

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 62

Tomo I

Enero de 2019

Pleno y Salas

México 2019

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 62

Tomo I

Enero de 2019

Pleno y Salas

México 2019

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Erika Arellano Hobelsberger

*Encargada del Despacho de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros Luis María Aguilar Morales
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora I.
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Consejeros Felipe Borrego Estrada
Jorge Antonio Cruz Ramos
Rosa Elena González Tirado
Martha María del Carmen Hernández Álvarez
Alfonso Pérez Daza
José Guadalupe Tafoya Hernández

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

Presidente: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrados Indalfer Infante Gonzales
Felipe de la Mata Pizaña
Janine Madeline Otálora Malassis
Reyes Rodríguez Mondragón
Mónica Aralí Soto Fregoso
José Luis Vargas Valdez

CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación....	VII
Consejeros de la Judicatura Federal	IX
Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	XI
Contenido	XVII
Advertencia	XIX
Épocas	XXV
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo II).....	XV
Directorio de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito (Tomo II).....	XXXIX

PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 5

Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 13

XIV

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 467

SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 481

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 509

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 515

CUARTA PARTE

Plenos de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 615

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 2013

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 2033

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 2189

SEXTA PARTE
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.

Pleno..... 2757

Subsección 2.

Ministro Presidente 2771

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal 2783

SÉPTIMA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 2895

Índice de Ejecutorias 2953

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 2971

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 3001

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	3015
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal	3017

OCTAVA PARTE

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos

NOVENA PARTE

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE

Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se integra por diez partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción

XVIII

de criterios, las que interrumpen jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

Con la publicación de esta *Gaceta* se da cumplimiento, además, al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos. También se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y en su Décima Parte, denominada "Otros índices", se contienen los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito, además de las listas de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que al mes de enero de 2019 integran los órganos jurisdiccionales federales, conforme a los avisos recibidos en la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en

XX

los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número

arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
 - El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto.
- En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
 - El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
 - La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
 - La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)
Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

XXII

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

1.1o.C.1 K (10a.)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
--------------	--

SEXTA ÉPOCA	<p>A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.</p> <p>Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).</p>
SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p>

	<p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
<p>DÉCIMA ÉPOCA</p>	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>

PRIMERA PARTE
PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE.

La implementación del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y la utilización de la firma electrónica a que hacen referencia el artículo 3o. de la Ley de Amparo, el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico y el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, para presentar demandas, recursos, promociones y documentos, recibir comunicaciones, notificaciones oficiales y consultar expedientes, acuerdos, resoluciones y sentencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales a través de los sistemas tecnológicos del Consejo y del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, no implicaron soslayar el principio de "instancia de parte agraviada" contenido en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvieron como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia, al otorgar validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas. En ese sentido, cuando se presenta una demanda de amparo

en el Portal indicado, firmada electrónicamente con la FIREL de la persona que el quejoso señala como su autorizado en el escrito de demanda, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el numeral 114 de la Ley de Amparo que dé lugar a requerir o prevenir al quejoso para que comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, es decir, no hay instancia de parte y, consecuentemente, el Juez de Distrito está facultado para desecharla de plano.

P/J. 32/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 47/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 8 de octubre de 2018. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz con precisiones, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votó en contra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Criterios contendientes:

El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver la queja 87/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver la queja 256/2017.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 32/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Nota: Los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013 y 1/2015 citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA LA ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, ES APLICABLE LA LEY DE AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la Ley de Amparo abrogada, estableció que al ser la demanda de amparo un documento privado, es susceptible jurídicamente de ser objetado de

falso, en términos de su artículo 153 –correlativo del 122 de la Ley de Amparo vigente–, por lo que la prueba pericial grafoscópica –que es la idónea para demostrar la falsedad de la firma que calza una demanda de amparo– es una institución que se encuentra suficientemente reglamentada en la Ley de Amparo y, por tanto, conforme a ésta deben regirse su admisión, preparación y desahogo, sin que deba acudirse a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que las diferencias sustanciales en el desahogo de esa prueba tanto en la Ley de Amparo como en el código adjetivo procesal, hacen que lo establecido en dicha codificación (prueba colegiada), resulte incompatible e incongruente con los principios y bases que rigen el medio de control constitucional; máxime que en la segunda parte del artículo 122 referido, se previó expresamente que tratándose del incidente de objeción de documentos, en relación con las pruebas relativas a demostrar su autenticidad, como son la testimonial, la pericial o la de inspección judicial, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de 3 días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

P./J. 33/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 80/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito. 9 de octubre de 2018. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votó en contra: Norma Lucía Piña Hernández. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Criterios contendientes:

El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 3/2018, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 18/2014.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 33/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Nota: De la sentencia que recayó al recurso de reclamación 18/2014, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada VII.1o.C.7 K (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA OFRECIDA, DEBE ESTARSE A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 67, Y ANALÓGICAMENTE, 119 Y 120 DE LA LEY DE LA

MATERIA, POR LO QUE ES INNECESARIO ACUDIR A LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DIVERSO 146 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2432.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES. En términos del artículo 115, fracciones I,

primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

Contradicción de tesis 382/2017. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de noviembre de 2018. Unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas con reservas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la votación de la procedencia y existencia de la contradicción, Jorge Mario Pardo Rebolledo obligado por la votación de la procedencia y existencia de la contradicción, Norma Lucía Piña Hernández obligada por la votación de la procedencia y existencia de la contradicción, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales con algunas consideraciones diversas. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-567/2017 y acumulados, y el diverso sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, aprobó, con el número 36/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 526.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El precepto citado faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, la suplencia referida procede en un recurso de queja cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al analizar la resolución

recurrida, el órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar si se violó de manera evidente la ley, esto es, si se transgredió el artículo 113 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, si dicha transgresión dejó al quejoso sin defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento y que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable.

P/J. 34/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 369/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XXVII.3o. J/27 (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE APOYÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo II, junio de 2015, página 1743; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 48/2016.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 34/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO. Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión surte efectos desde el momento en que se pronuncia el acuerdo relativo y deja de surtirlos si dentro del plazo de 5 días siguientes al en

que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Sin embargo, la ley citada no señala de manera específica el plazo para que se resuelva el juicio constitucional en la vía directa, a efecto de fijar el monto de la garantía respectiva; de ahí que, para determinarlo, debe atenderse al tiempo probable de su duración, pues precisamente durante ese lapso estará suspendida la ejecución del acto reclamado. Al respecto, la ley mencionada establece los siguientes plazos para tramitar y resolver el juicio de amparo directo: el artículo 178 prevé el de 5 días para que la autoridad responsable certifique las fechas de notificación y presentación, corra traslado al tercero interesado y rinda informe justificado; el artículo 179, el de 3 días para que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito provea sobre la admisión de la demanda; el artículo 181, el de 15 días para alegar o promover amparo adhesivo; el artículo 183, el de 3 días para turnar el expediente y el de 90 días posteriores para pronunciar la sentencia; y el artículo 184, el de 10 días siguientes a su aprobación para la firma del engrose. La suma de los plazos aludidos es de 126 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario (en general 22 por mes), dan un total de 5.7 meses, plazo al que deben agregarse los días para realizar las notificaciones de cada una de las actuaciones necesarias, relevantes e indispensables para poder tramitarlo; de ahí que se considere que, por lo general, el juicio de amparo puede durar 6 meses, siendo este último parámetro el que debe observarse para fijar el monto de la garantía correspondiente cuando la suspensión se solicita al promover el juicio de amparo; no obstante, en atención a que la resolución de los juicios de amparo directo no siempre ocurre durante los plazos legales, pues en la práctica pueden existir distintas cuestiones que generarán un aumento en el lapso para su resolución, se considera válido que la autoridad facultada para decidir sobre la suspensión pueda, fundada y motivadamente, aumentarlo, siempre y cuando advierta razones que en el caso concreto justifiquen que la duración del juicio se prolongará más allá de la regla general apuntada, sin perjuicio de que el tercero interesado pueda solicitar por hecho superveniente el aumento de la garantía por la demora en la solución del juicio. Asimismo, el plazo precisado puede disminuirse cuando la suspensión se solicite con posterioridad a la presentación de la demanda, para lo cual, habrá de atenderse al momento en el cual se solicita, pues el plazo de duración del juicio será menor. Lo anterior, para que se restaure eficazmente el equilibrio perdido entre las partes ante la concesión de la suspensión del acto reclamado.

P./J. 35/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 78/2018. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 4 de octubre de 2018. Unanimidad

de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Monserrat Cid Cabello y Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis contendientes:

Tesis I.9o.C. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PLAZO PROBABLE EN QUE DEBERÁ RESOLVERSE PARA FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2755, y

Tesis XXII.1o.A.C.5 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA FIANZA QUE SE FIJA PARA QUE SURTA EFECTOS DICHA MEDIDA, DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 90 DÍAS QUE PARA RESOLVER EL JUICIO PREVÉ EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE AMPARO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo II, julio de 2018, página 1622.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 35/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA DE LA PLANTEADA POR UNA MAYORÍA LEGISLATIVA (SOBRESEIMIENTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTENTADA POR LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO SE SURTE CUANDO EN SU DEMANDA ADUZCAN UNA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO HAYA SIDO MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SIEMPRE Y CUANDO PUEDA PRODUCIR EFECTOS EN EL FUTURO.

IV. USO DE LA FUERZA PÚBLICA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS. SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES [ARTÍCULOS 3, FRACCIONES II, III Y XII, 12, FRACCIONES II, INCISO B), III, INCISOS A) Y B), 14, 15, 16, 19, FRACCIÓN VII, 24, 25, 26, 33, FRACCIÓN II, 34, FRACCIONES II Y IV, 39 Y 40 DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MÉXICO].

V. USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y ARMAS DE FUEGO. LA PORCIÓN NORMATIVA "AGRESIÓN REAL" NO RESULTA CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA AL INTERPRETARSE SISTEMÁTICAMENTE (ARTÍCULO 3, FRACCIÓN III,

DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MÉXICO).

VI. USO DE LA FUERZA PÚBLICA. IMPUGNACIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA "AGRESIÓN INMINENTE" POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MÉXICO).

VII. USO DE LA FUERZA PÚBLICA. IMPUGNACIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA "BIENES JURÍDICOS" POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XII, DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MÉXICO).

VIII. USO DE LA FUERZA PÚBLICA. IMPUGNACIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA "ARMAS INTERMEDIAS E INCAPACITANTES" POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN II, INCISO B), 19, FRACCIÓN VII, Y 34, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MÉXICO].

IX. USO DE LA FUERZA PÚBLICA. IMPUGNACIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA "OTROS MATERIALES O INSTRUMENTOS" POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN II, DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MÉXICO).

X. USO DE LA FUERZA PÚBLICA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE AQUÉLLA PODRÁ USARSE COMO PRIMERA OPCIÓN, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS SUPUESTOS Y CONDICIONES QUE ESTABLECEN LA LEY DE LA MATERIA Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE ABSOLUTA NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MÉXICO EN LA PARTE NORMATIVA QUE SEÑALA: "SIN EMBARGO, PODRÁ USARSE COMO PRIMERA OPCIÓN, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS SUPUESTOS Y CONDICIONES QUE ESTABLECEN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES").

XI. USO DE LA FUERZA PÚBLICA. OMISIÓN DE ESTABLECER SUS NIVELES ANTE MANIFESTACIONES ILÍCITAS DE MULTITUDES Y DISTURBIOS PÚBLICOS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MÉXICO).

XII. USO DE LA FUERZA PÚBLICA. OMISIÓN DE ESTABLECER LOS NIVELES DE SU APLICACIÓN ANTE MANIFESTACIONES (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MÉXICO).

XIII. USO DE LA FUERZA PÚBLICA. NO EXISTE AMBIGÜEDAD EN LOS CONCEPTOS, MANIFESTACIONES O REUNIONES "VIOLENTAS O ILEGALES", NI LOS NIVELES DEL USO DE LA FUERZA PARA ESOS CASOS Y EL TIPO DE ARMAS PARA TALES EFECTOS AL INTERPRETARSE SISTEMÁTICAMENTE (ARTÍCULO 16 DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MÉXICO).

XIV. USO DE LA FUERZA PÚBLICA. LAS NORMAS O PAUTAS MÍNIMAS QUE REGULAN LO RELATIVO AL USO DE FUERZA Y ARMAS DE FUEGO EN EL CONTEXTO DE MANIFESTACIONES O REUNIONES, NO RESULTAN VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (ARTÍCULO 39 DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MÉXICO).

XV. TORTURA Y TRATOS CRUELES E INHUMANOS. SU TRATAMIENTO NORMATIVO A NIVEL INTERNACIONAL Y NACIONAL.

XVI. TORTURA Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULAR LOS TIPOS PENALES RELATIVOS Y LAS SANCIONES POR LA COMISIÓN DE ESAS CONDUCTAS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN III, INCISOS A) Y B), DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MÉXICO].

XVII. TRATAMIENTO DIGNO A ADOLESCENTES Y A PERSONAS MAYORES DE EDAD EN CENTROS PREVENTIVOS E INSTITUCIONES DE REINTEGRACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL. CONDICIONES QUE IMPONEN LOS ÁMBITOS INTERNACIONAL Y NACIONAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24, 25 Y 26 DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MÉXICO).

XVIII. TRATAMIENTO DIGNO A ADOLESCENTES Y A PERSONAS MAYORES DE EDAD EN CENTROS PREVENTIVOS E INSTITUCIONES DE REINTEGRACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULAR SOBRE ESOS TEMAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24, 25 Y 26 DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MÉXICO).

XIX. USO DE LA FUERZA PÚBLICA. LA AUSENCIA DE SANCIONES PARA EL CASO DEL USO INDEBIDO DE LA FUERZA NO IMPLICA QUE SE AUTORICE LA IMPUNIDAD EN ESOS CASOS (LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MÉXICO).

XX. USO DE LA FUERZA PÚBLICA. SUPUESTA OMISIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR LA CAPACITACIÓN DE LOS MIEMBROS DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL USO DE LA FUERZA Y DE LAS ARMAS DE FUEGO, AL SER ÉSTE UN REQUISITO PREVIO PARA EL INGRESO A TALES INSTITUCIONES (LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MÉXICO).

XXI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN III, INCISOS A) Y B), EN SU TOTALIDAD; 24, 25 Y 26 EN SU TOTALIDAD; Y 40 EN LA PARTE NORMATIVA QUE SEÑALA: "SIN EMBARGO, PODRÁ USARSE COMO PRIMERA OPCIÓN, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS SUPUESTOS Y CONDICIONES QUE ESTABLECEN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES", TODOS DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MÉXICO].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 25/2016 Y SUS ACUMULADAS 27/2016 Y 28/2016. DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 27 DE MARZO DE 2017. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIOS: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ E ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintisiete de marzo de dos mil diecisiete**.

VISTOS, para resolver el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Normas impugnadas, autoridades emisoras y promulgadoras.** Mediante oficio presentado el ocho de abril de dos mil dieciséis ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversos **diputados de la LIX Legislatura del Estado de México** –pertenecientes a los grupos parlamentarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática– promovieron acción de inconstitucionalidad contra la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, publicada por decreto en el Periódico Oficial del Estado de México el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, señalando como autoridades emisora y promulgadora de las mencionadas normas, al Congreso y gobernador de la entidad federativa en comento.

Asimismo, por oficios presentados el dieciocho de abril de dos mil dieciséis ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, **Luis Raúl González Pérez**, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y **Baruch Florente Delgado Carbajal**, en su carácter de presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, promovieron, respectivamente, acción de inconstitucionalidad contra la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, publicada por decreto en el Periódico Oficial del Estado de México el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, señalando como autoridades emisora y promulgadora de las mencionadas normas, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad federativa en comento.

Los **diputados integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México** solicitaron la invalidez de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, en términos generales. **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos** solicitó la invalidez de los artículos 3, fracciones II, III y XII, 12, fracciones II, inciso b), III, incisos a) y b), 14, 15, 16, 19, fracción VII, 24, 25, 26, 33, fracción II, 34, fracciones II y IV, 39 y 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, en tanto que **la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México** impugnó la validez de los artículos 14, 15, 16, 24, 25 y 40 del referido ordenamiento legal.

Las normas concretamente combatidas establecen lo siguiente:

"**Artículo 3.** Para efectos de la presente ley se entenderá por:

"...

"**II. Agresión inminente.** A los signos externos del agresor que muestren la decisión de llevarla a cabo de inmediato.

"**III. Agresión real.** A la conducta de la persona que despliega físicamente en acciones que ponen en peligro los bienes jurídicos.

"**XII. Legítima defensa.** A la acción que ejecuta el elemento de las instituciones de seguridad pública para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de la vida, bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y se observe la racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del elemento o de la persona a quien se defiende."

"**Artículo 12.** Son obligaciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública, durante el uso de la fuerza, las siguientes:

"...

"**II.** Cumplir las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes, prevenir la comisión de delitos e infracciones, proteger o defender bienes jurídicos y con el propósito de neutralizar la resistencia o agresión de una persona que esté infringiendo o acabe de infringir alguna disposición jurídica deberá, en primera instancia, dar órdenes verbales directas y en caso de no haber sido obedecida deberá hacer uso de la fuerza de la siguiente manera:

"...

"**b)** Utilizar armas intermedias, tales como el equipo autoprotector e instrumentos incapacitantes autorizados para neutralizar la resistencia activa o agresiva de una persona con excepción de las armas de fuego.

"...

"**III.** No infligir directa o indirectamente los derechos humanos instigando o tolerando actos de tortura o penas crueles, inhumanos o degradantes ni invocar la orden de un mando superior o circunstancias especiales, como

estado o amenaza de guerra a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

"a) Se considerará como trato cruel, inhumano o degradante, entre otros, cuando la persona detenida se encuentra controlada o asegurada y se continúe golpeando o intimidando, se use la fuerza pública con intención de castigo, así como la exigencia de simular o llevar a cabo actos sexuales.

"b) Se considerará como tortura, entre otros, a todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona daños físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica."

"**Artículo 14.** Los elementos podrán emplear la fuerza en el control de multitudes y disturbios públicos, para restablecer el orden y la paz social, con el fin de evitar actos de violencia, daños a terceros, propiedades y la integridad física de las personas. Asimismo, respetarán el ejercicio del derecho de asociación y reunión de las personas siempre que éste se efectúe en los términos previstos por el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"**Artículo 15.** Cuando en una asamblea o reunión, las personas se encuentren armadas o la petición o protesta ante la autoridad se exprese con amenazas para intimidar u obligar a resolver en un sentido determinado, se considerará que dicha asamblea o reunión es ilegal y se procederá de conformidad con lo dispuesto en esta ley."

"**Artículo 16.** La determinación de hacer uso de la fuerza, en el caso de asambleas, manifestaciones o reuniones violentas e ilegales será tomada por el mando responsable del operativo, bajo su más estricta responsabilidad, debiendo informar de inmediato a su mando superior sobre tal determinación para los efectos conducentes."

"**Artículo 19.** Al momento de la detención de una persona, los elementos deberán analizar las circunstancias para lograr la aplicación de la presente ley, el código de ética, los principios del uso de la fuerza y además:

"...

"**VII.** Si las técnicas de sometimiento no funcionan, se utilizarán armas intermedias ante armas de fuego procurando ocasionar el menor daño posible a la persona susceptible de la detención, así como a terceros observando en todo momento el respeto a sus derechos humanos."

"**Artículo 24.** La fuerza se empleará en los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes, cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden de las personas detenidas o bajo custodia. Por lo que las decisiones respecto del uso de la misma, no se verán influidas por el hecho que los internos se encuentren dentro de los mismos, aun en caso que estén armados, situación en la que deberá privilegiar un sistema de prevención frente a uno de reacción como último recurso se emplearán las armas de fuego."

"Lo anterior, con apego en lo establecido en la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la entidad."

"**Artículo 25.** En los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes, no se aplicará como medio de sanción a los internos, candados de mano y/o esposas de sujeción de muñecas o tobillos, cadenas o camisas de fuerza, excepto cuando la persona de la que se trate represente un alto peligro."

"**Artículo 26.** El modelo y los métodos de sujeción utilizados por los elementos serán determinados por los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes y su aplicación deberá ser por el tiempo estrictamente necesario."

"**Artículo 33.** Son equipos de apoyo:

"...

"**II.** Otros materiales o instrumentos para controlar a una persona que represente un grave peligro para sí misma o para terceros."

"**Artículo 34.** Se consideran armas incapacitantes los instrumentos y equipo autoprotector que sirven para controlar a un individuo, dejarlo inmobilizado o repeler una agresión, destacando las siguientes:

"...

"II. Dispositivos que generan descargas eléctricas.

"IV. Sustancias irritantes en aerosol."

"**Artículo 39.** Los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas, manifestaciones o reuniones que se realizan en lugares públicos deberán determinarse conforme al reglamento."

"**Artículo 40.** El uso de la fuerza es el último recurso, sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados y conceptos de invalidez. Los diputados integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México** estimaron que **podrían** ser violados los artículos 4o., 6o., 9o., 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, 9, 13, 15, 16 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e hicieron valer los argumentos de invalidez que se sintetizan a continuación:

1o. Violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

A partir de la publicación de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, ciertos sectores de la sociedad han señalado en distintos medios de comunicación, que la regulación del uso de la fuerza pública, como sistema articulado, **podría** ser violatorio de los principios de legalidad y de seguridad jurídica en la materia, incluso con el derecho a la integridad personal del detenido.

Bajo esta vertiente, se considera que es necesario que este Alto Tribunal se pronuncie si en la especie, la normatividad, como sistema regulador del uso de la fuerza pública, es acorde con lo mandado o no en la Constitución General, a fin de generar la seguridad jurídica en su aplicación.

2o. Invasión a la esfera de facultades del Congreso de la Unión.

Diversos sectores se han pronunciado en el sentido de que la Legislatura del Estado de México **podría** carecer de competencia para legislar en materia del uso de la fuerza pública. Por estas razones es que se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se pronuncie con relación a

la competencia de la Legislatura Estatal para legislar en materia de uso de la fuerza pública.

3o. Violación a los derechos humanos de libertad de expresión y reunión.

Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, **podrían** ser contrarios a los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello, en tanto que **podrían** interpretarse en el sentido de que fijan supuestos genéricos del ejercicio del uso de la fuerza pública con base en hipótesis normativas amplias, como lo son el cumplimiento de un deber, legítima defensa o estado de necesidad, el mantenimiento del orden y la paz pública, entre otros; porque no establecen claramente los casos concretos en los que se podrá determinar cuándo se estará en presencia de dichas circunstancias generales.

Lo anterior implica que los gobernados **podrían** no conocer con antelación en qué momento los elementos de seguridad pública podrán determinar el uso de la fuerza pública, de manera que puedan regular o limitar su conducta en un disturbio público, asamblea, reunión, manifestación, en centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes, o fenómenos naturales perturbadores antropogénicos.

Que las normas **podrían** adolecer de la claridad necesaria para que los gobernados puedan comprender el contenido de la legislación y eviten, en la medida de lo posible, ser sujetos del uso de la fuerza pública por parte de los elementos de seguridad pública.

Por tanto, este Alto Tribunal deberá determinar si las disposiciones de la ley, que se combate, transgreden o no los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

4o. Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica respecto al uso de las armas letales.

Los artículos 3, fracción VI y 8 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, **podrían** transgredir los preceptos 14 y 16 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que no se establecen con claridad, y de manera limitativa, las armas letales que podrían ser empleadas por los elementos de seguridad pública para proteger la vida de las personas y la del propio elemento.

Ello podría colocar en una situación de inseguridad jurídica a los gobernados, ya que impide que puedan conocer con anticipación qué tipo de armas letales, se encuentran permitidas y, por ende, son legítimas en el uso de la fuerza pública. Derivado de lo anterior, este Alto Tribunal deberá pronunciarse si los artículos 3, fracción VI y 8 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, transgreden o no el principio de seguridad jurídica.

5o. Violación a los derechos humanos de libertad de expresión y reunión.

Que los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, no establecen con claridad los supuestos concretos en que se **podría** utilizar la fuerza pública. De este modo, si la facultad del uso de la fuerza pública está regulada de manera deficiente y poco clara, se estima que su aplicación concreta en reuniones, asambleas y manifestaciones **podría** constituir una limitación excesiva a la libertad de expresión y el derecho de asociación.

6o. Violación al principio de seguridad jurídica respecto al uso de las armas de fuego.

Diversos sectores de la sociedad se han pronunciado en el sentido de que el artículo 9, fracción II, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, **podría** ser violatorio del principio de seguridad jurídica.

Lo anterior, ya que la norma impugnada presupone que los elementos de seguridad pública puedan ser sometidos a un procedimiento disciplinario y, en su caso, ser sancionados, en todos los casos en que se vean obligados a utilizar armas de fuego, con independencia de si se utilizó en el marco que establece la propia ley impugnada. Por lo que, ante un caso en que se presente esta situación y el elemento policiaco se vea en la imperiosa necesidad de utilizar armas de fuego, podría verse sometido a un procedimiento disciplinario, lo cual lo coloca en una situación de incertidumbre, máxime que su función principal es el mantenimiento del orden y la paz públicos.

7o. Violación al derecho humano a la salud.

Diversos sectores de la sociedad se han pronunciado en el sentido de que el artículo 44 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México **podría** transgredir el derecho de salud de los elementos, puesto que la atención médica y psicológica sólo será proporcionada cuando hagan uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones.

Ello, ya que la norma, en comento, **podría** interpretarse en el sentido de que sólo, cuando el elemento haga uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones el Estado, se le proporcionará atención médica, dejando de lado la prestación de los servicios de salud en todos los demás casos. Por lo tanto, se pone a consideración de este Alto Tribunal, el determinar si dicha disposición es contraria o no al derecho a la salud del elemento y, en consecuencia, a su garantía de seguridad social.

8o. Violación al principio de seguridad jurídica respecto a la capacitación de los miembros de seguridad pública.

Los artículos 30 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, **podrían** transgredir el principio de seguridad jurídica, puesto que, por un lado establece el artículo 30 que el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia del Estado de México será quien proporcionará capacitación; y por otro, el numeral 31 prevé, sobre la captación y adiestramiento, que serán las instituciones de seguridad pública las que determinarán los diferentes métodos, técnicas, equipos, armas y municiones que podrán emplear sus elementos, de acuerdo con las funciones de éstos.

Lo anterior, se pone en consideración de este Alto Tribunal, con el objeto de que determine si existiría una violación al principio de seguridad jurídica, puesto que podría interpretarse en el sentido de que no existe determinación clara en cuanto a quién será la institución que proporcionará la capacitación y adiestramiento correspondiente.

9o. Violación al derecho humano a la integridad personal.

Diversos sectores de la sociedad se han pronunciado en el sentido de que los artículos 18, 19 y 20 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, **podría** violentar el derecho a la integridad personal del detenido.

Bajo este escenario, los diputados integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México piden que esta superioridad determine si los artículos 18, 19 y 20 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México se ajustan o no al derecho a la integridad personal del detenido.

La **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** estimó violados los artículos 1o., 6o., 7o., 9o., 14, 16, 18, 19, 21, 22 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 7, 13, 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, 9, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; e hizo valer los argumentos de invalidez que se sintetizan a continuación:

1o. Violación al derecho humano de legalidad.

Los artículos 3, fracciones II, III y XII; 12, fracción II, inciso b); 19, fracción VII, 33, fracción II y 34, fracciones II y IV, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, no cuentan con aspectos objetivos que den certeza sobre los diversos momentos en que podrá desplegarse la fuerza pública ante la indefinición de los vocablos y expresiones "agresión real", "agresión inminente", "armas intermedias", "otros materiales o instrumentos", "armas incapacitantes", y por ende, transgreden el principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que dotan de un amplio margen a la autoridad para utilizar la fuerza pública.

2o. Invasión a la esfera de facultades del Congreso de la Unión.

El artículo 12, fracción III, incisos a) y b), de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, transgrede el principio de legalidad e invasión de competencias exclusivas de la Federación, ya que pretende definir y legislar materias relativas a la "tortura" y los "tratos crueles e inhumanos", lo cual es una facultad conferida expresamente al Congreso de la Unión, conforme lo prevé el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución General de la República.

3o. Violación a los derechos humanos de libertad de expresión y reunión.

Los artículos 14, 15, 16 y 39 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, al: **(I)** facultar a los elementos de instituciones de seguridad pública para emplear la fuerza en el control de multitudes y disturbios; **(II)** calificar como ilegal una asamblea o reunión cuando "las per-

sonas se encuentren armadas o la petición o protesta ante la autoridad se exprese con amenazas para intimidar u obligar a resolver en un sentido determinado"; (III) prever que la determinación del uso de la fuerza en caso de asambleas ilegales será tomada por el mando responsable del operativo; y (IV) permitir que las estrategias programas de actuación del empleo de la fuerza pública contra las asambleas, se regule mediante reglamento; resultan contrarios a los derechos humanos de libertad de expresión y asociación, ya que no establecen parámetros objetivos para el empleo de la fuerza, irrumpen con la presunción de que todas las formas de expresión se encuentran protegidas constitucionalmente, deja a criterio de la autoridad determinar la "ilegalidad" de las manifestaciones, constituyen un mecanismo indirecto de inhibición de manifestaciones o expresiones públicas y transgreden el principio de reserva de ley.

4o. Violación a los principios constitucionales en materia de reinserción social y justicia para adolescentes.

Los artículos 24, 25 y 26 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, autorizan el uso de la fuerza en centros preventivos y de reinserción social sin hacer una diferenciación específica entre centros de adultos y adolescentes, esto es, sin atender a las necesidades y especificaciones que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha establecido para los menores de edad que se encuentren privados de su libertad, siendo que al establecerse como medio de sanción el uso de candados de mano, esposas de sujeción de muñecas, tobillos, cadenas o camisas de fuerza, se contravienen los principios constitucionales y convencionales de tratamiento digno a los adolescentes que se encuentren confinados en los referidos centros.

5o. Violación al principio constitucional de última razón en el empleo de la fuerza pública.

El artículo 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, señala que el uso de la fuerza "**podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables**"; lo que contraviene los principios de necesidad absoluta, empleo gradual de la fuerza y de última razón, ya que la primera opción siempre debe ser el empleo de medios no violentos y únicamente si éstos resultan ineficaces o inocuos para lograr su objetivo, es que se justifica recurrir a la fuerza y al uso de las armas de fuego.

La **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, consideró que se transgreden los artículos 1o., 9o., 14, 16, 17, 18, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, 8, 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I, XXI, XXV, XXVI, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6, 7, 9, 10, 14 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 7, 8, 11, 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 6, 25, 37, 39 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5 y 19 de la Convención Interamericana para Prevenir la Tortura; 2, 4, 5, 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 16 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley; 1 a 18, 36 y 37 del Conjunto de Principios de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como 31 y 33 de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; e hizo valer los argumentos de invalidez que se sintetizan a continuación:

1o. Violación al derecho humano de legalidad [uso de la fuerza].

Los artículos 14, 15, 16, 24, 25 y 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, dejan al arbitrio del elemento de seguridad pública el empleo de tal fuerza, sin hacer referencia a la forma en que deben emplearse, pues carecen de parámetros objetivos que permitan determinar cuándo podrá desplegarse la fuerza pública y los límites o niveles graduales en que puede ser utilizada.

2o. Violación al derecho humano de legalidad [uso de armas letales].

El uso de la fuerza y el empleo de armas por parte de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, se encuentran íntimamente ligados, por lo que es menester que los artículos 14, 15, 16, 24, 25 y 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, establezcan claramente los niveles del uso de la fuerza, especificando que la última opción es el empleo de armas incapacitantes no letales, aunado a que el empleo de armas letales debe reservarse, de manera exclusiva, para casos de peligro inminente de muerte o lesiones graves contra los miembros de seguridad estatales, o bien, con el propósito de proteger la vida de terceros; de ahí que al no especificar los preceptos impugnados tales cuestiones, generen incertidumbre jurídica respecto al uso de armas por los elementos de la fuerza pública.

3o. Violación a los derechos humanos de libertad de expresión y reunión.

Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, al: (I) dejar al libre arbitrio de los miembros de seguridad el uso de la fuerza, sin establecer límites o niveles graduales en que puede ser utilizada; (II) no establecer adecuadamente cuándo o bajo qué circunstancias se ve alterado el orden social; (III) calificar como ilegal una asamblea o reunión cuando **"las personas se encuentren armadas o la petición o protesta ante la autoridad se exprese con amenazas para intimidar u obligar a resolver en un sentido determinado"**; (IV) ser omisos en considerar directrices o protocolos legales de actuación para el control de multitudes; y (V) no prohibir la utilización de armas letales; transgreden los derechos humanos de expresión y asociación.

4o. Violación a los principios constitucionales en materia de reinserción social y justicia para adolescentes.

El artículo 25 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México autoriza el uso de la fuerza en centros preventivos y de reinserción social sin hacer una diferenciación específica entre centros de adultos y adolescentes, esto es, sin atender a las necesidades y especificaciones que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha establecido para los menores de edad que se encuentren privados de su libertad, siendo que al establecerse como medio de sanción el uso de candados de mano, esposas de sujeción de muñecas, tobillos, cadenas o camisas de fuerza, se contravienen los principios constitucionales y convencionales de tratamiento digno a los adolescentes que se encuentren confinados en los referidos centros.

5o. Ausencia de sanciones por abuso o uso excesivo de la fuerza.

La Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, no contempla sanciones que deban de ser aplicadas a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que en ejercicio de sus funciones, vulneren los derechos de las personas al momento de aplicar la fuerza pública, lo cual resulta contrario al artículo 7 de los llamados Principios de La Habana.

6o. Ausencia de capacitación de los miembros de seguridad pública.

Si bien la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México contempla aspectos relacionados con la capacitación de los miembros

bros de seguridad pública, lo cierto es que debió de haber previsto que antes de iniciar su vigencia, todos los elementos de seguridad pública fueran capacitados, adiestrados y certificados para el uso de la fuerza y de las armas, a fin de cumplir con el principio de legalidad consagrado en la Constitución Federal.

TERCERO.—Admisión de la acción de inconstitucionalidad. Mediante proveídos de ocho y diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó, respectivamente, formar y registrar los expedientes relativos a las presentes acciones de inconstitucionalidad, a las que les correspondieron los números **25/2016** –diputados integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México– **27/2016** –Comisión Nacional de los Derechos Humanos– y **28/2016** –Comisión de Derechos Humanos del Estado de México–, y decretó su acumulación atento a que existe identidad respecto del decreto legislativo impugnado y designó al Ministro **Alberto Pérez Dayán** para que actuara como instructor en el procedimiento.

Por auto de veinte de abril de dos mil dieciséis, el Ministro instructor admitió las acciones referidas, ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma y al Ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes.

CUARTO.—Informes de las autoridades. Las autoridades emisora y promulgadora de la norma general impugnada rindieron sus informes respectivos, los cuales, en síntesis, consisten en lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Estado de México, representada por la presidenta de la Diputación Permanente de la LIX Legislatura del Estado de México, con relación a la acción presentada por **diversos diputados integrantes de esa Legislatura**, señaló:

1. Lo sostenido en el **primer concepto de invalidez** es infundado, ya que, contrario a lo argumentado por los accionantes, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México no contraviene los Derechos Fundamentales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que establece los mecanismos y la forma de actuar de los cuerpos policíacos, salvaguardando los derechos y la integridad de la sociedad, tomando en consideración otras normatividades aplicables en la entidad y las opiniones que emiten los órganos internacionales en materia de seguridad y respetando los tratados internacionales firmados y ratifi-

cados por el Estado de México; esto es, respeta las bases constitucionales establecidas para el sistema del cual forma parte.

2. Resulta infundado el **segundo concepto de invalidez**, ya que la Legislatura no carece de competencia para legislar en materia del uso de la fuerza pública, por el contrario, es en virtud de la facultad concurrente y dentro del ámbito que le compete, que tiene la obligación para regular sobre el uso legítimo de la fuerza pública.

En estos términos, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, únicamente es congruente con el Sistema Nacional de Seguridad Pública retomando los aspectos inherentes al uso legítimo de la fuerza pública, sin variar las bases asentadas por el Congreso de la Unión.

3. Es infundado el **tercer concepto de invalidez**, en virtud de que la Ley que permite el Uso de la Fuerza Pública delimita el actuar de los elementos de las instituciones de seguridad y es clara en hacer diferencias entre las manifestaciones violentas en las cuales se dañen los derechos de terceros y se encuentre en peligro su vida.

En otro orden de ideas, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México contempla que los elementos a través del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia del Estado de México recibirán capacitación especial y adiestramiento constante que les permita hacer uso diferenciado, escalonado y gradual de la fuerza y de las armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, así como controlar a los internos violentos dentro de los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social e instituciones de reintegración social de adolescentes.

4. Resulta infundado lo aseverado en el **quinto concepto de invalidez**, toda vez que la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México no está coartando el derecho de asociarse ni de reunión, derivado de que sólo se podrán dispersar aquellas manifestaciones que sean violentas o que pongan en peligro la vida de terceros; en caso contrario, en las manifestaciones pacíficas ni siquiera es necesaria la intervención de los cuerpos policíacos, así en materia internacional en los diversos instrumentos que ha firmado y ratificado México contemplan el derecho a la asociación, pero siempre y cuando ésta sea lícita, palabra clave para poder determinar que los artículos que se impugnan de inconstitucionales no contravienen ninguna otra norma.

5. Es infundado el **sexto concepto de invalidez**, ya que la utilización de armas de fuego se da únicamente en circunstancias apropiadas; es decir cuando exista un grave peligro para la vida, seguridad o bien la integridad de las personas se encuentre en riesgo, prevaleciendo ante ello el interés general, respecto de la regulación normativa prevista en el artículo 9 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública, facultan a las instituciones de seguridad para actuar en determinado sentido y en circunstancias apropiadas y establece los elementos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice, ello no implica una vulneración a la seguridad jurídica, ya que no queda al arbitrio de la autoridad determinarlos, sino que están clara y específicamente señalados en qué casos procede el uso de armas.

6. Resulta infundado el **séptimo concepto de invalidez**, pues lo previsto en el artículo 44 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública, garantiza el derecho fundamental a la salud a todo ser humano, a cuyo reconocimiento está obligado cualquier servidor público, aun cuando se trate de un elemento de seguridad, pues su protección no se merma, sino que el Estado tiene la obligación de procurarla, como en el caso lo prevé el ordenamiento en cita, el estado de salud de aquél, informando los datos que permitan identificar la atención médica que requiere, a fin de asegurar que la proporcionada es la que necesita, de acuerdo con su particular condición de salud, así como proporcionarle de inmediato la atención médica para determinar el tipo de tratamiento médico adecuado que necesite.

Lo anterior implica que, de acuerdo al daño sufrido, es más conveniente brindar al quejoso el trato médico apropiado a su padecimiento y, atento a su resultado, se suministren los medicamentos o insumos básicos y esenciales para su oportuno tratamiento, en aras de preservar la calidad de vida del recluso, en virtud de involucrarse el derecho humano a la salud, la autoridad responsable deberá realizar las gestiones pertinentes para que sea atendido en algún hospital o en las clínicas del sector salud donde pueda recibir su tratamiento en las condiciones adecuadas e idóneas a su padecimiento, quedando con ello satisfecho el derecho a la protección de la salud supone en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.

7. Lo aseverado en el **octavo concepto de invalidez** resulta infundado, tomando en consideración que las Instituciones de Seguridad Pública determinarán los parámetros en que debe llevarse a cabo la capacitación –lo

cual no implica que también deban impartir la capacitación–, y el Instituto Mexiquense de Seguridad Pública es el encargado de proporcionar la capacitación apegándose a dichos parámetros –lo cual no implica que tengan la atribución para determinar métodos, técnicas, equipos y armas, las municiones que podrán emplear sus elementos de acuerdo a sus funciones–.

Cabe precisar que la capacitación y profesionalización de los elementos de seguridad, tiene como fin que los elementos, puedan utilizar de manera gradual las armas de fuego en el ejercicio de sus funciones y de esta manera controlar a los internos violentos. Los elementos de seguridad al tener constante capacitación, dan certeza a la sociedad, que son profesionales en el cumplimiento de su deber que se encuentran capacitados para hacer frente a cualquier situación que se les presente y que por ende sabrán diferenciar una manifestación violenta y una pacífica y, en cuál hacer uso de la fuerza.

8. Es infundado el **noveno concepto de invalidez** toda vez que la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública contempla que se identificarán y señalarán de manera inmediata los motivos de la detención e informarán a la persona, objeto de la misma la autoridad, ante la cual será puesto a disposición, esto con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica de la persona detenida, será informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Será presentada ante la autoridad competente de manera inmediata para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

Bajo esa óptica, queda evidenciado que la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, es constitucional y no contraviene lo dispuesto por los artículos 6o., 9o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 13, 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por tanto, resultan infundados los argumentos que los diversos diputados integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México hacen valer en sus conceptos de invalidez propuestos, por lo que respetuosamente se solicita que se declare su improcedencia y, por consecuencia, se determine la validez constitucional de la ley impugnada.

La Cámara de Diputados del Estado de México, representada por la presidenta de la Diputación Permanente de la LIX Legislatura del Estado de México con relación a la acción presentada por **la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, señaló:

1. Lo sostenido en el **primer concepto de invalidez** es infundado, ya que los artículos 3, fracciones II, III y XII; 12, fracción II, inciso b); 19, fracción VII, 33, fracción II, 34, fracciones II y IV, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, no adolecen de claridad y precisión ni generan inseguridad jurídica.

Es así, en virtud de que la agresión es un ataque provocado, una conducta hostil o destructiva cuya finalidad es provocar un daño a otro, de ahí que por "agresión actual" se entiende una acción ya comenzada, y por "agresión inminente" cuando no cabe la menor duda de que se realizará. Asimismo, la "legítima defensa" es la reacción necesaria y proporcionada que se lleva a cabo para alejar de sí o de otro el peligro actual de una defensa injusta.

En esa tesitura, para que exista el estado de legítima defensa, es necesario que el actor se haya encontrado frente a la inminencia de un ataque injusto o frente al ataque ya iniciado, siempre que no haya podido evitarlo o repelerlo, sino que por el ejercicio de la fuerza, tal y como acontece cuando los elementos policíacos se enfrentan a una agresión inminente, en la cual, no sólo esté en peligro la vida de terceros, sino también la de ellos.

Máxime que la ley, por su naturaleza jurídica, contempla hipótesis generales y abstractas, mientras que el reglamento va a especificar las cuestiones generales previstas por la ley que reglamenta, por ende, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México cumple con su función de legalidad, quedando al reglamento llevar a cabo una regulación más específica.

Por otra parte, señala que si bien la accionante manifiesta que no se especifica en el artículo 12 impugnado cuáles son las "armas intermedias", lo cierto es que los preceptos 33 y 34 de la propia ley sí hacen mención a las "armas intermedias" e "inmovilizantes", por lo cual resulta contradictorio su concepto de invalidez.

2. Resulta infundado el **segundo concepto de invalidez**, pues el artículo 12, fracción III, incisos a) y b), combatido, no vulnera la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar y definir los tipos penales de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, contenida en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, en virtud de que la seguridad pública es una función concurrente que se encuentra a cargo de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados

y de los Municipios, dentro del artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Federal. En estos términos, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, es congruente con el Sistema Nacional de Seguridad Pública retomando los aspectos inherentes al uso legítimo de la fuerza pública, sin variar las bases asentadas por el Congreso de la Unión.

3. Resulta infundado el tercer concepto de invalidez, en virtud de que los artículos 14, 15, 16 y 39 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México no representan una violación a los derechos de la libertad de expresión, de manifestación y de reunión.

Lo anterior, ya que la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México únicamente autoriza dispersar aquellas manifestaciones que sean violentas o que pongan en peligro la vida de terceros, siendo que en las manifestaciones pacíficas ni siquiera es necesaria la intervención de los cuerpos policíacos.

En ese sentido, los artículos combatidos, de ninguna manera se contraponen a disposición constitucional alguna, pues sólo autorizan la dispersión de manifestaciones cuando se emplea el uso de la fuerza, la violencia o amenazas, y por ende, en esos casos prevalece el interés general.

4. Resulta infundado el cuarto concepto de violación, toda vez que los artículos 24, 25 y 26 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México no transgreden el derecho a la reinserción social y la garantía de que el sistema penitenciario se organice sobre la base del respeto a los derechos humanos.

Ello, ya que, conforme a la ley en comento, el uso de la fuerza, por parte de los funcionarios de las instituciones de seguridad pública en sus labores específicas de represión del delito, debe ser considerada como una causa de justificación contenida en la legítima defensa, en el ejercicio de un oficio o cargo, con los derechos y los deberes derivados del mismo, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad y, sólo en caso de resultar insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos, se puede hacer uso deliberado de armas letales.

Máxime que es necesaria la interpretación sistemática de las normas combatidas, considerándolas dentro del contexto normativo del que forma

parte, de lo contrario se descontextualizan y se distorsiona su sentido y alcance. En cualquier caso, se reitera que sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Aunado a lo anterior, se pretenden regular las acciones específicas que deberán realizar las autoridades penitenciarias y las que acudan en su auxilio, para contener las acciones violentas de los internos o adolescentes sujetos a tratamiento en internación, especialmente los motines, el uso de la fuerza pública en el desempeño de las acciones de custodia y seguridad de los internos, así como de prevención de delitos e infracciones de los Centros Penitenciarios o Centros de Tratamiento, por tratarse de espacios y población vulnerable a violaciones de sus garantías individuales.

Por lo que se precisa la implementación de contenidos normativos, que faculten a las autoridades a ejercer plenamente la fuerza pública para el restablecimiento de la paz y orden públicos ante los motines en centros de tratamiento o de reclusión, en un marco de respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales.

5. Es infundado el **quinto concepto de violación**, ya que el artículo 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México no transgrede los principios de necesidad absoluta y de última razón y, del empleo gradual de la fuerza.

Es así, pues tal precepto debe interpretarse de forma sistemática e integral y su contenido es concordante con todo el cuerpo normativo, por lo que no es dable su interpretación aislada. En este sentido, para hacer uso de la fuerza pública deberá actualizarse alguno de los supuestos considerados por la propia ley, es decir deberá hacerse uso gradual de la fuerza, sin embargo, cuando las circunstancias así lo ameriten en el contexto de la propia ley y de otras disposiciones normativas, los medios de control deberán ajustarse a las condiciones que exigen una actuación oportuna para evitar mayores afectaciones.

Entonces, los elementos de seguridad harán uso de la fuerza pública en casos específicos, por ejemplo, cuando se encuentre en peligro la vida e integridad de la sociedad y de los mismos policías, habida cuenta que, antes de llegar a la decisión de usar la fuerza pública, se deben emplear mecanismos para disuadir las manifestaciones violentas, pero, en el caso de que las manifestaciones desde un inicio, se tornen violentas y agresivas los elementos de seguridad de manera inmediata podrán hacer uso de la fuerza pública.

Con relación a la acción presentada por **la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, la Legislatura de tal entidad federativa, a través de su presidenta, señaló:

1. Lo sostenido en el **primer y tercer conceptos de invalidez** es infundado, ya que los artículos 14, 15 y 16 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México no violan los derechos humanos de expresión y asociación.

Es así, en virtud de que, ya que tales preceptos normativos únicamente autorizan dispersar aquellas manifestaciones que sean violentas o que pongan en peligro la vida de terceros, siendo que en las manifestaciones pacíficas ni siquiera es necesaria la intervención de los cuerpos policíacos.

En ese sentido, los artículos combatidos, de ninguna manera se contraponen a disposición constitucional alguna, pues la disrupción de las manifestaciones únicamente se autoriza cuando los manifestantes hagan uso de la fuerza, violencia o amenazas, caso en el cual prevalece el interés general de preservar el orden y la paz pública.

Por otro lado, debe precisarse que, dentro de las manifestaciones existen personas que incitan a la violencia y es por ende, que en ocasiones, las manifestaciones pacíficas se vuelven violentas, es, en estos casos, que los elementos podrán emplear la fuerza en el control de multitudes y disturbios públicos, para restablecer el orden y la paz social, con el fin de evitar actos de violencia, daños a terceros, propiedades y la integridad física de las personas.

2. Resultan infundados el **segundo y cuarto conceptos de invalidez**; pues, contrario a lo aseverado por la accionante, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública establece parámetros adecuados para normar el uso de las armas letales.

Ello, toda vez que en nuestro país se han dado casos que en las cárceles se han llevado a cabo revueltas entre los internos y que en ocasiones finalizan en muertes, las cuales se derivan de la lucha por el poder dentro de tales centros penitenciarios y es en tales casos cuando es permisible el uso de la fuerza para mantener el orden.

Máxime que es necesaria la interpretación sistemática de las normas combatidas, considerándolas dentro del contexto normativo del que forma

parte, de lo contrario se descontextualizan y se distorsiona su sentido y alcance. En cualquier caso, se reitera que sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

En efecto, conforme a la ley en comento, el uso de la fuerza, por parte de los funcionarios de las instituciones de seguridad pública, en sus labores específicas de represión del delito, debe ser considerada como una causa de justificación contenida en la legítima defensa, en el ejercicio de un oficio o cargo, con los derechos y los deberes derivados del mismo, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad y, sólo en caso de resultar insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos, se puede hacer uso deliberado de armas letales.

En este contexto, los cuerpos policíacos en el cumplimiento de su deber, únicamente podrán utilizar armas letales de manera excepcional, cuando sea estrictamente necesario e inevitable, para proteger la vida de las personas.

3. Son infundadas las consideraciones esgrimidas en el **tercer concepto de invalidez**, en virtud de que es falso que la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México sea omisa en contemplar sanciones en casos de abuso de la fuerza por parte de los elementos de seguridad pública estatal.

Lo anterior, toda vez que tal ordenamiento legal prevé que las instituciones de seguridad pública que se sujetan a esa norma, tendrán la obligación de realizar la reparación integral del daño por el uso ilegal de la fuerza y de las armas de fuego, así como por la omisión de adoptar las medidas correspondientes para impedir, eliminar o denunciar ese uso por los elementos a su cargo. Habida cuenta que las personas afectadas, con motivo del uso ilegal de la fuerza, serán titulares de las acciones civiles o penales que se consideren conducentes.

En tal virtud, cuando los policías hagan mal uso de la fuerza pública se les iniciará un procedimiento para detectar la responsabilidad en la que incurrieron y, de ser así, serán sancionados, porque si bien es cierto que se permite el uso de armas de fuego, ello debe enmarcarse únicamente dentro de los casos que así lo ameriten y no así para dispersar cualquier manifestación pacífica.

Asimismo, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública va de la mano con la Ley de Seguridad del Estado de México, la cual establece las sanciones para los cuerpos policíacos que incurran en alguna responsabilidad, siendo que la Comisión de Honor y Justicia es quien se encargará de llevar los procedimientos de responsabilidad con la finalidad de que los elementos de seguridad puedan ser escuchados, ofrecer y desahogar las pruebas que acrediten su inocencia.

4. El sexto concepto de invalidez es infundado toda vez que, contrario a lo aducido por la accionante, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México no es omisa en prever lo relativo a la capacitación de los cuerpos policíacos.

Es así, pues en el referido ordenamiento legal se establece que los elementos de seguridad pública recibirán capacitación especial y adiestramiento constante, que les permita hacer uso diferenciado, escalonado y gradual de la fuerza y de las armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, así como controlar a los internos violentos dentro de los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes.

El gobernador del Estado de México, representado por el director general jurídico y Consultivo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo de dicha entidad federativa, con relación a las acciones de inconstitucionalidad presentada **por los diputados integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México**, señaló:

1. Lo sostenido en el **primer concepto de invalidez** es infundado, ya que, contrario a lo argumentado por los accionantes, la ley que se defiende toma en consideración las opiniones que emiten los organismos internacionales en materia de seguridad y del uso de la fuerza pública, considerando que es primordial salvaguardar la integridad de la sociedad, tratando de evitar que se cometa un delito grave en perjuicio de la misma que sea de difícil reparación; de la misma manera esta ley que permite el uso de la fuerza pública en la entidad, va de la mano con otras legislaciones que contemplan dentro de su marco la intervención de los cuerpos policíacos, con lo cual se demuestra que no contraviene otras disposiciones y que dicha ley se encuentra debidamente fundada, aunado a que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales celebrados por el Estado.

2. Resulta infundado el **segundo concepto de invalidez**, ya que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, dentro del artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Congreso de la Unión se podrá coordinar con los Estados para regular en materia de seguridad y podrá expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

De lo anterior se desprende que los Estados también pueden legislar en materia de seguridad, con la finalidad de preservar el orden y la paz social, pero en coordinación con el Congreso de la Unión, en este sentido, la competencia para legislar en materia de seguridad se entiende incluida en la facultad que establece el artículo 21 de la Constitución Federal, que es la configuración competencial entre la Federación y los Estados, que establece la facultad de legislar al Congreso de la Unión en cooperación, que establece un reparto de competencias entre la Federación y los Estados.

3. Es infundado el **tercer concepto de invalidez**, en virtud de que la ley que permite el uso de la fuerza pública delimita el actuar de los elementos de las instituciones de seguridad y es clara en hacer diferencias entre las manifestaciones violentas en las cuales se dañen los derechos de terceros y se encuentre en peligro su vida, con las manifestaciones pacíficas.

Por tanto, se reitera que los elementos podrán emplear la fuerza en el control de multitudes y disturbios públicos para restablecer el orden y la paz social, con el fin de evitar actos de violencia, daños a terceros, propiedades y la integridad física de las personas. Asimismo, respetarán el ejercicio del derecho de asociación y reunión de las personas siempre que éste se efectúe en los términos previstos por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, la fuerza se empleará en los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social para adolescentes, cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden de las personas detenidas o bajo custodia.

4. Resulta infundado el **cuarto concepto de invalidez**, puesto que las armas letales son las armas de fuego que utilizan los cuerpos policíacos en el

cumplimiento de su deber, obedecen a una naturaleza excepcional y cuando resulta estrictamente necesario e inevitable, para proteger la vida propia o de las personas, es decir, cuando se encuentre en peligro inminente la vida de terceros, lesiones graves o, con el propósito de evitar la comisión de un delito grave.

Lo anterior no quiere decir que las armas de fuego serán utilizadas en todas aquellas manifestaciones, como lo trata de hacer ver la parte que promueve la acción de inconstitucionalidad, sino que va encaminado a aquellas manifestaciones en las que se utilice la violencia, actualmente en nuestro país se llevan a cabo diversos tipos de manifestaciones para hacer valer sus derechos, manifestaciones políticas, las cuales inician de manera pacífica, sin embargo, hay manifestaciones que con el transcurso del tiempo se van volviendo violentas y agresivas, las cuales van ocasionando destrozos a su paso en contra de los bienes de terceros o del propio Estado, poniendo en riesgo la vida de los ciudadanos que no tienen nada que ver con aquellas manifestaciones, siendo este tipo de circunstancias, las que facultan a que los elementos de las instituciones de seguridad a usar las armas de fuego.

5. Resulta infundado lo aseverado en el **quinto concepto de invalidez**, toda vez que la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México no esté coartando el derecho de asociación ni de reunión, derivado de que sólo se podrán dispersar aquellas manifestaciones que sean violentas o que pongan en peligro la vida de terceros, caso contrario en las manifestaciones pacíficas en las cuales ni siquiera es necesaria la intervención de los cuerpos policíacos, así en materia internacional en los diversos instrumentos, que ha firmado y ratificado el Estado Mexicano, contemplan el derecho a la asociación pero siempre y cuando ésta sea lícita, palabra clave para poder determinar que los artículos que se impugnan de inconstitucionales no contravienen ninguna otra norma.

6. Es infundado el **sexto concepto de invalidez**, pues cuando los policías hagan mal uso de la fuerza pública y cometan abuso de autoridad, se les iniciara un procedimiento para detectar la responsabilidad en la que incurrieron y, de ser así, sean sancionados, porque si bien es cierto que se permite el uso de armas de fuego, esto es sólo para casos que así lo ameriten y cuando exista peligro inminente, y no así para autorizar el uso de armas de fuego para dispersar cualquier manifestación pacífica; por tanto, la sociedad tiene la certeza jurídica de que existe una sanción, en caso de que se comentan abusos en contra de ella por parte de los elementos de las instituciones de seguridad.

7. Resulta infundado el **séptimo concepto de invalidez**, en virtud de que, en cuanto al derecho a la salud de los elementos de seguridad, éste se les otorga por parte de la dependencia a la que pertenezcan y no necesariamente hacen uso de ella cuando se encuentren afectados por el desempeño de su labor, sino también cuando presenten enfermedades que no necesariamente se generen por el desempeño de su trabajo, por lo cual es incongruente que señalen que no se les brinda el servicio de salud, ya que como trabajadores del Estado, tienen derecho a ella.

8. Lo aseverado en el **octavo concepto de invalidez** resulta infundado, tomando en consideración que la profesionalización de los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública encuentra su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se definen los alcances de la función que desempeñan tanto el Ministerio Público como las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, que conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública y que, para lograr los objetivos de seguridad pública, deberán cumplir con los requisitos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación.

Por ello, uno de los objetivos primordiales es diseñar estrategias para fomentar la profesionalización, actualización y superación de los servidores públicos y aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública, a través de la capacitación y evaluación constante, con el propósito de que su actuación se rija por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, establecidos en la Constitución Federal, que se traduce en el cumplimiento eficaz de la tarea de proteger y servir a la sociedad.

Los elementos de seguridad, al tener constante capacitación, dan certeza a la sociedad de que son profesionales en el cumplimiento de su deber, que se encuentran capacitados para hacer frente a cualquier situación que se les presente y que, por ende, sabrán diferenciar una manifestación violenta de una pacífica, a efecto de saber cuándo utilizar la fuerza.

9. Es infundado el **noveno concepto de invalidez**, toda vez que la ley que regula el uso de la fuerza pública contempla que se identificarán y señalarán de manera inmediata los motivos de la detención e informarán a la persona, objeto de la misma, la autoridad ante la cual será puesta a disposición, esto con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica de la persona

detenida, será informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella, y será presentada inmediatamente y sin demora ante la autoridad competente, para ejercer funciones judiciales, con el derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad.

Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido.

El gobernador del Estado de México, representado por el director general jurídico y consultivo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo de dicha entidad federativa, con relación a las acciones de inconstitucionalidad presentadas **por las comisiones promoventes**, señaló:

1. Lo sostenido en el **primer concepto de invalidez**, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es infundado, ya que los artículos 3, fracciones II, III y XII; 12, fracción II, inciso b); 19, fracción VII; 33, fracción II; 34, fracciones II y IV, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, no adolecen de claridad y precisión, ni generan inseguridad jurídica.

Es así, toda vez que la agresión es un ataque provocado, es una conducta hostil o destructiva cuya finalidad es provocar un daño a otro, de ahí que por "agresión actual" se entiende una acción ya comenzada, y por "agresión inminente" cuando no cabe la menor duda de que se realizará. Ante ello, la legítima defensa es la reacción necesaria y proporcionada que se lleva a cabo para alejar de sí o de otro el peligro actual de una defensa injusta.

En esa tesitura, para que exista el estado de legítima defensa, es necesario que el actor se haya encontrado frente a la inminencia de un ataque injusto o frente al ataque ya iniciado, siempre que no haya podido evitarlo o repelerlo, sino que por el ejercicio de la fuerza, tal es el caso que los elementos policíacos al estar ante una agresión inminente en la cual no sólo esté en peligro la vida de terceros, sino también la de ellos.

Máxime que la ley siempre preverá hipótesis generales y abstractas, mientras que el reglamento va a especificar las cuestiones generales previstas por la ley que reglamentará, por ende, la Ley que Regula el Uso de la

Fuerza en el Estado de México cumple con su función, quedando al reglamento, de existir, una regulación más específica.

Por otra parte, si bien la accionante manifiesta que no se estipula en el artículo 12 impugnado cuáles son las "armas intermedias", lo cierto es que los preceptos 33 y 34 de la propia ley, sí hacen mención a las "armas intermedias" e "inmovilizantes", por lo cual resulta contradictorio su concepto de invalidez

2. Resulta infundado **el segundo concepto de invalidez**; hecho valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues el artículo 12, fracción III, incisos a) y b), combatido no vulnera la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar y definir los tipos penales de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, contenida en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, en virtud de que la seguridad pública es una función concurrente que se encuentra a cargo de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, dentro del artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Federal. En estos términos, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, es congruente con el Sistema Nacional de Seguridad Pública retomando los aspectos inherentes al uso legítimo de la fuerza pública, sin variar las bases asentadas por el Congreso de la Unión.

3. Lo sostenido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su **tercer concepto de invalidez**, así como lo aseverado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en sus motivos de disenso **primero y tercero**, resulta infundado.

Lo anterior, en virtud de que los artículos 14, 15, 16 y 39 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, únicamente autorizan dispersar aquellas manifestaciones que sean violentas o que pongan en peligro la vida de terceros, caso contrario en las manifestaciones pacíficas, en que ni siquiera es necesaria la intervención de los cuerpos policíacos.

En ese sentido, los artículos combatidos de ninguna manera se contraponen a disposición constitucional alguna, pues su aplicación es cuando los manifestantes hagan uso de la fuerza, violencia o amenazas, salvaguardando con ello el orden público y el interés general; luego entonces, la libertad de expresión y de información no se rige para los parámetros que el ciudadano pretenda establecer, sino que prevalece el interés general, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar ese derecho.

Por otro lado, dentro de las manifestaciones existen personas que incitan a la violencia y es por ende que en ocasiones las manifestaciones pacíficas se vuelven violentas, es en estos casos que los elementos podrán emplear la fuerza en el control de multitudes y disturbios públicos, para restablecer el orden y la paz social, con el fin de evitar actos de violencia, daños a terceros, propiedades y la integridad física de las personas.

4. Resultan infundados los **conceptos de invalidez segundo y cuarto** hechos valer por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como el diverso **cuarto** de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que se sostiene, respectivamente, que la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública no establece parámetros adecuados para normar el uso de las armas letales y que transgrede el derecho a la reinserción social y la garantía de que el sistema penitenciario se organice sobre la base del respeto a los derechos humanos.

Ello, toda vez que en nuestro país se han dado casos que en las cárceles se han llevado a cabo revueltas entre los internos y que en ocasiones finalizan en muertes, las cuales se derivan por la lucha por tener el poder dentro de las cárceles mexicanas y es ahí donde los cuerpos policíacos podrán hacer uso de la fuerza para mantener el orden.

Máxime que es necesaria la interpretación sistemática de las normas combatidas considerándolas dentro del contexto normativo del que forma parte, de lo contrario se descontextualizan y se distorsiona su sentido y alcance. En cualquier caso, se reitera que sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

En efecto, conforme a la ley en comento, el uso de la fuerza por parte de los funcionarios de las instituciones de seguridad pública, en sus labores específicas de represión del delito, debe ser considerada como una causa de justificación contenida en la legítima defensa, en el ejercicio de un oficio o cargo, con los derechos y los deberes derivados del mismo, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad y sólo en caso de resultar insuficientes, medidas menos extremas para lograr dichos objetivos se puede hacer uso deliberado de armas letales.

En este contexto, los cuerpos policíacos, en el cumplimiento de su deber, únicamente podrán utilizar armas letales de manera excepcional, cuando sea estrictamente necesario e inevitable, para proteger la vida de las personas.

Aunado a lo anterior, se pretende regular las acciones específicas que deberán realizar las autoridades penitenciarias y las que acudan en su auxilio, para contener las acciones violentas de los internos o adolescentes sujetos a tratamiento en reclusión, especialmente los motines, el uso de la fuerza pública en el desempeño de las acciones de custodia y seguridad de los internos, así como de prevención de delitos e infracciones de los centros penitenciarios o centros de tratamiento, por tratarse de espacios y población vulnerable a violaciones de sus garantías individuales.

Por lo que se precisa la implementación de contenidos normativos que faculten a las autoridades a ejercer plenamente la fuerza pública para el restablecimiento de la paz y orden públicos ante los motines en centros de tratamiento o de reclusión, en un marco de respeto a los derechos humanos.

5. Es infundado el **quinto concepto de invalidez**, hecho valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que el artículo 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, no transgrede los principios de necesidad absoluta y de última razón y el empleo gradual de la fuerza.

Lo anterior, en virtud de que los elementos de seguridad harán uso de la fuerza pública en casos específicos, por ejemplo, cuando se encuentre en peligro la vida e integridad de la sociedad y de los mismo policías, y antes de llegar a la decisión de usar la fuerza pública, existen mecanismos para disuadir las manifestaciones violentas, pero en el caso de que desde un inicio se tornen violentas y agresivas los elementos de seguridad de manera inmediata harán uso de la fuerza pública.

La ley que se defiende faculta a utilizar la fuerza pública, siempre que se rija y observen 6 principios: prevención, legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, definiendo con precisión cada uno. Asimismo, prevé un procedimiento para el escalamiento del uso de la fuerza pública, que contiene los distintos niveles en el uso legítimo de la misma, en persuasión o disuasión verbal; reducción física de movimientos; utilización de armas incapacitantes no letales.

En ese sentido, la ley contempla un procedimiento obligado a seguir para el escalamiento de los niveles de uso de fuerza, donde se reitera la prohibición de exponer a la persona sometida a tratos denigrantes, constitutivos de tortura o de abuso de autoridad. En suma, se precisan circunstancias y

prohibiciones que garantizan derechos humanos, contenidos en legislación nacional e instrumentos internacionales suscritos por México.

6. Son infundadas las consideraciones esgrimidas en el **quinto concepto de invalidez**, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en virtud de que es falso que la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México sea omisa en contemplar sanciones en casos de abuso de la fuerza por parte de los elementos de seguridad pública estatal.

Lo anterior, toda vez que tal ordenamiento legal prevé que las instituciones de seguridad pública que se sujetan a esa norma, tendrán la obligación de realizar la reparación integral del daño por el uso ilegal de la fuerza y de las armas de fuego, así como por la omisión de adoptar las medidas correspondientes para impedir, eliminar o denunciar ese uso por los elementos a su cargo. Habida cuenta que las personas afectadas con motivo del uso ilegal de la fuerza, serán titulares de las acciones civiles o penales que consideren conducentes.

En tal virtud, cuando los policías hagan mal uso de la fuerza pública se les iniciará un procedimiento para detectar la responsabilidad en la que incurrieron y, de ser así, serán sancionados, porque si bien es cierto que se permite el uso de armas de fuego, ello debe enmarcarse únicamente dentro de los casos que así lo ameriten y no para dispersar cualquier manifestación pacífica.

Asimismo, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública va de la mano con la Ley de Seguridad del Estado de México, la cual establece las sanciones para los cuerpos policíacos que incurran en alguna responsabilidad, siendo que la Comisión de Honor y Justicia es quien se encargará de llevar los procedimientos de responsabilidad, con la finalidad de que los elementos de seguridad puedan ser escuchados, ofrecer y desahogar las pruebas que acrediten su inocencia.

7. El **sexto concepto de invalidez** vertido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México es infundado, toda vez que, contrario a lo aducido por la accionante, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México no es omisa en prever lo relativo a la capacitación de los cuerpos policíacos.

Es así, ya que en el referido ordenamiento legal se establece que los elementos de seguridad pública recibirán capacitación especial y adiestramiento constante, que les permita hacer uso diferenciado, escalonado y

gradual de la fuerza y de las armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, así como controlar a los internos violentos dentro de los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social para adolescentes.

QUINTO.—**Cierre de instrucción.** Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre los artículos 3, fracciones II, III, XII, 12, fracciones II, inciso b), III, incisos a) y b), 14, 15, 16, 19, fracción VII, 24, 25, 26, 33, fracción II, 34, fracciones II y IV, 39 y 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, y diversos derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** En principio, debe tenerse en cuenta que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá "**de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución**", las cuales "**podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma**" impugnada.

En congruencia con lo anterior, el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente establece:

"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

El análisis armónico de los preceptos constitucional y legal antes precisados permite establecer que tratándose de acciones de inconstitucionalidad, **el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días naturales**, contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial, de lo que se sigue que **para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles**, en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.

En el caso, los preceptos legales impugnados se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de México, el viernes dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad inició el sábado diecinueve de marzo y concluyó el domingo **diecisiete de abril del mismo año**. Sin embargo, al ser inhábil el día en que feneció tal plazo, la demanda podía presentarse el primer día hábil siguiente, a saber, el lunes dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

En ese contexto, debe precisarse que las demandas relativas a las presentes acciones de inconstitucionalidad se presentaron, respectivamente, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, el **viernes ocho y lunes dieciocho, ambos del mes de abril de dos mil dieciséis**, por lo que su interposición resulta oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.** La legitimación de los promoventes se analiza en primer término por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

1. De los diputados integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México.

La acción de inconstitucionalidad promovida por quienes se ostentaron con tal carácter fue signada por las personas que a continuación se relacionan.

1. Brenda María Izontli Alvarado Sánchez.
2. Laura Barrera Fortoul.
3. Jesús Antonio Becerril Gasca.
4. Edgar Ignacio Beltrán García.
5. Sue Ellen Bernal Bolnik.

6. Leticia Calderón Ramírez.
7. Ignacio Chávez Reséndiz.
8. María Mercedes Colín Guadarrama.
9. Marisol Díaz Pérez.
10. Abel Neftalí Domínguez Azuz.
11. Manuel Anthony Domínguez Vargas.
12. Francisco Javier Fernández Clamont.
13. Josefina Aide Flores Delgado.
14. Irazema González Martínez Olivares.
15. Fernando González Mejía.
16. Carolina Berenice Guevara Maupome.
17. Raymundo Edgar Martínez Carbajal.
18. Leticia Mejía García.
19. Perla Guadalupe Monroy Miranda.
20. Ma. de Lourdes Montiel Paredes.
21. José Isidro Moreno Arcega.
22. Diego Eric Moreno Valle.
23. César Reinaldo Navarro de Alba.
24. Rafael Osornio Sánchez.
25. Jesús Pablo Peralta García.
26. Tanya Rellstab Carreto.

27. Cruz Juvenal Roa Sánchez.
28. Miguel Sámano Peralta.
29. Roberto Sánchez Campos.
30. Lizeth Marlene Sandoval Colindres.
31. Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca.
32. Ivette Topete García.
33. Jorge Omar Velázquez Ruiz.
34. Eduardo Zarzosa Sánchez.
35. Mario Salcedo González.
36. Rubén Hernández Magaña.
37. María Pozos Barrado.
38. Francisco de Paula Agundis Arias.
39. Tassio Benjamín Ramírez Hernández.
40. Aquiles Cortés López.
41. María Pérez López.
42. Juan Manuel Zepeda Hernández.
43. Bertha Padilla Chacón.
44. José Antonio López Lozano.
45. Víctor Manuel Bautista López.
46. Araceli Casasola Salazar.
47. Juana Bonilla Jaime.

48. Martha Angélica Bernardino Rojas.

49. Jorge Eleazar Centeno Ortiz.

50. Jesús Sánchez Isidro.

51. Yomalí Mondragón Arredondo.

Los firmantes acompañaron copia de la constancia de mayoría expedida por el correspondiente Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, debidamente certificada por la diputada Marisol Díaz Pérez, que actuando en funciones de secretaria de la directiva de esa Legislatura, hizo constar que aquéllos ejercen sus funciones y facultades en calidad de diputados integrantes de la misma.

Al respecto, es menester atender que el precepto 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

"...

"d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano."

Asimismo, que el numeral 62 de la ley reglamentaria de la materia, establece:

"Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por

cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. ..."

El escrute de los apartados normativos antes transcritos, permite destacar los elementos siguientes:

- Los órganos legislativos estatales están facultados para ejercitar la acción de inconstitucionalidad.
- Al efecto se requiere el equivalente del treinta y tres por ciento de sus integrantes, quienes deben firmar la demanda.
- Que la acción de inconstitucionalidad sea planteada en contra de leyes expedidas por el propio órgano.

A fin de conocer el espíritu del Constituyente, respecto de la disposición constitucional antes citada, por una parte, atenderemos a lo expuesto en la iniciativa de la reforma aprobada y publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual se precisó que las acciones de inconstitucionalidad tendrían por objeto abrir la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión y de las Legislaturas Locales, entre otros, pudieran plantear ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la inconstitucionalidad de leyes, previendo que las resoluciones puedan anular con efectos generales la norma declarada inconstitucional, siempre que se pronunciaran por lo menos ocho Ministros en ese sentido.

La referencia específicamente señaló:

"Las acciones de inconstitucionalidad.

"El segundo proceso que se propone recoger en el artículo 105 constitucional es el de las denominadas acciones de inconstitucionalidad. En este caso, se trata de que con el voto de un porcentaje de los integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores de las Legislaturas Locales o de la asamblea de representantes del Distrito Federal se puedan impugnar aquellas leyes que se estimen como contrarias a la Constitución. El procurador general de la República podrá también impugnar leyes que estime contrarias a la Constitución.

"Lo que acontece en el juicio de amparo y en las controversias en las acciones de inconstitucionalidad no es necesario que exista agravio para que sean iniciadas. Mientras que en el amparo se requiere de una afectación de

las garantías individuales y en las controversias constitucionales de una invasión de esferas, las acciones de inconstitucionalidad se promueven con el puro interés genérico de preservar la supremacía constitucional. Se trata, entonces, de reconocer en nuestra Carta Magna una vía para que una representación parlamentaria calificada, o el procurador general de la República, puedan plantearle a la Suprema Corte de Justicia si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo son, o no, acordes con la Constitución.

"Siendo indudable que México avanza hacia una pluralidad creciente, otorgar a la representación política **la posibilidad de recurrir a la Suprema Corte de Justicia para que determine la constitucionalidad de una norma aprobada por las mayorías de los Congresos**, significa, en esencia, hacer de la Constitución el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos. Por ello, y **no siendo posible confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias contarán con una vía para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución a fin de ser consideradas válidas ...**"

Asimismo, de la discusión que se tuvo en el seno del Poder Constituyente, se desprenden, entre otras consideraciones, que:

"Siendo indudable que México avanza hacia una pluralidad creciente, otorgar a la representación política la posibilidad de recurrir a la Suprema Corte de Justicia **para que determine la constitucionalidad de una norma aprobada por las mayorías de los Congresos, significa, en esencia, hacer de la Constitución el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos**. Por ello, y **no siendo posible confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias contarán con una vía –en lo futuro– para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución Federal a fin de ser consideradas válidas.**"

De las transcripciones precedentes, se desprende que la intención del Constituyente Permanente al establecer la acción de inconstitucionalidad –para el caso concreto de las Legislaturas– fue prever un mecanismo de control abstracto por virtud del cual, **las minorías parlamentarias** pudieran plantear la inconstitucionalidad de normas generales establecidas por la Legislatura Estatal, en caso de estimarlas contrarias al Texto Constitucional.

Sobre el tema, es pertinente recordar que este Tribunal Pleno, al resolver por mayoría de votos el recurso de reclamación 9/2016, derivado de la acción

de inconstitucionalidad 17/2016, en sesión de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, determinó:

"La adición del mecanismo en comento tuvo como propósito fundamental establecer un medio de control abstracto de normas generales emitidas por órganos legislativos, que fueran opuestas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo tal que la impugnación **respectiva pudiera formularse tanto por las minorías parlamentarias** (en sus respectivos ámbitos federal o locales), así como por el procurador general de la República.

"...

"De la evolución histórica que dio origen a las acciones de inconstitucionalidad se desprende que la intención **del Constituyente Permanente fue la de establecer un mecanismo de control abstracto, por virtud del cual, tanto minorías parlamentarias** y el procurador general de la República, en un primer momento, como los partidos políticos y las comisiones de derechos humanos, con motivo de las reformas adoptadas, **contaran con la posibilidad de plantear únicamente la inconstitucionalidad de normas generales inferiores a la Constitución, aprobadas por el Congreso de la Unión, las Legislaturas Estatales y en su momento por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por estimarlas no conformes con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ..."**

Atento a lo anterior, se colige que la intención del Constituyente Permanente al establecer la acción de inconstitucionalidad, para el caso de las Legislaturas, fue prever una vía para que las minorías legislativas puedan lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución a fin de ser consideradas válidas.

Al respecto, resulta relevante precisar que por "minorías legislativas", para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, deben entenderse aquellas que, teniendo como base un treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos, *no cuentan con la fuerza necesaria para modificar por medio del proceso legislativo, la norma general que pretenden impugnar en la acción de inconstitucionalidad*; para lo cual deberá atenderse al porcentaje de votos que se requiera en cada caso concreto para reformar, modificar o derogar la ley –ya sea por mayoría simple o por mayoría calificada–, independientemente de si hubieren o no votado a favor de la norma que se pretende cuestionar en el referido medio de control constitucional.

Para el caso en análisis, precisa señalar que conforme al artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Legislatura de esa entidad se integra con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional, haciendo un total de setenta y cinco diputados.

Que la demanda formulada por los representantes populares fue signada por cincuenta y uno de ellos, **lo cual equivale al sesenta y ocho por ciento de los integrantes** de dicho órgano legislativo.

En tal virtud, es pertinente indicar lo que en lo conducente disponen los preceptos 48, 51, 53 y 54 de la citada Constitución del Estado de México, los artículos 78 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad federativa y el ordinal 49 del Reglamento del Poder Legislativo de la misma.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 48. Los diputados en ejercicio tienen el deber de acudir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias y votar la resolución de los asuntos sujetos a debate. El mismo deber asiste a los diputados electos de concurrir a las juntas preparatorias necesarias a que sean convocados.

"En ningún caso la Legislatura del Estado podrá sesionar sin la concurrencia de la mitad más uno del total de sus miembros. ..."

"Artículo 51. El **derecho de iniciar leyes y decretos** corresponde:

"I. Al gobernador del Estado;

"II. A los diputados;

"III. Al Tribunal Superior de Justicia;

"IV. A los Ayuntamientos;

"V. A los ciudadanos del Estado;

"VI. A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.

" ...

"La ley establecerá los mecanismos aplicables para dar cumplimiento a lo previsto por el presente artículo. ..."

Artículo 53. La discusión y aprobación de las resoluciones de la Legislatura se hará con estricta sujeción a su ley orgánica. Las iniciativas del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia serán turnadas desde luego a las comisiones respectivas con arreglo a ese ordenamiento."

Artículo 54. La votación de las leyes y decretos será nominal."

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México

Artículo 78. El trámite al cual se someterán las iniciativas de ley y decreto, así como las proposiciones que no tengan tal carácter, se ajustará a la normatividad prevista en la Constitución, la ley y el reglamento. ..."

Artículo 88. Todas las resoluciones de la Legislatura **se tomarán por mayoría de votos de los presentes**, salvo disposición expresa en otro sentido."

Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 49. Para que la Legislatura pueda sesionar, será necesaria la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Si por falta de quórum no pudiera iniciarse la sesión, el presidente ordenará se pase lista a los presentes y se giren comunicaciones a los diputados ausentes, previniéndoles para que acudan a la sesión siguiente."

Del contenido integral de los apartados normativos antes puntualizados, se desprende lo siguiente:

- Los diputados integrantes del órgano legislativo cuentan con facultades para presentar iniciativas a fin de ser sometidas a discusión y votación de la asamblea.

- La mayoría del quórum, con asistencia de **la mitad más uno de sus miembros, tiene la fuerza jurídica suficiente para derogar, modificar o reformar una norma previamente emitida por el propio órgano legislativo.**

En tal contexto, dado que la procedencia constituye una cuestión de orden público y análisis oficioso en términos del artículo 19, último párrafo,

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse a que, como se apuntó antes, los cincuenta y un diputados integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México promoventes, **constituyen el sesenta y ocho por ciento** de los que la integran.

Asimismo, que en términos de la normatividad aplicable, el voto mayoritario de **la mitad más uno de sus integrantes es suficiente para derogar, modificar o reformar una norma previamente emitida por el propio órgano legislativo.**

De ahí que, el número de legisladores aquí promoventes, en ejercicio de las prerrogativas que constitucional y legalmente les han sido conferidas, están facultados para formular una iniciativa que pudiera culminar con la derogación, modificación o reforma de la norma cuya invalidez plantean en este asunto, ello en la medida que su apreciación sobre la misma, –ya originaria o debido a una nueva reflexión– sea en el sentido de que la ley contraviene la Constitución Federal.

En efecto, los "motivos de invalidez" de la demanda se sostienen en que diversos sectores de la sociedad se han pronunciado en el sentido de que la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México **podría** resultar contraria a diversos principios de la Constitución Federal e instrumentos internacionales, así como que lo ahí establecido **podría** interpretarse como que no contiene determinaciones claras, lo cual puede constituir el motivo de su iniciativa, de ahí que soliciten un pronunciamiento de esta Suprema Corte de Justicia **como instrumento orientador de su función legislativa.**

Lo anterior, se corrobora con lo manifestado por la presidenta de la Diputación Permanente de la LIX Legislatura del Estado de México, al rendir su informe, en el sentido de que ese órgano ejerció la facultad concurrente constitucionalmente conferida, que lo obliga a regular sobre el uso legítimo de la fuerza pública dentro del ámbito que le compete; que la norma impugnada es acorde a la Carta Magna y que debe declararse improcedente la acción de inconstitucionalidad intentada por diversos de los diputados integrantes del mismo.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que el numeral 62 de la ley reglamentaria de la materia, señale que la demanda debe firmarse por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo, pues la interpretación sistemática de ese ordenamiento y del artículo 105, fracción II, inciso d), constitucional, lleva válidamente a considerar que la locución "cuan-

do menos", contenida en el primero de esos preceptos, debe entenderse en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no puede ser promovida por menos del treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo de que se trate pero, siempre, *por un número menor de legisladores que puedan modificar el texto legal que atacan por la vía de la acción de inconstitucionalidad.*

Ello en razón de la naturaleza del medio de impugnación estatuido a favor de las minorías parlamentarias, según lo apuntado previamente.

De ahí que, si el total de diputados accionantes alcanza la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura, constituye un número mayoritario que legalmente está facultado para producir una norma que a su entender, resulte coherente con los principios y derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, los legisladores promoventes superan el treinta y tres por ciento que el Constituyente estableció en el artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como constitutivo de la minoría de los integrantes del órgano legislativo para hacer valer la acción de inconstitucionalidad.

Reiterándose el hecho de que tanto al inicio de sus planteamientos de invalidez, como en su conclusión, los referidos legisladores establecen que **"diversos sectores de la sociedad se han pronunciado en el sentido de que la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México ... podría contravenir algunos preceptos constitucionales"** y, que, por ende, **"se considera que es necesario que ese Alto Tribunal se pronuncie si en la especie, la normatividad, como sistema regulador del uso de la fuerza pública, es acorde con lo mandado o no en la Constitución General, a fin de generar la seguridad jurídica en su aplicación"**.

Atento a ello, debe decirse que el planteamiento de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la invalidez de la citada ley, bajo los argumentos de referencia, **se traduce realmente en una consulta o solicitud de opinión consultiva**, lo cual no corresponde resolver a este Máximo Tribunal en términos de los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni, desde luego, es el fin de una acción de inconstitucionalidad que se instaura como un juicio con partes contendientes y donde se dicta un veredicto a partir de argumentos jurídicos formales que llevan a la confrontación de las normas cuestionadas en el Texto Supremo, *lo cual difiere diametralmente de una opinión o parecer jurisdiccional.*

De ahí que la acción de inconstitucionalidad promovida por cincuenta y un diputados de la LIX Legislatura del Estado de México, deviene improcedente en términos de lo dispuesto por el numeral 19, fracción VIII, en relación con el mencionado precepto constitucional y los ordinales 20, fracción II, 22, fracción VII, 59 y 65 de la citada ley reglamentaria pues, en un mismo juicio, *tales mayorías serían actor y demandado*.

Sin que obste la circunstancia de que en este tipo de asuntos resulta aplicable la institución de la suplencia de la queja en salvaguarda de la supremacía de la Carta Magna, pues si bien en las acciones de inconstitucionalidad no existe equilibrio procesal para preservar por constituir un examen abstracto de la regularidad constitucional de las leyes ordinarias, la suplencia no tiene el alcance de omitir el cumplimiento de las reglas de procedencia, pues entender lo contrario haría oficioso y obligatorio el estudio de todo planteamiento de constitucionalidad.

Consecuentemente, **procede sobreseer** en la acción de inconstitucionalidad, **promovida por los integrantes de la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México**.

2. De la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que por lo que hace a la demanda presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que fue suscrita por **Luís Raúl González Pérez**, en su carácter de presidente de tal comisión, lo que acredita con la copia certificada de su designación en ese cargo por parte del Senado de la República.

De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,¹ el presidente de ese órgano autónomo constitucional se encuentra facultado para ejercer la representación legal de la referida comisión y para "**[p]romover las acciones de inconsti-**

¹ **Artículo 15.** El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

"...

"XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte."

tucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte".

Por su parte, **Baruch Florente Delgado Carbajal** suscribió la demanda presentada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en su carácter de presidente de tal comisión, lo que acredita con la copia certificada de su designación en ese cargo por parte del Poder Legislativo de tal entidad federativa.

Al respecto, se observa que, acorde a los artículos 16 y 28, fracciones I y XVIII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el presidente de dicho ente estatal se encuentra facultado para ejercer la representación legal de la comisión y fungir como su apoderado legal con las más amplias facultades, así como **"[p]lantar acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México".**

Ahora bien, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, establece:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados

en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. **Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.**"

Por lo que, si en el caso se plantea la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, es dable sostener que tanto el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, cuentan con la legitimación necesaria para interponer el presente medio de control de constitucionalidad.

Apoya la conclusión anterior, la tesis de jurisprudencia número P/J. 7/2007, que es del tenor literal siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.—La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El procurador general de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. **Por su parte, contra leyes locales están legitimados:** 1. El 33% de los diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El procurador general de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y **4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.** Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El procurador general de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y

4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El procurador general de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal."²

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** En este asunto no se hace valer causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal, advierte que se actualice alguno.

No pasa inadvertido para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la ley impugnada en el presente caso se publicó en el Periódico Oficial del Estado de México, el día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis y en su artículo segundo transitorio dispuso *que entraría en vigor a los noventa días hábiles siguientes a su difusión.*

Sin embargo dicho apartado fue reformado mediante decreto 105 publicado el tres de agosto del propio año, para quedar en los siguientes términos:

"**Segundo.** La presente ley entrará en vigor una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas y que la Legislatura haga las adecuaciones, si las hubiera, de aquellos artículos que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación como inconstitucionales, y sean publicadas en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno'.

"**Tercero.** El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente ley, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

"**Cuarto.** Para efectos de la presente ley, las instituciones de seguridad pública del Estado de México deberán capacitar a sus integrantes en el adecuado ejercicio del uso de la fuerza pública, dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de su publicación.

"**Quinto.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley."

² Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1513.

En tales términos, la reforma dispuso que la ley entraría en vigor una vez que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera la presente acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016, así como que la Legislatura Estatal haga las adecuaciones, en su caso, de aquellos artículos que esta superioridad resolviera como inconstitucionales.

Tal disposición permite considerar que la ley en sí misma es factible de producir efectos en el futuro, dado que la reforma se concretó a condicionar su entrada en vigor, de modo que ésta no tuvo el alcance de dejar insubsistente el contenido formal y material de la ley; por lo que a pesar de postergar su vigencia con motivo del nuevo acto legislativo, ello no afecta la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, ya que para su promoción basta con la publicación de la norma impugnada, sin que sea necesario atender a su entrada en vigor; máxime que, se insiste, puede producir efectos a futuro una vez acaecidas las condicionantes de mérito.

En lo conducente se invoca la jurisprudencia P./J. 41/2008, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, texto y datos de localización siguientes: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, CUANDO ÉSTA HA SIDO MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO EN ALGUNO O ALGUNOS DE SUS PÁRRAFOS, LLEVA A SOBRESER ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS QUE PERDIERON SU VIGENCIA AL INICIARSE LA DEL NUEVO ACTO LEGISLATIVO Y SIEMPRE Y CUANDO NO PRODUZCAN EFECTOS PARA EL FUTURO."³

³ "Si bien es cierto que la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse en ella cuando se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el numeral 65, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de la norma general impugnada, cuando ésta haya perdido su vigencia con motivo de un nuevo acto legislativo, también lo es que ello sólo operará respecto de la parte que fue motivo de aquél, independientemente de que se haya emitido con el mismo texto de la norma anterior o se haya variado en algún o algunos de sus párrafos concretos, indicando el legislador su voluntad mediante la inserción del texto que quiso repetir o variar, intercalándolo con los paréntesis y puntos suspensivos representativos de los textos en los que permaneció la misma norma o alguna de sus partes, al no ser objeto del nuevo acto legislativo. Esto es, la declaratoria de improcedencia no puede abarcar todo el texto del artículo relativo, sino únicamente la parte afectada por el nuevo acto legislativo, pues los párrafos intocados subsisten formal y materialmente, al ser enunciados normativos contenidos en un artículo concreto motivo de un acto legislativo anterior que continúa vigente. Además, no podrá sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad por la causal indicada cuando, a pesar de perder su vigencia con motivo de los nuevos actos legislativos, dichas normas puedan producir efectos en el futuro.". Novena Época. Registro digital: 169572, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, materia constitucional, tesis P./J. 41/2008, página 674.

QUINTO.—**Marco general de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México.** Como cuestión preliminar al examen de los planteamientos de invalidez, resulta oportuno tener en cuenta el marco general de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México.

En la exposición de motivos del referido ordenamiento legal, se precisa, entre otras cuestiones, que conforme a la Constitución Federal, los tratados internacionales, así como a las leyes federales y locales, el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar las libertades y derechos de su población, preservar el orden y la paz pública, siendo que **"los elementos encargados de hacer valer este derecho pueden hacer uso de la fuerza, en cumplimiento de su deber, siempre y cuando sea de manera racional, congruente, oportuna y con respecto a los derechos humanos"**.

Sobre esa base, se consideró pertinente emitir la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, a fin de cumplimentar con la materia de seguridad pública y otorgar **"seguridad y certidumbre en las acciones para salvaguardar la integridad y derechos humanos, preservar las libertades, el orden y la paz pública, el patrimonial, la prevención de delitos, así como la investigación y persecución de los mismos y la reinserción social del individuo"**.

Por su parte, en el dictamen elaborado por las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como de Seguridad Pública y Tránsito, ambas del Congreso del Estado de México, se coincidió con la iniciativa de ley respecto a la **"necesidad de contar con una herramienta jurídica que considere los mecanismos y procedimientos para el uso de la fuerza pública y que establezca normas que garanticen actuaciones imparciales, profesionales y legítimas, apegadas a derechos humanos que controlen la actuación de los cuerpos de seguridad pública"**.

Destacándose que la propuesta legislativa en comento se encamina no sólo al ejercicio de la fuerza pública, sino a la capacitación y equipamiento de los cuerpos de seguridad, sobre todo, a la **"prevención y erradicación de uso excesivo o mal uso de la fuerza, estableciendo políticas públicas que favorezcan el conocimiento técnico y práctico, así como la aplicación de técnicas, tácticas, métodos y armamento adecuado que permite controlar, repeler o neutralizar actos sin que provoque daños a las personas"**.

Reconociendo el ejercicio del derecho de las personas a **"reunirse en lugares públicos de forma pacífica, con cualquier propósito lícito, que**

tenga por objeto hacer una petición o presentar una propuesta por algún acto a una autoridad y que, por tanto, no podrá ser disuelta por los elementos de las instituciones de seguridad pública".

En suma, se sostuvo que la razón jurídica de la expedición del ordenamiento legal referido, radica en la necesidad de "**contar con un ordenamiento que regule el ejercicio de la fuerza por los elementos de las instituciones de seguridad pública del Estado de México, en cumplimiento de su deber**".

SEXTO.—**Estudio.** De los conceptos de invalidez hechos valer por las comisiones actoras, se desprende que la litis, en la presente vía, se circunscribe a determinar los siguientes aspectos:

1. Si los artículos 3, fracciones II, III y XII; 12, fracción II, inciso b); 19, fracción VII, 33; fracción II y 34, fracciones II y IV, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica.

2. Si el artículo 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, violenta el principio de última razón en el empleo de la fuerza y uso de armas de fuego por parte de los cuerpos de seguridad estatal.

3. Si los artículos 14, 15, 16 y 39 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, son contrarios a los derechos humanos de libertad de expresión y reunión.

4. Si el artículo 12, fracción III, incisos a) y b), de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, invade la esfera de atribuciones legislativas del Congreso de la Unión.

5. Si los preceptos 24, 25 y 26 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México violan los principios constitucionales de tratamiento digno a los adolescentes que se encuentren en los centros preventivos y de reinserción social.

6. Si el hecho de que la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México no contemple sanciones a los servidores públicos que vulneren los derechos humanos de las personas al momento de aplicar la fuerza pública, resulta contrario al séptimo de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley.

7. Si la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México contempla salvaguardas necesarias respecto a la capacitación de los miembros de seguridad pública, en congruencia con el parámetro de regularidad constitucional.

Por razón de método, los puntos jurídicos antes precisados se analizarán en el orden ya referido, exponiéndose, primeramente, los principios generales de los derechos humanos que se estiman vulnerados por las normas impugnadas y, con base en ello, se establecerá lo relativo a su conformidad constitucional.

1. Violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica [uso de la fuerza pública y armas de fuego]. En principio, es pertinente tener en cuenta que los cuerpos de policía civil detentan una misión insustituible para el adecuado funcionamiento del sistema democrático y para garantizar la seguridad de la población. Debido a su cobertura nacional y la variedad de sus funciones, es una de las instituciones del Estado que se relaciona más frecuentemente con los ciudadanos.

Los agentes del orden público desempeñan una importante función en la protección de la sociedad frente a la violencia, el cumplimiento de las medidas adoptadas por la administración de justicia y la salvaguarda de los derechos de las personas.

A menudo llevan a cabo su labor en circunstancias difíciles y peligrosas y, en algunos casos, no pueden cumplir su cometido sin recurrir a la fuerza. El Estado moderno tiene que hacer frente a diversos desafíos y no puede funcionar sin la policía. A su vez, **"el sistema de derechos humanos tampoco puede funcionar eficazmente por sí mismo sin la policía y, en ocasiones, sin el uso de la fuerza"**.⁴

Los cuerpos policíacos enfrentan una amplia variedad de situaciones en el desarrollo de sus funciones y cada una de ellas requiere, frecuentemente, de una respuesta específica acorde al contexto fáctico en el que se presente, a los riesgos que de ella deriven, al equipo con el que se cuente, así como a las habilidades y entrenamiento de tales agentes policíacos, entre otras consideraciones.

⁴ ONU, Informe del relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, A/HRC/26/36, 1 de abril de 2014, párrafo 22.

En esa tesitura, resulta verdaderamente complejo que existan documentos que brinden una respuesta puntual a todos y cada uno de los escenarios a los que se pueden exponer los miembros de seguridad pública y, por ende, es indiscutible que existe un ámbito de discrecionalidad inherente a esa función que radica en decidir cuál debe ser la conducta apropiada para responder a una situación determinada.

Atento a ello, es menester que exista un marco jurídico claro que gobierne el trabajo que llevan los cuerpos policíacos y que acote ese margen de discrecionalidad y lo enfoque a los derechos humanos, en especial, en tratándose del uso de la fuerza pública y las armas letales.

Es así, puesto que en todo Estado recae la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. De esta obligación general, nace la facultad de los Estados de hacer uso de la fuerza, *misma que encuentra sus límites en la observancia de los derechos humanos, pues "[s]i bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores".*⁵

Una de las atribuciones que asisten a la función de la seguridad pública es la relativa a ejercer la fuerza del Estado, esto es, la fuerza pública. Por tanto, el acto policiaco, al ejecutarse por elementos del Estado en ejercicio de las funciones de seguridad pública, constituye un acto de autoridad y, como tal, *está sujeto para su regularidad a los mandatos y límites constitucionales que lo rigen, en virtud de que, por naturaleza propia, puede restringir las libertades humanas, aun cuando dicha restricción pudiera ser legítima.* Además, son actos revisables en cuanto a la necesidad de su realización y la regularidad legal de su ejercicio, sin menoscabo de que de tal revisión derive o no efectos vinculatorios.

Ilustra lo anterior la tesis P. XLVIII/2010, intitulada: "FUERZA PÚBLICA. LOS ACTOS POLICIACOS, AL CONSTITUIR ACTOS DE AUTORIDAD, ESTÁN SUJETOS PARA SU REGULARIDAD A LOS MANDATOS, LÍMITES Y REVISIÓN CONSTITUCIONAL QUE LOS RIGEN."⁶

⁵ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C. No. 292, párrafo 262.

⁶ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 54, Novena Época.

En efecto, una de las responsabilidades fundamentales del Estado es la de proteger la vida y la integridad de las personas, y la violación de estos derechos por los propios agentes estatales representa un incumplimiento particularmente grave de su deber que suscita dudas en cuanto a que dichos agentes puedan evitar, de manera eficaz, que otros cometan violaciones. Por consiguiente, el primer paso para salvaguardar el derecho a la vida y la integridad personal *consiste en establecer un marco jurídico adecuado para el uso de la fuerza por la policía*, en el cual se establezcan las condiciones que justifiquen el uso de la fuerza en nombre del Estado y se prevea un sistema de depuración de responsabilidades para los casos en que se traspasen esos límites.

Las amplias facultades conferidas a la policía pueden dar lugar al abuso y redundan en interés de todos los gobernados que dichas facultades estén sujetas a vigilancia constante. Para funcionar correctamente, *la policía necesita directrices adecuadas sobre el uso de la fuerza y mecanismos de rendición de cuentas apropiados*.

La pertinencia de la legislación interna en este contexto reside, concretamente, en el hecho de que "**las leyes de cada Estado constituyen la primera línea de defensa para la protección del derecho a la vida y, en muchos casos, en la práctica también la última**"⁷ habida cuenta el carácter irreversible de la violación de ese derecho. La legislación nacional contribuye en gran medida a conformar la percepción tanto por los agentes del orden como por la población *del alcance de las facultades de la policía* y a establecer las condiciones para la rendición de cuentas.

Todas las acciones de los agentes de seguridad pública deben estar basadas en ley y ser llevadas de conformidad a ésta. Es por ello, que resulta de una importancia fundamental que la legislación interna, en la medida de lo posible, provea un marco legal claro para la autorización y el empleo del uso de la fuerza y armas letales. Dicho marco legal debe respetar cuatro principios reinerentes: **(I)** legalidad; **(II)** absoluta necesidad; **(III)** proporcionalidad; y, **(IV)** rendición de cuentas.

El principio de **legalidad** se concibe como la obligación estatal de sancionar normas con jerarquía de ley, en cumplimiento de las normas internacionales destinadas a regular la actuación de los agentes del orden en el cumplimiento de sus funciones. La Corte Interamericana, al referirse al principio de legalidad,

⁷ ONU, Informe del relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, A/HRC/26/36, 1 de abril de 2014, párrafo 29.

ha señalado que al emplearse la fuerza **"debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación"**.⁸

El referido principio se encuentra previsto en el primero de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley,⁹ que señala:

"Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego."

A menudo, el establecimiento de los principios que rigen la fuerza pública se presentan de manera demasiado endeble o bien, existe una ausencia en cuanto a su reconocimiento. La laxitud en cuanto al uso de la fuerza por la policía suele ser característica de regímenes autoritarios. Hoy en día se reconoce ampliamente que, como parte de una práctica policial democrática, los agentes del orden deben rendir cuentas ante la población.

Sobre el uso de la fuerza letal, el derecho internacional de los derechos humanos ha hecho particular énfasis al indicar que su uso excepcional habrá de estar regulado por ley de manera lo suficientemente clara, **"y además su interpretación deberá ser restrictiva, para así minimizar su empleo en toda circunstancia"**.¹⁰

Únicamente es posible limitar derechos –y también utilizar la fuerza– en caso de que se *persiga un objetivo legítimo*. Como se analizará en los siguientes principios, el único objetivo que puede considerarse legítimo en caso de empleo de la fuerza letal es *salvar la vida de una persona o protegerla de lesiones graves*.

⁸ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C. No. 292, párrafo 265.

⁹ Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

¹⁰ CIDH. Informe anual de dos mil quince, capítulo IV.A "Uso de la fuerza", párrafo 9.

En ese sentido, el primer requisito para que el uso de la fuerza no se considere arbitrario, estriba en que deberá estar basado en un *fundamento jurídico adecuado*, en el cual se establezcan las condiciones que justifiquen el uso de la fuerza en nombre del Estado y se prevea un sistema de depuración de responsabilidades para los casos en que se traspasen esos límites. Este requisito se incumple si se emplea la fuerza sin que lo autorice la legislación o si su empleo se basa en una legislación que no se ajuste al bloque de constitucionalidad.

Atendiendo a lo anterior, cumplimentar adecuadamente con el principio de legalidad no sólo permite que el Estado Mexicano cumpla con los mandatos constitucionales y los compromisos internacionales que ha adquirido en la materia, sino que además posibilita que, al reducir en la medida posible el grado de discreción con los que cuentan las autoridades que ejercen la fuerza pública, puedan determinarse las responsabilidades respectivas en caso de su abuso, lo cual orienta el actuar de las autoridades, al mismo tiempo, dota de certidumbre jurídica a los gobernados y posibilita la rendición de cuentas. Las leyes en cuestión deberán publicarse y ponerse a disposición del público.

Por su parte, el principio de **absoluta necesidad** se refiere a la posibilidad de recurrir a "**las medidas de seguridad ofensivas y defensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de las órdenes legítimas impartidas por la autoridad competente ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida o la integridad personal de cualquier habitante**".¹¹ La absoluta necesidad se encuentra consagrada en el cuarto de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, **utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza** y de armas de fuego. **Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.**"

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, de conformidad con las circunstancias del caso, resulta "**preciso verificar si existen otros**

¹¹ CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, 31 de diciembre de 2009, párrafo 116.

medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger".¹² De manera concreta, ha establecido que no se puede acreditar este requisito cuando las personas no representan un peligro directo, "**inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura**".¹³

El uso de la fuerza únicamente puede ser necesario cuando se persigue *un objetivo legítimo*. La cuestión es determinar, primeramente, si se debería usar la fuerza y, en tal caso, en qué medida. Esto significa que la fuerza debería utilizarse *como último recurso* y, en caso necesario, se deberá hacer un uso gradual de la fuerza –la mínima necesaria–.

En ese sentido, el principio de absoluta necesidad se compone de tres elementos:

- **Cualitativo:** ¿es indispensable el empleo de la fuerza o es posible lograr el objetivo legítimo respectivo sin recurrir a ella?

- **Cuantitativo:** ¿cuál es el grado de fuerza que se requiere para cumplimentar con el objetivo legítimo?

- **Temporal:** El uso de la fuerza debe cesar una vez que el objetivo legítimo ha sido alcanzado o cuando ya no es posible su consecución.

Atendiendo a lo anterior, resulta inconcuso que el referido principio manda que la fuerza pública, únicamente, se utilice *cuando no hay otros medios disponibles para lograr el objetivo legítimo*, es decir, cuando sea estrictamente necesario su empleo. A su vez, la cantidad de fuerza que debe emplearse es *la mínima posible*, por lo que no podrá utilizarse un grado mayor de fuerza que la indispensable para alcanzar tal objetivo. En el contexto del uso de fuerza letal –o potencialmente letal–, es *imperativo que exista necesidad absoluta*.

Para cumplimentar con lo anterior, el segundo de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, señala que la ley debe establecer una serie de métodos lo más amplia posible y dotar a los funcionarios de distintos

¹² Corte IDH: *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de Julio de 2006. Serie C. No. 150, párrafos 67-68.

¹³ Corte IDH: *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 281, párrafo 134.

tipos de armas y municiones, **"de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego"**.

Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, **"con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes"**. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

Asimismo, el noveno de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, es claro al señalar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley *no emplearán armas de fuego* contra las personas salvo:

- I. En defensa propia o de otras personas;
- II. En caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves;
- III. Con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida;
- IV. Con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad;
- V. Para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.
- VI. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Cuando se establece que el uso de armas letales sólo se encuentra permitido cuando **"sea estrictamente inevitable para proteger una vida"**, debe entenderse que esa necesidad únicamente se actualiza cuando una acción potencialmente letal se está llevando a cabo o está por comenzar y requiera ser interrumpida de inmediato. Es en tales circunstancias cuando inclusive el lesionar al agresor no resulta susceptible de impedir tal acción letal, de tal suerte que la única manera de detenerlo es mediante el uso de armas letales.

Ahora, el principio de **proporcionalidad** proscribire, en términos generales, la generación de un daño excesivo por parte de los agentes del orden público al momento de recurrir a la fuerza. Es decir, requiere que el bien u obje-

tivo legítimo que se pretenda alcanzar se compare con la amenaza planteada. Acorde al quinto de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley: "[c]uando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ... Ejercerán moderación **y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga**".

En ese sentido, el principio de proporcionalidad *establece un grado máximo de fuerza que pueda ser empleada para alcanzar un objetivo legítimo específico* y, por ende, determina hasta qué punto debe interrumpirse la intensificación de la fuerza en la consecución de tal objetivo. Si el principio de necesidad puede ser percibido como una "escala del empleo de la fuerza", la proporcionalidad **"es la medida que determina cuán lejos se puede llegar en la escala de fuerza"**.¹⁴ La fuerza empleada no puede ir más allá de esos límites, incluso si pudiese considerarse "necesaria" para lograr el objetivo legítimo.

En el caso de la fuerza –potencialmente– letal, entran en juego consideraciones especiales. En el contexto de ese uso de la fuerza, el requisito de la proporcionalidad sólo puede cumplirse *si la fuerza se emplea para salvar una vida o proteger a una persona de lesiones graves*. Por tanto, en el caso de la fuerza letal no se necesita una proporcionalidad ordinaria, *sino estricta*.

Es cierto que los agentes policiales pueden enfrentar situaciones en que una vida se encuentra al grado de riesgo que únicamente puede ser salvada causando la muerte inmediata del agresor. Empero, tales escenarios deben ser considerados como una excepción absoluta.

En efecto, el uso de armas letales está previsto como *medida de último recurso*, cuando resulten insuficientes medidas menos extremas. En este sentido, la Corte Interamericana ha referido que cuando se tenga intención de usar armas de fuego, y a fin de evitar confusión e inseguridad, en todo momento los funcionarios a cargo del uso de la fuerza *deben identificarse como tales y dar una clara advertencia de dicha intención*.¹⁵ Según la Corte, esta obligación cobra un carácter especial en operativos y en situaciones que, por su naturaleza, ponen en peligro los derechos fundamentales de las personas.¹⁶

Es importante precisar que un entendimiento integral del principio de proporcionalidad, implica que **"todos los usos de las armas de fuego con-**

¹⁴ *Ibidem*. Párrafos 65.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 281, párrafo 135.

¹⁶ *Ídem*.

tra personas deberían considerarse letales o potencialmente letales".¹⁷

En ese sentido, la proporcionalidad debe estar guiada en todo momento a la luz del principio de "protección de la vida", el cual exige que no se utilice intencionalmente la fuerza letal *salvo para proteger el orden público u otros intereses similares*. El objetivo principal *debe ser salvar una vida*.

El principio de proporcionalidad, entonces, sirve para realizar un *balance entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños que se puedan causar de recurrirse a ella*. Así, la proporcionalidad prohíbe el empleo de tal fuerza cuando *el daño infligido supera los beneficios alcanzados*—esto es, la consecución de un objetivo legítimo determinado—. Por tanto, exige a los agentes de seguridad pública que se abstengan de recurrir al empleo excesivo de la fuerza y, en últimos términos, aceptar que el objetivo legítimo no siempre puede ser alcanzado. En suma, la proporcionalidad contiene la máxima consistente en que *el fin no justifica los medios*. Los agentes policíacos *no pueden perseguir sus objetivos, por legítimos que sean, a cualquier costo*.

En ese contexto, es indispensable que el marco jurídico prevea límites absolutos al uso de la fuerza, tanto para prevenir su empleo desmedido, como para evitar que los miembros de la policía se abstengan de cumplir sus deberes ante la falta de claridad respecto a la graduación de fuerza a la que pueden recurrir. El respeto al principio de proporcionalidad puede llevar a escenarios en que el objetivo legítimo no puede ser alcanzado, empero, *ese resultado debe ser constitucionalmente aceptable*.

En efecto, la moderación en el actuar de los agentes del orden público debe procurar *minimizar los daños y lesiones que pudieren resultar de su intervención*, garantizando la inmediata asistencia a las personas afectadas y procurando informar a los familiares y allegados lo pertinente en el plazo más breve posible. Circunstancias como la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica, son determinantes al momento de evaluar la proporcionalidad de las intervenciones de las autoridades del orden.

Los agentes legitimados para hacer uso de la fuerza deben **"aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, con-**

¹⁷ ONU, Informe del relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, A/HRC/26/36, 1 de abril de 2014, párrafo 70.

trol o uso de la fuerza, según corresponda",¹⁸ pues su despliegue de fuerza debe perseguir en todo momento **"reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona"**.¹⁹

El **principio de rendición de cuentas** estriba en que, derivado de la importancia de la responsabilidad y deberes que guardan los agentes es que están legitimados para hacer uso de la fuerza pública, así como las diversas facultades que les han sido conferidas para ello, es indispensable que estén sujetos a un régimen de rendición de cuentas respecto a las conductas que violen los derechos humanos de los gobernados.

Conforme al séptimo de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, los gobiernos **"adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley"**.

Lo anterior implica no sólo que los agentes del orden público puedan ser sujetos de responsabilidades por los actos u omisiones en que incurran en el desarrollo de su función, sino también que todos aquellos agentes superiores que emitieron una orden respecto al uso de la fuerza y las armas de fuego, o bien, que fueron los encargados de planear y preparar las operaciones de seguridad pública, deben responder frente a la sociedad. Son ciudadanos uniformados, que desempeñan una función en nombre de otros ciudadanos y, por consiguiente, sus facultades deben estar limitadas.

En efecto, el vigésimo cuarto de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, prevé que los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley **"adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso"**.

El principal factor que conduce al ejercicio del uso excesivo o abusivo de la fuerza pública, consiste en la prevalencia de un estado de impunidad

¹⁸ Cfr. Corte IDH: Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs Venezuela. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 281, párrafo 134.

¹⁹ Ibídem. Párrafo 136.

para las autoridades en la materia. Existe una mayor probabilidad de que los agentes del orden público violenten las normas jurídicas que regulan su actuación, cuando no tienen que temer consecuencia legal alguna por tales excesos. El relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales ha indicado que **"[I]as personas cometen violaciones del derecho a la vida no porque crean que estén justificadas, sino porque piensan que no se les exigirá que las justifiquen".**²⁰

Por ende, una efectiva rendición de cuentas es indispensable para asegurar un sistema que resulte conforme a los derechos humanos, respecto al uso de la fuerza y armas de fuego.

Más aún, el competente adjetivo o procesal de los derechos humanos a la vida e integridad personal, exige que los Estados investiguen las muertes o lesiones presuntamente ilegales o arbitrarias. El hecho de que los Estados no investiguen debidamente los casos de muerte o afectaciones a la integridad de las personas que resulten del empleo de la fuerza, *es en sí mismo una violación de los referidos derechos humanos.*

A grandes rasgos, un sistema efectivo de rendición de cuentas debería cubrir las siguientes áreas: **(I)** investigación penal; **(II)** investigación disciplinaria; **(III)** procedimientos civiles o administrativos de reparación del daño –que incluyan la compensación, rehabilitación, restitución y las garantías de no repetición–; y, **(IV)** la constante revisión o supervisión del funcionamiento institucional.

En adición a los referidos principios que se dirigen concretamente al uso de la fuerza pública y las armas de fuego, debe precisarse que el marco constitucional prevé principios sobre los cuales descansa todo acto de los miembros de las instituciones de seguridad pública.

En efecto, el artículo 21 de la Constitución Federal prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública **"se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución"**.

Así, se tiene como previsión específica que la actuación policial debe sujetarse a los principios de: **(I)** legalidad □ **(II)** objetividad; **(III)** eficiencia □ **(IV)** profesionalismo □ y, **(V)** honradez.

²⁰ 450 ONU, Informe del relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns: El uso de la tecnología de la información y las comunicaciones para garantizar el derecho a la vida. 24 de abril de 2015.

Estos principios son semejantes a los que rigen la actuación de otras autoridades establecidas en la Constitución General de la República, pues son principios reiteradamente mencionados cuando ésta se refiere a la actuación de funcionarios públicos, como son los integrantes de los cuerpos policíacos.

El principio de **legalidad** consiste en que la actuación de los cuerpos policíacos y sus miembros en lo individual debe encontrar fundamento en la ley, llámese Constitución, leyes o reglamentos. No puede ser una actuación o intervención arbitraria de la autoridad en la esfera de derechos del individuo. Además, la delicada esfera en la que incide esta función pública explica que haya casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual deba estar sujeto, además, a una autorización u orden judicial.

El principio de **objetividad**, implica que, en la medida de lo posible, las actuaciones y reacciones de los miembros de seguridad pública, no se rijan por valoraciones subjetivas o irracionales, sino que se aprecien los hechos tal y como son, con independencia de los prejuicios, pasiones, ideologías u otros paradigmas particulares que detente el sujeto.

En esa tesitura, la valoración de una conducta o hecho que amerite la intervención policiaca, deberá realizarse sobre el objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir.

Al respecto, es de notar que el artículo 6 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, precisa que el uso de la fuerza será objetivo, cuando **"se realice con base en la consideración de hechos reales, sin tomar en cuenta situaciones subjetivas"**.

El principio de **eficiencia** exige que la actividad policial sea desempeñada de manera tal que los objetivos que persigue sean realizados, *pero aprovechando y optimizando los recursos* –humanos, económicos y de todo tipo–, y de manera tal que *minimicen los riesgos, que para terceros, representa el ejercicio de actos de fuerza*.

En tratándose de actos de uso de fuerza, la eficiencia en el desempeño exige que la acción esté diseñada y se ejecute de tal manera que permita el cumplimiento del objetivo propuesto. Sin embargo, no se agota ahí.

En un Estado democrático que respeta los derechos de las personas, la eficiencia de la acción policial también está en función de que el éxito de la acción *no sea en detrimento injustificado del respeto a los derechos humanos*, tanto del sujeto de la acción, como de terceros y de la propia policía *que éstos se afecten en la menor medida posible, y que la acción de fuerza, a su vez,*

no dé lugar a más actos de riesgo o violencia que exigen más o nuevos actos de fuerza pública.

En este orden de ideas, es de señalarse también que la eficiencia en el ejercicio de la función policial, particularmente cuando se trata de hacer efectiva la potestad del uso de la fuerza, exige que ésta se use *con oportunidad*. Esto significa que debe procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y en general la afectación de los derechos de las personas.

El principio de **profesionalismo** se refiere a que los cuerpos policiales y sus integrantes tengan *suficiente y amplia capacitación* en las materias propias de su función pública, que les permita cumplir su función en las condiciones legales y de facto exigibles □ distinguir entre las distintas opciones de fuerza que están a su alcance y distinguir cuándo es necesario aplicar una u otra □ que les permita reaccionar de manera seria, acertada, proporcional y eficiente con todo lo que ello implica a los estímulos externos de que es objeto su actividad.

El alto grado de dificultad y de riesgo que representa la actividad policial, tanto para el propio agente como para terceros, y su importancia para la seguridad pública y el respeto a los derechos humanos, hace necesario que la función policial sea reconocida ampliamente como profesión, *que los policías sean capacitados y especializados en la misma*, incluso que sean periódicamente evaluados y certificados para corroborar la vigencia de las aptitudes, conocimientos y dominio de técnicas.

Cuando en la reforma constitucional de finales de mil novecientos noventa y cuatro se estableció que la función policial habría de profesionalizarse, es claro que a esto aspiraba el Constituyente. Las leyes que luego fueron expedidas procuraron recoger lo anterior creando sistemas de carrera y obligando a la capacitación, pero la profesionalización no se agota ahí, exige un cambio sistemático importante desde aspectos inherentes, no sólo a aspectos netamente normativos, sino fácticos, como son la selección y reclutamiento del personal, su formación, su remuneración como profesionales, y una serie de cosas que permitan que verdaderamente se cuente con cuerpos policiales profesionales, técnicos y diestros en su función, para que ésta pueda ser cumplida en todas sus exigencias.

El principio de **honradez** ha sido estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide, como el profesionalismo, en la persona del policía. Así, no basta para cumplir con el mandato constitucional de que los policías sean profesionales en lo suyo, sino también gente honrada, recta, honesta. Cualidades éstas que les permitirán cumplir sus deberes con apego

a la ley y minimizarán las posibilidades de que sean corrompidos en detrimento de la seguridad de todos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. L/2010, que se lee bajo el rubro: "FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICÍACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ."²¹

Finalmente, resulta pertinente señalar que la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México –cuyo inicio de vigencia está condicionado a la resolución de la presente acción de inconstitucionalidad–,²² establece la existencia de un reglamento para el desarrollo y observancia de diversos mandatos que prevé la ley, siendo que conforme al artículo tercero de los transitorios del citado ordenamiento legal se precisa que el Ejecutivo de la referida entidad federativa "**expedirá el reglamento de la presente ley, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la misma**".

Al respecto, debe precisarse que la falta de la expedición del referido reglamento no es óbice para verificar la regularidad constitucional de la ley que se impugna, pues los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que vinculan la actuación de toda autoridad en el país, así como su interpretación por parte de organismos internacionales, permiten delinear los principios rectores de esa actividad del Estado, que se consignan y desprenden de nuestro orden normativo, a partir de: (I) los principios constitucionales específicamente previstos para la actuación de los cuerpos de seguridad pública; (II) los principios que derivan y son consecuencia necesaria del marco jurídico general de derechos del hombre que tutelan la propia Constitución y los tratados sobre derechos humanos; y, (III) los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parámetros para la justificación constitucional de actos limitantes de derechos y libertades.

Así lo prevé la tesis P. XLIX/2010, de rubro: "FUERZA PÚBLICA. SU EJERCICIO DEBE SER OBJETO DE DESARROLLO NORMATIVO A NIVEL LEGAL, REGLAMENTARIO Y PROTOCOLARIO, PERO AUN ANTE IMPREVISIÓN U OMISIÓN

²¹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 52. Novena Época.

²² Ello, en términos del segundo de los transitorios que señala: "La presente ley entrará en vigor una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas y que la Legislatura haga las adecuaciones, si las hubiera, de aquellos artículos que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación como inconstitucionales, y sean publicadas en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno'."

DE ESE DESARROLLO ES VERIFICABLE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE SU EJERCICIO.²³

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de los preceptos combatidos.

1.1. Constitucionalidad del artículo 3, fracción III, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México [agresión real]. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce que la definición de "agresión real", prevista en la referida porción normativa es oscura, ya que no precisa qué se entiende por "las acciones físicas que ponen en peligro bienes jurídicos"; ni queda claro en qué podría consistir el despliegue físico de la conducta, pues en este supuesto, cualquier acción u omisión podría ser estimada una agresión real.

Es decir, es un concepto legal que admite una interpretación amplía por parte del elemento de las instituciones de seguridad pública para calificar qué acciones se traducen en una agresión real y, en consecuencia, determinar el uso de la fuerza para repeler esos actos indeterminados. Máxime que la "agresión real" puede caber dentro de la definición legal de *resistencia agresiva agravada* como acciones que puedan llegar a poner en riesgo la vida de terceros y entonces hacer válido el uso de la fuerza, al tenor del diverso artículo 41, o bien, simplemente puede ser interpretado como una agresión que puede ser repelida por medio de armas incapacitantes en sus diversos grados.

A juicio del Pleno de este Alto Tribunal, la referida definición no resulta inconstitucional, ya que **debe ser interpretada de manera sistemática con los principios generales que se derivan de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, en consonancia con lo establecido por el segundo párrafo de su artículo 1**—que ordena que esa interpretación debe realizarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas—.

El artículo 3, fracción III, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, define a la agresión real como "**la conducta de la persona que despliega físicamente en acciones que ponen en peligro los bienes jurídicos**".

²³ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 55, Novena Época.

La importancia de que se cuente con un grado adecuado de seguridad jurídica respecto al vocablo de agresión real radica en que dicho concepto se presenta como uno de los elementos jurídicos que deben considerarse para la actualización de diversos deberes establecidos en la propia Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, como es la utilización de armas letales y la actualización de la legítima defensa –artículo 3, fracciones VI y XII–, el uso de una resistencia agresiva agravada por parte de los miembros de seguridad pública –artículo 12, fracción I, inciso d–, el cumplimiento de deberes propios del servicio de seguridad pública –artículo 12, fracción II–, así como el empleo de armas incapacitantes y del equipo autoprotector –artículo 34–.

En ese sentido, la "agresión real" es un vocablo que incide en el uso de la fuerza pública y armas letales y, por ende, es menester que, en la medida de lo posible, se reduzca el margen de discrecionalidad de la autoridad para cualificar qué conductas encuadran dentro del mismo.

Con relación a lo anterior, se hace notar que la comisión accionante no combate el vocablo en abstracto –esto es la ausencia de una definición legislativa–; sino, precisamente, se aduce que la definición que el legislador local le atribuyó a la "agresión real", adolece de claridad y permite diversas interpretaciones por parte de la autoridad.

La oscuridad alegada por las promoventes, se presenta en dos vertientes: **(I)** no queda claro **cuáles son las acciones** que ponen en peligro los bienes jurídicos; y **(II) en qué consiste el despliegue físico** de la conducta.

Al respecto, debe reiterarse que los cuerpos policíacos enfrentan una amplia variedad de situaciones en el desarrollo de sus funciones y cada una de ellas *requiere de una respuesta específica acorde al contexto fáctico en el que se presente*, por lo que es insoslayable que existe un ámbito de discrecionalidad inherente a esa función que radica en decidir cuál debe ser la conducta apropiada para responder a una situación determinada.

Es decir, las **"características del contexto de hecho en el que se presenta la intervención policial son determinantes en la valoración de si es justificada o no la intervención policial en sí misma, pues imprimen la necesidad de valorar de manera diferenciada las situaciones de hecho que conllevan la necesidad de usar la fuerza"**, ya que tal apreciación no puede ser igual cuando las circunstancias de hecho no son las mismas. Así, no pueden valorarse de la misma manera, por mencionar algunos, los actos de fuerza: para ejecutar una detención, contra manifestaciones violentas o contra el crimen organizado, **"pues se trata de diferencias sustanciales de facto que impiden un tratamiento normativo y valorativo homogéneo"**.

Sustenta lo anterior la tesis P. LX/2010, de rubro: "USO DE LA FUERZA PÚBLICA. LAS CARACTERÍSTICAS DEL CONTEXTO DE HECHO EN QUE SE PRESENTA LA INTERVENCIÓN POLICIACA TRASCIENDEN EN LA VALORACIÓN DE SU LEGITIMIDAD."²⁴

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que existen diversas modalidades en que pueden llevarse a cabo las agresiones contra los propios agentes policíacos o contra los derechos y bienes de terceros, así como una amplia variabilidad de intereses jurídicos que pueden ponerse en peligro ante tales conductas, lo que dependerá del contexto en que acontezcan tales actos, y es precisamente, la conjunción de tales elementos *lo que determinará y delimitará la reacción del agente policial para hacerle frente en cada caso.*

Por ende, ante la naturaleza intrínseca de las complejidades que conlleva el uso de la fuerza, no es dable elaborar un catálogo limitativo o exhaustivo de las acciones humanas que pongan en peligro bienes jurídicos tutelados por el Estado Mexicano y, por tanto, que deban considerarse como una agresión real para efectos de la ley que es materia de estudio en el presente medio de control constitucional.

Lo que resulta apropiado para evitar que las actuaciones de las fuerzas de seguridad pública que se rigen por la ley combatida *no pasen de su ámbito inherente de discrecionalidad al de arbitrariedad en el empleo de la fuerza y de las armas*, es que tal regulación se lea bajo la óptica de los principios que rigen el uso de la fuerza y armas de fuego, a fin de orientar la función policial y enmarcarla dentro de una perspectiva de derechos humanos.

En ese sentido, por lo que hace la definición jurídica que el legislador ha optado por otorgarle al vocablo "agresión real", no sólo debe razonarse o explicarse en términos lingüísticos, sino que, indubitadamente, debe concebirse de tal manera que resulte apegada a los principios básicos de la fuerza ya relatados en párrafos precedentes, así como leerse de manera armónica con las demás directrices del uso de la fuerza reconocidas en la propia ley.

1.1.1. Explicación lingüística de la agresión real y su finalidad.

Partiendo de las anteriores consideraciones, se tiene que la definición normativa de la agresión real consta de los siguientes elementos: **(I)** la *conducta* de la persona que *despliega físicamente*; **(II)** en *acciones que ponen en peligro los bienes jurídicos.*

²⁴ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 68, Novena Época.

Al respecto, se estima que para clarificar el sentido lingüístico de la norma, al hacer mención **al despliegue físico de la conducta**, no hace más que hacer referencia a la existencia del *movimiento corporal de la persona*. En tanto que **las acciones que ponen en peligro los bienes jurídicos** son todas aquellas que –con independencia de la modalidad en que se presenten– se realizan *para lesionar intereses jurídicamente protegidos*.

Asimismo, aunque no se encuentra en la propia definición del vocablo, al señalar la ley que la agresión es **real**, implica *que no puede ser hipotética, ficticia o futura*; debe ser actual, existente.

En ese sentido, se estará ante una **agresión real** cuando el movimiento corporal de la persona genera un daño actual a bienes legalmente tutelados; situación que deberá evaluarse en cada caso concreto, bajo la más estricta responsabilidad de los miembros de las instituciones de seguridad pública, atendiendo *al deber de objetividad* que consagra el artículo 6, fracción II, de la propia Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, que se traduce en que las actuaciones policiales deberán realizarse "**con base en la consideración de hechos reales, sin tomar en cuenta situaciones subjetivas**".

Sin perjuicio de lo anterior, lo que resulta relevante destacar es que el factor esencial para la actualización de una agresión real, no se centra meramente en el tipo de movimientos corpóreos o acciones que realice el agresor –éstos pueden adoptar un sinnúmero de modalidades–, sino en la existencia de un daño o lesión actual a bienes jurídicos tutelados por el Estado Mexicano y que, precisamente, deben ser salvaguardados por los elementos policiales.

En ese sentido, con independencia del tipo de movimientos o acciones físicas que realice el individuo, no se generará una agresión real, sino cuando éstos efectivamente lesionan un bien jurídico, como lo es la propiedad, la integridad de la persona o inclusive la vida, lo que se reitera, debe ser actual –el caso específico de la inminencia se encuentra regulado por otro supuesto normativo que es examinado más adelante–.

Es así, ya que únicamente es posible limitar derechos –y también utilizar la fuerza–, **en caso de que se persiga un objetivo legítimo**, lo que se traduce, precisamente, en la salvaguarda de bienes legales reconocidos por el sistema jurídico y que, lógicamente, deben ser perseguidos por la función policial. Tales bienes jurídicos pueden enmarcar una gran cantidad de valores que las autoridades en materia de seguridad pública están conminados a proteger, como lo es, *la propiedad, el orden público, la integridad personal y, sobre todo, la vida*, ya sea de los propios agentes o de terceros.

En otras palabras, la protección del bien jurídico que es objeto de la agresión es lo que determina cuál es el "objetivo legítimo" que se pretende alcanzar con la intervención de las medidas policíacas que se estimen adecuadas para hacerle frente a tal lesividad y, en ese sentido, también delimitan los medios que pueden ser empleados para esa finalidad –principio de proporcionalidad–.

Lo anteriormente aseverado se sustenta con el principio de legalidad tutelado por el artículo 21 de la Constitución Federal, que implica que *la fin que se persigue con las funciones policíacas sea lícito, es decir, constitucionalmente admisible*. En esa lógica, este Tribunal Pleno ha sostenido que cuando se habla del objetivo legítimo "se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar también variables de orden fáctico, y que comprende tanto verificación de legalidad de la causa bajo la cual se justificó la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguida".²⁵

1.1.2. Permiso del uso de la fuerza ante una agresión real. Con independencia de lo anterior, es menester precisar, con toda firmeza, que la existencia de una agresión real no implica, en sí y por sí misma, que los agentes policíacos se encuentren en plena libertad de hacer uso de la fuerza pública, ni mucho menos de las armas de fuego.

La anterior afirmación obedece a que la consecuencia jurídica, que sí es inherente a la agresión real, es la actualización de la obligación que tienen los miembros de la seguridad pública de actuar para salvaguardar los bienes jurídicos que se están lesionando por dicha agresión,²⁶ *pero esas medidas, no forzosamente, ni en todos los casos, se reducen a la necesidad de recurrir al empleo de la fuerza.*

El deber del uso de la fuerza y, en última instancia, de las armas letales, depende, como se ha expresado, *de la observancia a los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad*. Por ello, no puede soslayarse que existen circunstancias en las que, a pesar de haber una agresión real, es suficiente el uso de medios no violentos para detener, repeler o rechazar la lesividad causada al bien jurídico respectivo y, en esa medida, resultan aptos para alcanzar el obje-

²⁵ Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Aprobado el 12 de febrero de 2009.

²⁶ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C. No. 150, párrafo 70.

tivo legítimo que se persiga –protección de la propiedad, consecución del orden público, entre otros–.

En ese contexto, aun en la presencia de una agresión real, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se encuentran conminados a utilizar, en la medida de lo posible, medios *no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza pública*, por lo que únicamente podrán recurrir a ella cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de manera alguna la protección del bien jurídico que se está lesionando.

Tan es así que la propia Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, en su artículo 6, fracción IV, **exige que toda determinación del uso de la fuerza de los elementos de las instituciones de seguridad pública sea racional**, es decir que su uso "**sea acorde a las circunstancias específicas y a la situación que se enfrenta**" cuando, entre otras cuestiones:

I. Es producto de una decisión que "**valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar**";

II. Es "**estrictamente necesario**" en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de los elementos; y

III. Se haga uso de la fuerza y las armas "**solamente después que otros medios hayan resultado ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto**".

La interpretación que se ha venido realizando, orienta el entendimiento del artículo 7 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, que establece que las circunstancias que permiten a los elementos hacer uso de la fuerza pública son: **(I)** el cumplimiento de un deber, legítima defensa o estado de necesidad de acuerdo a su regulación por la legislación aplicable; **(II)** la "**protección de la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades, el orden y la paz pública**"; **(III)** el combate a la violencia y a la delincuencia; y, **(IV)** controlar, repeler o neutralizar la resistencia ilícita de una persona.

Dado que se trata del terreno de aplicación de fuerza, para que una intervención pueda ser válidamente considerada como necesaria, debe estar precedida por acciones o medidas pacíficas que hayan resultado inexitasas, inútiles y/o ineficaces para el logro de los fines. La fuerza es necesaria, se insiste, *cuando ya las alternativas que la excluyen no dieron resultados*.

En pocas palabras, la necesidad de una acción de fuerza deviene de un agotamiento previo de otras alternativas□ está en función de los fines que con la misma se persigue y de las respuestas que el agente –o la corporación– deba ir dando a los estímulos externos que reciba, y ya que no es criterio autónomo, la necesidad del uso de la fuerza está, a su vez, acotada y regida por los demás principios ya mencionados.

Ilustra lo anterior, la tesis P. LIV/2010, intitulada: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD."²⁷

1.1.2. (sic) Graduación y razonabilidad del uso de la fuerza ante una agresión real. Una vez que se haya verificado, de manera objetiva, que el uso de la fuerza pública sea la única vía para proteger el bien jurídico lesionado por la agresión real, se recuerda que los principios de absoluta necesidad –en su aspecto cuantitativo– y proporcionalidad, mandan que el nivel de fuerza utilizado sea gradual, de tal suerte que sea la mínima necesaria para alcanzar salvaguardar tal bien jurídico, por lo que no podrá utilizarse un grado mayor de fuerza que la indispensable para alcanzar dicho objetivo. Para que la acción policial sea proporcional, el bien buscado, además de lícito, debe superar las ventajas de no intervenir y permitir que la inacción dé continuidad a una situación ilícita.

En efecto, la proporcionalidad prohíbe el empleo de la fuerza cuando el daño infligido supera los beneficios alcanzados, pues el empleo de la fuerza pública debe perseguir, en todo momento, **"reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona"**. Los agentes policíacos *no pueden perseguir sus objetivos, por legítimos que sean, a cualquier costo*.

El principio de proporcionalidad se encuentra expresamente reconocido en el artículo 6, fracción VI, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México y que manda que el uso de la fuerza "corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler, sin caer en excesos que causan un daño mayor al que se pretende evitar".

Al respecto, es pertinente aclarar que el principio de proporcionalidad se distiende en diversas vertientes. Por un lado, exige que la acción, en este caso la fuerza, *guarde relación con las circunstancias de facto presentes*, como

²⁷ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 62, Novena Época.

son las características del sujeto de la acción, sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presenten.

Por otro lado, la proporcionalidad en el uso de la fuerza implica *un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros objetivos paralelos* que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en este tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza también está referida, por las mismas razones, a la elección del medio y modo utilizado para llevarla a cabo. Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y *sólo en la medida, en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso.*

La proporcionalidad incide también en la valoración de conveniencia de la acción, pues el objetivo que se persigue con la misma debe resultar no sólo válido sino proporcional a los intereses en conflicto que dan lugar a la intervención. En este sentido, el objetivo, *los medios elegidos y los riesgos consustanciales a los mismos deben ser proporcionales al bien buscado.*

Da sustento a lo anterior, la tesis P. LVII/2010, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD."²⁸

El anterior principio guarda relación con el diverso de **profesionalismo a que se refiere al artículo 6, fracción, (sic) de la propia ley**, pues a efecto de minimizar los daños causados por el uso de la fuerza pública, los cuerpos policiales deberán encontrarse capacitados para distinguir entre las distintas opciones de fuerza que están a su alcance y distinguir cuándo es necesario aplicar una u otra que les permita reaccionar de manera seria, acertada, proporcional y eficiente con todo lo que ello implica a los estímulos externos de que es objeto su actividad.

Aunque lo relativo al uso de "armas menos letales" será desarrollado con mayor amplitud en el análisis que se hará en otros apartados de la pre-

²⁸ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 63, Novena Época.

sente ejecutoria, debe señalarse que el uso de tales armas posibilita que los miembros de las instituciones de seguridad pública utilicen un grado de diferenciación o graduación en el empleo de la fuerza pública –con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes–, sin poner en riesgo sustancial la vida del agresor o depararle lesiones graves.

Empero, cuando los agentes de las instituciones de seguridad pública se encuentren ante una agresión real que requiera indispensablemente el empleo de armas menos letales, se deberá atender no sólo al tipo de arma que deberá de emplearse, sino también otros factores relativos a su uso y control, como lo es la vulnerabilidad de la víctima –a fin de minimizar los daños causados por las mismas–.

Asimismo, se reitera que todo uso de la fuerza se encuentra sujeta a un elemento de temporalidad, lo que implica que *debe cesar una vez que el objetivo legítimo ha sido alcanzado o cuando ya no es posible su consecución*.

1.1.3. Uso de armas letales ante una agresión real. Finalmente, por lo que hace al uso de las armas de fuego o letales, se reitera que las acciones que pueden llevar a cabo los agentes policiales para recurrir a ellas, ante la existencia de una agresión real, presenta un régimen diferenciado y más restrictivo que el de uso de la fuerza en general, lo que debe tenerse en cuenta en todo momento.

Si bien **la naturaleza del bien jurídico**, que es objeto de la agresión real, generalmente, no es suficiente para determinar si es necesario el empleo de la fuerza, **sí resulta determinante para el uso de las armas letales**, pues el empleo de tales medidas extremas únicamente está autorizado cuando los bienes jurídicos que se pretendan salvaguardar son: la vida y la protección de la integridad de las personas ante lesiones graves²⁹ –entendidas como aquellas que pongan en peligro la vida o tengan serias repercusiones, como la pérdida de un órgano o de una extremidad–.³⁰

²⁹ ONU, Informe del relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, A/HRC/26/36, 1 de abril de 2014, párrafo 58. "*Únicamente es posible limitar derechos –y también utilizar la fuerza– en caso de que se persiga un objetivo legítimo. Como se analizará a continuación, el único objetivo que puede considerarse legítimo en caso de empleo de la fuerza letal es salvar la vida de una persona o proteger a una persona de lesiones graves.*"

³⁰ "Use of Force – Guidelines for Implementation of the UN Basic Principles on the Use of Force and Firearms by law enforcement officials". Amnistía Internacional. Agosto de 2015. Página 23.

El principio de "protección de la vida", reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos exige que no se utilice intencionalmente la fuerza letal *sólo para proteger el orden público u otros intereses similares* –por ejemplo, sólo para reprimir protestas, detener a un sospechoso de un delito o salvaguardar otros intereses tales como una propiedad–.

En esa tesitura, a fin de hacer eficaz la aplicación de tal principio en el uso de la fuerza, se precisa que **antes de usar las armas letales, existe una obligación de dar una clara advertencia de emplear las mismas**. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta obligación cobra un carácter especial en operativos y en situaciones que por su naturaleza ponen en peligro los derechos fundamentales de las personas.³¹

El décimo de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y **"darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso"**.

De hecho, el requerimiento de dar una advertencia previa al uso de armas letales, es una expresión del principio de absoluta necesidad. Si la persona cesa la agresión como una respuesta a dicha advertencia, *es claro que el uso de armas de fuego se torna innecesario*. La advertencia forma parte de la obligación que tienen los cuerpos de seguridad pública de recurrir, primeramente, a medios no violentos –en este caso, medios verbales–.

Tan es así que la propia Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, en su artículo 11, fracciones III y IV, prevé como obligaciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública, **"emplear medios no violentos, tales como la persuasión, la cooperación y/o la advertencia, con el fin de mantener la observancia de la ley, restaurar el orden y la paz pública"**, así como **"[i]dentificarse como elementos de instituciones de seguridad pública y advertir de manera clara su intención de emplear la fuerza y en su caso, el posible uso de las armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta"**.

³¹ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 281, párrafo 135.

En ese sentido, tanto para el empleo de la fuerza, como para el uso de armas letales, es menester que se tengan en cuenta a las circunstancias fácticas que rodean a la agresión real, de tal suerte que la reacción de los agentes del orden público sea necesaria y proporcional con relación al daño generado al bien jurídico que se pretenda salvaguardar.

El uso de las armas de fuego, de manera tal que no le otorgue al agresor ninguna oportunidad de supervivencia, únicamente debe estar autorizado en las situaciones más extremas de riesgo a la vida, en las cuales la muerte de aquél es la única manera de prevenir la pérdida de la vida de los propios miembros de las instituciones de seguridad pública o de terceros. En todo caso, la muerte del agresor únicamente debe ser el medio para lograr el objetivo legítimo –la protección de la vida de las otras personas–, y nunca un fin en sí mismo.

El uso intencional de las armas de fuego sólo estará autorizado cuando la agresión letal se esté llevando a cabo y únicamente pueda ser detenida por dichas armas –principio de absoluta necesidad–. La razón de ello, es que el agresor que es herido de bala puede llegar a continuar la agresión letal –por ejemplo, que a pesar de encontrarse en el suelo, pueda seguir jalando el gatillo de un arma de fuego–, y bajo esas circunstancias, apuntar a la cabeza o disparar múltiples municiones hacia la parte central del cuerpo, puede ser el único medio al que puede recurrir la autoridad para salvar su propia vida o la de terceros.

Empero, se reitera que existen otros escenarios que no presentan tales niveles de urgencia, aunque sí representen un peligro para la vida o integridad de las personas, casos en los cuales, de ser posible, los miembros de las instituciones de seguridad pública deberán emplear las armas de fuego *de la manera menos letal posible*. Pese a que las armas de fuego están diseñadas para matar, los cuerpos de seguridad pública deben tomar todas las medidas necesarias para evitar la pérdida de la vida.

Ahora bien, la interpretación **sistemática que** este Alto Tribunal ha realizado de la "**agresión real**", trasciende al entendimiento de los demás preceptos interrelacionados con tal concepto legal, en cuanto al empleo del uso de la fuerza y armas letales se refiere.

En ese sentido, si bien el artículo 3, fracción VI, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, establece que se entiende por armas letales, al "**objeto o instrumento que utilicen los elementos de las instituciones de seguridad pública ante una amenaza o agresión que**

ocasionen lesiones graves o la muerte", se reitera que para la utilización de tales armas, los miembros de seguridad pública tienen el deber de: **(I)** identificarse como tales; **(II)** dar una clara advertencia de la intención de hacer uso de las armas de fuego –salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuado–; y **(III)** de ser viable, emplear las armas de fuego de la manera menos letal posible, acorde con las circunstancias del caso.

Por otra parte, el artículo 12, fracción I, inciso d, de la ley impugnada, señala que los miembros de las instituciones de seguridad pública tienen la obligación de respetar los principios y derechos humanos, considerando progresivamente, entre los distintos tipos de resistencia, entre ellos, el de "resistencia agresiva agravada" que se actualiza "**cuando las acciones de la persona representen una agresión real, actual o inminente que ponga en peligro la vida de terceros o la del elemento**".

Finalmente, se reitera que las referidas autoridades, al enfrentarse a situaciones que ponen en peligro su vida o la de terceros, deberán actuar conforme a los ya referidos parámetros para la identificación y graduación del uso de la fuerza y de las armas letales.

Atento a lo anteriormente expuesto, se concluye que el vocablo "agresión real" a que hace referencia el artículo 3, fracción III, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, en los términos apuntados, no resulta contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

1.2. Constitucionalidad del artículo 3, fracción II, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México [agresión inminente]. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que la definición de agresión inminente, contenida en la aludida fracción normativa, carece de sentido y es auto-referencial, pues no se precisa qué debe entenderse por "agresión" y, por ende, la norma no da un parámetro para entender *contra qué actos puede el elemento policiaco desplegar la fuerza, ni el grado de fuerza*, no señala si es contra acción verbal, o en contra del despliegue corporal de un movimiento, o contra el uso de un elemento externo para dañar o lesionar a alguien.

Es decir, la definición de agresión inminente deja a valoración subjetiva de la autoridad determinar qué signos implican una agresión y en qué grado de fuerza puede responder el elemento de seguridad para repeler o controlar la misma, lo cual genera inseguridad jurídica.

Al respecto, debe señalarse que en sesión de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de este Alto Tribunal desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de la citada disposición normativa, en virtud de que si bien una mayoría de los Ministros integrantes de esta Suprema Corte consideró que era contraria al parámetro de regularidad constitucional, lo cierto es que esa conclusión no fue respaldada por **la mayoría calificada de cuando menos ocho votos** que exigen los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

En consecuencia, al no haberse obtenido la votación calificada a la que se ha hecho referencia, **lo procedente es desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto de la porción normativa en comento.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 15/2002, que se lee bajo el rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO."³²

1.3. Constitucionalidad del artículo 3, fracción XII, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México [legítima defensa]. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que la definición de la legítima defensa resulta imprecisa en tanto que dentro del concepto de "bienes jurídicos" se encuentra protegida la totalidad de los derechos como pueden ser la vida, la integridad física, la libertad en todas sus vertientes, la propiedad, entre otros.

Es decir, que con esta acepción se ampara, bajo la legítima defensa, el uso de la fuerza para repeler un daño que no ponga en conflicto bienes de igual valor, pues si bien queda claro que al autorizar a los elementos de instituciones de seguridad pública a realizar cualquier acción, *incluso la utilización de todo tipo de armas*, podría ponerse en riesgo la vida de las personas, lo cual no resulta proporcional cuando aquello que se pretende defender sea un bien de menor valor.

³² Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, página 419, Novena Época.

Al respecto, debe señalarse que en sesión de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de este Alto Tribunal **desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de la citada disposición normativa**, en virtud de que, si bien una mayoría de los Ministros integrantes de esta Suprema Corte consideró que era contraria al parámetro de regularidad constitucional, lo cierto es que esas consideraciones no fueron aprobadas por cuando menos ocho votos, tal y como que exigen los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Por ende, al no haberse obtenido la votación calificada a que se ha hecho referencia, **lo procedente es desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto de la porción normativa precisada.**

1.4. Constitucionalidad de los artículos 12, fracción II, inciso b); 19, fracción VII, y 34, fracciones II y IV, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México [armas intermedias e incapacitantes]. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce que no existe seguridad de que la interpretación de "armas intermedias" corresponda al concepto de "armas incapacitantes", ya que resulta confuso determinar si verdaderamente son sinónimos legales, de tal modo que se genera un estado de inseguridad jurídica al no tener convicción *de qué tipos de instrumentos o cuáles características deberán tener los mismos para poder ser utilizados como armas intermedias*. Máxime que el listado de armas incapacitantes otorgado por el artículo 34 del mismo ordenamiento legal, es enunciativo y únicamente destaca algunas armas incapacitantes.

Asimismo, la referida comisión establece que el empleo de descargas eléctricas y todo tipo de sustancias irritantes, previstos en las fracciones II y IV del artículo 34, no otorga parámetros que prevean máximos de voltajes, ni la composición de las sustancias empleadas, por tanto no se aseguran la salvaguarda de los derechos a la integridad personal y a la vida.

Al respecto, debe señalarse que en sesión de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de este Alto Tribunal **desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de las citadas disposiciones normativas**, en virtud de que, si bien una mayoría de los Ministros integrantes de esta Suprema Corte consideró que resultaban contrarias al parámetro de regularidad constitucional, lo cierto es que esas consideraciones no fueron aprobadas por cuando menos ocho votos, tal y como lo exigen los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Por ende, al no haberse obtenido la votación calificada a que se ha hecho referencia, **lo procedente es desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto de las disposiciones normativas precisadas.**

1.5. Constitucionalidad del artículo 33, fracción II, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México [otros materiales o instrumentos]. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce que no se tiene certeza de qué "otros materiales o instrumentos", a los que alude la porción normativa combatida, podrán ser considerados como equipos de apoyo, pues dentro de un concepto tan amplio *podría encuadrar cualquier objeto* y como tal, se autorizaría para controlar a una persona cualquier instrumento, aun cuando éste no cumpliera con la idoneidad.

De manera que el catálogo de "instrumentos", que son equipo de apoyo, no puede quedar abierto, sino que debe estar cerrado, en caso contrario se incumple la finalidad de la norma que da certeza sobre los límites concretos y específicos del uso de la fuerza y las armas que pueden utilizarse y, en consecuencia, se vulnera el principio de taxatividad.

Al respecto, debe señalarse que en sesión de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de este Alto Tribunal **desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de la citada disposición normativa**, en virtud de que, si bien una mayoría de los Ministros integrantes de esta Suprema Corte consideró que resulta contraria al parámetro de regularidad constitucional, lo cierto es que esas consideraciones no fueron aprobadas por cuando menos ocho votos, tal y como lo exigen los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Por ende, al no haberse obtenido la votación calificada a que se ha hecho referencia, **lo procedente es desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto de la disposición normativa en comento.**

2. Violación a los principios de absoluta necesidad, proporcionalidad y última razón. El artículo 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, prevé que el uso de la fuerza es el último recurso, **"sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables"**.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce que el referido precepto transgrede los principios de necesidad absoluta y de última razón, y

del empleo gradual de la fuerza, conculcando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, racionalidad, profesionalismo, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, así como respeto a los derechos humanos en la seguridad pública.

Lo anterior, toda vez que faculta la utilización de todos los grados de la fuerza de una manera indiscriminada, incluyendo el de armas de fuego, cuando la autoridad estime que debe ser la primera opción. Por ende, inobserva los principios básicos del uso de la fuerza, específicamente los de necesidad absoluta, legalidad y proporcionalidad.

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México plantea que el artículo referido vulnera los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica al establecer como directriz utilizar la fuerza como primera opción, ya que no contempla niveles de uso de la fuerza, transgrediendo los principios de necesidad absoluta y de última razón para el empleo de la fuerza y, por ende, pone en riesgo los derechos a la integridad personal y a la vida.

A juicio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan **fundados** los anteriores conceptos de invalidez, toda vez que, como lo sostienen las Comisiones accionantes, el artículo impugnado rompe con la teleología de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México y genera una desarmonía sistemática, *al invertir la regla de uso de la fuerza como primera opción*.

En efecto, el artículo 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México reconoce que el uso de la fuerza es el último recurso, empero, inmediatamente establece que podrá usarse *como primera opción* **"siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables"**.

La redacción del referido precepto normativo es, indubitablemente, un contrasentido que incide y vulnera los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad a que se refiere el artículo 6 del citado ordenamiento legal, cuya observancia se pretende soslayar al incluirse expresamente, la permisón del uso de la fuerza como la primera medida a la que podrán recurrir los miembros de la seguridad pública.

Es así, pues como se ha reiterado, en el presente fallo, el principio de absoluta necesidad, manda que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, *utilicen medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego* y, por ende, únicamente

pueden usar tal fuerza **"cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto"**, de ahí que resulta preciso verificar *si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o los bienes jurídicos que se pretende proteger*.

Asimismo, conforme al principio de proporcionalidad, es menester que, antes de recurrir a la fuerza, los miembros de instituciones de seguridad pública comparen el objetivo legítimo que se pretenda alcanzar con la amenaza planteada, es decir, que se realice un *balance entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños que se puedan causar de recurrirse a ella*. La proporcionalidad prohíbe el empleo de tal fuerza cuando *el daño infligido supere los beneficios alcanzados* –esto es, la consecución de un objetivo legítimo determinado–.

La estricta observancia de los anteriores principios en el uso de la fuerza constituyen un límite jurídico incondicional que no puede prescindirse por el sistema legal, pues sujeta a las autoridades al cumplimiento de estándares indispensables de derechos humanos, que evitan la arbitrariedad y la pérdida innecesaria de las vidas de los gobernados o afrentas graves a su integridad personal.

Precisamente, una de las preocupaciones expresadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consiste en que los cuerpos de policía, en sus intervenciones destinadas a preservar el orden interno, **"con frecuencia recurren al uso de la fuerza como primer recurso, siendo ello característico de las formaciones militarizadas"**.³³

En otras palabras, el uso de la fuerza, bajo ninguna concepción democrática y basada en los derechos del hombre, puede ser concebida como la primera opción a la que pueden recurrir los agentes del orden público en el desempeño de sus funciones; pues aunque sea mediante un ejercicio mental expedito, los agentes policíacos en todo momento se encuentran constreñidos a evaluar –conforme a diversos factores como la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder del individuo, las condiciones del entorno y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica, entre otros–, si existen o no medios menos lesivos que puedan resultar eficaces para la consecución del objetivo legítimo.

De ahí que es inaceptable la argumentación vertida por el Congreso Estatal en su informe justificado, en el sentido de que, si bien antes de llegar

³³ CIDH. Informe anual de dos mil quince, Capítulo IV.A "Uso de la fuerza", párrafo 40.

a la decisión de usar la fuerza pública se deben emplear mecanismos para disuadir las concentraciones colectivas violentas, lo cierto es que **"en el caso de que las manifestaciones desde un inicio se tornen violentas y agresivas los elementos de seguridad de manera inmediata podrán hacer uso de la fuerza pública"**.

En efecto, no pasa inadvertido que existirán situaciones extremas donde impere la violencia y donde se presenten situaciones de riesgo, a veces aceleradas, otras imprevisibles, que conducen a que la valoración de la necesidad, bajo la cual debe actuar el agente policial, no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la *toma de decisiones súbitas*, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida.

Empero, ello únicamente refuerza el mandato de las autoridades competentes de capacitar adecuadamente a los miembros de seguridad pública para que sus respuestas a tales circunstancias sean legales, necesarias y proporcionales a sus circunstancias –y desde luego, emitir los protocolos o manuales respectivos–, pero de manera alguna puede traducirse en soslayar los principios de necesidad y proporcionalidad e invertir *la regla de uso de la fuerza como primera opción*; pues por más eficaz que resulte recurrir a ella, se insiste en que los agentes policíacos no pueden perseguir sus objetivos, por legítimos que sean, *a cualquier costo y sin ponderar, previamente, las consecuencias de sus acciones*.

A mayor abundamiento, no pasa inadvertido que si bien el precepto en comento establece que la fuerza podrá usarse como primera opción, **"siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables"**; lo cierto es que la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México *es omisa en señalar cuáles serán los supuestos y condiciones en que, efectivamente, darían lugar a que se usara la fuerza como primera opción*; de ahí que también debe invalidarse tal porción normativa *por resultar contraria al principio de legalidad y seguridad jurídica*.

Atento a lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, debe invalidarse en la parte normativa que señala: **"sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables"**.

3. Violación a los derechos humanos de reunión y expresión. Como lo ha señalado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

las sociedades democráticas sólo existen donde se protege y salvaguarda el pluralismo. Donde la libre circulación de ideas y el respeto hacia al otro y hacia el actuar del otro, aun cuando pueda parecer irrelevante, incómodo o desdeñable para la mayoría, se le identifica como la piedra angular que rige la convivencia social y que exige al propio Estado mayor tolerancia y máxima protección.³⁴

En efecto, es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que la libertad de expresión es un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática y para la formación de la opinión pública. A través de ella, ya sea mediante palabras o actos, las personas tienen la oportunidad de expresar sus opiniones e ideas, incluidas las políticas, desplegando así su autonomía individual. En esa dimensión individual, la persona puede manifestarse libremente sin ser cuestionada sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas.

A su vez, la dimensión individual se complementa por la social o colectiva, que comprende el derecho a comunicar las propias ideas y a recibir las expresiones e informaciones libremente divulgadas por los demás, contribuyéndose al fortalecimiento del debate público y del pluralismo ideológico, incluyendo el político.

La peculiaridad de la libertad de expresión es que una manera de ejercerla es en la vía pública, a través de una reunión de un grupo de personas. Las movilizaciones sociales o reuniones de personas son una forma de expresión en donde se interrelacionan las diferentes dimensiones del derecho a expresarse, lo cual, forzosamente, provoca que se tenga incidencia en otros derechos humanos como la asociación o reunión pacífica.

En ese tenor, esta Suprema Corte ha entendido que la libertad de asociación es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positivas y negativas que implican, entre varias cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. La libertad de reunión, en cambio y aunque se encuentra íntimamente relacionada con la de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse *temporalmente con otras personas, en un ámbito privado o público, pacíficamente, con un objeto determinado y sin que se forme una persona jurídica autónoma.*

³⁴ Acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, resuelta en sesión de once de agosto de dos mil dieciséis.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad **96/2014** y su acumulada **97/2014**, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el derecho humano a la reunión **"es la aglomeración intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto, que se debe llevar a cabo pacíficamente y que debe de tener un objeto lícito**. Consecuentemente, se abarca todo tipo de reunión bajo cualquier motivación (sea ésta religiosa, cultural, social, económica, deportiva, política, etcétera), como marchas, plantones, manifestaciones en plazas públicas o vías de comunicación, procesiones, peregrinaciones, entre muchas otras. La característica definitoria radica entonces en la concentración de dos o más personas en un lugar determinado".

En dicha ejecutoria, se precisó que el objeto lícito **"se da cuando el motivo de la reunión no es la ejecución concreta de actos delictivos"**. Bajo esa concepción, el vocablo "pacíficamente" se encuentra íntimamente relacionado con el objeto lícito al que alude expresamente el artículo 9o. de la Constitución Federal; de ahí que, una congregación de personas será pacífica **"cuando no se lleven a cabo fácticamente actos de violencia o a través de la reunión se incite a actos de discriminación o discurso de odio que tengan una materialización real"**.

La autoridad no puede vetar o sancionar el objetivo de una reunión ni mucho menos su mensaje. Es decir, no por el hecho de que el ejercicio de la libertad de expresión a través del derecho de reunión **"sea ofensivo, insultante, injurioso, violento o alusivo a actos delictivos se deberá considerar que la congregación humana ya no es pacífica ni lícita (el mensaje a veces tiene como contenido referencia a actividades ilícitas)"**.

Atento a lo anterior, se determinó que lo que hace ilícita y no pacífica a una concentración de personas **"es la concurrencia real de actos delictivos, la existencia o la inminente amenaza de violencia o actos que inciten a la materialización real de discriminación y discurso de odio. Los actos esporádicos de violencia u otros actos punibles cometidos por otros individuos no deben privar a las personas pacíficas de su derecho a la libertad de reunión"**.

Así, es al Estado a quien le corresponde la obligación positiva de proteger activamente las reuniones pacíficas, incluyendo la salvaguarda de los participantes en reuniones pacíficas **"de los actos violentos perpetrados por otras personas o grupos con el fin de perturbar, alterar, distorsionar o dispersar tales reuniones"**.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el empleo de la fuerza, en el contexto de las reuniones o manifestaciones, cobra una dimensión específica y restrictiva, que la distingue de otros ámbitos de aplicación del mantenimiento del orden público. Existen tres directrices específicas para el uso de la fuerza y armas letales –previstas en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley– que orientan la función de los encargados de hacer cumplir la ley, que son las siguientes:

"12. Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14.**

"13. Al dispersar reuniones **ilícitas pero no violentas**, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.**

"14. Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9."**

Atendiendo a la primera de las directrices citadas, los Estados deben actuar sobre la base de la licitud de las protestas o manifestaciones públicas y bajo el supuesto de que no constituyen una amenaza al orden público. Esto implica un enfoque centrado en la construcción de mayores niveles de participación ciudadana, con las calles y plazas *como lugares privilegiados para la expresión pública*.

Para ello, se debe tener presente que los participantes en las manifestaciones públicas tienen tanto derecho de utilizar estos espacios durante un período razonable como cualquier otra persona. El uso del espacio público que hace la protesta social debe considerarse *tan legítimo como su uso más habitual para la actividad comercial o el tráfico peatonal y vehicular*.

El interés social imperativo del que se encuentra revestido el derecho a participar en manifestaciones públicas hace **"que exista una presunción**

general en favor de su ejercicio". La desconcentración de una manifestación sólo puede justificarse en el deber de protección de las personas. Empero, la mera desconcentración de una manifestación "**no constituye, en sí misma, un fin legítimo que justifique el uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad**".

Sea cual sea el formato adoptado por quienes ejercen este derecho, la actuación policial debe tener como objetivo principal la facilitación y no la contención o la confrontación con los manifestantes. De allí resulta que los operativos policiales organizados en el contexto de protestas deban orientarse, como regla general, *a la garantía del ejercicio de este derecho y a la protección de los manifestantes y de los terceros presentes*.

Los principios generales sobre el uso de la fuerza, aplicados al contexto de protestas y manifestaciones, requieren que la gestión de los operativos de seguridad sea planificada de forma cuidadosa y minuciosa por personas con experiencia y capacitación específicas para este tipo de situación y bajo protocolos de actuación claros. La decisión de usar, o no, todo tipo de fuerza exige considerar los riesgos que se incorporan a una situación de protesta y que pueden contribuir a un escalamiento de los niveles de tensión.

Cada vez es mayor el conocimiento del que se dispone sobre la forma de gestionar la conducta de las masas, de manera tal que se pueda reducir la tensión, en vez de intensificarla, y los agentes de las fuerzas del orden han de velar porque se utilice este conocimiento en la planificación y la preparación de las reuniones de masas, así como en las actividades específicas de la policía durante ellas. Ignorar esta información y repetir errores del pasado con consecuencias mortales constituyen una vulneración del deber de proteger la vida y cabría considerarlo como un fallo de la responsabilidad del mando.

Precisamente, la existencia de operativos que redundan en la violación a los derechos humanos de los manifestantes y el empleo excesivo de la fuerza, es lo que conduce a generar una percepción de un Estado totalitario y de funciones policíacas que, lejos de velar por la adecuada protección de los gobernados, se considera represiva y antidemocrática. Por ello, una fórmula clara para denotar la legitimidad del empleo de la fuerza radica en que ésta no constituya el denominador común para dispersar manifestaciones, *sino la excepción y el último recurso*.

Le corresponde a la policía facilitar las protestas y salvaguardar la seguridad tanto de los manifestantes como la de terceros y, de ser necesario, controlarlas. En cuanto al control de las manifestaciones y la posibilidad del uso

de la fuerza, así como su graduación, deberá diferenciarse de entre las siguientes: **(I)** reuniones lícitas y pacíficas; **(II)** reuniones ilícitas pero no violentas; y, **(III)** reuniones violentas.

I. En caso de reuniones **lícitas y pacíficas**, no podrá utilizarse ningún tipo de fuerza;

II. En caso de una reunión **ilícita pero no violenta**, y si hay razones fundadas para poner fin a tal manifestación, sólo podrá usarse la mínima fuerza necesaria. Consecuentemente, está estrictamente prohibido el uso de la fuerza letal;

III. En caso de reuniones **violentas** se deberá emplear, de no existir medios menos lesivos, la mínima fuerza posible y sólo se podrán utilizar armas de fuego de conformidad con el Noveno de los Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley –en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves y cuando resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos–. No está permitido disparar indiscriminadamente a la multitud.

No existe una definición matemática de una reunión "violenta", sin embargo, debe notarse que la gran mayoría de reuniones o manifestaciones no resultan violentas en su totalidad. La violencia usualmente es gradual y se esparce conforme las acciones y reacciones de los agentes provocadores y los cuerpos policíacos. Por ello, resulta importante que los integrantes de las instituciones de seguridad pública tomen en cuenta que son elementos que ejercen una influencia directa en el resultado de tales contextos –y que tal influencia puede tanto llevar a nivelar y mejorar la situación como a intensificar la tensión de las masas y el esparcimiento de la violencia–.

Asimismo, debe destacarse que el mero hecho de que algunos integrantes de una multitud que protesta sean violentos "**no convierte a la manifestación en su conjunto en una reunión no pacífica**". Por el contrario, "**la policía tiene el deber de distinguir entre manifestantes pacíficos y agentes provocadores**". La presencia de unas pocas personas que cometen actos de violencia dentro y alrededor de una protesta, no autoriza a la policía para etiquetar como violenta a la manifestación completa, ni concede al Estado carta blanca para utilizar la fuerza en contra o detener indiscriminadamente a todos. Más bien, estos elementos violentos se deberían aislar de la protesta y ser tratados acorde al Estado de derecho.

De hecho, el fracaso persistente en lidiar con estas pocas personas violentas plantea interrogantes acerca de las razones de la inacción por parte de la

policía debido a que estos manifestantes violentos perjudican la imagen y la eficacia de las manifestaciones públicas. Aislar a estos pocos individuos violentos requiere de habilidad, entrenamiento y dedicación de parte de la policía.

En consecuencia, las armas de fuego deben estar excluidas de los dispositivos utilizados para el control de las protestas sociales. La prohibición de portar armas de fuego por parte de los funcionarios, que pudieran entrar en contacto con los manifestantes, *constituye una medida de prevención de la violencia letal y la ocurrencia de muertes en contextos de protestas sociales*. Los operativos pueden contemplar que, en algún lugar fuera del radio de acción de la manifestación, se disponga de armas de fuego y municiones de plomo para los casos excepcionales en los que se produzca una situación de riesgo real, grave e inminente para las personas que amerite su uso.

3.1. Constitucionalidad del artículo 14 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce que el artículo en cita da pauta a que se haga una calificación arbitraria de cuándo o bajo qué circunstancias se ve alterado el orden y la paz, al mismo tiempo que no circunscribe los niveles del uso de la fuerza o armas que podrían ser utilizados, ni mucho menos menciona qué se entiende por control de multitudes o por disturbios públicos, lo que conllevaría que pudiesen utilizarse armas letales en contra de personas asociadas o reunidas, así como en los casos cuando se alegue un disturbio público, dejando a los gobernados en inseguridad jurídica.

En tanto que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México plantea que el referido numeral resulta inconstitucional, ya que es omisa en establecer los niveles del uso de la fuerza que se pueden aplicar según la necesidad de los hechos, siendo que conforme a los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad, para la dispersión de manifestaciones ilícitas de multitudes y disturbios públicos, se encuentra proscrita la utilización de armas letales y sólo se autoriza el uso de la fuerza mínima necesaria, hasta los niveles de reducción física de movimientos y utilización de armas incapacitantes no letales, por lo que estas limitaciones y restricciones en el uso de la fuerza deben quedar claras, precisas y específicas en la regulación normativa que establezca el uso de la fuerza, lo que no acontece en la especie.

Como se aprecia de los anteriores conceptos de invalidez, la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México descansa, sustancialmente, en las siguientes cuestiones: **(I)** no precisa **cuándo o bajo qué circunstancias se ven alterados el orden**

y la paz; (II) no establece los niveles en el uso de la fuerza o armas letales que podrían ser utilizados en el control de multitudes y disturbios públicos; y, **(III) no se menciona qué se entiende por control de multitudes o por disturbios públicos.**

Al respecto, debe señalarse que en sesión de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de este Alto Tribunal **desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de la citada disposición normativa**, en virtud de que si bien una mayoría de los Ministros integrantes de esta Suprema Corte consideró que resulta contraria al parámetro de regularidad constitucional, lo cierto es que esas consideraciones no fueron aprobadas por cuando menos ocho votos, tal y como lo exigen los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Por ende, al no haberse obtenido la votación calificada a que se ha hecho referencia, **lo procedente es desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto de la disposición normativa en comento.**

3.2. Constitucionalidad del artículo 15 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que el artículo combatido establece de forma amplia los términos que utiliza para definir cuándo una manifestación será considerada como "ilegal", mas, aun cuando el mismo precepto establece que se considerará como tal "la petición o protesta ante la autoridad se exprese con amenazas para intimidar u obligar a resolver en un sentido determinado", sin aludir a qué tipo de amenazas se trata, contraviniendo los estándares internacionales que contemplan que los discursos o expresiones respecto a autoridades, así como discursos de crítica política, se encuentran especialmente protegidos.

Del mismo modo, el citado artículo alude a "asambleas y reuniones armadas", sin que se encuentre previsto en ley qué se entenderá como tal, ni la portación de qué objetos o instrumentos serán considerados como armas para tales efectos; lo que deja a criterio de los elementos de fuerza pública la calificación de reunión armada. Asimismo, establece que "se procederá de conformidad con lo dispuesto en esta ley", sin generar directrices legales de actuación para el control de multitudes y sin prohibir el utilizar armas letales por parte de los cuerpos policiales en manifestaciones públicas, dejando abierta la posibilidad de hacerlo.

De tal suerte, el artículo 15, al prever supuestos de aplicación generales y consecuencias sin definir, resulta transgresor de la libertad de expresión en

tanto que podría encuadrarse *como un mecanismo indirecto de censura*, en virtud de que sus *efectos intimidatorios* se traducen en actos que podrían inhibir su ejercicio. Impidiendo así que mediante la censura exista un verdadero respeto al derecho de manifestarse públicamente, consecuentemente se trasgreden derechos humanos, especialmente se ve mermado el derecho a manifestar sus ideas y de asociación, por el temor a consecuencias que pongan en riesgo su integridad física e incluso la vida.

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México señala que el artículo combatido es inconstitucional, pues no establece los niveles del uso de la fuerza que se pueden aplicar según la necesidad de los hechos, siendo que los principios de La Habana establecen que, para la dispersión de manifestaciones ilícitas de multitudes y disturbios públicos, se prohíbe la utilización de armas letales y sólo se autoriza el uso de la fuerza mínima necesaria.

Al respecto, debe señalarse que en sesión de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de este Alto Tribunal **desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de la citada disposición normativa**, en virtud de que existió un empate de cinco votos de los Ministros integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ende, al no haberse obtenido la votación calificada de al menos ocho votos por la invalidez de la norma, tal y como lo exigen los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, **lo procedente es desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto de la disposición normativa en comento.**

3.3. Constitucionalidad del artículo 16 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que el artículo combatido autoriza expresamente el uso de la fuerza tratándose de asambleas, manifestaciones o reuniones "violentas o ilegales", no obstante que en la ley no se definen los conceptos de los términos, por lo que queda a discrecionalidad de la autoridad la calificación referida y, por ende, la utilización del uso de la fuerza en contra de asambleas y reuniones.

Asimismo, considera que tal precepto podría ser un mecanismo indirecto de inhibición o disuasión del derecho a la manifestación pública, pues no existe certeza alguna respecto de las causas y consecuencias que podrían devenir en la utilización de algún tipo de arma en contra de los manifestantes.

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México señala que el artículo combatido es inconstitucional, pues no establece los niveles del uso de la fuerza que se pueden aplicar según la necesidad de los hechos, siendo que los principios de La Habana establecen que, para la dispersión de manifestaciones ilícitas de multitudes y disturbios públicos, se prohíbe la utilización de armas letales y sólo se autoriza el uso de la fuerza mínima necesaria.

Como se aprecia de los anteriores conceptos de invalidez, la inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, aducida por las Comisiones actoras, estriba sustancialmente, en las siguientes cuestiones: **(I)** el artículo combatido no precisa qué debe entenderse por manifestaciones o reuniones "violentas o ilegales", por lo que queda a discrecionalidad de la autoridad la calificación referida; y, **(II)** no establece los niveles del uso de la fuerza que se pueden aplicar en esos casos, ni el tipo de armas autorizadas para esos efectos.

A juicio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es necesaria la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo impugnado, en tanto que **debe ser interpretado de manera sistemática con los principios generales que se derivan de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, en consonancia con lo establecido por el segundo párrafo de su artículo 1**—que ordena que esa interpretación debe realizarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas—.

El artículo 16 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México es del tenor literal siguiente:

"Artículo 16. La determinación de hacer uso de la fuerza, en el caso de asambleas, manifestaciones o reuniones violentas e ilegales será tomada por el mando responsable del operativo, bajo su más estricta responsabilidad, debiendo informar de inmediato a su mando superior sobre tal determinación para los efectos conducentes."

Como se ha expuesto en párrafos precedentes, la causa de inconstitucionalidad aducida por las promoventes estriba en la falta de definición de las reuniones "violentas e ilegales", lo que apareja como consecuencia, a decir de las comisiones accionantes, que se deje a plena discreción del mando responsable del operativo la calificación de la ilicitud o violencia de tales concentraciones colectivas, y a su vez que se pueda utilizar cualquier grado de fuerza y empleo de armas.

Al respecto, debe precisarse que, con independencia de que no se encuentren expresamente definidos los referidos vocablos, lo cierto es que, contrario a lo considerado por las accionantes, la determinación de en qué casos se está ante una reunión ilegal o violenta, no es indiscriminada ni arbitraria.

Es así, pues debe tenerse en cuenta que el artículo 14 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México proyecta su ámbito de aplicación a las reuniones "violentas"; mientras que el artículo 15 del mismo ordenamiento legal regula los supuestos de reuniones "ilegales", pero no violentas.

Por ende, las reuniones "violentas" son aquellas en que las que, en términos del citado artículo 14, se presentan acciones físicas que lesionan o tienen como propósito lesionar a **"terceros, a propiedades o a la integridad física de las personas"**; situación que deberá ser valorada caso por caso, y bajo el principio de objetividad, de ahí que tal ponderación debe realizarse **"con base en la consideración de hechos reales, sin tomar en cuenta situaciones subjetivas"**.

Asimismo, si bien no existe una definición matemática de una reunión "violenta", lo cierto es que la gran mayoría de reuniones o manifestaciones no resultan violentas en su totalidad, en virtud de que el mero hecho de que algunos integrantes de una multitud que protesta sean violentos **"no convierte a la manifestación en su conjunto en una reunión no pacífica"**. Por el contrario, **"la policía tiene el deber de distinguir entre manifestantes pacíficos y agentes provocadores"**.

La presencia de unas pocas personas que cometen actos de violencia dentro y alrededor de una protesta no autoriza a la policía para etiquetar como violenta a la manifestación completa, ni concede al Estado carta blanca para utilizar la fuerza en contra o detener indiscriminadamente a todos. Más bien, estos elementos violentos, en la medida de lo posible, se deberán aislar de la protesta.

Sobre la base de lo ya asentado, se precisa que el artículo 14 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, prevé los bienes jurídicos que deben ser salvaguardados por los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el control de las manifestaciones y, en esa medida, establece cuál es el objetivo legítimo que debe alcanzarse –daños a terceros, propiedades y la integridad física de las personas–.

Al respecto, debe reiterarse que, por más legítimo que resulte la protección de los referidos bienes jurídicos, ello de manera alguna autoriza a que los

integrantes de las instituciones de seguridad pública se encuentren en plena libertad de hacer uso de la fuerza pública, ni mucho menos de las armas de fuego.

Por otra parte, se recuerda que en términos del artículo 15 del citado ordenamiento legal, una asamblea o reunión será ilegal cuando: **(I)** las personas se encuentren armadas; o **(II)** cuando la petición o protesta ante la autoridad se exprese con amenazas para intimidar u obligar a resolver en un sentido determinado. Por ende, es incorrecto que el artículo 16 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México genere incertidumbre jurídica ante la supuesta indefinición de en qué casos se está frente a una reunión ilegal.

Asimismo, los motivos que el mando responsable del operativo sostenga para limitar o prohibir el derecho humano a la manifestación o reunión –que se insiste, gozan de una presunción de legalidad– deben ser "probados" en cada caso. No deben tratarse, en consecuencia, de simples sospechas, peligros inciertos, ni de argumentos insuficientes o arbitrarios, *sino de razones objetivas suficientes y debidamente fundamentadas*.

Sobre esa base, si existieran dudas sobre si el ejercicio en un caso determinado encuadra dentro de alguno de los supuestos de ilegalidad de las reuniones o manifestaciones –por ejemplo, si se está ante el caso de amenazas contra la autoridad para resolver en un sentido determinado–, deben resolverse con la aplicación del principio de favorecimiento del derecho de reunión –*favor libertatis*–, sin que baste para justificar su modulación o prohibición la mera sospecha o la simple posibilidad de que se produzcan dichos resultados.

En suma, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 16 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México no vulnera el derecho humano de reunión, en tanto que no permite un uso indiscriminado de la fuerza, ni establece limitaciones indebidas al ejercicio de ese derecho fundamental.

3.4. Constitucionalidad del artículo 39 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce que el referido precepto transgrede el principio de legalidad, ya que delega la facultad de regular el derecho de manifestación y reunión en el reglamento, sin atender al principio de reserva de ley. Sobre todo cuando faltan bases legales mínimas que den pauta a la determinación reglamentaria de la actuación de las instituciones de seguridad pública. En ese sentido, la reglamentación del uso de la fuerza para el control de multitudes queda a criterio del Ejecutivo.

El anterior concepto de invalidez resulta **infundado** y, para establecer las razones de ello, debe tenerse en cuenta que el precepto combatido establece lo siguiente:

"Artículo 39. Los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas, manifestaciones o reuniones que se realizan en lugares públicos deberán determinarse conforme al reglamento."

Como se aprecia de la anterior cita, el artículo impugnado se limita a precisar que los planes, estrategias y programas para actuar frente a concentraciones colectivas que se realizan en lugares públicos, **"deberán determinarse conforme al reglamento"**.

Al respecto, debe reiterarse que los principios básicos a los que se ha hecho referencia, disponen que **"[l]os gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley"**.³⁵

En ese sentido, el uso de la fuerza y las armas de fuego no sólo puede estar regulado en una ley formal y material, sino que hay ciertas cuestiones o aspectos del uso de la fuerza que son susceptibles de normarse mediante otras normas generales, como lo son, precisamente, los reglamentos.

Si bien no es el caso de escudriñar y establecer cada una de las cuestiones del uso de la fuerza pública y las armas que necesariamente deban estar contenidas en "ley", lo cierto es que respecto al artículo, cuya invalidez se cuestiona en la presente vía, se estima que su contenido no se traduce en una violación al principio de legalidad.

En efecto, es criterio reiterado de este Alto Tribunal que la facultad reglamentaria se entiende como aquélla relativa a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, es decir, el Poder Ejecutivo está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias *que tienden a la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo.*

De manera que esas disposiciones reglamentarias aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por

³⁵ Principios 1 y 11.

el Poder Legislativo, en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de estas últimas, básicamente, por dos razones: **(I)** porque provienen de un órgano que desde el punto de vista constitucional no expresa la voluntad general, sino la de un órgano instituido para acatarla, como es el Poder Ejecutivo; y, **(II)** porque son, por definición, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son en realidad leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se acotan por la ley.

En ese sentido, la facultad reglamentaria está sujeta, **al principio de legalidad**, del cual se derivan a su vez, dos principios subordinados a éste: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a esta última.

El **principio de reserva de ley**, consiste en que el reglamento *no puede abordar de manera novedosa materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Poder Legislativo*, o dicho de otro modo, prohíbe a la ley *la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular*.

Con relación a lo anterior, este Alto Tribunal ha precisado que la función reglamentaria no puede desempeñarse con relación a leyes que no sean de contenido materialmente administrativo, es decir, que no se refieran a los diferentes ramos de la administración pública puesto que el Ejecutivo carece de capacidad constitucional para proveer a la observancia de leyes que no corresponden a este ámbito como la esfera de los Poderes Legislativo y Judicial, es decir, la facultad reglamentaria permite que el Ejecutivo provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, pero no puede proveer en los mismos términos sobre esferas que escapan de su mando como la esfera judicial o la legislativa, *todo esto, porque evidentemente la naturaleza de un reglamento no es igual a la de la ley, por tratarse técnicamente de un acto administrativo de carácter general*.

Por otro lado, el **principio de subordinación jerárquica** consiste en la exigencia de que *el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones deben desarrollar, complementar o detallar*. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que, al ser competencia exclusiva de la ley, la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una

situación jurídica general, hipotética y abstracta, *al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.*

En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas –qué, quién, dónde y cuándo–, **"siempre que éstas ya estén contestadas por la ley"** es decir, el reglamento **"desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla"**, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en las jurisprudencias P/J. 79/2009³⁶ y P/J. 30/2007,³⁷ que se leen bajo los siguientes rubros:

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES."

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES."

De lo expuesto se pone de manifiesto que la facultad reglamentaria concedida al Poder Ejecutivo tiene como principal objeto proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas.

En este sentido, es claro que el reglamento depende de la ley, ello, porque el primero actúa en observancia de la segunda. Así, es competencia exclusiva de la ley la determinación de qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a diferencia del reglamento, el cual sólo podrá operar dentro del límite de la ley. De esta forma, el reglamento no puede ir más allá de la ley, ni extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos contradecirla.

Atendiendo a los parámetros ya precisados, se colige que el artículo 39 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México no resulta violatorio del principio de legalidad, pues como se ha visto, dicha ley

³⁶ Visible en el: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067, Novena Época.

³⁷ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515, Novena Época.

sí contiene las normas o pautas mínimas que regulan lo relativo al uso de la fuerza y armas de fuego en el contexto de las manifestaciones o reuniones; esto es, determinan el qué –constituye una concentración colectiva violenta o ilegal pero no violenta–, el cuándo –es dable la disolución de las reuniones o manifestaciones y, en su caso, el empleo de la fuerza y armas de fuego–, así como el quién –se encuentra autorizado para calificar la legalidad de las reuniones y determinar si debe utilizarse la fuerza pública y las armas de fuego–.

En ese sentido, el hecho de que el legislador haya considerado que los planes, estrategias y programas para actuar frente a las reuniones o manifestaciones se determinen conforme al reglamento respectivo, únicamente tiende a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, pues tales cuestiones se concretan a establecer **el cómo** debe de procederse en tales casos.

Siendo que, por la propia naturaleza de los reglamentos, es adecuado que sean en tales ordenamientos donde se desarrollen normativamente los planes, estrategias y programas concretos de actuación para el caso de las reuniones o manifestaciones, pues es ahí en donde se puede contener tal grado de especificación jurídica para el cumplimiento de los mandatos preestablecidos en una ley formal y material –en donde se prevén situaciones generales, hipotéticas y abstractas–.

Habida cuenta que, en virtud del principio de subordinación jerárquica, los referidos planes, estrategias y programas de actuación en el contexto de las reuniones o manifestaciones, deberán apearse a los principios y reglas que contiene la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México –como las ya analizadas al examinar la regularidad constitucional de los artículos 14, 15 y 16 de dicho ordenamiento legal–, por lo que no podrían ir más allá de la ley, ni extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos, contradecirla.

Atento a lo anteriormente expuesto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el enunciado normativo del artículo 39 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México **no transgrede el principio de legalidad.**

Una vez precisado lo anterior, esta Suprema Corte considera pertinente señalar que a fin de maximizar la protección de los derechos humanos de las personas, las autoridades competentes tomen las medidas necesarias para que, dentro del término establecido por el artículo tercero transitorio del citado

ordenamiento legal, expidan el Reglamento de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México,³⁸ así como los manuales y protocolos de actuación policial respectivos, o se modifiquen los existentes, a efecto de ajustarse al nuevo marco jurídico local.

Es así, pues se recuerda que, cuando un agente de policía usa la fuerza, se ve obligado a tomar decisiones en cuestión de segundos y si su respuesta no está previamente orientada por procesos estandarizados o protocolos, es muy grande el riesgo que se corre de que su conducta resulte contraproducente, aumente los riesgos o genere lesiones y pueda dar lugar a una situación de franca vulnerabilidad de los derechos humanos.

Por ello, los reglamentos, manuales, protocolos o procesos de estandarización de ciertas acciones, auxilian precisamente en que, al llevar a la práctica esas acciones riesgosas en sí mismas, puedan ser mejor realizadas a través de métodos que han sido probados como eficaces y proporcionales para las circunstancias, pues en ellos se establecen formas de acción y de reacción, en este caso, de los agentes de policía, que les permiten dar una respuesta cuidada y eficaz a las situaciones espontáneas o planeadas en las que deben participar.

Ilustra lo anterior, la tesis P. LXX/2010, intitulada: **"FUERZA PÚBLICA. LA OMISIÓN DE EXPEDIR Y SEGUIR PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN POLICIAL EN ESA MATERIA, IMPLICA LA FALTA DE MEDIDAS POR PARTE DEL ESTADO PARA RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS."**

4. Invasión a la esfera de facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia de tortura y tratos crueles e inhumanos. A fin de resolver el citado concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se estima pertinente traer a contexto lo siguiente.

La tortura en el plano internacional.

Con la proclamación de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**,³⁹ se prohibieron una serie de conductas atentatorias contra la

³⁸ "Tercero. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente ley, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la misma."

³⁹ El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos.

dignidad humana, entre las que se encuentra la tortura; cuyo compromiso se reafirmó en los convenios de Ginebra,⁴⁰ mediante la determinación de prohibir la tortura tanto en tiempos de paz como de guerra.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁴¹ decantó que nadie sería sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,⁴² de manera muy valiosa y precisa, se adicionó que ello comprende "*integridad física, psíquica y moral*".⁴³

La comunidad internacional, a través de la **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, reafirmó la determinación de que la tortura constituye una conducta delictiva violatoria de derechos humanos, señaló algunas medidas que los Estados deberían adoptar para prevenir y sancionarla; asimismo, se estableció la primera definición de la tortura y una distinción respecto de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La firme convicción de que tales conductas devienen contraventoras de derechos humanos, básicamente del derecho a la integridad personal y que al respecto no existe justificación alguna, llevó a la aprobación de la **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes** de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, como instrumento internacional de carácter vinculante, –ratificado por el Estado Mexicano en el año de mil novecientos ochenta y seis–⁴⁴, que en su numeral 1, define la tortura de la siguiente manera:

"Artículo 1. A los efectos de la presente convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin

⁴⁰ Aprobado el 12 de agosto de 1949, por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950.

⁴¹ Celebrado en el año de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

⁴² Adoptada en San José de Costa Rica y abierta a firma el día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

⁴³ Artículo 5.

⁴⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves seis de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

Poco después, la Organización de Estados Americanos,⁴⁵ aprobó la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**,⁴⁶ cuya definición del término de trato en su artículo 2 señala:

"Para los efectos de la presente convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica."

De ahí que, se adicionaron las palabras "o con cualquier otro fin", y el elemento de la pena o sufrimiento producido en la víctima ya no es calificado de "grave".

Además, se incorporó a la definición un tipo de abuso que estaba totalmente ausente en la definición universal, a saber, las prácticas que aun cuando no causen dolor, tienden a "anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental". Por último, se eliminó toda referencia a la identidad del sujeto activo.

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cataloga como absoluto el derecho a no ser objeto de tortura ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; en tanto determina que tal derecho no puede

⁴⁵ 1985.

⁴⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves seis de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

ser objeto de alteración alguna, ni siquiera durante una emergencia que amenace a la nación.⁴⁷

Lo anterior, permite advertir que, aun cuando las citadas disposiciones convencionales han marcado la distinción entre la tortura y los tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes, tales conductas, todas ellas, han sido consideradas como violatorias de derechos humanos, concretamente el derecho a la integridad física; asimismo, que son constitutivas de delito.

En el ámbito nacional.

La tortura, al igual que los tratos crueles e inhumanos, **se encuentra proscrita en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**⁴⁸ Precepto que en su primer párrafo se refiere a la tortura como una afectación física e incluso psicológica, al referir: "el tormento de cualquier especie".

El bien jurídico protegido por dicho precepto, es decir, el derecho a la **integridad personal, se cubre de modo absoluto por el numeral 29 del propio pacto federal**, al disponer que no podrán restringirse ni suspenderse, entre otros, el derecho a no ser torturado, y los derechos de la niñez, así como, las garantías judiciales indispensables para la protección de los mismos.

La **Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, reformada el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en sus artículos 1, 3, 4, 8 y 9,⁴⁹ precisa sus alcances y naturaleza,

⁴⁷ Congruente con el precepto 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁸ "**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. ..."

⁴⁹ "**Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común. ..."

"**Artículo 3.** Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada."

tipifica la tortura como delito y la define como la **conducta realizada por un servidor público que con motivo de sus atribuciones, inflige a una persona dolores o sufrimientos, físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, así como coaccionarlo para que realice o deje de realizar una conducta determinada.**

Es menester recordar que el Estado Mexicano partícipe de los pactos internacionales citados en líneas precedentes, se encuentra obligado a su observancia de conformidad con lo previsto por el numeral 131 de la Constitución General.

Por otro lado, la determinación de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas de nombrar un relator especial a fin de que examinara las cuestiones relativas a la tortura en México y la visita que el nombrado realizó a este país los días, **del veintiuno de abril al dos de mayo de dos mil catorce.**

A virtud de lo cual, el relator especial rindió informe de las actividades realizadas;⁵⁰ para el caso que nos ocupa, importa destacar que en principio hizo referencia del marco jurídico internacional, regional y nacional, que rige en materia de tortura en México, y la cita de que el Estado Mexicano ratificó diversos tratados, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, así como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Señaló, que no obstante ello, el artículo 21 constitucional dispuso que "el Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional".

"**Artículo 4.** A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. ..."

"**Artículo 8.** Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba."

"**Artículo 9.** No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculcado y, en su caso, del traductor."

⁵⁰ Nueve de marzo de dos mil quince.

Lo anterior, se observó como una condicionante que impide la plena colaboración de este país con la Corte y contraviene las normas del Estatuto que establecen la jurisdicción ipso iure de la Corte y vedan toda reserva o declaración interpretativa.

En cuanto al plano regional, se señaló la ratificación de México a los principales tratados de derechos humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), incluyendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. Así como el reconocimiento a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se hizo patente la prohibición establecida en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de "azotes, los palos, el tormento de cualquier especie", otras "penas inusitadas o trascendentales"; y que se sanciona "todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones" y también se establece: "Queda prohibida y será sancionada por ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura".

Puntualizando que la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once afirmó el carácter inderogable, aun en estados de emergencia, de la prohibición de la tortura y del recurso de amparo. Que esa reforma otorgó rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, incluyendo la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones, y la interpretación *pro personae* de las obligaciones relativas. Amplió las facultades de investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y estableció la organización del sistema penitenciario con base en el respeto a los derechos humanos y la reinserción social. Asimismo, que otra reforma en fecha seis de junio de dos mil once, amplió el alcance del amparo para proteger derechos reconocidos en la Constitución y en tratados ratificados.

Además se hizo alusión a que en dos mil ocho se establecieron las bases para transitar de un proceso penal inquisitivo a uno acusatorio que debía regir en todo el territorio en dos mil dieciséis.

Derivado de las reuniones mantenidas con altos funcionarios del país, así como el acceso directo a diversos centros institucionales, en la evaluación del citado informe a la Relatoría de la Organización de Naciones Unidas sobre tortura en México se consideró que México atraviesa una compleja situación de seguridad pública. La delincuencia organizada es un desafío para las autoridades y la población.

Concluyó, entre diversos aspectos, que la tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto en que la finalidad es castigar o extraer confesiones o información, con evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de la tolerancia, indiferencia o complicidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y Jueces.

Que las salvaguardias son débiles, especialmente para detectar e impedir la tortura en esos primeros momentos y asegurar su investigación pronta, imparcial, independiente y exhaustiva. Con frecuencia, al registro de detención y los exámenes médicos, que son deficientes y no constatan alegaciones o evidencias de torturas; no se inician investigaciones de oficio ni se excluyen de oficio pruebas obtenidas bajo tortura; así como que, se hace una interpretación restrictiva e incorrecta del Protocolo de Estambul.

Entre otras, se emitieron las recomendaciones siguientes:

Generales.

a) Reconocer públicamente la dimensión de la impunidad respecto a las torturas y malos tratos y enviar enérgicos mensajes públicos a todos los funcionarios de seguridad y Justicia Federal y estatal de que toda tortura y maltrato será seriamente investigado y castigado, conforme a la normativa internacional, constitucional y penal;

b) Tomar todas las medidas necesarias para prevenir y castigar severamente toda represalia contra víctimas que denuncien torturas o malos tratos, sus familiares, representantes y defensores de derechos humanos.

En el marco normativo.

a) Expedir una ley general en la materia que tipifique la tortura en toda la República con arreglo al estándar más amplio de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y velar porque las legislaciones federales y estatales contemplen todas las obligaciones y garantías derivadas de la prohibición absoluta de la tortura, como la de investigar, juzgar y sancionar en forma pronta, independiente, imparcial y exhaustiva, la imprescriptibilidad del delito, y la reparación de las víctimas;

b) Eliminar definitivamente el arraigo, así como figuras similares en lo federal o estatal;

c) Legislar el uso de la fuerza de conformidad con principios internacionales, capacitar a los operadores de seguridad respecto a estos estándares e investigar y sancionar las instancias de uso excesivo de la fuerza.

Respecto a las investigaciones:

a) Asegurar que todas las instancias de tortura y malos tratos sean investigadas prontamente como tales, incluyendo los sucesos pendientes de la Guerra Sucia; investigaciones imparciales, independientes y exhaustivas y que los responsables sean procesados y castigados tanto penal como administrativamente; y que se investigue y castigue, con sanciones acordes a la severidad del delito, tanto a los autores materiales como a quienes ordenaron, consintieron tácita o explícitamente, o no evitaron o reportaron la tortura;

b) Garantizar la suspensión administrativa inmediata de todo funcionario sujeto a investigación por tortura y malos tratos;

c) Documentar y sancionar los casos en los que los Jueces o fiscales no ordenen investigaciones de torturas de oficio al recibir denuncias o constatar posibles torturas;

d) Garantizar la pronta realización de exámenes médicos conforme al Protocolo de Estambul por personal independiente y capacitado sobre los estándares que rigen su aplicación, proporcionar copia de los exámenes una vez concluidos y asegurar que la ausencia de evidencia física en el examen médico no se interprete automáticamente como inexistencia de torturas.

Respecto a las medidas de prevención:

a) Asegurar el registro inmediato y completo de la detención, seguido de un examen médico riguroso que registre cualquier evidencia o alegación de tortura o malos tratos, y la inmediata notificación a la persona de elección del detenido, y establecer sanciones para su incumplimiento;

b) Ordenar a los fiscales y Jueces excluir de oficio cualquier prueba o declaración respecto de la cual existan razones para creer que ha sido obtenida bajo tortura o malos tratos o en violación de garantías fundamentales e iniciar las investigaciones correspondientes, imponer al Estado la carga de

probar que la evidencia no fue obtenida bajo tortura y garantizar que las pruebas ilícitas se excluyan *in limine* y que la exclusión no se postergue hasta la sentencia;

c) Continuar capacitando a los servidores públicos en prevención y erradicación de torturas y malos tratos, incluyendo el trato debido y no revictimizante a víctimas y sus familiares.

Respecto al monitoreo: garantizar la independencia de las comisiones de derechos humanos y el MNP, y fomentar su cooperación con la sociedad civil y las Comisiones Estatales de derechos humanos.

Respecto a las condiciones de detención de adultos y menores:

a) Tomar medidas para reducir el hacinamiento, emplear la prisión preventiva como medida excepcional y respetando su plazo máximo legal, y aumentar el uso de medidas alternativas a la prisión;

b) Asegurar que las sanciones disciplinarias sean siempre aplicadas con procesos que permitan al interno conocer y cuestionar las razones de su aplicación y que tengan supervisión judicial; velar porque el aislamiento solitario no sea utilizado por más de 15 días y en ningún caso para menores o personas con discapacidad mental, y que no implique condiciones inhumanas de hacinamiento o insalubridad;

c) Mejorar urgentemente las condiciones de atención médica, dental y psicológica a los internos e internas, con mayores recursos humanos, medicamentos y mejor infraestructura; asegurar que se realicen exámenes médicos completos al ingreso y traslado, incluyendo la documentación de posibles torturas.

Las circunstancias antedichas motivaron de los órganos competentes diversas iniciativas de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desaparición forzada de personas, de tortura, tratos inhumanos, justicia para menores, **entre las cuales se encuentra como un elemento común la intención de unificar la norma en atención a los estándares del sistema convencional**; asimismo, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Justicia de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, consideró pertinente **proponer la reforma al artículo 73, fracción XXI**, constitucional, de manera que permitiera:

"[A]tender recomendaciones en torno al delito de tortura, particularmente la recomendación emanada del relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a fin de que el Estado Mexicano expida 'una ley general en la materia que tipifique la tortura en toda la República con arreglo al estándar más amplio de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y velar porque las legislaciones federales y estatales contemplen todas las obligaciones y garantías derivadas de la prohibición absoluta de la tortura, como la de investigar, juzgar y sancionar en forma pronta, independiente, imparcial exhaustiva, la imprescriptibilidad del delito, y la reparación de las víctimas."

En tal virtud, con fecha diez de julio de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución General, que en su párrafo primero agregó entre las facultades ahí conferidas al Congreso de la Unión, la de establecer como mínimo los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como su sanción.

4.1. Análisis de constitucionalidad del artículo 12, fracción III, incisos a) y b), de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce que el citado precepto normativo transgrede el principio de legalidad y seguridad jurídica, en tanto que define la tortura y trato cruel, inhumano o degradante para efectos de la propia ley, no obstante que la facultad legislativa sobre esos tipos penales corresponde, de manera exclusiva, al Congreso de la Unión.

Siendo que en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión es el único facultado para expedir la legislación sobre los tipos penales de mérito y por exclusión no le está conferida a las entidades federativas en el entendido de que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente se encuentran facultadas por la norma, de suerte que el citado artículo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, en contravención al bien jurídico tutelado que es la integridad personal y la libertad sexual, ya que genera una definición a la exigencia de simular o llevar actos sexuales, de manera equiparada a un trato cruel, cuando pudiera ser que el Congreso de la Unión definiera tal conducta como una tortura.

Además, en la ley impugnada, el uso de la fuerza por parte de las instituciones de seguridad pública constituye un trato cruel y una falta administrativa; y, por otro lado, el concepto de tortura sexual, en términos del numeral de referencia omite diversos elementos que sobre el tema sí contemplan los estándares internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁵¹ sobre violencia sexual y violación de la mujer como forma de tortura.

A juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el concepto de invalidez antes sintetizado resulta **fundado**, y para establecer las razones de ello, es menester tener en cuenta que el artículo combatido es del tenor siguiente:

"Artículo 12. Son obligaciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública, durante el uso de la fuerza, las siguientes:

"...

"III. No infligir directa o indirectamente los derechos humanos instigando o **tolerando actos de tortura o penas crueles, inhumanos o degradantes** ni invocar la orden de un mando superior o circunstancias especiales, como estado o amenaza de guerra a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, **como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:**

"a) Se considerará como trato cruel, inhumano o degradante, entre otros, cuando la persona detenida se encuentra controlada o asegurada y se continúe golpeando o intimidando, se use la fuerza pública con intención de castigo, así como la exigencia de simular o llevar a cabo actos sexuales.

"b) Se considerará como tortura, entre otros, a todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona daños físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica."

⁵¹ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que –como se apuntó antes– el diez de julio de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal, mediante el cual se prevé de manera expresa a favor del Congreso de la Unión, la facultad exclusiva para expedir, leyes generales que establezcan los tipos penales y sanciones, entre otras, en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En efecto, en ese apartado constitucional, se confirió de manera exclusiva al Congreso de la Unión, la facultad para el establecimiento de los tipos penales y sanciones en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como la distribución de competencias y las formas de coordinación de los diferentes niveles de gobierno, ello en leyes generales.

Cuya locución "como mínimo"; revela que, a partir del establecimiento de los tipos penales y sanciones de mérito como prerrogativa que le es propia, el Congreso General implementará las normas que estime pertinentes sobre tales materias. Dicho modelo parte de la base de que el establecimiento de los tipos penales y sanciones inherentes, así como la distribución de competencia y las formas de coordinación de los distintos órdenes en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre otros, requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las leyes generales correspondientes.

Al respecto, cabe mencionar que, como lo ha sostenido este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad **21/2013**, las categorías que se enumeran en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución General de la República, *se encuentran dotadas de una fórmula de distribución de facultades específicas que no dejan espacio competencial para que los Estados armonicen o ajusten su propia legislación.*

En efecto, la enunciación normativa prevista en el citado artículo constitucional, se trata de una habilitación para la creación de una ley general que establezca los supuestos en los que las autoridades locales podrán perseguir, entre otros, los delitos en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que implica que, en este esquema, corresponde a la ley general establecer los tipos penales y las hipótesis en que deberán ser perseguidos localmente.

Así, el precepto constitucional en cita de ninguna manera autoriza a las entidades federativas a legislar con relación a los delitos respectivos, ni requiere de una incorporación a los códigos penales locales, precisamente

porque desde la Constitución se faculta al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia, misma que permite a las autoridades de las entidades federativas conocer de los delitos federales tipificados en ella. En suma, la distribución de competencias a que se refiere el mismo inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, es *solamente operativa, ya que federaliza la facultad legislativa en la materia.*

Lo cual, evidencia que la oportunidad de las Legislaturas estatales para emitir alguna modificación o reforma a las leyes relativas anteriores al decreto constitucional antes referido, quedó vedada a partir de su entrada en vigor, así como la posibilidad de expedir algún tipo de norma en las materias de referencia.

Además, se observa que la vigencia de la reforma constitucional, conforme al artículo primero transitorio del propio decreto, tuvo lugar el día siguiente de su publicación, esto es, el once de julio de dos mil quince; es decir, *fue inmediata la vigencia de la reforma referente a la competencia legislativa exclusiva establecida constitucionalmente a favor del Congreso de la Unión para establecer el tipo penal y sanción de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre otros.*

Lo antedicho se justificó por el Constituyente en términos del dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en cuya parte relativa indica:

"Del anterior marco jurídico, tanto internacional como nacional, claramente se advierte la intención de erradicar, prevenir esas prácticas y realizar la búsqueda de todas aquellas personas que han sido víctimas de dichos hechos delictivos. Es de mención particular clasificar 'La desaparición forzada de personas como un delito autónomo', ya que en el ámbito Federal, el Código Penal Federal tiene previsto el tipo de desaparición forzada, como una modalidad de los delitos cometidos por los servidores públicos o privación ilegal de la libertad. Por las consideraciones que anteceden y atendiendo a la relevancia de las materias que se dictaminan, esta comisión estima relevante atender la propuesta contenida en minuta materia de estudio, a fin de otorgar al Congreso de la Unión, como hoy ocurre con relación a los delitos de secuestro, de trata de personas y electorales, **la facultad para expedir leyes generales que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, para los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y de desaparición forzada de personas**".

Asimismo, lo establecido en la consideración tercera del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos

Humanos; de Estudios Legislativos; de Estudios Legislativos Primera y de Estudios Legislativos Segunda, con relación a las diversas iniciativas de reformas constitucionales en materia de desaparición forzada de personas y de tortura, cuyo texto, en cuanto aquí interesa, es el siguiente:

"Tercera. Establecidos en estas consideraciones los fundamentos legales que facultan a los legisladores para la presentación de iniciativas y, particularmente, con respecto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que las Comisiones Unidas coinciden con el espíritu de las propuestas en términos de que su inspiración atiende a la necesidad de que los delitos de tortura y de desaparición forzada de personas se encuentren contemplados en nuestro máximo ordenamiento, **para dar facultades al Congreso de la Unión a fin de que pueda expedir las leyes generales de la materia. La asignación de dicha facultad legislativa permitiría homologar los tipos penales y las sanciones –como mínimo–, sin demérito de otras previsiones propias en materia,** por ejemplo, de medidas cautelares o de atención a las víctimas y los ofendidos de esos ilícitos penales, así como precisar el orden jurídico aplicable por los diferentes ámbitos de competencia en cada uno de los órdenes de gobierno. Lo anterior tiene como fin último prevenir, combatir y erradicar ese tipo de ilícitos, pues menoscaban derechos fundamentales de las personas relacionados con el más amplio disfrute de las libertades personales."

En ese contexto, el **dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, fecha de publicación de la norma en análisis**, el Congreso de la Unión era el único órgano legislativo constitucionalmente facultado para establecer, mediante leyes generales, el tipo penal y la sanción para la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; **y no obstante ello, la Legislatura del Estado de México emitió la norma aquí impugnada**, en la que establece lo que debe entenderse por tales conductas.

De modo que, con la sola expedición del citado numeral 12, fracción III, incisos a) y b), de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, que establece lo que debe entenderse como tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes –aun cuando esa tipificación y regulación constituye una competencia exclusiva del legislador federal–, la Legislatura de esa entidad incurrió en **invasión de la esfera de facultades constitucionalmente conferidas al Congreso de la Unión para legislar al respecto**, contraviniendo lo preceptuado por artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que hace fundado el argumento de invalidez planteado, en ese sentido, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En tal virtud, lo procedente es **declarar la invalidez total** del artículo 12, fracción III, incisos a) y b), de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México.

5. Violación a los principios constitucionales de tratamiento digno adolescentes y a personas mayores de edad en centros preventivos e instituciones de reintegración y reinserción social. A fin de resolver los citados planteamientos, enseguida se hará una reseña del marco convencional, constitucional y legal existente sobre el tema de que se trata.

En el ámbito convencional.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, –Reglas de Beijing– en su *segunda parte: "Investigación y procesamiento"* disponen⁵² que se debe contar con especialización policial;

⁵² Se han eliminado de la cita las partes relativas al "comentario" que a cada regla acompaña.

Segunda parte

Investigación y procesamiento

"–10. Primer contacto–"

"10.1. Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible."

"10.2. El Juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor."

"10.3. Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño."

"11. Remisión de casos."

"11.1. Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente."

"11.2. La policía, el ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes reglas."

"11.3. Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite."

"11.4. Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas."

"12. Especialización policial"

"12.1. Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad."

que sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible, siempre que sea factible se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa, los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por las Naciones Unidas, que estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos; y, recibirán cuidados, protección y toda la asistencia –social, educacional, profesional, psicológica, médica y física– que requieran, en atención de su edad, sexo y características individuales.

La etapa de tratamiento o ejecución de la medida impuesta, inicia una vez que ésta ha sido determinada judicialmente y comprende todas las acciones destinadas para asegurar su cumplimiento, así como lograr el fin que con su aplicación se persigue; por ende, comprende también lo relativo al trámite y resolución de las incidencias que se presenten durante esa fase.

Respecto de la ejecución de medidas privativas de libertad, se tiene que las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, están dirigidas a prever lineamientos para la administración de los centros de menores, abordando temas como el ingreso, registro y traslado de los adolescentes privados de su libertad; las características que deben tener los centros de internamiento; la impartición de educación y formación profesional; el fomento de actividades recreativas; la libertad religiosa; las limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza; los procedimientos disciplinarios; las inspecciones; las reclamaciones; la reintegración a la comunidad y la especialización del personal del centro de internamiento.

"13. Prisión preventiva"

"13.1. Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible."

"13.2. Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa."

"13.3. Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas."

"13.4. Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos."

"13.5. Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia –social, educacional, profesional, psicológica, médica y física– que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales."

Así también, la regla IV, inciso c), apartado 28, de las Reglas de La Habana relativas a la Protección de los Menores Privados de Libertad,⁵³ prevé que el criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de su libertad debe ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad física, mental y moral.

En ese sentido, se reconoce abiertamente al adolescente como una persona con derechos fundamentales comunes a todo ser humano, pero también con derechos específicos que atienden a su característica de persona en desarrollo.

Ámbito nacional.

Lo antes referido, condujo al establecimiento de principios rectores en esta materia, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concibiendo al adolescente como sujeto de derechos y de deberes.

⁵³ Clasificación y asignación

27 Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos."

"-28. La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.

"-29. En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En situaciones controladas, podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.-"

30 Deben organizarse centros de detención abiertos para menores. Se entiende por centros de detención abiertos aquéllos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo menos numerosa posible. El número de menores internado en centros cerrados deberá ser también suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros de detención para menores deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los menores y sus contactos.

Concretamente en el artículo 18 constitucional, se reconoce a las personas que tienen entre doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho, –etapa de edad llamada "adolescencia" –el derecho, entre otros, a un marco de pleno desarrollo integral, en que se respete fundamentalmente su dignidad y el completo ejercicio de sus derechos humanos, disponiendo la instauración del denominado Sistema Integral de Justicia para adolescentes.⁵⁴

Se dota de carácter sistémico a la justicia juvenil y además la integralidad tiene otras vertientes que caracterizan al sistema mismo, tales como que la justicia de menores es una materia que requiere atención de varias disciplinas o ramas del conocimiento humano; y que el objeto del propio sistema está dirigido no sólo a atender la dimensión jurídico-penal o garantista de la delincuencia juvenil, sino a atender y cuidar también la dimensión humana (psicológica, afectiva y médica) del adolescente. Teniendo asimismo la característica de especialización de sus operadores, la cual es acorde con las "Reglas de Beijing"⁵⁵ en cuanto a que éstas se refieren a la especialización.

⁵⁴ **Artículo 18.**

" ...

"La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. **Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.**

"La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. ..."

⁵⁵ 12. Especialización policial

"12.1. Para el mejor desempeño de sus funciones, **los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores**, recibirán instrucción y **capacitación especial**. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

Comentario

"La regla 12 señala la necesidad de impartir una formación especializada a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que intervengan en la administración de la justicia de menores. Como **la policía es el primer punto de contacto con el sistema de la justicia de menores**, es muy importante que **actúe de manera informada y adecuada**.

Aunque la relación entre la urbanización y el delito es sin duda compleja, el incremento de la delincuencia juvenil va unido al crecimiento de las grandes ciudades, sobre todo a un crecimiento rápido y no planificado. Por consiguiente, son indispensables contingentes especializados de policía, no sólo como garantía de la aplicación de los principios concretos previstos en el presente instrumento (como la regla 1.6), sino también, de forma más general, para **mejorar la prevención y represión de la delincuencia de menores y el tratamiento de los menores delincuentes.**"

Ahora bien, el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵⁶ cuya reforma se publicó el dos de julio de dos mil quince, **facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única de ejecución de penas y en materia de justicia penal para adolescentes, que rija en la República en el orden federal y en el fuero común.**

"-22. Necesidad de personal especializado y capacitado."

"-22.1. Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.-"

"-22.2. El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores. Comentario

"Las personas competentes para conocer en estos casos pueden tener orígenes muy diversos (Jueces municipales en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en las regiones en que ha tenido influencia el sistema jurídico de ese país; Jueces con formación jurídica en los países que siguen el derecho romano y en las regiones de su influencia; personas con formación jurídica o sin ella designadas por elección o por nombramiento administrativo, miembros de juntas de la comunidad, etc., en otras regiones). **Es indispensable que todas estas personas tengan siquiera una formación mínima en materia de derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento.** Esta es una cuestión a la que se atribuye tanta importancia como a la especialización orgánica y a la independencia de la autoridad competente.

Tratándose de trabajadores sociales y de agentes de libertad vigilada, tal vez no sea viable la exigencia de especialización profesional como requisito previo para el desempeño de funciones en el ámbito de la delincuencia juvenil. De modo que la titulación mínima podrá obtenerse mediante la instrucción profesional en el empleo.

"Las titulaciones profesionales constituyen un elemento fundamental para garantizar la administración imparcial y eficaz de la justicia de menores. Por consiguiente, es necesario mejorar los sistemas de contratación, ascenso y capacitación profesional del personal y dotarlo de los medios necesarios para el desempeño correcto de sus funciones.

Para lograr la imparcialidad de la administración de la justicia de menores debe evitarse todo género de discriminación por razones políticas, sociales, sexuales, raciales, religiosas, culturales o de otra índole en la selección, contratación y ascenso del personal encargado de la justicia de menores. Así lo recomendó el Sexto Congreso. Por otra parte, el Sexto Congreso hizo un llamamiento a los Estados Miembros para que garantizaran el tratamiento justo y equitativo de las mujeres como miembros del personal encargado de administrar la justicia penal y recomendó que se adoptaran medidas especiales para contratar, dar capacitación y facilitar el ascenso de personal femenino en la administración de la justicia de menores."

⁵⁶ **Artículo. 73.** El Congreso tiene facultad:

"

...

"XXI. Para expedir:

"

...

"c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

"Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

Acorde con ello, el **dieciséis de junio de dos mil dieciséis** se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la **Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, emitidas por dicho poder reformador.

La primera de tales normas, prevé como su objeto⁵⁷ establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial.

Asimismo, dispuso, a más de otras cuestiones, las siguientes:

Entre las funciones del titular de los Centros Penitenciarios está la de solicitar el apoyo de las fuerzas de seguridad pública local y federal en casos de emergencia.⁵⁸

La custodia penitenciaria observará de manera irrestricta los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, visitas y personal del centro.⁵⁹

Para el restablecimiento del orden, a solicitud de la autoridad competente, las instituciones encargadas de la seguridad pública podrán intervenir en el restablecimiento del orden al interior de los centros en caso de emergencia y/o contingencia de conformidad con lo que se encuentre establecido en los protocolos de intervención en casos de restablecimiento del orden con el uso proporcional de la fuerza y con los protocolos de uso de las armas letales y no letales respectivamente.⁶⁰

Para el caso que aquí nos ocupa, se hace especial énfasis en que la normatividad en comento, establece la conferencia⁶¹ dictará los protocolos que serán observados en los centros penitenciarios y la autoridad penitenciaria estará obligada a cumplir con los correspondientes para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad, la seguridad y bienestar del personal y de quienes ingresan a los centros.

"En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales."

⁵⁷ "**Artículo 1.**"

⁵⁸ "**Artículo 16.**"

⁵⁹ "**Artículo 20.**"

⁶⁰ "**Artículo 21.**"

⁶¹ La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.

La conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias: "IV. De uso de la fuerza;"⁶²

Como medidas de vigilancia especial, entre otras, establece que en caso de declaratoria de alerta, el director del Centro Penitenciario deberá solicitar el apoyo a las fuerzas de seguridad pública, así como dar vista al Ministerio Público y al organismo público de protección de derechos humanos competentes.⁶³

Finalmente, se observa que dispuso que el uso de la fuerza y el empleo de medios coercitivos durante las revisiones quedarán sujetos a las normas y protocolos aplicables, mismos que atenderán los estándares y las normas internacionales en materia de derechos humanos.

Por su parte, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su artículo 15,⁶⁴ prohíbe expresamente la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Dispone que las autoridades deben garantizar la seguridad física, mental y emocional de las personas adolescentes y proscribe los castigos corporales, la reclusión en celda y cualquier otra sanción o medida disciplinaria contraria a sus derechos humanos.

Establece **derechos de las personas adolescentes en prisión preventiva o internamiento**, al disponer que gozarán de todos los previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre y cuando no hubieren sido restringidos por resolución o sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Se enuncia, el que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica; a no recibir castigos corporales ni cualquier tipo de medida que vulnere sus derechos o ponga en peligro su salud física o mental; y, **a no ser controlados con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo las excepciones que determine la propia ley y de acuerdo a las disposiciones establecidas respecto al uso legítimo de la fuerza.**

⁶² "Artículo 33."

⁶³ "Artículo 37."

⁶⁴ "**Artículo 15.** Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. "Estarán prohibidos todos los actos que constituyan tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

"Las autoridades, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán garantizar la seguridad física, mental y emocional de las personas adolescentes.

"Quedan prohibidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción o medida disciplinaria contraria a los derechos humanos de la persona adolescente.

"No podrá ser sancionada ninguna persona adolescente más de una vez por el mismo hecho. Quedan prohibidas las sanciones colectivas."

Contempla que los centros de internamiento, dentro de las áreas especializadas de la autoridad administrativa,⁶⁵ cuentan con la facultad de **"hacer uso legítimo de la fuerza para garantizar la seguridad e integridad de las personas sujetas a la ley, la disciplina en la unidad de internamiento y evitar daños materiales. En todos los casos deberá informar inmediatamente al titular de la autoridad administrativa sobre la aplicación de las medidas adoptadas. Al hacer uso legítimo de la fuerza, las autoridades deberán tomar en cuenta el interés superior de la niñez y utilizarán el medio idóneo, proporcional y menos lesivo para éste y sólo por el tiempo estrictamente necesario para mantener o restablecer el orden o la seguridad"**.⁶⁶

El artículo 74 de la ley en cita,⁶⁷ prevé, además, la observancia del **Sistema Nacional de Seguridad Pública** al disponer que éste dará seguimiento para que todos los elementos de las instituciones de seguridad pública, como auxiliares del Sistema Integral, **reciban capacitación conforme a protocolos**, en materia de detención y medidas especiales para la protección de los derechos de las personas adolescentes. Los elementos de las instituciones de seguridad pública **que intervengan en la detención** de alguna persona adolescente, además de las obligaciones que establezcan diversos ordenamientos legales aplicables, deberán, entre otras cuestiones, **abstenerse de esposar** a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo real inmi-

⁶⁵ "Artículo 3. Glosario

"...

"III. Autoridad administrativa: Órgano Especializado en la Ejecución de Medidas para adolescentes; ..."

⁶⁶ "**Artículo 72.** Áreas especializadas de la autoridad administrativa

"...

"IV. Los centros de internamiento contarán con las siguientes atribuciones:

"...

"d) Hacer uso legítimo de la fuerza para garantizar la seguridad e integridad de las personas sujetas a esta ley, la disciplina en la unidad de internamiento y evitar daños materiales. En todos los casos deberá informar inmediatamente al titular de la autoridad administrativa sobre la aplicación de las medidas adoptadas. Al hacer uso legítimo de la fuerza, las autoridades deberán tomar en cuenta el interés superior de la niñez y utilizarán el medio idóneo, proporcional y menos lesivo para éste y sólo por el tiempo estrictamente necesario para mantener o restablecer el orden o la seguridad, y ..."

⁶⁷ "**Artículo 74.** ... Los elementos de las instituciones de seguridad pública que intervengan en la detención de alguna persona adolescente, además de las obligaciones que establezcan otros ordenamientos legales aplicables, deberán:

"I. Utilizar un lenguaje sencillo y comprensible cuando se dirija a ésta;

"II. Abstenerse de esposar a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo real inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros;

"III. Hacer uso razonable de la fuerza únicamente en caso de extrema necesidad y hacerlo de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna."

nente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros y **hacer uso razonable de la fuerza** únicamente en caso de extrema necesidad y ello de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna.

Además, dicha **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en su numeral 236**, establece que el régimen interior de los **centros de internamiento estará regulado por un reglamento**, que dentro de sus disposiciones deberá incluir las relativas a las conductas que constituyen faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas.

Que la autoridad administrativa ordenará a las del Centro de Internamiento, que **se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas adolescentes sujetas a internamiento** y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna y segura en el interior de los mismos y como medidas para garantizar la seguridad. El precepto 239 del mismo cuerpo normativo, dispone que, cuando dichas medidas impliquen la protección de la integridad física, salud y seguridad personal de las personas adolescentes sujetas a la medida de sanción de internamiento, se harán efectivas de inmediato; cuando dichas medidas impliquen correcciones y adecuaciones en los servicios e instalaciones de los centros de internamiento, la autoridad administrativa señalará un plazo prudente para que mediante su cumplimiento y ejecución se garanticen condiciones de vida digna en el interior del centro.

5.1. Argumentos de inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce que el citado precepto legal autoriza el uso de la fuerza en centros preventivos, de reinserción social y de instituciones de reintegración social de adolescente, sin hacer una diferenciación específica para el tratamiento de los internos.

Asimismo, establece supuestos de aplicación generales sin parámetros jurídicos y da una amplia definición sobre el uso de la fuerza por los integrantes de instituciones de seguridad pública, en particular en los centros preventivos, de reinserción social y de instituciones de reintegración social, que tiene alcances incluso en la prisión preventiva para adolescentes, transgrediendo con ello los principios previstos en los numerales 10.3, 13.1 y 13.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, "Reglas de Beijing".

Por otra parte, la norma autoriza el uso de la fuerza pública en dos sistemas que resultan asimétricos el de adultos y el de adolescentes, y al tratarlos de manera indiferenciada, genera una violación al artículo 18 constitucional, que prevé la obligación de la Federación y de los Estados para establecer un sistema integral de justicia para menores.

Y, que en el artículo en pugna el legislador busca regular cualquier concentración de personas confinadas por las autoridades, sin atender a la peculiar condición social de las personas en desarrollo. Lo que transgrede las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y el artículo 3.1 de la Convención sobre Derechos del Niño.

Además, se permite el uso de armas de fuego, pues aun cuando se limita a que sean utilizadas como último recurso, esto resulta discrecional porque carece de señalamiento de los casos y condiciones en que se empleará la fuerza y el uso de armas de fuego en centros de reintegración social de adolescentes; lo cual contraviene el punto 65 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en el que se determina expresamente que en centros donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México señala que el dispositivo transgrede el derecho a la reinserción social y la garantía de que el sistema penitenciario se organice sobre la base del respeto a los derechos humanos.

Habida cuenta de que se contraviene lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece la obligación de los Estados de tomar medidas de protección a favor de los menores y, además, deja de observar lo dispuesto por los numerales 37, 39 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los que se dispone el derecho de los niños privados de su libertad a ser tratados con humanidad y respeto, para lo que debe tomar en cuenta las necesidades de las personas por su edad en el establecimiento de leyes, procedimientos e instituciones específicos para niños; y el numeral en comento no establece un tratamiento específico para el uso de la fuerza considerando la edad de los adolescentes.

También se contrapone con los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y a su parecer, el precepto debería establecer claramente los niveles del uso de la fuerza, especificando que la última opción sea el empleo de armas

incapacitantes no letales, con la finalidad de evitar al máximo poner en riesgo la vida y la integridad física de las personas, y que únicamente podrán emplear armas de fuego o letales en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves; con el propósito de evitar la comisión de un delito o con objeto de detener a persona que representa un peligro y oponga resistencia a su autoridad, o trate de fugarse, esto es, sólo en casos de legítima defensa.

El artículo 24 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 24. La fuerza se empleará en los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes, **cuando sea estrictamente necesario** para mantener la seguridad y el orden de las personas detenidas o bajo custodia. Por lo que las decisiones respecto del uso de la misma, no se verán influidas por el hecho que los internos se encuentren dentro de los mismos, aún en caso que estén armados, situación en la que deberá privilegiar un sistema de prevención frente a uno de reacción **como último recurso se emplearán las armas de fuego.**

"Lo anterior, con apego en lo establecido en la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la entidad."

5.2. Manifestaciones sobre la irregularidad constitucional del artículo 25 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que una regulación, como la que se estudia, que autoriza medios de sanción a adultos como adolescentes, tales como candados de mano y/o esposas de sujeción de muñecas o tobillos, cadenas o camisas de fuerza, en nada favorecen la reintegración social y familiar, como principios que rigen el sistema integral de justicia para adolescentes; en tanto su uso puede resultar perjudicial para la salud psicológica, así como ocasionar perturbaciones al libre desarrollo de la personalidad.

Que las sanciones que se pretenden implementar a adolescentes resultan coincidentes con la definición de castigo corporal, en el que se observan dos elementos que permiten distinguir el castigo corporal de los malos tratos, uno subjetivo y otro objetivo: el primero consiste en la intención de corregir, disciplinar o castigar el comportamiento del niño, niña o adolescente; y el segundo, se configura con el uso de la fuerza física. Por ello, al tratarse de castigos corporales, constituye por sí misma una forma de tratamiento cruel e inhumano, lesiva de la libertad psíquica y moral de la persona, según la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, que vulnera el derecho de todo detenido al respeto a la dignidad inherente a la persona.

Aduce que estas medidas de sanción a las personas privadas de su libertad resultan transgresoras de los derechos humanos a la seguridad jurídica, de integridad personal, física y mental, de protección integral de las personas, de prohibición de tratos crueles e inhumanos; así, atenta no sólo contra las bases constitucionales del sistema penitenciario, sino contra la prohibición expresa del artículo 19 de evitar "todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles".

También, que estas medidas no responden a una aplicación legal específica sino una libre determinación de "alta peligrosidad", incluso a adolescentes, por parte de la autoridad, sin que ello responda a un tratamiento legal para su uso, resulta de aplicación discrecional y condicionante para la permisión de cualquier actuación.

Que el dispositivo asume que las características personales del individuo son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena o para el uso de la fuerza, así el Estado, a través de sus órganos, está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona.

Por su lado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México señala, al respecto, que la norma impugnada vulnera el principio de fraternidad, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica al establecer como sanción el uso de candados de mano y/o esposas de sujeción de muñecas o tobillos, cadenas o camisas de fuerza para cualquier persona, adolescente o mayor de edad, que sea considerada como de alto peligro, toda vez que no se pueden imponer sanciones atendiendo a la peligrosidad de las personas, sino únicamente por los actos que realicen.

Menciona que este artículo es contrario a lo establecido en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y los Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en los que se señala que ninguna persona en detención o prisión podrá ser sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Y que contraviene lo dispuesto en el punto 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en el sentido de que no emplearán la fuerza,

salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

Por otra parte, tal precepto normativo no distingue en la aplicación de la sanción entre adultos y menores de edad, por lo que con su aplicación a adolescentes privados de su libertad vulnera el principio de interés superior del menor.

Estima que se transgrede el derecho a la reinserción social y la garantía de que el sistema penitenciario se organice con base en el respeto a los derechos fundamentales, el respeto de los adolescentes por su condición de personas en desarrollo, así como, que la calificación de la peligrosidad de una persona con un criterio libre y discrecional genera incertidumbre jurídica.

El dispositivo de referencia es del tenor siguiente:

"Artículo 25. En los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes, **no se aplicará como medio de sanción a los internos, candados de mano y/o esposas de sujeción de muñecas o tobillos, cadenas o camisas de fuerza, excepto cuando la persona de la que se trate represente un alto peligro.**"

5.3. Inconsistencias atribuidas al artículo 26 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación a este punto sostiene que dicho numeral transgrede el principio de legalidad, pues al establecer que el **"modelo y los métodos de sujeción utilizados por los elementos serán determinados por los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes"**, lo cual habilita determinaciones específicas en cada centro de tratamiento por autoridades diversas en parámetros estrictamente discrecionales.

Que la porción normativa **"y su aplicación deberá ser por el tiempo estrictamente necesario"** no responde a plazos objetivos ni proporcionales, siendo que se trata de medidas que limitan derechos, por lo que el legislador no tomó en consideración un orden o escala que garantice que las personas que sean sometidas a los modelos o métodos de sujeción sean acordes con la propia graduación del marco legal, transgrediendo con ello el principio de proporcionalidad al no establecer máximos ni mínimos.

Siendo el principio de proporcionalidad un elemento indispensable para determinar la razonabilidad del uso de la fuerza pública, su verificación está

referida a la elección del medio y modo idóneo en su aplicación, por lo que si no hay un parámetro legalmente establecido, sino que se deja como facultad discrecional de la autoridad indeterminada por la ley, la decisión no se ajustará a la garantía de seguridad jurídica de debida motivación, pues estas normas carecen de directrices mínimas para su aplicación, y en segundo lugar, se genera, por su vaguedad, una aplicación discrecional por parte de las autoridades administrativas de los centros de reinserción social.

El numeral de mérito dispone:

"Artículo 26. El modelo y los métodos de sujeción utilizados por los elementos serán determinados por los centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes y su aplicación deberá ser por el tiempo estrictamente necesario."

5.4. Análisis de la constitucionalidad de los artículos 24, 25 y 26 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México.

Una vez precisados los planteamientos de invalidez, este Alto Tribunal considera que el estudio de la constitucionalidad de los preceptos impugnados se llevará a cabo de manera conjunta debido a su vinculación, y mediante un ejercicio abstracto de regularidad constitucional conforme al artículo 71, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de que este Alto Tribunal considera dable suplir los conceptos de invalidez planteados en las demandas.

Da sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 96/2006, que es del tenor literal siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS."⁶⁸

⁶⁸ Texto y datos de identificación de la jurisprudencia señalada: "Conforme al primer párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda, y podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Esto significa que no es posible que la sentencia sólo se ocupe de lo pedido por quien promueve la acción, pues si en las acciones de inconstitucionalidad no existe equilibrio procesal que preservar –por constituir un examen abstracto de la regularidad constitucional de las leyes ordinarias– y la declaratoria de invalidez puede fundarse en la violación de cualquier precepto de la Norma Fundamental, haya o no sido invocado en el escrito inicial, hecha excepción

En ese entendido, se hace patente que la **reforma al artículo 18, párrafos cuarto y sexto, así como al precepto 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General, mediante decreto publicado el día dos de julio de dos mil quince, facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única de ejecución de penas y en materia de justicia penal para adolescentes, que rija en la República en el orden federal y en el fuero común;**⁶⁹ por tanto, quedó vedada para las Legislaturas Estatales.

Es válido señalar que dicha reforma, según la exposición de motivos, se hizo con la intención siguiente: **"se pretende concretar un sistema integral de justicia penal para adolescentes nacional definido y reglamentado por la Federación, a través del Congreso de la Unión, pero operado y aplicado por la propia Federación y las entidades federativas como se pretendió en la iniciativa de reforma constitucional de 2005, pero que**

de la materia electoral, por mayoría de razón ha de entenderse que aun ante la ausencia de exposición respecto de alguna infracción constitucional, este Alto Tribunal está en aptitud legal de ponerla al descubierto y desarrollarla, ya que no hay mayor suplencia que la que se otorga aun ante la carencia absoluta de argumentos, que es justamente el sistema que establece el primer párrafo del artículo 71 citado, porque con este proceder solamente se salvaguardará el orden constitucional que pretende restaurar a través de esta vía, no únicamente cuando haya sido deficiente lo planteado en la demanda sino también en el supuesto en que este Tribunal Pleno encuentre que por un distinto motivo, ni siquiera previsto por quien instó la acción, la norma legal enjuiciada es violatoria de alguna disposición de la Constitución Federal. Cabe aclarar que la circunstancia de que se reconozca la validez de una disposición jurídica analizada a través de la acción de inconstitucionalidad, tampoco implica que por la facultad de este Alto Tribunal de suplir cualquier deficiencia de la demanda, la norma en cuestión ya adquiera un rango de inmunidad, toda vez que ese reconocimiento del apego de una ley a la Constitución Federal no implica la inatacabilidad de aquélla, sino únicamente que este Alto Tribunal, de momento, no encontró razones suficientes para demostrar su inconstitucionalidad.". Novena Época. Registro digital: 174565, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, materia constitucional, tesis P./J. 96/2006, página 1157.

⁶⁹ **"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"XXI. Para expedir:

"...

"c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

"Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

"En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

"...

"c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común."

no prosperó y no se consolidó en el Texto Constitucional, ... la estandarización de los criterios normativos del Sistema de Justicia Integral para Adolescentes a través de la previsión constitucional de la concurrencia de competencias en esta materia, para que sólo sea el Congreso de la Unión el que tenga las facultades constitucionales para crear una Nueva Ley Nacional con características de ley general, en la que distribuya competencias.⁷⁰

En su régimen transitorio, el referido decreto dispuso que la Federación expidiera la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, abrogó la Ley Federal de Justicia para Adolescentes publicada el veintisiete de diciembre de dos mil doce; y, determinó que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el entonces Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de fuero federal, así como la legislación vigente en la materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del –otrora– Distrito Federal, continuarían en vigor hasta el inicio de vigencia de la Legislación Nacional que expidiera el Congreso de la Unión conforme al propio precepto.⁷¹

Acorde con ello, el **dieciséis de junio de dos mil dieciséis** se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la **Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, emitidas por el Congreso de la Unión, que, por disposición de su correspondiente artículo primero transitorio entraran **en vigor al día siguiente**.

⁷⁰ Texto obtenido de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 18 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer la Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación del Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes.

⁷¹ Los transitorios primero y segundo de la misma reforma, establecen:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

"La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente decreto."

Ahora bien, por cuanto respecta a la **Ley Nacional de Ejecución Penal**, según se expuso en el punto 5, que antecede, en ella se regula lo referente a las condiciones en que pudiera actualizarse el uso de la fuerza, en los centros preventivos, de reinserción o readaptación social, a que se contraen los numerales 24, 25 y 26 de la ley que aquí se analiza, **de manera que, constitucionalmente, se facultó al Congreso de la Unión para legislar al respecto, el que a la postre, ha ejercido tal función.**

Por otro lado, ante la expedición de la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, las normas estatales referidas en sus artículos transitorios cesaron su vigencia o fueron abrogadas en términos del mismo.

Además, el décimo segundo transitorio dispuso el establecimiento de los protocolos requeridos para la operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; así como que la Federación y las entidades federativas deberían publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulte necesaria para la implementación de esa ley; y, el Congreso de la Unión reformaría la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para incluir en el sistema a la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes, integrada por los titulares en la materia de cada entidad federativa y del Poder Ejecutivo Federal.

Así, el modelo constitucional transitorio, incidió fundamentalmente en los contenidos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes para su efectiva implementación a través de una articulación de los distintos órdenes de gobierno.

Lo anterior, lleva a considerar que el hecho de que la entidad federativa lleve a cabo actos legislativos, como la expedición de los mencionados artículos 24, 25 y 26 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, que implican medios o métodos de sujeción en centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración para adolescentes, **violenta las bases de coordinación y articulación entre órdenes de gobierno, contrariando las pretensiones y finalidades unificadoras bajo las cuales se estructuró el sistema de justicia penal**, como una legislación única que rija en el orden federal y en el fuero común.⁷²

⁷² En términos del artículo 18 constitucional.

Por tanto, la emisión de los numerales en análisis deviene contraria a la pretensión de la reforma constitucional para crear un sistema homogéneo y coordinado en todo el país, por referirse a centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes, **que, como se ha dicho, constituyen una facultad reservada al Congreso de la Unión, en el precepto 73, fracción XXI, inciso c), constitucional.**

Consecuentemente, el legislador local no atendió el modelo transitorio constitucional, por lo que se presenta un vicio de inconstitucionalidad pues el Congreso del Estado de México, no contaba con facultades para legislar en las materias de que se trata, ni siquiera modificar la norma local existente, en lo tocante a menores de edad.

En ese sentido, este Tribunal Pleno advierte que el contenido de los numerales, objeto de estudio en este apartado, violan lo estipulado en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal que facultó de manera expresa al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia de justicia penal para adolescentes.

Por tanto, el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que se expidieron los numerales impugnados que se estudian en este apartado, *la Legislatura Estatal estaba impedida para ello*, pues si bien la reforma al precepto 18 constitucional facultó a las entidades federativas para establecer un sistema integral de justicia para adolescentes, ello constituye la adecuación de sus normas para la implementación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Atento a lo anteriormente expuesto, este Alto Tribunal concluye que los artículos 24, 25 y 26 impugnados **deben ser declarados inconstitucionales e invalidados en su totalidad**, por transgredir el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Ausencia de sanciones para el caso del uso indebido de la fuerza.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México señala que la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México no contempla las sanciones que deben ser aplicadas a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y que en ejercicio del uso de la fuerza vulneren los derechos de las personas, lo cual resulta contrario a lo establecido por la propia ley y por el séptimo de los llamados Principios de La Habana.

A juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el concepto de invalidez planteado resulta **infundado** y, para establecer las razones de ello,

debe tenerse en cuenta que el capítulo XV de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, prevé lo relativo a las sanciones.

En esa tesitura, los artículos 51 a 53 del referido ordenamiento legal establecen diversas provisiones relacionadas con el tópico de las sanciones a los elementos de las instituciones de seguridad pública. El artículo 52, por ejemplo, precisa que el mando o elemento que tenga conocimiento de un exceso o uso ilegítimo de la fuerza **"está obligado a denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente"**, siendo que **"[n]o se podrán invocar circunstancias excepcionales, tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el uso de la fuerza en contra de los principios y responsabilidades."**

Habida cuenta que el artículo 53 del ordenamiento legal combatido prevé que cuando los agentes y elementos de las instituciones de seguridad pública **"no adopten todas las medidas necesarias y suficientes para hacer uso de la fuerza pública y de las armas de fuego e inobserven lo dispuesto en esta ley, se les iniciará una investigación interna por parte de la institución de seguridad a la cual pertenezcan."**

En tales casos, los resultados de la indagación **"se comunicarán a los órganos de control que correspondan y en su caso, se dará vista al Ministerio Público para que sean acreedores, de acuerdo con su participación a la aplicación de la responsabilidad administrativa, civil o penal y aquellas sanciones que señalen la Ley de Seguridad del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios"**.

Atento a lo anterior, resulta inconcuso que el hecho de que la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México no establezca las sanciones específicas que deben imponerse a los servidores públicos por el uso indebido de la fuerza, de manera alguna implica que se autorice la impunidad en esos casos, pues el propio ordenamiento legal prevé que *se les deberá iniciar una investigación interna y se comunicará a los órganos de control que correspondan y en su caso, se dará vista al Ministerio Público* para que sean acreedores, de acuerdo con su participación a la aplicación de la responsabilidad administrativa, civil o penal y aquellas sanciones que "señalen la Ley de Seguridad del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios".

En esa lógica, si bien la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México no contempla las sanciones específicas que deban impo-

nerse a los servidores públicos que incurran en el uso abusivo o excesivo de la fuerza, lo cierto es que sí prevé la manera en que debe procederse en esos casos, es decir: (I) establece que deberá de llevarse a cabo una investigación de tales hechos por parte de la institución de seguridad respectiva; y (II) que los resultados de tal investigación deberán de remitirse a los órganos de control respectivos para que determinen las responsabilidades administrativas, civiles o penales y aquellas sanciones previstas en la Ley de Seguridad del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que en su caso, deberán interponerse al integrante de las instituciones de seguridad pública.

Atento a lo anterior, se concluye que, contrario a lo argumentado por la comisión accionante, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México *no es omisa en proveer lo relativo a la aplicación de sanciones derivadas del empleo indebido de la fuerza y armas de fuego*. Siendo que no se está en el caso de examinar si el procedimiento de responsabilidades y sanciones que, respectivamente, regulan las diversas leyes a las que se ha hecho referencia, se encuentra apegado al parámetro de regularidad constitucional, ya que tales cuestiones no forman parte de la materia de estudio del presente medio de control constitucional.

7. Ausencia de salvaguardas necesarias para la capacitación de los miembros de seguridad pública. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México señala que si bien la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México contempla aspectos relacionados con la capacitación de los miembros de seguridad pública lo cierto es que debió de haber previsto que antes de iniciar su vigencia, todos los elementos de seguridad pública fueran capacitados, adiestrados y certificados para el uso de la fuerza y de las armas, a fin de cumplir con el principio de legalidad consagrado en la Constitución Federal.

A juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el anterior motivo de disenso resulta **infundado** y, para establecer las razones de ello, se estima pertinente traer a contexto que los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del veintisiete de agosto al siete de septiembre de mil novecientos noventa, señala en su apartado de "Calificaciones, capacitación y asesoramiento" en los puntos 18, 19, 20 y 21, que **los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los**

funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Asimismo, procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **reciban capacitación en el empleo de la fuerza** y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

Lo anterior, se debe hacer prestando especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a **los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego**, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las **técnicas de persuasión, negociación y mediación**, así como a los medios técnicos, **con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego**. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

También deben proporcionar orientación a los funcionarios que inter vengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las tensiones propias de esas situaciones.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, párrafo noveno, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de la ley y en las respectivas competencias que la propia Constitución señala.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Asimismo, dispone que el Ministerio Público y las instituciones policia- les de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y **conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública que estará sujeto a bases mínimas, entre otras, que**

ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

Al respecto, cabe mencionar que este Tribunal Pleno, en sesión de fecha doce de febrero de dos mil nueve al resolver el dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales, por unanimidad de once votos, advirtió deficiencias y carencias sistemáticas en la actividad policial en general que influyeron en los acontecimientos, ello debido a las omisiones legislativas que normaran el uso de la fuerza del Estado y orientaran la actuación de los policías, así como la ausencia de protocolos en esta materia que enmarcaran su formación y modo de actuar cuando se justifique el uso de la fuerza.

Se precisó que mientras la problemática de las policías no se atendiera de manera sistemática, en todas sus aristas, y superara el rezago imperante, no podría resolverse el problema de la falta de profesionalismo para mejora en la ejecución de los operativos de policía conforme a los estándares constitucionales e internacionales. Que la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** contempla amplias y sistemáticas reglas para la profesionalización de los cuerpos de seguridad que, precisamente, tienden a resolver la problemática planteada y dan cuenta de que las deficiencias en la profesionalización de la policía también han sido preocupación legislativa.

En lo atinente al caso que nos ocupa, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México sostuvo que, aun cuando la norma en estudio en su capítulo VII, contempla aspectos sobre la capacitación, ésta debió haber previsto que todos los elementos de seguridad pública fueran capacitados, adiestrados y certificados en el uso de la fuerza y de las armas de fuego antes de iniciar su vigencia; y que la capacitación debe ser constante y permanente.

El artículo cuarto transitorio de la ley impugnada señala:

"Cuarto. Para efectos de la presente ley, las instituciones de seguridad pública del Estado de México deberán capacitar a sus integrantes en el adecuado ejercicio del uso de la fuerza pública, dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de su publicación."

A fin de emitir el pronunciamiento del caso, debe atenderse que, acorde con el mencionado artículo 21 de la Constitución General, la seguridad pública en su función concurrente del Estado, observa como cualidad específica un perfil del funcionario público encargado de su ejercicio, exigible de manera **previa** a su acceso al cargo, es decir, como requisito para poder aspirar y, eventualmente, ejercer un cargo o empleo público dentro del sistema.

Efectivamente, el citado precepto 21 constitucional, en su párrafo noveno, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que para su efectividad, comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución, así como la sanción de las infracciones administrativas.

Se estima pertinente enfatizar en el mandamiento de que tal función se llevará a cabo en los términos de la ley y en las respectivas competencias que la propia Constitución señala.

Que la actuación de las instituciones de seguridad pública se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esa Constitución.

Asimismo, que la coordinación entre el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública **conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que está sujeto a bases mínimas, entre otras, que ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

En ese contexto, se tiene que el Congreso de la Unión emitió la ley reglamentaria del precepto constitucional en comento, a saber, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cuyo artículo 7, prevé como obligación de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar su cumplimiento y contribución a la efectiva coordinación del sistema. Dentro del capítulo III, intitulado "De las academias e institutos", el artículo 47 dispone que la Federación y las entidades federativas establecerán y operarán academias e institutos que serán responsables de aplicar los programas rectores de profesionalización.

El numeral 48 del propio cuerpo normativo establece que, en materia de planes y programas de profesionalización para las instituciones policiales, la secretaría tendrá la facultad de proponer a las instancias de coordinación de esta ley lo siguiente:

- "I. Los contenidos básicos de los programas para la formación, capacitación y profesionalización de los mandos de las instituciones policiales;
- "II. Los aspectos que contendrá el programa rector;
- "III. Que los integrantes de las instituciones policiales se sujeten a los programas correspondientes a las academias y de estudios superiores policiales;

"...

"IX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales."

Por otra parte, en el ordinal 41 de esa legislación se dispone que los integrantes de las instituciones policiales estarán obligados, entre otras, a observar las normas aplicables y **"... Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho."**

Además, la normatividad de mérito contempla la organización del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de cuya integración participan diversas conferencias, entre ellas, la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación y las entidades federativas.

Teniendo entre sus funciones las siguientes:

"I. Impulsar la coordinación de las actuaciones de las dependencias encargadas de la seguridad pública;

"II. Promover la capacitación, actualización y especialización de los miembros de las Instituciones Policiales, conforme al Programa Rector de Profesionalización; ..."

Por otro lado, prevé la actuación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación y del Centro de Control de Confianza, que contará con un órgano consultivo integrado por las instituciones públicas y privadas que se determinen en el reglamento de la propia legislación.

Así como que, al citado Centro Nacional de Certificación y Acreditación corresponde, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de la Federación, Estados y Distrito Federal, realicen sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.

En el anterior contexto, en la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, se contienen las bases rectoras del sistema, previendo que se establezcan y operen academias e institutos responsables de aplicar programas

rectores de profesionalización, a los que habrán de sujetarse los integrantes de las Instituciones Policiales.

Siendo importante enfatizar, en la mencionada disposición de la forma en que habrá de llevarse a cabo el uso de la fuerza pública, esto es, **"de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho"**.

Así como que la organización contempla diversas conferencias, entre ellas, la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación y las entidades federativas, y el establecimiento de protocolos que tienen como finalidad última garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales rectores de la seguridad pública establecidos en el precepto 21 constitucional.

De ahí que, es dable considerar que los elementos de los cuerpos de seguridad son capacitados para el desempeño y ejercicio de sus funciones propias de manera previa a su incorporación al servicio, cuya especialización y actualización es supervisada por los órganos integrantes del propio sistema, en términos de la ley reglamentaria del mencionado mandato constitucional y demás ordenamientos de ahí derivados.

Por lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la previsión del impugnado artículo cuarto transitorio de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, en el sentido de que para efectos de la misma, las instituciones de seguridad pública de esa entidad deberán capacitar a sus integrantes en el adecuado ejercicio del uso de la fuerza pública, dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de su publicación, debe entenderse como un plazo límite razonable para concluir con la capacitación propia; sin perjuicio de que este Tribunal Pleno considera la pertinencia de exhortar a la emisión de protocolos y manuales mediante los cuales se especifiquen de manera clara y puntual lo que ha de entenderse por los términos "de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho".

Sin embargo, no se trata de la ausencia total de capacitación sobre el tema de mérito, de suerte que el motivo de invalidez, hecho valer por las accionantes, deviene infundado.

SÉPTIMO.—**Efectos.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en este medio de control constitucional.

En consecuencia, se establece que la declaratoria de invalidez de los artículos 12, fracción III, incisos a) y b), 24, 25, 26, 33, fracción I y 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, surtirá sus efectos cuando se notifiquen los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso de ese Estado, y en los términos siguientes:

(I) El artículo 12, fracción III, incisos a) y b), **en su totalidad.**

(II) Los artículos 24, 25 y 26 **en su totalidad.**

(III) El artículo 40 en la parte normativa que señala: "**sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables**".

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad **27/2016** y **28/2016**, promovidas respectivamente, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

SEGUNDO.—Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad **25/2016**, promovida por los integrantes de la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México.

TERCERO.—Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad, respecto de la impugnación de los artículos 3, fracciones II, V y XII, 12, fracción II, inciso b), 14, 15, 19, fracción VII, 33, fracción II, y 34, fracciones II y IV, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

CUARTO.—Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción III, 16 y 39 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

QUINTO.—Son infundadas las omisiones legislativas consistentes en la ausencia de sanciones para el caso del uso indebido de la fuerza y de salvaguardas necesarias para la capacitación de los miembros de las instituciones de seguridad pública, atribuidas a la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

SEXTO.—Se declara la invalidez de los artículos 12, fracción III, incisos a) y b), 24, 25, 26 y 40 en la porción normativa "**sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables**", todos de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

SÉPTIMO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado Libre y Soberano de México.

OCTAVO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México", así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero y segundo relativos, respectivamente, a la competencia y a la oportunidad.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando tercero, relativo a la legitimación, en su tema 2, denominado "De la Comisión Nacio-

nal de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México", consistente en determinar que dichas comisiones cuentan con la legitimación necesaria para interponer el presente medio de control de constitucionalidad.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo separándose de varias consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando tercero, relativo a la legitimación, en su tema 1, denominado "De los diputados integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México", consistente en sobreseer en la acción promovida por los integrantes de la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Medina Mora I. votaron en contra. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares. Los Ministros Luna Ramos y presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en que se sobresea en la acción de inconstitucionalidad 25/2016 respecto de los actos que fueron impugnados en la misma.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Medina Mora I., respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 1, denominado "Violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica [Uso de la fuerza pública y armas de fuego]", subtemas 1.2., "Constitucionalidad del artículo 3, fracción II, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México [agresión inminente]", y 1.3., "Constitucionalidad del artículo 3, fracción XII, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México [legítima defensa]", consistentes en reconocer la validez del artículo 3, fracciones II y XII, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, con base en una interpretación

sistemática. Los Ministros Luna Ramos apartándose de consideraciones, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales votaron a favor. Los Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. y Laynez Potisek, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 1, denominado "Violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica [uso de la fuerza pública y armas de fuego]", subtema 1.4., "Constitucionalidad de los artículos 3, fracción V, 12, fracción II, inciso b), 19, fracción VII, y 34, fracciones II y IV, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México [armas intermedias e incapacitantes]", consistente en reconocer la validez de los artículos 3, fracción V, 12, fracción II, inciso b), 19, fracción VII, y 34, fracciones II y IV, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de consideraciones, Pardo Rebolledo apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales apartándose de consideraciones votaron a favor.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. y Laynez Potisek, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 3, denominado "Violación a los derechos humanos de reunión y expresión", subtema 3.1., "Constitucionalidad del artículo 14 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México", consistente en reconocer la validez del artículo 14 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, bajo una interpretación sistemática. Los Ministros Luna Ramos apartándose del preámbulo y las consideraciones, Pardo Rebolledo con diferencias en algunas consideraciones, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales votaron a favor. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 3, fracciones II, V y XII, 12, fracción II, inciso b), 14, 19, fracción VII, y 34, fracciones II y IV, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose del preámbulo y las consideraciones, Pardo Rebolledo con diferencias en algunas consideraciones, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, y cinco votos en contra de los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. y Laynez Potisek, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 3, denominado "Violación a los derechos humanos de reunión y expresión", subtema 3.2., "Constitucionalidad del artículo 15 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México", consistente en reconocer la validez del artículo 15 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, bajo una interpretación sistemática. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en reconocer la validez del artículo 15 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, bajo una interpretación sistemática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 1, denominado "Violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica [Uso de la fuerza pública y armas de fuego]", subtema 1.5., "Constitucionalidad del artículo 33, fracción II, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México [otros materiales o instrumentos]", consistente en reconocer la validez del artículo 33, fracción II, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de consideraciones, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 33, fracción II, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, Cossío Díaz con reservas, Franco González Salas con precisiones, Piña Hernández con salvedades, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales únicamente en lo que constituya una narrativa, respecto del considerando quinto, relativo al marco general de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México. Los Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Medina Mora I. votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos en contra de consideraciones, Pardo Rebolledo con consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 1, denominado "Violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica [Uso de la fuerza pública y armas de fuego]", subtema 1.1., "Constitucionalidad del artículo 3, fracción III, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México [agresión real]", consistente en reconocer la validez del artículo 3, fracción III, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, con base en una interpretación sistemática. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Medina Mora I. votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose del preámbulo y las consideraciones, Pardo Rebolledo con diferencias en algunas consideraciones Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 3, denominado "Violación a los derechos humanos de reunión y expresión", subtema 3.3. "Constitucionalidad del artículo 16 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México", consistente en reconocer la validez del artículo 16 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, bajo una interpretación sistemática. Los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Medina Mora I. votaron en contra. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de consideraciones, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 3, denominado "Violación a los derechos humanos de reunión y expresión", subtema 3.4., "Constitucionalidad del artículo 39 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México", consistente en reconocer la validez del

artículo 39 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México. Los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Medina Mora I. votaron en contra. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares. El Ministro presidente Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos vencida por la mayoría al votar en contra de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra omisiones legislativas, Piña Hernández, Medina Mora I. por razones distintas, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 6, denominado "Ausencia de sanciones para el caso del uso indebido de la fuerza", consistente en declarar infundada la omisión legislativa en cuanto a la ausencia de sanciones para el caso del uso indebido de la fuerza, atribuida a la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Aguilar Morales votaron en contra. La Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos vencida por la mayoría al votar en contra de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra omisiones legislativas y en contra de consideraciones, Medina Mora I. por razones diferentes, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 7, denominado "Ausencia de salvaguardas necesarias para la capacitación de los miembros de seguridad pública", consistente en declarar infundada la omisión legislativa en cuanto a las salvaguardas necesarias para la capacitación de los miembros de las instituciones de seguridad pública, atribuida a la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México. Los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 4, denominado "Invasión a la esfera de facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia de tortura y tratos crueles e inhumanos", consistente en declarar la invalidez del artículo 12, fracción III, incisos a) y b), de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México. Los Ministros Zaldívar Lelo de

Larrea, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos y Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 5, denominado "Violación a los principios constitucionales de tratamiento digno a adolescentes y a personas mayores de edad en centros preventivos e instituciones de reintegración y reinserción social", consistente en declarar la invalidez de los artículos 24, 25 y 26 de la Ley que Regular el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México. La Ministra Luna Ramos votó en contra. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de consideraciones, Luna Ramos apartándose de consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones distintas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I, con precisiones Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 2, denominado "Violación a los principios de absoluta necesidad, proporcionalidad y última razón", consistente en declarar la invalidez del artículo 40, en la porción normativa "sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables", de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México. Los Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistentes en determinar que surtan cuando se notifiquen los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado.

En relación con el punto resolutivo octavo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

Votación que no se refleja en puntos resolutivos:

Se expresaron cuatro votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Medina Mora I. con precisiones y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 9, fracción XI, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México. Los Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos concurrentes.

Se expresó una mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I. con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 27 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México. Las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández votaron en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó no incluir en el engrose la propuesta de invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 9, fracción XI, y 27 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, al no alcanzar una mayoría calificada.

El Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió a la sesión de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete previo aviso a la presidencia.

Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el primero previo aviso a la presidencia y el segundo por desempeñar una comisión oficial.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de noviembre de 2017.

La tesis aislada P. LXX/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 53.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto particular que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en relación con la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016, resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

El propósito de este voto es expresar las razones por las cuales compartí y disentí de diversos puntos que fueron motivo de discusión por parte de este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad citada al rubro y sus acumuladas, en las cuales se impugnaron distintas disposiciones de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México. Temas sobre los cuales me referiré de manera puntual.

1. Legitimación de los diputados integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México

Comparto la premisa que subyace al problema que enfrentó la Suprema Corte a este respecto. Es decir, comparto que no existe ni en la Constitución Federal ni en la ley reglamentaria de la materia, una solución a la siguiente pregunta: ¿es procedente una acción de inconstitucionalidad cuando acude como promovente el 68% de los miembros de una Legislatura Local? Entiendo que las Ministras y Ministros integrantes de este Tribunal Pleno coincidieron en que la Constitución establece un piso mínimo –el 33%–, pero no existe claridad respecto de la existencia de un techo.

Por tanto, ante la indeterminación del Texto Constitucional, como cualquier tribunal constitucional, este Pleno debe resolver la pregunta interpretando las normas. Así, quienes aceptan la necesidad de interpretar, por tanto, saben que no es un tema de reglas, sino de acudir a los principios del diseño institucional. Yo comparto esta conclusión.

Sin embargo, ante este primer problema de indeterminación, algunos Ministros propusieron que, justo por la falta de previsión expresa, el juicio debía declararse procedente, pues sólo las causales de improcedencia nominadas pueden ser invocadas. No coincidí con esta propuesta. El legislador secundario, consciente de la imposibilidad de regular un listado único y exhaustivo de todos los impedimentos técnicos de procedencia, aceptó la existencia de causales de improcedencia innominadas. Tal como surge del artículo 19, fracción VIII, –aplicable por remisión del 59–, ambos de la ley reglamentaria, cuando establece que el juicio es improcedente “[e]n los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”.

Ahora bien, una vez que se acepta la necesidad de interpretar a partir de la indeterminación del Texto Constitucional, la pregunta es cuáles principios deben invocarse para extraer la solución normativa.

Así, coincidí con la propuesta de que debe traerse a colación de manera destacada al principio *pro actione* y el de supremacía constitucional, los cuales apuntan en la dirección de expandir los supuestos de procedencia de los medios de control constitucional, justo para maximizar las posibilidades de que las leyes pasen por un examen de validez constitucional en sede judicial.

Sin embargo, me separo de quienes defienden esta posición, pues parten de la premisa de que estos principios son los únicos a maximizarse. Desde mi perspectiva, este es un caso de proyección del principio de división de poderes, pues la pregunta que abordamos se vincula con el alcance del radio de intervención de esta Suprema Corte en las tareas legislativas de los Congresos Locales.

Nuestra estructura constitucional se basa en el principio de que el poder debe difuminarse en distintos departamentos para evitar la concentración y los riesgos de un poder absoluto. Así, el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial son diseñados sobre la base de distintas esferas competenciales, a partir de las cuales se busca poner en movimiento una dinámica de pesos y contrapesos.

Sin embargo, en relación con el Poder Judicial, la determinación de sus límites presenta una peculiaridad. Ese es el único poder que determina por sí mismo cuáles son sus fronteras de actuación. Al entenderse a la Constitución como norma jurídica y ahí establecerse los límites de cada poder, el judicial es el árbitro encargado de señalar dónde se encuentran los límites competenciales de cada departamento. Por ende, al ser una cuestión de derecho, el Poder Judicial determina cuáles son sus límites al interpretar las normas que consagran sus facultades.

Son tres elementos constitucionales de cuya interpretación el Poder Judicial define, principalmente, los límites de su esfera de actuación frente a los otros dos poderes: (a) el grado de afectación o perjuicio resentido por el promovente, (b) la madurez de las cuestiones litigiosas a debatir, y (c) la finalidad práctica de una eventual sentencia.

- a. A través del grado de afectación, el Poder Judicial determina hasta dónde un reclamo se vuelve jurídicamente relevante para ser conocido por los Jueces. Aquí se encuentra la discusión del interés simple, legítimo y jurídico.
- b. A través de la madurez, los Jueces determinan si el litigio se encuentra en una etapa de definitividad idónea para que los Jueces puedan resolver sobre sus méritos, por ejemplo, porque los otros dos poderes ya no tienen nada que decir con relación al mismo.
- c. Y la practicidad de una eventual sentencia se refiere a la idoneidad de la decisión judicial para imponer una solución jurídica al litigio en controversia. Aquí se encuentra la discusión sobre los posibles efectos de una sentencia.

Con excepción de la acción de inconstitucionalidad –a la cual no se le aplica el requisito de afectación, aunque sí los otros dos–, todos los medios de control constitucional en México están diseñados bajo estos tres pilares, inspirados en el principio de división de poderes.

Sin embargo, este Tribunal Pleno debe cuestionarse cómo interpretar sus facultades en relación con un juicio de control abstracto. ¿Debe entenderse que la Constitución quiso crear un vacío de excepción al principio de división de poderes? Sólo una respuesta afirmativa –que no podría compartir– me llevaría a aceptar que sólo el principio *pro actione* debía maximizarse en este caso.

En mi opinión, los casos difíciles o de indeterminación de las reglas de la acción de inconstitucionalidad deben resolverse buscando preservar el delicado equilibrio de poderes previsto por la Constitución, buscando al mismo tiempo respetar el principio *pro actione*.

La solución, desde mi punto de vista, no podía hacer que alguno de estos dos principios se tornara absoluto.

Así, surgió la tercera y última objeción planteada en la discusión de este asunto: ¿cuál debe ser el estándar aplicable?

En mi opinión, la acción de inconstitucionalidad será procedente cuando acuda el equivalente al 33%—como lo establece expresamente la ley—entendiendo que el techo se encuentra en aquel porcentaje de integrantes de cada Congreso Local o federal—de acuerdo a la ley que lo regule—que sea suficiente para cambiar por sí mismo el contenido de esa ley, a menos que ese porcentaje mayor manifieste que acuden a la acción como una coalición de minorías para combatir distintos precedentes, por tratarse de minorías insuficientes por sí mismas para interponer acciones en los individual.

Este estándar es respetuoso con el sistema constitucional en tres aspectos:

- a. Respeta el federalismo y la libertad configurativa del legislador local, pues para determinar cuándo nos encontramos frente a una mayoría de los integrantes que puedan cambiar la ley, debemos remitirnos a las leyes respectivas, sin que esta Corte pueda imponer un diseño para todos los Congresos.
- b. Respeta las reglas constitucionales, pues es en el contenido literal de las normas donde se dirige a esta Corte a considerar porcentajes de los integrantes del órgano y no a evaluar si las minorías y mayorías son reales en cada proceso político. Las normas son las que establecen que el 33% es de los integrantes del legislativo—no de quienes participaron en la elaboración de la ley—. Así, el techo debe determinarse siguiendo la misma racionalidad. Por eso, no compartí la opinión de quienes afirmaron que debía verificarse efectivamente si quienes acudían era una minoría real del proceso legislativo en cuestión.
- c. Finalmente, maximiza el principio *pro actione*, pues entiende al 33% como un requisito mínimo, permitiendo a un porcentaje mayor acudir, siempre y cuando no sea una mayoría de sus integrantes. Sin embargo, aun en ese caso, el juicio puede ser procedente si los promoventes manifiestan que esa mayoría es en realidad la coalición de minorías insuficientes en lo individual para acudir a este medio. De esta forma se responde a la objeción que afirma que los legisladores pueden generar la improcedencia de la acción, simplemente añadiendo más legisladores a la demanda de aquella minoría que genuinamente quiere combatir la ley. Basta que los promoventes expliquen en qué calidad acuden.

Lo más importante es que este estándar es respetuoso del principio de poderes, pues—insisto—impide que el Poder Judicial intervenga en las funciones legislativas cuando se vuelve desproporcionado. Cuando a una acción acude una mayoría legislativa, identificándose como eso, una mayoría—no una coalición de minorías—, lo que se busca es transferir al Poder Judicial la discusión de los temas complicados que deben resolverse primeramente en sede legislativa, justo a través de la regla de mayoría. Sin que ello afecte los ciudadanos, pues tienen a su alcance el control difuso o el juicio de amparo para oponerse a la violación de sus derechos.

Por último, debo mencionar que no coincido con quienes nos invitaron a la siguiente conclusión: de admitirse el juicio, la acción se hubiera convertido en una opinión consultiva, por el hecho de que el legislador estableció una *vacatio legis* de la ley condicionada a la resolución de esta acción por parte de esta Suprema Corte.

En mi opinión, la naturaleza del medio de control constitucional no se desprende de las pretensiones de quien lo acciona. Menos aún puede provenir del artículo transitorio de una ley secundaria, el cual justamente puede ser objeto de estudio a través del propio medio de control. De ser así, el legislador podría blindar de control constitucional a cualquier ley previendo que su vigencia se encuentra condicionada a la resolución de determinada acción de inconstitucionalidad.

La naturaleza se define por los propios elementos internos del juicio. La acción es un medio de control abstracto, para lo cual no es relevante lo que disponga el legislador secundario.

La razón que sostuve para compartir esta decisión, por tanto, no fue porque en este caso se tratara de una opinión consultiva, sino porque se nos invitaba a ejercer nuestras funciones de control constitucional de manera abstracta, de manera no compatible con el principio de división de poderes.

2. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley como pautas que dan contenido al parámetro de regularidad constitucional

Ahora bien, antes de referirme puntualmente al análisis constitucional de diversas disposiciones normativas, debo referirme al parámetro de regularidad constitucional que este Tribunal Pleno utilizó para correr el test de constitucionalidad sobre las normas impugnadas.

En el apartado 1 del estudio de fondo, esta Suprema Corte consideró oportuno hacer mención, reiteradamente, a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, también conocidos como los Principios de La Habana.

Si bien concuerdo con su aplicabilidad al caso concreto, esta Corte explicitó las razones para tomarlos en cuenta aun cuando, la gran mayoría, no se desprenden formalmente de preceptos de tratados internacionales o de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino de documentos emitidos por organismos internacionales de protección de derechos humanos, conocidos como en la academia como normas *soft law*.

En ese tenor, considero que instrumentos internacionales, tales como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, son principios formalmente de rango internacional que irradian sobre nuestro ordenamiento jurídico. En primer lugar, porque forman parte del derecho internacional al cual está sujeto nuestro ordenamiento jurídico. En segundo lugar, porque son normas que complementan el contenido y alcance de los derechos humanos que entran en juego cuando los cuerpos policíacos hacen uso de la fuerza.

Así –insisto– me pareció adecuada la referencia y aplicabilidad de estas normas *soft law*, ya que la declaratoria de validez o invalidez de los preceptos legales, objeto de análisis, parte del contenido de derechos humanos tales como la legalidad, seguridad jurídica, salud, integridad física, libertad de expresión, reunión; entre otros. Por tanto, las diferentes reglas y principios que componen dichos instrumentos internaciona-

les son –en mi opinión– las pautas necesarias para la clarificación del contenido de dichos derechos humanos y, en consecuencia, forman parte del parámetro de regularidad constitucional.

3. Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica

Ya en el estudio de las normas impugnadas, haré referencia al sentido de mi voto respecto de la validez de tres normas definitorias que se encuentran en el artículo 3 (fracciones II, III y XII) de la ley impugnada, esto es, los conceptos de agresión inminente, agresión real y legítima defensa. Normas que fueron estudiadas en sus méritos por el Tribunal Pleno y que sirven para justificar, en términos de la ley, el despliegue de la fuerza pública. Me referiré a cada uno de éstos.

En primer lugar, en lo que corresponde al concepto de agresión real (artículo 3, fracción III), consideré –con la mayoría– que no se actualizó un vicio de inconstitucionalidad, pues este es un concepto propio de la ciencia penal, cuyo empleo es común, por ejemplo, a todas las definiciones de legítima defensa que existen en los códigos penales.

A mi juicio, no existe un vicio de vaguedad que permita mayor duda para los destinatarios de la norma, es decir, las personas en apropiación del espacio público y los funcionarios públicos encargados del cumplimiento de las disposiciones de la ley. Desde mi perspectiva, una agresión real se define por su contrario, es decir, aquella imaginaria o valorada subjetivamente. Por esta razón compartí las conclusiones de la mayoría.

Sin embargo, en un siguiente punto, no compartí las conclusiones del Tribunal Pleno. A mi juicio, la fracción II del artículo 3, donde se define la "agresión inminente", es inconstitucional.

En este caso, me pareció totalmente innecesaria la inclusión de esta categoría, y su repetición en la fracción XII. Los signos de que una persona está determinada a cometer una agresión que todavía no está en curso no solamente son absolutamente interpretables –rompiendo así el principio de objetividad–, sino que no justifican la respuesta estatal de recurrir a la fuerza. Si ya existieran actos palpables de una agresión que amenaza bienes jurídicamente protegidos, estaríamos hablando de una agresión real.

Por tanto, consideré constitucionalmente injustificado que se establezca un tipo de agresión que no está presente para autorizar el uso de la fuerza. En efecto, su inclusión vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues el margen de discreción para recurrir a la fuerza está innecesariamente ampliado.

Finalmente, respecto de la fracción XII, en cuyo texto se pretende definir lo que debe entenderse por "legítima defensa", me pareció incompleto al grado de arribar a la conclusión de que también es inconstitucional. Esta definición puede llegar a autorizar el uso de armas letales. Por tanto, la ausencia de la palabra "proporcionalidad" para calificar la respuesta estatal, no puede ser sustituida mediante integración normativa –como concluyó la mayoría–.

El precepto impugnado muestra que debe haber racionalidad entre la agresión y los medios empleados para repelerla, pero el juicio de proporcionalidad no sólo se refiere a esta relación, sino también a una ponderación entre los daños y los beneficios de

recurrir a la fuerza. De manera que la ausencia de la palabra "proporcional", en el contexto específico de una norma que eventualmente autorizaría el recurso a la fuerza letal, genera incertidumbre sobre los niveles de fuerza que pueden ser empleados para que la respuesta de la autoridad configure legítima defensa, y con ello se provoca un vicio de inconstitucionalidad que no puede ser reparado mediante una interpretación condicionada.

En este caso particular, no basta que la proporcionalidad esté contemplada como principio general de interpretación y aplicación de la ley en cuestión, pues –en este punto– es imprescindible el mayor grado de determinación posible y una disminución correlativa del margen de discreción para la autoridad.

4. Violación a los derechos humanos de reunión y expresión

En otro tema, las comisiones accionantes confrontan la validez de los artículos 14, 15 y 16 de la ley. Aducen, para ello, que violan las libertades de reunión y expresión reconocidas en la Constitución Federal y en las normas de derechos humanos, contenidas en diversos tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

En primer lugar, el artículo 14 faculta a los elementos policíacos a emplear la fuerza en el control de multitudes y disturbios públicos, pero no sólo eso, sino que supedita el empleo de esta fuerza únicamente a aquellas reuniones que sean respetuosas de lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Federal.

En este punto hubo una mayoría que se expresó por la inconstitucionalidad de la norma, sin embargo, la mayoría no fue suficiente para la declaración de inconstitucionalidad a la que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Constitución. Quiero expresar porqué estuve con esta mayoría.

Pienso que la disposición no es suficientemente clara respecto de qué tipo de multitudes ni disturbios públicos son necesarios para que los elementos puedan emplear el uso de la fuerza. Además, permite que los elementos de seguridad califiquen, como si de un control constitucional se tratara, cuáles reuniones y asociaciones cumplen con los requisitos constitucionales establecidos para los derechos de reunión y asociación.

Esta cuestión no sólo representa una disminución en la seguridad jurídica de las personas en cuanto a sus expresiones, sino que, además, representa una carga excesiva para los elementos de la policía a quienes se les exige un comportamiento perfeccionista.

La jurisprudencia internacional señala que aquellas normas que regulan de alguna forma la libertad de expresión deben ser perfectamente claras, de tal suerte que cualquier persona, en un juicio mínimamente razonable, pueda estar perfectamente consciente de qué tipo de expresiones, actitudes y acciones están prohibidas en una reunión, asociación o manifestación, pues de lo contrario tal norma será inconstitucional por defectos de vaguedad.

Además, el legislador debe ser consciente de que siempre que se regula de alguna manera el derecho de reunión y asociación, se norman también los derechos que le preceden a éstos, es decir, la libertad de expresión, pensamiento y conciencia que, en conjunción, describen un agregado de prerrogativas para la vida democrática y de autogobierno de personas libres y conscientes.

En este sentido, y ya que la norma en cuestión regula cierto tipo de expresiones que en principio gozan de presunción de validez y protección constitucional, deben ser puestas bajo la lupa de un escrutinio de constitucionalidad estricto, por ser preludio de otros derechos de participación política igualitaria que culminan, en su último estado, en el voto.

Así, además de lo ya mencionado, no debe soslayarse que siempre que se establecen regulaciones o reproches por parte del Estado a cierto tipo de expresiones, también se genera un efecto inhibitor, el cual debe eliminarse en la medida de lo posible por su interferencia con los valores democráticos.

Ahora bien, respecto del artículo 15, cuya votación presentó un empate por parte de este Tribunal Pleno y, por tanto, fue desestimado, expresaré las razones por las cuales sostuve que éste no es inconstitucional.

El artículo 9o. de la Constitución Federal dice literalmente, en lo que interesa:

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Por su parte, el artículo 15 de la ley impugnada dispone:

Cuando en una asamblea o reunión, las personas se encuentren armadas o la petición o protesta ante la autoridad se exprese con amenazas para intimidar u obligar a resolver en un sentido determinado, se considerará que dicha asamblea o reunión es ilegal y se procederá de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

A mi juicio, el artículo impugnado replica el contenido de la disposición constitucional, incluso con su mismo lenguaje. Sin embargo, considero que la norma debe interpretarse conforme al parámetro de regularidad constitucional de los derechos de asociación y reunión y de libertad de expresión, pues la norma podría admitir interpretaciones potencialmente contrarias a estos derechos.

El resultado de la aplicación de la cláusula constitucional de interpretación conforme es la integración normativa, con base en la modulación de los efectos de las normas menos protectoras con respecto de las que tienden a maximizar esa protección.

Así, cuando existan varias interpretaciones jurídicamente válidas, debe estarse a aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de los derechos de reunión y asociación. Así, en tanto la aplicación de la norma en cuestión se inspire en los principios invocados, la norma estará, a mi juicio, dentro de los márgenes de este parámetro.

Finalmente, respecto del artículo 16 –cuyo propósito es determinar a quién le debe asignar la responsabilidad de la decisión de emprender o no el uso de la fuerza pública ante ciertas asambleas, manifestaciones o reuniones violentas o ilegales–, compartí las conclusiones de la mayoría respecto de la constitucionalidad de la norma.

Desde mi punto de vista, el precepto impugnado no configura una autorización indiscriminada para recurrir a la fuerza, sino más bien una potestad sobre a quién corresponde tomar la decisión de recurrir a ella y prefigura la consecuente regla de atribución de responsabilidad para el caso de uso incorrecto de esta potestad. Por lo tanto, coincido con la conclusión a la que arribó el Tribunal Pleno.

5. Efectos

Finalmente, me referiré a dos disposiciones normativas que, en mi opinión, debieron seguir la suerte de las declaratorias de inconstitucionalidad a las que fueron sujetas otras disposiciones que guardan relación directa con éstas. Me refiero a los artículos 9, fracción XI y 27 de la ley impugnada.

Por lo que hace a la fracción XI del artículo 9, considero que es una disposición que debe leerse en relación con el artículo 12, fracción III, incisos a) y b), los cuales fueron declarados inconstitucionales en su totalidad por este Tribunal Pleno, pues con su emisión el legislador local vulneró la esfera de competencias legislativas de la Federación.

Por otra parte, respecto del artículo 27, me parece que también guarda relación directa con los artículos 24, 25 y 26 de la ley impugnada, los cuales no sólo fueron declarados inconstitucionales por el Pleno de esta Suprema Corte, sino que todos en conjunto, del 24 al 27, conforman un solo capítulo en el que se pretendió establecer reglas para el uso de la fuerza en centros preventivos, de reinserción social y de reintegración social de adolescentes.

A dicho de este tribunal, cuya conclusión compartí, el legislador vulneró la esfera de competencias legislativas de la Federación, pues para el momento de la emisión de la ley impugnada, el artículo 73 de la Constitución Federal ya establecía el monopolio del Congreso de la Unión para legislar en esta materia.

Consecuentemente, desde mi perspectiva, el artículo 27 no sólo pierde completamente su sentido ante la invalidez de los tres que le preceden, sino que establece reglas para los elementos que usarían la fuerza en estos centros e instituciones, con lo cual se mantienen en la ley impugnada reglas con directrices y motivos similares que otras que fueron invalidadas por las mismas razones.

Por estas razones, considero que este Tribunal Pleno debió extender los efectos de inconstitucionalidad sobre estas dos disposiciones.

El resto de las cuestiones que no fueron abordadas en el presente voto fueron aquellas en las que estuve de acuerdo con su tratamiento y consideraciones y, por tanto, suscribo sus conclusiones de la forma en la que se presentan en el fallo.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de noviembre de 2017.

Este voto se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y acumuladas 27/2016 y 28/2016, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En sesiones de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete y subsecuentes, la mayoría de los miembros del Tribunal Pleno determinaron, entre otras cosas, declarar el sobreseimiento respecto de la acción de inconstitucionalidad 25/2016, promovida por los

integrantes de la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, en atención a que, a su parecer, del análisis de la iniciativa de reforma al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada y publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se advertía con precisión, que las acciones de inconstitucionalidad tendrían por objeto abrir la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión y de las Legislaturas locales, entre otros, pudieran plantear ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la inconstitucionalidad de leyes, previendo que las resoluciones puedan anular con efectos generales la norma declarada inconstitucional, siempre que se pronunciaran por lo menos ocho Ministros en ese sentido; siendo así la intención del Constituyente Permanente, establecer dicho mecanismo de control abstracto sólo respecto de las minorías parlamentarias.

Al respecto se estableció que, por "minorías legislativas", para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, debían entenderse aquellas que, teniendo como base un treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos, no cuentan con la fuerza necesaria para modificar por medio del proceso legislativo, la norma general que pretenden impugnar en el medio de control de mérito; para ello, deberá atenderse al porcentaje de votos que se requiera en cada caso concreto para reformar, modificar o derogar la ley, independientemente si hubiesen expresado su voto a favor o en contra de la norma cuya regularidad constitucional se cuestiona.

Se determinó que, conforme al artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Legislatura de esa entidad se integra con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional, haciendo un total de setenta y cinco diputados. Ahora, si en la acción de inconstitucionalidad 25/2016, la demanda formulada por los representantes populares fue signada por cincuenta y uno de ellos, ello equivale al sesenta y ocho por ciento de los integrantes de dicho órgano legislativo.

En tal virtud, conforme a lo establecido en los preceptos 48, 51, 53 y 54 de la citada Constitución del Estado de México, 78 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad federativa y 49 del Reglamento del Poder Legislativo de la misma, dicho porcentaje, a consideración de la mayoría de los Ministros en el Pleno, tiene la fuerza jurídica suficiente para derogar, modificar o reformar la norma combatida, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de constituirse como minoría parlamentaria y, en consecuencia, instar el mecanismo de control constitucional.

Lo anterior, sin que sea obstáculo que el numeral 62 de la ley reglamentaria de la materia, señale que la demanda debe firmarse por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo, pues la interpretación sistemática de ese ordenamiento y del artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva válidamente a considerar, en estimación de la mayoría, que la locución "cuando menos", debe entenderse en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no puede ser promovida por menos del treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo de que se trate pero, siempre, *por un número menor de legisladores que puedan modificar el texto legal que atacan por la vía de la acción de inconstitucionalidad*. De ahí que, si el total de diputados accionantes alcanza la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura, constituye un número mayoritario que legalmente está facultado para producir una norma que a su

entender, resulte coherente con los principios y derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, se resolvió que, de existir manifestación alguna sobre el planteamiento argüido en la acción 25/2016, se traduciría realmente en una consulta o solicitud de opinión consultiva, lo cual no corresponde resolver a este Máximo Tribunal en términos de los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni, desde luego, es el fin de una acción de inconstitucionalidad que se instaura como un juicio con partes contendientes y donde se dicta un veredicto a partir de argumentos jurídicos formales que llevan a la confrontación de las normas cuestionadas en el texto supremo, lo cual difiere diametralmente de una opinión o parecer jurisdiccional.

Bajo esos razonamientos, es que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con votación mayoritaria, determinó la improcedente de la acción de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el numeral 19, fracción VIII, en relación con el mencionado precepto constitucional y los ordinales 20, fracción II, 22, fracción VII, 59 y 65 de la citada ley reglamentaria, y decretó su sobreseimiento.

Sin embargo, como lo manifesté durante la sesión de Pleno respectiva, disiento de tales aseveraciones, en razón de que, si bien es cierto que el artículo 105, fracción II, inciso d),¹ de la Constitución Federal, señala que la acción de inconstitucionalidad podrá promoverla el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de las Legislaturas de las entidades federativas; también lo es que este mismo órgano de control, ha sostenido en otras ocasiones que, de conformidad con lo previsto por el referido precepto constitucional, en relación con el diverso numeral 62 de la ley reglamentaria de la materia, se desprende que en los casos en que la acción de inconstitucionalidad se ejercite por integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, la demanda correspondiente deberá estar firmada **cuando menos** por el equivalente al treinta y tres por ciento de quienes la integren, es decir, deben satisfacerse tres requisitos, a saber: a) que los promoventes sean integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales; **b) que dichos promoventes representen cuando menos el equivalente al treinta y tres por ciento**; y, c) que la acción de inconstitucionalidad se plantee en contra de leyes expedidas por el órgano legislativo del que sean integrantes los promoventes.

Además, a mi juicio, el Constituyente Permanente (con las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y cuatro), estableció dicho porcentaje únicamente como el mínimo para que los legisladores pudieran promover el referido medio de control

¹ **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano."

constitucional en contra de las propias leyes expedidas por la Legislatura a la que pertenecen, en virtud de que el partido en el gobierno contaba con la mayoría de legisladores tanto en el Congreso de la Unión como en las diputaciones locales, sin que las minorías tuvieran voz y voto; resaltando que, bajo ninguna circunstancia, se estableció o expresó un porcentaje máximo para la promoción del medio de control constitucional.

En ese sentido, debe entenderse el espíritu del legislador en la época en que nuestro sistema jurídico cambia de paradigma para establecer un mecanismo de medios de control constitucional y dotarle a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el carácter de Tribunal Constitucional; sin embargo, con el paso del tiempo las circunstancias políticas, económicas y sociales que inspiraron al legislador del siglo pasado para establecer dichas reformas cambiaron, principalmente en el año de mil novecientos noventa y siete cuando el partido en el poder pierde la mayoría de diputados en el Congreso de la Unión y en las Legislaturas Locales y desde esa época el Poder Ejecutivo se vio en la necesidad de negociar con las diferentes fracciones políticas que integran el Poder Legislativo.

Bajo dicha premisa, es que no comparto el criterio del proyecto al sostener que, de una interpretación histórica acerca del espíritu del legislador de dicha época, se establece la causal de improcedencia respecto a la demanda promovida por el sesenta y ocho por ciento de los diputados de la Legislatura Estatal, ya que debió realizarse una interpretación evolutiva y sistemática debido a que las circunstancias al Constituyente Permanente cambiaron con el devenir del tiempo. En ese sentido, debe entenderse que tanto la Constitución Federal como la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Carta Magna, señalan un porcentaje mínimo equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de las Legislaturas de las entidades federativas para promover el presente mecanismo de control constitucional, sin que se establezca un porcentaje máximo.

Por tanto, considero que si del análisis del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su reforma, y su normatividad reglamentaria, no se advierte que exista un porcentaje máximo para su promoción por parte de las Legislaturas, federal o local, es inconcuso que este Alto Tribunal no puede establecerlas en un trabajo interpretativo.

Aunado a lo anterior, considero se pasó por alto que existen circunstancias, las cuales pueden originar que los miembros del órgano legislativo, que promueven una acción de inconstitucionalidad, aun de haber votado de inicio a favor la propuesta normativa y conformar la mayoría parlamentaria, cambien su opinión sobre la regularidad constitucional de la disposición legal emitida y, en uso de la legitimación otorgada a nivel constitucional, no restrictiva como lo adujo la mayoría de los Ministros, puedan acudir en el medio de control en que se actúa en defensa del sistema jurídico nacional. Incluso, podría acaecer la hipótesis de que el órgano legislativo se hubiese renovado, en su totalidad, conforme a la normatividad aplicable (por ejemplo, si la legislación aprobada por una Legislatura en la parte final de su función constitucional y enviado al Ejecutivo no se hubiera promulgado ni publicado, sino después de que cesó su mandato y se instaló una nueva Legislatura); lo que, a mi juicio, implica ineludiblemente la posibilidad de que éste, aun su mayoría, pueda acudir a impugnar las normas emitidas por la anterior Legislatura, sin necesidad de instaurar un nuevo procedimiento legislativo; ello, puesto que aun considerando el argumento de la mayoría del Pleno,

en el sentido de que tendría esa nueva Legislatura la posibilidad de modificar aquello que no le fuera aceptable de la legislación aprobada por su antecesora, por razones de oportunidad, política e inclusive jurídica, podría optar por acudir a la acción de inconstitucionalidad, en el ejercicio de un derecho que le otorga la Ley Fundamental, al no prever como restricción para el ejercicio de la acción, un límite máximo de legisladores que puedan ejercerla.

Por otra parte, tampoco comparto lo relativo a que, de la demanda de los diputados del Congreso Estatal, se desprende que es una solicitud a este Alto Tribunal. En razón de que si bien es cierto que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control constitucional, lo es también que no comparte los atributos del juicio de amparo o de las controversias constitucionales, en donde hay un actor y un demandado (quejoso o autoridad responsable) ya que estos medios de control son auténticos procesos –juicios–, en los cuales las partes plantean sus acciones, excepciones y ofrecen y desahogan pruebas, en tanto que la acción de inconstitucionalidad comparte las características de un procedimiento en donde las partes legitimadas plantean una solicitud a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta resuelva en abstracto sobre la posible contradicción entre una norma general y la Constitución y, en su caso, establezca la validez o invalidez total o parcial de la misma con el objeto de salvaguardar la Carta Magna y el principio de supremacía constitucional.

Siendo que en el medio de control constitucional en que se actúa, no existe un verdadero juicio contencioso, sino que sólo se eleva una petición a este Alto Tribunal para que resuelva en abstracto sobre el posible conflicto entre una norma general y la Constitución, por lo que no existe actor o demandado como, respetuosamente, de manera equivocada, sostiene el proyecto. Sirve de apoyo la jurisprudencia P/J. 71/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL."²

En ese orden, tampoco debe inobservarse que la acción de inconstitucionalidad, una vez instada por quien tiene legitimación en términos del artículo 105 constitucional, cumpliendo con el requisito de su promoción por "cuando menos treinta y tres por ciento", en los términos del presente voto particular, tiene como objeto expulsar del orden jurídico nacional, de resultar fundada, una norma contraria a nuestra Carta Magna, en vistas a garantizar la protección del bienestar social general, por lo que una interpretación restrictiva como la propuesta por el Pleno de este Alto Tribunal, misma que reitero no comparto, obstaculiza, en cierta medida, tal finalidad cuando ésta resulta prioritaria.

Bajo ese orden de ideas, respetuosamente considero debió reconocerse la legitimación de los diputados del Congreso del Estado de México y resolverse el planteamiento de invalidez de la ley impugnada a la luz de los conceptos aducidos por tales promoventes.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y

² Cuyos datos de localización son los siguientes: Novena Época. Registro digital: 191381, Pleno, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, agosto de 2000, Tomo XII, materia constitucional, Novena Época, página 965.

Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de noviembre de 2017.

Este voto se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016.

En sesiones celebradas los días veintisiete de febrero, dos, seis, nueve, trece, dieciséis, veintitrés y veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió las presentes acciones de inconstitucionalidad, en las que se analizó la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México.

Presento este voto porque en algunos puntos difiero de las determinaciones alcanzadas por la mayoría de Ministros y, en otros, considero necesario hacer precisiones, aclaraciones o dar razones adicionales o diversas a las que sustentan el fallo.

I. Voto particular en contra del sobreseimiento de la acción promovida por los integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México.

La sentencia dictada por la mayoría determinó sobreseer la acción promovida por los integrantes del Congreso del Estado de México, por considerar que carecen de legitimación procesal, en virtud de que los diputados comparecientes constituyen una mayoría suficiente¹ para modificar la ley impugnada, por lo que, dado que la acción de inconstitucionalidad fue concebida en la reforma constitucional de 1994 como un mecanismo a favor de las minorías parlamentarias, no puede acudir a este medio de control constitucional un número de diputados suficiente para modificar los preceptos que estimen inconstitucionales.

No comparto dicha determinación, en primer lugar, porque la sentencia construye una causa de improcedencia que no tiene asidero constitucional o legal al establecer que el artículo 105, fracción I, inciso d), constitucional debe interpretarse en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad puede ser promovida por al menos un 33% de los integrantes del órgano legislativo de que se trate, pero "*siempre, por un número menor de legisladores que puedan modificar el texto legal que atacan*".

Ha sido mi criterio reiterado que las causas de improcedencia en los procesos constitucionales requieren de texto expreso de la Constitución y que las existentes deben interpretarse de forma restrictiva, de manera que la regla general es la procedencia y la excepción es la improcedencia.

¹ El escrito inicial fue suscrito por 51 miembros del Congreso Mexiquense, el cual se conforma de un total de 70 diputados.

En el caso, el artículo 105, fracción I, inciso d), de la Constitución General establece expresamente que puede promover acción de inconstitucionalidad "*el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano*". Si bien el precepto no señala que ese porcentaje constituye un mínimo –como sí lo precisa el artículo 62 de la ley reglamentaria de la materia–², es claro que dicha equivalencia no puede interpretarse en el sentido de que el número de diputados que acudan a la acción deba ser *exactamente equivalente* al 33%.

A mi parecer, la única lectura razonable de la Constitución es en el sentido de que puede promover la acción un número de diputados locales que representen **al menos** el equivalente al 33% de los integrantes de la Legislatura, esto es, la Constitución sólo indica el mínimo de integrantes del órgano legislativo que deben suscribir el escrito inicial, por lo que la cuestión a dilucidar en este asunto es si, adicionalmente, puede interpretarse que existe un *tope máximo* de diputados que cuente con la legitimación.

Los argumentos que utiliza la sentencia para afirmar que la legitimación se pierde una vez que existe una mayoría de diputados del órgano que suscriben la acción, son dos, a saber: (i) que del procedimiento de reforma constitucional al artículo 105, se advierte que la acción de inconstitucionalidad fue concebida como un mecanismo a favor de las *minorías legislativas*; y, (ii) que una mayoría de diputados de una Legislatura sería suficiente para derogar o modificar la norma que estiman inconstitucional, lo que haría innecesario recurrir al control constitucional.

Respecto del primer argumento, considero que el hecho de que la acción de inconstitucionalidad haya sido diseñada para dar voz a minorías legislativas no conlleva ninguna implicación en cuanto a la improcedencia de la acción cuando, con posterioridad a la expedición de una ley, una mayoría de los integrantes considere que la norma recién aprobada resulta inconstitucional. Una limitación en tal sentido no fue contemplada expresamente en la reforma constitucional de 1994 y extrapolarla del solo hecho de que se utilizó la expresión "minoría parlamentaria" es excesivo y contrario al principio *pro-actiōne*.

² **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

"La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

Sostener que este medio de control, al haber sido pensado para las minorías legislativas, está vedado para un número de diputados que constituya la mayoría del Congreso respectivo, implica darle un contenido normativo a la Constitución a partir de las razones sostenidas durante el proceso legislativo que no llegaron a adoptarse en el texto de la Norma Fundamental, e implica además traducir, en una regla de improcedencia, lo que únicamente fue advertido como una razón para justificar la conveniencia de establecer este medio de control constitucional.

Así, una cosa son las circunstancias tenidas en cuenta por el órgano reformador de la Constitución para adoptar una institución procesal y otra muy diferente es la manera en como dicha institución fue diseñada; de forma que si se hubiera querido limitar la procedencia al hecho de que máximo un 50% de los integrantes de un órgano legislativo local pudieran acudir a la acción de inconstitucionalidad, se tendría que haber dispuesto expresamente.

Por cuanto hace al segundo argumento, el hecho de que una mayoría de diputados considere que una ley por ellos aprobada resulta inconstitucional, no garantiza que en un nuevo procedimiento legislativo podrían realmente modificarla o abrogarla.

El procedimiento legislativo está sujeto a tiempos y reglamentaciones, así como a la intervención de otros poderes u órganos, *particularmente a través del veto del ejecutivo*, que hacen imprevisible un resultado predeterminado. Asumir que por el hecho de que un número mayoritario de los diputados acude a la acción de inconstitucionalidad, tienen la capacidad por sí solos de derogar una norma, es desconocer la multitud de factores que inciden en el desarrollo del procedimiento legislativo y en tal sentido, la causal de improcedencia que construye el fallo se basa en una situación hipotética, lo que va en contra de la doctrina jurisprudencial reiterada, en el sentido de que toda causa de improcedencia debe estar plenamente probada.

Además, el procedimiento legislativo no es un mecanismo de control constitucional. Asumir que no procede el examen de constitucionalidad de una norma, porque hipotéticamente existe una vía alterna de expulsión de la misma del orden jurídico, es comparar instituciones completamente diferentes con finalidades distintas.

Pero sobre todo, el criterio de que un número mayoritario de legisladores carece de legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad es contrario a la naturalidad abstracta de este medio de control, el cual se promueve con el único interés genérico de preservar la supremacía constitucional.³

En la acción de inconstitucionalidad no se tutela una situación particular de conflicto en el seno del órgano legislativo, no se dirimen conflictos entre mayorías y minorías legislativas, y en este sentido, la posibilidad que se da a un número mínimo de diputados de acudir a la acción no constituye un mecanismo de defensa de las minorías dentro del proceso de reforma legal, sino únicamente un supuesto que la Constitución señala para la procedencia de la acción abstracta.

³ "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL." [J], Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 965, P./J. 71/2000.

En congruencia con ello, los precedentes de esta Suprema Corte han sido consistentes en señalar que la conducta asumida por alguno de los órganos que participan en el procedimiento legislativo, no tiene implicaciones para efectos de la procedencia de los medios de control constitucional hechos valer en contra de una ley. Así, hemos sostenido que **no es requisito de procedencia en la acción de inconstitucionalidad, que los diputados, que la promueven, hayan votado en contra de la ley impugnada.**⁴ De igual modo, en controversias se ha dicho que, para que el presidente de la República haga valer una controversia constitucional contra una ley, no es necesario que haya ejercido su derecho de veto.⁵

Más aún, la ley reglamentaria **prohíbe el desistimiento** cuando se impugnan normas generales y prevé **una suplencia total de la argumentación hecha valer**, lo que pone de manifiesto que los supuestos de legitimación en la acción de inconstitucionalidad constituyen únicamente vías de acceso a un control que se realiza al margen de cualquier interés propio de los sujetos autorizados a promoverla.

Así, el requisito de 33% de diputados que la Constitución prevé, para la promoción de la acción, no es más que el mínimo necesario para abrir las puertas al control constitucional abstracto que realiza esta Corte, y no una condición de interés particular de los promoventes.

La legitimación de las minorías legislativas no es sino uno de los supuestos que autorizan a la Corte a analizar la constitucionalidad de una ley, con independencia de la posición de los promoventes frente a la misma.

El criterio adoptado parece exigir una condición de interés en la promoción de la acción de inconstitucionalidad, lo cual es del todo ajeno a este medio de control.

II. Voto particular en contra del artículo 3, fracción III, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública.

La mayoría del Tribunal Pleno estimó infundados los conceptos de invalidez, hechos valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que combatían la vaguedad o imprecisión de la definición de **agresión real**, para efectos del uso de la fuerza pública, por lo que se reconoció la validez del artículo 3, fracción III, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México.

En virtud de que los cuerpos policíacos enfrentan una amplia variedad de situaciones en el desarrollo de sus funciones y ante las complejidades que conlleva el uso de la

⁴ "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DIPUTADOS QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LA INTEGRACIÓN DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO NO HUBIERAN VOTADO EN CONTRA DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA." [J], Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001, página 448, P./J. 20/2001.

⁵ "DERECHO DE VETO. LA OMISIÓN DE SU EJERCICIO POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN CON UNA LEY FEDERAL QUE IMPUGNA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE ESA LEY NI LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. [J]; Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 879, P./J. 122/2006.

fuerza, la sentencia señala que no es dable elaborar un catálogo limitativo o exhaustivo de las acciones que se consideran como una agresión real para efectos de la ley. De modo que, para evitar la arbitrariedad, la definición de agresión real debe interpretarse de forma sistemática bajo la óptica de los principios que rigen el uso de la fuerza y armas de fuego, a fin de orientar la función policial y enmarcarla dentro de una perspectiva de derechos humanos.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Pleno estimó que se estará ante una agresión real cuando *el movimiento corporal de la persona genere un daño o lesión actual a bienes legalmente tutelados*, situación que debe evaluarse en cada caso concreto y atendiendo al deber de objetividad; precisando que el factor esencial para la actualización de una agresión real es la existencia de un daño o lesión a los bienes jurídicos tutelados por el Estado Mexicano (la propiedad, la integridad de las personas, la vida), y no tanto en el tipo de movimiento que realice el agresor.

No comparto la determinación alcanzada por la mayoría, porque a mi parecer la definición de agresión real adolece de claridad. Tratándose del uso de la fuerza pública, el principio de legalidad exige que la regulación se haga mediante normas con jerarquía de ley y que sea lo suficientemente clara, pues será con base en dicha ley que se valorará la arbitrariedad o exceso en el uso de la fuerza. De esta manera, una eventual vaguedad o imprecisión de las normas no podría suplirse a través de una interpretación sistemática, pues ello implicaría que sería la interpretación esbozada por la Suprema Corte y no la propia ley, la que establecería los estándares para el uso de la fuerza.

En efecto, el fundamento constitucional para esta exigencia de claridad y precisión en el diseño de la norma, lo encontramos, por un lado, en el artículo 21 constitucional –el cual establece los principios de legalidad y de respeto a los derechos humanos en la actuación de los miembros de las instituciones de seguridad pública– así como en la jurisprudencia interamericana, la cual es enfática en señalar que *"la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza legal y armas de fuego por parte de los agentes estatales"* (Coldh, Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, párrafo 86).

De igual manera, esta obligación está plasmada en diversos documentos de organismos internacionales suscritos por México, que si bien no tienen el rango de tratados internacionales, sí tienen un valor interpretativo respecto del contenido y alcance de los derechos que más se ven en riesgo con el uso de la fuerza, a saber el derecho a la vida y a la integridad personal.

Como todos sabemos, el respeto a estos derechos conlleva obligaciones positivas para el Estado Mexicano, cuyo contenido no está necesariamente enunciado en la Constitución, sino que se nutre de diversos documentos y sentencias que estamos obligados a tomar en cuenta **bajo el principio constitucional de interpretación más favorable y de protección más amplia, previsto en el artículo 1o. constitucional.**

De esta manera, si en el ejercicio de las funciones de seguridad pública rigen los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos –notablemente el derecho a la vida y a la integridad física– y, si al interpretar estos derechos se han emitido estándares internacionales que señalan **las obligaciones positivas de los estados para minimizar el riesgo de vulneración a los mismos**, me parece que tenemos que acudir a esos estándares para darle un contenido preciso al principio de legalidad.

De ellos, me parece que deriva un deber para los Estados de establecer normas con jerarquía de ley que provean el marco regulatorio para actuación de los miembros de las instituciones de seguridad pública, lo cual debe hacerse de manera lo suficientemente clara, en tanto será la base para que posteriormente pueda determinarse si existió arbitrariedad o exceso en el uso de la fuerza.

Al respecto, el informe anual 2015 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala:

"Respecto al principio de legalidad, la Comisión se ha referido a la obligación Estatal de 'sancionar normas con jerarquía de ley, y en cumplimiento de las normas internacionales en la materia' destinadas a regular la actuación de los agentes del orden en el cumplimiento de sus funciones. Por su parte, la Corte Interamericana, al referirse al principio de legalidad, ha señalado que al emplearse la fuerza 'debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación'"

De igual manera, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señalan en su numeral 11 lo siguiente:

"11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;

"b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;

"c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;

"d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;

"e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;

"f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones."

En ese sentido, otros tribunales han señalado, por ejemplo, que la cuestión de si debería recurrirse al uso de armas de fuego y en qué circunstancias, debe decidirse sobre la base de disposiciones legales claras (*CEDH, Erdogan and Others v. Turkey*).

La operación que realiza la sentencia de integrar a la norma impugnada toda una serie de contenidos tendientes a minimizar el grado de arbitrariedad en el uso de la fuerza,

desvirtuaría el alcance mismo del principio de legalidad, que es parámetro de constitucionalidad en esta materia.

El ejercicio que se debió hacer es el de analizar el texto de la norma para determinar si tiene un grado de precisión suficiente que permita una efectiva rendición de cuentas, porque en caso de que sea necesario determinar la responsabilidad de un miembro de una institución de seguridad pública, no es una sentencia de esta Suprema Corte lo que constituirá el parámetro, sino el texto legal.

La definición de agresión real contenida en el artículo 3, fracción III, no tiene ese grado de precisión: como detonante para el uso de la fuerza, se exige únicamente el despliegue de acciones que pongan en peligro los bienes jurídicos, lo que no provee de pautas claras en esta materia, puesto que esa conceptualización es susceptible de abarcar una gran cantidad de conductas, en las que el uso de la fuerza no sería necesario ni racional, y si bien no sería posible hacer un catálogo abstracto de conductas, sí es necesario, al menos, **precisar la exigencia de movimientos corporales y el tipo de bienes jurídicos cuya protección justifica el uso de la fuerza.**

Consecuentemente, al no estar este contenido mínimo en el precepto impugnado, considero que debió invalidarse la norma, sin que pueda ser a través de este fallo que subsanemos la falta de precisión.

Por otro lado, la acción de inconstitucionalidad fue desestimada respecto de los artículos 3, fracciones II (agresión inminente) y XII (legítima defensa), 12, fracción II, inciso b), 19, fracción VII, 34, fracciones II y IV (armas intermedias e incapacitantes), y 33, fracción II (otros materiales o instrumentos), de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública, que prevén distintas definiciones relacionadas con el marco de actuación de las fuerzas de seguridad pública, por no alcanzar una votación calificada para declarar su invalidez.

Tales preceptos, a mi juicio, también son violatorios del principio de legalidad, pues las conductas descritas no resultan claras ni precisas, lo que deja a las instituciones de seguridad pública en posibilidad de utilizar arbitrariamente la fuerza pública.

III. Voto concurrente en relación con el artículo 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública.

El Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en la porción normativa "*sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables*", porque invierte la regla de uso de la fuerza como primera opción, lo cual vulnera el **principio de absoluta necesidad** (utilización de medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza), así como del **principio de proporcionalidad** (ponderación entre los beneficios por el uso de la fuerza y los daños de recurrirse a ella).

Si bien comparto la declaratoria de invalidez por la vulneración de los principios de absoluta necesidad y de proporcionalidad, quiero señalar que también adolece de claridad al mencionar que podrá usarse la fuerza como primera opción "*siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables*", pues la ley no prevé supuesto alguno que justifique tal hipótesis,

lo cual impide que su interpretación sea restrictiva para así minimizar el uso de la fuerza en toda circunstancia.

IV. Voto particular en contra de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública.

A. Desestimación de los artículos 14 y 15 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública

No obstante que se desestimó la impugnación respecto de los artículos 14 y 15 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública por no alcanzar la mayoría calificada para su invalidez, a mi juicio tales preceptos son inconstitucionales.

El artículo 14 permite el empleo de la fuerza *"en el control de multitudes y disturbios públicos, para restablecer el orden y la paz social, con el fin de evitar actos de violencia, daños a terceros, propiedades y la integridad física de las personas"*.

Dicho precepto vulnera la libertad de reunión, pues tratándose de la gestión de marchas existen criterios específicos que derivan de varios instrumentos internacionales aplicables, los cuales no son retomados por la ley, que no pueden ser introducidos mediante interpretación conforme o sistemática, dada la dimensión del principio de legalidad en esta materia.

Sobre este aspecto, el Informe Conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, de 4 de febrero de 2016, señala que: **"Las leyes que rigen la conducta del Estado en relación con las reuniones deberían elaborarse de manera inequívoca e incorporar criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad."**

En este sentido, la ley en estudio tendría que contener de manera expresa algunos lineamientos que derivan de estándares internacionales, concretamente, la prohibición de disparar contra multitudes; la prohibición de usar armas de fuego simplemente para disolver una reunión; la obligación de dirigir la fuerza únicamente contra las personas que estén actuando con violencia, tomando en cuenta la amenaza que representen; así como la obligación de identificar a las personas violentas y de aislarlas del resto de los participantes.⁶

⁶ "E. No deberá emplearse la fuerza a menos que sea estrictamente inevitable y, en caso de emplearse, deberá hacerse con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos

"...

"67. Recomendaciones prácticas:

"a) Los Estados deben asegurar que los agentes del orden tengan el equipamiento, la capacitación y las instrucciones necesarios para desempeñar su labor en las reuniones evitando, siempre que sea posible, recurrir al empleo de la fuerza.

"b) Las tácticas empleadas por las fuerzas del orden en las reuniones deberían hacer hincapié en las estrategias destinadas a reducir la tensión basándose en la comunicación, la negociación y el diálogo. La capacitación de los agentes del orden debería incluir formación previa y en el servicio, tanto en el aula como en contextos que representen distintas situaciones.

"c) Antes de que las fuerzas de seguridad elijan y adquieran los equipos, incluidas las armas no letales, que se utilizarán en concentraciones, los Estados deberían evaluar esos equipos de manera

Tales obligaciones concretas son indispensables para respetar los derechos de reunión y manifestación y no pueden introducirse a través de una interpretación conforme o sistemática, porque ello no permitiría una adecuada rendición de cuentas en caso de abuso, por lo que al no estar contempladas en este artículo, ni en el resto de la ley, debió declararse la invalidez del artículo 14.

Por lo que hace al artículo 15, que define a las asambleas o reuniones ilegales como aquellas en que *"las personas se encuentren armadas o la petición o protesta ante la autoridad se exprese con amenazas para intimidar u obligar a resolver en un sentido determinado"*, también resulta violatorio a la libertad de expresión y de reunión pacífica, pues a pesar de que el precepto impugnado retoma el texto del artículo 9 de la Constitución General, lo cierto es que este último debe interpretarse de manera armó-

transparente e independiente a fin de determinar si cumplen el derecho y las normas internacionales en materia de derechos humanos. En especial, debería evaluarse su precisión, fiabilidad y capacidad de minimizar los daños físicos y psicológicos. Sólo deberían adquirirse equipos cuando exista capacidad suficiente para adiestrar a los agentes de forma eficaz acerca de su empleo correcto.

"d) Deberían elaborarse y divulgarse públicamente reglamentos específicos y orientaciones operativas detalladas en relación con el empleo de opciones tácticas en las concentraciones, incluidas las armas que, por su diseño, tiendan a producir efectos indiscriminados, como los gases lacrimógenos y los cañones de agua. La capacitación debe englobar el empleo lícito y adecuado de los equipos no letales contra las multitudes. Los agentes del orden deberían también recibir una instrucción apropiada sobre los equipos de protección y recibir instrucciones claras en el sentido de que esos equipos deben emplearse exclusivamente con un propósito defensivo. Los Estados deberían vigilar la eficacia de la capacitación para evitar el uso abusivo o indebido de las armas y las tácticas.

"e) No deberían emplearse, bajo ninguna circunstancia, armas de fuego automáticas en las actuaciones policiales relacionadas con reuniones.

"f) Los sistemas de armas autónomas que no requieren un control humano significativo deberían estar prohibidos y la fuerza por control remoto sólo debería emplearse con la máxima precaución.

"g) Los Estados deberían elaborar directrices amplias sobre la disolución de las reuniones con arreglo al derecho y los principios internacionales de derechos humanos. Esas directrices deberían divulgarse públicamente y ofrecer orientaciones prácticas a los agentes del orden detallando las circunstancias en las que se puede proceder a la dispersión, todas las medidas necesarias que deben adoptarse antes de una decisión de ese tipo (incluidas las medidas para atenuar la tensión) y qué personas pueden dar la orden de dispersión.

"h) Los Estados deben establecer sistemas eficaces de control y presentación de informes sobre el empleo de la fuerza, y deben facilitar el acceso de la población a la información pertinente, incluidos los datos estadísticos sobre cuándo y contra quién se emplea la fuerza.

"i) El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos debería crear un grupo de expertos encargado de examinar la aplicación del marco internacional de derechos humanos a las armas no letales y los sistemas no tripulados que se utilizan para mantener el orden, entre otras cosas centrándose en su uso en el contexto de reuniones.

"j) Deberían establecerse controles eficaces a nivel nacional e internacional para prohibir el comercio de material para las funciones policiales y el control de multitudes, en particular la tecnología de vigilancia, cuando exista un riesgo grave de que, en el contexto de reuniones, ese material pueda facilitar los homicidios ilícitos, la tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, o cualquier otra violación o atropello de los derechos humanos.

"Informe conjunto del relator especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, documento A/HRC/31/66, 4 de febrero de 2016.

nica con el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que el derecho de reunión sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertad de los demás.

La ley debe establecer los supuestos concretos en que "*las amenazas para intimidar a la autoridad*" efectivamente son violatorias de la seguridad o del orden públicos, lo que a mi juicio sólo puede ocurrir cuando dichas amenazas se expresen mediante violencia física, es decir, mediante conductas corporales o en casos en que quede demostrada la naturaleza exacta de la amenaza y el peligro concreto existente.

Al respecto, es importante recordar que los participantes en una reunión son libres de elegir y expresar el contenido de su mensaje, por lo que la ilegalidad de una reunión no puede derivar del contenido de las expresiones proferidas, a menos que el mensaje promueva el odio nacional, racial o religioso o constituya apología de la discriminación, la hostilidad o la violencia.

En este sentido, el precepto impugnado establece la ilegalidad de reuniones *a partir del contenido del mensaje*, lo que resulta violatorio de la libertad de expresión pues deja a la autoridad en libertad de usar la fuerza contra una manifestación pública, cuando considere que las expresiones utilizadas por los participantes constituyen amenazas para intimidar a la autoridad a actuar en un sentido determinado, por lo que debió decretarse la invalidez del artículo 15.

B. Análisis del artículo 16 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública

La mayoría del Tribunal Pleno estimó infundado el concepto de invalidez consistente en que no hay definición sobre qué se entiende por manifestaciones violentas e ilegales, para efectos del uso de la fuerza en contra de asambleas y reuniones, ni un parámetro de graduación de la misma generando una amplia discrecionalidad a la autoridad, por lo que se reconoció la validez del artículo 16 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública.

El fallo sostiene que dicho precepto debe interpretarse de forma sistemática a la luz del artículo 14, cuyo ámbito de aplicación se proyecta a las manifestaciones o reuniones violentas, así como del 15, que regula los supuestos de reuniones ilegales; y en caso de dudas sobre la actualización de alguno de los dos supuestos, las autoridades de seguridad pública deben resolver con la aplicación del principio de favorecimiento del derecho de reunión.

No comparto la determinación de la mayoría, pues el artículo 16 de la ley impugnada adolece del mismo vicio de inconstitucionalidad que el artículo 14. Tratándose de la gestión de marchas existen criterios específicos, que derivan de varios instrumentos internacionales, los cuales no son retomados en la ley y no pueden ser introducidos mediante interpretación conforme o sistemática, como la esbozada por la sentencia, dadas las exigencias del principio de legalidad en esta materia.

V. Voto particular en contra del artículo 39 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública.

La mayoría del Tribunal Pleno consideró infundado el concepto de invalidez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que el artículo 39 transgrede

el principio de reserva de ley, al delegarse la regulación del derecho de manifestación y reunión al reglamento.

Lo anterior, toda vez que se estimó que la ley contiene las pautas mínimas sobre el uso de la fuerza y armas de fuego para las manifestaciones o reuniones, esto es, determina *qué* es una concentración violenta o ilegal pero no violenta, *cuándo* puede disolverse y, en su caso, el empleo de la fuerza, así como *quién* está autorizado para calificar la legalidad de las reuniones y determinar la utilización de la fuerza pública. Conforme a ello, la determinación de que los planes, estrategias y programas para actuar frente a las reuniones o manifestaciones se determinen conforme al Reglamento, únicamente tiende a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, pues tales cuestiones se concretan a establecer *cómo* debe procederse en tales casos.

Contrario a lo que opina la mayoría de los Ministros, a mi consideración el artículo 39 de la ley impugnada, al establecer que los planes, estrategias y programas para actuar frente a las reuniones o manifestaciones se determinarán conforme al reglamento, lo que hace es remitir las condiciones para limitar o restringir el derecho de reunión y asociación o el establecimiento de ciertas prohibiciones para evitar el abuso y arbitrariedad en el manejo de la violencia en una manifestación, a un ordenamiento que no tiene jerarquía de ley.

El vicio de inconstitucionalidad se hace más patente por el simple hecho de que la ley impugnada no contempla en su texto los parámetros internacionales que permiten a los miembros de instituciones policiales determinar la manera en como utilizarán la fuerza pública tratándose de la gestión de marchas, tal y como lo señalé en el apartado anterior; lo cual no puede convalidarse mediante la interpretación sistemática de la ley que se establece a lo largo de la sentencia.

Consecuentemente, el artículo 39 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza es inconstitucional y debió decretarse su invalidez.

VI. Voto concurrente en relación con el artículo 12, fracción III, incisos a) y b), de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública.

El Tribunal Pleno consideró fundado el concepto de invalidez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos e invalidó el artículo 12, fracción III, incisos a) y b), de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública, puesto que el Congreso del Estado de México no tiene facultades para legislar en materia de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sobre el tipo penal y su sanción.

Comparto la conclusión, pero considero necesario dar razones adicionales a las que sustentan el fallo.

Cabe recordar que, además de los delitos de secuestro y trata de personas, el artículo 73, fracción XXI, constitucional prevé el régimen de concurrencia para los delitos de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, **tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, los cuales fueron adicionados mediante reforma constitucional de diez de julio de dos mil quince.

Si bien hasta ahora el Tribunal Pleno no se había pronunciado sobre la competencia de las entidades federativas para legislar en estas materias, siendo la presente acción la primera ocasión que se nos presenta, al respecto considero que rige exactamente el mismo régimen competencial que esta Suprema Corte ha descrito para los delitos de secuestro y trata de personas,⁷ en el que la tipificación y sanción corresponden al Congreso de la Unión, mientras que las otras facultades en la materia deberán distribuirse mediante la legislación general que éste expida.

En efecto, del procedimiento de reforma constitucional que modificó la disposición señalada destacan los siguientes extractos:

"Dictamen de la Cámara de Senadores

"Tercera. Establecidos en estas consideraciones los fundamentos legales que facultan a los legisladores para la presentación de iniciativas y, particularmente, con respecto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que las Comisiones Unidas coinciden con el espíritu de las propuestas en términos de que su inspiración atiende a la necesidad de que los delitos de tortura y de desaparición forzada de personas se encuentren contemplados en nuestro máximo ordenamiento, para dar facultades al Congreso de la Unión a fin de que pueda expedir las leyes generales de la materia.

"La asignación de dicha facultad legislativa permitiría homologar los tipos penales y las sanciones –como mínimo–, sin demérito de otras previsiones propias en materia, por ejemplo, de medidas cautelares o de atención a las víctimas y los ofendidos de esos ilícitos penales, así como precisar el orden jurídico aplicable por los diferentes ámbitos de competencia en cada uno de los órdenes de gobierno.

"Lo anterior tiene como fin último prevenir, combatir y erradicar ese tipo de ilícitos, pues menoscaban derechos fundamentales de las personas relacionados con el más amplio disfrute de las libertades personales.

"Dictamen de la Cámara de Diputados

"Esta Comisión Dictaminadora concuerda con los argumentos vertidos dentro del análisis de la Minuta de la Colegisladora, por lo que se considera necesario robustecer ese criterio, a fin de puntualizar lo trascendente de esta reforma constitucional.

⁷ En torno al delito de secuestro, esta Suprema Corte ha resuelto las acciones de inconstitucionalidad 25/2011 y 36/2012, falladas el veintiuno de mayo de dos mil trece; 54/2012, fallada el treinta y uno de octubre de dos mil trece; 1/2014, fallada el tres de agosto de dos mil quince; 48/2015, fallada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis y, recientemente, 2/2016, fallada el ocho de agosto de dos mil dieciséis.

En relación con el delito de trata de personas, el Tribunal Pleno se ha pronunciado en las Acciones de inconstitucionalidad 26/2012, fallada el veintiuno de mayo de dos mil trece; 54/2012, fallada el treinta y uno de octubre de dos mil trece; 12/2014, fallada el siete de julio de dos mil quince; 1/2014, fallada el tres de agosto de dos mil quince y, recientemente, 6/2015 y 48/2015, falladas el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

"... atendiendo a la relevancia de las materias que se dictaminan, esta comisión estima relevante atender la propuesta contenida en minuta materia de estudio, a fin de otorgar al Congreso de la Unión, como hoy ocurre a los delitos de secuestro, de trata de personas y electorales, la facultad para expedir leyes generales que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, para los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes y de desaparición forzada de personas."

Como puede advertirse, el Poder Revisor identificó la falta de uniformidad en la legislación en materia de tortura y desaparición forzada como uno de los principales problemas para el combate de estos delitos y, en razón de ello, estimó necesario facultar al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que homologuen —como mínimo— las normas en relación a los tipos y sanciones en la materia, sin perjuicio de otras previsiones que resulten pertinentes.

De lo anterior se desprende que, al igual que en los casos de secuestro y trata de personas, las entidades federativas no tienen competencia para legislar en torno al tipo y sanciones correspondientes a los delitos de tortura y desaparición forzada de personas y que para legislar en otras cuestiones respecto de dichos delitos habrá que estar a lo que dispongan las leyes generales correspondientes.

Es importante advertir que, al momento de resolverse la acción, no se habían expedido las leyes generales en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo que el Congreso de la Unión aún no había ejercido su competencia para establecer los tipos penales correspondientes.⁸

Por ello, resulta necesario acudir al régimen transitorio de la reforma constitucional de diez de julio de dos mil quince, a fin de determinar si en él se daba competencia legislativa a las entidades federativas.

Así, de conformidad con las referidas normas de tránsito,⁹ la competencia exclusiva del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional entró en vigor al día siguiente de la publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el once de julio de dos mil quince, de modo que a partir de esa fe-

⁸ La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

⁹ "PRIMERO.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"SEGUNDO.—El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

"La legislación a que se refiere el presente transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

"TERCERO.—La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el transitorio anterior.

cha los Estados carecían de competencia para legislar respecto de los tipos y sanciones respecto de los delitos de tortura y desaparición forzada de personas, mientras que sus otras atribuciones en la materia serían determinadas por la legislación general que se emitiera.

Sin embargo, al no haberse expedido en ese momento las leyes generales respectivas, en términos del artículo tercero transitorio, las entidades federativas **debían seguir aplicando sus legislaciones locales vigentes al momento de la reforma constitucional**, lo que desde luego no implica que conservaran facultades para legislar en torno a los tipos y sanciones de estos delitos, sino únicamente que pudieran seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a la reforma constitucional.

En estas condiciones, el Congreso del Estado de México al establecer en el artículo 12, fracción III, la definición de tortura, para efectos de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública, invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión para legislar al respecto.

VII. Voto particular en contra de la ausencia de sanciones para el caso del uso indebido de la fuerza.

La mayoría del Tribunal Pleno estimó infundado el planteamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que combatía una omisión parcial en cuanto al establecimiento de sanciones para el caso del uso indebido de la fuerza, por considerar que en el capítulo XV "De las sanciones", la ley sí contempla la regulación sobre las sanciones derivadas del empleo indebido de la fuerza y armas de fuego.

La sentencia señala que si bien la ley no contempla las sanciones específicas que deban imponerse, lo cierto es que sí prevé la manera en que debe procederse, pues establece que debe existir una investigación de los hechos y que los resultados de ella deben remitirse a los órganos de control para que determinen las responsabilidades administrativas, civiles o penales.

No comparto la determinación de la mayoría. A mi parecer sí existe la omisión parcial que alega la comisión accionante y la sola remisión a la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda no es suficiente para colmar ese vacío legal.

En todo caso, el legislador mexiquense debió remitir a los tipos concretos que establezcan como delito el uso abusivo de armas de fuego por parte de elementos de seguridad pública, como lo exige el punto 7 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.¹⁰

Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas."

¹⁰ "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.

"...

"7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley."

Adicionalmente, la ley impugnada carece de disposiciones que establezcan las responsabilidades de los mandos superiores, como lo exige el punto 24 de los Principios Básicos, el cual señala:

"24. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso."

Consecuentemente, debió reconocerse la existencia de la omisión parcial y ordenarse que el Congreso del Estado de México legislara para establecer las sanciones por el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los agentes de la seguridad pública, así como de los mandos superiores.

VIII. Voto aclaratorio respecto de la ausencia de salvaguardas necesarias para la capacitación de los miembros de seguridad pública.

La mayoría del Tribunal Pleno reconoció la validez del artículo cuarto transitorio de la ley impugnada, que dispone de un plazo de capacitación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el adecuado ejercicio del uso de la fuerza pública, por considerar que la Ley General del Sistema de Seguridad Pública exige que los cuerpos de seguridad deben ser capacitados para el desempeño de sus funciones propias de manera previa a su incorporación al servicio, cuya especialización y actualización es supervisada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública; además de que resulta razonable el plazo establecido en el precepto para concluir con la capacitación.

Si bien voté en contra de este apartado, considero necesario aclarar mi voto. La sentencia tiene como acto impugnado el artículo cuarto transitorio, sin embargo, de la lectura del escrito inicial se advierte que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México combate en realidad una omisión parcial en el sentido de que si bien la ley impugnada contempla aspectos relacionados con la capacitación de los miembros de seguridad pública, previstos en la norma transitoria, lo cierto es que el legislador mexiquense omitió prever que la capacitación de elementos de seguridad pública se realizará con antelación a la entrada en vigor de la ley.

La comisión accionante al momento de construir su concepto de invalidez, hace referencia a la norma transitoria para señalar, de forma patente, que el Congreso Local contempló únicamente que las fuerzas de seguridad recibirán capacitación de forma posterior a la entrada en vigor de la ley, pero no con antelación a la misma, aspecto que a su parecer resulta inconstitucional.

En este sentido, a mi parecer, la sentencia confunde el acto impugnado –que consiste en una omisión parcial–, con los argumentos que sustentan la inconstitucionalidad de la comisión accionante.

Sin embargo, comparto las consideraciones que sustentan el fallo en el sentido de que los integrantes de seguridad pública reciben una capacitación y adiestramiento de sus funciones de forma previa a su incorporación al Sistema Nacional de Seguridad

Público, pero difiero de la aproximación metodológica que hace la sentencia para analizar el acto impugnado.

Este voto se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular y concurrente que formula el Ministro Javier Laynez Potisek en la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016.

En sesiones de veintitrés y veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte reconoció la validez de los artículos 14 y 15 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México,¹ los cuales se referían al uso de la fuerza en el control de multitudes y disturbios públicos así como de las reuniones armadas ilegales; se declaró la invalidez del artículo 12² relativo a las obligaciones de las instituciones de seguridad pública para no infligir actos de tortura por un criterio de carácter competencial; se desestimó respecto del artículo 9, fracción XI, referente a las obligaciones para evitar el trato cruel y/o degradante y la tortura. Finalmente, se determinó la extensión de invalidez del artículo 27³, pues dicho artículo versaba

¹ De las reglas para mantener la paz y orden público

"Artículo 14. Los elementos podrán emplear la fuerza en el control de multitudes y disturbios públicos, para restablecer el orden y la paz social, con el fin de evitar actos de violencia, daños a terceros, propiedades y la integridad física de las personas. Asimismo, respetarán el ejercicio del derecho de asociación y reunión de las personas siempre que éste se efectúe en los términos previstos por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 15. Cuando en una asamblea o reunión, las personas se encuentren armadas o la petición o protesta ante la autoridad se exprese con amenazas para intimidar u obligar a resolver en un sentido determinado, se considerará que dicha asamblea o reunión es ilegal y se procederá de conformidad con lo dispuesto en esta ley."

² "Artículo 12. Son obligaciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública, durante el uso de la fuerza, las siguientes:

"...

"III. No infligir directa o indirectamente los derechos humanos instigando o tolerando actos de tortura o penas crueles, inhumanos o degradantes ni invocar la orden de un mando superior o circunstancias especiales, como estado o amenaza de guerra a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

"a) Se considerará como trato cruel, inhumano o degradante, entre otros, cuando la persona detenida se encuentra controlada o asegurada y se continúe golpeando o intimidando, se use la fuerza pública con intención de castigo, así como la exigencia de simular o llevar a cabo actos sexuales.

"b) Se considerará como tortura, entre otros, a todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona daños físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

"Lo anterior, sin perjuicio de la definición que se les da en instrumentos internacionales."

³ "Artículo 27. Los elementos que recurran al uso de la fuerza dentro de los centros preventivos y de reinserción social, así como instituciones de reintegración social de adolescentes contarán con el equipo autoprotector autorizado y se limitarán a emplearla con base en los principios consagrados por esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la entidad.

"Después de hacer uso de la fuerza, el elemento informará de manera pronta y oportuna lo sucedido al titular del centro preventivo y de reinserción social o institución de reintegración social de adolescentes correspondiente."

sobre el uso de la fuerza en centros preventivos, de reinserción social y de instituciones de reintegración social para adolescentes.

I. Motivos del disenso respecto de los artículos 14 y 15 de la Ley que regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México

Voté en contra del proyecto que proponía la validez de las normas reclamadas, dado que a mi juicio, se trataba de normas inconstitucionales que cobran especial relevancia en el contexto de los abusos de la fuerza pública—no sólo en nuestro país, sino en el mundo— cuando se trata de controlar multitudes o de restablecer el orden y la paz social, tratándose de disturbios, y no por los argumentos que propusieron las comisiones accionantes.

Desde mi punto de vista, la expresión utilizada en el artículo 14 relativa a "*el control de multitudes y disturbios públicos*", desbordaba la materia de uso de la fuerza, en tanto que el artículo tenía un enfoque preventivo y se encuentra correlacionado con el artículo 21, párrafo décimo, de la Constitución Federal,⁴ esto es, debía interpretarse con la función de prevención de los delitos y de las funciones de las instituciones de seguridad pública, así como con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en particular con los artículos 75, fracciones II, III y 100.⁵ Por su parte, respecto

⁴ "Artículo 21.

"...

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

"Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: (Reformado, D.O.F. 29 de enero de 2016)

"a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

"b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

"c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

"d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

"e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines."

⁵ "Artículo 75. Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

"...

"II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y

del artículo 15 de la ley impugnada, el proyecto no daba respuesta a la impugnación relacionada con la definición de qué tipos de actos son "ilegales" y qué o cuándo se consideraba una "amenaza" a modo de que no fuese aplicada la fuerza pública de manera arbitraria o como un mecanismo de censura en contra de las personas, lo que abonaba en la violación al principio de seguridad jurídica y un potencial desbordamiento del diverso principio de taxatividad.

A mi juicio, los artículos 14 y 15 de la ley combatida contienen una serie de restricciones tan ambiguas que a cualquier fuerza policial le resultaría muy amplia y discrecional su ámbito de actuación; pues cuando se trate de manifestaciones o cuando los ciudadanos se encuentren ejerciendo su derecho de reunión y/o expresión, puede generarse un uso desproporcionado de la propia fuerza, aun cuando se expresara en sentido negativo el mínimo de qué es lo que estas fuerzas policíacas no deben hacer como el disparar indiscriminadamente contra una multitud o cuando no haya un peligro real o inminente. Creo que esta generalidad afectaba también a la constitucionalidad de las normas impugnadas, y en este contexto se apreciaba una violación a los derechos de libertad de expresión, manifestación y reunión. En consecuencia lo procedente era declarar la invalidez de dichos preceptos.

II. Motivos de la concurrencia respecto de los artículos 12 y 9, fracción XI, de la ley impugnada:

Compartí la postura general del proyecto respecto de la inconstitucionalidad del artículo estudiado, pero respetuosamente, también considero que la interpretación del artículo 73 de la Constitución Federal⁶ no debe ser tan restrictiva sobre el tema material de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Desde mi punto de vista, es cierto que el Congreso de la Unión cuenta con la competencia exclusiva para expedir la ley general que establezca como mínimo los tipos penales y las sanciones en la materia de tortura. Sin embargo, también cabe admitir que pueden existir otras normas que establezcan condiciones orgánicas, de operación, coordinación de autoridades u obligaciones para distintos elementos de seguridad pública, las cuales no se encasillarían precisamente en los delitos o sanciones de los mismos y, en consecuencia, podría existir determinada competencia para los Con-

"III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos."
"Artículo 100. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos."

⁶ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"(Reformada, D.O.F. 8 de octubre de 2013)

"XXI. Para expedir:

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de julio de 2015)

"a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

"(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 2016)

"Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios."

gresos Estatales para legislar tal materia de manera incidental, ya que la sola mención de los sustantivos relativos a la "tortura y otros tratos crueles, inhumanos y/o degradantes" no convierte en inconstitucional a dichas menciones, sino únicamente cuando las figuras, competencia del Congreso de la Unión, se encuentren reguladas materialmente.

Bajo mi criterio, no estaría vedado para las entidades federativas legislar materias incidentales al tema de tortura, siempre y cuando no versen específicamente con los tipos penales y sanciones, pues la simple referencia de la tortura en el contexto de leyes orgánicas de algunas instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia no convertiría a dichas normas en inconstitucionales.

Por tanto, considero que debe analizarse en cada caso concreto si las normas impugnadas se relacionan con la materia de tortura en términos sustantivos, o bien, se trata de normas que no revisten las características penales o sancionatorias, en cuyo caso sí existiría la competencia para las entidades del Pacto Federal de realizar una mención sobre el tema, ya que en esa eventual hipótesis sólo se trataría de referencias y no de una regulación sustantiva sobre el tema de tortura.

De igual manera, al analizar el diverso artículo 9, en su fracción XI, de la ley impugnada, se desestimó el proyecto en la votación. Para mí, la regulación normativa de las obligaciones a cargo de las fuerzas públicas no significa necesariamente que se haya legislado en materia de tortura, pues en caso contrario se podría llegar al absurdo jurídico de que la sola mención de la palabra "tortura" generaría una inconstitucionalidad, lo que en el caso no comparto.

Por lo anterior, el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, al disponer que las leyes generales contemplaran también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, Distrito Federal y los Municipios, puede dejar abierta la posibilidad interpretativa de que, fuera de los tipos penales y sanciones, pueda haber una distribución para las entidades federativas que les permita legislar, siempre y cuando no se rebasen los parámetros constitucionales.

Este voto se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular y concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016.

Postura esencial del voto: los presupuestos procesales de la acción de inconstitucionalidad no establecen un límite máximo al porcentaje de los integrantes de la Legislatura Local que están legitimados para interponerla. Por ende, la mayoría de los integrantes de la Legislatura del Estado de México sí están legitimados para impugnar a través de una acción de inconstitucionalidad la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en dicha entidad federativa, aprobada por ese mismo órgano. En cuanto al estudio de fondo, la falta de claridad y precisión en los supuestos establecidos en diversos preceptos impugnados, los tornan inconstitucionales por violación a los artículos 1, 14, 16 y 21 constitucionales.

I. Antecedentes

En la sesión celebrada el veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 25/2016

y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016. La sentencia se avoca a analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, que fue impugnada por cincuenta y un diputados integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México, por la Comisión Nacional de Derecho Humanos y por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. A pesar de que coincido en algunos puntos con la resolución mayoritaria, en otros, sin embargo, no comparto las consideraciones y/o el sentido de la decisión. A continuación explico en qué puntos disiento y las razones que sustentan mi posición.

II. Voto particular con respecto a la legitimidad de la mayoría de los diputados de la Legislatura del Estado de México

La mayoría sostiene que existe una falta de legitimación de los cincuenta y un diputados integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México con base en diferentes razones que no comparto. El primer argumento de la mayoría consiste básicamente en que los diputados al representar la mayoría de la Legislatura respectiva (78%) no pueden promover una acción de inconstitucionalidad, pues el objeto de esta vía de control de constitucionalidad es constituirse en un juicio de protección de minorías. Para estos efectos, se desarrolló el concepto de "minorías legislativas" que se definen como "aquellas que, teniendo como base un treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órgano legislativos, no cuentan con la fuerza necesaria para modificar por medio del proceso legislativo, la norma general que pretenden impugnar". Por tanto, según el razonamiento mayoritario, dado que los diputados accionantes representan un número suficiente que puede modificar la norma, no constituyen una minoría legislativa y no están legitimados para impugnar la norma a través de esta vía. De lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad.

No estoy de acuerdo. Considero que este argumento no se sostiene por dos razones fundamentales. La primera es que la literalidad del artículo 105, fracción II, constitucional no establece un porcentaje límite o tope, sino que conforme a su desarrollo legislativo debe interpretarse como un porcentaje mínimo. La segunda es que la distinción entre la "mayoría" y la "minoría", en la que se basa todo el argumento, no es tan simple como se pretende, ya que no se toman en cuenta las diversas formas en las que se constituyen las votaciones dentro de los órganos legislativos.

Abordaré la primera razón. Mi interpretación del artículo 105, fracción II, inciso d),¹ constitucional es que, para que exista legitimación en una acción de inconstitucionalidad, se requiere que la interponga **como mínimo** el treinta y tres por ciento del órgano legislativo local. En efecto, el artículo no establece explícitamente un porcentaje máximo para la legitimación del legislativo local; inclusive, en una interpretación literal y aislada del artículo, podría llegarse al extremo de interpretar este número

¹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ... d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano."

como un porcentaje fijo. Sin embargo, considero que ambas interpretaciones son inviables, pues si tomamos en cuenta también el significado ordinario de las palabras utilizadas en el artículo 62 de la ley reglamentaria² en la frase "cuando menos", es claro que este porcentaje no puede constituir un número fijo.

Ahora bien, a pesar de que es evidente que el artículo no establece explícitamente un porcentaje máximo, es necesario confrontar el argumento mayoritario con una lectura diferente de la exposición de motivos y de la doctrina. Según la mayoría, de ambos elementos se deriva que la legitimación del 33% de los órganos legislativos estatales en esta vía tuvo por objeto **exclusivamente** constituirse en un juicio de protección de minorías. Sin embargo, considero que de ambas fuentes no se desprende ningún elemento que justifique esta interpretación. Inclusive, de la propia exposición de motivos se puede extraer que el objeto de la acción de inconstitucionalidad no se agota en ser un instrumento de protección de minorías sino que es mucho más amplio: la salvaguarda de la constitucionalidad de las normas. Si la exposición de motivos y la doctrina sostienen que se trata de un juicio de protección de minorías se debe al porcentaje que se fija (33%), pero lo anterior no implica de ninguna manera que las mayorías están excluidas de toda posibilidad litigiosa dentro de estos procesos.

Me referiré ahora a la segunda razón. En la conformación de mayorías y minorías, dentro de cualquier órgano legislativo, existen diversos factores que el argumento mayoritario parece no tomar en cuenta. Para clarificar mejor qué debe entenderse por "mayoría" y por "minoría" habría que hacer diferencias muy importantes entre quórum de asistencia y quórum de votación. Se puede considerar a la "mayoría" con referencia a la totalidad del órgano, es decir, el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes. Pero también se puede considerar "mayoría" al cincuenta por ciento más uno del quórum de asistencia pues este número podría, en dado caso, aprobar o modificar una norma. Además, habría que tomar en cuenta el sentido neutro de las abstenciones en la votación pues entonces la "mayoría" que podría modificar la norma sería menos del cincuenta por ciento más uno del quórum de asistencia. Así entonces, no es tan simple la relación aritmética entre la "mayoría" y la "minoría". El argumento parte de estos conceptos como si se trataran de dos bloques o sectores plenamente diferenciados, independientemente de la integración de cada uno. Sin embargo, el número de integrantes que podrían contar con la "**fuerza necesaria**" para modificar una norma es muy diferente dependiendo de la integración de las votaciones y no está necesariamente ligado a algún porcentaje específico del órgano.

Un segundo argumento para plantear la falta de legitimación de los diputados es que, dado el lenguaje utilizado en su demanda, la mayoría del órgano legislativo está haciendo una consulta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los accionantes señalaron que ciertos sectores de la sociedad se acercaron a los diputados para manifestarles su preocupación con respecto a la constitucionalidad de la ley. Asimismo, sus conceptos de violación están formulados en términos de que varios artículos de ley "podrían ser violatorios" de la Constitución y de diversos tratados in-

² "Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos."

ternacionales. Por ello, según la mayoría, se trata de una consulta previa de constitucionalidad que no puede admitirse por no existir tal figura en nuestro ordenamiento jurídico.

No coincido con este tratamiento pues encuentro dos problemas centrales en este argumento. En primer lugar, considero que el análisis de la motivación psicológica de los accionantes es irrelevante para saber si están legitimados o no. Inclusive, éste puede ser un argumento peligroso. En segundo lugar, considero que sin importar en qué términos esté formulado un concepto de violación, si contiene el precepto legal impugnado, es suficiente para avocarnos a su valoración.

Considero que cierta utilización en el uso del lenguaje no anula la condición litigiosa de las personas y, menos aún, desvirtúa la naturaleza procesal de un recurso establecido en la Constitución. Lo primero, pues, el descubrimiento de la motivación psicológica del actor en su demanda no anula por sí mismo su acción. Haciendo una analogía, con este argumento se podría llegar al extremo de desechar una demanda en un juicio de amparo o en un juicio ordinario, si el actor dijera: "interpongo esta demanda porque alguien me dijo que podría ganar este juicio" o por el hecho de que la persona plantea su impugnación en términos condicionales. Me parece que este razonamiento es incorrecto pues si los conceptos de invalidez contienen los preceptos impugnados y alguna argumentación, por esta condición de suficiencia, pueden ser analizados. Máxime, si tomamos en cuenta la amplitud de la suplencia de los conceptos de invalidez que existe en esta vía de control de regularidad constitucional, se alcanza esta misma conclusión.

Tampoco considero correcto decir que se está haciendo un control previo de la regularidad constitucional de las normas por el hecho de que se haya interpuesto esta acción de inconstitucionalidad antes de la entrada en vigor de la ley. Este argumento podría parecer técnico pues distingue un recurso de otro por el hecho de que el análisis se haga *ex ante* o *ex post*. Sin embargo, considero que esta diferenciación es ociosa pues la comparación de dos recursos para efectos de delimitar su alcance procesal, solamente puede ser útil cuando ambos coexisten en el mismo orden jurídico y su desarrollo legislativo no es claro sobre la procedencia de uno u otro. En nuestro ordenamiento jurídico, no existe la figura de control previo de regularidad constitucional de las normas. Solamente existe la acción de inconstitucionalidad y sus presupuestos procesales son claros: no requieren que la norma impugnada haya entrado en vigor, sino simplemente que haya sido publicada. Consecuentemente, que la impugnación se haga antes de la entrada en vigor no cambia la naturaleza de esta vía. Inclusive, interpretar expansivamente estos presupuestos procesales sin tener un sustento legal expreso en la misma ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, diluye la fuerza de la acción de inconstitucionalidad para realizar su objeto: procurar que las normas ordinarias sean conformes a la Constitución.

Finalmente, el tercer argumento que utiliza la mayoría para sostener la falta de legitimación de los diputados es que al haber aprobado la norma y ahora impugnarla se constituyen en actor y demandado. Este argumento parte de la base de que la parte accionante debe pretender la inconstitucionalidad de la norma y la demandada debe defender su constitucionalidad. Así, cuando el actor y el demandado coinciden en la misma persona o grupo de personas, sus pretensiones, en principio contrarias, se igualan y, por tanto, no existe un conflicto que resolver.

Difiero de este razonamiento. En primer lugar porque considero que evaluar la procedencia de esta vía en términos de confrontación de partes, implica analizarla en términos de pretensiones o de intereses, y ello sí desvirtúa su naturaleza. La acción de inconstitucionalidad es un recurso abstracto y objetivo. Lo anterior implica que los accionantes no necesitan demostrar un interés o una afectación a su esfera de derechos o de atribuciones. Inclusive, aun cuando en materia electoral se analiza la condición de las partes para hacer una impugnación, ello deriva de los supuestos específicos establecidos en el artículo 105, fracción II, de la Constitución y de la particularidad de la materia, y no de que el recurso pueda considerarse como un conflicto entre intereses subjetivos. También se debe a esta objetividad que el Juez pueda suplir con tanta amplitud los conceptos de violación, pues puede considerarse que tanto las partes como el Juez en esta vía persiguen un único interés: la defensa de la Constitución. Así, el juzgador se posiciona de manera neutral ante las partes.

En segundo lugar, me parece que el razonamiento parte de una visión limitativa de la función legislativa y de la interpretación constitucional. Considero que la pretensión de la Legislatura al interponer esta acción de inconstitucionalidad sí puede ser la de resolver una duda legítima sobre su constitucionalidad y no necesariamente argumentar su invalidez. La función legislativa y la interpretación constitucional son bastante más complejas de lo que pretende la mayoría en este argumento. La concreción de las normas constitucionales en las leyes no es una cuestión unívoca o de una sola vía: está sujeta a estándares de razonabilidad y, a veces, a un amplio margen de libertad legislativa. Dentro de este espectro, la Legislatura puede optar por el establecimiento de medidas que pueden ser más o menos conformes con los distintos principios y derechos humanos contenidos en la Constitución. A su vez, debe reconocerse que la interpretación de las normas constitucionales tampoco es sencilla ni uniforme. En este sentido, una norma puede estar en una zona de certeza de constitucionalidad o de inconstitucionalidad, pero también en una zona intermedia donde la validez constitucional de la misma no es clara.

Así, considero que las Legislaturas pueden tener dudas legítimas sobre la constitucionalidad de las normas que aprueban, sin que necesariamente defiendan su inconstitucionalidad. Teniendo en cuenta, además, la complejidad del tema que regula esta norma, los escasos estándares constitucionales que sirven de parámetro para evaluar su constitucionalidad y la posibilidad de vulneración de la vida e integridad física tanto de la ciudadanía como de las fuerzas públicas del Estado de México, la duda no resulta solamente legítima sino oportuna. Considero que la interposición de esta acción por parte de la Legislatura probablemente tuvo por objeto evadir la aplicación de una norma, que podría ser declarada inconstitucional, evitar la vulneración de derechos humanos y prescindir de un costoso impacto práctico.

III. Voto particular con respecto a la metodología general y al numeral 1.1 y concurrente respecto a los numerales 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5

En este apartado me referiré, en primer lugar, a las razones por las cuales no coincido con el enfoque general, a partir del cual se analiza la constitucionalidad de la norma impugnada. Posteriormente, explicaré por qué considero que debían declararse inconstitucionales los artículos 3, fracciones II, III, y XII, 12, fracción II, inciso b), 19, fracción VII, 33, fracción II y 34, fracciones II y IV, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México al contravenir los artículos 1, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer lugar, a mi juicio, la sentencia no contiene un parámetro general a partir del cual podamos examinar la regularidad constitucional de los preceptos impugnados. Si bien se hace referencia a los principios del artículo 21 de la Constitución, se utilizan estos principios o directivas solamente como base del estudio y para la incorporación de estándares internacionales, pero no directamente como un elemento de contraste de constitucionalidad. Además, la evaluación que se hace de cada concepto de invalidez es desde parámetros de legalidad, de seguridad jurídica y certeza, pero sin tener como referencia un derecho humano ni un criterio claro del alcance de estos principios en el análisis de normas de este tipo. Por tanto, considero que lo primero que habría que definir son las características de la norma.

En este sentido, es muy relevante establecer claramente quién es el destinatario de esta ley. La mayoría parece asumir que el destinatario es directamente el ciudadano. Sin embargo, considero que no es así, pues aun cuando el ciudadano podría resentir una afectación indirecta en su esfera de derechos, el destinatario directo es el servidor público. La norma analizada regula directamente su conducta al facultarlo para hacer uso de la fuerza pública en ciertas situaciones establecidas en la propia ley. Por tanto, la ley es de naturaleza administrativa.

Por ello, no podemos dejar de tomar en cuenta que la misma debe tener un reglamento administrativo para lograr su aplicación y, finalmente, afectar al ciudadano. Lo anterior resulta evidente al considerar otros artículos de la ley impugnada: el artículo 2, el 53 y el tercero transitorio. Este último, mandata al Ejecutivo del Estado a expedir el reglamento en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de su entrada en vigor. Además, conforme a los artículos 2 y 53, los encargados para aplicar la ley son todos los órganos de la administración en su ámbito interno, a través del procedimiento de investigación.

Por esta razón, resulta difícil acercarse al análisis de constitucionalidad de la norma desde los parámetros de seguridad y legalidad, cuando no existe aún la norma que debe cubrir espacios regulatorios entre la ley y el sujeto de la norma (las fuerzas de seguridad del Estado de México). Estimo que el análisis debe hacerse desde la perspectiva de si sus lineamientos y densidad regulatoria son suficientes para que la autoridad administrativa pueda concretar la regulación para los funcionarios públicos. De otro modo, tendría que existir un derecho humano como parámetro claro de inconstitucionalidad, más allá de una directiva orgánica o de política pública administrativa para poder declarar –de manera directa– inválida una norma de este tipo.

Ahora bien, considero que el objetivo de esta ley es regular la conducta de los funcionarios públicos que tienen el deber de hacer uso de la fuerza de manera proporcional cuando existe un riesgo o una amenaza a los bienes jurídicos de los individuos. A su vez, debe proteger a los funcionarios públicos para que, al hacer uso de la fuerza, no cometan delitos o vulneren los mismos bienes jurídicos que están mandatados a proteger.

Resulta claro que estamos frente a una norma administrativa altamente compleja no sólo porque regula la actuación de los servidores públicos en situaciones que tienen un potencial de afectación a los ciudadanos, sino porque además no es posible fundar y motivar, de manera previa, esta actuación. La misma se da como reacción directa a una agresión que pone en peligro bienes jurídicos del mismo servidor o de terceros. Es por ello que el uso de la fuerza es un acto tan difícil de conceptualizar en la esfera de actuación administrativa: en muchos casos depende de la reacción inmediata de los servidores y de los ciudadanos, sin que sea posible ningún tipo de previ-

sión por parte de estos últimos. En este sentido, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad es un acto que nace prácticamente consumado.

Asimismo, considero que la referencia a cuáles son estos bienes está claramente prevista en el mismo artículo 21 de la Constitución cuando se establece que la prevención de los delitos es parte de la seguridad pública. En este sentido, me parece fundamental tomar en cuenta que los bienes jurídicos que se protegen no pueden ser, en principio, distintos de aquéllos protegidos por las disposiciones penales locales. Son los delitos establecidos en el código penal local, la medida y el límite de la actuación de los servidores encargados de aplicarla, ya que esta ley resulta ser su contraparte administrativa, esto es, la que contiene las normas de permisión o habilitación de actuación de los servidores públicos, que servirán de evaluación de su actuación administrativa.

Así, tomando en cuenta la inmediatez de la actuación regulada y el objeto tan relevante de esta ley (la vida e integridad de los ciudadanos y del mismo servidor público), considero que para que sus normas sean conformes a los principios de legalidad y de seguridad jurídica tienen que tener un alto grado de claridad y precisión. De otro modo, se podría permitir la existencia de actos arbitrarios o de excesos que generarán o provocarán violaciones a los derechos humanos o a los bienes jurídicos a proteger.

Ahora bien, en la sentencia mayoritaria se validan diversos artículos a través de una interpretación "sistemática". Entre ellos se encuentra el artículo 3, fracción III.³ Otros artículos no fueron declarados inválidos, pues no se alcanzó la votación calificada de ocho votos para declarar su inconstitucionalidad: 3, fracciones II y XII, 12, fracción II, inciso b), 19, fracción VII, 33, fracción II, y 34 fracciones II y IV.⁴ Considero que estos artículos debieron ser declarados inconstitucionales por falta de claridad.

Lo anterior, pues si bien me parece que es necesaria la regulación del uso de la fuerza que hacen estos artículos, se requiere de definiciones ciertas, objetivas y claras, que

³ "Artículo 3. Para efectos de la presente ley se entenderá por: ... III. Agresión real. A la conducta de la persona que despliega físicamente en acciones que ponen en peligro los bienes jurídicos."

⁴ "Artículo 3. Para efectos de la presente ley se entenderá por: ... II. Agresión inminente. A lo signos externos del agresor que muestren la decisión de llevarla a cabo de inmediato. XII. Legítima defensa. A la acción que ejecuta el elemento de las instituciones de seguridad pública para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de la vida, bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y se observe la racionalidad de los medio empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del elemento o de la persona a quien se defiende."

"Artículo 12. Son obligaciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública, durante el uso de la fuerza, las siguientes: ... II. Cumplir las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes, prevenir la comisión de delitos e infracciones, proteger o defender bienes jurídicos y con el propósito de neutralizar la resistencia o agresión de una persona que esté infringiendo o acabe de infringir alguna disposición jurídica deberá, en primera instancia, dar órdenes verbales directas y en caso de no haber sido obedecida deberá hacer uso de la fuerza de la siguiente manera: ... b) Utilizar las armas intermedias, tales como el equipo autoprotector e instrumentos incapacitantes autorizados para neutralizar la resistencia activa o agresiva de una persona con excepción de las armas de fuego."

"Artículo 19. Al momento de la detención de una persona, los elementos deberán analizar las circunstancias para lograr la aplicación de la presente ley, el código de ética, los principios del

no den lugar a dudas al momento de ser concretadas por el Ejecutivo local en su reglamento. Me parece que, precisamente, si los agentes del Estado van a hacer uso de la fuerza cuando ellos perciban la "agresión real", la "agresión inminente" o la "legítima defensa", deberían ser definiciones de una extraordinaria precisión para protegerlos y, desde luego, a la ciudadanía, a los que ellos están llamados a proteger. Máxime que la interpretación "sistemática" que realiza la mayoría en sus consideraciones no es tal, sino que es una verdadera interpretación integradora, mediante la cual incorpora a la ley un cúmulo de elementos que no se encuentran en el precepto impugnado y evidencia la falta de claridad y precisión de la misma norma. Considero que no es posible salvar la constitucionalidad de estos preceptos con una interpretación de este tipo.

IV. Voto concurrente con respecto a los numerales 3.1, 3.2 y particular con respecto a los numerales 3.3 y 3.4

No concuerdo con la resolución mayoritaria en la desestimación de la acción con respecto a los artículos 14 y 15. Tampoco coincido con la declaratoria de validez de los artículos 16 y 39 de la norma impugnada. Estimo que estos artículos debieron declararse inconstitucionales por las razones que en seguida expongo.

En efecto, considero que los artículos 14, 15 y 16 sufren del mismo vicio que las definiciones analizadas en el apartado anterior. El problema constitucional de estos artículos es que los supuestos en los cuales puede actualizarse el uso de la fuerza no son ciertos, objetivos, ni claros. Esta falta de claridad genera violaciones a los artículos 1, 14, 16, 21 y además a los artículos 6 y 9 de la Constitución.

En el artículo 14⁵ impugnado se habilita el uso de la fuerza para reestablecer "el orden y la paz social". Quiero aclarar que, en un precedente de la Primera Sala, el amparo directo en revisión 4384/2013, me he pronunciado en contra de utilizar estos conceptos genéricos para permitir la privación de derechos o para establecer conductas punibles.⁶ Si bien este precedente no es aplicable directamente al caso, sirve para ilustrar la falta de claridad y objetividad de la utilización de este tipo de conceptos.

Además de lo anterior, en el propio artículo 14 se habilita el uso de la fuerza (sin especificar siquiera su nivel e intensidad) para "evitar actos de violencia, daños a terceros,

uso de la fuerza y además: VII. Si las técnicas de sometimiento no funcionan, se utilizarán armas intermedias ante armas de fuego procurando ocasionar el menor daño posible a la persona susceptible de la detención, así como a terceros observando en todo momento el respeto a sus derechos humanos."

"Artículo 33. Son equipos de apoyo: ... II. Otros materiales o instrumentos para controlar a una persona que represente un grave peligro para sí misma o para terceros."

"Artículo 34. Se consideran armas incapacitantes los instrumentos equipo autoprotector que sirven para controlar a un individuo, dejarlo inmovilizado o repeler una agresión, destacando las siguientes: ... II. Dispositivos que generan descargas eléctricas. IV. Sustancias irritantes en aerosol."

⁵ "Artículo 14. Los elementos podrán emplear la fuerza en el control de multitudes disturbios públicos, para restablecer el orden y la paz social, con el fin de evitar actos de violencia, daño a terceros, propiedades y la integridad física de las personas. Asimismo, respetarán el ejercicio del derecho de asociación y reunión de las personas siempre que éste se efectúe en los términos previstos por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁶ Amparo directo en revisión 4384/2013, mayoría de 3 votos.

propiedades y la integridad física de las personas". Esto implica autorizar el empleo de fuerza para combatir perjuicios hipotéticos. Es decir, la posibilidad de aplicar la fuerza sin que se hayan producido perjuicios actuales o haya indicios reales e inminentes de que los mismos se producirán.

También estimo que el artículo 15⁷ impugnado es inconstitucional, pues si bien es cierto que la norma básicamente parafrasea el contenido constitucional, también lo es que, al hacerlo, establece condiciones que fácticamente permiten la limitación del derecho de asociación y de reunión. En este sentido, lo que resulta inconstitucional es que la ley secundaria, que debería establecer esas condiciones técnicas, se limita a repetir el concepto genérico constitucional. En la Constitución, tal concepto genera las bases para la reglamentación, mientras que en la ley, que debería ser mucho más específica, permite que los funcionarios ejecutivos limiten de forma irrestricta tal derecho. La norma no reglamenta el derecho, lo desconstitucionaliza. Por tanto, la repetición de la formulación constitucional implica delegar el contenido de la Constitución a la ley y transferirla al funcionario que ahora se ve investido de todo el margen de apreciación que originalmente la Constitución delegaba a la ley.

Este margen se ve claramente en la permisón que hace este artículo para que los funcionarios hagan uso delegado de la facultad de calificar la "legalidad" de una reunión, lo cual claramente es una consideración destinada a calificarse *ex post* y no *ex ante*. Asimismo, al introducir el concepto de personas "armadas", el artículo establece condiciones no previstas en el Texto Constitucional que para su actualización no precisa en qué casos se considerará que las personas se encuentren armadas. ¿Se consideraría "armada" y, por tanto, ilegal, una reunión en la que las personas porten armas distintas de aquéllas específicamente prohibidas (machetes o, inclusive, palos)? Finalmente, el artículo tampoco precisa que debe entenderse por amenazas para intimidar o resolver en un sentido determinado, únicamente establece que, en el caso de que las asambleas sean ilegales, "se procederá de conformidad con lo dispuesto en esta ley" sin precisar en qué consiste ello y, por ende, se puede inferir que puede hacerse uso de la fuerza en todos sus grados.

Siguiendo este mismo razonamiento considero que el artículo 16⁸ de la norma impugnada también debió declararse inconstitucional pues permite que los servidores públicos califiquen la legalidad o ilegalidad de una asamblea, reunión o manifestación de forma previa.

Finalmente, considero que el artículo 39 de la norma impugnada⁹ también debió declararse inconstitucional. Este artículo delega a reglamento la determinación de planes,

⁷ "Artículo 15. Cuando en una asamblea o reunión, las personas se encuentren armadas o la petición o protesta ante la autoridad se exprese con amenazas para intimidar u obligar a resolver en un sentido determinado, se considerará que dicha asamblea o reunión es ilegal y se procederá de conformidad con lo dispuesto en esta ley."

⁸ "Artículo 16. La determinación de hacer uso de la fuerza, en el caso de las asambleas, manifestaciones o reuniones violentas e ilegales será tomada por el mando responsable del operativo, bajo su más estricta responsabilidad, debiendo informar de inmediato a su mando superior sobre tal determinación para los efectos conducentes."

⁹ "Artículo 39. Los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas, manifestaciones o reuniones que se realizan en lugares públicos deberán determinarse conforme al reglamento."

estrategias y programas. Sin embargo, opino que por la inmediatez de la actuación regulada y por los derechos en riesgo, todos los artículos que establecen las bases materiales necesarias para la planeación y estrategia deben establecerse claramente en la ley. Si bien me parece que esta es una norma de naturaleza administrativa que debe reglamentarse y se deben establecer normas técnicas para su desarrollo e implementación, esto no puede servir de excusa para que el legislador no cumpla con su mandato de configurar los derechos constitucionales y sus límites.

V. Voto particular con respecto al numeral 7

En el apartado 7 se analiza la constitucionalidad del artículo cuarto transitorio de la norma impugnada por no prever mecanismos de capacitación de las fuerzas de seguridad del Estado de México. Sin embargo, este artículo no se impugnó por ninguno de los accionantes. Este apartado, en realidad, se analiza una omisión legislativa a partir de la identificación *ex officio* de un artículo que sirve de base para valorar este concepto de violación. Considero complicada esta aproximación, pues entonces tendríamos que identificar, en suplencia, todos los artículos que no fueron impugnados en los que se pudo haber previsto la capacitación de los servidores públicos para efecto de declarar o determinar su invalidez. Por ello, me aparto por completo del análisis hecho en esta parte de la sentencia.

VI. Voto particular con respecto a la extensión de los efectos

Finalmente, en la sentencia se declaran inválidos diversos preceptos de la misma norma impugnada por extensión de efectos. Se invalidan los artículos 12, fracción III, incisos a) y b) en su totalidad, 24, 25, y 26 en su totalidad y el artículo 40 en la parte que señala: "sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta ley u demás disposiciones jurídicas aplicables." Sin embargo, considero que también debió declararse la invalidez de los artículos 17¹⁰ y 27¹¹ por padecer de los mismos vicios que otros artículos que estimo son inconstitucionales. El primero, ya que permite la calificación de cuándo se torna "ilegal" una reunión a los elementos policiales que se encuentran en el operativo, lo que da lugar a un margen de discrecionalidad e incluso arbitrariedad que no puede dejarse en manos de la autoridad administrativa. El segundo, pues el Congreso Local carece de facultades para legislar en la materia de justicia penal para adolescentes.

Por las razones expresadas, me aparto del sentido y/o de las consideraciones de la determinación de la mayoría en los términos precisados en el presente voto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de noviembre de 2017.

Este voto se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁰ "Artículo 17. Siempre que los elementos tengan conocimiento que un grupo de personas ejercerán su derecho de asociación y reunión en lugares públicos harán una planeación para proteger el ejercicio de dicho derecho, el de terceros y en su caso reaccionar en caso que la reunión se torne ilegal."

¹¹ "Artículo 27. Los elementos que recurran al uso de la fuerza dentro de los centros preventivos y de reinserción social, así como instituciones de reintegración social de adolescentes contarán con el equipo autoprotector autorizado y se limitarán a emplearla con base en los principios consagrados por esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la entidad."

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS LEYES DE LOS ESTADOS QUE DEBEN ADECUARSE A UNA LEY GENERAL SOBRE UNA MATERIA CONCURRENTE NO CONSTITUYEN UNA EXTENSIÓN DE ÉSTA, POR LO QUE EL PLAZO PARA LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS NO SE RIGE POR EL DE ESA LEY GENERAL.

II. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. CONDICIONES QUE IMPONE AL LEGISLADOR EN SU MODULACIÓN A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

III. PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. CONSTITUYE UNA EXIGENCIA DE RACIONALIDAD LINGÜÍSTICA QUE EXIGE AL LEGISLADOR LA EMISIÓN DE NORMAS CLARAS, PRECISAS Y EXACTAS RESPECTO DE LA CONDUCTA TÍPICA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

IV. PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. SU MODULACIÓN A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

V. LEYES LOCALES EN MATERIA DE DEPORTE. LAS DISPOSICIONES QUE DEJAN UN CATÁLOGO ABIERTO DE ACTOS O CONDUCTAS VIOLENTAS, O QUE INCITAN A LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE, SON CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, APLICABLE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 108, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA", DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE SINALOA).

VI. LEYES LOCALES EN MATERIA DE DEPORTE. LAS DISPOSICIONES QUE SANCIONAN ACTOS O CONDUCTAS VIOLENTOS, O QUE INCITAN A LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE, CON PARÁMETROS MÍNIMOS Y MÁXIMOS INDETERMINADOS SON CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 122, FRACCIONES I, INCISOS B), C) Y D); II, INCISO B); III, INCISOS B) Y C), Y IV, INCISO B), DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE SINALOA].

VII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS Y RIGE HACIA EL FUTURO DESDE

ESE MOMENTO SIN AFECTAR LAS SITUACIONES JURÍDICAS GENERADAS POR LA LEY RESPECTIVA DESDE QUE ENTRÓ EN VIGOR [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 108, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA", Y 122, FRACCIONES I, INCISOS B), C) Y D); II, INCISO B); III, INCISOS B) Y C), Y IV, INCISO B), DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE SINALOA].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2016. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 23 DE ABRIL DE 2018. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: OSCAR VÁZQUEZ MORENO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Arely Gómez González**, en su carácter de **procuradora general de la República**, promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 108, en la porción normativa que indica "*de manera enunciativa y no limitativa*" y 122, fracción I, incisos b), c) y d); fracción II, inciso b); fracción III, incisos b) y c); y fracción IV, inciso b), de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa (contenida en el Decreto 549), publicada en el Periódico Oficial de la entidad el miércoles dieciocho de mayo de dos mil dieciséis; asimismo, señaló como autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.—**Artículos constitucionales violados.** La promovente consideró que las normas cuya invalidez demanda son violatorias de los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** En el ocurso inicial, la accionante expuso los conceptos de invalidez que a continuación se sintetizan:

Primero

Menciona que el **artículo 108, en su porción normativa que prevé "de manera enunciativa y no limitativa", de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa** es violatoria de los principios de legalidad, seguridad jurídica y tipicidad de las sanciones administrativas, estatuidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que dicho enunciado genera un catálogo abierto de conductas sancionables indeterminadas, al no establecer de manera precisa y detallada la conducta o acto que se considera antijurídico, o bien, el dispositivo legal en que se describa el mismo.

Aduce que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador es válido aplicar los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos, en cuanto a grados de exigencias, no pueda hacerse de forma automática, ya que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sancionador sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Señala que en estricto seguimiento a los parámetros que este Alto Tribunal ha diseñado para modular la aplicación de los derechos humanos que en sede penal pueden ser aplicables al derecho administrativo sancionador; hace las siguientes precisiones:

Que, en la especie, **se está en presencia de un procedimiento administrativo sancionador**, ya que la norma impugnada tiene como finalidad reaccionar en el ámbito administrativo frente a lo antijurídico, es decir, contra los actos o conductas que se consideran violentas o que incitan a la violencia en el deporte; y el Estado ejerce su potestad punitiva a través del operador de la norma.

Que la norma impugnada **viola el principio de tipicidad de las penas**.

Que el derecho que se estima violado por la norma impugnada es **compatible** con el derecho administrativo sancionador; y al respecto, invoca la jurisprudencia P/J. 100/2006 y las tesis aisladas siguientes: 1a. CCCXVI/2014 (10a.) y 1a. CCCXIX/2014 (10a.), de rubro, títulos y subtítulos: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.", "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN." y "TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR."

En cuando a la **modulación** del contenido del derecho fundamental que se estima violado (principio de tipicidad), a efecto de trasladarlo del penal al procedimiento administrativo sancionador; refiere que el principio de tipicidad del derecho penal es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, lo cual significa que si en alguna disposición administrativa se establece una infracción, la conducta desplegada por el infractor debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

Que el **contraste** de la porción normativa impugnada con el contenido del derecho que se estima violado, permite arribar a lo siguiente:

Que la porción normativa: "*de manera enunciativa y no limitativa*", prevista en el artículo impugnado, genera un sistema normativo que permite sancionar no sólo las conductas antijurídicas previstas en él, sino también aquellas que no estén reglamentadas, lo cual se considera contrario al principio de tipicidad en sus dos vertientes, ya que:

La previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos no existe, ya que –a su decir– no será posible que los destinatarios de las normas posean predeterminación inteligible de las conductas antijurídicas; y,

La proscripción de la arbitrariedad de la autoridad no se concreta, toda vez que el operador jurídico, a su leal saber y entender, podría determinar la antijuridicidad de una conducta a pesar de no estar reglamentada.

Precisado lo anterior, menciona que de los trabajos legislativos que antecedieron a la disposición impugnada, es posible advertir que uno de los fines que persigue la expedición de la Ley de Cultura Física, es implementar las medidas necesarias para prevenir y erradicar la violencia en el deporte, así como las sanciones a quienes la ejerzan, para lo cual se creó un catálogo de sanciones según el acto ilícito reclamado y la gravedad del mismo; y en casos extremos se prevé la comisión de delitos en los escenarios en donde se desarrollan los eventos deportivos.

Insiste que, a través del artículo 108, en su porción normativa que señala "*de manera enunciativa y no limitativa*", se genera un catálogo abierto de conductas administrativamente reprochables, pues no se establece con precisión la descripción de los actos o conductas consideradas –como violentas o que incitan a la violencia en el deporte–, lo cual es contrario al principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, aplicable al ámbito del derecho administrativo sancionador.

De ahí que estima que, derivado de la falta de descripción de los supuestos de hechos de la conducta antijurídica, el ciudadano está expuesto a determinaciones arbitrarias, pues la aplicación del precepto impugnando no se sustenta en prohibición o lineamientos predeterminados para la imposición de una sanción, máxime cuando se trata de infracciones graves, por lo que, aun cuando el citado dispositivo pretende evitar la violencia en el deporte, para su aplicación es indispensable que satisfaga las exigencias del principio de legalidad.

Segundo

Refiere que el **artículo 122, incisos b), c) y d) de la fracción I; b) de la fracción II; b) y c) de la fracción III, así como b) de la fracción IV, todos de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa**, son contrarios a los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad de las sanciones administrativas, estatuidos en los artículos 14, 16 y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, pues dichas porciones normativas contienen la clasificación de las sanciones que podrán imponerse a todas aquellas entidades y sujetos relacionados con actividades del deporte por infracciones a la misma; sin embargo, para el caso de la sanción consistente en "suspensión temporal" no especifica un límite temporal mínimo o máximo para la suspensión del uso de las instalaciones oficiales de cultura física y deporte, así como para lo relativo al registro estatal; tampoco establece parámetros objetivos que guíen en qué medida se podrán limitar o reducir los apoyos económicos; lo que, a su decir, permite que la medida establecida por el legislador sea impuesta de manera arbitraria.

Aduce que si bien las medidas sancionadoras persiguen un fin legítimo, como lo es evitar actos o conductas de violencia en el deporte, lo cierto es que, al no observar una ponderación entre la sanción y la infracción, origina un exceso en la afectación de los derechos que restringe.

Considera que, al no existir proporción entre la gravedad de la conducta o acto reprochable y la sanción correspondiente, las porciones normativas del dispositivo cuestionado permiten facultades discrecionales en la duración (al no existir un parámetro para determinar el límite temporal) y en el grado de la sanción a imponer (al no establecer bajo qué medida es posible reducir o limitar los apoyos); lo que deriva en sanciones arbitrarias, excesivas e inusitadas; de ahí que con su emisión el Congreso Local no respetó el principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas.

CUARTO.—**Registro del expediente y turno de la demanda.** Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por la procuradora general de la República, con el número **47/2016** y, por razón de turno, correspondió al Ministro Alberto Pérez Dayán la tramitación del procedimiento y formulación del proyecto de resolución respectivo.

QUINTO.—**Admisión de la demanda.** Posteriormente, el Ministro instructor dictó acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el que admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, por lo que ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa, para que rindieran sus respectivos informes, en términos del artículo 64 de la ley reglamentaria; asimismo, requirió al Poder Legislativo del Estado, para que, al rendir su informe, remitiera copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada.

SEXTO.—**Informes del Gobernador Constitucional y del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa**

I. Informe de la autoridad promulgadora

Refiere que son ciertos los actos que se le atribuyen y que está en plena disposición de armonizar los artículos impugnados de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la tutela y salvaguarda de los derechos fundamentales.

En ese sentido, ratifica las pretensiones expuestas por la procuradora general de la República, a fin de declarar la invalidez de los artículos 108 y 122 de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa.

II. Informe de la autoridad emisora

Sostiene la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, al considerar que la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa fue expedida en cumplimiento y seguimiento a lo dispuesto en el decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, que en su artículo segundo transitorio dispone que las Legislaturas de los Estados deben adecuar sus disposiciones

legales a lo previsto en la reforma; lo cual, a su decir, guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo décimo primero transitorio de la ley general anterior a la reforma.

Insiste en que las normas locales impugnadas sólo son consecuencia y seguimiento de la ley general de la materia, por lo que, de considerar la parte accionante que aquéllas contravienen la Constitución Federal, debió haber demandado desde el inicio de la entrada en vigencia de la ley general y no al emitir las disposiciones combatidas en cumplimiento de la antes mencionada.

Menciona que los artículos impugnados fueron emitidos en estricto apego y cumplimiento a la Constitución Federal y en ejercicio de la potestad conferida por el artículo 43, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; luego entonces, afirma que, al ejercer su facultad soberana para dar vida jurídica al ordenamiento reclamado, fueron respetadas las ordenanzas de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y demás relativas.

SÉPTIMO.—Acuerdo que tiene por rendidos los informes de las autoridades demandadas. Por acuerdo de dos de agosto de dos mil dieciséis, el Ministro instructor tuvo por rendidos los informes requeridos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Sinaloa, así como por exhibidas las copias certificadas de los antecedentes legislativos de las disposiciones impugnadas.

OCTAVO.—Cierre de instrucción. Recibidos los alegatos, por proveído de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se cerró la instrucción de este asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, por virtud de lo dispuesto en los artículos décimo sexto transitorio del decreto de reforma respectivo; y 10, fracción I y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción de diversas porciones normativas de los artículos 108 y 122 de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa, con los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Es oportuna la presentación de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, pues se hizo dentro del plazo legal establecido en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ esto es, dentro de los treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma impugnada.

Así es, la presente acción de inconstitucionalidad se promovió oportunamente, dado que las porciones normativas de los artículos de la ley impugnada (contenida en el Decreto 549) se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis,² por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción transcurrió del **diecinueve de mayo al diecisiete de junio de dos mil dieciséis.**

Luego, si la acción de inconstitucionalidad fue presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el día jueves **dieciséis de junio de dos mil dieciséis,**³ es indudable que se promovió oportunamente.

Se sostiene lo anterior, sin que resulten óbice las manifestaciones vertidas por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa al rendir su informe de ley, en las que básicamente señala que como las normas locales impugnadas sólo son consecuencia y seguimiento de la Ley General de Cultura Física y Deporte, de considerar la parte accionante que aquéllas contravienen la Constitución Federal debió haber demandado desde el inicio de la vigencia de la ley general y no al emitir las disposiciones combatidas.

Ello es así, ya que dichas afirmaciones se enderezan a partir de una premisa errónea, pues el hecho de que por disposición del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, se establezca que las Legislaturas de los Estados deben adecuar sus disposiciones legales de acuerdo a lo previsto en dicha reforma; no significa –de ninguna manera– que la

¹ "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

² Folios 188 a 255 del cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 47/2016.

³ *Ibíd*em, folio 18 vuelta.

Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa, constituya una extensión de aquélla, como para definir criterios de oportunidad en función del inicio de la vigencia de la ley general, sino por el contrario, atendiendo precisamente a que el objetivo de dicho ordenamiento es establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados, el entonces Distrito Federal y los Municipios, a fin de legislar en una materia concurrente, como lo es la relativa a la cultura física y deporte; lo que emitan en ese sentido las Legislaturas Locales constituyen actos independientes de los establecidos en la ley general, y sujetos de ser impugnados, como en la especie acontece.

TERCERO.—**Legitimación.** Se procede a analizar la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe el presente medio de control constitucional Arely Gómez González, en su carácter de procuradora general de la República, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento en ese cargo, por parte del presidente de la República.⁴

Al respecto, el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, por virtud de lo dispuesto en el artículo décimo sexto transitorio del decreto de reforma respectivo, faculta al procurador general de la República para ejercer la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y, en el caso, como se ha indicado, se combate un decreto que reforma diferentes preceptos contenidos en una norma local.

Así, conforme a lo anterior y además a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del propio artículo 105, aplicable en términos del diverso numeral 59 de la propia ley, la promovente de este medio impugnativo cuenta con la legitimación para ello, pues acredita su cargo y, además, impugna disposiciones de carácter general contenidas en una ley local, que estima contrarias a la Constitución Federal.

CUARTO.—**Estudio.** Preliminarmente, cabe precisar que si bien, al formular los conceptos de invalidez, la promovente expresa que las normas

⁴ Ibídem, folios 20 y 21.

impugnadas vulneran los principios de legalidad, seguridad jurídica, tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad jurídica, consagrados en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustancialmente, porque no establecen de manera precisa y definida la conducta o acto sancionable, esto es, la descripción de los actos o conductas consideradas –como violentas o que incitan a la violencia en el deporte– ni tampoco un límite temporal para individualizar las sanciones, mínimo o máximo, es decir, no especifica un límite temporal para la suspensión del derecho del afectado en el uso de las instalaciones oficiales de cultura física y deporte, así como para lo relativo a las inscripciones al sistema; tampoco establece parámetros objetivos que guíen en qué medida se podrán limitar o reducir los apoyos económicos, lo que origina la arbitrariedad de la autoridad.

Lo cierto es que los razonamientos expresados plantean la problemática con relación a la transgresión al principio de seguridad jurídica y lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ que contempla el principio de exacta aplicación de la ley, el cual, en su vertiente de taxatividad, exige que la materia de la prohibición contenida en las conductas y sanciones, sea precisa y que no contenga ambigüedades; de tal suerte que se advierta con claridad cuál es la conducta prohibida y la sanción aplicable, para que no quede a la arbitrariedad de la autoridad aplicar la ley.⁶

El principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, previsto en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, modulado a la materia administrativa, compele a que las conductas y las sanciones deben estar impuestas en una ley en sentido formal y material, lo que implica que sólo es en esta fuente jurídica con dignidad democrática, en donde se pueden desarrollar esta categoría de normas, pero, además, sus elementos deben estar definidos de manera clara y precisa para permitir su actualización previsible y controlable e impida la actuación arbitraria de la autoridad; de tal suerte que la ley debe quedar redactada de tal forma que especifique de manera clara, precisa y exacta las conductas y sanciones respectivas.

⁵ **"Artículo 14. ...**

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. ..."

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 10/2006, que lleva por rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.", y tesis P. IX/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, del mes de mayo de 1995, página 82, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA."

El principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

Al mismo tiempo, el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es aplicable a la materia administrativa sancionadora.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios básicos del derecho penal son aplicables a la materia administrativa sancionadora, porque de esa forma se garantizan los derechos fundamentales de la persona, puntualizando que la potestad penal forma parte de un genérico *ius puniendi* del Estado, por lo que ambas materias comparten principios similares.

De tal suerte que se impone al legislador la obligación de crear normas que sean claras y que no permitan la arbitrariedad en su aplicación, esto es, la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al describir las conductas sancionables y prever las sanciones, por lo que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o en menoscabo en la defensa a quienes va dirigida.

Así, los principios bajo los cuales deben analizarse los razonamientos de invalidez propuestos por la accionante es el relativo a la seguridad jurídica y a la exacta aplicación de la ley, este último aplicable a la materia administrativa, pues dicho principio implica el derecho de no ser sancionado de manera arbitraria, además de que guarde una similitud fundamental con la sanción, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.⁷

⁷ Es aplicable la jurisprudencia P./J. 99/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materias constitucional y administrativa, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."

Véase también la jurisprudencia P./J. 100/2006, del Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, de rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."

Establecido lo anterior, se procede al análisis de la validez de las normas impugnadas.

I. En relación con el artículo 108, en la porción normativa que prevé: "de manera enunciativa y no limitativa" de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa.

Según se pudo observar en párrafos que anteceden, la promovente, en el primer concepto de invalidez, sostiene la inconstitucionalidad del artículo 108, en la porción normativa que prevé "*de manera enunciativa y no limitativa*" de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa, por considerar básicamente que transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica y tipicidad de las sanciones administrativas, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que dicho enunciado genera un catálogo abierto de conductas sancionables indeterminadas, al no establecer de manera precisa y detallada la conducta o acto que se considera antijurídico, o bien, el dispositivo legal en que se describa el mismo.

Lo cual resulta esencialmente **fundado**.

A fin de evidenciar lo anterior, en principio, debe tenerse presente que el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que, como se apuntó, consagra el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, el cual garantiza la protección del procesado para que en el juicio que se le siga no le sea impuesta, por analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no establezca la ley para la conducta que se ha cometido.

Dicho principio exige básicamente que la materia de la prohibición contenida en los tipos penales debe ser precisa y no contener ambigüedades; de tal suerte que se advierta cuál es la conducta sancionable para que el particular no quede sujeto a la discrecionalidad del juzgador al aplicar la ley.

De acuerdo con lo instituido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal abarca también a la propia ley, la que debe quedar redactada de tal forma que consigne expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al describir las conductas que señala como típicas y prever las penas.

Se ha considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, tér-

minos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o en menoscabo en la defensa del procesado, pues tal como lo sostuvo el Tribunal Pleno, al fallar, por unanimidad de votos, la acción de inconstitucionalidad 95/2014, el siete de julio de dos mil quince, en materia penal existe una exigencia de racionalidad lingüística que es conocida como principio de taxatividad.

Este principio constituye un importante límite al legislador en un Estado democrático de derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho, se traduce en un auténtico deber constitucional del legislador según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas.

El principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas describan con suficiente precisión qué actos o conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

Comúnmente se entiende al principio de taxatividad como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recoge estos principios en el artículo 14, que establece que en los juicios del orden penal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

La precisión en las disposiciones legales es una cuestión de grado, por ello, lo que se pretende es que el precepto establecido por el legislador sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.⁸

⁸ En este mismo sentido la Primera Sala ha redefinido la taxatividad en el siguiente criterio jurisprudencial: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia

El otro extremo sería la imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica; la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho son los valores subyacentes al principio de taxatividad.

El Tribunal Pleno estableció que la vulneración a la exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, podría lacerar derechos fundamentales de los gobernados. No sólo se vulneraría la seguridad jurídica de las personas, al no ser previsible la conducta (incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa, ya que sería complicado conocer qué conducta es la que se atribuye y se podría posibilitar arbitrariedades por parte de la autoridad.

Así, el Tribunal Pleno afirmó que el principio de taxatividad exige la formulación de términos precisos del supuesto de hecho de las normas, a partir de dos directrices:

a) La reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos prohibidos; y,

jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas." [Décima Época. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, materia constitucional, tesis 1a./J. 54/2014 (10a.), página 131 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas»]

b) La preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos.

Lo que no es otra cosa que la exigencia de un contenido concreto y unívoco de la ley.

Es decir, que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad.

En consecuencia, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación del acto o conducta sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.

Por ello, la ley debe quedar redactada de forma tal, que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos.

Lo anterior, no sólo es aplicable para la descripción de las conductas, sino también para la previsión de las sanciones, ya que en este último punto es necesario evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del destinatario.

Por tanto, la ley que carezca de certeza resultará violatoria de la garantía indicada, pues al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas, respecto de actos o conductas reprochables; esta descripción no es otra cosa que el acto o conducta debe estar claramente prevista.

Además, en el ámbito de las sanciones, parte de la doctrina ha señalado que dicho principio trata de asegurar que los individuos, tras consultar los textos jurídicos relevantes (por sí mismos, o a través de un abogado), puedan anticipar cuáles serán las consecuencias penales de sus posibles acciones u omisiones.⁹

⁹ Ferreres Comella, Víctor, *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (una perspectiva constitucional)*, Civitas, Madrid, 2002, página 43.

De este modo, el principio de taxatividad suponen un freno a la arbitrariedad del poder, por lo que se ha establecido "*cuanto más preciso sea el legislador, en mayor medida garantizará que los ciudadanos serán tratados de igual manera, sin distinciones, por parte de los órganos encargados de aplicar el derecho.*"¹⁰

Por tanto, resulta imprescindible para que las normas puedan cumplir, de cara a sus destinatarios, una función motivadora en contra de la realización de las conductas, que tanto los actos como las sanciones, estén predefinidas de manera suficiente en la ley.

Al respecto, resulta importante realizar una breve referencia de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con tal principio aplicable al derecho administrativo sancionador.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006, en sesión celebrada el veinticinco de mayo de dos mil seis, el Pleno del Alto Tribunal Constitucional, se pronunció al establecer, fundamentalmente, lo siguiente:

1. Que dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, como lo es, entre otros, el principio de legalidad, previsto en el artículo 14 constitucional "*... aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza*". Y hasta en tanto el desarrollo jurisprudencial de dichos principios al campo administrativo sancionador, forme los propios.¹¹

2. Que el principio de legalidad, previsto en el artículo 14 constitucional –propio de la materia penal– es aplicable al derecho administrativo sancionador, dado que: "*... constituye un importante límite externo al ejercicio de ius puniendi del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los poderes Ejecutivo y Judicial –este último a través de la analogía y mayoría de razón–*

¹⁰ *Ibíd.*, páginas 52 y 53.

¹¹ Jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, de la Novena Época.

configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones, es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona."

3. Que del principio de legalidad derivan, a su vez, dos subprincipios: el de reserva de ley y el de tipicidad. Mientras que el primero exige que una determinada materia sea desarrollada exclusivamente por la ley y no por otro instrumento; el segundo exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

4. Que, conforme al principio de tipicidad, no basta que la conducta infractora esté contemplada en la ley, sino que, además, debe estar "*lo suficientemente clara y precisa como para permitirles (a las personas) programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever*"; que lo que está proscrito es que la norma induzca a errores.¹²

5. Que el fin constitucional preservado por el principio de tipicidad es garantizar el principio de seguridad jurídica, que se opone a la arbitrariedad de la autoridad en la imposición de sanciones por la imprevisibilidad de la infracción carente de un claro apoyo legal.

La Segunda Sala ha contribuido a la construcción de un criterio en ese sentido, al reconocer la posibilidad de **modulación del** principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando acepta –por citar algún ejemplo– en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, la integración de los tipos administrativos, mediante la remisión a diversas fuentes jurídicas, siempre que ello permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.¹³

¹² Jurisprudencia P./J. 100/2006, de rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, de la Novena Época.

¹³ Jurisprudencia 2a./J. 6/2004, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, página 230, de la Novena Época. Y jurisprudencia 2a./J. 249/2007, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE

Una vez precisado lo anterior, procede analizar si el artículo 108, en su porción normativa que prevé: "*de manera enunciativa y no limitativa*" de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa, transgrede el principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, contenido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para estar en posibilidad de emprender dicho ejercicio, se estima necesario transcribir el contenido del artículo en comento que, dicho sea de paso, se localiza en el título cuarto, capítulo VIII, denominado: "*De la prevención de la violencia en el deporte*".

"Artículo 108. Para efectos de esta ley, de **manera enunciativa y no limitativa**, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte **se entienden** los siguientes:

"I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;

"II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

"III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquellos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, página 515, de la Novena Época.

"IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;

"V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos;

"VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades; y

"VII. Las que establezca la ley general, la presente ley, su reglamento, el código de conducta de cada disciplina y demás disposiciones aplicables."

Como es posible advertir, el párrafo primero de la disposición transcrita establece lo que **debe entenderse** por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte; y con la expresión: "*de manera enunciativa y no limitativa*", hace suponer que **dentro del campo semántico** que se relaciona en las fracciones siguientes, pueden existir otras actividades que, de igual manera, proporcionan una idea de lo que constituye un acto o conducta violenta para los efectos de la ley local del deporte.

Lo que a juicio del Pleno de este Alto Tribunal resulta contrario al principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al derecho administrativo sancionador, ya que del análisis íntegro del artículo en comento, se desprende que dicho precepto no sólo define o proporciona una idea de lo que constituye la materia de reproche, sino que, además, tipifica una serie de conductas (antijurídicas) relacionadas con la actividad deportiva. Lo que, desde luego, a partir de la expresión "*de manera enunciativa y no limitativa*" genera un catálogo abierto de conductas infractoras indeterminadas que no le permite al gobernado programar su comportamiento sin temor a verse sorprendido por sanciones que en modo alguno puede prever y, en cambio, provoca la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas, ante la posibilidad de que se sancione por una

conducta que no se encuentre entre las enunciadas por el precepto en comentario e, incluso, por aquellas que ni siquiera estén reglamentadas, precisamente –se insiste– por la falta de precisión de las conductas antijurídicas que el propio enunciado proposita.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la necesidad de que, en la especie, exista una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas antijurídicas, obedece a que en el mismo título cuarto, pero en el **capítulo X**, denominado "*De las infracciones y sanciones*", se encuentra el numeral 121,¹⁴ que establece un listado específico de conductas infractoras catalogadas como "muy graves". Con lo cual, se hace una remisión residual a las conductas previstas en el artículo 108, que por sus características pudieran considerarse como "leves" o simplemente "graves"; en ese sentido, es que

¹⁴ Artículo 121. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente ley, las siguientes:

"I. En materia de dopaje:

"a) La presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista;

"b) La utilización o tentativa de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;

"c) La promoción, instigación, administración y encubrimiento a la utilización de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios dentro y fuera de competiciones;

"d) La negativa o resistencia, sin justificación válida, a someterse a los controles de dopaje dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes, posterior a una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables;

"e) Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje;

"f) La falsificación o tentativa de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje;

"g) Tráfico o tentativa de cualquier sustancia prohibida o de algún método no reglamentario; y

"h) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

"II. Las distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias u hostigamiento que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por origen étnico o nacional, de género, edad, discapacidades, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades;

"III. El uso indebido de recursos públicos por parte de los sujetos destinatarios de los mismos;

"IV. El incumplimiento o violación a los estatutos de las Asociaciones Deportivas Estatales y Municipales, por cuanto hace a la elección de sus cuerpos directivos;

"V. La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos. Se considera promoción la dispensa y administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios;

"VI. La negativa a someterse a los controles de dopaje dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;

"VII. Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje; y

"VIII. La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva."

debe existir necesariamente una predeterminación inteligible de cualquier infracción que permita al gobernado prever las consecuencias de sus actos y evitar que la autoridad actúe arbitrariamente al momento de establecer o individualizar una sanción.

Por tales motivos, se estima que el artículo 108, en su porción normativa que prevé "*de manera enunciativa y no limitativa*" de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa transgrede el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que contiene un grado de indeterminación tal que provoca en los destinatarios confusión o incertidumbre, es decir, la norma no cumple con la exigencia de un contenido concreto y unívoco, al ser imprecisa, abierta y amplia en cuanto a la descripción de los actos o conductas consideradas –como violentas o que incitan a la violencia en el deporte– al grado de permitir la arbitrariedad de la autoridad, no obstante que el tercer párrafo del artículo constitucional, en su vertiente de taxatividad, supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma, lo que no sucede en el caso, al no quedar redactadas las conductas sancionables de forma exacta.

Por ello, como se apuntó, es fundado el argumento expresado por la accionante, en ese sentido.

II. Por lo que ve al artículo 122, incisos b) c) y d) de la fracción I; b) de la fracción II; b) y c) de la fracción III, así como b) de la fracción IV, todos de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa.

Según se pudo observar en párrafos precedentes, la promovente impugna la constitucionalidad del artículo 122, incisos b), c) y d) de la fracción I; b) de la fracción II; b) y c) de la fracción III, así como b) de la fracción IV, todos de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa, por considerar que resultan contrarios a los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad de las sanciones administrativas, estatuidos en los artículos 14, 16 y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, pues dichas porciones normativas contienen la clasificación de las sanciones que podrán imponerse a todas aquellas entidades y sujetos relacionados con actividades del deporte por infracciones a la misma; sin embargo, para el caso de la sanción consistente en "suspensión temporal" no especifica un límite temporal mínimo o máximo para la suspensión del uso de las instalaciones oficiales de cultura física y deporte, así como para lo relativo al registro estatal; tampoco establece parámetros objetivos que guíen en qué medida se podrán limitar o reducir los apoyos económicos; lo que, a

su decir, permite que la medida establecida por el legislador sea impuesta de manera arbitraria.

Aduce que si bien las medidas sancionadoras persiguen un fin legítimo, como lo es evitar actos o conductas de violencia en el deporte, lo cierto es que, al no observar una ponderación entre la sanción y la infracción, origina un exceso en la afectación de los derechos que restringe.

Refiere que, al no existir proporción entre la gravedad de la conducta o acto reprochable y la sanción correspondiente, las porciones normativas del dispositivo cuestionado permite facultades discrecionales en la duración (al no existir un parámetro para determinar el límite temporal) y en el grado de la sanción a imponer (al no establecer bajo qué medida es posible reducir o limitar los apoyos); lo que deriva en sanciones arbitrarias, excesivas e inusitadas; de ahí que con su emisión el Congreso Local no respetó el principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas.

Motivos de invalidez que resultan sustancialmente **fundados**.

A fin de poder analizar los planteamientos de inconstitucionalidad, es preciso tener en cuenta que la **seguridad jurídica** es la noción de contenido sustantivo previsto en el artículo 16 constitucional, en función de la cual se impone a los órganos del Estado la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, para que los individuos no caigan en incertidumbre en su relación con aquél.

Este Alto Tribunal ha establecido que el derecho a la seguridad jurídica es respetado por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan **certidumbre** en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pero también, cuando se trata de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, la acotan y limitan en forma tal que le **impiden actuar de manera arbitraria o caprichosa**, en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad.

Tales aseveraciones se desprenden de la jurisprudencia 2a./J. 144/2006¹⁵ y la tesis aislada 2a. XVI/2014 (10a.),¹⁶ de rubro y título y subtítulo:

¹⁵ Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, de la Novena Época.

¹⁶ Tesis 2a. XVI/2014 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, «página 1513», de la Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas».

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES."

Precisado lo anterior y trasladados dichos postulados a la materia que nos ocupa, procede analizar si el artículo 122, incisos b), c) y d) de la fracción I; b) de la fracción II; b) y c) de la fracción III, así como b) de la fracción IV, todos de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa, transgrede o no el derecho de seguridad jurídica.

Para estar en posibilidad de analizar tal cuestión, se estima necesario transcribir el contenido íntegro del referido precepto, destacando en diverso tono de color las porciones normativas impugnadas.

"Artículo 122. A las infracciones a la presente ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones siguientes:

"I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva:

a) Amonestación privada o pública;

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;

c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte; o

d) Suspensión temporal o definitiva al registro estatal.

"II. A directivos del deporte:

a) Amonestación privada o pública;

b) Suspensión temporal o definitiva al registro estatal; o

c) Desconocimiento de su representatividad.

"III. A deportistas:

a) Amonestación privada o pública;

"b) **Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;** o

"c) **Suspensión temporal o definitiva al registro estatal.**

"IV. A técnicos, árbitros y jueces:

"a) Amonestación privada o pública; o

"b) **Suspensión temporal o definitiva al registro estatal.**

"V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:

"a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;

"b) Amonestación privada o pública;

"c) Multa de 10 a 90 días del valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción; y

"d) Suspensión de uno a cinco años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo."

Como se ve, de lo antes transcrito se desprenden las sanciones a las que están sujetas las personas e instituciones involucradas en el medio deportivo, con motivo de la actualización de alguna de las conductas infractoras contenidas en la ley. Para lo cual, cabe destacar que el legislador local estableció dentro de éstas una serie de parámetros que permiten que la autoridad administrativa individualice la sanción en cada caso concreto, ya que, según se puede observar, dependiendo del destinatario de la norma, se prevé desde una amonestación (privada o pública) hasta la suspensión (temporal-definitiva) al registro estatal o, incluso, el desconocimiento de su representatividad.

Ahora bien, a juicio del Pleno de este Alto Tribunal, las porciones normativas impugnadas resultan contrarias al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien las sanciones ahí contenidas prevén (a su vez) un parámetro que oscila entre un concepto considerado como "mínimo" y uno "máximo", que aparentemente permite a la autoridad administrativa individualizar la sanción de acuerdo a las circunstancias del caso, lo cierto es que, al tratarse de conceptos **indeterminados** los estable-

cidos en el rango mínimo, a saber: a) la **limitación o reducción** de apoyos económicos; b) la suspensión **temporal** del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte; y, c) la suspensión **temporal** al registro estatal; dicha característica –per se– genera inseguridad jurídica al sujeto infractor y permiten a la autoridad actuar arbitrariamente, debido a que la norma no contempla elementos objetivos que limiten la actuación de la autoridad administrativa al momento de determinar las sanciones correspondientes a dicho rango, como lo pudiera ser aquel vinculado en función de días, en tratándose de la suspensión temporal, o bien, en razón de porcentaje (económico) o, incluso, de tiempo, tratándose de los apoyos económicos. Luego entonces, al no existir los referidos parámetros para poder determinar una sanción en rango mínimo, cualquier suspensión por concepto "temporal", o bien, "limitación o reducción" de apoyos económicos, pudiera considerarse, inclusive, excesiva.

En ese orden de ideas, es que las porciones normativas impugnadas transgreden el artículo 16 constitucional, precisamente porque generan inseguridad jurídica al sujeto infractor y permiten a la autoridad actuar arbitrariamente.

Atento a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 108, en la porción normativa que prevé "*de manera enunciativa y no limitativa*", y 122, incisos b), c) y d) de la fracción I; b) de la fracción II; b) y c) de la fracción III, así como b) de la fracción IV, de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa.

Dicha invalidez surtirá efectos a partir de la notificación por oficio de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Sinaloa; y regirá hacia el futuro desde ese momento, sin afectar las situaciones jurídicas generadas a su amparo desde que entró en vigor.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la procuradora general de la República.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 108, en la porción normativa "*de manera enunciativa y no limitativa*", y 122, fracciones I, incisos b), c) y d), II, inciso b), III, incisos b) y c), y IV, inciso b), de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante Decreto 549.

TERCERO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

En relación con el punto resolutiveo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de las consideraciones, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas apartándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo con salvedades en las consideraciones, Piña Hernández con salvedades en las consideraciones, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema I, denominado "En relación al artículo 108, en la porción normativa que prevé: 'de manera enunciativa y no limitativa' de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa", consistente en declarar la invalidez del artículo 108, en la porción normativa "de manera enunciativa y no limitativa", de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz separándose de algunas consideraciones, Luna Ramos en contra de las consideraciones, Franco González Salas separándose de las consideraciones y con consideraciones adicionales, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema II, denominado "Por lo que ve al artículo 122, incisos b), c) y d) de la fracción I; b) de la fracción II; b) y c) de la fracción III, así como b) de la fracción IV, todos de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa", consistente en declarar la invalidez del artículo 122, fracciones I, incisos b), c) y d), II, inciso b), III, incisos b) y c), y IV, inciso b), de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa. Los Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro Zaldívar Lelo de la Larrea y Medina Mora I. reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su parte final, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra y por adicionar los efectos retroactivos de la referida declaración de invalidez, y anunciaron sendos votos particulares.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL, QUE HA SIDO REFORMADA, ANTE LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INVALIDEZ QUE PUEDE SURTIR EFECTOS RETROACTIVOS.

II. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA EXPEDIR LAS NORMAS RELATIVAS AL DESTINO DE BIENES OBJETO DE UN EMBARGO PRECAUTORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL PRODUCE EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR, CORRESPONDIENDO A LOS OPERADORES JURÍDICOS COMPETENTES DECIDIR Y RESOLVER EN CADA CASO CONCRETO DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS GENERALES Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN MATERIA PENAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2016. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 26 DE JUNIO DE 2018. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: FABIANA ESTRADA TENA.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la acción, autoridades emisora y promulgadora y norma impugnada.** Por oficio presentado el treinta de marzo de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arely Gómez González, en su calidad de procuradora general de la República, promovió acción de inconstitu-

cionalidad en la que solicitó la invalidez de la norma emitida y promulgada por los órganos que a continuación se mencionan:

- a) Autoridad emisora: Congreso del Estado de Colima.
- b) Autoridad promulgadora: Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

La norma impugnada es el artículo 46, fracción I, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Colima, publicado mediante Decreto Número 59 en el Periódico Oficial de la entidad el primero de marzo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.—**Conceptos de invalidez.** La promovente planteó, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

1) El artículo 46, fracción I, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Colima vulnera los artículos 16, párrafo primero, y 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al facultar al Juez local para ordenar, además del embargo precautorio de bienes, la entrega de los mismos a la víctima, invade la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal.

El precepto impugnado es de carácter adjetivo penal, materia sobre la cual el Congreso Local no tiene atribuciones para legislar, ya que a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General, publicada mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece, las entidades federativas ya no pueden expedir legislación en esta materia.

El artículo impugnado regula la actuación del Juez Local dentro del juicio penal, pues dispone que el Juez podrá ordenar la entrega a la víctima de los bienes embargados con motivo de la reparación del daño, lo que indudablemente corresponde al procedimiento penal regulado por el Congreso de la Unión en la legislación nacional.

En efecto, de acuerdo con el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución General, la reparación del daño es un derecho de la víctima o del ofendido dentro del proceso penal, por lo que todo precepto que tenga como finalidad hacer efectivo ese derecho debe considerarse una norma de naturaleza adjetiva penal.

Ahora, a partir de la reforma constitucional de ocho de octubre de dos mil trece, cualquier norma emitida por los órganos legislativos locales que tenga como propósito regular el procedimiento penal acusatorio es inconstitu-

cional. De este modo, si bien la norma impugnada se encuentra en un ordenamiento sustantivo como el Código Penal de la entidad, introducir al sistema estatal una norma de carácter procesal rompe con la uniformidad que la Constitución General estableció para esta materia.

Esta situación queda aún más clara cuando se toma en consideración el principio de reserva de código, que se desprende del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General, el cual pretende evitar que se genere incertidumbre jurídica. Para ello, obliga al legislador nacional a concentrar toda la producción normativa en materia procesal penal, a efecto de lograr una implementación congruente del nuevo sistema penal acusatorio.

Así, la intención del Poder Constituyente, al establecer el referido principio de reserva de código para materias como la procesal penal, es atribuir al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única, por lo que no debe existir otra de su especie.

En razón de lo anterior, el legislador de Colima se extralimitó en sus facultades, al regular cuestiones relativas al embargo dentro del proceso penal, lo cual, ya se encuentra previsto en el artículo 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En dicho precepto el legislador atrajo las reglas generales del embargo establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles al ámbito de la legislación única, lo cual debe leerse en una lógica de atracción y no de reenvío, es decir, el legislador nacional tuvo por reproducidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales las reglas generales del embargo establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

De este modo, se preservó la homogeneidad normativa en esta materia que permita la implementación del sistema penal acusatorio; de lo contrario, cada entidad federativa tendría su propia regulación en relación con los embargos como mecanismo para garantizar la reparación de daño en el procedimiento penal.

Así, en la medida en que la reparación del daño se reconoce como un derecho a la víctima dentro del procedimiento penal, toda norma que establezca la forma en que puede ejercerse ese derecho debe considerarse como una norma adjetiva penal, por lo que procede declarar su invalidez.

2) El artículo 46, fracción I, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Colima vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución General, pues vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

La inseguridad jurídica se actualiza en una doble vía: en primer lugar, ya que el Congreso de Colima emite normas sin poseer la competencia para

ello, generándose la incertidumbre de si resultan o no aplicables en el proceso penal acusatorio; en segundo lugar, debido a que se trata de reglas que no contienen la especificidad requerida en la materia de embargo.

De esta manera, los operadores jurídicos en el Estado de Colima no sabrán si deben aplicar la regla establecida en el artículo impugnado, o si deben aplicar las reglas generales previstas en el artículo 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que procede declarar la invalidez del precepto que se impugna.

TERCERO.—Artículos constitucionales que se estiman violados. Los artículos de la Constitución General que se estiman vulnerados son el 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 73, fracción XXI, inciso c).

CUARTO.—Admisión y trámite. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 23/2016.¹

Asimismo, se ordenó remitir el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien, por razón de turno, fue designado como ponente para formular el proyecto de resolución respectivo.

Por acuerdo de la misma fecha, el Ministro instructor admitió a trámite la acción relativa y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió las normas y al Ejecutivo que las promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.²

QUINTO.—Informe de la autoridad emisora del decreto impugnado. El Congreso del Estado de Colima, al rendir su informe, en síntesis, señaló:

Mediante oficio SGG-455/2015, de veintiocho de septiembre de dos mil quince, el secretario general de Gobierno turnó al Poder Legislativo de Colima la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos al Código Penal vigente que comprende el sistema acusatorio, al Código Penal que comprende el sistema inquisitivo y a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Entre dichas reformas se contemplaba adicionar el párrafo segundo a la fracción I del artículo 46 del Código Penal para el Estado de Colima.

¹ Foja 38 del expediente.

² Foja 39 del expediente.

En la misma fecha se turnó la iniciativa a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos constitucionales en donde, agotados los trabajos de estudio, análisis y discusión, se elaboró el dictamen correspondiente, mismo que fue presentado al Pleno en sesión celebrada el día quince de febrero de dos mil dieciséis. Así, el primero de marzo de ese mismo año, se expidió el Decreto 59, el cual es materia de la presente acción de inconstitucionalidad.

En otro orden de ideas, se informa que la adición de la fracción I del artículo 46 del Código Penal para el Estado de Colima, es objeto de análisis por parte de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales para su reforma.

SEXTO.—Informe de la autoridad promulgadora del decreto impugnado. El Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas (sic), al rendir su informe, señaló:

Por principio de cuentas, el Poder Ejecutivo de Colima no advierte causal de improcedencia que deba hacerse valer, sin perjuicio del estudio de las mismas que realice el Ministro instructor.

Ahora, de acuerdo con la promovente, la emisión del Decreto Número 59, viola una reserva competencial absoluta instituida por el Constituyente a favor del Congreso de la Unión. Al respecto, el Gobernador Constitucional del Estado de Colima coincide en la relevancia que tendrá para el país el hecho de que este Tribunal Pleno formule pronunciamiento sobre el alcance del nuevo régimen de legislación única en materia procedimental penal.

Al margen de lo anterior, el Poder Ejecutivo estima que, en el caso, la cuestión efectivamente planteada, consiste en determinar, si la norma general impugnada constituye una norma de naturaleza materialmente penal y, a su vez, una norma de carácter procedimental.

De este modo, no sólo es necesario que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia formule los pronunciamientos relativos al alcance de la legislación única prevista en el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución General, pues para determinar la validez de la norma también debe determinarse si la misma puede considerarse como parte de la materia "procedimental penal".

La determinación sobre el alcance y naturaleza de una norma general que prevé un régimen de garantía para la reparación del producto de un delito, revisten amplia importancia y trascendencia, y permitirán a las Legislaturas de las entidades federativas ejercer con certeza las competencias legislativas que conservan en materia civil, así como en materia sustantiva penal, ámbi-

tos de facultades que no se encuentran reservados con exclusividad al Congreso de la Unión.

En relación con la reparación del daño, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las tesis 1a. CXIX/2016 (10a.) y 1a. CXXII/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. SU NATURALEZA CIVIL." y "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU NATURALEZA CIVIL.". Partiendo del criterio que adopte el Tribunal Pleno respecto a la naturaleza civil o penal de la reparación del daño por la comisión de un delito, podrá, a su vez, delinarse un criterio respecto de aquellas normas relativas a los mecanismos para garantizarla, entre ellos la del embargo precautorio de bienes y la entrega de tales bienes a la víctima u ofendido.

El Poder Ejecutivo de Colima estima que debe tomarse en consideración que el propio legislador federal, al expedir el Código Nacional de Procedimientos Penales, estableció, en su artículo 138, que el embargo se regirá por las reglas generales previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, ha coincidido en la naturaleza civil de la reparación del daño, y que una de las providencias precautorias que pueden emplearse en el proceso penal sea regida conforme a su propia naturaleza.

Ahora bien, es relevante distinguir el embargo de bienes vinculado con la garantía de la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, del embargo de bienes del imputado en un proceso penal como medida cautelar en el procedimiento penal, previsto en la fracción III del artículo 155 del Código Nacional. En este último caso, la institución del embargo de bienes tiene naturaleza penal; en cambio, ello no es tan evidente cuando se trata de regular e implementar la garantía del derecho humano a la reparación del daño, figura de naturaleza eminentemente civil.

Por otro lado, el Pleno también podrá pronunciarse sobre la naturaleza procedimental o sustantiva de las normas relativas a la reparación del daño producto de la comisión de un delito, considerando que son instrumentales a la garantía del derecho humano a la reparación del daño y la justa indemnización, tutelado por la Constitución General y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Finalmente, el Poder Ejecutivo considera que será relevante el pronunciamiento del Tribunal Pleno cuando analice si, derivado de la reserva competencial exclusiva para expedir la legislación única en materia procedimental penal, los Estados se encuentran vedados para ampliar la protección

de derechos humanos instituyendo normas que garanticen el derecho fundamental de la víctima a la reparación el daño producto del hecho delictivo.

SÉPTIMO.—**Cierre de instrucción.** Recibidos los alegatos de la procuradora general de la República, por acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciséis, se cerró la instrucción de este asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.³

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su formulación anterior al decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce;⁴ el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, finalmente, en términos del punto segundo del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, toda vez que se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter estatal y la Constitución General.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** En primer término, se analizará si la demanda se presentó en forma oportuna.

El artículo 46, fracción I, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Colima, fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el primero de marzo de dos mil dieciséis,⁵ por lo que es a partir del día siguiente a la fecha indicada que debe hacerse el cómputo del plazo respectivo.

³ Foja 168 del expediente.

⁴ La disposición establece ahora que tiene legitimación "el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas". No obstante, el artículo décimo sexto transitorio de dicha reforma señala lo siguiente:

"**Décimo sexto.** Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos ... 105, fracciones II, incisos c) e i) ... entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República."

Así, toda vez que no ha sido emitida la ley relativa a la Fiscalía General de la República, ni se ha hecho la declaratoria correspondiente, es evidente que sigue en vigor el anterior inciso c) de la fracción II del artículo 105.

⁵ Fojas 119 a 135 del expediente.

Así, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ el plazo de treinta días para promover la presente acción transcurrió del martes dos al jueves treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

En consecuencia, toda vez que el escrito inicial se presentó el treinta de marzo de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal,⁷ la presente acción de inconstitucionalidad resulta oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.** A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

En el caso suscribe la demanda Arely Gómez González, en su carácter de procuradora general de la República, lo que acredita con copia certificada de su nombramiento.⁸

Ahora, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución General,⁹ el procurador general de la República podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal.

Esta disposición fue reformada el diez de febrero de dos mil catorce, estableciendo ahora que tiene legitimación "el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas". Por otro lado, mediante dicha

⁶ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

⁷ Esto se advierte en el sello de recepción que obra al reverso de la foja 24 del expediente.

⁸ Fojas 26 y 27 del expediente.

⁹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

reforma también se adicionó el inciso i), con el propósito de señalar que tiene legitimación "el fiscal general de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones".

No obstante lo anterior, el artículo décimo sexto transitorio de la mencionada reforma constitucional¹⁰ establece, específicamente, que las adiciones y reformas al artículo 105 entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias en virtud de las reformas, siempre que el propio Congreso haga la declaratoria de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

En este sentido, toda vez que no ha sido emitida la ley relativa a la Fiscalía General de la República ni se ha hecho la declaratoria correspondiente, es evidente que sigue en vigor el anterior inciso c) de la fracción II del artículo 105.

Por tanto, si, en el caso, la procuradora general de la República plantea la inconstitucionalidad de diversos preceptos del Código Penal para el Estado de Colima, es claro que cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

CUARTO.—**Procedencia.** Esta Suprema Corte advierte que el once de junio de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Colima el Decreto 104, mediante el cual se derogó el párrafo segundo de la fracción I del artículo 46 del Código Penal de la entidad,¹¹ como se observa en el siguiente cuadro:

¹⁰ **"Décimo sexto.** Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del procurador general de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, apartado A; **105, fracciones II, incisos c) e i)** y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al fiscal general de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, **entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.**

"El procurador general de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este decreto fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo."

¹¹ De acuerdo con el régimen transitorio del Decreto 104, este entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial local, por lo que esta reforma entró en vigor el doce de junio de dos mil dieciséis:

"Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima'."

Decreto 59 (P.O. de 1 de marzo de 2016)	Decreto 104 (P.O. de 11 de junio de 2016)
<p>"Artículo 46. ... "Para la debida reparación del daño se estará a lo dispuesto en el artículo anterior y en las siguientes reglas: "I. ... "Para garantizar la reparación del daño, si no estuviera asegurada por otros medios, el Juez a solicitud de la víctima, del ofendido o del Ministerio Público, puede ordenar, además del embargo precautorio de bienes, la entrega de los mismos, a favor de la víctima u ofendido, siempre que se haya demostrado la propiedad o posesión, quedando como depositario bajo apercibimiento de restitución en caso de que se dicte sentencia absolutoria; "II a VI. ..."</p>	<p>"Artículo 46. ... "... "... "I. ... "Derogado. ... "II. a IX. ..."</p>

Sin embargo, no se actualiza la causa de improcedencia de cesación de efectos prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 65, ambos de la ley reglamentaria de la materia,¹² pues si bien el criterio general del Tribunal Pleno consiste en que la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma impugnada,¹³ en

¹² **"Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

"Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el Ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

"Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

¹³ Tesis de jurisprudencia P./J. 24/2005 y P./J. 8/2004, de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.", consultables,

términos del artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia, este tribunal puede dar efectos retroactivos a las sentencias que dicte en relación con **normas de naturaleza penal**; por tanto, aun cuando la norma sea reformada, no procede sobreseer, ya que la eventual declaratoria de invalidez podría surtir efectos.¹⁴

En el caso, el precepto impugnado prevé una garantía para la reparación del daño. Tal medida es decretada por resolución judicial, a solicitud de la víctima, ofendido o del Ministerio Público, y bajo apercibimiento de restitución en caso de que se dicte una sentencia absolutoria,¹⁵ por lo que se trata de una norma aplicable en el marco del procedimiento penal. En consecuencia, al ser posible emitir un fallo con efectos retroactivos, no se actualiza la causa de improcedencia de cesación de efectos y, por tanto, este Tribunal Pleno procede a analizar el fondo del asunto.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** En su primer concepto de invalidez, la procuradora general de la República impugna el artículo 46, fracción I, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de Colima, pues estima que, al facultar al Juez Local para ordenar, además del embargo precautorio de bienes, la entrega de los mismos a la víctima, el Congreso de Colima reguló una cuestión que corresponde al ámbito procedimental penal, invadiendo la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en esta materia.

La competencia del Congreso de la Unión que se aduce invadida se encuentra prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, que establece lo siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

respectivamente, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 782 y Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 958.

¹⁴ En tal sentido se han resuelto las acciones de inconstitucionalidad 12/2014, en sesión de siete de julio de dos mil quince, y 1/2014, en sesión de tres de agosto de dos mil quince.

¹⁵ **"Artículo 46.** Reglas generales para su determinación.

"Para la debida reparación del daño se estará a lo dispuesto en el artículo anterior y en las siguientes reglas:

"I. La reparación del daño será fijada por el Juez según el daño que sea preciso reparar y de acuerdo con los elementos obtenidos durante el proceso;

"Para garantizar la reparación del daño, si no estuviera asegurada por otros medios, **el Juez a solicitud de la víctima, del ofendido o del Ministerio Público**, puede ordenar, además del embargo precautorio de bienes, **a entrega de los mismos, a favor de la víctima u ofendido**, siempre que se haya demostrado la propiedad o posesión, quedando como depositario bajo apercibimiento de restitución **en caso de que se dicte sentencia absolutoria.**"

" ...

"**XXI.** Para expedir:

" ...

"c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común."

Dicho precepto fue interpretado por este Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 12/2014,¹⁶ 107/2014¹⁷ y 106/2014¹⁸ en sesiones de siete de julio y veinte de agosto de dos mil quince, y veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

– El mencionado artículo se introdujo a la Constitución mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece, y fue modificado posteriormente por decreto publicado el dos de julio de dos mil quince. De acuerdo con su contenido, el Congreso de la Unión es competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

– Según se advierte de lo expuesto durante el procedimiento legislativo, la citada reforma constitucional tuvo como finalidad la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales, a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional.

– Esto es, la reforma se inserta en el marco de transición del modelo de justicia penal preponderantemente inquisitorio a uno acusatorio y oral, pues de la experiencia de los Estados en los que se han emitido las normas procesales aplicables a dicho sistema, se advierte que resulta necesaria la homogeneidad normativa para la eficaz operatividad del sistema, toda vez que las profundas diferencias entre una entidad y otra impactan en la calidad de la

¹⁶ Por unanimidad de once votos.

¹⁷ Por unanimidad de diez votos.

¹⁸ Por unanimidad de diez votos.

justicia, en tanto la interpretación de las figuras y la implementación en sí, ha quedado a discreción de cada autoridad local.

– En términos del régimen transitorio,¹⁹ dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el nueve de octubre de dos mil trece, señalando como fecha máxima de entrada en vigor de la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos y de ejecución de penas que debería expedir el Congreso de la Unión, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

– De acuerdo con lo anterior, a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto de reforma constitucional en el que se facultó, de manera exclusiva, al Congreso de la Unión para emitir la legislación única en materia penal, **los Estados ya no pueden normar al respecto, pues han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental penal, mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas.**

– Sin embargo, hasta en tanto entre en vigor la legislación única, pueden seguir aplicando la legislación local **expedida con anterioridad a esa fecha**, lo que se corrobora con el contenido del artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales,²⁰ conforme con el cual, los pro-

¹⁹ **Transitorios**

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes."

"Segundo. La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

"La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente decreto."

"Tercero. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos."

²⁰ **"Artículo tercero.** Abrogación

"El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente código, quedarán abrogados, **sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.**

cedimientos penales que a la entrada en vigor se encuentren en trámite continuarán su sustanciación en términos de la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

– El Congreso de la Unión, en ejercicio de la citada atribución, expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, estableciendo que su entrada en vigor se hará de manera gradual sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, en los mismos términos del transitorio constitucional a que se hizo referencia.²¹

– De acuerdo con su artículo 2o., el objeto del código es establecer las normas que han de observarse en la **investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos**,²² por lo que todos los aspectos que dentro de esos rubros se encuentren ahí regulados, no pueden ser parte de las normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración, en tanto que el Código Nacional es

"Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas que por virtud del presente decreto se abrogan, se entenderá referida al presente código."

²¹ Transitorios

"Artículo primero. Declaratoria

"Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes."

"Artículo segundo. Vigencia

"Este código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, **sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.**

"En el caso de las entidades federativas y del Distrito Federal, el presente código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del sistema de justicia penal acusatorio en cada una de ellas.

"En todos los casos, entre la declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente código deberán mediar sesenta días naturales."

²² **"Artículo 2o. Objeto del código**

"Este código tiene por objeto **establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos**, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

de observancia general en toda la República para los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales.²³

– En términos del transitorio octavo²⁴ del Código Nacional, la competencia de las entidades federativas se limita a la expedición de las normas complementarias que resulten necesarias para su implementación, las cuales tienen un carácter instrumental.

Adicionalmente, al fallarse la acción de inconstitucionalidad 52/2015,²⁵ se precisó que:

– Si bien, en virtud de la reforma que facultó exclusivamente al Congreso de la Unión para emitir la legislación única en materia penal, los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre esa materia, el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo octavo transitorio, **permite a las entidades un margen de actuación legislativa, a efecto de instrumentar internamente sus leyes, es decir, complementarlas en la medida en que resulten necesarias para la implementación de dicho ordenamiento.**

Ahora bien, en el caso concreto, se impugna el segundo párrafo de la fracción I del artículo 46 del Código Penal para el Estado de Colima, que señala lo siguiente:

"Artículo 46. Reglas generales para su determinación.

"Para la debida reparación del daño se estará a lo dispuesto en el artículo anterior y en las siguientes reglas:

"I. La reparación del daño será fijada por el Juez según el daño que sea preciso reparar y de acuerdo con los elementos obtenidos durante el proceso;

²³ **"Artículo 1o.** Ámbito de aplicación

"Las disposiciones de este código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

²⁴ **"Artículo octavo.** Legislación complementaria

"En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento."

²⁵ Fallada el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, por mayoría de seis votos.

"Para garantizar la reparación del daño, si no estuviera asegurada por otros medios, el Juez a solicitud de la víctima, del ofendido o del Ministerio Público, puede ordenar, además del embargo precautorio de bienes la entrega de los mismos, a favor de la víctima u ofendido, siempre que se haya demostrado la propiedad o posesión, quedando como depositario bajo apercibimiento de restitución en caso de que se dicte sentencia absolutoria."

El precepto impugnado faculta al Juez para ordenar que los bienes que han sido objeto de embargo precautorio sean entregados a la víctima u ofendido en calidad de depósito bajo apercibimiento de restitución en caso de que se dicte sentencia absolutoria.

A juicio de este Tribunal Pleno, dicha medida reviste una naturaleza **procedimental penal**, pues de la lectura integral del artículo 46 del Código Penal para el Estado de Colima²⁶ se advierte que la entrega de los bienes objeto de un embargo precautorio, es una resolución dictada por un Juez, a solicitud de la

²⁶ **Artículo 46.** Reglas generales para su determinación.

"Para la debida reparación del daño se estará a lo dispuesto en el artículo anterior y en las siguientes reglas:

"I. La reparación del daño será fijada por el Juez según el daño que sea preciso reparar y de acuerdo con los elementos obtenidos durante el proceso;

"Para garantizar la reparación del daño, si no estuviera asegurada por otros medios, el Juez a solicitud de la víctima, del ofendido o del Ministerio Público, puede ordenar, además del embargo precautorio de bienes, a entrega de los mismos, a favor de la víctima u ofendido, siempre que se haya demostrado la propiedad o posesión, quedando como depositario bajo apercibimiento de restitución en caso de que se dicte sentencia absolutoria;

"II. La obligación de reparar el daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales;

"III. En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar y acreditar, si procede, la condena a la reparación de daños precisando el monto correspondiente y el juzgador deberá resolver lo conducente;

"IV. La reparación del daño moral será fijada por la autoridad judicial, tomando en consideración las pruebas aportadas en el proceso, y la naturaleza del delito, las posibilidades económicas del obligado, y demás circunstancias útiles para ello así como la afectación moral sufrida por la víctima incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de su salud;

"V. Cuando la reparación del daño sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, y se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal, o por vía civil;

"VI. Cuando el imputado se sustraiga a la acción de la justicia la garantía económica exhibida como medida cautelar se aplicaran al pago de la reparación del daño, en los términos de la legislación procesal. Al ordenarse que se hagan efectivas esas garantías, el Juez prevendrá a la autoridad ejecutora que ponga su importe a disposición del tribunal, para los efectos de este artículo;

víctima, del ofendido o del Ministerio Público, en el marco de un procedimiento penal, cuya finalidad es asegurar la reparación del daño en caso de dictarse sentencia condenatoria y, en tal sentido, **reviste la naturaleza de medida precautoria.**

Así, en tanto el precepto impugnado establece una providencia precautoria que puede dictarse por medio de resolución judicial en el desarrollo de la investigación de los delitos a efecto de garantizar la reparación del daño a las víctimas, es claro que no se trata de un precepto necesario para implementar el Código Nacional de Procedimientos Penales –respecto de lo cual, el Congreso Local conserva competencia para legislar–, sino de una norma cuya naturaleza es procedimental penal aun cuando se encuentra prevista en el Código Penal para el Estado de Colima, que es de carácter sustantivo.

Adicionalmente, cabe señalar que en relación con las providencias precautorias para la restitución de los derechos de las víctimas, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

"Título VI

"Medidas de protección durante la investigación, formas de conducción del imputado al proceso y medidas cautelares

"Capítulo I

"Medidas de protección y providencias precautorias

"Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima

"Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez las siguientes providencias precautorias:

"VII. Asimismo, **quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante la autoridad judicial** en virtud del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, **sobreseimiento o sentencia absolutoria**, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente;

"VIII. Cuando sean varios los responsables del delito, éstos están obligados mancomunada y solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño; y

"IX. Cuando el responsable de resarcir daños y perjuicios carezca de medios y recursos para realizar el pago correspondiente, el Estado, a través de sus organismos y dependencias competentes, podrá subsidiariamente proporcionar a la víctima la atención integral en los términos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas, y demás ordenamientos aplicables."

"I. El embargo de bienes, y

"II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

"El Juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

"Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

"Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.

"La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles."

Como se observa, al igual que el precepto impugnado, el Código Nacional prevé el embargo precautorio de bienes como medida cautelar que puede dictarse durante la investigación para garantizar la reparación del daño; pero, además, establece las reglas por las cuales deben regirse las providencias precautorias que, en el caso del embargo, son aquellas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior no sólo corrobora el carácter procedimental penal de la medida prevista en el precepto impugnado; sino que muestra que el Congreso del Estado de Colima, al facultar al Juez para ordenar la entrega de los bienes que han sido objeto de embargo a la víctima u ofendido, modalizó las reglas previstas por el Congreso de la Unión para el embargo como una providencia precautoria en el proceso penal, respecto de lo cual no tiene competencia.

De este modo, toda vez que las normas que rigen las providencias precautorias para garantizar la reparación del daño dentro del procedimiento penal se insertan en el ámbito de la competencia del Congreso de la Unión para expedir la legislación procedimental penal única, este Tribunal Pleno encuentra que el precepto impugnado invade la esfera de competencia federal.

En estas condiciones, es fundado el concepto de invalidez formulado por la procuradora general de la República, por lo que debe **declararse la invalidez** del párrafo segundo, fracción I del artículo 46 del Código Penal para el Estado de Colima.

Finalmente, cabe señalar que el treinta de agosto de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial local el Decreto Número Trescientos Setenta y Dos, "Por el que se emite la declaratoria de incorporación del sistema procesal penal acusatorio en el Estado de Colima, y de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en su orden jurídico interno.", el cual ha sido reformado mediante decretos publicados el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, el cuatro de abril de dos mil quince, el primero de octubre de dos mil quince, y el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, siendo el texto vigente de su artículo segundo, el siguiente:

"Artículo segundo. De conformidad con la Constitución Política para el Estado de Colima y el Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente para el Estado de Colima, en los términos del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigencia para todos los delitos previstos y sancionados en el Código Penal en vigor para el Estado, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la fecha, en las regiones y mediante las modalidades siguientes:

(Reformada, P.O. 1 de octubre de 2015)

"I. El 31 de diciembre del año 2014 en los Municipios de: Colima y Villa de Álvarez, correspondientes al primer partido judicial;

(Reformada, P.O. 1 de octubre de 2015)

"II. El 1 de septiembre del año 2015, en los Municipios de: Cuauhtémoc, Comala, Coquimatlán y Minatitlán, correspondientes al primer partido judicial;

(Reformada, P.O. 29 de febrero de 2016)

"III. El 20 de mayo del año 2016, en el Municipio de Manzanillo, correspondiente al tercer partido judicial; y

(Reformada, P.O. 29 de febrero de 2016)

"IV. El 20 de mayo del año 2016, en los Municipios de: Tecomán, Armería e Ixtlahuacán, correspondientes al segundo partido judicial.

"En consecuencia, comenzarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales en la entidad federativa.

(Reformado, P.O. 1 de octubre de 2015)

"Los procedimientos penales iniciados con antelación a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en esta entidad federativa, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio."

De la anterior transcripción, se concluye que el Código Nacional de Procedimientos Penales **está actualmente en vigor en la totalidad de los Municipios del Estado de Colima**, al ser la última fecha de entrada en vigor el veinte de mayo de dos mil dieciséis.

Por último, cabe señalar que al haber resultado fundado el concepto de invalidez consistente en la incompetencia del Congreso del Estado de Colima para legislar en materia de procedimiento penal, habiendo tenido como consecuencia la invalidez del precepto combatido, resulta innecesario el estudio de los argumentos dirigidos a la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución General, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia plenaria P./J. 32/2007 (sic), de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."²⁷

SEXTO.—**Efectos.** La invalidez del segundo párrafo de la fracción I del artículo 46 del Código Penal para el Estado de Colima, tendrá efectos retroactivos al primero de marzo de dos mil dieciséis, fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en el entendido de que corresponderá a los operadores jurídicos resolver, en cada caso, conforme a los principios y disposiciones legales aplicables en materia penal.²⁸

²⁷ "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto."

Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis P./J. 32/2007, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776 (sic).

²⁸ En el mismo sentido se decretaron los efectos en las acciones de inconstitucionalidad 2/2015, de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, 110/2014, de cinco de junio de dos mil dieciocho,

Las anteriores declaraciones de invalidez con efectos retroactivos, surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Poder Legislativo del Estado de Colima.

Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima y a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Trigésimo Segundo Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 46, fracción I, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el primero de marzo de dos mil dieciséis, mediante Decreto 59, en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima, en términos del considerando sexto de este fallo.

Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea,

35/2016, de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, y 75/2016, de veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo a la procedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 46, fracción I, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Colima.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez surtirá efectos retroactivos al primero de marzo de dos mil dieciséis, fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Los Ministros Luna Ramos y Piña Hernández votaron en contra. El Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo en el sentido de que deben someterse al Código Nacional de Procedimientos Penales, Medina Mora I. en el sentido de que deben someterse al Código Nacional de Procedimientos Penales, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia penal. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de La-

rrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Poder Legislativo del Estado de Colima. La Ministra Piña Hernández votó en contra. El Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero (sic):

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

Votación que no se refleja en puntos resolutivos:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Trigésimo Segundo Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima. Los Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández votaron en contra. El Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de noviembre de 2018.

Las tesis aisladas 1a. CXIX/2016 (10a.) y 1a. CXXII/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, páginas 1141 y 1142, respectivamente.

La tesis de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave P/J. 37/2004, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 863.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

I. CONSULTA INDÍGENA. CUANDO SE TRATE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN EL DEBER DE ESTABLECER UNA FASE PREVIA PARA CONSULTAR A LOS REPRESENTANTES DE AQUÉLLOS (INVALIDEZ DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA INTERCULTURAL DE SINALOA, APROBADA MEDIANTE DECRETO 624, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL 19 DE AGOSTO DE 2016).

II. CONSULTA INDÍGENA. EL DERECHO HUMANO A SER CONSULTADOS, DEBE SER EJERCIDO MEDIANTE PROCEDIMIENTOS CULTURALMENTE ADECUADOS, INFORMADOS Y DE BUENA FE CON LA FINALIDAD DE LLEGAR A UN ACUERDO CON SUS REPRESENTANTES, CUANDO SE PREVEAN MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE LES AFECTEN DIRECTAMENTE (INVALIDEZ DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA INTERCULTURAL DE SINALOA, APROBADA MEDIANTE DECRETO 624, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, EL 19 DE AGOSTO DE 2016).

III. CONSULTA INDÍGENA. LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y LOS ESTÁNDARES UNIVERSALES E INTERAMERICANOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN A SUS DERECHOS, CONSIDERAN QUE, CUANDO LA ACTIVIDAD DEL ESTADO TENGA RELACIÓN CON LOS INTERESES Y DERECHOS DE AQUELLOS GRUPOS INVOLUCRADOS, LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS DEBEN LLEVAR A CABO PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA INDÍGENA (INVALIDEZ DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA INTERCULTURAL DE SINALOA, APROBADA MEDIANTE DECRETO 624, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL 19 DE AGOSTO DE 2016).

IV. UNIVERSIDAD INTERCULTURAL. SUS FINES EN MATERIA EDUCATIVA COMPRENDEN PRIMORDIALMENTE LA ATENCIÓN DE LOS GRUPOS ÉTNICOS NATIVOS DEL PAÍS DE MANERA GRATUITA Y PROPORCIONAR SERVICIOS EDUCATIVOS PARA LOGRAR LA IDENTIDAD Y PERMANENCIA DE LAS TRADICIONES ÉTNICAS EN LA SOCIEDAD MEXICANA, ASÍ COMO PARA INCORPORAR A LOS PUEBLOS INDÍGENAS A UN DESARROLLO SOCIAL, POLÍTICO Y ECONÓMICO JUSTO, EQUITATIVO Y SUSTENTABLE (INVALIDEZ DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA INTER-

CULTURAL DE SINALOA, APROBADA MEDIANTE DECRETO 624, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL 19 DE AGOSTO DE 2016).

V. LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA INTERCULTURAL DE SINALOA. DURANTE EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA SU CREACIÓN NO SE CONSULTÓ A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS (INVALIDEZ DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA INTERCULTURAL DE SINALOA, APROBADA MEDIANTE DECRETO 624, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL 19 DE AGOSTO DE 2016).

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE INVALIDEZ QUE SE POSTERGAN POR DOCE MESES A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA INTERCULTURAL DE SINALOA, APROBADA MEDIANTE DECRETO 624, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL 19 DE AGOSTO DE 2016).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2016. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 28 DE JUNIO DE 2018. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: ETIENNE LUQUET FARÍAS.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la presente acción de inconstitucionalidad 84/2016 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, publicada el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, mediante Decreto Número 624.

I. TRÁMITE.

1. Presentación de la demanda, autoridades (emisora y promulgadora) y norma impugnada. Por escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Co-

responsabilidad, Luis Raúl González Pérez, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de la norma general que más adelante se señala.

2. **Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general que se impugna.**

- a) Congreso del Estado de Sinaloa.
- b) Gobernador del Estado de Sinaloa.

3. **Norma general cuya invalidez se reclama.** Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, expedida mediante Decreto Número 624, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, por la ausencia de consulta previa a comunidades indígenas, y de manera particular los artículos 2, fracción III, 13 y 23, así como el artículo segundo transitorio.

4. **Conceptos de invalidez.** La promovente en sus conceptos de invalidez, manifestó en síntesis lo siguiente:

5. **Primer concepto de invalidez.** La expedición de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa viola el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, contemplado en el artículo 2o., apartado B, fracción II, de la Constitución Federal y en los artículos 6 y 7 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

6. La fracción IX del apartado B, artículo 2o. de la Constitución, establece la estricta participación de los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional y que en el parámetro internacional, los indígenas tienen el derecho a la consulta previa mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe y a través de sus representantes.

7. Por tanto, los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones sobre las cuestiones que afecten sus intereses, como en el presente caso sobre un ordenamiento de regulación del funcionamiento de la Universidad Autónoma especializada en impartir educación media superior y superior a grupos étnicos; que al soslayarse su consulta, se genera

una violación de orden constitucional y convencional que impacta de manera directa en derechos humanos de los pueblos indígenas.

8. Sustenta la falta de consulta en diversos elementos, como la exposición de motivos que dio origen a la ley impugnada, ya que la razones que motivan la reforma son de carácter medular en toda la composición de la ley, sin que se respete el derecho a la educación indígena, ni su conciencia e identidad; que la nueva norma tiene un gran impacto en los intereses educativos de las personas originarias de grupos técnicos que tenían determinados derechos reconocidos en materia educativa y que estaban amparados en la ley orgánica ahora abrogada, por tanto, en esta materia resultaba obligatoria la consulta.

9. Considera que el validar que el Congreso Local haya realizado las medidas necesarias para consumir esta consulta, hace nugatorio el derecho de los indígenas con los estándares constitucionales y convencionales y genera prácticas que pretenden eludir la obligación de las autoridades.

10. Al respecto, resulta coincidente la realización de un foro como vehículo de consulta, sin que en el caso de la ley impugnada se verifique si tuvo como objetivo preponderante consultar a los miembros de comunidades y pueblos indígenas, para su expedición o, en su caso, se consultó la abrogación de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Indígena de México.

11. Que las directrices que sirven de base para la determinación de los alcances del derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, están marcadas en la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015, y la controversia constitucional 32/2012 resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la obligación de consultar,¹ no sólo como cumplimiento constitucional o convencional, sino como una garantía efectiva de participación de los pueblos y comunidades indígenas.

¹ Sentencia (Fondo y Reparaciones) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 27 de junio de 2012.

Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Norín Catrimán y otros. Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile, 29 de mayo de 2014.

Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname, 28 de noviembre de 2007.

12. Por lo que destaca que la consulta no se trataba de un mero foro o mesa de discusión, sino que debía ser una consulta que cumpliera con los estándares internacionales en la materia. También adiciona que son de particular relevancia los informes del relator especial de Naciones Unidas, sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas.²

13. Por lo que en síntesis, señala que el decreto impugnado, incumple con la obligación del Estado de consultar a pueblos y comunidades indígenas de manera previa, informada, de buena fe y con las medidas temporales y geográficas adecuadas, sobre una modificación legislativa que trasciende directamente en los intereses de tales comunidades.

14. **Segundo concepto de invalidez. A. El establecimiento de un fin general, fuera la especificidad prevista en la Constitución Federal.** De una interpretación sistemática del artículo 2 de la ley impugnada, se advierte la pretensión de regular todos los aspectos relevantes relacionados con la educación, no obstante, en su fracción III, pierde especificidad, al establecer como un fin apoyar en materia educativa a "estudiantes" en forma general y no de forma específica a los "estudiantes indígenas", por ende, la norma se ve trastocada en cuanto a sus fines de apoyo.

15. Menciona que con la nueva ley, se abrogó la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Indígena de México, reforma con la que no sólo se omitió consultar a los pueblos y comunidades indígenas, sino que se convalidaron normas que atentan contra el principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1o. constitucional, el cual exige a todas las autoridades incrementar la tutela de los derechos humanos y que como puede advertirse en el caso, las normas impugnadas no incrementan el grado de protección de los derechos de pueblos y comunidades indígenas.

16. **B. Exclusión de los pueblos y comunidades indígenas de los órganos y autoridades universitarias, en los artículos 13 y 23.** El artículo 13 impugnado, comprende la organización de la máxima autoridad universitaria, la Junta Ejecutiva, la cual se rige como un órgano colegiado integrado por ocho miembros, del cual, no se observa que se incluya a integrantes de

² Informe del Relator Especial A/HRC/12/34/Add.6 del cinco de octubre de 2009, sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, Apéndice A, párrafos 22, 23, 25 y 34.

los pueblos y comunidades indígenas, transgrediendo con ello el primer párrafo del apartado B del artículo 2o. constitucional.

17. Lo anterior limita la expresión de la voluntad de los indígenas en términos de sus sistemas normativos, así como a los principios y derechos contenidos en la Constitución Federal y estatal, toda vez que las atribuciones de la Junta Ejecutiva son de gran trascendencia, ya que representan la toma de determinaciones que no sólo incluyen la designación de cargos administrativos, sino la aprobación del presupuesto anual de la universidad, así como las transferencias de partidas que se requieran.

18. Que además de violar el derecho de consulta previa la expedición de la nueva ley, también la vigencia de la ley impugnada modifica disposiciones que suprimen derechos previamente adquiridos en la ley anterior, pues en aquélla establecía que la Junta Ejecutiva en su composición incluiría a un representante de origen indígena a nivel licenciatura como mínimo.

19. Bajo estas mismas consideraciones, el artículo 23 de la ley impugnada suprime como requisito para ser rector de la universidad pertenecer a una expresión étnica indígena, ser de origen indígena o poseer un título universitario en una profesión relacionada estrechamente con la sociedad y los patrimonios culturales indígenas.

20. Artículos constitucionales e internacionales que la promovente señala como violados. Los preceptos que se estiman infringidos son el 1o., 2o., apartado B, fracción II, de la Constitución Federal; 6 y 7 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

21. Registro de expediente y turno. Mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Ministro presidente ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número 84/2016 y turnar el mismo al Ministro Eduardo Medina Mora I., para que instruyera el procedimiento correspondiente.

22. Admisión y trámite. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el Ministro instructor admitió a trámite la presente acción de inconstitucionalidad, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa, para que rindieran su informe dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera

efectos la notificación del citado acuerdo. Asimismo, ordenó dar vista a la procuradora general de la República para la formulación de su pedimento respectivo.

23. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa.** Combate los argumentos que hace valer la actora en el primer concepto de invalidez y señala que ni la expedición de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, ni su contenido vulneran derechos fundamentales de los indígenas, ni mucho menos vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos, ni el derecho a la educación, ni a la identidad como pretende la demandante.

24. Que los aspectos cruciales que motivaron la expedición de la ley impugnada, constituyen avances y una significativa mejora en el derecho a la educación de los indígenas, razón por la que la emisión de dicha ley no es de aquéllas medidas que resultan susceptibles de afectación de derechos de los indígenas, sino por el contrario, dichas medidas son para garantizar de manera más consolidada el derecho a la educación de los indígenas.

25. Que en atención a las necesidades del cambio, la institución de educación superior, convocó a un foro de análisis y discusión de la ley ahora impugnada, el cual se realizó los días 1, 2 y 3 de febrero del año en curso, en el cual participaron el Consejo Educativo, el Consejo de Desarrollo Institucional, la Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe, entre otras autoridades. Además de que se buscó incorporar en el contenido de la ley, las propuestas de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior.

26. En cuanto al segundo concepto de invalidez, sostiene la constitucionalidad de los artículos 2, fracción III, 13, 23 y segundo transitorio de la ley impugnada, toda vez que confecciona una participación y lenguaje incluyente, en el que se aspira a que los indígenas alcancen su propio proyecto de vida.

27. En ese sentido, el artículo 2, fracción III, impugnado es congruente con el principio de igualdad, pues sólo advierte que uno de los fines de la universidad es el de apoyar a sus estudiantes, siendo éstos indígenas, por lo que debe confirmarse su validez.

28. Con relación a los artículos 13, 23 y segundo transitorio impugnados, se busca que la institución de educación superior, satisfaga las necesidades de las comunidades indígenas en materia educativa e incorporar propuestas acerca de la modernización de la educación superior en el país,

a través de la consolidación de cuerpos académicos, del modelo educativo, y el fomento de la vinculación, la gestión, la planeación y evaluación institucional.

29. En la conformación de la estructura de la nueva universidad, deberá realizarse una interpretación sistemática de dicha ley, en la cual se atienda a sus fines y objetivos que son la educación e inclusión de las comunidades indígenas, conjuntamente con el artículo 2o. de la Constitución Federal, ya que, ninguno de los preceptos impugnados prohíbe que las personas que ocupen los cargos directivos, pertenezcan a comunidades étnicas, sino que por el contrario, en la designación de los cargos deberá atenderse a los fines de la ley mediante una interpretación conforme.

30. Finalmente, señala que el Decreto Número 624 impugnado, fue emitido en estricto apego y cumplimiento de la Constitución Federal, en ejercicio de la potestad conferida por su artículo 43, fracción II; por tanto que la ley que se impugna en esta acción de inconstitucionalidad es plenamente constitucional y convencional.

31. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa.** Señala que son ciertos los hechos en lo que respecta como acto impugnado a la orden de promulgación y publicación del Decreto Número 624.

32. No obstante, recalca que se encuentra en disposición de salvaguardar los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, y de acatar cualquier resolución del Máximo Tribunal del País.

33. **Opinión de la procuradora general de la República.** La procuradora general de la República no formuló opinión en el presente asunto.

34. **Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se envió el expediente al Ministro instructor, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA.

35. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, de manera particular en sus artículos 2, fracción III, 13, 23

y segundo transitorio y diversos derechos humanos consagrados en la Constitución General.

III. OPORTUNIDAD.

36. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,³ dispone que el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales a partir del día siguiente al en que se hubiese publicado la norma impugnada, sin perjuicio de que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

37. En el caso, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, fue publicada mediante Decreto Número 624, el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad, inició el sábado veinte de agosto de dos mil dieciséis y venció el domingo dieciocho de septiembre del mismo año; sin embargo, al ser el último día de plazo inhábil, podría presentarse el día hábil siguiente, siendo éste, el lunes diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

38. El escrito que promueve la presente acción de inconstitucionalidad se presentó el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis⁴ ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que fue presentada de manera oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia.

IV. LEGITIMACIÓN.

39. De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ se estableció que

³ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. ..."

⁴ Al reverso de la foja 54, del expediente principal.

⁵ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, está legitimada para promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal por posibles violaciones a derechos humanos, tal y como acontece en el presente caso.

40. Asimismo, en términos del artículo 59, en relación con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,⁶ las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que de conformidad con las normas que los rigen estén facultados para representarlos.

41. La acción de inconstitucionalidad fue suscrita por Luis Raúl González Pérez, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, calidad que acredita con el Acuerdo del Senado de la República de trece de noviembre de dos mil catorce, por el que se le designa como presidente de la mencionada comisión para el periodo dos mil catorce-dos mil diecinueve.⁷

42. En términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁸ y 18 de su reglamento interno,⁹ corresponde a su presidente la representación legal de ese organismo, por lo que Luis Raúl González Pérez, está legitimado para promover esta acción de inconstitucionalidad.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

43. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causal de improcedencia, ni advertirse de oficio por este Alto Tribunal, se procede a examinar

"...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte..."

⁶ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

⁷ A foja 55, del expediente principal.

⁸ **Artículo 15.** El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; ..."

⁹ **Artículo 18.** La presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

los conceptos de invalidez planteados por la promovente en el que solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, por la ausencia de consulta previa a comunidades indígenas y de manera particular los artículos 2, fracción III, 13 y 23, así como el artículo segundo transitorio.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

44. En su primer concepto de invalidez, la comisión accionante señaló que la creación de la ley impugnada viola el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, contemplado en el artículo 2o., apartado B, fracción II, de la Constitución Federal y en los artículos 6 y 7 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

45. Es **fundado** el argumento de invalidez planteado.

46. Este Tribunal Pleno al resolver la **controversia constitucional 32/2012**, así como la **acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas**, determinó que el derecho a la consulta a los pueblos indígenas se desprende del texto del artículo 2o. constitucional,¹⁰ a partir de los postulados

¹⁰ "**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

"La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

"La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

"Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

"El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

"**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

"**I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

"**II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los Jueces o tribunales correspondientes.

"**III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que

que contiene en cuanto se reconoce su derecho a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia y a la igualdad y no discriminación. Específicamente, en cuanto en el primer párrafo del apartado B, impone la obligación a la Federación, a los Estados y a los Municipios, de eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecer las instituciones y

las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el Pacto Federal y la soberanía de los Estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. **"IV.** Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

"V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

"VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

"VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

"Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

"VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

"Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

"B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

"Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

"I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

"II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en

las políticas necesarias a fin de garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

47. Asimismo, este Pleno determinó en los precedentes referidos que los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes¹¹ estable-

consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

"**III.** Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

"**IV.** Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

"**V.** Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

"**VI.** Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

"**VII.** Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

"**VIII.** Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

"**IX.** Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

"Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

"Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley."

¹¹ Adoptado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en Ginebra Suiza, y aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el once de julio de mil novecientos noventa (publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de ese año).

cen el derecho a la consulta a los pueblos indígenas en todos los temas que les afecten.¹²

48. La consulta directa es el medio idóneo de garantía y protección del derecho a la libre determinación y participación de los pueblos y comunidades indígenas en asuntos públicos

49. Así, los pueblos indígenas tienen el derecho humano a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente, conforme a lo siguiente:

- **La consulta debe ser previa.** Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

¹² **Artículo 6**

"1. Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán:

"a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

"b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

"c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. ..."

Artículo 7

"1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

"2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

"3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

"4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan."

- **La consulta debe ser culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta, sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

- **La consulta informada.** Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.

- **La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.** Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

50. Debe precisarse que si bien la decisión constitucional de incorporar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, ha sido materializada en distintas leyes secundarias, como la Ley de Planeación, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas o la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; lo cierto es que, el ejercicio del derecho de consulta no debe estar limitado a esos ordenamientos, pues las comunidades indígenas deben contar con tal prerrogativa, también cuando se trate de procedimientos legislativos, cuyo contenido tenga relación con los intereses o los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

51. Bajo esa tesitura, es posible concluir que tanto nuestra legislación, como los estándares universales e interamericanos en materia de protección a los derechos indígenas, son uniformes al considerar que el parámetro objetivo para determinar los casos en que las autoridades legislativas deben llevar a cabo procedimientos de consulta indígena, debe atender a que la actividad del Estado tenga relación con los intereses y derechos de los grupos indígenas involucrados.

52. Así, las Legislaturas Locales tienen el deber de prever una fase para consultar a los representantes de ese sector de la población, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

53. Una vez expuesto lo anterior y por lo que respecta al caso concreto, la ley impugnada si constituye una medida legislativa que tiene relación con los intereses y derechos de los grupos indígenas del Estado de Sinaloa.

54. La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa crea una universidad estatal de carácter especializado, cuyo objeto es atender directamente las necesidades de educación superior de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sinaloa.

55. De conformidad al artículo 2 de la ley en estudio,¹³ la universidad intercultural tiene como fines, entre otros, atender en materia educativa primordialmente a los demandantes procedentes de los grupos étnicos nativos del país de manera gratuita, y proporcionar servicios educativos pertinentes para lograr la identidad y permanencia de las tradiciones étnicas en la sociedad mexicana, así como para incorporar a los pueblos indígenas a un desarrollo social, político y económico justo, equitativo y sustentable.

¹³ **Artículo 2.** La universidad tendrá los siguientes fines:

"I. Impartir educación media superior y superior, así como realizar investigación científica en los niveles de bachillerato, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado y opciones terminales, en sus diversas modalidades, escolar y extraescolar, formal, virtual y continuas; asimismo, cursos de actualización, capacitación y especialización, para formar profesionales, investigadores y académicos;

"II. Atender en materia educativa principalmente a los demandantes procedentes de los grupos étnicos nativos del país, de manera gratuita, extender en disposición incluyente, sus servicios a la sociedad en general y apoyar a quienes teniendo interés y aptitudes demuestren carecer de recursos económicos suficientes;

"III. Apoyar en materia educativa a sus estudiantes, dotándolos de información científica y teórica para su desempeño competente en el ámbito de la globalización y a la vez, respecto de sus derechos, usos y costumbres, y el necesario fortalecimiento y reanimación de su cultura étnica como factor de desarrollo en la vida nacional;

"IV. Considerar a la etnia, en sus diversas expresiones, como elemento fundamental para el desarrollo congruente con el interés del país, aceptando que las necesidades de educación superior de los indígenas y la educación patrimonial étnica son partes de un mismo problema;

"V. Proporcionar servicios educativos pertinentes para lograr la identidad y permanencia de las tradiciones étnicas en la sociedad mexicana, así como para incorporar a los pueblos indígenas a un desarrollo social, político y económico justo, equitativo y sustentable;

"VI. Realizar y divulgar investigación científica, tecnológica y humanística en busca de la actualización y acrecentamiento del conocimiento, con el propósito de atender los problemas y necesidades de las expresiones étnicas y de la sociedad en general;

"VII. Salvaguardar y consolidar las tradiciones que conforman nuestra identidad nacional, difundir la cultura y el respeto a la dignidad étnica nacional, considerando los factores fundamentales de identidad social e igualmente los valores señeros de paz, justicia, libertad, democracia, tradición y convivencia social armónica, respetuosa y solidaria; y

"VIII. Fomentar el reconocimiento y la permanencia de la realidad social multicultural, fincando esta posición en el respeto y estímulo del pensamiento y de las lenguas indígenas, de las hablas y economías locales, propiciando su trascendencia intercultural."

56. Para efecto de cumplir con sus fines, de conformidad al artículo 3 de la referida norma legal,¹⁴ la universidad tiene diversas atribuciones para ofrecer servicios educativos en los diversos niveles académicos para las comunidades

¹⁴ **Artículo 3.** Para el cumplimiento de sus fines, la universidad tendrá como atribuciones:

"I. Organizarse de acuerdo a las normas generales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente ley y demás disposiciones aplicables;

"II. Ejercer la facultad para ofrecer servicios educativos en los diversos niveles académicos, que las comunidades indígenas y la sociedad demanda como necesidad y que la Institución pueda satisfacer;

"III. Planear, diseñar, programar, desarrollar, administrar, evaluar, acreditar y certificar las actividades propias del proceso educativo, motivando y estimulando al personal académico y administrativo para su adecuado cumplimiento;

"IV. Otorgar diplomas, títulos y grados académicos, grados honoríficos o certificaciones de competencias educativas y laborales, conforme a los planes y programas de estudios y requisitos establecidos por la universidad en los términos de la presente ley y demás disposiciones aplicables;

"V. Expedir constancias y certificados de estudios;

"VI. Establecer equivalencias y, en su caso, otorgar revalidaciones a los estudios de tipo superior realizados en otras Instituciones nacionales o extranjeras;

"VII. Seleccionar y contratar al personal profesional de la educación mediante los procedimientos idóneos autorizados por su Consejo Universitario, considerando para ello la excelencia sin limitación derivada de posiciones económicas, ideológicas, militancia política, práctica religiosa, nacionalidad, raza o género;

"VIII. Atender la organización, capacitación, formación, actualización y especialización de sus profesores con una posición crítica permanente sobre la aplicación y calidad de sus modelos y métodos de aprendizaje y los procesos de certificación;

"IX. Promover y estimular la producción científica, técnica y artística, divulgando los resultados con merecimientos académicos e intelectuales, buscando una adecuada práctica intercultural;

"X. Fijar los términos para la selección, admisión, estancia y egreso de sus estudiantes;

"XI. Administrar su patrimonio;

"XII. Ofrecer, mediante un adecuado sistema de vinculación, asesorías, cursos de capacitación y otros servicios profesionales a empresas y organizaciones públicas o privadas;

"XIII. Recibir donativos en especie o en efectivo de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, empresas privadas, nacionales o extranjeras, en términos de la legislación aplicable;

"XIV. Promover la vinculación con la sociedad y la extensión de los servicios universitarios;

"XV. Adoptar la organización administrativa y educativa que estime conveniente, de acuerdo con los lineamientos previstos en esta ley;

"XVI. Formular, evaluar y adecuar a las características regionales, en su caso, los planes y programas de estudio, mismos que considerarán las recomendaciones que emita la Coordinación General Intercultural y Bilingüe, de la Secretaría de Educación Pública;

"XVII. Diseñar, ejecutar y evaluar su Plan de Desarrollo Institucional;

"XVIII. Establecer procedimientos de acreditación y certificación de estudios de conformidad con la normatividad federal y estatal;

"XIX. Convenir estrategias de participación y colaboración con los sectores público, privado y social para fortalecer las actividades académicas;

"XX. Celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos nacionales, extranjeros y multinacionales para el desarrollo y fortalecimiento de su objeto;

"XXI. Incorporarse a la Red Internacional de Estudios Interculturales, de alcance estatal, regional, nacional e internacional en su caso, cuyo propósito sea facilitar la movilidad de maestros y estudiantes, y la búsqueda permanente de nuevas estrategias educativas;

indígenas y la sociedad en general; así como todas aquellas necesarias para planear, diseñar, programar, desarrollar, administrar, evaluar, acreditar y certificar las actividades propias del proceso educativo superior.

57. Se advierte entonces, que la ley impugnada puede afectar a los pueblos indígenas del Estado de Sinaloa por crear y regular una institución estatal destinada a la atención gratuita de las necesidades de educación superior de los pueblos y comunidades indígenas dentro del territorio estatal y, por ende, el Congreso Local, tenía la obligación de consultarles directamente a los mismos, previo a la emisión de la norma impugnada.

58. Ahora, del análisis del procedimiento legislativo que dio origen a la emisión de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, que en copias certificadas fue remitido por el propio órgano legislativo y que obran en el expediente principal, se advierte que no se llevó a cabo consulta alguna a dichos pueblos y comunidades, previo a la emisión de la misma y, por ende, se advierte una violación al derecho de consulta ya referido.

59. Por tanto, este Tribunal Pleno determina que con la emisión de la ley impugnada, existió una violación directa al artículo 2o. de la Constitución General y de los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en consecuencia, se declara la invalidez total de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa.

VII. EFECTOS

60. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,¹⁵

"XXII. Implementar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la coordinación con los organismos autónomos que expidan los lineamientos de evaluación interna y externa; así como la acreditación de planes y programas de estudio, con la finalidad de garantizar la calidad en la prestación del servicio y los mecanismos de rendición de cuentas; y

"XXIII. Las demás que le señale la presente ley, el estatuto orgánico, y demás disposiciones aplicables."

¹⁵ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

Artículo 73. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

61. Así, de acuerdo con la parte considerativa de este fallo, se declara la invalidez de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, aprobada mediante Decreto 624, publicada en la edición del Periódico Oficial del referido Estado, el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis; determinación que surtirá efectos a los doce meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en los términos que a continuación se precisan:

62. El efecto lógico de una falta de consulta indígena sobre una norma que regula debe ser la invalidez total de la ley; de lo contrario, solamente se estaría convirtiendo a la consulta indígena en una convalidación posterior a una ley publicada.

63. No obstante, en el caso estamos frente a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, que crea un órgano estatal descentralizado, que se encuentra en operación desde hace mucho tiempo y que cuenta con alumnos, profesores, trabajadores, recursos e inmuebles.

64. Al último trimestre del año dos mil diecisiete, la universidad tenía doscientos veintidós profesores en su planta académica, cinco mil trescientos sesenta y un alumnos que integran la matrícula evaluable, más de doscientos trabajadores de base y de confianza, participaciones federales y estatales para la consecución de sus fines por más de ochenta millones de pesos, cuatro unidades distintas en el Estado de Sinaloa; imparte más de quince licenciaturas y cinco maestrías y doctorados.

65. Entre las licenciaturas que imparte hay muchas que tienen una orientación destinada a las necesidades de estos pueblos y comunidades indígenas: ingeniería forestal comunitaria, psicología social comunitaria, sociología rural con énfasis en educación intercultural o estudios interculturales, educación intercultural; maestría en estudios para la paz y la interculturalidad y democracia, maestría en ciencias de desarrollo sustentable de recursos humanos.

66. Conforme a las facultades que nuestra Constitución General y las atribuciones que tiene este Tribunal Pleno para modular los efectos de sus sen-

tencias de acción de inconstitucionalidad; se debe atender al texto constitucional y al de los tratados internacionales, pero también la historia, los precedentes, el propósito que se busca con la norma que se ha invalidado y las consecuencias o impactos que genera nuestro fallo.

67. Se trata de generar una circunstancia mejor de la que había antes de la sentencia de acción de inconstitucionalidad, y no una peor, ya que la finalidad de este sistema de control constitucional es proteger y garantizar los derechos y, en este caso los de las comunidades indígenas.

68. Desde ese parámetro, es claro que si la ley fuera declarada inválida sin más, desaparecería la institución universitaria y todas sus competencias legales. Así, no tendría personalidad jurídica ni patrimonio, y no podría realizar ningún acto jurídico. Los estudiantes, los trabajadores, su presupuesto, los bienes muebles e inmuebles, así como con todas las obligaciones que hayan contraído quedan en un limbo.

69. También existiría una afectación profunda a los estudiantes de la universidad y a la certidumbre de llevar a cabo sus planes de vida, los cuales serán cortados de tajo al no concretarse sus estudios. También existirá una afectación laboral a los profesores y trabajadores de la universidad.

70. Sobre esta base, este Pleno determina que los efectos de invalidez total del decreto, que contiene la ley orgánica de esta universidad, se surtan después de transcurridos doce meses contados a partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; de tal suerte que el Congreso pueda hacer la consulta a los pueblos indígenas, como lo mandata la Constitución y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, y legisle lo correspondiente con los ajustes que se estimen pertinentes.

71. De esta forma, la declaratoria de invalidez total de la ley, no trastocará la vida de la universidad de una manera que resulte menos pertinente que el propósito que se busca, que es –precisamente– salvaguardar los intereses y necesidades de los pueblos y comunidades indígenas afectadas.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 84/2016 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto Número 624, por el que se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

TERCERO.—La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, plazo dentro del cual el Congreso del Estado de Sinaloa deberá legislar para subsanar el vicio advertido, en los términos precisados en el último apartado de esta sentencia.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas y adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en declarar la invalidez de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de las consideraciones y con razones adicionales, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos doce meses después a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, plazo dentro del cual el Congreso del Estado de Sinaloa deberá legislar para subsanar el vicio advertido, esto es, realizar la consulta a los indígenas. La Ministra Piña Hernández votó en contra y reservó su derecho de formular voto particular.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales.

El Ministro Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de noviembre de 2018.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en torno a las consideraciones sustentadas en la acción de inconstitucionalidad 84/2016.

En sesión del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, debido a que se violó el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas del Estado.

Coincido plenamente con el sentido de la resolución y comparto gran parte de las consideraciones de la posición mayoritaria. No obstante, estimo que es necesario fortalecer el contenido y alcance del derecho. En efecto, la sentencia retoma los criterios internacionales que deben seguir las consultas a los pueblos indígenas. Sin embargo, considero que también debería retomar las consideraciones, tanto de esta Corte como de diversos organismos internacionales, que sustentan la necesidad de dichos criterios.

En este sentido, me parece pertinente definir cuáles son las condiciones para que una consulta pueda considerarse efectiva, –lo cual debe ser determinado a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de diversos precedentes de esta Suprema Corte–.

I. Contenido y alcance del derecho a la consulta previa.

El alcance y sentido del derecho a la consulta previa debe ser leído a la luz de los criterios derivados de los casos de "Pueblo de Saramaka Vs. Surinam" de 28 de noviembre de 2007, y "Yatama Vs. Nicaragua", de 23 de junio de 2005, ya que conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 293/2011, los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal.¹

Además, son de particular relevancia los informes del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, en los cuales se han desarrollado los principios internacionales que rigen la comprensión del derecho a la consulta previa.²

(i) En qué consiste el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas.

El derecho a la consulta previa es un derecho de participación de los pueblos indígenas en los asuntos que afectan sus derechos e intereses.³ Se concibe como, un derecho que salvaguarda los derechos que de manera especial les corresponden a estos pueblos, de manera fundamental, el derecho a la autodeterminación, pero también los demás derechos protegidos tanto por la Constitución General como por los tratados internacionales.⁴

¹ Tesis P./J. 21/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el 25 de abril de 2014, Décima Época, registro digital: 2006225 «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204», de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

² Informe A/HRC/12/34 supra nota 15. Informe A/HRC/21/47 del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas James Anaya. Informe del relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas James Anaya, sobre Principios Internacionales Aplicables a la Consulta en Relación con la Reforma Constitucional en Materia de Derechos de los Pueblos Indígenas en Chile.

³ *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 135; y *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 259.

⁴ Los principios de consulta y consentimiento son fundamentales para los derechos de participación y libre determinación, y constituyen salvaguardias de todos los derechos de los pueblos indígenas que podrían verse afectados por actores externos, incluidos los derechos que asisten a los pueblos indígenas con arreglo al derecho interno o a los tratados a los que se han suscrito, o los derechos reconocidos y protegidos por fuentes internacionales autorizadas como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y los diversos tratados multilaterales ampliamente ratificados. (véase Informe A/HRC/21/47, supra nota 18, párr. 50).

De acuerdo al relator de Naciones Unidas, los procedimientos especiales y diferenciados de consultas, **se justifican por la naturaleza de esos intereses particulares, que derivan del carácter distinto de los modelos e historias culturales de los pueblos indígenas**, y porque los procesos democráticos y representativos corrientes no suelen bastar para atender a las preocupaciones particulares de los pueblos indígenas, que por lo general están marginados en la esfera política. El deber de los Estados de celebrar consultas con los pueblos indígenas, así como los diversos componentes normativos de dicho deber, se basan en el reconocimiento generalizado, de las características distintivas de los pueblos indígenas y de la necesidad de medidas especiales que permitan corregir sus condiciones desfavorecidas.⁵

Así, el derecho a la consulta previa puede concebirse como **un derecho instrumental o de participación**, en aquellos asuntos que incidan en sus derechos como pueblos indígenas.

(ii) Alcance derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas.

El derecho a la consulta previa **merece una protección diferenciada dependiendo de la medida que se pretenda instaurar**, esto es, se trata de medidas legislativas o bien de políticas que afecten directamente el uso y goce de sus recursos. Su alcance también se determina **dependiendo de los derechos indígenas que se pudieran afectar**.

Así, se ha señalado que: "Las características específicas del proceso de consultas requerido por el deber de celebrar consultas variará necesariamente en función de la naturaleza de la medida propuesta y del alcance de su impacto sobre los pueblos indígenas. Las **medidas de reforma constitucional o legislativa** que interesan o afectan a todos los pueblos indígenas de un país requerirán mecanismos consultivos y representativos apropiados que estén de alguna manera abiertos a todos ellos y a su alcance. En cambio, las **medidas que afecten a pueblos o comunidades indígenas particulares**, como las iniciativas para la actividad de extracción de recursos naturales en sus territorios, requerirán procesos de consulta que garanticen la participación activa de los grupos particularmente afectados y presten atención especial a sus intereses."⁶ (énfasis añadido)

Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en determinadas circunstancias, **los Estados deben obtener el consentimiento** de los pueblos tribales e indígenas. Tal nivel de protección se ha reconocido especialmente tratándose de planes de desarrollo o inversión a grande escala con un impacto significativo en el derecho al uso y goce de sus territorios ancestrales.⁷

No obstante, debe recordarse que en el presente caso la medida consiste en la expedición de una ley orgánica de una universidad cuyo principal objetivo es atender a personas indígenas, la cual afecta fundamentalmente el derecho a la educación, pero tam-

⁵ Informe A/HRC/12/34 del relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, párr. 42.

⁶ Informe A/HRC/12/34 supra nota 15, párr. 45.

⁷ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, supra nota 19, párr. 136

bién incide en su representación en los órganos encargados de la toma de decisiones de dicha institución. Por lo que los alcances del derecho a la consulta previa deben ser ponderados e instrumentalizados en ese contexto.

Sin embargo, **este derecho tiene un carácter diferenciado respecto a la facultad de los Municipios indígenas a participar en el proceso de reforma a la Constitución Local**. El derecho a la consulta previa tiene un alcance mucho más amplio: pretende atender a las necesidades y características de los pueblos indígenas, busca propiciar un verdadero diálogo con dichos Municipios, y tiene como finalidad llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas. La participación de los Municipios en las reformas a la Constitución Local se limita a votar las reformas propuestas.⁸

(iii) Criterios internacionales para que el ejercicio al derecho a la consulta previa pueda considerarse efectivo.

Los órganos internacionales de derechos humanos han señalado que el ejercicio del deber de consultar a los pueblos indígenas debe ser interpretado de forma flexible, dependiendo de la medida objeto de la consulta y de las circunstancias específicas de cada país.

Asimismo, el artículo 34 del Convenio 169 de la OIT establece que: "La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país."

No obstante, *existen a nivel internacional una serie de criterios mínimos para que el ejercicio al derecho a la consulta previa pueda considerarse efectivo*. Los cuales se pueden desprender del propio texto del artículo 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, y de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En efecto, tales preceptos señalan que las consultas **deberán efectuarse de manera previa, de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento** acerca de las medidas propuestas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteradamente ha sostenido que las consultas deben satisfacer el principio de buena fe, ser apropiadas a las costumbres y valores de los pueblos, así como ser efectivas, en el sentido de permitir el ejercicio real de dicho derecho.⁹

⁸ "Artículo 164 (Constitución de Michoacán).—Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes:

"...

"IV. Que una vez aprobado en los términos de la fracción anterior, se someta a discusión y aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos Municipales del Estado;

"Si transcurre un mes después de recibido el decreto por los Ayuntamientos, sin que remitan al Congreso el resultado de su votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma; y ..."

⁹ *Cfr. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, supra nota 19, párr. 136: "Asimismo, se debe consultar con el pueblo Saramaka, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas

En esa línea, y a propósito de la reforma constitucional en materia indígena en Chile de 2009, el relator especial de Naciones Unidas, desarrolló el contenido de los principios internacionales aplicables a la consulta previa,¹⁰ los cuales, si bien no pueden trasladarse automáticamente al caso que ahora se analiza sí resultan particularmente orientadores.

1. **La consulta debe realizarse con carácter previo.** En el sentido de que dicha consulta se realice "lo antes posible".¹¹ En tratándose de medidas legislativas, los pueblos indígenas deberán ser consultados previamente en todas las fases del proceso de producción normativa.¹²
2. **La consulta no se agota con la mera información.** No basta con que se informe a los pueblos indígenas sobre el contenido de la medida propuesta, sino que debe pretender fomentar un verdadero diálogo con ellos.¹³
3. **La consulta debe ser de buena fe, dentro de un procedimiento que genere confianza entre las partes.** Se debe buscar generar consensos, propiciando un clima de confianza y respeto entre comunidades y gobierno.¹⁴
4. **La consulta debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas.** Lo anterior significa que se debe dar en el marco del respeto a las formas de decisión internas, a través de sus instituciones representativas y mediante

del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. El aviso temprano proporciona un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado. El Estado, asimismo, debe asegurarse que los miembros del pueblo Saramaka tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluido los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria. Por último, la consulta debería tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo Saramaka para la toma de decisiones."

¹⁰ Informe sobre Principios Internacionales Aplicables a la Consulta en Relación con la Reforma Constitucional en Materia de Derechos de los Pueblos Indígenas en Chile, supra nota 18.

¹¹ Informe del comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), (en adelante "Reclamación Colombia") GB.276/17/1; GB.282/14/3 (1999), párr. 90; y Cfr. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, supra nota 19, párr. 134.

¹² Informe sobre Principios Internacionales Aplicables a la Consulta en Relación con la Reforma Constitucional en Materia de Derechos de los Pueblos Indígenas en Chile, supra nota 18, párr. 20.

¹³ Reclamación Colombia, supra nota 27, párr. 90.

¹⁴ Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación de Trabajadores del Campo y la Ciudad (FTCC), GB.294/17/1; GB.299/6/1 (2005), párr. 53; e informe del comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por México del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Frente Auténtico del Trabajo (FAT), (en adelante "Reclamación México") GB.283/17/1; GB.289/17/3 (2001), párr. 107.

procedimientos apropiados. Un procedimiento es apropiado dependiendo del ámbito o alcance de la medida específica.¹⁵

5. La consulta debe ser sistemática y transparente. Esto es, las consultas deben responder a procedimientos transparentes y previamente definidos, lo anterior, con el objeto de dotar de seguridad jurídica a los pueblos indígenas sobre sus mecanismos de participación. En caso de que estos mecanismos no existan formalmente, deberán adoptarse provisionalmente regímenes transitorios o *ad hoc* con miras al ejercicio efectivo de las consultas.¹⁶

Dichos principios también fueron retomados por la Primera Sala en el amparo en revisión 631/2012, los cuales se ven reflejados en la tesis de título y subtítulo: "COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES."¹⁷

Es además necesario observar, la **opinión que emitió el Comité Tripartita de la OIT en el caso sobre la reforma constitucional al artículo 2o. de nuestra Constitución General**,¹⁸ en la que se señaló que el contenido de las consultas a los pueblos indígenas no es jurídicamente vinculante. Sin embargo, dichas **consultas deben efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias de los pueblos, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.**¹⁹

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de noviembre de 2018.

Este voto se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁵ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, supra nota 19, párr. 134; *Reclamación México*, supra nota 29, párr. 101, 105 y 109; y *Reclamación Colombia*, supra nota 27, párr. 79.

¹⁶ *Reclamación Colombia*, supra nota 27, párr. 79, 95 y 105.

¹⁷ Tesis: 1a. CCXXXVI/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 736, de texto: "La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados."

¹⁸ *Reclamación México*, supra nota 29, párr. 105: "...tanto el Congreso Nacional como las Legislaturas de los Estados no ignoraban las opiniones de los indígenas respecto a las reformas, pero no estaban obligados a aceptarlas."

¹⁹ *Informe sobre Principios Internacionales Aplicables a la Consulta en Relación con la Reforma Constitucional en Materia de Derechos de los Pueblos Indígenas en Chile*, supra nota 18, párr. 38; y Tribunal Constitucional de Chile, Sentencia Rol 309, 4 de agosto 2000, considerando 7o.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA EJECUCIÓN DE UN ACTO CONSTITUYE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE SE FUNDAMENTE EXPRESAMENTE EN AQUÉLLA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE AL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS, AL CONSTITUIR EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, POR NO EXISTIR ACTOS ANTERIORES EN QUE ÉSTE HAYA SIDO APLICADO AL AYUNTAMIENTO ACTOR (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DE REFRENDAR DECRETOS Y REGLAMENTOS, A CARGO DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO, CONSTITUYE UN ACTO AUTÓNOMO QUE LES OTORGA LEGITIMACIÓN PASIVA INDEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO (ARTÍCULOS 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS Y 24, FRACCIONES XXII Y XXIII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE ESA ENTIDAD).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA SU INTEGRACIÓN, LO QUE JUSTIFICA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE SER DESESTIMADA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE LA PROMOVIDA POR UN AYUNTAMIENTO CONTRA UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AFECTA SU INTEGRACIÓN (IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS QUE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA).

VII. LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE PROMULGÓ, AL NO ESTAR REFRENDADA POR EL SECRETARIO ENCARGADO DEL RAMO.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL QUE SE HACE EXTENSIVA A SUS ACTOS DE APLICACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ACUERDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD POR EL QUE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA).

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE ÚNICAMENTE TIENE EFECTOS RESPECTO DEL MUNICIPIO ACTOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ACUERDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD POR EL QUE SE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA).

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ACUERDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD POR EL QUE SE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2017. MUNICIPIO DE CUERNAVACA DEL ESTADO DE MORELOS. 3 DE JULIO DE 2018. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **tres de julio de dos mil dieciocho** por el que se emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelve la presente controversia constitucional 121/2017 promovida por el Municipio de Cuernavaca del Estado de Morelos, por conducto de Cuauhtémoc Blanco Bravo y Denise Arismendi Villegas,

quienes se ostentaron como presidente y síndica municipales, respectivamente, en la que demandaron la invalidez de los siguientes actos emitidos por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad:¹

a) La aplicación y contenido del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en particular lo relativo a la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, derivado de la ejecución de un laudo emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad.

b) El acuerdo dictado por el presidente ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de cuatro de julio de dos mil dieciséis (sic),² emitido con base en el citado artículo 124, fracción II, a través del cual se cita a sesión extraordinaria de Pleno para efecto de destituir al presidente municipal de Cuernavaca, Morelos.

I. Antecedentes

1. En la demanda de controversia constitucional se señalan como antecedentes que mediante acuerdo del presidente ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de cuatro de julio de dos mil dieciséis (sic), con fundamento en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se citó a sesión extraordinaria de Pleno para efecto de destituir al presidente municipal de Cuernavaca, Morelos, en virtud de que no se ha dado cumplimiento al laudo emitido por dicha autoridad laboral; y que los Poderes Legislativo y Ejecutivo Locales, al emitir la citada ley, dejaron de advertir el contenido del artículo 115 de la Constitución Federal, ya que establece un procedimiento específico para la revocación de mandato o suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento que contempla los derechos de audiencia y de ofrecimiento de pruebas, y es una facultad de las Legislaturas Locales.

2. **Conceptos de invalidez.** En su oficio de demanda, el Municipio actor señaló como conceptos de invalidez, en síntesis, los siguientes:

3. **Único concepto de invalidez. Se aduce violación al artículo 115 de la Constitución Federal.** El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio

¹ Por oficio presentado el 6 de abril de 2017, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

² Cabe señalar que más adelante se precisa que el acuerdo impugnado es de 22 de marzo de 2017.

Civil del Estado de Morelos viola el artículo 115 de la Constitución Federal, porque establece como medida de apremio del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos la destitución del funcionario que no cumpla con sus resoluciones, lo que afecta la integración del Municipio y de sus funciones, puesto que el artículo constitucional prevé la suspensión o revocación de mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, únicamente por causa grave prevista en la ley local y por la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes Congreso Local.

4. Agrega que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos carece de facultades para destituir de su cargo a un servidor público de elección popular, ya que la facultad de suspender o revocar, conforme al artículo 115 constitucional, corresponde en exclusiva al Congreso Local.

5. En consecuencia, el acuerdo impugnado es violatorio del artículo 115 constitucional, porque el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje Local carece de facultades para destituir a un funcionario público.

6. Añade que con la medida de apremio prevista en el artículo impugnado, se invaden las facultades municipales. El Poder Ejecutivo Local vulnera la autonomía del Municipio y menoscaba sus facultades municipales, ya que dicho poder es auxiliado por la Secretaría del Trabajo en coordinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, las cuales forman parte del citado Poder, y éstas dependen de aquél, por lo que no es posible que se faculte a ese tribunal para destituir a algún miembro del Ayuntamiento por incumplimiento a un laudo laboral, ya que dichas facultades van más allá de la competencia de atribuciones concedidas a los órganos desconcentrados como es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

7. Finalmente, el artículo 41 de la Constitución Local establece la forma y los requisitos para revocar el mandato de un funcionario municipal electo por votación popular. Se establece que la destitución podrá ser a través de un acuerdo de dos terceras partes de los miembros del Congreso, a petición del gobernador o cuando menos por el cincuenta por ciento más uno de los diputados del Congreso, por lo que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado y su presidente carecen de facultades para destituir al presidente municipal de Cuernavaca, Morelos.

8. **Artículo constitucional señalado como violado.** El Municipio actor señaló como violado el artículo 115 de la Constitución Federal.

II. Trámite de la controversia constitucional

9. **Admisión y trámite.** El presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional y lo turnó al Ministro José Ramón Cossío Díaz para que fungiera como instructor, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.³

10. El Ministro instructor, previo desahogo de requerimiento,⁴ admitió la demanda de controversia constitucional en auto de quince de mayo de dos mil diecisiete y tuvo por presentada únicamente a la síndica del Municipio actor, ya que a ella corresponde la representación del Municipio; y como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, emplazándolas para que formularan su contestación; finalmente, dio vista a la Procuraduría General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.⁵

11. **Contestación a la demanda.** El secretario de Gobierno y el Poder Ejecutivo de la entidad, al rendir sus contestaciones de demanda señalaron, en el ámbito de sus competencias, coincidentemente en síntesis lo siguiente:

a) El Municipio carece de interés legítimo puesto que el secretario de Gobierno no ha afectado su ámbito competencial, por lo que carece del derecho a demandar la invalidez de los actos impugnados del secretario de Gobierno. En relación con lo anterior, se actualiza la falta de legitimación pasiva del secretario de Gobierno, porque no ha realizado acto alguno que constituya una invasión o afectación al Municipio, ya que no tiene el derecho a obtener la pretensión que demanda respecto del Poder Ejecutivo del Estado, porque los actos del cual emanan sus pretensiones no son propios del ejercicio de las facultades y atribuciones ejercidas de manera directa por el secretario de Gobierno.

³ Por acuerdo de 6 de abril de 2017. Foja 18 del expediente.

⁴ En auto de 7 de abril de 2017, el Ministro instructor requirió al Municipio actor para que precisara el acuerdo impugnado, remitiera copia de éste, la notificación del mismo y señalara por cuál de los supuestos a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia impugnaba el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de Morelos. Por escrito de 11 de mayo de 2017 presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, se desahogó el requerimiento anterior, en el sentido de que el acuerdo impugnado es de fecha 22 de marzo de 2017, acompañó copia simple de dicho acuerdo y que éste le fue notificado el 3 de abril de 2017, anexando copia simple de la notificación correspondiente.

⁵ Páginas 39 a 41 del expediente principal.

b) Es improcedente la controversia constitucional contra resoluciones jurisdiccionales como lo es la determinación del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en la que ordena la destitución del presidente municipal por no cumplir el laudo derivado del expediente laboral 01/391/13 y no existen elementos que permitan suponer una invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado. Máxime cuando el Municipio actor ha promovido juicios de amparo contra la orden de destitución del presidente municipal. Cita en apoyo a sus argumentaciones la tesis «2a. CVII/2009» de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA."

c) Existen tres juicios de amparo promovidos por el Municipio actor en contra de la aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

d) El Municipio actor no formuló conceptos de invalidez respecto de la promulgación y publicación de la norma impugnada.

e) El artículo impugnado no vulnera el artículo 115 de la Constitución Federal. La separación del cargo del presidente municipal de Cuernavaca del Estado de Morelos, ordenada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, no afecta la integración y ejercicio de funciones del Ayuntamiento, ya que debe tomarse en cuenta que para ello son designados los funcionarios suplentes para que cuando sea necesario se sustituya al servidor público electo, como en el caso del presidente municipal su suplente asuma el cargo y garantice la continuidad del ejercicio de las facultades y atribuciones con las que contaba el titular y siga al cargo de la administración pública. Por tanto, no se ve afectado el ejercicio de las funciones que desarrollan los servidores públicos que conforman el Ayuntamiento.

f) De los artículos 123 y 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado, se advierte la facultad del tribunal laboral para hacer efectivos los apercibimientos consistentes en multa de hasta quince salarios mínimos y la destitución de los funcionarios que se nieguen a cumplir las resoluciones emitidas por dicha autoridad, por tanto, su proceder es apegado a la legalidad.

g) El artículo 41, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establece que el presidente municipal tiene la obligación de cumplir en tiempo los laudos que dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, por ello, de no cumplirlos es a quien deben aplicársele las medidas de apremio contenidas en el artículo 124 de la citada ley.

h) El tribunal laboral actúa bajo el artículo 17 de la Constitución Federal que fija la garantía de la tutela jurisdiccional y acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias.

i) Los órganos jurisdiccionales, al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lograr el cumplimiento de sus determinaciones cuentan con amplias facultades de aplicar los diversos medios de apremio que la ley prevea, incluso de llegar al extremo de decretar la separación del cargo de las autoridades responsables o vinculadas a acatar sus determinaciones.

j) La Ley del Servicio Civil no distingue la manera en que fueron designadas las autoridades a quienes se les aplicará la sanción, sino que existe la obligación para todas las autoridades de acatar las resoluciones dictadas en los laudos. No es dable considerar que el incumplimiento de una orden de pago derivado de un laudo no pueda ser atendida por el presidente municipal, porque su nombramiento emana de una contienda electoral, siendo que el artículo 17 constitucional garantiza la tutela jurisdiccional y toma como principio fundamental la figura de la ejecutoriedad de las sentencias.

k) El juicio político y el procedimiento para suspender o revocar el mandato, son una cuestión distinta a la aplicación de la medida de apremio por el incumplimiento a la obligación de naturaleza jurisdiccional, por lo que es equivocada la postura del Municipio actor. Además, lo reclamado por el Municipio actor son cuestiones de legalidad dentro de un juicio laboral y no aspectos de inconstitucionalidad.

l) Si bien el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano desconcentrado de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado, dicho poder no puede influir en la función jurisdiccional, porque cuenta con autonomía jurisdiccional plena para ejercer sus funciones y dictar sus resoluciones. Cita en apoyo a sus argumentaciones la tesis «2a./J. 36/2011 (10a.)» de rubro: "JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO."

m) El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje ejerce funciones equiparables a las del Poder Judicial, por lo que cuenta con amplias facultades para aplicar los diversos medios de apremio que la ley prevea, incluso llegar al extremo de decretar la separación del cargo de las autoridades responsables o vinculadas a acatar sus determinaciones, que incurran en un incumplimiento manifiesto, a fin de lograr el cumplimiento de sus determinaciones, tal y como acontece con los órganos del Poder Judicial de la Federación, en los

casos del cumplimiento de las ejecutorias de amparo. Incluso, diversos ordenamientos reglamentarios de la Secretaría del Trabajo y del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, prevén que el tribunal laboral cuenta con plena autonomía jurisdiccional y que la imposición de las medidas de apremio tienen como finalidad asegurar que las resoluciones sean cumplidas.

12. **Contestación del Poder Legislativo del Estado.** Este Poder al rendir su contestación de demanda señaló, en síntesis, lo siguiente:

a) Es cierto que aprobó la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que contiene el artículo 124.

b) Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, porque el Municipio no cuenta con interés legítimo, ya que no resiente una afectación en su esfera de atribuciones, pues de conformidad con el artículo 40, fracción II, de la Constitución Local es facultad del Poder Legislativo Local expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el gobierno y administración interior del Estado, por lo que no se invade el ámbito competencial del Municipio, ni su autonomía, y debe sobreseerse en la controversia constitucional.

c) No se viola el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, porque la facultad coactiva de la autoridad administrativa para hacer cumplir sus determinaciones puede emitirse sin necesidad de sujetarse a la garantía de audiencia previa, ya que debe prevalecer el orden público por encima de los particulares a ser escuchados, máxime cuando éstos pueden promover los recursos que estimen pertinentes en los que ofrezcan los elementos de convicción que desvirtúen lo que se les impute. Cita en apoyo a sus argumentaciones la tesis de rubro: "AUDIENCIA. GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA."

d) No se afecta al Municipio como tal, sino sólo al integrante destituido como consecuencia de una sanción y no como una consideración del tribunal laboral de que sea indigno de ejercer el cargo de presidente municipal. La sanción permanece en él y no afecta al Municipio.

e) La Legislatura Local al emitir el artículo impugnado se ha limitado a cumplir con un mandato constitucional y cuenta con facultades para emitir leyes que rijan las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores.

13. **Opinión del procurador general de la República.** Este funcionario no rindió opinión.

14. **Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.⁶

III. Competencia

15. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de Cuernavaca, del Estado de Morelos y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el secretario de Gobierno de la entidad.

IV. Precisión de los actos y las normas impugnadas

16. Este Tribunal Pleno considera necesario precisar el acto impugnado, porque conviene recordar que en el escrito de demanda, el Municipio actor señaló como impugnado el auto de "cuatro de julio de dos mil dieciséis" y el Ministro instructor por auto de siete de abril de dos mil diecisiete requirió al Municipio actor –antes de admitir la demanda de controversia constitucional–, para que, entre otras cosas, precisara la fecha del acuerdo impugnado.

17. Al respecto, el Municipio actor desahogó dicho requerimiento en el sentido de que el acuerdo impugnado es de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete⁷ y que éste le fue notificado el tres de abril del mismo año.⁸

18. En este sentido, de la lectura integral del oficio de demanda y sus anexos, se advierte que el Municipio actor impugna **el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecisiete** por el que el Tribunal Estatal de Conciliación

⁶ La audiencia se celebró el 11 de septiembre de 2017.

⁷ Cabe señalar que a fojas 482 del cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos obra una copia certificada del acuerdo impugnado de 22 de marzo de 2017.

⁸ En las páginas 488 a 493 del cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado obran las razones actuariales de las que se advierte la notificación del acuerdo impugnado.

y Arbitraje del Estado de Morelos ordena destituir al presidente municipal de Cuernavaca del Estado de Morelos, por no haber dado cumplimiento al laudo laboral de ocho de septiembre de dos mil catorce, dictado en el expediente 01/391/13 del índice del citado tribunal laboral.

19. Asimismo, impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos justamente con motivo de su aplicación en el acuerdo impugnado.

20. En el siguiente apartado se analizará la oportunidad de los actos impugnados.

V. Oportunidad

21. El artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia establece en sus fracciones I y II el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales, el que se computará de la siguiente forma:⁹

22. Tratándose de actos:

a. A partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b. A partir del día siguiente al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución;

c. A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

23. En el caso de normas generales:¹⁰

⁹ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

¹⁰ Al respecto, puede consultarse la tesis P./J. 65/2009 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1535, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES".

d. A partir del día siguiente a la fecha de su publicación;

e. A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

24. En primer lugar, deberá analizarse la oportunidad de la demanda respecto del acuerdo dictado por el presidente ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, ya que éste fue señalado como el primer acto de aplicación de la norma impugnada. En este sentido, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que el Municipio actor se ostentó sabedor del mismo, esto es, el tres de abril de dos mil diecisiete, fecha que le fue notificado este acuerdo.¹¹

25. Tomando esa fecha como referente, se concluye que la demanda se interpuso de manera oportuna respecto del citado acuerdo, ya que el plazo de treinta días previsto en la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia culminó el veintidós de mayo del mismo año,¹² siendo que la demanda fue presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el seis de abril de dos mil diecisiete, tal como se advierte del reverso de la hoja once del expediente, por lo que se encuentra dentro del plazo legal referido.

26. Ahora, el Municipio actor impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que señala en su escrito de demanda con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el acuerdo impugnado, por lo que, es conveniente tener presente el criterio del Tribunal Pleno en el sentido de que un acto constituye la aplicación de una norma general, siempre y cuando tenga su fundamento en la misma, es decir, cuando en él se haga mención expresa de ésta como su fundamento o se haga una referencia expresa a ella en algún sentido y, además, que en dicha norma se

TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, AL ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DEBERÁ ANALIZARSE SI LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS SE HACE CON MOTIVO DE SU PUBLICACIÓN O DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."

¹¹ Páginas 488 a 493 del cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado obran las razones actuariales de las que se advierte que la notificación del acuerdo impugnado se le practicó al Municipio actor el 3 de abril de 2017.

¹² Se descuentan del cómputo los días 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29, 30 de abril, 6, 7, 13, 14, 20 y 21 de mayo por ser sábados y domingos, así como el 12, 13 y 14 de abril, 1o. y 5 de mayo, todos de 2017, por haber sido inhábiles conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo acordado en sesión privada de 28 de marzo de 2017 de este Alto Tribunal y el Acuerdo General Plenario Número 18/2013.

encuentre previsto el caso concreto que se identifica o se contiene en el acto señalado como el de su aplicación, de tal forma que a través de este último se materialice el presupuesto normativo que contiene la disposición general (aplicación expresa o directa); o bien, cuando aunque en dicho acto no se haya citado expresamente la norma general, en ésta se encuentre previsto el caso concreto que se identifica o se contiene en el acto señalado como el de su aplicación, en la forma señalada (aplicación implícita o indirecta).¹³

27. En este sentido, debe analizarse si en el caso, el acto impugnado, efectivamente se trata del primer acto de aplicación, pues de lo contrario, el cómputo de la oportunidad debe hacerse a partir de la publicación de las normas generales impugnadas.

28. Este Tribunal Pleno advierte que en el acuerdo impugnado se aplicó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, tal como se advierte de su propio contenido, y no se advierte que existan actos de aplicación anteriores. El acuerdo impugnado en las partes que interesa señala lo siguiente:

"Vistos para resolver, este H. Tribunal procede a pronunciarse respecto de la aplicación de la sanción prevista en el **artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, misma con la que se apercibió al presidente del Ayuntamiento demandado, mediante acuerdo de fechas dieciocho de enero y cinco de julio, ambos del año dos mil dieciséis, por lo que a continuación se ordena realizar la certificación correspondiente:

" ...

"RESUELVE:

"ÚNICO.—En atención a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, por unanimidad de votos, se declara procedente la aplicación de la

¹³ Este criterio de aplicación expresa e implícita de normas generales se ha sostenido por el Tribunal Pleno en diversos precedentes, entre ellos la controversia constitucional 80/2013, fallada el 20 de mayo de 2014, por unanimidad de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández no asistieron, el primero por gozar de su periodo vacacional, en virtud de que integró la Comisión de Receso relativa al segundo periodo de sesiones de dos mil trece, y el segundo previo aviso a la presidencia. Incluso esta Primera Sala ha utilizado la misma metodología de análisis, por ejemplo al resolver el recurso de reclamación 1/2017-CA, fallado el 19 de abril de 2017, por mayoría de 4 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo (ponente), Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea. En contra la Ministra Piña Hernández.

sanción decretada mediante acuerdo de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, dictado en los autos del expediente al rubro citado, ante la contumacia en que ha incurrido la parte demandada, esto es:

"Se decreta la destitución del cargo de presidente del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad, por lo que se ordena girar oficios al presidente e integrantes del Cabildo, para que de manera inmediata hagan efectiva la separación del cargo declarada y lo informen a este tribunal. ..."

29. En estas condiciones, debe tenerse como oportuna la impugnación que se hace del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al tratarse del primer acto de aplicación y al haberse impugnado el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecisiete dentro del plazo de treinta días para la promoción de la presente controversia constitucional.

VI. Legitimación activa

30. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,¹⁴ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

31. En el presente asunto, el actor es el Municipio de Cuernavaca del Estado de Morelos, y en su representación, suscribieron la demanda Cuauhtémoc Blanco Bravo¹⁵ y Denise Arismendi Villegas, ostentándose como presidente municipal y síndica, respectivamente, cargos que acreditaron con la copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento del Municipio actor, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana el veintiuno de junio de dos mil dieciséis.¹⁶ Documentales de las que se constata que los promoventes cuentan con los cargos que ostentan.

¹⁴ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

¹⁵ Conviene recordar que en auto de 15 de mayo de 2017, el Ministro instructor sólo reconoció representación a la síndica del Municipio actor y no así al presidente municipal.

¹⁶ Foja 13 del expediente en que se actúa.

32. Cabe recordar que en auto de quince de mayo de dos mil diecisiete, el Ministro instructor sólo reconoció representación a la síndica del Municipio actor y no así al presidente municipal, por considerar que conforme a la normativa legal aplicable, la representación del Municipio recae únicamente en los síndicos. Este auto no fue impugnado por lo que causó estado.

33. En este sentido, en esta sentencia únicamente se analiza la representación de la síndica. El artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establece que los síndicos serán representantes jurídicos de los Municipios de la entidad y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, y tendrán entre sus atribuciones, procurar, defender y promover los intereses municipales, presentar denuncias y querellas, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal.¹⁷

34. Consecuentemente, si en el Estado de Morelos los síndicos son quienes cuentan con la facultad para representar a los Municipios en las controversias constitucionales, se reconoce personalidad a la síndica municipal Denise Arizmendi Villegas quien suscribió la demanda y se concluye que cuenta con las facultades necesarias para representar al Municipio de Cuernavaca del Estado de Morelos.

35. Asimismo, el Municipio actor cuenta con legitimación para acudir a esta vía al ser uno de los entes enunciados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁸

VII. Legitimación pasiva

36. En el auto admisorio de quince de mayo de dos mil diecisiete el Ministro instructor tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legis-

¹⁷ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos."

¹⁸ En idénticos términos se resolvieron las controversias constitucionales 94/2009, 99/2009 y 100/2009 falladas el 31 de marzo de 2011, por unanimidad de 11 votos, así como la controversia constitucional 61/2010 resuelta el 14 de junio de 2012.

lativo y Ejecutivo, así como al secretario de Gobierno del Estado de Morelos, este último funcionario por lo que respecta al refrendo del decreto de la norma impugnada, respecto del cual se realizará el presente estudio de constitucionalidad, y se les requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindieran su contestación a la demanda.¹⁹

37. Poder Legislativo Local. El Poder Legislativo del Estado de Morelos es representado por la diputada Beatriz Vicera Alatraste, en su carácter de presidenta de la Mesa Directiva del Congreso Local, quien acreditó su personalidad con copia certificada del acta de la sesión ordinaria de doce de octubre de dos mil dieciséis, en la cual consta su designación en tal cargo²⁰ y sus atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.²¹

38. Así, el Poder Legislativo del Estado cuenta con legitimación pasiva para comparecer al juicio al atribuírsele la emisión de la norma general que se impugna.

39. Poder Ejecutivo Local. El Poder Ejecutivo del Estado fue representado por José Anuar González Cianci Pérez, en su carácter de consejero jurídico del Poder Ejecutivo de la entidad, quien acreditó su personalidad con las copias certificadas del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de diecinueve de abril de dos mil diecisiete,²² en el que consta el nombramiento que le otorgó el gobernador del Estado de Morelos el diecisiete de abril de dos mil diecisiete; cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en la fracción II del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.²³

40. Secretario de Gobierno Local. La Secretaría de Gobierno Local fue representada por el secretario de Gobierno, Matías Quiroz Medina, carácter

¹⁹ Este auto admisorio obra a fojas 49 a 51 del expediente principal.

²⁰ Páginas 235 a 284 del expediente.

²¹ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"... XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

²² Foja 133 del expediente.

²³ "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"... II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

que acreditó con el ejemplar del Periódico Oficial de la entidad de catorce de octubre de dos mil catorce, en el que consta el nombramiento que le otorgó el gobernador del Estado el trece de octubre de dos mil catorce, y tiene facultades para representar a dicha secretaría de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.²⁴ Al respecto, los artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos²⁵ y 24, fracciones XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado,²⁶ facultan al secretario de Gobierno del Estado de Morelos para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado.²⁷(sic)

41. Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno considera que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputa el acto impugnado y ha quedado demostrado que los funcionarios que comparecen cuentan con facultades para representar a dichos Poderes y órganos.

VIII. Causas de improcedencia

42. **Falta de interés legítimo.** El secretario de Gobierno y el Poder Ejecutivo señalaron en sus contestaciones que el Municipio actor carece de interés legítimo, porque el secretario de Gobierno no ha afectado su ámbito competencial y respecto de este último funcionario se actualiza la falta de legitimación pasiva, porque no ha realizado acto alguno que constituya una invasión o afectación al Municipio. Asimismo, señalan que el Municipio actor

²⁴ "Artículo 14. Al frente de cada secretaría o dependencia habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por los coordinadores generales, subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como por los demás servidores públicos que se establezcan en las disposiciones administrativas y normativas aplicables, conforme a la suficiente presupuestal correspondiente."

²⁵ "Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda. El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

²⁶ "Artículo 24. A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el despacho de los siguientes asuntos: ...

"XXII. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado Libre y Soberano de Morelos;

"XXIII. Dirigir y administrar y publicar el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'."

²⁷

no formuló conceptos de invalidez respecto de la promulgación y publicación de la norma impugnada.

43. De igual manera, el Poder Legislativo Local señala que el Municipio actor no cuenta con interés legítimo, porque no resiente una afectación en su esfera de atribuciones, ya que de conformidad con el artículo 40, fracción II, de la Constitución Local es facultad del Congreso Local, expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el gobierno y administración interior del Estado, por lo que no se invade el ámbito competencial del Municipio ni su autonomía.

44. Deben desestimarse las anteriores causas de improcedencia, porque no les asiste la razón a las autoridades demandadas. En un medio de control constitucional como lo es la controversia constitucional cuando se impugnan normas generales, tienen la calidad de demandados, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, tanto el órgano que la hubiera expedido como el órgano que la hubiera promulgado, por lo que con independencia de que se hagan valer o no conceptos de invalidez del acto de promulgación, ello no impide tenerlo como acto impugnado al ser parte del proceso legislativo de la norma impugnada y es justamente por eso que se llama al juicio tanto al expedidor como al promulgador, a fin de que defiendan la validez de dicha disposición. Sirve de apoyo la tesis número P. XV/2007,²⁸ de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."

²⁸ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis P. XV/2007, página 1534, de contenido: "De la exposición de motivos del 6 de abril de 1995 y del dictamen de la Cámara de Origen del 10 de abril del mismo año, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su artículo 10, fracción II, se advierte que tienen la calidad de demandados en la controversia constitucional contra disposiciones generales los órganos que las hubiesen expedido y promulgado, pues intervinieron en diferentes etapas del proceso legislativo con que culminaron, además de que para su validez se requiere tanto de la aprobación como de la promulgación, lo que justifica que sea indispensable que concurren ambos entes al juicio, aunque no se reclamen vicios propios de cada una de las etapas legislativas, ya que el propósito de que se les llame como demandados es que sostengan la validez de la norma general, pero, principalmente, lograr una adecuada tramitación y resolución de las controversias constitucionales. Sin embargo, si lo que se reclama es una omisión legislativa, tampoco será obligatorio llamar a juicio a la autoridad que debió llevar a cabo la promulgación, pues es evidente que a este acto no se le atribuyen vicios propios."

45. En consecuencia, aun cuando no se hayan planteado en la demanda vicios propios del acto de promulgación de la norma general impugnada, el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno de la entidad son parte de la presente controversia constitucional, lo que motivó el reconocimiento de su legitimación pasiva en el apartado anterior, por lo que se desestima la pretensión de desconocimiento de dicha legitimación y de la legitimación del Municipio actor, haciéndola derivar de la afirmación que se hace por parte de las autoridades demandadas, en el sentido de que no se ha invadido el ámbito competencial del Municipio actor.

46. Aunado a lo anterior, con los actos impugnados se afecta la integración del Municipio actor, por lo que este Tribunal Pleno considera que es justificado el interés legítimo del Municipio actor para promover la controversia constitucional, puesto que el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, donde se aplicó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado, determina la destitución del cargo del presidente municipal del Ayuntamiento actor. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número P/J. 84/2001,²⁹ de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN."

47. Por lo que hace a la afirmación de la falta de legitimación del Municipio actor, porque con los actos impugnados no se afecta la integración y

²⁹ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 2001, página 925, de contenido: "De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración.". Este criterio se siguió aplicando por el Tribunal Pleno en diversos precedentes, tales como las controversias constitucionales 49/2003, 43/2004 y 31/2014, entre otras.

ejercicio de funciones del Ayuntamiento ni se invade su ámbito competencial, ello es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que debe desestimarse dicha causa de improcedencia. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 92/99,³⁰ de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

48. **Resolución jurisdiccional.** Finalmente, debe desestimarse la causa de improcedencia que hacen valer el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno del Estado, en el sentido de que es improcedente la controversia constitucional en contra de resoluciones jurisdiccionales como lo es la determinación del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el que ordena la destitución del presidente municipal por no cumplir con el laudo derivado del expediente laboral 01/391/13.

49. Si bien este Alto Tribunal ha establecido que por regla general es improcedente la controversia constitucional cuando se impugnen resoluciones jurisdiccionales, lo cierto es que opera el caso de excepción que el mismo tribunal ha sostenido en este tipo de controversias.³¹ El Municipio actor pre-

³⁰ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, de contenido: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

³¹ Este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia número P./J. 16/2008, de rubro y texto: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815.

tende defender su integración derivada de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como derecho principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local.

50. Asimismo, el Municipio plantea que el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado vulnera el artículo 115 de la Constitución Federal, que otorga de manera única y exclusiva, la facultad y competencia a las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para suspender Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mando a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la ley local, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, de suerte que la sanción impuesta al citado presidente municipal supone una afectación a su integración y a las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Congreso Local y, por tanto, una infracción también en perjuicio del Municipio actor.

51. Al no existir otras causas de improcedencia, ni advertida alguna de oficio por este Alto Tribunal, se procede al estudio del fondo del asunto.

IX. Análisis, en suplencia, del procedimiento legislativo

52. Este Tribunal Pleno procede a examinar, en suplencia y de conformidad con lo previsto por el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el procedimiento legislativo que dio vida a la disposición cuya invalidez se solicita, a saber, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ello para determinar si cumplió o no con los requisitos constitucionales para su creación.³²

53. Para ello es importante tener presente el contenido de las disposiciones de la Constitución del Estado de Morelos, que regulaban el proceso de

³² Cabe señalar que, en sesión pública del Tribunal Pleno celebrada el dos de julio de dos mil dieciocho, por mayoría de 8 votos se determinó que esta cuestión debía ser analizada en suplencia. Votaron en este sentido los señores Ministros Gutiérrez, Cossío (ponente), Zaldívar, Pardo, Piña, Laynez, Pérez y Aguilar. Votaron en contra y por no llevar a cabo este estudio en suplencia los señores Ministros Franco y Medina. Estuvo ausente la Ministra Luna.

creación de normas jurídicas, en su texto vigente cuando se llevó a cabo ese proceso en relación con la Ley del Servicio Civil de la entidad, en que se contiene el numeral 124, fracción II, cuya invalidez solicita el Municipio actor, y que fue publicada el seis de septiembre de dos mil en el Periódico Oficial de dicho Estado.

54. Dicha Constitución, en su "**capítulo IV**", denominado "**De la iniciativa y formación de las leyes**", artículos 42, 43, 44, 47, 48, 49 y 50, establecía:

"Artículo 42. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

"I. Al gobernador del Estado.

"II. A los diputados al Congreso del mismo.

"III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia.

"IV. A los Ayuntamientos."

"Artículo 43. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más diputados, pasarán desde luego a la comisión respectiva del Congreso."

"Artículo 44. Para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto de ley, necesita en votación nominal la aprobación de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura; la sanción del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado."

"Artículo 47. Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviera observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto al Congreso, con observaciones, dentro de diez días útiles."

"Artículo 48. Si al concluir el período de sesiones, el Ejecutivo manifiesta tener que hacer observaciones a algún proyecto de ley o decreto, el Congreso prorrogará aquéllas por los días que fueren necesarios para ocuparse exclusivamente del asunto del que se trate. Si corriendo el término a que se refiere el artículo anterior, el Congreso clausurare sus sesiones, sin recibir manifestación alguna del Ejecutivo, la devolución del proyecto de ley o decreto, con sus observaciones, se hará el primer día útil en que aquél esté reunido."

"Artículo 49. El proyecto de ley o decreto observado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto por éste y deberá ser discutido de nuevo; y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, volverá al Ejecutivo para su publicación."

"Artículo 50. En la reforma, derogación, o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación."

55. Debe precisarse que en el Periódico Oficial del Estado de Morelos de uno de septiembre de dos mil, se adicionó la fracción V al artículo 42 de la Constitución de la entidad, para dar el derecho de presentar iniciativas de leyes o decretos a los ciudadanos morelenses, así como que se reformaron los numerales 43 y 44 de la propia Constitución, para quedar como sigue:

"Artículo 43. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más diputados y por los ciudadanos, pasarán desde luego a la comisión respectiva del Congreso."

"Artículo 44. Para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, necesita en votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura; la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado; excepto en los casos expresamente determinados por esta Constitución."

56. De los preceptos transcritos, se advierte que, efectivamente, en la Constitución del Estado de Morelos, en su texto vigente cuando se llevó a cabo el proceso de creación de la Ley del Servicio Civil de la entidad, publicada el seis de septiembre de dos mil, se exigían las siguientes etapas en el proceso de formación de leyes:

- **Iniciativa:** que podía ser presentada por el gobernador, los diputados del Congreso, el Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia y los Ayuntamientos.

Establecía el Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos vigente cuando se publicó la Ley del Servicio Civil de la entidad,³³ en su

³³ Reglamento Interior publicado el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

artículo 57,³⁴ que las iniciativas serían recibidas en la Oficialía Mayor del Congreso, y debían presentarse por escrito y firmadas por su autor, exponiendo los fundamentos que las apoyaran, así como que con la iniciativa debía darse cuenta al Pleno y turnarse a la comisión o Comisiones Unidas a las que por la naturaleza del asunto les correspondiera, las que debían dictaminarla.

• **Dictamen** por parte de la comisión o comisiones correspondientes del Congreso. Los artículos 42 a 47 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos, vigente cuando se llevó a cabo el proceso de creación de la normativa en que se contiene la disposición impugnada, regulaban el trámite relativo, estableciendo, en lo que interesa destacar, que las iniciativas de ley tendrían preferencia en el despacho de los asuntos de cada comisión,³⁵ así como las reglas para la elaboración, examen, discusión y aprobación en lo general y en lo particular del dictamen³⁶ y, por último, que el dictamen se turnaría a la mesa directiva para someterlo a consideración del Pleno de la Cámara.³⁷

³⁴ "Artículo 57. Las iniciativas de ley serán recibidas en la Oficialía Mayor del Congreso, y deberán presentarse por escrito y firmadas por su autor, debiéndose exponer los fundamentos que la apoyen.—Admitida por el Congreso alguna iniciativa y turnada a la comisión correspondiente, deberá ser dictaminada.—La Oficialía Mayor llevará para su control un libro de registro y las identificará con folio consecutivo.—De toda iniciativa de ley, se dará cuenta al Pleno y sin más trámite, el presidente de la mesa directiva le dará el turno correspondiente a la comisión o comisiones unidas que por la naturaleza del asunto les compete.—Si la iniciativa es presentada por algún diputado, podrá hacerlo en forma directa ante el Pleno, previa su inscripción en el orden del día."

³⁵ "Artículo 42. Las iniciativas de ley, sin distinción de origen tendrán preferencia en el despacho de los asuntos de cada comisión."

³⁶ "Artículo 43. Para la formulación del proyecto de dictamen, se estará a lo siguiente: I. La comisión encargada de formular el dictamen sobre una iniciativa, contará con un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que recibió la iniciativa de ley o decreto. El Pleno podrá acordar términos menores o mayores cuando así lo exijan las circunstancias; II. Recibida la iniciativa, el secretario de la comisión deberá garantizar que cada integrante de la misma reciba copia dentro de un plazo que no excederá de 48 horas contadas a partir del turno ordenado por la Mesa Directiva de la Cámara; III. Los diputados integrantes de la comisión dispondrán de al menos 72 horas para el estudio de la iniciativa, salvo que por acuerdo del Pleno de la Cámara se haya calificado el asunto como de urgente resolución en cuyo caso el presidente de la comisión determinará lo conducente; IV. Toda iniciativa, será analizada primero en lo general para determinar su procedencia o improcedencia. En caso de considerarse procedente, se elaborarán las consideraciones del dictamen en lo general y se procederá de igual forma para la elaboración del texto del dictamen en sentido negativo; V. Cuando la comisión apruebe una iniciativa en lo general, se procederá a su discusión en lo particular, para lo cual el presidente de la comisión solicitará a los miembros de la misma señalar los artículos que se reservan para su análisis en lo particular. Los artículos no reservados se considerarán aprobados sin mayor trámite; y, VI. Cada propuesta de modificación en lo particular deberá ser presentada por escrito para su análisis y discusión."

³⁷ "Artículo 44. Concluido el análisis en lo particular, la comisión encargada de la elaboración del proyecto de dictamen, expondrá los motivos y las razones que fundaron los cambios admitidos por la comisión, de estimarlo conveniente enviará una copia completa del proyecto de dictamen

• **Discusión, votación y aprobación** por el Pleno del Congreso. Disponían los numerales 62, 63 y 64³⁸ del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos, vigente cuando se publicó la norma cuya invalidez se solicita, que en la discusión, debía darse lectura al dictamen y al voto particular, si lo hubiere; que el dictamen debía discutirse primero en lo general y luego en lo particular cada uno de los artículos reservados, para lo cual debía elaborarse una lista de los diputados que pidieran la palabra en contra y a favor, así como que al final de la discusión, el presidente de la Cámara debía preguntar si el asunto estaba o no suficientemente discutido, sea para que se procediera a la votación o para que continuara la discusión y, por último, que el dictamen declarado suficientemente discutido en lo general, se votaría en tal sentido y de ser aprobado, se procedería a la discusión de los artículos reservados en lo particular y, en su momento, a su votación,³⁹ debiendo ésta ser nominal y alcanzar la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura; regulándose en los artículos 82 y 83⁴⁰ la forma en que debían practicarse dichas votaciones.

al Instituto de Investigaciones Legislativas, para obtener su opinión y éste deberá comunicar a la brevedad posible, las observaciones que tuviere. De no existir observaciones, o una vez recibidas éstas, la comisión turnará el proyecto de dictamen a la mesa directiva para someterlo a consideración del Pleno de la Cámara."

³⁸ "Artículo 62. Llegada la hora de la discusión, se leerá el dictamen de la comisión a cuyo examen se remitió la iniciativa y el voto particular, si lo hubiere."

"Artículo 63. Todo dictamen de ley se discutirá primero en lo general y después en lo particular cada uno de los artículos reservados."

"Artículo 64. El secretario elaborará una lista de los diputados que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en pro, las cuales se leerán antes de comenzar la discusión."

³⁹ "Artículo 76. Cuando hubieran hablado todos los diputados que puedan hacer uso de la palabra, el presidente mandará preguntar si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo continuará la discusión pero bastará que hablen uno en pro y otro en contra para que se pueda repetir la pregunta."

"Artículo 77. Declarado un proyecto de dictamen suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido y, si es aprobado, se discutirán enseguida los artículos reservados en lo particular, en caso contrario se preguntará en votación económica si vuelve o no todo el proyecto a la comisión. Si la resolución fue afirmativa, volverá en efecto para que lo reforme, más si fuere negativa se tendrá por desechada."

"Artículo 78. Agotada la discusión de cada uno de los artículos en lo particular se procederá a su votación respectiva."

⁴⁰ "Artículo 82. La votación nominal se hará del modo siguiente: I. Cada miembro de la Cámara, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pie y dirá en voz alta su nombre y apellidos si fuere necesario para distinguirlo de otro, señalando el sentido de su voto; II. Un secretario apuntará los que aprueben y otro los que desapruében en un formato para tal efecto; posteriormente un secretario preguntará en alta voz si algún diputado se abstiene; III. Concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará dos veces en altavoz si falta algún miembro de la Cámara por votar; y no faltando ninguno, votarán los secretarios, el vicepresidente y el presidente; IV. Los secretarios harán enseguida el cómputo de los votos, después dirán el número total de votos en pro y en contra y darán a conocer el resultado; y V. Se insertará en el semanario de los debates la lista de los diputados que votaron a favor o en contra o que se abstuvieron."

• **Remisión al Ejecutivo** de la ley aprobada por el Congreso, tal como lo establece el numeral 47 de la Constitución Local antes transcrito.

• **Sanción del Ejecutivo**, esto es, la posibilidad de hacer o no observaciones a la ley aprobada por el Congreso, estableciendo el numeral 47 antes reproducido, que si el Ejecutivo no tenía observaciones que hacer, publicaría inmediatamente la ley o decreto, así como que se reputaría aprobado cuando no se devolviera al Congreso, con observaciones, dentro de los diez días útiles. Los numerales 48 y 49 precisaban lo relativo al proyecto de ley o decreto observado al concluir el periodo de sesiones del Congreso, así como el procedimiento a seguir cuando el referido proyecto de ley o decreto era observado por el Ejecutivo.

• **Promulgación, refrendo y publicación**, para lo cual importa destacar el contenido de los artículos 70, fracción XVII, y 76 de la Constitución del Estado de Morelos, en su texto vigente, tanto cuando se realizaron los actos relativos a la promulgación y refrendo, como cuando se publicó la Ley del Servicio Civil de la entidad, esto es, el seis de septiembre de dos mil:

"Artículo 70. Son facultades del gobernador del Estado:

"...

"XVII. Promulgar y hacer cumplir las leyes o decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así como expedir los reglamentos autónomos necesarios para la buena marcha de los asuntos estatales, ..."

"Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda. Las leyes y decretos legislativos deberán ser firmados además por el secretario de Gobierno."

57. Ahora bien, a fin de analizar si hubo vicios en el procedimiento legislativo que dio origen a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada el seis de septiembre de dos mil, publicación que contiene el numeral 124, fracción II, que se impugna, debe precisarse que del audio de la sesión

"Artículo 83. Las votaciones serán nominales en los siguientes casos:

"I. Para aprobar algún proyecto de ley en lo general; y II. Cuando se pregunte si se aprueba en lo particular cada uno de los artículos o alguna de sus fracciones o incisos."

celebrada por el Congreso de la entidad el veintidós de agosto de dos mil, el cual obra en los autos de la diversa controversia constitucional 173/2016, la cual puede ser invocada por este Alto Tribunal como hecho notorio,⁴¹ se escucha en lo que atañe al procedimiento legislativo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo siguiente:⁴²

"Secretario: Se va a proceder a proceder (sic) a pasar lista de los ciudadanos diputados ... ¿Falta de pasar lista a algún diputado? Hay una asistencia de veinte diputados, hay quórum diputado presidente.

"Presidente: Se abre la sesión siendo las trece horas del día veintidós de agosto de dos mil. Esta presidencia da la más cordial de las bienvenidas a todos los asistentes, en especial a los señores diputados electos que se encuentran aquí presentes. Ruego a la secretaría se sirva dar cuenta con el orden del día y registre la asistencia de los compañeros diputados que se presenten durante el desarrollo de la sesión. Asimismo, damos cuenta con la inasistencia justificada de los señores diputados ...

"Secretario: Congreso del Estado de Morelos, Cuadragésima Séptima Legislatura, Tercer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional. Orden del día: 1. Pase de lista de los diputados... 16. Segunda lectura, discusión y aprobación al dictamen emanado de

⁴¹ Cabe señalar que el Tribunal Pleno puede invocar como hechos notorios los expedientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto tiene apoyo en los criterios contenidos en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2009 y en la tesis aislada P. IX/2004, de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NAICÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO." y "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", las cuales resultan aplicables por analogía."

⁴² En la citada controversia constitucional 173/2016, el Ministro instructor Pérez Dayán, formuló dos requerimientos al Congreso Local –de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y treinta de enero de dos mil diecisiete–, para que exhibiera "los antecedentes legislativos de la norma impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de este órgano legislativo, así como los diarios de debates", y en desahogo el Congreso Local presentó copias fotostáticas certificadas de diversos documentos que se refieren a reformas sufridas por la citada Ley del Servicio Civil, pero en relación con su publicación inicial en el Periódico Oficial de la entidad, anexó sólo: a) copia certificada del oficio de veintidós de agosto de dos mil, por el que el presidente de la Mesa Directiva del Congreso envió al gobernador, para su publicación, el mencionado ordenamiento, en el que se advierte el sello de recibido de la secretaría particular del gobernador del día uno de septiembre del año citado; b) copia certificada del decreto promulgatorio del mismo ordenamiento; y c) un audio de la sesión celebrada por el Congreso el veintidós de agosto de dos mil.

las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y Trabajo y Previsión Social inherente a la iniciativa de Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos ... 19. Clausura de la sesión.

"Presidente: Sírvase la secretaría consultar a los señores diputados si en votación económica están de acuerdo con el orden del día.

"Secretario: Por instrucciones de la presidencia, se consulta a la asamblea si están de acuerdo con la aprobación del orden del día: quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie; quienes estén en contra; quienes se abstengan. Aprobada diputado presidente por unanimidad de los presentes.

"Presidente: Como resultado de la votación se aprueba el orden del día y en virtud del contenido del acta de la sesión anterior es del conocimiento ...

"Presidente: ... Sírvase la secretaría continuar con los puntos del orden del día.

"Secretario: Se va a dar segunda lectura, discusión y votación al dictamen emanado de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Trabajo y Previsión Social inherente a la iniciativa del Servicio (sic) Civil para el Estado de Morelos.

"Presidente: Es sólo segunda lectura señor secretario, sin discusión ni votación, sólo segunda lectura, adelante.

"Secretario: Honorable Asamblea, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Trabajo y Previsión Social nos fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa de Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos presentada por el diputado Noé Suárez López a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como la iniciativa que adiciona un párrafo al artículo 39 de la Ley del Servicio Civil presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, del que se desprenden los siguientes elementos: Antecedentes: El malestar y la inquietud sociales y las causas que llevaron a la revolución y transformación política, social y económica que se inició en el año de mil novecientos diez, constituyen, sin lugar a dudas, una de las causas del derecho del trabajo en el país, circunstancia por la que nos limitaremos a enunciar su evolución en el México contemporáneo. ... Dado en el Salón de Comisiones del Congreso del Estado a los veintidós días del año dos mil por la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación: diputada licenciada María del Rocío Carillo Pérez,

rúbrica, presidenta; diputado licenciado Juan Antonio Reynoso, secretario, rúbrica; diputado licenciado Jairo Varillas Montiel, vocal, rúbrica; y por la Comisión de Trabajo y Previsión Social; diputado Noé Suárez López, presidente, rúbrica; diputado René Coronel Landa, secretario, rúbrica; diputado Pascual Rodríguez Cabrera, vocal, rúbrica.

"Presidente: Una vez concluida la segunda lectura del presente dictamen, éste está a discusión en lo general, los señores diputados que deseen hacer uso de la palabra a favor o en contra pasen a inscribirse en la secretaría.

"Secretario: Diputado presidente está inscrito para hacer uso de la palabra el ciudadano diputado Noé Suárez López a favor del dictamen.

"Presidente: Para hablar a favor del dictamen tiene la palabra el diputado Noé Suárez.

"Diputado Noé Suárez López: Gracias señor presidente, honorable Asamblea del Congreso del Estado, compañeras diputadas, compañeros diputados, en el último año del ejercicio legislativo la presidencia de la Comisión del Trabajo y Previsión Social a mi cargo de la Cuadragésima Séptima Legislatura no podía dejar pendiente el examen y la discusión de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como la presentación del correspondiente proyecto de iniciativa de Ley del Servicio Civil del Estado, haber dejado de lado estos propósitos ...

"Secretario: Diputado presidente, se ha inscrito para hacer uso de la palabra el ciudadano diputado Juan Antonio Reynoso Abundes.

"Presidente: para hablar a favor del dictamen tiene el uso de la palabra el ciudadano diputado Juan Antonio Reynoso Abundes.

"Secretario: Diputado presidente se ha inscrito para hacer uso de la palabra la ciudadana diputada Érika Cortés Martínez, a favor también.

"Diputado Juan Antonio Reynoso Abundes: Buenas tardes compañeros diputados, medios de comunicación y, desde luego, bienvenidos a este Congreso todos los trabajadores al servicio de los Poderes y de los Ayuntamientos que aquí están el día de hoy. Mi intervención es desde luego para hablar a favor ...

"Presidente: Se concede el uso de la palabra para hablar a favor del dictamen a la ciudadana diputada Érika Cortés.

"Diputada Érika Cortés Martínez: Muchas gracias diputado presidente, compañeros diputados, público que nos acompaña, bienvenidos a este recinto, para acción nacional es importante en este momento fijar posición ...

"Secretario: Se ha inscrito para hacer uso de la palabra la diputada Rocío Carrillo Pérez del Partido Revolucionario Institucional.

"Presidente: Para hablar a favor del dictamen tiene el uso de la palabra la ciudadana diputada Rocío Carrillo Pérez.

"Diputada Rocío Carrillo Pérez: Gracias señor presidente, compañeros diputados, público que nos acompaña del interior del Estado y trabajadores del Gobierno de Morelos: Como presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación trabajamos arduamente en relación con esta iniciativa ...

"Presidente: Si no hay otro diputado que desee hacer uso de la palabra, solicito... perdón diputado... solicito a la secretaría se sirva consultar a la asamblea si se considera suficientemente discutido en lo general el presente dictamen.

"Secretario: Por instrucciones de la presidencia se consulta a la asamblea si el asunto en cuestión está lo suficientemente discutido, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo poniéndose de pies; quienes estén en contra; quienes se abstengan. Suficientemente discutido diputado presidente.

"Presidente: Se instruye a la secretaría para que en votación nominal consulte a la asamblea si se aprueba en lo general el dictamen a que se refiere este punto del orden del día.

"Secretario: Por instrucciones de la presidencia, en votación nominal se consulta a la asamblea si se aprueba en lo general el dictamen en cuestión. La votación nominal inicia por la ciudadana diputada ...

"Secretario: Ciudadano presidente, el resultado de la votación es el siguiente: votaron a favor de la aprobación veintiséis diputados; votaron en contra cero diputados y se abstuvieron cero diputados.

"Presidente: En virtud de la votación, se aprueba en lo general el dictamen emitido de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Trabajo y Previsión Social inherente a la iniciativa de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"Aplausos.

"Presidente: Está a discusión en lo particular el dictamen materia de este punto del orden del día. Se suplica a los legisladores indiquen a la secretaría el o los artículos que se reserven para su discusión.

"Presidente: En virtud del cómputo de las votaciones tanto en lo general como en lo particular, se aprueba el dictamen emanado de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Trabajo y Previsión Social inherente a la iniciativa de Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos; en consecuencia, expídase la ley respectiva y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales correspondientes. ..."

58. Ahora bien, del análisis del procedimiento legislativo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se advierte lo siguiente:

59. Respecto a la iniciativa de la mencionada Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, del audio de la sesión celebrada por la Cuadragésima Séptima Legislatura el día veintidós de agosto de dos mil, es posible conocer que el diputado Noé Suárez López a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó una iniciativa, así como que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó también una iniciativa para adicionar un párrafo al artículo 39 del anterior Ley del Servicio Civil de la entidad. Asimismo, del audio referido, se conoce que las iniciativas aludidas se turnaron para ser dictaminadas a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Legislación y de Trabajo y Previsión Social.

60. Al audio de la sesión celebrada por la Cuadragésima Séptima Legislatura del Estado de Morelos el veintidós de agosto de dos mil, debe otorgarse valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia,⁴³ en relación con los numerales 79, 93, fracción VII, 188, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁴⁴ de aplicación

⁴³ "Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al Ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva."

⁴⁴ "Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. ..."

"Artículo 93. La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."

"Artículo 188. Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."

supletoria según lo previsto por el artículo 1o.⁴⁵ del primer ordenamiento legal citado.

61. Por tanto, tratándose de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, existieron dos iniciativas presentadas por órgano competente según lo previsto en el numeral 42, fracción II, de la Constitución de la entidad, en su texto vigente cuando se desarrolló el procedimiento legislativo que culminó con la publicación de dicho ordenamiento en el Periódico Oficial Local el seis de septiembre de dos mil, ya que dichas iniciativas provienen de diputados del Congreso. También está acreditado que las iniciativas fueron turnadas a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Legislación y de Trabajo y Previsión Social, de lo que es posible presumir conforme a los artículos 31 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los numerales 93, fracción VIII,⁴⁶ 197 y 218⁴⁷ del Código Federal de Procedimiento Civiles, que una vez recibidas las iniciativas aludidas, se les dio el trámite que contemplaba el artículo 57 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos, en vigor en la fecha mencionada.

62. También está acreditado que existió el dictamen correspondiente, ya que está plenamente demostrado que el veintidós de agosto de dos mil, el Pleno del Congreso del Estado de Morelos discutió el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Trabajo y Previsión Social, de lo que es posible presumir legalmente, en términos de los invocados numerales 31 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los numerales 93, fracción VIII, 197 y 218 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que al interior de dichas comisiones se siguió el procedimiento que exigía la normativa vigente en la fecha en que se elaboró el dictamen,

"Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

"Artículo 217. El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. ..."

⁴⁵ "Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

⁴⁶ "Artículo 93. La ley reconoce como medios de prueba: ... VIII. Las presunciones."

⁴⁷ "Artículo 218. Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.—El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal."

máxime que es criterio definido de este Alto Tribunal⁴⁸ que una violación al procedimiento legislativo se traduce en infracción a la garantía de debido proceso y legalidad y provoca la invalidez de la norma emitida, cuando trastoca los atributos democráticos finales de la decisión, advirtiéndose en el caso concreto, que en la sesión plenaria del Congreso Local antes referida, después de la segunda lectura del dictamen elaborado por las mencionadas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Trabajo y Previsión Social, se permitió la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad y, asimismo, se llevó a cabo una votación pública en la forma exigida por los numerales 62, 63, 64, 82 y 83 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos, en su texto vigente cuando se llevó a cabo.

63. De igual manera, del audio de la sesión efectuada el veintidós de agosto de dos mil en el Pleno del Congreso de la entidad, se advierte que, como

⁴⁸ Tesis P. L/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, junio de 2008, página 717, registro digital: 169437, que establece: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.—Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención."

ya se destacó, se dio segunda lectura al dictamen formulado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Trabajo y Previsión Social; se puso a discusión en lo general, permitiéndose el uso de la palabra a los diputados que se inscribieron para hablar en favor o en contra del dictamen; se consultó a la asamblea si el dictamen se encontraba suficientemente discutido en lo general y al ser afirmativo el resultado, se pasó a la votación nominal del dictamen en lo general, durante la cual cada diputado manifestó el sentido de su voto, habiéndose aprobado por unanimidad; después se pasó a la discusión en lo particular, permitiéndose a los diputados reservar artículos para su discusión, constando al inicio del acta de la sesión correspondiente, la asistencia y el quórum requerido para sesionar, todo ello en los términos requeridos por los artículos 62, 64, 76, 77, 82 y 83 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos vigente en la fecha de la sesión.

64. En dicha sesión, se observó también la fórmula de expedición de la Ley del Servicio Civil impugnada, ya que el presidente declaró aprobado el dictamen relativo y, por tanto, ordenó expedir la ley y remitirla al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para los efectos constitucionales correspondientes.

65. Este último punto se corrobora, además, con la copia fotostática certificada del oficio que obra en la foja dos del cuaderno de pruebas formado con las documentales aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Morelos de la diversa controversia constitucional 173/2016, la cual se invoca como hecho notorio, por virtud del cual el presidente de la mesa directiva envió al gobernador, con fundamento en la fracción XVII del artículo 70 de la Constitución de la entidad, la Ley del Servicio Civil para su publicación, copia certificada a la que se otorga valor probatorio en atención a lo establecido por los numerales 31 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 79, 93, fracción II,⁴⁹ 129,⁵⁰ 197 y 202⁵¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

⁴⁹ "Artículo 93. La ley reconoce como medios de prueba: ... II. Los documentos públicos."

⁵⁰ "Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. ..."

⁵¹ "Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. ..."

66. Por lo que toca a los actos del procedimiento legislativo a cargo del gobernador del Estado de Morelos y de los secretarios de Gobierno y del Trabajo, se advierte del sello que obra en el oficio referido en el párrafo precedente, que el mismo fue recibido en la Secretaría Particular del gobernador el uno de septiembre de dos mil, por lo que si la Ley del Servicio Civil de la entidad aparece publicada en el Periódico Oficial del día seis de septiembre siguiente, se concluye, en atención a lo establecido por el numeral 47 de la Constitución Local, que el gobernador no hizo uso de su derecho al veto, ya que expidió el decreto promulgatorio y se publicó antes de que transcurrieran los diez días a que se refiere dicho numeral.

67. La publicación del decreto promulgatorio de la Ley del Servicio Civil está acreditada plenamente con el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, advirtiéndose en el transitorio primero de dicho ordenamiento, que éste iniciaría su vigencia "**al día siguiente de su publicación**", por lo que es inexacto lo afirmado por el actor en torno a la promulgación, publicación y fecha de inicio del cuerpo legal en que se contiene la norma cuya invalidez solicita.

68. Por lo que se refiere al refrendo del decreto promulgatorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se advierte de la publicación de este ordenamiento en el Periódico Oficial de seis de septiembre de dos mil, así como del ejemplar de dicho decreto promulgatorio que en copia fotostática certificada obra en las fojas 3 a 111 del cuaderno de pruebas formado con las documentales aportadas por el Poder Legislativo demandado, en la diversa controversia constitucional 173/2016, la cual se invoca como hecho notorio, lo siguiente:

"Jorge Arturo García Rubí, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos a sus habitantes sabed.

"Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación, lo siguiente:

"La honorable Cuadragésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracciones II y XX, de la Constitución Política del Estado de Morelos; y,

"Considerando ...

"Por lo anterior expuesto y fundado, esta Soberanía a tenido a bien expedir la siguiente:

"Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos ...

"Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veintidós días del mes de agosto de dos mil.

"Atentamente

"...

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, el primer día del mes de septiembre de dos mil.

"Sufragio efectivo. No reelección.

"Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos

"Jorge Arturo García Rubí

"Secretario general de Gobierno

"Víctor Manuel Saucedo Perdomo

"Rubricas."

69. Deriva de la anterior transcripción, que el decreto promulgatorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, aparece suscrito por el gobernador y por el secretario general de Gobierno.

70. Ahora bien, con anterioridad se reprodujo el artículo 70, fracción XVII, de la Constitución del Estado de Morelos, en su texto vigente cuando se expidió el decreto promulgatorio y se publicó la Ley del Servicio Civil en que se contiene la norma cuya invalidez se solicita, en el que se otorga al gobernador la facultad de "**Promulgar y hacer cumplir las leyes o decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así como expedir los reglamentos autónomos necesarios para la buena marcha de los asuntos estatales**", así como el numeral 76 de dicha Constitución, que señala que: "**Todos los decretos, reglamentos y acuerdos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el**

secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda. Las leyes y decretos legislativos deberán ser firmados además por el secretario de Gobierno."

71. Por su parte, los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, vigente cuando se publicó la Ley del Servicio Civil de la entidad, disponían:

"Artículo 8 El gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, decretos, acuerdos administrativos, circulares y demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública. Asimismo, autorizará a los titulares de las dependencias la expedición de los manuales de organización y procedimientos que correspondan."

"Artículo 9 Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expida o promulgue el ejecutivo, para que sean obligatorias deberán estar refrendadas por el secretario general de Gobierno, por el procurador general de Justicia, en su caso, y por el secretario o secretarios a cuya dependencia compete el asunto, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'."

72. Del artículo 70, fracción XVII, de la Constitución del Estado de Morelos, se advierte que el gobernador del Estado tiene, entre otras facultades, promulgar las leyes y decretos que expida la Legislatura Estatal, y de conformidad con los numerales 76 de esa Constitución y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, en su texto vigente cuando se publicó la Ley del Servicio Civil del propio Estado de Morelos, los referidos decretos promulgatorios debían ser refrendados, para que fueran obligatorios, por el secretario general de Gobierno, por el procurador general de Justicia, en su caso, y por el secretario o secretarios a cuya dependencia competía el asunto.

73. No hay duda entonces, de que en la fecha en que se publicó la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en que se contiene la norma cuya invalidez se solicita en la demanda, los decretos mediante los cuales el gobernador disponía la promulgación de leyes o decretos expedidos por la Legislatura, constituían actos de los comprendidos en el artículo 76 en cita y, por tanto, para su obligatoriedad debían cumplir con el requisito de validez relativo a la firma o refrendo del secretario general de Gobierno, del procurador general de Justicia, en su caso, y del secretario o secretarios a cuya dependencia correspondiera el asunto.

74. A diferencia del ámbito Federal, en el que el refrendo conforme al artículo 92 de la Constitución General de la República,⁵² se instituye únicamente para los actos del presidente de la República, como son reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, correspondiendo, por tanto, esa obligación al secretario de Gobernación por ser el afectado con la orden de publicación, sin que deban firmarlos el secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, en el caso de la normativa vigente el mes de septiembre de dos mil en el Estado de Morelos, dicha obligación se extendía a las leyes o decretos expedidos por la Legislatura Estatal, en términos de los transcritos artículos 76 de la Constitución y 9 de la Ley Orgánica de la Administración, ambos ordenamientos locales.

75. Esta distinción es fundamental para identificar la materia del presente asunto, puesto que la Constitución Federal no exige que las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión sean refrendados por el secretario de Estado a que el asunto corresponda, sino únicamente los decretos mediante los cuales, el presidente de la República ordena la publicación de la ley o decreto que le envía el Congreso de la Unión.

76. En ese supuesto, esta Suprema Corte ha concluido que la referencia al secretario de Estado a que el asunto corresponda que hace el artículo 92 de la Constitución Federal, debe entenderse al secretario de Gobernación, pues es él quien resulta afectado por la orden de publicación, sin que deba exigirse, la firma del secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, pues esa interpretación rebasa la disposición constitucional, que instituye el refrendo sólo para los actos del presidente de la República ahí detallados.⁵³

77. Pero como ya se destacó, a diferencia del ámbito federal, el refrendo que exige el artículo 76 de la Constitución del Estado de Morelos, vigente cuando se publicó la Ley del Servicio Civil de la entidad, con respecto a leyes y decretos expedidos por la Legislatura Estatal promulgados por el gobernador,

⁵² "Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos."

⁵³ Así se advierte de la tesis P.3., publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Pleno, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 160, registro digital: 206091, de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN."

se exige tanto al secretario general de Gobierno como al secretario del ramo de la materia sustantiva de la ley o decreto aprobado por el Congreso Estatal, lo que se hace evidente, porque esa disposición se refiere primero a todos los decretos, reglamentos y acuerdos del gobernador, para los que exige la firma del secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda, para después precisar que las leyes y decretos legislativos deben estar firmados además por el secretario de Gobierno.

78. Lo anterior, claramente se establecía en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente en esa época, al señalar que los decretos que expediera o promulgara el Ejecutivo, para que fueran obligatorios, requerían del refrendo del secretario general de Gobierno, del procurador general de Justicia, en su caso, y del secretario o secretarios a cuya dependencia competía el asunto.

79. Tal situación se conservó en el Estado de Morelos hasta la reforma que sufrió el artículo 76 de la Constitución de la entidad, mediante publicación efectuada en el Periódico Oficial de veinte de julio de dos mil cinco, en que expresamente se dispuso que **"El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."**

80. A pesar de que en la fecha en que se publicó la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a saber, el seis de septiembre de dos mil, para su obligatoriedad, las leyes y decretos que expediera la Legislatura Estatal, que promulgara el gobernador, requerían no sólo del refrendo del secretario de Gobierno, sino además la del secretario o secretarios a cuya dependencia competía el asunto, en el caso, el decreto promulgatorio de dicho ordenamiento legal sólo aparece refrendado por el secretario general de Gobierno, mas no por el secretario de desarrollo económico, que en esa fecha tenía a su cargo la materia de trabajo y previsión social.

81. En efecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que inicialmente encargó al secretario general de Gobierno⁵⁴ la materia de trabajo y previsión social, fue reformada por decreto publicado el siete de febrero de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual se derogó la fracción XXI del artículo 27, en donde se contenía la referida materia como

⁵⁴ "Artículo 27. A la Secretaría General de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:... XXI. Formular, regular y conducir la política en materia de trabajo y previsión social; ..."

atribución del secretario general de Gobierno, para darle dicha atribución al secretario de Desarrollo Económico, específicamente en la fracción XIII del artículo 29, en los términos siguientes:

"Artículo 29. A la Secretaría de Desarrollo Económico le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"XIII. Formular, regular y conducir la política en materia de trabajo y previsión social. ..."

82. Hasta que se publicó una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial de veintinueve de septiembre de dos mil, esto es, con posterioridad a la expedición del decreto promulgatorio de la Ley del Servicio Civil de la entidad y de su publicación, nuevamente se dejó en el ámbito de atribuciones de la Secretaría de Gobierno la materia de trabajo y previsión social conforme a los numerales 26, fracción XXVII, y 37 de la mencionada ley orgánica.⁵⁵

83. En consecuencia, si el decreto promulgatorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos sólo aparece suscrito por el gobernador de la entidad y por el secretario general de Gobierno, no obstante que los artículos 76 de la Constitución y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Morelos, exigían en la fecha de expedición de dicho decreto promulgatorio y de su publicación en el Periódico Oficial de seis de septiembre de dos mil, del refrendo no sólo del secretario general de Gobierno sino también la del secretario encargado del ramo, que en el caso lo era en ese entonces el secretario de desarrollo económico, se concluye que no se cumple el requisito de validez exigido por esas disposiciones para que resulte obligatoria la mencionada Ley del Servicio Civil.

84. **Decisión.** Al haber determinado este Tribunal Pleno que en el procedimiento legislativo que dio vida a la Ley del Servicio Civil del Estado de

⁵⁵ "Artículo 26. A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:... XXVII. Conducir la política laboral de los diversos sectores sociales y productivos en la entidad, así como ejercer facultades de designación y coordinación de los organismos de justicia laboral."

"Artículo 37. Para orientar, regular y establecer los lineamientos de política laboral en el Estado, habrá una Dirección del Trabajo y Previsión Social, dependiente de la Secretaría de Gobierno; dependencia que además se encargará de vigilar el cumplimiento de la normatividad de la materia respecto de la capacitación y previsión social de los trabajadores."

Morelos, no se dio cumplimiento al requisito de validez exigido por los artículos 76 de la Constitución y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos ordenamientos locales vigentes en la fecha de expedición del decreto promulgatorio y de su publicación en el Periódico Oficial de seis de septiembre de dos mil, consistente en el refrendo del secretario encargado del ramo, que en el caso lo era en ese entonces el secretario de Desarrollo Económico, se impone declarar la invalidez del mencionado artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, resultando, por tanto, innecesario el análisis del resto de los conceptos de invalidez, según se explica en la jurisprudencia P/J. 100/99,⁵⁶ que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."

85. La declaratoria de invalidez se hace extensiva a los actos de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a saber, el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecisiete emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en el que ordenó destituir al presidente municipal de Cuernavaca por no haber dado cumplimiento al laudo laboral de ocho de septiembre de dos mil catorce, dictado en el expediente 01/391/13 del índice del citado tribunal laboral.

86. **X. Efectos.** Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia,⁵⁷ que obliga a este Tribunal Pleno a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42⁵⁸ del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el

⁵⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, página 705, registro digital: 193258.

⁵⁷ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ... IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

⁵⁸ "Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos

artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal,⁵⁹ se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes, toda vez que en el presente caso fue el Municipio de Cuernavaca, Morelos, el que demandó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario de Gobierno por la publicación, la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicho Estado estará impedido de aplicar el citado numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil al Municipio de Cuernavaca, Morelos.

87. La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por lo que la disposición general declarada inválida ya no podrá aplicarse a partir de entonces al Municipio actor.

88. En atención a lo previsto en el artículo 44 de la ley reglamentaria de la materia,⁶⁰ esta ejecutoria deberá publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

ocho votos.—En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.—En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁵⁹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:... Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.—En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁶⁰ "Artículo 44. Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

"Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como del acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en el que ordenó destituir al presidente municipal de Cuernavaca por no haber dado cumplimiento al laudo laboral de ocho de septiembre de dos mil catorce, dictado en el expediente 01/391/13 del índice del citado tribunal laboral, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria. La declaratoria de invalidez tendrá efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta resolución al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

TERCERO.—Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite de la controversia constitucional, a la competencia, a la precisión de los actos y las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de analizar en suplencia de la queja la falta de refrendo por parte del secretario del ramo al decreto que contiene la norma impugnada, para plasmarse en el apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos. Los Ministros Franco González Salas y Medina Mora I. votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez

Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado IX, relativo al análisis, en suplencia, del procedimiento legislativo, consistente en declarar la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como del acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecisiete emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en el que ordenó destituir al presidente municipal de Cuernavaca por no haber dado cumplimiento al laudo laboral de ocho de septiembre de dos mil catorce, dictado en el expediente 01/391/13 del índice del citado tribunal laboral.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo a los efectos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a las sesiones de dos y tres de julio de dos mil dieciocho por desempeñar una Comisión Oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia 2a. CVII/2009, P. IX/2004, P./J. 43/2009 y 2a./J. 36/2011 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, septiembre de 2009, página 2777, XIX, abril de 2004, página 259 y XXIX, abril de 2009, página 1102; y Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3515, respectivamente.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de septiembre y del 15 de octubre de 2018.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la controversia constitucional 121/2017, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el tres de julio de dos mil dieciocho.

En la sentencia dictada en la controversia constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó declarar la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como de su acto de aplicación, consistente en el acuerdo emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

de dicha entidad, en el que ordenó destituir al presidente municipal de Cuernavaca por incumplir el laudo dictado en el expediente 01/391/13.

Lo anterior al considerar, en suplencia de la deficiencia de la demanda, que el precepto impugnado no cumple el requisito de validez exigido por los artículos 76 de la Constitución y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Morelos, en su texto vigente en la fecha de expedición del decreto promulgatorio de la ley y de su publicación en el Periódico Oficial de seis de septiembre de dos mil, consistente en estar refrendado por el secretario encargado del ramo, que en ese entonces lo era el secretario de desarrollo económico, además del refrendo del secretario de Gobierno.

Sin embargo, si bien comparto la decisión de fondo, mi diferencia radica en que este análisis no podía realizarse en suplencia de la deficiencia de la demanda, porque nos encontramos ante una controversia constitucional, cuya naturaleza jurídica exige, al menos, la expresión de la causa de pedir, a diferencia de la acción de inconstitucionalidad.

Efectivamente, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos garantías constitucionales por medio de las cuales puede plantearse la contradicción de una norma general con la Constitución Federal; sin embargo, cada una tiene características particulares, entre las que destaca que en la controversia constitucional el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio y en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud, para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma.

La controversia constitucional es un juicio contradictorio en el que se realiza todo un proceso integrado con la demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia, mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento no contradictorio, en el que la autora de la norma general impugnada debe rendir un informe al cual debe acompañar toda la documentación pertinente para justificar su constitucionalidad y, si no lo hace, el Tribunal Constitucional puede requerírsela. Por regla general, esto basta para que el órgano jurisdiccional haga el escrutinio respectivo y dicte sentencia.

En los artículos 22 y 23¹ de la ley de la materia, el legislador previó, en su carácter de carga procesal, que el actor iniciara la controversia constitucional y que en su escri-

¹ "Artículo 22. El escrito de demanda deberá señalar:

"I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;

"II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;

"III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;

"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

"V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;

"VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y

"VII. Los conceptos de invalidez."

"Artículo 23. El escrito de contestación de demanda deberá contener, cuando menos:

"I. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, y

"II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto de que se trate."

to inicial señalara los razonamientos jurídicos que estimara pertinentes para sostener la inconstitucionalidad de la norma general o acto impugnado.

En mi opinión, este es un deber del que no se le puede relevar a la parte actora, por disposición expresa de la ley, lo que permite considerar a la controversia constitucional como un procedimiento dispositivo en el que el órgano de control constitucional debe valorar si los citados conceptos de invalidez, como tales, son o no fundados.

Además, si bien el análisis de tales conceptos debe realizarse a la luz de la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 40² de la ley reglamentaria de la materia, no debe perderse de vista que en la controversia constitucional, dicha figura es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer la Constitución como Ley Suprema, no puede ignorar las normas y cargas procesales que permean al litigio constitucional y que se encuentran previstas en el mismo sistema legal, por tanto, está sujeta a ciertos parámetros mínimos que permiten su funcionalidad.

Así, debido a que el control jurisdiccional se presenta en un juicio en el que el juzgador debe resolver la contienda existente entre las partes, conforme a la litis que se conformó al presentar la demanda y la contestación, tomando en cuenta las pruebas aportadas, el Tribunal Constitucional debe limitar su estudio a los puntos planteados por las partes, sin poder invocar otros que la actora no hubiere señalado.

Lo anterior es congruente con el texto del artículo 40 de la ley reglamentaria, cuando dispone que debe suplirse la deficiencia de la demanda, mas no suplir la ausencia de queja, de tal modo que no sería papel de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación procurar en la sentencia razonamientos jurídicos ante la completa ausencia de conceptos de invalidez.

De no entenderlo así, se estaría transformando el proceso dispositivo de la controversia constitucional en un proceso inquisitivo, en el que la Suprema Corte, como poseedora del control constitucional, no tendría límites en la resolución de los juicios de esta naturaleza, de tal manera que podría resolver sobre cuestiones no planteadas, escuchándose bajo el argumento de la *regularidad constitucional*, lo cual rompería con la naturaleza procesal de este medio de control.

Por ello, considero que todo análisis constitucional que emprenda este Tribunal en una controversia constitucional, exige de un planteamiento jurídico formulado por la parte actora, introducido por ella como materia de la litis, y con respecto al cual se hubiere formulado algún concepto de invalidez, que al menos implique un planteamiento claro de la causa de pedir.

Apoyo el contenido de mi voto en las jurisprudencias P/J. 71/2000 y P/J. 135/2005, de rubros: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL."³

² "Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

³ El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una

y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR."⁴

Consecuentemente, en mi opinión, no debió analizarse el planteamiento relacionado con la falta de refrendo por el secretario del ramo en el decreto de la Ley del Servicio Civil del Estado Morelos, puesto que no fue formulado por el Municipio actor en la controversia constitucional.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de septiembre y del de 15 de octubre de 2018.

Este voto se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 965, registro digital: 191381.

⁴ El texto de la jurisprudencia dice: "Si bien es cierto que los conceptos de invalidez deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, para demostrar la inconstitucionalidad contenga la expresión clara de la causa de pedir. Por tanto, en el concepto de invalidez deberá expresarse, cuando menos, el agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que lo originaron, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2062, registro digital: 177048.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE AL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS, AL CONSTITUIR EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE ESA ENTIDAD, POR NO EXISTIR ACTOS ANTERIORES EN QUE ÉSTE HAYA SIDO APLICADO AL AYUNTAMIENTO ACTOR (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS NO TIENE LA FACULTAD DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL EN AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE DE UN AYUNTAMIENTO ES UN ACTO QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE ESE ÓRGANO, LO QUE JUSTIFICA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE SER DESESTIMADA.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE LA PROMOVIDA POR UN AYUNTAMIENTO CONTRA UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AFECTA SU INTEGRACIÓN (IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS QUE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA).

VI. LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE PROMULGÓ, AL NO ESTAR REFRENDA DA POR EL SECRETARIO ENCARGADO DEL RAMO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL QUE SE HACE EXTENSIVA A SUS

ACTOS DE APLICACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ACUERDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD QUE ORDENA LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA).

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE ÚNICAMENTE TIENE EFECTOS RESPECTO DEL MUNICIPIO ACTOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ACUERDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD POR EL QUE ORDENA LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA).

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ACUERDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD QUE ORDENA LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2016. MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS. 3 DE JULIO DE 2018. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día tres de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el expediente de la controversia constitucional identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito recibido el treinta de junio de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***** , en su carácter de síndica del Ayuntamiento de Jojutla, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación de dicho Municipio, en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades del Estado de Morelos, que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas:

1. Congreso del Estado.
2. Gobernador Constitucional.
3. Secretario de Gobierno.
4. Secretario del Trabajo.
5. Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".
6. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Actos cuya invalidez se demanda:

1. Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

2. La asunción de competencia por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para el efecto de ordenar la revocación de mandato o destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, con fundamento en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad.

3. La sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el seis de mayo de dos mil dieciséis, en la que declaró procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

4. El acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis, consecuencia de la sesión plenaria referida con anterioridad, donde se ordena la destitución o revocación del mandato del presidente municipal de Jojutla, Morelos, dentro del expediente *****.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los antecedentes del caso narrados en la demanda son los siguientes:

1. El uno de enero de dos mil dieciséis, se integró el Ayuntamiento de Jojutla, Estado de Morelos, para el periodo 2016-2018.

2. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por conducto del actuario adscrito al mismo, notificó al Ayuntamiento del Municipio de Jojutla, el acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis, por el que se impuso al presidente municipal, como sanción por incumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral número ***** , la destitución del cargo, es decir, la revocación del mandato constitucional, fundándose en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad.

TERCERO.—**Preceptos constitucionales señalados como violados y concepto de invalidez.** El Municipio actor señaló, como transgredidos en su perjuicio, los artículos 14, 16, 115, fracción I, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y planteó, en síntesis, el siguiente concepto de invalidez:

El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece que las infracciones a ese ordenamiento que no tengan prevista otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, sanción que será impuesta, en su caso, por el mencionado tribunal.

La disposición referida "**lo es para sancionar a servidores públicos de libre designación, es decir, aquellos que ostentan el carácter de funcionarios que, por su naturaleza, son designados, mediante el nombramiento correspondiente de un superior jerárquico y para operar una Administración Pública, y no para aquellos que son electos por el mandato del pueblo, a través del voto o sufragio, como lo es el presidente de Jojutla, Morelos; y dado que existe un procedimiento especial para sancionar y separar del cargo a los integrantes de un Cabildo**", resulta que dicha norma transgrede el artículo 115 de la Constitución Federal, pues sólo establece el concepto de "infractor", sin distinguir entre los cargos de elección popular, como ocurre con los miembros de los Ayuntamientos, y los que derivan de un nombramiento expedido por un superior jerárquico.

La disposición constitucional **"otorga de manera única y exclusiva la facultad y competencia a las Legislaturas Locales, esto con acuerdo de sus dos terceras partes de sus integrantes, el poder de suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, es decir, nuestra Constitución Federal prevé un procedimiento especial que se debe llevar a cabo por las Legislaturas Locales, para poder destituir, suspender o revocar el mandato de un presidente municipal"**.

El artículo 41 de la Constitución del Estado de Morelos, en respeto a la Ley Fundamental, establece el procedimiento que debe llevar a cabo la Legislatura de la entidad para suspender o revocar a alguno de los miembros de los Ayuntamientos, no así ningún otro órgano, entidad u organismo, concretamente, señala que el Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del gobernador o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes o la suspensión de alguno de ellos, concediendo previamente a los afectados oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

Por su parte, los numerales 183 y 184 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establecen el procedimiento que debe seguirse para declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido, o para suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por lo que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje carece de competencia para determinar la destitución de algún integrante de un Ayuntamiento, porque el vínculo entre ellos no se refiere a una relación de supra a subordinación del tipo de los que corresponden a su conocimiento, sino que se trata de una relación entre diferentes autoridades o poderes, por lo que no hay duda de que el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad y su aplicación en el caso, transgreden la Norma Suprema, pues el citado tribunal carece de competencia constitucional para suspender o revocar el nombramiento de los miembros de un Ayuntamiento, lo que afecta gravemente al pueblo de Jojutla, Morelos, y supone una invasión a las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Congreso de la entidad y, por tanto, se transgreden también en perjuicio del Municipio actor, los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

CUARTO.—Admisión a trámite de la controversia constitucional.

Por acuerdo de treinta de junio de dos mil dieciséis, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 67/2016 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

En auto de cinco de julio de dos mil dieciséis, el Ministro instructor tuvo por presentada a la síndica del Ayuntamiento actor, promoviendo la controversia constitucional, y la requirió para que en el plazo de cinco días hábiles exhibiera copia certificada de la constancia de notificación del acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente *****; requerimiento reiterado en el acuerdo de tres de agosto del año citado; y, una vez cumplimentado, admitió a trámite la demanda el doce de agosto de dos mil dieciséis; tuvo como demandados sólo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a los que ordenó emplazar para que formularan su contestación; por último, mandó dar vista al titular de la Procuraduría General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

QUINTO.—Contestación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. El presidente y tercer arbitro, y la secretaria general de dicho tribunal contestaron la demanda, en los siguientes términos:

I. Causas de improcedencia.

1. La determinación de destitución del presidente municipal de Jojutla, Estado de Morelos, que se combate, constituye una resolución de carácter jurisdiccional, en términos de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional, de conformidad con la tesis número 2a. CVII/2009, intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA."

2. La aplicación de la sanción que prevé el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se hizo válida a partir de la entrada en vigor de la reforma realizada a la Ley Orgánica Municipal, en específico, la fracción XXXIX de su artículo 41, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de veintitrés de enero de dos mil catorce, que establece la obligación

del presidente municipal de cumplir y hacer cumplir los laudos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, razón suficiente para considerar que se actualiza el supuesto explicado en la tesis jurisprudencial «P. XV/2009», que lleva por rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES A PARTIR DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA."

II. Contestación a los conceptos de invalidez.

No tiene razón el Municipio actor en cuanto pretende se declare la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su acto de aplicación, ya que el artículo 41, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad establece la obligación a cargo de los presidentes municipales de dar cumplimiento a los laudos emitidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que, si en términos del numeral 123 de la Ley del Servicio Civil, las resoluciones dictadas por dicho tribunal son inapelables y se cumplirán por la autoridad correspondiente, no hay duda de que procede aplicar la sanción prevista en la fracción II del diverso numeral 124 de la citada Ley del Servicio Civil, al funcionario que no cumpla lo ordenado en un laudo, como ocurrió en el caso, ya que el presidente municipal de Jojutla, Morelos, desatendió el laudo dictado en el expediente *****.

Al Congreso del Estado compete sancionar actos u omisiones que pudieran derivar en responsabilidad política o administrativa de los servidores públicos por el ejercicio indebido de sus funciones; mientras que la sanción prevista en la disposición que se impugna es una consecuencia directa por la desobediencia a una resolución dictada por una autoridad jurisdiccional laboral, cuya finalidad es asegurar su debido cumplimiento.

El incumplimiento a los laudos de la autoridad jurisdiccional laboral también constituye una conducta que da lugar a la responsabilidad administrativa o política de los presidentes municipales, ya que la obligación de acatarlos está contemplada en la fracción XXXIX del numeral 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, por lo que no pueden desconocerse las atribuciones que corresponden al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para hacer cumplir sus resoluciones, como lo es aplicar la sanción consistente en la destitución del servidor público infractor, ya que tampoco puede afirmarse que los procedimientos administrativos o políticos sean la vía idónea para hacer efectivas las medidas de apremio, como la contenida en el artículo 124,

fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, de suerte que el citado tribunal puede imponer las sanciones procedentes para hacer efectivas sus resoluciones sin necesidad de seguir los procedimientos administrativos o políticos referidos.

Además, la medida tomada en el caso, a saber, la destitución del presidente municipal de Jojutla, Morelos, no ataca ni afecta su integración, ya que el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal establece el procedimiento a seguir para la designación de un nuevo presidente municipal.

SEXTO.—Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. El encargado de despacho de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el director general de Asuntos Constitucionales y Amparo de dicha Consejería Jurídica, señalaron lo siguiente:

I. Causas de improcedencia.

1. El Municipio actor carece de legitimación en la causa, pues no es titular del derecho que pretende hacer valer, ya que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos no ha realizado acto alguno que invada o afecte el ámbito competencial de ese Municipio.

2. El Poder Ejecutivo demandado carece de legitimación pasiva, pues no ha realizado ningún acto que afecte o invada la esfera competencial del Municipio actor.

3. El Municipio actor no hace valer conceptos de invalidez por vicios propios de los actos de promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, actos que no entrañan afectación o invasión a la esfera de atribuciones de dicho Municipio.

4. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se publicó en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, sin que dentro del plazo legal se hubiera interpuesto la controversia constitucional en contra de la norma cuya invalidez ahora se solicita.

II. Contestación a los conceptos de invalidez.

Por lo que toca al acto que compete al Ejecutivo del Estado de Morelos, a saber, la promulgación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, es inexacto que viole los artículos 14, 16, 115 y 133 de la

Constitución Federal, ya que actuó conforme a las facultades constitucionales y legales que le corresponden, al ordenar la promulgación y publicación de esa disposición legal.

La sanción que contempla la disposición impugnada es la destitución de quienes incumplan las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, pero no refiere la desaparición de los Ayuntamientos, sino únicamente la aplicación de la sanción para el infractor, incluyendo a los representantes del Ayuntamiento, lo que no se incluye dentro de los procedimientos que refiere el artículo 115 de la Constitución Federal, en relación con el 41 de la Constitución Local, ya que no se trata de un procedimiento de responsabilidad administrativa ni un juicio político, pues no se pretende desaparecer Ayuntamientos ni suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros; se está sólo frente a una medida de apremio para hacer efectivas las determinaciones del órgano jurisdiccional laboral.

Importa destacar que en el caso la determinación adoptada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje cuenta con la debida fundamentación y motivación, además de que en el expediente del juicio laboral se advierte la intervención que se dio al presidente municipal de Jojutla, Morelos, por lo que se respetó su derecho de audiencia, pues tuvo conocimiento pleno de las consecuencias de desacatar el laudo de dicho tribunal, por lo que no se afectan la integridad y el funcionamiento del Municipio, dado que el artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad contempla la forma de ejercer el cargo por los suplentes a que corresponda, específicamente, en el caso, el síndico municipal queda al frente de la administración del Ayuntamiento.

Por último, se destaca que el artículo 115 de la Constitución, no señala que la atribución para destituir a los miembros del Ayuntamiento sea exclusiva del Poder Legislativo Local, pasando por alto que éste tiene atribuciones para legislar en materia burocrática, en términos de la fracción VIII, segundo párrafo, de la citada Norma Suprema, y, por tanto, establecer disposiciones como la impugnada, por lo que resulta inaplicable la jurisprudencia «P/J. 7/2004», de rubro: "CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.", ya que se refiere a una figura distinta a la contumacia injustificada para acatar los laudos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.—Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos. El presidente de la mesa directiva dio contestación a la demanda, señalando, en esencia, lo siguiente:

I. Causas de improcedencia.

El Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, carece de interés legítimo, pues el Congreso de la entidad cuenta con facultades para expedir, reformar y derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y administración del Estado, por lo que no invade la esfera competencial de dicho Municipio ni vulnera su autonomía.

II. Contestación a los conceptos de invalidez.

En términos del artículo 40, fracción II, de la Constitución del Estado de Morelos, el Congreso tiene la atribución de expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos, como ocurre con la Ley del Servicio Civil, expedida para regular las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y los Municipios y sus trabajadores, estableciéndose el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje como órgano jurisdiccional en la materia, al que se dotó de la atribución de sancionar por la desobediencia a sus determinaciones, mediante la destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno Estatal o Municipal, ello con el objeto de que cuente con los medios necesarios para asegurar el respeto a sus decisiones y, con ello, garantizar el derecho de acceso a la justicia, en los términos exigidos por el numeral 17 de la Constitución Federal, aclarándose que al decidir sobre la aplicación de la sanción, el órgano jurisdiccional no pone en tela de juicio la responsabilidad del Municipio, sino únicamente la de uno de sus integrantes.

En consecuencia, la norma impugnada, al establecer la sanción de destitución de funcionarios que no cumplan con los laudos dictados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, no puede dar lugar a una invasión a la esfera de competencia del Municipio actor, pues el único afectado por la resolución es el miembro del Ayuntamiento sancionado, por lo que procede que se reconozca su validez.

OCTAVO.—**Opinión del procurador general de la República.** Este funcionario no formuló opinión en el presente asunto.

NOVENO.—**Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el nueve de enero de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 de la propia ley, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y

admitidas las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, ofrecidas y aportadas durante la instrucción del juicio, por presentados los alegatos de la síndica del Municipio actor, y se puso el expediente en estado de resolución.

Este asunto se listó para la sesión de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de dos de agosto de dos mil diecisiete, en que fue retirado, por lo que posteriormente se registró en el Tribunal Pleno para su resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo siguiente, ya que se plantea un conflicto entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, y uno de sus Municipios, el de Jojutla, en el cual se impugnó una disposición de carácter general con motivo de su aplicación.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Municipio actor impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, con motivo de su aplicación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el seis de mayo de dos mil dieciséis, en la que declaró procedente la imposición de la medida de apremio, consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, así como el acuerdo del día once de mayo siguiente, donde se ordenó dicha destitución dentro del expediente del juicio laboral *****.

Al respecto, importa tener presente que el numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹ establece que la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con la destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, así como que tal sanción será impuesta, en su caso, por el mencionado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Por tanto, si en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos el seis de mayo de dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de tres de febrero del mismo año, declarándose procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por no acatar el laudo dictado en el expediente del juicio laboral *****, mismo en que el presidente del mencionado tribunal pronunció el diverso acuerdo del día once de mayo siguiente, ordenando hacer efectiva la determinación plenaria, se concluye que esta determinación plenaria de destitución, de seis de mayo de dos mil dieciséis, constituye el primer acto de aplicación de la disposición impugnada, al no existir prueba alguna de que la misma se hubiera aplicado al Municipio actor con anterioridad.

Establecido lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia² establece que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de actos será de treinta días contados a partir de que surta efectos su notificación conforme a la ley del propio acto, al en que se haya tenido conocimiento del mismo o al en que el actor se ostente sabedor de él, así como que tratándose de normas generales, dicho plazo será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de su aplicación.

Como ya se destacó, el Municipio actor impugnó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no a partir de su

¹ "Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán: ... II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

² "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

publicación sino con motivo de su aplicación, por lo que debe considerarse que fue notificado por medio del boletín laboral de la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en su sesión de seis de mayo de dos mil dieciséis, de hacer efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de tres de febrero de dicho año, dictado en el juicio laboral ***** y, por tanto, destituir al presidente municipal, en términos de lo establecido por el mencionado numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el martes veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, mismo día en que se notificó el acuerdo de once de mayo de dicho año también impugnado.³

Dicha notificación surtió efectos el miércoles veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 747, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo,⁴ de aplicación supletoria según lo previsto en el numeral 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,⁵ por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del jueves veintiséis de dicho mes al miércoles seis de julio siguiente, descontándose del cómputo respectivo los días veintiocho y veintinueve de mayo, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio, y dos y tres de julio, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia,⁶ en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁷ y el punto primero, incisos a) y b), del Acuerdo General Número 18/2013,⁸ dictado por el Pleno de esta Suprema Corte el diecinueve de no-

³ Fojas 50 a 53 de autos.

⁴ "Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente: ... II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el boletín o en los estrados de la Junta."

⁵ "Artículo 11. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

⁶ "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; II. Se contarán sólo los días hábiles, y III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

⁷ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

⁸ "Primero. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: a) Los sábados; b) Los domingos."

viembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de noviembre siguiente, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

De esta forma, al haberse recibido la demanda de controversia constitucional en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el jueves treinta de junio de dos mil dieciséis, según sello fechador que obra en la misma, debe concluirse que fue promovida oportunamente tanto en contra del acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como de esta norma general, en tanto se impugnó, precisamente, con motivo de dicha aplicación.

Conforme a lo anterior, es infundada la causa de improcedencia que invoca el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, consistente en la falta de presentación de la demanda dentro del plazo legal computado a partir del día siguiente al de la publicación de la Ley del Servicio Civil impugnada en su numeral 124, fracción II, ya que si bien tal publicación ocurrió en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución contempla dos momentos para impugnar una norma general, con motivo de su publicación y con motivo del primer acto de su aplicación y, en el caso, como ya se determinó, debe estarse al segundo momento referido, partiendo del cual la presentación de la demanda resultó oportuna.

De igual manera, es infundada la pretensión de extemporaneidad hecha valer por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ya que para efectos del cómputo de la presentación de la demanda, resulta irrelevante la fecha en que entró en vigor la reforma a la fracción XXXIX del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, que contempla la obligación del presidente municipal de "**Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los (sic) Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales**". Ello, porque no se impugna dicha disposición legal, sino el numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil Local, con motivo de la sanción que se impuso al presidente municipal de Jojutla, Estado de Morelos, por no dar cumplimiento a la referida obligación a su cargo y, como ya se determinó, la demanda se presentó dentro del plazo legal computado a partir del día

siguiente al que surtió efectos la notificación del acto de aplicación de la disposición general impugnada.

TERCERO.—**Legitimación activa.** El Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, compareció al presente juicio por conducto de ******, en su carácter de síndica del Ayuntamiento, lo que acreditó con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral el once de junio de dos mil quince,⁹ en la que consta tal carácter.

Ahora bien, el Municipio actor es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal,¹⁰ legitimado para promover controversia constitucional contra el Estado al que pertenece respecto de la constitucionalidad de sus disposiciones generales y actos, como lo son el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su aplicación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,¹¹ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,¹² corresponde a los síndicos la representación jurídica del Municipio.

⁹ Foja 22 de autos.

¹⁰ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ... i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

¹¹ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹² "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: ... II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos."

En consecuencia, se reconoce legitimación a quien compareció en representación del Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, lo que se refuerza con el criterio contenido en la tesis 2a. XXVIII/2012 (10a.),¹³ que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA. El artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que faculta a los Ayuntamientos para promover controversias constitucionales, debe interpretarse en concordancia con el diverso 45, fracción II, del propio ordenamiento, que otorga a los síndicos la atribución de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte. De esta forma, el Ayuntamiento ejerce su facultad para promover controversias constitucionales por conducto del síndico, a quien la ley confiere la representación jurídica de dicho órgano de gobierno, así como la procuración y defensa de los derechos e intereses municipales, sin que, para ello, sea necesario emitir un acuerdo de Cabildo en el que se le otorgue tal atribución, al ser la propia ley la que lo faculta para hacerlo."

CUARTO.—Legitimación pasiva. Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, el cual les fue reconocido así en el auto dictado por el Ministro instructor el doce de agosto de dos mil dieciséis.

A los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se les reconoce legitimación pasiva en la causa, por ser los órganos que expidieron, promulgaron y aplicaron, respectivamente, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que se impugna, ello en atención a lo previsto en los numerales 105, fracción I, inciso i), de la Constitución «Federal» y 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.¹⁴

Por lo que se refiere a las personas que comparecieron en representación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, cabe considerar lo siguiente:

¹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro VII, Tomo II, abril de 2012, página 1274, registro digital: 2000537.

¹⁴ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ... II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

a) Poder Legislativo. Por el Poder Legislativo del Estado de Morelos comparece ***** , en su carácter de diputado presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso de la entidad, titularidad que acredita con la copia certificada del acta de la sesión solemne celebrada el uno de septiembre de dos mil quince, correspondiente a la instalación de la LIII Legislatura y apertura del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de dicha Legislatura.¹⁵

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,¹⁶ compete al presidente de la mesa directiva la representación legal del Congreso en cualquier asunto en que sea parte, por lo que se reconoce su legitimación para comparecer a juicio.

b) Poder Ejecutivo. Por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos comparecen ***** y ***** , en su carácter de encargado del despacho de la Consejería Jurídica y director general de Asuntos Constitucionales y Amparo, respectivamente, lo que acreditaron con la copia fotostática certificada de su nombramiento.¹⁷

A dichos funcionarios corresponde la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicho Estado¹⁸ y 15, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de la entidad.¹⁹

¹⁵ Fojas 437 a 445 de autos.

¹⁶ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva: ... XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

¹⁷ Fojas 132 y 135 de autos.

¹⁸ "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: ... II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

¹⁹ "Artículo 15. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo, las siguientes:

"I. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado en todos los juicios o negocios en que participe como parte o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico en materia procesal constitucional;

"II. Representar, con el carácter de apoderado legal, al gobernador, y a las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en todos los asuntos de orden constitucional en que sean parte."

En efecto, establece el artículo 57 de la Constitución Local,²⁰ que el Poder Ejecutivo de la entidad se ejerce por el gobernador del Estado, quien está facultado para designar al consejero jurídico, conforme al artículo 70, fracción VI, de la propia Constitución del Estado,²¹ quien a su vez nombró al director general de Asuntos Constitucionales y Amparo. El gobernador del Estado delegó y autorizó al consejero jurídico para ejercer las facultades y atribuciones que requieran de acuerdo previo, según consta en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial de la entidad de once de junio de dos mil quince,²² por lo que ambos funcionarios están facultados para constituirse como representantes legales del gobernador del Estado de Morelos, en la presente controversia constitucional.

c) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. Suscribe la contestación de demanda ******, ostentándose como "presidente y tercer árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por excusa de su titular", que si bien no exhibió documento alguno para acreditar el carácter con el que comparece, debe reconocérsele capacidad legal para suscribir la contestación de demanda.

El numeral 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y que, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En el caso, procede presumir, con fundamento en el referido numeral 11 de la ley reglamentaria de la materia, que ****** cuenta con capacidad legal para suscribir la contestación de demanda en defensa del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, así como que tiene capacidad para hacerlo, ya que la representación legal del citado órgano juris-

²⁰ "Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará gobernador constitucional del Estado."

²¹ "Artículo 70. Son facultades del gobernador del Estado: ...VI. Designar o nombrar a los secretarios de despacho y al consejero jurídico, en una proporción que no exceda el 60 por ciento para un mismo género."

²² Fojas 134 frente y vuelta de autos.

diccional corresponde a su presidente y tercer árbitro, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción XIII, del reglamento interior de dicho tribunal.²³

Apoya la anterior determinación, el criterio contenido en la tesis 1a. XIII/2006,²⁴ que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.—Las reglas sobre representación establecidas en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal son relativamente flexibles, al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Se trata, por tanto, de una norma que exige simplemente la existencia de una base normativa que apoye la legitimidad de la representación que se pretende, y que por lo demás es explícita en sentar una presunción general que obliga a resolver cualquier duda al respecto en un sentido favorable al reconocimiento de la capacidad representativa de las autoridades o personas que comparecen ante esta Corte, al efecto último de no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia. Por ello, si en un caso concreto las normas aplicables establecen que la representación jurídica del Municipio recae en el síndico procurador, pero consideran también al presidente municipal representante de aquél, sin restricciones expresas, y además existe un acta de la sesión del Cabildo que no deja lugar a dudas respecto de la voluntad del Ayuntamiento de interponer la controversia por conducto del presidente municipal, éste debe ser reconocido legítimo representante del mismo."

Sin embargo, no se reconoce legitimación a ***** , quien también suscribió la contestación de demanda, en su carácter de secretaria general del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ya que si bien acreditó tal carácter, pues se advierte en la constancia de certificación de la copia fotostática del acta de la sesión del Pleno de seis de mayo de dos mil dieciséis,²⁵ el reglamento interior del citado tribunal, específica-

²³ "Artículo 12. El presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes: ... XIII. Tener la representación legal del tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales, así como para su funcionamiento administrativo y financiero."

²⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1539, registro digital: 175992.

²⁵ Foja 99 del expediente.

mente su artículo 13,²⁶ que precisa sus atribuciones, no le otorga la facultad de representación jurídica del órgano jurisdiccional.

QUINTO.—**Causales de improcedencia.** Sostiene el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, que el Municipio actor no hace valer conceptos de invalidez por vicios propios de los actos de promulgación y publicación de la Ley del Servicio Civil de dicho Estado, actos que no entrañan afectación o invasión a la esfera de atribuciones de dicho Municipio. También sostiene que el propio Municipio carece de legitimación, pues no es titular del derecho que pretende hacer valer, ya que el gobernador de la entidad no ha realizado acto alguno que invada o afecte el ámbito competencial municipal, y que por la misma razón carece de legitimación pasiva el mencionado gobernador.

De igual manera, el Poder Legislativo demandado sostiene que el Municipio actor no cuenta con interés legítimo, pues el Congreso de la entidad está facultado para expedir, reformar y derogar o abrogar las leyes, decretos, y acuerdos para el Gobierno y administración del Estado, por lo que no invade la esfera competencial de dicho Municipio ni vulnera su autonomía.

No tienen razón los Poderes demandados. En una controversia constitucional en que se impugnan normas generales, tienen la calidad de demandados, en términos de lo establecido por el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, tanto el órgano que la hubiera expedido, como el órgano que la hubiera promulgado, por lo que con independencia de que se hagan valer o no conceptos de violación por vicios del acto de promulgación, ello no impide tenerlo como acto impugnado al ser parte del proceso legislativo que dio vida a la disposición combatida y es, precisamente, por eso que se llama a juicio tanto al expedidor como al promulgador a fin de que defiendan la validez de dicha disposición, tal como se explica en la siguiente tesis P. XV/2007,²⁷ de este Tribunal Pleno:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.—De la exposición de motivos del 6 de abril de 1995 y del dic-

²⁶ "Artículo 13. El secretario general tendrá las facultades y obligaciones siguientes: ..."

²⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1534, registro digital: 172562.

tamen de la Cámara de Origen del 10 de abril del mismo año, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su artículo 10, fracción II, se advierte que tienen la calidad de demandados en la controversia constitucional contra disposiciones generales los órganos que las hubiesen expedido y promulgado, pues intervinieron en diferentes etapas del proceso legislativo con que culminaron, además de que para su validez se requiere tanto de la aprobación como de la promulgación, lo que justifica que sea indispensable que concurren ambos entes al juicio, aunque no se reclamen vicios propios de cada una de las etapas legislativas, ya que el propósito de que se les llame como demandados es que sostengan la validez de la norma general, pero, principalmente, lograr una adecuada tramitación y resolución de las controversias constitucionales. Sin embargo, si lo que se reclama es una omisión legislativa, tampoco será obligatorio llamar a juicio a la autoridad que debió llevar a cabo la promulgación, pues es evidente que a este acto no se le atribuyen vicios propios."

En consecuencia, aun cuando no se hayan planteado en la demanda vicios propios del acto de promulgación de la norma general combatida, es parte de esta controversia constitucional el gobernador del Estado de Morelos, lo que motivó el reconocimiento de su legitimación pasiva en el considerando precedente, debiendo desestimarse la pretensión de desconocimiento de dicha legitimación, así como la del Municipio actor, haciéndola derivar de la afirmación que se hace tanto en la contestación a nombre del gobernador como en la contestación en representación del Congreso Local, respecto a que no se ha invadido la esfera de competencia de dicho Municipio.

En efecto, debe considerarse que el Municipio actor impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con motivo de su aplicación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el seis de mayo de dos mil dieciséis, en la que declaró procedente la imposición de la medida de apremio, consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, así como el acuerdo del día once de mayo siguiente, donde se ordenó dicha destitución dentro del expediente de un juicio laboral. Por tanto, si el acto que motivó la promoción de la controversia afecta la integración de dicho Ayuntamiento, está plenamente justificado el interés legítimo que asiste al Municipio para acudir al medio de control constitucional, tal como se explica en la jurisprudencia P./J. 84/2001,²⁸ que establece:

²⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, julio de 2001, página 925, registro digital: 189325.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.—De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."

Por lo que toca a la falta de legitimación del Municipio actor derivada de la afirmación consistente en que los actos impugnados no invaden la esfera de competencia de dicho Municipio, se desestima porque involucra el estudio de fondo del asunto; determinación que se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia P/J. 92/99,²⁹ que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación

²⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Por otro lado, sostiene el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, que la determinación de destitución del presidente municipal de Jojutla, constituye una resolución de carácter jurisdiccional, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional.

A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta pertinente tener presentes los siguientes antecedentes de la determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos impugnada, que derivan de las constancias de autos y pruebas aportadas por las partes:

1. Por escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ***** , ***** , ***** y ***** demandaron, en la vía ordinaria laboral, al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, el cumplimiento del contrato y relación de trabajo, específicamente, la reinstalación en el puesto y actividades que desempeñaban en el momento en que se produjo su despido injustificado y todas las prestaciones laborales a que tienen derecho (reconocimiento de la existencia y plaza laboral, pago de salarios, pago del fondo de ahorro, intereses, frutos y rendimientos financieros generados, etcétera). El juicio se radicó con el número de expediente *****.

2. ***** promovió el juicio de amparo ***** , que fue del conocimiento del Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, quien otorgó el amparo para el efecto de que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos dictara resolución en forma de laudo dentro del mencionado expediente laboral.

3. El citado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo el veintisiete de junio de dos mil once, en el que condenó al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a la reinstalación de los actores y al pago de diversas prestaciones laborales.

4. El mencionado Ayuntamiento promovió el juicio de amparo directo ***** , del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, que en sesión de diecinueve de enero de dos mil doce, determinó negar el amparo solicitado, quedando firme el laudo reclamado.

5. El trece de febrero de dos mil doce, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje ordenó abrir el incidente de liquidación del laudo de veintisiete de junio de dos mil once, dictado en el juicio laboral ******, en el que pronunció resolución el uno de octubre del año citado, condenando al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a cubrir la cantidad de \$***** (***** M.N.), a favor de los actores en el juicio laboral, para lo cual concedió un término de setenta y dos horas para el cumplimiento voluntario de dicha condena, apercibido de las medidas que se juzguen convenientes a fin de hacerla efectiva.

6. ***** promovió el juicio de amparo ******, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, fallado por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, mediante sentencia engrosada el veinticinco de febrero de dos mil trece, en la que concedió la protección constitucional contra el acto consistente en la omisión de acordar dentro del juicio laboral ******, el escrito de veintiuno de noviembre de dos mil doce, para el efecto de que se notificara el acuerdo recaído a dicho escrito y se continuara de manera expedita hasta su conclusión el procedimiento de ejecución del laudo.

7. En el diverso juicio de amparo ******, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, mediante resolución que firmó el veinte de febrero de dos mil catorce, otorgó la protección constitucional a los actores en el juicio laboral ******, para el efecto de que la presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en continuación al procedimiento de ejecución, con la debida fundamentación y motivación, determine la contumacia de la parte demandada y ordene un nuevo requerimiento de cumplimiento del laudo.

8. El tres de octubre de dos mil catorce, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, advirtiendo que si bien la ejecutoria dictada en el juicio de amparo ******, se declaró cumplida, se encontraba en vías de ejecución la sentencia dictada en el diverso juicio de amparo ******, requirió al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por conducto de su presidente municipal, con el apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el artículo 124 de la Ley del Servicio Civil de la entidad.

9. Después de diversas actuaciones y requerimientos al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, para que diera cumplimiento total al laudo laboral, entre ellos, el de tres de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en sesión de seis de mayo del año citado, determinó procedente la imposición de la medida consistente

en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, de acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, por lo que la presidenta ejecutora, mediante auto de once de mayo del mismo año, requirió al citado presidente municipal para que se abstuviera de realizar cualquier acto jurídico o administrativo que en razón de sus funciones en ese cargo le correspondiera, haciéndole saber que en caso de incumplimiento, su conducta podría encuadrar en lo estipulado en el numeral 295 del Código Penal del Estado de Morelos.

10. El Municipio de Jojutla, Morelos, promovió la presente controversia constitucional en contra del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, con motivo de la aplicación en su perjuicio, consistente en la determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje local de imponer la sanción de destitución del presidente municipal por incumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral ******, a pesar de los requerimientos que al respecto se han realizado.

Ahora bien, este Tribunal Pleno considera que es infundada la causa de improcedencia planteada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Es cierto que este Alto Tribunal ha establecido que es causa notoria y manifiesta de improcedencia de la controversia constitucional el que se impugnen resoluciones jurisdiccionales cuando se pretende que a través del medio de control constitucional, se revise la legalidad de tales resoluciones o las consideraciones que la sustentan, ya que la controversia constitucional no es un recurso a través del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa que en un procedimiento natural. Así se advierte de la tesis 2a. CVII/2009,³⁰ de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUG-

³⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2777, registro digital: 166464, cuyo texto señala: "El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición

NACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.", que invocó el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, así como de la jurisprudencia P./J. 7/2012 (10a.),³¹ intitulada: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."

No obstante lo anterior, este Tribunal Pleno ha precisado que el referido motivo manifiesto e indudable de improcedencia no se actualiza, aun cuando se impugne una resolución de carácter jurisdiccional, cuando la cuestión que se plantea atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, a fin de preservar su ámbito de facultades. Así se determina en la siguiente jurisprudencia P./J. 16/2008:³²

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR

de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

³¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, Libro IX, Tomo I, junio de 2012, página 18, registro digital: 2000966, cuyo texto señala: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATÁÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.'; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural: por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

³² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815, registro digital: 170355.

ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arroge facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

En el caso, el Municipio actor no pretende que este Alto Tribunal revise la legalidad de las actuaciones y razonamientos que llevaron al dictado del laudo en el juicio laboral *****, ni las consideraciones de fondo de la determinación a través de la cual, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en la sesión plenaria de seis de mayo de dos mil dieciséis, apoyándose en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, determinó aplicar, como medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, la sanción consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, como tampoco la del acuerdo del día once del mes y año citados que dictó el presidente de dicho tribunal en el mencionado juicio laboral, sino que plantea que la citada norma transgrede el artículo 115 de la Constitución, que otorga de manera única y exclusiva la facultad y competencia a las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para suspender Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la ley local, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos a que a su juicio convengan, de suerte que la sanción impuesta al citado presidente municipal supone una invasión a las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Congreso de la entidad y, por tanto, una infracción también en perjuicio del Municipio

actor, a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Por tanto, en el caso se da el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia P./J. 16/2008 antes transcrita, en tanto que la cuestión a examinar no se refiere a la legalidad de las consideraciones de las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, sino a cuestiones que atañen al ámbito competencial del Poder Legislativo Local y la posible afectación a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Jojutla, Morelos.

SEXTO.—Refrendo del decreto promulgatorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. En la presente controversia constitucional, el Municipio de Jojutla, Morelos, impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, con motivo de su aplicación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el seis de mayo de dos mil dieciséis, en la que declaró procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, así como el acuerdo del día once de mayo siguiente, donde se ordenó dicha destitución dentro del expediente del juicio laboral *****.

Por tanto, y en atención a la obligación que establece el numeral 40³³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, a cargo de este Alto Tribunal, para que al resolver la controversia constitucional, supla la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios, es necesario destacar que, al fallar la diversa controversia constitucional 173/2016,³⁴ se examinó el procedimiento legislativo que dio vida a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que contiene la disposición legal cuya invalidez solicita el Municipio actor, y se concluyó que **"el decreto promulgatorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos sólo aparece suscrito por el gobernador de la entidad y por el secretario general de Gobierno, no obstante que los artículos 76 de la Constitución y 9o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Morelos, exigían en la fecha de expedición de dicho decreto promulgatorio y de su publicación en el Periódico Oficial de seis de septiembre de dos**

³³ "Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

³⁴ Promovida por el Municipio de Temoac, Estado de Morelos, fallada en sesión de tres de julio de dos mil dieciocho.

mil, del refrendo no sólo del secretario general de Gobierno sino también la del secretario encargado del ramo, que en el caso lo era en ese entonces el secretario de Desarrollo Económico", por lo que "no se cumple el requisito de validez exigido por esas disposiciones para que resulte obligatoria la mencionada Ley del Servicio Civil."

La anterior conclusión se apoyó en las consideraciones siguientes:

"Por lo que se refiere al refrendo del decreto promulgatorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se advierte de la publicación de este ordenamiento en el Periódico Oficial de seis de septiembre de dos mil, así como del ejemplar de dicho decreto promulgatorio que en copia fotostática certificada obra en las fojas 3 a 111 del cuaderno de pruebas formado con las documentales aportadas por el Poder Legislativo demandado, lo siguiente:

"*****, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, A sus habitantes sabed.

"Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación, lo siguiente:

"La honorable Cuadragésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracciones II y XX, de la Constitución Política del Estado de Morelos, y

"Considerando

"...

"Por lo anterior expuesto y fundado, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

"Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

"...

"Salón de sesiones del H. Congreso del Estado a los veintidós días del mes de agosto de dos mil.

"Atentamente

"...

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, el primer día del mes de septiembre de dos mil.

"Sufragio efectivo. No reelección.

"Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos

"*****

"Secretario general de Gobierno

"*****

"Rúbricas.'

"Deriva de la anterior transcripción, que el decreto promulgatorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, aparece suscrito por el gobernador y por el secretario general de Gobierno.

"Ahora bien, con anterioridad se reprodujo el artículo 70, fracción XVII, de la Constitución del Estado de Morelos, en su texto vigente cuando se expidió el decreto promulgatorio y se publicó la Ley del Servicio Civil en que se contiene la norma cuya invalidez se solicita, en el que se otorga al gobernador la facultad de 'Promulgar y hacer cumplir las leyes o decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así como expedir los reglamentos autónomos necesarios para la buena marcha de los asuntos estatales', así como el numeral 76 de dicha Constitución, que señala que: 'Todos los decretos, reglamentos y acuerdos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda. Las leyes y decretos legislativos deberán ser firmados además por el secretario de Gobierno.'

"Por su parte, los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, vigente cuando se publicó la Ley del Servicio Civil de la entidad, disponían:

"Artículo 8 El gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, decretos, acuerdos administrativos, circulares y demás disposiciones que

tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública.

"Asimismo, autorizará a los titulares de las dependencias la expedición de los manuales de organización y procedimientos que correspondan.'

"Artículo 9 Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expida o promulgue el Ejecutivo, para que sean obligatorias deberán estar refrendadas por el secretario general de Gobierno, por el procurador general de Justicia, en su caso, y por el secretario o secretarios a cuya dependencia compete el asunto, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial «Tierra y Libertad».'

"Del artículo 70, fracción XVII, de la Constitución del Estado de Morelos, se advierte que el gobernador del Estado tiene, entre otras facultades, promulgar las leyes y decretos que expida la Legislatura Estatal, y de conformidad con los numerales 76 de esa Constitución y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, en su texto vigente cuando se publicó la Ley del Servicio Civil del propio Estado de Morelos, los referidos decretos promulgatorios debían ser refrendados, para que fueran obligatorios, por el secretario general de Gobierno, por el procurador general de Justicia, en su caso, y por el secretario o secretarios a cuya dependencia competía el asunto.

"No hay duda entonces, de que en la fecha en que se publicó la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en que se contiene la norma cuya invalidez se solicita en la demanda, los decretos mediante los cuales el gobernador disponía la promulgación de leyes o decretos expedidos por la Legislatura, constituían actos de los comprendidos en el artículo 76 en cita y, por tanto, para su obligatoriedad debían cumplir con el requisito de validez relativo a la firma o refrendo del secretario general de Gobierno, del procurador general de Justicia, en su caso, y del secretario o secretarios a cuya dependencia correspondiera el asunto.

"A diferencia del ámbito federal, en el que el refrendo conforme al artículo 92 de la Constitución General de la República,³⁵ se instituye únicamente para los actos del presidente de la República, como son reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, correspondiendo, por tanto, esa obligación al secretario

³⁵ "Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos."

de Gobernación, por ser el afectado con la orden de publicación, sin que deban firmarlos el secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, en el caso de la normativa vigente el (sic) mes de septiembre de dos mil en el Estado de Morelos, dicha obligación se extendía a las leyes o decretos expedidos por la Legislatura Estatal, en términos de los transcritos artículos 76 de la Constitución y 9 de la Ley Orgánica de la Administración, ambos ordenamientos locales.

"Esta distinción es fundamental para identificar la materia del presente asunto, puesto que la Constitución Federal no exige que las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión sean refrendados por el secretario de Estado a que el asunto corresponda, sino únicamente los decretos mediante los cuales, el presidente de la República ordena la publicación de la ley o decreto que le envía el Congreso de la Unión.

"En ese supuesto, esta Suprema Corte ha concluido que la referencia al secretario de Estado a que el asunto corresponda, que hace el artículo 92 de la Constitución Federal, debe entenderse al secretario de Gobernación, pues es él quien resulta afectado por la orden de publicación, sin que deba exigirse la firma del secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, pues esa interpretación rebasa la disposición constitucional que instituye el refrendo sólo para los actos del presidente de la República ahí detallados.³⁶

"Pero, como ya se destacó, a diferencia del ámbito federal, el refrendo que exige el artículo 76 de la Constitución del Estado de Morelos, vigente cuando se publicó la Ley del Servicio Civil de la entidad, con respecto a leyes y decretos expedidos por la Legislatura Estatal promulgados por el gobernador, se exige tanto al secretario general de Gobierno como al secretario del ramo de la materia sustantiva de la ley o decreto aprobado por el Congreso Estatal, lo que se hace evidente porque esa disposición se refiere primero a todos los decretos, reglamentos y acuerdos del gobernador, para los que exige la firma del secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda, para después precisar que las leyes y decretos legislativos deben estar firmados además por el secretario de Gobierno.

³⁶ Así se advierte de la tesis P. 3, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Pleno, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 160, registro digital: 206091, de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN."

"Lo anterior, claramente se establecía en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente en esa época, al señalar que los decretos que expediera o promulgara el Ejecutivo, para que fueran obligatorios, requerían del refrendo del secretario general de Gobierno, del procurador general de Justicia, en su caso, y del secretario o secretarios a cuya dependencia competía el asunto.

"Tal situación se conservó en el Estado de Morelos hasta la reforma que sufrió el artículo 76 de la Constitución de la entidad, mediante publicación efectuada en el Periódico Oficial de veinte de julio de dos mil cinco, en que expresamente se dispuso que: 'El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno.'

"A pesar de que en la fecha en que se publicó la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a saber, el seis de septiembre de dos mil, para su obligatoriedad, las leyes y decretos que expediera la Legislatura Estatal, que promulgara el gobernador, requerían no sólo del refrendo del secretario de Gobierno, sino además la del secretario o secretarios a cuya dependencia competía el asunto, en el caso, el decreto promulgatorio de dicho ordenamiento legal sólo aparece refrendado por el secretario general de Gobierno, mas no por el secretario de Desarrollo Económico, que en esa fecha tenía a su cargo la materia de trabajo y previsión social.

"En efecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que inicialmente encargó al secretario general de Gobierno³⁷ la materia de trabajo y previsión social, fue reformada por decreto publicado el siete de febrero de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual, se derogó la fracción XXI del artículo 27, en donde se contenía la referida materia como atribución del secretario general de Gobierno, para darle dicha atribución al secretario de Desarrollo Económico, específicamente, en la fracción XIII del artículo 29, en los términos siguientes:

"Artículo 29. A la Secretaría de Desarrollo Económico le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

³⁷ "Artículo 27. A la Secretaría General de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos: ... XXI. Formular, regular y conducir la política en materia de trabajo y previsión social."

"..."

"XIII. Formular, regular y conducir la política en materia de trabajo y previsión social."

"Hasta que se publicó una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial de veintinueve de septiembre de dos mil, esto es, con posterioridad a la expedición del decreto promulgatorio de la Ley del Servicio Civil de la entidad y de su publicación, nuevamente se dejó en el ámbito de atribuciones de la Secretaría de Gobierno la materia de trabajo y previsión social conforme a los numerales 26, fracción XXVII, y 37 de la mencionada Ley Orgánica."³⁸

No se desconoce que la declaratoria de invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que se hizo en la mencionada controversia constitucional 173/2016, promovida por el Municipio de Temoac, Morelos, sólo tuvo efectos entre las partes en dicha controversia; sin embargo, este Alto Tribunal no puede dejar de invocar el criterio que estableció dada la obligación que le impone el numeral 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, de suplir la deficiencia de la demanda, en tanto le resulta un hecho notorio al que se acude en términos de lo dispuesto por el artículo 88³⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo previsto en el numeral 1o.⁴⁰ de la ley reglamentaria de la materia antes citada, y con apoyo, además, en la jurisprudencia 2a./J. 103/2007,⁴¹ de la Segunda Sala, que se comparte, misma que señala:

³⁸ "Artículo 26. A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos: ... XXVII. Conducir la política laboral de los diversos sectores sociales y productivos en la entidad, así como ejercer facultades de designación y coordinación de los organismos de justicia laboral."

"Artículo 37. Para orientar, regular y establecer los lineamientos de política laboral en el Estado, habrá una Dirección del Trabajo y Previsión Social, dependiente de la Secretaría de Gobierno; dependencia que además se encargará de vigilar el cumplimiento de la normatividad de la materia respecto de la capacitación y previsión social de los trabajadores."

³⁹ "Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

⁴⁰ "Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

⁴¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, registro digital: 172215.

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."

En consecuencia, se aplica el invocado criterio para estimar en el caso, que el decreto promulgatorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en que se contiene el numeral 124, fracción II, que impugna el Municipio de Jojutla, Morelos, no cumple el requisito de validez exigido por los artículos 76 de la Constitución y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Morelos, en su texto vigente en la fecha de expedición de dicho decreto promulgatorio y de su publicación en el Periódico Oficial de seis de septiembre de dos mil, consistente en estar refrendado por el secretario encargado del ramo, que en ese entonces lo era el secretario de Desarrollo Económico, además del refrendo del secretario de Gobierno.

SÉPTIMO.—**Decisión.** Al haber determinado este Tribunal Pleno que en el procedimiento legislativo que dio vida a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no se dio cumplimiento al requisito de validez exigido por los artículos 76 de la Constitución «Federal» y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos ordenamientos locales vigentes en la fecha de expedición del decreto promulgatorio y de su publicación en el Periódico Oficial de seis de septiembre de dos mil, consistente en el refrendo del secretario encargado del ramo, que en el caso lo era, en ese entonces, el secretario de Desarrollo Económico, se impone declarar la invalidez del mencionado artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, resultando, por tanto, innecesario el análisis de los conceptos de invalidez hechos valer en su contra, según se explica en la jurisprudencia P./J. 100/99,⁴² que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en

⁴² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, página 705, registro digital: 193258.

una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."

La declaratoria de invalidez se hace extensiva a los actos de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a saber, la determinación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el seis de mayo de dos mil dieciséis, en el sentido de estimar procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, así como el acuerdo del día once de mayo siguiente, donde se ordena dicha destitución dentro del expediente del juicio laboral *****.

OCTAVO.—**Efectos.** Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia,⁴³ que obliga a este Tribunal Pleno a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42⁴⁴ del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal,⁴⁵ se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria

⁴³ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ... IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

⁴⁴ "Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.—En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.—En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁴⁵ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando

tiene efectos exclusivamente entre las partes, toda vez que en el presente caso fue el Municipio de Jojutla, Morelos, el que demandó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad, la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicho Estado estará impedido de aplicar el citado numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil al Municipio de Jojutla, Morelos.

La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir del día siguiente al de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por lo que la disposición general declarada inválida ya no podrá aplicarse a partir de entonces al Municipio actor.

En atención a lo previsto en el artículo 44 de la ley reglamentaria de la materia,⁴⁶ esta ejecutoria deberá publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—No se reconoce legitimación pasiva a la Secretaría General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como de la determinación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el seis de mayo de dos mil dieciséis, en el sentido de estimar procedente la imposición de la medida de apremio, consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, y del acuerdo del día once de mayo siguiente, donde se ordena dicha destitución dentro del

hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.—En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁴⁶ "Artículo 44. Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

"Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

expediente del juicio laboral *****, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria. La declaratoria de invalidez tendrá efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta resolución al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

CUARTO.—Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a las causales de improcedencia.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo a la legitimación pasiva.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos sexto y séptimo relativos, respectivamente, al refrendo del decreto promulgatorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y a la decisión, consistentes en declarar la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,

así como de la determinación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el seis de mayo de dos mil dieciséis, en el sentido de estimar procedente la imposición de la medida de apremio, consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, y del acuerdo del día once de mayo siguiente, donde se ordena dicha destitución dentro del expediente del juicio laboral *****.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión de tres de julio de dos mil dieciocho por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 7/2004 y aislada P. XV/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIX, marzo de 2004, página 1163 y XXIX, abril de 2009, página 1292, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

I. PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. CONDICIONES QUE IMPONE AL LEGISLADOR EN SU MODULACIÓN A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

II. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. CONSTITUYE UNA EXIGENCIA DE RACIONALIDAD LINGÜÍSTICA QUE EXIGE AL LEGISLADOR LA EMISIÓN DE NORMAS CLARAS, PRECISAS Y EXACTAS RESPECTO DE LA CONDUCTA TÍPICA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

III. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. SU MODULACIÓN A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

IV. LEYES LOCALES EN MATERIA DE DEPORTE. LAS DISPOSICIONES QUE DEJAN UN CATÁLOGO ABIERTO DE ACTOS O CONDUCTAS VIOLENTAS O QUE INCITAN A LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE SON CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, APLICABLE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 129 TER, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA", DE LA LEY DEL DEPORTE Y CULTURA FÍSICA DEL ESTADO DE MORELOS).

V. LEYES LOCALES EN MATERIA DE DEPORTE. LAS DISPOSICIONES QUE SANCIONAN ACTOS O CONDUCTAS VIOLENTOS O QUE INCITAN A LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE CON PARÁMETROS MÍNIMOS Y MÁXIMOS INDETERMINADOS SON CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 132, FRACCIONES I, INCISOS B), C) Y D); II, INCISOS B) Y D); III, INCISOS B), C) Y D) Y IV, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DEL DEPORTE Y CULTURA FÍSICA DEL ESTADO DE MORELOS].

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 108, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA", Y 122, FRACCIONES I, INCISOS B), C) Y D); II, INCISO B); III, INCISOS B) Y C) Y IV, INCISO B), DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE MORELOS].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2016. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 24 DE ABRIL DE 2018. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNANDEZ. SECRETARIO: ABRAHAM PEDRAZA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**.

VISTOS, para resolver la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda**. Por escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, **Arely Gómez González**, en su carácter de **procuradora general de la República** promovió la acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 129 Ter, en su porción normativa que indica "*de manera enunciativa y no limitativa*" y 132 fracción I, incisos b), c) y d); fracción II, incisos b) y d); fracción III, incisos b), c) y d) y fracción IV, incisos b) y c) de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el miércoles cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.—**Autoridades demandadas**. La ley impugnada se emitió por el Poder Legislativo y se promulgó por el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos.

TERCERO.—**Normas generales impugnadas**: Los artículos 129 Ter, en su porción normativa que indica "*de manera enunciativa y no limitativa*" y 132, fracción I, incisos b), c) y d); fracción II, incisos b) y d); fracción III, incisos b), c) y d) y fracción IV, incisos b) y c) de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos que disponen:

"Artículo 129 Ter. Para efectos de esta ley, **de manera enunciativa y no limitativa**, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

"I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;

"II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, de pancartas,

símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

"III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquellos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

"IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;

"V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazarse a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos;

"VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades, y

"VII. Las que establezcan la presente ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables."

"Artículo 132. A los infractores a esta ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones siguientes:

"I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:

"a) Amonestación privada o pública;

"b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;

"c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte; y,

"d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al sistema.

"II. A directivos del deporte:

"a) Amonestación privada o pública;

"b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al sistema;

"c) Desconocimiento de su representatividad, y

"d) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.

"III. A deportistas:

"a) Amonestación privada o pública;

"b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;

"c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al sistema, y

"d) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.

"IV. A técnicos, árbitros y jueces:

"a) Amonestación privada o pública;

"b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al sistema, y

"c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.

"V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y, en su caso, la reincidencia:

"a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;

"b) Amonestación privada o pública;

"c) Multa de diez a noventa días del valor diario de la unidad de medida y actualización; y,

"d) Suspensión de uno a cinco años el acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo."

CUARTO.—**Conceptos de invalidez.** En el ocurso inicial la accionante expuso los conceptos de invalidez a continuación sintetizados.

En el primer concepto de invalidez expresa:

- El artículo 129 Ter de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos en su porción normativa que prevé "*de manera enunciativa y no limitativa*" es violatorio de los principios de legalidad, seguridad jurídica y tipicidad de las sanciones administrativas, estatuidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que —afirma— dicho enunciado genera un catálogo abierto de conductas sancionables indeterminadas, al no establecer de manera precisa y detallada la conducta o acto que se considera antijurídico o bien el dispositivo legal en que se describa el mismo.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la sanción administrativa guarda relación con las penas, dado que ambas reaccionan a la conducta antijurídica como manifestación de la potestad punitiva del Estado, por ello —arguye— la sanción administrativa se debe someter a una serie de premisas, a fin de advertir si se vulneran los principios que rigen la materia penal en estricto seguimiento a los parámetros diseñados para modular la aplicación de los derechos humanos que en sede penal pueden ser aplicables al derecho administrativo sancionador.

- El Alto Tribunal ha establecido que para determinar si se está en presencia de un procedimiento administrativo sancionador o un procedimiento donde se pueda obtener evidencia para después ser utilizada en el procedimiento, la norma impugnada tiene como finalidad reaccionar en el ámbito administrativo frente a lo antijurídico, es decir, contra los actos o conductas que se consideran violentas o que incitan a la violencia en el deporte y el Estado ejerce su potestad punitiva a través del operador de la norma.

- El artículo 129 Ter de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, ciertamente se encuentra en el procedimiento administrativo sancionador al tener por objeto prevenir la violencia en el deporte, pero —asevera— de forma ambigua y violatoria al principio de seguridad, respecto de los actos

que se consideran violentos o que incitan a la violencia en el deporte, al establecer en su contenido la porción normativa: "*de manera enunciativa y no limitativa.*"

- El numeral secundario citado vulnera el principio de tipicidad de las penas, respecto del cual el Alto Tribunal ha establecido que integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones junto con el de reserva de ley; principio de legalidad que —afirma— se cumple cuando en la norma consta de una predeterminación inteligible de la infracción y la sanción, al estar en presencia de una *lex certa* y, en ese sentido —aduce— la disposición que establece una sanción por alguna infracción; entonces, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa establecida y —asevera— sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o mayoría de razón.

- El Alto Tribunal ha venido generando criterios que permiten establecer cuáles son los elementos diferenciados a considerar para determinar la materia de escrutinio constitucional en el ámbito del derecho administrativo sancionador, a saber, a) el control democrático de la política punitiva; b) previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos, c) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad y en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, habida cuenta que —arguye— el principio de tipicidad sigue exigiendo la predeterminación inteligible de la conducta y el principio de reserva de ley deja de ser absoluto para ser relativo.

- Invoca en apoyo de tales argumentos la jurisprudencia P/J. 100/2006 y las tesis aisladas 1a. CCCXVI/2014 (10a.) y 1a. CCCXIX/2014 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional, de rubro, títulos y subtítulos: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.", "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN." y "TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR."

- En cuando a la modulación del contenido del derecho fundamental que se estima violado (principio de tipicidad) a efecto de trasladarlo del penal al procedimiento administrativo sancionador; refiere que el principio de tipicidad del derecho penal es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, lo cual —asegura— significa que si en alguna disposición administrativa

se establece una infracción, la conducta desplegada por el infractor debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

- En el tema del contraste de la porción normativa impugnada con el contenido del derecho que se estima violado, en sede administrativa –aduce– permite arribar a que la porción normativa: "*de manera enunciativa y no limitativa*" prevista en el artículo 129 Ter de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, impugnado, genera un sistema normativo que permite sancionar no sólo las conductas antijurídicas previstas en éste, sino también aquellas que no estén reglamentadas, lo cual –afirma– se considera contrario al principio de tipicidad en sus dos vertientes, a saber –previsibilidad y proscripción–.

- En cuanto a la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos no existe, toda vez que –asegura– no será posible que los destinatarios de las normas posean predeterminación inteligible de las conductas antijurídicas, y tocante a la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad no se concreta, cuenta habida que –aduce– el operador jurídico, a su leal saber y entender, podría determinar la antijuridicidad de una conducta a pesar de no estar reglamentada.

- En la exposición de motivos en materia de prevención, sanción y eliminación de la violencia en el deporte que dio origen a la reforma y adición de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, es posible advertir que uno de los fines que persigue es implementar las medidas necesarias para prevenir y erradicar la violencia en el deporte, así como las sanciones a quienes la ejerzan, para lo cual se creó un catálogo de sanciones según el acto ilícito reclamado y la gravedad del mismo y en casos extremos se prevé la comisión de delitos en los escenarios en donde se desarrollan los eventos deportivos, por lo que a través del artículo 129 Ter de la citada ley secundaria, en su porción normativa que señala "*de manera enunciativa y no limitativa*", se genera un catálogo abierto de conductas administrativamente reprochables, pues –afirma– no se establece con precisión la descripción de los actos o conductas consideradas –como violentas o que incitan a la violencia en el deporte–, lo cual es contrario al principio de legalidad en su vertiente de tipicidad aplicable al ámbito del derecho administrativo sancionador.

- La falta de descripción de los supuestos de hechos de la conducta antijurídica, provoca que el ciudadano esté expuesto a determinaciones arbitrarias, pues la aplicación del precepto impugnando no se sustenta en prohibición o lineamientos predeterminados para la imposición de una sanción, máxime cuando se trata de infracciones graves, por lo que, aun cuando el

citado dispositivo pretende evitar la violencia en el deporte, para su aplicación es indispensable que satisfaga las exigencias del principio de legalidad.

En el segundo concepto de invalidez manifiesta:

- El artículo 132, fracción I, incisos b), c) y d); fracción II, incisos b) y d); fracción III, incisos b), c) y d) y fracción IV, incisos b) y c), de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, es contrario a los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad de las sanciones administrativas, estatuidos en los artículos 14, 16 y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que –arguye– contiene la clasificación de las sanciones que podrán imponerse a todas aquellas entidades y sujetos relacionados con actividades del deporte por infracciones a la misma; sin embargo, para el caso de la sanción consistente en "suspensión temporal" –asegura– no especifica un límite temporal mínimo o máximo para la suspensión del derecho del afectado en el uso de las instalaciones oficiales de cultura física y deporte, así como para lo relativo a las inscripciones al sistema; tampoco establece parámetros objetivos que guíen en qué medida se pondrán limitar o reducir los apoyos económicos, por lo que –afirma– permite que la medida establecida por el legislador sea impuesta de manera arbitraria.

- Es la proporcionalidad el principio de legalidad enfocado al *ius puniendi* en donde –asevera– el legislador al momento de establecerlas tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política inquisitiva, elegir las conductas típicas antijurídicas y las sanciones, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respetando el contenido de los diversos principios constitucionales dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, de ahí que –asegura– al analizar la validez de la ley, se debe examinar que exista la proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito o infracción cometida, considerar el daño del bien jurídico protegido y la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y máximo el grado de reprochabilidad.

- El legislador debe proporcionar un marco abstracto que permita al juzgador individualizar la pena, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, tales como la lesión o puesta en peligro del bien, la intervención del agente para causar la lesión o crear el riesgo como otros factores sociales o individuales que sirvan para establecer la menor exigibilidad y –afirma– si bien en el caso las medidas sancionadoras persiguen un fin legítimo, evitar actos o conductas de violencia en el deporte, lo cierto es que –asegura–

al no observar una ponderación entre la sanción y la infracción, origina un exceso en la afectación de los derechos que restringe.

- Al no existir proporción entre la gravedad de la conducta o acto reprochable y la sanción correspondiente, las porciones normativas del dispositivo cuestionado permiten facultades discrecionales en la duración (al no existir un parámetro para determinar el límite temporal) y en el grado de la sanción a imponer (al no establecer bajo qué medida es posible reducir o limitar los apoyos); lo que deriva en sanciones arbitrarias, excesivas e inusitadas; de ahí que, el Congreso Local no respetó el principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas.

QUINTO.—Artículos constitucionales violados. La promovente consideró que las normas cuya invalidez demanda son violatorias de los artículos 14, 16, 22 y 73, fracción XXI, párrafo último y XXIX-J, en relación con el 4o., último párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.—Registro y turno. Por acuerdo de dos de junio de dos mil dieciséis, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad de que se trata, con el número **41/2016**, por razón de turno, correspondió a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández la tramitación del procedimiento y formulación del proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO.—Admisión de la demanda. En proveído de dos de junio de dos mil dieciséis, la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, para que rindieran sus respectivos informes, en términos del artículo 64 de la ley reglamentaria y requirió al Poder Legislativo del Estado para que al rendir su informe, remitiera copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas.

OCTAVO.—Informes del Gobernador Constitucional y del Poder Legislativo del Estado de Morelos.

I. Informe del gobernador del Estado de Morelos.

- Afirma que es cierto el acto atribuido consistente en la promulgación de los artículos 129 Ter y 132 de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5394, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

- Que actúa con fundamento en los artículos 70, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Morelos y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que otorgan facultades al gobernador del Estado para publicar y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones, así como promulgar y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso del Estado, proveyendo en su esfera administrativa a su exacta observancia.

- Que la promulgación y publicación respecto de las disposiciones que impugna la demandante se realizó en acatamiento a las facultades constitucionales con que cuenta el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que debe decretarse que, en ningún momento, se incurrió en violación a los dispositivos constitucionales que señala la peticionaria.

- Que la promovente se abstiene de formular conceptos de invalidez en los que se reclame por vicios propios los actos de promulgación y publicación de la ley combatida, atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado, por lo que no se han violado las disposiciones normativas que se invocan en la demanda. Cita en apoyo de tal argumento la tesis P. XV/2007 del Pleno del Alto Tribunal Constitucional de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ORGANO QUE LA EXPIDIO COMO AL QUE LA PROMULGO, AUNQUE NO SE ATRIBUYEN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."

Con relación al primer concepto de invalidez expresa:

- No le asiste la razón a la demandante, pues –asevera– que la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, se emitió con el objeto de armonizarla con lo dispuesto en la Ley General de Cultura Física y Deporte, con relación a la "violencia en eventos deportivos", ello en razón de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma a esta última ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de mayo de dos mil catorce, el cual señaló que las Legislaturas de los Estados y del Distrito Federal, las autoridades municipales y los órganos políticos administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, debían adecuar sus disposiciones legales, conforme a lo previsto en dicho instrumento en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de su entrada en vigor.

- El artículo 129 Ter de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, es producto de la armonización legislativa que reglamenta el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contener

las bases sustanciales del derecho de la cultura física y a la práctica del deporte, así como fijar la prevención de la violencia en el deporte, establecidos en el artículo 138 de la Ley General de la Cultura Física y Deporte, circunstancia que –asevera– demuestra la inexistencia de cualquier infracción constitucional, ya que son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos órdenes de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación.

- Si el artículo 129 Ter de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, está armonizado con la Ley General de la Cultura Física y Deporte –aduce– entonces no se configura violación alguna al artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos poderes de gobierno en las materias concurrentes demuestran la inexistencia de cualquier infracción constitucional. Invoca en apoyo de tal argumentación la jurisprudencia P/J. 142/2001, del Pleno del Alto Tribunal Constitucional, de rubro: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES."

- El artículo 129 Ter de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, no vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y tipicidad de las sanciones, porque en la última fracción se establece que también se deberán considerar los supuestos que se determinen en diversos artículos de la ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables, con lo que establece se enumeran supuestos que se pueden subsumir o catalogarse como conductas violentas en el deporte, además de que también otorgan la posibilidad de que puedan sancionarse, ya que –asevera– en el caso contrario no se tendría la posibilidad de sancionarlas.

- El Estado de Morelos ha venido respetando las conductas delictivas que se encuentran en el instrumento penal sustantivo y el destinatario tiene a la mano el instrumento normativo que contiene los delitos tipificados que permiten conocer las conductas reprochables en el artículo 135 Bis, último párrafo, del Código Penal del Estado de Morelos.

Tocante al segundo concepto de invalidez manifiesta:

- No le asiste la razón a la demandante, ya que el artículo 132 de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, se encuentra armonizado con lo dispuesto en el numeral 152 de Ley General de Cultura Física y Deporte, el que no sólo distribuye las competencias, sino las obligaciones y deberes

entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para atender íntegramente lo establecido en el Texto Constitucional. Cita en apoyo de tal razonamiento, entre otros, los criterios «P. VII/2007, I.8o.A.67 A y 3a./J. 10/91» de rubros: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", "PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY RELATIVA NO INVADE FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.", "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL NO TRANSGREDE ESE PRINCIPIO CUANDO SE ORIGINE UN CONFLICTO ENTRE LEYES FEDERALES Y LOCALES POR UNA APARENTE CONTRADICCIÓN ENTRE ELLAS, TRATÁNDOSE DE FACULTADES CONCURRENTES." y "LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN."

- El artículo 132 de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos establece las sanciones que se impondrán a los infractores de la ley, lo que –aduce– sitúa a la norma en una categoría residual, en la que se prevén las sanciones a las que están sujetos los particulares con motivo de la actividad del interés público regulado administrativamente; por tanto –afirma– los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico al derecho penal como pretende sostener la demandante. Invoca en apoyo de tal planteamiento la tesis 1a. CCCXVI/2014 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional de título y subtítulo: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN."

- En los artículos 127, 128 y 129 de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, se establecen las infracciones que se consideran graves y leves, así como las sanciones que deberán considerarse y los elementos para la individualización de las sanciones, de donde –afirma– el artículo 132 de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, no vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad de las sanciones administrativas estatuidas en los numerales 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al encontrarse en una categoría residual y existen parámetros de aplicación de la mismas y una clasificación en las que se enumeran las infracciones graves y leves.

- El artículo 132 de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, no vulnera lo estipulado en el artículo 22 constitucional, ya que –aduce– no contempla la imposición de alguna pena o multa al infractor sino de una sanción administrativa además de que la disposición establece penas por la comisión de delitos y en el caso no se encuentra ante la comisión de

algún delito sino de infracciones, ni tampoco ante la imposición de una pena de las que refiere el artículo constitucional citado. Invoca en apoyo de tales manifestaciones la tesis 1a. XL/2005 de rubro: "SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS. SUS DIFERENCIAS.". Y la tesis 2a. L/2006 cuyo rubro informa: "INHABILITACION TEMPORAL DE PROVEDORES O LICITANTES, EL ARTICULO 60 , FRACCIÓN IV Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO NO PREVE UNA PENA SINO UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL ARTÍCULO 21, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE JULIO DE 2005)."

II. Informe del Poder Legislativo del Estado de Morelos.

Con relación al primer concepto de invalidez aduce:

- La iniciativa a la Ley General de Cultura Física y del Deporte, en el artículo segundo transitorio, señala que las legislaturas de los Estados y del Distrito Federal, autoridades municipales y órganos políticos administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, deberán adecuar sus disposiciones a lo previsto en la reforma en un plazo no mayor a seis meses, derivado de ello –arguye– se actualizaron los marcos legales para poder prevenir, sancionar y eliminar la violencia en cualquier evento, no sólo de futbol.

- La Ley General de Cultura Física y del Deporte no sólo establece la regulación general en la materia sino también distribuye competencias sobre el tema en los distintos órdenes de gobierno y poderes, de tal manera que –aduce– reporta obligaciones y deberes entre la Federación y los Estados para atender íntegramente lo establecido en el Texto Constitucional además de que dispone las facultades concurrentes y, en ese sentido –afirma– se aprobó el decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Deporte y Cultura Física en el Estado de Morelos, y lo dispuesto en el artículo 129 Ter de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos y el 138 de la ley general se aprecia con claridad de que se trata del mismo texto en ambas leyes.

- De conformidad con los artículos 1o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.1 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dentro de las garantías del debido proceso, existe un núcleo duro en el que se contiene la garantía de audiencia que debe observarse en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que para los procesos que impliquen un ejercicio de la actividad punitiva del Estado,

existen otros sin que se llegue al extremo de ampliar las prerrogativas contenidas de donde aduce, no se da que se declare la invalidez del artículo 129 Ter de la Ley de Deporte y Cultura Física en el Estado de Morelos.

Respecto al segundo concepto de invalidez expresa:

- El artículo 132 de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, en las porciones combatidas guarda total relación con los señalado en el artículo 152 de la Ley General de Cultura Física del Deporte, lo que –aduce– se advierte del comparativo de dichas disposiciones.

- Tachar de inconstitucional el artículo 132 de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos –asegura– es tildar de inconstitucional el artículo 152 de la Ley General de Deporte y Cultura Física, puesto que el Congreso del Estado homologó la ley estatal a la ley general.

- El artículo 132 de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos no contraviene lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no es una multa excesiva ni impide a la autoridad encargada de aplicar una multa una actuación desproporcionada o arbitraria, la cual se evita mediante la previsión de multas graduables entre un mínimo y un máximo, como –asevera– consta en el artículo que se pretende tachar de inconstitucional.

- Al discutirse la acción de inconstitucionalidad 115/2008, en la que se combatió el artículo 64 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, se sostuvo como criterio, con relación a las multas fijas, que aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.

- Cita en apoyo de la argumentación mencionada, los criterios «P/J. 102/99, P/J. 17/2000 y 2a./J. 242/2007» cuyos rubros informan: "MULTAS. LAS LEYES QUE LA ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.", "MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA." y "MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR LA AUTORIDAD PARA FIJAR UN MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA SEGURIDAD."

- La pretendida violación a las garantías de legalidad y debido proceso derivado de que la multa es arbitraria y desproporcionada, lo que aduce no es

acertado porque —expresa— la multa es: "... de diez a noventa días del valor de la Unidad de la Medida y Actualización." (sic)

NOVENO.—**Trámite.** Por acuerdo de cinco y trece de julio de dos mil dieciséis, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes requeridos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos; así como por exhibidas las copias certificadas de los antecedentes legislativos de las disposiciones impugnadas.

DÉCIMO.—**Cierre de instrucción.** Recibidos los alegatos, por proveído de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se cerró la instrucción de este asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, por virtud de lo dispuesto en el artículo décimo sexto transitorio del decreto de reforma respectivo; 10, fracción I y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción de diversas porciones normativas de los artículos 129 Ter y 132, fracción I, incisos b), c) y d); fracción II, incisos b) y d); fracción III, incisos b), c) y d) y fracción IV, incisos b) y c) de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, con los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Es oportuna la presentación de la acción de inconstitucionalidad, pues se hizo dentro del plazo legal establecido en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ esto es, dentro de los treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma impugnada.

¹ "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Así es, la presente acción de inconstitucionalidad se promovió oportunamente, dado que las porciones normativas de los artículos de la ley impugnada (contenida en el Decreto 327) se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis,² por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción transcurrió del **cinco de mayo al tres de junio de dos mil dieciséis**.

Luego, si la acción de inconstitucionalidad fue presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día martes **treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**;³ entonces, se infiere que se presentó oportunamente.

TERCERO.—**Legitimación.** Se procede a analizar la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción. En el caso, la acción de inconstitucionalidad se encuentra presentada por parte legítima, pues la suscribe **Arely Gómez González**, en su carácter de procuradora general de la República, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento en ese cargo, por parte del presidente de la República.⁴

Al respecto, el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados de Unidos Mexicanos, anterior a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, por virtud de lo dispuesto en el artículo décimo sexto transitorio del decreto de reforma respectivo, faculta al procurador general de la República, para ejercer la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y, en el caso, como se ha indicado, se combate un decreto que reforma diferentes preceptos contenidos en una norma local.

Así, conforme a lo anterior y además a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del propio artículo 105, aplicable en términos del diverso numeral 59 de la propia ley, la promovente de este medio impugnativo cuenta con la legitimación para ello, pues acredita su cargo y además, impugna disposiciones de carácter general contenidas en una ley local, que estima contrarias a la Constitución Federal.

CUARTO.—**Estudio.** Preliminarmente, cabe precisar que si bien al formular los conceptos de invalidez, la promovente expresa que las normas

² Folios 92 a 157 del cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 41/2016.

³ *Ibíd.*, folio 18 vuelta.

⁴ *Ibíd.*, folios 20 y 21.

impugnadas vulneran los principios de legalidad, seguridad jurídica, tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad jurídica, consagrados en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, substancialmente, porque no establecen de manera precisa y definida la conducta o acto sancionable, esto es, la descripción de los actos o conductas consideradas –como violentas o que incitan a la violencia en el deporte– ni tampoco un límite temporal para individualizar las sanciones, mínimo o máximo, es decir, no especifica un límite temporal para la suspensión del derecho del afectado en el uso de las instalaciones oficiales de cultura física y deporte, así como para lo relativo a las inscripciones al sistema; tampoco establece parámetros objetivos que guíen en qué medida se pondrán limitar o reducir los apoyos económicos, lo que origina la arbitrariedad de la autoridad.

Lo cierto es que, los razonamientos expresados plantean la problemática con relación a transgresión a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ que contempla el principio de exacta aplicación de la ley, el cual, en su vertiente de taxatividad, exige que la materia de la prohibición contenida en las conductas y sanciones, sea precisa y que no contenga ambigüedades, de tal suerte que se advierta con claridad cuál es la conducta prohibida y la sanción aplicable, para que no quede a la arbitrariedad de la autoridad aplicar la ley.⁶

El principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, previsto en el tercer párrafo artículo 14 constitucional, modulado a la materia administrativa, compele a que las conductas y las sanciones deben estar impuestas en una ley en sentido formal y material, lo que implica que sólo es en esta fuente jurídica con dignidad democrática, en donde se pueden desarrollar esta categoría de normas, pero además sus elementos deben estar definidos de manera clara y precisa para permitir su actualización previsible y controlable e impida la actuación arbitraria de la autoridad, de tal suerte que la ley debe quedar redactada de tal forma que especifique de manera clara, precisa y exacta las conductas y sanciones respectivas.

⁵ "Artículo 14. ...

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. ..."

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 10/2006, que lleva por rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR," y tesis P. IX/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, página 82, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA."

El principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

Al mismo tiempo, el párrafo tercero, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es aplicable a la materia administrativa sancionadora.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios básicos del derecho penal son aplicables a la materia administrativa sancionadora, porque de esa forma se garantizan los derechos fundamentales de la persona, puntualizando que la potestad penal forma parte de un género *ius puniendi* del Estado, por lo que ambas materias comparten principios similares.

De tal suerte que, se impone al legislador la obligación de crear normas que sean claras y que no permitan la arbitrariedad en su aplicación, esto es, la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al describir las conductas sancionables y prever las sanciones, por lo que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o en menoscabo en la defensa a quienes va dirigida.

Así, el principio bajo el cual deben analizarse los razonamientos de invalidez propuestos por la accionante es el relativo a la exacta aplicación de la ley, el que debe considerarse aplicable a la materia administrativa, pues dicho principio implica el derecho de no ser sancionado de manera arbitraria, además de que guarde una similitud fundamental con la sanción, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.⁷

⁷ Es aplicable la jurisprudencia 99/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materias constitucional-administrativa, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, ENTANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."

Véase también la jurisprudencia: P./J. 100/2006, del Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época» Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, de rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."

Establecido lo anterior, se procede al análisis de la validez de las normas impugnadas.

I. En relación con el artículo 129 Ter, en la porción normativa que prevé: "de manera enunciativa y no limitativa" de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos.

Según se pudo observar en párrafos que anteceden, la promovente en el primer concepto de invalidez aduce la invalidez del artículo 129 Ter, de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, en la porción normativa que prevé: "*de manera enunciativa y no limitativa*" por considerar básicamente que transgrede el principio de legalidad, en particular, como se apuntó, referido al de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que dicho enunciado genera un catálogo abierto de conductas sancionables indeterminadas, al no establecer de manera precisa y detallada la conducta o acto que se considera antijurídico –como violentas o que incitan a la violencia en el deporte– o, bien, el dispositivo legal en que se describa el mismo.

Es **fundado** el argumento de invalidez propuesto.

A fin de evidenciar lo anterior, en principio, debe tenerse presente que el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que, como se apuntó, consagra el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, el cual garantiza la protección del procesado para que en el juicio que se le siga no le sea impuesta, por analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no establezca la ley para la conducta que se ha cometido.

Dicho principio exige básicamente que la materia de la prohibición contenida en los tipos penales debe ser precisa y no contener ambigüedades, de tal suerte que se advierta cuál es la conducta sancionable para que el particular no quede sujeto a la discrecionalidad del juzgador al aplicar la ley.

De acuerdo con lo instituido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal abarca también a la propia ley, la que debe quedar redactada de tal forma que consigne expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al describir las conductas que señala como típicas y prever las penas.

Se ha considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones,

términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o en menoscabo en la defensa del procesado, pues tal como lo sostuvo el Tribunal Pleno al fallar, por unanimidad de votos, la acción de inconstitucionalidad 95/2014, el siete de julio de dos mil quince, en materia penal existe una exigencia de racionalidad lingüística que es conocida como principio de taxatividad.

Este principio constituye un importante límite al legislador en un estado democrático de derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho, se traduce en un auténtico deber constitucional del legislador según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas.

El principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas describan con suficiente precisión qué actos o conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

Comúnmente se entiende al principio de taxatividad como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recoge estos principios en el artículo 14 que establece que en los juicios del orden penal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

La precisión en las disposiciones legales es una cuestión de grado, por ello, lo que se pretende es que el precepto establecido por el legislador sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.⁸

⁸ En este mismo sentido la Primera Sala ha redefinido la taxatividad en el siguiente criterio jurisprudencial «1a./J. 54/2014 (10a.)»: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la

El otro extremo sería la imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal, que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica; la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho son los valores subyacentes al principio de taxatividad.

El Tribunal Pleno estableció que la vulneración a la exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, podría lacerar derechos fundamentales de los gobernados. No sólo se vulneraría la seguridad jurídica de las personas al no ser previsible la conducta (incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa, ya que sería complicado conocer qué conducta es la que se atribuye y se podrían posibilitar arbitrariedades por parte de la autoridad.

Así, el Tribunal Pleno afirmó que el principio de taxatividad exige la formulación de términos precisos del supuesto de hecho de las normas, a partir de dos directrices:

a) La reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos prohibidos; y,

emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas". [Décima Época. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, materia constitucional, tesis 1a./J. 54/2014 (10a.), página 131].

b) La preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos.

Lo que no es otra cosa que la exigencia de un contenido concreto y unívoco de la ley.

Es decir, que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad.

En consecuencia, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación del acto o conducta sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.

Por ello, la ley debe quedar redactada de forma tal, que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos.

Lo anterior, no sólo es aplicable para la descripción de las conductas, sino también para la previsión de las sanciones, ya que en este último punto es necesario evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del destinatario.

Por tanto, la ley que carezca de certeza resultará violatoria de la garantía indicada, pues al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas, respecto de actos o conductas reprochables, esta descripción no es otra cosa que el acto o conducta deben estar claramente previstos.

Además, en el ámbito de las sanciones, parte de la doctrina ha señalado que dicho principio trata de asegurar que los individuos, tras consultar los textos jurídicos relevantes (por sí mismos, o a través de un abogado), puedan anticipar cuáles serán las consecuencias penales de sus posibles acciones u omisiones.⁹

De este modo, el principio de taxatividad suponen un freno a la arbitrariedad del poder, por lo que se ha establecido "*cuanto más preciso sea el legis-*

⁹ Ferreres Comella, Víctor, "*El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (una perspectiva constitucional)*", Civitas, Madrid, 2002, página 43.

lador, en mayor medida garantizará que los ciudadanos serán tratados de igual manera, sin distinciones, por parte de los órganos encargados de aplicar el derecho."¹⁰

Por tanto, resulta imprescindible para que las normas puedan cumplir, de cara a sus destinatarios, una función motivadora en contra de la realización de las conductas, que tanto los actos como las sanciones, estén predefinidas de manera suficiente en la ley.

Al respecto, resulta importante realizar una breve referencia de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con tal principio aplicable al derecho administrativo sancionador.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006, en sesión celebrada el veinticinco de mayo de dos mil seis, el Pleno del Alto Tribunal Constitucional, se pronunció al establecer fundamentalmente lo siguiente:

1. Que dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, como lo es, entre otros, el principio de legalidad previsto en el artículo 14 constitucional "... *aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza*". Y hasta en tanto el desarrollo jurisprudencial de dichos principios al campo administrativo sancionador, forme los propios.¹¹

2. Que el principio de legalidad, previsto en el artículo 14 constitucional –propio de la materia penal– es aplicable al derecho administrativo sancionador, dado que: "... *constituye un importante límite externo al ejercicio de ius puniendi del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial –este último a través de la analogía y mayoría de razón– configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones, es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado*

¹⁰ *Ibídem*, páginas 52 y 53.

¹¹ Jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, de la Novena Época.

debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona."

3. Que del principio de legalidad derivan, a su vez dos subprincipios: el de reserva de ley y el de tipicidad. Mientras que el primero exige que una determinada materia sea desarrollada exclusivamente por la ley y no por otro instrumento; el segundo exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

4. Que conforme al principio de tipicidad no basta que la conducta infractora esté contemplada en la ley, sino que además debe estar "*lo suficientemente clara y precisa como para permitirles (a las personas) programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever*"; lo que está proscrito es que la norma induzca a errores.¹²

5. Que el fin constitucional preservado por el principio de tipicidad es garantizar el principio de seguridad jurídica, que se opone a la arbitrariedad de la autoridad en la imposición de sanciones por la imprevisibilidad de la infracción carente de un claro apoyo legal.

La Segunda Sala ha contribuido a la construcción de un criterio en ese sentido, al reconocer la posibilidad de **modulación del** principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando acepta –por citar algún ejemplo– en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, la integración de los tipos administrativos, mediante la remisión a diversas fuentes jurídicas, siempre que ello permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.¹³

¹² Jurisprudencia P./J. 100/2006, de rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, de la Novena Época.

¹³ Jurisprudencia 2a./J. 6/2004, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURREN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, página 230, de la Novena Época. Y jurisprudencia 2a./J. 249/2007, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, página 515, de la Novena Época.

Establecido lo anterior, procede analizar si el artículo 129 Ter, en su porción normativa que prevé "*de manera enunciativa y no limitativa*" de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, transgrede el principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, contenido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para estar en posibilidad de emprender dicho ejercicio, se estima necesario transcribir el contenido del artículo en comento que se localiza en el título sexto, capítulo IV, denominado "*De la prevención de la violencia en el deporte*".

"Capítulo tercero
"De las medidas de seguridad"

(Adicionado, P.O. 4 de mayo de 2016)

"Artículo 129 Ter. Para efectos de esta ley, **de manera enunciativa y no limitativa**, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

"I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;

"II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

"III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquellos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

"IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;

"V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos

deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos;

"VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades, y

"VII. Las que establezcan la presente ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables."

Como es posible advertir, el párrafo primero de la disposición transcrita establece lo que debe entenderse por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte; y con la expresión: "*de manera enunciativa y no limitativa*", prevé que dentro del campo semántico que se relaciona en las fracciones siguientes, pueden existir otras actividades que de igual manera constituyen un acto o conducta violenta para los efectos de la ley local del deporte.

Pues bien, a juicio de este Pleno del Alto Tribunal, la expresión "*de manera enunciativa y no limitativa*" prevista en el artículo 129 Ter de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, resulta contraria al principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al derecho administrativo sancionador.

Lo anterior es así, habida cuenta que del análisis integral del artículo 129 Ter de la ley estatal impugnada, se desprende que no sólo tipifica una serie de conductas (antijurídicas) relacionadas con la actividad deportiva sino con la expresión "*de manera enunciativa y no limitativa*" genera un catálogo abierto de conductas infractoras indeterminadas que no le permite al gobernado programar su comportamiento, sin temor a verse sorprendido por sanciones que en modo alguno puede prever, esto es, provoca la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas, ante la posibilidad de que se sancione por una conducta que no se encuentre entre las enunciadas por el precepto en comento, incluso, por aquellas que ni siquiera estén reglamentadas,

precisamente –se insiste– por la falta de precisión de las conductas antijurídicas que el propio enunciado propicia.

Por tales motivos, se estima que el artículo 129 Ter de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, en su porción normativa que prevé "*de manera enunciativa y no limitativa*", transgrede el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que contiene un grado de indeterminación tal que provoca en los destinatarios confusión o incertidumbre, es decir, la norma no cumple con la exigencia de un contenido concreto y unívoco, al ser imprecisa, abierta y amplia en cuanto a la descripción de los actos o conductas consideradas –como violentas o que incitan a la violencia en el deporte– al grado de permitir la arbitrariedad de la autoridad, no obstante que el tercer párrafo del artículo constitucional, en su vertiente de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma, lo que no sucede en el caso, al no quedar redactadas las conductas sancionables de forma exacta.

Por ello, como se apuntó, es fundado el argumento expresado por la accionante, en ese sentido.

II. Por lo que ve al artículo 132, incisos b), c) y d) de la fracción I; incisos b) y d) de la fracción II; incisos b), c) y d), fracción III, e incisos b) y c) de la fracción IV de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos.

Según quedó anotado en párrafos precedentes, la promovente impugna la constitucionalidad de artículo 132, incisos b), c) y d) de la fracción I; b) y d) de la fracción II; b), c) y d) de la fracción III, así como b) y c) de la fracción IV, todos de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, por considerar que al no establecer un límite temporal para la individualización de las sanciones ahí previstas, mínimo o máximo; entonces, la norma da la posibilidad a la autoridad de imponer de manera arbitraria las sanciones establecidas en la citada norma.

Aduce que las porciones normativas del artículo impugnado permiten a la autoridad, al momento de imponer la sanción, ejercer sus facultades de manera arbitraria, al no existir un parámetro para determinar el límite temporal, pues contienen la clasificación de las sanciones que podrán imponerse a todas aquellas entidades y sujetos relacionados con actividades del deporte por infracciones a la misma; sin embargo, para el caso de la sanción consistente en "suspensión temporal" no especifica un límite temporal mínimo o máximo para la suspensión del uso de las instalaciones oficiales de cultura

física y deporte, así como para lo relativo al registro estatal tampoco establece parámetros objetivos que guíen en qué medida se pondrán limitar o reducir los apoyos económicos, lo que, a su decir, permite que la sanción establecida pueda ser impuesta por la autoridad de manera arbitraria.

Manifiesta que si bien las medidas sancionadoras persiguen un fin legítimo, como lo es evitar actos o conductas de violencia en el deporte, lo cierto es que, al no observar una ponderación entre la sanción y la infracción, origina un exceso en la afectación de los derechos que restringe.

Refiere que al no existir proporción entre la gravedad de la conducta o acto reprochable y la sanción correspondiente, las porciones normativas del dispositivo cuestionado permiten facultades discrecionales en la duración (al no existir un parámetro para determinar el límite temporal) y en el grado de la sanción a imponer (al no establecer bajo qué medida es posible reducir o limitar los apoyos); lo que deriva en sanciones arbitrarias, excesivas e inusitadas.

En suplencia de la queja, son **fundados** los motivos de invalidez, antes reseñados.

Como se estableció en el capítulo anterior, el principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supone la exigencia de que el grado de determinación del acto sancionable sea tal, que pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma, lo que también es aplicable para la previsión de las penas, ya que es necesario evitar confusiones en su aplicación.

En efecto, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas, respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión del acto sancionable, por lo que en el ámbito de las sanciones, se trata de asegurar que los individuos puedan anticipar con claridad y precisión cuáles serán las consecuencias de la comisión de los actos sancionables.

Precisado lo anterior y trasladados los postulados referentes al principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede analizar si el artículo 132, incisos b), c) y d) de la fracción I; b) y d) de la fracción II; b), c) y d) de la fracción III, así como b) y c) de la fracción IV, todos de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, transgrede o no lo dispuesto en dicho precepto constitucional.

Para estar en posibilidad de analizar tal cuestión, se estima necesario transcribir el contenido integral del referido precepto, destacando las porciones normativas impugnadas.

"Artículo 132. A los infractores a esta ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones siguientes:

"I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:

"a) Amonestación privada o pública;

"b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;

"c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte, y

"d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al sistema.

"II. A directivos del deporte:

"a) Amonestación privada o pública;

"b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al sistema;

"c) Desconocimiento de su representatividad, y

"d) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.

"III. A deportistas:

"a) Amonestación privada o pública;

"b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;

"c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al sistema, y

"d) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.

"IV. A técnicos, árbitros y jueces:

"a) Amonestación privada o pública;

"b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al sistema, y

"c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.

"V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y, en su caso, la reincidencia:

"a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;

"b) Amonestación privada o pública;

"c) Multa de diez a noventa días del valor diario de la unidad de medida y actualización, y

"d) Suspensión de uno a cinco años el acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo."

El artículo transcrito establece las sanciones a las que están sujetas las personas e instituciones involucradas en el medio deportivo, con motivo de la actualización de alguna de las conductas infractoras contenidas en la ley. El legislador local estableció dentro de éstas una serie de parámetros que permiten que la autoridad administrativa individualice la sanción en cada caso concreto, ya que según se puede observar, dependiendo del destinatario de la norma, se prevé desde una amonestación (privada o pública) hasta la suspensión (temporal-definitiva) al registro estatal o incluso, el desconocimiento de su representatividad.

Pues bien, como se anunció, a juicio del Pleno de este Alto Tribunal, en suplencia de la queja, las porciones normativas impugnadas resultan contrarias al principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se asevera lo anterior, en atención a lo siguiente:

Primero. Porque si bien la norma impugnada establece diversas sanciones; lo cierto es que, no prevé la conducta por la que se impondrán.

La elaboración de una norma sancionadora supone una clara definición de la conducta infractora de la ley, que fije sus elementos y permita delimitarla de comportamientos no transgresores de la ley, la falta de definición en la conducta infractora genera dudas y abre la posibilidad al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de imponer las sanciones.

En razón de ello, es necesario que en el ámbito de la aplicación de las sanciones, la conducta que es objeto de la sanción esté delimitada lo más claro y preciso posible, en forma expresa, precisa, taxativa y previa.

Lo anterior, porque el principio de taxatividad se define como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras, describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, pues la imprecisión provoca en los destinatarios confusión o incertidumbre.

Por tanto, la norma que tiene un grado de indeterminación tal, que provoca en los destinatarios esos elementos confusión o incertidumbre por no saber qué conducta es objeto de la sanción, vulnera el principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que acontece en el caso.

Lo anterior es así, porque la norma impugnada únicamente establece que los infractores de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos o demás disposiciones que de ella emanen, aludiendo solamente a los destinatarios, se les aplicarán las sanciones ahí referidas, pero no especifica cuál o cuáles son las conductas que ameritan la sanción correspondiente a esos destinatarios de las sanciones ahí previstas.

Así es, como se advierte de la norma impugnada, antes transcrita, ésta únicamente establece que a los infractores a esa ley o demás disposiciones que de ella emanen, esto es, Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo; directivos del deporte; deportistas; técnicos, árbitros, jueces, aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y, en su caso, la reincidencia, se les aplicarán las sanciones ahí previstas como lo son la suspensión temporal o definitiva en la inscripción, uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte, apoyos económicos.

Sin embargo, tal disposición no satisface la exigencia de taxatividad, pues los señalados destinatarios de la norma impugnada, no conocen la conducta por la que se impondrán las sanciones ahí previstas, por tanto, no pueden anticipar con certeza la conducta que está prohibida y distinguirla de la que está permitida para poder normar su conducta, lo que genera en la norma en estudio, un grado de indeterminación tal, que provoca en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber qué conducta es objeto de la sanción, vulnerando con ello el principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Porque si bien las sanciones ahí contenidas prevén (a su vez) un parámetro que oscila entre un concepto considerado como "mínimo" y uno "máximo", que aparentemente permite a la autoridad administrativa individualizar la sanción de acuerdo a las circunstancias del caso; lo cierto es que, al tratarse de conceptos **indeterminados** los establecidos en el rango mínimo, a saber: a) la **limitación o reducción** de apoyos económicos; b) la suspensión **temporal** del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte; y c) la suspensión **temporal** al registro estatal, dicha característica genera –per se– un grado de indeterminación que provoca en los destinatarios incertidumbre en cuanto al límite de la sanción, pues permiten a la autoridad actuar arbitrariamente, debido a que la norma no contempla elementos objetivos que limiten la actuación de la autoridad al momento de determinar las sanciones correspondientes a dicho rango, como lo pudiera ser aquél vinculado en función de días, en tratándose de la suspensión temporal o bien, en razón de porcentaje (económico) o incluso, de tiempo, tratándose de los apoyos económicos. Siendo que, como se apuntó, la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho, son los valores subyacentes al principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, al no existir los referidos parámetros para poder determinar una sanción en rango mínimo; entonces, cualquier suspensión por concepto "temporal" o bien, "limitación o reducción" de apoyos económicos, pudiera considerarse, inclusive, excesiva.

En ese orden de ideas, se colige que las porciones normativas impugnadas transgreden el principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente porque generan

inseguridad jurídica al sujeto infractor y permiten el actuar arbitrario de la autoridad al no prever la conducta por la que se impondrán las sanciones ahí previstas así como no existir un parámetro que permita determinar los límites y los alcances de dichas sanciones.

Por ende, como se apuntó, en suplencia de la queja, también son fundados los motivos de invalidez propuestos por la accionante en ese sentido, antes referidos.

Atento a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 129 Ter, en la porción normativa que prevé "*de manera enunciativa y no limitativa*", así como el artículo 132, incisos b), c) y d) de la fracción I; b) y d) de la fracción II; b), c) y d) de la fracción III, así como b) y c) de la fracción IV, todos de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos.

La declaración de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

Cabe precisar que en similar sentido se ha pronunciado el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2016, fallada en sesión de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la procuradora general de la República.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 129 Ter, en la porción normativa "*de manera enunciativa y no limitativa*", y 132, fracciones I, incisos b), c) y d), II, incisos b) y d), III, incisos b), c) y d), IV, incisos b) y c), de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

TERCERO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos, en términos del último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas apartándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con algunas salvedades, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo al estudio, en su tema I, denominado "En relación con el artículo 129 Ter, en la porción normativa que prevé: 'de manera enunciativa y no limitativa' de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos", consistente en declarar la invalidez del artículo 129 Ter, en la porción normativa "de manera enunciativa y no limitativa", de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de las consideraciones, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas apartándose de algunas consideraciones y con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con algunas salvedades, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo al estudio, en su tema II, denominado "Por lo que ve al artículo 132, incisos b), c) y d) de la fracción I; incisos b) y d) de la fracción II; incisos b), c) y d) fracción III e incisos b) y c) de la fracción IV de la Ley del Deporte y

Cultura Física del Estado de Morelos", consistente en declarar la invalidez del artículo 132, fracciones I, incisos b), c) y d), II, incisos b) y d), III, incisos b), c) y d), y IV, incisos b) y c), de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos. Los Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo al estudio, en su parte final, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra y por adicionar los efectos retroactivos de la referida declaración de invalidez, y anunciaron sendos votos particulares.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de octubre de 2018.

Las tesis aisladas y de jurisprudencia 1a. CCCXIX/2014 (10a.), 1a. CCCXVI/2014 (10a.), 2a./J. 242/2007, P. XV/2007, P. VII/2007, 2a. L/2006, I.8o.A.67 A, 1a. XL/2005, P./J. 142/2001, P./J. 17/2000, P./J. 102/99 y 3a./J. 10/91 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, páginas 592 y 572; en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, diciembre de 2007, página 207, XXV, mayo de 2007, página 1534 y abril de 2007, página 5, XXIII, junio de 2006, página 321, XXII, octubre de 2005, página 2453, XXI, junio de 2005, página 175, XV, enero de 2002, página 1042, XI, marzo de 2000, página 59 y X, noviembre de 1999, página 31, así como en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 56, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la acción de inconstitucionalidad 41/2016, fallada por el Tribunal Pleno, el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

En la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por la procuradora general de la República, se cuestionó la validez constitucional de dos artículos de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos: el artículo 129 Ter, en la porción normativa que indica "de manera enunciativa y no limitativa", el cual señala los actos o conductas que se consideraran violentas o que incitan a la violencia en el deporte para efectos de la legislación mencionada; y el artículo 132, fracción I, incisos b), c) y d), fracción II, incisos b) y d), fracción III, incisos b) y d), y fracción IV, incisos b) y c), que señalan las sanciones que serán aplicadas a los infractores de dicha legislación.

En la demanda, se propusieron dos conceptos de invalidez. En el primero se adujo que el artículo 129 Ter de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, en la porción normativa que dice: "de manera enunciativa y no limitativa"; es violatoria de los principios de legalidad, seguridad jurídica y tipicidad, ante la falta de descripción de la conducta considerada antijurídica.

En el segundo concepto de invalidez se hizo hincapié en que el artículo 132, fracción I, incisos b), c) y d); fracción II, incisos b) y d); fracción III, incisos b), c) y d) y fracción IV, incisos b) y c), de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad de las sanciones administrativas, al no establecer un límite temporal para individualizar las sanciones entre un mínimo y un máximo.

En la resolución de la mayoría, se determinó declarar la invalidez de las porciones normativas impugnadas analizadas a la luz del principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad. De esta manera, se determinó que la expresión contenida en el artículo 129 Ter, consistente en "*de manera enunciativa y no limitativa*", es contraria al referido principio, aplicable al derecho administrativo sancionador, porque genera un catálogo abierto de conductas infractoras indeterminadas. Asimismo, se estableció que el artículo 132, en las distintas fracciones e incisos impugnados también resulta contrario a dicho principio, al establecer un grado de indeterminación que provoca –en los destinatarios de la norma– incertidumbre en cuanto al límite de la sanción, ya que no contempla elementos objetivos al momento de determinar las sanciones correspondientes.

La propuesta original fue aprobada y el que suscribe emitió voto a favor, reservándome el derecho para abundar en algunas consideraciones que en mi opinión, fortalecen el sentido del proyecto.

Argumento del voto. Aunque coincido con el sentido de la resolución mayoritaria, considero que el análisis de constitucionalidad de los artículos 129 Ter, en la porción normativa que prevé: "de manera enunciativa y no limitativa" y 132, incisos b), c) y d) de la fracción I; incisos b) y d) de la fracción II; incisos b), c) y d) de la fracción III; e incisos c) y d) de la fracción IV, de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos;¹ debió partir del marco constitucional que configura el alcance de las facultades concurrentes.

¹ "Artículo 129 Ter. Para efectos de esta ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes: ..."

Lo anterior, para dilucidar en primer término, si las atribuciones desplegadas por el legislador del Estado de Morelos, corresponden o no, a ese marco normativo, el cual debe ser apreciado, precisamente como un sistema de distribución de competencias, a partir de lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J, de la CPEUM.²

Tratándose de regímenes de atribuciones, el Tribunal Pleno – atendiendo a las materias que han sido materia de deliberación y análisis–, ha ido delineando los matices propios del régimen constitucional de distribución que emana de nuestro texto fundamental. Así, se ha reconocido por una parte, la división funcional de atribuciones entre poderes y órdenes de gobierno que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado y eficaz funcionamiento de los órganos del poder público –del mismo o de distinto orden de gobierno–, mediante esquemas de coincidencia, cooperación, coordinación³

"Artículo 132. A los infractores a esta ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones siguientes:

"I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:

"...

"b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;

"c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte, y

"d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al sistema.

"...

"II. A directivos del deporte:

"...

"b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al sistema;

"...

"d) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.

"III. A deportistas:

"...

"b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;

"...

"d) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.

"...

"IV. A técnicos, árbitros y jueces:

"...

"b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al sistema, y

"c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.

"...

² "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado."

³ La coordinación y colaboración pueden ser producto de convenios de coordinación y cooperación signados entre los diversos órdenes de gobierno cuando así lo autoriza la Constitución (por ejemplo: artículos 115, fracción III, párrafo penúltimo, y artículo 116, fracción VII) o puede derivar de acto legislativo cuando el Constituyente así lo ha establecido expresamente (por ejemplo: artículo 73, fracciones XXI, XXIII y XXIX-Ñ).

y concurrencia⁴ tendientes a garantizar la unidad y eficacia en el ejercicio de las funciones públicas.

A partir del desarrollo de la doctrina jurisdiccional constitucional se ha hecho énfasis en que la concurrencia de facultades implica en nuestro Texto Constitucional, distintas posibilidades bajo un denominador común que consiste en que ellas corresponden simultáneamente a los distintos niveles de gobierno, por lo que se requiere, para su ejercicio, de la intervención del Poder Legislativo a fin de que asigne las competencias de cada orden de gobierno, a través de una ley general.

⁴ Esta Suprema Corte se ha ocupado en diversas ocasiones de analizar las características del sistema de facultades concurrentes derivado del marco constitucional; los criterios que ha ido construyendo este Tribunal Pleno a través del análisis de las facultades concurrentes, si bien responden a las modalidades propias de las materias estudiadas, es indudable que han delineado los rasgos fundamentales que caracterizan este tipo de atribuciones en el sistema constitucional mexicano.

Entre los criterios que ha sustentado este tribunal destaca la tesis: P./J. 142/2001 («*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1042,» registro digital número: 187982), que dice:

"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.—Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.', también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado 'facultades concurrentes', entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general."

De igual manera resulta atinente al tema de esta controversia la tesis P./J. 5/2010 («*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322,» registro digital número: 165224), cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.—Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta."

Asimismo se ha sustentado que la concurrencia y la coordinación de facultades no deben considerarse, necesariamente, excluyentes entre sí.⁵ Esta afirmación no desconoce el hecho de que en nuestro régimen constitucional, aunque la concurrencia supone la coordinación, ésta no siempre trae consigo la necesidad de una concurrencia formal.⁶ De tal manera que la conclusión a la que se arriba debe entenderse referida al caso concreto que se analiza.

Conforme a ello, el postulado contenido en la fracción XXIX-J, del artículo 73 constitucional, en cuanto se faculta al Congreso para expedir leyes en materia de deporte, debe entenderse como la atribución de dicho órgano legislativo para que a través de ellas se regule la materia de turismo, estableciendo bases generales de coordinación bajo un esquema de facultades concurrentes⁷ con la finalidad de que participen

⁵ Criterio sustentado al analizar el artículo 73, fracción XXIX-K, en materia de turismo.

⁶ En este caso se encuentra, como se ha asentado antes, lo previsto en el artículo 116 en su fracción VII, constitucional en cuanto dispone: "La Federación y los Estados en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras, y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario. Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior."

Asimismo, el apartado "G" del 122, constitucional, dispone que para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí y de estas con la Federación y el Distrito Federal, en la planeación, ejecución y acciones, etcétera, podrán celebrarse los convenios respectivos.

⁷ En este sentido, la ley general de la materia, prevé:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en toda la República, reglamenta el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, las autoridades de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los sectores social y privado, en los términos que se prevén."

(Reformado [N. de E. este párrafo], D.O.F. 19 de enero de 2018)

"Artículo 2. Esta ley y su reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales:

"I. Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;

(Reformada, D.O.F. 19 de enero de 2018)

"II. Elevar, por medio de la activación física, la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

"III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, cultura física y el deporte;

"IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;

"V. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito;

los diversos niveles de gobierno y al mismo tiempo para sentar las bases de coordinación de esas atribuciones para todos los niveles de gobierno.

Así se encuentra plasmado en la ley general de la materia en la que se prevé que la aplicación del derecho a la cultura física y el deporte corresponde en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, las autoridades de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los sectores social y privado, en los términos de las leyes respectivas y de sus respectivos reglamentos.

En el caso de la inconstitucionalidad que se plantea respecto de los artículos 129 Ter y 132 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Morelos, se observa que el legislador local no hizo sino reproducir en dichos numerales, el contenido de lo previsto en la ley general. Así se observa de la siguiente comparación:

Ley General de Cultura Física y Deporte	Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos
<p>Artículo 138. Para efectos de esta ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 129 Ter. Para efectos de esta ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:</p>
<p>Artículo 152. A las infracciones a esta ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:</p>	<p>Artículo 132. A los infractores a esta ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones siguientes:</p>

"VI. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;

(Reformada, D.O.F. 9 de mayo de 2014)

"VII. Promover las medidas preventivas necesarias para erradicar la violencia, así como la implementación de sanciones a quienes la ejerzan, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar, y reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas, así como para prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del dopaje;

"VIII. Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;

"IX. Incentivar la actividad deportiva que se desarrolla en forma organizada y programática a través de las Asociaciones Deportivas Nacionales;

"X. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;

"XI. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, y

"XII. Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna."

<p>I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Nacionales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:</p> <p>a) Amonestación privada o pública;</p> <p>b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;</p> <p>c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y</p> <p>d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;</p> <p>II. A directivos del deporte:</p> <p>a) Amonestación privada o pública;</p> <p>b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y</p> <p>c) Desconocimiento de su representatividad;</p> <p>III. A deportista:</p> <p>a) Amonestación privada o pública;</p> <p>b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y</p> <p>c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;</p> <p>IV. A técnicos, árbitros y jueces:</p> <p>a) Amonestación privada o pública, y</p>	<p>I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:</p> <p>a) Amonestación privada o pública;</p> <p>b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;</p> <p>c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte, y</p> <p>d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al sistema.</p> <p>II. A directivos del deporte:</p> <p>a) Amonestación privada o pública;</p> <p>b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al sistema;</p> <p>c) Desconocimiento de su representatividad, y</p> <p>d) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.</p> <p>III. A deportistas:</p> <p>a) Amonestación privada o pública;</p> <p>b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;</p> <p>c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al sistema, y</p> <p>d) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.</p> <p>IV. A técnicos, árbitros y jueces:</p> <p>a) Amonestación privada o pública;</p>
---	---

<p>b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y</p> <p>V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:</p> <p>a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;</p> <p>b) Amonestación privada o pública;</p> <p>c) Multa de 10 a 90 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, y</p> <p>d) Suspensión de uno a cinco años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.</p>	<p>b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al sistema, y</p> <p>c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.</p> <p>V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y, en su caso, la reincidencia:</p> <p>a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;</p> <p>b) Amonestación privada o pública;</p> <p>c) Multa de diez a noventa días del valor diario de la unidad de medida y actualización, y</p> <p>d) Suspensión de uno a cinco años el acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.</p>
---	---

Como lo comenté previamente, el texto local reproduce casi en forma literal, lo previsto en la ley general de la materia, lo que aunque en principio podría llevar a asumir que si el texto local se ajusta a la ley que distribuye competencias entonces, en mi opinión, respeta el marco de concurrencia previsto en la CPEUM y, que por ende, es constitucional; sin embargo, no es así, en tanto que la invalidez decretada por el Tribunal Pleno deriva del hecho de que en los preceptos analizados, se deja margen a las autoridades administrativas en materia de infracciones y sanciones, lo que desde luego, implica una violación al principio de taxatividad, aplicado con sus propias características, al derecho administrativo sancionador.

No subsana esta irregularidad constitucional, el que la Ley de Morelos remita a lo previsto en el reglamento respectivo,⁸ en virtud de que éste no contiene parámetros objetivos para establecer en forma expresa, las conductas que dan origen a la infracción ni los diversos para imponer límites temporales ni montos de las sanciones,⁹ lo que

⁸ Esta misma remisión se observa en la ley general:

Ley General de Cultura Física y Deporte

"Artículo 153. Las sanciones por las infracciones previstas en el presente capítulo se impondrán de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento de esta ley."

⁹ "Artículo 127. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 129 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, ambos de la ley, se considerarán infracciones las siguientes:

evidentemente constituye una transgresión a la exacta aplicación de la ley que exige el artículo 14 de la CPEUM.

Tampoco permite arribar a una conclusión distinta, la Ley de Procedimiento Administrativo de Morelos porque en ella, únicamente se sujeta a la autoridad que ejerza la potestad sancionadora, al deber de fundar y motivar sus determinaciones, considerando los daños que puedan causarse, el carácter culposo o doloso de la conducta desplegada; la gravedad de la infracción, la reincidencia del infractor y, en el caso de la multa, la naturaleza, modalidades y circunstancias de la infracción; las caracterís-

"I. Infracciones leves:

"a) Incumplir los beneficiarios de estímulos, con las obligaciones señaladas para tal efecto en la ley;

"b) No participar, los deportistas y entrenadores de alto rendimiento que gocen de apoyos económicos y materiales a que se refiere la ley, en los eventos estatales y nacionales, convocados por el Instituto, y

"c) Utilizar el nombre, siglas o logotipos del instituto, agrupación u organismo deportivo en eventos académicos y deportivos que no estén avalados por el mismo.

"II. Infracciones graves:

"a) Omitir registrar ante el instituto las competiciones deportivas oficiales estatales y nacionales dentro del territorio estatal;

"b) No tomar las providencias necesarias para garantizar la seguridad de los participantes y asistentes en el uso de instalaciones para el desarrollo de la cultura física y el deporte, así como no respetar los programas y calendarios previamente establecidos;

"c) Incumplir, dentro de su ámbito de competencia, con lo dispuesto en la ley, el presente reglamento, el plan estatal de desarrollo y el programa estratégico, así como con los acuerdos emanados de las sesiones ordinarias y extraordinarias del pleno y del consejo;

"d) No elaborar programas o calendarios de actividades;

"e) Elaborar los programas o calendarios de actividades sin los requisitos normativos señalados en esta ley o;

"f) Violar las condiciones establecidas en los convenios celebrados con el instituto, o carecer de la comprobación que acredite la aplicación de los recursos estatales otorgados, sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores;

"g) No inscribir en el Registro Estatal del Deporte y Cultura Física, los eventos a realizarse, avalados por el instituto, así como no garantizar los mínimos de seguridad y prevención de la violencia, que al efecto se establezcan;

"h) Organizar competiciones deportivas sin, contar con los servicios previstos en la ley y en el presente reglamento;

"i) Incumplir cualquiera de las acciones ejemplares del juego limpio estipuladas el (sic) artículo 72 de la ley;

"j) Desacatar los acuerdos y resoluciones definitivas dictadas por la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje, así como no ajustar sus estatutos y reglamentos a lo establecido en la ley y el presente reglamento; y,

"k) Reincidir en la comisión de infracciones clasificadas como leves."

"Artículo 128. Las infracciones que refiere el artículo anterior serán sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 132 y 134 de la ley, y se aplicarán tomando en cuenta los siguientes aspectos:

"I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

"II. Los elementos que evidencien la intencionalidad de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

"III. La gravedad de la infracción;

"IV. La reincidencia del infractor, y

"V. Las demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción."

ticas del infractor y su posibilidad de cumplimiento con las obligaciones procesales a su cargo y sus condiciones socioeconómicas.¹⁰

Como se observa, tales elementos a considerar no confieren exactitud ni certeza sobre el tipo de la conducta infractora ni tampoco sobre los elementos para configurar la duración de las suspensiones provisionales o el monto de las limitaciones, reducciones o cancelación de apoyos económicos a que se refiere el artículo 132 de la ley reclamada.

Éstas son las consideraciones que estimo pertinentes para reforzar el sentido de la resolución.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de octubre de 2018.

Este voto se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la acción de inconstitucionalidad 41/2016.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la acción de inconstitucionalidad 41/2016. En este asunto el Pleno debía resolver sobre la validez de diversas disposiciones de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, por resultar contrarias a los principios de estricta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, estatuido en el artículo 14 de la Constitución.

I. Antecedentes

En la acción de inconstitucionalidad de referencia se impugnaron dos disposiciones de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos. La problemática planteada

¹⁰ De esta ley, destacan los siguientes preceptos:

"Artículo 115. La autoridad que ejerza la potestad sancionadora deberá, sin excepción, fundar y motivar sus resoluciones, en las que deberá considerar:

"I. Los daños causados o que pudieren causarse;

"II. El carácter culposo o doloso de la conducta desplegada;

"III. La gravedad de la infracción;

"IV. La reincidencia del infractor; y

"V. En el caso de la multa, la naturaleza, modalidades y circunstancias de la infracción; las características del infractor y su posibilidad de cumplimiento con las obligaciones procesales a su cargo y sus condiciones socioeconómicas (sic).

"Artículo 116. Las autoridades administrativas harán uso de las medidas de apremio necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones que procedan.

"Artículo 117. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, deberán determinarse las multas de manera separada, así como el monto total de todas ellas.

"En los casos en que en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

"Artículo 118. La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. El término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua."

por la promovente, la Procuraduría General de la República consistió en determinar si el Poder Legislativo del Estado de Morelos al prever conductas antideportivas "de manera enunciativa y no limitativa (artículo 129 Ter)" y por plantear como sanción administrativa la existencia de "suspensiones temporales [artículo 132, incisos b), c) y d) de la fracción I; b) y d) de la fracción II; b), c) y d) de la fracción III, así como b) y c) de la fracción IV, de la misma ley]" violó los principios de tipicidad, de legalidad, de seguridad jurídica y de proporcionalidad de las sanciones administrativas.

En sus informes, tanto el Gobierno del Estado de Morelos como el Poder Legislativo Estatal, defendieron la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas por una razón: era su deber armonizar su legislación con la Ley General de Cultura Física y Deporte. Esta obligación, para ambos, proviene de la propia ley general y su articulado transitorio que ordena a las Legislaturas Locales "adecuar sus disposiciones locales a los previsto en esta reforma, en un plazo no mayor a seis meses". El gobernador del Estado de Morelos sostuvo que la disposición impugnada no puede ser considerada inconstitucional pues está armonizada a la ley general, y en este sentido cita la tesis «P. VII/2007» de rubro: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", de la que se desprende que las leyes generales son jerárquicamente superiores a las leyes locales y "Ley Suprema de la Unión".

Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos consideró que la intención del legislador federal que emite la ley general y espera que las entidades federativas se adecuen a la misma, fue clara desde la iniciativa. Añade también que "tachar de inconstitucional el artículo 132 de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, es tildar de inconstitucional el artículo 152 de la ley general".

II. Razones de la mayoría

En relación con el artículo 129 Ter, en la porción normativa que prevé: "**de manera enunciativa y no limitativa**" de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, la mayoría consideró que era **fundado** el argumento de invalidez propuesto y decidió declarar **inválida** la porción impugnada por considerar básicamente que transgrede el principio de legalidad, en particular, referido al de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que dicho enunciado genera un catálogo abierto de conductas sancionables indeterminadas, al no establecer de manera precisa y detallada la conducta que se considera antijurídica.

Por lo que ve al artículo 132, incisos b), c) y d) de la fracción I; b) y d) de la fracción II; b), c) y d) de la fracción III, así como b) y c) de la fracción IV de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos. La promovente impugnó la constitucionalidad de dicho artículo por considerar que al no establecer un límite temporal para la individualización de las sanciones ahí previstas, mínimo o máximo; entonces, la norma da la posibilidad a la autoridad de imponer de manera arbitraria las sanciones establecidas en la citada norma. En suplencia de la queja, se consideró que eran fundados los motivos de invalidez antes reseñados. Al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas, debido a que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su tercer párrafo, consagra el principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad. Esto porque la norma im-

pugnada establece diversas sanciones pero no prevé la conducta por la que se impondrán, además éstas prevén un parámetro que oscila entre un concepto considerado como "mínimo" y uno "máximo"; lo cierto es que al tratarse de conceptos indeterminados, permiten a la autoridad actuar arbitrariamente, debido a que la norma no contempla elementos objetivos que limiten la actuación de la autoridad al momento de determinar las sanciones.

III. Consideraciones del voto

Aunque comparto el sentido general de lo resuelto por el Pleno, considero que la resolución es omisa en responder a los argumentos vertidos por las autoridades en sus respectivos informes. Para retomar brevemente lo expuesto en el apartado de los antecedentes, las autoridades que emitieron la norma impugnada, argumentaron que las normas locales habían sido emitidas con el único objetivo de "dar seguimiento" al "mandato" contenido en la Ley General del Deporte y Cultura Física y en sus artículos transitorios.

Este argumento de las autoridades lleva por eje el entendimiento de la ley general como parámetro de constitucionalidad de la ley local. Aunque este razonamiento no es adoptado por el proyecto, pues el contraste de la ley local se realiza directamente con la Constitución Federal, tampoco existe un pronunciamiento sobre su valor.

Efectivamente, como ambas autoridades hace notar, la Ley General de Cultura Física y Deporte establece, desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, en su **artículo 138**,¹ los actos o conductas violentas, "**de manera enunciativa y no limitativa**" y en su artículo transitorio **décimo primero**,² la obligación para "las autoridades de **ajustar** su legislación dentro del primer año siguiente a la entrada en vigor" de la citada ley. En lo que corresponde a la existencia de "**suspensiones temporales**", también estaban previstas desde la emisión de la ley general en el **artículo 152**.³ Este artículo fue reformado –manteniendo esa disposición– por decreto de 9 de mayo de 2014, que en su artículo transitorio **segundo** estableció

¹ "**Artículo 138**. Para efectos de esta ley, **de manera enunciativa y no limitativa**, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes: ..."

² "**Décimo primero**. Para los efectos de lo establecido en la presente ley las autoridades competentes ajustarán su legislación dentro del primer año siguiente a la entrada en vigor del presente decreto."

³ "**Artículo 152**. A las infracciones a esta ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:

"I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Nacionales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva:

"a) ...

"b) ...;

"c) **Suspensión temporal** o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y

"d) **Suspensión temporal** o definitiva de su inscripción al SINADE;

"II. A directivos del deporte:

"...

"b) **Suspensión temporal** o definitiva de su inscripción al SINADE, y ..."

"las Legislaturas de los Estados y del Distrito Federal, ... deberán adecuar sus disposiciones legales a lo previsto en esta reforma, en un plazo no mayor a 6 meses de la entrada en vigor del presente decreto".⁴ Así, si a la autoridad hasta este punto le asiste razón, de manera general, sobre el contenido de la ley general y de sus transitorios, habría que hacer un esfuerzo por esclarecer la relación entre la Ley General de Cultura Física y Deporte y la ley local, y no sólo descartarla implícitamente.

La necesidad de dar respuesta a las autoridades emisoras de la ley de Morelos surge también de la confusión en torno a la naturaleza normativa de las leyes generales, inducida probablemente por la resolución tomada por mayoría de seis votos por este Pleno en el amparo en revisión 120/2002, el 13 de febrero de 2007,⁵ de la que se desprendió la multicitada tesis aislada de rubro: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."⁶ y en la que se consideró, como la tesis lo ilustra, que estas leyes constituyen "Ley Suprema de la Unión" y que, por su capacidad de incidir en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano, "una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales".

Me parece que para delimitar la relación entre una ley general y una ley local, hay que recurrir en primer término y fundamentalmente, a la relación que la Constitución Federal establece entre ambas mediante la determinación específica de la facultad al legislador ordinario para emitir la ley general en la materia. En el caso de deporte,

⁴ "Segundo. Las Legislaturas de los Estados y del Distrito Federal, las autoridades municipales y los órganos políticos administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, deberán adecuar sus disposiciones legales a lo previsto en esta reforma, en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto."

⁵ Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V., 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

⁶ Novena Época, registro digital: 172739, Pleno, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, materia constitucional, tesis P. VII/2007, página 5. "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.—La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la 'Ley Suprema de la Unión'. En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales."

sería posible concluir que ni la reforma de 28 de junio de 1999, por la que se adiciona el artículo 73 con su fracción XXIX-J para facultar al Congreso a "establecer las bases generales de coordinación de la facultad concurrente",⁷ ni la de 12 de octubre de 2011, por la que se le faculta para "establecer la concurrencia" entre los diferentes órdenes,⁸ se tuvo el objetivo de delegar en el legislador ordinario la facultad de distribuir competencias.

De haber sido el caso, como ocurre por ejemplo en la materia electoral,⁹ la ley general emitida fungiría, únicamente en lo relativo a la distribución competencial, como parámetro de regularidad para la asignación de una facultad determinada. Esta condición de parámetro de regularidad, vendría directamente atribuida desde la Constitución y, por tanto, al tratarse únicamente de la delegación en la fijación de uno de los ámbitos de validez de la norma, no podría considerarse a la ley general como jerárquicamente superior a las leyes locales.

En el caso de deporte, ni siquiera estamos ante este supuesto: la ley general no distribuye competencias, únicamente establece la concurrencia de competencias previstas desde la Constitución para cada orden de gobierno. Desde este punto de vista, no existiría relación alguna de dependencia material entre la ley general y la ley local, esto es, entre la Ley General de Cultura Física y Deporte y la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos.

Por lo anterior, me parece que en el proyecto debería figurar una respuesta clara a la pretensión de la autoridad emisora porque, contrario a lo que ella sostiene: a) el legislador federal no está facultado en materia de deporte para establecer bases mínimas ni para distribuir competencias, y b) de manera más general, si bien dependiendo de los términos en que la Constitución delega funciones en el legislador federal, la ley general puede formar hasta cierto punto parte del parámetro de contraste, nunca se teje entre una ley con este carácter y una ley local, relación alguna de jerarquía, pues finalmente sigue siendo la Constitución la que determina los procesos de creación y los demás ámbitos de validez de la ley local.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de octubre de 2018.

Este voto se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁷ "«Artículo» 73. ... XXIX-J. Para legislar en materia de deporte, **estableciendo las bases generales de coordinación** de la facultad concurrente entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y Municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado; y," (Adicionada, D.O.F. 28 de junio de 1999).

⁸ "«Artículo» 73. ... XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, **estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios**; así como de la participación de los sectores social y privado." (Reformada, D.O.F. 12 de octubre de 2011).

⁹ "«Artículo» 73. ... XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución." (D.O.F. 10 de febrero de 2014).

Voto particular que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativo a la acción de inconstitucionalidad 41/2016.

En la sesión celebrada por el Tribunal Pleno el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, analizamos la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Por unanimidad de votos declaramos la invalidez de los artículos 129 Ter, en su porción: "*de manera enunciativa y no limitativa*" y 132, fracciones I, incisos b), c) y d), II, incisos b) y d), III, incisos b), c) y d) y IV, incisos b) y c) de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos.¹ Por una parte, la declaración de invalidez de la porción: "*de*

¹ Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos

"**Artículo 129 Ter.** Para efectos de esta ley, **de manera enunciativa y no limitativa**, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

"I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;

"II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

"III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquellos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

"IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;

"V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos;

"VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades, y

"VII. Las que establezcan la presente ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables."

"**Artículo 132.** A los infractores a esta ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones siguientes:

"I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:

"a) Amonestación privada o pública;

"b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;

"c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte, y

manera enunciativa y no limitativa" obedeció a que contrariaba el principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad toda vez que generaba un catálogo abierto de conductas infractoras indeterminadas. Por otra parte, decidimos invalidar los incisos citados del artículo 132 pues no especificaba qué conductas dan lugar a las sanciones, y los parámetros máximos y mínimos de las sanciones que imponían a los infractores de la Ley del Deporte y Cultura Física se referían a conceptos indeterminados, por lo que contravenían lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, por mayoría de nueve votos se determinó que la declaratoria de invalidez de los aludidos preceptos surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Morelos y no afectará a situaciones jurídicas generadas en el pasado, pues la mayoría consideró que al tratarse de materia administrativa no le era aplicable la excepción contenida en el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² y segundo párrafo del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105³ de la

"d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al sistema.

"II. A directivos del deporte:

"a) Amonestación privada o pública;

"b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al sistema;

"c) Desconocimiento de su representatividad, y

"d) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.

"III. A deportistas:

"a) Amonestación privada o pública;

"b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;

"c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al sistema, y

"d) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.

"IV. A técnicos, árbitros y jueces:

"a) Amonestación privada o pública;

"b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al sistema, y

"c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.

"V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y, en su caso, la reincidencia:

"a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;

"b) Amonestación privada o pública;

"c) Multa de diez a noventa días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

"d) Suspensión de uno a cinco años el acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo."

² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

"La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. ..."

³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se descartó la posibilidad de darle efectos retroactivos a la declaratoria de invalidez de la presente ejecutoria.

Respetuosamente no comparto el criterio de la mayoría consistente en que no puede darse efectos retroactivos a la invalidez de normas de derecho administrativo sancionador, pues en mi opinión si bien los artículos 105 de la Constitución General y 45 de la ley reglamentaria de la materia establecen la salvedad de los efectos retroactivos de la invalidez expresamente para normas de materia penal, lo cierto es que el caso concreto se refiere al derecho administrativo sancionador y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que los principios básicos del derecho penal son aplicables a esta materia debido a que la potestad penal forma parte de un genérico *ius punendi* del Estado.

En mi opinión, a través de una interpretación teleológica y funcional de los artículos 105, penúltimo párrafo de la Constitución General y 45, párrafo segundo de la ley reglamentaria a la luz del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, es posible darle efectos retroactivos a la declaratoria de invalidez de normas relativas al derecho administrativo sancionador. En efecto, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución General⁴ estamos obligados a interpretar las dispo-

⁴ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la» *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 239, de título y subtítulo: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución

siciones jurídicas de forma que se garantice la protección más amplia de los derechos fundamentales. De esta manera, los artículos 105 de la Constitución General y 45 de la ley reglamentaria deben ser interpretados conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución, de forma que cuando declaramos la inconstitucionalidad de una norma que tipifica las conductas y establece la sanción, o que excluye o reduce la misma, la declaratoria de invalidez debe tener efectos retroactivos al igual que en materia penal.

Hay que notar que en los procedimientos legislativos de reforma al artículo 105 de la Constitución general, así como de expedición de la ley reglamentaria mediante los cuales se previeron la posibilidad de darle efectos retroactivos a las declaratorias de invalidez en materia penal, no se dio razón alguna por la que dicha posibilidad se limitara a la materia penal. De esta manera, como interprete constitucional no existe una razón originalista que sirva de contraargumento a la interpretación teleológica y funcional que propongo.

En el derecho comparado, por ejemplo, se prevé como regla la retroactividad de las declaratorias de invalidez, y tratándose de las materias penal y derecho administrativo sancionador la retroactividad tiene incluso el alcance de revisar decisiones con fuerza de cosa juzgada. Así, el artículo 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español dispone:

en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el Juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."

"Artículo 40

"1. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.

"2. En todo caso, la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales."

La posibilidad de que la retroactividad de las declaratorias de invalidez en materia penal y en derecho administrativo sancionador puedan remover decisiones con fuerza de cosa juzgada atiende al principio de que en dichas materias se prevé la retroactividad *in bonum partem*, por lo que si la inconstitucionalidad de la norma aplicada se traduce en un efecto más favorable para el sancionado, entonces debe darse efecto retroactivo.⁵ En nuestro sistema jurídico se prevé la retroactividad *in bonum partem* para la materia penal,⁶ por lo que al haber la misma razón debe haber la misma solución para el derecho administrativo sancionador.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de octubre de 2018.

Este voto se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁵ Francisco Fernández Segado, Los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, núm. 12, 2008, página 193. Ángel J. Gómez Montoro, Comentario al artículo 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Juan Luis Requejo Pagés (Coord.), Tribunal Constitucional, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2001, páginas 608-631.

⁶ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"**Artículo 9.** Principio de legalidad y de retroactividad

"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

I. SECUESTRO. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE ESE DELITO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 85, PÁRRAFO ÚLTIMO, 114 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, 119, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 166 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 32, PÁRRAFO SEGUNDO, 153, PÁRRAFO TERCERO, 156 BIS Y 164, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADOS MEDIANTE DECRETO 227 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE).

II. SECUESTRO. DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS RESPECTO DE ESE DELITO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 85, PÁRRAFO ÚLTIMO, 114 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, 119, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 166 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 32, PÁRRAFO SEGUNDO, 153, PÁRRAFO TERCERO, 156 BIS Y 164, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADOS MEDIANTE DECRETO 227 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE).

III. SECUESTRO. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA EN SENTENCIAS DERIVADAS DE LA COMISIÓN DE ESE DELITO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 85, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

IV. SECUESTRO. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL TRATÁNDOSE DE ESE DELITO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 114 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

V. SECUESTRO. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS SANCIONES TRATÁNDOSE DE SENTENCIADOS POR ESE DELITO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS AL TRA-

**TARSE DE UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIOR-
MENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA, POR SEGUIR
SURTiendo EFECTOS RESPECTO DE AQUELLOS CASOS EN QUE
EL DELITO FUE COMETIDO DURANTE SU VIGENCIA.**

**VII. SECUESTRO. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE
LA UNIÓN PARA LEGISLAR SOBRE LA VIGILANCIA DE LA AUTORI-
DAD POLICIAL TRATÁNDOSE DE SENTENCIADOS POR ESE DELITO
(INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ES-
TADO DE BAJA CALIFORNIA).**

**VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DECLARACIÓN DE
INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL DE NATURALEZA PENAL QUE
POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA
PUEDE EXTENDERSE A LA NUEVA NORMA GENERAL, SIEMPRE
QUE CONTenga LOS MISMOS VICIOS QUE AQUÉLLA (INVALIDEZ
DEL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA REFORMADO MEDIANTE DECRETO 545).**

**IX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVA-
LIDEZ DE NORMAS GENERALES EN VÍA DE CONSECUENCIA RES-
PECTO DEL SUPUESTO DE VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD POLICIAL
TRATÁNDOSE DE SENTENCIADOS POR ESE DELITO (INVALIDEZ
DEL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA REFORMADO MEDIANTE DECRETO 545).**

**X. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA
CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS AL TRA-
TARSE DE UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIOR-
MENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA, POR SEGUIR
SURTiendo EFECTOS RESPECTO DE AQUELLOS CASOS EN QUE
EL DELITO FUE COMETIDO DURANTE SU VIGENCIA (ARTÍCULOS
32, PÁRRAFO SEGUNDO, 153, PÁRRAFO TERCERO, 156 BIS Y 164, PÁ-
RRAFO CUARTO, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
JUDICIALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).**

**XI. SECUESTRO. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE
LA UNIÓN PARA LEGISLAR SOBRE LOS OBJETOS QUE PUEDEN
POSEER LOS INTERNOS SENTENCIADOS POR ESE DELITO (INVA-
LIDEZ DEL ARTÍCULO 32, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE EJE-
CUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES PARA EL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA).**

XII. SECUESTRO. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR SOBRE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA TRATÁNDOSE DE LOS SENTENCIADOS POR ESE DELITO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

XIII. SECUESTRO. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR SOBRE LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD POLICIAL TRATÁNDOSE DE SENTENCIADOS POR ESE DELITO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 164, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

XIV. SECUESTRO. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR SOBRE LA PRE-LIBERACIÓN DE SENTENCIADOS POR ESE DELITO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 156-BIS DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

XV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES POR EXTENSIÓN NO OBSTANTE NO HABER SIDO IMPUGNADAS AL CONTENER NORMAS QUE REGULAN ASPECTOS DEL DELITO DE SECUESTRO RESERVADOS PARA LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6o., PÁRRAFO SEGUNDO, 33, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, 43, PÁRRAFO CUARTO, FRACCIÓN VII, 114 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SECUESTRO", 164, 164 BIS, 165, 165 BIS Y 167, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

XVI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS RETROACTIVOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS PENALES AL PROVENIR DE UN ÓRGANO INCOMPETENTE, CORRESPONDIENDO A LOS OPERADORES JURÍDICOS COMPETENTES DECIDIR Y RESOLVER EN CADA CASO CONCRETO DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS GENERALES Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, EN LA INTELLIGENCIA DE QUE EN LOS PROCESOS PENALES INICIADOS CON FUNDAMENTO EN LAS NORMAS INVALIDADAS DEBERÁ REPONERSE EL PROCEDIMIENTO DEBIENDO APLICAR EL TIPO PENAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 85, PÁRRAFO

ÚLTIMO, 114 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, 119, PÁRRAFO SEGUNDO Y 166 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 32, PÁRRAFO SEGUNDO, 153, PÁRRAFO TERCERO, 156 BIS Y 164, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LA DECLARATORIA DE EXTENSIÓN DE INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6o., PÁRRAFO SEGUNDO, 33, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, 43, CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, 114 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN DE "SECUESTRO", 164, 164 BIS, 165, 166 REFORMADO [DECRETO 545 9/09/2016], 165 BIS Y 167, TODOS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2015. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 11 DE JUNIO DE 2018. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: RICARDO GARCÍA DE LA ROSA.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de **once de junio de dos mil dieciocho**.

VISTOS, para resolver el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Demanda. Por oficio presentado el veinticuatro de abril de dos mil quince, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Arely Gómez González**, ostentándose como **procuradora general de la República**, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 85, párrafo último, 114 Bis, párrafo segundo, 119, párrafo segundo y 166 del Código Penal para el Estado de Baja California, así como los artículos 32, párrafo segundo, 153, párrafo tercero, 156 BIS y 164, párrafo cuarto, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, emitidos y promulgados por el Congreso del Estado de Baja California, y publicados mediante el Decreto 227 en el Periódico Oficial el veintisiete de marzo de dos mil quince.

2. Dichos preceptos establecen lo siguiente:

Código Penal de Baja California

"Artículo 85. ...

"I a III. ...

"Tratándose de los delitos de secuestro no procederá la sustitución de la pena, salvo que la autoridad resuelva conceder este beneficio a los sentenciados que hayan colaborado proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestro, así como para la localización y liberación de las víctimas, siempre y cuando se reúnan las condiciones establecidas en la ley general de la materia."

"Artículo 114 Bis. ...

"Tratándose de los delitos contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la acción penal será imprescriptible."

"Artículo 119. ...

"La ejecución de sanciones será imprescriptible en los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 166. El Juez además de la pena de prisión que corresponda, podrá imponer la vigilancia de la autoridad policial, de seis meses hasta cinco años posteriores a su liberación, tratándose de sentenciados por los delitos de secuestro previstos en la ley general de la materia."

**Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para
el Estado de Baja California**

"Artículo 32. ...

"Los internos por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo podrán tener los objetos que les sean entregados por conducto de las autoridades estatales competentes."

"Artículo 153. ...

"Tratándose de los delitos de secuestro no procederá este beneficio, salvo que la autoridad resuelva concederlo a los sentenciados que hayan

colaborado proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la Comisión de Delitos en Materia de Secuestro, así como para la localización y liberación de las víctimas, siempre y cuando se reúnan las condiciones establecidas en la ley general de la materia."

"Artículo 156 BIS. Tratándose de los delitos de secuestro no procederá el beneficio de la pre-liberación, salvo que la autoridad resuelva concederlo a los sentenciados que hayan colaborado proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la Comisión de Delitos en Materia de Secuestro, así como para la localización y liberación de las víctimas, siempre y cuando se reúnan las condiciones establecidas en la ley general de la materia."

"Artículo 164. ...

"Cuando se trate de internos condenados por los delitos de secuestro contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial podrá ordenar se sujeten a vigilancia impuesta en la sentencia, por conducto de la Dirección de Ejecución que podrá auxiliarse de cualquier autoridad policial para su debido cumplimiento."

3. La promovente estimó violado el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se invade la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de secuestro. A este respecto, hizo valer los argumentos de invalidez que se sintetizan a continuación:

a) En el **primer concepto de invalidez** considera que existe violación al artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal, toda vez que se invade la esfera de facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia de secuestro.

b) Menciona que el inciso a), de la fracción XXI, del artículo 73 establece la facultad del Congreso para expedir la legislación en materia de secuestro, que establezca como mínimo, los tipos penales y sus sanciones; asimismo, prevé que la ley general que al efecto emita, contemplará la distribución de

competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y los Municipios.

c) Considera que las leyes generales son emitidas en razón de una de las cláusulas constitucionales que obliga al Congreso de la Unión a dictarlas, las cuales deben ser aplicadas por las autoridades Federales, locales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y municipales.

d) Sostiene que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "ley general") es de observancia obligatoria en toda la República, la cual establece los tipos penales y sus sanciones; las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, y la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno.

e) Aduce que los artículos 85, párrafo último, 114 Bis, párrafo segundo, 119, párrafo segundo y 166, todos del Código Penal y; 32, párrafo segundo, 153, párrafo tercero, 156 BIS, 164, párrafo cuarto de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, ambos, del Estado de Baja California, regularon situaciones similares a las previstas en la ley general.

f) Menciona que el Congreso Local, reguló aspectos relativos a la materia de secuestro, tales como los beneficios de sustitución de la pena, remisión parcial de la pena y pre-liberación, así como la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de la ejecución de sanciones, la vigilancia de la autoridad policial a los sentenciados por dicho delito y los objetos que podrán tener durante el internamiento. De ahí que, el Congreso de Baja California regula figuras que versan sobre la materia de secuestro, pues aun cuando las entidades federativas tienen facultades para investigar, perseguir y sancionar el delito de secuestro, ello no implica que estén habilitadas para legislar.

g) Menciona que el Congreso Constituyente buscó que, únicamente, la Federación tuviera la facultad de legislar en la materia, dejando a los Estados sólo el conocimiento y la persecución de dicho ilícito, sin que ello implique que se habilite para legislar en materia de secuestro, aun y cuando las disposiciones que se emitan sean de contenido similar a las previstas en la ley general.

h) Sostiene que, si bien es cierto que, la Legislatura del Congreso del Estado de Baja California remite a la ley general, dicha cuestión no subsana la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, toda vez que la remisión

se hace en torno al delito y la sanción y no así respecto: a) beneficios de sustitución de la pena, b) remisión parcial de la pena y pre-liberación, c) imprescriptibilidad del ejercicio del acción penal, d) vigilancia de la autoridad policial a los sentenciados por dichos delitos, e) los objetos que podrán tener durante su internamiento.

i) Considera que la ley general sólo faculta a las autoridades estatales en temas operativos, pues la propia Constitución Federal reserva la regulación de la materia de secuestro al Congreso de la Unión, mismo que, al emitir la ley general de secuestro, no otorgó atribuciones legislativas a las entidades federativas, por lo que no existe una base normativa que les permita crear, modificar e incluso reproducir normas en materia de secuestro.

j) Señala que no es necesario que las entidades federativas retomen las figuras jurídicas previstas en la Ley General de Secuestro. De ahí que –aduce–, resulta incuestionable que las autoridades locales están imposibilitadas para ejercer atribuciones legislativas en relación con la materia de secuestro.

k) Menciona que en la acción de inconstitucionalidad 56/2012, se determinó que, si bien los Estados tienen facultades para prevenir, investigar y castigar el referido delito, conforme al régimen de concurrencia y coordinación y demás lineamientos previstos en la ley general, no cuentan con atribuciones para legislar sobre la materia de secuestro, ya que esta potestad está reservada al Congreso de la Unión.

l) En relación con el **segundo concepto de invalidez**, señala que existe violación a los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.

m) Considera que los artículos 85, párrafo último, 114 Bis, párrafo segundo, 119, párrafo segundo y 166, todos del Código Penal y 32, párrafo segundo, 153, párrafo tercero, 156 BIS, 164, párrafo cuarto, de la Ley de Ejecución y Medidas Judiciales, ambos del Estado de Baja California, no sólo violan el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal sino también los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.

n) Sostiene que los preceptos impugnados hacen referencia al delito de secuestro y remiten para su tipo a la ley general de secuestro; sin embargo, las consecuencias de esa conducta típica son figuras cuya observancia se disocia de la ley general, pues no existe una remisión expresa a la ley general.

o) Señala que los beneficios y las reglas en materia de ejecución de sanciones a que se hacen alusión las normas combatidas, se entienden de aplicación jurisdiccional local, y no de aplicación de la ley general de secuestro, por tanto, generan confusión entre los gobernados y los operadores jurídicos, lo cual implica una contravención a los principios de certeza y seguridad jurídica.

p) Considera que el Congreso de Baja California no sólo invade la facultad legislativa del Congreso de la Unión, sino que genera inseguridad jurídica porque no hay certeza sobre a cuál sistema debe atenderse.

4. SEGUNDO.—Radicación y admisión de la acción de inconstitucionalidad. Mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil quince, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número **26/2015** y, por razón de turno, designó a la entonces Ministra **Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas** para que actuara como instructora en el procedimiento.

5. Por auto de veintiocho de abril de dos mil quince, la Ministra instructora admitió la acción relativa, ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al Ejecutivo que la promulgó, a efecto de que rindieran sus respectivos informes. Asimismo, requirió al Congreso Local para que al rendir su informe enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas y al gobernador un ejemplar del Periódico Oficial donde se publicaron las mismas.

6. TERCERO.—Informes de las autoridades. Las autoridades emisora y promulgadora de las normas generales impugnadas rindieron sus informes respectivos, los cuales, en síntesis, consisten en lo siguiente:

El Poder Legislativo del Estado de Baja California, representado por el presidente y secretario de la Mesa Directiva de la XXI Legislatura, señaló:

a) Menciona que la ley general planteó la adición de un párrafo segundo al artículo 6, para precisar que las conductas previstas en el capítulo II de la ley general tuviesen el carácter de delitos para los efectos del Código Penal Local, siempre que se colme el supuesto del artículo 23, párrafo segundo, de dicha ley general.

b) Señala que el Congreso tuvo la intención de adaptar de manera coherente y ordenada las adecuaciones a la remisión de la ley general, lo que

es constitucionalmente válido y no infringe de forma alguna la facultad exclusiva de la federación para legislar en la materia; lo anterior, toda vez que no se modificó el tipo penal o sanción alguna, ni se subordina o condiciona con el secuestro.

c) Manifiesta que los artículos 5, 6, 20 y 23 de la ley general buscaron la armonización del Código Penal y de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

d) Considera que, la intención no es la de afectar la ley general en materia de secuestro, sino fortalecer y crear candados que pudieran dejar cabos sueltos para que los delincuentes pudiesen evadir la acción de la justicia debido a que este tema es de gran relevancia social.

e) Señala que lo que se buscó con el decreto, fue adecuar y armonizar con la ley general de la materia, por lo que considera no violar ningún precepto constitucional.

7. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, rindió su informe, en el cual manifestó lo siguiente:

a) Que es infundado lo aducido por la autoridad impugnante, toda vez que el artículo 124 de la Constitución Federal establece un principio general de distribución de competencias conforme al cual, la Federación cuenta con las facultades que le sean expresamente concedidas, mientras que aquellas que no se encuentren en ese supuesto se entienden reservadas a los Estados.

b) Señala que la ley general contempla un ámbito de concurrencia o de competencia compartida entre la Federación y las entidades federativas, contenida en los artículos 21, 22 y 23. Así, el artículo 21 establece la coordinación de los tres órdenes de Gobierno; el artículo 23 dispone que la Federación, es competente para conocer de la prevención, investigación, persecución, y sanción de los delitos de secuestro. Asimismo, señala que en los casos no contemplados en el párrafo primero del artículo 21 del mismo ordenamiento, serán competentes las autoridades del fuero común.

c) Considera que el artículo 40 dispone los supuestos sobre los cuales los tres órdenes de gobierno se deberán coordinar, dentro de los cuales se encuentra lo relacionado con la implementación y perfección de programas de prevención, la instalación de instituciones especializadas y la optimización del personal encargado de la persecución y lo relativo a la ejecución de la sanción del delito del secuestro.

d) Señala que la ley general define el ámbito competencial entre la Federación y las entidades federativas, conforme a lo cual las autoridades locales están facultadas para conocer y resolver el delito de secuestro, así como ejecutar las sanciones correspondientes cuando se trate de casos no contemplados por el primer párrafo del artículo 23 de dicho ordenamiento y coadyuvar en la preservación del mismo.

e) Señala que aún y cuando están a la par la Federación y los Estados en cuanto a su orden jurídico, como excepción a esta regla se encuentran las leyes generales, cuyo objeto es la distribución de competencias en materias concurrentes. Cita los criterios jurisprudenciales P./J. 142/2001 y P./J. 15/2001, cuyos rubros son: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES." y "ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTES POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL."

f) Considera que el ejercicio de las facultades concurrentes, el legislador de Baja California reformó los artículos impugnados, los cuales hacen referencia a los beneficios de sustitución de la pena, remisión parcial de la pena, pre-liberación, la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y la ejecución de las sanciones, así como la vigilancia de la autoridad policial a los sentenciados por dicho delito y a los objetos que éstos podrán tener durante su internamiento; es decir, aspectos relacionados únicamente con la prevención, persecución y sanción del delito de secuestro.

g) Manifiesta que no se invadió la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de secuestro, pues en ningún momento se tocaron los tipos penales y las sanciones previstas en la ley general. Asimismo, considera que las disposiciones combatidas, tuvieron como finalidad armonizar y adecuar el marco normativo del Estado de Baja California a la ley general.

h) Considera que no son aplicables los precedentes relacionados con los Estados de Aguascalientes y Colima, toda vez que dichas entidades legislaron acerca del tipo penal del delito de secuestro y de las penas que deberán ser impuestas por la comisión del mismo, lo cual, en el presente caso de Baja California no acontece.

i) Señala que las reformas realizadas se encuentran relacionadas, exclusivamente, con la prevención, la persecución del delito y con la ejecución de las sanciones impuestas por la autoridad, mismas que se encuentran dentro de la facultad concurrente de los artículos 23 y 40 que la ley general otorga a las entidades federativas.

j) Sostiene que en relación con la violación al artículo 14 constitucional, deviene infundado, el planteamiento, toda vez que, los artículos impugnados no exceden los parámetros de la ley general.

8. CUARTO.—Cierre de instrucción. Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil quince, se tuvieron éstos por ofrecidos; se declaró cerrada la instrucción enviándose el expediente a la Ministra Instructora para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

9. QUINTO.—Retorno de expediente. Mediante auto de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, se returnaron los autos a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, a efecto de que fungiera como instructora del procedimiento y en consecuencia procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

10. PRIMERO.—Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c),¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción de los artículos 85, párrafo último, 114 Bis, párrafo segundo, 119, párrafo segundo y 166 del Código Penal para el Estado de Baja California; y 32, párrafo segundo, 153, párrafo tercero,

¹ Decreto de Reforma Constitucional de 10 de febrero de 2014:

"...

"Décimo sexto. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del procurador general de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, apartado A; **105, fracciones II, incisos c) e i)** y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al fiscal general de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

"El procurador general de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este decreto fiscal general de la República por el tiempo que establece el artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo. ..."

156 BIS y 164, párrafo cuarto, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. SEGUNDO.—Oportunidad. En principio, debe tenerse en cuenta que el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República, señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: *"de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución"*, las cuales *"podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma"* impugnada.

12. En congruencia con lo anterior, el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente establece:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

13. El análisis armónico de los preceptos constitucional y legal antes precisados permite establecer que tratándose de acciones de inconstitucionalidad, el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial, de lo que se sigue que para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente. Esto se confirma con el criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, plasmado en la tesis 2a. LXXX/99, de rubro siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA VENCE EN DÍA INHÁBIL Y ÉSTA SE PRESENTÓ EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA."²

² "Texto: De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para ejercer la

14. En la especie, los preceptos legales impugnados, se publicaron mediante Decreto Número 227, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veintisiete de marzo de dos mil quince, por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad inició el sábado veintiocho de marzo y concluyó el domingo veintiséis de abril de dos mil quince. En ese contexto, debe precisarse que el escrito inicial de demanda fue presentado el **viernes veinticuatro de abril de dos mil quince** en la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal, resulta claro que ésta fue presentada en forma oportuna.

15. TERCERO.—**Legitimación.** Se procede a analizar la legitimación de la promovente, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad.

16. Suscribió la demanda, **Arely Gómez González**, en su carácter de entonces procuradora general de la República, lo que acreditó con la copia certificada de su designación en ese cargo por parte del presidente de la República.³

17. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto por el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal,⁴ que establece:

acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, pero, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; por tanto, si el plazo venció en día inhábil pero la demanda se presentó al siguiente día hábil ante el funcionario autorizado para recibir promociones de término, debe considerarse que se promovió oportunamente." «Novena Época, Tomo IX, junio 1999, página 658.»

³ Foja 21 de la acción de inconstitucionalidad 26/2015.

⁴ Disposición constitucional que continúa vigente conforme lo prevé el artículo décimo sexto transitorio de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que señala lo siguiente:

"Décimo sexto. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del procurador general de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al fiscal general de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

"El procurador general de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este decreto fiscal general de la República por el tiempo que establece el artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo."

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"**c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal**, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

18. Por lo que si en el caso se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 85, párrafo último, 114 Bis, párrafo segundo, 119, párrafo segundo y 166 del Código Penal para el Estado de Baja California, así como los artículos 32, párrafo segundo, 153, párrafo tercero, 156 BIS y 164, párrafo cuarto, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, la procuradora general de la República cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

19. Apoyan la conclusión anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 98/2001 y P./J. 92/2006:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES."⁵

⁵ "El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté

20. No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que como consecuencia de la reforma que sufrió la Constitución el 10 de febrero de 2014, ahora la fracción II del artículo 105 tiene un inciso i), que prevé "el fiscal general de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones."

21. Sin embargo, el artículo décimo sexto transitorio de la reforma en cuestión es expreso en señalar que las adiciones y reformas al artículo 105, fracciones II, incisos c) e i), entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República. Sin que hasta la fecha se hubiese emitido la ley relativa a la Fiscalía General de la República, menos aún pudo haberse hecho la declaratoria correspondiente, entonces sigue en vigor el anterior inciso c) de la fracción II del artículo 105 constitucional.

22. CUARTO.—Causas de improcedencia. En la presente acción de inconstitucionalidad las autoridades emisora y promulgadora de la norma cuestionada no adujeron causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte la actualización oficiosa de alguna de ellas, por lo que a continuación se procede al análisis de los conceptos de invalidez planteados.

23. QUINTO.—Estudio de fondo. En este apartado, se analizará la constitucionalidad de los artículos 85, párrafo último, 114 Bis, párrafo segundo, 119, párrafo segundo y 166 del Código Penal para el Estado de Baja California, así como los artículos 32, párrafo segundo, 153, párrafo tercero, 156 BIS y 164, párrafo cuarto, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, publicados todos mediante Decreto 227 en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de marzo de dos mil quince.

24. Como se expuso en los antecedentes de la presente resolución, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la Procuraduría General de la República planteó en su demanda de acción de inconstitucionalidad, que los artículos impugnados violan los artículos 14, párrafo

vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 98/2001, página 823."

segundo, 16, párrafo primero y 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

25. De acuerdo con la Procuraduría accionante, los artículos impugnados vulneran básicamente la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar aspectos en materia de secuestro como son los beneficios de sustitución de la pena, remisión parcial de la pena y pre-liberación, así como la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de la ejecución de sanciones, la vigilancia de la autoridad policial a los sentenciados por dicho delito y los objetos que podrán tener durante su internamiento.

26. Ahora bien, del análisis de los argumentos esbozados en los conceptos de invalidez, es posible desprender que la Procuraduría accionante plantea la inconstitucionalidad de la norma impugnada al considerar básicamente, por un lado, que el Congreso de Baja California regula figuras que versan directamente sobre la materia de secuestro, vulnerando con ello la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en dicha materia. Por otro lado, también aduce que los artículos locales impugnados, no sólo violan el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución General, sino también vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la propia Carta Fundamental.

27. Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno advierte que los conceptos de invalidez expuestos por la Procuraduría General de la República **son fundados, por lo que procede declarar la invalidez y expulsión del orden jurídico nacional** de los artículos 85, párrafo último, 114 Bis, párrafo segundo, 119, párrafo segundo, y 166 del Código Penal para el Estado de Baja California, así como los artículos 32, párrafo segundo, 153, párrafo tercero, 156 BIS y 164, párrafo cuarto, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, publicados todos mediante Decreto 227 en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de marzo de dos mil quince.

28. Para justificar la decisión anunciada y dar respuesta a los argumentos planteados, este Tribunal Pleno considera necesario: (I) realizar un análisis sobre la doctrina desarrollada en años recientes por esta Suprema Corte, respecto del sistema de distribución competencial entre la Federación y los Estados en materia del delito de secuestro establecido en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (en adelante "ley general"), así como (II) realizar una comparación del ordenamiento penal y de ejecución de penas local con la ley general, para así poder constatar la invasión de competencias legislativas por parte del legislador de Baja California al legislar en materia de secuestro.

1. Sistema de distribución de competencias entre Federación y Estados en materia de secuestro.

29. A fin de examinar los conceptos de invalidez planteados por la accionante, resulta importante señalar que respecto de la competencia para legislar en materia de secuestro, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado al respecto al analizar normas en materia de secuestro de diversos Estados de la República. Así, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 25/2011, 36/2012, 56/2012⁶ y la 2/2016,⁷ sostuvo que la intención de facultar al Congreso de la Unión para legislar sobre secuestro, fue crear homogeneidad en su regulación que facilitara la investigación, persecución y sanción de este delito, para combatirlo con mayor eficacia.

30. Como punto de partida, este Tribunal Pleno consideró en aquellas acciones de inconstitucionalidad, que para determinar si los Congresos Locales tienen competencia para legislar en materia de secuestro —ya sea como tipo o como calificativa o agravante—, se tiene que observar lo dispuesto por el artículo 124 constitucional, el cual establece un principio general de distribución de competencias en el que la Federación cuenta con aquellas facultades que le han sido concedidas expresamente por la propia Constitución Federal, mientras que aquellas que no se encuentren en ese supuesto se entienden reservadas a los Estados.

31. Sin embargo, la Constitución Federal, ha establecido una excepción a dicho principio general cuando dispone, respecto de determinadas materias, la concurrencia de facultades entre la Federación y las entidades federativas, determinando que sea el Congreso de la Unión quien distribuya, a través de una ley general, las facultades correspondientes.⁸

⁶ En la acción de inconstitucionalidad 25/2011 fue ponente el Ministro Pérez Dayán y, en este punto, la votación fue por mayoría de 10 votos, votó en contra la Ministra Luna Ramos. En la acción de inconstitucionalidad 36/2012 fue ponente el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y, en este punto la votación fue por unanimidad de 11 votos. Finalmente, en la acción de inconstitucionalidad 56/2012 fue ponente el Ministro Valls Hernández y, la votación en este tema también fue por unanimidad de 11 votos. Las 3 acciones se fallaron en sesión pública del Tribunal Pleno de 21 de mayo de 2013.

⁷ Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión de ocho de agosto de dos mil dieciséis por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil dieciséis.

⁸ Sirve de apoyo, en lo conducente, la siguiente tesis sustentada por este Alto Tribunal: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.—La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones

32. Así, tratándose de facultades concurrentes, por mandato constitucional, será el Congreso de la Unión al que le corresponde distribuir mediante ley las facultades que corresponden a los distintos niveles de gobierno, de manera que en esas materias las entidades federativas y, en su caso, los Municipios, sólo cuentan con las facultades expresamente establecidas a su favor por las leyes de que se trate, mientras que las demás se deben entender reservadas a la Federación, lo que constituye una excepción al régimen de facultades expresas que para la Federación establece Nuestra Constitución.

33. De esta forma, la facultad para legislar en materia penal se ejerce tanto por la Federación como por las entidades federativas; sin embargo, el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional,⁹ otorga expresamente al Congreso de

de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la 'Ley Suprema de la Unión'. En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXV, abril de dos mil siete, tesis aislada P. VII/2007, página 5.

⁹ **"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para expedir:

"a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

"Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

"b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

"c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

"Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

"En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales; ..."

la Unión la facultad para expedir una ley general en materia de secuestro, exigiéndole que en ella se establezca un contenido mínimo que comprenda los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

34. Ahora bien, el hecho de que el delito de secuestro en general, se inserte en el ámbito penal, no basta para actualizar la competencia local pues la Constitución Federal delega, expresamente, la facultad de distribuir competencias en materia de secuestro al legislador federal. De este modo, corresponde al Congreso de la Unión como mínimo la tipificación y el establecimiento de sanciones en la referida materia, en términos de dicha disposición constitucional, lo que implica que las entidades federativas pueden legislar en materia penal en sus ámbitos territoriales, siempre que no se trate de conductas que encuadren en la hipótesis del delito de secuestro establecida en la referida ley general. En otras palabras, no existe, en principio, una prohibición constitucional para que los Estados ejerciten su facultad legislativa, siempre y cuando no vulneren la distribución competencial establecida en la ley general de la materia.

35. Por tanto, la distribución competencial entre la Federación y las entidades federativas en materia de secuestro, se encuentra establecida directamente por la Constitución Federal, misma que se reconoce por el artículo 1o. de la ley general en materia de secuestro.¹⁰ Asimismo, dicha ley, en su artículo 2o. establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro.¹¹ De este modo, corresponde a la misma ley general establecer los tipos y punibilidades en materia de secuestro, tal como se regula en la fracción I, incisos b) y d), del artículo 9.¹²

¹⁰ "Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta ley."

¹¹ "Artículo 2. Esta ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas."

¹² "Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

36. La ley general en materia de secuestro contempla un ámbito de concurrencia o de competencia compartida entre la Federación y las entidades federativas, contenido principalmente en los artículos 21, 22 y 23, el cual comprende:¹³ (i) la coordinación a través del Centro Nacional de Prevención y Participación Ciudadana del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de información y prevención de ese delito; y (ii) la investigación, persecución y sanción de ese delito.

37. El artículo 23 prevé, por exclusión, los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre el delito federal de secuestro, previsto en el propio ordenamiento. Al respecto, señala que los delitos previstos en dicha ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Fuera de esos casos, serán competentes las autoridades del fuero común.

"I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

"a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

"b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

"c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

"d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten."

¹³ "Artículo 21. Las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno se coordinarán a través del Centro Nacional de Prevención y Participación Ciudadana del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para:

"I. Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos sancionados en esta ley;

"II. Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan las conductas antisociales previstas en esta ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;

"III. Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;

"IV. Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan el fenómeno delictivo sancionado en esta ley, así como difundir su contenido;

38. Por lo que hace a las disposiciones aplicables para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento, el artículo 2o. prevé que serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados.

39. Por su parte, el artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, establece que los sentenciados por el delito de secuestro no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

40. Asimismo, prevé una excepción a esa regla general, pues quienes colaboren proporcionando a la autoridad datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas dedicadas al secuestro, así como para la localización y liberación de las víctimas; sí tendrán derecho a los beneficios citados siempre que concurren las condiciones enumeradas en esa disposición.

"V. Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con las organizaciones sociales privadas con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir los delitos establecidos en esta ley;

"VI. Establecer y, en su caso, conforme a la legislación correspondiente, colaborar con el registro e identificación ante los órganos de seguridad pública, de escoltas privadas o personales que no pertenezcan a ninguna empresa privada de seguridad, y

"VII. Observar las demás obligaciones establecidas en otros ordenamientos."

"Artículo 22. La Federación, los estados, los Municipios y el Distrito Federal y sus órganos políticos administrativos estarán obligados a remitir al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos que se generen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su programa de prevención de delitos a que se refiere esta ley. Además, deberán mantener actualizado un registro con información en materia de secuestros en su demarcación."

"Artículo 23. Los delitos previstos en esta ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Nacional; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

"En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común.

41. Como se advierte de las disposiciones citadas, en materia de secuestro, los Estados tenían competencia en ciertos supuestos para perseguir los delitos y llevar los procesos, hipótesis en las cuales sus códigos procesales resultaban aplicables, por tanto, podían establecer reglas adjetivas, pues serán las que apliquen cuando se trate de la comisión de delitos de su competencia.

42. No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, el cual prevé que el Congreso de la Unión expedirá la ley general en materia de secuestro, que establecerá como mínimo los tipos penales y sus sanciones, la competencia legislativa de las entidades federativas no incluye los aspectos que esa norma reservó a la Federación, por lo que los Estados sólo están en posibilidad de normar aspectos que no hubieren sido previstos en la citada ley general.

43. Cabe aclarar que dicha potestad legislativa de los Estados, en lo tocante al aspecto procesal, ha sido eliminada con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional de ocho de octubre de dos mil trece, conforme con la cual corresponde al Congreso de la Unión expedir la legislación única que regirá en toda la República en materia procedimental penal, por lo que, a partir de ella, las entidades únicamente pueden continuar aplicando las normas que en ese momento se encontraran vigentes.

II. Invasión de competencias exclusivas de la Federación por parte del legislador local.

44. De acuerdo con las reglas de concurrencia en lo que respecta al delito de secuestro asentadas en el numeral anterior, este Tribunal Pleno considera –como se adelantó– que resultan fundados los conceptos de invalidez planteados por la Procuraduría accionante como se demostrará a continuación.

"Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, remitir al Ministerio Público de la Federación los registros de investigación correspondientes.

"Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público de la Federación deberá, remitir al Ministerio Público del fuero local los registros de investigación correspondientes."

45. En efecto, la Procuraduría General de la República argumenta que los artículos contenidos en el Código Penal para el Estado de Baja California y algunos otros contenidos en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la misma entidad federativa, son inconstitucionales al haber invadido –el Congreso Local– las facultades exclusivas del Congreso de la Unión para legislar en materia de secuestro y sus sanciones correspondientes.

46. Por cuestiones metodológicas, este Tribunal Pleno procederá al análisis de cada una de las porciones normativas tildadas de inconstitucionales, tal y como fueron planteadas por la accionante en su escrito inicial de demanda, esto es, los artículos contenidos en el Código Penal del Estado de Baja California **(A)** y algunos artículos contenidos en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California **(B)**, para finalmente proceder a realizar una declaratoria de extensión de invalidez de otras normas que adolecen del mismo vicio **(C)**.

A. Normas impugnadas por la Procuraduría General de la República en el Código Penal Local

47. Sustitución de la Pena.

La norma impugnada en materia de sustitución de la pena establece lo siguiente:

"Artículo 85. Sustitución de la prisión. La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, en los términos siguientes:

" ...

"Tratándose de los delitos de secuestro no procederá la sustitución de la pena, salvo que la autoridad resuelva conceder este beneficio a los sentenciados que hayan colaborado proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la Comisión de Delitos en Materia de Secuestro, así como para la localización y liberación de las víctimas, siempre y cuando se reúnan las condiciones establecidas en la ley general de la materia."

48. Por otro lado, la ley general de secuestro establece en su artículo 19 lo siguiente:

"Artículo 19. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, *sustitución*, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 17 de junio de 2016)

"Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la Comisión de Delitos en Materia de Secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian: ..."

49. De la confronta entre el artículo 85 del Código Penal del Estado de Baja California y la Ley General de Secuestro, se puede concluir que ambas normas regulan el mismo supuesto normativo; esto es, beneficios de la pena en materia de secuestro cuando en la hipótesis normativa, el sentenciado colabore proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación de otros miembros de la delincuencia organizada o de otras bandas de personas dedicadas a la Comisión de Delitos en Materia de Secuestro.

50. De lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que **es fundado** el concepto de invalidez planteado por la Procuraduría accionante, toda vez que existe una clara invasión de facultades exclusivas de la Federación, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución General, para legislar en materia de secuestro y más concretamente, en materia de beneficios de penas, por parte del legislador de Baja California.

51. *Imprescriptibilidad de la acción penal.*

En cuanto a la imprescriptibilidad de la acción penal, el Código Penal de Baja California, a la letra establece:

"Artículo 114 Bis. En los delitos de homicidio, secuestro, violación, trata de personas y terrorismo, que refiere este código, el plazo de la prescrip-

ción de la pretensión punitiva será el equivalente a la pena máxima señalada para el delito de que se trate.

"Tratándose de los delitos contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la acción penal será imprescriptible."

52. Por su parte, el artículo 5 de la ley general en materia de imprescriptibilidad de penas establece lo siguiente:

"Artículo 5. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de las sanciones por el delito de secuestro, son imprescriptibles."

53. De acuerdo con el marco normativo explicado en el primer apartado de esta resolución, **resulta fundado** el concepto de invalidez en tanto que el artículo 114 Bis, párrafo segundo, del Código Penal local, prevé que tratándose de los delitos contemplados en la ley general, el ejercicio de la acción penal será imprescriptible. Es decir, el legislador de Baja California invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión al legislar respecto de cuestiones sustantivas sobre el delito de secuestro que se encuentran previstas en la propia ley general de la materia, como es el caso de la imprescriptibilidad de la pena.

54. *Imprescriptibilidad de las sanciones.*

La norma impugnada en materia de imprescriptibilidad de las sanciones establece lo siguiente:

"Artículo 119. ...

"La ejecución de sanciones será imprescriptible en los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

55. Por su parte, el artículo 5 de la ley general de secuestro en materia de imprescriptibilidad de penas establece lo siguiente:

"Artículo 5. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de las sanciones por el delito de secuestro, son imprescriptibles."

56. De la anterior transcripción, este Tribunal Pleno, se puede percatar de que el artículo impugnado redunda el contenido del artículo 5 de la ley general, por lo que es claro que la imprescriptibilidad de las sanciones del delito de secuestro, es una competencia legislativa exclusiva del Congreso de la Unión por lo que precede considerar **fundado** el concepto de invalidez esgrimido por la Procuraduría accionante.

57. *Vigilancia de la autoridad policial.*

En este rubro es importante mencionar que mediante Decreto 545, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, con fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el citado artículo 166 del Código Penal para el Estado de Baja California, fue reformado quedando de la siguiente forma:

"Artículo 166. El Juez de Control o tribunal de enjuiciamiento además (sic) de la pena de prisión que corresponda, podrá imponer la vigilancia de la autoridad policial, de seis meses hasta cinco años posteriores a su liberación, tratándose de sentenciados por los delitos de secuestro previstos en la ley general de la materia."

58. No obstante lo anterior, es importante precisar que este Tribunal Pleno analiza la **constitucionalidad de normas de carácter penal**, en tal virtud, cuando se impugna una norma de esa naturaleza que posteriormente se **reforma, modifica, deroga o abroga**, no se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos de conformidad con el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General.

59. En efecto, este Tribunal Pleno, ha sostenido como criterio,¹⁴ que la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma impugnada, supuesto que se actualiza cuando se reforma, modifica, deroga o abroga y que provoca la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General.

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 958 y Tomo XXI, mayo de 2005, página 782, con los rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA."

60. Sin embargo, **dicho criterio es inaplicable cuando la norma impugnada es de naturaleza penal**, ya que, acorde con los artículos 105, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, esta Suprema Corte puede dar efectos retroactivos a la declaración de invalidez que emita en relación con la impugnación de normas legales de esa naturaleza, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar, y nunca a perjudicar, a todos los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos.

61. Además, debe tenerse presente que uno de los principios que rigen en la materia penal obliga a aplicar la ley vigente al momento en que se cometió el delito, lo que implica que aun cuando una norma impugnada se haya *reformado, modificado, derogado o abrogado*, sigue surtiendo efectos respecto de los casos en los que el delito se hubiera cometido bajo su vigencia. Por ello, cuando en una acción de inconstitucionalidad se impugne una norma penal que posteriormente se modifica, reforma, abroga o deroga, este Alto Tribunal deberá analizarla en sus términos y bajo los conceptos de invalidez hechos valer, ya que una potencial declaratoria de inconstitucionalidad puede llegar a tener impacto en los procesos en los que dicha norma haya sido aplicada durante su vigencia.¹⁵

62. Asentado lo anterior, se procederá a estudiar la constitucionalidad del artículo 166 del Código Penal para el Estado de Baja California. Así, el artículo impugnado por la Procuraduría accionante, hasta antes de la modificación antes aludida, establecía lo siguiente:

"Artículo 166. El Juez además de la pena de prisión que corresponda, podrá imponer la vigilancia de la autoridad policial, de seis meses hasta cinco años posteriores a su liberación, tratándose de sentenciados por los delitos de secuestro previstos en la ley general de la materia."

63. En este mismo tenor, el artículo 20 de la ley general de secuestro establece lo siguiente:

¹⁵ Resulta aplicable el criterio del Pleno publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, tesis P. IV/2014 (10a.), página 227, cuyos título y subtítulo son: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA."

"Artículo 20. La autoridad judicial podrá ordenar que las personas que hayan sido condenadas por conductas previstas en el presente ordenamiento queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación."

64. De los fundamentos legales transcritos, resulta claro que la ley general, establece disposiciones que regulan la vigilancia de la autoridad policial. En este caso, el artículo 20 de la ley general, prevé que las personas que hayan sido condenadas por el delito de secuestro, la autoridad jurisdiccional podrá ordenar la sujeción de vigilancia policial hasta por cinco años posteriores a su liberación.

65. De lo anterior, es posible concluir que el Código Penal para el Estado de Baja California en materia de vigilancia de la autoridad policial invadió competencias que corresponden al Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal, por lo anterior procede **declarar su invalidez.**

66. En otras palabras, son fundados los conceptos de invalidez hechos valer por la accionante referentes a la invasión de facultades que corresponden exclusivamente al Congreso de la Unión para expedir la legislación general relativa a los tipos penales y sanciones en materia de secuestro y, en consecuencia, todas aquellas previsiones normativas que hayan sido introducidas por el Congreso de Baja California –incluso bajo el argumento de replicar o armonizar la legislación local con los preceptos de la ley general–, resultan contrarias al Pacto Federal, por lo que es procedente declarar su invalidez por carecer de la competencia para su regulación jurídica.

67. Ahora bien, al ser criterio mayoritario de este Tribunal Pleno que también por extensión debe declararse la invalidez de todos aquellos preceptos que actualicen el mismo vicio de inconstitucionalidad que el impugnado, entonces, lo procedente es declarar también **la invalidez del artículo 166 reformando mediante Decreto 545**, publicado en el Periódico Oficial de la entidad con fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, pues no obstante que no fue, por obvias razones impugnado, contiene el mismo supuesto que alude a la vigilancia de la autoridad policial para el caso de los sentenciados por el delito de secuestro, motivo original por el cual la Procuraduría accionante, se dolió de la anterior redacción del artículo 166 del Código Penal Estatal, por lo que por vía de extensión se procede a **declarar su invalidez.**¹⁶

¹⁶ Resulta aplicable el criterio del Pleno publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, tesis P./J. 12/2014 (10a.), página 87, cuyos

68. En efecto, en la especie, estamos en presencia de un nuevo acto legislativo, ya que la actual redacción del artículo 166 del Código Penal para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

(Reformado por decreto 545, P.O. 9 de septiembre de 2016)

"Artículo 166. El Juez de Control o tribunal de enjuiciamiento además (sic) de la pena de prisión que corresponda, podrá imponer la vigilancia de la autoridad policial, de seis meses hasta cinco años posteriores a su liberación, tratándose de sentenciados por los delitos de secuestro previstos en la ley general de la materia."

69. En este sentido, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado respecto de los supuestos en los que se considera existe un nuevo acto legislativo. En la acción de inconstitucionalidad 28/2015 fallada el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, el Pleno de esta Suprema Corte reiteró que para que se actualizara el supuesto de nuevo acto legislativo, debían reunirse los siguientes requisitos: que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y que la modificación normativa sea sustantiva o material.

70. En dicha acción, este Tribunal Pleno consideró que para que se pueda hablar de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación deben reunirse, al menos los siguientes dos aspectos:

- a.** Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y
- b.** Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

71. El primer aspecto, conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. Siendo relevante para las acciones de inconstitucionalidad la publicación de la norma general, puesto que a partir de este momento podrá ejercitarse la acción por los entes legitimados.

72. El segundo aspecto, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normati-

título y subtítulo son: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EXTENDER LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ A LA NUEVA NORMA, SIEMPRE QUE CONTENGA LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LA IMPUGNADA."

vos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto. Una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo.

73. Una modificación de este tipo no se daría por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado. Tampoco cuando solamente se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones, no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas. Tampoco basta con la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente la norma general, sino que la modificación debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada.

74. En otras palabras, esta modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema. El ajuste de la norma general debe producir un efecto normativo distinto, en dicho sistema, aunque sea tenue.

75. En estas condiciones, en el caso concreto se actualizan ambos requisitos para considerar que la norma precisada, fue objeto de un cambio formal y substantivo que modifica formal y materialmente su sentido o alcance, por lo siguiente.

76. En efecto, con la modificación hecha a través del Decreto 545, publicada en el Periódico Oficial de la entidad, el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el legislador local introdujo una distinción que obedece al nuevo sistema de justicia penal acusatorio, implementado en la totalidad del territorio nacional, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis. Bajo este supuesto, la nueva redacción del artículo 166 distingue entre Juez de Control y tribunal de enjuiciamiento, quedando de la siguiente forma:

(Reformado por decreto 545, P.O. 9 de septiembre de 2016)

"Artículo 166. El Juez de Control o tribunal de enjuiciamiento además (sic) de la pena de prisión que corresponda, podrá imponer la vigilancia de la autoridad policial, de seis meses hasta cinco años posteriores a su liberación, tratándose de sentenciados por los delitos de secuestro previstos en la ley general de la materia."

77. Con base en lo anterior, es dable afirmar que los motivos de invalidez siguen estando presentes a pesar de que estamos en presencia de un nuevo acto legislativo. Esto es, que aunque se haga la distinción entre Juez

de Control o tribunal de enjuiciamiento, el motivo de invalidez aducido por la Procuraduría accionante, permanece vigente, es decir, el supuesto de vigilancia de la autoridad policial, de seis meses a cinco años por los delitos de secuestro, siendo que, como se señaló líneas arriba, este supuesto se encuentra regulado por el artículo 20 de la ley general de secuestro, razón suficiente para declarar su invalidez por vía de extensión.

B. Normas impugnadas por la Procuraduría General de la República contenidas en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California.

78. En este apartado se advierte que la Procuraduría accionante demandó la invalidez de los artículos 32, párrafo segundo, 153, párrafo tercero, 156 BIS y 164, párrafo cuarto, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California. A este respecto, resulta importante mencionar que mediante decreto publicado el dieciséis de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el Congreso de la Unión expidió la **Ley Nacional de Ejecución Penal** cuyo objeto, entre otros, es el establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial.

79. Ahora bien, de conformidad con sus artículos primero, segundo y tercero transitorios,¹⁷ la Ley Nacional de Ejecución Penal entró en vigor al día

¹⁷ **"Primero.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo a los artículos transitorios siguientes.

"Segundo. Las fracciones III y X y el párrafo séptimo del artículo 10; los artículos 26 y 27, fracción II del artículo 28; fracción VIII del artículo 108; los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 entrarán en vigor a partir de un año de la publicación de la presente ley o al día siguiente de la publicación de la declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2017.

"Los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 59, 60, 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 128, 136, 145, 153, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 entrarán en vigor a más tardar dos años después de la publicación de la presente ley o al día siguiente de la publicación de la declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2018.

siguiente de su publicación, esto es, el viernes diecisiete de junio del dos mil dieciséis. Uno de sus efectos al entrar en vigor, fue que se abrogaron diversas leyes, entre ellas se encuentran la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y **las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas**, es decir, la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California quedó automáticamente abrogada con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

80. No obstante lo anterior, es importante precisar de nueva cuenta, que este Tribunal Pleno analiza la **constitucionalidad de normas de carácter penal**, en tal virtud, como se mencionó cuando se analizó la constitucionalidad del artículo 166 del Código Penal para el Estado de Baja California, cuando se impugna una norma de esa naturaleza que posteriormente se reforma, modifica, **deroga o abroga**, no se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos de conformidad con el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución General.

81. En efecto, se precisó que este Tribunal Pleno ha sostenido como criterio,¹⁸ que la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan

"En el orden federal, el Congreso de la Unión emitirá la declaratoria, previa solicitud conjunta del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal o la instancia que, en su caso, quede encargada de coordinar la consolidación del Sistema de Justicia Penal, y la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.

"En el caso de las entidades federativas, el órgano legislativo correspondiente, emitirá la declaratoria previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal en cada una de ellas.

En las entidades federativas donde esté vigente el nuevo sistema de justicia penal, el órgano legislativo correspondiente deberá emitir dentro de los siguientes diez días el anexo a la declaratoria para el inicio de vigencia de la presente ley.

"Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

"Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional.

"A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma."

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 958 y Tomo XXI, mayo de 2005, página 782, con los rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA."

cesado los efectos de la norma impugnada, supuesto que se actualiza cuando se reforma, modifica, deroga o abroga y que provoca la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución General.

82. También se dijo que dicho criterio es inaplicable cuando la norma impugnada es de naturaleza penal, ya que, acorde con los artículos 105, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución General, esta Suprema Corte puede dar efectos retroactivos a la declaración de invalidez que emita en relación con la impugnación de normas legales de esa naturaleza, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar, y nunca a perjudicar, a todos los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos.

83. También se precisó que uno de los principios que rigen en la materia penal obliga a aplicar la ley vigente al momento en que se cometió el delito, lo que implica que aun cuando una norma impugnada se haya reformado, modificado, derogado o abrogado, sigue surtiendo efectos respecto de los casos en los que el delito se hubiera cometido bajo su vigencia. Por ello, cuando en una acción de inconstitucionalidad se impugne una norma penal que posteriormente se modifica, reforma, **abroga o deroga**, este Alto Tribunal deberá analizarla en sus términos y bajo los conceptos de invalidez hechos valer, ya que una potencial declaratoria de inconstitucionalidad puede llegar a tener impacto en los procesos en los que dicha norma haya sido aplicada durante su vigencia.¹⁹

84. Asentado lo anterior, se procederá a estudiar la constitucionalidad de los artículos 32, párrafo segundo, 153, párrafo tercero, 156 BIS y 164, párrafo cuarto, todos, de la Ley de Ejecución de Penas para el Estado de Baja California.

¹⁹ Resulta aplicable el criterio del Pleno publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, tesis P. IV/2014 (10a.), página 227 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas», cuyos título y subtítulo son: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA."

85. Objetos entregados.

La Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, en el artículo 32, párrafo segundo, establece lo siguiente:

"Artículo 32.

"...

"Los internos por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo podrán tener los objetos que les sean entregados por conducto de las autoridades estatales competentes."

86. En ese mismo sentido se pronuncia la Ley General de Secuestro en su artículo 47:

"Artículo 47. Durante su estancia en los centros penitenciarios, los imputados y sentenciados por las conductas previstas en esta ley, sólo podrán tener los objetos que les sean entregados por conducto de las autoridades competentes."

87. De lo antes transcrito, es evidente que la Ley General de Secuestro, en el capítulo relativo "De la prisión preventiva y ejecución de sentencias", contiene una disposición en el artículo 47 que regula los objetos que podrán tener los penitenciarios, imputados y sentenciados, los cuales sólo podrán ser entregados por las autoridades competentes.

88. Es dable concluir entonces que la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, en el artículo 32, párrafo segundo, invade competencias que le corresponden al Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal, por lo que corresponde declarar su invalidez y expulsión del orden jurídico local.

89. La remisión parcial de la pena.

En este rubro, el artículo 153, párrafo tercero, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California establece lo siguiente:

"Artículo 153.

"...

"Tratándose de los delitos de secuestro no procederá este beneficio, salvo que la autoridad resuelva concederlo a los sentenciados que hayan colaborado proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la Comisión de Delitos en Materia de Secuestro, así como para la localización y liberación de las víctimas, siempre y cuando se reúnan las condiciones establecidas en la ley general de la materia."

90. Por su parte, la ley general de secuestro, en los capítulos relativos a los "Delitos en materia de secuestro" y "De la prisión preventiva y ejecución de sentencias", contiene las siguientes disposiciones:

"Artículo 19. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

"Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la Comisión de Delitos en Materia de Secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:

"I. Respecto de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;

"II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;

"III. El sentenciado sea primodelincuente;

"IV. En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

"V. Cuento con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;

"VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando;

"VII. Cuento con fiador, y

"VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos."

"Artículo 48. Los imputados o sentenciados por las conductas previstas en esta ley, que proporcionen datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la detención de los demás participantes, podrán beneficiarse con medidas de protección durante el tiempo y bajo las modalidades que se estime necesario. Además se asegurará que la prisión preventiva y ejecución de sentencia, se llevarán a cabo en establecimientos distintos a aquel en donde compugnen su sentencia los miembros del mismo grupo delictivo."

91. De la confronta de estos preceptos legales, se puede concluir que, las normas contenidas en la ley general, así como en la ley local, regulan el mismo supuesto normativo; esto es, los beneficios de la remisión parcial de la pena cuando se proporcionen datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada, o de bandas de personas dedicadas a la Comisión de Delitos en Materia de Secuestro, así como para la localización y liberación de las víctimas.

92. De esta forma se concluye que **es fundado** el concepto de invalidez planteado por la Procuraduría accionante, toda vez que se invade la competencia exclusiva del legislador federal para normar la materia de secuestro, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

93. *Vigilancia de la autoridad policial.*

El artículo 164 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, establece en su cuarto párrafo:

"Cuando se trate de internos condenados por los delitos de secuestro contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial podrá ordenar se sujeten a vigilancia impuesta en la sentencia, por conducto de la dirección de ejecución que podrá auxiliarse de cualquier autoridad policial para su debido cumplimiento."

94. En este mismo tenor, los artículos 12, párrafo cuarto y 20 de la ley general de secuestro establecen lo siguiente:

"Artículo 12.

"...

"No obstante lo anterior, si a la víctima se le hubiere causado alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal, la pena será de dieciocho a treinta y dos años de prisión y de seiscientos a mil días multa, así como la colocación de los dispositivos de localización y vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación."

"Artículo 20. La autoridad judicial podrá ordenar que las personas que hayan sido condenadas por conductas previstas en el presente ordenamiento queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación."

95. El concepto de invalidez planteado por la Procuraduría accionante en materia de vigilancia policial regulado en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, también **es fundado**. En efecto, es de observarse que la Ley General de Secuestro ya establece medidas relacionadas con la vigilancia de la autoridad policial, por lo que es evidente la invasión de competencias exclusivas del Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal.

96. Pre-liberación.

En este rubro, el artículo 156 BIS de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, tiene relación estrecha con los artículos 19 y 48 de la Ley General de Secuestro. A este respecto el artículo impugnado establece:

"Artículo 156 BIS. Tratándose de los delitos de secuestro no procederá el beneficio de la pre-liberación, salvo que la autoridad resuelva concederlo a

los sentenciados que hayan colaborado proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la Comisión de Delitos en Materia de Secuestro, así como para la localización y liberación de las víctimas, siempre y cuando se reúnan las condiciones establecidas en la ley general de la materia."

97. Por su parte, los artículos 19 y 48 de la Ley General de Secuestro mencionan:

"Artículo 19. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

"Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la Comisión de Delitos en Materia de Secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:

"I. Respecto de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;

"II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;

"III. El sentenciado sea primodelincuente;

"IV. En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

"V. Cuenten con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;

"VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando;

"VII. Cuente con fiador, y

"VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos."

"Artículo 48. Los imputados o sentenciados por las conductas previstas en esta ley, que proporcionen datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la detención de los demás participantes, podrán beneficiarse con medidas de protección durante el tiempo y bajo las modalidades que se estime necesario. Además se asegurará que la prisión preventiva y ejecución de sentencia, se llevarán a cabo en establecimientos distintos a aquel en donde compurguen su sentencia los miembros del mismo grupo delictivo."

98. De la transcripción anterior, puede apreciarse que la Ley General de Secuestro contempló en sus numerales 19 y 48 que los sentenciados por delitos a que hace referencia no tendrán derechos a beneficios de libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o reducción de la condena.

99. En este caso, solamente aquellos que colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de personas dedicadas a la Comisión de Delitos en Materia de Secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados tendrán derecho a los beneficios. De esta forma, se comprueba que el legislador local trastocó competencias exclusivas del Congreso de la Unión al regular disposiciones relativas a la remisión parcial de la pena y la pre-liberación. Así, resulta **fundado** el argumento de invalidez esgrimido por la Procuraduría accionante y procede declarar la invalidez de los preceptos impugnados.

C. Extensión de la declaratoria de invalidez.

100. Como se mencionó líneas arriba, al ser criterio mayoritario de este Tribunal Pleno, también por extensión debe declararse la invalidez de todos aquellos preceptos que actualicen el mismo vicio de inconstitucionalidad que el impugnado, entonces, lo procedente es declarar también la invalidez de los artículos 6o., párrafo segundo, 33, fracción III, párrafo segundo, 43, párrafo cuarto, fracción VII, 114 Bis, párrafo primero, en la porción normativa "secuestro", 164, 164 Bis, 165, 165 Bis y 167 todos del Código Penal del Estado de Baja California, pues no obstante que no fueron impugnados, contienen normas penales que regulan aspectos del delito de secuestro, como los tipos respec-

tivos o la calificación de ese delito como grave, por lo que los mismos *resultan inconstitucionales*.

101. El contenido de las normas citadas es el siguiente:

"Artículo 6. ...

"Las conductas previstas en el capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán el carácter de delitos para los efectos de este código, siempre que se colme el supuesto del artículo 23, párrafo segundo de dicha ley general."

"Artículo 33. Contenido de la reparación del daño. La reparación del daño comprende:

"III. ...

"En los casos de las víctimas de los delitos de secuestro, la reparación comprenderá también los gastos alimentarios, de transporte y hospedaje a cargo de ésta, con motivo del procedimiento penal."

"Artículo 43. ...

"Con independencia del que se pueda causar en otros, se presume la existencia de daño moral en los siguientes delitos:

"VII. Secuestro."

"Artículo 114 Bis. En los delitos de homicidio, secuestro, violación, trata de personas y terrorismo, que refiere este código, el plazo de la prescripción de la pretensión punitiva será el equivalente a la pena máxima señalada para el delito de que se trate. ..."

"Artículo 164. Formas típicas y punibilidad. Al que prive de la libertad a otro, se le aplicará prisión de veinte a cuarenta años y multa de cien a quinientos días, si el hecho se realiza con el propósito de:

"I. Obtener un rescate;

"II. Que la autoridad o particulares realicen o dejen de hacer un acto de cualquier índole o,

"III. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionado con él."

"Artículo 164 Bis. Secuestro equiparado. Se equipara al secuestro y se castigará de siete a quince años de prisión y hasta trescientos días multa a quien:

"I. Secuestro express. Prive de la libertad a otro y lo persuada u obligue de cualquier modo a realizar directa o indirectamente retiro de dinero en cajeros electrónicos u operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles o cualquier otra que produzca liberaciones de obligaciones, obtenga o no el beneficio.

"II. Auto secuestro. Simule encontrarse secuestrado con amenaza de un daño a su persona con el propósito de obtener un beneficio indebido, o con la intención de que la autoridad o particular realice o deje de realizar un acto cualquiera."

"Artículo 165. Agravación de la punibilidad. La pena señalada en los artículos 164 y 164, Bis se agravará hasta en una tercera parte más, cuando concurren algunas de las siguientes características:

"I. Que se realice en lugar desprotegido o solitario;

"II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo, o utilice uniformes, insignias, frecuencias, placas, divisas, armas, claves, códigos oficiales o demás equipo reglamentario correspondiente a los cuerpos de seguridad;

"III. Que se lleve a cabo en grupo de dos o más personas;

"IV. Que se realice con violencia, se veje o se torture a la víctima o,

"V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad respecto del agente."

"Artículo 165 Bis. Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al que en relación con las conductas mencionadas en los artículos 164, 164 Bis y 165 de este código y fuera de las causas de exclusión del delito:

"I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;

"II. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes."

Artículo 167. Tipo y punibilidad. Se impondrán de tres meses a dos años de prisión hasta cincuenta días multa, al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otra con el objeto de que ésta celebre dicho contrato."

102. Lo anterior, en el entendido de que, respecto de los artículos 43, cuarto párrafo, fracción VII, y 114 Bis, párrafo primero, se declara la invalidez *únicamente* de la porción normativa que alude al delito de "secuestro", mientras que el resto de normas (artículos 6o., párrafo segundo 33, fracción III, párrafo segundo, 164, 164 Bis, 165, 165 Bis y 167) se declara su invalidez total.

103. SEXTO.—Efectos. Con fundamento en el artículo 45 de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, la invalidez de las porciones normativas que dicen "secuestro" y las disposiciones tildadas de inconstitucionales contenidas en los artículos 85, párrafo último, 114 Bis, párrafo segundo, 119, párrafo segundo y 166 del Código Penal de para el Estado de Baja California; artículos 32, párrafo segundo, 153, párrafo tercero, 156 BIS y 164, párrafo cuarto, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, así como la declaratoria de extensión de invalidez de los artículos 6o., párrafo segundo, 33, fracción III, párrafo segundo, 43, cuarto párrafo, fracción VII, 114 Bis, párrafo primero, en la porción de "secuestro" 164, 164 Bis, 165, 166 reformado (Decreto 545 9/09/2016), 165 Bis y 167, todos del Código Penal del Estado de Baja California, surtirá efectos retroactivos a la entrada en vigor de la ley general en materia de secuestro, y debe retrotraerse a la fecha en que esta comenzó a surtir efectos, esto es, el veintiocho de febrero de dos mil once.

104. En este caso, corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento,²⁰ de

²⁰ En la **acción de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada 7/2015**, cuyo ponente fue el Ministro Pérez Dayán, en el punto relativo a los efectos se votó en ese sentido. La votación fue por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Pardo Rebollo,

acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia, teniendo en cuenta el régimen transitorio establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, y sobre todo el régimen de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, especialmente, los artículos segundo y quinto transitorios que establecen:²¹

"Segundo. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

"...

"Quinto. Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales Locales vigentes hasta la entrada en vigor el (sic) presente decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos."

105. Cabe precisar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas, se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general, vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos; sin que ello vulnere el principio *non bis in ídem*, que presupone la existencia de un procedimiento válido y una sentencia firme e inmodificable, ninguno de los cuales se actualiza en el caso referido.

Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales. Los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. Los Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. Los Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales. Las acciones se fallaron en sesión pública del Tribunal Pleno el 19 de mayo de 2016.

²¹ En la **acción de inconstitucionalidad 2/2016**, cuya ponente fue la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, por lo que se refiere a los efectos de la declaración de invalidez se votó en ese sentido por lo que respecta de los artículos 9, 58 y 69, fracción V, se lográndose una mayoría de siete votos, y por lo que se refiere a la propuesta de los efectos de la declaración de invalidez de los artículos 259, 260 y 261, se obtuvo una mayoría de seis votos. Se anunció voto concurrente de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz –quien también manifestó estar en contra de algunas consideraciones; y se reservaron para, en su caso, formular voto concurrente los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora y presidente Aguilar Morales. También hubo anuncio de voto particular de la Ministra Piña Hernández. La acción se falló en sesión pública del Tribunal Pleno el 8 de agosto de 2016.

106. La declaración de invalidez de los preceptos antes señalados surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

107. Finalmente, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, se deberá notificar al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, al Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, a los Tribunales Colegiados Especializados en Materia Penal y Unitarios del Décimo Quinto Circuito, a los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 85, párrafo último, 114 Bis, párrafo segundo, 119, párrafo segundo, y 166 del Código Penal para el Estado de Baja California, así como de los artículos 32, párrafo segundo, 153, párrafo tercero, 156 BIS y 164, párrafo cuarto, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, publicados mediante el Decreto 227 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil quince.

TERCERO.—Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 6, párrafo segundo, 33, fracción III, párrafo segundo, 43, párrafo cuarto, fracción VII, 114 Bis, párrafo primero, en la porción "secuestro", 164, 164 Bis, 165, 165 Bis y 167 del Código Penal impugnado, así como del artículo 166 del Código Penal para el Estado de Baja California, reformado mediante Decreto 545, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

CUARTO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos retroactivos, consistentes en su expulsión del orden jurídico desde la fecha de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Poder Legislativo del Estado de Baja California, en los términos del último considerando de esta sentencia.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, al Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, a los Tribunales Colegiados Especializados en Materia Penal y Unitarios del Décimo Quinto Circuito Judicial, a los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. con divergencia en las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 85, párrafo último, y 166 del Código Penal para el Estado de Baja California, así como de los artículos 32, párrafo segundo, 153, párrafo tercero, 156 BIS y 164, párrafo cuarto, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California. El Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. con divergencia en las consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 114 Bis, párrafo segundo, y 119, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Baja California. El Ministro presidente Aguilar Morales votó en contra. El Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo

de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 6, párrafo segundo, 33, fracción III, párrafo segundo, 43, párrafo cuarto, fracción VII, 114 Bis, párrafo primero, en la porción "secuestro", 164, 164 Bis, 165, 165 Bis y 167 del Código Penal impugnado, así como del artículo 166 del Código Penal para el Estado de Baja California, reformado mediante Decreto 545, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con precisiones, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. con precisiones en el sentido de que debe referirse a la entrada en vigor de las normas impugnadas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán efectos retroactivos a la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Secuestro, esto es, el veintiocho de febrero de dos mil once. El Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia, teniendo en cuenta el régimen transitorio establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, y sobre todo el régimen de la Ley General para Prevenir y

Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, especialmente sus artículos segundo y quinto transitorios, así como determinar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas inválidas, se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general y vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem*, que presupone la existencia de un procedimiento válido y una sentencia firme e inmodificable. Los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y presidente Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

Votación que no se refleja en puntos resolutivos:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, se deberá notificar al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, al Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, a los Tribunales Colegiados Especializados en Materia Penal y Unitarios del Décimo Quinto Circuito, a los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. El Ministro Cossío Díaz votó en contra. El Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 142/2001, P./J. 96/2006 y P./J. 15/2011 citadas, en esta ejecutoria aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XV, enero de 2002, página 1042, XXIV, agosto de 2006, página 1157 y XXXIV, agosto de 2011, página 886, respectivamente.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de noviembre de 2018.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

EJERCICIO ILEGAL DE SERVICIO PÚBLICO. LA MODALIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECE UN DELITO DE RESULTADO CUYA FORMA COMISIVA ES LA "COMISIÓN POR OMISIÓN".

La porción normativa citada al rubro establece que comete el delito de ejercicio ilegal de servicio público, el servidor público que "[t]eniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado". Al respecto, esta Suprema Corte entiende que esta modalidad delictiva, prevista en la fracción IV del artículo 259 del Código Penal para el Distrito Federal, constituye un delito de resultado material, pues para su comisión se requiere una modificación en el mundo fáctico que afecte el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la debida prestación del servicio público. Además, la forma comisiva de este delito es la comisión por omisión, toda vez que el resultado material se produce al haber incumplido el sujeto activo el deber que los servidores públicos tienen, por razones del cargo, de proteger personas u objetos que se encuentran bajo su cuidado, lo que significa que el sujeto activo no evitó la producción del resultado material estando obligado a ello.

P. III/2018 (10a.)

Amparo directo 61/2014. Alejandro Garniño Tejeda y otro. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 14/2015. Juan Manuel García Chávez. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 15/2015. Ángel Muñoz Rico. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 16/2015. Sergio Figueroa Hernández. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, aprobó, con el número III/2018 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IN DUBIO PRO REO. ESTE PRINCIPIO GOZA DE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL AL CONSTITUIR UNA REGLA IMPLÍCITA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia y, como tal, goza de jerarquía constitucional. Asimismo, se ha establecido que el concepto de "duda" asociado al principio in dubio pro reo no debe interpretarse en clave psicológica, es decir, como la "falta de convicción" o la "indeterminación del ánimo o del pensamiento" del juez, toda vez que sería una interpretación contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia. En efecto, asumir que la "duda" hace referencia al "estado psicológico" que las pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el juez es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de "íntima convicción" como estándar de prueba. Estas concepciones subjetivistas de la prueba no sólo impiden establecer objetivamente cuándo existe evidencia suficiente para tener por acreditada una hipótesis probatoria, sino que además resultan incompatibles con los principios que rigen la valoración racional de los medios de prueba, por lo que si una condena se condiciona a los "estados de convicción íntima" que pueda llegar a tener un juez en

relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del imputado, se abre la puerta a la irracionalidad porque esos estados de convicción pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible.

P. VIII/2018 (10a.)

Amparo directo 61/2014. Alejandro Garniño Tejeda y otro. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 14/2015. Juan Manuel García Chávez. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 15/2015. Ángel Muñoz Rico. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 16/2015. Sergio Figueroa Hernández. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, aprobó, con el número VIII/2018 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba.

Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio *in dubio pro reo* debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio *in dubio pro reo* como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.

P. V/2018 (10a.)

Amparo directo 61/2014. Alejandro Garniño Tejeda y otro. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Piña Hernández; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 14/2015. Juan Manuel García Chávez. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 15/2015. Ángel Muñoz Rico. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 16/2015. Sergio Figueroa Hernández. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, aprobó, con el número V/2018 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que los tribunales de instancia no lo respeten. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio *in dubio pro reo* forma parte de dicho derecho fundamental en su vertiente de estándar de prueba. De esta manera, si se asume que la "duda" a la que alude el citado principio hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable. En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio *in dubio pro reo*, no exigen a los tribunales de amparo conocer los estados mentales de los jueces de instancia, ni analizar la motivación de la sentencia para determinar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. Cuando se alega una violación al *in dubio pro reo* o la actualización de una duda absolutoria, la presunción de inocencia impone a los tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda. En otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de la evidencia disponible. Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía

que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

P. IV/2018 (10a.)

Amparo directo 61/2014. Alejandro Garniño Tejeda y otro. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 14/2015. Juan Manuel García Chávez. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 15/2015. Ángel Muñoz Rico. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 16/2015. Sergio Figueroa Hernández. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, aprobó, con el número IV/2018 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el

juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

P. VI/2018 (10a.)

Amparo directo 61/2014. Alejandro Garniño Tejeda y otro. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 14/2015. Juan Manuel García Chávez. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 15/2015. Ángel Muñoz Rico. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 16/2015. Sergio Figueroa Hernández. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, aprobó con el número P. VI/2018 (10a.), la tesis aislada que antecede, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en

el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

P. VII/2018 (10a.)

Amparo directo 61/2014. Alejandro Garniño Tejeda y otro. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 14/2015. Juan Manuel García Chávez. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 15/2015. Ángel Muñoz Rico. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 16/2015. Sergio Figueroa Hernández. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña

Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, aprobó, con el número VII/2018 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA "EMPLAZAR" AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 64/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTES: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en atención a que el presente expediente versa sobre la denuncia de una posible contradicción de tesis suscitada entre un criterio de un Tribunal Cole-

giado Auxiliar y un criterio de un Tribunal Colegiado de distinto Circuito, y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

Es aplicable, por las razones que informan, las tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE SUSCITARSE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE UN CENTRO AUXILIAR."⁴ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."⁵

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el cual es uno de los órganos entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

I. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, quien conoció del **expediente auxiliar 986/2017** (el cual originalmente se radicó bajo el juicio de amparo directo 628/2017, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito), del cual se advierten los antecedentes siguientes:

⁴ Décima Época, registro digital: 2004175, Primera Sala, tesis aislada, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, materia común, tesis 1a. CLXXVII/2013 (10a.), página 736.

⁵ Décima Época, registro digital: 2008428, Segunda Sala, jurisprudencia, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materias constitucional y común, tesis 2a./J. 3/2015 (10a.), página 1656 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas».

Juicio ordinario civil. Comisión Federal de Electricidad, a través de su apoderado legal, demandó a Constantino Montero Barradas y a Beningna Rodríguez Domínguez, de quienes reclamó –entre otras prestaciones– la declaración de existencia de una servidumbre legal de paso.

Del asunto conoció el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, bajo el número *****. Al dar contestación a la demanda, los enjuiciados reconviniéron a la actora.

Seguida la secuela procesal, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Juez del conocimiento dictó sentencia, en la que decretó la existencia de la servidumbre de paso, impuso la obligación a los demandados de permitir el libre tránsito respecto del predio sirviente y la prescripción de la acción de indemnización.

Recurso de apelación. Inconformes con dicha determinación, los demandados en lo principal y actores reconvencionales interpusieron recurso de apelación. En su recurso, los apelantes solicitaron que se les emplazara en términos del artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que ocurrieran ante el Tribunal Unitario correspondiente a continuar el recurso y expresar sus agravios, en términos del artículo 244 del mencionado código.

Del recurso conoció el Primer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, quien lo registró con el número de expediente *****; sin embargo, el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el tribunal en comento declaró desierto el recurso de apelación, ya que si bien el recurso fue interpuesto oportunamente, lo cierto era que la expresión de agravios y continuación del recurso de apelación se realizó de manera extemporánea.

Juicio de amparo. En contra de dicha resolución, Constantino Montero Barradas y Beningna Rodríguez Domínguez promovieron el amparo directo civil, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de ese Circuito, bajo el número 628/2017.

Tal juicio fue enviado para su resolución al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, quien lo registró bajo el expediente 986/2017, y dictó sentencia el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en el sentido de conceder el amparo para el efecto de que se dejara insubsistente el acuerdo reclamado y se dictara otro en el que se determinara que la continuación del recurso y formulación de agravios fue realizada en forma oportuna.

Dicha determinación la sustentó, en lo que interesa para la resolución de la presente contradicción, en los razonamientos siguientes:

Consideró que si bien la quejosa solamente controvertió que en el auto de admisión del recurso de apelación se omitió precisar el término con que se contaba para formular el escrito de agravios, lo cierto era que también reprodujo la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro siguiente: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN MERCANTIL. ES INDISPENSABLE QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL ACUERDO DONDE SE CONCEDE TÉRMINO PARA EXPRESARLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y JALISCO, APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE HASTA EL 23 DE JULIO DE 1996)."

Por tanto, al haber reproducido en su demanda tal jurisprudencia, entonces, consideró que la parte quejosa pretende –implícitamente– que se examine si resulta aplicable al caso concreto.

Derivado de lo anterior, comenzó su estudio transcribiendo algunas de las consideraciones contenidas en la contradicción de tesis 73/2002-PS, de la cual derivó la jurisprudencia en comento.

Posteriormente, precisó que **el juzgador tiene el deber de ordenar notificar personalmente al apelante el acuerdo por el que se le previene para que en el término de tres días formule los agravios correspondientes**, puesto que si el mencionado acuerdo implica un requerimiento, al consistir una orden del órgano jurisdiccional con efectos intimatorios y fuerza necesaria para ser obedecida, ya que si el apelante no formula los agravios dentro del término concedido, se establece la sanción consistente en declarar desierto el recurso de apelación; entonces, **es necesario que la notificación se haga de manera personal**, ello, para tener la seguridad de que el apelante se entere no sólo del momento en que debe expresar los agravios, y ante quién debe presentarlos, sino también de la consecuencia que traerá su omisión.

Con base en lo anterior, estimó que, en el caso, el auto de radicación, además de no informar que a partir del momento de su notificación comenzaría a correr el término para la continuación del recurso y la formulación de agravios, tampoco fue notificado en forma personal, sino por rotulón.

Aunado a lo anterior, sostuvo que la expresión relativa a que se mandará "emplazar" al apelante, contenida en el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no equivale a un verdadero emplazamiento propiamente,

puesto que la interposición y admisión del recurso de apelación no marca el inicio de un juicio, sino un grado distinto de instancia; sin embargo, es equiparable a aquél, máxime cuando la continuación y formulación de agravios debía suscitarse para que éste no quedara desierto; por ello se justifica la consideración de que el auto que admite el recurso de apelación sea notificado en forma personal a los apelantes. Máxime que el término para formular sus agravios y continuar con la apelación comienza a contar a partir de la notificación del proveído respectivo.

Ayó su resolución con los criterios de esta Suprema Corte, de rubros siguientes: "APELACIÓN. CUANDO NO SE EXHIBEN LAS COPIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, SE DEBE PREVENIR AL APELANTE ANTES DE DECLARARLA DESIERTA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL FEDERAL)." y "APELACIÓN. LOS TRES DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CONTINUACIÓN DEL RECURSO, DEBEN COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE LA ADMISIÓN DE LA APELACIÓN Y NO A PARTIR DE QUE SE RECIBAN LOS AUTOS EN EL TRIBUNAL DE ALZADA."

II. Criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien conoció del **amparo directo 256/2016**, del que se desprenden los antecedentes siguientes:

Acción colectiva tramitada en la vía ordinaria civil. Acciones Colectivas de Sinaloa, Asociación Civil (en lo subsecuente, la asociación), por conducto de sus apoderados, demandó de Pemex Exploración y Producción diversas prestaciones derivadas de la contaminación de mares y aguas marinas en la Sonda de Campeche.

Del asunto conoció el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad México, y por auto de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, dio por concluido el juicio, al desechar la demanda, porque la vía intentada no fue la idónea, ni se acreditó la legitimación de los apoderados de la enjuiciante.

Recurso de apelación. Inconforme con la resolución indicada en el párrafo que antecede, la parte actora interpuso recurso de apelación, del cual conoció el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de toca *****, quien por auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, declaró desierto el recurso de apelación intentado.

Juicio de amparo. En contra de dicha resolución, la parte actora promovió juicio de amparo, del cual conoció el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito bajo el número 256/2016, mismo que fue resuelto en sesión de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, en el sentido de negar el amparo.

La argumentación esgrimida por el órgano contendiente en la presente contradicción de tesis, es la siguiente:

El órgano colegiado calificó de infundados los conceptos de violación expresados por la quejosa, al considerar que la notificación para la continuación del recurso de apelación en materia civil federal ante el tribunal de alzada, no está ordenada como personal al apelante, por lo cual, es legal realizarla por rotulón; no obstante que la ley señale "*emplazar*" al apelante para continuar el recurso.

Para sustentar tal conclusión, en primer lugar –y en atención a los argumentos de la quejosa–, apuntó que el cómputo de los tres días para continuar el recurso en la alzada, deben computarse a partir de que se admitió la apelación por el Juez de origen, y no cuando llega el testimonio y/o los autos a la alzada, lo que implica que no inicia a partir del dictado del primer auto emitido en la alzada. Ello con apoyo en la jurisprudencia de esta Suprema Corte, de rubro siguiente: "APELACIÓN. LOS TRES DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CONTINUACIÓN DEL RECURSO, DEBEN COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE LA ADMISIÓN DE LA APELACIÓN Y NO A PARTIR DE QUE SE RECIBAN LOS AUTOS EN EL TRIBUNAL DE ALZADA."

Después de desestimar los argumentos en torno a ese tema, el Tribunal Colegiado abordó el referente a la manera en que debe realizarse la notificación del auto de admisión de la apelación para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación ocurra al tribunal de apelación a continuar el recurso.

Al respecto, transcribió los artículos 309 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de los cuales concluyó que es correcta la notificación por rotulón del auto en comento, pues de conformidad con aquellos preceptos, la notificación de dicho auto no está dentro de los supuestos de las notificaciones personales; **sino que, en todo caso, corresponde a las notificaciones por rotulón**; por tanto, calificó como infundados los argumentos del peticionario del amparo.

Así, determinó que, contrario a lo aducido por el quejoso, la expresión "emplazará" al apelante, contenida en el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no es equivalente al emplazamiento al juicio, sino que debe entenderse en su acepción de "dar parte", "hacer saber", "situar", o "enterar" al recurrente que está en condición de que, a partir de esa notificación, queda en aptitud de continuar el recurso y expresar sus agravios.

En ese sentido, el auto que se dicta ordenando emplazar al apelante para continuar el recurso de apelación, no ordena un verdadero emplazamiento, porque el Código Federal de Procedimientos Civiles, al reglamentar la segunda instancia, no establece que constituye un nuevo juicio, el cual deba iniciar con un nuevo emplazamiento, sino que lo considera como un grado distinto de instancia del procedimiento.

Derivado de lo anterior es que dicha notificación es para continuar ante la alzada el recurso interpuesto expresando previamente los agravios, por lo que resultaría absurdo e inadmisibles, considerar que exista otro emplazamiento durante la tramitación del recurso, citando personalmente al apelante para que comparezca ante el tribunal superior para continuar el recurso, ya que sólo se trata de una notificación para que se continúe el trámite del recurso interpuesto previamente.

Consecuentemente, calificó de infundado el concepto de violación en el que se aduce vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia y/o de recurso efectivo, pues la declaración de deserción del recurso está apegada a derecho, ya que el multirreferido auto fue notificado a la quejosa por rotulón, por tanto, estaba en aptitud de continuar el recurso, sin que lo haya hecho.

Por último, refirió no advertir motivos para hacer un control de convencionalidad *ex officio*; pues ni aun invocando la observancia del principio *pro homine*, pueden soslayarse las reglas de las notificaciones previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo con base en argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión; asimismo, deberá existir una discrepancia entre dichos ejercicios interpretativos, pues lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho* o sobre un problema jurídico central; y, por último, dicha discrepancia deberá dar lugar a la formulación de una pregunta genuina respecto de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Así lo determinó la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."⁶

Asimismo, el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que una contradicción de tesis es existente independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional. De conformidad con la jurisprudencia, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁷

De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, una

⁶ Novena Época, registro digital: 165077, Primera Sala, jurisprudencia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

⁷ Novena Época, registro digital: 164120, Pleno, jurisprudencia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación.

En otras palabras, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:⁸

⁸ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas

1. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En atención a dichos criterios, esta Primera Sala considera que **en el caso si se actualiza la contradicción de tesis**, como se explicará a continuación:

Los dos primeros requisitos se cumplen en tanto que en ambos casos los tribunales contendientes se vieron en la necesidad de analizar, cuál es la manera de notificar el auto a que hace referencia el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistente en aquel mediante el cual se admite el recurso de apelación y señala el término de tres días para que el apelante ocurra a continuar dicho recurso; siendo que los Tribunales Colegiados llegaron a conclusiones disímiles, en tanto que el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz**, concluyó que es necesario que la notificación del acuerdo por el que se le previene al apelante el término de tres días para que formule los agravios correspondientes se debe hacer de manera personal, ello, para tener la seguridad de que el apelante se entere no sólo del momento en que debe expresar los agravios, y ante quién debe presentarlos, sino también de la consecuencia que traerá su omisión; mientras que, por el otro lado,

jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

el entonces **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** arribó a la conclusión contraria, pues estimó que dicha notificación debe hacerse por rotulón, ya que de conformidad con los artículos 309 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la notificación de dicho auto no está dentro de los supuestos de las notificaciones personales.

En efecto, el entonces **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz**, estimó que la notificación del acuerdo por el que se le previene al apelante el término de tres días para que formule los agravios correspondientes se debe hacer de manera personal; y para apoyar dicha conclusión, transcribió algunas de las consideraciones contenidas en la contradicción de tesis 73/2002-PS, resuelta por esta Primera Sala.

Derivado de dicha ejecutoria, concluyó que el juzgador tiene el deber de ordenar notificar personalmente al apelante el acuerdo en comento, puesto que implica un requerimiento al consistir una orden del órgano jurisdiccional con efectos intimatorios y fuerza necesaria para ser obedecida, ya que si el apelante no formula los agravios dentro del término concedido, se establece la sanción consistente en declarar desierto el recurso de apelación; entonces, es necesario que la notificación se haga de manera personal, a fin de tener certeza de que el apelante se entere no sólo del momento en que debe expresar los agravios y ante quién debe presentarlos, sino también de la consecuencia que traerá su omisión.

Aunado a ello, el Tribunal Colegiado señaló que la expresión relativa a que se mandará "*emplazar*" al apelante, contenida en el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no equivale a un verdadero emplazamiento propiamente, puesto que la interposición y admisión del recurso de apelación no marca el inicio de un juicio, sino un grado distinto de instancia; empero, es equiparable a aquél, máxime cuando la continuación y formulación de agravios debía suscitarse para que éste no quedara desierto.

Por su parte, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** concluyó que la notificación del auto que señala el término de tres días para que el apelante ocurra al tribunal de apelación a continuar el recurso debe hacerse mediante rotulón, puesto que la notificación de dicho auto no se encuentra prevista dentro de los supuestos de las notificaciones personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Señaló que la expresión "*emplazará*" contenida en el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no es equivalente al emplazamiento

al juicio, sino que debe entenderse en su acepción de "*dar parte*", "*hacer saber*", "*situar*" o "*enterar*" al apelante que está en condición de que, a partir de esa notificación, queda en aptitud de continuar el recurso y expresar sus agravios.

Precisó que el auto en comento no ordena un verdadero emplazamiento, porque el Código Federal de Procedimientos Civiles, al reglamentar la segunda instancia, no establece que constituye un nuevo juicio y, por ende, deba iniciar con un nuevo emplazamiento, sino que la considera como un grado distinto de instancia del procedimiento. En ese sentido, dicha notificación es para continuar ante la alzada el recurso interpuesto expresando previamente los agravios, por lo que resultaría absurdo e inadmisibles considerar que exista otro emplazamiento durante la tramitación del recurso; de ahí que la notificación deba efectuarse mediante rotulón.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Primera Sala considera que también se actualiza el tercer requisito, en torno "*a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible*"; pues en el caso se considera oportuno, en aras de la seguridad jurídica, clarificar cuál es la manera en que debe notificarse el auto que admite el recurso de apelación y señala el término de tres días para que el apelante ocurra a continuar dicho recurso, en términos del artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No obsta a la existencia de la presente contradicción, que la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver la diversa contradicción de tesis 73/2002-PS,⁹ ya determinó que la notificación del acuerdo por el cual se concede el término para expresar los agravios del recurso de apelación en materia mercantil debe ser personal.

Lo anterior, porque si bien se podría decir que derivado de ello el tema de la presente contradicción ya ha sido resuelto, cierto es que en aquella ocasión se interpretaron preceptos que tienen un texto diverso al artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual fue materia de pronunciamiento en los criterios ahora contendientes.

Al respecto, vale la pena traer a colación el texto de los artículos en comento.

⁹ Resuelta en la sesión de tres de septiembre de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza presidente y ponente. Ausente: Humberto Román Palacios.

Artículos interpretados en la contradicción de tesis 73/2002-PS.¹⁰	Artículo materia de la presente contradicción.
<p>Artículo 172, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, que estatuye:</p> <p>"Artículo 172. Además del emplazamiento, se harán personalmente las siguientes notificaciones: ...</p> <p>V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; ..."</p> <p>Artículo 109, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,¹¹ que dice:</p> <p>"Artículo 109. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: ...</p> <p>IV. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; ..."</p>	<p>Artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece:</p> <p>"Artículo 243. En el auto en que se admita la apelación, se emplazará, al apelante, para que, dentro de los tres días siguientes de estar notificado, ocurra al tribunal de apelación a continuar el recurso, ampliándose el término que se le señale, en su caso, por razón de la distancia."</p>

Pues bien, en aquella ocasión –contradicción de tesis 73/2002-PS–, derivado de las ejecutorias contendientes, se tuvo que dilucidar dos cuestiones: **1)** si el acuerdo por el que se previene al apelante para que en el término de tres días formule los agravios correspondientes implica un requerimiento, o se trata de un acto potestativo a favor del apelante, y **2)** si ese tipo de acuerdos deben notificarse de manera personal, en el domicilio designado para ese efecto, porque se trata de un requerimiento, o si es posible notificarse ya sea por lista en la tabla de avisos del tribunal, por medio de boletín judicial o de otra manera que no sea personal, debido a que contiene un acto potestativo.

Ello, en virtud de que los Tribunales Colegiados que contendieron se vieron en la necesidad de determinar si el proveído donde se ordena prevenir

¹⁰ Aplicados supletoriamente al Código de Comercio, vigente hasta el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis, en las ejecutorias que contendieron en la referida contradicción.

¹¹ Tal precepto fue reformado por decreto de fecha cinco de septiembre de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco. Sin embargo, dicha reforma no alteró el texto interpretado en la contradicción de tesis 73/2002- PS.

al apelante para que en el término de tres días formule los agravios correspondientes, implica el requerimiento de un acto y, consecuentemente, debía ser notificado personalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora y 109, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al Código de Comercio, vigente hasta el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis.

Así, esta Primera Sala concluyó que el juzgador tiene el deber jurídico de ordenar se notifique personalmente al apelante el acuerdo por el que se le previene para que en el término de tres días formule los agravios correspondientes, pues el mencionado acuerdo implica un requerimiento al representar una orden del órgano jurisdiccional con efectos intimatorios y fuerza necesaria para ser obedecida, ya que si el apelante no formula los agravios dentro del término concedido, el artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora establece la sanción consistente en la declaración de que queda desierto el recurso interpuesto; y conforme al artículo 446 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se tendrá al apelante por desistido del recurso.

En cambio, en la presente contradicción, los Tribunales Colegiados no dilucidaron si el proveído donde se ordena prevenir al apelante para que en el término de tres días formule los agravios correspondientes, implica el requerimiento de un acto y, por consiguiente, deba ser notificado personalmente, sino que se ocuparon de interpretar si la expresión "*se emplazará, al apelante*", contenida en el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es equivalente al emplazamiento al juicio y, por ello, deba notificarse personalmente el multirreferido auto.

De allí que ahora el tema a dilucidar se centra en determinar si la expresión "*se emplazará, al apelante*", contenida en el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es equivalente al emplazamiento al juicio y, en ese sentido, el acuerdo que admite el recurso de apelación y señala el término de tres días para que el apelante ocurra a continuar dicho recurso debe notificarse personalmente o es factible que la notificación se efectúe por medio de rotulón.

Máxime si tomamos en consideración que el Código Federal de Procedimientos Civiles¹² no contempla dentro del catálogo de notificaciones per-

¹² "Artículo 309. Las notificaciones serán personales:

"I. Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;

sonales al requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, que fue precisamente el motivo por el cual, al resolverse la diversa contradicción de tesis 73/2002-PS, se arribó a la conclusión de que el auto en estudio es un requerimiento y, por tanto, debe notificarse personalmente.

En esos términos, esta Primera Sala considera que sí existe la contradicción de tesis y, por lo tanto, procederá al estudio de fondo.

QUINTO.—Criterio que debe prevalecer. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que el auto que admite el recurso de apelación y señala el término de tres días para que el apelante ocurra a continuar dicho recurso, en términos del artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe notificarse personalmente al interesado.

A fin de poder resolver la materia de análisis de la contradicción de criterios que ahora nos ocupa, en primer lugar, resulta conveniente explicar, en lo que interesa, el desenvolvimiento del recurso de apelación, conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles.

El recurso de apelación tiene por objeto que un tribunal superior revise la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, con la finalidad de confirmarlo, revocarlo o modificarlo, con base en los agravios expresados por el apelante;¹³ el cual puede admitirse en efecto devolutivo y suspensivo. Cuando se admite sólo en efecto devolutivo, el recurso no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado; caso contrario cuando la apelación se admite en ambos efectos, pues en ese supuesto sí se suspende la ejecución.¹⁴

"II. Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;

"III. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y

"IV. En todo caso, al procurador de la República y agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga."

¹³ "Artículo 231. El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados."

¹⁴ "Artículo 232. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero."

"Artículo 233. La apelación admitida en ambos efectos suspende, desde luego, la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que se resuelva el recurso, y, entretanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos."

"Artículo 234. La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado. ..."

Dicho medio de impugnación debe interponerse ante el tribunal que dictó la resolución recurrida,¹⁵ mismo que la admitirá si fue presentada oportunamente y si procede legalmente.¹⁶

En el mismo auto referido en el párrafo anterior –de conformidad con el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles– se emplazará al apelante para que, dentro de los tres días siguientes de estar notificado, ocurra al tribunal de apelación a continuar el recurso, expresando en el escrito respectivo los agravios que le cause la resolución apelada, y los conceptos por los que, a su juicio, se hayan cometido.¹⁷

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 109/1997,¹⁸ ha establecido cuál es la notificación a que se refiere el mencionado artículo 243, es decir, aquella que recae al auto que admite el recurso de apelación, y que es a partir de la cual se computarán los tres días para que el apelante ocurra al tribunal de apelación a continuar su recurso.

Derivado de lo anterior, el término de los tres días para la continuación del recurso de apelación y, por ende, de la expresión de agravios a que se refiere el artículo 244, se computarán a partir de la notificación de la admisión de dicho medio de impugnación.

Una vez precisado lo anterior, es importante tener presentes los siguientes principios en materia de derechos humanos establecidos en el artículo 1o. constitucional:

¹⁵ "**Artículo 241.** La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes de que cause estado, si se tratare de sentencia, o de tres, si fuere de auto."

¹⁶ "**Artículo 242.** Interpuesta la apelación en tiempo hábil, el tribunal la admitirá sin sustanciación alguna, si procede legalmente, y, dentro de los tres días siguientes a la notificación, remitirá, al tribunal de apelación, los autos originales, cuando el recurso se hubiere admitido en ambos efectos. Si se hubiere admitido sólo en el efecto devolutivo, se remitirá el testimonio correspondiente, tan pronto como quede concluido."

¹⁷ "**Artículo 244.** En el escrito en que el apelante se presente a continuar el recurso, expresará los agravios que le cause la resolución apelada, y los conceptos por los que, a su juicio, se hayan cometido."

¹⁸ Resuelta en sesión de quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Humberto Román Palacios (ponente), de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 32/98, de rubro: "APELACIÓN. LOS TRES DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CONTINUACIÓN DEL RECURSO, DEBEN COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE LA ADMISIÓN DE LA APELACIÓN Y NO A PARTIR DE QUE SE RECIBAN LOS AUTOS EN EL TRIBUNAL DE ALZADA."

Las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México es Parte, favoreciendo a las personas la protección más amplia, lo que implica precisar su sentido y alcance a partir del principio pro persona, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se trata de establecer limitaciones legítimas para su ejercicio o para su suspensión extraordinaria, de lo que se sigue que dicho principio permite que, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, se opte por la que protege en términos más amplios.¹⁹

En el ámbito de sus respectivas competencias, todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica tratar a todas las personas por igual y considerar que el ejercicio de un derecho necesariamente implica que se respeten y protejan los derechos vinculados al mismo, así como evitar cualquier retroceso de los medios establecidos para su ejercicio, tutela, reparación y efectividad.²⁰

En relación con la temática que ahora nos ocupa, es menester enfatizar lo referente al acceso a la justicia como derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos, cuyo ejercicio se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del siguiente tenor:

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

¹⁹ Es aplicable la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo criterio comparte esta Segunda (sic) Sala, que se lee bajo el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.". Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659.

²⁰ Apoya tal consideración la tesis 1a. XVIII/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo criterio comparte esta Segunda (sic) Sala, de rubro: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.". Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 257.

Este Alto Tribunal ha sostenido que la reserva de ley que prevé la disposición constitucional transcrita tiene como fin que las instancias de justicia constituyan un mecanismo eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan. En tanto que la prevención relativa a que los órganos jurisdiccionales estarán expeditos para impartir justicia implica que el poder público, en cualquiera de sus manifestaciones –Ejecutivo, Legislativo y Judicial–, no debe supeditar el acceso a la justicia a requisitos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad en relación con el fin que legítimamente puede limitar ese derecho fundamental. Por lo que, para determinar si en un caso concreto, la condición o presupuesto procesal establecido por el legislador ordinario respeta el derecho de acceso a la jurisdicción, es necesario analizar si encuentra sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la Constitución General de la República.²¹

Lo hasta aquí expuesto permite deducir que, de acuerdo con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que implica acudir a la interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos, habida cuenta de que el acceso a la jurisdicción no se debe supeditar a formalismos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer en la ley presupuestos procesales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

Una vez sentado el marco referencial, es necesario hacer alusión al contenido del artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dispone:

"Artículo 243. En el auto en que se admita la apelación, **se emplazará** al apelante, para que, dentro de los tres días siguientes de estar notificado,

²¹ Así lo establece la jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por el Tribunal Pleno, que se lee bajo el rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.". Consultable en la página 5 del Tomo XIV, septiembre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

ocurra al tribunal de apelación a continuar el recurso, ampliándose el término que se le señale, en su caso, por razón de la distancia."

Del numeral transcrito en el párrafo inmediato anterior se advierte que, una vez interpuesto el recurso de apelación, éste se admitirá en caso de que su presentación haya sido oportuna, y en el mismo proveído se emplazará al apelante para que, dentro de los tres días siguientes de estar notificado, ocurra al tribunal de apelación a continuar el recurso.

Sin embargo, es menester establecer con claridad a qué se refiere la obligación del tribunal —que dictó la resolución recurrida— de "*emplazar*" al apelante, ya que dicha acepción de ninguna manera se traduce o se equipara con el emplazamiento propiamente dicho como una de las formalidades esenciales del procedimiento.

Efectivamente, el acto procesal del emplazamiento consiste en la notificación con la que da inicio el procedimiento, por lo que goza de la mayor relevancia, pues es a través de su correcto desahogo que se otorga la oportunidad al demandado de defenderse en juicio en observancia a la garantía de audiencia; empero, el término "*emplazar*" a que hace alusión el artículo 243 citado, sólo se erige como un aviso al apelante para que ocurra a continuar el recurso de apelación que se desarrolla dentro del procedimiento de origen, al cual, previamente, ya fue emplazado.

En ese sentido, la obligación contenida en el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles, referente a que el tribunal —que dictó la resolución recurrida— en el auto que admite el recurso de apelación *emplazará* al apelante para que, en el término de tres días, ocurra a continuar dicho recurso, no constituye ni se homologa a un emplazamiento, sino que la frase "*se emplazará*" fue ocupada bajo su acepción natural, consistente en citar a alguien en determinado tiempo y lugar, especialmente para que dé razón de algo y no en la connotación jurídica.

Como apoyo a lo anterior, es conveniente hacer alusión a la definición de la palabra "*emplazar*", que el *Diccionario de la Lengua Española* define de la siguiente manera:

"Emplazar. (De *en-* y *plazo*). tr. Dar a alguien un tiempo determinado para la ejecución de algo. || **2.** Citar a alguien en determinado tiempo y lugar, especialmente para que dé razón de algo. || **3.** *Cineg.* **concertar** (|| ir los montoneros con los sabuesos). || **4.** *Der.* Citar al demandado con señalamiento del

plazo dentro del cual necesitará comparecer en el juicio para ejercitar en él sus defensas, excepciones o reconvenciones.²²

No obstante, aun cuando el requerimiento al apelante para que, dentro de los tres días siguientes de estar notificado, ocurra al tribunal de apelación a continuar el recurso en términos del artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no constituya propiamente un emplazamiento a juicio, esta Primera Sala considera que la notificación de dicha resolución debe notificarse en forma personal al interesado.

Previamente, cabe destacar que una de las garantías esenciales en el proceso, consiste en que a las partes se les debe enterar de todos y cada uno de los actos, principalmente los trascendentales y las resoluciones que puedan tener influencia en el fallo; pues en caso contrario, pudieran quedar en estado de indefensión, lo cual implicaría una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo, es conveniente tener presente que con la expresión de "**recurso**" se alude al acto procesal por medio del cual la parte de un proceso o juicio que considera a una resolución perjudicial a sus intereses, solicita un nuevo examen de los hechos o del derecho aplicable, para que sea modificada o sustituida por otra que le pueda favorecer, siendo que el recurso de apelación tiene por objeto que un tribunal superior revise la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, con la finalidad de confirmarlo, revocarlo o modificarlo, con base en los agravios expresados por el apelante.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza trascendental del auto por el que se previene al apelante para que en el término de tres días formule los agravios correspondientes, el juzgador tiene el deber jurídico de ordenar que dicho acuerdo se notifique personalmente, esto, por tratarse del requerimiento de un acto de suma importancia para la parte que debe cumplirlo y que naturalmente puede tener influencia en el fallo; pues en caso contrario, esto es, si no se notifica personalmente el acuerdo que lo previene para que exprese agravios, el recurrente quedaría en estado de indefensión, al ver obstaculizada la posibilidad de formular los motivos de inconformidad que estime conducentes, lo cual se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y, por consiguiente, un quebranto a la garantía de debido proceso y de legalidad consagrada en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

²² Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Editorial Espasa Calpe, 2001, vigésima segunda edición, México, página 889.

Máxime si se toma en consideración que ese proveído involucra una circunstancia especial que amerita la notificación personal al apelante, toda vez que contempla un apercibimiento en caso de desacato, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Federal de Procedimientos Civiles,²³ por lo que existe una consecuencia negativa expresa en caso de que el apelante no formule sus agravios dentro del término concedido para ello, consistente en que su recurso se declarará desierto y causará ejecutoria la sentencia recurrida, devolviéndose los autos al juzgado de origen.

Consecuentemente, al tratarse de un auto que trae implícito una prevención o apercibimiento al apelante, necesariamente debe ser notificado personalmente, pues la intención del legislador es que conste de manera fehaciente que la persona que deba cumplir ese auto tenga efectivamente conocimiento del mismo, con la finalidad de que el interesado cuente con la oportunidad de manifestar y promover lo que a su interés convenga.

Derivado de lo anterior, en atención a la importancia que tiene la formulación de agravios, tratándose del recurso de apelación, se concluye que la notificación del auto por el cual se admite el recurso en comento y se otorga el término de tres días para formular los agravios debe realizarse de manera personal, pues sólo así se tendrá certeza de que el apelante conoce el término, y las consecuencias de no presentar su escrito, pues debe recordarse que la tendencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido el facilitar el cumplimiento de la garantía de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 constitucional, interpretando e integrando las normas jurídicas de manera tal que sea posible para los gobernados lograr la tutela jurisdiccional.

Sin que lo anterior implique, como ya se explicó previamente, que la frase "*se emplazará, al apelante*", contenida en el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles, implique un emplazamiento en su connotación jurídica, por las razones arriba expuestas.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada, el hecho de que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito haya concluido que la correcta notificación del auto de mérito debía efectuarse por rotulón, atendiendo a que no se encontraba comprendido dentro del catálogo de las

²³ "Artículo 249. Si se determina que el escrito del apelante fue presentado fuera del término del emplazamiento, o que no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso, y que ha causado ejecutoria la sentencia, en su caso, mandándose devolver los autos que se hubieren recibido, y remitir testimonio de la resolución al tribunal que hubiere conocido el negocio."

notificaciones personales establecido en el artículo 309²⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles y que, por exclusión, era aplicable el diverso 316 del mismo ordenamiento legal; puesto que, como ya se indicó, al tratarse de una notificación que resulta trascendente y por las implicaciones que generan para el recurrente, es que esta Primera Sala llega al convencimiento que la notificación debe practicarse de forma personal, ya que, incluso, encuadra dentro del supuesto previsto en la fracción III del primero de los dispositivos normativos citados, dado que, en caso contrario, el apelante podría ver directamente afectados sus intereses en la consecución de los fines perseguidos con la interposición del recurso de apelación por la imposibilidad para formular sus agravios.

En las relatadas circunstancias, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado a continuación:

APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA "EMPLAZAR" AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE. De los artículos 231, 232 y 241 a 244 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el recurso de apelación tiene por objeto que un tribunal superior revise la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, con la finalidad de confirmarlo, revocarlo o modificarlo, con base en los agravios expresados por el apelante, y puede admitirse en efecto devolutivo o suspensivo. Asimismo, dicho medio de impugnación debe interponerse ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, el cual la admitirá si fue presentada oportunamente y si procede legalmente, y en el mismo acuerdo se emplazará al apelante para que, dentro de los tres días siguientes de estar notificado, ocurra al tribunal de apelación a continuar el recurso, expresando en el escrito respectivo los agravios que le cause la resolución, y los conceptos por los que, a su juicio, se hayan cometido. Ahora bien, el término "emplazará" contenido en el artículo 243 citado, sólo se erige como un aviso al apelante para que ocurra a continuar el recurso de apelación que se desarrolla dentro del procedimiento de origen, al cual fue emplazado previamente; no obstante lo anterior,

²⁴ "Artículo 309. Las notificaciones serán personales:

"I. Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;

"II. Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;

"III. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deban ser personales, y así lo ordene expresamente; y,

"IV. En todo caso, al procurador de la República y agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga."

el auto que admite a trámite el recurso de apelación y ordena "emplazar" al apelante para que continúe con la obligación de expresar agravios debe notificarse personalmente, pues la intención del legislador es que conste fehacientemente que quien deba cumplir el auto, efectivamente tenga conocimiento de éste, para contar con la oportunidad de manifestar y promover lo que a su interés convenga. En caso contrario, es decir, si no se notifica personalmente el acuerdo referido para que exprese agravios, el recurrente quedaría en estado de indefensión, al ver obstaculizada la posibilidad de formular los motivos de inconformidad que estime conducentes, lo cual se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y, por consiguiente, un quebranto a los derechos al debido proceso y de legalidad reconocidos por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Máxime si se toma en consideración que ese proveído involucra una circunstancia especial que amerita la notificación personal al apelante, toda vez que contempla un apercibimiento en caso de desacato, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que existe una consecuencia negativa expresa en caso de que el apelante no formule sus agravios dentro de dicho término, consistente en que su recurso se declarará desierto y causará ejecutoria la sentencia recurrida, devolviéndose los autos al juzgado de origen.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro

José Ramón Cossío Díaz, en lo que se refiere a la competencia; y por mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 181.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/98 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 25.

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE SU DESISTIMIENTO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1236/2015. 10 DE FEBRERO DE 2016. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Amparo, 10, fracción V, 11, fracción V, y 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se interpone en contra de un acuerdo de trámite dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Consideraciones y fundamentos.** No se está en el caso de analizar los agravios formulados por la parte recurrente, dado que se desistió del presente recurso de reclamación, tal como se desprende de las siguientes constancias que obran en autos:

1) Escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil quince, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que ***** , en su calidad de representante legal

de la empresa quejosa, manifiesta su intención de desistirse del recurso de reclamación en los siguientes términos:

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos (sic) 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 26, fracción I, inciso d) y 63, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, así como sus demás relativos y aplicables, vengo a desistirme del amparo directo en revisión al que le fue asignado el número de expediente citado al rubro y que fuera presentado el 19 de junio de 2015, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del XXX Circuito, así como de todos los recursos accesorios que derivan de éste, por así convenir a los intereses de mi representada, a lo que solicito de la manera más atenta a esa H. Suprema Corte tenga a bien acordar el presente desistimiento de la instancia."

2) Acta de comparecencia del promovente ante la presencia judicial, mediante la cual ratifica su desistimiento en los términos siguientes:

"En la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos del tres de diciembre de dos mil quince, ante la secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, comparece ***** , quien se identifica con la credencial para votar con número de folio ***** , sección ***** , expedida por el Instituto Federal Electoral, dándose fe judicial de que la fotografía que obra en dicho documento, concuerda fielmente con los rasgos fisonómicos del compareciente, documento que en este momento se le devuelve. En seguida se le protesta para que se conduzca con verdad en cualesquiera de las manifestaciones que vaya a realizar en esta diligencia y se le advierte de las sanciones a que se hacen acreedoras quienes lo hacen en forma contraria. Habiendo otorgado dicha protesta por sus generales manifestó lo siguiente: originario de esta ciudad, con domicilio fiscal en ***** , en esta ciudad, de ***** de edad. Acto continuo, el compareciente manifiesta que comparece ante este Tribunal Colegiado en su carácter de apoderado legal de la quejosa ***** , lo que acredita con copias certificadas de los testimonios notariales número veintinueve mil novecientos cuarenta y ocho, y treinta cuatro mil noventa y cinco, del protocolo de la Notaría Pública 5 de los del Estado, en cumplimiento al proveído de once de noviembre del año dos mil quince emitido en el amparo directo en revisión 3893/2015, a ratificar el escrito por el que la quejosa ***** se desiste del recurso de reclamación interpuesto en el citado amparo directo en revisión, por así convenir a sus intereses. En seguida, previa la lectura de la presente acta, se da por concluida esta diligencia, firmando al calce para debida constancia. Doy fe."

De las documentales transcritas se advierte que en el ocurso presentado en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el representante legal de la empresa quejosa manifestó que se desistía del amparo directo en revisión intentado **"así como de todos los recursos que derivan de éste"**, lo que administrado con lo que expresó ante la presencia judicial en el sentido de que comparecía a ratificar el escrito por el que "desiste del recurso de reclamación interpuesto en el citado amparo directo en revisión", conlleva tener por desistida a la parte quejosa del presente recurso de reclamación, habida cuenta que el recurso de revisión a que alude el promovente se desechó, precisamente, a través del acuerdo presidencial recurrido en esta instancia.

En ese contexto, debe tenerse presente que este Alto Tribunal sostiene que el desistimiento de la acción constitucional puede formularse en cualquier etapa del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, el cual, una vez ratificado ante la presencia judicial, da lugar a sobreseer en el juicio; sin embargo, tratándose del recurso de reclamación previsto en la Ley de Amparo, el desistimiento de la instancia respectiva durante su tramitación, se traduce en la declaración de voluntad del promovente de abandonar el recurso intentado, motivo por el cual, la resolución respectiva debe constreñirse a tenerlo por desistido y dejar firme la decisión reclamada, al no ser jurídicamente posible analizar los agravios formulados en su contra, en tanto el desistimiento, debidamente ratificado, conlleva a considerarla como no impugnada.

Luego, al quedar demostrado que el representante legal de la empresa quejosa ratificó ante la presencia judicial su voluntad de no proseguir con el recurso de reclamación que nos ocupa, por así convenir a sus intereses, lo procedente es tenerlo por desistido del recurso y dejar firme el auto presidencial de cuatro de agosto de dos mil quince, a través del cual se desechó el recurso de revisión que intentó contra la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 211/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se tiene al recurrente por desistido del recurso de reclamación.

SEGUNDO.—Queda firme el auto recurrido.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina

Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas hizo suyo el asunto.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE SU DESISTIMIENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el desistimiento de la acción constitucional puede formularse en cualquier etapa del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, el cual, una vez ratificado ante la presencia judicial, da lugar a sobreseer en el juicio; sin embargo, tratándose del recurso de reclamación previsto en la Ley de Amparo, el desistimiento de la instancia respectiva durante su tramitación, se traduce en la declaración de voluntad del promovente de abandonar el recurso intentado, motivo por el cual, la resolución respectiva debe constreñirse a tenerlo por desistido y dejar firme la decisión recurrida, al no ser jurídicamente posible analizar los agravios formulados en su contra, en tanto el desistimiento, debidamente ratificado, conlleva a considerarla como no impugnada.

2a./J. 1/2019 (10a.)

Recurso de reclamación 1236/2015. Construcciones J.J., S.A. de C.V. 10 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Recurso de reclamación 1015/2017. Astrid Beatriz Rabelo Arévalo. 30 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Recurso de reclamación 1127/2018. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Recurso de reclamación 1216/2018. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Recurso de reclamación 1283/2018. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Tesis de jurisprudencia 1/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de enero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EN RELACIÓN CON EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL RECLAMADO CONJUNTAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD REAL DEL TRABAJADOR, O COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO LABORAL SE RECONOCIÓ ÉSTA, OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DESDE EL MOMENTO EN QUE AQUELLAS PRESTACIONES SE HICIERON EXIGIBLES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 312/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO SÉPTIMO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos primero y tercero, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una

denuncia de contradicción suscitada entre criterios de dos Tribunales Colegiados y un Pleno de Circuito, de diferente Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima toda vez que fue formulada por la Magistrada integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien está facultada para ello, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** En el presente considerando se dará cuenta con los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito y el Pleno de Circuito contendientes.

I. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 589/2018.

Antecedentes relevantes.

a) Una trabajadora demandó de la Comisión Federal de Electricidad, entre otras prestaciones, el reconocimiento de su antigüedad generada en forma ininterrumpida, desde que comenzó la prestación de su servicio, a partir del trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve;¹ así como el pago retroactivo de las diferencias que le corresponden respecto de las prestaciones (vacaciones y prima vacacional) consignadas en la cláusula 52 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero patronales en la empresa demandada.

b) La Comisión Federal de Electricidad opuso la excepción de prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto del pago de vacaciones y la prima vacacional dado que estas prestaciones prescriben con independencia de la antigüedad, con un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda el catorce de abril de dos mil dieciséis, esto es, las que no se ejercieron al catorce de abril de dos mil quince.

c) La Junta responsable **condenó** a la demandada a reconocerle a la actora su antigüedad general en la empresa a partir del trece de septiembre

¹ La fecha de ingreso fue aclarada en virtud de que en su escrito de demanda en forma primigenia señaló el tres de septiembre de mil novecientos noventa.

de mil novecientos noventa y nueve; así como al pago retroactivo de las diferencias reclamadas en términos de la cláusula 52 del contrato colectivo de trabajo, con un año de anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, el catorce de abril de dos mil quince, al encontrarse prescritas todas las anteriores conforme el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

d) Inconforme, la actora promovió juicio de amparo directo.

Sentencia:

- Los artículos 76, 80 y 81 de la Ley Federal del Trabajo establecen que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios; que tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones y, que éste debe concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios.

- La quejosa señaló en el libelo primigenio que inició a laborar para la demandada el trece de septiembre de mil novecientos noventa; por lo que, al trece de marzo de mil novecientos noventa y dos (seis meses después de cumplir el primer año de labores), se generó su derecho para reclamar el pago de las vacaciones y así sucesivamente; y, no a partir de la fecha de emisión del laudo de dos de marzo de dos mil dieciocho, en que a la patronal se le condenó al reconocimiento de su antigüedad general, toda vez que los dispositivos citados no condicionan el pago y disfrute de las prestaciones en comento, a que los trabajadores deban acreditar una determinada antigüedad, sino que el otorgamiento del periodo vacacional y de la ayuda respectiva se sujeta a la prestación del servicio durante un año.

- Si la quejosa demandó el pago de los citados conceptos hasta el catorce de abril de dos mil dieciséis, cuando presentó el escrito inicial, fue inconcuso que trascurrió en exceso el plazo de un año previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

- Citó la jurisprudencia 2a./J. 1/97, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO."

- La acción de vacaciones y ayuda vacacional, es distinta e independiente del reconocimiento de antigüedad, pues lo que da acción para reclamarlas es la prestación material del servicio, con independencia de lo correcto o incorrecto de la antigüedad que la empresa patronal le reconozca a la trabajadora, pues para efectos de la prescripción, lo que interesa es el momento en el cual la operaria instó al órgano jurisdiccional para obtener su pretensión, y no si ésta prosperaría o no en función de la postura del patrón equiparado en torno a los años de servicios, siendo la autoridad de trabajo quien decida si son procedentes o no.

II. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 403/2016.

Antecedentes relevantes.

a) Dos trabajadores demandaron de la Comisión Federal de Electricidad, el pago de vacaciones y de ayuda vacacional:

El primer trabajador, de mil ochocientos ochenta y cinco a mil novecientos noventa y seis, por no otorgárselos en forma completa, ya que la demandada le reconoció su antigüedad a partir de mil novecientos noventa y seis, cuando la fecha real de su antigüedad abarca desde el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

El segundo trabajador, de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y cinco, ya que la demandada le reconoció su antigüedad a partir del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, cuando la fecha real de su antigüedad abarca desde el uno de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Lo anterior, porque la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dictó laudo el catorce de marzo de dos mil doce, en el diverso juicio laboral 1156/2004, en el que condenó a la demandada a reconocer la antigüedad de empresa, para el trabajador uno, a partir del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, y para el trabajador dos, a partir del uno de marzo de mil novecientos noventa y uno.

b) La Comisión Federal de Electricidad opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, porque a la fecha de presentación de la demanda laboral, el nueve de mayo de dos mil catorce, había transcurrido más de un año para hacer exigible las prestaciones reclamadas.

c) La Junta absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas al estimar que operó la excepción de prescripción, conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, al transcurrir en exceso el término de un año.

d) Inconformes, los trabajadores promovieron juicio de amparo directo.

Sentencia:

- Los actores reclamaron prestaciones devengadas, que son autónomas al reconocimiento de antigüedad que demandaron y obtuvieron en otro juicio laboral.

- Sobre el tema de la prescripción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que además de la regulación específica respecto de los plazos para que opere la prescripción de las prestaciones determinadas en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, el legislador previó en el artículo 516 de la invocada ley, la regla general para aquellas acciones que no están previstas expresamente en aquellos artículos, concediendo el término de un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

- Esa regla genérica de la prescripción contemplada en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, concede a la parte que pretenda ejercer una acción sobre materias no expresamente contempladas en las hipótesis específicas a que se contraen los artículos 517 a 519, el término de un año para deducirla, dicha regla genérica opera, entre otros supuestos relevantes, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo por varios años, casos en los cuales basta que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción.

- Es claro que dicha regla debe cumplirse, incluso, con independencia de que no se aluda el precepto legal que le dé sustento a la excepción, puesto que al particular corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho, siendo el elemento relevante la invocación de que se han extinguido los derechos no ejercidos como en el caso, que la demandada señaló el transcurso de un término superior al de un año que establece el precepto legal invocado, para ejercer la acción que pretendían los actores, pues a partir de mil novecientos ochenta y cinco, y mil novecientos noventa y dos, las prestaciones reclamadas fueron exigibles.

- Los actores demandaron prestaciones vinculadas con el reconocimiento de antigüedad a que se condenó en el juicio laboral 1156/2004, al dictar el laudo de catorce de marzo de dos mil doce, lo que implica que se trata de prestaciones devengadas y de tracto sucesivo, que los actores pudieron reclamar en su momento y no cuando se les hubiera reconocido su antigüedad, puesto que se tratan de cuestiones distintas.

- Lo anterior, en razón de que lo que se dilucidó en el otro juicio laboral, fue reconocer que los actores trabajaron en cierto periodo, que el patrón no quería aceptar, empero ello no significa el reconocimiento o conferir el derecho a reclamar prestaciones que en su momento devengó, como las vacaciones y ayuda vacacional dentro de ese lapso.

- En el caso se encuentra prescrito el derecho a reclamar las prestaciones devengadas que hizo derivar del reconocimiento de años de antigüedad, pues son independientes a dicho reconocimiento jurisdiccional; de ahí que si no se demandaron oportunamente cuando fueron devengadas, su acción prescribió en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

- La falta del reconocimiento de antigüedad, en modo alguno impedía que iniciara el cómputo del plazo de la prescripción del derecho de los actores para reclamar las prestaciones que demandaron en el juicio, máxime que nada impedía a los trabajadores reclamar su pago cuando éste se hizo exigible, aun cuando en esa época no tuviera reconocida la antigüedad a partir de la fecha precisada.

- Independientemente de lo aducido por la Junta, lo cierto es que los actores exigieron el pago de vacaciones y ayuda vacacional, a razón de la antigüedad reconocida en el laudo dictado en el juicio laboral 1156/2004; sin embargo, no debe perderse de vista que la antigüedad generada no repercute en la exigencia al pago de dichos conceptos dado que se trata de prestaciones que se pagan en forma periódica.

- Por tanto, si el trabajador demanda el pago de vacaciones y prima vacacional, así como prestaciones derivadas del contrato colectivo de trabajo celebrado por la Comisión Federal de Electricidad con el sindicato de trabajadores, como consecuencia de que en diverso juicio se le reconoció su antigüedad real, la prescripción genérica derivada del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo opera a partir de que el derecho se hizo exigible, ya que la falta del reconocimiento de antigüedad no interrumpe el plazo prescriptivo del derecho del trabajador para reclamar las prestaciones devengadas.

La anterior ejecutoria dio lugar a que se emitiera la tesis aislada que constituye parte de la **primera postura** a analizar en el presente asunto, que a continuación se lee:

"Registro: 2012705

"Época: Décima Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis: Aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016.

"Materia: Laboral

"Tesis: I.13o.T.161 L (10a.)

"Página: 2876

"PRESTACIONES LEGALES (VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL) Y EXTRALEGALES DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE PARA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y SUS TRABAJADORES. LA PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DEL DERECHO A RECLAMARLAS, DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO OPERA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HICIERON EXIGIBLES, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO SE RECONOCIÓ SU ANTIGÜEDAD REAL. Si un trabajador demanda el pago de vacaciones y prima vacacional, así como de las prestaciones derivadas del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato de Trabajadores, como consecuencia de que en diverso juicio se le reconoció su antigüedad real, la prescripción genérica prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo opera a partir de que el derecho se hizo exigible, ya que la falta del reconocimiento de antigüedad no interrumpe el plazo prescriptorio del derecho del trabajador para reclamar las prestaciones devengadas, máxime que nada impide reclamar su pago cuando éste se hizo exigible, aun cuando en esa época no tuviera reconocidos todos los años de servicios prestados."

III. Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Conoció de la contradicción de tesis 2/2017, en que se confrontaron los criterios del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara (actualmente Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito). Los antecedentes más relevantes del caso se mencionan a continuación:

I. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

• Amparo directo 583/2016.

a) Un trabajador demandó de la Comisión Federal de Electricidad, el reconocimiento de su antigüedad genérica o de empresa en esa dependencia, a partir de su fecha de ingreso como trabajador temporal el quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro; así como el pago de vacaciones y ayuda vacacional, conforme a la antigüedad que le correspondía en la Comisión Federal de Electricidad.

b) La Junta responsable condenó al pago de todas las prestaciones reclamadas a la mencionada comisión.

c) En contra de esa determinación, la demandada promovió juicio de amparo directo.

Sentencia:

• Declaró infundados los conceptos de violación relativos a la omisión de analizar la excepción de prescripción respecto al reclamo del pago de vacaciones y prima vacacional; porque el reclamo de dichas prestaciones no es independiente de la acción principal, sino una consecuencia directa del reconocimiento de antigüedad, además de que este reconocimiento constituye el origen del derecho para reclamar el pago de esos conceptos, sin tomar en consideración la excepción de prescripción de la acción, que se sustentó en un convenio de reconocimiento de antigüedad que no fue ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, por lo que, no puede sustituir el dictamen que debe emitirse con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo y la cláusula 41, fracción IX, del contrato colectivo vigente en el bienio 2000-2002.

• Amparo directo 772/2016.

a) Un trabajador demandó de la Comisión Federal de Electricidad, entre otras prestaciones, el reconocimiento de su antigüedad genérica o de empresa en esa dependencia, a partir de su fecha de ingreso como empleado temporal el doce de agosto de mil novecientos ochenta y ocho; así como el pago de vacaciones y ayuda vacacional, conforme a la antigüedad que le corresponde en la Comisión Federal de Electricidad.

b) La Junta responsable absolvió a la demandada de una prestación y condenó al reconocimiento de la antigüedad genérica, en los términos demandados, así como al pago de las prestaciones que resultaron procedentes en relación con ello.

c) En contra de esa determinación, la demandada promovió juicio de amparo directo.

Sentencia:

• Devinieron inoperantes, los motivos de inconformidad en cuanto a la prescripción de los reclamos consistentes en el pago de vacaciones y prima vacacional, dado que la procedencia de esas reclamaciones tiene sustento en la acción tendente al reconocimiento de la antigüedad de la empresa; es decir, son consecuencia directa del reconocimiento de antigüedad, de ahí que se haya descartado el proceder de la excepción de prescripción, porque se determinó que la acción para reclamar el pago de esas prestaciones no podía considerarse prescrita, en razón de que los supuestos para acceder al derecho correspondiente, se actualizaban al determinarse que debía reconocerse la antigüedad del trabajador a partir de la fecha que ingresó a prestar sus servicios para la Comisión Federal de Electricidad, lo que evidencia que el derecho a demandar las diferencias correspondientes, nace hasta en tanto le fuera reconocida dicha antigüedad que demandó.

• **Amparo directo 859/2016.**

a) Tres trabajadores demandaron de la Comisión Federal de Electricidad, entre otras prestaciones, el reconocimiento de su antigüedad genérica o de empresa en esa dependencia conforme a lo señalado en el contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales en ese organismo y que celebró con el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República; así como el pago de vacaciones y ayuda vacacional, conforme a la antigüedad que les corresponde en la Comisión Federal de Electricidad.

b) La Junta responsable resolvió por lo que hace a uno de los actores, que fue procedente la excepción de cosa juzgada; por lo que hace a otro de los actores, al no aparecer la firma en el escrito inicial de demanda, tuvo por no interpuesta la misma; y por lo que hace al último accionante condenó a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

c) En contra de esa determinación, la demandada promovió juicio de amparo directo.

Sentencia:

- Se declararon inoperantes los conceptos de violación que cuestionaron lo decidido en relación con el pago de vacaciones y prima vacacional, debido a que el reclamo al pago de esas prestaciones se demandó como consecuencia del reconocimiento de antigüedad genérica y no de manera independiente; de ahí que al resultar infundado el motivo de inconformidad, relacionado con el reclamo principal de reconocimiento de antigüedad, prevalece lo decidido respecto a tales prestaciones accesorias.

II. Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco (actualmente Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito).**• Amparo directo 1268/2015.**

a) Un trabajador demandó de la Comisión Federal de Electricidad, la aplicación del pacto colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero-patronales en el bienio 2012-2014; el reconocimiento de antigüedad de empresa o genérica, por el lapso comprendido del dos de agosto de dos mil cuatro al dos de diciembre de dos mil doce; así como el pago de vacaciones y prima vacacional que no le han sido cubiertos por los años reclamados.

b) Concluida la tramitación del juicio, se dictó un primer laudo, en el que se condenó a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

c) En contra de esa determinación, la demandada promovió juicio de amparo directo.

Sentencia: El juicio de amparo se radicó como 1268/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, juicio que fue remitido para su resolución, al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el que decidió:

- En relación con las prestaciones reclamadas concernientes al pago de vacaciones y prima vacacional, sí se encuentran sujetas a la figura de la prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, porque la acción para reclamar dichas prestaciones, nace precisamente cuando los trabajadores cumplen un año de servicios en la empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del código obrero, con entera independencia de que se hubiere reconocido o no, al actor, la antigüedad que reclamó a través

de su escrito inicial, dado que se trata de prestaciones independientes, a dicho reconocimiento, por lo que se está en aptitud de reclamar en cada ocasión en que el trabajador cumple un año más de servicios y transcurren los seis meses siguientes a ese año sin que se hubieran otorgado.

El Pleno del conocimiento, consideró existente la contradicción de tesis y determinó:

- Existe punto de contradicción, cuya materia consiste en determinar si opera o no la prescripción del pago correcto, de vacaciones y prima vacacional, cuando se demandan conjuntamente con el reconocimiento de antigüedad general de empresa, tratándose de trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad.

- Los artículos 81, 158 y 516 de la Ley Federal del Trabajo, establecen normas, respecto al reconocimiento de antigüedad y disfrute de vacaciones, así como las atinentes a la prescripción de las acciones de trabajo.

- En términos generales, todas las acciones laborales prescriben en un año a partir del día siguiente al de la fecha en que la obligación sea exigible, con excepción de los casos previstos en el mismo ordenamiento legal; una de esas salvedades es el derecho a demandar el reconocimiento de antigüedad, toda vez que constituye una prerrogativa que se va generando día a día mientras la relación subsista, por lo que resulta imprescriptible, salvo cuando ya fue determinada con las formalidades de ley.

- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 16/2001-SS, aprobó la jurisprudencia 2a./J. 30/2001, de rubro: "ANTIGÜEDAD GENERAL EN LA EMPRESA. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A INCONFORMARSE CON AQUELLA QUE DETERMINE EL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PUEDE PRESCRIBIR SI EL RECONOCIMIENTO RELATIVO PROVIENE DE LA COMISIÓN MIXTA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO."; de donde se desprende que la acción de reconocimiento de antigüedad, sólo podrá prescribir cuando el tiempo laborado sea reconocido por una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón, que es cuando pudiera comenzar a computarse el plazo de la prescripción de la acción principal de los demandantes, para impugnar jurisdiccionalmente tal determinación.

- En cambio, cuando el reconocimiento de la antigüedad proviene de una resolución unilateral de la empresa, y no de una comisión mixta, el Tribu-

nal Supremo del País estimó, que no existe una fecha cierta y estipulada de la que pudiera partir el término de un año, a efecto de que opere la excepción de prescripción de la acción para inconformarse con tal reconocimiento unilateral.

- La cláusula 52 del contrato colectivo de trabajo establece que los trabajadores disfrutarán de periodos anuales de vacaciones, con pago anticipado de salario y de una ayuda vacacional, a la que también se le calculará la renta de casa y el fondo de ahorro, según corresponda a su antigüedad en el trabajo.

- Se puede establecer que los trabajadores que tengan un año de servicio o más obtendrán doce días de vacaciones, y trece días de pago adicionales de salario, los cuales se irán incrementando según los años de servicios.

- Ahora bien, como se observa de los criterios contendientes, los trabajadores demandaron el correcto reconocimiento de la antigüedad general de empresa diversa a la reconocida por la parte patronal y conjuntamente el pago de las diferencias resultantes del cálculo correcto de vacaciones y prima vacacional.

- La paraestatal opuso en sus contestaciones de demandas respectivas, la excepción de prescripción, en relación con el reclamo del pago correcto de vacaciones y prima vacacional, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

- Ahora bien, la prescripción se ha considerado como la facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con la prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la reclamación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho.

- Al respecto, en relación con la regla general contenida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, jurisprudencialmente se ha establecido, que al hacer valer tal excepción de prescripción, es suficiente que la parte demandada precise que, sólo procede el pago por el año anterior a la demanda.

- En cuanto a dicha excepción, pero específicamente respecto al reclamo del pago correcto de vacaciones y prima vacacional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL

COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO."; afirma que, tratándose de las vacaciones y prima vacacional el cómputo del término para que opere la prescripción debe hacerse, a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame.

- En la especie, no es el caso de atender a dicho parámetro, esto es, determinar cuando nace la obligación de pagar correctamente las vacaciones y prima vacacional demandadas, habida cuenta que el derecho a dicho pago surgirá necesaria y concomitantemente, cuando se reclamen con motivo del reconocimiento de antigüedad general de empresa, hasta que se reconozcan los años de servicio realmente laborados en términos de ley.

- De aquí que, no opere la excepción de prescripción del pago correcto de vacaciones y prima vacacional aludidas, atendiendo a que esas prestaciones fueron demandadas con motivo de haberse generado por el tiempo laborado y no reconocido por la patronal; pues, el correcto reconocimiento de antigüedad general de empresa, tratándose de trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad, es la circunstancia que da origen a los incrementos en tales prestaciones, dado que las mismas, aun cuando sean prestaciones periódicas, se cubren de acuerdo a la antigüedad reconocida por la paraestatal, pero no con las diferencias reclamadas y generadas por el periodo de antigüedad no reconocido, los cuales incrementan tales conceptos accesorios que en esos términos no se generaban, precisamente por el incorrecto reconocimiento de antigüedad, por parte del patrón, y entonces, lógica y jurídicamente para estar en posibilidad de requerir su pago, es incuestionable que en principio deba reconocerse el tiempo laborado no considerado, para luego, estar en condiciones, desde lo jurídico de examinar la procedencia del pago de las diferencias dadas en tales conceptos accesorios.

- Así, en términos generales, se considera que existe una excepción a la aplicación de la regla general, porque se trata de empleados al servicio de la Comisión Federal de Electricidad, misma que se rige, mediante un Contrato Colectivo de Trabajo del que se desprenden cláusulas que regulan la relación contractual con sus trabajadores.

- Entonces, una vez que se haya demostrado y determinado una correcta antigüedad de labores al trabajador de la Comisión Federal de Electricidad, ello trae por añadidura el acceso al derecho, para que se le paguen las diferencias correspondientes a los días que debió disfrutar de vacaciones y prima vacacional, pues éstas son cuantificadas de acuerdo a los años de servicio.

La anterior contradicción de tesis dio lugar al criterio jurisprudencial que constituye la **segunda postura**, a analizar en el presente asunto, que a continuación se lee:

"Registro: 2016493

"Época: Décima Época

"Instancia: Plenos de Circuito

"Tipo de tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 52, Tomo II, marzo de 2018

"Materia: Laboral

"Tesis: PC.III.L. J/25 L (10a.)

"Página: 1771

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUANDO SUS TRABAJADORES DEMANDAN EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL CONJUNTAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA, NO OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE AQUÉLLAS. La cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al bienio 2012-2014, establece que los trabajadores disfrutarán de periodos anuales de vacaciones, con pago anticipado de salario y de una ayuda vacacional, entre otras prestaciones, según corresponda a su antigüedad en el trabajo; de ahí que el tiempo laborado y no reconocido por la comisión aludida, conforme a las reglas que exige el propio contrato colectivo, incrementa dichas prestaciones. Por tanto, cuando se demandan dichos conceptos, conjuntamente con el correcto reconocimiento de antigüedad general de empresa, no opera la excepción de prescripción, debido a que las vacaciones se cuantifican acorde con los años de servicio y la prima vacacional depende de esa cuantificación."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Es importante destacar que, para que se configure la contradicción de tesis, se requiere que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de denuncia, hayan:

a) Examinado hipótesis jurídicas, esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean y,

b) Llegado a conclusiones encontradas, respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, hay contradicción de tesis cuando se satisfagan los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia, que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los hechos que los sustentan.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."²

² Cuyo texto es: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales, y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". (Novena Época, registro IUS: 164120, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7).

Ahora, mediante el análisis de las ejecutorias implicadas en el caso que se somete a su decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **existe la contradicción de tesis**, como ahora se verá.

El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 589/2018; y el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 403/2016, consideraron que si se demanda el pago de vacaciones y prima vacacional, conjuntamente con el reconocimiento de la antigüedad real, o como consecuencia de que en diverso juicio se reconoció ésta, la prescripción genérica prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, opera a partir de que el derecho se hizo exigible, ya que la falta del reconocimiento de antigüedad no interrumpe el plazo prescriptivo para reclamar las prestaciones devengadas, pues son acciones distintas e independiente, del reconocimiento de antigüedad, dado que, lo que da acción para reclamarlas es la prestación material del servicio, lo que implica que se trata de prestaciones devengadas y de tracto sucesivo, con independencia de lo correcto o incorrecto de la antigüedad.

Por su parte, el **Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al conocer de la contradicción de tesis 2/2017, consideró que cuando se demanda el pago correcto de vacaciones y prima vacacional, conjuntamente, con el correcto reconocimiento de antigüedad general de empresa, no opera la excepción de prescripción genérica opuesta en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, debido a que las vacaciones se cuantifican acorde con los años de servicio y la prima vacacional depende de esa cuantificación.

Como puede observarse, ambos órganos jurisdiccionales contendientes analizaron la procedencia de la prescripción genérica que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto del pago correcto de vacaciones y prima vacacional cuando se demanda conjuntamente con el reconocimiento de la antigüedad real, o como consecuencia de que en diverso juicio se reconoció ésta, tratándose de trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad, llegando a un punto de decisión opuesto.

Sin que obste a lo anterior, que en uno de los criterios contendientes, el reclamo derive como consecuencia del reconocimiento de la antigüedad que se determinó en un diverso juicio laboral, mientras que en los otros el reclamo se da de manera conjunta, pues se trata de una cuestión fáctica que no incide en la naturaleza del problema jurídico resuelto, pues lo que importa es que el punto de partida para el reclamo del pago correcto de vacaciones y

prima vacacional, es el reconocimiento de la antigüedad real de la autoridad laboral, ya sea en el mismo juicio laboral, o en uno diverso, en donde el punto a examinar es una cuestión jurídica, esencialmente igual, como lo es la procedencia o no de la excepción de prescripción en relación a dichos reclamos.

QUINTO.—Punto de contradicción. Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción consiste, en determinar si opera la prescripción genérica que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo del pago correcto de vacaciones y prima vacacional, cuando se demanda conjuntamente con el reconocimiento de la antigüedad real, o como consecuencia de que en diverso juicio se reconoció ésta, tratándose de trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad.

SEXTO.—Decisión. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima, que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones siguientes:

Es pertinente precisar que, en los casos sometidos al conocimiento de los Tribunales Colegiados y del Pleno en Materia de Trabajo se reclamaron laudos dictados en los juicios laborales en cuyas demandas los trabajadores en activo reclamaron de la Comisión Federal de Electricidad el reconocimiento correcto de su antigüedad desde la fecha de su ingreso, al haber generado una antigüedad superior a la que unilateralmente le había reconocido la parte patronal, así como el pago de diversas prestaciones accesorias (vacaciones y prima vacacional) que se generan, en mayores beneficios, atendiendo a los años de servicios en términos del contrato colectivo de trabajo, y por ende las diferencias por el tiempo en que no les fue reconocida la antigüedad.

En los artículos 156 y 158 de la Ley Federal del Trabajo³ se establece el derecho que asiste a los trabajadores de planta, así como a aquellos que sean operarios que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta,

³ **Artículo 156.** De no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa."

Artículo 158. Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

presten servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y los que desempeñen empleos extraordinarios o para obra determinada que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa, a la determinación de su antigüedad.

Además, se prevé la integración de una comisión con representantes del patrón y de los trabajadores, a la que se impone la obligación de formular el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenar su publicación; precisando que, contra esta forma de determinación colectiva de la antigüedad de los trabajadores, los mismos "podrán" inconformarse presentando sus objeciones ante la propia comisión, y a recurrir la resolución de ésta, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Puede acontecer, que la antigüedad del trabajador se determine a través de un reconocimiento unilateral de la parte patronal con afectación a los intereses de los trabajadores, lo cual provoca la vía jurisdiccional.

Esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 71/2003-SS de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 21/2004, de rubro: "ANTIGÜEDAD. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTES DE ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL LABORAL CORRESPONDIENTE PARA QUE DIRIMA LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA.",⁴ se pronunció en

"Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje."

⁴ Cuyo texto es: "El derecho al reconocimiento de la antigüedad que tutela el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, tiene su origen en la existencia de un vínculo jurídico entre patrón y trabajador, y cuando entre ellos se suscite un conflicto deben sujetarse, extraordinariamente, a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 601, 604 y 892 de la ley citada. Por tanto, cuando se trata de cuestiones relativas a la antigüedad, no existe justificación para condicionar el acceso a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la vía jurisdiccional, al agotamiento del procedimiento previsto en el artículo 158, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, máxime cuando de la redacción de dicha disposición no se observa tal exigencia, pues al establecer que una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad y que los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante esa comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, se deja opción a los trabajadores de impugnar la resolución relativa ante la citada comisión, y si bien es cierto que el establecimiento de instancias de esa naturaleza pueden coadyuvar al desahogo de las cargas de las mencionadas Juntas, así como a una resolución pronta del

el sentido de que no existe obligación para el trabajador de agotar el procedimiento previsto en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, antes de acudir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para solicitar la tutela del reconocimiento de la antigüedad que el referido ordenamiento confiere a los trabajadores al servicio de determinada empresa, por lo que el trabajador tiene expedito dicho ejercicio, para acudir ante la autoridad laboral cuando no esté de acuerdo con el reconocimiento de la antigüedad que le haga la parte patronal.

Hecha la anterior aclaración, los órganos colegiados se pronunciaron, en primer plano, sobre la legalidad del reconocimiento de la antigüedad reclamada, respecto de la cual se fincó condena, y posteriormente por las prestaciones accesorias (vacaciones y prima vacacional).

Se ha resaltado la importancia del reconocimiento correcto de la antigüedad del trabajador y la trascendencia que ello puede originar, para obtener otros derechos, entre otros casos, para determinar otras prestaciones que generen mayores beneficios en términos del contrato colectivo de trabajo conforme se incrementen los años laborados y que incidan en su pago.

La otrora Cuarta Sala destacó que el reconocimiento de la antigüedad es de suma importancia en la esfera de derechos que le corresponden al trabajador, porque es en sí misma el fundamento para otros derechos, dicho criterio quedó plasmado en las tesis visibles en las páginas 19 y 126 de los Volúmenes 91-96 y 121-126, correspondientes a la Quinta Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, cuyos rubros dicen: "ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA. TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."⁵ y "ANTIGÜEDAD, GENERACIÓN DE DERECHOS DE."⁶

conflicto, también lo es que tal propósito no puede llegar al extremo de desconocer el derecho que les asiste para decidir si optan por aquéllas o acuden ante el tribunal laboral correspondiente, por lo que se encuentra expedito su derecho para acudir directamente ante la autoridad laboral a fin de que dirima la controversia que se suscite con motivo del reconocimiento de su antigüedad, ya sea que éste lo haya realizado dicha comisión, o bien derive del comunicado unilateral que haga el patrón al trabajador". (Novena Época, registro IUS: 182033, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, materia laboral, página 319).

⁵ Cuyo texto es: "El reconocimiento de su antigüedad que demande un trabajador es de suma importancia para la esfera de derechos que le corresponden, pues además de que se deriva de lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, la antigüedad es, en sí misma, el fundamento de otros derechos como son el pago de los veinte días de salario por cada año de servicios, cuando el patrón se niega a cumplir un laudo de reinstalación y en los casos de rescisión por causas imputables al patrón, así como en los aumentos del periodo de vacaciones e, igualmente, cuando se trata de ascensos, reajustes y, muy en especial, para la determinación de la prima de antigüedad. Por ello, si un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra limitado en sus pretensiones por lo dispuesto en la cláusula 144 del contrato colectivo

En el caso que se somete a estudio, como ya se indicó, los órganos colegiados se pronunciaron sobre la legalidad del reconocimiento de la antigüedad reclamada, y posteriormente examinaron sobre el pago de las diferencias sobre prestaciones accesorias derivadas de dicho reconocimiento (vacaciones y prima vacacional).

De la cláusula 52 del contrato colectivo de trabajo⁷ celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y la Comisión Federal de Electricidad del Contrato Colectivo de Trabajo, se advierte, que los trabajadores disfrutaran de periodos anuales de vacaciones, con pago anticipado de salario y de una prima vacacional, según les correspondiera a su antigüedad, es decir, que atendiendo al número de años de servicios, el número de días para el goce de vacaciones se incrementa gradualmente.

de trabajo vigente en el instituto, exclusivamente por lo que se refiere a la prestación denominada "gratificación por antigüedad" (distinta al aguinaldo), de todas maneras ello no implica la improcedencia de la acción que haya ejercitado el trabajador para obtener el reconocimiento de su antigüedad.". (Séptima Época, registro IUS: 243450, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 91-96, Quinta Parte, materia laboral, página 19).

⁶ Cuyo texto es: "La antigüedad es un hecho consistente en la prestación de servicios por parte del trabajador, durante el desarrollo de la relación laboral, y tal hecho genera derechos en favor del propio trabajador, por lo que en ningún caso puede ser desconocido por la autoridad laboral.". Séptima Época, registro IUS: 242809, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 121-126, Quinta Parte, materia laboral, página 126.

⁷ "**Cláusula 52. Vacaciones.** Los trabajadores disfrutaran de periodos anuales de vacaciones, con pago anticipado de salario y de una ayuda vacacional, a la que también se le calculará la renta de casa y el fondo de ahorro, según les correspondiera a su antigüedad en el trabajo y conforme a la siguiente tabla:

<i>Años de servicios</i>	<i>Días hábiles de vacaciones</i>	<i>Pago adicional en días de salario</i>
1	12	13
2	17	17
3 a 5	20	29
6 a 9	20	35
10 a 20	24	41
21 a 24	24	43
25 o más	24	50

"La prima de vacaciones se cubrirá a los trabajadores anticipadamente al disfrute de las mismas, siempre que el primer periodo de ellas sea anterior a la fecha de aniversario del trabajador

"...

"Las partes en el nivel que correspondiera acordarán el programa anual de vacaciones, dentro de los primeros quince días de diciembre de cada año, tomando en cuenta las fechas de ingreso de los trabajadores y dándoles prioridad por orden de mayor a menor antigüedad. ..."

Como puede observarse, en la cláusula destacada, se convino otorgar a los trabajadores el disfrute de **periodos anuales** de vacaciones, con pago anticipado de salario y de una prima vacacional, en determinado número de días de acuerdo a su antigüedad, misma que se comienza el primer año con doce días hábiles de vacaciones y por pago adicional de trece días de salario, y se aumenta gradualmente, hasta llegar a la antigüedad de veinticinco años de servicio o más, por el monto de veinticuatro días hábiles de vacaciones y el pago adicional de cincuenta días de salario.

Ahora bien, la materia de esta contradicción de tesis, consiste en determinar **si la excepción genérica contemplada en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo opera para el pago de las diferencias de los conceptos de vacaciones y prima vacacional que contempla la cláusula 52 del contrato colectivo de trabajo, no cubiertas durante el tiempo en que la Comisión Federal de Electricidad no reconoció la antigüedad efectiva de servicios de sus trabajadores.**

Sobre la figura de prescripción, en la contradicción de tesis 61/2000-SS, de donde derivaron las jurisprudencias de rubros: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."⁸ y "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIO-

⁸ Cuyo texto es: "La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.". (Novena Época, registro IUS: 186748, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, materia laboral, tesis 2a./J. 48/2002, página 156).

NAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.⁹

Esta Segunda Sala ha sostenido que la prescripción es una institución jurídica de orden público, acogida por nuestro derecho, **en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica**, con el propósito de dar **estabilidad y firmeza** a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos.

En materia laboral, la prescripción está regulada en los artículos 516 a 522 de la Ley Federal del Trabajo,¹⁰ introducida con el propósito de salvaguar-

⁹ Cuyo texto es: "Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.". (Novena Época, registro IUS: 186747, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, materia laboral, tesis 2a./J. 49/2002, página 157).

¹⁰ "**Artículo 516.** Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

"**Artículo 517.** Prescriben en un mes:

"I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

"II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

"En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

"En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación."

"**Artículo 518.** Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

"La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación."

"**Artículo 519.** Prescriben en dos años:

"I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

"II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

"III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

dar el principio de certeza jurídica a que se hizo mérito, **para impedir que en cualquier tiempo se entablen reclamaciones o se contradigan éstas**, sea por los trabajadores o patronos.

En los artículos 517 a 519 se establecen los plazos que se refieren a la prescripción de acciones determinadas, como son: I. Las de los patronos para despedir a los trabajadores; II. Las de los patronos para disciplinar las faltas en que incurran los trabajadores; III. Las de los patronos para efectuar descuentos en los salarios de los trabajadores; IV. Las de los trabajadores para separarse del trabajo; V. Las de los trabajadores que sean separados del trabajo; VI. Las de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo; VII. Las de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; VIII. Las de los trabajadores para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; y, IX. Las de los trabajadores para solicitar la ejecución de los convenios celebrados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En los casos de los apartados I a IV, la ley concede el término de un mes para hacer valer la acción correspondiente, por lo que la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta; desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, las pérdidas o averías que sean imputables al trabajador, a partir del momento en que la deuda sea exigible.

"La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo."

"**Artículo 520.** La prescripción no puede comenzar ni correr:

"I. Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley; y,

"II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra."

"**Artículo 521.** La prescripción se interrumpe:

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

"II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables."

"**Artículo 522.** Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente."

De la misma forma, las acciones de los trabajadores que sean separados de su trabajo contempladas en el apartado número V, prescriben en un plazo de dos meses, en cuyo caso el cómputo se realizará a partir del día siguiente a la fecha de la separación de aquél.

Además de esta regulación específica respecto de los plazos para que opere la prescripción de las prestaciones determinadas por el legislador en los artículos 517 a 519, también previó en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo la regla general para aquellas acciones **que no están previstas expresamente en aquellos artículos**, concediendo el término de un año contado **a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible**.

De lo hasta aquí expuesto, válidamente puede decirse que la ley laboral ha establecido un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica donde se ubican todos aquellos supuestos, que no queden comprendidos en los específicos, salvo algunos casos excepcionales que por su naturaleza se han considerado como imprescriptibles, entre los que se puede citar el derecho a obtener el otorgamiento y pago de la jubilación (prestación extralegal).

Atendiendo a las reglas comprendidas en la legislación, si la parte actora reclamó del demandado **como consecuencia de la acción del reconocimiento efectivo de su antigüedad**, entre otras prestaciones accesorias, el pago de diferencias de vacaciones y la prima vacacional en términos de la cláusula 52 del contrato colectivo de trabajo, dichos conceptos, **por su naturaleza**, se tratan de prestaciones **periódicas o de tracto sucesivo que no se identifican dentro de los casos de excepción**, motivo por el cual tal, y como lo sostuvieron los Tribunales Colegiados queda comprendido en la regla genérica a que alude el citado numeral 516 de la legislación laboral, en la cual se concede el término de un año contado a partir del día siguiente **a la fecha en que la obligación sea exigible**.

Lo anterior, porque la aplicación de la prescripción es restringida, es decir, no tiene aplicación analógica, y los casos que no están previstos en las normas de excepción de la prescripción tienen que remitirse al término genérico.

Como se precisó en párrafos precedentes, en los casos contendientes los actores demandaron el pago correcto de vacaciones y prima vacacional, al vincularlas con el reconocimiento correcto de su antigüedad a que se

condenó en el juicio laboral; lo anterior, implica, que se trata de prestaciones devengadas y de tracto sucesivo que los actores pudieron reclamar en su momento y no cuando se les reconoció su antigüedad, puesto que se trata de cuestiones distintas.

Es así, porque el reconocer que los actores trabajaron en cierto periodo que el patrón no quería aceptar, no significa en automático el reconocimiento del derecho a reclamar prestaciones que en su momento disfrutaron y devengaron los laboriosos, como lo fueron sus vacaciones y la prima vacacional dentro de ese lapso que vinieron prestando sus servicios, pues se trata de prestaciones distintas e independientes a dicho reconocimiento jurisdiccional de su antigüedad; por lo que, si no se demandaron oportunamente cuando fueron devengadas su acción prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Ello, porque la falta del reconocimiento de antigüedad, en modo alguno, impedía que los trabajadores instaran en el cómputo del plazo genérico de la prescripción del derecho, el reclamo del pago de dichas prestaciones, aun cuando en esa época no tuvieran reconocida la antigüedad; pues no debe perderse de vista que la antigüedad generada **no repercute en la exigencia** al pago de dichos conceptos, dado que se trata de prestaciones que se pagan en forma periódica; y en todo caso, para los efectos de la prescripción lo que interesa es el momento en el que se hizo exigible la prestación, **con independencia de la fecha en que se hubiera determinado la correcta antigüedad del trabajador**, dado que los trabajadores deben ejercer su acción con autonomía de la postura que adopte su patrón, en torno a los años de servicio, pues es a la autoridad del trabajo a la que le toca decidir si es o no procedente el pago de esas vacaciones y sus primas correspondientes, en los términos reclamados, esto es, bajo una mayor antigüedad que la reconocida.

Por tanto, se reitera, si los trabajadores demandan el pago de vacaciones y prima vacacional en términos del Contrato Colectivo de Trabajo como consecuencia del reconocimiento de su antigüedad real, la prescripción genérica derivada del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo **opera a partir de que el derecho se hizo exigible**, ya que la falta del reconocimiento de antigüedad no interrumpe el plazo prescriptivo del derecho del trabajador.

Al respecto, esto es, el momento a partir del cual comienza a correr el plazo de la prescripción de las acciones para reclamar el pago de vacaciones y prima vacacional, esta Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/97, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR

DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO."¹¹

Estableció que de acuerdo con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye el lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo,¹² porque hasta la conclusión de ese término, es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamado, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el periodo vacacional y mientras no se agote este plazo, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.

Ahora bien, cabe aclarar que la cláusula 52 del contrato colectivo de trabajo, ni ninguna otra cláusula contenida en el pacto contractual, regula algún periodo mayor a los seis meses contemplados en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se deba conceder a los trabajadores el goce de las vacaciones y el pago de la prima vacacional, una vez transcurrido el cumplimiento del año de servicios, al sólo regular que las partes acordarán el programa anual de vacaciones, dentro de los primeros quince días de diciembre de cada año, tomando en cuenta las fechas de ingreso de los trabajadores y dándoles prioridad por orden de mayor a menor antigüedad.

Por lo anterior, se debe estar a la regla contemplada en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, las vacaciones pactadas en la cláusula

¹¹ Cuyo texto es: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el periodo vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado." (Novena Época, registro IUS: 199519, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, materia laboral, página 199).

¹² "Artículo 81. Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el periodo de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo."

52 del contrato colectivo de trabajo se hacen exigibles después del día siguiente al en que concluye el lapso de seis meses en el que el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, se insiste, lo anterior, **con independencia de la fecha en que se hubiera determinado la correcta antigüedad del trabajador.**

Así, si las vacaciones y la prima vacacional se hacen exigibles después del día siguiente al en que concluye el lapso de los seis meses siguientes al cumplimiento de cada año de servicios, la prescripción de dichas prestaciones en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo corre a partir de ese mismo periodo.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EN RELACIÓN CON EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL RECLAMADO CONJUNTAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD REAL DEL TRABAJADOR, O COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO LABORAL SE RECONOCIÓ ÉSTA, OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DESDE EL MOMENTO EN QUE AQUELLAS PRESTACIONES SE HICIERON EXIGIBLES. Si un trabajador demanda el pago de vacaciones y prima vacacional derivado de la cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y la Comisión Federal de Electricidad, conjuntamente con el reconocimiento de su antigüedad real, o como consecuencia de que en un juicio diverso se reconoció ésta, opera la excepción de prescripción genérica prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo a partir de que el derecho a reclamar su pago se hizo exigible, esto es, del día siguiente al en que concluye el lapso de 6 meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional en términos del artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el reconocimiento de antigüedad y el pago de vacaciones y prima vacacional, son prestaciones distintas e independientes, pues estas últimas se pagan en forma periódica, y la falta del reconocimiento de antigüedad no interrumpe el plazo prescriptivo del derecho del trabajador para reclamar las prestaciones devengadas, ya que nada impide demandar su pago cuando éste se hizo exigible, aun cuando en esa época el trabajador no tuviera reconocidos por el patrón todos los años de servicios prestados.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2001 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 192.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EN RELACIÓN CON EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL RECLAMADO CONJUNTAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD REAL DEL TRABAJADOR, O COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO LABORAL SE RECONOCIÓ ÉSTA, OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DESDE EL MOMENTO EN QUE AQUELLAS PRESTACIONES SE HICIERON EXIGIBLES. Si un trabajador demanda el pago de vaca-

ciones y prima vacacional derivado de la cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y la Comisión Federal de Electricidad, conjuntamente con el reconocimiento de su antigüedad real, o como consecuencia de que en un juicio diverso se reconoció ésta, opera la excepción de prescripción genérica, prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo a partir de que el derecho a reclamar su pago se hizo exigible, esto es, del día siguiente al en que concluye el lapso de 6 meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional en términos del artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el reconocimiento de antigüedad y el pago de vacaciones y prima vacacional, son prestaciones distintas e independientes, pues estas últimas se pagan en forma periódica, y la falta del reconocimiento de antigüedad no interrumpe el plazo prescriptivo del derecho del trabajador, para reclamar las prestaciones devengadas, ya que nada impide demandar su pago cuando éste se hizo exigible, aun cuando en esa época el trabajador no tuviera reconocidos por el patrón todos los años de servicios prestados.

2a./J. 129/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 312/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo Séptimo y Décimo Tercero, ambos del Primer Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.13o.T.161 L (10a.), de título y subtítulo: "PRESTACIONES LEGALES (VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL) Y EXTRALEGALES DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE PARA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y SUS TRABAJADORES. LA PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DEL DERECHO A RECLAMARLAS, DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO OPERA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HICIERON EXIGIBLES, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO SE RECONOCIÓ SU ANTIGÜEDAD REAL.", aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, página 2876, y

Tesis PC.III.L. J/25 L (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUANDO SUS TRABAJADORES DEMANDAN EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL CONJUNTAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜE-

DAD GENERAL DE EMPRESA, NO OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE AQUÉLLAS.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1771, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 589/2018.

Tesis de jurisprudencia 129/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 115/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO Y EL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I.; ALBERTO PÉREZ DAYÁN MANIFESTÓ QUE FORMULARÍA VOTO CONCURRENTENTE. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ALMA RUBY VILLARREAL REYES.

III. Competencia y legitimación

6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número **5/2013** de 13 de mayo de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados de distintos Circuitos, y no se requiere la intervención del Pleno.

7. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, en tanto fue formulada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en uno de los casos que generó la denuncia de contradicción, a quien fue reconocida su legitimación por auto de presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación del citado proveído de 2 de abril de 2018.

IV. Antecedentes

8. **Primer criterio contendiente.** El **Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, conoció de la contradicción de tesis **12/2017** en la que se confrontaron los criterios del Sexto y del Noveno Tribunales Colegiados de Circuito de dicha especialidad y adscripción. Los antecedentes más relevantes del caso se mencionan a continuación:

a) El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió el amparo directo 1212/2016:⁴

- El acto reclamado lo constituyó el laudo en el que se absolvió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en adelante denominado ISSSTE) del pago de prestaciones derivadas de las condiciones generales de trabajo, tales como estímulo de nota de asistencia, estímulo por nota de puntualidad, estímulo por nota de desempeño, estímulo de nota por mérito, estímulo adicional de antigüedad y premio del empleado del mes, porque la Junta responsable consideró que correspondía a los trabajadores la carga de la prueba en torno de aquéllas, mas no las exhibieron.

- El Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que, aun cuando el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo prevé la facultad de las Juntas de realizar las diligencias necesarias para mejor proveer y tender al esclarecimiento de la verdad, contrariamente a lo alegado por los quejosos, dicha atribución es discrecional y no tiene el alcance de permitir que las Juntas sustituyan a las partes para allegarse de pruebas que corresponde ofrecer a aquéllas, como lo eran en el caso las condiciones generales de trabajo; esta conducta contravendría los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica.

- Citó en apoyo a su determinación los criterios jurisprudenciales de la otrora Cuarta Sala de este Alto Tribunal, de rubros: "PRUEBAS PARA MEJOR

⁴ *Ibíd.* Fojas 71 a 76.

PROVEER EN MATERIA DE TRABAJO.¹⁵ y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA."¹⁶

• Finalmente consideró que **dichas condiciones no constituyen hechos notorios** de conformidad con la tesis aislada que se comparte, de rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. SI LA JUNTA ALLEGA DISCRECIONALMENTE A LOS AUTOS, COMO HECHOS NOTORIOS, DATOS NO INVOCADOS NI APORTADOS POR LAS PARTES OBTENIDOS DE UNA CONSULTA OFICIOSA A LA RED ELECTRÓNICA PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTE Y RESUELVE CON BASE EN ÉSTA, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA."¹⁷

b) Por otro lado, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito conoció de los amparos directos 3/2015 y 734/2015:⁸

• En los juicios laborales de origen también se reclamaron prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo del ISSSTE y en los

⁵ De texto: "Las pruebas cuyo desahogo o recepción soliciten los miembros de las Juntas para mejor proveer, en uso de la facultad que la ley les concede, deben ser aquellas que tiendan a hacer luz sobre los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión, y **no las que debieron ser aportadas por las partes**, cuyas omisiones y negligencia no pueden ser subsanadas por los integrantes del tribunal a pretexto de que necesitan mayor instrucción.". Localización: Séptima Época, registro: 243056, 4a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 197.

⁶ De texto: "Si en el procedimiento laboral el actor o el demandado no demuestran la existencia y contenido del reglamento de condiciones generales de trabajo que rigen en una secretaría de Estado o no aportan la parte relativa en que fundan los hechos o derechos, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje **no puede tomarlo en cuenta al dictar el laudo**, si no se ofrece como prueba.". 7a. Época, registro: 243131, 4a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 145-150, Quinta Parte, página 93.

⁷ De texto: "En el procedimiento laboral la carga probatoria corresponde a las partes, por lo que **es inadmisibles que se invoquen como hechos notorios datos obtenidos de una consulta oficiosa** realizada por la autoridad laboral en la red electrónica, para constituir o perfeccionar una prueba deficiente, pues la facultad de la Junta para consultar en auxilio de su función tal medio electrónico de información, no puede llegar al extremo de considerar que cuando alguna de las partes pretenda probar un hecho con un documento simple, cuyo valor fue objetado, la propia autoridad lo adminicule con un dato producto de una consulta oficiosa a la citada red electrónica, invocándolo como hecho notorio, pues tal proceder viola el principio de igualdad procesal al trastocar la distribución de cargas probatorias y, además, genera inseguridad jurídica si se permite que la Junta discrecionalmente allegue a los autos datos no invocados ni aportados por alguno de los contendientes para constituir o perfeccionar una prueba y resolver con base en ella sobre la procedencia de las acciones ejercitadas o las excepciones opuestas.". Registro: 2002716, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1327, XIX.1o.P.T.2 L (10a.).

⁸ *Ibidem*. Fojas 76 a 89.

laudos respectivos se absolvió de su pago en tanto los accionantes no exhibieron aquéllas.

- En suplencia de la queja, el órgano jurisdiccional del conocimiento determinó que si bien los accionantes no acreditaron el contenido de las condiciones generales de trabajo **era un hecho notorio al encontrarse publicadas en la página web** del ISSSTE y formar parte del conocimiento público a través de medios electrónicos; de ahí que las Juntas debían recabarlas y analizarlas con independencia de su exhibición en el procedimiento laboral.

- Apoyó su razonamiento en la tesis aislada, de título y subtítulo: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."⁹

- El anterior criterio dio lugar a la tesis aislada que originó la denuncia de la contradicción de tesis 12/2017 del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de título y subtítulo: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL ISSSTE. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE ESE INSTITUTO CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL DEBE RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."¹⁰

⁹ De texto: "Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos". T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro: 2004949, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre 2013, página 1373, I.3o.C.35 K (10a.).

¹⁰ "Conforme al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un hecho notorio, desde el punto de vista jurídico, es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde

9. El Pleno del conocimiento consideró existente la contradicción de tesis y determinó:¹¹

- De la interpretación a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO",¹² así como de diversos numerales de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre los que destacan los ordinales 23, 24, fracciones IX y XI y 70, fracción XVI, concluyó que las condiciones generales de trabajo publicadas en el portal web del ISSSTE no constituyen un hecho notorio porque **su contenido sí puede generar duda** ante la incertidumbre de si corresponde fielmente con aquellas que se hayan depositadas ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; máxime que son ingresadas al portal web por la parte empleadora, interesada en acreditar en juicio sus excepciones, por lo que pueden ser materia de discusión.

- De admitirse la invocación como hecho notorio de las condiciones generales de trabajo visibles en el sitio web del ISSSTE al momento de dictar el laudo correspondiente, se afectarían los derechos de seguridad jurídica y defensa adecuada de las partes en tanto no tendrían oportunidad de objetarlas, lo que constituye una regla esencial de todo procedimiento judicial.

- Si las condiciones generales de trabajo son revisables cada 3 años conforme al artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del

ocurrió o donde se tramita el procedimiento. En este sentido, las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, están publicadas en su página web oficial; por tanto, al encontrarse situadas en una red informática constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de medios electrónicos, por lo que la Junta debe recabarlas y analizarlas, con independencia de su exhibición en el procedimiento laboral." Cuyos datos de localización son: Décima Época. Registro: 2011189. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, materia laboral, tesis I.9o.T.53 L (10a.), página 1694. Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹¹ *Ibíd.* Fojas 76 a 85.

¹² De texto: "Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, **respecto del cual no hay duda** ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro: 174899, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, P./J. 74/2006.

Estado, pueden modificarse o abrogarse, por lo que no hay certeza de que las publicadas en el sitio web sean las correctas o vigentes.

- Las condiciones generales de trabajo necesariamente deben ser objeto de prueba, lo que se confirma con la tesis jurisprudencial de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA.", pues la autoridad laboral no puede subsanar la omisión en que incurrió la parte actora respecto a elementos que conforman su carga probatoria y la base de su acción.

10. La anterior contradicción de tesis dio lugar al criterio jurisprudencial que constituye la **primera postura** a analizar en el presente asunto, que a continuación se lee:

"Décima Época

"Registro: 2016181

"Instancia: Plenos de Circuito

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 51, Tomo II, febrero de 2018

"Materia: laboral

"Tesis: PC.I.L. J/37 L (10a.)

"Página: 945

"CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU PUBLICACIÓN EN SU PÁGINA DE INTERNET, NO PUEDE INVOCARSE COMO UN HECHO NOTORIO POR LO QUE LAS PRETENSIONES O EXCEPCIONES APOYADAS EN AQUÉLLAS DEBEN SER MATERIA DE PRUEBA. Conforme a la jurisprudencia P/J. 74/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho notorio desde el punto de vista jurídico es cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 a 16, 23, 24, fracciones IV, IX y XI, 25, 60, 61, 64 y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe ser garantizado; asimismo, el artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala que las condiciones generales de trabajo son

revisables cada 3 años. Conforme a lo anterior, si bien la información que publica alguna autoridad en su página de Internet pudiera constituir un hecho de conocimiento público, lo cierto es que no puede considerarse como tal la publicación de las condiciones generales de trabajo en la página de Internet del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que siempre existe la posibilidad de su revisión cada 3 años y no se tendría certeza de que las que se encuentran en la red electrónica, invocadas por una de las partes en el juicio laboral, sean las aplicables para dirimir la controversia, al no saber si corresponden fielmente con las que fueron firmadas y que, de acuerdo con la ley federal aludida, deben depositarse en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que además puede ser materia de discusión, pues conforme a una de las reglas esenciales de todo procedimiento judicial, la contraparte tiene derecho a objetar su contenido cuando se aportan como prueba, por ello, si solamente se invocaran como hecho notorio en la resolución o laudo, se afectarían los derechos fundamentales de seguridad jurídica y defensa adecuada de la contraparte del Instituto demandado. En consecuencia, no puede invocarse como hecho notorio desde el punto de vista jurídico la publicación de las condiciones generales de trabajo en la página de Internet del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, por ende, las pretensiones o excepciones apoyadas en éstas, deben ser materia de prueba.

"Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

11. **Segundo criterio contendiente.** Por otro lado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito** conoció del amparo directo 541/2017. Los antecedentes más relevantes del caso se mencionan a continuación:¹³

- Una trabajadora demandó de Servicios de Salud del Estado de Morelos y la Secretaría de Salud de la misma entidad su reinstalación por despido injustificado y diversas prestaciones con base en las condiciones generales de trabajo.

- En un primer laudo el tribunal del conocimiento condenó a su reinstalación y al pago de algunas prestaciones accesorias. Tanto la accionante

¹³ *Ibíd.* Fojas 91 a 112.

como Servicios de Salud del Estado de Morelos promovieron demandas de amparo y obtuvieron la protección solicitada del Tribunal Colegiado de Circuito, a efecto de que la responsable subsanara las violaciones aducidas respecto del pago, entre otras prestaciones, del aguinaldo, con fundamento en lo dispuesto por las condiciones generales de trabajo en relación con los artículos 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo,¹⁴ toda vez que la parte demandada a pesar de tener la carga de la prueba en torno al pago de dichas prestaciones, no lo demostró.

- En cumplimiento, la responsable dictó un segundo laudo que constituyó el acto reclamado donde condenó al pago de aguinaldo con fundamento en lo dispuesto por las condiciones generales de trabajo en relación con la Ley Federal del Trabajo.

- El demandado controvertió en amparo las citadas condenas al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en términos de las condiciones generales de trabajo.

- El órgano colegiado consideró parcialmente fundado su concepto de violación al razonar que si bien podría considerarse que correspondía a la actora acreditar en qué términos se debían computar tales condenas, en tanto invocó como su fundamento a las condiciones generales de trabajo, no podía soslayarse que éstas se encontraban publicadas en el portal web de Servicios de Salud del Estado de Morelos y que eran de observancia obligatoria al interior del organismo.

- De su interpretación a la jurisprudencia, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", concluyó que las condiciones

¹⁴ **Ley Federal del Trabajo. "Artículo 784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"...

"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

"X. Disfrute y pago de las vacaciones;

"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

"XII. Monto y pago del salario; ..."

Ley Federal del Trabajo. "Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero 207 de 257 (sic) las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."

generales de trabajo así publicadas **son un hecho notorio** por formar parte del conocimiento público a través de medios electrónicos.

- Razonó que sería incorrecto imponer a la actora la carga de la prueba dada la obligación de la responsable de recabar las condiciones generales de trabajo publicadas en Internet, mismas que debían ser atendidas por aquélla **al momento de resolver.**

- Citó en apoyo a su resolución la tesis aislada del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL ISSSTE. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE ESE INSTITUTO CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL DEBE RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."

- En consecuencia, determinó que fue correcto que la Junta responsable condenara al pago del aguinaldo en los términos establecidos en las condiciones generales de trabajo.

V. Existencia de la contradicción de tesis

12. Por cuestión de orden es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de tesis, en tanto que bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que en su caso deba prevalecer como jurisprudencia.

13. Al respecto, es importante destacar que para que se configure la contradicción de tesis se requiere que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de denuncia, hayan:

a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

b) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

14. Por tanto, hay contradicción de tesis cuando se satisfagan los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los hechos que los sustentan.

15. En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en el criterio jurisprudencial de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹⁵

16. Ahora, mediante el análisis de las ejecutorias implicadas en el caso que se somete a su decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **existe** la contradicción de tesis, como ahora se verá.

¹⁵ "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". Cuyos datos de localización son: Novena Época. Registro: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

17. El **Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al conocer de la contradicción de tesis 12/2017, consideró que las condiciones generales de trabajo publicadas en el portal web del ISSSTE **no constituían un hecho notorio** en tanto son susceptibles de generar dudas respecto a su contenido, en virtud de las revisiones de que pueden ser objeto cada 3 años.

18. Asimismo estimó que toda vez que las condiciones generales de trabajo son ingresadas al portal por una de las partes en el juicio laboral, es decir, la empleadora, no son fiables porque es interés de ésta acreditar sus excepciones y defensas.

19. También afirmó que como regla esencial de todo proceso judicial, las partes deben tener la oportunidad de objetar las pruebas, por ende, al invocarse como hecho notorio hasta el momento de dictar el laudo, la responsable impide realizar cualquier manifestación en torno a las condiciones generales de trabajo.

20. Finalmente sostuvo que al corresponder la carga de la prueba de las prestaciones extralegales a la parte accionante, se trastoca el equilibrio procesal si la responsable subsana la omisión de aquélla de aportar los elementos que sustenten su acción.

21. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**, quien conoció del amparo directo 541/2017, razonó que las condiciones generales de trabajo visibles en el portal web del empleador **constituían un hecho notorio**, por lo que aun cuando la parte actora omitiera exhibirlas en juicio nada impedía a la responsable allegarse de aquéllas, incluso se encontraba obligada a recabarlas, máxime que se trata de documentos del conocimiento público.

22. Como puede observarse, ambos órganos jurisdiccionales contendientes analizaron si las condiciones generales de trabajo publicadas en los portales web de los organismos públicos constituyen hechos notorios, arribando a soluciones disímiles.

23. Efectivamente, en el primer supuesto analizado el Pleno de Circuito sostuvo que **las condiciones generales de trabajo visibles en los sitios web no son hechos notorios** dado que son susceptibles de generar duda en cuanto a su contenido al ser objeto de revisiones periódicas; que al invocarse como hecho notorio al momento de dictar el laudo se impide que las partes objeten su contenido y manifiesten lo que a su interés convenga, máxime

que tales condiciones deben ser necesariamente demostradas por la parte accionante al tener la carga procesal por haber sido el fundamento de su acción.

24. En cambio, en el segundo de los casos el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que **las condiciones generales de trabajo al encontrarse publicadas en los portales web de los organismos empleadores son hechos notorios** dado que son del conocimiento público aun cuando no sean ofrecidas como prueba; por lo que sería incorrecto imponer a la actora la carga de la prueba de exhibirlas al ser obligación de la autoridad de recabarlas al estar publicadas.

25. Así, el punto en la presente contradicción de tesis radica en **determinar si constituyen hechos notorios las condiciones generales de trabajo publicadas en los portales web de la parte empleadora que es sujeto obligado por la LGTAIP y, por tanto, las autoridades jurisdiccionales laborales se encuentran obligadas a allegarse de ellas aun cuando las partes no las ofrezcan como prueba; o si por el contrario, no constituyen hechos notorios sino que es necesario que en cada ocasión las partes las ofrezcan a efecto de acreditar su pretensión.**

VI. Estudio

26. A fin de resolver la presente contradicción, es necesario en primer término destacar que el Máximo Tribunal ha estatuido que los impartidores de justicia, al resolver pueden invocar hechos notorios, aun cuando éstos no hubieran sido alegados o probados por las partes contendientes.

27. Desde el punto de vista jurídico, el hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, como ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 74/2006, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."¹⁶

¹⁶ De texto: "Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un

28. Además, el Máximo Tribunal también ha determinado que la información disponible en medios de consulta electrónica tenga el carácter de hecho notorio, como ocurre con el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), tal y como se advierte de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (sic) de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."¹⁷

29. Así, al encontrarse publicadas las condiciones generales de trabajo en las páginas electrónicas de los organismos públicos, ello constituye un hecho notorio que no genera duda ni discusión de que su contenido sea

determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.". Novena Época. Registro: 174899. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, materia común, tesis P./J. 74/2006, página 963.

¹⁷ De texto: "Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.". Registro: 2017123, Instancia: Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 55, Tomo I, junio de 2018, materia común, página 10. Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

aplicable en el juicio laboral, con independencia de si fueron o no exhibidas por las partes porque obedece a la obligación de los entes públicos, en su carácter de sujetos obligados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de publicar la información que posean, como se advierte de sus numerales 23 y 70, fracción XVI,¹⁸ sin que sea óbice que, tratándose de conflictos derivados de la relación de trabajo, aquéllos actúen en un plano de coordinación y no en su calidad de autoridades.

30. Máxime que debe atenderse al decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, donde en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional se estatuyó que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales mientras no se rompa con el debido proceso, en cuya exposición de motivos, reza:

"Las normas vulneran el derecho a la tutela judicial cuando se imponen requisitos que impiden u obstaculizan la justicia, cuando éstos resulten innecesarios, excesivos o carecen de razonabilidad respecto de los fines perseguidos por el legislador."

31. Luego, si no es necesario probar los hechos públicos y notorios, es posible afirmar que las autoridades jurisdiccionales deben allegarse de aquéllos y resolver conforme al derecho que rija tal vínculo laboral en específico.

32. De lo expuesto, se obtiene que:

- Los órganos jurisdiccionales cuentan con la facultad de invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

¹⁸ **Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal."

Artículo 70. En la ley federal y de las entidades federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

"...

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos."

- Las condiciones generales de trabajo consultables en los sitios de Internet oficiales obedecen a las obligaciones de transparencia de los entes públicos derivadas del artículo 6o. de la Carta Magna y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Su contenido constituye hechos notorios al formar parte del dominio público y ser conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial.

33. Bajo este contexto, en el caso que nos ocupa las condiciones generales de trabajo de las partes demandadas en los juicios laborales fueron publicadas en las páginas web del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de Servicios de Salud de Morelos, respectivamente, lo que implica que formaban parte de todo o casi todo el conocimiento público a través de sus portales electrónicos en el momento que se pronuncia la decisión judicial.

34. Atento a ello, es dable concluir que al haber publicado las demandadas en los sitios web las citadas condiciones de trabajo que rigen en sus respectivas dependencias, su contenido constituye un hecho notorio para el juzgador, de manera que debe recabarlas y analizarlas, resultando irrelevante si las partes las ofrecieron en el juicio o a quién le correspondía la carga de la prueba.

35. El que las condiciones generales de trabajo se encontraran publicadas en los portales electrónicos de los organismos empleadores y sean revisables de manera periódica e invocadas por la autoridad jurisdiccional hasta el dictado del laudo, no lleva a desvirtuar su calidad de hecho notorio ni deja en estado de indefensión a las partes ante la duda de que vigencia, como se razonó en uno de los criterios contendientes.

36. Tal consideración soslaya que las condiciones generales de trabajo fueron publicadas por las demandadas no sólo en su carácter de patrones, sino como entes obligados en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disposición que expresamente le impone el deber de publicar las citadas condiciones, por lo que no pueden alegar desconocerlas o encontrarse en estado de indefensión al ser susceptibles de revisarse periódicamente, pues la omisión de actualizarlas es en todo caso atribuible a la parte empleadora.

37. En efecto, la supuesta indefensión sólo podría producirse ante la negativa de exhibirlas en juicio para aclarar su contenido mas, al no hacerlo,

da lugar a la pérdida de su oportunidad para objetarlas, porque nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

38. En razón de lo expuesto, tampoco puede considerarse que a la parte trabajadora se le coloque en estado de indefensión al invocar las condiciones generales de trabajo sin verificar su vigencia, pues el motivo que justamente llevó al órgano resolutor a invocarlas como hecho notorio fue subsanar la indefensión de la parte trabajadora, determinación que es preferible a la de no allegarse de tales condiciones ante la supuesta incertidumbre en comento, lo que encuentra sustento en la mencionada reforma al artículo 17 constitucional al privilegiar la resolución del conflicto.

39. De ahí que en el caso que nos ocupa se estime innecesario imponer como carga probatoria de la parte trabajadora la exhibición de documentos que ya se encuentran al alcance de las autoridades jurisdiccionales a través de las tecnologías de la información.

40. Por tanto, si en los criterios contendientes las condiciones generales de trabajo se encontraban disponibles en las páginas web oficiales de los demandados, en su doble calidad de patrones y entes obligados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba aun cuando no se hayan exhibido en juicio, sin que con ello se transgreda el debido proceso ni su contenido genere duda, en tanto son publicadas por la autoridad que las suscribe en cumplimiento a las obligaciones de transparencia derivadas del artículo 6o. constitucional.

41. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

VII. Tesis propuesta

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA. Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Es-

tados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial.

42. Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; remítanse la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora Icaza. El Ministro Alberto Pérez Dayán, se reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA. Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los

miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial.

2a./J. 130/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 115/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; Alberto Pérez Dayán manifestó que formularía voto concurrente. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.L. J/37 L (10a.), de título y subtítulo: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU PUBLICACIÓN EN SU PÁGINA DE INTERNET, NO PUEDE INVOCARSE COMO UN HECHO NOTORIO POR LO QUE LAS PRETENSIONES O EXCEPCIONES APOYADAS EN AQUÉLLAS DEBEN SER MATERIA DE PRUEBA.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, Tomo II, febrero de 2018, página 945, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 541/2017.

Tesis de jurisprudencia 130/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRIMA QUINQUENAL. LOS TRABAJADORES QUE SE RIGEN POR LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 219/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 7 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I.; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ 226, fracción II, de la Ley de Amparo;² y 21, fracción VIII, de la Ley

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, **podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente,** a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito **con diferente especialización** sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, **podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.**"

² **Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ...

"II. El Pleno o Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos

Orgánica del Poder Judicial de la Federación;³ así como en lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se suscita entre Tribunales Colegiados que aun cuando pertenecen al mismo Circuito, uno de ellos no integra el Pleno de Circuito correspondiente que, por cierto, es de competencia en materias penal y civil, quedando excluida de su conocimiento la materia de trabajo.

En efecto, es de destacarse que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 41 Bis,⁴ estableció una clasificación por razón de materia de los Plenos de Circuito, en tanto que pueden ser: i) "especializados", o bien, ii) "no especializados" o "mixtos", lo que fue desarrollado por el Acuerdo General 8/2015⁵ del Consejo de la Judicatura Federal; de lo que se infiere que mientras **los Plenos "especializados" sólo pueden conocer de aquellas contradicciones de tesis que se susciten entre los Tribunales Colegiados de su Circuito dedicados a la propia materia (civil, de trabajo, penal, administrativa)**, los Plenos de Circuito "no especializados" pueden entrar al análisis de cualquier contradicción originada entre los Tribunales Colegiados que se encuentren en sus respectivos Circuitos judiciales y, por ende, sobre los que rijan, independientemente de la materia de que se trate.⁶

Ahora, en el caso concreto, los órganos y criterios contendientes son los siguientes:

Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito; y "III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

³ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: ...

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁴ **Artículo 41 Bis.** Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso **especialización** de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada Circuito Judicial."

⁵ Que abrogó el Acuerdo General 11/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil catorce que, a su vez, abrogó el diverso Acuerdo General 14/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de junio de dos mil trece.

⁶ En ese mismo sentido lo resolvió esta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el apartado de "competencia", relativo a la **contradicción de tesis 20/2016**.

I. El antes Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito), al dictar las sentencias relativas a los juicios de amparo directo ***** (diez de noviembre de dos mil cinco), ***** (treinta y uno de enero de dos mil ocho), ***** (veintiséis de junio de dos mil ocho), ***** (ocho de mayo de dos mil quince), y ***** (catorce de mayo de dos mil quince).

Contra:

II. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al dictar la sentencia en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, en los autos del juicio de amparo directo ***** (ocho de marzo de dos mil dieciocho).

Por lo que hace al primer órgano jurisdiccional en contienda, es de destacarse que el cuatro de noviembre de dos mil quince, se aprobó el Acuerdo General 43/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la especialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a las reglas de turno, sistemas de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados órganos colegiados, así como al cambio de denominación de la actual oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados referidos. Acuerdo cuyo artículo 1⁷ especializó a los Tribunales Colegiados del citado Circuito, convir-

⁷ "Artículo 1. A partir del dieciséis de noviembre de dos mil quince, los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, serán especializados: uno en materia administrativa, dos en materias penal y civil, y uno en materia de trabajo.

"En consecuencia, los cuatro Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito cambiarán su denominación y competencia, conservando su residencia y la jurisdicción territorial que tienen asignadas.

"El cambio de denominación será el siguiente: ..."

Actual denominación	Nueva denominación
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con Residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, con Residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con Residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, con Residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con Residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, con Residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

tiendo al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en el actual **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, por lo que es este último el órgano jurisdiccional contendiente en esta contradicción de tesis**, al tenor del contenido sustancial de la tesis LI/2009, de esta Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de dos mil nueve, página doscientos sesenta y nueve, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL HECHO DE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE ESPECIALICE EN UNA MATERIA DIVERSA A LA EN QUE EMITIÓ UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES, NO ES OBSTÁCULO PARA DECRETAR SU EXISTENCIA.—Del artículo 197-A de la Ley de Amparo se advierte que la finalidad de la contradicción de tesis estriba en eliminar las situaciones de incertidumbre e inseguridad jurídica que suscitan la posible divergencia en la interpretación judicial del derecho, derivada de la actuación de los **Tribunales Colegiados de Circuito**, al ser órganos jurisdiccionales terminales en sus respectivas circunscripciones territoriales; por ello, **el hecho de que un Tribunal Colegiado de Circuito se especialice en alguna materia diversa a aquella en que emitió uno de los criterios contendientes no implica que ésta sea inexistente por considerar que dicho órgano jurisdiccional ya no está en posibilidad de reexaminar su criterio o incluso modificarlo, pues la tesis sustentada conserva su valor objetivo en el sistema jurídico**. Sostener lo contrario sería ilógico, pues se llegaría al absurdo de que tal criterio se congelara, ocasionando que cuando otro Tribunal Colegiado o los sujetos legitimados plantearan alguna contradicción con ese criterio, siempre se resolvería que ésta es inexistente, sin tomar en cuenta que dicho criterio puede resultar orientador, cuando se trate de una tesis aislada, e incluso, de ser jurisprudencia, obligatorio para los Juzgados de Distrito o tribunales del orden federal o común, en términos del artículo 193 de la citada ley, lo que generaría incertidumbre jurídica."

En relación con el diverso órgano jurisdiccional contendiente, es decir, con el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, cabe precisar que asume la jurisdicción del órgano jurisdiccional al cual apoyó, a saber, el **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**, de conformidad con la

Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con Residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con Residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas"
--	--

parte conducente de la jurisprudencia 3/2015 (10a.), de esta Segunda Sala, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de dos mil quince, página mil seiscientos cincuenta y seis «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas», que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Los Tribunales Colegiados de Circuito auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los tribunales auxiliares apoyan a órganos de distintos Circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, **al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho Circuito.** En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito auxiliares, **se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado;** por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo Circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el Circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un Circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado auxiliar que asumió su jurisdicción."

Así, en este Vigésimo Circuito existe un solo Pleno en Materias Penal y Civil, según se aprecia del listado de "Integración de los Plenos Circuito para

el año 2018", que aparece publicado en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente en <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/PlenosCircuito/ListaIntegrantes.pdf>, que, en lo que interesa, se reproduce a continuación:

**Integraciones de los Plenos del Vigésimo Circuito,
con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Tipo de Pleno (Penal y Civil)**

Sede	Órgano	Magistrada presidenta
Tuxtla Gtz.	2o. Penal y civil	Irma Caudillo Peña
		Magistrados integrantes
Tuxtla Gtz.	1o. Penal y civil	Jorge Mason Cal y Mayor
	1o. Penal y civil	Daniel Sanchez Montalvo
	1o. Penal y civil	Fidel Quiñones Rodríguez
	2o. Penal y civil	J. Martín Rangel Cervantes
	2o. Penal y civil	Susana Teresa Sánchez González
	2o. Penal y civil	Irma Caudillo Peña

Por tanto, aun cuando ambos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes (Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito), pertenecen al mismo Circuito, lo cierto es que el segundo de ellos no integra el único Pleno de Circuito ahí conformado que, además, tiene competencia especializada en penal y civil, quedando excluida de su ámbito la materia de trabajo –que es a la que se refiere el tema de la presente contradicción de tesis–.

Luego, dado que no existe Pleno de Circuito cuya especialidad permita fijar la postura que debe prevalecer en esta contradicción de tesis, corresponde a esta Segunda Sala conocerla, al tenor del criterio sustancial contenido en su tesis XXI/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de dos mil catorce, página mil ochenta, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas» que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR QUE DICTA RESOLUCIÓN EN APOYO DE AQUÉL. CORRESPONDE CONOCER DE AQUÉLLA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO EN EL CIRCUITO DE QUE SE TRATE NO SE HA INTEGRADO EL PLENO DE CIRCUITO RESPECTIVO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los Plenos de Circuito son competentes para conocer de las denuncias de contradicción de tesis, si se suscitan entre un Tribunal Colegiado ordinario perteneciente a un Circuito y un Tribunal Colegiado auxiliar que dicta resolución en apoyo de aquél, ya que en este supuesto ambas decisiones corresponden a un mismo Circuito y a una misma especialidad, lo que atiende a la finalidad del Constituyente al introducir dichos órganos, ya que permite homologar los criterios de un Circuito determinado, y evita que se decidan cuestiones distintas en casos iguales. No obstante, **el criterio que antecede es inaplicable cuando se encuentren involucrados órganos jurisdiccionales de la naturaleza mencionada, si en el Circuito de que se trate no se ha integrado y, en consecuencia, no se encuentra funcionando el Pleno de Circuito al que corresponde determinar la postura que debe prevalecer**, lo que acontece cuando en el Circuito respectivo sólo existe un Tribunal Colegiado, según deriva del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Así, como esta situación no fue prevista por el Constituyente o por el legislador ordinario, ni por el propio consejo citado, entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos en los que se adoptaron posturas disímiles."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción II, en relación con el diverso 226, fracción II, de la Ley de Amparo, pues los denunciantes –Magistrados del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa–, integran el órgano que emitió la sentencia de la que deriva uno de los criterios en contienda (amparo directo *****), del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito).

TERCERO.—**Criterios contendientes.** El denunciante indicó que el problema jurídico a resolver es determinar, si conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, procede el pago de la prima quinquenal con base en *"la aplicación supletoria del segundo párrafo del artículo 34 de*

la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos del artículo noveno transitorio de la Ley del Servicio Civil referida".

II. El antes Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil de Vigésimo Circuito resolvió el juicio de amparo directo *****; en el que, en lo que interesa, adoptó las consideraciones siguientes:

"Ahora bien, como se estableció anteriormente, la ley burocrática local no regula el pago de la prima quinquenal a favor de los trabajadores al servicio del Estado, por lo que es preciso determinar si esa omisión constituye un vacío legislativo que permite la aplicación supletoria del artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

"Para tal efecto, es pertinente citar el proceso legislativo que reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, en donde el Congreso de la Unión, el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, expresó:

"...

"Dictamen de origen: (se transcribe)

"Texto aprobado: (se transcribe)

"De lo anterior se advierte que cuando se otorgó a las Legislaturas Estatales, la facultad para la creación de leyes que regularan las relaciones laborales entre el Estado y sus Municipios con sus empleados, se les vinculó para que lo hicieran con base en los derechos mínimos tutelados en el precepto 123, apartado B, antes invocado, reiterando que ello comprendería la protección al salario del trabajador mexicano, sea obrero, jornalero, o servidor público de la Federación, de los Estados y de los Municipios.

"Precisado lo anterior, corresponde ahora analizar el origen de la prima quinquenal, en qué consiste dicha prerrogativa, y determinar si ésta es necesaria para lograr la eficacia al disfrute del derecho mínimo de protección al salario regulado por el artículo 123, apartado B, de la Constitución General de la República.

"La adición del segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que contempla el derecho a la prima quinquenal, fue por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el

treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en cuyo proceso legislativo, en la parte que interesa, se estableció lo siguiente: (se transcribe).

"Con base en las consideraciones anotadas, es dable concluir que **la prima quinquenal es una prerrogativa que se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierta antigüedad en la prestación de servicio a partir del quinto año, se trata de un complemento al salario, por tanto, constituye un factor de aumento de éste que, a su vez, se incrementa cada periodo señalado y se encuentra limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de la relación laboral**, la cual debe ser establecida en el Presupuesto de Egresos, por ende, no puede rebasar lo autorizado y tiene como finalidad reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia del vínculo de trabajo para con el Estado.

"Resulta aplicable al caso, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 113/2000, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente: 'PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.' (transcribe)

"Ahora bien, corresponde dilucidar si la prima quinquenal constituye una prerrogativa necesaria para lograr la eficacia al disfrute de derecho mínimo de protección al salario regulado por el artículo 123, apartado B, constitucional, a favor de los trabajadores al servicio del Estado.

"De la lectura de las disposiciones contenidas en dicho apartado, concretamente, en las fracciones IV, V, VI y XIV, se advierte que el legislador previó medidas de protección al salario, entre otras, que éstos serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de aquéllos, que no podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República; que a su trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; y, que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes.

"De lo anterior, puede concluirse que una de las medidas de protección al salario, es el relativo a que no puede ser restringido, sino por el contrario, es susceptible de hacerse extensivo a las condiciones laborales de cualquier trabajador, ya sea de base o de confianza, donde queda incluido el pago de

prestaciones tales como la prima quinquenal, ya que si bien es cierto aquél no puede ser disminuido durante la vigencia del presupuesto que lo contemple sin embargo, interpretado en sentido contrario y a favor de los empleados públicos, sí es factible su incremento con apoyo en la prerrogativa mencionada, la cual, como se estableció anteriormente, se trata de un complemento, por tanto, constituye un factor de aumento que, a su vez, se incrementa cada cinco años y se encuentra limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco de la prestación de servicios al Estado.

"Al respecto, es conveniente citar algunas consideraciones sostenidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 813/2003, promovido por Arturo Eduardo Cervantes Cervantes (se transcribe).

"De dicha ejecutoria surgió la tesis 2a. CXVI/2003, del tenor siguiente: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.' (se transcribe)

"En ese contexto, con la integración normativa de la ley que se aplica supletoriamente al ordenamiento burocrático local del Estado de Chiapas, no se crea una institución extraña que el legislador no hubiera tenido la intención de establecer, puesto que la protección del salario es también un derecho mínimo garantizado para los trabajadores al servicio del Estado que dispuso el legislador ordinario federal y el pago de la prima quinquenal constituye una de esas medidas.

"En esa tesitura, atendiendo a que la prima quinquenal constituye una prerrogativa necesaria para lograr la eficacia al disfrute del derecho mínimo a la protección al salario que constitucionalmente corresponde a los trabajadores al Servicio del Estado, es válido concluir que la omisión de incluir esa figura jurídica en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, no fue por voluntad del legislador local, sino que únicamente se traduce en un vacío legislativo que permite acudir a la supletoriedad de leyes.

"Por ello, con la aplicación supletoria del artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, únicamente se llena el vacío legislativo que deriva de la normatividad local de mérito, en el cual no se regula el derecho de los empleados por

los años de servicios prestados al Estado; es así que ante la referida laguna, debe aplicarse supletoriamente lo dispuesto en el precepto antes invocado, conforme al artículo noveno transitorio, que así lo permite, para adecuar el orden normativo de esta ley a los postulados que en materia de relaciones burocráticas están previstos en el apartado B del artículo 123 constitucional, esto es, para hacer efectiva una de las medidas de protección al salario.

"No es óbice para arribar a la conclusión anterior, como se sostuvo anteriormente, la circunstancia de que el tribunal responsable haya determinado, indebidamente, con base en el artículo 4 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación, Cultura y Salud, publicado en el Periódico Oficial número 321, de veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro, que los actores eran trabajadores de confianza porque no realizan funciones pedagógicas sin analizar las funciones que desempeñan, **toda vez que la prerrogativa de que se trata se considera aplicable a todos los trabajadores al servicio del Estado.**"

"Bajo similares consideraciones el referido Tribunal Colegiado de Circuito resolvió los diversos juicios de amparo ***** , ***** , ***** y ***** , en sesiones de treinta de enero, y uno y veintiséis de junio de dos mil ocho, ocho y catorce de mayo de dos mil quince, respectivamente, de lo que derivó la jurisprudencia XX.2o. J/4 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de dos mil quince, página mil setecientos noventa y tres, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRIMA QUINQUENAL. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ELLA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 34, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO). De una nueva reflexión respecto del pago de la prima quinquenal a los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de Chiapas, y acorde con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 99/2005, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 381, de rubro: 'PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL.', este órgano de control de legalidad se aparta

del criterio contenido en la tesis XX.2o.27 L, publicada en el mismo medio de difusión, Época y Tomo, agosto de 2005, página 1968, de rubro: 'PRIMA QUINQUENAL. NO SE ACTUALIZA LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL NO PREVER ESTA ÚLTIMA LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO.', en la que sustancialmente se estableció que en tratándose del pago de la prima quinquenal a los trabajadores mencionados, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no era supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, por estimarse que no se preveía ese derecho. Cambio que también obedece, por una parte, a que del proceso legislativo de reforma al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se otorgó a las Legislaturas Estatales la facultad para crear leyes que regularan las relaciones laborales entre el Estado y sus Municipios con sus empleados, vinculándolas para que lo hicieran con base en los derechos mínimos tutelados en el apartado B del numeral 123 de la Constitución Federal, precepto dentro del cual queda comprendida la protección al salario y, por otra, que de la exposición de motivos de la adición del segundo párrafo del numeral 34 de la citada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se advierte que la prima quinquenal constituye una prerrogativa necesaria para lograr la eficacia al disfrute del derecho mínimo de protección al salario que se consagra en el apartado B del invocado precepto constitucional, al haberse establecido como una prestación adicional al salario del trabajador, con la cual el Estado reconoce el esfuerzo y la colaboración de los empleados públicos en la consecución de sus propósitos; además, del contenido de las fracciones IV y VI del apartado B del referido numeral 123, se advierte que el Constituyente previó medidas de protección al salario, entre otras, que sería fijado en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pudiera ser disminuida durante su vigencia, y que no podrían ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República; y que sólo podrían hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos, en los casos previstos en las leyes; de donde se sigue que una de las medidas de protección al salario consiste en que esa retribución no podrá ser restringida, pero sí es extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, sea de base o de confianza, donde queda incluido el pago de la prima quinquenal, precisamente por constituir un incremento al salario que se otorga al trabajador como estímulo por su desempeño. En esa tesitura, si al regular las relaciones laborales entre los poderes de la entidad y los Municipios con sus trabajadores, la Legislatura del Estado de Chiapas omitió indicar expresamente que el pago de la prima quinquenal formaba parte del salario, ello no significa que su intención hubiera

sido privarlos de esa prerrogativa, pues conforme a la referida jurisprudencia, en la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordenamiento que permite dicha supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley suplida, como sucede en el caso del pago de la prima quinquenal, que se instituyó como una prerrogativa indispensable para lograr la eficacia al disfrute del derecho mínimo de protección al salario, que constitucional y legalmente corresponde a los trabajadores. Por otra parte, conforme al artículo noveno transitorio de la aludida ley burocrática estatal, que señala: 'En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado', y el dispositivo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sí regula la mencionada prerrogativa, es válido establecer que con la integración normativa de la ley que se aplica supletoriamente al ordenamiento estatal de la materia, no se crea una institución extraña que el legislador no hubiera tenido la intención de establecer, puesto que la protección al salario es también un derecho mínimo garantizado para los trabajadores al servicio del Estado, que dispuso el legislador ordinario federal y el pago de la prima quinquenal constituye una de esas medidas. En consecuencia, se concluye que no fue voluntad del legislador estatal la omisión de incluir esa figura jurídica en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, sino que constituye únicamente un vacío legislativo que permite acudir a la supletoriedad de leyes, concretamente a la aplicación del párrafo segundo del artículo 34 citado, que sí prevé esa prerrogativa laboral, con el objeto de adecuar el orden normativo de la ley burocrática local a los postulados que en materia de estas relaciones se encuentran previstos en el apartado B del artículo 123 constitucional."

II. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, dictó sentencia en el juicio de amparo directo ***** (auxiliar *****), en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, que, en lo que interesa, se basó en lo siguiente:

"Empero, en la especie, este órgano colegiado advierte legal (sic) que el tribunal responsable estimara impropio el **pago de la prima quinquenal, dado que de la atenta lectura de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, vigente en la fecha de presentación de la demanda, se concluye que dicho concepto no está contemplado como una prestación inherente al vínculo laboral**; de manera que, en todo caso, constituye una prestación extralegal, cuya carga sobre la existencia de tal derecho, compete al trabajador, como señaló la responsable.

"Luego, es verdad que el artículo noveno transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas establece lo siguiente: ...

"Del artículo transcrito se advierte que a falta de disposiciones en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se aplicará la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; sin embargo, si la legislación local no establece determinado derecho o institución jurídica, entonces no puede aplicarse supletoriamente la ley federal burocrática, porque la supletoriedad sólo debe operar cuando en los dos ordenamientos existe similar materia o sistema, pero en su regulación hay alguna deficiencia que es necesario subsanar, pues no se trata de implantar en una legislación, derechos o sistemas ajenos, sino de llenar lagunas de la ley.

"En ese contexto, para que proceda aplicar la supletoriedad de una ley, se deben satisfacer los siguientes requisitos: a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley supletoria; b) La previsión de la institución jurídica de que se trate en el ordenamiento objeto de supletoriedad; c) Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal ley sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de cualquier modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

"Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

"Sobre esa base, en la especie, el primer requisito se encuentra satisfecho, dado que el artículo noveno de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, admite expresamente la posibilidad de que, a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo prescrito en esa ley, se aplique como estatuto supletorio la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"No obstante, el segundo supuesto no se actualiza, en razón de que **en el juicio laboral local no se encuentra previsto el pago de los quinquenios, de tal manera que, al no regularse algo similar en la ley burocrática local, debe concluirse que no se está ante la presencia de una omisión, sino que el legislador no contempló deliberadamente ese derecho a favor de los trabajadores del Estado.**

"Esto es, la supletoriedad de la ley, está encaminada a integrar la norma deficiente, es decir, cuando en la ley de la materia no se prevé la regulación de una institución específica o bien ésta es deficiente, y por ello el juzgador se encuentra en la imperiosa necesidad de acudir a tal supletoriedad a efecto de dilucidar el conflicto que se plantea, y que sea congruente con los principios del proceso al que se pretende aplicar; sin embargo, en el caso, no se está en la hipótesis de integrar la norma a efecto de dilucidar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, sino en todo caso, de un derecho no consignado en la ley a favor de los trabajadores.

"En ese orden de ideas, no obsta, como aduce la quejosa que el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevea el pago de la prima quinquenal como complemento del salario, pues si como se analizó, la legislación local no contempla dicha prerrogativa laboral, no puede operar la supletoriedad de tales legislaciones.

"Conclusión que se confirma, sobre todo, si se toma en cuenta que por disposición del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios con sus trabajadores se rigen por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, sujetas a lo dispuesto por el artículo 123 de la propia Constitución y sus leyes reglamentarias.

"Por tanto, si el legislador local del Estado de Chiapas omitió prever en la legislación burocrática local la prerrogativa de conceder a los trabajadores el pago de la prima quinquenal, se entiende que ello fue en uso de su libertad de configuración legislativa, ya que cada Estado puede o no instituir la a nivel estatal y municipal, pues no se trata de un derecho mínimo constitucional."

Consideraciones de las que derivó la tesis (V Región)1o.1 L (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de dos mil dieciocho, página dos mil setecientos treinta y nueve, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas» que dice:

"PRIMA QUINQUENAL. AL NO ESTAR PREVISTA DICHA PRERROGATIVA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, LOS TRABAJADORES BURÓCRATAS NO TIENEN DERECHO A ELLA, SIN

QUE SE TRATE DE UNA OMISIÓN O VACÍO LEGISLATIVO QUE HAGA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. La prima quinquenal es una prestación que se otorga a los trabajadores a partir del quinto año de servicios, como complemento al salario y constituye un factor de aumento de éste; cuyo monto se establece en el presupuesto de egresos, sin poder rebasar lo autorizado. En ese sentido, si en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no se prevé el pago de los quinquenios como complemento del salario, es evidente que, en uso de la libertad de configuración legislativa, el legislador no estableció deliberadamente esa prerrogativa a favor de los trabajadores de esa entidad, ya que en términos del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cada Estado puede o no instituir la a nivel estatal y municipal, al no tratarse de un derecho mínimo tutelado en el artículo 123 constitucional. En este sentido, al no incluirse la prima quinquenal en la ley burocrática aludida, no puede considerarse como una regulación deficiente que haga aplicable una norma que la complemente, por lo que es improcedente la aplicación supletoria del segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos del artículo noveno transitorio de la ley del servicio civil referida, pues el legislador no tuvo la intención de incluir esa prerrogativa en su normativa."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. El objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar criterios discrepantes a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes. Al respecto, es de atenderse a la jurisprudencia 72/2010, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo,

se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza **cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También debe observarse la tesis XLVII/2009, del Pleno de este Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página sesenta y siete, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjektivas desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y **previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones**, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Conforme a los criterios aquí reproducidos, para que exista la contradicción de criterios, es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que, aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica —el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general—, y que, a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Así, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Ahora, procede determinar los elementos fácticos y jurídicos que, en el caso, fueron considerados en las decisiones materia de esta contradicción de tesis, a saber:

A) Amparo directo *** , fallado por el antes Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil de Vigésimo Circuito:**

1. Diversos trabajadores demandaron del gobernador, del secretario de Educación y del secretario de Administración, todos del Estado de Chiapas, el otorgamiento de basificación de plaza y categoría desde el inicio de la relación laboral, así como el pago de la **prima quinquenal**, entre otras prestaciones.

2. El Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas dictó el laudo respectivo en el que, en lo que interesa, absolvió del pago de la prima quinquenal.

3. Inconformes con ese laudo, los trabajadores promovieron el juicio de amparo directo en cuya ejecutoria de diez de noviembre de dos mil cinco, **se estimó procedente el pago de la prima quinquenal** bajo las consideraciones esenciales que se refieren a continuación:

- La prima quinquenal es una prerrogativa que se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierta antigüedad en la prestación de un servicio a partir del quinto año, constituyéndose como un complemento del salario y, por ende, en una prerrogativa necesaria para lograr la eficacia del disfrute del derecho mínimo de protección al salario regulado por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal.

- La omisión de incluir la prima quinquenal en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas constituye un vacío legislativo que permite acudir a la supletoriedad, específicamente, a la de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que, en su artículo 34, establece esa prestación; lo anterior, con la finalidad de adecuar el orden normativo que en materia de relaciones burocráticas está previsto en el apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, específicamente para hacer efectiva una de las medidas de protección al salario.

B) Amparo directo *** , del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, fallado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.**

1. Un trabajador demandó de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas el reconocimiento de antigüedad y el pago de la **prima quinquenal** generada desde que ingresó a trabajar como docente el ocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, entre otras prestaciones.

2. El tribunal del trabajo burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas dictó laudo respectivo en el que, en lo que interesa, absolvió del pago de la prima quinquenal.

3. Inconforme con ese laudo, el trabajador promovió el juicio de amparo directo en cuya ejecutoria de ocho de marzo de dos mil dieciocho, **se estimó improcedente el pago de la prima quinquenal** bajo las consideraciones esenciales que se refieren a continuación:

- Si bien el artículo noveno transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas establece la aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo cierto es que la legislación local no prevé como prestación la prima quinquenal o quinquenios, por lo que, en ese tema, no existe insuficiente regulación que deba suplirse.

- El legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, no contempló deliberadamente esa prestación en favor de los trabajadores del Estado; por lo que el hecho de que el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevea el pago de la prima quinquenal como complemento del salario, no basta para considerar procedente su pago tratándose de trabajadores regidos por la legislación local.

De los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que **existe la contradicción de tesis denunciada**, habida cuenta de que:

A. En los fallos dictados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se abordó un mismo punto jurídico, a saber, si los trabajadores burocráticos regidos por la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas tienen derecho al pago de la prima quinquenal por virtud de la aplicación supletoria del artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

B. Los órganos contendientes adoptaron posiciones opuestas, dado que el antes Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito sostuvo que, dada la procedencia de la aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores burocráticos de Chiapas sí tienen derecho a la prima quinquenal; mientras que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, negó la procedencia de esa aplicación supletoria y, por ende, del derecho a esa prestación.

Por tanto, sobre la base del estudio de una misma cuestión jurídica, se configura la contradicción de criterios, **cuyo tema es determinar, si los trabajadores burocráticos regidos por la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas tienen derecho al pago de la prima quinquenal, con base en la aplicación supletoria del artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

QUINTO.—**Estudio.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se desarrolla.

El artículo 14 de la Constitución Federal, en su último párrafo, establece que: "*en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho*", lo que revela que, tratándose de normatividad diversa a la relativa a materia criminal, es viable acudir a los métodos interpretativos a efecto de desentrañar el efectivo alcance de los preceptos respectivos. Más aún, el artículo 1o. de la propia Carta Magna señala que: "*las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*", lo que revela que las normas deben interpretarse siempre considerando el alcance que más se ajuste a lo dispuesto por la Constitución y con base en el principio pro persona, conforme al cual, ante la existencia de dos normas que regulen el mismo derecho o, incluso, ante la oscuridad de su texto, debe darse preferencia a la interpretación que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción a sus prerrogativas.

Empero, es de destacarse que, si bien es factible realizar una interpretación de las normas buscando su compatibilidad con la Constitución Federal e, incluso, con la finalidad de brindar la protección más amplia al gobernado en relación con los derechos fundamentales, lo cierto es que ello no puede servir como justificación para emitir decisiones fuera del marco constitucional o legal, en tanto que no es viable generar un contenido normativo que no esté previsto o que no sea factible inferir a partir de los métodos interpretativos correspondientes; por lo que, evidentemente, estos principios no pueden ser invocados como fundamento para ignorar un supuesto jurídico o para improvisar uno inexistente. Es ilustrativa la parte conducente de la tesis II/2017, del Tribunal Pleno, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de dos mil diecisiete, página ciento sesenta y uno, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas», que dice:

"INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance

que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. **En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse** siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, **sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada**; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al Texto Constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el Texto Constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad."

También sirve de apoyo el criterio sustancial contenido en la jurisprudencia 56/2014 (10a.), pronunciada por esta Segunda Sala, consultable en el *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de dos mil catorce, página setecientos setenta y dos, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», que dice:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos,

así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.**"

Ahora, conviene acudir al texto del artículo 123 de la Ley Fundamental que, en lo conducente, dice:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (se enuncian).

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

"IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

"En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

"V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

"**VI.** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

"...

"**XIV.** La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Como se ve, esta norma regula el derecho al trabajo digno y socialmente útil, estableciendo las bases mínimas conforme a las cuales debe desarrollarse la normatividad secundaria respectiva; y, al efecto, se divide en dos apartados: uno dedicado a los trabajadores en general, y otro, referido a los trabajadores del Estado, estableciendo, para cada uno de esos sectores, derechos de titularidad y ejercicio individual, como el derecho a una jornada laboral máxima, la prohibición del trabajo infantil, derecho al descanso, protección a mujeres embarazadas, derecho al salario mínimo, igualdad de salarios, etcétera; y derechos de ejercicio colectivo, como el derecho a la huelga o el de asociación.

Atinente a este último grupo, se insiste, se establecen medidas de protección al salario, entre las cuales se encuentran que los montos respectivos sean fijados en los presupuestos correspondientes sin posibilidad de ser disminuidos durante su vigencia; la existencia de un salario mínimo, la igualdad de salario devengado por igual trabajo, y la imposibilidad de que se hagan retenciones, descuentos, deducciones o embargos, salvo los casos expresamente previstos en la ley. Medidas protectoras a las que tienen derecho tanto los trabajadores de base como los de confianza.

Así, debe entenderse que, en relación con el salario, éstas son las prerrogativas creadas por el Constituyente, por lo que se traducen en los derechos mínimos que deben ser respetados en todos los casos tanto por las fuentes de trabajo como por todas las autoridades del país relacionadas con la materia de trabajo, es decir, las legislativas, administrativas y judiciales, federales y locales.

Ahora, el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

La Norma Constitucional transcrita faculta a las Legislaturas de los Estados a expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus respectivos trabajadores, siguiendo las bases dispuestas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, las leyes a que se refieren las normas constitucionales referidas, cuya facultad para expedir se confiere a las Legislaturas Estatales, son de trabajo, siguiendo, precisamente, los principios constitucionales en esa materia. Al respecto, esta Segunda Sala estableció como criterio, que esa facultad se relaciona con la expedición de normas de trabajo, de conformidad con la jurisprudencia 68/2013, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de dos mil trece, página seiscientos treinta y seis, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los Congresos Locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, **las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional.**"

Por tanto, si el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la facultad a las Legislaturas Locales de expedir leyes de trabajo que rijan las relaciones laborales en los Estados; y el artículo 123, apartado B, de la propia Constitución Federal establece medidas de protección al salario; entonces, aun cuando no pueden desconocerse ciertos principios y derechos mínimos en respeto de los derechos humanos, las leyes que regulen a los trabajadores al servicio de los Estados (y, desde luego, sus Municipios), no tienen obligación de seguir estrictamente el contenido de la ley reglamentaria respectiva (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), justamente, porque las relaciones de este tipo de servidores públicos están encomendadas a las Legislaturas Estatales por disposición expresa del Constituyente Permanente.

Ahora, debe destacarse que la normatividad que dio lugar a la presente contradicción de tesis es la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas que, a partir de su artículo 33, regula al salario en los términos siguientes:

"Artículo 33. El salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados. Se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie (sic) y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes."

"Artículo 34. El pago del salario se efectuará en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios, mediante cheque nominativo, moneda de curso legal o depósito en cuenta bancaria a favor del trabajador y en plazos no mayores a quince días, conforme al calendario de pago, los días quince y último de cada mes, cuando esto no sea posible, el pago se hará el día hábil anterior.

"El pago será personal, pero el trabajador podrá designar apoderado en los términos de la ley, cuando por circunstancias extraordinarias no pueda hacerlo personalmente.

"El salario descrito en el párrafo anterior no podrá modificarse atendiendo a condiciones de edad, origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, religión, las opiniones, las preferencias sexuales o el estado civil."

"Artículo 35. El pago del salario de los trabajadores será preferente a cualquier erogación que realicen las instituciones públicas o dependencias."

"Artículo 36. Solamente podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario del trabajador, en los siguientes casos:

"I. Deudas contraídas por el trabajador con la entidad pública por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con excesos, errores o pérdidas debidamente comprobados atribuibles a él.

"II. Retenciones derivadas del pago de impuestos sobre sus remuneraciones.

"III. Descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos exigidos al trabajador;

"IV. Deducciones para cubrir cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiere expresado su conformidad por escrito.

"V. Descuentos derivados de los servicios de seguridad social de los trabajadores.

"VI. Descuentos derivados de créditos contraídos con las instituciones del Gobierno del Estado o de los Municipios que presten este servicio.

"VII. Descuentos por contratos realizados entre el trabajador y terceros que tengan convenio con (sic) Gobierno del Estado.

"VIII. Embargos al salario, ordenados por la autoridad judicial competente.

"El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total, salvo que medie resolución judicial."

"Artículo 37. Es nula la cesión de salarios en favor de tercera persona, ya sea que se haga por medio de recibos para su cobro o que se emplee cualquiera otra forma."

"Artículo 38. El salario será uniforme, es decir para trabajo igual sueldo igual, teniéndose en consideración las condiciones económicas de la zona donde el trabajo se realice y la clasificación del mismo en las disposiciones presupuestales."

"Artículo 39. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto correspondiente a la unidad buro-

crática de su adscripción, el cual no podrá ser menor de cuarenta y cinco días de salario y se cubrirá sin deducción alguna.

"En caso de que un trabajador hubiere prestado sus servicios por un periodo de tiempo menor de un año, tendrá derecho a recibir la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo con el tiempo laborado."

Las normas reproducidas regulan la figura del salario que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, primas, comisiones y cualquier otra prestación que se entregue de manera permanente al trabajador por su trabajo. Además, establece la forma y tiempos en que debe ser pagado, la igualdad de salario ante igual trabajo, y los supuestos específicos en los que pueden hacerse descuentos, deducciones o embargos. Finalmente, se prevé el derecho al aguinaldo.

Así, de un análisis exhaustivo tanto de los preceptos reproducidos como del resto de los que conforman la **Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas**, se aprecia que el legislador local **no previó como prestación legal en favor de los trabajadores burocráticos, la prima quinquenal o quinquenio** —entendida como un complemento del salario que se paga durante el transcurso de la relación laboral como un reconocimiento a un ciclo de cinco años de servicio efectivo prestado—. Es decir, lo que subyace es, precisamente, que para los trabajadores del ámbito local no existe, al menos como prestación legal, la prima en comento, sin que la aplicación de algún método interpretativo pueda llevar a concluir lo contrario.

En efecto, es de reiterarse que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las relaciones de trabajo entre Estados y Municipios con sus trabajadores se rigen por las leyes que expidan las Legislaturas Locales sujetas a lo dispuesto por el artículo 123 de la propia Ley Fundamental, sin que exista la obligación de los Congresos Locales de reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado de esa disposición constitucional, porque tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales. Por lo que, la ausencia de previsión de la prima quinquenal o quinquenio como una prestación legal, debe entenderse, justamente, dentro de esa libertad de configuración que, al ejercerse, optó por no otorgarla a los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de Chiapas, es decir, como una manifestación de la voluntad del legislador local de no establecerla como una recompensa legal; sobre todo porque no se trata de un aspecto relativo al salario que deba considerarse

como un derecho mínimo constitucional y que, por tanto, tenga que concederse necesariamente por el indicado legislador estatal.

En efecto, es cierto que el salario constituye un derecho laboral constitucionalmente protegido; empero, esta protección se ciñe a las medidas que expresamente enuncia el propio artículo 123, apartado B, de la Carta Magna, a saber, que los montos respectivos sean fijados en los presupuestos correspondientes sin posibilidad de ser disminuidos durante su vigencia; la existencia de un salario mínimo, la igualdad de salario devengado por igual trabajo, y la imposibilidad de que se hagan retenciones, descuentos, deducciones o embargos salvo los casos expresamente previstos en la ley.

Y, en ese tenor, dado que dentro de estas medidas protectoras al salario de rango constitucional no existe la obligación de otorgar una prima quinquenal o quinquenio –o alguna otra que derive del reconocimiento de los años efectivos de servicio prestado durante la relación laboral–, no es viable inferir, bajo una interpretación conforme, o por virtud de la aplicación del principio pro persona, la procedencia de aquella prima como una prestación legal en favor de los trabajadores burocráticos del Estado de Chiapas, toda vez que, como se ha apuntado, estos principios no pueden llevar al extremo de tergiversar la voluntad válida del Congreso Estatal y, menos aún, a improvisar un supuesto jurídico inexistente.

Ahora, es cierto que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 34, prevé la prestación de prima quinquenal, según se aprecia de la reproducción siguiente:

"Artículo 34. La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda.

"Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima."

Como se ve, la legislación burocrática federal prevé la prestación denominada prima quinquenal, la cual, se insiste, es una prerrogativa que se otorga durante la vigencia de la relación laboral de los trabajadores que han acumulado cierta antigüedad en la prestación de los servicios a partir del quinto año, como un complemento al salario, según lo ha reconocido esta Segunda Sala en la jurisprudencia 113/2000, consultable en el *Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre del año dos mil, página trescientos noventa y cinco, que dice:

"PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.—Del análisis comparativo de la prima quinquenal prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se advierten las siguientes diferencias, a saber: **la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año**, mientras que la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; **la prima quinquenal es un complemento al salario, por lo que constituye un factor de aumento de éste, que se incrementa cada cinco años de actividad laboral**, en tanto que la prima de antigüedad no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición; la prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicios, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, mientras que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicios prestados, independientemente del periodo que labore el trabajador; **el monto de la prima quinquenal se establece en el presupuesto de egresos y no puede rebasar lo autorizado**, en tanto que el monto de la prima de antigüedad se encuentra establecido en la invocada ley laboral (doce días por cada año de servicios), no obstante, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por ende, puede exceder los límites legales; **la prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral**, mientras que la prima de antigüedad, si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral. Como consecuencia de lo anterior, debe decirse que aun cuando las primas quinquenal y de antigüedad son prestaciones que se otorgan como recompensa a los años de servicios acumulados, prestados por un trabajador, su naturaleza jurídica es distinta, ya que poseen características que las hacen diferir sustancialmente una de otra, por lo que si un trabajador gozó de la prestación primeramente mencionada, ello no impide que tenga a su favor el derecho de percibir la segunda, toda vez que no son prestaciones equiparables entre sí, sino que se refieren a conceptos diversos."

No obstante, tampoco es viable considerar que bajo la aplicación supletoria de esta legislación federal a la Ley del Servicio Civil del Estado y los

Municipios de Chiapas, se configure en favor de los trabajadores burocráticos locales el derecho legal a la prima quinquenal.

Ciertamente, de conformidad con la jurisprudencia 34/2013 (10a.),⁸ consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de dos mil trece, página mil sesenta y cinco, esta Segunda Sala ha admitido la posibilidad de aplicar supletoriamente una ley respecto de otra con la finalidad de integrar una omisión en la ley, o bien, para interpretar e integrar sus disposiciones mediante reglas o principios contenidos en otras leyes; pero, al efecto, ha establecido las exigencias siguientes:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, ya sea al indicar la ley que puede aplicarse supletoriamente, o bien, que un ordenamiento establezca que pueda aplicarse, total o parcialmente, de manera supletoria a otros;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente, o aun estableciéndolas no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) La omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de otras disposiciones para solucionar la planteada, sin que pueda atenderse a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las disposiciones aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

⁸ "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Del análisis de los requisitos mencionados, se advierte que, en el caso, se cumple el primero de ellos, ya que la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas admite la posibilidad de aplicar supletoriamente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con lo no previsto y que no se oponga a lo contenido en dicho ordenamiento legal, según se aprecia de su artículo noveno transitorio, que dice:

"Noveno. En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado".

Sin embargo, no se actualizan los demás requisitos.

En efecto, como se expuso, la legislación burocrática federal regula lo relativo a la prestación de la prima quinquenal, en cuanto al presupuesto para su obtención y la manera de fijarla en el Presupuesto de Egresos correspondiente, sin embargo, del contenido de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no se advierte la existencia de dicha prestación.

De ese modo, no se configura el requisito señalado en el inciso b), pues el hecho de que el legislador local no haya regulado el supuesto consistente en el pago de una prima quinquenal a partir del quinto año de servicios, la cual debe aumentar por cada periodo igual, con un tope máximo de veinticinco años de servicio, no implica que exista una omisión o vacío legal alguno, o que la regulación sea deficiente y que exija la aplicación supletoria de otra ley.

Consecuentemente, tampoco se satisface el requisito contenido en el inciso c), para considerar aplicable supletoriamente el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a efecto de concluir que los trabajadores burocráticos de Chiapas tienen derecho al pago de prima quinquenal por cada cinco años de servicios.

En efecto, la circunstancia de que el legislador estatal no estableciera que los trabajadores al servicio del Gobierno Local tienen derecho al pago de una prima quinquenal por cada cinco años de servicio, es un elemento que refleja su voluntad de no regular dicha prestación en el ámbito de los trabajadores locales al servicio del Estado.

Por tanto, la aplicación supletoria del precepto señalado implicaría regular una cuestión jurídica que no fue intención del legislador establecer en el ordenamiento local del Estado de Chiapas, máxime que, como se ha apuntado, la prima quinquenal no se trata de un aspecto relativo al salario que

deba considerarse como un derecho mínimo constitucional y que, por tanto, tenga que concederse necesariamente por el indicado legislador estatal.

Finalmente, tampoco se cumple con el último requisito, contenido en el inciso d), pues la disposición que se pretende aplicar supletoriamente no sería congruente con las bases y principios que rigen a la prestación de prima quinquenal, pues de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no se advierte su existencia.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 133/2016 (10a.), de esta Segunda Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de dos mil dieciséis, página mil quinientos cuarenta y cinco, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas» que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y SUS MUNICIPIOS. NO NECESARIAMENTE TIENEN DERECHO A DISFRUTAR DE AL MENOS DE UN DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA, AL NO RESULTAR APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios con sus trabajadores se rigen por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, sujetas a lo dispuesto por el artículo 123 de la propia Constitución y sus leyes reglamentarias. Ahora bien, la omisión de prever en las legislaciones burocráticas locales la prerrogativa de conceder a los trabajadores al menos media hora de descanso durante la jornada de trabajo continua, establecida en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, no contraviene la Constitución Federal, sino que en uso de su libertad de configuración legislativa, cada Estado puede o no instituir la a nivel estatal y municipal, pues no se trata de un aspecto relativo a la jornada de trabajo que deba contemplarse como un derecho mínimo constitucional. De ahí que no es factible considerar que en todos los casos procede la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo a las leyes burocráticas de los Estados, en cuanto al disfrute de media hora de descanso en una jornada continua, sino que corresponde a las Legislaturas de los Estados valorar en qué casos los servicios públicos pueden verse interrumpidos, o bien, deben funcionar de manera permanente y continua, dado su objetivo de satisfacer las necesidades de la comunidad, sin pausas de naturaleza laboral."

Asimismo, es ilustrativa la jurisprudencia 72/2018 (10a.), también de esta Segunda Sala, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,

Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de dos mil dieciocho, página seiscientos sesenta y cinco, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas» que dice:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO LABOREN POR UN PERIODO MENOR AL QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR DICHAS PRESTACIONES, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ). De acuerdo con los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 53 y 54 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, los trabajadores burocráticos tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, así como a recibir el pago de la prima correspondiente, siempre que hayan prestado más de 6 meses de servicios continuos; en ese sentido, carecen de este derecho aquellos cuya relación de trabajo concluya antes de que transcurra el periodo señalado. En consecuencia, el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable supletoriamente para reconocer el derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y prima vacacional cuando los trabajadores no cumplan con el requisito de la temporalidad fijada, pues la circunstancia de que los legisladores federal y local establecieran como requisito para adquirir estas prestaciones cumplir con un periodo mínimo de servicios, sin reconocer su pago proporcional a aquellos empleados que laboren por un lapso inferior, refleja su voluntad de condicionar la procedencia de estas prestaciones, por lo que su aplicación supletoria implicaría regular una cuestión jurídica que no fue intención del legislador prever, al extender una prestación que está sujeta al cumplimiento de determinado requisito."

Luego, debe concluirse que los trabajadores burocráticos locales no tienen derecho a la prima quinquenal, porque no está prevista en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, sin que pueda considerarse lo contrario bajo la aplicación de algún método interpretativo ni por virtud de la aplicación supletoria del artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En mérito de lo razonado, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

PRIMA QUINQUENAL. LOS TRABAJADORES QUE SE RIGEN POR LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE

EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se rigen por las leyes que expidan las Legislaturas Locales sujetas a lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, sin que exista la obligación de los Congresos Locales de reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado de este último precepto, porque tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales. Así, la ausencia de previsión del pago de la prima quinquenal o quinquenio como una prestación legal en favor de los trabajadores que se rigen por la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas debe entenderse, justamente, dentro de esa libertad de configuración del legislador local que optó por no otorgarla, sin que proceda la aplicación supletoria del artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que si bien el artículo noveno transitorio de la ley burocrática local prevé la posibilidad de acudir a la legislación federal para los casos no establecidos en aquélla, lo cierto es que la ausencia de previsión del derecho al pago de la prima quinquenal no puede considerarse una regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complementa, pues no se trata de una prerrogativa mínima constitucional, además de que esa aplicación resultaría incongruente con el contenido de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas que, se insiste, no otorga el derecho al pago de la prima quinquenal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíense la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidenta en

funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente el Ministro Eduardo Medina Mora I. (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas hizo suyo el asunto.

Firman la Ministra presidenta de la Segunda Sala en funciones y Ministro que hizo suyo el asunto, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

PRIMA QUINQUENAL. LOS TRABAJADORES QUE SE RIGEN POR LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se rigen por las leyes que expidan las Legislaturas Locales sujetas a lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, sin que exista la obligación de los Congresos Locales de reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado de este último precepto, porque tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales. Así, la ausencia de previsión del pago de la prima quinquenal o quinquenio como una prestación legal en favor de los trabajadores que se rigen por la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas debe entenderse, justamente, dentro de esa libertad de configuración del legislador local que optó por no otorgarla, sin que proceda la aplicación supletoria del artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que si bien el artículo noveno transitorio de la ley burocrática local prevé la posibilidad de acudir a la legislación federal para los casos no establecidos en aquélla, lo cierto

es que la ausencia de previsión del derecho al pago de la prima quinquenal no puede considerarse una regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complemente, pues no se trata de una prerrogativa mínima constitucional, además de que esa aplicación resultaría incongruente con el contenido de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas que, se insiste, no otorga el derecho al pago de la prima quinquenal.

2a./J. 125/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 219/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis contendientes:

Tesis XX.2o. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA QUINQUENAL. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ELLA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 34, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 1793, y

Tesis (V Región)1o.1 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA QUINQUENAL. AL NO ESTAR PREVISTA DICHA PRERROGATIVA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, LOS TRABAJADORES BURÓCRATAS NO TIENEN DERECHO A ELLA, SIN QUE SE TRATE DE UNA OMISIÓN O VACÍO LEGISLATIVO QUE HAGA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2739.

Tesis de jurisprudencia 125/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VALOR AGREGADO. PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL ESTIME INCUMPLIDA LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INNECESARIO QUE CITE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 101/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 14 DE NOVIEMBRE DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: JAZMÍN BONILLA GARCÍA.

III. Competencia

4. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distinto Circuito respecto de la que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. Legitimación

5. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, que emitió uno de los criterios contendientes.

V. Criterios contendientes

6. A fin de resolver la denuncia de contradicción de tesis, resulta conveniente traer a colación las posiciones esenciales que asumieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a través de las resoluciones respectivas.

7. El **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito** conoció de un juicio de amparo directo promovido en contra de una sentencia dictada en un juicio en que se demandó la nulidad de dos multas impuestas a cargo de una contribuyente por incumplimiento a sus obligaciones en materia fiscal, entre ellas, la relativa a proporcionar en forma mensual la información de operaciones con terceros dentro del plazo establecido para tal efecto en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

8. En el apartado que interesa para efectos de la presente contradicción, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento examinó el concepto de violación a través del que la quejosa pretendió demostrar que la autoridad fundó indebidamente la resolución, porque si bien estableció que había incumplido la obligación prevista en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo cierto es que no precisó cuál de todos los párrafos que la componen era el exactamente aplicable.

9. Este órgano colegiado concluyó que si bien la autoridad no expresó cuál de todos los párrafos que componen la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado corresponde a la obligación que se estimó infringida por la contribuyente, lo cierto es que esa violación no le generó un perjuicio efectivo, pues la autoridad sí fue clara en que la obligación incumplida fue la de "no proporcionar la información mensual de operaciones con terceros en el plazo establecido en la ley" y, por tanto, no se transgredieron las garantías de certeza y seguridad jurídicas que se busca salvaguardar mediante la debida fundamentación y motivación.

10. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** también conoció de un juicio de amparo directo promovido en contra de una sentencia dictada en un juicio en que se demandó la nulidad de la multa impuesta a cargo de la contribuyente por incumplimiento a sus obligaciones en materia fiscal, concretamente, la relativa a proporcionar en forma mensual la información de operaciones con terceros dentro del plazo establecido para tal efecto en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

11. En el apartado que interesa para efectos de la presente contradicción, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento también examinó si para considerar debidamente fundada la resolución sancionatoria, la autoridad fiscal debía citar el párrafo concreto de la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, considerando que efectivamente la autoridad tenía ese deber en respeto irrestricto al artículo 16 constitucional,

máxime que la lectura de la totalidad de los párrafos evidencia que se refieren a obligaciones que no guardan una relación directa entre sí.

VI. Existencia de la contradicción

12. Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción planteada y tomando en consideración que un presupuesto lógico para su resolución es su existencia, corresponde verificarla.

13. Con esa finalidad, conviene precisar que de acuerdo con la mecánica que prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, **examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales**, incluso, cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

14. Dicho criterio encuentra reflejo en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, del Pleno de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto del 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho

como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

15. También se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción **es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa** y que, además, **la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad**, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

16. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala considera que, en el caso que nos ocupa, existe la contradicción de tesis denunciada, como se demuestra a continuación:

17. De la lectura de la síntesis de las posturas de los tribunales contendientes se advierte que ambos analizaron si para cumplir el deber de adecuada fundamentación y motivación, la autoridad fiscal que imponga una multa por infracción a lo dispuesto por el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado debe especificar concretamente cuál de todos los párrafos que componen esa fracción es el que se estima infringido, concluyendo ambos que efectivamente se tiene ese deber.

18. Sin embargo, los contendientes difirieron en cuanto a si tal omisión trasciende a la esfera jurídica de la contribuyente. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito consideró que para fundar y motivar debidamente la multa, era indispensable precisar el párrafo específicamente aplicable, máxime que su lectura evidencia que no guardan una relación directa entre sí. En cambio, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito consideró que el hecho de que no se hubiera especificado el párrafo aplicable, aun teniendo la obligación de hacerlo, no generaba violación a la certeza y seguridad jurídicas pues, en todo caso, la autoridad sí fue clara en cuanto a qué obligación se estimó incumplida, lo que evidencia la divergencia de criterios.

19. Bastan las explicaciones anteriores para advertir que se encuentran satisfechas las condiciones para considerar existente la contradicción de criterios, pues los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de la misma cuestión jurídica general concluyendo en forma antagónica; de manera tal que la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción cumplirá el objetivo de generar certidumbre jurídica.

20. Ante tales circunstancias, esta Segunda Sala considera que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si para garantizar el respeto a las garantías de certeza y seguridad jurídicas, cuando la autoridad fiscal estime transgredida la obligación prevista en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, debe especificar cuál de los párrafos que la componen es el específicamente transgredido.

VII. Criterio que debe prevalecer

21. Para estar en aptitud de resolver el problema jurídico planteado, se estima necesario tener en cuenta, en primer lugar, el contenido del precepto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, que establece:

"Artículo 32. Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta ley, las siguientes:

"I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

"II. Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.

"III. Expedir y entregar comprobantes fiscales.

"IV. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de esta ley.

"Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así se lo requieran.

"V. Exedir comprobantes fiscales por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1o.-A, y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta ley, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

"La Federación y sus organismos descentralizados, en su caso, también estarán obligados a cumplir con lo establecido en esta fracción.

"VI. Las personas que efectúen de manera regular las retenciones a que se refieren los artículos 1o.-A y 3o., tercer párrafo de esta ley, presentarán aviso de ello ante las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada.

"VII. Proporcionar la información que del impuesto al valor agregado se les solicite en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

"VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información. Tratándose de operaciones de subcontratación laboral, el contratista deberá informar al citado órgano administrativo desconcentrado la cantidad del impuesto al valor agregado que le trasladó en forma específica a cada uno de sus clientes, así como el que pagó en la declaración mensual respectiva.

"Los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación y los integrantes de una sociedad conyugal, designarán representante común previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los consortes, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta ley.

"En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto presentando declaraciones de pago del mes de calendario que corresponda, por cuenta de los herederos o legatarios.

"Tratándose de servicios personales independientes prestados a través de una asociación o sociedad civil, será ésta la que a nombre de los asociados o socios cumpla con las obligaciones señaladas en esta ley."

22. De la lectura de la norma transcrita se advierte, a primer golpe de vista, que se encuentra dividida en fracciones y en párrafos.

23. El primer párrafo establece que los obligados al pago del impuesto al valor agregado y quienes realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A de esa ley, tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de ese ordenamiento, las que ahí enlista.

24. A continuación, establece ocho fracciones identificadas con números romanos que prevén esas obligaciones referidas, a saber, en términos generales:

I. Llevar contabilidad.

II. Realizar la separación de la contabilidad.

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales.

IV. Presentar sus declaraciones en las oficinas para tal efecto previstas.

V. Expedir comprobantes fiscales por retenciones de impuestos.

VI. Presentar aviso de retenciones regulares.

VII. Proporcionar en las declaraciones de impuesto sobre la renta, la información que se solicite respecto del impuesto al valor agregado.

VIII. Proporcionar mensualmente la información de pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado.

25. Luego de la fracción VIII, el legislador estableció tres párrafos: uno que se refiere a la obligación de nombrar representante común cuando se trate de contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación y quienes integren una sociedad conyugal; otro que dispone que, tratándose de una sucesión, la obligación de pago del impuesto es del representante legal y, un último que aclara que cuando se presten servicios personales independientes a una asociación o sociedad civil, será ésta quien cumpla las obligaciones que establezca la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

26. Como se ve, los tres últimos párrafos del artículo 32 no están relacionados con la obligación enumerada en la fracción VIII, sino que, en realidad, están vinculadas con la totalidad de obligaciones impuestas por la Ley del Valor Agregado, pues se refieren a la forma en que habrán de cumplirse en los casos en que exista una multiplicidad de obligados –como en una copropiedad, una sociedad conyugal, una sucesión o una asociación civil en que se presten servicios personales independientes–.

27. Se trata, pues, de la continuación del párrafo primero del artículo 32 y no de las obligaciones específicas enlistadas en ocho fracciones; afirmación que se corrobora si se toma en cuenta que, como se dijo, ese párrafo primero

dispone que los obligados al pago del impuesto al valor agregado y quienes realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A de esa ley tienen diversas obligaciones, por lo que resulta lógico que los últimos tres párrafos de la norma sean específicos sobre quién habrá de ser responsable del cumplimiento de las obligaciones cuando exista una agrupación de personas.

28. Las explicaciones anteriores son suficientes para evidenciar que, contrario a lo sostenido por ambos tribunales contendientes, la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no está compuesta por diversos párrafos y, por tanto, la autoridad fiscal que considere infringida esa obligación, no está obligada a referir alguno de los tres párrafos que le suceden.

29. En consecuencia, es innecesario verificar si la omisión de precisar el párrafo de la fracción VIII respectivo es o no violatoria de las garantías de certeza y seguridad jurídicas, pues ni siquiera existe esa obligación, ya que, se reitera, esa norma no está compuesta por diversos párrafos. Esa conclusión deriva de una inexacta interpretación de la norma respectiva que, en términos de la jurisprudencia P./J. 3/2010 del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", obligatoria para esta Segunda Sala, exige un pronunciamiento al respecto, pese a la conclusión a que se arribó.

30. De conformidad con lo expuesto, esta Segunda Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

VALOR AGREGADO. PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL ESTIME INCUMPLIDA LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INNECESARIO QUE CITE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES. Del precepto mencionado se advierte que es una norma dividida en cuatro párrafos y ocho fracciones; el párrafo primero señala que los sujetos obligados al pago del impuesto al valor agregado y quienes realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado cuentan con diversas obligaciones, mientras que los últimos tres párrafos aclaran quién es responsable de cumplir esas obligaciones cuando exista una agrupación de personas. En cambio, las fracciones I a VIII enumeran determinadas obligaciones en específico a cargo de esos sujetos y que, además, son adicionales al resto de las conte-

nidas en el ordenamiento aludido. En consecuencia, para garantizar el respeto a los derechos de certeza y seguridad jurídica, cuando la autoridad fiscal estime incumplida la obligación prevista en la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es innecesario que también cite los párrafos subsecuentes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora Icaza.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 3/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALOR AGREGADO. PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL ESTIME INCUMPLIDA LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INNECESARIO QUE CITE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES. Del precepto mencionado se advierte que es una norma dividida en cuatro párrafos y ocho

fracciones; el párrafo primero señala que los sujetos obligados al pago del impuesto al valor agregado y quienes realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado cuentan con diversas obligaciones, mientras que los últimos tres párrafos aclaran quién es responsable de cumplir esas obligaciones cuando exista una agrupación de personas. En cambio, las fracciones I a VIII enumeran determinadas obligaciones en específico a cargo de esos sujetos y que, además, son adicionales al resto de las contenidas en el ordenamiento aludido. En consecuencia, para garantizar el respeto a los derechos de certeza y seguridad jurídica, cuando la autoridad fiscal estime incumplida la obligación prevista en la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es innecesario que también cite los párrafos subsecuentes.

2a./J. 127/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 101/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 593/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 357/2012.

Tesis de jurisprudencia 127/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. Se terminó de editar el 31 de enero de 2019. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 62

Tomo II

Enero de 2019

Plenos de Circuito (1)

México 2019

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Erika Arellano Hobelsberger

*Encargada del Despacho de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros Luis María Aguilar Morales
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora I.
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Consejeros Felipe Borrego Estrada
Jorge Antonio Cruz Ramos
Rosa Elena González Tirado
Martha María del Carmen Hernández Álvarez
Alfonso Pérez Daza
José Guadalupe Tafoya Hernández

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

Presidente: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrados Indalfer Infante Gonzales
Felipe de la Mata Pizaña
Janine Madeline Otálora Malassis
Reyes Rodríguez Mondragón
Mónica Aralí Soto Fregoso
José Luis Vargas Valdez

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	9°	Presidenta	EMMA MEZA FONSECA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO
	2°		JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ
	3°		RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
	4°		HÉCTOR LARA GONZÁLEZ
	5°		FRANCISCO JAVIER TEODORO ARCOVEDO MONTERO
	6°		TERESO RAMOS HERNÁNDEZ
	7°		ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO
	8°		TAISSIA CRUZ PARCERO
	9°		EMMA MEZA FONSECA
	10°		CARLOS LÓPEZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	12°	Presidente	JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		CARLOS RONZON SEVILLA
	2°		ROLANDO GONZÁLEZ LICONA
	3°		MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL
	4°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	5°		PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA
	6°		SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA
	7°		FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL
	8°		MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA
	9°		SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ
	10°		JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO
	11°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	12°		JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
	13°		MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA
	14°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	15°		CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR
	16°		MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS
	17°		GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES
	18°		ARMANDO CRUZ ESPINOZA
	19°		HUGO GUZMÁN LÓPEZ
	20°		GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ
	21°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México		Presidente	ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN
	2°		LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ
	3°		FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ
	4°		MAURO MIGUEL REYES ZAPATA
	5°		EDITH ENCARNACIÓN ALARCÓN MEIXUEIRO
	6°		CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI
	7°		ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO
	8°		JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS
	9°		ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA
	10°		J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI
	11°		J. REFUGIO ORTEGA MARÍN
	12°		NEÓFITO LÓPEZ RAMOS
	13°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	14°		ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	9°	Presidente	EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA
	2°		CASIMIRO BARRÓN TORRES
	3°		LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN
	4°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	5°		ROBERTO RUÍZ MARTÍNEZ
	6°		GENARO RIVERA
	7°		JOSÉ SÁNCHEZ MOYAHU
	8°		MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS
	9°		EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
	10°		NOÉ HERRERA PEREA
	11°		MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
	12°		FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE
	13°		NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA
	14°		TARSICIO AGUILERA TRONCOSO
	15°		JOSÉ GUERRERO LÁSCARES
	16°		HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ
	17°		GUADALUPE MADRIGAL BUENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	2°	Presidente	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	2°		MAURICIO RODRIGO CERÓN DE QUEVEDO
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	ANDRÉS PÉREZ LOZANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		ROBERTO DIONISIO PÉREZ MARTÍNEZ
	2°		ANDRÉS PÉREZ LOZANO
	3°		JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMORA
	4°		MAURICIO TORRES MARTÍNEZ
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	3°	Presidenta	MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ
	2°		MAURILIO GREGORIO SAUCEDO RUIZ
	3°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	4°		VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		RICARDO ROMERO VÁZQUEZ
	2°		JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
	3°		VIRGILIO SOLORIO CAMPOS
	4°		JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Nezahualcóyotl	2°	Presidente	FROYLÁN BORGES ARANDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahualcóyotl	1°		VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE
	1°		MÁXIMO ARIEL TORRES QUEVEDO
	1°		JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
	2°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	2°		JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	3°	Presidente	ADALBERTO MALDONADO TRENADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS
	2°		JOSÉ LUIS GONZALEZ
	3°		ADALBERTO MALDONADO TRENADO
	4°		-----

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	JESÚS DE ÁVILA HUERTA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JESÚS DE ÁVILA HUERTA
	2°		FILEMÓN HARO SOLÍS
	3°		JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ
	4°		ROBERTO CHARCAS LEÓN
	5°		JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA
	6°		SILVIA ROCIO PÉREZ ALVARADO
	7°		CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	5°	Presidente	RODOLFO CASTRO LEÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE
	2°		VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ
	3°		CARLOS HINOSTROSA ROJAS
	4°		JESICCA VILLAFUERTE ALEMÁN
	5°		RODOLFO CASTRO LEÓN
	6°		JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
	2°		ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ
	3°		JULIO RAMOS SALAS
	4°		ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO
	5°		JULIO EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidenta	FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
	2°		DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO
	3°		JORGE MEZA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	ARTURO RAMÍREZ PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ARTURO RAMÍREZ PÉREZ
	2°		JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ
	3°		PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidenta	MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO IBARRA VALENCIA
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	2°	Presidente	ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA
	3°	PENAL Y ADMVA.	ALBA LORENIA GALAVIZ RAMÍREZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	-----
	2°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL JUÁREZ MOLINA
	3°	CIVIL Y TBJO.	RICARDO SAMANIEGO RAMÍREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
	2°		JESÚS RAFAEL ARAGÓN
	3°		ARMANDO MATA MORALES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidente	JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ
	3°		MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	3°	Presidenta	NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO
	2°		RAÚL ARMANDO PALLARES VALDÉS
	3°		NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	1°	Presidenta	LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	MARTÍN SOTO ORTIZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	1°		AGUSTÍN ROMERO MONTALVO
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		-----
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	EZEQUIEL NERI OSORIO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	JUAN CARLOS MORENO CORREA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	1°	Presidente CIVIL Y TBJO.	ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO
	2°	PENAL Y ADMVA.	ARACELI TRINIDAD DELGADO
	3°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL NEGRETE GARCÍA
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
	2°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA ELENA RECIO RUIZ
Saltillo		PENAL Y TBJO.	SANTIAGO GALLARDO LERMA
		ADMVA. Y CIVIL	FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL NOVENO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	2°	Presidente	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°	CIVIL Y ADMVA.	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	1°	CIVIL Y ADMVA.	EVA ELENA MARTÍNEZ DE LA VEGA
	1°	CIVIL Y ADMVA.	DALILA QUERO JUÁREZ
	2°	CIVIL Y ADMVA.	JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUIZAR
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	RENÉ RUBIO ESCOBAR
		PENAL	JOSÉ MANUEL QUISTIÁN ESPERICUETA
		PENAL	JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ VEGA
		PENAL	MANUEL AUGUSTO CASTRO LÓPEZ
		TRABAJO	JOSÉ LUIS SIERRA LÓPEZ
		TRABAJO	RICARDO GUEVARA JIMÉNEZ
		TRABAJO	ALFREDO RAFAEL LÓPEZ JIMÉNEZ

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente PENAL Y TBJO.	ALFONSO GABRIEL GARCÍA LANZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	ALFONSO GABRIEL GARCÍA LANZ
		ADMVA. Y TBJO.	JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA
		CIVIL Y TBJO.	VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROSAS
Coatzacoalcos			CÁNDIDA OJEDA HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidente ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO
	1°	ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
	2°	ADMVA. Y TBJO.	ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA
	3°	ADMVA. Y TBJO.	GUILLERMO ESPARZA ALFARO
	1°	CIVIL	HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO
	2°	CIVIL	J. JESÚS CONTRERAS CORIA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	1°	Presidente	MARIO GALINDO ARIZMENDI
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec		Presidente TBJO. Y ADMVA.	DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec		PENAL Y ADMVA.	JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY
		CIVIL Y ADMVA.	ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ
		TBJO. Y ADMVA.	DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDÉN WYNTER GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDÉN WYNTER GARCÍA
		CIVIL Y ADMVA.	RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO
		TBJO. Y ADMVA.	RAQUEL FLORES GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	3°	Presidente	GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ
	2°		GRACIELA MARGARITA LANDA DURÁN
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO
	5°		INOSENCIO DEL PRADO MORALES
	6°		ABEL AURELIANO NARVÁEZ SOLÍS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERÍAS CIVIL Y DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tijuana	1°	Presidente	FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tijuana, B. C.	1°	CIVIL Y TBJO.	JORGE SALAZAR CADENA
	1°	CIVIL Y TBJO.	ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	1°	CIVIL Y TBJO.	FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	2°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA
	2°	CIVIL Y TBJO.	MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	JORGE LUIS MEJÍA PEREA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		-----
	2°		SAMUEL MERÁZ LAREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIERREZ
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	3°	Presidente	JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JUAN SOLÓRZANO ZAVALA
	2°		FRANCISCO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	3°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
	1°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	1°	Presidente PENAL Y ADMVA.	JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA
	2°	PENAL Y ADMVA.	REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ RUIZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	JUAN CARLOS ZAMORA TEJEDA
Juárez	1°		MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO
	2°		ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	2°	Presidenta	CARLA ISSELÍN TALAVERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	2°		CARLA ISSELÍN TALAVERA
	3°		EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidente	EVERARDO ORBE DE LA O
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		EDGAR GENARO CEDILLO VELÁZQUEZ
	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	2°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	2°	Presidente	OSBALDO LÓPEZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	JESÚS GARZA VILLAREAL
	2°	PENAL Y TBJO.	RICARDO DELGADO QUIROZ
	1°	ADMVA. Y CIVIL	MANUEL MUÑOZ BASTIDA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JUAN MANUEL DÍAZ NÚÑEZ
Reynosa	1°		MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA
	2°		OSBALDO LÓPEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	2°	Presidenta PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°	PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	1°	PENAL Y CIVIL	FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES
	2°	PENAL Y CIVIL	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	1°	Presidente CIVIL Y TBJO.	TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	GUILLERMO NÚÑEZ LOYO
	2°	PENAL Y ADMVA.	LUCIO LEYVA NAVA
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA
	2°	CIVIL Y TBJO.	RAÚL ANGULO GARFIAS
	3°	CIVIL Y TBJO.	GABRIELA ELENA ORTIZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro	1°	Presidenta ADMVA. Y CIVIL	ALMA ROSA DÍAZ MORA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	JORGE MARIO MONTELLANO DÍAZ
	1°	ADMVA. Y CIVIL	ALMA ROSA DÍAZ MORA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	3°	ADMVA. Y CIVIL	GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
		ADMVA. Y TBJO.	MARIO ALBERTO ADAME NAVA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	2°	Presidente	RODOLFO MUNGUÍA ROJAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
	1°		CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		-----
	2°		RODOLFO MUNGUÍA ROJAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	2°	Presidente	JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
	1°		GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ
	2°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ
	3°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO
	4°		MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	2°	Presidente	JOSÉ ÁNGEL MÁTTAR OLIVA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		JOSÉ LUIS ZAYAS ROLDÁN
	2°		JOSÉ ÁNGEL MÁTTAR OLIVA
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Apizaco	1°	Presidente	OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Apizaco	1°		GABRIELA ESPERANZA ALQUICIRA SÁNCHEZ
	1°		OCTAVIO CHÁVEZ LÓPEZ
	1°		OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES
	2°		LÁZARO FRANCO ROBLES ESPINOZA
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	2°		MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Pachuca	3°	Presidente	MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	2°		ANÍBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	3°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	3°	Presidente	SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ
	3°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	4°		GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parcero
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla
Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Óscar Palomo Carrasco

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala
Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgdo. José Antonio Montoya García

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Sofía Verónica Ávalos Díaz
Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Genaro Rivera
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgda. Laura Serrano Alderete
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgda. Rosa González Valdés

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. David Cortés Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgdo. José Manuel Torres Ángel
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Gallardo Vara
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán
Mgdo. Benjamín Rubio Chávez

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gloria Avecia Solano
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Marcos García José

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgda. Jесica Villafuerte Alemán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgda. María Enriqueta Fernández Hagggar
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puentes
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Abraham Calderón Díaz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta
Mgdo. Mario Toraya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baraibar
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Faustino Arango Escámez
Mgdo. Teddy Abraham Torres López
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. Araceli Trinidad Delgado
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina
Mgdo. Miguel Negrete García

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Santiago Gallardo Lerma

Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Edgar Gaytán Galván

Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. José Luis Cruz Álvarez

Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgda. María Elena Recio Ruiz

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Manuel Augusto Castro López
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar
Mgdo. René Rubio Escobar

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Jorge Arturo Porras Gutiérrez
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alejandro Andraca Carrera
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgdo. Domingo Romero Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alfredo Barrera Flores
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Horacio Ortiz González

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Cándida Hernández Ojeda
Mgdo. Rogelio Josué Martínez Jasso
Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo
Mgdo. Emilio Enrique Pedroza Montes
Mgdo. Carlos Aldo Vargas Eguiarte

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Juan García Orozco

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Pablo Enríquez Rojas
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Leonardo González Martínez
Mgda. María del Carmen Torres Medina

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgda. Marta Elena Barrios Solís
Mgdo. Juan Moreno Miramontes

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. David Gustavo León Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán
Mgda. Julia Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.

Mgda. Mirza Estela Be Herrera

Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina

Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgdo. Francisco Domínguez Castelo

Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado

Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola

Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez

Mgdo. Raúl Martínez Martínez

Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgda. Graciela Margarita Landa Durán

Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

Mgda. María Jesús Salcedo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Isaías Corona Coronado
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Samuel Meraz Lares
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno
Mgdo. Rafael Rivera Durón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. Jorge Holder Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Javier Loyola Zosa
Mgda. Estela Platero Salado
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cautle Vargas
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna
Mgdo. Lucio Leyva Nava

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Raúl Angulo Garfias
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgda. Margarita Nahuatt Javier
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgda. Ma. del Pilar Núñez González

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgda. Leticia Morales García

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Emiliano López Pedraza
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón
Mgdo. Héctor Martínez Flores

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgda. Adriana García Jiménez
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. Fernando Rochín García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. José Dekar De Jesús Arreola
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgda. Laura Granados Guerrero
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgdo. David Pérez Chávez
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

Tribunales Unitarios de Circuito

**Primer Tribunal Unitario
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López

**Segundo Tribunal Unitario
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva

**Tercer Tribunal Unitario
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Isabel Cristina Porras Odriozola

**Cuarto Tribunal Unitario
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Graciela Rocío Santes Magaña

**Quinto Tribunal Unitario
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Paredes Calderón

**Sexto Tribunal Unitario
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Enrique Escobar Ángeles

**Primer Tribunal Unitario
en Materias Civil y Administrativa
Especializado en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones
del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cortés Galván

**Segundo Tribunal Unitario
en Materias Civil y Administrativa
Especializado en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones
del Primer Circuito**

Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Tercer Tribunal Unitario
en Materias Civil y Administrativa
Especializado en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones
del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado

**Primer Tribunal Unitario
especializado en Materia Penal
del Segundo Circuito**

Almoloya de Juárez, Edo. de Méx.
Mgda. Sara Olimpia Reyes García

**Segundo Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Angélica Marina Díaz Pérez

**Tercer Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgda. Martha Estrever Escamilla

**Cuarto Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jorge Luis Silva Banda

**Quinto Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Espinosa Durán

**Sexto Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

**Séptimo Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Alberto Díaz Díaz

**Octavo Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Primer Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Luis Núñez Sandoval

**Segundo Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba

**Tercer Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

**Cuarto Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González

**Quinto Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Claudio Pérez Hernández

**Sexto Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Isidro Avelar Gutiérrez

**Sexto Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.

**Tribunal Unitario
especializado en Materia Penal
del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.
Mgda. Angelina Espino Zapata

**Segundo Tribunal Unitario
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abel Anaya García

**Tercer Tribunal Unitario
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rodolfo Pasarín de Luna

**Cuarto Tribunal Unitario
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León

**Primer Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.

**Segundo Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Marcelino Ángel Ramírez

**Tercer Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Edmundo Páez Alcalá

**Cuarto Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa

**Quinto Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

**Sexto Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

**Primer Tribunal Unitario
del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José César Flores Rodríguez

**Segundo Tribunal Unitario
del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Esteban Santos Velázquez

**Primer Tribunal Unitario
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera

**Segundo Tribunal Unitario
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Rafael Remes Ojeda

**Tercer Tribunal Unitario
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Cuarto Tribunal Unitario
del Séptimo Circuito**

Veracruz, Ver.
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Primer Tribunal Unitario
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

**Segundo Tribunal Unitario
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gerardo Ramos Córdova

**Tercer Tribunal Unitario
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez

**Tribunal Unitario
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgda. María de Lourdes Villagómez Guillón

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Salvador Tapia García

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Alvaro Navarro

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Sergio Antonio Álvarez

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Lucendo Ramírez Mendivil

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Marco Antonio Peña Sanabria

**Primer Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Alejandro Vega Nieto

**Segundo Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Miguel Ángel Velarde Ramírez

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Unitario
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Waldemar Alvarado Ríos

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. José Miguel Trujillo Salceda

**Cuarto Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Alejandro Rodríguez Escobar

**Quinto Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Benjamín Castro Hernández

**Sexto Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. Edna María Navarro García

**Séptimo Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Joaquín Gallegos Flores

**Octavo Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Juan Carlos Esper Félix

**Décimo Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Alberto Montes Hernández

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Manuel Díaz Infante Márquez

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. Gloria Tello Cuevas

**Cuarto Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Albino Lagunes Mendoza

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Jesús Martínez Calderón

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.

**Cuarto Tribunal Unitario
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgda. Avelina Morales Guzmán

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Mgdo. Arturo Morales Serrano

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Sabino Pérez García

**Cuarto Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Nuevo Laredo, Tamps.
Mgdo. Armando Báez Espinoza

**Quinto Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.

**Sexto Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez

**Séptimo Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.
Mgdo. Esteban Daniel Chi Flores

**Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Mgdo. Leonel Jesús Hidalgo

**Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez

**Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis Arroyo Alcántar

**Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Ignacio Laveaga Zazueta

**Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Hanz Eduardo López Muñoz

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Martínez Martínez

**Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez

**Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Fernando Omar Garrido Espinoza

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Enrique Sánchez Jiménez

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Eduardo Farías Gasca

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. María Elena Suárez Préstamo

**Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Óscar Rodríguez Álvarez

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco

**Tribunal Unitario
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Herminio Huerta Díaz

**Tribunal Unitario
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Tribunal Unitario
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgda. Lucitania García Ortiz

Juzgados de Distrito en la Ciudad de México

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Sandra Leticia Robledo Magaña

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Antonio González García

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Augusto Octavio Mejía Ojeda

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez María Dolores Núñez Solorio

**Juzgado Quinto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Patricia Marcela Diez Cerda

**Juzgado Sexto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Juan Mateo Briebe de Castro

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Julio Veredín Sena Velázquez

**Juzgado Octavo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Luz María Ortega Tlapa

**Juzgado Noveno de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez María Catalina de la Rosa Ortega

**Juzgado Décimo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Patricio Leopoldo Vargas Alarcón

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Jorge Antonio Medina Gaona

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Rosa María Cervantes Mejía

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Jesús Alberto Chávez Hernández

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Erik Zabalgoitia Novales

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Rosa Montaña Martínez

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Yazmín Eréndira Ruiz Ruiz

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Norte)**

Juez Óscar Antonio Madero González

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Norte)**

Juez Enrique Beltrán Santes

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Norte)**

Juez Rodrigo Rosales Salazar

**Juzgado Quinto de Distrito
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Oriente)**

Juez Desireé Cataneo Dávila

**Juzgado Sexto de Distrito
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Oriente)**

Juez Xucotzin Karla Montes Ortega

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Sur)**

Juez Juan Morales Nieves

**Juzgado Octavo de Distrito
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Sur)**

**Juzgado Noveno de Distrito
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Sur)**

Juez José Elías Pacheco Martínez

**Juzgado Décimo de Distrito
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Oriente)**

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Oriente)**

Juez María del Socorro Castillo Sánchez

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Oriente)**

Juez Guillermo Francisco Urbina Tanús

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Sur)**

Juez Marcos Vargas Solano

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Sur)**

Juez Rubén Darío Noguera Gregoire

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Norte)**

**Juzgado Décimo Octavo de Distrito
de Procesos Penales Federales (Reclusorio Norte)**

Juez Juan José Chávez Montes

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Administrativa**

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Germán Cruz Silva

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Martín Adolfo Santos Pérez

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Juan Pablo Gómez Fierro

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Juan Carlos Guzmán Rosas

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Francisco Javier Rebolledo Peña

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Laura Gutiérrez de Velasco Romo

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materia Administrativa**

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Rodrigo de la Peza López Figueroa

**Juzgado Décimo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Francisco Gorka Migoni Goslinga

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Agustín Tello Espíndola

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Blanca Lobo Domínguez

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Ana Luisa Hortensia Priego Enríquez

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Víctor Octavio Luna Escobedo

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Alma Delia Aguilar Chávez Nava

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Gabriel Regis López

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Juez Rafaela Reyna Franco Flores

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Juez Silvia Cerón Fernández

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Civil**

Juez Elizabeth Vargas Lira

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Benito Arnulfo Zurita Infante

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Civil**

Juez Felipe V. Consuelo Soto

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Civil**

Juez Eduardo Hernández Sánchez

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Civil**

Juez Alejandro Dzib Sotelo

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Civil**

Juez María Luisa Cervantes Ayala

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia Civil**

Juez María Concepción Elisa Martín Argumosa

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Luis Alberto Ibarra Navarrete

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materia Civil**

Juez Rodolfo Sánchez Zepeda

**Juzgado Décimo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Eduardo León Sandoval

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en Materia Civil**

Juez Horacio Nicolás Ruiz Palma

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Ricardo Mercado Oaxaca

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en Materia Civil**

Juez Salvador Martínez Calvillo

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en Materia Civil**

Juez Guillermo Campos Osorio

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado
en Juicios de Cuantía Menor
en la Ciudad de México**

Juez Arnulfo Moreno Flores

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado
en Juicios de Cuantía Menor
en la Ciudad de México**

Juez Víctor Miguel Bravo Melgoza

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado
en Juicios de Cuantía Menor
en la Ciudad de México**

Juez José Jorge Rojas López

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Luis Antonio Hernández Berrios

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez María Eugenia Gómez Villanueva

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Norma Delgado Bugarín

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez María de Lourdes Margarita García Galicia

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Rebeca Patricia Ortiz Alfie

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Ricardo Guzmán Wolffer

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia de Trabajo**

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Rosaura Rivera Salcedo

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Carlos Anuar Jaimes Torres

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Juez Ileana Moreno Ramírez

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Juez Jonathan Bass Herrera

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región
Especializado en Materia de Extinción de Dominio**

Juez Olga Lidia Treviño Berrones

**Juzgado Primero de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas
en la Ciudad de México**

Juez José Fernando García Quiroz

**Juzgado Segundo de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas
en la Ciudad de México**

**Juzgado Tercero de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas
en la Ciudad de México**

**Juzgado Cuarto de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas
en la Ciudad de México**

Juez Juan Gonzaga Sandoval

**Juzgado Quinto de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas
en la Ciudad de México**

Juez Edges Haydeé de Santiago Wong

**Centro Nacional de Justicia Especializado
en Control de Técnicas de Investigación,
Arraigo e Intervención de Comunicaciones**

Juez Luis Manuel Fiesco Díaz

**Centro de Justicia Penal Federal
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)**

Juez María Elena Cardona Ramos

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)**

Juez Felipe de Jesús Delgadillo Padierna

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)**

Juez Angélica Lucio Rosales
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)**

Juez Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar

**Centro de Justicia Penal Federal
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

Juez Jesús Eduardo Vázquez Rea

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

Juez Beatriz Moguel Ancheyta

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

Juez Arturo Medel Casquera
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

Juez Gregorio Salazar Hernández

**Centro de Justicia Penal Federal
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

Juez Fernando Payá Ayala

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

Juez Orlando Íñiguez Delgadillo

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

Juez Marco Antonio Fuerte Tapia
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

Juez Jorge Mario Montellano Iturralde

**Juzgados de Distrito
Foráneos**

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Raymundo Serrano Nolasco

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Óscar García Vega

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Enrique Vázquez Pérez

**Juzgado Quinto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Rodolfo Martínez Abarca

**Juzgado Sexto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Samuel Sánchez Sánchez

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Juan Miguel Ortiz Marmolejo

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Michele Franco González

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Adrián Rivera López

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Everardo Maya Arias

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Eutimio Ordóñez Gutiérrez

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Alberto Roldán Olvera

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Breyman Labastida Martínez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Guillermina Matías Garduño

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Aurelio Damián Magaña

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez José Álvaro Vargas Ornelas

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Saúl Martínez Lira

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Agustín Archundia Ortiz

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Manuel Camargo Serrano

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Miguel Ángel Burguete García

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Ma. Luz Silva Santillán

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez René Ramos Pérez

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Marín García Moreno

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez María Guadalupe Gutiérrez Pessina

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Agustín Gaspar Buenrostro Massieu

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Raúl García Camacho

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Alberto Ramírez Ruiz

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Héctor Vázquez Ferzuli

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal
en el Estado de México**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Judith Moctezuma Olvera

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal
en el Estado de México**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Yair Bardomiano Pineda Saldaña

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Jorge Antonio Salcedo Garduño

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez José Artemio Zúñiga Mendoza

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Fredy Ladislao Portillo González

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Magdalena Victoria Oliva
Juez administrador

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de México con residencia
en Almoloya de Juárez (Altiplano)
del Segundo Circuito**

Almoloya de Juárez, Edo. de Méx.
Juez Saúl Cota Murillo

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio con residencia
en Almoloya de Juárez (Altiplano)
del Segundo Circuito**

Almoloya de Juárez, Edo. de Méx.
Juez Enriqueta Velasco Sánchez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio con residencia
en Almoloya de Juárez (Altiplano)
del Segundo Circuito**

Almoloya de Juárez, Edo. de Méx.
Juez Iván Aarón Zeferín Hernández
Juez administrador

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez María de Jesús Paola Castro Nava

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Víctor Hugo Zamora Elizondo

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Gilberto Estrada Torres

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Daniel Jáuregui Quintero

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez David Calderón Blanc

**Juzgado Octavo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez José Reynoso Castillo

**Juzgado Noveno de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Francisco Reséndiz Neri

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Jesús Terríquez Basulto

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Fabiola Moreno Pérez

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Conrado Alcalá Romo

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Armida Buenrostro Martínez

**Juzgado Quinto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez José Luis Gómez Avilés

**Juzgado Sexto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Yolanda Cecilia Chávez Montelongo

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Luis Alberto Márquez Pedroza

**Juzgado Octavo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.

**Juzgado Noveno de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Uriel Villegas Ortiz

**Juzgado Primero de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Hortencia María Emilia Molina de la Puente

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Édgar Israel Flores del Toro

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Óscar Arturo Murguía Mesina

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Juan Manuel Villanueva Gómez

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Luis Armando Pérez Topete

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez José Israel Hernández Tirado

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Óscar Alvarado Mendoza

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Luis Ávalos García

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

**Juzgado Décimo de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Fernando Alcázar Martínez

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Gelacio Villalobos Ovalle

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Edgar Estuardo Vizcarra Pérez

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Ángela Teresita de Jesús Estrada Esparza

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Francisco Javier Silva Anda

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado
en Juicios de Cuantía Menor
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Javier Delgadillo Quijas

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado
en Juicios de Cuantía Menor
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Samuel Alberto Villanueva Orozco

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Alan Güereña Leyva

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Daniel Ramírez Peña

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez José Luis Monroy Cortés
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Marco Tulio Muñoz Amezcua

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Gustavo Ortega Padilla

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Víctor Hugo Alejo Guerrero

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Eduardo Javier Sáenz Hernández

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Zenaido Orozco Contreras

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Rosa María Cortés Torres

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Rafael Rodrigo Cruz Ovalle

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Édgar Ulises Rentería Cabañez

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Félix Suástegui Espino

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Iván Millán Escalera

**Juzgado Primero de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez María del Carmen Leticia Hernández Guerrero

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Mario Cantú Treviño

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Julio César Franco Ávalos

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Sandra Elizabeth López Barajas

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Jesús Salvador Fraustro Macareno

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.
Juez Manuel María Morteo Reyes

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.
Juez José Jesús Rodríguez Hernández
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.
Juez Elías Gerardo Cepeda Morado

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.
Juez Juan Manuel García Arreguín

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Antonio Mora Diez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Manuel Hiram Rivera Navarro

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Nogales, Son.
Juez Martha Blake Valenzuela

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Nogales, Son.
Juez Alonso Robles Cuétara

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Nogales, Son.
Juez José Rivas González

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Cd. Obregón, Son.
Juez María del Rosario Alcántar Trujillo

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Cd. Obregón, Son.
Juez Yamín Francisco González Mendoza

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Agua Prieta, Son.
Juez María Guadalupe Contreras Jurado

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Ramón Sotelo Rincón

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Herminio Armando Domínguez Zúñiga

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Aníbal Castro Borbón

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Javier Aguirre Farfán

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Karina Córdova Cáñez
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Yanitt Quiroz Vanegas

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez María Lizeth Olvera Centeno

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Carlos Alberto Osogobio Barón

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Hipólito Alatrister Pérez

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Roberto Antonio Domínguez Muñoz

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Julio César Márquez Roldán

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Horacio Óscar Rosete Mentado

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Rafael González Castillo

**Juzgado Quinto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Cuauhtémoc Escobar González

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Miguel Arroyo Herrera

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Yolanda Velázquez Rebollo

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Alfonso Ortiz López

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Abel Méndez Corona

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Adriana Matzayani Sánchez Romo

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Israel Flores Rodríguez

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Pedro Arroyo Soto

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado
en Juicios de Cuantía Menor
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Josué Osvaldo Garduño Sánchez

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Marcela Elizabeth García Cante

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Joanna Karina Perea Cano

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Milton Moctezuma Vega

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Antonio Trujillo Ruiz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Luis Eduardo Jiménez Martínez
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Francisco Rubén Martínez Iñiguez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Karina Juárez Benavides

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Alejandro Quijano Álvarez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez Marisol Barajas Cruz

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez José Arquímedes Gregorio Loranca Luna

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez Mario de la Medina Soto

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez Vicente Salazar López

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Tuxpan, Ver.
Juez Juan Manuel Gómez Soriano

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Tuxpan, Ver.
Juez Yuridia Bello Camacho

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Poza Rica, Ver.
Juez María Guadalupe Cruz Arellano

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Córdoba, Ver.
Juez Margarita Morrison Pérez

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Poza Rica, Ver.
Juez Francisco René Olivo Loyo

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Córdoba, Ver.
Juez Tomás Zurita García

**Juzgado Décimo Séptimo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Jesús Arturo Cuéllar Díaz

**Juzgado Décimo Octavo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez José Ezequiel Santos Álvarez

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez Carlos Alberto Elorza Amores

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Raúl Ángel Núñez Solorio

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Villa Aldama, Ver.

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Villa Aldama, Ver.
Juez Samuel Ventura Ramos

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Jesús Alejandro Jiménez Álvarez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Marín Acevedo Peña

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Roberto Omar Paredes Gorostieta Femat

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Juez Rodolfo Pedraza Longi

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Juez Héctor Alejandro Treviño de la Garza

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Piedras Negras, Coah.
Juez Helmuth Gerd Putz Botello

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Monclova, Coah.
Juez Arturo Ramírez Ramírez

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Monclova, Coah.
Juez María Magdalena Hipólito Moreno

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Froylán de la Cruz Martínez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez José de Jesús Rosales Silva

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Fernando Sustaita Rojas

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Mauricio Urzúa Hernández

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Fernando Issac Ibarra Gómez

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Juez Renata Giliola Suárez Téllez

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Juez Alfredo Rivera Anaya

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Juez Lilian González Martínez

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Juan Marcos Dávila Rangel

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Martín Fernando Torres Caravantes

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Édgar Alonso Ambriz Tovar
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Carlos Fernando Gallegos Santelices

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Fabiola Delgado Trejo

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Jaime Linares Ramírez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Angélica Ramírez Trejo

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

Ciudad Valles, S.L.P.

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Enrique Acevedo Mejía

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

Ciudad Valles, S.L.P.

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Laura Coria Martínez

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Óscar Gastón Rodríguez Celia

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de San Luis Potosí de Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Baltazar Castañón Gutiérrez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Rafael Saldaña Montiel

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Nelsson Pedraza Sotelo
Juez administrador

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Mariano Suárez Reyez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Luis Enrique Pérez Chan

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Jorge Alberto Orantes López

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Pedro José Zorrilla Ricárdez

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Manelic Delón Vázquez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Edgar Salvador Vargas Valle

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Roberto Blanco Gómez

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Eduardo Antonio Méndez Granado

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Juan José Contreras Madero

**Juzgado Décimo Noveno de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Gabriela López de los Santos

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Eduardo Alberto Osorio Rosado

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Óscar Molina Zavala

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Héctor Roberto Capetillo Lizama

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Marco Alberto Vera Aguilar
Juez administrador

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Jorge Ariosto Velázquez Avendaño

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez José Luis Díaz Pereira
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Salvador Pérez Ramos

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Ubaldo García Armas

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Zirahuen Duarte Briz

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Gerardo Ortiz Pérez de los Reyes

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Reynaldo Piñón Rangel

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.
Juez Rubén Olvera Arreola

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Armando Díaz López

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.
Juez José Ramón Rocha González

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Rodrigo Torres Padilla

**Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Tercera Región**

Uruapan, Mich.

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Octavio Alarcón Terrón

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Rubén García Mateos
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Eduardo Castillo Robles

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Ghanter Alejandro Villar Ceballos

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Hilda Elizabeth Plascencia Carrasco

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Pedro Jara Venegas

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Rubén Darío Fuentes Reyes

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez José Luis Estrada Amaya

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Los Mochis, Sin.
Juez Juan Enrique Parada Seer

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Los Mochis, Sin.
Juez Óscar Alejandro Zúñiga Vidales

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Los Mochis, Sin.
Juez José Francisco Pérez Mier

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Juez Amílcar Asael Estrada Sánchez

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Juez Elenisse Leyva Gómez

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Juez Ramón Lozano Bernal

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez Alejandro Bermúdez Sánchez

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez Genaro Antonio Valerio Pinillos

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez Abigail Cháidez Madrigal

**Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

**Juzgado Octavo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Mazatlán, Sin.
Juez José Alfredo Pérez Sánchez

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez José Noé Egure Yáñez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Guillermo Torres Hernández

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Javier Quiroz Ruiz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Édgar Rafael Juárez Amador
Juez administrador

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Elizabeth Franco Cervantes

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Fidel Gallegos Figueroa

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Amado Chiñas Fuentes

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Pedro Guerrero Trejo

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Leonel Medina Rubio

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Salina Cruz, Oax.
Juez Anastacio Ochoa Pacheco

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Salina Cruz, Oax.

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Adriana Alejandra Ramos León

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Pedro Gerardo Álvarez del Castillo

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Ponciano Velasco Velasco

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez José Luis Evaristo Villegas

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Vicente de Jesús Peña Covarrubias

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Álvaro Niño Cruz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Víctor Hugo Cortés Sibaja

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Abril Verónica Mora Madrid
Juez administrador

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Rogelio Eduardo Leal Mota

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Ricardo Alfonso Morcillo Moguel

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Miriam de Jesús Cámara Patrón

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Carlos Solís Briceño

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Ricardo Alberto Fernández Prieto

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Carlos Arturo Cano Reed

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Gloria Margarita Romero Velázquez
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Christian Omar González Segovia

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Victoriano Eduardo Alanís García

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Jesús Cortez Sandoval

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez César René Ávila Saldaña

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Karina Ivette Zepeda Pineda

**Juzgado Quinto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Carlos Gutiérrez López

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Alexis Manríquez Castro

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Brando Arturo González Ramírez

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Alfonso Javier Flores Padilla

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Francisco Caballero Green

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Judith Viviana Juárez Vázquez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Dante Orlando Delgado Carrizales

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Francisco Javier García Contreras

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Jesús Rodolfo Cristerna Írube

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Emmanuel Cuéllar Balderas

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Yuri Alf Ronquillo Vélez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Jesús Eduardo Medina Martínez

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Marisela Reyes Calderón

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Miguel León Bio

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Karla Gisel Martínez Martínez

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Fausto Rolando González Urzaiz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Benito Edgardo Hernández Luna

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Alejandro Baltazar Chávez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Jesús Enrique Palacios Iniestra

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Gabriel Alejandro Castillo Sabanero

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Mario Alberto Gómez Rétiz
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Raúl Márquez Rodríguez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez José Luis Horta Herrera
Juez administrador

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Carlos Ariel Lim Aguirre
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Daniel Galindo Tobie

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Sergio Adolfo Peniche Quintal

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez David Huerta Mora

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Luis Fernando Arreola Villa

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Juez Gabriela Elizeth Almazán Hernández

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Juez Ulises Fuentes Rodríguez

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Celaya, Gto.
Juez José Francisco Salazar Trejo

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Celaya, Gto.
Juez Luciano Valadez Pérez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Juez Carlos Ernesto Farías Flores

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Celaya, Gto.
Juez Günther Demián Hernández Núñez

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Irapuato, Gto.
Juez Karla María Macías Lovera

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Irapuato, Gto.
Juez Estela Berenice Vargas Bravo Piedras

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Juez Mario César Flores Muñoz

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Juez Rafaela Madrid Padilla

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Juez José Alfredo Sánchez García

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Francisco Enrique Manuel Negrete Márquez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Christian Alfredo Samayoa Mendoza

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Luis Joel Escalante Pavía

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Taide Noel Sánchez Núñez
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Jorge Eduardo Ramírez Téllez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Liliana Sujey Delgado Guerrero

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Luz Elba De la Torre Orozco

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Arturo Alberto González Ferreiro

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Juan Fernando Luévano Ovalle

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez Gabriel Pacheco Reveles

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez José Erasmo Barraza Grado

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez Héctor Manuel Flores Lara

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez David César Aranda González

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Tomás José Acosta Canto

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Matilde del Carmen González Barbosa

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Salvador Tercero Jiménez Martínez

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Javier Antonio Mena Quintana

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Octavio Pineda Toribio
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Cristina Lozoya Gámez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Eduardo Javier Sáenz Torres

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Juez Gustavo Aquiles Villaseñor

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Juez Luis Benítez Alcántara
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Juez José Salvador Rodríguez Mendoza

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Benito Eliseo García Zamudio

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Jorge Isaac Lagunes Leano

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Óscar Alejandro López Cruz

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Griselda Sáenz Horta

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Salvador Bravo Hernández

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Iliana Fabricia Contreras Perales

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez José Leovigildo Martínez Hidalgo

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Ricardo Manuel Martínez Estrada

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Guillermo Amaro Correa

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Ana Luisa Beltrán González

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez María Isabel Reyes Servín
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Ignacio Pérez Aguirre

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Fernando Ureña Moreno

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez José Guerrero Durán

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Nuevo Laredo, Tamps.
Juez Samuel René Cruz Torres

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Nuevo Laredo, Tamps.
Juez Juan Marcos Olguín Rodríguez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Héctor Gastón Solórzano Valenzuela

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Faustino Gutiérrez Pérez

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.
Juez Miguel Ángel Luna Gracia

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.
Juez Advento Hernández Reyna

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Sergio Santamaría Chamú

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Ciudad Victoria, Tamps.
Juez Rodrigo Allen Ortiz Orozco

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Ciudad Madero, Tamps.
Juez Nancy Juárez Salas

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez Martha Georgina Comte Villalobos

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez Rolando Fimbres Molina

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez Jorge Guillermo García Suárez Campos

**Juzgado de Distrito
en Materias de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez Francisco Javier Cavazos Argüelles

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Ciudad Victoria, Tamps.
Juez Ricardo Ignacio Rivera Pacheco

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Eucario Adame Pérez
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez José Luis Hernández Hernández

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Efraín Frausto Pérez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Salvador Paz Hurtado

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Gerardo Eduardo García Salgado
Juez administrador

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez Grissell Rodríguez Febles

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez Raúl López Pedraza

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez Felipe Sifuentes Servín

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Alex Conrad Hayton Herrera

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Silvino Arturo López Hernández

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez José Antonio Lozano Batarse

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Mario Fernando Gallegos León

**Juzgado Quinto de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez José del Carmen Constantino Avendaño

**Juzgado Sexto de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Eduardo Garibay Alarcón

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Minerva López Constantino

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Eligio Valdenegro Gamboa

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Jorge Arturo Acero Díaz
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Mario Rodolfo Contreras Villanueva

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Juan José Hernández Leyva

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez Héctor Manuel Cervantes Martínez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez Gerardo Moreno García
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez José Manuel Novelo López

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Juez Basilio Rojas Zimbrón

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez José Artemio Navarrete Sánchez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Francisco Octavio Escudero Contreras

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Juan Manuel Acevedo Mejía

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Iguala, Gro.
Juez Nelson Loranca Ventura

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Adriana Ivette Chávez Romero

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Lino Román Quiroz

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Iguala, Gro.
Juez Gabriel Domínguez Barrios

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Juez Jacinto Figueroa Salmorán

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Juez Rodolfo Martínez Guzmán

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Juez Nancy Ortiz Chavarría

**Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Juez Alejandro Castro Peña

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Omar Oliver Cervantes

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Joaquín Alberto Ruiz García

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez José Miguel López Rodríguez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez José Antonio Acevedo Castro
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Vianney Rodríguez Hernández

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Mauricio Ramírez Ramírez

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Karlos Alberto Soto García

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Ramón Hernández Cuevas

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Mónica Montes Manrique

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Cecilia Aguilera Ríos

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Francisco Juri Madrigal Paniagua

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Gabriela Vieyra Pineda

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Juan Gerardo Anguiano Silva

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Beatriz Joaquina Jaimes Ramos

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez María del Refugio Castañeda Guillén

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Jorge Alonso Campos Saito

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Nancy de los Santos Álvarez
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Edmundo Manuel Perusquia Cabañas

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Iván Ojeda Romo

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Margarita Quiñónez Hernández

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Ricardo Hiram Barbosa Alanís

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Víctor Manuel Jiménez Martínez

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Claudia Guerrero Centeno

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Mario Humberto Gámez Roldán

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
del Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Juan Ramón Barreto López

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
del Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Ernesto Cornejo Ángeles

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Óscar Javier Mendoza Altamirano

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Fernando Manuel Carbajal Hernández

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Ana Lucía Barragán Zepeda

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez José Armando Zozaya Solórzano

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo de Juicios Federales
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Isaura Romero Mena

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

El Rincón, Nay.
Juez Javier Arturo Herrejón Cedeño

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

El Rincón, Nay.
Juez Arturo Gregorio Peña Oropeza

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez José Avelino Orozco Córdova

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Érika Avilés Martínez
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Alfonso Olachea Aragón

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Víctor Manlio Hernández Calderón

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Ruperto Triana Martínez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Carlos Martín Hernández Carlos

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Luis Hannibal Pescador Cano

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Juan Luis Ramírez López

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Roberto Antonio Alcoverde Martínez
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Silvia Julieta García Morales

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Jesús Gerardo Rodríguez Gómez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Baja California Sur
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Rigoberto González Ochoa

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Baja California Sur
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Nadia Socorro Moreno Jiménez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Baja California Sur
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Jorge Alberto Camacho Pérez

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Baja California Sur
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Crescencio Contreras Martínez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California Sur
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Guadalupe Juárez Martínez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California Sur
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Eduardo Antonio Velasco Treviño

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California Sur
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Carlos Alberto Pantoja Arreola

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Quintana Roo
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Chetumal, Q. Roo.
Juez Socorro del Carmen Díaz Urrutia

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Quintana Roo
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Gerardo Vázquez Morales

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Quintana Roo
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Ana María Nava Ortega

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Ciro Carrera Santiago

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Chetumal, Q. Roo.
Juez Aarón Alberto Pereira Lizama

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Quintana Roo
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Darío Alejandro Villa Arnaiz

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Quintana Roo
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Julio César Ortiz Mendoza

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado
en Juicios de Cuantía Menor**

Cancún, Q. Roo.
Juez Marisol Castañeda Pérez

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Quintana Roo
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez José Eduardo Cortés Santos
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Quintana Roo
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Jesús Alejandro Ávila Gutiérrez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Quintana Roo
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Verónica Gutiérrez Fuentes
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Quintana Roo
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez José Antonio Belda Rodríguez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Juez Ignacio Manuel Cal y Mayor García

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Juez Carlos Alberto González García

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez Carlos Alberto Ávila Muñoz

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez León Darío Morice López

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez Juan Carlos Ramírez Benítez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez Gabriela Capetillo Piña
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez Francisco Marroquín Arredondo

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez Gustavo Stivalet Sedas

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Diego Alejandro Ramírez Velázquez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Óscar Gregorio Herrera Perea

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Fredy Francisco Aguilar Pérez

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Miguel Ángel Villaseñor Reyes

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Alejandra Domínguez Santos

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Ana Gabriela Urbina Roca
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez José Rogelio Alanís García

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Mirna Gómez Valverde

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Jaime Páez Díaz

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez José Guadalupe Arias Ortega

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Milton Kevin Montes Cárdenas

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Guillermo Baltazar y Jiménez

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Sonia Hernández Orozco

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Mateo Michel Nava

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Francisco Gustavo Macías Meza

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Pedro Hermida Pérez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez Adrian Fernando Novelo Pérez

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez Alberto Torres Villanueva
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez Mauricio Javier Espinosa Jiménez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez Cyntia Montes de Oca Miranda

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez Camilo Pech Iuit

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Nancy Elizabeth Sánchez Corona

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Vladimir Véjar Gómez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Ignacio Beruben Villavicencio

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Marco Antonio Meneses Aguilar

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Lorena Josefina Pérez Romo

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Adolfo Aldrete Vargas
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Juan Manuel Oroso Gil

CUARTA PARTE

PLENOS DE CIRCUITO (1)

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

APELACIÓN. CUANDO EL RECURRENTE EXHIBE SU ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, CUMPLE IMPLÍCITAMENTE CON LA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL RECURSO (INTERPRETACIÓN HISTÓRICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 243 Y 244 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, BAJO UN CRITERIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DEL APELANTE).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 27 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALMA ROSA DÍAZ MORA, LUIS ALMAZÁN BARRERA, MARIO ALBERTO ADAME NAVA, GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO Y GILDARDO GALINZOGA ESPARZA. PONENTE: MARIO ALBERTO ADAME NAVA. SECRETARIO: AQUILES FLORES SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, sin especialización, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, con fundamento en los artículos 94, párrafos séptimo y décimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con base en el quinto transitorio del Acuerdo General 13/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la semiespecialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito con sede en Querétaro, Querétaro; a las reglas de turno, sistemas de recepción y distribución

de asuntos entre los mencionados órganos colegiados;¹ pues dicha contradicción emana de Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, pues fue formulada por el Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo;² lo anterior, en la medida que de los antecedentes de los que derivan las resoluciones en conflicto, se advierte que el referido Magistrado fungió como parte en los juicios de amparo en las que se emitieron, esto es, como autoridad responsable emisora de los actos reclamados que fueron señalados en los respectivos juicios de amparo directo.

TERCERO.—Origen y antecedentes de las resoluciones denunciadas. De acuerdo a la revisión de los datos precisados en las resoluciones materia de la denuncia de contradicción, derivan los hechos que se indican a continuación.

En el juicio de amparo **A.D.C. 286/2016** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, el acto reclamado consistió en un proveído que emitió el Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito, con fundamento en el Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación que interpuso el apelante, derivado de un juicio ordinario civil federal de nulidad de juicio concluido, contra el auto de desechamiento que emitió el Juez de Distrito como juzgador de primer grado, dentro del referido juicio ordinario.

Con respecto al juicio de amparo **A.D.C. 116/2018** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo

¹ "QUINTO. El Pleno del Vigésimo Segundo Circuito continuará con su conformación, competencia y denominación actual. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, en relación con el artículo 2, fracciones XV y XVI, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito."

En relación con el punto quinto transcrito, las fracciones XV y XVI del precepto 2 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, disponen lo que sigue:

"Artículo 2. Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá por: XV. Tribunal especializado: Que tiene competencia en una sola materia; XVI. Tribunal semiespecializado: Que tiene competencia en dos materias."

² "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustarán a las siguientes reglas:... III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

Circuito, el acto que figuró como reclamado, fue igualmente un proveído que emitió el referido Magistrado unitario con apoyo en la misma legislación adjetiva civil, mediante el cual tuvo por desierto el recurso de apelación que interpuso el apelante, contra la sentencia definitiva que emitió el Juez de Distrito, como juzgador de primer grado, dentro de un procedimiento ordinario civil, de declaración judicial de prescripción negativa de contrato.

CUARTO.—Síntesis de las resoluciones en contradicción. A fin de evidenciar, en considerando posterior, si existe o no conflicto de criterios, primeramente es menester tener en cuenta cuál es el contenido de los criterios denunciados en conflicto, como se precisa enseguida.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo y justificar la negativa de protección de la justicia de la unión, tuvo en cuenta que de la interpretación integral y literal de lo dispuesto por los artículos 241, 243, 244, 245, 246, 247, 248 y 249 del Código Federal de Procedimientos Civiles, derivaban las premisas siguientes:

1. El recurso de apelación se interpone ante el Juez de la causa.
2. Los agravios deben formularse en diverso escrito al de interposición del recurso de apelación, el cual debe ser presentado ante el tribunal de alzada y dirigido a éste.
3. La comparecencia ante el tribunal de alzada conlleva la presentación de los agravios de la apelación, y tiene como propósito, que el apelante haga saber al tribunal ad quem, su intención de continuar con la tramitación del medio de impugnación.
4. La comparecencia de mérito, constituye una carga procesal, que al no cumplirse, trae como consecuencia, la deserción del recurso de apelación, al evidenciarse la falta de interés en su prosecución.
5. En cuanto a considerar a la comparecencia como carga procesal, apoyaba tal consideración la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 149, Volúmenes 157-162, Cuarta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "PRUEBA, CARGA DE LA LEYES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON DE ORDEN PÚBLICO."
6. La circunstancia de comparecer ante el tribunal de alzada, implicaba cumplir con dos exigencias, esto es, demostrar la voluntad o intención de continuar con el recurso de apelación y formular los agravios.

7. No bastaba que el apelante exhibiera el escrito de expresión de agravios ante el Juez de la causa, pues ello necesariamente debía realizarse ante el tribunal de alzada.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo y conceder la protección de la Justicia de la Unión, tuvo en cuenta, en principio, como método e instrumentos de interpretación, que de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal, el intérprete judicial de las normas, debía entenderlas, atendiendo principalmente, con respeto a los derechos humanos de fuente internacional o nacional con sus respectivas restricciones, según fuera el caso; asimismo, que dentro de los instrumentos interpretativos que permitían lograr tal finalidad, se encontraba la interpretación conforme y el principio pro persona, que permitían resolver antinomias, integrar normas y facilitar la expansión de los derechos humanos.

Bajo la perspectiva anterior, el referido Tribunal Colegiado de Circuito, sostuvo que debían considerarse las premisas siguientes:

1. El objeto del recurso de apelación, es que el tribunal de alzada, analice los agravios formulados por el recurrente contra el auto o resolución impugnado, a fin de que se confirme, modifique o revoque la determinación apelada.

2. El recurso de apelación se interpone ante el mismo Juez de la causa, quien lo admite y emplaza al apelante, para que dentro del plazo legal correspondiente, comparezca ante el tribunal de alzada, a fin de que continúe el recurso y exprese los agravios que le cause la determinación apelada.

3. El tribunal de alzada es quien declara desierto el recurso de apelación, cuando el apelante no presenta agravios o lo hace fuera del plazo legal.

4. La deserción del recurso de apelación, por omisión de expresión de agravios, correspondía a una sanción que con rigor, el legislador estableció, porque la formulación de los mismos, es una condición esencial, para atender el referido recurso.

5. El derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, constituía un derecho fundamental mediante el cual el Estado garantizaba a las personas, la resolución de los conflictos, a través de tribunales administrados por él.

6. Que el acceso a la justicia, conllevaba diversas obligaciones para el Estado, como ente encargado de proporcionar justicia, mediante el estable-

cimiento de tribunales que la administraran; que no por ser un derecho fundamental, el acceso a la justicia era uno de carácter absoluto, antes bien, que tenía ciertas limitaciones, pero que éstas, en el aspecto relativo al establecimiento de diversas condiciones para su ejercicio, tales como presupuestos procesales, plazos, términos y otras formalidades necesarias, debían estimarse efectivamente como de justificada exigencia constitucional y racional, en función del cumplimiento de otros principios y derechos, como el de seguridad jurídica, a fin de que tales exigencias, no se tradujeran en la negación del acceso a la justicia.

7. Sobre la justificación de las restricciones al derecho de acceso a la justicia y, en su caso de la racionalidad acerca de requisitos y condiciones, dentro de la fuente normativa de carácter internacional, así lo apoyaba el precepto 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la interpretación que vertió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver dos casos, el primero de Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, y el otro de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú.

8. Que de acuerdo a una interpretación constitucional conforme y pro persona de los preceptos 231, 243, 244, 246 y 249 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y atendiendo al derecho efectivo de acceso a la justicia, no debía realizarse una interpretación restrictiva de acceso a la justicia, en cuanto a exigir sin razón, el cumplimiento del requisito establecido por el legislador, acerca de que el apelante ocurra o comparezca ante el tribunal de alzada, cuando hubiera expresado agravios, con motivo de la interposición del recurso de apelación, ante el Juez de la causa.

9. Que debía entenderse que la comparecencia ante el tribunal de alzada, en todo caso, debía ser cuando el apelante no hubiera formulado agravios, en conjunto o concomitantemente con la presentación del escrito de interposición del recurso de apelación ante el Juez de la causa, porque interpretar lo contrario, esto es, sólo de modo literal el precepto legal, conllevaba una interpretación restrictiva del derecho de acceso a la justicia y no la más favorable a la persona, ya que habiendo expresado los agravios, la sola circunstancia de exigir la comparecencia del apelante ante el tribunal de alzada, constituía un requisito excesivo y carente de razonabilidad.

10. El entendimiento de la exigencia debía estimarse así, a partir de que el contexto normativo, además, no prohibía la exhibición del escrito de expresión de agravios, en conjunto o concomitante con el de interposición del recurso de apelación ante el Juez de la causa, máxime que con ello no se vulneraba

la equidad procesal entre las partes, porque no implicaba violación al plazo para su presentación.

11. Que la interpretación acerca del requisito de comparecer u ocurrir ante el tribunal de alzada, debía entenderse en el sentido indicado, y que ello encontraba similar apoyo, en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 332/2012, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 114/2012 (10a.), de rubro: "APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 529 Y 532, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, AL CONDICIONAR SU PROCEDENCIA A LA COMPARECENCIA DEL APELANTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL RECURSO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."

QUINTO.—Elementos fácticos comunes analizados por los tribunales contendientes. Aunque ciertamente no es necesario para la existencia de una contradicción de criterios, que las resoluciones en conflicto deban derivar propiamente de circunstancias fácticas iguales,³ lo cierto es que, para una mejor comprensión del asunto, se precisan tales elementos fácticos que son génesis de las decisiones denunciadas.

En efecto, de acuerdo a la lectura de las constancias y ejecutorias en que se contienen las decisiones emitidas en los asuntos de origen, se pone de manifiesto que el juzgamiento realizado dentro de los juicios de amparo directo tuvo la misma base fáctica, esto es, bajo circunstancias de hecho semejantes, cuyas características son las siguientes:

- Recurso de apelación regido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y provenientes de juicios ordinarios.
- Los apelantes, en conjunto o concomitantemente a la presentación del escrito a través del cual se interpuso el recurso de apelación, exhibieron los agravios correspondientes que les causaban el auto o la resolución materia de impugnación.

³ Sirve de apoyo a lo indicado, la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

- Los Jueces de Distrito de las causas de origen, hicieron saber a los apelantes, que debían ocurrir al tribunal de alzada, para la continuación del recurso dentro del plazo legal correspondiente.

- Asimismo, los dos casos resueltos por los tribunales contendientes, los apelantes no comparecieron u ocurrieron ante el tribunal de alzada, por lo que en ambos el Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito, tuvo por desiertos los recursos de apelación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no haber comparecido para la continuación del recurso.

SEXTO.—Existencia de contradicción de tesis. Con motivo de la resolución de los juicios de amparo directo, los Tribunales Colegiados que las emitieron, realizaron un ejercicio interpretativo sobre una misma base jurídica, esto es, la regulación normativa del recurso de apelación, a partir de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, particularmente en torno al punto común, consistente en la apreciación, acerca del alcance y consecuencias de lo previsto como el requisito, consistente en la comparecencia o concurrencia del apelante, ante el tribunal de alzada, para la continuación del recurso de apelación, como manifestación de voluntad, para evidenciar el interés de continuar con el trámite del referido medio de impugnación.

De modo más particular se destaca que, el punto jurídico común acerca del ejercicio interpretativo, que realizaron los Tribunales Colegiados contendientes, consistió en la valoración de la omisión —en sí misma— del apelante, de no comparecer o concurrir ante el tribunal de alzada y, además, si ello conllevaba un desinterés que ameritara, como sanción, la deserción del recurso; lo anterior, a pesar de que el apelante, hubiera exhibido escrito de expresión de agravios, en conjunto o presentado concomitantemente, con el diverso de interposición del recurso de apelación ante el Juez de la causa.

Ya en cuanto al desacuerdo interpretativo, como resultado del ejercicio del arbitrio judicial de los tribunales contendientes, debe decirse que sí existe contradicción o conflicto, por lo que se explica enseguida.

Mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, sostuvo esencialmente, que el apelante, aunque hubiera exhibido ante el Juez de la causa los agravios, en conjunto o concomitante al escrito de interposición del recurso de apelación, sí tenía la carga procesal, de comparecer o concurrir ante el tribunal de alzada, a fin de evidenciar su voluntad y, por ende, mostrar interés de continuar con el recurso, esto es, como oportunidad para hacer saber al ad quem la intención de prosecución del medio de impugnación, además de exhibir ante tal tribunal los agravios, porque no era posible presentarlos ante el juzgador de primera ins-

tancia, por lo que al no concurrir o comparecer, debía aplicarse la sanción de deserción del recurso.

En tanto que, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, sostuvo no sólo lo contrario en cuanto al punto conclusivo, esto es, que no debía aplicarse la sanción de deserción del recurso de apelación ante la no comparecencia del apelante ante el tribunal de alzada, a pesar de que ya hubiera exhibido los agravios ante el Juez de la causa, en conjunto o concomitante al escrito de interposición del recurso de apelación, lo que de suyo, finca postura contradictoria, sino porque tal conclusión, la sustentó bajo una apreciación diversa, esto es, la idea de que, conforme al mismo marco normativo que tuvo en cuenta el otro Tribunal Colegiado de Circuito, debía apreciarse, que el requisito relativo a la comparecencia ante el ad quem, debía entenderse de modo funcional, esto es, que únicamente era necesario satisfacerlo, cuando el recurrente no hubiera exhibido los agravios ante el Juez de la causa, porque de lo contrario, se traducía en una condición sin justificación racional y, por ende, que la sanción (deserción del recurso), era violatoria del derecho fundamental de acceso a la justicia, al erigirse en una formalidad innecesaria.

En ese sentido, de acuerdo al ejercicio interpretativo y resultado del mismo que realizaron los Tribunales Colegiados de Circuito en su arbitrio judicial, se evidencia la existencia de un dilema jurídico, que es el que constituye la contradicción de criterios, en el sentido de que, bajo la misma condición jurídico-fáctica, relativa a que el apelante exhiba los agravios ante el Juez de la causa, el Segundo Tribunal Colegiado de las materias y Circuito indicadas, sí exige que lisa y llanamente, se cumpla por el recurrente con el requisito previsto por el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en tanto que el diverso, esto es, el Tercer Tribunal de las mismas materias y Circuito judicial, sostiene que el referido requisito, contenido en el precepto citado, en el caso fáctico multimencionado, no puede entenderse exigible, al carecer de justificación y sentido racional, porque sólo debe operar, cuando el apelante, no haya exhibido previamente sus agravios ante el Juez de la causa.

Versa pues el dilema jurídico, a partir del desacuerdo interpretativo de los tribunales colegiados contendientes, en lo general, del análisis normativo de la tramitación del recurso de apelación y, particularmente, en cuanto al punto relacionado con el alcance del precepto 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Generándose así, de tal conflicto, la problemática jurídica relativa a resolver en torno a si es racional y justificado exigir, en todo caso, el requisito previsto

en el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistente en que el apelante concorra o comparezca ante el tribunal de alzada, como muestra de manifestación de su interés por continuar con el recurso de apelación, a pesar de que previamente, haya exhibido ante el Juez de la causa sus agravios, en conjunto o concomitante al escrito de interposición del recurso de apelación y, en consecuencia, en su caso, si la deserción del recurso por tal omisión, se traduce en una sanción, que violenta el derecho fundamental de efectivo acceso a la justicia.

Luego, con base en las precisiones que anteceden, de las que se advierte la semejanza, no sólo en las condiciones fácticas, sino sobre todo de las jurídico-normativas, que fueron materia de las decisiones de los Tribunales Colegiados de Circuito, puede sostenerse, que se cumplen los requisitos que ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010,⁴ que son los siguientes:

- Que las decisiones resuelvan planteamientos en los que se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes.
- Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, en los razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias.
- Que los criterios provengan del examen de los mismos elementos, aunque éstos no sean exactamente iguales.

Por lo que puede concluirse que, en la especie, sí existe la contradicción de criterios en la porción que fue denunciada, ya que las decisiones colisionan en un tema que arroja la siguiente pregunta:

1. ¿A pesar de que el apelante exhiba su escrito de expresión de agravios ante el Juez de la causa, concomitante o en conjunto con el que interponga el recurso de apelación, tiene necesaria e ineludiblemente la carga procesal de comparecer o concurrir ante el tribunal de alzada, como lo exige el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para mostrar su interés por continuar con el recurso de apelación, a fin de evitar la sanción prevista en el artículo 249 de la legislación adjetiva civil mencionada, consistente en la deserción del recurso de apelación?

⁴ Los datos de localización y rubro de tal jurisprudencia ya fueron citados en páginas precedentes.

Finalmente, debe precisarse que no pasa desapercibido para este Pleno de Circuito, que aunque en la resolución que emitió el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, se abordó la señalada problemática a partir de un estudio vinculado al análisis de convencionalidad, dado que el ahí quejoso solicitó la declaración correspondiente de los preceptos normativos que señaló involucrados en el obstáculo que sirvió de fundamento al acto reclamado, con el resultado de que el referido tribunal colegiado concluyó que las normas no eran inconvenientes porque aceptaban interpretación conforme a la constitución y pro persona; en tanto que el diverso órgano judicial, esto es, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, no realizó el estudio bajo tal perspectiva, ya que únicamente realizó la interpretación de los preceptos bajo una perspectiva de mera legalidad.

Debe sostenerse la existencia de contradicción de tesis, porque aunque los criterios choquen a partir de niveles argumentativos distintos, uno visto con un análisis de convencionalidad y el otro de sólo legalidad, lo cierto es que el objeto de interpretación sobre el que se pronunciaron (los preceptos legales y sus consecuencias fácticas) son los mismos, esto es, como cuestión jurídica esencialmente igual, con posturas o resultado distinto, uno sustentó que en todo caso debe cumplirse con la comparecencia del apelante y, el otro sostuvo que no en todos los casos, particularmente en el mismo que bien estudió aquel tribunal, es decir, el correspondiente a que el apelante haya presentado previamente los agravios ante el Juez de la causa.

De modo que, no importa que en el choque de posturas, en cada una de ellas se empleen diversos modos de interpretación, pues finalmente el objeto de análisis jurídico fáctico es el mismo y, además, porque de los ejercicios interpretativos se toma en cuenta criterios diversos, pues en uno no se ponderó la funcionalidad, racionalidad y finalidad del requisito legal en la circunstancia fáctica analizada y el otro órgano, sí tomó en cuenta tales aspectos, concluyendo con la matización de la exigencia legal, de ahí que debe concluirse con la existencia de posiciones encontradas porque, finalmente, de ambas se produce un estado de inseguridad jurídica, pues los justiciables carecen de certeza en torno a sí, a pesar de exhibir los agravios ante el Juez de la causa, deben necesaria e ineludiblemente, acudir ante el tribunal de apelación, para manifestar su interés por continuar con el recurso.

Máxime que la denuncia que se hizo, fue en torno al punto señalado y no a partir de la vía interpretativa ocupada por los contendientes.

SÉPTIMO.—Premisas del discurso argumentativo que sirve de base para la resolución del conflicto. A fin de sostener el criterio que debe

imperar con carácter de jurisprudencia, en la especie, se estima necesario estructurar su análisis a partir de seis bases, a saber:

- Contexto metodológico sobre el modo y forma de interpretación de las normas involucradas.
- Entendimiento sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la previsión, alcance y limitaciones del derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, y la forma de entender las normas que imponen condiciones y requisitos.
- Alcance del principio dispositivo en materia procesal civil.
- Bases acerca de las generalidades, naturaleza y objeto del recurso de apelación en materia civil, a partir de la visión doctrinal y jurisprudencial.
- Regulación normativa del recurso de apelación en el procedimiento civil federal, en cuanto a su forma de interposición y tramitación, haciendo excepción a la materia de pruebas en el recurso.
- Regulación normativa vigente en cuanto a la promoción, recepción y trámite del recurso de apelación en el procedimiento civil federal.

I. Metodología interpretativa de las normas involucradas en el dilema jurídico.

La problemática que encierra el conflicto de criterios que ahora se resuelve, debe reconocerse que incide en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, porque se trata de dilucidar si el requisito previsto en el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe exigirse en todo caso, esto es, de modo literal, lisa y llanamente, o con la posibilidad de entender su necesidad, bajo un contexto funcional respecto a su objeto, así como a la tramitación y finalidad del recurso de apelación; apreciación que implica entonces la definición acerca del establecimiento de una condición procesal, es decir, si necesaria o no desde el punto de vista racional para que la persona, apelante, pueda acceder de modo efectivo a la administración de justicia, en cuanto a la atención del recurso de apelación.

En ese sentido, el análisis del requisito procesal en comento, al constituir un factor determinante para el acceso, atención y resolución del recurso de apelación, se erige en el objeto que necesariamente debe observarse a –fin de asentar la debida interpretación de la norma que en el caso se requiere–

bajo el parámetro del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, porque se insiste que en el dilema del conflicto de criterios, opera como elemento definidor, para el acceso o no del recurso de apelación.

De ahí que, en la especie, debe emplearse como método de interpretación, el relativo al principio *pro personae*, que tiene su base normativa en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal, no sólo porque constituye premisa imperativa del ordenamiento nacional e internacional, en el ejercicio interpretativo general, sino también, porque la intelección de las normas involucradas en el asunto que aquí se resuelve, como ya se dijo, inciden en la determinación acerca del alcance de un derecho fundamental, esto es, el de acceso efectivo a la administración de justicia.⁵

Y es que, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ establece que las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Tal disposición hace referencia al principio *pro personae*, que consiste en un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por el cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria; por lo que, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, se obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Principio el anterior, que tiene relación con la llamada interpretación conforme, que también constituye una técnica hermenéutica de carácter constitucional, por la cual, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar

⁵ Apoya lo anterior, la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es visible en la página 659 del Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro siguiente: "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."

⁶ "Artículo 1o. ...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional.

En armonía con lo anterior, el intérprete debe evitar en lo posible, ese desenlace e interpretar la norma de tal modo, que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse; igualmente, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental.⁷

En ese sentido, el principio de interpretación conforme se ve reforzado con el principio *pro persona*, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme, en aquellos escenarios en los cuales dicha intelección, permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, frente al vacío legislativo que pueda provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.⁸

De acuerdo con lo anterior, un presupuesto indispensable para que tales principios o técnicas hermenéuticas puedan aplicarse, es que la asignación de sentido o significado a la norma, sea fruto de una interpretación válida, es decir, que sea posible entender la disposición, a partir de la aplicación de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical por el cual se atiende al texto; el sistemático, que atiende al contexto de la disposición como parte de un sistema; el funcional, que considera el objeto y fin de la norma; el histórico, que toma en cuenta su evolución legislativa, etcétera.

Dicho de otra manera, la interpretación conforme o la aplicación del principio *pro personae*, no puede realizarse a partir de atribuir a la norma, un significado que no tiene conforme a alguno de los mencionados métodos de interpretación jurídica; ya que en tal caso la norma sujeta a escrutinio ya no sería la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), de la Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 239 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas, de título y subtítulo: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."

⁸ Ídem.

Así, el límite de la interpretación conforme, consiste en que, agotadas todas las posibilidades de encontrar en la disposición legal, un significado que la haga compatible con la Constitución (se entiende, bajo los métodos de interpretación jurídica), si esto no se logra, la disposición debe entonces considerarse como violadora de derechos fundamentales.

En consecuencia, premisa necesaria en la interpretación conforme y la aplicación del principio *pro personae*, es que deba partirse de interpretaciones de la disposición secundaria válidamente factibles conforme a los métodos de interpretación jurídica, no de asignarle a la norma algo que realmente no dispone, o de sustituir sus reglas por otras.

II. Sobre el alcance y restricciones del derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁹ y 17¹⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza al particular, el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales, para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia, tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.

Con respecto a la obligación que, con motivo de ese derecho se impone al Estado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha derivado cuatro principios que contribuyen a dar efectividad a la posibilidad de que el gobernado acuda a los tribunales solicitando que éstos impartan justicia,¹¹ tales principios son los siguientes:

⁹ En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dos, Serie C. No. 97, párrafos 50 y 52, en la que sostuvo que la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada como derecho humano en los numerales que se citan de la mencionada Convención.

¹⁰ "Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, cuyo rubro es: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN

- **Justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

- **Justicia completa**, el cual obliga a que la autoridad que conoce del asunto, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- **Justicia imparcial**, obliga a que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

- **Justicia gratuita**, estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Como se advierte el propio artículo 17 constitucional, a través del primero de los principios mencionados, liga el acceso a la justicia a los plazos y términos que marcan las leyes, es decir, que el legislador no sólo debe establecer la temporalidad a que deben sujetarse las acciones y los procedimientos que establece para que los gobernados puedan acceder a la jurisdicción, sino que además debe establecer las condiciones y manera en que debe desarrollarse cada uno de esos procedimientos.

De tal modo que, dicha diferencia que el constituyente hace al legislador ordinario para que establezca en la ley aplicable al caso los plazos y términos a que deben sujetarse tanto los gobernados como las autoridades, no sólo está referida a la temporalidad, sino al procedimiento mismo, pues es el legislador ordinario quien decide los requisitos que se deben satisfacer o cumplir para acceder a los tribunales, según la petición de que se trate y también es él quien decide los trámites y procedimientos que deben seguirse en cada caso concreto.

DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

Siendo así que la liga que existe entre el artículo 17 constitucional, es lo que da seguridad y certeza jurídica al propio gobernado, pues implica que los plazos y términos a que deban sujetarse los procedimientos, deben estar previamente establecidos en la ley o leyes que resulten aplicables al caso; y que, por ende, a ellos deben ajustarse tanto las autoridades encargadas de impartir justicia como los propios justiciables, pues al estar establecidos en las leyes, tienen conocimiento previo de ellos; por ese motivo es que el segundo y el tercero de los principios mencionados ordenan que la resolución que se emita se encuentre apegada a derecho, pues el proceder de la responsable en cualquier determinación debe sujetarse a lo que la ley aplicable al caso establezca.

En ese sentido, aunque el legislador está facultado para imponer condiciones o límites al ejercicio de acceso a la administración de justicia, los mismos no deben restringir irracionalmente tal derecho fundamental, por lo que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción.¹²

Sobre tal particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el informe 105/99 emitido en el caso 10.194, "Palacios, Narciso–Argentina", de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, estableció lo siguiente:

"...61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y benéfica en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por

¹² El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en la jurisprudencia P./J. 113/2001, que la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada como derecho humano en el artículo 17 constitucional, en las jurisprudencias siguientes: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL." (Novena Época. Registro digital: 188804, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5); asimismo, lo ha establecido la Primera Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." (Novena Época. Registro digital: 172759. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, abril de 2007, página 124).

el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción."

De donde, conforme al principio citado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Juez debe buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción.

Ese principio se encamina a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español, al determinar lo siguiente:

"...el acceso a la justicia como elemento esencial del contenido de la tutela, consiste en provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en la decisión de un Juez. En este acceso, o entrada, funciona con toda su intensidad el principio «pro actione» que, sin embargo, ha de ser matizado cuando se trata de los siguientes grados procesales que, eventualmente puedan configurarse. El derecho de poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la propia Ley Suprema".¹³

Por tanto, en el acceso a la jurisdicción, determinó el Tribunal Constitucional Español, que: *"el derecho a la tutela judicial exige de los órganos jurisdiccionales que interpreten las normas procesales que condicionan ese acceso en el sentido más favorable a la eficacia del mencionado derecho fundamental (STC 159/1990), siendo de obligada observancia el principio hermenéutico «pro actione»".¹⁴*

En armonía con lo anterior, es dable establecer que el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado al principio pro actione, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y

¹³ STC 37/1995, de siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, párrafo 5 –fundamentos jurídicos–.

¹⁴ STC 136/1995, de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, párrafo 2 –fundamentos jurídicos–.

evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, se debe tener presente la *ratio* de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

Lo anterior no implica la eliminación de toda formalidad o requisito, ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos.¹⁵

Por ello, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento existente en el orden interno de los Estados, deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, los requisitos y formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los juicios o recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos juicios o recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN." (página 213 del Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación»* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas); de la misma Sala, la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.) de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA *RATIO* DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO." (registro digital: 2007064); de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."

que importe verificar los requisitos y presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los juicios o recursos intentados.¹⁶

De donde, los requisitos para la admisión de los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta, a efecto de no limitar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, haciendo posible en lo esencial el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine*¹⁷ e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse, los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados.

Es así, porque aunque es cierto que los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular el derecho fundamental de tutela judicial efectiva,¹⁸ no menos cierto es que los requisitos y formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia misma de ese derecho.¹⁹

¹⁶ Así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de título y subtítulo siguientes: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL." (Décima Época. Registro digital: 2005917, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas»).

¹⁷ Así lo sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXIV/2013 (10a.) el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). La tesis en comento, tiene el rubro y datos de identificación siguientes: "DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (Décima Época. Registro digital: 2003974. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 556).

¹⁸ Ese margen de apreciación de los Estados ha sido reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis siguientes: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO HACE PROCEDENTE AQUEL RECURSO." [Décima Época. Registro digital: 2002906. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, tesis 1a. XLVIII/2013 (10a.), página: 843]. "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS." (Décima Época. Registro digital: 2002907. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, materia constitucional, tesis 1a. XLVII/2013, página 843).

¹⁹ En tal forma se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al resolver el caso *Ashingdane c/Royaume-Uni*, el 28 de mayo de 1985, A. 93, párrafo 57.

Por lo que en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos establecidos en la ley, preservan para la correcta y funcional administración de justicia, y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican.²⁰

Finalmente, en lo general, respecto a las restricciones a los derechos fundamentales, cabe hacer hincapié que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que para admitir como válida y justificada la restricción a un derecho fundamental se hace necesario sopesar acerca de la proporcionalidad y razonabilidad de la misma, a partir de las bases siguientes:²¹

- Ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, los derechos fundamentales sólo pueden restringirse o suspenderse con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna;
- Debe ser una regulación necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y,
- Debe ser proporcional, esto es, la medida debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa

²⁰ Así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español en la sentencia 90/2013, de veintidós de abril de dos mil trece, párrafo 3 –*fundamentos jurídicos*–; en el mismo destacan las sentencias: STC 71/2002, de ocho de abril de dos mil dos, párrafo 3 –*fundamentos jurídicos*–, STC 59/2003, de veinticuatro de marzo de dos mil tres, párrafo 2 –*fundamentos jurídicos*–, STC 114/2004, de doce de julio de dos mil cuatro, párrafo 3 –*fundamentos jurídicos*–, STC 79/2005, de cuatro de abril de dos mil cinco, párrafo 2 –*fundamentos jurídicos*– y STC 221/2005, de doce de septiembre de dos mil cinco, párrafo 2 –*fundamentos jurídicos*–.

²¹ Premisas contenidas en la jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.), de rubro: "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS." (página 533 del Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).

de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

III. Contenido del principio dispositivo en materia procesal civil.

El principio dispositivo corresponde a uno de carácter procesal, el cual se asigna a las partes del proceso y no al Juez la iniciativa de la prosecución; en contra partida, en el inquisitivo es el órgano jurisdiccional el que tiene esos poderes él es quien debe actuar por sí e investigar (*inquirire*).

En primer lugar, el proceso debe comenzar por iniciativa de parte y el Juez no puede hacerlo de oficio; al respecto, cobran realidad los aforismos romanos: *nemo iudex sine actore* y *ne procedat iure ex officio*, en el sentido que no hay jurisdicción sin acción; el objeto del proceso (*thema decidendum*) lo fijan las partes, y es dentro de esos límites como el Juez debe decidir; hasta las pruebas son aquellas que las partes soliciten; aunque si el tribunal dispone alguna, para mejor proveer, lo será respecto de los hechos que las partes han invocado.

En consecuencia, el tribunal deberá fallar de conformidad con lo alegado y probado por las partes (*secundum allegata e probata*), el Juez no conoce otros hechos fuera de los que las partes invocan, ni otras pruebas que las que éstas presentan.

La sentencia debe fijarse dentro de los límites de las pretensiones deducidas por el actor y aquello que reconoce o controvierte el demandado; si va más allá, será *ultra petita* o *extra petita* (según resuelva más de lo pedido o fuera de lo pedido) y esto no es admisible en el proceso dispositivo.

Este principio es el llamado de congruencia de las sentencias, y de acuerdo con él, el tribunal debe resolver todo lo que las partes piden, pero no más; en otras palabras, conforme (congruente) a lo solicitado por las partes.

Las consideraciones anteriores encuentran apoyo en lo que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo en revisión 3606/2012,²² de cuya ejecutoria en lo conducente se destaca lo que sigue:

²² De dicha ejecutoria emergió la tesis 1a. CCVI/2013 (10a.), que es visible en la página 566 del Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de título y subtítulo: "PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

"El principio dispositivo, es un principio procesal por virtud del cual se considera que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento, está en manos de los contendientes y no en el juzgador.

"Así, por virtud de este principio, el juzgador no puede sustituirse al actor y ejercer de manera oficiosa una acción, ni tampoco puede hacerlo con relación al demandado a efecto de dar una contestación a la demanda y fijar la litis, pues a nadie se puede constreñir u obligar a solicitar su tutela jurisdiccional o ejercer su defensa ante los tribunales; del mismo modo, el juzgador no puede tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia, pues es en las partes en quienes recae esa carga, en tanto que ello redundaría en su propio beneficio.

"La razón de ser de ese principio descansa en el hecho de que por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten en el proceso son del dominio absoluto de los particulares; y, por ende, es en ellos en quienes recae la obligación de iniciar e impulsar el procedimiento; no obstante, como ya se dijo, en razón de que el artículo 17 constitucional exige prontitud en la justicia, la obligación de iniciación e impulso del procedimiento que se deriva del principio que se analiza, se rige por el diverso **principio de oportunidad** que se deriva de los plazos y términos que fijen las leyes correspondientes.

"...

"• ¿El principio dispositivo limita el derecho de acceso a la justicia?

La respuesta es negativa, pues la circunstancia de que el principio dispositivo impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no les causa ninguna afectación, en tanto que no les impide acceder a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, para que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa que se plantea; por el contrario, este principio contribuye a la imparcialidad que el juzgador debe tener en el proceso, pues impide que tomando partido por alguna de las partes y a pretexto de ser el director del proceso, éste lo impulse indebidamente o recabe pruebas ajenas a las ofrecidas por ellas para la solución de la controversia.

"Aunado a lo anterior, este principio que obliga a las partes a vigilar el correcto y oportuno desarrollo del procedimiento, también contribuye a que

la justicia sea administrada en los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes conducentes, pues la actividad que las partes están constreñidas a realizar por virtud de ese principio, debe ser oportuna, es decir, debe sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, ya que de lo contrario operara la preclusión, que como ya se dijo, es resultante de la pérdida de un derecho o facultad procesal no ejercida oportunamente; y en casos más extremos, puede actualizarse la caducidad de la instancia.

"Luego, la circunstancia de que el procedimiento mercantil se rija por el principio dispositivo y éste no limite el derecho de acceso a la justicia conduce a plantear la siguiente interrogante:

"• ¿El principio dispositivo implica que el juzgador es un ente totalmente pasivo, carente de obligaciones que inciden en el impulso del procedimiento?

"La respuesta es negativa. En efecto, si bien es verdad que en virtud del principio dispositivo, la iniciación del procedimiento y su impulso está en manos de los contendientes y no en el juzgador, no se debe perder de vista que él es el director del proceso, y que como tal, no puede considerarse como un ente totalmente pasivo.

"Se estima de esa manera, pues como director del proceso no sólo tiene el deber de vigilar que se cumplan a cabalidad las reglas del contradictorio; sino que como tal, tiene a su cargo diversas obligaciones, como lo son el seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso, y el estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes, a fin de que éstas tengan una respuesta oportuna y congruente, no sólo con el estadio procesal en que se encuentre el proceso, sino con lo solicitado, pues ello como ya se dijo, forma parte de las obligaciones que le incumben por ser el director del proceso.

"Así, si bien las partes tienen a su cargo, por ejemplo, el ofrecer las pruebas que estimen convenientes preparándolas para su desahogo, es el juzgador quien debe decidir si su preparación es o no adecuada, si deben o no admitirse y pronunciarse sobre el correspondiente desahogo; por tanto, una vez que las partes cumplen con esa carga, el juzgador también debe cumplir con la obligación que de ella se derive; así, por regla general, no es necesario que las partes insistan en peticiones que a pesar de haberse formulado de manera oportuna son omitidas, pues a criterio de esta Primera Sala, esa omisión representa una traba innecesaria y carente de razonabilidad en el derecho de acceso a la justicia, en tanto que deriva del incumplimiento injustificado de una obligación a cargo del juzgador."

En ese sentido, el principio dispositivo dentro del procedimiento civil, particularmente en relación con el tratamiento de los recursos, incluido el de apelación, permea en la medida que sólo puede ser deducido por la parte que ha sido agraviada (perjudicada), y el tribunal superior, por lo general, no tendrá más facultades de revisión, que aquellas que han sido objeto del recurso, en la medida de lo pedido o dispuesto por el apelante.²³

Concluyendo, bajo la funcionalidad del principio en comento, digamos que el impulso procesal, se realiza por medio de las partes y no de oficio, siendo ellas quienes realizan los actos que hacen progresar el procedimiento o lo dejan al abandonado.

IV. Bases generales en torno a la naturaleza y objeto del recurso de apelación civil.

La apelación²⁴ es uno de aquellos remedios procesales, específicamente un recurso, cuya finalidad se basa en el propio origen etimológico de tal concepto, esto es, "recurso", que significa "camino de vuelta, de regreso o retorno",²⁵ y constituye un instrumento de impugnación ordinario y vertical que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado para que sea revocada, modificada o anulada, siendo característico también, que quien conoce y resuelve tal apelación, sea un tribunal de mayor jerarquía.²⁶

En ese sentido, es necesario referirse al vocablo "instancia", porque para la tramitación del recurso de apelación, se requiere de la excitación de quien no esté conforme con el auto o resolución que le agravie, en congruencia con el principio dispositivo, de donde, según el *Diccionario de la «Lengua Española de la» Real Academia Española*, por tal vocablo se entiende esencialmente a la petición, solicitud o ruego, así como la referencia a otro nivel o grado de una jerarquía organizacional.²⁷

²³ *Tantum devolutum quantum appellatum.*

²⁴ Del latín *apelare*; *Diccionario Jurídico Mexicano*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa/UNAM, México 1997, tomo I, p. 176

²⁵ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.*

²⁶ Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

²⁷ "1. f. Acción y efecto de instar. 2. f. Memorial, solicitud. 3. f. Nivel o grado de la Administración pública o de cualquier institución política o social. 4. f. Persona o conjunto de personas que integran una instancia (ll nivel o grado). 5. f. Institución, organismo. 6. f. En las antiguas escuelas, impugnación de una respuesta dada a un argumento. 7. f. Der. Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia. 8. f. Psicol. Cada una de las partes

Así, el término adquiere un significado específico, cuando la solicitud se hace al órgano jurisdiccional, es decir, a los Jueces: en estos casos se llama *instancia*, a toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento, dirigida a un Juez, para que satisfaga un interés legítimo del peticionante y, por extensión, se llama también *instancia* a todo el procedimiento desde la aludida petición hasta la resolución judicial que le da respuesta.²⁸ Se puede distinguir entonces, la primera, segunda, tercera instancia, etcétera, según las que establezca la legislación procesal. La "*primera instancia*" se origina con la solicitud que por primera vez se hace a la jurisdicción y que se materializa mediante la llamada "*pretensión procesal*" normalmente contenida en la demanda; la misma concluye con la sentencia que se pronuncia por primera vez sobre el asunto planteado.

La segunda instancia, se origina en una segunda petición, que se puede formular con relación al mismo asunto, la parte perjudicada por la decisión anterior: esta nueva instancia, se materializa a través de la interposición del respectivo recurso y la expresión de los motivos por lo que el recurrente considera errada la sentencia anterior; esta segunda instancia termina con la decisión que da respuesta al planteo de revisión.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de apelación, viene a conformar o a servir de medio para abrir la segunda instancia, que puede formular la parte perjudicada por la sentencia dictada en la primera y se fundamenta en torno a que la jurisdicción, como proceso cognitivo, no se debe agotar con el pronunciamiento o con la apreciación de un solo juzgador, antes bien, con la de un segundo que permita la revisión y reflexión de una primera visión de la resolución de un conflicto, a fin de que mediante dos Jueces se tenga posibilidad de profundizar de mejor modo sobre una problemática.²⁹

Otra nota característica que perfila la naturaleza del recurso de apelación es que, no obstante ser un medio de defensa que opera en la sede ordinaria, a la vez adquiere la calidad de carga procesal, en la medida de que si una de las partes en favor de la cual esté dispuesto el recurso no lo ejerce contra un acto o resolución que le perjudique, ello traerá como consecuencia que asuma sus efectos, lo cual valida en cierta medida que al Estado no le interese si en abstracto una sentencia sea justa o injusta cuando la parte a

del aparato psíquico capaces de actuar. A instancia de, o a instancias de locs. prepos. A ruegos de, o a petición de"

²⁸ Podetti, Ramiro, *Tratado de los actos procesales*, Ediar 1955, p. 39.

²⁹ Cfr., Micheli Gian, Antonio, *Curso de derecho procesal civil*, Buenos Aires, 1970, Vol. II, pp. 265 y 266.

quien perjudica la consiente, Becerra Bautista,³⁰ refiere al respecto una fórmula muy ejemplificativa de Carnelutti en el sentido de que: "*la aceptación de las partes es índice de la justicia de la sentencia y de la tolerabilidad de su injusticia, ya que no vale la pena buscar su reparación mediante un nuevo procedimiento*".

Consecuentemente, la apelación constituye un recurso que se acciona mediante la instancia de parte, y no de oficio, lo que representa una carga procesal para el interesado en ejercerla, a partir de la expresión de los argumentos de queja o agravios, en los que se haga referencia a las anomalías que a juicio del apelante pretendidamente adolezca el auto o la resolución impugnada; características las anteriores que, además, conllevan la exigencia de que el sujeto apelante, para estar legitimado para promover dicho recurso, precisamente debe resentir un agravio o perjuicio derivado del acto recurrido.

En otro aspecto, debe precisarse que tradicionalmente el alcance y naturaleza jurídica del recurso de apelación está determinado por la adopción de alguno de los sistemas teóricos que al respecto existen, esto es, el de apelación plena (*novarum iudicium*), o el de apelación limitada (revisión *prioris instantiae*).

En relación al primero, apelación ilimitada, debe decirse que lo constituye un sistema que adopta una regulación de la apelación con el carácter de innovador o renovador del proceso llevado en primera instancia, esto es, de una continuación del primer proceso, en el que respetándose las posiciones sustanciales de las partes se pueden alegar excepciones que en primera instancia se omitieron, además de aportar ampliamente hechos posteriores a la sentencia recurrida y practicar el desahogo de toda clase de pruebas.

En tal caso, esto es, el primero, se trataría de obtener una segunda decisión judicial sobre la inicial controversia que recaerá no sólo sobre la totalidad del material instructorio aportado y debatido en la primera instancia, sino sobre los hechos y pruebas novedosamente incorporadas con posterioridad; las posibilidades de innovar, esto es, el llamado *ius novorum* en apelación, es en este caso prácticamente ilimitado, comprendiendo tanto a los *novaproducta*, hechos acaecidos con posterioridad al periodo para su prueba y alegación en la instancia, como a los *nova reperta*, materiales anteriores pero desconocidos para la parte que en consecuencia no los pudo utilizar, e incluso los hechos no alegados voluntariamente en la instancia.

³⁰ Cfr., Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, Editorial Porrúa, México 1965, p. 497.

El límite a las posibilidades que tal sistema otorga a las partes se encontraría en la formulación de pretensiones nuevas, distintas a las esgrimidas en la instancia, o que no guarden conexión alguna con lo que ha constituido su objeto procesal, cuya identidad debe mantenerse.³¹

En cuanto al segundo sistema, esto es, el de apelación limitada, se caracteriza como una fase según la cual constituye una depuración de los resultados plasmados en la sentencia definitiva recurrida, no conduciendo un nuevo juicio, sino sólo a una *revisio prioris instantiae*, esto es, una revisión de la actuación del Juez inferior ante los materiales del proceso, de modo que la actualización y las excepciones planteadas en primera instancia, junto con las pruebas, pasan íntegras al tribunal de apelación, configurándose ésta como un juicio complementario o vinculado al anterior, en el sentido de ser un nuevo conocimiento y estudio por parte del tribunal superior, pero no con nuevo material de hecho y probatorio, sin que lo anterior impida que en determinados supuestos y, por excepción, se pueda en un sistema de apelación revisora aportar nuevo material instructorio, pero lo decisivo es que el órgano de apelación se deberá limitar por regla general a ejercitar potestades de control meramente negativo, de revisión de la sentencia, en lugar de funciones positivas, es decir, de nueva declaración o reexamen de la causa, por lo que el material instructorio ha de ser básicamente el mismo en ambas instancias.

De donde, en consecuencia, rige en este sistema, la prohibición del *ius novorum*, quedando definitivamente consolidada en la primera instancia la delimitación de las pretensiones y del material instructorio, no permitiéndose a las partes la deducción de nuevos medios de ataque y defensa, ni de hechos o pruebas no aportadas en la primera instancia.³²

La conveniencia o inconveniencia entre uno u otro sistema de apelación precisados, está ampliamente analizada tanto en relación a las legislaciones procesales civiles de Alemania, Francia, Italia y España, por José Alberto Grau Pérez, en su obra ya citada, de cuyo análisis, dicho estudioso del derecho procesal concluye que la tendencia es la desaparición del sistema de apelación amplio e implementar el segundo, es decir, de apelación limitada.³³

³¹ Cfr., Grau Pérez, José Alberto, *Impugnación del inicialmente apelado. Adhesión a la apelación*. Ed., Dijusa, Madrid, España, 2005, p. 27.

³² Cfr., *op. cit.*

³³ *Op. cit.*, p. 29

Para el caso de nuestro sistema normativo, ya la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que en México está arraigado un sistema mixto, esto es, una conjunción de ambos sistemas precisados, tal como así lo expuso al resolver la contradicción de tesis 10/94, la cual dio lugar a la formación de la jurisprudencia 3a./J. 26/94, visible en la página 17 del Núm. 83, noviembre de 1994, Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro siguiente: "APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA CIVIL. DEBE INTERPONERSE POR QUIEN OBTUVO TODO LO QUE PIDIÓ CUANDO LA SENTENCIA APELADA ESTIMA INCORRECTA O DEFICIENTE EN SUS CONSIDERACIONES, SIN SER APLICABLE LA TESIS QUE EXONERA DE TAL OBLIGACIÓN A LAS PARTES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", en cuya ejecutoria de contradicción de tesis, de la que emanó tal criterio, dicha sala asentó lo siguiente:

"La naturaleza jurídica del recurso de apelación quedó finalmente definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con base en el minucioso estudio realizado sobre los sistemas que en el derecho comparado existen (...) el mixto que sigue un término medio entre ambos, revisa la sentencia impugnada, sin necesidad, inclusive, de expresión de agravios, y admiten excepciones supervenientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia. Tal sistema es el tradicional hispano y por tanto el nuestro, y es el que actualmente ha acogido ya todos los nuevos códigos europeos."

V. Tratamiento doctrinal en relación a la postulación y trámite del recurso de apelación en el proceso civil, así como la figura de la "mejora del recurso".

Esencialmente deben distinguirse dos etapas en las que se divide la postulación y tramitación del recurso de apelación; la primera que consta de aquellos actos realizados por el apelante y Juez de la causa en la misma instancia y, la segunda, a los ejecutados ante el órgano judicial de alzada o ante quien conoce y resuelve del recurso de apelación.

Siguiendo la tradición hispana, para plantear, pedir, solicitar o interponer el recurso de apelación, el interesado lo hace, según lo prevea la legislación correspondiente, mediante la forma verbal o por escrito, ante el propio Juez de la causa de donde derive el auto o resolución con la que no se esté conforme; en tanto que la fundamentación del recurso, esto es, la formulación de los argumentos de queja o agravios, prístinamente en las regulaciones

procesales civiles de la tradición hispana se realizaba ante quien conociera y resolviera del recurso de apelación, por lo general, un órgano judicial de segunda instancia.

Por lo que, de acuerdo a la distinción entre interposición y fundamentación del recurso de apelación, originalmente la segunda instancia no se abría solamente con el primero, antes bien, sólo con el segundo, esto es, con su fundamentación o formulación de los agravios, de ahí que de antaño en la doctrina se hablaba de que el recurso de apelación, se motivaba o fundaba ante la segunda instancia, como así lo refería Joaquín Escriche, al sostener:

"Interponer apelación no es otra cosa que manifestar el litigante al Juez inferior su voluntad de recurrir al superior para que reforme la sentencia...— Mejorar la apelación es presentar o introducir en el tribunal superior el recurso de apelación.—El tribunal superior manda al tenor del pedimento expedir provisión o despacho para que el Juez inferior cite y emplace a la parte contraria, y remita los autos originales".³⁴

Recientemente, la doctrina procesal civil, desde hace algunas décadas, a fin de hacer posible la facilitación a los justiciables del ejercicio de acceso a la justicia, tiende a sostener, que el recurso de apelación, aunque prevalezca la división de fases, se disipe la característica, en torno a que la segunda instancia necesariamente deba abrirse propiamente con la expresión de agravios por el apelante ante el tribunal de alzada, pues se ha admitido, que de acuerdo a tal tendencia y con la finalidad de evitar formalismos sin sentido, el recurrente no quede constreñido necesariamente a expresar agravios ante el tribunal de alzada y en un solo momento, antes bien, aunque sí forzosamente dentro de un término específico.

Y es que, conforme a la tradición hispana, bajo la premisa de que el recurso de apelación implicaba otro juicio y no el mismo desde su origen, aunque con dos grados, el segundo en cuanto a su revisión y, por ende, que ante tal autonomía se requería reconstruir la trilogía entre partes (actor, demandado y tribunal de segunda instancia), se exigía que el apelante, mostrara efectivamente su intención o interés acerca de la instancia de apelación, no sólo con la expresión directa de los agravios ante el tribunal de alzada, sino también, en cuanto a pedirle a tal órgano, que se prosiguiera y analizara el recurso.

³⁴ *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Ed. Cárdenas, México 2003, pp. 185 y 186.

El tratamiento que, en su origen, según se refirió en párrafos precedentes, la doctrina procesal civil en los sistemas normativos hispanos, impuso en torno a la consagración de las dos fases respecto al tratamiento del recurso de apelación y, por ende, la naturaleza de dicho recurso que antes permeaba, en cuanto a verlo como un juicio desligado o autónomo del de primera instancia, generó una institución procesal perteneciente a la apelación, que se conoce como "la mejora del recurso".

Según se reprodujo, Joaquín Escriche la refiere como la carga que tiene el apelante, de realizar ante el tribunal de alzada, la presentación o introducción formal del recurso; y en esa misma medida, la conceptuó la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la legislación procesal civil del entonces Distrito Federal, vigente en la época, en el sentido que tenía por objeto la mejora del recurso dentro del sistema de jurisdicción rogada, y se hacía con el fin de ratificar ante el tribunal de apelación, la voluntad del apelante, de instar o proseguir en el procedimiento de segundo grado, debiendo mejorarse el recurso en un término perentorio, lo que esencialmente constituía la formulación de los agravios.

Lo anterior, como así se aprecia de la tesis de la referida otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es visible en la página 521 del Tomo LII, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, 1937, de rubro y texto siguientes:

"APELACIÓN MERCANTIL, MEJORA DE LA.—De acuerdo con el artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, el auto que admite una apelación en ambos efectos, suspende la jurisdicción del Juez para seguir conociendo del negocio, y toda actuación posterior que no sea de mero trámite, es nula de pleno derecho y no puede decirse consentida; pues teniendo la preclusión por objeto definir situaciones procesales, asegurando la firmeza del procedimiento, no cabe hablar de una nueva situación consentida por las partes, con posterioridad a la fecha en que quede cerrado o concluido, el procedimiento relativo al primer grado, debiendo tenerse en cuenta que la mejora de la apelación, tenía por objeto, primitivamente, en el enjuiciamiento civil español, que presentara el apelante los autos del juicio ante el tribunal de alzada, por lo cual se justificaba que no haciéndolo dentro de un término perentorio, se entendiera que se conformaba con el fallo del inferior; posteriormente, la mejora dentro del sistema de jurisdicción rogada, se hacía con el fin de ratificar ante el tribunal de apelación, la voluntad del apelante, de actuar el procedimiento de segundo grado, debiendo mejorarse el recurso en un término perentorio, dado que no sería

jurídico mantener una situación indefinida con perjuicio de la parte que obtuvo, a voluntad del apelante; y dicho término, fijado expresamente por la ley, excepción hecha de aquellos casos en que el tribunal de alzada se hallaba en ciudad distinta de la en que residía el inferior, comenzaba a contarse a partir de la notificación del auto que admitía el recurso. De acuerdo con estos principios, es claro que no puede suspender el término para la mejora del recurso, la circunstancia de que el inferior ordene remitir los autos a una autoridad incompetente, ya que la competencia la fija la ley y no el Juez, por el hecho de mandar remitir el expediente a determinada autoridad, por lo que el apelante puede presentarse oportunamente ante la autoridad incompetente, mejorando el recurso y promoviendo la remisión de su escrito al tribunal que juzgue competente."

De igual modo así lo sostuvo, en su momento, esto es, de acuerdo a la legislación procesal civil entonces en vigor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página 727 del Tomo LXIII, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, 1940, de rubro y texto siguientes:

"APELACIÓN, DESERCIÓN DEL RECURSO DE.—Las legislaciones han establecido la deserción del recurso de apelación, fundándose en la voluntad presunta de los interesados, de abandonar su derecho, y al efecto han precisado en qué momento se hace manifiesta esa voluntad, basándose unas veces, en la falta del escrito de mejora, y otras en la falta de expresión de agravios. Ahora bien, no debe exigirse con rigorismo excesivo que en el escrito de mejora se empleen fórmulas o palabras sacramentales, pues el espíritu del artículo 458 del Código Federal de Procedimientos Civiles, queda satisfecho tanto cuando el apelante mejora el recurso con un escrito en que así lo manifiesta expresamente, como por medio de promociones que revelen claramente su intención de que se continúe tramitando el recurso; pero si el apelante no mejora el recurso dentro del término legal o se limita a presentar un escrito solicitando la expedición de una copia certificada, como con ello no revela la intención de que se continúe tramitando la apelación, debe estimarse que, en tales casos, el auto que se dicte, teniendo por desierto el recurso, está ajustado a derecho."

Luego, la "mejora del recurso" implicaba dos objetos; el primero, que el apelante expresara directamente los agravios ante el tribunal de alzada y, el segundo, que con ello y además con la solicitud de continuar con el recurso, se mostrara el verdadero interés o voluntad, para que el medio de impugnación se prosiguiera y atendiera, además, de que se formalizaba la relación de la parte interesada (apelante) con el órgano de alzada.

VI. Análisis literal de la regulación normativa vigente en torno a la promoción, recepción y trámite del recurso de apelación en el procedimiento civil federal.

A fin de explicar el contenido del rubro que antecede, es necesario traer a glosa el texto de los vigentes artículos 241 y 242 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que disponen lo que sigue:

"Artículo 241. La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes de que cause estado, si se tratare de sentencia, o de tres, si fuere de auto."

"Artículo 242. Interpuesta la apelación en tiempo hábil, el tribunal la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente, y, dentro de los tres días siguientes a la notificación, remitirá, al tribunal de apelación, los autos originales, cuando el recurso se hubiere admitido en ambos efectos. Si se hubiere admitido sólo en el efecto devolutivo, se remitirá el testimonio correspondiente, tan pronto como quede concluido."

En lo que por el momento interesa destacar, esto es, en lo relacionado a la primera fase (de interposición del recurso de apelación), las letras reproducidas ponen de manifiesto que su redactor estableció dos supuestos, a saber:

1. Un plazo de tres días en tratándose de autos, o de cinco días para sentencias, a efecto de interponer el recurso ante el propio tribunal que dictó la resolución impugnada.

2. Interpuesta la apelación, el tribunal la admitirá si procede legalmente remitiendo el escrito conjuntamente con los autos al tribunal de apelación dentro de los tres días siguientes, si se admitió en ambos efectos o una vez que quede concluido el testimonio correspondiente, si se admitió sólo en el efecto devolutivo;

En tanto que, respecto a la segunda fase o prosecución del recurso de apelación, esto es, en la que se realizan los actos ante el tribunal de alzada, los preceptos 243 a 249, 252 y 256 del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen lo siguiente:

"Artículo 243. En el auto en que se admita la apelación, se emplazará, al apelante, para que, dentro de los tres días siguientes de estar notificado,

ocurra al tribunal de apelación a **continuar el recurso**, ampliándose el término que se le señale, en su caso, por razón de la distancia."

"Artículo 244. En el escrito en que el apelante se presente a continuar el recurso, expresará los agravios que le cause la resolución apelada, y los conceptos por los que, a su juicio, se hayan cometido."

"Artículo 245. El tribunal de apelación, recibidos los autos o el testimonio, en su caso, lo hará saber a las partes."

"Artículo 246. Notificadas las partes del decreto a que se refiere el artículo anterior, a los tres días siguientes examinará y declarará el tribunal, de oficio, en primer lugar, si el recurso fue interpuesto o no en tiempo, y si es o no apelable la resolución recurrida, y, en segundo, si el escrito del apelante fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios."

"Artículo 247. Cuando se declare que la resolución no es apelable, o que no fue interpuesto en tiempo el recurso, no será necesario decidir respecto a la oportunidad de la continuación del recurso y a la expresión de agravios. En caso contrario, en el mismo auto en que se resuelva sobre la procedencia de la apelación, se decidirá sobre si el escrito de continuación del recurso fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios."

"Artículo 248. Si se declara que la resolución recurrida no es apelable, o que no fue interpuesto el recurso en tiempo, se devolverán, al tribunal que conoció del negocio, los autos que hubiere enviado, con testimonio del fallo, para que continúe la tramitación, en su caso, o para que sep roceda (sic) a su cumplimiento, si se tratare de sentencia."

"Artículo 249. Si se determina que el escrito del apelante fue presentado fuera del término del emplazamiento, o que no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso, y que ha causado ejecutoria la sentencia, en su caso, mandándose devolver los autos que se hubieren recibido, y remitir testimonio de la resolución al tribunal que hubiere conocido el negocio."

"Artículo 252. En el auto en que se declare que se han llenado los requisitos necesarios para que proceda la substanciación del recurso, o recibidos los autos, o expedida la copia respectiva, en los casos del artículo anterior, se mandará correr traslado a las demás partes, por el término de cinco días, si se tratare de sentencia, y tres, si de auto, del escrito de expresión de agravios."

"Artículo 256. En el auto en que se mande correr traslado del escrito de agravios, se citará, a las partes, para la audiencia de alegatos en el negocio, que se celebrará dentro de los diez días de fenecido el término del traslado; pero, si se concediere término de prueba, quedará sin efecto la citación, y la audiencia se celebrará dentro de los diez días de concluido dicho término; procediéndose, en ella, en la forma prescrita para la audiencia final del juicio. Si la resolución apelada fuere auto que no ponga fin a un incidente, no se concederá, en ningún caso, término de prueba, y la audiencia de alegatos se celebrará dentro de los cinco días de fenecido el término del traslado del escrito de agravios, fallándose dentro de los cinco días siguientes de verificada la audiencia."

De cuya lectura se pone de manifiesto que la prosecución del recurso de apelación implica la realización de los siguientes actos:

1. En el auto que se admita la apelación por el tribunal que dictó la resolución impugnada, se emplazará al apelante para que dentro los tres días siguientes de estar notificado ocurra al tribunal de apelación a continuar el recurso.

2. En el escrito de continuación del recurso, el apelante expresará los agravios respectivos.

3. El tribunal de alzada, al recibir los autos o el testimonio de apelación, lo hará saber a las partes; y una vez ocurrido lo anterior examinará y declarará si el recurso se interpuso en tiempo, así como si la resolución recurrida es apelable o no, y si el escrito del apelante, refiriéndose al de continuación, se presentó en tiempo y si contiene agravios.

4. En caso que resuelva el tribunal de apelación que no es apelable lo recurrido o haya sido extemporáneo el escrito de interposición del recurso de apelación, devolverá el expediente al Juez de la causa.

5. En caso de que se resuelva que el escrito de continuación fue presentado extemporáneo o sin contener agravios, declarará desierto el recurso.

6. Y, si se decide procedente el recurso, el tribunal ordenará correr traslado a las demás partes.

De modo destacado interesa entonces precisar que, de acuerdo a la lectura literal, y de acuerdo a una apreciación aislada de lo dispuesto por los preceptos en comento, el legislador sí estableció que el apelante debe com-

parecer ante el tribunal de alzada para fundamentar el recurso de apelación, esto es, para expresar agravios, y al parecer a fin de manifestar su interés para solicitar del tribunal de apelación que prosiga con el trámite del recurso, como voluntad que refleje interés en torno a su atención.

OCTAVO.—Resolución (Criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia). De acuerdo a las premisas argumentativas que fueron precisadas en el considerando que precede, las cuales sirven de sustento para establecer una interpretación de carácter histórico, funcional y protectora del derecho fundamental de acceso a la justicia, al respecto de las normas involucradas en el conflicto de criterios, este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito considera que debe imperar la decisión que enseguida se desarrolla.

Adelantando la conclusión, y en vía de respuestas a las interrogantes que conllevan el contenido de la contradicción de criterios, se sostiene que si el recurrente, al interponer el recurso de apelación, exhibe conjunta o concomitantemente al de interposición del recurso, el escrito de expresión de agravios, no debe necesariamente acudir ante el tribunal de apelación para manifestar su interés por continuar o proseguir con el medio de defensa y, por ende, en tal supuesto, exigir sin mayor reflexión, el cumplimiento del mismo como una mera formalidad y sin un objeto específico, tal apreciación, se traduce en una que impone un obstáculo injustificado e irracional, que no garantiza el efectivo ejercicio del derecho fundamental, de acceso a la administración de justicia.

En efecto, como se dejó anotado en el primero de los apartados del considerando que precede, por mandato constitucional, el intérprete judicial está obligado a entender las normas en el modo que más beneficie o se favorezca a las personas, sobre todo cuando los preceptos legales involucren la posibilidad de ejercer un derecho fundamental —en este caso el de acceso a la administración de justicia—, porque como sucede en la problemática que aquí se resuelve, los artículos materia del conflicto de criterios, versan sobre la posibilidad de hacer valer el recurso de apelación, particularmente en torno al modo en que funciona la interposición y tramitación de tal medio de defensa.

Lo cual obliga entonces a realizar un ejercicio interpretativo, que no quede sólo en el alcance literal de los preceptos, antes bien, a fin de establecer la norma, se hace necesaria la exégesis, bajo una perspectiva integral y funcional, y la que más convenga a la persona, a partir de los métodos de interpretación válidos, que permitan, en su caso, integrar una sola norma a

partir de diversos preceptos, y de entender la racionalidad del diseño del marco legal, a fin de ponderar en torno a su objeto, funcionalidad, principios propios del área del derecho correspondiente y, en su caso, a su origen histórico.

Bajo tal perspectiva y como específica argumentación tendente a justificar las respuestas señaladas en párrafos precedentes, debe tomarse en cuenta, en primer lugar, la interpretación literal de los preceptos, como aproximación o inicio del ejercicio hermenéutico; así, como se indicó en el apartado sexto del considerando anterior, la literalidad de los preceptos involucrados en la especie –que en una parte son los artículos 241, 243 y 244 del Código Federal de Procedimientos Civiles–, establecen de modo liso y llano, que el apelante, debe comparecer o concurrir ante el tribunal de alzada, para "continuar" con el recurso y expresar agravios, lo que incluso es congruente con el contenido de la exposición de motivos que se ocupó en la iniciativa del procedimiento legislativo de creación, en el sentido siguiente:

*"Los artículos 241 a 252 contienen los trámites de la apelación, que se procuró fueran los más sencillos y expeditos. El 241 señala los términos para interponer el recurso, distinguiendo si se trata de sentencia o de auto; el 242 ordena que, sin trámite alguno, se admita el recurso, caso de proceder legalmente, y se remitan, al superior, los originales o las copias de constancias, según proceda de conformidad con la naturaleza de la resolución recurrida y con los efectos en que se haya admitido la apelación; el 243 manda que, al admitir el recurso, se emplace al apelante para que, dentro de tres días y los que procedan por razón de la distancia, ocurra al tribunal de alzada a mejorar el recurso, mediante pliego que contenga la expresión de agravios, según se previene en el 244; el 245 dispone que el tribunal de apelación, recibidos los autos o el testimonio, lo hará saber así a las partes, y, tres días después de que todas hayan quedado notificadas, examinará y declarará de oficio: 1o., si el recurso fue interpuesto o no en tiempo, y si es o no apelable la resolución recurrida, y 2o., si el escrito del apelante fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios, (artículo 246); si se declara que la resolución no es apelable o que no fue interpuesto en tiempo al recurso, ya no es necesario decidir las cuestiones de que trata el punto segundo; en caso contrario en el mismo auto se decidirá sobre si el escrito de continuación del recurso fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios, (artículo 247)".*³⁵

³⁵ Del resto del procedimiento legislativo, esto es, en cuanto al dictamen realizado por la Cámara de Diputados fungiendo como la de origen, ni del correspondiente a la Cámara de Senadores, como revisora, se advierte algún elemento relacionado con el tratamiento de las normas involucradas, pues no se hizo ninguna alusión a ellos.

En el debido ejercicio interpretativo, la intención del legislador –reflejada en la exposición de motivos–, no tiene un peso específico, ya que en principio, no existe disposición constitucional que así lo imponga, antes bien, tal aspecto, constituye uno de los varios que se valoran de modo integral, para la construcción de la norma que efectivamente deriva de los preceptos legales en la medida, se insiste, de la racionalidad, funcionalidad, finalidad, principios de la materia correspondiente y, en su caso, de su origen histórico, como así lo ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;³⁶ luego, la valoración de tal aspecto, debe sopesarse a través de la reflexión razonada de otros factores, como los ya mencionados.

Consecuentemente, en el presente ejercicio de interpretación, este Pleno de Circuito considera al respecto de tal exposición de motivos, que no obstante se contemple la figura de la "mejora del recurso" –de la que se comentó en el apartado quinto del considerando que precede–, como fundamento histórico doctrinal de lo que prevé el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estimarse que dicha concepción obedece a la época en que se expidió dicho cuerpo legislativo, en el sentido que antaño, como ya se precisó con antelación, la doctrina procesal civil y el legislador en México, desligados en mucho de la protección a los derechos humanos, particularmente en cuanto al régimen normativo de los procedimientos civiles, admitía la articulación de un recurso de apelación, visto como un juicio autónomo e independiente de la causa de origen, siendo que en la actualidad, se entiende como el mismo juicio, aunque con dos instancias.

En congruencia con ello, mediante la conducta del apelante, en torno a interponer el recurso y exhibir los agravios ante el Juez de la causa, se colma la petición y carga procesal, que corresponde a la parte interesada, como característica del principio dispositivo, que rige en el procedimiento civil, esto es, al ejercicio rogado de hacer valer un recurso, y con ello excitar al aparato de la administración de justicia al que corresponda la atención y resolución del mismo, pues al justiciable, en tal caso, ya no le corresponde hacer racionalmente nada más para que sea posible avocarse a la solución del referido medio de impugnación.

La indicada forma de pensar, relacionada con la evolución del derecho procesal civil visto a través del prisma de la efectiva garantía de acceso a la

³⁶ Tesis 1a. LX/2011 visible en la página 308 del Tomo XXXIII, abril de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS."

tutela judicial, en la que se valora la concepción histórica de origen que tenía la institución "mejora del recurso" que le sirve de sustento al artículo 243 de la legislación procesal civil federal en comento, en torno a la exigencia de que el apelante deba comparecer ante el tribunal de alzada para mostrar su interés por continuar el recurso y ahí expresar agravios, debe entenderse rebasado en el sentido de mera exigencia formal y, en todo caso, apreciado bajo el tamiz de la funcionalidad contextual del diseño normativo a fin de garantizar el mandato constitucional de mejor protección a la persona y de su efectivo acceso a la justicia

Tal entendimiento se basa en la elusión de formalidades carentes de justificación y sin sentido, particularmente en cuanto a los requisitos para tramitar un recurso de apelación, así lo ha tomado ya en cuenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando resolvió la contradicción de tesis 43/97, de cuya ejecutoria interesa destacar lo siguiente:

"Las tendencias actuales del derecho procesal, tienen como búsqueda el contar con una mayor elasticidad para el ejercicio de los derechos de las partes, desde luego con el respeto a las diversas etapas del procedimiento judicial, a la conclusión de los términos y a principios expresos de consumación procesal. Ciertamente, el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lleva inmerso el principio de preclusión, que lo refiere a los términos fijados para las partes, lo que también incluye a las etapas definidas del juicio, las que una vez concluidas impiden no sólo a las partes sino también al juzgador retrotraer el avance procesal. Sin embargo, no debe desconocerse que la actual legislación adjetiva ha superado la rigidez que antaño tenía el referido ordenamiento procesal, pues permite al Juez la regularización del procedimiento, cuando existan omisiones, sin revocar sus propias determinaciones (artículo 272-G), acepta la propuesta de excepciones supervenientes (artículo 273) y en la alzada permite la propuesta de pruebas por hechos supervenientes (artículo 706).

"Acorde con lo anterior, debe establecerse que el legislador, al plasmar su decisión legislativa que lo llevó a la reforma de los preceptos reguladores del recurso de apelación, cuando varió el rigorismo de la iniciativa presidencial que limitaba la apelación a un solo escrito en el que se interpusiera el recurso y expresaran agravios, amplió el derecho de las partes para que, respetando el término para la promoción de la apelación, pudieran instaurar el recurso y, a través de otras promociones, formular los motivos de agravio que en su criterio consideren les irroga la sentencia o resolución recurrida.

"Ése es el sentido amplio y benéfico para las partes, que lleva inmerso el criterio del legislador y que tiene por finalidad el otorgar a los

***interesados una mayor posibilidad de defensa**, desde luego, sin impedir el objetivo general de la reforma, de buscar la simplificación y la agilización del procedimiento jurisdiccional. Las partes de tal evento, cuentan con una ampliación del término para promover el recurso de apelación, pero también se ven constreñidas a expresar, dentro de ese término, los agravios en contra de la determinación recurrida, lo que viene a significar lo coetáneo entre la promoción del recurso y la expresión de los motivos de inconformidad.*

"...

*"Ahora bien, según se ha advertido del análisis de la iniciativa presidencial de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y a su diferencia respecto al texto aprobado por las Cámaras que integran al Congreso de la Unión, permite advertir que no limita el derecho de las partes para apelar a un solo escrito, como se redactó en la propuesta presidencial y sólo exige el ejercicio simultáneo de la promoción del recurso de apelación y de la expresión de agravios, no necesariamente plasmado ello en un solo ocursu. La diferencia, si se quiere, es sutil, pero existe y **debe ser entendida bajo un criterio basado en las modernas tendencias del derecho procesal, que buscan superar los criterios rígidos del principio de preclusión procesal y, sobre todo, el dar la mayor oportunidad de defensa y de ejercicio de derecho de las partes en la contienda jurisdiccional.** Esas mismas tendencias permiten evidenciar que si bien la iniciativa presidencial y la reforma aprobada por el legislador, buscan dar mayor agilidad y simplificar el procedimiento judicial, no por ello desestiman la suficiencia de oportunidades para las partes de hacer valer sus derechos de defensa y de acceso a los recursos. No se trata de crear trampas procesales para los contendientes, basadas en interpretaciones rigoristas y limitadas. Se busca el respeto a los principios esenciales que rigen a todo procedimiento, que impiden retrotraerse a etapas procesales diferenciadas entre sí, una vez que cada una de ellas concluye y no desconoce la necesidad de que exista sujeción a términos, para evitar causas que impidan la conclusión pronta del procedimiento y el pronunciamiento de la sentencia correspondiente.*

"...

"En otros supuestos, si el apelante interpone el recurso de apelación y expresa agravios en la propia promoción y, por otra parte, antes de la conclusión del término, formula una ampliación de dichos agravios, no podrá estimarse que con la promoción primaria se hubiera consumado el derecho para plantear dichos motivos de inconformidad y que el segundo ocursu resulte improcedente. Lo anterior es así, porque la exigencia de que la interposición del recurso de

apelación y la expresión de agravios se estimen como actos coetáneos, debe entenderse en el sentido de que ambos actos deben realizarse dentro del término perentorio previsto por las disposiciones legales adjetivas reformadas; lo anterior, siguiendo un criterio que supera a la rigidez que antaño se daba al principio de preclusión procesal y que en la legislación adjetiva moderna busca dar mayores oportunidades de defensa a las partes, en igualdad de condiciones.

"La preclusión procesal operará entonces, sólo en la hipótesis en que la interposición del recurso y la expresión de agravios no se propongan o se presenten fuera del término legal correspondiente."

Ponderación la anterior que, por analogía, sirve de parámetro interpretativo tendente a valorar si, de acuerdo a la funcionalidad que debe tener el procedimiento civil en la actualidad, es válido despojarlo de requisitos sin sentido y meras formalidades, a fin de hacerlo ágil, simplificado, evitando tácticas dilatorias y trámites innecesarios que puedan convertirse en trampas procesales.

De la ejecutoria comentada derivó la jurisprudencia 1a./J. 48/97, visible en la página 191 del Tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro siguiente: "APELACIÓN. OPORTUNIDAD Y FORMALIDAD PARA EXPRESAR AGRAVIOS AL INTERPONER EL RECURSO DE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 692 Y 705 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU TEXTO REFORMADO)."

La postura interpretativa que se viene construyendo, a pesar de que encuentra oposición frontal a la expresión literal de las normas involucradas al establecer la figura de la "mejora del recurso", encuentra razonabilidad en el contexto de la satisfacción previa por el apelante sobre la expresión de apelar, al interponer el recurso y exhibir los agravios en conjunto o concomitante a ello ante el Juez de la causa, cumpliendo así con la carga que le impone el principio dispositivo de hacer valer el medio de defensa y proporcionar los elementos de queja que sirvan de inconformidad.

En ese escenario, exigir al apelante para que comparezca o concurra ante el tribunal de apelación, debe estimarse como inútil porque el tribunal de alzada ya contaría con los elementos necesarios para atender y resolver el medio de impugnación, y sólo quedaría estimar la valía de la figura de la "mejora del recurso", a través de la "continuación del recurso", prevista en los artículos 243 y 244 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como un

medio que, en su caso, facilite o expanda de mejor modo el acceso efectivo al recurso de apelación del recurrente, en el sentido de que no deba entenderse como consumado el derecho a expresar agravios al momento de la interposición del recurso de apelación ante el Juez de la causa, sino que también se pueda ampliar tal propuesta en el plazo a que se refiere el primero de los preceptos antes citados y no en sentido contrario.³⁷

De ahí que, apreciar el multimencionado requisito legal desconociendo su origen histórico y fuera un contexto funcional relacionado con la interposición y tramitación del recurso de apelación, conlleva a una visión interpretativa simplista, al partir sólo de la literalidad de los preceptos, erigiendo a una institución procesal que, de suyo constituye un formalismo innecesario de acuerdo a la evolución del derecho procesal civil que se nutre en la actualidad de una visión constitucional, que garantiza el efectivo acceso a la tutela judicial, donde en la actualidad, la justificación funcional de la figura de la "mejora del recurso", debe apreciarse en beneficio de la parte apelante y no como un instrumento, que obstaculice el acceso al recurso, en el caso que el apelante, haya expresado previamente los agravios ante el Juez de la causa.

Donde incluso, al no existir prohibición al apelante para exhibir ante el Juez de la causa, su escrito de expresión de agravios, en conjunto o concomitante al de interposición del recurso de apelación, se hace posible considerar, como de aparente necesidad y cumplimiento, la exigencia de que el apelante, deba comparecer o acudir ante el tribunal de alzada a fin de solicitar la "continuación del recurso" de apelación, porque el interés del recurrente, es manifiesto y patente al interponer el medio de impugnación y los motivos en que apoya su queja, contra la determinación recurrida, en satisfacción del principio dispositivo.

Así que, aunque propiamente la mecánica normativa que rige la interposición, postulación o promoción y trámite del recurso de apelación, que conlleva de modo literal la exigencia acerca de que el tribunal de alzada no pueda proseguir con el recurso (calificación del recurso, admisión y emplazamiento de las otras partes), si antes no compareció o concurrió el apelante, debe estimarse que es aparente, porque si el recurrente ya exhibió sus agravios ante el Juez de la causa, ello permite admitir satisfecha implícitamente la

³⁷ El referido aspecto de la no consumación o agotamiento en torno a la expresión de los agravios al momento de interponer el recurso de apelación, así lo sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 48/97, que fue comentada en páginas anteriores.

condición de cumplimiento al principio dispositivo y de excitación al órgano de la administración de justicia de alzada a fin de que se prosiga con la atención y resolución del recurso de apelación, en aras de privilegiar el acceso efectivo a la justicia del apelante.

Siendo así, es factible tener en cuenta como sustento de la interpretación que se argumenta, las consideraciones —en lo conducente— que plasmó la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página 522 del Tomo LII, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, 1937, de rubro y texto siguientes:

"APELACIÓN MERCANTIL, MEJORA DE LA.—La institución de la mejora del recurso de apelación, dada su trascendencia procesal, requiere para su existencia positiva, tres requisitos diversos, de los que uno se refiere al aspecto sustancial de la institución, y los otros dos se relacionan con el aspecto reglamentario; el primero es aquel que establece expresamente, como requisito esencial para la sustanciación de la apelación, la mejora o continuación del recurso, y los dos últimos fijan el término en que debe hacerse valer la mejora y la sanción que implica su omisión. En el Código de Comercio existen disposiciones que fijan el término en que debe continuarse la apelación, y puede admitirse que existen también disposiciones relativas a la sanción, pero no contiene disposición expresa en cuanto al aspecto sustantivo de esta institución; es cierto que el artículo 1345 que reglamentaba el recurso de casación, dice que tal recurso, como la apelación, se admitirá o denegará de plano, y se sustanciara con sólo el escrito en que se interponga, el en que se mejore y el informe en estrados, y se arguye, que si este artículo compara la casación con la apelación, en cuanto a la manera de admitirla y tramitarla, identificándolas desde esos dos puntos de vista, es claro que esta prevenida expresamente la mejora del recurso en el Código de Comercio, para las apelaciones mercantiles. Sin embargo, la argumentación no es concluyente, tanto porque al suprimirse el recurso de casación, en virtud del artículo 104 constitucional, quedaron de rogados los artículos 1344 y 1345 del Código de Comercio, que reglamentaban tal recurso, cuanto porque fácilmente se advierte que el adverbio 'como', con que se inicia el párrafo antes transcrito, sólo rige lo que a continuación expresa, sobre la manera de admitir el recurso de casación, idéntica a la del recurso de apelación, pero no lo que asienta el párrafo sobre la forma de tramitar la casación, diversa de la establecida para la apelación en el artículo 1342, que a la letra indica que las apelaciones se admitirán o denegaran de plano y se sustanciaran con un sólo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo; lo que demuestra que en el Código de Comercio sólo existen dis-

posiciones relativas al aspecto reglamentario de la institución, lo cual se corrobora si se tiene presente que la Suprema Corte de Justicia, al establecer en diversas ejecutorias, la obligatoriedad de la mejora del recurso en las apelaciones mercantiles, lo hacía aplicando supletoriamente el enjuiciamiento civil, que prevenía expresamente este requisito y hasta llegó a sostenerse que el término para la continuación de la apelación mercantil, era de cinco días y no de tres. el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, suprimió la institución de la mejora, al adoptar, en términos que no dejan lugar a duda, el sistema de jurisdicción oficiosa, diverso del sistema de jurisdicción rogada, en que todos los pasos de un procedimiento suponen la manifestación de la voluntad de las partes para actuar la ley, y en el que se justifica, hasta cierto punto, el requisito de la mejora, puesto que se trata de que el apelante ratifique ante el tribunal de apelación, su voluntad de que se abra y tramite la segunda instancia, para lo cual se le fija un término perentorio, a fin de evitar que se prolongue, con perjuicio de la parte que obtuvo, una situación indefinida; pero en el nuevo enjuiciamiento civil del distrito, los artículos 703 y 704, previenen que llegados los autos al tribunal superior, este sin necesidad de vista o informes, decidirá sobre la calificación del grado hecha por el inferior, y pondrá el expediente a disposición del apelante, por seis días, para que exprese agravios, en el caso de que la calificación del grado sea correcta; por lo que es claro que en estas condiciones, carece de razón de ser el requisito de la mejora, ya que no hay necesidad de ratificar la voluntad del apelante, de que se tramite la segunda instancia, cuando la ley previene, que el tribunal, de oficio, debe iniciar la sustanciación del recurso, resolviendo sobre la calificación del grado, en todo caso, y mandando poner los autos a disposición del apelante para que exprese agravios; y aun cuando es cierto que el artículo 701 del propio ordenamiento, previene que al admitirse la apelación, el juez citara a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, debe tenerse en cuenta que esta disposición no puede referirse a la mejora, de acuerdo con las consideraciones que anteceden, ya que lo único que establece, es el emplazamiento a las partes, para ante el tribunal de apelación, que también prevenía el código anterior; y aun cuando existe asimismo el artículo 427, que establece en su fracción III, que causan ejecutoria por declaración judicial, las sentencias en que se interpuso recurso que no se continúe en forma y términos legales, esta sanción, dado el propósito manifiesto del legislador, de adoptar el sistema de jurisdicción oficiosa, según se desprende de los artículos 703 y 704, sólo puede referirse al caso previsto en el artículo 705, o sea, a aquel en que se declara desierto el recurso, por no haber expresado agravios el apelante, dentro del término de la ley; pues de lo contrario, se trataría de una disposición reglamentaria de una institución suprimida por el propio código."

Por lo que, si bien la institución de la "mejora del recurso" tiene como base, el estricto cumplimiento del principio dispositivo o de justicia rogada, también lo es que su exigencia, a fin de no considerarla sin sentido o no funcional, se hace depender de la racional necesidad, que subyace como objeto del recurso de apelación, esto es, que el tribunal de apelación, pueda estar en condiciones de analizar el medio de impugnación, de modo que, si de facto –por no existir prohibición legal– el apelante ya exhibió los agravios del recurso ante el Juez de la causa, se entiende satisfecha la eficacia de la referida institución, implícitamente, al haber cumplido el justiciable, la carga procesal que el legislador le atribuye para interponer el recurso de apelación, esto es, hacerlo valer y expresar los agravios correspondientes.

En ese sentido, la debida interpretación que en la especie debe prevalecer acerca de la problemática materia del conflicto de criterios y, por ende, como establecimiento de la norma que debe establecerse como resultado de la interpretación de los preceptos legales 243 y 244 del Código Federal de Procedimientos Civiles, atendiendo en primer lugar al elemento histórico, consistente en que si bien tales dispositivos, prevén la figura jurídica procesal denominada "mejora del recurso", que conlleva propiamente la exigencia de que el apelante, deba necesariamente comparecer ante el tribunal de alzada, para manifestar, tanto la intención de continuar con el medio de impugnación, como para formular los agravios correspondientes, dicha institución tenía una justificación racional y práctica, diversa a la que ahora impera, en torno a que se concebía una estricta separación, entre juicio o causa y el recurso de apelación, considerando éste incluso como el de un juicio autónomo que, por ende, exigía el apersonamiento del apelante y la formulación directa de los agravios, ante el tribunal de alzada.

Aspectos los anteriores que, en la actualidad, de acuerdo a la evolución que ha tenido la teoría general del proceso civil, la apelación –aunque se sigue considerando como recurso– no está concebida como un juicio propiamente autónomo, antes bien, que es la misma causa de origen pero vista en revisión, lo que produce la posibilidad de que la apertura del recurso, pueda realizarla el apelante, a partir de la sola manifestación de inconformidad, expresión de interposición del específico recurso y de los correspondientes agravios ante el Juez de la causa.

Porque al ser el mismo juicio –sólo que en un segundo grado–, se puede considerar, que el cumplimiento al principio dispositivo y de excitación o impulso de la parte interesada, respecto del proceso civil, en lo relativo a la tramitación, atención y resolución del recurso de apelación, el apelante lo pueda hacer ante el Juez de la causa.

Entender lo contrario, esto es, exigir por sí mismo el requisito de modo literal como lo prevén el precepto legal, no conduce a facilitar el acceso a la justicia a favor de la parte interesada, al obligarla a realizar un acto sin justificación racional, porque la voluntad e interés, mostrado por el apelante en torno a que se le atienda y resuelva el recurso, puede advertirlo de modo patente el ad quem, con el escrito de interposición del recurso y de los agravios, que son los elementos necesarios para resolver tal medio de impugnación, y no propiamente la comparecencia ante él por parte del apelante, por ello es que la institución de la "mejora del recurso" –que implícitamente se prevé en los preceptos 243 y 244 de la legislación adjetiva civil federal– encuentra su funcionalidad, en la medida de expandir el derecho del recurrente, para promover la apelación.

Esto es, únicamente encuentra su razón funcional de ser dicha figura, cuando el apelante, únicamente exhibe ante el Juez de la causa su escrito de interposición del recurso y no el de agravios, donde entonces, sí sería necesario no sólo que compareciera ante el ad quem, para meramente solicitar la continuación del recurso, sino, lo más relevante, para formular los agravios correspondientes, contra el auto o resolución impugnados.

La perspectiva anterior, representa el entendimiento histórico, funcional y racional del requisito previsto en los preceptos 243 y 244 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que contienen la figura de la "mejora del recurso", lo que permite considerarlo como no infractor, por sí mismo, del derecho de acceso efectivo a la justicia, antes bien, que de acuerdo al empleo de los elementos hermenéuticos indicados, el intérprete judicial debe saber distinguir en la aplicación de tal requisito legal, esto es, precisamente que en el caso analizado por los tribunales colegiados contendientes, si el recurrente al interponer la apelación también exhibió de modo conjunto o concomitante el escrito conteniendo agravios, ello implícitamente satisface el cumplimiento de las condiciones necesarias, para que el tribunal de alzada, pueda atender y resolver el medio de impugnación, al ser tales expresiones (interposición y agravios) el elemento fehaciente de voluntad o interés del recurrente, para que se atienda el recurso.

Siendo entonces que, sin dejar de lado propiamente la interpretación literal e histórica de los preceptos legales, su debido entendimiento deriva de su funcionalidad y objeto, esto es, como instrumento para hacer posible la expansión del apelante, para completar el ejercicio del derecho a apelar, mediante su comparecencia ante el tribunal de alzada, para exhibir los agravios cuando no los haya presentado ante el Juez de la causa, al momento de la interposición del medio de defensa.

La visión indicada permite garantizar el efectivo ejercicio de la tutela judicial de la parte interesada en la promoción del recurso, apelante, al entender a tal requisito, como uno carente de razonabilidad y justificación, previsto solamente por el legislador como un obstáculo innecesario y de mera formalidad, antes bien, como el que a través de su debido entendimiento, permite su aplicación modulada en uno u otro de los casos en que puede incidir (presentación previa o posterior de agravios).

Y es que el problema del que derivó el conflicto de criterios que ahora se resuelve, no deviene, por sí mismo, esto es, del texto mismo de los artículos 243 y 244 de la legislación adjetiva civil federal, porque de su contenido ni de los otros que regulan la tramitación del recurso de apelación, se establece o deriva la premisa a la que aludieron ambos tribunales contendientes, es decir, que precisamente habiéndose exhibido por el apelante los agravios al Juez de la causa, necesariamente también debía comparecer ante el ad quem para manifestar su voluntad para continuar con el recurso; antes bien, la problemática que juzgaron los referidos tribunales no está expresamente resuelta por tales preceptos legales, por lo que el conflicto se presentó a partir del entendimiento integral de tales disposiciones, y no de su contenido prohibitivo en estricto sentido.

Luego, si bien se conviene con el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, en que los multimencionados preceptos legales no son inconvencionales, bajo la similar perspectiva que se sustenta en esta resolución; también lo es que, habría de agregarse que no lo son, en la medida de que en ellos, no se establece precisamente el supuesto de hecho que analizaron los órganos contendientes, esto es, se repite, que precisamente habiéndose exhibido por el apelante los agravios al Juez de la causa, como cumplimiento a una exigencia legal así prevista, necesariamente también debía comparecer ante el ad quem, para manifestar su voluntad para continuar con el recurso, de ahí que en realidad, no puede llegarse a sostener un criterio de inaplicación de las normas legales, porque en ellas no se establece propiamente ni de manera expresa o implícita, la premisa que erige la consecuencia de la deserción del recurso, por no comparecer o concurrir el apelante ante el tribunal de alzada, a pesar de que el apelante, haya exhibido sus agravios ante el Juez de la causa.

Antes bien, a partir de que en la legislación procesal civil federal no se exige necesariamente al apelante que exhiba sus agravios concomitante o conjuntamente al escrito de interposición del recurso de apelación ante el

Juez de la causa, ello conduce a la posibilidad de que acaezca un supuesto como el que analizaron los Tribunales Colegiados contendientes, es decir, que exhibiendo tales agravios ante el juzgador de primera instancia, sea entonces posible –en la materialidad de los hechos– que el apelante ya no acuda ante el ad quem motivado por alguna causa en concreto; caso el de la especie que no es el que analizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 332/2012, porque corresponde a³⁸ un diseño normativo diverso.

Lo anterior, a partir de que el esquema normativo que estudió el Alto Tribunal al resolver la contradicción indicada, sí establecía como requisito –factor que denota la problemática– que el apelante deba exhibir sus agravios, al momento de interponer el recurso de apelación y, además la exigencia de comparecer ante el ad quem para continuar el medio de impugnación y que, en caso de no hacerlo se desecharía la apelación, como así lo evidencian los artículos 518, 529 y 532, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.³⁹

Por lo que, el referido criterio interpretativo que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la ejecutoria de contradicción de tesis comentada en párrafos precedentes, en realidad constituye uno que sirve para apoyar, de modo análogo en la especie, como lo refirió el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, aunque propiamente en el caso particular no se llegue al mismo resultado de expulsión de alguna norma, porque el problema normativo se resuelve de acuerdo a su interpretación conforme.

³⁸ De la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 114/2012 (10a.), visible en la página 666 del Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 529 Y 532, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, AL CONDICIONAR SU PROCEDENCIA A LA COMPARECENCIA DEL APELANTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL RECURSO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."

³⁹ "Artículo 518. En el escrito en que se interponga la apelación, el recurrente expondrá los agravios que en su concepto le cause la resolución recurrida, expresando cada uno de ellos separadamente y en forma sucinta los puntos de hecho o de derecho en que se funda cada agravio."

"Artículo 529. Una vez remitidos los autos por el Juez al Tribunal de Alzada, este, hará saber al apelante y a la parte que se adhirió a la apelación la llegada del expediente, con el señalamiento del número de toca que corresponda, así como la designación de la autoridad que conocerá del asunto; hecho lo anterior, dentro del término de tres días se continuará sin mayor gestión con la substanciación del recurso."

"Artículo 532. El Tribunal Superior de Justicia desechará el recurso de apelación en los siguientes casos:... IV. Cuando el apelante no haya continuado en tiempo el recurso de apelación."

Finalmente, a la decisión que se contiene en esta resolución, no encuentra obstáculo la tesis⁴⁰ de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que invocó el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, en materia de carga probatoria, porque el tópico que implica el análisis interpretativo de las normas involucradas en el conflicto de criterios, en modo alguno se relaciona con la temática de la carga probatoria, antes bien, en todo caso con respecto al principio dispositivo como se dejó expuesto porque la interposición del recurso de apelación constituya una carga de carácter procesal, mas no probatoria.

Como tampoco, en su caso, en torno al principio de orden público que también se contiene ponderación en el referido criterio del Alto Tribunal, porque el debido entendimiento del referido principio, en función del cumplimiento de las formalidades procesales que exijan las normas, debe encontrar una racionalidad y funcionalidad para hacerlas exigibles de modo necesario, lo que en la especie no se cumple ante las circunstancias analizadas, según fue explicado.

En conclusión, por las razones anotadas, este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, en términos de lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley de Amparo, sostiene que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

APELACIÓN. CUANDO EL RECURRENTE EXHIBE SU ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, CUMPLE IMPLÍCITAMENTE CON LA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL RECURSO (INTERPRETACIÓN HISTÓRICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 243 Y 244 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, BAJO UN CRITERIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DEL APELANTE). Por mandato constitucional, el intérprete judicial debe entender y aplicar las normas en el modo que más favorezca a las personas, sobre todo cuando incidan directa o indirectamente en el ejercicio de un derecho fundamental, como sucede con los artículos 243 y 244 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen una condición para que el recurrente pueda acceder a la resolución del recurso de apelación; en ese sentido, para

⁴⁰ De rubro: "PRUEBA, CARGA DE LA. LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON DE ORDEN PÚBLICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Cuarta Parte, página 149, enero a junio de 1982.

aplicar las normas es obligado realizar un ejercicio interpretativo que no quede sólo en el alcance literal de los preceptos, antes bien, se requiere de una intelección, en su caso, histórica, integral y funcional del contenido fijado por el legislador, para así atender a su razonabilidad y justificación. Bajo esta premisa, debe considerarse que, aunque en los preceptos legales citados se prevé la figura jurídica de la "mejora del recurso", cuya naturaleza histórica exige que el apelante comparezca ante el tribunal ad quem para manifestar no sólo su voluntad de continuar con el recurso, sino también para expresar sus agravios, lo cierto es que, de acuerdo con el diseño normativo que regula la apelación en el cuerpo adjetivo civil federal mencionado, en torno a que no está prohibido exhibir los agravios ante el Juez de la causa en conjunto o concomitantemente al escrito de interposición del recurso de apelación, con ello puede entenderse satisfecho implícitamente el cumplimiento del requisito referido, porque basta la interposición del recurso y la expresión de los agravios para considerar que el tribunal de alzada está en condiciones de resolverlo y, por ende, de tener por manifiesto el interés del recurrente en torno a que se atienda y resuelva, pues a nada práctico conduciría entender que el apelante esté obligado a comparecer, si con lo indicado se satisface la carga procesal que le impone el principio dispositivo en materia de recursos y su impulso procesal.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 27 de noviembre de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Alma Rosa Díaz Mora, Luis Almazán Barrera, Mario Alberto Adame Nava, Gerardo Martínez Carrillo y Gildardo Galinzoga Esparza. Ponente: Mario Alberto Adame Nava. Secretario: Aquiles Flores Sánchez.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—En lo que constituye la materia sustancial de la denuncia, existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio redactado en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al denunciante, así como a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Alma Rosa Díaz Mora, Luis Almazán Barrera, Gerardo Martínez Carrillo, Gildardo Galinzoga Esparza y Mario Alberto Adame Nava, siendo presidenta la primera de los nombrados, y ponente el último de ellos, quienes firman con la licenciada Dennisse Reza Anaya, secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta es la versión pública, la cual no contiene supresión de dato alguno, ya que no cuenta con información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 98/2014 (10a.) y 1a. CCXCI/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 11, Tomo I, octubre de 2014, página 909 y 9, Tomo I, agosto de 2014, página 536, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN. CUANDO EL RECURRENTE EXHIBE SU ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, CUMPLE IMPLÍCITAMENTE CON LA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL RECURSO (INTERPRETACIÓN HISTÓRICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 243 Y 244 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, BAJO UN CRITERIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DEL APELANTE). Por mandato constitucional, el intérprete judicial debe entender y aplicar las normas en el modo que más favorezca a las personas, sobre todo cuando incidan directa o

indirectamente en el ejercicio de un derecho fundamental, como sucede con los artículos 243 y 244 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen una condición para que el recurrente pueda acceder a la resolución del recurso de apelación; en ese sentido, para aplicar las normas es obligado realizar un ejercicio interpretativo que no quede sólo en el alcance literal de los preceptos, antes bien, se requiere de una intelección, en su caso, histórica, integral y funcional del contenido fijado por el legislador, para así atender a su razonabilidad y justificación. Bajo esta premisa, debe considerarse que, aunque en los preceptos legales citados se prevé la figura jurídica de la "mejora del recurso", cuya naturaleza histórica exige que el apelante comparezca ante el tribunal ad quem para manifestar no sólo su voluntad de continuar con el recurso, sino también para expresar sus agravios, lo cierto es que, de acuerdo con el diseño normativo que regula la apelación en el cuerpo adjetivo civil federal mencionado, en torno a que no está prohibido exhibir los agravios ante el Juez de la causa en conjunto o concomitantemente al escrito de interposición del recurso de apelación, con ello puede entenderse satisfecho implícitamente el cumplimiento del requisito referido, porque basta la interposición del recurso y la expresión de los agravios para considerar que el tribunal de alzada está en condiciones de resolverlo y, por ende, de tener por manifiesto el interés del recurrente en torno a que se atienda y resuelva, pues a nada práctico conduciría entender que el apelante esté obligado a comparecer, si con lo indicado se satisface la carga procesal que le impone el principio dispositivo en materia de recursos y su impulso procesal.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. PC.XXII. J/8 C (10a.)

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 27 de noviembre de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Alma Rosa Díaz Mora, Luis Almazán Barrera, Mario Alberto Adame Nava, Gerardo Martínez Carrillo y Gildardo Galinzoga Esparza. Ponente: Mario Alberto Adame Nava. Secretario: Aquiles Flores Sánchez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 286/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 116/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE AQUELLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 32/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN, Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 27 DE AGOSTO DE 2018. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JAIME C. RAMOS CARREÓN, ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO, HUGO GÓMEZ ÁVILA, LUCILA CASTELÁN RUEDA, JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ, MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO Y MOISÉS MUÑOZ PADILLA. PONENTE: ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO. SECRETARIO: CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis número **32/2017**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio ***** suscrito por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, denunciaron la posible contradicción de tesis, entre la sustentada por el mismo **Primer** Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo 178/2017, y los aprobados por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al fallar el amparo directo 452/2016, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (expediente interno 637/2016), así como por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar, con residencia en Morelia, Michoacán, al decidir el amparo directo 419/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (expediente auxiliar 824/2016).

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete,¹ el presidente del Pleno en Materia Administrativa

¹ Folios 37-40.

del Tercer Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, registrada con el número de expediente **32/2017**, en términos de lo previsto en los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En el mismo acuerdo se solicitó al Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, que remitiera copia certificada de la ejecutoria que dictó al resolver el amparo directo 452/2016, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (expediente interno 637/2016); y al Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, se le solicitó copia certificada de la ejecutoria que dictó al fallar el amparo directo 419/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (expediente auxiliar 824/2016). Asimismo, se les solicitó que informaran si tales criterios aún continuaban vigentes.

Además, se ordenó girar oficio a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informara a este Pleno de Circuito sobre la existencia o no de algún asunto radicado ante el Alto Tribunal del País que guardara relación con la temática planteada en la presente contradicción de tesis.

Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecisiete² y diverso de ocho de febrero de dos mil dieciocho,³ se tuvo a los Tribunales Colegiados de Circuito auxiliares señalados en el párrafo anterior, remitiendo copia certificada de las ejecutorias que les fueran solicitadas e informando que los criterios ahí sustentados se encuentran vigentes.⁴

Por auto de cinco de enero del año en curso, el presidente de este Pleno de Circuito tuvo por recibido el oficio de la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵

² Foja 104.

³ Foja 177.

⁴ Folio 243.

⁵ Foja 129.

mediante el cual, informó que de la consulta realizada por la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, así como de los acuerdos de admisión de las denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente, durante los últimos seis meses **no** se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con el tema a tratar en este asunto.

Por último, el trece de abril de dos mil dieciocho,⁶ se turnaron los autos de la presente contradicción de tesis, al Magistrado Enrique Rodríguez Olmedo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sostenida por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, es preciso tener en cuenta los **antecedentes** de los asuntos de donde emanan dichas tesis y **las consideraciones** que, respectivamente, sustentaron las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

⁶ Folio 179.

• **Primera postura: Resolución dictada en el amparo directo 178/2017, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

Contexto:

I. El Servicio de Administración Tributaria, mediante folio ***** , **in-vitó a ***** , para que aclarara su situación fiscal**, respecto de la obtención de ingresos acumulables por la cantidad de ***** , durante el ejercicio fiscal de 2014, por estimar que podría estar obligada al pago del impuesto sobre la renta y a presentar las declaraciones correspondientes.

II. Esta persona presentó escrito libre ante la Administración Desconcentrada de Recaudación Jalisco "2", del Sistema de Administración Tributaria, a fin de aclarar su situación fiscal, con relación a aquella invitación. Así, la propia autoridad hacendaria dio contestación, en el sentido de que **no era posible tener por aclarada la carta invitación**, pues a su juicio, no se acreditaba fehacientemente el origen de sus depósitos en efectivo detectados y, asimismo, precisó "*que la respuesta, no era un acto susceptible de impugnarse, ya que se encuentra vinculada a una carta invitación*".

En ese contexto, ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución de la Administración Desconcentrada de Recaudación Jalisco "2", del Sistema de Administración Tributaria, contenida en el oficio ***** , a través de la cual, la administración tuvo por no aclarado el origen de los depósitos en efectivo en la señalada carta invitación, dentro del ejercicio fiscal de dos mil catorce.

La Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que por razón de turno conoció de la demanda, la admitió a trámite y formó el expediente ***** ; y seguido el juicio por sus cauces, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se dictó la sentencia relativa, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"I. Son fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas; en consecuencia.—II. Es de sobreseer y se sobresee en el presente juicio. ..."

Lo anterior, por considerar que se actualizaba la hipótesis de improcedencia planteada por la autoridad demandada, esto es, la prevista en el artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que "*de la resolución impugnada, así como de la sujeta a aclaración en la*

instancia administrativa se advierte, que no tiene la calidad de actos definitivos susceptibles de ser impugnados a través del juicio de nulidad, ya que no se contiene la determinación de un crédito, ni se impone una multa, menos aún se determina una situación jurídica precisa, sino que solamente hacen las aclaraciones conducentes sobre lo pretendido por la aquí actora, y se le exhorta para que, si decide hacerlo, se acoja a los beneficios ..."

Inconforme con esa decisión, la actora promovió amparo directo que, por razón de turno, conoció el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente **178/2017**, resuelto mediante ejecutoria de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, en la que **negó la protección constitucional** a la parte quejosa.

Para resolver en ese sentido, el propio Tribunal Colegiado de Circuito se apoyó en las siguientes consideraciones medulares:

1. Precisó que el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo de origen, **no** define la situación jurídica de la quejosa de manera tal que le afecte, porque como lo sostuvo la Sala responsable, *"en el mismo no se determinó alguna obligación fiscal en cantidad líquida, no se le puso multa alguna por infracción a las normas administrativas federales; además de que no se le negó la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales"*.

2. Consideración que sustentó –por las razones que la informan–, en la jurisprudencia 2a./J. 62/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA."⁷

3. Además, estableció que la resolución reclamada y la impugnada en la instancia administrativa, sólo contienen aclaraciones conducentes sobre lo pretendido por la actora-quejosa, y la exhortación para que si decide hacerlo, se acoja a los beneficios que contempla la regla 2.8.3.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince.

⁷ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 724, con número de registro digital: 2003822.

4. También determinó que, cuando el legislador establece la procedencia del juicio contencioso administrativo contra **actos "que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las fracciones anteriores"**, está aludiendo a una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, en la que la autoridad hacendaria determina que la contribuyente incumplió las leyes fiscales, así como los casos distintos a aquellos que ocasionan una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida, por la negativa de la devolución de los ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales, situación que no se actualiza en el caso concreto.

5. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 21/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. AL SER LA SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA."⁸

⁸ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 733, con número de registro digital: 173352, cuyo texto es del siguiente tenor: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por 'materia fiscal' debe entenderse todo lo relacionado con la recaudación de impuestos o de multas o con las sanciones impuestas por infracciones a las leyes tributarias. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis 2a. XI/2003, que el requerimiento de información y/o documentos que formula el fisco federal al contador público autorizado que dictaminó los estados financieros, con copia al contribuyente, en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, constituye una resolución definitiva que afecta a ambos, respecto de la cual, si se pretende su nulidad, es necesario impugnarla a través del juicio contencioso administrativo de manera destacada, ya que se impone al profesionista señalado por el desempeño de su actividad. Ahora bien, la expresión 'que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores' contenida en el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere a una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales. En consecuencia, la suspensión del registro que autoriza a un contador público para dictaminar estados financieros para efectos fiscales, constituye una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal diferente a los supuestos señalados y, por ende, es impugnabile a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual debe agotarse previamente al juicio de garantías."

• **Segunda postura: Resolución dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 452/2016, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (expediente interno 637/2016).**

Contexto:

I. Mediante folio ******, el Servicio de Administración Tributaria in-
vitó a ******, para que aclarara su situación fiscal, por haber detectado que no había presentado la declaración anual del ejercicio fiscal de 2012, pese a que tuvo depósitos en efectivo durante ese ejercicio fiscal, por la cantidad de ******; y que para tal efecto, al reverso de la carta invitación, se contenía el formulario para el pago de contribuciones a su nombre.

II. La contribuyente-actora elaboró escrito dirigido al administrador local de Servicios al Contribuyente de Guadalajara Sur, para aclarar los depósitos en efectivo recibidos en su cuenta bancaria, solicitando que se tuviera por aclarada su situación fiscal, por no estar obligada a efectuar regularización fiscal alguna, derivada de la invitación enviada y, por ende, a no efectuar el pago propuesto por concepto del impuesto sobre la renta. Sin embargo, la autoridad hacendaria estimó que los documentos aportados al escrito de referencia, resultaban insuficientes para tener por aclarado el origen de los depósitos en efectivo de referencia y, por tanto, no era posible tenerla por aclarada.

En ese contexto, la propia contribuyente ***** promovió juicio contencioso administrativo contra esa última resolución, a través de la cual, se tuvo por no aclarada la carta invitación.

La Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que por razón de turno conoció de la demanda, la admitió a trámite bajo el número de expediente ******, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, quien interpuso recurso de reclamación en contra de dicho auto admisorio; medio de impugnación que se admitió a trámite, y fue resuelto mediante interlocutoria de ocho de enero de dos mil dieciséis, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"I. Ha resultado procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada contra el acuerdo de veinticuatro de junio

de dos mil quince.—II. Es de sobreseer y se sobresee en el presente juicio contencioso administrativo federal. ..."

Lo anterior, bajo la consideración total de que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque *"la resolución impugnada, así como de la sujeta a aclaración en la instancia administrativa se advierte, que no tiene la calidad de actos definitivos susceptibles de ser impugnados a través del juicio de nulidad, ya que no se contiene la determinación de un crédito, ni se impone una multa, menos aún determinar una situación jurídica precisa, sino que solamente hacen las aclaraciones conducentes sobre lo pretendido por la aquí actora, y se le exhorta para que, si decide hacerlo, se acoja a los beneficios. ..."*

Inconforme con esa decisión, la actora promovió amparo directo que, por razón de turno, conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente 452/2016, admitiéndola parcialmente.⁹ Luego, por auto de presidencia de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la comunicación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se remitieron los autos de dicho expediente de amparo al **Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, en donde, por auto de uno de julio de dos mil dieciséis, se radicó con el número de expediente auxiliar 637/2016, resuelto mediante ejecutoria de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en la que **se otorgó la protección constitucional**, para el efecto de que la Sala responsable:

"1. Deje insubsistente la resolución de ocho de enero de dos mil dieciséis, recaída al recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, contra el auto de veinticuatro de junio de dos mil quince, en que se **admitió la demanda de nulidad** que dio origen al juicio contencioso administrativo *****.—2. En su lugar, dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos fijados en esta ejecutoria, declare procedente pero infundado el recurso de reclamación mencionado, y confirme en sus términos el auto de admisión recurrido; y, 3. Seguido que sea el juicio por sus etapas legales, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, resuelva la controversia planteada conforme a derecho proceda, sin dejar de observar lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

⁹ "... respecto del fallo reclamado de ocho de enero de dos mil dieciséis; en cambio, la desechó respecto de los actos atribuidos a la Magistrada instructora, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 63, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo. ..."

Para concluir de esa manera, el Tribunal Colegiado de Circuito se apoyó en las siguientes consideraciones torales:

1. En primer lugar, tras analizar las particularidades de la carta invitación, su escrito aclaratorio, así como la resolución de la autoridad hacendaria que la tuvo por no aclarada, consideró que, tal como lo cuestionó la parte disconforme *"el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo de origen ... sí define la situación jurídica, previo al ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad, en caso de realizarlas; ya que, como se vio, se concluye que incumplió disposiciones fiscales y, por ende, con ello se ocasionó una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre dicha quejosa y el fisco, ante la determinación de una obligación, precisamente de naturaleza tributaria."*

2. Que, por esa razón, el asunto se ubicaba en la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa *"conforme a la cual debe conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que causen un agravio en **materia fiscal** distinto al que se refieren las fracciones anteriores (I a III)."*

3. Ese pronunciamiento lo fundó en la jurisprudencia 2a./J. 21/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que acotó:

3.1. Que con la locución **"materia fiscal"**, debe entenderse *"todo lo relacionado con la recaudación de impuestos, con multas, o bien, con las sanciones impuestas por infracciones a las leyes tributarias"; y,*

3.2. Que la expresión: **"que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores"**, empleada en la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere a *"una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, como acontece en el caso de origen, por la determinación de una obligación fiscal; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución procede conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales."*

4. Añadió que, conforme a las particularidades del caso en estudio, se advierte una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales,

puesto que "la autoridad demandada, después de analizar las pruebas aportadas para sustentar la solicitud de aclaración de la carta invitación aludida, determinó no tenerla por aclarada y, por consecuencia, que la contribuyente debía presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta de dos mil doce, como lo señaló en la citada carta, en virtud de que los depósitos en efectivo se realizaron a la cuenta bancaria a su nombre, y no de la ***** , ***** , por lo que, al obtener ingresos como persona física, se situó en el supuesto previsto en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se encontraba obligada, además de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, a presentar la declaración de dicho ejercicio, conforme a lo establecido en el arábigo 170 de la ley en cita."

5. Razonó que la autoridad demandada decidió una situación jurídica concreta, previa, en su caso, al ejercicio de sus facultades de comprobación "derivada de la petición real y específica que le formuló la contribuyente, hoy quejosa, en torno a que: se tuviera por aclarada su situación fiscal; por no obligada a efectuar regularización fiscal alguna, derivado de la invitación enviada, por ende, a no efectuar el pago propuesto; y, por no obligada a presentar declaración del ejercicio fiscal dos mil doce"; y que, por tanto, aun cuando en el oficio impugnado se precisó que no se trata de un acto susceptible de impugnación en términos de las disposiciones fiscales, lo real es que, a partir de un acto preparatorio que instó la propia contribuyente, "se establecieron situaciones reales, concretas y presentes, que, una vez definidas, a la postre ya no podrán ser revocadas ni modificadas, acorde al principio de presunción de legalidad".

6. Así, concluyó que se trata de un acto administrativo definitivo que se caracteriza por ser autónomo a un procedimiento de comprobación, respecto del cual asiste interés a la quejosa para promover el juicio contencioso administrativo.

7. En apoyo a lo anterior, citó el similar criterio contenido en la tesis II.1o.A.18 A (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de título y subtítulo: "CARTA INVITACIÓN. LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACLARACIÓN CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO DEFINE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE RESPECTO DEL PAGO DE UN TRIBUTO."¹⁰

¹⁰ Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2113, con número de registro digital: 2009028 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas».

- En similares términos se pronunció el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el amparo directo 419/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (expediente auxiliar 824/2016).

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

En principio, resulta oportuno puntualizar que el objetivo de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica.¹¹

Así, para determinar si, en la especie, existe o no esa contradicción, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen—, con el propósito objeto de identificar si en alguna parte de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos—.

Al efecto, para la existencia de la contradicción de tesis, se requiere la concurrencia de los requisitos que a continuación se precisan:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente

¹¹ En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241.

con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sobre el tópico se atiende a la jurisprudencia **1a./J. 22/2010**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido íntegro dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."¹²

Conforme a las directrices apuntadas, se estima que en el presente asunto **sí** se materializan los requisitos para considerar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, como a continuación se verá:

I. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

Este supuesto cobra vigencia porque, en sus respectivas ejecutorias, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron sobre una cuestión litigiosa de similar naturaleza, esto es, decidieron sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sentencias emitidas en sendos juicios contenciosos administrativos federales, en donde en forma idéntica se de-

¹² Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.

mandó la nulidad de la resolución que en respuesta a la solicitud de aclaración generada por la carta invitación enviada a un contribuyente, la autoridad demandada desestimó esa petición y le determinó una obligación tributaria; y, en esa medida, los órganos jurisdiccionales se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, al resolver en el sentido en que lo hicieron.

II. Segundo requisito: punto de toque o diferendo de criterios interpretativos.

Este requisito también se materializa si se considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes, existe algún punto con relación a los criterios que respectivamente adoptaron, vinculados con un mismo tema jurídico, como es la procedencia o no del juicio contencioso administrativo contra la resolución que en respuesta a la solicitud de aclaración de la situación fiscal de un contribuyente, motivada por la carta invitación que le fuera enviada por la autoridad hacendaria, tiene por no aclarada dicha situación y determina una obligación tributaria a su cargo, arribando a conclusiones diferentes.

Así es, mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** resolvió que el juicio contencioso administrativo era improcedente contra una resolución de la naturaleza apuntada, el **Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, al resolver el amparo directo 452/2016 (cuaderno auxiliar 637/2016), del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, determinó que la resolución que responde a la solicitud de aclaración de una carta invitación, definiendo obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, sí es susceptible de impugnarse en sede contenciosa administrativa, advirtiéndose que en similar sentido se pronunció el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el amparo directo 419/2016 (cuaderno auxiliar 824/2016), del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

En ese contexto, sí existe un contrapunto en los respectivos ejercicios interpretativos, con respecto a la decisión de un mismo tipo de problema; y de ahí que si los contendientes arribaron a conclusiones opuestas, es indudable que se actualiza la hipótesis correspondiente.

No obsta a lo anterior que, a propósito del análisis realizado por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, tocante a la procedencia o no

del juicio contencioso administrativo, hubiesen analizado normas distintas, esto es, mientras los Tribunales Colegiados Auxiliares analizaron el artículo 14 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito analizó el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues son de idéntico contenido.

Se cita para tal efecto la jurisprudencia 2a./J. 87/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.—A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica."¹³

III. Tercer requisito: surgimiento de la cuestión que detona la procedencia de la contradicción de tesis.

De acuerdo con las premisas apuntadas, surge la siguiente cuestión jurídica:

¿Si la resolución que tiene por no aclarada la carta invitación para que el contribuyente regularice su situación fiscal y determina una obligación tributaria, es o no impugnabile en sede contenciosa administrativa?

QUINTO.—**Estudio de la contradicción de tesis.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito, en el sen-

¹³ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 70, con número de registro digital: 191093.

tido de que **no** es procedente el juicio contencioso administrativo, cuando se demanda la nulidad de la resolución que tiene por no aclarada la carta invitación para que el contribuyente regularice su situación fiscal.

Para dar sustento a la postura aquí adoptada, en principio, es menester hacer las siguientes acotaciones:

En efecto, el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

"Las autoridades de la administración pública federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

Como se ve, dicho artículo dispone que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, que procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos, o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Por último, establece que las autoridades de la administración pública federal tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

Por su parte, los artículos 14, en sus fracciones I a IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, y actual 3, fracciones I a V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, disponen:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada)	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
<p>"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:</p> <p>I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;</p> <p>II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;</p> <p>III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;</p> <p>IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores."</p>	<p>"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:</p> <p>I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;</p> <p>II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;</p> <p>III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;</p> <p>IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;</p> <p>V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores."</p>

Tales disposiciones normativas prevén que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (anteriormente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra actos de autoridades fiscales (resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos), cuando:

I. Se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; y,

II. Causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

Con relación a la segunda hipótesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencialmente que, por "**materia fiscal**" debe entenderse todo lo relacionado con la recaudación de impuestos o de multas, o con las sanciones impuestas por infracciones a las leyes tributarias.

También determinó que la expresión "**que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores**", se refiere a una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales.

El criterio en cita se contiene en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/2007, que dice:

"CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. AL SER LA SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA.— La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por 'materia fiscal' debe entenderse todo lo relacionado con la recaudación de impuestos o de multas o con las sanciones impuestas por infracciones a las leyes tributarias. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis 2a. XI/2003, que el requerimiento de información y/o documentos que formula el fisco federal al contador público autorizado que dictaminó los estados financieros, con copia al contribuyente, en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, constituye una resolución definitiva que afecta a ambos, respecto de la cual, si se pretende su nulidad, es necesario impugnarla a través del juicio contencioso administrativo de manera destacada, ya que se impone al profesionista señalado por el desempeño de su actividad. Ahora bien, la expresión 'que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores' contenida en el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere a una afectación

relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales. En consecuencia, la suspensión del registro que autoriza a un contador público para dictaminar estados financieros para efectos fiscales, constituye una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal diferente a los supuestos señalados y, por ende, es impugnabile a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual debe agotarse previamente al juicio de garantías."¹⁴

Sobre la temática propia de esta contradicción, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la "carta invitación" dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal, con relación al pago del impuesto sobre la renta derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, **no** constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo.

Ello, en virtud de que se trata únicamente de un acto declarativo, a través del cual, la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que, a través de este acto, la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado.

Tales consideraciones se contienen en la jurisprudencia 2a./J. 62/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

"CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago

¹⁴ Datos de localización: Tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 733, con número de registro digital: 173352.

del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.¹⁵

A la luz de las directrices legales y jurisprudenciales apuntadas y considerando las particularidades del tema central, materia de esta contradicción de tesis, este Pleno de Circuito considera que la respuesta emitida por la autoridad demanda en el juicio de nulidad, con motivo de la pretendida aclaración de la carta invitación para que el causante aclare su situación fiscal con motivo de los depósitos detectados en sus registros o cuentas bancarias, conforme a la norma transcrita, **no** constituye una resolución definitiva impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo, en razón de que en ella no se determina la existencia de una obligación fiscal, ni se fijó su cantidad líquida, ni se dieron las bases para su liquidación, sino que, como se verá, esa resolución no es más que una declaración de la autoridad fiscal, mediante la cual, una vez analizados los documentos presentados por el particular, concluye que no es posible tener por aclarada la carta invitación respectiva por no acreditarse fehacientemente el origen de los depósitos detectados, e

¹⁵ Datos de localización: Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 724, con número de registro digital: 2003822.

invita al contribuyente a que acuda a los centros de atención para brindarle la orientación necesaria, y le reitera que esa resolución no constituye instancia impugnabile, dejándole a salvo sus derechos para que modifique su situación fiscal en el momento en que lo considere oportuno.

Para dar sustento a ello, es pertinente puntualizar que si la "carta invitación" es el antecedente directo del acto impugnado y si la pretensión del escrito del particular es esclarecer el origen de los ingresos referidos en esa carta invitación; entonces, sin la existencia de la carta invitación, tampoco existiría la respuesta de tenerla por no aclarada.

Efectivamente, sobre la base de que la respuesta a la solicitud de aclaración deriva de una carta invitación (que no es una resolución definitiva impugnabile) no fija en cantidad líquida, ni otorga las bases para la liquidación de un crédito fiscal, menos aún causa un perjuicio al contribuyente, pues no establece obligaciones de hacer, tampoco precisa un lapso o periodo en el que debe ser cubierto el entero propuesto, sino que únicamente es un acto declarativo por el cual se comunica al contribuyente que el origen de los ingresos referidos en la carta invitación no se encuentran aclarados; es concluyente que no procede su impugnación en sede contencioso administrativa, por tratarse de un acto que no causa perjuicio a la demandante.

Además, las resoluciones desestimatorias de la aclaración de la carta invitación, como se dijo, no constituyen instancia alguna y, por ende, no son actos susceptibles de impugnarse en términos de las disposiciones legales, pues en casos como el que es materia de la presente contradicción de tesis, forma un todo indisoluble con la carta invitación que no constituye un acto de molestia.

Bajo esa tónica, **ni la resolución impugnada, ni la sujeta a aclaración en la instancia administrativa tienen la calidad de actos definitivos, susceptibles de ser impugnados a través del juicio de nulidad**, porque no contienen la determinación de un crédito, ni imponen multa alguna y menos determinan una situación jurídica precisa, pues sólo contienen aclaraciones conducentes sobre lo pretendido por el contribuyente, exhortándosele para que, si decide cumplir con la obligación relativa, se acoja a los beneficios que la regla 2.8.3.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince.

Esto obedece a que la procedencia del juicio contencioso administrativo contra actos "**que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las fracciones anteriores**", como ya se definió. Tiene la indefectible condicionante de que se produzca una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, derivada de un acto en que la autoridad hacendaria

determina que el contribuyente incumplió las leyes fiscales, o bien, cuando los actos (diversos a los enumerados en la norma) ocasionan una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales, supuestos que no podrían materializarse en la aludida respuesta que mereció la solicitud de aclaración.

Pero, además, la señalada condicionante de que el acto produzca un "**agravio en materia fiscal diferente a las hipótesis señaladas**", no resulta aplicable en el supuesto tratado, pues ello se refiere a una afectación derivada o relacionada con el cumplimiento a las leyes fiscales, lo que no ocurre en la determinación de tener por no aclarada la carta invitación, porque en ella no se fija una situación jurídica concreta que, en su caso, sería previa al ejercicio de sus facultades de fiscalización, como resultado de la petición que formuló la quejosa.

Cabe señalar que la respuesta al escrito aclaratorio, originado por la carta invitación, **no** constituye una formalidad del procedimiento de comprobación fiscal; y de ahí que, en principio, no podría analizarse su legalidad en el juicio contencioso administrativo; máxime que tiene su génesis, precisamente, en la "invitación" previa, contra la cual no procede el juicio contencioso administrativo, conforme a la invocada jurisprudencia 2a./J. 62/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, no es jurídicamente aceptable sostener que la aludida respuesta de la autoridad constituya una resolución definitiva que imponga al contribuyente una obligación fiscal, pues además de que deriva de una carta invitación, **no lo constriñe a cumplir irrestrictamente con algún requerimiento de naturaleza fiscal**, poniendo de manifiesto que subsisten los términos en que se emitió la referida carta invitación.

Así es, la respuesta a la pretendida aclaración carece de los elementos determinantes para evidenciar que un acto de esa naturaleza pueda afectar la esfera jurídica del contribuyente, siguiendo las mismas directrices que respecto de la invitación previa estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2013, a saber:

i) Que la fiscalizadora ejerza sus facultades de comprobación y, como consecuencia de ello;

- ii) Que emita una determinación; y,
- iii) Que establezca un crédito a cargo del gobernado.

Esto es, la procedencia del juicio requiere necesariamente la determinación de un crédito **u obligación fiscal a cargo del contribuyente y que se le informe expresamente tal circunstancia en el texto del propio documento, además de las consecuencias jurídicas para el interesado** en caso de incumplimiento. En lo que aquí importa, el Alto Tribunal del País, en la señalada ejecutoria de contradicción de tesis 18/2013, dijo:

"SEXTO.—Estudio. Esta Segunda Sala considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se sustenta en las consideraciones siguientes:

"El artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el juicio de nulidad procede contra las resoluciones administrativas definitivas que prevé la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y al respecto el artículo 14 de esta ley orgánica, señala:

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

"V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como

las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

"Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

"VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal;

"VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

"IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

"X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

"XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

"XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

"XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

"XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.

"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

"XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

"XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

"El tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.'

"La fracción I de este numeral establece la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas que emitan las autoridades fiscales federales y los organismos fiscales autónomos, en las que se deter-

mine la existencia de una obligación fiscal, fijada en cantidad líquida, que contenga las bases para su liquidación.

"Con relación al tema, se estima necesario tener presente el contenido de la tesis 2a. X/2003, en la cual esta Segunda Sala fijó los alcances del concepto 'resolución definitiva' a partir del análisis del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente en esa fecha, cuyo texto coincide con el actual numeral 14, y que dice:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS». ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.'

"(Se transcribe)

"...

"Ahora bien, la 'carta invitación' cuyo contenido es objeto de análisis, es un documento a través del cual el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conmina al contribuyente a regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo que realizó durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y deriva de un programa que implementó la autoridad hacendaria, con la finalidad de que regularicen su situación fiscal aquellos contribuyentes que reflejaron ingresos por depósitos en efectivo durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve y siguientes, lo que se observa de la Regla Miscelánea II. 2.8.3.7 de la primera resolución fiscal para dos mil once, que dice: ...

"Conforme a lo anterior, se tiene que esta "**carta invitación**" que emite el Servicio de Administración Tributaria en uso de las facultades que le confiere el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, exhortando a los particulares al exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como parte de un programa preventivo para evitar sanciones y molestias futuras innecesarias, no constituye una resolución definitiva que conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deba ser impugnada en sede contenciosa administrativa, pues **sólo se trata de una invitación o propuesta de pago, y no así, de una resolución que determine una obligación o crédito fiscal a cargo del particular, ni una condicionante de pago para éste, ya que tal circunstancia, acontecerá cuando la fiscalizadora ejerza sus facultades de comprobación, y como consecuencia de ello emita una determinación, y será esta resolución**

la que fije un crédito a cargo del gobernado y que incide en la esfera jurídica de éste, la que sí tendrá el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, en términos del precepto legal citado.

"En otras palabras, la 'carta invitación' constituye únicamente un acto declarativo, a través del cual la autoridad fiscalizadora exhorta al particular a que corrija su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas en la base de datos de la institución; o bien, para que dentro de los plazos legales, éste compruebe con la exhibición de los documentos correspondientes que no incurrió en tales irregularidades, a fin de evitarse molestias y afectaciones futuras, pero de ninguna manera puede considerarse a la 'carta invitación' como una resolución definitiva en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque **en este documento no se determina una obligación o crédito fiscal para el contribuyente, lo que se informa expresamente en su texto, y que significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la regla miscelánea correspondiente, pues para que así fuera, tendría que contener 'la invitación' ese señalamiento, y en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia al particular de la existencia de un presunto adeudo, pero sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado. ...**"

Ejecutoria que motivó la anteriormente precisada jurisprudencia 2a./J. 62/2013 (10a.), de título y subtítulo: "CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA."

De lo anterior se colige que los actos impugnados en los procesos constitucionales que participaron en aquella contradicción de tesis, al igual que los aquí analizados por este Pleno de Circuito, **no** constituyen una resolución definitiva, porque derivan de una respuesta a la solicitud de aclaración de una carta invitación, que jurisprudencialmente se ha considerado que no tiene esa naturaleza (definitiva), además de que, al contestar la petición de referencia, la autoridad fiscal (generalmente, con base en la valoración de diversos medios de convicción), no establece situaciones reales, concretas y presentes; tampoco determinan crédito fiscal alguno, ni contienen alguna condicionante de pago, pues sólo se invita al contribuyente a que se acerque con las autoridades fiscales a aclarar su situación fiscal, lo que muestra que subsisten los términos de la carta invitación, que, según se vio, no causa afectación a la esfera jurídica del contribuyente.

Por último, no está por demás señalar que lo aquí decidido no implica generar incertidumbre en la situación del contribuyente, a grado tal de que la autoridad hacendaria pueda proceder, con motivo de la resolución que tiene por no aclarada, conforme al artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.¹⁶ No; más bien, ante la eventualidad de que la autoridad fiscal le determine un crédito fiscal a su cargo, con base en los hechos a que se refiere la carta invitación, ello no hace que ésta y, por ende, el acuse de respuesta emitido a la solicitud de su aclaración se conviertan en resoluciones definitivas impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; pues lo cierto es que, de forma actual, no existe ni en la carta invitación, ni en el acuse de respuesta derivada de la solicitud de aclaración de los hechos relatados en aquélla, la determinación de un crédito fiscal contra el contribuyente-quejoso; y si posteriormente se determina alguno, será con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que, en su caso, llegue a ejercer la autoridad fiscal, siendo

¹⁶ "Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma: I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.—II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.—Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.—Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.—La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquel en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.—En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente."

tal resolución determinante, de llegarse a emitir, la que, en su caso, sería una resolución definitiva impugnable en el juicio contencioso administrativo.

SEXTO.—**Decisión.** Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia para el Tercer Circuito, la tesis de este Pleno de Circuito que se sustenta en la presente resolución, la cual se encuentra anexa a la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que en esta resolución se sustenta.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de siete votos de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo (presidente), Jaime C. Ramos Carreón, Enrique Rodríguez Olmedo (ponente), Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla, quienes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno de Circuito.

No firma el Magistrado Jaime C. Ramos Carreón, debido a que se encuentra gozando de licencia prejubilatoria, a partir del uno de noviembre del año en curso.¹⁷

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Trans-

¹⁷ Así se informó mediante oficio SEPLE./CJD./002/6760/2018, suscrito por Gonzalo Moctezuma Barragán, secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

parencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 32/2017, se suprime la información considerada sensible."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/59 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en esta misma página.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE AQUÉLLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La carta invitación enviada al contribuyente para que regularice su situación fiscal y, por tanto, se evite requerimientos y multas innecesarios no es impugnabile en la vía contenciosa administrativa, como lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 62/2013 (10a.); y sobre esa base, la "resolución que desestima la solicitud aclaratoria del contribuyente", generada por la previa carta invitación –ingresos por depósitos bancarios que le fueron realizados–, tampoco puede atacarse en sede contenciosa administrativa. Esto, porque ambos actos de autoridad (la carta invitación y la desestimación de la petición aclaratoria), forman un todo indisoluble al participar de la misma naturaleza jurídica, debido al vínculo necesario y directo que tienen entre sí, de suerte que la existencia del primer acto da sentido y razón de ser al segundo, pues éste no se concibe sin la materialización de aquél. Por tanto, si como lo definió el Alto Tribunal en el criterio jurisprudencial citado, la *carta invitación* no ocasiona un perjuicio real a la esfera jurídica del contribuyente, por cuanto señala la cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones del fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo; entonces, por las mismas razones y sin mayores consideraciones, la resolución que desestima la petición aclaratoria generada por la previa carta invitación tampoco es un acto que ocasione un perjuicio real a la esfera jurídica del contribuyente, susceptible de impugnarse en el juicio contencioso administrativo, teniendo presente que en esa resolución denegatoria subsisten las mismas particularidades de la misiva de

invitación, esto es, no se determina cantidad alguna a pagar ni se crean derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos en la regla mencionada en tal invitación, dada la inexistencia de un apercibimiento en ese sentido y la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo, pues la resolución de trato –en términos similares a lo indicado en su antecedente directo– sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. PC.III.A. J/59 A (10a.)

Contradicción de tesis 32/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, y el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 27 de agosto de 2018. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jaime C. Ramos Carreón, Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Mario Alberto Domínguez Trejo y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 178/2017, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el amparo directo 419/2016 (cuaderno auxiliar 824/2016), y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 452/2016 (cuaderno auxiliar 637/2016).

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 32/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 724, con el título y subtítulo: "CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA."

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DEL PERSONAL AJENO AL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN EMBAJADAS O CONSULADOS, EN LA QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO Y DÉCIMO CUARTO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 26 DE NOVIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE QUINCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO, ELISA JIMÉNEZ AGUILAR, LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN, MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA, HERLINDA FLORES IRENE, JORGE VILLALPANDO BRAVO, RICARDO RIVAS PÉREZ, GILBERTO ROMERO GUZMÁN, ÁNGEL PONCE PEÑA, VÍCTOR AUCENCIO ROMERO HERNÁNDEZ, HÉCTOR LANDA RAZO, JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ, JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ, JUAN MANUEL VEGA TAPIA Y ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ. DISIDENTES: ANTONIO REBOLLO TORRES Y EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS. PONENTE: JORGE VILLALPANDO BRAVO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS RUIZ RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1 y 3 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y su anexo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de este Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—Puntos contendientes.

I. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial CCT. 18/2017 (293/2017), en sesión de cinco de octubre de dos mil diecisiete, en lo que interesa, consideró lo siguiente:

"... Este Tribunal Colegiado declara que la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es la competente para conocer del juicio promovido por ***** ... Ahora bien, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo primero, constitucional establece: (se copia). Del precepto constitucional antes transcrito se advierte que el personal del Servicio Exterior Mexicano se encuentra excluido de su ámbito de regulación, al establecer que se registrarán por sus propias leyes, lo que lleva a la determinación de que la relación del Estado con tal personal es de índole administrativa y no laboral, esto es, la relación Estado-empleado que surge es de naturaleza administrativa, pues al haberse equiparado al Estado en un patrón para beneficio y protección de los empleados, de tal equiparación han sido excluidos seis grupos (militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales); mismos que se registrarán por sus propias leyes y su relación con el Estado es de índole administrativa. ... En consecuencia, si de las constancias de autos, en específico de los contratos exhibidos por la demandada, se advierte que el actor prestaba sus servicios en el Consulado General de México de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la Ciudad de Sacramento California, Estados Unidos de América, desempeñándose como auxiliar de documentación, atención al público y apoyo general a las actividades del citado consulado (fojas 18 a 22, entre otras), es inconcuso que al actor debe considerársele como personal del servicio exterior mexicano y, por tanto, su relación de prestación de servicios al Estado es de naturaleza administrativa, que como se dijo, no se encuentra regulada por el artículo 123, apartado B, constitucional, ni por su ley reglamentaria en el ámbito federal, esto es, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. ... Consecuentemente, al encontrarse el personal del Servicio Exterior Mexicano regido por sus propias leyes, debe atenderse a lo dispuesto en ellas; sin embargo, ni en la Ley del Servicio Exterior Mexicano, ni en su reglamento se establece cuál será el órgano jurisdiccional competente para dirimir las controversias derivadas de la prestación de servicios de los miembros integrantes del Servicio Exterior Mexicano; por ende, ante la falta de disposición en los ordenamientos antes citados, en los que se precise alguna autoridad con facultades para resolver ese tipo de controversias, como la que ha dado lugar al conflicto competencial en estudio, en acatamiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho humano de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, este Tribunal Colegiado considera que debe fincarse la competencia en el Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, habida cuenta de que esa autoridad, dadas las facultades de que está investida, es la más afín para conocer de la demanda de que se trata, máxime que, de conformidad con el artículo 104, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular (se copia artículo). Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número 2a. XVII/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 371, Tomo XI, marzo de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.' (se copia)."

II. El Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial CCT. 2/2018, en sesión del nueve de febrero de dos mil dieciocho, en lo que interesa, consideró lo siguiente:

"... Este órgano jurisdiccional estima que la autoridad competente para conocer del presente asunto, es la Decimosegunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por las siguientes consideraciones: El artículo 123, apartado 'B', fracción XIII, constitucional, establece: (se copia). El precepto legal antes transcrito determina que el personal del servicio exterior, se regirá por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el artículo 123, apartado B, constitucional; es decir, los excluye de la aplicación de las normas laborales establecidas en el citado apartado y su ley reglamentaria. ... Ahora bien, en el caso en que se suscita el presente conflicto competencial el actor manifestó que se desempeñó como 'empleado auxiliar' en el Consulado de México con sede en la Ciudad de Seattle, Washington, Estados Unidos de Norteamérica, cuyas actividades consistían en la atención y documentación (sic) de los connacionales mexicanos en aquella entidad; cargo que se le otorgó mediante contratos por tiempo determinado (hechos uno y dos –foja 3–), como incluso lo refirió también el demandado en su escrito de contestación (foja 63). De lo que se sigue, entonces, que el actor está catalogado como personal temporal, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano (se copia artículo). Es decir, aun cuando el accionante no forme parte del personal de carrera, al ser un prestador temporal, implica que es miembro del Servicio Exterior Mexicano, de conformidad con el numeral 3 de dicha legislación (se transcribe numeral). Por ende, su relación contractual que lo une con el Estado es de naturaleza administrativa y, por ello, queda excluido de la aplicación del artículo 123, apartado B, constitucional y su ley reglamen-

taria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado). ... Consecuentemente, dada la naturaleza administrativa de la relación contractual que dio origen a la contienda, la competencia para conocer del asunto corresponde a la Decimosegunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ... Ilustra a lo anterior, la tesis 2a. XVII/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos setenta y uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo Once, marzo de dos mil, Novena Época, materia administrativa, de rubro y texto: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.' (se copia). Así como la tesis aislada I.6o.T.468 L, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que comparte este órgano jurisdiccional, publicada en la página mil cuatrocientos diecisiete del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo Treinta y Tres, abril de dos mil once, Novena Época, materia laboral, que dice: 'SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES SE RIGE POR SUS PROPIAS LEYES, POR LO QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS RECLAMOS QUE EN ESA MATERIA SE DEMANDEN, TENIENDO EL IMPARTIDOR DE JUSTICIA LA FACULTAD DE ESTUDIAR OFICIOSAMENTE EN TODO MOMENTO LA PROCEDENCIA DE LA VÍA.' (se copia)."

III. El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial CCT. 9/2018, en sesión del cinco de julio de dos mil dieciocho, en lo que interesa, consideró lo siguiente:

"... El análisis de las constancias que integran el expediente de origen conduce a determinar que la competencia para conocer y resolver del juicio promovido por *****, corresponde al **Juzgado de Distrito Civil Federal en turno**, por las siguientes razones: Primeramente, resulta necesario destacar que el actor demandó diversas prestaciones a la **Secretaría de Relaciones Exteriores, Consulado de México en la Ciudad de Denver, Estado de Colorado de los Estados Unidos de América y Consulado de México en la Ciudad de Albuquerque, Estado de Nuevo México de los Estados Unidos de América**, entre ellas, la nulidad de los contratos de honorarios que impliquen renuncia de derechos; el reconocimiento de la relación laboral; la reinstalación o, en su caso, indemnización constitucional, entre otras; en virtud de que manifestó haber prestado sus servicios a las entidades demandadas, a partir del uno de julio de dos mil catorce, en el Consulado de México en la Ciudad de Denver, Estado de Colorado, de los Estados Unidos de América, de la secretaría en cita, bajo el cargo **empleado auxiliar en el departamento de**

protección, y a partir de dos mil quince, cambió de adscripción territorial al Consulado de México en la Ciudad de Albuquerque, Estado de Nuevo México, de los Estados Unidos de América, bajo el cargo de **empleado auxiliar en el departamento de documentación**. Para clarificar la determinación señalada, es preciso señalar que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: (se copia). De lo anterior se advierte que el personal del Servicio Exterior Mexicano se encuentra excluido de su ámbito de regulación, al establecer que se regirán por sus propias leyes, lo que, incluso, la excluye de su ley reglamentaria en el ámbito federal, esto es, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. ... De lo anterior, se aprecia que el Servicio Exterior Mexicano es el cuerpo permanente de servidores públicos, miembros del personal diplomático del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero, responsable de ejecutar la política exterior de México, de conformidad con los principios normativos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, dispone que por miembro del servicio exterior, se entenderá al servidor público que forma parte del Servicio Exterior Mexicano, ya sea como personal de carrera o temporal, en sus ramas diplomático-consular y técnico-administrativa; y que dicho servicio exterior se integra por personal de carrera, personal temporal y personal asimilado y comprende las ramas diplomático-consular y técnico-administrativa; y que la primera de ellas corresponde a embajadores, ministros, consejeros, primer secretario, segundo secretario; tercer secretario, y agregados diplomático; mientras que la segunda rama, técnico-administrativa, comprende los rangos de coordinador administrativo, agregado administrativo 'A', 'B', 'C' y 'D'. En consecuencia, se deduce que cuando en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, se menciona al 'personal del servicio exterior' no comprende a todas las personas que funjan como empleados, servidores y prestadores de servicios que laboren en los consulados, sino que únicamente se refiere a los servidores descritos de rango máximo y a los de carácter técnico administrativo como personal integrante que representan al Estado Mexicano, y en ese sentido el actor de la demanda no cuenta con ninguna de esas características, para ser considerado miembro del Servicio Exterior Mexicano. Lo anterior, en razón de lo expuesto en su escrito de demanda, referente a que ocupó el cargo de auxiliar en el departamento de protección y de documentación, bajo la modalidad de contrato de honorarios, lo que se corrobora con las pruebas acompañadas a dicho escrito, como lo es el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Independientes, en el que se advierte el puesto de empleado auxiliar respecto a actividades que tienen que ver con cuestiones operativas (fojas 20 a 22 del expediente administrativo en el que obra el expediente laboral). En ese sentido, el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está ubicado en el título tercero del capítulo IV, que regula a los Tribunales de la Federación del Poder

Judicial. De lo transcrito se aprecia que los Tribunales de la Federación del Poder Judicial, quienes se conforman por una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito; les incumbe conocer de los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular. En este sentido, la competencia les corresponde a los Juzgados de Distrito Civil Federal, conforme al contenido del artículo 53, fracciones IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De lo que se evidencia que los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular, son competencia de los Jueces de Distrito Civiles Federales, dado que la demanda en el juicio natural está dirigida contra el secretario de Relaciones Exteriores y de los Consulados Mexicanos en Denver y Albuquerque, en los Estados Unidos de Norteamérica, al tratarse de un caso que concierne al cuerpo consular. Por tanto, al resultar la competencia del órgano jurisdiccional descrito, le es aplicable a esos asuntos el Código Federal de Procedimientos Civiles, bajo el cual podrá revisarse el contenido del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Independientes, celebrado entre las partes, quien podrá establecer si es válido su clausulado, como lo es la relativa undécima, que establece que para ese convenio serán aplicables las disposiciones legales del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, y que en caso de controversia serán competentes para resolverlo los tribunales de ese distrito. ..."

CUARTO.—Existencia de la contradicción. Con la finalidad de establecer si se configura la contradicción de criterios denunciada, se toma en cuenta la tesis jurisprudencial P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando

dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Del citado criterio jurisprudencial se obtiene que, para que se actualice la contradicción de criterios, es necesario que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

- a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales.

b) Llegado a conclusiones encontradas, respecto a la solución de la controversia planteada.

Luego, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que obste que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese contexto, existe la contradicción de tesis entre los criterios que sustentan los Tribunales Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Cuarto Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, porque se pronunciaron sobre el mismo tema jurídico, pues, como se puede apreciar de lo resuelto en las ejecutorias atinentes, mientras que el Sexto y Décimo Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostuvieron que, toda vez que los actores fueron contratados para prestar sus servicios en el Consulado General de México de la Secretaría de Relaciones Exteriores, desempeñándose como "auxiliar de documentación" o "empleado auxiliar", es claro que eran parte del personal del servicio exterior mexicano y, en ese sentido, el órgano jurisdiccional competente para dirimir las controversias derivadas de la prestación de servicios de los miembros integrantes del Servicio Exterior Mexicano, es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por las facultades con que cuenta y ser el más afín. Más aún, porque de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo primero, constitucional, el personal del Servicio Exterior Mexicano se encuentra excluido de su ámbito de regulación.

Mientras que el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en la materia y Circuito estableció que aun cuando los actores hubieran sido contratados para prestar sus servicios en el Consulado General de México de la Secretaría de Relaciones Exteriores, desempeñándose como "auxiliar de documentación" o "empleado auxiliar", es inconcuso que no son parte del personal del Servicio Exterior Mexicano, en virtud que no todas las personas que fungen como empleados, servidores y prestadores de servicios que laboren en los consulados, debe comprenderse como miembro integrante de ese personal, ya que únicamente se refiere a los servidores descritos en los numerales 3, 4 y 5 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; por tanto, consideró que la competencia para conocer del asunto correspondía a un Juzgado de Distrito Civil Federal, en términos del artículo 53, fracciones IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que resulta evidente que la contradicción de criterios se establece tan sólo, en determinar si las personas que son contratadas por honorarios por

el Servicio Exterior Mexicano para desarrollar un puesto de "auxiliar", son personal del Servicio Exterior Mexicano y, por ende, a qué autoridad le corresponde conocer y resolver del juicio que se suscite entre aquella dependencia y las personas prestadoras del servicio, por lo que se concluye que sí existe contradicción en éstos.

QUINTO.—Estudio. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los términos que a continuación se exponen:

En principio, es preciso señalar que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."

De lo anterior, se advierte que la Constitución General de la República excluyó al personal del Servicio Exterior Mexicano del régimen que contempla la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer que se regirán por sus propias leyes.

Consecuentemente, al encontrarse el personal del servicio exterior mexicano regido por sus propias leyes, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley del Servicio Exterior Mexicano, que establece:

"Artículo 1o. El Servicio Exterior Mexicano es el cuerpo permanente de servidores públicos, miembros del personal diplomático del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero, responsable de ejecutar la

política exterior de México, de conformidad con los principios normativos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"**Artículo 1o.-Bis.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

"...

"**XV.** Miembro del servicio exterior: Servidor público que forma parte del Servicio Exterior Mexicano, ya sea como personal de carrera o temporal, en sus ramas diplomático-consular y técnico-administrativa."

"**Artículo 3o.** El servicio exterior se integra por personal de carrera, **personal temporal** y personal asimilado y comprende las ramas diplomático-consular y técnico-administrativa."

"**Artículo 4o.** La rama diplomático-consular comprende los siguientes rangos:

"I. Embajador;

"II. Ministro;

"III. Consejero;

"IV. Primer secretario;

"V. Segundo secretario;

"VI. Tercer secretario, y

"VII. Agregado diplomático."

"**Artículo 5o.** La rama técnico-administrativa comprende los siguientes rangos:

"I. Coordinador administrativo;

"II. Agregado administrativo 'A';

"III. Agregado administrativo 'B';

"IV. Agregado administrativo 'C' y

"V. Agregado administrativo 'D'.

"VI. Se deroga.

"VII. Se deroga."

De lo anterior se aprecia que el Servicio Exterior Mexicano es el cuerpo permanente de servidores públicos, miembros del personal diplomático del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero, responsable de ejecutar la política exterior de México, de conformidad con los principios normativos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, dispone que por miembro del servicio exterior, se entenderá al servidor público que forma parte del Servicio Exterior Mexicano, ya sea como personal de carrera o temporal, en sus ramas diplomático-consular y técnico-administrativa; dicho servicio exterior se integra por personal de carrera, personal temporal y personal asimilado, que comprende las ramas diplomático-consular y técnico-administrativa; la primera de ellas incluye a embajadores, ministros, consejeros, primer secretario, segundo secretario, tercer secretario y agregados diplomáticos; mientras que la segunda comprende los rangos de coordinador administrativo, agregados administrativos "A", "B", "C" y "D".

De igual forma, el artículo 27 del Reglamento del Servicio Exterior Mexicano dispone:

"Artículo 27. Los titulares de las representaciones podrán contratar empleados localmente, previa autorización de la secretaría, siempre y cuando estén contemplados en la plantilla autorizada.

"La contratación de este personal será bajo el régimen de prestación de servicios por honorarios y por tiempo determinado, con excepción de aquellos países en los que la legislación interna no lo permita, en cuyo caso deberá ajustarse a la legislación del país sede de la representación, y al principio de reciprocidad.

"Por ningún motivo los contratos podrán exceder del 31 de diciembre de cada año, pero podrán renovarse a recomendación del titular de la representación, si la calidad de los servicios prestados y las necesidades de personal así lo ameritan.

"En igualdad de circunstancias, se dará preferencia a los nacionales mexicanos.

"El personal contratado en estos términos, no será considerado, bajo ninguna circunstancia, miembro del servicio exterior o trabajador de la secretaría."

Ahora bien, de la interpretación conjunta de los preceptos legales citados, se desprende que únicamente **el personal** de carrera, **temporal** y asimilado que ocupa los rangos comprendidos en las ramas diplomático-consular y técnico-administrativa, son parte del Servicio Exterior Mexicano y, por tanto, están excluidos del régimen burocrático previsto en la Carta Magna y en la ley reglamentaria correspondiente; asimismo, que el personal contratado por los titulares de las representaciones, no será considerado, bajo ninguna circunstancia, miembro del servicio exterior o trabajador de la secretaría.

De ahí que si los actores en los juicios que dieron origen al presente conflicto competencial, fueron contratados por tiempo determinado para ocupar el puesto de "auxiliar de documentación" o "empleado auxiliar", es evidente que no pueden ser considerados como miembros del servicio exterior, toda vez que no ocuparon ninguno de los rangos contemplados dentro de las ramas diplomático-consular, ni técnico-administrativa, como lo prevén los artículos 1o. Bis, 3o., 4o. y 5o. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; aunado a que el artículo 27 del reglamento de la citada dependencia señala categóricamente que el personal contratado por los titulares de las representaciones, no será considerado, bajo ninguna circunstancia, miembro del servicio exterior o trabajador de la secretaría.

No impide arribar a la anterior conclusión, el hecho que si bien el artículo 3o. de la ley de la citada dependencia, refiere que el servicio exterior se integra también por **personal temporal** y el diverso numeral 7o. de la misma legislación, en lo que aquí interesa, prevé que dicho personal será designado por acuerdo del secretario, previo dictamen favorable emitido por la Comisión de Personal, con base en los perfiles que al efecto defina esa comisión: "Artículo 7o. El personal temporal que requiera la secretaría, será designado por acuerdo del secretario, previo dictamen favorable emitido por la Comisión de Personal, con base en los perfiles que al efecto defina esa comisión. Dicho personal desempeñará funciones especializadas en adscripciones determinadas, de conformidad con los referidos perfiles y las necesidades del servicio. Dicho personal desempeñará funciones por un plazo que no excederá de seis años ..."; y que, por ello, pudiera presumirse que por haber sido contratados por tiempo determinado, los actores son parte del personal temporal; lo cierto es que de acuerdo al artículo 4 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, los nombramientos temporales que contempla el diverso numeral 7o. de aquel ordenamiento jurídico, sólo se otorgan para los rangos

que corresponden a las ramas diplomático-consular y técnico-administrativa, y como se vio, en el caso los actores no desempeñaron ninguno de esos cargos:

"Artículo 4. Al secretario corresponde expedir los nombramientos temporales referidos en el artículo 7 de la ley, en cualquier rango en las ramas diplomático-consular y técnico-administrativa. Se exceptúa de lo anterior, los nombramientos temporales que corresponde efectuar al presidente de la República en términos de los artículos 19 y 20 de la ley. ..."

Lo anterior permite concluir que quienes prestan servicio en un rango o categoría distinta de las contempladas en los artículos 4o. y 5o. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, no pueden ser considerados como parte del personal de carrera y miembros del servicio exterior mexicano.

En ese sentido, es inconcuso que la competencia para conocer de los asuntos incoados contra la Secretaría de Relaciones Exteriores, no debe recaer en una autoridad administrativa, más aún si se toma en cuenta que de los artículos 3o. y 4o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se desprende que la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es limitada, ya que para que conozca de un asunto no basta que verse sobre una de las materias contempladas en las dieciocho fracciones del artículo 3o. de la aludida ley orgánica; sino que es requisito sine qua non que se combata una resolución definitiva emitida por una autoridad administrativa federal, lo que en el caso no aconteció.

De lo que se sigue que, toda vez que los actores no son miembros del Servicio Exterior Mexicano, por las razones anteriormente apuntadas y considerando que reclamaron el otorgamiento de prestaciones laborales, en modo alguno deben quedar excluidos del régimen previsto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, el competente para conocer de los conflictos que se susciten, debe recaer en una autoridad en esa materia por los motivos que más adelante se precisarán.

Lo que se afirma, tomando en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo un criterio similar, al resolver la contradicción de tesis 93/2012, en la que consideró que los trabajadores administrativos de las corporaciones policiales, están excluidos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, porque no realizan funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no están sujetos al sistema de carrera policial; motivo por el cual, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, que se

rige por la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional; ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 67/2012, publicada en la página 957, del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL. De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Tampoco puede ser competencia de un Juzgado de Distrito en Materia Civil, por las consideraciones que estableció en su resolución el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, pues si bien a dicha autoridad federal le corresponde conocer de los conflictos relacionados con miembros del cuerpo diplomático y consular, en términos del artículo 53, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; cierto es que los actores de los juicios de origen, no son parte del cuerpo diplomático o consular, en tanto no tenían la representación del Estado Mexicano ante una autoridad extranjera.

Ahora, es puntualizarse que toda vez que los Tribunales de Circuito que contienden en la presente contradicción, determinaron qué autoridades debería ser las competentes; ello no impide a este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito definir correctamente la competencia a debate, estimando, por tanto, que debe recaer en una en materia laboral, específicamente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, atendiendo a la naturaleza de las prestaciones que reclamaron.

Es así, si se toma en cuenta que en los juicios de origen se demandaron conceptos de índole laboral, es evidente que la competente para conocer

de esos asuntos es una autoridad en esa materia, toda vez que debe atenderse a la naturaleza de la acción ejercitada, la cual se determinará mediante el análisis minucioso de lo reclamado, de los hechos en que se apoya, de las pruebas aportadas y de los fundamentos legales que la sustentan, acorde a lo establecido por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada que aparece publicada en la página 2816, del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCI, materia laboral, que dice:

"COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO, DEBE DEFINIRSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN DEDUCIDA.—Si el quejoso plantea una reclamación que corresponde a la materia del trabajo, pues ejercita una acción que emana de un contrato de esa misma naturaleza, cuya existencia afirma, y que se apoya en los artículo de la Ley Federal del Trabajo; en tal concepto, sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de un contrato de trabajo o de una relación contractual de carácter civil, punto que será objeto del laudo que estudie el fondo del asunto, es de aceptarse que, en vista de los términos en que está concebida la demanda, su conocimiento incumbe a los tribunales de trabajo."

Así como en la jurisprudencia P/J. 83/98, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 28 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, materia común, cuyos rubro y texto son:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo

uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

Ello, sin que implique que se esté prejuzgando sobre la naturaleza de la contratación que hubiera existido entre los contendientes, toda vez que ésta deberá quedar determinada mediante el análisis minucioso de lo reclamado, de los hechos en que se apoya, de las pruebas aportadas y de los fundamentos legales que la sustentan, que haga la autoridad jurisdiccional al resolver el fondo del asunto, y no por este Pleno de Circuito, que únicamente está estableciendo la competencia.

Máxime que la Segunda Sala del más Alto Tribunal, al resolver los amparos en revisión 3064/2017 y 3068/2017, interpuestos por Jesús Adrián Estrada Rodríguez y Armando Sigfrido Martínez Estrada, respectivamente, correspondiente a las sesiones de dieciocho de octubre y veintinueve de noviembre, ambos de dos mil diecisiete, en un caso similar al planteado en los juicios de origen, ya que los actores prestaron servicio en la Secretaría de Relaciones Exteriores, con la categoría de "empleado auxiliar", y esta dependencia figuró como parte demandada, emitió un criterio orientador en el que consideró que si bien de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, las personas contratadas localmente en las representaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, "**no será considerado, bajo ninguna circunstancia, miembro del servicio exterior o trabajador de la secretaría.**"; cierto es que la citada prohibición tiene como excepción aquellos casos en los que judicialmente el prestador del servicio puede demostrar que la relación que lo unió con la aludida dependencia realmente constituyó un vínculo de trabajo y, en ese entendido, es evidente que su condición jurídica correspondería al estatuto general de los trabajadores al servicio del Estado, cuya regulación se encuentra en la ley del mismo nombre.

SEXTO.—En atención a lo considerado, este Pleno de Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA PARA CONOCER LOS ASUNTOS DEL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN EMBAJADAS O CONSULADOS AJENO AL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. De la interpretación de los artículos 1o., 1o. -Bis, 3o., 4o. y 5o., de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, únicamente el personal de

carrera, temporal y asimilado que ocupa los rangos comprendidos en las ramas diplomático-consular y técnico-administrativa, son parte del servicio exterior mexicano; por tanto, el personal contratado por los titulares de las representaciones, no será considerado, trabajador de la Secretaría, ni miembro del servicio exterior, en términos del artículo 27 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano. Consecuentemente, quienes prestan servicio en un rango o categoría distinta de las contempladas en los preceptos citados no quedan excluidos del régimen previsto en el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que la competencia para conocer una demanda en que se reclamen prestaciones laborales recae en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sin que con esto se esté haciendo un pronunciamiento en torno a la verdadera naturaleza de la contratación, lo cual es propio de la autoridad jurisdiccional que resuelva el asunto.

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia, deberá identificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al denunciante y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por mayoría de quince votos a favor de los Magistrados Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, María Eugenia Olascuaga García, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Ricardo Rivas Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Ángel Ponce Peña, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Juan Manuel Vega Tapia y Alicia Rodríguez Cruz.

Disidentes: Antonio Rebollo Torres y Magistrada Edna Lorena Hernández Granados. Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Secretario: José Luis Ruiz Ramírez.

Firman el Magistrado presidente, los demás Magistrados integrantes del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y con la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículo 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Ciudad de México, a quince de enero de dos mil diecinueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/44 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas y en la página 722 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan los Magistrados Antonio Rebollo Torres y Edna Lorena Hernández Granados, en la contradicción de tesis 10/2018, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Respetuosamente, diferimos del criterio mayoritario, en el que se considera que la competencia para conocer de los juicios derivados del personal que presta servicios en embajadas o consulados, ajeno al personal del Servicio Exterior Mexicano, es del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, porque se considera que la acción planteada por los actores, contratados a través del "contratos de prestación de servicios profesionales independientes" es de índole laboral.

Primeramente, es importante señalar que la contradicción de tesis versó sobre los criterios siguientes:

1. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial CCT. 18/2017, el cinco de octubre de dos mil diecisiete, determinó que del análisis de los contratos exhibidos por la parte demandada, consistentes en "**contratos de prestación de servicios profesionales independientes**", sin que se precisara la temporalidad de los mismos, se advertía que el actor fue contratado como "**auxiliar de documentación**" y prestaba sus servicios en el Consulado General de México de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la **Ciudad de Sacramento**

California, Estados Unidos y, por ende, que la relación que lo unía con el Estado es de naturaleza administrativa.

2. Por su parte, el **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo**, al resolver el conflicto competencial CCT. 2/2018, el nueve de febrero de dos mil dieciocho, determinó que de los "**contratos de prestación de servicios profesionales independientes**", con un año de duración (*del uno de enero al treinta y uno de diciembre de los años dos mil cinco a dos mil dieciséis*), se advertía que la parte actora fue contratada como "**empleado auxiliar**" y prestaba sus servicios en el Consulado General de México de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la **Ciudad de Seattle, Washington, Estados Unidos** y, por ende, que la relación que lo unía con el Estado es de naturaleza administrativa.
3. Finalmente, el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, resolver el conflicto competencial CCT. 9/2018, el cinco de julio de dos mil dieciocho, determinó que de los diversos "**contratos de prestación de servicios profesionales independientes**", sin que se precisara la temporalidad de los mismos, se advertía que el actor fue contratado como "**empleado auxiliar en el departamento de protección**" y prestaba sus servicios en el Consulado General de México de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la **Ciudad de Albuquerque, Estado de Nuevo México, Estados Unidos**, concluyendo que la competencia para conocer del conflicto suscitado, corresponde a un Juez de Distrito en Materia Civil, atendiendo al contenido del artículo 53, fracciones IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como puede apreciarse, en los asuntos sometidos a la presente contradicción de tesis, se advierte que los actores fueron contratados mediante "contratos de prestación de servicios profesionales independientes", mediante el pago de honorarios, desempeñando categorías auxiliares o similares y con una duración definida, que no es mayor a un año calendario, para desempeñarse en Estados Unidos de América en las Ciudades de Sacramento California, Seattle y Albuquerque, respectivamente.

En ese tenor, se precisa que la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, excluye explícitamente de la aplicación de las normas que rigen las relaciones laborales, a cuatro grupos como se puede ver a continuación:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

"XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes."

Debe mencionarse que esta exclusión constitucional es coincidente con los principios del derecho internacional, rama que se ha ocupado ampliamente del trato innovador que modernamente se dispensa a esos servidores públicos.

En efecto, desde que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se creó, en mil novecientos diecinueve, durante la primera post-guerra mundial, para recomendar normas mínimas de trabajo y concertar convenios internacionales sobre temas laborales, ha insistido en el mejoramiento de las condiciones de trabajo y en la organización de los empleados públicos, sobresaliendo su interés en la conservación y estabilidad del empleo, así como en la sindicalización, aspectos que en aquella época no sólo eran novedosos, sino de difícil concreción.

Los documentos que contienen los conceptos explicados en este párrafo fueron, el Convenio Número 2 del veintinueve de octubre de mil novecientos diecinueve, donde se insta a los miembros a tomar medidas en contra del desempleo (artículo 1o). Lo anterior se reitera y amplía en los Convenios 44 del cuatro de junio de mil novecientos treinta y cuatro; 88 del diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho; y 122 del diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Asimismo, en el Convenio Número 87 del diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, se establece el derecho de los "trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa" a constituir las organizaciones que estimen convenientes en defensa de sus intereses; y más completo es el Convenio 151 denominado: "Sobre la protección del derecho de 'sindicación' y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública", del siete de junio de mil novecientos setenta y ocho, pues además de garantizar la libertad sindical de los empleados públicos (artículos 4o. y 5o.), concede facilidades a los representantes sindicales para desempeñar sus funciones, precisándose que tal concesión "... no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio prestado." (artículo 6o., inciso 2); recomienda establecer procedimientos de negociación entre las partes y otros métodos independientes e imparciales, como la conciliación y el arbitraje, para la solución de conflictos (artículo 8o.).

Es importante subrayar que los dos últimos convenios (el 87 y el 151) no incluyen aún a la totalidad de los empleados públicos a su plena protección o tutela, pues los cuatro grupos indicados en la doctrina de derecho internacional (militares, marinos, cuerpos de seguridad y personal del servicio exterior), coinciden puntualmente con la excepción constitucional del artículo 123 constitucional, en el apartado B, fracción XIII, misma que jurídicamente se encuentra reconocida y aceptada en el consenso del exterior, porque los cuerpos militares, de armada, marina y policiales, así como el servicio exterior, desempeñan servicios públicos cuyo objetivo es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se vayan suscitando para el Estado.

Lo que implica que el trato que constitucionalmente se da a los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como al personal del servicio exterior, es distinto al de los trabajadores al servicio del Estado. De modo que tal discernimiento, por sus características, representa prácticamente un principio constitucional, el cual se ha conservado desde su inclusión en el Pacto Federal.

Efectivamente, a pesar de que con posterioridad a lo arriba destacado se han registrado reformas constitucionales que interesaron la fracción XIII del apartado B del artículo 123, las ideas básicas de la reforma comentada fueron enteramente conservadas e, incluso, reforzadas, por ejemplo, se plasmó la concepción del acto condición como aplicable a los nombramientos de estos 4 grupos de servidores públicos, pero sin modificar el principio de exclusión de derechos laborales desarrollado.

Para demostrar esa conservación y las afirmaciones anteriores, a continuación se transcriben los respectivos textos de la mencionada fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional que rigieron con posterioridad a las reformas de diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos; del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve; y del dieciocho de junio de dos mil ocho:

Texto después de la reforma de 1972

"**XIII.** Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes.

(Reformada, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. ..."

De lo anterior se obtiene que el trato excepcional para los mencionados 4 grupos de servidores públicos que comprende a los miembros del Servicio Exterior Mexicano, se mantuvo en el Texto Constitucional a pesar de posteriores reformas a la fracción XIII del apartado B del numeral 123 del Pacto Federal.

Además, el artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamenta la exclusión constitucional, al establecer:

"**Artículo 8o.** Quedan excluidos del régimen de esta ley los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o., los miembros del Ejército y Armada Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; **los miembros del servicio exterior mexicano**; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil **o que sean sujetos al pago de honorarios.**"

En términos similares se encuentran las partes considerativas de la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 11/94, en sesión de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, de donde se desprendió tanto el criterio como la jurisprudencia P/J. 24/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, materia administrativa, consultable en la página 43, con número de registro: 200322, de rubro y texto:

"**POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**—La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter

laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito."

En estas condiciones, la razón de la inclusión en un precepto expreso, de que los cuatro grupos citados deben regirse por sus propias leyes, nulifica el asemejarlos a los trabajadores al servicio del Estado, es decir, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, señalando que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas que se establecen en el citado apartado.

Ahora bien, los artículos 1o., 3o. y 7o. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano establecen:

"Artículo 1o. El Servicio Exterior Mexicano es el cuerpo permanente de servidores públicos, miembros del personal diplomático del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero, responsable de ejecutar la política exterior de México, de conformidad con los principios normativos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El Servicio Exterior depende del Ejecutivo Federal. Su dirección y administración están a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en lo sucesivo denominada la secretaría, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a los lineamientos de política exterior que señale el presidente de la República, de conformidad con las facultades que le confiere la propia Constitución.

"Las dependencias y entidades de la administración pública federal, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la presente ley y su reglamento, se coordinarán con la secretaría para el ejercicio de sus acciones en el exterior.

"La secretaría como ejecutora de la política exterior y de la actividad diplomática del Estado Mexicano, promoverá la coordinación de acciones con las entidades federativas, los Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los otros poderes federales y los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como acciones de concertación con otros grupos y actores, sociales y privados.

"Los servidores públicos, grupos y actores, sociales y privados que colaboren de alguna forma, en actividades diplomáticas, operarán bajo los principios de transversalidad, coordinación, coherencia y profesionalización de la función diplomática del Estado Mexicano. Asimismo, observarán los principios de transparencia y rendición de cuentas, respeto y promoción de los derechos humanos, fortalecimiento de la igualdad de género, así como neutralidad política y lealtad al Estado Mexicano y apego a los principios normativos de la política exterior mexicana."

"Artículo 3o. El Servicio Exterior Mexicano se integra por personal de carrera, personal temporal y personal asimilado y comprende las ramas diplomático-consular y técnico-administrativa."

"Artículo 7o. El personal temporal que requiera la secretaría, será designado por acuerdo del secretario, previo dictamen favorable emitido por la Comisión de Personal, con base en los perfiles que al efecto defina esa comisión. Dicho personal desempeñará funciones especializadas en adscripciones determinadas, de conformidad con los referidos perfiles y las necesidades del servicio.

"Dicho personal desempeñará funciones por un plazo que no excederá de seis años, de conformidad con lo establecido en el reglamento, al término del cual sus funciones cesarán automáticamente y no podrán extenderse. Los así nombrados no forman parte del personal de carrera del servicio exterior ni figuran en los escalafones respectivos.

"Los nombramientos del personal temporal no podrán exceder del dieciocho por ciento del total de las plazas autorizadas para el servicio exterior en la secretaría.

"El personal temporal deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 32 o 33 de la presente ley, según sea el caso, y estará sujeto durante su comisión a las mismas obligaciones que el personal de carrera.

"Los nombramientos de personal temporal se harán, cuando sea posible, en plazas que no pertenezcan al Servicio Exterior de Carrera."

Mientras que los artículos 4, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, que aplicaron los diferentes Tribunales Colegiados de Circuito para resolver los conflictos competenciales que generaron la presente contradicción de tesis y que también es el ordenamiento para resolver la misma, en el entendido de que no coincide el texto del artículo 4 del reglamento que se hace mención en la sentencia de mayoría con el que a continuación se transcribe, junto con los artículos 27, 28 y 29, referidos:

"Artículo 4. Al secretario corresponde expedir los nombramientos temporales referidos en el artículo 7 de la ley, en cualquier rango en las ramas diplomático-consular y técnico-administrativa. Se exceptúa de lo anterior, los nombramientos temporales que corresponde efectuar al presidente de la República en términos de los artículos 19 y 20 de la ley.

"Quienes bajo este precepto obtengan nombramientos no serán considerados como personal de carrera, y causarán baja en la plaza que se les haya asignado al concluir el término de su nombramiento temporal, que será hasta por un año.

"Los nombramientos temporales hechos por el secretario podrán prorrogarse por periodos adicionales de hasta por un año, previo informe del jefe o titular de representación sobre el desempeño del servidor público. En su conjunto, el periodo por nombramiento temporal y sus prórrogas no excederán de seis años, incluso si se cambia de rango, función o adscripción dentro de ese lapso.

"Ninguna persona podrá obtener otro nombramiento temporal sin que medie un año después de haber concluido el tiempo máximo señalado en el párrafo anterior.

"Los nombramientos del personal temporal harán constar expresamente las fechas de inicio y término de comisión, así como las funciones específicas y el lugar de adscripción."

"Artículo 27. Las representaciones, por conducto de sus jefes o titulares, podrán contratar empleados localmente, previa autorización de la secretaría. La contratación de este personal será de conformidad con la legislación del país sede de la representación.

"Los contratos no podrán exceder del 31 de diciembre de cada año, pero podrán renovarse a recomendación del jefe o titular de representación, si las necesidades de personal así lo ameritan y se cuente con la suficiencia presupuestaria, salvo lo previsto por la legislación local.

"En igualdad de circunstancias, se dará preferencia a los nacionales mexicanos que cuenten con un estatus migratorio que les permita fungir como personal local, conforme a las leyes del Estado receptor.

"El personal contratado en estos términos, no pertenece ni será considerado, bajo ninguna circunstancia, miembro del servicio exterior o trabajador de la secretaría."

"Artículo 28. La celebración, renovación y rescisión de los contratos de los empleados contratados localmente, únicamente podrá llevarse a cabo con la autorización previa de la secretaría. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a responsabilidad del jefe o titular de representación y a la imposición de sanciones administrativas."

"Artículo 29. Los emolumentos de los empleados contratados localmente, se pactarán tomando en cuenta la legislación del país sede, así como la suficiencia presupuestaria.

"Los empleados contratados localmente no tendrán derecho a recibir pasajes, viáticos o gastos de instalación."

Como ya se vio, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, determina que el personal del servicio exterior se regirá por sus propias leyes. De manera que de los asuntos sometidos a las jurisdicciones de los Tribunales Colegiados, Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que generaron la contradicción que se analizó, en todos ellos, los actores formaron parte del Servicio Exterior Mexicano, contratados de manera local, a través de "contratos de prestación de servicios profesionales independientes." por tiempo determinado inferior a un año; por lo que se encuentran excluidos de la relación Estado-empleado que limitativamente se establece en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, ni aun pretendiendo equiparar dicho nexo con el laboral, dado que el artículo constitucional referido no los incluye, sino que los excluye, aunado a la observancia obligatoria del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en tal virtud, quedan excluidos de la aplicación de las leyes reglamentarias de dicho precepto legal, es decir de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Es aplicable al caso la tesis CCXVI/2012, Décima Época de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 525, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, que dice:

"SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. AL INTERPRETAR LAS NORMAS APLICABLES A SUS MIEMBROS, DEBE ATENDERSE A LA SITUACIÓN PARTICULAR DE ESTOS Y A LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS A AQUÉL. Por regla general, la relación entre los miembros de la administración pública federal y el Estado es equiparable a las relaciones laborales, considerándose al Estado como un patrón sui generis. No obstante, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y los miembros del Servicio Exterior quedan excluidas de este supuesto general; es decir, mantienen su naturaleza administrativa y se regirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Exterior Mexicano. Esta regulación particular, especial y distinta de la que rige a los miembros de la administración pública federal, atiende a las funciones específicas que cumple el Servicio Exterior Mexicano, entendido éste como el cuerpo permanente de funcionarios del Estado, encargado de su representación en el extranjero y responsable de ejecutar la política exterior de México, de conformidad con los principios normativos que establece la Constitución. Entre sus funciones destacan el promover y salvaguardar los intereses nacionales en los Estados extranjeros; mantener y fomentar las relaciones entre México y los miembros de la comunidad internacional, velar por el prestigio del país en el exterior, intervenir en la celebración de tratados y cuidar su cumplimiento. Por tanto, al interpretar y analizar las normas que rigen al personal del Servicio Exterior Mexicano, se deberá atender tanto a la situación y las necesidades particulares de sus miembros, como a las funciones encomendadas a este Servicio y a los intereses que el Estado persigue en su política exterior."

Además, la regularización de los trabajadores del Servicio Exterior Mexicano en cualquiera de sus categorías, tienen características muy especiales, dado su situación particular; de ahí que la naturaleza contractual que los une sea diferente a una relación de trabajo.

Resulta aplicable la tesis 2a.XVII/2000, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, Materia Administrativa, consultable en la página 371, con número de registro: 192190, de rubro y texto:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—En la jurisprudencia 24/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se

estableció que por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, cuatro grupos, a saber, los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, se encuentran excluidos de la relación Estado-empleado equiparada a la laboral, manteniendo su origen administrativo, encontrándose esta relación regida por sus propias normas legales y reglamentarias. Ahora bien, la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento no establecen cuál es el órgano competente para conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los miembros integrantes del Servicio Exterior Mexicano. Por ello, ante la falta de disposición legal que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver controversias que se susciten con motivo de la prestación de servicios del personal del servicio exterior y tomando en cuenta que conforme al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, debe considerarse que el Tribunal Fiscal de la Federación es el órgano jurisdiccional más afín para conocer y resolver este tipo de controversias, en tanto que la relación entre tal personal y el Estado es una relación jurídica del orden administrativo y a dicho tribunal se le ha dotado, entre otras facultades, la de resolver en materia disciplinaria los conflictos derivados de infracciones por responsabilidad administrativa de servidores públicos, entendiéndose por éstos, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 108 constitucional, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, por lo que dentro de su esfera competencial realiza funciones contencioso-administrativas al contar con atribuciones para conocer no sólo de asuntos fiscales, sino también de controversias relativas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o., 3o., fracción VII, 53 y 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

De manera que, al establecer la Constitución General de la República, que el personal del Servicio Exterior Mexicano, se regirá por sus propias leyes, es inconcuso que se encuentran excluidos de la relación Estado-empleado equiparada a la laboral, por tanto, la naturaleza contractual que les une es diferente a una relación de trabajo.

Consecuentemente, la naturaleza de la contratación del **personal ajeno** a las categorías diplomático-consular o técnico-administrativa, establecidas en la Ley del Servicio Exterior Mexicano, **está definida tanto por la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento** y no por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que los excluye de su aplicación en su artículo 8, esto es, no aplica a persona alguna que presta sus servicios en el Servicio Exterior Mexicano; por tanto, si la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento establecen que la contratación de personal de las representaciones, se regirá conforme a la legislación del país sede de la representación, que serán empleados localmente, prefiriéndose a los nacionales mexicanos que cuenten con un estatus migratorio que les permita fungir como personal local, sin que su contratación pueda exceder del 31 de diciembre de cada año y que no serán considerados, bajo ninguna circunstancia, como miembros del Servicio Exterior o **trabajadores de la secretaría**, es inconcuso que la competencia para conocer de estos juicios, aun cuando se pretende ilegalmente demandar prestaciones laborales, para vincular la suplencia de la queja y la reinstalación en embajadas o consulados del Servicio Exterior Mexicano, en diferentes países de sede diplomática, no les genera su indebida invocación, derecho alguno de naturaleza

laboral, por estar excluidos tanto constitucional (artículo 123, apartado B, fracción XIII), como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (artículo 8) y aunado a que tienen su propia legislación como lo obliga el referido artículo constitucional, cuyo reglamento y ley son válidos y observancia obligatorio cumplimiento. En consecuencia, la competencia no puede surtir a favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ni dichas pretensiones serían procedentes, dado el régimen especial de contratación que tienen.

Máxime que las disposiciones Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento, tampoco se han declarado nulas o inconstitucionales por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de modo que su aplicación es irrestricta, por lo que no puede considerarse que las personas que hayan sido contratadas a través de "contratos de prestación de servicios profesionales independientes", por tiempo definido, en categorías diferentes a las de diplomático-consular o técnico-administrativa, puedan considerarse como trabajadores de la secretaría o del Servicio Exterior, ya que ello sería ir en contra de la propia Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento; de ahí que se reitera que competencia para conocer de los juicios en los que los actores sean contratados localmente, en sedes diplomáticas en diferentes países a través de los referidos contratos, no puede surtir a favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ni aun cuando se demanden prestaciones laborales, dado que por prohibición constitucional se encuentran excluidos.

De ahí que, respetuosamente, nos apartamos de las consideraciones que rigen el criterio de la mayoría del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Este voto se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DEL PERSONAL AJENO AL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN EMBAJADAS O CONSULADOS, EN LA QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. De la interpretación de los artículos 1o., 1o.-Bis, 3o., 4o. y 5o., de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, se advierte que únicamente el personal de carrera, temporal y asimilado que ocupa los rangos comprendidos

en las ramas diplomático-consular y técnico-administrativa, es parte del Servicio Exterior Mexicano; por tanto, el personal contratado por los titulares de las representaciones no será considerado trabajador de la Secretaría de Relaciones Exteriores ni miembro del Servicio Exterior, en términos del artículo 27 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano. Consecuentemente, quienes prestan sus servicios en un rango o categoría distinta de las contempladas en los preceptos citados no quedan excluidos del régimen previsto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la competencia para conocer de la demanda en que se reclamen prestaciones laborales, recae en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sin que con esto se haga un pronunciamiento en torno a la verdadera naturaleza de la contratación, lo cual es propio de la autoridad jurisdiccional que resuelva el asunto.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.L. J/44 L (10a.)

Contradicción de tesis 10/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 26 de noviembre de 2018. Mayoría de quince votos de los Magistrados Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, María Eugenia Olascuaga García, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Ricardo Rivas Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Ángel Ponce Peña, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Juan Manuel Vega Tapia y Alicia Rodríguez Cruz. Disidentes: Antonio Rebollo Torres y Magistrada Edna Lorena Hernández Granados. Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Secretario: José Luis Ruiz Ramírez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 18/2017, el sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 10/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL O A UNA DE SUS DEPENDENCIAS, EN LA QUE SE SOLICITA QUE SE PROVEAN MEDIDAS COERCITIVAS PARA QUE EL PATRÓN CUMPLA CON EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 26 DE DICIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE DIECISIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO, ELISA JIMÉNEZ AGUILAR, LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN, MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA, ANTONIO REBOLLO TORRES, HERLINDA FLORES IRENE, JORGE VILLALPANDO BRAVO, EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS (FORMULA VOTO CONCURRENTE), RICARDO RIVAS PÉREZ, GILBERTO ROMERO GUZMÁN, ÁNGEL PONCE PEÑA (FORMULA VOTO CONCURRENTE), VÍCTOR AUCENCIO ROMERO HERNÁNDEZ, HÉCTOR LANDA RAZO, JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ, JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ (FORMULA VOTO CONCURRENTE), JUAN MANUEL VEGA TAPIA Y ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ. PONENTE: HERLINDA FLORES IRENE. SECRETARIOS: JAHAZIEL SILLAS MARTÍNEZ Y NORMA GUADALUPE CERÓN PÉREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es legalmente competente para resolver la presente denuncia de posible contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis, 41 Ter, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, 3, 9 y 27 del Acuerdo 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue denunciada por el Doctor Luis Antonio Hernández Berrios, Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, contra los criterios sustentados por el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados

en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los conflictos competenciales CCT-6/2018 y CCT-12/2018, respectivamente.

TERCERO.—Criterios contendientes.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver por unanimidad de votos, el conflicto competencial **CCT-6/2018** suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México y el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en sesión celebrada el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, en lo conducente, sostuvo:

"Tercero. Este Tribunal Colegiado determina que la competencia legal para conocer de la demanda de amparo indirecto corresponde al Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por las consideraciones que enseguida se apuntan.

En el caso, resulta pertinente establecer en primer lugar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 270/2015, suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Quinto Circuito, en sesión de diez de febrero de dos mil dieciséis, en lo conducente, estableció:

"24. La competencia por materia, que es la que nos ocupa, es aquella que le otorga aptitud legal a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho (civil, familiar, laboral, penal, agrario, fiscal y constitucional, entre otras).

"25. Al respecto, esta Segunda Sala ha señalado que la competencia por materia se determina atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable ...

"26. En el caso, en el juicio de amparo se señaló como autoridad responsable al gerente de recaudación fiscal de la Delegación Regional I del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y como acto reclamado la omisión de emitir y notificar una resolución o respuesta fundada, motivada y congruente" al escrito de cinco de octubre de dos mil quince, ...

"28. Tal solicitud encuentra su apoyo en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

...

"29. Numeral que establece el derecho de petición, consistente en que a todo escrito formulado por el gobernado de modo pacífico y respetuoso, recaiga un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene como obligación hacerlo conocer en breve término al peticionario.

"30. Así, si la quejosa acude a amparo a reclamar la omisión de dar contestación a un escrito de petición formulado con apoyo en el arábigo 8o. constitucional, entonces es evidente que el acto reclamado es de naturaleza administrativa al solamente tener como intención obtener la respuesta a la solicitud por ella planteada.

"...

"32. En esas condiciones, si el acto reclamado y la autoridad responsable en el juicio de amparo, son de naturaleza administrativa, es evidente que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito es competente para conocer del recurso de queja que de él derivó, por estar especializado en esa materia.

"...

"33. No resulta inadvertido a lo antes expuesto, lo resuelto por esta Sala en la contradicción de tesis 253/2011, ...

"34. Ni la jurisprudencia 2a./J. 149/2011 que de ella derivó, emitida por esta Segunda Sala ...

"35. La razón por la que el precedente y jurisprudencia antes mencionados no resultan inadvertidos, radica en que aun cuando señalan que la omisión del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de contestar la solicitud de devolución relativa a los montos habidos en las subcuentas de vivienda posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, impide a los trabajadores o sus beneficiarios disponer de esos recursos o conocer sobre su destino, lo que evidentemente afecta su esfera jurídica, por el hecho de que limita su propiedad; ello no tiene el impacto de lograr que el asunto revista naturaleza laboral.

"36. Lo anterior es de ese modo, pues se insiste, el fundamento toral del escrito de petición es el artículo 8o. de la Carta Magna, el cual tutela la obtención de la respuesta formulada ante una autoridad, sin que sea de trascendencia el contenido de la petición, ni si la omisión de su respuesta impacta en diversos derechos, pues, se reitera, lo que se busca es obtener una contestación al escrito de petición, con apoyo en el artículo 8o. constitucional, lo que constituye materia administrativa.

"37. Las consideraciones que anteceden encuentran su origen en una nueva reflexión por parte de esta Segunda Sala, dada su nueva integración.

"38. Por tanto, se abandona el criterio contenido en la tesis aislada 2a. LVI/2010 ...

"39. Tesis aislada en la que esta Sala, en su anterior integración, sostuvo que en los conflictos competenciales en que se involucrara el tema de derecho de petición, la competencia del Tribunal Colegiado se fijaría atento al contenido de la solicitud cuya omisión de dar respuesta se reclame, tan es así, que en el caso del que derivó el criterio en cita, se dijo que la falta de respuesta de una autoridad administrativa a la petición en que se cuestione el derecho a obtener la pensión de jubilación relativa, o ponga en juego su revocación o modificación, constituye un tema laboral; mientras que los escritos de petición relacionados con la tramitación, son de índole administrativo.

"40. Criterio que es abandonado, pues como se expuso, esta Segunda Sala, en su actual integración, considera que los conflictos competenciales en que se involucre el tema del derecho de petición ante autoridad administrativa, son del conocimiento de órganos jurisdiccionales competentes en esa misma materia, sin que sea de mayor relevancia el contenido de la petición, pues, se insiste, ésta tiene como sola intención que el gobernado obtenga una respuesta en términos del arábigo 8o. de la Constitución Federal, lo que reviste naturaleza administrativa.

"41. Del mismo modo, esta Sala, en su actual integración, se aparta del criterio contenido en los conflictos competenciales 264/2013, 253/2013, 220/2013, 219/2013, 215/2013 y 224/2013.

"42. Lo anterior es de ese modo, porque aun cuando en esos asuntos se resolvió que la omisión de dar contestación a un escrito de petición, competía a Tribunales Colegiados especializados en materia administrativa, las consideraciones de esos fallos atendieron al contenido de los escritos de petición para establecer la competencia del órgano jurisdiccional que conocería del asunto' Énfasis del tribunal.

"De las consideraciones que sustentan la ejecutoria de mérito se concluye que cuando existe una solicitud fundamentada en el artículo 8o. constitucional, que establece el derecho de petición, consistente en que a todo escrito formulado por el gobernado de modo pacífico y respetuoso, recaiga un acuerdo escrito de la autoridad a quien se dirige, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término.

"Por ende, cuando se reclama la omisión de respuesta al escrito de petición, sustentado en el artículo 8o. de nuestra Carta Magna, la naturaleza del acto reclamado es administrativa, porque únicamente requiere la respuesta a su solicitud, resultando irrelevante el contenido de la petición, así como si la contestación que se da impacta a diversos derechos.

"Luego, el solo hecho que se reclame la omisión de dar contestación a un escrito de petición ante una autoridad administrativa, determina que el acto y autoridad se consideren de naturaleza administrativa; y, por tanto, el conocimiento del juicio de amparo en que se impugna la omisión se surte en favor de órganos jurisdiccionales competentes en materia administrativa.

"Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis aislada 2a. XVI/2016 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo 2016, en la página 1372, de rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMÓ DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA OMISSION DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. LVI/2010(*)].' (transcribe)

"Conforme al criterio vigente transcrito, el hecho de que se reclame una omisión ante una autoridad administrativa, conduce a considerar que el acto y autoridad revistan esa naturaleza y, por tanto, el conocimiento del juicio correspondiente se surte a favor de órganos jurisdiccionales competentes en esa materia, haciéndose hincapié en que dicho criterio aislado, es suficiente para interrumpir la jurisprudencia por reiteración integrada por los precedentes abandonados, atento que el sentido de éstos (los criterios abandonados), se rigió tomando en cuenta la naturaleza del acto y de las autoridades responsables, factores que al día de hoy no definen la competencia por materia, cuando se reclama la omisión de dar contestación al escrito de petición formulado ante una autoridad administrativa, con apoyo en el artículo 8o. constitucional, pues la intención del gobernado sólo es obtener una respuesta, sin que sea trascendente el contenido de la petición.

"Ahora, tomando en consideración que el acto reclamado en el presente asunto constituye una omisión atribuida a dos autoridades administrativas, consistente en 'no me ha comunicado el acuerdo escrito que haya recaído a mi petición tamaño oficio, número 190, de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho', acto que es de naturaleza administrativa, al involucrar el acceso al derecho de petición, pues sólo intenta obtenerse la respuesta a una solicitud planteada; en virtud que a todo escrito formulado por el gobernado de

modo pacífico y respetuoso, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se dirigió, misma que está obligada a hacerlo de su conocimiento en breve término al peticionario.

"Sin desatender que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, así como el director general de Inspección Federal del Trabajo, a quienes el peticionario de amparo atribuye la conducta omisiva, en el caso tienen naturaleza administrativa por constituir la primera un ente público del Estado y el segundo formar parte de dicha secretaría, por tanto, el derecho de petición reconocido en el artículo 8o. constitucional, obliga a todos los funcionarios y empleados públicos a emitir una respuesta en breve término a la petición formulada.

"De ahí que la tesis I.6o.T.278 L, de rubro 'COMPETENCIA POR MATERIA ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO DEL TRABAJO Y ADMINISTRATIVO. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DEL ACTO Y SU CONTENIDO.' emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en que se apoyó para resolver como lo hace el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, no es obligatoria para este tribunal, dado que en términos del tercer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito será obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y Tribunales Administrativos y de trabajo locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"Aunado a ello, debe decirse que dicho criterio es aislado y fue emitido en dos mil seis y quedó superado con la tesis aislada 2a. XVI/2016 (10a.), cuyo rubro se precisó con antelación, 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMÓ DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. LVI/2010(*)].', sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal Federal, y de la que se desprende que cuando se reclama de una autoridad administrativa la omisión de dar contestación a un escrito de petición formulado con apoyo en el artículo 8o. de la Carta Magna, el cual tutela la obtención de la respuesta formulada ante una autoridad, sin que sea de trascendencia el contenido de la petición, ni si la omisión de su respuesta impacta en diversos derechos, pues lo que se busca es obtener una contestación al escrito de petición y ello pertenece o se ubica en actos propios de materia administrativa.

"De esta forma, la competencia por materia para conocer del juicio, como se adelantó, se surte a favor del Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone que los jueces de distrito en materia administrativa conocerán de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo 51 del propio ordenamiento legal".

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver por unanimidad de votos, el conflicto competencial **CCT-12/2018** suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México y el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en sesión de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en lo que interesa, consideró:

"Segundo. Es legalmente competente para conocer y resolver la demanda de garantías promovida por *****", el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.

"A fin de arribar a la anterior conclusión debe precisarse que la competencia por materia, se determina atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable; lo que permite que los juzgadores tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos que son sometidos a su conocimiento en protección del artículo 17 constitucional; ello de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, cuyos rubro y texto dicen:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS." (transcribe)

"Por consiguiente, a fin de dilucidar la controversia que se hace valer, se estima oportuno precisar que en el juicio de amparo, se señalaron como autoridades responsables a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y al director general de Inspección Federal del Trabajo, ambos de la Ciudad de México, respecto de los cuales se reclama la omisión de emitir respuesta a

la petición del quejoso en la que solicitó que por conducto de esas autoridades, sus patrones le liquidaran las prestaciones consistentes en reparto de utilidades correspondientes a las anualidades dos mil trece a dos mil diecisiete y, aguinaldo correspondientes a los años dos mil trece a dos mil diecisiete; solicitando a dichas autoridades dicten las medidas coercitivas a efecto de forzar el cumplimiento de las mismas y en especial por lo que atañe al 'suscrito', esto es, del estudio integral de la demanda de amparo, se aprecia que el acto que el quejoso les atribuye a dichas responsables, no sólo consiste en la omisión de dar respuesta al escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, sino también el pago de aguinaldos y reparto de utilidades, como se advierte de lo siguiente: 'Capítulo de violaciones. Las autoridades responsables violan en mi perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 8o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como mis Derechos Humanos, porque los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que éste se formule por escrito y de manera respetuosa como es el presente caso, y a toda petición que es lo solicitado por el suscrito en el sentido de que las empresas me cubrieran el pago de mis aguinaldos y los repartos de utilidades a que tengo derecho y que hasta la fecha no me los han pagado y que a toda petición e inspección que solicite deberá recaer un acuerdo escrito de las autoridades a quienes se les haya dirigido en forma comedida, y es el caso que a mi petición formulada en forma comedida y de la fecha en que la presenté, no he tenido contestación debida a la misma'.

"Ciertamente ***** , mediante escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, solicitó lo siguiente:

"...manifestando respecto de mis derechos humanos, éstos los hago valer, que desde el año 2013, 2014, 2015 y 2016, esto es por lo que hace al reparto de utilidades que hasta la fecha las empresas: OPERADORA DE AUTOBUSES ***** , S.A. DE C.V., y/o el Lic. ***** (sic), quien se ostenta como patrón físico del suscrito y que también la empresa denominada: AUTOBUSES ***** , S.A. DE C.V., todas ellas con domicilio en ... El suscrito es ***** de autobús foráneo de pasajeros de primera clase, con un salario devengado de \$***** (***** pesos diarios 00/100 M.N.), con número de afiliación ante el SEGURO SOCIAL ***** , adscrito a la unidad médico familiar ***** de la Ciudad de ***** , Estado de México, con un horario de labores de las seis de la mañana a las diez de la noche de domingo a sábado de cada semana.—Me permito poner de su conocimiento ***** DE INSPECCIÓN FEDERAL DEL TRABAJO, que mis patrones antes demandados me adeudan el pago DE MIS AGUINALDOS POR

LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, no obstante que en diversas ocasiones y de manera extrajudicial se los he requerido a mis patrones transportistas y en especial al C. Lic. *****; quien representa a las personas morales, ya que el mismo siempre me lo ha negado.—Y es por esta causa que estoy conforme y existe descontento entre mis compañeros de trabajo que son ***** de autobús foráneo de pasajeros, es por lo que hago esta denuncia y/o queja y/o lo que corresponda, ante ustedes, por lo que pido de la manera más atenta dicten las medidas coercitivas a efecto de forzar el cumplimiento de las mismas y en especial por lo que atañe al suscrito.—El firmante ha pedido información en el domicilio de esta secretaría que ustedes representan y se me ha dicho que presente mi denuncia por escrito, por las violaciones A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como a mis DERECHOS HUMANOS ... Y con fundamento en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me expidan a mi costa copias certificadas de todo lo actuado dentro de la presente QUEJA.'

"Como se advierte, tanto del escrito de demanda de amparo como de la solicitud presentada ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, se está reclamando el pago de prestaciones derivadas de una relación laboral establecida entre ***** y diversos patrones; en tales condiciones, debe atenderse al artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 123.' (transcribe)

"Lo anterior es así, toda vez que si bien ***** fundamentó lo solicitado en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de petición consistente en que, a todo escrito formulado por el gobernado de modo pacífico y respetuoso, recaiga un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, quien tiene la obligación de dar contestación de manera congruente con lo pedido de manera fundada y motivada, a fin de evitar dilaciones innecesarias y, hacerla conocer en breve término a la peticionaria del juicio constitucional, como enseguida se ve:

"Artículo 8o.' (transcribe)

"Lo cierto es que el acto reclamado consistente en la omisión de dar respuesta a un escrito de petición formulado con apoyo en el artículo 8o. constitucional, tiene como única intención obtener la respuesta a la solicitud

planteada; situación que en la especie no se actualiza, ello en virtud de que no sólo se está reclamando la omisión de una contestación, sino el pago de las prestaciones relativas a reparto de utilidades correspondiente a los años dos mil trece a dos mil dieciséis y aguinaldo de dos mil trece al dos mil diecisiete, que como ya se dijo, se regula por lo establecido en el apartado A del artículo 123 constitucional y como consecuencia por la Ley Federal del Trabajo.

"En esos términos, al tratarse de una petición en la que se involucran derechos laborales, es inconcuso que se trata de un acto de naturaleza laboral, por lo que resulta aplicable el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

"Artículo 55. Los Jueces de Distrito en Materia de Trabajo conocerán:

"I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

"IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio; y

"V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"Por tanto, es inexacta la consideración del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, para no aceptar la competencia, en razón de que como ya se analizó, en los conflictos competenciales por razón de materia, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado, y en

el presente caso, resultó ser de naturaleza laboral, ya que no sólo se reclamó la omisión de dar respuesta a una solicitud, sino el pago de las prestaciones consistentes en reparto de utilidades y aguinaldo.

"Por lo antes expuesto, no es aplicable la tesis 2a. XVI/2016 (10a.), cuyo rubro es: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMÓ DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. LVI/2010].', pues en el caso concreto no se reclama únicamente una violación al derecho de petición, sino también que las autoridades responsables hagan cumplir prestaciones de carácter laboral.

"Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina que por razón de materia, se actualiza la competencia para conocer y resolver del juicio de amparo promovido por *****, al Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México; por tanto, debe remitírsele el asunto para su resolución.

"En consecuencia, con fundamento en el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se impone ordenar el envío del amparo indirecto en análisis al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, para que continúe en el conocimiento del asunto."

CUARTO.—Existencia de la contradicción. Con la finalidad de establecer si se configura la contradicción de criterios denunciada o no, se toma en cuenta la Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7, registro: 164120, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de

Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como a la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, página 122, registro: 165077, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Como se observa de las anteriores jurisprudencias, la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que dicten sostengan "tesis contradictorias", entendiendo por "tesis" el criterio adoptado por el Juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

Asimismo, se deben tratar criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Es oportuno destacar que la circunstancia de que los criterios contendientes no estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que este Pleno de Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción, pues para determinar su existencia basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Tiene aplicación la jurisprudencia P/J. 27/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, materia común, página 77, registro: 189998, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Establecido lo anterior, deben determinarse los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas:

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial CCT-6/2018, consideró:

1. Que en términos de lo que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 270/2015, cuando exista una solicitud fundamentada en el artículo 8o. constitucional, que establece el derecho de petición, consistente en que en todo escrito formulado por el gobernado de modo pacífico y respetuoso, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se dirige, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término.

2. Que por ende, cuando se reclame la omisión de respuesta al escrito de petición, sustentado en el artículo 8o. constitucional, la naturaleza del acto reclamado es administrativa, porque únicamente se requiere la respuesta a su

solicitud, resultado irrelevante el contenido de la petición, así como si la contestación que se da impacta a diversos derechos.

3. Que la anterior determinación, se estableció en la tesis aislada 2a. XVI/2016 (10a.) sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal Federal, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMÓ DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. LVI/2010(*)]."

4. En el asunto en estudio el acto reclamado es la omisión de dos autoridades administrativas de darle respuesta a la solicitud planteada por parte del gobernado de modo pacífico y respetuoso.

5. Ahora bien, que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como el director general de Inspección Federal del Trabajo, a quienes el peticionario del amparo atribuyó la conducta omisiva, en el caso tienen naturaleza administrativa por constituir la primera un ente público del Estado y el segundo formar parte de dicha secretaría.

6. Que la tesis I.6o.T.278 L, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO DEL TRABAJO Y ADMINISTRATIVO. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DEL ACTO Y SU CONTENIDO.", emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito no era obligatoria para ese Tribunal Colegiado, pero que además dicho criterio ya quedó superado por la tesis aislada 2a. XVI/2016 (10a.).

7. Finalmente que el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, era el legalmente competente para conocer de la demanda de amparo presentada por *****.

II. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial CCT-12/2018, señaló:

1. A fin de arribar a la conclusión de a quién corresponde la competencia por materia, ésta debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

2. Manifestó que en el juicio de amparo se señalaron como autoridades responsables a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y al director general

de Inspección Federal del Trabajo, ambos de la Ciudad de México, respecto de los cuales se reclamó la omisión de emitir respuesta a la petición del quejoso en la que solicitó que por conducto de esas autoridades, sus patrones liquidaran las prestaciones consistentes en reparto de utilidades y aguinaldo.

3. Es así que transcribió el escrito de petición por parte del impetrante de garantías, concluyendo que en tal virtud se desprende que el quejoso estaba reclamando prestaciones derivadas de una relación laboral con sus diversos patrones.

4. Que en tales condiciones debía atenderse al artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que si bien en términos del numeral 8o. del citado ordenamiento legal, a todo escrito formulado por el gobernado de modo pacífico y respetuoso, debe recaer un escrito de la autoridad a quien se haya dirigido; lo cierto era que el acto reclamado consistente en la omisión de dar respuesta a un escrito de petición, tenía la única intención de conseguir el pago de prestaciones relativas a reparto de utilidades y aguinaldo, por lo que al tratarse de una petición que involucra derechos laborales, es inconcuso que se trataba de un acto de naturaleza laboral.

5. Que en términos del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el asunto era de competencia de una Juez de Distrito en materia de trabajo.

6. Que no era aplicable la tesis aislada 2a. XVI/2016 (10a.), de rubro "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMÓ DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2a.LVI/2010(*)].", ya que en el caso concreto no se reclamaba únicamente una violación al derecho de petición, sino que también las autoridades responsables debían cumplir con prestaciones de carácter laboral.

7. Finalmente, que la competencia para conocer y resolver del juicio de amparo promovido por ***** es del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.

Lo que antecede, revela que los dos Tribunales Colegiados de Circuito, se pronunciaron sobre una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si la omisión de emitir respuesta a la petición del justiciable dirigida

al director general de Inspección Federal del Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la que se solicitó se dicten las medidas coercitivas para que sus patrones cumplan con el pago de prestaciones laborales (reparto de utilidades y aguinaldo), es de competencia de un Juzgado de Distrito Especializado en Materia Administrativa o bien en Materia de Trabajo; sin embargo, sostuvieron conclusiones discrepantes, puesto que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, determinó que tal cuestión es de competencia administrativa; mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito concluyó que se actualiza la competencia a favor de un órgano jurisdiccional en materia de trabajo.

En vista de lo expuesto, este Pleno de Circuito considera que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados, se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas en lo relativo a la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, respecto al tema de la omisión de emitir respuesta a la petición de un justiciable formulada con apoyo en el artículo 8o. constitucional, que en el caso estuvo dirigida al director general de Inspección Federal del Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; por lo que se encuentran satisfechos los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado para que exista la contradicción de criterios cuyo punto específico a dilucidar es establecer si es competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa o del Trabajo, el conocer de la omisión de emitir respuesta a una petición, dirigida al director general de Inspección Federal del Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la que se solicitan se dicten las medidas coercitivas para que el patrón cumpla con el pago de reparto de utilidades y aguinaldo.

QUINTO.—La razón por la que este Pleno de Circuito considera que debe dilucidarse la contradicción que nos ocupa, a pesar de que al resolver el conflicto competencial 270/2015, que dio origen a la tesis aislada 2a. XVI/2016 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMÓ DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2a.LVI/2010(*)].", la cual sirvió de sustento al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito para determinar que es el Juez de Distrito en Materia Administrativa quien debe conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra la omisión de dar respuesta a una petición dirigida a la Secre-

taría del Trabajo y Previsión Social y al director general de inspección federal del trabajo, ambos de la Ciudad de México, cuando se les solicite que por su conducto se apliquen medidas coercitivas al patrón para que se paguen prestaciones de carácter laboral.

Lo anterior, con el fin de buscar certidumbre y seguridad jurídica a los gobernados, para no colocarlos en estado de indefensión ni abierta la posibilidad de aplicar o no una tesis aislada, que por su naturaleza no resulta de observancia obligatoria.

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos que a continuación se exponen:

En primer lugar, es necesario precisar que la competencia es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para conocer de un asunto que la ley le reserva dentro de la órbita de su jurisdicción, con preferencia a los demás órganos.

A su vez, la competencia por materia, que es la que nos ocupa, es aquella que le otorga aptitud legal a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho civil, familiar, laboral, penal, agrario, fiscal y constitucional, entre otras.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha señalado que la competencia por materia se determina atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, como se observa de la jurisprudencia 2a./J. 145/2015 (10a.) publicada en la página 1689 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, que dice:

"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 79/2015, en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de 3 votos interrumpió el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.) (*). Así, actualmente, para establecer la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia, debe atenderse tanto a la naturaleza del acto reclamado como a la de la autoridad señalada como responsable, sin considerar

la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su competencia."

Establecido lo anterior, se tiene que en los asuntos de los que deriva la presente contradicción se reclamó sustancialmente tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como al director general de Inspección Federal del Trabajo, ambos de la Ciudad de México:

La omisión de dar respuesta a la petición que se les formuló para que por su conducto se apliquen medidas coercitivas al patrón de los quejosos para que les paguen prestaciones de carácter laboral, aduciendo una vulneración al derecho fundamental previsto en el artículo 8o. constitucional.

Ahora, a fin de definir la naturaleza del derecho de petición, es necesario tener presente que el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de la literalidad siguiente:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

La literalidad de esa norma fundamental pone en claro que el constituyente reguló el derecho de petición, consistente en que a todo recurso formulado por el gobernado de modo pacífico y respetuoso, recaiga un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene como obligación hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En este punto, es importante destacar que al resolver el conflicto competencial 270/2015, citado con antelación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que interesa definió:

"...el fundamento toral del escrito de petición es el artículo 8o. de la Carta Magna, el cual tutela la obtención de la respuesta formulada ante una autoridad, sin que sea de trascendencia el contenido de la petición, ni si la omisión de su respuesta impacta en diversos derechos, pues, se reitera, lo que se busca es obtener una contestación al escrito de petición, con apoyo en el artículo 8o. constitucional, lo que constituye materia administrativa."

En ese orden, de lo hasta ahora expuesto se puede válidamente establecer que:

1. La competencia por materia se determina atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

2. El derecho de petición consiste en que a toda solicitud formulada por el gobernado de modo pacífico y respetuoso, recaiga un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene como obligación hacerlo conocer en breve término al peticionario.

3. No es de trascendencia el contenido de la petición, ni si la omisión de su respuesta pueda impactar en diversos derechos, porque lo que se busca es obtener una contestación al escrito de petición, con apoyo en el artículo 8o. constitucional, lo que constituye materia administrativa, en la medida en que la pretensión fundamental del gobernado al instar así la acción constitucional, radica en obtener por parte del juzgador de amparo, la conminación que haga a las autoridades responsables para responder a su solicitud, sin importar la naturaleza de esta, sino que aquélla sea por escrito y en un breve término, es decir, sin ir más allá de la sola respuesta.

Por otra parte, para determinar la naturaleza de las autoridades señaladas como responsables, se debe atender a lo establecido en el artículo 1 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, aplicable en todas las dependencias o unidades administrativas, federales, estatales o de la Ciudad de México, que cuentan con facultades para vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y emplear las sanciones en los casos que procedan, dependientes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que señala:

"Artículo 1. El presente ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento para promover y vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y la aplicación de sanciones por violaciones a la misma en los centros de trabajo. Su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

"Las disposiciones conducentes a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas, se aplicarán a los procedimientos previstos en este reglamento."

De donde se ve que todas aquellas dependencias o unidades administrativas que cuenten con facultades para vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y la aplicación de sanciones por violaciones a las mismas, se aplicará en lo conducente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes que regulen el procedimiento administrativo.

Por lo que es válido concluir que tanto la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como el director general de Inspección Federal del Trabajo, ambos de la Ciudad de México, son autoridades de naturaleza administrativa.

A su vez, el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

"Artículo 52. Los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán:

"...

"IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente."

De donde se obtiene que los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, como en el particular, de aquellas que son de naturaleza administrativa.

En esa virtud, si la acción constitucional se promueve por la omisión de dar respuesta a una petición hecha con apoyo en el artículo 8o. constitucional a alguna autoridad administrativa, como lo son la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el director general de Inspección Federal del Trabajo, ambos de la Ciudad de México, al margen de que su pretensión sea obtener el pago de prestaciones laborales, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto se surte a favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO.—En atención a lo considerado, este Pleno de Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, segundo párrafo, que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro y texto, que a continuación se establece:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL O A UNA DE SUS DEPENDENCIAS, EN LA QUE SE SOLICITA QUE SE PROVEAN MEDIDAS COERCITIVAS PARA QUE EL PATRÓN CUMPLA CON EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Para fijar la competencia por materia en un juicio de amparo indirecto, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. En este sentido, cuando se reclama de una autoridad administrativa la omisión de dar contestación a un escrito de petición formulado con apoyo en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que su naturaleza es administrativa, al tener como intención que sea el juzgador de amparo quien conmine a la responsable a dar la respuesta al ocurso aludido, sin que sea de trascendencia el contenido de la solicitud, ni si la omisión de aquélla impacta en diversos derechos, porque lo que se busca es obtener contestación a la petición. En ese contexto, si la acción constitucional se promueve contra la omisión de dar respuesta a una petición hecha con apoyo en el artículo 8o. constitucional a alguna autoridad administrativa, como lo son la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o una de sus dependencias, al margen de que su pretensión sea que se provean medidas coercitivas para que el patrón cumpla con el pago de prestaciones laborales, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto se surte a favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia, deberá justificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 226, fracción III de la Ley de Amparo, 41, fracción IV, 41 Bis y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los conflictos competenciales CCT-6/2018 y CCT-12/2018 respectivamente.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos de la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al denunciante y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por unanimidad de diecisiete votos a favor de los Magistrados Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, María Eugenia Olascuaga García, Antonio Rebollo Torres, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados (formula voto concurrente), Ricardo Rivas Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Ángel Ponce Peña (formula voto concurrente), Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez (formula voto concurrente), Juan Manuel Vega Tapia y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretarios: Jahaziel Sillas Martínez y Norma Guadalupe Cerón Pérez.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas I.6o.T.278 L y 2a. XVI/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2006, página 2339 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1372, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/45 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas y en la página 748 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formulan los Magistrados Edna Lorena Hernández Granados, Ángel Ponce Peña y Juan Alfonso Patiño Chávez, en la contradicción de tesis 11/2018, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Respetuosamente diferimos de las consideraciones que sustentan la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, emitidas en la contradicción de tesis 11/2018, en la que se resolvió la denuncia formulada por el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, según la cual, debe prevalecer el criterio sustentado por el Pleno de Circuito, plasmado en la tesis de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL O A UNA DE SUS DEPENDENCIAS, EN LA QUE SE SOLICITA QUE SE PROVEAN MEDIDAS COERCITIVAS PARA QUE EL PATRÓN CUMPLA CON EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."

Esto se afirma, pues tal y como se expuso en la sesión correspondiente, a pesar de compartir la conclusión inherente al establecimiento de la competencia en los Juzgados de Materia Administrativa, esto se debe a la aplicabilidad del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número 2a. XVI/2016 (10a.), citada en el considerando quinto del proyecto correspondiente, publicada con el rubro siguiente: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMÓ DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."

En efecto, no compartimos la motivación mayoritaria, tomando en cuenta que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ya ha sentado las bases sobre las que se resuelve la presente contradicción, como el propio fallo lo reconoce en su considerando quinto, sin embargo, el objeto de la contradicción no se funda en la atribución de la competencia en forma directa por este Pleno de Circuito, sino únicamente en la apreciación de si el criterio de referencia es o no aplicable al caso en estudio.

Esto es, que el criterio de nuestro Máximo Tribunal, en principio, no resuelve de forma directa la contradicción de tesis (si esto fuera así la misma sería improcedente), sino que la materia de la contradicción, únicamente consiste en la apreciación de las razones por las que los tribunales discrepantes sostuvieron, por un lado, que no era aplicable el criterio de jurisprudencia, como lo hizo el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y, por otro, que sí lo era, según lo afirmó el Cuarto Tribunal Colegiado de la propia materia y circuito.

En este sentido la materia de la contradicción, sólo puede pasar por la apreciación de la aplicabilidad o no del criterio correspondiente, pero bajo ningún concepto, por el análisis de fondo de los principios competenciales que permiten atribuir la competencia al Juez de Distrito en Materia Administrativa, pues éste es el aspecto expresamente decidido por el criterio multireferido.

No estimarlo así, nos llevaría al escenario de valorar como lo hizo la mayoría, el fondo de las reglas de fijación de la competencia, como si fuera viable hacer un planteamiento que atribuyera la competencia al órgano administrativo, o bien, uno diverso que, contra lo dicho expresamente en la tesis de la Segunda Sala, estimara competente al Juez de Distrito Laboral, extremo que desde luego no se comparte.

En este sentido es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 53/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA.—La contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es."

Por eso, a juicio de los que esto suscribimos, a pesar de compartir la conclusión de que la competencia para conocer del acto específicamente reclamado, se debe fincar en el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa correspondiente, esto es resultado exclusivamente de la aplicabilidad del criterio de nuestro Máximo Tribunal y no de un estudio autónomo e independiente, por lo que no podemos apoyar las consideraciones del fallo mayoritario, como se hizo en la sesión correspondiente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia 2a. XVI/2016 (10a.) y 2a./J. 53/2010 citadas en este voto, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1372 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 831; respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL O A UNA DE SUS DEPENDENCIAS, EN LA QUE SE SOLICITA QUE SE PROVEAN MEDIDAS COERCITIVAS PARA QUE EL PATRÓN CUMPLA CON EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Para fijar la competencia por materia en un juicio de amparo indirecto, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. En este sentido, cuando se reclama de una autoridad administrativa la omisión de dar contestación a un escrito de petición formulado con apoyo en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, es evidente que su naturaleza es administrativa, al tener como intención que sea el juzgador de amparo quien conmine a la responsable a dar respuesta al recurso aludido, sin que sea de trascendencia el contenido de la solicitud, ni si la omisión de aquélla impacta en diversos derechos, porque lo que se busca es obtener contestación a la petición. En ese contexto, si la acción constitucional se promueve contra la omisión de dar respuesta a una petición hecha con apoyo en el artículo 8o. constitucional a alguna autoridad administrativa, como lo son la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y o una de sus dependencias, al margen de que su pretensión sea que se provean medidas coercitivas para que el patrón cumpla con el pago de prestaciones laborales, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto se surte a favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.L. J/45 L (10a.)

Contradicción de tesis 11/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de noviembre de 2018. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, María Eugenia Olascuaga García, Antonio Rebollo Torres, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados (formula voto concurrente), Ricardo Rivas Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Ángel Ponce Peña (formula voto concurrente), Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez (formula voto concurrente), Juan Manuel Vega Tapia y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretarios: Jahaziel Sillas Martínez y Norma Guadalupe Cerón Pérez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial CCT 6/2018, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al fallar el conflicto competencial CCT-12/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 11/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ZAPOPAN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2013, NO TIENE LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA NORMA COMPLEJA [APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 115/2005 Y 2a./J. 27/2011 (10a.)].

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO, HUGO GÓMEZ ÁVILA, MARCOS GARCÍA JOSÉ, JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ, MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO Y MOISÉS MUÑOZ PADILLA. AUSENTE: JAIME C. RAMOS CARREÓN. PONENTE: HUGO GÓMEZ ÁVILA. SECRETARIA: CLAUDIA DE ANDA GARCÍA.

Zapopan, Jalisco, Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente al **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**.

VISTO, los autos para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

1o. Denuncia de la contradicción de tesis. Mediante oficio **98/2018**, de uno de marzo de dos mil dieciocho, dirigido al Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por dicho tribunal en el amparo directo 208/2017, relacionado con la revisión fiscal 143/2017, y el que sostuvo el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (ahora Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa), en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 96/2014, relacionado con la revisión fiscal 168/2014.

En ese oficio se precisó que el mencionado Tribunal Auxiliar contendiente, en la sentencia correspondiente, refirió que el acuerdo del precepto señalado, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil ocho; pero que quiso referirse al publicado en ese órgano de difusión el quince de enero de dos mil trece, ya que del contexto de la sentencia y de la transcripción que se hizo del precepto, se advertía que era el mismo al que se refirió ese tribunal en la sentencia en la que se determinó hacer la denuncia de criterios.

2o. Trámite del asunto. En acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis y se registró el expediente relativo con el número **5/2018**.

En el citado proveído se precisó que los criterios que refiere el denunciante, son los siguientes:

1. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 208/2017, relacionado con el recurso de revisión fiscal 143/2017, sostuvo que la fracción XXVII del artículo primero del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil trece, no revela complejidad, porque:

"... prevé un primer párrafo y cuarto apartados, estos últimos alusivos a los cuatro puntos cardinales, en los cuales se distribuyen y se agrupan los Municipios en los que se fija la circunscripción territorial de competencia de la entonces denominada Administración Local de Zapopan, y se delimitan los puntos y perímetro a partir de los cuales ejerce jurisdicción de los Municipios de Guadalajara y Zapopan ..." (foja 61 del toca)

3o. El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (ahora Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa), en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 96/2014, relacionado con la revisión fiscal 168/2014, sostuvo un criterio en contrario, es decir, que la citada norma se traduce en una norma compleja, ya que:

"... está integrada por varios párrafos en los que se precisan los Municipios que comprende la circunscripción territorial de Zapopan, y se incluye,

entre ellos, parte del Municipio de Zapopan, y se incluye, entre ellos, parte del Municipio de Guadalajara, Jalisco; y para delimitar esa parte se precisan sus límites atendiendo a los cuatro puntos cardinales ..." (fojas 61 vuelta y 62 del toca)

Posterior a ello, se precisó que el posible punto de contradicción entre los citados criterios, consistía en:

"... determinar si la fracción XXVII del artículo primero del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, tiene o no una naturaleza de 'norma compleja'; y dependiendo de su resultando, elucidar si la autoridad que emite un acto de molestia, requiere precisar de manera exhaustiva su competencia por razón de materia, grado o territorio." (foja 62 del toca)

Asimismo, para la debida integración del asunto, en dicho proveído se solicitó al presidente del actual Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito, copia certificada de la sentencia dictada en el amparo directo **2/2014**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, además de que informara si el criterio sustentado en el asunto referido, se encontraba vigente, o en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

De igual forma, se informó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la denuncia de contradicción de tesis, y se solicitó que informara sobre la existencia de alguna contradicción de tesis que se encontrara radicada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que guarde relación con la temática planteada.

4o. Por acuerdo de presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de catorce de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio *****, remitido por el secretario de Acuerdos del citado Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el que informó que el criterio sustentado en la ejecutoria pronunciada en el amparo directo 96/2014, relacionado con la revisión fiscal 168/2014, de su índice, continúa vigente, y remitió copia certificada de la ejecutoria pronunciada en dicho toca.

5o. En proveído de veintiséis del citado mes de marzo, se tuvo por recibido el oficio signado por la coordinadora de Compilación y Sistematización

de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual informó que:

"... en el sistema de seguimiento de contradicción de tesis pendientes de resolver visible en las direcciones electrónicas <https://www.scjn.gob.mx> y/o <https://intranet.scjn.pjf.gob.mx>, apartados Pleno, sección de amparos, contradicciones de tesis y demás asuntos, así como de los acuerdos de admisión de las denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente, durante los **últimos seis meses** no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte en la que el punto a dilucidar guarde relación con la temática planteada en el presente asunto." (foja 100 del toca)

6o. Finalmente, en acuerdo de veintinueve de junio dos mil dieciocho, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito ordenó turnar el asunto al Magistrado **Hugo Gómez Ávila**, adscrito al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa** del Tercer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41, tercer párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, en relación con lo previsto en el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una contradicción de tesis suscitada entre un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, en apoyo de diverso Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio Tercer Circuito.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que uno de los criterios contendientes se hubiera emitido por el entonces Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (ahora el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito), en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 96/2014, relacionado con la revisión fiscal 168/2014, toda vez que dicho Tribunal

Auxiliar, pertenece al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; máxime que, como en el caso, se trata del mismo Circuito. De ahí que al corresponder a un mismo Circuito y a la misma especialidad, este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito es competente para conocer de la presente contradicción de tesis.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la página 1656 del Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos Circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho Circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo Circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el Circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se

otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un Circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que forma parte de esta contradicción de tesis.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, es preciso tener en cuenta los antecedentes de los asuntos de donde emanan dichas tesis y las consideraciones que respectivamente sustentan las ejecutorias dictadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo directo 208/2017, relacionado con la revisión fiscal 143/2017, y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (ahora Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa), en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 96/2014, relacionado con la revisión fiscal 168/2014.

Antecedente del amparo directo 208/2017, relacionado con la revisión fiscal 143/2017, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

1. ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió juicio de amparo directo en contra de la autoridad y el acto siguientes:

"**III. Autoridad responsable:** H. Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"**IV. Sentencia reclamada:** La sentencia de fecha 01 de marzo de 2017, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número *****."

2. De la referida demanda de garantías correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo presidente la admitió en proveído de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, quedando registrada bajo el número 208/2017.

3. Mediante ejecutoria de siete de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos, se resolvió el citado juicio de garantías. Los conceptos de violación se declararon inoperantes en parte, infundados en otra y fundados en el resto, y se concedió a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados. Las consideraciones de la sentencia que atañen a la presente contradicción son las siguientes:

"El quejoso, en otra parte de sus conceptos de violación (fojas 12 y 13), manifiesta que, contrariamente a lo sentenciado por la Sala responsable, los oficios impugnados en el juicio natural, que fueron emitidos por la autoridad fiscal, no se encuentran debidamente fundados en cuanto a la competencia territorial de ésta, pues la fracción XXVII del artículo 1 del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil trece, es una norma compleja, al contener una serie de párrafos interrelacionados, relativos a la delimitación territorial de la Administración Local de Zapopan, Jalisco, lo cual hacía necesario que la autoridad que emitió las resoluciones combatidas, transcribiera el párrafo o la zona o polígono en donde se ubica la negociación del demandante, a fin de constatar que la autoridad tiene competencia en esa zona.

"Este concepto de violación es infundado porque, adversamente a lo alegado por el quejoso, la norma a que alude no revela complejidad alguna, tal como se verá a continuación:

"El dispositivo a que alude el quejoso ya quedó transcrito en párrafos que anteceden, pero aquí se hará de nuevo para mayor claridad, dicho precepto es el siguiente:

"Artículo primero. Las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria denominadas Administraciones Locales, las cuales se encuentran integradas por las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación de conformidad con el artículo 37, apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tendrán la circunscripción dentro del territorio que les corresponda conforme a las siguientes fracciones:

"...

"XXVII. Administración Local de Zapopan: Los Municipios de Acatlán de Juárez, Aqualulco de Mercado, Ameca, Atenguillo, Cocula, Etzatlán,

Guachinango, Jocotepec, Mixtlán, San Cristóbal de la Barranca, San Juanito de Escobedo, San Marcos, San Martín Hidalgo, Tala, Teuchitlán, Tizapán el Alto, Tlajomulco de Zúñiga, Tuxcueca, Villa Corona y Zapopan, en el Estado de Jalisco, así como en el Municipio de Guadalajara el territorio delimitado por el perímetro siguiente: Al norte: A partir del punto formado por los Municipios de Guadalajara, Zapopan y calle Jenofonte hacia el este, por la Avenida Vallarta acera sur, hasta la Avenida López Mateos, Glorieta Minerva, continuando hacia el este y sureste por la Avenida Vallarta acera sur, hasta entroncar con López Cotilla, continuando hacia el este por López Cotilla y Prisciliano Sánchez acera sur, hasta Galeana. Al este: A partir de Prisciliano Sánchez hacia el sur y suroeste, por Galeana y Avenida Colón, acera oeste, hasta el cruce con la calzada Lázaro Cárdenas. Al sur: A partir del cruce de Avenida Colón y calzada Lázaro Cárdenas, continuando por Lázaro Cárdenas acera norte, hasta su cruce con Avenida Mariano Otero, continuando hacia el suroeste por Avenida Mariano Otero, acera norte, hasta el límite de los Municipios de Guadalajara y Zapopan.

"Al oeste: A partir del límite de los Municipios de Zapopan y Guadalajara en Avenida Mariano Otero, punto cercano a la Avenida San Heriberto; continuando hacia el noroeste por el límite de los Municipios de Guadalajara y Zapopan hasta Avenida López Mateos, siguiendo hacia el norte por el límite del Municipio de Guadalajara con el de Zapopan, lado este, hasta Avenida Vallarta.'

"Acerca de lo que debe concebirse como una norma compleja, sirve como ilustración lo que al respecto señalaron los Ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que emitieron para dar solución a la contradicción de tesis 114/2005-SS, en la parte que se transcribe a continuación:

"Luego entonces, es dable concluir que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; de ahí que no baste que sólo se cite la norma que le otorga la competencia a la autoridad por razón de materia, grado o territorio, para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, cuando aquél no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos, esto es,

cuando se trate de normas complejas; pues, en este caso, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia, si la autoridad tiene competencia de grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en un completo estado de indefensión, en virtud de que ignoraría en cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo, es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.'

"De esa parte de la referida ejecutoria, se advierte que la complejidad de una norma subyace en su redacción abundante y confusa, siempre y cuando no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos o subincisos.

"De la ejecutoria en mención, como se dijo, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivó la jurisprudencia 115/2005, registro digital: 177347, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, Novena Época, que dice:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: «COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.», así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su

interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.'

"Por tanto, la fracción del dispositivo normativo a que alude el quejoso, contrariamente a lo que afirma, no es una norma compleja, porque prevé un primer párrafo y cuatro apartados, estos últimos alusivos a los cuatro puntos cardinales, en los cuales se distribuyen y se agrupan los Municipios en los que se fija la circunscripción territorial de competencia de la entonces denominada Administración Local de Zapopan, y se delimitan los puntos y perímetro a partir de los cuales ejerce jurisdicción en los Municipios de Guadalajara y Zapopan; de ahí lo infundado del motivo de disenso." (fojas 23 a 27 vuelta del toca)

Antecedente del amparo directo 96/2014, relacionado con la revisión fiscal 168/2014, del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (ahora Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa), en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

1. ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, presentó demanda de amparo, en la que demandó:

"... el amparo y la protección de la Justicia Federal contra el acto de reclamado a la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia definitiva dictada el siete de noviembre de dos mil trece, en el expediente *****", cuyos puntos resolutive dicen:

"I. La parte actora probó su acción, en consecuencia; II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero, en los términos y para los efectos a que se contrae el considerando segundo de este propio fallo. III. Notifíquese ...'" (foja 72 vuelta)

2. De la referida demanda correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo presidente la admitió en proveído de tres de enero de dos mil catorce, y quedó registrado bajo el número de expediente 96/2014.

3. En acatamiento a los Acuerdos Generales 44/2009 y 12/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y en atención al oficio STCCNO/2825/2013, emitido por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se dictó el proveído de siete de febrero de dos mil catorce, a través del cual, se ordenó la remisión del asunto aludido a este Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, para el dictado de la sentencia correspondiente.

4. El referido Tribunal Colegiado, en sesión de diecinueve de febrero de dos mil catorce, por mayoría de votos, de los entonces Magistrados integrantes de ese órgano jurisdiccional, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Claudia Mavel Curiel López, contra el voto del Magistrado Juan Manuel Rochín Guevara, en lo que a esta contradicción de tesis respecta, determinó lo siguiente:

"En cambio, asiste razón a la quejosa en cuanto a que el artículo 1o., fracción XXVII, del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado el veintiuno de mayo de dos mil ocho, citado como uno de los fundamentos del oficio de siete de noviembre de dos mil trece, en que se le solicitó documentación adicional, contrariamente a lo estimado por la responsable, es una norma compleja.

"Esto es así, porque ese precepto es del tenor siguiente:

"Artículo primero. Las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria denominadas Administraciones Locales, las cua-

les se encuentran integradas por las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, Jurídicas, de Recaudación y de Auditoría Fiscal de conformidad con el apartado A del artículo 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial que les corresponda conforme a las siguientes fracciones:

"...

"XXVII. Administración Local de Zapopan: Los Municipios de Acatlán de Juárez, Ahualulco de Mercado, Ameca, Atenguillo, Cocula, Etzatlán, Guachinango, Jocotepec, Mixtián, San Cristóbal de la Barranca, San Juanito de Escobedo, San Marcos, San Martín Hidalgo, Tala, Teuchitlán, Tizapán el Alto, Tlajomulco de Zúñiga, Tuxcueca, Villa Corona y Zapopan, en el Estado de Jalisco, así como en el Municipio de Guadalajara el territorio delimitado por el perímetro siguiente:

"Al norte: A partir del punto formado por los Municipios de Guadalajara, Zapopan y calle Jenofonte hacia el este, por la Avenida Vallarta acera sur, hasta la Avenida López Mateos, Glorieta Minerva, continuando hacia el este y sureste por la Avenida Vallarta acera sur, hasta entroncar con López Cotilla, continuando hacia el este por López Cotilla y Prisciliano Sánchez acera sur, hasta Galeana.

"Al este: A partir de Prisciliano Sánchez hacia el sur y suroeste, por Galeana y Avenida Colón, acera oeste, hasta el cruce con la calzada Lázaro Cárdenas.

"Al sur: A partir del cruce de Avenida Colón y calzada Lázaro Cárdenas, continuando por Lázaro Cárdenas acera norte, hasta su cruce con Avenida Mariano Otero, continuando hacia el suroeste por Avenida Mariano Otero, acera norte, hasta el límite de los Municipios de Guadalajara y Zapopan.

"Al oeste: A partir del límite de los Municipios de Zapopan y Guadalajara en Avenida Mariano Otero, punto cercano a la Avenida San Heriberto; continuando hacia el noroeste por el límite de los Municipios de Guadalajara y Zapopan hasta Avenida López Mateos, siguiendo hacia el norte por el límite del Municipio de Guadalajara con el de Zapopan, lado este, hasta Avenida Vallarta.'

"Como se puede advertir, la fracción de que se trata está integrada por varios párrafos en los que se precisan los Municipios que comprende la cir-

cunscripción territorial de Zapopan, y se incluye, entre ellos, parte del Municipio de Guadalajara, Jalisco, y para delimitar esta parte se precisan sus límites atendiendo a los cuatro puntos cardinales; esta circunstancia hace que la norma de que se trata sea compleja.

"Esto es así, porque la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

"Lo anterior lleva a concluir que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite; de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido, específicamente, por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.

"Sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues, considerar lo contrario, significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

"Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en

la página 310 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: «COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.», así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría

cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.'

"Ahora bien, de lo anterior se puede sostener que es necesario que la autoridad precise su competencia citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, pues lo cierto es que lo deseable de estas características radica en la finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden a la autoridad que emite un acto de molestia.

"En razón de lo anterior, como la fracción XXVII del artículo 1 del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado el veintiuno de mayo de dos mil ocho, es una norma compleja, y en el oficio de siete de noviembre de dos mil trece, en que se le solicitó la documentación adicional a la quejosa, no se transcribió la parte conducente, a pesar de que se trata de una norma compleja, se debe concluir que no se fundó adecuadamente la competencia de la autoridad que lo emitió, y en esa parte la sentencia reclamada resulta inconstitucional." (fojas 84 a 86 vuelta)

Es dable puntualizar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituyan jurisprudencia, no es obstáculo para que este Pleno de Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Cobra aplicación la jurisprudencia P/J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77, Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos

que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito considera que sí existe la contradicción de criterios que se denunció.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.

Apoyan tal consideración, las siguientes tesis sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de ubicación, identificación, rubro y texto, dicen:

Tesis: P./J. 72/2010	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	Novena Época	Registro digital: 164120 1 de 1
Pleno	Tomo XXXII, agosto de 2010	Pág. 7	Jurisprudencia (Común)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron

creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Tesis: P. XLVII/2009	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	Novena Época	Registro digital: 166996 2 de 3
Pleno	Tomo XXX, julio de 2009	Pág. 67	Tesis aislada (Común)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

En ese contexto, se concluye que en el presente caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, ya que al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre una misma situación jurídica, esto es, la naturaleza de la fracción XXVII del artículo primero del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil trece, es decir, si tal norma se trata o no, de una norma compleja.

Sin embargo, los órganos colegiados arribaron a conclusiones disímiles, ya que el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** decidió que la referida norma no revela complejidad, porque: "... prevé un primer párrafo y cuatro apartados, estos últimos alusivos a los cuatro puntos cardinales, en los cuales se distribuyen y se agrupan los Municipios en los que se fija la circunscripción territorial de competencia de la entonces denominada Administración Local de Zapopan, y se delimitan los puntos y perímetro a partir de los cuales ejerce jurisdicción de los Municipios de Guadalajara y Zapopan ..."

En cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (ahora Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa), en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, resolvió que la citada norma, se traduce en una norma compleja, ya que: "... está integrada por varios párrafos en los que se precisan los Municipios que comprende la circunscripción territorial de Zapopan, y se incluye, entre ellos, parte del Municipio de Guadalajara, Jalisco, y para delimitar esa parte se precisan sus límites atendiendo a los cuatro puntos cardinales ..."

De ahí que, como se dijo, se actualice la contradicción de criterios.

Por tanto, la materia de la contradicción de tesis se circunscribe a determinar, y si la fracción XXVII del artículo primero del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil trece, tiene o no, la naturaleza de una norma compleja, y, dependiendo de su resultado, elucidar si la autoridad que emite un acto de molestia, requiere precisar de manera exhaustiva su competencia por razón de materia, grado o territorio.

QUINTO.—Consideraciones y fundamentos.

Una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis, este Pleno de Circuito determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que enseguida se establecerá y que, en esencia, coincide con el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Como se ve, la presente contradicción de criterios involucra el análisis de una fracción de un precepto legal para determinar si, dada su estructura, tiene la naturaleza o no, de una norma compleja.

Sobre las normas complejas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 114/2005-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, ha sostenido que para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

El mencionado criterio tiene los datos de ubicación, rubro y texto siguientes:

Tesis: 2a./J. 115/2005	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	Novena Época	Registro digital: 177347 1 de 1
Segunda Sala	Tomo XXII, septiem- bre de 2005	Pág. 310	Jurisprudencia (Administrativa)

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994, página 12,

con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

En la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia, se analizaron los artículos 159 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social y el párrafo segundo del artículo segundo del Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de veintisiete de mayo de dos mil dos, que se reprodujeron. Para evidenciar la estructura de las referidas normas, se transcribe la parte conducente de la citada resolución correspondiente al numeral citado en primer término:

"Artículo segundo. Las Administraciones Generales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, y Jurídica, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.

"El nombre, sede y circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal, y Jurídicas, serán las siguientes:

"Administración Local de Aguascalientes. Con sede en Aguascalientes, Aguascalientes, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Aguascalientes.

"Administración Local de Ensenada. Con sede en Ensenada, Baja California, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Ensenada, en el Estado de Baja California.

"Administración Local de Mexicali. Con sede en Mexicali, Baja California, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Mexicali del Estado de Baja California y General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, y San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora.

"Administración Local de Tijuana. Con sede en Tijuana, Baja California, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Playas de Rosarito, Tecate, y Tijuana, en el Estado de Baja California.

"Administración Local de La Paz. Con sede en La Paz, Baja California Sur, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Baja California Sur.

"Administración Local de Campeche. Con sede en Campeche, Campeche, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Campeche.

"Administración Local de Piedras Negras. Con sede en Piedras Negras, Coahuila, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Acuña, Allende, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Morelos, Múzquiz, Nava, Piedras Negras, Progreso, Sabinas, San Juan de Sabinas, Villa Unión, y Zaragoza, en el Estado de Coahuila.

"Administración Local de Saltillo. Con sede en Saltillo, Coahuila, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Abasolo, Arteaga,

Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Frontera, General Cepeda, Lamadrid, Monclova, Nadadores, Ocampo, Parras, Ramos Arizpe, Sacramento, Saltillo, San Buenaventura, y Sierra Mojada, en el Estado de Coahuila.

"Administración Local de Torreón. Con sede en Torreón, Coahuila, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón, y Viesca, en el Estado de Coahuila, y Cuencamé, El Oro, Gómez Palacio, Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, Nazas, Ocampo, San Bernardo, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Simón Bolívar, y Tlahualilo, en el Estado de Durango.

"Administración Local de Colima. Con sede en Colima, Colima, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Colima.

"Administración Local de Tapachula. Con sede en Tapachula, Chiapas, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Acacoyagua, Acapetahua, Amatenango de la Frontera, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Cacahoatán, El Porvenir, Escuintla, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, La Grandeza, Mapastepec, Mazatán, Mazapa de Madero, Metapa, Motozintla, Siltepec, Suchiate, Tapachula, Tuxtla Chico, Tuzantán, Unión Juárez, y Villa Comaltitlán, en el Estado de Chiapas.

"Administración Local de Tuxtla Gutiérrez. Con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Acala, Aldama, Altamirano, Amatán, Amatenango del Valle, Ángel Albino Corzo, Arriaga, Benemérito de las Américas, Berriozábal, Bochil, Catazajá, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Chilón, Cintalapa, Coapilla, Comitán de Domínguez, Copainalá, El Bosque, Francisco León, Frontera Comalapa, Huitiupan, Huixtán, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoyá, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, La Concordia, La Independencia, La Libertad, Las Margaritas, Larráinzar, Las Rosas, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Mitontic, Montecristo de Guerrero, Nicolás Ruiz, Ocosingo, Ocoatepec, Ocozacoautla de Espinosa, Osumacinta, Ostuacán, Oxchuc, Palenque, Pantelhó, Pantepec, Pichucalco, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Sabanilla, Salto de Agua, San Andrés Duraznal, San Cristóbal de las Casas, San Fernando, San Juan Cancuc, San Lucas, Santiago el Pinar, Simojovel, Sitalá, Socoltenango, Solosuchiapa, Soyoló, Suchiapa, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tenejapa, Teopisca, Tila, Tonalá, Totolapa, Tumbalá, Tuxtla Gutiérrez, Tzimol, Venustiano Carranza, Villa Corzo, Villaflores, Yajalón, y Zinacantán, en el Estado de Chiapas.

"Administración Local de Ciudad Juárez. Con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Ahumada, Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Guadalupe, Ignacio Zaragoza, Janos, Nuevo Casas Grandes, Juárez, y Praxedis G. Guerrero, en el Estado de Chihuahua.

"Administración Local de Chihuahua. Con sede en Chihuahua, Chihuahua, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Aldama, Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Balleza, Batopilas, Bocoyna, Camargo, Carichí, Chihuahua, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cuahtémoc, Cusihiuriachi, Delicias, Doctor Belisario Domínguez, El Tule, Gómez Farías, Gran Morelos, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Jiménez, Julimes, La Cruz, López, Madera, Maguaríchi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nonoava, Ocampo, Ojinaga, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Bárbara, San Francisco del Oro, Santa Isabel, Satevó, Saucillo, Temósachi, Urique, Uruachi, y Valle de Zaragoza, en el Estado de Chihuahua.

"Administración Local de Durango. Con sede en Victoria de Durango, Durango, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Durango, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Dimas, San Juan del Río, Santiago Papasquiario, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Topia, y Vicente Guerrero, en el Estado de Durango.

"Administración Local de Celaya. Con sede en Celaya, Guanajuato, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Acámbaro, Allende, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortázar, Doctor Mora, Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Santiago Maravatío, Tarandacua, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Victoria, Yuriria, y Xichú, en el Estado de Guanajuato.

"Administración Local de Irapuato. Con sede en Irapuato, Guanajuato, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Abasolo, Cuetzámbaro, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salamanca, Santa Cruz de Juventino Rosas, Valle de Santiago, y Villagrán, en el Estado de Guanajuato.

"Administración Local de León. Con sede en León, Guanajuato, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Dolores Hidalgo, Gua-

najuato, León, Manuel Doblado, Ocampo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, y Silao, en el Estado de Guanajuato.

"Administración Local de Acapulco. Con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Acapulco de Juárez, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Azoyú, Benito Juárez, Coahuayutla de José María Izazaga, Copala, Coyuca de Benítez, Cuajinicuilapa, Cuauhtepic, Florencio Villarreal, José Azueta, Iguala, La Unión, Ometepec, Petatlán, San Luis Acatlán, San Marcos, Tecoaapa, Tecpan de Galeana, Tlacoachistlahuaca, y Xochistlahuaca, en el Estado de Guerrero.

"Administración Local de Iguala. Con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Acatepec, Ahuacuotzingo, Ajuchitlán del Progreso, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Apaxtla, Arcelia, Atenango del Río, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Buenavista de Cuéllar, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Cocula, Copalillo, Copanatoyac, Coyuca de Catalán, Cualac, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, Eduardo Neri, General Canuto A. Neri, General Heliodoro Castillo, Huamuxtitlán, Huitzuc de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Juan R. Escudero, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Mochitlán, Olinalá, Pedro Ascencio Alquisiras, Pilcaya, Pungarabato, Quechultenango, San Miguel Totolapan, Taxco de Alarcón, Teloapan, Tepecuacuiclo de Trujano, Tetipac, Tixtla de Guerrero, Tlacoapa, Tlalchapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Tlapehuala, Xalpatlahuac, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas, Zirándaro, y Zitlala, en el Estado de Guerrero.

"Administración Local de Pachuca. Con sede en Pachuca, Hidalgo, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Hidalgo.

"Administración Local de Ciudad Guzmán. Con sede en Ciudad Guzmán, Jalisco, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Amacueca, Atemajac de Brizuela, Atengo, Atoyac, Autlán de Navarro, Ayutla, Casimiro Castillo, Chiquilistlán, Concepción de Buenos Aires, Cuautla, Ejutla, El Grullo, El Limón, Gómez Farías, Jilotlán de los Dolores, Juchitlán, La Manzanilla de la Paz, Mazamitla, Pihuamo, Quitupan, San Gabriel, Santa María del Oro, Sayula, Tamazula de Gordiano, Tapalpa, Tecalitlán, Techaluta, Tecolotlán, Tenamaxtlán, Teocuitatlán de Corona, Tolimán, Tonaya, Tonila, Tuxcacuesco, Tuxpan, Unión de Tula, Valle de Juárez, Villa Purificación, Zacoalco de Torres, Zapotiltic, Zapotitlán de Vadillo, y Zapotlán el Grande, en el Estado de Jalisco.

"Administración Local de Guadalajara. Con sede en Guadalajara, Jalisco, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Amatitán, Bolaños, Chimaltitán, Colotlán, El Arenal, Hostotipaquillo, Huejúcar, Huejuquilla el Alto, Ixtlahuacán del Río, Magdalena, Mezquitic, Santa María de los Ángeles, San Martín de Bolaños, Tequila, Totatiche, Villa Guerrero, y parcial de Guadalajara, incluyendo el perímetro siguiente:

"Al norte:

"A partir del límite del Municipio de Guadalajara con el de Zapopan por el Sector Hidalgo (Paseo de los Colomos) hacia el este acera sur hasta Avenida de las Américas; continuando hacia el noreste y este por el límite de los Municipios de Guadalajara y Zapopan siguiendo sus inflexiones hasta el límite con los Municipios de Ixtlahuacán del Río, Zapotlanejo y Tonalá.

"Al este:

"Límite del Municipio de Guadalajara por el Sector Libertad con los Municipios de Ixtlahuacán del Río y Tonalá, hacia el sur, hasta Eje Gigantes.

"Al sur:

"A partir del límite del Municipio de Guadalajara, con el de Tonalá, Jalisco, hacia el Oeste por Eje Gigantes acera norte, hasta calzada Independencia; continuando por calzada Independencia hacia el noreste acera este hasta Avenida Juárez; siguiendo por Avenida Juárez hacia el oeste, acera norte hasta Galeana; continuando hacia el sur por Galeana acera oeste hasta Prisciliano Sánchez; siguiendo hacia el oeste por Prisciliano Sánchez y López Cotilla acera norte hasta entroncar con Avenida Vallarta; continuando hacia el noroeste y oeste por Avenida Vallarta acera norte, hasta el límite del Municipio de Guadalajara.

"Al oeste:

"A partir de la Avenida Vallarta hacia el norte, lado este por el límite de los Municipios de Guadalajara y Zapopan, hasta Paseo de los Colomos.

"Administración Local de Guadalajara Sur. Con sede en Guadalajara, Jalisco, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Acatic, Arandas, Atotonilco el Alto, Ayotlán, Cañadas de Obregón, Chapala, Cuquío, Degollado, El Salto, Encarnación de Díaz, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jaltotitlán, Jamay, Jesús María, Juanacatlán, La Barca, Lagos de Moreno,

Mexxicacán, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco, Poncitlán, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, San Juanito de Escobedo, San Julián, San Miguel el Alto, Teocaltiche, Tepatitlán de Morelos, Tlaquepaque, Tonalá, Tototlán, Unión de San Antonio, Valle de Guadalupe, Villa Hidalgo, Yahualica de González Gallo, Zapotlán del Rey, Zapotlanejo, y parcial de Guadalajara, incluyendo el perímetro siguiente:

"Al norte:

"A partir de Galeana hacia el este por Avenida Juárez acera sur, hasta calzada Independencia; continuando por calzada Independencia hacia el suroeste acera oeste hasta el Eje Gigantes, siguiendo por Eje Gigantes hacia el este, acera sur hasta el límite del Municipio de Guadalajara por el Sector Reforma, con el de Tonalá.

"Al este:

"Límite del Municipio de Guadalajara por el Sector Reforma con el de Tonalá, hacia el sur y suroeste, hasta el punto donde confluyen los Municipios de Tonalá, Tlaquepaque y Guadalajara.

"Al sur:

"A partir del punto donde confluyen los Municipios de Tonalá, Tlaquepaque y Guadalajara, hacia el sur y suroeste, hasta la Prolongación Colón, límite del Municipio de Guadalajara con el de Tlaquepaque.

"Al oeste:

"A partir del límite del Municipio de Guadalajara con el de Tlaquepaque hacia el noreste, por las Avenidas Prolongación Colón, Colón y Galeana, acera sureste, hasta Avenida Juárez.

"Administración Local de Puerto Vallarta. Con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Cabo Corrientes, Cihuatlán, Cuautitlán de García Barragán, La Huerta, Mascota, Puerto Vallarta, San Sebastián del Oeste, Talpa de Allende, y Tomatlán, en el Estado de Jalisco.

"Administración Local de Zapopan. Con sede en Zapopan, Jalisco, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Acatlán de Juárez, Ahualulco de Mercado, Ameca, Atenguillo, Cocula, Etzatlán, Guachinango,

Jocotepec, Mixtlán, San Cristóbal de la Barranca, San Marcos, San Martín Hidalgo, Tala, Teuchitlán, Tizapán el Alto, Tlajomulco de Zúñiga, Tuxcueca, Villa Corona, Zapopan, y parcial de Guadalajara, incluyendo el perímetro siguiente:

"Al norte:

"A partir del punto formado por los Municipios de Guadalajara, Zapopan y calle Jenofonte hacia el este, por la Avenida Vallarta acera sur, hasta la Avenida López Mateos (Glorieta Minerva), continuando hacia el este y sureste por la Avenida Vallarta acera sur, hasta entroncar con López Cotilla, continuando hacia el este por López Cotilla y Prisciliano Sánchez acera sur, hasta Galeana.

"Al este:

"A partir de Prisciliano Sánchez hacia el sur y suroeste, por Galeana y Avenida Colón, acera Oeste, hasta el límite del Municipio de Guadalajara con el de Tlaquepaque (calle Jaime Torres Bodet).

"Al sur:

"A partir del punto formado por los Municipios de Guadalajara, San Pedro Tlaquepaque y Avenida Colón, hacia el oeste por calle Jaime Torres Bodet, aceran norte, hasta Ahuehuetes.

"Al oeste:

"A partir del límite de los Municipios de Guadalajara y Tlaquepaque hacia el noreste por Avenidas Ahuehuetes, Hierro e I. Flores, acera este, hasta Topacio, siguiendo hacia el noroeste por Avenida Topacio acera noreste, hasta Lapizlázuli, continuando hacia el oeste por Lapizlázuli, acera norte hasta Ambar, siguiendo hacia el norte por Ambar acera este, hasta Avenida Mariano Otero, continuando hacia el noreste por Avenida Mariano Otero acera sureste, hasta el límite de los Municipios de Zapopan y Guadalajara (punto cercano a la Avenida San Heriberto); continuando hacia el noroeste por el límite de los Municipios de Guadalajara y Zapopan hasta Avenida López Mateos, siguiendo hacia el norte por el límite del Municipio de Guadalajara con el de Zapopan, lado este, hasta Avenida Vallarta.

"Administración Local de Naucalpan. Con sede en Tlanepantla de Baz, Estado de México, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Acolman, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Atlautla,

Axapusco, Ayapango, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepotzotlán, Tequixquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad, Villa del Carbón, y Zumpango, en el Estado de México.

"Administración Local de Toluca. Con sede en Metepec, Estado de México, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Acambay, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Chapa de Mota, Chapultepec, Coatepec Harinas, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Oztoloapan, Oztolotepec, Polotitlán, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Soyaniquilpan de Juárez, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Timilpan, Tlatlaya, Toluca, Tonicato, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec, y Zumpahuacán, en el Estado de México.

"Administración Local de Morelia. Con sede en Morelia, Michoacán, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Acuitzio, Álvaro Obregón, Angamacutiro, Angangueo, Aporo, Ario, Carácuaro, Charo, Chucándiro, Coeneo, Contepec, Copándaro, Cuitzeo, Epitacio Huerta, Erongarícuaro, Hidalgo, Huandacareo, Huaniqueo, Huetamo, Huiramba, Indaparapeo, Irimbo, Jiménez, José Sixto Verduzco, Juárez, Jungapeo, Lagunillas, Madero, Maravatío, Morelia, Morelos, Nocupétaro, Ocampo, Panindícuaro, Pátzcuaro, Puruándiro, Queréndaro, Quiroga, Salvador Escalante, San Lucas, Santa Ana Maya, Senguio, Susupuato, Tacámbaro, Tarímbaro, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tlalpujahuá, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Tzintzuntzan, Tzitzio, Zacapu, Zinápcuaro, y Zitácuaro, en el Estado de Michoacán.

"Administración Local de Uruapan. Con sede en Uruapan, Michoacán, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Aguililla, Apatzingán, Áquila, Arteaga, Briseñas, Buenavista, Charapan, Chavinda, Cherán, Chilchota, Chinicuila, Churintzio, Churumuco, Coahuayana, Coalcomán de

Vázquez Pallares, Cojumatlán de Régules, Cotija, Ecuandureo, Gabriel Zamora, Ixtlán, Jacona, Jiquilpan, La Huacana, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Marcos Castellanos, Múgica, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Numarán, Pajacuarán, Paracho, Parácuaro, Penjamillo, Peribán, Purépero, Sahuayo, Tancítaro, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tanhuato, Taretan, Tepalcatepec, Tingambato, Tingüindín, Tlazazalca, Tocumbo, Tumbiscatio, Uruapan, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Yurécuaro, Zamora, Zináparo, y Ziracuaretiro, en el Estado de Michoacán.

"Administración Local de Cuernavaca. Con sede en Cuernavaca, Morelos, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Morelos.

"Administración Local de Tepic. Con sede en Tepic, Nayarit, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Nayarit.

"Administración Local de Guadalupe. Con sede en Ciudad Guadalupe, Nuevo León, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Abasolo, Agualeguas, Apodaca, Bustamante, Cadereyta Jiménez, Ciudad Anáhuac, Cerralvo, China, Ciénega de Flores, Doctor Coss, Doctor González,

"El Carmen, General Bravo, General Escobedo, General Treviño, General Zuazua, Guadalupe, Hidalgo, Higueras, Juárez, Lampazos de Naranjo, Los Aldamas, Los Herreras, Los Ramones, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Pesquería, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Vallejo, y Villaldama, en el Estado de Nuevo León, incluyendo el perímetro siguiente del Municipio y ciudad de Monterrey:

"Al norte:

"A partir del punto que forman la prolongación de la Avenida Abraham Lincoln y el Municipio de General Mariano Escobedo en dirección noreste, siguiendo las inflexiones del Municipio de Monterrey hasta el punto donde confluyen los Municipios de Monterrey, General Escobedo y San Nicolás de los Garza.

"Al este:

"A partir del punto descrito anteriormente, en dirección sureste por el límite del Municipio de Monterrey, hasta la Avenida Adolfo Ruiz Cortines.

"Al sur:

"A partir del punto que forman el Municipio de San Nicolás de los Garza, Churubusco y Avenida Adolfo Ruiz Cortines en dirección este, siguiendo por la Avenida Adolfo Ruiz Cortines hasta la Avenida Rodrigo Gómez.

"Al oeste:

"A partir del cruce de las Avenidas Adolfo Ruiz Cortines y Rodrigo Gómez, en dirección norte por Avenida Rodrigo Gómez hasta Avenida Abraham Lincoln siguiendo por esta avenida en dirección noroeste hasta el punto que forman el Municipio de General Escobedo y la prolongación de la Avenida Abraham Lincoln.

"Administración Local de Monterrey. Con sede en Monterrey, Nuevo León, cuya circunscripción territorial comprenderá parte del Municipio de Monterrey, incluyendo el perímetro siguiente:

"Al norte:

"A partir del vértice que forman el Municipio de General Escobedo y prolongación de la Avenida Abraham Lincoln en dirección sureste, por la citada avenida hasta el cruce con la Avenida Rodrigo Gómez, para continuar por ésta en dirección sur hasta Avenida Adolfo Ruiz Cortines, continuando por ésta en dirección este, siguiendo sus inflexiones con el límite del Municipio de San Nicolás de los Garza hasta la Avenida Constituyentes de Nuevo León (antes Nuevo Sendero Oriente).

"Al este:

"A partir del límite del Municipio de San Nicolás de los Garza hacia el sur, por la Avenida Constituyentes de Nuevo León (antes Nuevo Sendero Oriente), hasta el punto formado por los Municipios de Monterrey, Guadalupe y el Río Santa Catarina, continuando hacia el suroeste por la Avenida Constitución, hasta el punto formado por los límites de los Municipios de Monterrey y Guadalupe, y la Avenida Doctor Ignacio Morones Prieto, siguiendo sus inflexiones municipales para continuar en dirección sur hasta el punto formado por los Municipios de Monterrey, Juárez, y Santiago.

"Al sur:

"A partir del punto formado por los Municipios de Monterrey, Juárez y Santiago, en dirección suroeste hasta el vértice que forman los Municipios de Monterrey, Santiago y Santa Catarina.

"Al oeste:

"A partir del punto anteriormente descrito, en dirección norte, siguiendo sus inflexiones hasta el punto que forman los Municipios de Monterrey, San

Pedro Garza García y el Río Santa Catarina (parte próxima a la Avenida Doctor Ignacio Morones Prieto), continuando por el límite del Municipio de Monterrey en dirección noroeste, hasta el vértice formado por la Avenida Lincoln (aceras y lados correspondientes a la porción descrita).

"Administración Local de San Pedro Garza García. Con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Allende, Aramberri, Doctor Arroyo, Galeana, García, General Terán, General Zaragoza, Hualahuises, Iturbide, Linares, Mier y Noriega, Montemorelos, Rayones, Santa Catarina, Santiago, y San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León.

"Administración Local de Oaxaca. Con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Oaxaca.

"Administración Local de Puebla Norte. Con sede en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Acajete, Acateno, Acatzingo, Ahuacatlán, Ahuazotepec, Ajalpan, Aljojuca, Altepexi, Amixtlán, Amozoc, Aquixtla, Atempan, Atexcal, Atoyatempan, Atzitzintla, Ayotoxco de Guerrero, Caltepec, Camocuautla, Cañada Morelos, Caxhuacan, Chalchicomula de Sesma, Chapulco, Chiconcuautla, Chichiquila, Chigmecatitlán, Chignahuapan, Chignautla, Chilchotla, Coatepec, Coxcatlán, Coyomeapan, Coyotepec, Cuapiaxtla de Madero, Cuautempan, Cuautinchán, Cuayuca de Andrade, Cuetzalan del Progreso, Cuyoaco, Eloxochitlán, Esperanza, Francisco Z. Mena, General Felipe Ángeles, Guadalupe Victoria, Hermenegildo Galeana, Honey, Huauchinango, Huehuetla, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytalpan, Huitzilán de Serdán, Huitziltepec, Ixcaquixtla, Ixtacamaxitlán, Ixtepec, Jalpan, Jonotla, Jopala, Juan Galindo, Juan N. Méndez, Lafragua, Libres, Los Reyes de Juárez, Mazapiltepec de Juárez, Mixtla, Molcaxac, Naupan, Nauzontla, Nicolás Bravo, Nopalucan, Ocoteppec, Ocoyucan, Olintla, Oriental, Pahuatlán, Palmar de Bravo, Pantepec, Quecholac, Quimixtlán, Rafael Lara Grajales, San Andrés Cholula, San Antonio Cañada, San Felipe Tepatlán, San Gabriel Chilac, San Gregorio Atzompa, San José Chiapa, San José Miahuatlán, San Juan Atenco, San Nicolás Buenos Aires, San Salvador el Seco, San Salvador Huixcolotla, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santa Isabel Cholula, Santiago Miahuatlán, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecali de Herrera, Tecamachalco, Tehuacán, Tenampulco, Tepanco de López, Tepango de Rodríguez, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeaca, Tepetzintla, Tepexi de Rodríguez, Tepeyahualco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Tetela de Ocampo, Teteles de Avila Castillo, Teziutlán, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlacuilotepec, Tlachichuca, Tlanepantla, Tlaola, Tlapacoya, Tlatlauquitepec, Tlaxco, Tochtepec, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Venustiano Carranza, Vicente Guerrero, Xicotepec, Xiutetelco, Xochiapulco,

Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonahuac, Yehualtepec, Zacapala, Zacapoaxtla, Zacatlán, Zapotitlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zinacatepec, Zongozotla, Zoquiapan, y Zoquitlán, en el Estado de Puebla, incluyendo el perímetro siguiente de la ciudad y Municipio de Puebla:

"Al norte:

"De poniente a oriente, a partir de la Calle 11 Norte, por Calle 4 Poniente y su continuación Calle 4 Oriente acera sur, hasta la Calle 6 Norte, continuando hacia el sur por Calle 6 Norte acera poniente, hasta la Calle 2 Oriente, siguiendo hacia el oriente por Calle 2 Oriente y su prolongación acera sur, hasta Anillo Periférico (Cadete Vicente Suárez), continuando hacia el noreste por Anillo Periférico (Cadete Vicente Suárez) acera oriente, hasta Avenida Independencia, siguiendo por Avenida Independencia acera sur hacia el oriente y su continuación, carretera federal a Veracruz lado sur, hasta el límite con el Municipio de Amozoc, Puebla.

"Al este:

"A partir del vértice que forman la carretera federal a Veracruz y el límite del Municipio de Amozoc, Puebla, hacia el sur, siguiendo sus inflexiones limítrofes con los Municipios de Cuautinchán y Tzicatlacoyan, Puebla, hasta el punto donde confluyen los Municipios de Puebla y Huehuetlán el Grande.

"Al sur:

"Límite de la ciudad y Municipio de Puebla, con los Municipios de Huehuetlán el Grande, Teopantlán y San Diego la Mesa Tochimiltzingo, Puebla.

"Al oeste:

"A partir del punto donde confluyen los Municipios de Puebla, San Diego la Mesa Tochimiltzingo y Atlixco Puebla, hacia el norte, siguiendo sus inflexiones limítrofes con los Municipios de Atlixco, Santa Isabel Cholula y Ocoyucan, Puebla, hasta la carretera a Xumatla, siguiendo hacia el noreste por la carretera a Xumatla y su continuación carretera a Castillotla, Bulevar Club de Golf, Avenida del Trabajo, Calle 11 Sur, y su continuación Calle 11 Norte, todas acera y lado oriente, hasta la Calle 4 Poniente.

"Administración Local de Puebla Sur. Con sede en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Acatlán, Acteopan, Ahuatlán, Ahuehuetitla, Albino Zertuche, Atlequizayan,

Atlixco, Atzala, Atzitzihuacán, Axutla, Calpan, Chiautla, Chiautzingo, Chietla, Chila, Chila de la Sal, Chinantla, Coatzingo, Cohetzala, Cohuecan, Coronango, Cuautlancingo, Domingo Arenas, Epatlán, Guadalupe, Huaquechula, Huatlatlauca, Huehuetlán el Chico, Huehuetlán el Grande, Huejotzingo, Ixcamilpa de Guerrero, Izúcar de Matamoros, Jolalpan, Juan C. Bonilla, La Magdalena Tlatlauquitepec, Nealtican, Petlalcingo, Piaxtla, San Diego La Meza Tochimilzingo, San Felipe Teotlalcingo, San Jerónimo Tecuanipan, San Jerónimo Xayacatlán, San Juan Atzompa, San Martín Texmelucan, San Martín Totoltepec, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixtlán, San Miguel Xoxtla, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Cholula, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador el Verde, Tecomatlán, Tehuitzingo, Teopantlán, Teotlalco, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepexco, Tianguismanalco, Tilapa, Tlahuapan, Tlaltenango, Tlapanalá, Tochimilco, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, y Xochiltepec, Puebla, incluyendo el perímetro siguiente de la ciudad y Municipio de Puebla:

"Al norte:

"A partir del punto donde confluyen el Estado de Tlaxcala y los Municipios de Puebla y Cuautlancingo, Puebla, hacia el oriente, siguiendo sus inflexiones limítrofes hasta el límite con el Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla.

"Al este:

"A partir del punto donde confluyen el Estado de Tlaxcala y los Municipios de Tepatlaxco de Hidalgo y Puebla, Puebla, hacia el sur, siguiendo sus inflexiones limítrofes con los Municipios de Tepatlaxco de Hidalgo y Amozoc, Puebla, hasta la carretera federal a Veracruz.

"Al sureste:

"A partir del vértice formado por el Municipio de Amozoc, Puebla, y la carretera federal a Veracruz, hacia el poniente por carretera federal a Veracruz y su continuación Avenida Independencia, ambas lado y acera norte, hasta Anillo Periférico (Cadete Vicente Suárez), continuando hacia el suroeste por Anillo Periférico (Cadete Vicente Suárez) acera poniente, hasta la prolongación de Calle 2 Oriente, continuando hacia el poniente por Calle 2 Oriente acera Norte, hasta Calle 6 Norte acera oriente, hasta Calle 4 Oriente y su continuación Calle 4 Poniente, ambas aceras norte, hasta calle 11 Norte, siguiendo hacia el sur por Calle 11 Norte acera poniente y su continuación Calle 11 Sur, Avenida del Trabajo, Boulevard Club de Golf, carretera a Castillotla y carretera

a Xumatla, todas aceras y lado poniente, hasta el límite con el Municipio de Ocoyucán, Puebla.

"Al oeste:

"De sur a norte, a partir del punto donde convergen la carretera a Xumatla, con el Municipio de Ocoyucán, Puebla, siguiendo sus inflexiones limítrofes con los Municipios de San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Cuautlancingo, Puebla, hasta el Estado de Tlaxcala.

"Administración Local de Querétaro. Con sede en Querétaro, Querétaro, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Querétaro.

"Administración Local de Cancún. Con sede en Cancún, Quintana Roo, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Benito Juárez, Cozumel, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo.

"Administración Local de Chetumal. Con sede en ciudad Chetumal, Quintana Roo, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo.

"Administración Local de San Luis Potosí. Con sede en San Luis Potosí, San Luis Potosí, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de San Luis Potosí.

"Administración Local de Culiacán. Con sede en Culiacán Rosales, Sinaloa, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Angostura, Badiraguato, Cosalá, Culiacán, Elota, Mocorito, Navolato y Salvador Alvarado, en el Estado de Sinaloa.

"Administración Local de Los Mochis. Con sede en Los Mochis, Sinaloa, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Ahome, Choix, El Fuerte, Guasave y Sinaloa, en el Estado de Sinaloa.

"Administración Local de Mazatlán. Con sede en Mazatlán, Sinaloa, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Concordia, Escuinapa, Mazatlán, Rosario y San Ignacio, en el Estado de Sinaloa.

"Administración Local de Ciudad Obregón. Con sede en Ciudad Obregón, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de

Alamos, BÁCum, Benito Juárez, Cajeme, Empalme, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Navojoa, Quiriego, Rosario y San Ignacio Río Muerto, en el Estado de Sonora.

"Administración Local de Hermosillo. Con sede en Hermosillo, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Altar, Arivechi, Atil, Bacanora, Caborca, Carbó, Hermosillo, La Colorada, Mazatán, Onavas, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Rayón, Sahuaripa, San Javier, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Sáric, Soyopa, Suaqui Grande, Tubutama, Ures, Villa Pesqueira y Yécora, en el Estado de Sonora.

"Administración Local de Nogales. Con sede en Nogales, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Aconchi, Agua Prieta, Arizpe, Bacadéhuachi, Bacerac, Bacoachi, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Benjamín Hill, Cananea, Cucurpe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huásabas, Huépac, Imuris, Magdalena, Moctezuma, Naco, Nácori Chico, Nacozari de García, Nogales, San Felipe, Santa Ana, Santa Cruz Tepache, Trincheras y Villa Hidalgo, en el Estado de Sonora.

"Administración Local de Villahermosa. Con sede en Villahermosa, Tabasco, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Tabasco.

"Administración Local de Ciudad Victoria. Con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Abasolo, Aldama, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Casas, El Mante, Gómez Farías, González, Güémez, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Miquihuana, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Soto la Marina, Tula, Victoria, Villagrán y Xicoténcatl, en el Estado de Tamaulipas.

"Administración Local de Matamoros. Con sede en Matamoros, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Cruillas, Matamoros, Méndez, San Fernando y Valle Hermoso, en el Estado de Tamaulipas.

"Administración Local de Nuevo Laredo. Con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas.

"Administración Local de Reynosa. Con sede en Reynosa, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Camargo, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Mier, Miguel Alemán, Reynosa y Río Bravo, en el Estado de Tamaulipas.

"Administración Local de Tampico. Con sede en Tampico, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Altamira, Ciudad Madero y Tampico, en el Estado de Tamaulipas.

"Administración Local de Tlaxcala. Con sede en Tlaxcala, Tlaxcala, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Tlaxcala.

"Administración Local de Coatzacoalcos. Con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Acahualco, Agua Dulce, Catemaco, Chinameca, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Hidalgotitlán, Hueyapan de Ocampo, Isla, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, Playa Vicente, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Taxis-tepec, Uxpanapa y Zaragoza, en el Estado de Veracruz.

"Administración Local de Córdoba. Con sede en Córdoba, Veracruz, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Acultzingo, Alpatláhuac, Amatlán de los Reyes, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Calchahuaco, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Carrillo Puerto, Chocamán, Coetzala, Comapa, Córdoba, Coscomatepec, Cuichapa, Cuitláhuac, Fortín, Huatusco, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ixhuatlancillo, Ixhuatlán del Café, Ixtaczoquitlán, La Perla, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Mariano Escobedo, Mixtla de Altamirano, Naranjal, Nogales, Omealca, Orizaba, Paso del Macho, Rafael Delgado, Río Blanco, San Andrés Tenejapan, Sochiapa, Soledad Atzompa, Tehuipango, Tenampa, Tepatlaxco, Tequila, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tlacotepec de Mejía, Tlaltetela, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Totutla, Xoxocotla, Yanga, Zentla y Zongolica, en el Estado de Veracruz.

"Administración Local de Tuxpan. Con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Benito Juárez, Castillo de Teayo, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Chalma, Chiconamel, Chicontepec, Chinampa de Gorostiza, Chontla, Chumatlán, Citlaltépetl, Coahuatlán, Coatzintla, Coxquihui, Coyutla, El Higo, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Huayacocotla, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Llamatlán, Martínez de la Torre, Mecatlán, Naranjos Amatlán, Nautla, Ozuluama, Pánuco, Papantla, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viejo, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tepetzintla, Texcatepec, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlapacoyan, Tuxpan, Zacualpan, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo, en el Estado de Veracruz.

"Administración Local de Veracruz. Con sede en Veracruz, Veracruz, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Acula, Alvarado, Amatitlán, Ángel R. Cabada, Boca del Río, Carlos A. Carrillo, Chacaltianguis, Cosamaloapan, Cotaxtla, Ignacio de la Llave, Ixmattlahuacan, Jamapa, La Antigua, Lerdo de Tejada, Manlio Fabio Altamirano, Medellín, Otatitlán, Paso de Ovejas, Puente Nacional, Saltabarranca, Soledad de Doblado, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlaxicoyan, Tres Valles, Tuxtilla, Ursulo Galván y Veracruz, en el Estado de Veracruz.

"Administración Local de Xalapa. Con sede en Xalapa, Veracruz, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Acajete, Acatlán, Actopan, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Apazapan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Chiconquiaco, Coacoatzintla, Coatepec, Colipa, Cosautlán de Carvajal, Emiliano Zapata, Ixhuacán de los Reyes, Jalacingo, Jalcomulco, Jilotepec, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Miahuatlán, Misantla, Naolinco, Perote, Rafael Lucio, Tatatila, Tenochtitlán, Teocelo, Tepetlán, Tlacolulan, Tlanelhuayocan, Tonayán, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xalapa, Xico y Yecuatla, en el Estado de Veracruz.

"Administración Local de Mérida. Con sede en Mérida, Yucatán, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Yucatán.

"Administración Local de Zacatecas. Con sede en Zacatecas, Zacatecas, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Zacatecas.

"Administración Local del centro del Distrito Federal. Con sede en el Distrito Federal, cuya circunscripción territorial comprenderá el perímetro siguiente:

"Al norte:

"A partir del Circuito Interior (Avenida Melchor Ocampo) hacia el este por las Avenidas Ribera de San Cosme, Puente de Alvarado y Avenida Hidalgo, acera sur, hasta Paseo de la Reforma Norte, siguiendo hacia el noreste por Paseo de la Reforma Norte hasta Valerio Trujano, continuando hacia el sur por Valerio Trujano hasta Avenida Hidalgo, continuando hacia el este por Avenida Hidalgo hasta Seminario.

"Al este:

"A partir de República de Guatemala hacia el sur por Seminario, Plaza de la Constitución, José María Pino Suárez y calzada San Antonio Abad, acera oeste, hasta Viaducto Presidente Miguel Alemán.

"Al suroeste:

"A partir de calzada San Antonio Abad hacia el oeste, por Viaducto Presidente Miguel Alemán, acera norte, hasta Avenida Doctor Vértiz, continuando hacia el sur por Avenida Doctor Vértiz, acera oeste, hasta Cumbres de Maltrata, continuando hacia el noroeste por Cumbres de Maltrata, acera noreste, hasta Pedro Romero de Terreros; siguiendo hacia el oeste por Pedro Romero de Terreros, acera norte, hasta Avenida División del Norte, continuando hacia el sureste por Avenida División del Norte, acera suroeste, hasta Eje 6 Sur (Ángel Urraza).

"Al sur:

"A partir de Avenida División del Norte hacia el oeste por Eje 6 Sur (Ángel Urraza, California, Plaza Baja California, Holbein y Tintoreto), acera norte, hasta Avenida Revolución.

"Al oeste:

"A partir del Eje 6 Sur (Tintoreto) hacia el norte por Avenida Revolución, acera este, hasta Eje 3 Sur (Avenida Benjamín Franklin); siguiendo hacia el este por Eje 3 Sur (Avenida Benjamín Franklin), acera suroeste, hasta Ciencias; continuando hacia el noreste por Avenida Tamaulipas, acera sureste, hasta Avenida Alfonso Reyes; siguiendo hacia el noroeste por Avenida Alfonso Reyes, acera noreste, hasta Avenida José Vasconcelos, continuando hacia el noreste por Avenida José Vasconcelos, hasta Avenida Chapultepec, continuando hacia el noroeste por José Vasconcelos, hasta Paseo de la Reforma, siguiendo hacia el noreste por Circuito Interior (calzada Melchor Ocampo), acera sureste, hasta Ribera de San Cosme.

"Administración Local del Norte del Distrito Federal. Con sede en el Distrito Federal, cuya circunscripción territorial comprenderá el perímetro siguiente:

"Al norte:

"A partir del vértice que forman el límite del Estado de México con la calzada de las Armas Norte, hacia el sureste (siguiendo sus inflexiones de las aceras según corresponda en cada caso), por la calzada de las Armas Norte hasta la Avenida de las Granjas, continuando por el límite del Estado de México y Poniente 152, acera sureste hasta calzada Vallejo continuando por calzada Vallejo siguiendo sus inflexiones hacia el norte por el límite del Estado

de México, Municipios de Tlalnepantla de Baz, Tultitlán, Coacalco y Ecatepec (Pico Tres Padres).

"Al este:

"A partir del punto donde confluyen los Municipios de Coacalco de Berriozábal, Ecatepec de Morelos y el Distrito Federal (Pico Tres Padres), hacia el sur por el límite del Estado de México (Municipios de Ecatepec de Morelos y Tlalnepantla de Baz) hasta la Avenida Guadalupe, continuando por la Avenida Guadalupe hacia el oeste, acera norte, hasta Avenida Acueducto; siguiendo hacia el sureste y suroeste por Avenidas Acueducto e Instituto Politécnico Nacional, aceras suroeste y noroeste hasta Eje 5 Norte (Avenida Montevideo), continuando hacia el sur por Avenida Instituto Politécnico Nacional, acera oeste, hasta Insurgentes Norte, continuando hacia el sureste por Paganini, Clavé y Ferrocarril Industrial, acera suroeste, hasta Eje 1 Oriente (Ferrocarril Hidalgo), siguiendo hacia el suroeste y sur por Eje 1 Oriente (Ferrocarril Hidalgo y Boleo), aceras noroeste y oeste, hasta Eje 2 Norte (Canal del Norte), siguiendo hacia el oeste por Eje 2 Norte (Canal del Norte), acera norte, hasta Jesús Carranza; continuando hacia el sur por Avenida Jesús Carranza y República de Argentina, acera oeste, hasta República de Guatemala.

"Al suroeste:

"A partir de República de Argentina hacia el oeste por República de Guatemala, Tacuba y Avenida Hidalgo, acera norte, hasta Valerio Trujano continuando hacia el norte por Valerio Trujano hasta Paseo de la Reforma Norte; siguiendo hacia el sur por Paseo de la Reforma Norte hasta Avenida Hidalgo continuando hacia el oeste por Avenida Hidalgo, Puente de Alvarado y Ribera de San Cosme, acera norte hasta Avenida Instituto Técnico Industrial, siguiendo hacia el suroeste por calzada Melchor Ocampo, acera suroeste, hasta Paseo de la Reforma, continuando hacia el sur por José Vasconcelos, aceras suroeste y noroeste, hasta Gobernador J. María Tornel, siguiendo hacia el sureste por Alfonso Reyes, hasta Avenida Tamaulipas; continuando hacia el suroeste por Avenida Tamaulipas, acera noroeste, hasta Ciencias, siguiendo por el Eje 3 Sur (Benjamín Franklin), acera norte, hasta Avenida Revolución; siguiendo hacia el sur por Avenida Revolución hasta Calle 2.

"Al sur:

"A partir de la Avenida Revolución hacia el oeste por Calle 2, acera norte, hasta Anillo Periférico; continuando hacia el norte por Anillo Periférico acera este, hasta General Felipe Ángeles; siguiendo hacia el oeste por General Felipe Ángeles, Camino Real de Toluca, Camino a Santa Fe, Vasco de Qui-

roga, Camino Real de Toluca, acera norte, hasta el límite con la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal.

"Al oeste:

"A partir del límite de la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, con el Estado de México hacia el norte, siguiendo sus inflexiones de la acera este por la Avenida Tecamachalco hasta calzada Ingenieros Militares; continuando hacia el noroeste por calzada Ingenieros Militares hasta la calzada México-Tacuba, continuando hacia el norte por calzada Ahuizotla, límite del Estado de México hasta el Camino a Santa Lucía, continuando hacia el oeste por calzada de la Naranja hasta calzada de las Armas, siguiendo hacia el noreste por calzada de las Armas y calzada de las Armas norte hasta el límite con el Estado de México, Municipio de Tlalnepantla de Baz.

"Esta administración también comprende la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, íntegra.

"Administración Local del Oriente del Distrito Federal. Con sede en el Distrito Federal, cuya circunscripción territorial comprenderá el perímetro siguiente:

"Al norte:

"A partir de Avenida Guadalupe, por el límite con el Estado de México hacia el sureste, hasta Eje 1 Oriente (Avenida Centenario), continuando hacia el sureste por el límite del Estado de México, hasta Avenida León de los Aldamas.

"Al este:

"A partir de Avenida León de los Aldamas, hacia el sureste por el límite del Estado de México, hasta Avenida 602, continuando por el límite del Estado de México (Calle 7), acera este, hasta Avenida Texcoco (límite con el Estado de México), acera suroeste, para continuar hacia el sureste siguiendo sus inflexiones por el límite del Distrito Federal (Delegaciones Iztapalapa, Tláhuac y Milpa Alta, Distrito Federal), con los Municipios de Chimalhuacán, La Paz, Ixtapaluca y Chalco, Estado de México.

"Al sur:

"A partir del límite con el Estado de México hacia el suroeste siguiendo sus inflexiones por el límite de las Delegaciones de Iztapalapa y Tláhuac, Dis-

trito Federal, hasta Canal de Chalco (límite de la Delegación de Xochimilco, Distrito Federal), continuando hacia el noroeste por Canal de Chalco hasta Canal Nacional, continuando por éste hasta Eje 8 Sur (calzada Ermita-Iztapalapa), siguiendo por Avenida Río Churubusco hasta Avenida Universidad (aceras y lados correspondientes a la porción descrita).

"Al oeste:

"A partir de Avenida Río Churubusco hacia el noreste por Avenida Universidad, acera sureste, hasta Matías Romero, continuando hacia el oeste por Matías Romero, acera Norte, hasta Pitágoras, siguiendo hacia el norte por Pitágoras, acera este, hasta Avenida División del Norte, continuando hacia el noroeste por Avenida División del Norte, acera noreste, hasta Pedro Romero de Terreros; continuando hacia el este por Pedro Romero de Terreros, acera sur, hasta Cumbres de Maltrata; siguiendo hacia el sureste por Cumbres de Maltrata, acera suroeste, hasta la glorieta Doctor Vértiz; continuando hacia el norte por Avenida Doctor José Ma. Vértiz, acera este, hasta Viaducto Presidente Miguel Alemán; continuando hacia el este por Viaducto Presidente Miguel Alemán, acera sur, hasta calzada San Antonio Abad; siguiendo hacia el norte por calzada San Antonio Abad, José María Pino Suárez, Plaza de la Constitución, Seminario, República de Argentina y Jesús Carranza, acera este, hasta Eje 2 Norte (Canal del Norte); continuando hacia el este por Eje 2 Norte (Canal del Norte), acera sur, hasta Boleo, siguiendo hacia el noreste por Boleo y Ferrocarril Hidalgo hasta Ferrocarril Industrial; continuando hacia el noreste por Ferrocarril Industrial, Clavé y Paganini, acera noreste, hasta Avenida de los Insurgentes norte; continuando hacia el norte por Avenida Instituto Politécnico Nacional, aceras este y sureste, hasta Avenida Acueducto, continuando hacia el noroeste por Avenida Acueducto, acera noreste, hasta Avenida Guadalupe; siguiendo hacia el noreste por Avenida Guadalupe, acera sureste, hasta el límite con el Estado de México.

"Esta administración comprende las Delegaciones Tláhuac y Milpa Alta, Distrito Federal, íntegras.

"Administración Local del Sur del Distrito Federal. Con sede en el Distrito Federal, cuya circunscripción territorial comprenderá el perímetro siguiente:

"Al norte:

"A partir del límite con la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, por Camino Real de Toluca, Vasco de Quiroga, Camino a Santa Fe, Camino Real de Toluca y General Felipe Ángeles, acera sureste, hasta Anillo Periférico, continuando por Anillo Periférico hacia el sur, acera oeste, hasta

Calle 2; siguiendo por Calle 2 hacia el este, acera sur, hasta Avenida Revolución; continuando por Avenida Revolución hacia el sur, acera oeste, hasta Eje 6 Sur (Tintoreto); siguiendo hacia el sureste por Eje 6 Sur (Tintoreto, Holbein, Plaza Baja California, California y Ángel Urraza), acera sur, hasta Avenida División del Norte; continuando hacia el sur por Pitágoras, acera oeste, hasta Matías Romero; siguiendo hacia el este por Matías Romero, acera sur, hasta Avenida Universidad; continuando hacia el suroeste por Avenida Universidad, acera noroeste, hasta Río Mixcoac, siguiendo hacia el este por Avenida Río Churubusco y Eje 8 Sur (calzada Ermita Iztapalapa), aceras sur y sureste, hasta Eje 2 Oriente (calzada de la Viga).

"Al este:

"A partir del Eje 8 Sur (calzada Ermita-Iztapalapa) hacia el sureste y sur por calzada de la Viga y Canal Nacional, aceras suroeste y oeste, hasta Canal de Chalco, continuando por Canal de Chalco hasta el límite con las Delegaciones de Tláhuac y Milpa Alta, Distrito Federal.

"Al sur:

"A partir del límite de las Delegaciones de Tláhuac y Milpa Alta con la de Xochimilco, Distrito Federal, siguiendo sus inflexiones hacia el suroeste hasta el punto formado por las Delegaciones de Milpa Alta y Tlalpan, Distrito Federal y Estado de Morelos, continuando hacia el oeste por los límites de la Delegación de Tlalpan, Distrito Federal y Estado de Morelos hasta el punto formado por la Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, Estado de Morelos y Estado de México.

"Al oeste:

"A partir del punto anteriormente descrito, por el límite del Estado de México y la Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, hasta Anillo Periférico, para continuar hacia el noroeste y noreste por Boulevard Presidente Adolfo Ruiz Cortines y Boulevard Adolfo López Mateos (límite de las Delegaciones Magdalena Contreras y Álvaro Obregón, Distrito Federal), continuando por el límite de las citadas delegaciones siguiendo sus inflexiones hacia el suroeste, continuando hacia el norte por el límite de las Delegaciones de Cuajimalpa de Morelos y Álvaro Obregón, Distrito Federal, hasta Camino Real de Toluca.

"Esta administración también comprende la Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, íntegra."

Posterior al análisis de los citados preceptos en la ejecutoria de que se trata, se concluyó:

"Una vez precisado lo anterior, tal como se advierte de las anteriores transcripciones, los dispositivos legales no se subdividen en fracciones, sino que contienen una serie de párrafos que guardan interrelación en virtud de que versan sobre la competencia territorial de las delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguros Social, donde ejercerán las facultades que les confiere la ley, sus reglamentos y los acuerdos del consejo técnico; así como el nombre, sede y circunscripción territorial donde ejercerán sus facultades las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídicas, del Servicio de Administración Tributaria.

"Esto es, los preceptos en comento no contienen apartados, fracción o fracciones, incisos o subincisos.

"Sin embargo, tal circunstancia no es obstáculo para que la autoridad emisora del acto no funde correctamente su competencia territorial, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

"En efecto, si bien una correcta técnica legislativa implica que tanto las leyes como los reglamentos, acuerdos o decretos, para su mejor comprensión deben contener apartados, fracción o fracciones, incisos o subincisos, debido a que hace más fácil su lectura y manejo, así como la ubicación de los supuestos o hipótesis en ella contemplados; también lo es que la omisión de tal circunstancia no hace nugatoria la obligación de la autoridad para señalar con toda precisión y exactitud, su competencia, ya sea por razón de materia, grado o territorio.

"Es decir, el que una autoridad tenga que fundar su competencia en un mandamiento escrito que contenga un acto de molestia o privación con apoyo en un precepto que no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos o subincisos, como los que se transcriben en la presente contradicción de tesis, no la exime de la obligación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, de citar de forma exacta y precisa, en el acto de molestia de que se trate, las normas legales que la facultan para su actuar, a fin de colmar la garantía de la debida fundamentación que establece dicho precepto constitucional, al atender al valor jurídicamente protegido, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridad que afecten o lesionen su interés jurídico y, por ende, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

"...

"Luego entonces, es dable concluir que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite; de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; de ahí que no baste que sólo se cite la norma que le otorga la competencia a la autoridad por razón de materia, grado o territorio, para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, cuando aquél no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos, esto es, cuando se trate de normas complejas; pues en este caso, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia, si la autoridad tiene competencia de grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en un completo estado de indefensión, en virtud de que ignoraría en cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo, es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

De lo anterior se advierte que esa superioridad consideró que los preceptos analizados no contienen apartados, fracción o fracciones, incisos o subincisos; pero que esa circunstancia no era obstáculo para que la autoridad emisora del acto no funde correctamente su competencia territorial, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal; que si bien una correcta técnica legislativa implica que tanto las leyes como los reglamentos, acuerdos o decretos, para su mejor comprensión deben contener apartados, fracción o fracciones, incisos o subincisos, debido a que hace más fácil su lectura y manejo, así como la ubicación de los supuestos o hipótesis en ella contemplados, también lo era que la omisión de tal circunstancia no hacía nugatoria la obligación de la autoridad para señalar con toda precisión y exactitud, su competencia, ya sea por razón de materia, grado o territorio; que, por tanto, el que una autoridad tenga que fundar su competencia en un mandamiento escrito que contenga un acto de molestia o privación con apoyo en un precepto que no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos o subincisos, como los que se transcriben en esa contradicción de tesis,

no la exime de la obligación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, de citar de forma exacta y precisa, en el acto de molestia de que se trate, las normas legales que la facultan para su actuar, a fin de colmar la garantía de la debida fundamentación que establece dicho precepto constitucional, y, por ende, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios; y que, por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, cuando aquél no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos, esto es, cuando se trate de normas complejas.

Asimismo, la mencionada superioridad, al resolver la diversa contradicción de tesis 368/2011, emitió la jurisprudencia 2a./J. 27/2011 (10a.), de rubro, texto y datos de ubicación siguientes:

Tesis: 2a./J. 27/2011 (10a.)	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	Décima Época	Registro digital: 2000063 1 de 2
Segunda Sala	Libro IV, Tomo 4, enero de 2012	Pág. 3304	Jurisprudencia (Administrativa)

"COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. LA DISPOSICIÓN QUE LA PREVÉ NO ES UNA NORMA COMPLEJA. El artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, reformado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión el 29 de abril de 2010, que prevé la competencia de las citadas autoridades, no constituye una norma compleja, por lo que su cita genérica en el acto administrativo relativo es suficiente para fundarla."

Las partes relevantes de la ejecutoria respectiva dicen:

"Precisado lo dicho, es pertinente tener presente lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete, a precisar:

"Artículo 17. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

"I. Participar, conjuntamente con las unidades administrativas competentes, en la formulación de los programas relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

"II. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales y aduaneras, deban presentarse ante la misma.

"III. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

"IV. Solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización.

"V. Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, de aeronaves y embarcaciones; llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida; analizar, detectar y dar seguimiento, en coordinación con las demás autoridades competentes, respecto de las operaciones específicas de comercio exterior en que se presuma la comisión de cualquier ilícito en cuanto al valor, origen, clasificación arancelaria de mercancías, evasión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias u otros

aprovechamientos y derechos, incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, e infracciones administrativas, así como investigar y dar seguimiento a las denuncias presentadas dentro del ámbito de su competencia.

"VI. Inspeccionar y vigilar los recintos fiscales y fiscalizados y, en este último caso, vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, habilitar instalaciones como recintos fiscales para uso de la autoridad fiscal y aduanera, así como declarar el abandono de las mercancías que se encuentren en los patios y recintos fiscales bajo su responsabilidad.

"VII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, inspecciones, actos de vigilancia y verificaciones, requerir informes y llevar a cabo cualquier otro acto que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, relativas a la propiedad intelectual e industrial; detectar, analizar y dar seguimiento a los casos de impresión, reproducción o comercialización de documentos públicos y privados, así como la venta de combustibles, sin la autorización que establezcan las disposiciones legales aplicables, cuando tengan repercusiones en el cumplimiento de las obligaciones fiscales o aduaneras de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como analizar y dar seguimiento a las denuncias que le sean presentadas dentro del ámbito de su competencia.

"VIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales, así como solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de los bienes y mercancías que vendan.

"IX. Ordenar y practicar la clausura preventiva de los establecimientos de los contribuyentes por no expedir o no entregar comprobantes de sus actividades; que los expedidos no reúnan requisitos fiscales o que los datos asentados en el comprobante correspondan a persona distinta a la que adquiere el bien o contrata el uso o goce temporal de bienes o la prestación de servicios, así como ordenar y practicar la clausura de los establecimientos en el caso de que el contribuyente no cuente con controles volumétricos.

"X. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos registrados que hayan formulado

dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes y, en el caso de dichos contadores, citarlos para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales y aduaneras; autorizar prórrogas para su presentación; emitir los oficios de observaciones y el de conclusión de la revisión, así como comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales.

"XI. Ordenar y practicar el embargo precautorio o aseguramiento en los casos en que la ley lo señale, así como levantarlo cuando proceda y, en su caso, poner a disposición de los interesados los bienes.

"XII. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio de mercancías de comercio exterior y sus medios de transporte, en los supuestos que establece la Ley Aduanera; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades aduaneras, así como ordenar en los casos que proceda, el levantamiento del citado embargo y la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento de que se trate, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal; declarar que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del fisco federal; liberar las garantías otorgadas respecto de la posible omisión del pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados; notificar a las autoridades del país de procedencia la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos que se hayan autorizado.

"XIII. Otorgar registro a los contadores públicos para formular dictámenes sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes o cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales, así como otorgar el registro a despachos de contadores públicos, cuyos socios o integrantes sean contadores públicos que hayan obtenido registro para formular dictámenes para efectos fiscales.

"XIV. Comunicar a los contadores públicos registrados las irregularidades de las que tenga conocimiento la autoridad con motivo de la revisión

de los dictámenes que formulen para efectos fiscales o las derivadas del incumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de dichos contadores, así como suspender o cancelar el registro correspondiente y exhortar o amonestar a dichos contadores públicos.

"XV. Revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y cumplan las relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales; autorizar prórrogas para la presentación del dictamen y los demás documentos que lo deban acompañar; comunicar a los contribuyentes que surte efectos o no el aviso para presentar dictamen fiscal y el propio dictamen, así como notificar a los contribuyentes cuando la autoridad haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación con un tercero relacionado con éstos.

"XVI. Verificar y, en su caso, determinar conforme a la Ley Aduanera la clasificación arancelaria, así como el valor en aduana o el valor comercial de las mercancías de comercio exterior.

"XVII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo.

"XVIII. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante.

"XIX. Estudiar y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

"XX. Aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal, en términos del artículo 70-A del Código Fiscal de la Federación, así como disminuir o reducir las multas que correspondan conforme a las disposiciones fiscales o aduaneras.

"XXI. Informar a la autoridad competente, la cuantificación del perjuicio sufrido por el fisco federal por aquellos hechos que pudieren constituir delitos fiscales o de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones, así como proporcionarle a dicha autoridad, en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público el apoyo técnico y contable en los procesos penales que deriven de dichas actuaciones.

"XXII. Transferir a la instancia competente los bienes embargados en el ejercicio de sus facultades, que hayan pasado a propiedad del fisco federal o de los que pueda disponer en términos de la normatividad aplicable, así como realizar, de conformidad con las políticas, procedimientos y criterios que al efecto se emitan, la donación o destrucción de dichos bienes cuando no puedan ser transferidos a la instancia competente de acuerdo con las disposiciones aplicables.

"XXIII. Vigilar la destrucción o donación de mercancías, incluyendo las importadas temporalmente y los bienes de activo fijo.

"XXIV. Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia.

"XXV. Dejar sin efectos las órdenes de visita domiciliaria, los requerimientos de información que se formulen a los contribuyentes, así como la revisión de papeles de trabajo que se haga a los contadores públicos registrados.

"XXVI. Solicitar a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares del crédito, que ejecuten el embargo o aseguramiento de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento cuando así proceda.

"XXVII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de registro de contribuyentes, para comprobar los datos que se encuentran en el Registro Federal de Contribuyentes y realizar las inscripciones y actualizaciones de los mismos por actos de autoridad.

"XXVIII. Requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, así como a contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos, instrumentos e informes y, tratándose de dichos contadores, para que exhiban sus papeles de trabajo, con objeto de que el fisco federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria de que haya sufrido o pueda sufrir perjuicio; recabar de los servidores públicos y fedatarios y personas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, así como allegarse de la información, documentación o pruebas necesarias para que las autoridades competentes formulen la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público, e intercambiar información con otras autoridades fiscales.

"XXIX. Requerir y recabar de las sociedades financieras de objeto múltiple, de las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de los transmisores de dinero a que se refiere la citada ley, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del artículo 95-Bis de dicha ley; supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el artículo 95-Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de dicho artículo; imponer las sanciones correspondientes a las sociedades financieras de objeto múltiple, a las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a los transmisores de dinero y, según corresponda, a los miembros de su consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas personas incurran en irregularidades o resulten responsables de las mismas.

"XXX. Informar a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los asuntos de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y supervisión, que estén o pudieran estar relacionados con el financiamiento, aportación o recaudación de fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza para que sean utilizados en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional o que operen en el extranjero o para la comisión de actos terroristas internacionales; o con operaciones con recursos de procedencia ilícita, a que se refiere el Código Penal Federal.

"XXXI. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, así como verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios, relativos a los casos de responsabilidad derivada de la fusión.

"XXXII. Verificar el saldo a favor compensado; determinar y liquidar las cantidades compensadas indebidamente, incluida la actualización y recargos a que haya lugar, así como efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes.

"XXXIII. Tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal y las que procedan conforme a las leyes fiscales, así como solicitar documentación para verificar dicha procedencia y, en su caso, determinar las diferencias.

"XXXIV. Determinar conforme al artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad, así como practicar el embargo precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente.

"XXXV. Solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos relativos a los trámites de devolución o de compensación de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, en el ámbito de su competencia.

"XXXVI. Tramitar las solicitudes de marbetes y precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen, así como ordenar su elaboración y, en los casos que proceda, su destrucción.

"XXXVII. Solicitar a la Tesorería de la Federación el reintegro de los depósitos derivados de cuentas aduaneras efectuados por contribuyentes ante instituciones de crédito y casas de bolsa autorizadas y los rendimientos que se hayan generado en dichas cuentas, previa opinión de la Administración General de Aduanas.

"XXXVIII. Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros o aprovechamientos; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o

la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derivado del ejercicio de facultades a que se refiere este artículo y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados.

"XXXIX. Instrumentar las medidas que considere necesarias para el cumplimiento del programa operativo anual, respecto de las funciones de su competencia conferidas a las entidades federativas, así como sus modificaciones y, en su caso, supervisar y evaluar su grado de avance.

"XL. Determinar y liquidar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las diferencias por errores aritméticos derivados de las solicitudes de devolución o de las compensaciones realizadas.

"XLI. Coordinarse con las autoridades fiscales de las entidades federativas que hayan celebrado convenios de colaboración administrativa con la Federación, para la integración y seguimiento del programa operativo anual.

"XLII. Verificar que las autoridades fiscales de las entidades federativas ejerzan sus facultades de comprobación de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los lineamientos normativos que al efecto se establezcan.

"XLIII. Continuar con la práctica de los actos de fiscalización que hayan iniciado otras autoridades fiscales.

"XLIV. Emitir conjuntamente con la Administración General de Recaudación en los casos en que lo solicite la Procuraduría Fiscal de la Federación un informe en el que se señale si se encuentran pagados o garantizados los créditos fiscales, conforme a los lineamientos que se emitan para tal efecto.

"Cuando la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales y administraciones locales o subadministraciones que dependan de éstas, inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto de su competencia que cambie de domicilio y se ubique en la circunscripción territorial de otra administración local, la autoridad que haya iniciado las facultades de comprobación continuará su ejercicio hasta su conclusión, incluyendo, en su caso, la emisión del oficio que determine un crédito fiscal, salvo que la unidad administrativa competente por virtud del nuevo domicilio fiscal notifique que continuará el ejercicio de las facultades de comprobación ya iniciadas.

"Respecto de las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 20 apartado B, de este reglamento, la Administración General de Auditoría Fiscal

Federal, sus unidades administrativas centrales y administraciones locales o subadministraciones que dependan de éstas, podrán ejercer las facultades contenidas en este artículo, conjunta o separadamente con la Administración General de Grandes Contribuyentes o las unidades administrativas adscritas a éstas, sin perjuicio de las facultades que les correspondan de conformidad con los artículos 20 y 21 de este reglamento.

"La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un administrador general, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan.

"Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

"Administrador Central de Operación de la Fiscalización Nacional:

"Coordinador de Operación de la Fiscalización Nacional.

"Administrador de Operación de la Fiscalización Nacional «1».

"Administrador de Operación de la Fiscalización Nacional «2».

"Administrador de Operación de la Fiscalización Nación

"Administrador central de Análisis Técnico Fiscal:

"Administrador de Análisis Técnico Fiscal «1».

"Administrador de Análisis Técnico Fiscal «2».

"Administrador de Análisis Técnico Fiscal «3».

"Administrador de Análisis Técnico Fiscal «4».

"Administrador de Análisis Técnico Fiscal «5».

"Administrador central de Planeación y Programación:

"Administrador de Planeación y Programación «1».

"Administrador de Planeación y Programación «2».

"Administrador de Planeación y Programación «3».

"Administrador de Planeación y Programación «4».

"Administrador central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal:

"Administrador de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal «1».

"Administrador de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal «2».

"Administrador de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal «3».

"Administrador central de Fiscalización Estratégica:

"Coordinador de Fiscalización Estratégica.

"Administrador de Fiscalización Estratégica «1».

"Administrador de Fiscalización Estratégica «2».

"Administrador de Fiscalización Estratégica «3».

"Administrador de Fiscalización Estratégica «4».

"Administrador de Fiscalización Estratégica «5».

"Administrador de Fiscalización Estratégica «6».

"Administrador de Fiscalización Estratégica «7».

"Administrador central de Comercio Exterior:

"Coordinador de Comercio Exterior.

"Administrador de Comercio Exterior «1».

"Administrador de Comercio Exterior «2».

"Administrador de Comercio Exterior «3».

"Administrador de Comercio Exterior «4».

"Administrador de Comercio Exterior «5».

"Administrador central de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal:

"Administrador de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal «1».

"Administrador de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal «2».

"Administrador de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal «3».

"Administrador de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal «4».

"Administrador central de Devoluciones y Compensaciones:

"Administrador de Devoluciones y Compensaciones «1».

"Administrador de Devoluciones y Compensaciones «2».

"Administrador de Devoluciones y Compensaciones «3».

"Administrador de Devoluciones y Compensaciones «4».

"Administradores locales de Auditoría Fiscal.

"La Administración General de Auditoría Fiscal Federal contará adicionalmente con el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.'

"Cabe destacar que el párrafo quinto del referido numeral fue reformado mediante decreto publicado en el indicado Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil diez, para quedar de la manera siguiente:

"Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

"1. Administrador central de Operación de la Fiscalización Nacional:

"a) Coordinador de Operación de la Fiscalización Nacional.

"b) Administrador de Operación de la Fiscalización Nacional «1».

"c) Administrador de Operación de la Fiscalización Nacional «2».

"d) Administrador de Operación de la Fiscalización Nacional «3».

"2. Administrador central de Análisis Técnico Fiscal:

"a) Administrador de Análisis Técnico Fiscal «1».

"b) Administrador de Análisis Técnico Fiscal «2».

"c) Administrador de Análisis Técnico Fiscal «3».

"d) Administrador de Análisis Técnico Fiscal «4».

"e) Administrador de Análisis Técnico Fiscal «5».

"3. Administrador central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal:

"a) Administrador de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal «1».

"b) Administrador de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal «2».

"c) Administrador de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal «3».

"d) Administrador de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal «4».

"4. Administrador central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal:

"a) Administrador central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal «1».

"b) Administrador central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal «2».

"c) Administrador central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal «3».

"5. Administrador central de Fiscalización Estratégica:

"a) Coordinador de Fiscalización Estratégica.

"b) Administrador de Fiscalización Estratégica «1».

"c) Administrador de Fiscalización Estratégica «2».

"d) Administrador de Fiscalización Estratégica «3».

"e) Administrador de Fiscalización Estratégica «4».

"f) Administrador de Fiscalización Estratégica «5».

"g) Administrador de Fiscalización Estratégica «6».

"h) Administrador de Fiscalización Estratégica «7».

"6. Administrador central de Comercio Exterior:

"a) Coordinador de Comercio Exterior.

"b) Administrador de Comercio Exterior «1».

"c) Administrador de Comercio Exterior «2».

"d) Administrador de Comercio Exterior «3».

"e) Administrador de Comercio Exterior «4».

"f) Administrador de Comercio Exterior «5».

"7. Administrador central de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal:

"a) Administrador de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal «1».

"b) Administrador de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal «2».

"c) Administrador de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal «3».

"d) Administrador de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal «4».

"8. Administrador central de Devoluciones y Compensaciones:

"a) Administrador de Devoluciones y Compensaciones «1».

"b) Administrador de Devoluciones y Compensaciones «2».

"c) Administrador de Devoluciones y Compensaciones «3».

"d) Administrador de Devoluciones y Compensaciones «4».

"9. Administradores Locales de Auditoría Fiscal.'

"Como es de verse, la norma en estudio consta de seis párrafos relativos a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, los cuales guardan interrelación entre sí, en virtud de que mientras que en el primero se señalan (en cuarenta y cuatro fracciones) las diversas facultades que le corresponden; en el segundo, se precisa la forma en que tanto esa administración, como sus unidades administrativas centrales y administraciones locales o subadministraciones que dependan de estas últimas, deben proceder tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación respecto de sujetos que cambien de domicilio; en el tercero, se prevé una competencia concurrente entre las mencionadas autoridades y la Administración General de Grandes Contribuyentes tratándose de las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 20, apartado B, del propio reglamento; en el cuarto, se dispone que la referida administración general estará a cargo de un administrador general; en el quinto, se enumeran en diversos arábigos e incisos, el nombre de las unidades administrativas que le están adscritas; y en el sexto, se señala que tal administración contará adicionalmente con el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

"Entonces, cada uno de los párrafos del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria –independientes entre sí, porque integran cada uno una oración lingüística diferente–, al aludir a las diversas facultades otorgadas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y señalar la denominación de la persona a cuyo cargo estará, así como al hacer referencia a las autoridades y personal adscritos a la propia administración, y prever la forma en que se procederá tratándose de ciertos contribuyentes, no están compuestos de elementos diversos y ajenos a dicha administración, ni su redacción resulta complicada, enmarañada o difícil, como pudiera considerarse, por ejemplo, si en cada uno de ellos se contuviera el señalamiento de

autoridades de diversa índole, categoría o materia, o la precisión de facultades de orden diferente o ajeno a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sino sólo precisan con cierto orden el nombre y las facultades de las autoridades y personal adscritos a la referida administración general, por lo que tales párrafos no dan lugar a incurrir en alguna ambigüedad, en la medida en que es fácil para los gobernados llegar a aquel en donde se encuentra citada cada una de las autoridades y personal de dicha administración, así como sus facultades.

"De lo que se sigue que el precepto reglamentario de que se trata, a pesar de su extensión, no constituye una norma compleja y, por tanto, que la autoridad adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal que halla en él su competencia material, la funda debidamente cuando en el acto administrativo que emite se identifica e invoca tal artículo, sin que sea necesario que mencione el párrafo concreto que la contiene o el lugar exacto, línea o renglón en que se ubica dentro de alguno de sus párrafos, o que transcriba parte de él, pues, atento a lo expuesto, su solo señalamiento, cuya redacción no es compleja, no propicia incertidumbre e inseguridad jurídica en el contribuyente, sino, por lo contrario, salvaguarda la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución General de la República.

"Es importante destacar que esta simple, pero necesaria forma de citar el fundamento de la competencia de las autoridades adscritas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria atiende a la naturaleza de la norma general en que se contiene la precisión de sus facultades, sin que pueda generar confusión o ambigüedad para los particulares."

De dicha transcripción se advierte que la superioridad concluyó que el artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es una norma compleja, ya que contiene párrafos independientes entre sí, porque integran cada uno una oración lingüística diferente, al aludir a las diversas facultades otorgadas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y señalar la denominación de la persona a cuyo cargo estará, así como al hacer referencia a las autoridades y personal adscritos a la propia administración, y prever la forma en que se procederá tratándose de ciertos contribuyentes; que no están compuestos de elementos diversos y ajenos a dicha administración, ni su redacción resulta complicada, enmarañada o difícil, como pudiera considerarse, por ejemplo, si en cada uno de ellos se contuviera el señalamiento de autoridades de diversa índole, categoría o materia, o la precisión de facultades de orden diferente o ajeno a la Administración General

de Auditoría Fiscal Federal, sino sólo precisan con cierto orden el nombre y las facultades de las autoridades y personal adscritos a la referida administración general, por lo que tales párrafos no dan lugar a incurrir en alguna ambigüedad, en la medida en que es fácil para los gobernados llegar a aquel en donde se encuentra citada cada una de las autoridades y personal de dicha administración, así como sus facultades; que, por tanto, la autoridad adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal que halla en él su competencia material, la funda debidamente cuando en el acto administrativo que emite se identifica e invoca tal artículo, sin que sea necesario que mencione el párrafo concreto que la contiene o el lugar exacto, línea o renglón en que se ubica dentro de alguno de sus párrafos, o que transcriba parte de él, pues, atento a lo expuesto, su solo señalamiento, cuya redacción no es compleja, no propicia incertidumbre e inseguridad jurídica en el contribuyente.

De las anteriores reproducciones se puede concluir, por un lado, que una norma tiene la naturaleza de compleja cuando no contiene apartados, fracción o fracciones, incisos o subincisos; y que una correcta técnica legislativa implica que tanto las leyes como los reglamentos, acuerdos o decretos, para su mejor comprensión deben contener los citados apartados, fracción o fracciones, incisos o subincisos, debido a que hace más fácil su lectura y manejo, así como la ubicación de los supuestos o hipótesis en ella contemplados

Por otro lado, que una ley no tiene esa característica de compleja cuando consta de párrafos, que guardan interrelación entre sí; respecto del numeral analizado, esto es, el 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dijo que los párrafos eran independientes entre sí, porque cada uno contenía una oración lingüística diferente, además de no estar compuestos de elementos diversos y ajenos a la administración a que se refería, ni su redacción resulta complicada, enmarañada o difícil, como pudiera considerarse, por ejemplo, si en cada uno de ellos se contuviera el señalamiento de autoridades de diversa índole, categoría o materia, o la precisión de facultades de orden diferente o ajeno a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sino sólo se precisaban con cierto orden el nombre y las facultades de las autoridades, y el personal adscritos a la referida administración general, por lo que tales párrafos no daban lugar a incurrir en alguna ambigüedad, en la medida en que era fácil para los gobernados llegar a aquel en donde se encuentra citada cada una de las autoridades y personal de dicha administración, así como sus facultades.

Ahora bien, la norma materia de la presente contradicción de tesis, es del tenor literal siguiente:

Esto es así, porque ese precepto es del tenor siguiente:

"Artículo primero. Las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria denominadas Administraciones Locales, las cuales se encuentran integradas por las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, Jurídicas, de Recaudación y de Auditoría Fiscal de conformidad con el apartado A del artículo 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial que les corresponda conforme a las siguientes fracciones:

"...

"XXVII. Administración Local de Zapopan: Los Municipios de Acatlán de Juárez, Ahualulco de Mercado, Ameca, Atenguillo, Cocula, Etzatlán, Guachinango, Jocotepec, Mixtián, San Cristóbal de la Barranca, San Juanito de Escobedo, San Marcos, San Martín Hidalgo, Tala, Teuchitlán, Tizapán el Alto, Tlajomulco de Zúñiga, Tuxcueca, Villa Corona y Zapopan, en el Estado de Jalisco, así como en el Municipio de Guadalajara el territorio delimitado por el perímetro siguiente:

"Al norte: A partir del punto formado por los Municipios de Guadalajara, Zapopan y calle Jenofonte hacia el este, por la Avenida Vallarta acera sur, hasta la Avenida López Mateos, Glorieta Minerva, continuando hacia el este y sureste por la Avenida Vallarta acera sur, hasta entroncar con López Cotilla, continuando hacia el este por López Cotilla y Prisciliano Sánchez acera sur, hasta Galeana.

"Al este: A partir de Prisciliano Sánchez hacia el sur y suroeste, por Galeana y Avenida Colón, acera oeste, hasta el cruce con la calzada Lázaro Cárdenas.

"Al sur: A partir del cruce de Avenida Colón y calzada Lázaro Cárdenas, continuando por Lázaro Cárdenas acera norte, hasta su cruce con Avenida Mariano Otero, continuando hacia el suroeste por Avenida Mariano Otero, acera norte, hasta el límite de los Municipios de Guadalajara y Zapopan.

"Al oeste: A partir del límite de los Municipios de Zapopan y Guadalajara en Avenida Mariano Otero, punto cercano a la Avenida San Heriberto; continuando hacia el noroeste por el límite de los Municipios de Guadalajara y Zapopan hasta Avenida López Mateos, siguiendo hacia el norte por el límite del Municipio de Guadalajara con el de Zapopan, lado este, hasta Avenida Vallarta."

De la aludida transcripción se advierte, que la fracción del numeral de que se trata no tiene las características de una norma compleja, aun cuando no contenga diversa fracción, fracciones, incisos o subincisos, como el ejemplo transcrito, ya que, por una parte, como se vio, tal fracción contiene cinco párrafos y cada uno de ellos prevé una oración diferente, el primero de los párrafos se refiere a los Municipios que abarca la circunscripción territorial de la mencionada administración local; los cuatro restantes se refieren a la delimitación de cada uno de los puntos cardinales, en su orden, norte, este, sur y oeste; esto es, están identificados respecto de un punto cardinal. Por otro lado, también se ve que tales párrafos no se encuentran compuestos de elementos diversos y ajenos a la administración a que se refiere; su redacción no resulta complicada, enmarañada o difícil, ya que no contienen el señalamiento de autoridades de diversa índole, categoría o materia, o la precisión de competencia diferente o ajena a la administración citada, sino que sólo precisan la delimitación geográfica de la Administración Local de Zapopan, y de cada uno de los puntos cardinales. Por tanto, tales párrafos no dan lugar a incurrir en alguna ambigüedad, en la medida en que es fácil para los gobernados identificar la zona geográfica que cada uno de ellos abarca. Lo anterior como el ejemplo de la norma no compleja que se reproduce.

De ahí que se concluya que la norma de que se trata no tiene la naturaleza de compleja y, por tanto, la Administración Local de Zapopan, cuya competencia se establece en dicha fracción, la funda debidamente cuando en el acto administrativo que emite se identifica e invoca tales artículo y fracción, sin que sea necesario que mencione el párrafo concreto que la contiene o el lugar exacto, línea o renglón en que se ubica dentro de alguno de sus párrafos, o que transcriba parte de él, pues atento a lo expuesto, su solo señalamiento, cuya redacción no es compleja, no propicia incertidumbre e inseguridad jurídica en el contribuyente.

Lo anterior es así, en razón de que cada contribuyente, por principio, sabe en dónde se encuentra su domicilio, esto es, al norte, este, sur u oeste de la ciudad de Guadalajara. Al ser ello así, de ubicarse en alguno de esos, con facilidad podrá imponerse de la competencia de la autoridad en ese cardinal, y verificar si su domicilio se encuentra en los puntos precisados en la norma; de ser así, entonces, estará fundada la competencia correspondiente de la Administración Local de Zapopan; y, de estimar que la delimitación no abarca el domicilio, entonces, se hará la objeción respectiva.

SEXTO.—Decisión. En atención a las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, 217, segundo párrafo,

225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ZAPOPAN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2013, NO TIENE LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA NORMA COMPLEJA [APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 115/2005 y 2a./J. 27/2011 (10a.)]. Conforme a las jurisprudencias indicadas, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una norma es compleja cuando no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos, con lo que resulta de difícil comprensión; y no lo es tiene cuando consta de párrafos que guardan interrelación entre sí, no están compuestos de elementos diversos y ajenos al tema al que se refieren, su redacción no resulta complicada, ni da lugar a incurrir en ambigüedad y es de fácil comprensión. Así, el artículo primero del Acuerdo por el que se Establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013 se integra por diversas fracciones, entre ellas, la XXVII, que establece la circunscripción territorial de la Administración Local de Zapopan, y que contiene cinco párrafos y cada uno de ellos prevé una oración diferente: el primero se refiere a los Municipios que abarca la circunscripción territorial de la mencionada Administración Local, y los cuatro restantes se refieren a la delimitación de cada uno de los puntos cardinales, en su orden, norte, este, sur y oeste. Por tanto, no se actualizan las características de la norma compleja, aun cuando la fracción citada no contenga a su vez otras fracciones, incisos o subincisos, ya que, por un lado, los párrafos están identificados respecto de un punto cardinal y, por otro, no están compuestos de elementos diversos y ajenos a la Administración Local de que se trata, aunado a que su redacción no resulta complicada, enmarañada o de difícil comprensión, que dé lugar a incurrir en alguna ambigüedad, además es fácil para los gobernados identificar la zona geográfica abarca cada uno de ellos. Por tanto, la Administración Local de Zapopan, cuya competencia se fija en dicha fracción, la funda debidamente cuando en el acto administrativo que emite se identifica e invoca tal artículo y fracción, sin que sea necesario que mencione el párrafo concreto que la contiene o el lugar exacto, línea o renglón en que se ubica dentro de alguno de sus párrafos, o que transcriba parte de él, pues su solo señalamiento, no propicia incertidumbre e inseguridad jurídica en el contribuyente.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo (presidente), Hugo Gómez Ávila (ponente), Enrique Rodríguez Olmedo, Marcos García José, Jorge Héctor Cortés Ortiz, y Moisés Muñoz Padilla, quien formula voto concurrente. Los nombrados Magistrados firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno, quien autoriza y da fe.

En el entendido de que el Magistrado Marcos García José interviene en sustitución de la Magistrada Lucila Castelán Rueda, a quien le fue autorizada licencia académica por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, del diecisiete al veintiocho de septiembre del año en curso.

La presente sesión se llevó a cabo sin la asistencia del Magistrado Jaime C. Ramos Carreón, quien informó que por motivos de salud le fue imposible asistir.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia

emitida en la contradicción de tesis 5/2018, se suprime la información considerada sensible.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/61 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas y en la página 823 de esta Gaceta.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Moisés Muñoz Padilla a la contradicción de tesis 5/2018, resuelta en sesión correspondiente al veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Con absoluto respeto hacia mis compañeros Magistrados, el suscrito, si bien estoy de acuerdo con **el sentido del proyecto**, disiento con el tratamiento.

Ciertamente, para resolver el problema jurídico se acude a la jurisprudencia 2a./J. 27/2011 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3304, que señala:

"COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. LA DISPOSICIÓN QUE LA PREVÉ NO ES UNA NORMA COMPLEJA. El artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, reformado mediante Decreto publicado en el mismo medio de difusión el 29 de abril de 2010, que prevé la competencia de las citadas autoridades, no constituye una norma compleja, por lo que su cita genérica en el acto administrativo relativo es suficiente para fundarla."

Sin embargo, a mi juicio, dicha jurisprudencia no es del todo acorde para la solución de la problemática aquí presentada, puesto que versa sobre **la competencia material**, cuando la disyuntiva que se dilucidó por los contendientes, lo es respecto de la **competencia territorial**.

Lo anterior se señala, porque basta dar lectura a cada una de las ejecutorias en contienda, para advertirse que ahí hubo una discrepancia interpretativa respecto a, si el Acuerdo por el que se establece la **Circunscripción Territorial** de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria **contiene normas complejas o no**.

Así pues, me parece que es más adecuado acudir a las consideraciones de la contradicción de tesis 313/2010, de esa misma superioridad, puesto que ahí se estableció lo siguiente:

"Para resolver el punto a que se constriñe la contradicción de tesis, es pertinente, en principio, tener presente el criterio de esta Segunda Sala contenido en la jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, que a continuación se transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXII, septiembre de 2005

"Tesis: 2a./J. 115/2005

"Página: 310

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTenga, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: «COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.», así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.'

"Deriva de la jurisprudencia transcrita que esta Segunda Sala del Alto Tribunal ha sostenido, entre otras, las consideraciones siguientes:

"1. La garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al

particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

- "2. Constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite; de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.
- "3. Para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el citado artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; y que en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

"Ahora bien, ni en esa jurisprudencia ni en la ejecutoria de la que derivó, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó lo que debe entenderse por norma compleja.

"Por tanto, si se tiene en cuenta que en el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, se define al vocablo complejo, en sus dos primeras acepciones, de la siguiente manera: 'Complejo, ja. (Del lat. *complexus*. part. pas. de *complexi*, enlazar.) adj. Que se compone de elementos diversos.// 2. complicado, (enmarañado, difícil) ...', es dable concluir, desde un primer plano, que una norma compleja es aquella disposición de carácter general que se compone de elementos diversos o cuya redacción es complicada, enmarañada o difícil.

"Es decir, **una norma compleja se conceptualiza como toda aquella disposición de observancia general que contiene una pluralidad de hipótesis o supuestos jurídicos diversos entre sí, esto es, de naturaleza diferente, o que no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos, o bien, presenta una extensión que objetivamente dificulta su lectura y entendimiento, y, por ende, imposibilita a los gobernados apreciar con claridad, certeza y precisión su estructura.**"

Como se ve, la propia Segunda Sala del Alto Tribunal reconoció que ni en su jurisprudencia 2a./J. 115/2005 (**también citada como sustento en el proyecto circulado**), ni en las consideraciones de la contradicción de tesis relativa, se precisó: "lo que debe entenderse por norma compleja"; por lo que procedió a definirla como: "toda aquella disposición de observancia general que contiene una pluralidad de hipótesis o supuestos jurídicos diversos entre sí, esto es, de naturaleza diferente, o que no contiene

apartados, fracciones, incisos o subincisos, o bien presenta una extensión que objetivamente dificulta su lectura y entendimiento, y, por ende, imposibilita a los gobernados apreciar con claridad, certeza y precisión su estructura".

Bajo esas directrices, me parece que lo ahí expuesto pudiera servir más para resolver el problema jurídico sometido a la potestad de este Pleno de Circuito, para así válidamente concluir que la normatividad interpretada por los tribunales contendientes no es compleja.

Cierto, en principio, conviene puntualizar, que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primera parte, lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Asimismo, el segundo párrafo del numeral 14 de la propia Carta Magna prevé:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, de la interpretación conjunta y armónica de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los preceptos transcritos se advierte que, los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe, y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión.

Lo anterior, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no, conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Precisó ese Alto Tribunal que, en conclusión, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto,

como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Las consideraciones que anteceden, dieron origen a la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, visible en el Número 77, mayo de 1994, que dice:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.—Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria."

Ahora bien, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de que para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación.

Por el contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo que no permite la garantía en comento, pues no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Tal criterio se desprende del contenido de la jurisprudencia por contradicción de tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, visible en el Tomo XIV, noviembre de 2001, tesis 2a./J. 57/2001, cuyos rubro y texto disponen:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

Posteriormente, la propia Segunda Sala del Máximo Tribunal precisó, que en caso de que el ordenamiento legal en que se funde la competencia no contenga apartados, fracciones, incisos o subincisos, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, ya que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente a septiembre de 2005, página 310, con el rubro y texto que enseguida se transcriben:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTenga, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en

la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

En la especie, los tribunales contendientes interpretaron el artículo primero, fracción XXVII, del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria (publicaciones distintas), arribando a conclusiones discrepantes en cuanto a si éste constituye o no, una norma compleja.

Luego, como se dijo en el proyecto finalmente aprobado, si bien normatividad en comento prevé la circunscripción en que tendrá competencia la Administración Local de Zapopan, en la que comprende diversos Municipios; lo cierto es que ello no le da el carácter de una norma compleja, dado que con solamente citar el artículo primero, primer párrafo, fracción XXVII, no representa dificultad en la lectura, comprensión y manejo del precepto, sino que se está ante diversas hipótesis de localidades, según el domicilio del contribuyente.

Bajo estas consideraciones, si bien coincido con la conclusión a la que se arribó, lo cierto es que me aparto de algunas de sus afirmaciones, puesto que, básicamente, me parece que las consideraciones de la contradicción de tesis 386/2011, son menos útiles para la solución del problema aquí presentado, siendo más acordes las diversas exposiciones que se hicieron al resolver la otra contradicción de tesis 313/2010, ambas del índice de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación del voto emitido en la contradicción de tesis 5/2018, se suprime la información considerada sensible.

Este voto se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ZAPOPAN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2013, NO TIENE LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA NORMA COMPLEJA [APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 115/2005 Y 2a./J. 27/2011 (10a.)].

Conforme a las jurisprudencias indicadas, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una norma es compleja cuando no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos, con lo que resulta de difícil comprensión; y no lo es cuando consta de párrafos que guardan interrelación entre sí, no están compuestos de elementos diversos y ajenos al tema al que se refieren, su redacción no resulta complicada, ni da lugar a incurrir en ambigüedad y es de fácil comprensión. Así, el artículo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013 se integra por diversas fracciones, entre ellas, la XXVII, que establece la circunscripción territorial de la Administración Local de Zapopan, y que contiene cinco párrafos y cada uno de ellos prevé una oración diferente: el primero se refiere a los Municipios que abarca la circunscripción territorial de la mencionada Administración Local, y los cuatro restantes se refieren a la delimitación de cada uno de los puntos cardinales, en su orden, norte, este, sur y oeste. Por tanto, no se actualizan las características de la norma compleja, aun cuando la fracción citada no contenga a su vez otras fracciones, incisos o subincisos, ya que, por un lado, los párrafos están identificados respecto de un punto cardinal y, por otro, no están compuestos de elementos diversos y ajenos a la Administración Local de que se trata, aunado a que su redacción no resulta complicada, enmarañada o de difícil comprensión, que dé lugar a incurrir en alguna ambigüedad, además es fácil para

los gobernados identificar la zona geográfica que abarca cada uno de ellos. Por tanto, la Administración Local de Zapopan, cuya competencia se fija en dicha fracción, la funda debidamente cuando en el acto administrativo que emite se identifica e invoca tal artículo y fracción, sin que sea necesario que mencione el párrafo concreto que la contiene o el lugar exacto, línea o renglón en que se ubica dentro de alguno de sus párrafos, o que transcriba parte de él, pues su solo señalamiento, no propicia incertidumbre e inseguridad jurídica en el contribuyente.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. PC.III.A. J/61 A (10a.)

Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 24 de septiembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Marcos García José, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Mario Alberto Domínguez Trejo y Moisés Muñoz Padilla. Ausente: Jaime C. Ramos Carreón. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Claudia de Anda García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 96/2014, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 208/2017.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 y 2a./J. 27/2011 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, y Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3304, con los rubros: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." y "COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. LA DISPOSICIÓN QUE LA PREVÉ NO ES UNA NORMA COMPLEJA.", respectivamente.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA PRESENTARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 16 DE OCTUBRE DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ, GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ, FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ Y ENRIQUE DUEÑAS SARABIA. DISIDENTES: VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ Y RIGOBERTO BACA LÓPEZ. PONENTE: FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ. SECRETARIA: ALMA ELIZABETH HERNÁNDEZ LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la posible denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado, este último, en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil quince; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse planteado por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Se trata de los siguientes criterios:

Primera postura

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de reclamación 7/2018, en sesión de once de mayo de dos mil dieciocho, en lo conducente, determinó:

"7. En síntesis, los recurrentes aducen que **les agravia** lo determinado por el presidente de este órgano federal en el auto impugnado, porque:

"a) Se les deja indefensos al desecharse la demanda de amparo por considerar que su presentación es extemporánea, si bien ésta debe presentarse dentro del término de quince días siguientes a la fecha en que surtió efectos la notificación del acto reclamado, ese término se rige por la ley que regula el acto, según la interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, incluso así lo sostuvo el presidente de este tribunal, al tomar en cuenta el contenido del numeral 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y en el caso para que la notificación de veintiuno de septiembre fuera válida no debió ser impugnada por ninguna de las partes, se perdió de vista que los ahora quejosos promovieron incidente de nulidad de notificaciones, por lo que dicho término se suspendió de conformidad con el artículo 80 del código invocado, que señala que los incidentes por regla general no suspenden el procedimiento, con excepción de los de nulidad.

"b) Entonces si el acto combatido se notificó por boletín judicial el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, surtió efectos el veintidós siguiente, el plazo previsto en el artículo 17, inició el veinticinco de ese mismo mes y año, empero como el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, interpuso el incidente de nulidad contra esa notificación, se interrumpió ese término hasta en tanto se resolviera la incidencia, lo que aconteció el treinta de enero de dos mil dieciocho, interlocutoria que se le notificó el dos de febrero ulterior, surtió efectos el mismo día, por lo que el plazo para la presentación de la demanda de amparo transcurrió nuevamente del cinco de febrero de dos mil dieciocho y feneció el día seis de ese mes, descontándose los días de la sustanciación del incidente y los que menciona por haber sido inhábiles.

"c) El hecho de que el incidente de nulidad fuera desestimado y que no se hubiera privado de eficacia jurídica, esa notificación no implica que el plazo para ejercer la acción de amparo no se hubiera interrumpido mientras se resolvía el incidente, conforme a la tesis «XV.2o.26 K» de rubro: 'RECURSO DE REVISIÓN. LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD Y, EN SU CASO, LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN DICHO INCIDENTE, SUSPENDEN EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.', porque la notificación impugnada se encontraba sub júdice.

"d) El que se hubiera desestimado el incidente de nulidad no significa que en el lapso en que se encontraba sub júdice la notificación del acto, corrieron los términos judiciales, porque con independencia del sentido de la interlocutoria que lo resolviera, lo cierto es que la notificación de veintiuno de

septiembre de dos mil diecisiete, fue declarada legal hasta el dos de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que surtió efectos, fue el cinco de febrero de dos mil dieciocho, en que se reanudó el plazo para la promoción de la demanda de amparo y se presentó el seis de febrero siguiente, se hizo en tiempo.

"e) Se debe aplicar a su beneficio el principio *pro homine*, conforme al cual, toda legislación debe ser interpretada de la manera más favorable a los gobernados, sin que ello, implique desconocer lo previsto en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo, que deben ser entendidos de manera concatenada con la legislación adjetiva civil local, pero sin soslayar las formalidades esenciales del procedimiento, ni los requisitos de procedencia del amparo directo.

"f) Solicita se tenga como hecho notorio lo resuelto en el recurso de reclamación *****, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, donde se declararon fundados los agravios idénticos a los que aquí plantea, y ordenó revocar el desechamiento de una de demanda de amparo directo.

"8. Consideraciones y fundamentos. Son **infundados** los agravios hechos valer.

"9. Se precisa⁵ que el auto impugnado, lo es aquel en que el presidente de este Tribunal Colegiado desechó la demanda de amparo promovida por *****, contra la resolución emitida en el toca de apelación *****, tramitado ante la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por extemporánea.

"10. Las razones torales de esa determinación fueron:

"a) Que el término de quince días previsto en el numeral 17 de la Ley de Amparo, para plantear su demanda, transcurrió del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete al dieciocho de octubre siguiente, según notificación por lista efectuada en el procedimiento de origen que no había sido anulada.

"b) Que la demanda se presentó el seis de febrero de dos mil dieciocho.

"c) Que lo manifestado por el quejoso en cuanto a cierto incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la notificación por boletín judicial

⁵ Esto conforme al artículo 74 de la Ley de Amparo, que dice:

"**Artículo 74.** La sentencia debe contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;... ."

del acto reclamado, no suspendió el término para la presentación de la demanda, porque esa notificación que no había sido privada de eficacia jurídica.

"11. Son infundados los argumentos donde los recurrentes esencialmente sostienen que la demanda de amparo se presentó oportunamente, porque la promoción del incidente de nulidad que promovió contra la notificación del acto reclamado, suspendió el procedimiento y, por ende, los términos judiciales.

"12. Es cierto que conforme al artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,⁶ los incidentes de nulidad suspenden el procedimiento, debido a su tramitación especial, empero no implica que lo mismo ocurra con el plazo previsto para la presentación de la demanda de amparo, habida cuenta que ese precepto legal sólo tiene efectos para la controversia natural, y no para el trámite del juicio de amparo.

"13. El numeral 18 de la ley de la materia,⁷ es claro en establecer, que el plazo de quince días, inicia a contar a partir de la fecha en que surte efectos conforme a la ley del acto reclamado, la notificación al quejoso, esto es, la referencia en la legislación de amparo de la ley del acto reclamado tiene un sentido lógico, porque es a partir de esa fecha que el quejoso conoce el acto que va a reclamar en el amparo, pero de ello no se sigue que los términos previstos en esta norma deban ajustarse a los de otra ley.

"14. De consiguiente, el que la norma procesal civil local señale que el procedimiento se suspende cuando se interpone un incidente de nulidad, sólo tiene implicación dentro de ese procedimiento, estimar lo contrario llevaría al absurdo jurídico de que las partes pudieran promover amparo en el término que acomodara a sus intereses, con sólo tramitar un incidente de nulidad de

⁶ "Artículo 80. Los incidentes no suspenderán el procedimiento, se tramitarán con un escrito de cada parte. El término para contestar una demanda incidental es de cinco días. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos de demanda o contestación, fijando los puntos sobre los que verse y se citará para audiencia dentro del término de ocho días en que se reciba, se oírán las alegaciones y se citará para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes. La resolución que decida un incidente no admite recurso.

"Se exceptúa de lo anterior los incidentes de nulidad de actuaciones, de competencia y las demás cuestiones incidentales que tienen previstos trámites especiales en este código para su substanciación..."

⁷ "Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

una notificación; dejando de lado los términos previstos en la ley de amparo, lo que es de suyo inadmisibles, por la sencilla razón de que cada legislación, tiene sus principios y reglas, y en la ley de amparo la incidencia de nulidad de notificaciones no suspende el procedimiento.⁸

"15. Así es, el motivo por el que el legislador federal remite expresamente al ordenamiento que rige el acto reclamado, obedece a que la ley de amparo es común a todas las materias, se puede promover contra actos de distintas autoridades, civiles, mercantiles, penales, administrativas, y cada una de estas tiene su propia normatividad, en la que las notificaciones son tratadas en diversa forma, de ahí que a fin de dar certeza jurídica a los solicitantes de amparo, se prevé que el momento en que debe iniciar el plazo para la promoción del amparo, sea el que regule la ley del acto.

"16. Sobre el tema, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 5385/63, de donde emanó la tesis de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE HACERSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.',⁹ sostuvo que si el juicio de amparo

⁸ "Artículo 68. Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.

"Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento. "Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano."

⁹ Con registro digital: 270059, Sexta Época, Volumen XCIII, Cuarta Parte, página 51, «marzo de 1965» del *Semanario Judicial de la Federación*, de contenido siguiente: "La tesis que por mayoría de votos ha venido sosteniendo la Sala en el sentido de que el cómputo del plazo para interponer el amparo, debe hacerse a partir del día siguiente en el que fue notificado el acto reclamado se funda en el siguiente razonamiento: El artículo 21 de la Ley de Amparo establece: El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclama... El artículo 24 de la propia ley determina en su fracción I que (el término en el juicio de amparo) comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación... Si el legislador utilizó diversas expresiones: día siguiente al en que se haya notificado al quejoso y día siguiente al que surtió efectos de la notificación, debe suponerse que expresó dos diversos pensamientos o que fue distinta su voluntad respecto del término para pedir amparo y en relación con el término en el juicio de amparo; por ende, el término para pedir amparo debe contarse desde el día siguiente no al día en que surte sus efectos la notificación del acto reclamado sino al día siguiente del día en que la notificación fue materialmente practicada (mediante fijación de cédula, publicación en el Boletín Judicial, etcétera, etcétera). Contra ese razonamiento pueden hacerse las siguientes consideraciones: Los artículos que se aplican fueron adoptados en la Ley de Amparo de mil novecientos diecinueve y reproducidos en la que se encuentra actualmente en vigor. Antes de que se promulgara la Constitución de mil novecientos diecisiete que mediante el artículo 107

está íntimamente vinculado con la estructura adoptada por la propia ley del acto reclamado sobre efectos de la notificación, el inicio del cómputo del término de la promoción del amparo debe hacerse en forma congruente con ese

adoptó importantes reformas en la estructura del amparo, el juicio de garantías se normaba por las reglas adoptadas, en el capítulo especial del Código Federal de Procedimientos Civiles y más concretamente por el código federal de seis de octubre de mil ochocientos noventa y siete. Dicho ordenamiento preceptuaba: artículo 781: La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá entablarse dentro de veinte días, contados desde la fecha de la notificación, si se tratare de sentencia definitiva y dentro de quince en los demás casos. El artículo 21 de la Ley de Amparo establece, según se ha dicho, que el término se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame, por lo que parece derivar de la fórmula: (ligeramente cambiada) del código federal con el aditamento a que después se hará relación. El artículo 24 relativo a términos en el juicio de amparo es absolutamente nuevo puesto que en el código federal no era necesario, ya que existían disposiciones generales sobre cómputo de términos. Tampoco figura en el código federal de procedimientos (como no figura en el de procedimientos civiles del Distrito Federal, vigente ni en múltiples ordenamientos procesales) un precepto que expresamente estableciera el momento en que surte sus efectos la notificación. La adopción del artículo 34 relativo se explica fundamentalmente por la necesidad de establecer normas diversas para la autoridad responsable y las demás partes en el amparo. Si la Ley de Amparo ha adoptado disposiciones especiales sobre el momento en que surte sus efectos la notificación, es obedeciendo principalmente a la preocupación de vincular inmediatamente a la autoridad responsable al cumplimiento de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo, desde la hora en que se les entrega el oficio de notificación, para evitar procedimientos indebidos de la propia autoridad encaminados a eludir la resolución que concede la suspensión, otorga el amparo o requiere para el cumplimiento de la sentencia, pretextando que no conoció el contenido de la repetida resolución sino hasta horas o días después. Es lógico que el artículo 24 relativo a términos en el juicio de amparo este íntimamente vinculado con la estructura adoptada por la propia ley sobre efectos de la notificación, pues el cómputo de tales términos debe hacerse en forma congruente con el sistema. Mas la disposición que establece el término para pedir amparo tiene que adoptarse a todo el inmenso campo –judicial y administrativo–, del que puede emanar el acto reclamado; la fórmula que se adopte debe ser genérica, flexible y adaptable lo mismo a aquéllas legislaciones que adopten un precepto especial sobre el momento en que surte efectos la notificación, que a la que no resuelve en forma expresa el problema y lo deja a la libre interpretación jurídica. Es la ley que rige el acto a la que incumbe, dentro de su soberanía, regir la forma y efectos de sus notificaciones y no a la ley que organiza el procedimiento constitucional para impugnarlas. Por ende, el artículo 21 de la Ley de Amparo debe interpretarse como una disposición independiente de la contenida en el artículo 24 de la propia ley. La consecuencia de la aplicación de la tesis mayoritaria anterior, se advierte en proyectos de sobreseimiento en los que se considera como día de la notificación, el de su publicación en el Boletín Judicial. En tanto que el autor del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no tiene por hecha la notificación sino hasta el día siguiente, la Sala, para los efectos del amparo, adoptaba un precepto diverso cuyo efecto es restringir el término para ejercitar la acción constitucional; y consideraba como notificación la publicación en el Boletín Judicial que no es más que una indicación a las partes en el sentido de que se ha dictado una resolución en el juicio para que acudan al juzgado a enterarse de su contenido, puesto que en el boletín sólo se expresan los nombres de las partes más no se transcribe el contenido del acuerdo. Fácilmente puede imaginarse un precepto de una ley administrativa que estableciendo la notificación por edictos considere que no surte sus efectos sino quince días después de publicado el último edicto, tratándose de personas de domicilio desconocido. La tesis anterior consideraría que en el momento en que surtió efectos la notificación, conforme a la ley del acto, se extinguió ya el término para impugnarla en amparo. En tal virtud, la

sistema, pues tiene que adoptarse a todo el inmenso campo judicial y administrativo, del que puede emanar el acto reclamado, además por ser la ley que rige el acto a la que incumbe regular la forma y efectos de sus notificaciones.

"17. Luego, el doctrinista Alfonso Noriega¹⁰ en su obra titulada 'Lecciones de Amparo', expresó que el legislador federal se basó en la tesis antes citada, para reformar el artículo 21 de la Ley de Amparo (ahora 18 de la nueva normatividad), para que en su texto remita a la legislación del acto reclamado para computar el inicio del plazo para pedir amparo, pues al respecto sostuvo:

"Además, como lo he consignado al tratar la improcedencia del juicio de amparo por medio de los decretos publicados en el Diario Oficial los días 16 de enero de 1984 y 20 de mayo de 1986, fueron reformados, respectivamente, los artículos 22, fracción I, y 73, fracciones, VI y XII, de la ley reglamentaria. Con motivo de los mencionados decretos, el legislador modificó los vocablos expedición y promulgación de la ley por el concepto vigencia de la ley, amén de que también adicionó con un último párrafo la citada fracción XII del artículo 73.

"5o. En lo que se refiere al derecho positivo vigente, las normas aplicables son las siguientes:

"A) En primer lugar, quiero señalar que, como ha quedado transcrito en párrafos anteriores, al ser publicada la Ley de Amparo en 1936, en su artículo 21 establecía que el término de quince días para presentar la demanda respectiva se contaría «desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame...». No obstante que dicha norma jurídica no reflejaba, en principio, ninguna duda sobre su sentido o alcance, la doctrina tanto de los tratadistas como de los Tribunales Federales se dividió en dos corrientes: una que reafirmaba el tenor literal de la propia norma, es decir, sostenía que el plazo de quince días para ejercer la acción constitucional de amparo empezaba a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto reclamado y la otra, inspirada en los principios generales que informan el Derecho Procesal Mexicano, aducía con vigorosos argumentos lo siguiente:

Sala por unanimidad considera que el cómputo del plazo para interponer el amparo debe hacerse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto reclamado. Finalmente, aun considerando que la cuestión fuera opinable o discutible, la más elemental prudencia ha conducido a la Suprema Corte a optar, en casos similares, por entrar al fondo del amparo y no por el sobreseimiento porque un sobreseimiento injusto es una denegación de justicia."

¹⁰ Tomo II, editorial Porrúa, 2002, México pp. 685-686.

"Es la ley que rige el acto a la que incumbe, dentro de su soberanía, regir la forma y efectos de sus notificaciones y no a la ley que organiza el procedimiento constitucional... En tanto que el autor del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no tiene por hecha la notificación, sino hasta el día siguiente, la Sala, para los efectos del amparo, adoptaba un precepto diverso cuyo efecto es restringir el término para ejercitar la acción constitucional; y consideraba como notificación la publicación en el Boletín Judicial, que no es más que una indicación a las partes, en el sentido de que se haya dictado una resolución en el juicio para que acudan al Juzgado a enterarse de su contenido, puesto que en el Boletín sólo se expresan los nombres de las partes mas no se transcribe el contenido del acuerdo... En tal virtud, la Sala por unanimidad considera que el computo del plazo para interponer el amparo debe hacerse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto reclamado. Finalmente, aun considerando que la cuestión fuera opinable o discutible, la más elemental prudencia ha conducido a la Suprema Corte a optar, en casos similares, por entrar al fondo del amparo y no por el sobreseimiento, porque un sobreseimiento injusto es una denegación de justicia.

"Amparo directo 5385/63. Edmundo Díaz Escamilla. 31 de marzo de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: José Castro Estrada. Sexta Época. Volumen XCLL (sic). Cuarta Parte, p. 51.

"Como se podrá advertir, la aplicación de uno y otro criterio daba origen a una situación de inseguridad jurídica en perjuicio del quejoso, pues si éste presentaba su demanda de amparo —el último día— guiándose por el segundo criterio —el que postula que el plazo de quince días debe computarse a partir del día siguiente al en que surte sus efectos la notificación del acto reclamado—, el organismo de control podría estimar extemporánea dicha presentación, declarando, por tanto, improcedente el juicio de amparo por este concepto.

"Consciente de este problema, por Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial el día 16 de enero de 1984, el legislador, haciendo suya la tesis de la Tercera Sala a la cual me he referido con anterioridad, se formó el artículo 21 de la ley, estableciendo en su parte relativa que el término de quince días «se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos conforme a la ley del acto la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame...». De esta suerte, quedó definitivamente resuelto el problema que presentaba el artículo 21 de la ley.'

18. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver un tema análogo al plazo de presentación de la demanda,

en la contradicción de tesis 387/2016, de la que derivó la jurisprudencia 54/2017,¹¹ sostuvo, entre otras cosas, lo siguiente:

"El criterio contenido en la contradicción de tesis 188/2016, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 125/2016 (10a.), de título y subtítulo: «AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO.» [6] conduce a determinar que el término de quince días para la presentación de una demanda de amparo directo en el supuesto de que al quejoso se le haya notificado el laudo reclamado, en su contra hubiere promovido incidente de nulidad de actuaciones y posterior a dicha notificación éste hayan tenido conocimiento del laudo reclamado, no puede iniciar a partir de la fecha en que ocurrió dicho conocimiento, toda vez que es necesario esperar al resultado del medio de impugnación, puesto que el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a atender la primera hipótesis en que se verificó el conocimiento del acto reclamado, en este caso, la notificación conforme a la ley del acto.

"Así es, en ese caso, el Tribunal Colegiado de Circuito, al analizar la oportunidad de la demanda de amparo directo, se encuentra obligado a tomar en

¹¹ De título, subtítulo y texto siguientes: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA NUEVA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO PRACTICADA CUANDO RESULTE FUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. Del artículo 18 de la Ley de Amparo se advierte que el plazo para presentar la demanda deberá computarse a partir: 1) del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución reclamado; o 2) a aquel en que haya tenido conocimiento; o 3) se ostente sabedor del acto o de su ejecución. Ahora bien, cuando se verifica la primera de las hipótesis referidas, esto es, cuando el quejoso tiene conocimiento del laudo reclamado, por primera vez, con motivo de la notificación practicada conforme a las reglas que prevé la Ley Federal del Trabajo, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a tomar en consideración esa actuación para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda y, en caso de ser impugnada mediante el incidente de nulidad de actuaciones, esperar al resultado de dicha incidencia, pues será hasta que se determine cuál notificación es válida, esto es, si la primera o la nueva que se emita en caso de declararse fundado, la que deberá considerarse para determinar si la demanda es oportuna, por ser la notificación la primera hipótesis que se actualizó en el conocimiento del acto. Por tanto, en aquellos casos en los que, con posterioridad a esa primera notificación, el quejoso tiene conocimiento del laudo por cualquier medio, esa fecha de conocimiento no puede ser tomada en consideración para establecer si la presentación de la demanda es oportuna, pues bastaría que el quejoso se acercara ante la autoridad responsable para tener conocimiento del acto, y enseguida presentara la demanda de amparo dentro del plazo de quince días, obviando la notificación del laudo, lo que es inadmisibles, ya que ésta, al ser la primera hipótesis en que se verificó el conocimiento del acto, es la que debe prevalecer." (Con registro digital: 2014430, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 835, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas»*).

cuenta como fecha válida de conocimiento del fallo, de haberse declarado infundado el incidente de nulidad de actuaciones, la notificación del acto reclamado, o bien, en caso de resultar fundada la incidencia, la nueva notificación que sea practicada, en tanto que la primera hipótesis que se verificó, como se dijo, fue la notificación. ...

"Consecuentemente, el Tribunal Colegiado de Circuito para determinar si la primera notificación realizada subsiste o se ordenó la práctica de una nueva notificación que la sustituya, es necesario que acuda a lo resuelto en el incidente de nulidad de notificaciones, al momento de analizar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo.

"Lo anterior, porque de resultar fundado el incidente de nulidad de actuaciones, practicándose una nueva notificación, el Tribunal Colegiado del conocimiento se encuentra imposibilitado para atender a una fecha diversa, a saber, aquélla en que se haya tenido conocimiento de él, pues aun cuando la primera notificación dejó de surtir efectos, ello es consecuencia de lo resuelto en la propia incidencia; de ahí que la que la sustituye adquiere valor pleno y goza de validez para realizar el cómputo a efecto de determinar si la demanda de amparo fue promovida de manera oportuna. ...

"Incluso, si el quejoso llegase a promover juicio de amparo alegando la citada fecha de conocimiento como actuación que debe tomarse en cuenta para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda, la autoridad del trabajo no debe enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para la sustanciación del juicio, sino hasta que se resuelva en incidente de nulidad, pues será hasta que se determine cuál notificación es válida, esto es, si la primera o la nueva que se emita en caso de declararse fundado, la que deberá considerarse para determinar si la demanda es oportuna, por ser la notificación, como se dijo, la primera hipótesis que se actualizó en el conocimiento del acto reclamado. Y en el supuesto de que la autoridad responsable envíe por error los autos el Tribunal Colegiado de Circuito, éste debe esperar a que se resuelva el incidente por los mismos motivos.

"Por lo expuesto, en el supuesto específico, no puede exigirse a la parte quejosa que promueva su demanda de amparo desde que la fecha en que tenga conocimiento del laudo reclamado, si previamente existe su notificación, en primer lugar, porque el juzgador debe atender a ella y a lo resuelto en el incidente de nulidad de actuaciones y, en segundo, dado que resultaría infructuoso iniciar la instancia constitucional si de cualquier forma el Tribunal Colegiado del conocimiento tendría que esperar a su resolución para poder pronunciarse sobre la procedencia del juicio de amparo directo, específicamente, para realizar el cómputo a efecto de determinar si fue promovido de

manera oportuna, lo cual incluso dejaría abiertas dos instancias jurisdiccionales diversas...'

"19. En suma, de lo anteriormente razonado cuando el quejoso interponga incidente de nulidad de actuaciones contra la notificación del acto reclamado en tratándose de un amparo directo (como el que se promovió en el caso), y a la vez hubiera promovido éste:

"• La autoridad responsable no debe enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para la sustanciación del amparo, sino hasta que se resuelva el incidente, a fin de que se tenga certeza de cuál notificación es válida, si la primera o la nueva que se emita en caso de declararse fundado.

"• En el supuesto de remitirlos, el órgano colegiado debe esperar a que se resuelva el incidente, para estar en aptitud de pronunciarse sobre la temporalidad de la presentación de la demanda.

"20. Estas razones son aplicables por analogía al caso en examen, pues dejan ver sin género de dudas que el término del amparo no se suspende, sino que se posterga el envío de los autos al Tribunal Colegiado, o éste aguarda a la resolución de la nulidad a fin de revisar si el amparo se presentó en tiempo o no.

"21. En el caso, la Sala responsable envió los autos del toca de apelación que contiene, entre otras constancias, la resolución reclamada, su notificación y la interlocutoria que resolvió el incidente de nulidad que el quejoso interpuso contra esa notificación en el sentido de declararlo infundado, lo que implica que sólo postergó el envío de los autos hasta que se definió el tema de la notificación que debe tomarse en cuenta para verificar si la acción de amparo se ejerció oportunamente, en el caso, es la que se impugnó mediante dicha incidencia, al no haberse privado de validez.

"22. En ese sentido, así fuera verdad que la notificación del acto reclamado estuviera sub júdice durante la sustanciación del incidente de nulidad, de ello no se sigue que se interrumpa el término para la promoción del amparo, si se parte de la presunción de legalidad, que de todo acto de autoridad que tiene validez hasta que se demuestre lo contrario.

"23. Así las cosas una vez tramitado el amparo, si también se promueve nulidad, lo único que se genera es que no se le dé curso legal, pero no que el término para su presentación se suspenda, como sugiere el recurrente; amparo que por cierto, estuvo en oportunidad de promover de manera oportuna, porque el término de los quince días que prevé la ley, feneció el dieciocho de

octubre, en tanto la nulidad la presentó el día dieciséis anterior, si así lo hubiera realizado, a éste se le habría dado curso legal hasta que se definiera lo relativo a la nulidad de la notificación mencionada, con el objeto de que el tribunal de amparo realizara el cómputo correspondiente, ya sea atendiendo a la primera notificación en caso de que se resultara válida o, en el supuesto de que se declarara nula, a partir de la nueva que se practique; de ahí que sea incierto que se considerara suspendido el término para el ejercicio de la acción constitucional por la promoción del incidente de nulidad contra la notificación del acto reclamado.¹²

¹² Robustece lo anterior, por las razones que informan la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, con registro digital: 2012845, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 2861, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas»*, que dispone: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO RECIBIÓ LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE SOLICITÓ, AUN CUANDO TAMBIÉN PROMUEVA UN INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE ESE FALLO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 115/2010 Y 1a./J. 42/2002). Las jurisprudencias citadas, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 5 y Tomo XVI, septiembre de 2002, página 5, de rubros: 'DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.' y 'ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.', aun cuando se emitieron con base en la Ley de Amparo abrogada, son vinculantes en términos del artículo 217 del ordenamiento en la materia vigente, por no ser contrarias a éste. Así, conforme a dichos criterios, el plazo de quince días para el ejercicio de la acción constitucional debe computarse a partir de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo de la sentencia reclamada, por haber obtenido copia certificada de ésta antes de que se practicara la notificación correspondiente, siempre que exista una prueba fehaciente de la entrega de esa reproducción. En estas condiciones, si el quejoso recibe la copia certificada de la sentencia reclamada que solicitó y, además, promueve un incidente de nulidad contra la notificación de ese fallo, deberá presentar su demanda de amparo directo ante la autoridad responsable dentro los quince días hábiles siguientes a la fecha en que obtuvo aquélla, en el entendido de que su admisión se postergará hasta que se resuelva en definitiva la incidencia aludida, toda vez que de ésta depende la procedencia del juicio de amparo que es de orden público, pues de resultar infundada, la notificación correspondiente subsistirá y, por tanto, el plazo debe contarse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos; sin embargo, de ser fundado el incidente, se anulará la notificación controvertida y el cómputo tendría que hacerse desde que se obtuvo la copia certificada del fallo que se reclame, aun cuando se practique una nueva notificación en términos de la ley que rige el acto pues, de cualquier forma, para efectos del juicio de amparo, debe atenderse a la primera fecha en la que se actualizó el conocimiento completo respectivo, sin que pueda considerarse que al interpretar las normas de la manera más favorable a la persona, debe hacerse caso omiso sobre la obtención de la copia certificada del fallo reclamado, pues con ello se desatenderían las jurisprudencias referidas y, además, no debe perderse de vista que la reforma constitucional en materia de derechos humanos no implica soslayar las exigencias técnicas de los juicios de amparo, ya que, de hacerlo, se provocaría un estado de inseguridad jurídica y se vulnerarían diversos derechos de las partes, lo que a la postre sería perjudicial para los propios gobernados."

"24. Por tanto, si en el auto que se revisa, se determinó que esa notificación se practicó por boletín judicial el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, surtió sus efectos el día veintidós de ese mismo mes y año, el término para presentar la demanda de garantías inició el veinticinco de septiembre y feneció el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y si la demanda de amparo se presentó el seis de febrero de dos mil dieciocho, en la Sala responsable, es inconcuso que se hizo de manera extemporánea, como se evidenció en el acuerdo recurrido.

"25. No se inadvierte el hecho de que los recurrentes sustenten sus argumentos, en la tesis de rubro: 'RECURSO DE REVISIÓN. LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD Y, EN SU CASO, LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN DICHO INCIDENTE, SUSPENDEN EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.',¹³ toda vez que al ser criterio aislado no es de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

"26. Tampoco se inadvierte que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 39/2016,¹⁴

¹³ Con registro digital: 183216, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1428, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido siguiente: "El término previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, para la interposición del recurso de revisión, se suspende tanto durante la tramitación del incidente de nulidad promovido por la autoridad responsable en contra de la notificación de la sentencia, como del recurso de queja interpuesto por la parte quejosa en contra de la interlocutoria que resolvió aquél, ya que durante esos lapsos la legalidad de tal notificación se encuentra sub júdice. Esto es, si se encuentra pendiente de resolver el recurso de queja interpuesto por la peticionaria de garantías, el término para la interposición del recurso de revisión por parte de la autoridad responsable que promovió el incidente de nulidad no debe iniciarse a partir de la fecha en que a ésta se le haya notificado la sentencia, sino a partir de aquella en que tuvo conocimiento de la resolución dictada en el recurso de queja mencionado, ya que hasta entonces estará en condiciones de saber si la notificación de la sentencia dictada en el juicio de garantías se practicó legalmente."

¹⁴ De la que derivó la tesis aislada «III.2o.C.17 K (10a.)» de título, subtítulo y texto siguientes: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA SE PROMUEVE INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y SE DECLARA INFUNDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La promoción del incidente de nulidad de actuaciones que prevén los artículos 63 a 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, suspende el procedimiento en términos de su diverso numeral 80, párrafo segundo. Por tanto, la promoción de esa incidencia contra la notificación de una sentencia definitiva en relación con la cual aún transcurre el plazo de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, deja sub júdice la validez de dicha notificación y, en consecuencia, interrumpe el transcurso de ese plazo, puesto que, en términos del artículo 18 de la ley de la materia, se computa a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame (entre otros supuestos). De ahí que si se declara infundada la nulidad solicitada y como consecuencia, queda subsistente la notificación de la sentencia definitiva reclamada, cesa la causa

hubiera determinado que el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, se interrumpe cuando se interpone incidente de nulidad de actuaciones contra la notificación de la sentencia reclamada y se reanuda hasta que se resuelva, toda vez que no se comparte, por lo que en su oportunidad habrá de hacerse la denuncia de contradicción de criterios.

"27. Finalmente, es infundado su alegato sobre que debe aplicarse en su favor el principio *pro homine*; en virtud de que el hecho de que el artículo 1o. constitucional imponga la obligación a los órganos jurisdiccionales de adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de los justiciables, atendiendo al principio *pro persona* o *pro homine*; el que el juzgador al ejercer sus atribuciones y facultades de impartición de justicia, debe hacerse si y sólo si puede optarse por otra norma que le fuera más favorable y no de manera arbitraria pues ello, se reitera, trastocaría el propio sistema jurídico, dicho en otras palabras no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los tribunales deban resolver el fondo del asunto planteado, favorablemente, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones.¹⁵

"28. De ahí que se arribe a la conclusión de que estaba en lo justo el presidente de este Tribunal Colegiado al concluir que la presentación de la demanda de amparo directo fue extemporánea.

que dio lugar a la interrupción y se reanuda el plazo de quince días, a partir de que la notificación del incidente de nulidad de actuaciones surte sus efectos, en términos del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco."

(Con registro digital: 2014117, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1703, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas»)

¹⁵ Sirve de apoyo al tema, la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: **2006485**, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», que dice:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio *pro persona* o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

"29. No demostrada la ilegalidad atribuida al acuerdo recurrido, a la luz de los agravios expresados por el recurrente, lo debido es **confirmarlo** en sus términos y declarar **infundado** el recurso de reclamación interpuesto."

Segunda postura

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de reclamación 39/2016, el trece de enero de dos mil diecisiete, en lo que aquí interesa, decidió lo siguiente:

"SÉPTIMO. **Estudio de fondo.** Los agravios formulados por los recurrentes, son fundados.

"Cabe tener presente que en el juicio de amparo directo 887/2016, lo reclamado por los quejosos, hoy recurrentes, es la sentencia definitiva de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el toca de apelación *****, formado con motivo del recurso de apelación que interpusieron contra la sentencia de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio civil ordinario *****, promovido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, contra los hoy recurrentes, demandados en dicho juicio natural.

"Esa sentencia de segundo grado se notificó por medio de Boletín Judicial el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y de conformidad con el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la notificación surtió sus efectos el uno de junio siguiente.

"Luego, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo en vigor, para presentar la demanda de amparo se tiene el plazo general de quince días, y el cómputo de ese plazo se debe llevar a cabo 'a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, ...'.

"De tal suerte, el plazo de quince días de que se trata, habría transcurrido del dos al veintidós de junio de dos mil dieciséis, sin contar el cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de junio, por haber sido días inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo en vigor.

"Sin embargo, en el caso particular, tal como lo revelan las actuaciones que integran el referido toca civil ***** , en contra de la notificación de la sentencia definitiva, los demandados apelantes presentaron escrito el diecisiete de junio de dos mil dieciséis (cuando apenas había transcurrido el día once, del plazo de quince «días» previsto por el artículo 17 de la actual Ley de Amparo), mediante el cual interpusieron el incidente de nulidad de actuaciones que prevén los artículos 63 a 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y esa incidencia les fue admitida por la Sala responsable en proveído de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, con la que se ordenó correr traslado a la contraria.

"En proveído de doce de agosto siguiente, el Magistrado presidente de la Sala responsable, señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 80 del código en cita (la cual se verificó el veintidós del referido agosto); y, en resolución de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por los integrantes de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se declaró improcedente (infundado) el incidente.

"La determinación se notificó personalmente a los demandados (por conducto de su abogado patrono) el quince de noviembre de dos mil dieciséis, y esa notificación surtió sus efectos el mismo día, en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

"Ahora bien, tal como lo ponen de manifiesto los quejosos recurrentes, para fijar el plazo de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, es relevante considerar el hecho de que, contra la notificación de la sentencia definitiva dictada en el toca ***** , se hizo valer un medio ordinario de impugnación procedente, y que a consecuencia de ello, quedó sub júdice la validez de tal notificación.

"Además, como lo exponen los inconformes, la promoción del incidente de nulidad de actuaciones, suspendió el procedimiento en términos del artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que reza: 'Artículo 80. Los incidentes no suspenderán el procedimiento, se tramitarán con un escrito de cada parte. El término para contestar una demanda incidental es de cinco días. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos de demanda o contestación, fijando los puntos sobre los que verse y se citará para audiencia dentro del término de ocho días en que se reciba, se oírán las alegaciones y se citará para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes. La resolución que decida un incidente no admite recurso.—Se exceptúan de lo anterior los incidentes de

nulidad de actuaciones, de competencia y las demás cuestiones incidentales que tienen previstos trámites especiales en este código para su sustanciación. ...'.

"Cierto, la circunstancia de que la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, hubiese resuelto como infundado el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la notificación de la sentencia definitiva dictada por ese órgano de alzada en el toca *****', indudablemente provocó que quedara subsistente en sus términos esa notificación, tal como se indicó en el proveído que se recurre.

"Sin embargo, en el caso, el cómputo del plazo de quince días para la promoción del juicio de amparo, sí se interrumpió con la interposición de un medio de defensa que pudo producir la insubsistencia de la notificación de que se trata, como lo es la nulidad de actuaciones.

"En efecto, la promoción del incidente, como se mencionó, por disposición de la ley sí suspendía el procedimiento, de ahí que desde que esa promoción se presentó (diecisiete de junio de dos mil dieciséis), no podía seguir transcurriendo el plazo previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, puesto que de acuerdo con el diverso numeral 18 del mismo cuerpo normativo, ese plazo se computa a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, **conforme a la ley del acto**, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame (entre otros supuestos).

"En este contexto, para el cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo, es de capital importancia considerar la ley que rige al acto reclamado, y en el particular se tiene que la ley contempla la posibilidad de combatir las notificaciones mediante el medio ordinario de defensa denominado nulidad de actuaciones, y ese medio de defensa fue promovido contra la notificación de la sentencia definitiva dictada en el toca *****.

"Entonces, aunque en el incidente de que se trata, se declaró infundada la nulidad solicitada, y como consecuencia, quedó subsistente aquella notificación y no existía impedimento para que el cómputo del plazo de quince días se realizara a partir de que esa notificación surtió sus efectos, en términos del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; sin embargo, sí existía impedimento legal para que en el referido cómputo se contabilizaran los días que transcurrieron desde el diecisiete de junio de dos mil dieciséis (en que se interpuso el incidente de nulidad de actuaciones), hasta el quince de noviembre siguiente (día en que surtió sus efectos la noti-

ficación de la resolución del incidente), precisamente porque la promoción de esa incidencia dejó sub júdice la validez de la notificación y además, en términos del artículo 80 del código en cita, dicha incidencia sí produjo la suspensión del procedimiento.

"En ese entendido, dado que el quince de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó a los incidentistas la resolución de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, que declaró infundado el incidente de nulidad; esa notificación surtió sus efectos el mismo día, en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por lo que la continuación del plazo de quince días que quedó suspendido el diecisiete de junio de dos mil dieciséis (cuando ya habían transcurrido once días), se dio a partir del dieciséis de noviembre de ese año, y se agotó el veintidós siguiente, sin contar el diecinueve, veinte y veintiuno, por haber sido inhábiles, en términos del artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; en tanto que la demanda de amparo se presentó el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

"Así, al resultar fundados los agravios analizados, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que se provea de conformidad la admisión de la demanda de amparo directo promovida por ***** y ******, por conducto de su abogado patrono; salvo que se advirtiera algún otro motivo diverso al analizado que originara su desechamiento.

"A fin de dar cumplimiento a lo anterior, deberán turnarse los presentes autos al Magistrado presidente de este Tribunal Colegiado para que provea lo correspondiente.

"Igual determinación adoptó este Tribunal Colegiado en la ejecutoria de uno de julio de dos mil dieciséis, al resolver el diverso recurso de reclamación 18/2016."

CUARTO.—Precisadas las consideraciones en las que se basaron los criterios contendientes, se procede a analizar si en el caso se colman los requisitos para la existencia de la contradicción de tesis, antes mencionados.

QUINTO.—**Diferendo de criterios.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no

¹⁶ Criterio que fue interrumpido al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve.

necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",¹⁷ sino que la forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, tiene que ver con la finalidad de la resolución de una contradicción de tesis que es dar contenido al sistema jurídico y crear seguridad al hacer predecible la administración de justicia a través de criterios jurisprudenciales obligatorios, esencialmente, en aquellos casos en los que la práctica interpretativa ha producido resultados dispares.

1. Es condición para la procedencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean discordantes. Al respecto, el mismo Alto Tribunal ha precisado, que el sentido del concepto "contradictorio", ha de entenderse en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad de producir seguridad jurídica, es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

2. La esencia de la contradicción de tesis, entonces, radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en su resultado, lo que hace imprescindible analizar detenidamente cada uno de dichos procesos interpretativos involucrados con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no precisamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

3. Así, una contradicción de tesis requiere para su existencia, cumplir las siguientes condiciones:

A. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

¹⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

B. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, sea por el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible. Criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

4. Para determinar si en el caso se reúnen tales requisitos se procederá a hacer referencia a los criterios de los Tribunales Colegiados. Por razón de método se prescinde de la reiteración de datos de las ejecutorias que participan en el presente asunto que se transcribieron previamente.

5. Ahora bien, **el primer requisito** se cumple, pues los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

6. Sobre **el segundo requisito**: punto de toque y diferendo de criterios interpretativo. Este Pleno de Circuito en Materia Civil del Tercer Circuito considera cumplido en el presente caso el planteamiento del problema, porque de los aspectos destacados en las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis, se advierte que existen dos posiciones en las que se trata un mismo problema jurídico desde ópticas diferentes que amerita un pronunciamiento de este Pleno de Circuito:

<p style="text-align: center;">LA POSTURA DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p style="text-align: center;">LA POSTURA DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p style="text-align: center;">TEMA CENTRAL DEL PROBLEMA JURÍDICO.</p>
<p style="text-align: center;">Al resolver la reclamación 39/2016.</p>	<p style="text-align: center;">En la resolución de la reclamación 7/2018.</p>	
<p>El plazo de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de</p>	<p>No se interrumpe el término para la promoción del amparo</p>	<p>Oportunidad de promover juicio</p>

<p>Amparo se interrumpe cuando se promueve y declara infundado el incidente de nulidad contra la sentencia reclamada, ya que su promoción suspende el procedimiento en términos del artículo 80, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y en consecuencia, quedó sub júdice la validez de tal notificación.</p>	<p>aun cuando la notificación del acto reclamado estuviera sub júdice durante la sustanciación del incidente de nulidad, si se parte de la presunción de legalidad que todo acto de autoridad tiene validez hasta que se demuestre lo contrario.</p> <p>El que la norma procesal civil local señale que el procedimiento se suspende cuando se interpone un incidente de nulidad, solo tiene implicación dentro de ese procedimiento, estimar lo contrario llevaría al absurdo jurídico de que las partes pudieran promover amparo en el término que acomodara a sus intereses, dejando de lado los términos previstos en la Ley de Amparo.</p>	<p>de amparo directo, cuando se promueve el incidente de nulidad de la notificación de la sentencia reclamada.</p>
--	---	--

7. De manera esquemática puede establecerse que el test a que se ha hecho referencia puede plantearse de la siguiente forma:

CUESTIONAMIENTO	RESPUESTA
<p>1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.</p>	<p>Sí, ambos Tribunales Colegiados de Circuito, resolvieron recursos de reclamación, atendiendo al mismo problema planteado, su decisión se sustenta en la consideración interpretativa ya identificada, en el sentido esencial de la oportunidad para promover juicio de amparo directo, mediando la interposición de un incidente de nulidad de la notificación a partir de la cual se hizo el computo de quince días que prevé la Ley de Amparo.</p>

<p>2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y</p>	<p>Sí. El razonamiento en el que convergen las posturas contendientes, se refiere a si la promoción del incidente de nulidad de notificación de la sentencia reclamada, interrumpe o no el plazo para la promoción del amparo directo.</p>
---	--

8. A partir de lo anterior es claro que, al fallar los referidos recursos, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes actualizaron los supuestos indispensables para la existencia de una contradicción de tesis, ya que resolvieron una misma cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial y no obstante haber examinado esencialmente el mismo problema adoptaron criterios discrepantes.

9. En efecto, no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultan esencialmente iguales, en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, los órganos jurisdiccionales contendientes concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes, porque el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito afirmó que la promoción del incidente de nulidad de notificación de la sentencia reclamada interrumpe el plazo para la promoción del amparo directo en términos del artículo 80, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; en tanto que el diverso órgano resolutor Primer Tribunal Colegiado de Circuito de las mismas materia y sede contendiente, afirma lo contrario, razona que lo regulado en el artículo 80 de la ley apuntada no tiene aplicación en el juicio de amparo. Ello, acredita la existencia de la contradicción de tesis.

10. Por tanto, ante la existencia de tal contradicción de tesis, procede llevar a cabo su estudio para resolver si la promoción del incidente de nulidad de notificación de la sentencia reclamada, suspende el plazo para la promoción del amparo directo, ello da lugar a considerar que el **tercer requisito** del test guía de este estudio se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los Tribunales Colegiados contendientes cabe la formulación de la siguiente inte-

rrogante (pregunta genuina) sobre la materia del estudio de fondo del presente asunto, en los siguientes términos:

"La promoción del incidente de nulidad de notificación de la sentencia reclamada ¿interrumpe el plazo para la presentación del amparo directo siendo aplicable lo previsto en el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco?"

SEXTO.—**Validez de la notificación del acto reclamado.**

11. Un primer tema que debe ser abordado es el relativo a la legalidad de la notificación del acto reclamado, al respecto tanto la Primera como la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han pronunciado de forma coincidente:

a) En la contradicción de tesis 358/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁸ sostuvo que la notificación es un acto procesal a cargo del órgano jurisdiccional ordinario que se encuentra revestido de formalidades legales, por lo que su documentación constituye un instrumento público que tiene una presunción de validez al ejecutarlo un funcionario público en ejercicio de sus facultades, por ende, tiene fe, a menos de que su contenido sea desvirtuado por falta de cumplimiento a las formalidades de su diligenciación.

b) En la contradicción de tesis 188/2016, la Segunda Sala del Alto Tribunal¹⁹ afirmó que el juicio de amparo directo no es el medio pertinente para

¹⁸ De la que derivó la jurisprudencia localizable con el registro digital: 2005791, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 461, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.". Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014.

¹⁹ Tal resolución dio lugar a la jurisprudencia visible con registro digital: 2013077, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1249, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO.". Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016.

determinar la legalidad o ilegalidad de la notificación practicada por el órgano jurisdiccional emisor de la resolución o laudo reclamado, ni siquiera al realizar el estudio de la oportunidad de la presentación de la demanda.

c) De ambas contradicciones se aprecia que las dos Salas del Alto Tribunal concluyeron que: cuando exista constancia de que se efectuó la notificación de la resolución reclamada, los Tribunales Colegiados de Circuito deben atender a ella y a la fecha de su diligenciación para analizar la procedencia del juicio de amparo directo, específicamente para realizar el cómputo a efecto de determinar si se promovió oportunamente.

12. En ese sentido, se obtiene una **primer premisa incontrovertible**: La notificación de la resolución reclamada en amparo directo constituye una documental pública por estar realizada por funcionarios que tienen fe pública y por ello goza de una presunción de validez que sólo puede ser destruida cuando se declara su nulidad o falsedad.

13. Dogmática jurídica al respecto.

14. La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello, la función específica de la nulidad es asegurar el cumplimiento de los fines asignados a las formas por el legislador,²⁰ que en sí encierran una formalidad esencial a todo procedimiento, como el principio de contradicción, de legalidad o de audiencia.

15. En materia de nulidades procesales impera el principio dispositivo, por regla general la ley encomienda a las partes el derecho de pedir la declaración de nulidad y también la facultad de revalidar un acto nulo si la nulidad es relativa.

16. De entre las reglas que norman la nulidad de los actos procesales destacan:

I. La nulidad no existe de pleno derecho. Si no hay disposición expresa en las leyes y para los casos que comprendan, no puede reconocerse la existencia de nulidades de pleno derecho, porque tales nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial en todos los casos y previo el pronunciamiento que la ley prevea en cada caso.

²⁰ Alsina Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. 2da. Edición. Tomo I. Parte General. Ediar Soc. Anon. Editores. Página 627.

II. El incidente, por su propia naturaleza, debe ser de tramitación rápida, por cuyo motivo, una vez que sea promovido, el Juez debe dar vista de inmediato a los otros interesados y abrirlo a prueba, si ello resulta necesario.²¹

III. Algunas veces el incidente impide la continuación del procedimiento, porque requiere una resolución previa; otras, en cambio, puede sustanciarse sin suspender el trámite en el principal. Se entiende que impide la prosecución de la demanda, todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar sustanciándola.

17. Parece evidente que si de la suerte de la cuestión promovida depende la eficacia de los actos posteriores, el procedimiento no debe continuarse mientras ella no sea resuelta definitivamente; la circunstancia de dejar librada al criterio judicial la apreciación de las cuestiones suspensivas del procedimiento y el abuso por parte de los litigantes de los recursos legales sin otro propósito que el de obstaculizar el procedimiento, no siempre puede ser advertida por el Juez; de ahí que para que el incidente suspenda los trámites del juicio es indispensable que así lo determine un precepto legal expreso o un acto fundado del Juez.²²

18. Las nulidades procesales se pueden extinguir de la siguiente manera:

a) Por medio de la preclusión, esto es, por haber concluido el plazo legal para exigir la declaración respectiva;

b) Por ratificación tácita o expresa del acto nulo hecha por la parte a quien perjudica el acto;

c) Porque las partes ejecuten un nuevo acto que sustituya al acto nulo. Si lo hacen, la nulidad refleja que el acto nulo del que dimana, desaparece;

d) Por último, cuando las partes expresan su conformidad con el acto nulo.²³

19. La declaración de nulidad corresponde al Juez que intervino en las actuaciones impugnadas y los medios de que las partes disponen para obte-

²¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México. Ed. Porrúa. Páginas 2641 y 2643.

²² Alsina Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. 2da. Edición. IV Juicio Ordinario. Segunda Parte. Ediar Soc. Anon. Editores, páginas 511 a 513.

²³ Pallares Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México 2003. Ed. Porrúa, página 581.

nerla son: el incidente, el recurso y la excepción,²⁴ el primero de ellos es el que interesa al presente estudio, en específico el incidente de nulidad de notificación.

20. Por lo que ve al concepto de notificación, se entiende como el acto de hacer saber jurídicamente a alguna persona, un mandato judicial para que la noticia dada le depare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra un término: es una voz genérica que abraza todos los medios que han adoptado las leyes para hacer saber a un litigante lo que el Juez ha preceptuado; abraza toda clase de amonestaciones judiciales, desde la notificación en sentido estricto hasta el emplazamiento.²⁵

El Alto Tribunal lo definió como: "*el medio específico mediante el cual se adquiere certeza de que el particular afectado por el acto que se notifica, tuvo pleno conocimiento de él, lo que supone que en principio, su realización no deja lugar a dudas para que aquél se encuentre en posibilidad de defenderse del acto*",²⁶ de modo que la falta de notificación de cualquier resolución o providencia que puedan perjudicar a las partes, o el defecto sustancial en la forma de hacerlas, producen su nulidad, al no darse por notificada la persona interesada.²⁷

21. Regulación normativa.

22. Plazo de presentación de la demanda de amparo.

23. Los artículos 17, 18 y 22 de la Ley de Amparo disponen:

"**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

²⁴ Alsina Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. 2da. Edición. I Parte General. Ediar Soc. Anon. Editores, página 663.

²⁵ Bazarte Cerdán Willebaldo. *Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano*. Guadalajara, Jalisco, México. Librería Hnos. Carrillo, páginas 184 y 185.

²⁶ Lo anterior, en la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 188/2016, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 125/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO.", publicada el viernes 18 de noviembre de 2016 «a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*», en la página 1249 del Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, materia común, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2013077.

²⁷ Bazarte Cerdan Willebaldo. *Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano*. Guadalajara, Jalisco, México. Librería Hnos. Carrillo, página 186.

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

"Artículo 22. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.

"Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva."

24. Las disposiciones normativas trascritas permiten establecer que el legislador previó explícitamente, que el plazo para la presentación de la demanda de amparo comenzaría a correr a partir del día siguiente a aquel en

que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame. Previo a esta inserción expresa, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 5385/63,²⁸ sostuvo que si el juicio de amparo está íntimamente vincu-

²⁸ Del que derivó la tesis con registro digital: 270059, Sexta Época, Volumen XCIII, Cuarta Parte, «marzo de 1965» página 51, del *Semanario Judicial de la Federación*, del rubro y texto siguientes: "DEMANDA DE AMPARO. EL COMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE HACERSE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION DEL ACTO RECLAMADO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.—La tesis que por mayoría de votos ha venido sosteniendo la Sala en el sentido de que el cómputo del plazo para interponer el amparo, debe hacerse a partir del día siguiente en el que fue notificado el acto reclamado se funda en el siguiente razonamiento: El artículo 21 de la Ley de Amparo establece: El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclama.... El artículo 24 de la propia ley determina en su fracción I que (el término en el juicio de amparo) comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación si el legislador utilizó diversas expresiones: día siguiente al en que se haya notificado al quejoso y día siguiente al que surtió efectos de la notificación, debe suponerse que expresó dos diversos pensamientos o que fue distinta su voluntad respecto del término para pedir amparo y en relación con el término en el juicio de amparo; por ende, el término para pedir amparo debe contarse desde el día siguiente no al día en que surte sus efectos la notificación del acto reclamado sino al día siguiente del día en que la notificación fue materialmente practicada (mediante fijación de cédula, publicación en el Boletín Judicial, etcétera, etcétera). Contra ese razonamiento pueden hacerse las siguientes consideraciones: Los artículos que se aplican fueron adoptados en la Ley de Amparo de mil novecientos diecinueve y reproducidos en la que se encuentra actualmente en vigor. Antes de que se promulgara la Constitución de mil novecientos diecisiete que mediante el artículo 107 adoptó importantes reformas en la estructura del amparo, el juicio de garantías se normaba por las reglas adoptadas, en el capítulo especial del Código Federal de Procedimientos Civiles y más concretamente por el código federal de seis de octubre de mil ochocientos noventa y siete. Dicho ordenamiento preceptuaba: artículo 781: La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá entablarse dentro de veinte días, contados desde la fecha de la notificación, si se tratare de sentencia definitiva y dentro de quince en los demás casos. El artículo 21 de la Ley de Amparo establece, según se ha dicho, que el término se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame, por lo que parece derivar de la fórmula: (ligera-mente cambiada) del código federal con el aditamento a que después se hará relación. El artículo 24 relativo a términos en el juicio de amparo es absolutamente nuevo puesto que en el código federal no era necesario, ya que existían disposiciones generales sobre cómputo de términos. Tampoco figura en el código federal de procedimientos (como no figura en el de procedimientos civiles del Distrito Federal, vigente ni en múltiples ordenamientos procesales) un precepto que expresamente estableciera el momento en que surte sus efectos la notificación. La adopción del artículo 34 relativo se explica fundamentalmente por la necesidad de establecer normas diversas para la autoridad responsable y las demás partes en el amparo. Si la Ley de Amparo ha adoptado disposiciones especiales sobre el momento en que surte sus efectos la notificación, es obedeciendo principalmente a la preocupación de vincular inmediatamente a la autoridad responsable al cumplimiento de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo, desde la hora en que se les entrega el oficio de notificación, para evitar procedimientos indebidos de la propia autoridad encaminados a eludir la resolución que concede la suspensión, otorga el amparo o requiere para el cumplimiento de la sentencia, pretextando que no conoció el contenido de la repetida resolución sino hasta horas o días después. Es lógico que el artículo 24 relativo a términos en el juicio de amparo este íntimamente vinculado con la estructura adoptada por la propia ley sobre efectos

lado con la estructura adoptada por la propia ley del acto reclamado **sobre efectos de la notificación**, lo que obedece a la preocupación de vincular inmediatamente a la autoridad responsable al cumplimiento de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo; que la fórmula que se asuma debe ser genérica, flexible y adaptable lo mismo a aquellas legislaciones que presentan un precepto especial sobre el momento en que **surte efectos la notificación**, que las que no resuelvan en forma expresa el problema y lo deja a la libre interpretación jurídica; además por ser la ley que rige el acto a la que incumbe regular la **forma y efectos de sus notificaciones**; razones que siguen teniendo un gran peso en el trámite del juicio de amparo que sigue la misma fórmula de vincular para ese efecto la ley del acto y no como antes se remitía al Código Federal de Procedimientos Civiles.

25. Efectos de las notificaciones en el código procesal civil de Jalisco y su nulidad.

26. La regulación procesal civil del Estado de Jalisco es el punto de encuentro entre lo que establece la Ley de Amparo y la que norma cuando surte efectos la notificación del acto reclamado, dispone al respecto lo siguiente:

de la notificación, pues el cómputo de tales términos debe hacerse en forma congruente con el sistema. Más la disposición que establece el término para pedir amparo tiene que adoptarse a todo el inmenso campo judicial y administrativo, del que puede emanar el acto reclamado; la fórmula que se adopte debe ser genérica, flexible y adaptable lo mismo a aquellas legislaciones que adopten un precepto especial sobre el momento en que surte efectos la notificación, que a la que no resuelve en forma expresa el problema y lo deja a la libre interpretación jurídica. Es la ley que rige el acto a la que incumbe, dentro de su soberanía, regir la forma y efectos de sus notificaciones y no a la ley que organiza el procedimiento constitucional para impugnarlas. Por ende, el artículo 21 de la Ley de Amparo debe interpretarse como una disposición independiente de la contenida en el artículo 24 de la propia ley. La consecuencia de la aplicación de la tesis mayoritaria anterior, se advierte en proyectos de sobreseimiento en los que se considera como día de la notificación, el de su publicación en el Boletín Judicial. En tanto que el autor del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no tiene por hecha la notificación sino hasta el día siguiente, la Sala, para los efectos del amparo, adoptaba un precepto diverso cuyo efecto es restringir el término para ejercitar la acción constitucional; y consideraba como notificación la publicación en el Boletín Judicial que no es más que una indicación a las partes en el sentido de que se ha dictado una resolución en el juicio para que acudan al juzgado a enterarse de su contenido, puesto que en el boletín sólo se expresan los nombres de las partes más no se transcribe el contenido del acuerdo. Fácilmente puede imaginarse un precepto de una ley administrativa que estableciendo la notificación por edictos considere que no surte sus efectos sino quince días después de publicado el último edicto, tratándose de personas de domicilio desconocido. La tesis anterior consideraría que en el momento en que surtió efectos la notificación, conforme a la ley del acto, se extinguió ya el término para impugnarla en amparo. En tal virtud la Sala por unanimidad considera que el computo del plazo para interponer el amparo debe hacerse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto reclamado. Finalmente, aun considerando que la cuestión fuera opinable o discutible, la más elemental prudencia ha conducido a la Suprema Corte a optar, en casos similares, por entrar al fondo del amparo y no por el sobreseimiento porque un sobreseimiento injusto es una denegación de justicia."

- "Artículo 64. Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del Título Segundo de este código, serán nulas; pero si la persona que invoca la nulidad se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviese legítimamente hecha".
- ⇨ **Procedencia y consentimiento de la actuación**
- "Artículo 65. La nulidad de una actuación debe reclamarse en la siguiente en que intervenga el que la promueve, de la cual se deduzca que éste tiene conocimiento o se ha ostentado sabedor de la misma, de su ejecución, o busca la continuación del procedimiento; en cuyos supuestos quedará revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento, cuando por tal motivo se deje en estado de indefensión al demandado".
- ⇨ **Oportunidad**
- "Artículos 66. Las nulidades previstas en el artículo anterior se promoverán ante el mismo Juez o tribunal que conozca del negocio y se tramitarán en la siguiente forma:
- ⇨ **Autoridad competente**
- Para admitir el incidente de nulidad, será indispensable precisar las actuaciones que se impugnen, el motivo y fundamento de tal impugnación y las pruebas que se invoquen como base para ello, debiendo acompañar o señalar las documentales.
- ⇨ **Requisitos de admisión**
- Admitido el incidente, se correrá traslado a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda.
- ⇨ **Trámite**
- Si la parte contraria se manifiesta conforme, se declarará desde luego la nulidad de la actuación impugnada y las subsiguientes sin perjuicio de lo que determine el Juez al respecto. Si no estuviere conforme, expresará sus motivos y fundamentos y en el mismo escrito, ofrecerá sus pruebas, para lo cual exhibirá o señalará las documentales.

Admitido el incidente, se correrá traslado a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda.

Si la parte contraria se manifiesta conforme, se declarará desde luego la nulidad de la actuación impugnada y las subsiguientes sin perjuicio de lo que determine el juez al respecto. Si no estuviere conforme, expresará sus motivos y fundamentos y en el mismo escrito, ofrecerá sus pruebas, para lo cual exhibirá o señalará las documentales.

En esta clase de incidentes, sólo serán admisibles las pruebas documentales, salvo los casos en que se alegue la falsedad de una actuación o que ésta se practicó en días y horas inhábiles, en cuyo caso podrán desahogarse cualquier medio probatorio dentro de un término de quince días hábiles.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, y hacer las demás gestiones que para ello se requirieran, y sólo en caso de que demuestren la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de algunas de las pruebas que les fueron admitidas, el Juez, en auxilio y a solicitud del oferente, deberá expedir los oficios o citaciones, a efecto de que dichas pruebas se desahoguen en la audiencia respectiva, de no hacerlo, se declarará desierta la prueba ofrecida.

Las resoluciones que decidan o desechen los incidentes de nulidad de actuaciones sólo serán impugnables a través del recurso de apelación que se haga valer en contra de la sentencia definitiva mediante la expresión de los agravios correspondientes, salvo aquella en la que se declare la nulidad del emplazamiento, la que se tramitará desde luego en ambos efectos.

En el caso de que proceda la nulidad, dejará sin efecto desde luego el acto impugnado y las actuaciones posteriores al mismo. En este caso impondrá al responsable una multa de siete a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se le condenará al pago de los gastos y costas.



Efectos

Artículo 80. Los incidentes no suspenderán el procedimiento, se tramitarán con un escrito de cada parte. El término para contestar una demanda incidental es de cinco días. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos de demanda o contestación, fijando los puntos sobre los que verse y se citará para audiencia dentro del término de ocho días en que se reciba, se oirán las alegaciones y se citará para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes. La resolución que decida un incidente no admite recurso.



Suspensión

Se exceptúa de lo anterior los incidentes de nulidad de actuaciones, de competencia y las demás cuestiones incidentales que tienen previstos trámites especiales en este código para su sustanciación...

Artículo 118. La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus abogados patronos si concurren al tribunal o juzgado respectivo, hasta antes de las doce horas del tercer día, contado desde el mismo en que se dicten las resoluciones en que hayan de notificarse, en su defecto, la resolución se tendrá por notificada mediante su publicación en el boletín judicial o en la lista de acuerdos donde no exista éste y surtirá sus efectos a las doce horas del día siguiente de la misma (...)



Cuando surten efectos las notificaciones

Artículo 127. Los términos judiciales serán individuales y empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación".

27. De acuerdo a este panorama normativo y lo resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal del País,²⁹ los términos judiciales, de manera general, empiezan a correr desde el día siguiente al que se hubiese hecho el emplazamiento o notificación (artículo 127) y exclusivamente, para el caso de boletín judicial y lista de acuerdos, se considerará que surtirían efectos a las doce horas, del día siguiente de la misma (artículo 118).

28. De la regulación en comento se advierte también que la notificación tiene una presunción de validez y, por tanto, su nulidad debe ser declarada a petición de la parte a quien afecta, ya que inclusive puede convalidarse en forma expresa o tácita, pues no obstante que se trate de un instrumento público, el legislador no ha querido sacrificar a la forma, el objeto de la diligencia que es poner en conocimiento del interesado una providencia que le afecta, de tal manera que, cuando ese objeto se ha logrado, la notificación produce sus efectos legales.³⁰

29. Del trámite de la nulidad de actuaciones es de destacar que se sigue de forma incidental, con vista a la parte contraria, se limita el ofrecimiento de pruebas ya que por su propia naturaleza debe ser de tramitación rápida, en cuanto a la suspensión del procedimiento que procura su promoción, debe precisarse que en la exposición de motivos del Decreto 15,766, que dio lugar a la redacción vigente del artículo 80 del código procesal civil del Estado de Jalisco, se señaló:

"2. Aspectos sobresalientes de la reforma propuesta... Con el ánimo de agilizar el procedimiento, se propone regular los incidentes en general, derogando el Título Noveno y simplificando la tramitación de los incidentes en el Título Segundo de manera que no se suspenda el procedimiento salvo en el caso de los incidentes de nulidad en el emplazamiento y competencia, asimismo, se propone la sustanciación del incidente de nulidad en una forma más sencilla y ágil... "

30. El texto inserto permite concluir que el legislador procuró agilizar los trámites incidentales, por exclusión dispuso que el incidente de nulidad

²⁹ En la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2016 resuelta en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en cuya ejecutoria se expresó en lo conducente lo que sigue: "Analizando la legislación procesal civil del Estado de Jalisco, se advirtió que el legislador estableció, de manera general, que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al que se hubiese hecho el emplazamiento o notificación –sin hacer distinción alguna– (artículo 127) y exclusivamente, para el caso de boletín judicial y lista de acuerdos, se consideró que surtirían efectos a las doce horas, del día siguiente de la misma (artículo 118)...".

³⁰ Alsina Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. 2da. Edición. I Parte General. Ediar Soc. Anon. Editores, páginas 729 y 730.

de emplazamiento y competencia fueran los únicos que suspendieran el procedimiento, esto resulta relevante para entender la teleología de la norma en torno a la excepcionalidad de la paralización del procedimiento.

31. Criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

32. Establecido lo anterior, procede dar respuesta a la pregunta genuina planteada en el sentido de que ***el plazo para la presentación de la demanda de amparo directo no se interrumpe cuando se promueve el incidente de nulidad de notificación del acto reclamado***, con base en las razones que enseguida se exponen:

33. Legalidad de la notificación del acto reclamado.

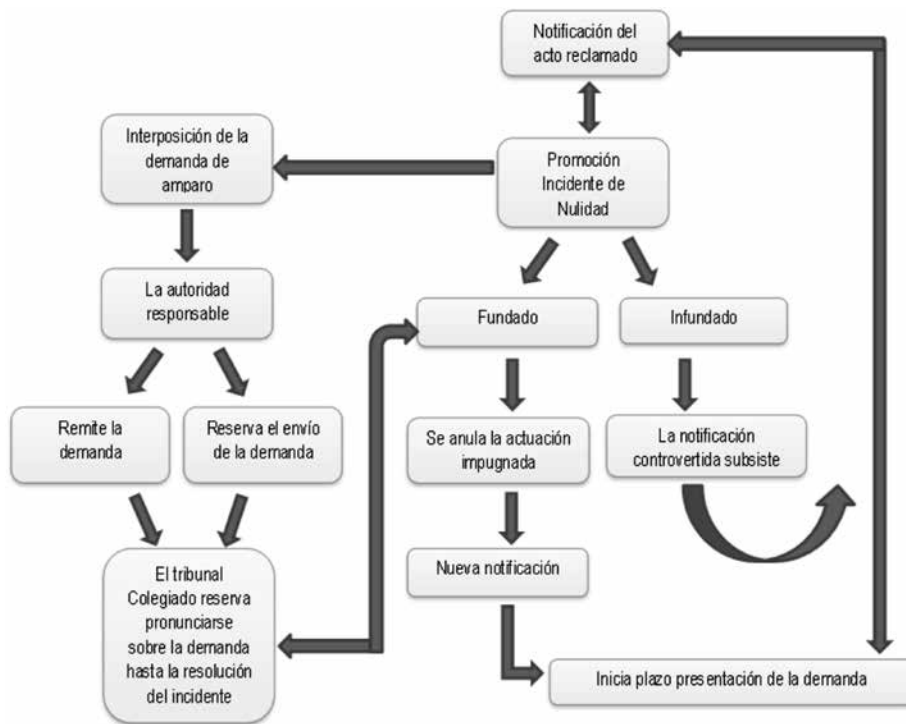
34. Quedó precisado que de acuerdo con la normativa aplicable, la doctrina y el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una actuación judicial goza de la presunción de legalidad en tanto no exista declaración en contrario, de modo que la notificación del acto reclamado no puede ser cuestionada ante la autoridad de amparo, sino mediante mecanismos determinados por la regulación de cada materia que, en el supuesto que se analiza, resulta ser el incidente de nulidad.

35. Ahora bien, los efectos de ese medio de impugnación varían dependiendo de si se declara fundado o infundado el incidente, en el caso de que proceda la nulidad se deja sin efecto el acto impugnado y las actuaciones posteriores, en tanto que su desestimación conlleva a que subsista la actuación que se tilda de nula, de manera que sus efectos continúan.

36. Así, al tomar en cuenta para el plazo de la presentación del juicio de garantías una actuación diversa a la notificación del acto reclamado –como aquella que declara infundado el incidente o la diversa que levanta la suspensión del procedimiento– implícitamente la autoridad de amparo asumiría la ilegalidad de esta última, no obstante que exista una decisión deliberada en torno a que la notificación colmó los extremos que la norma exige para tenerla por válida, o incluso que ésta se encuentre pendiente de resolver es decir sub júdice.

37. De ese modo, cualquiera que fuera el sentido de la resolución del incidente de nulidad de notificación impactaría en el plazo de la promoción del juicio de amparo, pues no obstante que el mismo se desestimara, la consecuencia de su interposición implicaría por sí, que fuera otra la fecha que sirviera de punto de partida para la presentación de demanda de garantías.

38. Se explica gráficamente:



39. De acuerdo con lo gráficamente explicado, bastaría la promoción de la multicitada incidencia para ampliar, invariablemente, el término que la Ley de Amparo regula para la presentación de la demanda, lo cual no es una nimiedad, porque propiciaría el abuso de trámite de este tipo de incidentes, pudiendo incurrir los litigantes en la práctica procesal de alegar impugnaciones de nulidad sin mayor fundamento y simplemente con el deseo de modificar el plazo de presentación de la demanda de amparo, de modo que pudiera acontecer que después de un tiempo considerable de notificada una sentencia –inclusive ya en la fase de ejecución– se plantee un incidente de nulidad que haga oportuno el juicio de amparo en su contra, posición que atentaría no sólo con las disposiciones de la norma especial que regula el juicio constitucional, sino con los principios de seguridad jurídica y eficacia de la cosa juzgada, porque de esa manera una decisión judicial sería controvertible en amparo prácticamente en cualquier momento.

40. Conforme a tales consideraciones, es inaceptable asumir la postura de que la interposición de la nulidad de la notificación reclamada interrumpe el plazo de presentación de la demanda de amparo, ya que:

a) Se aceptaría que el órgano de amparo invalidara una notificación respecto de la cual está sub júdice el estudio de legalidad o ya existe un pronunciamiento expreso de su validez;

b) Permitiría modificar los plazos de presentación de la demanda de amparo conforme al arbitrio de las partes, siendo aleatorio a sus intereses e,

c) Implicaría una transgresión a los principios de seguridad jurídica y eficacia de la cosa juzgada.

41. Alcance del artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en el plazo de presentación del juicio de amparo directo.

42. Otro motivo trascendente que sustenta el criterio que se adopta en la presente resolución, deriva de la conexión existente entre la regulación local –en específico el numeral 80 del código procesal civil del Estado de Jalisco, conforme al cual la promoción del incidente de nulidad de actuaciones suspende el procedimiento– y la Ley de Amparo, para efectos del plazo de la presentación de la demanda, ya se dijo que la norma reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales dispone que el término relativo iniciaría a partir de que surta efectos la notificación conforme a la ley que regula el acto que se reclama.

43. Por su parte, el artículo 2o. de la Ley de Amparo, establece:

"Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta ley.

"A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho."

44. La citada ley reglamentaria es la que norma la tramitación del juicio de amparo, tanto directo como indirecto y la supletoriedad corresponde al código procesal civil federal y a los principios generales del derecho, de consiguiente, no es dable atender a otra regulación distinta a la mencionada para la diligencia de un procedimiento uniinstancial, bajo el principio de especialización normativa.

45. En ese orden, si bien es cierto que el citado numeral 18 de la Ley de Amparo impone el inicio del plazo para la presentación de la demanda a partir

del día siguiente al en que surte efectos conforme a la ley del acto reclamado, también lo es que la remisión a aquella norma procesal, se circunscribe a un tema específico: **el momento en que surte efectos la notificación**, sin que pueda considerarse ninguna otra circunstancia o trámite procesal distinto a ese aspecto, porque ello sería tanto como añadir cuestiones ajenas a la norma especial con base en una regulación que ni siquiera le es supletoria.

46. Se explica, de considerar que el plazo de presentación de la demanda de amparo se interrumpe con la promoción del incidente de nulidad de notificación del acto reclamado, se estaría incorporando un supuesto de excepción distinto a los que prevé el transcrito numeral 17 de la Ley de Amparo, en atención a una disposición procesal local cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a una materia y territorio específicos—civil en el Estado de Jalisco—en notoria contravención de la clasificación espacial de validez de las normas que se determina por el territorio donde éstas son aplicables y en el caso de la República Federal Mexicana, compuesta de Estados libres y soberanos, el orden federal comprende las leyes que son obligatorias en toda la República; el orden local abarca las leyes que sólo obligan dentro de la entidad federativa—Estados o Ciudad de México— en que se expidieron; finalmente, las disposiciones de carácter municipal sólo son aplicables en el Municipio donde fueron creadas.³¹ Sería así, porque la regulación local regiría en un proceso de orden Federal como lo es el juicio de amparo, conclusión evidentemente absurda.

47. Por otra parte, el que la promoción del incidente de nulidad del acto reclamado pueda provocar la suspensión del procedimiento en el sumario natural, de acuerdo con la legislación civil local, no implica la interrupción del plazo de presentación del amparo, ya que esa disposición es atendible en las contiendas que surgen en el espacio geográfico que rige dicha normativa—en los procesos en materia civil en el Estado de Jalisco— pero no en un juicio de derecho constitucional y orden federal.

48. Acorde con el criterio de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País al resolver la contradicción de tesis 452/2013³² —a propósito del tema de

³¹ *El Sistema Jurídico Mexicano*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4ta. Ed, página 11.

³² De tal resolución derivó la jurisprudencia «1a./J. 87/2014 (10a.)» localizable con el registro digital: 2008084, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 202, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas», del título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON MOTIVO DE SU INTERPOSICIÓN NO INTERRUMPE EL TÉRMINO CON QUE CUENTA EL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA."

interposición de la ampliación de la demanda de amparo, al que se alude por analogía al caso— el objeto de la suspensión del procedimiento cuando se plantea el recurso de queja es que se detenga el trámite del juicio, de suerte que el promovente estará en posibilidad de presentar su ampliación de demanda de amparo ante el órgano correspondiente, quien la recibirá y, en virtud de la suspensión del procedimiento, reservará el dictado del acuerdo correspondiente hasta en tanto se reanude el mismo, de manera que el término con que cuenta el quejoso para interponerla no se detiene, pues inclusive la suspensión no impide la mera recepción de las constancias relativas.

49. De otra manera, sostiene el Alto Tribunal: *"equivaldría a ampliar dicho término, sin que exista razón legal alguna que pudiera justificarlo, pues la Ley de Amparo garantiza el acceso al juicio de amparo estableciendo el término dentro del cual debe interponerse"*.

50. Luego, si el supuesto a que se refiere el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en consulta, dicta que la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento del juicio de amparo, pero no interrumpe el plazo para ampliar la demanda, por mayoría de razón, la suspensión del juicio natural del que deriva el acto reclamado —distinto al procedimiento constitucional— es ajena al plazo legal de presentación de la demanda de amparo.

51. En suma, no puede considerarse que la suspensión del procedimiento del que deriva el acto reclamado, debido a la promoción del incidente de nulidad de la notificación de la sentencia reclamada, interrumpa el plazo de presentación de la demanda de amparo directo, porque:

a) La suspensión del procedimiento se refiere de forma exclusiva y limitada a los juicios civiles en el Estado de Jalisco, no así a un procedimiento diverso como el juicio de garantías;

b) La remisión de la Ley de Amparo a la norma procesal de la citada entidad federativa, sólo se refiere a cuándo surte efectos la notificación del acto reclamado y

c) Una disposición civil de un Estado carece de validez territorial en un asunto en materia constitucional, atinente a la Federación.

52. Consideración final.

53. Como corolario a lo expuesto, debe mencionarse el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

relacionado con el problema que ahora se resuelve,³³ en él determinó expresamente:

"El Tribunal Colegiado de Circuito, al analizar la oportunidad de la demanda de amparo directo, se encuentra obligado a tomar en cuenta como fecha válida de conocimiento del fallo, **de haberse declarado infundado el incidente de nulidad de actuaciones, la notificación del acto reclamado**, o bien, en caso de resultar fundada la incidencia, la nueva notificación que sea practicada..." (o resaltado es propio de este Pleno de Circuito)

54. Es evidente que esa consideración avala la posición que asume este Pleno de Circuito en el sentido de que al declararse infundado el incidente de nulidad de la notificación del acto reclamado, el plazo para la presentación de la demanda de amparo se computa a partir de la actuación controvertida que subsiste y surte sus efectos como antes de ser cuestionada.

55. Conviene además traer a la presente ejecutoria las directrices que fijó el Alto Tribunal para definir como se debe obrar ante la presentación

³³ Al resolver la contradicción de tesis 387/2016 de la que derivó la jurisprudencia «2a./J. 54/2017 (10a.)» localizable con el registro digital: 2014430, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 835 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas», del título, subtítulo y texto siguientes: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA NUEVA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO PRACTICADA CUANDO RESULTE FUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. Del artículo 18 de la Ley de Amparo se advierte que el plazo para presentar la demanda deberá computarse a partir: 1) del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución reclamado; o 2) a aquel en que haya tenido conocimiento; o 3) se ostente sabedor del acto o de su ejecución. Ahora bien, cuando se verifica la primera de las hipótesis referidas, esto es, cuando el quejoso tiene conocimiento del laudo reclamado, por primera vez, con motivo de la notificación practicada conforme a las reglas que prevé la Ley Federal del Trabajo, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a tomar en consideración esa actuación para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda y, en caso de ser impugnada mediante el incidente de nulidad de actuaciones, esperar al resultado de dicha incidencia, pues será hasta que se determine cuál notificación es válida, esto es, si la primera o la nueva que se emita en caso de declararse fundada, la que deberá considerarse para determinar si la demanda es oportuna, por ser la notificación la primera hipótesis que se actualizó en el conocimiento del acto. Por tanto, en aquellos casos en los que, con posterioridad a esa primera notificación, el quejoso tiene conocimiento del laudo por cualquier medio, esa fecha de conocimiento no puede ser tomada en consideración para establecer si la presentación de la demanda es oportuna, pues bastaría que el quejoso se acercara ante la autoridad responsable para tener conocimiento del acto, y enseguida presentara la demanda de amparo dentro del plazo de quince días, obviando la notificación del laudo, lo que es inadmisibles, ya que ésta, al ser la primera hipótesis en que se verificó el conocimiento del acto, es la que debe prevalecer."

coetánea de un incidente de nulidad de la notificación del acto reclamado y la demanda de amparo directo:

a) El Tribunal Colegiado de Circuito para determinar si la primera notificación realizada, subsiste o se ordenó la práctica de una nueva que la sustituya, debe acudir a lo resuelto en el incidente de nulidad, en consecuencia;

b) La autoridad responsable no debe enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para la sustanciación del juicio de amparo, sino hasta que se resuelva el incidente de nulidad, pues será hasta que se determine cuál notificación es válida.

c) En el supuesto de que la autoridad responsable envíe por error los autos al Tribunal Colegiado de Circuito –previo a la resolución de la nulidad– éste debe esperar a que se resuelva el incidente.

56. Criterio obligatorio. De acuerdo con lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio establecido por este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en los siguientes términos:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA PRESENTARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De acuerdo con los criterios de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 358/2013 y 188/2016,³⁴ respectivamente, una actuación judicial goza de la presunción de legalidad en tanto no exista declaración en contrario. Ahora bien, si se interpone el incidente de nulidad de la notificación de la resolución reclamada en amparo

³⁴ De la que derivó la jurisprudencia localizable con el registro digital: 2005791, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 461, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.". Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014. Tal resolución dio lugar a la jurisprudencia visible con registro digital: 2013077, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1249, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO.". Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016.

directo y conforme al artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,³⁵ se suspende el procedimiento, no puede considerarse que se interrumpa el plazo para presentar la demanda de amparo, ya que la paralización del procedimiento se refiere de forma exclusiva y limitada a los juicios civiles en Jalisco, no así al juicio de amparo, máxime que la remisión a la ley del acto reclamado, establecida en el numeral 18 de la Ley de Amparo,³⁶ está circunscrita a cuándo surte efectos la notificación, sin que pueda considerarse otra circunstancia o trámite procesal distinto, porque ello sería añadir cuestiones ajenas a la norma especial con base en una regulación que ni siquiera le es supletoria, en notoria contravención de la clasificación espacial de validez de las normas que se determina por el territorio donde éstas son aplicables; además, se aceptaría que el órgano de amparo invalidara una notificación respecto de la cual está sub júdice el estudio de legalidad, permitiendo modificar los plazos de presentación de la demanda de amparo conforme al arbitrio de las partes, que podrían alegar impugnaciones de nulidad sin mayor fundamento, lo cual implica una transgresión a los principios de seguridad jurídica y eficacia de la cosa juzgada.

57. Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se resuelve:

58. PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

59. SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en los términos precisados en esta resolución.

³⁵ "Artículo 80. Los incidentes no suspenderán el procedimiento, se tramitarán con un escrito de cada parte. El término para contestar una demanda incidental es de cinco días. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos de demanda o contestación, fijando los puntos sobre los que verse y se citará para audiencia dentro del término de ocho días en que se reciba, se oirán las alegaciones y se citará para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes. La resolución que decida un incidente no admite recurso. Se exceptúa de lo anterior los incidentes de nulidad de actuaciones, de competencia y las demás cuestiones incidentales que tienen previstos trámites especiales en éste código para su substanciación... ."

³⁶ "Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

60. TERCERO.—Remítanse la tesis que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como la parte considerativa de la resolución para su publicación íntegra en el referido medio de difusión; en tanto que a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito y Jueces de Distrito del ramo, para su conocimiento, conforme a lo previsto en los artículos 217, 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese con testimonio de la presente resolución a los tribunales contendientes, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez (ponente), Gustavo Alcaraz Núñez, Francisco Javier Villegas Hernández (presidente) y Enrique Dueñas Sarabia, adscritos al Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente, con voto en contra de los Magistrados Víctor Manuel Flores Jiménez y Rigoberto Baca López que representan al Segundo y al Sexto Tribunales Colegiados de la materia y Circuito en cita, quienes emiten voto particular en los términos que enseguida se exponen.

En términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III, y 62 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, así como en el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/43 C (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas y en la página 880 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Víctor Manuel Flores Jiménez, respecto de la sentencia de la mayoría emitida en la contradicción de tesis 5/2018.

Consideraciones de la mayoría.

La sentencia de mayoría parte de la aseveración hecha en el sentido de que la notificación de la resolución reclamada en amparo directo constituye una documental pública que, por ende, goza de presunción de validez que sólo puede ser destruida cuando

se declara su nulidad o falsedad, y expone conceptos y dogmática jurídica sobre las notificaciones y su nulidad, para después establecer en el apartado "Criterio que debe prevalecer" que *"al tomar en cuenta para el plazo de la presentación de la demanda de amparo, una actuación diversa a la notificación del acto reclamado, implícitamente la autoridad de amparo asumiría la ilegalidad de esta última, no obstante que exista una decisión deliberada en torno a que la notificación colmó los extremos que la norma exige para tenerla por válida, o incluso que ésta se encuentre sub iudice"*; así como que esta situación provocaría el abuso del trámite del incidente de nulidad de actuaciones, únicamente con la finalidad de prolongar el plazo para promover el juicio de derechos humanos.

Y concluye sosteniendo, que si bien es cierto que el artículo 18 de la Ley de Amparo impone el inicio del plazo para la presentación de la demanda, a partir de que surte efectos conforme a la ley del acto reclamado, también lo es que la remisión a esa norma procesal se circunscribe sólo a ese tema, es decir, al momento en que surte efectos la notificación; sin que la suspensión del procedimiento que contempla el numeral 80 del enjuiciamiento civil local, durante la sustanciación del incidente de nulidad de notificaciones, pueda regir en un juicio de orden federal, como lo es el amparo, porque la disposición civil de un Estado carece de validez formal en un asunto en materia constitucional, atinente a la Federación.

Razones del disenso.

Con todo respeto, el suscrito no comparte el criterio adoptado por la mayoría, porque el artículo 18 de la Ley de Amparo establece los tres momentos a partir de los cuales debe computarse el plazo para promover el juicio de derechos humanos, a saber: 1) A partir del día siguiente al que en surta efectos, **"conforme a la ley del acto"**, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame; 2) A partir del día siguiente al en que haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución; y 3) A partir del día siguiente al que el quejoso se ostente sabedor del acto que reclama¹ siendo que el tema de la contradicción de tesis en cuestión atañe al primero de los supuestos contemplados en el artículo 18 de la Ley de Amparo, del cual es importante enfatizar, que al regular los parámetros del cómputo para la promoción del juicio, menciona como tal a la fecha *"en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame"*; esto es, se remite a la legislación que rige al acto reclamado, como base para deducir el plazo para la interposición del juicio de derechos humanos.

La razón de tal remisión a la legislación del acto reclamado, se explica en la ejecutoria de la que emanó la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE HACERSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES."² en la que al analizar el artículo 21 de la anterior Ley de Amparo, análogo al 18 de la actualmente en vigor, se precisó que la disposición que establece el término para pedir amparo tiene que adaptarse a todo el inmenso campo

¹ Salvo el caso de la fracción I del artículo 17 de la propia Ley.

² Publicada en la página 51 del Volúmen XCIII, Cuarta Parte, materia común, de la Sexta Época, «marzo de 1965» del *Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 270059.

judicial y administrativo, del que puede emanar el acto reclamado, en atención a que la mencionada ley es común a todas las materias; por lo que se puede promover contra actos de diversas autoridades, ya sean del orden civil, mercantil, penal, administrativo, etcétera, las cuales se rigen por su propia normatividad, en la que las notificaciones son tratadas de diversa manera.

Lo que llevó a concluir a la aludida Sala del Alto Tribunal, que es la ley que rige al acto reclamado, a la que incumbe, dentro de su soberanía, regir la forma y efectos de sus notificaciones, y no a la ley que organiza el procedimiento constitucional para impugnarlas.³

³ "La tesis que por mayoría de votos ha venido sosteniendo la Sala en el sentido de que el cómputo del plazo para interponer el amparo, debe hacerse a partir del día siguiente en el que fue notificado el acto reclamado se funda en el siguiente razonamiento: El artículo 21 de la Ley de Amparo establece: El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclama.... El artículo 24 de la propia ley determina en su fracción I que (el término en el juicio de amparo) comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación si el legislador utilizó diversas expresiones: día siguiente al en que se haya notificado al quejoso y día siguiente al que surtió efectos de la notificación, debe suponerse que expresó dos diversos pensamientos o que fue distinta su voluntad respecto del término para pedir amparo y en relación con el término en el juicio de amparo; por ende, el término para pedir amparo debe contarse desde el día siguiente no al día en que surte sus efectos la notificación del acto reclamado sino al día siguiente del día en que la notificación fue materialmente practicada (mediante fijación de cédula, publicación en el Boletín Judicial, etcétera, etcétera). Contra ese razonamiento pueden hacerse las siguientes consideraciones: Los artículos que se aplican fueron adoptados en la Ley de Amparo de mil novecientos diecinueve y reproducidos en la que se encuentra actualmente en vigor. Antes de que se promulgara la Constitución de mil novecientos diecisiete que mediante el artículo 107 adoptó importantes reformas en la estructura del amparo, el juicio de garantías se normaba por las reglas adoptadas, en el capítulo especial del Código Federal de Procedimientos Civiles y más concretamente por el código federal de seis de octubre de mil ochocientos noventa y siete. Dicho ordenamiento preceptuaba: artículo 781: La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá entablarse dentro de veinte días, contados desde la fecha de la notificación, si se tratare de sentencia definitiva y dentro de quince en los demás casos. El artículo 21 de la Ley de Amparo establece, según se ha dicho, que el término se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame, por lo que parece derivar de la fórmula: (ligeramente cambiada) del código federal con el aditamento a que después se hará relación. El artículo 24 relativo a términos en el juicio de amparo es absolutamente nuevo puesto que en el código federal no era necesario, ya que existían disposiciones generales sobre cómputo de términos. Tampoco figura en el código federal de procedimientos (como no figura en el de procedimientos civiles del Distrito Federal, vigente ni en múltiples ordenamientos procesales) un precepto que expresamente estableciera el momento en que surte sus efectos la notificación. La adopción del artículo 34 relativo se explica fundamentalmente por la necesidad de establecer normas diversas para la autoridad responsable y las demás partes en el amparo. Si la Ley de Amparo ha adoptado disposiciones especiales sobre el momento en que surte sus efectos la notificación, es obedeciendo principalmente a la preocupación de vincular inmediatamente a la autoridad responsable al cumplimiento de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo, desde la hora en que se les entrega el oficio de notificación, para evitar procedimientos indebidos de la propia autoridad encaminados a eludir la resolución que concede la suspensión, otorga el amparo o requiere para el cumplimiento de la sentencia, pretextando que no conoció el contenido de la repetida resolución sino hasta horas o días después. Es lógico que el artículo 24 relativo a términos

Por otra parte, es importante tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 188/2016,⁴ si bien consideró que el juicio de amparo directo no es el medio pertinente para determinar la legalidad o ilegalidad de la notificación practicada por el órgano jurisdiccional emisor del acto reclamado, ni siquiera al realizar el estudio de la oportunidad de la presentación de la demanda; empero, no debe soslayarse que también puntualizó que queda a cargo del quejoso destruir dicha notificación a través de los mecanismos que establece la ley que rige al acto reclamado.

De lo que se infiere que debe observarse dicha legislación en todos los aspectos relacionados con la eficacia o ineficacia de esa notificación, incluyendo lo referente al medio ordinario de defensa que dicho cuerpo normativo contemple para su impugnación, así como el trámite y efectos que prevea.

en el juicio de amparo este íntimamente vinculado con la estructura adoptada por la propia ley sobre efectos de la notificación, pues el cómputo de tales términos debe hacerse en forma congruente con el sistema. Más la disposición que establece el término para pedir amparo tiene que adoptarse a todo el inmenso campo judicial y administrativo, del que puede emanar el acto reclamado; la fórmula que se adopte debe ser genérica, flexible y adaptable lo mismo a aquellas legislaciones que adopten un precepto especial sobre el momento en que surte efectos la notificación, que a la que no resuelve en forma expresa el problema y lo deja a la libre interpretación jurídica. Es la ley que rige el acto a la que incumbe, dentro de su soberanía, regir la forma y efectos de sus notificaciones y no a la ley que organiza el procedimiento constitucional para impugnarlas. Por ende, el artículo 21 de la Ley de Amparo debe interpretarse como una disposición independiente de la contenida en el artículo 24 de la propia ley. La consecuencia de la aplicación de la tesis mayoritaria anterior, se advierte en proyectos de sobreseimiento en los que se considera como día de la notificación, el de su publicación en el Boletín Judicial. En tanto que el autor del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no tiene por hecha la notificación sino hasta el día siguiente, la Sala, para los efectos del amparo, adoptaba un precepto diverso cuyo efecto es restringir el término para ejercitar la acción constitucional; y consideraba como notificación la publicación en el Boletín Judicial que no es más que una indicación a las partes en el sentido de que se ha dictado una resolución en el juicio para que acudan al juzgado a enterarse de su contenido, puesto que en el boletín sólo se expresan los nombres de las partes más no se transcribe el contenido del acuerdo. Fácilmente puede imaginarse un precepto de una ley administrativa que estableciendo la notificación por edictos considere que no surte sus efectos sino quince días después de publicado el último edicto, tratándose de personas de domicilio desconocido. La tesis anterior consideraría que en el momento en que surtió efectos la notificación, conforme a la ley del acto, se extinguió ya el término para impugnarla en amparo. En tal virtud la Sala por unanimidad considera que el cómputo del plazo para interponer el amparo debe hacerse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto reclamado. Finalmente, aun considerando que la cuestión fuera opinable o discutible, la más elemental prudencia ha conducido a la Suprema Corte a optar, en casos similares, por entrar al fondo del amparo y no por el sobreseimiento porque un sobreseimiento injusto es una denegación de justicia."

⁴ Que originó la jurisprudencia 2a./J. 125/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO.", publicada el viernes 18 de noviembre de 2016, a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, en la página 1249 del Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, materia común, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2013077.

En ilación con lo expuesto, el suscrito consideró que en caso de que el quejoso promueva incidente de nulidad de actuaciones en contra de la notificación de la sentencia que reclama en amparo directo, cuando aún le está corriendo el plazo para promover dicho juicio de derechos humanos, la promoción de la mencionada incidencia suspende el procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (que en el caso es la ley procesal que rige al acto reclamado) y, por consiguiente, interrumpe el transcurso del plazo que otorga el artículo 17 de la Ley de Amparo, a pesar de que el incidente sea desestimado en la resolución que lo decida.

Máxime que no debe olvidarse que al cuestionarse la validez o eficacia de una notificación, la suspensión del procedimiento busca evitar su continuación ociosa del mismo, porque en el supuesto de resultar inválida, las actuaciones subsiguientes dejan de tener validez, de acuerdo con el efecto conocido como "*nulidad por irradiación o propagación*", a que se refiere el último párrafo del artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; además de que otra de las finalidades de la suspensión del procedimiento, ante la interposición del incidente de nulidad, es la de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, establecidas en el artículo 14 constitucional, entre las que se encuentra el derecho a impugnar la resolución que dirime las cuestiones debatidas en un procedimiento, consignado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el objeto de preservar el principio de legalidad, el derecho de audiencia y la integridad en la aplicación del derecho, si se toma en consideración que uno de los efectos de las notificaciones es enterar a las partes sobre determinada actuación judicial, para que les comience a correr el término para hacer valer algún derecho procesal o medio de defensa en su contra, o, en su defecto, para que les pare perjuicio la omisión de lo que se le manda o íntima.

De lo que se sigue que en caso de continuar la prosecución del juicio, pese a encontrarse subjuídice la validez de la notificación impugnada a través del incidente de nulidad de actuaciones, la parte afectada podría verse privada del derecho para interponer algún recurso o ejercer cierto derecho dentro de los plazos que respectivamente marca la ley. En tanto que, imponer al quejoso la carga de presentar la demanda de derechos humanos en forma paralela o simultánea al incidente de nulidad de actuaciones que promueva en contra de la notificación de la sentencia que pretende reclamar en amparo directo, a fin de que no precluya su derecho a promover amparo directo, implicaría atribuir al quejoso mayores requisitos de los que marca la ley, para acceder al juicio constitucional, aunado a que se contravendría el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, como lo es el juicio de amparo.

De ahí que, opuesto a lo sostenido por la mayoría, estimo que si el artículo 18 de la Ley de Amparo remite a la legislación que regula al acto reclamado, para efectos de determinar el cómputo para la promoción del juicio de derechos humanos, la cual debe observarse en todos los aspectos relacionados con la eficacia o ineficacia de esa notificación, incluyendo lo referente al medio ordinario de defensa que dicho cuerpo normativo contempla para su impugnación, su trámite y efectos que prevé; ello lleva a concluir que en el caso de que el quejoso promueva incidente de nulidad de actuaciones en contra de la notificación de la sentencia que reclama en amparo directo,

cuando aún le está corriendo el plazo para promover dicho juicio de derechos humanos, la promoción de la mencionada incidencia suspende el procedimiento en términos del aludido artículo 80 de la ley adjetiva que en la hipótesis en estudio rige al acto reclamado y, por ende, interrumpe el transcurso del plazo que otorga el artículo 17 de la Ley de Amparo, con independencia de que la incidencia sea desestimada en la resolución que la decida.

Finalmente, cabe señalar que si partimos de que los tribunales de amparo actuamos de buena fe, no resulta jurídicamente válido resolver sobre la presunción de que determinado criterio puede provocar abusos y malas prácticas procesales por parte de los litigantes; más aún si nuestra labor se ciñe a la aplicación de la ley.

Razones por las que el suscrito no comparte el criterio adoptado por mayoría de votos.

Firma el Magistrado Gerardo Domínguez, quien hace suyo el voto que formuló el Magistrado disidente Víctor Manuel Flores Jiménez, quien lo sustituyó por gozar de licencia académica, con la secretaria de Acuerdos, licenciada Martha Alejandra González Ramos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III, y 62 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, así como en el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Rigoberto Baca López, respecto de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 5/2018, del índice del Pleno del Tercer Circuito en Materia Civil, con sede en Zapopan, Jalisco.

Disentí de la ejecutoria de mayoría, que determinó establecer como criterio la no interrupción del plazo para la presentación de la demanda de amparo, cuando ante la autoridad responsable se ha promovido un incidente de nulidad de notificación del acto reclamado; en cuyo aspecto quiero explicar el porqué.

Para evidenciar el motivo de mi voto, ha menester recordar aquí, las posturas contendientes entre el Primer (denunciante) y el Segundo de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito discrepantes, en torno al problema jurídico derivado de la interposición de sendos recursos de reclamación, con motivo del desechamiento de las respectivas demandas de amparo directo, por extemporáneas, sobre lo cual se alegó, por los quejosos, en esencia, que si la ley regente del acto reclamado, incide en el cómputo del plazo para su presentación, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, en el caso de que fuere impugnada la notificación de aquél y estar sub júdice su legalidad, con fundamento en el numeral 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se suspende el plazo correspondiente hasta en tanto se resuelva la incidencia de nulidad, con independencia de que a la postre resulte infundada, lo que se puede concluir a partir de una interpretación extensiva y conforme del marco jurídico aplicable en materia de amparo, en concordancia con el nuevo paradigma constitucional en derechos humanos.

Sobre esa base, destaca que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, sostuvo la postura de que el plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, no se interrumpe aun cuando la notificación del acto reclamado esté sub júdice, con motivo de la promoción y sustanciación del incidente de nulidad de notificación, pues, el hecho de que la norma procesal civil local, señale que el procedimiento se suspende cuando se haga valer cierta incidencia, ello sólo tiene implicaciones dentro del trámite de origen, de otro modo, cualquiera de las partes pudiera promover el amparo directo en el plazo que más le conviniere, a través del incidente de nulidad de notificación del acto reclamado.

Mientras que, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, arribó a la conclusión de que el plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, se interrumpe con motivo de la promoción del incidente de nulidad de notificación del acto reclamado, aun cuando éste se declare infundado, lo que se obtiene a partir de lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en tanto esa disposición legal contempla la suspensión del procedimiento natural, mientras esté sub júdice la validez de la notificación practicada al quejoso.

Luego, en términos de la interpretación jurisprudencial y doctrina invocada en la ejecutoria de mayoría, relacionada con la validez de la notificación del acto reclamado, así como lo previsto en el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pese a convenir en parte con ambos órganos colegiados contendientes, la mayoría de mis compañeros en el Pleno de Circuito concluyó, que resulta inaceptable asumir la postura de que la promoción de dicha incidencia interrumpe el plazo de presentación de la demanda de amparo, porque ello implicaría modificar los presupuestos legales que rigen ese trámite, conforme al arbitrio de las partes y sus intereses, aunado a desconocer la validez de la notificación, en detrimento de los principios de seguridad jurídica y de eficacia de la cosa juzgada, pues, la conexión existente entre la legislación local y federal, sobre los efectos de la notificación del acto reclamado, no lleva al extremo de incorporar un supuesto de excepción al ámbito de validez territorial de la norma estadual, frente a la especial que rige el juicio de amparo.

Como lo anticipé, en mi opinión ambos criterios contendientes resultan válidos desde el punto de vista externo o formal, pues, a partir de su cadena argumentativa, es posible concluir en lo correcto de su dimensión lógica; sin embargo, lo que no comparto de los reseñados planteamientos que sostuvieron al resolver los recursos de reclamación, estriba sobre las premisas universales de las que partieron para realizar su silogismo, pues, uno de ellos (Segundo Tribunal), aunque de manera correcta arribó a la conclusión de que con motivo de la promoción del incidente de nulidad de notificación del acto reclamado, se interrumpe el plazo para presentar la demanda de amparo directo, procedió conforme a una interpretación literal del artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, lo que le impidió advertir que su acápite segundo, bajo la expresión normativa "se exceptúa de lo anterior", no se relaciona con la proscripción de suspensión del procedimiento virtud a cierta incidencia, sino a la inimpugnabilidad de las resoluciones interlocutorias que las resuelven, lo que se obtiene a partir de lo expresamente dispuesto en el artículo 66, párrafo séptimo, que contempla el recurso de apelación de tramitación conjunta con la sentencia, del incidente de nulidad de notificaciones, así como lo precisado en la exposición de motivos de la iniciativa de ley que dio origen al Decreto 15,766, virtud al cual se reformó el citado artículo 80, intitulado: "aspectos sobresalientes de la reforma

propuesta", incluso porque en el caso concreto ya no existe procedimiento alguno, al haber concluido el trámite del juicio natural con la emisión de la sentencia definitiva.

En tanto que lo destacado inicialmente por el Primer Tribunal Colegiado de cuenta, sin perjuicio de que tampoco comparto la interpretación del artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, **soslaya los efectos del carácter sub júdice de la notificación del acto reclamado**, desde una perspectiva estrictamente formalista y desvinculada de la ley que rige el acto reclamado, lo cual para el que suscribe constituye una visión apartada del nuevo paradigma constitucional en materia de derechos humanos, amparada en un positivismo legal, bajo la presunción de que se abusaría del incidente de nulidad de notificaciones por parte de los litigantes que quisieren tener más tiempo para la elaboración de la demanda de amparo, lo que trastocaría el sistema jurídico mexicano.

De ahí **mi oposición**, en razón de que estimo debió prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio imbibito en la resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, **aunque por razones distintas** a las expresadas por dicho órgano contendiente, como enseguida expongo.

El numeral 25.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen lo siguiente:

"Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y,

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

El precepto que antecede, reconoce el derecho humano a un recurso judicial efectivo que ampare a los individuos contra las violaciones a sus derechos fundamentales y comprometen a los Estados a garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos del promovente.

Tal prerrogativa ha sido interpretada en la jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, como el medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. Dicho criterio jurisprudencial establece, además, que el juicio de amparo constituye un

recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconveniencia, de una disposición de observancia general, acorde a lo dispuesto en los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo.¹

¹ **"Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y,

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

"En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales."

"En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

"En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley".

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

"Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

"a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

"b) Las leyes federales;

"c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

"d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

"e) Los reglamentos federales;

"f) Los reglamentos locales; y

"g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;... ."

La referida jurisprudencia se encuentra visible en la página 763, del Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, y a la letra dice:

"RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo".²

En la inteligencia de que, el aludido criterio jurisprudencial resulta aplicable al juicio de amparo directo, pues, también permite el análisis de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de normas generales, acorde a lo dispuesto en el numeral 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, que prescribe:

"La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:...;

"IV. El acto reclamado.

"Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto

² Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016.

reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;... ."

Establecido lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, los cuales señalan:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: —I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;—II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;—III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;—IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

De las mencionadas disposiciones se obtiene que, salvo los casos de excepción contenidos en las cuatro fracciones del numeral 17, el término para la promoción del juicio de amparo es de quince días hábiles; asimismo, que el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de protección de derechos fundamentales se debe computar a partir del día siguiente al en que:

- 1) De conformidad con la ley del acto, surta efectos la notificación que se haga al imponente del acto o resolución reclamada;
- 2) Se haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución; o,
- 3) Se ostente sabedor de dicho acto o su ejecución.

El tema de la presente contradicción versa sobre el primer supuesto, es decir, el caso en que el acto reclamado fue notificado a la parte quejosa.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 188/2016,³ determinó que el juicio de amparo directo no es el

³ De dicha ejecutoria emanó la jurisprudencia 2a./J. 125/2016 (10a.), visible en la página 1249 del Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de*

medio idóneo para analizar la legalidad de la notificación del acto reclamado, ni siquiera al examinar la oportunidad de la presentación de la demanda, sino que ésta se debe estudiar a través del medio ordinario de defensa previsto en la ley que rige el acto.

A su vez, al decidir la diversa contradicción de tesis 387/2016,⁴ la propia Sala del Máximo Tribunal del País, derivado del análisis que realizó de la ejecutoria emitida en la citada

la Federación, que se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, que dice: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO. La notificación es un acto procesal a cargo del órgano jurisdiccional ordinario que se encuentra revestido de formalidades legales, por lo que su documentación constituye un instrumento público que tiene una presunción de validez, al ejecutarlo un funcionario público en ejercicio de sus facultades y, por ende, una vez realizado, genera los efectos y consecuencias jurídicas que implica, por lo menos hasta que se demuestre la falta de cumplimiento de esas formalidades en su diligenciación y, en ese sentido, su ineficacia para demostrar la comunicación de un acto o resolución, desde luego, a través del medio de impugnación que permita analizar ese tipo de vicios. Así, la parte que no esté conforme con la notificación efectuada por el órgano jurisdiccional respecto del laudo que pretende combatir, tiene la carga procesal de impugnar dicho acto a través del incidente de nulidad de notificaciones (regulado por la legislación laboral), pues de lo contrario, esa actuación debe entenderse consentida, además de subsistente y con plenos efectos legales. Luego, el juicio de amparo directo no es el medio pertinente para determinar la legalidad o ilegalidad de la notificación practicada por el órgano jurisdiccional emisor del laudo reclamado, ni siquiera al realizar el estudio de la oportunidad de la presentación de la demanda, por lo que cuando exista constancia de que se efectuó la notificación respectiva a determinada parte en el juicio laboral, los Tribunales Colegiados de Circuito deben atender a ella y a la fecha de su diligenciación para analizar la procedencia del juicio de amparo directo, específicamente para realizar el cómputo a efecto de determinar si se promovió oportunamente, sin que puedan hacer un análisis de las formalidades que en la práctica de dicha notificación se siguieron ni desconocer su existencia, pues ello implicaría someter a escrutinio un acto que no integra litis que, como se ha apuntado, se ciñe al análisis del laudo dictado en el juicio laboral y, en su caso, de las violaciones en el procedimiento que le dieron origen."

⁴ De esa ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 54/2017 (10a.), consultable en la página 835, del Libro 43, Tomo II, junio de 2017, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2017, que reza: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA NUEVA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO PRACTICADA CUANDO RESULTE FUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. Del artículo 18 de la Ley de Amparo se advierte que el plazo para presentar la demanda deberá computarse a partir: 1) del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución reclamado; o 2) a aquel en que haya tenido conocimiento; o 3) se ostente sabedor del acto o de su ejecución. Ahora bien, cuando se verifica la primera de las hipótesis referidas, esto es, cuando el quejoso tiene conocimiento del laudo reclamado, por primera vez, con motivo de la notificación practicada conforme a las reglas que prevé la Ley Federal del Trabajo, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a tomar en consideración esa actuación para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda y, en caso de ser impugnada mediante el incidente de nulidad de actuaciones, esperar al resultado de dicha incidencia, pues

contradicción de tesis 188/2016, determinó que, de haberse declarado fundado el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la notificación del fallo reclamado, el órgano de amparo, al analizar la oportunidad de la demanda de amparo directo, se encuentra constreñida a tomar en cuenta como fecha válida de conocimiento del acto reclamado la nueva notificación efectuada.

En los asuntos de los que deriva la presente contradicción de tesis, los actos reclamados se rigen por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, cuyos numerales 64 y 65 prevén el incidente de nulidad de actuaciones para impugnar las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo correspondiente; en tanto que su artículo 66 establece los efectos de la invalidación de la notificación impugnada, a saber, dejar sin efecto desde luego el acto impugnado y las actuaciones posteriores a él.

En ese contexto, a fin de determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo directo, cuando la notificación respectiva ha sido impugnada a través del incidente de nulidad de actuaciones, se estima necesario suspender el término para la presentación de la demanda de protección de derechos fundamentales, a fin de garantizar el acceso al recurso judicial efectivo, pues, de lo contrario, se privaría a la parte quejosa de contar con tiempo suficiente para preparar su defensa, en la medida que la impugnación de la comunicación oficial relativa, por sí, implica que no quedó debidamente enterada del contenido de la determinación reclamada en la fecha asentada en el acta correspondiente.

Más aún, si se tiene en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la declaración de nulidad de la notificación impugnada traería como consecuencia no sólo la nulidad de dicha comunicación oficial, sino también la de todo lo actuado con posterioridad a ella, por lo que resultaría ocioso dar trámite al juicio de protección de derechos fundamentales.

Además, de acuerdo con el principio de definitividad, la suspensión del procedimiento resulta indispensable a fin de dar certeza jurídica a las partes, toda vez que con motivo de la promoción del incidente de nulidad, la notificación a partir de la cual se habrá de computar el término del amparo se encontrará sub júdice, hasta su resolución.

Lo anterior, a pesar de que dicha suspensión no se encuentre prevista en la Ley de la materia ni en la que rige el acto reclamado, pues, en atención al principio de progresividad que opera en materia de derechos humanos, como lo es el atinente al acceso a un recurso judicial efectivo, corresponde al Estado buscar una constante evolución

será hasta que se determine cuál notificación es válida, esto es, si la primera o la nueva que se emita en caso de declararse fundado, la que deberá considerarse para determinar si la demanda es oportuna, por ser la notificación la primera hipótesis que se actualizó en el conocimiento del acto. Por tanto, en aquellos casos en los que, con posterioridad a esa primera notificación, el quejoso tiene conocimiento del laudo por cualquier medio, esa fecha de conocimiento no puede ser tomada en consideración para establecer si la presentación de la demanda es oportuna, pues bastaría que el quejoso se acercara ante la autoridad responsable para tener conocimiento del acto, y enseguida presentara la demanda de amparo dentro del plazo de quince días, obviando la notificación del laudo, lo que es inadmisibles, ya que ésta, al ser la primera hipótesis en que se verificó el conocimiento del acto, es la que debe prevalecer."

en el reconocimiento, contenido, goce y ejercicio de tales derechos fundamentales y no admitir medidas restrictivas o regresivas que disminuyan o menoscaben dichos derechos, como sería el hecho de continuar con el trámite del juicio de amparo directo sin haberse resuelto el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la notificación del fallo reclamado.

Máxime, porque de obligar al quejoso a promover la demanda de amparo de forma paralela al incidente de nulidad de actuaciones que haga valer contra la notificación de la sentencia que pretende reclamar en el amparo directo, a fin de que no precluya su derecho para promover dicho juicio de protección de derechos fundamentales, implicaría restringir su derecho de hacer valer un medio de impugnación previsto en la ley del acto antes de acceder al juicio de amparo, en contravención a las formalidades del procedimiento, que garantizan el derecho al debido proceso.

Tiene aplicación al caso, en la parte conducente, la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), visible en la página 396, del Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que reza:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESSENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas

y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza⁵.

Sin que ello se contraponga a las medidas previstas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 387/2016, consistentes en que, ante la promoción del incidente de nulidad de actuaciones con la notificación del laudo reclamado, la autoridad del trabajo no debe enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para la sustanciación del juicio, sino hasta que se resuelva el incidente de nulidad y, en caso de que por error los haya remitido, el Tribunal Colegiado de Circuito debe esperar a que se resuelva el incidente por los mismos motivos; por el contrario, se estima que dichas medidas se complementan con la conclusión alcanzada por el suscrito, pues, la obligación de la responsable de no remitir los autos al órgano constitucional y la de éste de esperar a que se resuelva el incidente, cuando de forma equivocada le hayan sido enviadas las actuaciones, constituye la suspensión del procedimiento, ya que lo paraliza hasta la resolución del incidente.

Finalmente, no comparto que con la promoción del incidente de nulidad se podrían propiciar abusos y malas prácticas procesales por parte de los litigantes, pues, el amparo es una institución de buena fe, de ahí que no se puede resolver con base en apreciaciones subjetivas, sino apegado a las disposiciones legales aplicables.

Por todo lo anterior, el suscrito disiente del criterio adoptado por la mayoría de este Pleno de Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III, y 62 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, así como en el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA PRESENTARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De acuerdo con los criterios de la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 358/2013 y 188/2016, respectivamente, una actuación judicial goza de la presunción de legalidad en tanto no exista declaración en contrario. Ahora bien, si se interpone el incidente de nulidad de la notificación de la re-

⁵ Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014.

solución reclamada en amparo directo y conforme al artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se suspende el procedimiento, no puede considerarse que se interrumpa el plazo para presentar la demanda de amparo, ya que la paralización del procedimiento se refiere de forma exclusiva y limitada a los juicios civiles en Jalisco, no así al juicio de amparo, máxime que la remisión a la ley del acto reclamado, establecida en el numeral 18 de la Ley de Amparo, está circunscrita a cuándo surte efectos la notificación, sin que pueda considerarse otra circunstancia o trámite procesal distinto, porque ello sería añadir cuestiones ajenas a la norma especial con base en una regulación que ni siquiera le es supletoria, en notoria contravención de la clasificación espacial de validez de las normas que se determina por el territorio donde éstas son aplicables; además, se aceptaría que el órgano de amparo invalidara una notificación respecto de la cual está sub júdice el estudio de legalidad, permitiendo modificar los plazos de presentación de la demanda de amparo conforme al arbitrio de las partes, que podrían alegar impugnaciones de nulidad sin mayor fundamento, lo cual implica una transgresión a los principios de seguridad jurídica y eficacia de la cosa juzgada.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. PC.III.C. J/43 C (10a.)

Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gustavo Alcaraz Núñez, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia. Disidentes: Víctor Manuel Flores Jiménez y Rigoberto Baca López. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez, Secretaria: Alma Elizabeth Hernández López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 7/2018 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 39/2016.

Nota: De la sentencia que recayó al recurso de reclamación 39/2016, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.2o.C.17 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA SE PROMUEVE INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y SE DECLARA INFUNDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1703.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA DE AMPARO. NO DEBE DESECHARSE DE PLANO EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO, POR ESTIMARSE ACTUALIZADO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, SI DE AQUÉLLA, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS Y DE SUS ANEXOS NO SE ADVIERTE FEHACIENTEMENTE LA FECHA CIERTA EN QUE TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

FONDO DE PENSIONES. CUANDO REALIZA LA DEDUCCIÓN AUTOMÁTICA BAJO EL "CONCEPTO 53", CON BASE EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, A LAS PERCEPCIONES QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS, LO HACE COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS DAVID PÉREZ CHÁVEZ (PRESIDENTE), GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS Y RODOLFO MUNGUÍA ROJAS, CON EL VOTO DE CALIDAD DEL PRESIDENTE, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL ACUERDO GENERAL 8/2015 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO. DISIDENTES: RAMÓN MEDINA DE LA TORRE, CECILIA PEÑA COVARRUBIAS Y CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. PONENTE: CECILIA PEÑA COVARRUBIAS. ENCARGADO DEL ENGROSE: GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS. SECRETARIA: JUDITH GUADALUPE PEÑA SERRANO.

Tepic, Nayarit. Acuerdo del Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de **dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho**.

VISTOS para resolver los autos del expediente 1/2018, relativo a la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.**

Por escrito presentado el veinte de marzo de dos mil dieciocho, ***** , en su carácter de autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, de ***** , parte quejosa en el juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja ***** y el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, al fallar el recurso de queja *****.

SEGUNDO.—Trámite ante el Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito.

Por acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado presidente del Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito, ordenó formar y registrar el expediente respectivo con el número de contradicción de tesis 1/2018.

Previo a decidir en torno a la admisión del asunto, solicitó al Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, informara si la parte promotora tenía reconocido el carácter que ostentaba y, en caso afirmativo, remitiera constancia fehaciente que justificara tal aspecto.

Posteriormente, en auto de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, el presidente de este Pleno de Circuito, tuvo por recibido el oficio suscrito por el secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, mediante el cual en cumplimiento a lo solicitado, informó que la parte denunciante de la contradicción de criterios, tenía reconocido el carácter de autorizada de la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto ***** de su índice, remitiendo copias certificadas con las que acreditó su dicho.

Tomando en consideración lo informado, se tuvo por acreditada la personalidad y la legitimación con la que la denunciante se ostentó en el escrito de denuncia de contradicción de criterios, por lo que la presidencia del Pleno de este Circuito asumió competencia para conocer del asunto, admitiéndolo a trámite y solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, remitieran copia certificada de los asuntos en que se emitieron las resoluciones materia de la contradicción denunciada, asimismo, informaran si los criterios sustentados en dichos asuntos se encontraban vigentes.

Además, acordó que una vez que se integraran los autos, se turnara el asunto a la ponencia de la Magistrada Cecilia Peña Covarrubias para la

elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y se comunicó tal determinación a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

TERCERO.—Remisión de constancias y turno.

Mediante auto de seis de abril de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno de este Circuito tuvo por recibido el oficio suscrito por el secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por el que informó que el criterio sustentado se encontraba vigente; además, allegó copias certificadas del recurso de queja ***** de su índice.

Luego, por acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, el Pleno de este Circuito recibió el comunicado por el que la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis informó que el secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le informó que de la consulta al sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes por resolver por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictadas por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de alguna radicada ante la propia Corte en la que el punto a dilucidar guardara relación con el tema a resolver en este asunto.

Finalmente, en proveído de doce de abril de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno de Circuito tuvo por recibido el oficio de la secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por el que informó que el criterio sustentado se encontraba vigente, asimismo remitió copias certificadas del recurso de queja ***** de su índice.

Por tanto, al encontrarse integrada la posible contradicción de criterios y, como se estableció en proveído de veintiséis de marzo del año en curso, –siguiendo el orden acordado–, se turnaron los autos a la Magistrada Cecilia Peña Covarrubias para que formulara el proyecto de sentencia en el plazo respectivo, por lo que se pusieron a su disposición los autos para los efectos correspondientes.

CUARTO.—Magistrado encargado del engrose.

En sesión ordinaria de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la mayoría de este Pleno de Circuito (con el voto de calidad emitido por el Magistrado presidente David Pérez Chávez) no aprobó el proyecto de contra-

dicción de tesis presentado por la Magistrada Cecilia Peña Covarrubias, acordándose por unanimidad votos de los Magistrados integrantes, que el engrose respectivo sería asumido por el Magistrado Germán Martínez Cisneros, que, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, debía elaborarse dentro del término de diez días hábiles.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 13, fracción VII y 18 del Acuerdo General Número 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos entre dos Tribunales Colegiados pertenecientes a este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en función de que fue formulada por ***** , en su carácter de autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, de la parte quejosa ***** , en el juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 152/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 168488, Tomo XXVIII, noviembre de dos mil ocho, página 227, cuyos epígrafe y contenido se transcriben a la letra:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.—El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada

en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."

Sin que obste que la jurisprudencia a que se hace alusión haya sido integrada al tenor de la Ley de Amparo abrogada; habida cuenta que permanece vigente en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo actual, en tanto que en su artículo 227, de igual forma legitima a las partes que intervinieron en los juicios en que los criterios discrepantes hayan sido sustentados, para denunciar la contradicción respectiva.

TERCERO.—Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Para determinar si existe la contradicción denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es necesario conocer los principales antecedentes de los asuntos de donde emanan los criterios que se denuncian como opositores y las consideraciones que expusieron cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

1. Los datos que se obtuvieron de las copias certificadas que integran el recurso de queja *****, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado** del Vigésimo Cuarto Circuito y que obran agregadas al presente expediente,¹ son las siguientes:

- El director general del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, interpuso recurso de queja contra el auto de diez

¹ Fojas 113 a 150 del expediente de contradicción de tesis 1/2018.

de marzo de dos mil diecisiete, pronunciado por el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, en el juicio de amparo indirecto ***** , mediante el cual admitió a trámite la demanda de amparo promovida por *****.

- Por acuerdo de cinco de abril de dos mil diecisiete, el presidente del referido Tribunal Colegiado de Circuito, ordenó el registro del asunto con el número de expediente ***** y lo admitió a trámite, lo cual se ordenó comunicar al Juez de Distrito y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

- En proveído de nueve de mayo de dos mil diecisiete, se turnaron los autos al Magistrado David Pérez Chávez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

- En sesión ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil diecisiete, se dictó la sentencia materia de la contradicción de tesis que ahora se resuelve, siendo las consideraciones por las que se resolvió en ese sentido del tenor siguiente:

"VIII. Decisión y su justificación

"Los motivos de agravio al caso expresados, son **infundados**.

"En efecto, de los motivos de agravios hechos valer por la parte recurrente, se advierte que esencialmente, se duele de que el Juez de Distrito no debió admitir a trámite una demanda de amparo notoriamente improcedente, pues al consistir el acto reclamado en la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, su primer acto de aplicación data desde el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, y los anteriores a este acto de aplicación datan del veintiocho de febrero de dos mil tres al quince de febrero de dos mil diecisiete, como el propio quejoso lo expresa en su demanda y dice lo acredita con el recibo de nómina que anexa como prueba en los cuales se reafirma la fecha de aplicación de la normatividad general señalada de inconstitucional.

"Agrega que, además de los recibos de nómina anexados como prueba por el quejoso, fue aportado el Dictamen General del Fondo de Pensiones emitido el dieciséis de febrero de dos mil tres, del cual se deduce que con esa fecha le fue otorgada la pensión jubilatoria y, por consecuencia, en la siguiente quincena, correspondiente a la de veintiocho de febrero siguiente, le fue por primera vez aplicado el contenido de los artículos 11, fracción II, 13, se-

gundo párrafo y 16 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que a partir de dicha fecha comenzó a correr el término para la interposición de la demanda, tal y como lo establece el criterio judicial «I.1o.A.21 K» de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES. EL CÓMPUTO PARA EL TÉRMINO PARA PROMOVERLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO LUGAR EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR EL GOBERNADO.'

"Se estiman infundados los anteriores argumentos, tomando en consideración que de las constancias remitidas para la resolución del presente recurso, se advierte del escrito de demanda las siguientes manifestaciones por parte del quejoso:

"Asimismo, bajo protesta de decir verdad, señaló lo siguiente:

"V. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos y abstenciones que constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado son los siguientes:

"1. En primer término, hago de su conocimiento a usted C. Juez de Distrito, que la suscrito ingresé a laborar en el año 1984 como trabajador de confianza al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

"2. Con fecha 16 del mes de febrero del año 2003, el Comité de Vigilancia del fondo de pensiones otorgó a mi favor dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicios **con un importe mensual de \$***** (***** pesos ***** M.N.) con categoría de ***** (63.33% de último salario).**

"3. Desde la fecha de otorgamiento de mi dictamen por pensión por retiro y tiempo de servicio, se ha descontado el concepto 53 del recibo de nómina por fondo de pensiones y hasta la fecha se ha realizado dicho descuento, lo que considero violatorio de mis derechos humanos de igualdad y seguridad social al restringirme de mi pensión y mi perspectiva de vida, así como la dignidad humana, que se contienen en los numerales 1o. y 123 de la Constitución Federal.["]

"Ahora bien, respecto del conocimiento del acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, reiteradamente, que el plazo para presentar la demanda de amparo, debe computarse a partir de que el quejoso tuvo pleno conocimiento del acto, lo que debe acreditarse fehacientemente por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley y no infe-

rirse con base en presunciones, ya que la finalidad es dar seguridad jurídica a los particulares.

"Lo anterior porque el hecho de que pudieran existir indicios y presunciones de las cuales se pudiera derivar que el particular tuvo conocimiento de los actos reclamados en determinada fecha, no es bastante para tener por probada plenamente la circunstancia de que el quejoso tuvo conocimiento de los actos impugnados en su demanda con una anticipación mayor a la del plazo que señala la Ley de Amparo.

"Tiene sustento en el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia P/J. 115/2010, que dice:

"'DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ'.

"Así, con independencia de que el acto reclamado sea en esencia la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y la recurrente aduzca que tal conocimiento tuvo lugar desde la segunda quincena de febrero de dos mil tres, cuando se realizó el primer pago por concepto de pensión de jubilación; tales argumentos, se consideran infundados para estimar que en el caso, el juzgador de amparo debió advertir dichas circunstancias y determinar que resultaba extemporánea la demanda de amparo presentada.

"En efecto, el numeral 113 de la Ley de Amparo, dispone que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano; siendo lo manifiesto cuando se da un motivo que se advierta en forma clara, patente, evidente de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios y de los documentos que se acompañen, y lo indudable resulta de que se tenga certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, es decir, inobjetable, de tal suerte que aun cuando se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse un criterio diverso, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

"De ahí que, al invocarse por parte de la recurrente razones que pueden ser materia de debate, como lo es la fecha del conocimiento de los artículos

reclamados, ya no se está en presencia del caso previsto por el referido precepto y no puede desecharse por improcedente la demanda de amparo, puesto que en el auto admisorio sólo se establece el cumplimiento de determinados requisitos, y a razón incluso de los propios planteamientos de la recurrente, se hace evidente que con la sola presentación de la demanda no se podía advertir esa circunstancia de certeza respecto de la fecha del conocimiento del acto reclamado, por lo cual, en ese momento, no se estaba en aptitud de advertir la extemporaneidad de la demanda, sino hasta que se realice un análisis de las pruebas que aporten las partes.

"Por tanto, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable recurrente, con los datos que hasta el momento de la admisión obran en el juicio de amparo, **no se acredita fehacientemente** que en la fecha de emisión de los recibos de pago, el quejoso hubiera tenido conocimiento pleno de la aplicación de las normas ahora tildadas de inconstitucionales, ya que no debe perderse de vista que una cosa es el acto de aplicación de la norma cuestionada y otra, el hecho que el gobernado tenga pleno conocimiento de la norma que se le aplica; conocimiento cabal que, para efectos del cómputo de la temporalidad del juicio de amparo, tiene que ser fehaciente, para lo cual debe contenerse en un documento (en el caso recibo de pago), las **cantidades retenidas** y/o **liquidadas**, los **conceptos** y los **preceptos legales** aplicados.

"Cabe acotar, que si bien dentro de las constancias que integran el juicio de amparo de origen, obra copia del dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio otorgado el dieciséis de febrero de dos mil tres al quejoso, ello no constituye un dato que permita conocer el descuento que se reclama en la vía constitucional, toda vez que en el mismo, no se especifica los conceptos que lo integran, o bien, la deducción que se realiza, sino únicamente se precisa la cantidad que de manera mensual se le pagará al trabajador con motivo de su jubilación (Foja 21 igual).

"Además, del contenido del recibo de pago presentado por el propio peticionario de amparo, mismo que obra agregado a foja veinte del juicio de amparo indirecto de origen, si bien, se advierte una deducción por el siguiente concepto '53 Fondo P.', no obstante que el mismo corresponde a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil diecisiete, ello de modo alguno constituye un dato fehaciente para establecer que la misma tenga relación directa con el acto reclamado; es decir, la inconstitucionalidad de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, relativa a la deducción que por concepto '53' se le realizan al quejoso.

"Más allá de lo anterior, del recibo de pago respectivo no se aprecia cuando el quejoso firmó su recepción, para de esa manera establecer la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento de que se le estaba realizada la deducción que tilda de inconstitucional, de modo que la certificación notarial de ocho de marzo del año en curso ahí contenida, en su caso evidencia que en esa fecha el agraviado tuvo en su poder tal documento y, por ende, hasta este estadio procesal ese dato no puede servir como punto de partida para estimar la extemporaneidad de la presentación de la demanda de amparo.

"Resulta aplicable a lo antes considerado, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito en la tesis VI.2o.T.5 K, que comparte este tribunal, de rubro siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE LA ADMITE, SIN QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE PERCATE O SEÑALE LA EXTEMPORANEIDAD DE LA MISMA, NO CAUSA AGRAVIO.'

"De igual forma se comparte el criterio sustentado en la tesis, de rubro siguiente:

"DEMANDA DE GARANTÍAS. EXTEMPORANEIDAD DE LA.'

"Por tanto, este Tribunal Colegiado considera que si la fecha en que la parte quejosa tuvo conocimiento de la aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales, es un aspecto a dilucidar que se desprenderá las pruebas que las partes aporten en el juicio de amparo, la presentación de la demanda de amparo no es un aspecto que pueda actualizar una causa manifiesta e indudable de improcedencia que se vincule con su oportunidad.

"En consecuencia, contrario a lo referido por la autoridad recurrente, en este momento procesal los motivos de improcedencia no son manifiestos ni indudables, de ahí que sus agravios resulten **infundados**.

"No es óbice a lo anterior, que el quejoso al presentar su demanda de amparo hubiere anexado copia de un recibo de pago de la quincena del veintiocho de febrero de dos mil dieciséis; así como un dictamen de pensión elaborado el veintiocho de febrero de dos mil dieciséis; así como el dictamen de pensión elaborado el dieciséis de febrero de dos mil tres ya que, en todo caso, para que pueda sustentarse la causa de improcedencia del juicio de amparo, tendría que realizarse un análisis extenso y anticipado de aspectos que requieren de mayores reflexiones y que se relacionan íntimamente con la litis constitucional, lo que no es propio del auto de admisión y por lo tanto, como

ya se ha señalado, los motivos de improcedencia no son manifiestos ni indudables."

2. Por otra parte, de las copias certificadas de la ejecutoria pronunciada en el recurso de queja ***** del índice del **Primer Tribunal Colegiado** del Vigésimo Cuarto Circuito, que también obran agregadas a los autos del presente expediente de contradicción,² se desprenden los siguientes datos:

- El director general del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, interpuso recurso de queja contra el auto de treinta de agosto de dos mil diecisiete, pronunciado por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, dictado en el amparo indirecto número ***** , donde admitió a trámite la demanda promovida por *****.

- Mediante acuerdo de presidencia del aludido tribunal, el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó el registro del asunto con el número de expediente ***** y se admitió a trámite, lo cual fue comunicado al Juez de Distrito y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

- En proveído de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se turnaron los autos a la Magistrada Cecilia Peña Covarrubias, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

- En sesión ordinaria celebrada el uno de marzo de dos mil dieciocho, se dictó la diversa sentencia materia de la contradicción de tesis que ahora se resuelve, siendo las consideraciones por las que se resolvió en ese sentido del tenor siguiente:

"SEXTO.—Es sustancialmente **fundado** el agravio expuesto por la parte recurrente y suficiente para revocar el auto impugnado.

"La autoridad responsable, aquí parte recurrente, centra su único agravio en contra del acuerdo de **treinta de agosto de dos mil diecisiete**, dictado en el juicio de amparo indirecto ***** , bajo la premisa de que la demanda de amparo fue presentada extemporáneamente; pues, aduce, que de la sola interpretación de la misma se puede deducir una inoportunidad proce-

² Fojas 158 a 237 ídem.

sal, ya que los actos reclamados datan desde el primer acto de aplicación, como lo señala la quejosa en el ocurso de demanda, esto es, desde el **uno de septiembre de dos mil catorce**, fecha a partir de la cual reconoce le fue otorgada la pensión de que goza; consecuentemente, manifiesta que el Juez de Distrito debió de haber realizado un examen integral del escrito inicial de demanda y haber llegado a la conclusión de que la demanda no fue interpuesta oportunamente, pues desde aquella data se le empezaron a realizar los descuentos por el concepto que ahora aduce se sustenta en una disposición legal inconstitucional.

"Analizada la demanda de amparo indirecto de la que destaca que la parte quejosa reclamó de las autoridades responsables, esencialmente, el proceso legislativo de creación de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en específico los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46, así como el primer acto de aplicación de tales artículos y en el capítulo relativo de su escrito, acepta y reconoce, bajo protesta de decir verdad, que la fecha del otorgamiento del dictamen de pensión por jubilación ocurrió a partir del **uno de septiembre de dos mil catorce** y que, a partir de esa data se le viene descontando un porcentaje del diez por ciento de sus ingresos, lo cual implica que desde entonces se ha realizado la aplicación de tales preceptos en detrimento de sus ingresos, bajo el concepto '53'; manifestaciones que constituyen una confesión al ser espontáneas, libres de coacción y que contienen antecedentes de hechos propios, los cuales al haberse vertido bajo protesta de decir verdad, hacen prueba plena en su contra.

"Lo anterior, pues la demanda de amparo debe ser interpretada en su integridad, tomada en consideración como un todo, a efecto de otorgar una administración de justicia completa y exhaustiva, buscando armonizar los datos que la compongan para la fijación clara y precisa de los actos reclamados y de la litis constitucional, atendiendo a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XI, que corresponde al mes de abril de dos mil, página 32, cuyo rubro dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."

"Sirve de sustento a las anteriores afirmaciones, la tesis aislada 1a. XXVI/2017 (10a.), con número de registro digital: 2013865, de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el Libro 40, Tomo I, del mes de marzo de dos mil diecisiete «y en el *Semanario Judicial de*

la Federación del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas» página 439, de «título y subtítulo» siguiente:

"CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.'

"Asimismo, por las razones que la informan, la tesis aislada XVI.2o.C.T.52 C, de la Novena Época, con número de registro digital: 166592, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XXX, correspondiente al mes de agosto de dos mil nueve, página 1712, de rubro siguiente:

"PROMOCIONES Y DEMANDA DE LAS PARTES PRESENTADAS EN DIVERSO JUICIO CIVIL. AL SER MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS, LIBRES DE COACCIÓN, QUE CONTIENEN HECHOS PROPIOS, TIENEN NATURALEZA DE CONFESIÓN Y CONSTITUYEN PRUEBA PLENA CONTRA SU AUTOR.'

"Y, por analogía, al implicar que las afirmaciones formuladas por la parte quejosa son ciertas, la jurisprudencia I.4o.C. J/5, con número de registro digital: 203516, de la Novena Época, Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo III, de enero de mil novecientos noventa y seis, página 124, del siguiente rubro:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.'

"Así las cosas, desde la entrega de su pensión, de manera quincenal se ha realizado la deducción relativa al concepto 53, creando una afectación en su esfera jurídica en el momento mismo del primer descuento de sus emolumentos (quince de septiembre de dos mil catorce), tomando tales numerales como fundamento del hecho generador para el descuento respectivo.

"A mayor ilustración se invoca la tesis aislada 2a. IV/98, con número de registro digital: 196911, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de*

la Federación y su Gaceta, en el Tomo VII, de febrero de 1998, página 227, que a continuación se cita:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. EL PLAZO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DEMUESTRE LA NOTIFICACIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, SI AQUÉLLA NO SE DESVIRTÚA."

"Así las cosas, este Tribunal Colegiado «de Circuito», estima que el Juez de Distrito no tomó en consideración lo estatuido en los artículos 17, 61, fracción XIV, 62 y 113 de la Ley de Amparo.

"De conformidad con lo dispuesto en los preceptos invocados, la demanda de amparo debe desecharse de plano, cuando se encontrare algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia; causales que deben ser analizadas de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, mismas que se encuentran enunciadas en el artículo 61 de la ley en cita.

"En esos términos, para los efectos del desechamiento de la demanda, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, es aquel que está plenamente demostrado toda vez que, se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda. Además se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia que se advierta es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran aportar las partes.

"De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y anexos que se acompañen, y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que aun en el caso de que se llegara a admitir la demanda, los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean indispensables para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

"Por tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y patente así se advierta del escrito de

demanda, al grado de que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia, a pesar de las pruebas que posteriormente se aportaren.

"En torno con lo expresado, cobra aplicación por el criterio que lo conforma, la jurisprudencia I.6o.C. J/19, que sustenta el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se puede leer en la página 730 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, que dice:

'"DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.'

"En ese contexto, toda vez que la parte quejosa reconoce que fue a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil catorce cuando inició el pago de la pensión que le fue concedida, es claro que, a partir de entonces se suscitó el primer acto de aplicación de las normas reclamadas como inconstitucionales, lo cual actualiza de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, que dispone que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueve el juicio de amparo dentro de los plazos que se señalan en el artículo 17 de la ley en cita, en el caso, dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación, esto es, el **quince de septiembre de dos mil catorce**; pues la demanda de garantías se presentó hasta el **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, tal como se advierte de la papeleta que en copia certificada obra en los autos del cuaderno de queja que nos ocupa.

"Es así, considerando además, que se trata de normas con carácter heteroaplicativo, es decir: que requiere de un acto de aplicación; lo cual acaeció desde el **quince de septiembre de dos mil catorce**, que a su vez implica que consintió tácitamente los descuentos aplicados con motivo de la aplicación de los artículos reclamados.

"Por tanto, si han transcurrido aproximadamente dos años once meses, entre el primer acto de aplicación y la presentación de la demanda, es de concluirse que la parte quejosa consintió tácitamente los actos reclamados, pues no fueron reclamados dentro del plazo de quince días.

"Da sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial XI.1o.A.T. J/1 (10a.), con número de registro digital: 2004823, de la Décima Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Libro XXVI, Tomo I,

correspondiente al mes de noviembre de dos mil trece, página 699, la cual se transcribe:

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.'

"Al respecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 85/2009, con número de registro digital: 166936, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XXX, de julio de 2009, página 402, de rubro y texto siguientes:

"INFONAVIT. PARA ACREDITAR EN EL JUICIO DE AMPARO LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2008, RELATIVA AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, BASTA EN LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO DE QUE SE LE OTORGÓ LA PENSIÓN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AUN CUANDO NO EXHIBA LA CONSTANCIA DE ELECCIÓN DE SISTEMA PENSIONARIO.'

"Pensar lo contrario implicaría que la parte quejosa podría impugnar la aplicación de los artículos que tilda de inconstitucionales en cualquier momento, pues se le continúa pagando por virtud de la citada pensión, no obstante se hayan aplicado en su perjuicio desde el momento mismo del primer pago de sus emolumentos con tal carácter.

"Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 115/2010, con número de registro digital: 163172, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XXXIII, enero de 2011, en la página 5, que literalmente dispone:

"DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.'

"Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial número 2a./J. 95/2005, con número de registro digital: 177265, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XXII, septiembre de 2005, en la página 328, de rubro siguiente:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS COMBATIDAS CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CUANDO LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA RESPECTO DE ÉSTE, TAMBIÉN LO ES EN RELACIÓN CON LA LEY, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 30 DÍAS PARA SU IMPUGNACIÓN.'

"Así como la tesis aislada IV.2o.A.36 K (10a.), con número de registro digital: 2004641, de la Décima Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Libro XXV, Tomo 3, de octubre de 2013, página 1732, del siguiente tenor:

"AMPARO CONTRA LEYES. EN LOS CASOS EN QUE SE PROMUEVA CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS PROPIOS, PUEDE DESVINCULARSE EL ESTUDIO DE ÉSTE DEL DE LA NORMA RECLAMADA SI EL JUICIO RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE ÉSTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).'

"Sin que resulte obstáculo a lo anterior el hecho de que el acto reclamado, continúe surtiendo efectos, es decir, sea de tracto sucesivo, pues tal circunstancia no implica que la parte quejosa pueda promover la demanda de amparo en cualquier tiempo, pues para efectos de la presentación de la demanda, el cómputo debe hacerse a partir de los momentos que señala el artículo 18 de la Ley de Amparo, puesto que es desde que se concreta el primer acto de aplicación de los actos reclamados, cuando está en posibilidad de impugnarlos, y si no lo hace, deben considerarse consentidos tácitamente.

"Es aplicable a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.29 K, con número de registro digital: 177026, de la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XXII, octubre de 2005, página 2336, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN SE INICIA A PARTIR DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO, AUN CUANDO ÉSTE SEA DE TRACTO SUCESIVO.'

"A mayor ilustración se transcribe la jurisprudencia VI.2o. J/21, con número de registro digital: 204707, de la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo II, agosto de 1995, página 291 de rubro siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE."

"En conclusión, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que la determinación del Juez de Distrito de admitir la demanda de amparo es inadecuada y, por tanto, lo procedente es declarar **fundado** el recurso de queja, a fin de **revocar** el auto combatido y, con fundamento en los artículos 113, en relación con el 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, **desechar de plano la demanda de amparo**.

"Sin que representa obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho que la parte promovente del amparo haga alusión en su escrito de demanda a que 'fue hasta el 16 dieciséis de agosto del año en curso, cuando fui junto con mi esposo por nuestros talones de cheque con la persona (habilitado) que nos hace el favor de recogerlos a varios pensionados que vivimos en Tecuala, Nayarit; que nos comentó una maestra pensionada que a ella no le hacían ningún descuento y que no se nos debía descontar cantidad alguna por concepto 53 «Fondo P.» por lo que nos dimos a la tarea (el 17 diecisiete de agosto) de ir a preguntar de manera verbal a algunas áreas del Gobierno del Estado —entre ellas a la Dirección del Fondo— del porqué no se nos pagaba completa la pensión ya que de la revisión al talón de cheque no se advierte que contenga fundamento legal alguno en el cual se establezca de manera clara y precisa el soporte legal del descuento realizado en los mismos', y que de tal señalamiento pretenda derivar el conocimiento de los descuentos que se le venían realizando y por ende, respecto de la aplicación de la norma legal cuya inconstitucionalidad demandaron.

"Ello, debido a que como ya quedó precisado en esta resolución, de actuaciones se advierte que el primer acto de aplicación de la norma en que se fundamentan los descuentos aplicados al quejoso, ocurrió el quince de septiembre de dos mil catorce y por tanto, desde esa data le viene provocando afectación a su interés jurídico, razón por la cual la demanda de amparo debió promoverse dentro de los quince días siguientes a ésta data (quince de septiembre de dos mil catorce), opinar lo contrario y tomar como base el momento aludido por el quejoso relativo al conocimiento del acto, sería tanto como dejar a su arbitrio determinar el momento a partir del cual sería factible la promoción del juicio, ya que en cualquier tiempo podría acudir a la autoridad a que le proporcione información, en este caso respecto a los descuentos que

se le venían realizando, para provocar que se reiniciara el periodo para reclamar la inconstitucionalidad de la norma aplicada.

"En relación con lo anteriormente señalado tiene aplicación la tesis número 1a. V/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 115 del Tomo IX, correspondiente al mes de febrero de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice lo siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES. CASO EN QUE DEBE ESTIMARSE CONSENTIDO EL ACTO DE APLICACIÓN."

"Por último, no pasa desapercibido que diversos criterios jurisprudenciales y tesis, refieren a los preceptos contenidos en la Ley de Amparo abrogada; no obstante, en virtud de que su *animus* no es contrario al corpus de la norma vigente, resultan aplicables conforme al artículo sexto transitorio de ésta última."

CUARTO.—**Procedencia de la contradicción de tesis.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado jurisprudencialmente, cuáles son los requisitos necesarios para la existencia de una contradicción de tesis, a saber:

I. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sea exactamente iguales; y,

II. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

El criterio anterior se sustenta en la jurisprudencia P/J. 72/2010,³ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

³ Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 164120, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7.

DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad

establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

El Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito considera que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el recurso de queja ***** y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito al fallar el recurso de queja *****, pues ambos tribunales se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista la contradicción de tesis.

En efecto, como puede corroborarse de los asuntos en controversia, ambos derivaron de recursos de queja interpuestos por el director general del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit —en representación de dicho instituto—, en contra de proveídos que admitieron a trámite demandas de amparo en las cuales fue señalado como autoridad responsable; no obstante que estimaba los juicios eran improcedentes ante lo extemporáneo de su promoción.

Refirió que del análisis integral de los recursos de demanda y de las pruebas anexadas, se apreciaba que los actos reclamados lo constituían diversos preceptos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, los cuales señaló, les fueron aplicados a los justiciables numerosas veces mediante las deducciones quincenales identificadas en sus recibos con la clave: "53 *Fondo de pensiones*"; por lo que sólo bastaba concatenar las pruebas exhibidas por los impetrantes, con sus manifestaciones, para arribar a la conclusión de que los promoventes tuvieron conocimiento del primer acto de aplicación de la porción normativa en cita, desde el primer descuento realizado.

Situación que, a la luz de los razonamientos del impugnante, hacen evidente la improcedencia del juicio.

Principales argumentos de la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en la ejecutoria que se examina (*****), en esencia, determinó que en el juicio se

actualizaba de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista por la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo; en virtud de que se advertía de manera clara y patente de las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda de amparo que su promoción fue extemporánea.

Es decir, el mencionado Tribunal Colegiado de Circuito expresa, como argumento central, que el quejoso reconoce que tuvo conocimiento pleno del acto reclamado desde que inició el primer pago de pensión, esto es, desde la primera quincena posterior a la emisión del dictamen de pensión por jubilación, consintiendo así el primer acto de aplicación de las normas reclamadas como inconstitucionales, según se advierte de la siguiente transcripción:

"... acepta y reconoce, bajo protesta de decir verdad, que la fecha del otorgamiento del dictamen de pensión por jubilación ocurrió a partir del **uno de septiembre de dos mil catorce** y que a partir de esa data se le viene descontando un porcentaje del diez por ciento de sus ingresos, lo cual implica que desde entonces, se ha realizado la aplicación de tales preceptos en detrimento de sus ingresos, bajo el concepto '53'; manifestaciones que constituyen una confesión al ser espontáneas, libres de coacción y que contienen antecedentes de hechos propios, los cuales al haberse vertido bajo protesta de decir verdad, hacen prueba plena en su contra.

"...

"En ese contexto, toda vez que la parte quejosa reconoce que fue a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil catorce cuando inició el pago de la pensión que le fue concedida, es claro que a partir de entonces se suscitó el primer acto de aplicación de las normas reclamadas como inconstitucionales, lo cual actualiza de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, que dispone que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueve el juicio de amparo dentro de los plazos que se señalan en el artículo 17 de la ley en cita, en el caso, dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación ..."

Por tanto, a la fecha de la recepción del *libelo actio* de amparo, al advertirse del propio curso la actualización indudable de la referida causa de improcedencia del juicio; el Juez de Distrito debió advertir dicha circunstancia y desechado la demanda de amparo por su notoria improcedencia.

Principales argumentos de la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en la ejecutoria contendiente (*****) sostuvo que la fecha del conocimiento de la aplicación de los artículos reclamados es materia de debate en el juicio, ya que no debía soslayarse que una cosa es el conocimiento del acto de aplicación de una ley y otra diversa, el conocimiento de la norma que se aplica.

Que para acreditar fehacientemente la fecha en que el promovente tuvo conocimiento de la aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales, para efectos del cómputo de la oportunidad de la acción constitucional; era menester, que el acto de aplicación constare en un documento que contuviera de manera pormenorizada las cantidades retenidas y/o liquidadas, los conceptos y los preceptos legales aplicados.

Por tanto, al ser la fecha del conocimiento de la aplicación de los preceptos reclamados, una cuestión a dilucidar exclusivamente en el juicio, pues no se puede advertir, sin temor a equivocarse, del escrito de demanda; a la fecha de la recepción del escrito de garantías el Juez constitucional se encontraba impedido para actualizar la improcedencia de la acción de amparo por su inoportunidad procesal.

Existencia de la contradicción de tesis

En los términos expuestos, se considera que existe contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron el mismo problema jurídico, es decir, si debe admitirse o desecharse por notoriamente improcedente la demanda de amparo promovida por la parte quejosa contra la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, tomando en consideración a partir de qué momento la parte solicitante de la protección federal pudo tener conocimiento del acto reclamado, para efecto de tener posibilidad de promover el juicio de amparo.

SEXTO.—Aclaraciones.

Cabe señalar que el hecho de que los criterios adoptados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no hayan sido expuestos formalmente como jurisprudencia, no es obstáculo para que este Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito se ocupe de la contradicción de tesis denunciada, pues a fin de que se determine su existencia, basta que diversos Tribunales

Colegiados de Circuito adopten criterios distintos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Tampoco lo es la reciente publicación de la tesis aislada I.9o.A. 108 A (10a.), sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página 2863 del Libro 27, Tomo III, agosto de 2018, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas» de título y subtítulo:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LOS FAMILIARES ASCENDIENTES EN LÍNEA RECTA DE UN TRABAJADOR ASEGURADO INSCRITOS A ESE ORGANISMO, TIENEN DERECHO A CONSERVAR LOS SERVICIOS DE SALUD, A PESAR DE LA MUERTE DE ÉSTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCCXLIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: 'DERECHO A LA SALUD. ALGUNAS FORMAS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN REPARAR SU VIOLACIÓN.', estableció que cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación que lo vulnere, el juzgador tiene que buscar, dentro de sus respectivas competencias, ordenar las reparaciones pertinentes, ya que la protección del derecho mencionado supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación, y señaló que una de las reparaciones que se pudieran dar en estos supuestos, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional, es tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud. Por tanto, si un trabajador asegurado inscribe al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a un familiar ascendiente en línea recta y se encuentran reunidos los requisitos que establecen los artículos 40, fracción IX y 45, primer párrafo, del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la Base de Datos Única de Derechohabientes y del Expediente Electrónico Único del propio organismo, entre ellos, la declaración bajo protesta de decir verdad de que el familiar es dependiente económico del trabajador, lo cual consta en la base de datos indicada, debe considerarse que dicha persona tiene reconocido el derecho a conservar los servicios de salud y debe continuar su prestación, a pesar de la muerte del titular afiliado."

Ello, porque se estima que el sistema de denuncia de contradicción de tesis entre las establecidas por los Tribunales Colegiados de un mismo Circui-

to, tiene por objeto que el Pleno de Circuito correspondiente, a través de la sustentación de un criterio que tenga carácter jurisprudencial y, por ende, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto del problema o punto de derecho, dichos tribunales actúen como órganos terminales.

Por tanto, de estimarse que la denuncia resulta improcedente sólo porque los criterios en contradicción no tienen la categoría de jurisprudencia, no se cumpliría con el objeto o propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario, al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia, tendente a superar la inseguridad jurídica derivada de la sustentación de criterios diferentes sobre un mismo problema jurídico, provenientes de órganos jurisdiccionales que deciden con carácter terminal sobre el punto de derecho en conflicto.

En consecuencia, al resolver los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos sometidos a su potestad como órganos terminales, lógicamente pueden sustentar criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, por lo que, de estimarse improcedente la denuncia de contradicción de tesis, derivada de lo establecido por éstos, al resolver los asuntos de su competencia, so pretexto de que los criterios divergentes no constituyen jurisprudencia, se llegaría al extremo de hacer nugatoria la intención del Constituyente, al establecer a los Plenos de Circuito como aquellos órganos encargados de homogeneizar los criterios sustentados por los Tribunales de su Circuito, con lo que se permitiría que subsista la inseguridad jurídica provocada por la aplicación de criterios divergentes al interior del Circuito.

SÉPTIMO.—**Acto de autoridad.**

Previo a realizar el estudio de fondo de la presente contradicción de tesis, a manera de preámbulo y con la finalidad de determinar la procedencia del juicio de amparo, se estima pertinente hacer mención que la mayoría de este Pleno de Circuito resolvió, que la deducción del concepto 53, que realiza el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, con base en el artículo 13 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, lo hace como autoridad para efectos del juicio de amparo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que para efectos del juicio de amparo, se ha construido un criterio en el cual se dejó de lado el concepto de fuerza pública para distinguir a las auto-

ridades, debido a que se reconoció que la evolución de la administración pública originó la creación de diversos y variados entes con atribuciones y actividades distintas.

A partir de lo anterior, estableció que, para efectos del juicio de amparo, es pertinente distinguir la posibilidad de que un organismo realice actos unilaterales con fundamento en una norma legal, mediante los cuales cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado.

La Segunda Sala expuso que en el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, se retomaron los anteriores criterios, de ahí que para definir cuándo se está en presencia de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, o ante la existencia de un ente u organismo del Estado, debe tenerse en cuenta: a) la existencia de un ente y organismo del Estado, independientemente de su naturaleza formal; b) que emita actos jurídicos, derivados de las facultades que les confiera una norma jurídica u omita hacerlos; y, c) que cree, modifique o extinga una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria.

Así, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País considera que la definición que ofrece el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente sigue, esencialmente, las notas distintivas descritas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2011,⁴ en la que se establece esencialmente que para tener por realizado un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, es necesaria la existencia de un órgano del Estado que establece una relación de supra a subordinación, con un particular, aspectos que establece en la ejecutoria del amparo directo en revisión 491/2014.⁵

⁴ La citada tesis es de rubro y texto: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Novena Época, página 1089, número de registro digital: 161133.

⁵ De la citada ejecutoria derivó la tesis aislada 2a. CVI/2014 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL

En ese contexto, es dable estimar que el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, reúne las características para ser considerada autoridad, por ser una entidad de la administración pública paraestatal que realiza sus funciones a través de un Comité de Vigilancia y de una dirección general, facultadas para ejecutar los acuerdos del comité y para conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; por ello, se estima que cuando realiza alguna de las cuestiones contempladas dentro de sus atribuciones legales, lo hace con carácter de autoridad.

OCTAVO.—**Estudio de fondo.**

Asentado lo anterior, debe regir, con carácter de jurisprudencia, el criterio que formalmente prevaleció en este Pleno de Circuito (por el voto de calidad del presidente), el cual, esencialmente, coincide con el del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

Conviene reiterar que el tema de la presente contradicción de criterios consiste en determinar si debe admitirse o desecharse por notoriamente improcedente la demanda de amparo promovida por la parte quejosa contra la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, tomando en consideración a partir de qué momento la parte solicitante del amparo tuvo conocimiento del primer acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional.

Se adelanta una respuesta afirmativa, pues se estima que en la especie debe admitirse la demanda de amparo, por las razones que se exponen a continuación.

En principio, el punto de contradicción implica el análisis del artículo 113 de la Ley de Amparo, el cual establece la facultad del órgano jurisdiccio-

RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) y 2a./J. 44/2014 (10a.) (*)].". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1093, número de registro digital: 2007678, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas».

nal de desechar una demanda de plano, cuando exista una causa manifiesta e indudable de improcedencia. Dicho artículo señala:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Conforme a dicha disposición, el órgano jurisdiccional tiene facultades para desechar una demanda al advertir una causal de improcedencia; no obstante, se requiere que dicha causal sea manifiesta e indudable.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto al concepto de "manifiesto e indudable", y ha establecido que tiene esa calidad todo lo que resulta claro, cierto, seguro, lo que es sabido por todo el mundo; lo que es descubierto, patente, público, evidente y que no se puede poner en duda.

Es decir, se está ante lo manifiesto cuando se da un motivo que se advierte en forma clara, patente, evidente de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios y de los documentos que se acompañen, y lo indudable resulta de que se tenga certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, es decir, inobjetable, de tal suerte que aun cuando se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse un criterio diverso, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

De dichos significados se advierte que las causales de improcedencia se dice que se actualizan como notorias, manifiestas e indudables, cuando saltan a la vista de la simple lectura de las constancias de autos, y por más elementos de pruebas que se ofrezcan en su contra, éstas no desaparecerán, ni el órgano jurisdiccional podrá variar su estudio.

Cobra vigencia al respecto, por analogía, la tesis 2a. LXXI/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 448 del Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual se transcribe a continuación:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.—

El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Así como la jurisprudencia P/J. 31/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 11, noviembre de 1994, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número 83, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CON APOYO EN EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO, SI EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE GARANTÍAS SE EQUIPARA A UN TERCERO EXTRAÑO.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, el desechamiento de plano de la demanda de garantías, procede cuando la causal o motivo de improcedencia del juicio sea manifiesta e indudable, que se

advierta en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito relativo. De ello se sigue que si la acción constitucional se ejercita por quien se equipara a un tercero extraño afirmando desconocimiento total del trámite del juicio del que deriva el acto reclamado, alegando violación a la garantía de audiencia, no es posible desechar de plano la demanda de garantías con los datos que se precisan en el escrito relativo, porque es evidente que en ese momento procesal no se cuenta con los elementos suficientes para advertir de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73, de la Ley de Amparo, por no cumplir el principio de definitividad, sino que lo conveniente es esperar el resultado de la tramitación del juicio para evaluar dicha situación y estar en condiciones de sobreseer, en su caso, en la audiencia constitucional."

La razón del artículo 113 de la Ley de Amparo, radica en evitar que los Jueces tramiten en todas sus etapas un juicio de amparo que no va rendir frutos cuando se actualicen causales cuyas características pueden advertirse desde la presentación de la demanda y no requieren de mayor prueba para su demostración.

Así, la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 113 de la Ley de Amparo, requiere que la causal de improcedencia, se actualice de manera notoria, manifiesta e indudable y que no deje lugar a dudas, motivo por el cual, no exista razón que justifique esperarse hasta la celebración de la audiencia constitucional para decretar el sobreseimiento, ya que las pruebas que aporte el quejoso o la autoridad responsable, en modo alguno podrán hacer que desaparezca la posibilidad de que se sobresea en el amparo, motivo por el cual la circunstancia de que se deseche la demanda no priva a la parte quejosa del derecho adjetivo de presentar pruebas, pues es evidente que dicho procedimiento y la aportación de pruebas tampoco podrán cambiar el sentido de la decisión.

En cambio, instrumentar el procedimiento, sí provocaría que se retrase la impartición de justicia, por el hecho de que se obligue al juzgador a que instruya el procedimiento, en el que existe claridad de que se decretará el sobreseimiento.

Desde luego, este Pleno de Circuito reconoce que la potestad del juzgador no es ilimitada, ni depende su criterio puramente subjetivo, sino que para ello debe analizarse si en el caso se surte alguna de las causas reguladas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, y si existen elementos objetivos que permitan concluir que el juicio no puede considerarse procedente.

Así lo determinó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 4/95, consultable en la página 57, Tomo I, mayo de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 200376, cuyos rubro y texto señalan:

"DEMANDA DE AMPARO, SI SE RECLAMAN ACTOS EMANADOS DE DIVERSOS JUICIOS, NO DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.—De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano; sin embargo esa potestad no es ilimitada, ni depende del criterio puramente subjetivo del juzgador, sino que para ello debe analizarse si en el caso se surte alguna de las causas reguladas en el artículo 73 de la ley invocada, u otra prevista en un precepto legal relacionado con la fracción XVIII de esa norma. Ahora bien, si se presenta el evento de que en una demanda de amparo se reclaman actos derivados de diversos juicios, tal circunstancia no da lugar a su desechamiento, puesto que la ley no establece que de darse esa hipótesis, se actualice una causa de improcedencia."

Una vez que se ha sentado las premisas anteriores, cabe recordar que en el caso concreto, las demandas de amparo indirecto que dieron origen a los recursos de queja en los que se emitieron los criterios discrepantes, se señalaron como actos reclamados, el proceso legislativo de creación de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en específico los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46, así como el primer acto de aplicación de dichos artículos.

En ese sentido, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito contendiente en la presente contradicción de tesis, sustenta el criterio de que debe **desecharse** por notoriamente improcedente la demanda de amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, que dispone que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose tales, aquellos contra los que no se promueve el juicio dentro de los plazos que señala el artículo 17 de la ley en la materia –dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación–.

Lo anterior, en virtud de que dicho órgano colegiado basó su conclusión al estimar que en la especie la parte quejosa confesó que tuvo pleno conocimiento del acto de autoridad –acto de aplicación– con anticipación mayor a la del plazo que señala la Ley de Amparo, por lo cual consideró consentidos

tácitamente los actos de autoridad reclamados por la parte solicitante de la protección federal.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, también contendiente, sostiene el criterio de que lo correcto es **admitir** a trámite la demanda de amparo de que se trata, al estimar que no hay evidencia certera de la fecha en la cual la parte quejosa tuvo conocimiento pleno de la aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales, que ello, en todo caso, es un aspecto a dilucidar que se podría desprender de las pruebas que las partes aporten en el juicio, por lo que el contenido de la demanda de amparo no es suficiente para actualizar una causa de improcedencia que se vincule con su oportunidad.

Como se adelantó, es dable considerar que contrario a lo manifestado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, con los datos que hasta el momento de la admisión obran en el juicio de amparo, no se acredita la actualización de una causa de improcedencia de manera manifiesta e indudable.

Ello, porque se estima que no se encuentra acreditado fehacientemente que en la fecha de emisión de los recibos de pago, los quejosos hubieran tenido pleno conocimiento de la aplicación de las normas que tildaron de inconstitucionales, habida cuenta que para efectos del cómputo de la temporalidad del juicio de amparo dicha circunstancia debe advertirse en forma clara, patente y evidente de la lectura de la demanda, escrito aclaratorio y anexos.

Además, se aprecia que el reconocimiento que se advierte por parte de los quejosos en la demanda de amparo, fue con relación a la fecha en que se les otorgó el dictamen de pensión por jubilación y que a partir de esa data se les descontó el concepto que prevé la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, lo cual no constituye una confesión del conocimiento pleno del acto reclamado, pues reconocer que a partir de una fecha determinada se hicieron descuentos, no es confesar que desde ese momento se tuvo conocimiento de su realización.

En síntesis, se estima que con los datos que hasta el momento de la admisión de la demanda obran en el juicio de amparo, no se acredita fehacientemente que en la fecha de emisión de los recibos de pago, el quejoso hubiera tenido conocimiento pleno de la aplicación de las normas que tildó de inconstitucionales, ya que no debe perderse de vista que una cosa es el acto de aplicación de la norma cuestionada y otra, el hecho que el gobernado tenga pleno conocimiento de la existencia del acto que reclama; conocimien-

to cabal que, para efectos del cómputo de la temporalidad del juicio de amparo, tiene que ser irrefutable.

En ese sentido, al no advertirse de manera manifiesta ni indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, se estima necesario hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual se debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento se lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos.

En esas condiciones, se considera que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios redactados con los siguientes títulos y subtítulos:

FONDO DE PENSIONES. CUANDO REALIZA LA DEDUCCIÓN AUTOMÁTICA BAJO EL "CONCEPTO 53", CON BASE EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, A LAS PERCEPCIONES QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS, LO HACE COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La deducción automática bajo el "CONCEPTO 53", que realiza el Fondo de Pensiones a las percepciones que reciben los sujetos a que se refiere la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, conforme a su artículo 13, lo hace como autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por ser una entidad de la administración pública paraestatal que realiza sus funciones a través de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General, con facultades para ejecutar los acuerdos del Comité; y para conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de la propia ley. Por tanto, cuando ejerce alguna de sus facultades legales, lo hace con el carácter de autoridad.

DEMANDA DE AMPARO. NO DEBE DESECHARSE DE PLANO EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO, POR ESTIMARSE ACTUALIZADO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, SI DE AQUÉLLA, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS Y DE SUS ANEXOS NO SE ADVIERTE FEHACIENTEMENTE LA FECHA CIERTA EN QUE TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional tiene facultades para desechar una demanda al advertir una causal de improcedencia, no obstante, se requiere que ésta sea manifiesta e indudable, esto es, que resulte claro, cierto, seguro, lo que es sabido por todo el mundo; lo que es descu-

bierto, patente, público, evidente y que no se puede ponerse en duda. En ese contexto, si de la demanda en la que se reclama la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, no se advierten datos fehacientes que demuestren la fecha cierta en que el quejoso tuvo pleno conocimiento de su acto de aplicación, debe admitirse a trámite al no actualizarse una causa de improcedencia manifiesta e indudable, con independencia de que en el escrito inicial se reconozca que desde la fecha del otorgamiento de la pensión se han aplicado los preceptos tildados de inconstitucionales, pues ello no representa una confesión de que desde ese momento tuvo conocimiento de su aplicación.

Lo resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron sentencias materia de la contradicción de tesis, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito, contenidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Remítanse las tesis para su publicación, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse las tesis de jurisprudencia que se establecieron en el fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito cuyas ejecutorias se examinaron y a los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de juicios Federales en el Estado de Nayarit, en acatamiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados David Pérez Chávez (presidente), Germán Martínez Cisneros y Rodolfo Munguía Rojas, con el voto de calidad del presidente,

conforme a lo previsto en el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, con el voto en contra de los Magistrados Ramón Medina de la Torre, Cecilia Peña Covarrubias y Carlos Alberto Martínez Hernández, quienes firman con la secretaria del Pleno, Karla Azucena López González, que autoriza y da fe.

"El licenciado José Manuel Chavarín Castillo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 1, 23 y 73 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.XXIV. J/2 K (10a.) y PC.XXIV. J/1 K (10a.) que prevalecieron al resolver esta contradicción de tesis, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas y en las páginas 916 y 917 de esta *Gaceta*, respectivamente.

Las tesis aisladas IV.3o.78 K, IV.2o.T5 K y I.1o.A.21 K citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII, enero de 1994, página 202 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XV, abril de 2002, página 1247 y XXX, octubre de 2009, página 1520, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. NO DEBE DESECHARSE DE PLANO EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO, POR ESTIMARSE ACTUALIZADO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, SI DE AQUÉLLA, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS Y DE SUS ANEXOS NO SE ADVIERTE FEHACIENTEMENTE LA FECHA CIERTA EN QUE TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

Conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional tiene facultades para desechar una demanda al advertir una causal de improcedencia, no obstante, se requiere que ésta sea manifiesta e indudable, esto es, que resulte claro, cierto, seguro, lo que es sabido por todo el mundo; lo que es descubierto, patente, público, evidente y que no puede ponerse en duda. En ese contexto, si de la demanda en la que se reclama la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Pensiones para los

Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, no se advierten datos fehacientes que demuestren la fecha cierta en que el quejoso tuvo pleno conocimiento de su acto de aplicación, debe admitirse a trámite al no actualizarse una causa de improcedencia manifiesta e indudable, con independencia de que en el escrito inicial se reconozca que desde la fecha del otorgamiento de la pensión se han aplicado los preceptos tildados de inconstitucionales, pues ello no representa una confesión de que desde ese momento tuvo conocimiento de su aplicación.

PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO PC.XXIV. J/2 K (10a.)

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito. 18 de septiembre de 2018. Mayoría de tres votos de los Magistrados David Pérez Chávez (presidente), Germán Martínez Cisneros y Rodolfo Munguía Rojas, con el voto de calidad del presidente, conforme a lo previsto en el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Ramón Medina de la Torre, Cecilia Peña Covarrubias y Carlos Alberto Martínez Hernández. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Encargado del engrose: Germán Martínez Cisneros. Secretaria: Judith Guadalupe Peña Serrano.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 305/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 91/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2018, resuelta por el Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

FONDO DE PENSIONES. CUANDO REALIZA LA DEDUCCIÓN AUTOMÁTICA BAJO EL "CONCEPTO 53", CON BASE EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, A LAS PERCEPCIONES QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS, LO HACE COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La deducción automática bajo el "CONCEPTO 53", que realiza el Fondo de Pensiones a las percepciones que reciben los sujetos a que se refiere la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, conforme a su artículo 13, lo hace como autoridad

para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por ser una entidad de la administración pública paraestatal que realiza sus funciones a través de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General, con facultades para ejecutar los acuerdos del Comité; y para conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de la propia ley. Por tanto, cuando ejerce alguna de sus facultades legales, lo hace con el carácter de autoridad.

**PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO
PC.XXIV. J/1 K (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito. 18 de septiembre de 2018. Mayoría de tres votos de los Magistrados David Pérez Chávez (presidente), Germán Martínez Cisneros y Rodolfo Munguía Rojas, con el voto de calidad del presidente, conforme a lo previsto en el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Ramón Medina de la Torre, Cecilia Peña Covarrubias y Carlos Alberto Martínez Hernández. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Encargado del engrose: Germán Martínez Cisneros. Secretaria: Judith Guadalupe Peña Serrano.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 305/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 91/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2018, resuelta por el Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito.

Importa aclarar que, si bien es cierto que en el acta de la sesión ordinaria celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, en la que se discutió y falló la contradicción de tesis 1/2018, se hizo constar que la votación quedó de la siguiente manera: Por mayoría de tres votos de los Magistrados David Pérez Chávez (presidente), Germán Martínez Cisneros y Rodolfo Munguía Rojas, con el voto de calidad del presidente, conforme a lo previsto en el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, con el voto en contra de los Magistrados, Ramón Medina de la Torre, Cecilia Peña Covarrubias y Carlos Alberto Martínez Hernández, también lo es que en la propia acta se asentó que los señores Magistrados Cecilia Peña Covarrubias, Germán Martínez Cisneros y Ramón Medina de la Torre votaron a favor, solamente, de considerar que, en el caso en particular, se trata de un acto de autoridad y partir de esa premisa.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO (INCULPADO). PROCEDE ORDENARLO A COSTA DEL QUEJOSO, AUN EN LOS CASOS EN QUE SE RECLAME LA NEGATIVA DE EMITIR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CON LA SOLA EXCEPCIÓN PARA EXIMIRLO CUANDO, A JUICIO DEL JUZGADOR SE TRATE DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y OCTAVO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ, HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO, JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ HORACIO, HÉCTOR LARA GONZÁLEZ, FRANCISCO JAVIER TEO-DORO ARCOVEDO MONTERO, TERESO RAMOS HERNÁNDEZ, ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO, LUIS PÉREZ DE LA FUENTE Y CARLOS LÓPEZ CRUZ. DISIDENTE: TAISSIA CRUZ PARCERO. PONENTE: RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ. SECRETARIO: MANUEL ANTONIO CORREA DIP.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver sobre la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 9o., 17, 27 y 33 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, sustentada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue realizada por los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quienes se encuentran facultados para ello, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios en contradicción.**

Las consideraciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción, son las siguientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, declaró infundado el recurso de queja 15/2018, al considerar que procede el pago de edictos a costa del quejoso si éste no acreditó su estado de insolvencia, sin que sea necesario para dictar tal determinación y eximir al quejoso de dicha carga, el hecho que cuando el acto reclamado sea la negativa de orden de aprehensión, la no localización del tercero interesado obedece, invariablemente y siempre, a que éste tiene la finalidad de no ser localizado, en tanto su no localización puede obedecer a razones diversas y se da en cualquier litigio, aunado a que ello, le impediría comparecer al juicio y hacer valer lo que a su interés convenga, a fin de defender la constitucionalidad del acto reclamado por la quejosa.

Los argumentos de la decisión, son:

"**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de queja **15/2018**.

RESULTANDO:

"**1. Recurso.** *****", a través de su autorizado, interpuso queja contra el **auto de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete** en los autos del juicio de amparo 690/2017-V, dictado por el Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el cual, hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de diecinueve de ese mes y año, y en consecuencia ordenó **emplazar a la tercera interesada *******, por medio de edictos, **los que deberán publicarse a costa del quejoso**.¹

"**2. Admisión.** El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el recurso fue admitido a trámite y radicado como **queja 15/2018**.²

"**3. Turno.** Por acuerdo de seis de febrero del año en curso, se turnó el asunto al Magistrado ponente, para la formulación del proyecto de resolución;³ y,

¹ Fojas 2 a 10, del expediente de queja.

² Fojas 44 y 45, ibídem.

³ Foja 49, ibídem.

"CONSIDERANDO:

"**I. Competencia.** Este tribunal es competente para conocer y resolver este expediente que se formó por la interposición de una queja prevista en el artículo 97 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 37, fracción III, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que el auto recurrido fue dictado durante la tramitación del juicio de amparo en materia penal, instruido por un juzgado de esa especialidad y con sede en este Circuito.

"**II. Oportunidad.** El recurso es oportuno, pues se interpuso el primer día del plazo previsto para ello.⁴

"**III. Decisión.** Es infundada la queja.

"El juicio de amparo de donde emana este medio de impugnación, fue promovido por el hoy recurrente ***** –en adelante sólo *****–, contra la resolución de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el toca penal ***** , de su índice, mediante la cual confirmó la negativa de la orden de aprehensión de cinco de abril del año en curso, emitida por la Juez Primero Penal de esta ciudad, en la causa penal *****.

"El delito materia de análisis en la determinación combatida fue el de fraude genérico, que en su momento denunció ***** contra los probables responsables ***** –en adelante *****– y ***** –en adelante *****–, en la averiguación previa *****.

"Por ese motivo y confirmada dicha relación procesal (denunciante e indiciados) por la Juez responsable en su informe justificado,⁵ en auto de diecinueve de julio de dos mil diecisiete,⁶ el Juzgado de Distrito **ordenó el empla-**

⁴ El auto recurrido se notificó al quejoso –por lista– el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete (foja 248 del juicio de amparo indirecto 690/2017-V), comunicación que surtió efectos el dos de enero de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de cinco días transcurrió del tres al nueve del mismo mes y año (sin contar los días seis y siete, al haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo), en tanto que el escrito de interposición del recurso y expresión de agravios se presentó el primer día del que contaba para hacerlo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, es decir, el tres de enero de dos mil dieciocho.

⁵ Foja 44, cuaderno 2.

⁶ Fojas 45 y 46, ibídem.

zamiento a juicio de ***** y ***** , en carácter de terceros interesados, con base en lo dispuesto en el artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.⁷

***** fue emplazado al día siguiente (veinte de julio), en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta ciudad.⁸

"Empero ***** , a pesar de la investigación que emprendió el Juzgado de Distrito a efecto de localizarla y llamarla a juicio, no pudo lograr tal cometido, pues no consiguió su paradero en ninguno de los domicilios que le fueron proporcionados –por las autoridades e instituciones administrativas a quien les requirió información– para los fines señalados.

"Incluso, a lo argüido en el párrafo anterior, debe sumarse que este Tribunal Colegiado, en la **queja 148/2017**,⁹ declaró **fundado** dicho medio de impugnación, al advertir que no había sido atingente que el Juzgado de Distrito –en su momento– ordenara el emplazamiento por edictos de ***** , cuando la investigación relativa a los domicilios en los que ésta podría ser localizada, aún no se había completado. Por lo cual, este órgano colegiado en la ejecutoria respectiva, instó al juzgado recurrido para que realizara la práctica de determinadas diligencias (que en la propia determinación se precisaron)¹⁰ a efecto de que se agotara la investigación correspondiente y, una vez

⁷ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter... b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso..."

⁸ Foja 49, cuaderno 2.

⁹ Resuelta en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete. Fojas 206 a 212, ibídem.

¹⁰ Las diligencias que el Juzgado de Distrito debía realizar, eran las siguientes:

1 **Instruir** al actuario adscrito para que:

a. Se constituyera en el domicilio que proporcionó el quejoso en el escrito inicial de demanda, ubicado en: ***** , **colonia ***** , Delegación ***** , Código Postal ***** , en la Ciudad de México**, para que conforme a las formalidades de ley, buscara y emplazara a la tercera interesada en cita.

b. Se constituyera nuevamente en el domicilio localizado en ***** , piso ***** , colonia ***** , Delegación ***** , Código Postal ***** , y realizara la diligencia respectiva en la que preguntara por el paradero de ***** .

c. Por certeza jurídica, debía emitir una razón actuarial en la que expusiera si la colonia del domicilio que aparece en la diversa de uno de agosto de dos mil diecisiete (colonia "*****"), era igual o era la denominación correcta o era distinta de la que en autos se le ordenó que se constituyera (colonia "*****").

* En el entendido que en caso que no fuera la misma colonia y la que se asentó en la razón de uno de agosto de dos mil diecisiete, fuera distinta al lugar donde se había encomendado que

hecho esto, en caso que aun así no se lograra la localización de la referida tercero interesada, acordara lo conducente al emplazamiento vía edictos, ya sea a costa del Consejo de la Judicatura Federal (en el supuesto de que se acreditara la imposibilidad de pago), o bien, a cargo del propio accionante del amparo, *****.

"Diligencias –ordenadas– que la Juez de Distrito llevó a cabo en su totalidad,¹¹ pero que a pesar de ello, el resultado continuó siendo el mismo, dado que **no se logró la localización y el emplazamiento** de *****.

"Como se verá, en los agravios que esgrime el recurrente en la presente queja, no se observa que cuestione o que controvierta algún tópico relacionado a la investigación del domicilio que se hizo en torno a la referida tercera interesada (la que concluyó en sentido negativo), ni tampoco se aprecia que sea objeto de impugnación, el acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el que la Juez de Amparo habiendo realizado un análisis del sumario, determinó que **no se acreditaba** que ***** sea una **persona de escasos recursos** y que, por ende, **no cuente con capacidad económica para sufragar el pago de los edictos a efecto de emplazar a *******, siendo que en cumplimiento a la ejecutoria dictada por este tribunal en la queja 148/2017, **lo requirió** de nueva cuenta para que en el plazo de tres días, estuviese en posibilidad de demostrar tal extremo, o sea, la imposibilidad económica que adujo tener para erogar el pago correspondiente, lo cual, tal como se certificó en el **auto recurrido** de veintiocho siguiente, **no hizo ninguna manifestación al respecto**.

acudiera (colonia *****), se tendría que instruir al actuario que se constituyera en el domicilio correcto, para los fines ya precisados.

2 También por certeza jurídica, debía requerir a la Comisión Federal de Electricidad, para que informara, nuevamente, sobre si tenía datos o registros en relación a *****.

3 Siendo que la investigación para hallar y emplazar a ***** no se había completado debidamente, en caso de que se agotaran las diligencias citadas y el órgano de amparo no lograra la localización y emplazamiento de la tercera interesada, debía de **ordenar el emplazamiento por edictos**; sin embargo, ante la manifestación que el quejoso hizo en autos en el sentido de que tenía imposibilidad económica para poder erogar el pago respectivo, la Juez de Distrito:

- Primero, debía examinar si en autos existían datos que pudieran acreditar dicha aseveración; y en caso que no se pudiera demostrar tal extremo:

- Debía requerir, nuevamente, al quejoso para que le allegara de las probanzas que estimara convenientes para acreditar la referida situación pecuniaria.

- Dependiendo de si se comprobaba o no la indisponibilidad del agraviado, para pagar los edictos, debía ordenar que éstos fueran a costo de aquél, o bien, del Consejo de la Judicatura Federal, según correspondiera.

¹¹ Como se puede observar a fojas: 225 (diligencia 1.c.), 226 (diligencia 1.a.), 232 (diligencia 1.b.), 233 (diligencia 2), 236 (nuevamente respecto a la diligencia 1.c.), y 237 a 242 (diligencia 3), Cuaderno 2.

"Por ende, como en lo relativo a la investigación del domicilio de la tercero interesada no se observa motivo por el cual haya que suplir la deficiencia de la queja,¹² aunado a que se trata de un pronunciamiento firme el proveído de diecinueve de diciembre del año pasado, donde se estableció que en autos no se acreditó que el quejoso tuviese incapacidad económica para los fines señalados (pues fue susceptible de haberse recurrido); se precisa que la materia de la presente queja se delimita al **auto impugnado** en mención –de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete–, en el que la juzgadora federal **ordenó el emplazamiento por edictos** de ******, lo cual correría a costa del propio impetrante (******), por no haberse probado el estado de imposibilidad económica que adujo poseer.

"En esa tesitura, se tiene que el recurrente en contra de la anterior determinación, en síntesis, arguye lo siguiente en sus motivos de agravio:

"• La Juez de Distrito omitió realizar un ejercicio de ponderación del derecho humano del quejoso al acceso a la administración de justicia, al igual que el derecho de audiencia que tiene el tercero interesado, pues tales prerrogativas se protegen en mejor medida cuando se procura que el emplazamiento sea personal, en razón de que los edictos (que son una excepción a aquella forma a la notificación personal) tienen una eficacia comunicativa considerablemente menor.

"Por lo que, de ordenar el emplazamiento del tercero interesado por edictos, el juzgador dependiendo de los datos que se adviertan del juicio, el tipo de derechos afectados y atendiendo a la naturaleza del acto, deberá determinar si constituye una carga justa y equitativa que el quejoso erogue los gastos de la notificación, a fin de que no se sobreesa en el juicio; mas cuando el acto reclamado se hace consistir en una resolución judicial que negó librar la orden de aprehensión en contra del tercero interesado –como ocurre en la especie–, lo cual debió haber sido ponderado, ya que es evidente que cuando todavía se encuentra sub júdice la pretensión ministerial de obtener una orden de aprehensión, se entiende que las personas imputadas en la comisión del delito –por regla general– **tienen interés en no ser localizadas**.

"Por lo que en el caso, no es una medida proporcional ni equitativa que ****** sufrague los gastos de los edictos, cuando cumplió con la obligación de señalar el nombre de la tercero interesada y proporcionar domicilio para su emplazamiento.

¹² Atento al artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

"Sustentando lo anterior, en la tesis I.8o.P.16 P (10a.), del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (emanada del amparo en revisión 336/2016, de su índice), de rubro: 'EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO (INCUPLADO) EN EL JUICIO DE AMPARO. ANTES DE ORDENAR SU PUBLICACIÓN POR EDICTOS, CON CARGO AL QUEJOSO (VÍCTIMA U OFENDIDO), EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.'

"Es **infundado** el planteamiento del quejoso y en lo no alegado, nada que suplir.

"El artículo 17 constitucional, que reconoce el **derecho de acceso a la tutela jurisdiccional**, en su segundo párrafo, dispone lo siguiente:

"Artículo 17. ...

"'Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...'

"De acuerdo al texto fundamental en cita, en la administración e impartición de justicia se encuentran **prohibidas las costas judiciales, mas no las costas procesales.**

"En efecto, el principio de gratuidad en la administración de justicia impartida por el Estado y la consecuente **prohibición de costas judiciales**, están dirigidos a impedir que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en dicha administración una contraprestación por la actividad jurisdiccional que realizan, pues la retribución de la labor de quienes integran los tribunales debe cubrirla el Estado.

"Situación contraria que conllevan las denominadas '**costas procesales**', ya que éstas se refieren a los gastos y erogaciones que las partes (que intervienen en un litigio) deben de efectuar con motivo del proceso que se trate.

"En esa guisa, el derecho de acceso a la justicia gratuita se protege y se garantiza desde el momento en que sin costo alguno y sin la necesidad de hacer pagos adicionales en los emolumentos que tienen conferidos los servidores públicos, el gobernado se encuentra en libertad de instar a los órganos

de gobierno encargados de la administración e impartición de justicia, a fin de hacer valer sus pretensiones jurídicas para que a la postre, mediante el dictado de una sentencia, puedan ser judicialmente reconocidas. En otras palabras, no se cobra por accionar a los órganos y tribunales materialmente jurisdiccionales.

"Empero, en todo procedimiento o juicio surgen gastos que son necesarios que sean sufragados no sólo para que el promovente de la acción ejerza adecuadamente sus derechos, sino para el correcto desenvolvimiento de los mismos, es decir, para que el proceso respectivo continúe su curso legal y en su momento se emita la resolución conforme a derecho corresponda, verbigracia, el pago de honorarios a abogados particulares, expedición de documentos o de copias, elaboración de promociones, ofrecimiento de pruebas, etcétera. Gastos que sí deben ser cubiertos, directamente, por el promovente de la acción, porque se entiende que es el principal interesado en que el procedimiento o juicio que accionó, sea concluido en todas sus etapas con la finalidad de obtener una sentencia que resulte en sentido favorable a sus intereses legales.

"De tal manera que las erogaciones derivadas de los actos procesales realizados por las partes para satisfacer las cargas de esa misma índole, lejos de importar un costo por la administración de justicia (costas judiciales), **constituyen el importe que cada litigante asume cubrir –o no– como necesario durante su intervención en el proceso** (costas procesales), a fin de obtener una sentencia favorable a sus intereses, lo cual es perfectamente válido conforme al principio de gratuidad reconocido en el artículo 17 constitucional, pues lo anterior, como se dijo, no implica el pago de costas judiciales.

"Bajo este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **jurisprudencia 1a./J. 2/2014 (10a.)**,¹³ al interpretar el texto del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece (ley abrogada), que preveía **la notificación del 'tercero perjudicado' por edictos a costa del quejoso** (al igual que en la actualidad lo establece el artículo 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la ley de la materia en vigor),¹⁴ determinó que **el eventual pago que realice el quejoso**

¹³ Publicada en la página 725, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época.

¹⁴ "Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

"...

"III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

"...

por la publicación de los edictos para poder continuar el juicio de amparo, no contraviene el principio de justicia gratuita, porque no constituye una costa judicial de las prohibidas por el aludido precepto constitucional, ya que el acto de publicación en los medios de difusión masiva no implica una actuación judicial, sino únicamente un acto material, por el cual, una entidad ajena al tribunal, da publicidad a una determinación judicial con el objetivo de cumplir con una formalidad para poder continuar con el trámite del juicio de amparo.

"Jurisprudencia que reza:

"EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA GRATUITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de gratuidad en la administración de justicia impartida por el Estado y la consecuente prohibición de costas judiciales, están dirigidos a impedir que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en dicha administración una contraprestación por la actividad jurisdiccional que realizan, pues la retribución de la labor de quienes integran los tribunales debe cubrirla el Estado. Por lo anterior, y acorde con el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles a que remite aquél, deriva que la publicación de los edictos 'a costa del quejoso' a que se refiere el primero, corresponde únicamente al importe total que se cobre por dicha publicación en: a) el Diario Oficial de la Federación; y, b) un periódico diario de mayor circulación en la República Mexicana; así, si las erogaciones derivadas de los actos procesales realizados por las partes para satisfacer las cargas procesales, lejos de importar un costo por la administración de justicia, constituyen el importe que cada litigante asume cubrir (o no) como necesario durante su intervención en el proceso, a fin de obtener una sentencia favorable a sus intereses, entonces, la eventual erogación que realice el quejoso por la publicación de los edictos para poder continuar el juicio de amparo, no contraviene el principio de justicia gratuita porque no constituye una costa judicial de las prohibidas por el artículo 17 de la Constitución

"b) ...

"Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, **se hará por edictos a costa del quejoso** en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo..."

Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el acto de publicación en los indicados medios de difusión masiva no implica una actuación judicial, sino únicamente un acto material, por el cual, una entidad ajena al tribunal, da publicidad a una determinación judicial con el objetivo de cumplir con una formalidad para poder continuar con el trámite del juicio de amparo.'

"Y es que adverso a lo que argumenta el recurrente en sus motivos de desacuerdo (apoyándose en el criterio aislado de diverso Tribunal Colegiado que más adelante se aludirá al respecto), el emplazamiento por medio de edictos, **no es una figura jurídica que irroque perjuicio en las prerrogativas fundamentales del quejoso** –ni tampoco del propio tercero interesado–, pues cubre satisfactoriamente el examen de admisibilidad, necesidad y proporcionalidad, no siendo arbitraria, innecesaria, ni carente de razonabilidad, por lo cual **es constitucionalmente válida**, tal como la Primera Sala del Alto Tribunal del País lo definió en la **jurisprudencia 1a./J. 4/2014 (10a.)**, que dice:

"EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. LA MODULACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE IMPONE AL QUEJOSO LA CARGA PROCESAL DE CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. El citado artículo modula el derecho humano de acceso a la jurisdicción al imponer la carga procesal al quejoso de cubrir el costo de la publicación de los edictos (en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República) para emplazar al tercero perjudicado cuyo domicilio no pudo conocerse o, excepcionalmente, de que manifieste a la autoridad de amparo que carece de recursos para cubrir la carga económica respectiva y servirse de los indicios que en tal sentido obren en autos para que se le exima del pago de las publicaciones; destacando que la consecuencia procesal de la omisión de cumplir con esa carga conduciría al eventual sobreseimiento en el juicio de amparo. Ahora bien, la modulación del derecho humano de referencia, contenida en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, debe considerarse constitucionalmente válida, ya que cubre satisfactoriamente el examen de admisibilidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que no es arbitraria, innecesaria, ni carente de razonabilidad, ya que, por un lado, debe estimarse admisible, pues tiende a dar audiencia al tercero perjudicado en el juicio de amparo, formalidad que tiene su origen en el deber constitucional de no privar de derechos a alguna persona sin previo juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, en congruencia con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por otro, dicha medida

también cuenta con idoneidad y necesidad, pues constituye un instrumento legislativo que tiende a asegurar que, desde el punto de vista jurídico procesal, se cumpla con la formalidad esencial de citar al juicio de amparo al tercero perjudicado, sobre la base de que se agotaron los medios de los que disponía el tribunal para investigar su domicilio; que el sistema de notificación mediante publicación de edictos en medios de comunicación de amplia difusión, es el único instrumento terminal asequible a los tribunales ante la imposibilidad material de practicar una notificación personal directamente con el buscado; y porque es regla general que para que se lleven a cabo materialmente las publicaciones de los edictos en medios de difusión de amplia circulación, alguien debe cubrir su costo. Por último, la medida también es proporcional al fin perseguido por el legislador, pues no implica una afectación desmedida para el quejoso, pues si bien le exige una conducta activa (cubrir el costo de la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado, o excepcionalmente, manifestar a la autoridad de amparo que carece de recursos para cubrir la carga económica respectiva), el correlativo derecho constitucional que se busca preservar es la audiencia previa del tercero perjudicado, cuya envergadura procesal es de alta importancia, ya que el emplazamiento constituye la actuación procesal de mayor magnitud por su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento.'

"Sin embargo, aunque es verdad que la orden de emplazamiento vía edictos y el pago, correspondiente, que de ellos se deba realizar para su publicación, tiene la naturaleza de una **costa procesal** (constitucionalmente válida) que debe asumir el promovente de la acción, en el caso, la parte quejosa, ya que es el principal interesado en que no se sobresea en el juicio –que promovió– a efecto de que en su oportunidad, se analice la constitucionalidad del acto que le reclamó a las autoridades responsables, y de ese modo, se emita una sentencia que resuelva el fondo del asunto –susceptible de que pueda resultar benéfica para sus intereses legales– por otro lado, no menos verdad es que tanto legal como jurisprudencialmente se ha sensibilizado que el **factor económico** –en determinados casos– puede representar un auténtico obstáculo que impida e imposibilite al quejoso el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia.

"Lo anterior, porque es evidente que el impacto que contrae la orden de emplazamiento por edictos es naturalmente presupuestaria, pues de manera inexorable, para que se satisfaga tal carga procesal, el promovente de la acción (quejoso) debe erogar determinada cantidad de dinero a medios de comunicación masiva (oficial y particular), a fin de que se materialice dicha forma de notificación y llamado a juicio.

"De ese modo, aunque no se soslaya que es deber del quejoso asumir las cargas procesales que se susciten durante la tramitación del juicio, como lo son el pago de las costas procesales que se lleguen a originar; tampoco se ha ignorado que esa clase de costas pudieran ser imposibles de cubrir, para quienes no tienen las condiciones ni las opciones materiales para hacerlo, precisamente al tener **indisponibilidad económica** (por cualquier razón por la que ésta pudiese acontecer) para afrontar un costo como el que puede representar la publicación de edictos tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en un periódico de circulación nacional.

"Así, encontramos que en la propia Ley de Amparo en vigor, en su artículo 27, fracción III, inciso c), de manera expresa establece que, cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación **sin costo para el quejoso**.

"Sin soslayar que desde la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* (o sea, desde antes de la entrada en vigor de la ley de la materia, que actualmente nos rige), el Máximo Tribunal de la Nación emitió criterios en el mismo tenor, o sea, en el sentido que el juzgador de amparo debía ponderar las particularidades de cada caso, de manera que si el quejoso comparecía a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto como el argüido, y tanto de su afirmación como de los elementos que constaran en autos existían indicios suficientes que demostraran que no tenía la capacidad económica para sufragar un pago semejante, sólo entonces el juzgador podría determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, **a su costa**, publicara los edictos para emplazar al entonces denominado 'tercero perjudicado'; tal como se explica en la **jurisprudencia 2a./J. 108/2010**,¹⁵ que dice:

"EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.—Una nueva reflexión lleva a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a modificar el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 64/2002, de rubro: «EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.», pues si bien es cierto que conforme al artículo 30,

¹⁵ De la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 416, Tomo XXXII, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de dos mil diez.

fracción II, de la Ley de Amparo, agotado el procedimiento de investigación para conocer el domicilio del tercero perjudicado sin resultado alguno, debe ordenarse su emplazamiento por edictos a costa del quejoso, requiriéndolo para que lo recoja en el local del órgano jurisdiccional con el apercibimiento de aplicar las medidas de apremio pertinentes en caso de no acatar tal decisión, también lo es que ese incumplimiento no conduce necesariamente al sobreseimiento en el juicio de garantías, pues en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial; por consiguiente, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso, de manera que si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar un pago semejante, sólo entonces el juzgador podrá determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, publique los edictos para emplazar al tercero perjudicado, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al promovente del juicio de amparo.'

"De ahí, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia 1a./J. 3/2014 (10a.)**,¹⁶ haya establecido que la notificación por edictos a costa del quejoso, **no priva del derecho humano de acceso a la jurisdicción a quienes carecen de recursos económicos para sufragarlos**, ya que en tal caso, puede alcanzarse la continuación del juicio de amparo, mediante la manifestación que haga el impetrante al Juzgado sobre la circunstancia precaria que le afecta, aunado a los indicios que en tal sentido se hubieren allegado al expediente de amparo, pues con ello el juzgador puede eximirle del pago de las publicaciones y ordenar la continuación del trámite del juicio, mediante la publicación de los edictos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

"Entonces, de acuerdo a lo que hasta aquí se ha explicado, se colige que:

"• El emplazamiento por edictos es una figura procesal **constitucionalmente válida**, que no vulnera el principio de gratuidad en la justicia reco-

¹⁶ De título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO PRIVA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN A QUIENES CARECEN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGARLOS.", publicada en la página 727, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época.

nocido dentro del derecho al acceso a la tutela jurisdiccional, por lo que no trastoca derechos ni del quejoso ni del tercero interesado.

"• Se trata de una **costa procesal** que conforme a la naturaleza jurídica que la ciñe, debe ser asumida y sufragada por el propio accionante del amparo, al tratarse del principal interesado en que el juicio se resuelva de fondo (a través del dictado de una sentencia definitiva); siendo que para que ello suceda, es necesario que la litis se halle correctamente integrada, como lo es que todas las partes que también pudiesen tener legitimación para intervenir en el asunto (como ocurre con los terceros interesados), estén debidamente emplazadas y notificadas.

"• La excepción al punto anterior, la constituye la manifestación de **imposibilidad de pago por indisponibilidad económica**, que al respecto haga valer el quejoso, porque es evidente que el impacto que contrae la orden de emplazamiento por edictos es meramente presupuestaria; por lo que de acreditarse tal circunstancia, el pago de la publicación de los edictos correrá a costa del Consejo de la Judicatura Federal.

"Factores que imperan en el juicio de amparo, con independencia del carácter procesal que en el acto reclamado pudieran tener tanto el quejoso como el tercero interesado, como por ejemplo, en materia penal, de **inculpado o de víctima/ofendido**. Esto, pues el emplazamiento de las partes que conforman al controvertido constitucional, constituye un **presupuesto procesal necesario**, para que las autoridades de amparo puedan analizar el fondo de los argumentos propuestos en la litis, lo cual, el Alto Tribunal del País en la **jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.)**,¹⁷ ha establecido que no es violatorio del derecho fundamental a un recurso judicial efectivo.

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos hu-

¹⁷ Publicada en la página 325, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época.

manos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.'

"Asimismo, tocante al alcance que conlleva el emplazamiento de las partes como presupuesto procesal, es orientadora la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁸ que dice:

"EMPLAZAMIENTOS DEFECTUOSOS.—El emplazamiento es siempre una cuestión de orden público, que puede el Juez examinar aun de oficio en

¹⁸ Consultable en la página 113, Volumen II, Cuarta Parte, «agosto de 1957», *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época.

cualquier estado del negocio, al igual que acontece tratándose de otros presupuestos procesales como los de personalidad o de falta de competencia en el juzgador. Se permite, así evitar la tramitación de juicios nulos. Particularmente tratándose de emplazamiento defectuoso, puede afirmarse que ni siquiera llega a constituirse, con realidad, con una existencia, verdadera, la relación procesal, entre actor y demandado a través del Juez. Por tanto, si se emplazó defectuosamente a un demandado, no es posible dictar sentencia de fondo en lo que al mismo se refiere y deben dejarse a salvo los derechos del actor.'

"En ese orden de ideas, establecidos los puntos en los que funge y guarda sustento el emplazamiento del tercero interesado por edictos, ya sea a costa del quejoso o del Consejo de la Judicatura Federal, dependiendo el caso; en la especie se tiene que ***** –a través de su agravio– intenta introducir como **diverso factor** para que el pago de la publicación de los edictos sea de manera gratuita para él y a costa del órgano regulador de referencia, la circunstancia que la tercero interesada ***** **no pudo ser localizada**, a pesar que se proporcionaron domicilios para su emplazamiento.

"Pero el aquí recurrente no limita su pretensión sólo al aspecto fáctico en mención, sino que lo justifica al decir que ***** no pudo ser localizada, porque 'se entiende' que ésta a propósito quiso que así ocurriera, o sea, porque 'es evidente que cuando todavía se encuentra sub júdice la pretensión ministerial de obtener una orden de aprehensión, se entiende que las personas imputadas en la comisión del delito –por regla general– **tienen interés en no ser localizadas**'.

"Empero carece de razón legal lo argüido por el recurrente, pues de inicio, parte de un presupuesto sine qua non o imperioso que debe acontecer en todos los emplazamientos por edictos, como lo es que la parte a quien se intenta llamar a juicio, **no pueda ser localizada** a pesar de las diligencias llevadas a cabo para tal efecto, pues si se hallase su paradero, por obvia razón, no se llegaría al extremo de ordenar el emplazamiento por esa vía.

"Situación que, a consideración de este Tribunal Colegiado, no es única, ni propia ni exclusiva que acontezca en el juicio de amparo, sino que en realidad, es un aspecto procesal que cotidianamente ocurre en cualquier litigio (de la naturaleza procesal que se trate), cuando no se logra ubicar a una de las partes que legítimamente pueden intervenir en el asunto. Esto, porque como se ha explicado, el emplazamiento, por edictos, es una figura constitucionalmente válida para los fines procesales que persigue, o sea, para que el "no

localizado" no quede inaudito y tenga vías de conocer la demanda que pudiere llegar a tener una afectación en sus intereses legales.

"Entonces, la premisa en la que el recurrente basa su agravio, **no puede tomarse como factor** para decidir si el pago de publicación de los edictos deba o no ser a su costa, porque de imperar, invariablemente y en todos los casos, el Consejo de la Judicatura Federal –en tratándose de los juicios de amparo– tendría que sufragar tal costa procesal, únicamente por el hecho de que la parte tercero interesada 'no pudo ser localizada'; circunstancia que no puede ocurrir, porque con ello se tergiversaría la figura de las costas procesales y respecto de quién o quiénes poseen la carga de asumirlas o afrontarlas, sin soslayar que implicaría un fuerte impacto al erario público.

"Ahora, como se mencionó, ***** intenta introducir una particularidad que le dé un matiz distinto a lo que se vislumbra de autos, pues indica que la razón por la que ***** no pudo ser localizada, fue básicamente porque 'por regla general' atendiendo al acto reclamado (negativa de libramiento de una orden de aprehensión), era de su interés que ello no ocurriera (que no fuera ubicada).

"Sin embargo, al margen que esa exposición de ideas deviene subjetiva, pues las razones por las que ***** no pudo ser localizada pueden ser vastas y diversas, y no únicamente teniendo como explicación el motivo que el impetrante presume que ocurre en el caso; no se debe perder de vista que la tercera interesada en caso de no comparecer a juicio, a pesar de tener conocimiento del mismo, es la directamente afectada al perder su oportunidad de ofrecer pruebas, formular alegatos y en general, enderezar sus defensas conforme a sus intereses legales convenga, con el objeto de defender la legalidad y constitucionalidad del acto que la parte quejosa reclama en el juicio de amparo.

"Por consiguiente, el hecho que –por la razón que sea– no se haya logrado el paradero de ***** y por ende, conseguido su emplazamiento personal, lo cual conllevó a que se tuviera que ordenar tal acto procesal por medio de edictos, **no constituye un escenario donde se justifique o resulte dable que el pago de la publicación de éstos tenga que ser a costa del Consejo de la Judicatura Federal**, porque como se dijo, ***** parte de una premisa general que precede a cualquier orden de emplazamiento por edictos, o sea, que la parte tercero interesada no sea localizada a pesar de las diligencias practicadas al respecto; pues de verlo de otro modo, devendría ocioso que se cuestione en qué casos procede que dicho órgano adminis-

trativo erogue la referida costa procesal, cuando en realidad, lo tendría que hacer en todos los controvertidos constitucionales donde la persona a quien se le da el carácter de tercero interesado, no pueda ser ubicada (por las razones o motivos que se traten); lo cual, de conformidad a lo que se ha explicado, **no puede ocurrir de tal manera.**

"Y es que como se ha dicho, la excepción que, actualmente, se prevé tanto en la ley como en la jurisprudencia en la que el Consejo de la Judicatura Federal sufraga la publicación de los edictos ordenados en autos, está directamente relacionada a la sensibilidad que debe de (sic) haber cuando el accionante del juicio se encuentra **imposibilitado** para satisfacer tal presupuesto.

Sensibilidad e imposibilidad que se centran precisamente en el **factor económico**, porque de facto, es lo que puede representar el obstáculo que impida al solicitante del amparo el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia, puesto que la publicación de la aludida forma de emplazamiento en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de difusión nacional, significa un impacto naturalmente presupuestario que afecta en la economía del promovente del juicio.

"Por lo que si en el caso, de la revisión de autos no se acreditó que ***** sea una **persona de escasos recursos** y que, por ende, **no cuente con capacidad económica** para sufragar el pago de los edictos a efecto de emplazar a ***** , aunado al hecho que no realizó manifestación en contrario en el plazo que se le otorgó, para tal efecto, se concluye que debe **confirmarse** el auto impugnado de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, particularmente, en lo relativo al **emplazamiento de la referida tercero interesada por medio de edictos, los cuales tendrán que ser a costa del citado quejoso**, en los términos y condiciones que se establecieron en el propio proveído recurrido.

"Por tanto, de acuerdo a los razonamientos que se han expuesto, con fundamento en el artículo **227**, fracción **III**, en relación con el diverso **226**, fracción **III**, ambos de la Ley de Amparo,¹⁹ este Tribunal Colegiado **denuncia la**

¹⁹ "**Artículo 227.** La **legitimación para denunciar** las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"**III.** Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

contradicción de tesis con el criterio sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la tesis con número de registro (sic) I.8o.P.16 P (10a.), emanada del amparo en revisión 336/2016, de su índice –que precisamente utilizó como fundamento el recurrente para sostener sus agravios–, publicada en la página 2839, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que dice:

"EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO (INCUPLADO) EN EL JUICIO DE AMPARO. ANTES DE ORDENAR SU PUBLICACIÓN POR EDICTOS, CON CARGO AL QUEJOSO (VÍCTIMA U OFENDIDO), EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO. Para ordenar el emplazamiento por edictos al tercero interesado, con cargo al quejoso, en términos del artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe considerar que, por lo menos, se encuentran involucrados dos derechos fundamentales; por una parte, el derecho humano del quejoso al acceso efectivo a la administración de justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra, el derecho humano de audiencia que tiene el tercero interesado, en términos del artículo 14, párrafo segundo, constitucional. Por tanto, se trata de una facultad otorgada al juzgador, en cuyo ejercicio, debe procurar garantizar los derechos humanos indicados de la manera más extensiva posible, de acuerdo con las particularidades del caso, de conformidad con el principio pro persona establecido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal. Lo anterior, porque a partir del decreto de reformas al artículo 20 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, en que se adicionó el apartado B (actualmente apartado C), los derechos de la víctima u ofendido del delito cuentan con igual rango de protección constitucional, a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y generar un equilibrio procesal entre las partes que intervienen en un proceso penal. Así, el juzgador de amparo debe analizar la naturaleza del acto reclamado, las particularidades del caso y los datos que constan en el expediente, para determinar que constituye una carga injusta e inequitativa para el quejoso (víctima u ofendido), sufragar los gastos de la notificación por edictos al tercero interesado (inculpado), cuando el acto reclamado es una resolución judicial que negó librar una orden de aprehensión, pues al encontrarse sub júdice la pretensión ministerial de obtener un mandato de captura, se entiende

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente."

que la persona imputada en la comisión del delito, por regla general, tiene interés en no ser localizada.'

"Contradicción que a consideración de este órgano colegiado, se centra en el aspecto que **no es excepción** para el pago de los edictos que se ordenen en autos para el emplazamiento del tercero interesado, la circunstancia de que no sea localizada la persona que tenga ese carácter, al margen de la razón por la cual esto así haya acontecido y de la calidad que pudiera tener tanto el quejoso como el referido tercero interesado en el acto reclamado, incluso, de la naturaleza en que verse dicho acto combatido.

"Esto, porque como se ha dicho, el emplazamiento constituye **un presupuesto procesal necesario** para la correcta integración del juicio de amparo, lo cual, en caso de realizarse por medio de edictos –figura jurídica constitucionalmente válida y, por ende, respetuosa de los derechos tanto de quien ostenta el carácter de quejoso como de tercero interesado en el controvertido constitucional–, el costo de su publicación debe ser asumido por el promovente de la acción (quejoso), ya que es una carga –y a la vez– costa procesal dentro del juicio de amparo; ya que el único factor que podría impedir que el impetrante asumiera debidamente la carga procesal de erogar el gasto de publicación de los edictos, **sería el económico** (ante el costo que representa llevar a cabo esa diligencia en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional), cuyo motivo sí se encuentra previsto como una **excepción** para eximir al promovente del juicio de dicha costa procesal, corriendo ésta a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

"Por lo que al tenor de los numerales que se invocaron con antelación, se ordena remitir las constancias conducentes al Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, para que se dé el trámite respectivo a la contradicción de criterios que está siendo denunciada.

"En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios planteados, la presente queja debe declararse en ese mismo sentido (infundada).

"Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

"**ÚNICO.** Es **infundada** la queja, por los motivos expuestos en el considerando **III**, de esta ejecutoria."

Por su parte, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 336/2016, revocó el sobreseimiento dictado por el juzgado de distrito, así, en suplencia de la queja estableció, que el juzgado debe considerar que se encuentran involucrados dos derechos humanos, el de acceso efectivo a la administración de justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, que corresponde al quejoso y el de audiencia que tiene el tercero interesado, en términos del artículo 14 constitucional por lo que se tiene que examinar la naturaleza del acto reclamado, las particularidades del caso, así como los datos que constan en el expediente, para determinar como una carga justa y equitativa para la quejosa, sufragar los gastos de la notificación al tercero interesado cuando el acto reclamado es la resolución judicial que negó librar orden de aprehensión; circunstancia que debió ser ponderada, al ser evidente que cuando todavía se encuentra sub júdice la pretensión ministerial de obtener una orden de aprehensión, se entiende que las personas imputadas en la comisión del delito, por regla general, tienen interés en no ser localizadas.

Por tanto, concluyó el Octavo Tribunal, que a fin de lograr un equilibrio procesal el cual debe regir para las partes en conflicto: inculpado y víctima, cuyos derechos fundamentales no se oponen entre sí, sino que por el contrario, el respeto de ambos constituye la vigencia del orden constitucional y de los principios ahí consagrados, por lo que en aras de proteger el derecho fundamental, de la quejosa, a que se le administre justicia gratuita, pronta completa e imparcial, es que el Juez de Distrito debía ordenar la publicación de edictos sin costo para la quejosa.

Los razonamientos que sostienen la resolución referida en el párrafo anterior, son los siguientes:

"**Vistos**, para resolver, los autos del recurso de revisión *****, interpuesto por ***** por conducto de su asesor jurídico, contra la resolución de **once de noviembre de dos mil dieciséis**, dictada por el **Juez Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, en el juicio de amparo indirecto *****.

"Antecedentes:

"I. Presentación de la demanda.

"Por escrito presentado el **dieciséis de febrero de dos mil dieciséis**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, turnado al siguiente día al Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Mate-

ria Penal en la Ciudad de México, la quejosa ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos que atribuyó al Magistrado de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

"Señaló como acto reclamado la resolución de trece de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que confirmó la negativa de la orden de aprehensión de quince de octubre de dos mil quince, dictada por el Juez Cuadragésimo Sexto Penal en la Ciudad de México, en la causa penal ***** .

"II. Trámite del juicio.

"Por acuerdo de dos de marzo de dos mil dieciséis, el Juez Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, admitió a trámite la demanda; la cual quedó registrada con el número ***** , solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, dio vista al agente del Ministerio Público de la adscripción y, giró exhorto al Juzgado de Distrito en turno en el Estado de México, con residencia en Naulcapan de Juárez, a fin de que emplazara al tercero interesado ***** .

"III. Dictado del auto.

"El once de noviembre de dos mil dieciséis, el Juez Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, sobreyó fuera de audiencia, en virtud que había fenecido el tiempo de entrega de los edictos publicados y los comprobantes respectivos.

"IV. Recurso de revisión.

***** por conducto de su asesor jurídico, interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió a este Tribunal Colegiado, el cual fue admitido por auto de Presidencia de **trece de diciembre de dos mil dieciséis**; se ordenó formar y registrar el toca; se mandó notificar por oficio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este tribunal, quien no formuló pedimento.

"V. Turno.

"El **once de enero de dos mil diecisiete**, se **turnó** el presente asunto a la Magistrada **Taissia Cruz Parco**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

"Consideraciones:

"Primera. Competencia.

"Este Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, 38, 39 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y a los Acuerdos Generales 54/2014, 12/2016 y *****", todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; pues se trata de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, ámbito territorial en que ejerce jurisdicción este cuerpo colegiado.

"Segunda. Oportunidad del recurso.

"El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues la sentencia impugnada se notificó a la quejosa por conducto de su autorizado, el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, de manera que el lapso para la interposición del aludido recurso transcurrió del veintidós de noviembre al cinco de diciembre del mismo año, con descuento de los días veintiséis y veintisiete de noviembre, así como tres y cuatro de diciembre, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la ley de la materia y la circular 24/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, respectivamente. De ahí que si el medio de impugnación fue presentado el uno de diciembre del mismo año, ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, debe concluirse que fue interpuesto en tiempo.

"Tercera. Auto recurrido.

"El auto combatido es del siguiente tenor:

"...Ciudad de México, a **once de noviembre de dos mil dieciséis.**

"Vista la certificación que antecede y dado que ha transcurrido el plazo de veinte días otorgado a la parte quejosa, mediante proveído de veintiocho de septiembre pasado, para que exhibiera en este juzgado el original del comprobante en que constara el pago al Diario Oficial de la Federación, y en uno de

los periódicos de mayor circulación en esta ciudad, de los edictos ordenados para emplazar al tercero interesado ***** , así como las fechas en las que habrían de imprimirse, sin que haya dado cumplimiento.

"Al respecto, es aplicable la jurisprudencia «P/J. 27/2015 (10a.)» emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 27 en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, materia común, septiembre de 2015, cuyos título y subtítulo son: «EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO ACREDITE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LOS ENTREGÓ PARA SU PUBLICACIÓN, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE PONEN A SU DISPOSICIÓN.»

"En esas condiciones, se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto y procede decretar el **sobreseimiento fuera de audiencia**, con apoyo en el artículo 63, fracción II, en relación con los preceptos 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo y 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

"Para resolver como se hace es necesario precisar que se señaló como acto reclamado **la resolución de trece de enero del año en curso, dictada por la Primera Sala Penal de esta ciudad en el toca *******.

"En virtud de la naturaleza del acto reclamado, mediante proveído de dos de marzo del presente año, se tuvo como tercero interesado a *****.

"En ese contexto, dado que este órgano de control constitucional agotó los medios que se encuentran a su alcance para investigar el domicilio del citado contendiente, el veintiocho de septiembre del año que transcurre, se ordenó su emplazamiento a juicio por edictos a costa de la parte quejosa, por lo que se le requirió para recogerlos, lo que aconteció el siete de octubre pasado, sin que a la fecha haya exhibido el original del comprobante en que constara el pago hecho en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta ciudad, así como las fechas en las que habrían de imprimirse.

"En tales condiciones, es evidente que se incumple con un presupuesto procesal, que se erige en formalidad del procedimiento, y hace que este juzgado de amparo no pueda pronunciarse respecto del fondo de lo planteado en el juicio constitucional, por una causa atribuible a la quejosa, que implica la paralización del juicio, contraviniéndose así lo previsto en el artículo 17, cons-

titucional, en relación con los preceptos 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo y 5o., fracción III, inciso b), de la ley de la materia; por tanto, es procedente sobreseer fuera de audiencia en el juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción II, de la citada ley.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 25 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo VI, materia común, compilación 1917-2000, actualización 2002, del rubro siguiente: «EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.»

"De igual manera, no se soslaya el criterio jurisprudencial «2a./J.» 108/2010, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 416 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, del rubro siguiente: «EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.», porque este juzgado considera que en el caso no se actualiza la excepción a que se refiere dicho criterio, relativo a la imposibilidad, de la parte quejosa, para cubrir el pago inherente a las publicaciones de referencia, pues si bien es verdad por escrito recibido en este juzgado el tres de octubre pasado, precisó que «...la misma, sufrió un fraude por autoría del señor ***** , el cual causó un detrimento patrimonial de *****) lo cual la imposibilitó a obtener utilidad alguna respecto de dicho monto defraudado, lo que afectó gravemente su economía...», también lo es que por auto, de esa fecha, se le dijo que de la revisión de las constancias que integran el presente controvertido, no se advirtieron elementos que demostraran el detrimento patrimonial que refirió había sufrido, aunado a que en su escrito no exhibió prueba alguna que permitiera inferir fundadamente que carece de la capacidad económica, para pagar los derechos correspondientes a la publicación ordenada en autos.

"Finalmente, hágase del conocimiento el presente auto al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que conoce de la queja penal ***** , interpuesta por el autorizado de la justiciable... .'

"Cuarta. Agravios de la recurrente.

"La quejosa ***** , hizo valer como agravios los siguientes:

"...**Único**. El auto recurrido, causa agravio a la quejosa por vulnerar su Derecho Humano de Seguridad Jurídica y Acceso a la Justicia, al estimar la autoridad recurrida que se actualiza una causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 63, fracción II, este resolutivo posee una incorrecta motivación e indebida fundamentación por las razones de hecho y derecho que se expondrán en adelante.

"Para lo cual es necesario citar lo que establece la Convención Americana sobre los Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los Derechos Humanos de Seguridad Jurídica y de Acceso a la Justicia, que posee la quejosa hoy recurrente, que a saber establecen:

"Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

"Artículo 8...; Artículo 25... (los transcribió).

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 16...; Artículo 17... (los transcribió).

"En virtud de lo establecido en los preceptos citados, es inconcuso que todo acto de molestia debe estar soportado en escrito debidamente fundado y motivado; esto es, en el que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, cuales deberán de ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad; y que el derecho al acceso a la justicia es un derecho que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, en la inteligencia que este acceso a la justicia debe ser sin obstáculos, de lo que implica para el gobernado tener la posibilidad de ser parte dentro de un proceso judicial, y activar la actividad jurisdiccional.

"Expuesto lo anterior, es oportuno precisar los términos en los que se dictó el auto que se recurre: ... (lo transcribió).

"Nótese que el C. Juez Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal, al dictar el auto que hoy se recurre, en su motivación no consideró los antecedentes del asunto, específicamente el medio de impugnación (queja), interpuesto en fecha 6 de octubre 2016 por la quejosa, por conducto de asesor jurídico, en contra del auto de fecha 3 de octubre de 2016.

“En efecto el auto que se recurre es ilegal por ser violatorio del derecho humano de seguridad jurídica, que en consecuencia directa viola el derecho humano de acceso a la justicia de la quejosa hoy recurrente, por poseer una incorrecta motivación e indebida fundamentación por lo siguiente:

“**Errónea motivación.**

“**No considera la existencia de medio de impugnación (queja) sub júdice.**

“Como se ha señalado, el C. Juez Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal, al dictar el auto que hoy se recurre, no consideró el medio de impugnación (queja) interpuesto en fecha 6 de octubre 2016, por la quejosa, por conducto de asesor jurídico, en contra del auto de fecha 3 de octubre de 2016, medio de impugnación que se encontraba sub júdice; no obstante de que era del conocimiento de dicho juzgador de amparo la existencia de tal recurso, toda vez de que el mismo fue presentado ante dicha autoridad. Es importante destacar que el medio de impugnación en comento, tuvo por objeto en su momento, combatir el auto cuya naturaleza trascendental y grave pudieron causar perjuicio no reparable a la quejosa hoy recurrente.

“Es de destacarse que el medio de impugnación en comento, **fue admitido** por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, radicado bajo el expediente ***** , **asunto que fue listado el día 9 de noviembre de 2016**, para su resolución en sesión del Pleno del día 15 de noviembre 2016; esto es, **se encontraba pendiente de resolución judicial, al momento de dictar el auto hoy recurrido (11 de noviembre de 2016)**.

“El medio de impugnación en comento se encontraba sub júdice, en virtud que en el recurso de queja, constituye el objeto de examen por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, dos momentos distintos, que a saber son: 1) la admisión del recurso de queja, 2) el dictado de la resolución del Pleno, respecto a la naturaleza trascendental y grave del auto impugnado que pueda causar perjuicio no reparable a la quejosa, resolución del Pleno que determinará si es fundado o no el recurso de queja interpuesto.

“Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisdiccional «IV.3o.A.44 K»:

“«QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN EL QUE EL JUEZ DE

DISTRITO SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, EN VIRTUD DE LA PROMOCIÓN DE UN DIVERSO RECURSO DE QUEJA BASADO EN LA MISMA HIPÓTESIS NORMATIVA...». (la transcribió)

"Por lo anterior es inconcuso que el medio de impugnación (queja) interpuesto en fecha 6 de octubre 2016, por la quejosa, por conducto de Asesor Jurídico, en contra del auto de fecha 3 de octubre de 2016, se encontraba pendiente de resolución (sub júdice), esto es, que lo trascendental y grave del auto impugnado que pudiera causar perjuicio no reparable a la quejosa, se encontraba indeterminado.

"Por lo que el Juez de Distrito multicitado al dictar el auto que hoy se recurre, consideró de manera parcial los motivos de hecho y derecho que constan en el expediente del juicio de amparo al rubro citado, que en consecuencia lo llevó a emplear argumentos parciales y por lo tanto erróneos a título de motivación, lo que entraña una errónea motivación. Ello provocó que se dictara el auto hoy recurrido, que por las causas expuestas, hacen indebidamente nugatorio el derecho de acceso a la justicia y de seguridad jurídica a la quejosa violándole con ello sus derechos humanos de referencia.

"Indebida Fundamentación.

"Fundamentación considerando motivos parciales de hecho y derecho.

"En el caso que nos ocupa, el auto recurrido tiene una indebida fundamentación, toda vez que los preceptos legales hechos valer por la autoridad recurrida, no guarda relación alguna con la realidad de los hechos y los principios de derecho, que sustente su emisión, al establecer los siguientes preceptos legales:

"Artículo 63, fracción II, en relación con los preceptos 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo y 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

"Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo y 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

"De lo anterior, se desprende que al dictar la autoridad recurrida, el auto que hoy se impugna, en ningún momento estableció precepto legal alguno,

en el que la autoridad jurisdiccional, pueda emitir un auto, no obstante la existencia de un medio de impugnación sub júdice.

“En efecto el auto que se recurre, posee una indebida fundamentación en razón que atiende a la motivación errónea, por ser parcial al no considerar la existencia de un medio de impugnación en contra de un auto cuya naturaleza trascendental grave que pudiera causar perjuicio a la quejosa, se encontraba pendiente de resolución.

“En suma, resulta evidente la incorrecta motivación e indebida fundamentación de la autoridad, al emitir el auto recurrido, pues el mismo contiene afirmaciones, a título de motivación agregando razonamiento jurídico inaplicable al caso que justifique su emisión.

“Sirve de sustento de lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial «I.3o.C. J/47»:

“«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.». (la transcribió)

“Por lo que el auto recurrido posee una indebida fundamentación, porque los preceptos legales hechos valer son inaplicable a la realidad de los hechos y a la motivación argumentada, al mismo tiempo que el auto recurrido fue erróneamente motivado, en virtud que las razones que tiene en consideración de manera parcial, la autoridad para emitirlo, están en disonancia con el principio de legalidad y el debido proceso.

“En consecuencia directa a lo anterior, el auto recurrido violó los derechos de legalidad y del debido proceso, por lo que violó el derecho humano de seguridad jurídica de la quejosa hoy recurrente, que en consecuencia directa obstaculiza el acceso a la justicia, por lo que también violó el derecho humano de acceso a la justicia de la quejosa; derechos previstos en los artículos 16, primer párrafo, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 8 (Garantías Judiciales) y 25, (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

“Ahora bien, la inconstitucionalidad del auto recurrido, es evidente, y no requiere de un examen exhaustivo, por lo que el trámite y resolución de la litis, sólo puede concluir con la revocación del auto recurrido.

"En conclusión, la naturaleza del auto recurrido permite su revocación, porque se trata de actos que tienen una repercusión inmediata y material en la esfera de los derechos humanos de la recurrente, por tratarse indudablemente de actos inconstitucionales.

"Por último, si sus señorías encontraran motivos de mayor relevancia jurídica a favor de la quejosa hoy recurrente *****', para revocar el auto recurrido, que los expuestos en el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les solicito se sirvan suplir la deficiencia de los agravios... '.

"Quinta. Cuestiones previas.

"Antes de analizar la resolución sujeta a revisión, para mayor información del asunto, es necesario destacar los antecedentes del caso:

"1. Por escrito presentado el dieciséis de febrero dos mil dieciséis, ***** por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la resolución de trece de enero de dos mil dieciséis, dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca penal *****', que confirmó la determinación de quince de octubre de dos mil quince, emitida por el Juez Cuadragésimo Sexto Penal de la Ciudad de México, en la causa penal *****', que negó la orden de aprehensión contra *****', por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude genérico.

"2. El dieciséis de febrero siguiente, el Juez Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien conoció la demanda, requirió a la quejosa para que manifestara, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento o fue notificada de la resolución reclamada y proporcionara el nombre y domicilio del tercero interesado, para emplazarlo a juicio.

"3. El veinticuatro de febrero siguiente, la quejosa presentó un escrito en el que señaló que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintidós de enero de dos mil dieciséis y que el tercero interesado era *****', con domicilio en *****', número *****', casa *****', *****', *****', *****'.

"4. El dos de marzo de dos mil dieciséis, el Juez de control constitucional, tuvo por desahogada la prevención formulada y admitió a trámite la

demanda de amparo, solicitó a la autoridad responsable su informe justificado, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, dio vista a la agente del Ministerio Público de la adscripción, tuvo como tercero interesado a ***** y con el domicilio proporcionado, ordenó su emplazamiento, mediante exhorto a su homólogo en el Estado de México.

"5. Por auto de diez de marzo siguiente, el Juez a quo tuvo por recibido el informe justificado de la autoridad responsable; y de las constancias que lo integran, advirtió diverso domicilio donde posiblemente se localizaría al referido tercero perjudicado, por ende, el dieciocho de marzo siguiente, ordenó emplazarlo vía exhorto por medio del Juzgado de Distrito en el Estado de México en turno.

"6. El dieciocho de marzo y el ocho de abril de dos mil dieciséis, el Juez a quo recibió las respectivas comunicaciones oficiales sin diligenciar, ante la imposibilidad del emplazamiento solicitado; en consecuencia, dio vista a la parte quejosa para que dentro del término de tres días, proporcionara diverso domicilio donde fuera posible localizar al tercero interesado.

"7. El veintidós de abril del mismo año, la parte quejosa proporcionó el domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , delegación ***** , por lo que el Juez a quo ordenó emplazar al tercero interesado, sin obtener éxito, pues según las razones actuariales no vivía en dicho lugar.

"8. Ante la imposibilidad de emplazar al tercero interesado, la autoridad de amparo requirió al Gerente de Teléfonos de México, Director del Instituto Mexicano del Seguro Social; Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Secretaría de Movilidad; Subadministradora de Operaciones y Registros de Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral; Titular de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República; Sistemas de Agua de la Ciudad de México; Comisión Federal de Electricidad; Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; y Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que informaran los domicilios que tuvieran en sus archivos del tercero interesado.

"9. El Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Movilidad, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionaron diversos domicilios, por lo que el Juez de Distrito ordenó emplazar al tercero interesado, sin obtener éxito, pues la persona buscada no vivía ni laboraba en dichos lugares.

"10. Agotadas las gestiones tendentes a lograr el emplazamiento del tercero interesado, el Juez de amparo requirió a la quejosa para que en el plazo de tres días, proporcionara diverso domicilio donde fuera posible localizarlo; y el nueve de junio de dos mil dieciséis, el autorizado de la quejosa señaló dos diversos domicilios.

"11. En virtud de la imposibilidad de lograr el emplazamiento del tercero interesado, en los domicilios que proporcionó la quejosa, el Juez a quo requirió al Centro Nacional de Información dependiente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, para que informara el domicilio y situación jurídica del buscado.

"12. Atento a la información proporcionada por el Centro Nacional de Información, el Juez de Distrito ordenó emplazar al tercero interesado, sin que se pudiera hacer, porque la numeración no existía.

"13. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Juez de amparo ordenó emplazar por medio de edictos, al tercero interesado, a costa de la quejosa, al haber agotado los medios legales para su localización y lograr su emplazamiento, por lo que requirió a la promovente para que dentro del plazo de tres días compareciera a recogerlos para su publicación, y dentro de los veinte días siguientes, contados a partir del siguiente al en que los recibiera, acreditara los trámites relativos; y la apercibió que en caso de no hacerlo, se sobreseería en el juicio; lo que se notificó a la parte quejosa, por conducto de su autorizado, el veintinueve de junio mencionado.

"14. Contra dicha determinación la quejosa interpuso recurso de queja y en sesión celebrada el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, este Tribunal Colegiado declaró fundada la queja penal ***** al advertir que la autoridad recurrida no agotó las medidas pertinentes para investigar el domicilio del tercero interesado, pues al derivar el acto reclamado de un procedimiento penal, debió requerir a la autoridad responsable, para que aportara el domicilio que ante ella se hubiera señalado.

"15. En observancia a lo ordenado por este Tribunal Colegiado, el veintitrés de septiembre siguiente, el Juez de Distrito requirió a la Primera Sala Penal

del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que en el plazo de tres días, informara si contaba con un domicilio donde pudiera ser localizado el tercero interesado.

"16. Por auto de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Juez de control constitucional agregó a los autos el oficio signado por la autoridad responsable, por el cual informó que no contaba con dato alguno relacionado con el tercero interesado *****; y dado que había agotado los medios a su alcance para investigar su domicilio, ordenó emplazarlo por medio de edictos a costa de la quejosa; por lo que la requirió para que en el plazo de tres días, se presentara a recogerlos para su publicación y una vez que los recibiera, en el término de veinte días, debía exhibir el comprobante del pago, las fechas en que habrían de imprimirse y un ejemplar de cada una de las publicaciones ordenadas; apercibida que de no cumplir decretaría el sobreseimiento en el juicio de amparo.

"17. El tres de octubre de dos mil dieciséis, el autorizado de la quejosa presentó un escrito mediante el cual manifestó la imposibilidad que tenía la promovente para realizar el pago de los edictos, solicitando que dicha publicación fuera a costa del Consejo de la judicatura Federal.

"18. Al respecto, el Juez de Distrito determinó que no había lugar a acordar de conformidad su petición, en virtud de que su afirmación no tenía sustento en las constancias de autos y no había exhibido prueba alguna para corroborar su dicho.

"19. Contra dicha determinación ***** , asesor jurídico de la quejosa, interpuso recurso de queja; y el siete de octubre de dos mil dieciséis, ***** , autorizado de la promovente, compareció al juzgado de amparo a efecto de recoger cuatro ejemplares de los edictos ordenados en acuerdo de veintiocho de septiembre pasado.

"20. El once de noviembre de dos mil dieciséis, el Juez de Distrito hizo efectivo el apercibimiento y sobreseyó fuera de audiencia en el juicio de amparo, en vista que había transcurrido el plazo de veinte días concedido a la quejosa para que acreditara el pago de los edictos para emplazar al tercero interesado, así como las fechas en las que habrían de imprimirse y exhibiera un ejemplar de cada una de las publicaciones ordenadas.

"21. Por oficio ***** el Juez de control constitucional informó a este Tribunal Colegiado que en el juicio de amparo ***** , promovido por ***** había sobreseído fuera de audiencia, en términos del artículo 63,

fracción II, en relación con los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo y 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; en consecuencia, en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil dieciséis, este Tribunal Colegiado declaró sin materia el recurso de queja ***** interpuesto por la quejosa.

"Ahora bien, los agravios que expone la recurrente, se resumen en los siguientes:

"1. El auto recurrido causa agravio a la quejosa por vulnerar sus derechos humanos de seguridad jurídica y acceso a la justicia, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"2. El Juez de control constitucional no cumplió con lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Amparo, pues el auto recurrido no está debidamente fundado y motivado, porque al dictar la resolución no consideró que el recurso de queja interpuesto, por la quejosa, contra el acuerdo de tres de octubre de dos mil dieciséis, se encontraba pendiente de resolver.

"3. El auto recurrido, no está debidamente fundado, porque los preceptos invocados, no guardan relación con la realidad de los hechos.

"Dichos agravios son **inoperantes e infundados**.

"En efecto, **el agravio sintetizado en el número 1 es inoperante**, en cuanto la recurrente afirma que el Juez de Distrito violó sus derechos humanos, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el recurso de revisión no es el medio a través del cual pueden analizarse los argumentos relacionados con la violación a derechos fundamentales, pues, de considerarlo así, se trataría de forma equivocada al Juez de Control constitucional como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo.

"Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales, el juicio de amparo es el medio de defensa, para reclamar las contravenciones a los derechos fundamentales ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; por lo tanto, al hacerse valer como agravios la contravención a derechos públicos subjetivos, no es factible analizarlos, pues de

hacerlo se daría al Juez de amparo el trato de autoridad responsable, además de las señaladas por el quejoso en su demanda, lo cual resultaría ilógico.

"En apoyo de lo anterior, cobra aplicación la jurisprudencia P/J. 5/97 (sic), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo sexto transitorio de la ley de la materia, intitulada:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.¹²⁰

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 5.

"Por otro lado, **resultan infundados los agravios números 2 y 4**, pues contrario a lo que afirma la recurrente, del análisis del auto que constituye la materia de estudio de esta revisión, se advierte que cumple con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, que consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar sus actos, pues el Juez Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, al sobreeser fuera de audiencia debido a que la quejosa ahora recurrente *****, no cumplió con la carga procesal impuesta, esto es, exhibir el pago de los edictos para emplazar al tercero interesado ***** , así como las fechas en las que habrían de imprimirse (dentro del término legal concedido –veinte días–), invocó como fundamento, los artículos 63, fracción II, en relación con el 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo y 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; y expresó las razones y motivos que estimó pertinentes.

"No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, conforme al artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo,²¹ considera que se debe revocar el auto impugnado que sobreeseyó en el juicio fuera de audiencia y ordenar continuar con el procedimiento en el juicio de amparo.

"Previo a explicar el porqué de dicha afirmación, es pertinente precisar que el artículo 27, fracción III, incisos b) y c), de la Ley de Amparo, dispone:

"**Artículo 27.** Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:...

"**III.** Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:...

"**b)** Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de

²¹ "**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"**III.** En materia penal:

"...

"**b)** En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente."

un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

"Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

"**c)** Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."

"En el artículo transcrito se establecen las reglas para el emplazamiento a juicio del tercero interesado, a saber:

"**1.** Que se dicten las medidas que se estimen pertinentes con el propósito de que se investigue el domicilio del tercero interesado.

"**2.** Se podrá requerir a la autoridad responsable para que, en su caso, proporcione el domicilio que ante ella señaló el tercero interesado.

"**3.** Si el acto reclamado emana de un procedimiento judicial, siempre deberá emplazarse al tercero interesado en el último domicilio señalado en el juicio de origen.

"**4.** La notificación se realizará por edictos a costa del quejoso, únicamente cuando se hayan agotado los anteriores requisitos con resultados negativos.

"**5.** Los edictos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, sin costo para el quejoso, cuando a juicio del tribunal se trate de una persona de escasos recursos.

"Los requisitos precisados en los puntos **1, 2 y 5**, se dejaron al arbitrio del juzgador, en la medida que en el precepto legal se utilizan los vocablos 'estimen', 'podrá' y 'a juicio'; sin embargo, ello no implica que la decisión que tome el Juez pueda ser contraria a derecho, sino que el legislador no estimó adecuado fijar una regla general predeterminada para el cumplimiento de los requisitos establecidos, en atención a los diversos supuestos que pueden presentarse en la materia que se regula, los cuales únicamente pueden tenerse en cuenta, de la mejor forma, si se analizan en cada caso en concreto; de manera que cuando en una determinada ley se concede arbitrio al juzgador, éste no

es libre o ilimitado; por el contrario, **su ejercicio está regulado por las características del caso en concreto** y, desde luego, por los principios del marco legal en que está inmersa la hipótesis normativa correspondiente.

"En ese sentido, el juzgador, al pronunciarse respecto de los requisitos aludidos, debe considerar que, por lo menos, se encuentran involucrados dos derechos humanos; por una parte, el derecho humano del quejoso al acceso efectivo a la administración de justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por otro lado, el derecho humano de audiencia que tiene el tercero interesado, en términos del artículo 14, párrafo primero, constitucional.

"Por lo tanto, **el arbitrio concedido al juzgador**, en el precepto en análisis, **debe interpretarse como una facultad para garantizar los derechos humanos indicados de la manera más extensiva posible, atendiendo las características especiales de cada caso en concreto**, de conformidad con el principio *pro persona*, establecido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual constituye un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, que busca maximizar la vigencia y respeto de tales derechos.

"Es por ello, que ante la disyuntiva de elegir entre dos o más normas a aplicar, o entre dos o más posibles interpretaciones de una misma norma, debe atenderse la que favorezca más ampliamente o en mejor medida los mencionados derechos, e inversamente, acudir a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis «1a. XXVI/2012 (10a.)» intitulada:

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de esta-

blecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.²²

"En ese plano explicativo, cuando el juzgador se pronuncie respecto de las reglas para el emplazamiento del tercero interesado, tiene que partir de la premisa que **la notificación por edictos es una excepción a la notificación personal** y, por ende, **no debe ordenarla como un recurso inmediato**, sino únicamente en los casos en que después de que agotó los medios legales que consideró adecuados en uso del arbitrio que le confiere el artículo en análisis, no haya sido posible localizar el domicilio del tercero interesado, ya que es evidente que los derechos humanos aludidos, se protegen en mejor medida cuando se procura que el emplazamiento sea personal, en razón de que los edictos tienen una eficacia comunicativa considerablemente menor.

"Además, en caso de que proceda notificar al tercero interesado por edictos, el juzgador deberá, dependiendo de los datos que se adviertan del juicio, el tipo de derechos afectados y atendiendo a la naturaleza del acto, si lo considera factible, determinar desde ese momento, si corresponde o no erogar al inconforme los gastos de la notificación, a fin de que no se sobresea en el juicio.

"Todo lo anterior, porque a partir del decreto de reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintiuno de septiembre de dos mil, en que se adicionó el apartado B, relativo a los derechos de la víctima u ofendido, generó una serie de reconocimientos como

²² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 659.

titulares de derechos específicos a su favor, en las diversas etapas del procedimiento penal, como medio de compensación ante los efectos de la acción ilícita que resintió.

"El alcance de esa reforma, implicó la ampliación de las garantías que debían consagrarse a favor de la víctima u ofendido del delito, garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y generar un equilibrio procesal entre las partes que intervienen en un proceso penal.

"La importancia del reconocimiento de derechos sustantivos a favor de la víctima u ofendido del delito, mediante su inserción en la Constitución Federal, generó un impacto en la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, pues buscó garantizar los derechos fundamentales de las partes en conflicto: inculpado y víctima, tutelados desde el ámbito constitucional.

"Ahora bien, el Juez de Distrito para sobreseer en el juicio de amparo fuera de audiencia, consideró medularmente que la quejosa ahora recurrente ******, no cumplió con la carga procesal impuesta, esto es, exhibir el pago de los edictos para emplazar al tercero interesado ******, así como las fechas en las que habrían de imprimirse (dentro del término legal concedido –veinte días–).

"Consideración que no se comparte, en virtud de que si bien por regla general la carga procesal de pagar los edictos recae en el quejoso, por ser el interesado en llamar a juicio al tercero interesado, como se apuntó en párrafos precedentes, el juzgado de amparo debió analizar la naturaleza del acto reclamado, las particularidades del caso, así como los datos que constan en el expediente, para determinar si constituye una carga justa y equitativa para la quejosa, sufragar los gastos de la notificación al tercero interesado, cuando el acto reclamado, como en el caso, es una resolución judicial que negó librar orden de aprehensión contra el tercero interesado.

"Circunstancia que debió ser ponderada, pues es evidente que cuando todavía se encuentra sub júdice la pretensión ministerial de obtener una orden de aprehensión, se entiende que las personas imputadas en la comisión del delito, por regla general, tienen interés en no ser localizadas.

"Lo que así se puede constatar en el caso, pues el Juez de Distrito agotó todos los medios para investigar el domicilio del tercero interesado ******, a quien el Ministerio Público atribuye el delito de fraude sin resultados positivos, no obstante que la quejosa proporcionó diversos domicilios donde podía

ser emplazado, al igual que el director del Instituto Nacional del Seguro Social, la Secretaría de Movilidad, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Centro Nacional de Información.

"En ese sentido, no resulta una medida proporcional ni equitativa que la quejosa ***** sufrague los gastos de los edictos, cuando ella cumplió con la obligación de señalar el nombre del tercero interesado y proporcionó varios domicilios para su emplazamiento.

"Por lo tanto, a fin de lograr un equilibrio procesal que debe regir para las partes en conflicto: inculpado y víctima, cuyos derechos fundamentales no se oponen entre sí, sino que por el contrario, el respeto de ambos constituye la vigencia del orden constitucional y de los principios ahí consagrados, es que este Tribunal Colegiado, en aras de proteger el derecho fundamental de la promovente ***** a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estima que el Juez de Distrito, por las razones expuestas en esta ejecutoria, debe **ordenar la publicación de los edictos correspondientes en el Diario Oficial de la Federación, sin costo para la quejosa.**

"En consecuencia, procede revocar el auto recurrido y ordenar la continuación del procedimiento en el juicio de amparo, a fin de que una vez que los edictos sean publicados sin costo alguno para la peticionaria de amparo, se celebre la audiencia constitucional y se resuelva lo que proceda.

"Por lo expuesto y fundado, se:

"Resuelve:

"Primero. Se **revoca** el auto recurrido.

"Segundo. Se **ordena continuar con el procedimiento**, en el juicio de amparo indirecto ***** , promovido por *****."

Lo sostenido en la resolución citada, dio lugar a la tesis I.8o.P.16 P (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* (sic), con número de registro digital: 2104993, (sic) la cual es del contenido siguiente:

"EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO (INCULPADO) EN EL JUICIO DE AMPARO. ANTES DE ORDENAR SU PUBLICACIÓN POR EDICTOS,

CON CARGO AL QUEJOSO (VÍCTIMA U OFENDIDO), EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO. Para ordenar el emplazamiento por edictos al tercero interesado, con cargo al quejoso, en términos del artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe considerar que, por lo menos, se encuentran involucrados dos derechos fundamentales; por una parte, el derecho humano del quejoso al acceso efectivo a la administración de justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra, el derecho humano de audiencia que tiene el tercero interesado, en términos del artículo 14, párrafo segundo, constitucional. Por tanto, se trata de una facultad otorgada al juzgador, en cuyo ejercicio, debe procurar garantizar los derechos humanos indicados de la manera más extensiva posible, de acuerdo con las particularidades del caso, de conformidad con el principio pro persona establecido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal. Lo anterior, porque a partir del decreto de reformas al artículo 20 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, en que se adicionó el apartado B (actualmente apartado C), los derechos de la víctima u ofendido del delito cuentan con igual rango de protección constitucional, a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y generar un equilibrio procesal entre las partes que intervienen en un proceso penal. Así, el juzgador de amparo debe analizar la naturaleza del acto reclamado, las particularidades del caso y los datos que constan en el expediente, para determinar que constituye una carga injusta e inequitativa para el quejoso (víctima u ofendido), sufragar los gastos de la notificación por edictos al tercero interesado (inculpado), cuando el acto reclamado es una resolución judicial que negó librar una orden de aprehensión, pues al encontrarse sub júdice la pretensión ministerial de obtener un mandato de captura, se entiende que la persona imputada en la comisión del delito, por regla general, tiene interés en **no ser localizada.**"

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron tesis contradictorias, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia. Entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas, para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción de tesis, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no

sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Así lo determinó el Pleno del Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."²³

²³ Jurisprudencia P./J. 72/2010, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Tomo» XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, cuyo texto es del tenor siguiente:

"De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,²⁴ sostiene que, para que una contradicción de tesis exista, es necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;
2. Que entre los ejercicios interpretativos se halle al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación realizada gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,
3. Que lo anterior, pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de examinar la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

De acuerdo con las posturas destacadas, es dable obtener que los dos Tribunales Colegiados **examinaron un idéntico tema jurídico**, pues los órganos colegiados analizaron si se actualiza el caso de excepción previsto en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, relativo a que cuando se trate de personas de escasos recursos, a juicio o criterio del juzgador, se ordenará el pago de edictos sin costo para el quejoso; sin embargo, asumieron posturas divergentes.

Por tanto, la contradicción de criterios se hace consistir específicamente en: ¿Si constituye una excepción a cubrir el costo de los edictos a

²⁴ "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

cargo del quejoso, diversa a la prevista en la ley, cuando se señala como acto reclamado en el juicio de amparo indirecto la negativa de orden de aprehensión?

Se afirma lo anterior, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostuvo el criterio en el sentido de que si la parte quejosa no acreditó su estado de insolvencia, –previo a que por parte del Juzgado de Distrito se indagó el domicilio del tercero interesado, sin lograr su localización– no puede ser eximido del pago de edictos, sin que para ello deba considerarse como factor, que si el acto reclamado es la negativa de orden de aprehensión, entonces, invariablemente el tercero interesado pretende no ser localizado.

Mientras que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió que si bien por regla general la carga procesal de pagar los edictos recae en el quejoso, por tener interés en llamar a juicio al tercero interesado, el juzgado de amparo debió analizar la naturaleza del acto reclamado, las particularidades del caso, así como los datos que constan en el expediente, para determinar si constituye una carga justa y equitativa para la parte quejosa, sufragar los gastos de la notificación, al tercero interesado, cuando el acto reclamado, es una resolución judicial que negó librar orden de aprehensión contra el tercero interesado, caso en que generalmente el inculpado tiene interés en no ser localizado.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.**

El punto de contradicción destacado conduce a exponer como primer basamento, que estamos frente al derecho humano de acceso efectivo a la administración de justicia o tutela jurisdiccional, que está reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, el cual estatuye:

"Artículo 17...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

En lo relativo a la tutela jurisdiccional, se definió en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera

expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.²⁵

Por su parte el artículo 5o. de la Ley de Amparo estatuye, que son partes en el juicio de amparo, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el Ministerio Público Federal, el citado dispositivo establece que el tercero interesado es quien tiene interés en que subsista el acto reclamado.

Ahora, respecto del emplazamiento al tercero interesado, es necesario citar que el artículo 27, fracción III, incisos b) y c), de la Ley de Amparo, dispone:

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:...

"III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:...

"b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

"Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

"c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."

²⁵ "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.". Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

Como se advierte, de la porción normativa transcrita, procede ordenar la notificación por edictos a costa del quejoso, cuando las medidas dictadas por el Juez no hayan concluido con la obtención del domicilio en el que el tercero interesado pueda ser localizado; al respecto, es necesario establecer tal como lo sostiene la Suprema Corte de justicia de la Nación, que el vocablo "medidas" debe entenderse como el procedimiento de investigación consistente en requerir a aquellas autoridades que pudieran tener algún dato sobre el domicilio del tercero interesado; **lo anterior, con la excepción de que cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del juzgador**, se ordenara la publicación relativa sin costo para la parte quejosa.

Lo referido en el párrafo precedente, se sostiene en la jurisprudencia 2a./J. 35/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 41, Tomo I, «página 1060», abril de 2017, Décima Época, de contenido:

"TERCERO INTERESADO. EL DESCONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO, PARA EFECTOS DE SU PRIMERA NOTIFICACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO, IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE REQUERIR A AQUELLAS AUTORIDADES QUE, AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, PUDIERAN TENER UN DATO CIERTO SOBRE AQUÉL, CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA. El artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo establece que cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto, tratándose de la primera notificación al tercero interesado, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el fin de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se señaló. Al respecto, el término "medidas" debe entenderse como el procedimiento de investigación consistente en requerir a aquellas autoridades que pudieran tener algún dato cierto sobre el particular, sea cual fuere su naturaleza; en tanto que de la referencia a las que estime pertinentes, se infiere que se deja al prudente arbitrio del juzgador el desahogo del procedimiento de investigación, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso de la justicia de las partes y la posibilidad de que éstas sean escuchadas en el juicio, a la luz de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aceptar que deba contactar a absolutamente todas las autoridades de las que pudiera inferirse, mínimamente, que tengan un dato sobre su domicilio, representaría imponer una medida que retrasaría la tramitación del juicio, lo cual sería contrario al postulado de pronta impartición de justicia, pues su paralización sería inminente ante la imposición de una obligación de esa índole; máxime que la intención legislativa consistente en que, en la medida de lo posible, la parte quejosa no resienta esa carga procesal y económica, no puede entenderse como una prohibición

absoluta, pues al preverse aunque sea mínimamente, entonces no es viable pensar que deba evitarse en todo juicio donde se presente este supuesto."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 4/2014 (10a.) hace referencia al emplazamiento del tercero perjudicado –ahora tercero interesado– por medio edictos, previsto en artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, –figura de notificación ahora establecida por el artículo 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo actualmente en vigor– así, el Alto Tribunal establece que esa figura atiende el examen de admisibilidad, necesidad y proporcionalidad y cumple con la formalidad esencial de citar a juicio al tercero interesado.

La jurisprudencia referida en el párrafo precedente, es visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 729, Décima Época, de contenido:

"EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. LA MODULACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE IMPONE AL QUEJOSO LA CARGA PROCESAL DE CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. El citado artículo modula el derecho humano de acceso a la jurisdicción al imponer la carga procesal al quejoso de cubrir el costo de la publicación de los edictos (en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República) para emplazar al tercero perjudicado cuyo domicilio no pudo conocerse o, excepcionalmente, de que manifieste a la autoridad de amparo que carece de recursos para cubrir la carga económica respectiva y servirse de los indicios que en tal sentido obren en autos para que se le exima del pago de las publicaciones; destacando que la consecuencia procesal de la omisión de cumplir con esa carga conduciría al eventual sobreseimiento en el juicio de amparo. Ahora bien, la modulación del derecho humano de referencia, contenida en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, debe considerarse constitucionalmente válida, ya que cubre satisfactoriamente el examen de admisibilidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que no es arbitraria, innecesaria, ni carente de razonabilidad, ya que, por un lado, debe estimarse admisible, pues tiende a dar audiencia al tercero perjudicado en el juicio de amparo, formalidad que tiene su origen en el deber constitucional de no privar de derechos a alguna persona sin previo juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, en congruencia con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por otro, dicha medida también cuenta

con idoneidad y necesidad, pues constituye un instrumento legislativo que tiende a asegurar que, desde el punto de vista jurídico procesal, se cumpla con la formalidad esencial de citar al juicio de amparo al tercero perjudicado, sobre la base de que se agotaron los medios de los que disponía el tribunal para investigar su domicilio; que el sistema de notificación mediante publicación de edictos en medios de comunicación de amplia difusión, es el único instrumento terminal asequible a los tribunales ante la imposibilidad material de practicar una notificación personal directamente con el buscado; y porque es regla general que para que se lleven a cabo materialmente las publicaciones de los edictos en medios de difusión de amplia circulación, alguien debe cubrir su costo. Por último, la medida también es proporcional al fin perseguido por el legislador, pues no implica una afectación desmedida para el quejoso, pues si bien le exige una conducta activa (cubrir el costo de la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado, o excepcionalmente, manifestar a la autoridad de amparo que carece de recursos para cubrir la carga económica respectiva), el correlativo derecho constitucional que se busca preservar es la audiencia previa del tercero perjudicado, cuya envergadura procesal es de alta importancia, ya que el emplazamiento constituye la actuación procesal de mayor magnitud por su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento."

Además, el Máximo Tribunal, también, sostiene que la notificación por edictos a costa del quejoso, no priva del derecho humano de acceso a la jurisdicción a quienes carecen de recursos económicos para sufragarlos, dado que la ley prevé la posibilidad de eximir de ese cumplimiento cuando la parte quejosa manifieste la imposibilidad para sufragar el gasto correspondiente y así lo aprecie el juzgador del juicio constitucional²⁶

²⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 727, Décima Época, de contenido: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO PRIVA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN A QUIENES CARECEN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGARLOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 108/2010, de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESIEMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", sostuvo que el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, prevé que agotado el procedimiento de investigación para conocer el domicilio del tercero perjudicado sin resultado favorable, debe ordenarse su emplazamiento por edictos a costa del quejoso, requiriéndolo para que los recoja en el local del órgano jurisdiccional con el apercibimiento de aplicarle las medidas de apremio pertinentes en caso de no acatar tal decisión; además, señaló que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia

Tal aserto se sostiene, pues el artículo 27, fracción III de la Ley de Amparo, revela que ante la imposibilidad de realizar la notificación de emplazamiento al tercero interesado, derivado de su falta de localización, procede disponer la notificación por medio de edictos a costa del quejoso, estableciendo como única excepción que exime de dicha carga a los quejosos, que cuando se trate de personas de escasos recursos **a juicio del juzgador**, se ordenará la publicación de edictos sin costo para esa parte; o bien, según la cuestión planteada, siempre que se acredite ese estado de situación precaria, para lo cual el juzgador está en aptitud de examinar los datos o indicios relativos que obren en el expediente o, en su caso, solicitar que el quejoso aporte los necesarios para que acrediten lo anterior, y pueda ser exentado el accionante del juicio de amparo del pago de los edictos, tal como se sostiene en la tesis 1a. CXXIII/2015 (10a.)²⁷

gratuita, pronta, completa e imparcial, por lo que en tal circunstancia, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso para que, si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar ese pago, entonces el juzgador pueda determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, publique los edictos para emplazar al tercero perjudicado. Tal alcance interpretativo del citado artículo 30, delinea con precisión el contenido de la carga procesal legal impuesta al quejoso, pero además, prevé la posibilidad de eximirlo de su cumplimiento estricto cuando manifieste tener imposibilidad para cubrir el gasto correspondiente y así lo aprecie el juzgador indiciariamente en autos del juicio constitucional. Por tanto, el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, aun cuando prevé que corre a cargo del quejoso el costo de la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado cuyo domicilio se desconoce, no priva del derecho humano de acceso a la jurisdicción a quienes carecen de recursos para cubrir esa carga económica, ya que en tal caso, puede alcanzarse la continuación del juicio de amparo mediante la manifestación que haga el quejoso al juzgado sobre la circunstancia precaria que le afecta, aunado a los indicios que en tal sentido se hubieren allegado al expediente de amparo, pues con ello el juzgador puede eximirle del pago de las publicaciones y ordenar la continuación del trámite del juicio, mediante la publicación de los edictos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

²⁷ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1110, Décima Época, de contenido: "PUBLICACIÓN DE EDICTOS SIN COSTO PARA EL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS. LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo previsto por el citado precepto legal, cuando no sea posible llevar a cabo una notificación personal al tercero interesado con base en las reglas previstas en dicha disposición, se efectuará la notificación por edictos a costa del quejoso, con la excepción de que, cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la aludida publicación sin costo para el mismo en el Diario Oficial de la Federación. En ese sentido, en primer lugar, debe entenderse que el término 'escasos recursos' es un concepto dinámico que se interpreta ampliamente en cada caso concreto, a fin de no incluir en el mismo sólo a las personas que se encuentren asignadas formalmente en un ámbito de extrema pobreza, sino a todas aquellas que demuestren que el pago de los edictos afectará gravemente su economía personal o familiar ante la precariedad de medios económicos para hacer frente a su carga procesal. Dicho lo anterior, para efectos de su aplicabilidad, se estima que una vez que el juzgador

Ahora bien, acorde con lo expuesto, procede ordenar el emplazamiento por edictos al tercero interesado, cuando éste no sea localizado, a pesar de la investigación realizada por el Juez a través de diversos requerimientos y el pago de la publicación relativa se ordenará generalmente como carga para el quejoso; sin embargo, cuando el examen de los autos realizado por el juzgador ponga de manifiesto, a nivel de indicio, los escasos recursos del peticionario de amparo para cubrir el pago de ese medio de notificación, se ordenará la publicación de los edictos sin costo para la parte quejosa.

Debe establecerse que la no localización de la parte a quien deba notificarse el emplazamiento, es una circunstancia que puede acontecer en cualquier tipo de contienda judicial, no únicamente en el juicio de amparo, de tal manera que a fin de no dejar inaudita y sin defensa a la parte legitimada para comparecer en el litigio, se ordena su emplazamiento por edictos, instrumento que como ha quedado expuesto, es una figura constitucionalmente válida.

Así, en el juicio de amparo, el emplazamiento por medio de edictos generalmente se ordena a costa de quien ejerce una acción jurisdiccional, a fin de hacer pública la determinación judicial de llamamiento a juicio, es decir, que sea la parte quejosa quien cubra el costo de los edictos; sin embargo, el legislador previó que en caso de que los quejosos sean de escasos recursos, queda al arbitrio judicial, disponer que la parte quejosa sea relevada de esa carga procesal del pago de la publicación correspondiente.

Ahora, si se establece que debe eximirse al quejoso del pago de edictos, en los casos en que el acto reclamado sea la negativa de orden de aprehensión, al considerar que por regla general la no localización del tercero interesado

no pueda llevar a cabo la notificación personal al tercero interesado, tendrá que ordenar la notificación por edictos a cargo del quejoso o, dependiendo del asunto, si el juzgador lo considera factible, analizará desde ese momento los elementos que obren en autos y determinará, fundada y motivadamente, por qué no procede de plano la referida excepción a la erogación de los edictos por parte del quejoso, sin que ello conlleve la obligación de recabar nuevos elementos probatorios. Con la aclaración de que en el supuesto de que no se localice el domicilio del tercero, el quejoso tendrá la posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga y, en dado caso, acreditar su condición de escasos recursos, gozando de la potestad para presentar medios de convicción que demuestren tal condición social. Sobre esto último, el juzgador estará en aptitud de pronunciarse respecto a las pruebas ofrecidas, teniendo la facultad de admitirlas o desecharlas de acuerdo a las circunstancias del caso en concreto y al ejercicio de sus facultades en el trámite del juicio de amparo, actualizándose consecuentemente el deber de justificar las razones que lo llevaron a aceptar o no la admisión de tales elementos de convicción. Lo anterior, sin que se demeriten las facultades de ejercicio potestativo que tiene la autoridad jurisdiccional para recabar nuevos medios de prueba como medidas para mejor proveer ante la insuficiencia de elementos en el expediente para formarse un juicio sobre la condición económica del quejoso."

obedece a que éste, tiene el propósito de no ser localizado, al estar pendiente de resolver de manera definitiva si se emite o no la orden de captura en su contra; esa afirmación no puede admitirse como racionalmente válida, como una excepción, en tanto la ausencia del tercero interesado puede derivarse de razones diversas, no exclusivamente por estar sub júdice la emisión de la orden de captura, además con ese razonamiento se soslaya que la falta de apersonamiento del tercero interesado al juicio de amparo, le impediría la oportunidad de defender la constitucionalidad del acto reclamado.

Por tanto, cuando se reclame la negativa de la orden de aprehensión, el quejoso (víctima del delito) tiene la carga de pagar los edictos correspondientes y, solamente cuando a criterio del órgano jurisdiccional la víctima sea de escasos recursos, podrá ser relevada de esa carga procesal; sin soslayar, que es libre arbitrio del juzgador ponderar las circunstancias de la víctima en cada caso, para eximirla del pago de edictos, como pudiera ser el que pertenezca a algún grupo vulnerable.

Por otra parte, hacer uso del principio "pro persona", establecido en el artículo 1o. constitucional, para justificar la excepción del pago de edictos, resulta un exceso, puesto que estaríamos desapareciendo un mandato legal, de que sea el quejoso quien deba pagar los edictos en este preciso caso penal y en todos aquellos que se presentaran en otras materias, pues específicamente la Ley de Amparo, sólo señala como excepción la insolvencia económica del quejoso. En suma no es dable aplicar dicho argumento, pues estaríamos invadiendo la función legislativa al establecer más excepciones que no especifica la ley.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que si se exime a los quejosos del pago de edictos, en todos los casos en que la negativa de orden de aprehensión sea el acto reclamado y no se localice al tercero interesado, se desnaturalizaría la figura de carga procesal que se asigna a quien impulsa una acción jurídica, además de que el pago de la publicación de ese medio de notificación, siempre, sería con cargo al Consejo de la Judicatura Federal con el correspondiente destino de recursos cuyo fin primordial es la administración y vigilancia de las labores encomendadas a juzgados y tribunales federales, dentro de las que podemos considerar también al pago de edictos en todos los casos excepcionales, cuando exista la insolvencia del quejoso, a juicio del Juez, pero no necesariamente en todos los casos en que el tercero interesado no sea localizado, aun cuando el acto reclamado sea la negativa de orden de aprehensión.

En estas condiciones, debe prevalecer el criterio jurisprudencial de este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos siguientes:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO (INCLUPADO). PROCEDE ORDENARLO A COSTA DEL QUEJOSO, AUN EN LOS CASOS EN QUE SE RECLAME LA NEGATIVA DE EMITIR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CON LA SOLA EXCEPCIÓN PARA EXIMIRLO CUANDO, A JUICIO DEL JUZGADOR SE TRATE DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS. El artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo prevé como única excepción para que al quejoso se le exima de la carga procesal de sufragar el pago de edictos, ante la no localización del tercero interesado, cuando a criterio del juzgador, aquél sea una persona de escasos recursos. Por tanto, en los casos en que se reclame la negativa de emitir la orden de aprehensión, no es válido crear un motivo diverso de excepción para que al quejoso se le exima del pago de los edictos, a partir de la premisa consistente en que la no localización del tercero interesado inculpa deriva de su propósito de no ser encontrado, pues ese argumento no puede establecerse como motivo exclusivo de que aquél no sea ubicado, en tanto esa ausencia puede obedecer a diversas razones; en ese sentido, por regla general, cuando se reclame la negativa de emitir la orden de aprehensión, el quejoso tiene la carga de pagar los edictos correspondientes y, solamente, cuando a criterio del juzgador, la víctima –quejoso en el juicio de amparo– sea de escasos recursos, podrá ser relevado de esa carga procesal, sin soslayar que es libre arbitrio del Juez ponderar las circunstancias de la víctima en cada caso, para eximirla del pago de los edictos, como pudiera ser el que pertenezca a algún grupo vulnerable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre el Primer y el Octavo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo, así como a las tesis aisladas que se proponen de acuerdo con lo previsto en el precepto 218 de la legislación referida.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para

efecto de las anotaciones correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno en Materia Penal del Primer Circuito** por **mayoría de nueve votos** de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez (Presidente y ponente), Horacio Armando Hernández Orozco, José Alfonso Montalvo Martínez, Héctor Lara González, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Tereso Ramos Hernández, Antonia Herlinda Velasco Villavicencio, Luis Pérez de la Fuente y Carlos López Cruz contra el voto de la Magistrada Taissia Cruz Parceró quien formuló voto particular.

El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia I.8o.P.16 P (10a.), 1a. CXXIII/2015 (10a.), 1a./J. 2/2014 (10a.), 2a./J. 35/2017 (10a.), 1a./J. 4/2014 (10a.), P./J. 27/2015 (10a.), 1a./J. 22/2014 (10a.) y 1a./J. 3/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, página 2839 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas, del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas, del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas, del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas, del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, respectivamente.

Las tesis aisladas IV.3o.A.44 K y I.3o.C. J/47 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, julio de 2009, página 2053 y XXVII, febrero de 2008, página 1964, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con clave P./J. 2/97, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 5.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Taissia Cruz Parceró, en la contradicción de tesis 14/2018 del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

En sesión de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver por mayoría de nueve votos, la contradicción de tesis que se precisa al rubro, sostuvo que existía contradicción de criterios, entre los sustentados por el Primero y el Octavo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, en los expedientes **Q.P. 15/2018** y **R.P. 336/2018**, ello, al considerar que los

dos órganos colegiados determinaron si corresponde o no el pago de edictos a la parte quejosa, a fin de emplazar al tercero interesado, cuando el acto reclamado sea la negativa de orden de aprehensión, por lo que concluyó que la cuestión debatida se centraba en determinar: ***"si debe eximirse del pago de edictos a la parte quejosa atendiendo a que en los casos en que se reclama la negativa de orden de aprehensión, la no localización del tercero interesado deriva siempre y por regla general a que éste tiene interés jurídico en no ser localizado"***.

Al respecto, debe indicarse que la suscrita no comparte la interpretación que se dio a las consideraciones contenidas en el expediente **R.P. 336/2018**, del índice del Octavo Colegiado que integró, ello porque en esa determinación en ningún momento se sustentó —como se pretende ver en el proyecto— que siempre que se reclame en amparo la negativa de orden de aprehensión, el tercero interesado tiene interés en no ser localizado, pues lo que se argumentó fue que, al menos ese asunto, se advertía que el tercero interesado se ubicaba en dicha hipótesis, en virtud de que el acto reclamado lo constituía la negativa de orden de aprehensión y que se había agotado la investigación de su domicilio con base en la información proporcionada por distintas autoridades y que, incluso, el quejoso había suministrado cuando menos cuatro domicilios para ser emplazado, todo ello sin resultados positivos; de modo que se estimó, que al menos en ese supuesto, constituía una carga injusta e inequitativa para la quejosa sufragar el pago de los edictos para la notificación de su contraparte.

Ahora bien, a consideración de la suscrita, en el asunto del conocimiento, el órgano colegiado que integró, en ningún modo realizó un pronunciamiento absoluto en el sentido de que siempre que se reclame en amparo la negativa de orden de aprehensión, el tercero interesado tiene interés en no ser localizado; por el contrario, en dicho asunto, se estableció que por regla general la carga procesal de pagar los edictos recae en el quejoso; sin embargo, constituye una facultad del juzgador analizar en cada caso concreto, si resulta justo y equitativo eximir de dicho pago al quejoso, para lo cual se tenía que atender a la naturaleza del acto reclamado, las particularidades del caso, así como los datos que constan en el expediente; de ahí que no se comparta, el tratamiento dado al asunto de referencia ni que la cuestión a resolver se haya centrado en los términos propuestos en el proyecto sometido a consideración.

Por otra parte, en relación con el fondo del asunto, la suscrita tampoco comparte la idea sostenida en el proyecto, relativa a que la única excepción, para eximir del pago de edictos al quejoso, para emplazar al tercer interesado, es cuando demuestre que carece de recursos económicos —hipótesis prevista en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo—, ello en virtud de que los juzgadores de amparo, como órganos de control constitucional, no sólo deben interpretar la norma de modo literal y aplicarla subsuntivamente para los casos sometidos a su consideración; por el contrario, su labor de proteger, en la mayor medida posible, los derechos fundamentales de las personas que acuden a esa vía constitucional, los conlleva a evaluar en cada caso concreto, si una norma que inicialmente tiene un ámbito de aplicación limitativo puede extenderse, atendiendo a los fines que persigue o a las razones que subyacen a su creación; de este modo, incluso en los casos en los que en apariencia una norma sea clara, puede llevarse a cabo una interpretación pro persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Carta Magna, a fin de no limitar de manera irracional algún derecho fundamental que pudiera estar involucrado en la aplicación de la norma.

Establecido lo anterior, se advierte que, en el caso la norma contenida en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, que dispone *"cuando se trate de personas*

de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso⁶¹, en realidad trata de garantizar el derecho de acceso a la justicia gratuita del quejoso –precepto 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, salvaguardando el de audiencia que tiene el tercero interesado –numeral 14, párrafo primero, de la Carta Magna–; consecuentemente, al estar involucrados derechos de jerarquía constitucional, el juzgador –en su calidad de protector de éstos–, está obligado a analizar si su efecto benefactor de la misma, esto es, la publicación de edictos sin costo, puede aplicarse para otros supuestos diferentes al expresamente establecido (cuando el quejoso carezca de recursos económicos), especialmente, cuando una interpretación en ese sentido, entraña la maximización de uno de los derechos involucrados –el del quejoso de acceso a la justicia al aplicarse la norma a supuestos distintos al establecido en aquélla–, sin ninguna afectación para la esfera jurídica del tercer interesado, puesto que se le seguirá respetando su garantía de audiencia, al ser llamado a juicio mediante publicación de edictos.

Lo anterior, siempre que exista razonabilidad suficiente para proceder en ese sentido, puesto que serán las circunstancias y particularidades de cada caso concreto, así como los datos que obren en el expediente, los que determinarán en cada asunto sometido al conocimiento de los juzgadores de amparo, si resulta justo y equitativo eximir del pago de edictos al quejoso, en otros supuestos a los establecidos en la norma; por ello no es válido, desde un inicio, limitar el arbitrio judicial, en el tópico que nos ocupa, tal como se propone en el proyecto sometido a consideración, al considerar que la única excepción para eximir del pago de edictos al quejoso para emplazar al tercer interesado es cuando demuestre que carece de recursos económicos.

Incluso, sobre este particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho de acceso a la justicia, en el Informe 105/99, emitido en el caso 10.194 "Narciso Palacios-Argentina", de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, estableció:

"61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento (sic) de los particulares. **Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción**".

Este voto se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO (INCLUPADO). PROCEDE ORDENARLO A COSTA DEL QUEJOSO, AUN EN LOS CASOS EN QUE SE RECLAME LA NEGATIVA DE EMITIR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CON LA SOLA EXCEPCIÓN PARA EXIMIRLO CUANDO, A JUICIO DEL JUZGADOR SE TRATE DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS.

El artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo prevé como como única excepción para que al quejoso se le exima de la carga proce-

sal de sufragar el pago de edictos, ante la no localización del tercero interesado, cuando a criterio del juzgador, aquél sea una persona de escasos recursos. Por tanto, en los casos en que se reclame la negativa de emitir la orden de aprehensión, no es válido crear un motivo diverso de excepción para que al quejoso se le exima del pago de los edictos, a partir de la premisa consistente en que la no localización del tercero interesado inculpa de su propósito de no ser encontrado, pues ese argumento no puede establecerse como motivo exclusivo de que aquél no sea ubicado, en tanto esa ausencia puede obedecer a diversas razones; en ese sentido, por regla general, cuando se reclame la negativa de emitir la orden de aprehensión, el quejoso tiene la carga de pagar los edictos correspondientes y, solamente, cuando a criterio del juzgador, la víctima –quejoso en el juicio de amparo– sea de escasos recursos, podrá ser relevado de esa carga procesal, sin soslayar que es libre arbitrio del Juez ponderar las circunstancias de la víctima en cada caso, para eximirla del pago de los edictos, como pudiera ser el que pertenezca a algún grupo vulnerable.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.P. J/55 P (10a.)

Contradicción de tesis 14/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2018. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez –presidente–, Horacio Armando Hernández Orozco, José Alfonso Montalvo Martínez Horacio, Héctor Lara González, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Tereso Ramos Hernández, Antonia Herlinda Velasco Villavicencio, Luis Pérez de la Fuente y Carlos López Cruz. Disidente: Taissia Cruz Parceró. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Manuel Antonio Correa Dip.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.8o.P.16 P (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO (INCLUPADO) EN EL JUICIO DE AMPARO. ANTES DE ORDENAR SU PUBLICACIÓN POR EDICTOS, CON CARGO AL QUEJOSO (VÍCTIMA U OFENDIDO), EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.", aprobada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, página 2839, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 15/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS. NO TIENEN LA CALIDAD DE PERSONAS MORALES OFICIALES PARA CONSIDERARLAS EXENTAS DE PRESTAR LAS GARANTÍAS RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 19/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y DÉCIMO SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CATORCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS NEÓFITO LÓPEZ RAMOS, JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN, LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ, MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI, J. REFUGIO ORTEGA MARÍN, MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES Y CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: LETICIA ARACELI LÓPEZ ESPÍNDOLA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia.

El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 bis, 41 ter, fracción I, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación.

La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por el Magistrado presidente de Tribunal Colegiado de este Circuito, en conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que el tribunal que integra emitió uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—Posturas de los Tribunales de Circuito.

a. Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El referido tribunal, resolvió el recurso de revisión R.C. 109/2013, cuyos datos relevantes son:

- Mediante escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil trece, ***** , demandó el amparo y protección contra actos del Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil de la Ciudad de México, en el juicio ordinario mercantil 478/2012, consistentes en la admisión de sendas pruebas periciales en contabilidad ofrecidas por la codemandada y la actora. La demanda de amparo se admitió el veintiuno de febrero de ese año, con el número 139/2013-III.

En el incidente de suspensión de dicho proceso, el veintisiete de febrero de dos mil trece, fue concedida la medida cautelar en forma definitiva. El Juez de Distrito exentó a la quejosa de otorgar garantía para que continuara surtiendo efectos la suspensión, porque en audiencia incidental, demostró ser una entidad paraestatal del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, porque éste tiene participación social mayoritaria en términos de la escritura pública exhibida.

Una de las entonces terceras perjudicadas interpuso recurso de revisión.

De los cuatro temas que constituyeron la materia del recurso, uno de ellos fue el de "*Si la quejosa debió exhibir garantía para gozar de los efectos de la suspensión del acto reclamado, por no ser una persona moral exenta de tal aspecto*".

Al respecto, el tribunal colegiado decidió que las sociedades mercantiles de participación estatal mayoritaria del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) no son personas morales oficiales, por lo que la quejosa no estaba exenta de exhibir la garantía a que se refiere el artículo 9o. de la Ley de Amparo.

Las razones y fundamentos en que el Tercer Tribunal Colegiado sustentó su decisión son, en lo conducente, las siguientes:

"La parte quejosa ***** , no puede considerarse como una persona moral oficial, debido a que no presta un servicio público; porque es una empresa de participación estatal mayoritaria; es una sociedad anónima de capital variable que cuenta con patrimonio propio, lo que implica que su patrimonio es independiente del patrimonio del Estado.

"Con la escritura pública ***** , que se refiere a la autorización del acuerdo mediante el cual, se autoriza la participación estatal de la empresa

quejosa '*****', queda demostrado que la quejosa es una empresa de participación estatal; lo que es insuficiente para establecer que se trata de una persona moral oficial.

"En efecto, **una empresa de participación estatal no es una persona moral oficial**, por ende, es ilegal que se le exente de otorgar las garantías a que se refiere el artículo 9o. de la Ley de Amparo.

"El Código Civil Federal en su artículo 25 clasifica a quienes se consideran personas morales en el sistema jurídico mexicano, en la forma siguiente:

"**Artículo 25.** Son personas morales:

"I. La Nación, los Estados y los Municipios;

"II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

"III. Las sociedades civiles o mercantiles;

"IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

"V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

"VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;

"VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.'

"De esa clasificación destacan las fracciones I y II que contemplan a la Nación, a los Estados y los municipios así como las reconocidas por la ley.

"Entonces, una persona moral oficial o de derecho público se caracteriza, porque tiene un patrimonio que se integra con bienes de dominio público o privado, o recursos públicos exclusivamente y que tiene la calidad de autoridad o forma parte de la Administración Pública Centralizada, porque en ésta no participan los particulares.

"Por tanto, solamente la Nación o Federación, los Estados o los Municipios o alguna otra corporación a la que la ley le atribuya la calidad pública, puede

tener la calidad de persona moral oficial para efectos del artículo 9o. de la Ley de Amparo.

"Orienta en el sentido que se sustenta, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página ciento setenta y nueve, Tomo III, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época de título, subtítulo y texto siguientes:

"PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO.—Tienen este carácter: los Ayuntamientos, los Municipios, los Estados y la Federación y representan los intereses colectivos de la sociedad; y la violación de alguno de estos derechos, no puede considerarse remediable por el amparo, que es garantía exclusiva de derechos privados.'

"El artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es del tenor siguiente:

"**Artículo 90.** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

"La (sic) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado..'

"Conforme al precepto transcrito, la Administración Pública Federal se dividirá en centralizada y paraestatal, en los términos de la Ley Orgánica emitida por el Congreso de la Unión, en la que se distribuirán los negocios de carácter administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y se definirán las bases generales de creación de las entidades paraestatales, así como la intervención que el Ejecutivo Federal tendrá en su operación; además, las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal o bien entre éstas y las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos.

"La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con las empresas de participación estatal prevé:

"**Artículo 1o.** La presente ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

"La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, **integran la Administración Pública Centralizada.**

"Los organismos descentralizados, **las empresas de participación estatal**, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, **componen la administración pública paraestatal.**'

"**Artículo 3o.** El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la **administración pública paraestatal:**

"I. Organismos descentralizados;

"II. **Empresas de participación estatal**, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y ...'.

"**Artículo 46. Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes:**

"I. Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica;

"II. Las Sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

"A) **Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social;**

"B) Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o

"C) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

"Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles, así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o servidores Públicos Federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes."

"Conforme a dichos preceptos legales las empresas de participación estatal son las empresas privadas en las que el Estado tiene interés económico preferente, que le permite intervenir o administrar dicha empresa.

"Dichas empresas se distinguen, porque el Gobierno aporta o es propietario del cincuenta por ciento más uno o más del capital social o de las acciones de la empresa.

"Pero como también se permiten aportaciones económicas de sociedades civiles, así como de asociaciones civiles; tal circunstancia implica que su patrimonio no es propiedad exclusiva del Estado, al existir aportaciones económicas de los particulares; en tanto que la intervención del Estado en la administración de la sociedad, sólo tiene efectos de controlar las medidas que se tomen para administrar la empresa y proteger sus intereses económicos, dada su aportación mayoritaria del capital social, de modo que sólo actúa como lo haría un socio mayoritario de cualquier empresa.

"Por tanto, al no ser dichas sociedades de la exclusiva propiedad del Gobierno Federal no pueden considerarse pertenecientes al dominio exclusivo de la Federación, de modo, que dada la naturaleza de su patrimonio en el que existen aportaciones económicas de particulares, una empresa de participación estatal mayoritaria no es integrante de la Federación, por ende, tampoco es una persona oficial moral, principalmente porque su patrimonio, no es exclusivo del Estado.

"Esas bases que derivan del artículo 90 de la Constitución Federal y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, aplican de igual forma para la Administración Pública del Distrito Federal.

"La quejosa aduce ser una empresa de participación estatal de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal.

"Los artículos 1o., 2o. y 3o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, disponen lo siguiente:

"**Artículo 1o.** Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden e interés público y tienen por objeto establecer la organización de la Administración Pública del Distrito Federal, distribuir los negocios del orden administrativo, y asignar las facultades para el despacho de los mismos a cargo del Jefe de Gobierno, de los órganos centrales, desconcentrados y paraestatales, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto de Gobierno.'

"**Artículo 2o.** La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y **paraestatal**.

"La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

"En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con órganos político administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.

"Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con órganos administrativos desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la dependencia que éste determine.

"Los organismos descentralizados, **las empresas de participación estatal mayoritaria** y los fideicomisos públicos, **son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.**'

"**Artículo 3o.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

"I. **Administración pública centralizada.** Las dependencias y los órganos desconcentrados;

"II. **Administración pública desconcentrada.** Los órganos administrativos constituidos por el Jefe de Gobierno, jerárquicamente subordinados al propio jefe de Gobierno o a la dependencia que éste determine;

"III. Delegaciones. Los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;

"IV. **Administración pública paraestatal.** El conjunto de entidades;

"V. Administración pública. El conjunto de órganos que componen la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal;

"VI. Asamblea Legislativa. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

"VII. Demarcación territorial. Cada una de las partes en que se divide el territorio del Distrito Federal para efectos de organización político administrativa;

"VIII. Dependencias. Las secretarías, la procuraduría general de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

"IX. **Entidades.** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos;

"X. Estatuto de Gobierno. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

"XI. Jefe de Gobierno. El jefe de Gobierno del Distrito Federal;

"XII. Ley. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;

"XIII. Reglamento. El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y

"XIV. Servicio Público. La actividad organizada que realice o concesione la Administración Pública conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo.'

"De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la administración pública del Distrito Federal será central y paraestatal.

"En primera, está la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; así como los órganos administrativos desconcentrados

jerárquicamente subordinados al jefe de Gobierno o a la dependencia que éste determine.

"En relación a las empresas de participación estatal mayoritaria del Distrito Federal, los artículos 42, 43 y 44 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, disponen lo siguiente:

"Artículo 42. Son empresas de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública del Distrito Federal las sociedades de cualquier naturaleza en las que el Gobierno del Distrito Federal, o una o más de sus entidades paraestatales, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social, o les corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tengan facultades para vetar los acuerdos del órgano de gobierno.

"Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal o servidores públicos de ésta que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes."

"Artículo 43. Los Fideicomisos Públicos al que se refiere el artículo 2o. de la presente ley, son aquellos contratos mediante los cuales la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas en su carácter de fideicomitente, destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria, con el propósito de auxiliar al jefe de Gobierno o a los jefes delegacionales, en la realización de las funciones que legalmente les corresponden."

"Artículo 44. El jefe de Gobierno, aprobará la participación del gobierno de la entidad en las empresas de participación estatal mayoritaria, ya sea para su creación o para aumentar su capital o patrimonio y, en su caso, adquirir todo o parte de éstas.

"Dicha aprobación también será indispensable para constituir o aumentar fideicomisos públicos. Las autorizaciones serán otorgadas por conducto de la Secretaría de Finanzas, la que fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública del Distrito Federal.

"Las delegaciones únicamente podrán participar en fideicomisos públicos previa autorización del jefe de Gobierno, y en éstos la Secretaría de Finanzas también fungirá como fideicomitente único.

"Las delegaciones no podrán constituir ni participar en fideicomisos de carácter privado."

"De esos preceptos, se advierte que las empresas de participación estatal mayoritaria del Gobierno del Distrito Federal no son personas morales oficiales, puesto que tienen personalidad jurídica propia, patrimonio propio, que aunque el Gobierno del Distrito Federal aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social, permite aportaciones de particulares, lo que de suyo implica que como el patrimonio no forma parte únicamente de la Administración Pública del Distrito Federal, puesto que su patrimonio se integra con bienes de particulares, entonces, una empresa de participación estatal mayoritaria del Distrito Federal no es una persona moral oficial y, por ende, no está exenta de otorgar las garantías a que hace referencia el artículo 9o. de la Ley de Amparo, pues para que pueda tratarse de una empresa moral oficial, ineludiblemente su patrimonio debe estar constituido exclusivamente por bienes del dominio público, y prestar un servicio público.

"Entonces, una empresa de participación estatal aunque forme parte de la administración pública descentralizada, no es una persona moral oficial porque su patrimonio es autónomo y distinto al de la Administración Pública Centralizada (del Distrito Federal) porque tienen participación social los particulares; por consiguiente, no le aplica el beneficio que prevé el artículo 9o. de la Ley de Amparo anterior a las reformas de tres de abril de dos mil trece.

"En ese orden de pensamiento, es ilegal que la Juez de Distrito haya aplicado el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, para exentar a la quejosa de la exhibición de garantía, puesto que no aplica la supletoriedad de ese precepto, porque la Ley de Amparo en su artículo 9o., prevé que solamente las personas morales oficiales están exentas de prestar las garantías que dicha ley exige a las partes.

"En ese contexto, asiste razón a la recurrente, en el sentido de que es inaplicable la tesis «III.2o.T.31 K» en que se apoyó la Juez de Distrito de rubro: 'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA, AL SER UNA PERSONA MORAL OFICIAL, ESTÁ EXENTO DE OTORGAR GARANTÍAS PARA QUE SURTA EFECTOS AQUÉLLA.'

"Lo afirmado es así, puesto que la quejosa no es una persona moral oficial, que preste un servicio público ni representa intereses colectivos de la sociedad."

De ese asunto surgieron dos tesis, la primera identificada como I.3o.C.36 K (10a.):¹

"EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. NO ES PERSONA MORAL OFICIAL PORQUE SU PATRIMONIO NO ES EXCLUSIVO DEL ESTADO.—El artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la Administración Pública Federal se dividirá en centralizada y paraestatal en los términos de la ley orgánica emitida por el Congreso de la Unión, en la que se distribuirán los negocios de carácter administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado y departamentos administrativos y se definirán las bases generales de creación de las entidades paraestatales, así como la intervención que el Ejecutivo Federal tendrá en su operación; además, las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal o bien entre éstas y las secretarías de Estado o departamentos administrativos. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en sus artículos 1o., 3o. y 46 establece que las empresas de participación estatal son las privadas en las que el Estado tiene interés económico preferente, que le permite intervenir o administrarlas. Dichas empresas se distinguen porque el gobierno aporta o es propietario del cincuenta por ciento más uno, o más, del capital social o de las acciones de éstas. Pero como también se permiten aportaciones económicas de sociedades civiles así como de asociaciones civiles; tal circunstancia implica que su patrimonio no es propiedad exclusiva del Estado, al existir aportaciones económicas de los particulares; en tanto que la intervención de éste en la administración de la sociedad, sólo tiene efectos de controlar las medidas que se tomen para administrar la empresa y proteger sus intereses económicos, dada su aportación mayoritaria del capital social, de modo que sólo actúa como lo haría un socio mayoritario de cualquier empresa. Por tanto, al no ser dichas sociedades de la exclusiva propiedad del Gobierno Federal no pueden considerarse pertenecientes al dominio exclusivo de la Federación, de modo que, dada la naturaleza de su patrimonio en el que existen aportaciones económicas de particulares, una empresa de participación estatal mayoritaria no es integrante de la Federación, por ende, tampoco es una persona moral oficial, principalmente porque su patrimonio no es exclusivo del Estado.

"Amparo en revisión 109/2013. *****. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes."

¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la página 2847 del Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia común, o en el sistema de consulta con el registro digital: 2007601.

La segunda tesis se identifica como I.3o.C.37 K (10a.):²

"EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. AL NO SER PERSONA MORAL OFICIAL NO LE ES APLICABLE EL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal dispone que ésta será central y paraestatal. En la primera, está la Jefatura de Gobierno, las secretarías, la Procuraduría General de Justicia, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todas del Distrito Federal; así como los órganos administrativos desconcentrados jerárquicamente subordinados al jefe de Gobierno o a la dependencia que éste determine. En relación con las empresas de participación estatal mayoritaria, los artículos 42, 43 y 44 del ordenamiento mencionado, establecen que éstas tienen personalidad jurídica propia, patrimonio propio y aunque el Gobierno del Distrito Federal aporte o sea propietario de más del cincuenta por ciento del capital social, permite aportaciones de particulares, lo que implica que el patrimonio no forma parte únicamente de la administración pública del Distrito Federal, puesto que se integra con bienes de particulares. Entonces, una empresa de participación estatal, aunque forme parte de la administración pública descentralizada, no es una persona moral oficial, porque su patrimonio es autónomo y distinto al de la Administración Pública Centralizada (del Distrito Federal) porque tienen participación social los particulares; por consiguiente, no le aplica el beneficio que prevé el artículo 9o. de la Ley de Amparo anterior a las reformas de dos de abril de dos mil trece. Además, la quejosa no es una persona moral oficial, que preste un servicio público ni representa intereses colectivos de la sociedad.

"Amparo en revisión 109/2013, *****. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes."

b. Criterio sustentado por el Décimo Segundo Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito.

El **Décimo Segundo Tribunal** conoció del recurso de queja **Q.C. 108/2018**, interpuesto por ***** , contra el auto de cuatro de abril de dos mil dieciocho, dictado en el juicio oral civil, expediente 444/2016, en el que el Juez Octavo de lo Civil de Proceso Oral de esta Ciudad, actuando como auto-

² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la página 2848, Libro 11, Tomo III, Octubre de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Así como en el sistema de consulta con el número de registro digital: 2007602.

ridad responsable en un juicio de amparo directo, concedió la suspensión de los actos reclamados, y para que siguiera surtiendo sus efectos, fijó garantía.

En la ejecutoria de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el tribunal colegiado estableció que la recurrente es una empresa de participación estatal mayoritaria, y al formar parte de la administración pública de la Ciudad de México, tiene la calidad de persona moral oficial, por lo que está exenta de exhibir garantía para el pago de los daños y perjuicios que con la medida cautelar se puedan ocasionar.

Las consideraciones torales de ese criterio son:

"Los artículos 7o. de la Ley de Amparo y 4o., primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen que:

"Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes."

"Artículo 4o. Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes. ..."

"De los anteriores preceptos legales, se advierte que la Federación, los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares, por lo que dichas personas morales oficiales están exentas de prestar las garantías que la Ley de Amparo exige a las partes.

"En el presente caso, como se desprende del contrato privado de compraventa de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos, celebrado por la recurrente (vendedora), y ***** (compradora), respecto del local comer-

cial número veintiséis, con una superficie de 64.6 (sesenta y cuatro punto seis) metros cuadrados y un cajón de estacionamiento, ubicado en ***** , en esta ciudad, **se desprende en la Declaración Primera que la inconforme es una empresa de participación estatal del Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).**

"Luego, de la escritura pública número ***** (*****), de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y siete, pasada ante la fe del Notario Público número ciento treinta y cuatro, licenciado Alfonso Román Talavera, se desprende que la recurrente se constituyó como una Sociedad Anónima de Capital Variable, con participación estatal del Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

"Lo que así reconoce el Juez responsable, quien además señala que si bien es una Sociedad Anónima de Capital Variable del sector privado, no menos cierto es que también pertenece al sector público, por lo que le son aplicables las normas de la Administración Pública, que también son aplicables a los particulares en términos del artículo 6 del Código Civil, administrado con los numerales 137, 138 y 139 del Estatuto del Gobierno de la Ciudad de México; así como con los artículos 748, 752, 754 y 745 del Código Civil.

"En el auto recurrido, el Juez responsable mencionó que la quejosa no estaba exenta de exhibir garantía, porque del contrato base de la acción, no se desprende que la impetrante haya figurado en el contrato como integrante de la Administración Pública de la Ciudad de México, porque en la declaración C), del documento basal, advirtió que con fecha cinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete, el Departamento del Distrito Federal autorizó se enajenara a título gratuito y fuera de subasta pública el inmueble ubicado en ***** , número ***** , colonia ***** , delegación ***** , en favor de ***** , por lo que estimó que no se encontraba en los supuestos de excepción del artículo 7o. de la Ley de Amparo, para tenerla exenta de exhibir garantía.

"Sin embargo, como se expuso, no se puede negar el carácter que ostenta la aquí recurrente, en cuanto a que es un empresa de participación estatal del sector público, pues así se le reconoció en la declaración marcada en el inciso A) del contrato base de la acción, con independencia de que hubiera actuado en un plano de igualdad con un particular en la celebración del contrato de compraventa.

"Pues como se dijo en el juicio de amparo directo D.C. 71/2017, no puede pasarse por inadvertido que la demandada es una empresa de participación estatal del Sector Departamento del Distrito Federal (hoy Gobierno de la Ciudad de México).

"Además, así también se observa, como lo afirma la recurrente, al consultar la página de Internet que señala como un hecho notorio, a fin de justificar que es una empresa de participación estatal mayoritaria de la administración pública de esta ciudad.

"Es aplicable a lo anterior, la tesis I.3o.C.35 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, materia civil, Décima Época, registro digital: 2004949, página 1373, de rubro y texto:

"PÁGINAS *WEB* O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." (la transcribe)

"Por lo antes expuesto, no puede soslayarse que la quejosa como empresa de participación estatal del Sector Departamento del Distrito Federal (hoy Gobierno de la Ciudad de México), desarrolla actividades que corresponden a la función administrativa a cargo del titular del Ejecutivo, que se vinculan indirectamente a partir de los controles y vigilancia respectivos, lo que significa que se ubica dentro del campo de acción del citado poder en sentido amplio.

"Ello es así, porque conforme a lo dispuesto por los artículos 40, 42 y 56 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, la organización jurídica que tiene encomendada, esto es, por una parte separada de la Administración Pública Centralizada, pero por otra, forma junto con ella el concepto total e íntegro de administración pública, aunque la quejosa cuente con personalidad jurídica propia, pues ello no implica que actúe libre y exenta de control, toda vez que dicha actividad y sus decisiones se identifican con las finalidades de la administración central y del Poder Ejecutivo, ya que su organización, administración y vigilancia, se ejerce por la ley aplicable al caso, al Estatuto del Gobierno, o lo que disponga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México.

"Por ende, resulta técnica y conceptualmente más adecuado sostener que la empresa de participación estatal del Sector Departamento del Distrito Federal (hoy Gobierno de la Ciudad de México), forma parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 179/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, materia constitucional, Décima Época, registro digital: 2002583, página 731, que dice:

“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO.—En diversos criterios emitidos esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, bajo la premisa de que se encuentran fuera de la Administración Pública Centralizada, razón por la cual no pueden identificarse con dicho Poder unipersonal; ahora bien, sólo desde ese punto de vista la referida afirmación es correcta, porque efectivamente aquéllos no pertenecen al Poder Ejecutivo en sentido estricto, es decir, no integran la Administración Pública Centralizada; sin embargo, como desarrollan actividades que corresponden a la función administrativa a cargo del titular del Ejecutivo y en todo momento se vinculan indirectamente a partir de los controles y vigilancia respectivos, ello significa que se ubican dentro del campo de acción del citado Poder en sentido amplio. Lo anterior es así porque la descentralización consiste en una técnica de organización jurídica para encomendar actividades estatales delegables a entidades estructuralmente separadas de la Administración Pública Centralizada, pero formando junto con ella el concepto total e íntegro de administración pública, sin que la circunstancia de que los organismos descentralizados cuenten con personalidad jurídica propia signifique que su actuación sea libre y exenta de control, toda vez que dicha actividad y sus decisiones se identifican con las finalidades de la administración central y del Poder Ejecutivo, además de que la ley establece que su control se ejerce por aquél y que sus órganos directivos deben integrarlas personas ligadas a la administración central con la finalidad de lograr una orientación de Estado en su rumbo, con lo cual, si bien son autónomos y no opera una relación de jerarquía respecto de ellos, continúan subordinados a la administración centralizada indirectamente, en tanto sus objetivos deben reputarse como fines públicos. De acuerdo con lo anterior, resulta técnica y conceptualmente más adecuado sostener que los organismos descentralizados forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio, sin que ello implique contrariar la afirmación sustentada en otros criterios, consistente en que los organismos descentralizados no forman parte de dicho Poder, porque ésta ha de entenderse bajo la connotación acotada de que no integran la Administración Pública Centralizada y, bajo esa reserva, es que deben comprenderse sus alcances.”

“En consecuencia, la recurrente al ser una empresa estatal mayoritaria y al formar parte de la administración pública de la Ciudad de México tiene calidad de persona moral oficial, motivo por el cual **está exenta de exhibir la garantía fijada por la autoridad responsable**, con motivo de la suspensión del acto reclamado.”

CUARTO.—**Estudio sobre la existencia de la contradicción.**

Se debe partir de la base de que desde un punto de vista lógico, hay contradicción cuando a un tiempo se afirma y se niega igual cualidad respecto del mismo objeto.

Aplicado este concepto a la oposición de criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, la contradicción se actualiza cuando respecto a una misma situación jurídica, al mismo tiempo, uno de los órganos atribuye un alcance determinado a un precepto y el otro se lo niega.

Este Pleno de Circuito considera que en el caso, sí existe la contradicción de tesis denunciada.

Aun cuando los criterios fueron sustentados bajo la vigencia de distintas leyes de Amparo, los tribunales emitieron su decisión sobre la base de la propia disposición normativa, que dice: "*Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.*"

En cada uno de los casos, la demanda de amparo fue promovida por la misma sociedad anónima de capital variable.

En autos está demostrado que la persona jurídica peticionaria de garantías es una empresa de participación estatal mayoritaria del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En ambos, la resolución recurrida fue la que concedió la suspensión definitiva del acto reclamado.

Con la referida medida se pueden ocasionar daños y perjuicios.

Ambos Tribunales Colegiados coincidieron en que las empresas de aportación estatal mayoritaria están incluidas en la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; pero uno de ellos afirmó que las referidas sociedades **no** son personas morales oficiales exentas de garantizar los daños y perjuicios que la suspensión de los actos reclamados pueda ocasionar, en tanto que el otro tribunal sustentó que **sí** lo son; por consiguiente, hay contradicción.

QUINTO.—**Resolución del Pleno de Circuito.**

Respecto de los criterios de los tribunales colegiados, la posición de este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es que, la etiología de la exención;

la situación que imperaba en la administración pública cuando se creó la norma jurídica que originalmente previó la exención; el criterio que acorde con el concepto de empresa pública es aplicable para establecer si la empresa de participación estatal mayoritaria es persona jurídica pública; y la limitación de la responsabilidad de los accionistas de la sociedad anónima, ante terceros, llevan a estimar que la empresa de participación estatal mayoritaria, constituida como sociedad anónima, no es una persona moral oficial a la que la Ley de Amparo exenta de prestar garantía para que siga surtiendo efectos la suspensión de los actos reclamados.

1. Etiología.

El artículo 9o. de la Ley de Amparo publicada el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, en sus orígenes establecía:

"Artículo 9o. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas."

Por virtud del Decreto de reformas publicado el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se adicionó el segundo párrafo al artículo 9o. de la Ley de Amparo, para incluir en el juicio de amparo la figura de la exención de garantía a favor de las personas morales oficiales, en cuya exposición de motivos se expresa que:

"La adición del segundo párrafo del artículo 9o., para que las personas morales oficiales estén exentas de otorgar las garantías que la Ley de Amparo exige, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles; ...".

El artículo 4o., en su primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone:

"Artículo 4o. Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes."

La exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con su artículo 4o. precisa:

"La única excepción a la regla de la igualdad es la contenida en el artículo 4o., que dispone que nunca podrá dictarse en contra de la Federación o de las entidades federativas mandato de ejecución ni providencia de embargo, así como que esas entidades de derecho público están exentas de prestar las garantías que en el Código se exigen de las partes. Esta excepción se justifica porque no es posible que los órganos del poder se coaccionen a sí propios, y es posible, dentro del Estado, que haya un poder superior al mismo poder estatal; y, respecto de las garantías, se juzga que el Estado siempre es solvente, pues es un principio general del derecho público, y en especial, del derecho fiscal, que el Estado debe obtener, de los habitantes del país, los ingresos indispensables para cumplir sus fines, de manera que está siempre en posibilidad de contar con un patrimonio que le permita responder, en general, de sus obligaciones, sin necesidad de una garantía especial."

En conformidad con lo anterior, la razón de que las personas morales oficiales estén exentas de prestar las garantías que la Ley de Amparo exige a las partes, radica en que el Estado siempre es solvente, sobre la base de que debe obtener, de los habitantes del país, los ingresos indispensables para cumplir sus fines, por lo que cuenta con un patrimonio que le permite responder, en general, de sus obligaciones, sin necesidad de una garantía especial.

2.- Situación imperante al crearse la exención en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para poder determinar el alcance que se le debe dar a la expresión "*personas morales oficiales*" a que se refiere la Ley de Amparo es menester precisar, que las personas jurídicas no siempre se consideraron legitimadas para acudir a pedir el amparo y protección de la Justicia de la Unión, porque se estimaba que el juicio de amparo sólo protege derechos del hombre, y porque el artículo 102 de la Constitución de 1857 disponía que: "*...La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares...*".

En esa época, relata Alfonso Noriega,³ en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comenzaron a utilizarse los términos persona moral privada o de derecho privado y persona moral pública o de derecho público, el cual fue sustituido por "*personas morales oficiales*".

Se sostuvo el criterio de que estas últimas no podían acudir a pedir amparo para reclamar actos que produjeran perjuicios a su persona o a su

³ Alfonso Noriega. *Lecciones de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A., México 1975, páginas 566 y 567.

patrimonio, porque las personas morales oficiales detentan el imperio inherente a su soberanía y eran autoridades, y como tales, no tenían derechos del hombre cuya violación pudieran reclamar.

Luego, el Máximo Tribunal de la Nación consideró que las personas morales oficiales pueden solicitar la protección constitucional, en su carácter de entidades jurídicas, cuando el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales.

Así el artículo 6o. de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de dieciocho de octubre de mil novecientos diecinueve, preveía: "*...las personas morales oficiales podrán pedirlo (el amparo) cuando actúen en su carácter de entidades jurídicas...*".

Dado que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo definieron el concepto "*personal moral oficial*" se tuvo que acudir al artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

A partir de que entró en vigor el Decreto de reformas al citado artículo 25 del Código Civil Federal, publicado el veintinueve de mayo de dos mil, las dos primeras fracciones del precepto legal prevén dos tipos de personas morales públicas: por una parte la Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios y, por otra, las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

Dado que las primeras están precisadas, no hay duda en su calidad de personas morales oficiales.

En cuanto a las segundas, hay que tomar en cuenta la situación que imperaba en mil novecientos cuarenta y tres, cuando se previó en el Código Federal de Procedimientos Civiles, la exención de garantías que el propio ordenamiento exige a las partes. En ese entonces, el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponía:

"Art. 90. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá un número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría."

La Administración Pública se regía por la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, en la que se señalaban como

dependencias del Ejecutivo: nueve Secretarías y seis Departamentos, uno de ellos, el Departamento del Distrito Federal.

Con el paso de los años, la administración pública fue modificándose. Así, la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve fue abrogada por la ley del mismo nombre, publicada el veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en la que las dependencias del Ejecutivo Federal se constituían por trece Secretarías y dos Departamentos, el Agrario y el del Distrito Federal; después ésta fue abrogada por la ley del propio nombre publicada el veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en cuyo artículo 1o. se establecía que las dependencias del Poder Ejecutivo Federal se componían de quince Secretarías y tres Departamentos, entre ellos, el del Distrito Federal.

En el ámbito local, en la época en que se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles, el entonces Departamento del Distrito Federal se regía por su Ley Orgánica publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, en cuyo artículo 5o. se preveía que el presidente de la República tenía a su cargo el Gobierno del Distrito Federal, a través del jefe del departamento del Distrito Federal, y en el artículo 35 disponía, que para el despacho de los negocios administrativos y atención de los servicios públicos, en el Departamento del Distrito Federal había trece dependencias generales, de ellas doce direcciones y una jefatura de Policía.

En lo hasta aquí relatado, se pone de manifiesto, que cuando en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, el legislador eximió a las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública Federal y de las Entidades Federativas, de prestar garantías que el propio código exige a las partes, en la Administración Pública Federal y en la del Distrito Federal no se incluía la administración paraestatal, por consiguiente, tampoco las empresas de participación estatal mayoritaria, aun cuando sí existían, ya que la legitimación otorgada por la Constitución de mil novecientos diecisiete al Estado, para intervenir en ciertas ramas o actividades económicas, cimentó el régimen de economía mixta, por lo que desde mil novecientos veinte el Estado intervino en múltiples actividades propias de la iniciativa privada, mediante organismos descentralizados, fideicomisos y sobre todo empresas de participación estatal; luego, es evidente que la exención de prestar garantías, que después se hizo extensiva al juicio de amparo, en sus orígenes no contempló a las personas jurídicas de participación estatal como sujetos del supuesto normativo.

Posteriormente, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis abrogó la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; y en el artículo 1o. de la referida ley orgánica ya se prevé que la Administración Pública Federal es centralizada y paraestatal. La centralizada constituida por el presidente de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y Órganos coordinados que integran la administración federal centralizada; en tanto que la paraestatal está integrada por las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito y los organismos auxiliares nacionales de crédito. La reforma constitucional al respecto se hizo mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y uno, ya que aun cuando diferentes artículos constitucionales contenían referencias sobre las entidades paraestatales, el legislador lo consideró necesario para dar una mayor coherencia en el ejercicio de la Administración Pública Federal y evitar contradicciones. Así el artículo 90 constitucional fue reformado en los siguientes términos:

"Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

"Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos."

En el Diario Oficial de la Federación de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis se publicó la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, reglamentaria, en lo conducente, del artículo 90 constitucional, en cuyo artículo 7 se prevé que las entidades paraestatales correspondientes al Distrito Federal están sujetas a las disposiciones de esa ley.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal distingue a las entidades paraestatales en tres grandes grupos: 1) organismos descentralizados; 2) empresas de participación estatal mayoritaria, que se dividen en: a) sociedades nacionales de crédito; y, b) sociedades de cualquier otra naturaleza jurídica; y 3) fideicomisos públicos.

En conformidad con el artículo 46 de la propia ley, dentro de las empresas de participación estatal mayoritaria están las sociedades de cualquier natura-

leza en las que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social; o que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno; y se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o servidores Públicos Federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

En términos de los artículos 6, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 64, 65 y 68 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria tienen por objeto las áreas prioritarias; sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, en su organización, administración y vigilancia deben sujetarse a los términos previstos en ese ordenamiento, en el que se dan lineamientos respecto a quién debe nombrar a los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de acciones o partes sociales que integren el capital social de tales empresas; el número mínimo de veces que se debe reunir el Consejo de Administración, quién debe presidirlo; confiere a los consejos de administración y a los directores generales o sus equivalentes, facultades adicionales a las que les otorgan los estatutos de la empresa y la legislación; la implementación de órganos de control interno, la realización de visitas y auditorías; así como prevé la disolución o liquidación de esas personas jurídicas por no cumplir con su objetivo o porque no resulte conveniente conservarla como entidad paraestatal desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público; y la enajenación de los títulos representativos del capital social propiedad del Gobierno a través de procedimientos bursátiles.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública de Distrito Federal, ahora Ciudad de México⁴, contiene preceptos similares que hacen patente que las empresas de participación estatal mayoritaria se caracterizan porque:

⁴ Vigente hasta el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, ya que el cinco de ese mes y año entrará en vigor la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Son personas jurídicas cuyos recursos económicos provienen en su mayoría de una entidad administrativa (federal o local); o bien, aquellas en las que el Gobierno tenga facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano que dirige la marcha de la empresa, o de vetar las decisiones del órgano de gobierno; por ello es objeto de administración, supervisión y vigilancia estatal. Son empresas que tienen por objetivo áreas prioritarias; pero son susceptibles de ser disueltas o liquidadas por no cumplir con sus objetivos o por ya no ser conveniente desde el punto de vista para la economía o el interés nacional, y los títulos representativos del capital social, propiedad del Gobierno pueden ser enajenados; por lo que sus relaciones con el Gobierno pueden ser transitorias.

De ahí que por virtud de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de mil novecientos setenta y seis y la reforma al artículo 90 constitucional, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y uno, el sector paraestatal que incluye a las empresas de participación estatal mayoritaria sí forman parte de la administración pública; y dichas empresas se rigen entre otros ordenamientos, por leyes administrativas que regulan su administración, control y vigilancia por parte del Estado, lo cual genera un innegable vínculo con el Estado; sin embargo, como se expone a continuación, ello no les da el carácter de personas jurídicas oficiales, para efectos de la exención de otorgar las garantías que la Ley de Amparo exige a las partes.

3. Empresa de participación estatal mayoritaria como persona jurídica estatal.

Andrés Serra Rojas da el siguiente concepto de la empresa pública:

*"Las empresas públicas son entidades de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y régimen jurídico propios, **creadas o reconocidas por medio de una ley del Congreso de la Unión o decreto del Ejecutivo Federal**, para la realización de actividades mercantiles, industriales y otras de naturaleza económica, cualquiera que sea su denominación y forma jurídica... Es una unidad económica de interés general, resultante de la organización de recursos, medios personales y materiales o servicios esenciales, para el ejercicio de una actividad económica, a cargo de la Administración Pública, que satisface intereses colectivos... En un concepto más estricto, se alude a la empresa pública en toda explotación en la que un ente público posee una parte importante de su*

patrimonio y subordinada a un régimen de derecho público en unos casos, y en otros a un régimen mixto."⁵

Como se puede advertir, uno de los elementos que considera el autor para estimar que una empresa puede considerarse pública es que haya sido creada o reconocida por medio de una ley del Congreso de la Unión o decreto del Ejecutivo Federal, para la realización de actividades mercantiles, industriales y otras de naturaleza económica.

Acorde con su definición, el autor afirma, "*Si nos atenemos a nuestra legislación, en particular la ley de organismos descentralizados y empresas de participación estatal,*"⁶ sólo reserva la categoría de 'empresa pública' a los organismos descentralizados que la misma ley regula lo mismo que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal."⁷ Estas leyes preveían que los organismos descentralizados son personas morales creadas por ley del Congreso de la Unión o Decreto del Ejecutivo Federal, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, siempre que su patrimonio se constituyera total o parcialmente con fondos o bienes federales o de otros organismos descentralizados, asignaciones, subsidio, concesiones o derechos que le aporte u otorgue el Gobierno Federal o con el rendimiento de un impuesto específico; y que su objeto sea la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la Nación, la investigación científica y tecnológica o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

En la actualidad, el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, disponen la misma forma de creación de los organismos descentralizados, es decir, por ley o decreto del Ejecutivo Federal, y en su caso, del Jefe de Gobierno.

Se destaca que, por regla general, las empresas de participación mayoritaria estatal no se crean por ley ni por Decreto del Ejecutivo.

Por su parte, refiriéndose también a los organismos públicos descentralizados, y atendiendo a sus finalidades, la Segunda Sala de la Suprema Corte

⁵ Andrés Serra Rojas. *Derecho Administrativo, Primer curso*. Vigésima segunda edición. Editorial Porrúa, México 2001, página 834.

⁶ El autor se refiere a la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal de los Organismos descentralizados y Empresas de Participación Estatal publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, reformada en mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos setenta.

⁷ Serra Rojas, *op. Cit*, página 835.

de Justicia de la Nación distingue entre personas jurídicas públicas y personas jurídicas estatales, al considerar que los referidos organismos sí pueden considerarse personas jurídicas públicas, por ser los ejecutores objetivos de los fines propios del Estado; en tanto que las restantes entidades de la administración pública paraestatal sólo son personas jurídicas estatales, es decir, con vinculación con el Estado.

El criterio en cuestión está identificado con el número de tesis 2a. CCXXVI/2001:⁸

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. NO DEBEN CONFUNDIRSE CON LAS PERSONAS ESTATALES.—Si se toma en consideración que **las finalidades de los organismos públicos descentralizados** previstas en el artículo 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, al estar referidas a la realización de una actividad prioritaria o estratégica, a la prestación de un servicio público o social y/o a la obtención o aplicación de recursos públicos para fines de asistencia o seguridad sociales, **convierten a dichos organismos en ejecutores de objetivos que deben reputarse como fines propios del Estado o como fines públicos, resulta válido calificarlos como 'personas jurídicas públicas'**, concepción que no debe confundirse con el de **'personas estatales' que es el carácter con el cual se puede identificar a otras entidades integrantes de la Administración Pública Federal paraestatal**, tales como empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros y fianzas, y fideicomisos públicos, pues **mientras estas empresas simplemente guardan un vínculo con el Estado, aquellos organismos, además, comparten las facultades y las funciones de éste y, especialmente, los fines de interés general.** Además, esta diferencia finalista del órgano, de suyo, es razón suficiente para justificar por qué unas pueden ser dotadas de atribuciones de autoridad, y las otras no.

"Amparo en revisión 198/2001. ***** 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

"Amparo en revisión 358/2001. ***** 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

⁸ Página 72. Tomo XV, febrero de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Registro digital: 187744.

"Amparo en revisión 47/2001. ***** 23 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román."

Así, al aplicar los criterios relativos a la creación formal de las entidades, y de sus finalidades, en cuanto a realizar intereses propios del Estado y no de particulares, queda evidenciado que las empresas de participación mayoritaria estatal son personas jurídicas estatales, en cuanto a que forman parte de la administración pública; pero no pueden considerarse personas jurídicas oficiales.

Además, el vínculo que la empresa de participación estatal mayoritaria tiene con el Estado es insuficiente para generar la certeza de que cuenta con los recursos económicos para hacer frente a los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado pudieran generarse, y que por tanto, deba eximirse de otorgar garantía en el juicio de amparo.

Cuando los Gobiernos Federal o del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) han constituido empresas de participación estatal mayoritaria, en la modalidad de sociedades mercantiles, invariablemente han elegido a la sociedad anónima, la cual en conformidad con el artículo 28 del Código Civil, se rige por su escritura constitutiva y sus estatutos; así como por el Código de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre otras; pero, dada la participación estatal también le son aplicables las leyes administrativas acordes a su naturaleza.

En conformidad con la normativa mercantil de la sociedad anónima, en este tipo de sociedad mercantil la responsabilidad de los socios es limitada, aun cuando el socio mayoritario sea el Estado; por ello no puede estimarse que exista, al menos la presunción, de que tienen capacidad económica suficiente que excluya la necesidad de garantía.

En efecto, en conformidad con el artículo 87 de la Ley de Sociedades Mercantiles, la sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. Rodríguez Rodríguez destaca que la sociedad anónima representa una forma de organización estable y permanente; lo que sucede a los socios no trasciende a la sociedad; ésta debe tener una continuidad que esté por encima de las contingencias de las personas que la componen; al mismo tiempo es una sociedad cuya responsabilidad está limitada, por lo que los socios no tienen temor a las pérdidas ilimitadas que puedan comprometer toda su situación patrimonial.

La responsabilidad limitada del socio tiene dos sentidos, uno, relativo al deber de aportación limitada y, el otro, la responsabilidad limitada frente a terceros por deudas sociales. Lo primero, porque el accionista debe realizar la aportación prometida, una vez y precisamente de los bienes convenidos, no puede ser obligado a aportar más de lo que se comprometió ni cosa distinta. Lo segundo, porque el accionista sólo responde frente a terceros, por deudas sociales, por la cuantía total de su aportación;⁹ y esta característica de la sociedad anónima no cambia por el hecho de que el Estado tenga participación mayoritaria.

De manera que si la razón de ser de la exención de prestar las garantías que la Ley de Amparo impone a las partes es la solvencia del Estado, por contar con un patrimonio que le permite responder, en general, de sus obligaciones, sin necesidad de una garantía especial; si la quejosa es una empresa de participación estatal mayoritaria constituida como sociedad anónima, donde los accionistas tienen una responsabilidad limitada ante terceros, sólo por su aportación; es evidente que no tiene la solvencia económica que la exima de otorgar garantía.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que la tesis que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es la de este Pleno de Circuito, en los siguientes términos:

EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS. NO TIENEN LA CALIDAD DE PERSONAS MORALES OFICIALES PARA CONSIDERARLAS EXENTAS DE PRESTAR LAS GARANTÍAS RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. Las empresas de participación estatal mayoritaria, constituidas como sociedades anónimas, no tienen las características que la ley y la doctrina atribuyen a las personas morales oficiales, referidas en el artículo 7o. de la Ley de Amparo y, por tanto, no gozan de la exención establecida en el último párrafo del propio precepto, incluida la garantía exigida como requisito de efectividad para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado. Pues bien, aunque es verdad que las empresas de participación estatal mayoritaria son personas jurídicas que forman parte de la administración pública, al tener el objetivo de favorecer áreas prioritarias para la economía nacional o para el interés social y debido a ello sus recursos económicos provienen en su mayoría

⁹ Joaquín Rodríguez Rodríguez. *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I. Décima novena edición, Editorial Porrúa. México, 1988, páginas 77, 79 y 93.

de autoridades administrativas (federales o locales), o bien, los órganos de gobierno tienen la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del ente que dirige la marcha de la empresa o de vetar sus decisiones de éste, no menos cierto es que cuando los gobiernos federal, estatal o del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) han constituido empresas de participación estatal mayoritaria lo hacen, por regla general, en la modalidad de sociedades anónimas, previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y si bien la causa de su surgimiento tiene fundamento en leyes administrativas, a diferencia de los organismos descentralizados, no son creadas a través de una ley del Congreso de la Unión, de un Congreso Estatal o de un decreto del Ejecutivo federal o local, para la realización de actividades mercantiles, industriales o de otra naturaleza económica, y su objeto no se constituye exclusivamente para lograr fines propios del Estado, sino también de particulares. De ahí que por estas características especiales, no es admisible considerar a dichas empresas como personas morales oficiales, porque al estar constituidas bajo la forma de sociedades anónimas, conforme al artículo 28 del Código Civil Federal, se rigen por las escrituras constitutivas, así como por la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio, entre otros ordenamientos, incluidos los administrativos, dada la cualidad de naturaleza mixta que tienen, por contar también con participación estatal. En esta virtud, acorde con el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad anónima existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios, quienes responden por las deudas sociales ante terceros, sólo hasta por la cuantía total de su aportación, y esta característica de la sociedad anónima no cambia por el hecho de que el Estado tenga participación mayoritaria. De manera que si se tiene en cuenta que la razón de ser de la exención de garantías dispuesta en el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo es la solvencia del Estado y, como se ha visto, las empresas de participación estatal mayoritaria están constituidas como sociedades anónimas, donde los accionistas tienen una responsabilidad ante terceros, limitada hasta el monto de su aportación, es patente que no cabe incluirlas dentro de las personas morales oficiales citadas en el precepto invocado, a quienes en virtud de su solvencia, la ley las libera de prestar las garantías para la efectividad del otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Remítase por conducto del MINTERSCJN a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la presente ejecutoria, así como su versión electrónica a la cuenta de correo electrónico *sentenciasspcscjnssg@gmail.scjn.gob.mx*. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por unanimidad de catorce votos, los Magistrados Neófito López Ramos (presidente), José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hoberlsberger.

En términos de lo previsto en los artículos 3o. fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada III.2o.T.31 K citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 864.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA,
CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS. NO TIENEN**

LA CALIDAD DE PERSONAS MORALES OFICIALES PARA CONSIDERARLAS EXENTAS DE PRESTAR LAS GARANTÍAS RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.

Las empresas de participación estatal mayoritaria, constituidas como sociedades anónimas, no tienen las características que la ley y la doctrina atribuyen a las personas morales oficiales, referidas en el artículo 7o. de la Ley de Amparo y, por tanto, no gozan de la exención establecida en el último párrafo del propio precepto, incluida la garantía exigida como requisito de efectividad para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado. Pues bien, aunque es verdad que las empresas de participación estatal mayoritaria son personas jurídicas que forman parte de la administración pública, al tener el objetivo de favorecer áreas prioritarias para la economía nacional o para el interés social y debido a ello sus recursos económicos provienen en su mayoría de autoridades administrativas (federales o locales), o bien, los órganos de gobierno tienen la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del ente que dirige la marcha de la empresa o de vetar sus decisiones de éste, no menos cierto es que cuando los gobiernos federal, estatal o del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) han constituido empresas de participación estatal mayoritaria lo hacen, por regla general, en la modalidad de sociedades anónimas, previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y si bien la causa de su surgimiento tiene fundamento en leyes administrativas, a diferencia de los organismos descentralizados, no son creadas a través de una ley del Congreso de la Unión, de un Congreso Estatal o de un decreto del Ejecutivo federal o local, para la realización de actividades mercantiles, industriales o de otra naturaleza económica, y su objeto no se constituye exclusivamente para lograr fines propios del Estado, sino también de particulares. De ahí que por estas características especiales, no es admisible considerar a dichas empresas como personas morales oficiales, porque al estar constituidas bajo la forma de sociedades anónimas, conforme al artículo 28 del Código Civil Federal, se rigen por las escrituras constitutivas, así como por la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio, entre otros ordenamientos, incluidos los administrativos, dada la cualidad de naturaleza mixta que tienen, por contar también con participación estatal. En esta virtud, acorde con el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad anónima existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios, quienes responden por las deudas sociales ante terceros, sólo hasta por la cuantía total de su aportación, y esta característica de la sociedad anónima no cambia por el hecho de que el Estado tenga participación mayoritaria. De manera

que si se tiene en cuenta que la razón de ser de la exención de garantías dispuesta en el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo es la solvencia del Estado y, como se ha visto, las empresas de participación estatal mayoritaria están constituidas como sociedades anónimas, donde los accionistas tienen una responsabilidad ante terceros, limitada hasta el monto de su aportación, es patente que no cabe incluirlas dentro de las personas morales oficiales citadas en el precepto invocado, a quienes en virtud de su solvencia, la ley las libera de prestar las garantías para la efectividad del otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/82 K (10a.)

Contradicción de tesis 19/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2018. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Neófito López Ramos (presidente), José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.3o.C.36 K (10a.), de título y subtítulo: "EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. NO ES PERSONA MORAL OFICIAL PORQUE SU PATRIMONIO NO ES EXCLUSIVO DEL ESTADO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2847, y

Tesis I.3o.C.37 K (10a.), de título y subtítulo: "EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. AL NO SER PERSONA MORAL OFICIAL NO LE ES APLICABLE EL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2848, y

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 108/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS. ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO, ES IMPERATIVO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, CUANDO ASÍ SE HAYA PACTADO EN LA PÓLIZA RESPECTIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 13 DE NOVIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ, ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO Y VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO, EMITIENDO VOTO DE CALIDAD EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS. DISIDENTES: ARTURO HERNÁNDEZ TORRES, JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ Y ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN. PONENTE: VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO. SECRETARIO: NELSON JACOBO MIRELES HERNÁNDEZ.

Guanajuato, Guanajuato. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, correspondiente al **trece de noviembre de dos mil dieciocho**.

VISTOS para resolver la contradicción de tesis **4/2018**, suscitada entre los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Primero y Segundo, ambos del Décimo Sexto Circuito; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio ***** , de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, recibido en la Secretaría de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Circuito mencionado, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por ese órgano colegiado, al resolver los juicios de amparo directo ***** , ***** , ***** y ***** ; y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito; al fallar el amparo directo administrativo ***** (fojas 2 y 3).

SEGUNDO.—**Trámite.** Por auto de treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito registró la denuncia como contradicción de tesis 4/2018, la admitió a trámite, solicitó al Magistrado presidente del Segundo Tribunal Co-

A. Antecedentes. De la lectura de dichas ejecutorias se obtiene que son similares los antecedentes en los asuntos analizados por ambos Tribunales Colegiados de Circuito, y son los siguientes:

1) Las quejas son instituciones afianzadoras que expidieron sendas pólizas de fianza mediante las cuales se constituyeron como fiadoras de diversas empresas constructoras o contratistas y de una consultora (en el amparo directo *****), del índice del Primer Tribunal Colegiado), respecto de la ejecución de obras públicas y de la elaboración de un proyecto para el inventario de infraestructura educativa (en el caso de la consultora); todas ellas en favor de diversas dependencias del Gobierno del Estado de Guanajuato.

2) Ante el incumplimiento en que incurrieron las referidas empresas en la culminación y entrega de las obras públicas y proyecto que se obligaron a realizar, la Dirección de Procesos y Resoluciones de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, despachó sendos oficios dirigidos a las fiadoras, a fin de requerirles el pago de las cantidades consignadas en las pólizas.

3) Inconformes con esos requerimientos, las instituciones garantes ocurrieron a demandar su nulidad ante la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aunque, previo a ello, actuaron de la siguiente manera:

Expedientes del Primer Tribunal Colegiado	
*****	La fiadora ingresó un escrito ante la autoridad beneficiaria de la póliza, señalando que "no es posible conciliar", en virtud de que el requerimiento de pago está indebidamente fundado y motivado, por lo cual procedería a ejercer su derecho de defensa previsto en el artículo 282, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
*****	La fiadora ingresó un escrito ante la autoridad beneficiaria de la póliza, mediante el cual le informó que el requerimiento de pago no está debidamente fundado y motivado, por lo que solicitó la apertura del procedimiento de conciliación; respecto del cual, aparentemente, no obtuvo alguna respuesta.

*****	No se observa que la fiadora haya ingresado algún escrito ante la autoridad beneficiaria de la póliza, sino que promovió inmediatamente el juicio de nulidad ante la Sala Administrativa.
*****	La fiadora ingresó un escrito ante la autoridad beneficiaria de la póliza, mediante el cual le informó que el requerimiento de pago no está debidamente fundado y motivado, por lo cual solicitó la apertura del procedimiento de conciliación; petición que fue respondida en el sentido de declararla improcedente.
Expediente del Segundo Tribunal Colegiado	
*****	La fiadora ingresó un escrito ante la autoridad beneficiaria de la póliza, mediante el cual le solicitó la apertura del procedimiento de conciliación, petición que fue respondida por aquélla en sentido negativo a conciliar intereses.

4) La Sala, al dictar sentencia, declaró el sobreseimiento en los juicios referidos, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI [actual fracción XVII] del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 103 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, consistente en no haberse agotado previamente el procedimiento conciliatorio instituido en las pólizas, el cual se erige como un presupuesto indispensable de procedencia de la eventual impugnación del cobro en el juicio contencioso administrativo.

5) Inconformes, las empresas actoras promovieron demandas de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió a los Tribunales Colegiados especializados en Materia Administrativa de este Circuito.

B. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito desestimó los conceptos de violación y negó la protección constitucional solicitada por las quejas, con base en las siguientes consideraciones:

1) Conforme al artículo 2 de la abrogada Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la naturaleza jurídica del contrato de fianza es mercantil; empero, la naturaleza de la obligación garantizada se determina por la relación o negocio jurídico que le dio origen, el que, para el caso de las fianzas que se otorgan con motivo de una obra pública, es administrativa, pues así lo dispone el diverso 5, fracción III, inciso a), del mismo ordenamiento.

2) Esa naturaleza administrativa de la fianza de obra hace permisible que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se relacione con la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para sustentar la causal de improcedencia decretada en la sentencia reclamada, consistente en la fracción XVI de su numeral 8 [actualmente, fracción XVII].

3) El artículo 14, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa [actualmente, Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa] prevé la procedencia del juicio de nulidad cuando se requiera el pago de garantías en favor de la Federación, el Distrito Federal [Ciudad de México], los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales.

4) De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 33/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 203, registro digital: 200556, de rubro: "FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVÉ LA CADUCIDAD EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES."; "reclamación" y "requerimiento"; son dos figuras distintas, conclusión a la que arribó el Alto Tribunal a partir del análisis de los artículos 93, 93 Bis, 95 y 120 de la abrogada Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y 1 y 3 del REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, PARA EL COBRO DE FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, DISTINTAS DE LAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES A CARGO DE TERCEROS.

5) Con base en la interpretación sistemática de esos preceptos, la Segunda Sala determinó que la efectividad de las pólizas de fianza expedidas por las instituciones autorizadas está sujeta a distintos tratamientos procedimentales, atendiendo a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas, a saber:

5.1. El procedimiento llamado "ordinario o general": es seguido cuando los beneficiarios de las fianzas son personas distintas de la Federación, Distrito Federal [Ciudad de México], Estados o Municipios; esto es, se trata de sujetos en general que no requieren calidad específica o distintiva alguna.

De conformidad con los numerales 93 y 93 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (abrogada), el beneficiario debe reclamar primeramente

a la institución obligada el pago de la fianza y, en su caso, seguir, bien un juicio, o bien un procedimiento arbitral o conciliatorio a elección del reclamante, y sólo después de oída y vencida la afianzadora, operará la ejecución de la sentencia o laudo.

5.2. Un procedimiento "privilegiado" respecto del anterior, el cual cobra vigencia cuando los beneficiarios de la fianza son la Federación, el Distrito Federal [Ciudad de México], los Estados o los Municipios, siempre que tratándose de la Federación no se hayan garantizado obligaciones fiscales a cargo de terceros.

Dichos beneficiarios pueden optar por hacer efectivas las fianzas siguiendo el procedimiento a que se refieren los invocados artículos 93 y 93 Bis, o bien, el contenido en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y su reglamento, que establecen las etapas fundamentales siguientes:

- La autoridad que hubiere aceptado la póliza lo comunicará a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación de la oficina de la institución fiadora de las señaladas para recibir requerimientos, acompañando los documentos a que se refiere en la fracción I del artículo 1 del reglamento.

- Dicha autoridad ejecutora debe formular a la institución el requerimiento de pago correspondiente, con el apercibimiento que, de no efectuarse en el plazo señalado, se rematarán valores de su propiedad, lo cual tendrá lugar mediante solicitud que al efecto realice a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

- Ese remate tendrá verificativo si transcurrido el plazo, la institución de fianzas no acredita haber hecho el pago requerido o que, en caso de inconformidad, ocurrió ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación [actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa] de la jurisdicción que corresponda.

5.3. El procedimiento "excepcional": este es procedente solamente cuando la fianza cuya efectividad se pretende fue otorgada en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso de excepción en el que debe aplicarse el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación.

6) De acuerdo con esa clasificación de los procedimientos, el Alto Tribunal concluyó que la "reclamación" se establece como obligatoria dentro del procedimiento "ordinario o general"; pero es optativa para el procedimiento

"privilegiado", de tal suerte que cuando la Federación, el Distrito Federal [Ciudad de México], los Estados o los Municipios, se constituyen como beneficiarios de la fianza, tienen dos opciones para hacerla efectiva:

6.1. Seguir el procedimiento inserto en los artículos 93 y 93 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (abrogada), es decir, el conciliatorio, cuya sustanciación se encuentra definida en esos preceptos; o

6.2. Acudir al procedimiento previsto en el numeral 95, que inicia cuando la autoridad ejecutora formula a la institución afianzadora el "requerimiento de pago" con apercibimiento de remate, el cual se materializa si no demuestra que hizo el pago requerido o que, en caso de inconformidad, ocurrió ante la Sala Regional de la jurisdicción que corresponda.

7) En las pólizas analizadas por la Sala en cada uno de los casos, se indicó expresamente que, cuando la fianza fuere exigible, la afianzadora se sometería al procedimiento inserto en los numerales 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas [esto es, vía requerimiento de pago], con independencia de la inconformidad que pudiera formular ante la Sala Regional competente en términos de la fracción V de ese primer numeral.

8) Sin embargo, en las propias pólizas se condicionó ese procedimiento a que el requerimiento de pago se encontrara debidamente fundado y motivado, pues, de no ser así, antes de la impugnación del requerimiento, debía agotarse el procedimiento de conciliación, a partir de lo cual se concluyó que en la póliza se contemplaron las dos opciones que se tienen en el procedimiento "privilegiado", que inicia con el "requerimiento de pago", y limita la conciliación para el caso de que el requerimiento no esté debidamente fundado y motivado.

9) Asimismo, en las pólizas no se especificó en torno a qué aspectos debían satisfacerse esas exigencias de fundamentación y motivación, es decir, si se refiere a temas de forma o de fondo, subsanables o no; por lo que ha de entenderse que no se hizo distingo alguno, incluso, porque el numeral 93 Bis no lo hace, sino que sólo contempla a la conciliación como un procedimiento opcional para el caso de que exista inconformidad con el requerimiento.

10) Por ende, al haberse sometido expresamente a esa opción, es innegable que las actoras debieron agotar previamente esa conciliación, como lo resolvió la Sala Regional; si bien no se especificaron las reglas del procedimiento

conciliatorio, debería verificarse atendiendo a las pautas insertas en el artículo 93 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (abrogada).

11) La particularidad de que las empresas hubieren informado que "no era posible la conciliación" (en uno de los casos), así como que hubieren solicitado expresamente la apertura del procedimiento (en dos de los asuntos), no implica que se haya satisfecho la sustanciación del presupuesto procesal omitido.

12) La Ley Federal de Instituciones de Fianzas fue abrogada por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que entró en vigor en abril de dos mil quince, en términos de su primera disposición transitoria; los numerales 279 y 282 de la legislación vigente igualmente prevén el procedimiento conciliatorio, el cual debe desahogarse ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, pero tampoco se desahogó por las actoras.

13) Aunque la fracción IX del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece la competencia de ese tribunal para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que "requieran" el pago de garantías en favor de la Federación, el Distrito Federal [Ciudad de México], los Estados o los Municipios; tratándose de los requerimientos de pago de fianzas en favor de personas morales oficiales, dicho juicio es improcedente cuando no se agota previamente el procedimiento de conciliación pactado entre la afianzadora y el beneficiario de la garantía.

14) En las últimas tres ejecutorias (***** , ***** y *****), se precisó que la conclusión asumida no es contraria al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, pues su ejercicio no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales; sumado a que fue la propia fiadora quien aceptó someterse a un procedimiento conciliatorio, de tal manera que, en esa hipótesis, rige el principio de autonomía de la voluntad, el cual incluso está elevado a rango constitucional, según se observa de la tesis 1a. CDXXV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas» y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 2019, registro digital: 2008086.

Esas consideraciones dieron lugar a la integración de las tesis XVI.1o.A.132 A (10a.) y XVI.1o.A.163 A (10a.), consultables en el *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y del viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas y» a fojas 1017 del Libro 44, Tomo II, julio de 2017, y 1495 del Libro 56, Tomo II, julio de 2018, respectivamente, ambas de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registros digitales: 2014720 y 2017429, del siguiente contenido:

"FIANZAS OTORGADAS PARA CUBRIR OBLIGACIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. NO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CUANDO LAS PARTES SE OBLIGAN, EN CASO DE HACERSE EFECTIVA LA GARANTÍA, A SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD. El derecho referido, contenido en los artículos 1o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues ello equivaldría a que se dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen la función jurisdiccional, con lo cual se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de ésta, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal. Esta prerrogativa se encuentra en consonancia con el principio de autonomía de la voluntad, que deriva del derecho fundamental de dignidad humana, reconocido en los artículos 1o., 2o., 3o. y 18 constitucionales, respecto del cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CDXXV/2014 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la página 219 del Libro 13, Tomo 1, diciembre de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título y subtítulo: 'AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.', consideró que goza de ese nivel normativo y no debe reconducirse a un simple principio que rige el derecho civil, pues la protección del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se salvaguarda dicha autodeterminación; de ahí que el principio mencionado tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, los cuales también son un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica pueden gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas. Por tanto, cuando dicha autonomía se ejerce por medio de una

póliza de fianza otorgada para cubrir obligaciones de naturaleza administrativa, en la que ambas partes, en una relación simétrica, sin la intervención de alguna categoría sospechosa que implique desigualdad o discriminación se obligan, en caso de hacerse efectiva la garantía, a someterse al procedimiento de conciliación, previo a acudir al juicio de nulidad, no se viola el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva."

"FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, SI NO SE AGOTA PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PACTADO ENTRE LA AFIANZADORA Y EL BENEFICIARIO. Conforme al artículo 14, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, procede el juicio de nulidad cuando se requiera el pago de garantías en favor de la Federación, el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales. Por su parte, la efectividad de las pólizas de fianza expedidas por las instituciones autorizadas, de conformidad con la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, también abrogada, está sujeta a distintos tratamientos procedimentales, atento a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas, a saber: a) uno ordinario o general, cuando los beneficiarios son personas distintas de la Federación, la Ciudad de México, los Estados o los Municipios, en el cual, atento a los artículos 93 y 93 Bis de este último ordenamiento, deberá sustanciarse obligatoriamente un procedimiento conciliatorio en el cual se formulará una reclamación; y, b) uno privilegiado, cuando los beneficiarios sean las personas morales oficiales aludidas quienes, para hacer efectiva la fianza, pueden seguir el procedimiento referido en el inciso a), esto es, el conciliatorio, o bien, acudir al diverso previsto en el numeral 95 de la misma ley, que inicia cuando la autoridad ejecutora formula a la institución afianzadora el requerimiento de pago con el apercibimiento de remate. Al margen de ello, la afianzadora y el beneficiario de la garantía pueden convenir en someterse al procedimiento conciliatorio antes de la impugnación del requerimiento de pago, cuando éste no se encuentre debidamente fundado y motivado; en este caso, las partes generan espontáneamente una condición ineludible, a fin de superar los vicios del acto y que pueda ejercerse válidamente la acción anulatoria. Por tanto, aunque el artículo 14 señalado establece la competencia del órgano jurisdiccional indicado para conocer del juicio de nulidad tratándose de requerimientos de pago de fianzas en favor de personas morales oficiales, dicho juicio es improcedente cuando no se agota previamente el procedimiento de conciliación pactado entre la afianzadora y el beneficiario de la garantía."

C. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo ***** , acogió uno de los conceptos de violación, por lo cual determinó conceder la protección constitucional solicitada por la quejosa, sustentándose en las siguientes consideraciones:

1) La fianza es un acto comercial por medio del cual, una parte llamada "fiador" se obliga subsidiariamente ante otra denominada "acreedor" al cumplimiento de una prestación determinada, o su equivalente, para el caso de que un tercero deudor de aquél no cumpla con la obligación pactada.

2) Por disposición expresa del numeral 2 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y al margen de su naturaleza, que es administrativa, conforme al inciso a) de la fracción III del numeral 5 del propio ordenamiento, las fianzas y los contratos que en relación con ellas otorguen o realicen las instituciones de fianzas, son mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas, contrafiadoras u obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria.

3) Por ende, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 Bis de la abrogada Ley Federal de Instituciones de Fianzas [correlativo del numeral 288 de la vigente Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas], en relación con el diverso 78 del Código de Comercio, son válidas las cláusulas que, en ejercicio de los principios de autonomía de la voluntad y de libertad contractual, pacten las afianzadoras con las entidades que tengan el carácter de beneficiarias, sobre la implementación de procedimientos convencionales o conciliatorios que puedan dar lugar a tener por extinguidas las obligaciones convenidas de forma heterocompositiva o autocompositiva, siempre que ello tenga el objeto específico de sustraer la controversia del ámbito jurisdiccional estatal, pero con la salvedad de que lo acordado al respecto no llegue al extremo de erigirse como un obstáculo o traba para que las partes, eventualmente, puedan acceder de modo efectivo a la justicia, dado que, frente a las prerrogativas sujetas a la libre disposición de las partes, también se encuentran los derechos humanos contenidos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

4) En cuanto la efectividad de las pólizas de fianza expedidas por las instituciones autorizadas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la jurisprudencia 2a./J. 33/96, de rubro: "FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO

120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PRE-
VÉ LA CADUCIDAD EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES.", publi-
cada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo
IV, agosto de 1996, página 203, registro digital: 200556, que está sujeta a dis-
tintos tratamientos procedimentales, atendiendo a la naturaleza de los suje-
tos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas, a saber:

4.1. El procedimiento ordinario o general: es seguido cuando los bene-
ficiarios de las fianzas son personas distintas de la Federación, Distrito Federa-
l [Ciudad de México], Estados o Municipios, esto es, se trata de sujetos en
general que no requieren calidad específica o distintiva.

4.2. El procedimiento privilegiado, aplicable cuando los beneficiarios de
la fianza son la Federación, el Distrito Federal [Ciudad de México], los Estados
o los Municipios, siempre que tratándose de la Federación no se hayan garan-
tizado obligaciones fiscales a cargo de terceros.

Dichos beneficiarios pueden optar por hacer efectivas las fianzas si-
guiendo el procedimiento a que se refieren los artículos 93 y 93 Bis de la Ley
Federal de Instituciones de Fianzas (abrogada), o bien, aquel a que se contrae
el diverso 95 del mismo ordenamiento.

4.3. El procedimiento excepcional, es procedente solamente cuando la
fianza cuya efectividad se pretende fue otorgada en favor de la Federación para
garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso de excepción en el
que debe aplicarse el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación.

5) En esa medida, como las partes pueden pactar lo que a sus intere-
ses convenga, siempre que no se opongan a lo expresamente dispuesto por
la ley, son válidas las cláusulas de las pólizas en las que establezcan la moda-
lidad de pasar por una fase de autocomposición previa al litigio, lo que no sig-
nifica desnaturalizar el carácter ejecutivo del procedimiento privilegiado regulado
en los numerales 95 y 95 Bis de la abrogada Ley Federal de Instituciones de
Fianzas.

6) Conforme al contenido del derecho humano de acceso a la justicia,
previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Jus-
ticia de la Nación ha interpretado de forma reiterada que cuando la ley, un
reglamento o una convención privada establezcan la implementación de figu-
ras autocompositivas antes de acudir a la jurisdicción del Estado, esa sumi-

sión previa debe tenerse como una facultad potestativa para los interesados, pues haciendo a un lado su observancia, pueden acudir, inclusive, directamente al órgano jurisdiccional competente; por lo que, en el eventual caso de que se dé el voluntario sometimiento, ello no puede redundar en perjuicio de las partes.

7) Tanto más si las instancias autocompositivas propuestas por las partes realmente las colocan en un plano de igualdad en el que ninguna de ellas puede someter a la otra al acogimiento directo de sus pretensiones, de modo que no existe justificación alguna para condicionar el acceso efectivo a la justicia que corresponde administrar, en ese tipo de conflictos, a un órgano jurisdiccional; de interpretarse lo contrario, las instancias conciliadoras respectivas, lejos de agilizar la impartición de justicia, provocarían su retraso, en contravención al mandato constitucional aludido.

8) Sobre esas bases, si bien en las pólizas objeto del juicio de nulidad se estipuló que, previo a la impugnación del requerimiento de pago previsto en el artículo 95 de la abrogada Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la afianzadora agotaría un procedimiento de conciliación ante la entidad beneficiaria, la Sala debió tomar en cuenta, como parámetro de interpretación conforme con la Constitución, que, en su artículo 17, se encuentra tutelado en favor de los gobernados el derecho humano de acceso completo a la jurisdicción, lo cual conlleva a que la solución de las controversias sea efectiva e integral, desde un punto de vista material y no únicamente formal; por ende, la locución "deberá agotarse un procedimiento de conciliación", contenida en las mencionadas pólizas, debe entenderse como una convención potestativa, es decir, como un "podrá".

9) Al margen de lo anterior, para el caso de que la empresa afianzadora eligiera someterse al procedimiento conciliatorio previo a la promoción de la demanda de nulidad, bastaba con que cumpliera con la obligación de solicitar su apertura, tal como en el caso aconteció, por lo cual, la existencia del litigio sólo puede ser indicativa de que no se dieron las condiciones necesarias para que las partes pudieran llegar a un arreglo conciliatorio.

10) Además, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, el Estado debe garantizar en todo momento el acceso pleno a la jurisdicción, eliminando las cargas que realmente se traduzcan en la implementación de recursos ilusorios o inútiles que sólo retarden injustificadamente la decisión o impidan al agraviado acceder al recurso judicial, como en el caso lo es una etapa previa y obligatoria de conciliación, ante la propia entidad beneficiaria

que emitió el requerimiento de pago correspondiente que, dicho sea de paso, no es un órgano material ni formalmente jurisdiccional y, por ende, al actuar en un plano de igualdad frente al particular, no puede exigir el cumplimiento obligatorio de un supuesto medio de defensa.

Esas consideraciones dieron lugar a la integración de las tesis XVI.2o.A.5 A (10a.) y XVI.2o.A.6 A (10a.), consultables en el *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y» a fojas 1737 y 1738, respectivamente, ambas del Libro 41, Tomo II, «abril de 2007», de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registros digitales: 2014122 y 2014123, del siguiente contenido: "FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. EN LA SUSCRIPCIÓN DE LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES SON PLENAMENTE OPERANTES LAS CLÁUSULAS QUE PREVEN LA IMPLEMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONVENCIONALES O CONCILIATORIOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A TENER POR EXTINGUIDAS LAS OBLIGACIONES CONVENIDAS, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA QUE LAS PARTES PUEDAN, EVENTUALMENTE, ACCEDER EFECTIVAMENTE A LA JUSTICIA. Del artículo 103 bis de la abrogada Ley Federal de Instituciones de Fianzas se advierte la posibilidad de las instituciones afianzadoras de convenir con el beneficiario de las pólizas relativas la implementación de procedimientos convencionales o conciliatorios para su efectividad, lo cual no constituye una facultad privativa ni exclusiva del procedimiento genérico regulado por los numerales 93 y 94 del propio ordenamiento, de modo que la existencia de alguna estipulación en ese sentido también es válida para el procedimiento privilegiado, regulado por los preceptos 95 y 95 Bis de la misma ley, sin que ello implique alterar su índole ejecutiva. Lo anterior es así, porque acorde con el carácter mercantil de las fianzas y al margen de la naturaleza administrativa de la obligación principal que pretenda garantizarse, lo cierto es que, a la suscripción de las pólizas correspondientes también son aplicables las normas del Código de Comercio, en particular, los principios de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, a que se refiere su artículo 78, lo cual está respaldado por la propia ley, ya que en su artículo 113 establece que en lo no previsto en ésta se aplicará supletoriamente la legislación mercantil. Por tanto, en la suscripción de las pólizas que garantizan obligaciones de naturaleza administrativa son plenamente operantes las cláusulas que, en ejercicio de dichos principios, incluyan la implementación de procedimientos convencionales o conciliatorios que puedan dar lugar a tener por extinguidas las obligaciones convenidas, de forma heterocompositiva o autocompositiva, siempre que ello tenga el objeto específico de sustraer la controversia del ámbito jurisdiccional estatal, pero con la salvedad de que lo acordado al respecto no llegue al extremo de erigirse como un obstácu-

lo o traba para que las partes puedan, eventualmente, acceder efectivamente a la justicia, dado que, frente a las prerrogativas sujetas a la libre disposición de las partes, también se encuentran los derechos humanos contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. LAS CLÁUSULAS DE LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE QUE PREVENÉN LA NECESIDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA ENTIDAD BENEFICIARIA, DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Del numeral 103 Bis de la abrogada Ley Federal de Instituciones de Fianzas se advierte la posibilidad de las instituciones afianzadoras de convenir con el beneficiario de las pólizas relativas la implementación de procedimientos convencionales o conciliatorios para su efectividad, aun en el caso de fianzas que garantizan obligaciones de naturaleza administrativa. En esa medida, si previo a la impugnación contenciosa del requerimiento de pago de éstas, materia del procedimiento privilegiado de ejecución contenido en el artículo 95 del propio ordenamiento, la afianzadora convino sobre la necesidad de agotar un procedimiento de conciliación ante la entidad beneficiaria de la garantía, las cláusulas relativas deben interpretarse conforme al derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual conlleva que la solución de las controversias sea efectiva e integral, desde un punto de vista material y no únicamente formal. Así, cuando una ley, reglamento o una convención privada establezcan la implementación de figuras autocompositivas antes de acudir a la jurisdicción del Estado, esa sumisión previa debe tenerse como una facultad potestativa para los interesados, de modo que, aun haciendo a un lado su observancia pueden acudir, inclusive directamente, al órgano jurisdiccional competente. Tanto más, si las instancias autocompositivas correspondientes colocan a las partes en un plano de igualdad en el que ninguna de ellas puede someter a la otra al acogimiento directo de sus pretensiones, por lo que no existe justificación alguna para condicionar el acceso efectivo a la justicia que corresponde administrar, en ese tipo de conflictos, a un órgano jurisdiccional; siendo que, de interpretarse lo opuesto, las instancias conciliadoras, lejos de agilizar la impartición de justicia provocarían su retraso, en contravención al mandato constitucional aludido."

De esta manera, el Segundo Tribunal Colegiado concedió el amparo para el efecto de que la Sala dejara insubsistente la resolución reclamada y dictase una nueva en la cual considerara que no se surte en el caso la causa de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 103 Bis de

la abrogada Ley Federal de Instituciones de Fianzas, al quedar satisfecha la condición de procedibilidad estipulada en las pólizas; hecho lo anterior, dictara la sentencia que en derecho proceda.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Expuesto lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes, en aras de generar seguridad jurídica.

Pues bien, para que exista contradicción de tesis, se requiere que los órganos contendientes, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, no es obstáculo para la existencia de la contradicción de tesis, el que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo tópico no sean exactamente iguales, en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean; esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 72/2010, publicada en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 164120, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada

a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora, el análisis de las ejecutorias sintetizadas, en lo conducente, pone de manifiesto que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados en este asunto se enfrentaron a una problemática esencialmente igual, consistente en determinar si, previamente a ocurrir ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad del requerimiento de pago expedido por la autoridad beneficiaria de una póliza, la empresa afianzadora que la expidió está obligada a agotar un procedimiento conciliatorio con dicha autoridad, cuando en la propia póliza así se hubiese estipulado.

En relación con esa disyuntiva, el Primer Tribunal Colegiado determinó, en lo sustancial, que se ajusta a derecho el sobreseimiento decretado por la Sala Regional, pues la afianzadora actora no agotó el procedimiento conciliatorio pactado en la póliza, previamente a impugnar en la vía jurisdiccional el requerimiento de pago formulado por la autoridad beneficiaria.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado sostuvo, esencialmente, que ello no es obligatorio, pues debe tenerse en cuenta, como parámetro de interpretación conforme con la Constitución, que en su artículo 17, se encuentra tutelado en favor de los gobernados, el derecho humano de acceso completo a la jurisdicción, lo cual conlleva a que la solución de las controversias sea efectiva e integral, desde un punto de vista material y no únicamente formal, de tal manera que la locución "deberá agotarse un procedimiento de conciliación", contenida en la póliza, debe atenderse como una convención potestativa, es decir, como un "podrá".

En ese contexto, existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica y, tomando en consideración elementos similares, llegaron a conclusiones distintas.

No es obstáculo para así estimarlo, el que las promoventes de cada uno de los asuntos hubiesen procedido de diversas maneras previamente a la presentación de la demanda ante la Sala –algunas, por ejemplo, solicitando expresamente ante la beneficiaria la apertura del procedimiento conciliatorio; mientras que otra ocurrió inmediatamente ante el órgano jurisdiccional–; pues, como se verá más adelante, esa actuación carece de relevancia para determinar la procedencia del juicio de nulidad, porque un tribunal declaró que es necesario agotar el procedimiento conciliatorio; y el otro que es potestativo; de tal suerte que no incide en el análisis de la contradicción de tesis.

Tampoco lo es, el que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente

integrada, pues ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, según lo instituyó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. L/94, intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, registro digital: 205420.

Por tanto, el cuestionamiento a resolver en la presente contradicción es el siguiente: ¿Previamente a ocurrir ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad del requerimiento de pago expedido por la autoridad beneficiaria de una póliza, la empresa afianzadora que la expidió está obligada a agotar un procedimiento conciliatorio con dicha autoridad, cuando así se haya pactado expresamente en la póliza?

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito.

Para informar el sentido de esta ejecutoria, es necesario partir de lo que dispone el artículo 17 constitucional, que en su redacción vigente prevé:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [énfasis añadido]

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

El segundo párrafo del precepto constitucional transcrito contiene el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia o a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual ha sido objeto de diversos análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los cuales, por su completitud, importa destacar el realizado por el Pleno al resolver la contradicción de tesis 35/2000.

En dicha ejecutoria, el Alto Tribunal apuntó que de la aludida porción constitucional se obtienen las siguientes premisas:

a) Garantiza a los gobernados el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia.

b) Entre los diversos derechos fundamentales que tutela está el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales.

Para su debido acatamiento no basta el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplica-

ción de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no, la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

c) La impartición de la administración de justicia solicitada por los gobernados y, por ende, el efectivo acceso a la justicia, se debe sujetar a los plazos y términos que fijan las leyes.

d) Los plazos y términos que se establezcan en las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales, debe garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia.

Por tanto, los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

El Pleno contrastó que, como todo derecho fundamental, el acceso efectivo a la justicia que administran los tribunales del Estado no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que, al limitarlo justificadamente, posibiliten su prestación adecuada, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.

En ese tenor, abundó que los presupuestos, requisitos o condiciones que el legislador establece para lograr tales fines y cuyo cumplimiento puede verificarse por el juzgador, según la legislación aplicable, al inicio del juicio, en el curso de éste o al dictarse la sentencia respectiva; no pueden ser fijados arbitrariamente, sino que deben tener sustento en la Constitución Federal, en atención a la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y al contexto constitucional en el que ésta se da.

Sobre esa base, el Alto Tribunal dedujo que los requisitos u obstáculos que para obtener una resolución sobre el fondo de lo pedido establezca el legislador serán constitucionalmente válidos si, reconociendo la esencia del derecho al acceso efectivo a la justicia, se encuentran encaminados a resguardar otros derechos, principios, bienes o intereses constitucionalmente protegidos,

lo que implica, incluso, que aquéllos sean congruentes con la naturaleza del derecho sustantivo cuya tutela se pide, en tal medida que su cumplimiento no implique su pérdida o grave menoscabo.

Para ello, agregó, debe partirse del análisis de la naturaleza del vínculo del que deriva la pretensión cuya tutela se busca, con lo cual será posible concluir, si constitucionalmente existe algún motivo que justifique el establecimiento de instancias previas que deban agotarse como condición para obtener ante un tribunal constitucionalmente establecido una resolución sobre el fondo de lo pedido.

Igualmente, el Pleno destacó que debe tenerse en cuenta, si la regulación de la instancia cuyo agotamiento se obliga atiende a la naturaleza de la prerrogativa cuya tutela se pretende, sin establecer mayores requisitos o presupuestos procesales que los que la respectiva ley establece para obtener una resolución sobre el fondo de lo pedido ante el correspondiente órgano jurisdiccional; pues, de ser así, la instancia de agotamiento obligatorio se tornaría en un auténtico obstáculo al derecho al acceso efectivo a la justicia, lo cual excede los límites a los que se encuentra sujeta la normatividad que, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, corresponde emitir al legislador ordinario.

En relación con las limitantes o condiciones para obtener una resolución jurisdiccional sobre el fondo de lo pedido, destacó que, con base en ese análisis, el propio Tribunal Pleno ha declarado la inconstitucionalidad de preceptos que condicionan el acceso efectivo a la justicia, al agotamiento de un procedimiento conciliatorio previo.

Al efecto, citó, para efectos ilustrativos, las tesis que llevan por rubro, texto y datos de identificación, los siguientes:

"SEGUROS, INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY QUE LAS REGULA, VIOLA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTES DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES JUDICIALES. Al disponer la fracción I del artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que 'Los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una empresa de seguros si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere la fracción I del artículo anterior.', limita la garantía de administración de justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, ya que obliga a los gobernados que poseen una pretensión

en contra de una institución o sociedad mutualista de seguros a agotar un procedimiento de conciliación ante dicha comisión, que es un órgano administrativo que no ejerce formalmente funciones jurisdiccionales, e impone al actor la sanción adicional de pagar las costas del juicio si no actúa en los términos previstos en el citado precepto, y si bien dichos procedimientos alternativos de resolución de controversias constituyen vías expeditas que aligeran la carga de trabajo de la potestad común, éstas deben ser optativas y no obligatorias, pues todos los gobernados tienen derecho a que se les administre justicia sin obstáculos o trabas, lo que no acontece cuando el legislador establece etapas conciliatorias, no previstas en el texto constitucional, que deben agotarse obligatoria y necesariamente antes de acudir a los tribunales judiciales." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, tesis P. CXIII/97, página 18)

"JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. LA OBLIGATORIEDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, PREVIAMENTE A ACUDIR ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, CONTRAVIENE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta y expedita, pues los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos. Ahora bien, este mandato constitucional no permite que, previamente a la solución que se dé a las controversias, los gobernados deban acudir obligatoria y necesariamente a instancias conciliatorias, ya que el derecho a la justicia que se consigna en éste, no puede ser menguado o contradicho por leyes secundarias federales o locales, sino únicamente por la propia Constitución, la que establece expresamente cuáles son las limitaciones a que están sujetas las garantías individuales que ella otorga. Además, debe considerarse que la reserva de ley en virtud de la cual el citado precepto constitucional señala que la justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes, no debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional sino que, con esta reglamentación, debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas en el texto constitucional; por tanto, si un ordenamiento secundario limita esa garantía, retardando o entorpeciendo indefinidamente la función de administrar justicia, estará en contravención con el precepto constitucional aludido." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, tesis P. CXII/97, página 15)

"BANCOS, AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE PLANTEEN ENTRE TRABAJADORES Y LOS. El Reglamento de Trabajo de Empleados de las Instituciones de Crédito no puede tener primacía sobre la Ley Federal del Trabajo, porque ésta y el Estatuto Jurídico, son leyes reglamentarias del artículo 123 constitucional, que señalan el procedimiento que deben seguir los trabajadores para reclamar sus derechos y el reglamento no puede impedirles el de ocurrir directamente ante los tribunales establecidos por la misma Constitución y por la Ley Federal del Trabajo, con exclusión de cualquier otro, para dirimir sus conflictos. De manera que, en todo caso de reclamación que tengan que hacer los trabajadores de las empresas particulares o de las descentralizadas con régimen autónomo, es la Ley Federal del Trabajo la aplicable y las Juntas de Conciliación y Arbitraje los tribunales competentes. Además el referido reglamento, no establece en ninguno de sus preceptos que mientras se tramite ante la Comisión Nacional Bancaria el expediente que se forma con las reclamaciones de los trabajadores de las instituciones de crédito, debe interrumpirse la prescripción de las acciones de los trabajadores. El artículo 332 de la Ley Federal del Trabajo es el único que señala limitativamente los casos en que se interrumpe la prescripción, de manera que, si los empleados bancarios tramitan primeramente sus reclamaciones ante dicha comisión se expondrían a dejar transcurrir los términos de la prescripción mientras de acuerdo con el mismo reglamento, artículo 21, estuviera en aptitud de recurrir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. De ahí que los trabajadores de las instituciones de crédito cuando tengan que reclamar sus derechos como trabajadores, pueden si así lo estiman pertinente, someterse al reglamento de trabajo que rige a dichas instituciones, pero tal sometimiento no les veda recurrir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en demanda de justicia y sólo el fallo de estos tribunales los obliga." (Quinta Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXIX, página 497)

Esas consideraciones, entre otras, dieron lugar a la integración de la jurisprudencia P/J. 114/2001, publicada en la página 7 del Tomo XIV, septiembre de 2001, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 188737, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 295 DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE A CARGO DE LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, ANTES DE ACUDIR A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A RECLAMAR ALGUNA DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, TRANSGREDE EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA GARANTIZADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que la fianza es, en términos generales, un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor

a pagar por el deudor, si éste no lo hace, según lo define el artículo 2794 del Código Civil Federal.

Esa definición pone de relieve que, mediante dicho contrato, se brinda a los acreedores la posibilidad de que una persona distinta a su deudor, responda en el cumplimiento de sus obligaciones; lo cual se justifica en la medida de que, cuando una persona pone en riesgo su patrimonio, está interesada en contar con un instrumento jurídico que le permita tener la certeza de que las obligaciones contraídas serán cabalmente cumplidas con la intervención de un tercero (fiador).

Las fianzas que se expiden a través de instituciones legalmente autorizadas para llevar a cabo esa función por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se consideran mercantiles para todas las partes que intervinan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas, contrafiadoras u obligadas solidarias, por disposición expresa del artículo 32 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas vigente, el cual es de redacción similar al numeral 2 de la abrogada Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

En este punto se destaca que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas fue abrogada por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en los términos de la disposición transitoria primera, que dice:

"Primera. La presente Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas entrará en vigor a los setecientos treinta días naturales siguientes a la publicación del Decreto por el que se expide la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro en el Diario Oficial de la Federación, fecha en la que quedarán abrogadas la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas."

Esa ley fue publicada el cuatro de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, por lo que los setecientos treinta días naturales, es decir, dos años, para que entrara en vigor, se cumplieron en el mes de abril del año dos mil quince.

Es por lo anterior que a lo largo de esta ejecutoria se estará haciendo alusión tanto a los preceptos del ordenamiento abrogado, como del vigente, en cuanto sean similares sus respectivas redacciones.

Hecha esa precisión, se destaca que el artículo 36 de la legislación vigente (5 del ordenamiento abrogado) señala que las fianzas se clasifican en los siguientes ramos y subramos:

1. Fianzas de fidelidad:
 - a) Individuales, y
 - b) Colectivas;
2. Fianzas judiciales:
 - a) Judiciales penales;
 - b) Judiciales no penales, y
 - c) Judiciales que amparen a los conductores de vehículos automotores;
3. Fianzas administrativas:
 - a) De obra;
 - b) De proveeduría;
 - c) Fiscales;
 - d) De arrendamiento, y
 - e) Otras fianzas administrativas;
4. Fianzas de crédito:
 - a) De suministro;
 - b) De compraventa, y
 - c) Otras fianzas de crédito.
5. Fideicomisos de garantía:
 - a) Relacionados con pólizas de fianza, y
 - b) Sin relación con pólizas de fianza.

De entre esa clasificación importa destacar la fianza administrativa de obra –por ser la que fue objeto de análisis por los Tribunales Colegiados de Cir-

cuito contendientes–, la cual deriva de un contrato suscrito entre el Estado y una empresa particular para la realización de una obra pública.

Los contratos de obra pública son de naturaleza administrativa, en tanto que el Estado interviene en su carácter de persona de derecho público, soberana, en situación de supraordinación respecto del particular, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales.

En los contratos de obra pública, el particular se compromete con el Estado a realizar una determinada obra conforme a las exigencias pactadas, por lo que los contratos accesorios que al efecto se suscriban –como la fianza–, se dirigen a garantizar el pago de una cantidad para el caso de que se incumpla con los términos en que se haya suscitado el contrato.

En ese sentido, el contratista asume, entre otras obligaciones, la de ejecutar el objeto del contrato, generándose como consecuencia de dicha obligación, entre otras, la relativa a garantizar el cumplimiento de la obligación principal, cumplir con los reglamentos de construcción y responder por los vicios ocultos, entre otros; lo cual se logra, precisamente, mediante el otorgamiento de una fianza.

No obstante la accesoriedad de la fianza, las otorgadas en relación con los contratos de obra pública no participan de la misma naturaleza que la obligación principal, ya que esta última deriva de un contrato administrativo; mientras que la fianza, como se adelantó, es de naturaleza mercantil, de tal suerte que la relación entre el fiador y la entidad beneficiaria se rige por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, o bien, la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento que deben seguir las personas o entidades beneficiarias para hacer efectivas las pólizas expedidas por las instituciones afianzadoras, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/95, a partir del análisis de los artículos 93, 93 Bis, 94 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (abrogada), determinó que existen tres tipos de procedimientos a seguir, en función de la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas, a saber:

a) El procedimiento ordinario o general, que se presenta cuando los beneficiarios son personas diversas a la Federación, Estados, Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) o Municipios, es decir, de sujetos que no requieren de una calidad específica, y está contenido en el artículo 93 de la ley referida.

Dicho procedimiento inicia mediante un escrito de reclamación formulado ante la afianzadora como acto previo y necesario para que, en caso de inconformidad con la improcedencia del pago que comunique la afianzadora, el beneficiario ocurra ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, o ante los tribunales ordinarios.

b) El procedimiento privilegiado, cuando los beneficiarios son las mencionadas entidades públicas, siempre que no se hayan garantizado obligaciones fiscales cuando se trate de la Federación, el cual está contenido en el numeral 95 del ordenamiento citado.

En este caso, deben comunicar la exigibilidad de la garantía a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación de la oficina de la afianzadora, con los documentos relativos a la fianza y a la obligación por ella garantizada, para que sea requerida de pago, con el apercibimiento que, de no efectuarse, se rematarán valores de la institución mediante la solicitud respectiva que se envía a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, siempre que no se acredite el pago relativo o la impugnación del requerimiento ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

c) El procedimiento excepcional, cuando el motivo de la garantía sea un deber tributario de carácter federal.

La Segunda Sala precisó que las entidades públicas beneficiarias tienen la opción de seguir cualquiera de los dos procedimientos, es decir, el ordinario (artículo 93) o el privilegiado (artículo 95).

Los razonamientos anteriores quedaron consignados en la jurisprudencia 2a./J. 33/96, publicada en la página 203, agosto de 1996, del Tomo IV de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 200556, de rubro y texto:

"FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTICULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVÉ LA CADUCIDAD EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES.—De la interpretación sistemática de los artículos 93, 93 Bis, 94 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 143, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la efectividad de las pólizas de fianzas expedidas por instituciones autorizadas, está sujeta a distintos tratamientos y procedimientos, atendiendo a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas. Así, cuando los beneficiarios son distintos de la

Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, el procedimiento, previo a la efectividad de la fianza, está regulado en los artículos 93, 93 Bis y 94 invocados, dentro del cual debe vencerse a la afianzadora, y comienza con la 'reclamación' a la institución garante, que tiene el doble objeto de satisfacer un requisito previo necesario en virtud de que hace nacer el derecho para hacer efectiva la fianza, así como evitar la caducidad en favor de las instituciones afianzadoras, en términos del artículo 120 de la citada ley. Otro procedimiento se establece cuando los beneficiarios de la fianza son la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, siempre que tratándose de la Federación, no se hayan garantizado obligaciones fiscales a cargo de terceros; en esta hipótesis es opcional para los beneficiarios seguir los trámites de los artículos 93 y 93 bis, o hacer efectiva la fianza conforme al artículo 95 de la Ley en cita. Un procedimiento más, es el que establece el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, que opera tratándose de fianzas otorgadas a favor de la Federación, para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, y que se identifica con el procedimiento económico coactivo, en el que se aplican normas especializadas que configuran un procedimiento de excepción, congruente con la naturaleza jurídica de las obligaciones garantizadas, el interés social y las facultades de ejecutividad propias del fisco. De lo anterior se sigue que si la caducidad a que se refiere el citado artículo 120 de la Ley en comento, es una figura que sólo opera dentro del procedimiento previsto por los artículos 93 y 93 bis, en el que debe vencerse a la institución afianzadora antes de hacer efectiva la fianza, ha de concluirse que no puede válidamente operar en el procedimiento administrativo de ejecución que establece el artículo 143 del Código Fiscal, que permite al Fisco empezar, no con la 'reclamación', sino con el requerimiento de pago, puesto que no tiene necesidad de vencer previamente a dicha institución. En consecuencia, la caducidad, como medio de que las afianzadoras se liberen de su obligación de pago, que prevé el multicitado artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es inaplicable tratándose de las fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales de terceros."

Es pertinente hacer la precisión de que los referidos artículos 93 y 95 de la legislación abrogada, son de contenido similar a los diversos 279 y 282 de la vigente Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, como se observa de la reproducción de sus primeros párrafos, los cuales prevén, respectivamente, el procedimiento ordinario (vía reclamación) y el procedimiento privilegiado (vía requerimiento de pago):

"Artículo 279. Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones

que consten en la póliza respectiva, directamente ante la institución. En caso que ésta no le dé contestación dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o bien, ante los tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 280 de esta ley."

"Artículo 282. Las fianzas que las Instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas, a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 279 de esta ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación."

Ahora bien, los procedimientos señalados son los que el legislador instituyó para la resolución de las controversias surgidas entre fiadores y beneficiarios, en torno a la efectividad de la fianza; sin embargo, debe destacarse que, tanto en la abrogada Ley Federal de Instituciones de Fianzas (artículo 103 Bis), como en la actual Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (artículo 288), se prevé la posibilidad de que en las pólizas respectivas se pacten procedimientos convencionales (conciliatorios) entre dichas partes para resolver las controversias.

Así se observa de la parte que se destaca de dichos preceptos, los cuales aluden expresamente a la posibilidad de convenir procedimientos convencionales entre instituciones de fianzas y beneficiarios:

Ley Federal de Instituciones de Fianzas (abrogada)

"Artículo 103 Bis. Las instituciones de fianzas podrán convenir libremente con el solicitante, fiado, obligado solidario o contrafiador, procedimientos convencionales ante tribunales o árbitros, para resolver sus controversias y la forma de hacer efectivas las garantías de recuperación a favor de la afianzadora, independientemente de lo establecido en esta ley. Asimismo los derechos y obligaciones de la afianzadora frente al beneficiario de las pólizas, podrán sujetarse a procedimientos convencionales para su efectividad.

"Para que puedan llevarse a cabo los procedimientos mencionados en el párrafo anterior, será necesario que las partes se sujeten a lo establecido

en el libro quinto del Código de Comercio y demás leyes que resulten aplicables, con las siguientes modalidades:

"I. El procedimiento convencional ante tribunales o mediante arbitraje, podrá pactarse en los propios contratos solicitud de fianza que suscriban las instituciones con el fiado, o en su caso con el solicitante, los obligados solidarios o contrafiadores, o en documentos por separado, ratificados ante notario o corredor públicos, o ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Asimismo, podrá pactarse en cualquier estado del juicio ante el Juez que conozca de la demanda que se hubiere interpuesto en los términos del artículo 94 de esta ley, o durante el procedimiento seguido ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, conforme al artículo 93 Bis de esta ley.

"Los tribunales y, en su caso, la citada comisión, se ajustarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado y a petición de las mismas, darán por terminados el juicio o el procedimiento arbitral iniciado por las partes;

"II. El procedimiento convencional establecido conforme al presente artículo, podrá acordarse por separado con el fiado o con cualesquiera de los obligados solidarios o contrafiadores, sin que surta efecto para los que no lo hubieren celebrado; y,

"III. Por lo que se refiere a los procedimientos convencionales con los beneficiarios de las fianzas, bastará que consten en el texto de las propias pólizas de fianza, o en documentos adicionales a las mismas, otorgados conforme al artículo 117 de esta ley. Se considerarán aceptados los procedimientos convencionales por parte del beneficiario, cuando la institución de fianzas de que se trate no reciba negativa de observaciones a los mismos, dentro del plazo de diez días naturales, contado a partir de la fecha en que el beneficiario hubiere recibido la póliza de fianza y en su caso, los documentos adicionales a la misma en que se contenga el procedimiento convencional a que se sujetará la reclamación de la fianza." [énfasis añadido]

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas

"Artículo 288. Las instituciones y el solicitante, fiado, obligado solidario o contrafiador podrán convenir libremente procedimientos convencionales ante tribunales o árbitros, para resolver sus controversias, así como para exigir el cumplimiento de sus obligaciones, y la forma de hacer efectivas las garan-

tías de recuperación a favor de la institución de que se trate, independientemente de lo establecido en esta ley. **Asimismo, los derechos y obligaciones de la Institución frente al beneficiario de las pólizas, podrán sujetarse a procedimientos convencionales para su efectividad.**

"Para que puedan llevarse a cabo los procedimientos mencionados en el párrafo anterior, será necesario que las partes se sujeten a lo establecido en el libro quinto del Código de Comercio y demás leyes que resulten aplicables, con las siguientes modalidades:

"I. El procedimiento convencional ante tribunales o mediante arbitraje, podrá pactarse en los propios contratos solicitud de fianza que suscriban las instituciones con el fiado, o en su caso con el solicitante, los obligados solidarios o contrafiadores, o en documentos por separado, ratificados ante notario o corredor públicos, o ante la comisión. Asimismo, podrá pactarse en cualquier estado del juicio ante el Juez que conozca de la demanda que se hubiere interpuesto en los términos del artículo 280 de esta ley, o durante el procedimiento seguido ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

"Los tribunales y, en su caso, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se ajustarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado y a petición de las mismas, darán por terminados el juicio o el procedimiento arbitral iniciado por las partes;

"II. El procedimiento convencional establecido conforme al presente artículo, podrá acordarse por separado con el fiado o con cualesquiera de los obligados solidarios o contrafiadores, sin que surta efecto para los que no hubieren celebrado, y

"III. Por lo que se refiere a los procedimientos convencionales con los beneficiarios de las fianzas, bastará que consten en el texto de las propias pólizas de fianza o en documentos adicionales a las mismas, otorgados conforme al artículo 166 de la presente ley. Se considerarán aceptados los procedimientos convencionales por parte del beneficiario, cuando la Institución de que se trate no reciba negativa de observaciones a los mismos, dentro del plazo de diez días, contado a partir de la fecha en que el beneficiario hubiere recibido la póliza de fianza y, en su caso, los documentos adicionales a la misma en que se contenga el procedimiento convencional a que se sujetará la reclamación de la fianza."

De la lectura de lo transcrito se obtiene, para lo que aquí interesa, que: (a) los derechos y obligaciones de la afianzadora frente al beneficiario de las pólizas, pueden sujetarse a procedimientos convencionales para su efectividad; y, (b) para ese fin, bastará que la sujeción a dichos procedimientos conste en el texto de las propias pólizas de fianza o en documentos adicionales a éstas.

Esa previsión, robustecida con el contenido del artículo 78 del Código de Comercio, que dice: "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."; permite concluir que es válido que la afianzadora y el beneficiario pacten en las pólizas la realización de procedimientos convencionales o conciliatorios para zanjar las diferencias que surjan en torno a la efectividad de la póliza; también permite aseverar que la relativa cláusula no es de índole exorbitante, en tanto que coloca a ambas partes en posición de exigir la conciliación del contrato, plasmado en la póliza, sea la fiadora o el ente gubernamental.

Las consideraciones anteriores son fuente de las siguientes conclusiones:

1. Conforme a las tesis P. CXIII/97 y P. CXII/97, ya transcritas, las leyes que exijan la conciliación como condición para acudir a juicio son inconstitucionales;

2. Es válido que la afianzadora y el beneficiario pacten en las cláusulas de las pólizas la realización obligatoria de procedimiento conciliatorio para zanjar las diferencias que surjan en torno a la efectividad de la póliza.

Ambas conclusiones podrían dar lugar a una tercera conclusión, cuál es, que ese pacto de avenencia no puede considerarse como un presupuesto de procedibilidad de la eventual impugnación que pudiera formular cualquiera de las partes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sin embargo, tal conclusión sería errónea, porque no atendería a la siguiente distinción, que es fácil deducir, entre:

- a) La fase de conciliación como exigencia del legislador, frente a
- b) La libertad de las partes para pactar esa avenencia como una condición que deba sortearse antes de llevar su controversia ante la potestad jurisdiccional.

Por este motivo, no se acoge la postura del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, que radica, esencialmente, en que han sido declaradas inconstitucionales las normas que contemplan los procedimientos conciliatorios prejurisdiccionales.

En este punto es pertinente enfatizar que en el contrato se pueden estipular cláusulas dispositivas y cláusulas imperativas; las primeras pueden ser incumplidas por alguna o ambas de las partes contratantes sin alguna trascendencia importante. Las segundas, en cambio, deben ser cumplidas por las partes, por regular los aspectos fundamentales del contrato. Son las que establecen, dentro de los márgenes de la ley, derechos y obligaciones en el ámbito de la libertad contractual; en este rubro se pueden incluir los pactos que tienen relación con el modo y tiempo del cumplimiento de los contratos, y una modalidad en este tema, lo es la forma de resolver las posibles controversias, se repite, dentro del marco legal y en el caso de la presente contradicción, ya se ha visto que la antigua Ley Federal de Instituciones de Fianzas y la vigente Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, permiten a las partes sujetarse a procedimientos convencionales para su efectividad o reclamación.

La postura de que la obligación contractual de agotar la avenencia antes de acudir al proceso es una cláusula imperativa, tiene su base en su origen, fines y naturaleza.

La conciliación es propia de la historia del hombre, sabemos que en los primeros tiempos la disputa por algo se resolvía mediante la fuerza, por ello es que paulatinamente se asume la intervención de un tercero cuando los contendientes no se ponen de acuerdo; pero esa intervención es la excepción, ya que lo ordinario es la autocomposición. Desde los griegos y los romanos se contempla la conciliación como medio para resolver controversias. En Grecia estaba regulada por la ley, los Temostetes tenían el encargo de examinar los hechos motivo del litigio y procurar convencer a las partes de que debían transigir equitativamente sus diferencias.

En Roma, en cambio, la conciliación no estuvo regulada por la ley; pero las doce tablas respetaban la avenencia a que hubiesen llegado las partes, se menciona que Cicerón aconsejaba la conciliación por tratarse de un acto de liberalidad digno de elogio y provechoso para quien lo realizaba. El cristianismo –que aquí se menciona por razón de su influencia territorial–, dio a la conciliación un nuevo impulso, merced al espíritu de caridad y de paz que la anima. Se lee en el Evangelio de San Mateo: "*Consiente con tu adversario mientras estás con él en el camino, no sea que te entregue al Juez*".

España recogió esos principios desde la Edad Media, que establecieron la conciliación aunque no de un modo regular y permanente. En el fuero

juzgo se encuentra la figura del *Pacis Adsertor*, que era enviado por el rey a las partes con intención de que las aviniera (Ley 15 Tit. 4o., Lib. 2o.); también fue recomendada en las partidas (Ley 26, Tit. 5o., parte 3o.) para los amigables compondores (estas referencias históricas son tomadas del tomo 17, *Enciclopedia Espasa Calpe*, voz: Conciliación).

Pese a que para la doctrina la conciliación no ha resultado tan exitosa como se quisiera, llegó a ser obligatoria, como requisito previo a todo juicio, en países como Francia y España, y actualmente la Constitución de la República Oriental del Uruguay así la contempla en su artículo 255, en tanto que Colombia en su precepto 95 constitucional prescribe como obligaciones de los ciudadanos el colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, lo cual es fundamento de la Ley 640 de 2001, que regula la conciliación.

En México, se considera imprescindible en el proceso laboral, también por disposición constitucional (artículo 123, apartado A, fracción XX), y es permitida por no prohibirse en otras legislaciones procesales hecha excepción de la materia penal. Las razones para su instrumentación, son por demás obvias: ahorro de tiempo, simplicidad en la localización de la solución para acabar la disputa, libertad de las partes para llegar al remedio; pero sobre todo, atendiendo al principio de economía que impera en el proceso.

Este principio radica en que las partes siempre han de ponderar la necesidad de acudir o no al juicio; de continuar en él; el de ofrecer o no pruebas y participar en su desahogo y, finalmente, si merece la pena interponer o no, los recursos de que disponga, todo lo cual tiene como un elemento preponderante el costo económico de invertir tiempo y recursos con la finalidad de obtener una resolución favorable.

En especial, para el caso de contratos de obra pública se acentúa la necesidad de evitar el litigio, porque en muchas ocasiones la pretensión debe estar basada en opiniones periciales que incrementan el costo del proceso.

Ahora bien, es indiscutible que la aplicación de la ley es una función primordial del Estado y la sociedad muestra interés en que ese ejercicio se agote para dar fin a las controversias y con ello contribuir a la paz social y a la seguridad jurídica; sin embargo, en la prosecución procesal y en su resultado para un caso concreto, quienes principalmente están interesadas son las partes, razón por la cual la ley procesal tiene en cuenta su voluntad, permitiendo la conciliación antes y durante el juicio, motivo por el que el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal

del Procedimiento Contencioso Administrativo, expresamente prevé, en su artículo 373, que el proceso caduca por convenio o por transacción de las partes, por desistimiento aceptado por la demandada o por cumplimiento voluntario de lo demandado, que vienen a ser variantes de una conciliación intraprocesal. Es decir, la norma procesal, por una parte, no impide el establecer disposiciones de intento de conciliación previo al juicio; y, por otra, expresamente permite la tácita conciliación si ocurre en el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe llegar a una tercera conclusión:

3. La conciliación pactada contractualmente, por razones de utilidad, es válida y jurídicamente admisible e importa una condición imperativa cuando las partes así lo convienen.

En efecto, en el ámbito civil, el artículo 1839 del Código Civil Federal consigna el principio que reza que la voluntad de las partes en un contrato es la máxima ley, ya que dispone que *los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes*, de tal suerte que pueden libremente estipular la condición ineludible de proceder a la conciliación. Cláusula que no es contraria a la moral o al orden público y respeta el espíritu de los artículos 14 y 17 constitucionales, que fueron materia de análisis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis número 376/2009, del índice de la Segunda Sala.

En esa ejecutoria, el Alto Tribunal contempló que conforme al artículo 14 constitucional, segundo párrafo, para que la autoridad con función jurisdiccional pueda privar al gobernado de alguno de los derechos previstos como bienes jurídicos que son materia de su tutela, es preciso que se siga un juicio ante los tribunales previamente establecidos, en que han de cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento.

Con base en lo anterior, el juzgador, en el proceso, antes de llegar al acto privativo, deberá cuidar que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, lo que incluye no solamente a las formalidades establecidas constitucionalmente, sino también a aquellas formalidades, de diversa índole, establecidas en la ley –por extensión para lo que aquí interesa, también establecidas en los contratos–.

Respecto del segundo párrafo del artículo 17 constitucional, estimó que contiene la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados, que consiste en el derecho que éstos tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes que ejerzan la función jurisdiccional.

Resaltó que cuando en ese precepto el Constituyente utiliza la frase "en los plazos y términos que fijen las leyes", otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar, de manera que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.

Con esa base constitucional concluyó en que el derecho a la posibilidad de conciliación previa a la interposición de la reclamación, constituye un elemento básico del procedimiento ordinario seguido ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en términos de los artículos 14 y 17 constitucionales, de manera que contribuye a configurar la garantía de que los particulares cuenten con la seguridad de que en cada procedimiento se cumplan las formalidades esenciales que le son propias; de ahí que no basta que a una persona se le cite legalmente al procedimiento laboral o que esté en posibilidad de conciliarse en cualquier etapa del mismo, sino que además es obligado que se verifique la etapa de conciliación previamente a la etapa de demanda y excepciones, porque sólo de esa manera se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento laboral.

Desechó la postura de que la omisión de realizar la conciliación no repercute en el procedimiento laboral, y, por ello, no trasciende, porque, consideró, sería tanto como favorecer que alguna de las partes quebrantara las formalidades del procedimiento, *so pretexto* de que la conciliación puede lograrse en cualquier momento del procedimiento, no obstante que es patente que corresponde a las partes, por interés de ellas mismas, buscar la conciliación, además de que no podría existir una verdadera impartición de justicia sin el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de los cuales se encuentra la conciliación.

Esa ejecutoria dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 209/2009, de rubro y texto:

"ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISSION DE DESAHOGARLA DENTRO DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.—Uno de los principios básicos del derecho del trabajo es la conciliación, por lo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben procurar enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales; de ahí que la omisión de desahogar la etapa de conciliación, previamente a la de demanda y excepciones, dentro de la audiencia trifásica en el procedimiento ordinario seguido ante las referidas Juntas,

constituye una violación a los derechos de las partes, garantizados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno a la garantía de que los particulares cuenten con la seguridad de que en cada procedimiento se cumplan las formalidades esenciales que le son propias, ya que no se estaría administrando justicia en los plazos y términos establecidos en la ley, lo que afecta a todo el procedimiento y, evidentemente, trasciende al laudo en él dictado, actualizando la violación procesal prevista en la fracción VI del artículo 159, en relación con el 158, ambos de la Ley de Amparo, no obstante que a una persona se le cite legalmente al procedimiento laboral o que pueda conciliarse en cualquier etapa del mismo."

Contradicción de tesis 376/2009, consultable en la página 302 del Tomo XXX, diciembre de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 165799.

A partir de las anteriores premisas, se considera que el derecho a la posibilidad de conciliación previa a la instancia jurisdiccional, es acorde con la anterior interpretación de los artículos 14 y 17 constitucionales, porque se observa el mandato constitucional de seguridad jurídica, materializado en las cláusulas pactadas en la póliza, pues se logra que los contratantes tengan la seguridad de que el procedimiento se sujetará al ejercicio de la autonomía de la voluntad expresada y, asimismo, se aprovechan los beneficios de la conciliación y se respeta el principio de índole prohibitivo que dispone que no puede dejarse la efectividad del contrato al arbitrio de una de las partes; de modo que si así lo estipularon, es obligado que se lleve a cabo el intento de conciliación previamente a la demanda y en general al proceso.

Lo contrario importaría, por una parte, que se permita el incumplimiento del contrato respecto de una regla contractual imperativa que pretende aprovechar los beneficios para las partes de la conciliación, y al propio tiempo contribuir al sistema de justicia mexicano, en tanto descarga la obligación del juzgador de dirimir las controversias en los propios actores del proceso; y por otra, se toleraría el incumplimiento de un principio de carácter prohibitivo que dispone que no puede dejarse la efectividad del contrato al arbitrio de una de las partes.

Por tanto, se concluye que esa potestad contractual sí tiene el alcance de fijar un presupuesto de procedibilidad de la eventual impugnación (vía juicio de nulidad) que pueda formular cualquiera de las partes (fiadora o beneficiario) ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ello es así, en virtud de que la relación jurídica que subyace a la fianza administrativa de obra es de coordinación entre las partes, toda vez que,

como se adelantó, es de naturaleza mercantil, de tal suerte que la beneficiaria, aun cuando sea una entidad pública, acude a ese acto desprovista de imperio.

Esa distinción cobra relevancia en la medida de que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido, pueden ser fijados contractualmente y ser imperativos, en función de la naturaleza de la relación de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y en el contexto constitucional en el que ésta se da.

Máxime que, en los casos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, la validez de las cláusulas no fue controvertida por alguna de las partes contratantes, por lo cual tácitamente aceptaron estarse a su contenido.

Sobre esa base, se deduce que obligar a las partes mencionadas a agotar un procedimiento conciliatorio previamente a ocurrir ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el hecho de así haberlo estipulado en la póliza, encuentra una justificación que no es contraria a los principios constitucionales de acceso a la justicia; en cambio, por virtud de la norma contractual libremente pactada e inscrita en el marco de la ley que la rige, adquiere rango obligatorio para dichas partes.

En razón de lo expuesto debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS. ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO, ES IMPERATIVO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, CUANDO ASÍ SE HAYA PACTADO EN LA PÓLIZA RESPECTIVA. Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que debe determinarse a partir del análisis de la naturaleza del vínculo del que deriva la pretensión cuya tutela se busca, con lo cual, es posible concluir si existe algún motivo que justifique el establecimiento de instancias previas que deban agotarse como condición para obtener ante un tribunal una resolución sobre el fondo de lo pedido, como por ejemplo, los procedimientos conciliatorios. Por su parte, la efectividad de las pólizas de fianzas expedidas por las instituciones autorizadas, acorde con la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada, o con la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas vigente, está sujeta a distintos tratamientos procedimentales, en atención a la naturaleza

de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas: a) uno ordinario o general, cuando los beneficiarios son personas distintas de la Federación, la Ciudad de México, los Estados o los Municipios; y, b) uno privilegiado, cuando los beneficiarios sean las personas morales oficiales aludidas quienes, para hacer efectiva la fianza, pueden seguir el procedimiento referido en el inciso a), o bien, formular a la institución afianzadora el requerimiento de pago con el apercibimiento de remate. Al margen de ello, la afianzadora y el beneficiario de la garantía pueden convenir, con carácter imperativo, en someterse al procedimiento conciliatorio para la solución de sus controversias, para lo cual, basta que en la póliza respectiva se incluya la cláusula correspondiente, para que esa convención tenga el alcance de fijar un presupuesto de procedibilidad ineludible de la eventual impugnación que pueda formularse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues debe estarse al mandato constitucional de seguridad jurídica, materializado en las cláusulas pactadas en la póliza, pues con ello se logra que los contratantes tengan la seguridad de que el procedimiento se sujetará al ejercicio de la autonomía de la voluntad expresada y, asimismo, se aprovechan los beneficios de la conciliación y se respeta el principio de índole prohibitivo que dispone que no puede dejarse la efectividad del contrato al arbitrio de una de las partes. Consecuentemente, antes de acudir al juicio de nulidad contra el requerimiento de pago de fianzas otorgadas en favor de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados o de los Municipios, debe agotarse el procedimiento conciliatorio, cuando así se haya pactado en la póliza respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara existente la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto, por mayoría de tres votos de los Magistrados Enrique Villanueva Chávez (voto de calidad), Ariel Alberto Rojas Caballero y Víctor Manuel Estrada Jungo, en contra de los votos de los Magistrados Arturo Hernández Torres, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Arturo González Padrón, quien formulará voto particular,

siendo presidente el primero, y ponente el tercero de los nombrados, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 20, fracción V, y 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Integración y Funcionamiento de los Plenos de Circuito, firman con la secretario de Acuerdos, licenciado Juan Carlos Nava Garnica, que autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito certifica, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Arturo González Padrón, en la contradicción de tesis 4/2018, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en la sesión de trece de noviembre de dos mil dieciocho.

No comparto la respetable decisión de la mayoría (con el voto de calidad del presidente), por lo que hace a que prevalezca el criterio propuesto en el sentido de que si se pacta en la póliza de fianza que, previo a impugnar el requerimiento mediante el juicio de nulidad, debe agotarse un procedimiento de conciliación, entonces la compañía afianzadora está obligada a ello; toda vez que, en mi opinión, la instauración de tal procedimiento conciliatorio es potestativa, por lo siguiente:

Dicho proyecto original parte de la idea de que en este caso, la póliza de fianza permite la incorporación de un convenio, contemplándose un procedimiento privilegiado cuando los beneficiarios son la Federación, Estados, Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) o Municipios, siempre que no se hayan garantizado obligaciones fiscales cuando se trate de la Federación, el cual está contenido en el numeral 96 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; caso en el cual, se deberá comunicar la exigibilidad de la garantía a la autoridad más próxima a la ubicación de la oficina de la afianzadora.

Ahora bien, en la resolución dictada por la mayoría del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, se acoge el argumento de que atento a la voluntad de la compañía afianzadora y el fiado, vertida en la póliza de fianza, si ellos pactaron en esa póliza que previo a impugnar el requerimiento mediante el juicio de nulidad, dicha compañía debe agotar un procedimiento de conciliación entre ella y el beneficiario de la garantía, entonces, la afianzadora está obligada a ello.

No estoy de acuerdo, y respetuosamente disiento de la mayoría, por los siguientes motivos:

Considero que con ese pronunciamiento se pasa por alto el derecho humano de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17 constitucional, conforme al cual, el Estado debe garantizar en todo momento el acceso pleno a la jurisdicción, eliminando las cargas que realmente se traduzcan en la implementación de recursos ilusorios o inútiles que sólo retarden injustificadamente la decisión, o se impida al agraviado acceder al recurso judicial; como en el caso lo es una etapa previa y obligatoria de conciliación, ante la propia entidad beneficiaria que emite el requerimiento de pago correspondiente que, dicho sea de paso, no es un órgano material ni formalmente jurisdiccional y, por ende, al actuar en un plano de igualdad frente al particular, no puede exigir el cumplimiento obligatorio de un supuesto medio de defensa.

Además, se pierde de vista que en la póliza de fianza sólo hay adhesión de la compañía afianzadora y el fiado, pero no del beneficiario, a quien se le obliga a someterse a un procedimiento de conciliación que no pactó con tal afianzadora.

De ahí que, si bien es cierto, el contrato de fianza es de naturaleza mercantil y debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo previsto por el artículo 1052 del Código de Comercio, los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el Juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento; también lo es que en el caso, el beneficiario de la garantía no intervino en la elaboración de la póliza de fianza.

Aunado a que el Estado debe ser garante del derecho fundamental de acceso a la justicia; por ende, cuando se permite como en el caso, que ese derecho se regule mediante un convenio, debe sujetarse a las formalidades del procedimiento, que en el caso, considerando la naturaleza mercantil del contrato de fianza, acorde con lo previsto por los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio, en cuanto a que deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

- I. El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;
- II. La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;
- III. Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;
- IV. Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;
- V. El Juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este código pueda prorrogarse la competencia;
- VI. El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualesquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

Formalidades que, en la especie, no se tuvieron en cuenta.

En este mismo orden de ideas, cabe decir que la mayoría estima que en la especie, la procedencia del juicio de nulidad está sujeta a la voluntad de las partes que intervinieron en el contrato de fianza; criterio que no comparto, pues si bien el artículo 288, fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas prevé la posibilidad de que en ese tipo de contratos se pacten procedimientos convencionales, la procedencia del juicio de nulidad no debe sujetarse a la voluntad de ellas, porque ello tendría como consecuencia que el tribunal ni siquiera pudiera analizar la procedencia del juicio de nulidad.

Finalmente, es importante destacar que, conforme a la reforma del artículo 17, párrafo tercero, constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, las autoridades, incluyendo los órganos jurisdiccionales, deberán privilegiar la solución de los conflictos, por encima de los formalismos procedimentales.

Tales motivos expuestos en mi intervención, al resolver esta contradicción de tesis, son los que me llevan a apartarme del criterio de la mayoría, al no encontrar sustento para decir que la compañía afianzadora debe agotar el referido procedimiento de conciliación, previo a la presentación de una demanda de nulidad para impugnar el requerimiento respectivo.

Por tanto, estimo que debió sustentarse el criterio en el sentido que la instauración del procedimiento de conciliación pactado en la póliza de fianza, es potestativa.

Atento a lo anterior, respetuosamente disiento de la mayoría, y considero que en el caso no debió prevalecer el criterio que se sustentó en el proyecto.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito certifica, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS. ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO, ES IMPERATIVO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, CUANDO ASÍ SE HAYA PACTADO EN LA PÓLIZA RESPECTIVA. Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución

sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que debe determinarse a partir del análisis de la naturaleza del vínculo del que deriva la pretensión cuya tutela se busca, con lo cual, es posible concluir si existe algún motivo que justifique el establecimiento de instancias previas que deban agotarse como condición para obtener ante un tribunal una resolución sobre el fondo de lo pedido, como por ejemplo, los procedimientos conciliatorios. Por su parte, la efectividad de las pólizas de fianzas expedidas por las instituciones autorizadas, acorde con la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada, o con la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas vigente, está sujeta a distintos tratamientos procedimentales, en atención a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas: a) uno ordinario o general, cuando los beneficiarios son personas distintas de la Federación, la Ciudad de México, los Estados o los Municipios; y, b) uno privilegiado, cuando los beneficiarios sean las personas morales oficiales aludidas quienes, para hacer efectiva la fianza, pueden seguir el procedimiento referido en el inciso a), o bien, formular a la institución afianzadora el requerimiento de pago con el apercibimiento de remate. Al margen de ello, la afianzadora y el beneficiario de la garantía pueden convenir, con carácter imperativo, en someterse al procedimiento conciliatorio para la solución de sus controversias, para lo cual, basta que en la póliza respectiva se incluya la cláusula correspondiente, para que esa convención tenga el alcance de fijar un presupuesto de procedibilidad ineludible de la eventual impugnación que pueda formularse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues debe estarse al mandato constitucional de seguridad jurídica, materializado en las cláusulas pactadas en la póliza, pues con ello se logra que los contratantes tengan la seguridad de que el procedimiento se sujetará al ejercicio de la autonomía de la voluntad expresada y, asimismo, se aprovechan los beneficios de la conciliación y se respeta el principio de índole prohibitivo que dispone que no puede dejarse la efectividad del contrato al arbitrio de una de las partes. Consecuentemente, antes de acudir al juicio de nulidad contra el requerimiento de pago de fianzas otorgadas en favor de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados o de los Municipios, debe agotarse el procedimiento conciliatorio, cuando así se haya pactado en la póliza respectiva.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.
PC.XVI.A. J/22 A (10a.)

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito. 13 de

noviembre de 2018. Mayoría de tres votos de los Magistrados Enrique Villanueva Chávez, Ariel Alberto Rojas Caballero y Víctor Manuel Estrada Jungo, emitiendo voto de calidad el primero de los nombrados. Disidentes: Arturo Hernández Torres, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Arturo González Padrón. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Tesis contendientes:

Tesis XVI.1o.A.132 A (10a.), de título y subtítulo: "FIANZAS OTORGADAS PARA CUBRIR OBLIGACIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. NO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CUANDO LAS PARTES SE OBLIGAN, EN CASO DE HACERSE EFECTIVA LA GARANTÍA, A SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo II, julio de 2017, página 1017.

Tesis XVI.1o.A.163 A (10a.), de título y subtítulo: "FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, SI NO SE AGOTA PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN, PACTADO ENTRE LA AFIANZADORA Y EL BENEFICIARIO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo II, julio de 2018, página 1495.

Tesis XVI.2o.A.5 A (10a.), de título y subtítulo: "FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. EN LA SUSCRIPCIÓN DE LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES SON PLENAMENTE OPERANTES LAS CLÁUSULAS QUE PREVEN LA IMPLEMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONVENCIONALES O CONCILIATORIOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A TENER POR EXTINGUIDAS LAS OBLIGACIONES CONVENIDAS, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA QUE LAS PARTES PUEDAN, EVENTUALMENTE, ACCEDER EFECTIVAMENTE A LA JUSTICIA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1737, y

Tesis XVI.2o.A.6 A (10a.), de título y subtítulo: "FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. LAS CLÁUSULAS DE LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE QUE PREVEN LA NECESIDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA ENTIDAD BENEFICIARIA, DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1738.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS. LOS ARTÍCULOS 37 Y 38 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2016 Y DEL AÑO 2015, RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER UNA DIFERENCIA DE TRATO (TARIFA FIJA) EN EL CASO DE CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES O AMPLIACIONES DE INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 29/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO, HUGO GÓMEZ ÁVILA, LUCILA CASTELÁN RUEDA, JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ, MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO Y MOISÉS MUÑOZ PADILLA. AUSENTE: JAIME C. RAMOS CARREÓN. PONENTE: JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ. SECRETARIOS: RAÚL OCTAVIO GONZÁLEZ CERVANTES Y CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, del **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis **29/2017**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio 7510/2017, de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada presidenta del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito remitió copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 245/2017, de su índice, en donde se determinó denunciar la contradicción de tesis, ante este Pleno de Circuito, entre el criterio ahí sustentado y el diverso sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo en revisión 700/2015.

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** Por acuerdo de dos de octubre de dos mil diecisiete,¹ el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer

¹ Folios 89 a 91.

Circuito **admitió** a trámite la denuncia de contradicción de tesis, registrada con el número de expediente 29/2017, en términos de lo previsto en los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el numeral 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En el mismo acuerdo se tuvo por recibida la copia certificada de diversas constancias que el mismo tribunal denunciante adjuntó a su oficio, relativas al amparo en revisión 245/2017; además, se ordenó pedir a la presidencia del Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito que remitiera a este Pleno copia certificada de la sentencia que dictó al resolver el amparo en revisión 700/2015, haciendo del conocimiento si el criterio sustentado en dicho asunto, materia de la denuncia, se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; también se instruyó girar oficio a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que informara sobre la existencia o no de algún asunto radicado ante el Alto Tribunal del País que guardara relación con la temática planteada en la presente contradicción de tesis.

Mediante proveído de diez de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito remitiendo copia certificada de la ejecutoria solicitada, señalando que el criterio ahí sustentado se encuentra vigente.²

Por auto de presidencia de diecinueve siguiente se tuvo por recibido el oficio CCST-X-399-10-2017, remitido por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ mediante el cual comunicó que, de la consulta realizada por la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, así como de los acuerdos de admisión de las denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente, durante los últimos seis meses **no** se advirtió que estuviera radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación alguna contradicción relacionada con el tema a tratar en este asunto.

² Folio 242.

³ Foja 251.

Finalmente, el doce de marzo de dos mil dieciocho, se turnaron los autos al Magistrado Jorge Héctor Cortés Ortiz para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente;⁴ y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sostenida por Tribunales Colegiados de la misma materia y Circuito de este Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, porque fue formulada por los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por conducto de su entonces presidente.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, a continuación se puntualizan los antecedentes de los asuntos de donde emanan dichas tesis y las consideraciones, que sustentaron las sentencias, que respectivamente dictaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Criterios contendientes

• **Resolución dictada en el amparo directo 700/2015, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

***** y *****, por su propio derecho, promovieron amparo indirecto contra actos del Congreso del Estado de Jalisco y otras autoridades, reclamando destacadamente:

⁴ Folio 252.

"IV. Ley y/o acto de que cada autoridad se reclama.—A. Del Congreso del Estado de Jalisco, se reclama la discusión, aprobación y expedición del Decreto Número 25260/LX/14 por el que se expide la '**Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2015**', publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco (sección XXIX) con fecha 18 de diciembre de 2014, en lo referente al impuesto sobre negocios jurídicos dispuesto en el **artículo 38**, toda vez que establece una tarifa especial para personas físicas que construyan una casa-habitación, que ignora lo preestablecido en las demás leyes tributarias y en las Constituciones de órbita estatal y federal motivo por el cual, trastoca los principios de seguridad pública, equidad y legalidad tributaria consagrados en nuestra Ley Suprema ... Asimismo, de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2015 (en lo referente al cobro de derechos por la expedición de licencia de edificación de inmuebles dispuesto en el artículo 67, fracción I ...) se reclama lo establecido por el artículo 94, fracción XIII, de la Ley de Ingresos ya referida, en virtud de que dicho arábigo establece el cobro del certificado de habitabilidad, el cual se determina conforme al 10% del costo de la licencia de construcción, resultando en un fruto de un acto viciado."

Por razón de turno, el conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, el cual se admitió y registró con el número de amparo indirecto 1539/2015; seguido el juicio por sus trámites, el referido juzgador federal dictó sentencia en la que, por una parte, sobreseyó, y por otra, negó el amparo, esencialmente, con base en las consideraciones que a continuación se indican:⁵

1o. En el considerando tercero, el Juez de Distrito decretó el **sobreseimiento** en el juicio de amparo respecto al acto de aplicación de las normas impugnadas atribuido al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en razón de que la autoliquidación del entero del impuesto sobre negocios jurídicos no constituye un acto de aplicación imputable a dicha autoridad, por lo que declaró su inexistencia en términos del artículo 64, fracción IV, de la ley de la materia.

2o. En el considerando quinto, se sobreseyó en el juicio por considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción

⁵ El resumen de las consideraciones de la sentencia dictada en el amparo 1539/2015, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco se obtiene de la versión digital que consta en el Sistema Electrónico de Seguimiento de Expedientes (SISE)

XXIII, en relación con el artículo 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, en lo que atañe al acto reclamado consistente en el proceso legislativo relativo a la fijación de las tarifas establecidas en los numerales 38, 67, fracción I, y 94, fracción XIII, todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince, debido a que los quejosos no expresaron conceptos de violación en su contra.

3o. En el considerando séptimo, se **negó** el amparo en relación con la inconstitucionalidad de los artículos 38 (impuesto sobre negocios jurídicos) y 67, fracción I, (derechos por la expedición de licencia y/o permiso para la construcción de inmuebles), ambos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil quince, así como de las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de los mismos Municipio y ejercicio fiscal, medularmente, porque no violan los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad tributarias; negativa que se hizo extensiva al numeral 94, fracción XIII, (derechos por certificado de habitabilidad) de aquella legislación, por no haberse reclamado por vicios propios.

En lo que respecta al citado artículo 38 del invocado cuerpo normativo, en lo conducente, el Juez de Distrito estableció que, para la determinación de la base gravable del impuesto sobre negocios jurídicos en el sistema normativo: "*... sí se establecen claramente las razones y parámetros que la autoridad administrativa debe observar para determinar el valor del metro cuadrado de terreno, de acuerdo a la tabla de valores unitarios, de suelo y construcciones, aplicables al territorio municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, durante el ejercicio fiscal de dos mil quince, sobre la cual se aplica la tasa del 1.25%, para realizar el cálculo del impuesto sobre negocios jurídicos a enterar por el contribuyente; por lo cual, de ninguna manera deja al arbitrio de la autoridad el establecimiento de la base gravable del impuesto sobre negocios jurídicos, ni se genera incertidumbre en el gobierno en cuanto a su cálculo*"; y, además, que en la legislación que regula dicho tributo se contemplan: "*... las causas y circunstancias que la autoridad toma en consideración para realizar las clasificaciones que contienen los distintos valores monetarios, respecto del metro cuadrado de terreno, en la tabla de valores unitarios que se toma como base para realizar el cálculo del tributo previsto en el numeral 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil quince, por lo que de ninguna manera se crea un estado de incertidumbre ...*"

Inconforme con la anterior determinación, los quejosos interpusieron el amparo en revisión 700/2015, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, de este Tercer Circuito, y en sesión de dieciséis de marzo de

dos mil diecisiete, por unanimidad de votos, se resolvió el asunto, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—Debe **quedar firme** el primer resolutivo en la parte que se rige por los considerandos tercero y quinto de la sentencia recurrida, en los que, el Juez de Distrito del conocimiento **sobreseyó** en el juicio, respecto del acto reclamado al síndico municipal y representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, consistente en la aplicación de los artículos 38, 67, fracción I y 94, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio dos mil quince, así como respecto de los actos reclamados, consistentes en la intervención en el proceso legislativo relativo a la fijación de las tarifas establecidas en los numerales citados del ordenamiento jurídico referido; conforme a lo resuelto en el considerando quinto de la presente resolución.—SEGUNDO.—En una parte de lo impugnado, se **confirma** la sentencia recurrida en su punto resolutivo segundo, que se rige por el considerando sexto de la sentencia recurrida, en que se **negó el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos**, por lo que respecta a los actos reclamados consistentes en los artículos 67, fracción I y 94, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil quince, por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente ejecutoria.—TERCERO.—**Se modifica** la sentencia, conforme a lo resuelto en el considerando sexto de la presente resolución.—CUARTO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** y *****', respecto de los actos de autoridad, en los términos del considerando último de esta ejecutoria —artículo 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil quince—, por las razones y para los efectos expuestos en el considerando octavo de la presente ejecutoria."

Para resolver en ese sentido, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, una vez que declaró firme el sobreseimiento y que confirmó la negativa del amparo, en los términos señalados, modificó la sentencia recurrida y **concedió el amparo en relación con el artículo 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año dos mil quince, al considerar que es violatorio del principio de equidad tributaria.**

Lo anterior se sustentó en lo siguiente:

I. De la jurisprudencia 2a./J. 207/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS

JURÍDICOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 47 Y 50 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, QUE LO PREVEN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2009 Y 2007, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.",⁶ así como de la ejecutoria de la que derivó se desprende que el Máximo Tribunal del País determinó que el impuesto sobre negocios jurídicos viola el principio de equidad tributaria cuando: "*... como efecto de la aplicación de las diferentes tasas del tributo se genera un trato distinto entre sujetos con las mismas características objetivas (ser titulares del inmueble sobre el cual se efectuará la obra respectiva) y que realizan un mismo hecho generador del gravamen (celebrar contrato o acto jurídico para construir en su inmueble, sea de inicio, en continuación de una obra empezada, por reparación, por funcionalidad o por comienzo de nuevo), sin que exista una razón legal para justificar esa desigualdad.*"

II. Las anteriores consideraciones contenidas en la ejecutoria y en la jurisprudencia 2a./J. 207/2010, de la Segunda Sala del Alto Tribunal son aplicables para establecer que el artículo 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año dos mil quince, es inconstitucional por violar el principio de equidad tributaria, porque repite en lo esencial las hipótesis normativas interpretadas en la contradicción de tesis 315/2010, de la que se originó aquel criterio.

III. El artículo 38 del ordenamiento legal invocado resulta inequitativo al establecer la aplicación de la tarifa de \$105.00 pesos y la tasa de 1.25 % a sujetos que realizan el mismo hecho imponible, en atención a lo siguiente:

a) Dispone la aplicación de una tarifa de \$105.00 pesos por metro cuadrado en caso de construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de inmuebles destinados a casa habitación, que lleven a cabo las personas físicas para una sola vivienda.

b) Contempla la diversa tasa de 1.25% sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones, ubicados en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para los demás actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, de conformidad con el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

⁶ Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 638, con número de registro digital: 162574.

IV. Produce "... *distinciones injustificadas entre los mismos sujetos del tributo, porque éstos realizan el mismo hecho inoponible y objeto del impuesto, a saber, el acto jurídico de construir.*"

A partir de las anteriores consideraciones, se concedió la protección constitucional solicitada: "... *—en cuanto a la determinación del pago del impuesto sobre negocios jurídicos, a efecto de que la autoridad administrativa (Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco) realice lo siguiente: calcule nuevamente el monto del impuesto relativo, en el que se abstenga de aplicar la tasa de \$105.00 por metro cuadrado de construcción, prevista en el numeral declarado inconstitucional, esto es, en el artículo 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil quince; y, por ende, deberá aplicar la tasa de 1.25%, sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones, ubicados en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, señalada en el artículo en comento primer párrafo que es el pago que se establece para los demás contribuyentes por el mismo impuesto, además, la autoridad fiscal está obligada a devolver las diferencias que en su caso, resulten a favor del contribuyente.*"

• **Resolución dictada en el amparo en revisión 245/2017, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

***** , por su propio derecho, promovió el juicio de amparo indirecto 2590/2016 del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el que reclamó del Congreso del Estado de Jalisco, y otras autoridades, el artículo **37** de la **Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis**, el cual regula el impuesto sobre negocios jurídicos.

Seguido el trámite del asunto, el mencionado juzgador federal celebró la audiencia constitucional y el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete el titular del Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en apoyo de aquél, dictó sentencia en la que, por una parte, **sobreseyó** en el juicio, y por otra, **negó** el amparo.

Los indicados puntos resolutivos dicen:

"PRIMERO.—**Se sobresee** el presente juicio de amparo promovido por ***** , en contra del 3) **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de**

Zúñiga, Jalisco, respecto de los actos que se le atribuyeron y precisaron en el considerando tercero de esta sentencia, atento a las razones y fundamentos destacados en los diversos puntos cuarto y sexto de este fallo.—SEGUNDO.—**La Justicia de la Unión no ampara ni protege** a *****, en contra de las autoridades señaladas como responsables: 1) **Congreso**; y, 2) **Gobernador Constitucional**, ambos del **Estado de Jalisco**, en relación con los actos que se les atribuyeron y se destacaron en el considerando tercero de esta ejecutoria, atento a las razones y fundamentos precisados en el diverso punto octavo de la misma."

Inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso el recurso de revisión 245/2017 del **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** y en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.—Queda **firm**e el sobreseimiento decretado respecto de los actos atribuidos al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; análisis que se encuentra inmerso en los considerandos: **cuarto (inexistencia de actos) y sexto (ausencia de conceptos de violación)** de la sentencia que se revisa y que se rige por su resolutivo **primero**, dado que esa determinación no es combatida en el escrito de agravios, según se precisó en el considerando sexto de la presente resolución.—SEGUNDO.—En la materia del recurso de revisión, se **confirma** el fallo impugnado; por consiguiente: TERCERO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *****, contra el artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, atribuido al gobernador y al Congreso, ambos del Estado de Jalisco, según se precisó en la sentencia sujeta a revisión.—CUARTO.—Se **denuncia** ante el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado en esta ejecutoria, así como el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 700/2015, siendo la materia de discrepancia el determinar la constitucionalidad de los artículos 37 y 38 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para los ejercicios fiscales de dos mil quince y dos mil dieciséis, respectivamente."

Como se indica en el transcrito cuarto punto resolutivo de la ejecutoria, el tema central de la posible contradicción de tesis, como más adelante se verá, ciertamente, se constriñe a determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos 37 y 38 de las Leyes de Ingresos del

Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para los ejercicios fiscales de dos mil dieciséis y dos mil quince.

Por esa razón, este Pleno de Circuito estima innecesario reproducir las consideraciones en que se sustentaron los restantes pronunciamientos emitidos en dicha ejecutoria, como son la firmeza por falta de impugnación del sobreseimiento decretado por inexistencia de actos y ausencia de conceptos de violación, precisamente, por no tener vinculación alguna con la temática objeto de la contradicción de tesis.

Ahora bien, la negativa del amparo basada en la constitucionalidad del artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito confirmó esa decisión del Juez de Distrito, con base en las siguientes razones medulares:

I. El artículo 37 de la citada legislación no vulnera el **principio de equidad tributaria** por el hecho de que no contempla un descuento del impuesto sobre negocios jurídicos para el trámite de permiso o licencia de construcción de una obra superior a doscientos cincuenta metros cuadrados, pues se trata de un beneficio fiscal adicional que atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos de la contribución, pues no se trata en forma desigual a quienes se encuentren en una misma situación, ya que quien construye más tiene mayor capacidad contributiva en comparación con quienes realizan obras menores, y además, esa distinción se sustenta en una justificación razonable y objetiva, debido a que tiene como finalidad desincentivar la construcción clandestina, lo que no sucede con los contribuyentes que pueden pagar la construcción de una vivienda superior a los doscientos cincuenta metros cuadrados ni con aquellos que se dedican a la construcción como una actividad comercial, por lo que no pueden recibir el mismo trato fiscal y, por ende, se beneficia más a quien menor capacidad contributiva demuestra.

II. El citado numeral 37 del indicado cuerpo normativo no infringe los principios de **legalidad tributaria ni de seguridad jurídica** al prever la tarifa fija de \$105.00 (ciento cinco pesos) por metro cuadrado en caso de construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de inmuebles destinados a casa habitación que lleven a cabo las personas físicas para una sola vivienda, dado que no se aparta del elemento esencial de la base gravable ni quedó demostrado que por la aplicación de dicha tarifa fija (\$105.00) se tribute en proporción mayor a quienes se aplica la tasa general de 1.25%, pues contiene todo

un mecanismo tributario con sus elementos esenciales que brinda certidumbre jurídica a los gobernados en cuanto a su determinación y pago, en el que se establece la forma en que la autoridad administrativa debe realizar el cálculo del monto de la contribución, aplicando una tarifa fija previamente determinada por el legislador por el número de metros cuadrados de construcción, con lo que se evita que el cálculo sea discrecional en perjuicio del gobernado.

III. Que no existe contradicción entre el artículo 131 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y el artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, ya que regulan supuestos distintos, esto es, una regla general y una excepción, puesto que, el primero grava en sentido amplio la realización, celebración o expedición de los actos o contratos relativos a construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, mientras que, el segundo sobre la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles destinados a casa habitación que lleven a cabo las personas físicas para una sola vivienda y por una sola ocasión, por lo que resulta razonable que estos últimos se encuentren en una posición diferenciada con quien celebra actos o contratos con fines de especulación comercial, no obstante que en ambos casos el objeto del impuesto sobre negocios jurídicos resulte ser el mismo, en virtud de que la distinción se debe al destino de las obras de construcción y a la calidad del sujeto pasivo del tributo.

IV. Que el numeral impugnado tampoco es violatorio del **principio de equidad tributaria**, porque el trato diferenciado de los sujetos obligados del impuesto sobre negocios jurídicos en términos de los párrafos primero y tercero del precepto legal en cita, en cuanto establece dos tipos de tasas y mecanismos de aplicación, sí atiende de manera razonable y objetiva dicho principio.

V. Que una es la tarifa de \$105.00 (ciento cinco pesos) por metro cuadrado, en caso de construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de inmuebles destinados a casa habitación que lleven a cabo las personas físicas para una sola vivienda; y otra, la tasa de 1.25% sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones ubicados en aquel Municipio, para los demás actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles.

VI. Que los actos o contratos relativos a construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles representan el signo de capacidad contributiva

elegido por el legislador como objeto del tributo y dentro del universo de sujetos pasivos identificó un segmento de contribuyentes que por su situación específica merecen una regulación especial frente a los demás en *pro* de la equidad tributaria.

VII. Señaló que, en el párrafo tercero del multicitado artículo 37, el legislador precisó que el "objeto" del supuesto de causación continuaría siendo los actos o contratos sobre construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, con la variante de que versen sobre casa habitación, se trate de una sola vivienda y el sujeto sea una persona física, diferenciando así a los sujetos pasivos del impuesto por la finalidad del mismo acto o contrato objeto del impuesto.

VIII. Que como los actos de construcción están destinados a una sola casa habitación en beneficio de una persona física "... resulta lógico y razonable que se encuentre en una posición diferenciada con quien celebra actos o contratos de construcción con fines de especulación comercial, no obstante que en ambos casos el objeto del impuesto sobre negocios jurídicos resulte el mismo". Esto es, el punto de desigualdad lo marca el destino de la construcción y la calidad del sujeto pasivo del impuesto, como se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa de la ley relativa.

IX. Que lo anterior explica por qué quienes no se encuentren en el supuesto de causación, previsto en el párrafo tercero del impugnado artículo 37, la base gravable del impuesto se conformará con el costo total de la obra, calculada conforme a la tabla de valores unitarios aplicable, dado que su destino no es cubrir la necesidad de vivienda directa del sujeto pasivo, sino un propósito distinto, incluso, especulativo.

X. Que los contribuyentes comprendidos en el mismo segmento de sujetos pasivos (personas físicas), que celebren actos o contratos que versen sobre un solo inmueble destinado a casa habitación, sí contribuyen de acuerdo a su real capacidad contributiva y, por tanto, como el legislador estableció la base gravable del supuesto de causación, que se analiza a partir de los metros cuadrados de construcción y por cada uno se aplicaría la tarifa de \$105.00 (ciento cinco pesos), es evidente que el elemento cuantitativo considerado por el legislador (metros de construcción) constituye un elemento aislado de riqueza que resulta objetivo y proporcional, pues a mayor cantidad de metros cuadrados de construcción significa mayor capacidad contributiva del sujeto para esta clase de tributo real, por lo que no se vulneran los principios de equidad ni de proporcionalidad tributaria.

XI. Que la aplicación de la tarifa fija de \$105.00 (ciento cinco pesos) constituye un beneficio fiscal para quienes se ubican en un supuesto de excepción y que, por ello, ante la falta de prueba respecto a que dicho beneficio en realidad produce una tributación mayor que la establecida para los demás contribuyentes, con la concesión del amparo podría generarse perjuicio al quejoso, al quedar excluido de ese beneficio.

XII. Que **no** es aplicable por analogía ni en suplencia de la queja deficiente, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 207/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 47 Y 50 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. QUE LO PREVENÉN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2009 Y 2007, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", toda vez que es inaplicable para determinar la inconstitucional del artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, en razón de que: "... los numerales ahí analizados establecieron distintas tasas en atención a la materia del contrato, es decir, si la obra a construir era nueva, para continuar una ya iniciada, para reparar la ya existente, etcétera; lo cual, generaba que ilegalmente se produjera un cobro diferenciado entre los particulares —no obstante que en todos los casos se trataba de un mismo hecho generador (elaborar un contrato para la construcción)—; de ahí que dicho parámetro de distinción (materia de contrato), no era una justificación constitucionalmente legítima para generar el trato diferenciado que ocasionaba y, en consecuencia, consideró la Superioridad, que tales numerales resultaban violatorios del principio de equidad tributaria.— Luego, en el presente asunto no se actualiza dicha identidad en cuanto al vicio de inconstitucionalidad que se atribuyó a los preceptos legales ahí examinados, pues si bien es cierto que el artículo impugnado en el presente asunto establece la existencia de dos tipos de tasas y mecanismos de aplicación, también es verdad que **esa distinción no se realiza con base en el mismo parámetro estimado inconstitucional por la Segunda Sala del Alto Tribunal.**—Ciertamente, en el tributo controvertido no se verifica si la obra a construir es nueva, continuación de obra o reparaciones (que condujo a la declaratoria de inconstitucionalidad), sino que establece el mecanismo y tasa con que se calculará la contribución, con independencia del tipo de contrato de construcción que se pretenda realizar y, por tanto, **no existe la identidad o analogía de inconstitucionalidad que pretende la recurrente.**—Lo cual se debe, principalmente, al hecho de que lo gravado propiamente en la legislación de ingresos aquí controvertida tiene que ver con una única construc-

ción, reconstrucción o ampliación por parte de las personas físicas, mientras que el diverso supuesto se contempla para quienes se dediquen en general a la construcción que, como se dijo, se traduce realmente en una regla y una excepción ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

En principio, resulta oportuno puntualizar que el objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica.⁷

Así, para determinar si en la especie existe o no esa contradicción, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

Así pues, para la existencia de la contradicción de tesis, se requiere la concurrencia de los requisitos que a continuación se precisan:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sobre el tópico se atiende la jurisprudencia **1a./J. 22/2010**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido dice:

⁷ En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."⁸

Este Pleno de Circuito considera que sí se materializan los requisitos necesarios que justifican la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

Como cuestión previa, es pertinente acotar que los artículos 37 y 38 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para los ejercicios fiscales de dos mil dieciséis y de dos mil quince, respectivamente, (analizados por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito), son de similar contenido en cuanto disponen:

Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2015

Sección tercera

Del impuesto sobre negocios jurídicos en materia de contratos o actos relativos a la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles

⁸ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.

"Artículo 38. Este impuesto se causará y pagará, respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa de:

"El porcentaje se aplicará sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones, ubicados en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

"En el caso de construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de inmuebles destinados a casa habitación que lleven a cabo las personas físicas, para una sola vivienda, este impuesto se causará y pagará, respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa por metro cuadrado de construcción de \$105.00, exclusivamente para este caso la aplicación del impuesto sobre negocios jurídicos, la realizará la Dirección General de Obras Públicas, de forma automática y simultánea, durante el trámite de un permiso o licencia de construcción. Adicional, se aplicará como beneficio fiscal por cada trámite de permiso o licencia de construcción, uno de los descuentos siguientes:

"I. Hasta 100 metros cuadrados de construcción: 55%;

"II. De más de 100 metros cuadrados y hasta 150 metros cuadrados de construcción: 40%; y

"III. De más de 150 metros cuadrados y hasta 250 metros cuadrados de construcción: 25%.

"En el Municipio no serán aplicables los supuestos de exención de este impuesto previstos en los incisos c) y d) del artículo 131 bis, fracción VI, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco."

Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2016

Sección tercera

Del impuesto sobre negocios jurídicos en materia de contratos o actos relativos a la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles

"Artículo 37. Este impuesto se causará y pagará, respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa de: 1.25%

"El porcentaje se aplicará sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones, ubicados en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. En el caso de construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de inmuebles destinados a casa habitación que lleven a cabo las personas físicas, para una sola vivienda y por una sola ocasión, este impuesto se causará y pagará, respecto de los actos o contratos, cuando su objeto se (sic) la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa por metro cuadrado de construcción de \$105.00, exclusivamente para este caso la aplicación del impuesto sobre negocios jurídicos, la realizará la Dirección General de Obras Públicas, de forma automática y simultánea, durante el trámite de un permiso o licencia de construcción. Adicional, se aplicará como beneficio fiscal por cada trámite de permiso o licencia de construcción, uno de los descuentos siguientes:

"I. Hasta 100 metros cuadrados de construcción: 55%

"II. De más de 100 metros cuadrados y hasta 150 metros cuadrados de construcción: 40% y

"III. De más de 150 metros cuadrados y hasta 250 metros cuadrados de construcción: 25%.

"En el Municipio no serán aplicables los supuestos de exención de este impuesto previstos en los incisos c) y d) del artículo 131 bis, fracción VI, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco."

I. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

Este supuesto se actualiza porque los Tribunales Colegiados contentivos se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial interpretativo para resolver sobre una similar cuestión litigiosa relacionada con la inconstitucionalidad planteada por los quejosos en los respectivos juicios de amparo

respecto de normas de idéntico contenido –transcritas en la parte final del apartado que antecede– en cuanto al **impuesto sobre negocios jurídicos**, por violación al **principio de equidad tributaria**, al establecer una tasa y una tarifa que, a decir de los propios inconformes, dan un trato diferenciado entre sujetos con las mismas características y que realizan un mismo hecho generador del gravamen, sin existir justificación alguna de esa desigualdad.

II. Segundo requisito: Punto de toque o diferendo de criterios interpretativos.

También se materializa esta hipótesis, porque el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** determinó que el artículo 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil quince, es inconstitucional por atentar contra el principio de **equidad tributaria**, en lo referente al impuesto sobre negocios jurídicos, pues establece una tasa de **1.25%** (sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones) y una **tarifa fija de \$105.00 pesos** (por metro cuadrado de construcción en caso de construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de inmuebles destinados a casa habitación, que lleven a cabo las personas físicas para una sola vivienda), motivando un trato diferenciado entre sujetos con las mismas características y que realizan un mismo hecho generador del gravamen, sin que exista una razón legal que justifique esa desigualdad, aplicando por analogía la jurisprudencia **2a./J. 207/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 47 Y 50 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, QUE LO PREVÉN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2009 Y 2007, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", y con sustento en esas consideraciones concedió el amparo.

Por su parte, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** negó la protección constitucional al estimar que el artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis (de idéntico contenido que el numeral 38 del ordenamiento indicado en el párrafo que antecede) **no** traspasa el **principio de equidad tributaria**, porque el trato diferenciado de los sujetos obligados del impuesto sobre negocios jurídicos en cuanto establece dos tipos de tasa y tarifa, así como los mecanismos para la determinación de

la base gravable, se encuentran constitucionalmente justificados para alcanzar la finalidad buscada por el legislador, pues con ello se persigue satisfacer el derecho de vivienda de los ciudadanos; y, además, que es inaplicable la citada jurisprudencia **2a./J. 207/2010**, en virtud de que en el caso analizado por la Segunda Sala del Alto Tribunal el motivo de inconstitucionalidad se debe a que el impuesto sobre negocios jurídicos se calculaba aplicando tasas diferentes, según el objeto del contrato o acto jurídico (construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles), cuando en realidad todas engloban en la construcción como actividad general, por lo que la distinción basada en la materia del contrato no es una justificación constitucionalmente legítima para generar un trato diferenciado, razón por la que se declaró que los artículos 47 y 50 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales de dos mil nueve y dos mil siete, vulneran el principio de equidad tributaria, sin que aquel precepto contenga ese vicio de inconstitucionalidad, dado que la aplicación de las diversas tasa y tarifa que prevé no se hace depender de la materia del contrato, parámetro considerado contrario a la Constitución por el Alto Tribunal.

III. Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

De acuerdo con las premisas apuntadas, surge la siguiente cuestión jurídica:

¿Los artículos 37 y 38 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2016 y 2015, respectivamente, por la existencia de diversas tasa y tarifa en el impuesto sobre negocios jurídicos, según el destino de la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, transgreden o no el principio de equidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

QUINTO.—**Estudio de la contradicción de tesis.**

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito, en el sentido de que los artículos 37 y 38 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2016 y 2015, no violan el principio de equidad tributaria, al contemplar distintas tasa y tarifa para determinar la base gravable del impuesto sobre negocios jurídicos, según el destino de la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diferentes facetas de la igualdad y se refiere a ésta tanto en un plano general como en el contexto de un ámbito material específico; en su artículo 31, fracción IV, proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, es decir, el principio de equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la igualdad consagrada en otros preceptos constitucionales.⁹

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esa prerrogativa radica en la igualdad ante la ley de todos los sujetos pasivos de un tributo, los cuales deben recibir un trato semejante, pues se debe tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen en situación diversa.

De ese modo, el propio Alto Tribunal del País estableció que para cumplir con ese principio de equidad, el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, esto es, que se sustentan en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, pudiendo responder a finalidades económicas o sociales, a razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

⁹ Ver en lo general, tesis 2a. XXX/2017 (10a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, ES INNECESARIO QUE, ADEMÁS, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS SE ANALICEN A LA LUZ DEL CONTEXTO MÁS AMPLIO DEL DERECHO DE IGUALDAD.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1390, con número de registro digital: 2013884

El referido criterio se encuentra en la jurisprudencia P/J. 24/2000, del Pleno del Máximo Tribunal, consultable en la página 35 del Tomo XI, marzo de 2000, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro digital: 192290, cuyos rubro y texto son:

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales."

Asimismo, la jurisprudencia P/J. 42/97, del mismo Tribunal Pleno, visible en la página 36 del Tomo V, junio de 1997, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro digital: 198402, establece:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.—El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin

embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica."

De las tesis transcritas, se desprenden ciertos elementos objetivos que permiten delimitar el principio de equidad tributaria, a saber:

1. No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

2. A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

3. No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción.

4. Para que la diferenciación tributaria sea acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

En ese sentido, la equidad radica en dar un trato igual a los iguales y uno desigual a los desiguales, aunque no toda desigualdad de trato establecida en la ley supone una violación a dicho principio, siempre y cuando ello se base en razones objetivas.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para el examen de la constitucionalidad de una ley desde el punto de vista del principio de equidad tributaria, es necesario valorar determinados pasos lógicos, de manera escalonada, de tal forma que

si se incumple con alguna de las condiciones de que se trate, será suficiente para estimar que existe una violación a ese derecho constitucional, haciendo innecesario el estudio de las demás.

Los pasos referidos, para determinar si se ha producido un trato inequitativo, son los siguientes:

i) Que exista una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable.

ii) En caso de que exista dicha situación comparable, debe analizarse si la distinción legislativa obedece a una finalidad legítima.

iii) De reunirse los requisitos anteriores, se estudiará si la distinción constituye un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar.

iv) De cumplirse esas tres condiciones, se analizará si la distinción es necesaria o no para lograr el objetivo perseguido por el legislador, y en ese sentido se debe advertir que la norma no afecte de manera desproporcionada o desmedida a los bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 31/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 334 del Tomo XXV, marzo de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro digital: 173029, que señala:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—Los criterios generales para determinar si el legislador respeta el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consisten en que: 1) exista una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable (no necesariamente idéntica, sino solamente análoga); 2) de existir esa situación comparable, la precisión legislativa obedezca a una finalidad legítima (objetiva y constitucionalmente válida); 3) de reunirse ambos requisitos, la distinción constituya un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y, 4) de actualizarse esas tres condiciones, se requiere, además, que la configuración legal de la norma no dé lugar a una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por ende, el examen de constitucionalidad de una ley bajo el principio de equidad tributaria precisa de la valoración

de determinadas condiciones, de manera escalonada, generando que el incumplimiento de cualquiera de éstas sea suficiente para estimar que existe una violación al indicado principio constitucional, haciendo innecesario el estudio de las demás."

Apoya también lo expuesto la tesis 2a. LXII/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas, página 1478 del Libro 55, Tomo II, junio de 2018, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número de registro digital: 2017163, que previene:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. EL TRATO LEGISLATIVO DIVERSO Y EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN, CONSTITUYEN ASPECTOS DIFERENTES ENTRE SÍ, QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN AL REALIZAR EL ANÁLISIS DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE NORMAS CONFORME A AQUEL PRINCIPIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para el examen de la constitucionalidad de una ley, a la luz del principio referido, es necesario valorar ciertos pasos lógicos de manera escalonada, entre los cuales se encuentra apreciar si existe una diferencia normativa de trato entre individuos o grupos, así como determinar si éstos están en una situación comparable, a través de la aplicación de un parámetro o término de comparación. El primero de esos pasos, es decir, el trato legislativo diverso, es aquel generado como consecuencia de las hipótesis jurídicas previstas en las normas reclamadas, al establecer supuestos que determinan un trato fiscal diferente a cada sujeto. El segundo, esto es, el término de comparación, generalmente lo configuran, en materia tributaria, las características propias de los sujetos –por ejemplo, las de personas físicas frente a las de personas morales– o las de la manifestación de riqueza gravada, ya sea por la fuente o por la actividad económica que se realiza –verbigracia, ingresos por salarios frente a enajenación de bienes–. En consecuencia, ambos conceptos se refieren a distintos aspectos, por lo que cada uno de ellos debe tomarse en consideración al realizar el análisis de regularidad constitucional de normas conforme al principio de equidad tributaria."

Delimitado lo anterior, es necesario remitirse al contenido del artículo 131 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco,¹⁰ el cual dispone:

¹⁰ El precepto legal citado corresponde al texto legal vigente en dos mil quince y dos mil dieciséis, relativos a los ejercicios fiscales de las leyes de ingresos que se analizan.

"Del impuesto sobre negocios jurídicos

"**Artículo 131 Bis.** Es objeto de este impuesto:

"I. La realización, celebración o expedición de los actos o contratos relativos a construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles.

"En todos los casos en que se efectúen actos comprendidos en el párrafo anterior, se considera que se ha celebrado el contrato respectivo.

"No se considerarán como objeto de este impuesto los casos de autoconstrucción. Se entiende que existe autoconstrucción cuando se agoten los siguientes requisitos:

"1. Que el propietario del terreno donde se efectúe la obra, sea quien la realice, ya sea personalmente o con el auxilio de no más de tres personas ajenas a su familia;

"2. Que la propiedad del terreno y de la construcción recaigan en una sola persona y que ésta acredite no poseer más propiedades, mediante certificación que al efecto expida la Dirección de Catastro; y

"3. Que el permiso de construcción esté expedido por las autoridades competentes, a nombre del propietario del inmueble, y que éste o su asesor acrediten su carácter de responsable de la obra.

"Para los efectos de la excepción anterior, la Tesorería Municipal podrá efectuar la declaratoria de no causación correspondiente, siempre que lo solicite el interesado, dentro de los treinta días siguientes de la iniciación de la obra, y compruebe encontrarse en el caso de autoconstrucción.

"II. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o jurídicas que asuman el costo de la obra en los actos o contratos. Será responsable solidario el propietario del bien;

"III. Será base para el pago de este impuesto el costo total de las obras que tengan por objeto la construcción, reconstrucción y ampliación de obras materiales, calculado conforme a las tablas de valores unitarios aprobadas por el Congreso del Estado;

"IV. Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tarifa que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.

"Siempre que por virtud de algún acto o contrato público o privado, cualquier persona adquiera una propiedad como terreno, teniendo construcción al momento del acto o del otorgamiento del contrato respectivo, que no hubiera sido hecha por el adquirente del terreno, la Tesorería Municipal procederá a cobrar al sujeto pasivo la diferencia de los impuestos realmente causados y a imponer, como sanción pecuniaria, una multa hasta de tres tantos del crédito fiscal omitido, más accesorios, pues en estos casos y para los efectos de este impuesto se considera que no solamente se transmitió el terreno sin construir, sino también la construcción misma;

"V. El pago de este impuesto se efectuará dentro de los plazos que a continuación se indican:

"En los casos de contratos de construcción, reconstrucción, ampliación o demolición de inmuebles, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de firma del mismo. A falta de contrato escrito, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de la construcción.

"Independientemente de la fecha del contrato, los sujetos pasivos del impuesto están obligados a presentar por escrito, ante la Tesorería Municipal, un aviso de construcción, dentro de los diez días siguientes al inicio de la misma.

"Para los efectos de esta fracción, los contribuyentes presentarán declaración ante la Oficina de Recaudación correspondiente, o donde, en su caso lo disponga la Tesorería Municipal, a la que anexarán copia del documento en que se haga constar el acto o contrato gravado.

"VI. Están exentos del pago de este impuesto:

"a) La Federación, el Estado y los Municipios;

"b) Los contratos de construcción que celebren las empresas paraestatales y organismos descentralizados;

"c) Los contratos de construcción o financiamientos relativos a la edificación de viviendas de interés social, ubicadas en el cajón salarial menor a 2 veces el salario mínimo, y

"d) La realización de actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles destinados a viviendas de interés social, unifamiliar y de tipo popular, según las definiciones previstas

en la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda; en caso de no tenerla, se sujetará a la siguiente definición:

"1. Se entiende por vivienda de interés social aquella cuyo valor catastral no exceda de quince salarios mínimos generales vigentes, elevados al año, en el área geográfica donde se localice el inmueble, y

"2. Se entiende por vivienda popular aquella cuyo valor catastral no exceda de veinticinco salarios mínimos generales vigentes, elevados al año, en el área geográfica donde se localice el inmueble, y

"VII. Las personas físicas o morales a las que se les lleve a cabo una auditoría ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, misma que deberá emitir el dictamen técnico respectivo sobre la procedencia de la solicitud para la obtención de estímulos fiscales en actividades de prevención y disminución de la contaminación ambiental, de conformidad con la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o bien, que la dirección o departamento de ecología o medio ambiente del Municipio de que se trate, lleve a cabo una inspección ambiental a dichas personas y como resultado de la misma se obtenga la aprobación del Municipio respectivo de este estímulo fiscal por actividades de prevención y disminución de la contaminación ambiental, conforme al reglamento de ecología o medio ambiente municipal correspondiente; podrán ser beneficiados en la ley de ingresos correspondiente con la aplicación de una tarifa de factor 0.4 sobre el monto del impuesto o la aplicación de la tarifa que se establezca en la ley de ingresos correspondiente.

"Los notarios o quienes hagan sus veces, los registradores y las autoridades, no expedirán testimonios, ni registrarán o darán trámite a actos o contratos en que intervengan, o documentos que se les presenten, hasta que sea pagado el impuesto que se cause.

"En todo caso, al margen de la matriz y en los testimonios o en los documentos privados, deberá asentarse la constancia de pago o la que éste no se causa.

"No se dará trámite ni se registrará documento alguno si no obra en él dicha constancia.

"En el caso de que las obligaciones estipuladas estén sujetas a alguna condición, se causará el impuesto como si fuesen puras y simples."

El precepto legal transcrito contempla los elementos esenciales del **impuesto sobre negocios jurídicos**, a saber:

Objeto: la realización, celebración o expedición de los actos o contratos relativos a la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles.

Sujetos: las personas físicas o jurídicas que asuman el costo de la obra en los actos o contratos.

Base: El costo total de las obras que tengan por objeto la construcción, reconstrucción y ampliación de obras materiales, calculado conforme a las tablas de valores unitarios.

Época de pago: dentro de los treinta días siguientes a la fecha de firma del contrato de construcción, reconstrucción, ampliación o demolición de inmuebles, y a falta de contrato escrito, al inicio de la construcción.

Tasa: se hace remisión expresa a la señalada en la respectiva Ley de Ingresos del Municipio.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los artículos **37** y **38** de las Leyes de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2016 y 2015, que son materia de la presente contradicción de tesis, cuyo texto legal es del tenor siguiente:

<p>Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2015</p> <p>"Sección tercera</p> <p>"Del impuesto sobre negocios jurídicos en materia de contratos o actos relativos a la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles</p>	<p>Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2016</p> <p>"Sección tercera</p> <p>"Del impuesto sobre negocios jurídicos en materia de contratos o actos relativos a la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles</p>
<p>"Artículo 38. Este impuesto se causará y pagará, respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o</p>	<p>"Artículo 37. Este impuesto se causará y pagará, respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o</p>

ampliación de inmuebles, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa de:

"El porcentaje se aplicará sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones, ubicados en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

"En el caso de construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de inmuebles destinados a casa habitación que lleven a cabo las personas físicas, para una sola vivienda, este impuesto se causará y pagará, respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa por metro cuadrado de construcción de \$105.00, exclusivamente para este caso la aplicación del impuesto sobre negocios jurídicos, la realizará la Dirección General de Obras Públicas, de forma automática y simultánea, durante el trámite de un permiso o licencia de construcción. Adicional, se aplicará como beneficio fiscal por cada trámite de permiso o licencia de construcción, uno de los descuentos siguientes:

"I. Hasta 100 metros cuadrados de construcción: 55%;

ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa de: 1.25%

"El porcentaje se aplicará sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones, ubicados en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

En el caso de construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de inmuebles destinados a casa habitación que lleven a cabo las personas físicas, para una sola vivienda y por una sola ocasión, este impuesto se causará y pagará, respecto de los actos o contratos, cuando su objeto se (sic) la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa por metro cuadrado de construcción de \$105.00, exclusivamente para este caso la aplicación del impuesto sobre negocios jurídicos, la realizará la Dirección General de Obras Públicas, de forma automática y simultánea, durante el trámite de un permiso o licencia de construcción. Adicional, se aplicará como beneficio fiscal por cada trámite de permiso o licencia de construcción, uno de los descuentos siguientes:

"I. Hasta 100 metros cuadrados de construcción: 55%

<p>"II. De más de 100 metros cuadrados y hasta 150 metros cuadrados de construcción: 40%; y</p> <p>"III. De más de 150 metros cuadrados y hasta 250 metros cuadrados de construcción: 25%.</p> <p>"En el Municipio no serán aplicables los supuestos de exención de este impuesto previstos en los incisos c) y d) del artículo 131 bis, fracción VI, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco."</p>	<p>"II. De más de 100 metros cuadrados y hasta 150 metros cuadrados de construcción: 40% y</p> <p>"III. De más de 150 metros cuadrados y hasta 250 metros cuadrados de construcción: 25%.</p> <p>"En el Municipio no serán aplicables los supuestos de exención de este impuesto previstos en los incisos c) y d) del artículo 131 bis, fracción VI, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco."</p>
---	--

Los preceptos legales transcritos contemplan una tasa y una tarifa distintas para el cálculo del impuesto sobre negocios jurídicos, aplicables en los siguientes casos:

a) En los párrafos primero y segundo. Contempla la tasa de **1.25 %** sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones, ubicados en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles.

b) Párrafo tercero. Establece la **tarifa fija de \$105.00** (ciento cinco pesos) por metro cuadrado de construcción que lleven a cabo las personas físicas para una sola vivienda y por una sola ocasión en caso de construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de inmuebles destinados a casa habitación.

Pues bien, como se adelantó al inicio de este apartado, los citados artículos 37 y 38 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2016 y 2015, no trastocan el principio de equidad tributaria.

En efecto, la distinción de los sujetos pasivos del impuesto sobre negocios jurídicos por la aplicación de la distinta tasa de **1.25%** sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones y la tarifa de **\$105.00** por metro cuadrado de construcción, atiende a una finalidad social legítima, pues se trata de una medida legislativa con la que se pretende garantizar el derecho de vivienda de los ciudadanos,

consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, y, a fin de alcanzar ese objetivo, la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios.

El alcance del derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un derecho que protege a **todas las personas** y, por tanto, no es excluyente.

Además, el derecho fundamental a una vivienda no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, dado que para que sea considerada una vivienda adecuada es necesario que cumpla un estándar mínimo, es decir, una serie de requisitos y características de habitabilidad que no son exclusivamente aplicables a la vivienda popular, sino a todo tipo de vivienda.

Entonces, la aspiración del constituyente permanente fue que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal, así como vincular a los órganos del Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir esa finalidad, en cuanto el invocado artículo 4o. constitucional señala: "La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo."

Lo considerado se desprende de la tesis 1a. CXLVI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 798 del Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número de registro digital: 2006169 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», que se lee:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Si bien es cierto que el citado derecho fundamental, reconocido en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, también lo es que no puede limitarse a ser un derecho exclusivo de quienes son titulares de una vivienda popular o incluso carecen de ella; esto es, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Ahora bien, lo que delimita su alcance es su contenido, pues lo que persigue es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por

una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que éste sea; sino que para que ese lugar pueda considerarse una vivienda adecuada, debe cumplir necesariamente con un estándar mínimo, el cual ha sido definido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), al interpretar el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, ya que en caso contrario no se daría efectividad al objetivo perseguido por el constituyente permanente. De forma que lo que dispone el artículo 4o. de la Constitución Federal constituye un derecho mínimo, sin que obste reconocer que los grupos más vulnerables requieren una protección constitucional reforzada y, en ese tenor, es constitucionalmente válido que el Estado dedique mayores recursos y programas a atender el problema de vivienda que aqueja a las clases más necesitadas, sin que ello implique hacer excluyente el derecho a la vivienda adecuada."

En ese sentido, la exposición de motivos de las normas analizadas confirma que el establecimiento de la **tarifa fija de \$105.00** por metro cuadrado de construcción obedece a un fin extrafiscal y que consiste en otorgar beneficios para dar cumplimiento al objetivo plasmado en el citado artículo 4o. constitucional, relativo a que toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, lo que sin duda se logra implementando medidas legislativas y administrativas orientadas a fomentar la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles destinados a casa habitación.

La conclusión expuesta se desprende de la exposición de motivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año dos mil quince,¹¹ la cual constituye el antecedente legislativo de los numerales en estudio, en la que el legislador destacó, entre otros aspectos, la propuesta que a continuación se indica:

"Se establece un beneficio fiscal proporcional a las personas físicas que construyan o amplíen sus casas habitación, dado que no se hacía distinción con quien edificaba para fines comerciales, industriales o de prestación de servicios, por otra parte se pretende desincentivar la construcción clandestina."

¹¹ La exposición de motivos citada puede ser consultada en la siguiente página electrónica oficial: <http://congresoweb.congresoajal.gob.mx/infolej/agendakioskos/documentos/sistemaintegral/estados/44418.pdf>

El trato diferenciado en el impuesto analizado también se justifica con lo establecido en la exposición de motivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, en lo que hace al artículo 38, que dice:¹²

"En este artículo que se adiciona, establece un pago adicional del 15% por concepto de este impuesto, para las personas que tramiten una licencia de urbanización de más de 600 metros cuadrados en un predio en el que estén desarrollando una acción urbanística habitacional, y que tengan como finalidad desarrollar una actividad comercial con base en la construcción realizada.

"Lo anterior, en razón de que este sector de la población se encuentra en una posición privilegiada, en relación con el resto de los contribuyentes que causan este impuesto, lo que, desde esa posición de privilegio, **los coloca en un plana de desigualdad con el resto de los contribuyentes.**

"El elemento objetivo que diferencia a este sector de la población con el resto de los causantes del impuesto, es que merced a la construcción por la cual causan el impuesto, realizarán una actividad comercial que les redituará ganancias económicas y por el contrario el resultado es una demanda mayor de servicios al Municipio, con relación a otro tipo de actividades. El ejemplo más común es el de las empresas desarrolladoras que se dedican a construir gran cantidad de viviendas con la finalidad de comercializarlas posteriormente, obteniendo así grandes dividendos económicos.

"A diferencia de las personas señaladas anteriormente, el resto de los causantes no realiza una actividad comercial derivado de la construcción realizada que demande tantos servicios como el uso habitacional. El ejemplo más común es el de las personas que realizan la construcción de una casa habitación en la que pretenden vivir, sin ningún fin de lucro.

"De esta manera, queda claramente establecido que las personas que realizan actividades comerciales, teniendo como producto la construcción de vivienda por la cual causan el impuesto adicional, no se encuentran en un plano de igualdad en relación con el resto de los contribuyentes que no realizan actividades comerciales o que construyen con otros fines como lo es la industria o el comercio en general.

¹² Exposición de motivos, que se invoca, puede ser consultada en la página electrónica oficial: <http://congresoweb.congresoal.gob.mx/servicios/sistemas/agenda/Documentos/SistemaIntegral/Estados/55779.pdf>.

"Por lo anterior, cumple con el principio de proporcionalidad el otorgar trato diferenciado con una tasa adicional a quien, realizando una actividad comercial de esta naturaleza, termina por ser una carga desproporcionada para el financiamiento de los gastos públicos.

"Por las razones expuestas anteriormente, es que se estima procedente y conveniente el establecer una tarifa del 15% adicional al grupo de personas, que se señalan en este artículo, que se propone adicionar."

Sobre dicha adición, la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Congreso de Jalisco consideró:

"G) Respecto a la adición del artículo 38 de la Iniciativa del Municipio, donde se establece cobrar un porcentaje adicional de 15% al impuesto que resulte de aplicar la tarifa señalada en el artículo 37; esta comisión considera suficientemente motivada la justificación expuesta por el Municipio en cuanto a que el elemento objetivo de tal porcentaje sean aquellas personas que, al tramitar una licencia de urbanización para desarrollos habitacionales, **ten-gan como finalidad desarrollar una actividad comercial con base en las construcciones realizadas.**

"Es decir, las personas objetivo de este artículo son aquellas que en la tramitación de la licencia correspondiente realizarán actividades comerciales que les reditarán ganancias económicas, resultando con ello una demanda mayor de servicios al Municipio.

"En este sentido, que otorgar un trato diferenciado con una tasa adicional **a quien, realizando una actividad comercial de esta naturaleza, termina por ser una carga desproporcionada para el financiamiento de los gastos públicos, resulta en un principio de proporcionalidad con respecto a aquellos cuya tramitación de licencias es con otros fines.**

"En la misma lógica, se considera pertinente el incremento por el derecho correspondiente a espacios de estacionamiento para usos no habitacionales por metro cuadrado para las personas físicas o jurídicas que soliciten la licencia correspondiente como lo pide el Municipio en el artículo 67, fracción IV. El incremento solicitado en orden del 11% busca, como ya se expresó en párrafos anteriores, repercuta en las personas que hacen negocio con la construcción de viviendas."

De la transcripción, se obtiene que desde el dos mil quince la **tarifa fija de \$105.00** (por metro cuadrado de construcción) para cuantificar el impuesto sobre negocios jurídicos se originó para favorecer a las personas físicas que

construyan, reconstruyan o amplíen una casa habitación, como una medida legislativa que se relaciona con un objetivo constitucionalmente válido, esto es, con el derecho de los ciudadanos a disfrutar de una vivienda digna y decorosa.

Es más, en las exposiciones de motivos de referencia el legislador distinguió expresamente entre los sujetos que edifican para fines comerciales, industriales o de prestación de servicios, con aquellos que destinan la construcción en general a casa habitación, pretendiendo desincentivar la construcción clandestina, que representa un riesgo para garantizar una vivienda digna y decorosa, definida por el artículo 2 de la Ley de Vivienda como la que cumple con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y que brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contempla criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.¹³

De tal forma, al establecer la **tarifa fija** de **\$105.00** (por metro de construcción) el legislador atendió a un criterio objetivo, esto es, tomó en cuenta una situación de hecho objetiva y razonable, dado que se encuentra dirigida a un específico grupo de personas como son quienes construyen, reconstruyen o amplían una casa con la finalidad de habitarla.

Precisado lo anterior, cabe señalar que la **tarifa fija** de **\$105.00** por metro de construcción, que lleven a cabo las personas físicas para una sola vivienda y por una sola ocasión en caso de construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de inmuebles destinados a casa habitación, no viola el principio de equidad tributaria, por el hecho de que se aplica la tasa de **1.25 %** sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones por los actos o contratos sobre construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles con algún otro propósito.

Lo expuesto, se debe a que las personas físicas que construyen un inmueble para habitarlo no se encuentran en las mismas circunstancias de otros que edifican con distintas finalidades comerciales, industriales o de prestación de servicios, como parte de una actividad comercial con la que se pretende

¹³ Artículo 2 de la Ley de Vivienda que dice: "Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos."

incrementar el patrimonio u obtener un lucro, por lo que se justifica el trato diferente establecido por el legislador.

En tales condiciones, los artículos 37 y 38 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2016 y 2015, no transgreden el principio de equidad tributaria, ya que todos aquellos contribuyentes del impuesto sobre negocios jurídicos que celebren actos o contratos que tengan por objeto la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, que no sean personas físicas con intención de habitar la vivienda, tributan conforme a la tasa de **1.25 %** sobre los costos de construcción, publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones, ubicados en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Mientras que las personas físicas que lleven a cabo la construcción, reconstrucción o ampliación de un inmueble, por una sola ocasión, con la finalidad de habitar la vivienda, pagarán por el mismo impuesto lo que resulte de aplicar la **tarifa fija de \$105.00** (ciento cinco pesos) por metro de construcción.

Es decir, el legislador otorga a sujetos que se encuentran dentro de la misma hipótesis de causación consecuencias jurídicas iguales, y de manera diferente a quienes se ubican en situaciones diversas.

De tal manera, es cierto que las personas que realizan o celebran actos o contratos relativos a la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles reciben un trato distinto para efectos del impuesto sobre negocios jurídicos, ya que las personas físicas que edifiquen un inmueble para habitarlo tributan con la **tarifa fija de \$105.00** (ciento cinco pesos) por metro cuadrado de construcción; en tanto que los demás contribuyentes con la tasa de **1.25 %** sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones.

Sin embargo, ese trato diferenciado no se traduce como una violación al principio de equidad tributaria, porque la **tarifa fija de \$105.00** (ciento cinco pesos), por metro cuadrado de construcción, atiende a una medida legislativa que se encuentra justificada con bases objetivas, pues obedece a un fin extrafiscal que se relaciona con el derecho de toda familia a gozar de una vivienda digna y decorosa, consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Federal; y, además, las personas físicas que construyen un inmueble para habitarlo no se encuentran en las mismas circunstancias de otros que edifican con distintas finalidades comerciales, industriales o de prestación de servicios, como parte de una actividad comercial con la que se pretende incrementar el patrimonio u obtener un lucro, por lo que se justifica que los demás sujetos pasivos

contribuyan aplicando la tasa de **1.25 %** sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones.

En conclusión, los artículos 37 y 38 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2016 y 2015, no infringen el principio de equidad tributaria, ya que la distinción para calcular el impuesto sobre negocios jurídicos entre la tasa de **1.25 %** sobre los costos de construcción, publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones; y la **tarifa fija de \$105.00** (ciento cinco pesos), por metro cuadrado de construcción, se debe a que esta última se encuentra dirigida a un específico grupo de contribuyentes, como es el caso de las personas físicas que construyen, reconstruyen o amplían un inmueble para destinarlo a casa habitación, lo que, por las razones expuestas, se encuentra constitucionalmente justificado con bases objetivas y razonables, dado que no se ubican en la misma situación de quienes construyen como una actividad comercial con la pretensión de obtener un lucro, motivo por el cual el legislador ha gravado de manera diversa circunstancias diferentes, con la finalidad de garantizar el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa.

Resta decir que en el caso es inaplicable la jurisprudencia **2a./J. 207/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se basó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito para otorgar la protección constitucional, toda vez que no se trata del mismo supuesto, pues los artículos 37 y 38 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2016 y 2015, no contienen el vicio de inconstitucionalidad advertido en aquel criterio jurisprudencial.

La invocada jurisprudencia **2a./J. 207/2010**,¹⁴ cuya aplicación se analiza, es del tenor siguiente:

"IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 47 Y 50 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, QUE LO PREVÉN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2009 Y 2007, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—Los citados preceptos, al establecer que el impuesto referido se causará cuando se celebren contratos o actos jurídicos que tengan por objeto la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, aplicando dis-

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 207/2010, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 638, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 162574.

tintas tasas a la base del gravamen, según la materia del contrato o acto jurídico relativo (construir, reconstruir, ampliar, remodelar o adaptar un inmueble), transgreden el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues producen como efecto de la aplicación de sus diferentes tasas un trato distinto entre sujetos con las mismas características objetivas (ser titulares del inmueble sobre el cual se efectuará la obra respectiva) y que realizan un mismo hecho generador del gravamen (celebrar contrato o acto jurídico para construir en su inmueble, sea de inicio, en continuación de una obra empezada, por reparación, por funcionalidad o por comienzo de nuevo), sin que exista una razón legal para justificar esa desigualdad."

En el criterio transcrito, la Segunda Sala del Alto Tribunal del País declaró la inconstitucionalidad de los artículos 47 y 50 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2009 y 2007, al establecer distintas tasas para el cálculo del impuesto sobre negocios jurídicos, atendiendo a la materia del contrato o acto jurídico (construir, reconstruir, ampliar, remodelar o adaptar un inmueble), no obstante que en todos esos casos se realizaba la misma actividad, esto es, la construcción en general, como hecho generador del tributo, por lo que la distinción basada en la materia del contrato no es una justificación constitucionalmente legítima para generar un trato diferenciado y, por ende, se estimó que dichos preceptos resultaban violatorios del principio de equidad tributaria.

Ahora bien, la tasa de **1.25 %** (sobre los costos de construcción, publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones) y la **tarifa fija** de **\$105.00** (por metro cuadrado de construcción), previstas en los artículos 37 y 38 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2016 y 2015, para la cuantificación del impuesto sobre negocios jurídicos no se basan en la materia del contrato o acto jurídico (construir, reconstruir, ampliar, remodelar o adaptar un inmueble); sino más bien en el destino del inmueble, es decir, personas físicas que construyen una vivienda para habitarla, a diferencia de quienes edifican con finalidades comerciales, industriales o de prestación de servicios, como parte de una actividad comercial con la que pretenden incrementar su patrimonio u obtener un lucro.

De ahí que, no existe identidad entre el elemento considerado inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la indicada jurisprudencia **2a./J. 207/2010** y el caso que se analiza, dado que los citados numerales 37 y 38 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2016 y 2015 no

establecen diferentes tasas por la materia del contrato o acto jurídico (construir, reconstruir, ampliar, remodelar o adaptar un inmueble), ya que su aplicabilidad se determina en atención al destino del inmueble y, por tanto, dicho criterio es inaplicable por analogía, en virtud de que se abordó un tema distinto que no guarda relación con el objeto de estudio de esta contradicción.

SEXTO.—**Decisión.** Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, al tenor de la tesis siguiente:

IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS. LOS ARTÍCULOS 37 Y 38 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2016 Y DEL AÑO 2015, RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER UNA DIFERENCIA DE TRATO (TARIFA FIJA) EN EL CASO DE CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES O AMPLIACIONES DE INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Los preceptos citados al establecer la tasa de 1.25% sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones respecto de los actos o contratos que tengan por objeto la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles; y la tarifa fija de **\$105.00** (ciento cinco pesos) por metro cuadrado de construcción que lleven a cabo las personas físicas para una sola vivienda en caso de construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de inmuebles destinados a casa habitación, no violan el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la diferencia de trato está plenamente justificada, ya que de sus antecedentes legislativos se advierte que obedece a un fin extrafiscal, consistente en favorecer a las personas físicas que construyen, reconstruyen o amplían una casa habitación, como una medida legislativa relacionada con un objetivo constitucionalmente válido, esto es, con el derecho de los ciudadanos a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, reconocido por el artículo 4o. constitucional; además, las personas físicas que construyen un inmueble para habitarlo no se encuentran en las mismas circunstancias de quienes edifican con distintas finalidades comerciales, industriales o de prestación de servicios, como parte de una actividad comercial con la que pretenden incrementar su patrimonio u obtener un lucro y, por ende, en esas hipótesis, los sujetos pasivos del impuesto no se encuentran en una posición comparable que amerite el mismo tratamiento fiscal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que en esta resolución se sustenta.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, en la indicada sesión, el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, por **unanimidad** de seis votos de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo (presidente), Jorge Héctor Cortés Ortiz (ponente), Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda y Moisés Muñoz Padilla. Los nombrados Magistrados firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno, quien autoriza y da fe.

La presente sesión se llevó a cabo sin la asistencia del Magistrado Jaime C. Ramos Carreón, quien justificó su inasistencia en términos del artículo 41 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

"El secretario de acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 29/2017, se suprime la información considerada sensible."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS. LOS ARTÍCULOS 37 Y 38 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚNIGA, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2016 Y DEL AÑO 2015, RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER UNA DIFERENCIA DE TRATO (TARIFA FIJA) EN EL CASO DE CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES O AMPLIACIONES DE INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Los preceptos citados al establecer la tasa de 1.25% sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones respecto de los actos o contratos que tengan por objeto la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles; y la tarifa fija de \$105.00 (ciento cinco pesos) por metro cuadrado de construcción que lleven a cabo las personas físicas para una sola vivienda en caso de construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de inmuebles destinados a casa habitación, no violan el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la diferencia de trato está plenamente justificada, ya que de sus antecedentes legislativos se advierte que obedece a un fin extrafiscal, consistente en favorecer a las personas físicas que construyen, reconstruyen o amplían una casa habitación, como una medida legislativa relacionada con un objetivo constitucionalmente válido, esto es, con el derecho de los ciudadanos a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, reconocido por el artículo 4o. constitucional; además, las personas físicas que construyen un inmueble para habitarlo no se encuentran en las mismas circunstancias de quienes edifican con distintas finalidades comerciales, industriales o de prestación de servicios, como parte de una actividad comercial con la que pretenden incrementar su patrimonio u obtener un lucro y, por ende, en esas hipótesis, los sujetos pasivos del impuesto no se encuentran en una posición comparable que amerite el mismo tratamiento fiscal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. PC.III.A. J/63 A (10a.)

Contradicción de tesis 29/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de octubre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Mario Alberto Domínguez Trejo y Moisés Muñoz Padilla. Ausente: Jaime C. Ramos Carreón. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretarios: Raúl Octavio González Cervantes y Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 700/2015, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 245/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE OCTUBRE DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS HUGO GÓMEZ ÁVILA, LUCILA CASTELÁN RUEDA, JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ Y MOISÉS MUÑOZ PADILLA. AUSENTE: JAIME C. RAMOS CARREÓN. DISIDENTES: MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO Y ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO. PONENTE: ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO. ENCARGADA DEL ENGROSE: LUCILA CASTELÁN RUEDA. SECRETARIO: CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión del **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**.

VISTOS, los autos, para resolver la denuncia de contradicción de tesis número **9/2018**; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—DENUNCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS. Mediante oficio número 190/2018, los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito denunciaron la posible contradicción de tesis, entre el criterio que sustentó el propio órgano jurisdiccional, al resolver los juicios de amparo directo números 397/2017, 443/2017 y 470/2017, y el diverso sostenido por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, también en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al fallar, respectivamente, los juicios de amparo directo números 393/2017 y 372/2017.

3. (sic) SEGUNDO.—TRÁMITE DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS. Por acuerdo tres de mayo de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del propio Tercer Circuito, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, registrada con el número de expediente número (sic) 9/2018, en términos de lo previsto en los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Ter, fracción I, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.¹

4. En el mismo acuerdo se recibió copia certificada de las ejecutorias emitidas por el Tribunal Colegiado de Circuito denunciante; se solicitó a la presidencia de los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que remitieran copia certificada de las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo números 393/2017 y 372/2017, de sus respectivos índices, e informaran si el criterio sustentado en dichos asuntos materia de la denuncia, se encontraba vigente, o en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; y se ordenó girar oficio a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informara a este Pleno de Circuito sobre la existencia o no, de algún asunto radicado ante el Alto Tribunal del País que guardara relación con la temática planteada en la presente contradicción de tesis.

5. En proveído de catorce de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa señalados en el párrafo anterior, remitiendo copia certificada de las ejecutorias que les fueran solicitadas e informando que el criterio ahí sustentado se encuentra vigente.²

6. Por auto de presidencia de veintinueve de mayo siguiente, también se tuvo por recibido el oficio *****, de la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ por el cual informó que de la consulta realizada por la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal en el Sistema de Seguimiento de Contradicciones de Tesis Pendientes de Resolver, así como de los acuerdos de admisión dictados por el Ministro presidente, durante los últimos seis meses **no** se advirtió la existencia de alguna denuncia de contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con el tema a tratar en este asunto.

7. Posteriormente, por acuerdo de trece de julio de dos mil dieciocho, se turnaron los autos de la presente contradicción de tesis al Magistrado Enrique Rodríguez Olmedo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente,⁴ término que fue prorrogado por auto de veintiocho de agosto siguiente.⁵

¹ Folio 61.

² Folio 104 del expediente de contradicción de tesis.

³ Foja 111.

⁴ Foja 115.

⁵ Foja 119.

8. Finalmente, el asunto se listó el catorce de septiembre, a fin de discutirse en sesión de veintidós de octubre del año en curso; no obstante, por mayoría de cuatro votos,⁶ se rechazó la propuesta de proyecto inicial, designándose como encargada del engrose a la Magistrada Lucila Castelán Rueda; y,

CONSIDERANDO:

9. PRIMERO.—**COMPETENCIA.** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado, este último, el quince de diciembre de dos mil quince; en virtud de que se trata de una denuncia de posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del propio Circuito.

10. SEGUNDO.—**LEGITIMACIÓN.** La contradicción de tesis fue denunciada por los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; y, por tanto, dichos Magistrados cuentan con la debida legitimación para tal efecto, conforme a las reglas establecidas en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III,⁷ de la Ley de Amparo.

11. TERCERO.—**CONSIDERACIONES DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES.** Con el fin de dilucidar el tema de contradicción, es pertinente tener en cuenta lo considerado en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

12. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER

⁶ De la Magistrada Lucila Castelán Rueda y de los Magistrados Hugo Gómez Ávila, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla, contra los votos de los Magistrados Enrique Rodríguez Olmedo y Mario Alberto Domínguez Trejo.

⁷ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

CIRCUITO (ÓRGANO DENUNCIANTE), AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 443/2017.

13. ***** promovió demanda de nulidad, contra un policía vial y la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, en donde combatió la legalidad de una infracción de tránsito. Al respecto, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, que conoció de dicha demanda, la desechó por extemporánea, porque no se presentó dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tomando como base **la fecha en que la actora realizó el pago de la infracción**, para establecer el cómputo relativo.

14. En contra de esa decisión, la misma promovente interpuso recurso de reclamación, resuelto por el Pleno del propio tribunal administrativo, mediante sentencia de doce de septiembre de esa anualidad, en la cual confirmó ese desechamiento, bajo la siguiente razón medular:

"... la demanda de nulidad fue extemporánea, porque de la fecha en que se realizó el pago de la multa por el accionante (veinte de enero de dos mil dieciséis) a la en que promovió aquélla (veinticinco de abril del siguiente año), transcurrió en demasía el plazo de treinta días legalmente establecido para su presentación.—De donde se sigue que ... indefectiblemente el punto de partida que debe tomarse para el cómputo del plazo referido para la presentación de la demanda, es el día en que se efectuó el pago de la infracción y no otro distinto."

15. En desacuerdo con dicha resolución, la actora, en el juicio natural, promovió el amparo en la vía directa, cuyo conocimiento, por razón de turno, correspondió al **Sexto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente 443/2017.

16. Seguidos los trámites correspondientes, en sesión de veintiocho de febrero del año en curso, el propio órgano jurisdiccional dictó la sentencia relativa, en donde, por mayoría de votos, concedió la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y emitiera otra en la que, con plenitud de jurisdicción "... *prescinda del argumento de que la fecha que debe tomarse como base para el cómputo del plazo de treinta días para la presentación de la demanda de nulidad, corrió a partir del pago de la infracción impugnada (veinte de enero de dos mil dieciséis), debiendo hacerlo desde la confesión del conocimiento pleno del acto combatido que la propia actora, hoy quejosa, confiesa.*

esto es, el treinta de marzo de la anualidad pasada y así decidir si se encuentra en tiempo."

17. Para arribar a esa decisión, el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, se apoyó en las siguientes consideraciones medulares:

- De entrada, consideró inexacta la razón toral en que se apoyó el Pleno del tribunal responsable, relativa a que la fecha que había de tomarse como base para realizar el cómputo del plazo de treinta días para promover la demanda de nulidad, era a partir del "día de pago de la infracción impugnada", porque en ese momento, la parte actora "... *no tenía conocimiento pleno de las circunstancias que rodeaban al acto combatido, por lo cual, no contaba con la amplitud cognoscitiva para integrar aquélla con las exigencias legales, puesto que, insístase, la falta de los requisitos exigidos por el dispositivo citado en el párrafo precedente, inexorablemente, daría lugar a su inadmisión.*".—Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 42/2002, de rubro: 'ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.'.⁸

- En ese sentido, precisó que el conocimiento del acto impugnado en la instancia primigenia "... *debe ser completo, real e indubitable y no presuntivo ...*"; y, refiriéndose a las particularidades en que se encontraba la actora en el juicio natural, sostuvo: "... *no es suficiente que esté enterado de que se emitió un acto en su contra, sino que debe conocer todos los fundamentos y consideraciones que sirvieron de sustento a tal acto, a fin de poder defenderse de él ...*"

- Con esa óptica, consideró que, de no ser así "... *el hecho de que se presuma que con el simple pago de la infracción la aquí quejosa ya tenía conocimiento pleno de aquél, podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda hubiera empezado a correr desde días antes al en que hubiera tenido un conocimiento íntegro del mismo, limitando de esa manera el plazo que tenía para formular su demanda y defender sus derechos, lo cual se traduciría también en una denegación de impartición de justicia, rompiéndose, inclusive, el equilibrio procesal al limitar su posibilidad de defensa.*"

- En adición a ello, el propio tribunal contendiente expuso que el acto impugnado sólo debe darse por plenamente conocido, hasta en tanto exista un "... *entendimiento cabal del mismo, lo que significa que el agraviado esté en*

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 5, con número de registro digital: 186084.

entera posibilidad de atacarlo conforme a las exigencias y reglas de la ley atinente, lo que no ocurrió cuando acudió a realizar el pago de la multa controvertida a través del juicio de nulidad."

- Bajo esa tónica, determinó que, ante la inexistencia de una notificación formal, el pago de la multa impugnada, no significa que el accionante tuviera conocimiento de la misma, para estimar por acreditado el requisito incluido en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, por ende, tomar como base para combatir esa determinación, la fecha en que se realizó dicho pago.

- Máxime que –agregó el órgano de control constitucional– "*... la razón por la cual se realizó el pago fue con el ánimo de que ya no se generaran más recargos sobre aquélla, dado que, además de la simple constancia de pago, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, los pormenores de la sanción con el propósito de combatirla."*

- Precisó que no se perdía de vista que "*... de no acompañarse el documento en el que conste el acto impugnado, será objeto de requerimiento o, incluso, de exención preliminar de esgrimir el actor que no cuenta con él, puesto que, el diverso numeral 37 de la propia legislación,⁹ es categórico al precisar que de no manifestarse con precisión los requisitos a que refiere el diverso 35, la desechará de plano, salvo por lo que hace a los documentos que no estén en su poder, ya que éstos pueden requerirse a la autoridad en términos del diverso 36 ..."*. Sin embargo, a ese respecto, puntualizó: "*... el señalamiento cabal de los requerimientos enumerados por aquel precepto no puede relevarse, lo que sería difícil de cumplir de no conocer a plenitud el acto controvertido."*

- Acotó que lo anterior no implicaba dejar a discreción del impugnante la fecha en que comenzará a correr el plazo para presentar la demanda; por el contrario, ante el incumplimiento de la autoridad demandada, de su obligación de darle a conocer al actor el acto impugnado, éste busca, por sus medios, enterarse de la plenitud de la multa impuesta para controvertirla, a través de la solicitud de copias de ese acto, pues de no contar con todos los elementos necesarios para colmar los extremos enumerados por el artículo 35 mencionado, indefectiblemente conlleva su desechamiento.

⁹ "Artículo 37. Si al examinarse la demanda se advierte que ésta es oscura, irregular o incompleta, o que no se adjuntaron los documentos señalados en el artículo precedente, se requerirá al demandante para que dentro del término de tres días la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos aludidos, apercibiéndolo de que de no hacerlo se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso."

- Esa interpretación –a juicio del Tribunal Colegiado– es acorde con los principios de tutela judicial efectiva e *in dubio pro actione*, contenidos en los artículos 17 de la Carta Magna y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que facilitan y privilegian al gobernado el acceso a un proceso ágil y sencillo.

- Ese criterio lo sustentó en las tesis aislada y jurisprudencial IV.2o.A.34 A (10a.) y I.3o.C. J/4 (10a.), de rubros: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO *IN DUBIO PRO ACTIONE* O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN."¹⁰ y "PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (*PRO ACTIONE*), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO."¹¹

- Como acotación final, señaló que no se podría establecer que la presentación de la demanda quede a capricho del demandante al solicitar y conseguir las fotocopias del acto impugnado cuando lo desee, porque "*... igualmente ocurriría de pagar al momento en que quiera, cuestiones ambas que, desde luego, no pueden tomarse en menoscabo de los derechos humanos antes precisados, pues lo realmente trascendente, insístase, es el conocimiento pleno del o los actos que combatirá en sede jurisdiccional.*"

- El mismo criterio sostuvo el propio Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos números 397/2017 y 470/2017, de su índice, en donde se impugnaron sendas resoluciones de similar naturaleza.

18. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 372/2017.

¹⁰ Tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2167, con número de registro digital: 2003187.

¹¹ Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 1829, con número de registro digital: 2002600.

19. ***** promovió el juicio contencioso, mediante ocurso presentado el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común del entonces Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el que demandó la nulidad de diversas cédulas de infracción, atribuidas a un policía vial y a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

20. Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la Quinta Sala Unitaria del mencionado tribunal ordenó registrar la demanda bajo el número de expediente ***** , la cual se desechó de plano debido a su presentación extemporánea, ya que el actor tuvo conocimiento de la cédula impugnada **desde el momento en el que liquidó su importe** —ocho de noviembre de dos mil dieciséis—, por lo que si presentó la demanda hasta el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, era obvio que el término de treinta días que prevé el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco transcurrió en exceso.

21. Inconforme con lo anterior, el actor interpuso recurso de reclamación, resuelto por el Pleno del aludido tribunal, mediante sentencia de veintidós de agosto siguiente, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—Se declaran infundados los agravios hechos valer en el curso de reclamación promovido por el C. ***** , abogado patrono de la parte actora en el juicio administrativo número ***** , en contra del auto que precisa en el primer resultando de este fallo.—SEGUNDO.—Se confirma el auto combatido en su términos."

22. Para resolver en ese sentido, el Pleno del tribunal responsable estimó que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa, la demanda se debió presentar dentro del término de treinta días a partir de que haya surtido efectos la notificación del acto combatido, o de que se haya tenido conocimiento de su existencia; y que no obstante la parte actora manifestó en su ocurso inicial haber tenido conocimiento del contenido de la cédula en pugna hasta el treinta de marzo de dos mil diecisiete, cuando le fue entregada una copia fotostática simple "*... estuvo en aptitud de iniciar el juicio de origen desde el momento de su liquidación ante la autoridad exactora el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, dado que basta conocer el importe de la multa impuesta y su concepto para instar el juicio contencioso administrativo estatal, porque el numeral 36, fracción III, de la legislación invocada, estatuye la posibilidad de solicitar la expedición del acto controvertido previo a la interposición del escrito inicial y una vez acontecido lo anterior pueda ampliar su demanda de nulidad.*"

23. En contra de esa determinación, la parte actora promovió juicio de amparo en la vía directa, cuyo conocimiento, por razón de turno, correspondió al **Séptimo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente 372/2017.

24. Seguidos los trámites correspondientes, en sesión de uno de marzo de dos mil diecisiete, el mencionado órgano jurisdiccional contendiente, por unanimidad de votos, resolvió:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a José de la ***** , en contra de la sentencia definitiva pronunciada el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de reclamación identificado con el número de expediente ***** de su índice, por las razones que se precisaron en el último considerando de esta ejecutoria."

25. Para resolver en ese sentido, el propio Tribunal Colegiado de Circuito se apoyó en las siguientes consideraciones:

- Luego de analizar los artículos 31 y 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, consideró:

"Del primer precepto normativo en cita, se advierte que la demanda de nulidad ante el ahora Tribunal de Justicia Administrativa se presentará dentro de los treinta días siguientes a: **I)** aquel en que surta efectos el acto resolución impugnada; o **II)** a aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo.— De lo trasunto se advierte la intención del legislador de establecer que el inicio del cómputo para interponer la demanda contencioso administrativa corre a partir de cualquiera de las dos hipótesis previstas, por lo que las mismas son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno."

- Para ilustrar ese criterio, el mismo tribunal contendiente citó la tesis aislada III.1o.A.159 A, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página tres mil ciento setenta y nueve, bajo el número de registro digital: 163170, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO PREVÉ DOS SUPUESTOS PARA EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA, QUE SE EXCLUYEN ENTRE SÍ Y NO GUARDAN ORDEN DE PRELACIÓN."

• Sobre esa base, consideró que "... la esencia del referido artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se sustenta en el conocimiento del acto administrativo impugnado y no en la formalidad de la notificación, puesto que es suficiente que en la demanda el actor manifieste la fecha en que tuvo conocimiento del acto, para que tal fecha constituya el punto de partida a efecto de determinar la oportunidad del juicio contencioso administrativo.—Ahora, el artículo 35 de la invocada legislación prevé los requisitos que la demanda de nulidad debe contener, entre otros, la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado, disposición que establece a favor del actor el derecho a promover el juicio contencioso, aunque no se le haya notificado formalmente por la autoridad demandada, lo cual encuentra su lógica en que la notificación es uno de los requisitos de validez del acto administrativo, cuya omisión da lugar a la nulidad, acorde con el artículo 75, fracción IV, de la misma Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco."

• En ese sentido, el mismo Tribunal Colegiado de Circuito precisó que, si en autos obra la confesión expresa del actor, respecto de la fecha en que conoció la existencia del acto administrativo impugnado, sin mediar notificación, entonces, el cómputo de los treinta días previsto en el artículo 31 de la norma general de referencia, debe establecerse a partir de aquélla. Lo anterior, porque si el particular tiene conocimiento del acto administrativo cuya nulidad demanda, a través de cualquier medio distinto a la notificación, entonces, hasta ese momento debe comenzar a correr el cómputo del plazo para la instauración del juicio contencioso administrativo.

• Agregó que del recibo oficial impugnado y de lo expuesto en la demanda inicial, se colige que el propio actor, aquí quejoso, expresó en la demanda de nulidad que "... fue el ocho de noviembre de dos mil dieciséis que tuvo conocimiento de la existencia de la cédula de notificación de infracción impugnada, de hecho, manifestó que fue en la mencionada fecha que pagó la sanción que derivó de la misma, generándose el recibo oficial."

• Así, estableció que "... aun cuando el actor no tenía conocimiento íntegro de la infracción impugnada al efectuar el pago, lo relevante es que cuando cubrió esa cantidad se enteró de su existencia, pues del recibo oficial —que el propio quejoso estableció que le fue entregado al momento de pagar la infracción— pudo obtener el folio de la multa, los datos del vehículo, y la referencia de que se trata de una infracción a la Ley de Movilidad del Estado, tan es así, que del acuse de recibo que exhibió el actor en el juicio de nulidad del escrito mediante el cual solicitó copia certificada de la cédula de notificación de infracción —presentado hasta el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, según se advierte del sello de recibido de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad

del Estado de Jalisco—, se advierte que el mismo señaló lo siguiente: 'Que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, comparezco a solicitar se me expidan copias certificadas de los folios (sic) número *****, levantada al vehículo *****, línea *****, modelo *****, color *****, que porta las placas de circulación *****, del Estado de Jalisco, por personal adscrito a esta secretaría.' ..."

- En ese contexto, consideró que con los datos que ahí expuso se reveló que desde el momento en que la parte actora-quejosa pagó la citada infracción, el demandante se encontraba en condiciones de promover la demanda de nulidad.

- Aclaró que no era obstáculo que el actor no conociera el contenido del acto íntegramente, ni las razones detalladas que motivaron la imposición de la infracción e incluso el funcionario que la emitió; pues ello no relevaba de su obligación de presentar la demanda de nulidad con la oportunidad que expresamente dispone el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

- En otro aspecto, el mismo tribunal contendiente estimó que los artículos 36 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco contemplan los mecanismos para impugnar un acto administrativo que no ha sido notificado e incluso que no consta documentalmente; y con base en ello, razonó:

"... que el actor en el juicio contencioso administrativo del Estado de Jalisco, entre otros documentos, debe adjuntar constancia de la notificación del acto impugnado; sin embargo, se contempla como excepción que cuando el demandante declara bajo protesta de decir verdad que no recibió esa constancia, entonces, queda relevado de la carga procesal consistente en allegar ese documento.— Asimismo, los invocados numerales establecen que cuando las pruebas documentales no obran en poder del demandante, o cuando éste no haya podido obtenerlas, a pesar de que se trate de documentos que se encuentran a su disposición, debe señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, para tal efecto debe identificarse con toda precisión el documento y, si se trata de los que puede tener a su disposición, basta con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, con la aclaración de que se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las respectivas constancias.—Del mismo modo, en el juicio contencioso administrativo, el actor tiene el derecho de ampliar la

demanda de nulidad cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito o cuando considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente.—En ese sentido, las relatadas disposiciones normativas permiten al actor promover la demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aunque el acto impugnado no se le haya notificado, o bien, desconozca el documento en el que consta, dado que dentro del propio juicio contencioso el accionante tiene la posibilidad de actuar en defensa de sus intereses, ya sea solicitando que sean requeridas las constancias que se estimen pertinentes o ampliando la demanda, y si en el juicio llegara a demostrarse que el acto no cumple con los elementos o requisitos legales, conllevaría a su anulación."

- Así, resolvió que el plazo de treinta días previsto en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para promover la demanda de nulidad inició a partir de que el actor pagó la infracción (8 de noviembre de 2016), y no hasta que recibió las copias solicitadas de dicha multa (según dice, 30 de marzo de 2017), pues en aquel primer momento se enteró de la existencia de dicho acto, así como del monto y de las referencias específicas de identificación que hacían posible su impugnación en el juicio contencioso administrativo local.

- En ese sentido, acotó que, estimar lo contrario "... sería tanto como dejar a su elección el momento en que empieza a transcurrir el término de treinta días previsto en el citado numeral 31 de la referida legislación, lo cual no es jurídicamente posible, ya que, por disposición expresa de la ley, dicho cómputo comienza a partir del día siguiente: I) a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada; o II) a aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, es decir, se permitiría a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas establecidas por el legislador para efectos de orden público."

- Como sustento de ese criterio, citó la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL."¹²

- Por tanto, consideró objetivamente correcta la resolución reclamada y, en consecuencia, en los aspectos tratados, consideró que ésta sí cumplía con las exigencias previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de

¹² *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Primera Parte, página 13, con número de registro digital: 232527.

los Estados Unidos Mexicanos, esto es, con los fundamentos y motivos jurídicos correspondientes, citando al efecto la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."¹³

- Por otra parte, estimó que los artículos 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco prevén diversos requisitos que la demanda de nulidad debe contener, así como los documentos que el actor tiene que adjuntar a la misma, entre otros, el señalamiento de la autoridad demandada y el documento en el que conste el acto impugnado; sin embargo, acotó que desde que realizó el pago de la infracción, el demandante se enteró de su existencia, así como de diversos datos que hacían posible su impugnación en el juicio contencioso administrativo, como el número de folio, el monto, el vehículo y la referencia de que se trata de una infracción a la Ley de Movilidad del Estado, con lo que estaba en aptitud de observar dichas exigencias y, en su caso, solicitar a las autoridades competentes copia de la mencionada infracción, a fin de requerir su envío, como lo prevé el artículo 36 del mismo cuerpo de leyes e incluso promover la ampliación de la demanda, una vez que se impusiera de esas constancias, por lo que no se advierte justificación alguna para que el quejoso no presentara oportunamente su demanda de nulidad, desde que se hizo sabedor de la existencia del acto administrativo impugnado, es decir, cuando realizó su pago.

- Ello, con sustento en la tesis aislada III.1o.A.159 A, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO PREVÉ DOS SUPUESTOS PARA EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA, QUE SE EXCLUYEN ENTRE SÍ Y NO GUARDAN ORDEN DE PRELACIÓN."¹⁴

- Por último, estimó que la conclusión expuesta "... se debe a que, según se precisó, conforme al citado numeral 31 de la señalada legislación, el inicio del cómputo para promover la demanda de nulidad es a partir del día siguiente al en

¹³ Con registro digital: 176546, localizable en la página 162, Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

¹⁴ Con registro digital: 163170, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la página 3179, Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

que se verifique cualquiera de las dos hipótesis que prevé, esto es, que: **I)** haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada; o bien, **II)** que se haya tenido conocimiento del mismo, las cuales, como se precisó, son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno."

• En otras palabras, dijo el órgano jurisdiccional contendiente: "... si se considera que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado en la fecha en la que realizó el pago de la respectiva infracción, ello no significa que hace las veces de notificación, **habida cuenta que más bien lo que se precisa es que se ubicó en un supuesto distinto para la presentación de la demanda de nulidad, en el que se prescinde de la notificación** como medio de comunicación para hacer saber el acto impugnado; de ahí lo ineficaz del planteamiento del peticionario."

26. En idénticos términos se pronunció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo número 393/2017, con sus matices.

27. CUARTO.—EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS. En principio, resulta oportuno puntualizar que el objetivo de la resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica.¹⁵

28. Así, para determinar si en la especie existe o no esa contradicción, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen—, con el propósito de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos—.

29. Al efecto, para la existencia de la contradicción de tesis se requiere la concurrencia de los requisitos que a continuación se precisan:

30. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

¹⁵ En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241.

31. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

32. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

33. Sobre el tópicó se atiende la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."¹⁶

34. Este Pleno de Circuito considera que sí se materializan los requisitos indicados que justifican la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

¹⁶ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.

35. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

36. Este supuesto se actualiza en la especie, porque los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial interpretativo, para resolver sobre una similar cuestión litigiosa, esto es, si el pago de una boleta de infracción (o multa), puede servir o no, como punto base para el cómputo del plazo para la promoción del juicio contencioso administrativo, previsto en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando se impugna dicha infracción.

37. Segundo requisito: Punto de toque o diferendo de criterios interpretativos.

38. También se materializa esta hipótesis, en tanto que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, luego de analizar el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, arribaron a conclusiones disímbolas en cuanto al momento que debe tomarse en cuenta para promover la demanda de nulidad, dentro del término de treinta días a que hace alusión la indicada norma general, en el evento de que se combate una boleta de infracción atribuida a un policía vial.

39. En efecto, el **Sexto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo número 443/2017, fundamentalmente consideró que no era posible tomar en cuenta el día de pago de la infracción impugnada, como base para el cómputo del término en que debe presentarse la demanda, porque en ese momento la parte actora no tenía conocimiento pleno de las circunstancias que rodeaban al acto combatido, pues no contaba con la amplitud cognoscitiva para integrar aquella con las exigencias legales; en otras palabras –abundó–, ese conocimiento debe ser completo, real e indubitable y no presuntivo, pues resulta insuficiente que a partir del pago y la obtención del recibo respectivo se entere cabalmente de los fundamentos y consideraciones que sustentaron la infracción, a fin de estar en condiciones de defenderse; ello, porque el acto impugnado sólo puede entenderse como plenamente conocido hasta en tanto exista un entendimiento cabal del mismo.

40. Además, el propio Tribunal Colegiado estimó que el pago se realizó con el ánimo de que ya no se generaran más recargos sobre aquella boleta de infracción, según manifestación del propio quejoso; y de la constancia de pago no se desprenden los pormenores del acto, como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la sanción, ni sus razones y fundamentos para estar en condiciones de combatirla.

41. Y en los mismos términos se pronunció el propio Tribunal Colegiado de Circuito denunciante, al resolver los diversos juicios de amparo directo números 397/2017 y 470/2017, con sus matices.

42. En cambio, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al fallar el amparo directo número 372/2017, en un caso de similar naturaleza al precisado con antelación, resolvió que, conforme al artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la demanda de nulidad se presentará dentro de los treinta días siguientes a: **I)** aquel en que surta efectos el acto o resolución impugnada; o **II)** a aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo. De lo que advirtió que la intención del legislador fue que dicho plazo se iniciara a partir del día siguiente al en que se materializa cualquiera de las dos hipótesis indicadas, en el entendido de que ambas son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

43. También estableció que la esencia del artículo 31 en cita, se sustenta en el conocimiento del acto administrativo impugnado y no en su notificación, pues resulta suficiente que en la demanda se manifieste la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto, para que tal fecha constituya el punto de partida a efecto de determinar la oportunidad de su presentación.

44. Luego –razonó–, si en autos obra la confesión expresa del actor respecto de la fecha en que conoció la existencia del acto administrativo impugnado, sin mediar notificación, entonces, el cómputo de los treinta días previsto en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, debe realizarse a partir del día siguiente.

45. Por tanto, el propio tribunal contendiente determinó que aun cuando el actor no tenga conocimiento íntegro de la infracción impugnada al efectuar el pago, lo relevante es que cuando lo realizó, obtuvo el recibo oficial respectivo y, por tanto, se enteró de su existencia, tanto es así que del escrito presentado ante la dependencia correspondiente, mediante el cual solicitó copia certificada de la cédula de notificación de infracción (aportado en copia simple en el sumario natural), se advierte el señalamiento de datos suficientes, como el número de folio, monto de la infracción y datos del vehículo, que le permitan promover la demanda de nulidad.

46. Sin que obste que el actor no conoció el contenido del acto íntegramente, ni las razones detalladas que motivaron la imposición de la infracción e incluso el funcionario que la emitió, pues ello no lo relevaba de su obligación de presentar la demanda de nulidad con la oportunidad que expresamente dispone el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado,

teniendo la posibilidad de solicitar, en el juicio contencioso, que se requiriera a la demandada para que remitiera copia de la infracción y, en su caso, ampliar la demanda, en términos del artículo 36 de la misma legislación.

47. Y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito contendiente, al resolver el juicio de amparo directo número 393/2017, sustentó un criterio similar al indicado con antelación, con sus matices.

48. La reseña de criterios sostenidos por los tribunales aquí contendientes, como se anticipó, materializan el **segundo supuesto** para que exista la contradicción de tesis denunciada, porque, como resultado de sus respectivos ejercicios interpretativos sobre una similar cuestión litigiosa, arribaron a conclusiones disímolas.

49. En efecto, el órgano jurisdiccional denunciante resolvió que la base para computar el plazo para la presentación de la demanda en contra de una boleta de infracción emitida por policía vial, en modo alguno podría ser la fecha en que el particular realiza su pago y obtiene el recibo correspondiente, porque de esa forma no tiene un conocimiento pleno de las circunstancias de lugar, modo y tiempo que generó la sanción, ni las razones y fundamentos en que se sustentó, para su impugnación eficaz, pues para ello se requiere tener una amplitud cognoscitiva del acto, esto es, su conocimiento completo, real e indubitable; mientras que, en oposición a esa postura, los otros dos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron que el término para la presentación de la demanda de nulidad corre a partir del día siguiente al en que, según manifestación del particular, efectuó el pago y obtuvo el recibo correspondiente en donde consta el número de folio de la infracción a la ley de vialidad, su monto y los datos del vehículo, que le permitieron solicitar la copia de dicha boleta.

50. Tercer requisito: Surgimiento de la cuestión jurídica que de-tona la existencia de la contradicción. De acuerdo con las premisas apuntadas, surge la siguiente cuestión jurídica:

51. ¿Si el pago de una boleta de infracción (sin que medie notificación), justifica o no, su conocimiento como requisito para computar el plazo de la presentación de la demanda de nulidad, en términos del artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco?

52. QUINTO.—**Estudio de la contradicción de tesis.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el sentido de que el pago de una infracción a la Ley de Movilidad del Estado de Jalisco, sin previa notificación, **sí** justifica el

conocimiento necesario para que el particular esté en condiciones de impugnarla en el juicio contencioso administrativo; y, consecuentemente, la fecha en que se realizó ese pago, debe tomarse como base para computar el plazo de treinta días para presentar la demanda de nulidad, en términos del artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

53. En efecto, el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es del siguiente tenor:

"Artículo 31. La demanda se presentará directamente ante la sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.

"La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo."

54. Del precepto legal transcrito se desprende que la demanda ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado se presentará dentro de los treinta días siguientes: **a)** a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada; o **b)** a aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo.

55. La intelección de lo así establecido en el citado numeral permite colegir que el legislador dispuso que el inicio del cómputo para presentar la demanda de nulidad es a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las dos hipótesis indicadas con antelación, debiendo entenderse que las mismas son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

56. De no ser así, implicaría admitir que el particular tendría la opción de elegir a su voluntad, el momento que estime conveniente para demandar la nulidad de un acto administrativo, lo cual es inadmisibles, puesto que ello no corresponde al sentido y alcance de la norma, a grado tal que carecería de razón de ser.

57. Sobre el tema de que las dos hipótesis previstas en el numeral 31 en consulta son excluyentes entre sí y no guardan prelación, este Pleno de Circuito considera acertadas las razones y fundamentos que se contienen en la tesis aislada III.1o.A.159 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; y, por tanto, hace propio dicho criterio, en cuanto dice:

"DEMANDA DE NULIDAD. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO PREVÉ DOS SUPUESTOS PARA EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA, QUE SE EXCLUYEN ENTRE SÍ Y NO GUARDAN ORDEN DE PRELACIÓN. El segundo párrafo del artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco dispone que el plazo para la presentación de la demanda de nulidad será de treinta días, el que se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo. De lo anterior se colige que el citado precepto prevé dos supuestos para el inicio del indicado cómputo que se excluyen entre sí y no guardan orden de prelación, es decir, el juicio en materia administrativa puede promoverse a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis."¹⁷

58. Ahora, tocante a la **segunda hipótesis** del referido artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, esto es, el inicio del plazo a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento del acto administrativo impugnado y no en la formalidad de la notificación, se sustenta, esencialmente, en ese conocimiento y no en la formalidad de la notificación; y en ese sentido, basta que el actor manifieste en su demanda, la fecha en que tuvo conocimiento del acto, para que tal data constituya el punto de partida a efecto de determinar la oportunidad de su presentación.

59. En congruencia con lo expuesto, debe advertirse que entre los requisitos que debe contener la demanda, según el artículo 35 de la invocada legislación, corre a cargo del actor la obligación de señalar la fecha en la que tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado,¹⁸ teniendo el derecho de promover el juicio contencioso, sin necesidad previa de notificación formal, lo cual tiene su razón de ser en que la notificación es uno de los requisitos de validez del acto administrativo,¹⁹ cuya omisión, en su caso, daría lugar

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3179, con número de registro digital: 163170.

¹⁸ "Artículo 35. La demanda deberá contener:

"...

"V. La fecha en la que se tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado."

¹⁹ Ley de Procedimiento Administrativo del Estado

"Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

"...

"VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo."

a la nulidad, acorde con el artículo 75, fracción IV, de la misma Ley de Justicia Administrativa del Estado.²⁰

60. Por tanto, si en autos está demostrado fehaciente que en determinada fecha, el actor conoció la existencia del acto administrativo impugnado, sin mediar notificación; entonces, el cómputo de los treinta días para presentar la demanda, al tenor del artículo 31 del indicado cuerpo normativo, debe realizarse a partir del día siguiente de esa fecha.

61. En otras palabras, una vez demostrado que el particular tuvo conocimiento del acto administrativo, a través de cualquier medio distinto al de la notificación; indefectiblemente será ese momento la base para computar el plazo para la presentación de la demanda de nulidad; y así, el término de treinta días que para tal efecto establece el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, debe contarse a partir del día siguiente al en que se tuvo ese conocimiento.

62. No inadvierte este Pleno de Circuito que en los procesos constitucionales, materia de esta contradicción de tesis, se plantea un similar argumento sobre el desconocimiento de la infracción, sus fundamentos y motivos que sirvieron de base para su imposición y la autoridad emisora, y que ese conocimiento se tuvo hasta que la Secretaría de Movilidad del Estado entregó el documento en donde consta dicho acto; y que, por esa razón, el plazo para la presentación de la demanda debería computarse a partir de esta última data.

63. Al respecto, debe decirse que aun cuando no se tenga conocimiento íntegro de la infracción impugnada al efectuar su pago, lo relevante es que, precisamente, en ese momento es cuando el afectado se entera de su existencia, pues en el recibo oficial correspondiente, aparecen datos como el folio de la multa, el monto a pagar, los datos del vehículo y la referencia de que se trata de una infracción a la Ley de Movilidad del Estado; datos que revelan que desde entonces, el demandante se encontraba en condiciones de promover la demanda del juicio contencioso administrativo.

64. Luego, pese a que se desconozca el contenido íntegro del acto y las razones detalladas que motivaron la imposición de la infracción, incluso, el fun-

²⁰ **"Artículo 75.** Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

"...

"IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado."

cionario que la emitió; ello no constituye un obstáculo para presentar la demanda de nulidad con la oportunidad que expresamente dispone la segunda hipótesis contenida en el citado 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

65. Es así, dado que la Ley de Justicia Administrativa del Estado contempla los mecanismos para impugnar en el juicio contencioso un acto administrativo que no ha sido notificado e incluso que no consta documentalmente, como se desprende de los artículos 36 y 38 que, respectivamente, dicen:

"Artículo 36. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

"I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes;

"II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;

"III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

"IV. El cuestionario para los peritos cuando se ofrezca prueba pericial;

"V. Las pruebas documentales que ofrezca; y

"VI. **Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia;** cuando hubiere sido por correo o bien cuando hubiere tenido conocimiento de la misma sin mediar notificación. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

"Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debida-

mente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

"Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.

"Si los documentos a que se refiere el presente artículo excedieren de cincuenta fojas, quedarán en la secretaría para que se instruyan de ellos las partes y sólo subsistirá la obligación de presentar copia del escrito." (lo subrayado es de este tribunal)

"Artículo 38. El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma, cuando se impugne una resolución negativa ficta.

"También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente." (lo subrayado es de este tribunal)

66. Las normas legales transcritas patentizan que en el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, entre otros documentos, debe adjuntar constancia de la notificación del acto impugnado; no obstante, se contempla como excepción que cuando el demandante declara bajo protesta de decir verdad que no recibió esa constancia, queda relevado de gravamen procesal de aportar ese documento.

67. Los mismos numerales, también preceptúan que cuando las documentales no obran en poder del demandante o cuando éste no haya podido obtenerlas, a pesar de encontrarse a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, a fin de ordenar se expidan a su costa, copia de los documentos relativos o se requiera su remisión, debiendo identificarlos con toda precisión, y si se trata de los que puede tener a su disposición, basta con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, entendiéndose que el demandante tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias respectivas.

68. Además, en el juicio contencioso administrativo el accionante también tiene el derecho de ampliar su demanda de nulidad cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito o cuando considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente.

69. De ahí que las disposiciones normativas de trato permiten promover la demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, aunque el acto impugnado no se haya notificado previamente al actor, o bien, desconozca el documento en el que consta, pues dentro del propio juicio contencioso el accionante tiene la posibilidad de actuar en defensa de sus intereses, ya sea solicitando que sean requeridas las constancias que se estimen pertinentes o ampliando la demanda; y si en el juicio llegara a demostrarse que el acto no cumple con los elementos o requisitos legales, conllevaría su anulación.

70. Por las apuntadas razones, este Pleno de Circuito reitera que el plazo de treinta días previsto en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado para promover la demanda de nulidad inicia a partir del día siguiente al en que se realiza el pago de la infracción impugnada, porque es en ese momento cuando el particular, y no hasta que se reciban las copias solicitadas de dicha multa, pues en aquel primer momento tiene conocimiento de la existencia de dicho acto, específicamente el número de folio de la multa, su monto, los datos del vehículo y la referencia de que se trata de una infracción a la Ley de Movilidad del Estado; todo lo cual, hace posible impugnar dicho acto en el juicio contencioso administrativo.

71. Estimar lo contrario, esto es, que la fecha base para computar el plazo indicado deba ser hasta que se soliciten las copias de la infracción impugnada y se reciben, sería tanto como dejar a elección del afectado el momento en que empieza a transcurrir el término de treinta días previsto en el citado numeral 31 de la referida legislación, lo cual no es jurídicamente posible, ya que por disposición expresa de la ley dicho cómputo comienza a partir del día siguiente: **a)** a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada; o **b)** a aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, es decir, se permitiría a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas establecidas por el legislador para efectos de orden público.

72. Consecuentemente, aun cuando los artículos 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco prevén diversos requisitos que la demanda de nulidad debe contener, así como los documentos que el actor

debe adjuntar a la misma, entre otros, el señalamiento de la autoridad demandada y el documento en el que conste el acto impugnado; este Pleno de Circuito considera que desde la fecha en que la demandante realizó el pago de la infracción vehicular tuvo conocimiento de ésta, pues, como se ha visto, se enteró de los datos necesarios que hacían posible su impugnación en el juicio contencioso administrativo, tales como el número de folio, el monto, el vehículo y la referencia de que se trata de una infracción a la Ley de Movilidad del Estado, estando en aptitud de observar dichas exigencias, incluso el derecho de pedir a las autoridades competentes copia de la mencionada infracción, a fin de que la Sala del procedimiento pudiera requerir su envío, como lo prevé el citado artículo 36 del mismo cuerpo de leyes, y de ser así, promover la ampliación de su demanda, una vez impuesto de esas constancias, por lo que no se advierte justificación alguna para que el quejoso no presentara con la oportunidad debida la mencionada demanda de nulidad, desde que se hizo sabedor de la existencia del acto administrativo impugnado, es decir, cuando realizó su pago.

73. Lo aquí determinado no significa reconocer que el "recibo de pago de la multa" constituye la notificación del acto administrativo; pues como ya se indicó, conforme al numeral 31 de la ley en consulta, el inicio del cómputo para promover la demanda de nulidad es a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las dos hipótesis que prevé, esto es, que: **a)** haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, o bien, **b)** que se haya tenido conocimiento del mismo, las cuales, como se precisó, son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

74. Luego, si el caso en estudio se ubica en el supuesto, entonces, resulta irrelevante que exista o no, previa notificación del acto impugnado como de comunicación para hacerlo saber.

75. Es importante subrayar que el criterio adoptado por este Pleno de Circuito, no pugna con el derecho humano de acceso a la justicia, porque el tópico central versa sobre aspectos vinculados directamente con la procedencia del juicio contencioso administrativo, como es el plazo para presentar la demanda de nulidad, en cuyo caso, debe tenerse presente que en todo proceso existente en el orden interno del Estado deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquellas, máxime que por razones de seguridad jurídica, para correcta y funcional administración de justicia, y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de carácter judicial o de cualquier otra

índole; y en la especie, el criterio de este Pleno se ajusta a los señalados principios.

76. Más aún, prevalece la relevancia de las cuestiones de improcedencia del juicio, porque no siempre ni en cualquier caso, cabe considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, el cual está condicionado a que se cumplan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del medio ordinario de defensa intentado.

77. Apoya lo considerado, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y en la página 325 del Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que señala:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma

que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."

78. Igualmente, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la página 909 del Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio."

79. Del mismo modo, no se desatiende la existencia de la jurisprudencia P/J. 115/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPON-

SABLE SE LO NOTIFICÓ.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 5; sin embargo, se refiere a una legislación distinta a la que se analiza en el presente asunto, dado que dicho criterio interpreta el artículo 21 de la Ley de Amparo y, en el caso, se trata del numeral 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado que regula el juicio contencioso administrativo e incluso siguiendo los lineamientos establecidos en dicha jurisprudencia se considera que, para efectos del cómputo del término para la presentación de la demanda de nulidad, al pagar la multa el actor tuvo conocimiento completo de los datos necesarios que la identifican para su impugnación ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado.

80. SEXTO.—Decisión. Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, para el Tercer Circuito, la tesis de este Pleno de Circuito que se sustenta en la presente resolución, y que es del siguiente tenor:

INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE. Conforme al artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la demanda de nulidad deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que: a) haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado; o b) se haya tenido conocimiento de éste; sin que ambos supuestos guarden un orden de prelación o sean excluyentes entre sí. Ahora bien, tratándose de infracciones de tránsito, se materializa el segundo supuesto cuando el afectado realiza su pago, porque con el recibo que obtiene por ese concepto, se da por enterado de la existencia de dicho acto, específicamente el número de folio de la multa, su monto, los datos de vehículo y la referencia de que se trata de una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, que le permiten impugnarla en sede contencioso administrativa, sin que obste que haya desconocimiento de los fundamentos y motivos concretos que sirvieron de base para su imposición, así como de la autoridad emisora, en razón de que la Ley de Justicia Administrativa del Estado contempla diversos mecanismos para impugnar el señalado acto admisorio, en atención a los artículos 36 y 38 de esta última legislación, de los cuales se colige, en primer lugar, que en el evento de que la boleta de infracción impugnada no se notifique, el actor quedará relevado de la carga procesal de atender uno de los requisitos formales de la presentación de la demanda, consistente en allegar el documento en el que conste el acto impugnado y, en segundo término, que cuando las pruebas documentales no obren

en poder del demandante, o cuando éste no haya podido obtenerlas (pese a que se trate de documentos que se encuentren a su disposición), bastará con señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión y, para tal efecto, debe precisar el documento. Por tanto, el plazo de 30 días para presentar la demanda de nulidad contra una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en el caso aquí referido, inicia a partir del día siguiente al en que el afectado realizó el pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que en esta resolución se sustenta.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de cuatro votos de la Magistrada Lucila Castelán Rueda (encargada del engrose) y de los Magistrados Hugo Gómez Ávila, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla; contra los votos de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo y Enrique Rodríguez Olmedo, quienes formularon voto particular, como presidente y ponente, respectivamente. Los nombrados Magistrados firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno, quien autoriza y da fe.

La presente sesión se llevó a cabo sin la asistencia del Magistrado Jaime C. Ramos Carreón, quien justificó su inasistencia en términos del artículo 41 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento

a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 9/2018, se suprime la información considerada sensible.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo y Enrique Rodríguez Olmedo, en la contradicción de tesis 9/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Con fundamento en los artículos 42 y 23 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, con relación al numeral 35, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y al diverso arábigo 186, primer párrafo, de la Ley de Amparo, respetuosamente expresamos las razones por las que votamos en contra del criterio que sostuvo la mayoría.

Apoyados en los motivos expuestos en el proyecto originalmente presentado, consideramos que el pago de una infracción a la Ley de Movilidad del Estado de Jalisco, sin previa notificación, no justifica un conocimiento completo, real e indubitable para que el interesado esté en condiciones de impugnarlo eficazmente en el juicio contencioso administrativo; y, por tanto, la fecha en que realizó ese pago, en modo alguno podría servir de base para computar el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

El criterio adoptado implicará obligar a cualquier persona a promover un juicio de nulidad, cada vez que realice el pago de una infracción asumiendo que tendrá algún defecto o vicio legal que llevaría a la nulidad.

También genera, para las personas que pagan una infracción, una carga no prevista en la ley, sólo para conservar el derecho de impugnación, ante los vicios desconocidos que pudiera presentar el acto.

Además, la autoridad administrativa estaría relevada de hacerle la notificación, cuya obligación precisamente constituye parte de la defensa en el juicio de nulidad.

Así, se deberá dar por sentado anticipadamente que la infracción contiene vicios formales y que se deberá promover el juicio de nulidad, lo cual es jurídicamente inaceptable.

Se explica:

Los artículos 29, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco disponen que la demanda de nulidad deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes: i) a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado; o bien, ii) aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, sin la necesidad de que medie una notificación formal.

Por su parte, el numeral 29, fracción IV, del citado ordenamiento, previene que la consecuencia jurídica de promover el juicio de nulidad fuera del plazo a que se refiere el diverso 31, es precisamente que ese medio de impugnación resulte improcedente por extemporáneo, lo que se traduce en una excepción a la regla general consistente en la procedencia del juicio contencioso administrativo como mecanismo de acceso al derecho fundamental de impartición de justicia, consagrado en el numeral 17 constitucional.

Por tanto, si dicha causal de improcedencia se sustenta en el hecho de que el particular afectado consintió la resolución o acto administrativo impugnado, al no promover el juicio de nulidad dentro del plazo de treinta días que para tal efecto prevé la ley; entonces, por principio de seguridad jurídica, el conocimiento del acto o resolución que servirá de base para el cómputo de ese término, debe quedar plenamente demostrado, a fin de que se tenga la certeza del momento a partir del cual estuvo en posibilidad de impugnarlo eficazmente. De otra manera, no encuentra cabida la improcedencia por consentimiento del acto, ante la falta de certidumbre del conocimiento fehaciente de la resolución impugnada.

Por otra parte, para considerar que el conocimiento genera efectos jurídicos, tales como consentir algo, es necesario que se pueda atribuir al interesado fehacientemente haberse mostrado conocedor de los vicios que contiene el acto de la autoridad y en esos casos no es posible llegar a esa conclusión sino solamente a través de una inferencia por el pago, que no provoca la información del contenido al particular.

De ahí que, dadas las reglas que rigen el juicio contencioso administrativo, el conocimiento de la resolución o acto administrativo que servirá de base para realizar el cómputo del plazo para promoverlo, debe quedar plenamente demostrado, en aras de garantizar los derechos de defensa y acceso a la justicia del particular afectado; y, por ello, cualquier indicio o presunción no debe ser suficiente para colmar debidamente ese extremo, sobre todo, cuando éste puede derivar en la improcedencia del juicio, que al constituir una excepción al derecho de acceso a la justicia, es indispensable que se demuestre de manera fehaciente.

En cuanto al aspecto procesal se refiere, el conocimiento del acto cuya nulidad se pretenda y que sirve de base para computar el plazo de la presentación de la demanda, indefectiblemente debe probarse en forma directa y no inferirse con base en presunciones.

El anterior aserto guarda cabal simetría con los numerales 10., párrafos segundo y tercero, y 17, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto disponen la "*protección judicial*" que implica regular los medios de defensa judiciales en forma tal que los gobernados tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso, obligando a que las causas que hagan improcedente una acción sean la excepción; y en esa tesitura, debe existir certeza plena sobre su actualización.

Bajo esa tónica, el pago de una infracción a la Ley de Movilidad del Estado de Jalisco, sin previa notificación, no justifica un conocimiento completo, real e indubitable del contenido del acto administrativo con el cual se le sancionó y de ahí no se generan efectos jurídicos para que el particular esté en condiciones de impugnarlo eficazmente en el contencioso administrativo, por la simple razón de que se debe partir del

hecho de que el demandante desconoce el contenido y, por consecuencia, la existencia de posibles vicios.

Consecuentemente, la fecha en que se realiza ese pago en modo alguno debe sustituir una notificación ni puede servir de base para computar el término de treinta días a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa de la misma entidad, para presentar la demanda de nulidad contra un acto de tal naturaleza, pues sin desconocer la presunción que ello pudiese generar, necesariamente se requiere la certeza de que el particular tenga amplitud cognoscitiva del acto, esto es, las circunstancias de lugar, modo y tiempo que generaron la infracción, así como las razones y fundamentos que la sustentaron, lo cual ocurre hasta el momento en que obtuvo copia de la boleta de infracción impugnada.

De no ser así, se insiste, implicaría obligar al particular a demandar una nulidad sin contar con la información necesaria para hacerlo eficazmente, debido a la ostensible insuficiencia de datos, privilegiando la circunstancia de que tuvo conocimiento del acto con una anticipación mayor a los días que la ley del caso señala.

Ciertamente, la mayoría estableció la posibilidad de solventar ese escollo mediante la figura de ampliación de la demanda; sin embargo, el criterio se basa en una medida desproporcional al objetivo, pues genera la promoción innecesaria de juicios, en tanto que si cada que se realiza un pago se debe promover el juicio solamente para conocer su contenido y a partir de ese momento señalar los vicios concretos que se detectan o desistir de la instancia por observar que la infracción finalmente sí fue legal, sólo propicia una mayor demanda de los órganos jurisdiccionales, lo cual es jurídicamente inaceptable.

Además, con el criterio que sostenemos no se pierde de vista que podrá probarse la existencia de una notificación y entonces sí, el resultado podrá ser la desestimación de la demanda por improcedencia plenamente probada, siempre que no se nulifique esa notificación y atiende caso por caso de manera que impide el efecto generalizado previamente apuntado.

Por otro lado, tampoco se desconoce el derecho sustantivo, pues no se pretende erradicar las normas que prevén la prescripción; por ello, este criterio que sostenemos no encuentra oposición en el tiempo como causa para sostener que pueda pasar un tiempo considerable, desde luego, más allá del previsto para la procedencia del juicio y no obstante así sea admisible la demanda.

Lo anterior, porque la propia ley procesal prevé dos supuestos, uno que es el conocimiento del acto, respecto del que ya se expuso por qué el pago de una infracción no podría generar la consecuencia jurídica en el juicio, y el otro es la notificación que, como obligación de la autoridad, debe realizarse, contexto en el que en tanto no se haga, entonces el particular podrá sostener que desconoce el contenido y el tiempo que medie entre el acto y su notificación, cuya consecuencia implique la procedencia del juicio de nulidad, es causa atribuible a la autoridad.

Por tanto, no es sino hasta el momento en que el particular tiene en su poder la copia solicitada de la infracción o cuenta con los datos aptos y suficientes que ilustren que

conoció sus pormenores, a grado tal que pueda entenderse que tuvo un directo, exacto y completo conocimiento del acto que estima le agravia, porque hasta ese momento se tendría la certeza de que realmente se enteró del mismo en su integridad; y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para computar el plazo en cuestión.

En tales condiciones, si el conocimiento que tenga el actor del juicio de nulidad respecto del acto impugnado de nulo, debe ser completo, real e indubitable y no presuntivo; entonces, es imposible tener por demostrado plenamente ese extremo si sólo se infiere con base en la presunción (generada por el simple pago de una infracción vehicular) de que se enteró de un acto emitido en su contra, qué autoridad la pronunció, así como las razones y fundamentos que sustentaron tal acto, a fin de poder defenderse de él.

Sostener ese criterio equivaldría a constreñir apriorísticamente al actor a que amplíe su demanda de nulidad, respecto del acto inicialmente impugnado en forma obligada, cuyos vicios se ignoraban e impedían una eficaz y oportuna defensa; todo lo cual no es congruente ni compatible con la teleología del recurso judicial efectivo del que se ha venido predicando.

Tales son los motivos por los que consideramos que el criterio jurisprudencial que debió emitirse era el inicialmente propuesto, mismo que se ajustaba a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales aquí señaladas.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación del voto emitido en la contradicción de tesis 9/2018, se suprime la información considerada sensible.

Este voto se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE. Conforme al artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la demanda de nulidad deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que: a) haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado; o b) se haya tenido conocimiento de éste; sin que ambos supuestos guarden un orden de prelación o sean excluyentes entre sí. Ahora bien, tratándose de infracciones de tránsito, se materializa el segundo supuesto cuando el afectado realiza su pago, porque con el recibo que obtiene por ese concepto, se da por enterado de la existencia de dicho acto, específicamente el número de folio de la multa, su monto, los datos de vehículo y la referen-

cia de que se trata de una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, que le permiten impugnarla en sede contencioso administrativa, sin que obste que haya desconocimiento de los fundamentos y motivos concretos que sirvieron de base para su imposición, así como de la autoridad emisora, en razón de que la Ley de Justicia Administrativa del Estado contempla diversos mecanismos para impugnar el señalado acto admisorio, en atención a los artículos 36 y 38 de esta última legislación, de los cuales se colige, en primer lugar, que en el evento de que la boleta de infracción impugnada no se notifique, el actor quedará relevado de la carga procesal de atender uno de los requisitos formales de la presentación de la demanda, consistente en allegar el documento en el que conste el acto impugnado y, en segundo término, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando éste no haya podido obtenerlas (pese a que se trate de documentos que se encuentren a su disposición), bastará con señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión y, para tal efecto, debe precisar el documento. Por tanto, el plazo de 30 días para presentar la demanda de nulidad contra una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en el caso aquí referido, inicia a partir del día siguiente al en que el afectado realizó el pago correspondiente.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.A. J/65 A (10a.)

Contradicción de tesis 9/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla. Ausente: Jaime C. Ramos Carreón. Disidentes: Mario Alberto Domínguez Trejo y Enrique Rodríguez Olmedo. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Encargada del engrose: Lucila Castelán Rueda. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 393/2017, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 397/2017, 470/2017 y 443/2017, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 372/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES OFERTADAS POR EL QUEJOSO PARA ACREDITAR SU CALIDAD DE DOCENTE EN UN PLANTEL EDUCATIVO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DICHA ENTIDAD CONSTITUYEN UN INDICIO QUE NO PUEDE CORROBORARSE CON EL INFORME JUSTIFICADO QUE CONTIENE AFIRMACIONES GENÉRICAS (AQUELLAS QUE NO LE RECONOCEN ESPECÍFICAMENTE AQUEL CARÁCTER) PARA EFECTOS DE ACREDITARLO FEHACIEMENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE OCTUBRE DE 2018. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO, LUCILA CASTELÁN RUEDA, JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ, MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO Y MOISÉS MUÑOZ PADILLA. AUSENTE: JAIME C. RAMOS CARREÓN. DISIDENTE: HUGO GÓMEZ ÁVILA. PONENTE: MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO. SECRETARIO: CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión del **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**.

VISTOS, los autos, para resolver la denuncia de contradicción de tesis número **17/2018**; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Denuncia de contradicción de tesis. Mediante oficio número 99/2018, los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, denunciaron la posible contradicción de tesis, entre el criterio sustentado por el propio órgano jurisdiccional, al resolver el amparo en revisión 550/2014, frente al sostenido por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al fallar respectivamente los amparos en revisión 275/2015 y 263/2015.

2. SEGUNDO.—Trámite de la denuncia de contradicción de tesis. Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, registrada con el número de expediente 17/2018, en términos de lo previsto en los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.¹

3. En el mismo acuerdo, se recibió copia certificada del recurso de revisión 550/2014 del índice del órgano jurisdiccional denunciante; se solicitó a la presidencia de los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que remitieran copia certificada de las sentencias dictadas en los amparos en revisión 275/2015 y 263/2015, de sus respectivos índices, e informaran si el criterio sustentado en dichos asuntos materia de la denuncia, se encontraba vigente, o en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; y se ordenó girar oficio a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informara a este Pleno de Circuito sobre la existencia o no de algún asunto radicado ante el Alto Tribunal del País que guardara relación con la temática planteada en la presente contradicción de tesis.

4. Mediante oficios 1213/2018 y 10178/2018, los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa señalados en el párrafo anterior, remitieron copia certificada de las ejecutorias que les fueran solicitadas e informaron que el criterio ahí sustentado se encuentra vigente.²

5. Por auto de presidencia de veinte de agosto de la misma anualidad, se recibió el oficio CCST-X-292-05-2018 de la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ por el cual informó que de la consulta realizada por la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, así como de los acuerdos de admisión dictados por el Ministro presidente, durante los últimos seis meses **no** se advirtió la existencia de alguna denuncia de contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con el tema a tratar en este asunto.

6. Por último, mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó turnar los autos de la presente contradicción de tesis al Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente;⁴ y,

¹ Folio 157 del expediente de contradicción de tesis.

² Folios 160 y 197 ídem.

³ Foja 252.

⁴ Foja 253.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—Competencia. Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado este último, el quince de diciembre de dos mil quince; en virtud de que se trata de una denuncia de posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en materia administrativa del propio Circuito.

8. SEGUNDO.—Legitimación. La contradicción de tesis fue denunciada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y, por tanto, ha lugar a reconocerles la debida legitimación para tal efecto, conforme a las reglas establecidas en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III,⁵ de la Ley de Amparo.

9. TERCERO.—Consideraciones de los criterios contendientes. Con el fin de dilucidar el tema de contradicción de tesis, es pertinente tener en cuenta lo considerado en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

10. Antecedentes y consideraciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (órgano denunciante), al resolver el amparo en revisión número 550/2014.

11. *****, quien se ostenta como profesora de educación secundaria en un plantel educativo perteneciente a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, promovió juicio de amparo en la vía indirecta, contra los actos y autoridades siguientes:

⁵ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

"II. Autoridades responsables.

"Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, domicilio Ramón Corona # 31, planta alta, colonia Centro, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco. Teléfono: (01 33) 36481600.—Secretario de Educación del Estado de Jalisco, Francisco de Jesús Ayón López, domicilio Prolongación Alcalde 1351, Torre de Educación 8o. piso, colonia Miraflores C.P. 44270, Guadalajara, Jalisco. Teléfono: (01 33) 38171901, 36787513.—Diputados Integrantes LX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco con domicilio en Hidalgo # 222, colonia Centro, Guadalajara, Jalisco. Teléfono: (01 33) 36791515.—Secretaría de Educación Pública del Estado de Jalisco, con domicilio en Avenida Central # 615, colonia Residencial Poniente C.P. 45136 Zapopan, Jalisco. Teléfono: (01 33) 36787500.—Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 47 con domicilio en San Juan de Ulúa # 1149, colonia San Miguel de Mezquitán, C.P. 44260 Guadalajara, Jalisco. Teléfono (01 33) 10582900.—Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 16 con domicilio en Francisco Sarabia # 240, Sector Libertad, C.P. 44780, Guadalajara, Jalisco. Teléfono (01 33) 36433415.—**III. Acto reclamado.**—La inconstitucionalidad de las leyes secundarias derivadas de la reforma, que fueron aprobadas por el Congreso del Estado de Jalisco, Cámara de Diputados, en la fecha mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, con fecha 27 de febrero de 2014, causándome perjuicio en lo aplicable al artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se me aplica una reforma con efecto retroactivo principalmente en lo señalado de la aplicación de las leyes reformadas ya que de las mismas se desprenden violaciones al artículo 123, apartado B, en cuanto a la aplicación de las mismas porque se contraponen ya que el artículo 123, apartado B, es el que regula la relación obrero patronal y en la aplicación que se hace de la reforma al artículo (sic) 3o. y 73 constitucional, así como a la reforma a las leyes secundarias del Estado de Jalisco, tales como la Ley General de Educación del Estado de Jalisco, la Ley General de Servicio Profesional Docente del Estado de Jalisco y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en el Estado de Jalisco, ya que de las mismas se desprende, que no se me otorga el derecho en caso de despido de ejercitar mi derecho a demandar ante tribunales que estén expeditos para que administren la justicia en los plazos y términos que fijen las leyes.—Como se aprecia las reformas transcritas me causan daño y son violatorias de las garantías constitucionales, en virtud de que se contraponen al sentir del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, puesto que es el único artículo que regula las relaciones patrón-Estado y el servidor público y no es en el artículo 3o. constitucional donde se debió de haber puesto como condición para la permanencia en el empleo, el examen profesional docente, no es el 3o. constitucional puesto

que este artículo es el sentir filosófico de qué tipo de educación debe impartir el Estado a sus ciudadanos; sin embargo, se viola en una forma contundente el artículo 123, apartado B, constitucional, ya que es el que regula las relaciones de trabajo entre el trabajador y el patrón Estado, por lo que la inconstitucionalidad es clara a la hora de aprobar el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Aristóteles Sandoval Díaz y Cámara de Diputados del Estado de Jalisco, las leyes secundarias de Jalisco, ya que las mismas nos quitan nuestras garantías individuales, el principio de igualdad y de equidad en la impartición de justicia, puesto que del mismo contenido se desprende en sus artículos de las leyes reglamentarias, ya que me causan perjuicio principalmente al quitarme el derecho a la inamovilidad, a la permanencia en el empleo y al escalafón, derechos contemplados en todas y cada una de las fracciones del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin estar reformado se me viola el derecho consagrado en este artículo por tales razones el acto reclamado es concretamente la inconstitucionalidad de la aplicación retroactivamente de leyes reglamentarias del Estado de Jalisco, me causan perjuicio así como desaparecer derechos contemplados en una ley superior a las leyes reglamentarias, que no se encuentran reformado, que el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la aplicación de las leyes reglamentarias son una Aberración Jurídica del gobernador del Estado de Jalisco, Aristóteles Sandoval Díaz y el Congreso del Estado de Jalisco, ya que el Congreso del Estado no tiene facultades constitucionales para quitar derechos contemplados en una ley superior que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se trata de derechos consagrados en el artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo tiene facultades para modificar o adicionar artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso Federal de la Unión, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ya que sin modificar el artículo 6 y 7 en relación al 16, así como los artículos de 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley para los Servicios Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se encuentra reformada y nos da derecho a la permanencia, a la inamovilidad y al escalafón ya que las leyes secundarias no pueden estar por encima de esta ley, por lo que la abrogación de estos derechos ya adquiridos me causan perjuicio y son violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

12. El conocimiento del asunto, por razón de turno, correspondió al Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el cual se registró con el número de expediente 901/2014; y una vez integrado el expediente, se remitió al Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, para el dictado de la sentencia respectiva, la que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** ..."

13. Lo anterior, bajo la estimativa del Juez de Distrito, de que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, puesto que la parte quejosa no acreditó fehacientemente que era sujeta de la norma reclamada, así como su correspondiente afectación.

14. Esto, porque los documentos que aportó en copia fotostática simple, resultaban insuficientes para demostrar la prestación de sus servicios como personal docente o con funciones de dirección o de supervisión dentro del ramo de la educación básica y media superior que imparte el Estado de Jalisco, pues a ella le correspondía la carga de la prueba.

15. Lo anterior, porque éstas sólo constituían un indicio de su existencia y que, por tanto, era necesario adminicularlas con algún otro medio que robusteciera su fuerza probatoria, para así estimar jurídicamente que su contenido es veraz, lo anterior en términos de la tesis 2a./J. 21/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 213, que reprodujo, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLAS, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN."

16. Inconforme con esa decisión, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de toca 550/2014, resuelto por unanimidad de votos, mediante ejecutoria de catorce de junio de dos mil dieciocho, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida, que sobreseyó en el juicio, pero por los motivos expresados en esta ejecutoria.—SEGUNDO.—Se declara infundado el recurso de revisión adhesiva.—TERCERO.—Denúnciese la posible contradicción de criterios entre lo aquí decidido y lo resuelto por los Tribunales Segundo y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en cuanto a si con las copias simples ofrecidas como pruebas valoradas en forma conjunta con las manifestaciones formuladas por la autoridad al rendir su informe, acreditan o no el interés jurídico para promover el juicio de garantías."

17. Consideraciones se la sentencia de amparo directo:

- El Tribunal Colegiado de Circuito, de entrada declaró con las documentales aportadas por la quejosa en copia fotostática simple, adminiculadas con el informe justificado de una de las autoridades responsables, sí acreditó su interés jurídico para comparecer a juicio.

• Al respecto, precisó que las copias simples aportadas en el amparo, fueron las siguientes:

"a) Oficio fechado el diecinueve de septiembre de dos mil doce, dirigido al director de la Escuela Mixta Número *****, que acredita a la quejosa como profesora de educación secundaria.

"b) Oficio fechado el diez de septiembre de dos mil doce, dirigido al director de la Escuela Secundaria Técnica Número *****, que acredita a la quejosa como profesora de educación secundaria.

"c) Constancia en la enseñanza del idioma inglés y diploma respectivo, a nombre de la quejosa, de la institución *****,.

"d) Cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública, en el nivel de 'licenciatura en mercadotecnia'.

"e) Credencial para votar, del Instituto Federal Electoral, a su nombre.

"f) Tres comprobantes de depósito por el pago de sueldo para el trabajador, folios *****, *****, y *****."

• Luego, realizó una reproducción del informe justificado rendido por la autoridad responsable secretario de Educación del Estado de Jalisco, en los siguientes términos:

"La cual debe observarse en el caso que nos ocupa, ya que el impetrante carece de derecho adquirido que sea incompatible con la evaluación de su desempeño, por lo que la reforma apuntada al ser de orden constitucional debe aplicarse a todos los trabajadores de la educación sin importar su fecha de contratación o de ingreso, sin que por ello, resulte contraria al orden constitucional o afecte derechos adquiridos.

"En ese tenor, se sostiene que la reforma constitucional apuntada debe observarse y aplicarse en el caso concreto, toda vez que en el nuevo sistema educativo que se establece a partir de la citada reforma, el ingreso y permanencia debe forzosamente atender a las condicionantes establecidas en dicha reforma, todo ello con el objeto de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan.

"A lo que evidentemente no es oponible el interés de la quejosa o la expectativa de derecho que pueda tener, ya que el Constituyente Permanente,

al reformar el artículo 3o. constitucional, está salvaguardando el interés social y en ese sentido lo que dispone es de observancia general y obligatoria en todas las entidades federativas, pues lo que se pretende es garantizar la calidad de la educación básica, por lo que el hecho de que se someta a los docentes a una evaluación a fin de garantizar la educación de calidad no quebranta derecho alguno de la quejosa, ya que es claro que dada la actividad que realizan es necesario que demuestren la preparación necesaria dependiendo de ello su permanencia.

"Asimismo es preciso considerar que la quejosa solamente tiene una expectativa de derecho y no un derecho adquirido que de ningún modo puede estar por encima del orden constitucional, de tal forma que el nuevo sistema educativo que establece el Constituyente Permanente, en el cual se garantiza la calidad de manera enfática, es exigible a todos los trabajadores de la educación y no puede estar subordinado al interés particular.

"Así pues, conforme a las tesis que se han citado procede que en el caso que nos ocupa prevalezca la reforma al artículo 3o. constitucional, en cuanto al nuevo sistema educativo a fin de salvaguardar la calidad en la educación básica, sin que el interés de la quejosa pueda estar por encima del colectivo."

- En cuanto a la anterior reproducción, el órgano jurisdiccional advirtió que: *"... el secretario de Educación reconoció que el someter a los docentes a una evaluación a fin de garantizar la educación de calidad, no quebranta el derecho de la quejosa, con lo que implícitamente reconoce que pertenece al sistema educativo, máxime que en el citado informe no existió un desconocimiento expreso de la calidad con la cual compareció la quejosa al juicio de amparo."*

- Y bajo esa tónica, estimó que de las copias simples aportadas al sumario constitucional de origen, administradas con el contenido del informe justificado del secretario de Educación de Jalisco *"... la quejosa acreditó el interés jurídico con que cuenta para reclamar la Ley General de Educación del Estado de Jalisco"*. Ese razonamiento lo apoyó en la tesis de rubro: "AGRARIO. POSESION. PRUEBA. DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL, EN CONJUNTO, SON APTAS."⁶

- En relación con el tema tratado, puntualizó que de la revisión en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), advertía que los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del

⁶ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes 187-192, Séptima Parte, Séptima Época, materia administrativa, Instancia: Sala auxiliar, página 214, con número de registro digital: 245380.

Tercer Circuito, en casos de similar naturaleza, emitieron criterios diferentes; motivo por el cual se resolvió denunciar la posible contradicción de tesis.

- Por último, el mencionado Tribunal Colegiado de Circuito contendiente confirmó el sobreseimiento por la misma causa de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, **aunque por motivos diferentes**, conforme a los planteamientos de la autoridad responsable, secretario de Educación del Estado de Jalisco, en el sentido de que las normas reclamadas, no afectan el interés jurídico de la quejosa, ya que no se actualizó alguna afectación a su interés jurídico, por más que se trate de normas auto-aplicativas.

- Lo anterior, pues aunque la quejosa sí justificó ser profesora de educación secundaria a través de los documentos exhibidos para tal efecto y el reconocimiento de la propia autoridad responsable al rendir el informe de ley *"... no demostró que hasta el momento haya sido sometida a algún procedimiento escalafonario o de evaluación como los surgidos con motivo de las reformas impugnadas, mucho menos, que haya sido (sic) a cursar algún programa de regularización como los previstos en la normatividad aplicable, o bien, que hayan resultado no aprobados, retirados de la función de docencia frente a grupo y readscritos, u obligados a someterse a algún programa de retiro, en su caso, de tal manera, que las normas reclamadas, aun cuando sean de naturaleza autoaplicativa, no le generan un perjuicio ..."*

18. Antecedentes y consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión número 275/2015.

19. *****, ostentándose como trabajadora del servicio profesional docente, promovió demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos que enseguida se enuncian:

"II. Autoridades responsables.—Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, domicilio Ramón Corona # 31, planta alta, colonia Centro C.P 44100, Guadalajara, Jalisco. Teléfono: (01 33) 36 48 16 00.—Secretario de Educación del Estado de Jalisco, Francisco de Jesús Ayón López ... domicilio prolongación Alcalde 1351, Torre de Educación 8o. piso, colonia Miraflores C.P. 44270, Guadalajara, Jalisco. Teléfono: (01 33) 38 17 19 01, 36 78 75 13.—Diputados integrantes de LX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco con domicilio en Hidalgo #222, colonia Centro, Guadalajara, Jalisco. Teléfono: (01 33) 36 79 15 15.—Secretaría de Educación Pública, en el Estado de Jalisco, con domicilio en Avenida Central # 615, colonia Resi-

dencial Poniente C.P. 45136, Zapopan, Jalisco. Teléfono: (01 33) 36 78 75 00.—Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 47 con domicilio en San Juan de Ulúa # 1149, colonia San Miguel de Mezquitán, C.P. 44260, Guadalajara, Jalisco. Teléfono: (01 33) 10 58 29 00.—Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 16 con domicilio en Francisco Sarabia # 240, Sector Libertad, C.P. 44780, Guadalajara, Jalisco. Teléfono: (01 33) 36 43 34 15.—III. Acto reclamado—La inconstitucionalidad de las leyes secundarias derivadas, de la reforma, que fueron aprobadas por el Congreso del Estado de Jalisco, Cámara de Diputados, en la fecha mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, con fecha 27 de febrero de 2014, causándome perjuicio en lo aplicable al artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se me aplica una reforma con efecto retroactivo principalmente en lo señalado de la aplicación de las leyes reformadas ya que de las mismas se desprenden violaciones al artículo 123, apartado B, en cuanto a la aplicación de las mismas porque se contraponen ya que el artículo 123, apartado B, es el que regula la relación obrero patronal y en la aplicación que se hace de la reforma al artículo 3o. y 73 constitucional, así como a la reforma a las leyes secundarias del Estado de Jalisco, tales como a la Ley General de Educación del Estado de Jalisco, La Ley General de Servicio Profesional Docente del Estado de Jalisco y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en el Estado de Jalisco, ya que de las mismas se desprende, que no se me otorga el derecho en caso de despido de ejercitar mi derecho a demandar ante tribunales que estén expeditos para que administren la justicia en los plazos y términos que fijen las leyes.—Como se aprecia las reformas transcritas me causan daño y son violatorias de las garantías constitucionales en virtud de que se contraponen al sentir del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos apartado B, puesto que es el único artículo que regula las relaciones patrón-Estado y el servidor público y no es en el artículo 3o. constitucional donde se debió haber puesto como condición para la permanencia en el empleo, el examen profesional docente, no es el 3o. constitucional puesto que este artículo es el sentir filosófico de qué tipo de educación debe impartir el Estado a sus ciudadanos; sin embargo, se viola en una forma contundente el artículo 123, apartado B, constitucional, ya que es el que regula las relaciones de trabajo entre el trabajador y el patrón estado, por lo que la inconstitucionalidad es clara a la hora de aprobar el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco Aristóteles Sandoval Díaz y Cámara de Diputados del Estado de Jalisco, las leyes secundarias de Jalisco, ya que las mismas nos quitan nuestras garantías individuales, el principio de igualdad y de equidad en la impartición de justicia, puesto que del mismo contenido se desprende en sus artículos de las leyes reglamentarias, ya que me causan perjuicio principalmente al quitarme el derecho a la inamovilidad, a la permanencia en el empleo y al escalafón dere-

chos contemplados en todas y cada una de las fracciones del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la aplicación de las leyes reglamentarias son un aberración jurídica del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco Aristóteles Sandoval Díaz y el Congreso del Estado de Jalisco, ya que el congreso del estado no tiene facultades constitucionales para quitar derechos contemplados en una ley superior que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se trata de derechos consagrados en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo tiene facultades para modificar o adicionar artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso Federal de la Unión, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ya que sin modificar el artículo 6o. y 7o., en relación al 16, así como los artículos de (sic) 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y su Municipios no se encuentra reformada y nos da derecho a la permanencia a la inamovilidad y al escalafón ya que las leyes secundarias no pueden estar por encima de esta ley, por lo que la abrogación de estos derechos ya adquiridos me causan perjuicio y son violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcribiendo las leyes secundarias del Estado de Jalisco ..."

20. El Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que por razón de turno correspondió conocer de la demanda; la admitió a trámite bajo el número de expediente 899/2014; y seguido el juicio por sus trámites, el diecinueve de junio de dos mil catorce se celebró la audiencia constitucional y por sentencia terminada de engrosar el quince de julio del mismo año, se dictó la sentencia relativa, en la que se decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo.

21. El sobreseimiento se sustentó en la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque la quejosa –según el Juez de Distrito– no acreditó contar con interés jurídico, ni legítimo para promover el juicio; en razón de que, no existieron elementos de los que se infirieran por lo menos, que fuera sujeto de las leyes reclamadas, es decir, que sea una trabajadora de servicio profesional docente en cualquier nivel, puesto que las leyes reclamadas iban dirigidas a las personas que ejercieran la profesión de docente, ni tampoco que tuviera una especial situación frente al orden jurídico.

22. Al respecto, destacó que de las documentales que aportó la quejosa sólo tenían un valor indiciario; de ahí que eran insuficientes para acreditar el interés jurídico. Los documentos que justipreció, fueron los siguientes:

"1. Dos talones de pago electrónico con folios números ***** y *****.

"2. Dos formatos únicos de personal de veintiuno de septiembre de dos mil doce.

"3. Credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave número *****.

"4. Título de licenciatura en educación básica expedido a favor de la quejosa aquí recurrente.

"5. Cedula profesional para ejercer la profesión de educación primaria número ***** , expedida por la Secretaría de Educación Pública.

"6. Dos impresiones del crédito escalafonario anual (trabajadores docentes), correspondiente al año lectivo *****."

23. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia por reiteración de tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO."⁷

24. Inconforme con esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el toca número 275/2015, resuelto en sesión de ocho de octubre de dos mil quince, confirmando la sentencia sujeta a revisión, por las razones siguientes:

- La parte quejosa (al haber impugnado la constitucionalidad de las disposiciones contenidas en la Ley de Educación del Estado de Jalisco referida), tenía la obligación de acreditar, en primer término, que tenía el carácter de trabajadora docente al Servicio de la Secretaría de Educación de Jalisco, a fin de poder considerar que dichas disposiciones le eran aplicables y, en un momento dado, le pudieran ocasionar algún perjuicio en su esfera jurídica, que fuera susceptible de impugnarse por la vía de amparo.

- Reiteró que con independencia de la naturaleza heteroaplicativa o autoaplicativa de los numerales impugnados, de cualquier manera era indispensable el acreditar que la parte quejosa encuadraba en la categoría de trabajadora

⁷ Jurisprudencia disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 127, con número de registro digital: 192109.

docente al servicio de la Secretaría de Educación de Jalisco, a fin de considerar que dichas disposiciones le eran aplicables y podrían afectarla en su esfera jurídica, **sin que lo hubiese hecho.**

- A ese respecto, estimó que los documentos ofertados por la quejosa, se aportaron en copia simple y, por tanto, reiterando el criterio del Juez de Distrito, determinó que dichas pruebas eran insuficientes para acreditar el interés jurídico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 217 del enjuiciamiento civil federal aplicado supletoriamente.

- Advirtió además, que las copias simples no se relacionaban con otros medios de convicción, de manera que su contenido produjera convicción en el juzgador.

- En apoyo a sus consideraciones, citó la tesis 3a. 18, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, enero-junio de 1989, Primera Parte, página 379, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.", *así como la jurisprudencia* 2a./J. 21/98 de la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 213, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN."

- Consideró irrelevante lo manifestado en el informe justificado del secretario de Educación en el Estado de Jalisco, en donde —a decir de la quejosa— aceptó la veracidad de los documentos ofertados en copia fotostática simple, y de su carácter de trabajadora docente, adscrita a la Secretaría de Educación Jalisco.

- Lo anterior, porque según el propio tribunal de control constitucional, del respectivo informe con justificación, no se advertía que las autoridades hubiesen aceptado expresamente la validez de tales medios de convicción aportados por la parte quejosa, o que a ésta (mediante manifestación concreta y expresa) le revistiera el carácter de trabajadora docente de la citada secretaría.

- Insistió que del informe de ley sólo se advertían argumentos en un contexto general del nuevo marco regulatorio, a fin de defender la legalidad del actuar de la citada dependencia en sus relaciones con todos sus trabajadores, derivado de las reformas legales efectuadas; y no así aceptando el carácter en particular de la quejosa, como docente al servicio de la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco.

- Concluyó que las manifestaciones generales vertidas por la responsable en su informe, eran insuficientes para acreditar el interés jurídico de la parte quejosa, ya que fue a ésta a quien le correspondía acreditar su carácter de trabajadora docente al servicio de la Secretaría de Educación en el Estado Jalisco.

- En similares términos se pronunció el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el amparo en revisión **263/2015**, de su índice.

25. CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Previo a establecer la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, resulta pertinente realizar las siguientes acotaciones:

26. Sobre la base de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió que las documentales ofertadas por la quejosa en copia fotostática simple con el ánimo de demostrar su calidad de docente de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, adminiculadas con las manifestaciones vertidas en el informe justificado del secretario de Educación Pública del Estado de Jalisco, justificaban el interés jurídico necesario para demandar la protección constitucional; el propio órgano jurisdiccional determinó:

"Lo anterior pone de manifiesto que el secretario de Educación reconoció que el someter a los docentes a una evaluación a fin de garantizar la educación de calidad, no quebranta el derecho de la quejosa, con lo que implícitamente reconoce que pertenece al sistema educativo. Máxime que en el citado informe no existió un desconocimiento expreso de la calidad con la cual compareció la quejosa al juicio de amparo.

"Por tanto, al adminicular las citadas documentales ofrecidas en copias simples de las que se advierte, entre otros aspectos, que es profesora de educación secundaria, con las manifestaciones de la autoridad responsable, ya descrita, se concluye que la quejosa acreditó el interés jurídico con que cuenta para reclamar la Ley General de Educación del Estado de Jalisco."

27. En ese contexto, luego de analizar detenidamente las sentencias en que se contienen los criterios que conforman la presente contradicción de tesis, este Pleno de Circuito advierte que, efectivamente, el único contrapunto atañe exclusivamente a definir: "**... si con las copias simples ofrecidas como pruebas, valoradas en forma conjunta con las manifestaciones formuladas**

por la autoridad al rendir su informe, acreditan o no el interés jurídico para promover el juicio de garantías".

28. Una vista preliminar del anterior planteamiento, llevaría a pensar que es inexistente la contradicción de tesis denunciada, bajo la óptica de que el problema jurídico a resolver versa sobre valoración jurisdiccional, específicamente sobre justipreciación de pruebas.

29. No obstante, calando más a fondo y con base en un detenido análisis de punto sujeto a debate, se descubre que no se produce la alternativa apuntada, porque más allá de una simple valoración jurisdiccional, es notorio que la materialización del presupuesto atinente a los criterios discrepantes proviene del examen de los mismos elementos de idéntica naturaleza jurídica, actualizando de manera clara y manifiesta la existencia de la contradicción de tesis; y de ahí la necesidad de emitir el criterio jurisprudencial que deberá regir, sin que ello implique afectar las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades.

30. Así, para determinar si en la especie existe o no esa contradicción de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el propósito de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

31. Al efecto, para la existencia de la contradicción de tesis se requiere la concurrencia de los requisitos que a continuación se precisan:

32. Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

33. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

34. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en

relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

35. Sobre el tópico se atiende la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."⁸

36. De igual manera, por las particularidades del caso en estudio, deberá tenerse presente la jurisprudencia 2a./J. 213/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.—Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes

⁸ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.

en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades.⁹

37. En la especie cobran vigencia los requisitos precisados con antelación y consecuentemente, se patentiza la existencia de la contradicción de tesis, en tanto que:

A. En los juicios de amparo de donde emanan los criterios, materia de la contradicción, se reclama la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, en cuanto reglamentan la permanencia y continuidad del personal docente o en funciones de dirección o supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado de Jalisco.

B. Los promoventes del amparo dicen formar parte del personal docente de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, y para demostrar ese extremo, ofertaron copia fotostática simple de diversas documentales, tendentes a demostrar su calidad como docente de un plantel de educación de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

C. En ese contexto, los tres Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, en torno a un mismo problema jurídico, como es la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, referente a la causa de improcedencia por falta de interés jurídico para demandar la protección constitucional; y debido a la similitud

⁹ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 177, con número de registro digital: 170814.

de circunstancias, tocante a los elementos de convicción aportados al sumario constitucional, con particularidades ostensiblemente idénticas, dichos órganos jurisdiccionales arribaron a una misma conclusión referente al valor indiciario de las mencionadas copias simples; ello, con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 71/2002 de la Primera Sala del Alto Tribunal del País, cuyo rubro explica por sí mismo su contenido, en cuanto dice: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLÉS. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN."¹⁰

D. Partiendo de esa premisa, los tribunales contendientes determinaron en similar sentido que las copias simples de referencia que respectivamente se aportaron a los sumarios constitucionales, por sí solas, eran insuficientes para justificar el interés jurídico necesario para demandar la protección constitucional; y ese pronunciamiento, por cierto, lo hicieron con apego a la jurisprudencia 2a./J. 21/98 de la Segunda Sala del mencionado Alto Tribunal del País, cuyo rubro dice: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLÉS, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN."¹¹

E. No obstante, con el propósito de constatar si los elementos de convicción indicados se encontraban o no corroborados con alguna otra probanza, los tres Tribunales Colegiados de Circuito contendientes acudieron a las idénticas manifestaciones vertidas en el informe justificado que en cada uno de los procesos constitucionales de origen, rindió la autoridad responsable secretario de Educación del Estado de Jalisco; y pese a esa identidad de informes, dichos órganos jurisdiccionales arribaron a conclusiones disímboles, pues el Tribunal Colegiado de Circuito denunciante estableció que sí se corroboraba el indicio derivado de las fotostáticas simples; mientras que los dos restantes, determinaron lo contrario.

F. Para ilustrar lo expresado, se inserta la siguiente tabla comparativa de los informes indicados:

¹⁰ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 33, con número de registro digital: 185215.

¹¹ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 213, con número de registro digital: 196457.

<p>Informe justificado rendido en el juicio de amparo indirecto 901/2014 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que fue materia de revisión por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión principal 550/2014</p>	<p>Informe justificado rendido en el juicio de amparo indirecto 899/2014 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que fue materia de revisión por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión principal 275/2015</p>	<p>Informe justificado rendido en el juicio de amparo indirecto 903/2014 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que fue materia de revisión por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la revisión principal 263/2015</p>
<p>La cual debe observarse en el caso que nos ocupa, ya que el impetrante carece de derecho adquirido que sea incompatible con la evaluación de su desempeño, por lo que la reforma apuntada al ser de orden constitucional debe aplicarse a todos los trabajadores de la educación sin importar su fecha de contratación o de ingreso, sin que por ello, resulte contraria al orden constitucional o afecte derechos adquiridos.</p> <p>"En ese tenor, se sostiene que la reforma constitucional apuntada debe observarse y aplicarse en el caso concreto, toda vez que en el nuevo sistema educativo que se establece a partir de la citada reforma, el ingreso y permanencia debe forzosamente atender a las condicionantes establecidas en dicha</p>	<p>La cual debe observarse en el caso que nos ocupa, ya que el impetrante carece de derecho adquirido que sea incompatible con la evaluación de su desempeño, por lo que la reforma apuntada al ser de orden constitucional debe aplicarse a todos los trabajadores de la educación sin importar su fecha de contratación o de ingreso, sin que por ello, resulte contraria al orden constitucional o afecte derechos adquiridos.</p> <p>"En ese tenor, se sostiene que la reforma constitucional apuntada debe observarse y aplicarse en el caso concreto, toda vez que en el nuevo sistema educativo que se establece a partir de la citada reforma, el ingreso y permanencia debe forzosamente atender a las condicionantes establecidas en dicha</p>	<p>La cual debe observarse en el caso que nos ocupa, ya que el impetrante carece de derecho adquirido que sea incompatible con la evaluación de su desempeño, por lo que la reforma apuntada al ser de orden constitucional debe aplicarse a todos los trabajadores de la educación sin importar su fecha de contratación o de ingreso, sin que por ello, resulte contraria al orden constitucional o afecte derechos adquiridos.</p> <p>"En ese tenor, se sostiene que la reforma constitucional apuntada debe observarse y aplicarse en el caso concreto, toda vez que en el nuevo sistema educativo que se establece a partir de la citada reforma, el ingreso y permanencia debe forzosamente atender a las condicionantes establecidas en dicha</p>

<p>reforma, todo ello con el objeto de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan.</p> <p>"A lo que evidentemente no es oponible el interés de la quejosa o la expectativa de derecho que pueda tener, ya que el Constituyente Permanente, al reformar el artículo 3o. constitucional, está salvaguardando el interés social y en ese sentido lo que dispone es de observancia general y obligatoria en todas las entidades federativas, pues lo que se pretende es garantizar la calidad de la educación básica, por lo que el hecho de que se someta a los docentes a una evaluación a fin de garantizar la educación de calidad no quebranta derecho alguno de la quejosa, ya que es claro que dada la actividad que realizan es necesario que demuestren la preparación necesaria dependiendo de ello su permanencia.</p> <p>"Asimismo es preciso considerar que la quejosa solamente tiene una expectativa de derecho y no un derecho adquirido que de ningún modo puede estar por encima del orden constitucional, de tal forma que el nuevo sistema</p>	<p>reforma, todo ello con el objeto de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan.</p> <p>"A lo que evidentemente no es oponible el interés de la quejosa o la expectativa de derecho que pueda tener, ya que el Constituyente Permanente, al reformar el artículo 3o. constitucional, está salvaguardando el interés social y en ese sentido lo que dispone es de observancia general y obligatoria en todas las entidades federativas, pues lo que se pretende es garantizar la calidad de la educación básica, por lo que el hecho de que se someta a los docentes a una evaluación a fin de garantizar la educación de calidad no quebranta derecho alguno de la quejosa, ya que es claro que dada la actividad que realizan es necesario que demuestren la preparación necesaria dependiendo de ello su permanencia.</p> <p>"Asimismo es preciso considerar que la quejosa solamente tiene una expectativa de derecho y no un derecho adquirido que de ningún modo puede estar por encima del orden constitucional, de tal forma que el nuevo sistema</p>	<p>reforma, todo ello con el objeto de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan.</p> <p>"A lo que evidentemente no es oponible el interés de la quejosa o la expectativa de derecho que pueda tener, ya que el Constituyente Permanente, al reformar el artículo 3o. constitucional, está salvaguardando el interés social y en ese sentido lo que dispone es de observancia general y obligatoria en todas las entidades federativas, pues lo que se pretende es garantizar la calidad de la educación básica, por lo que el hecho de que se someta a los docentes a una evaluación a fin de garantizar la educación de calidad no quebranta derecho alguno de la quejosa, ya que es claro que dada la actividad que realizan es necesario que demuestren la preparación necesaria dependiendo de ello su permanencia.</p> <p>"Asimismo es preciso considerar que la quejosa solamente tiene una expectativa de derecho y no un derecho adquirido que de ningún modo puede estar por encima del orden constitucional, de tal forma que el nuevo sistema</p>
---	---	---

<p>educativo que establece el Constituyente Permanente, en el cual se garantiza la calidad de manera enfática, es exigible a todos los trabajadores de la educación y no puede estar subordinado al interés particular.</p>	<p>educativo que establece el Constituyente Permanente, en el cual se garantiza la calidad de manera enfática, es exigible a todos los trabajadores de la educación y no puede estar subordinado al interés particular.</p>	<p>educativo que establece el Constituyente Permanente, en el cual se garantiza la calidad de manera enfática, es exigible a todos los trabajadores de la educación y no puede estar subordinado al interés particular.</p>
<p>"Así pues, conforme a las tesis que se han citado procede que en el caso que nos ocupa prevalezca la reforma al artículo 3o. constitucional, en cuanto al nuevo sistema educativo a fin de salvaguardar la calidad en la educación básica, sin que el interés de la quejosa pueda estar por encima del colectivo."</p>	<p>"Así pues, conforme a las tesis que se han citado procede que en el caso que nos ocupa prevalezca la reforma al artículo 3o. constitucional, en cuanto al nuevo sistema educativo a fin de salvaguardar la calidad en la educación básica, sin que el interés de la quejosa pueda estar por encima del colectivo."</p>	<p>"Así pues, conforme a las tesis que se han citado procede que en el caso que nos ocupa prevalezca la reforma al artículo 3o. constitucional, en cuanto al nuevo sistema educativo a fin de salvaguardar la calidad en la educación básica, sin que el interés de la quejosa pueda estar por encima del colectivo."</p>

38. En las apuntadas condiciones, es concluyente que sí se materializan los requisitos concernientes a la existencia de la contradicción de tesis, en la medida de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes ejercieron su arbitrio judicial en torno a un mismo problema jurídico y arribaron a conclusiones disímboles, teniendo presente que sus respectivos pronunciamientos versaron sobre valoración jurisdiccional, en cuyo caso habrá de considerar minuciosamente las reglas que sobre el particular se establecen en la jurisprudencia 2a./J. 213/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reproducida en páginas anteriores.

39. En ese contexto, surge la siguiente cuestión general y genuina:

40. ¿Si la copia fotostática simple de diversos documentos ofertada por la parte quejosa para acreditar su calidad de docente en un plantel educativo de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, administrada con un informe justificado que contiene afirmaciones generales de la ley impugnada y sus destinatarios, demuestran fehacientemente o no su interés jurídico para reclamar la inconstitucionalidad de la ley de educación de la propia entidad, específicamente en cuanto a las normas que reglamentan la permanencia y continuidad del personal do-

cente o en funciones de dirección o supervisión en la educación básica o media superior?

41. QUINTO.—Estudio de la contradicción de tesis. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en el sentido de que la concatenación de las copias fotostáticas simples ofertadas por la quejosa para acreditar su calidad de docente en un plantel educativo de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, adminiculadas con el informe justificado que contiene afirmaciones genéricas (entendidas como aquellas que no le reconocen de manera específica ese carácter), **no** llevan a la conclusión de tener por demostrado fehacientemente el interés jurídico para reclamar la inconstitucionalidad de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, específicamente en cuanto a las normas que reglamentan la permanencia y continuidad del personal docente o en funciones de dirección o supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado de Jalisco.

42. Para dar sustento a lo anterior, en principio, se advierte que la ley que se tilda de inconstitucional, en sus artículos 189 a 261, regula los tipos de personal docente, ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia de dicho personal en sus funciones, así como sus derechos y obligaciones.

43. Dichas disposiciones, por el objetivo que persiguen, sólo tendrán injerencia y trascenderán en la esfera jurídica de aquellos quienes tengan o realicen funciones docentes que encuadren en las establecidas por la propia legislación; no así de cualquier otro trabajador con actividades diversas.

44. En tales condiciones, para impugnar los preceptos legales en cita, indefectiblemente pesa sobre el quejoso la carga procesal de acreditar fehacientemente el interés jurídico, en este caso, la categoría que dice desempeñar y que da lugar a considerar que se encuentra inmerso en la hipótesis normativa; es decir, en primer término, que tiene el carácter de persona trabajadora docente al servicio de la Secretaría de Educación de Jalisco, a fin de poder considerar que dichas disposiciones le son aplicables, y que en un momento dado, le pudiesen ocasionar algún perjuicio en su esfera jurídica, que sea susceptible de impugnarse por la vía de amparo.

45. Lo anterior constituye un requisito previo a satisfacer, para estar en condiciones de definir posteriormente si la normativa impugnada es de carácter heteroaplicativa o autoaplicativa y, por tanto, la forma en que incide en su esfera, emitiendo el pronunciamiento relativo a la necesidad o no de un

acto de autoridad posterior a la entrada en vigor de esa ley que actualice el perjuicio en su esfera jurídica (heteroaplicativa); o bien, si dicha normatividad le afecta con su simple entrada en vigor (autoaplicativa), sin necesidad de un acto posterior.

46. Lo anterior, se orienta en el criterio jurisprudencial P/J. 55/97, establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la individualización condicionada o incondicionada de las normas de carácter general, que dice:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."¹²

47. Por ello, cuando se cuestiona la constitucionalidad de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, específicamente las normas que

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5.

reglamentan la permanencia y continuidad del personal docente o en funciones de dirección o supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado de Jalisco, resulta indispensable acreditar previamente que la parte quejosa se ubica en la categoría de trabajador o trabajadora docente al servicio de la Secretaría de Educación Jalisco, a fin de considerar que dichas disposiciones le son aplicables y podrían afectar su esfera jurídica.

48. En ese contexto, resulta pertinente puntualizar que el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, señala que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso; y, en este caso, se concreta al primero de ellos.

49. Excluido el interés legítimo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de clave **2a. LXXX/2013 (10a.)**, interpretó el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y concluyó que, conforme a lo dispuesto en el citado numeral, la legitimación para instar la acción de amparo, requiere la demostración del interés jurídico o legítimo del quejoso; aclarándose que dicho interés jurídico debe acreditarse fehacientemente y no inferirse con base en presunciones.

50. Así, el propio Alto Tribunal señaló que los elementos constitutivos del interés jurídico a demostrar, son: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto reclamado afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

51. Concluyó el Alto Tribunal del País, que esos elementos son constitutivos y que la falta de uno de ellos basta para que el juicio de amparo sea improcedente.

52. La mencionada tesis de clave **2a. LXXX/2013 (10a.)**, se encuentra publicada en la página 1854, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y literalmente dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de

un interés legítimo individual o colectivo', con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

53. Ahora bien, de los asuntos participantes en la presente contradicción de tesis, se colige que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, justipreciaron copias fotostáticas simples de diversos documentos de similar contenido, tales como: i. Nombramientos de planta o de interinato como profesor o profesora de primaria y/o secundaria; ii. Constancias de exámenes profesionales como docentes; iii. Comprobantes de depósitos del pago de sueldo de trabajador; entre otros de la misma índole.

54. Al respecto, como ya se definió en apartados anteriores, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sólo determinaron el valor indiciario de esos documentos en copia simple, por cierto, tasados al tenor del criterio jurisprudencial que invocaron,¹³ lo que tornó innecesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular, incluso sobre la insuficiencia de tales indicios para demostrar, por sí mismas, el interés jurídico en el amparo.

¹³ Esto es, la jurisprudencia 2a./J. 21/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para pronta referencia se cita el rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN."

55. Tampoco merece pronunciamiento alguno, la adminiculación o no del material convictivo, porque ese tópico no fue abordado por ninguno de los contendientes, amén de que ello corresponde propiamente a su exclusiva labor de valoración jurisdiccional y, por tanto, ese aspecto en manera alguna podría ser materia de la presente contradicción de tesis; pues de lo contrario, se estaría emitiendo un criterio vinculatorio, en un caso no permitido.

56. Recapitulando lo que constituye materia de la contradicción de tesis, en concreto, es si un informe con justificación, que se caracteriza por ser genérico en cuanto a las normas impugnadas y sus destinatarios, corroboran o no el indicio derivado de las copias fotostáticas simples, para demostrar plenamente el interés jurídico, salvo cuando en dicho informe no se exprese dato alguno que dé certeza sobre el hecho sujeto a prueba, como es el carácter de empleado docente de la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco.

57. En ese sentido, como se adelantó, este Pleno de Circuito considera que no se produce la alternativa de concatenación apuntada, en tanto que las diversas aseveraciones vertidas por la responsable, sólo se encaminan a evidenciar de manera general que la ley impugnada no produce ninguna afectación a los docentes al servicio de la dependencia educativa estatal, sin que ello implique reconocimiento particular y específico de que la parte quejosa tenga esa calidad. Si a ello se agrega la circunstancia relevante de que en el mismo informe justificado, la autoridad responsable alega precisamente falta de interés jurídico de la quejosa; entonces, queda eliminada cualquier posibilidad de considerar que ese informe corrobore el indicio derivado de las copias simples que, como se dijo, por sí solas, son insuficientes para demostrar el extremo apuntado.

58. En tales condiciones, las copias simples aportadas al sumario constitucional, al carecer de certificación y sólo generar un indicio, no podrían ser concatenadas con un informe justificado que no reporta beneficio alguno al quejoso; y de ahí que dichas copias resultan insuficientes para demostrar de manera fehaciente el interés jurídico de quien solicita la protección constitucional, dado que sólo tienen el carácter de indicio.

59. Así lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/98, visible en la página 213, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto dicen:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.—Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso."

60. También ilustra sobre el tema, por las razones que la informan, la diversa jurisprudencia de clave **1a./J. 71/2002**, sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, que enseguida se inserta con sus datos de identificación:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer

requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste."¹⁴

61. Los anteriores criterios jurisprudenciales cobran vigencia, pues aunque surgieron en el contexto de la Ley de Amparo de 1936 abrogada; esa circunstancia no tiene el alcance de considerar su inaplicabilidad en el presente asunto, pues se materializa la hipótesis inmersa en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor,¹⁵ esto es, las mismas no se oponen a la legislación vigente. Además de que se mantiene la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa del artículo 2o. de la vigente Ley de Amparo.

62. Por tanto, si como se ha visto, en el informe justificado no se reconoce en forma clara y contundente que el quejoso tenga el carácter de docente al servicio de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, pues sólo contiene manifestaciones genéricas en el sentido de que no se afectan sus derechos, sin aceptar que cuente con el nombramiento que aduce, ni la veracidad de los documentos que en copia simple fueron exhibidos; entonces, ese informe en manera alguna podría corroborar la copia simple de los documentos, pues se entiende que su justificación la realiza en función de la ley, y no de algún vínculo entre la parte quejosa y el cargo que dice desempeñar.

63. Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de calve **1a./J. 1/2002**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 15, Tomo XV, febrero de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.—La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Cons-

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 33.

¹⁵ "SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto."

64. Finalmente, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia P/J. 70/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL DOCUMENTO EXHIBIDO EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, AUN CONSIDERADO COMO IMPRESIÓN OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO DEMUESTRA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007.—Para reclamar en el juicio de amparo una norma general heteroaplicativa, es necesario que el promovente acredite fehacientemente la existencia del acto concreto de aplicación y que ésta le causa un agravio o perjuicio. Así, para cumplir con el primer requisito señalado, el particular debe aportar al juicio evidencia suficiente para crear convicción en el juzgador de que el primer acto de aplicación de la norma existe. En ese tenor, el documento exhibido en copia fotostática simple o el obtenido por medios electrónicos, no demuestran la existencia del primer acto de aplicación de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo ni la afectación a la esfera jurídica del particular, habida cuenta que no consta certificación alguna de que fue tomado de su original ni elemento alguno que permita asumir que su contenido es genuino (por medio de firma o sello digitales, por ejemplo), o que éste corresponde fiel y exactamente a la información arrojada por la base de datos de la cual fue tomado y tampoco existe certeza de que se hubiese obtenido por persona autorizada para tales efectos a través de la clave respectiva y/o en presencia de algún funcionario facultado para certificar la veracidad del acto conforme a la normativa aplicable. En todo caso, el documento exhibido en copia fotostática simple, aun considerado como impresión obtenida a través de medios electrónicos, sólo genera la presunción de que el original que reproduce existe o de que la información que contiene podría encontrarse alojada en una base de datos o 'servidor', pero es insuficiente para crear convicción de que la información no ha sido alterada utilizando medios mecánicos o programas computarizados aportados por los avances tecnoló-

gicos y de que en realidad produce en el promovente del juicio un agravio o perjuicio."¹⁶

65. SEXTO.—Decisión. Con fundamento en el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia para el Tercer Circuito, la tesis de este Pleno de Circuito que se sustenta en la presente resolución, que es del siguiente tenor:

INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES OFERTADAS POR EL QUEJOSO PARA ACREDITAR SU CALIDAD DE DOCENTE EN UN PLANTEL EDUCATIVO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DICHA ENTIDAD CONSTITUYEN UN INDICIO QUE NO PUEDE CORROBORARSE CON EL INFORME JUSTIFICADO QUE CONTIENE AFIRMACIONES GENÉRICAS (AQUELLAS QUE NO LE RECONOCEN ESPECÍFICAMENTE AQUEL CARÁCTER) PARA EFECTOS DE ACREDITARLO FEHACIENTEMENTE. El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), señaló que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva al agravio correspondiente. En ese contexto, cuando se cuestiona la constitucionalidad de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, específicamente las normas que reglamentan la permanencia y continuidad del personal docente o en funciones de dirección o supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado de Jalisco, y con el objetivo de demostrar de manera fehaciente el interés jurídico necesario para tal efecto, se ofertan en el juicio de control constitucional copias fotostáticas simples de diversos documentos, tales como: i. Nombramientos de planta o de interinato como profesor o profesora de primaria y/o secundaria; ii. Constancias de exámenes profesionales como docentes; iii. Comprobantes de depósitos del pago de sueldo de trabajador; entre otros de la misma índole, éstas, por sí solas, son insuficientes para acreditar ese extremo, ya que sólo cuentan con valor indiciario, el cual no podría corroborarse con el informe justificado que contenga afirmaciones genéricas de la autoridad responsable, entendidas como aquellas que no le reconocen a quien promueve el amparo el carácter de docente

¹⁶ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 5, con número de registro digital: 160894.

en un plantel educativo de la Secretaría de Educación de la entidad, ni acepta que cuente con el nombramiento que aduce, ni la veracidad de los documentos que en copia simple fueron exhibidos, pues su justificación se realiza en función de la ley, y no de algún vínculo entre el quejoso y el cargo que dice desempeñar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que en esta resolución se sustenta.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de cinco votos de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo (presidente y ponente), Enrique Rodríguez Olmedo, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla; contra el voto del Magistrado Hugo Gómez Ávila.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 17/2018, se suprime la información considerada sensible."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Hugo Gómez Ávila, en el asunto siguiente:

Contradicción de tesis 17/2018.

No comparto la decisión mayoritaria, en el sentido de sustentar el criterio de que no se acredita el interés jurídico para impugnar la Ley de Educación del Estado de Jalisco, con documentales fotostáticas simples, administradas con el informe justificado que contienen afirmaciones genéricas, dado que, opuesto a lo considerado, de los

informes justificados se aprecia con claridad que no fueron afirmaciones genéricas, sino referidas a la parte quejosa, como son las siguientes:

- a) Carece de derecho adquirido que sea incompatible con la evaluación de su desempeño.
- b) La reforma, al ser de orden constitucional, debe aplicarse a todos los trabajadores de la educación sin importar la fecha de contratación o ingreso.
- c) La quejosa sólo tiene una expectativa de derecho y no un derecho adquirido.
- d) El hecho de que se someta a los docentes a una evaluación a fin de garantizar la educación de calidad no quebranta el derecho de la quejosa.

Como se aprecia, la autoridad hizo referencias vinculadas con la quejosa, sin que valga la exigencia en el sentido de que como no precisó el nombre de la misma, ello convierte en genéricas las afirmaciones, dado que obviamente la autoridad está enterada de quién promovió el amparo, al igual que de los hechos de la demanda consistentes en que el peticionario de garantías se ostenta empleado de la dependencia, sin que ésta haya negado el hecho correspondiente, por lo que tal reconocimiento directo, aunado a las copias simples de las que se aprecia que la quejosa es empleada de la dependencia, es suficiente para acreditar el interés jurídico y, por tanto, el juicio de garantías es procedente.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: para efectos de la publicación del voto emitido en la contradicción de tesis 17/2018, se suprime la información considerada sensible.

Este voto se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLIFICADAS OFERTADAS POR EL QUEJOSO PARA ACREDITAR SU CALIDAD DE DOCENTE EN UN PLANTEL EDUCATIVO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DICHA ENTIDAD CONSTITUYEN UN INDICIO QUE NO PUEDE CORROBORARSE CON EL INFORME JUSTIFICADO QUE CONTIENE AFIRMACIONES GENÉRICAS (AQUELLAS QUE NO LE RECONOCEN ESPECÍFICAMENTE AQUEL CARÁCTER) PARA EFECTOS DE ACREDITARLO FEFACIAMENTE. El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), señaló que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva al agravio correspondiente. En ese con-

texto, cuando se cuestiona la constitucionalidad de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, específicamente las normas que reglamentan la permanencia y continuidad del personal docente o en funciones de dirección o supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado de Jalisco, y con el objetivo de demostrar de manera fehaciente el interés jurídico necesario para tal efecto, se ofertan en el juicio de control constitucional copias fotostáticas simples de diversos documentos, tales como: i. Nombramientos de planta o de interinato como profesor o profesora de primaria y/o secundaria; ii. Constancias de exámenes profesionales como docentes; iii. Comprobantes de depósitos del pago de sueldo de trabajador; entre otros de la misma índole, éstas, por sí solas, son insuficientes para acreditar ese extremo, ya que sólo cuentan con valor indiciario, el cual no podría corroborarse con el informe justificado que contenga afirmaciones genéricas de la autoridad responsable, entendidas como aquellas que no le reconocen a quien promueve el amparo el carácter de docente en un plantel educativo de la Secretaría de Educación de la entidad, ni acepta que cuente con el nombramiento que aduce, ni la veracidad de los documentos que en copia simple fueron exhibidos, pues su justificación se realiza en función de la ley, y no de algún vínculo entre el quejoso y el cargo que dice desempeñar.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/66 A (10a.)

Contradicción de tesis 17/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de octubre de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Enrique Rodríguez Olmedo, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Mario Alberto Domínguez Trejo y Moisés Muñoz Padilla. Ausente: Jaime C. Ramos Carreón. Disidente: Hugo Gómez Ávila. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 275/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 550/2014, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 263/2015.

Nota: La tesis aislada 2a. LXXX/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 1854, con número de registro digital: 2004501.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORQUE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE NOVIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE OCHO DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS NEÓFITO LÓPEZ RAMOS (PRESIDENTE), LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ, MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI Y CARLOS ARELLANO HOBERLSBERGER. DISIDENTES: JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ (VOTO PARTICULAR), EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO (VOTO PARTICULAR), ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO, J. REFUGIO ORTEGA MARÍN Y MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES (VOTO PARTICULAR). PONENTE: CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI. SECRETARIO: ALBERTO MENDOZA MACÍAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno Civil es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis, 41 Ter, fracción I, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por un Magistrado integrante del **Décimo Segundo Tribunal**, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Objeto concreto de la denuncia de contradicción de tesis.** El objeto consiste en determinar, si en las providencias precautorias tramitadas antes de juicio, al solicitarse el aseguramiento de una cuenta ban-

caria sobre una cantidad determinada, se deben proporcionar los datos de identificación de las cuentas bancarias y de la institución en que se encuentran, o bien, si esa investigación se puede realizar dentro del procedimiento cautelar.

CUARTO.—Posturas contendientes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

I. El Décimo Segundo Tribunal conoció del recurso de revisión civil **52/2018**, interpuesto en contra de la resolución emitida por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el nueve de enero de dos mil dieciocho, en el juicio de amparo indirecto *****; medio de impugnación que fue resuelto en **sesión de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos**, en el sentido de **revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para efectos**.

Lo anterior, con base en las consideraciones siguientes:

"TERCERO.—El acto reclamado en el juicio de amparo en revisión tiene su origen en la solicitud de providencias precautorias con el fin de que se retuvieran los recursos existentes en las cuentas bancarias a nombre de ***** , por la cantidad de \$396,099.32 (trescientos noventa y seis mil noventa y nueve pesos 32/100 M.N.), por concepto de saldo total de adeudo a partir del diez de febrero de dos mil dieciséis, respecto de un crédito de cuenta corriente, que ha dispuesto mediante la utilización de una tarjeta de crédito número ***** .

"Para tal efecto, solicitó se ordenara girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que por su conducto se hiciera del conocimiento de todas y cada una de las instituciones de crédito y/o financieras, la retención de las cuentas a nombre de ***** .

"Bajo protesta de decir verdad, manifestó su temor fundado de que ***** , en su carácter de acreditada, enajenara, ocultara o dilapidara sus bienes, a efecto de evitar la recuperación de las cantidades reclamadas; y citó como fundamento el artículo 1168, fracción II, inciso B, segundo párrafo, del Código de Comercio, al tratarse de un aseguramiento de bienes consistentes en dinero.

"Conoció de esa solicitud el Juez Décimo Primero de lo Civil de Proceso Oral, quien la desechó por considerar que el promovente no especificó de manera precisa cuáles son los bienes de los que se tenía conocimiento sobre los cuales se practicara la retención (foja 12 del cuaderno de amparo).

"En contra de esta resolución, la parte quejosa promovió el juicio de amparo hoy en revisión.

"El Juez de Distrito consideró, en esencia, lo siguiente:

"a) Que el acto reclamado está debidamente fundado y motivado, pues basta que quede claro el razonamiento sustancial, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia en la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado.

"b) Que si bien es cierto que la autoridad responsable fue omisa en citar el precepto a que se refería, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, y en el caso, la resolución se basa en el artículo 1168 del Código de Comercio.

"c) Que es infundado el argumento relativo a que el numeral 1175 del Código de Comercio no exige, condiciona o delimita la solicitud de providencias precautorias al señalamiento de bienes o cuentas bancarias determinadas y específicas, porque el artículo 1168 del Código de Comercio prevé que podrán dictarse en los juicios mercantiles, las medidas cautelares o providencias, como lo son: la radicación de persona; y la retención de bienes, y en los artículos 1170, 1171, 1172, 1175 y 1176 del citado ordenamiento, las reglas para decretar dichas medidas.

"d) Que el artículo 1175 del Código de Comercio establece que podrá decretarse la retención de los bienes cuando se cumplan los requisitos siguientes: a) se pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible; b) se exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama; c) se manifieste bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, sean ocultados, o enajenados; d) tratándose de acciones personales bajo protesta de decir verdad manifieste que el deudor no tiene otros bienes; y, e) garantice los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con la medida al deudor.

"e) Que la naturaleza de las providencias precautorias es proteger que no se vulnere en forma alguna la situación fáctica en la que se ubique, en el caso, una cuenta, y fundó su consideración en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, que señala que las instituciones de crédito deberán rendir información a las autoridades jurisdiccionales en virtud de providencias dictadas en juicio, lo que, en la especie, no se actualiza, ya que las providencias precautorias solicitadas son prejudiciales.

"f) Concluyó que el precepto citado no faculta a la autoridad el solicitar información a las instituciones bancarias en el acto prejudicial, porque se desnaturalizaría el carácter de urgente que amerita el dictado de dichas providencias.

"CUARTO.—Los agravios se analizan en forma conjunta atendiendo a la estrecha vinculación que guardan las cuestiones que comprenden, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, y se pueden establecer los temas siguientes:

"I. Identificación de las cuentas bancarias y la necesidad de la intervención judicial.

"La recurrente aduce que el Juez federal realizó una interpretación inexacta de lo dispuesto por los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio, pues el pretender señalar un bien o bienes determinados de forma previa, resulta contradictorio a las características propias e inherentes de las providencias precautorias, toda vez que las mismas permiten asegurar el resultado hipotético de una sentencia favorable, no la determinación del patrimonio del ejecutado, lo cual volvería rígidas las medidas precautorias al limitar el campo de acción del Juez a determinados bienes y no a la totalidad de los mismos.

"También señala que, contrariamente a lo que consideró el Juez de Distrito, ese requisito no fue exigido previamente por el legislador, pues las providencias precautorias pueden promoverse especificando previamente los bienes del deudor, o bien, sin conocer los mismos, pues no se excluyó ni una ni otra posibilidad, lo cual se evidencia del contenido del artículo 1168, fracción II, inciso b), del Código de Comercio, que dispone: '... no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia ...', es decir, los bienes pueden o no precisarse, por no ser un requisito dispuesto en el artículo 1175 del referido ordenamiento legal.

"Aunado a ello, manifiesta la parte recurrente que existen bienes que pueden conocerse por el público en general, y otros, que por su naturaleza, se encuentran protegidos, como en el caso de las cuentas, por el secreto bancario. Por esa razón, no podía identificar las cuentas de la deudora, porque su resguardo se encuentra regulado por una ley especial; de ahí que sólo a través de los mecanismos judiciales pudiera tener acceso a las mismas.

"Además, precisa que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es armónica con la indagación que se realice en actuaciones, porque en su numeral 22 dispone que el responsable

no estará obligado a recabar el consentimiento del titular por el tratamiento de sus datos personales, cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.—Las medidas cautelares o providencias precautorias están reguladas en los artículos 1168, fracción II, y 1175 del Código de Comercio, que en relación con la medida consistente en retención de bienes, disponen lo siguiente:

"En el texto de los preceptos transcritos se crea la medida consistente en retención de bienes cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes.

"La medida de retención de bienes también procede cuando se trate de acciones personales, siempre que la persona contra la que se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

"Los requisitos que han de cumplirse para que se decrete la retención de bienes, está regulada en el artículo 1175 de la legislación mercantil citada, y son los siguientes:

"1. Que se manifieste bajo protesta de decir verdad, que la persona contra quien se pida, no tuviere otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia; y,

"2. Que exista temor fundado de que la presunta deudora oculte, dilapide o enajene los bienes.

"Si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

"En el caso a estudio, del escrito de solicitud de providencias precautorias se evidencia que la recurrente solicitó las medidas que a continuación se indican:

"I. Se solicita se concedan providencias precautorias respecto de ***** , ello con la finalidad de que se ordene la retención de dinero que se encuentre depositado en cuentas bancarias, de inversión o cheques (moneda nacional y/o cualquier moneda extranjera), fideicomisos, incluso, productos de nómina que se encuentren en las instituciones bancarias integrantes del

sistema financiero y bancario mexicano, con el fin de que se retengan los recursos existentes en las cuentas a nombre de ******, a fin de que no permitan el retiro de dichos recursos, sin embargo, sí se permita el depósito de dichas cuentas.

"II. Lo anterior hasta por la cantidad de \$396,099.32 (trescientos noventa y seis mil noventa y nueve pesos 32/100 M.N.), por concepto de saldo total adeudado de ****** con mi representada, al día 31 de mayo de 2017, respecto del crédito en cuenta corriente del cual ha dispuesto mediante la utilización de una «tarjeta de plástico» identificada con el número ******, lo anterior se acredita con el estado de cuenta certificado (anexo 3), que para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor da fe del mismo en términos del artículo 87-E de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que se anexa al presente.

"III. En ese sentido y a efecto de perfeccionar las providencias precautorias para retener bienes que se promueven, se solicita a usted Juez se sirva girar atento oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ... para que por su conducto se haga del conocimiento de todas y cada una de las instituciones de crédito y/o financieras que forman parte del sistema financiero mexicano que están bajo su control y vigilancia, la retención de bienes que tenga a bien ordenar su Señoría, indicándoles a dichas instituciones que deberán consignar ante su Señoría los recursos existentes hasta por la cantidad antes indicada, apercibidas de doble pago para el caso de desobediencia. ...' (Fojas 58 y 59 del cuaderno del amparo).

"En ese contexto, la petición de la recurrente se originó por un adeudo contraído por ******, derivado de un contrato de crédito en cuenta corriente. Se reclama la cantidad de \$396,099.32 (trescientos noventa y seis mil noventa y nueve pesos 32/100 M.N.), por concepto de capital vencido, lo cual, constituye un derecho personal.

"Asimismo, la solicitante de las providencias aseveró, bajo protesta de decir verdad, que ****** no contaba con otros bienes conocidos que aquellos en que se habría de practicar la diligencia, lo cual realizó de la siguiente manera: '... se manifiesta bajo protesta de decir verdad, que mi mandante no tiene conocimiento de que ****** tenga otros bienes conocidos, sobre los cuales ha de practicarse la retención.'

"De igual forma, refirió que tenía temor fundado de que la acreditada enajenara, ocultara o dilapidara los bienes a su nombre, a efecto de evitar que recuperara las cantidades que le eran adeudadas, pues era evidente que, al

contar con bienes que garanticen el adeudo, trataría de evadir su responsabilidad, máxime que incumplió con sus obligaciones de pago sin causa justificada.

"De manera que la institución bancaria solicitó las providencias precautorias para el efecto de que se retengan bienes de la presunta deudora existentes en instituciones de crédito, pero **no podrá obligársele a precisar los datos necesarios para ubicar esas cuentas, como pudiera ser el número y la institución bancaria**, porque tales datos están protegidos por el secreto bancario, los cuales solamente pudieran darse a conocer por requerimiento judicial de autoridad competente que lo funde y motive, en términos del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

"Por tanto, no se debió exigir que la promovente de la medida le informara al Juez el número de cuenta y la institución de crédito respectiva donde esté la cuenta de la presunta deudora, por lo cual existió una indebida interpretación y aplicación de los artículos 1168, fracción II y 1175 del Código de Comercio, en virtud de que la ahora quejosa promovió providencias precautorias, a fin de retener bienes de la presunta demandada, lo cual, como quedó expuesto, descansa en un derecho personal, previsto en la norma invocada.

"Por tanto, **la recurrente no tiene la obligación de expresar las razones por las cuales tiene temor fundado de que los bienes se oculten, enajenen o dilapiden**, porque conforme a lo establecido en el artículo 1175, en relación con el diverso 1168 del citado código, es suficiente con que se manifieste **bajo protesta de decir verdad** que el deudor no tiene otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia, ya que si se trata de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, los referidos artículos únicamente exigen que la promovente manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la persona contra la que se piden las providencias, no tuviere otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia, relevándola, incluso, de expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, pues en el supuesto que se analiza (depósito de dinero en instituciones de crédito) se presume tal riesgo.

"Además, cabe destacar que la información relativa a las cuentas bancarias no está a disposición de cualquier persona, por lo que si se pidió la investigación de éstas a nombre de la acreedora *****", esto es, sobre su información financiera, a fin de que se lleve a cabo la retención de las mismas por el monto adeudado, ello no es contrario a la ley, pues el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que: (se transcribe)

"En sentido literal del texto transcrito es claro en cuanto a que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios que prestan las instituciones de crédito, tiene carácter confidencial, por lo que en protección del derecho de privacidad de sus clientes, las instituciones de crédito, no pueden dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios a terceros, esto es, solamente puede hacerlo al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomisario, fideicomitente, comitente o mandato a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicios.

"La excepción a esa regla del secreto bancario, consiste en que las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información, de que se trata sobre depósitos, operaciones o servicios, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado.

"La autoridad judicial puede formular solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"En el asunto, la quejosa pretendió, como providencia precautoria, la retención de las cuentas que pudiera tener ***** , en alguna institución de crédito y sobre un monto concreto.

"Por tanto, si la quejosa solicitó la providencia precautoria de retención de bienes propiedad de ***** , depositados en todas las cuentas bancarias, de inversión o cheques (moneda nacional y/o cualquier moneda extranjera), fideicomisos, incluso, productos de nómina que se encuentren en las instituciones bancarias integrantes del sistema financiero y bancario mexicano, y para tal efecto, solicitó se girara oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que hiciera del conocimiento de todas las instituciones de crédito, el proveído en que se ordenara la retención de las cantidades que reportaran las cuentas que tuviera la deudora. Aunado a que, bajo protesta de decir verdad, manifestó que la deudora no tiene otros bienes conocidos que aquellos sobre los cuales solicitaba se decretara la retención; entonces, resulta inconcuso, que la recurrente sí cumplió con el requisito que exige el artículo 1175, fracción IV, del Código de Comercio; de ahí lo fundado de su argumento.

II. Manifestación del temor fundado.

"La quejosa aduce que el Juez federal interpretó equivocadamente el artículo 1175, fracción IV, del Código de Comercio, se exigen dos requisitos

para solicitar las medidas precautorias, también lo es que se exceptúa uno de ellos, cuando se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito.

"Lo anterior es así, porque las providencias precautorias se solicitaron con la finalidad de que se ordenara la retención de dinero que se encuentre depositado en cuentas bancarias, de inversión, cheques, fideicomisos o, incluso, productos de nómina, y esa sola circunstancia constituye una excepción al referido numeral; lo cual es una cuestión que se hizo notar desde el escrito de solicitud de providencias precautorias, y se planteó en los conceptos de violación, razón por la cual, no era exigible la exposición de razones por las cuales el promovente de las obligaciones justificara el temor fundado para la procedencia de las medidas que solicitó.

"En consecuencia, se surte el supuesto de la fracción IV del artículo 1,175 del Código de Comercio, dispone que para decretar de plano la retención de bienes, entre otros requisitos, se deben expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, **salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito.**

"De manera que la recurrente no tenía la carga de justificar los motivos que tuviere para considerar que la presunta demandada pudiera ocultar, dilapidar o enajenar el numerario depositado en las cuentas de las diversas instituciones bancarias a las que se solicitó retenerlo, pues el segundo párrafo del inciso b) de la fracción II del diverso artículo 1,168 del Código de Comercio, contempla una presunción basada en que si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, existe el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, presunción que, en todo caso, debe ser desvirtuada por los futuros demandados garantizando el monto del adeudo.

"En tales condiciones, está demostrado que en el acto reclamado no se aplicaron debidamente los preceptos que regulan la procedencia de la medida preventiva y, por ende, se infringió en perjuicio de la quejosa la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que procede **conceder el amparo** solicitado, para los siguientes efectos:

"a) Dentro de las veinticuatro horas siguientes deje insubsistente el acuerdo reclamado.

"b) Dentro de los tres días hábiles siguientes al en que sea notificado de esta ejecutoria, dicte uno nuevo en el que, con base en los lineamientos de esta

ejecutoria, con **libertad de jurisdicción**, provea conforme a derecho y proceda sobre las providencias precautorias solicitadas."

II. El **Décimo Tercer Tribunal** resolvió el recurso de revisión civil **340/2017-13**, interpuesto en contra de la resolución emitida por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el doce de septiembre de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo indirecto *****; medio de impugnación que fue resuelto en **sesión de treinta de mayo de dos mil dieciocho, por mayoría de votos**, en el sentido de **confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo**.

Con relación al tema que ahora se analiza, en dicha ejecutoria el **Décimo Tercer Tribunal** determinó lo siguiente:

"V. —Los argumentos transcritos resultan **infundados**.

"En los agravios la recurrente sostiene que es incorrecto que en la sentencia impugnada se haya considerado **que en términos del acuerdo reclamado para la procedencia de la providencia precautoria (embargo de cuentas bancarias antes de juicio mercantil) la presunta actora debió precisar los bienes sobre los que pretende la retención**, por lo siguiente:

"A) Que al pretenderse el aseguramiento de cuentas bancarias existe la presunción de que podrían dilapidarse los fondos de las cuentas bancarias de los presuntos demandados, en términos del artículo 1175, fracción IV, del Código de Comercio, por tanto, que no tuvo la obligación de precisar el motivo de la urgencia de tal aseguramiento y menos indicar las pruebas con que se demostraría ese hecho; con lo que añade, no se analizó el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho, no obstante que se trata de un anticipo de la tutela jurisdiccional efectiva;

"B) Que en la demanda inicial sí indicó los bienes sobre los cuales procedía el aseguramiento que pretende; porque **(1) indicó que se trataba del dinero depositado en todas las cuentas bancarias que tuvieran los presuntos demandados en el sistema bancario mexicano y (2) manifestó bajo protesta de decir verdad que eran los únicos bienes con que contaban los deudores**; con lo que agregó, era innecesaria su individualización y, por tanto, que basta con que se indicara la cantidad adeudada en términos supletorios de los artículos 436 y 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 536 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México; porque tales preceptos legales permiten el embargo sin su previa singularización;

"C) Que en la demanda inicial no se solicitó al Juez natural indagara (como concepto de pesquisa) los números de cuentas bancarias de los presuntos enjuiciados; porque el embargo se realizará por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio; por tanto, que las instituciones de crédito le informaran, precisaran e identificaran sobre sus cuentas bancarias, para que se realizara su retención y disposición en billete de depósito en términos del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito; con lo que adicionan, dicha solicitud puede realizarse en forma genérica;

"D) Que contrario a lo estimado en la sentencia recurrida, sí precisó correctamente el monto sobre el cual solicitó el aseguramiento judicial, esto es, por **doscientos quince mil veintiocho pesos con cuarenta y cuatro centavos**; en tanto que el embargo es equiparable al aseguramiento de bienes;

"E) Que, en la especie, la promovente no pretende ejercitar una acción real, sino una personal derivada de un crédito.

"F) Que tal resolución carece de una debida fundamentación y motivación.

"En el caso a estudio, **la litis consiste en establecer:**

"A) **Si conforme a la ley que regula el acto proceden o no las providencias precautorias de retención de bienes solicitadas por la presunta actora (antes del juicio mercantil) con el objeto de asegurar las cantidades que ésta afirma le adeudan las presuntas demandadas, sobre todas las cuentas bancarias indeterminadas que tengan éstos en el sistema bancario mexicano; y,**

"B) **Si en la especie a las providencias precautorias reguladas por el Código de Comercio le resulta aplicable o no, la normatividad que regula los embargos en juicio en el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México o el Código Federal de Procedimientos Civiles.**

"Los agravios resultan **infundados**, como se explica:

"Los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio establecen: (se transcriben).

"El primero de los preceptos indicados, en la parte que interesa, **prevé que las medidas cautelares o providencias precautorias de retención de bienes en acciones personales, procede '... siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de prac-**

ticar la diligencia ...', y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene y que, tratándose de dinero en efectivo o cuentas bancarias, existe la presunción de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados.

"El segundo de tales numerales dispone que para la retención de bienes se requiere: (1) Que se acredite la existencia de un crédito líquido y exigible; (2) Que se exprese el valor de las prestaciones o de las cosas que se reclama designándola con toda precisión; (3) Que **tratando de acciones personales ... manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia ...'** y exprese las razones por las que existe temor fundado de que los bienes vayan a ocultarse, dilapidarse o enajenarse, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito; y, (4) Que garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar su concesión.

"Luego, de la adminiculación de ambos preceptos legales, al establecer **que tratándose de acciones personales las providencias precautorias deben solicitarse '... siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia ...'** y **'... manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia ...'**; es de concluir que dichos preceptos legales parten de la existencia de bienes conocidos por la parte actora y, por tanto, que dicha medida cautelar únicamente procede tratándose de bienes conocidos del presunto deudor.

"Lo anterior se robustece con lo previsto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, que señala: (se transcribe)

"La norma transcrita regula el secreto bancario; **estableciendo, al respecto, como excepción a éste**, que las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información, cuando lo solicite la autoridad judicial **en virtud de providencia dictada en juicio** en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte en el juicio.

"Sin embargo, dicho precepto legal debe ser analizado atendiendo a su parte final, en cuanto establece que: **'... la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ...'**; lo que implica que si dicha petición se puede solicitar directamente a la institución bancaria o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **es porque el promovente debe conocer plenamente la cuenta bancaria sobre la que pretende obtener información**, por tanto, dicha petición no puede ser sobre cuentas indeterminadas.

"Lo anterior se robustece con la prohibición de la pesquisa que prevén los artículos 42, 43 y 44 del Código de Comercio, en cuanto disponen: (se transcribe)

"El primero de los preceptos transcritos, en estricto sentido, prevé que la autoridad judicial tiene prohibido realizar pesquisa para inquirir si los comerciantes llevan o no contabilidad.

"El segundo de tales numerales, adminiculado con el primero de ellos, dispone como regla general, que tampoco podrá decretarse pesquisa, entre otros casos, para inquirir cuentas (en amplio sentido, cualquier tipo de cuentas, incluyendo las bancarias) y como regla de excepción, que ésta sólo procederá en los casos precisados en dicho precepto, como es la indagación de cuenta, tratándose de sucesión universal, liquidación de compañía dirección o gestión comercial por cuenta de otro o de quiebra.

"El tercero regula la procedencia del inquirimiento de información, excluyendo estrictamente los casos antes indicados (como es la solicitud de cuentas), siempre que a la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

"Luego, tales preceptos legales prohíben la pesquisa, en los casos estrictamente previstos en la norma, **consistente en la indagación de la contabilidad, comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, registros, comprobantes, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes; salvo en los casos que la misma norma prevé.**

"Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española define el vocablo lingüístico pesquisa, en estos términos:

"Pesquisa. De pesquerir.—1. f. Información o indagación que se hace de algo para averiguar la realidad de ello o sus circunstancias.—2. f. Ec. Policía secreta.—3. m. Ec. Agente de la Policía secreta. ...'

"Así, el concepto de **pesquisa** consiste en la averiguación o investigación que realiza una persona o un organismo con la intención de **descubrir** una cierta cuestión, accediendo a información antes desconocida, mediante una búsqueda profunda y detallada de evidencia o información que pueda servir para aclarar diferentes situaciones que tenga como fin último la resolución de una intriga o de un misterio.

"Luego, adminiculando lo dispuesto en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio, en relación con el artículo 142 de la Ley de Instituciones

de Crédito; resulta claro que **la providencia cautelar no puede ser sobre bienes indeterminados, sino sobre bienes plenamente identificados por la parte actora**; máxime cuando los artículos 42, 43 y 44 del referido Código de Comercio prohíben la pesquisa en cuanto se pretenda investigar un hecho desconocido.

"Por tanto, cuando se solicita una medida precautoria por el supuesto temor de que se dilapide dinero en efectivo de cuentas desconocidas por el acreedor, se estaría realizando una pesquisa, porque éste estaría promoviendo las diligencias para que se busquen cuentas del deudor y se retengan sus montos.

"No obsta a lo anterior, el hecho de que en el capítulo de las providencias precautorias, el artículo 1176 del Código de Comercio establezca lo siguiente: (se transcribe)

"El precepto transcrito prevé que, tratándose de las providencias precautorias se regirán por lo que resulte aplicable para los juicios ejecutivos mercantiles.

"Sin embargo, como el propio numeral lo establece, dicha supletoriedad **sólo es aplicable en lo que no se contraponga con la naturaleza jurídica de la providencia precautoria**, consistente en una resolución que no se encuentra apoyada en un título de crédito ni en una sentencia ejecutoriada, sino en un temor fundado de que se dilapiden y oculten bienes.

"Luego, a la providencia precautoria en materia mercantil no le es aplicable el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles de esta ciudad, en cuanto establece: (se transcribe)

"El precepto transcrito prevé que, tratándose **del embargo de cuentas bancarias éste procede en forma genérica sin que sea necesaria su identificación**.

"Empero, el embargo y la medida precautoria provienen de orígenes distintos y, por ende, su naturaleza es diferente, por lo que no son aplicables a ésta las disposiciones de aquél.

"Luego, las razones para que no sea aplicable en forma supletoria el último precepto transcrito a las medidas cautelares o precautorias que regula el Código de Comercio, ni aun ante la supletoriedad que prevé la legislación mercantil, son las siguientes:

"El artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles de esta ciudad regula el embargo en la vía de apremio y éste procede cuando:

- "• Hay un título ejecutivo que trae aparejada ejecución.
- "• O una sentencia ejecutoriada de condena que ya decidió el derecho.

"• Primero se requiere al deudor de pago cuando es precautorio; después se le embarga y emplaza, aunque no esté presente el deudor. Cuando se trata de ejecutar una sentencia, ya se le requirió previamente el cumplimiento voluntario y no pagó el monto de la condena.

"En cambio, en la medida precautoria:

- "• Es sin conocimiento del deudor.
- "• Parte del temor fundado de que no existen otros bienes y éstos tienen que ser conocidos, de otra forma cómo surge el temor.

"En la referida medida precautoria se limita la supletoriedad a lo que sea aplicable de los juicios ejecutivos mercantiles, y éstos en el Código de Comercio no prevén el embargo de cuentas bancarias en forma genérica para después perfeccionarse.

"En la señalada medida precautoria la búsqueda de las cuentas bancarias no es un perfeccionamiento, sino que constituye el objeto propio de la medida, esto es, se solicita la retención sobre bienes desconocidos que se van a localizar por medio de un tercero; porque el actor supone que no hay otros bienes que también considera que se van a dilapidar.

"Prueba de ello, es que si después de la búsqueda no existen cuentas bancarias a nombre del quejoso, la medida no habrá tenido objeto alguno.

"Además, en los juicios ejecutivos, si no se encuentran cuentas bancarias no se perfecciona el embargo pero el juicio sigue; si se trata de ejecutar sentencias, sólo no se ejecuta la misma quedando pendiente para que se localicen bienes.

"Finalmente, la supletoriedad en las medidas precautorias está limitada y es una norma especial, respecto de la cual, no opera lo dispuesto por el artículo 1054 del Código de Comercio, que es una norma general.

"En consecuencia, por las razones indicadas, la regla prevista en el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles de esta ciudad para el embargo de

cuentas bancarias indeterminadas, no es aplicable a las providencias precautorias previstas en los artículos 1168, 1175 y 1176 del Código de Comercio, máxime cuando, en términos de los artículos 42, 43 y 44 de dicho ordenamiento legal, prohíben la pesquisa tratándose de la investigación de cuentas indeterminadas.

"En caso a estudio, el acto reclamado consiste en la resolución de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, mediante la cual, el Juez responsable desechó las providencias precautorias solicitadas por la quejosa, **consistentes en (1) que se retengan los bienes de los presuntos demandados por el monto de doscientos quince mil veintiocho pesos con cuarenta y cuatro centavos derivado del '... Contrato de crédito simple en moneda nacional Pymes (CAT) Persona Física con Actividad Empresarial ...'**; **(2) que dicha retención proceda respecto todas sus cuentas de cheques, ahorros e inversiones que tengan en todas las instituciones bancarias y (3) que para tal fin se gire oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;** porque en consideración del Juez natural **(A)** no se precisó sobre qué bienes en específico debería llevarse a cabo el secuestro y **(B)** en la forma general solicitada constituiría un acto de pesquisa.

"Ahora bien, de las constancias del juicio natural remitidas por el Juez natural, conjuntamente con su informe justificado de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo con sustento en su artículo 2o., se destaca que la recurrente (presunta actora) en la demanda inicial de '**Providencias precautorias de retención de bienes**', solicitó como prestaciones, las siguientes:

"1. **La retención de bienes propiedad de los deudores** que garanticen el pago de la cantidad de \$215,028.44 (doscientos quince mil veintiocho pesos 44/100 M.N.) por concepto de suerte principal, que se integra por la suma de capital vencido y capital vigente exigible respecto del contrato de apertura de crédito simple en moneda nacional Pymes (CAT) personas físicas con actividad empresarial de fecha 22 de enero de 2016 otorgado al deudor, el cual se identifica en los hechos de la presente solicitud.—2. **Se decrete de plano la retención de bienes por la cantidad arriba precisada, sobre el dinero depositado en todas las cuentas de cheques, ahorro e inversión de todas las instituciones bancarias que conforman el sistema bancario mexicano que tengan los deudores** ***** y *****.—3. Se gire el oficio de estilo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que haga del conocimiento a todas y cada una de las instituciones de crédito que conforman el Sistema Bancario Mexicano entre ellas (... descripción que realiza el actor de las instituciones que conforman el Sistema Nacional Bancario ...) del proveído

que se dicte, en términos del cual **se ordena la retención de las cantidades que reporten las cuentas de cheque, ahorro e inversión, que con dichas instituciones de crédito tengan los deudores** ***** y ***** con registro federal de contribuyentes ***** y ***** , respectivamente y, los importes retenidos, los pongan a disposición de este juzgado mediante billete de depósito, apercibidos de doble pago en caso de desacato, autorizado expresamente para diligenciar el oficio a los CC. ***** , ***** , ***** y a ***** .'

"De la transcripción que antecede se aprecia que la presunta actora pretende el embargo de la cantidad de **doscientos quince mil veintiocho pesos con cuarenta y cuatro centavos** en todas las cuentas bancarias de los presuntos deudores por adeudos de los presuntos demandados derivados de contratos bancarios que tienen celebrados.

"Luego, planteadas así las cosas, como se sostuvo en la sentencia recurrida, la pretensión de la recurrente (quejosa), en cuanto solicitó el aseguramiento de una cantidad específica en cuentas indeterminadas de la presunta demandada, **su acción no tiene sustento legal en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio**, porque como se expresó, dichos dispositivos normativos parten del hecho de que la presunta actora tenga conocimiento de los bienes sobre los que pretende ejercer dicha providencia precatória (sic), no sobre bienes desconocidos; máxime que los artículos 42, 43 y 44 de dicho ordenamiento legal prohíben la pesquisa, tratándose de la investigación de cuentas indeterminadas.

"En consecuencia, la acción intentada por la presunta actora se torna improcedente desde su origen; por tanto, la sentencia recurrida se encuentra fundada y motivada; de ahí lo infundado de las alegaciones de que se trata.

"En razón de lo anterior, no resultan aplicables las tesis invocadas por la recurrente, bajo el tenor de: 'EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. SE EQUIPARA AL DE DINERO POR SU NATURALEZA DE EJECUCIÓN INMEDIATA.', 'EMBARGO DE CRÉDITOS Y CUENTAS BANCARIAS. MEDIDAS PARA LOGRAR SU PERFECCIONAMIENTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITEN SUPLETORIEDAD.' y 'EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES. SU NATURALEZA JURÍDICA.'

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

El objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes, a fin de generar seguridad jurídica. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los elementos que deben anali-

zarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis, como se destaca a continuación:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.

Sirve de sustento la jurisprudencia 1697, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Novena Época, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común. Primera Parte - SCJN. Décima Cuarta Sección - Jurisprudencia, Materia Común, página 1925, con registro digital: 1003576, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTEN-

CIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como la tesis aislada P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, página 67, Novena Época, con registro digital: 166996, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjektivas desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las

particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

2. Los tribunales contendientes deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. Entre los ejercicios interpretativos respectivos debe encontrarse, al menos, un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Lo anterior puede dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial.

6. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que, sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto.

En la especie, el análisis de las mencionadas ejecutorias de amparo pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada, como se desprende de lo siguiente:

1. El Décimo Segundo Tribunal consideró que al solicitarse la referida providencia precautoria, antes de juicio, consistente en el embargo de cuentas bancarias, el solicitante no debe proporcionar el número de cuenta y la institución bancaria.

Para ello, dicho tribunal sostuvo, en esencia, que de los artículos 1168, fracción II y 1175 del Código de Comercio, se crea la medida consistente en retención de bienes cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes. La medida de retención de bienes también procede cuando se trate de acciones personales, siempre que la persona contra la que se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene. Los requisitos que han de cumplirse para que se decrete la retención de bienes, está regulada en el artículo 1175 de la legislación mercantil citada, y son los siguientes:

1. Que se manifieste bajo protesta de decir verdad que la persona contra quien se pida, no tuviere otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia; y,

2. Que exista temor fundado de que la presunta deudora oculte, dilapide o enajene los bienes.

Si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá el riesgo de que sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

Por tanto, la peticionaria de la medida cautelar no tiene la obligación de expresar las razones por las cuales tiene temor fundado de que los bienes se oculten, enajenen o dilapiden, porque conforme a lo establecido en el artículo 1175, en relación con el diverso 1168 del citado código, es suficiente con que se manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia, ya que si se trata de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, los referidos artículos únicamente exigen que la promovente manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la persona contra las que se piden las providencias, no tuviere otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia, relevándola, incluso, de expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, pues en el supuesto que se analiza (depósito de dinero en instituciones de crédito) se presume tal riesgo.

Además, la información relativa a las cuentas bancarias no está a disposición de cualquier persona, por lo que si se pide la investigación de éstas, a fin de que se lleve a cabo su retención por el monto adeudado, ello no es contrario a la ley, pues el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, es claro en cuanto a que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios que prestan las instituciones de crédito, tiene carácter confidencial, por lo que en protección del derecho de privacidad de sus clientes, las instituciones de crédito, no pueden dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios a terceros, esto es, solamente puede hacerlo al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomisario, fideicomitente, comitente o mandato a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicios.

La excepción a la regla del secreto bancario, consiste en que las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información, de que se trata sobre depósitos, operaciones o servicios, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. La autoridad judicial puede formular solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Si las providencias precautorias se solicitan con la finalidad de que se ordene la retención de dinero que se encuentre depositado en cuentas bancarias, de inversión, cheques, fideicomisos o, incluso, productos de nómina, esa sola circunstancia constituye una excepción a lo dispuesto en el artículo 1175, fracción IV, del Código de Comercio, razón por la cual, no es exigible la exposición de razones por las cuales el promovente de las obligaciones deba justificar el temor fundado para la procedencia de las medidas. Ello, porque dicho numeral dispone que para decretar de plano la retención de bienes, entre otros requisitos, se deben expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito.

De manera que el peticionario de la medida no tiene la carga de justificar los motivos que tuviere para considerar que la presunta demandada pudiera ocultar, dilapidar o enajenar el numerario depositado en las cuentas de las diversas instituciones bancarias a las que solicita retenerlo, pues el segundo párrafo del inciso b) de la fracción II del diverso artículo 1,168 del Código de Comercio contempla una presunción basada en que si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, existe el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, presunción que,

en todo caso, debe ser desvirtuada por los futuros demandados garantizando el monto del adeudo.

2. Por su parte, el **Décimo Tercer Tribunal** sostuvo, esencialmente, que, **al solicitarse la providencia precautoria, antes de juicio, consistente en el embargo de cuentas bancarias (retención de bienes), prevista en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio, el solicitante debe proporcionar el número de cuenta y la institución bancaria, requisitos sin los cuales no puede otorgarse dicha medida cautelar.**

Ello fue sustentado por el citado tribunal, porque los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio, al establecer *que, tratándose de acciones personales las providencias precautorias deben solicitarse "... siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia ..."* y *"... manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia ..."*; permiten concluir que parten de la existencia de bienes conocidos por la parte actora y, por tanto, que dicha medida cautelar únicamente procede tratándose de bienes conocidos del presunto deudor.

Lo anterior se robustece con lo previsto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, que regula el secreto bancario; estableciendo, al respecto, como excepción a éste, que las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información, cuando lo solicite la autoridad judicial, en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte en el juicio.

Sin embargo, dicho precepto legal debe ser analizado atendiendo a su parte final en cuanto establece que: *"... la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ..."*; lo que implica que si dicha petición se puede solicitar directamente a la institución bancaria o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es porque el promovente debe conocer plenamente la cuenta bancaria sobre la que pretende obtener información, por tanto, dicha petición no puede ser sobre cuentas indeterminadas.

Asimismo, lo anterior también se robustece con la prohibición de la pesquisa que prevén los artículos 42, 43 y 44 del Código de Comercio. El primero de los preceptos transcritos, en estricto sentido, prevé que la autoridad judicial tiene prohibido realizar pesquisa para inquirir si los comerciantes llevan o no contabilidad. El segundo de tales numerales, administrado con el primero

de ellos, dispone, como regla general, que tampoco podrá decretarse pesquisa, entre otros casos, para inquirir cuentas (en amplio sentido, cualquier tipo de cuentas, incluyendo las bancarias) y como regla de excepción, que ésta sólo procederá en los casos precisados en dicho precepto, como es la indagación de cuenta, tratándose de sucesión universal, liquidación de compañía dirección o gestión comercial por cuenta de otro o de quiebra. El tercero, regula la procedencia del inquirimiento de información, excluyendo estrictamente los casos antes indicados (como es la solicitud de cuentas), siempre que a la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición. Luego, tales preceptos legales prohíben la pesquisa, en los casos estrictamente previstos en la norma, consistente en la indagación de la contabilidad, comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, registros, comprobantes, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes; salvo en los casos que la misma norma prevé. Entendiéndose por "pesquisa", a partir de su definición por la Real Academia de la Lengua Española, como la averiguación o investigación que realiza una persona o un organismo con la intención de descubrir una cierta cuestión, accediendo a información antes desconocida, mediante una búsqueda profunda y detallada de evidencia o información que pueda servir para aclarar diferentes situaciones que tenga como fin último la resolución de una intriga o de un misterio.

Luego, administrando, los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio, en relación con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito; la providencia cautelar no puede ser sobre bienes indeterminados, sino sobre bienes plenamente identificados por la parte actora; máxime cuando los artículos 42, 43 y 44 del referido Código de Comercio, prohíben la pesquisa, en cuanto se pretenda investigar un hecho desconocido.

Por tanto, cuando se solicita una medida precautoria por el supuesto temor de que se dilapide dinero en efectivo de cuentas desconocidas por el acreedor, se estaría realizando una pesquisa, porque éste estaría promoviendo las diligencias para que se busquen cuentas del deudor y se retengan sus montos.

No obsta a lo anterior, el artículo 1176 del Código de Comercio, que prevé que, tratándose de las providencias precautorias, se regirán por lo que resulte aplicable para los juicios ejecutivos mercantiles. Ello, porque dicha supletoriedad sólo es aplicable en lo que no se contraponga con la naturaleza jurídica de la providencia precautoria, consistente en una resolución que no se encuentra apoyada en un título de crédito, ni en una sentencia ejecutoriada, sino en un temor fundado de que se dilapiden y oculten bienes.

Tampoco es aplicable a la providencia precautoria en materia mercantil, el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles de esta ciudad, que prevé que, tratándose del embargo de cuentas bancarias, éste procede en forma genérica sin que sea necesaria su identificación. Ello, porque el embargo y la medida precautoria provienen de orígenes distintos y, por ende, su naturaleza es diferente. El artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles de esta ciudad regula el embargo en la vía de apremio y procede cuando: hay un título ejecutivo que trae aparejada ejecución; o una sentencia ejecutoriada de condena que ya decidió el derecho; primero se requiere al deudor de pago cuando es precautorio; después se le embarga y emplaza, aunque no esté presente el deudor. Cuando se trata de ejecutar una sentencia, ya se le requirió previamente el cumplimiento voluntario y no pagó el monto de la condena.

En cambio, en la medida precautoria: es sin conocimiento del deudor, parte del temor fundado de que no existen otros bienes y éstos tienen que ser conocidos, de otra forma cómo surge el temor. En la referida medida precautoria se limita la supletoriedad a lo que sea aplicable de los juicios ejecutivos mercantiles, y éstos en el Código de Comercio, no prevén el embargo de cuentas bancarias en forma genérica para después perfeccionarse. Además, en la medida precautoria la búsqueda de las cuentas bancarias no es un perfeccionamiento, sino que constituye el objeto propio de la medida, esto es, se solicita la retención sobre bienes desconocidos que se van a localizar por medio de un tercero; porque el actor supone que no hay otros bienes que también considera que se van a dilapidar. Prueba de ello es que si después de la búsqueda no existen cuentas bancarias a nombre del quejoso, la medida no habrá tenido objeto alguno. Además, en los juicios ejecutivos, si no se encuentran cuentas bancarias no se perfecciona el embargo pero el juicio sigue; si se trata de ejecutar sentencias, sólo no se ejecuta la misma quedando pendiente para que se localicen bienes. Finalmente, la supletoriedad en las medidas precautorias está limitada y es una norma especial, respecto de la cual no opera lo dispuesto por el artículo 1054 del Código de Comercio, que es una norma general.

Como se indicó, este **Pleno Civil** considera que **existe contradicción** de tesis, en atención a los ejercicios interpretativos realizados por los **Tribunales Décimo Segundo y Décimo Tercero**.

En efecto, ambos **tribunales** abordaron el estudio del mismo tema, consistente **en la necesidad de identificar y proporcionar el número de cuenta y la institución bancaria para la procedencia de la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias (retención de bienes) en materia mercantil, antes de juicio.**

Además, debe precisarse que dicho análisis debe efectuarse a partir de las causas en las cuales ambos tribunales apoyaron sus determinaciones y respecto de las cuales fueron discordantes, los cuales versan sobre los requisitos que establece el Código de Comercio para solicitar el embargo de cuentas bancarias como providencia precautoria, previa al juicio; la aplicabilidad del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y si éste constituye fundamento o no para exigir al solicitante de la medida la identificación del número de cuenta y la institución bancaria para la procedencia de la medida; y, si la indagación por parte del Juez que conoce de la medida, constituye una "pesquisa" prohibida por la legislación mercantil, específicamente en los artículos 42, 43 y 44 del Código de Comercio.

En consecuencia, es evidente que sí existe discrepancia de criterios sobre la misma materia.

SEXTO.—Estudio del asunto.

Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis que con posterioridad se precisa, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Providencias precautorias o medidas cautelares.

Las medidas cautelares, conocidas también como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que el juzgador puede decretar, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave irreparable a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

El lapso relativamente prolongado que el proceso tarda hasta la resolución definitiva de la controversia, hace indispensable la utilización de medidas precautorias, a fin de evitar que la sentencia de fondo sea inútil o ilusoria y, por el contrario, tal decisión tenga eficacia práctica. Las medidas referidas pueden adoptarse con anterioridad a la iniciación del proceso y durante su tramitación, hasta en tanto se dicte sentencia firme que le ponga fin, o bien, hasta que el juicio termine definitivamente por diversa causa.

Es menester precisar que las medidas cautelares tienen determinadas características que justifican su existencia, las cuales consisten en que son:

- a) Provisionales, porque sólo duran hasta la conclusión del proceso.

b) Accesorias, en tanto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen de un proceso principal.

c) Sumarias, pues por su propia finalidad se tramitan en plazos muy breves.

d) Flexibles, dado que pueden ser modificadas o revocadas cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan.

Las medidas cautelares suelen clasificarse en: 1) personales o reales, según recaigan sobre personas o bienes; 2) conservativas o innovativas, en función de que tiendan a mantener o a modificar el estado de cosas anterior al proceso principal; y, 3) nominadas o innominadas, según signifiquen una medida específica que el juzgador puede decretar o un poder genérico del juzgador para decretar las medidas pertinentes con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la ejecución de la futura y probable sentencia del proceso principal.

Las medidas de que se trata pueden decretarse antes o durante el proceso principal. Sólo en el primer caso constituyen una fase preliminar, pero en ninguno de ambos casos la tramitación de la medida cautelar tiene incidencia sobre el proceso principal o afecta su desarrollo.

Requisitos legales para la retención de dinero, tratándose de acciones personales, en materia mercantil.

Los artículos 1168, 1175, 1176, 1177 y 1178 del Código de Comercio constituyen el marco regulatorio de la **providencia precautoria, previa al juicio, tratándose de acciones personales, consistente en la retención de bienes, mismas que son aplicables cuando se solicita el embargo de dinero depositado en cuentas bancarias**; disposiciones que se contienen en el libro quinto, título primero, capítulo XI, y que establecen lo siguiente:

"Artículo 1,168. En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este código, y que son las siguientes:

"I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de este código;

"II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

"b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

"En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

"Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo."

"Artículo 1,175. El Juez **deberá decretar de plano la retención de bienes**, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

"I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;

"II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;

"III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;

"IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y

"V. **Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor**, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

"El monto de la garantía deberá ser determinado por el Juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante."

"Artículo 1,176. La retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el Juez que haya decretado la providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho."

"Artículo 1,177. Las providencias precautorias establecidas por este código podrán decretarse, tanto como **actos prejudiciales**, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. **En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento.** En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el Juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio."

"Artículo 1,178. Ni para recibir la información **ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida**, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios previstos en este código."

De los anteriores dispositivos se puede advertir que para el otorgamiento de la providencia precautoria, previa al juicio, tratándose de acciones personales, consistente en la **retención de dinero depositado en instituciones de crédito**, se deben observar los siguientes requisitos:

1. Que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia.
2. Que, al tratarse de dinero en depósito en instituciones de crédito, se presumirá el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

3. Que se pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible.

4. Que se exprese el valor de las prestaciones.

5. Que se manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia.

6. Que se garanticen los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor.

7. La retención de bienes se registrará, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles.

8. No se requiere citar a la persona contra quien ésta se pida.

Con base en ello, este Pleno de Circuito estima que, **para solicitarse la medida cautelar en estudio, no existe razón legal para exigir que el solicitante deba precisar e identificar las cuentas, cuyos fondos se pretenden retener ni mencionar los bancos correspondientes**, al no ser uno de los requisitos previstos en los artículos 1168, 1175, 1176, 1177 y 1178 del Código de Comercio, puesto que, acorde a los señalados requisitos, el solicitante **lo único que debe expresar** es el **valor de las prestaciones** (punto 4) y manifestar bajo protesta de decir verdad que **el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia** (punto 5).

En efecto, con relación a ello, el artículo 1,175 del Código de Comercio refiere, en su fracción II, que para la procedencia de las providencias **se debe expresar el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama**, designando ésta con toda precisión, pero ello no impone como carga del solicitante identificar los números de cuenta bancarias ni la institución en que se encuentran, pues constituyen cuestiones diversas, a saber, el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, se refiere al monto o el bien que será objeto del debate en el juicio, es decir, lo que se pedirá en la demanda para que sea satisfecho por el enjuiciado; cuestión distinta a proporcionar el número de cuenta y la institución bancaria sobre el que ha de recaer una providencia precautoria, pues éstos no constituyen objeto del juicio, ni guarda relación con la conducta que deberá desplegar el demandado para cumplir con la obligación que se le exija. A lo que se refiere la citada fracción es que, al solicitarse la medida precautoria, se debe apreciar lo que será materia del jui-

cio en lo principal y que se le reclamará al demandado, y no que al solicitarse la retención de dinero en cuentas bancarias, éstas sean identificadas.

Derivado de lo anterior, también debe precisarse que si bien el artículo 1175, fracción IV, de la legislación mercantil establece que para decretar de plano la retención de bienes el solicitante debe manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia; ello tampoco quiere decir que para otorgar la medida se deban identificar las cuentas y los bancos, pues dicha porción normativa a lo que alude es a que el solicitante debe, bajo protesta de decir verdad, manifestar un desconocimiento de "*bienes conocidos*" del deudor, pero ello no puede interpretarse en el sentido de que existe la carga de señalar expresamente que "*conoce*" los bienes sobre los cuales habrá de recaer la medida. De lo contrario se estaría interpretando dicho precepto con un mayor alcance, abarcando supuestos no regulados, el cual, como se ve, sólo impone que el solicitante externar, de forma negativa, el conocimiento de otros bienes bajo protesta de decir verdad, pero no que identifique con precisión, de manera afirmativa, los bienes que habrán de retenerse (como puede ocurrir al proporcionar un número de cuenta bancaria y la institución donde se encuentra). Lo anterior conllevaría a imponer diversos requisitos a los previstos en la ley para el otorgamiento de la medida cautelar, lo cual impediría al acreedor solicitante hacer valer el derecho que la ley mercantil le reconoce para asegurar y garantizar el pago del crédito al que, presumiblemente, tiene derecho.

En todo caso, los bienes que señala el solicitante sobre los cuales habrá de recaer la medida, no pueden equipararse a una descripción detallada, tomando en cuenta que no siempre aquél tendría acceso a dicha información, pero ello tampoco puede constituir un impedimento para que le sea otorgada la medida si cumple con todos los requisitos antes señalados.

Consecuentemente, no podría servir de fundamento lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 1175, en comento para exigir al solicitante de la medida que identifique la cuenta y la institución bancaria, pues ni expresar el valor de lo demandado ni el conocimiento de los bienes del deudor, son requisitos exigibles.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que la naturaleza de la providencia precautoria en estudio exige celeridad en su otorgamiento, precisamente porque el objeto de la misma es que el futuro demandado no ocultar, dilapidar o enajenar los bienes; en el caso, que pueda disponer del numerario depositado en la cuenta bancaria, y el hecho de constreñir al solicitante de la medida a llevar actos tendientes a investigar los números de cuenta y los ban-

cos en que se encuentran (más allá de la posibilidad legal de hacerlo) contravendría dicho propósito, provocando, incluso, que ya no pueda materializarse la retención ante la falta de fondos, frente a lo cual, la oportuna intervención de la autoridad judicial que conoce de la medida para allegar dicha información, facilitaría su objetivo.

Sin que lo anterior implique excusar al solicitante de cumplir alguno de los requisitos ya referidos, puesto que si señala como objeto de la medida las cuentas bancarias de forma genérica, ello resulta suficiente para que la autoridad judicial conozca sobre qué bienes recaerá la medida, debiendo, en todo caso, a petición del solicitante, recabar la información que le permita identificarlas para el efecto de lograr retener el dinero depositado.

No puede omitirse el señalar que el Código de Comercio es claro, al disponer que, tratándose de depósito de dinero en instituciones bancarias, existe una presunción legal, consistente en el riesgo de que sea dispuesto, ocultado o dilapidado, tal y como se advierte de los artículos 1168, penúltimo párrafo y 1175, fracción IV. Luego, si la solicitud de medidas sólo recae sobre cuentas bancarias, el peticionario de la medida está eximido de revelar los motivos del temor fundado de que el deudor ocultará, dilapidará o enajenará los bienes, porque atendiendo a la naturaleza del objeto de la medida, ello constituye una presunción legal; por lo cual, justificar dicho temor no es un requisito legal que sea exigible.

Además, el mismo artículo 1176 del Código de Comercio establece que la retención de bienes decretada como providencia precautoria se registrará, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, el cual se encuentra regulado en el título tercero del propio ordenamiento, en el que tampoco existe disposición legal alguna que imponga la carga al ejecutante de identificar e individualizar las cuentas bancarias sobre las cuales se solicite el embargo precautorio.

Consecuentemente, no existe sustento legal alguno derivado de la legislación mercantil que condicione la procedencia de la solicitud de embargar dinero depositado en cuentas bancarias, al hecho de que deba informar el número de cuenta y el banco en que se encuentra; por lo cual, cualquier exigencia en contrario por parte de la autoridad que conoce de la medida, implicaría sujetar al solicitante a requisitos extralegales.

Imposibilidad legal prevista en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito para que el solicitante de la medida proporcione el número de cuenta y la institución bancaria.

La exigencia que pueda formular la autoridad judicial que habrá de conocer de la medida precautoria en estudio, para que el solicitante proporcione el número de cuenta y la institución bancaria para que le sea otorgada, también se encuentra acotada por lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuyos párrafos primero y segundo, señalan:

"Artículo 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

"Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. ..."

El primer párrafo de la norma transcrita regula el **secreto bancario**, estableciendo que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios bancarios es de **carácter confidencial**, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios no pueden dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino sólo al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Dicha prohibición alcanza sin duda a cualquier acreedor del usuario bancario, quien, al encontrarse imposibilitado legalmente para recibir información de los números de cuenta y de instituciones bancarias, no podría tampoco, a su vez, proporcionarla al solicitar la medida cautelar. Por ello, si la autoridad judicial que conoce de la medida le impone como carga procesal aportar

dicha información, le atribuiría una conducta legalmente imposible de cumplir, pues no siempre el acreedor puede tener acceso a ese tipo de información, sino solamente en los casos en que el propio usuario bancario, su deudor, se lo hubiere proporcionado, o tuviera acceso a ello por otro medio de forma legal, lo cual no siempre ocurre. Así, si se tiene en cuenta que el solicitante se encuentra imposibilitado legalmente para requerir a cualquier institución o autoridad bancaria el número de cuenta y que le fuera facilitada, ello no puede restringir el derecho del acreedor para retener los bienes de su deudor, en este caso, para efectos de que le sea concedido el embargo de cuentas bancarias.

Sin embargo, el propio precepto dispone en el párrafo segundo, como excepción a dicha prohibición, que las instituciones de crédito están obligadas a dar las noticias o información, **cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte en el juicio.**

Excepción que se actualiza precisamente cuando se pretende, como medida precautoria, la retención de las cuentas bancarias que pudieran tener los acreditados del solicitante y sobre un monto concreto, pues tal medida debe considerarse como una "*providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte*", en términos del numeral citado.

Ello es así, a partir de que la propia legislación mercantil, mediante la solicitud de providencias precautorias, permite que, a través de la intervención judicial, el acreedor que vaya a demandar a su deudor en un juicio, le pueda retener dinero de cuentas bancarias a efecto de garantizar el pago de lo sentenciado, previo cumplimiento de los requisitos legales que para ello se establecen.

Consecuentemente, el dispositivo legal bancario sirve de fundamento, no sólo para evitar que el otorgamiento de la medida consistente en la retención de dinero depositado en cuentas bancarias se otorgue aun y cuando el solicitante no las identifique, sino también para que cuando se promuevan, el Juez pueda recabar dicha información.

Estimar lo contrario, desnaturalizaría el objeto de la medida cautelar, provocando que el presunto deudor pueda ocultar, dilapidar o enajenar el numerario depositado en alguna institución bancaria, provocando su insolvencia y

haciendo que la futura sentencia dictada en el juicio mercantil se vuelva inejecutable.

Además, debe tenerse en cuenta que para llevar a cabo dicha gestión, esto es, para que el Juez, previa solicitud, recabe la información tendente a consolidar la medida, **deberá exigir al interesado acreditar su derecho** mediante documentos o testigos idóneos y que, además, sea **líquido y exigible**; así como **garantizar los posibles daños y perjuicios** que pueda ocasionar la medida al deudor con base en la información proporcionada en caso de que no se presente la demanda; ello, acorde a lo dispuesto en los artículos 1170 y 1175, fracciones I y V, del Código de Comercio. Tales exigencias legales **impiden que cualquier persona a la que no le asista un presunto derecho respecto de quien se solicite recaiga la medida o garantice los posibles daños y perjuicios que pueda generarle, pueda efectuar la solicitud** al Juez mercantil para que requiera dicha información; por lo cual, tanto la petición de retener las cuentas bancarias, como la información que para ello deba recabarse, **no es un medio que permita a cualquier persona acceder a dicha información sólo con el ánimo de perjudicar injustificadamente a otro**, pues para ello, es necesario satisfacer los anteriores requisitos, que a su vez, constituyen el sustento de la pretensión de conseguir la garantía que pueda ser ejecutada en caso de lograr una sentencia favorable en juicio y, con ello, el cumplimiento del objeto de la medida cautelar.

En tal virtud, si el citado artículo 142 establece, en la parte final del segundo párrafo, que: "... *la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ...*"; ello implica que, ante el desconocimiento del solicitante de las cuentas sobre las cuales habrá de recaer la medida, es legalmente aceptable que mediante la intervención del Juez, sea recabada con el objeto de lograr la retención, pues la autoridad es la única facultada para ello, y no un particular. De ahí que si se le exige al solicitante de la medida que proporcione dicha información, se le impondría una carga contraria a dicho dispositivo que pudiese, incluso, transgredir el derecho al secreto bancario del deudor.

La solicitud de la medida no constituye una "pesquisa".

Como se ha señalado, existe sustento legal para que, al solicitarse la providencia precautoria, consistente en retención de dinero depositado en cuentas bancarias, se pueda pedir, a su vez, que la autoridad judicial recabe la información respecto al número de cuenta y la institución bancaria que la adminis-

tre; sin que ello pueda considerarse como una "pesquisa" ni contravenga lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44 del Código de Comercio, que señalan:

"Artículo 42. No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan o no el sistema de contabilidad a que se refiere este capítulo."

"Artículo 43. Tampoco podrá decretarse, a instancia de parte, la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, registros, comprobantes, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía dirección o gestión comercial por cuenta de otro o de quiebra."

"Artículo 44. Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros, registros y documentos de los comerciantes, a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenescan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

"El reconocimiento se hará en el lugar en que habitualmente se guarden o conserven los libros, registros o documentos, o en el que de común acuerdo fijen las partes, en presencia del comerciante o de la persona que comisione y se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación directa con la acción deducida comprendiendo en ellos aun los que sean extraños a la cuenta especial del que ha solicitado el reconocimiento."

El primero de los preceptos transcritos, en estricto sentido, prevé que la autoridad judicial tiene prohibido realizar pesquisa para inquirir si los comerciantes llevan o no una determinada contabilidad.

El segundo de tales numerales, adminiculado con el primero de ellos, dispone, como regla general, que tampoco podrá decretarse pesquisa, entre otros casos, para inquirir cuentas (en amplio sentido, cualquier tipo de cuentas, incluyendo las bancarias) y como regla de excepción, *que "ésta sólo procederá en los casos precisados en dicho precepto, como es la indagación de cuenta, tratándose de sucesión universal, liquidación de compañía dirección o gestión comercial por cuenta de otro o de quiebra."*

El tercero regula la procedencia del inquirimiento de información, excluyendo estrictamente los casos indicados (como es la solicitud de cuentas),

siempre que a la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

Luego, tales preceptos legales prohíben la pesquisa, en los casos estrictamente previstos en la norma, consistente en la indagación de la contabilidad, comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, registros, comprobantes, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes; salvo en los casos que la misma norma prevé.

Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española define el vocablo lingüístico "pesquisa", en estos términos:

"Pesquisa. De *pesquerir*.—**1.** f. Información o indagación que se hace de algo para averiguar la realidad de ello o sus circunstancias.—**2.** f. Ec. Policía secreta.—**3.** m. Ec. Agente de la policía secreta. ..."

Así, el concepto de pesquisa consiste en la averiguación o investigación que realiza una persona o un organismo con la intención de descubrir una cierta cuestión, accediendo a información antes desconocida, mediante una búsqueda profunda y detallada de evidencia o información que pueda servir para aclarar diferentes situaciones que tengan como fin último la resolución de una intriga o de un misterio.

En el caso, se sostiene que no existe un acto de pesquisa, por el hecho de que el Juez mercantil, previa petición para retener cuentas bancarias para materializar una providencia precautoria que tiene por objeto que un posible deudor oculte, dilapide o enajene los fondos, recabe la información necesaria para ello.

Se estima lo anterior, porque la ejecución de la medida cautelar en estudio no se decreta de oficio por un tribunal, ni tampoco se inquiriere para que la persona sobre la que habrá de recaer la providencia lleve o no un sistema de contabilidad específico; supuesto que es el prohibido por la artículo 42 del Código de Comercio. Para la ejecución de la medida, necesariamente debe mediar petición del interesado, es decir, de una persona que acredite un derecho líquido y exigible, mediante documentos o testigos idóneos y que, además, garantice los posibles daños y perjuicios; por lo cual, **no se actualiza la actuación oficiosa que establece dicho numeral**. Además, el objeto de la medida es recabar la información de la cuenta sobre la cual habrá de trabarse la retención, y no con el objeto de conocer el sistema contable del deudor, supuestos

que son distintos, porque el segundo de los mencionados no tiene ninguna relación con la medida; de ahí que dicho precepto no es un impedimento para que la autoridad judicial obtenga dicha información, al prever una hipótesis fáctica distinta de lo que es la retención de dinero en cuentas bancarias como providencia precautoria.

Por su parte, el artículo 43 del Código de Comercio, si bien prohíbe decretar a instancia de parte, la comunicación, entrega o reconocimiento general de cuentas, lo cierto es que ello tiene una excepción, contenida en el numeral siguiente, al señalar que sólo podrá decretarse su exhibición, a instancia de parte o de oficio, **cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición, reconocimiento que, en lo que interesa, se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación directa con la acción deducida comprendiendo.** Excepción que se actualiza en el caso de la solicitud de una providencia precautoria, consistente en la retención de bienes, en su modalidad de embargo de las cuentas bancarias.

En efecto, como se ha precisado, dicha providencia precautoria constituye una facultad del acreedor, que le permite evitar que su deudor oculte, dilapide o enajene los fondos de una cuenta bancaria, y lograr con ello el pago de la sentencia que llegue a dictarse en el juicio correspondiente. Lo anterior supone que **quien será demandado por el solicitante de la medida tiene interés en el asunto en que proceda la exhibición**, es decir, en las cuentas bancarias cuya información sea solicitada por la autoridad judicial, la cual se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación directa con la acción deducida comprendiendo, esto es, al número de cuenta y la institución bancaria que la administra, con el objeto de retener el numerario que corresponda a la cantidad adeudada que se pretende garantizar.

Como puede apreciarse, los artículos 43 y 44 del Código de Comercio, lejos de constituir una pesquisa en las cuentas del sujeto pasivo de la medida, avalan la posibilidad de que el Juez mercantil, previa solicitud, lleve actos tendientes a identificar las cuentas bancarias sobre las cuales deba recaer la providencia precautoria en estudio, pues el segundo de los dispositivos legales, es claro al permitir la exhibición de cuentas frente a un asunto en el que el futuro demandado tenga interés en el asunto.

Por tanto, conforme al Código de Comercio y a la Ley de Instituciones de Crédito, **la providencia cautelar indicada no constituye un acto de pes-**

quisa y, por tanto, la parte presunta actora tiene facultades para solicitar de la autoridad judicial el aseguramiento de las cuentas bancarias de los presuntos enjuiciados hasta el monto que lo pretende, **sin que para ello deba individualizar las cuentas.**

De igual modo, tampoco existe disposición legal relativa a las providencias precautorias en materia mercantil, que restrinja la posibilidad de que, al solicitarse el embargo de cuentas bancarias, se puedan investigar los datos de éstas, ni que ello constituya una "pesquisa". Asimismo, en ninguna de las disposiciones que regula al "*juicio ejecutivo*", contenido en el título tercero del Código de Comercio, y que es aplicable a las providencias precautorias según el artículo 1176 del propio ordenamiento, se restringe dicha posibilidad de investigación. Estimar lo contrario sería dar un trato diferente a la retención de bienes, consistente en el embargo de cuentas bancarias como providencia precautoria, frente **al embargo que se puede realizar en el juicio ejecutivo mercantil**, en el cual, en la práctica, es posible ejecutarlo sobre cuentas bancarias, previa gestión para conocer el número y la institución en que se ubica; lo que, lejos de armonizar ambos procedimientos, derivaría en considerar que dicha retención de dinero en cuentas bancarias, en cada caso, participa de regulaciones distintas, lo que no es acorde ni con la naturaleza de dicha medida ni con lo dispuesto en el artículo 1176 citado.

A mayor abundamiento, este Pleno de Circuito estima que, al solicitarse la medida en estudio, debe realizarse un análisis riguroso de los requisitos legales antes analizados, puesto que su otorgamiento no puede ser arbitrario ni efectuarse un uso indebido de la información que llegue a recabarse en dicho procedimiento.

Ello, porque el Juez del conocimiento deberá ser cuidadoso en la determinación del monto por el que decretará el embargo, con base en los documentos y pruebas presentados por el solicitante, así como en que la cumplimentación de esa orden se limite estrictamente a esa cantidad; de manera que si en una cuenta hay suficiente dinero o hasta sobrado para cubrir el monto del adeudo y accesorios, sólo se paralizará esa cuenta, pero, de no ser suficiente, será necesario acudir a otras cuentas, sólo hasta asegurar el monto determinado por el juzgador.

Cabe aclarar que, como las disposiciones comentadas establecen una limitación a un derecho fundamental, su aplicación e interpretación deben ajustarse al principio de proporcionalidad.

Este principio se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en éste se hace referencia a la limitación de ciertos derechos fundamentales, cuando se presenten las situaciones de necesidad allí reguladas, pero se precisan las formalidades indispensables, así como las circunstancias de tiempo, lugar y modalidades de ejecución, que coinciden consustancialmente con las exigencias del principio enunciado, como se verá a continuación:

Este principio tiende a evitar la utilización desmedida de las facultades de los órganos gubernamentales, en los casos en que está autorizada la limitación de los derechos humanos.

La proporcionalidad se descompone en tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

La idoneidad significa que la intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.

La necesidad o indispensabilidad implica que sólo con la intervención sea posible la consecución de la finalidad perseguida con el acto, de modo que si ésta se puede obtener por medio distinto y menos gravoso, la intervención en el derecho fundamental no se justifica.

El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, significa que la intervención a un derecho fundamental debe llevarse a cabo en la medida estricta de su necesidad, sin excederse por ningún motivo.

En consecuencia de lo anterior, para el respeto del principio de proporcionalidad, el Juez debe limitar la orden de embargo a la suma justificada en el procedimiento de medida cautelar, que sólo el adeudo de esa suma justifica la limitación del secreto bancario; debe determinar que las cuentas sujetas a embargo son únicamente las existentes hasta el día de la ejecución, para no mantener una restricción abierta e indeterminada; debe disponer que una vez cumplido el objetivo de embargar la suma de dinero necesaria, en una o varias cuentas conjuntamente, el o los saldos se mantendrán a la libre disposición del cuentahabiente, y que de otras cuentas no se debe proporcionar ninguna información, del mismo modo, se tratará de preferir a las cuentas de inversión, para que, a través de los intereses y ganancias que se produzcan, se obtenga un mejor aseguramiento de pago a favor del acreedor, y evitar mayores perjuicios al afectado, porque así se cumple con el principio de pro-

porcionalidad en sentido estricto, llevando a la intervención exclusivamente a la extensión necesaria para el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Por lo demás, como cualquier exceso en la ejecución, será claramente conculcatorio del derecho humano intervenido, y el Juez, como autoridad ordenadora y rector del proceso, debe ejercer una estricta vigilancia para evitar sus desvíos y, en su caso, proveer de inmediato y de oficio las medidas necesarias para restituir al afectado.

Tesis que debe prevalecer.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el criterio que sustenta este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes título, subtítulo y texto:

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORGUE. Los artículos 1168 y 1175 a 1178 del Código de Comercio regulan las providencias precautorias, previas al juicio, tratándose de acciones personales, consistentes en la retención de bienes, las cuales son aplicables al embargo de dinero depositado en cuentas bancarias y de las que se advierten los siguientes requisitos: 1. Que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia; 2. Al tratarse de dinero en depósito en instituciones de crédito, se presumirá el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo; 3. Se pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible; 4. Se exprese el valor de las prestaciones; 5. Se manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia; 6. Se garanticen los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor; 7. La retención de bienes se registrará, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, y; 8. No se requiere citar a la persona contra quien ésta se pida. Derivado de lo anterior, no existe razón legal para condicionar la procedencia de la medida a que se exija al solicitante la identificación de las cuentas cuyos fondos se pretenden retener ni mencionar los bancos en que se ubican, pues lo único que debe de expresar es el valor de las prestaciones (punto 4) y manifestar bajo protesta de decir

verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia (punto 5); estimar lo contrario, tendría como consecuencia imponerle mayores requisitos a los previstos, en atención a que el acreedor no siempre tiene acceso a dicha información, lo que no puede constituir un impedimento para la procedencia de la medida. Además, el artículo 1176 del código mencionado establece que la retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, apartado en el que tampoco existe tal carga, por lo que efectuar una distinción entre ambos procedimientos, lejos de armonizarlos, provocaría una regulación distinta, lo que no es acorde ni con la naturaleza de dicha medida ni con lo ordenado en el referido artículo. Lo anterior, se robustece con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, que regulan el secreto bancario, al establecer que la información relativa a los servicios bancarios es de carácter confidencial, por lo que el solicitante estaría impedido para obtenerla de las instituciones y autoridades bancarias; sin embargo, ello es posible sólo cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de alguna providencia, como ocurre con la retención de bienes, al constituir un procedimiento legalmente previsto para garantizar el cumplimiento de la ejecución de una sentencia mercantil, por lo cual, ese fundamento sirve no sólo para evitar que el solicitante deba proporcionarla como requisito de procedencia, sino también faculta al Juez para recabarla cuando dicha petición se realice de forma genérica. De ahí que, exigir dicho requisito, pudiere, incluso, transgredir el derecho al secreto bancario del deudor y desnaturalizaría el objeto de la medida cautelar, provocando que puedan, ocultarse, dilapidarse o enajenarse los fondos de la cuenta bancaria en perjuicio del acreedor. Finalmente, lo anterior no puede considerarse como una "pesquisa", ni contraviene lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44 del Código de Comercio, ya que la medida de aseguramiento citada no se decreta de oficio ni consiste en inquirir al deudor para que lleve o no un sistema de contabilidad específico y, además, porque la información de las cuentas tiene relación directa con la acción deducida y es del interés del propio deudor, por lo cual, los últimos dos preceptos citados avalan la posibilidad de que el Juez mercantil realice actos tendientes a identificar las cuentas bancarias sobre las cuales deba recaer la providencia precautoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Décimo Segundo Tribunal en contra del Décimo Tercer Tribunal, al resolver los asuntos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, bajo el título, subtítulo y texto redactados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la Firel, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de ocho votos de los Magistrados Neófito López Ramos (presidente), Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi y Carlos Arellano Hobelsberger; y, seis votos en contra de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón, Francisco Javier Sandoval López (voto particular), Edith E. Alarcón Meixueiro (voto particular), Elisa Macrina Álvarez Castro, J. Refugio Ortega Marín y María Concepción Alonso Flores (voto particular). Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías.

Firman electrónicamente mediante el uso de la Firel el Magistrado presidente y los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular¹ del Magistrado Francisco Javier Sandoval López, en la contradicción de tesis 21/2018 (relacionada con la diversa 17/2018), del Pleno del Primer Circuito en Materia Civil, suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito

1. La materia de la contradicción versa sobre la medida de aseguramiento en materia mercantil, en cuanto a la identificación del número de cuenta y de la institución bancaria que –según la decisión mayoritaria–, no constituye un requisito para la procedencia del embargo de cuentas bancarias como providencia precautoria y puede solicitarse de forma genérica al Juez mercantil para su obtención.
2. La decisión de la mayoría consideró que los artículos 1168, 1175, 1176, 1177 y 1178 del Código de Comercio regulan la providencia precautoria, previa al juicio, tratándose de acciones personales, consistente en la retención de bienes, mismas que son aplicables al embargo de dinero depositado en cuentas bancarias y de los que se desprenden los siguientes requisitos: 1. Que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia; 2. Al tratarse de dinero en depósito en instituciones de crédito, se presumirá el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo; 3. Se pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible; 4. Se exprese el valor de las prestaciones; 5. Se manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia; 6. Se garanticen los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor; 7. La retención de bienes se registrará, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles; y, 8. No se requiere citar a la persona contra quien ésta se pida. Derivado de lo anterior, no existe razón legal para condicionar la procedencia de la medida a que se exija al solicitante la identificación de las cuentas cuyos fondos se pretenden retener ni mencionar los bancos en que se ubican, pues lo único que debe expresar es el valor de las prestaciones (punto 4) y manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia (punto 5); estimar lo contrario, tendría como consecuencia imponerle mayores requisitos a los previstos, teniendo en cuenta que el acreedor no siempre tiene acceso a dicha información, lo que no puede constituir un impedimento para la procedencia de la medida. Además, el artículo 1176 del Código de Comercio establece que la retención de bienes decretada como providencia precautoria se registrará, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, apartado en el que tampoco existe tal carga, por lo que efectuar una distinción entre ambos procedimientos, lejos de armonizarlos, provocaría una regulación distinta, lo que no es acorde ni con la naturaleza de dicha medida ni con lo dispuesto en el referido artículo. Lo anterior se robustece con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, que regula el secreto bancario, al establecer que la información relativa a los servicios bancarios es de carácter confidencial, por lo que el solicitante estaría impedido para obtenerla de las instituciones

¹ De manera respetuosa y teniendo en cuenta los aspectos esenciales del voto particular analizados por la doctrina en la materia, como razón y valor institucional y judicial. Véase: Ganuzas, Francisco Javier Ezquiaga. *El voto particular*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Colección Estudios Constitucionales 1990. Madrid. España. p. 142 y ss.

y autoridades bancarias; sin embargo, ello es posible sólo cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de alguna providencia, como ocurre con la retención de bienes, al constituir un procedimiento legalmente previsto para garantizar el cumplimiento de la ejecución de una sentencia mercantil; por lo cual, tal fundamento sirve no sólo para evitar que el solicitante deba proporcionarla como requisito de procedencia, sino también faculta al Juez para recabarla cuando dicha petición se realice de forma genérica. De ahí que exigir dicho requisito pudiese, incluso, transgredir el derecho al secreto bancario del deudor y desnaturalizaría el objeto de la medida cautelar, provocando que puedan ocultarse, dilapidarse o enajenarse los fondos de la cuenta bancaria en perjuicio del acreedor. Finalmente, lo anterior no puede considerarse como una "pesquisa", ni contraviene lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44 del Código de Comercio, dado que la citada medida de aseguramiento, no se decreta de oficio ni consiste en inquirir al deudor para que lleve o no un sistema de contabilidad específico; y, además, porque la información de las cuentas tiene relación directa con la acción deducida y es del interés del propio deudor, por lo cual, los últimos dos preceptos avalan la posibilidad de que el Juez mercantil lleve actos tendientes a identificar las cuentas bancarias sobre las cuales deba recaer la providencia precautoria

3. Aquí las razones de mi disenso.

Remisión a mi voto particular emitido en la diversa contradicción de tesis 17/2018, del Pleno del Primer Circuito en Materia Civil.

4. En primer lugar, y en obvio de repeticiones, me remito al voto particular que emití en la diversa contradicción de tesis 17/2018, resuelta en esta misma fecha, donde se abordó el tema del secreto bancario, al interpretar el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, sobre la información solicitada "en juicio".
5. En dicho voto esgrimí las razones por las que consideré que los temas están estrechamente vinculados y que debía resolverse primeramente este asunto. Por tanto, en obvio de repeticiones, me remito a lo sustentado en aquel voto.
6. Por cuanto hace a la presente contradicción (además de las razones por las que consideré que se trata de los dos últimos clavos del ataúd del secreto bancario), comparto las razones jurídicas y técnicas vertidas por la minoría a las que me parece conveniente agregar razones de tipo económico que apoyan mi decisión.
7. Tal afirmación obedece a que, en definitiva, la existencia del secreto bancario encuentra apoyo no sólo en el derecho a la intimidad, sino también en la pretensión de bancarizar la economía que, desde mi perspectiva, no se ve favorecida por la decisión mayoritaria, según las razones que vierto en los siguientes apartados.

Bancarización

8. Morales y Yáñez² define la "bancaización" como el establecimiento de relaciones estables y amplias entre las instituciones financieras y sus usuarios, respecto de un

² Morales, L., & Yáñez, Á. (2006). *La bancaización en Chile*. Serie Técnica de Estudios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, (7), 1-18.

conjunto de servicios financieros disponibles, y establecen tres dimensiones de la misma:

- Profundidad: Dimensión asociada a la importancia relativa agregada del sistema financiero sobre la economía. Los indicadores más comunes de profundidad son total de depósitos y créditos sobre PIB.
- Cobertura: Dimensión asociada a la distribución de los servicios financieros entre los distintos grupos de usuarios. En este ámbito, los indicadores más comunes son medidas, tales como: número de medios de pago sobre la población, o número de cajeros y sucursales por cada 100.000 habitantes, entre otros.
- Intensidad de uso: Dimensión vinculada a la cantidad de transacciones bancarias realizadas por una población de referencia. Esto es, la medición habitual de crédito o depósitos sobre PIB sólo nos aporta una de las dimensiones.

9. La bancarización es una variable muy importante que refleja el grado de desarrollo del sistema financiero y bancario.

10. Es el grado y nivel de utilización por parte de la población de los productos y servicios bancarios y se expresa la intensidad e incidencia que la red bancaria tiene en la economía, lo que, a su vez, refleja el grado de progreso del sistema financiero de un país.

11. Por tanto, la bancarización se refiere tanto a la intensidad de uso del sistema financiero por parte de la población dentro de un territorio, como al grado de penetración de las instituciones financieras en una economía.

Indicadores sobre la bancarización

12. No existe una forma única de medir el grado de bancarización de una economía. Sin embargo, los indicadores permiten calcularla en función de varias actividades y servicios que realizan y prestan los bancos en relación con la población que los utiliza; tales como cuenta de depósitos y cheques, cuenta de ahorro, créditos personales, tarjetas de crédito y débito, cajeros automáticos, terminales en punto de venta, banca móvil y operaciones internacionales.

13. De esta manera, cuanto mayor es la utilización de este tipo de servicios bancarios por parte de la población, mayor es el grado de bancarización. Mayor grado de bancarización implica mayor eficiencia en las transacciones económicas. Favorece el ahorro y la inversión, y se generan mayores oportunidades de crecimiento.

14. Los países más bancarizados son también las economías más desarrolladas, como Estados Unidos, Alemania, Francia, Inglaterra y Japón. Aproximadamente en estos países el 80% de la población está bancarizada. Esto quiere decir que 8 de cada diez habitantes de estos países tiene acceso a los servicios bancarios.

15. La bancarización en México está lejos de estos niveles. En 2006, tres mexicanos contaban con el servicio de banca, al tener cuentas corrientes, y sólo cuatro de cada diez tenían tarjeta de crédito o débito. Estos datos, aunque han crecido, aún no alcanzan los niveles deseados.

16. Según datos de la Condusef, en los últimos 10 años la banca y el sistema financiero en México ha crecido enormemente. Hoy existen más tarjetas de crédito y débito, más cuentas de ahorro, más créditos personales y se utilizan más depósitos bancarios. Las tarjetas de débito son el instrumento con mayor nivel de bancarización en México.
17. Sin embargo, a pesar de este significativo crecimiento en los servicios bancarios, la bancarización en México no ha conseguido un amplio grado de cobertura.
18. La mayor parte de los mexicanos no realiza transacciones bancarias. Las cuentas de ahorro cubren solamente un cuarto de la población. Únicamente el 10% de la población tiene acceso a créditos bancarios. Menos del 30% de las Pymes tienen acceso a un crédito bancario.
19. Esto significa que gran parte de las personas y las Pymes en México están desbancarizadas.
20. Aquellas personas y Pymes que no tienen acceso a los servicios bancarios utilizan otras fuentes para obtener un crédito. En muchas ocasiones su única opción es utilizar el empeño, los créditos familiares, o los créditos que ofrecen tiendas comerciales.
21. Estas fuentes de financiamiento pueden resultar más costosas para los clientes. En muchas ocasiones también se utilizan créditos y préstamos de entidades informales. Esto se traduce en mayor riesgo para las personas.
22. El no tener acceso a los servicios bancarios representa una falta de oportunidades. Las causas de esta falta de bancarización en México son múltiples y variadas. Altos costos de localización, la normativa del buró de crédito, los parámetros para la evaluación del riesgo, la concentración en tramos de la población de ingresos altos, altos costos de mantener una cuenta bancaria con un bajo nivel de utilización, altas comisiones, el bajo nivel de inversión, la incertidumbre económica, los bajos ingresos, la falta de ahorro y la informalidad.
23. Como se puede apreciar, la bancarización es un elemento importante que juega en la economía de los países, cuyos beneficios están determinados por su mayor utilización. De esta suerte, las decisiones judiciales habrán de tener en cuenta las consecuencias económicas, no sólo para los justiciables en cada caso, sino de su trascendencia en esferas más amplias, por su impacto en quienes sean parte en el caso concreto.

Derecho comparado

24. Lo relativo a la bancarización ha sido analizado también por los tribunales judiciales. Como el Tribunal Constitucional Peruano, que en un fallo³ señaló que:

³ (1) Sentencia recaída en los expedientes No. 0004-2004-AI/TC; No. 0011-2004-AI/TC; No. 0012-2004-AI/TC; No. 0013-2004-AI/TC; No. 0014-2004-AI/TC; No. 0015-2004-AI/TC; No. 0016-2004-AI/TC; No. 0027-2004-AI/TC (Acumulados).

"... el objetivo de la denominada bancarización es la de formalizar las operaciones económicas con participación de las empresas del sistema financiero para mejorar los sistemas de fiscalización y detección del fraude tributario. A tal propósito coadyuva la imposición del ITF, al que, a su vez, como todo tributo le es implícito el propósito de contribuir con los gastos públicos, como una manifestación del principio de solidaridad que se encuentra consagrado implícitamente en la cláusula que reconoce al Estado peruano como un Estado Social de Derecho (art. 43 de la Constitución) ..."

25. De lo inserto se puede inferir que la bancarización no es otra cosa que la manifestación de la potestad tributaria con la que actúa el Estado empleando como vehículo una ley, a efectos que se cumplan las disposiciones que ella establezca.

26. La bancarización no sólo supone ventajas para los bancos al aumentar sus cifras de negocio, sino que existe un amplio consenso en que contribuye al desarrollo económico de los países, mejorando la asignación de recursos. También parece, fuera de toda duda, que el acceso a los servicios financieros mejora la calidad de vida y las oportunidades de las personas.

Consecuencias empíricas de la decisión mayoritaria

27. Pues bien, las consecuencias empíricas de la decisión mayoritaria, según sostengo, es la de generar incertidumbre en los usuarios del sistema financiero que, viéndose amenazados por la investigación que pueda hacer la Comisión Nacional Bancaria, desalentaría el uso del sistema, generando con ello alternativas para las operaciones que, en la mayoría de los casos, estarían desarrollándose en la informalidad.

28. Estas consecuencias no le ayudan a la economía

29. La verdad de las cosas es que indagar sobre la existencia de cuentas raya en lo paradójico, si se tiene en cuenta que la mayoría de las veces quien solicita la información es precisamente una institución financiera.

30. En efecto, en un gran número de casos, son los bancos quienes solicitan las medidas cautelares para averiguar las cuentas que tenga su deudor.

31. Esta contradicción aparente surge porque los bancos no hacen las investigaciones suficientes antes de otorgar algún crédito. Algo que debería suceder previo a su aprobación para conocer la capacidad de pago del acreditado.

32. De ahí que, si tuviera esa capacidad de pago, el banco no tendría necesidad de indagar sobre otras cuentas para ejecutar al deudor.

33. Bajo esta configuración, considero que la decisión mayoritaria se traduce en los hechos en premiar la falta de compromiso y seriedad exigible a las instituciones para que otorguen créditos pues, al final del día, ante la falta de pago, no tendría mayor necesidad de hacer alguna otra investigación, pues quien la ordenaría sería el Juez, a través de la información que ordene recabar a la Comisión Nacional Bancaria.

34. A lo apuntado, cabe señalar, se suma una piedra de toque entre la economía y el derecho que, si bien ha encontrado derroteros en varios frentes, sus afirmaciones no están apartadas de su consideración al momento de tomar decisiones.

35. Se trata del análisis económico del derecho, como propuesta para la toma de decisiones legislativas y judiciales.

Análisis económico del derecho⁴

36. Pese a las críticas de las que ha sido objeto la propuesta del análisis económico del derecho, diversos autores se han pronunciado sobre la justificación de algunas cuestiones, entre ellos, Albert Calsamiglia⁵ quien ha propuesto retomar una distinción formulada desde el análisis económico entre racionalidad paramétrica y racionalidad estratégica⁶ sobre el comportamiento de los individuos ante el derecho.
37. Su propuesta es que la noción de racionalidad estratégica es relevante para la toma de decisiones sociales; sin embargo, muchas situaciones jurídicas no suponen racionalidades paramétricas, sino estratégicas, en el sentido de que los individuos reaccionan ante las leyes, y por eso hay que prever cuál va a ser la reacción de éstos a la hora de elaborar la ley o al interpretarla.
38. Según el autor, en muchas ocasiones –pero no siempre, ni todos– los destinatarios de las normas reaccionan estratégicamente frente a ellas. Toman las normas como un dato, y no como la conducta a seguir obligatoriamente; sin advertir que las normas crean incentivos, y si no están bien formuladas, puede ocurrir que esos incentivos lo sean a su incumplimiento.
39. A esta postura, cabe señalar, se suma la toma de decisiones judiciales, al interpretar la norma, con miras a que cumpla con esos propósitos.
40. Es cierto que los economistas suelen poner mucho énfasis en que las normas jurídicas sean eficientes, algo que, preliminarmente, puede decirse que tan sólo significa que las normas y su interpretación deben contribuir a alcanzar los objetivos socialmente deseados de la manera menos costosa.⁷
41. En este sentido, no parece descartable que las normas deban ser eficientes, entre otras razones, porque, dada la escasez de recursos existentes, derrocharlos parecería injusto.

⁴ Véase González Amuchastegui, Jesús. "El análisis económico del derecho: algunas cuestiones sobre su justificación". *Doxa*. N. 15-16 (1994). ISSN 0214-8876, pp. 929-943. Consultable en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10662/1/doxa15-16_47.pdf.

⁵ *Justicia, eficiencia y optimización de la legislación*, en Documentación Administrativa. En Documentos Administrativa No. 218-219, abril-septiembre 1989, págs. 113-151.

⁶ Mientras que la racionalidad paramétrica opera en aquellas situaciones en las que las preferencias de un individuo son las únicas variables, no tomándose en cuenta las preferencias de los demás, la racionalidad estratégica opera cuando las elecciones de los agentes están determinadas por las elecciones de otros sujetos, y por ello a la hora de tomar una decisión, hay que considerar las elecciones de los demás y la conducta esperada de ellos.

⁷ Éste es el concepto de eficiencia que propone Stigler al tiempo que critica el de Posner, en "Law or Economics", citado, concretamente en el apartado II, "Efficient Law".

42. Otros autores, como Manuel Atienza (en sus trabajos sobre *Ciencia de la Legislación*),⁸ a la hora de determinar cuáles son los requisitos que deben satisfacer las buenas leyes, ha apuntado que éstas deben satisfacer cinco racionalidades: comunicativa, jurídico-formal, ética, pragmática y teleológica.
43. De las mencionadas, para efectos de este voto, interesan más las dos últimas, por su conexión con el problema abordando.
44. Por racionalidad pragmática Atienza entiende que las normas deben ser formuladas de tal modo que logren que las conductas de los individuos se ajusten a lo prescrito en la ley, o lo que es lo mismo, que sean eficaces.
45. Lo anterior (coincidente con Calsamiglia, en el sentido de que muchas situaciones jurídicas son estratégicas y que las normas modifican el entorno de incentivos de los individuos), el proceso para elaborar normas eficaces no es una tarea trivial. Como tampoco resulta su interpretación.
46. Cuando Atienza señala que las normas jurídicas deben satisfacer las exigencias de racionalidad teleológica, está apuntando que, en la medida en que las normas son instrumentos para conseguir determinados objetivos sociales, deben contribuir a alcanzarlos: deben ser eficientes.
47. Calsamiglia⁹ subdivide este requisito de eficiencia social en dos: i) las normas deben ser efectivas (es decir, deben ayudar a alcanzar los fines que persiguen) y ii) deben ser eficientes (deben alcanzar tales fines con los medios e instrumentos más adecuados y menos costosos).
48. Este concepto de eficiencia presupone alcanzar un máximo valor de "output" –en nuestro caso, el objetivo socialmente deseado– con un valor dado de "inputs".
49. Estas notas en relación con los postulados del análisis económico ofrece una guía instrumental de gran utilidad de cara a alcanzar ese objetivo, no sólo para elaborar leyes racionales (no sólo desde un punto de vista comunicativo, jurídico-formal y ético), sino también –con palabras de Atienza–, pragmático y teleológico al momento de interpretar la norma; algo que corresponde a la "política" jurídica (por así llamarla algunos autores), en tanto requiere de una pluralidad de saberes, como el económico, que ocupa un lugar destacado.
50. En suma, bajo los postulados del análisis económico del derecho, la eficiencia puede ser considerada también como justicia, como propuso Richard Posner.
51. Cierto, en los títulos de las dos obras fundamentales de Posner (*Economic Analysis of Law* y *The Economics of Justice*) reflejan su objetivo para demostrar la capacidad del análisis económico en aras de explicar y ordenar áreas del comportamiento social que (regularmente) no suelen ser concebidas como económicas y que, en gran medida, también constituyen un sesgo cognitivo para los juzgadores.

⁸ Véase "*Sociología jurídica y ciencia de la legislación*", en Bergalli, R. (coordinador), *El derecho y sus realidades. Investigación y enseñanza de la sociología jurídica*, PPU, Barcelona, 1989, y «Contribución para una teoría de la legislación», en *Doxa*. no. 6, 1989, págs. 385-403.

⁹ "Justicia, eficiencia ..." citada, págs. 143-145.

52. En cierto sentido, Posner no sólo se ha aventurado a proponer una teoría económica del derecho, sino también una teoría económica de la justicia, que establezca los contenidos que el derecho debe respetar, y que señale las pautas que los Jueces deben seguir en la aplicación del derecho.¹⁰
53. El objetivo que proclama,¹¹ es que:
- "... la ética que está implícita en la teoría del valor o del precio –la ética que yo he llamado de la «maximización de la riqueza» sea analizada junto a otras éticas'. Es consciente, sin embargo, de que una aplicación estricta de la misma produciría resultados inaceptables,¹² y por eso, quizá, señala que sus propuestas éticas deben ser consideradas más como materia de especulación que como un conjunto de fórmulas para la acción social."¹³
54. Lo apuntado es relevante, o al menos así me parece, al momento de valorar el resultado previsible de la decisión mayoritaria, en el sentido de que no abona a la bancarización de la economía en un país donde se está luchando por fortalecer el desarrollo económico de amplio espectro, subsecuente a una serie de factores, entre ellos, a la bancarización de los sectores informales.
55. Por las razones expuestas es que, respetuosamente, no comparto el criterio de la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El voto particular del Magistrado Francisco Javier Sandoval López, emitido en la contradicción de tesis 17/2018 citado, aparece publicado en *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas y en página 1644 de esta *Gaceta*.

Este voto se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁰ Una crítica del papel que Posner atribuye a los Jueces, en Dworkin, "Why efficiency?", citada, págs. 275 y ss., y en Coleman, "Efficiency. Utility and Wealth Maximization", en *Markets, Morals ...* citada, págs. 130-132.

¹¹ *The Economics of Justice ...* citada, prefacio a la 2a. ed. pág. V.

¹² Asume que, en caso de que la hormona del crecimiento fuera muy escasa, su teoría conduciría a asignarla antes a un galán rico que quisiera crecer un poco más que a un enano pobre incapaz de pagar por dicha hormona. De todos modos, Posner no es un autor que se caracterice por su sensibilidad moral. Un ejemplo ilustrativo es una observación que realiza a alguna de las críticas que le dirigió Dworkin en "Is wealth a value?", citada. Posner argumenta del siguiente modo: "Dworkin establece que 'una teoría que hace depender el valor moral de la esclavitud de los costes de transacción es grotesca'. No lo argumenta". Véase "The ethical and political basis of wealth maximization", citada, pág. 111, nota 47.

¹³ *Ibidem*.

Voto particular que formula la Magistrada Edith E. Alarcón Meixueiro en la contradicción de tesis 21/2018, suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.

La suscrita difiero respetuosamente del criterio de la mayoría, pues estimo que la identificación de las cuentas que se pretenden afectar con la providencia precautoria solicitada previa a juicio es un requisito legal que debe satisfacer el promovente para la procedencia de esa providencia y que tal requisito no puede verse perfeccionado por el juzgador, a través del requerimiento de la información a alguna institución de crédito o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo con las siguientes razones:

En los artículos 1168, 1175 a 1179 y 1182 el Código de Comercio¹ se regulan las providencias precautorias relativas a la retención de bienes que pueden decretarse en los juicios mercantiles. De esos artículos se obtiene lo siguiente:

¹ "Artículo 1,168. En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este código, y que son las siguientes:

"...

"II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

"...

" b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.—En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo."

"Artículo 1,175. El Juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

"I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;

"II. Expresé el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;

"III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;

"IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculté, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y

"V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

"El monto de la garantía deberá ser determinado por el Juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante."

"Artículo 1,176. La retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este código, se hará de

• Clases

Las providencias precautorias previstas expresamente por el Código de Comercio son la radicación de personas y la retención de bienes.

Para el estudio del presente asunto se destaca que en la retención de bienes se prevén dos supuestos para su procedencia:

1. Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercer una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes.
2. En las acciones personales, siempre que la persona no tenga otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que lleve a cabo alguna de las conductas señaladas en el punto anterior.

Cuando los bienes consistan en dinero en efectivo, la ley presume que se llevarán a cabo las conductas señaladas, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

• Requisitos para la retención de bienes

La retención de bienes se decretará siempre que se pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a favor del promovente; se exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama con toda precisión; manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercer la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados y acreditar que los bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo.

acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el Juez que haya decretado la providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho."

"Artículo 1,177. Las providencias precautorias establecidas por este código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el Juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio."

"Artículo 1,178. Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios previstos en este código."

"Artículo 1,179. Una vez ordenada la radicación de persona o practicada la retención de bienes, y en su caso, presentada la solicitud de inscripción de éste en el Registro Público correspondiente, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga.

"Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza o garantiza con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, se levantará la providencia que se hubiere dictado."

"Artículo 1,182. Si el que solicita la providencia precautoria no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, ésta se revocará de oficio, aunque no lo pida la persona contra la que se decretó."

Asimismo, cuando se trata de una acción personal, es necesario que se manifieste que el deudor **no tiene otros bienes conocidos, distintos a los que se pretenden afectar**.

Además, cuando se trata de bienes fungibles, como es el caso del dinero, que dada su intrínseca naturaleza circulante como medio de intercambio indirecto para pagar por bienes y servicios y saldar deudas, genera por sí mismo la presunción de una fácil dilapidación, no es necesario justificar el temor fundado de que será ocultado, dilapidado, dispuesto o enajenado.

• Forma de tramitación

La tramitación de las providencias precautorias varía dependiendo del momento en que se intentan, ya sea como acto prejudicial o que se tramite ya iniciado el juicio.

Como acto prejudicial, la retención de bienes se decretará de plano, sin citar a la persona contra la cual se pide, una vez que se satisfagan los requisitos legales previstos para tal efecto.

En este procedimiento, como acto prejudicial, por disposiciones expresas del Código de Comercio, la tramitación, decreto y ejecución del embargo precautorio se lleva a cabo sin citación de la parte contraria.

Así se desprende del artículo 1177 del Código de Comercio, que dispone que la providencia se decretará de plano, es decir, que se debe ordenar la retención de los bienes conocidos que se hubieran señalado, sin ningún trámite preparatorio, sobre todo, al considerar que se enfatiza que no se citará a la parte contra quien se pida la medida.

En el artículo 1178 del Código de Comercio se reitera que ni para recibir la información necesaria, ni para dictar la providencia precautoria se citará a los afectados con ella, por tanto, la garantía de audiencia en este procedimiento se otorga hasta después de emitida y ejecutada la medida cautelar.

La forma prevista para tramitar la providencia cautelar es simple y consiste en poner en conocimiento de la ejecutada, mediante la notificación legal que corresponda, que se ha ordenado la retención de los bienes especificados por el ejecutante y, con motivo de esta notificación, esta persona ejecutada tiene derecho a oponer no solamente las excepciones previstas en el segundo párrafo del artículo 1179 del Código de Comercio, consistentes en consignar el valor u objeto reclamado, dar fianza o garantizar con bienes raíces distintos a los afectados, pero suficientes para cubrir el valor de lo reclamado, para lograr el levantamiento de la medida precautoria, y también podrá cuestionar si el solicitante cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 1175 del Código de Comercio, así como si las pruebas ofrecidas son idóneas para demostrar esos supuestos, todo esto, dentro de los tres días siguientes a la notificación practicada de la retención de bienes, y ante el propio Juez que otorgó la medida.

En ese tenor, considero que si, conforme a lo dispuesto en el artículo 1175 del Código de Comercio, las medidas cautelares que ordenan la retención de bienes deberán decretarse "de plano", lo que en el argot jurídico significa que debe ser "de inmediato y sin mayor sustanciación", la identificación o precisión de los bienes por afectar constituye un factor preponderante para que el Juez esté en posibilidad de dictar su reso-

lución sin requerir algún elemento adicional, como lo exige el artículo 1175, fracción IV, del Código de Comercio, consistente en que "**manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia**".

En la citada porción normativa se lee que se requiere, no sólo la protesta genérica de no conocer bienes de la presunta demandada, como ocurrió en los casos de los que deriva la contradicción de tesis, sino que la protesta de decir verdad debe incluir que no se conocen otros bienes, que aquellos sobre los que recaerá la providencia; lo que pone de manifiesto que la medida debe solicitarse **sobre bienes concretos**, precisando aquellos que serán retenidos.

En efecto, el enunciado normativo utiliza la frase "bienes conocidos"; lo que implica que la manifestación bajo protesta de decir verdad que realice el promovente se debe circunscribir únicamente a los bienes del deudor que el peticionario conozca o deba conocer con motivo de su relación contractual o comercial con su contraparte, pero no sobre los que ignore su existencia o que, ni siquiera a partir de su posición, pudiera tener conocimiento.

En ese sentido, considero que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1168, fracción II, inciso b) y 1175, fracción IV, del Código de Comercio, se llega a la conclusión de que el requisito en estudio constriñe al promovente de las medidas precautorias, a que solicite las providencias precautorias **sobre todo el patrimonio del deudor de cuya existencia tiene conocimiento, en términos de su relación contractual o comercial**.

Lo anterior, porque, al disponer la norma que el que pide la retención de bienes debe manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros "bienes conocidos" que aquellos en que se ha de practicar la diligencia de retención, ello implica que los bienes cuya retención solicita deben estar plenamente identificados, precisados o individualizados y tal requisito no se cumple con la manifestación genérica del solicitante en el sentido de no conocer bienes de la futura demandada.

Ello, pues considero que la observancia de ese requisito no es un rigorismo excesivo, sino que es acorde con la finalidad de las medidas precautorias solicitadas como acto prejudicial, que consiste en la conservación de la materia de la controversia, o bien, asegurar el cumplimiento de una sentencia futura, en tanto que su teleología no es la indagación sobre los bienes de la futura demandada, lo que en plano fáctico, específicamente en los casos de los que deriva la contradicción, parece ser una constante.

Ciertamente, la investigación sobre la existencia de bienes o dinero depositados en las instituciones financieras del país, es contrario a la naturaleza de una medida precautoria como acto prejudicial, puesto que acorde a los razonamientos expuestos, la finalidad de ésta es mantener una situación de hecho o asegurar el resultado del juicio, sin que de la legislación aplicable se desprenda facultad alguna de la autoridad para investigar datos del presunto demandado, pues, en todo caso, ello podrá ser realizado dentro del juicio que se promueva.

En relación con este punto surge otro aspecto importante que es el relativo al **secreto bancario**, pues estimo que no hay base jurídica para considerar que ante la imposi-

bilidad del solicitante de la providencia precautoria para precisar los números de las cuentas bancarias del presunto demandado, el Juez deba solicitar esa información.

Ello es así, pues la información relativa a los datos de las cuentas bancarias es información a la que no puede accederse libremente, según lo establece el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al respecto, el numeral en cita prevé, en sus párrafos primero y segundo, lo siguiente:

"Artículo 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente ley, **tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios**, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.—**Como excepción** a lo dispuesto por el párrafo anterior, **las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**"

De la intelección de dicho precepto legal se advierte que:

- a) Es confidencial la información y documentación relativa a las operaciones y servicios bancarios, por lo que las instituciones de crédito no podrán dar noticia de ello a terceros.
- b) La norma establece una excepción a tal regla general, y es cuando lo solicite la autoridad judicial, en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular de esa información tiene el carácter de parte; **lo que a la vez implica una restricción, porque:**
 - La medida cautelar debe dictarse en juicio.
 - El cuentahabiente debe tener el carácter de parte en dicho juicio.

Como se ve, este artículo establece la confidencialidad de la información relativa a las cuentas bancarias, depósitos, créditos, etcétera, otorgados a los usuarios de la banca, y expresamente dispone que a ésta sólo pueden acceder terceros, a través de la autoridad jurisdiccional, cuando se pida en virtud de una providencia judicial **dictada en juicio** y el cuentahabiente sea parte.

Lo anterior significa que las instituciones de crédito y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sólo están autorizadas a rendir los informes respecto de los derechos de los cuentahabientes, cuando la medida precautoria se dicta dentro de juicio en que aquéllos tienen la calidad de parte.

Ahora bien, dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1049 del Código de Comercio,² los juicios mercantiles son los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que deriven de actos comerciales; y que de acuerdo con los diversos juicios que prevé el citado ordenamiento, tales como los ordinarios, orales y ejecutivos mercantiles, la contienda se inicia con la presentación de la demanda, considero que las providencias precautorias solicitadas de manera previa al juicio no satisfacen las condiciones necesarias que prevé el citado numeral, pues no obstante que se trata de un proceso, al igual que el juicio, el primero pertenece a una fase preliminar al juicio y existen diversos distingos entre ambos procesos.

En efecto, la doctrina ha precisado, en cuanto al vocablo *juicio*, que es la controversia y decisión legítima de una causa, entendida como un asunto que se ventila contradictoriamente entre partes, ante el Juez competente.³

El procesalista Hernando Davis Echandía sostiene, respecto del proceso cautelar: "... *No se trata de la declaración de un hecho o una responsabilidad, ni de la construcción de una relación jurídica ni de ejecutar un mandato y satisfacer el derecho que se tiene sin ser discutido, ni de dirimir un litigio, sino de prevenir los daños que el litigio pueda acarrear o que puedan derivarse de una situación anormal. Este proceso cautelar se divide en conservativo e innovativo, según tenga por objeto impedir que se modifique la situación existente o por el contrario producir un cambio en ella, en forma provisional, puede ser un verdadero proceso autónomo como el de interdicción del demente o del disipador o un procedimiento previo a un proceso, como las medidas cautelares previas al proceso ejecutivo o al de separación de bienes entre cónyuges o en materia penal los embargos y secuestros de bienes, la detención preventiva del sindicato o la guarda del demente en una clínica u otro lugar adecuado, mientras se define su situación.*"⁴

En ese sentido, considero que a las providencias precautorias no se les puede calificar como un juicio, pues en ellas no se plantea una controversia, ni existe el dictado de una sentencia que constituya un derecho o decreta una condena, como es el caso del juicio ordinario o ejecutivo mercantil, pues las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para la salvaguarda de una situación de hecho, para garantizar la eventual ejecución de la sentencia, con la anticipación de ciertos efectos provisorios.

En efecto, el Código de Comercio, en su artículo 1177, hace una clasificación específica de procedimientos en que se dictan las providencias precautorias, en los términos siguientes:

"Artículo 1177. Las providencias precautorias establecidas por este código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo.—En el primer caso la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará

² "Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales."

³ Ruíz Hernández, Gilberto. *El proceso y el juicio oral mercantil*. Rachtikal. 1a. Ed. 2014, p. 53.

⁴ Davis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Universidad Buenos Aires, 1984 .p. 168

en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el Juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio."

Así, el Código de Comercio establece dos tipos de providencias precautorias, las que se dictan antes de iniciarse el juicio y las que se emiten después de iniciado, esto es, cuando se presenta la demanda en que el cuentahabiente tiene la calidad de parte.

Cabe mencionar que en la contradicción de tesis 4/2018, resuelta por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, se sostuvo entre otras consideraciones que el proceso cautelar pertenece a una categoría distinta a la de los juicios de cognición y a la de los ejecutivos, lo que se dijo claramente distinguido no sólo por la doctrina, sino también por el legislador al separarlos en los capítulos que rigen a los diversos juicios mercantiles.

En esas circunstancias, estimo que el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito constituye un obstáculo legal para que el juzgador solicite los informes sobre cuentas bancarias en un procedimiento que no tenga el carácter de juicio o se trate de actos prejudiciales; toda vez que la providencia precautoria previa al juicio no cumple con el supuesto exigido en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, porque como se vio, la norma sólo autoriza que dicha información se proporcione a terceros, a través de la autoridad judicial como medida dictada **en juicio**, en el que el titular de la cuenta sea parte, y al ser solicitada mediante la providencia precautoria que se tramita antes del juicio, no se surte la hipótesis normativa.

Aunado a ello, se tiene que el presunto demandado tampoco es parte de un juicio, pues al tramitarse la providencia sin vista previa, no se puede conferir la calidad de parte, ya que su participación se hará, hasta después de ejecutada la medida.

En ese tenor, considero que el secreto bancario regulado por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito constituye un impedimento para que el juzgador solicite la información requerida por la recurrente, pues en nuestro régimen constitucional, la autoridad responsable sólo debe actuar conforme a lo que le permite o autoriza la ley, en términos del artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Máxime que, una vez ventilada la información sobre el presunto demandado, ésta no podrá volver al estado de confidencialidad, sino que toda la información sobre el estado financiero de la persona quedará expuesta y ello constituye un perjuicio que no desaparece con el solo hecho de que la afectación de las cuentas se realice únicamente por el monto cuya exigibilidad se acreditó, pues es el menoscabo que se sufre con extinguir la secrecía la información no se encuentra justificado si no es por el ejercicio de una acción concreta contra el demandado, es decir, dentro de juicio.

Así, del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, interpretado armónicamente con lo previsto en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio, se corrobora la carga del promovente de las providencias precautorias tramitadas fuera de juicio, de precisar cuáles son las cuentas o derechos bancarios que pretende retener, pues de otra manera, no es procedente que puedan prosperar legalmente, ya que para asegurar una cuenta bancaria es menester tener la certeza de su existencia, lo cual

sólo podría conocerse mediante la información que al efecto proporcione el propio promovente, pues la autoridad está impedida a solicitar que la institución de crédito o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la proporcione, en virtud de que, como quedó asentado, no se encuentra permitido por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por tanto, si las providencias precautorias se solicitan antes de iniciado el juicio, entonces, para que puedan prosperar, es menester que el promovente precise qué bienes pretende asegurar, dada la restricción que prevé el citado artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

De acuerdo con las anteriores razones, la suscrita se aparta de las consideraciones expresadas por la mayoría, pues considero que sí constituye un requisito normativo la determinación de bienes sobre los que debe recaer la providencia precautoria y que la ausencia de ese requisito no puede verse perfeccionada por el juzgador mediante el requerimiento de la información relativa a alguna institución de crédito o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atento al momento en que se solicita esa providencia.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada María Concepción Alonso Flores en la contradicción de tesis número 21/2018.

La que suscribe el presente voto, me permito disentir del criterio que por mayoría fue emitido en la presente contradicción, por los motivos siguientes:

El tema de la contradicción radica en establecer si las providencias precautorias proceden o no respecto de bienes del demandado desconocidos al momento de promover la demanda, esto es, sobre cuentas bancarias o depósitos de dinero no identificados por el presunto acreedor, y que éste solicita al juzgador que investigue su existencia.

No comparto el criterio adoptado por la mayoría en la contradicción, porque dada la naturaleza de las medidas precautorias que dieran origen a los recursos materia de la contradicción, y los requisitos para que éstas sean procedentes, es evidente que deben recaer sobre bienes conocidos por el promovente de las mismas.

En efecto, conforme al contenido de los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio, son varios los requisitos que debe satisfacer el promovente de las medidas precautorias, cuando tenga acción personal en contra del futuro demandado, a saber:

- a) Que el presunto demandado no tenga otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia.
- b) Que exista temor fundado de que lo disponga, oculte, dilapide o enajene.

En este supuesto, la propia ley establece la presunción de riesgo de que puedan ser dis- puestos, ocultados o dilapidados si los bienes consisten en dinero en efectivo, depó- sitos u otros bienes fungibles.

c) Que el acreedor manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes "conocidos".

Esta última expresión evidencia, desde mi perspectiva, que si los bienes sobre los que debe recaer la providencia precautoria deben ser "conocidos"; entonces, la misma no es procedente cuando se pretende obtener la información de las cuentas bancarias o depósitos del deudor, a través de la solicitud que haga la autoridad judicial dentro o fuera de juicio a las instituciones bancarias para investigar su existencia, ya que no se satisface el requisito de manifestar que son los únicos bienes, si ni siquiera se sabe que el futuro demandado tenga o no cuentas o depósitos en instituciones financieras.

Tampoco se satisface el requisito de que las providencias recaigan sobre "bienes conoci- dos" sean éstos muebles, inmuebles o fungibles como el dinero.

Por consiguiente, la presunción de riesgo de ocultamiento, disposición o dilapidación de bienes fungibles como el dinero, no hace procedente las medidas precautorias soli- citadas sobre cuentas o depósitos desconocidos, pues la eficacia de la medida esta- ría sujeta al resultado de la investigación de existencia de cuentas o depósitos por parte de la autoridad judicial, y en caso de que la investigación resulte infructuosa, por carecer el futuro demandado de cuentas bancarias o depósitos, esto hará que la medida precautoria carezca de finalidad alguna, y sólo será un proceso infructuoso de investigación de la situación financiera del deudor, lo que no es acorde a la natu- raleza de la medida precautoria, ni está previsto por la ley.

De ahí que, por tales motivos, no comparto el criterio adoptado por la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Fede- ral de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de trans- parencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que en- cuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INS- TITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BAN- CARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y PUEDE SO- LICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORQUE. Los artículos 1168 y 1175 a 1178 del Código de Comercio regulan las providencias precautorias, previas al juicio, tratán- dose de acciones personales, consistentes en la retención de bienes,

las cuales son aplicables al embargo de dinero depositado en cuentas bancarias y de las que se advierten los siguientes requisitos: 1. Que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia; 2. Al tratarse de dinero en depósito en instituciones de crédito, se presumirá el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo; 3. Se pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible; 4. Se exprese el valor de las prestaciones; 5. Se manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia; 6. Se garanticen los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor; 7. La retención de bienes se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, y; 8. No se requiere citar a la persona contra quien ésta se pida. Derivado de lo anterior, no existe razón legal para condicionar la procedencia de la medida a que se exija al solicitante la identificación de las cuentas cuyos fondos se pretenden retener ni mencionar los bancos en que se ubican, pues lo único que debe de expresar es el valor de las prestaciones (punto 4) y manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia (punto 5); estimar lo contrario, tendría como consecuencia imponerle mayores requisitos a los previstos, en atención a que el acreedor no siempre tiene acceso a dicha información, lo que no puede constituir un impedimento para la procedencia de la medida. Además, el artículo 1176 del código mencionado establece que la retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, apartado en el que tampoco existe tal carga, por lo que efectuar una distinción entre ambos procedimientos, lejos de armonizarlos, provocaría una regulación distinta, lo que no es acorde ni con la naturaleza de dicha medida ni con lo ordenado en el referido artículo. Lo anterior, se robustece con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, que regulan el secreto bancario, al establecer que la información relativa a los servicios bancarios es de carácter confidencial, por lo que el solicitante estaría impedido para obtenerla de las instituciones y autoridades bancarias; sin embargo, ello es posible sólo cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de alguna providencia, como ocurre con la retención de bienes, al constituir un procedimiento legalmente previsto para garantizar el cumplimiento de la ejecución de una sentencia mercantil, por lo cual, ese fundamento sirve no sólo para evitar que el solicitante deba proporcionarla como requisito de procedencia, sino también faculta al Juez para recabarla cuando dicha petición se realice de forma genérica. De ahí que, exigir dicho requisito, pudiere, incluso, transgredir

el derecho al secreto bancario del deudor y desnaturalizaría el objeto de la medida cautelar, provocando que puedan, ocultarse, dilapidarse o enajenarse los fondos de la cuenta bancaria en perjuicio del acreedor. Finalmente, lo anterior no puede considerarse como una "pesquisa", ni contraviene lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44 del Código de Comercio, ya que la medida de aseguramiento citada no se decreta de oficio ni consiste en inquirir al deudor para que lleve o no un sistema de contabilidad específico y, además, porque la información de las cuentas tiene relación directa con la acción deducida y es del interés del propio deudor, por lo cual, los últimos dos preceptos citados avalan la posibilidad de que el Juez mercantil realice actos tendientes a identificar las cuentas bancarias sobre las cuales deba recaer la providencia precautoria.

**PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/85 C (10a.)**

Contradicción de tesis 21/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2018. Mayoría de ocho de votos de los Magistrados Neófito López Ramos (presidente), Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: José Rigoberto Dueñas Calderón, Francisco Javier Sandoval López (voto particular), Edith E. Alarcón Meixueiro (voto particular), Elisa Macrina Álvarez Castro, J. Refugio Ortega Marín y María Concepción Alonso Flores (voto particular). Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 52/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 340/2017-13.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 52/2018, resuelto por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivaron las tesis aisladas I.12o.C.73 C (10a.) y I.12o.C.88 C (10a.), de títulos y subtítulos: "MEDIDAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SE PRESUME ACREDITADO EL TEMOR FUNDADO CUANDO SU OBJETO RADICA EN LA RETENCIÓN DE BIENES CONSISTENTES EN DINERO EN EFECTIVO O EN DEPÓSITO EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO." y "PROVIDENCIA PRECAUTORIA CONSISTENTE EN RETENCIÓN DE DINERO EN DEPÓSITO EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO DEBE EXIGIRSE AL SOLICITANTE QUE PRECISE LOS DATOS NECESARIOS PARA UBICAR LAS CUENTAS BANCARIAS CUYOS RECURSOS SE PRETENDEN RETENER.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y del viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2401 y 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2316, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta obra se terminó de editar el 31 de enero de 2019 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 500 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 62

Tomo III

Enero de 2019

Plenos de Circuito (2)

México 2019

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Erika Arellano Hobelsberger

*Encargada del Despacho de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros Luis María Aguilar Morales
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora I.
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Consejeros Felipe Borrego Estrada
Jorge Antonio Cruz Ramos
Rosa Elena González Tirado
Martha María del Carmen Hernández Álvarez
Alfonso Pérez Daza
José Guadalupe Tafoya Hernández

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

Presidente: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrados Indalfer Infante Gonzales
Felipe de la Mata Pizaña
Janine Madeline Otálora Malassis
Reyes Rodríguez Mondragón
Mónica Aralí Soto Fregoso
José Luis Vargas Valdez

CUARTA PARTE

PLENOS DE CIRCUITO (2)

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

ORDEN DE CITACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SEGUIDA EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO CONTIENE APERCIBIMIENTO EN CASO DE INASISTENCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. 30 DE OCTUBRE DE 2018. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS Y ARMANDO MATA MORALES. DISIDENTE: JESÚS RAFAEL ARAGÓN. PONENTE: ARMANDO MATA MORALES. SECRETARIA: MATILDE GARAY SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios sostenidos entre Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Sexto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que la realiza el Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.

TERCERO.—**Determinación respecto a si las ejecutorias remitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito se relacionan con el tema materia de la contradicción de tesis.** Como se precisó en el resultando cuarto de esta ejecutoria, por proveído de veinticinco de mayo del año en curso, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito tuvo al presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal –de este Circuito– informando que, en relación con el tema materia de la presente contradicción, se pronunció en los juicios de amparo en revisión ***** (sic), ***** y ***** –de las que se recibieron copias certificadas–; estableciendo aquél, que sería el Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, quien llegado el momento procesal determinaría si esas ejecutorias se relacionan o no, con el tema a dilucidar, a saber: **Si el juicio**

de amparo indirecto es o no, procedente en contra de una orden de citación emitida por el agente del Ministerio Público en una averiguación previa seguida en el sistema penal mixto o tradicional. Asimismo, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, los integrantes del Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito determinaron agregar al presente expediente de contradicción de tesis la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, en el amparo en revisión *****.

Así entonces, para el efecto en cita –determinar si las ejecutorias se relacionan o no, con el tema a dilucidar–, se procede al análisis del contenido de las sentencias constitucionales que se alude en el párrafo anterior:

a) Amparo en revisión ***.** Ante el entonces Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, el quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto que hizo consistir en el citatorio emitido por el agente del Ministerio Público investigador dentro de una averiguación previa. La citada autoridad federal negó al quejoso el amparo solicitado, al estimar que el acto combatido *de manera alguna vulnera garantías individuales* del quejoso.

La sentencia constitucional referida fue recurrida por la parte quejosa, correspondiendo el conocimiento del asunto al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, quien registró el asunto bajo el número ***** , y lo resolvió en sesión de diez de septiembre de dos mil nueve, estimando infundados los agravios hechos valer por el recurrente; advirtiéndose que, previo a abordar el estudio de fondo, dicho órgano colegiado realizó pronunciamiento en cuanto a la procedencia del juicio de amparo respecto al acto reclamado consistente en el citatorio emitido por el representante social durante la averiguación previa, estimando que, cuando en relación con dicho acto, el impetrante alegue violaciones al artículo 16 constitucional, el juicio de amparo resulta procedente.

Las consideraciones de la sentencia constitucional que se alude, en lo de interés, son las siguientes:

"Previo a evidenciar la conclusión de este Tribunal Colegiado, se estima pertinente realizar las siguientes precisiones:

"De las constancias que obran en el juicio de amparo número ***** , de los del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, se advierte que el Juez Federal determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, respecto del acto reclamado por el quejoso ***** , a la

agente del Ministerio Público de San Pedro Cholula, Mesa Matutina, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, que se hizo consistir en: 'el citatorio de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, enviado al suscrito peticionario de garantías, por la autoridad responsable, dentro de la averiguación previa número *****', del índice de la Agencia del Ministerio Público de San Pedro Cholula, Mesa Matutina, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a fin de que declarara en relación con los hechos que motivaron la apertura de la causa ministerial ...'

"Ahora bien, este Tribunal Colegiado estima procedente el análisis de los agravios hechos valer por el recurrente, pues de una nueva reflexión del tema, se concluye que en los casos en que, como en la especie, el quejoso reclame el citatorio emitido durante la averiguación previa por el representante social, en donde se alegan violaciones al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el acto reclamado no está fundado ni motivado, el juicio de amparo que se promueva en su contra, resulta procedente.

"Lo anterior es así, porque, si bien, la averiguación previa constituye, precisamente, la fase de investigación a través de la cual el representante social, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recaba los elementos probatorios que estima pertinentes para determinar a través del ejercicio de la acción penal si en el caso, el hecho que se hizo de su conocimiento es constitutivo de delito, y si la persona a quien se atribuye es probable responsable del mismo, en virtud de lo cual debe necesariamente buscar y presentar las pruebas que acrediten tales extremos.

"Luego, si por mandato constitucional el Ministerio Público está facultado para investigar los delitos con la obligación de acreditarlos a través de las diferentes actuaciones que practique dentro de la averiguación previa iniciada, cuyos efectos, cabe precisar, son susceptibles de ser posteriormente contrarrestados o anulados a través del ejercicio del derecho de defensa que tiene el inculpado, es inconcuso que los mismos no irrogan perjuicios al gobernado que trasciendan de manera irreparable, pues, en todo caso, éste se materializaría hasta que la autoridad judicial que conozca de la causa penal determine la procedencia o no, de la orden de aprehensión correspondiente; estimar lo contrario implicaría entorpecer las facultades y obligaciones que por imperativo constitucional se le confieren al Ministerio Público, anteponiendo el interés particular al de la sociedad.

"En ese orden de ideas, se conviene en que la citación realizada por el Ministerio Público, para efecto de declarar con relación a hechos investigados,

se traduce en un elemento más de prueba que puede tener en cuenta a efecto de integrar la averiguación previa, en tanto consiste, precisamente, en otorgarle la oportunidad al gobernado para declarar y, de ser el caso, defenderse, sin que ello implique que pueda abstenerse de hacerlo o lo que manifieste, indubitadamente, le favorezca a sus intereses.

"Sustenta las consideraciones, hasta aquí expuestas, la jurisprudencia número 52, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 212, Tomo XX, agosto de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES UNA DILIGENCIA QUE INTEGRA EL MATERIAL PROBATORIO EN DICHA FASE.— El principio acusatorio contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al Ministerio Público a que antes de ejercer la acción penal, esto es, hacer la acusación correspondiente, realice la investigación y persecución del delito, lo que se traduce en una facultad y una obligación consistente en recabar el acervo probatorio suficiente para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado. En esas circunstancias, la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa no es otra cosa que una diligencia más para integrar el material probatorio que el Ministerio Público debe allegar dentro de esta fase procesal, para obtener los elementos suficientes para ejercer la acción penal."

"Así como la diversa tesis aislada número 1a.CXXXV/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 351, Tomo XX, diciembre de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del tenor literal siguiente:

"ACCIÓN PENAL. LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LA RESOLUCIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE AQUÉLLA, NO LE IRROGAN PERJUICIO ALGUNO AL QUEJOSO, POR LO QUE NO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público la facultad y obligación de investigar y perseguir los delitos, lo cual se da a través de las etapas de averiguación previa y de ejercicio de la acción penal. En este sentido, es indudable que no procede el juicio de amparo indirecto promovido contra la integración de la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal, ya que en dicha fase procedimental no le irrogan al quejoso per-

juicio alguno pues éste se materializaría hasta que la autoridad judicial que conozca de la causa penal determine si resulta procedente o no librar la correspondiente orden de aprehensión; estimar lo contrario, sería tanto como entorpecer dichas facultades y obligaciones conferidas al Ministerio Público, anteponiendo el interés particular al de la sociedad.'

"Y la tesis aislada PLXIII/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1113, Tomo XX, diciembre de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"AVERIGUACIÓN PREVIA. SU TRÁMITE, GENERALMENTE, NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL.—La averiguación previa consiste en una serie de diligencias realizadas por la autoridad investigadora en ejercicio de sus funciones de orden público y en cumplimiento de un imperativo constitucional, con objeto de indagar si hay elementos para determinar la existencia o inexistencia de un delito, así como, en su caso, a sus probables responsables; por tanto, como dentro de este procedimiento no se sabe de antemano cuál será el resultado, su trámite, generalmente, no propicia afectación alguna reparable por los medios de control constitucional; sin que con tal afirmación se soslaye que ciertos actos dentro de una averiguación previa sí puedan, por sus características y efectos propios y particulares, ser susceptibles de ese control.'

"Sin embargo, cuando mediante el juicio de amparo no se reclama el citatorio emitido como parte del acervo probatorio de la averiguación previa, es decir, como parte de su integración, sino que, con relación a dicha actuación, se tratan de evidenciar deficiencias o carencias de fundamentación y motivación, el juicio de amparo se torna procedente, pues lo reclamado se traduce en un acto de molestia que debe ser analizado en cabal observancia a la garantía consagrada a favor de los gobernados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...'

"Precepto constitucional que establece que todo acto de autoridad, debe estar fundado y motivado, es decir, que debe precisar los numerales de la legislación aplicable en que fundamente sus actuaciones y expresar las consideraciones que sustenten esa determinación, cuya adecuación entre éstas y aquéllos le permitan concluir en los términos reflejados en su actuación.

"En ese sentido se pronunció la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 204, publicada en la página 166, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

"Atento a ello, es evidente que la garantía de legalidad consagrada en dicho numeral, es imperativa para el acto de cualquier autoridad y así, incluye, desde luego, a los citatorios emitidos por la autoridad ministerial durante la averiguación previa, siempre y cuando se reclamen en el sentido que se analiza (deficiencias o carencias de forma), y no como integración de la averiguación previa en sí misma, pues ello traería consigo el sobreseimiento en el juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del numeral 73, en relación con los diversos 1o., fracción I, 4o. y 5o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, pues dicha actuación como parte del acervo probatorio que integra la indagatoria ministerial no irroga perjuicios al gobernado porque:

"a) No restringe por sí misma sus derechos, salvo que, como se precisó, se trate de un citatorio respecto del cual se cuestione su fundamentación y motivación, y/o contenga el apercibimiento que de no comparecer se solicitaría el auxilio de la fuerza pública, pues esto último trata entonces de un acto que limita su libertad, siendo que, en los demás casos, la lesión a los derechos del gobernado se materializarían, se insiste, hasta la emisión de la orden de aprehensión que libre el Juez correspondiente; y,

"b) De conformidad con el artículo 47, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, es obligación de todo gobernado presentarse al ser citado por la autoridad ministerial.

"Empero, el citatorio considerado individualmente, atento a lo expuesto con antelación, sí puede ocasionarle perjuicios irreparables al gobernado, si su emisión es arbitraria, o contra derecho, esto es, si se emitió en infracción al citado artículo 16 constitucional, en cuanto a fundamentación y motiva-

ción, o si no se sujetó a las reglas previstas por el citado numeral 47 del código adjetivo penal, o en él no se señala el nombre de los agraviados, los hechos que se investigan, o con qué carácter es citado el gobernado a declarar, así como si no se expresan las razones y fundamentos legales que, en su caso, darían pie a la reserva de dicha información.

"Se cita en apoyo de lo considerado, la tesis aislada número 95, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que se comparte, en virtud de la nueva reflexión que se realiza sobre el tema, publicada en la página 722, Tomo XXVI, noviembre de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CITATORIO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO GIRADO DURANTE LA INVESTIGACIÓN. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El citatorio girado por el Ministerio Público para hacer comparecer a un gobernado adolecerá de una debida motivación si en él no se señala quién o quiénes son los agraviados, cuáles son los hechos que se investigan o con qué carácter es citado a declarar el destinatario de la orden (inculpado, testigo, agraviado, etcétera), o bien, si no se expresan las razones y fundamentos legales que, en su caso, darían pie a la reserva de dicha información. Ello es así, porque al no contar con tales datos el gobernado, queda en estado de incertidumbre, deviniendo el mandamiento violatorio de la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho precepto exige que todo acto de autoridad esté suficientemente fundado y motivado. En ese tipo de casos, la concesión del amparo, en principio, obligará a la responsable a nulificar o a dejar sin efecto la cita de comparecencia, y en el supuesto de que aún estime necesaria la presencia del gobernado, podrá emitir el citatorio correspondiente, pero purgando los vicios formales.'

"Así como en lo conducente, por las razones que informa, la diversa tesis aislada número 74, del órgano jurisdiccional en cita, publicada en la página 1834, Tomo XXV, febrero de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"ORDEN DE PRESENTACIÓN. DEBE DECLARARSE FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL ILEGAL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA, YA QUE SI BIEN SU EMISIÓN NO RESTRINGE LA LIBERTAD, DERECHOS O POSESIONES DEL INCULPADO, EL MANDATO DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE SER VIOLATORIO DE DIVERSAS PRERROGATIVAS INDIVIDUALES.— Si en el proveído recurrido el Juez de Distrito determinó desechar la demanda

de amparo interpuesta por el indiciado, respecto de la orden de presentación emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado y su ejecución, al considerar que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los diversos 1o., fracción I, y 4o., todos de la Ley de Amparo, porque las diligencias practicadas durante la investigación de hechos delictuosos no importan violación de garantías, en virtud de que no restringen la libertad ni los derechos o posesiones del gobernado, aunado a que es obligación de toda persona presentarse en los tribunales y ante las autoridades ministeriales cuando sea citada; luego, el recurso de queja interpuesto en su contra debe declararse fundado, ya que el aludido desechamiento resulta ilegal, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada, en virtud de que, si bien es cierto que la orden de presentación no tiene por objeto restringir la libertad del gobernado, sino lograr su comparecencia dentro de la averiguación previa para que declare, si lo estima conveniente, pues constituye una diligencia para integrar el material probatorio que se debe allegar durante esta fase procesal a efecto de obtener elementos suficientes para ejercer la acción penal, también lo es que el mandato emitido por el Ministerio Público sí puede ser violatorio de prerrogativas individuales diversas, tales como la de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, ya que puede adolecer de vicios propios por emitirse de manera arbitraria, ilegal o contraria a la Constitución, al no ajustarse a los lineamientos que ésta establece para emitir un mandato, verbigracia: pronunciarse por autoridad competente; estar fundada y motivada; precisar la diligencia que ha de practicarse, el día y hora en que tendrá verificativo, así como la medida de apremio que se impondrá al gobernado en caso de que no asista. En ese tenor, es inconcuso que la orden de presentación debe ser materia de análisis constitucional, porque sí puede infringir la esfera del impetrante.' ..."

b) Amparo en revisión ***.** Ante la entonces Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Puebla, el quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto que hizo consistir en la citación emitida por el agente del Ministerio Público investigador dentro de una averiguación previa. La citada autoridad federal otorgó al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, al estimar que el acto combatido no cumplía con los requisitos de fundamentación y motivación.

La sentencia constitucional referida fue recurrida por la parte quejosa, correspondiendo el conocimiento del asunto al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, quien registró el asunto bajo el número ***** , y lo resolvió en sesión de doce de enero de dos mil doce, estimando inatendibles los agravios hechos valer por el quejoso recurrente ante la imposibilidad de ese órgano colegiado de abordar el estudio de fondo del

asunto a efecto de no infringir el principio de *non reformatio in peius*. Ello en virtud de que el sentido del fallo recurrido fue una concesión de amparo por carecer el acto reclamado de una debida fundamentación y motivación, y de abordarse el fondo del asunto se corría el riesgo de emitir un pronunciamiento perjudicial al impetrante de garantías.

Las consideraciones de la sentencia constitucional que se alude, en lo de interés, son:

"QUINTO.—Se declaran inatendibles los agravios hechos valer por el quejoso recurrente *****, encaminados a combatir las consideraciones de la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, respecto de la parte del fallo recurrido que concedió para efectos la protección constitucional solicitada, en cuanto al acto reclamado de la agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Turno Matutino, Delegación Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistente en '... la cita dictada dentro de la averiguación previa *****, que se anexa a esta demanda de garantías y que se encuentra sin los requisitos de fundamentación y motivación, pues carece de requisitos de forma y fondo, además de resultar intimidatoria y, por tanto, violatorio de garantías'; sin advertir motivo alguno para actualizar la institución jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

"En efecto, los motivos de inconformidad planteados por el citado quejoso son inatendibles, en tanto en la sentencia recurrida, específicamente en la última parte de su considerando cuarto, se concedió para efectos el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, respecto del acto reclamado y autoridad responsable mencionada en el párrafo precedente, en los términos siguientes:

"En esas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable agente del Ministerio Público Delegación Norte, Mesa Matutina, con residencia en la ciudad de Puebla, deje sin efecto el citatorio emitido el doce de julio de dos mil once, dentro de la averiguación previa ***** de su índice, en el que ordenó la presentación del aquí quejoso *****, y en el supuesto de que aun estime necesaria la presencia del mismo, emita el citatorio correspondiente, purgando los vicios formales que aquí se establecen...'

"Así, los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, respecto de las consideraciones expresadas en dicho apartado son inatendibles, pues, al margen de referirse al fondo del asunto planteado, relativos a la

no acreditación del cuerpo del delito de 'difamación y/o injurias', el cual ya se encuentra derogado dentro del Código de Defensa Social del Estado, y que el inconforme desconoce los hechos por los que se le investiga; lo cierto es que, en tratándose de juicios de amparo en materia penal en los que se conceda la protección constitucional por carecer el acto reclamado de una debida fundamentación y motivación y sólo recurre la parte quejosa, como acontece en la especie, no es legalmente válido analizar los agravios expresados en cuanto al fondo del asunto, pues hacerlo, implicaría un grave riesgo de emitirse un pronunciamiento perjudicial al impetrante de garantías, agravando su situación jurídica, lo cual no está permitido a los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Lo anterior, en términos de la jurisprudencia número 34, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 71/98, publicada en la página 52, Tomo II, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000 Actualización 2001, Novena Época, aplicada por identidad jurídica sustancial, que dice:

"ORDEN DE APREHENSIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL RECURSO DE REVISIÓN.—La revisión en el juicio de amparo, en tanto recurso, se rige por principios o reglas, entre ellos el de *non reformatio in peius*, conforme al cual no está permitido a los Tribunales Colegiados de Circuito agravar la situación del quejoso cuando únicamente éste recurre la sentencia de amparo; lo antes afirmado se patentiza si se toma en cuenta que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en todo caso autoriza la *reformatio in beneficio*, al prever la figura jurídica de la suplencia tanto de los conceptos de violación como de los agravios, en los casos en que específicamente lo establece el artículo 76 Bis del citado ordenamiento legal. Así, es claro que los recursos de revisión derivados de juicios de amparo en materia penal, en que se concedió el amparo al quejoso porque la orden de aprehensión carece de fundamentación y motivación, y sólo recurre el propio quejoso, no es legalmente válido analizar los agravios expresados en cuanto al fondo del asunto, en virtud de que es incierta la futura existencia del acto impugnado, en razón del cumplimiento que a la sentencia respectiva le dé la autoridad responsable, pues hacerlo implicaría el grave riesgo de emitir un pronunciamiento que realmente le perjudique, trastocando con ello el principio que se comenta. Además, de que precisamente por ese sentido concesorio, la resolución recurrida ha causado estado o firmeza para el quejoso recurrente.'

"Ahora bien, se reitera que los agravios expresados por el inconforme recurrente son inatendibles; pues, con independencia de controvertir el fondo del asunto planteado, relativos a la no acreditación del cuerpo del delito de 'difa-

mación y/o injurias', el cual ya se encuentra derogado dentro del Código de Defensa Social del Estado, y que el inconforme desconoce los hechos por los que se le investiga; lo cierto es que las razones tomadas en cuenta por la Juez Federal, impiden a este órgano colegiado abordar el estudio de fondo de ese apartado del fallo recurrido, precisamente, al ignorar la exacta dimensión de los fundamentos y motivos que tomará en cuenta la autoridad responsable para, en su caso, emitir una nueva resolución, pues se está en presencia de una violación de carácter formal, que obstaculiza analizar la legalidad o ilegalidad de dichos actos, lo cual impide al Juez de amparo sustituirse a la autoridad responsable para motivar debidamente el acto reclamado, pues conforme al artículo 16 constitucional, sólo las autoridades competentes pueden dictar actos privativos o de molestia, mediante el respectivo mandamiento escrito debidamente fundado y motivado de su actuación; de ahí que es la autoridad responsable quien, en todo caso, debe fundar y motivar debidamente el acto reclamado.

"Apoya lo anterior, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia número 7, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, que se comparte, publicada en la página 1202, Tomo XXII, septiembre de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN IMPIDE ANALIZAR LOS REQUISITOS DE FONDO.—Cuando el amparo se concede por vicios de forma, y únicamente el quejoso recurre, aduciendo cuestiones de fondo, el tribunal revisor está impedido para analizarlas, toda vez que es incierta la futura existencia del acto originalmente impugnado, por virtud del cumplimiento que a la ejecutoria respectiva dé la autoridad responsable, máxime que de analizar el fondo se corre el grave riesgo de emitir un pronunciamiento que realmente perjudique al quejoso, en detrimento del principio de *non reformatio in peius*, tal como lo interpretó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 15/2000, consultable en la página 264, Tomo XII, noviembre 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro de: «ORDEN DE APREHENSIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL RECURSO DE REVISIÓN.».

"En estas condiciones, no se transgrede, en perjuicio del inconforme quejoso, el principio de 'mayor beneficio en el juicio de amparo', dado que, en el particular, la imposibilidad de este órgano colegiado de abordar el estudio de fondo del asunto, se debe a que el sentido del fallo recurrido fue una concesión de amparo por carecer el acto reclamado de una debida fundamentación

y motivación –violación de carácter formal–, y sólo recurre la parte quejosa, caso en el que, se reitera, no es legalmente válido analizar los agravios expresados en cuanto al fondo del asunto, dado el alto riesgo de emitirse un pronunciamiento perjudicial al impetrante de garantías, agravando su situación jurídica, lo cual no está permitido a los Tribunales Colegiados de Circuito, como ya se precisó, en virtud de ser incierta la futura existencia del acto impugnado, en razón del cumplimiento que a la sentencia respectiva le dé la autoridad responsable.

"En consecuencia, al resultar inatendibles los agravios expresados por el quejoso recurrente *****", debe confirmarse la sentencia recurrida, y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de la propia sentencia en revisión ..."

c) Amparo en revisión ***.** Por sentencia cuyo engrose se realizó el cuatro de octubre de dos mil doce, el entonces Juez Sexto de Distrito en el Estado de Puebla negó al quejoso el amparo solicitado respecto del diverso acto reclamado consistente en el citatorio de veintitrés de junio de dos mil doce, que le fue remitido por la agente del Ministerio Público investigador dentro de una averiguación previa; sentencia constitucional que fue recurrida por el impetrante del amparo, correspondiendo el conocimiento del asunto al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, quien lo registró, con el número *****", y en sesión de veinticuatro de enero de dos mil trece, lo resolvió, en el sentido de confirmar la sentencia constitucional dictada por el Juez Federal.

Lo anterior, al estimar, al igual que el Juez de Distrito, que el acto combatido cumple con los requisitos formales de fundamentación y motivación; exigencias establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La parte considerativa de la sentencia de referencia, en lo que interesa, establece:

"SEXTO.— ... Ahora bien en relación con el diverso acto reclamado del agente del Ministerio Público Norte Mesa Vespertina de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, consistente en el citatorio de veintitrés de junio de dos mil doce, emitido dentro de la averiguación previa *****", el cual, en la parte conducente, dice:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 44 y 47, II (sic), del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, y en

cumplimiento a mi acuerdo del día de hoy, deberá comparecer ante esta representación social, en las oficinas ubicadas en 10 Poniente y diagonal Defensores de la República, Col. Amor, de esta ciudad, con identificación en original, comprobante de domicilio actualizado y tres fotografías de los mismos; el día 19 de julio de 2012, en punto de las 15:30 horas, para la práctica de una diligencia de carácter ministerial consistente en: Que reconozca y ratifique su escrito sin fecha, presentado ante esta autoridad el día 18 de junio de 2012, de igual manera manifieste el motivo si es legal y/o privado por el cual requiere las copias certificadas y señale de qué foja a qué foja son las copias que solicita, toda vez que dicha indagatoria está compuesta de cuatro tomos; hecho lo anterior se acordará lo procedente conforme a derecho respecto a lo solicitado ...'

"De la lectura del acto reclamado de mérito, se advierte que cumple con los requisitos formales de fundamentación y motivación, cuya garantía la establece el artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que por una parte, el Ministerio Público responsable citó los artículos 21, 44 y 47, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado; y por la otra, expuso el motivo especial o razón particular consistente en que reconozca y ratifique su escrito sin fecha, presentado ante esa autoridad el dieciocho de junio de dos mil doce, de igual manera manifieste el motivo si es 'legal y/o privado' por el cual requiere las copias certificadas y señale de qué foja a qué foja son las copias que solicita, toda vez que dicha indagatoria está compuesta de cuatro tomos, como se advierte del citatorio respectivo, emitido dentro de la averiguación previa *****', a través del cual se hizo del conocimiento del quejoso, ahora inconforme, en esencia, que precisara las constancias respecto de las que solicitaba copias certificadas, aspectos que se adecuan a los dispositivos legales invocados, pues establecen la facultad del Ministerio Público para emitir citaciones, así como la correlativa obligación a toda persona a presentarse ante las oficinas del Ministerio Público cuando sea citada; de ahí que no era necesario, como lo aduce el recurrente, que se estableciera expresamente la facultad para requerir al quejoso o denunciante que deba reconocer y ratificar sus escritos.

"En esas condiciones, resulta aplicable la jurisprudencia 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, Materia Común, página 166, de rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.'

"Así las cosas, el citatorio reclamado de ninguna forma transgrede en perjuicio del peticionario de amparo, las garantías establecidas en el artículo 14 constitucional, puesto que no se advierte que se haya aplicado una ley penal en forma retroactiva, aunado a que no era procedente que la autoridad res-

ponsable observara la garantía de audiencia, debido a que se trata de un acto de molestia que constituye una afectación temporal a la esfera jurídica del gobernado, y no un acto privativo que implicaría una pérdida definitiva de un derecho, aunado a que, en su caso, corresponde al Ministerio Público el monopolio de la acción penal, en términos del artículo 21 constitucional, esto es, la facultad de obtener el material probatorio necesario para la integración de las averiguaciones previas que conozca.

"De esa guisa, al resultar infundados los agravios formulados por el recurrente, se debe confirmar la sentencia recurrida que, por una parte, sobresee, y por la otra, niega la protección constitucional solicitada ..."

d) Amparo en revisión ***.** Ante el entonces Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, la quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, reclamando, entre otros, el citatorio de fecha veinte de marzo de dos mil trece, mediante el cual la representación social investigadora la cita para comparecer a las trece horas del tres de abril del mismo año dentro de una averiguación previa. La citada autoridad federal sobreseyó en el juicio al considerar inexistente ese acto; la quejosa interpuso recurso de revisión en contra de esa determinación, medio de impugnación del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, quien, en sesión de once de julio de dos mil trece, resolvió el asunto, determinando que el Juez Federal no debió sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Amparo, sino que al acto reclamado debió tenerse por cierto y procedió a levantar el sobreseimiento, y a examinar el citatorio combatido a la luz de los conceptos de violación expuestos por la quejosa, determinando que estos son infundados y negó el amparo solicitado.

La parte considerativa de la sentencia de referencia, en lo de interés, establece:

"SÉPTIMO.—Son por una parte inoperantes, por otra infundados, y en una más fundados, los agravios hechos valer por la recurrente, aunque para concluir de esta última forma se suplan en su deficiencia, de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

"En efecto, de las constancias del juicio de amparo ***** , de los del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, se advierte que el titular de dicho órgano jurisdiccional sobreseyó en el juicio, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, al considerar que los actos reclamados por la quejosa, consistentes en 'la ilegal negativa a posibilitar una defensa adecuada en la averiguación previa *****' y el 'ilegal citatorio de veinte de marzo de dos mil trece', son inexistentes.

"Las consideraciones en las que se sustentó la sentencia recurrida, son las siguientes:

"1) Que no es cierto el acto reclamado en la forma planteada por la quejosa, ya que le reclama al fiscal responsable, la negativa de una adecuada defensa dentro de la averiguación previa ***** , acto que acertadamente niega el órgano persecutor de los delitos responsable, pues de las constancias que agregó a su informe justificado, a las cuales se otorga el carácter de documentos públicos, de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2o., se advierte que la responsable, la ha citado en diversas ocasiones a efecto de que se le hagan saber las imputaciones existentes en su contra, y a su vez emita una declaración al respecto; sin que se llegue a desahogar la diligencia en comento, por falta de comparecencia de la peticionaria del amparo.

"2) Que existe una petición formulada por la ahora quejosa, a efecto de que se le fijara una fecha y hora, para que el fiscal responsable, le hiciera saber las imputaciones que obran en su contra, petición que fue acordada favorablemente, fijándose fecha y hora para el desahogo de tal diligencia, por lo que ante tal actuar del fiscal responsable, resulta inexistente tal acto.

"3) Que de igual forma resulta inexistente el acto que se hizo consistir en el citatorio emitido por la autoridad responsable, en contra de la peticionaria del amparo, pues si bien existe el oficio ***** , de veinte de marzo de dos mil trece, del que se desprende el señalamiento de fecha, y hora a efecto de que la ahora quejosa, comparezca a las instalaciones que ocupa el Ministerio Público responsable, ésta se debe a una petición realizada por la quejosa en su diverso escrito de fecha trece de marzo de dos mil trece, en el cual solicita expresamente lo siguiente: '... tomando en cuenta que tengo el carácter de indiciada, dentro de la indagatoria al rubro indicada, solicito señale día y hora a fin de que se me dé (sic) a conocer los hechos que se me imputan y así estar en posibilidad de rendir mi declaración ...'

"4) Que, por ello, dicho acto también resulta ser negativo, pues el señalamiento de fecha y hora de comparecencia de la ahora quejosa, fue en razón de una petición expresa a la responsable, por los motivos que expuso en la misma.

"En consecuencia, el Juez de Distrito, al considerar que no se probó en autos la existencia de los actos reclamados sobreesó en el juicio, con fundamento en la fracción IV del artículo 74 de la ley de la materia.

"Ahora bien, en sus agravios afirma la recurrente que la sentencia reclamada vulnera en su perjuicio los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Es inoperante el agravio que se hace valer, pues los Jueces de Distrito, al dictar sus resoluciones como autoridades de amparo, no vulneran disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus diversos numerales, en tanto sólo podrían, de ser el caso, infringir disposiciones de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto son las legislaciones que rigen su actuación en el juicio de garantías.

"Por otra parte, resulta infundado el argumento que se examina, por lo que hace a que se vulneraron los numerales 1o., 76, 77, 78, 79 y 116 de la ley de la materia, esto por lo que hace únicamente, al pronunciamiento respecto del acto reclamado consistente en la ilegal negativa a posibilitar una defensa adecuada en la averiguación previa número *****.

"Es así, pues por lo que hace al artículo 76, se advierte que la resolución que se reclama sólo se ocupó de ***** , promovente del juicio de garantías, cuya demanda se admitió por la autoridad federal por auto de quince de marzo de dos mil trece, precisamente, por considerar que reunió los requisitos que al respecto estatuye el diverso 116 de la ley de la materia.

"Por otra parte, del fallo recurrido se obtiene que se resolvió la litis constitucional, al tenor del numeral 77 de dicha legislación, en tanto se fijó de manera clara y precisa el acto reclamado al señalar que la quejosa los hizo consistir en: '... la ilegal negativa a posibilitar una defensa adecuada en la averiguación previa ***** ...', se invocaron los fundamentos legales en que se apoyó para resolver en los términos en que lo hizo, y se precisaron con claridad las razones por las cuales determinó sobreseer en el juicio, lo que concluyó con base en la apreciación que realizó del acto reclamado, en observancia en el artículo 78 de la Ley de Amparo, y al no advertir motivo para suplir el error y en virtud de que el sobreseimiento que estimó procedente lo imposibilitó a examinar los conceptos de violación expuestos en términos del diverso artículo 79, reflejó su determinación en el punto resolutivo de la sentencia, lo que de suyo implica que, con relación a lo que se examina, no se infringió el precepto 1o. de la Ley de Amparo, entendido desde luego, en su fracción I, pues al exponer un particular que un acto de autoridad vulneró derechos humanos y garantías individuales se dio trámite al juicio de amparo, lo cual no fue posible dilucidar dado el sobreseimiento decretado, que evidentemente impidió analizar el fondo del asunto.

"Ciertamente, este tribunal advierte acertado que el Juez Federal estimara inexistente el acto reclamado, que se hizo consistir en la negativa de posibilitar una defensa adecuada a la aquí recurrente en la averiguación previa ***** , pues, efectivamente, de actuaciones se advierte, como lo precisó la Juez de amparo, que la responsable ha citado a la quejosa y, en virtud de la solicitud de esta última, en el sentido de que se le fijara día y hora para que compareciera ante el Ministerio Público responsable y le hiciera saber las imputaciones que obran en su contra, dicha autoridad acordó favorablemente su petición fijando día y hora para que se llevara a cabo la diligencia solicitada por la recurrente, luego, como se precisó en el fallo recurrido, no es verdad que se le haya negado la posibilidad de una defensa adecuada en la averiguación previa.

"En diverso orden de ideas, afirma la recurrente, que el acto reclamado en la ampliación del escrito de demanda consistente en el ilegal citatorio de fecha veinte de marzo de dos mil trece, mediante el cual la cita para comparecer ante la representación social a su cargo, el tres de abril del citado año, a las trece horas, dentro de la averiguación previa número ***** , se analizó incorrectamente por la autoridad de amparo dejándola en estado de indefensión, en tanto no cumplió con la obligación de interpretar en su integridad la demanda de amparo, pues de haberlo hecho así se habría percatado que reclamó el citatorio girado por la responsable por su deficiente fundamentación y motivación, por lo que resulta ilógica su manifestación en el sentido de que '... resulta inexistente el acto consistente en el citatorio emitido por la autoridad ... lo anterior es así, pues si bien existe el oficio número ***** , de fecha veinte de marzo de dos mil trece, del que se desprende el señalamiento de fecha y hora a efecto de que la ahora quejosa, comparezca a las intenciones (sic) que ocupa el Ministerio Público responsable, ésta se debe a una petición realizada por la quejosa en su diverso escrito de fecha 13 trece de marzo del dos mil trece ...'

"En apoyo de sus argumentos, la recurrente citó las jurisprudencias, de rubros: 'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.', así como: 'ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.', en las que, afirma, el Máximo Tribunal Federal ha dispuesto que la autoridad de amparo debe realizar el examen de los actos reclamados constriñéndose a verificar si éstos se conforman a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y vulneran o no, las leyes que regulan el valor de las pruebas o las leyes fundamentales de la lógica.

"Es fundado el agravio expuesto por la inconforme, suplido en su deficiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

"Se afirma lo anterior, en virtud de que este órgano jurisdiccional advierte que fue incorrecto que se sobreescribiera en el juicio respecto del acto reclamado al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos, Tercera Mesa de Trámite de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, que se precisó como el citatorio de veinte de marzo de dos mil trece, bajo el argumento de que éste es inexistente, por lo que actualiza el motivo de sobreesimiento previsto en el artículo 74, fracción IV, de la ley de la materia, en virtud de que, si bien se desprende el señalamiento de fecha y hora a efecto de que la quejosa comparezca ante las instalaciones que ocupa el Ministerio Público responsable, esto se debe a una petición realizada por la quejosa en el escrito de trece de marzo de dos mil trece.

"En efecto, se estima desacertado lo anterior, porque de las actuaciones de la averiguación previa, se obtiene que con fecha veintitrés de marzo de dos mil trece, la autoridad ministerial, señalada como responsable, emitió un proveído en el que señaló día y hora para que la quejosa compareciera a que se le hicieran saber los hechos investigados, y que ello obedeció a la solicitud que la propia peticionaria formuló mediante escrito de fecha trece de marzo del referido año, en cuanto señaló:

"Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, apartado B, fracciones III, VI y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción III, inciso b), y demás relativos del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, tomando en cuenta que tengo el carácter de indiciada, dentro de la indagatoria al rubro indicada, solicito señale día y hora a fin de que se me den a conocer los hechos que se me imputan y así estar en posibilidad de rendir mi declaración, asimismo, nombro como mis defensores particulares, por así convenir a mis intereses, a los abogados ***** y/o ***** , de apellidos, ***** , como representante común a la primera de los mencionados (sic), revocando los nombramientos hechos con anterioridad.—Asimismo, solicito sean expedidas a mi favor copias certificadas de todas y cada una de las constancias que la indagatoria al rubro indicada, autorizando para recibirlas indistintamente en mi nombre y representación a las abogadas ***** y/o ***** , de apellidos *****.—Por lo antes expuesto y fundado, a usted atentamente pido se sirva.—Primero. Tenerme por presentada en tiempo y forma nombrando a mis abogados defensores, señalando día y hora, a fin de que comparezcan a aceptar y protestar el cargo conferido.—Segundo. Señalar día y hora a fin de que comparezca a declarar en relación a los hechos que se me imputan.' (foja 55)

"Petición a la que recayó el proveído de fecha veinte de marzo de dos mil trece, emitido en los términos siguientes:

"En la Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a los 20 veinte días del mes de marzo de 2013 (dos mil trece), el suscrito licenciado Odilón Cabrera Gayosso, agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Mesa de Trámite de la Dirección General para la Atención de los Delitos relacionados con servidores públicos.—Acordó.—Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 83, 108 y 164 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado; 19 fracción I, incisos c) y d), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y 3, fracción I, inciso f), y 20 de su reglamento; téngase por recibido el escrito de fecha 13 trece de marzo de 2013 (dos mil trece), signado por la C. *****', constante en una foja tamaño oficio, útil sólo por su anverso, por medio del cual solicita se señale día y hora para que se le den a conocer los hechos que se le imputan y, asimismo, nombra como sus defensores particulares a los abogados *****' (sic) *****', de apellidos *****', y solicita se le expidan copias certificadas de todas y cada una de las constancias de la indagatoria, documento del cual se da fe de tener a la vista y se agrega a las presentes actuaciones para que surta sus efectos legales correspondientes.—Y, atendiendo a su contenido, se señalan las 13:00 trece horas del día 03 tres de abril de 2013 (dos mil trece), para que comparezca en las oficinas que ocupa esta mesa de trámite, para hacerle saber la imputación que obra en su contra, y declare en calidad de inculpada en la indagatoria cuyo número se lista al rubro, y presente al profesionista que refiere en su escrito para la aceptación, protesta del cargo y asistencia en la diligencia, debiendo comparecer con identificación oficial, comprobante de domicilio reciente y dos copias fotostáticas de los mismos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8o., 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, 47, fracción II, 50, fracción I, inciso a), 51, fracción I, 70, 73, 83 y 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, 15 y 19, fracción I, incisos c) y d), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, 3o., fracción I, inciso f), y 20 de su reglamento.—Cúmplase.—Razón.—Enseguida y en la misma fecha, se dio cumplimiento al acuerdo que antecede. Conste.' (foja 56)

"Luego, de lo anteriormente transcrito, se obtiene que, si bien es verdad «que» la peticionaria de amparo, al precisar el acto reclamado, señaló el citatorio de veinte de marzo de dos mil trece, y que la autoridad responsable se refirió a éste en su informe negando el acto reclamado, cierto es que en el caso

no debió sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, sino que debió tenerse por cierto, pues si bien el proveído se emitió en consecuencia de la solicitud realizada por ésta y no como un elemento de prueba ordenado en ejercicio de la facultad del Ministerio Público para indagar los delitos, en términos del numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de declarar con relación a hechos investigados, a fin de otorgar al gobernado la oportunidad para declarar y, de ser el caso, defenderse, cierto es también que de la lectura del referido auto se advierte que sí contiene una citación a la recurrente, con la que se integrará el material probatorio que el Ministerio Público allegará dentro de dicha fase procesal para obtener elementos suficientes y ejercer así la acción penal.

"Lo anterior con sustento en la jurisprudencia número 500, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 80/2003-PS, publicada en la página 462, Tomo III, Penal, 1a. Parte, Segunda Sección, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES UNA DILIGENCIA QUE INTEGRA EL MATERIAL PROBATORIO EN DICHA FASE.— El principio acusatorio contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al Ministerio Público a que antes de ejercer la acción penal, esto es, hacer la acusación correspondiente, realice la investigación y persecución del delito, lo que se traduce en una facultad y una obligación consistente en recabar el acervo probatorio suficiente para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado. En esas circunstancias, la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa no es otra cosa que una diligencia más para integrar el material probatorio que el Ministerio Público debe allegar dentro de esta fase procesal, para obtener los elementos suficientes para ejercer la acción penal."

"Luego, el que la recurrente mencionara el referido proveído de veinte de marzo de dos mil trece, como citatorio, seguido de la negativa de la responsable, no debió considerarse suficiente estimar que el acto reclamado no existe y, por tanto, sobreseer en el juicio en atención a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 74 de la Ley de Amparo, sin examinar la constitucionalidad del acto, bajo el argumento de que el acto impugnado no es cierto en la forma expuesta por la quejosa.

"Es así, pues aun cuando el citatorio que emite la autoridad ministerial investigadora de oficio y el proveído que recayó a la petición de la quejosa, técnicamente son diferentes, lo cierto es que de las propias manifestaciones de ésta, se advertía claramente que lo que reclamó en el juicio, lo fue el proveído de veinte de marzo de dos mil trece, dictado en la averiguación previa número ***** , por lo que el juzgador, en observancia a los principios de justicia exacta y expedita, no sólo debe analizar la demanda en su integridad, y dilucidar lo que realmente se reclama, sino también a los informes de las autoridades responsables, así como a todos los datos que se desprendan del juicio de amparo, para obtener una interpretación completa de la voluntad de la quejosa y advertir el error o la omisión en que pudiera incurrir por desconocimiento de la denominación del acto reclamado y examinar la constitucionalidad del que aparezca probado, todo, sin sujetarse a rigorismos excesivos que llevan a tomar solamente como tal el que así haya señalado, pues para determinar con exactitud la intención del promovente debe armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

"Ello no significa suplir la queja deficiente o integrar la acción que intente el gobernado, sino únicamente concatenar la información con que se cuenta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, con lo cual se permite que el accionante no vea obstaculizado su acceso a la justicia, por el exceso de rigorismos que contradicen el espíritu tutelar del juicio de garantías.

"Apoya lo considerado, la jurisprudencia número 1347, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1511, Tomo II, Procesal Constitucional, Común, 1a. Parte, Décima Primera Sección, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Novena Época, citada por la recurrente, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.—Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

"Asimismo, por lo que informa en lo de interés, la diversa jurisprudencia número 342, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 79/99-PS, que se cita en orientación de lo que se expone, publicada en la página 364, Tomo II, Procesal Constitucional, Común, 1a. Parte, Segunda Sección, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"ORDEN DE REAPREHENSIÓN. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO, POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EL QUEJOSO AL INTERPONER SU DEMANDA DE AMPARO LA DESIGNE ERRÓNEAMENTE COMO ORDEN DE APREHENSIÓN.—El hecho de que el peticionario de garantías haya señalado de manera incorrecta, de acuerdo a la técnica jurídica, como acto reclamado una orden de aprehensión y de los informes justificados se desprenda la existencia de una orden de reaprehensión, no es suficiente para considerar que el acto reclamado no existe y que, por tanto, deba sobreseerse en atención a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, sin examinar la constitucionalidad del acto que apareció probado, bajo el argumento de que el acto impugnado no es cierto en la forma expuesta por el quejoso. Ello es así, pues aun cuando la orden de aprehensión y la de reaprehensión, como se dijo, técnicamente son diferentes, ambos actos restringen la libertad personal, lo cual puede conducir al error en la denominación exacta del acto reclamado y sería excesivo considerar que por error o ignorancia en el nombre del acto reclamado, se deba sobreseer, ya que ello no puede servir de base para determinar la inexistencia de dicho acto, por lo que el juzgador, inspirado en los principios de justicia exacta y expedita, no sólo debe analizar la demanda en su integridad, sino también los informes de las autoridades responsables y en sí todos los datos que se desprendan del juicio de amparo, para obtener una interpretación completa de la voluntad del quejoso y advertir el error o la omisión en que haya incurrido por desconocimiento de la denominación del acto reclamado y examinar la constitucionalidad del que aparezca probado, sin sujetarse al rigorismo de que precisa y solamente sea tomado como acto reclamado el que como tal se haya expresado en el capítulo especial de la demanda. Lo anterior no significa, en modo alguno, suplir la queja deficiente o integrar la acción que intente el gobernado, sino únicamente concatenar la información con que se cuenta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, con lo cual se permite que el accionante no vea obstaculizado su acceso a la justicia, por el exceso de rigorismos que contradicen el espíritu tutelar del juicio de garantías.'

"Luego, ante tales circunstancias no debió sobreseerse en el juicio de amparo respecto del acto reclamado que se analiza, por lo que este Tribunal

Colegiado reasumiendo jurisdicción, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, procede a levantar el sobreseimiento decretado y a examinar el acto reclamado a la luz de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, los cuales son del tenor literal siguiente:

"... VII. Conceptos de violación. ..."

"Son infundados los conceptos de violación expuestos por la peticionaria, sin que se advierta motivo para suplir la queja deficiente, de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

"En efecto, de los conceptos de violación transcritos, se advierte que la quejosa refiere que el acto que reclama le causa agravio, porque vulnera en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que quebranta en su perjuicio garantías individuales, ya que el citatorio no sigue las formalidades del procedimiento que lo rigen y no está fundado ni motivado.

"No le asiste razón a la quejosa, inicialmente, porque como se ha precisado, del texto de la ampliación de demanda de amparo se advierte que lo que reclama en la especie, es el proveído de fecha veinte de marzo de dos mil trece, emitido durante la averiguación previa en respuesta a la solicitud realizada por la recurrente por escrito, a través del cual solicitó a la autoridad que le fijara día y hora precisamente para que mediante su comparecencia se le hicieran saber los hechos investigados.

"Por otra parte, resulta desacertado lo que afirma, en el sentido de que el acto que reclama vulnera en su perjuicio el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque éste no se encuentra debidamente fundado y motivado.

"Es así, pues basta la lectura del auto de referencia, para advertir que la autoridad responsable, al proveer la solicitud de la impetrante, citó los preceptos legales que estimó aplicables, en el caso, los numerales 8o., 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relativos al derecho de petición; las garantías de que goza todo gobernado en un proceso, que alcanza, desde luego, a la averiguación previa y la facultad del Ministerio Público, en cuanto a la investigación de los delitos.

"Asimismo, citó los artículos 73, 83, 108 y 164 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado; referentes a las diligencias que practique el Ministerio Público, a la acreditación del cuerpo del delito y

probable responsabilidad en la averiguación previa, y lo que debe entenderse por tales conceptos; de la facultad de que goza la representación social, para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que dichos medios no sean contrarios a derecho; así como lo relativo a los documentos que presenten las partes.

"De igual forma invocó los numerales 44, 47, fracción II, 50, fracción I, inciso a), 51, fracción I, y 70 del citado ordenamiento legal, referentes al término en que deben realizarse las notificaciones o citaciones, según sea el caso, la obligación de las personas de presentarse cuando sean citadas, la fase del procedimiento penal de que se trata, la facultad de desahogar y recibir las audiencias, denuncias y querellas, y recabar las pruebas necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad (lo que resulta acorde con el diverso numeral 19, fracción I, incisos c) y d), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que también invocó); las diligencias que pueden practicarse, y los derechos de los que goza el indiciado, en congruencia con el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"También citó los numerales 3, fracción I, inciso f), y 20 de su reglamento, que establecen, el primero, que para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, contará con unidades administrativas, entre otras, la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, a la que se encuentra adscrito el agente del Ministerio Público señalado como responsable, y el segundo regula la integración y competencia de la referida dirección.

"Por otra parte, emitió las razones por las cuales la autoridad responsable consideró aplicables dichos numerales, en el caso:

"a) Que tuvo por recibido el escrito de trece de marzo de dos mil trece, signado por ***** , constante en una foja tamaño oficio, útil sólo por su anverso.

"b) Que por medio de dicho escrito se solicitó se señalara día y hora para que se le den a conocer los hechos que se le imputan a la promovente; nombró como sus defensores particulares a las abogadas ***** y ***** , de apellidos ***** , y solicitó se le expidan copias certificadas de todas y cada una de las constancias de la indagatoria.

"c) Que de dicho documento dio fe de tenerlo a la vista, y ordenó agregarlo a las actuaciones para que surtiera sus efectos legales.

"d) Que atento al contenido del escrito señaló las trece horas del día tres de abril de dos mil trece, para que compareciera a las oficinas que ocupa la mesa de trámite, para hacerle saber la imputación que obra en su contra, y declare en calidad de inculpada en la indagatoria cuyo número listó al rubro del acuerdo y, en ese sentido, presentara a los profesionistas que refirió en su escrito para la aceptación, protesta del cargo y asistencia en la diligencia.

"e) Asimismo, señaló que la quejosa debía comparecer con identificación oficial, comprobante de domicilio reciente y dos copias fotostáticas de los mismos.

"Luego, de lo hasta aquí considerado en oposición a lo referido por la inconforme, entonces quejosa, la autoridad responsable, al emitir el proveído de referencia, se ciñó a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se precisaron los numerales de la legislación penal aplicable en que se fundamentó la actuación de la autoridad, al invocarse los numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla y su reglamento, además de que se expresaron con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto y, finalmente, la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo llevaron a concluir, en los términos que lo hizo.

"Apoya lo expuesto, la jurisprudencia número 266, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1239, Tomo I, Constitucional, Derechos Fundamentales, 1a. Parte, Décima Tercera Sección, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Séptima Época, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

"En ese contexto, lo que refiere con relación a la conceptualización de motivación y fundamentación no le resulta favorable en los términos que pretende, ya que como se ha precisado, la responsable en el proveído de veinte de marzo de dos mil trece, sí observó cabalmente lo dispuesto en el referido numeral constitucional, en tanto citó las disposiciones legales que estimó aplicables y emitió las razones claras y precisas por las cuales así los consideró y por qué se adecuaban dichos motivos a las normas que aplicó, de tal manera que la quejosa sí estuvo en posibilidad de impugnarlo como así lo hizo por medio del juicio de amparo origen de este recurso de revisión, por lo que el criterio que cita de rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.', 'MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.' y 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.', no tienen la aplicación pretendida por la quejosa.

"En tanto que la afirmación que realiza en sus conceptos de violación, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los derechos de los individuos que han sido garantizados en forma especial mediante su inclusión en la Constitución Federal, deben ser interpretados de manera que el derecho constitucional resulte eficaz, tampoco le resulta favorable, pues precisamente el consagrado en el artículo 16 de la Ley Fundamental, fue cabalmente respetado y observado.

"De igual forma, los criterios de rubros: 'MINISTERIO PÚBLICO, CITATORIOS DEL. SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN.' y 'CITATORIO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO GIRADO DURANTE LA INVESTIGACIÓN. EFECTOS DEL AMPARO CUANTO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', pues del auto de veinte de marzo de dos mil trece, que contiene la cita de la recurrente para comparecer a la averiguación previa, se advierte que, si bien, como ésta lo refiere en su conceptos de violación, del acto reclamado se desprende que la responsable señala día y hora para el desahogo de una diligencia ministerial, sin decirle qué hechos se le imputan y son investigados, así como el nombre de los agraviados, lo que se debió precisamente a que el referido acuerdo se emitió en virtud de que la propia quejosa pidió que se le fijara día y hora para tal efecto, es decir, que mediante su comparecencia se le harían saber los hechos investigados, empero, no obstante ello, se observa que la autoridad responsable, ante la calidad de indiciada que sí precisó le asiste a la quejosa, señaló que ésta debía comparecer identifi-

cada, con comprobante domiciliario y asistida de su defensor en virtud de que tiene el carácter de indiciada, de ahí lo infundado del concepto de violación que se analiza y de sus afirmaciones relativas a que todo acto de molestia, que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral: a) que conste por escrito; b) que sea emitido por autoridad competente, debiendo expresar el cargo y nombre, contener la firma autógrafa de quien la expide; y, c) que se funde y motive la causal legal del procedimiento; más si se toma en consideración que no ha cometido delito alguno.

"Por otra parte, la quejosa manifiesta como conceptos de violación lo siguiente:

"Que si bien es cierto, por lo general, las diligencias practicadas durante la investigación de los hechos delictuosos no importan violación de garantías, en virtud de que no restringen la libertad ni los derechos o posesiones del gobernado, aunado a que es obligación de toda persona presentarse en los tribunales cuando sea citada, también lo es que el mandato emitido por la responsable, sí es violatorio de sus prerrogativas individuales, como la de seguridad jurídica, pues se emite de manera arbitraria, ilegal y contraria a la Constitución al no ajustarse a los lineamientos que ésta establece para emitir su mandato.

"Es infundado lo que expone la peticionaria.

"Es así, pues en el caso el acto que reclamó se emitió en consecuencia del escrito que ésta presentó en la averiguación previa, y en la que solicitó se fijara día y hora para que compareciera ante la autoridad, para efecto de que se le hicieran saber los hechos investigados, es decir, la citación ordenada en veinte de marzo de dos mil trece, se sustentó en lo que ésta pidió y ello se proveyó de manera fundada y motivada observando a favor de la peticionaria las garantías individuales que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la diligencia que solicitó y en la que en su calidad de indiciada se le harían saber los hechos investigados, asistida del defensor que ella misma nombró y previa identificación de la solicitante y exhibición de su comprobante domiciliario.

"Sin que sean de atenderse los argumentos que realiza la quejosa, con relación a la procedencia de apercibimiento en cuanto medida de apremio; el concepto doctrinal que cita en sus conceptos de violación; los requisitos que afirma debe contener y la cita del numeral 31 Bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, a que alude, además de reunir las premisas de fundamentación y motivación, y el criterio

de rubro: 'APERCIBIMIENTOS COMO ACTOS DE AUTORIDAD. DEBE CITARSE EL ORDENAMIENTO EN QUE SE APOYAN.'

"Lo anterior es así, pues del acto reclamado no se advierte que se haya realizado apercibimiento alguno a la recurrente como lo afirma.

"Por otra parte, resultan infundados los conceptos de violación que expone la quejosa, en los términos siguientes:

"a) Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los órganos jurisdiccionales y materialmente jurisdiccionales como lo es la responsable, se encuentran legalmente vinculados a ejercer, *ex officio*, el control de convencionalidad en sede interna, que implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio *pro persona*, por lo que deben proteger cabalmente, entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República, los cuales deben ser interpretados y acatados de tal forma que permitan al gobernado contar con información exacta y precisa del acto de autoridad que necesariamente implica una molestia, como en la especie lo es el citatorio girado por la responsable.

"b) Que conforme al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a las Observaciones Generales Número 31 (80) del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas –aprobadas el 29 de marzo de 2004–, todas las autoridades mexicanas, tienen la obligación de adoptar las medidas que garanticen la aplicación efectiva de los derechos humanos, sin que sea válido, invocar las disposiciones de derecho interno para su inobservancia, como en la especie sucede, cuando la responsable gira el citatorio inicialmente reclamado, para así evitar que la suscrita tenga acceso a la justicia, toda vez que la construcción de un orden de convencionalidad constituye no sólo una garantía de los derechos y libertades del ser humano, sino también una oportunidad para que los tribunales los desarrollen en un ambiente de eficacia y de esa manera el Estado Mexicano cumpla con sus deberes internacionales.

"c) Que la responsable ignora que las autoridades nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y

en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger; lo que no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

"En efecto, se afirma lo desacertado de los conceptos de violación expresados por la quejosa, los cuales, se advierte, sustenta en el texto de los criterios de rubros: 'CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.' y 'DERECHOS HUMANOS. PARA HACERLOS EFECTIVOS, ENTRE OTRAS MEDIDAS, LOS TRIBUNALES MEXICANOS DEBEN ADECUAR LAS NORMAS DE DERECHO INTERNO MEDIANTE SU INTERPRETACIÓN RESPECTO DEL DERECHO CONVENCIONAL.', en virtud de que, si bien es cierto, que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también aquellos que se encuentren en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, prevaleciendo siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que constituye el principio pro persona, ello, en congruencia, con el párrafo 339 de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, en el expediente varios ******, relativo al *Caso 'Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos'*, en el cual se establece que las autoridades judiciales, entre ellas, desde luego, los Tribunales Colegiados de Circuito, deben efectuar un control de convencionalidad *ex officio* en el marco de sus atribuciones y, por ende, inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea Parte, lo que impone analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto.

"Empero, en el caso, no es de procederse en los términos que pretende la peticionaria de amparo, pues no se advierte violación a derecho humano alguno que imponga el análisis de varias interpretaciones sobre el mismo tema, a efecto de dilucidar el más favorable a la parte quejosa porque el que está sujeto a dirimirse es contrario a las disposiciones nacionales e internacionales que tutelan los derechos humanos, ello al evidenciarse que, en el caso, el acto que reclama no vulneró derecho fundamental alguno en su perjuicio, por las razones ya expuestas y que evidencian que se han respetado sus derechos humanos de audiencia, formalidad, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia; de ahí lo infundado de los agravios que expone con relación al control de convencionalidad *ex officio*.

"Así las cosas, lo procedente es modificar la sentencia recurrida, en lo que fue materia de la revisión, por una parte, sobreseer en el juicio de amparo respecto del acto atribuido al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos, Tercera Mesa de Trámite, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, consistente en 'la ilegal negativa a posibilitar una 'defensa adecuada en la averiguación previa *****'; y por otra, negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por la quejosa, respecto del acto reclamado a la referida autoridad que se hizo consistir en 'el ilegal citatorio de veinte de marzo de dos mil trece' ..."

e) Amparo en revisión ***.** Con fecha siete de enero de dos mil catorce, la entonces Jueza Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla dictó sentencia constitucional dentro del juicio de amparo número ***** de su índice, concediendo a la quejosa el amparo y protección solicitados respecto del acto reclamado, consistente en el citatorio que le fuera remitido por el agente del Ministerio Público investigador, dentro de una averiguación previa, estimando que dicho acto es violatorio del mandamiento contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, que carece de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener. En contra de esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, quien, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil catorce, dictó la ejecutoria correspondiente, confirmado la sentencia constitucional recurrida, al estimar inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, pues dijo, en ellos se aducen cuestiones de fondo, respecto de las cuales el órgano colegiado en cita se declaró impedido para realizar su análisis, ante el riesgo de emitir un pronunciamiento perjudicial a la quejosa, en detrimento del principio *non reformatio in peius*.

Las consideraciones de la ejecutoria que se alude, en lo de interés, son:

"NOVENO.—Por cuanto hace a la concesión del amparo para efectos del acto reclamado a la autoridad responsable, agente del Ministerio Público de la Quinta Mesa de Trámite Turno Vespertino de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, consistente en el citatorio de trece de agosto de dos mil trece, dentro de la averiguación previa ***** , los agravios que hace valer la recurrente ***** , al respecto, son inoperantes, sin que este órgano colegiado advierta motivo alguno para suplir en su favor la deficiencia de la queja, conforme a lo establecido en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo vigente, en atención a las razones que más adelante se expondrán:

"De inicio, es pertinente mencionar que del texto íntegro del escrito de revisión se advierte que la parte inconforme aduce que la Juez de Distrito, en la sentencia recurrida, le causa agravios, pues estima que, en su perjuicio, viola los artículos (sic) 23, en relación a los diversos 1o., 14, 16, 20, 22 y 133 de la Constitución General de la República, por su inobservancia.

"La manifestación anterior es inoperante por cuanto que los Jueces de Distrito no violan preceptos constitucionales ni garantías individuales de los gobernados, por razón de que, cuando actúan como autoridades de amparo, por su investidura constitucional y en su calidad de titulares de los órganos primarios de control constitucional, técnica y jurídicamente, no es factible que transgredan el sentido de las disposiciones de la Ley Fundamental, toda vez que, por principio, sus actuaciones se encuentran reguladas en función del ordenamiento específico de la materia, esto es, por la Ley de Amparo, y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles, por mandato expreso del numeral 2o., *in fine*, de la propia ley reglamentaria de la protección constitucional, por lo que, en todo caso, podría únicamente atribuírseles violaciones a preceptos de la citada legislación secundaria, no así transgresiones directas de la Ley Suprema del País.

"Ello es así, debido a que dentro del sistema constitucional que nos rige, y a la luz de los principios de la técnica del juicio de amparo, sería un contrasentido, fuera de toda lógica, admitir que los órganos jurisdiccionales, a quienes constitucionalmente está confiada la elevada responsabilidad de asegurar la observancia de los mandatos de la Carta Magna, ejercer el control de la constitucionalidad de los actos de toda autoridad, tutelar el respeto de las garantías individuales del gobernado, así como los derechos fundamentales del pueblo y de la propia nación, pudieran vulnerar directamente el orden constitucional establecido, cuya salvaguarda les confía la propia Constitución Federal.

"Al respecto, apoya a lo anterior la jurisprudencia número 1125, establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 14/94, visible en la página 1272, Tomo II, Procesal Constitucional, Común, Primera Parte, Décima Sección, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Novena Época, con epígrafe:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO."

"Por otra parte, la inconforme manifiesta que en la sentencia impugnada, materia de la revisión, la resolutoria federal violó en su perjuicio los artículos 30, 30 Ter, 44, 46, fracciones VII, XIII y XIV, 47, fracciones I y II, 51, fracción I, 52, 56 Bis, 57 y 63, todos del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla.

"Resulta inoperante lo argumentado por la recurrente, en el sentido de que la resolución impugnada es violatoria de los artículos antes invocados, pues no es jurídico afirmar que la Juez de amparo infrinja disposiciones del ordenamiento común, porque su actuación al resolver el juicio de garantías, se rige, fundamentalmente, por los numerales contenidos en el título segundo de la Ley de Amparo, a la que debe ajustar su proceder, así como a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, como norma supletoria en términos del artículo 2o. de la citada ley; de ahí que las transgresiones en que podrían incurrir los Jueces de Distrito serían respecto a los artículos que se contienen en la Ley de Amparo o en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero no de disposiciones legales ordinarias, ya que la aplicación de éstas corresponde a las autoridades que conozcan del proceso natural y serían ellas quienes, en su caso, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrían incurrir en violaciones a preceptos de leyes del orden común.

"Orienta lo anterior, la jurisprudencia número 2300, sustentada por este Tribunal Colegiado, visible en la página 2683, Tomo II, Procesal Constitucional, Común, 2a. Parte, Décima Sección, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Novena Época, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON CUANDO SE IMPUTA AL JUEZ DE DISTRITO VIOLACIÓN A DISPOSICIONES DEL ORDEN COMÚN.—Cuando el recurrente atribuye al Juez de amparo violación a disposiciones del orden común, tales agravios resultan inoperantes, pues no es jurídico afirmar que dicha autoridad judicial infrinja preceptos de esa naturaleza porque su actuación, al resolver el juicio de garantías, se rige fundamentalmente por lo

previsto en la Ley de Amparo, a la que debe ajustar su proceder, así como a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, como norma supletoria en términos del artículo 2o. de la ley en primer término citada; de ahí que las transgresiones en que podrían incurrir los Jueces de Distrito serían respecto de los artículos que se contienen en la Ley de Amparo o en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero no de disposiciones legales ordinarias, ya que la aplicación de éstas corresponde a las autoridades que conozcan del proceso natural, y serían ellas quienes, en su caso, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrían incurrir en violaciones a preceptos de leyes del orden común.'

"Ahora bien, en el caso a estudio, la resolutora federal concedió a la quejosa ***** , aquí recurrente, el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto que reclamó de la agente del Ministerio Público de la Quinta Mesa de Trámite Turno Vespertino de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, consistente en el citatorio de trece de agosto de dos mil trece, dictado dentro de la averiguación previa ***** , para efectos de que dicha responsable fundara y motivara debidamente el acto reclamado, por ser a quien corresponde cumplir con el mandamiento contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Lo anterior, señaló la Juez de amparo, en atención a que, la autoridad responsable vulnera el artículo 16 de la Constitución Federal, porque: 1) fue omisa en citar los artículos tanto de las normas sustantivas como procesales que la facultaban para recabar la declaración ministerial de la quejosa; 2) ninguna referencia expuso respecto de los motivos vinculados de por qué surge la necesidad de ello, esto es, no expresó motivo alguno de su proceder; 3) omitió señalar las causas inmediatas que justifiquen en el caso la necesidad de recabar la declaración ministerial de la quejosa; y, 4) tampoco detalló los motivos y fundamentos por los cuales a la persona a quien se dirigió el requerimiento debía comparecer.

"Razonamientos por los cuales la Juez de Distrito estimó que el acto reclamado, consistente en el citatorio de trece de agosto de dos mil trece, girado a la quejosa, aquí recurrente, dentro de la averiguación previa ***** , para que comparezca a rendir declaración ministerial en su carácter de inculpada, como probable responsable en la comisión del delito de robo a casa habitación que le imputa ***** , no se encuentra ajustado a derecho, violándose con ello las garantías individuales de la quejosa, por indebida fundamentación y motivación de ese acto reclamado.

"En esas condiciones, la resolutora federal estimó procedente conceder la protección constitucional solicitada por la quejosa, para el efecto de que

la autoridad responsable deje insubsistente el citatorio de mérito y de considerarlo procedente, emita nueva resolución debidamente fundada y motivada, atendiendo los lineamientos establecidos en ese fallo.

"Frente a tal determinación, la aquí recurrente aduce en el escrito de revisión, que la resolución de la Juez de Distrito le causa agravio, porque la Jueza está interesada en proteger no a la sociedad, sino a la autoridad responsable, a la falsa agraviada y al sobrino de ésta, quien abusando de su poder como funcionario público, están empeñados en causarle un daño de imposible reparación, como lo es privarla de su libertad con hechos y pruebas falsas, como se comprueba con la averiguación previa que están integrando en su contra, la cual se encuentra combatiendo debido a la parcialidad con que los Jueces Federales Tercero y Séptimo le otorgan el amparo, pues considera que a la única que le han violado derechos constitucionales y derechos humanos es a ella, ya que la pretenden privar de su libertad a través de indebidos citatorios para quedar bien con el sobrino de la agraviada, quien funge como director ejecutivo del Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia del Estado de Puebla; que se le vuelve a citar con nombre y domicilio correctos, tras haberlos conocido la agente del Ministerio Público responsable, a través del diverso juicio de amparo *****; que no comprende por qué ambos juzgadores federales de manera improcedente le conceden un amparo y al mismo tiempo le dejan el derecho a la autoridad responsable para que la siga molestando, si se ha demostrado su mal proceder, e incluso ha incurrido en responsabilidad, motivo por el cual, ha pedido se diera vista al Ministerio Público Federal para que investigara estos hechos, sin que lo hayan hecho; que al concederle por segunda ocasión el amparo para efectos se le da la oportunidad a la autoridad responsable para que corrija sus 'porquerías' que ha cometido por su irresponsable actuar; que en la averiguación previa existen dos falsas declaraciones de la agraviada, que se contradice, no existe inspección ocular y fe de hechos, no existen documentos que acrediten la propiedad o posesión de los objetos y joyas que se dicen robados, no existe peritaje contable de los bienes supuestamente robados, que los citatorios los entregó *****, quien no tiene reconocida personalidad jurídica alguna, con lo que se demuestra la mala fe con que se ha conducido la autoridad responsable, que existe el informe rendido por el agente ministerial con el que se demuestran las falsedades de la que se dice agraviada, que existe un dictamen pericial en dactiloscopia, en el cual la perito dice haber levantado fragmentos de la puerta forzada, la cual en segunda declaración de la agraviada refirió que no fue forzada, que existen los documentos de identificación de los falsos testigos, que existen actuaciones firmadas por la autoridad responsable donde se hace llamar agente del Ministerio Público titular en unas actuaciones y en otras agente adscrita, por lo que se debe conceder el amparo para que la autoridad responsable se

abstenga de volver a molestarla con sus infundados e improcedentes citatorios que gira con hechos y pruebas falsas; e invoca en su apoyo las tesis con epígrafes: 'DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE.', 'ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.' y 'AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.'

"Los anteriores motivos de inconformidad devienen inoperantes, pues se refieren a requisitos de fondo del asunto (integración de averiguación previa) de la cual deriva el acto reclamado consistente en el citatorio de referencia.

"Ello es así, toda vez que la Juez de amparo le concedió la protección de la Justicia Federal por vicios de forma, al carecer de la debida fundamentación y motivación el citatorio de trece de agosto de dos mil trece reclamado por la aquí recurrente, como ha quedado asentado anteriormente.

"Además de que existe jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto; de ahí que cuando el amparo se concede por vicios de forma, y únicamente la quejosa recurre, aduciendo cuestiones de fondo, el tribunal revisor está impedido para analizarlas, toda vez que es incierta la futura existencia del acto originalmente impugnado (citatorio), por virtud del cumplimiento que a la ejecutoria respectiva dé la autoridad responsable, máxime que en el caso a estudio es improcedente analizar el fondo del asunto, por tratarse de una integración de una averiguación previa, con el grave riesgo de emitir un pronunciamiento que realmente perjudique a la quejosa, en detrimento del principio *non reformatio in peius*.

"Lo anterior impide a este órgano colegiado abordar el estudio de fondo del presente asunto, precisamente por ignorarse la exacta dimensión de los motivos que resultaron para haber dictado el referido citatorio, pues se está en presencia de una violación de carácter formal.

"Como sustento a lo considerado, se invoca, en lo que aquí interesa, la jurisprudencia número 2305, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, que se comparte, publicada en la página 2688, Tomo II, Procesal Constitucional, Común, Segunda Parte, Décima Sección, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Novena Época, de rubro y contenido siguientes:

"'AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN IMPIDE ANALIZAR LOS REQUISITOS DE FONDO.—Cuando el amparo se concede por vicios de forma, y únicamente

el quejoso recurre, aduciendo cuestiones de fondo, el tribunal revisor está impedido para analizarlas, toda vez que es incierta la futura existencia del acto originalmente impugnado, por virtud del cumplimiento que a la ejecutoria respectiva dé la autoridad responsable, máxime que de analizar el fondo se corre el grave riesgo de emitir un pronunciamiento que realmente perjudique al quejoso, en detrimento del principio *non reformatio in peius*, tal como lo interpretó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 15/2000, consultable en la página 264, Tomo XII, noviembre de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: «ORDEN DE APREHENSIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL RECURSO DE REVISIÓN.».

"Igualmente, en lo conducente, se cita la jurisprudencia número 1384, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 71/98, visible en la página 1555, Tomo II, Procesal Constitucional, Común, Primera Parte, Décima Primera Sección, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Novena Época, que dice:

"ORDEN DE APREHENSIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL RECURSO DE REVISIÓN.—La revisión en el juicio de amparo, en tanto recurso, se rige por principios o reglas, entre ellos el de *non reformatio in peius*, conforme al cual no está permitido a los Tribunales Colegiados de Circuito agravar la situación del quejoso cuando únicamente éste recurre la sentencia de amparo; lo antes afirmado se patentiza si se toma en cuenta que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en todo caso autoriza la *reformatio in beneficio*, al prever la figura jurídica de la suplencia tanto de los conceptos de violación como de los agravios, en los casos en que específicamente lo establece el artículo 76 Bis del citado ordenamiento legal. Así, es claro que en los recursos de revisión derivados de juicios de amparo en materia penal, en que se concedió el amparo al quejoso porque la orden de aprehensión carece de fundamentación y motivación, y sólo recurre el propio quejoso, no es legalmente válido analizar los agravios expresados en cuanto al fondo del asunto, en virtud de que es incierta la futura existencia del acto impugnado, en razón del cumplimiento que a la sentencia respectiva le dé la autoridad responsable, pues hacerlo implicaría el grave riesgo de emitir un pronunciamiento que realmente le perjudique, tras-tocando con ello el principio que se comenta. Además, de que precisamente por ese sentido concesorio, la resolución recurrida ha causado estado o firmeza para el quejoso recurrente."

"En esa tesitura, es obvio que no procede el análisis de los conceptos de violación vertidos en el escrito de demanda de garantías, como lo pretende la quejosa recurrente, precisamente por referirse a cuestiones de fondo y, por ende, tampoco cobran aplicación las tesis que cita para los fines que pretende, pues se refieren a la integración de la averiguación previa, así como a la duda y absolución de la instancia, siendo que en el caso lo que se reclama es un citatorio dictado dentro de una averiguación previa a efecto de que comparezca a declarar en la misma, sin que tal acto contenga apercibimiento de presentarla a través de elementos policíacos ni se trata de un acto privativo de la libertad.

"Por otra parte, la impetrante debe guardar respeto y consideración a los Jueces y, en general, a funcionarios y empleados del Poder Judicial, a efecto de no hacerse acreedora de una corrección disciplinaria, teniendo en cuenta que en su libelo de revisión se dirige a la Juez de Distrito en forma indebida, como es, entre otras, el hecho de que está interesada en proteger no a la sociedad, sino a la autoridad responsable, a la agraviada y al sobrino de ésta; que la Jueza actúa con parcialidad y que al concederle el amparo le da oportunidad a la autoridad responsable de corregir sus 'porquerías'.

"No pasa por desapercibido para este cuerpo colegiado, lo argumentado por la recurrente en el sentido de que le pidió a la Juez de Distrito le diera vista al Ministerio Público Federal, para que investigaran hechos inconstitucionales en que ha incurrido la autoridad responsable, sin que se le haya hecho justicia; dado que esa facultad de denunciar hechos que considere delictuosos están a su alcance, pues, en todo caso, ella es la directamente agraviada y, por ende, la interesada de poner en conocimiento de la autoridad correspondiente, lo que a su interés convenga en relación a esa actuación por parte de la agente del Ministerio Público responsable.

"Consecuentemente, en el caso a estudio, lo procedente es dejar intocado el punto resolutivo primero y para los efectos señalados por el Juez de Distrito conceder la protección constitucional ..."

f) Amparo en revisión ***.** Por escrito de veinte de enero de dos mil catorce, el quejoso presentó demanda de amparo reclamando la orden de aprehensión de nueve de septiembre de dos mil trece, dictada en su contra por el Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito, dentro del toca penal ***** y su ejecución. De dicha demanda correspondió conocer al Magistrado del Primer Tribunal Unitario de este Circuito, quien negó el amparo solicitado; sentencia constitucional que fue recurrida por la parte quejosa, correspondiéndole al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este

Circuito el conocimiento del asunto, quien, en sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce, confirmó la sentencia recurrida.

Los puntos resolutivos del fallo referido son los siguientes:

"PRIMERO.—Se confirma el fallo recurrido.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de los actos que reclamó del Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y de la Juez Décimo de Distrito en el Estado, que hizo consistir en el fallo de nueve de septiembre de dos mil trece, pronunciado dentro del toca de apelación ***** , que revocó la resolución de diez de julio de dos mil doce, emitida por la citada Juez en la causa ***** , decretando en contra del aludido quejoso la orden de aprehensión por el delito previsto y sancionado por el artículo 375, primer párrafo, de la Ley de Mercado de Valores; y su ejecución ..."

g) Amparo en revisión ***.** Por sentencia terminada de engrosar el treinta de mayo de dos mil catorce, el entonces Juez Sexto de Distrito en el Estado de Puebla negó al quejoso el amparo y protección solicitados respecto del acto consistente en el citatorio de veintitrés de enero de dos mil catorce, girado por el agente del Ministerio Público de la Primera Mesa de Trámite Turno Matutino de San Andrés Cholula, Puebla, en autos de una averiguación previa, estimando que el acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado. En contra de dicha sentencia constitucional, el impetrante del amparo interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, quien determinó confirmar la sentencia recurrida y negar al quejoso el amparo solicitado. La parte considerativa de la ejecutoria es la siguiente:

"QUINTO.—Son por una parte inoperantes, y por otra, infundados los agravios del recurrente, sin que este Tribunal Colegiado de Circuito advierta motivo para suplir la deficiencia de la queja, en términos de la fracción III, inciso a), del artículo 79 de la Ley de Amparo.

"Primeramente, el recurrente aduce que la sentencia constitucional reclamada, le causa agravio, al negarle la protección constitucional, ya que tal fallo resulta violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

"El anterior alegato resulta inoperante, en atención a que un Juez de Distrito, al actuar como órgano de control constitucional, no puede violar las garantías individuales de quien solicita el amparo y protección de la Justicia

Federal, pues, precisamente, su función consiste en analizar si la autoridad responsable violó o no, los derechos fundamentales de los quejosos, al emitir el acto reclamado, y en última instancia, las determinaciones del a quo, de ser equívocas, sólo podrían ser violatorias de las normas rectoras del juicio de amparo, pero no vulnerarían de forma alguna las garantías individuales del gobernado.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1125, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 14/94, visible a página 1272, Tomo II, Procesal Constitucional, Común, 1a. Parte, Décima Sección, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Novena Época, del siguiente tenor:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento

como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.'

"Por otra parte, como correctamente lo consideró el Juez de Amparo, no resulta violatoria de los derechos humanos del quejoso la cita de comparecencia, de veintitrés de enero de dos mil catorce, dirigida a *****, para presentarse en calidad de indiciado dentro de la averiguación previa *****, por el delito culposo con resultado de lesiones y daño en propiedad ajena, derivado de la denuncia que presentó *****, en representación de *****, emitida por el agente del Ministerio Público de la Primera Mesa de Trámite turno matutino en San Andrés Cholula, Puebla, pues, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal, está dentro de las facultades del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos, actuación emitida en la averiguación previa *****, iniciada con motivo de una denuncia de hechos; en ese sentido, no se violaron las formalidades esenciales del procedimiento que aduce el recurrente.

"Al caso es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 500, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 80/2003-PS, visible a página 462, Tomo III, Penal, 1a. Parte, Segunda Sección, del *Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Novena Época, del siguiente tenor:

"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES UNA DILIGENCIA QUE INTEGRA EL MATERIAL PROBATORIO EN DICHA FASE.— El principio acusatorio contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al Ministerio Público a que antes de ejercer la acción penal, esto es, hacer la acusación correspondiente, realice la investigación y persecución del delito, lo que se traduce en una facultad y una obligación consistente en recabar el acervo probatorio suficiente para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado. En esas circunstancias, la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa no es otra cosa que una diligencia más para integrar el material probatorio que el Ministerio Público debe allegar dentro de esta fase procesal, para obtener los elementos suficientes para ejercer la acción penal.'

"Asimismo, como correctamente lo consideró el Juez de Amparo, con la emisión del referido citatorio no se transgrede lo dispuesto en el artículo 14,

16 ni 19 (sic) de la Constitución Federal, relativo a los derechos humanos sobre las formalidades esenciales del procedimiento, así como de legalidad, en cuanto a que previamente a su emisión deban recabarse elementos suficientes para demostrar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión, pues no se trata de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión que necesariamente debe ser emitido por una autoridad judicial y colmar los referidos requisitos, sino de una cita para presentarse ante la autoridad ministerial para conocer sobre los hechos denunciados, y en su caso, declarar lo que a su derecho convenga o abstenerse de hacerlo.

"Por su parte, el recurrente alega que no existen elementos suficientes o bastantes para acreditar los elementos del cuerpo del delito imputado al recurrente, ni para tenerlo como indiciado, pues los señalamientos de los testigos presentados por la parte agraviada son oscuros y ambiguos, porque las características que proporcionan sobre el responsable del hecho de tránsito podrían pertenecer a muchas personas y no son específicas del recurrente, además de que el agente del Ministerio Público ni los elementos de la policía han realizado suficientes investigaciones para dar con el paradero del responsable de la comisión del hecho de tránsito denunciado.

"Lo anterior es infundado, pues, como ya quedó establecido, en el caso no se trata de una orden de aprehensión o detención emitida por una autoridad judicial, donde previo a su libramiento deban recabarse por el agente del Ministerio Público, elementos de prueba suficientes para tener por demostrados los elementos del cuerpo del delito de que se trata, así como hacer la probable la responsabilidad del inculpado en su comisión; cabe agregar, que para adquirir la calidad de indiciado no es necesaria la demostración de los elementos del cuerpo del delito denunciado o de su probable responsabilidad del indiciado, pues la etapa de averiguación previa fase a, es el periodo del procedimiento a través del cual se realizan las diligencias de investigación necesarias para acreditar dichos extremos, a través de las cuales el agente del Ministerio Público podría determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, ya sea porque considere que no se acreditan dichos extremos, o en su caso, se ejercite acción penal contra una persona diversa a la persona contra la cual se denunció, así también puede darse el caso de que tampoco se ejercite la referida acción penal al haberse advertido alguna causa de exclusión del delito o haya prescrito el ejercicio de la acción penal.

"Cabe agregar que la circunstancia de que en la etapa de averiguación previa se le considere al recurrente como indiciado, contrariamente a su opinión de causarle un agravio, garantiza sus derechos, en términos del artículo 20,

apartado A, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008), entre el que destaca el de abstenerse a declarar.

"Así también, de manera legal, el Juez de amparo consideró que la citación sujeta a análisis no se traduce en una orden de detención, pues aun cuando el objeto, como ya se dijo, es que el indiciado comparezca ante la autoridad ministerial para conocer sobre los hechos denunciados y, en su caso, declarar en torno a ellos, lo cual implica una restricción temporal de su libertad, ello constituye únicamente un acto de molestia a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual tiene como requisitos que sea emitido por autoridad competente y que se funde y motive tales aspectos se colman, pues fue emitida por la agente del Ministerio Público de la Primera Mesa de Trámite Turno Matutino en San Andrés Cholula, Puebla, encargada de integrar la averiguación previa ******, quien fundó su proceder en los artículos 20 y 21 constitucionales, y 44, 47 fracción II, 51, 70, 73 y 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, y motivó en el sentido de ser una facultad del agente del Ministerio Público de citar a las personas para investigar los hechos denunciados, que el recurrente es llamado en su calidad de indiciado, por lo que podrá estar acompañado de un abogado, que en la diligencia le harán saber los hechos imputados, para que éste, si es su voluntad, declare en relación con ellos.

"Al caso es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 109/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2011, visible a página 1059, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, del siguiente tenor:

"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDI-CIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.—La comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que —de no existir alguna causa legal que lo impida—, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada."

"Por otro lado, como correctamente lo consideró el Juez de Amparo, dicha cita no contraviene el derecho humano del recurrente, de no autoincriminación, consistente a no poder obligar al inculpado a declarar en su contra, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008); lo anterior es así, en virtud de que dicha diligencia tiene como objeto la investigación de los hechos denunciados, observando los derechos humanos del indiciado, entre ellos su derecho a no declarar, pero, además, tiene como consecuencia otorgar al quejoso la oportunidad de declarar, es decir, manifestar lo que a su derecho convenga, lo que comprende su derecho a defenderse o de audiencia previa.

"Es aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia 419, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 80/2003-PS; visible a página 1449, Tomo I, Constitucional, Derechos Fundamentales, 1a. Parte, Décima Quinta Sección, del *Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Novena Época, del siguiente tenor:

"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN CONTENIDO EN LA FRACCIÓN II DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El citado numeral concede al indiciado, entre otros, el derecho de no declarar si lo estima conveniente, lo que conduce a establecer que menos aún está obligado a declarar en su contra. Luego, la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa no transgrede el principio de no autoincriminación contenido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque únicamente se cita al indiciado a que comparezca dentro de esta fase procesal para declarar, sin que tal acto implique que no esté facultado para no hacerlo, de manera que esa citación, lejos de violentar algún derecho, le protege el de defensa dentro del proceso, porque lo posibilita para comparecer y manifestar lo que a su derecho convenga."

"En las condiciones relatadas, ante lo inoperante, por una parte, y por otra, infundado de los agravios del recurrente, y que este Tribunal Colegiado de Circuito no advierte motivo para suplir la deficiencia de la queja, lo procedente en el caso es confirmar la sentencia recurrida y negar al quejoso la protección de la Justicia de la Unión solicitada; lo anterior se hace extensivo al acto de ejecución atribuido al director general de la Policía Judicial del Estado de Puebla, al no reclamarse por vicios propios ..."

h) Amparo en revisión ***.** Por escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, la parte quejosa solicitó el amparo y

protección de la Justicia Federal en contra del citatorio dictado en su contra dentro de una averiguación previa, por parte del agente del Ministerio Público investigador; el conocimiento de la demanda correspondió al entonces Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, quien radicó el expediente bajo el número ******, y el treinta de septiembre del mismo año, fuera de audiencia, decretó el sobreseimiento en el juicio, al estimar que en el trámite de juicio sobrevino la causal de improcedencia prevista por la fracción XXI del artículo 61, en relación con el 63, fracción V, de la Ley de Amparo. Contra esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, quien confirmó la determinación recurrida, estableciendo que, si en el caso, el recurrente reclamó el citatorio dictado en la averiguación de origen, y que en la fecha para la cual se citó al quejoso a fin de que compareciera ante la autoridad responsable (veintitrés de septiembre de dos mil catorce) el quejoso efectivamente no compareció, y no se emitió un nuevo citatorio, es inconcuso que el acto reclamado cesó en sus efectos al haberse llegado la fecha de citación y no haber comparecido el recurrente, por lo que –determinó el órgano colegiado en cita–, fue legal que el Juez Federal sobreseyera en el juicio. La parte considerativa de la sentencia referida es la siguiente:

"SEXTO.—Son inoperantes por una parte, e infundados por otra, los agravios que se plantean, sin que este cuerpo colegiado advierta motivo para suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo previsto por del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

"Antes de analizar la legalidad del proveído recurrido, debe atenderse el motivo de inconformidad por el cual, el solicitante del amparo argumenta que el auto combatido viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

"Es inoperante dicho agravio, porque los Jueces de Distrito, por ser órganos de control constitucional, en su función jurisdiccional, ya sea en la tramitación o al dictar los fallos, no violan garantías individuales, pues lo más que podría ocurrir es que infrinjan las disposiciones legales de la Ley de Amparo o del Código Federal de Procedimientos Civiles, que son aplicables al juicio de garantías. Por otra parte, el recurso de revisión tampoco es un medio de control en el cual se analice la constitucionalidad del fallo impugnado, sino un instrumento técnico a través del cual sólo se revisa la legalidad de la actuación del Juez Federal que conoce del juicio de amparo que, en concepto de la parte recurrente, le causa agravios.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 1125, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la

contradicción de tesis 14/94, consultable en la página 1272, Tomo II, Procesal Constitucional, Común, 1a. Parte, Décima Sección, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Novena Época, de rubro siguiente: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.'

"Para un mejor entendimiento del asunto, debe precisarse que ***** reclamó del agente del Ministerio Público de la Tercera Mesa de Trámite adscrito a la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, el 'ilegal' citatorio dictado en la averiguación previa *****.

"El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Juez Federal dictó auto fuera de audiencia, sobreyendo en el juicio de garantías, por considerar que en la especie se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61, en relación con el diverso 63, fracción V, de la Ley de Amparo, pues consideró que, según se desprendía del informe justificado emitido por la autoridad responsable, el citatorio reclamado se giró para las diez horas del pasado veintitrés de septiembre de dos mil catorce, sin que el quejoso se hubiera presentado y sin que exista nuevo mandamiento para ese fin.

"Inconforme con tal fallo, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión.

"Ahora bien, contrario a lo expuesto por el inconforme, tuvo razón el Juez de Distrito, al estimar que respecto del citatorio combatido, se actualiza una causal de improcedencia que impide analizar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pues ello constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, como en efecto aconteció.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 158, que aparece publicada en Parte VIII, página 262, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Quinta Época, cuyos rubro y texto dicen:

"IMPROCEDENCIA.—Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.'

"En efecto, el citado artículo 61, fracción XXI, establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.'

"De la anterior transcripción se evidencia con claridad que, si en el caso, el recurrente reclamó del agente del Ministerio Público de la Tercera Mesa de Trámite adscrito a la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, el 'ilegal' citatorio dictado en la averiguación previa *****; y que en la fecha para la cual se citó al quejoso, a fin de que compareciera ante la autoridad responsable (veintitrés de septiembre de dos mil catorce), el quejoso efectivamente no compareció, y no se emitió un nuevo citatorio, es inconcuso que el comentado acto reclamado cesó en sus efectos al haberse llegado la fecha de citación y no haber comparecido el recurrente, por lo que fue legal que el Juez Federal, sobreseyera en el juicio de garantías, en términos de lo previsto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

"Resultando infundados los argumentos que vierte el recurrente a manera de agravios, toda vez que las cuestiones manifestadas en cuanto a que no han cesado los efectos del citatorio reclamado, ya que las cosas no vuelven al estado en que se encontraban antes de la violación constitucional como si se hubiera concedido el amparo, ya que la autoridad además debe revocar el citatorio y dictar las medidas encaminadas a restablecer las cosas al estado original; que en su demanda de garantías combate la falta de fundamentación y motivación del citatorio por el cual lo llaman a comparecer dentro de una averiguación previa, y no por los efectos del citatorio por sí mismo para comparecer, lo cual aduce es una circunstancia diversa a la planteada en su demanda de garantías, y al efecto, transcribe el concepto de violación expresado; que entonces debe atenderse los efectos de comparecer ante la autoridad responsable para rendir su declaración; que el hecho de que no se haya emitido otro acto de molestia, no cesa los efectos del acto reclamado, ya que se siguen generando consecuencias que afectan su esfera jurídica.

"Lo anterior se estima así, toda vez que, adverso a las manifestaciones del promovente del amparo, debe indicarse que los efectos del acto cesaron desde el momento en que el quejoso no se presentó ante la autoridad responsable, y no hubo una nueva consecuencia, es decir, no se demostró que existiera un nuevo citatorio, sino que (en todo caso) se trataría de actos futuros e inciertos; de ahí que no resulte aplicable al caso el criterio invocado de rubro: 'CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.'

"Aduce también el recurrente que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, que dejaron de aplicarse los principios generales del derecho y no se ajusta a las formalidades esenciales del procedimiento.

Sin embargo, en este aspecto, deben declararse inoperantes tales manifestaciones, atento a que se trata de cuestiones de fondo que no son de analizarse en la especie, al haber recaído una causal de improcedencia cuyo estudio debe realizarse de forma oficiosa ..."

i) Amparo en revisión ***.** Ante la entonces Jueza Segunda de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, la quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto que hizo consistir en el citatorio que le fue enviado dentro de una averiguación previa por el agente del Ministerio Público investigador. La citada autoridad federal negó a la quejosa la protección solicitada, y en contra de dicho fallo la impetrante interpuso recurso de revisión, que fue radicado bajo el número ***** , en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, y resuelto en sesión de diez de diciembre de dos mil quince, revocándose el fallo sujeto a revisión y concediendo para efectos el amparo solicitado, al estimar inconstitucional el acto combatido.

Las consideraciones torales del fallo a que se alude son:

"QUINTO.—Los agravios que hace valer la recurrente ***** , por su propio derecho, por una parte, son inoperantes y, por la otra, fundados, en la medida, que más adelante se precisará.

"De inicio, es pertinente mencionar que del texto íntegro del escrito de revisión se advierte que la parte inconforme aduce que la Jueza de Distrito, en la sentencia recurrida, le causa agravios, porque viola sus garantías constitucionales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que le niega tuición (sic) de la Justicia Federal, en contra del acto reclamado.

"La manifestación anterior es inoperante por cuanto que los Jueces de Distrito no violan preceptos constitucionales ni garantías individuales de los gobernados, por razón de que, cuando actúan como autoridades de amparo, por su investidura constitucional y en su calidad de titulares de los órganos primarios de control constitucional, técnica y jurídicamente, no es factible que transgredan el sentido de las disposiciones de la Ley Fundamental, toda vez que, por principio, sus actuaciones se encuentran reguladas en función del ordenamiento específico de la materia, esto es, por la Ley de Amparo, y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles, por mandato expreso del numeral 2o., *in fine*, de la propia ley reglamentaria de la protección constitucional, por lo que, en todo caso, podría únicamente atribuirseles violaciones a preceptos de la citada legislación secundaria, no así transgresiones directas de la Ley Suprema del País.

"Ello es así, debido a que dentro del sistema constitucional que nos rige, y a la luz de los principios de la técnica del juicio de amparo, sería un contra-sentido, fuera de toda lógica, admitir que los órganos jurisdiccionales, a quienes constitucionalmente está confiada la elevada responsabilidad de asegurar la observancia de los mandatos de la Carta Magna, ejercer el control de la constitucionalidad de los actos de toda autoridad, tutelar el respeto de las garantías individuales del gobernado, así como los derechos fundamentales del pueblo y de la propia nación, pudieran vulnerar directamente el orden constitucional establecido, cuya salvaguarda les confía la propia Constitución Federal.

"Al respecto, orienta la jurisprudencia número 1125, establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 14/94, visible en la página 1272, Tomo II, Procesal Constitucional, Común, Primera Parte, Décima Sección, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Novena Época, con epígrafe:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.'

"Por otra parte, como acertadamente lo refiere la aquí recurrente en el escrito de revisión y contrario a lo considerado por la Jueza de Distrito, el acto reclamado a la agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia Investigadora, Mesa de Trámite Vespertina de la ciudad de Puebla, consistente en el citatorio de cinco de diciembre de dos mil catorce, dictado dentro de la averiguación previa ***** , para que comparezca la quejosa, aquí recurrente, en su calidad de testigo, el día diecisiete de esos mismos mes y año, y asimismo, realice ejercicios caligráficos, es violatorio de derechos fundamentales de la aquí recurrente, dado que no satisface las exigencias que para todo acto de autoridad exige el artículo 16 del Pacto Federal, al no encontrarse debidamente fundado y motivado.

"Del análisis del citatorio que constituye el acto reclamado en la instancia constitucional, mismo que obra a foja 3 del juicio de garantías, que como prueba de su parte acompañó la quejosa en su escrito de demanda de amparo, el cual fue transcrito íntegramente por la resolutora federal en la sentencia que se revisa, cuya parte considerativa fue reproducida en el considerando tercero de esta ejecutoria, lo que aquí se da por reproducido en obvio de repeticiones, se advierte que a la recurrente ***** , se le citó dentro de los autos de la averiguación previa ***** , de los del índice de la responsable, para la práctica de una diligencia de carácter ministerial, consistente en que declare en calidad de testigo, hechos por los que formula querrela ***** ,

en contra de *****, los cuales se le harán saber el día y hora de su comparecencia, a fin de no quebrantar la reserva de las actuaciones a que se refiere el artículo 51, fracción IV, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, y asimismo, realice ejercicios caligráficos y hecho lo anterior podrá retirarse de esas oficinas; lo cual deviene violatorio de derechos fundamentales en perjuicio de la quejosa recurrente, dado que si se le está citando en su calidad de testigo, dentro de la indagatoria de mérito, ello es con el fin de que rinda declaración ministerial, no así para que realice ejercicios caligráficos.

"En este sentido, la naturaleza de la prueba testimonial consiste en la expresión de la persona que haya percibido a través de sus sentidos hechos o acontecimientos posiblemente constitutivos de delito, en términos y conforme a las reglas que establece la Ley de la Materia; y, por ende, es indebido sujetar a quien se cita como testigo a prácticas que entrañan diversa prueba, como sería, en el caso que nos ocupa, una pericial, sobre todo si no se establece la razón y motivo por lo cual se establece tal actuación.

"Ello es así, cuenta habida que si la aquí recurrente tiene la calidad de testigo y se le pretende recabar prueba caligráfica, ello sin lugar a dudas caracteriza, en todo caso, el carácter de indiciada y no de testigo, máxime que no se le da una explicación del porqué debe realizar ejercicios caligráficos, ante quién, qué se pretende demostrar y qué datos o pruebas indubitables son las tendientes a corroborar o acreditar algún rasgo caligráfico, o bien qué documentos son los requeridos y necesarios para efectuar esa prueba, pero sobre todo, se reitera, no tiene la calidad de indiciada, por lo que no está obligada a realizar ese tipo de pruebas, pues como testigo sólo puede declarar lo que a través de sus sentidos percibió.

"Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, sección quinta, relativa al capítulo de testigos, en sus artículos del 145 al 162, lo que evidentemente inobservó la fiscal responsable, entre los que destacan los numerales 149 y 155, fracción V, del código invocado, mismos que señalan:

"Artículo 149. No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud, o viva con el acusado en las circunstancias a que se refiere el artículo 297 del Código Civil."

"Artículo 155. Son aplicables a la diligencia de examen de los testigos, las siguientes disposiciones: ... V. Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión u ocupación, lugar de nacimiento y habitación; si se haya ligado con el acusado o el ofendido por vínculos de amistad o cualesquiera otros, o si tiene motivos de odio o rencor contra alguno de ellos."

"De lo anterior se sigue que para el desahogo de una prueba testimonial se deben observar diversas reglas, muy distintas a la de la prueba pericial, pues en ésta se requiere de peritos con conocimientos especiales, nombrados por las partes y a efecto de intervenir legalmente deben aceptar y protestar el cargo conferido, tal como lo establecen los artículos del 136 a 144 del código adjetivo de la materia.

"Sin perder de vista que en el propio acto reclamado, la agente del Ministerio Público responsable, al ordenar mediante citatorio que la aquí recurrente comparezca en su calidad de testigo, si bien en tal acto reclamado se asienta que al momento en que comparezca se le harán saber los hechos a fin de no quebrantar la reserva de las actuaciones, también lo es que con tal calidad de testigo es indebido se le requiera para que realice ejercicios caligráficos, y menos aún citarla, como bien lo refiere la recurrente en el escrito de revisión, sin causa, motivo o fundamentación, pues no se le explica la razón por la cual debe comparecer ante ese órgano investigador de delitos.

"Orienta lo expuesto la tesis aislada número 95, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la página 722, Tomo XXVI, noviembre de 2007, Materia Penal, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CITATORIO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO GIRADO DURANTE LA INVESTIGACIÓN. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El citatorio girado por el Ministerio Público para hacer comparecer a un gobernado adolecerá de una debida motivación si en él no se señala quién o quiénes son los agraviados, cuáles son los hechos que se investigan o con qué carácter es citado a declarar el destinatario de la orden (inculpado, testigo, agraviado, etcétera), o bien, si no se expresan las razones y fundamentos legales que, en su caso, darían pie a la reserva de dicha información. Ello es así, porque al no contar con tales datos el gobernado, queda en estado de incertidumbre, deviniendo el mandamiento violatorio de la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho precepto exige que todo acto de autoridad esté suficientemente fundado y motivado. En ese

tipo de casos, la concesión del amparo, en principio, obligará a la responsable a nulificar o a dejar sin efecto la cita de comparecencia, y en el supuesto de que aún estime necesaria la presencia del gobernado, podrá emitir el citatorio correspondiente, pero purgando los vicios formales.'

"En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar el fallo sujeto a revisión, y conceder a la quejosa ***** el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que la autoridad responsable agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia Investigadora, Mesa de Trámite Vespertina de la ciudad de Puebla, deje insubsistente el citatorio de cinco de diciembre de dos mil catorce, dictado dentro de la averiguación previa ***** y en el caso de que estime necesaria la presencia de la gobernada (testigo), emita el citatorio correspondiente, pero purgando los vicios formales, esto es, sin requerirla para que realice ejercicios caligráficos, y sin obligarla a declarar, esto último, de conformidad con lo expuesto en la tesis que cita la a quo con epígrafe: 'TESTIGOS. DEBEN COMPARECER ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CUANDO ÉSTE LO REQUIERA, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO ESTÉN OBLIGADOS A DECLARAR RESPECTO A LOS HECHOS INVESTIGADOS O DE DATOS QUE IMPLIQUEN INFORMACIÓN RESERVADA.', y siempre y cuando funde y motive la causa legal de su actuar.

"No pasa por inadvertido para este cuerpo colegiado lo manifestado por la recurrente en el escrito de agravios, en el sentido: 'motivos por los cuales debe de revocarse la recurrida para no dejarme en estado de indefensión y vulnerar mis derechos y garantías y de mi menor hijo antes señalados, concediendo la suspensión definitiva', dado que tal expresión, en su caso, debió hacerla en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo, dado que ambos corren por cuerda separada ..."

j) Amparo en revisión ***.** Por escrito de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la parte quejosa promovió amparo en contra de diversos actos que atribuyó al agente del Ministerio Público Investigador Mesa Séptima de la Agencia del Ministerio Público, entre ellos, el citatorio que le fuera remitido para que compareciera el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete a declarar dentro de una averiguación previa. El conocimiento del asunto correspondió al Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, quien por sentencia terminada de engrosar el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, determinó negar la protección solicitada por el imputante del amparo. La citada determinación fue recurrida por la parte quejosa, correspondiendo el conocimiento del asunto al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, quien lo radicó con el número ***** y en sesión de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, dictó la ejecutoria

correspondiente, confirmando la sentencia sujeta a revisión y negando al quejoso la protección constitucional solicitada; sentencia en la que, en lo de interés, se lee:

"SEXTO.—Son infundados los agravios que hace valer el quejoso recurrente ***** , en su carácter de agraviado; sin que este Tribunal Colegiado advierta motivo alguno para suplir la deficiencia de los mismos, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso b), de la ley de la materia.

"Así, de la demanda de amparo y escritos de cumplimiento a los requerimientos efectuados, se desprende que el quejoso ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra actos del agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cuatro de la Unidad Norte del Sistema Tradicional de la Fiscalía General del Estado de Puebla, que hizo consistir, conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la ley de la materia, en: '... del acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis:

"1. La determinación de la responsable, consistente en que no se acreditó el cuerpo del delito de robo de vehículo.

"2. La negativa de la responsable de proveer sobre el aseguramiento de los vehículos ***** , marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , color ***** , serie ***** , motor ***** , placas ***** y ***** , marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , color ***** , serie ***** , motor ***** , ambas del Estado de Puebla.

"3. El citatorio librado al quejoso para que comparezca el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete a declarar ante la responsable en su calidad probable responsable del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad distinta a la judicial.'

"Seguidos los trámites correspondientes, con fecha tres de abril de dos mil diecisiete, el Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, a quien correspondió conocer de la demanda por razón de turno, celebró la audiencia constitucional del juicio, y el día treinta y uno de mayo siguiente dictó la sentencia respectiva, en la que negó la protección constitucional solicitada por el quejoso, al estimar que el acto reclamado no resulta violatorio del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La negativa anterior, previo a narrar los antecedentes del acto reclamado, bajo las consideraciones siguientes:

" ...

"Ahora bien, para combatir las anteriores consideraciones que conllevaron al Juez de Distrito a negar la protección constitucional solicitada, el quejoso expuso como agravios, en lo esencial y en forma por demás reiterada, los siguientes:

" ...

"Estos agravios resultan infundados, pues, como acertadamente se precisó en el fallo recurrido, fue correcta la determinación de la autoridad ministerial responsable, dado que, para el dictado del auto de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, constitutivo del acto reclamado, el cual se emitió en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el expediente ***** , del índice del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, en cuanto al delito de robo de vehículo denunciado por el quejoso inconforme, por una parte, estableció los elementos del cuerpo del referido ilícito, como son: 'a) El apoderamiento; b) De bien mueble (vehículo); c) Ajeno; y, d) Sin derecho y sin consentimiento; considerando la no acreditación del primero de éstos, o sea, el apoderamiento de cosa ajena mueble por parte del denunciado, ya que de las constancias integradoras de la averiguación previa de origen, no se justificaba que éste –*****–, se haya apoderado de algunos bienes muebles, consistentes en los vehículos ***** , marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , color ***** , serie ***** , motor ***** , y placas ***** y ***** , marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , color ***** , serie ***** , motor ***** , ambos, del Estado de Puebla', denunciados por el agraviado ***** .

"Se sostiene lo anterior, ya que del propio auto reclamado se desprende que la autoridad responsable consideró que aun cuando el denunciante –*****–, en su carácter de comprador, celebró contratos de compra-venta respecto de los descritos vehículos con ***** , como vendedor, lo cierto es que de autos no se justificaba que aquél, en algún momento, haya tenido la posesión de los referidos automotores, por lo que menos pudo haber sido desposeído de algo que no tuvo en su poder, basándose para ello, entre otros elementos de prueba, con lo depuesto por el referido denunciante, quien, en lo de interés, adujo que:

"(alude al contenido de la denuncia)'

"Asimismo, se tuvo en cuenta lo manifestado por el denunciado ***** , quien, en lo esencial, adujo que:

"(reproduce el contenido de la declaración del antes citado)

"Copia de la factura expedida por la persona moral denominada ***** , a favor de ***** , que ampara la propiedad del vehículo ***** , tipo ***** , modelo ***** , color ***** .

"Factura en copia fotostática expedida por ***** , a favor de ***** , la cual ampara la propiedad del vehículo ***** , tipo ***** , modelo ***** .

"La copia de un contrato de compraventa de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, celebrado entre ***** , representada por ***** , como vendedor; y ***** , como comprador.

"Las anteriores documentales fueron exhibidas el veintiuno de abril de dos mil quince, ante el agente del Ministerio Público, por el denunciado ***** .

"En tanto que el diecinueve de agosto del mencionado año, el ofendido ***** exhibió los documentos siguientes:

"(los relaciona y alude a su contenido)

"También se tuvo en cuenta la declaración del testigo ***** , en la que, en lo de interés, dijo:

"(reproduce el contenido de la declaración del antes citado)

"De lo antes relacionado y transcrito, el Juez de Distrito precisó que el denunciante adujo que el nueve de noviembre de dos mil trece, tuvo lugar el robo de sus vehículos –antes descritos–, ya que el denunciado en esa fecha se presentó a su lugar de trabajo a entregarle los automotores que le había vendido, y le hizo entrega de las llaves de los mismos, retirándose del lugar; que minutos después regresó y preguntó por él, y al ir a buscarlo uno de sus empleados, fue a su oficina para atender a ***** , pero éste ya no estaba, dándose cuenta que tampoco los vehículos se encontraban en ese lugar.

"Que el inculpado, en su declaración ministerial por escrito, sostuvo que era cierta la existencia de dos contratos de compraventa entre ***** , a través de su representante legal ***** y ***** , indicando que los vehículos estaban en poder de ***** , que es el mecánico que realizó diversas reparaciones a los automotores de que se trata y que no le habían sido devueltos, por no haber cubierto el monto correspondiente.

"Asimismo, que la persona moral denominada *****, a través de su representante legal *****, celebró contrato de compraventa con reserva de dominio, con *****, respecto de los vehículos *****, marca *****, tipo *****, modelo *****, color *****, serie *****, motor *****, y placas ***** y *****, marca *****, tipo *****, modelo *****, color *****, serie *****, motor *****, ambos del Estado de Puebla, de los que se advierte que el comprador aceptó tales unidades en el estado en que se encontraban, pero sobre todo, que los automotores quedaban en posesión del vendedor hasta que el comprador reclamara la posesión de los mismos.

"Que de lo manifestado por *****, y de los documentos que éste aportó, como son las órdenes de servicio *****, ***** y *****, y la nota de *****, se desprende que el vehículo descrito en segundo término, se encontraba en poder del mecánico desde el día nueve de abril de dos mil doce.

"Que en cuanto a la unidad de motor descrita en segundo término –*****, marca *****, tipo *****, modelo *****, color *****, serie *****, motor *****, placas *****– también quedó en poder del aludido mecánico, en una primera ocasión, a partir del cuatro de junio de dos mil doce; y en la segunda vez, el ocho de agosto de dos mil doce, sin que a la fecha de su comparecencia –de *****, se hubiera devuelto al denunciado *****, sosteniendo esto último con la inspección ocular, de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince (foja 270) –en la que el personal ministerial de actuaciones, asociado del testigo *****, se dio fe de que el vehículo 'Marca: *****, tipo *****, Color ***** ... línea *****, se encontraba en el interior del domicilio ubicado en: *****, y que «el vehículo marca *****, tipo *****, color *****, modelo ***** ... Línea *****», se localizaba en el interior del domicilio ubicado en «Avenida *****, número *****, colonia *****, de esta ciudad». ' de ahí que los mismos no han sido entregados al denunciado, al no haber cubierto el monto por concepto de reparaciones, por lo que los mismos los posee el referido mecánico.

"Considerando el Juez de Distrito, en consecuencia, acertado que la autoridad ministerial responsable, acertadamente concluyera que, en el caso, no se justificó el desapoderamiento de aquellos bienes muebles –vehículos– al quejoso y, por ende, el cuerpo del delito de robo de vehículo, ya que quien se dice ofendido celebró contrato de compraventa con reserva de dominio respecto de los vehículos de que se trata; aunado a que de autos no se desprende que el denunciante haya tenido la posesión de los mismos, precisamente el

día nueve de noviembre de dos mil trece, como desacertadamente lo sostuvo en su denuncia en tal fecha, pues, se reitera, esas unidades de motor se encontraban en posesión de ***** , como antes se precisó.

"Esto es, no resulta cierto, contra lo sostenido en los agravios que se analizan, que el Juez de Distrito sólo se haya concretado a transcribir probanzas sin que haya realizado razonamiento alguno, como incorrectamente se aduce, pues al respecto determinó lo correcto de la autoridad ministerial responsable al haber determinado la no acreditación del cuerpo del delito de robo de vehículo, al no justificarse el elemento relativo al desapoderamiento de los automotores de que se trata al denunciante ***** , ya que de tales constancias relacionadas se desprende que, si bien entre éste y el denunciado ***** celebraron dos contratos privados de compraventa respecto de los vehículos en comento; lo cierto es que de los mismos se advertía que los automotores en ningún momento estuvieron en posesión de aquél, por lo que menos pudo haber sido desposeído de algo que no tuvo en su poder.

"No advirtiéndose, en consecuencia, las alegadas falsedades en que, se sostiene, incurrió el citado denunciado, bajo el argumento de que en el referido contrato de compraventa se asentó que la unidad ***** 'quedó en posesión del vendedor hasta que la parte compradora reclame la posesión'; ello es así, dado que aun cuando en el citado documento se precisó 'que el comprador recibe el vehículo en el estado en que se encuentra'; también lo es que enseguida de esta precisión, en dicho contrato se asentó de manera resaltada que la '(unidad queda en posesión del vendedor hasta que la parte compradora reclame la posesión del mismo)', cuya ambigüedad se clarifica con el diverso material de prueba antes relacionado, ya que fue el propio quejoso inconforme, quien al denunciar los hechos, expresamente adujo que el día en que celebraron dicho contrato –veintiocho de noviembre de dos mil once–, la referida unidad de motor no arrancó, por lo que le dijo al vendedor que lo arreglara y que después se lo entregara; aunado a que el declarante ***** –mecánico–, adujo que esa unidad de motor ya no salió de su taller por no cubrirle el importe total de las reparaciones que le fueron hechas, teniéndolo en resguardo hasta que las mismas se le cubrieran.

"Siendo irrelevante la circunstancia de que en el contrato privado de compraventa de que se trata no se haya asentado de manera sacramental que tal operación fuera con reserva de dominio, y que, por ello, se sostiene, debe entenderse la posesión de los vehículos en favor del denunciante ***** , ello es así, al tomarse en cuenta que, con independencia de que en dicho documento expresamente se asentó que la '(unidad queda en posesión del

vendedor hasta que la parte compradora reclame la posesión del mismo); lo cierto es que fue el citado denunciante quien no justificó a plenitud la detención material que dijo tener de las referidas unidades de motor, al no existir prueba fehaciente alguna que apoye de manera eficaz y jurídicamente tal pretensión –la posesión–, como antes se precisó; como tampoco el hecho de que el denunciante haya aportado a la averiguación previa original de las facturas relativas a los vehículos materia de los contratos de compraventa, en tanto que el denunciado sólo aportó copias de las mismas, denote la pretendida falsedad en declaraciones por parte del vendedor, al no constituir ese hecho elemento constitutivo alguno de tal figura delictiva.

"Siendo también irrelevante lo alegado en cuanto a que el Juez de Distrito haya sostenido tratarse de resoluciones las emitidas en la averiguación previa, de veintidós de diciembre de dos mil quince y uno de diciembre de dos mil dieciséis, tratándose únicamente de 'simples' acuerdos; pues se toma en cuenta que, en todo caso, tal denominación hecha en el fallo recurrido de esas actuaciones, de manera alguna cambia su contenido o sentido, como tampoco significa su pretendida falta de fundamentación y motivación, y menos que cause agravio alguno al quejoso inconforme.

"Cabe precisar, a manera de reiteración, que el hecho de que el denunciante y ahora quejoso inconforme, haya aportado a la averiguación previa original de las facturas relativas a las unidades de motor materia de los contratos privados de compraventa, lo cual, si bien permite advertir tener en su poder los derechos respecto de los bienes que amparan tales documentos; sin embargo, ello, contra lo sostenido en los agravios que se analizan, de manera alguna significa que haya tenido la pretendida posesión de los vehículos en litigio, dado lo antes considerado, pues como se sostiene en los agravios que se estudian, tales documentos no resultan ser el medio de prueba idóneo para justificar tal extremo –la posesión–; de ahí lo correcto del fallo recurrido, al estimar acertada la determinación de la autoridad ministerial responsable, en cuanto a la no acreditación del cuerpo del delito de robo de vehículo, concretamente el elemento relativo al desapoderamiento de las multitudes unidades automotoras al denunciante y ahora quejoso inconforme; no justificándose en el caso, como erróneamente se sostiene, que las copias de las facturas relativas ofrecidas por el denunciado, sean prefabricadas, y que, por ello, induzcan a las autoridades a errores, con la intención de 'ocultar' el delito denunciado; pues no se advierte en la averiguación previa de origen dato alguno justificante de que esos documentos sean prefabricados, lo cual, en todo caso, será determinado mediante la prueba idónea que al respecto se ofrezca por la defensa del quejoso inconforme, en el momento procesal oportuno.

"Careciendo de relevancia jurídica lo aludido por el quejoso inconforme, en cuanto a que los documentos ofrecidos por el deponente ***** –mecánico–, no son coincidentes con las reparaciones que señaló en su declaración; lo anterior, en tanto ese hecho discordante que se afirma existe, de manera alguna conlleva a dilucidar la acreditación o no, de la posesión de los vehículos de que se trata por parte del quejoso recurrente; siendo incierta la aducida inexistencia de manifestación alguna sobre el pago del costo de reparación de los automotores; pues se precisa que el referido declarante sí señaló el importe a que asciende la reparación de uno y otro de los vehículos antes descritos, que es de ciento veinte mil pesos en total, más ochenta mil pesos por concepto de pensión de los mismos; y en cuanto a la inexistencia de prueba alguna justificante de las reparaciones hechas a las unidades de motor materia de litis; se precisa que, al margen de carecer de razón tal exigencia, para el fin que se analiza –la posesión de los vehículos–, el quejoso inconforme está en aptitud de ofrecer en el momento procesal oportuno la prueba que estime idónea para la acreditación de tal extremo.

"Tampoco asiste razón al quejoso inconforme, al sostener falsedad en lo depuesto por el testigo *****, quien adujo que de los hechos narrados se percataron sus empleados ***** y *****, bajo el argumento de que este último no vertió declaración alguna.

"Ello es así, pues basta imponerse del contenido íntegro de las constancias que integran la averiguación previa de origen, para advertir que el citado *****, sí declaró ministerialmente con fecha seis de octubre de dos mil quince (fojas 259 y 260).

"Siendo intrascendente el alegado hecho de que el ateste *****, de propia voluntad haya decidido pagar la reparación de la camioneta marca *****, tipo *****, lo cual denota que tal unidad sí estuvo en movimiento; lo anterior, en tanto tal hecho no constituye materia de litis, sino el que tal vehículo no estuvo en posesión del denunciante y ahora quejoso inconforme en la fecha que sostiene le fue entregado materialmente, o sea, el nueve de noviembre de dos mil trece, en que formuló denuncia en contra de *****, lo cual ya se analizó en líneas que anteceden; máxime que, como se sostiene en los agravios en estudio, que la entrega y posesión de las unidades de motor de que se trata, fue requerida en diversas ocasiones al citado denunciado por parte del ahora quejoso inconforme, y que, por composturas, de las mismas, no le fueron entregadas hasta la mencionada fecha.

"Y en cuanto a los diversos agravios hechos valer relativos a que en el acuerdo reclamado ya se le señala como responsable del delito de falsedad en declaraciones judiciales, lo cual viola sus derechos humanos; los mismos resultan infundados.

"Ello es así, al tomarse en cuenta que el quejoso inconforme sólo fue citado a comparecer, a fin de declarar sobre los hechos relacionados en el auto constitutivo del acto reclamado, respecto de tal ilícito, o sea, que resulta incierto que la autoridad ministerial de que se trata ya lo esté señalando como responsable en la comisión del delito de falsedad en declaraciones judiciales, como desacertadamente se sostiene; ya que, se insiste, únicamente se le considera probable responsable y, por ello, se requiere su presencia acompañado de un abogado; no obstante, de comparecer a dicha cita, está en su derecho de abstenerse a declarar si así lo desea, en pleno ejercicio de su garantía constitucional consagrada en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Carta Magna; de ahí que la cita combatida no resulta ilegal.

"En consecuencia, como los agravios hechos valer son infundados, se confirma la resolución que se revisa, y se niega la protección constitucional solicitada ..."

Ahora bien, de la lectura y análisis de las ejecutorias referidas en los incisos b) a j), no se advierte que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito hubiere, en dichos asuntos, emitido criterio en relación con el tema contendiente: **Si el juicio de amparo indirecto es o no, procedente en contra de una orden de citación emitida por el agente del Ministerio Público en una averiguación previa seguida en el sistema penal mixto o tradicional.**

Cierto, en primer término, debe decirse que la ejecutoria relativa al amparo en revisión *****, no tiene relación alguna con el tema a tratar, pues de su lectura y análisis se pone de manifiesto que el acto reclamado en el juicio de amparo del cual derivó el recurso en cita, fue una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial.

Situación similar ocurre con la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión *****, pues si bien el acto reclamado en el juicio de amparo que originó el medio de impugnación fue un citatorio expedido por el Ministerio Público dentro de una averiguación previa, la determinación materia del recurso fue el auto pronunciado fuera de audiencia, mediante el cual se sobreseyó en el expediente constitucional de origen, al estimar el Juez de Distrito que habían cesado los efectos del acto reclamado; es decir, en la ejecutoria

se abordó una cuestión jurídica ajena a la materia de la contradicción denunciada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado Puebla.

Por otra parte, de las restantes ejecutorias (excepto la mencionada en el inciso **a**), que corresponde a la pronunciada en el amparo en revisión *****), si bien se advierte que en todos los casos se reclamó, en efecto, un citatorio emitido por un agente del Ministerio Público investigador dentro de una averiguación previa seguida en el sistema penal mixto o tradicional; de ellas también se deriva que:

1. En relación con los juicios de amparo en revisión ***** y *****), en ambos casos, las sentencias recurridas fueron aquellas en las que el Juez de amparo otorgó la protección constitucional solicitada, al considerar que el acto reclamado –citatorio– no cumplía con los requisitos de fundamentación y motivación; sentencias constitucionales que fueron confirmadas a efecto de no infringir el principio denominado *non reformatio in peius*, en virtud de que los recurrentes fueron los quejosos.

2. Por lo que hace a los juicios de amparo en revisión ***** , ***** y *****), en ellas se recurrieron las sentencias constitucionales del Juez de Distrito mediante las cuales negó el amparo solicitado respecto del citatorio señalado como acto reclamado y en las ejecutorias pronunciadas en los recursos de revisión respectivos interpuestos por la parte quejosa, la sentencia constitucional fue confirmada.

3. En la sentencia constitucional materia juicio de amparo en revisión número *****), el Juez de Distrito negó el amparo solicitado en relación con el citatorio señalado como acto reclamado y en la ejecutoria pronunciada en el medio de impugnación que se alude, el órgano revisor revocó la citada negativa y concedió la protección solicitada.

4. En el recurso de revisión *****), se analizó la sentencia dictada por el Juez de Distrito, quien sobreseyó en el juicio, al estimar que el acto reclamado era inexistente; sin embargo, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito determinó lo contrario –que el acto reclamado sí existía– y procedió a revocar la determinación impugnada y negó el amparo solicitado.

Pero en ninguna de las ejecutorias a que se alude en los puntos 1, 2, 3 y 4 (amparos en revisión ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****) que anteceden, el órgano colegiado que conoció del recurso de revisión efectuó pronunciamiento expreso respec-

to de procedencia del juicio de amparo en relación con el acto reclamado de que se viene hablando –citación emitida por el agente del Ministerio Público dentro de una averiguación seguida en el sistema tradicional–; es decir, no expuso argumentaciones lógico jurídicas para justificar la procedencia del juicio de amparo indirecto en el supuesto de que se trata,¹ sino que, seguramente dando por sentado esa procedencia, abordó de manera directa el estudio de fondo de la cuestión planteada.

¹ En relación con lo anterior se invoca, en lo de interés, la jurisprudencia número P./J. 72/2010, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', **entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia**, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Por el contrario, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, en la ejecutoria pronunciada dentro del amparo en revisión número ***** , tal como se estableció al inicio de este considerando –párrafo tercero–, sí hizo pronunciamiento expreso, en relación con la procedencia del juicio de amparo cuando mediante él se reclame el citatorio emitido por el representante social durante la averiguación previa, y expuso argumentos jurídicos a efecto de sustentar su postura, por lo que en atención a lo determinado en sesión de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, por los integrantes del Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, se impone la participación de dicho criterio –sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito– en la presente contradicción de tesis.

CUARTO.—Determinación respecto a si la ejecutoria (pronunciada en el recurso de queja ***), remitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, se relaciona con el tema materia de la contradicción.** Tal como estableció en el resultando séptimo de esta ejecutoria, por proveído de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, atento a lo determinado por los integrantes de dicho órgano, en sesión de la misma fecha, solicitó al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal remitiera copia certificada de la ejecutoria pronunciada en el recurso de queja ***** , ante la posibilidad de que se relacionara con el tema materia de la contradicción, **si el juicio de amparo indirecto es o no procedente en contra de una orden de citación emitida por el agente del Ministerio Público en una averiguación previa seguida en el sistema penal mixto o tradicional.** Ahora bien, a efecto de establecer si existe o no, esa relación de que se habla, se procede al análisis de la ejecutoria referida.

Recurso de queja ***.** Ante el entonces Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla, la quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de diversos actos, entre ellos: "A). *La orden de presentación presuntamente girada en mi contra y su respectivo cumplimiento*", y con relación al citado acto, el Juez Federal en mención, por auto de veintisiete de septiembre de dos mil seis, desechó la demanda, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo de vigencia anterior, en relación con los diversos numerales 1, fracción I, y 4o. del citado ordenamiento legal.

Contra la determinación referida en el párrafo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, donde se registró el asunto con el número ***** , y por sesión de nueve de noviembre del mismo año lo

resolvió, declarando procedente el medio de impugnación y, en consecuencia, ordenó al Juez de Distrito admitiera la demanda de amparo en contra de la orden de presentación reclamada —y su ejecución—.

Las consideraciones contenidas en la ejecutoria en mención, son del tenor siguiente:

"SEXTO.—Por otra parte, es fundado el recurso de queja formulado por la inconforme, aunque para estimarlo así, se suplán en su deficiencia los agravios que se hacen valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

"En efecto, del proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil seis, en la parte que por esta vía se impugna, se advierte que con fundamento en el artículo 145 de la ley de la materia, el resolutor federal determinó desechár la demanda de garantías interpuesta, pues consideró que se surtió la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los diversos 1o., fracción I, y 4o. de la legislación federal en cita, respecto de la orden de presentación que se reclamó a la procuradora general de Justicia del Estado de Puebla, y la ejecución a los agentes del Ministerio Público que señaló la quejosa en su libelo constitucional, ya que estimó, esencialmente, que la orden de presentación y demás diligencias practicadas durante la investigación de hechos posiblemente delictuosos, en modo alguno puede importar una violación de garantías, en virtud de que no restringen la libertad ni los derechos o posesiones del gobernado, máxime cuando la actividad que desempeña el agente del Ministerio Público está expresamente establecida en el primer párrafo del artículo 21 constitucional, aunado a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, es obligación de toda persona presentarse en los tribunales y ante las autoridades ministeriales cuando sea citada.

"Al respecto, se estima que el aludido desechamiento de la demanda fue ilegal, pues, en la especie, no se surte la causal de improcedencia en comentario, ya que aun cuando cierto es, que una orden de presentación por sí misma, no es restrictiva de la libertad, derechos o posesiones del gobernado, que constituye una de las actividades que tiene que desempeñar el Ministerio Público para la integración de la averiguación previa, y que es obligación de toda persona presentarse en los tribunales y ante las autoridades ministeriales cuando sea citada, como lo puntualizó el Juez de Distrito; sin embargo, cierto es también, que el mandato emitido por el agente del Ministerio Público, a fin de que el gobernado se presente ante su potestad, ya sea para declarar

o para desahogar alguna otra diligencia tendiente a integrar una averiguación previa, sí puede ser violatorio de las prerrogativas individuales y perjudicar la esfera jurídica del individuo, y por ende, en caso de que se admita la existencia de dicho acto por parte de la autoridad responsable, su constitucionalidad podrá ser materia de análisis del juicio de amparo.

"Así es, el hecho de que la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, no tenga por objeto el restringir la libertad del gobernado, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare, si así lo estima conveniente, ya que se trata de una diligencia más para integrar el material probatorio que el Ministerio Público debe allegar dentro de esta fase procesal, para obtener los elementos suficientes para ejercer la acción penal; empero, ello no equivale a que la misma puede adolecer de vicios propios, por emitirse de manera arbitraria, ilegal o contraria a la Constitución.

"Ciertamente, al dictarse una orden de presentación deben acatarse los lineamientos mínimos establecidos constitucionalmente para emitirse un mandato, tales como, pronunciarse por autoridad competente, también debe encontrarse debidamente fundada y motivada, con los preceptos legales aplicables al caso y con los argumentos necesarios que justifiquen su emisión, además debe contener las razones y motivos por los cuales se ordena al gobernado a comparecer ante la representación social, también debe especificarse con claridad, la diligencia que habrá de practicarse, así como el día y hora en que ésta tendrá verificativo.

"Aunado a que, dado que es obligación de toda persona presentarse en los tribunales y ante las autoridades ministeriales cuando sea citada, atento a lo previsto por el artículo 47, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, es menester que el agente ministerial, en la orden de presentación que dicte, haga saber al gobernado cuál es la medida de apremio que se le impondrá en caso de que no asista.

"Confirman lo anterior, en lo conducente, las tesis aisladas pronunciadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visibles en el *Semanario Judicial de la Federación*, en el Tomo XIV, julio de 1994, página 666, y en el Tomo VIII, agosto de 1991, página 193, respectivamente, que refieren lo siguiente:

"MINISTERIO PÚBLICO, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SUS RESOLUCIONES.—Si bien el artículo 86 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Puebla, dispone que el Ministerio Público al iniciar sus procedimientos deberá citar a las personas relacionadas con

el hecho delictuoso para que declaren y, en caso de que no concurren, prevenirlas para que lo hagan, esto no lo releva de la obligación de fundar y motivar debidamente sus resoluciones, lo cual no puede considerarse satisfecho si, en el documento relativo en que se contiene el propio acto, no se citan los preceptos legales que sirvieron de apoyo a la autoridad para dictarlo.'

"MINISTERIO PÚBLICO, CITATORIOS DEL. SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN.—El citatorio girado por un agente del Ministerio Público a fin de que comparezca ante el la amparista para la práctica de una diligencia, cuando no se encuentra fundado en precepto legal alguno ni expresa la diligencia que se llevará cabo y si la misma incumbe a la autoridad en razón de sus funciones, es inconcuso que tal mandamiento resulta ser violatorio de la garantía de legalidad que establece el artículo 16 constitucional, toda vez que de acuerdo a dicho precepto, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado.'

"Así como también, en la parte relativa, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, localizable en el aludido *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XI, marzo de 2000, página 1010, que refiere:

"MEDIDAS DE APREMIO. A SU IMPOSICIÓN DEBE PRECEDER CITATORIO, EN EL QUE SE ESTABLEZCA CUÁL ES LA QUE CORRESPONDE EN CASO DE INASISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Si bien es cierto que el artículo 49 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, no exige como requisito para emplear el auxilio de la fuerza pública, a efecto de presentar a una persona, que previamente se le cite, también lo es que de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del citado ordenamiento procesal penal, se aprecia que toda persona está obligada a presentarse cuando el Ministerio Público la cite y es en esa cita donde se le deberá hacer saber cuál es la medida de apremio que se le impondrá en caso de que no comparezca; de donde se sigue que, previamente a la imposición de una medida de apremio, como lo es el empleo de la fuerza pública para la presentación de una persona, debe girarse citatorio en cualquiera de las formas que establece la ley, en el que se establezca el medio de apremio que corresponde en caso de inasistencia; por lo que, si en autos no existe la constancia respectiva como lo exige el aludido artículo 78, resulta que se violaron las garantías individuales consagradas en el artículo 16 constitucional en perjuicio del quejoso.'

"De lo que se colige, que la orden de presentación puede infringir la esfera de la impetrante, pues aunque no atente directamente en contra de su libertad personal, ni contra sus derechos o posesiones, como lo afirmó el Juez de Distrito, sí puede darse el caso de que dicha orden, por sí misma, violente

otras prerrogativas, como las de seguridad jurídica antes aludidas, previstas en el artículo 16 constitucional, y por ende, es inconcusos que la orden de presentación debe ser materia de análisis constitucional.

"Por consiguiente, dado que el juicio de amparo resulta procedente en contra de una orden de presentación, en el caso, el Juez Federal debe admitir a trámite la demanda de garantías interpuesta por la quejosa, a fin de advertir, en caso de ser existente, si la orden de presentación que reclamó la peticionaria, se dictó o no, en estricto acatamiento a la Constitución Federal, e incluso, a las leyes aplicables al caso.

"En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar fundado el presente recurso de queja, por lo cual, se deja insubsistente la parte impugnada del acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil seis, pronunciado por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla, dentro del juicio de amparo ***** de los de su índice, para el efecto de que dicho Juez Constitucional dicte un diverso acuerdo, en el que, con fundamento en lo previsto por los artículos 147, 148, 149 y demás relativos de la Ley de Amparo, ordene admitir la demanda de garantías, por lo que se refiere a los actos consistentes en la orden de presentación y su ejecución, reclamados a la procuradora general de Justicia del Estado de Puebla, y a los agentes del Ministerio Público precisados por la parte quejosa, y en tal virtud, provea lo conducente para el trámite de la misma, y se pronuncie respecto de la suspensión provisional, en caso de haberse solicitado ..."

De la ejecutoria que en párrafos anteriores se reprodujo, surgió el siguiente criterio:

"ORDEN DE PRESENTACIÓN. DEBE DECLARARSE FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL ILEGAL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA, YA QUE SI BIEN SU EMISIÓN NO RESTRINGE LA LIBERTAD, DERECHOS O POSESIONES DEL INculpADO, EL MANDATO DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE SER VIOLATORIO DE DIVERSAS PRERROGATIVAS INDIVIDUALES.— Si en el proveído recurrido el Juez de Distrito determinó desechar la demanda de amparo interpuesta por el indiciado, respecto de la orden de presentación emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado y su ejecución, al considerar que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los diversos 1o., fracción I y 4o., todos de la Ley de Amparo, porque las diligencias practicadas durante la investigación de hechos delictuosos no importan violación de garantías, en virtud de que no restringen la libertad ni los derechos o posesiones del gobernado, aunado a que es obligación de toda persona presentarse en los tribunales y ante las

autoridades ministeriales cuando sea citada; luego, el recurso de queja interpuesto en su contra debe declararse fundado, ya que el aludido desechamiento resulta ilegal, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada, en virtud de que si bien es cierto que la orden de presentación no tiene por objeto restringir la libertad del gobernado, sino lograr su comparecencia dentro de la averiguación previa para que declare, si lo estima conveniente, pues constituye una diligencia para integrar el material probatorio que se debe allegar durante esta fase procesal a efecto de obtener elementos suficientes para ejercer la acción penal, también lo es que el mandato emitido por el Ministerio Público sí puede ser violatorio de prerrogativas individuales diversas, tales como la de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, ya que puede adolecer de vicios propios por emitirse de manera arbitraria, ilegal o contraria a la Constitución al no ajustarse a los lineamientos que ésta establece para emitir un mandato, verbigracia: pronunciarse por autoridad competente; estar fundada y motivada; precisar la diligencia que ha de practicarse, el día y hora en que tendrá verificativo, así como la medida de apremio que se impondrá al gobernado en caso de que no asista. En ese tenor, es inconcuso que la orden de presentación debe ser materia de análisis constitucional, porque sí puede infringir la esfera del impetrante." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, febrero de 2007, tesis VI.2o.P.74 P, página 1834, número de registro digital: 173236)

De la lectura y análisis de la ejecutoria que se reprodujo, y como se refleja en la tesis jurisprudencial que se originó, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, no se pronunció en relación con el tema materia de la contradicción: **Si el juicio de amparo indirecto es o no, procedente en contra de la citación emitida por el agente del Ministerio Público en una averiguación previa seguida en el sistema penal mixto o tradicional**, pues, como se pone de manifiesto, el tema respecto del cual efectuó pronunciamiento es, si, en relación con la procedencia, pero de un acto diverso, a saber, la orden de presentación emitida por el Ministerio Público en el trámite de una averiguación del sistema penal tradicional; actos –citación y presentación– que, como deriva del contenido del artículo 47 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, son distintos. El numeral en cita se reproduce a continuación:

"Artículo 47. Las citaciones se rigen por lo dispuesto en los siguientes preceptos:

"I. Las citaciones de testigos, peritos y demás que no estén directamente interesados en el proceso, se harán por medio de órdenes o cédulas firma-

das por el Juez, que llevarán los agentes de la Policía Judicial o Municipal, o comisarios del Juzgado o Sala en donde los hubiere, poniendo el secretario en autos la constancia respectiva.

"II. Con excepción de los funcionarios tanto de la Federación como del Estado, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales y oficinas del Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo por imposibilidad física o material.

"El Ministerio Público podrá ordenar la presentación a través de la Policía Judicial de las personas que debidamente citadas a declarar en relación con los hechos que se investigan no comparezcan sin justificación.

"III. Las citaciones podrán hacerse personalmente en la oficina respectiva, o en el acto de la notificación, o por cédula o por telégrafo, anotándose en cualquiera de estos casos la constancia respectiva en el expediente.

"IV. El telegrama en el que se haga la citación, contendrá las mismas indicaciones exigidas para las cédulas y se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con su constancia de recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

"V. También podrá citarse por teléfono a la persona que haya manifestado expresamente que se le cite por ese medio y dado el número del aparato al cual deba hablársele, sin perjuicio de que si no es hallada en ese lugar o no se considere conveniente hacerlo de esa manera, se le cite por alguno de los otros medios señalados en este capítulo."

Numeral a partir del cual se pone de manifiesto que:

- La citación es el llamamiento, por parte del Ministerio Público –o el Juez–, dirigido a una determinada persona a efecto de que comparezca ante él, en un asunto –en el caso, averiguación–, para el desahogo de alguna diligencia. La citación podrá realizarse: personalmente en la oficina respectiva o en el acto de la notificación, o por cédula, o por telégrafo, o incluso, vía telefónica cuando la persona a quien se dirige haya manifestado expresamente que se le cite por este medio y proporcionado además el número telefónico respectivo.

-La presentación, en cambio, es la orden que emite el Ministerio Público para que la persona que ha desacatado sin causa justificada la citación debidamente realizada, sea llevada ante él por conducto de la policía.

Recapitulando; **la citación** es la indicación dirigida a una persona determinada para que comparezca ante el representante social; en tanto **la presentación** es la orden dirigida a la policía a efecto de que haga comparecer ante él a la persona que habiendo sido debidamente citada previamente, haya omitido acudir, sin causa justificada.

Derivado de lo anterior, se concluye que en la ejecutoria pronunciada el nueve de noviembre de dos mil seis por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en el recurso de queja *****, no se relaciona con el tema tratado y, por ende, en él no se contiene criterio relativo a dicho tópico.

QUINTO.—**Criterios materia de la contradicción de tesis** (son los contenidos en las ejecutorias pronunciadas por: **a)** El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en el amparo en revisión *****; **b)** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en el amparo en revisión *****; y, **c)** El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en los amparos en revisión *****, *****, *****). Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

- Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

En sesión de diez de septiembre de dos mil nueve, el órgano colegiado en cita resolvió el recurso de revisión número *****,² interpuesto por *****, en su carácter de quejoso, contra la sentencia constitucional de diecinueve de junio de dos mil nueve, dictada por el entonces Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, dentro del juicio de amparo indirecto *****, en la que negó al impetrante el amparo solicitado en contra del acto reclamado que hizo consistir en el citatorio emitido por el agente del Ministerio Público investigador dentro de una averiguación previa a efecto de que compareciera a declarar dentro de ésta.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, al resolver el recurso de revisión que se menciona, determinó confirmar la sentencia constitucional recurrida –mediante la cual se negó al quejoso el amparo solicitado–; advirtiénd-

² Las consideraciones de la ejecutoria ya se encuentran transcritas en el considerando tercero, a fojas 17 a 24 de esta ejecutoria.

dose que previo a emitir las consideraciones que la llevaron a concluir en el sentido que se anota, efectuó pronunciamiento respecto a la procedencia del juicio de amparo en los casos en los que el quejoso reclame el citatorio emitido por el agente del Ministerio Público durante la averiguación previa, y estimó que cuando en relación con dicho acto, el impetrante alegue violaciones al artículo 16 constitucional, el juicio de amparo resulta procedente.

El órgano colegiado en cita precisó que por mandato constitucional el Ministerio Público está facultado para investigar los delitos y tiene obligación de acreditarlos a través de las diferentes actuaciones que practique dentro de la investigación y que los efectos de esas actuaciones son susceptibles de ser contrarrestados a través del derecho de defensa que tiene el inculpado, por lo que es inconcuso que no le irrogan perjuicio al gobernado que trasciendan de manera irreparable, pues, en todo caso, esto se materializará hasta que la autoridad determine la procedencia o no, de la orden de aprehensión correspondiente, y que estimar lo contrario implicaría entorpecer la función de investigación que constitucionalmente tiene encomendada el Ministerio Público.

Más adelante dijo que la citación realizada por el Ministerio Público para efecto de declarar en relación con los hechos, se trata de un elemento más de prueba que puede éste tener en cuenta a efecto de integrar la averiguación, y que cuando no se reclama dicho citatorio mediante el juicio de amparo como parte del acervo probatorio de la averiguación, sino que con relación a dicha actuación se trata de evidenciar deficiencias de fundamentación y motivación dicho juicio se torna procedente, puesto que se traduce en un acto de molestia que debe ser analizado *"en cabal observancia a la garantía consagrada a favor de los gobernados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*.

Así, el órgano de control constitucional de que se viene hablando –Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito–, concluyó:

- Si los citatorios emitidos por el Ministerio Público durante la averiguación previa se reclaman como parte de la integración de ésta, el amparo es improcedente, en términos de lo previsto en la fracción XVIII del numeral 73, en relación con los diversos 1o., fracción I, 4o. y 5o. de la ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; sin embargo,

- Si los citatorios referidos se reclaman por falta de fundamentación y motivación, el amparo es procedente, dado que la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, es imperativa para todo acto de autoridad.

- Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

En sesión de uno de marzo de dos mil dieciocho, el órgano colegiado en cita resolvió el recurso de revisión *****, interpuesto por *****, en su carácter de quejosa, contra la sentencia constitucional de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal, dentro del juicio de amparo indirecto *****, en la que sobreseyó en el citado juicio de amparo, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 1o., en sentido contrario, de la ley de la materia.

El juicio de amparo de que se habla, se promovió contra el acuerdo y la orden de citación dictada por el agente del Ministerio Público de la Mesa Uno de Investigación de la Unidad Centro del Sistema Tradicional de la Fiscalía General del Estado dentro de la averiguación previa *****,.

El Juez de Distrito estimó que el acto reclamado, orden del agente del Ministerio Público de citar a la quejosa a las oficinas a su cargo para que declare en su carácter de indiciada, en relación con los hechos denunciados, en modo alguno supone una afectación cierta e irreparable a los derechos sustantivos de la impetrante, puesto que en dicho citatorio no se contiene un apercibimiento hacia la quejosa para que asista a dicha diligencia y se trata de una actuación que realiza el representante social en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional. Reiteró: Todas aquellas diligencias que practica el agente del Ministerio Público para la integración de la averiguación previa, por regla general, no causan una afectación cierta e irreparable a los derechos fundamentales de las personas que deben intervenir en esas actuaciones, salvo que con ellas se afecte un derecho sustantivo, lo que no acontece si el dicho citatorio no contiene apercibimiento alguno en contra de la quejosa para el supuesto de no presentarse al desahogo de la diligencia.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión *****, determinó revocar la sentencia recurrida, estimando que el amparo sí era procedente en contra de la cita de comparecencia ordenada por el Ministerio Público durante la averiguación, puesto que, si bien dicha citación no es en sí misma restrictiva de libertad, de derechos o posesiones del gobernado y es obligación de toda persona presentarse ante las autoridades ministeriales cuando sea citada, ello no implica que un mandato de esa índole no pueda ser violatorio de *garantías individuales diversas*, tales como de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 constitucional, en la medida en que la orden puede adolecer de vicios propios por

emitirse de manera arbitraria, ilegal o contraria a la Constitución, al no ajustarse a los lineamientos que ésta establece para emitir un mandato.

Las consideraciones de la ejecutoria en cita, en lo de interés, son las siguientes:

"QUINTO.—Suplidos en su deficiencia son fundados los agravios hechos valer.

"Ello es así, porque la quejosa señaló como acto reclamado la orden de búsqueda, aprehensión, detención, presentación o comparecencia dictada en su contra, y al efecto señaló como autoridad responsable al agente del Ministerio Público de la Mesa Uno de Investigación de la Unidad Centro del Sistema Tradicional de la Fiscalía General del Estado.

"Ésta negó el acto reclamado, pero refirió que había girado citatorios a la quejosa en carácter de probable responsable.

"En la sentencia, el Juez precisó que como la quejosa reclamaba cualquier acto dirigido en su contra que emanara de la averiguación previa, entonces lo era el acuerdo y la orden de citación dictados el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

"Enseguida determinó que debía sobreseerse porque el citatorio no trasgredía los derechos de la quejosa en tanto se omitía realizar apercibimiento alguno para el caso de que la citada se negara a comparecer, incluso, agregó que la investigación no le causaba perjuicio, pero es el caso que esto no fue señalado como acto reclamado.

"Sin embargo, hay que destacar que indebidamente se tomó como acto reclamado el citatorio dictado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, cuando la demanda de amparo se presentó el trece de septiembre de dos mil diecisiete, y en ese sentido no es factible analizar un acto posterior a la presentación de la demanda de amparo, tal como se sostiene en la siguiente jurisprudencia:

"ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.—La existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja.'

"De esa forma, debe tenerse como acto reclamado el citatorio anterior a la temporalidad de presentación de la demanda, que es el de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el cual obra a fojas 103 del anexo 1.

"Precisado lo anterior, aunque una cita de comparecencia emitida por el Ministerio Público durante la averiguación previa no es por sí misma restrictiva de libertad, de derechos o posesiones del gobernado, y es obligación de toda persona presentarse en los tribunales y ante las autoridades ministeriales cuando sea citada, ello no implica que un mandato de esa índole emitido por el representante social no pueda ser violatorio de garantías individuales diversas, tales como la de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, en la medida que la orden puede adolecer de vicios propios por emitirse de manera arbitraria, ilegal o contraria a la Constitución, al no ajustarse a los lineamientos que ésta establece para emitir un mandato, verbigracia: pronunciarse por autoridad competente; estar fundada y motivada; precisar la diligencia que ha de practicarse, el día y hora en que tendrá verificativo, así como la medida de apremio que se impondrá al gobernado en caso de que no asista.

"Al respecto, y por su aplicación analógica en el caso que aquí ocupa, conviene citar la jurisprudencia del Más Alto Tribunal del País, así como la tesis emitida por este órgano colegiado de rubro y texto siguientes:

"ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ELLA PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS TUTELADAS, EN ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DISTINTOS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.—La circunstancia específica de que el artículo 16 constitucional sea el que regule los requisitos a satisfacer para el dictado de una orden de aprehensión, no se puede llevar al extremo de considerar que sólo este precepto rija a tal acto, ya que evidentemente también deberá vigilarse, en su caso, si dicha determinación judicial no infringe alguna garantía constitucional contenida en diverso precepto, dado que podría darse el caso que en la misma se aplicara una ley retroactivamente en perjuicio del quejoso, o fuera librada sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; también podría darse el caso que autoridades jurisdiccionales del fuero común, decidieran sobre el libramiento de una orden de aprehensión, respecto de un hecho en que estuviere involucrada una persona perteneciente al ejército y fuera menester examinar su conducta desde el punto de vista de la legislación del fuero castrense; o que no estuviere fundado y motivado dicho acto, así como diversas hipótesis que pudieren formularse respecto de la posible violación de garantías constitucionales contenidas en preceptos diversos al 16 constitucional; luego entonces, resulta limitativo y equívoco concluir que para el libramiento de una

orden de aprehensión, sólo deba cumplirse lo establecido en el mencionado artículo 16 constitucional; y por ende, su emisión no puede ser violatoria de los artículos 14, 16 o cualquiera otro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las garantías de seguridad jurídica que se encuentran consagradas en la Constitución General de la República, son la base sobre las cuales descansa el sistema jurídico mexicano, por tal motivo, éstas no pueden ser limitadas porque en su texto no se contengan expresamente los derechos fundamentales que tutelan. Por el contrario, las garantías de seguridad jurídica valen por sí mismas, ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no se contenga en un precepto constitucional, debe de encontrarse en los demás, de tal forma, que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por lo tanto, en estado de indefensión. De acuerdo a lo anterior, cuando se libra una orden de aprehensión, deben de cumplirse no únicamente las formalidades establecidas por el artículo 16 constitucional, párrafo segundo, sino que para su aplicabilidad debe atenderse a lo preceptuado en los demás artículos que tutelan las garantías de seguridad jurídica, con la finalidad de proteger de manera firme y eficaz a los derechos fundamentales de la persona tutelados en la Carta Magna.'. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo IX, mayo de 1999, página 285, registro digital: 193892.

"ORDEN DE PRESENTACIÓN. DEBE DECLARARSE FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL ILEGAL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA, YA QUE SI BIEN SU EMISIÓN NO RESTRINGE LA LIBERTAD, DERECHOS O POSESIONES DEL INculpADO, EL MANDATO DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE SER VIOLATORIO DE DIVERSAS PRERROGATIVAS INDIVIDUALES.— Si en el proveído recurrido el Juez de Distrito determinó desechar la demanda de amparo interpuesta por el indiciado, respecto de la orden de presentación emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado y su ejecución, al considerar que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los diversos 1o., fracción I y 4o., todos de la Ley de Amparo, porque las diligencias practicadas durante la investigación de hechos delictuosos no importan violación de garantías, en virtud de que no restringen la libertad ni los derechos o posesiones del gobernado, aunado a que es obligación de toda persona presentarse en los tribunales y ante las autoridades ministeriales cuando sea citada; luego, el recurso de queja interpuesto en su contra debe declararse fundado, ya que el aludido desechamiento resulta ilegal, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada, en virtud de que si bien es cierto que la orden de presentación no tiene por objeto restringir la libertad del gobernado, sino lograr su comparecencia dentro de

la averiguación previa para que declare, si lo estima conveniente, pues constituye una diligencia para integrar el material probatorio que se debe allegar durante esta fase procesal a efecto de obtener elementos suficientes para ejercer la acción penal, también lo es que el mandato emitido por el Ministerio Público sí puede ser violatorio de prerrogativas individuales diversas, tales como la de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, ya que puede adolecer de vicios propios por emitirse de manera arbitraria, ilegal o contraria a la Constitución al no ajustarse a los lineamientos que ésta establece para emitir un mandato, verbigracia: pronunciarse por autoridad competente; estar fundada y motivada; precisar la diligencia que ha de practicarse, el día y hora en que tendrá verificativo, así como la medida de apremio que se impondrá al gobernado en caso de que no asista. En ese tenor, es inconcusos que la orden de presentación debe ser materia de análisis constitucional, porque sí puede infringir la esfera del impetrante.'

"Sobre esa base, no era procedente el sobreseimiento decretado respecto al acto citado, por lo que, en términos del artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, procede que este órgano colegiado examine los conceptos de violación plasmados en la demanda de amparo ..."

• Criterios del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

a) En sesión de veintiséis de febrero de dos mil quince, el mencionado Tribunal Colegiado dictó ejecutoria en el juicio de amparo en revisión ***** , interpuesto por el agente del Ministerio Público investigador adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en su carácter de autoridad responsable, contra la sentencia constitucional de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, dictada por la entonces Jueza Cuarta de Distrito en el Estado de Puebla, dentro del juicio de amparo indirecto ***** , en la que otorgó al quejoso ***** , el amparo y protección solicitados en contra del acto reclamado, que hizo consistir en el citatorio dirigido al impetrante por parte del representante social investigador a efecto de que, en calidad de testigo, rindiera declaración dentro de una averiguación previa.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión de que se habla, determinó revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, en relación con el acto reclamado referido en el párrafo anterior, estableciendo que en relación con éste se actualiza la causal de improcedencia a que alude el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso numeral 1o., interpretado a contrario

sensu, de la citada legislación; estableciendo que dicho acto no supone una afectación cierta e inmediata a derechos sustantivos del impetrante, al ser un acto tendiente a la integración de la averiguación previa, contra el cual es improcedente el juicio de amparo; máxime que en el citatorio combatido no se contiene apercibimiento en contra del quejoso, en el sentido que de no presentarse al desahogo de la diligencia de carácter penal dentro de la averiguación, se hará uso de la fuerza pública, en cuyo caso sí se traduciría en un acto que puede derivar en una posible afectación a la libertad personal del gobernado.

Las consideraciones de la ejecutoria en cita, en lo de interés, son las siguientes:

"QUINTO.—Resulta innecesario el estudio de los agravios formulados por la autoridad responsable agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, dado que este órgano colegiado estima que el presente juicio de amparo debe sobreseerse, ante la inexistencia de ciertos actos reclamados por el quejoso ******, y al advertir actualizada una causa de improcedencia respecto a uno diverso; última cuestión que es de estudio oficioso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

"En apoyo a lo expuesto, se cita la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO DE OFICIO EN LA REVISIÓN.—Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el Juez de Distrito del conocimiento, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor."

"En efecto, de un análisis a la sentencia combatida, se advierte que la Jueza Federal no realizó propiamente precisión de los actos reclamados, en términos de lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, sino sólo transcribió los que señaló el quejoso ******, en su escrito de demanda y que hizo consistir en los siguientes:

"1. La cita de comparecencia, localización o presentación como consecuencia la detención dictada en mi contra dentro de la averiguación previa

número *****, sin tener algún tipo de responsabilidad, mucho menos se me indica la calidad con la que debo comparecer, el delito y los hechos que se investigan.

"A las autoridades responsables ejecutora (sic) les reclamo el cumplimiento a la orden emitida por el representante social, consistente en la privación ilegal de la libertad fuera de procedimiento judicial."

"Así, a efecto de fijar la litis constitucional en el presente asunto, de un análisis integral de la demanda de amparo del quejoso *****, se advierte que éste reclama de las autoridades responsables lo siguiente:

a) Del agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (en su denominación correcta), señalada como autoridad ordenadora:

• La cita de comparecencia, localización o presentación dictada dentro de la averiguación previa *****,

b) Del procurador general de Justicia del Estado de Puebla, del director general de la Policía Ministerial del Estado y del Comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección General de Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, como ejecutoras:

• El cumplimiento o ejecución a la orden emitida por el representante social, consistente en la privación de la libertad del quejoso.

"Así, la Jueza Federal, en su considerando segundo, al analizar la existencia o inexistencia de los actos reclamados, estimó desvirtuar las negativas de las autoridades responsables ejecutoras procurador general de Justicia y director general de la Policía Ministerial, ambas del Estado de Puebla; al tener por cierto el acto reclamado a la ordenadora agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

"Sin embargo, este Tribunal Colegiado estima que dicha actuación resulta indebida, toda vez que la autoridad responsable ordenadora, al momento de rendir su informe justificado negó el acto reclamado consistente en la orden de localización y presentación del quejoso o su detención, reconociendo únicamente la cita de comparecencia, aduciendo, además, que dicho citatorio no traía aparejado acto privativo de la libertad.

"En consecuencia, por razón de técnica en el juicio de amparo, la Jueza de Distrito debió sobreseer el juicio de amparo respecto al acto reclamado por el quejoso al agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, consistente en la orden de localización o presentación y, como consecuencia, su detención; así como su ejecución por parte de las autoridades responsables ejecutoras procurador general de Justicia y director general de la Policía Ministerial, ambas del Estado de Puebla; tomando en consideración que el peticionario omitió exhibir medios probatorios tendentes a desvirtuar las negativas de las autoridades responsables en mención, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, que dispone:

"**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: ... IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional.'

"Resulta aplicable la jurisprudencia cuyos rubro y texto señalan:

"**INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.**—Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.'

"Aunado a que el quejoso, no hizo manifestación alguna en relación a la vista que se le concedió en proveídos de catorce y veinte de octubre de dos mil catorce, respecto de los informes rendidos por las invocadas autoridades responsables, en donde negaron el acto reclamado precisado con antelación, ni ofreció prueba alguna que desvirtuara tales negativas, siendo que es a dicha parte, a quien corresponde la carga de la prueba; por tanto, como ya se indicó en párrafos que anteceden, procede sobreseer en el juicio de amparo en cuanto a la orden de localización o presentación y como consecuencia su detención atribuida al agente ministerial; así como su ejecución reclamados a las autoridades ejecutoras procurador y director.

"Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia que dice:

"**ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL.**—Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo

hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.'

"Ahora, fue legal que la Jueza de Distrito en la sentencia combatida tuviera como ciertos los actos atribuidos al agente del Ministerio Público Investigador y al comandante de la Policía Ministerial, ambos adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (autoridades ordenadora y ejecutora, respectivamente), consistentes en la cita de comparecencia al quejoso; así como su ejecución, toda vez que ambas autoridades reconocieron su existencia, la segunda para efectos de su entrega en el domicilio de éste; por ende, dichos actos se tienen plenamente probados, en términos de la jurisprudencia que a continuación se cita:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.—Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.'

"Certeza que se corrobora con la copia certificada que obra en autos del citatorio con número de oficio *****', de fecha tres de octubre de dos mil catorce; documental que merece valor probatorio pleno, en términos de los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su numeral 2o., por tratarse de un documento público, que fue expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

"Resulta ilustrativa, por las razones que contiene, la jurisprudencia del tenor siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.—Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.'

"Ahora bien, respecto al citatorio combatido, la Jueza de Distrito concedió el amparo al quejoso, al estimar inconstitucional el mismo ante su falta de motivación; concesión que hizo extensiva al acto de ejecución al no reclamar-se por vicios propios; sin embargo, como ya se dijo, no advirtió que en la especie se surte una causa de improcedencia, cuyo estudio es oficioso.

"En efecto, el análisis de las causales de improcedencia es de orden público, previo y preferente, lo aleguen o no las partes, aun cuando se haya

reconocido expresamente la existencia del acto reclamado. Ello con apoyo en la jurisprudencia que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE ADMITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.—La circunstancia de que las responsables admitan la certidumbre de los actos reclamados no impide a los órganos del Poder Judicial Federal que conozcan de los juicios de amparo, que analicen las causas de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como proscribir la operancia de las causas de improcedencia, dado que para que éstas se actualicen es necesario que previamente se encuentren probados los propios actos que se tachen de inconstitucionales.'

"Así, antes de establecer la causa de improcedencia que se advierte en el juicio de amparo, es importante indicar que la misma es una institución jurídica que legalmente imposibilita al juzgador federal a determinar si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional; es decir, motiva que no pueda dirimirse la controversia planteada, por exigirlo así alguna de las causas que conforman aquella institución.

"Conforme al contenido del artículo 61 de la Ley de Amparo, dicha institución está conformada por una serie de hipótesis normativas debidamente previstas en tal precepto; sin embargo, conforme la fracción XXIII del mencionado numeral, los supuestos establecidos en las primeras fracciones, no son las únicas causas por las que puede decretarse la improcedencia de la vía constitucional, ya que existe la posibilidad de aplicación analógica de situaciones diversas, pues el catálogo de supuestos que establece el citado precepto, no es limitativo sino enunciativo.

"De ahí que, tanto la doctrina como la jurisprudencia han determinado tres clases de improcedencia del juicio de amparo, a saber: la constitucional (prevista por la Constitución Federal); la legal (prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo); y la jurisprudencial (establecida por los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito).

"En el caso, este Tribunal Colegiado advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 1o. de la misma ley, a contrario sensu, que obliga a sobreseer en el juicio, y que, en su orden, establecen:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ... **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.'

"**Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

"II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

"III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.'

"Conforme a los numerales transcritos, el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, con lo que se obtiene que dicho juicio es improcedente en los casos en que no exista un derecho fundamental que pueda ser violado con el acto reclamado.

"De las constancias que integran el presente juicio, se advierte que el quejoso ***** reclama del agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, el citatorio de tres de octubre de dos mil catorce, que es del tenor literal siguiente:

"C. *****

"Domicilio: *****

"Presente:

"En cumplimiento al acuerdo general dictado en la indagatoria citada al rubro, se le solicita tenga a bien, **comparecer** ante esta representación social; el próximo día, **jueves 16 de octubre del año 2014, a las 10:00 horas**; a fin de llevar a cabo una diligencia de carácter ministerial, consistente en que en calidad de testigo rinda su declaración ministerial, respecto a los hechos que se investigan, debiendo presentar identificación oficial y comprobante de domicilio vigente en original.

"Lo anterior por ser necesario para la debida integración del expediente citada al rubro, y con fundamento en los artículos: 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 y 96 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción I, 20, 47, 73, 83, 108, 148 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 15 y 19, fracción I, incisos c) y d), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

"**ATENTAMENTE**

"**Sufragio efectivo. No reelección**

"**San Andrés Cholula, Puebla, a 03 de octubre de 2014.**

"**El agente del Ministerio Público investigador.**

"**Lic. Marcelino Antonio Meza** (rúbrica ilegible) ...' (sic)

"En el citado citatorio el agente responsable ordenó la comparecencia del ahora quejoso a las oficinas a su cargo el dieciséis de octubre de dos mil catorce, a las diez horas, a fin de llevar a cabo una diligencia de carácter ministerial, consistente en que en calidad de testigo rinda su declaración ministerial respecto a hechos que se investigan dentro de la averiguación previa *****; acto que no supone una afectación cierta e irreparable a sus derechos sustantivos.

"Se afirma lo expuesto, pues, en términos del arábigo 21 constitucional, la persecución de los delitos es facultad del Ministerio Público, quien en ejercicio de ella, practica diligencias dentro de la averiguación previa a fin de probar la comisión de un delito, sus circunstancias y la responsabilidad o inocencia de la persona contra quien se dirigió la denuncia o querrela, o incluso, que de forma oficiosa investigue; actuaciones que, por sí mismas, no causan

un daño o perjuicio al gobernado contra el cual se hayan iniciado o quien sea llamado para esclarecer los hechos investigados (testigos), pues son de orden público; **desde luego, siempre y cuando con ellas no se ordene la privación de la libertad, posesiones o derechos del gobernado**, como acontece en el presente caso; toda vez que una vez concluida la diligencia, el compareciente podrá retirarse de las instalaciones e incorporarse a sus actividades cotidianas.

"Con base en todo lo anterior, es dable concluir que, si por mandato constitucional el Ministerio Público, por una parte, goza de las facultades de investigar los delitos, y por otra, tiene la obligación de acreditarlos, es posible establecer que los actos que de manera habitual tienen verificativo dentro del desarrollo de una indagatoria para su debida integración, por ser susceptibles sus efectos de ser posteriormente contrarrestados o anulados, no trascienden de manera irreparable a la esfera jurídica del gobernado; estimar lo contrario, sería tanto como entorpecer dichas facultades y obligaciones que constitucionalmente se le confiere al Ministerio Público; por lo que el acto reclamado por el impetrante no le irroga perjuicio y menos aún viola sus derechos fundamentales, al ser un acto tendente a la integración de una averiguación previa, contra el cual es improcedente el juicio de amparo.

"Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"ACCIÓN PENAL. LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LA RESOLUCIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE AQUÉLLA, NO LE IRROGAN PERJUICIO ALGUNO AL QUEJOSO, POR LO QUE NO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público la facultad y obligación de investigar y perseguir los delitos, lo cual se da a través de las etapas de averiguación previa y de ejercicio de la acción penal. En este sentido, es indudable que no procede el juicio de amparo indirecto promovido contra la integración de la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal, ya que en dicha fase procedimental no le irrogan al quejoso perjuicio alguno pues éste se materializaría hasta que la autoridad judicial que conozca de la causa penal determine si resulta procedente o no librar la correspondiente orden de aprehensión; estimar lo contrario, sería tanto como entorpecer dichas facultades y obligaciones conferidas al Ministerio Público, anteponiendo el interés particular al de la sociedad."

"De igual forma, sustenta lo anterior la jurisprudencia que este Tribunal Colegiado comparte, que establece lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN DEL MINISTERIO PÚBLICO ACTOS RELATIVOS A LA INTEGRACIÓN DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.—Aun cuando el Ministerio Público al integrar una averiguación previa, actúa como autoridad, sin embargo, el desahogo de diligencias para tal fin, no causa un daño o perjuicio al gobernado contra el cual se hayan iniciado las investigaciones correspondientes, a menos que en ellas se ordenara que se le privara de la libertad, de sus posesiones o derechos; lo mismo acontece cuando acuerda sobre la consignación de la averiguación y ejercita la acción penal, pues es el Juez del proceso a quien le corresponde resolver sobre el pedimento del representante social, cuya determinación, en todo caso, sería la que vendría a afectar la esfera jurídica del quejoso.'

"Así como la tesis aislada que también se comparte, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"AVERIGUACIÓN PREVIA, CONTRA LAS DILIGENCIAS TENDENTES A INTEGRARLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.—El artículo 21 constitucional en lo atinente, dispone que el Ministerio Público está facultado para llevar a cabo aquellas diligencias necesarias para esclarecer posibles hechos delictuosos y, en su caso integrar la correspondiente averiguación previa, de ahí, que el desahogo de diligencias tendentes a su integración, no causan daño o perjuicio a la persona contra la que se iniciaron las investigaciones, por ser de orden público, según lo establece el máximo ordenamiento legal del país; siempre y cuando en ellas no se ordene que se le prive de su libertad, posesiones o derechos. En razón de lo anterior, es improcedente el juicio de garantías en que se señalen como acto reclamado tales diligencias ministeriales.'

"A mayor abundamiento, se sostiene que el citatorio combatido en el juicio de amparo no contiene apercibimiento para el quejoso, que de no presentarse al desahogo de la diligencia de carácter penal, dentro de la averiguación previa, se hará uso de la fuerza pública, lo que en su caso, sí se traduciría en un acto que puede derivar en una posible afectación a la libertad personal del gobernado, pues dicho apercibimiento no se extingue por el solo hecho de que no se haya comparecido a la citación, sino porque, precisamente, su incumplimiento trae como consecuencia su presentación, de conformidad con los artículos 31 Bis, fracción II, y 47, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, que dicen:

"**Artículo 31 Bis.** El Ministerio Público en la averiguación previa, los Jueces y Magistrados, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio: ... II. Auxilio de la fuerza pública.'

"**Artículo 47.** Las citaciones se rigen por lo dispuesto en los siguientes preceptos: ... II. Con excepción de los funcionarios tanto de la Federación como del Estado, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales y oficinas del Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo por imposibilidad física o material.

"El Ministerio Público podrá ordenar la presentación a través de la Policía Judicial de las personas que debidamente citadas a declarar en relación con los hechos que se investigan no comparezcan sin justificación.'

"Se corrobora lo afirmado con el contenido del numeral 47, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla antes transcrito, en el que se alude a la posibilidad de emitir citatorios a cualquier persona, incluyendo al quejoso en su calidad de testigo para los efectos precisados en el mismo, antes de que el representante social investigador ejerza la facultad de ordenar la localización y presentación de aquél.

"Por tanto, de este numeral deriva la distinción entre uno y otro acto, es decir, el citatorio sin apercibimiento, no es más que la simple citación a comparecer ante el Ministerio Público, lo que cualquier persona, sea inculpado, testigo, perito; en caso de atenderlo, hace por propia voluntad; mientras, la localización y presentación es la comparecencia ante dicha autoridad, obtenida a través de la orden emitida por ésta y ejecutada por la policía subordinada.

"Tan es diferente su naturaleza jurídica, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado a la orden de localización y presentación como un acto que afecta temporalmente la libertad deambulatoria dados los efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse a la persona citada a declarar en relación a hechos investigados, pues una vez ejecutada, la limitación de la libertad personal finaliza cuando el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y hasta ese instante podrá la persona retirarse del lugar.

"Por ilustrativa se cita la jurisprudencia, que dispone:

"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA. La comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es

verdad no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que –de no existir alguna causa legal que lo impida–, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.'

"En ese orden de ideas, al actualizarse la causa de improcedencia invocada, lo que procede es sobreseer en el juicio de amparo por cuanto a dicho acto se refiere, con apoyo en lo dispuesto en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo; sobreseimiento que se hace extensivo al acto de ejecución atribuido al comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección General de Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, porque debiendo sobreseerse en cuanto al acto reclamado de la ordenadora, es inconcuso que no puede examinarse la constitucionalidad de los procedimientos de ejecución, al no reclamársele por vicios propios, lo anterior en aplicación a la jurisprudencia número 647, sustentada por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que se comparte, con rubro y texto siguientes:

"AUTORIDAD EJECUTORA. SOBRESEIMIENTO. LE ES EXTENSIVO EL RELATIVO A LA ORDENADORA.—Si en un juicio de garantías se sobresee respecto de la autoridad ordenadora del acto reclamado, en el mismo sentido debe de fallarse en lo que toca a la señalada como ejecutora, cuando a ésta no se atribuyen vicios propios de ejecución, porque debiendo sobreseerse en cuanto al acto emanado de la primera, es inconcuso que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución.'

"Sobreseimiento decretado que impide analizar las cuestiones de fondo, en relación con los actos reclamados en comento, por lo que no pueden estudiarse los conceptos de violación tendientes a combatirlos.

"Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia del contenido siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.—No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.'

"En ese sentido, debe decirse que, al concluir que el juicio de amparo es improcedente por las causas asentadas en párrafos precedentes, de ninguna manera implica que se le esté negando al quejoso *****', su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios.

"Se invoca la tesis que a continuación se reproduce y se comparte:

"'IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.'

"Del mismo modo se cita, por identidad jurídica sustancial, la diversa tesis aislada que también se comparte y que dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías."

"Por las razones expuestas, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo ..."

b) Por otra parte, en sesión de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Sexto Circuito dictó ejecutoria en el juicio de amparo en revisión *****, interpuesto por *****, en su carácter de quejoso, contra la sentencia constitucional de veintiséis de octubre de dos mil quince, dictada por el Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal, dentro del juicio de amparo indirecto *****, en la que negó al impetrante en cita el amparo y protección solicitados en contra del acto reclamado, que hizo consistir en el citatorio enviado por el agente del Ministerio Público investigador a efecto de que, en calidad de testigo, rindiera declaración dentro de una averiguación previa.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito resolvió el amparo en revisión de que se habla en similares términos a los en que lo hizo al resolver el amparo en revisión referido en el inciso que antecede, es decir, determinó revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, estableciendo que se actualiza la causal de improcedencia a que alude el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso numeral 1o., interpretado a contrario sensu, de la citada legislación; en virtud de que el acto combatido no viola derechos fundamentales del impetrante, al ser un acto tendiente a la integración de la averiguación previa, contra el cual es improcedente el juicio de amparo; siempre y cuando, precisó, no se ordene la privación de la libertad, posesiones o derechos del gobernado, como acontecía en el caso.

Las consideraciones de la ejecutoria en cita, en lo de interés, son las siguientes:

"QUINTO.—Al resolver el presente recurso se atienden las constancias que, entre otras, obran en el juicio de amparo *****", del índice del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla y que se describen enseguida:

"1. Informe justificado suscrito por la agente del Ministerio Público, titular de la Sexta Mesa de Trámite, Turno Matutino, Delegación la Margarita, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en que admite el acto que se le imputa, consistente en el citatorio girado para que el quejoso ***** compareciera a declarar, asistido de abogado, como probable responsable, en la averiguación previa *****", formada por la denuncia de despojo en agravio de *****; la responsable sostiene la constitucionalidad del acto reclamado, y envió copia simple del citatorio en comentario (fojas 18 y 19). Después, la representante social responsable envió copia certificada del acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil quince, en que manda girar citatorio al quejoso, el cual constituye el antecedente del acto cuestionado (foja 47).

"2. Informe justificado del presidente auxiliar municipal de San Francisco Totimehuacán, Puebla, en el que refiere no tener conocimiento del acto reclamado (foja 27).

"3. En audiencia de veintiséis de octubre de dos mil quince, el Juez de Distrito dictó sentencia autorizada el veintinueve de iguales mes y año, donde sobreseyó en el juicio y negó al quejoso el amparo impetrado (fojas 57 a 67). Esa determinación constituye la materia de este recurso de revisión.

"Ahora, se examinan los agravios vertidos por el inconforme, los que, por método, se analizarán en orden diverso al en que aparecen en el escrito respectivo.

"Contra la sentencia recurrida, el quejoso inconforme sostiene en el segundo punto de disenso el recurrente asegura que la sentencia recurrida vulnera en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, porque se niega en el fallo constitucional la aplicación de tal disposición, dado que se asegura que la responsable cumple con los requisitos de las formalidades esenciales del procedimiento, conforme leyes expedidas con anterioridad al hecho, pero ello nada más es en parte, atento a que el Juez Federal al pedir el informe justificado señaló la no existencia dentro del organigrama del Poder Judicial la dirección contenida en el citatorio de dieciocho de agosto de dos mil quince, ubicada en Avenida Once Sur y Ciento Veintisiete Poniente, colonia Ex-Hacienda Castillotla; que por ello se atiende en forma parcial las formalidades porque esa dirección no corresponde a la Agencia del Ministerio Público de donde proviene la denuncia; que ello repercute en el artículo 16 constitucional porque se le cita en un domicilio al que el Juez dijo inexistente en el organigrama, de ahí que pueden estarse llevando dos procedimientos independientes o no se tome en cuenta la declaración sobre un supuesto delito, por lo que al no saber cuál es la dirección correcta se presta a un error, lo que lo deja en estado de indefensión, sin que la responsable se manifestara al respecto.

"Añade que el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, se vulnera en su perjuicio, dado que en el considerando tercero se admite que la ordenadora es el titular de la Agencia Ministerio Publico de la sexta mesa de trámite, turno matutino, quien aceptó el acto reclamado, y al analizar las constancias enviadas por la responsable se omite atender que existe el error fundamental, intencional o no, en el cambio de domicilio de la ordenadora, porque fue citado a un domicilio diferente.

"Alega el recurrente, que se trastoca lo dispuesto en el artículo 107, fracciones V y VII, de la Ley de Amparo, ya que ante lo expuesto en los agravios, los considerandos tercero y cuarto y los resolutivos, son de imposible reparación y afectan derechos sustantivos protegidos por la Constitución Federal; así como por las omisiones del agente del Ministerio Público responsable, ya que el citatorio forma parte de la investigación, lo que se aplicó en el considerando quinto desestimando por infundado el concepto de violación en una parte y sosteniendo que es inatendible el resto de lo alegado, cuando que la doctrina y la jurisprudencia indican lo concerniente a la suplencia de la queja; invoca las tesis de rubros: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA. DEBE APLICARSE PARA BENEFICIAR AL QUEJOSO Y NO PARA AGRAVAR SU SITUACIÓN.' (del entonces

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito) y 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO OPERA RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.' (del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito).

"En relación con el agravio pretérito, este órgano colegiado, de oficio, advierte la actualización de la causal de improcedencia a que se contrae el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 1o., ambos de la Ley de Amparo; cuestión que al ser de orden público resulta de estudio preferente, acorde lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

"En apoyo a lo expuesto, se cita la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza: 'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO DE OFICIO EN LA REVISIÓN.—Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el Juez de Distrito del conocimiento, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor.'

"Cabe señalar que es adecuado que el juzgador federal considerara existente el acto reclamado, por cuanto la autoridad responsable que lo emitió convino en la certeza del mismo, ello en el informe justificado que rindió al efecto, de ahí que se tenga probado el mismo, deviniendo atendible al respecto la jurisprudencia del tenor siguiente: 'INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.—Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.'

"Máxime que la existencia del citatorio controvertido se corrobora con la copia certificada que obra en autos del mismo (foja 32) y que merece valor probatorio pleno, en términos de los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo según su numeral 2o., por tratarse de un documento público, que fue expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

"Resulta ilustrativa la jurisprudencia de título y contenido siguientes: 'DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.—Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.'

"Ahora, el Juez de Distrito negó el amparo al quejoso; sin embargo, como ya se dijo, no advirtió que en la especie se surte una causal de improcedencia, cuyo estudio es oficioso.

"En efecto, el análisis de las causales de improcedencia es de orden público, previo y preferente, lo aleguen o no las partes, aun cuando se haya reconocido expresamente la existencia del acto reclamado, acorde la jurisprudencia que dice: 'IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE ADMITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.—La circunstancia de que las responsables admitan la certidumbre de los actos reclamados no impide a los órganos del Poder Judicial Federal que conozcan de los juicios de amparo, que analicen las causas de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como proscribir la operancia de las causas de improcedencia, dado que para que éstas se actualicen es necesario que previamente se encuentren probados los propios actos que se tachan de inconstitucionales.'

"Así, antes de establecer la causa de improcedencia que se advierte en el juicio de amparo, es importante indicar que la misma es una institución jurídica que legalmente imposibilita al juzgador federal a determinar si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional; es decir, motiva que no pueda dirimirse la controversia planteada, por exigirlo así alguna de las causas que conforman aquella institución.

"Conforme al contenido del artículo 61 de la Ley de Amparo, dicha institución está conformada por una serie de hipótesis normativas debidamente previstas en tal precepto; sin embargo, atento lo previsto por la fracción XXIII del mencionado numeral, los supuestos establecidos en las primeras fracciones, no son las únicas causas por las que puede decretarse la improcedencia de la vía constitucional, ya que existe la posibilidad de aplicación analógica de situaciones diversas, pues el catálogo de supuestos que establece el citado precepto, no es limitativo sino enunciativo.

"De ahí que, tanto la doctrina como la jurisprudencia han determinado tres clases de improcedencia del juicio de amparo, a saber: la constitucional (prevista por la Constitución Federal); la legal (prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo); y la jurisprudencial (establecida por los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito).

"En el caso, este Tribunal Colegiado advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 1o. de la misma ley, aplicada en sentido contrario, que obliga a sobreseer en el juicio y que en su orden establecen:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.'

"**Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

"II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

"III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.'

"De los numerales transcritos resulta que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, con lo que se obtiene que dicho juicio es improcedente en los casos en que no exista un derecho fundamental que pueda ser violado con el acto reclamado.

"Así, de la demanda de amparo se desprende que el peticionario aquí recurrente cuestiona la constitucionalidad del acto señalado como: 'El citatorio en donde se me ordena comparecer a declarar con respecto a los hechos de un supuesto delito de despojo, mismo que ignoro haber cometido y específicamente del hecho de donde él citatorio con fecha 18 de agosto del 2015, que señala presentarme en el domicilio ... existe un engaño en el citatorio por no pertenecer esa dirección a la Agencia del Ministerio Público de la Margarita, lo cual me deja en total estado de indefensión con el riesgo de ser privado de mi libertad por llevarse a cabo un procedimiento sin yo tener conocimiento de ello y en un lugar diferente del que se señala como agencia ...' (sic) (fojas 2 y 3)

"En ese tenor, se puntualiza que el acto reclamado lo es el **citatorio de dieciocho de agosto de dos mil quince**, expedido por la agente del Ministerio Público investigador, encargada de la indagatoria ***** , del tenor siguiente:

"Procuraduría General de Justicia del Estado
"Unidad de Trámite: Sexta Agencia del Ministerio Público mesa matutina
"No. de expediente: *****.

"Asunto: Citatorio.

"C. *****

"Calle ***** , colonia ***** , ***** .

"Presente.

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 44, 47, II del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado y en cumplimiento a mi acuerdo el día de hoy, deberá comparecer ante esta representación social, en las oficinas ubicadas en **Prol. de la 11 Sur y 127 Pte. Col. Exhacienda Castillota, de esta ciudad**, con identificación en original, comprobante de domicilio actualizado y tres fotocopias de los mismos; el día 24 de septiembre del presente año, en punto de las 12:00 horas a fin de que declare como probable responsable del delito de despojo, cometido en agravio del C. ***** , debiéndose acompañar de abogado particular con cédula profesional, y en caso de no contar con uno, esta representación social le asignará al defensor público de la adscripción.

"Atentamente.

"Sufragio efectivo. No reelección.

"Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a los 18 (dieciocho) días del mes de agosto del año 2015 (dos mil quince).

"**El agente del Ministerio Público.**

"(firma ilegible)

"Lic. Sandra Rojas de la Luz.'

"(sic, foja 32, expediente de amparo)

"Cabe destacar que es inexacto el señalamiento que obra en el proveído de admisión de demanda respecto de que el acto reclamado 'es el **citatorio mediante el cual se le ordena comparecer a declarar, y con ello se prive de su libertad** a la parte quejosa' (sic) (foja 5 vuelta), puesto que el citatorio reclamado es el que se transcribió en el párrafo anterior, sin que en el mismo se advierta que se privará de la libertad al quejoso, lo que se puntualiza para todos los efectos legales, porque fue esa mención lo que indujo al Juez a examinar el acto reclamado cuando, como se viene diciendo, el juicio de amparo es improcedente.

"Ahora, el tenor del citatorio rebatido, suscrito por la agente responsable y que se reprodujo con antelación, evidencia que dicha autoridad ministerial, el dieciocho de agosto de dos mil quince, dentro de la averiguación previa *****, ordenó la compareciera del ahora quejoso a las oficinas a su cargo, indicando el domicilio en que las mismas se ubican, para el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, a las doce horas, a fin de llevar a cabo una diligencia de carácter ministerial, consistente en que en calidad de probable responsable rinda su declaración ministerial respecto del delito de despojo cometido en agravio de *****, refiriendo que debía acudir acompañado de abogado particular y que, de no hacerlo, se le asignaría al público de esa adscripción; acto que –en ese tenor– en modo alguno supone una afectación cierta e irreparable a los derechos sustantivos del peticionario.

"En efecto, acorde lo dispuesto por el precepto 21 de la Constitución Federal, la persecución de los delitos es facultad del Ministerio Público, quien en ejercicio de ella, practica diligencias dentro de la averiguación previa a fin de probar la comisión de un delito, sus circunstancias y la responsabilidad

o inocencia de la persona contra quien se dirigió la denuncia o querrela o, incluso que de forma oficiosa investigue; actuaciones que, por sí mismas, no causan un daño o perjuicio al gobernado contra el cual se hayan iniciado o quien sea llamado para esclarecer los hechos investigados (testigos), pues son de orden público; **desde luego, siempre y cuando con ellas no se ordene la privación de la libertad, posesiones o derechos del gobernado**, como acontece en el presente caso; toda vez que una vez concluida la diligencia, el compareciente podrá retirarse de las instalaciones e incorporarse a sus actividades cotidianas.

"Con base en todo lo anterior, es dable concluir que, si por mandato constitucional el Ministerio Público por una parte, goza de las facultades de investigar los delitos; y por otra, tiene la obligación de acreditarlos, es posible establecer que los actos que de manera habitual tienen verificativo dentro del desarrollo de una indagatoria para su debida integración, por ser susceptibles sus efectos de ser posteriormente contrarrestados o anulados, no trascienden de manera irreparable a la esfera jurídica del gobernado; estimar lo contrario, sería tanto como entorpecer dichas facultades y obligaciones que constitucionalmente se le confiere al Ministerio Público; por lo que el acto reclamado por el impetrante no le irroga perjuicio y menos aún viola sus derechos fundamentales, al ser un acto tendente a la integración de una averiguación previa, contra el cual es improcedente el juicio de amparo.

"Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

"ACCIÓN PENAL. LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LA RESOLUCIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE AQUÉLLA, NO LE IRROGAN PERJUICIO ALGUNO AL QUEJOSO, POR LO QUE NO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público la facultad y obligación de investigar y perseguir los delitos, lo cual se da a través de las etapas de averiguación previa y de ejercicio de la acción penal. En este sentido, es indudable que no procede el juicio de amparo indirecto promovido contra la integración de la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal, ya que en dicha fase procedimental no le irrogan al quejoso perjuicio alguno pues éste se materializaría hasta que la autoridad judicial que conozca de la causa penal determine si resulta procedente o no librar la correspondiente orden de aprehensión; estimar lo contrario, sería tanto como entorpecer dichas facultades y obligaciones conferidas al Ministerio Público, anteponiendo el interés particular al de la sociedad."

"De igual forma, sustentan lo anterior la jurisprudencia y la tesis que este Tribunal Colegiado comparten, que establecen:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN DEL MINISTERIO PÚBLICO ACTOS RELATIVOS A LA INTEGRACIÓN DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. Aun cuando el Ministerio Público al integrar una averiguación previa, actúa como autoridad, sin embargo, el desahogo de diligencias para tal fin, no causa un daño o perjuicio al gobernado contra el cual se hayan iniciado las investigaciones correspondientes, a menos que en ellas se ordenara que se le privara de la libertad, de sus posesiones o derechos; lo mismo acontece cuando acuerda sobre la consignación de la averiguación y ejercita la acción penal, pues es el Juez del proceso a quien le corresponde resolver sobre el pedimento del representante social, cuya determinación, en todo caso, sería la que vendría a afectar la esfera jurídica del quejoso.'

"AVERIGUACIÓN PREVIA, CONTRA LAS DILIGENCIAS TENDENTES A INTEGRARLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.—El artículo 21 constitucional en lo atinente, dispone que el Ministerio Público está facultado para llevar a cabo aquellas diligencias necesarias para esclarecer posibles hechos delictuosos y, en su caso integrar la correspondiente averiguación previa, de ahí, que el desahogo de diligencias tendentes a su integración, no causan daño o perjuicio a la persona contra la que se iniciaron las investigaciones, por ser de orden público, según lo establece el máximo ordenamiento legal del país; siempre y cuando en ellas no se ordene que se le prive de su libertad, posesiones o derechos. En razón de lo anterior, es improcedente el juicio de garantías en que se señalen como acto reclamado tales diligencias ministeriales.'

"En abundancia, el citatorio combatido en el juicio de amparo no contiene apercibimiento para el quejoso, que de no presentarse al desahogo de la diligencia de carácter penal, dentro de la averiguación previa, se hará uso de la fuerza pública, lo que en su caso, sí se traduciría en un acto que puede derivar en una posible afectación a la libertad personal del gobernado, pues dicho apercibimiento no se extingue por el solo hecho de que no se haya comparecido a la citación, sino porque, precisamente, su incumplimiento trae como consecuencia su presentación, de conformidad con los artículos 31 Bis, fracción II, y 47, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, que dicen:

"**Artículo 31 Bis.** El Ministerio Público en la averiguación previa, los Jueces y Magistrados, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio: ... II. Auxilio de la fuerza pública.'

"**Artículo 47.** Las citaciones se rigen por lo dispuesto en los siguientes preceptos: ... II. Con excepción de los funcionarios tanto de la Federación como del Estado, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales y oficinas del Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo por imposibilidad física o material.

"El Ministerio Público podrá ordenar la presentación a través de la Policía Judicial de las personas que debidamente citadas a declarar en relación con los hechos que se investigan no comparezcan sin justificación."

"Se corrobora lo afirmado, con el contenido del numeral 47, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla antes transcrito, en el que se alude a la posibilidad de emitir citatorios a cualquier persona, incluyendo al quejoso en su calidad de probable responsable para los efectos precisados en el mismo, antes de que el representante social investigador ejerza la facultad de ordenar la localización y presentación de aquél.

"Por tanto, de este numeral deriva la distinción entre uno y otro acto, es decir, el citatorio sin apercibimiento, no es más que la simple citación a comparecer ante el Ministerio Público, lo que cualquier persona, sea inculpado, testigo, perito; en caso de atenderlo, hace por propia voluntad; mientras, la localización y presentación es la comparecencia ante dicha autoridad, obtenida a través de la orden emitida por ésta y ejecutada por la policía subordinada.

"Tan es diferente su naturaleza jurídica, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado a la orden de localización y presentación como un acto que afecta temporalmente la libertad deambulatoria dados los efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse a la persona citada a declarar en relación a hechos investigados, pues una vez ejecutada, la limitación de la libertad personal finaliza cuando el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y hasta ese instante podrá la persona retirarse del lugar.

"Atento a su contenido, se reproduce la jurisprudencia que dispone: 'ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.—La comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad no tiene

como propósito lograr su detención, no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que –de no existir alguna causa legal que lo impida–, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.'

"En ese orden de ideas, al actualizarse la causa de improcedencia invocada, lo que procede es sobreseer en el juicio de amparo por cuanto a dicho acto se refiere, con apoyo en lo dispuesto en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo.

"Sobreseimiento decretado que impide analizar las cuestiones de fondo en relación al acto reclamado de que se trata. Se atiende la jurisprudencia de título y texto: 'SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.—No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.'

"Menester resulta puntualizar que el hecho de que en la especie el juicio de amparo devenga improcedente atento a la actualización de la causal examinada, de oficio por este Tribunal Colegiado, y por la subsistencia de la diversa que apreció el Juez Federal en torno a otro acto reclamado y autoridad responsable, en modo alguno significa que se coarte el derecho del revisionista de acceder a la justicia, en tanto que permitir acudir al juicio en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios; ello, atento al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, materia constitucional, Décima Época, registro: 2005717, página 487, que reza: 'PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre

ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.'

"Criterio similar sostuvo este órgano colegiado, en lo conducente, al resolver el amparo en revisión *****, en sesión ordinaria de veintiséis de febrero de dos mil quince.

"Por otro lado, en el primer agravio sostiene el recurrente que el sobreseimiento decretado en el juicio es incorrecto, porque de las constancias de autos se tiene que el acto está demostrado, ya que la autoridad señalada como ordenadora aceptó el que se le imputa a ella, por lo que la ejecutora debió indicar por qué no existe; que la agente del Ministerio Público indicada como responsable, en el informe justificado dijo que era cierto el acto reclamado, pero no manifiesta respecto de los hechos aducidos en la demanda, bajo protesta de decir verdad, donde se detallan los actos realizados por los uniformados tripulantes de la patrulla *****; que la ordenadora tampoco niega que esos hechos se realizaran, sino que, asevera el revisionista, todo lo contrario, sobre todo que el citatorio entregado de modo irregular es ofrecido como prueba pero no acompaña copia en que aparezca quién lo recibió, ni por conducto de quién se entregó; que el citatorio debió entregársele de manera personalísima y no fue así; que todo ello demuestra los hechos de la demanda y evidencia que las responsables actuaron de manera ilegal, por lo que la negativa de la ejecutora, sin razón de su dicho sobre los hechos descritos, y dado lo informado por la ordenadora es suficiente para que la ejecutora diera cumplimiento a aquél, sobre todo que, reitera el recurrente, no da las razones para negar el acto reclamado; luego al estar directamente ligado al acto reclamado de la ordenadora, debió el Juez pedir a la autoridad ejecutora las razones de su negativa.

"Deviene **ineficaz** el agravio anterior.

"En efecto, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio respecto del acto atribuido al presidente auxiliar municipal de *****, Puebla, porque dicha autoridad negó el acto reclamado –consistente en la ejecución del citatorio librado por la autoridad ministerial, también señalada como responsable– sin prueba ofrecida por el impetrante para desvirtuar dicha negativa; de ahí que

se estimara actualizado el supuesto del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, generándose el sobreseimiento rebatido.

"La decisión de sobreseimiento se apoya en que el presidente auxiliar municipal de ***** , Puebla, en el informe justificado que rindió, negó el acto que se le atribuye, traducido en la ejecución del citatorio girado por el representante social investigador para que el quejoso compareciera a la averiguación previa a que se refiere la cita a declarar como probable responsable, pues al efecto manifestó:

"Por medio de la presente le informo que de acuerdo al oficio relativo al juicio de amparo número ***** , promovido por ***** , doy de conocimiento que esta autoridad no tenía de conocimiento el suceso presentado con el antes mencionado aclarando que esta autoridad jamás tuvo intervención para citarlo, también aclaro que la patulla ***** , rotulada con el nombre de esta Junta auxiliar de ***** , no está a mi cargo, ya que sólo recibimos de su apoyo y no tengo carácter legal y jurídico para que los elementos de la policía municipal realicen entrega de citatorios, ya que están a cargo del Mtro. ***** (sic) (foja 27).

"Así, es ineficaz la inconformidad, atento que no es dable exigir a la autoridad responsable (ejecutora) que vierta más razones de aquellas que expuso en el informe justificado en torno a la inexistencia del acto reclamado, precisamente, porque se trata de una negativa.

"Además, la autoridad responsable ejecutora alude no tener conocimiento del hecho a que se refiere el quejoso y en que interviniera, según afirma éste, la patrulla ***** , dado que así se aprecia en el informe, acorde lo que se reprodujo, por lo que sí alude a los hechos de la demanda, contra lo que dice el revisionista, sin aceptarlos.

"Ahora, aun cuando se estime inadecuado el sobreseimiento en el juicio por inexistencia de actos, respecto del de ejecución atribuido al presidente auxiliar municipal de San Francisco Totimehuacán, Puebla, señalado con el carácter de autoridad ejecutora, atento a que la negativa de dicha autoridad se desvirtúa ante la aceptación que del citatorio hizo la diversa autoridad señalada como responsable (ordenadora) agente del Ministerio Público de la sexta mesa, turno matutino, de la Delegación la Margarita, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, como alega el quejoso recurrente, esa circunstancia aunque hace fundado el motivo de disenso en tal aspecto, no conlleva a variar el sentido del fallo.

"Es así, habida cuenta que al determinarse sobreseer en el juicio, como ya se vio, por lo que toca al citatorio reclamado de la autoridad ministerial responsable, tal sobreseimiento **se hace extensivo a los actos de ejecución**, toda vez que, por lógica, si no es procedente el juicio en relación con el mandato reclamado, no puede examinarse la ejecución del mismo al hacerse depender su inconstitucionalidad de su vinculación con el citatorio; de ahí que el motivo de disenso deviene ineficaz.

"En el resto, las manifestaciones de disenso devienen ineficaces, habida cuenta que tienden a cuestionar lo concerniente a la entrega, propiamente dicha, del citatorio que también rebate, lo que constituye el fondo del asunto, aspecto que no puede abordarse, porque el sobreseimiento en el juicio lo impide jurídicamente.

"En ese tenor, como los agravios en análisis resultan ineficaces, sin que se advierta motivo para suplir la queja deficiente a favor del recurrente por cuanto es considerado por la responsable –probable responsable en la indagatoria de la que proviene el acto reclamado–, de conformidad con el artículo 179, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, lo procedente, como se dijo, es revocar el fallo recurrido y sobreseer en el juicio por los actos y autoridades señalados en el resultando primero de esta ejecutoria ..."

SEXTO.—Precisión sobre el marco normativo. Es necesario indicar que si bien una de las ejecutorias materia de análisis (amparo en revisión *****), del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito), se resolvió con base, entre otros, en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, ello no afecta el pronunciamiento que ahora formula este Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, en virtud de que la nueva Ley de Amparo, en su artículo 61, fracción XXIII, reitera, en lo esencial, el supuesto normativo utilizado del Tribunal Colegiado en cita.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 87/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.—A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis

denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica.". (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia, Tomo XII, septiembre de 2000, materia común, página 70, tesis 2a./J. 87/2000, número de registro digital: 191093)

SÉPTIMO.—Determinación de la existencia de la contradicción de tesis. Primeramente debe determinarse si de las ejecutorias transcritas con antelación se corrobora la contradicción de criterios denunciada.

A efecto de establecer lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia de contradicción de tesis, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Lo anterior fue determinado por el Pleno del Máximo Tribunal en la tesis jurisprudencial que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza

cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN Décima Cuarta Sección, Materia Común, página 1925, tesis 1697, número de registro digital: 1003576)

Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Con base en lo anteriormente referido, se estima que en el caso a estudio la contradicción de tesis sí existe, en virtud de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en las ejecutorias de los amparos en revisión que ahora se analizan, abordaron una misma cuestión jurídica que consistió en dilucidar **si el juicio de amparo indirecto es o no procedente en contra de una citación emitida por el agente del Ministerio Público en una averiguación previa seguida en el sistema penal mixto o tradicional** y, respecto de la cuestión planteada, llegaron a conclusiones discrepantes, como se demuestra a continuación:

- El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al emitir su criterio, consideró que el amparo sí es procedente cuando se reclama el citatorio emitido por el agente del Ministerio Público durante la averiguación previa, siempre y cuando el impetrante alegue que el acto reclamado no está fundado ni motivado, en términos de lo establecido por el artículo 16 constitucional.

Explicó lo anterior precisando que por mandato constitucional el Ministerio Público está facultado para investigar los delitos y tiene obligación de acreditarlos a través de las diferentes actuaciones que practique dentro de la investigación y que los efectos de esas actuaciones son susceptibles de ser contrarrestados a través del derecho de defensa que tiene el inculpado, por lo que es inconscuso que no le irrojan perjuicio al gobernado que trasciendan de manera irreparable, pues en todo caso, esto se materializara hasta que la autoridad determine la procedencia o no, de la orden de aprehensión correspondiente, y que estimar lo contrario implicaría entorpecer la función de investigación que constitucionalmente tiene encomendada el Ministerio Público.

Aseveró que la citación realizada por el Ministerio Público para efecto de declarar en relación con los hechos, se trata de un elemento más de prueba que puede éste tener en cuenta a efecto de integrar la averiguación, por lo que si dicho citatorio se reclama como parte del acervo de la indagatoria, el amparo es improcedente, en términos de lo establecido en la fracción XVIII del numeral 73, en relación con los diversos 1o., 4o. y 5o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Por el contrario, el juicio de amparo indirecto sí es procedente en relación con el acto que se alude, si el citatorio respectivo se reclama por deficiencias de fundamentación y motivación, en virtud de que la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, es imperativa para todo acto de autoridad.

- Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al emitir su criterio, consideró que el amparo sí era procedente en contra de la cita de comparecencia ordenada por el agente del Ministerio Público en una averiguación previa seguida en el sistema tradicional –aun cuando en dicho citatorio se omitiera realizar apercibimiento alguno para el caso de que la parte quejosa se negara a comparecer–.

En sustento de su consideración, el órgano colegiado de mérito argumentó que aunque una cita de comparecencia emitida por el Ministerio Público durante la averiguación no es por sí misma restrictiva de libertad, de derechos o de posesiones del gobernado, y es obligación de toda persona presentarse ante las autoridades ministeriales cuando sea citada, ello no implica que un mandato de esa índole no pueda ser violatorio de garantías individuales, tales como la de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 constitucional, en la medida en que la orden puede adolecer de vicios propios por emitirse de manera arbitraria, ilegal o contraria a la Constitución, al no ajustarse a los lineamientos que ésta establece para emitir un mandato.

- Por último, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al dictar las resoluciones de los asuntos que ahora se analizan, estableció una postura diversa, puesto que determinó que el juicio de amparo indirecto es improcedente en contra del citatorio que el representante social investigador emite en el trámite de una averiguación, al no afectar derechos fundamentales del impetrante, en virtud de que se trata de un acto tendiente a la integración de la averiguación; sin embargo, precisó, si en dicho citatorio se contiene apercibimiento en contra del quejoso en el sentido de que de no presentarse al desahogo de la diligencia para la cual fue citado se hará uso de la fuerza pública, el juicio de amparo se torna procedente, puesto que en ese supuesto el acto puede derivar en una posible afectación a la libertad del gobernado.

Abundó diciendo que el citatorio sin apercibimiento, no es un acto que afecte la libertad deambulatoria del gobernado, sino que se trata de una simple citación a comparecer ante el Ministerio Público, lo que cualquier persona, sea inculpado, testigo, perito, en caso de atenderlo, hace por propia voluntad.

Ahora, conforme a lo expuesto, la contradicción de criterios se actualiza en el caso a estudio, en virtud de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito arribó a la consideración de que sí es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de una citación emitida por el agente del Ministerio Público en una averiguación previa seguida en el sistema penal mixto o tradicional, aun cuando en dicho citatorio no se contiene apercibimiento en

el supuesto de que el gobernado no asista a la cita, porque si bien dicho acto no es restrictivo de libertad, sí pueden violarse *garantías individuales* diversas, verbigracia, la de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 constitucional; consideración con la que conviene el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, puesto que este órgano igualmente estima procedente el juicio constitucional biinstancial en contra del acto referido –sin hacer distinción si en dicho citatorio se contiene o no, algún apercibimiento–, siempre y cuando se aleguen deficiencias de fundamentación y motivación. Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito concluyó que en esos casos –cuando se reclama el citatorio emitido por el Ministerio Público dentro de una averiguación seguida en el sistema penal mixto o tradicional– el amparo es improcedente, porque al tratarse de un acto que no es restrictivo de libertad, no viola derechos fundamentales del impetrante; además de que es una actuación del representante social tendiente a la integración de la averiguación contra la cual es improcedente el juicio de amparo, excepto cuando en él se contenga apercibimiento en el sentido que de no presentarse la persona –a la cual se encuentra dirigido– al desahogo de la diligencia para la cual fue citado, se hará uso de la fuerza pública.

Recapitulando: el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito estiman que el juicio de amparo es procedente en contra de una citación emitida por el agente del Ministerio Público en una averiguación previa seguida en el sistema penal mixto o tradicional –en todos los casos–, porque dicho acto es susceptible de violentar el derecho fundamental contenido en el artículo 16 constitucional; por el contrario, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal refiere que cuando se reclame el acto que se indica, el amparo es improcedente, excepto cuando en él se contenga un apercibimiento en el sentido que de no presentarse la persona citada, se le hará comparecer mediante la fuerza pública.

Precisado lo anterior, se deja establecida la existencia de la contradicción de tesis, sin que represente un obstáculo el hecho de que los criterios sustentados en las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyan tesis jurisprudenciales, pues de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no se desprende la imposición de dicho requisito.

A lo anterior es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPAN-

TES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia." (*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2011, Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN Décima Cuarta Sección, Materia Común, página 1934, tesis 1704, número de registro digital: 1003583)

OCTAVO.—**Estudio de fondo.** Este órgano colegiado –Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito–, considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con los razonamientos que enseguida se exponen:

En primer término, se estima pertinente precisar que, de acuerdo a lo expuesto en el considerando que antecede, el **tema** de la presente contradicción de tesis se circunscribe a determinar **si el juicio de amparo indirecto es o no, procedente en contra de una citación emitida por el agente del Ministerio Público en una averiguación previa seguida en el sistema penal mixto o tradicional.**

Los artículos 61, fracción XXIII, y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, textualmente establecen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"**Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En tanto que el diverso numeral 107 constitucional, en su parte conducente, prevé:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

El segundo de los numerales establece que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos del gobernado y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; en tanto que el tercero prevé que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo, individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y con ello se afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De lo anterior se deriva entonces que el juicio de amparo es improcedente en aquellos casos en los que no exista un derecho fundamental que pueda ser violado con la emisión del acto reclamado.

Ahora, en términos de lo establecido por el artículo 21³ –aplicable– de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persecución de los delitos es una función del Ministerio Público y, ante ello, evidentemente está facultado para llevar a cabo aquellas diligencias necesarias para esclarecer posibles hechos delictuosos y, en su caso, integrar la correspondiente averiguación previa; de ahí que el desahogo de diligencias tendientes a su integración, tal como lo ha sostenido la Primera Sala del Máximo Tribunal, no causan daño o perjuicio a persona alguna, por ser de orden público, por lo que no procede el amparo en su contra, puesto que, estimar lo contrario, sería tanto como entorpecer esas facultades de investigación.

Lo anterior con una salvedad: Que en virtud de dichas actuaciones no se ordene que se le prive de su libertad, posesiones o derechos al gobernado.

Para efectos ilustrativos se reproduce la tesis aislada número 1a. CXXXV/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 351, Tomo XX, diciembre de 2004, materia penal, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice:

"ACCIÓN PENAL. LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LA RESOLUCIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE AQUÉLLA, NO LE IRROGAN PERJUICIO ALGUNO AL QUEJOSO, POR LO QUE NO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público la facultad y obligación de investigar y perseguir los delitos, lo cual se da a través de las etapas de averiguación previa y de ejercicio de la acción penal. En este sentido, es indudable que no procede el juicio de amparo indirecto promovido contra la integración de la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal, ya que en dicha fase procedimental no le irrogan al quejoso perjuicio alguno pues éste se materializaría hasta que la autoridad judicial que conozca de la causa penal determine si resulta procedente o no librar la correspondiente orden de aprehensión; estimar lo contrario, sería tanto como entorpecer dichas facultades y obligaciones conferidas al Ministerio Público, anteponiendo el interés particular al de la sociedad."

Además, a la consideración a la que se arriba es aplicable también, en lo de interés, la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

³ "Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato ..."

"AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE O PROBABLES INDICIADOS PARA QUE DECLAREN, NO PUEDE COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—La posibilidad de impugnación de los actos acaecidos durante la averiguación previa a través del juicio de amparo indirecto, debe determinarse de manera casuística —en aras de preservar, al menos en su expresión mínima necesaria, la función indagatoria—, considerando fundamentalmente si se trata de actos cuyos efectos podrán o no desvirtuarse a través del proceso judicial. Así, los actos que habitualmente tienen verificativo dentro del desarrollo de una indagatoria para su debida integración, cuyos efectos son susceptibles de contrarrestarse o anularse posteriormente, no trascienden irremediablemente a la esfera jurídica del gobernado, pues no le irrogan un perjuicio, ya que éste en todo caso se materializa hasta que la autoridad judicial a quien corresponda conocer de la causa penal determine si procede o no librar la correspondiente orden de aprehensión. Estimar lo contrario entorpecería dichas facultades y obligaciones constitucionalmente conferidas al Ministerio Público, anteponiendo el interés particular al interés de la sociedad. En tal virtud, la omisión de dicho representante social de citar o hacer comparecer al probable o probables indiciados para que declaren dentro de la averiguación previa, no constituye un acto de imposible reparación que pueda combatirse a través del juicio de amparo indirecto, pues tal declaración no es un requisito indispensable para que aquélla se integre, ya que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no lo dispone así." (*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2011 septiembre de 2011. Novena Época, Primera Sala, Jurisprudencia, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN Quinta Sección, Materia Penal, página 651, tesis 587, número de registro digital: 1002653)

Así entonces, se reitera, contra los actos y diligencias llevados a cabo por el Ministerio Público tendientes a la integración de una averiguación previa por regla general, el amparo es improcedente, salvo que se afecten derechos sustantivos de los gobernados, entendiéndose como tales —derechos sustantivos—, aquellos inherentes al ser humano, verbigracia, la vida, la libertad, las posesiones, la defensa adecuada y la exclusión de prueba ilícita.⁴

⁴ Estos dos últimos, conforme al contenido de la tesis aislada número 1a. CXXXVI/2015 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la página 516, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, materia constitucional, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU IMPACTO EN EL DESARROLLO EVOLUTIVO DE UNA DEFENSA ADECUADA Y EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA EN MATERIA PENAL."

Ahora bien; en la especie se estima que el citatorio que emite el Ministerio Público investigador dentro de una averiguación previa seguida en el sistema penal mixto o tradicional —en el que no se contiene apercibimiento para el quejoso, que de no presentarse al desahogo de la diligencia de carácter penal, dentro de la averiguación previa, se hará uso de la fuerza pública—, no trasgrede el derecho sustantivo a la libertad, por el hecho de que constituye un mandato emitido por la autoridad que constitucionalmente tiene la obligación de investigar los delitos.

Lo anterior en virtud de que el Ministerio Público, en ejercicio de su actividad de investigación, conforme lo previsto por el artículo 47, fracciones I y II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla,⁵ está en posibilidades de emitir citatorios a cualquier persona, con la excepción que el mismo precepto establece.

Asimismo, en términos de lo establecido en el segundo párrafo de la fracción II del numeral referido en el párrafo anterior, el Ministerio Público tiene la facultad de ordenar, por medio de la policía, la presentación de aquella persona que habiendo sido debidamente citada, no hubiere comparecido sin causa justificada; es decir, en ese caso estaríamos en presencia de una orden de presentación, supuesto en el que sí es factible hablar de una afectación al derecho sustantivo relativo a la libertad, pues dados los efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al gobernado, se limita temporalmente su derecho a la libertad y se asevera que esa afectación es *temporal*, dado que una vez ejecutada esa orden de presentación, la limitación de la libertad finaliza cuando se desahoga la diligencia que motiva la presencia del individuo, instante en que el citado puede retirarse del lugar.

Cabe entonces hacer la siguiente diferenciación:

1) El citatorio sin apercibimiento, no es más que una simple citación a comparecer ante el Ministerio Público, que la representación social emite en

⁵ "Artículo 47. Las citaciones se rigen por lo dispuesto en los siguientes preceptos:

"I. Las citaciones de testigos, peritos y demás que no estén directamente interesados en el proceso, se harán por medio de órdenes o cédulas firmadas por el Juez, que llevarán los agentes de la Policía Judicial o Municipal, o comisarios del Juzgado o Sala en donde los hubiere, poniendo el secretario en autos la constancia respectiva.

"II. Con excepción de los funcionarios tanto de la Federación como del Estado, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales y oficinas del Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo por imposibilidad física o material.

"El Ministerio Público podrá ordenar la presentación a través de la Policía Judicial de las personas que debidamente citadas a declarar en relación con los hechos que se investigan no comparezcan sin justificación."

ejercicio de sus facultades constitucionales de investigación que no afecta derechos sustantivos del gobernado.

Ello, porque la cita –en los términos que se anota, sin apercibimiento–, se dirige a una persona para que ésta acuda ante el Ministerio Público en una fecha predeterminada por el propio órgano investigador y de ninguna manera implica privación de su libertad –derecho sustantivo–, puesto que está en posibilidad de asistir o no, a la diligencia para la cual dicha persona fue citada; y,

2) La orden de presentación, sí constituye un acto que afecta temporalmente la libertad deambulatoria, tal como lo ha determinado la Primera Sala del Máximo Tribunal, en la jurisprudencia número 1a./J. 109/2011 (9a.), consultable en la página 1059, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, materia penal del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que a la letra dice:

"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDIICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA. La comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, **se limita temporalmente su derecho a la libertad**, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que –de no existir alguna causa legal que lo impida–, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada."

De tal manera que si en el citatorio que en su momento envía el agente del Ministerio Público se contiene un apercibimiento en el sentido que de no comparecer a la cita se librára orden de presentación; constituye una prevención especial de la autoridad dirigida a la persona citada, porque se especifica una consecuencia en caso de incumplimiento, y esa consecuencia, como se ha determinado, sí atenta contra la libertad (derecho sustantivo) del gobernado.

Congruente con lo anterior, este órgano colegiado estima que el juicio de amparo indirecto no es procedente contra una citación emitida por el agente del Ministerio Público en una averiguación previa seguida en el sistema

penal mixto o tradicional, cuando en dicho citatorio no se contiene apercibimiento en el supuesto de que el gobernado no asista a la cita, porque contra las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público tendientes a la integración de una averiguación previa por regla general, tal como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el amparo es improcedente; y si bien esa regla admite excepciones, ello será cuando se afecten —o exista la posibilidad de que se afecten— derechos sustantivos de los gobernados (se aperciba al gobernado que de no asistir, se librarán orden de presentación en su contra).

Sin que sea obstáculo para lo anterior que con la emisión del citatorio en comento pudiera violentarse el derecho de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional (lo que llevaría a establecer la procedencia del amparo sin establecer excepciones —es decir, con independencia de que en dicho citatorio se contenga o no, un apercibimiento en el sentido de librar orden de presentación—), puesto que el análisis de la constitucionalidad de éste, como de cualquier acto, puede realizarse sólo una vez que se han superado los motivos de improcedencia del juicio; es decir, el estudio de la legalidad o constitucionalidad del acto, sólo puede realizarse una vez establecida la procedencia del juicio de amparo, la cual indefectiblemente debe determinarse en un análisis previo en el que se revisen si se actualizan o no, las hipótesis previstas en el artículo 61 de la ley de la materia.

Ilustra la anterior consideración, la jurisprudencia número 229, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 3865, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2011, septiembre, Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Quinta Sección - Recursos en el amparo contra leyes, Materia Común, Novena Época, que a la letra dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SI EL JUEZ ESTIMÓ PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO.—Si el Juez de Distrito consideró que se habían actualizado dos causales de sobreseimiento y con base en ellas resuelve sobreseer en el juicio, en el que se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de su parte, de diversos conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo no lo obligaba a abordar tal estudio sino que lo imposibilitaba para realizarlo, pues de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que **la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo.**"

Por las razones que se expresan, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo,⁶ se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, al tenor de la tesis redactada con los siguientes título, subtítulo y texto:

ORDEN DE CITACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SEGUIDA EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO SE CONTIENE APERCIBIMIENTO EN CASO DE INASISTENCIA. El juicio de amparo es improcedente contra la orden de citación emitida por el agente del Ministerio Público en la averiguación previa seguida en el sistema penal mixto o tradicional, cuando en dicho citatorio no se contiene apercibimiento en el supuesto de que el gobernado no asista a la cita, porque contra las diligencias llevadas a cabo por la representación social tendentes a la integración de una averiguación previa, por regla general, tal como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de amparo es improcedente; y si bien esa regla admite excepciones, ello será cuando se afecten —o exista la posibilidad de que se afecten— derechos sustantivos de los gobernados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe contradicción respecto del criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; ***** y *****; ni tampoco en relación con el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado al resolver el recurso de queja *****.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

⁶ "Artículo 219. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito deberán remitir las tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación."

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, por mayoría de dos votos de los Magistrados José Manuel Vélez Barajas, presidente, y Armando Mata Morales, ponente, contra el voto particular del Magistrado Jesús Rafael Aragón, quienes firman con la secretaria de Acuerdos Silvia Gómez Guerrero, que autoriza y da fe.

Licenciada Silvia Gómez Guerrero, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, certifico y hago constar que en términos previstos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública relativa a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 1/2018, se suprime la información considerada como sensible o confidencial que encuadra en dicha normativa.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.VI.P. J/5 P (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas y en la página 1341 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Jesús Rafael Aragón en la contradicción de tesis 1/2018, suscitada entre el Primero, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito, fallado en sesión de treinta de octubre de dos mil dieciocho.

De manera respetuosa formulo el presente voto particular, al disentir del criterio adoptado por mis compañeros, al resolver la contradicción de tesis 1/2018, por las razones que a continuación se exponen:

A efecto de fijar la litis, se establece previamente que en el caso, la contradicción de tesis se circunscribe en determinar si el juicio de amparo indirecto es procedente contra la orden de citación emitida por el agente del Ministerio Público, dentro una averiguación previa seguida en el sistema penal mixto o tradicional, cuando en dicho citatorio no se establezca apercibimiento.

Razones de la mayoría

En el proyecto propuesto por el Magistrado ponente, se estimó que, en esos casos, el juicio de amparo indirecto resulta improcedente, virtud que al no existir apercibimiento alguno, no se materializa la violación a un derecho fundamental del promovente, en

consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, con relación al artículo 1o. de dicha legislación y el diverso 107 constitucional.

Abundó el ponente que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el agente del Ministerio Público se encuentra facultado para llevar a cabo aquellas diligencias tendientes a integrar una averiguación previa; de ahí que el desahogo de diligencias que contribuyan a su integración, no causan perjuicio o daño a las personas, por lo que el juicio de amparo contra su integración resulta improcedente.

Concluyendo que, si en el caso concreto el citatorio reclamado no contiene apercibimiento para el quejoso, en el sentido que de no presentarse al desahogo de la diligencia de carácter penal, dentro de una averiguación previa, no transgrede el derecho sustantivo a la libertad, virtud que ello constituye un mandato emitido por la autoridad que constitucionalmente tiene obligación de investigar los delitos, actos contra los cuales el juicio de amparo resulta improcedente.

Razones de disenso

Como se ha destacado previamente, la contradicción de tesis versará con relación a determinar si el juicio de amparo indirecto es procedente contra la orden de citación emitida por el agente del Ministerio Público, dentro una averiguación previa seguida en el sistema penal mixto o tradicional, cuando en dicho citatorio no se establezca apercibimiento; asimismo, se precisa que el citatorio al que se hace referencia es respecto del inculpado y no del testigo.

El suscrito tiene conocimiento de que existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a que el juicio de amparo es improcedente contra aquellos actos tendientes a la integración de la averiguación previa, es por ello que con relación a ese tópic no hay materia de controversia.

Voté en contra, en virtud que desde mi perspectiva hay que partir del estudio entre lo que es el citatorio realizado por el Ministerio Público al imputado para comparecer dentro de la averiguación previa y declarar con relación a los hechos que se le imputan, y la otra con relación a la orden de presentación.

Derivado del análisis de dichos actos procesales, se advierte que, aun cuando uno es citatorio y el otro es orden de presentación, el objeto de los mencionados es el mismo *—sin determinar hasta este momento sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto—*.

Elo, en virtud que, de acuerdo a lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 109/2011 (9a.), de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.",⁷ y la tesis aislada 1a. CLXXV/2016 (10a.), de

⁷ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, Libro I, Tomo II, octubre de 2011, página 1059, con número de registro digital: 160811.

título y subtítulo: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INculpADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA.",⁸ la naturaleza de la orden de presentación es hacer comparecer al imputado ante el agente del Ministerio Público, con la finalidad de que declare sobre los hechos que se le investigan, objeto que se materializa a través de los elementos policíacos, servidores públicos que acuden al domicilio del imputado y únicamente le notifican la referida orden de presentación, quedando a cargo del inculpado, la decisión de comparecer o no, a la sede ministerial.

De lo contrario, esto es, en caso de que los elementos policíacos, bajo la excusa que en debido cumplimiento a la orden de presentación, obliguen al inculpado a comparecer ante el Ministerio Público, desde luego que estarían cometiendo una ilegalidad, al ejecutar actos no previstos en la referida orden.

De ahí que el suscrito considere que tanto el citatorio como la de presentación (sic), tengan la misma finalidad, es decir, citar al imputado ante el agente del Ministerio Público para que si lo estima, declare sobre hechos respecto de los cuales se investigan; y en ambos casos, la policía no cuenta con la facultad de detenerlos y llevarlos a sede ministerial.

Entonces, si el juicio de amparo indirecto es procedente contra la orden de presentación, virtud que se ha considerado que su emisión afecta de manera temporal la libertad deambulatoria de la persona; y como ha quedado en evidencia que tanto el citatorio como la orden de presentación tienen el mismo objeto *–hacer comparecer al imputado ante el agente del Ministerio Público a fin de que declare con relación a hechos que se le imputan–* en ese contexto, el juicio de amparo indirecto sería procedente contra la orden de citación emitida por el agente del Ministerio Público.

Ello, en virtud que tanto en la orden de citatorio como en la de presentación, sí afectan de manera temporal la libertad deambulatoria de la persona, pues en ambos casos la obliga a comparecer ante el agente del Ministerio Público.

Atendiendo a esas razones, el suscrito discrepa del criterio adoptado por la mayoría, en tanto que estima que en aquellos casos en los que se señale como acto reclamado el citatorio o la orden de presentación y éstos no contengan apercibimiento alguno, aun en ese supuesto el juicio de amparo indirecto es procedente; ya que si bien carece de apercibimiento; sin embargo, se podrían ver afectados otros derechos fundamentales, como competencia o la fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional.

Por lo que el suscrito comparte la postura que sobre el particular han sostenido tanto el Primero, como el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el recurso de revisión *****, y el amparo en revisión 1/2018, respectivamente.

Licenciada Silvia Gómez Guerrero, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, certifico y hago constar que en términos previstos

⁸ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 697, con número de registro digital: 2011881.

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública relativa al voto emitido en la contradicción de tesis 1/2018, se suprime la información considerada como sensible o confidencial que encuadra en dicha normativa.

Este voto se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE CITACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SEGUIDA EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO CONTIENE APERCIBIMIENTO EN CASO DE INASISTENCIA.

El juicio de amparo es improcedente contra la orden de citación emitida por el Ministerio Público en la averiguación previa seguida en el sistema penal mixto o tradicional, cuando en dicho citatorio no se contiene apercibimiento en el supuesto de que el gobernado no asista a la cita, porque contra las diligencias llevadas a cabo por la representación social tendentes a la integración de una averiguación previa, por regla general, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de amparo es improcedente; y si bien esa regla admite excepciones, ello será cuando se afecten –o exista la posibilidad de que se afecten– derechos sustantivos de los gobernados.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. PC.VI.P. J/5 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito. 30 de octubre de 2018. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Manuel Vélez Barajas y Armando Mata Morales. Disidente: Jesús Rafael Aragón. Ponente: Armando Mata Morales. Secretaria: Matilde Garay Sánchez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 283/2009, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 1/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 387/2014 y 388/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2018, resuelta por el Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PREDIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO (PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2014, DEL AÑO 2015 Y 2017), AL PREVER COMO PARTE DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, EL EFECTO INFLACIONARIO SIN PRECISIÓN DEL PERIODO DE ACTUALIZACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. 13 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ, JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO Y MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ. PONENTE: JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ. SECRETARIA: ARAMINTA NERIO ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, conforme a los artículos 107, párrafo primero, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo; así como 41 Bis y 41 Ter, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de la denuncia de contradicción de tesis suscitada entre los criterios del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, y por ese último órgano jurisdiccional, ambos con jurisdicción dentro de este Vigésimo Quinto Circuito.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la página 1656 del Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materias constitucional y común, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 2008428, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

TO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos Circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho Circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo Circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el Circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un Circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo previsto en los preceptos 107, párrafo primero, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que los denunciados ***** y *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal *****, intervinieron como recurrentes en los amparos en revisión, cuyas ejecutorias contienden (la persona moral en el identificado con número 198/2015 y la persona física en los diversos expedientes 405/2014, 279/2015 y 139/2017).

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la presente contradicción de tesis son las siguientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión administrativo 198/2015, con cuaderno auxiliar número 619/2015, interpuesto por ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, en sesión plenaria de diez de julio de dos mil quince, en lo que interesa, sostuvo lo que a continuación se transcribe:

"QUINTO.—Antes de iniciar el estudio correspondiente, debe precisarse que la ahora quejosa recurrente demandó en el juicio de amparo indirecto que se revisa, la aprobación, promulgación, expedición y publicación de las porciones normativas contenidas en los artículos 1o. y 10 al 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el ejercicio fiscal dos mil quince, relativos con el impuesto predial, así como el acto de aplicación consistente en el cobro y recaudación de dicho tributo establecido en el recibo de pago con folio ***** de fecha ***** del presente año; asunto, como ya quedó relatado al principio de esta ejecutoria, fue radicado y admitido por el Juez Segundo de Distrito el ***** , bajo el número 173/2015; y una vez celebrada la audiencia constitucional el ***** del año en curso, por la secretaria adscrita al citado juzgado, autorizada para desempeñar funciones de Juez de Distrito, se dictó resolución terminada de engrosar el treinta siguiente, por el Juez adscrito temporalmente a dicho órgano, en el sentido de negar la protección constitucional solicitada.¹

"Ahora bien, en virtud de que ninguno de los conceptos de agravio formulados por la recurrente, implica que se revoque o modifique la sentencia recurrida, este tribunal los analizará en el mismo orden en que fueron expuestos dentro del escrito de revisión, con independencia de la calificación que se les atribuya; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor.

"Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, localizable en la página 1677 del Tomo XXIX, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de febrero de dos mil nueve, Novena Época, que dispone:²

¹ Fojas 102 a 120 del juicio de amparo.

² Número de registro digital: 167961.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.—El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.'

"• **Agravio primero.**

"En este punto de disenso, la parte recurrente, alega, en principio, que el Juez de Distrito violó en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, porque al analizar el primer concepto de violación, se basó en la jurisprudencia «2a./J. 222/2009», de voz: 'PREDIAL. LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA EN EL IMPUESTO RELATIVO. PUEDE GRAVARSE INDISTINTAMENTE A TRAVÉS DE TASAS FIJAS O DE TARIFAS PROGRESIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).', la cual refiere al otorgamiento de una reducción en el pago del impuesto predial del Distrito Federal para inmuebles destinados a la vivienda, por lo que no es aplicable al caso; toda vez que la litis en este punto, se centró en que a la quejosa se le aplicaron valores catastrales diferenciados, por motivo del uso o destino del inmueble y giro comercial que realiza aquélla.

"Al respecto, es menester señalar que en aquel concepto de violación, la hoy recurrente alegó básicamente, como ahora lo asevera, que se aplicaron indebidamente valores catastrales conforme a su actividad comercial que desempeña y al destino que le diera al inmueble; sin embargo, el a quo al pronunciarse en torno a ello, determinó, en esencia, que el impuesto predial aunque recae sobre una manifestación aislada de riqueza, puede guardar también cierta subjetivación al considerar otros aspectos distintos al valor del inmueble para su determinación, como lo es el uso o destino del mismo e incluso la situación personal del contribuyente; asimismo, señaló que en base a lo resuelto por la Segunda Sala en el amparo en revisión 721/2008, la capacidad contributiva del gobernado no se determina exclusivamente por el valor catastral del inmueble, sino además por el tipo, uso, o las propias características del bien; para concluir dicho juzgador que el hecho de que se considere para el cálculo de la base del mencionado tributo el uso o giro comercial del mismo no implica violación al principio de legalidad tributaria, dado que no es ajeno a su objeto, tal y como consta a fojas 108 a 116 del juicio de garantías.

"De ahí que, no puede estimarse que se vulneran los principios a que alude la revisionista, en razón de que el resolutor federal sí atendió el motivo de queja hecho valer en el concepto de violación aludido, puesto que lo declaró infundado por las razones apuntadas; y también fue congruente con el mismo, ya que finalmente determinó que no era inconstitucional que para el cálculo de la base del impuesto predial en cuestión, se tomara en cuenta el uso o destino del inmueble y la actividad comercial, aspectos que finalmente se traducen en el motivo de inconformidad hecho valer por aquel.

"Por tanto, resulta aplicable la citada jurisprudencia «2a./J. 222/2009», de rubro: 'PREDIAL. LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA EN EL IMPUESTO RELATIVO. PUEDE GRAVARSE INDISTINTAMENTE A TRAVÉS DE TASAS FIJAS O DE TARIFAS PROGRESIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).' en que se sustentó dicho juzgador para resolver en la forma que lo hizo; pues, contrario a lo aducido por la recurrente, en ese criterio se estableció que en el caso de los impuestos de la propiedad inmobiliaria como el predial, guardan cierta subjetivación al considerar otros aspectos distintos al valor del inmueble para su determinación, como lo es el uso o destino del mismo, y en algunos supuestos, la situación personal del contribuyente; por lo que es evidente que sí tiene relación con la cuestión efectivamente planteada en el concepto de violación de mérito, ya que eso fue precisamente lo que constituyó el tema a resolver.

"Tampoco asiste razón a la inconforme en cuanto a que el a quo omitió considerar la diversa jurisprudencia «P./J. 123/2004», de voz: 'PREDIAL MUNICIPAL. LA REGULACIÓN DE LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE TOMAR EN CUENTA EN LO FUNDAMENTAL, EL VALOR DE LOS INMUEBLES.' que resulta contradictoria con lo que resolvió y además robustece los argumentos de la demanda de garantías; dado que establece que el impuesto predial es de naturaleza real, cuya base de cálculo debe ser el valor unitario de los predios y de las construcciones; por lo que no puede tomarse en cuenta la actividad o giro comercial de aquélla ni el destino que se le otorgue al inmueble.

"Es cierto que el Máximo Tribunal del País mediante la citada jurisprudencia determinó que la base de cálculo del impuesto predial debe ser el valor unitario de los predios y de las construcciones, lo cual dicho sea de paso, efectivamente no fue invocada en la sentencia que se revisa.

"Sin embargo, tal circunstancia no conduce a un resultado distinto a lo establecido por el a quo, en virtud de que aparte de que en ese criterio no se dispone que el valor del inmueble sea lo único que deba considerarse para el cálculo relativo sino que es sólo en lo fundamental; también lo es que la propia

superioridad en jurisprudencias posteriores a la mencionada, como lo es en la que se sustentó el a quo y se analizó con anterioridad, así como la que enseguida se invocará, determinó además que son otros los factores los que pueden tomarse en cuenta para tal efecto, pues, se reitera, estableció que pueden ser el uso o destino del inmueble e inclusive en algunos casos, la situación personal del contribuyente, por lo que evidentemente son distintos al valor del inmueble; por tanto, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación amplió los factores a considerar para el cálculo de la base gravable del impuesto en cuestión; es inconcuso que válidamente puede realizarse atendiendo a otros aspectos, como lo es el uso y giro comercial del inmueble.

"Sin que sea obstáculo, lo que aduce la recurrente en cuanto a que lo anterior no se desprende de la fracción IV del artículo 115 constitucional; pues si bien en dicha disposición, lo que se dispone, en lo que aquí interesa, es que los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas de los Estados las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo cierto es que el Máximo Tribunal del País, como ya se dijo, también determinó que pueden considerarse otros factores distintos a ello para tal efecto, como los ya mencionados.

"Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia «2a./J. 235/2009», emitida por el Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 285 del Tomo XXXI, del mes de enero de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que reza lo siguiente:³

"PREDIAL. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER EL SISTEMA DE AMINORACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO ATENDIENDO AL DESTINO DE LOS INMUEBLES, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).—La porción normativa de referencia, al disponer que tratándose de inmuebles de uso habitacional, los contribuyentes tendrán derecho a una reducción del impuesto predial a su cargo —excepto cuando en dichos inmuebles se encuentren instalados o fijados anuncios con publicidad exterior en términos de lo previsto en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal—, ya sea mediante el pago de una cuota fija, o bien, a través de un descuento decreciente sobre el monto del impuesto a pagar, es constitucional, porque dichos inmuebles tienen una salvaguarda

³ Número de registro digital: 165482.

específica, la cual no puede desconocerse por el legislador local al imponer los tributos a la propiedad inmobiliaria, pues con el disfrute de una vivienda se pretende garantizar, en ese aspecto, la dignidad de los individuos o grupo de personas que la habitan, tal como lo dispone el artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra a favor de los gobernados el derecho a disfrutar de una vivienda digna (cualquiera que sea su valor) y la correlativa obligación del legislador de establecer los mecanismos necesarios para lograr tal objetivo.'

"• Agravio segundo.

"Es **infundado** el referido argumento, consistente en que en la sentencia recurrida se omitió dar contestación a la violación planteada respecto a la Ley de Coordinación Fiscal y del Impuesto al Valor Agregado, porque no fueron valorados ni calificados los argumentos relativos; por lo que se vulnera el artículo 24, punto 1, inciso a), de la Convención Americana de Derechos Humanos.

"Lo anterior se afirma, en razón de que de la lectura integral al citado fallo, se puede constatar, específicamente en su parte final, que el resolutor federal calificó como inoperantes los conceptos de violación vinculados con esos ordenamientos legales, en virtud de que se hacían descansar en argumentos que ya habían sido declarados infundados, tal y como se observa a foja 119 vuelta de autos; de ahí que, con independencia de que sea acertada o no esa determinación, lo cierto es que no existe la omisión alegada y, por tanto, tampoco se viola el citado precepto de la Convención Americana aludida, ni el criterio invocado al respecto «VI.3o.A. J/13», de voz: "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.", además de no ser obligatoria para este tribunal de conformidad con el artículo 217, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.

"Por otra parte, son **inoperantes** el resto de los puntos de disenso que se contienen en el agravio en estudio, que consisten en los siguientes:

"1) Que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que los Municipios no pueden mantener impuestos por los que deba pagarse el IVA, como lo es la actividad de compra venta de gasolina, específicamente de gas L.P., que es al que se dedica la quejosa.

"2) Y que el Estado de Durango se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, siendo que en el anexo 1 del convenio de adhesión, se observan los impuestos que han quedado suspendidos; lo cual puede

ser consultable en el portal del Diario Oficial de la Federación y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Esto es así, pues con tales argumentos es evidente que la recurrente no controvierte de manera alguna las razones y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para desestimar por inoperantes los conceptos de violación relacionados con la violación alegada a la Ley de Coordinación Fiscal y del Impuesto al Valor Agregado, ya que son ajenos con ello; puesto que ninguna vinculación guardan con lo expresado por el a quo para apoyar tal calificativa, por tanto, ante la deficiencia apuntada, queda incólume dicha decisión.

"Es aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 277, del Tomo IV, correspondiente a la Primera Parte, julio a diciembre de 1989 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, del tenor literal siguiente:⁴

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.—Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreeser en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

"Igualmente, se invoca la jurisprudencia «1a./J. 12/2012 (9a.)», pronunciada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página 731, del Libro XIII, Tomo 2, del mes de octubre de dos mil doce, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece lo siguiente:⁵

⁴ Número de registro digital: 207328.

⁵ Número de registro digital: 159947.

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.—Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo."

"• Agravio tercero.

"Finalmente, por lo que hace a este punto de disenso, la revisionista alega básicamente que si bien el a quo afirmó que para el pago del impuesto predial se debe considerar el avalúo catastral incluyendo el efecto inflacionario señalado en el índice nacional de precios al consumidor, y que por ello, no es violatorio al principio de legalidad tributaria, porque dicho índice se publica periódicamente en el Diario Oficial de la Federación; lo cierto es que tal determinación, no es acertada, porque la simple publicación en ese medio de difusión no es suficiente para la determinación de la actualización tributaria, pues aparte de que existen diversos Índices Nacionales de Precio; tampoco garantiza la procedencia técnica y jurídica, debido a que en la ley impugnada, es necesario incluir el mes en que debe efectuarse, el periodo comprendido, la forma de cálculo y la remisión expresa al Código Fiscal de Durango o de la Federación; por lo que al no estar previsto todo ello en la norma tildada de inconstitucional, da lugar a actuaciones arbitrarias de la autoridad para determinar el monto a pagar, dado que no existe un procedimiento para el cálculo del índice nacional de precios al consumidor, ni siquiera una remisión expresa a otra ley que lo contenga; sin que sea aplicable la jurisprudencia en que se sustentó el resolutor porque se refiere a la legislación de Nuevo León en la que sí se establece la remisión a otra norma y determina los índices a utilizar y el periodo de actualización.

"Al margen de lo que aduce la recurrente, debe decirse, en principio, que la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 86/2012 de su índice,

de donde derivó aquella jurisprudencia de rubro: 'ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18 BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY.', establecido, en lo que interesa, lo siguiente:

"• Que para obtener los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el legislador acotó la atribución del órgano que legalmente debe realizar su cálculo (previamente Banco de México y actualmente Instituto Nacional de Estadística y Geografía), estableciendo un preciso procedimiento que debe seguirse tanto para obtener del mercado los datos relativos a los precios de un número mínimo de bienes en una cantidad también mínima de ciudades, que cumplan con determinados requisitos que reflejen su relevancia en el mercado nacional –lo que finalmente permitirá que los datos obtenidos revelen el nivel de precios en el mercado nacional–, como para aplicar a esos precios una fórmula estadística que permita obtener los valores que se publicarán mensualmente en el Diario Oficial de la Federación y serán utilizados por las autoridades fiscales y por los gobernados.

"• Que en tal virtud, para el cálculo de los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor el legislador ha precisado cuáles son los límites dentro de los cuales puede actuar el Banco de México y, además, que dichos valores se establecen para regir a un número indeterminado de gobernados y son de carácter permanente, en tanto que no se agotan con su aplicación a un caso concreto.

"• Que en el caso, el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, señala que para establecer el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Banco de México, que se publica en el Diario Oficial de la Federación, por lo que no vulnera el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional; porque al remitirse al índice precitado no provoca incertidumbre, pues su cálculo no se deja en manos de la autoridad exactora, sino como ya se vio en la propia ley, se determina la forma de calcular dicho índice.

"• Que además, la exigencia de que se consignent en la ley los elementos necesarios para conocer la medida en que debe contribuirse para los gastos públicos, no se incumple por el hecho de que alguno de ellos sea variable y que, para su determinación, el propio legislador ordene que se atienda al Índice Nacional de Precios al Consumidor que se publica en el Diario Oficial

de la Federación, pues esas referencias son suficientes para que no exista duda alguna respecto a cuál índice se refiere, pues incluso no existe ningún otro índice con esas características, el cual se erige en un documento preconstituido por un órgano técnico, y en un dato que debe calcularse en forma periódica por un organismo público de carácter autónomo.

"• Que lo anterior es así, pues dicho órgano técnico se limita a calcular un factor que, para determinar el monto de las tarifas aplicables a la base correspondiente, a través del cual se determina, mediante los procedimientos estadísticos relativos, la fluctuación real del valor monetario de los bienes y operaciones que se toman como referencia; pues con ello se evita la necesidad de hacer constantes reformas a la ley local, para el solo efecto de hacer los ajustes que imponen las variaciones del poder adquisitivo de la moneda; además, la exigencia de que se consignen en la ley los elementos necesarios para conocer la medida en que debe contribuirse para los gastos públicos, no se incumple por el hecho de que aquellos elementos que se expresen en términos monetarios, se actualicen conforme a un factor que revela la pérdida de poder adquisitivo de la moneda nacional, que es determinado por una autoridad administrativa con base en los lineamientos que al efecto se establecieron en un acto formal y materialmente legislativo.

"• Que por tanto, con lo anterior se impide el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en la recaudación de impuestos, pues al remitirse al Índice Nacional de Precios al Consumidor que se publica en el Diario Oficial de la Federación, genera de manera precisa la certidumbre de cómo se calculará la base del tributo, permitiendo conocer a los contribuyentes las cargas tributarias que les corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentran o pretendan ubicarse.

"Siguiendo los lineamientos de la propia superioridad antes señalados, es inconcuso que no puede reputarse la inconstitucionalidad reclamada, toda vez que efectivamente el procedimiento para la determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor al que alude la norma para la actualización del impuesto predial respectivo ya se encuentra determinado; esto es, los lineamientos a seguir para la obtención de ese índice se encuentran establecidos en el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación; por lo que no es dable establecer un diverso procedimiento al respecto, como lo pretende la recurrente.

"Tampoco es necesaria la mención expresa dentro de la norma relativa al impuesto predial, de la remisión al procedimiento respectivo; toda vez que,

al ya estar definido el procedimiento para la obtención del citado Índice Nacional de Precios al Consumidor y aludirse en la norma impugnada a dicho índice para el cálculo respectivo, deviene entonces ya inconducente; de ahí que baste para ello hacer alusión en la norma al índice de referencia.

"De manera que al prever la normatividad que para la actualización se aplicará el citado índice, no debe recriminarse que no se haya hecho alusión expresamente en ésta de alguna disposición legal para tal efecto, pues se hace referencia a ese índice como una medida para establecer la actualización, y el procedimiento para la obtención de éste sí se encuentra legalmente previsto; de ahí que baste para ello hacer alusión en la norma al índice de referencia, y no al dispositivo legal en el que se señalen los lineamientos para la obtención del citado índice; por tanto, como bien lo indicó el a quo, no existe violación al principio de legalidad tributaria con el hecho de remitirse al índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación.

"En esa virtud, tampoco existe duda de cuál es el índice nacional de precios al que se refiere la norma impugnada, pues es evidente que remite a la del consumidor; de ahí que, por todo lo mencionado, ningún beneficio le reportan a la inconforme los criterios que invocó al respecto visibles a fojas 13 y 15 del expediente en que se actúa.

"Sobre el particular, se cita la referida jurisprudencia «2a./J. 78/2012 (10a.)» de la Segunda Sala, localizable en la página 745 del Libro XII, del Tomo 2, del mes de septiembre de dos mil doce, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, del tenor literal siguiente:⁶

"ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18 BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY. El segundo artículo citado establece que los montos de las cantidades contenidas en los numerales 122 y 125 a 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, se actualizarán en diciembre de cada año, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año, hasta el mes de octubre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, factor que se obtendrá conforme al artículo 18 Bis del Código Fiscal de la entidad, el cual dispone

⁶ Número de registro digital: 2001653.

que para determinar el factor aplicable a las cantidades que deban actualizarse se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor calculado por el Banco de México. Ahora bien, la remisión referida no vulnera los principios de legalidad tributaria y de reserva de ley previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se genera incertidumbre, ya que la forma de calcular el índice la determina el Código Fiscal de la Federación en su artículo 20 Bis; así, la exigencia de que se consignen en la ley los elementos necesarios para conocer la medida en que debe contribuirse para los gastos públicos no se incumple por el hecho de que alguno de ellos sea variable y de que, para su determinación, el legislador local ordene atender al mencionado índice, el cual se publica periódicamente en el Diario Oficial de la Federación, pues ello es suficiente para que no exista duda respecto de a cuál índice se refiere y a su procedencia técnica y jurídica para considerarse la determinación del cálculo de la actualización tributaria.

"Igualmente, de manera sólo ilustrativa y por las razones que contiene, se cita la tesis «2a. CLVI/2000», de la superioridad aludida, visible en la página 424, del Tomo XII, del mes de diciembre de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice:⁷

"AGUA POTABLE. EL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO NÚMERO 8 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 20 DE DICIEMBRE DE 1996, EN CUANTO PREVÉ QUE LAS TARIFAS PARA 1997, CONTENIDAS EN EL PROPIO ACTO LEGISLATIVO, SE ACTUALIZARÁN TOMANDO COMO REFERENCIA EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, RESPETA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Si bien el mencionado artículo 17 establece que para el ejercicio de mil novecientos noventa y siete, las tarifas aprobadas por el Congreso del Estado de Guerrero para el pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, se actualizarán tomando como referencia el citado índice, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, ello no implica una violación al principio de legalidad tributaria, ya que la forma en que se realizará la referida actualización no queda a la voluntad de las autoridades administrativas de la propia entidad federativa, ni del órgano técnico al que conforme al citado código tributario federal corresponde realizar su cálculo, ya que, como lo reconoció el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia

⁷ Número de registro digital: 190639.

dencia P/J. 40/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 59, noviembre de 1992, página 14, de rubro: «ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS. LOS ARTÍCULOS 17-A, 20 Y 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN CUANTO LO ESTABLECEN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.», el mecanismo que rige el cálculo del índice en cita se encuentra regulado en un acto formal y materialmente legislativo, de tal forma que impide al órgano técnico encargado de su medición actuar conforme a su propia voluntad, ya que para ello se le somete a procedimientos estadísticos precisos, que permiten conocer la fluctuación real del valor monetario de los bienes y servicios. Además, debe decirse que la garantía constitucional de referencia tampoco se incumple por el hecho de que sea variable alguno de los elementos necesarios para conocer la medida en que debe contribuirse a los gastos públicos, cuyo cálculo corresponda a una autoridad, siempre y cuando el legislador haya fijado con exactitud el procedimiento a seguir.'

"En consecuencia, por los motivos antes mencionados, la resolución que pronunció el Juez de Distrito, se encuentra apegada a derecho; y, por tanto, ante lo ineficaz de los agravios expresados por la recurrente, lo que procede es confirmarla.

"Por lo expuesto y con fundamento, además en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

"PRIMERO.—Se **confirma** la resolución recurrida.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la persona moral denominada *****, en contra de la aprobación, promulgación, expedición y publicación de las porciones normativas contenidas en los artículos 1o. y 10 al 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el ejercicio fiscal dos mil quince, relativos con el impuesto predial, así como del acto de aplicación consistente en el cobro y recaudación de dicho tributo establecido en el recibo de pago con folio ***** de fecha ***** del año en curso. ..."

El mismo órgano jurisdiccional resolvió el diverso amparo en revisión administrativo 139/2017, con número de cuaderno auxiliar 808/2017, interpuesto por *****, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, y en lo conducente acotó:

"CUARTO.—No son materia del recurso de revisión por falta de impugnación, las razones y fundamentos que expuso el Juez de Distrito para declarar infundados e inoperantes los conceptos de violación relativos con los

temas siguientes: a) Los elementos del impuesto predial se encuentran regulados en legislaciones diversas; b) Aplicación de tasa fija y tarifas progresivas en cuanto a la capacidad contributiva individual; y, c) Constitucionalidad del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el ejercicio fiscal 2017.

"Lo anterior, ya que tales aspectos, a quien podrían haber irrogado algún agravio o perjuicio, lo sería únicamente a la parte quejosa; por lo que, al no haberse inconformado de ello, deben quedar firmes.

"Sirve de apoyo, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Parte VIII, página 427, número 251, que dice:

"REVISIÓN EN AMPARO.—Comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del Juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado."

"Igualmente, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 62/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, Novena Época, página 185, que dice:

"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

"QUINTO.—Son **infundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente.

"En primer término se precisa que en el juicio de amparo se reclamó la aprobación, promulgación, expedición y publicación de las porciones normativas contenidas en los artículos 1o. y 10 al 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, relativos al

impuesto predial, así como los actos de aplicación consistentes en el cobro y recaudación de dicho tributo establecidos en los recibos de pago con folios ***** y ***** de ***** y ***** de enero de dos mil diecisiete.

"Enseguida se procede al análisis de los agravios expuestos por la recurrente.

"• **Agravio primero.**

"La parte recurrente alega, medularmente, que el Juez de Distrito no estudió todos los conceptos de violación que le fueron planteados, pues no atendió el identificado como 'tercero', en el cual, entre otros aspectos, le hizo valer que el artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, no establece el procedimiento y/o mecánica para calcular 'el efecto inflacionario', es decir, el 'cómo' determinarlo, ni cuál es el periodo para dicho cálculo (mes inicial y mes final); ya que tales argumentos los confundió con la existencia del Índice Nacional de Precios al Consumidor y con su procedencia técnica y jurídica; por lo que, resolvió la litis de manera incompleta y, por ende, violó los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo.

"En efecto, dicho juzgador fue omiso en pronunciarse en torno a tales aspectos, pues del fallo que emitió, no se desprende señalamiento alguno al respecto; toda vez que se limitó a establecer que la citada porción normativa no viola la garantía de legalidad tributaria, en base a lo siguiente:

"... Partiendo de tales premisas, el hecho que el artículo 16 tildado de inconstitucional establezca que para efecto del pago del impuesto predial, se considerarán las tasas de 2 y 1 al millar, sobre el avalúo catastral dos mil diecisiete, **incluyendo el efecto inflacionario (Índice Nacional de Precios al Consumidor INPC)**, no es violatorio a la garantía de legalidad.

"Ello es así, pues la exigencia de que se consignent en la ley los elementos necesarios para conocer la medida en que debe contribuirse para los gastos públicos no se incumple por el hecho de que alguno de ellos sea variable y de que, para su determinación, el legislador local ordene atender al mencionado índice, el cual se publica periódicamente en el Diario Oficial de la Federación, pues ello es suficiente para que no exista duda respecto de a cuál índice se refiere y a su procedencia técnica y jurídica para considerarse la determinación del cálculo de la actualización tributaria.

"Por tanto, es **infundado** el concepto de violación en el que el quejoso afirma que en dicha legislación se omite determinar el procedimiento a seguir para calcular el efecto inflacionario, cuál es el periodo para su cálculo, quién determina los índices nacionales de precios al consumidor, en qué fecha fueron publicados, así como cuál es el dispositivo legal que establece la posibilidad de efectuar la determinación del efecto inflacionario ...'

"De lo expuesto con antelación, se advierte que si bien el Juez indicó que el argumento relativo resultó infundado y que, por ello, en la norma impugnada no se omitió determinar el procedimiento a seguir para calcular el efecto inflacionario y el periodo para su cálculo; lo cierto es que las razones que esgrimió al efecto, ninguna relación guardan con los aspectos que hizo valer el hoy recurrente antes destacados, pues no reclamó la violación del principio de legalidad tributaria en base a cuál índice refiere aquel precepto ni a su estricta procedencia técnica y jurídica.

"Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría revocar la sentencia recurrida y otorgar la protección constitucional, pues el procedimiento para la determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor al que alude la norma para la actualización del impuesto predial respectivo ya se encuentra determinado; esto es, los lineamientos a seguir para la obtención de ese índice se encuentran establecidos en el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación; por lo que, no es dable establecer un diverso procedimiento o mecánica para ello; toda vez que siendo que el legislador estableció la aplicación de factores de actualización o de ajuste que derivan de los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, los que deben ser calculados por el Banco de México y publicados en el Diario Oficial de la Federación dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que correspondan, no sólo se evita que el órgano técnico actúe arbitrariamente al realizar su cálculo y al definir la fecha de publicación del procedimiento seguido, sino que además se da certeza al gobernado de que tendrá conocimiento oportuno de todo lo que se tomó en cuenta para determinar el referido índice, con el objeto de que se encuentre en condiciones de preparar una defensa efectiva contra los actos administrativos en los que éste se aplique.

"En esas condiciones, al remitir la ley al índice citado para determinar el factor de actualización, no da lugar a la incertidumbre respecto del comentado factor de actualización, ya que se encuentra al alcance de los contribuyentes, pues de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, como ya se dijo, debe ser calculado mensualmente por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo que permite su conocimiento oportuno por aquéllos y su consecuente aplicación; por tales motivos, no se vulnera el principio de certeza jurídica.

"Sin que sea necesaria la mención expresa dentro de la norma relativa al impuesto predial, de la remisión al procedimiento respectivo; toda vez que, al ya estar definido el procedimiento para la obtención del citado Índice Nacional de Precios al Consumidor y aludirse en la norma impugnada a dicho índice para el cálculo respectivo, deviene entonces ya inconducente; de ahí que baste para ello únicamente hacer alusión en la norma al índice de referencia.

"De manera que al prever la normatividad que para la actualización se aplicará el citado índice, no debe recriminarse que no se haya hecho alusión expresamente en ésta de alguna disposición legal para tal efecto, pues se hace referencia a ese índice como una medida para establecer la actualización, y el procedimiento para la obtención de éste sí se encuentra legalmente previsto; de ahí que sea suficiente hacer alusión en la norma al índice de referencia, y no al dispositivo legal en el que se señalen los lineamientos para la obtención del citado índice; por tanto, no existe violación al principio de legalidad tributaria con el solo hecho de remitirse al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación; sin que sea obstáculo de que en el caso se trata de una ley estatal, pues no rompe dicho principio por el solo hecho de remitir al Código Fiscal de la Federación, pues es en éste donde se contiene el cálculo respectivo.

"En torno a este tema, este Tribunal Colegiado se pronunció en similares términos, al resolver en sesión de diez de julio de dos mil quince, el amparo en revisión 198/2015 del índice del ahora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, cuyo cuaderno auxiliar le tocó el 619/2015.

"• **Agravio segundo.**

"La parte recurrente aduce que fue incorrecto que el a quo aplicara por analogía la jurisprudencia 2a./J. 78/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque si bien trata el tema del impuesto predial, los supuestos son diferentes, en relación al procedimiento y/o mecánica para determinar el 'efecto inflacionario' –hace al efecto un cuadro comparativo–; aunado a que la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León dispone de manera clara y precisa el momento de actualización, la forma de realizarlo y de calcular el factor de actualización mediante una remisión expresa a otra norma jurídica; por tanto, no existe analogía entre la materia del juicio de amparo indirecto que se revisa y el caso expuesto en aquella jurisprudencia.

"Es cierto que la citada jurisprudencia «2a./J. 78/2012 (10a.)», de voz: 'ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18 BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL

NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY;', refiere a legislaciones de una entidad federativa distinta y que de las disposiciones que analizó se hace alusión a diversos elementos para conocer la medida en que debe contribuirse por concepto de impuesto predial; no obstante, en la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 86/2012, que le dio origen a dicho criterio, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en lo que aquí interesa, estableció lo siguiente:

"• Que la exigencia de que se consignent en la ley los elementos necesarios para conocer la medida en que debe contribuirse para los gastos públicos, no se incumple por el hecho de que para su determinación, el legislador ordene que se atienda al Índice Nacional de Precios al Consumidor que se publica en el Diario Oficial de la Federación, pues esas referencias son suficientes para que no exista duda alguna respecto a cuál índice se refiere, pues incluso no existe ningún otro índice con esas características, el cual se erige en un documento preconstituido por un órgano técnico, y en un dato que debe calcularse en forma periódica por un organismo público de carácter autónomo.

"• Que lo anterior es así, pues dicho órgano técnico se limita a calcular un factor que, para determinar el monto de las tarifas aplicables a la base correspondiente, a través del cual se determina, mediante los procedimientos estadísticos relativos, la fluctuación real del valor monetario de los bienes y operaciones que se toman como referencia; pues con ello se evita la necesidad de hacer constantes reformas a la ley local, para el solo efecto de hacer los ajustes que imponen las variaciones del poder adquisitivo de la moneda; además, la exigencia de que se consignent en la ley los elementos necesarios para conocer la medida en que debe contribuirse para los gastos públicos, no se incumple por el hecho de que aquellos elementos que se expresen en términos monetarios, se actualicen conforme a un factor que revela la pérdida de poder adquisitivo de la moneda nacional, que es determinado por una autoridad administrativa con base en los lineamientos que al efecto se establecieron en un acto formal y materialmente legislativo.

"• Que por tanto, con lo anterior se impide el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en la recaudación de impuestos, pues al remitirse al Índice Nacional de Precios al Consumidor que se publica en el Diario Oficial de la Federación, genera de manera precisa la certidumbre de cómo se calculará la base del tributo, permitiendo conocer a los contribuyentes las cargas tributarias que les corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentran o pretendan ubicarse.

"De lo anterior se sigue que sí tiene aplicación por analogía al caso concreto la citada jurisprudencia 2a./J. 78/2012, en razón de que establece que no se viola el principio de legalidad tributaria con el solo hecho de que para determinar la forma en cómo se debe contribuir, la ley remita al Índice Nacional de Precios al Consumidor; toda vez que señala que dicho índice se publica en el Diario Oficial de la Federación y establece cómo se calculará la base del tributo conforme a los factores ahí establecidos, que, por ello, se genera certidumbre en los contribuyentes en cuanto a la carga tributaria que les corresponde; lo cual da respuesta a uno de los motivos de queja que hizo valer el recurrente en el juicio de garantías; de ahí que, contrario a éste y se reitera, resulta procedente la cita de aquella jurisprudencia en el fallo que se revisa.

"• **Agravio tercero.**

"Finalmente, la parte inconforme se duele de que el Juez de Distrito omitió tomar en cuenta el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado Auxiliado en el amparo en revisión 405/2014 de su índice, pese a que se le invocó como hecho notorio en la demanda de garantías, por lo que desatiende el criterio sostenido por un órgano superior y, por ende, la justicia que impartió resulta incompleta.

"Es cierto que en el escrito de demanda el quejoso invocó como hecho notorio la resolución emitida por aquel órgano colegiado dentro del recurso de revisión aludido, y que efectivamente el Juez de Distrito no expresó razonamiento alguno en torno a ello; sin embargo, de la consulta a la sentencia dictada en el citado recurso de revisión, mediante la red intranet del Poder Judicial de la Federación, específicamente del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, que constituye un medio electrónico que al formar parte de la infraestructura del mismo, permite realizar consultas de sentencias de los diversos órganos jurisdiccionales federales que las ingresan a dicho sistema; se puede constatar que tal ejecutoria en la parte que le fue favorable al promovente del recurso, consistió en que del contenido del artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, el legislador estatal no previó el procedimiento a seguir para obtener el valor de actualización del avalúo catastral; aspecto que también fue reclamado meridianamente por la quejosa en el juicio de garantías que se revisa y de lo cual no se ocupó el Juez de Distrito.

"No obstante, al margen de ello, no conduce a un resultado distinto en beneficio del revisionista; pues si bien la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, específicamente, en el capítulo del 'Impuesto predial', no dispone cuestiones propiamente relativas con el avalúo catastral, es decir, con su actualización, el procedimiento para tal efecto o la forma de obtener el valor catastral; lo cierto es que la Ley General de Catastro para el Estado de

Durango sí lo hace, pues particularmente en su capítulo IV 'De las operaciones catastrales', que comprende los artículos 17 al 29, se pone de manifiesto que la citada ley define diversos conceptos, señala los pasos que deben darse, los índices a que hay que atender, e incluso, prevé recursos para el contribuyente que no esté de acuerdo con la valuación catastral.

"En efecto, dicha ley define, entre otros, los conceptos de valor catastral y avalúo catastral; señala con precisión quiénes determinarán el valor catastral y, especialmente, la forma de la determinación, mediante formulación de planos y tablas generales de valores unitarios, tablas y planos que requieren de la aprobación en primera instancia por el Ayuntamiento y, posteriormente, por el Congreso del Estado; se establecen los casos en que podrá actualizarse el valor catastral; además, se prevén los recursos de revisión y de queja cuando existe inconformidad, en lo que interesa, con la fijación del valor catastral definitivo; y se establece un procedimiento para el establecimiento de valores unitarios.

"De lo que se sigue que es a través del procedimiento que marca esa ley, por la que se determinará el valor catastral correspondiente, y que ello, está sujeto, en primera instancia, a la autorización del Ayuntamiento; y que luego se remite, a su vez, al Congreso del Estado, que puede aprobarla e incluso modificarla, y al que corresponde, en definitiva, la determinación de los nuevos valores catastrales para el Municipio.

"Por tanto, contrario a lo afirmado por el recurrente, bajo el enfoque antes analizado, la Ley de Ingresos en cita no transgrede el principio de legalidad tributaria, pues la determinación del valor catastral no se encuentra al arbitrio de la autoridad administrativa, ya que está debidamente regulado el procedimiento respectivo en la Ley de Catastro Estatal aludida; lo que implica que, existe un mecanismo para actualizar dicho valor.

"En esa virtud, por todo lo mencionado en el presente considerando, ningún beneficio le reportan al recurrente los criterios que invocó en su escrito de revisión.

"En consecuencia, por los motivos expuestos, la resolución que pronunció el Juez de Distrito, se encuentra apegada a derecho; y, por tanto, ante lo ineficaz de los agravios expresados por el recurrente, lo que procede es confirmarla.

"Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **confirma** la resolución recurrida.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no** ampara **ni** protege a ***** , en contra de la aprobación, promulgación, expedición y publicación de las porciones normativas contenidas en los artículos 1o. y 10 al 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, relativos con el impuesto predial, así como de los actos de aplicación correspondientes."

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 405/2014, en sesión de cuatro de julio de dos mil dieciséis, interpuesto por ***** y ***** , estableció lo siguiente:

"QUINTO.—La parte quejosa cuestionó la constitucionalidad del impuesto predial, previsto en los artículos 13 y 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, para el ejercicio fiscal dos mil catorce.

"En la sentencia que se revisa, el juzgador relacionó esos preceptos con los diversos 10, 11, 12, 14 y 15 y obtuvo los elementos esenciales de aquella contribución, a saber, sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, época de pago.

"Consideró infundado el concepto de violación atinente a que en el artículo 16 tildado de inconstitucional se consideraran las tasas de 2 y 1 al millar, sobre el avalúo catastral dos mil catorce, incluyendo el efecto inflacionario (Índice Nacional de Precios al Consumidor INPC), virtud a que, se dijo, la exigencia de que se consignen en la ley los elementos necesarios para conocer la medida en que debe contribuirse para los gastos públicos no se incumple por el hecho de que alguno de ellos sea variable y de que, para su determinación, el legislador local ordene atender al mencionado índice, el cual se publica periódicamente en el Diario Oficial de la Federación; pues ello es suficiente para que no exista duda respecto a cuál índice se refiere y a su procedencia técnica y jurídica para considerarse la determinación del cálculo de la actualización tributaria.

"También declaró infundado el esgrimido en torno al artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, para el ejercicio fiscal dos mil catorce (el cual se establece la base del tributo), consistente en que en la tabla de valores catastrales de tipología de la construcción habitacional, no se establece lo que debe entenderse por la característica de 'regular'. Lo anterior, pues contrario a ello, se dijo, en el citado numeral se establece que: 'Para todos los efectos de la tipología de construcción los términos «nuevo» «bueno»,

«regular», «malo» y «obra negra», se entiende lo siguiente: «nuevo», se refiere a la construcción en condiciones deseables que no excede cinco años de edad; «bueno» se refiere al tipo de construcción que no requiere mantenimiento a corto ni a largo plazo y en óptimas condiciones para su uso; «regular» se refiere al tipo de construcción que requiere mantenimiento a en un tiempo determinado; «malo» se refiere al tipo de construcción deteriorada, y en «obra negra», se refiere que no ha concluido la construcción.'

"Y, estableció como fundado el relativo a que el 'tipo y calidad de construcción' en el que se esgrime que se ubica a los peticionarios dentro de los tipos denominados 'habitacional unifamiliar residencial de densidad baja de calidad' y 'habitacional unifamiliar residencial, de densidad baja de mediano', no se prevén, porque en la parte considerativa de la referida legislación, únicamente se especifica el tipo 'habitacional unifamiliar residencial de densidad baja', empero, nada se dice en relación a los conceptos 'calidad' y 'mediano', lo que lo deja a los quejosos, concluyó el Juez Federal, en estado de indefensión.

"Así, otorgó la protección constitucional para que se aplique el monto de menor cuantía de ese tributo, para las clasificaciones de tipo y calidad de construcción denominadas 'habitacional unifamiliar residencial, de densidad baja y habitacional unifamiliar residencial media, de densidad baja', con excepción del que corresponde al terreno respecto del cual se causó el impuesto en comento y les sea devuelto el excedente que se haya pagado por tales conceptos.

"En los agravios se pretende mejorar la protección constitucional obtenida, sobre la base de que no se analizaron conceptos de violación que tienden a evidenciar la inconstitucionalidad del tributo en cuanto a que infracciona el principio de legalidad tributaria, por no precisar exactamente la base gravable que contiene efecto inflacionario.

"En consecuencia, se atiende a aquéllos sin necesidad de dejar firme la parte no impugnada, porque de ser fundados, originarían mayor beneficio que el otorgado en la sentencia recurrida.

"El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; pues, literalmente, estatuye:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.'

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado el contenido y alcance del principio de legalidad tributaria, entre otras, en la jurisprudencia ciento sesenta y dos, visible en la página ciento sesenta y cinco, Tomo I, Parte SCJN, *Apéndice* de 1995 del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.—Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos 'contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes', no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que reside.'

"Así como en la diversa jurisprudencia ciento sesenta y ocho, editada en la página ciento sesenta y nueve, Tomo I, Parte SCJN, del *Apéndice* de 1995 del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice:

"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica,

se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan sólo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificarseles.¹

"De acuerdo con las consideraciones plasmadas en los anteriores criterios, el respeto a la garantía de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en una ley, por las razones siguientes:

"- Para evitar que quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del tributo, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto.

"- Para evitar el cobro de impuestos imprevisibles.

"- Para evitar el cobro de impuestos a título particular.

"- Para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

"En sus agravios los inconformes argumentan que contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, es fundado el concepto de violación en que sostienen que el primer párrafo del artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de

Durango, Durango, para el ejercicio fiscal dos mil catorce, que establece que la base gravable del impuesto predial está constituida por el avalúo catastral dos mil catorce, adicionado con el 'efecto inflacionario', es contrario al aludido principio de legalidad tributaria, en tanto deja al arbitrio de la autoridad (exactora) la determinación de uno de los elementos de tal contribución.

"Argumentan los disidentes que la norma en cita no establece de manera clara y precisa el mes hasta el cual se debe actualizar; el periodo de actualización; los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicables; el cálculo del factor de actualización; la forma en que se determina el Índice Nacional de Precios al Consumidor ni quién lo determina; la ley en que se establece el procedimiento para calcular dicho índice; el medio en que se publica; a cuál índice se refiere ni el procedimiento técnico para determinar el mismo.

"Lo anterior, dicen, deja al arbitrio de la autoridad exactora la determinación de la base gravable, pues en el artículo impugnado no se detallaron tales elementos, por tanto, al no ser material y jurídicamente posible determinar la base gravable no puede existir una contribución a su cargo.

"Además, exponen que es inaplicable la jurisprudencia «2a./J. 78/2012 (10a.)», de rubro: 'ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18-BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY;', en que el señor Juez de Distrito apoyó su decisión de declarar infundado el atinente concepto de violación, en tanto la legislación de Nuevo León que interpreta aquélla contiene diferencias sustanciales con la aplicable al caso concreto, pues aquélla sí contiene los elementos esenciales, esto es, el mes hasta el cual se efectúa la actualización; el periodo que se considera para la misma; el cálculo para el factor de actualización; el instituto que emite el Índice Nacional de Precios al Consumidor; y, la norma que contiene el procedimiento para calcularlo; mientras que, la legislación que tildan de inconstitucional carece de esos elementos, afirman.

"Para dar sentido a la presente ejecutoria es necesario, en principio, destacar que la inflación es la elevación sostenida de los precios que tiene efectos negativos para la economía de un país.

"Esto quiere decir que con la inflación suben los precios de los bienes y servicios, lo que genera una caída del poder adquisitivo de la moneda circulante.

"Para conocer dicha variación se debe acudir a los indicadores que actualmente publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en materia de inflación, ya que es a través de dicho procedimiento que se conoce la mencionada variación en la moneda.

"Una manera que se estima adecuada de calcular tal alteración es aplicando el Índice Nacional de Precios al Consumidor que se publica en el Diario Oficial de la Federación y tiene como objetivo medir la evolución en el tiempo del nivel general de precios de los bienes y servicios que consumen los hogares urbanos del país.

"El mencionado índice se erige como el instrumento por medio del cual se mide el fenómeno económico de la inflación, razón por la cual refleja de manera sencilla y práctica la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el simple transcurso del tiempo.

"Al respecto, cabe considerar que el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, establece:

"Artículo 20-Bis. El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 de este código, que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se sujeta a lo siguiente:

"I. Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.

"II. Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

"III. Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.

"IV. Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al periodo de que se trate.

"V. El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:

"Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios.

"El Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicará en el Diario Oficial de la Federación las entidades federativas, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor.'

"Del precepto legal antes transcrito se advierte el procedimiento estadístico que debe seguir el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para obtener los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, en esa medida, en las fracciones de la I a la IV del referido artículo se prevé un procedimiento de muestreo que se sigue con el objeto de obtener del mercado la información estadística relevante para cuantificar el fenómeno de la inflación, precisando los límites dentro de los cuales deberá desempeñar esa función; en la fracción V se obliga al referido instituto a dar un tratamiento específico a los datos que periódicamente obtiene, consistente en someterlos a un estadígrafo de tendencia central que permite conocer en qué porcentaje los precios varían en el tiempo, instrumento estadístico conocido como fórmula de Laspeyres.

"En esos términos, para obtener los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el legislador acotó la atribución del órgano que legalmente debe realizar su cálculo, al establecer un preciso procedimiento que debe seguirse tanto para obtener del mercado los datos relativos a los precios de un número mínimo de bienes en una cantidad también mínima de ciudades, que cumplan con determinados requisitos que reflejen su relevancia en el mercado nacional, lo que finalmente permitirá que los datos obtenidos revelen el nivel de precios en el mercado nacional, como para aplicar a esos precios una fórmula estadística que permita obtener los valores que se publicarán mensualmente en el Diario Oficial de la Federación y serán utilizados por las autoridades fiscales y por los gobernados.

"En tal virtud, para el cálculo de los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor el legislador ha precisado cuáles son los límites dentro de los cuales puede actuar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y, además, que dichos valores se establecen para regir a un número indeterminado de gobernados y son de carácter permanente, en tanto que no se agotan con su aplicación a un caso concreto.

"En el caso concreto, como ya se adelantó, los impetrantes de amparo, ahora recurrentes, tildaron de inconstitucional el artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal dos mil catorce, que a la letra dice:

"Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal 2014, se aplicará para el pago del impuesto predial, las tasas de 2 y 1 al millar a las que hace referencia el artículo 15 de esta misma ley, sobre el avalúo catastral 2014, incluyendo el efecto inflacionario (Índice Nacional de Precios al Consumidor INPC), los valores de superficie de terreno y construcción obtenidos de la descripción de zonas económicas urbanas, de las zonas económicas rústicas, de los corredores comerciales o bandas de valor y de la tipología de la construcción para el Municipio de Durango contenida en el anexo «A» de la presente ley."

"El contenido de la porción normativa reproducida y lo expuesto en líneas que preceden denota lo infundado de los agravios en que se pretende evidenciar que aquélla es inconstitucional debido a que no precisa el índice al que alude, pues no existe duda de que se refiere precisamente al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

"Lo expuesto también evidencia que carecen de razón los inconformes al afirmar que se desconoce la forma en que se determina el Índice Nacional de Precios al Consumidor y quién lo determina; la ley en que se establece el procedimiento para calcularlo y el medio en que se publica, pues, se repite, el legislador en el reproducido artículo 20 del Código Fiscal de la Federación precisó tales cuestiones, de ahí que, en tal aspecto, contrario a lo que afirman los promoventes el numeral impugnado no transgrede el principio de legalidad tributaria.

"Ilustra sobre el particular, por analogía, la jurisprudencia P./J. 118/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, editada en la página dieciséis, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"ACTIVO. LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, POR PRECISAR, PARA EL CÁLCULO DEL MISMO, DE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, YA QUE SU CONOCIMIENTO SE ENCUENTRA AL ALCANCE DE LOS CONTRIBUYENTES.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Impuesto al Activo, para determinar el monto del tributo, debe aplicarse al valor del activo en el ejercicio la tasa del 1.8% y respecto del valor de algunos bienes que conforman el activo debe tomarse en cuenta el factor de actualización a que se refiere la fracción II del artículo 7o. de la Ley

del Impuesto sobre la Renta, que se determina con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, lo que no da lugar a considerar que ese procedimiento sea confuso o incierto respecto de la base del impuesto y que viole el principio de legalidad consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En principio, porque el mencionado índice constituye un indicador que refleja las variaciones en el valor de la moneda y su determinación se encomienda al Banco de México, que realiza una función técnica con el propósito de contar con un mecanismo que permita conocer la magnitud de los cambios económicos derivados del proceso inflacionario. En esas condiciones, al remitir la ley al índice citado para determinar el factor de actualización, no se da lugar a la incertidumbre respecto del monto de la base del tributo, puesto que no se deja en manos de la autoridad exactora su cálculo, ni su establecimiento tiene como única finalidad la de fijar el monto de los impuestos. Además, el comentado factor de actualización, se encuentra al alcance de los contribuyentes, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, debe ser calculado mensualmente por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo que permite su conocimiento por el contribuyente y su consecuente aplicación.'

"Igualmente, resulta ilustrativa, en lo aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 108/2000 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página trescientos noventa, Tomo XII, diciembre de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIONES I A IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE MUESTREO QUE DEBEN SEGUIRSE PARA CALCULAR ESE INDICADOR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Tomando en cuenta que mediante el referido índice se pretende cuantificar la elevación que periódicamente sufren en el territorio nacional los bienes y servicios, con el fin de conocer, para efectos tributarios, en qué proporción la moneda nacional pierde su valor adquisitivo con el transcurso del tiempo, resulta lógico que el legislador haya establecido un procedimiento de muestreo basado en diversos conceptos de la teoría estadística, cuyo objetivo fundamental es investigar la posibilidad de extraer de los datos que se observan y registran respecto de un determinado hecho o circunstancia, inferencias válidas, elaborando los métodos mediante los cuales pueden obtenerse las mismas. De ahí que si en el referido artículo 20 Bis el legislador estableció los requisitos mínimos que el Índice Nacional de Precios al Consumidor debe cumplir para reflejar la inflación, como son: el número de ciudades donde se cotizarán los precios, las entidades federativas en

que deben encontrarse tales ciudades, los habitantes con los que deben contar, las ciudades más pobladas en las cuales se debe cotizar, el número mínimo de productos y servicios que deben cotizarse, los conceptos de consumo y las ramas de actividad económica de las cuales deberán seleccionarse, debe estimarse que con ello se respeta el principio de legalidad tributaria, pues con tal disposición se acota la actuación del Banco de México bajo requisitos mínimos que permiten que su labor de investigación refleje el verdadero incremento del nivel general de precios, y el margen que deja a su discreción únicamente le permite superar esos mínimos, lo que de acontecer, dadas esas restricciones, provocaría que el índice refleje con mayor fidelidad el fenómeno de que se trata. Por otra parte, la aparente omisión del legislador sobre cuándo y cómo se cotizarán los precios, así como al sistema de medición al que se atenderá para cuantificar el número de habitantes con el que deben contar las ciudades seleccionadas, tampoco transgrede la mencionada garantía constitucional, ya que en las fracciones III y IV del artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación se constriñó al órgano técnico para el efecto de que las cotizaciones de precios se realicen, tratándose de alimentos, como mínimo tres veces al mes y, del resto de bienes, una o más veces en ese lapso, aunado a que las cotizaciones del índice deben corresponder al periodo de que se trate, destacando, inclusive, que para realizar las respectivas cotizaciones se debe inquirir en los principales centros comerciales u oficinas de servicios donde tenga lugar el consumo final de los productos y servicios, utilizando las técnicas de levantamiento de datos que a juicio del órgano técnico resulten convenientes para conocer con mayor veracidad sus precios; y, en cuanto a la medición del número de habitantes de las respectivas ciudades, las reglas para ello tampoco quedan a la voluntad del órgano técnico, ya que éste debe acudir a los censos nacionales elaborados en términos de lo dispuesto en los artículos 7o. y 9o. de la Ley de Información Estadística y Geográfica.'

"SEXTO.—Es fundado el agravio en que se afirma que es incorrecto que el juzgador a quo determinara que el artículo 16 que se tilda de inconstitucional, no es violatorio del principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto desatendió que el legislador estatal no previó el procedimiento a seguir para obtener el valor de actualización del avalúo catastral que constituye la base del impuesto predial.

"Como lo afirman los inconformes, el artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal dos mil catorce, prevé la actualización del avalúo catastral dos mil catorce aplicando el factor inflacionario; sin embargo, el legislador no definió en dicha disposición legal, ni por remisión expresa a otra norma la forma de obtener el valor de actualización.

"En efecto, la circunstancia de que el artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal dos mil catorce, establezca la aplicación de un factor que incide en la base gravable del impuesto predial, esto es, en uno de los elementos que integran el tributo sin precisar la forma de obtener dicho factor, transgrede el principio de legalidad tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que da margen a la actuación arbitraria de la autoridad exactora y, además, genera incertidumbre al gobernado sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas tributarias.

"Apoya lo resuelto la jurisprudencia 2a./J. 155/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento noventa y seis, Tomo XXIV, noviembre de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE CUANDO EL LEGISLADOR FACULTA A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER EL VALOR DE UN FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE INCIDE EN EL MONTO DE LA BASE GRAVABLE O EN LA CUANTÍA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ACCESORIA.—Para verificar el apego al principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los actos formal y materialmente legislativos en los que se faculta a una autoridad administrativa para establecer el valor de un factor que incide en el monto de la base gravable o tiene algún efecto sobre una obligación tributaria accesoria, pero constituye un parámetro que debe tomarse en cuenta por todos los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto normativo, resulta relevante distinguir si la actividad encomendada a quien la aplica, se limita a recabar un dato que deriva del mercado, o bien constituye un valor que por la naturaleza del fenómeno a cuantificar implica, necesariamente, que un órgano técnico con base en los datos observados a lo largo del tiempo, y del análisis comparativo que realice de éstos, obtenga el valor que trasciende al monto de la respectiva obligación tributaria. En el primer supuesto, si la ley únicamente dispone que ese valor o precio debe tomarse en cuenta para efectos tributarios, sin precisar el mecanismo que seguirá para conocerlo, ello no implica dejar al arbitrio de la autoridad la fijación del monto correspondiente, pues al señalar que debe considerarse el valor que las fuerzas del mercado fijan en un momento específico a un determinado bien o a un indicador económico, la actividad técnica de la autoridad administrativa se limita a capturarlo de la realidad económica, lo que no significa comparar datos observados en diversos momentos, sino simplemente acudir a lo que en un momento dado revela el mercado, por lo que no queda al arbitrio de órganos ajenos al Poder Legislativo la determinación de los elementos que trascienden al monto de las cargas tributarias de los gobernados, pues será la reali-

dad económica que se ordena valorar y no la voluntad de las autoridades administrativas la que determine la afectación patrimonial que una contribución o una obligación tributaria accesoria representa para los gobernados, sin desconocer que el órgano técnico competente puede incurrir en una aplicación incorrecta de la ley por una apreciación equivocada de esa realidad. En cambio, en el segundo supuesto, como sucede por ejemplo con el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sí es necesario que el legislador prevea qué procedimiento debe seguir el órgano técnico para obtener dicho valor, pues éste deriva de comparar el movimiento de los precios a lo largo del tiempo y para obtenerlo no basta con levantar datos del mercado relativos a un mismo momento, sino que se comparan diversos valores (precios del mes base y del mes al que se refiere el Índice), y es la necesidad de acotar el arbitrio para realizar tal comparación, en aras de respetar el principio de legalidad tributaria, lo que torna indispensable prever en un acto formal y materialmente legislativo el procedimiento al cual debe sujetarse el órgano técnico que lleve a cabo la cuantificación y comparación de los valores observados en diversos momentos, de manera que se impida su actuación arbitraria y, además, se genere certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas tributarias.'

"Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior conclusión el que el artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal dos mil catorce, establezca lo siguiente:

"Artículo 28. Cuando no se paguen las contribuciones en la fecha o dentro del plazo establecido por las disposiciones fiscales correspondientes, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor; además, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno. Estos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual o fracción del mes que transcurra a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta que el mismo se realice.

"Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos.'

"Ya que el ordinal 16 *ibídem* ninguna remisión efectúa a aquél; además, aún de considerarse aplicable tal disposición legal, continuaría la incertidumbre acerca de los precios del mes base y del mes al que se refiere el Índice Nacional de Precios al Consumidor, cuyo conocimiento es indispensable para estar en aptitud de actualizar el avalúo catastral que constituye la base gravable del impuesto predial, pues la porción normativa reproducida alude al mes

en que debió hacerse el pago (de cierta contribución omitida) y a aquel en que el mismo se efectuó, que ninguna relación guarda con aquélla actualización.

"En tales condiciones, si para colmar el principio de legalidad se requiere que la determinación de las cargas fiscales que deben soportar los gobernados, contengan con precisión los elementos que integran el tributo, de modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles, sino, que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, tales exigencias no se satisfacen por el artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal dos mil catorce, porque no detalla puntualmente el procedimiento para obtener el factor de actualización que incide en uno de los elementos del impuesto, como es la base gravable.

"Por tanto, es incorrecto el estudio efectuado por el señor Juez de Distrito en el sentido de que dicho numeral respeta el multimencionado principio de legalidad tributaria, por lo que, procede modificar la sentencia que se revisa para conceder el amparo solicitado por los quejosos respecto del artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal dos mil catorce.

"SÉPTIMO.—Con apoyo en los artículos 74, fracción V, y 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, esa concesión se decreta para el efecto de que:

"a) Se desincorpore de la esfera jurídica de los quejosos la aplicación del artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal dos mil catorce y,

"b) Por trascender a la forma de calcular el impuesto predial al ser un sistema tributario integral, se deben devolver las cantidades actualizadas que cubrieron los quejosos con motivo de la aplicación de la porción normativa declarada inconstitucional.

"Pues sólo de esa manera se podrá restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus derechos al restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como lo manda el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

"Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis 2a. XXV/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setecientos veinticinco, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS.—El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada. En ese supuesto, la actualización deberá llevarse a cabo conforme al Código Fiscal de la Federación."

"La cita de esa tesis tiene fundamento en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, porque no contraviene disposiciones de esa legislación.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Se **confirma** la sentencia recurrida terminada de engrosar el uno de agosto de dos mil catorce, emitida por el señor Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango, con sede en esta ciudad.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** y ***** contra los actos reclamados de las autoridades responsables, precisados aquéllos y éstas en el resultando primero de la presente ejecutoria."

El señalado Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el diverso amparo en revisión administrativo 279/2015, en sesión de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, interpuesto por ***** , determinó en lo conducente:

"QUINTO.—La parte quejosa cuestionó la constitucionalidad del impuesto predial, previsto en los artículos 13 y 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, para el ejercicio fiscal dos mil quince.

"En la sentencia que se revisa, el juzgador relacionó esos preceptos con los diversos 10, 10 Bis, 11, 12, 14 y 15 y obtuvo los elementos esenciales de aquella contribución, a saber, sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago.

"Consideró infundado el concepto de violación atinente a que en el artículo 16 tildado de inconstitucional se consideraran las tasas de 2 y 1 al millar, sobre el avalúo catastral dos mil quince, incluyendo el efecto inflacionario (Índice Nacional de Precios al Consumidor INPC), virtud a que, se dijo, la exigencia de que se consignen en la ley los elementos necesarios para conocer la medida en que debe contribuirse para los gastos públicos no se incumple por el hecho de que alguno de ellos sea variable y de que, para su determinación, el legislador local ordene atender al mencionado índice, el cual se publica periódicamente en el Diario Oficial de la Federación; pues ello es suficiente para que no exista duda respecto a cuál índice se refiere y a su procedencia técnica y jurídica para considerarse la determinación del cálculo de la actualización tributaria.

"También declaró infundado el esgrimido en torno al artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango (el cual establece la base del tributo), consistente en que en la tabla de valores catastrales de tipología de la construcción habitacional, no se establece lo que debe entenderse por la característica de 'regular'. Lo anterior, pues contrario a ello, se dijo, en el citado numeral se establece que: 'Para todos los efectos de la tipología de construcción los términos «nuevo» «bueno», «regular», «malo» y «obra negra», se entiende lo siguiente: «nuevo», se refiere a la construcción en condiciones deseables que no excede cinco años de edad; «bueno» se refiere al tipo de construcción que no requiere mantenimiento a corto ni a largo plazo y en óptimas condiciones para su uso; «regular» se refiere al tipo de construcción que requiere mantenimiento en un tiempo determinado; «malo» se refiere al tipo de construcción deteriorada, y en «obra negra», se refiere a que no ha concluido la construcción.'

"Y, estableció como fundado el relativo a que el 'tipo y calidad de construcción' en el que se esgrime que se ubica el peticionario dentro de los tipos denominados 'habitacional unifamiliar residencial de densidad baja de calidad', 'habitacional unifamiliar residencial, de densidad baja de mediano', 'habitacional popular de densidad baja de calidad' y 'habitacional popular de densidad baja muy corriente', no se prevén, porque en la parte considerativa de la referida legislación, únicamente se especifica el tipo 'habitacional unifamiliar residencial de densidad baja', empero, nada se dice en relación a los conceptos 'calidad' y 'mediano', lo que lo deja al quejoso, concluyó el Juez Federal, en estado de indefensión.

"Así, otorgó la protección constitucional para que se aplique al quejoso el monto de menor cuantía que contiene la tabla respectiva, únicamente respecto del señalado para las clasificaciones de habitacional unifamiliar residencial

de densidad baja de calidad; habitacional unifamiliar residencial, de densidad baja de mediano; habitacional popular de densidad baja de calidad y habitacional popular de densidad baja muy corriente y le sea devuelto el excedente que se haya pagado por tales conceptos.

"En los agravios se pretende mejorar la protección constitucional obtenida, sobre la base de que no se analizaron conceptos de violación que tienden a evidenciar la inconstitucionalidad del tributo en cuanto a que infracciona el principio de legalidad tributaria, por no precisar exactamente la base gravable que contiene efecto inflacionario.

"En consecuencia, se atiende a aquéllos sin necesidad de dejar firme la parte no impugnada, porque de ser fundados, originarían mayor beneficio que el otorgado en la sentencia recurrida.

"El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; pues, literalmente, estatuye:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.¹

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado el contenido y alcance del principio de legalidad tributaria, entre otras, en la jurisprudencia ciento sesenta y dos, visible en la página ciento sesenta y cinco, Tomo I, Parte SCJN, *Apéndice* de 1995 del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.—Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos 'contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes', no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también

exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.'

"Así como en la diversa jurisprudencia ciento sesenta y ocho, editada en la página ciento sesenta y nueve, Tomo I, Parte SCJN, del *Apéndice* de 1995 del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice:

"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén

previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.'

"De acuerdo con las consideraciones plasmadas en los anteriores criterios, el respeto a la garantía de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en una ley, por las razones siguientes:

"- Para evitar que quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del tributo, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto.

"- Para evitar el cobro de impuestos imprevisibles.

"- Para evitar el cobro de impuestos a título particular.

"- Para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

"En sus agravios el inconforme argumenta que contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, es fundado el concepto de violación en que sostiene que el primer párrafo del artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal dos mil quince, que establece que la base gravable del impuesto predial está constituida por el avalúo catastral dos mil quince, adicionado con el 'efecto inflacionario', es contrario al aludido principio de legalidad tributaria, en tanto deja al arbitrio de la autoridad (exactora) la determinación de uno de los elementos de tal contribución.

"Argumenta el disidente que la norma en cita no establece de manera clara y precisa el periodo de actualización, de qué mes hasta qué mes se debe actualizar; la mecánica de cálculo del factor de actualización; la forma de proceder en caso de no existir el Índice Nacional de Precios al Consumidor; la forma en que se calcula dicho índice y los elementos para hacerlo; la forma y el medio en que se publican los datos que sirvieron de base para ese cálculo; el plazo o fechas en que debe ser publicado el Índice Nacional de Precios al Consumidor ni a través de que medio.

"Lo anterior, dice, deja al arbitrio de la autoridad exactora la determinación de la base gravable, pues en el artículo impugnado no se detallaron tales elementos, por tanto, al no ser material y jurídicamente posible determinar la base gravable no puede existir una contribución a su cargo.

"Además, expone que es inexacta la aplicación de la jurisprudencia «2a./J. 78/2012 (10a.)», de rubro: 'ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18-BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY.', en que el señor Juez de Distrito apoyó su decisión de declarar infundado el atinente concepto de violación, en tanto la legislación de Nuevo León que interpreta aquélla contiene diferencias sustanciales con la aplicable al caso concreto, pues aquélla establece la remisión a diversa ordenamiento jurídico en el cual sí se determinan los índices a utilizar y el periodo de actualización, lo que no ocurre en las disposiciones legales de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el ejercicio fiscal dos mil quince que controvierte.

"Para dar sentido a la presente ejecutoria es necesario, en principio, destacar que la inflación es la elevación sostenida de los precios que tiene efectos negativos para la economía de un país.

"Esto quiere decir que con la inflación suben los precios de los bienes y servicios, lo que genera una caída del poder adquisitivo de la moneda circulante.

"Para conocer dicha variación se debe acudir a los indicadores que actualmente publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en materia de inflación, ya que es a través de dicho procedimiento que se conoce la mencionada variación en la moneda.

"Una manera que se estima adecuada de calcular tal alteración es aplicando el Índice Nacional de Precios al Consumidor que se publica en el Diario Oficial de la Federación y tiene como objetivo medir la evolución en el tiempo del nivel general de precios de los bienes y servicios que consumen los hogares urbanos del país.

"El mencionado índice se erige como el instrumento por medio del cual se mide el fenómeno económico de la inflación, razón por la cual refleja de manera sencilla y práctica la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el simple transcurso del tiempo.

"Al respecto, cabe considerar que el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, establece:

"Artículo 20-Bis. El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 de este código, que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se sujeta a lo siguiente:

"I. Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.

"II. Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

"III. Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.

"IV. Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al periodo de que se trate.

"V. El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:

"Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios.

"El Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicará en el Diario Oficial de la Federación las entidades federativas, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor."

"Del precepto legal antes transcrito se advierte el procedimiento estadístico que debe seguir el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para obtener los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, en esa medida, en las fracciones de la I a la IV del referido artículo se prevé un procedimiento de muestreo que se sigue con el objeto de obtener del mercado la información estadística relevante para cuantificar el fenómeno de la inflación, precisando los límites dentro de los cuales deberá desempeñar esa función; en la fracción V se obliga al referido instituto a dar un tratamiento específico a los datos que periódicamente obtiene, consistente en someterlos a un estadígrafo de tendencia central que permite conocer en qué porcentaje los precios varían en el tiempo, instrumento estadístico conocido como fórmula de Laspeyres.

"En esos términos, para obtener los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el legislador acotó la atribución del órgano que legalmente debe realizar su cálculo, al establecer un preciso procedimiento que debe seguirse tanto para obtener del mercado los datos relativos a los precios de un número mínimo de bienes en una cantidad también mínima de ciudades, que cumplan con determinados requisitos que reflejen su relevancia en el mercado nacional, lo que finalmente permitirá que los datos obtenidos revelen el nivel de precios en el mercado nacional, como para aplicar a esos precios una fórmula estadística que permita obtener los valores que se publicarán mensualmente en el Diario Oficial de la Federación y serán utilizados por las autoridades fiscales y por los gobernados.

"En tal virtud, para el cálculo de los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor el legislador ha precisado cuáles son los límites dentro de los cuales puede actuar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y, además, que dichos valores se establecen para regir a un número indeterminado de gobernados y son de carácter permanente, en tanto que no se agotan con su aplicación a un caso concreto.

"En el caso concreto, como ya se adelantó, el impetrante de amparo, ahora recurrente, tilda de inconstitucional el artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal dos mil quince, que a la letra dice:

"Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal 2015, se aplicará para el pago del impuesto predial, las tasas de 2 y 1 al millar a las que hace referencia el artículo 14 de esta misma ley, sobre el avalúo catastral 2015, incluyendo el efecto inflacionario (Índice Nacional de Precios al Consumidor INPC), los valores de

superficie de terreno y construcción obtenidos de la descripción de zonas económicas urbanas, de las zonas económicas rústicas, de los corredores comerciales o bandas de valor y de la tipología de la construcción para el Municipio de Durango contenida en el anexo «A» de la presente ley.'

"El contenido de la porción normativa reproducida y lo expuesto en líneas que preceden denota lo infundado de los agravios en que se pretende evidenciar que aquélla es inconstitucional debido a que no precisa el índice al que alude, pues no existe duda de que se refiere precisamente al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

"Lo expuesto también evidencia que carece de razón el inconforme al afirmar que se desconoce la forma en que se determina el Índice Nacional de Precios al Consumidor y quién lo determina; la ley en que se establece el procedimiento para calcularlo y el medio en que se publica, pues, se repite, el legislador en el reproducido artículo 20 del Código Fiscal de la Federación precisó tales cuestiones, de ahí que, en tal aspecto, contrario a lo que afirma el promovente el numeral impugnado no transgrede el principio de legalidad tributaria.

"Ilustra sobre el particular, por analogía, la jurisprudencia P./J. 118/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, editada en la página dieciséis, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"ACTIVO. LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, POR PRECISAR, PARA EL CÁLCULO DEL MISMO, DE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, YA QUE SU CONOCIMIENTO SE ENCUENTRA AL ALCANCE DE LOS CONTRIBUYENTES.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Impuesto al Activo, para determinar el monto del tributo, debe aplicarse al valor del activo en el ejercicio la tasa del 1.8% y respecto del valor de algunos bienes que conforman el activo debe tomarse en cuenta el factor de actualización a que se refiere la fracción II del artículo 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se determina con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, lo que no da lugar a considerar que ese procedimiento sea confuso o incierto respecto de la base del impuesto y que viole el principio de legalidad consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En principio, porque el mencionado índice constituye un indicador que refleja las variaciones en el

valor de la moneda y su determinación se encomienda al Banco de México, que realiza una función técnica con el propósito de contar con un mecanismo que permita conocer la magnitud de los cambios económicos derivados del proceso inflacionario. En esas condiciones, al remitir la ley al índice citado para determinar el factor de actualización, no se da lugar a la incertidumbre respecto del monto de la base del tributo, puesto que no se deja en manos de la autoridad exactora su cálculo, ni su establecimiento tiene como única finalidad la de fijar el monto de los impuestos. Además, el comentado factor de actualización, se encuentra al alcance de los contribuyentes, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, debe ser calculado mensualmente por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo que permite su conocimiento por el contribuyente y su consecuente aplicación.'

"Igualmente, resulta ilustrativa, en lo aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 108/2000 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página trescientos noventa, Tomo XII, diciembre de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIONES I A IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE MUESTREO QUE DEBEN SEGUIRSE PARA CALCULAR ESE INDICADOR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Tomando en cuenta que mediante el referido índice se pretende cuantificar la elevación que periódicamente sufren en el territorio nacional los bienes y servicios, con el fin de conocer, para efectos tributarios, en qué proporción la moneda nacional pierde su valor adquisitivo con el transcurso del tiempo, resulta lógico que el legislador haya establecido un procedimiento de muestreo basado en diversos conceptos de la teoría estadística, cuyo objetivo fundamental es investigar la posibilidad de extraer de los datos que se observan y registran respecto de un determinado hecho o circunstancia, inferencias válidas, elaborando los métodos mediante los cuales pueden obtenerse las mismas. De ahí que si en el referido artículo 20 Bis el legislador estableció los requisitos mínimos que el Índice Nacional de Precios al Consumidor debe cumplir para reflejar la inflación, como son: el número de ciudades donde se cotizarán los precios, las entidades federativas en que deben encontrarse tales ciudades, los habitantes con los que deben contar, las ciudades más pobladas en las cuales se debe cotizar, el número mínimo de productos y servicios que deben cotizarse, los conceptos de consumo y las ramas de actividad económica de las cuales deberán seleccionarse,

debe estimarse que con ello se respeta el principio de legalidad tributaria, pues con tal disposición se acota la actuación del Banco de México bajo requisitos mínimos que permiten que su labor de investigación refleje el verdadero incremento del nivel general de precios, y el margen que deja a su discreción únicamente le permite superar esos mínimos, lo que de acontecer, dadas esas restricciones, provocaría que el índice refleje con mayor fidelidad el fenómeno de que se trata. Por otra parte, la aparente omisión del legislador sobre cuándo y cómo se cotizarán los precios, así como al sistema de medición al que se atenderá para cuantificar el número de habitantes con el que deben contar las ciudades seleccionadas, tampoco transgrede la mencionada garantía constitucional, ya que en las fracciones III y IV del artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación se constrictó al órgano técnico para el efecto de que las cotizaciones de precios se realicen, tratándose de alimentos, como mínimo tres veces al mes y, del resto de bienes, una o más veces en ese lapso, aunado a que las cotizaciones del índice deben corresponder al periodo de que se trate, destacando, inclusive, que para realizar las respectivas cotizaciones se debe inquirir en los principales centros comerciales u oficinas de servicios donde tenga lugar el consumo final de los productos y servicios, utilizando las técnicas de levantamiento de datos que a juicio del órgano técnico resulten convenientes para conocer con mayor veracidad sus precios; y, en cuanto a la medición del número de habitantes de las respectivas ciudades, las reglas para ello tampoco quedan a la voluntad del órgano técnico, ya que éste debe acudir a los censos nacionales elaborados en términos de lo dispuesto en los artículos 7o. y 9o. de la Ley de Información Estadística y Geográfica.¹

"SEXTO.—Es fundado el agravio en que se afirma que es incorrecto que el juzgador a quo determinara que el artículo 16 que se tilda de inconstitucional, no es violatorio del principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto desatendió que el legislador estatal no previó el procedimiento a seguir para obtener el valor de actualización del avalúo catastral que constituye la base del impuesto predial.

"Como lo afirma el inconforme, el artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal dos mil quince, prevé la actualización del avalúo catastral dos mil quince aplicando el factor inflacionario; sin embargo, el legislador no definió en dicha disposición legal, ni por remisión expresa a otra norma la forma de obtener el valor de actualización.

"En efecto, la circunstancia de que el artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal dos mil quince,

establezca la aplicación de un factor que incide en la base gravable del impuesto predial, esto es, en uno de los elementos que integran el tributo sin precisar la forma de obtener dicho factor, transgrede el principio de legalidad tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que da margen a la actuación arbitraria de la autoridad exactora y, además, genera incertidumbre al gobernado sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas tributarias.

"Apoya lo resuelto la jurisprudencia 2a./J. 155/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento noventa y seis, Tomo XXIV, noviembre de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE CUANDO EL LEGISLADOR FACULTA A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER EL VALOR DE UN FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE INCIDE EN EL MONTO DE LA BASE GRAVABLE O EN LA CUANTÍA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ACCESORIA.—Para verificar el apego al principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los actos formal y materialmente legislativos en los que se faculta a una autoridad administrativa para establecer el valor de un factor que incide en el monto de la base gravable o tiene algún efecto sobre una obligación tributaria accesoria, pero constituye un parámetro que debe tomarse en cuenta por todos los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto normativo, resulta relevante distinguir si la actividad encomendada a quien la aplica, se limita a recabar un dato que deriva del mercado, o bien constituye un valor que por la naturaleza del fenómeno a cuantificar implica, necesariamente, que un órgano técnico con base en los datos observados a lo largo del tiempo, y del análisis comparativo que realice de éstos, obtenga el valor que trasciende al monto de la respectiva obligación tributaria. En el primer supuesto, si la ley únicamente dispone que ese valor o precio debe tomarse en cuenta para efectos tributarios, sin precisar el mecanismo que seguirá para conocerlo, ello no implica dejar al arbitrio de la autoridad la fijación del monto correspondiente, pues al señalar que debe considerarse el valor que las fuerzas del mercado fijan en un momento específico a un determinado bien o a un indicador económico, la actividad técnica de la autoridad administrativa se limita a capturarle de la realidad económica, lo que no significa comparar datos observados en diversos momentos, sino simplemente acudir a lo que en un momento dado revela el mercado, por lo que no queda al arbitrio de órganos ajenos al Poder Legislativo la determinación de los elementos que trascienden al monto de las

cargas tributarias de los gobernados, pues será la realidad económica que se ordena valorar y no la voluntad de las autoridades administrativas la que determine la afectación patrimonial que una contribución o una obligación tributaria accesoria representa para los gobernados, sin desconocer que el órgano técnico competente puede incurrir en una aplicación incorrecta de la ley por una apreciación equivocada de esa realidad. En cambio, en el segundo supuesto, como sucede por ejemplo con el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sí es necesario que el legislador prevea qué procedimiento debe seguir el órgano técnico para obtener dicho valor, pues éste deriva de comparar el movimiento de los precios a lo largo del tiempo y para obtenerlo no basta con levantar datos del mercado relativos a un mismo momento, sino que se comparan diversos valores (precios del mes base y del mes al que se refiere el Índice), y es la necesidad de acotar el arbitrio para realizar tal comparación, en aras de respetar el principio de legalidad tributaria, lo que torna indispensable prever en un acto formal y materialmente legislativo el procedimiento al cual debe sujetarse el órgano técnico que lleve a cabo la cuantificación y comparación de los valores observados en diversos momentos, de manera que se impida su actuación arbitraria y, además, se genere certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas tributarias.'

"Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior conclusión el que el artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal dos mil quince, establezca lo siguiente:

"Artículo 28. Cuando no se paguen las contribuciones en la fecha o dentro del plazo establecido por las disposiciones fiscales correspondientes, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor; además, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno. Estos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual o fracción del mes que transcurra a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta que el mismo se realice.

"Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos.'

"Ya que el ordinal 16 *ibídem* ninguna remisión efectúa a aquél; además, aún de considerarse aplicable tal disposición legal, continuaría la incertidumbre acerca de los precios del mes base y del mes al que se refiere el Índice Nacional de Precios al Consumidor, cuyo conocimiento es indispensable para

estar en aptitud de actualizar el avalúo catastral que constituye la base gravable del impuesto predial, pues la porción normativa reproducida alude al mes en que debió hacerse el pago (de cierta contribución omitida) y a aquel en que el mismo se efectúe, que ninguna relación guarda con aquella actualización.

"En tales condiciones, si para colmar el principio de legalidad se requiere que la determinación de las cargas fiscales que deben soportar los gobernados, contengan con precisión los elementos que integran el tributo, de modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles, sino, que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, tales exigencias no se satisfacen por el artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal dos mil quince, porque no detalla puntualmente el procedimiento para obtener el factor de actualización que incide en uno de los elementos del impuesto, como es la base gravable.

"Por tanto, es incorrecto el estudio efectuado por el señor Juez de Distrito en el sentido de que dicho numeral respeta el multimencionado principio de legalidad tributaria, por lo que, procede confirmar la sentencia que se revisa pero para conceder el amparo solicitado por el quejoso respecto del artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal dos mil quince.

"SÉPTIMO.—Con apoyo en los artículos 74, fracción V, y 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, esa concesión se decreta para el efecto de que:

"a) Se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso la aplicación del artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal dos mil quince y,

"b) Por trascender a la forma de calcular el impuesto predial al ser un sistema tributario integral, se deben devolver las cantidades actualizadas que cubrió el quejoso con motivo de la aplicación de la porción normativa declarada inconstitucional.

"Pues sólo de esa manera se podrá restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus derechos al restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como lo manda el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

"Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis 2a. XXV/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setecientos veinticinco, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS.— El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada. En ese supuesto, la actualización deberá llevarse a cabo conforme al Código Fiscal de la Federación."

"La cita de esa tesis tiene fundamento en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, porque no contraviene disposiciones de esa legislación.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Se **confirma** la sentencia recurrida terminada de engrosar el dieciséis de junio de dos mil quince, emitida por el señor Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango, con sede en esta ciudad.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** contra los actos reclamados de las autoridades responsables, precisados aquéllos y éstas en el resultando primero de la presente ejecutoria. ..."

CUARTO.—**Inexistencia de contradicción de tesis.** En primer término se analizan los puntos sobre los que refieren los denunciantes existe contradicción de tesis, a saber:

1. Si el artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para los ejercicios fiscales dos mil catorce, dos mil quince y dos mil diecisiete viola o no el principio de legalidad tributaria, en tanto incluye el efecto inflacionario (Índice Nacional de Precios al Consumidor).

2. Si es o no aplicable la jurisprudencia 2a./J. 78/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 745, de título y subtítulo: "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18 BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY."

3. Si es o no aplicable supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, a pesar de que no existe remisión expresa dentro de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, para los ejercicios fiscales indicados.

Conforme a las consideraciones desarrolladas en las ejecutorias transcritas es posible concluir que en la totalidad de los criterios contendientes se determinó que la inclusión del Índice Nacional de Precios al Consumidor como indicador del efecto inflacionario en las porciones normativas tildadas de inconstitucionales no genera, por sí misma, violación al principio de legalidad tributaria.

En efecto, en las ejecutorias en estudio se coincidió, en esencia, en que el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación establece quién determina el Índice Nacional de Precios al Consumidor; la ley en que se establece el procedimiento para calcularlo; los lineamientos para su determinación y el medio en que se publica, lo cual, se dijo, evita actuaciones arbitrarias y da certeza al gobernado; además, se señaló que no existe duda de que las normas impugnadas se refieren precisamente a ese indicador.

Por lo que, en tales aspectos es inexistente la contradicción de tesis denunciada.

Por otra parte, las ejecutorias del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, sí contienen consideraciones sobre la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 78/2012 (10a.), de título y subtítulo: "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18 BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY."

Contrario a ello, en los criterios contendientes el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, no emitió

pronunciamiento alguno sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de la referida jurisprudencia 2a./J. 78/2012 (10a.), lo cual torna evidente la inexistencia de contradicción alguna en ese aspecto.

Lo mismo ocurre respecto al tema concerniente a la factibilidad de aplicar supletoriamente el Código Fiscal de la Federación (a pesar de que no existe remisión expresa en las Leyes de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para los ejercicios fiscales dos mil catorce, dos mil quince y dos mil diecisiete), pues al margen de lo expuesto sobre el numeral 20-Bis de ese cuerpo normativo, las ejecutorias contrastantes no contienen postura alguna sobre tal aplicación; de ahí que sobre ese tópico tampoco existe discrepancia entre los criterios.

QUINTO.—**Existencia de contradicción de tesis.** No obstante lo anterior, este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito advierte la existencia de una contradicción entre los criterios contendientes, como más adelante se precisa.

Para la existencia de contradicción de tesis es necesario que los criterios posean la cualidad de "contradictorios".

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el vocablo aludido debe entenderse en función de su finalidad, sobre todo porque el propósito de establecer un criterio en torno a un problema jurídico, es generar seguridad jurídica a los justiciables.

De ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas.

Como sustento de lo anterior se cita la jurisprudencia 1a./J. 23/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 123 del Tomo XXXI, marzo de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 165076, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de

rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

Es pertinente acotar que la condición que debe observarse para establecer o no la discrepancia de criterios está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, su esencia radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; máxime si se toma en consideración que las reglas para este fin no son absolutas, sobre todo cuando convergen aspectos fácticos de suyo relevantes con los argumentativos y que, por ende, inciden en los criterios a los cuales arribaron los órganos de amparo contendientes.

Hechas las precisiones anteriores, se estima pertinente precisar los elementos fácticos, jurídicos y argumentativos que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados consideraron en sus resoluciones respectivas.

• Elemento fáctico.

En los juicios de amparo indirecto se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango,

Durango, para los ejercicios fiscales dos mil catorce, dos mil quince y dos mil diecisiete respectivamente, en específico en la forma de calcular uno de los elementos del impuesto predial, como es la base gravable para obtener su monto.

En los recursos interpuestos en contra de las sentencias respectivas, ante el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, se planteó por los recurrentes que la simple publicación de la norma en el Diario Oficial de la Federación no es suficiente para la determinación de la actualización tributaria, que es necesario incluirle, entre otras cosas, el mes en que debe efectuarse y el periodo comprendido, pues al no ser así, da lugar a actuaciones arbitrarias de la autoridad.

En el diverso amparo en revisión se propuso, además, que dicho numeral no establece el procedimiento y/o mecánica para calcular el efecto inflacionario, ni el periodo (mes inicial y mes final) para determinarlo, ni dispone de manera clara y precisa el momento de actualización.

Por otra parte, ante el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en lo que interesa para esta contradicción de tesis, los disidentes argumentaron que la norma en cita no establece de manera clara y precisa el mes hasta el cual se debe actualizar (periodo de actualización), a la vez que no previó el procedimiento a seguir para obtener el valor de actualización del avalúo catastral que constituye la base del impuesto predial.

- **Elementos jurídicos y argumentativos.**

El **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila**, negó el amparo solicitado bajo el argumento de que el artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, vigente en los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil diecisiete, no transgrede el principio de legalidad tributaria, pues la inclusión del efecto inflacionario se realiza conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, por lo que no se deja al arbitrio de la autoridad administrativa el cálculo del monto para el pago del impuesto predial.

En el diverso amparo en revisión dicho órgano colegiado reiteró que la norma no es contraria a la Constitución por la remisión que hace al Índice Nacional de Precios al Consumidor, pero agregó que para obtener el valor de actualización del avalúo catastral, la Ley General de Catastro para el Estado

de Durango lo prevé, por lo que insistió en que la norma combatida no resulta violatoria del principio de legalidad tributaria y, por consiguiente, negó el amparo solicitado.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango**, en ambos asuntos de su conocimiento consideró que el precepto cuestionado vulnera las exigencias del principio de legalidad tributaria, ya que al momento de incluir el efecto inflacionario en la norma local, no se definió la forma de obtener el valor de actualización y que el tributo tampoco precisa la forma de obtener dicho factor; agregó que existe incertidumbre acerca de los precios del mes base y del mes al que se refiere el Índice Nacional de Precios al Consumidor, cuyo conocimiento es indispensable para estar en aptitud de actualizar el avalúo catastral, lo que estimó genera duda al gobernado sobre los factores que inciden en la cuantía del impuesto predial y da margen a la actuación arbitraria de la autoridad exactora, por lo que realizó el consecuente pronunciamiento de inconstitucionalidad y concesión del amparo solicitado.

En esa tesitura, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones divergentes, por lo que sí existe contradicción de tesis.

Al respecto, cabe citar la tesis aislada 2a. V/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la página 1292 del Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 2011246, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.—La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la

contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

Establecido lo anterior, el punto a definir es:

Si el artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, vigente en los ejercicios fiscales dos mil catorce, dos mil quince y dos mil diecisiete, es violatorio del principio de legalidad tributaria por no especificar uno de los elementos que incide en la base gravable para establecer su monto, como es el periodo de actualización (efecto inflacionario) del avalúo o valor catastral conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

SEXTO.—Estudio de fondo. Delimitado lo anterior, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito.

Previamente al análisis de los preceptos involucrados debe puntualizarse que, aunque en los juicios de amparo indirecto que dieron origen a las ejecutorias contendientes se tildó de inconstitucional el aludido numeral para diversos ejercicios fiscales (dos mil catorce, dos mil quince y dos mil diecisiete), las normas que lo contienen, en lo que interesa a la presente contradicción de tesis, son de contenido similar.

Para evidenciar lo anterior, se reproduce el ordinal cuyo análisis de constitucionalidad generó los criterios denunciados como contrastantes, en la tabla siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango.

Ejercicio fiscal 2014	Ejercicio fiscal 2015	Ejercicio fiscal 2017
"Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal 2014, se aplicará para el pago del impuesto predial, las	"Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal 2015, se aplicará para el pago del impuesto predial, las	"Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal 2017, se aplicará para el pago del impuesto predial, las

<p>tasas de 2 y 1 al millar a las que hace referencia el artículo 15 de esta misma ley, sobre el avalúo catastral 2014, incluyendo el efecto inflacionario (Índice Nacional de Precios al Consumidor INPC), los valores de superficie de terreno y construcción obtenidos de la descripción de zonas económicas urbanas, de las zonas económicas rústicas, de los corredores comerciales o bandas de valor y de la tipología de la construcción para el Municipio de Durango contenida en el anexo 'A' de la presente ley."</p>	<p>las tasas de 2 y 1 al millar a las que hace referencia el artículo 14 de esta misma ley, sobre el avalúo catastral 2015, incluyendo el efecto inflacionario (Índice Nacional de Precios al Consumidor INPC), los valores de superficie de terreno y construcción obtenidos de la descripción de zonas económicas urbanas, de las zonas económicas rústicas, de los corredores comerciales o bandas de valor y de la tipología de la construcción para el Municipio de Durango contenida en el anexo 'A' de la presente ley."</p>	<p>tasas de 2 y 1 al millar a las que hace referencia el artículo 14 de esta misma ley, sobre el avalúo catastral 2017, incluyendo el efecto inflacionario (Índice Nacional de Precios al Consumidor INPC), los valores de superficie de terreno y construcción obtenidos de la descripción de zonas económicas urbanas, de las zonas económicas rústicas, de los corredores comerciales o bandas de valor y de la tipología de la construcción para el Municipio de Durango contenida en el anexo 'A' de la presente ley."</p>
---	---	---

Como se ve, el contenido de dichas legislaciones es prácticamente el mismo, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, la norma que se invoca más adelante para efecto ilustrativo, es la vigente en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

En primer lugar, es conveniente tener en cuenta el contenido del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendiendo a la finalidad y al derecho a la seguridad jurídica que tutela dicho nu-

meral, ha determinado que el principio de legalidad tributaria consiste en que las contribuciones sean establecidas mediante un acto legislativo, es decir, que provengan del órgano que tiene atribuida la función de crear leyes (aspecto formal) y en que sus elementos esenciales, tales como el sujeto, objeto, base, tasa, tarifa y época de pago, también se encuentren consignados en la ley (aspecto material).

Ha sostenido que lo anterior tiene lugar cuando se constituyen en un acto material y formalmente legislativo todos los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otro, generen al gobernado certidumbre sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado, cómo se calculará la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse, cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo lo que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse.

Así, la materia tributaria deberá regularse utilizando o tomando como base el principio de reserva de ley, pues basta que la ley formal y materialmente legislativa contenga los elementos esenciales del tributo de que se trate (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago), para que éste cumpla con el citado principio de legalidad.⁸

Para obtener la forma de calcular uno de los elementos del impuesto predial, como es la **base gravable** debe atenderse al contenido del artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Durango, Durango, el cual prevé que se aplicarán las tasas de 2 y 1 al millar sobre el avalúo catastral a que hace referencia el numeral 14 de la misma legislación⁹ (15 en la vigente en dos mil catorce), incluyendo el efecto inflacionario (Índice Nacional de Precios al Consumidor).

⁸ **Contradicción de tesis 86/2012.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinte de junio de dos mil doce.

⁹ **Artículo 14.** Las **tarifas y tasas** aplicables para el Municipio de Durango serán las siguientes: "I. Los predios urbanos y rústicos pagarán anualmente la tasa del 2 y 1 al millar respectivamente sobre el valor catastral. El impuesto predial mínimo anual para los predios rústicos o urbanos en su caso, será de cuatro (4) UMA ..."

Es importante destacar que si bien el invocado dispositivo en primer término hace referencia al avalúo catastral, en el segundo se denomina como valor catastral, lo cual no trasciende porque finalmente es un referente para obtener parte de la base gravable, como se verá en el párrafo siguiente:

En complemento a dichos preceptos, el diverso 13 de la Ley de Ingresos Municipal dispone que la **base** para determinar y liquidar el impuesto predial para dos mil diecisiete, será la cantidad que resulte de aplicar a metros cuadrados para terreno y construcción, los valores catastrales (que corresponden a dos mil dieciséis) que se especifican a continuación:

"I. Valores catastrales de construcción

"I.1. Valores catastrales de tipología de la construcción habitacional.

Clave 2016)	Tipo y calidad de construcción	Característica	Valor 2016 \$	Unidad de medida
1901	Antiguo de lujo	Bueno	4,058.45	mts ²
1902	Antiguo de lujo	Calidad	3,696.33	mts ²
1903	Antiguo de lujo	Ruinoso	3,418.32	mts ²
Clave) 2016	Tipo y calidad de construcción	Característica	Valor 2016 \$	Unidad de medida
1911	Antiguo regular	Bueno	3,236.41	Mts ²
1912	Antiguo regular	Calidad	2,718.59	Mts ²
1913	Antiguo regular	Ruinoso	2,459.67	Mts ²

" ...

"I.2. Valores catastrales de tipología de la construcción industrial.

Clave 2016	Tipo y calidad de construcción	Característica	Valor 2016 \$	Unidad de medida
4401	Industrial superior	Bueno	4,155.55	Mts ²
4403	Industrial superior	Malo	2,718.59	Mts ²
4411	Industrial mediano	Bueno	2,563.23	Mts ²

"...

"I.3. Valores catastrales de tipología de la construcción comercial.

Clave 2016	Tipo y calidad de construcción	Característica	Valor 2016 \$	Unidad de medida
7701	Comercial de lujo	Bueno	7,120.10	mts ²
7703	Comercial de lujo	Malo	6,537.56	mts ²
7711	Comercial de calidad	Bueno	4,466.26	mts ²

"...

"I.4. Valores catastrales de tipología de la construcción especial.

Clave 2016	Tipo y calidad de construcción	Característica	Valor 2016 \$	Unidad de medida
2111	Cines y teatros	Bueno	9,191.42	mts ²
2113	Cines y teatros	Malo	4,530.99	mts ²
2115	Museos	Bueno	8,836.20	mts ²

"...

"II. Valores catastrales de zonas económicas homogéneas urbanas**"II.1 Valores catastrales de terreno urbano.**

Zona económica homogénea	Descripción	Valor y nivel socio-económico	Valor 2016 \$	Unidad de medida
1	Habitacional unifamiliar residencial, de densidad baja.	1	1,886.61	mts ²
		2	1,252.58	mts ²
		3	931.36	mts ²
2	Habitacional unifamiliar residencial media, de densidad baja.	1	1,627.46	mts ²
		2	1,068.30	mts ²
		3	788.42	mts ²
3	Habitacional popular de densidad baja.	1	971.25	mts ²
		2	759.15	mts ²
		3	478.01	mts ²

" ...

"II.2 Valores catastrales de banda o corredor de valor.

Banca o corredor de valor	Descripción	Valor	Unidad de medida
CN	Corredor natural	10.00	% a ZEH
CUB	Corredor urbano de barrio	20.00	% a ZEH
CUM	Corredor urbano moderado	20.00	% a ZEH

" ...

"III. Valores catastrales de zonas económicas rústicas**"III.1. Valores catastrales de zonas económicas rústicas.**

Zona económica homogénea	Descripción	\$	Unidad de medida
3311	Agricultura de riego A	29,788.14	Ha
3321	Agricultura de riego B	22,061.03	Ha
3411	Agricultura de temporal A	9,929.38	Ha

" ..."

En el resto de las legislaciones en examen se prevé de la misma manera, es decir, para obtener parte de la base gravable se utiliza un valor del ejercicio anterior; y a ese valor debe aplicarse el efecto inflacionario.

En ese tenor, puede concluirse, para lo que en el caso interesa, que la **base gravable** del impuesto predial será la cantidad que resulte de aplicar a metros cuadrados para terreno y construcción, los valores de dos mil dieciséis (**valor 2016 \$**), incluyendo el efecto inflacionario (Índice Nacional de Precios al Consumidor).

Precisado lo anterior, procede verificar si el artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, que incide en uno de los elementos del impuesto predial, como es la base gravable, cumple con

el principio de legalidad tributaria, o bien, si deja su cálculo al arbitrio de la autoridad exactora, en la parte en la que se advirtió la contradicción de criterios, consistente en si está o no delimitado el periodo que debe abarcar la actualización del efecto inflacionario.

Pues bien, la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango en comento (vigente en dos mil diecisiete) en su artículo 1 prevé que los ingresos se integrarán en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en otras legislaciones y reglamentos aplicables.¹⁰

A partir de tal remisión se estima pertinente destacar que la señalada legislación dispone que la Hacienda Pública Municipal para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos por concepto de impuestos que anualmente establezcan las Leyes de Ingresos correspondientes y las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio, donde se cataloguen las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos, pues ninguna contribución podrá recaudarse si no está dispuesta en la Ley de Hacienda, con apego a las Leyes de Ingresos y sus modificaciones aprobadas por el Congreso del Estado.¹¹

La misma Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango prevé que el pago del impuesto predial será anual, y complementa (conforme

¹⁰ **Ley de Ingresos del Municipio de Durango**

"**Artículo 1.** En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal del año, 2017 se integrarán con los conceptos que a continuación se describen: ..."

¹¹ **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango**

"**Artículo 9.** La hacienda pública municipal, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirán en cada ejercicio fiscal los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones e ingresos extraordinarios que anualmente establezcan las leyes de Ingresos correspondientes."

"**Artículo 12.** Las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado establecerán las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos establecidas en esta ley, que percibirán en cada ejercicio fiscal. Asimismo, establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio."

"**Artículo 13.** Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la presente ley y con apego a las Leyes de Ingresos correspondientes y sus modificaciones aprobadas por el Congreso del Estado.

"En el caso de los ingresos extraordinarios éstos deberán estar de conformidad con la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios."

a la Ley de Ingresos Municipal) los sujetos, alude al objeto, la base, tasa, tarifa y época de pago de dicho tributo.¹²

Dispone que la base gravable será la que determinen los Ayuntamientos en sus Leyes de Ingresos mediante el procedimiento establecido en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango,¹³ en tanto que ésta señala

¹² **Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango**

"**Artículo 11.** Son **sujetos** del impuesto predial, los contemplados en el título segundo, subtítulo primero, capítulo primero, sección primera, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango."

(Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango:

"**Artículo 21.** Son sujetos del impuesto predial:

"**I.** Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del Municipio;

"**II.** Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

"**III.** Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

"**IV.** Los usufructuarios de bienes inmuebles;

"**V.** Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

"**VI.** Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y

"**VII.** Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra)."

"**Artículo 19.** Es **objeto** del impuesto predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del Municipio que corresponda."

"**Artículo 23.** La **base** para el cobro del impuesto predial en el Estado, será la que determinen los Municipios en sus Leyes de Ingresos, mediante el procedimiento establecido en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango."

"**Artículo 24.** La **tasa** aplicable al valor catastral será la que cada año señale la Ley de Ingresos Municipal, en sus modalidades de predio urbano y predio rústico."

"**Artículo 33.** El impuesto predial mínimo anual para los predios rústicos o urbanos, será la **tarifa** que establezca la Ley de Ingresos correspondiente."

"**Artículo 32.** El impuesto predial es anual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley. El importe del impuesto predial resultante de aplicar la tasa establecida, en la Ley de Ingresos Municipal al valor catastral del terreno urbano y al valor catastral de la construcción, así como los predios rústicos y construcciones, será el impuesto anual que cubrirá el predio por concepto de impuesto predial; y podrá dividirse en seis partes que **se pagarán** bimestralmente en los meses de: Enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, sin embargo, **los pagos** podrán hacerse por anualidad anticipada de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal correspondiente."

que cada año las autoridades correspondientes deben actualizar el valor catastral de los bienes inmuebles, e incorporarlos en la iniciativa de ley¹⁴ que contenga los valores catastrales que servirán de base para el cálculo del impuesto predial en el ejercicio fiscal del siguiente año.

Por su parte, la Ley de Catastro mencionada, en su exposición de motivos, especifica que el catastro se creó como un elemento básico para la aplicación

¹³ **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango**

"**Artículo 23.** La base para el cobro del impuesto predial en el Estado, será la que determinen los Municipios en sus Leyes de Ingresos, mediante el procedimiento establecido en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango."

¹⁴ **Ley General de Catastro para el Estado de Durango**

"**Artículo 15.** La elaboración, revisión y modificación de la zonificación y los valores unitarios de suelo y construcción, se hará cada año, al momento de presentar las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos.

"La aprobación de la zonificación, sectorización catastral y los valores unitarios se sujetarán al siguiente procedimiento:

"I. La dependencia del catastro municipal elaborará, dentro del ámbito de competencia territorial que corresponde, las propuestas, las cuales serán remitidas al Ayuntamiento, para que proceda a su revisión y, en su caso, resuelvan sobre su aprobación;

"II. Una vez revisadas y aprobadas por el Ayuntamiento, serán remitidas al Congreso del Estado, para que resuelva sobre su aprobación. Los valores unitarios y la zonificación catastral aprobados anualmente, surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

"**Artículo 23.** Para fijar el valor catastral de cada bien inmueble, se aplicarán las tablas de valores unitarios, aprobadas conforme al presente ordenamiento, con sus factores de incremento o demérito que corresponda, según sea el caso.

"Para los efectos fiscales, se estará a lo dispuesto en las leyes de la materia.

"El valor catastral será modificado cuando se presente alguna de las siguientes causas que den motivo a su actualización:

"I. Cuando el avalúo del bien inmueble tenga una antigüedad de más de un año;

"II. Cuando en el bien inmueble se realicen construcciones, reconstrucciones o ampliaciones a las ya existentes, que afecten su valor;

"III. Cuando el bien inmueble sufra un cambio físico que afecte su valor;

"IV. Cuando teniendo un valor catastral provisional se le fije el valor catastral técnicamente determinado, aunque no haya transcurrido el periodo a que alude la fracción I de este artículo;

"V. Cuando los bienes inmuebles se fusionen, se subdividan, se relotifiquen o sean motivo de fraccionamiento;

"VI. Cuando parte o la totalidad del bien inmueble sea objeto de traslación de dominio o por cualquier causa que modifique su régimen jurídico de propiedad;

"VII. Cuando por la ejecución de obras públicas o privadas se altere el valor de la propiedad raíz tanto en los directamente beneficiados como en su zona de influencia, o juicio de la autoridad catastral; y

"VIII. Cuando cambien las características físicas, jurídicas y económicas, de tal modo que se altere el valor del bien inmueble."

"**Artículo 24.** Las autoridades competentes, para efectuar la valuación o actualización del valor catastral de los bienes inmuebles, podrán delegar estas facultades mediante un acuerdo que establezca las normas para la autorización y registro de peritos valuadores, conforme al reglamento que para el efecto establezca la autoridad municipal."

del impuesto predial y, en general, de todo tipo de contribuciones territoriales, ya que con base en él puede establecerse la correcta valoración de los inmuebles.

Dicha ley establece que todos los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado de Durango, deberán estar inscritos en el catastro inmobiliario y ser objeto de avalúo, sin importar su tipo de tenencia, régimen jurídico de propiedad, uso o destino.

El **catastro inmobiliario** se prevé como el inventario de la propiedad raíz en el Estado, estructurado por el conjunto de registros gráficos y alfanuméricos, padrones catastrales urbano o rústico y los archivos documentales de las propiedades inmobiliarias (documentos inherentes a la identificación, localización, descripción, deslinde, cartografía y valuación de los inmuebles, con las características físicas, geométricas, socioeconómicas y jurídicas que los definen y constituyen, cuya finalidad es determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles).

La ley en mención define el **valor catastral** como aquel que se asigna a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado; a la **valuación catastral** como el conjunto de actividades técnicas realizadas para asignar un valor catastral y; a la **actualización del valor catastral** la describe como el conjunto de actividades técnicas realizadas para asignar un nuevo valor a un bien raíz.

Dicha ley precisa que los Ayuntamientos son quienes realizan las operaciones catastrales de identificación, localización, descripción, deslinde, registro, cartografía, valuación, actualización de valores de los bienes inmuebles ubicados dentro de su Municipio, ya sea que éstos se definan como urbanos o rústicos, de acuerdo con la Ley de Catastro, especificaciones técnicas y principios homogéneos que al efecto expida el titular del Ejecutivo Estatal.¹⁵

Al respecto, el Reglamento Estatal de la Ley General de Catastro para el Estado de Durango dispone que para conformar los valores catastrales del suelo, la autoridad correspondiente deberá tomar en cuenta el grado de urba-

¹⁵ **Ley General de Catastro para el Estado de Durango**

"**Segundo.** El catastro es el elemento básico para la aplicación del impuesto predial y, en general, de todo tipo de contribuciones territoriales, ya que con base en él puede establecerse la correcta valoración de los inmuebles, lo que contribuye a resolver uno de los problemas de la hacienda pública. Existen diferentes tipos de catastro, entre los que destacan los descriptivos y el geométrico topográfico."

nización, infraestructura y equipamiento, los servicios públicos existentes y su calidad, el uso de suelo, el tipo y calidad de las construcciones, los índices socioeconómicos de los habitantes, y el valor de mercado de la propiedad inmobiliaria.

"Séptimo. Se establece además en esta ley, la distribución precisa y puntual de las atribuciones que les corresponden a los Ayuntamientos, buscando una coordinación entre autoridades estatales y municipales, correspondiéndoles a estas últimas, llevar a cabo las funciones operativas catastrales de: identificación, localización, descripción, deslinde, registro, cartografía, valuación, actualización de valores de los bienes inmuebles ubicados dentro de su Municipio; por lo que respecta a las autoridades estatales, corresponden a éstas las funciones normativas, estableciendo la política, norma y procedimientos generales del catastro inmobiliario y evaluar su cumplimiento; emitir las normas técnicas, especificaciones y principios homogéneos referentes a la localización, identificación, registro, cartografía y demás operaciones catastrales y remitirlos a las autoridades municipales encargadas del catastro inmobiliario."

"Artículo 2. El catastro inmobiliario es el inventario de la propiedad raíz en el Estado, estructurado por el conjunto de registros, padrones y documentos inherentes a la identificación, localización, descripción, deslinde, cartografía y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado de Durango; con las características físicas, geométricas, socioeconómicas y jurídicas que los definen y constituyen. Su finalidad es:

"..

"III. Determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles."

"Artículo 4. Todos los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado de Durango, deberán estar inscritos en el catastro inmobiliario y ser objeto de avalúo, sin importar su tipo de tenencia, régimen jurídico de propiedad, uso o destino."

"Artículo 5. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"..

"X. Valor catastral. El asignado a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, de acuerdo a los procedimientos a que se refiere esta ley;

"XI. Valuación catastral.- El conjunto de actividades técnicas realizadas para asignar un valor catastral, a un bien inmueble;

"..

"XIII. Actualización del valor catastral. El conjunto de actividades técnicas realizadas para asignar un nuevo valor catastral a un bien inmueble; ..."

"Artículo 6. El catastro inmobiliario del Estado se integrará cuando menos, con los siguientes registros, padrones y archivos:

"I. Registros gráficos, constituidos por:

"... II. Registro alfanumérico o padrón catastral urbano, que contendrá:

"... III. Registro alfanumérico o padrón catastral rústico, constituido por:

"... IV. Archivo documental de la propiedad inmobiliaria, integrado por:"

"Artículo 11. Corresponde a los Ayuntamientos:

"I. Llevar a cabo las operaciones catastrales de identificación, localización, descripción, deslinde, registro, cartografía, valuación, actualización de valores de los bienes inmuebles ubicados dentro de su Municipio, ya sea que los mismos se definan como urbanos o rústicos, en los términos del presente ordenamiento y de las normas, especificaciones técnicas y principios homogéneos que al efecto expida el titular del Ejecutivo Estatal;

"..

"X. Aplicar los valores catastrales unitarios que anualmente apruebe el Congreso del Estado; ..."

"Artículo 14. La determinación de la zonificación, sectorización, zona económica catastral y de los valores unitarios de suelo, se hará tomando en consideración los siguientes factores: ..."

Para elaborar el proyecto de los valores de construcción se llevan a cabo tres etapas: clasificación de las construcciones; estudio de valores de mercado; y la asignación de valores catastrales a los tipos de construcción.¹⁶

Terminados los proyectos, la autoridad catastral municipal los remitirá para su revisión a la Dirección General de Catastro del Estado a más tardar el día quince de agosto de cada año, en donde una vez que se haya realizado dicha revisión y, en su caso, alguna observación, la dirección lo remitirá de nueva cuenta a la autoridad catastral municipal para que ésta a su vez lo remita al Ayuntamiento para su revisión y aprobación, teniendo como límite el día quince de septiembre.

Si el Ayuntamiento hace observaciones que den como consecuencia modificaciones al proyecto, deberá remitirlas a la autoridad catastral, máximo el último día de septiembre para que realice las modificaciones procedentes y ésta regrese el proyecto ya modificado, a más tardar el quince de octubre. Cuando se hayan aprobado se enviarán al Congreso en la misma oportunidad que sus Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente, para su aprobación definitiva.¹⁷

"Artículo 15. La elaboración, revisión y modificación de la zonificación y los valores unitarios de suelo y construcción, se hará cada año, al momento de presentar las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos."

¹⁶ **"Artículo 6.** Para conformar los valores catastrales del suelo, la autoridad catastral correspondiente deberá tomar en consideración los siguientes factores:

"I. Grado de urbanización, infraestructura y equipamiento;

"II. Servicios públicos existentes y su calidad;

"III. Uso de suelo;

"IV. Tipo y calidad de las construcciones;

"V. Índices socioeconómicos de los habitantes; y

"VI. Valor de mercado de la propiedad inmobiliaria."

"Artículo 9. Para la elaboración del proyecto de los valores de construcción, se llevarán a cabo las siguientes etapas:

"I. Clasificación de las construcciones, considerando los siguientes elementos: a) Antigüedad y estado de conservación; y b) Material utilizado en: 1. Cimientos, 2. Muros, 3. Techos y entrepisos, 4. Aplanados, 5. Pintura, 6. Lambrines, 7. Pisos, 8. Fachadas, 9. Instalación eléctrica, 10. Instalación hidráulica, 11. Instalación sanitaria, 12. Instalaciones especiales (Aire acondicionado, calefacción, equipo contra incendios y otros similares), 13. Herrería, 14. Carpintería, 15. Vidriería, 16. Cerrajería, 17. Muebles sanitarios; y 18. Muebles de cocina;

"II. Estudio de valores de mercado; y

"III. Asignación de valores catastrales a los tipos de construcción."

¹⁷ **Reglamento Estatal de la Ley General de Catastro para el Estado de Durango**

"Artículo 10. Terminados los proyectos a que se refieren los artículos precedentes, la autoridad catastral municipal los remitirá para su revisión a la Dirección General de Catastro del Estado a más tardar el día 15 de agosto de cada año, en donde una vez que se haya realizado dicha revisión y en su caso que se haya hecho alguna observación, la Dirección lo remitirá de nueva cuenta a la autoridad catastral municipal para que esta a su vez lo remita al Ayuntamiento correspondiente para su revisión y aprobación a más tardar el día 15 de septiembre de cada año."

Los Ayuntamientos formularán y aprobarán a más tardar, durante la segunda quincena de octubre el proyecto de ley de ingresos, en la que la iniciativa deberá contener las **tasas, cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales**, acompañada del **padrón actualizado que sirve de base para el cobro del impuesto predial**.

El Congreso del Estado es quien aprueba las Leyes de Ingresos, procurando que las diferencias entre las cuotas, tasas y tarifas de las contribuciones municipales, sean únicamente las indispensables de acuerdo a las necesidades de cada Municipio.¹⁸

Atento a lo anterior, ni el artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, ni la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, o la Ley General de Catastro para los Municipios del Estado de Durango o su reglamento, establecen el procedimiento que incluya el efecto inflacionario para la actualización del valor catastral, lo único que prevén es la obligación de varias dependencias estatales y municipales de mantener un padrón con valores de terrenos y construcción actualizados que sirve de base para efecto del cobro de las contribuciones.

En efecto, conforme a lo referido con anterioridad si bien el catastro es un elemento básico para efecto del impuesto predial, porque con él puede establecerse la correcta valoración de los inmuebles, lo cierto es que para conformar un valor catastral se toman en cuenta el grado de urbanización,

"Artículo 11. Si los Ayuntamientos hacen observaciones a los proyectos que den como consecuencia modificaciones a los mismos, remitirá a la autoridad catastral a más tardar el último día de septiembre para que realice las modificaciones procedentes y esta regresará los proyectos ya modificados a más tardar el día 15 de octubre."

"Artículo 12. Cuando el Ayuntamiento correspondiente haya aprobado los proyectos, los enviará al H. Congreso del Estado en la misma oportunidad que sus Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente, para la aprobación definitiva."

¹⁸ **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango**

"Artículo 14. Los Ayuntamientos formularán y aprobarán a más tardar durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, el proyecto de ley de ingresos, al mismo tiempo que su presupuesto de egresos, con sujeción a las disposiciones de esta ley.

"Asimismo los Ayuntamientos remitirán a más tardar el día 31 de octubre del año que corresponda al H. Congreso del Estado, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente, la cual contendrá las respectivas tasas, cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, las cuales deberán acompañarse de los siguientes documentos debidamente certificados:

"... e) El padrón actualizado que sirve de base para el cobro de impuesto predial; y

"... El Congreso del Estado, aprobará las Leyes de Ingresos con base en los documentos mencionados en los incisos del presente artículo, procurando que las diferencias entre las cuotas, tasas y tarifas de las contribuciones municipales, sean únicamente las indispensables de acuerdo a las diferentes necesidades que presente cada Municipio, en caso de no ser presentados los documentos en su totalidad, a los que se refiere el presente artículo, se tendrá por no presentada la iniciativa y regirá la del año anterior, además dará lugar a la imposición de las sanciones que determinen las leyes aplicables."

infraestructura, equipamiento, servicios públicos, calidad, uso de suelo, tipo y calidad de construcciones, índices socioeconómicos de los habitantes e incluso los valores inmobiliarios de mercado.

Sin embargo, queda claro que la actualización de un valor catastral o del avalúo catastral no es lo mismo a la aplicación de la actualización por efecto inflacionario de ese valor catastral.

Así es, por lo primero debe entenderse un conjunto de actividades para conservar el valor material, físico o de mercado de un bien, mientras lo segundo significa una operación para calcular una unidad monetaria que corresponda a una obligación en dinero anterior deteriorada por la inflación.

Es decir, es el ajuste, en este caso de una contribución, a los índices de inflación que se determinan.

Pues bien, para ese efecto, la actualización de la base catastral, por efecto inflacionario, deberá realizarse cada año, como así lo dispone la propia Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, en su artículo décimo primero transitorio, que dispone:

"Décimo primero. Para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Catastro en el Estado de Durango y de acuerdo a las condiciones económicas, **se actualizarán anualmente las bases catastrales** conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), tomando como base los valores catastrales del año 2016." (Décimo segundo para los ejercicios fiscales dos mil catorce y dos mil quince).

En ese sentido aun cuando en específico el dispositivo en análisis no establece el periodo (de qué mes hasta qué mes) en que debe actualizarse la base catastral conforme al efecto inflacionario, la propia Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, sí especifica que tal actualización es anual, tomando como base los valores catastrales del año anterior.

Debe recordarse que tanto la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango como las Leyes de Ingresos del Municipio de Durango relativas, prevén que el pago del impuesto predial es anual, pero que puede dividirse en seis partes que se pagarán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.¹⁹

¹⁹ **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango**

"Artículo 32. El impuesto predial es anual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley. El importe del impuesto predial resultante de aplicar la tasa establecida, en la Ley de

Bajo esa prerrogativa que prevé la ley, para obtener la base gravable del impuesto predial deben aplicarse a metros cuadrados para terreno y construcción, los valores catastrales de dos mil dieciséis, incluyendo el efecto inflacionario, en donde éste aplica de enero del ejercicio que corresponda, a enero del año anterior.

Lo que así se concluye, precisamente por la característica anual del tributo, el mes en que debe calcularse y el mes de inicio de vigencia del valor del ejercicio anterior.

De ahí que la inclusión del efecto inflacionario sin aparente precisión que dispone el artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Ingresos Municipal, no convierta el tributo en inconstitucional, por violación al principio de legalidad tributaria, en tanto impide el comportamiento caprichoso o arbitrario de las autoridades que directa o indirectamente participan en su recaudación; por el contrario, genera al gobernado certidumbre sobre la carga tributaria que le corresponde, en virtud de la situación jurídica en que se encuentre o pretenda ubicarse.

Sin que obste que la solución a la controversia esté prevista en la norma transitoria de la Ley de Ingresos Municipal, pues es válido que una contribución o sus elementos esenciales estén contenidos en ésta, porque tal disposición transitoria forma parte integrante de aquélla y no puede ser considerada como ajena o de distinta naturaleza o jerarquía, ni se vulnera el principio de legalidad tributaria, debido a que la técnica legislativa empleada no hace por sí sola inconstitucional a la regulación transitoria.

Al respecto, cabe citar el criterio P. XLIII/2006, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 13 del Tomo XXIII, mayo de 2006, materias constitucional y administrativa, de la Novena Época

Ingresos Municipal al valor catastral del terreno urbano y al valor catastral de la construcción, así como los predios rústicos y construcciones, será el impuesto anual que cubrirá el predio por concepto de impuesto predial; y podrá dividirse en seis partes que se pagarán bimestralmente en los meses de: Enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal correspondiente."

"Artículo 24. La tasa aplicable al valor catastral será la que cada año señale la Ley de Ingresos Municipal, en sus modalidades de predio urbano y predio rústico."

Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango

"Artículo 14. Las tarifas y tasas aplicables para el Municipio de Durango serán las siguientes:

"...

"IV. El impuesto predial es anual y podrá dividirse en 6 partes que se pagarán bimestralmente en los primeros quince días de los meses de: enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, para el año que se cause el mismo y será exigible a partir del día 16 del mes que corresponda al bimestre causado. ..."

del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 175061, de rubro y texto siguientes:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHO PRINCIPIO NO SE TRANSGREDE POR EL HECHO DE QUE EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE UNA LEY SE PREVEA UN TRIBUTO O SUS ELEMENTOS ESENCIALES, SALVO QUE EN ELLA NO SE PRECISE ALGUNO DE ÉSTOS.—Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el principio de legalidad tributaria se cumple cuando la ley en sentido formal y material contiene los elementos esenciales de una contribución, en aras de dar certidumbre a los gobernados sobre las cargas económicas que soportarán para el sostenimiento de los gastos públicos. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que en una norma transitoria de una ley puede válidamente contenerse una contribución o sus elementos esenciales, porque forma parte integrante de aquélla y no puede ser considerada como ajena o de distinta naturaleza o jerarquía, sin que en estos supuestos se vulnere el referido principio constitucional, ya que la técnica legislativa empleada no hace por sí sola inconstitucional a la disposición transitoria, salvo que en la ley no se regulen todos los elementos esenciales del tributo respectivo."

Finalmente, se estima pertinente señalar que las legislaciones invocadas en el particular como la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, Ley General de Catastro para el Estado de Durango y el Reglamento Estatal de la Ley General de Catastro para el Estado de Durango, son las aplicables, por su vigencia, para los ejercicios fiscales dos mil catorce, dos mil quince y dos mil diecisiete; es decir, en la parte en que importa para la presente contradicción, el contenido es el mismo en los tres ejercicios fiscales.

SÉPTIMO.—**Criterio obligatorio.** De acuerdo con lo anterior, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio establecido por este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito en los términos siguientes:

PREDIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO (PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2014, DEL AÑO 2015 Y 2017), AL PREVER COMO PARTE DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, EL EFECTO INFLACIONARIO SIN PRECISIÓN DEL PERIODO DE ACTUALIZACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, definió que una norma fiscal cumple con el principio de legalidad tributaria cuando nace a la vida jurídica a través de una ley formal y materialmente legislativa, de modo que el sujeto pasivo de

la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, no dejando a la arbitrariedad de las autoridades exactoras el cobro de impuestos. Ahora bien, el artículo 16, párrafo primero, de las Leyes de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para los ejercicios fiscales 2014, del año 2015 y 2017, establece que para el pago del impuesto predial se aplicarán las tasas de 2 y 1 al millar sobre el avalúo catastral, incluyendo el efecto inflacionario, sin precisar, el periodo de actualización; sin embargo, la propia Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017 prevé en su artículo transitorio décimo primero (décimo segundo para los ejercicios fiscales 2014 y del año 2015) que el periodo de actualización de las bases catastrales conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, es anual, tomando como base los valores catastrales del año anterior al ejercicio fiscal a enterar. A su vez, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango señala que el pago del impuesto predial es anual, pero puede dividirse en seis partes que se pagarán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre; en consecuencia, para obtener la base gravable del tributo deben aplicarse a metros cuadrados para terreno y construcción, los valores catastrales del año anterior (así previstos), incluyendo el efecto inflacionario, por lo que éste es aplicable de enero del ejercicio que corresponda, a enero del año anterior (mes en el que debe calcularse y mes de inicio de vigencia del valor del ejercicio anterior, de acuerdo con la característica anual del tributo). De ahí que el artículo 16, párrafo primero, de las Leyes de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para los Ejercicios Fiscales 2014, del año 2015 y 2017, al prever como parte de la base gravable del impuesto predial el efecto inflacionario sin precisión del periodo de actualización, no viola el principio de legalidad tributaria, al impedir el comportamiento caprichoso o arbitrario de las autoridades que directa o indirectamente participan en su recaudación, y genera al gobernado certidumbre sobre la carga tributaria que le corresponde en virtud de la situación jurídica en que se encuentre o pretenda ubicarse.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis en los términos expuestos en el considerando quinto de la presente determinación.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis puntualizada en el considerando sexto de este fallo.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Guillermo David Vázquez Ortiz, Miguel Ángel Álvarez Bibiano, Miguel Ángel Cruz Hernández y Juan Carlos Ríos López (presidente y ponente), quienes firman con la secretaria de Acuerdos, licenciada Araminta Nerio Álvarez, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREDIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO (PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2014, DEL AÑO 2015 Y 2017), AL PREVER COMO PARTE DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, EL EFECTO INFLACIONARIO SIN PRECISIÓN DEL PERIODO DE ACTUALIZACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, definió que una norma fiscal cumple con el principio de legalidad tributaria cuando nace a la vida jurídica a través de una ley formal y materialmente legislativa, de modo que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, no dejando a la arbitrariedad de las autoridades exactoras el cobro de impuestos. Ahora bien, el artículo 16, párrafo primero, de las Leyes de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para los ejercicios fiscales 2014, del año 2015 y 2017, establece que para el pago del impuesto predial se aplicarán las tasas de 2 y 1 al millar sobre el avalúo catastral, incluyendo el efecto inflacionario, sin

precisar, el periodo de actualización; sin embargo, la propia Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017 prevé en su artículo transitorio décimo primero (décimo segundo para los ejercicios fiscales 2014 y del año 2015) que el periodo de actualización de las bases catastrales conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, es anual, tomando como base los valores catastrales del año anterior al ejercicio fiscal a enterar. A su vez, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango señala que el pago del impuesto predial es anual, pero puede dividirse en seis partes que se pagarán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre; en consecuencia, para obtener la base gravable del tributo deben aplicarse a metros cuadrados para terreno y construcción, los valores catastrales del año anterior (así previstos), incluyendo el efecto inflacionario, por lo que éste es aplicable de enero del ejercicio que corresponda, a enero del año anterior (mes en el que debe calcularse y mes de inicio de vigencia del valor del ejercicio anterior, de acuerdo con la característica anual del tributo). De ahí que el artículo 16, párrafo primero, de las Leyes de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para los Ejercicios Fiscales 2014, del año 2015 y 2017, al prever como parte de la base gravable del impuesto predial el efecto inflacionario sin precisión del periodo de actualización, no viola el principio de legalidad tributaria, al impedir el comportamiento caprichoso o arbitrario de las autoridades que directa o indirectamente participan en su recaudación, y genera al gobernado certidumbre sobre la carga tributaria que le corresponde en virtud de la situación jurídica en que se encuentre o pretenda ubicarse.

PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
PC.XXV. J/8 A (10a.)

Contradicción de tesis 4/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 13 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Guillermo David Vázquez Ortiz, Juan Carlos Ríos López, Miguel Ángel Álvarez Bibiano y Miguel Ángel Cruz Hernández, integrantes del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretaria: Araminta Nerio Álvarez.

Criterios contendientes.

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver los amparos en revisión 198/2015 (cuaderno auxiliar número 619/2015) y 139/2017 (cuaderno auxiliar 808/2017), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión 405/2014 y 279/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE SUPRIMIÓ LA OBLIGACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS DE OTORGAR AQUELLA PRESTACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA. 13 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ, MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO, MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ Y JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO. SECRETARIA: ROCÍO CORTEZ CASTAÑÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de la posible contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como primero transitorio del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de la denuncia de contradicción de tesis suscitada entre los criterios del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con sede en esta ciudad de Durango y por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción proviene de parte legítima, de acuerdo con lo previsto en los preceptos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la presente contradicción de tesis, son las siguientes:

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el juicio de amparo directo 449/2017, con cuaderno auxiliar 359/2017, de su libro de gobierno, en sesión plenaria de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, sostuvo lo que a continuación se transcribe:

"OCTAVO.—**Estudio de los conceptos de violación.** Los motivos de disenso hechos valer son **fundados**, aunque para ello se deba suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción V,¹ de la Ley de Amparo; lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones:

"Ahora bien, el concepto de violación sintetizado bajo el inciso **a)** es **fundado**, lo anterior es así, pues del análisis a las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada se aprecia, en lo que interesa, que contrario a derecho el tribunal responsable declaró la improcedencia del pago de la prima de antigüedad, solicitado por las aquí quejas, al atender que la dependencia demandada opuso la excepción de falta de acción y carencia de derecho, a la fecha en que causaron baja voluntaria del servicio por jubilación, y que por ello la ley aplicable al caso ya no contemplaba el pago de una prima de antigüedad.

"En efecto, en el laudo reclamado se aprecia que el tribunal responsable procedió al estudio de la prestación reclamada consistente en el pago de la prima de antigüedad, de acuerdo con lo establecido en el citado numeral 55, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, arribando a la conclusión de que resultó improcedente, ya que consideró que a la fecha en que las aquí quejas se jubilaron, dicha prestación ya no se encontraba contemplada en la legislación aplicable al caso.

"Asimismo, es importante dejar establecido que luego de seguirse las etapas del procedimiento, en la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio constitucional, el tribunal responsable declaró la improce-

¹ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ...

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; ...

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

"La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."

dencia del pago de la prestación en comento reclamada por las aquí peticionarias de amparo; lo anterior, ya que como lo indicó la dependencia demandada al oponer la excepción de falta de acción y carencia de derecho, a la fecha en que la parte actora causó baja voluntaria del servicio por jubilación, la ley aplicable al caso ya no contemplaba el pago de una prima de antigüedad.

"Al respecto, conviene señalar que la fracción X del artículo 55 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, fue reformada por decreto publicado en el Periódico Oficial el veinticinco de diciembre de dos mil catorce, y entró en vigor al día siguiente, mediante el cual se suprimió el otorgamiento de primas a los trabajadores que se retiren voluntariamente del servicio.

"Ciertamente, la fracción X del artículo 55 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, derogada, respecto del cual se pretende el otorgamiento de la prima de antigüedad, contemplaba:

"Artículo 55. Son obligaciones de las dependencias y entidades administrativas, a que se refiere el artículo 1o. de esta ley:

"...

"X. Otorgar las primas a los trabajadores que se retiren voluntariamente del servicio, así como la prima vacacional.'

"Por su parte, la fracción X del artículo 55 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, vigente a partir del veintiséis de diciembre de dos mil catorce, dice:

"Artículo 55. Son obligaciones de las dependencias y entidades administrativas, a que se refiere el artículo 1o. de esta ley:

"...

"X. Otorgar la prima vacacional.'

"De dichos numerales se desprende que el otorgamiento de primas a los trabajadores que se retiren voluntariamente del servicio se suprimió a partir del veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

"En el caso, del capítulo de hechos de la demanda laboral, se advierte que cada una de las quejas señalaron lo siguiente: ***** prestó ser-

vicios para la demandada a partir del diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco hasta el quince de mayo de dos mil dieciséis, generando una antigüedad de treinta años, ocho meses, trece días; luego, ***** indicó que laboró desde el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco hasta el quince de mayo de dos mil dieciséis, con una antigüedad de treinta años, dos meses, un día; también, ***** , manifestó que laboró a partir del uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho hasta el quince de mayo de dos mil dieciséis, con una antigüedad de veintisiete años, nueve meses, quince días; por último, ***** manifestó que trabajó del dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis hasta el quince de abril de dos mil dieciséis, con una antigüedad de veintinueve años, cinco meses; fechas en que comenzaron a laborar y causaron baja por jubilación, cada una de ellas, respectivamente, por lo que cumplieron quince años de servicio (antigüedad), antes de la entrada en vigor de la última reforma a ley laboral burocrática vigente, por lo que adquirieron el derecho a que se les pagara dicha prestación.

"Lo anterior es así, pues ***** y ***** cumplieron quince años laborando en el año dos mil, luego ***** adquirió quince años prestando sus servicios en el año dos mil tres y ***** , en el año dos mil uno; de ahí que varios años antes de que entrara en vigor la nueva ley laboral burocrática para el Estado de Durango, ya habían adquirido el derecho para que al retirarse voluntariamente se les pagara la prima de antigüedad.

"Así las cosas, en la sentencia reclamada, en la parte en que el tribunal responsable se pronunció con relación a la prestación reclamada por las quejas aludidas, determinó que resultó improcedente el pago de la prima de antigüedad conforme a las siguientes consideraciones:

"• Que si las aquí peticionarias de tutela constitucional se jubilaron el quince y treinta y uno de diciembre de dos mil quince, según se desprende de sus propias manifestaciones, el pago de dicha prestación resulta improcedente, en virtud de que en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, reformada el veinticinco de diciembre de dos mil catorce, no se contempla la prima de antigüedad.

"• Lo anterior, en virtud de que los servidores públicos no adquieren el derecho a una prima de antigüedad de acuerdo con las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generaba el supuesto requerido (antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la prima de antigüedad), por lo que si éstos se produjeron durante la vigencia de la Ley de los

Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, reformada por decreto publicado en el periódico oficial el veinticinco de diciembre de dos mil catorce, ésta resulta ser la aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraríe el principio de irretroactividad de la ley, dado que las trabajadoras sólo tenían una expectativa de derecho a obtener una prima de antigüedad.

"• Consecuentemente, estableció que el otorgamiento de dicha prima está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.

"• De igual manera, se determinó que al no estar contemplada la prestación de prima de antigüedad en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, vigente a partir del veintiséis de diciembre de dos mil catorce, no procedía aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, ya que para que opere tal supuesto, se requiere que la ley a suplir disponga la prestación respecto de la cual se pretende su aplicación, que no tenga reglamentación, o bien, que conteniéndola sea deficiente.

"• Se invocaron como sustento las jurisprudencias «IX.2o.26 L y II.1o.A. J/26 (9a.)» de rubros: 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TIENEN DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN, PUES AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN QUE LOS RIGE ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' y 'PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO.'

"• Derivado de lo anterior, absolvió a la demandada del pago de la prestación que se demandó.

"Al respecto, este tribunal considera que si durante la vigencia de la fracción X del artículo 55 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, derogada, se cumplieron los quince años de servicio antes de la entrada en vigor de la actual ley, debe resolverse la prestación relativa con la ley derogada, pues se adquirió el derecho al cumplirse con el plazo previsto.

"Lo anterior, toda vez que la prima de antigüedad es un derecho que se encontraba previsto al momento en que iniciaron a laborar, incluso, al cumplir los quince años laborando para la demandada, por lo que adquirieron ese derecho, ya que el retiro voluntario únicamente marca la condición de que se les pague dicha prestación adquirida con anterioridad, a su jubilación.

"Luego, si el requisito de separación voluntaria del servicio a que alude la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo,² aplicado supletoriamente a la legislación burocrática estatal, se cumplió con anterioridad a la fracción X del artículo 55 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, reformada, en que se suprimió el otorgamiento de primas de antigüedad a los trabajadores que se retiraran voluntariamente del servicio, por lo que es inconcuso que indebidamente la autoridad responsable aplicó de manera retroactiva en perjuicio de las quejas, la reforma a la ley burocrática del Estado de Durango, pues el plazo de los quince años para tener derecho al pago de la prima de antigüedad lo adquirieron por lo menos diez años anteriores a la citada reforma.

"Por tanto, se considera que existió aplicación retroactiva en perjuicio de la parte trabajadora de la fracción X del artículo 55 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, reformada el veinticinco de diciembre de dos mil catorce, ya que el derecho a la prima de antigüedad se adquirió antes de la aludida reforma y al separarse voluntariamente por jubilación, únicamente, se actualizó la hipótesis para poder exigir su pago.

"Por lo que, se concluye que si las quejas antes de la entrada en vigor de la actual redacción de la fracción X del artículo 55 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, cumplieron con el requisito de los quince años de antigüedad (prestación de servicios), adquirieron el derecho previsto en la ley laboral derogada (pago de prima de antigüedad), por ende, se puede aplicar el artículo 84³, así como el numeral 162, frac-

² **Artículo 162.** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: ...

"III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que **se separen voluntariamente de su empleo**, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido."

³ **Artículo 84.** El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

ción I,⁴ ambos de la Ley Federal del Trabajo, y este último en relación con el artículo 486⁵ del precitado ordenamiento jurídico.

"Orienta lo anterior, la jurisprudencia⁶ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente contenido literal:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY, SE PROTEGE CONTRA LA, SI CAUSA PERJUICIO.—La Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona; de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio.'

"Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia⁷ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.—El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.'

"De ahí que resulte **fundado** el planteamiento de las impetrantes en que se duelen de que la autoridad responsable no aplicó la ley que rigió durante la relación de trabajo y aplicó en perjuicio de sus derechos fundamentales la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, vigente a partir del veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

⁴ "Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios."

⁵ "Artículo 486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos."

⁶ Quinta Época, registro digital: 394420, fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Parte SCJN, materia común, tesis 464, página 309.

⁷ Novena Época, registro digital: 162299, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, materia constitucional, tesis 1a./J. 78/2010, página 285.

"En consecuencia, se debe **conceder** la protección de la Justicia Federal solicitada.

"NOVENO.—**Efectos de la concesión.** En consecuencia, en apego a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, a fin de restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho violado y restableciendo las cosas al estado que guardaban, antes de las violaciones señaladas, lo que procede es **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el **Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango, con residencia en la ciudad del mismo nombre:**

"a) Deje insubsistente la sentencia de **once de enero de dos mil dieciséis**, dictada en el juicio laboral burocrático *****.

"b) Establezca que la ley aplicable a las prestaciones reclamadas por la parte quejosa es la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, anterior a su última reforma, publicada en el Periódico Oficial de veinticinco de diciembre de dos mil catorce.

"c) Dicte un nuevo fallo, en el que emprenda nuevamente el análisis de la prima de antigüedad reclamada y, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, determine que les asiste el derecho a las quejas; lo anterior, de manera fundada, motivada, congruente y exhaustivamente.

"Finalmente, resulta innecesario pronunciarse sobre los conceptos de violación sintetizados en el **inciso b)**, pues siendo fundada la violación atendida en el resto de las reclamaciones en los párrafos precedentes, hace ocioso su estudio, pues deriva del diverso concepto de violación que fue declarado fundado.

"Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia⁸ sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad vertidos en la demanda de garantías."

⁸ Séptima Época, número 107, visible la página 85, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*. (sic)

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1661/2017, en sesión del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, en su parte conducente, estableció lo siguiente:

"El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la irretroactividad que prohíbe el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a las autoridades que las aplican a un caso determinado, y para resolver el problema relacionado con la irretroactividad, ha acudido a la teoría de los derechos adquiridos y a la teoría de los componentes de la norma.

"En la primera de ellas (teoría de los derechos adquiridos), se distingue entre dos conceptos, a saber: el de derecho adquirido, que lo define como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; y el de expectativa de derecho, el cual se define como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado.

"Por consiguiente, sostiene que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal (teoría de los derechos adquiridos).

"En efecto, esta teoría que se apoya en la distinción fundamental entre derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho, establece que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley dejara de tener vigencia al sustituirse por una diferente; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

"Corroboración lo anterior la tesis 2a. LXXXVIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página

trescientos seis, del Tomo XIII, junio de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.—Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.'

"De los razonamientos anteriores, se debe concluir, que una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho.

"Por consiguiente, la garantía de irretroactividad de las leyes que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que no se pueden modificar o afectar los derechos que adquirió un gobernado bajo la vigencia de una ley anterior, con la entrada en vigor de una nueva disposición, pero sí se pueden regular por las nuevas disposiciones legales las meras expectativas de derecho, sin que se contravenga el numeral en comento.

"Ahora bien, por lo que se refiere a la teoría de los componentes de la norma, se parte de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los

destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas.

"Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

"a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

"b) El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.

"c) También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente, porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

"d) Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

"Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 123/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página dieciséis, del Tomo XIV, octubre de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía

de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.'

"Como parte del marco jurídico, también conviene tener en cuenta que los artículos 79, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 9 del Código Civil del propio Estado disponen:

"Artículo 79. ...

"En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.'

"Artículo 9. La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.'

"De acuerdo con la intelección de los preceptos aquí transcritos, la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior; en la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

"La Enciclopedia Jurídica Omeba define a la derogación de la siguiente manera:

"... derogar significa abolir, anular una cosa establecida como ley o costumbre. Nos interesa ahora conocer el porqué de una derogación, ya que, como sabemos, en todo orden jurídico, es la estabilidad de sus normas la que lo caracteriza ... sin embargo, no todas las leyes que integran el derecho positivo de una nación, tiene la misma preponderancia en cada una de las etapas históricas por las que la humanidad atraviesa. Hay circunstancias sociales que crean nuevas necesidades colectivas. Hay leyes que deben amoldarse a la realidad que pretenden ordenar y es por eso que los preceptos «fuera de moda» deben derogarse para dar paso a las nuevas ordenaciones. La forma más usada de derogación se realiza mediante la sanción de una ley posterior que deja sin efecto a la anterior. Se deroga a una ley porque no contempla como debiera los casos concretos que debe regular. Si lo escrito en la ley no vive en la sociedad no tiene razón de ser. ...

"III. Clases de derogación. La derogación de una ley puede ser expresa o tácita. La primera es aquella en la que se proclama por la ley posterior, que se revoca la que le precede. La segunda nace de la incompatibilidad de la antigua. En nuestro derecho la derogación tácita suele provenir de una declaración genérica en donde se dispone la derogación de todas las normas que estén en oposición a los preceptos sancionados con anterioridad. ...'

"Es preciso aclarar que la cita de los comentarios doctrinales en el presente fallo, como herramienta de análisis e interpretación de la ley, se realiza con apoyo en la tesis 2a. LXIII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos cuarenta y ocho, del Tomo XIII, mayo de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.—En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que «En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.»; mientras que en su párrafo tercero dispone que «En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata». Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva

y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.'

"El anterior comentario doctrinal se complementa con el contenido de la tesis I. 3o. A. 136 K, que se comparte, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página quinientos setenta y siete, del Tomo XIV, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de epígrafe y texto que rezan:

"ABROGACIÓN Y DEROGACIÓN, DISTINCIÓN ENTRE. SUS ALCANCES.— El término abrogar que deriva del latín «abrogatio», implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita; es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento; es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, sin que ello obste, al que se puedan seguir aplicando disposiciones del primer ordenamiento, que son compatibles con los contenidos en el segundo, si el campo de regulación del primer ordenamiento (anterior) es mayor que del segundo (posterior). Ante este supuesto, la abrogación sólo se da en el límite de la aplicación de la nueva ley o la posterior. En cambio la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen. En nuestro sistema mexicano normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento. Esta forma de actuar, obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior. De ahí, el que sólo se deroguen aquellas disposiciones que contravengan el nuevo ordenamiento, pudiendo subsistir las que no lo contravengan, sino, por el contrario, que se ajusten a las nuevas disposiciones normativas, lo que significa que subsista la eficacia jurídica de esas diversas disposiciones que no se opongan al nuevo ordenamiento.'

"El hecho de que para la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación, implica que la misma autoridad que expide la ley y tiene derecho para modificarla o derogarla, sólo puede hacerlo por medio de otra disposición del mismo

carácter expedida con iguales formalidades a las establecidas para expedir el precepto legal de que se trata.

"Tiene aplicación la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos sesenta y nueve, del Tomo XIII, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"DEROGACIÓN DE LAS LEYES.—Es un principio de universal aplicación, el de que una ley no puede ser derogada sino por otra posterior; y aun la misma autoridad que la expide y tiene derecho para modificarla o derogarla, no puede hacer esto mediante reglamentos ni circulares sino por medio de otra disposición del mismo carácter expedida con iguales formalidades a las establecidas para expedir el precepto legal de que se trata."

"De acuerdo con lo hasta aquí expuesto se concluye lo siguiente:

"• La derogación es la privación parcial de los efectos de una ley; esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen.

"• Su objeto es actualizar el orden jurídico nacional, que debe amoldarse a la realidad que pretende ordenar.

"• La derogación puede ser expresa o tácita, la primera es aquella en la que se proclama por una ley posterior, que se revoca la que le precede, la segunda nace de la incompatibilidad de la antigua.

"• La misma autoridad que expide la ley y tiene derecho para modificarla o derogarla, sólo puede hacerlo por medio de otra disposición del mismo carácter expedida con iguales formalidades a las establecidas para expedir el precepto legal de que se trata.

"El artículo 55, párrafo primero, fracción X, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, vigente antes de su reforma publicada el veinticinco de diciembre de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango (fracción IX, en su texto original), dispone:

"Artículo 55. Son obligaciones de las dependencias públicas a que se refiere el artículo 1o. de esta ley;

"...

"X. Otorgar las primas a los trabajadores que se retiren voluntariamente del servicio así como la prima vacacional.'

"Dicha porción normativa, en lo que interesa, establece en favor de los Trabajadores del Estado una prima a quienes se retiren voluntariamente del servicio.

"Asimismo, dicho precepto jurídico establece la generación de un derecho (consecuencia) en un supuesto jurídico:

"Supuesto jurídico: Retiro voluntario.

"Consecuencia jurídica: Derecho al otorgamiento de una prima, que se consideró como «prima de antigüedad».'

"El mencionado numeral se reformó mediante Decreto Legislativo 312, de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango Número 103, publicado el veinticinco de diciembre de dos mil catorce, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo primero transitorio;⁹ esto es, el veintiséis del citado mes y año.

"La redacción de dicho numeral, en lo que interesa para la solución de este asunto, es la siguiente:

"Artículo 55. Son obligaciones de las dependencias y entidades administrativas, a que se refiere el artículo 1o. de esta ley:

"...

"X. Otorgar la prima vacacional.'

"Sólo a título de información complementaria, y a fin de otorgar mayor claridad al alcance de ese precepto jurídico, conviene precisar la exposición de los motivos que condujeron a la autoridad legislativa a reformar esa porción normativa:

"Primero. La iniciativa referida en el proemio del presente, tiene como propósito reformar la fracción X del artículo 55 de la Ley de los Trabajadores

⁹ "Primero. El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango."

al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, con el propósito de aclarar a qué se refiere el concepto de prima y unificar nuestra legislación burocrática estatal con el apartado B) del numeral 123 constitucional y su ley reglamentaria.

"Segundo. Lo anterior en razón precisamente de que en fechas recientes, los tribunales laborales tanto federales como estatales se han pronunciado en el sentido de sostener el criterio de la existencia de la prima de antigüedad en la ley burocrática estatal, partiendo de la interpretación hecha en base a argumentaciones doctrinales y constituyendo un derecho para los trabajadores que se retiran de manera voluntaria de sus funciones.

"Tercero. En efecto del análisis realizado al apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con su ley reglamentaria, es decir, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que dicha prestación no se encuentra prevista para los trabajadores al servicio del Estado a nivel federal ya que no poseen el derecho a la prima de antigüedad por no encontrarse establecida en su legislación, situación que sí ocurre con los trabajadores del apartado A) de la Constitución Federal, lo cierto es que dada la naturaleza y las funciones desarrolladas el legislador federal no estableció dicho derecho para los burócratas.

"Cuarto. Pese a lo anterior, nuestra legislación establece que deberán pagarse a los trabajadores que se retiren voluntariamente del servicio las primas que correspondan, provocando con ello el legislador una ambigüedad al no establecer de manera indudable a qué se refiere con dicho supuesto, siendo entonces los tribunales mencionados los que dilucidan dicha cuestión acudiendo a la doctrina estableciendo entonces que se trata de una prima de antigüedad que será otorgada únicamente en dicho supuesto.

"Quinto. De modo que, los tribunales han estado resolviendo en el sentido de condenar al Gobierno del Estado a enterar las cantidades de dicho concepto, interpretando la legislación en el sentido que se ha desarrollado en los presentes considerandos, por lo que resulta procedente la propuesta para reformar la fracción X del artículo 55 de la citada ley burocrática (sic) los términos que han venido causando confusión en este sentido, para que la fracción en mención no deje lugar a interpretación a partir de doctrina y con ello armonizar la legislación burocrática estatal con el apartado B) del numeral 123 constitucional y su ley reglamentaria al no establecer de manera categórica una prima de antigüedad.'

"En atención a la literalidad de la norma y además, conforme a la exposición de motivos que sustentó su reforma, se advierte que el legislador eliminó

el supuesto y consecuencia jurídicos, que se establecieron para la obtención del derecho al pago de la prima de antigüedad a favor de los trabajadores burocráticos.

"Teleológicamente, se invoca la tesis 1a. LXXII/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a fojas doscientos treinta y cuatro, del Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.—De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse «conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley», con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente."

"Sentado lo anterior, no está en discusión que la aquí quejosa se retiró voluntariamente del servicio, por jubilación, de acuerdo a la siguiente fecha:

"a) ***** el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

"Lo anterior, revela que en tal data ya no existía la norma que contenía el supuesto jurídico necesario para la obtención del derecho en estudio, razón por la que no se concretó la consecuencia de la satisfacción del mencionado supuesto, consistente en el derecho a obtener una prima por el retiro voluntario.

"En otras palabras, en la fecha del retiro voluntario, ya no existían ni el supuesto ni la consecuencia, previstas en la ley, para la obtención del pago de la prima de antigüedad que reclama y, en todo caso, la quejosa sólo tuvo una expectativa de derecho o la esperanza de obtener el pago de la citada prima, cuestión que en términos de los criterios jurisprudenciales analizados en el presente apartado, no está tutelada por la garantía de no aplicación retroactiva de la ley, prevista en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Asimismo, la prima de antigüedad no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento en que empiezan a laborar ni por haber laborado más de quince años a partir del inicio de la relación laboral, porque su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos respectivos; de ahí que, mientras éstos no se cumplan, dicha prestación, cualquiera que sea su naturaleza, constituye una expectativa de derecho.

"Por tanto, no se actualiza la aplicación retroactiva en perjuicio del quejoso, de la fracción X del artículo 55 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, vigente a partir del veintiséis de diciembre de dos mil catorce, pues no obstante los años de prestación de servicios anteriores a la fecha de vigencia de la citada disposición laboral para el trabajador que se separa voluntariamente de su trabajo, el derecho a obtener la prima de antigüedad se genera al concretarse la hipótesis normativa, es decir, al separarse voluntariamente por jubilación, lo cual, en el caso, como ya se expuso, ocurrió con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 312, de ahí que éste es el aplicable.

"Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 79/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página novecientos dieciséis, Libro XII, Tomo 2, septiembre de dos mil doce, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.—Conforme al criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: «INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.», un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal extremo no está previsto constitucional ni legalmente, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal P./J. 1/96, de rubro: «ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.», toda vez que tal criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró el vínculo laboral. Por tanto, si un trabajador de un organismo des-

centralizado estatal, como lo es el de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, al regir su relación por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.'

"Así como la jurisprudencia II.1o.A. J/26 (9a.), que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en la foja mil trescientos trece, del Libro XI, Tomo 2, agosto de dos mil doce, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO.—Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraríe el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.'

"En consecuencia, el concepto de violación en que se sostiene lo contrario es infundado.

"Por consiguiente, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 101/2011, que en apoyo de su concepto de violación transcribió la parte quejosa, bajo el rubro: 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJO FUE VOLUNTARIA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUÉLLA.', ya que en la sentencia reclamada se determinó la improcedencia del pago de la prima de antigüedad al no estar contemplada en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango reformada el veinticinco de diciembre de dos mil catorce, pues el supuesto que contempla aquél criterio el pago de la prima de antigüedad sí se contempla en la ley.

"En esa medida no se infraccionan los criterios judiciales invocados por el recurrente de voces: 'RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.' y 'RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.'

"Por otra parte, en la jurisprudencia 2a./J. 130/2008, consultable en la página doscientos sesenta y dos, del Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó lo siguiente:

"TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.—El artículo 196 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla. De este modo, cuando la quejosa transcribe en su demanda de garantías una tesis aislada o jurisprudencial, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste deberá verificar su existencia y, si es jurisprudencia, determinar si es aplicable, supuesto en el cual deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, precisar si se acoge al referido criterio o externar las razones por las cuales se separa de él; lo anterior, independientemente de

que la quejosa hubiere razonado o justificado su aplicabilidad al caso concreto. Sostener lo contrario podría llevar al extremo de que un órgano jurisdiccional dejara de observar la jurisprudencia que le resulte obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la quejosa no justificó su aplicabilidad al caso concreto, lo que evidentemente va en contra del sistema jurisprudencial previsto en dicha ley, cuyo propósito fundamental es brindar seguridad jurídica a los gobernados.'

"Sirve de apoyo a la aplicación analógica de la indicada jurisprudencia, la diversa tesis 2a. XXXI/2007, de rubro: 'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.', citada en párrafos precedentes.

"Dicha jurisprudencia es obligatoria en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo y establece que cuando la parte quejosa transcribe en su demanda de amparo una tesis aislada o jurisprudencial implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste deberá verificar su existencia y, si es jurisprudencia, determinar si es aplicable, supuesto en el cual deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, precisar si se acoge al referido criterio o externar las razones por las cuales se separa de él; lo anterior, independientemente de que la quejosa hubiere razonado o justificado su aplicabilidad al caso concreto.

"Entonces la citada jurisprudencia obliga a las autoridades de amparo a pronunciarse sobre la aplicabilidad o no de una tesis aislada o jurisprudencial, cuando se cita en la demanda de amparo.

"En el caso concreto, la parte quejosa solicita se tomen en cuenta los precedentes judiciales relativos a las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo 449/2017 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito (359/2017 del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa), resuelto por aquél, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito; así como en el diverso 417/2017 también de aquel órgano auxiliar, relativo al diverso 236/2017 del índice del supracitado tribunal auxiliado.

"Conforme al marco jurídico expuesto, este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito no está obligado a estudiar los precedentes (sic) judiciales, cuando éstos no han integrado tesis aislada o jurisprudencial.

"En consecuencia, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados."

"CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, a fin de decidir si existe contradicción de tesis, es necesario analizar si los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes. Ello, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Lo anterior se desprende de la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 164120, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista

que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la jurisprudencia transcrita, se advierte que para que exista contradicción de tesis es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, es decir, que exista discrepancia entre ellos, los cuales pueden derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

Asimismo, en términos de la citada jurisprudencia, para que exista contradicción de tesis deben reunirse los elementos siguientes:

a) Que al resolver los planteamientos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, en los razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias.

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, aunque éstos no sean exactamente iguales.

Ahora bien, de las consideraciones que sustentan el sentido en el amparo directo 359/2017 del índice administrativo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, formado con motivo de la remisión del juicio de amparo 449/2017 del índice administrativo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en cuyo apoyo el primero de los Tribunales Colegiados de Circuito mencionados, se desprende que ese Tribunal Colegiado de Circuito consideró para conceder el amparo solicitado, los siguientes puntos:

a) La prima de antigüedad es un derecho que se encontraba previsto al momento en que iniciaron a laborar, incluso al cumplir los quince años laborando para la demandada, por lo que adquirieron ese derecho, ya que el retiro voluntario únicamente marca la condición de que se les pague dicha prestación adquirida con anterioridad, a su jubilación.

b) Si el requisito de separación voluntaria del servicio a que alude la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la legislación burocrática estatal, se cumplió con anterioridad a la fracción X del artículo 55 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, reformada, en que se suprimió el otorgamiento de primas de antigüedad a los trabajadores que se retiraran voluntariamente del servicio, es inconcuso que indebidamente la autoridad responsable aplicó de manera retroactiva en perjuicio de las quejas, la reforma a la ley burocrática del Estado de Durango, pues el plazo de los quince años, para tener derecho al pago de la prima de antigüedad lo adquirieron con antelación a la citada reforma.

c) Existe aplicación retroactiva en perjuicio de la parte trabajadora de la fracción X del artículo 55 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, reformada el veinticinco de diciembre de dos mil catorce, ya que el derecho a la prima de antigüedad se adquirió

antes de la aludida reforma y al separarse voluntariamente por jubilación, únicamente, se actualizó la hipótesis para poder exigir su pago.

d) Si la parte quejosa antes de la entrada en vigor de la actual redacción de la fracción X del artículo 55 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, cumplió con el requisito de los quince años de antigüedad (prestación de servicios), adquirió el derecho previsto en la ley laboral derogada (pago de prima de antigüedad), por ende, se puede aplicar el artículo 84¹⁰ así como el numeral 162, fracción I,¹¹ ambos de la Ley Federal del Trabajo, y este último en relación con el artículo 486¹² del precitado ordenamiento jurídico.

e) Dicha conclusión, la derivó del contenido de las jurisprudencias de rubros: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY, SE PROTEGE CONTRA LA, SI CAUSA PERJUICIO."¹³ Y "RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA, SUS DIFERENCIAS."¹⁴

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1661/2017, consideró como puntos torales para su determinación, los siguientes elementos:

a) Que la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, reformó el artículo 55, fracción X, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, en la que eliminó el supuesto y consecuencia jurídicos, que se establecieron para la obtención del derecho al pago de la prima de antigüedad a favor de los trabajadores burocráticos, reforma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado

¹⁰ "Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

¹¹ "Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios."

¹² "Artículo 486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos."

¹³ Quinta Época, registro digital: 394420, fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Parte SCJN, materia común, tesis 464, página 309.

¹⁴ Novena Época, registro digital: 162299, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, materia constitucional, tesis 1a./J. 78/2010, página 285.

de Durango número 103, publicado el veinticinco de diciembre de dos mil catorce, vigente a partir del día siguiente de su publicación,¹⁵ esto es, el veintiséis del citado mes y año.

b) Que entonces, en el momento en que se retiró la trabajadora voluntariamente del servicio por jubilación, –treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis–, ya no existía la norma que contenía el supuesto jurídico necesario, para la obtención del derecho en estudio, razón por la que no se concretó la consecuencia de la satisfacción del mencionado supuesto, consistente en el derecho a obtener una prima por el retiro voluntario y, en todo caso, la quejosa sólo tuvo una expectativa de derecho o la esperanza de obtener el pago de la citada prima, cuestión que, no está tutelada por la garantía de no aplicación retroactiva de la ley, prevista en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Asimismo, sostuvo que la prima de antigüedad no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento en que empiezan a laborar ni por haber laborado más de quince años a partir del inicio de la relación laboral, porque su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos respectivos; de ahí que, mientras éstos no se cumplan, dicha prestación, cualquiera que sea su naturaleza, constituye una expectativa de derecho.

d) Por tanto, concluyó, que no se actualiza la aplicación retroactiva en perjuicio del quejoso (sic), de la fracción X del artículo 55 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, vigente a partir del veintiséis de diciembre de dos mil catorce, pues no obstante los años de prestación de servicios anteriores a la fecha de vigencia de la citada disposición laboral, para el trabajador que se separa voluntariamente de su trabajo, el derecho a obtener la prima de antigüedad se genera al concretarse la hipótesis normativa, es decir, al separarse voluntariamente por jubilación, lo cual, en el caso, como lo expuso, ocurrió con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 312, de ahí que éste, es el aplicable.

e) Para sustentar su criterio, aplicó la jurisprudencia 2a./J. 79/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT."¹⁶ Así como en la jurisprudencia

¹⁵ De conformidad con el artículo primero transitorio: "Primero. El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango."

¹⁶ Consultable en la página 916, Libro XII, Tomo 2, septiembre de dos mil doce, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 2001715.

dencia II.1o.A. J/26 (9a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de epígrafe: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO."¹⁷

Sobre tales premisas, existe contradicción entre las consideraciones sostenidas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y las sostenidas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

Lo anterior, en razón de que el primero de los Tribunales Colegiados de Circuito mencionados estimó que el concepto de prima de antigüedad que establecía el artículo 55, fracción X, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, derogado, es un derecho que se encontraba previsto cuando los trabajadores iniciaron a laborar, por lo que, si durante la vigencia de la norma cumplieron los quince años de servicio, determinó que es procedente que se les pague dicha prestación al retirarse voluntariamente, aun cuando al momento de jubilarse ese concepto –prima de antigüedad– ya no existía por haberlo eliminado el legislador local al reformar el citado precepto el veinticinco de diciembre de dos mil catorce, pues concluyó que era un derecho adquirido con anterioridad al momento de su jubilación. Por ende, consideró que la responsable aplicó de manera retroactiva en perjuicio de la parte trabajadora la fracción X del artículo 55 de la ley burocrática, reformada el veinticinco de diciembre de dos mil catorce.

En tanto que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito concluyó que el concepto denominado prima de antigüedad, no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento en que empiezan a laborar ni por haber laborado más de quince años a partir del inicio de la relación laboral, porque su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos respectivos, de ahí que, mientras éstos no se cumplan, la citada prestación constituye una expectativa de derecho.

En esa tesitura, consideró que el legislador duranguense, al reformar la fracción X del artículo 55 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los

¹⁷ Publicada en la foja 1313, del Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 159994.

Tres Poderes del Estado de Durango, publicada el veinticinco de diciembre de dos mil catorce, eliminó esa prestación, por tanto, si el trabajador se retiró voluntariamente, con posterioridad a esa data, ya no existían el supuesto ni la consecuencia prevista en la ley para la obtención del pago de la prima de antigüedad que reclama, y que en todo caso, sólo tuvo una expectativa de derecho o la esperanza de obtener el pago de la citada prima; de ahí que determinó que no se actualiza la aplicación retroactiva del supracitado precepto en perjuicio del quejoso, pues no obstante los años de prestación de servicios anteriores a la fecha de vigencia de la disposición laboral, para el trabajador que se separa voluntariamente de su trabajo, el derecho a obtener la prima de antigüedad se genera al concretarse la hipótesis normativa, esto es, al jubilarse.

Por tanto, y en virtud de que no existe jurisprudencia en relación con los temas a que se refiere la presente contradicción de tesis, ni han sido analizados por nuestro Supremo Tribunal, se estima que es procedente el estudio planteado.

Así las cosas, como ya se adelantó, la discrepancia suscitada entre ambos Tribunales Colegiados de Circuito, se concreta en determinar si los trabajadores que iniciaron a laborar y cumplieron los quince años de servicio durante la vigencia del artículo 55, fracción X, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, tienen derecho o no al pago del concepto de la prima de antigüedad cuando se retiren voluntariamente del servicio bajo la vigencia del artículo 55, fracción X, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, reformado mediante decreto legislativo 312, publicado en el Periódico Oficial 103, del Gobierno del mencionado Estado, el veinticinco de diciembre de dos mil catorce, en vigor a partir del día veintiséis siguiente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P/J. 27/2001, derivada de la Contradicción de tesis 9/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 77, Tomo XIII, abril de 2001 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 189998, que a la letra dice lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se em-

plea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

QUINTO.—De conformidad con los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustentará en esta ejecutoria.

En principio, debe señalarse que tanto en el asunto fallado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, como en el resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, existe como constante, el que se trata de trabajadores de la Secretaría de Educación Pública de esta entidad federativa, que iniciaron la relación laboral y cumplieron los quince años de servicio durante la vigencia del artículo 55, fracción X, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, reformada, que establecía el derecho al pago de la prima de antigüedad; empero, al momento de retirarse voluntariamente por jubilación, dicho precepto ya había sido reformado en el sentido de que únicamente tenían derecho al pago de una prima vacacional.

Para mejor comprensión de la solución a la problemática que se presenta, es preciso citar el texto del artículo 55, fracción X de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, vigente antes de su reforma publicada el veinticinco de diciembre de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango (fracción IX, en su texto original), disponía:

"Artículo 55. Son obligaciones de las dependencias públicas a que se refiere el artículo 1o. de esta ley:

" ...

"X. Otorgar las primas a los trabajadores que se retiren voluntariamente del servicio así como la prima vacacional."

El citado precepto establecía en favor de los trabajadores del Estado una prima a quienes se retiraran voluntariamente del servicio.

Ahora bien, esa disposición fue interpretada por los tribunales laborales tanto federales como estatales, en el sentido de sostener el criterio de que el concepto de "prima" se trataba de la "prima de antigüedad", así se advierte de la exposición de motivos que llevaron a reformar esa disposición normativa.

Cabe mencionar, que el Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar contendiente, complementó esa norma aplicando supletoriamente el contenido del artículo 162, fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo,¹⁸ es decir, consideró que el trabajador que se retire voluntariamente, para que se le pague la prima de antigüedad, esto es, el importe de doce días de salario por cada año de servicio, tenía que haber cumplido por lo menos quince años de servicio.

El referido numeral en estudio, se reformó mediante Decreto Legislativo 312, de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, de la forma siguiente:

"Artículo 55. Son obligaciones de las dependencias y entidades administrativas, a que se refiere el artículo 1o. de esta ley:

"...

"X. Otorgar la prima vacacional."

Es necesario mencionar, que la reforma de mérito fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 103, el veinticinco de diciembre de dos mil catorce, por lo que es válido establecer

¹⁸ "Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

"I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

"...

"III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que **se separen voluntariamente de su empleo**, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido."

que su observancia general, así como los efectos propios de su contenido, comenzaron desde la fecha en que su artículo primero transitorio¹⁹ lo señala, esto es, a partir del día veintiséis siguiente.

De la lectura del precepto transcrito, se puede advertir que el legislador derogó la parte normativa que establecía el derecho al pago de la prima de antigüedad a los trabajadores que se retiraran voluntariamente del servicio.

También, se observa en la exposición de motivos, que la intención del legislador a través de la iniciativa, fue eliminar la ambigüedad del concepto de "prima" que contenía la norma anterior y establecer de manera indudable a fin de no dejar lugar a interpretación a partir de la doctrina y armonizar la legislación burocrática estatal con el apartado B) del numeral 123 constitucional y su ley reglamentaria al no establecer de manera categórica una prima de antigüedad.

Es importante destacar que en la jurisprudencia 2a./J. 113/2000, derivada de la contradicción de tesis 58/2000,²⁰ la Segunda Sala de la Suprema

¹⁹ "Primero. El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango."

²⁰ "PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.—Del análisis comparativo de la prima quinquenal prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se advierten las siguientes diferencias, a saber: la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año, mientras que la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; la prima quinquenal es un complemento al salario, por lo que constituye un factor de aumento de éste, que se incrementa cada cinco años de actividad laboral, en tanto que la prima de antigüedad no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición; la prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicios, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, mientras que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicios prestados, independientemente del periodo que labore el trabajador; el monto de la prima quinquenal se establece en el presupuesto de egresos y no puede rebasar lo autorizado, en tanto que el monto de la prima de antigüedad se encuentra establecido en la invocada ley laboral (doce días por cada año de servicios), no obstante, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por ende, puede exceder los límites legales; la prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, mientras que la prima de antigüedad, si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral. Como consecuencia de lo anterior, debe decirse que aun cuando las primas quinquenal y de antigüedad son prestaciones que se otorgan como recompensa a los años de servicios acumulados, prestados por un trabajador, su naturaleza jurídica es distinta, ya que poseen características que las hacen

Corte de Justicia de la Nación analizó la naturaleza de la prima de antigüedad al interpretar el contenido del artículo 162 de la Ley de los Trabajadores, cuya redacción dice:

"Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

"I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

"II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

"III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

"IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

"...

"V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

"VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda."

De lo anterior, extrajo que la prima de antigüedad tiene las siguientes características:

diferir sustancialmente una de otra, por lo que si un trabajador gozó de la prestación primeramente mencionada, ello no impide que tenga a su favor el derecho de percibir la segunda, toda vez que no son prestaciones equiparables entre sí, sino que se refieren a conceptos diversos.". Novena Época, registro digital: 190641, instancia: Segunda Sala, tesis: jurisprudencia, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, materia laboral, tesis 2a./J. 113/2000, página 395.

a) Es una prestación que se otorga a los trabajadores cuando concluye la relación laboral.

b) No constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola ocasión.

c) Se genera por cada año de servicios, independientemente del periodo que labore el trabajador.

d) El monto está establecido en la Ley Federal del Trabajo, doce días por cada año de servicios; no obstante, dada la naturaleza de las disposiciones que integran este ordenamiento jurídico, esto es, que en ellos se regula el mínimo de los derechos de los trabajadores, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por tanto, puede exceder los límites legales.

e) El objetivo de esta prestación consiste en reconocer el esfuerzo y colaboración permanente del trabajador por los servicios prestados al concluir su relación laboral.

En este orden de ideas, es dable concluir que la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, pretende reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral; empero, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral, esto es, **tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo**.

En ese contexto, en el caso el Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar contendiente, encuadró el derecho en análisis en la fracción III del citado numeral 162, toda vez que los trabajadores quejosos se retiraron, voluntariamente, por jubilación.

Ahora bien, para determinar si se debe aplicar el artículo 55, fracción X, de la ley burocrática anterior o el vigente, es necesario precisar, en primer lugar, si los trabajadores que se retiraron voluntariamente posterior a la reforma del veinticinco de diciembre de dos mil catorce, tenían ya dentro de su haber jurídico, el derecho a recibir el pago de una prima de antigüedad o se trataba sólo de una expectativa de derecho, por lo que es necesario acudir a diversas teorías, entre las principales, se encuentra la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos, y la de los componentes de la norma jurídica, como son: el supuesto y su consecuencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido prolija en definir que **derecho adquirido** es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona y ese hecho ya no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. En cambio, la **expectativa de derecho** es una esperanza o una pretensión de que se realice una determinada situación jurídica, pero que no entra al patrimonio de la persona.

En ese contexto, la expectativa de derecho corresponde al futuro, al no haberse cubierto los requisitos que en su momento previó la ley, es decir, que potencialmente se iban a obtener al surtirse los supuestos establecidos en la propia ley. Y es, en un momento dado, lo que podría afectarse con un nuevo ordenamiento y no derechos adquiridos, en términos del criterio sustentado en la tesis 2a. LXXXVIII/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 306, Tomo XIII, junio de 2001, de la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 189448, que a la letra dice:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.—Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."

En cuanto a la teoría de los componentes de la norma, debe advertirse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si el supuesto se realiza, la consecuencia debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes. Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues pueden suceder las siguientes hipótesis que son posibles llegar a generarse a través del tiempo:

a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica, se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia, en ella regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia, sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de una nueva ley.

b) Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

c) Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

d) Cuando para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley, no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición).

Lo antes dicho, es de conformidad con el criterio sustentado en la tesis P./J. 123/2001, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 16, Tomo XIV, octubre de 2001, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 188508, que dice:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto

de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

Explicado lo anterior, se puede concluir que conforme a la teoría de los componentes de la norma, el numeral 55, fracción X, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, anterior, contiene un supuesto jurídico: el retiro voluntario del servicio del trabajador; y la consecuencia jurídica es: el pago de una prima de antigüedad. De donde en sentido contrario se extrae que si el supuesto no acontece, tampoco sus consecuencias.

Entonces, se colige que, conforme a la ley burocrática vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil catorce, complementada con la Ley Federal del Trabajo, preveía que en caso de que un trabajador que contara cuando menos con quince años de servicio, se retirara voluntariamente, la patronal tenía la obligación de pagarle una prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por año de servicios.

Sin embargo, no puede estimarse, que la fecha de inicio de la relación laboral y el cumplimiento de los quince años de servicio (antes del veintiséis de diciembre de dos mil catorce), sea la que deba regir para el futuro, esto es, que cuando el trabajador se retire voluntariamente, por jubilación, se aplique el precepto vigente en esa época, pues precisamente el derecho al pago de la prima de antigüedad surge con motivo del retiro voluntario del trabajador.

Por ende, si el retiro voluntario acontece bajo el ámbito de una ley distinta a la que regía en la fecha del inicio de la relación laboral y del cumplimiento de los quince años de servicio, es inconcuso que por disposición expresa de la norma y particularmente por su supuesto y consecuencia, debe estarse a la que tiene vigencia cuando se originó la jubilación.

Ello es así, toda vez que no obstante el operario hubiera iniciado a laborar y también haya cumplido los quince años de servicios a que se refiere la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, durante la vigencia de la norma, anterior, únicamente tuvo una simple expectativa de derecho respecto de obtener el pago por concepto de prima de antigüedad, pero no un derecho adquirido.

Esto es, se reitera que si el hecho generador del derecho no acontece (retiro voluntario), resulta indudable que sus consecuencias del mismo tampoco (pago de la prima de antigüedad), por lo que contrario a los estimado por el Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, el derecho al pago de la prima de antigüedad no pudo entrar al patrimonio del trabajador, a su dominio o a su haber jurídico, desde la fecha en que se inicia la relación de trabajo o cumpla con el requisito de los años de servicio, ya que será hasta que el propio trabajador se retire voluntariamente, ante la patronal, cuando surja el pago del rubro en comento.

Pues si bien la reforma implica la pérdida de vigencia de la norma, ello no equivale a su invalidez ni a la imposibilidad de su aplicación, sino que únicamente su contenido deja de aplicarse respecto de hechos o supuestos que se susciten con posterioridad a la vigencia de la propia reforma.

En consecuencia, si el retiro voluntario del trabajador burocrático ocurre durante la vigencia de la nueva disposición, al haber reformado el legislador duranguense la porción normativa que establecía el supuesto y la consecuencia del otorgamiento de la prima de antigüedad a aquellos trabajadores que se retiraran voluntariamente, es indudable que no tienen derecho al pago de ese concepto.

Por tal motivo, debe de concluirse que para el caso de los trabajadores que se hayan retirado voluntariamente, posterior a la reforma del veinticinco de diciembre de dos mil catorce, les es aplicable el precepto vigente, el cual ya no contempla el pago de una prima de antigüedad, sin que esto implique que se contravenga el principio contenido en el artículo 14 constitucional,²¹ esto es, una aplicación retroactiva de la norma en vigor, porque el supuesto jurídico –retiro voluntario– no aconteció durante la vigencia de la norma que establecía el pago de ese concepto y por ende, no constituye un derecho adquirido que hubiera entrado al patrimonio del trabajador, sino una expectativa de derecho que no se concretó.

Consecuentemente, y conforme a las consideraciones antes relatadas debe regir, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, que dice:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO

²¹ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna ..."

DE DURANGO, VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE SUPRIMIÓ LA OBLIGACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS DE OTORGAR AQUELLA PRESTACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El precepto mencionado, al suprimir el concepto de pago de "primas" contenido en la norma anterior y que se refería a la obligación de las dependencias públicas de otorgar la prima de antigüedad, lo que da lugar a que quienes se retiren voluntariamente del servicio por jubilación a partir de su vigencia, ya no obtengan el beneficio del pago por esa prestación, no transgrede el principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque conforme a las teorías de los derechos adquiridos, de las expectativas de derecho y de los componentes de la norma, la prima de antigüedad no es un derecho que adquieran los trabajadores al comenzar a laborar y cumplir los años de servicios requeridos para su pago, ya que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento del supuesto jurídico inmerso en la ley y que corresponde al retiro voluntario del servicio. En esa virtud, si ese supuesto jurídico no aconteció durante la vigencia de la norma que establecía el pago de ese concepto, por ende, no constituye un derecho adquirido que hubiera entrado al patrimonio del trabajador, sino una expectativa de derecho que no se concretó; por tanto, al trabajador que se jubile a partir de la vigencia de la reforma citada, no le es aplicable la norma anterior, sino la vigente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve;

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con sede en esta ciudad de Durango.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito.

TERCERO.—Remítanse la tesis que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*; así como la parte considerativa para su publicación íntegra en el referido medio de difusión; en tanto que a los Tribunales Colegiados y Unitario de este Circuito y Juzgados de Distrito, para su cono-

cimiento, conforme a lo previsto en los artículos 217, 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Guillermo David Vázquez Ortiz, Miguel Ángel Álvarez Bibiano como ponente, Miguel Ángel Cruz Hernández y Juan Carlos Ríos López como presidente, quienes firman con la secretaria de Acuerdos, licenciada Araminta Nerio Álvarez, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56 último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 2a./J. 87/2004, 2a./J. 101/2011, IX.2o.26 L y 2a. XXXI/2007 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XX, julio de 2004, página 415, XXXIV, julio de 2011, página 692, XXIV, julio de 2006, página 1318 y XXV, abril de 2007, página 560, respectivamente.

La tesis de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, marzo de 1992, página 89.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE A PARTIR DEL

26 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE SUPRIMIÓ LA OBLIGACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS DE OTORGAR AQUELLA PRESTACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETRO- ACTIVIDAD DE LA LEY.

El precepto mencionado, al suprimir el concepto de pago de "primas" contenido en la norma anterior y que se refería a la obligación de las dependencias públicas de otorgar la prima de antigüedad, lo que da lugar a que quienes se retiren voluntariamente del servicio por jubilación a partir de su vigencia, ya no obtengan el beneficio del pago por esa prestación, no transgrede el principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque conforme a las teorías de los derechos adquiridos, de las expectativas de derecho y de los componentes de la norma, la prima de antigüedad no es un derecho que adquieran los trabajadores al comenzar a laborar y cumplir los años de servicios requeridos para su pago, ya que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento del supuesto jurídico inmerso en la ley y que corresponde al retiro voluntario del servicio. En esa virtud, si ese supuesto jurídico no aconteció durante la vigencia de la norma que establecía el pago de ese concepto, por ende, no constituye un derecho adquirido que hubiera entrado al patrimonio del trabajador, sino una expectativa de derecho que no se concretó; por tanto, al trabajador que se jubile a partir de la vigencia de la reforma citada, no le es aplicable la norma anterior, sino la vigente.

PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
PC.XXV. J/9 L (10a.)

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 13 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Guillermo David Vázquez Ortiz, Miguel Ángel Álvarez Bibiano, Miguel Ángel Cruz Hernández y Juan Carlos Ríos López. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretaria: Rocío Cortez Castañón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 1661/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 449/2017 (cuaderno auxiliar 359/2017).

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESCATE DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO DE DERECHOS INMATERIALES Y, POR ENDE, DEBE DARSE AL CONCESIONARIO AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. 27 DE NOVIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ Y DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. DISIDENTE: MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ. PONENTE: DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. SECRETARIA: ANGÉLICA TORRES FUENTES.

CONSIDERANDO:

6. PRIMERO.—Competencia. Este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que los asuntos de los que deriva se emitieron por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Sexto Circuito.

7. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el presidente de uno de los tribunales contendientes y, posteriormente, por el procurador fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.

8. TERCERO.—Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito. Las consideraciones, que expusieron los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias de las que derivaron los criterios que se estiman discrepantes, son las siguientes:

9. CUARTO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 132/2017, el cinco de julio de dos mil dieciocho (fojas 2 a 253), en lo conducente estimó: "... Décimo séptimo. Análisis de los conceptos de violación que el Juez de Distrito omitió estudiar dado el sentido de su resolución. ... La Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos en su artículo 28, en lo que interesa, dispone: '**Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las (sic) prohibiciones a título de protección a la industria. ... El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público. ...'.—De dicho numeral se advierte, en lo que interesa, la potestad del Estado de prestar los servicios públicos, así como de otorgar concesiones a los particulares, los cuales podrán ser en materia de prestación de servicios públicos y de explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación.—De igual forma que dicho otorgamiento está condicionado a la satisfacción y/o respeto del interés general, deben observarse las disposiciones legales que persigan asegurar la eficacia de la prestación de los servicios públicos, o bien, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación y se deben evitar los fenómenos de concentración que vayan contra el interés público.—La Ley del Transporte para el Estado de Puebla, respecto del servicio público de transporte y la manera de prestarlo señala: '**Artículo 12.** El Servicio de Transporte en el Estado se clasifica en: I. Servicio público de transporte; ... Servicio público de transporte, es el que presta el Estado a través de la Secretaría o Carreteras de Cuota por sí o por terceros mediante el otorgamiento de una **concesión**; ...'.—'**Artículo 46.** Corresponde al Gobierno del Estado a través de la Secretaría y de Carreteras de Cuota-Puebla, la prestación del servicio público de transporte, creando los medios que estime convenientes o mediante el otorgamiento de concesiones, en los términos de esta ley y sus **reglamentos**'. (Reformado, P.O. 10 de agosto de 2012).—'**Artículo 47.** Corresponde al Gobierno del Estado a través de la secretaría, otorgar los permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios a que se refiere esta **ley**'. (Reformado, P.O. 13 de enero de 2017). '**Artículo 48.** Concesión del servicio público de transporte, es el acto jurídico por el cual el secretario de Infraestructura Movilidad y Transportes del Estado o Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de su competencia, otorga a alguna persona física o moral la autorización para la prestación del servicio público de transporte, sus componentes, así como sus servicios auxiliares; estableciendo las condiciones y obligaciones a que deberán sujetarse, y condicionando su otorgamiento al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente ley y sus reglamentos, tomando en cuenta las características del **servicio**'. (Reformado, P. O. 6 de marzo de 2015).—'**Artículo 49.** Concesionario del servicio público de trans-

porte, es la persona física o moral a la que se le otorga concesión por parte de la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, para prestar el servicio público de transporte y sus servicios **auxiliares**. ...'.—'Artículo 52. Para que las personas físicas o morales puedan llevar a cabo la prestación de cualquier servicio público de transporte o del servicio mercantil especificados en el capítulo correspondiente, se requiere de una concesión, un permiso o **autorización**'. (Reformado, P.O. 10 de junio de 2014).—La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, están facultadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para establecer nuevas modalidades o bien modificar las existentes en la prestación del servicio de transporte público y mercantil y sus servicios auxiliares, cuando se justifique su necesidad e interés colectivo, de conformidad con esta ley y sus reglamentos.—Las nuevas modalidades y las modificaciones a las ya establecidas, deberán orientarse a modernizar y mejorar las condiciones en la prestación del servicio **correspondiente**'. (Reformado, P.O. 28 de agosto de 2015).—'Artículo 53. Para que las personas físicas o morales obtengan la concesión del servicio público, permiso o autorización del servicio mercantil o algún servicio auxiliar que otorga la autoridad competente, deberán sujetarse a los estudios técnicos, y al procedimiento que ésta realice; así como cubrir los requisitos establecidos en esta ley, sus reglamentos y los demás que determine la autoridad competente, en función de las necesidades del servicio público de transporte y el servicio **mercantil**. ...'.—'Artículo 55 Bis. Las concesiones y permisos concluyen por: (Reformada, P.O. 10 de junio de 2014).—I. Término de la vigencia, que podrá ser prorrogado por un plazo igual al de su duración, cuando el titular haya cumplido con todos los requisitos establecidos por esta ley y su reglamento y así lo determine la autoridad competente; II. Renuncia expresa del titular; III. Revocación o cancelación, según sea el caso; IV. Porque se modifique, altere o desaparezca el objeto de la misma; (Reformada, P.O. 10 de junio de 2014).—V. Rescate; (Reformada, P.O. 10 de junio de 2014).—VI. Liquidación de la sociedad; y, (Adicionada, P.O. 10 de junio de 2014).—VII. Tratándose de personas físicas, por haber sido declaradas por autoridad judicial en estado de interdicción o ausentes e ignoradas. (Reformado, P.O. 10 de junio de 2014).—La terminación de la concesión o permiso no exime a su titular de la responsabilidad contraída durante su **vigencia**.' ... 'Artículo 58. Requieren del otorgamiento de una concesión los siguientes servicios públicos de transporte: I. El transporte urbano; II. El transporte suburbano; (Reformada, P.O. 10 de agosto de 2012).—III. El transporte foráneo; (Reformada, P.O. 10 de agosto de agosto de 2012).—IV. El transporte mixto de personas y bienes; y, (Adicionada, P.O. 10 de agosto de 2012).—V. Sistema de Transporte Público **Masivo**'.—'Artículo 59. Previo al otorgamiento de una concesión, para la prestación del servicio público de transporte, la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, deberá: I. Llevar a cabo los estudios técnicos necesarios, para determinar las necesi-

dades del servicio de que se trate; II. Verificar que los solicitantes disponen de la capacidad jurídica, técnica, financiera y operativa suficientes, para satisfacer las exigencias del servicio correspondiente, en beneficio del público usuario; y, III. Instrumentar las medidas tendientes a fomentar la constitución de personas morales, con la participación de las personas físicas que cuenten con concesiones, en términos de lo que establezcan para el caso, los reglamentos de la presente ley. (Reformado P.O. 10 de junio de 2014).—Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá que el trámite correspondiente caduca, cuando el solicitante deje de promover en el expediente respectivo durante sesenta días naturales posteriores a la última promoción, en cuyo caso, la autoridad competente declarará desierto el trámite, determinando la improcedencia del **mismo**.'. (Reformado primer párrafo, P.O. 28 de agosto de 2015).—'**Artículo 60**. Para la creación de nuevos servicios públicos de transporte, se emitirán los estudios técnicos y demás que sean necesarios. (Reformado, P.O. 10 de agosto de 2012).—Tratándose de la modificación e incremento de los ya establecidos, se emitirá la opinión técnica correspondiente, con la que se deberá dar vista a los concesionarios de las rutas que coincidan en el origen o destino de la ruta beneficiada, o coincidan al menos en un cuarenta por ciento o más del total del recorrido o itinerario que tienen autorizado, que represente un traslapamiento entre una y otra u otras rutas. (Reformado, P.O. 10 de agosto de 2012).—Los interesados, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del estudio técnico, podrán exponer por escrito lo que a su derecho convenga, quienes deberán acreditar su interés jurídico. (Reformado, P.O. 10 de junio de junio de 2014).—Una vez vencido el plazo que establece el párrafo que antecede, se dejará constancia en el expediente respectivo, se procederá conforme a la legislación aplicable. (Adicionado, P.O. 10 de agosto de 2012).—Para efectos del presente artículo, en las opiniones técnicas correspondientes relativas a las modificaciones e incrementos de los servicios de transporte ya establecidos, deberán tomarse en cuenta los recorridos de los corredores del Sistema de Transporte Público Masivo a fin de no verse afectados, y en su caso, se dará preferencia a las modificaciones e incrementos de los corredores de transporte público de **pasajeros**.'. (Reformado primer párrafo, P.O. 10 de junio de 2014).—'**Artículo 61**. Para ser concesionario de alguno de los servicios a que se refiere esta ley, es necesario formular una solicitud por escrito, la cual se presentará por duplicado ante la autoridad competente; dicha solicitud deberá contener lo siguiente: (Reformada, P.O. 10 de agosto de 2012).—I. Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio, si se trata de una persona física o, en su caso, denominación legal y domicilio social, si es una persona jurídica.— Cuando la solicitud sea realizada por dos o más personas, deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas. (Reformado, P.O. 10 de junio de 2014).—En caso de no realizar la designación, la autoridad

competente mandará prevenirlas para que dentro del término de tres días, señalen tal representante; de persistir la omisión, la autoridad competente designará con tal carácter a cualquiera de los interesados. (Reformada, P.O. 10 de agosto de 2012).—II. Señalar domicilio para recibir notificaciones preferentemente en la ciudad de Puebla, o bien a través de los medios de comunicación electrónicos o cualquier otro medio cuando así lo haya aceptado el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de las notificaciones, en caso de no señalar domicilio, las notificaciones que le correspondan, se harán por estrados; (Reformada, P.O. 10 de agosto 2012).—III. La clase de servicio que se pretenda prestar y las características de los vehículos que destinará a la prestación del servicio; (Reformada, P.O. 10 de agosto de 2012).—IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, manifestando si es titular de una o más concesiones; (Reformada, P.O. 10 de agosto de 2012).—V. Precisar los puntos correspondientes a la ruta, el Municipio o los Municipios que comprenda. Tratándose del servicio público de transporte urbano, señalar las calles del recorrido, así como los lugares donde se pretenda ubicar la base, terminal o sitio; (Reformada, P.O. 20 de diciembre de 2013).—VI. Garantía que se otorga a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en los términos que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente, para asegurar la continuidad de los trámites correspondientes; (Reformada, P.O. 10 de agosto de 2012).—VII. El seguro de viajero que se obliga a contratar, a fin de proteger a los usuarios y terceros sobre cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio; y, (Reformada, P.O. 10 de agosto de 2012).—VIII. Lugar y fecha en que se formula la solicitud, firmando el documento el peticionario o, en su caso, el representante legal de la persona moral **solicitante**.—‘**Artículo 62**. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberá anexarse la documentación siguiente: I. Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro del Estado Civil de las Personas, para acreditar la mayoría de edad y la calidad de mexicano, en el caso de personas físicas; II. Testimonio de la escritura pública constitutiva y sus modificaciones si se trata de personas morales; III. Poder notarial que especifique, las facultades otorgadas a los representantes de las personas morales, para actuar a nombre de su representada; IV. Plano de la ruta o zona de que se trate y croquis de las calles comprendidas en el itinerario así como el recorrido, con el señalamiento del lugar elegido para establecer la base, terminal o sitio, que se indican en la solicitud, según sea el caso; V. Proyecto de horarios, frecuencias de paso, itinerarios y demás características propias del servicio de que se trate; (Reformada, P.O. 13 de enero de 2017).—VI. Constancia de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado, o no encontrarse sujeto a proceso penal por delito doloso; VII. Comprobante del depósito de garantía del trámite correspondiente; y, (Reformada, P.O. 10 de junio de 2014).—VIII. Los demás requisitos que señalen esta ley y sus regla-

mentos y las normas que emita la autoridad **competente**.'. (Reformado, P.O. 10 de junio de 2014).—'Artículo 63. Admitida la solicitud, satisfechos los requisitos establecidos en esta ley, sus reglamentos y normas aplicables, previo dictamen emitido por la autoridad competente y una vez realizado el pago de los derechos correspondientes, se expedirá el «título de concesión».'. (Reformado, P.O. 10 de junio de 2014).—'Artículo 64. El «título de concesión» es el documento que se otorga al concesionario, para hacer constar el acto jurídico-administrativo por el cual la autoridad competente, autoriza a una persona física o moral, a prestar un servicio público de transporte, cumpliendo determinadas **condiciones**. ...'.—'Artículo 70. Las concesiones que se otorguen a las personas físicas o jurídicas para prestar el servicio público de transporte, tendrán una vigencia de diez años; la autoridad o la comisión respectiva certificará cada tres años, la validez de las mismas. (Reformado, P.O. 20 de diciembre de 2013).—Lo previsto en el párrafo anterior, no libera al concesionario de la obligación de prestar el servicio con vehículos que no excedan de diez años de antigüedad en las rutas urbanas y transporte público masivo y doce años de antigüedad en las rutas suburbanas y foráneas, ni de realizar el trámite anual que deberá efectuar en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, en términos de la Ley de Ingresos del Estado vigente.—Las concesiones que se otorguen para prestar el Sistema de Transporte Público Masivo, tendrán una vigencia de hasta treinta años; quedarán sujetas a lo establecido en esta ley y su reglamento, así como a lo señalado en el título de concesión **respectivo**.'.—'Artículo 71. La revocación de las concesiones sólo podrá ser declarada por la autoridad competente, una vez que se haya cumplido con el procedimiento establecido en esta ley y sus **reglamentos**.'.—'Artículo 72. La autoridad competente podrá, en los casos en que prevalezca el interés público o cuando existan violaciones al título de concesión, la ley o sus reglamentos, cometidas por el concesionario, advertir al concesionario de tales violaciones, para que ajuste sus servicios a lo que señala el título de concesión, la presente ley o sus reglamentos aplicables. Lo anterior sin perjuicio de que cuando sea procedente, asumir en forma directa el servicio concesionado.—Si el concesionario no cumple con las disposiciones legales, la autoridad competente podrá revocar la concesión, en términos de las disposiciones legales **aplicables**.'. (Adicionado, P.O. 10 de junio de 2014).—'Artículo 72 Bis. La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, podrán rescatar las concesiones por causa de utilidad pública o interés general. En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, en los términos fijados en el reglamento.—La declaratoria de rescate deberá ser notificada por escrito al afectado y publicada en el Periódico Oficial del **Estado**.'. (Adicionado, P.O. 10 de junio de 2014).—'Artículo 72 Ter. En cualquier momento, la Secretaría o Carreteras de Cuota Puebla, podrán intervenir

el servicio público de transporte, en el ámbito de su competencia, cuando se interrumpa o afecte la prestación eficiente y continua del mismo.—En estos casos, se emitirá de manera fundada y motivada el acuerdo correspondiente, señalando con precisión la parte del servicio público de transporte que se afecta; el tiempo que habrá de durar o si es indefinido; la forma en que la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla participarán en el servicio y, en su caso, las correcciones que se pretenden alcanzar.—Cuando la afectación del servicio se motive en alguna causa imputable al concesionario, el costo que se origine con motivo de la intervención, será a cuenta de los ingresos que le correspondan por la explotación de la concesión.—El acuerdo de intervención deberá ser notificado por escrito al afectado y publicado en el Periódico Oficial del **Estado**.'. (Reformado, P.O. 10 de junio de 2014).—'**Artículo 73**. Para el caso de que se revoque, rescate o intervenga una concesión, su titular estará impedido para gestionar otra, según lo determine la autoridad competente en relación a la falta cometida, de acuerdo a las disposiciones legales **aplicable (sic)**'. (Reformado, P.O. 10 de junio de 2014).—'**Artículo 73 Bis**. La autoridad competente podrá autorizar la entrada de rutas ya establecidas o de nueva creación, previo acuerdo de procedencia, cuando exista oposición a prestar el servicio por parte de las rutas ya establecidas, independientemente de las sanciones que establezca esta ley y su **reglamento**'.—Por su parte, el Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla: '**Artículo 78 Bis**. Las concesiones que otorgue la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, según sea el caso, autorizan a su titular a usar, aprovechar y explotar el servicio público de transporte o alguna de sus modalidades, de acuerdo con las obligaciones que establece la ley, este reglamento, el título de concesión y las disposiciones administrativas aplicables. La secretaria, o en su caso, Carreteras de Cuota-Puebla, tomando en cuenta el interés social y el orden público, podrán prorrogar la vigencia de las **mismas**'.—'**Artículo 87 Bis**. Las concesiones que se otorguen a las personas físicas o jurídicas para prestar el servicio público de transporte, tendrán una vigencia de diez años, sin embargo, la autoridad o la comisión respectiva certificará cada tres años la validez de las mismas.—Respecto a las concesiones otorgadas, los concesionarios tienen la obligación de prestar el servicio con vehículos que no excedan de diez años de antigüedad para las rutas urbanas y doce años de antigüedad para las rutas suburbanas y foráneas, así como realizar el trámite anual que deberá efectuar en las Oficinas Recaudadoras y de Orientación al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas y Administración, en términos de la Ley de Ingresos del Estado vigente. Los años de antigüedad referidos se contarán a partir del año modelo.—Tratándose del Sistema de Transporte Público Masivo, Carreteras de Cuota-Puebla además de lo previsto en la ley podrá, mediante reglas de carácter general establecer los términos y condiciones que deban cumplir las personas jurídicas en relación a los vehículos que operen bajo

esta **modalidad**.'. (Adicionado, P.O. 17 de marzo de 2015).—‘**Artículo 109 Bis**. La Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, podrán rescatar las concesiones sobre el servicio público de transporte, por causa de utilidad o interés público y mediante indemnización.—Los bienes, equipos e instalaciones destinados directa o inmediatamente a los fines de la concesión, ingresarán al patrimonio del Estado, autorizándose al concesionario, en su caso, a retirar y disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión cuando no fueran útiles al Gobierno del Estado.—En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario; pero en ningún caso podrá tomarse como base para fijarlo el valor intrínseco de los bienes afectos a la concesión.—Si el afectado no estuviese conforme con el monto de la indemnización se determinará por la autoridad judicial a petición del interesado, quien deberá formularla dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la resolución que determine el monto de la **indemnización**.'.—De dichos preceptos se obtiene que por servicio público de transporte, debe entenderse aquel que presta el Estado por sí o por terceros mediante el otorgamiento de una concesión.—Precisa que corresponde al gobierno, a través de la dependencia que refiere, la prestación del servicio público de transporte, así como crear los medios que estime convenientes o mediante el otorgamiento de concesiones.—Señala que la concesión es el acto jurídico por el cual el secretario de Infraestructura Movilidad y Transportes del Estado o Carreteras de Cuota-Puebla otorga a alguna persona física o moral la autorización para la prestación del servicio público de transporte.—Que las concesiones autorizan a su titular a usar, aprovechar y explotar el servicio público de transporte y la autoridad, tomando en cuenta el interés social y el orden público, podrán prorrogar la vigencia de las mismas.—Además, precisa la facultad de la autoridad de establecer nuevas modalidades o bien modificar las existentes en la prestación del servicio de transporte público, cuando se justifique su necesidad e interés colectivo.—De igual forma señala los requisitos y procedimientos que deben seguirse para la obtención de una concesión de transporte público.—Asimismo señala la forma en que concluyen las concesiones, esto es, por renuncia expresa del titular, revocación o cancelación, porque se modifique, altere o desaparezca el objeto de la misma, por rescate o liquidación de la sociedad.—Que el ‘título de concesión’ es el documento que se otorga al concesionario para hacer constar el acto jurídico-administrativo por el cual el Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría, autoriza a una persona física o moral a prestar un servicio público de transporte, cumpliendo determinadas condiciones, contiene las obligaciones y derechos de los concesionarios en relación con el servicio.—Que la revocación de las concesiones sólo podrá ser declarada por la autoridad competente una vez cumplido con el procedimiento establecido

en la ley y que podrá llevarse a cabo si el concesionario no cumple con las disposiciones legales aplicables.—De igual forma precisa que la autoridad podrá rescatar las concesiones por causa de utilidad pública o interés general; que de igual forma, podrá intervenir el servicio público de transporte, en el ámbito de su competencia, cuando se interrumpa o afecte la prestación eficiente y continua del mismo.—Asimismo, la autoridad podrá autorizar la entrada de rutas ya establecidas o de nueva creación, previo acuerdo de procedencia, cuando exista oposición a prestar el servicio por parte de las rutas ya establecidas, independientemente de las sanciones establecidas por la ley.—Ahora bien, la doctrina ha considerado que el fin del Estado es organizar y hacer funcionar los servicios públicos, dado que éstos tienen por objeto satisfacer las necesidades de interés general.—Que el gobernante tiene el derecho y el deber de realizar la organización y el funcionamiento del servicio público; esto dado que sólo tienen poderes para promover el bienestar de los individuos que componen la comunidad política. No tienen otro deber que asegurar dicho bienestar y cumplen dicho mandato al organizar los servicios públicos y al hacerlos funcionar de la mejor manera.—Además, que dichos servicios pueden ser prestados a través de concesionarios, los cuales son individuos a quienes se encomienda el funcionamiento de un servicio público¹.—Asimismo, respecto a la naturaleza jurídica de la concesión se ha sostenido que es una institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir en forma directa determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, uso, explotación y/o aprovechamiento, y éstos acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés económico.—Se precisa que para el otorgamiento de una concesión; es necesario que la autoridad revise si el interesado cuenta o no con los atributos idóneos para realizar las tareas públicas concesionadas, lo cual se encuentra justificado si se tiene presente que el Estado es el titular originario de los bienes y servicios públicos en cuestión y, por ende, le corresponde garantizar que su uso, aprovechamiento, explotación y realización sean acordes al interés general.—Así, en términos generales, se define a la concesión como la institución jurídica que posibilita al particular desempeñar actividades que son propias del Estado por cuanto persiguen la satisfacción de necesidades o intereses generales a cambio de dar cumplimiento a un interés económico propio.—El otorgamiento de una concesión puede derivar tanto de una convocatoria pública, como de una solicitud formulada por un particular, quien, al recibirla, adquiere una

¹ Jéze, Gastón, *Colección de Grandes Maestros del Derecho Administrativo*, Editorial Jurídica Universitaria, páginas 433 y 440.

serie de derechos y obligaciones que giran en torno a las modalidades y términos en que quede vinculado a operarla.—Tocante al modo de extinguirse la concesión de servicios públicos, se ha considerado que se da por cumplimiento del plazo, falta de objeto, revocación, caducidad, rescisión, rescate, reversión o quiebra del concesionario.—Se ha resaltado que la revocación se refiere al acto de autoridad por el que unilateralmente se anula la concesión por cuestiones de interés público antes de su vencimiento, en tanto que el rescate es una causa anormal de finalización del contrato de concesión, considerando que se extingue antes de su vencimiento y es una especie dentro del género de la rescisión unilateral del contrato por parte de la administración, por causas de interés público, junto con la revocación.—Además, que el rescate a diferencia de la revocación, no implica la supresión del servicio público, sino la reasunción por parte de la administración de la gestión que le había encomendado al contratista.—Además, se precisa que el rescate no tiene nunca el carácter de sanción que implica la caducidad, pues esta última pone fin a la concesión por una falta del concesionario.—Esto es, el rescate de la concesión implica la determinación de la autoridad para recuperar los bienes o actividades concesionados por causas de utilidad pública, y/o por interés general, asumiendo aquélla entonces en forma directa la ejecución o cumplimiento objeto de la concesión; es un modo de extinguirla antes del plazo estipulado, es decir, es un modo anormal de extinguir los contratos de concesión pública, antes de su vencimiento.—Además, se ha considerado por algunos autores la naturaleza contractual de la concesión rigiendo a su respecto, el derecho público en forma preponderante y señalando que su objeto constituye solamente la ejecución del servicio (ecuación económica de la concesión), con independencia de los aspectos de organización y funcionamiento, de los cuales la administración no puede desprenderse.—De igual forma, se ha precisado que el fundamento del rescate no puede ser otro que el interés público en juego².—Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado lo que debe entenderse por servicios públicos, y precisó que por regla general esos servicios están encomendados al poder público; sin embargo, por razones económicas, en ocasiones son encomendados a organismos descentralizados.—Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis siguiente.—'Época: Quinta Época. Registro digital: 302421. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCV, materia penal, tesis, página 1837. 'SERVICIOS

² Calafell, Jorge E. *Teoría de la Concesión*. www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/26/pr/pr19.pdf.

Battó, Berreta, Delpiazco y Robaina. *RESCATE DE LAS CONCESIONES*. Del master de Derecho Administrativo Económico, Universidad de Montevideo. <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Batto-Berreta-Delpiazco-Robaina-Rescate-de-las-concesiones.pdf>.

PÚBLICOS.' (se transcribe).—Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 159/2003, se ha pronunciado en el sentido de que el Estado, en su calidad de concesionante y los particulares como concesionarios, deben sujetarse a las leyes que regulan el servicio público o los bienes concesionados, a través de las cuales se proporciona el marco de los derechos, obligaciones, límites y alcances de las partes en la concesión, lo que genera certidumbre para los gobernados respecto a las consecuencias de sus actos y acota las atribuciones de las autoridades correspondientes para impedir actuaciones arbitrarias.—Definió que dicha figura contiene elementos tanto reglamentarios como contractuales, en el entendido de que los primeros se refieren a las normas a las que ha de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, que el Estado puede modificar sin el consentimiento del concesionario.—Además refirió que la doctrina ha definido a la concesión como: 'La concesión administrativa es el acto por medio del cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado.' (Gabino Fraga, *Derecho Administrativo*, Edit, Porrúa, página 242).—Y, acotó que, la doctrina sostiene que si bien es cierto que mediante la concesión se crea un derecho a favor del particular concesionario que antes no tenía, a diferencia de la autorización que permite el ejercicio de un derecho preexistente, no es factible concebirla como un simple acto contractual, sino que se trata de un acto administrativo mixto, en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales.—Que la cláusula o elemento reglamentario, es en donde se fijan las normas a que ha de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio y el Estado puede modificar éstas en cualquier instante, de acuerdo con las necesidades que requiera la prestación del servicio sin que sea necesario el consentimiento del concesionario.—Por su parte, el elemento contractual, tiene como propósito proteger los intereses legítimos del concesionario, creando a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado. Este elemento se constituye por las cláusulas que conceden ventajas económicas que representan para el concesionario la garantía de sus inversiones y con ello la posibilidad de mantener el equilibrio financiero de la empresa.—Además acotó que hay autores que sostienen que es indudable que en la concesión existe una situación reglamentaria-contratual, correspondiendo a la primera las normas que determinan la prestación del servicio y que el Estado puede modificar atendiendo al fin de utilidad pública que en esencia lleva consigo la concesión; y el elemento contractual, aun cuando no se consigne o exprese en la concesión, lo constituye, además del aspecto pecuniario del concesionario, el implícito derecho a que obtenga el restablecimiento del equilibrio financiero de su inversión o empresa, llegando incluso a la indemnización para el caso de que la administración modifique

unilateralmente la organización y funcionamiento de la explotación, potestad ésta que el Estado no podrá renunciar como titular del servicio o bien público.—De igual forma, precisó que toda concesión como acto jurídico administrativo mixto se encuentra sujeta a las modificaciones del orden jurídico que regulan el servicio público que debe prestarse o el bien público por explotar, al mismo tiempo que garantiza los intereses legítimos de los concesionarios, por lo que las modificaciones legales no podrán establecer cargas que afecten desproporcionada o injustificadamente su esfera jurídica y patrimonio.—De la ejecutoria mencionada derivó el siguiente criterio.—'Época: Novena Época. Registro digital: 180926. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, agosto de 2004, materia administrativa, tesis P. XXXIV/2004, página 10. 'CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO.' (se transcribe).—De todo lo anterior es dable concluir que el Estado tiene el derecho y obligación de prestar los servicios públicos; sin embargo, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, pueden ser concesionados a particulares, a los cuales, a través de concesiones, se encomienda el funcionamiento del servicio, para lo cual debe reunir diversos requisitos.—Esto es, la concesión posibilita a los particulares a desempeñar actividades que son propias del Estado.—Que puede extinguirse de diversas maneras, siendo una de ellas el rescate de la concesión, figura que implica la reasunción por parte del Estado, para prestar el servicio encomendado, la cual, a diferencia de otras formas de extinción, no tiene el carácter de sanción, ni tiene que ver con el actuar del concesionario, sino únicamente que la rige o tiene como causa, el interés público.—Se resalta también el carácter de las concesiones, esto es, una naturaleza mixta, pues cuenta con elementos contractuales y reglamentarios; los primeros, se refieren a las normas a las que ha de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio, esto es, las puede modificar en cualquier momento, de acuerdo a las necesidades que requiera la prestación del servicio o la utilidad pública, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario.—Por su parte, el elemento contractual, tiene como propósito proteger los intereses legítimos del concesionario, creando a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado.—Respecto del aspecto contractual, además se resalta que aun cuando no se consigne o exprese en la concesión, lo constituye, además del aspecto pecuniario del concesionario, el implícito derecho a que se obtenga el restablecimiento del equilibrio financiero de su inversión o empresa, llegando incluso a la indemnización para el caso de que la administración modifique unilateralmente la organización y funcionamiento de la explotación, potestad ésta que el Estado no podrá renunciar como titular del servicio o bien público.—Y que, toda concesión, se encuentra sujeta a modificaciones del orden jurídico que regulan el servicio público que debe prestarse o el bien público por explotar.—Ahora, los dispo-

sitivos de la Ley de Transportes del Estado que se tildan de inconstitucionales son los siguientes. (Reformado, P.O. 10 de junio de 2014).—‘**Artículo 22 Bis.** El Sistema de Transporte Público Masivo, es aquel que se presta a través de corredores de transporte público de pasajeros, el cual opera de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados para el transporte público, total o parcialmente confinados. Carreteras de Cuota-Puebla autorizará el uso de los carriles confinados de los corredores del Sistema de Transporte Público Masivo, así como diseñará y regulará los mecanismos y elementos de confinamiento.—El sistema comprenderá la troncal correspondiente y las rutas alimentadoras al mismo.—El Sistema de Transporte Público Masivo constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado a través de Carreteras de Cuota-Puebla, quien puede prestarlo directamente o a través de concesiones, que se otorguen en términos de la presente ley.’ (Adicionado, P.O. 10 de agosto de 2012).—‘**Artículo 22 Quáter.** Las concesiones que se otorguen para el Sistema de Transporte Público Masivo se otorgarán preferentemente de manera integral, pero cuando así resulte conveniente o necesario, podrán otorgarse o implementarse por separado o por etapas. Dichas concesiones podrán otorgarse en su caso, mediante un procedimiento de adjudicación conforme a la normatividad que resulte **aplicable**.’ (Reformado, P.O. 30 de diciembre de 2005).—‘**Artículo 60.** Para la creación de nuevos servicios públicos de transporte, se emitirá la opción técnica correspondiente. ... Adicionado, P.O. 10 de agosto de 2012).—Para efectos del presente artículo, en las opiniones técnicas correspondientes relativas a las modificaciones e incrementos de los servicios de transporte ya establecidos, deberán tomarse en cuenta los recorridos de los corredores del Sistema de Transporte Público Masivo a fin de no verse afectados, y en su caso, se dará preferencia a las modificaciones e incrementos de los corredores de transporte público de **pasajeros**.’—‘**Artículo 55 Bis.** Las concesiones y permisos concluyen por: ... V. **Rescate**; ...’.—‘**Artículo 72 Bis.** La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, podrán rescatar las concesiones por causa de utilidad pública o interés general. En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, en los términos fijados en el reglamento.—La declaratoria de rescate deberá ser notificada por escrito al afectado y publicada en el Periódico Oficial del **Estado**.’—‘**Artículo 110.** La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, podrán cambiar en coordinación con las autoridades competentes, la ubicación de cualquier sitio, base, terminal, así como cancelar el permiso, intervenir, revocar o rescatar la concesión otorgada, cuando se afecte el interés **público**.’—De los preceptos transcritos se advierte que, a través de ellos se regula lo relativo al rescate de concesiones para la prestación del servicio público de transporte; así como los supuestos en los que la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado de Puebla y Carreteras de Cuota, podrán

llevar a cabo tal acto; así como lo relativo a la indemnización a que tendrá derecho el concesionario.—Igualmente establece la forma en que deberá ser hecha del conocimiento del interesado la resolución en la que se determine la declaración de rescate.—Esto es, prevé el dictado de la resolución, que da por concluida la concesión, a través de la figura del rescate, los casos en que procede, lo que deberá contener la misma y la forma en que notificará tal actuación.—Ahora bien, a efecto de evidenciar si debe o no observarse la garantía de audiencia previa, prevista en el artículo 14 constitucional, es pertinente precisar que dicho numeral dispone lo siguiente: '**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.—Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al **hecho.**'.—Como se ve, el precepto constitucional transcrito dispone, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.—Así, se observa que los actos privativos a los que se refiere el artículo 14 son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, y los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.—Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad como privativo que requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el artículo 14 constitucional, es necesario precisar si verdaderamente lo es.—Para ello, debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.—Lo cual, como ha quedado evidenciado con antelación, se encuentra regulado en la Ley del Transporte del Estado de Puebla, en la forma en que se precisó en los artículos que se tildan de inconstitucionales, en los cuales se prevé que se efectuará la indemnización correspondiente, la cual forma parte de la naturaleza contractual.—Tocante a dicho tema, es pertinente precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 576/95 ha sostenido lo siguiente: '**Previamente** a determinar si el citado artículo 33 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito viola el referido artículo 14 constitucional, es pertinente transcribir el segundo párrafo de dicho precepto, en donde se contempla la citada ga-

rantía de audiencia.—«Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.».—Esto es, para los efectos de dicho artículo, por acto de privación debe entenderse aquel que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, sin embargo, no todo acto de autoridad provoca esos efectos, no obstante que exista una afectación a la esfera jurídica del gobernado.—En efecto, existen actos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de dicho derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva.—Por lo que, no basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se repute «acto de privación» en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo tengan el carácter de definitivos.—En conclusión si la privación de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo; por el contrario, si cualquier acto autoritario por su propia índole, no tiende a dicho objetivo sino que la restricción provisional es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia.—En tal virtud, el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo exige el respeto a la garantía de audiencia antes de que se produzcan aquellos actos que en definitiva privan a alguien de sus bienes o derechos, en tanto que, los actos que no produzcan esos efectos estarán regulados sólo por el artículo 16 de la propia Constitución.—De lo antes expuesto se puede concluir que son conformes a la Constitución y al sentido esencial de su artículo 14, no obstante que no exijan la observancia de la garantía de previa audiencia, todas aquellas disposiciones legales que autorizan decretar la práctica de diversas medidas provisionales o cautelares, como sucede por ejemplo con: el aseguramiento de alimentos en donde la naturaleza de las cosas no puede admitir la espera de la tramitación integral del juicio; igual ocurre cuando existe peligro de que desaparezcan o se oculten los bienes del demandado, por lo que se justifican los embargos precautorios; las necesidades de crédito justifican la tramitación de juicios de carácter ejecutivo, que se inician precisamente mediante procedimiento de ejecución. Es decir, son las características inherentes a tales providencias las que justifican su existencia, pero en su carácter de provisionales es donde radica su constitucionalidad, por no tratarse de actos privativos sino de medidas provisionales o **cautelares**. ...'.—De dicha ejecutoria derivó el siguiente criterio: 'Época: Novena Época. Registro digital:

200080. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, materia común, tesis P./J. 40/96, página 5.—ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.' (se transcribe).—De lo anterior se obtiene en esencia que: • Por acto de privación debe entenderse aquel que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, sin embargo, no todo acto de autoridad provoca esos efectos, no obstante que exista una afectación a la esfera jurídica del gobernado.—• Existen actos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de dicho derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva.—• No basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se repunte «acto de privación» en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo tengan el carácter de definitivos.—• El artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo exige el respeto a la garantía de audiencia antes de que se produzcan aquellos actos que en definitiva privan a alguien de sus bienes o derechos, en tanto que, los actos que no produzcan esos efectos estarán regulados sólo por el artículo 16 de la propia Constitución.—• Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.—Ahora, en el caso, tal como quedó evidenciado, los preceptos que se tildan de inconstitucionales prevén la figura del rescate de concesiones de transporte.—Esto es, de dichos preceptos se deduce el procedimiento a efecto de dar por terminado el derecho del concesionario de transporte a través de la declaratoria de rescate de las concesiones para prestar el servicio público de transporte.—Pues bien, de lo hasta aquí expuesto conviene resaltar que el artículo 28 constitucional, relacionado con las aportaciones jurisprudenciales y doctrinarias, reseñadas, es la pauta para atribuir a las concesiones administrativas el deber de satisfacer el interés social, es decir, poner de manifiesto que el otorgamiento de una concesión significará ineludiblemente el deber de prestar un servicio público, o bien, usar, aprovechar y/o explotar un bien del dominio de la Federación, no en beneficio del particular al que se haya entregado la concesión, sino siempre en aras de preservar y favorecer el interés general, la utilización social y el interés público.—Ahora, tal como quedó evidenciado con antelación, al precisar la naturaleza de la figura de la concesión y del rescate como forma anticipada de dar por terminada la misma; se puede concluir que dicha figura forma parte de la cláusula o elemento reglamentario de la concesión, habida cuenta que implica la reasunción por

parte de la administración de la gestión que le había encomendado al contratista, esto es, de recuperar los bienes o actividades concesionados por causas de utilidad pública y/o interés general.—Esto es, no se trata de un aspecto contractual de la concesión, sino reglamentario; pues, tiene que ver con las normas a que ha de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio, que el Estado puede modificar en cualquier instante atendiendo al fin de utilidad pública que en esencia lleva consigo la concesión y a la obligación y derecho que tiene como titular de los servicios públicos.—Es decir, atiende al derecho y obligación del Estado de prestar el servicio público de transporte, atendiendo al interés público; no así al derecho adquirido por el concesionario en cuanto a la ventaja económica que representa para él la garantía de su inversión y con ello la posibilidad de mantener el equilibrio financiero de su inversión, para lo cual, se prevé la indemnización para el caso, como el que se analiza, en que la administración modifique unilateralmente la organización y funcionamiento de la explotación, potestad a la que el Estado no puede renunciar.—Por tanto, se concluye que en el caso, no se está ante un acto privativo de derechos, para el cual se prevé la garantía de audiencia previa, tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio que se ha citado.—Lo anterior es así, dado que éstos suponen o producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado; lo cual en el caso, no se actualiza, pues como quedó apuntado, tratándose de la figura del rescate, el concesionario no cuenta con derecho adquirido, puesto que a través de la concesión de ninguna manera adquirió la titularidad del derecho de prestar el servicio de manera indefinida o que no fuera reasumida la misma por parte del Estado, por motivos de interés público.—Sino en todo caso, cuenta con un interés económico o derecho que adquirió con la ventaja económica que representa para él la garantía de su inversión para la prestación del servicio público de transporte y con ello la posibilidad de mantener el equilibrio financiero de su inversión.—Por tanto, en el caso del rescate de la concesión de transporte de que se trata, no es dable que se observe la garantía de audiencia previa a la emisión del acto, pues lo cierto es que no se trata de la privación de un derecho adquirido de forma definitiva, pues como se vio, el Estado sigue conservando la titularidad de los servicios públicos.—No se inadvierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado lo siguiente: ‘... **Así** es, ante la existencia de concesionarios que puedan resultar afectados con la modificación o incremento de los servicios públicos de transporte, el segundo párrafo del artículo 60 sólo puede entenderse como imperativo para que la autoridad permita a los terceros afectados que hagan valer previamente lo que a su derecho corresponda, sin que sea aceptable considerar que queda al arbitrio de la autoridad decidir si concede o no la oportunidad de comparecer al procedimiento administrativo a los afectados.—Lo anterior, porque el incre-

mento o modificación de las rutas de transporte no es sólo un acto de molestia, sino uno privativo de derechos, que afecta la situación jurídica creada en forma previa en favor de los concesionarios existentes, para la prestación del servicio público de transporte, bajo ciertas características y condiciones, que se ven afectadas por un acto administrativo posterior.—Es así que, para la emisión del acto que modifica o afecta la situación jurídica establecida, debe otorgarse el derecho de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.—La legislación en estudio contiene disposiciones que, interpretadas en su conjunto, reconocen los derechos de los concesionarios ya establecidos, y buscan su preservación, escuchándolos antes de afectar las situaciones jurídicas ya creadas a su favor, tal como se advierte de los artículos 60, 65 y 73 Bis de la ley y 159 del **reglamento**. ...'.—De lo que derivó el siguiente criterio.—'Época: Décima Época. Registro digital: 2001191. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, materia constitucional, tesis 2a./J. 55/2012 (10a.), página 1158.—SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. ANTES DE AUTORIZAR SU MODIFICACIÓN O INCREMENTO DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES.' (se transcribe).—Sin embargo, dicho criterio no es aplicable al caso, pues debe resaltarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó específicamente el artículo 60 de la Ley del Transporte del Estado de Puebla, en la parte que se refiere al incremento o modificación de las rutas de transporte, figuras distintas y, por ende, de una naturaleza diversa a aquella a que se refieren los preceptos de cuya inconstitucionalidad se demanda y, en los que en todo caso, trae consigo que se considere que se trata de un acto privativo de derechos.—Además de que, en dicha ejecutoria la Sala, únicamente, se constriñó al análisis del vocablo podrá, en cuanto que el artículo 60 de la Ley del Transporte del Estado, refiere que: Reformado, P.O. 30 de diciembre de 2005).—'Artículo 60. Para la creación de nuevos servicios públicos de transporte, se emitirá la opción técnica correspondiente.—Tratándose de la modificación e incremento de los ya establecidos, podrá escucharse a los concesionarios, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, para efecto de que expongan por escrito lo que a su derecho convenga, quienes deberán acreditar su interés jurídico.—Una vez fenecido el plazo que establece el párrafo que antecede, se dejará constancia en el expediente respectivo, y la secretaría procederá a determinar conforme a la legislación **aplicable**.'—Por tanto, dicho criterio no es aplicable al caso que se analiza, pues como se dijo, se trata de figuras distintas y, por ende, deriva de aspectos diversos de la concesión administrativa de transporte público.—Esto es, no se trata de un acto privativo de derechos y, por ende, según el criterio antes citado, no es de aquellos previstos por el artículo 14 constitucional, como de los que es necesario audiencia

previa al interesado, a efecto de que defienda los derechos que le fueron afectados.—Sino como en el caso, se prevé la audiencia posterior, a través de la cual, podrá ser escuchado en sus derechos, específicamente a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 130 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla. ..." (fojas 355 a 410).

10. QUINTO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 504/2015 (fojas 266 a 315), el doce de mayo de dos mil dieciséis, sostuvo, en lo que es materia de esta contradicción de tesis: 'SEXTO.—Estudio de los conceptos de violación.—La parte quejosa en su demanda de amparo expresó en el primero de sus conceptos de violación lo siguiente: Que en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se establece los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, consistentes en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga «se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento».—Sigue manifestando que, el acto reclamado afecta su esfera jurídica y patrimonial derivada de la titularidad de la concesión y del concesionario, misma que no se podrá variar sin concurrir la voluntad de éste.—También argumenta que, en el artículo 72 Bis de la Ley del Transporte para el Estado, se crea la figura de «rescate» de la concesión por causas de utilidad pública e interés general, con las formalidades de publicar en el Periódico Oficial del Estado, dicha intervención y otorgar una indemnización al afectado conforme al reglamento de la ley, empero, bajo protesta de decir verdad expresa que no existe reglamentación alguna de la figura de «rescate», pues se reformó una ley sustantiva pero no la adjetiva.—Añade que la autoridad administrativa al modificar disposiciones regulatorias de la concesión no invade la esfera jurídica ni patrimonial del concesionario de transporte público, pero por otro lado, al ser explotadas las concesiones se materializan ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarla sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio.—Además manifiesta que, en la ley no existen conceptos definidos de «utilidad pública e interés social», tampoco están reglamentadas las causales de «rescate», ni el procedimiento por el cual se otorga al concesionario la garantía de audiencia ni de debido proceso.—En su segundo concepto de violación, en resumen aduce que los actos reclamados transgreden el artículo 16 constitucional, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.—Manifiesta el quejoso que con relación al «rescate» de concesiones, no existe disposición alguna que la regla-

mente, pues no existe definición ni conceptos de «utilidad pública e interés social» para la figura de «rescate», ni causales de procedencia del rescate y tampoco procedimiento de indemnización.—Los conceptos de violación anteriores se analizarán en forma conjunta por la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, los cuales son fundados en la medida en que se examinan, de conformidad con las siguientes consideraciones.—Para dar contestación a los conceptos de violación es menester analizar en primer término lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en relación con el alcance del derecho fundamental de previa audiencia, para posteriormente determinar si el acto reclamado inmerso en la declaratoria que emite el secretario de Infraestructura y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla, por la que por causa de utilidad pública e interés general, declara el rescate de las concesiones que se mencionan en el resolutivo primero de la misma, y que fueran otorgadas para lo prestación del servicio público de transporte, publicada el día nueve de abril de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como sus consecuencias, transgrede el mismo.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos de los actos de molestia, ya que como los primeros constituyen un menoscabo o disminución de un derecho es menester que para su afectación se cumpla con un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado, en términos del artículo 14 constitucional.—En cambio, ello no es necesario tratándose de actos de molestia que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho.—En términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como derechos fundamentales del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la libertad, propiedades, posesiones o derechos de los particulares mas no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos.—Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias y tesis cuyos rubros y textos a continuación respectivamente se transcriben: La pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, IV, julio de 1996, número P/J. 40/96, página 5, que a la letra dice: «ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.» (se transcribe).—También del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, II, diciembre de 1995, número P/J. 47/95, página 133, cuyos rubro y texto son: «FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN

UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.» (se transcribe).—Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, 66, Primera Parte, página 77, que a la letra dice: «AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.» (se transcribe).—De lo anterior, se advierte la importancia de delimitar la distinción entre actos privativos y de molestia, debiendo entender a los primeros como aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, que se actualizan únicamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14 de la Constitución Federal.—En cambio, los actos de molestia, pese a constituir una afectación a la esfera jurídica del gobernado, sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos; así, éstos se rigen por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no por el 14, que es el que prevé la garantía de audiencia.—De esta manera, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la declaratoria de rescate de concesiones del servicio público de transporte reclamada como privativa de derechos es necesario precisar si verdaderamente tiene tal naturaleza y, por consiguiente, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el artículo 14 constitucional.—Para efectuar dicha distinción es necesario advertir la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación del derecho es la finalidad conatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiene sólo una restricción provisional.—Precisado lo anterior, resulta pertinente analizar el contenido del acto reclamado consistente en la declaratoria que emite el secretario de Infraestructura y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla, por la que por causa de utilidad pública e interés general declara el rescate de diversas concesiones entre ellas la del quejoso, y que fueran otorgadas para lo prestación del servicio público de transporte, publicada el día nueve de abril de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como sus consecuencias, que en lo que importa a la letra dice: «**Declaratoria** de rescate. Artículo primero. Se declara, por causas de utilidad pública e interés general, el rescate de las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de transporte que se enlistan a continuación:

" «...

No.	Concesión	titular	Clave de ruta mercantil	Ruta física.	Origen	Intermedio	Destino
125	17731	Ortega Méndez Gerardo	SNRX25A0036 0014.	Ruta 25 "a"	IMSS "San Alejandro"	Centro	San Jorge

...»

“**«Artículo segundo.** La presente declaratoria entrará en vigor el mismo día de su expedición, fecha a partir de la cual quedan sin efectos las concesiones a que se refiere el artículo primero de la presente declaratoria.»—**«Artículo tercero.** Derivado del rescate, quedan sin efectos los documentos inherentes a las concesiones (título de concesión, tarjetón, tarjeta de circulación y placas) que fueron expedidos para la prestación del servicio correspondiente, por lo que los entonces titulares, en un plazo no mayor a 20 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente declaratoria, deberán hacer entrega de dicha documentación ante la Subsecretaría de Transportes de la Secretaría de Infraestructura y Transportes para determinar su destrucción.—De no entregarla o negarse a devolver la citada documentación, se instruye a la subsecretaría mencionada en el párrafo que antecede para que emita los oficios correspondientes a las autoridades competentes solicitando la recuperación de dichos documentos.—Asimismo se deberá dar de baja en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos las concesiones **rescatadas.**».—**«Artículo cuarto.** Se autoriza a los entonces concesionarios a retirar y disponer de los vehículos con los que prestaban el servicio, ya que los mismos, al ser incompatibles con el Sistema de Transporte Masivo, no son útiles al Gobierno del Estado. Por lo tanto, el valor de los mencionados vehículos no será considerado en la indemnización.—Y, dado que el artículo 12 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, dispone que el servicio de transporte puede prestarse por terceros, sólo por virtud de la concesión otorgada para tal efecto, y el rescate ha terminado las concesiones de que trata la presente declaratoria, se ordena a las autoridades competentes realizar la detención de los vehículos, que después de la fecha de entrada en vigor de ésta, continúen circulando, bajo el amparo de las concesiones **rescatadas.**».—**«Artículo quinto.** El procedimiento de indemnización se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 109 Bis del Reglamento de Ley del Transporte para el Estado de Puebla, a cuyo fin, se considerará el monto de las inversiones realizadas por el entonces concesionario destinadas directa o indirectamente a los fines de la concesión, para lo cual: I. El entonces concesionario pondrá a disposición de la Subsecretaría de Transportes, dentro de los cinco días naturales posteriores a la notificación del rescate, en original o copia certificada, la documentación que ampare las inversiones realizadas para lograr los fines de la concesión; dicha documentación debe presentarse mediante un escrito dirigido a la rescatante, en donde manifieste, bajo protesta de decir verdad, la veracidad de los documentos entregados, así como su compromiso de facilitar la demás documentación e información necesaria para facilitar la correcta valuación correspondiente.—II. Con base en la naturaleza de la documentación presentada por el entonces concesionario, la Subsecretaría de Transportes designará a los peritos que resulten idóneos para la valuación respectiva.—Para tales efectos, podrá designar a cualquier profesionista

que integre la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, o listas análogas en materia estatal; de los órganos de procuración de justicia de cualquier orden de Gobierno; o en su defecto, a la persona que acredite cumplir con los conocimientos necesarios en las materias requeridas.—III. Una vez que los peritos cuenten con los elementos necesarios para emitir su dictamen, fijarán los avalúos correspondientes y los notificarán a la Subsecretaría de Transportes.—IV. Posteriormente, mediante notificación personal, se dará vista al entonces concesionario para que dentro del término de cinco días hábiles manifieste lo que a su interés convenga, respecto de los avalúos realizados.—V. Transcurrido el término señalado, con manifestaciones o sin ellas, la rescatante emitirá la resolución que en derecho corresponda, misma que deberá notificarse a la concesionaria, para los efectos previstos en el último párrafo del artículo 109 Bis del Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla.—En ningún caso podrá tomarse como base para fijar la indemnización, el valor intrínseco de los bienes afectos a la **concesión**.».—«**Artículo sexto**. Notifíquese la presente declaratoria de manera domiciliaria a los entonces en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya **lugar**. ...». (fojas 36 a la 39).—Para tal efecto, es necesario tomar en cuenta que el artículo 28, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: «**Artículo 28**. ... El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés **público**. ...».—Del artículo 28 inserto se desprende que el Estado cuenta con la facultad de otorgar concesiones a los particulares, las cuales podrán versar sobre dos materias: 1) prestación de servicios públicos; y, 2) explotación, uso y/o aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación.—También se advierte que su otorgamiento está condicionado a la satisfacción y/o respeto del interés general, deben observarse las disposiciones legales que persigan asegurar la eficacia de la prestación de los servicios públicos o bien la utilización social de los bienes del dominio de la Federación y se deben evitar los fenómenos de concentración que vayan contra el interés público.—La doctrina ha reiterado que la concesión es una institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir en forma directa determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, uso, explotación y/o aprovechamiento, y éstos acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés económico.—Para el otorgamiento de

una concesión es necesario que la autoridad revise si el interesado cuenta o no con los atributos idóneos para realizar las tareas públicas concesionadas, lo cual se encuentra justificado si se tiene presente que el Estado es el titular originario de los bienes y servicios públicos en cuestión y, por ende, le corresponde garantizar que su uso, aprovechamiento, explotación y realización sean acordes al interés general.—Así, en términos generales, se define a la concesión como la institución jurídica que posibilita al particular desempeñar actividades que son propias del Estado por cuanto persiguen la satisfacción de necesidades o intereses generales a cambio de dar cumplimiento a un interés económico propio.—El otorgamiento de una concesión puede derivar tanto de una convocatoria pública como de una solicitud formulada por un particular, quien, al recibirla, adquiere una serie de derechos y obligaciones que giran en torno a las modalidades y términos en que quede vinculado a operarla.—Por último, se tiene que la concesión administrativa puede extinguirse por cumplimiento del plazo, falta de objeto, revocación, caducidad, rescisión, rescate, reversión o quiebra del concesionario.—Conviene resaltar que la revocación se refiere al acto de autoridad por el que unilateralmente se anula la concesión por cuestiones de interés público antes de su vencimiento, en tanto que el rescate es la determinación de la autoridad para recuperar los bienes o actividades concesionados por causas de utilidad pública y/o por interés general, asumiendo aquella entonces en forma directa la ejecución o cumplimiento objeto de la concesión, es un modo de extinguirla antes del plazo estipulado, es decir, es un modo anormal de extinguir los contratos de concesión pública antes de su vencimiento³.—Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el Estado en su calidad de concesionario y los particulares como concesionarios, deben sujetarse a las leyes que regulan el servicio público o los bienes concesionados, a través de las cuales se proporciona el marco de los derechos, obligaciones, límites y alcances de las partes en la concesión, lo que genera certidumbre para los gobernados respecto a las consecuencias de sus actos y acota las atribuciones de las autoridades correspondientes para impedir actuaciones arbitrarias.—Estas consideraciones derivan de la tesis aislada P. XXXIV/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 10, que dice: «CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO.» (se transcribe).—Pues bien,

³ Calafell, Jorge E. *Teoría de la Concesión*. www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/26/pr/pr19.pdf.

Battó, Berreta, Delpiazzo y Robaina. *Rescate de las concesiones*. Del Master de Derecho Administrativo Económico, Universidad de Montevideo. <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Batto-Berreta-Delpiazzo-Robaina-Rescate-de-las-concesiones.pdf>.

de lo hasta aquí expuesto conviene resaltar que el artículo 28 constitucional, relacionado con las aportaciones jurisprudenciales y doctrinarias, reseñadas, es la pauta para atribuir a las concesiones administrativas el deber de satisfacer el interés social, es decir, pone de manifiesto que el otorgamiento de una concesión significará ineludiblemente el deber de prestar un servicio público, o bien, usar, aprovechar y/o explotar un bien del dominio de la Federación, no en beneficio del particular al que se haya entregado la concesión, sino siempre en aras de preservar y favorecer el interés general, la utilización social y el interés público.—También debe resaltarse que los particulares no gozan de un derecho preexistente respecto de las concesiones administrativas, esto es, en su esfera jurídica no obra alguna prerrogativa para su otorgamiento ni en relación con los servicios públicos o bienes eventualmente sujetos a alguna, partiendo de que, como se dijo, el Estado es el titular originario de tales actividades y bienes, y es sólo por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia que eventualmente puede decidir facultar a los particulares para su uso, aprovechamiento, explotación o realización, conservando, en todo caso, sus facultades para decretar la revocación de la concesión o el rescate de los bienes y servicios.—Asimismo, para el estudio, importa tener presente la normatividad que rige a las concesiones y su forma de extinción, como en el presente, el rescate, y, para ello se transcriben los siguientes numerales: Ley del Transporte para el Estado de Puebla: «**Artículo 12.** El servicio de transporte en el Estado se clasifica en: I. Servicio público de transporte; ... Los que se definen como: Apartados.—A. Servicio público de transporte, es el que presta el Estado a través de la Secretaría o Carreteras de Cuota por sí o por terceros mediante el otorgamiento de una **concesión**; ...».—«**Artículo 48.** Concesión del servicio público de transporte, es el acto jurídico por el cual el secretario de Infraestructura y Transportes del Estado o Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de su competencia, otorga a alguna persona física o moral la autorización para la prestación del servicio público de transporte, sus componentes, así como sus servicios auxiliares; estableciendo las condiciones y obligaciones a que deberán sujetarse, y condicionando su otorgamiento al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente ley y sus reglamentos, tomando en cuenta las características del **servicio**».—«**Artículo 55 Bis.** Las concesiones y permisos concluyen por: (Reformada, P.O. 10 de junio de 2014).—I. Término de la vigencia, que podrá ser prorrogado por un plazo igual al de su duración, cuando el titular haya cumplido con todos los requisitos establecidos por esta ley y su reglamento y así lo determine la autoridad competente; II. Renuncia expresa del titular; III. Revocación o cancelación, según sea el caso; IV. Porque se modifique, altere o desaparezca el objeto de la misma; (Reformada, P.O. 10 de junio de 2014).—V. Rescate; (Reformada, P.O. 10 de junio de 2014).—VI. Liquidación de la sociedad; y (Adi-

cionada, P.O. 10 de junio de 2014).—VII. Tratándose de personas físicas, por haber sido declaradas por autoridad judicial en estado de interdicción o ausentes e ignoradas.(Reformado, P.O. 10 de junio de 2014).—La terminación de la concesión o permiso no exime a su titular de la responsabilidad contraída durante su **vigencia**.».—«**Artículo 63**. Admitida la solicitud, satisfechos los requisitos establecidos en esta ley, sus reglamentos y normas aplicables, previo dictamen emitido por la autoridad competente y una vez realizado el pago de los derechos correspondientes, se expedirá el <título de **concesión**>».—«**Artículo 64**. El <título de concesión> es el documento que se otorga al concesionario, para hacer constar el acto jurídico-administrativo por el cual la autoridad competente, autoriza a una persona física o moral, a prestar un servicio público de transporte, cumpliendo determinadas **condiciones**.».—«**Artículo 65**. El <título de concesión> a que se refiere el artículo anterior, contendrá lo siguiente: I. Los fundamentos legales aplicables; II. Nombre y datos del concesionario, se trate de una persona física o moral; III. Número de concesión.—IV. Tipo del servicio; V. Tipo de vehículo, marca, número de motor, número de serie, número de placas y capacidad de pasajeros; VI. En caso de personas morales, los vehículos que amparan la concesión; VII. Obligaciones y derechos de los concesionarios con relación al servicio; VIII. Causas de revocación de la concesión; IX. Prohibiciones expresas; (Reformada, P.O. 30 de diciembre de 2005).—X. Facultades de las autoridades con relación a la vigilancia y control del servicio concesionado; (Reformada, P.O. 30 de diciembre de 2005).—XI. Nombre del beneficiario y/o beneficiarios sustitutos; (Reformada, P.O. 30 de diciembre de 2005).—XII. Vigencia de la concesión; (Adicionada, P.O. 30 de diciembre de 2005).—XIII. Itinerarios en la prestación del servicio; y (Adicionada, P.O. 30 de diciembre de 2005).—XIV. Lugar y fecha de expedición y firma de la autoridad concedente.(Adicionada, P.O. 10 de junio de 2014).—XV. La prevención de que la autoridad competente podrá rescatar e intervenir la concesión por causas de utilidad pública.(Adicionado, P.O. 30 de diciembre de 2005).—En caso del permiso que se otorga al servicio de transporte mercantil de personas en su modalidad de alquiler o taxi, será aplicable lo previsto por este **artículo**.».—«**Artículo 72**. La autoridad competente podrá, en los casos en que prevalezca el interés público o cuando existan violaciones al título de concesión, la ley o sus reglamentos, cometidas por el concesionario, advertir al concesionario de tales violaciones, para que ajuste sus servicios a lo que señala el título de concesión, la presente ley o sus reglamentos aplicables. Lo anterior sin perjuicio de que cuando sea procedente, asumir en forma directa el servicio concesionado.—Si el concesionario no cumple con las disposiciones legales, la autoridad competente podrá revocar la concesión, en términos de las disposiciones legales **aplicables**.».(Adicionado, P.O. 10 de junio de 2014).—«**Artículo 72 Bis**. La Secretaría y Carreteras de Cuota-Pue-

bla, podrán rescatar las concesiones por causa de utilidad pública o interés general. En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, en los términos fijados en el reglamento.—La declaratoria de rescate deberá ser notificada por escrito al afectado y publicada en el Periódico Oficial del **Estado**.».—«**Artículo 73**. Para el caso de que se revoque, rescate o intervenga una concesión, su titular estará impedido para gestionar otra, según lo determine la autoridad competente en relación a la falta cometida, de acuerdo a las disposiciones legales **aplicable (sic)**.».—«**Artículo 92 Bis**. Los derechos y obligaciones derivados de una concesión para la prestación del servicio público de transporte o del servicio de transporte mercantil, no podrán enajenarse. Para cualquier tipo de transmisión a título gratuito u oneroso que se realice por acto entre vivos o por causa de muerte, se requerirá la autorización previa de la autoridad competente; su incumplimiento originará la nulidad respectiva.—La persona que haya cedido los derechos de la concesión de la cual fue titular, no podrá adquirir nuevas concesiones o **permisos**.».—«**Artículo 10**. La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, podrán cambiar en coordinación con las autoridades competentes, la ubicación de cualquier sitio, base, terminal, así como cancelar el permiso, intervenir, revocar o rescatar la concesión otorgada, cuando se afecte el interés **público**.».—«**Artículo 130**. Contra la declaración o acuerdo de rescate o intervención que emita la autoridad competente respecto del servicio público de transporte, procede el recurso de **reconsideración**.».—Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla: «**Artículo 78 Bis**. Las concesiones que otorgue la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, según sea el caso, autorizan a su titular a usar, aprovechar y explotar el servicio público de transporte o alguna de sus modalidades, de acuerdo con las obligaciones que establece la ley, este reglamento, el título de concesión y las disposiciones administrativas aplicables. La secretaría, o en su caso, Carreteras de Cuota-Puebla, tomando en cuenta el interés social y el orden público, podrán prorrogar la vigencia de las **mismas**.».—«**Artículo 87 Bis**. Las concesiones que se otorguen a las personas físicas o jurídicas para prestar el servicio público de transporte, tendrán una vigencia de diez años, sin embargo, la autoridad o la comisión respectiva certificará cada tres años la validez de las mismas.—Respecto a las concesiones otorgadas, los concesionarios tienen la obligación de prestar el servicio con vehículos que no excedan de diez años de antigüedad para las rutas urbanas y doce años de antigüedad para las rutas suburbanas y foráneas, así como realizar el trámite anual que deberá efectuar en las Oficinas Recaudadoras y de Orientación al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas y Administración, en términos de la Ley de Ingresos del Estado vigente. Los años de antigüedad referidos se contarán a partir del año modelo.—Tratándose

del Sistema de Transporte Público Masivo, Carreteras de Cuota-Puebla además de lo previsto en la ley podrá, mediante reglas de carácter general establecer los términos y condiciones que deban cumplir las personas jurídicas en relación a los vehículos que operen bajo esta **modalidad**.».(Adicionado, P.O. 17 de marzo de 2015).—«**Artículo 109 Bis**. La Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, podrán rescatar las concesiones sobre el servicio público de transporte, por causa de utilidad o interés público y mediante indemnización.—Los bienes, equipos e instalaciones destinados directa o inmediatamente a los fines de la concesión, ingresarán al patrimonio del Estado, autorizándose al concesionario, en su caso, a retirar y disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión cuando no fueran útiles al Gobierno del Estado.—En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario; pero en ningún caso podrá tomarse como base para fijarlo el valor intrínseco de los bienes afectos a la concesión.—Si el afectado no estuviese conforme con el monto de la indemnización se determinará por la autoridad judicial a petición del interesado, quien deberá formularla dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la resolución que determine el monto de la **indemnización**.».—De lo inserto se colige que el «título de concesión» es el documento que se otorga al concesionario para hacer constar el acto jurídico-administrativo por el cual el Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría, autoriza a una persona física o moral a prestar un servicio público de transporte, cumpliendo determinadas condiciones, contiene las obligaciones y derechos de los concesionarios en relación con el servicio.—Asimismo, que el titular de una concesión de servicio público de transporte, como en la especie el quejoso (hecho notorio no controvertido), tiene al respecto, entre otros derechos, el de usar, aprovechar y explotar el servicio público de transporte en la modalidad que le corresponde, de acuerdo con las obligaciones que establece la ley y el reglamento en comento, por una vigencia de inicio diez años, a partir de su otorgamiento, pues puede prorrogarse.—Que una de las causas por las que se puede extinguir la concesión de transporte público aludido es el rescate, por causas de utilidad pública o interés general.—Precisado lo anterior, se retoma el derecho de audiencia como el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de sus bienes más preciados, como son la libertad, propiedades y derechos, tan es así que incluso se reconoce en diversos documentos de carácter internacional, tales como en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial estable-

cido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.—Los perjuicios —en sentido amplio— al gobernado, que se pueden producir tanto por un acto regido por el numeral 14 de la Constitución o por uno de aquellos a los que se refiere el artículo 16 de ese ordenamiento, constituyen el efecto del acto y no pueden ser la base para distinguir entre actos privativos o de molestia, pues ese efecto puede presentarse en ambos, ni tampoco puede constituir la su mayor o menor reparabilidad, dado que esta condición también puede actualizarse en los dos casos y depende de circunstancias de hecho o jurídicas.—Sin embargo, lo que da la pauta para determinar si un acto es privativo es la supresión definitiva del bien o en el caso del derecho previamente concedido.—En el caso a estudio, en el que el acto reclamado consiste en la declaratoria que emite el secretario de Infraestructura y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla, en la que por causa de utilidad pública e interés general declara el rescate de las concesiones que se mencionan en el resolutivo primero de la misma, entre ellas, la otorgada al hoy recurrente y que fueran otorgadas para la prestación del servicio público de transporte, publicada el día nueve de abril de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como sus consecuencias, es un acto privativo, porque extingue en forma definitiva los derechos que tiene el titular de la referida concesión a usar, aprovechar y explotar el servicio público de transporte, lo que se confirma con lo manifestado en el propio acto reclamado en sus artículos segundo y tercero, que a la letra dicen: «... **Artículo segundo.** La presente declaratoria entrará en vigor el mismo día de su expedición, fecha a partir de la cual quedan sin efectos las concesiones a que se refiere el artículo primero de la presente **declaratoria.**».—«**Artículo tercero.** Derivado del rescate, quedan sin efectos los documentos inherentes a las concesiones (título de concesión, tarjetón, tarjeta de circulación y placas), que fueron expedidos para la prestación del servicio correspondiente, por lo que los entonces titulares, en un plazo no mayor a 20 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente declaratoria, deberán hacer entrega de dicha documentación ante la Subsecretaría de Transportes de la Secretaría de Infraestructura y Transportes para determinar su destrucción.—De no entregarla o negarse a devolver la citada documentación, se instruye a la subsecretaría mencionada en el párrafo que antecede para que emita los oficios correspondientes a las autoridades competentes solicitando la recuperación de dichos documentos.—Asimismo se deberá dar de baja en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos las concesiones **rescatadas.** ...».—Se cita en apoyo, por compartirse la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, número IV.2o.A.123 A, página 1738, que dice: «CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS

FORMAS DE EXTINCIÓN.» (se transcribe).—La premisa anterior, es decir, que ahora, el acto reclamado constituye un acto privativo, válidamente se puede confirmar al aplicar analógicamente y por mayoría de razón atendiendo a la entidad del derecho menoscabado la jurisprudencia 2a./J. 55/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 1158, que dice: «SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. ANTES DE AUTORIZAR SU MODIFICACIÓN O INCREMENTO DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES.» (se transcribe).—En cuya ejecutoria existen pronunciamientos irrefutables y concluyentes de nuestro Máximo Tribunal sobre el tema, puesto que en lo conducente sostuvo: «... QUINTO.—Estudio de fondo. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala, conforme al cual, antes de autorizar la modificación o incremento del servicio público de transporte del Estado de Puebla, se debe respetar la garantía de audiencia de los concesionarios existentes. El vocablo <podrá>, utilizado en el artículo 60 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, no implica una facultad potestativa para las autoridades, sino una obligación.—Las consideraciones que sustentan esta determinación son las siguientes: El artículo 60 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, contenido en el título cuarto, <De las concesiones y los permisos para el servicio público de transporte y el servicio mercantil>, capítulo II, <Las concesiones para el servicio público de transporte>, dispone que: <**Artículo 60.** Para la creación de nuevos servicios públicos de transporte, se emitirá la opción técnica correspondiente.—Tratándose de la modificación e incremento de los ya establecidos, podrá escucharse a los concesionarios, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, para efecto de que expongan por escrito lo que a su derecho convenga, quienes deberán acreditar su interés jurídico.—Una vez fenecido el plazo que establece el párrafo que antecede, se dejará constancia en el expediente respectivo, y la secretaría procederá a determinar conforme a la legislación aplicable.>.(Reformado, P.O. 30 de diciembre de 2005).—Como se lee, la norma antes transcrita establece, en su segundo párrafo, que tratándose de la modificación o incremento de los servicios públicos de transporte, la autoridad podrá escuchar a los concesionarios dentro del plazo de tres días hábiles, para el efecto de que expongan por escrito lo que a su derecho convenga, siempre que acrediten su interés jurídico; hecho lo cual, se dejará constancia en el expediente respectivo y se procederá a resolver conforme a derecho.—Para determinar la naturaleza de la facultad que establece el precepto en estudio, conviene reproducir los contenidos de los diversos artículos que integran el capítulo II del título cuarto de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, que disponen lo siguiente: <Capítulo II>.—Las con-

cesiones para el servicio público de transporte.—<Artículo 58. ...>.—<Artículo 59. ...>.—<Artículo 60. ...>.—<Artículo 61. ...>.—<Artículo 62. ...>.—<Artículo 63. ...>.—<Artículo 64. ...>.—<Artículo 65. ...>.—<Artículo 66. ...>.—<Artículo 67. ...>.—<Artículo 68. ...>.—<Artículo 69. ...>.—<Artículo 70. ...>.—<Artículo 71. ...>.—<Artículo 72. ...>.—<Artículo 73. ...>.—<Artículo 73 Bis. ...>.—<Artículo 74. ...>.—Igualmente, conviene reproducir el artículo 159 del Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla: <Artículo 159. ...>.—Del contenido de los preceptos arriba transcritos se puede advertir lo siguiente: El <título de concesión> es el documento que se otorga al concesionario para hacer constar el acto jurídico-administrativo por el cual el Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría, autoriza a una persona física o moral a prestar un servicio público de transporte, cumpliendo determinadas condiciones. Contiene las obligaciones y derechos de los concesionarios en relación con el servicio.—Para la prestación del servicio público de transporte, se dará preferencia a las personas físicas y/o morales que cuenten con las mejores condiciones técnicas, financieras y de operación necesarias para la prestación de éste, si es que se encuentran en igualdad de circunstancias que otros solicitantes.—La autoridad podrá permitir, previo acuerdo, la entrada de rutas ya establecidas o de nueva creación, cuando exista oposición a prestar el servicio por parte de las rutas ya establecidas.—Las modificaciones relativas a horarios, itinerarios, frecuencias de paso e incremento de vehículos, deben ser solicitadas por escrito y se otorgarán por la secretaría, previo estudio técnico, si no se lesionan los derechos de los concesionarios establecidos.—La interpretación sistemática de las normas transcritas permite concluir que el artículo 60 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla establece una obligación y no una facultad discrecional, para que la autoridad otorgue garantía de audiencia a los concesionarios que resulten afectados con la modificación o incremento de los servicios públicos de que se trata.—El vocablo <podrá>, empleado en el segundo párrafo del precepto en análisis, no puede entenderse como potestativo, dado el contexto normativo en que se ubica. Tal vocablo quiere decir que la autoridad cuenta con la facultad.—Así es, ante la existencia de concesionarios que puedan resultar afectados con la modificación o incremento de los servicios públicos de transporte, el segundo párrafo del artículo 60 sólo puede entenderse como imperativo para que la autoridad permita a los terceros afectados que hagan valer previamente lo que a su derecho corresponda, sin que sea aceptable considerar que queda al arbitrio de la autoridad decidir si concede o no la oportunidad de comparecer al procedimiento administrativo a los afectados.—Lo anterior, porque el incremento o modificación de las rutas de transporte no es sólo un acto de molestia, sino uno privativo de derechos, que afecta la situación jurídica creada en forma previa en favor de los concesionarios existentes, para la prestación del servicio público de transporte, bajo ciertas

características y condiciones, que se ven afectadas por un acto administrativo posterior.—Es así que, para la emisión del acto que modifica o afecta la situación jurídica establecida, debe otorgarse el derecho de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.—La legislación en estudio contiene disposiciones que, interpretadas en su conjunto, reconocen los derechos de los concesionarios ya establecidos y buscan su preservación, escuchándolos antes de afectar las situaciones jurídicas ya creadas a su favor, tal como se advierte de los artículos 60, 65 y 73 Bis de la ley y 159 del reglamento.—Por ello, no cabe más que concluir que la disposición contenida en el párrafo segundo del precepto en estudio obliga a la autoridad a otorgar previa audiencia a los concesionarios existentes, en tratándose de la modificación e incremento de los servicios públicos de transporte ya establecidos.—Al respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada de esta Segunda Sala, cuyos texto y datos de consulta son los siguientes: <PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL. ...>.— Esta conclusión es acorde con los criterios que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido sobre el derecho de audiencia, cuando se afectan prerrogativas derivadas de una concesión para prestar el servicio de **transporte**: «...».—Se reitera, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado al analizar la Ley del Transporte del Estado de Puebla (que también rige al acto aquí reclamado), que la autoridad correspondiente antes de autorizar la modificación e incremento de los servicios públicos de transporte ya establecidos, debe respetar los derechos preferenciales de quienes venían cubriendo una ruta, cuando hay necesidad de ampliar en ella los servicios, porque el incremento o modificación de las rutas de transporte afecta la situación jurídica previamente establecida de quienes prestan el servicio y, por ello, constituye un acto privativo de derechos de los concesionarios establecidos, quienes deben ser escuchados en el procedimiento como lo ordena el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, el traslape de las rutas afectan los derechos de los concesionarios; por ello es un acto privativo, derechos que son de menor entidad, que el de anular la concesión de los permisionarios a través del 'rescate', que merecen garantía de previa audiencia, por ende, la afectación de los derechos de los concesionarios ante un rescate es de mayor magnitud, lo que lógicamente nos lleva a concluir que dicha forma de extinción constituye un acto privativo de derechos de los concesionarios establecidos, quienes deben ser escuchados previamente a su emisión, como lo ordena el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Bajo esa línea argumentativa se concluye que el acto reclamado de mérito se debe regir por el derecho fundamental de previa audiencia, a efecto de que el gobernado pueda manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas previamente a la extinción definitiva de la concesión de la que es titular, esto es, a la decla-

ración de rescate de la misma que ahora reclama, sin que sea óbice que la misma se haga por causas de utilidad pública o interés general, dado que éste (objetivo) se cumple con independencia de que se haga el rescate de forma posterior a que se escuche al titular de la concesión.—Por lo que, como se adelantó, son fundados los conceptos de violación del quejoso, en virtud de que antes de emitir el acto reclamado consistente en la declaratoria que emite el secretario de Infraestructura y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla, con la que por causa de utilidad pública e interés general, declara el rescate entre otros, de la concesión del quejoso, la citada responsable debió otorgarle el derecho fundamental de audiencia, lo que en la especie no aconteció.—Máxime, que la legislación en estudio contiene disposiciones que, interpretadas en su conjunto, reconocen los derechos de los concesionarios y buscan su preservación, escuchándolos antes de afectar las situaciones jurídicas ya creadas a su favor, tal como se advierte de los procedimientos previstos para la revocación y la cancelación de las concesiones, en los artículos que a continuación se transcriben: Ley del Transporte para el Estado de Puebla: '**Artículo 71**. La revocación de las concesiones sólo podrá ser declarada por la autoridad competente, una vez que se haya cumplido con el procedimiento establecido en esta ley y sus **reglamentos**.'—'**Artículo 80**. El secretario podrá, en los casos en que prevalezca el interés público o cuando existan reiteradas violaciones al permiso, la ley o sus reglamentos, cometidas por el permisionario, advertir al mismo de tales violaciones, para que ajuste sus servicios a lo que señala el permiso, la presente ley o sus reglamentos aplicables.—Si el permisionario no cumple con las disposiciones legales, el secretario podrá cancelar el permiso en términos de las leyes aplicables, notificando al titular de los mismos, o en su caso, al representante legal debidamente acreditado; conforme al procedimiento establecido en los reglamentos de esta **ley**.'—'**Artículo 106**. El procedimiento para la suspensión, revocación y terminación de las concesiones y permisos de los servicios auxiliares, se efectuará atendiendo a lo dispuesto por los reglamentos de esta **ley**.'—Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla: '**Artículo 105**. La revocación de las concesiones será declarada administrativamente por el secretario o Carreteras de Cuota-Puebla de conformidad con las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales vigentes y de acuerdo al procedimiento siguiente: I. La autoridad notificará por escrito al concesionario, los motivos de revocación en que a su juicio haya incurrido; II. Le señalará un término de cinco días para el ofrecimiento de pruebas y admitidas éstas, se contará con tres días para su desahogo, acordándose un término (sic) tres días para la presentación de alegatos y manifestación de lo que a su derecho convenga; III. Podrán ofrecerse las pruebas que se establecen en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, con excepción de la declaración de partes sobre hechos propios o ajenos y la testimonial, conforme a

las reglas que para su desahogo se determinan en el mismo.—IV. No se tendrán por ofrecidas, las pruebas que se presenten fuera del término señalado para tal efecto en el presente reglamento, así como las que no tengan relación con los hechos impugnados, con excepción de las pruebas supervenientes las que se admitirán antes de dictarse la resolución definitiva; y, V. Concluida la fase anterior, la autoridad competente contará con un término de cinco días hábiles para dictar la resolución **correspondiente**.—‘**Artículo 106**. La revocación de las concesiones será declarada administrativamente por el secretario o Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, de conformidad con las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales vigentes, haciéndolo del conocimiento al concesionario mediante la resolución que se **dicte**.’—‘**Artículo 132**. La cancelación de los permisos será declarada administrativamente por el secretario, de acuerdo a las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales vigentes y conforme al procedimiento siguiente: I. Se iniciará el procedimiento de cancelación, si el permisionario incurre en cualquiera de las causales de cancelación establecidas en el artículo 131 de este reglamento; II. La Secretaría hará saber al permisionario los motivos por los cuales se ha considerado procedente cancelar su permiso y se le concederá un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haga la notificación, para que presente las pruebas y defensas que estime convenientes, y III. Presentadas las pruebas y defensas, o transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior sin que éstas se hubieran presentado, el secretario, en su oportunidad dictará la resolución correspondiente.—IV. El procedimiento de cancelación para los permisos del servicio mercantil de transporte de personas en automóviles de alquiler o taxi, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 105 del presente **reglamento**.’—‘**Artículo 196**. Los servicios auxiliares susceptibles de concesión, autorización o permiso, podrán ser cancelados o revocados por la autoridad del transporte competente, cuando: I. Se afecte el interés público; II. Alteren tarifas autorizadas; III. Se preste el servicio en forma irregular, y IV. No cumplan con lo establecido en la ley y el presente reglamento.—La cancelación o revocación de la concesión, autorización o permiso de los servicios auxiliares se hará previa audiencia del **interesado**.’—A mayor abundamiento, debe decirse que el criterio adoptado en esta ejecutoria, se reafirma al hacer un símil, con lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la cual respecto de la figura del rescate de concesiones, se prevé un procedimiento previo a su resolución definitiva en donde se garantiza a los concesionarios su derecho fundamental de audiencia previa prevista en el artículo 14 constitucional, por lo que sólo a manera de ilustración se transcriben los numerales respectivos: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión: ‘**Artículo 9**. Corresponde a la secretaría: I. Emitir opinión técnica no vinculante al instituto, en un plazo no mayor a treinta días naturales sobre el otorgamiento, la prórroga, la revo-

cación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; II. Adoptar, en su caso, las acciones y medidas necesarias que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión cuando el instituto le dé aviso de la existencia de causas de terminación por revocación o rescate de concesiones, disolución o quiebra de las sociedades **concesionarias**; ...'.—De las atribuciones del instituto y de su composición.—'**Artículo 15**. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al instituto: I. Expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley; II. Formular y publicar sus programas de trabajo; III. Elaborar, publicar y mantener actualizado el cuadro nacional de atribución de frecuencias; IV. Otorgar las concesiones previstas en esta ley y resolver sobre su prórroga, modificación o terminación por revocación, rescate o quiebra, así como autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones; ... XV. Resolver sobre el cambio o rescate de bandas de **frecuencia**; ...'.—Del cambio o rescate del espectro radioeléctrico o de recursos orbitales.—'**Artículo 105**. El instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos: I. Cuando lo exija el interés público; II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal; III. Para la introducción de nuevas tecnologías; IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial; V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y VII. Para la continuidad de un servicio público.—Tratándose de cambio de frecuencias, el instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.—Si como resultado del cambio de frecuencias el concesionario pretende prestar servicios adicionales, deberá solicitarlo. El instituto evaluará dicha solicitud de conformidad con lo establecido en esta **ley**'.—'**Artículo 108**. Para el rescate de una banda de frecuencia concesionada o de recursos orbitales, el instituto deberá notificar al concesionario las razones en las que justifica su determinación, otorgándole un plazo de treinta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.—El instituto procederá al análisis de las manifestaciones realizadas y al desahogo de las pruebas dentro de los veinte días hábiles siguientes al cierre del plazo referido en el párrafo que antecede. Concluido el

desahogo de las pruebas, se otorgará un plazo de cinco días hábiles para efecto de que el concesionario presente sus alegatos. Concluido este término, con o sin alegatos, el instituto resolverá dentro de los cincuenta días hábiles siguientes. El rescate surtirá sus efectos a partir de su declaración por el instituto.—En el supuesto de que el instituto resuelva rescatar la banda de frecuencia o los recursos orbitales, podrá solicitar el apoyo del INDAABIN para determinar la indemnización correspondiente, para lo cual, el concesionario podrá aportar los argumentos y los elementos que estime pertinentes a través del instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes.—Para determinar la indemnización correspondiente, el instituto tomará en cuenta la inversión efectuada y debidamente comprobada, los bienes, equipos e instalaciones de red destinados directamente a los fines de la concesión y su depreciación. También podrá considerarse el valor presente que, en su caso, haya sido cubierto por adquirir los derechos para usar y explotar los bienes concesionados, deduciendo el tiempo de vigencia transcurrido de la concesión. En ningún caso se indemnizará cuando entre las causas que motiven el rescate se encuentre el incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización, incluyendo el que derive de contribuciones o contraprestaciones.—Si el concesionario estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitiva. Si no estuviere conforme, el importe de la indemnización se determinará por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, a petición del concesionario, quien deberá formularla dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique la resolución que determine el monto de la indemnización. Si el concesionario no acude a los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, el monto de la indemnización tendrá carácter definitivo. En lo no previsto respecto al rescate, se estará a lo establecido en la Ley General de Bienes **Nacionales**.—**Artículo 109.** Cuando por causa del rescate el concesionario no pueda continuar prestando servicios y, por ende, se dé por terminada la concesión, el instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio, en cuyo caso el Ejecutivo Federal podrá solicitar que temporalmente uno o varios concesionarios operen la red pública de telecomunicaciones, así como, en su caso, las frecuencias de espectro asociadas a la misma, para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios. A tal efecto, el instituto y el Ejecutivo Federal deberán realizar los actos necesarios para salvaguardar la prestación de los **servicios**.—Figura que llama la atención se redactó en términos similares en la Ley de Transporte del Estado, pero con la salvedad que como bien esgrime el quejoso no desarrolló el procedimiento para su implementación.—Razones que reafirman lo expuesto

en los conceptos de violación y por los que no cabe más que concluir que antes de emitir la declaratoria de rescate a que se refiere el artículo 72 Bis de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, la autoridad estaba obligada a otorgar previa audiencia al quejoso como concesionario.—Esta conclusión, es acorde con los criterios que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido sobre el derecho de audiencia, cuando se afectan prerrogativas derivadas de una concesión para prestar el servicio de transporte: 'VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, TRATÁNDOSE TANTO DE CONCESIONES DEFINITIVAS COMO DE AUTORIZACIONES PROVISIONALES OTORGADAS CONFORME A LA LEY DE, Y SU REGLAMENTO, PROCEDE OÍR AL PERMISIONARIO ORIGINAL. GARANTÍA DE AUDIENCIA.' (se transcribe), Sexta Época. Registro digital: 265237. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXXX, Tercera Parte, materia: administrativa, tesis, página 84.—'PERMISOS DE RUTA, REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO.' (se transcribe), Quinta Época. Registro digital: 317181. Segunda Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXIII, materia administrativa, página 1297.—'RUTAS, GARANTÍA DE AUDIENCIA PARA LA CONCESIÓN DE.' (se transcribe), Quinta Época. Registro digital: 322105. Segunda Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXVII, materias constitucional y administrativa, página 603.—Sin que sea óbice, que la aludida declaración de rescate tenga su origen en una causa de utilidad pública o interés general, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 Bis de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, que nuevamente se transcribe: (Adicionado, P.O. 10 de junio de 2014).—**Artículo 72 Bis.** La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, podrán rescatar las concesiones por causa de utilidad pública o interés general. En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, en los términos fijados en el reglamento.—La declaratoria de rescate deberá ser notificada por escrito al afectado y publicada en el Periódico Oficial del **Estado**.—Esto es, que la justificación del rescate de las concesiones, sea por causa de utilidad pública o interés general, dado que ello constituye la motivación de su emisión para acreditar la procedencia del rescate, empero, no es una causa de excepción para otorgar previamente el derecho fundamental de audiencia, se reitera, al tratarse de un acto privativo.—Lo que es así, pues en principio este órgano colegiado tiene la obligación de resolver con base en interpretación conforme y el principio pro persona previsto en el artículo 1o. constitucional, e incluso por ser parte de la condena al Estado Mexicano, en el *Caso 'Rosendo Radilla Pacheco'* y de acuerdo a los criterios derivados del expediente varios 912/2010, como los que a continuación se citan: La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas» y en la Décima Época, de

la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, número P./J. 21/2014 (10a.), página 204, que dice: 'JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.' (se transcribe).—La jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, número 1a./J. 107/2012 (10a.), página 799, de rubro y texto siguientes: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.' (se transcribe).—Y la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, número 1a. XXVI/2012 (10a.), página 659, que a la letra establece: 'PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.' (se transcribe).—En segundo lugar, porque en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se advierte disposición alguna que prevea una excepción al derecho de audiencia previa, tratándose de actos privativos; y por otro lado, si bien existe jurisprudencia en la cual se establece que tratándose de actos privativos el derecho fundamental de audiencia se puede otorgar en forma posterior al gobernado como lo es en materia fiscal⁴ o en la expropiación,⁵ también lo es que el caso a estudio no se surten las condicio-

⁴ Séptima Época. Registro digital: 233084. Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 66, Primera Parte, junio de 1974, materias constitucional y administrativa, página 77.

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.—Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos."

⁵ Novena Época. Registro digital: 172220. Segunda Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, materias constitucional y administrativa, tesis 2a. LXI/2007, página 342:

"EXPROPIACIÓN. SI LA DECLARATORIA SE REALIZA INVOCANDO COMO CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES V, VI Y X DEL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY RELATIVA, NO SE REQUIERE OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIAMENTE A LA OCUPACIÓN DEL BIEN EXPROPIADO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 124/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la*

nes para su aplicación ni para una interpretación por analogía.—Ello porque el acto reclamado no deriva de un crédito fiscal.—Además, porque tratándose de la expropiación en una comparación con dicha figura en la cual se han emitido diversos criterios que eximen del derecho de audiencia previa, debe destacarse que sólo en algunos casos precisados en la propia ley se procede a la ocupación inmediata del bien sin garantía de audiencia previa, siendo estos casos: a) satisfacer necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores (V); b) abastecer a las ciudades o centros de población de víveres u otros artículos de consumo necesario (V); c) combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas (V); d) constituir medios para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública (VI); y, e) evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad (X); sin embargo, ello se permite únicamente respecto de la ocupación del bien expropiado de manera inmediata para posteriormente dictar la declaratoria correspondiente, siendo la declaratoria la privación definitiva del acto, pues respeta el derecho de audiencia con posterioridad, pero previo a que el Estado disponga definitivamente de la propiedad, en virtud del carácter urgente e inaplazable de esa medida respecto de las causas de utilidad que expresamente se precisaron.—Para mayor ilustración se cita la jurisprudencia 2a./J. 64/2013 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 899, que dice: 'EXPROPIACIÓN. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 154, REFORMADO, DE LA CONSTI-

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 278, sostuvo que la expropiación es un acto privativo de la propiedad y, por tanto, previamente a la emisión del decreto correspondiente debe respetarse la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, dicho criterio admite excepciones, pues del artículo 8o. de la Ley de Expropiación se infiere que la defensa del gobernado puede otorgarse después de la ejecución de ese acto privativo aunque sea impugnado, siempre y cuando la declaratoria se realice invocando como causas de utilidad pública las previstas en las fracciones V, VI y X de su artículo 1o., cuyo objeto es: a) satisfacer necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores (V); b) abastecer a las ciudades o centros de población de víveres u otros artículos de consumo necesario (V); c) combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas (V); d) constituir medios para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública (VI); y, e) evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad (X); supuestos en los cuales, la ocupación del bien expropiado puede realizarse inmediatamente después de la declaratoria correspondiente, sin oír previamente al afectado, pero respetando su garantía de audiencia con posterioridad y antes de que el Estado disponga definitivamente de la propiedad, en virtud del carácter urgente e inaplazable de esa medida."

TUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, AL AUTORIZAR LA POSESIÓN PROVISIONAL DEL BIEN EXPROPIADO EN CASOS DE URGENCIA, ENTRE OTROS, EL RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS, SIN OÍR PREVIAMENTE AL AFECTADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.' (se transcribe).—Esto es, en el caso que nos ocupa la declaratoria de rescate reclamada, desde su emisión priva definitivamente al quejoso de los derechos inherentes a la concesión de la que es titular, a diferencia de la expropiación donde sólo la ocupación es provisional y no el acto definitivo.—Por otra parte, es relevante destacar lo que el propio quejoso alega insistentemente en relación a que en la normatividad que rige el rescate, no se precisan casos de carácter urgente e inaplazable.—En otro aspecto, en el caso particular la declaratoria de rescate se emitió señalando como motivación principal lo que a continuación se transcribe: '... La sociedad está interesada en que la prestación del servicio público de transporte, se realice en condiciones de seguridad física para los pasajeros y ocasionando el menor impacto ambiental.—En conjunto con las disposiciones que regulan el transporte público de pasajeros (en general), deben estar encaminadas principalmente a proteger los intereses de la colectividad, pues el objeto de aquellas descansa en la idoneidad del transporte para salvaguardar, entre otros bienes tutelados, el medio ambiente y la seguridad física de los usuarios de ese servicio.—Ello, porque la situación de que se preste dicho servicio de transporte público bajo un entorno no idóneo (con vehículos con sistemas tradicionales de consumo de combustible, malas condiciones mecánicas, sobresaturación, etcétera) perturba, sin duda alguna, tanto la seguridad de los pasajeros como la protección al medio ambiente, y lo que se debe buscar es la disminución de accidentes y la reducción de impacto ambiental.—Antes se escribió que bajo la Ley del Transporte el criterio que debe regir la actuación de la autoridad en materia de transporte es el de la mayor conveniencia para el servicio público y sus usuarios.—En el caso, la actuación de la autoridad del transporte tiene que ver con la conveniencia de que se realice en óptimas condiciones la prestación del servicio público, porque ello genera un beneficio colectivo por la seguridad de los usuarios y mínima contaminación **ambiental** ...'. (foja 31 vuelta).—Lo que de suyo no constituye una medida urgente e inaplazable que permita considerar la premura en la medida y que justifique la emisión del acto privativo, sin que previamente se otorgara el derecho fundamental de audiencia.—Lo antes enunciado encuentra sustento por analogía en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de 2009, número 2a. V/2009, página 468, de rubro y texto siguientes: 'EXPROPIACIÓN. LA LEY RELATIVA VIOLA EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN, AL NO CONTENER PROCEDIMIENTO

ALGUNO POR EL QUE SE OTORQUE AL GOBERNADO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.' (se transcribe).—Para mayor ilustración, se transcribe la parte medular de la ejecutoria que dio origen a la tesis precedente que a la letra dice: **[transcribe parte conducente]**.—De la ejecutoria transcrita, se colige que existen consideraciones que bien podrían aplicarse por analogía a la figura del rescate que nos atañe, esto es, que en conclusión al tratarse en el caso de un acto privativo, se debe de otorgar audiencia previa en términos de lo dispuesto en el artículo 14 constitucional; máxime que en el caso supuesto no existe una razón, y en casos urgentes y apremiantes (que no es el caso que nos ocupa, puesto que la razón en que se sustentó el rescate fue por motivos de seguridad para los pasajeros y protección al ambiente), el poder público a través de un acto de molestia podría hacerles frente, imponiendo restricciones a los derechos (como en el caso, los derechos derivados de una concesión vigente), esa restricción para que sea conforme a la Constitución, debía ser de carácter provisional y no definitiva, lo que tampoco sucedió en el caso sujeto a decisión de este órgano protector de derechos fundamentales.—Sin que la existencia del recurso de reconsideración pueda considerarse como el medio efectivo para dar por satisfecho ese derecho de audiencia, pues el objeto de dicha reconsideración es analizar la legalidad del acto que ya fue privativo.—Así, en el caso, debió de darse al quejoso titular de la concesión número 17731, el derecho de audiencia previa, antes de hacer la declaratoria en la que por causa de utilidad pública e interés general, se rescató su concesión de transporte público.—En ese orden de ideas resultan fundados los conceptos de violación en examen, dado que el acto reclamado de mérito viola el derecho fundamental de audiencia previa consignado en el artículo 14 constitucional.—Cabe ponderar, que aun cuando en la ley y el reglamento aplicables no existe precepto alguno que imponga a la autoridad la obligación de respetar el derecho de audiencia previa al titular de la concesión que se pretende rescatar, sin embargo, dicha circunstancia no exime a la autoridad de darle oportunidad de ser oído en defensa, toda vez que en ausencia del precepto específico se debe acudir al mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege tal derecho a favor de todos los gobernados, imperativo que le es exigible a las autoridades responsables en términos del artículo 1o. constitucional.—Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 50, Volumen 66, tercera parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro y texto son: 'AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.' (se transcribe).—No se omitió señalar en el proyecto que no obstante que la ley ni el reglamento que rigen el acto reclamado prevén un procedimiento en el que

antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad debió implementarlo a fin de que el quejoso pudiera ejercer plenamente su derecho de audiencia, pues ante tal circunstancia, la autoridad deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines del derecho de audiencia previa.—Lo anterior en cumplimiento estricto a la jurisprudencia número 2a./J. 16/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 497, Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR EL RESPECTIVO ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERAR ÉSTE SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.' (se transcribe).—Finalmente, en el caso no era indispensable que el quejoso, además del acto administrativo reclamado, atacara la inconstitucionalidad de la ley respectiva, puesto que para alcanzar el otorgamiento del amparo, basta que el mismo agraviado demuestre la contradicción entre el acto combatido y la Carta Fundamental, puesto que su planteamiento es claro al no controvertir la figura del rescate como una figura extintiva de su concesión, sino la violación a sus derechos fundamentales por el acto de autoridad.—Lo antes enunciado encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CVIII, Tercera Parte, página 99, de rubro y texto siguientes: 'ACTOS ADMINISTRATIVOS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS. NO ES NECESARIO RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, CUANDO ESTA ES TOTALMENTE OMISA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES CONSAGRADAS POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—La inconstitucionalidad apuntada, de igual forma convierte en inconstitucionales al resto de los actos de ejecución reclamados, inmersos en la aludida declaratoria que emitió el secretario de Infraestructura y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla en la que por causa de utilidad pública e interés general declara el rescate de la concesión del quejoso y que fuera otorgada para la prestación del servicio público de transporte, publicada el día nueve de abril de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.—Cobran vigencia al respecto los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y datos de localización son los siguientes: Registro digital: 351420. Tesis aislada. Materia: común. Quinta Época. Instan-

cia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXV, tesis, página 4873, que dice: 'ACTOS DE EJECUCIÓN.' (se transcribe).—Registro digital: 351420. Tesis aislada. Materia Común. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXV, tesis, página 4873, que a la letra dispone: 'ACTOS DE EJECUCIÓN.' (se transcribe).—En las relatadas condiciones, se impone conceder el amparo al quejoso para el efecto de que las responsables dejen insubsistente únicamente la parte de la declaratoria de rescate en contra del quejoso Gerardo Ortega Méndez, y sólo respecto de su concesión número 17731, clave de ruta mercantil SNR-X25A00360014, Ruta 25 'A', origen 'IMSS San Alejandro', intermedio 'Centro', destino 'San Jorge', publicada en el Periódico Oficial del Estado el nueve de abril de dos mil quince, así como todas sus consecuencias legales.—En la inteligencia de que ello implica, en términos de lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo:⁶ a) Restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado; b) Restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.—Ello sin demerito al derecho de las partes a solicitar el cumplimiento sustituto, en caso de que se actualice alguno de las hipótesis previstas en el artículo 205 de la Ley de Amparo."⁷

11. De esta ejecutoria derivó la siguiente tesis aislada:

"Décima Época.

"Registro: 2012580.

"Tribunales Colegiados de Circuito.

"Tesis aislada.

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

⁶ **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación."

⁷ **Artículo 205.** El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que: I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.—La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia.—El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta ley.—Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución.—Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente."

"Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016

"Materia: constitucional.

"Tesis: VI.2o.A.7 A (10a.).

"Página: 2953.

"RESCATE DE CONCESIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 72 BIS DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. AL SER UN ACTO PRIVATIVO, PARA SU EMISIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE JUNIO DE 2014). El rescate de concesiones por causa de utilidad pública o interés general a que se refiere el artículo 72 Bis de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 10 de junio de 2014, en vigor al día siguiente, constituye un acto privativo, porque extingue definitivamente los derechos que tiene el titular de la concesión a usar, aprovechar y explotar el servicio de transporte. Por tanto, para su emisión debe respetarse el derecho fundamental de previa audiencia, tutelado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que el gobernado pueda manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, previamente a la extinción definitiva de la concesión de la que es titular, esto es, a su declaración de rescate. Sin que sea óbice que éste se determine por causas de utilidad pública o interés general, dado que la Constitución Federal no prevé excepciones en el cumplimiento de ese derecho fundamental, además de que no se trata de impuestos, en cuyo caso jurisprudencialmente se prevé el respeto de ese derecho en forma posterior al acto privativo, y tampoco puede acudirse a una interpretación analógica con la expropiación pues, en esta hipótesis, por jurisprudencia se estableció que la excepción de previa audiencia será sólo respecto de la ocupación inmediata del bien sujeto de expropiación, pero supeditado a la declaratoria definitiva, lo que no ocurre en la declaratoria de rescate señalada, ya que desde su emisión priva definitivamente al interesado de los derechos inherentes a la concesión de la que es titular.

"Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

"Amparo en revisión 504/2015. Gerardo Ortega Méndez. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.

"Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

12. El propio Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito reiteró el mismo criterio en los amparos en revisión 518/2015 y 574/2015, resueltos por unanimidad de votos en sesiones de treinta de junio y once de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente.

13. SEXTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Previamente, cabe señalar que la circunstancia de que el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 132/2017, no haya sido expuesto formalmente como tesis y, por ende, no haya publicación de ella, conforme a lo previsto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que este Pleno de Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia basta que se adopten criterios disímboles al resolver sobre un mismo punto de derecho.

14. Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 27/2001⁸ del Pleno y 2a./J. 94/2000,⁹ de la Segunda Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸"Novena Época

"Registro: 189998

"Pleno

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIII, Abril de 2001

"Materia común

"Tesis P./J. 27/2001

"Página 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

⁹"Novena Época

"Registro: 190917

"Segunda Sala

"Jurisprudencia

15. SÉPTIMO.—Procede enseguida determinar si en el caso existe la contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, para que exista contradicción de tesis, se necesitan actualizar los siguientes supuestos:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

17. Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.¹⁰

"Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo XII, Noviembre de 2000

"Materia común

"Tesis 2a./J. 94/2000

"Página 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

¹⁰ En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que es del siguiente tenor:

18. En esas condiciones, este Pleno de Circuito determina que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica y adoptaron

"Novena Época

"Registro: 164120

"Pleno

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, agosto de 2010

"Materia común

"Tesis P./J. 72/2010

"Página 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

en las consideraciones relativas criterios discrepantes, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista contradicción de criterios, como se establece enseguida.

De igual modo, sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1a./J. 22/2010, del siguiente contenido:

"Novena Época

"Registro: 165077

"Primera Sala

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXI, marzo de 2010

"Materia común

"Tesis 1a./J. 22/2010

"Página 122

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

1a./J. 23/2010, del siguiente contenido:

"Novena Época

"Registro: 165076

"Primera Sala

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXI, marzo de 2010

"Materia común

"Tesis 1a./J. 23/2010

"Página 123

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto "contradictorio" ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad

19. En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito sostuvo que el rescate de concesiones del servicio de transporte, contenido en la declaratoria regido por la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, es un acto privativo, porque extingue en forma definitiva los derechos que tiene el titular de la concesión a usar, aprovechar y explotar el servicio público; y, por ende, debe regirse por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho de previa audiencia.

20. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito consideró que el aludido acto administrativo (rescate de concesiones) regido por la Ley del Transporte para el Estado de Puebla no es un acto privativo, porque no despoja al particular concesionario de un derecho adquirido de forma definitiva; por lo tanto, no es dable otorgarle audiencia previa.

21. En este tenor, sí existe la contradicción de tesis que se denuncia, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron criterios discrepantes sobre un mismo tema jurídico.

22. No se soslaya que para arribar a la conclusión de que el rescate de concesiones no es un acto privativo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa realizó un análisis de la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, mientras el segundo tribunal de la misma especialidad no hizo análisis de las normas, porque no le fue planteado. Sin embargo, ambos órganos examinaron la naturaleza del referido acto administrativo y llegaron a conclusiones disímboles.

23. Así, el punto de contradicción a resolver consiste en determinar si el rescate de las concesiones que otorgó el Gobierno del Estado de Puebla para explotar el servicio público de transporte es un acto privativo o no lo es;

jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos- aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

por ende, sí debe respetarse en favor de los titulares de las concesiones la garantía de audiencia previa.

24. Una vez sentado el punto de contradicción se procede al estudio de fondo.

25. OCTAVO.—Estudio de fondo. La primera pregunta que surge de la contradicción de criterios es la siguiente: ¿Se está ante un acto privativo de derechos cuando la autoridad resuelve el rescate de concesiones para la explotación del servicio público de transporte? Y, una vez disipada sobrevendrá la segunda pregunta: ¿Debe darse la garantía de audiencia previamente a la emisión del rescate?

26. Para emprender el análisis correspondiente, se procederá en el siguiente orden. Primero, se expondrá la naturaleza jurídica del servicio público. Segundo, se precisarán las características de la concesión y de su rescate. Tercero, se definirá si éste tiene la calidad de acto privativo. Cuarto, con base en las consideraciones previas, se resolverá si previo a su ejecución, debe darse la garantía de audiencia a los concesionarios afectados.

27. Servicio público. Se encuentra instituido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que aunque no lo define, pero establece al Estado como su único titular, y prevé que en su carácter de rector del desarrollo económico nacional le corresponde proteger el interés social y el de los consumidores en general. Además, impone la obligación del Congreso de la Unión de dictar leyes que fijen las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, evitando fenómenos de concentración que contraríen el interés público.¹¹

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

"**Artículo 28.**

"...

"El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

"La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley."

¹² Esta definición se puede consultar en la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la liga <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>. "**Servicio público.** I. Institución jurídico-administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones indivi-

28. La doctrina dice que el servicio público es una institución jurídico-administrativa, cuyo titular es el Estado, y tiene como fin la satisfacción regular, continua y uniforme de las necesidades de interés general.¹² Si bien la prestación del servicio público es una obligación del Estado, pero el propio precepto constitucional contempla la posibilidad de concesionarlo.

29. La Ley del Transporte para el Estado de Puebla lo define como el que presta el Estado a través de la Secretaría o Carreteras de Cuota por sí o por terceros mediante el otorgamiento de una concesión.¹³

30. Concesión. Ha sido definida como la institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir en forma directa determinadas obligaciones, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, uso, explotación y/o aprovechamiento, y éstos acuden, por lo general, en atención a un interés económico.¹⁴

31. Andrés Serra Rojas, en su libro *Derecho Administrativo*,¹⁵ cita a Garrido Falla,¹⁶ donde hace referencia a la clasificación de las concesiones,

dualizadas las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado por los particulares mediante concesión. Por su naturaleza, estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público.

"II. Ante la necesidad de delimitar las atribuciones de las autoridades administrativas y de las civiles (judiciales), el término servicio público encuentra su origen en Francia en el año de 1790 aproximadamente. El término se consagra en las leyes de 16 y 24 de agosto de 1790 y en el decreto de 16 Fructidor año II. De este concepto nace todo un sistema doctrinal y se instituye la jurisdicción administrativa.

"...

"III. **Características.** Son creados y organizados por el Estado mediante leyes emanadas del Poder Legislativo; deben ser continuos, uniformes, regulares y permanentes; suponen siempre una obra de interés público; satisfacen el interés general oponiéndose al particular; satisfacen necesidades materiales, económicas, de seguridad y culturales; pueden ser gratuitos o lucrativos. Varían de acuerdo con la evolución natural de la vida humana y las circunstancias de oportunidad política, espacio-temporales, de ambiente o climatológicas."

¹³ "Artículo 12. El servicio de transporte en el Estado se clasifica en:

"I. Servicio público de transporte;

"...

"A. Servicio público de transporte, es el que presta el Estado a través de la Secretaría o Carreteras de Cuota por sí o por terceros mediante el otorgamiento de una concesión."

¹⁴ Esta definición es consultable en la liga citada en el pie de página que antecede.

"Concesión administrativa. Es el acto administrativo a través del cual la administración pública, concedente, otorga a los particulares, concesionarios, el derecho para explotar un bien del Estado o para explotar un servicio público."

¹⁵ Derecho Administrativo. Serra Rojas, Andrés. Segundo Tomo. 1997. 8a. Edición. Edit. Porrúa.

¹⁶ "Tratado de Derecho Administrativo". Vol. 1. Parte General. Inst. de Ests. Pols. Madrid. 1958. páginas 406 y 407.

a saber: 1. Concesiones traslativas "... que implican la subrogación del particular en las facultades de gestión o disfrute de que la administración pública es titular en relación con el servicio público o el dominio público, concesión de servicios públicos, y concesiones sobre el dominio público."; y 2. Concesiones constitutivas, "mediante las que, en la base a los poderes, que les vienen atribuidos por la ley, la administración constituye a favor de particulares nuevos derechos o facultades".

32. A partir de estas definiciones, el autor primeramente citado subraya que los actos que afectan las relaciones entre el Estado y el particular, respecto a la forma de explotación de una concesión, son regulados por disposiciones administrativas de derecho público, "... que aseguren el interés general, el debido aprovechamiento de la riqueza pública, o la atención de un servicio público". En cambio, destacó, el derecho privado rige la adquisición, comercio y disfrute de los derechos que las concesiones engendran. Y agregó que el Estado no debe olvidar que el objeto del particular al obtener una concesión es conseguir un provecho razonable, apostando su capital y trabajo a una empresa que puede ofrecer ganancias o pérdidas.

33. En cuanto a la naturaleza de la concesión señaló que la doctrina administrativa mexicana se inclina por aceptar que la concesión es un acto de naturaleza compleja o mixta, es decir, formada por dos elementos: los reglamentarios y los contractuales; pero enfatizó que los segundos están subordinados a los primeros. Que en éstos se consignan las facultades y deberes relativos a la organización y funcionamiento del servicio, las tarifas, las sanciones, la duración de la concesión, etcétera. Mientras que en las contractuales, se fijan las ventajas personales y económicas que obtendrá el concesionario.

34. En otra parte del texto, el autor refiere que los derechos y obligaciones plasmados en una concesión giran en torno a asegurar el buen funcionamiento del servicio, porque el Estado tiene interés en que se preste de la manera más eficiente y continua, para lo cual, fija en las cláusulas reglamentarias, los medios para obligar al concesionario al cumplimiento de sus deberes, incluso, se guarda el poder de modificar el régimen del servicio pero el Estado no debe soslayar que no todas las cláusulas son obligaciones para el concesionario, pues éste realiza una inversión que espera le otorgue rendimientos económicos.

35. De estos conceptos teóricos destacan como características esenciales de la concesión, que se compone de cláusulas regulatorias y contractuales. Las primeras se encuentran vinculadas al marco legal que regula las condiciones generales (como los horarios, modalidades, seguridad de los usuarios, etcétera); pueden modificarse por el Estado cuando se vean involucrados los intereses de la colectividad, y a ellas debe sujetarse el concesionario, sin

que para su modificación sea necesario el consentimiento de este último. Mientras que las segundas –cláusulas contractuales– plasman las cuestiones particulares que benefician económicamente al concesionario y no pueden ser modificadas por el Estado en forma unilateral, porque se afectaría la esfera jurídica y el patrimonio del concesionario.

36. Es primordial subrayar que en esta clase de actos los particulares no gozan de un derecho preexistente sobre el servicio público, pues de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado es el titular originario de ellos y conserva en todo momento la facultad de rescatarlos.¹⁷

37. Sin embargo, también es importante destacar que la concesión administrativa otorga al particular la gestión de un servicio público y crea, a través de las cláusulas contractuales, derechos que antes no tenía, consistentes en el uso, aprovechamiento o explotación temporal de la concesión. Esto significa que el elemento contractual de la concesión, se relaciona con las ventajas económicas que representen para el concesionario, la garantía de su inversión y la posibilidad de mantener el equilibrio financiero. En el caso, con una vigencia de diez años que puede prorrogarse, de acuerdo al artículo 70 de la ley del acto.

¹⁷ Se cita por compartirse, la siguiente tesis aislada.

"Décima Época

"Registro 2009505

"Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 19, Tomo III, junio de 2015

"Materia: administrativa

"Tesis: I.1o.A.105 A (10a.)

"Página 1968

"CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES. Los particulares no gozan de un derecho preexistente respecto de las concesiones administrativas, esto es, en su esfera jurídica no obra alguna prerrogativa para su otorgamiento ni en relación con los bienes o servicios públicos eventualmente sujetos a alguna, partiendo de que conforme al artículo 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado es el titular originario de esos bienes y servicios, y es sólo por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia que, eventualmente y en forma temporal, puede decidir facultar a los particulares para su uso, aprovechamiento, explotación o realización, conservando, en todo caso, sus facultades para decretar la revocación de la concesión o el rescate de los bienes y servicios en cuestión.

"Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito.

"Amparo directo 52/2015. Fontán del Golfo, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

"Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

38. Este ordenamiento estatal también reconoce al Estado como el facultado para otorgar las concesiones y las define como actos jurídicos por los que la autoridad del transporte competente otorga a alguna persona física o moral (concesionario) la autorización para la prestación del servicio público y sus componentes, en la que se establecen las condiciones y obligaciones a que deberán sujetarse.¹⁸

39. Rescate. Causas para extinguir una concesión. Éstas pueden ser naturales o excepcionales. Entre las primeras encontramos la extinción por cumplimiento del plazo, falta de objeto, revocación, caducidad; y entre las segundas, encontramos la rescisión y el rescate. Al caso, importa ocuparse del rescate, que es la determinación de la autoridad para recuperar los bienes o servicios públicos concesionados por causas de utilidad pública.

40. El artículo 55 Bis, fracción V, de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, lo define como una causa para concluir los efectos de la concesión.¹⁹

41. Por su parte, el numeral 72 Bis,²⁰ prevé que el rescate obedecerá a una causa de utilidad pública o de interés general; que en la declaratoria correspondiente se fijarán las bases generales para la indemnización; que se dará noticia de ella por escrito al afectado y se publicará en el Periódico Oficial del Estado. Es así que el rescate es un acto de recuperación, cuyo propósito es restituir el dominio sobre dichos bienes o servicios al Estado, para satisfacer las necesidades colectivas que se le demandan. Valga destacar que los bienes o los servicios públicos, en realidad nunca salen del dominio

¹⁸ "**Artículo 46.** Corresponde al Gobierno del Estado a través de la Secretaría y de Carreteras de Cuota-Puebla, la prestación del servicio público de transporte, creando los medios que estime convenientes o mediante el otorgamiento de concesiones, en los términos de esta ley y sus reglamentos."

"**Artículo 48.** Concesión del servicio público de transporte, es el acto jurídico por el cual el secretario de Infraestructura Movilidad y Transportes del Estado o Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de su competencia, otorga a alguna persona física o moral la autorización para la prestación del servicio público de transporte, sus componentes, así como sus servicios auxiliares; estableciendo las condiciones y obligaciones a que deberán sujetarse, y condicionando su otorgamiento al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente ley y sus reglamentos, tomando en cuenta las características del servicio."

¹⁹ "**Artículo 55 Bis.** Las concesiones y permisos concluyen por: ... V. Rescate; ... La terminación de la concesión o permiso no exime a su titular de la responsabilidad contraída durante su vigencia."

²⁰ "**Artículo 72 Bis.** La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, podrán rescatar las concesiones por causa de utilidad pública o interés general. En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, en los términos fijados en el reglamento.—La declaratoria de rescate deberá ser notificada por escrito al afectado y publicada en el Periódico Oficial del Estado."

del Estado, pues las concesiones sólo permiten su uso, aprovechamiento o explotación temporal al concesionario, pero no crean derechos sobre ellos.

42. En efecto, el propio significado de la expresión rescate indica que su contenido es netamente ejecutivo, ya que proviene de la expresión latina "*recaptare*", recoger; se trata de recobrar, retomar el servicio u obra, y no de reclamar o solicitar la restitución, sino de llevarla a cabo.²¹

43. Una característica del rescate es que no tiene el carácter de sanción, porque no es imputable al concesionario, sino que obedece a causas de utilidad pública; esto significa que tiende a la tutela del interés general sobre el particular.

44. Si bien no es necesario que se plasme en una cláusula en la concesión (tomando en cuenta que ésta es un acto de naturaleza compleja o mixta), es suficiente que la ley del acto la prescriba para que las partes –Estado y particular– estén sujetas a ella.²²

²¹ Pritz, Osvaldo A. F. - "El Rescate" en A.A.V.V. "Los Servicios Públicos", Depalma, Buenos Aires, 1994, página 185.

²² "Novena Época

"Registro 180926

"Pleno

"Tesis aislada

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XX, agosto de 2004

"Materia administrativa

"Tesis P. XXXIV/2004

"Página 10

"CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO.—El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su décimo párrafo, establece que el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos, así como la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, y que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia en la prestación de dichos servicios y la utilización social de los bienes en uso o explotación. El Estado en su calidad de concesionante y los particulares como concesionarios, deberán sujetarse a las leyes que regulan el servicio público o los bienes concesionados, proporcionando el marco de los derechos, obligaciones, límites y alcances de las partes en una concesión; ello genera certidumbre para los gobernados respecto a las consecuencias de sus actos y acota las atribuciones de las autoridades correspondientes para impedir actuaciones arbitrarias, con lo que se respeta la garantía de seguridad jurídica consignada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. No es óbice a lo anterior el hecho de que en el título de concesión se establezca que el concesionario quedará sujeto a todas las leyes y ordenamientos expedidos con posterioridad al otorgamiento de ésta, puesto que se entiende que sólo podrá estar sujeto a aquellas disposiciones u ordenamientos normativos que se vinculen con el objeto de la concesión explotada, atendiendo al régimen de concesión de servicios y bienes públicos previsto por el referido artículo 28 constitucional.

45. Otra particularidad consiste en que uno de los principales efectos es el pago al concesionario de la indemnización correspondiente, porque durante el periodo de la explotación el particular invirtió capital propio, por lo que el Estado debe resarcirle el gasto realizado.²³

46. De los conceptos compendiados se puede afirmar que el rescate es una medida de orden público para dar por terminada en forma anticipada la concesión otorgada; su objetivo principal es el interés de la colectividad.

47. Así, la finalidad primordial del Estado, con esa medida, es recobrar el servicio público, al corresponderle en todo momento su dominio directo en términos del artículo 28 de la Constitución Federal;²⁴ es decir, su objetivo tiende

"Amparo en revisión 1186/2002. Aeropuerto de Aguascalientes, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

"Amparo en revisión 159/2003. Aeropuerto de los Mochis, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy ocho de julio en curso, aprobó, con el número XXXIV/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil cuatro."

²³ Este elemento se aporta a mayor abundamiento, porque no es materia del tema de la presente contradicción.

²⁴ "Novena Época

"Registro 1000987

"Pleno

"Jurisprudencia

"*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*

"Tomo I. Constitucional 1. Distribución de Funciones entre las Entidades Políticas del Estado Mexicano Primera Parte - SCJN Primera Sección - Esfera federal

"Materias: constitucional y administrativa

"Tesis 15

"Página 25

"CONCESIONES Y PERMISOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. EL ESTADO TIENE LA POSIBILIDAD DE CAMBIAR O RESCATAR LAS BANDAS DE FRECUENCIA ASIGNADAS, ENTRE OTROS SUPUESTOS, PARA LA APLICACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS. El artículo 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones establece los supuestos en que podrá cambiarse o rescatarse una frecuencia o banda de frecuencias concesionadas, a saber, cuando lo exija el interés público, por razones de seguridad nacional, para la introducción de nuevas tecnologías, para solucionar problemas de interferencia perjudicial y para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, de los artículos 9o., último párrafo, de la Ley Federal de Radio y Televisión, 107 del Reglamento de Telecomunicaciones y 19 de la Ley General de Bienes Nacionales, esta última aplicable supletoriamente en lo no dispuesto expresamente en las leyes anteriores, sus reglamentos y tratados internacionales, se advierte la posibilidad de rescate, cancelación o cambio de frecuencia autorizada por el Estado, entre otros casos, para la aplicación de nuevas tecnologías. En ese sentido, si

a proteger el interés general a través de recobrar el servicio por razones de utilidad pública o interés general, reasumiéndolo desde ese momento o reasignándolo, e indemnizando al concesionario por los daños o perjuicios que se le ocasionan con dicha medida.

48. Diferencia entre actos privativos y de molestia. Aquí es conveniente acudir al segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del siguiente tenor:

"Artículo 14.

"...

"Nadie podrá ser **privado** de la libertad o **de sus propiedades, posesiones o derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

49. Esta porción normativa establece el derecho fundamental de audiencia previa a favor de los gobernados, frente a un acto de autoridad de carácter privativo.

50. La garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en el derecho de ser oído y vencido en juicio antes –por regla general– de ser privado de la libertad, propiedad, posesión, o de un derecho, respetando las formalidades esenciales del procedimiento.

en virtud del avance tecnológico el Estado considera necesario reorganizar el espectro radioeléctrico a fin de hacer más eficiente su uso, está en posibilidad jurídica de reasignar o reubicar las bandas de frecuencia asignadas e, incluso, rescatarlas o recuperarlas, al corresponderle, en todo momento, su dominio directo en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 68/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 972, Pleno, tesis P./J. 68/2007; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 1623."

51. Ahora, quedan claras las hipótesis del artículo 14 constitucional, cuando se refieren a la privación de la libertad, de la propiedad y de la posesión; pero ¿Cuáles son los supuestos que engloba el término "derechos"?

52. Deberá entenderse que comprende cualquier derecho material o inmaterial, como lo establece la jurisprudencia P/J. 40/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Novena Época

"Registro: 200080

"Pleno

"Jurisprudencia.

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo IV, julio de 1996

"Materia común

"Tesis P/J. 40/96

"Página 5

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.—El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos **privativos** respecto de los actos de **molestia**, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de **molestia** que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la consti-

tucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

"Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

"Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

"Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

"Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

"Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teófilo Ángeles Espino.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis."

53. En ella, el Pleno del Más Alto Tribunal de la Nación determinó que un acto es privativo cuando produce como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho –material o inmaterial– del gobernado y que esa sea su finalidad connatural perseguida –la privación definitiva–; mientras que un acto de molestia es aquel que no tiene ese objetivo, sino que restringe de manera provisional o preventiva un derecho. Asimismo, estableció que la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad, por regla general, debe otorgarse únicamente en los actos privativos.

54. Recapitulando, si un acto de autoridad tiene como finalidad directa o inmediata la supresión, menoscabo o extinción de un derecho del gobernado, en forma definitiva, se está ante un acto privativo, de manera que, por mandato constitucional debe estar precedido por la garantía de audiencia en favor del afectado; en cambio, si esa finalidad (de supresión, menoscabo o extinción) es provisional, se trataría de un acto de molestia y en este caso no es obligación constitucional dar audiencia previa.

55. Ya se señaló que la concesión administrativa tiene doble componente, a saber, cláusulas contractuales y regulatorias, lo que significa que de ese acto administrativo nacen obligaciones y derechos para el concesionario.

56. En el caso de las concesiones para la explotación del servicio público de transporte en el Estado de Puebla, esto se encuentra reconocido en los artículos 54 y 65, fracción VII, de la ley de la materia y 78 Bis de su reglamento, que son del siguiente tenor.

(Reformado, P.O. 10 de junio de 2014).

"Artículo 54. Las concesiones, permisos o autorizaciones, así como los derechos en ellos conferidos a que hace referencia esta ley y su reglamento, se consideran bienes fuera de comercio, no obstante lo cual, podrán ser otorgados en garantía para la obtención de financiamiento que sea destinado a la renovación del propio parque vehicular de los servicios público y mercantil de transporte, previa autorización de la autoridad competente."

"Artículo 65. El 'título de concesión' a que se refiere el artículo anterior, contendrá lo siguiente:

"... VII. Obligaciones y derechos de los concesionarios con relación al servicio."

"Artículo 78 Bis. Las concesiones que otorgue la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, según sea el caso, autorizan a su titular a usar, aprovechar y explotar el servicio público de transporte o alguna de sus modalidades, de acuerdo con las obligaciones que establece la ley, este reglamento, el título de concesión y las disposiciones administrativas aplicables. La Secretaría, o en su caso, Carreteras de Cuota-Puebla, tomando en cuenta el interés social y el orden público, podrán prorrogar la vigencia de las mismas."

57. Con base en los citados numerales puede afirmarse que los concesionarios tienen derechos inmateriales reconocidos por la ley para usar, disfrutar y usufructuar los beneficios que le otorga la concesión; y permanece para el Estado la facultad de disposición, al corresponderle el dominio pleno

del servicio público. Con esto resulta claro que los derechos adquiridos por el concesionario de ninguna manera le otorgan la titularidad o potestad para prestar el servicio, pues ésta corresponde constitucionalmente al Estado.

58. Ahora bien, ha quedado definido, por una parte que las concesiones administrativas del servicio público de transporte en el Estado sí generan derechos a su titular para usar, aprovechar o explotar, de manera temporal, el servicio público de trato y que la figura del rescate tiene como finalidad recobrarlo para el Estado (o para su reasignación), en forma definitiva.

59. Entonces, se está en posibilidad de dar contestación a la primera pregunta planteada al inicio de este punto considerativo: ¿Se está ante un acto privativo de derechos cuando la autoridad resuelve el rescate de concesiones para la explotación del servicio público de transporte? La respuesta es sí, se está en presencia de un acto privativo, en tanto, se sustrae de la esfera jurídica del concesionario en forma definitiva los derechos inmateriales derivados de la concesión.

60. Es conveniente subrayar que es indiscutible la integración dual de las concesiones, esto es, que contienen cláusulas regulatorias y contractuales. Ahora, la circunstancia de que el Estado no esté obligado a convenir con el concesionario acerca de las reformas que necesariamente deban sufrir las cláusulas regulatorias, no significa desconocer, por otra parte, los derechos que emanan de las otras cláusulas –las contractuales–, pues es en éstas donde se plasman los derechos que adquiere el gobernado en el momento en que obtiene del Estado una concedida.

61. En otras palabras, debe diferenciarse entre el acto consistente en modificar o reformar las cláusulas regulatorias (caso en que no se necesita del consentimiento del concesionario) y aquel otro de aplicación de la norma que prevé la reasunción definitiva del servicio público al Estado, que tiene el dominio pleno sobre éste.

62. En ese contexto, surge la siguiente interrogante: ¿Debe darse la garantía de audiencia al afectado, previamente al rescate de las concesiones? La respuesta es positiva. Previo al acto de rescate sí debe otorgarse al particular la garantía de audiencia.

63. En efecto, si bien el Estado es el titular originario del servicio público y conserva en todo momento la facultad de rescatarlo, es el caso que al momento en que lo concede, otorga su gestión al particular, y a través de las cláusulas contractuales se crean derechos en favor del particular, consistentes en el uso, aprovechamiento o explotación temporal de la concesión; es

decir, el elemento contractual de la concesión se relaciona con las ventajas económicas que representan para el concesionario, la garantía de su inversión y la posibilidad de mantener el equilibrio financiero.

64. Esto se encuentra reconocido en los artículos 54 y 65, fracción VII, de la ley de la materia, 78 Bis y 87 Bis de su reglamento, previamente transcritos, donde se advierte que las propias normas admiten la existencia de derechos en favor del concesionario.

65. Por tanto, si a través del rescate el Estado retoma el dominio pleno del servicio público, pues recupera para sí los elementos inmateriales que entregó al particular a través de la concesión (uso, disfrute y usufructo), entonces se ven afectadas las cláusulas contractuales en las que se plasman los derechos que tiene el particular favorecido con una concesión y, consecuentemente, debe escucharse previamente al afectado.

66. Sobre esa base, el hecho de que el Estado imponga al particular la recuperación de las concesiones no significa que esté actuando dentro del margen que le otorgan las cláusulas regulatorias, pues de estimarlo así, cualquier acto arbitrario tendría su justificación.

67. Se aúna que el hecho de que el afectado sea indemnizado posteriormente al rescate, no subsana la falta de audiencia previa, pues a través de ese pago podrá recuperar su inversión (o parte de ella), pero no resarce la omisión de ser escuchado por las autoridades previamente a la implementación de la medida.

68. Es cierto que los derechos generados por las concesiones son temporales, pues, de conformidad los artículos 70 de la ley y 87 Bis del reglamento, la vigencia es de diez años, pero el hecho de que su vida jurídica no sea perenne, no implica desconocer que mientras estén vigentes, generan los derechos de uso, disfrute y usufructo de los beneficios que de ellas derivan y que entran en la esfera jurídica del concesionario.

69. Otro aspecto que robustece la necesidad de dar audiencia previa, consiste en que si bien se persiguen fines constitucionalmente válidos como es la utilidad pública y el interés general, en tanto que el servicio público regresa a su original titular, la obtención del fin pretendido no justifica la afectación al derecho fundamental de audiencia previa.

70. No se niegan, pues, los beneficios que la recuperación de las concesiones pueda llegar a tener, para lograr los fines perseguidos por el rescate –utilidad pública e interés social–, pero para ello no es primordial e indispen-

sable la privación de la garantía de audiencia previa a los concesionarios, pues la finalidad, de cualquier modo podrá satisfacerse una vez que se oiga previamente a los afectados.

71. En cambio, de no otorgarse esa garantía a los concesionarios, se impide sin justificación alguna el ejercicio de la garantía de los concesionarios a ser escuchados previamente al acto privativo; ello, pese a que es un principio general de que en todo procedimiento administrativo debe respetarse esa garantía previo a la emisión del acto definitivo, a fin de no dejarlo en estado de indefensión. Incluso, esta máxima debe respetarse aun cuando la norma correspondiente no aluda expresamente a esa prerrogativa.

72. Es conveniente tomar en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en ese sentido, en diversos criterios, como los que enseguida se citan:

"Décima Época
"Registro: 2015096
"Segunda Sala
"Tesis aislada
"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017
"Materia constitucional
"Tesis 2a. CXXXVII/2017 (10a.)
"Página 767

"AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO PARA ACREDITAR LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS EN LOS CUALES NO SE EXTINGUE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS POR CADUCIDAD, RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA. El párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 29 Bis 3 de la Ley de Aguas Nacionales, establece que el concesionario o asignatario debe presentar un escrito fundamentando ante la autoridad del agua correspondiente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que se surta el supuesto respectivo, los hechos que considera actualizan cualquiera de los supuestos de excepción a la caducidad de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, al cual se acompañarán las pruebas que acrediten que se encuentra en alguno de los supuestos de suspensión de la caducidad que considere. En los casos de falta de uso total o parcial del volumen de agua concesionada o asignada por caso fortuito o fuerza mayor, porque se hayan realizado o se estén realizando inversiones tendentes a elevar la eficiencia en el uso del agua, por lo que sólo se

utilice una parte del volumen de agua concesionado o asignado, o se estén ejecutando obras para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales, dentro del plazo otorgado para tal efecto, el escrito se presentará dentro de los 15 días siguientes a aquel en que cesen los supuestos señalados. Así, el artículo descrito, al prever un procedimiento previo al acto de autoridad, consistente en la declaración de caducidad de la concesión o asignación de aguas nacionales, respeta el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Amparo en revisión 167/2017. Energía Chihuahua, S.A. de C.V. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

"Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

"Décima Época

"Registro: 2001869

"Segunda Sala

"Tesis aislada

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012

"Materia constitucional

"Tesis 2a. LXXVII/2012 (10a.)

"Página 2035

"CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DERIVADOS DE CONCESIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE PUERTOS, QUE FACULTA A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A REVOCAR SU REGISTRO Y A DEJARLOS SIN EFECTOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. El indicado precepto legal, que faculta a la Secretaría para revocar, por sí, el registro de los contratos de cesión parcial de derechos celebrados entre las administraciones portuarias integrales concesionarias y los particulares, para la ocupación de áreas y la construcción y operación de terminales, marinas e instalaciones, dejándolos sin efectos, cuando se incurra en un incumplimiento contractual que constituya una causa de revocación de las previstas en el artículo 33 de la Ley de Puertos, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior porque, por una parte, condiciona la revocación a que primero se oiga al afectado, conforme al procedimiento señalado en sus artículos 34 a 37 y 36 de su reglamento, preceptos

que contienen las condiciones que permiten al particular aportar elementos de prueba para defenderse y establecen con claridad los plazos del desarrollo del procedimiento, las etapas de pruebas y alegatos, así como el periodo dentro del cual debe emitirse la resolución, acorde con el derecho de audiencia, y por otra, aunque dichos contratos los celebran entes de derecho privado en una relación de igualdad su naturaleza es administrativa, por lo que se rigen bajo normas de la misma índole, por referirse a servicios concesionados para la administración portuaria integral, en donde prevalece el interés general de obtener una actuación oportuna y eficiente de la administración pública, con lo que se justifica la autorización al Estado para revocar el registro, dejándolo sin efectos, sin necesidad de acudir a un tribunal judicial o administrativo.

"Amparo en revisión 304/2012. Elisa Pérez Villa. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

73. Es más, puede observarse en la siguiente jurisprudencia, interpretada en sentido contrario, que la Segunda Sala del más alto Tribunal determinó que en materia de telecomunicaciones, la expedición de nuevas concesiones no procede la garantía de previa audiencia, porque no se disminuye, menoscaba o suprime en forma definitiva los derechos de los concesionarios existentes, al no desconocerse los derechos que de ella emanan, ni se suspende el servicio que presta o se le impide que continúe prestándolo. Lo que sí acontece en el caso en estudio, en que el rescate tiene como consecuencia la privación definitiva de los derechos generados por la concesión.

"Novena Época
"Registro: 1011544
"Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 2011
"Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN
Décima Segunda Sección - Debido proceso
"Materia administrativa
"Tesis 252
"Página 1217

"TELECOMUNICACIONES. EN LA EXPEDICIÓN DE NUEVAS CONCESIONES A TERCERAS PERSONAS PARA INSTALAR, OPERAR O EXPLOTAR REDES PÚBLICAS EN ESA MATERIA PARA UN ÁREA GEOGRÁFICA ANTERIORMENTE ASIGNADA, NO PROCEDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A FAVOR DE SU TITULAR.—De conformidad con lo establecido en el artículo 7o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones, uno de los objetivos de este ordenamiento es

fomentar una sana competencia entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que se ofrezcan estos servicios con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, además de promover una adecuada cobertura social, para evitar monopolios o prácticas monopólicas, como lo dispone el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En congruencia con lo anterior, y en términos de lo señalado en el artículo 23 del Reglamento de Telecomunicaciones, si al titular de una concesión para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones no se le confieren derechos de exclusividad en el área geográfica asignada, es inconcuso que en la expedición a terceras personas de nuevas concesiones para prestar idéntico o similar servicio en la misma área, no procede la garantía de previa audiencia, en virtud de que el otorgamiento de nuevas concesiones no tiene por objeto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de sus derechos, pues no se le desconoce la concesión otorgada a su favor ni se ordena que suspenda el servicio que presta y tampoco se le impide que continúe prestándolo.

"Contradicción de tesis 157/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

"Tesis de jurisprudencia 36/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 447, Segunda Sala, tesis 2a./J. 36/2004; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1123."

74. NOVENO.—Decisión. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en términos de los artículos 217, segundo párrafo y 225 de la Ley de Amparo.

RESCATE DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO DE DERECHOS INMATERIALES Y, POR ENDE, DEBE DARSE AL CONCESIONARIO AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Aunque corresponde al Estado el dominio pleno del servicio público de transporte y su concesión, por ser temporal, no genera a su titular un derecho definitivo, su rescate debe estar precedido por audiencia en favor de los particulares afectados. En efecto, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los actos privativos de la autoridad debe-

rán estar precedidos por audiencia al afectado y, al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 40/96, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.", estableció que un acto es privativo cuando produce como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho –material o inmaterial– del gobernado. De esta forma, el rescate de concesiones por causa de utilidad pública e interés general, que autorizan los artículos 55 Bis y 72 Bis de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, constituye un acto privativo, en la medida que genera la supresión definitiva de un derecho inmaterial reconocido por la ley para usar, disfrutar y usufructuar los beneficios de la concesión; por ende, encuadra en el supuesto constitucional de otorgar al concesionario audiencia previa.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése la publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por mayoría de dos votos de los Magistrados José Francisco Cilia López (presidente) y Diógenes Cruz Figueroa, en contra del voto particular del Magistrado Miguel Ángel Ramírez González –en cuanto a la existencia de la contradicción y el fondo del asunto–, siendo ponente el segundo de los citados.

"La licenciada Krystell Díaz Barrientos, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de mayo de dos mil quince y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el seis de mayo de dos mil dieciséis, en esta versión pública se suprimen los datos personales y/o la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.VI.A. J/13 A (10a.), que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas y en la página 1527 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite en la contradicción de tesis 2/2018, el Magistrado Miguel Ángel Ramírez González, integrante del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

El punto de contradicción en el asunto se fijó en determinar si el rescate de las concesiones que otorgó el Gobierno del Estado de Puebla para explotar el servicio público de transporte es un acto privativo y si, en su caso, debe respetarse el derecho de audiencia previa en favor de los titulares de las concesiones.

El criterio de la mayoría de este Pleno de Circuito fue que sí existe contradicción de criterios y que el rescate de concesiones del servicio público de transportes es un acto privativo y, por ende, debe darse audiencia previa al titular de la concesión.

Disiento del fallo mayoritario del Pleno de Circuito, esencialmente, en dos aspectos: la existencia de la contradicción y la conclusión de que el rescate de concesiones es un acto privativo.

Por un lado, estimo que no existe la contradicción de tesis, porque el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito resolvió sobre la constitucionalidad de las normas en que se fundó la declaratoria de rescate; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito solamente examinó cuestiones de legalidad, al no haberse reclamado normas generales en sus asuntos.

Así pues, la conclusión de los criterios contendientes partió de un análisis distinto, ya que el estudio que se realiza a la luz de constitucionalidad de normas es distinto a cuando se hace sólo respecto de cuestiones de legalidad; porque, en este caso, el acto de autoridad —rescate de concesiones— se confronta, en principio, con las normas que lo rigen; por su parte, en aquel otro estudio la norma se confronta directamente con la constitución.

Esta circunstancia es esencial para determinar la existencia de la contradicción, en virtud de que la diferencia de posturas se debió al distinto planteamiento que se hizo en los asuntos, en concreto, en un asunto, el de ilegalidad del acto administrativo y, en otro, el de inconstitucionalidad de la norma; de donde resulta claro que los criterios de los tribunales no pueden considerarse contradictorios.

Por otro lado, considero que el rescate de concesiones del servicio público de transportes no es un acto privativo.

Es verdad que las concesiones son actos de naturaleza mixta, pues contienen cláusulas regulatorias –vinculadas al marco legal que regula las condiciones generales y que pueden modificarse por el Estado, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario– y cláusulas contractuales –que se refieren a las cuestiones particulares que benefician económicamente al concesionario y que no pueden ser modificadas por el Estado de forma unilateral–.

Además, como el fallo de mayoría destaca, los particulares no gozan de un derecho preexistente sobre el servicio público, pues el Estado es el titular originario y conserva en todo momento la facultad de rescatarlo.

En ese tenor, el rescate de las concesiones encuentra su fundamento en aquellas cláusulas regulatorias, pues, como el propio fallo de mayoría lo refiere, éste es una forma excepcional de extinguir una concesión, por causa de utilidad pública o de interés general, cuya finalidad primordial es recobrar el servicio público para el Estado, a quien corresponde en todo momento su dominio directo y, por ende, puede disponer de él sin necesidad del consentimiento del particular.

Entonces, dado que con la concesión no se otorga un derecho definitivo sobre la prestación del servicio público, con el rescate realmente no se está privando de algún derecho al concesionario.

Aun cuando pudiera decirse que con el rescate de concesiones se extinguen los derechos para usar, disfrutar y usufructuar los beneficios que otorga la concesión, debe señalarse que esto es una consecuencia natural del mero acto del rescate, el cual está relacionado directamente con la explotación del servicio público, que corresponde originariamente al Estado.

Esto es, el concesionario está cierto, desde que se le otorga la concesión, de que en cualquier momento podrá perder ese uso, disfrute y usufructo con motivo de que el Estado determine recobrar la prestación de ese servicio, pues es una de las normas que rigen la concesión de la prestación del servicio público y a la cual no puede renunciar el Estado; además, la eventual afectación al concesionario está protegida, en la medida que tiene la garantía de la protección de sus intereses y respaldo de su inversión, mediante el pago de una indemnización.

Así pues, esas afectaciones a que aduce la mayoría no tienen el alcance de modificar la naturaleza y características del servicio público y las concesiones, porque, bajo la óptica adoptada en el fallo, cualquier modificación que pretendiera hacer el Estado a las normas regulatorias ya no podría hacerlas unilateralmente y sin necesidad del consentimiento del concesionario, solamente porque de alguna manera, incidirían en los derechos y obligaciones, contenidos en las cláusulas contractuales.

Así, ningún caso tendría que se pregone que el Estado tiene, en todo momento, la titularidad del derecho sobre la prestación del servicio público, la facultad de recuperarlo unilateralmente y de que puede modificar las normas regulatorias en cualquier momento sin necesidad del consentimiento del concesionario.

Por tanto, considero que la conclusión de que el rescate de concesiones es un acto privativo, no es coherente con las premisas establecidas en el propio fallo que refiere a que el Estado es el único titular del servicio público, que las cláusulas regulatorias pueden modificarse unilateralmente por el Estado y que los particulares no gozan de un derecho preexistente sobre el servicio público.

Por las razones expuestas, es que no comparto lo considerado en la resolución mayoritaria.

San Andrés Cholula, Puebla, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

"La licenciada Krystell Díaz Barrientos, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de mayo de dos mil quince y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el seis de mayo de dos mil dieciséis, en esta versión pública se suprimen los datos personales y/o la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial."

Este voto se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESCATE DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO DE DERECHOS INMATERIALES Y, POR ENDE, DEBE DARSE AL CONCESIONARIO AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Aunque corresponde al Estado el dominio pleno del servicio público de transporte y su concesión, por ser temporal, no genera a su titular un derecho definitivo, su rescate debe estar precedido por audiencia en favor de los particulares afectados. En efecto, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los actos privativos de la autoridad deberán estar precedidos por audiencia al afectado y, al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 40/96, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.", estableció que un acto es privativo cuando produce como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho –material o inmaterial– del gobernado. De esta forma, el rescate de concesiones por causa de utilidad pública e interés general, que autorizan los artículos 55 Bis y 72 Bis de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, constituye un acto privativo, en la medida que genera la supresión definitiva de un derecho inmaterial reconocido por la ley para usar, disfrutar y usufructuar

los beneficios de la concesión; por ende, encuadra en el supuesto constitucional de otorgar al concesionario audiencia previa.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
PC.VI.A. J/13 A (10a.)**

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de noviembre de 2018. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Francisco Cilia López y Diógenes Cruz Figueroa. Disidente: Miguel Ángel Ramírez González. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.2o.A.7 A (10a.), de título y subtítulo: "RESCATE DE CONCESIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 72 BIS DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. AL SER UN ACTO PRIVATIVO, PARA SU EMISIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE JUNIO DE 2014).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, página 2953, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 132/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

La tesis de jurisprudencia P/J. 40/96 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 5.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 504/2015, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y que dió origen a la tesis aislada VI.2o.A. 7 A (10a.), también derivó la tesis aislada VI.2o.A.9 A (10a.), de título y subtítulo: "RESCATE DE CONCESIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 72 BIS DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. EN LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA RELATIVA DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, AUN CUANDO DICHO ORDENAMIENTO NO PREVEA UN PROCEDIMIENTO CON ESTE PROPÓSITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE JUNIO DE 2014).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 3082.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO EN EL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (ARTÍCULO 92 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017). EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/2017, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, 27 DE AGOSTO DE 2018. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JAIME C. RAMOS CARREÓN, HUGO GÓMEZ ÁVILA, LUCILA CASTELÁN RUEDA, MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO Y MOISÉS MUÑOZ PADILLA. DISIDENTES: ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO Y JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ. PONENTE: JAIME C. RAMOS CARREÓN. SECRETARIO: MANUEL GUTIÉRREZ DE VELASCO MUÑOZ.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito correspondiente al veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos de la contradicción de tesis **27/2017**.

RESULTANDO:

1. Mediante oficio 7163/2017, signado por la Magistrada presidenta del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, presentado el cinco de septiembre del año próximo pasado, ante la Oficialía de Partes del Quinto Tribunal Colegiado en dicha materia y Circuito, se informó que los integrantes del primero de los órganos jurisdiccionales aludidos, determinaron denunciar la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por ellos, el cual coincide con el que sostienen el Tercero y el Sexto Tribunales en Materia Administrativa del Tercer Circuito y lo discernido por los órganos jurisdiccionales Segundo y Quinto, ambos en la materia y Circuito citados, al resolver los juicios de amparo directo 187/2017, 349/2015, 24/2016, 347/2016 y 28/2014, respectivamente.

2. En proveído de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el entonces presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito recibió el escrito de que se trata, admitió la denuncia de la posible contradicción de tesis, ordenó formar el expediente 27/2017, tuvo por recibida la copia certificada de la resolución que recayó al juicio constitucional 187/2017, dictada por el denunciante, solicitó a los diversos presidentes de los restantes órganos

jurisdiccionales contendientes que remitieran las copias certificadas de los amparos directos invocados y que informaran si el criterio sustentado en dichos asuntos se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

3. Mediante proveído de seis de octubre de dos mil diecisiete, el referido presidente del Pleno en Materia Administrativa de este Circuito, tuvo por recibidos los oficios, por los cuales los órganos contendientes remiten las copias certificadas pedidas e informan lo concerniente a la vigencia de sus criterios.

4. Por acuerdo de diecinueve de octubre citado, el presidente del Pleno aludido, tuvo por recibido el oficio signado por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual comunica que no se advierte la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en dicho Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar guarde relación con la temática planteada en el presente asunto.

5. Por auto de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito ordenó, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, fracción VII y 28 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, el turno de la contradicción respectiva al Magistrado René Olvera Gamboa, adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

6. Una vez elaborado el proyecto referido, el Magistrado René Olvera Gamboa informó, mediante comunicación oficial de dos de julio del año en curso, su conclusión temporal ante este Pleno de Circuito, con motivo de la reincorporación del Magistrado Jaime C. Ramos Carreón, con efectos a partir de esa misma fecha, quien, en términos del segundo párrafo del artículo 46 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,¹

¹ **Artículo 46.** El Pleno podrá acordar el retorno de los asuntos y, en su caso, su compensación; así como el reparto de asuntos recibidos en trámite al inicio de cada año; para tal efecto, el secretario de Acuerdos tomará nota y lo asentará en el libro respectivo.

"Los Magistrados de un Pleno de Circuito que se integran al inicio del año o de forma posterior, se sustituyen en las facultades y obligaciones de los Magistrados salientes de su Tribunal Colegiado de origen o, en su caso, ponencia del mismo.

"En ese sentido, recibirán todos los expedientes pendientes incluyendo aquellos que ya se hubieran sometido a consideración del Pleno. Si algunos de esos asuntos no han sido presentados al Pleno, podrán optar por reelaborarlo."

de aplicación análoga, se sustituye en las facultades y obligaciones del Magistrado René Olvera Gamboa. En tal sentido, el mencionado titular Ramos Carreón hace suyo el proyecto de resolución correspondiente a esta contradicción de tesis; y,

CONSIDERANDO:

I. Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, con su última modificación efectuada mediante Acuerdo 52/2015, de quince de diciembre del año en cita, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

II. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que fue realizada por los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

III. Los criterios contendientes fueron emitidos, por una parte, en los asuntos siguientes:

1) Amparo directo 187/2017, del índice del referido Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito;

2) Amparo directo 349/2015, fallado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito; y,

3) Amparo directo 24/2016, resuelta por el Sexto de dichos órganos colegiados.

En éstos se consideró de forma esencial que las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en los recursos administrativos de revisión, medio de impugnación previsto en el anterior artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

de Jalisco (ahora 92), no pueden ser consideradas como sentencias definitivas o laudos o resoluciones que ponen fin a un juicio, por lo que en su contra procede el amparo en la vía indirecta.

Por otra, en oposición a los criterios aludidos, fueron emitidos los fallos siguientes:

- 1) Amparo directo 347/2016, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado; y,
- 2) Amparo directo 28/2014, fallado por el Quinto Tribunal Colegiado.

En los últimos asuntos, se consideró, de manera implícita, que sí procede el juicio de amparo en la vía directa contra ese tipo de determinaciones del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco y en lo que decide sobre el recurso de revisión, previsto por el artículo 76 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, actual artículo 92.

Cabe precisar que lo expuesto en el precepto 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, fue trasladado al numeral 92 del propio ordenamiento jurídico (este último prevé esencialmente lo mismo), según reforma publicada el dieciocho de octubre de dos mil doce en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Lo anterior no impide la existencia de la contradicción de criterios; al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación estableció la tesis aislada número P. VIII/2001, de la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, en la página trecientos veintidós, que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA.—No es dable concluir que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que interpretaron los tribunales y que los llevó a conclusiones discrepantes, sufre una reforma que sólo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, en tanto que se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Contradicción de tesis 43/98-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.—El Tribunal Pleno,

en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2001, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno."

IV. El tema de la contradicción de tesis consiste en establecer si las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el recurso administrativo de revisión, previsto en el anterior artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (ahora 92), pueden o no ser consideradas como sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin a un juicio; y, por ende, cuál es la vía que procede en el juicio constitucional; es decir, si procede el amparo directo o el indirecto.

V. Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo disponen que la figura jurídica de "*contradicción de tesis*" se presenta cuando **existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos** en torno, entre otras cuestiones, de la interpretación de un punto concreto de derecho y que, por seguridad jurídica, deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y, dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la jurisprudencia P/J. 72/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página siete, que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis

se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (El realce fue añadido por este Pleno)

Como se ve, la superioridad estableció que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, **independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales**, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia.

Asimismo, el Más Alto Tribunal de Justicia del País consideró que las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales; que, por tanto, no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada; cuenta habida que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos; es decir, de **la oposición en la solución de temas jurídicos** que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis.

En el caso concreto, resulta importante advertir que las resoluciones en contradicción se emitieron al resolver diversos juicios de amparo directo, toda vez que:

1. En los identificados con los números 187/2017 (del Séptimo Tribunal), 349/2015 [del Tercer Tribunal] y 24/2016 –del Sexto Tribunal–, se consideró que las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en los recursos administrativos de revisión, medio de impugnación previsto en el anterior artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (ahora 92), no pueden ser consideradas como sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin a un juicio, por lo que en su contra procede el amparo en la vía indirecta; y,

2. En oposición a esos criterios, en los enumerados como 347/2016 (del Segundo Tribunal) y 28/2014 [del Quinto Tribunal], se estimó, implícitamente, que sí procede el juicio de amparo en la vía directa contra ese tipo de resoluciones que recayeron al referido recurso administrativo de revisión, previsto en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, actual artículo 92.

Bajo tal perspectiva, del examen de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de Circuito en controversia, relatadas precedentemente, a juicio de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **se advierten elementos suficientes para considerar la existencia de la contradicción de tesis denunciada**; cuenta habida, resulta evidente, que sobre un mismo punto de derecho, en concreto, respecto a la procedencia de la vía (directa o indirecta en los juicios constitucionales) contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el recurso administrativo de revisión, medio de impugnación previsto en el anterior precepto 76 de la Ley de Responsabilida-

des de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (actual 92), los Tribunales Colegiados invocados adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

De acuerdo con lo expuesto, es incuestionable que el punto de contradicción se contrae en determinar si los fallos emitidos por dicho Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en el recurso administrativo aludido, pueden o no ser considerados como sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin a un juicio; y, por ende, cuál es la vía que procede en el juicio constitucional, es decir, si procede el amparo directo o el indirecto.

No obsta a lo anterior, que el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto sea implícito, esto es, que no hubieran desarrollado consideraciones específicas para establecer la procedencia de la vía directa, dado que se limitaron a citar el artículo 170, fracción I, en el apartado de competencia, pues es suficiente para considerar el pronunciamiento implícito sobre la procedencia de la vía directa, el hecho de que resolvieron tales asuntos en la vía en que se plantearon, lo que refleja de manera clara e indubitable tal postura.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 93/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 5, la cual indica: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar

con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.'

VI. Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito considera que, en relación con el tema en estudio, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio relativo a que es improcedente la vía directa para conocer de la demanda de amparo, en la que se reclama la resolución que recayó a un recurso administrativo de revisión, dictada por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con fundamento en el numeral 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (actual 92), toda vez que no es una sentencia definitiva ni es un laudo y tampoco es una determinación que pone fin a un juicio, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de la fracción I del arábigo 170 de la Ley de Amparo. Ello, cabe mencionar, con independencia a si el tribunal aludido tramitó el recurso atendiendo a las formalidades previstas para un juicio, dado que no es el tipo de trámite desarrollado por el órgano lo que determina la vía constitucional a seguir, sino la naturaleza del acto reclamado.

En efecto, los fallos emitidos por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón mencionado, en el recurso previsto en el anterior artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (actual 92) no encuadran en la categoría de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin a un juicio, de acuerdo con lo establecido en el precepto 170, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, pues no se trata de una determinación que haya decidido un juicio en lo principal, ni lo hubiera finalizado anticipadamente, sino que el procedimiento en el que se emitió tiene la naturaleza de un recurso administrativo.

La anterior conclusión tiene sustento en lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 71/2010, ya que en ese fallo la Superioridad definió cuál es la naturaleza del recurso administrativo que se establece en el numeral 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y, de manera destacada, determinó que su tramitación no se rige por las mismas reglas procesales previstas para el juicio laboral burocrático previsto en la Ley para los Servidores Públicos de dicho Estado y sus Municipios.

De forma literal, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País estableció lo siguiente: "Ahora bien, una nueva reflexión de la cuestión conduce a la nueva integración de esta Segunda Sala a abandonar el criterio relativo a que el recurso administrativo previsto en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el juicio laboral burocrático que contempla la Ley para los Servidores Públicos de dicho Estado y sus Municipios, se rigen por las mismas reglas procesales.—Para justificar esa determinación de abandono, resulta indispensable, primeramente, comprender el significado de las nociones conceptuales de recurso administrativo y proceso desde un punto de vista genérico.—Así, la doctrina es coincidente en sostener que por recurso en general se entiende el medio de impugnación establecido en la ley para que un particular en uso de un derecho subjetivo controvierta un acto de autoridad lesivo de sus derechos, por las causas que la propia ley señale, y que prevé normas para su inicio, administración, sustanciación, determinación de plazos, ofrecimiento y valoración de pruebas, y elementos para su resolución.—Ese concepto genérico de recurso puede dar diversas especies: a) Recursos administrativos ante autoridad administrativa.—b) Recursos procesales ante autoridad judicial o procesos administrativos.—El recurso administrativo es un medio ordinario de impugnación y directo de defensa legal que los gobernados afectados tienen en contra de un acto administrativo que lesiona su esfera jurídica o intereses, ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que se revoque, anule, reforme o modifique, una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto, y se restablezca el orden jurídico violado, en forma económica, sin tenerse que agotar un procedimiento jurisdiccional.—Es decir, el recurso administrativo se desenvuelve en el marco propio de la administración pública, la cual tiene el deber de esforzarse por el mantenimiento del orden de legalidad derivado del artículo 16 constitucional, que exige que la administración pública y los órganos que la integran se subordinen a la ley, es decir, que tengan como punto de partida y límite de su actividad, el circunscribirse a la legislación que determina la competencia de cada uno de ellos.—Entonces, a través del recurso administrativo se permite recorrer nuevamente el procedimiento administrativo que lo genera, con el fin de verificar si se ajusta o no al orden legal administrativo; constituye, por consiguiente, una parte del procedimiento administrativo, y como tal, la decisión que se adopte en él pertenece a la función administrativa en sentido material u objetivo, la cual se rige por los principios y reglas inherentes a esa específica función. Esto es, en los recursos administrativos los actos no se desligan de la función administrativa y las resoluciones que se dicten son estrictamente administrativas.—Así, en los recursos administrativos el poder público no actúa como parte ni participa en un procedimiento jurisdiccional, puesto que se concreta a confirmar, revisar o modificar su propio acto, o el de una dependencia

inferior, para determinar si se ha ajustado a la ley.—Por otra parte, se entiende por proceso el conjunto de actos coordinados realizados por o ante los funcionarios competentes del Poder Judicial del Estado, conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí, y cuya finalidad es buscar mediante la actuación de la ley en un caso concreto la resolución de un conflicto, la restauración de un derecho, o resolver una controversia preestablecida, mediante una sentencia.—Todo proceso se tramita ante un tribunal y tiene por objeto dirimir una controversia de derecho mediante una sentencia, la característica es que esté previsto en una ley y sus fases son las siguientes: 1) Se inicia con una demanda que requiere una contestación de la parte contraria; 2) Un periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas; 3) Otro de alegatos, y 4) El dictado de una sentencia.—Dentro del proceso judicial, se ubican los procesos o recursos contencioso-administrativos, al igual que las acciones de ese carácter, cuyas controversias debe resolver, en este país, el llamado Poder Judicial. Estos recursos y acciones contencioso-administrativas se tramitan según las reglas de la función jurisdiccional, antes enunciadas.—Cabe destacar que el proceso administrativo no es único, sino que es variado, dependiendo de la ley, la materia y el tribunal ante el que se promueve, porque hay proceso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Agrario, y el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, entre otros.—Ahora, se entiende por contencioso-administrativo la existencia de un tribunal que no depende del Poder Judicial, al que le llaman administrativo y tiene plena autonomía para dictar sus fallos; su función consiste en resolver conflictos entre los particulares y la administración pública derivados de actos administrativos, que lesionen o causen agravios al particular, lo que se concreta en una sentencia que es de anulación y en ocasiones restitutoria de los derechos transgredidos.—En ese sentido, los recursos administrativos son distintos de los procesos administrativos, pues en los primeros la administración actúa como tal, en función administrativa; en cambio, en las acciones contenciosas el órgano competente actúa en función jurisdiccional y su resolución constituye una sentencia o laudo.—Esto es, la distinción que hay entre el recurso contencioso o proceso y el recurso administrativo estriba en que en el primero la administración obra como parte frente al recurrente y hay una autoridad por encima de la administración y del particular: el Juez de la jurisdicción contenciosa-administrativa; contienden partes, no es Juez y parte la administración, como sí lo es en el recurso gubernativo. Así, el recurso administrativo es la defensa legal que antecede a cualquier intervención judicial o contenciosa-administrativa.—Sobre tales premisas, si el recurso administrativo tiene como presupuesto la existencia de un acto administrativo que se presume realizado por un funcionario en la esfera de su competencia y constituye sólo parte del procedimiento administrativo, debe regirse por los principios y reglas inherentes a esa función, que no supone la existencia de un conflicto entre

partes, sino sólo una mera revisión en el ámbito administrativo.—De ahí que, por regla general, un recurso administrativo no debe tramitarse conforme a las normas destinadas a regular un procedimiento contencioso, que no tiene por objeto revisar actos propiamente administrativos satisfaciendo un mínimo de formalidades procesales, sino el de dirimir una controversia de derecho mediante una sentencia o laudo, una vez desahogadas las fases inherentes al proceso judicial consistentes en demanda y contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, y un periodo de alegatos y, por ende, supone la satisfacción de diversas y múltiples formalidades.—Ahora bien, el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco establece que las resoluciones por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en las fracciones de la III a la VI del artículo 64 de la misma ley, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el tribunal de arbitraje y escalafón de esa entidad; que la interposición del recurso se suspenderá, en tanto se resuelven, los efectos de la resolución en cuanto a las sanciones económicas; y que tratándose de sanciones de distinta naturaleza a las económicas, sólo procederá la suspensión si no trae como consecuencia la consumación de actos que perjudiquen al interés social o al servicio público. El texto de dicho precepto es como sigue: (transcribe).—Cabe destacar que las sanciones previstas en las fracciones de la III a la VI del citado artículo 64, son: la suspensión en el empleo, cargo o comisión, hasta por ocho días (fracción III); la destitución (fracción IV); la destitución con inhabilitación hasta por seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público (fracción V); y la sanción pecuniaria (fracción VI). Corroboro lo anterior su transcripción: (transcribe).—Es importante señalar que dicho recurso administrativo es de interposición optativa, pues el particular sancionado puede agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo contra la resolución sancionatoria que por su naturaleza puede ser cuestionada en esa vía procesal. Lo anterior, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que enseguida se transcribe: (transcribe).—En ese sentido, debe señalarse que no es jurídicamente posible aplicar al recurso administrativo previsto en el citado artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, las normas sustantivas o adjetivas de la Ley para los Servidores Públicos de dicha entidad y sus Municipios.—Se asevera lo anterior, en primer lugar, porque la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no establece el trámite de algún recurso administrativo, sino que contiene, por un lado, normas que regulan las relaciones individuales o colectivas del trabajo entre los titulares y servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, Ayuntamientos y sus dependencias y, por otro lado, regula el procedimiento destinado a resolver los conflictos individuales y colectivos del trabajo suscitados entre ellos, entre

aquéllos o sólo entre éstos, en ocasión o con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas del trabajo burocrático. Es decir, porque dichas legislaciones establecen trámites de naturaleza disímbola.—En segundo lugar, porque dichas leyes se desenvuelven en ámbitos distintos, ya que la primera se refiere a la materia administrativa y la segunda a la laboral, y en ellas no existe alguna norma que remita a una o a otra.—En efecto, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conforme a su artículo 1, tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de ese Estado en materia de responsabilidades en el servicio público.—Así, como se enuncia en dicho dispositivo, en otros de sus artículos, la ley establece quiénes son los sujetos de responsabilidad en el servicio público; las obligaciones de los servidores públicos; sus responsabilidades o sanciones administrativas; las causas de responsabilidad y sanciones en materia de juicio político; las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar sanciones a los servidores públicos que resulten sujetos de responsabilidad; las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia de juicio penal en contra de los servidores públicos que gozan de inmunidad; y, el registro patrimonial de los servidores públicos.—Se advierte lo expuesto del texto del citado artículo 1 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, a precisar: (transcribe).—Por otra parte, en el artículo 69 de la citada ley de responsabilidades, se prevén las reglas a que debe sujetarse el procedimiento para la aplicación de las sanciones administrativas, a excepción del apercibimiento y de la amonestación, el cual inicia con la solicitud de un informe al servidor público presuntamente responsable y culmina con una resolución sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y, en su caso, con la imposición de las sanciones administrativas correspondientes. El texto de dicho dispositivo es el siguiente: ... Cabe destacar que el procedimiento administrativo de responsabilidades no se encuentra sujeto a las reglas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco que establece las bases de los actos administrativos emanados del Poder Ejecutivo de dicho Estado, así como de sus dependencias y entidades, y los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.—El procedimiento administrativo en cuestión está regulado por las normas previstas en el citado artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en atención a que en el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de dicho Estado, se establece que sus disposiciones no son aplicables, entre otras materias, a la de responsabilidades de los servidores públicos.—Se aprecia lo expuesto de la transcripción de dicho artículo 2, a precisar: (se transcribe).—Ahora bien, la resolución dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidades constituye un acto administrativo emanado de una autoridad de la misma índole, y resuelve una controversia

de esa naturaleza suscitada entre una autoridad con un particular conforme a las reglas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que contra aquella resolución no procede el juicio laboral previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino el juicio en materia administrativa ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.—Se expone tal aserto, porque conforme al artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquéllas, con los particulares, así como de las que surjan entre dos o más de dichas entidades; dentro de las que se encuentran las controversias en materia de responsabilidades, no así las controversias o conflictos individuales y colectivos del trabajo suscitados entre los burócratas del Estado de Jalisco y sus titulares, en ocasión o con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas del trabajo.—En términos del artículo 2 de dicha ley, el juicio administrativo se tramita conforme al procedimiento que determina la misma, el cual inicia con una demanda de anulación y culmina con una sentencia que conforme a los diversos artículos 74 y 76, puede reconocer la validez o resolución del acto impugnado; declarar su nulidad lisa y llana o para efectos; y en ciertos casos restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo y cuando fuere de carácter negativo, obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.—Corroboración lo anterior la transcripción de los artículos 1, 2, 74 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a precisar: (se transcribe).—De lo anterior se sigue que el servidor público del Estado de Jalisco sancionado administrativamente con la suspensión en el empleo, cargo o comisión, hasta por ocho días; destitución; destitución con inhabilitación hasta por seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y pecuniaria, cuenta con dos medios de defensa a su alcance para cuestionar la sanción; el primero, el juicio administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, y el segundo, el recurso administrativo que contempla el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.—Entonces, contra las resoluciones sancionatorias dictadas en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco no procede el juicio laboral ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la propia entidad previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque éste contiene las normas sustantivas y procesales burocráticas de esa entidad, y prevé la solución de

controversias en esa materia, no la tramitación de un recurso en sede administrativa.—En ese sentido, se corrobora la postura de que el trámite del recurso administrativo previsto en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco no puede regirse por las reglas establecidas en la Ley para los Servidores Públicos de esa entidad y sus Municipios para el juicio laboral burocrático en esa entidad, ni por las previstas en otras normas procesales contenciosas, pues el recurso administrativo implica una mera revisión de un acto de la misma índole, y el juicio la solución de una controversia." (El subrayado fue añadido por este Pleno de Circuito)

De la ejecutoria trasunta se advierte que el Máximo Tribunal de la Nación estableció que el medio de defensa previsto en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (actual 92), es un recurso administrativo que los gobernados afectados por resoluciones en las que se impongan las sanciones administrativas previstas en las fracciones de la III a la VI del artículo 64 de ese ordenamiento, pueden interponer cuando esa clase de actos lesionen su esfera jurídica o intereses, con el fin de que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado efectúe la mera revisión de ese acto administrativo.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dicho fallo, esclareció que ese recurso administrativo no participa de la naturaleza de un juicio y, por tanto, su trámite no debe responder a las normas sustantivas o adjetivas destinadas a regular un procedimiento contencioso, sea laboral o administrativo, sino a normas afines a su esencia, en la medida que el objeto de aquel medio de defensa administrativo es totalmente distinto a cualquiera de los procesos mencionados.

Asimismo, se advierte de la mencionada ejecutoria que la Segunda Sala citada destacó, también de manera importante, que lo que procede en contra de la resolución dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidades no es el juicio laboral previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino, en todo caso, el juicio en materia administrativa ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Incluso, dicha Segunda Sala aclaró que debía estimarse que el recurso administrativo de referencia era de interposición optativa, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa, el particular sancionado tenía la posibilidad de interponer dicho recurso de inmediato, o bien, de intentar, sin ningún obstáculo, el juicio administrativo. Lo anterior, en la medida que el acto combatido sería la resolución dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidad que constituiría un acto de esa naturaleza, dictado por una autoridad también administrativa, con el fin

de resolver una controversia afín a esa calidad y, por lo mismo, que podría ser cuestionada válidamente en la vía contenciosa administrativa local.

De aquella contradicción de tesis surgió la jurisprudencia 2a./J. 93/2010, visible en la página trescientos ocho, Tomo XXXII, julio de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto siguientes: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. AL RECURSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY RELATIVA, NO LE ES APLICABLE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD Y SUS MUNICIPIOS.—Acorde con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y con el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad, el tribunal de arbitraje y escalafón estatal tiene una competencia dual: conoce de los conflictos laborales burocráticos suscitados en el ámbito local y del recurso administrativo interpuesto contra las resoluciones que en el orden administrativo imponen a los servidores públicos las sanciones contempladas en las fracciones III a VI del artículo 64 de la referida Ley de Responsabilidades. Sin embargo, esa dualidad competencial no implica que el citado tribunal deba tramitar dichos medios de defensa conforme a las mismas reglas adjetivas y, por tanto, que la prescripción del ejercicio de diversas acciones laborales burocráticas, prevista en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sea aplicable al recurso administrativo contemplado en el invocado artículo 76, porque dicha figura jurídica en estricto sentido no constituye una cuestión procesal sino sustancial, ya que es una excepción de carácter perentorio tendente a restar fuerza a la acción o bien a destruirla, y no incide en un aspecto meramente procesal. Además, el indicado artículo 76 no prevé plazo alguno para impugnar en la vía administrativa las determinaciones sancionatorias, pero tal deficiencia legislativa no significa que no lo haya y que se produzca inseguridad jurídica, ya que de su interpretación armónica con el numeral 76 Bis del indicado ordenamiento, se advierte que el recurso debe interponerse dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución sancionatoria, así como que su trámite se rige por el propio precepto, pues ambos numerales se refieren al plazo para intentar el recurso administrativo, el cual procede contra resoluciones en materia de responsabilidades de servidores públicos y forman parte del mismo ordenamiento."

Es importante destacar que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en una diversa determinación que recayó a otra contradicción de tesis, reiteró la calidad de recurso administrativo que tiene dicho medio de defensa, en específico, al resolver la contradicción de tesis 495/2011, que tuvo por objeto

determinar si el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco tiene competencia legal para conocer de la demanda de nulidad que se promueve en contra de la resolución en la que se decreta la destitución de un servidor público emitida por la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, en un procedimiento de responsabilidad.

De esa resolución derivó la jurisprudencia 2a./J. 32/2012 (10a.), visible en la página mil doscientos catorce del Libro VII, Tomo Dos, abril de dos mil doce, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE DICHA ENTIDAD TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU DESTITUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SI EL SERVIDOR OPTA POR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El servidor público sancionado administrativamente, entre otras, con la destitución de su empleo, cuenta con dos medios de defensa para cuestionar dicha sanción: a) El juicio administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que se sustancia ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, y b) El recurso administrativo establecido en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad, que se dirime ante el tribunal de arbitraje y escafolón. Por tanto, si el servidor público opta por promover el juicio administrativo, será el indicado tribunal de lo administrativo el competente para conocer de la demanda de nulidad que se promueva contra dicha sanción."

De lo hasta aquí expuesto es claro que la resolución que emite el tribunal de arbitraje y escafolón del Estado de Jalisco en el recurso administrativo de revisión que se encuentra previsto en el artículo 76 de la anterior Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ahora comprendido en el numeral 92 del propio ordenamiento legal actual, de ninguna manera puede ser considerada como una sentencia definitiva, un laudo o como una resolución que pone fin a un juicio, en contra de la cual proceda el amparo en la vía directa, pues ésta se dicta dentro de un recurso administrativo; ergo, es inconcuso que la misma no está resolviendo un juicio; por tanto, no se trata de una sentencia definitiva o de un laudo, ni resolución que pone fin a un juicio, pues en términos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, se entenderá por sentencias definitivas o laudos, y de las resoluciones de referencia, los que decidan el juicio en lo principal; esto es, el signo distintivo de las sentencias definitivas o laudos, es que resuelven un juicio en lo principal, no un recurso administrativo.

Es más, se corrobora el hecho de que la resolución emitida en el recurso administrativo establecido en el numeral 76 de la anterior Ley de Responsabi-

lidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ahora comprendido en el numeral 92 del propio ordenamiento legal actual, no puede considerarse como una sentencia o laudo emitido dentro de un juicio propiamente dicho, porque de la ejecutoria transcrita, el Alto Tribunal de la Nación distinguió lo siguiente: "De lo anterior se sigue que el servidor público del Estado de Jalisco sancionado administrativamente con la suspensión en el empleo, cargo o comisión, hasta por ocho días; destitución; destitución con inhabilitación hasta por seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y pecuniaria, cuenta con dos medios de defensa a su alcance para cuestionar la sanción; el primero, el juicio administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el tribunal de lo administrativo del Estado, y el segundo, el recurso administrativo que contempla el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón."

Como se ve, los dos medios de defensa con los que cuenta el servidor público sancionado administrativamente con la suspensión en el empleo, cargo o comisión; destitución; inhabilitación hasta por seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, o con sanción pecuniaria, para combatir la sanción correspondiente, uno de ellos tiene la naturaleza de un juicio que es el contencioso administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, y el otro, tiene la naturaleza de un recurso administrativo, siendo éste, el que contempla el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ahora comprendido en el numeral 92 del propio ordenamiento legal, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; por tanto, no existe duda que la resolución emitida en este último, no se pronunció dentro de un juicio (independientemente de que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón citado los tramite atendiendo a las formalidades previstas para un juicio laboral burocrático), sino que se trata de un recurso administrativo y concomitantemente, no le reviste la naturaleza de una sentencia definitiva, laudo, ni resolución que puso fin a un juicio; por lo cual, en contra de tal resolución procede el amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Con el fin de evidenciar lo aseverado, es menester tener presente la normatividad aplicable a la sustanciación del juicio de amparo en sus diferentes vías.

Las disposiciones legales de referencia son las siguientes:

a) De la Constitución Federal el "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en mate-

ria electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: ... b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal. ... VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; ..."; y,

b) De la Ley de Amparo los preceptos: "**Artículo 107.** El amparo indirecto procede: ... IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. ...". "**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.—Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional."

De dichos numerales resulta claro que la vía procedente para combatir actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realiza-

dos fuera de juicio (como el que aquí se analiza), lo es la vía indirecta, lo que resulta acorde con las disposiciones que indican que el juicio de amparo directo sólo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin a un juicio, que sean dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y que en su contra no proceda recurso ordinario alguno en virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

De lo anterior se sigue que, a fin de tornar procedente todo reclamo en la vía directa, es indispensable que el acto reclamado lo constituya una resolución de las apuntadas características, esto es, que sea una sentencia definitiva o un laudo, que decida el juicio en lo principal, o una resolución que ponga fin al juicio, pues de lo contrario, no se cumplirá con el presupuesto procesal relativo a la procedencia de la vía directa.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la vía directa no es la idónea para reclamar la resolución del tribunal de arbitraje y escalafón del Estado de Jalisco, dictada en un recurso administrativo, en concreto, al que alude el artículo 76 de la anterior Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (ahora en el numeral 92 del propio ordenamiento legal actual) y, desde luego, en esas condiciones, es incontrovertible que la vía correcta para combatir dicha resolución es la indirecta, puesto que no implicó de alguna forma la solución de un juicio, sino de un recurso derivado de un procedimiento administrativo –de responsabilidad de servidores públicos– seguido en forma de juicio. Lo anterior es así, al partir de la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevó al cabo, en torno a la naturaleza del recurso ahí previsto.

VII. Por tanto, este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que, en atención a las consideraciones que anteceden, el criterio de que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del segundo párrafo del numeral 217 de la Ley de Amparo en vigor, es el consistente en que resulta improcedente la vía directa para conocer de la demanda de amparo, en la que se reclama la resolución que recayó al recurso administrativo de revisión, dictada por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con fundamento en el numeral 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (ahora 92), toda vez que no es una sentencia definitiva, ni es un laudo y tampoco es una determinación que pone fin a un juicio, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de la fracción I del arábigo 170 de la Ley de Amparo; por tanto, en contra de tal resolución procede el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la tesis conducente.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de cinco votos de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo (presidente), Jaime C. Ramos Carreón (ponente), Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda y Moisés Muñoz Padilla, contra los votos de los Magistrados Enrique Rodríguez Olmedo y Jorge Héctor Cortés Ortiz; quienes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión del licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

No firma el Magistrado Jaime C. Ramos Carreón, debido a que se encuentra gozando de licencia prejubilatoria, a partir del uno de noviembre del año en curso.²

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 27/2017, se suprime la información considerada sensible."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/55 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la página 1551 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

² Así se informó mediante oficio SEPLE./CJD./002/6760/2018 suscrito por Gonzalo Moctezuma Barragán, secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Voto particular que formula el Magistrado Enrique Rodríguez Olmedo, en relación con la contradicción de tesis número 27/2017, resuelta por mayoría de votos en la sesión ordinaria celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Con el respeto que mis compañeros Magistrados se merecen, quienes emitieron el voto mayoritario en la sesión ordinaria en que se resolvió la contradicción de tesis citada, me permito disentir de esa opinión, en razón a las breves argumentaciones que a continuación indico:

En efecto, la mayoría del Pleno de este Tercer Circuito, que dirige la contradicción de tesis aludida, sostiene que la resolución dictada por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de esta entidad federativa, al fallar el recurso de revisión previsto por el artículo 76 (ahora 92) de la ley de responsabilidades relativa, indefectiblemente deberá impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, cuya competencia corresponde, desde luego, a un Juez de Distrito del ramo que resulte competente para ello.

Sin embargo, el que suscribe considera que la vía legal adecuada para objetar esa decisión del Tribunal de Arbitraje mencionado, a través del juicio de amparo, lo es la directa, porque basta señalar que el Máximo Tribunal de Justicia del País así lo estableció en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 243/2007, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 219, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 170587, que a la letra dice:

"SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DE DICHA ENTIDAD, AL RESOLVER EL RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES RELATIVA, CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. La competencia para conocer en amparo directo de resoluciones emitidas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, al resolver el recurso administrativo interpuesto contra determinaciones por las que se imponen sanciones administrativas a servidores públicos, con fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, corresponde a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, debido a que la acción se enderezó contra un procedimiento de responsabilidad que tiene ese carácter, independientemente de que aquel tribunal se haya apoyado para sustanciar el procedimiento en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contempla un juicio de índole laboral, pues debe tenerse presente que dicho órgano jurisdiccional tiene una competencia dual que nace de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que regula la relación laboral de dichos servidores, y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la propia entidad, cuyo artículo 76 le otorga facultades al Tribunal de Arbitraje y Escalafón para conocer de impugnaciones formuladas contra resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos."

De suerte que en el juicio de amparo directo número 347/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al que me honro representar ante ese organismo plenario, sustentó su criterio en el sentido de que la vía legal correspondiente para tramitar el juicio de amparo relativo, es la directa, porque en el caso, se trató de una resolución que puso fin a un juicio, por haber concluido el procedimiento de responsabilidad administrativa en que se impuso una

sanción consistente en la suspensión de actividades, por el término de ocho días, a una servidora de la Secretaría de Educación Pública Local, y en cuya contra se inconformó la funcionaria sancionada e interpuso el medio ordinario defensivo de que se trata, el que, una vez resuelto, dejó insubsistente la sanción de mérito, contra la cual, la autoridad demandada promovió juicio de amparo en la vía directa, en donde, finalmente, se decretó el sobreseimiento en el mismo.

El supuesto indicado en el párrafo inmediato anterior se ubica, desde mi particular punto de vista, en el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, que textualmente dice:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se comete en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. ..."

De manera que, para concluir, estimo que es inexacto lo que sustenta la mayoría, en cuanto sostiene que las resoluciones que se emitan en el repetido recurso de revisión no constituyen sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, adversamente a lo que considera el suscrito por las razones y los fundamentos legales transcritos.

Aquí termina el voto particular.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación del voto emitido en la contradicción de tesis 27/2017, se suprime la información considerada sensible."

Este voto se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO EN EL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (ARTÍCULO 92 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017). EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 71/2010, determinó que el recurso previsto en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco abrogada (artículo 92 del ordenamiento vigente hasta el 26 de septiembre de 2017), tiene la naturaleza de un recurso administrativo y no la de un juicio (lo que reiteró en la diversa contradicción de tesis 495/2011); además, estimó que la tramitación de ese

medio de impugnación no se rige por las reglas previstas para un juicio, ya que su fin es que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco efectúe una mera revisión del acto administrativo ahí recurrido. Conforme a esas consideraciones, se concluye que el juicio de amparo directo es improcedente contra la resolución dictada por dicho tribunal en ese recurso, toda vez que no es una sentencia definitiva, un laudo, ni una determinación que pone fin a un juicio, conforme al segundo párrafo de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, pues no se trata de una determinación que haya decidido un juicio en lo principal ni lo hubiera finalizado anticipadamente. Por tanto, contra dicha resolución procede el juicio de amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción IV, de la legislación de la materia invocada.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. PC.III.A. J/55 A (10a.)

Contradicción de tesis 27/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de agosto de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jaime C. Ramos Carreón, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Mario Alberto Domínguez Trejo y Moisés Muñoz Padilla. Disidentes: Enrique Rodríguez Olmedo y Jorge Héctor Cortés Ortiz. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Manuel Gutiérrez de Velasco Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 347/2016, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 349/2015, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 28/2014, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 24/2016, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 187/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 27/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 71/2010 y 495/2011 citadas, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 802 y Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1192, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA EL INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO, DICTADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN DENTRO DE ESE PROCEDIMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 29 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE DIECISIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO, ELISA JIMÉNEZ AGUILAR, OSIRIS RAMÓN CEDEÑO MUÑOZ, MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA, ANTONIO REBOLLO TORRES, HERLINDA FLORES IRENE, JORGE VILLALPANDO BRAVO, EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, RICARDO RIVAS PÉREZ, GILBERTO ROMERO GUZMÁN, ÁNGEL PONCE PEÑA, FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ, HÉCTOR LANDA RAZO, JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ, JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ, NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA Y ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ. PONENTE: MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA. SECRETARIO: LUIS PÉREZ MEDEL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es legalmente competente para resolver la presente denuncia de posible contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en atención a que se trata de una probable contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Décimo y Décimo Tercero en Materia de Trabajo).

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional, así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien emitió la ejecutoria contenida en el recurso de queja número QT. 55/2018, que constituye uno de los criterios que dieron origen a la presente contradicción.

TERCERO.—**Determinación sobre la existencia de la contradicción de tesis.** Para establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en

su caso, resolverla, es necesario tener presente las consideraciones expuestas por los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los referidos recursos de queja QT. 115/2017 –emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito– y QT. 55/2018 –resuelta por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito–, respectivamente, materia del presente asunto.

I. Postura del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Al resolver el recurso de queja número QT. 115/2017, en sesión de cinco de octubre de dos mil diecisiete, en la parte que interesa, determinó:

"Por otra parte, como se anticipó, son infundados el resto de los argumentos sintetizados.—En la especie, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, por conducto de apoderada, promovió demanda de amparo indirecto contra la resolución dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se declaró improcedente el incidente de no acatamiento al laudo; como antecedentes relató que el once (11) de febrero de dos mil diez (2010), ***** promovió juicio laboral, mismo que se radicó en la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y que sustanciado el procedimiento, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016) se dictó laudo en el que se le condenó, entre otras prestaciones, a la reinstalación de la actora, por lo que el diecinueve (19) de agosto de esa anualidad se dictó el auto de ejecución correspondiente, pero el demandado se negó a reinstalar en términos del artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, por no contar con la autorización respectiva para la creación de nuevas plazas.—El Juez, en la sentencia que se revisa, estimó. ... Del análisis de lo anterior, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción IV del precepto 107, este último interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, no es uno de aquellos que produzca al agraviado una ejecución de imposible reparación.—En efecto, el citado artículo 61, fracción XXIII, de la ley de la materia, establece que: (se transcribe).—Por su parte, el diverso precepto 107, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé: (se transcribe el artículo en cita).—Se considera así, ya que de la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que el promovente se duele de la resolución dictada con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el expediente laboral ***** , mediante el cual se resuelve improcedente el incidente de no acatamiento al laudo; sin embargo, dicho acto no constituye la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución del laudo, en términos de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo; en virtud de

que no aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; de ahí que el juicio biinstancial, sólo es procedente hasta el momento en que se emita ésta.—Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia: 'AMPARO DIRECTO (sic). SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN ÚLTIMA RESOLUCIÓN, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.' (Cita datos de ubicación y la transcribe). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Es dable arribar a la conclusión de que el acto que por esta vía se impugna, no es la última resolución emitida en el procedimiento de ejecución del laudo, pues no se advierte que se haya emitido pronunciamiento alguno en el que se hubiera señalado que el laudo emitido, esté cumplido o en su defecto la imposibilidad jurídica para poder cumplimentarlo. Tampoco se señaló que el asunto ya estuviera terminado o, en su caso, que se hubiera enviado el expediente laboral al archivo como asunto concluido, sino por el contrario, se aprecia que el acto reclamado da pauta a que se continúe la ejecución del laudo emitido en el expediente de origen.—De todo lo señalado, se deduce que el acto reclamado en el presente juicio, es intermedio, pero definitivamente no puede considerarse que sea la última resolución que ponga fin al periodo de ejecución del juicio laboral, pues esto sólo acontecerá hasta en tanto haya una resolución que declare cumplido en forma total el referido laudo, o bien, se reconozca, la imposibilidad jurídica o material para darle cumplimiento, y en el caso no acontece dicha circunstancia, o por lo menos no es la resolución que por esta vía se ataca.—Sin que, por otra parte, el acto aquí reclamado, verificado dentro de la etapa de ejecución de sentencia, pueda considerarse dentro de los supuestos de excepción, si se toma en cuenta que los mismos, deben considerarse dentro de aquellos que tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia y dicho acto no tiene sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación.—Por tanto, debe decirse que el amparo indirecto intentado en contra de la resolución dictada el treinta y uno de mayo mil diecisiete (sic) en el expediente laboral ***** , resulta improcedente, al tratarse tal acto de una determinación intermedia, dictada dentro del procedimiento de ejecución, misma que, desde luego, no tiene el carácter de última resolución, ya que de proceder el amparo en contra de esta determinación, se atentaría contra el principio de pronta impartición de justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—De la relatoría que antecede se desprende que el acto reclamado se emitió con posterioridad al dictado del laudo, una vez iniciado el procedimiento de ejecución, en virtud de que ya se había dictado el auto de ejecución correspondiente, en el cual el ahora quejoso, se negó a reinstalar a la trabajadora.—En ese orden de ideas, la determinación del Juez de Distrito es correcta, atendiendo a que la resolución que declaró improcedente el incidente de no acatamiento al laudo, no

constituye la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución y, por tanto, no es reclamable en amparo indirecto.—El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo establece: (se transcribe).—De lo anterior se colige que el acto reclamado no constituye la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución del laudo, pues si bien fue emitido después de concluido el juicio principal, dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, lo cierto es que no se desprende que en dicha resolución reclamada se hubiera aprobado o reconocido el cumplimiento total del laudo, ni tampoco se declaró la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; como consecuencia, sólo se trata de una resolución intermedia dictada dentro del periodo de ejecución de sentencia que no se puede combatir a través del juicio de amparo indirecto.—Apoya lo anterior, la tesis aislada 2a. VIII/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta aplicable conforme al artículo sexto transitorio por no contravenir disposiciones de la Ley de Amparo vigente, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 230, que asimismo, fue sustento del fallo recurrido, y que dice: 'RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ELLAS.' (se transcribe).—De ahí que no será sino hasta que se dicte la última resolución en el procedimiento de ejecución cuando proceda el amparo, en el cual el quejoso podrá impugnar la resolución de mérito, por lo que la determinación tomada por la Junta responsable en la resolución que declaró improcedente el incidente de no acatamiento al laudo, dictada en el expediente laboral *****', de su índice, no depara perjuicio de imposible reparación al peticionario de amparo, sino que, en su caso, podría constituir violaciones al procedimiento de ejecución que de pasar al resultado final de dicho procedimiento puede ser subsanado por la vía del amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción IV, de la ley de la materia.—En ese punto, cabe señalar que, contrario a lo expuesto por el recurrente, si el acto reclamado es la resolución que declaró improcedente el incidente de no acatamiento al laudo, el amparo indirecto es improcedente, porque dicho acto no constituye la última actuación dentro del procedimiento de ejecución, pues no se encuentra dentro de los supuestos de la norma; por ende, no puede ser estudiada a través de esta vía, sino que hasta que se dicte la última resolución en ese procedimiento.—Por lo tanto, fue correcta la conclusión del Juez respecto a que el acto combatido en la demanda de amparo, no constituía la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución del laudo, por no ser ésta la determinación que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o aquella que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, sino que se trata de una resolución que forma parte de la ejecución de una sentencia, contra la cual sólo procede el amparo ante un Juez de Distrito, hasta que se dicte la última resolución, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas

en dicho procedimiento.—En suma, conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el juicio de amparo indirecto se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido; si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse contra la última resolución que se dicte en el procedimiento respectivo; es decir, aquella en que se apruebe el cumplimiento total de la sentencia o se declare la imposibilidad material o jurídica para ello; en ese sentido, si el acto reclamado consiste en la resolución que declaró improcedente el incidente de no acatamiento al laudo, dictada durante la etapa de ejecución, el amparo indirecto es improcedente, porque dicho acto no constituye la última actuación dentro de ese procedimiento, ya que no se ubica en los supuestos de la norma."

Además, de la citada resolución emanó la tesis aislada número I.13o.T.182 L (10a.), del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, Tomo IV, de enero de dos mil dieciocho, materia común, página dos mil ciento setenta y cinco, que dice lo siguiente:

"INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE, DICTADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN DENTRO DE ESE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. Conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el juicio de amparo indirecto se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido; si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse contra la última resolución que se dicte en el procedimiento respectivo; es decir, aquella en que se apruebe el cumplimiento total de la sentencia o se declare la imposibilidad material o jurídica para ello; en ese sentido, si el acto reclamado consiste en la resolución que declaró improcedente el incidente de no acatamiento al laudo, dictada durante la etapa de ejecución, el amparo indirecto es improcedente, porque dicho acto no constituye la última actuación dentro de ese procedimiento, ya que no se ubica en los supuestos de la norma."

II. Postura del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Al resolver el recurso de queja número QT. 55/2018, en sesión de quince de junio de dos mil dieciocho, en la parte que interesa, estableció:

"SEXTO.—El estudio de los agravios conduce a determinar lo siguiente: En el primero de los argumentos, los recurrentes alegan que el acto reclamado

no es de los denominados de imposible reparación, ya que la resolución que declaró improcedente el incidente de no acatamiento de laudo, dictada dentro de la etapa de ejecución no constituye la última actuación del procedimiento, por lo que no debió admitirse la demanda de amparo.—En el tercero de los argumentos los recurrentes aducen que el Juez le da tres instancias a la quejosa para resolver un tema que es cosa juzgada, en virtud de que el fondo ya se decidió en el amparo directo DT. 926/2015, ante el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, pues dicha defensa debió haberla realizado cuando contestó su demanda.—Lo alegado deviene **infundado**.— En principio, debe decirse que, contrario a lo alegado, el patrón está en aptitud de hacer valer el no acatamiento al laudo no sólo antes de dictado el laudo, sino también después de dictado éste, es decir, ya que exista una condena de reinstalación, pues su pretensión es que se le exima de cumplir con la obligación de reinstalar al trabajador en el empleo mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes; de ahí que el aspecto alegado no sea motivo de desechamiento de la demanda de amparo.—Ilustra lo anterior, la tesis de jurisprudencia 702, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página seiscientos ochenta y siete, *Apéndice «al Semanario Judicial de la Federación 1917-septiembre de 2011»*; Tomo VI, Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo, Novena Época, que a la letra dice: 'LAUDOS. LA NEGATIVA A ACATARLOS PUEDE PLANTEARSE AL CONTESTAR LA DEMANDA Y LA JUNTA DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, E INCLUSIVE FIJAR EL MONTO DE LAS PRESTACIONES SI TIENE LOS ELEMENTOS PARA ELLO.' (se transcribe).—Por otra parte, tampoco asiste razón a los recurrentes cuando refieren que debió promoverse el amparo en contra de la última decisión dictada en la etapa de ejecución, ya que si bien la resolución que declara infundado el incidente de no acatamiento de laudo se encuentra en dicha etapa, no se trata de una resolución encaminada a cumplimentar el laudo.— Es así, porque aun cuando es dictado en la etapa de ejecución de sentencia, es autónomo, ya que no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, sino que busca que se autorice el cumplimiento de la obligación principal en forma indirecta, esto es, mediante las indemnizaciones correspondientes, ante la inconveniencia de mantener el vínculo de trabajo.—En ese contexto, el reclamado se refiere a un acto independiente con el que se pretende evitar dar cumplimiento directo al laudo en que se condenó a la reinstalación y será a través de dicho incidente de no acatamiento que se delimitará si se hará a través de la reinstalación o, de ser procedente, mediante el pago de las indemnizaciones legales.—De tal forma, que se está ante un acto que, por su naturaleza, exige su control constitucional inmediato a través del juicio de amparo indirecto, puesto que aun dictado después de concluido el juicio, obstaculiza la ejecución de una sentencia que constituye cosa juzgada, al oponerse la patronal a la reinstalación de los

empleados.—Por ello, fue acertado que el Juez de Distrito admitiera la demanda sin necesidad de que se dicte la última resolución en la etapa de ejecución, pues como se expuso, derivará precisamente del incidente de no acatamiento del laudo, la forma en que se dará cumplimiento al laudo.—Sin que en la especie se estime aplicable al caso la tesis aislada que invocan los inconformes, de rubro: 'INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE, DICTADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN DENTRO DE ESE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.', ya que la misma fue emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, esto es, un órgano colegiado homólogo al que resuelve y cuyo criterio no se comparte, por las consideraciones antes vertidas.—En otro orden, en el segundo motivo de disenso, los inconformes refieren que el acto reclamado se encuentra dentro de la etapa de ejecución, por lo que, de ser adverso, debe agotarse previamente la definitividad mediante la promoción del recurso de revisión, al ser todos los autos acuerdos del presidente ejecutor, de modo que debió desecharse la demanda de amparo.—Resulta infundado lo que se alega.—Ello, porque el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo prevé lo siguiente: 'Artículo 849.' (se transcribe).—De ello se tiene que la revisión procede expresamente contra los actos de los presidentes, actuarios o funcionarios dictados en ejecución de los laudos, de los convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y en las providencias cautelares.—Sin embargo, el auto reclamado fue dictado por los integrantes de la Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje, no únicamente por su presidente, aunado al hecho de que en dicho acto declararon improcedente el incidente de no acatamiento al laudo, hipótesis no prevista en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no procedía el medio de impugnación a que hacen referencia los recurrentes.—Apoya a lo anterior, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia seiscientos veinticuatro, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página seiscientos noventa y tres, *Apéndice «al Semanario Judicial de la Federación 1917-septiembre de 2011»*, Tomo II. Proceso Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Quinta Sección - Procedencia del amparo indirecto, que a la letra dispone: 'INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. COMO LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE, O EL ACUERDO QUE LO DESECHA, NO FORMAN PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, NO PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTES DE INTENTAR EL AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe).—Así las cosas, conforme a lo ya expuesto, el acto reclamado válidamente podía reclamarse a través del juicio de amparo indirecto; de ahí que fuera correcto que el Juez de Distrito admitiera la demanda y resulta infundado el presente recurso."

III. Existencia de la contradicción. Con la finalidad de establecer si se configura o no la contradicción de criterios denunciada, debe atenderse al contenido de la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno del Alto Tribunal Constitucional, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, del mes de agosto de dos mil diez, página siete, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan '**tesis contradictorias**', entendiéndose por '**tesis**' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello, que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: '**CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.**', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis

de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como en la diversa jurisprudencia número 22/2010, sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, de marzo de dos mil diez, página ciento veintidós, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Como se observa de las anteriores jurisprudencias, la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que dicen sostengan "**tesis contradictorias**", entendiendo este término lingüístico

como la postura o criterio adoptado por el juzgador en el contexto de justificación y argumentación para motivar la decisión en una controversia.

Asimismo, se deben tratar criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Es preciso destacar que la circunstancia de que uno de los criterios contendientes no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que este Pleno de Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis, pues para determinar su existencia basta que se adopten criterios disímiles al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Al caso, se cita la jurisprudencia P./J. 27/2001, emitida por el Pleno del Alto Tribunal Constitucional, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, del mes de abril de dos mil uno, Novena Época, página setenta y siete, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo tesis que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Precisado lo anterior, a fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolver lo conducente, es

necesario tener presente las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

En ese sentido, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja número **QT. 115/2017**, determinó declarar **infundado** el medio de defensa, al concluir –entre otras cuestiones– que el acto reclamado, consistente en **la resolución que declaró improcedente el incidente de no acatamiento al laudo, emitida durante la etapa de ejecución**, no es combatible por medio del juicio de amparo indirecto.

Conclusión cuyo punto esencial fue a partir de considerar que dicho acto **no constituye la última actuación dentro del procedimiento de ejecución**, pues no se encuentra dentro de los supuestos de la norma, por no ser ésta la determinación que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o aquella que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; por ende, no puede ser estudiada a través de esa vía (amparo indirecto), sino **hasta que se dicte la última resolución en ese procedimiento**.

Adicionó que no será sino hasta que se dicte la última resolución en el procedimiento de ejecución cuando proceda el amparo, en el cual, **el quejoso podrá impugnar la resolución de mérito, porque, en su caso, podría constituir violaciones al procedimiento de ejecución** que de pasar al resultado final de dicho procedimiento puede ser subsanado por la vía del amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción IV, de la ley de la materia.

Lo que pone de manifiesto que la posición jurídica del **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** es que el juicio de amparo indirecto resulta **improcedente** en contra de la resolución que **desestima el incidente de no acatamiento al laudo**, dictada en la etapa de ejecución correspondiente, por **no ser la última resolución** dentro de ese procedimiento.

Por su parte, el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja número QT. 55/2018, determinó declarar **infundado** el recurso, al considerar que el Juez de Distrito actuó de manera correcta, al **admitir** la demanda de amparo indirecto, en donde el acto reclamado se hizo consistir en **la resolución que declaró improcedente el incidente de no acatamiento al laudo**, emitida en etapa de ejecución.

Las consideraciones que sustentaron esa determinación fueron a partir de estimar que, si bien la interlocutoria que declara improcedente el incidente de no acatamiento de laudo **se emitió en la etapa de ejecución relativa**, no se trata de una resolución encaminada a cumplimentarlo, por lo que es autónomo, ya que no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio laboral, sino que busca que se autorice el cumplimiento de la obligación principal **en forma indirecta**, esto es, mediante las indemnizaciones correspondientes, ante la inconveniencia de mantener el vínculo de trabajo.

Por lo anterior, concluyó que se está ante un acto que, por su naturaleza, **exige su control constitucional inmediato a través del juicio de amparo indirecto**, puesto que **aun dictado después de concluido el juicio, obstaculiza la ejecución de una sentencia que constituye cosa juzgada**, al oponerse la patrona a la reinstalación de los empleados, sin necesidad de que se dicte la última resolución en la etapa de ejecución.

Lo antes expuesto hace patente que **la posición jurídica del tribunal denunciante es que** en contra de la resolución que desestima el incidente de no acatamiento al laudo, **dictado en la etapa de ejecución atinente, resulta procedente el juicio de amparo indirecto**, sin necesidad de combatirse junto con **la última actuación emitida en la citada etapa del procedimiento**.

Lo relatado permite vislumbrar que ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre una misma cuestión jurídica, consistente en **establecer si es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que declara improcedente el incidente de no acatamiento al laudo, dictada en la etapa de ejecución, cuando no es la última actuación dentro de ese procedimiento**.

CUARTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por este Pleno de Circuito, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen:

A efecto de resolver el problema jurídico planteado, es menester precisar que la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece una regla general de improcedencia del juicio de amparo indirecto, tratándose de actos emitidos en etapa de ejecución de sentencia, pues sólo podrá promoverse el juicio constitucional contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo

reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que existen excepciones a la regla general contemplada en la Ley de Amparo, apuntada en el párrafo anterior, como fue considerado en la jurisprudencia por sustitución número 1a./J. 19/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, de mayo de dos mil once, materia común, página cinco, que dictó al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia número 32/2010, que dice:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De lo dispuesto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo se desprenden dos hipótesis de procedencia del amparo contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio, a saber: a) actos que gozan de autonomía con relación a dicha ejecución y, b) actos en ejecución de sentencia. Por lo que hace a la primera clase de actos, debe precisarse que son aquellos que cuentan con autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, por tanto, dichos actos pueden ser impugnados de manera inmediata. Respecto de la segunda clase, el amparo indirecto procede, por regla general, contra la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que prueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento), en donde también se pueden impugnar aquellas violaciones procesales sufridas durante el procedimiento de ejecución. Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 215/2009, el día cuatro de mayo de dos mil diez, emitió la tesis jurisprudencial de rubro siguiente: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.'. Como punto toral del criterio antes señalado, el Tribunal Pleno estableció que la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo debe interpretarse a la luz de la fracción IV del mismo numeral dado que este último contempla un supuesto de aplicación más amplio y más protector y, por lo tanto, los supuestos normativos de la primera fracción referida se subsumen dentro de la segunda fracción

citada, entendiéndose la procedencia excepcional del juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia siempre y cuando se afecten de manera directa derechos sustantivos del promovente, sea éste el ejecutante o el ejecutado. Ahora bien, en atención al criterio antes señalado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la interlocutoria que desestima de manera firme una excepción sustancial y perentoria, alguna defensa u otro acto que tienda a detener o interrumpir la ejecución de la sentencia, como puede ser la excepción de pago o la de prescripción del derecho de pedir la ejecución, o bien, otro acto como un convenio de ejecución entre las partes, es impugnabile de forma inmediata a través del juicio de amparo indirecto sin que tenga que hacerse valer como una violación procesal en la demanda de garantías que se intente contra la última resolución del procedimiento respectivo, ya que éstos resultan actos de imposible reparación."

Aquí cabe acotar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia antes transcrita, analizó el contenido del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; no obstante ello, se estima que permanece vigente, en términos de lo establecido por el artículo sexto transitorio de la actual ley de la materia, que establece lo siguiente:

"Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

Así, resulta pertinente la transcripción y comparación de las hipótesis normativas relativas, contempladas en la Ley de Amparo vigente hasta el día dos de abril de dos mil trece y en la vigente a partir del día siguiente, que fue la aplicada en los asuntos que dieron origen a esta contradicción de tesis:

- Artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo,

pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

"Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.

"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében."

Asimismo, es pertinente transcribir la fracción IV del citado artículo 114, pues en la jurisprudencia número 1a./J. 19/2011, antes transcrita, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emisora, consideró que la fracción III debía interpretarse a la luz de aquélla (fracción IV), la cual es del texto siguiente:

"... IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; ..."

- Artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente desde el tres de abril de dos mil trece:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior."

Como se puede desprender de la confrontación de las anteriores transcripciones, ambas legislaciones (anterior y vigente), coinciden en que el juicio

de amparo indirecto es procedente contra actos de tribunales judiciales de diversas materias, entre otras, la de trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido; pero precisando que, si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Por tanto, se reitera que la jurisprudencia número 1a./J. 19/2011, antes aludida, continúa siendo vinculante para este Pleno de Circuito, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente, porque no se opone a lo establecido por el diverso numeral 107 invocado.

Ahora bien, del contenido de la propia ejecutoria de la solicitud de modificación de jurisprudencia número 32/2010, de la cual surgió la tesis jurisprudencial número 1a./J. 19/2011, citada en párrafos anteriores, se advierte que la Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional consideró lo siguiente:

"... SEXTO.—Estudio de fondo. Del análisis de la presente solicitud de modificación de jurisprudencia se desprende que el Magistrado promovente denuncia el cambio de criterio acerca de lo que esta Suprema Corte sustenta para determinar como supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos suscitados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, por lo que advierte que debe modificarse el criterio de la jurisprudencia 1a./J. 53/2009, emitida por esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 131/2008-PS.—En este sentido, cabe señalar que anteriormente, el Pleno de esta Suprema Corte estableció, con base en un sentido restringido de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, que los actos en ejecución de sentencia solamente podían ser impugnados por medio de amparo indirecto en los siguientes supuestos: a) Contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo.—b) Pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.—Por otro lado, con base en la contradicción de tesis 215/2009 suscitada entre esta Primera Sala y la Segunda Sala de este Alto Tribunal, resuelta el día cuatro de mayo de dos mil diez, y cuya jurisprudencia fue aprobada en sesión privada el dieciséis de noviembre de dos mil diez, se estableció que la regla general establecida en el párrafo anterior, admitía ciertas excepciones.—En la mencionada resolución se consideró la procedencia excepcional del juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia cuando afecten de manera directa los derechos sustantivos del promovente.—De la citada contradicción de tesis se originó el siguiente criterio jurisprudencial, cuya tesis está pendiente de aprobación y publicación: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.'. La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto.—Así entonces, de las consideraciones de la ejecutoria respectiva se desprende que el Pleno de este Supremo Órgano argumentó, esencialmente, que los supuestos de procedencia de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, debían entenderse en correlación con la fracción IV del mismo numeral, ya que ésta establece un supuesto de procedencia más amplio, de modo que es la que da pauta para la interpretación de la fracción anterior y no a la inversa.—Luego entonces, el supuesto normativo establecido en la fracción IV citada, en donde se establece que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debe entenderse que ello también puede darse en los supuestos normativos regulados por la fracción III, es decir, tratándose de actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia.—Por tanto, ante la regla general consistente en que tratándose de los actos dentro de la etapa de ejecución de sentencia sólo procede el amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en esa etapa, cabe excepcionalmente la procedencia del mencionado juicio de garantías establecida en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, si es que dichos actos constituyen actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.—Para mayor ilustración de lo anterior se transcribe el artículo citado: Ley de Amparo.—**Artículo 114.** El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.—Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.—Lo anterior será

aplicable en materia de extinción de dominio.—Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben; IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.'.—Ahora bien, en las consideraciones de la resolución en comento, se establecieron los supuestos de esta procedencia excepcional, a saber: a) Que el acto infrinja directamente derechos sustantivos; y, b) Que los derechos sustantivos que se vean afectados sean ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia, esto es, que no haya sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar; con la condición lógica de que no se pretenda impedir directamente el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en forma definitiva, pues en el momento en que lo sentenciado adquirió la naturaleza de cosa juzgada, sus efectos materiales sobre las cosas y las personas inevitablemente deberán consumarse en forma irreparable.—En este tenor de ideas, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2009, cuyo rubro es: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LA EXCEPCIÓN SUSTANCIAL Y PERENTORIA QUE OPONE EL EJECUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE DEBE HACERSE VALER EN EL AMPARO QUE SE INTENTE CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN.'; y de la cual se pretende su modificación, a la luz de lo expuesto anteriormente, es evidente que establece un criterio que pugna contra las nuevas consideraciones de este Alto Tribunal en materia de procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos suscitados dentro de la etapa de ejecución de sentencia.—Dado lo anterior, lo procedente sería determinar que, en efecto, existen ciertos actos dentro de la etapa de ejecución de sentencia que admiten interponer en su contra juicio de amparo indirecto sin tener que controvertirlo como violación procesal en la demanda de garantías que se intente en contra de la última resolución del procedimiento referido, cuando dichos actos generen una afectación inmediata a los derechos sustantivos y, por tanto, sean de imposible reparación.—En el caso de conocimiento, la modificación se entendería estableciendo que la ejecutoria que desestima una excepción sustancial y perentoria, defensas en general u otro acto que asemeje sus efectos en la etapa de ejecución de sentencia, como en el caso lo fue el convenio presentado por las partes, es impugnabile a través de amparo indirecto, ya que dichos actos constituyen una violación a las personas o las cosas de imposible reparación, por los efectos que se pueden producir.—Así entonces, por ejemplo, como bien lo señala el Magistrado promovente, un convenio en etapa de ejecución de sentencia en donde las partes se hacen concesiones recíprocas o pactan una mejor forma de cumplir con lo establecido en la sentencia, de ser desestimado por el Juez del conocimiento, se estaría afectando el acceso pronto y expedito de las partes en virtud de que este acuerdo daría un mejor escenario de cumplimiento. Más aún si es el ejecutante quien quiere hacer prevalecer dicho acuerdo de voluntades.—En el mismo sentido, se puede establecer que, al desestimar en

etapa de ejecución de sentencia ciertas excepciones perentorias y sustanciales, como la de pago, compensación, pacto de espera o la prescripción del derecho de pedir ejecución, por ejemplo, se estarían generando situaciones de imposible reparación, por lo que en contra de la interlocutoria correspondiente sería procedente, en atención al nuevo criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, el juicio de amparo indirecto, sin tener que esperar para promoverlas como violaciones procesales en demanda que se interponga en contra de la última resolución de la referida etapa de ejecución. ..."

Así, del análisis de la anterior transcripción se advierte que, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia referida, la Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional ponderó que anteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, con base en un sentido restringido de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, que los actos en ejecución de sentencia solamente podían ser impugnados por medio de amparo indirecto en los siguientes supuestos:

a) Contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo.

b) Pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Empero, con base en la contradicción de tesis 215/2009, suscitada entre la Primera Sala y la Segunda Sala del Alto Tribunal, se estableció que la regla general antes aludida admitía ciertas excepciones; ello, pues se consideró la procedencia excepcional del juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia cuando afecten de manera directa derechos sustantivos del promovente.

En esas condiciones, los supuestos de la citada procedencia excepcional del juicio de amparo –en etapa de ejecución– se ciñeron a lo siguiente:

1) Que el acto infrinja directamente derechos sustantivos; y,

2) Que los derechos sustantivos que se vean afectados sean ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia, esto es, que no haya sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar; con la condición lógica de que no se pretenda impedir directamente el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en forma definitiva, pues en el momento en que lo sentenciado adquirió la naturaleza de cosa juzgada, sus efectos materiales sobre las cosas y las personas inevitablemente deberán consumarse en forma irreparable.

Con motivo de lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribó a la conclusión de que la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2009, cuyo rubro es: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LA EXCEPCIÓN SUSTANCIAL Y PERENTORIA QUE OPONE EL EJECUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE DEBE HACERSE VALER EN EL AMPARO QUE SE INTENTE CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN."; cuya modificación se pretendía, establecía un criterio que pugnaba con las nuevas consideraciones del Alto Tribunal en materia de procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos suscitados dentro de la etapa de ejecución de sentencia.

Por todo ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que existen ciertos actos dentro de la etapa de ejecución de sentencia que admiten promover en su contra juicio de amparo indirecto sin tener que controvertirlo como violación procesal en la demanda de amparo que se intente en contra de la última resolución del procedimiento referido, cuando dichos actos generen una afectación inmediata a los derechos sustantivos y, por tanto, sean de imposible reparación.

Por lo que de manera particular razonó que la ejecutoria que desestima una excepción sustancial y perentoria, defensas en general u otro acto que asemeje sus efectos en la etapa de ejecución de sentencia, es impugnabile a través de amparo indirecto, ya que dichos actos constituyen una violación a las personas o las cosas de imposible reparación, por los efectos que se pueden producir.

Asimismo, el Alto Tribunal estableció que, al desestimarse en la etapa de ejecución de sentencia, ciertas excepciones perentorias y sustanciales, se estarían generando situaciones de imposible reparación, por lo que en contra de la interlocutoria correspondiente sería procedente el juicio de amparo indirecto, sin tener que esperar para promoverlas como violaciones procesales en demanda que se interponga en contra de la última resolución de la referida etapa de ejecución.

Puntualizado lo anterior, debe preciarse que todo lo antes expuesto lleva a concluir que existen excepciones a la regla general contemplada en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo; esto es, que tratándose de actos de ejecución del laudo definitivo, sólo procede el juicio de amparo indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo; y tales excepciones se actualizan cuando el acto infrinja directamente derechos sustantivos y que éstos sean ajenos a los que se puedan afectar por la

propia ejecución de la sentencia, esto es, que no haya sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar.

Cobra aplicación la jurisprudencia por contradicción de tesis número P./J. 108/2010, emitida por el Pleno del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, del mes de enero de dos mil once, materia común, página seis, que es del rubro y texto siguientes:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.—La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto."

En tales condiciones, el tema a dilucidar en esta contradicción de tesis, es definir si la interlocutoria que declara improcedente un incidente de no acatamiento al laudo, al no ser la última resolución dictada dentro de la etapa de ejecución, en ese caso, no es reclamable en forma directa mediante el juicio de amparo indirecto; o bien, si constituye un acto autónomo al procedimiento de ejecución de un laudo, que por su relevancia pueda ser combatido inmediatamente a través del juicio de amparo biinstancial.

En mérito de lo anterior, debe tomarse en cuenta que en la actual Ley Federal del Trabajo, concretamente en el artículo 49, que se ubica en el apartado relativo a la "**Rescisión de las relaciones de trabajo**", se establece que el patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes, cuando se trate de trabajadores:

- 1) Con antigüedad menor de un año;
- 2) Que por sus funciones deben estar en contacto directo y permanente con el patrón y se considera que no es posible el desarrollo normal de la relación laboral;
- 3) De confianza;
- 4) De servicio doméstico; y,
- 5) Eventuales.

Por otra parte, el artículo 947 de la misma codificación, ubicado en el apartado relativo a "**las disposiciones generales de los procedimientos de ejecución**", establece que en los casos en que el patrón se niegue a someter sus diferencias al arbitraje o rechace el laudo, la autoridad laboral deberá dar por terminado el contrato de trabajo y condenar a aquél al pago de las indemnizaciones, salarios caídos y prima de antigüedad que correspondan al laborioso.

En el relacionado orden de ideas, se advierte que existen dos medios a través de los cuales los patronos pueden negarse a la reinstalación de los operarios, a saber: la insumisión al arbitraje, o bien, la negativa a acatar el laudo que lo condena a la reinstalación.

Con relación a la última de las figuras laborales antes expresadas (no acatamiento al laudo), que es la relevante para efectos de la resolución de la presente contradicción, se traduce fundamentalmente en la negativa del patrón a cumplir con la condena a reinstalar al trabajador en el empleo, lo que supone, por una parte, el sometimiento del conflicto a la jurisdicción de la autoridad laboral competente con la intención de que ésta determine si el despido fue o no injustificado, ya que de ser justificado, no tendrá que reinstalar al trabajador en su empleo y menos aún cumplir con lo dispuesto en el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo y, por otra parte, supone la existencia de una condena al cumplimiento del contrato laboral mediante la reinstalación del trabajador en su empleo.

Esto es, el patrón puede plantear el no acatamiento al laudo, entre otros casos, con posterioridad a su dictado o al momento de su ejecución, como quedó establecido en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 1/2002, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la

Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, de enero de dos mil dos, materia laboral, página setenta y uno, que es del rubro y texto siguientes:

"LAUDOS. LA NEGATIVA A ACATARLOS PUEDE PLANTEARSE AL CONTESTAR LA DEMANDA Y LA JUNTA DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, E INCLUSIVE FIJAR EL MONTO DE LAS PRESTACIONES SI TIENE LOS ELEMENTOS PARA ELLO.—Del análisis de los artículos 123, apartado A, fracciones XXI y XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, 49 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, se arriba a la conclusión de que el patrón no podrá negarse a reinstalar al trabajador, cuando éste optó por ejercer el derecho de exigir el cumplimiento del contrato mediante la reinstalación en el empleo, salvo que se trate de trabajadores de confianza, de servicio doméstico, eventuales o con una antigüedad menor de un año, o bien, cuando por las características de las funciones que éstos desempeñan no sea posible el desarrollo normal de la empresa, casos de excepción en los que el patrón, mediante el pago de las indemnizaciones constitucionales y legales correspondientes, puede negarse a reinstalar en el empleo al trabajador despedido injustificadamente, para lo cual cuenta con dos posibilidades: a) La insumisión al arbitraje que se traduce en la negativa del patrón a someter sus diferencias ante la autoridad laboral para que determine si el despido fue o no justificado, solicitándole a ésta que no conozca del conflicto, lo que de suyo implica que puede ejercitarse en cualquier momento hasta antes de las etapas de demanda y excepciones, y de ofrecimiento y admisión de pruebas, esto es, hasta la etapa de conciliación, supuesto en el que la autoridad laboral debe abrir un incidente en el que las partes ofrezcan las pruebas y formulen los alegatos que estimen pertinentes y, hecho lo anterior, sin examinar lo relativo a la acción ejercitada por el trabajador y a las prestaciones reclamadas contra el despido, se pronuncie sobre su procedencia y, en su caso, aplique lo dispuesto en el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo; y b) La negativa a acatar el laudo, que se traduce fundamentalmente en la oposición del patrón a cumplir con la condena a la reinstalación del trabajador en su empleo, lo que supone, por un lado, el sometimiento del conflicto a la jurisdicción de la autoridad laboral competente para que determine si el despido es o no justificado y, por otro, la existencia de una condena al cumplimiento del contrato de trabajo mediante la reinstalación; lo que no implica necesariamente que la negativa a la reinstalación deba realizarse con posterioridad al dictado del laudo o al momento de su ejecución. Esto es, si bien es cierto que el patrón puede plantear el no acatamiento al laudo con posterioridad a su dictado o al momento de su ejecución, también lo es que no existe impedimento alguno para que lo realice con anterioridad a su emisión, a fin de que, de resultar

injustificado el despido reclamado, la autoridad laboral lo exima de cumplir con la obligación de reinstalar al trabajador en el empleo mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes. Por tanto, si al contestar la demanda instaurada en su contra, el patrón solicita que en caso de ser procedente la condena a la reinstalación del trabajador en el empleo, se le exima del cumplimiento de tal obligación mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes, la autoridad laboral debe pronunciarse sobre la procedencia de dicha excepción al momento de emitir el laudo respectivo, siempre y cuando cuente con los elementos necesarios para fijar la condena sustituta a que se refiere el mencionado artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, pues con ello se evita el retardo innecesario en la solución definitiva del asunto y la apertura de un incidente de liquidación, lo que es acorde con los principios de economía procesal y congruencia del laudo consagrados en los artículos 685, 840, fracción III y 842 del referido ordenamiento legal, consistentes en que la autoridad laboral está obligada a tomar todas las medidas necesarias para lograr la mayor concentración y sencillez del procedimiento y a pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que se hayan hecho valer oportunamente durante el procedimiento. No obsta a lo antes expuesto el hecho de que la oposición del patrón a la condena de reinstalación del trabajador no constituya una excepción que tienda a desvirtuar lo injustificado del despido, ya que es indudable que su planteamiento en la contestación a la demanda sólo tiene por objeto que, en su caso, se autorice el cumplimiento de la obligación principal en forma indirecta ante la inconveniencia de mantener el vínculo laboral."

Además de lo anterior, al emitir la tesis aislada número 2a. XLIX/2011, la Segunda Sala del Alto Tribunal reiteró que el no acatamiento al laudo constituye un derecho establecido en favor del patrón de no reinstalar al trabajador cuando se encuentra en alguno de los casos de excepción a la regla general del principio de estabilidad en el empleo.

El criterio en comento fue publicado en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, de mayo de dos mil once, materias constitucional y laboral, página seiscientos cincuenta y ocho, que es del rubro y texto siguientes:

"INSUMISIÓN AL ARBITRAJE Y NO ACATAMIENTO DEL LAUDO. EL CONSTITUYENTE PERMANENTE ESTABLECIÓ, EN LA FRACCIÓN XXI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, UN DERECHO A FAVOR DEL PATRÓN, ARMONIZADO CON EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.—De la interpretación de las fracciones XXI y XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que las instituciones de insumisión al arbitraje y de no acatamiento del

laudo tienen como supuesto principal el derecho constituido a favor del patrón de no reinstalar al trabajador cuando se ubique en alguno de los casos de excepción a la regla general del principio de estabilidad en el empleo, pues el Constituyente Permanente, al armonizar la norma de la fracción XXI, relativa a la insumisión al arbitraje y al no acatamiento del laudo, con el principio contenido en la fracción XXII, de estabilidad en el empleo, vislumbró la inconveniencia de obligar al patrón a continuar con una relación jurídica que podría poner en riesgo la armonía laboral, la actividad normal de la empresa y la seguridad de las personas, pero consideró necesario imponerle la obligación de pagar al trabajador una cantidad por la responsabilidad de su decisión de no reincorporarlo al empleo."

Aquí cabe precisar que las jurisprudencias y tesis aisladas antes aludidas, en donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó, entre otros temas, la naturaleza de la negativa del patrón a acatar el laudo, tomaron como base los artículos correspondientes a la legislación laboral anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce; no obstante ello, la redacción de los artículos correspondientes a tal figura jurídica (no acatamiento al laudo), permanecieron en términos sustancialmente iguales con posterioridad a las reformas aludidas, por lo que tales criterios son susceptibles de ser tomados en cuenta en el caso concreto.

Una vez expresado lo anterior, se puede colegir jurídicamente que la figura de no acatamiento al laudo, corresponde a un derecho del patrón, el cual no tiende a desvirtuar lo injustificado del despido alegado en la demanda laboral, sino que se endereza a que, en su caso, se autorice el cumplimiento de la obligación principal en forma indirecta, ante la inconveniencia de mantener el vínculo laboral.

Luego, debe ponderarse que la resolución que desestima el incidente de no acatamiento al laudo, dictada en etapa de ejecución, si bien fue emitida dentro de esa fase procedimental (etapa de ejecución), lo cierto es que goza de autonomía, pues no se endereza a complimentar el laudo, sino que, como ya se dijo, su objetivo es conseguir que se autorice el cumplimiento de la obligación principal en forma indirecta, a través del pago de las indemnizaciones contempladas en la propia legislación laboral.

Por tanto, la resolución que desestima el incidente de no acatamiento al laudo, es un acto independiente, porque a través del mismo se pretende evitar el cumplimiento directo del laudo, en el cual se condenó a la reinstalación del trabajador, pues en el incidente de mérito deberá analizarse si el asunto

concreto se encuentra en alguna de las hipótesis de excepción al principio de estabilidad en el empleo, contempladas en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual –en su caso– implicaría el estudio de aspectos que no fueron materia del laudo definitivo, el cual sólo podría entenderse de ese aspecto cuando el no acatamiento al laudo se opone como excepción al contestar la demanda, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número 2a./J. 1/2002, invocada en párrafos anteriores.

Por lo anterior, es indudable que la resolución que desestima el incidente de no acatamiento al laudo, dictada en la etapa de ejecución correspondiente, es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto, ya que se trata de un acto autónomo que puede afectar de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio laboral, por los efectos que se pretenden producir, al evitar el cumplimiento directo al laudo.

En conclusión, este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que la resolución que desestima el incidente de no acatamiento al laudo, dictada en etapa de ejecución, sí se encuentra dentro de las hipótesis excepcionales de procedencia del juicio de amparo indirecto, pues aun cuando se dicta dentro de la etapa relativa, es de carácter autónomo, porque con ella se persigue evitar el cumplimiento directo al laudo, a través del pago de las indemnizaciones correspondientes, por lo que, dada su trascendencia, encaminada a evitar la reinstalación de un trabajador que obtuvo un laudo favorable en ese sentido, puede ser violatorio de derechos sustantivos de los justiciables, en los términos antes expresados.

QUINTO.—En atención a lo considerado, este Pleno de Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, segundo párrafo, que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro y texto, que a continuación se establecen:

AMPARO INDIRECTO, PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO, DICTADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, AUN CUANDO NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN DENTRO DE ESE PROCEDIMIENTO. El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece una regla general de procedencia del juicio de amparo indirecto, consistente en que tratándose de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse contra la última resolución que se dicte en el procedimiento respectivo; es decir, aquella en que se apruebe el cumplimiento total de la sentencia o se declare la imposibilidad material o

jurídica para ello; sin embargo la regla general antes aludida prevé ciertas excepciones que se actualizan cuando: a) el acto infrinja directamente derechos sustantivos; y, b) los derechos sustantivos que se vean afectados sean ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia, esto es, que no haya sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar. En ese sentido, si el acto reclamado consiste en la resolución que desestimó el incidente de no acatamiento al laudo, dictada durante la etapa de ejecución, el amparo indirecto es procedente, porque aun cuando no constituye la última resolución dentro de ese procedimiento, se trata de un acto autónomo que afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos, por los efectos que se pretenden producir, al evitar el cumplimiento directo del laudo en donde se condenó a la reinstalación del operario, por encontrarse dentro de una de las hipótesis de excepción al principio de estabilidad en el empleo, previstas en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo.

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia, deberá identificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 217, párrafo primero, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41, fracción IV, 41 Bis y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al denunciante y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por unanimidad de diecisiete votos a favor de los Magistrados Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, María Eugenia

Olascuaga García, Antonio Rebollo Torres, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados, Ricardo Rivas Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, Héctor Landa Razo, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Nelda Gabriela González García y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Secretario: Luis Pérez Medel.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil dieciocho."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/43 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en esta misma página.

Las tesis aislada y de jurisprudencia I.13o.T.182 L (10a.) y 1a./J. 53/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 198, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA EL INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO, DICTADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN DENTRO DE ESE PROCEDIMIENTO. El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece una regla general de procedencia del juicio de amparo indirecto, consistente en que tratándose de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse contra la última resolución que se dicte en el procedimiento respectivo; es decir, aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para ello; sin embargo, la regla general aludida prevé ciertas excepciones que se actualizan cuando: a) el acto infrinja direc-

tamente derechos sustantivos; y, b) los derechos sustantivos afectados sean ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia, esto es, que no hayan sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar. En ese sentido, procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que desestima el incidente de no acatamiento al laudo, dictada durante la etapa de ejecución, porque aun cuando no constituye la última resolución dentro de ese procedimiento, es un acto autónomo que afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos, por los efectos que se pretenden producir, al evitar el cumplimiento directo del laudo.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.L. J/43 L (10a.)

Contradicción de tesis 8/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2018. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, María Eugenia Olascuaga García, Antonio Rebollo Torres, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados, Ricardo Rivas Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, Héctor Landa Razo, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Nelda Gabriela González García y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Secretario: Luis Pérez Medel.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.13o.T.182 L (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE, DICTADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN DENTRO DE ESE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.", aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2175; y,

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 55/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 8/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECRETO BANCARIO. EL TÉRMINO "EN JUICIO" A QUE ALUDE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE INTERPRETARSE EN FORMA AMPLIA Y NO RESTRICTIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO CUARTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE NOVIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE DIEZ VOTOS DE LOS MAGISTRADOS NEÓFITO LÓPEZ RAMOS (PRESIDENTE), JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN, LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ, MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI Y CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER. DISIDENTES: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ (VOTO PARTICULAR), EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO (VOTO PARTICULAR), J. REFUGIO ORTEGA MARÍN Y MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES (VOTO PARTICULAR). PONENTE: LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ. SECRETARIA: ABRIL HERNÁNDEZ DE LA FUENTE.

Ciudad de México, acuerdo del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al seis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos relativos a la denuncia de contradicción de tesis 17/2018; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.**

Mediante oficio 372, dirigido al Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, el Magistrado presidente del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por el tribunal que integra, con motivo del criterio expresado en las ejecutorias emitidas en los recursos de revisión RC. 145/2018 y RC. 146/2018, en las que se determinó que: "el alcance que se debe dar al término 'en juicio' a que se refiere el artículo 142, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito, no debe interpretarse en el sentido de que el Juez está limitado a requerir información sólo cuando la medida se solicitó dentro de juicio, sino que debe partirse de la premisa de que dicho numeral, y concretamente la porción normativa analizada, está dirigida, en principio, a las instituciones de crédito, porque son ellas quienes tienen la restricción de proporcionar información en la medida en que dicho cuerpo normativo tiene como finalidad

esencial regular a dichos entes financieros, y que en todo caso, el término 'juicio' empleado en esa porción normativa debe comprender a todos los actos dictados por la autoridad judicial, en cualquier etapa del procedimiento, incluidos los emitidos previos al juicio, porque la ley reconoce su existencia y validez (satisfechos los requisitos legales), también cuando una de las partes pretende garantizar el pago de las prestaciones que reclama o va a reclamar en el juicio, puesto que con el mismo propósito se puede solicitar la medida antes del inicio del juicio y durante la sustanciación, cuya obligación, debe ser exigida de las instituciones bancarias sin distinción alguna" **y el emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión RC. 320/2017, quien sostiene que: "el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, autoriza que la información (detallada en su primer párrafo) puede ser solicitada por la autoridad judicial, limitando su acceso a medidas dictadas en juicio, lo que no ocurre cuando se trata de providencias precautorias previas al juicio, ya que en este caso, la designación genérica de bienes y perfeccionada con posterioridad sí conlleva una pesquisa en contra de quien se preparará el juicio."

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.**

Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno de Circuito, Magistrado Neófito López Ramos, formó el expediente correspondiente, admitió a trámite la denuncia formulada e integró los criterios sustentados por el Décimo Cuarto y el Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, en los recursos de revisión RC. 145/2018 y RC. 146/2018, así como RC. 320/2017, respectivamente.

El presidente del Pleno solicitó a los Magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes, la remisión de la versión digital del original del proveído por el que informaran, si el criterio expresado en los asuntos de sus índices, se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado, además de señalar las razones que sustentasen las consideraciones respectivas, y precisar las ejecutorias en las que se hubiese seguido el nuevo criterio.

Por auto de seis de julio de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno, Magistrado Neófito López Ramos, acordó que al estar debidamente integrados los expedientes impreso y electrónico respectivos, procedía turnar el asunto a la Magistrada Luz Delfina Abitia Gutiérrez, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y que se informara a la Magistrada ponente que el proyecto de resolución deberá formularse dentro de los quince días hábiles siguientes al que se turnó el asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, es competente para conocer de la denuncia de contradicción, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por el presidente de un Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas de los Tribunales de Circuito.****I. Criterio sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en el recurso de revisión RC. 145/2018.**

El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado dictó sentencia en el recurso de revisión RC. 145/2018, interpuesto por *****, por conducto de su apoderada *****, contra la resolución de diecisiete de abril del mismo año, dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 173/2018-III; ejecutoria en la que resolvió **revocar la resolución recurrida y conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión.**

Las consideraciones que sustentaron su resolución, son las siguientes:

"Estudio.

"QUINTO.—La materia de los motivos de disenso, consiste en determinar, esencialmente, si como adujo la recurrente no tiene la obligación de preclear las cuentas bancarias en las que recaerán las providencias precautorias, a fin de retener bienes del futuro demandado; si el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, es aplicable supletoriamente al Código de Comercio, para establecer que proce-

de el señalamiento genérico de las cuentas bancarias para que procediera decretar el acto prejudicial solicitado y si el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito es aplicable a las providencias precautorias y no sólo actos en juicio, como se apuntó en el auto recurrido.

"Los motivos de agravio son esencialmente fundados para revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo.

"En la copia certificada de las constancias del expediente 81/2018, que remitió el Juez responsable, al rendir su informe justificado, con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o., obran las actuaciones que enseguida se reseñan.

"Por escrito presentado el quince de enero de dos mil dieciocho, la parte quejosa promovió providencia precautoria de retención de bienes, en términos del inciso b) de la fracción II del artículo 1168 del Código de Comercio, donde formuló, entre otras, las siguientes aseveraciones:

"... Capítulo I. Bienes materia de la retención.—Con el carácter antes indicado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1168, fracción II, inciso b), 1175, 1177 y demás aplicables del Código de Comercio vengo a promover a nombre de mi mandante, providencias precautorias de retención de bienes, respecto de ***** , ello como a continuación se hace valer: 1. Retención de dinero que se encuentre depositado en cuentas bancarias. Respecto de ***** , solicito a su señoría se ordene la retención de dinero que se encuentre depositado en cuentas bancarias, de inversión o de cheques, productos de nómina (moneda nacional y/o cualquier moneda extranjera), así como las joyas, títulos de crédito y valores en general, depositados en cajas de seguridad que se encuentren contratadas con las instituciones de crédito y/o financieras y casas de bolsa que integran el sistema financiero mexicano; así como la retención sobre los valores a que se refiere el artículo 2, fracción XXIV, de la Ley de Mercado de Valores, con el fin de que se retengan los recursos existentes en las cuentas a nombre del futura (sic) enjuiciado, a fin de que no permitan el retiro de dichos recursos, sin embargo, sí se permita el depósito en dichas cuentas.—Lo anterior hasta por la cantidad de: \$306,668.24 (trescientos seis mil seiscientos sesenta y ocho pesos 24/100 moneda nacional), por concepto de saldo total adeudado al día 22 de noviembre de 2017, del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y depósito de fecha 11 de diciembre de 2007, identificado administrativamente con el número: *****.—2. A efecto de perfeccionar la retención de bienes que se promueve, se solicita a su señoría se sirva girar atento oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores, para que por su conducto se haga del conocimiento de todas y cada una de las instituciones de crédito y/o financieras, casas de bolsa, Bolsa Mexicana de Valores (BMV) e Instituto para el Depósito de Valores (Indeval), que forman parte del sistema financiero mexicano que están bajo su control y vigilancia, la retención de bienes que ordene su señoría, indicándoles a dichas instituciones que deberán retener y/o bloquear los recursos existentes hasta por la cantidad antes indicada, así como solicitarles que se permita el depósito de recursos en las cuentas, mas no así el retiro de dinero, apercibidas de doble pago para el caso de desobediencia y del mismo modo informar a su señoría, los números y ubicación de las cajas de seguridad que tenga el futuro demandado en las instituciones financieras antes referidas, así como la existencia de valores a que se refiere el artículo 2, fracción XXIV, de la Ley de Mercado de Valores.—Con la finalidad de facilitar la localización de los recursos existentes a nombre de el (sic) futuro demandado y a efecto de no lesionar derechos de terceros, atentamente pedimos a su señoría se inserten en el oficio peticionado los siguientes datos: ... III. Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que mi mandante tiene el temor fundado de que *****; enajene, oculte o dilapide sus bienes, a efecto de evitar que mi representada recupere las cantidades que le son adeudadas, por virtud de la conducta reiterada de evadir su responsabilidad e incumplir con el pago de sus obligaciones desde el pasado día 9 de junio de 2015.—En efecto, el temor fundado se deriva del incumplimiento en las obligaciones de pago generada (sic) en los contratos base de la providencia, pues si el futuro demandado se comprometió a cubrir con toda oportunidad sus pagos correspondientes y ha faltado a tal compromiso, los bienes de su propiedad quedan, evidentemente, expuestos a su ocultamiento, dilapidación y sobre todo a enajenación, en evidente perjuicio de los derechos de mi mandante, quien desde luego sustentó la aprobación de los mencionados créditos a la titularidad que respecto de los mismos, le corresponda a los futuros demandados.—Por cuanto hace a los bienes, consistentes en depósitos en instituciones de crédito y/o cuentas por cobrar, mi mandante se apega a la presunción legal contenida en la fracción II del artículo 1168 del Código de Comercio, por lo que en todo caso corresponderá al futuro demandado garantizar el monto del adeudo.—Del mismo modo, se manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el deudor no tiene otros bienes conocidos, sobre los cuales ha de practicarse la retención ...'

"Por auto de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el Juez de primera instancia consideró que no se reunían los requisitos previstos en el inciso b) de la fracción II del artículo 1168 del Código de Comercio y que no se justificaba la necesidad de la medida solicitada, por lo que no dio trámite a la providencia precautoria solicitada por la disidente.

"No estando de acuerdo con esa resolución, la quejosa interpuso recurso de revocación, el cual fue resuelto mediante interlocutoria de veintiséis de enero del presente año en el sentido de declararlo infundado con base en los siguientes razonamientos:

"... A fin de resolver sobre la procedencia o no de la medida precautoria que se promueve, es necesario atender el contenido del artículo 1168 del Código de Comercio, que establece lo siguiente: (se transcribe).—El artículo antes transcrito establece claramente que la providencia precautoria se dictará ante el temor fundado del promovente de que la persona a quien va a demanda oculte o dilapide los bienes sobre los que pretende a ejecutarse acción (sic) real, o bien cuando no tuviere otros bienes que aquellos en los que ha de practicarse la medida, cuando se vaya a intentar acción personal.—Así, tratándose de acciones personales, supone la necesidad de que los bienes sobre los que se pide la medida sean los únicos de que disponga el deudor para hacer frente a las resultas del juicio que se llegue a entablar en su contra.—En el caso particular, el promovente solicita se dicte la medida precautoria en su modalidad de retención de dinero que se encuentre depositado en cuentas bancarias, de inversión o de cheques, productos de nómina (moneda nacional y/o cualquier moneda extranjera), así como las joyas, títulos de crédito y valores en general, depositados en cajas de seguridad que se encuentren contratadas con las instituciones de crédito y/o financieras, casas de bolsa, que integran el sistema financiero mexicano, a favor de la demandada (sic) ***** , para que consignen a este juzgado los recursos existentes hasta por el monto de las cantidades señaladas; solicitando igualmente se gire atento oficio a la Comisión Nacional Bancaria de Valores, a efecto de que se retenga dinero en efectivo, depósitos u otros bienes fungibles que se encuentren a nombre de ***** . Pues bien, bajo el propio argumento del promovente es evidente que el mismo establece la posibilidad de diversidad de bienes propiedad de los deudores, a saber, la posibilidad de la existencia de diversas cuentas en instituciones de crédito y/o financieras, casas de bolsa, Bolsa Mexicana de Valores e Instituto para el Depósito de Valores, que forman parte del Sistema Financiero Mexicano, luego entonces, es evidente que el deudor tiene diversos bienes sobre los cuales disponer y que hagan frente a las resultas del juicio que se llegare a entablar, por lo que no se actualiza el supuesto del artículo 1168 del Código de Comercio, esto es, que aquellos a quienes se dirigen las providencias no tengan otros bienes que aquellos sobre los cuales se solicitan la medida sin que se pierda de vista que, en todo caso, la providencia precautoria no puede afectar de manera excesiva bienes que sobrepasen a la parte principal o accesorio, ni puede implicar una investigación a cargo del juzgado, pues no es función de éste ordenar la búsqueda y localización de las posibles cuentas a nombre de los deudores, pues corresponde a quien

solicita la medida señalar de manera específica el único bien que en su caso conoce o existe a nombre de contra quien (sic) se solicita para estar en posibilidades de ordenar su perfeccionamiento, situación que en la especie no se demostró, pues era necesario que, se justificara la necesidad de retener el dinero que se encuentre depositado en cuentas bancarias, de inversión o de cheques, productos de nómina (moneda nacional y/o cualquier moneda extranjera), así como las joyas, títulos de crédito y valores en general, depositados en cajas de seguridad que se encuentren contratadas con las instituciones de crédito y/o financieras, casas de bolsa, que integran el sistema financiero mexicano, a favor de la demandada (sic) ***** y, en su caso, especificar de manera particular ésta, siendo que el artículo 1175 del Código de Comercio, exige que el promovente manifieste bajo protesta de decir verdad, que el deudor no tiene otros bienes que aquellos en que se solicita se dicte la medida precautoria, situación que si bien el promovente manifestó en el escrito que se provee, también lo es que en el escrito cuenta el promovente refiere la posibilidad de la existencia de cuentas en todas y cada una de dinero que se encuentre depositado en cuentas bancarias (sic), de inversión o de cheques, productos de nómina (moneda nacional y/o cualquier moneda extranjera), así como las joyas, títulos de crédito valores en general, depositados en cajas de seguridad que se encuentren contratadas con las instituciones de crédito y/o financieras, casas de bolsa que integran el sistema financiero mexicano, a favor de la demandada (sic) ***** , para que consignen a este juzgado los recursos existentes hasta por el monto de las cantidades señaladas, e incluso refiere que es posible que existan en diversas instituciones bancarias, por lo que se considera que el promovente no cubre el supuesto del artículo en cita ...'

"Ahora bien, el Juez de Distrito, para negar el amparo solicitado, orientó su criterio en la ejecutoria dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión civil 320/2017, interpuesto por la aquí también recurrente ***** , por conducto de su apoderado ***** , en contra de la sentencia definitiva emitida por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 704/2017, promovido por la citada recurrente, contra actos del Juez Décimo Séptimo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México.

"Dicha ejecutoria aparece publicada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, en la dirección electrónica <http://sise.cjf.gob.mx/sise/Reportes/Sentencias/ReporteSentencias.aspx>, que se tiene a la vista, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o., ya que las publicaciones en la red Intranet de las reso-

luciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, constituyen hechos notorios, al ser un medio electrónico que forma parte de su infraestructura de comunicación, que permite realizar consultas de las sentencias emitidas por los tribunales federales.

"Apoya lo dicho la jurisprudencia XXI.3o. J/7, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que este tribunal comparte, publicada en la página 804, Tomo XVIII, octubre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor siguiente:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los tribunales y juzgados federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones."

"En la mencionada ejecutoria se emitieron las siguientes consideraciones:

"... **De la imposibilidad del quejoso para identificar e individualizar las cuentas bancarias de las que son titulares los deudores.**—Son **infundados** los motivos de disenso de los incisos **b) y c)** en los que, en resumen, alega que es incorrecta la conclusión del Juez de Distrito en el sentido de que es obligación del solicitante de la medida identificar e individualizar dichas cuentas y los nombres de las instituciones financieras en las que están aperturadas, ello porque, dice, es un hecho imposible de probar para el inconforme, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que, por ello, al desconocer los números de cuenta, le impide tener acceso a la justicia.—Dado que el asunto versa sobre los requisitos que debe cumplir la solicitud de una medida precautoria o cautelar, se destaca

que tales medidas son instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso.—El artículo 1168 del Código de Comercio establece los tipos de medidas precautorias que se pueden solicitar, antes o durante los juicios mercantiles, a fin de evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y lograr que la misma tenga eficacia práctica, cuyo contenido es el siguiente: (se transcribe).—Del citado precepto, se advierte que el Código de Comercio establece que las medidas precautorias o cautelares son el arraigo de persona o la retención de bienes.—Como en el caso se trata de un supuesto de retención de bienes, se destaca que dicho ordenamiento establece la procedencia de dicha medida, entre otras hipótesis, cuando la acción que se vaya a ejercitar o esté ejercitando sea personal y el deudor no tenga otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia o se tema que los oculte o enajene.—Además, que si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósitos en instituciones de crédito u otros bienes fungibles, se presumirán el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados.—Por su parte, el artículo 1175 del Código de Comercio dispone que el Juez decretará de plano la medida, cuando se cumplan los requisitos que ahí se establecen y que el solicitante debe satisfacer; numeral que es del tenor siguiente: (se transcribe).—Como se ve, entre los requisitos que el solicitante de la medida debe cumplir, de acuerdo con la fracción II del artículo transcrito, se encuentra el que debe expresar el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; además, en la fracción IV, se precisa que, cuando se trate de acciones personales, el peticionario debe manifestar bajo protesta de decir verdad que no conoce otros bienes del deudor, lo que pone de manifiesto que la medida debe solicitarse sobre bienes concretos, los cuales pueden ser dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles.—Sin embargo, lo anterior no significa que el solicitante de la medida pueda señalar de forma genérica todos los depósitos o valores que se encuentren en cuentas o en resguardo en instituciones bancarias, pues ello es contrario a la disposición de que los bienes a retener sean concretos, cuando se está en una providencia precautoria previa al juicio.—Lo anterior se afirma porque, aunque es verdad que el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, autoriza a que dicha información pueda ser solicitada por la autoridad judicial, este precepto limita su acceso a medidas dictadas en juicio, lo que no ocurre cuando se trata de providencias precautorias previas al juicio, ya que en este caso, la designación genérica de bienes y perfeccionada con posterioridad sí conlleva una pesquisa en contra de quien se preparará el juicio.—Efectivamente, por lo que hace a cuando la medida se solicita respecto de dinero en efectivo o valores en depósito

en instituciones de crédito a nombre de los deudores, debe destacarse que la información relativa a los datos de las cuentas bancarias, es información a la que no puede accederse libremente, pues el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su párrafo segundo, establece una restricción para su obtención, pues ésta sólo puede otorgarse a los titulares de las cuentas.—Al respecto, el numeral en cita prevé en sus párrafos primero y segundo: (se transcribe).—A su vez, el artículo 46 de la ley en cita establece: (se transcribe).—Los artículos en cita establecen la confidencialidad de la información relativa a las cuentas bancarias, depósitos, créditos, etcétera, otorgados a los usuarios de la banca, y el numeral 142, expresamente, dispone que a ésta sólo pueden acceder terceros a través de la autoridad jurisdiccional, cuando se pida en virtud de una medida judicial **en juicio** y el cuentahabiente sea parte.—En el caso, la recurrente solicitó la retención de bienes, respecto del dinero depositado en cuentas y valores en cajas de seguridad de las instituciones bancarias en territorio nacional, a nombre de ******, porque contra ellos ejercitaría un acción personal, esto es, un juicio mercantil para exigir el cumplimiento del pago de un crédito simple que otorgó a la citada persona moral y que las personas físicas nombradas firmaron como obligados solidarios; asimismo, señaló que el valor de las prestaciones que reclamaría ascendía a ****** (fojas 3 a 6 del legajo de pruebas del juicio de amparo).—Así, si el quejoso solicitó la medida respecto de cuentas bancarias y valores en cajas de seguridad de las instituciones de crédito en el país, como medida cautelar antes de iniciar el juicio, es claro que lo hizo de manera genérica, es decir, sin cumplir con la obligación de señalar con precisión los bienes a retener, pues debió señalar las cuentas bancarias en las que el quejoso tuviera el dinero en efectivo o las instituciones de crédito en las que se encontraban depositados los valores y joyas que se deseaban asegurar y, además, al ser previa al juicio, no se cumple con el supuesto exigido en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, porque, como se vio, sólo autoriza que dicha información, se proporcione a terceros, a través de la autoridad judicial, como medida en juicio, en el que el titular de la cuenta sea parte, lo que, por ser solicitada la providencia antes del juicio, no acontece.—De ahí que no asista razón al quejoso y no beneficie a sus intereses la disposición contenida en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito para justificar la falta de concreción de los bienes a retener en virtud de la providencia precautoria que solicitó. ...'

"En la resolución que constituyó el acto reclamado, se precisó que la aquí quejosa debía justificar la necesidad de retener el dinero que se encontrara depositado en cuentas bancarias, de inversión o de cheques, productos de nómina (moneda nacional y/o cualquier moneda extranjera), así como las joyas, títulos de crédito y valores en general, depositados en cajas de seguridad que se encuentren contratadas con las instituciones de crédito y/o finan-

cieras, casas de bolsa, que integran el sistema financiero mexicano, a favor de ***** y, en su caso, especificarlas de manera particular.

"Ahora bien, los artículos 1168, 1175 y 1176 del Código de Comercio, establecen:

"Artículo 1168. En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este código, y que son las siguientes:

"I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste código;

"II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes; y,

"b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

"En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

"Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.'

"Artículo 1175. El Juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

"1. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;

"II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;

“III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;

“IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles; y,

“V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

“El monto de la garantía deberá ser determinado por el Juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.”

“Artículo 1176. La retención de bienes decretada como providencia precautoria se registrará, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el Juez que haya decretado la providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho.”

“La ley mercantil regula dos tipos de medidas cautelares o providencias precautorias:

“a) La radicación de persona; y,

“b) La retención de bienes.

“Por lo que hace a la retención de bienes, por cuanto a las acciones personales, el artículo 1175 de la legislación mercantil citada, estima necesario que se actualicen los siguientes supuestos:

"1. Que se manifieste bajo protesta de decir verdad, que la persona contra quien se pidan, no tuviere otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia; y,

"2. Que exista temor fundado de que la presunta deudora oculte, dilapide o enajene los bienes.

"En el entendido de que si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

"Si bien la institución bancaria solicitó las providencias precautorias, para el efecto de que se retengan bienes de la presunta deudora existentes en instituciones de crédito, ello no la obligaba a precisar los datos necesarios para ubicar esas cuentas, como pudiera ser el número, ni tampoco a precisar diversos bienes ciertos de los cuales tuviera conocimiento.

"La solicitud que planteó la quejosa sí encuadra en los artículos 1168, fracción II y 1175 del Código de Comercio, en virtud de que promovió providencias precautorias, a fin de retener, bienes de la presunta demandada, lo cual descansa en un derecho personal.

"La recurrente no tiene la obligación de demostrar de forma fehaciente que su contraria no tiene otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia, pues además de que es un requisito que no prevé el Código de Comercio, lo cierto es que, conforme a lo establecido en el artículo 1175, en relación con el diverso 1168 del citado código, es suficiente con que se manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia.

"Es decir, si se trata de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, los referidos artículos, únicamente, exigen que la promovente manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la persona contra la que se piden las providencias, no tuviere otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia, relevándola, incluso, de expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, pues en el supuesto que se analiza, se presume tal riesgo.

"Aunado a lo anterior, la información relativa a las cuentas bancarias y otros bienes depositados en las instituciones de crédito, no está a disposición

de cualquier persona, por lo que si se pidió la investigación de aquéllos a nombre del deudor ***** , esto es, sobre su información financiera, a fin de que se lleve a cabo la retención de sus bienes por la cantidad de ***** , ello no es contrario a la ley.

"Ciertamente, los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio establecen la posibilidad de solicitar la retención de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, como providencia precautoria, sin que el legislador hubiese precisado si bastaba señalar de manera genérica la retención de los preindicados bienes, lo cual no implica, como consecuencia, que el promovente del acto prejudicial debe señalar las cuentas bancarias en las que el deudor tuviera el dinero en efectivo o las instituciones de crédito en las que se encontraban depositados los recursos, cuya retención se pretendía, como sostuvo el Juez de Distrito.

"Las consideraciones anteriores fueron sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión civil 371/2017, que este tribunal comparte por la solidez argumentativa en que se apoyan.

"Ahora bien, el Juez Federal soslayó que si la retención de bienes resulta procedente es necesario que ese acto prejudicial se perfeccione con el auxilio de terceros, esto es de las instituciones de crédito, quienes estarán obligados a proporcionar los números de cuenta o crédito que permitan su identificación, por ser las únicas que tienen acceso a tal información, porque conforme al artículo 2o. de la Ley de Instituciones de Crédito, el servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, de modo que son éstas quienes manejan los créditos o cuentas y respecto de las cuales los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio establecen la posibilidad de solicitar la retención.

"Por otra parte, el artículo 142, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito, establece:

"Artículo 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan

otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

"Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. ...'

"La prohibición contenida en la Ley de Instituciones de Crédito en el sentido de que las instituciones bancarias no difundan o proporcionen la información, datos o documentación generada con motivo de las operaciones y servicios previstos en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, obedece a que éstos revisten el carácter de confidencial, ante lo cual se protege la privacidad de los clientes y usuarios de los servicios mencionados –secreto bancario o financiero–.

"La prohibición de proporcionar información sobre las operaciones financieras no es aplicable cuando se trata del propio usuario o cliente, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, o los representantes legales o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

"Por regla general, las instituciones de crédito no tienen permitido entregar o proporcionar datos o información sobre las operaciones que realizan sus usuarios a terceros ajenos a esa relación; salvo que la petición provenga del propio cliente o de los sujetos previstos en el párrafo anterior.

"Es decir, se establece una obligación a cargo de las instituciones bancarias, consistente en la protección de los datos sobre operaciones financieras realizadas por sus clientes; sin embargo, el legislador estableció excepciones a esa prohibición o restricción.

"Las instituciones de crédito tendrán la obligación de proporcionar los datos o documentación sobre las operaciones mencionadas, cuando la solicitud provenga de una medida dictada dentro de un juicio en el que el titular de la cuenta, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado.

"Empero, el artículo 142, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito, no debe interpretarse en el sentido de que el Juez está limitado a requerir información sólo cuando la medida se solicitó dentro de juicio; sino que debe partirse de la premisa de que dicho numeral, y concretamente la porción normativa que se analiza, está dirigida, en principio, a las instituciones de crédito, porque son ellas quienes tienen la restricción de proporcionar información en la medida en que dicho cuerpo normativo tiene como finalidad esencial regular a dichos entes financieros; y que, en todo caso, el término 'juicio' a que se refiere el párrafo segundo del citado numeral debe entenderse dirigido a todos los actos dictados por la autoridad judicial en cualquier etapa del procedimiento, incluidos los emitidos previos al juicio porque la ley reconoce su existencia y validez (satisfechos los requisitos legales) también cuando una de las partes pretende garantizar el pago de las prestaciones que reclama o va a reclamar en el juicio, puesto que con el mismo propósito se puede solicitar la medida antes del inicio del juicio y durante la sustanciación, cuya obligación debe ser exigida de las instituciones bancarias sin distinción alguna.

"De ahí que, por las razones antes expuestas, no se comparta el criterio sustentado por el Juez de Distrito, y que se contiene en la ejecutoria pronunciada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión civil 320/2017.

"Sexto. Concesión del amparo.

"En las relacionadas circunstancias, procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que el Juez responsable, deje insubsistente la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 81/2018, y dicte otra en la que atendiendo a lo expuesto en este fallo, con libertad de jurisdicción, provea lo conducente sobre la admisión de las providencias precautorias solicitadas."

II. Criterio sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en el recurso de revisión RC. 146/2018.

El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado resolvió, el recurso de revisión RC. 146/2018, interpuesto por ***** , representado por su apoderada ***** , en contra de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 182/2018; ejecutoria en la que resolvió revocar la resolución recu-

rrida y conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Las consideraciones que sustentaron su resolución, son las siguientes:

"Estudio de los agravios.

"QUINTO.—La materia de los motivos de disenso, consiste en determinar, esencialmente: si como adujo la recurrente no tiene la obligación de precisar las cuentas bancarias en las que recaerán las providencias precautorias a fin de retener bienes del futuro demandado; si el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, es aplicable supletoriamente al Código de Comercio, para establecer que procede el señalamiento genérico de las cuentas bancarias para que procediera decretar el acto prejudicial solicitado y si el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito es aplicable a las providencias precautorias y no sólo actos en juicio, como se apuntó en el auto recurrido.

"Los motivos de agravio son esencialmente fundados para revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo.

"En la copia certificada de las constancias del expediente **111/2018**, que remitió el Juez responsable, al rendir su informe justificado, con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o., obran las actuaciones que enseguida se reseñan.

"Por escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la parte quejosa promovió providencia precautoria de retención de bienes, en términos del inciso b) de la fracción II del artículo 1168 del Código de Comercio, donde formuló, entre otras, las siguientes aseveraciones:

"... **Capítulo I. Bienes materia de la retención.**—Con el carácter antes indicado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1168, fracción II, inciso b), 1175, 1177 y demás aplicables del Código de Comercio, vengo a promover a nombre de mi mandante **providencias precautorias de retención de bienes**, respecto de ***** (sic), ello como a continuación se hace valer: **1. Retención de dinero que se encuentre depositado en cuentas bancarias.**—Respecto de ***** (sic), solicito a su señoría se ordene la retención de dinero que se encuentre depositado en cuentas bancarias, de inversión o de cheques, productos de nómina (moneda nacional y/o cual-

quier moneda extranjera), así como las joyas, títulos de crédito y valores en general, depositados en cajas de seguridad que se encuentren contratadas con las instituciones de crédito y/o financieras y casas de bolsa que integran el sistema financiero mexicano, así como la retención sobre los valores a que se refiere el artículo 2, fracción XXIV, de la Ley de Mercado de Valores, con el fin de que se retengan los recursos existentes en las cuentas a nombre del futura (sic) enjuiciado, a fin de que no permitan el retiro de dichos recursos, sin embargo, sí se permita el depósito en dichas cuentas.—Lo anterior hasta por la cantidad de: ***** , por concepto de saldo total adeudado al día 22 de noviembre de 2017, del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y depósito de fecha 16 de agosto de 2017, del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y depósito de fecha 16 de agosto de 2007, identificado administrativamente con el número: *****.—2. A efecto de perfeccionar la retención de bienes que se promueve, se solicita a su señoría se sirva girar atento oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que por su conducto se haga del conocimiento de todas y cada una de las instituciones de crédito y/o financieras, casas de bolsa, Bolsa Mexicana de Valores (BMV) e Instituto para el Depósito de Valores (Indeval), que forman parte del sistema financiero mexicano que están bajo su control y vigilancia, la retención de bienes que ordene su señoría, indicándoles a dichas instituciones que deberán retener y/o bloquear los recursos existentes hasta por la cantidad antes indicada, así como solicitarles que se permita el depósito de recursos en las cuentas, mas no así el retiro de dinero, apercibidas de doble pago para el caso de desobediencia y del mismo modo informar a su señoría los números y ubicación de las cajas de seguridad que tengan (sic) el futuro demandado en las instituciones financieras antes referidas, así como la existencia de valores a que se refiere el artículo 2, fracción XXIV, de la Ley de Mercado de Valores.—Con la finalidad de facilitar la localización de los recursos existentes a nombre de el (sic) futuro demandado, y a efecto de no lesionar derechos de terceros, atentamente pedimos a su señoría, se inserten en el oficio petitionado los siguientes datos: ... III. Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que mi mandante tiene el temor fundado de que ***** (sic) enajene, oculte o dilapide sus bienes, a efecto de evitar que mi representada recupere las cantidades que le son adeudadas, por virtud de la conducta reiterada de evadir su responsabilidad e incumplir con el pago de sus obligaciones desde el pasado día 1 de noviembre de 2016.—En efecto, el temor fundado, se deriva del incumplimiento en las obligaciones de pago generada (sic) en los contratos base de la providencia, pues si el futura (sic) demandado se comprometió a cubrir con toda oportunidad sus pagos correspondientes y han (sic) faltado a tal compromiso, los bienes de su propiedad quedan, evidentemente, expuestos a su ocultamiento, dilapidación y sobre todo a enajenación, en evidente perjuicio de los derechos de mi mandante, quien desde

luego sustentó la aprobación de los mencionados créditos a la titularidad que respecto de los mismos, le corresponda a los futuros demandados.—Por cuanto hace a los bienes consistentes en depósitos en instituciones de crédito y/o cuentas por cobrar, mi mandante se apeg a la presunción legal contenida en la fracción II del artículo 1168 del Código de Comercio, por lo que en todo caso, corresponderá al futuro demandado garantizar el monto del adeudo.—Del mismo modo, se manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el deudor no tiene otros bienes conocidos, sobre los cuales ha de practicarse la retención ...'

"Por auto de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Juez de primera instancia consideró que no se reunían los requisitos previstos en el inciso b) de la fracción II del artículo 1168 del Código de Comercio y que no se justificaba la necesidad de la medida solicitada, por lo que no dio trámite a la providencia precautoria solicitada por la disidente.

"No estando de acuerdo con esa resolución, la quejosa interpuso recurso de revocación, el cual fue resuelto mediante interlocutoria de veintinueve de enero del presente año, en el sentido de declararlo infundado con base en los siguientes razonamientos:

"... A fin de resolver sobre la procedencia o no de la medida precautoria que se promueve, es necesario atender el contenido del artículo 1168 del Código de Comercio, que establece lo siguiente: (se transcribe).—El artículo antes transcrito establece claramente que la providencia precautoria, se dictará ante el temor fundado del promovente de que la persona a quien va a demandar oculte o dilapide los bienes sobre los que pretende a ejecutarse (sic) acción real, o bien, cuando no tuviere otros bienes que aquellos en los que ha de practicarse la medida, cuando se vaya a intentar acción personal.—Así, tratándose de acciones personales, supone la necesidad de que los bienes sobre los que se pide la medida sean los únicos de que disponga el deudor para hacer frente a las resultas del juicio que se llegue a entablar en su contra.—En el caso particular, el promovente solicita se dicte la medida precautoria en su modalidad de retención de dinero que se encuentre depositado en cuentas bancarias, de inversión o de cheques, productos de nómina (moneda nacional y/o cualquier moneda extranjera), así como las joyas, títulos de crédito y valores en general, depositados en cajas de seguridad que se encuentren contratadas con las instituciones de crédito y/o financieras, casas de bolsa, que integran el sistema financiero mexicano, a favor del demandado ***** , para que consignen a este juzgado los recursos existentes hasta por el monto de las cantidades señaladas; solicitando igualmente se gire atento oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, efecto (sic) de que se retenga dinero en efectivo, depósitos u otros bienes fungibles que se encuen-

tren a nombre de *****'. Pues bien, bajo el propio argumento del promovente es evidente que el mismo establece la posibilidad de diversidad de bienes propiedad de los deudores, a saber, la posibilidad de la existencia de diversas cuentas en instituciones de crédito y/o financieras, casas de bolsa, Bolsa Mexicana de Valores e Instituto para el Depósito de Valores, que forman parte del Sistema Financiero Mexicano, luego entonces, es evidente que el deudor tiene diversos bienes sobre los cuales disponer y que hagan frente a las resultas del juicio que se llegare a entablar, por lo que no se actualiza el supuesto del artículo 1168 del Código de Comercio, esto es, que aquellos a quienes se dirigen las providencias no tengan otros bienes que aquéllos sobre los cuales se solicitan la medida sin que se pierda de vista que, en todo caso, la providencia precautoria no puede afectar de manera excesiva bienes que sobrepasen a la parte principal o accesorio, ni puede implicar una investigación a cargo del juzgado, pues no es función de éste ordenar la búsqueda y localización de las posibles cuentas a nombre de los deudores, pues corresponde a quien solicita la medida señalar de manera específica el único bien que en su caso conoce o existe a nombre de contra (sic) quien se solicita para estar en posibilidades de ordenar su perfeccionamiento, situación que en la especie no se demostró, pues era necesario que, se justificara la necesidad de retener el dinero que se encuentre depositado en cuentas bancarias, de inversión o de cheques, productos de nómina (moneda nacional y/o cualquier moneda extranjera), así como las joyas, títulos de crédito y valores en general, depositados en cajas de seguridad que se encuentren contratadas con las instituciones de crédito y/o financieras, casas de bolsa, que integran el sistema financiero mexicano, a favor del demandado ***** y, en su caso, especificar de manera particular ésta, siendo que el artículo 1175 del Código de Comercio, exige que el promovente manifieste bajo protesta de decir verdad, que el deudor no tiene otros bienes que aquellos en que se solicita, se dicte la medida precautoria, situación que si bien el promovente manifestó en el escrito que se provee, también lo es que en el escrito de cuenta el promovente refiere la posibilidad de la existencia de cuentas en todas y cada una (sic) de dinero que se encuentre depositado en cuentas bancarias, de inversión o de cheques, productos de nómina (moneda nacional y/o cualquier moneda extranjera), así como las joyas, títulos de crédito y valores en general, depositados en cajas de seguridad que se encuentren contratadas con las instituciones de crédito y/o financieras, casas de bolsa que integran el sistema financiero mexicano, a favor del demandado *****', para que consignen a este juzgado los recursos existentes hasta por el monto de las cantidades señaladas, e incluso, refiere que es posible que existan en diversas instituciones bancarias, por lo que se considera que el promovente no cubre el supuesto del artículo en cita'

"Ahora bien, el Juez de Distrito, para negar el amparo solicitado, orientó su criterio en la ejecutoria dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión civil **320/2017**, interpuesto por la aquí también recurrente *****; por conducto de su apoderado *****; en contra de la sentencia definitiva emitida por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto **704/2017**, promovido por la citada recurrente, contra actos del Juez Décimo Séptimo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México.

"Dicha ejecutoria aparece publicada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, en la dirección electrónica <http://sise.cjf.gob.mx/sise/Reportes/Sentencias/ReporteSentencias.aspx>, que se tiene a la vista, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o., ya que las publicaciones en la red Intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, constituyen hechos notorios, al ser un medio electrónico que forma parte de su infraestructura de comunicación, que permite realizar consultas de las sentencias emitidas por los tribunales federales.

"Apoya lo dicho la jurisprudencia XXI.3o. J/7, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que este tribunal comparte, publicada en la página 804, Tomo XVIII, octubre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor siguiente:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Las publicaciones en la red Intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones."

"En la mencionada ejecutoria se emitieron las siguientes consideraciones:

"... **De la imposibilidad del quejoso para identificar e individualizar las cuentas bancarias de las que son titulares los deudores.**—Son **infundados** los motivos de disenso de los incisos **b) y c)** en los que, en resumen, alega que es incorrecta la conclusión del Juez de Distrito en el sentido de que es obligación de la medida identificar e individualizar dichas cuentas y los nombres de las instituciones financieras en las que están aperturadas, ello porque, dice, es un hecho imposible de probar para el in-conforme, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que, por ello, al desconocer los números de cuenta, le impide tener acceso a la justicia.—Dado que el asunto versa sobre los requisitos que debe cumplir la solicitud de una medida precautoria o cautelar, se destaca que tales medidas son instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso.—El artículo 1168 del Código de Comercio establece los tipos de medidas precautorias que se pueden solicitar, antes o durante los juicios mercantiles, a fin de evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y lograr que la misma tenga eficacia práctica, cuyo contenido es el siguiente: (se transcribe).—Del citado precepto se advierte que el Código de Comercio establece que las medidas precautorias o cautelares son el arraigo de persona o la retención de bienes.—Como en el caso se trata de un supuesto de retención de bienes, se destaca que dicho ordenamiento establece la procedencia de dicha medida, entre otras hipótesis, cuando la acción que se vaya a ejercitar o esté ejercitando sea personal y el deudor no tenga otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia o se tema que los oculte o enajene.—Además, que si los bienes, consisten en dinero en efectivo o en depósitos en instituciones de crédito u otros bienes fungibles, se presumirán el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados.—Por su parte, el artículo 1175 del Código de Comercio dispone que el Juez decretará de plano la medida, cuando se cumplan los requisitos que ahí se establecen y que el solicitante debe satisfacer; numeral que es del tenor siguiente: (se transcribe).—Como se ve, entre los requisitos que el solicitante de la medida debe cumplir, de acuerdo con la fracción II del artículo transcrito, se encuentra el que debe expresar el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; además, en la fracción IV, se precisa que, cuando se trate de acciones personales, el peticionario debe manifestar bajo protesta de decir verdad que no conoce otros bienes del deudor, lo que pone de manifiesto que la medida debe solicitarse sobre bienes concretos, los cuales pueden ser dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles.—Sin embargo, lo anterior no sig-

nifica que el solicitante de la medida pueda señalar de forma genérica todos los depósitos o valores que se encuentren en cuentas o en resguardo en instituciones bancarias, pues ello es contrario a la disposición de que los bienes a retener sean concretos, cuando se está en una providencia precautoria previa al juicio.—Lo anterior se afirma porque, aunque es verdad que el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, autoriza a que dicha información pueda ser solicitada por la autoridad judicial, este precepto limita su acceso a medidas dictadas en juicio, lo que no ocurre cuando se trata de providencias precautorias previas al juicio, ya que en este caso, la designación genérica de bienes y perfeccionada con posterioridad sí conlleva una pesquisa en contra de quien se preparará el juicio.—Efectivamente, por lo que hace a cuando la medida se solicita, respecto de dinero en efectivo o valores en depósito en instituciones de crédito a nombre de los deudores, debe destacarse que la información relativa a los datos de las cuentas bancarias, es información a la que no puede accederse libremente, pues el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su párrafo segundo, establece una restricción para su obtención, pues ésta sólo puede otorgarse a los titulares de las cuentas.—Al respecto, el numeral en cita prevé en sus párrafos primero y segundo: (se transcribe).—A su vez, el artículo 46 de la ley en cita establece: (se transcribe).—Los artículos en cita establecen la confidencialidad de la información relativa a las cuentas bancarias, depósitos, créditos, etcétera, otorgados a los usuarios de la banca, y el numeral 142 expresamente dispone que a ésta sólo pueden acceder terceros a través de la autoridad jurisdiccional, cuando se pida en virtud de una medida judicial **en juicio** y el cuentahabiente sea parte.—En el caso, la recurrente solicitó la retención de bienes, respecto del dinero depositado en cuentas y valores en cajas de seguridad de las instituciones bancarias en territorio nacional, a nombre de *********, porque contra ellos ejercitaría un acción personal, esto es, un juicio mercantil para exigir el cumplimiento del pago de un crédito simple que otorgó a la citada persona moral y que las personas físicas nombradas firmaron como obligados solidarios; asimismo, señaló que el valor de las prestaciones que reclamaría ascendía a ********* (fojas 3 a 6 del legajo de pruebas del juicio de amparo).—Así, si el quejoso solicitó la medida respecto de cuentas bancarias y valores en cajas de seguridad de las instituciones de crédito en el país, como medida cautelar antes de iniciar el juicio, es claro que lo hizo de manera genérica, es decir, sin cumplir con la obligación de señalar con precisión los bienes a retener, pues debió señalar las cuentas bancarias en las que el quejoso tuviera el dinero en efectivo o las instituciones de crédito en las que se encontraban depositados los valores y joyas que se deseaban asegurar y, además, al ser previa al juicio, no se cumple con el supuesto exigido en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, porque, como se vio, sólo autoriza que dicha información se proporcione a terceros, a través de la autoridad judicial, como medida en juicio,

en el que el titular de la cuenta sea parte, lo que, por ser solicitada la providencia antes del juicio, no acontece.—De ahí que no asista razón al quejoso y no beneficie a sus intereses la disposición contenida en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito para justificar la falta de concreción de los bienes a retener en virtud de la providencia precautoria que solicitó. ...'

"En la resolución que constituyó el acto reclamado se precisó que la aquí quejosa debía justificar la necesidad de retener el dinero que se encontrara depositado en cuentas bancarias, de inversión o de cheques, productos de nómina (moneda nacional y/o cualquier moneda extranjera), así como las joyas, títulos de crédito y valores en general, depositados en cajas de seguridad que se encuentren contratadas con las instituciones de crédito y/o financieras, casas de bolsa, que integran el sistema financiero mexicano, a favor de
*****.

"Ahora bien, los artículos 1168, 1175 y 1176 del Código de Comercio, establecen:

"Artículo 1168. En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este código, y que son las siguientes:

"I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste código;

"II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

"b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculten, dilapide o enajene.

"En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

"Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.'

"Artículo 1175. El Juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

"I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;

"II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;

"III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;

"IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles; y,

"V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

"El monto de la garantía deberá ser determinado por el Juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.'

"Artículo 1176. La retención de bienes decretada como providencia precautoria se registrará, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el Juez que haya decretado la providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho.'

"La ley mercantil regula dos tipos de medidas cautelares o providencias precautorias:

"a) La radicación de persona; y,

"b) La retención de bienes.

"Por lo que hace a la **retención de bienes**, por cuanto a las acciones personales, el artículo 1175 de la legislación mercantil citada, estima necesario que se actualicen los siguientes supuestos:

"1. Que se manifieste bajo protesta de decir verdad, que la persona contra quien se pidan, no tuviere otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia; y,

"2. Que exista temor fundado de que la presunta deudora oculte, dilapide o enajene los bienes.

"En el entendido de que si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

"Si bien la institución bancaria solicitó las providencias precautorias, para el efecto de que se retengan bienes de la presunta deudora existentes en instituciones de crédito, ello no la obligaba a precisar los datos necesarios para ubicar esas cuentas, como pudiera ser el número, ni tampoco a precisar diversos bienes ciertos de los cuales tuviera conocimiento.

"La solicitud que planteó la quejosa sí encuadra en los artículos 1168, fracción II y 1175 del Código de Comercio, en virtud de que promovió providencias precautorias a fin de retener bienes de la presunta demandada, lo cual descansa en un **derecho personal**.

"La recurrente **no tiene la obligación de demostrar de forma fehaciente que su contraria no tiene otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia**, pues, además de que es un requisito que no prevé el Código de Comercio, lo cierto es que conforme a lo establecido en el artículo 1175, en relación con el diverso 1168 del citado código, es suficiente con que se manifieste **bajo protesta de decir verdad** que el deudor no tiene otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia.

"Es decir, si se trata de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, los referidos artículos, únicamente, exigen que la promovente manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la persona contra la que se piden las providencias, no tuviere otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia, relevándola, incluso, de expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, pues en el supuesto que se analiza, se presume tal riesgo.

"Aunado a lo anterior, la información relativa a las cuentas bancarias y otros bienes depositados en las instituciones de crédito, no está a disposición de cualquier persona, por lo que si se pidió la investigación de aquéllos a nombre del deudor *****", esto es, sobre su información financiera, a fin de que se lleve a cabo la retención de sus bienes por la cantidad de *****", ello, no es contrario a la ley.

"Ciertamente, los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio establecen la posibilidad de solicitar la retención de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, como providencia precautoria, sin que el legislador hubiese precisado si bastaba señalar de manera genérica la retención de los preindicados bienes, lo cual no implica, como consecuencia, que el promovente del acto prejudicial debe señalar las cuentas bancarias en las que el deudor tuviera el dinero en efectivo o las instituciones de crédito en las que se encontraban depositados los recursos, cuya retención se pretendía, como sostuvo el Juez de Distrito.

"Las consideraciones anteriores fueron sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión civil **371/2017**, que este tribunal comparte por la solidez argumentativa en que se apoyan.

"Ahora bien, el Juez Federal soslayó que si la retención de bienes resulta procedente es necesario que ese acto prejudicial, se perfeccione con el auxilio de terceros, esto es de las instituciones de crédito, quienes estarán obligados a proporcionar los números de cuenta o crédito que permitan su identificación, por ser las únicas que tienen acceso a tal información, porque conforme al artículo 2o. de la Ley de Instituciones de Crédito, el servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, de modo que son éstas quienes manejan los créditos o cuentas y respecto de las cuales los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio establecen la posibilidad de solicitar la retención.

"Por otra parte, el artículo 142, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito, establece:

"Artículo 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

"Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. ...'

"La prohibición contenida en la Ley de Instituciones de Crédito en el sentido de que las instituciones bancarias no difundan o proporcionen la información, datos o documentación generada con motivo de las operaciones y servicios previstos en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, obedece a que éstos revisten el carácter de confidencial, ante lo cual se protege la privacidad de los clientes y usuarios de los servicios mencionados—secreto bancario o financiero—.

"La prohibición de proporcionar información sobre las operaciones financieras no es aplicable cuando se trata del propio usuario o cliente, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, o los representantes legales o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

"Por regla general, las instituciones de crédito no tienen permitido entregar o proporcionar datos o información sobre las operaciones que realizan sus usuarios a terceros ajenos a esa relación; salvo que la petición provenga del propio cliente o de los sujetos previstos en el párrafo anterior.

"Es decir, se establece una obligación a cargo de las instituciones bancarias, consistente en la protección de los datos sobre operaciones financieras realizadas por sus clientes; sin embargo, el legislador estableció excepciones a esa prohibición o restricción.

"Las instituciones de crédito tendrán la obligación de proporcionar los datos o documentación sobre las operaciones mencionadas, cuando la solicitud provenga de una medida dictada dentro de un juicio en el que el titular de la cuenta, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado.

"Empero, el artículo 142, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito, no debe interpretarse en el sentido de que el Juez está limitado a requerir información sólo cuando la medida, se solicitó dentro de juicio; sino que debe partirse de la premisa de que dicho numeral, y concretamente la porción normativa que se analiza, está dirigida, en principio, a las instituciones de crédito, porque son ellas quienes tienen la restricción de proporcionar información en la medida en que dicho cuerpo normativo tiene como finalidad esencial regular a dichos entes financieros; y que, en todo caso, el término 'juicio' a que se refiere el párrafo segundo del citado numeral debe entenderse dirigido a todos los actos dictados por la autoridad judicial en cualquier etapa del procedimiento, incluidos los emitidos previos al juicio porque la ley reconoce su existencia y validez (satisfechos los requisitos legales) también cuando una de las partes pretende garantizar el pago de las prestaciones que reclama o va a reclamar en el juicio, puesto que con el mismo propósito se puede solicitar la medida antes del inicio del juicio y durante la sustanciación, cuya obligación debe ser exigida de las instituciones bancarias sin distinción alguna.

"De ahí que, por las razones antes expuestas, no se comparta el criterio sustentado por el Juez de Distrito, y que se contiene en la ejecutoria pronunciada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión civil **320/2017**.

"Sexto. Concesión del amparo.

"En las relacionadas circunstancias, procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que el Juez responsable deje insubsistente la resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **111/2018**, y dicte otra en la que atendiendo a lo expuesto en este fallo, con libertad de jurisdicción, provea lo conducente sobre la admisión de las providencias precautorias solicitadas."

III. Criterio sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en el recurso de revisión RC. 320/2017.

El ocho de enero de dos mil dieciocho, el Décimo Primer Tribunal resolvió el recurso de revisión RC. 320/2017, interpuesto por ***** , por conducto de su apoderado ***** , en contra de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, firmada el seis siguiente, por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 704/2017, recurso de revisión que fue resuelto en el sentido de confirmar la negativa de amparo.

Las consideraciones que sustentaron su resolución, son las siguientes:

"CUARTO.—**Estudio.**

"Los motivos de disenso son **infundados e inoperantes** en parte, y **fundados pero inoperantes** en otra.

"La inconforme sostiene los siguientes agravios:

"a) Que el a quo actúa incorrectamente porque, al considerar que no debe aplicarse supletoriamente el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México,¹ que permite el embargo genérico de cuentas bancarias, pues aunque es verdad que la retención de bienes es una figura procesal distinta del embargo, debe considerarse que ambas figuras persiguen fines similares, sino es que idénticos, por lo que ambas medidas cautelares deben complementarse entre sí y, al respecto, el Juez de Distrito omitió estudiar el contenido de los artículos que el inconforme citó en la demanda, pues soslayó que el artículo 1176 del Código de Comercio, establece que la

¹ "Artículo 536

"El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, deberá ejercerlo el actor o su representante, o bien manifestar que se reserva el derecho para hacerlo con posterioridad; en el caso que designe bienes, se sujetará al siguiente orden:

"1o. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; 2o. Dinero; 3o. Créditos realizables en el acto; 4o. Alhajas; 5o. Frutos y rentas de toda especie; 6o. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; 7o. Bienes raíces; 8o. Sueldos o comisiones; 9o. Créditos.

"La designación de embargo sobre créditos o cuentas bancarias del deudor sólo procede respecto de las que existen al momento de la ejecución, y bastará que se haga en forma genérica, para que se trabe el embargo y se perfeccione posteriormente por la parte a cuyo favor se haga la ejecución, con el auxilio de terceros, quienes estarán en todo caso obligados a proporcionar los números de cuenta o crédito que permitan su identificación."

retención de bienes, se regirá en lo que resultare aplicable por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, de manera que, ante dicha disposición, se permite la aplicación supletoria para suplir las omisiones que adolezca la retención de bienes, por lo que el juzgador no podía hacer una separación de ambas medidas cautelares (retención y embargo), negando la aplicación complementaria entre la regulación de una figura (embargo) a la otra (retención de bienes).

"b) Que es incorrecta la conclusión del Juez de Distrito en el sentido de que no debe realizarse una investigación de los bienes a retener a los deudores y que consisten en los recursos existente en las cuentas de que son titulares en las diversas instituciones financieras del país, porque es obligación del solicitante de la medida identificar e individualizar dichas cuentas y los nombres de las instituciones financieras en las que están aperturadas, ello porque, dice, es un hecho imposible de probar para el inconforme, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.²

"Por lo que, aduce, la determinación del a quo lo deja en estado de indefensión y viola el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impidiéndole acceder a la jurisdicción, porque no es posible para el recurrente que tenga conocimiento de datos sensibles de los deudores, por lo que resulta procedente atender a la supletoriedad establecida en el artículo 1054 del Código de Comercio, aplicando el artículo 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus dos primeros párrafos,³ que establecen que

² "Artículo 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

"Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores."

³ "Artículo 90. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

"Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oírán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso."

los tribunales tienen la facultad de compeler a terceros, por medios de apremio eficaces, para que cumplan la obligación de prestar su auxilio en las averiguaciones de la verdad.

"Que por ello, sostiene, el juzgador soslaya el contenido del artículo 1328 del Código de Comercio,⁴ porque con su resolución pretende dejar en estado de indefensión al quejoso, al tener imposibilidad para tener y conocer datos que son protegidos por un sigilo que sólo puede ser vencido por mandato judicial.

"c) Insiste en que la retención de bienes y el embargo son figuras que resultan afines, y si bien es cierto que el Código de Comercio no establece el mecanismo para constituir el embargo de créditos, a través de la información solicitada a terceros, por dicha razón procede la aplicación supletoria de las disposiciones procesales civiles para la Ciudad de México, en su artículo 536, ya que complementa y dota de eficacia jurídica a la disposición en materia mercantil, por así autorizarlo el artículo 1176 del Código de Comercio.

"d) Que el juzgador inadvirtió el contenido del artículo 1063 del Código de Comercio, que determina que los juicios mercantiles, se sustanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme con dicho ordenamiento, siendo aplicable en aquello que no regule la legislación mercantil, el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local, ello porque, dice, el citado precepto no distingue qué tipo de procedimiento, sino a todos los regulados en el código, incluidas las providencias precautorias.

"e) Que es incorrecta la resolución del a quo porque el temor fundado para solicitar la medida no es carga procesal del quejoso, dada la presunción que deriva del artículo 1168, fracción II, inciso b), párrafo segundo, del Código de Comercio.

"f) Que es incorrecta la resolución del Juez de Distrito porque la quejosa tiene conocimiento de la existencia de cuentas bancarias pero no de los números y montos en ellas, por lo que se le impide tener acceso a la justicia.

"Para dar claridad al análisis de los motivos de disenso resumidos, es necesario destacar que el acto reclamado es la resolución del recurso de revocación que modificó el auto que negó las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, previas a juicio, concediendo aquellas relativas a la retención de

⁴ "Artículo 1,328. No podrán, bajo ningún pretexto, los Jueces ni los tribunales, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito."

bienes inmuebles señalados en la solicitud del expediente de origen, y reiteró la improcedencia de la retención del dinero en cuentas bancarias a nombre de los futuros demandados; sin embargo, no fue materia de la litis del amparo la concesión de la retención de bienes inmuebles, sino únicamente de la negativa decretada por el Juez responsable en el recurso de revocación, de la retención del dinero depositado en cuentas bancarias, joyas y valores contenidos en cajas de seguridad en instituciones bancarias, respecto de la cual enderezó los conceptos de violación que el juzgador declaró infundados.

"El Juez de Distrito sustentó su resolución en dos argumentos torales: a) que el quejoso no solicitó la providencia precautoria sobre 'únicos bienes' porque al respecto señaló genéricamente depósitos, cuentas bancarias, valores y joyas que pudieran existir en todos los bancos, de los supuestos deudores; y, b) que no es procedente la aplicación supletoria a las normas del Código de Comercio que regulan las medidas precautorias, del artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que establece que la designación del embargo puede hacerse genéricamente.

"Por cuestión de método, se precisa que se analizarán en primer término los agravios que el recurrente esgrime contra la determinación del a quo de declarar improcedente la supletoriedad de la norma que invoca, para continuar con el estudio de los conceptos de violación que versan sobre la consideración de que los bienes sobre los cuales versará la medida no están plenamente identificados.

"De la omisión del a quo de atender a la disposición del artículo 1176 del Código de Comercio, que invocó en la demanda, para justificar la supletoriedad del artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

"Es **infundado** el agravio que se resume en el inciso **a)**, en el que el inconforme sostiene que el Juez de Distrito omitió estudiar el contenido del artículo 1176 del Código de Comercio, que citó en su demanda y que establece que la retención de bienes se regirá en lo que resultare aplicable por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, de manera que, ante dicha disposición, se permite la aplicación supletoria de normas para suplir las omisiones que adolezca la retención de bienes.

"Lo anterior es así, ya que para que el juzgador se pronuncie sobre la procedencia de la aplicación de algún precepto legal que beneficie a los intereses del quejoso, debe mediar concepto de violación expreso y, en el caso, el quejoso nada alegó en la demanda de amparo sobre el citado precepto, ni sobre su aplicación al caso, por los motivos que aquí expone.

"Por lo contrario, la lectura acuciosa de la demanda de amparo pone de manifiesto que el quejoso ni siquiera hizo referencia ni citó el numeral 1176 del Código de Comercio, mucho menos alegó que la aplicación supletoria del artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México derivara de su contenido, que establece lo siguiente:

"Artículo 1,176. La retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el Juez que haya decretado la providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho.'

"Máxime que en el acto reclamado se negó la procedencia de la aplicación supletoria del numeral del código adjetivo local, por considerar que la medida cautelar solicitada no es un embargo, sino la retención de bienes, que debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 1175 del Código de Comercio, y porque la medida debe regirse únicamente por lo dispuesto en el citado código, sin que le fuera posible la supletoriedad de sus normas (fojas 107 a 109 vuelta, del legajo de pruebas del amparo).

"De manera que el quejoso debió alegar en la demanda de amparo la aplicación del artículo 1176 del Código de Comercio, a fin de justificar la supletoriedad de la norma contenida en el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, bajo el argumento que aquí sustenta, sin que así lo hiciera, por lo que el juzgador no incurrió en omisión alguna, sino atendió a los conceptos de violación esgrimidos por quien pide el amparo que, en resumen, consistieron en lo siguiente (fojas 5 a 13 del juicio de amparo):

"- Que era inexacto que el juzgador se encontrare impedido para realizar pesquisas o actos de búsqueda de cuentas bancarias, porque sí resultaba aplicable el artículo 536, párrafo último, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que establece que procede el embargo, respecto de los valores resguardados en cuentas bancarias al momento de la ejecución y basta que se haga de forma genérica para trabar el embargo, de manera que su escrito inicial debía analizarse en conjunto y en su integridad, a fin de atender la causa de pedir del quejoso.

"- Que es posible embargar de forma genérica porque puede perfeccionarse con el auxilio de terceros, pues corresponde al Juez, con las facultades que le otorga la ley, solicitar tal auxilio y los terceros están obligados a proporcionar los números de cuenta y créditos que permitan su identificación.

"- Que si bien el Código de Comercio prevé la figura del embargo, lo cierto es que no establece un mecanismo para constituir el embargo de créditos a través de información solicitada a terceros, por lo que se hace procedente la aplicación supletoria de las disposiciones procesales del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en su artículo 536, porque complementa y dota de eficacia jurídica a la disposición en materia mercantil.

"- Que aunque los bienes deben individualizarse, la quejosa no solicitó que se proporcionaran esos datos ni que se investigara de oficio la información de los valores, créditos y cuentas de los deudores, sino que se requiriera a particulares que cuentan con esa información que facilitara la materialización de la medida precautoria, pues el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, otorga la posibilidad de singularizar posteriormente el embargo.

"- Que el juzgador soslaya que se trata de una medida precautoria, cuyo efecto es procurar que el derecho material se mantenga incólume hasta su protección definitiva y garantice la ejecución de la sentencia.

"- Que la medida cautelar de retención de bienes y la de embargo no se contraponen, sino que se complementan, porque una vez retenido el bien, asegura la efectividad del embargo y evita que los bienes se diluyan o sean distraídos por el deudor.

"- Que no se violenta el principio de proporcionalidad en términos constitucionales y jurídicos, porque la medida obsequiada es proporcional al derecho que pretende tutelarse con la medida.

"- Que tampoco se atenta contra un derecho de propiedad porque la medida cautelar no implica una privación definitiva de derechos.

"Como se ve, el quejoso no alegó en momento alguno que la aplicación supletoria del artículo que invocó lo fuera en razón de lo previsto en el artículo 1176 del Código de Comercio.

"En ese orden de ideas, dado que el juicio de amparo se rige por el principio de estricto derecho, porque en el caso versa sobre un asunto de naturaleza civil y el banco quejoso no se encuentra en alguno de los supuestos de excepción que permiten suplir la deficiencia de la queja de la demanda de amparo, para evidenciar que sí es aplicable a las medidas precautorias previstas en el Código de Comercio, la disposición contenida en el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, bajo las consideraciones que expresa, debió alegarlo ante el juzgador en la demanda de

amparo, a fin de evidenciar la transgresión a sus derechos fundamentales, sin que así lo hiciera.

"Por ende, el juzgador no incurrió en la omisión alegada, pues no podía considerar aquello que no fue propuesto por el quejoso en los conceptos de violación.

"Con independencia de lo antes expuesto, debe destacarse que el argumento que se sostiene en el agravio que se analiza tampoco puede considerarse eficaz para combatir la sentencia recurrida, en la que se consideró que el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, no es aplicable en forma supletoria a las disposiciones del Código de Comercio, en virtud de que el quejoso, al no hacer valer el argumento precedente en la demanda de amparo, en esta instancia el razonamiento para evidenciar su aplicación supletoria es novedoso porque el Juez de Distrito no pudo analizarlo; por tanto, hacerlo valer hasta el recurso de revisión deviene inoperante.

"Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ aplicable de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, que se lee:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.—Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de

⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424, registro digital: 166031.

afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.'

"En virtud de lo antes expuesto, se pone de manifiesto que el motivo de disenso que se resume en el inciso **c)** es inoperante, pues deriva de otro que ya fue desestimado.

"Lo anterior porque el inconforme sostiene que la retención de bienes y el embargo son figuras que resultan afines, y si bien es cierto que el Código de Comercio no establece el mecanismo para constituir el embargo de créditos a través de la información solicitada a terceros, procede la aplicación supletoria de las disposiciones procesales civiles para la Ciudad de México, en su artículo 536, ya que complementa y dota de eficacia jurídica a la disposición en materia mercantil, por así autorizarlo el artículo 1176 del Código de Comercio.

"De manera que, si este Tribunal Colegiado ya consideró que es inoperante por novedoso el argumento relativo a que la aplicación supletoria del artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, deriva del artículo 1176 del Código de Comercio y, por ende, ineficaz para combatir la sentencia recurrida, el motivo de inconformidad que ahora se analiza es inoperante por derivar de otro que ya que fue desestimado.

"Se cita al respecto la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito,⁶ aplicable de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, cuyo criterio se comparte, y que es del siguiente tenor literal:

⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154, Registro digital: 178784.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.—Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.'

"De la omisión de atender al contenido del artículo 1063 del Código de Comercio, que también autoriza la aplicación de normas supletoriamente.

"Es **inoperante** el motivo de disenso que se resume en el inciso **d)**, en el que, en esencia, se alega que el Juez de Distrito soslayó que el artículo 1063 del Código de Comercio, que determina que los juicios mercantiles se sustanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme con dicho ordenamiento, siendo aplicable en aquello que no regule la legislación mercantil, el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local, ello porque, dice, el citado precepto no distingue qué tipo de procedimiento, sino a todos los regulados en el código, incluidas las providencias precautorias.

"Lo anterior porque, al igual que los que anteceden, es un argumento novedoso, pues el quejoso nada alegó al respecto en la demanda de amparo, de manera que hacerlo en esta instancia resulta inoperante, pues el Juez de Distrito no pudo pronunciarse al respecto para analizar la constitucionalidad del acto reclamado.

"De la imposibilidad del quejoso para identificar e individualizar las cuentas bancarias de las que son titulares los deudores.

"Son **infundados** los motivos de disenso de los incisos **b) y c)** en los que, en resumen, alega que es incorrecta la conclusión del Juez de Distrito en el sentido de que es obligación del solicitante de la medida identificar e individualizar dichas cuentas y los nombres de las instituciones financieras en las que están aperturadas, ello porque, dice, es un hecho imposible de probar para el inconforme, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que, por ello, al desconocer los números de cuenta, le impide tener acceso a la justicia.

"Dado que el asunto versa sobre los requisitos que debe cumplir la solicitud de una medida precautoria o cautelar, se destaca que tales medidas son instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso.

"El artículo 1168 del Código de Comercio, establece los tipos de medidas precautorias que se pueden solicitar, antes o durante los juicios mercantiles, a fin de evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y lograr que la misma tenga eficacia práctica, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 1,168. En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este código, y que son las siguientes:

"I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste código;

"II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

"b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

"En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

"Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.'

"Del citado precepto se advierte que el Código de Comercio establece que las medidas precautorias o cautelares son el arraigo de persona o la retención de bienes.

"Como en el caso se trata de un supuesto de retención de bienes, se destaca que dicho ordenamiento establece la procedencia de dicha medida, entre otras hipótesis, cuando la acción que se vaya a ejercitar o esté ejercitando sea personal y el deudor no tenga otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia o se tema que los oculte o enajene.

"Además, que si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósitos en instituciones de crédito u otros bienes fungibles, se presumirán el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados.

"Por su parte, el artículo 1175 del Código de Comercio, dispone que el Juez decretará de plano la medida, cuando se cumplan los requisitos que ahí se establecen y que el solicitante debe satisfacer; numeral que es del tenor siguiente:

"Artículo 1,175. El Juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

"I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;

"II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;

"III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;

"IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y

"V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

"El monto de la garantía deberá ser determinado por el Juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante."

"Como se ve, entre los requisitos que el solicitante de la medida debe cumplir, de acuerdo con la fracción II, del artículo transcrito, se encuentra el que debe expresar el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; además, en la fracción IV, se precisa que, cuando se trate de acciones personales, el peticionario debe manifestar bajo protesta de decir verdad que no conoce otros bienes del deudor, lo que pone de manifiesto que la medida debe solicitarse **sobre bienes concretos**, los cuales pueden ser, dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles.

"Sin embargo, lo anterior no significa que el solicitante de la medida pueda señalar de forma genérica todos los depósitos o valores que se encuentren en cuentas o en resguardo en instituciones bancarias, pues ello es contrario a la disposición de que los bienes a retener sean concretos, cuando se está en una providencia precautoria previa al juicio.

"Lo anterior se afirma porque, aunque es verdad que el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, autoriza a que dicha información pueda ser solicitada por la autoridad judicial, este precepto limita su acceso a medidas dictadas en juicio, lo que no ocurre cuando se trata de providencias precautorias previas al juicio, ya que en este caso, la designación genérica de bienes y perfeccionada con posterioridad sí conlleva una pesquisa en contra de quien se preparará el juicio.

"Efectivamente, por lo que hace a cuando la medida se solicita respecto de dinero en efectivo o valores en depósito en instituciones de crédito a nombre de los deudores, debe destacarse que la información relativa a los datos de las cuentas bancarias, es información a la que no puede accederse libremente, pues el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su párrafo segundo, establece una restricción para su obtención, pues ésta sólo puede otorgarse a los titulares de las cuentas.

"Al respecto, el numeral en cita prevé en sus párrafos primero y segundo:

"Artículo 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en

ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

“Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.’

“A su vez, el artículo 46 de la ley en cita establece:

“Artículo 46. Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

“I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

“a) A la vista;

“b) Retirables en días preestablecidos;

“c) De ahorro, y

“d) A plazo o con previo aviso;

“II. Aceptar préstamos y créditos;

“III. Emitir bonos bancarios;

“IV. Emitir obligaciones subordinadas;

“V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

“VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

"VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

"VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;

"IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores;

"X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta ley;

"XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

"XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportes sobre estas últimas;

"XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;

"XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;

"XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

"Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

"XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

"XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

"XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

"XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;

"XX. Desempeñar el cargo de albacea;

"XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

"XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

"...

"XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;

"...

"XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la presente Ley.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8o., 10 y 46 Bis de esta ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros. Asimismo, se podrán considerar los modelos de negocios o características de sus operaciones.'

"Los artículos en cita establecen la confidencialidad de la información relativa a las cuentas bancarias, depósitos, créditos, etcétera, otorgados a los usuarios de la banca, y el numeral 142 expresamente dispone que a ésta sólo pueden acceder terceros a través de la autoridad jurisdiccional, cuando se pida en virtud de una medida judicial **en juicio** y el cuentahabiente sea parte.

"En el caso, la recurrente, solicitó la retención de bienes, respecto del dinero depositado en cuentas y valores en cajas de seguridad de las instituciones bancarias en territorio nacional, a nombre de ******, porque contra ellos ejercería un acción personal, esto es, un juicio mercantil para exigir el cumplimiento del pago de un crédito simple que otorgó a la citada persona moral y que las personas físicas nombradas firmaron como obligados solidarios; asimismo, señaló que el valor de las prestaciones que reclamaría ascendía a ****** (fojas 3 a 6 del legajo de pruebas del juicio de amparo).

"Así, si el quejoso solicitó la medida respecto de cuentas bancarias y valores en cajas de seguridad de las instituciones de crédito en el país, como medida cautelar antes de iniciar el juicio, es claro que lo hizo de manera genérica, es decir, sin cumplir con la obligación de señalar con precisión los bienes a retener, pues debió señalar las cuentas bancarias en las que el quejoso tuviera el dinero en efectivo o las instituciones de crédito en las que se encontraban depositados los valores y joyas que se deseaban asegurar y, además, al ser previa al juicio, no se cumple con el supuesto exigido en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, porque, como se vio, sólo autoriza que dicha información se proporcione a terceros, a través de la autoridad judicial, como medida en juicio, en el que el titular de la cuenta sea parte, lo que, por ser solicitada la providencia antes del juicio, no acontece.

"De ahí que no asista razón al quejoso y no beneficie a sus intereses la disposición contenida en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito para justificar la falta de concreción de los bienes a retener en virtud de la providencia precautoria que solicitó.

"De la incorrección del a quo en la estimación de que correspondía al quejoso expresar el temor fundado para solicitar la medida.

"Es **fundado pero inoperante** el motivo de disenso **e)**, en el que se aduce que es incorrecta la resolución del a quo, porque el temor fundado para solicitar la medida no es carga procesal del quejoso, dada la presunción que deriva del artículo 1168, fracción II, inciso b), párrafo segundo, del Código de Comercio.

"Ello porque la disposición que cita el recurrente prevé que cuando se trata de retención de dinero en efectivo u otros bienes fungibles, existe la presunción del riesgo de que dichos bienes sean dispuestos, ocultados o dilapidados, lo que exige al solicitante de la medida a expresar bajo protesta de decir verdad que tiene dicho temor; sin embargo, el argumento es **inoperante**, porque resulta ineficaz para revocar el sentido de la sentencia recurrida, pues la consideración toral del a quo para estimar que no es procedente la concesión de la providencia precautoria, deriva de que debe solicitarse y dictarse respecto de bienes que el solicitante debe precisar; lo que se estima correcto, en la medida en que la ley establece que los bienes a retener deben ser concretos (fracción II del artículo 1175 del Código de Comercio) y sobre todo, que aunque la información sobre cuentas, saldos, valores o joyas depositados o resguardados en cuentas bancarias pueda ser otorgada por las instituciones de crédito a través de la autoridad judicial, ello sólo es procedente, cuando se trate de medidas en juicio en el que el titular de la cuenta sea parte y, en el caso, no se surte dicha hipótesis.

"En consecuencia, al resultar **ineficaces** los agravios, procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo."

CUARTO.—**Tema materia de la contradicción de tesis.**

El tema a resolver en la presente contradicción de tesis es: determinar los alcances que debe darse al término "**en juicio**" que prevé el artículo 142, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Este Pleno de Circuito considera que en el caso sí se actualiza una contradicción de criterios entre los Tribunales Décimo Cuarto y Décimo Primero, ambos en materia Civil del Primer Circuito, respecto a la interpretación que debe realizarse del artículo 142, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Es así, porque los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron con razonamientos jurídicos discrepantes, en relación con la aplicabilidad y los alcances del artículo 142, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado consideró que el referido precepto no debe interpretarse en el sentido de que el Juez sólo estará facultado para requerir información y documentación relativa a operaciones y servicios ban-

carios, cuando la providencia se solicite dentro de juicio, puesto que atendiendo al sentido del precepto, el término "en juicio" debe entenderse dirigido a todos los actos dictados por la autoridad judicial en cualquier etapa del procedimiento, incluidos los emitidos previamente al inicio del juicio, como son las medidas precautorias, siempre y cuando se satisfagan los requisitos de ley.

Por su parte, el Décimo Primer Tribunal Colegiado, determinó que, conforme lo dispuesto por el artículo 142, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, la autoridad jurisdiccional, únicamente, puede solicitar información relativa a cuentas bancarias, depósitos, créditos, etcétera, cuando la medida judicial se solicite dentro del juicio y el cuentahabiente sea parte en éste, por ende, consideró que esa información no puede ser solicitada antes de iniciar el juicio.

Lo expuesto demuestra las diferencias interpretativas de los tribunales contendientes, con relación a lo dispuesto por el artículo 142, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Lo anterior es suficiente para considerar que se actualizan las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción de tesis, establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera

de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.¹⁷

Resolución del Pleno Civil.

La cuestión sujeta a decisión en este fallo, consiste en establecer si las instituciones de crédito están obligadas a dar información de las operaciones y servicios bancarios de sus clientes a la autoridad judicial, cuando dicha información se solicite previo al juicio, esto es, se solicite como medida cautelar o providencia precautoria, o si esa información exclusivamente puede otorgarse a la autoridad judicial durante la tramitación del juicio.

Al respecto debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en el sentido sustancial de que: la autoridad judicial está facultada para solicitar a las entidades financieras, informes de los depósitos, operaciones o servicios financieros de sus cuentahabientes, en cualquier momento, esto es, antes, durante o después de concluido el juicio, como se verá a continuación:

I. Marco conceptual o teórico en relación con el secreto bancario.

En relación con el secreto bancario, el artículo 142, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito, establece lo siguiente:

"Artículo 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

"Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en

¹⁷ *Semanario Judicial de la federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 165077, Primera Sala, jurisprudencia, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores."

El artículo previamente transcrito impone a las instituciones de crédito guardar el secreto bancario, esto es, tienen la obligación de proteger la privacidad de sus clientes y usuarios, por lo que no pueden dar información sobre los depósitos, operaciones o servicios a personas ajenas a los cuentahabientes o sus representantes, salvo ciertas excepciones, entre ellas, que la información sea solicitada por autoridad judicial por virtud de una providencia precautoria dictada en un juicio en el que el titular, sea parte.

Así Fernando Méndez Romero, en su obra *Derecho Bancario y Bursátil* define al secreto bancario: "*como la obligación que tienen las autoridades, los intermediarios financieros por conducto de sus empleados y funcionarios, de guardar reserva sobre cierta información financiera que, con motivo de su empleo o profesión, lleguen a conocer. Los bienes jurídicos tutelados por el instituto del secreto financiero son la privacidad y la seguridad de las personas, por un lado, y la preservación y confianza en el sistema financiero, por el otro*".⁸

Por tanto, las instituciones de crédito deben guardar reserva sobre las operaciones financieras de sus clientes, a fin de proteger su derecho a la privacidad, por lo que no pueden dar información a terceros respecto de los depósitos y servicios que sus clientes o usuarios realicen en sus dependencias.

La protección al derecho de intimidad se encuentra tutelada por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ésta se concibe como parte de la garantía de seguridad jurídica que tienen los individuos para no ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; con excepción de aquellos casos en los que medie mandato de autoridad competente, debidamente fundado y motivado.

Es así, pues si bien dicho artículo no establece expresamente el reconocimiento de que las personas tienen derecho a que se respete su privacidad, sí incluye ciertas protecciones relacionadas con la vida privada, entre

⁸ Méndez Romero Fernando (2015). *Derecho Bancario y Bursátil*. México. Iure Editores, S.A. de C.V. página 483.

ellas la relativa a la inviolabilidad del domicilio, que tiene como finalidad principal el respeto al ámbito de la vida privada que, por regla general debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la propia Constitución establece en relación con la actuación de las autoridades.

En esas condiciones, el derecho a la privacidad es aquel derecho que tiene todo ser humano por el simple hecho de serlo, de separar y mantener fuera del conocimiento público todas aquellas cuestiones y aspectos de su vida privada, con la finalidad de asegurar su tranquilidad y dignidad necesarias para su libre desarrollo.

En la inteligencia de que el derecho a la privacidad no es absoluto, ya que su ejercicio puede ser objeto de limitaciones restrictivas, cuando surja la necesidad de proteger otros derechos o intereses legítimos; en la inteligencia de que el derecho a la privacidad puede ser restringido, siempre y cuando las injerencias estén previstas en la ley y no sean abusivas o arbitrarias, sino persigan un fin legítimo y cumplan con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

II. Marco conceptual o teórico en relación con las medidas precautorias.

La medida cautelar calificada también como providencia o medida precautoria, es aquel instrumento jurídico que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del litigio; así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso.⁹

Al respecto debe señalarse que:

- Las medidas cautelares **constituyen un procedimiento urgente que, sin ser autónomo, sirve para garantizar tramitación, resolución y ejecución exitosa de un juicio**; por lo que hablar de medidas cautelares implica que se está ante una situación de urgencia; de manera que, el petionario obtiene de manera preventiva el aseguramiento de la satisfacción de su derecho sin haberse agotado el conocimiento del Juez.

⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, décima edición 1997, T. I-O, página 2091

- La finalidad de la medida cautelar, es evitar que el tiempo que implica la tramitación del juicio **frustre el derecho del peticionario, asegurando así el eventual cumplimiento de la condena y disipando los temores fundados de quien la pide**. De tal suerte que debe existir correspondencia entre lo que es objeto del juicio y lo que es objeto de la medida.

- La medida cautelar es aquel instrumento empleado por la autoridad judicial con el fin de conservar la materia del litigio, evitar un grave e irreparable daño a las partes, o bien, evitar que se impida hacer efectivo el derecho del peticionario y, por el contrario, permita asegurar el cumplimiento de lo sentenciado.

Por tanto, lo que se persigue con las medidas precautorias es garantizar que:

- No se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado la demanda.
- No se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real y,
- No se oculten o enajenen los bienes en que se ha de practicar la diligencia cuando la acción sea personal y el deudor no tuviere otros bienes.

Esto es, las medidas precautorias se traducen en medidas de garantía que tienden a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y ayudan a lograr que la misma tenga eficacia práctica.

III. Reglas generales relativas a las providencias precautorias y medidas cautelares en materia mercantil

Partiendo de la base de que una medida cautelar o providencia precautoria es el instrumento que tiende a evitar que resulte inútil lo resuelto en la sentencia de fondo y se orienta a lograr que la misma tenga eficacia práctica; por tanto, **su denominación, términos y condiciones de operación en relación con un determinado procedimiento judicial corresponde establecerlas al legislador**.

Bajo esa perspectiva, conviene señalar que en relación con el tema sujeto a estudio el Código de Comercio establece en su libro quinto, título primero, capítulo XI, la tramitación de las providencias precautorias, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de dos mil catorce.

En el caso concreto resulta conveniente transcribir los artículos 1168, 1175, 1176 y 1177, del capítulo indicado:

"Artículo 1,168. En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este código, y que son las siguientes:

"I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código;

"II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

"b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

"En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

"Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo."

"Artículo 1,175. El Juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

"I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;

"II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;

"III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o

respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;

"IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y

"V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

"El monto de la garantía deberá ser determinado por el Juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante."

"Artículo 1,176. La retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el Juez que haya decretado la providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho."

"Artículo 1,177. **Las providencias precautorias establecidas por este código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el Juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.**"

De la lectura de los preceptos transcritos, se advierten diversas reglas generales mediante las cuales el Código de Comercio regula los términos y

condiciones relativos a la procedencia de las medidas cautelares y providencias precautorias en la materia mercantil, en la inteligencia de que existen dos tipos de medidas cautelares: a) La radicación de personas y b) La retención de bienes.

De lo anterior se colige que tratándose de acciones personales es posible solicitar la aplicación de una medida precautoria como acto prejudicial o después de iniciado el juicio, a fin de lograr el aseguramiento de los bienes del deudor, y si esos bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito se presumirá que existe el riesgo de que sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

Por ende, conforme a dichos preceptos legales debe entenderse que las medidas precautorias sólo podrán decretarse por un monto igual al de las prestaciones que se pretenda reclamar en la demanda, pues como la medida cautelar tiene como exclusiva finalidad garantizar el adeudo demandado o que se vaya a demandar, es indudable que en ningún caso podría decretarse por un monto mayor.

Es importante destacar además que, conforme a los preceptos transcritos, la retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, y que tratándose de acciones personales, el solicitante debe manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos respecto de los cuales solicita se practique la diligencia.

IV. Excepción al secreto bancario.

Como ya se señaló en párrafos precedentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones crediticias tienen la obligación de proteger la privacidad de sus clientes y usuarios, por lo que no pueden dar información sobre los depósitos, operaciones o servicios a personas ajenas a los cuentahabientes, usuarios o sus representantes, salvo ciertas excepciones, entre ellas, **que la información sea solicitada por autoridad judicial por virtud de una providencia precautoria dictada en un juicio** en el que el titular, o en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario, sea parte.

En este punto es importante destacar, que según la definición contenida en el *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México "en sentido amplio, juicio es sinónimo de proceso, y específicamente, sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve un proceso".¹⁰

A través del juicio, se produce una relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional, con la finalidad de obtener una resolución vinculatoria con calidad de cosa juzgada, en el entendido de que el juicio inicia con la presentación de la demanda y concluye con el dictado de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin.

Por otro lado, como ya se señaló en párrafos precedentes, la medida cautelar o providencia precautoria, es aquella determinación urgente que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio **para conservar la materia del litigio**; así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso, lo que permite asegurar el cumplimiento de una hipotética sentencia favorable, esto es, las medidas precautorias permiten asegurar que quien llegue a obtener sentencia favorable a sus intereses, logre ejecutarla, pues los bienes con los que deberá hacerse el pago respectivo quedaron resguardados y no se permitió al deudor ocultarlos o dilapidarlos.

Por otra parte debe destacarse, que las medidas precautorias **no son un proceso autónomo**, ya que por un lado, el artículo 1177 del Código de Comercio establece que éstas pueden decretarse como actos prejudiciales (antes de juicio), así como después de iniciado y, además, a través de éstas, se pretende resguardar bienes de la presunta demandada, a fin de garantizar el pago de su adeudo, en caso de que una vez que se tramite el juicio correspondiente la actora obtenga sentencia favorable, de ahí que las medidas cautelares estén íntimamente vinculadas con el juicio.

Es así, pues la finalidad de las medidas de que se trata, es evitar que durante el tiempo que implica la tramitación del proceso, se frustre la posi-

¹⁰ *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Décima Primera Edición (2001). Editorial Porrúa. Tomo I-O, página 2190.

bilidad de hacer efectivo su derecho, asegurando así el cumplimiento de la eventual condena, y disipando los temores fundados de quien la pide, de que el deudor oculte o dilapide sus bienes, de ahí que debe existir correspondencia entre el objeto del juicio y el objeto de la medida cautelar, de lo que se colige que ésta debe ser proporcional a la deuda, esto es, no puede solicitarse el aseguramiento de una cantidad mayor a la adeudada.

En esas condiciones, tomando en cuenta que el artículo 142, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, establece como excepción al secreto bancario, la posibilidad de que la información financiera de sus usuarios o cuentahabientes sea proporcionada a terceros, cuando **sea solicitada por autoridad judicial por virtud de una providencia precautoria dictada en juicio** en el que el titular, o en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario, sea parte, debe concluirse que la interpretación de dicho artículo no debe realizarse en un sentido restrictivo que limite la posibilidad de obtener de las instituciones de crédito la información a que se refiere el primer párrafo del propio precepto, sólo a aquellos casos en que ésta se solicite durante la tramitación "del juicio", sino por el contrario, dicho precepto debe ser interpretado en sentido amplio, esto es, en el sentido de que la información financiera solicitada a una institución de crédito por una autoridad judicial, le será proporcionada ya sea que la haya solicitado con motivo de una medida prejudicial, o durante el juicio o después de concluido éste.

Lo anterior es así, estimar lo contrario daría lugar a obstruir el cumplimiento de la finalidad de las medidas precautorias, que consiste en garantizar que el actor que obtenga sentencia favorable pueda hacer efectivo materialmente el derecho que le fue reconocido, impidiéndose el ocultamiento y la dilapidación de aquellos bienes del deudor que son necesarios para saldar su deuda.

Por ello debe concluirse que la interpretación que debe darse al término "en juicio" a que hace referencia el artículo 142, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, es que, por virtud del secreto bancario, es deber de las instituciones de crédito no facilitar información alguna a terceras personas, sobre los fondos, depósitos u operaciones financieras que realicen sus usuarios o cuentahabientes, excepto cuando dicha información sea solicitada por autoridad judicial por virtud de providencia precautoria en la que el deudor es parte, independientemente de que este requerimiento sea dictado antes, durante o después de concluido el juicio.

V. Criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial.

En las relatadas condiciones, este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que se propone en la tesis siguiente:

SECRETO BANCARIO. EL TÉRMINO "EN JUICIO" A QUE ALUDE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE INTERPRETARSE EN FORMA AMPLIA Y NO RESTRICTIVA. El artículo 142, primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, impone a las instituciones de crédito la obligación de guardar el secreto bancario, esto es, las obliga a proteger la privacidad de sus clientes y usuarios, por lo que no pueden dar información sobre los depósitos, operaciones o servicios a personas ajenas a los cuentahabientes, los usuarios o sus representantes, salvo ciertas excepciones, entre ellas, la que establece el segundo párrafo del propio artículo, en el sentido de que cuando la información la solicite la autoridad judicial por virtud de una providencia precautoria dictada en un juicio en el que el titular, sea parte, sí podrá dar dicha información, en el entendido de que el término "en juicio", a que se refiere el párrafo en cita no debe interpretarse en forma restrictiva, sino amplia; esto es, en el sentido de que la información financiera solicitada a una institución de crédito por una autoridad judicial, le será proporcionada ya sea que la haya solicitado con motivo de una medida prejudicial, o durante el juicio o después de concluido el mismo. Lo anterior es así, porque estimar lo contrario daría lugar a obstruir la finalidad de las medidas precautorias, consistente en garantizar que el actor que en su caso llegue a obtener sentencia favorable pueda hacer efectivo materialmente el derecho que le fue reconocido, impidiéndose el ocultamiento y la dilapidación de aquellos bienes del deudor que son necesarios para saldar la deuda, por lo que debe concluirse que la interpretación que debe darse al término "en juicio", a que alude el precepto que se interpreta, se refiere a los procedimientos judiciales en sentido amplio, independientemente de que el requerimiento sea dictado antes, durante o después de concluido el juicio.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 17/2018 se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente.

QUINTO.—Remítase copia de la presente ejecutoria firmada mediante el uso de la FIREL a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico *sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx*. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de diez votos de los Magistrados Neófito López Ramos (presidente), José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi y Carlos Arellano Hobelsberger; y, cuatro votos en contra de los Magistrados Francisco Javier Sandoval López (voto particular), Edith E. Alarcón Meixueiro (voto particular), J. Refugio Ortega Marín y María Concepción Alonso Flores (Voto particular). Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Abril Hernández De La Fuente

Firman electrónicamente mediante el uso de la FIREL el Magistrado presidente y los Magistrados Integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula la Magistrada Edith E. Alarcón Meixueiro en la contradicción de tesis 17/2018, suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, resuelta por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

La suscrita difiero respetuosamente del criterio de la mayoría, pues estimo que no hay base jurídica para considerar que ante la imposibilidad del solicitante de la providencia precautoria para precisar los números de las cuentas bancarias del presunto demandado, el Juez deba solicitar esa información.

Ello es así, pues la información relativa a los datos de las cuentas bancarias es información a la que estimo no puede accederse libremente, según lo establece el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al respecto, el numeral en cita prevé en sus párrafos primero y segundo lo siguiente:

"Artículo 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, **tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios**, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.—**Como excepción** a lo dispuesto por el párrafo anterior, **las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular** o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario **sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**"

De la intelección de dicho precepto legal se advierte que:

- a) Es confidencial la información y documentación relativa a las operaciones y servicios bancarios, por lo que las instituciones de crédito no podrán dar noticia de ello a terceros.
- b) La norma establece una excepción a tal regla general, y es cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular de esa información tiene el carácter de parte; **lo que a la vez implica una restricción, porque:**
 - La medida cautelar debe dictarse en juicio.
 - El cuentahabiente debe tener el carácter de parte en dicho juicio.

Como se ve, este artículo establece la confidencialidad de la información relativa a las cuentas bancarias, depósitos, créditos, etcétera, otorgados a los usuarios de la banca, y expresamente dispone que a ésta sólo pueden acceder terceros, a través de la

autoridad jurisdiccional, cuando se pida en virtud de una providencia judicial **dictada en juicio** y el cuentahabiente sea parte.

Lo anterior significa que las instituciones de crédito y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sólo están autorizadas a rendir los informes, respecto de los derechos de los cuentahabientes, cuando la medida precautoria se dicta dentro de juicio en que aquéllos tienen la calidad de parte.

Ahora bien dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 1049 del Código de Comercio,¹ los juicios mercantiles son los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que deriven de actos comerciales; y que de acuerdo con los diversos juicios que prevé el citado ordenamiento, tales como los ordinarios, orales y ejecutivos mercantiles, la contienda se inicia con la presentación de la demanda, considero que las providencias precautorias solicitadas de manera previa al juicio no satisfacen las condiciones necesarias que prevé el citado numeral, pues no obstante que se trata de un proceso al igual que el juicio el primero pertenece a una fase preliminar al juicio y existen diversos distingos entre ambos procesos

En efecto la doctrina ha precisado en cuanto al vocablo **juicio** que es la controversia y decisión legítima de una causa, entendida como un asunto que se ventila contradictoriamente entre partes, ante el Juez competente.²

En ese sentido considero que a las providencias precautorias no se les puede calificar como un juicio, pues en ellas no se plantea una controversia, ni existe el dictado de una sentencia que constituya un derecho o decrete una condena, como es el caso del juicio ordinario o ejecutivo mercantil, pues las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para la salvaguarda de una situación de hecho, para garantizar la eventual ejecución de la sentencia, con la anticipación de ciertos efectos provisorios.

En efecto, el Código de Comercio, en su artículo 1177, hace una clasificación específica de procedimientos en que se dictan las providencias precautorias, en los términos siguientes:

"Artículo 1177. Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo.—En el primer caso la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará, en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el Juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio."

Así, el Código de Comercio establece dos tipos de providencias precautorias, las que se dictan antes de iniciarse el juicio, y las que se emiten después de iniciado, esto es, cuando se presenta la demanda en que el cuentahabiente tiene la calidad de parte.

¹ "Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

² Ruíz Hernández, Gilberto. *El proceso y el juicio oral mercantil*. Rachtikal. 1a. Ed. 2014, página 53.

Cabe mencionar que en la contradicción de tesis 4/2018 resuelta por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito se sostuvo entre otras consideraciones que el proceso cautelar pertenece a una categoría distinta a la de los juicios de cognición y a la de los ejecutivos, lo que se dijo claramente distinguido no sólo por la doctrina, sino también por el legislador al separarlos en los capítulos que rigen a los diversos juicios mercantiles.

En esas circunstancias estimo que el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, constituye un obstáculo legal para que el juzgador solicite los informes sobre cuentas bancarias en un procedimiento que no tenga el carácter de juicio o se trate de actos prejudiciales; toda vez que la providencia precautoria previa al juicio no cumple con el supuesto exigido en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, porque como se vio, la norma sólo autoriza que dicha información se proporcione a terceros, a través de la autoridad judicial como medida dictada **en juicio**, en el que el titular de la cuenta sea parte, y al ser solicitada mediante la providencia precautoria que se tramita antes del juicio, no se surte la hipótesis normativa.

Aunado a ello se tiene que el presunto demandado, tampoco es parte de un juicio, pues al tramitarse la providencia sin vista previa, no se puede conferir la calidad de parte, ya que su participación se hará, hasta después de ejecutada la medida.

En ese tenor considero que el secreto bancario regulado por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, constituye un impedimento para que el juzgador solicite la información requerida por la recurrente, pues en nuestro régimen constitucional, la autoridad responsable sólo debe de actuar conforme a lo que le permite o autoriza la ley, en términos del artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Máxime que una vez ventilada la información sobre el presunto demandado ésta no podrá volver al estado de confidencialidad sino que toda la información sobre el estado financiero de la persona quedará expuesta y ello constituye un perjuicio que no desaparece con el solo hecho de que la afectación de las cuentas se realice únicamente por el monto cuya exigibilidad se acreditó, pues es el menoscabo que se sufre con extinguir la secrecía, la información no se encuentra justificada, si no es por el ejercicio de una acción concreta contra el demandado, es decir dentro de juicio .

Así, del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, interpretado armónicamente con lo previsto en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio, se corrobora la carga del promovente de las providencias precautorias tramitadas fuera de juicio, de precisar cuáles son las cuentas o derechos bancarios que pretende retener, pues de otra manera, no es procedente que puedan prosperar legalmente, ya que para asegurar una cuenta bancaria es menester tener la certeza de su existencia, lo cual sólo podrá conocerse mediante la información que al efecto proporcione el propio promovente, pues la autoridad está impedida a solicitar que la institución de crédito o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la proporcione, en virtud de que como quedó asentado, no se encuentra permitido por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por tanto, si las providencias precautorias se solicitan antes de iniciado el juicio, entonces, para que puedan prosperar, es menester que el promovente precise qué bienes pretende asegurar, dada la restricción que prevé el citado artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

De acuerdo con las anteriores razones la suscrita se aparta de las consideraciones expresadas por la mayoría, pues considero que sí constituye un requisito normativo la determinación de bienes sobre los que debe recaer la providencia precautoria y que la ausencia de ese requisito no puede verse perfeccionado por el juzgador mediante el requerimiento de la información relativa a alguna institución de crédito o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atento al momento en que se solicita esa providencia.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada María Concepción Alonso Flores en la contradicción de tesis número 17/2018, resuelta por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

La que suscribe el presente voto, me permito disentir del criterio que por mayoría fue emitido en la presente contradicción, por los motivos siguientes:

El tema de la contradicción reside en establecer la interpretación amplia o restringida que debe darse a la expresión "providencia dictada en juicio" contenida en el segundo párrafo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, referente a la información que excepcionalmente deben dar las Instituciones de Crédito, cuando lo solicite la autoridad judicial en providencias precautorias promovidas antes de iniciar el juicio contra una persona a quien se le imputa el carácter de deudor.

No comparto el criterio adoptado por mayoría en la contradicción, porque dada la naturaleza de las medidas precautorias que dieron origen a los recursos materia de la contradicción, y los requisitos para que éstas sean procedentes, es evidente que deben recaer sobre bienes conocidos por el promovente de las mismas; luego, el juzgador no estaría en aptitud de solicitar información financiera del presunto deudor y las instituciones bancarias no estarían en el supuesto de excepción a que se refiere el artículo 142 citado.

En efecto, conforme al contenido de los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio, son varios los requisitos que debe satisfacer el promovente de las medidas precautorias, cuando tenga acción personal en contra del futuro demandado, a saber:

- a) Que el presunto demandado, no tenga otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia.
- b) Que exista temor fundado de que lo disponga, oculte, dilapide o enajene.

En este supuesto la propia ley establece la presunción de riesgo de que puedan ser dispuestos, ocultados o dilapidados, si los bienes consisten en dinero en efectivo, depósitos u otros bienes fungibles.

- c) Que el acreedor manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes "conocidos".

Esta última expresión, evidencia desde mi perspectiva, que si los bienes sobre los que debe recaer la providencia precautoria deben ser "conocidos"; entonces, la misma no es procedente cuando se pretende obtener la información de las cuentas bancarias o depósitos del deudor, a través del supuesto de excepción a que se refiere el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, estos es, a través de la información que solicite la autoridad judicial dentro o fuera de juicio; ya que no se satisface el requisito de manifestar que son los únicos bienes, si ni siquiera se sabe que el futuro demandado tenga cuentas bancarias o depósitos.

Tampoco se satisface el requisito de que recaigan sobre "bienes conocidos" muebles, inmuebles o fungibles como el dinero.

Por consiguiente, la interpretación realizada por la mayoría relativa a que el supuesto de excepción previsto en el artículo 142, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, es contraria a la naturaleza de las medidas precautorias, pues si bien la ley establece la presunción de riesgo de ocultamiento, disposición o dilapidación de bienes fungibles como el dinero; lo cierto es que esa presunción no excluye que deba ser satisfecho el requisito de que la providencia precautoria recaiga sobre bienes conocidos del demandado, y no sobre posibles bienes sujetos a la investigación de su existencia por parte de la autoridad judicial, que incluso en caso de que la investigación resulte infructuosa, por carecer el futuro demandado de cuentas bancarias o depósitos, hará que la medida precautoria carezca de finalidad alguna, y sólo será un proceso infructuoso de investigación de la situación financiera del deudor, lo que no es propio de una medida precautoria.

De ahí que por tales motivos, no comparto el criterio adoptado por la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil dieciocho.

Este voto se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular¹ del Magistrado Francisco Javier Sandoval López en la contradicción de tesis 17/2018 (relacionada con la diversa 21/2018), del Pleno del Primer Circuito en Materia Civil, suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.

¹ De manera respetuosa y teniendo en cuenta los aspectos esenciales del voto particular analizados por la doctrina en la materia, como razón y valor institucional y judicial. Véase: Ganuzas, Francisco Javier Ezquiaga. El voto particular. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Colección Estudios Constitucionales 1990. Madrid. España. Página 142 y subsecuentes.

Postura mayoritaria

1. La contradicción de tesis versa sobre la interpretación del segundo párrafo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito,² relativo a que las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información sobre cuentas, cuando lo solicite la autoridad judicial, en virtud de providencia dictada "en juicio", en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado.
 2. La mayoría consideró que el término "en juicio" debe ser interpretado en forma amplia y no limitada; esto es, en el sentido de que la información financiera solicitada a una institución de crédito por una autoridad judicial, le será proporcionada, ya sea con motivo de una medida prejudicial, durante el juicio o después de concluido; porque lo contrario daría lugar a obstruir la finalidad de las medidas precautorias, consistente en garantizar al actor, en caso de llegar a obtener sentencia favorable, que pueda hacer efectivo materialmente el derecho que le fue reconocido, impidiéndose el ocultamiento y la dilapidación de aquellos bienes del deudor que son necesarios para saldar la deuda. Así, según resolvió la mayoría, el término "en juicio" que prevé el artículo, se refiere a procedimientos judiciales en sentido amplio, independientemente de que el requerimiento sea dictado antes, durante o después de concluido el juicio.
- 3. Respetuosamente, disiento del criterio mayoritario.**
4. Según sostengo, permitir la solicitud de información bancaria y financiera, sin que la parte solicitante tenga conocimiento de ello antes de iniciado el juicio, significa poner los dos últimos clavos al ataúd del secreto bancario, con las graves consecuencias que puedan derivarse de ello, fundamentalmente, porque podría tratarse de cuentas destinadas a la operación y satisfacción de aspectos esenciales del ser humano, como los alimentos o el salario de sus trabajadores, por ejemplo.
 5. A mi parecer, en la legislación civil y mercantil (a diferencia de lo que sucede en el derecho penal del enemigo, expresión acuñada por Günther Jakobs en 1985, en relación al código penal alemán que sancionaban penalmente conductas, sin que se hubiere

² "Artículo 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

"Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial **en virtud de providencia dictada en juicio** en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores."

afectado el bien jurídico, pues ni siquiera se trataba del inicio de la ejecución) hay un enfoque que protege derechos fundamentales como el secreto bancario, al ser una variante del derecho a la intimidad.

6. Por la relevancia que, a mi parecer, representa el tema de discusión, resulta extensa mi exposición, en proporción al cúmulo de razones que apoyan mi disenso.

Relación entre el secreto bancario y las medidas cautelares

7. Ante todo, considero que, por cuestión de orden y método, previo a resolver la presente contradicción, debió abordarse el problema relativo a las medidas cautelares, planteado en la diversa contradicción de tesis 21/2018 de este órgano colegiado, sesionado en esta misma fecha, pues se trata de temas ligados estrechamente.
8. Igualmente, considero importante subrayar que el tema de las providencias precautorias, las medidas cautelares y el secreto bancario tiene implicaciones y consecuencias delicadas, de modo que una decisión que vulnere derechos fundamentales podría causar daños significativos no sólo a los justiciables y a la sociedad; sino, incluso, a los juzgadores por una decisión que no esté suficientemente justificada.³
9. Así, en primer lugar abordaré lo relativo al debate sobre la interpretación del término "en juicio".

Interpretación de la ley

10. De inicio, debe señalarse que, por regla general, las leyes pueden ser interpretadas gramaticalmente cuando son claras, pero cuando su sentido es confuso o induce a la duda, se pueden utilizar los demás sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado.
11. De este modo, el órgano jurisdiccional, en principio, puede acatar sin interpretaciones demasiado elaboradas aquellas normas, cuyo sentido es claro. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que establece, en primer lugar, que siempre se debe atender a la letra de la ley para la emisión de las sentencias.
12. No obstante, la decisión de la mayoría consideró que el término "en juicio" debe interpretarse de manera amplia; es decir, no en su sentido literal.

³ Un ejemplo extremo es la destitución del Juez español Baltazar Garzón Valdéz, por haber restringido arbitrariamente el derecho de defensa de los imputados de Gürtel (en el asunto conocido como las "escuchas"). **"La sentencia constata que el Juez no tenía a su favor «ninguno de los métodos de interpretación del derecho usualmente admitidos» que le hubiera permitido restringir el derecho de defensa**. Por tanto, considera que no incurrió en una "interpretación errónea de la ley", sino que fue "un acto arbitrario". Y, concluye: "La injusticia, consistió en acoger una interpretación de la ley según la cual podía intervenir las comunicaciones entre el imputado preso y su letrado defensor basándose solamente en la existencia de indicios respecto a la actividad criminal del primero, sin considerar necesario que tales indicios afectaran a los letrados". En *El País*, consultable en: https://elpais.com/politica/2012/02/09/actualidad/1328797035_785443.html

Actos dentro de juicio y fuera de juicio

13. En contra de esa decisión, adoptada por la mayoría, existen opiniones divergentes, como la proveniente de la autorizada voz del Ministro Arturo Serrano Robles, quien desde sus años al frente del entonces Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia del Nación (hoy Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial) enseñó a numerosas generaciones (de las que, al menos, hay dos de los integrantes de este Pleno de Circuito), el concepto y alcance de la palabra "juicio" para efectos del amparo.
14. Por la importancia y vigencia, según estimo, de sus lecciones,⁴ considero oportuna su transcripción como sigue:

"Tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia había venido considerado que '... por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva' (tesis jurisprudencial consultable con el número 1053, página 1686 del último *Apéndice*, y que también aparece publicada en *Apéndices* anteriores),⁵ lo que podía dar lugar a que se entendiera que todo acto del juzgador que a la postre, y seguido el procedimiento relativo, culminara con la sentencia correspondiente, marcaría la iniciación del juicio. Quizá hasta se pudo pensar que cualesquiera diligencias, como son las preparatorias del juicio, forman parte de éste; sin embargo, puesto que tales diligencias son, como su denominación lo indica, 'preparatorias del juicio', no pueden ser el juicio mismo, aunque se relacionen con él.

"Algunos juristas estiman que todo juicio se inicia con la admisión de la demanda; otros, con la contestación de ésta porque es entonces cuando se establece la *litis contestatio*; y, otros más, con el emplazamiento de la parte demandada, que era la tesis que se aceptaba originalmente en este Manual. Pero la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 10/89, ha precisado ya que el juicio se inicia, para los efectos del amparo, con la presentación de la demanda.

"Tal contradicción surgió a propósito de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estableció que procede amparo directo cuando el acto reclamado, consiste en el acuerdo que confirma el desechamiento de plano de una demanda de nulidad, en tanto que los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Sexto también en Materia Administrativa del mismo Circuito, estimaron que lo procedente en el mencionado supuesto es amparo indirecto.

⁴ Recogidas en el *Manual del Juicio de Amparo* (1993). Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Ed. Themis, página 68 y siguientes.

⁵ Véase: Quinta Época, Registro digital: 347993. Tercera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXVIII, materia civil, tesis, página 1024. "POSESIÓN, ANTEJUICIO PARA RETENER O RECOBRAR LA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)". "... y en la tesis jurisprudencial número 627 del *Apéndice* al Tomo LXIV del *Semanario Judicial de la Federación*, es de concluirse que dicha fracción XIII del indicado artículo 73 no tiene la aplicación que le dio el inferior, pues si según la jurisprudencia anotada, por juicio para los efectos del amparo debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva ..." Amparo civil en revisión 2398/45. Aguilar Naranjo Juana y coagraviado. 24 de abril de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"La Tercera Sala del Alto Tribunal, que conoció de dicha contradicción, la resolvió, considerando correcto el criterio sustentado por el primero de los mencionados Tribunales, en el sentido de que un juicio se inicia con la presentación de la demanda y concluye con el dictado de la sentencia definitiva. Tal resolución descansa, medularmente, en el siguiente razonamiento:

"La resolución mediante la cual se confirma el auto en el que se ha desechado una demanda, es de aquellas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo; esto es, de las que si bien no deciden el problema plantado por el actor en su demanda, dan por terminado, empero, el juicio relativo. Por ese motivo, su reclamación debe hacerse en amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con los artículos 44 y 158 de la ley citada.'

"Lo anterior es así en virtud de que el juicio, para los efectos estrictamente del amparo, debe entenderse que se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente y concluye con la sentencia definitiva. Por tanto, cualquier determinación que se produzca después de presentada la demanda (sea en el sentido de admitirla, rechazarla, mandarla aclarar, declarar la incompetencia del órgano, etcétera), hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, en su caso; será un acto dentro del juicio y desde luego habrá algunos que, como el aludido en el párrafo precedente, ponen fin al juicio sin decidirlo en lo principal.

"Esta noción de juicio, en cuanto a sus límites, difiere ciertamente de la que algunos procesalistas sustentan, ya que éstos, al igual que los integrantes de los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideran, entre otros conceptos, que sólo puede hablarse de la existencia de un juicio cuando se ha producido la relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional, con la finalidad de obtener una resolución vinculativa, lo cual dicen, no puede acontecer cuando ni si quiera se ha admitido la demanda ni emplazado a la demandada.

"Sin embargo, la falta de coincidencia entre ambas concepciones se justifica en la medida en que la noción que de juicio tiene esta Sala la ha deducido de lo que la Constitución y la Ley de Amparo prevén para efectos exclusivamente del juicio de amparo ...'

"En resumen, los actos impugnables en amparo indirecto, ante el Juez de Distrito, son los que los Jueces o tribunales ordinarios ejecutan antes de que hayan recibido la demanda y después de que se haya pronunciado sentencia ejecutoria, esto es, los correspondientes a la ejecución de ésta."

15. Lo transcrito permite apreciar en definitiva que, según resolvió el Alto Tribunal, el juicio inicia con la presentación de la demanda y concluye con el dictado de la sentencia definitiva. Por tanto, esta distinción, según sostengo, es la misma que dispuso el legislador en la expresión del artículo 142 en trata, al señalar que procederá proporcionar la información referente a las cuentas bancarias "en juicio". No antes.

16. En efecto, la discusión del asunto aprobado por la mayoría se centró en el término "en juicio" para concluir que debe ser interpretado de manera amplia, tanto para los actos previos al juicio como los dictados en juicio y después de concluido.

17. La discusión, según sostengo, pudo ser zanjada aplicando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde definió que los actos preparatorios del juicio o prejudiciales son emitidos fuera de juicio (no en juicio) y, por ello, impugnables en amparo indirecto, según se transcribe a continuación.

"ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO. **Los actos prejudiciales son aquellos que anteceden o preceden al juicio; esto es, los que tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda y al establecimiento de la relación jurídico procesal, sin que formen parte, por sí mismos, del procedimiento contencioso que, en su caso, se promoverá**; ni su subsistencia o insubsistencia, eficacia o ineficacia, depende de lo que en definitiva se resuelva en el juicio, pues éste constituye un acto futuro y de realización incierta; por tanto, si para los efectos del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, entonces las resoluciones que se dicten con motivo de los actos preparatorios o prejudiciales, se producen fuera del juicio y en su contra procede el amparo indirecto."⁶ (énfasis añadido)

"Contradicción de tesis 6/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 13 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinte de agosto en curso, aprobó, con el número 50/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis."

18. Conforme a lo inserto –más allá de las objeciones doctrinales que pudieran surgir al respecto–, considero que el tema específico sobre el momento en que se llevan a cabo los actos prejudiciales, ha sido definido por jurisprudencia obligatoria, en el sentido de que anteceden o preceden al juicio, y respecto de tales actos aclara: "**sin que formen parte, por sí mismos, del procedimiento contencioso que, en su caso, se promoverá**".

19. Esto es, la jurisprudencia, últimamente transcrita, se refirió a los actos tendentes a asegurar una situación de hecho o de derecho, consistentes en las providencias cautelares de aseguramiento que el Alto Tribunal determinó que son previas al juicio.

20. Para dejar en claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió teniendo en cuenta la doctrina, es pertinente insertar las consideraciones de la ejecutoria respectiva, en lo conducente, como sigue.

"...

"El *Diccionario de Derecho Procesal Civil* de Eduardo Pallares, da la siguiente definición:

⁶ Novena Época. Registro digital: 200057, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, septiembre de 1996, materia común, tesis P./J. 50/96, página 5.

"Juicio. La palabra juicio se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, *dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.'

"A su vez, el *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, de Joaquín Escriche, dice:

"Juicio. La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante Juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva.'

"Del mismo diccionario se extraen otros significados de la palabra juicio, en sentido jurídico, que son:

"1. La sentencia y aun todo mandamiento del Juez.

"2. El tribunal del Juez o el lugar donde se juzga.

"3. La instancia.

"4. El modo de proceder.

"5. La jurisdicción, la autoridad y el fuero.

"Esto es, el vocablo en comento tiene acepciones amplias, medias y restringidas, y así, en su significado amplio incluye todos los estadios procesales, desde la presentación de la demanda hasta la sentencia definitiva y su ejecutoriedad. En sentido medio, significa la contienda entre dos partes, en la cual una de ellas ejerce su acción con miras a ver satisfecha su pretensión, mientras la otra opone excepciones dirigidas a destruir la pretensión de su contraparte; esta acepción excluye los actos anteriores a la formación de la litis, o sea, anteriores a la existencia del juicio, porque si no hay contienda, tampoco habrá juicio.

"En su significado más restringido, la palabra indicada es el acto decisorio del órgano jurisdiccional.

"Los diversos significados del vocablo señalado, han dado lugar a confusión sobre el sentido del artículo transcrito, que establece que los actos fuera de juicio son susceptibles de impugnarse mediante el amparo indirecto.

"Ahora bien, la anterior Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno el expediente varios 10/89, relativo a la contradicción entre las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Segundo, Cuarto y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito, sustentó la jurisprudencia denominada: 'DEMANDA FISCAL, DESECHAMIENTO DE LA. EL AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCION QUE LO CONFIRMA.', en donde estableció cuándo comienza el juicio y al respecto dijo: 'para los efectos del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente.' (Dicha tesis aparece publicada en la jurisprudencia por contradicción de tesis, Tomo III, Segun-

da Sala, parte SCJN, página 319 «*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*»).

"En las condiciones apuntadas, lo que resta es esclarecer si los actos prejudiciales o preparatorios, se producen dentro o fuera del juicio.

"Como su nombre lo indica, **los actos prejudiciales son aquellos que anteceden o preceden al juicio; esto es, los que tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda y al establecimiento de la relación jurídico procesal.**

"El *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 90, dice:

"Actos prejudiciales o preparatorios. I. Deben considerarse como tales a los actos o requisitos jurídicos que puede o debe realizar una de las partes, generalmente el futuro demandante, o en materia penal, el Ministerio Público, para iniciar con eficacia un proceso posterior ... En sentido estricto, dichos medios preparatorios pueden considerarse como etapas preliminares del procedimiento judicial que desembocan en el proceso en sentido propio."

"En el *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, de Eduardo Pallares, se lee lo siguiente:

"Actos prejudiciales. Son las diligencias que se llevan a cabo para preparar debidamente el juicio. También se llaman actos preparatorios del juicio ..."

"Lo anterior permite deducir que los actos prejudiciales o preparatorios del juicio **son aquellos que se realizan con anterioridad a la presentación de la demanda; luego, las decisiones que se dicten con tal motivo, serán actos fuera de juicio e impugnables a través del amparo indirecto.**

"Es pertinente agregar que **los actos prejudiciales no forman parte, por sí mismos y desde luego, del procedimiento contencioso** que, en su caso, se promoverá, ni su subsistencia o insubsistencia, eficacia o ineficacia, depende de lo que en definitiva se resuelva en el juicio, pues éste constituye un acto futuro y de realización incierta; por tanto, tampoco se puede aplicar a dichos actos el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario, porque establece la hipótesis de improcedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio, no fuera de él, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. ..." (Énfasis añadido)

21. Este criterio, estimo, prevalece en la actualidad y ha sido consistente en distintas resoluciones del Alto Tribunal, por tanto, sostengo que es erróneo efectuar una interpretación amplia del término "en juicio" a que se refiere el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

22. Estrechamente relacionado con lo anterior, considero que también debió tomarse en consideración lo resuelto en la diversa contradicción de tesis 4/2018, de este mismo órgano colegiado (como observó certeramente el Magistrado J. Refugio Ortega Marín),

en relación también a las medidas precautorias, de la que derivó la siguiente jurisprudencia.

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LAS SOLICITADAS COMO MEDIDAS PREJUDICIALES EN PROCESOS CAUTELARES DE CUANTÍA MENOR PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN. De conformidad con la reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 2017, el recurso de revocación es procedente para impugnar la resolución dictada en un proceso cautelar de cuantía menor, que deniegue las providencias solicitadas prejudicialmente. Es verdad que el artículo 1183 del código mencionado prevé solamente la recurribilidad de la resolución que admite la solicitud de providencias cautelares, en tanto que nada dice por cuanto hace a la que las deniega; sin embargo, debe partirse de la base de que en materia de recursos opera la máxima de que, en principio, todas las resoluciones son recurribles, a menos que la ley disponga lo contrario y, en el caso, no existe prohibición sobre el particular, sin que pase inadvertido que respecto al tema de que se trata, el cuerpo de leyes invocado no procedió como lo hizo en el segundo párrafo de su artículo 1153, con relación a los medios preparatorios a juicio, al admitir recurso contra la resolución que deniega la diligencia preparatoria y establecer la irrecurribilidad de la resolución que la concede. No obsta que la medida cautelar anteceda a un juicio oral mercantil, porque aun en tal caso el recurso procede, en atención a que en lo que respecta a las providencias precautorias, el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 1 remite a la regulación del capítulo (XI, título primero, libro quinto) que rige a éstas. Dentro de este capítulo, el artículo 1183 genera la aplicación del numeral 1345, fracción IV; ambos prevén el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, pero mientras que el primero de esos preceptos lo circunscribe a la resolución que decreta dichas providencias, el segundo extiende la procedencia a la resolución que recaiga 'a las providencias precautorias' en general, sin limitar el recurso al pronunciamiento que las concede, porque para la procedencia de la apelación, el requisito que debe observarse tiene que ver únicamente con la cuantía del negocio, no con el sentido de la resolución. De modo que si la cuantía del proceso cautelar es menor al monto indicado en los artículos 1339 y 1340 del ordenamiento citado, esto conduce a la aplicación del artículo 1334 de la misma codificación en la parte que dispone que los autos que no fueren apelables admiten la revocación.⁷

"Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

"Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de octubre de 2018. Mayoría de nueve votos de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Refugio Ortega Marín y Carlos Arellano Hobelsberger.

⁷ Décima Época, Registro digital: 2018338, Plenos de Circuito, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, publicación: viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas, materia civil, tesis PC.I.C. J/79 C (10a.)

Disidentes: Luz Delfina Abitia Gutiérrez (quien formulará voto particular), Neófito López Ramos (presidente), Francisco Javier Sandoval López, J. Jesús Pérez Grimaldi y María Concepción Alonso Flores. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

"Criterios contendientes:

"El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 363/2017, el sustentado por Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 348/2017, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 343/2017.

"Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

23. A efecto de mostrar detalladamente las razones de mi disenso, me remito a la parte conducente de la ejecutoria respectiva, donde se hizo la distinción de los distintos tipos de proceso (de cognición, ejecutivos y cautelares) para sostener que no son iguales.

"...

"El proceso cautelar y el proceso oral mercantil son distintos.

"Ante objetos de naturaleza distinta no ha lugar a identificarlos.

"Si los objetos son distintos, quien pretenda identificarlos infringe el principio lógico de identidad.

"La doctrina procesal extranjera y nacional coincide en considerar que el proceso cautelar es distinto a otra clase de procesos.

"Desde el siglo pasado distintos autores han incluido a las providencias cautelares dentro de los juicios que, al lado de los declarativos y ejecutivos, integran una clasificación de procesos que atiende a su finalidad.

"Así, Carnelutti, en el capítulo intitulado 'De la finalidad del proceso civil', expresó:

"38. Inclusive un profano está en condiciones de distinguir tres tipos fundamentales de proceso civil según la finalidad: una cosa es, por ejemplo, que un acreedor cuyo crédito niega el deudor solicite la intervención del Juez para que juzgue si existe o no la deuda; otra, que si el deudor no paga, acuda al oficial judicial para que le haga obtener lo que el deudor no quiere dar, y otra, por último, que cuando el acreedor tema que el deudor le sustraiga sus bienes, pida que tales bienes sean secuestrados. Prevengo desde ahora que a esos tres tipos corresponden la formación del mandato, su ejecución y su aseguramiento.'(8)

"Con esta introducción, Carnelutti **se refirió al proceso de conocimiento, al ejecutivo y al cautelar.**

"Se tiene presente que para la clasificación de los procesos desde el punto de vista de su finalidad, algunos autores toman como base el concepto de acción para proyectarlo a las distintas clases de juicios.

"De esta manera procedió Eduardo J. Couture, quien sobre el tema dice:

"Conforme a este criterio y tratando de hacer prevalecer en la ordenación de las acciones la forma procesal de los trámites, la clasificación correcta sería la de distinguir entre:

"a) Acciones (procesos) de conocimiento, en que se procura tan sólo la declaración o determinación del derecho,

"b) Acciones (procesos) de ejecución, en que se procura la efectividad de un derecho ya reconocido en una sentencia o en un título ejecutivo, con las medidas de coacción consiguientes;

"c) Acciones (procesos) cautelares, en que se proveerá, en vía meramente preventiva y mediante un conocimiento preliminar, el aseguramiento de los bienes o de las situaciones de hecho que serán motivo de un proceso ulterior.'(9)

"Couture relaciona esta clasificación con las sentencias dictadas en cada clase de proceso y denominó sentencias cautelares a las decisiones emitidas en los procesos del mismo nombre. Al respecto expresa:

"202. Sentencias cautelares.

"Junto a las sentencias declarativas, constitutivas y de condena, la doctrina más reciente hace aparecer, como categoría autónoma de decisiones judiciales a las resoluciones cautelares.

"La terminología que rige respecto de ellas es muy variada. Se les llama, indistintamente, providencias cautelares, medidas de seguridad, medidas precautorias, medidas de garantía, acciones preventivas, medidas cautelares, etcétera.

"También es vacilante la doctrina en cuanto atañe al carácter autónomo de éstas, en tanto se sostiene, por una parte, que se trata de providencias constitutivas, se afirma, por otra, que se está en presencia de medidas de ejecución provisional, anticipada o preventiva. La tendencia más reciente parece inclinarse en favor de la autonomía de este tipo de resoluciones judiciales, las que vendrían a ampliar, así, por virtud de sus caracteres propios, la tradicional clasificación tripartita de resoluciones judiciales con un cuarto término. A esta tendencia nos adherimos por nuestra parte.'(10)

También se encuentra que sobre la base de la doctrina de Carnelutti, el autor Hugo Alsina considera que por su finalidad, los procesos pueden ser: de conocimiento, ejecutivos y precautorios. En lo conducente expresa:

"Cualquiera advierte, dice Carnelutti, la razón de ser de tres tipos fundamentales de procesos: una cosa es que el acreedor a quien se niega su crédito pida al Juez la declaración de su existencia; otra que el acreedor reconocido a quien no se paga pida la satisfacción de su crédito, y otra que cualquiera que tema que su deudor sustraiga un bien pida el secuestro para garantizar su crédito. En el primer caso hay una pretensión jurídica contestada; en el segundo hay una pretensión jurídica reconocida, pero no satisfecha; en el tercero, la duración del proceso puede poner en peligro la satisfacción de la pretensión jurídica. A estas situaciones corresponden tres procesos distintos: de conocimiento, ejecución y conservación.'(11)

"Por su parte, Enrico Tullio Liebman, después de mencionar varias clasificaciones de acciones, dice con relación al tema:

"Pero en el sistema del derecho procesal la única clasificación legítima e importante es aquella que hace referencia a la especie y a la naturaleza de la providencia que se pide.

"Desde este punto de vista, las acciones se distinguen en tres categorías:

"a) Las acciones de cognición;

"b) Las acciones ejecutivas; y,

"c) Las acciones cautelares.

"A estas categorías de acciones corresponden otras tantas categorías de procesos, cada uno con características formales diversas, adaptadas al diverso tipo de providencia pedida por quien propone la demanda y a la diversa función que el órgano judicial está llamado a desarrollar. El estudio de las acciones implica por eso, el de las diversas formas en que la autoridad judicial puede ejercitar sus funciones y de la diversa configuración y de los diversos efectos que pueden tener sus providencias.'(12)

"Una opinión parecida tiene Hernando Devis Echandía. Este autor empieza por referirse al proceso que denomina declarativo genérico o de conocimiento y proceso de ejecución. Con relación al tema dice:

"Esta clasificación responde a las distintas funciones del proceso.

"Los procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluyen por lo tanto, al grupo general de declarativos y a los dispositivos.

"En todos ellos el Juez regula un conflicto singular de intereses y determina quién tiene el derecho, es decir, el Juez es quien *ius dicit*. Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genéricos.

"Cuando no se trate de una pretensión discutida que implique la necesidad de declarar quién tiene la razón, sino de una pretensión cuya existencia aparece clara y determinada en un título que se aduce pero que está insatisfecha, porque el obligado no ha cumplido su obligación correlativa, estamos en presencia del proceso ejecutivo.

En aquél, el mandato debe ser formado por el Juez mediante la decisión o sentencia; en cambio, en éste el mandato ya existe y se trata simplemente de su ejecución.

"El proceso cautelar. Tiene una función distinta de las anteriores. No se trata de la declaración de un hecho o una responsabilidad. Ni de la constitución de una relación jurídica, ni de ejecutar un mandato y satisfacer el derecho que se tiene sin ser discutido, ni de dirimir un litigio, sino de prevenir los daños que el litigio pueda acarrear o que puedan derivarse de una situación anormal.

"Este proceso cautelar se divide en conservativo o innovativo, según que tenga por objeto impedir que se modifique la situación existente, o, por el contrario, producir un cambio de ella, en forma provisional. Puede ser un verdadero proceso autónomo, como el de interdicción del demente o del disipador; o un procedimiento previo a un proceso, como las medidas cautelares previas al proceso ejecutivo o al de separación de bienes entre cónyuges, o en materia penal, los embargos y secuestros de bienes, la detención preventiva del sindicado, o la guarda del demente en una clínica u otro lugar adecuado, mientras se define su situación.'(13)

"La doctrina procesal mexicana ha adoptado también el punto de vista de los autores citados. Así, por ejemplo, José Becerra Bautista manifiesta sobre el tema de que se trata:

"Hemos visto que la jurisdicción comprende la *notio*, el *judicium* y la *executio*.

"Normalmente la aplicación de la norma abstracta a un caso concreto, puede terminar con situaciones de incertidumbre mediante una sentencia declarativa; en otros casos puede crear situaciones jurídicas nuevas de originar actos posteriores de ejecución en contra del sentenciado que se niegue a acatar el fallo.

"Con base en estos principios, podemos decir que nuestros procesos civiles pueden, en algunos casos, limitarse a obtener del Juez una sentencia que resuelva, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada controversia. Se trata de procesos de mero conocimiento.

"En cambio, hay ocasiones en que se debe ejecutar una sentencia (o se cuenta con un título que trae aparejada ejecución); entonces se trata de juicios ejecutivos.

"Finalmente, el legislador se ha preocupado porque la tutela jurídica que puede obtenerse mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, no llegue demasiado tarde y ha establecido procedimientos cautelares, cuya naturaleza provisional está destinada a hacer posible la actuación sucesiva y eventual de una de las tutelas definitivas típicas.'(14)

"El procesalista clásico de la doctrina mexicana, Eduardo Pallares en la voz 'Procesos (su clasificación)', de su Diccionario apunta:

"La clasificación cambia según el autor que la elabora o expone. Predomina, sin embargo, la que se funda en el fin que el proceso está llamado a realizar, clasificación que los autores llaman teleológica y que ahora está en boga. Según ella, los procesos se clasifican en tres grandes grupos: declarativos, ejecutivos y cautelares. Los primeros, que algunos llaman también procesos de cognición, tienen por objeto declarar un

derecho dudoso, discutido o negado. Los ejecutivos parten del presupuesto de un derecho ya declarado, y su finalidad es realizarlo, o como se dice ahora, actuarlo. La ejecución consiste en llevar a cabo los actos jurisdiccionales indispensables para hacer efectivo el derecho ya declarado. El tercer término de la clasificación es el del «proceso cautelar», cuyo fin consiste en realizar las medidas de seguridad que sean necesarias para que en lo futuro se pueda hacer efectivo el derecho que, por el momento no es posible realizar, porque la obligación no es aún exigible. A este orden pertenecen las providencias precautorias y los interdictos. Los procesos de cognición se subdividen en declarativos, constitutivos, de condena y dispositivos, según sea la naturaleza de las sentencias que se obtienen por ellos.'(15)

"Como se ve, **la doctrina ubica a las providencias cautelares en una clase especial de procesos. Cuando los procesos son clasificados en atención a su finalidad, se distingue a los procesos cautelares de los de conocimiento (o de cognición) y de los ejecutivos.**

"Consecuentemente, la doctrina constituye una base para considerar que un proceso cautelar es distinto a un proceso de conocimiento o a un ejecutivo.

"No hay base doctrinal para afirmar que el proceso cautelar y el proceso oral mercantil constituyen el mismo proceso.

"La ley coincide plenamente con la posición doctrinal mencionada, puesto que en el Código de Comercio se advierte que en el libro quinto se regula lo referente a los juicios mercantiles.

"En dicho libro quinto 'De los juicios mercantiles', hay un título primero denominado 'Disposiciones generales'".

"Dentro de dicho título se halla el capítulo XI, intitulado: 'De las providencias precautorias'.

"Es en este capítulo en donde se encuentra reglamentado lo que la doctrina denomina unánimemente proceso cautelar.

"En el referido libro quinto, pero en el título segundo, denominado 'De los juicios ordinarios', se regulan esta clase de juicios, en tanto que en el título tercero del propio libro, están reglamentados los juicios ejecutivos; de ahí que el nombre de este título se identifique como 'De los juicios ejecutivos'.

"Entre estas dos clases de juicios se encuentra lo que el código citado denomina 'título especial', llamado 'Del juicio oral mercantil'. Es en este título especial donde se localiza el segundo párrafo del artículo 1390 Bis mencionado anteriormente.

"Es patente que la reglamentación de los juicios en el Código de Comercio no se encuentra en oposición con los criterios doctrinarios, porque tal ordenamiento distingue perfectamente en su reglamentación, el juicio de cognición o de conocimiento, el juicio ejecutivo y el proceso cautelar.

"Según se vio, los juicios mercantiles, se encuentran previstos en el libro quinto, denominado 'De los juicios mercantiles'.

"El proceso cautelar se encuentra en el libro primero, capítulo XI.

"En tanto que los juicios ordinarios se encuentran en el título segundo. Los juicios ejecutivos se localizan en el título tercero.

"En cambio, hay un 'título especial' para el juicio oral mercantil." (énfasis añadido)

24. Según lo transcrito, estimo que la mayoría se aparta de: i) cuestiones ya definidas por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como ii) las consideraciones que el propio Pleno de Circuito ha sustentado en cuanto a la distinción entre los procesos cautelares y de cognición; por tanto, no está justificado estimar que el término "en juicio" deba ser entendido de manera amplia tratándose de las medidas cautelares.
25. Por las razones expuestas –probablemente equivocadas– no comparto el primer punto de estudio sobre actos "en" el juicio o antes de juicio tratándose de providencias cautelares.
26. En cambio, considero que los actos prejudiciales no pueden considerarse como actos "en juicio", algo a lo que no puede darse una connotación diferente, pues significaría hacer una distinción para considerar, por una parte, que para efectos del amparo los actos prejudiciales deben estimarse antes de juicio; mientras que, para la afectación al secreto bancario, se debe considerar –de manera amplia– que la información puede proporcionarse, a través de providencias cautelares, previas a la presentación de la demanda.
27. A lo apuntado se suma la distinción en el sentido de que las medidas cautelares o providencias precautorias sujetas al sistema de *números clausus* a diferencia del sistema de *números apertus*, así como aquellos procesos en que se trata de asegurar un resultado, de aquellos otros donde se da intervención a la parte interesada y el derecho se define una vez sustanciado el juicio; es decir como procesos de cognición.
28. De estos aspectos me referiré, en primer lugar, a los sistemas de *números clausus* y *apertus*; seguido de las particularidades del proceso de cognición.

Sistemas de *números clausus* y *números apertus*

29. La doctrina y la legislación reconocen que, tratándose de las medidas cautelares hay dos sistemas: a) el sistema de *numerus clausus* (cerrado) y el sistema de *numerus apertus* (abierto).
30. En el sistema de *numerus clausus* el legislador establece limitativamente cuáles son las posibilidades dónde se puede otorgar la medida cautelar.
31. Por su parte, en el sistema de *numerus apertus* se deja a la discreción del Juez.
32. Ambos sistemas provienen de Europa y ninguno ha sido considerado inconstitucional.
33. Piero Calamandrei⁸ lo explica de la siguiente manera:

⁸ Calamandrei, Piero; Couture, Eduardo Juan. *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. ARA Editores, 2005.

"Un caso singularísimo, que se presentó en Francia hace algunos años, puede acreditar, mejor que cualquier razonamiento abstracto, la importancia práctica el problema. El propietario de un centro de recreo nocturno de París había dado el encargo a un pintor de decorar la sala de baile con frescos que representaran danzas de sátiros y ninfas; y el pintor, con objeto de aumentar el interés de la decoración mural, pensó que podría presentar los personajes, que en esta coreografía figuraban en trajes superlativamente primitivos, con las fisonomías, fácilmente identificables, de literatos y artistas muy conocidos en los círculos mundanos. La noche de la inauguración, una actriz que figuraba entre los numerosos invitados, tuvo la sorpresa de reconocerse en una ninfa que danzaba en ropas extremadamente ligeras; y considerando que esta reproducción era ofensiva para su decoro, inició contra el propietario del local un juicio civil al objeto de hacerlo condenar a que borrarse la figura ultrajante y al resarcimiento de los daños; y de momento pidió que, ante la demora del juicio, se le ordenara que cubriese provisionalmente el trozo de fresco que reproducía su imagen en pose impúdica. No he conseguido saber si los Jueces franceses encontraron en su ley la forma de ordenar tal medida cautela, pero, si se hubiera presentado un caso análogo a los Jueces italianos, ¿cuál habría sido entre los procedimientos cautelares regulados por nuestro derecho, el idóneo para dar satisfacción provisional a la pudibunda solicitante? La denuncia de obra nueva, no, porque en el caso que se acaba de referir la obra estaba terminada, y porque, de todos modos, el daño que podía derivar de aquella obra, se refirió a un derecho personalísimo, de la reclamante, cuál es el derecho sobre la propia imagen, y no, según el texto del artículo 698 del Código Civil, 'a un inmueble, a un derecho real o a otro objeto poseído por él'; tampoco habría podido protegerla la denuncia de daño tenido, porque también ésta presupone un peligro inminente 'para un fundo u objeto' poseído por el reclamante, expresión en la cual, si no se quiere recurrir a una analogía bastante remota, no puede verdaderamente considerarse comprendido el peligro inminente para el propio decoro personal. Probablemente, en un caso como éste, la finalidad cautelar habría podido lograrse solamente a través del secuestro en vía penal (artículo 337 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, en relación con los artículos 594 y siguientes del Código Penal); pero es cierto que la solución del caso sería en la vía civil mucho más fácil si se reconociese al Juez civil el poder general de ordenar medidas cautelares aunque no estén expresamente previstas por la ley.

"Chiovenda resuelve afirmativamente el problema y enseña que, así como existe en otras legislaciones una regulación general de las medidas cautelares (*ensweilige verfügung* de la CPO germ. Ns. 935-945), también en nuestra ley debe considerarse implícitamente existente 'la figura general de la providencia provisoria cautelar; dejándose completamente al Juez el poder de establecer su oportunidad y su naturaleza'.⁹ Pero, aun reconociendo las grandes ventajas prácticas que presentaría la solución enseñada por nuestro Maestro, no me parece que se pueda sostener dentro del derecho positivo italiano. Si hay **en nuestra ley procesal algunos artículos que hablan en general de 'providencias conservatorias o interinas' (artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles, artículo 39 del Rd, de 31 de agosto de 1901) o de**

⁹ Ist. I, página 256; véase también Allorio, escrito citado, página 7 al final, el cual parte de la premisa de que todo derecho subjetivo sustancial debe ir acompañado, como accesorio necesario e implícito, de un derecho sustancial de cautela; y, por diversos motivos, Pallán, System, III, 208, páginas. 1032-1040.

providencias de urgencias (artículo 182 del Código de Procedimientos Civiles) sin ulterior especificación, basta la lectura de los mismos para hacer comprender que se limitan a establecer en qué forma debe o puede ser hecha valer la acción cautelar, cuando existen las condiciones de la misma (especificadas por otros artículos; por ejemplo, artículos 921 y 924 del Código de Procedimientos Civiles), pero no tratan de añadir, a las acciones cautelares nominadas por nuestra ley, una acción cautelar genérica e innominada¹⁰ de la que ningún artículo determina las condiciones.

"Por otra parte, aun prescindiendo de estas consideraciones estrictamente exegéticas, me parece que los mismos principios generales del derecho procesal conduzcan a la solución negativa. Si en la base de todo ordenamiento procesal está el principio (del que tan provechosamente se ha valido el mismo Chiovenda para demostrar la admisibilidad en nuestro derecho, aun a falta de una norma expresa, de la acción de mera declaración de certeza como figura general),¹¹ según el cual, siempre que exista el interés en obrar, 'con ello está autorizada toda demanda judicial que tienda a evitar el daño que se produciría si la ley no fuese actuada, a menos que la ley contenga limitaciones expresas', **no me parece, sin embargo, que el interés en obrar pueda bastar para autorizar demandas dirigidas a obtener una providencia judicial que la ley no prevé expresamente cuando la emanación de esta providencia deba producirse en formas especiales diversas de las del proceso ordinario, o a través de una instructoría menos completa, o, en general, como ocurre en todas las providencias cautelares, no a base de un normal establecimiento de la certeza, sino sólo en la suposición de la existencia de un derecho.**" (énfasis añadido)

34. Lo inserto, referido a la legislación italiana es aplicable también a la legislación nacional pues, en definitiva, **las medidas cautelares están limitadas a los casos y requisitos que establece la legislación y, no otras, por lo tanto, se trata del sistema de números *clausus*.**
35. Siguiendo al procesalista en cita, el interés de obrar no es base suficiente para autorizar demandas dirigidas a obtener una providencia judicial que la ley no prevé expresamente; al igual que lo relativo al proceso de cognición que menciona el autor italiano (respecto de lo que abundaré más adelante).
36. Estas afirmaciones de la doctrina han sido reconocidas también por la jurisprudencia nacional, al establecer las notas distintivas de las medidas cautelares y actos prejudiciales.
37. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (al resolver la contradicción de tesis 415/2012, el seis de febrero de dos mil trece, respecto del tema concerniente a las medidas cautelares; y la contradicción de tesis 6/95, el trece de agosto de mil novecientos noventa y seis) consideró que los actos prejudiciales son aquellos que anteceden o preceden al juicio; esto es, los que tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda

¹⁰ Véase Chiovenda, [Ist., I], página 43.

¹¹ Véase [Ist., I], páginas 42-43 y, especialmente, el número 62, páginas 201-202.

y al establecimiento de la relación jurídico procesal. En las consideraciones de las ejecutorias respectivas, explica las providencias precautorias:

- a) Tienen como finalidad conservar la materia de litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes.
- b) Tienen a evitar que sea inútil la sentencia de fondo de un juicio con motivo del plazo inevitable por el cual se prolonga el procedimiento hasta la resolución definitiva y por otro a lograr que la sentencia de fondo tenga eficacia práctica.
- c) Las medidas cautelares pueden adoptarse antes del juicio o durante su tramitación.
- d) Se dictan sin audiencia de la contraparte y se ejecutan sin notificación previa; aun cuando puedan impugnarse con posterioridad.
- e) Operan en cualquier proceso materialmente jurisdiccional.
- f) Como acto prejudicial antecede al juicio, por lo que tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda y al establecimiento de la relación jurídico procesal.
- g) Los actos prejudiciales no forman parte por sí mismos del procedimiento contencioso que en su caso se promoverá ni su subsistencia o insubsistencia, eficacia o ineficacia, depende de lo que en definitiva se resuelva en el juicio, pues éste constituye un acto futuro y de realización incierta.

38. Estas notas distintivas están presentes en la legislación mercantil que, ya se dijo, adoptó el sistema de números *clausus*, conforme al artículo 1168 del Código de Comercio, en tanto dispone, respecto de acciones personales, lo que se inserta:

"**Artículo 1168.** En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las **medidas cautelares** o providencias precautorias, previstas en este código, y que son las siguientes:

"...

- "b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo. ..."

39. Como se ve, en los juicios mercantiles pueden dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, consistentes en la retención de bienes, la cual procederá tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

40. En ese supuesto, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito u otros bienes fungibles, se presumirá el riesgo de que sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.
41. Así también, en caso de que el solicitante de la medida cautelar pida el aseguramiento de cuentas en instituciones bancarias, ya no es necesario que acredite el riesgo de que los bienes se dispongan, dilapiden u oculten, pues la ley presume ese riesgo.
42. A lo apuntado es necesario agregar, que el solicitante debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 1175 del Código de Comercio, a saber:

"Artículo 1175. El Juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

- "I.** Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;
- "II.** Expresé el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;
- "III.** Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;
- "IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia.** Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y
- "V.** Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

"El monto de la garantía deberá ser determinado por el Juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante."

43. "De lo inserto se aprecia que, **tratándose de la retención de bienes que no son consignados como garantía ni respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real**, el promovente debe cumplir con los requisitos previstos en el las fracciones I, II, IV y V:

- a) Probar la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor.
- b) Expresar el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión.

- c) Tratándose de acciones personales, manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros **bienes conocidos** que aquellos en que se ha de practicar la diligencia.
- d) Deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles.
- e) Deberá garantizar los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

44. Ahora bien, de lo enunciado interesa particularmente el requisito previsto en el inciso c) que establece que tratándose de acciones personales, se debe manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros **bienes conocidos, es decir, la retención se debe circunscribir, únicamente, a los bienes del deudor que el promovente conozca y sobre los cuales se ha de practicar su retención.**

45. Lo contrario, significaría autorizar una pesquisa.

Pesquisa

46. Ciertamente, la retención sobre bienes conocidos debe estar supeditado al cumplimiento de los requisitos legales ya señalados, entre ellos, que se trate de bienes conocidos.

47. En cambio, en caso de que el promovente no precise un bien conocido sobre el que deba recaer la medida precautoria, ésta será improcedente, pues equivaldría a una pesquisa,¹² que históricamente se llevara a cabo veladamente, so pretexto de otras medidas.

¹² La pesquisa y el procedimiento inquisitorio surgen en el momento en que, por iniciativa o acción del poder estatal, se intenta investigar o inquirir sobre unos hechos delictivos y se convierten esas "inquisiciones" para el pronunciamiento de la sentencia. La "inquisitio" o pesquisa no es el aspecto fundamental para que inicie el procedimiento. Podía darse también en el periodo de prueba, incluso, como prueba principal. Lo característico es que, antes o después, se da ese "inquire" ocurría por orden judicial para investigar la verdad material de un hecho.

Como nota histórica, la introducción de la pesquisa como prueba se dio en el procedimiento criminal alemán, por ejemplo (anterior a "La Carolina", considerada como una «Alemania Andaluza» formada por miles de colonos germanos que dejaron su patria para trasladarse hasta Jaén y construirse una nueva vida. Los alemanes llevaron hasta la España de la Ilustración sus costumbres, sus fiestas y su cultura que fueron dejando paso en la ciudad jienense con el paso de los años y de las generaciones). Ocurrió a lo largo de los siglos XIII y XIV, y no se debe a influjo del derecho. Canónico, sino que se produce por evolución de los derechos germánicos. Se debió al cambio de finalidad de la pena y del proceso penal, ya que, conforme avanzó la Edad Media, la idea de una venganza privada o familiar por el delito o infracción individual fue desplazada a un lugar secundario, ocupar un plano principal en la "lucha contra la criminalidad como fenómeno social. Su origen en el derecho penal no es exclusivo, sino que trascendió al derecho civil y procesal civil, donde las pesquisas se daban en litigios y versaban sobre las propiedades de las personas. Atendiendo a la persona o personas que ordenaban la práctica de las pesquisas, podían ser por iniciativa del Rey, del señor, del Juez o del Tribunal Real o de las ciudades. Pero también podía

48. La evolución legislativa sobre la pesquisa llevó a su prohibición, la cual llegó a nuestra legislación en el Código de Comercio.¹³
49. Lo anterior, en una interpretación sistemática, reafirma que, si bien el artículo 1168 del Código de Comercio establece la presunción en cuanto al riesgo de que el dinero en efectivo, en depósito u otros bienes fungibles sean dispuestos, ocultados o dilapidados, también **es cierto que la mencionada presunción no implica que el proponente sea relevado de cumplir los requisitos previstos en el artículo 1175, fracciones I, II y IV, del Código de Comercio, en especial con la obligación de señalar un bien conocido para que sea objeto de la retención.**
50. En otras palabras, del contenido de los artículos 1168, fracción II, inciso b) y 1175, fracción IV, del Código de Comercio, interpretados de manera sistemática, se advierte claramente que las medidas precautorias consistentes en la retención de bienes, deben recaer sobre bienes conocidos.
51. En cambio, interpretar dichos artículos en sentido contrario, **permitiría el aseguramiento de bienes que no se identifiquen** lo cual, a mi parecer, es opuesto a la norma.
52. Al respecto, considero que la necesidad de que la medida precautoria consistente en la retención de bienes recaiga sobre bienes conocidos, se debe a que **en este procedimiento cautelar no se otorga la garantía de audiencia al deudor, ni siquiera para que éste designe bienes.**
53. Esta característica es relevante pues, a diferencia de lo que sucede en el juicio ejecutivo mercantil, en las providencias precautorias no existe una diligencia en la cual se requiere de pago al deudor, y el acreedor podrá observar los bienes que pudieran ser propiedad del obligado, o incluso que en esa diligencia el propio deudor señala bienes que el acreedor desconocía.

darse a instancia de las propias partes litigantes para tratar de avenirse, o de conocer la verdad de los hechos (algunos antecedentes remotos de la prueba de pesquisa se encuentran a lo largo de los siglos IX y X, según la recopilación Puyol, en su obra "Orígenes del Reino de León" (Puyol, Julio. Orígenes del reino de León y de sus instituciones políticas. Editorial Maxtor, 2006.), donde se cita esta clase de prueba como subsidiaria junto a otras como las ordalías y el juramento. Tal documento da cuenta de que se podía acudir a la pesquisa por libre iniciativa de las partes litigantes. Sin embargo, su imposición fue derivando en los abusos del poder en tanto, so pretexto de esta búsqueda, se recababan pruebas y documentos que iban más allá de los intereses para efectos del juicio; sino que atendían al interés de la Hacienda y para el control de actividades monopólicas y oligárquicas de otra índole. Ello dio lugar a las inconformidades de los comerciantes y la necesidad de poner freno a los encargados de llevar a cabo las "pesquisas".)

¹³ El artículo 42 del Código de Comercio seguía prohibiendo la pesquisa. Pero tampoco excluía el hecho de que pudiera averiguarse el cumplimiento de otras obligaciones, como la del timbre. El artículo establecía: "Artículo 42. No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan o no libros arreglados. Deberán, sin embargo, exhibirlos cuando se les mande, para el simple acto de ver si tiene el timbre correspondiente. Tal precepto sólo ha sido reformado una ocasión, mediante publicación del 23 de enero de 1981, para suprimir lo referente al timbre.". "Artículo 42. No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan o no el sistema de contabilidad a que se refiere este capítulo."

54. Por tanto, si las medidas precautorias no prevé la garantía de audiencia del deudor (ni tampoco contempla una diligencia en la cual la parte acreedora pueda percatarse de los bienes propiedad del deudor), ello justifica la necesidad de que el promovente de las medidas cautelares precise un bien conocido para su retención.
55. De lo anterior extraigo como conclusión, que **no puede solicitar la providencia sobre bienes indeterminados pues, en caso contrario, el Juez no debe otorgar la medida.**
56. La conclusión expuesta puede ser reforzada mediante la aplicación del método de la ponderación de derechos que, para simplificar, concentro únicamente en las variables para asignar un peso al derecho en conflicto.

Variable empírica en la determinación del peso abstracto del derecho en conflicto

57. Una vez determinado el grado de afectación o no satisfacción del primer principio o derecho; y la importancia en la satisfacción del segundo principio o derecho,¹⁴ el grado de afectación de los principios puede determinarse mediante el uso de una escala triádica o de tres intensidades:

i) Leve.

ii) Medio (moderado).

iii) Intenso.¹⁵

58. Conviene reconocer (siguiendo a Bernal Pulido) que el grado de afectación de los principios en el caso concreto no es la única variable relevante para determinar si la satisfacción del segundo principio o derecho justifica la afectación del primero; sino que es necesario acudir a una segunda variable.

59. Se trata del llamado "peso abstracto" de los principios relevantes.¹⁶

60. La variable del peso abstracto, se funda en el reconocimiento de que, a pesar de que a veces los principios o derechos que entran en colisión tengan la misma jerarquía en razón de la fuente del derecho en que aparecen –por ejemplo, dos derechos fundamentales que están en la Constitución tienen la misma jerarquía normativa–, **en ocasiones uno de ellos puede tener una mayor importancia en abstracto, de acuerdo con la concepción de los valores predominante en la sociedad.**

¹⁴ En esta terminología puede decirse que mientras el primer principio se afecta de manera negativa, el segundo se afecta de forma positiva. Siguiendo la notación de Alexy, simbolizaremos el grado de afectación o no satisfacción del primer principio en el caso concreto como IPiC y la importancia en la satisfacción del segundo principio, también en el caso concreto, como WPjC. Cfr. *Ibíd.*, páginas 40 y subsecuentes.

¹⁵ Así, por ejemplo, la afectación de la vida y la salud de la niña, que se originaría al permitir a los padres evangélicos no llevarla al hospital. Podría catalogarse como intensa, dado el peligro de muerte. De forma correlativa, la satisfacción de la libertad de cultos de los padres, que se derivaría de dicha permisión, podría graduarse sólo como media o leve.

¹⁶ Siguiendo la notación de Alexy, simbolizaremos el peso abstracto del primer principio como GPiA y del segundo principio como GPjA.

61. Otra variable se enfoca en la **seguridad de las apreciaciones empíricas**, que versan sobre la afectación que produzca la medida examinada en el caso concreto.¹⁷
62. La existencia de esta variable surge del reconocimiento de que las apreciaciones empíricas relativas a la afectación de los principios o derechos en colisión **pueden tener un distinto grado de certeza y, dependiendo de ello, mayor o menor deberá ser el peso que se reconozca al respectivo principio.**¹⁸
63. Una vez apuntado el papel que juegan los elementos empíricos para la asignación del peso abstracto del derecho en disputa, corresponde anotar las consecuencias previsibles de la decisión mayoritaria.
64. Sobre la base de que sea procedente la solicitud de información bancaria antes de juicio, es decir, como medida precautoria, sin tener conocimiento (siquiera) de su existencia, lo previsible es que exista alguna cuenta que reporte el sistema bancario.
65. Sin embargo, de ello no se sigue que estricta y necesariamente esa cuenta sea susceptible de aseguramiento si, como ya mencioné, corresponde a una cuenta bancaria destinada a: i) cubrir alimentos; ii) del pago de la nómina de trabajadores; y, iii) la cuenta donde se deposita el salario del afectado, ente otras análogas.
66. En estos supuestos, la afectación que puede producir la retención de bienes derivada de una medida cautelar, a mi parecer, es muy grave, pues una vez obtenida la información de las cuentas, lo siguiente es su aseguramiento, sin que exista una demanda en la que se haya decretado un auto de ejecución (como sería el caso del juicio ejecutivo mercantil, que se funda en un título de crédito y prueba preconstituida del derecho reclamado); y sin que se haya requerido a la deudora, ni se le haya otorgado su derecho de audiencia o se le haya otorgado la posibilidad de designar bienes.
67. Estas razones encuentran sustento en el diseño para bancarizar la economía; es decir, que las operaciones de las más distintas índoles pasen por el sistema financiero dejando huella para distintos propósitos, como control fiscal y prevención de la evasión.
68. Sin embargo, ello no significa que esté permitida la intromisión en las cuentas sin cumplir con los requisitos que la ley impone que, según sostengo, debe ser de interpretación estricta.
69. Lo anterior se ve reforzado, por ejemplo, con lo dispuesto por el artículo 37 de la **Declaración Universal de Derechos de los Usuarios de Servicios Bancarios y Financieros**, que en su artículo 37 protege el derecho a la intimidad.¹⁹

¹⁷ Cfr. Alexy. "Epílogo", cit., página 56, especialmente la nota IOI. Siguiendo la notación de Alexy, denotaremos aquí la seguridad de las apreciaciones empíricas relativas a la afectación del primer principio como SPiC y del segundo como SPjC.

¹⁸ Así, por ejemplo, la afectación del derecho a la salud y a la vida de la hija de los evangélicos deberá considerarse como intensa si existe certeza de que morirá de no ser ingresada en el hospital. Esta afectación, en cambio, será de menor intensidad si los médicos no pueden identificar el problema que la aqueja, o no pueden establecer cuáles serían las consecuencias en caso de que no recibiera un tratamiento médico.

¹⁹ "Artículo 37. Los usuarios tienen derecho a la protección de su intimidad personal y familiar. Los usuarios tienen derecho a que las entidades financieras guarden secreto respecto de aquellas

70. En contrapartida, una medida de esta índole tendría como consecuencia para algunos optar por la informalidad, dada la amenaza de que su información financiera pueda ser expuesta. Lo cual no ayuda al desarrollo económico.
71. Incluso, en cierta medida, los Bancos padecen las consecuencias de sus acciones, al no informarse cabalmente de la capacidad financiera de los clientes y, a la postre, son los propios Bancos quienes solicitan esa información.
72. En este sentido, estimo que la decisión mayoritaria llevaría, en un caso extremo, a que los Bancos ya no realicen esa investigación, sino que la dejen en manos del juzgador para indagar en todo el sistema cuáles son las cuentas que tiene cierta persona, lo cual constituye un arma muy poderosa en contra de las personas, que se estaría realizando ahora de manera institucionalizada, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el visto bueno de la autoridad judicial.
73. De esta índole, las consecuencias empíricas previsibles de la decisión mayoritaria causarían una grave afectación, tanto al derecho a la intimidad, en su vertiente del secreto bancario, como de propiedad; a la que podrían sumarse consecuencias derivadas del aseguramiento, tan graves en algunos casos como para privar de los alimentos y la subsistencia de los trabajadores.
74. Por tanto, estimo que la previsión legislativa sobre los bienes conocidos no es gratuita, como tampoco puede soslayarse: el bien objeto de la medida precautoria **debe ser conocido** y estar claramente precisado. De modo que para poder decretar la retención de bienes es necesario individualizar la cuenta sobre la que se pretende recaiga la medida precautoria, como sucede en el embargo, que por su naturaleza jurídica, como actos procesales, al ejecutarse deben singularizarse los bienes materia de aseguramiento. Lo que, por mayoría de razón debe imperar también para las medidas precautorias.
75. En apoyo a lo anterior cito, en lo conducente, la tesis de Novena Época, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1723, del rubro: "EMBARGO. CUANDO SE TRATE DE CRÉDITOS EXISTENTES A FAVOR DE LA DEMANDADA, DEBERÁN SEÑALARSE ESPECÍFICAMENTE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA.—
76. Estas mismas consideraciones, aplicadas a la retención de cuentas bancarias que el solicitante desconoce, permiten sostener que una medida de esa naturaleza no debe otorgarse si por virtud de la misma **queda al descubierto toda la información financiera de la persona contra quien se dicta la medida, lo cual no está previsto como medida cautelar ni como providencia precautoria, y excedería la finalidad de la retención de bienes, al paralizar cualquier movimiento financiero de las cuentas bancarias de la persona contra la cual se dirige**, sin que exista una justificación legal para hacerlo.

informaciones conocidas por razón de su actividad que pertenezcan al ámbito privado, cuando su difusión pueda atentar contra la intimidad personal y familiar, salvo las excepciones normativamente impuesta."

77. **En conclusión sobre este punto, al no tener la certeza de la cuenta bancaria objeto de la retención, considero que ello equivale a solicitar una pesquisa pues a mi parecer constituye una investigación de todas las cuentas que pudieran tener los deudores**, con lo que se pretende un acto tendente a privar no sólo de la disposición de los bienes, sino también de vulnerar el secreto bancario y las finanzas del afectado, lo cual no es el objeto de las providencias precautorias.
78. Por estas razones estimo que la legislación bancaria impone como requisito que la obtención de esa información se haga en juicio.

79. **Proceso de cognición**

80. Otro de los argumentos que apoyan mi disidencia, estriba en que, por lo general, los efectos de una medida cautelar no derivan de la declaración de certeza de relaciones preexistentes a la providencia, sino que nacen "ex novo" (de nuevo) de la providencia, misma que tiene por ello eficacia constitutiva.
81. Es decir, antes del decreto que concede el secuestro no existe una obligación del pretendido deudor de consignar los muebles al secuestrario, **ni el secuestrante pide en sede cautelar la declaración y la satisfacción de un derecho subjetivo preexistente** al secuestro que haya quedado sin satisfacer por incumplimiento del deudor.
82. Ello en atención a que la medida sólo tiene efectos provisionales, los cuales pueden convertirse en permanentes sólo en caso de que exista una sentencia de condena con la categoría de cosa juzgada.
83. Lo anterior me parece relevante para destacar que la medida cautelar debe ser tratada con particular cuidado pues se trata de una medida otorgada, a partir de prestaciones que no han sido determinadas previamente. Ello será materia del procedimiento de cognición, donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y el respeto a los derechos fundamentales del demandado.
84. Estas afirmaciones tienen apoyo también en la doctrina del autor italiano ya referido que distingue entre los distintos efectos de las medidas provisionales y los escenarios posibles para su eficacia, donde sostiene:

"La mayor parte de las medidas cautelares de cognición tienen cabida en el tipo de providencia que la doctrina ha estudiado bajo la denominación de sentencias constitutivas necesarias.²⁰ **En la mayor parte de los casos, en realidad, los efectos de una medida cautelar no derivan de la declaración de certeza de relaciones preexistentes a la providencia, sino que nacen ex novo de la providencia misma que tiene por ello eficacia constitutiva. No existe, antes del decreto que concede el secuestro una obligación del pretendido deudor de consignar los muebles al secuestrario, ni el secuestrante pide en sede cautelar la declaración y la**

²⁰ Véanse mis *Studi*, vol. II, Página 335; y Coniglio, *Sequestro*, número 188; Beiträge z. Urteilslehre, (Leipzig, 1903), página 162.

satisfacción de un preexistente derecho subjetivo suyo al secuestro que haya quedado sin satisfacer por incumplimiento del deudor. En este sentido, Chioven-da enseña²¹ que la acción cautelar es mera acción 'porque existe como poder actual cuando todavía no se sabe si el derecho cautelar existe; y siendo así que el demandado no tiene obligación alguna de cautela antes de la providencia del Juez'; en sentido análogo Carnelutti asigna a la medida cautelar la función de dar a la litis una 'sistemati-zación de hecho',²² en cuanto la relación provisoria constituida por ella en previsión de su coincidencia con la relación sustancial cuya certeza todavía no está declarada puede relevarse que no corresponde a la verdadera situación de derecho sustancial cuando en el juicio principal se demuestre que la previsión hecha por el Juez en sede cautelar era equivocada.²³

"Sin embargo, si en la mayor parte de las providencias cautelares nos encontramos frente a casos evidentes de sentencias constitutivas,²⁴ me parece que no se debe excluir la posibilidad de medidas cautelares correspondientes a un diverso tipo de sentencia. Si se incluyen entre los procedimientos cautelares la querrela por falsedad y la verifi-cación de escritos en vía principal, deberemos admitir que, al menos en estos casos la medida cautelar tiene los efectos de una sentencia de mera declaración de certeza. En otros casos la providencia cautelar puede tener, si no en el nombre, desde luego en los efectos, el contenido de una verdadera y propia condena;²⁵ no sólo porque se producen medidas cautelares (piénsese en el decreto que concede el secuestro) las cuales, aun no basándose en la declaración de certeza de una obligación sustancial preexistente al proceso y de un incumplimiento de la misma, crean, sin embargo, la sujeción a la ejecución forzada que, según algunos,²⁶ es el elemento típico de la condena; sino también porque **ciertas providencias cautelares crean, más bien que una sujeción procesal, una relación obligatoria de carácter provisor que llega a ser susceptible de ejecución forzada sólo cuando la parte, a cargo de la cual se impone la obligación, no la cumple voluntariamente.** Véase, por ejemplo, el último párrafo del artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles, según el cual 'si el pretor ha prescrito la suspensión de la obra denunciada y la parte no obedece, puede ordenar que las cosas se reduzcan a su primitivo estado'; aquí más bien que una sujeción (procesal) cautelar, la providencia del pretor crea una obligación cautelar (de no hacer) el incumplimiento de la cual produce en un segundo tiempo la sujeción forzada de la parte que no cumplió.

²¹ Ist., I, página 24, let. d; y página 250.

²² Lezioni, II, página 86.

²³ En sentido diferente Allorio, quien en su escrito varias veces citado entiende que las providencias cautelares, más bien que efecto de "pura acción" no son otra cosa que la declaración de la certeza o la ejecución de un preexistente derecho subjetivo sustancial de cautela; esto es, de un derecho a la sanción cautelar acompañado de todo derecho subjetivo sustancial, entendido como derecho a la sanción principal. Me considero exento de repetir los argumentos por los cuales hice tiempo que la predominante doctrina italiana y alemana ha superado esta vieja teoría: véase en cuento a ellos Coniglio, Secuestro, páginas 69-70 y los otros autores citados por el propio Allorio en la página 12 de su trabajo; y Diana, escrito cit., página 210, nota 1.

²⁴ De declaración constitutiva habla Carnelutti, Lezioni, II, página 103.

²⁵ En sentido contrario, de acuerdo con la especial concepción que tiene de la condena como constatación del acto ilícito, Carnelutti, Lezioni, II, 105; véase también, sobre la especial categoría de las Anordnungsurteile, Kuttner, Urteilswirkungen ausserhalb des Zivilpr. (München, 1914) páginas 21 y siguientes; y Goldschmidt, Zivilpr., & 15 a.

²⁶ Véase mi escrito *La condena*, en Studi, III páginas 179 y siguientes.

"Como verdaderas y propias sentencias de condena se pueden presentar de un modo especial las providencias cautelares [del grupo c], las cuales consisten, como se ha visto, en la anticipación de los efectos decisorios de la providencia principal; en todos los casos en los que la providencia principal se anuncie como sentencia de condena también la providencia cautelar que está destinada a anticipar sus efectos funcionará, aunque no contenga la palabra condena, como condena anticipada (la providencia por la cual el presidente del tribunal ordena a un cónyuge que pase alimentos al otro mientras esté pendiente el proceso de separación, tiene el mismo contenido que la sentencia de separación que contiene la condena a tal pensión). También en este caso se contempla la constitución *ope iudicis* de una obligación cautelar que, cuando no se satisface espontáneamente, se transforma en su sujeción procesal; lo que demuestra que entre las providencias constitutivas y las providencias de condena no se puede señalar siempre una neta contraposición, en cuanto pueden existir sentencias constitutivas (que no declaren la certeza de relaciones preexistentes, sino que creen *ope iudicis* nuevas relaciones) las cuales, al mismo tiempo, sean sentencias de condena (en cuanto su efecto constitutivo es precisamente el de crear una obligación y, unido a ella y para la hipótesis de incumplimiento, el título para su ejecución forzada).²⁷ Una especial mención merece a este respecto la cláusula de ejecución provisoria; la agregación de la cual determina que la sentencia apelable de condena, a la cual se agrega, opere como la suma de dos providencias idénticas en el contenido (ambas de condena), pero diferenciadas por el momento de inicio de los efectos, cualitativamente coincidentes.²⁸ **La agregación de la cláusula de provisoria ejecutoriedad viene, en otras palabras, a añadir a la condena de primer grado (que, como etapa del proceso principal, está condicionada suspensivamente a la pendencia del gravamen), una condena de igual contenido, la cual, en la hipótesis de que la sentencia de primer grado pueda consolidarse y convertirse en inmutable en el curso del proceso principal, anticipa los efectos que la condena principal conseguirá cuando alcance categoría de cosa juzgada.**"

85. De lo inserto se advierte que, aun las particularidades de las medidas cautelares según su naturaleza (encaminadas a preservar o a garantizar), en todos los casos están supeditadas a lo que llegue a resolverse en el juicio donde se decida sobre el derecho reclamado y, por ello, estimo que deben ser analizadas de manera más rigurosa en cuanto a la satisfacción de los requisitos para su otorgamiento, ya que la decisión sobre la procedencia del aseguramiento previo al juicio se apoya sólo en el temor de que el deudor dilapide sus bienes. En cambio, en el proceso de cognición se aportarán los elementos para resolver sobre la procedencia del derecho reclamado.

86. Por las razones expuestas es que, respetuosamente, no comparto el criterio de la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

²⁷ La observación de Carnelutti, *Esecuzione*, número 117, de que la providencia cautelar no tiene otro objeto que la ejecución, en cuanto "servir de título ejecutivo no es una de sus funciones, sino su función exclusiva", es verdaderamente justa en cuanto a las providencias cautelares (como el secuestro) de las cuales nace sólo una sujeción procesal, pero me parece que no lo es en cuanto a aquellos que, como en los ejemplos expuestos, tienen también el efecto de constituir verdaderas y propias obligaciones cautelares.

²⁸ Chiovenda, *Ist.*, II, página 505: "... al valorar la condición de la sentencia sujeta a gravamen conviene distinguir netamente la sentencia como declaración de certeza del derecho y como declaración con predominante función ejecutiva."

SECRETO BANCARIO. EL TÉRMINO "EN JUICIO" A QUE ALUDE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE INTERPRETARSE EN FORMA AMPLIA Y NO RESTRICTIVA.

El artículo 142, primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, impone a las instituciones de crédito la obligación de guardar el secreto bancario, esto es, las obliga a proteger la privacidad de sus clientes y usuarios, por lo que no pueden dar información sobre los depósitos, operaciones o servicios a personas ajenas a los cuenta-habientes, los usuarios o sus representantes, salvo ciertas excepciones, entre ellas, la que establece el segundo párrafo del propio artículo, en el sentido de que cuando la información la solicite la autoridad judicial por virtud de una providencia precautoria dictada en un juicio en el que el titular, sea parte, sí podrá dar dicha información, en el entendido de que el término "en juicio", a que se refiere el párrafo en cita no debe interpretarse en forma restrictiva, sino amplia; esto es, en el sentido de que la información financiera solicitada a una institución de crédito por una autoridad judicial, le será proporcionada ya sea que la haya solicitado con motivo de una medida prejudicial, o durante el juicio o después de concluido el mismo. Lo anterior es así, porque estimar lo contrario daría lugar a obstruir la finalidad de las medidas precautorias, consistente en garantizar que el actor que en su caso llegue a obtener sentencia favorable pueda hacer efectivo materialmente el derecho que le fue reconocido, impidiéndose el ocultamiento y la dilapidación de aquellos bienes del deudor que son necesarios para saldar la deuda, por lo que debe concluirse que la interpretación que debe darse al término "en juicio", a que alude el precepto que se interpreta, se refiere a los procedimientos judiciales en sentido amplio, independientemente de que el requerimiento sea dictado antes, durante o después de concluido el juicio.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/83 C (10a.)

Contradicción de tesis 17/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2018. Mayoría de diez votos de los Magistrados Neófito López Ramos (presidente), José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: Francisco Javier Sandoval López (voto particular), Edith E. Alarcón Meixueiro (voto particular), J. Refugio Ortega Marín y María Concepción Alonso Flores (voto particular). Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Abril Hernández de la Fuente.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RC. 320/2017, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión R.C. 145/2018 y RC. 146/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNEN OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO LA FALTA DE RECOLECCIÓN DE BASURA O LA DE NO VERIFICAR SI ALGUNA PERSONA ESTÁ CONTAMINANDO EL ENTORNO, PROCEDE OTORGAR ESA MEDIDA CAUTELAR SI SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DERECHO AFECTADO CON AQUÉLLAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SIN QUE ELLO CONSITUYA UN DERECHO EN FAVOR DEL QUEJOSO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO, HUGO GÓMEZ ÁVILA, MARCOS GARCÍA JOSÉ, JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ, MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO Y MOISÉS MUÑOZ PADILLA. AUSENTE: JAIME C. RAMOS CARREÓN. PONENTE: HUGO GÓMEZ ÁVILA. SECRETARIO: AURELIO MÉNDEZ ECHEAGARAY.

Zapopan, Jalisco, Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente al veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTO los autos, para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa el Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, denunciaron la posible contradicción de criterios, entre el sustentado por dicho órgano, al resolver la revisión incidental *****; y el diverso por el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia, al fallar el recurso de queja *****.

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** En auto de doce de septiembre de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito admitió a trámite la denuncia y ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente denuncia de contradicción de tesis con el número **25/2017**. Como posible punto de contradicción se indicó:

"... radica en determinar, si procede o no, la suspensión contra omisiones de la autoridad responsable de inspeccionar y vigilar el cumplimiento de diversas normas ambientales que conlleve una afectación a los derechos humanos a la salud y a un medio ambiente sano."

En dicho auto se tuvo por recibida la copia certificada de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión incidental ***** , por el Primer Tribunal Colegiado contendiente y solicitó a la presidencia del Segundo Tribunal Colegiado, que remitiera copia certificada de la sentencia dictada en el recurso de queja ***** . A los dos órganos disidentes se les requirió para que informaran si estaba vigente el criterio que sustentaron, si el criterio estaba superado o abandonado, y de ser así, indicaran la causa, así como que señalaran si estaban pendientes de causar ejecutoria sus resoluciones materia de este asunto.

Por acuerdo de presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio ***** , suscrito por la secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado, mediante el cual remitió copia certificada de la ejecutoria dictada en el recurso de queja ***** , de su índice. Asimismo, se tuvo a ese órgano de amparo y al Primer Tribunal Colegiado haciendo del conocimiento del Pleno que los criterios sustentados en sus asuntos se encontraban vigentes.

Por auto de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el presidente de este Pleno tuvo por recibido el oficio ***** , de la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informaba que en los últimos seis meses no se advertía la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en el Alto Tribunal que guardara relación con la temática planteada.

No obstante lo anterior, de la revisión realizada al Sistema de Seguimiento de Expedientes en la página de Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que los días **veintisiete de febrero y dos de abril, ambas de dos mil dieciocho, fueron recibidas** por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las contradicciones de tesis 85/2018 y 122/2018, respectivamente.

Cabe destacar que la contradicción de tesis 122/2018, **fue declarada inexistente** por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho; mientras que la diversa 85/2018, del índice de la citada Primera Sala, actualmente se encuentra pendiente de resolución.

En proveído de doce de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó turnar los autos de esta contradicción de tesis al Magistrado Hugo Gómez Ávila, adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución.

Una vez elaborado el proyecto, se listó el asunto para su estudio y resolución en sesión de veinticinco de junio de dos mil dieciocho; no obstante, los integrantes del Pleno determinaron, por unanimidad de votos, retirarlo, para su reelaboración.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, en relación con lo previsto en el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

II. La contradicción de tesis se denunció por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que forma parte de esta contradicción de tesis.

III. Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción, son las siguientes:

1. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, el recurso de revisión incidental *********, sostuvo que los actos reclamados constituían **omisiones** atribuidas a las autoridades responsables de actuar conforme a sus facultades

legales, lo cual implica una abstención que carece de efectos positivos susceptibles de paralizarse, **pues consisten en omisiones por parte de las autoridades señaladas como responsables**, de inspeccionar y vigilar el cumplimiento de la tercero interesada a diversas normas ambientales, **por lo que la transgresión de derechos humanos por esas abstenciones de las autoridades señaladas como responsables sólo puede ser materia del juicio de amparo en cuanto al fondo y no de la medida cautelar**, pues ésta no permite constituir derechos a los quejosos, porque ello está reservado a la cuestión litigiosa de fondo en el amparo y, para evidenciar lo anterior, al efecto se transcribe el contenido del considerando V de dicha ejecutoria, que dice:

"V. Los agravios son ineficaces.

"En la audiencia incidental de donde emana la resolución recurrida, el Juez Federal mencionó que: '... no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud de requerir copias certificadas de la averiguación previa *****', en razón de lo que pretende demostrar con esas documentales son los actos reclamados omisivos, los cuales no se encuentran en contradicción ...'

"El Juez de Distrito, en la determinación impugnada, estimó que las autoridades que residen fuera de la zona conurbada de Guadalajara no han sido notificadas, por lo que señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental.

"Posteriormente, el a quo consideró que la Delegación Jalisco y la Subdelegación de Inspección Industrial, ambas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, están debidamente notificadas, empero que, no obstante ello, no rindieron sus respectivos informes previos; por ende, el juzgador concluye que se presumen ciertos los actos que se les atribuyen.

"En relación con los actos reclamados referidos en el párrafo postrero, el resolutor dijo que la suspensión pretendida sólo puede recaer en actos positivos; que los negativos se traducen en una conducta de no hacer de la autoridad, los cuales se clasifican en tres, a saber: abstenciones, negativas simples, y actos prohibitivos; que los combatidos son abstenciones, en específico, la falta de inspección y de vigilancia a la empresa tercero interesada; y que, dada su naturaleza, no admiten la medida cautelar solicitada, pues de concederse '... y constreñir a la autoridad a actuar, amén de que son cuestiones que deben resolverse en el juicio principal como de fondo; ...'. Por eso, negó la suspensión definitiva solicitada.

"Finalmente, en relación con la medida precautoria pedida en la suspensión para efecto de los actos reclamados ('... la inmediata clausura de la

planta industrial de la tercero interesada, ...'), el Juez de Distrito estimó que no procede otorgarla, porque se tratarían temas que sólo deben ser analizados en la sentencia que se dicte en el juicio principal; aunado a que corresponde a las autoridades administrativas ordenar la clausura y no al Juez Federal.

"Frente a las anteriores consideraciones, el recurrente aduce que:

"- Aun cuando los referidos actos reclamados son negativos, éstos sí son susceptibles de suspenderse, en virtud de que tienen efectos positivos, los cuales se materializan momento a momento, al contaminar, la tercera, el medio ambiente con su planta industrial;

"- Los actos combatidos no son simples omisiones, toda vez que, al 'no sancionar' dichas acciones contaminantes, se 'concretizan materialmente en el medio ambiente';

"- El a quo no analizó la averiguación previa ofrecida como medio de convicción e incorrectamente decidió no solicitar la remisión de esa averiguación, en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, dado que con ella se demuestran los efectos positivos de los actos negativos reclamados, o sea, se evidencia la contaminación al suelo y agua producida por la tercera interesada y la omisión de las responsables. Además, el inconforme solicita que este Tribunal Colegiado requiera por la remisión de dicha averiguación previa o en su defecto ordene al Juez Federal que la recabe; y,

"- El juzgador no consideró que conforme al contenido del precepto 147 de la nueva Ley de Amparo, es posible, al resolver sobre la suspensión solicitada, restablecer al quejoso en el goce de sus derechos violados mientras se dicta la sentencia en definitiva, principio que conforma la excepción a la regla genérica consistente en que la suspensión del acto reclamado no debe tener efectos restitutorios, ya que la actual legislación de la materia autoriza la concesión de la medida cautelar en los casos en que, de no concederse, el amparo quedaría sin materia, pues se consumirían irremediablemente las violaciones aducidas por el quejoso.

"Los agravios sintetizados son ineficaces.

"En primer lugar, debe decirse que no asiste razón al recurrente en cuanto a que se trata de actos negativos con efectos positivos, ya que el a quo de forma correcta determinó que se trata de actos negativos que constituyen abstenciones; es decir, el Juez Federal no negó la medida cautelar atendiendo a la simple naturaleza negativa de los actos, sino que dijo que se trataba de

meras abstenciones, omisiones, las cuales, precisó '... carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto no existe materia para conceder la suspensión; ...' (foja 86 del toca de revisión)

"Ahora bien, precisado lo anterior, es conveniente mencionar cuál es la técnica que debe seguirse para determinar la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo.

"En cuanto al marco normativo vigente, los numerales 107, fracción X, de la Constitución Federal y 128 de la Ley de Amparo disponen lo siguiente: '**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social ...' (el subrayado fue incluido por este órgano colegiado); y '**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.—La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.'

"De dichos arábigos se desprende que para el estudio de la suspensión de los actos reclamados en el juicio constitucional, debe tomarse en consideración, en su orden, lo siguiente:

"1) Si son ciertos los actos reclamados o los efectos y consecuencias combatidos;

"2) Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales); y,

"3) Si se satisfacen las exigencias previstas por el numeral 128 de la nueva Ley de Amparo (requisitos legales).

"Al respecto se comparte, la tesis X.1o.12 K (número de registro «digital»: 203881), del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página seiscientos nueve, que

dice: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, MANERA DE REALIZARSE EL ESTUDIO DE LA.—Por razón de técnica en la suspensión definitiva del acto reclamado, deben analizarse; por su orden, las siguientes cuestiones: a) Si son ciertos los actos reclamados, los efectos y consecuencias combatidas (premisa). b) Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales). c) Si se satisfacen las exigencias previstas por el numeral 124 de la Ley de Amparo, (requisitos legales); y d). Si es necesaria la exigencia de alguna garantía, por la existencia de terceros perjudicados (requisito de efectividad).'

"Elementos, los mencionados, que conforman la técnica de estudio de la suspensión en el juicio de derechos fundamentales.

"Además, debe agregarse que esos elementos fueron destacados en términos sustancialmente idénticos a los antes precisados, en las consideraciones expuestas en la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 116/2012, en la que analizó la Ley de Amparo abrogada, ejecutoria que se encuentra publicada a partir de la página mil ciento cincuenta y nueve del Libro X, Tomo Dos, julio de dos mil doce, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y que, en lo conducente, es del siguiente tenor: 'QUINTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—La suspensión es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos reclamados en el juicio de amparo, a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado.—El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual, el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.—Los artículos 122 a 144 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regulan lo relativo a la suspensión de los actos reclamados. ... Conforme al marco constitucional y legal anteriormente expuesto, se desprende que, para conceder la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, deben verificarse diversos elementos.—En principio, es necesario verificar si el acto reclamado es cierto, pues no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes, dado que no existiría materia sobre la cual decretar dicha medida.—Para verificar la certeza de los actos reclamados, tratándose de la suspensión provisional, se deberá atender a las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad, realiza el quejoso; en

cambio, tratándose de la suspensión definitiva, deberán tomarse en cuenta los informes previos que rindan las autoridades responsables o, en su caso, la omisión en que incurran, así como las pruebas que ofrezcan las partes.— Posteriormente, es necesario verificar que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, dado que ningún efecto práctico tendría realizar un pronunciamiento sobre los requisitos que establece la ley para conceder la medida cautelar, si el acto reclamado, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser paralizado a través de la suspensión, como podría ser el caso de actos negativos, consumados y declarativos, entre otros.—Finalmente, para conceder la suspensión de los actos reclamados, debe verificarse que se encuentren satisfechos los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, paralelamente, al analizar este último requisito, cuando la naturaleza del acto lo permita, es necesario realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social y, finalmente, verificar que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.—De acuerdo con lo anterior, para conceder la suspensión de los actos reclamados, el Juez de Distrito debe tomar en cuenta, sucesivamente, los siguientes elementos: a) Que el acto reclamado sea cierto.—b) Que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de ser suspendido.—c) Que la suspensión la solicite el agraviado.—d) Que con la concesión de la medida no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, caso en el cual, se podrá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita.—e) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado ...' (el realce fue añadido por este órgano colegiado)

"De la mencionada ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 59/2012 (10a.), consultable también en el *Semanario «Judicial de la Federación»* y su *Gaceta* referidos, empero, en la página mil ciento ochenta y seis, de rubro y texto: 'SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO. El desposeimiento de una licencia de conducir llevada a cabo por una autoridad antes de promover juicio de amparo no es un acto consumado para efectos de la suspensión, ya que sus consecuencias se prolongan durante el tiempo que el documento no se regrese al quejoso; por tanto, cuando se solicite la medida cautelar para que la autoridad devuelva el documento en cuestión, es factible decretarla sin que ello implique darle efectos restitutorios, al no dejar insubsistente el acto reclamado sino mantener viva la materia del juicio, a fin de que sea la ejecutoria

de amparo la que, en su caso, permita a la autoridad responsable ejecutar el acto en sus términos o restituir al agraviado en el goce de sus derechos. En todo caso, la concesión estará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público –en cuyo caso se podrá realizar un análisis de la apariencia del buen derecho–, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado; lo que el órgano que conozca de la suspensión deberá analizar en cada caso, atendiendo a los motivos y fundamentos del acto reclamado.'

"De lo hasta aquí expuesto es incuestionable que, conforme al vigente marco normativo citado y como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conceder la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, deben verificarse diversos elementos, entre ellos, la existencia de los mismos, que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, dado que ningún efecto práctico tendría realizar un pronunciamiento sobre los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo, para conceder la medida cautelar, si el acto reclamado, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser paralizado a través de la suspensión.

"Ahora bien, en el caso, los actos reclamados constituyen omisiones que se atribuyen a las autoridades responsables de actuar conforme a sus facultades legales, lo cual implica una abstención que carece de efectos positivos susceptibles de paralizarse (independientemente de lo que se desprenda de la averiguación previa que indica el recurrente), pues, como se expuso, consisten en omisiones por parte de las autoridades señaladas como responsables, de inspeccionar y vigilar el cumplimiento por parte de la tercero interesada a diversas normas ambientales.

"Así, contrario a lo que pretende la recurrente, la transgresión de derechos humanos por esas abstenciones de las autoridades señaladas como responsables sólo puede ser materia del juicio de amparo en cuanto al fondo y no de la medida cautelar, que tiene la limitante de servir para preservar derechos de que los quejosos ya gozan, y no permite constituir a su favor ningún otro, porque, se insiste, ello está reservado a la cuestión litigiosa de fondo en el amparo.

"Es oportuno mencionar, en relación con el argumento del recurrente, en el sentido de que la contaminación al medio ambiente está acreditada con una averiguación previa (prueba que el a quo no quiso recabar conforme a lo ordenado por el 121 de la Ley de Amparo), ello, en todo caso, también corres-

ponde al problema de fondo de los actos reclamados, lo cual deberá dilucidarse en la sentencia definitiva que se dicte en su oportunidad y, por ello, no procede actuar conforme a lo solicitado que se recaben las constancias pertinentes.

"Además, el recurrente se limita a afirmar que con la averiguación previa se demuestran los efectos positivos de los actos reclamados (la contaminación que produce la tercera interesada al medio ambiente), sin sustentar ni explicar el porqué de sus aseveraciones; máxime que tales actos, de existir, son materia de análisis en cuanto a fondo, esto es, para evidenciar si al existir la contaminación que afirma la quejosa, conlleva calificar la inconstitucionalidad del no actuar de las autoridades responsables en sus facultades de inspección, verificación y sanción por incumplimiento a las normas ambientales.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página sesenta y uno del Tomo XVI, de diciembre de dos mil dos del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.'

"En correlación con lo anterior, también es pertinente mencionar que con dicha prueba (la averiguación previa), el quejoso pretende acreditar la existencia de los actos reclamados [abstenciones de inspeccionar y verificar la planta industrial de la tercero interesada]; empero, como ya se precisó, se trata de actos omisivos, que representan una abstención de las autoridades

responsables, contra la que no es procedente la suspensión en los términos y para los efectos pretendidos por el impetrante.

"Se insiste, al tratarse los actos reclamados de omisiones que no tienen efectos positivos susceptibles de paralizarse, contrario al dicho de la recurrente, no procede concederse esa medida cautelar, ya que cuando la autoridad responsable se abstiene de hacer algo, la suspensión no puede tener el efecto de ordenarle que actúe, pues con ello se estaría otorgando a dicha medida precautoria efectos restitutorios propios del fondo del amparo.

"Al respecto se comparte, por la información que ministra, la tesis aislada clave I.6o.T.3 K (10a.), del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, en el Libro XXV, Tomo Tres, de octubre de dos mil trece, página mil novecientos doce, que dice: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE ACTOS OMISIVOS.—Atento a la naturaleza de los actos de autoridad, los negativos son aquellos a través de los cuales la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades, es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado, dicha manifestación es lo que diferencia a los actos negativos de los prohibitivos, entendidos éstos como los que la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos. En cambio, los actos omisivos se caracterizan porque la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo, o se abstiene de contestar no obstante existir una solicitud expresa del gobernado; de ahí que siendo ésta su naturaleza, es improcedente la concesión de la suspensión provisional solicitada, ya que no es dable que con motivo de la medida cautelar, se ordene a la autoridad abandonar su conducta omisa dando contestación, o bien, accediendo a la petición del quejoso, pues se darían a la suspensión provisional así concedida, efectos restitutorios, que únicamente corresponden a la sentencia que se pronuncie en el juicio.'

"Resulta necesario señalar que las tesis aisladas que invoca el inconforme, como sustento de sus alegaciones, provenientes de diversos tribunales homólogos, de rubros: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.', 'ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN.', 'ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECIBIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, RESPECTO DEL CUAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.' y 'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA ACTOS DE NATURALEZA NEGATIVA, CUANDO

INDIRECTAMENTE TIENEN UN EFECTO POSITIVO QUE REPERCUTE EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.', no resultan aplicables, dado que en el caso no se reclaman propiamente actos negativos, es decir, que contengan una decisión en sentido negativo por parte de la autoridad, sino una abstención, un no hacer de la autoridad.

"Por otro lado, no es cierto que el Juez de Distrito haya soslayado el contenido del artículo 147 de la nueva Ley de Amparo, numeral que dispone que, de ser jurídica y materialmente posible, deberá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce de sus derechos violados mientras se dicta la sentencia en definitiva, es decir, ese arábigo prevé el principio que conforma la excepción a la regla genérica consistente en que la suspensión del acto reclamado no debe tener efectos restitutorios, ya que autoriza la concesión de la medida cautelar en los casos en que de no otorgarse, el amparo quedaría sin materia, pues se consumirían irreparablemente las violaciones aducidas por el quejoso. Sin embargo, en el caso, esa hipótesis de excepción no se actualiza, pues de no concederse, en este caso la suspensión solicitada, no acabaría con la materia del amparo ni se consumirían irreparablemente los actos reclamados, que consisten, repítese, en las omisiones que se atribuyen a las responsables de inspeccionar, vigilar y, en su caso, sancionar a la empresa tercero interesada.

"En efecto, la decisión del juzgador en el sentido de negar la medida cautelar no consume irreparablemente el acto reclamado, en virtud de que las omisiones reclamadas continúan materializándose al traducirse en un no hacer de las responsables y, en caso de obtener una sentencia favorable, no hay violación que restituir, pues, se reitera, esa omisión permanece intacta hasta en tanto las responsable actúen en sentido contrario, es decir, vigilen, inspeccionen o, en su caso, sancionen.

"De ahí que las tesis que se citan, en apoyo de estas alegaciones, de rubros: 'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DISCRECIONALIDAD DE LOS JUECES Y MECANISMOS DE CONTROL Y EXCLUSIÓN DE LA ARBITRARIEDAD QUE DEBEN CONSIDERARSE CUANDO SEA NECESARIO DARLE UN EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.' y 'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. RELACIÓN DEL EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO QUE DEBE DÁRSELE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.', resultan aplicables, pero en soporte de lo aquí considerado.

"En similares términos, este Tribunal Colegiado de Circuito resolvió, por unanimidad de votos, en sesión de treinta de septiembre de dos mil quince, el recurso de queja número *****.

"Cabe mencionar que no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito, que el quejoso, entre otras cuestiones, solicitó el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, para el efecto de '... la inmediata clausura de la planta industrial de la tercera interesada ...'

"Sin embargo, tampoco es dable conceder la suspensión en los términos antes indicados, habida cuenta que el efecto de la suspensión sería el que cese la abstención y no así que se ordene la clausura pretendida. Además, este tribunal no está en aptitud legal de hacer pronunciamiento en cuanto a la procedencia de tal sanción, pues a la fecha no se conoce, en principio, si la autoridad administrativa al inspeccionar y vigilar a la tercera interesada, también determinará sancionarla, aunado a que no se conocen los fundamentos legales que dicha autoridad citaría para arribar a tal conclusión, es decir, a la de clausurar. Por tanto, no procede la medida solicitada cautelar, toda vez que depende de la autoridad administrativa, en ejercicio de sus legales facultades, determinar si ha lugar a clausurar.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo informan, el criterio que este Tribunal Colegiado comparte, del tenor literal siguiente: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.—Si en la audiencia incidental, con vista en los informes previos y demás elementos de prueba que se ofrecen con toda oportunidad, se advierte que el órgano judicial señalado como responsable recibió la consignación de las diligencias de averiguación previa seguida en contra del quejoso, sin que hasta ese momento se hubiera ordenado su aprehensión, al tratarse de un acto futuro de realización eventual y no inminente, no procede dicha medida cautelar, toda vez que depende del órgano judicial, en ejercicio de sus legales facultades, determinar si ha lugar a dictar o no la orden de aprehensión solicitada.' [tesis aislada clave VI.1o.P.182 P, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, de abril de dos mil dos, en la página mil trescientos sesenta y dos]

"Es oportuno mencionar que lo hasta aquí considerado no desatiende la jurisprudencia número 2a./J. 19/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro Cuarenta, Tomo II, de marzo de dos mil diecisiete, página mil ciento noventa y nueve, que dice: 'MEDIO AMBIENTE

SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO. El acceso a un recurso efectivo en materia ambiental, tutelado por el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo –en conjunción con la directriz 20 de las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, Directrices de Bali–, implica que deban tomarse todas las medidas necesarias para eliminar o reducir los obstáculos financieros relacionados con la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano. En ese sentido, la suspensión de los actos que lesionen ese derecho no debe encontrarse, generalmente, a expensas de la exhibición de una garantía, ya que ésta no sólo podría resultar gravosa para el particular –constituyéndose en un obstáculo financiero para su justiciabilidad–, sino que, de no otorgarse, permitiría la ejecución de actos susceptibles de acarrear un daño irreversible o indebido a la biodiversidad, afectándose con ello a la colectividad, en su conjunto. Ahora, para determinar si debe eximirse al quejoso de otorgar la caución, los juzgadores de amparo deberán atender a lo siguiente: (I) la violación a dicho derecho debe constituir un aspecto medular del juicio de amparo; (II) el planteamiento deberá encontrarse dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente; (III) la afectación aducida deberá ser actual o inminente, y no meramente hipotética o posible; (IV) la vulneración al medio ambiente debe ser una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado; y (V) no deberá eximirse del otorgamiento de la garantía cuando el acto reclamado genere un beneficio de carácter social, como en el caso de obra de infraestructura pública, o cuando responda a un esquema de aprovechamiento sustentable; cuestión que corresponderá acreditar a la autoridad responsable al rendir su informe previo.'

"Lo anterior es así, porque, en este caso, para estimar aplicable tal criterio no basta que se reclame la omisión de las autoridades de vigilar, inspeccionar y sancionar a la tercera interesada, sino que es necesario que se demuestre una verdadera afectación al medio ambiente, y que tal afectación sea actual o inminente, no sólo hipotética o posible, como en este asunto.

"En razón de lo hasta aquí expuesto, es claro que las tesis que la recurrente cita no le benefician.

"Tampoco se desconoce la tesis aislada clave III.2o.A.66 A (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro: 'DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE

SANO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE OMISIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE CONLLEVEN UNA AFECTACIÓN DIRECTA A AQUÉLLOS.'; la cual no se comparte, por las razones que sustentan esta resolución, por lo que, se ordena denunciar la contradicción de tesis respectiva.

"Finalmente, debe decirse que de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, que dice: 'La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.'; se precisa que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado en esta resolución y que se integraron durante la vigencia de la anterior ley, resultan aplicables al presente asunto, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado de acuerdo con la legislación de la materia en vigor y, además, propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley; por eso, es evidente que tales criterios judiciales cobran aplicabilidad.

"Consecuentemente, ante lo ineficaz de los agravios y al no existir queja deficiente que suplir, procede confirmar la resolución recurrida, en la cual se negó la suspensión definitiva solicitada."

2. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, el recurso de queja *********, sostuvo que era procedente ordenar, a través del otorgamiento de la medida cautelar solicitada, **el cese del estado omisivo del acto reclamado**, al tomar en cuenta el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la facultad que otorga el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo en vigor, que dice: "... **de ser jurídica y materialmente posible restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado** y, para evidenciar lo anterior, al efecto se transcribe el contenido del considerando "quinto" de dicha ejecutoria, que dice:

"QUINTO.—**Estudio de fondo.** Los transcritos agravios **son fundados.**

"En efecto, el acto reclamado consiste en '... **la omisión de recolección de basura en el domicilio señalado** ...'

"El quejoso manifestó, bajo protesta de decir verdad, que: '***la autoridad ha dejado de realizar un acto que le es obligatorio: La recolección, traslado y disposición final de residuos*** ...' y que, por tanto, se afecta el '***... el derecho humano a la salud y la vivienda digna, ya que al suspender***

el servicio público de recolección de residuos las autoridades conculcan dicho derecho, que constituyen de los mínimos vitales ...'

"Así como que, en el domicilio en donde la autoridad responsable no ha recolectado la basura o residuos sólidos, **habitan el quejoso, su esposa y sus tres menores hijos.**

"Al respecto, es oportuno establecer que la **H. Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha considerado que para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional **el juzgador debe atender a las manifestaciones del quejoso hechas bajo protesta de decir verdad**, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que se cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, al tenor:

""Tesis: jurisprudencia

""Fuente: *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta»*

""...

""Tesis: 2a./J. 5/93

""Página: 12

""SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.—Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso **hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado**, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, **sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra**, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.' —lo resaltado corresponde a este órgano colegiado—.

"Como se ve, la pretensión esencial del quejoso, es que a través de la medida cautelar, **cese la omisión reclamada** para que la autoridad responsable —del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se recolecte la basura que se encuentra acumulada fuera de su domicilio, ya que, según argumenta, de lo contrario, se afectarían gravemente los derechos humanos de salud, medio

ambiente sano, y vida digna, en detrimento del impetrante, su esposa y sus tres menores hijos.

"Es decir, a través de la medida cautelar, **se pretende evitar una afectación grave e irreparable –al quejoso, su esposa y sus tres menores hijos–, a los derechos humanos, a la salud y medio ambiente sano previstos en el artículo 4o.** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En ese entendido, en atención al **principio precautorio** que conlleva la medida cautelar, así como en observancia al **peligro en la demora** a que aluden los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Ley de Amparo, a juicio de este Tribunal Colegiado, resulta fundada la argumentación de agravios del disconforme, pues conforme al artículo 63, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para dictar medidas provisionales se requiere, **dada su excepcionalidad, tanto de la extrema gravedad y la urgencia, como de que se trate de evitar daños irreparables** a las personas.

"Asimismo, se toma en cuenta que, conforme al artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se prevé como **obligación de carácter inmediato, la adopción de medidas concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones en protección al derecho a la salud** de las personas.

"Y, además, se considera la facultad que otorga el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo en vigor, que dice: '**... de ser jurídica y materialmente posible restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado ...**'

"Bajo tal óptica jurídica, a juicio de este Tribunal Colegiado, resulta procedente ordenar, a través del otorgamiento de la medida cautelar solicitada, **el cese del estado omisivo para que '... se realice la recolección de basura ...'**, con la finalidad de **evitar graves afectaciones irreparables a la salud y al medio ambiente**, tanto del quejoso, su esposa, como de sus menores hijos.

"Para arribar a la determinación precedente, este órgano jurisdiccional atiende lo argumentado en la demanda de amparo por el quejoso –bajo protesta de decir verdad–, y **en observancia del principio precautorio** que rige en las medidas cautelares, **por la naturaleza de excepcionalidad, por la urgencia en la medida, y con la finalidad de evitar daños irreparables.**

"Merced a que **la falta de recolección de basura**, podría traer consigo la acumulación de desechos que eventualmente podría generar contaminación al medio ambiente y afectación grave a la salud de las personas, en el caso, de manera inmediata, al quejoso, su esposa y menores hijos.

"Por consiguiente, tal estado omisivo –la falta de recolección de la basura– **constituye un acto susceptible de paralizarse, en términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 y 147 de la Ley de Amparo, y 63, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

"Caso contrario, **se afectarían de manera grave e irreparable derechos humanos fundamentales**, a la salud, y medio ambiente sano en perjuicio inmediato del quejoso, su esposa y sus menores hijos.

"Máxime que, con el otorgamiento de la suspensión, no se advierte afectación al interés social ni contravención a disposiciones de orden público; al contrario, es interés de la colectividad que el Estado satisfaga la obligación del servicio público de recolección de basura, para evitar afectaciones mayores a la salud y medio ambiente.

"Al respecto, resulta dable invocar, únicamente por el criterio orientador que ministran, las tesis emitidas por la Segunda Sala de la **H. Suprema Corte de Justicia de la Nación** y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dicen:

"Décima Época

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta»*

"...

"Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014

"Página: 1192

"SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO. El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales PREVÉ OBLIGACIONES DE CONTENIDO Y DE RESULTADO; AQUÉLLAS, DE CARÁCTER INMEDIATO, SE REFIEREN A QUE LOS DERECHOS SE EJERCITEN SIN DISCRIMINACIÓN Y A QUE EL ESTADO ADOPTA DENTRO DE UN PLAZO BREVE MEDIDAS DELIBERADAS, CONCRETAS Y ORIENTADAS A SATISFACER LAS OBLIGACIONES convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las

realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente **EL DERECHO DE TODA PERSONA AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 12 DEL CITADO PACTO, SE IMPONE AL ESTADO MEXICANO, POR UNA PARTE, LA OBLIGACIÓN INMEDIATA DE ASEGURAR A LAS PERSONAS, AL MENOS, UN NIVEL ESENCIAL DEL DERECHO A LA SALUD** y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga. De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado.'; y,

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. FUNCIONALIDAD DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO EN SU OTORGAMIENTO. Conforme al artículo 63, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para **DICTAR MEDIDAS PROVISIONALES SE REQUIERE, DADA SU EXCEPCIONALIDAD, TANTO DE LA EXTREMA GRAVEDAD Y LA URGENCIA, COMO DE QUE SE TRATE DE EVITAR DAÑOS IRREPARABLES A LAS PERSONAS, ESTO ES, ATENDER AL PRINCIPIO PRECAUTORIO**. En consecuencia, al pronunciarse sobre el otorgamiento de la suspensión en el amparo, los órganos jurisdiccionales deben verificar que: el acto de afectación se encuentre en su grado más intenso y elevado; **IMPLIQUE EL RIESGO O AMENAZA INMINENTE E INMEDIATA DEL PELIGRO A UN DERECHO, Y EXISTA UNA PROBABILIDAD RAZONABLE DE QUE EL DAÑO IRREPARABLE SE MATERIALICE**, por lo que no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables.' –lo resaltado es de este órgano colegiado–.

"Corolario de lo expuesto, ante lo fundado de los agravios expuestos, resulta imperativo revocar el auto impugnado y, en su lugar, **conceder la suspensión provisional** al quejoso, para el efecto de que **CESE EL ESTADO OMISIVO**, con la finalidad de que, **atendiendo al principio de precaución y el deber de la autoridad de REALIZAR ACCIONES INMEDIATAS PARA EVITAR AFECTACIONES a la salud y el medio ambiente**, deberá llevarse cabo, por la autoridad competente para prestar el servicio público de que se trata, la recolección de basura acumulada en el lugar cercano al domicilio del quejoso.

"Consecuentemente, se ordena a las autoridades responsables tomar las medidas necesarias de manera inmediata para dar cabal cumplimiento a la concesión otorgada.

"La referida medida cautelar –en su modalidad provisional– surte efectos desde luego, sin necesidad de fijar fianza por no advertirse la existencia de terceros interesados y rige hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva."

De la ejecutoria transcrita derivó la tesis III.2o.A.66 A (10a.), con título, subtítulo y texto siguientes:

"DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE OMISSIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE CONLLEVEN UNA AFECTACIÓN DIRECTA A AQUÉLLOS. En términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 de la Ley de Amparo y 63, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para dictar medidas provisionales se requiere, dada su excepcionalidad, que el órgano jurisdiccional, en atención al principio precautorio que conlleva la medida cautelar, así como en observancia al peligro en la demora, pondere la naturaleza omisiva de los actos de las autoridades responsables que conlleven una afectación directa a los derechos humanos a la salud y a un medio ambiente sano, y si se cumplen los requisitos contenidos en el diverso numeral 128 de la Ley de Amparo, debe concederse la suspensión provisional, en tanto que, en términos del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, existe obligación inmediata del Estado de adoptar medidas concretas orientadas a satisfacer las obligaciones en protección al derecho a la salud de las personas." (Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, del viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2896)

IV. Existencia de la contradicción de tesis.

En principio, resulta oportuno puntualizar, que el objeto de resolución de una contradicción de tesis, consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica.

Así, para determinar si en la especie existe o no, esa contradicción, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

Al efecto, para la existencia de la contradicción de tesis, se requiere la concurrencia de los requisitos que a continuación se precisan:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Lo anterior, conforme a lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (Publi-

cada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, marzo de 2010, página 122)

Conforme a lo anterior, se estima que en el presente asunto sí se materializan los requisitos para considerar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, como a continuación se verá:

i. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sostuvo que los actos reclamados constituían omisiones atribuidas a las autoridades responsables de actuar conforme a sus facultades legales, lo cual implica una abstención que carece de efectos positivos susceptibles de paralizarse, pues consisten en omisiones por parte de las autoridades señaladas como responsables, de inspeccionar y vigilar el cumplimiento por parte de la tercera interesada a diversas normas ambientales, por lo que la transgresión de derechos humanos por esas abstenciones de las autoridades señaladas como responsables, sólo puede ser materia del juicio de amparo en cuanto al fondo y no de la medida cautelar, pues ésta no permite constituir derechos a los quejosos, porque ello está reservado a la cuestión litigiosa de fondo en el amparo.

Por su parte, también ante una solicitud de la suspensión en un juicio de amparo indirecto, respecto de omisiones de las autoridades responsables, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sostuvo que era procedente ordenar, a través del otorgamiento de la medida cautelar solicitada, el cese del estado omisivo del acto reclamado, al tomar en cuenta el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la facultad que otorga el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo en vigor, que dice: "... ***de ser jurídica y materialmente posible restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado*** ..."

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial interpretativo, para llegar a una solución determinada, esto es, **si procede o no, conceder la suspensión de los actos reclamados cuando éstos son**

omisiones de las autoridades responsables, materializándose así el primero de los requisitos para la configuración de la contradicción de tesis.

ii. Segundo requisito: Punto de toque o diferendo de criterios interpretativos.

Este Pleno de Circuito considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes, existe un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver, como se verá a continuación:

Así es, los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron casos en los que se vieron obligados a analizar una cuestión jurídica similar, en tanto que el punto litigioso sobre el cual resolvieron en los respectivos amparos, como se ha visto, versó sobre un aspecto parecido, esto es, **si procede o no, conceder la suspensión de los actos reclamados cuando éstos son omisiones de las autoridades responsables.**

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideró que **no procede** conceder la suspensión, porque los actos reclamados implican una abstención que carece de efectos positivos susceptibles de paralizarse, pues consisten en omisiones por parte de las autoridades señaladas como responsables, de inspeccionar y vigilar el cumplimiento por parte de la tercera interesada a diversas normas ambientales, por lo que la transgresión de derechos humanos por esas abstenciones de las autoridades señaladas como responsables sólo puede ser materia del juicio de amparo en cuanto al fondo, y no de la medida cautelar, pues ésta no permite constituir derechos a los quejosos, porque ello está reservado a la cuestión litigiosa de fondo en el amparo; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió de manera opuesta, al establecer que era procedente ordenar, a través del otorgamiento de la medida cautelar solicitada, el cese del estado omisivo del acto reclamado, al tomar en cuenta el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la facultad que otorga el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo en vigor, que dice: "... **de ser jurídica y materialmente posible RESTABLECERÁ PROVISIONALMENTE al quejoso en el goce del derecho violado ..."**

Por tanto, el segundo requisito se materializa ante la existencia de un punto de toque entre los criterios divergentes, pues en uno se sostuvo que sí procedía conceder la suspensión respecto de una conducta omisiva de la

autoridad responsable; mientras que en el otro se determinó que no era posible

iii. Tercer requisito: Surgimiento de la cuestión que detona la procedencia de la contradicción de tesis.

De acuerdo con las premisas apuntadas, surge la siguiente cuestión jurídica:

Determinar **si procede o no, conceder la suspensión de los actos reclamados cuando éstos son omisiones de las autoridades responsables.**

V. Debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito, en el sentido de que, de acuerdo con la nueva regulación del juicio de amparo desde la reforma a la fracción X del artículo 107 constitucional, publicada el seis de junio de dos mil once, para resolver si se concede la suspensión cuando el acto reclamado es una omisión de la autoridad, debe atenderse al análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social, junto con el peligro en la demora, porque tomando en cuenta que la suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del juicio de amparo y evitar perjuicios al quejoso derivados del tiempo necesario para la tramitación del juicio, la medida también debe permitir una tutela anticipada al quejoso, a fin de mantenerlo en el goce de los derechos afectados con el acto reclamado, **siempre y cuando** se adviertan elementos sobre la apariencia de una violación constitucional en su contra, y no se siga perjuicio al interés social, y se otorguen las garantías correspondientes si se afectan derechos de tercero, de modo que **igualmente debe negarse la medida** cuando en ese análisis preliminar o vista al fondo del asunto, se advierta que el juicio de amparo es improcedente, o bien, que no haya elementos suficientes sobre la apariencia de la violación alegada.

Establecido lo anterior y previo a resolver lo conducente, conviene precisar que la posibilidad de reclamar omisiones, constituye una reciente modalidad o categoría reconocida a nivel constitucional y en la ley reglamentaria, para analizar si éstas conllevan o no una afectación a los derechos fundamentales, esto a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos humanos incorporada en la Carta Magna, y del decreto publicado en el medio de difusión oficial enunciado el dos de abril de dos mil trece, por el cual se expidió la Ley de Amparo; así, el sustento normativo se encuentra en las disposiciones siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 103.** Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte ..." (énfasis añadido)

Ley de Amparo

"**Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte ..." (énfasis añadido)

Los preceptos reproducidos permiten advertir que las omisiones también constituyen el objeto de tutela del juicio de amparo, ello porque a través de éstas también resulta posible la afectación de derechos fundamentales; de ahí la razón por la cual, el léxico de esas normas conlleva a señalar como reclamo la omisión y evitar la alusión a "actos omisivos" o "actos de omisión", porque atento a la raíz de la palabra "acto", ésta resulta indicativa de estar ante una acción, y ello denota un hacer tal como lo refiere el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española; luego, la "omisión", conforme a la fuente citada, implica una abstención de hacer o decir, esto es, no se lleva a cabo actividad alguna o se refiere a cuando se deja de hacer aquello que es debido para cumplir con un objetivo determinado.

Así las cosas, reclamar un "acto" de "omisión" resulta indicativo de un contrasentido y generador de confusión por un mal uso de la expresión, y porque anotarlo bajo esos términos implica decir que se reclama un hacer y un no hacer.

Bajo esa precisión, cobra sentido la reforma constitucional y el decreto de Ley de Amparo, en cuanto a la posibilidad de resolver, vía juicio de amparo, las omisiones atribuidas a las autoridades responsables cuando se consideran afectados los derechos fundamentales.

Además, ello tiene trascendencia más allá de la modificación en el léxico del legislador, toda vez que la naturaleza jurídica del acto reclamado, a su vez, resulta indicativa de un parámetro a considerar para distribuir las cargas probatorias entre parte quejosa y autoridades responsables, pues a partir de ahí se podrá precisar la litis y la aplicación de las reglas en materia probatoria para definir qué corresponde probar a cada contendiente.

Concomitante a lo anterior, si es posible reclamar la omisión de una autoridad, de igual forma la parte quejosa puede solicitar la suspensión de ese reclamo, en virtud de no estar excluido de la medida cautelar ante la falta de precepto que lo prohíba; por ende, a partir de la naturaleza jurídica de dicha imputación, se constituye el parámetro a considerar para justificar la exigencia de prueba a cargo de la autoridad responsable, pues si a ésta se imputa la omisión con la consecuente violación de derechos fundamentales, entonces, en dicha entidad recae la carga de acreditar que sí respetó esas prerrogativas y, por ende, de esa manera probaría, en su caso, la ausencia de omisión atribuida en su contra.

Aunado a lo anterior, se destaca que desde la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da con-

tragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

En dicha reforma, a diferencia del texto anterior, se ordena expresamente al órgano jurisdiccional de amparo realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a efecto de resolver sobre la concesión de la suspensión del acto reclamado.

En ese sentido, la Ley de Amparo, al regular lo relativo a la suspensión del acto reclamado, establece que promovida ésta, el órgano jurisdiccional **deberá realizar el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social** para resolver si concede o niega la **suspensión provisional** y, en el primer caso, fijar los requisitos y efectos de la medida (artículo 138, fracción I).

En los casos en que proceda la suspensión a petición de parte (artículo 128), o en la que se aduce un interés legítimo (artículo 131), si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo. Con la posibilidad de revocar la suspensión provisional si surgen elementos que modifiquen la valoración sobre la afectación al interés social y el orden público, previa vista al quejoso (artículo 139).

De igual forma, al resolver sobre la suspensión definitiva, de considerarse procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para hacer conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos (primer párrafo del artículo 147).

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden **y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado** mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo (segundo párrafo del artículo 147).

De lo anterior, se puede apreciar que la nueva regulación de la suspensión del acto reclamado supone un cambio sumamente importante respecto de la función y alcances que se venían dando a dicha medida cautelar en la regulación anterior en su aplicación; pues la reforma constitucional mencionada establece que se debe atender a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora para conceder la medida de suspensión, a fin de que cumpla cabalmente su finalidad protectora, al mismo tiempo que ordena ponderarla con los posibles perjuicios al interés social, para evitar abusos en el ejercicio de la acción de amparo.

Así, considerando a la suspensión del acto reclamado como medida cautelar, se tiene que su objeto primordial es mantener viva la materia del amparo impidiendo que, mientras éste se resuelve en definitiva, el acto reclamado pueda consumarse irreparablemente, caso en el cual, ya no habría posibilidades de protección, así como también evitar al agraviado los perjuicios que el acto reclamado pudiera ocasionarle con motivo de la duración del juicio, mediante la anticipación de la tutela cuando se demuestra la apariencia del buen derecho, no se siga perjuicio al interés social, y sea jurídica y materialmente posible restablecer al quejoso en el goce de ese derecho.

Tales efectos de la suspensión se encuentran regulados en la Ley de Amparo, tanto en lo relativo a mantener las cosas en el estado en que se encuentran, por ejemplo, en los supuestos de los actos reclamados para los cuales debe concederse de oficio la medida cautelar debido a que la consumación de esos actos haría imposible restituir al quejoso en el goce de su derecho, al tratarse de actos que importan el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; también cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal (artículo 126). O los casos de extradición, y cuando se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado (artículo 127).

También en el supuesto del artículo 139 previamente mencionado, se prevé el efecto de la suspensión provisional relativo a mantener las cosas en el estado que guardan, con la posibilidad de tomar las medidas que se estimen convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y se eviten

perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

De igual manera, la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que la medida suspensiva tenga como efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible (segundo párrafo del artículo 147).

También se ordena al Juez fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para hacer conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos (primer párrafo del artículo 147). Así como tomar las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden derechos de menores o incapaces, en tanto se dicta la sentencia definitiva en el juicio de amparo (tercer párrafo del artículo 147).

Asimismo, la ley determina que la suspensión no debe impedir la continuación de los juicios, ni de los procedimientos de remate, hasta antes de que se dicte sentencia firme, o se ordene la escrituración y entrega del bien, respectivamente, a no ser que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso (artículos 150 y 151).

De acuerdo con la anterior regulación puede apreciarse que la suspensión opera sobre las consecuencias o efectos del acto, para que, por virtud de ella, el quejoso siga gozando de la garantía que pretendía arrebatarle el acto violatorio mientras se resuelve el juicio de amparo.

En la inteligencia de que no solamente puede actuar mediante la paralización de un estado de cosas para impedir que el acto afectatorio se materialice (medidas conservativas), sino también mediante el restablecimiento al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (tutela anticipada).

Lo anterior, bajo el entendido de que la suspensión no podría llevar a constituir derechos que el quejoso no tenía antes de solicitar la medida cautelar, pues la suspensión sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afec-

tado por un acto probablemente inconstitucional. Por tanto, sin un derecho que corra peligro mientras dura el proceso, no se justifica la medida cautelar.

Esto, a reserva de que al dictarse la sentencia se consolide tal protección por estimar que efectivamente le asiste el derecho advertido en el examen preliminar del asunto que se hizo al conceder la medida; o bien, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado en razón de haber encontrado que al quejoso no le asiste el derecho alegado.

En ese sentido, la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo y, por eso, equivale a un amparo provisional o provisorio. Esto, pues mantiene al quejoso en el goce del derecho alegado entre tanto se dicta la sentencia ejecutoria, garantizando la eficacia de la institución de amparo.

De ahí que lo determinante para resolver si se concede, es el análisis de la apariencia del buen derecho o *fumus boni iuris*, en cuanto que consiste en un juicio preliminar sobre la conformidad a derecho de la pretensión del quejoso, o de la inconstitucionalidad del acto reclamado frente al cual se solicita la tutela preventiva de la suspensión.

Esto es, al pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado, a diferencia del principal (la sentencia), basta que del análisis minucioso que lleve a cabo el Juez de amparo, aparezca verosímil la existencia del derecho alegado, y que por un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal (sentencia de amparo) declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a manera de una hipótesis que puede verse comprobada, o bien, refutada, con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio. Lo anterior, con el objeto de evitar que el retraso en la impartición de justicia tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, según el principio general relativo a que la necesidad del proceso para obtener la razón, no debe convertirse en un daño para quien la tiene.

Ahora bien, es pertinente tener en consideración, que acto de autoridad, es aquella manifestación externa y unilateral de la voluntad del Estado, ejecutada por un órgano competente, que se realiza con la intención de producir consecuencias jurídicas y suelen clasificarse, según su naturaleza y efectos que producen, entre ellos, positivos, negativos, y omisiones.

Los actos de carácter positivo son aquellos actos de autoridad que se traducen en un "hacer" o en la ejecución de una determinación, que en la opinión del quejoso resultan violatorios a sus derechos.

Los actos negativos son aquellos que se caracterizan porque la autoridad responsable expresamente se rehúsa a hacer o conceder al quejoso su pretensión o petición, es decir, se traducen en un "no hacer o no conceder".

Mientras que las omisiones son aquellas que se materializan en un "no hacer" de la autoridad responsable.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil setecientos cincuenta y cinco, Tomo CXXV, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS).—Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. Porque el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena. Por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso, el acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo; pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo."

Como ya se dijo, el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo contra normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, tanto es así, que en su artículo 77, prevé los efectos que se deben otorgar a una sentencia concesoria de amparo, dependiendo de la naturaleza del acto, a saber:

- Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y,

- Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

Conforme a lo expuesto, debe considerarse que el juicio de amparo es procedente en contra de omisiones de la autoridad responsable.

Por ello, si bien es cierto que de concederse la suspensión respecto de una omisión, equivaldría a darle efectos restitutorios, ello no necesariamente implicaría dejar sin materia el juicio de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, pues de este numeral se desprende que en los casos en que sea jurídica y materialmente posible, se restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Motivo por el cual, **la sola circunstancia de que se reclame una omisión, es insuficiente para que se niegue la suspensión solicitada**, pues en todo caso debe atenderse al reclamo particular y analizar minuciosamente si aparece de manera verosímil la existencia del derecho alegado, y que por un cálculo de probabilidades, se pueda prever que en la sentencia de amparo se declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a manera de una hipótesis que puede verse comprobada, o bien, refutada, con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio.

Así es, cuando se reclama una omisión u omisiones de autoridad, el análisis de la apariencia del buen derecho debe llevarse a cabo con los elementos con que cuente o que se allegue el Juez al resolver sobre la suspensión. En el caso de la suspensión provisional, ordinariamente consistirá en la demanda y los anexos exhibidos por el quejoso; y, tratándose de la suspensión definitiva, además, se tienen los elementos derivados del informe previo que rinde la autoridad responsable, los que se allegue el Juez de amparo y rindan las partes en el incidente, como el tercero interesado en su caso, o el Ministerio Público; según se ordena en los artículos 140 y 143 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, en el informe previo la autoridad responsable, además de señalar si el acto reclamado es cierto, puede expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, y, a su vez, el Juez de amparo está facultado para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias para resolver sobre la suspensión definitiva, en tanto que a las partes sólo se les recibirán documentales e inspección judicial, así como la testimonial en los casos de peligro de privación de la vida y demás actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Motivo por el cual, aun cuando es verdad que el análisis de si existe el derecho que se dice violado, la apariencia del buen derecho, y la no afectación al interés social, es idóneo y mejor sustentado cuando se resuelve sobre la suspensión definitiva, luego de haber oído a las demás partes en el incidente, y de haberse recibido y recabado mayores pruebas que sólo aquellas que el quejoso exhibe con su demanda, y con las cuales se resuelve sobre la suspensión provisional; ello no descarta la posibilidad de que la demanda y sus anexos puedan llegar a formar convicción suficiente en el Juez sobre la verosimilitud del derecho para efectos de conceder la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada, cuando el promovente haya acompañado a su demanda constancias con alto valor probatorio sobre su autenticidad y contenido, a grado que un juicio objetivo y racional lleve al Juez a la convicción de que difícilmente pudieran las partes aportar otros medios para negar o modificar dicho contenido y valor probatorio, con los cuales se demuestre su derecho y la afectación que resiente con el acto reclamado.

Así es, la apariencia del buen derecho debe ponderarse con el interés social, según dispone la fracción X del artículo 107 constitucional y el artículo 138 de la Ley de Amparo, lo cual obedece a que una de las condiciones impuestas en la ley para conceder la medida de suspensión radica en que con ésta no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (artículo 128), según los casos que, de manera enunciativa, se enlistan en el artículo 129 de la misma ley.

Se afirma lo anterior, porque con la nueva regulación del juicio de amparo se admite abiertamente la posibilidad de restablecer el derecho vulnerado con motivo de la suspensión, en los términos del segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, es decir, cuando siendo procedente la suspensión, sea jurídica y materialmente posible dicho restablecimiento.

Por tanto, conforme a la regulación originada con la reforma constitucional, carece de relevancia considerar si lo reclamado es una omisión para efectos de resolver si se concede o no, la medida cautelar, porque admitiéndose la posibilidad de restablecimiento en el goce del derecho como una resolución anticipada de la tutela que se espera del juicio, **lo determinante para conceder la medida debe ser la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social.**

Así, ante este nuevo esquema no cabe considerar, como regla general, la negativa de la suspensión cuando se reclaman omisiones por parte de las autoridades; porque al ampliarse los alcances de los efectos de la medida cautelar de suspensión no sólo a mantener un estado de cosas, sino también al restablecimiento en el goce de los derechos, poco importa si el reclamo lo

constituye una omisión, pues **lo que debe dirimirse es, si el peticionario de garantías cuenta con el derecho que dice es afectado con la omisión reclamada, y si es jurídica y materialmente posible mantener al quejoso en el goce de su derecho durante la tramitación del juicio, una vez hecha la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social.**

Por tanto, fuera de los casos en que ni siquiera queda materia para el juicio de amparo, la determinación de si el acto reclamado lo constituye una omisión carece de importancia a efectos de establecer si se concede la suspensión en su contra, en la medida en que ésta también puede tener efectos de un amparo provisional; de manera que **más bien debe atenderse a si el restablecimiento en el goce del derecho es posible y no hay impedimento jurídico o material para ello; siempre y cuando** se adviertan elementos sobre la apariencia de una violación constitucional en su contra y no se siga perjuicio al interés social, y se otorguen las garantías correspondientes si se afectan derechos de tercero, de modo que **igualmente debe negarse la medida** cuando en ese análisis preliminar o vista al fondo del asunto, se advierte que no hay elementos suficientes sobre la apariencia de la violación alegada.

En razón de lo anterior, cuando el reclamo versa sobre una omisión de la autoridad, no basta ese hecho para negar la medida de suspensión, sino que se debe valorar la apariencia del buen derecho y el interés social, junto con el peligro en la demora, para determinar si se justifica la tutela anticipatoria a través de la suspensión, siempre y cuando no exista impedimento jurídico o material para ello.

Ello, porque el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"...

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que exija.

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

"En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

"En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

"En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

La literalidad de dicha hipótesis normativa es clara en cuanto a que los efectos de la concesión del amparo serán, cuando el acto reclamado implique una negativa, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que exija.

El segundo párrafo de dicha fracción precisa que de concederse el amparo deben determinarse con precisión los efectos, especificando las medidas que la autoridad debe adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución en el goce del derecho que se estime violado.

En ese orden, de la interpretación sistemática del numeral 77, fracción II, así como del 147 de la Ley de Amparo, se advierte que la suspensión del acto reclamado, tratándose incluso de una omisión, sí es susceptible de otorgamiento, pues en la actualidad la suspensión no solamente tiene una función de esa naturaleza, sino que, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, puede servir como una medida restitutoria provisional de los derechos que se han visto afectados con motivo de un acto que, sin importar si implica un hacer o un no hacer, dada su propia naturaleza y características, involucra un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado al tener efectos que perduran en el tiempo y que no se agotan en un solo momento, ya que el aspecto determinante que debe servir de referente para ordenar el restablecimiento provisional de la prerrogativa violada es que exista la posibilidad de hacerlo tanto jurídica como materialmente.

Por tanto, no en todos los casos la transgresión de derechos humanos por las abstenciones de las autoridades señaladas como responsables sólo podrá ser materia del juicio de amparo en cuanto al fondo y no de la medida cautelar, que tiene la limitante de servir para preservar derechos de que los quejosos ya gozan, y no permite constituir a su favor ningún otro; pues si bien es cierto que con la suspensión no puede conferirse a la parte quejosa un derecho que no detente, debe decirse que en los casos en que el juzgador, conforme a las actuaciones del incidente, constate que el peticionario de garantías cuenta con el derecho que dice es afectado con la omisión reclamada, y sea jurídica y materialmente posible mantenerlo en el goce de su derecho durante la tramitación del juicio, una vez hecha la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social, entonces no habrá impedimento alguno para otorgar la suspensión.

Asimismo, la circunstancia de que se trate de omisiones que no tienen efectos positivos susceptibles de paralizarse, no necesariamente implica que no proceda conceder la medida cautelar, por considerar que cuando la autoridad responsable se abstiene de hacer algo, la suspensión no puede tener el efecto de ordenarle que actúe, pues con ello se estaría otorgando a dicha medida precautoria efectos restitutorios propios del fondo del amparo; lo anterior es desacertado porque, como ya se dijo en párrafos que anteceden, en estos casos sí es procedente la suspensión de los actos, ya que derivado de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, se sostuvo que la institución de la suspensión en la forma en que actualmente está regulada en la Ley de Amparo, buscó evitar que las personas sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto mediante el restablecimiento provisional del derecho transgredido, sin que ello implique que se resuelvan cuestiones propiamente de fondo, sino sólo, provisionalmente, evitar un perjuicio a los gobernados.

Ahora bien, por lo que ve al precedente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 116/2012, debe decirse que las consideraciones plasmadas por el Máximo Tribunal del País, no resultan aplicables al caso, porque el análisis efectuado partió de la Ley de Amparo abrogada, la cual establecía un esquema que actualmente ya no rige, pues conforme al segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo en vigor, de ser procedente la suspensión y atendiendo a la naturaleza del acto, el juzgador ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser posible material y jurídicamente, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se falla el juicio en lo principal; de ahí que a partir de la emisión de la nueva Ley de Amparo, el Juez, atendiendo a cada caso concreto y sin im-

portar si el acto reclamado tiene carácter positivo, omisivo o negativo, dado que la norma no hace distinción al respecto, podrá conceder la medida cautelar y, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada.

Razón por la cual, en la actualidad, la suspensión, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del referido precepto, puede fungir como una medida restitutoria provisional de los derechos que se han visto afectados con motivo de un acto que, sin importar si implica un hacer o un no hacer, como acontece tratándose de las omisiones, dada su propia naturaleza y características, involucra un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado al tener efectos que perduran en el tiempo y que no se agotan en un solo momento, como, por ejemplo, sería la afectación al medio ambiente, el cual se vería afectado por la omisión de la autoridad encargada de la recolección de basura, o por no verificar si alguna persona está contaminando el entorno.

Lo resuelto no implica que toda omisión sea susceptible de ser suspendida, pues corresponde al juzgador hacer un estudio, caso por caso, en el que atienda a la naturaleza del acto y determine si existe algún impedimento jurídico o material que amerite la negativa de la suspensión.

VI. Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, para el Tercer Circuito, la tesis que a continuación se redacta:

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNEN OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO LA FALTA DE RECOLECCIÓN DE BASURA O LA DE NO VERIFICAR SI ALGUNA PERSONA ESTÁ CONTAMINANDO EL ENTORNO, PROCEDE OTORGAR ESA MEDIDA CAUTELAR SI SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DERECHO AFECTADO CON AQUÉLLAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DERECHO EN FAVOR DEL QUEJOSO. La sola circunstancia de que se reclame una omisión, es insuficiente para negar la suspensión solicitada, pues debe atenderse al caso particular y analizar si aparece de manera verosímil la existencia del derecho alegado (aparición del buen derecho) y que por un cálculo de probabilidades pueda preverse que en la sentencia de amparo se declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a manera de una hipótesis que puede comprobarse con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio, en cuyo caso procederá la concesión de la medida cautelar si no se sigue perjuicio al interés

social ni se contravienen disposiciones de orden público y se otorga la garantía correspondiente si se afectan derechos de tercero sin que ello constituya un derecho en favor del quejoso, ya que derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, la institución de la suspensión busca evitar que las personas sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto mediante el restablecimiento provisional del derecho transgredido, en términos del segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, lo que no implica que se resuelvan cuestiones propiamente de fondo, sino evitar provisionalmente un perjuicio a los gobernados, por lo cual atendiendo a cada caso concreto podrá concederse la medida cautelar y, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada, sin importar si implica un hacer o un no hacer, como acontece tratándose de las omisiones, por ejemplo la afectación al medio ambiente, el cual se vería perjudicado por la omisión atribuida a la autoridad encargada de la recolección de basura de cumplir con su obligación o por no verificar las autoridades ambientales si alguna persona está contaminado el entorno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que en esta resolución se sustenta.

Notifíquese, con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia sustentada a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo (presidente), Enrique Rodríguez Olmedo, Marcos García José, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Moisés Muñoz Padilla y Hugo Gómez Ávila (ponente); quienes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno.

En el entendido de que el Magistrado Marcos García José interviene en sustitución de la Magistrada Lucila Castelán Rueda, a quien le fue autorizada

licencia académica por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, del diecisiete al veintiocho de septiembre del año en curso.

La presente sesión se llevó a cabo sin la asistencia del Magistrado Jaime C. Ramos Carreón, quien informó que por motivos de salud le fue imposible asistir.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 25/2017, se suprime la información considerada sensible.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/60 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas y en esta misma página.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNEN OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO LA FALTA DE RECOLECCIÓN DE BASURA O LA DE NO VERIFICAR SI ALGUNA PERSONA ESTÁ CONTAMINANDO EL ENTORNO, PROCEDE OTORGAR ESA MEDIDA CAUTELAR SI SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DERECHO AFECTADO CON AQUÉLLAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DERECHO EN FAVOR DEL QUEJOSO. La sola circunstancia de que se reclame una omisión, es insuficiente para negar la suspensión solicitada, pues debe atenderse al caso particular y analizar si aparece de manera verosímil la existencia del derecho alegado (aparición del buen derecho) y que por un cálculo de probabilidades pueda preverse que en la sentencia de amparo se declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a manera de una hipótesis que puede comprobarse con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio, en cuyo caso procederá la concesión de la medida cautelar si no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y se otorga la garantía correspondiente si se afectan derechos de tercero sin que ello constituya un derecho en favor del quejoso, ya que derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, la institución de la sus-

pensión busca evitar que las personas sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto mediante el restablecimiento provisional del derecho transgredido, en términos del segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, lo que no implica que se resuelvan cuestiones propiamente de fondo, sino evitar provisionalmente un perjuicio a los gobernados, por lo cual atendiendo a cada caso concreto podrá concederse la medida cautelar y, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada, sin importar si implica un hacer o un no hacer, como acontece tratándose de las omisiones, por ejemplo la afectación al medio ambiente, el cual se vería perjudicado por la omisión atribuida a la autoridad encargada de la recolección de basura de cumplir con su obligación o por no verificar las autoridades ambientales si alguna persona está contaminando el entorno.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/60 A (10a.)

Contradicción de tesis 25/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 24 de septiembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Marcos García José, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Mario Alberto Domínguez Trejo y Moisés Muñoz Padilla. Ausente: Jaime C. Ramos Carreón. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Aurelio Méndez Echeagaray.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis III.2o.A.66 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE OMISIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE CONLLEVEN UNA AFECTACIÓN DIRECTA A AQUÉLLOS.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2896, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 578/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo. del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 25/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA PARA REALIZAR UNA "CONSTRUCCIÓN VERTICAL". DE RESULTAR PROCEDENTE, SUS EFECTOS SÓLO DEBEN COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA Y, EN SU CASO, QUE LA AUTORIDAD NO EXPIDA EL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD, PERO NO DEBE EXTENDERSE A LAS AUTORIZACIONES DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO (PREVENTA Y COMPRAVENTA, ENTRE OTROS), NI SUS INSCRIPCIONES REGISTRALES.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UNA "CONSTRUCCIÓN VERTICAL". APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 138/2012 (10a.) Y 2a./J. 148/2012 (10a.).

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UNA "CONSTRUCCIÓN VERTICAL". EXTREMOS QUE DEBEN JUSTIFICAR LOS VECINOS DEL LUGAR EN QUE ÉSTA SE EFECTÚA, PARA COMPROBAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE AQUELLA MEDIDA CAUTELAR.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. CASO EN EL QUE EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA QUE SE PRESENTA ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y OTRO EN MATERIA DE TRABAJO DEL MISMO CIRCUITO, CUANDO ESTE ÚLTIMO ASUME COMPETENCIA TEMPORAL MIXTA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO, TODOS DEL TERCER CIRCUITO. 27 DE AGOSTO DE 2018. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JAIME C. RAMOS CARREÓN, ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO, HUGO GÓMEZ ÁVILA, LUCILA CASTELÁN RUEDA, JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ, MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO Y MOISÉS MUÑOZ PADILLA, CON VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO MOISÉS MUÑOZ PADILLA. PONENTE: MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO. SECRETARIO: CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis número **3/2018**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.**

***** , ostentándose como autorizado, en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, de la parte quejosa en los amparos indirectos 1381/2017 y 3722/2017-VI, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, respecto de los cuales derivaron, del primero, los recursos de queja 194/2017 y 3/2018, y por lo que hace al segundo asunto, respecto de la queja 27/2018, todos del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, formuló denuncia de contradicción de tesis suscitada entre éste al resolver dichos asuntos y los diversos criterios sostenidos por los **Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo; Segundo,¹ Tercero,² Cuarto³ y Quinto⁴ en Materia Administrativa, todos del mismo Circuito.**

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.**

Previa comprobación del carácter con que se ostentó el denunciante ***** , por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho,⁵ el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito **admitió a trámite** la posible contradicción de tesis denunciada, y se registró con el número de expediente **3/2018**, en términos de lo previsto en los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.⁶

En el mismo acuerdo, se solicitó a la presidencia de cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, remitieran copia certificada de las sentencias que dictaron, respectivamente, en los asuntos materia de esta contradicción de tesis, e informaran si el criterio sustentado en dichas ejecutorias se encontraba vigente, o en su caso, la causa para tenerlo por su-

¹ Al resolver la revisión incidental 46/2017.

² Al resolver la queja 209/2015.

³ Al resolver la queja 308/2017.

⁴ Al resolver la queja 326/2015 y la revisión incidental 666/2017.

⁵ Folios 7 a 10.

⁶ Folios 63 y 64.

perado o abandonado; y además, se ordenó girar oficio a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informara a este Pleno de Circuito sobre la existencia o no de algún asunto radicado ante el Alto Tribunal del País que guardara relación con la temática planteada en la presente contradicción de tesis.

En diverso proveído de veintisiete de marzo de la misma anualidad, el presidente de este Pleno de Circuito tuvo por recibidos los oficios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, adjunto a los cuales remitieron sendas copias certificadas de las ejecutorias que respectivamente pronunciaron, informando que los criterios sostenidos en dichos fallos se encuentran vigentes. De igual manera, tuvo por recibido el oficio ***** de la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ mediante el cual informó que de la consulta realizada por la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, así como de los acuerdos de admisión de las denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente, durante los últimos seis meses **no** se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con el tema a tratar en este asunto.

Por acuerdo de diez de abril siguiente, se ordenó turnar los autos de la presente contradicción de tesis, al Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.⁸

Por último, el nueve de mayo del año en curso se concedió una prórroga de quince días para tal efecto, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley

⁷ Foja 449.

⁸ Foja 450.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9o. del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil catorce, por tratarse de una denuncia de contradicción de tesis sustentada entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

Sin que obste que entre los órganos jurisdiccionales contendientes, se encuentren los **Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del propio Circuito**, en tanto que éstos **asumieron temporalmente una competencia mixta**, en relación con la que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa (por periodo vacacional de éstos), para conocer y resolver los recursos de queja interpuestos en contra de resoluciones pronunciadas en asuntos de naturaleza administrativa, en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en cuyo caso habrá de considerarlos también como contendientes en la presente contradicción de tesis. De ahí que este Pleno de Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver dicha contradicción de tesis, en lo que atañe a los criterios sustentados por los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito.

Lo anterior tiene sustento en el similar criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 273/2015, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Civil, así como Primero en Materia de Trabajo, todos del Tercer Circuito, en cuya ejecutoria, a propósito de la regla a seguir cuando un Tribunal Colegiado especializado ejerce competencia temporal mixta, resolvió lo siguiente:

" ...

"El trámite que se dio a este asunto por parte del Pleno de Circuito en Materia Civil del Tercer Circuito, permite a esta Sala precisar que la indicada regla para la fijación de competencia de este Alto Tribunal, encuentra un caso de excepción cuando los Tribunales Colegiados de cierta especialización que pertenezcan a un mismo Circuito, se ocupen de resolver asuntos 'ejerciendo una competencia mixta' en los términos que prevé el artículo 12 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince⁹.—Pues en este último caso, no es atendible la especialidad

⁹ **Artículo 12.** En las poblaciones donde existan dos o más Tribunales Colegiados de Circuito mixtos, los Magistrados acordarán de manera conjunta, cuál de ellos continuará sus labores en los periodos a que se refiere el artículo 159 de la ley orgánica, es decir, durante la segunda quin-

que de manera ordinaria corresponde al respectivo tribunal para definir cuál es el órgano competente para conocer de la contradicción de criterios en la que contienda lo resuelto por el Tribunal Colegiado que ejerció competencia mixta. Sino que debe atenderse a la regla de competencia por materia que habría operado para que conociera del asunto un Tribunal Colegiado Especializado en cierto ramo, de no haber ocurrido que el asunto fuera una queja de las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, e interpuesta durante el periodo vacacional que por ley corresponde a los Tribunales Colegiados.—En efecto, partiendo de la base de que el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo,¹⁰ cuando se refiere a que se podrá denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente 'especialización,' atiende a un criterio de 'especialización por la materia de competencia'.— Cuando un Tribunal Colegiado que tiene cierta especialización por razón de competencia, continúe sus labores durante los periodos vacacionales en los términos que prevé el segundo párrafo del artículo 12 previamente señalado,¹¹ los criterios que emita en los recursos de queja que conozca con 'competencia temporal mixta', no pueden atribuirse a la especialización formal y ordinaria que tiene el tribunal respectivo, sino que deben identificarse con la especialización que corresponda acorde con la materia que habría determinado la especialización del tribunal que hubiera conocido de la queja para el caso de que no se promoviera durante los periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados. ..."

SEGUNDO.—Legitimación.

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 226, fracción III y 227, fracción III,

cena de julio y la segunda quincena de diciembre de cada año.—Tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito especializados se requerirá que, en la misma sede, existan dos o más, para que opere la regla anterior, aunque sólo será necesario que la continuidad en el servicio se preste por un Tribunal Colegiado por cada sede, el cual estará dotado de competencia temporal mixta para conocer de los recursos de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo; con excepción de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que permanecerán dos de esos órganos como mínimo y atenderán, adicionalmente a sus asuntos normales, los referidos medios de impugnación de su especialidad.

"El número de los órganos jurisdiccionales podrá aumentar, cuando resulte necesario por cuestiones excepcionales y debidamente justificadas.—De no existir acuerdo, corresponderá a la Comisión de Carrera Judicial o, en su caso, a la Comisión de Receso, determinar la quincena en que deban tomarse los periodos vacacionales."

¹⁰ Cuyo contenido es consecuente con lo que dispone, en lo conducente, el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución General.

¹¹ Artículo 12 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince.

de la Ley de Amparo, pues el formulante ***** , tiene reconocido el carácter de autorizado, en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, de la parte quejosa en los amparos 1381/2017 y 3722/2017-VI, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, respecto de los cuales derivaron, del primero, los recursos de queja 194/2017 y 3/2018, y por lo que hace al segundo asunto, respecto de la queja 27/2018, todos del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en cuyas ejecutorias se contiene uno de los criterios participantes en la contradicción de tesis de trato.

TERCERO.—Consideraciones previas.

Contexto: Los quejosos promovieron diversos juicios de amparo indirecto y señalaron como actos destacados las autorizaciones, permisos y/o licencias para la construcción de edificaciones verticales, que se expidieron a favor de los terceros interesados señalados en los respectivos sumarios constitucionales; actos respecto de los cuales solicitaron la suspensión para el efecto de que no se realizaran dichas construcciones, así como una diversidad de consecuencias, entre otras, que no se expidieran certificados de habitabilidad de las edificaciones cuestionadas; que se impidiera la realización de actos traslativos de dominio, tales como "compra-venta" o "pre-venta" de las unidades habitacionales, ni se realizaran las inscripciones registrales correspondientes en catastro y en el registro público de la propiedad.

En las ejecutorias que conforman la presente contradicción de tesis (las cuales más adelante se reseñan), los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron los recursos de queja y revisión interpuestos en contra de las decisiones de los juzgadores de amparo sobre la suspensión provisional y definitiva, respectivamente.

Así, al decidir sobre la **suspensión peticionada para que no se realicen las construcciones verticales de que se duelen los quejosos en los sumarios constitucionales –como consecuencia de las autorizaciones, permisos y/o licencias en cuestión–**, los órganos jurisdiccionales abordaron su estudio, teniendo presentes los criterios relativos a la procedencia de esa medida cautelar, contenidos en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 138/2012 (10a.)¹² y 2a./J. 148/2012 (10a.),¹³ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del siguiente tenor:

¹² Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1656, registro digital: 2004603.

¹³ Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1657, registro digital: 2004604.

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA.—Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el juicio de amparo es improcedente conceder la suspensión respecto de actos consumados, entendidos como aquellos cuya emisión se ha realizado en su totalidad, lo cierto es que respecto de sus efectos y consecuencias sí es posible otorgar la medida cautelar. Así, aun cuando la emisión de una autorización, permiso o licencia constituye un acto consumado, respecto de sus efectos o consecuencias que posteriormente puedan ejecutarse, procede otorgar la suspensión solicitada, si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público."

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: 'ACTOS DE AUTORIDAD A CARGO DE PARTICULARES, SUSPENSIÓN EN CASO DE.', sostuvo que el hecho de que el cumplimiento de un acuerdo de autoridad tenga efectos a cargo de un particular no implica que la suspensión contra ellos origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad sino de particulares, pues si estos últimos obran, lo hacen en virtud del mandato o autorización de la autoridad, por lo que si de dicho acuerdo deriva la causa directa, ello no impide el otorgamiento de la medida suspensiva y tampoco implica que el acto de autoridad pueda considerarse como de particulares, ya que para ello se requeriría que lo realizado por éstos no tuviera su origen en un acto autoritario y, por tanto, al afectar a otro particular caería en el ámbito de aplicación de otras jurisdicciones, mas no en la esfera del amparo. De ahí que tratándose de la ejecución de una autorización, permiso o licencia a cargo de particulares, procede otorgar la medida cautelar solicitada, de manera que concedida la suspensión contra los efectos de los actos emitidos en favor de los terceros perjudicados, la autoridad responsable está obligada a dejar sin eficacia jurídica temporalmente dicha autorización, permiso o licencia y a vigilar que los terceros perjudicados observen el acto de suspensión."

Así, con base en dichas tesis de jurisprudencia, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes (excepto el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien las consideró inaplicables al caso), al resolver sobre la suspensión de los actos reclamados, como consecuencia de las licencias, permisos y/o autorizaciones combatidas, otorgaron dicha medida, empero, fijaron una diversidad de alcances a propósito de **la expedición de certificados de habitabilidad de la edificación cuestionada; la realización de actos traslativos de dominio, tales como compra-venta o pre-venta de las unidades habitacionales; así como respecto de**

las inscripciones registrales correspondientes en catastro y en el registro público de la propiedad. Aspectos éstos que se puntualizarán en su oportunidad.

En ese contexto, para definir si existe o no, la contradicción de tesis denunciada, a continuación se puntualizan las particularidades relevantes de la forma en que resolvieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en sus respectivas ejecutorias; las que, por razón de metodología, se reseñan en el siguiente orden:

1. Revisión incidental 46/2017, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.¹⁴

La materia de la revisión se limitó a la negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado precisado en el escrito de ampliación de demanda, específicamente respecto de los efectos y consecuencias de las autorizaciones, permisos y/o licencias de construcción de un edificio.

Al respecto, el mencionado órgano de control constitucional resolvió que era incorrecta la determinación del Juez de Distrito, en el sentido de que en los términos y para los efectos que se solicitó la medida suspensiva, implicaría resolver cuestiones relacionadas con el fondo del juicio del amparo; y en congruencia, en ese aspecto, revocó la interlocutoria recurrida y otorgó la medida cautelar bajo las siguientes consideraciones:

"... la procedencia o no en el otorgamiento de la suspensión solicitada en el juicio de amparo indirecto, en contra de los efectos o consecuencias de una autorización, permiso o licencia, existen las jurisprudencias que se identifican con las claves 2a./J. 138/2012 (10a.) y 2a./J. 148/2012 (10a.), de rubros: 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA,' y 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES.', aprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se estima resultan de aplicación al caso, ya que aun cuando examinaron disposiciones de la Ley de Amparo abrogada; sin embargo, tales criterios no se oponen a la legislación vigente, de ahí que, de conformidad con lo que establece el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, resulten de aplicación

¹⁴ Folios 24-82 de la contradicción de tesis.

al tema que se trata.—Criterios jurisprudenciales que debieron ser observados y aplicados por el juzgador Federal, en la parte considerativa que se revisa de la resolución interlocutoria, por resultar de aplicación obligatoria conforme con lo que dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor."

Agregó que de negarse la suspensión definitiva, se afectarían los intereses de la sociedad, porque se permitiría el desarrollo de una obra de construcción, cuyo dictamen de trazos, usos y destinos específicos fue declarado contrario a derecho, por contravenir las disposiciones de un plan de desarrollo urbano.

Así, el propio segundo Tribunal Colegiado de Circuito contendiente revocó la interlocutoria recurrida y otorgó la suspensión definitiva para los efectos siguientes:

"... se paralice la ejecución de las autorizaciones, permisos o licencias número de folios ... y ... número único ... y número de control ... otorgados para desarrollar una obra de construcción vertical en los domicilios ubicados en el número ... de la calle ... y en el número ... por la calle ... en la colonia ... en Guadalajara, Jalisco."

**2. Queja 209/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Tercer Circuito.¹⁵**

El Tribunal Colegiado de Circuito modificó el auto recurrido que decidió sobre la suspensión provisional, concluyendo su ejecutoria con los puntos resolutivos que en lo conducente, dicen:

"Segundo. Se niega la suspensión provisional solicitada, respecto a la petición realizada, en el sentido de que no se realicen actos traslativos de dominio en el Catastro Municipal, ni en el Registro Público de la Propiedad, por las razones expuestas en este considerando.—Tercero. Se concede la suspensión provisional a ... respecto de las solicitudes formuladas, en el sentido de que se suspendan los efectos del dictamen de uso de suelo y la licencia de edificación que como actos destacados se reclaman de las autoridades señaladas como responsables; para que no se expida certificado de habitabilidad de la edificación cuestionada, y para que no se emita resolución o certificación concluyente al procedimiento administrativo iniciado a instancia de los terceros interesados para obtener licencia de construcción en dicho domicilio, por los motivos expuestos en el último considerando."

¹⁵ Folios 84-108 de la contradicción de tesis.

Con relación al segundo punto resolutivo, el tribunal **negó** la medida respecto de las inscripciones registrales de los actos traslativos de dominio (ventas, pre-ventas, etcétera), por no reunirse los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo; pues consideró que de otorgarse la medida se contravendrían disposiciones de orden público, porque se invadirían las facultades registrales de las autoridades al impedirles realizar tales funciones, además de que, de llevarse a cabo algún acto traslativo de dominio, en todo caso, quien resentiría el perjuicio serían los terceros involucrados en los mismos.

Tocante al tercer resolutivo, **concedió** la suspensión provisional, en los siguientes términos:

"1. Para que se suspendan los efectos y consecuencias del acto de aplicación de la norma reglamentaria general prevista en los artículos 1o., 3o. y 94, párrafo primero, del Reglamento de Gestión del Desarrollo Urbano para el Municipio de Guadalajara.—2. La suspensión de los efectos del dictamen de uso de suelo y la licencia de edificación que como actos destacados se reclaman de las autoridades señaladas como responsables, es decir, para que no se continúe con la construcción de la edificación vertical; 3. Que no se expida certificado de habitabilidad de la edificación cuestionada. ... 5. No se emita resolución o certificaciones concluyente al procedimiento administrativo iniciado a instancia de los terceros interesados para obtener licencia de construcción en dicho domicilio."

Lo anterior, en términos de las invocadas jurisprudencias 2a./J. 138/2012 (10a.)¹⁶ y 2a./J. 148/2012 (10a.)¹⁷ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —reproducidas en páginas anteriores—, así como con el hecho de que sí se comprobó el interés legítimo de la parte quejosa, tanto con sus manifestaciones bajo protesta de decir verdad, como con las diversas documentales que aportó (copia certificada de escritura pública, plano cartográfico, recibo de pago del impuesto predial, entre otras documentales) para justificar el peligro inminente que resentiría en caso de continuar la construcción vertical que colinda con el inmueble de su propiedad.

Aunado a que el interés legítimo deriva del artículo 357 del Código Urbano para el Estado de Jalisco,¹⁸ el cual establece el derecho de la conservación del entorno urbano a los particulares.

¹⁶ Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1656, con número de registro digital: 2004603.

¹⁷ Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1657, registro digital: 2004604.

¹⁸ "Artículo 357. Cuando las edificaciones y urbanizaciones, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos de fincas que contravengan las leyes, reglamentos, programas o planes de

Bajo esa tónica, puntualizó que no era dable exigirle al quejoso que acreditara una afectación personal y directa, pues como se dijo, en la suspensión provisional basta que tal aspecto se demuestre indiciariamente y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva

3. Queja 308/2017, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.¹⁹

El órgano de control constitucional revocó el auto recurrido y otorgó la suspensión provisional para efecto de que, hasta en tanto se resolviera sobre la suspensión definitiva, las autoridades responsables:

"... dejen temporalmente sin eficacia jurídica la licencia de edificación y construcción identificada con folio ... número único ... y número de control ... con fecha de 13 de diciembre de 2016, dictamen de trazo, usos y destinos específicos con número de expediente ... de fecha 2 de julio de 2015 y ... de fecha 16 de marzo de dos mil dieciséis mediante los cuales declaran procedente la autorización para 1576 ó 1235 unidades de vivienda habitacional plurifamiliar vertical densidad alta con un coeficiente de utilización de suelo del 4.0; y coeficiente de ocupación de suelo del 0.8; en el predio ubicado en el número de la avenida de ...; así como para que se abstengan de otorgar, con base en esos actos, un certificado de habitabilidad o su equivalente; 'autorización de preventa de departamentos a tercero, movimientos registrales a favor de terceros, factibilidades a las unidades habitacionales, no se autorice ninguna subdivisión, copropiedad, condominio o cualquier régimen urbanístico que permita la utilización o venta fraccionada de dicho inmueble, así como no se otorguen licencias de construcción o edificación, cambio de proyecto, o cualquier autorización posterior y que encuentre sustento o relación con las licencias mencionadas'."

En cuanto a la suspensión provisional otorgada contra los efectos de la licencia de construcción, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, señaló, que en ese momento, con su sola paralización no se causaba una afectación al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que la medida recae sobre una edificación de natu-

desarrollo urbano aplicables, que originen un deterioro a la calidad de la vida de los asentamientos humanos, los habitantes y propietarios de predios y fincas del área que resulten directamente afectados, tendrán derecho a exigir que se lleven a cabo las suspensiones o modificaciones ante la autoridad competente o superiores jerárquicos correspondientes."

¹⁹ Folios 110-125 de la contradicción de tesis.

raleza privada con fines comerciales y que por lo mismo, de ser suspendida, no afecta de manera directa a la sociedad o al Estado.

Por lo que ve a la concesión de la medida respecto de la expedición de certificados de habitabilidad, así como de los actos traslativos de dominio, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que éstos se realizan en virtud de la licencia de construcción, cuyos efectos sí son suspendibles, tomando en cuenta además, las manifestaciones que **bajo protesta de decir verdad** expuso la parte quejosa sobre la inminencia de dichos actos; y que por virtud de tales manifestaciones era irrelevante que la expedición de aquellos certificados y los actos traslativos de dominio estuvieran supeditados al avance y conclusión de la obra y que de momento no se contaba con datos que evidenciaran la inminencia de esos actos, porque sobre ello prevalecían las manifestaciones que en ese sentido expresó la parte quejosa, al ser los únicos elementos con los que de momento se contaba para resolver el asunto, "*máxime que, como se puso en evidencia en párrafos anteriores, sí procede suspender los permisos y autorizaciones reclamadas, que serían con base en las cuales se expedirán los aludidos certificados de habitabilidad, subdivisiones o autorizaciones de preventa*".

Esa decisión, también encontró sustento jurídico –entre otras cuestiones–, en la aplicabilidad de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 138/2012 (10a.)²⁰ y 2a./J. 148/2012 (10a.)²¹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Queja 326/2015, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.²²

El mencionado tribunal, contendiente al resolver el amparo directo 28/2014, revocó el auto recurrido y otorgó la medida cautelar de manera provisional, en los siguientes términos:

"... [lo] procedente es conceder la suspensión provisional al quejoso ... para el efecto de que se paralice la ejecución de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas al tercero interesado para la construcción del edificio

²⁰ Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1656, registro digital: 2004603.

²¹ Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1657, registro digital: 2004604.

²² Folios 127-145 de la contradicción de tesis.

denominado ... ubicado en la Avenida ... número ... entre las calles ... y ... en la colonia ... Guadalajara, Jalisco."

Dicho órgano jurisdiccional, de entrada, consideró que opuesto a la estimativa del juzgador de amparo, de conformidad con las referidas jurisprudencias 2a./J. 138/2012 (10a.) y 2a./J. 148/2012 (10a.), sí resultaba procedente la medida cautelar solicitada, pues aun cuando la emisión de un permiso o licencia de construcción constituye un acto consumado, respecto de sus consecuencias que posteriormente puedan ejecutarse "*... procede otorgar la suspensión solicitada, si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público; máxime, que del capítulo de suspensión se advierte que el petionario de amparo solicitó la medida cautelar contra los efectos y consecuencias de los actos reclamados y citó tales jurisprudencias, de las cuales el a quo omitió pronunciamiento alguno ...*"

Agregó que la parte quejosa sí acreditó el interés suspensorial para solicitar la medida cautelar, con sus manifestaciones bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que están en riesgo sus bienes, salud e integridad personal, por ser vecino colindante de la construcción del edificio denominado ... ubicado en la Avenida ... número ... entre las calles ... y ... en la colonia ...; y que debido a esa construcción, existe un deterioro al medio ambiente donde se ubica su predio.

Que además, ese extremo lo acreditó con la copia certificada de la escritura pública número ... pasada ante la fe del notario público número ... de Guadalajara, Jalisco, en la que se hace constar un contrato de compraventa, con la que justificaba la propiedad de la casa habitación número ... de la calle ... fraccionamiento ... del mismo Municipio.

También destacó que el artículo 357 del Código Urbano para el Estado de Jalisco "... tutela un interés jurídico, para exigir que se realicen las suspensiones o modificaciones, cuando se estén llevando a cabo edificaciones y urbanizaciones que contravengan las leyes, reglamentos, planes y programas de desarrollo urbano aplicables y que originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos ..."

Por último, consideró que de no concederse la suspensión provisional, respecto de las consecuencias de los actos reclamados, serían de difícil reparación para el quejoso, al alterar el entorno en la zona en que tiene su inmueble, ya que se permitiría al tercero interesado operar bajo unas licencias que aduce, violan el "plan parcial de desarrollo".

5. Revisión incidental 666/2017, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.²³

En la ejecutoria correspondiente, se revocó la interlocutoria recurrida y se otorgó la suspensión definitiva, en los siguientes términos:

"... este Tribunal Colegiado determina que lo procedente es conceder la suspensión definitiva a la solicitante ... para el efecto de que se paralice la edificación autorizada mediante la licencia ... expedida por el director de Control de Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a favor de ... Sociedad Anónima de Capital Variable, relativa a la construcción de noventa y cuatro departamentos en el ... marcado con el número ... de la ... en la referida municipalidad, incluidas las expediciones de certificados de habitabilidad o sus equivalentes, autorizaciones de preventa y demás documentos en ese sentido."

6. Queja 194/2017, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.²⁴

El Tribunal Colegiado confirmó la negativa de la suspensión provisional de los actos reclamados, por la inoperancia de los agravios que no impugnaban las consideraciones del auto recurrido.

Pese a esa declaratoria de inoperancia, en la propia ejecutoria, a diferencia de las restantes nueve que conforman la materia de la presente contradicción, determinó que en ese caso eran inaplicables las tesis de jurisprudencias 2a./J. 138/2012 (10a.) y 2a./J. 148/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia, porque éstas surgieron en el contexto de la Ley de Amparo abrogada, que no contemplaba la figura del interés legítimo que sí dispone la ley de la materia vigente.

Además, consideró de manera expresa, que la determinación del Juez de Distrito fue objetivamente correcta al negar la suspensión provisional solicitada, porque esa decisión tuvo sustento jurídico en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo. Asimismo, señaló que no bastaba que la parte quejosa acudiera a la instancia constitucional en defensa de un interés legítimo, o que "*acredite el daño inminente o irreparable de su pretensión*", sino

²³ Folios 146-158 de la contradicción de tesis.

²⁴ Folios 160-201 de la contradicción de tesis.

que también era menester observar los demás requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar, esto es, que el Juez de amparo:

"• Valore en cada caso concreto los elementos probatorios que hubiere allegado la parte quejosa; • Vigile que **el otorgamiento de dicha medida cautelar no tenga por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido antes de la presentación de la demanda**, tal como se prevé en el segundo párrafo del referido artículo 131 de la Ley de Amparo; • Pondere la apariencia del buen derecho y del interés social; y, • Que de concederse la suspensión no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público."

Para robustecer lo anterior, precisó:

"Ahora bien, en la especie, la parte quejosa parte de una premisa falsa al considerar que el Juez limitó la medida cautelar otorgada en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, al señalar que en ningún caso podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.—Se afirma lo anterior, toda vez que el precepto legal mencionado y el propio acuerdo recurrido, no establecen esa condición respecto de los derechos del quejoso, sino del tercero que pudiera verse afectado por el otorgamiento de la suspensión.—En ese orden de ideas, no estamos en presencia de una interpretación inadecuada o incorrecta, sino de la aplicación al caso concreto de una disposición legal que establece de manera expresa la misma restricción establecida por el Juez Federal, lo que no amerita un mayor ejercicio hermenéutico.—Por ende, resulta infundado el agravio consistente en que el adecuado otorgamiento de la medida cautelar que solicita, no implica restringir o constituir derechos que no haya tenido la quejosa antes de presentar su demanda; toda vez que es importante señalar que parte de una premisa falsa, pues la **restricción a que alude esa porción normativa se encuentra referida a los derechos de terceros, no así del propio quejoso**, máxime que, se insiste, éste acude al juicio de amparo con un interés legítimo, esto es, ante la ausencia de un derecho tutelado que le confiera interés jurídico para oponerlo frente a esos terceros.—En efecto, dada la naturaleza de la impugnación interpuesta por la quejosa, válidamente se concluye que el que cuenta con un derecho que no puede modificarse o restringirse, en términos del aludido artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, **es el tercero a favor del cual se hubiesen otorgado la licencia municipal de construcción**, no así el derecho de la quejosa para acudir al juicio de amparo buscando proteger el referido interés

difuso.—En ese orden de ideas, toda vez que el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, tiene como finalidad que no se restrinjan los derechos de los terceros, no así de la parte quejosa, entonces, ese argumento donde aduce el adecuado otorgamiento de la medida cautelar que solicita, no implica restringir o constituir derechos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de su demanda, resulta infundado."

7. Queja 3/2018, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.²⁵

8. Queja 27/2018, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.²⁶

En similar sentido se pronunció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa al resolver las quejas 3/2018 y 27/2018, con sus matices.

9. Queja 250/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.²⁷

El Tribunal Colegiado de Circuito modificó el auto recurrido que decidió sobre la suspensión provisional, concluyendo su ejecutoria con los puntos resolutivos que, en lo conducente, dicen:

"Segundo. Se modifica el auto recurrido, en consecuencia; Tercero. Se niega la suspensión provisional solicitada, respecto a la petición realizada, en el sentido de que no se realicen actos traslativos de dominio en el Catastro Municipal, ni en el Registro Público de la Propiedad, por las razones expuestas en esta sentencia.—Cuarto. Se concede la suspensión provisional a ... y ... respecto de la solicitud formulada en el sentido de que se suspendan los efectos del dictamen de uso de suelo y la licencia de edificación que como actos destacados se reclaman de las autoridades señaladas como responsables; así como para que no se expida certificado de habitabilidad de la edificación cuestionada, por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia. Suspensión que surtirá efectos desde luego, pero dejará de

²⁵ Folios 202-275 de la contradicción de tesis.

²⁶ Folios 276-306 de la contradicción de tesis.

²⁷ Folios 376-447 de la contradicción de tesis.

producirlos si los quejosos no garantizan dicha suspensión por el monto de ***** , para cada uno de los quejosos, importe que deberán exhibir de manera conjunta ante el Juez de Distrito, en la inteligencia de que si alguno de ellos no exhibe esa cantidad, la suspensión no surtirá efectos, debido a que es la manera más integral de garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieran causar con la suspensión de la obra en construcción; monto que se establece, se reitera, tomando en cuenta la magnitud y la superficie de la obra en edificación, así como la ubicación residencial en la que se lleva a cabo ..."

Con relación al tercer punto resolutivo, el tribunal **negó** la medida respecto de las inscripciones registrales de los actos traslativos de dominio (ventas, pre-ventas, etcétera), por no reunirse los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, pues de otorgarse la medida se contravendrían disposiciones de orden público, porque se invadirían facultades registrales de las autoridades al impedirles realizar tales funciones, además, de llevarse a cabo actos traslativos de dominio, en todo caso, quienes resentirían el perjuicio serían los terceros involucrados en los mismos.

En lo concerniente al otorgamiento de la suspensión, para paralizar la edificación vertical cuya licencia se reclama destacadamente y no se expida certificado de habitabilidad, la ejecutoria se sustentó en las jurisprudencias precisadas en los párrafos iniciales de este apartado, así como con la comprobación del interés legítimo de forma indiciaria de la parte quejosa, tanto con sus manifestaciones bajo protesta de decir verdad, como con las diversas documentales que aportó (copia certificada de escritura pública, plano cartográfico, recibo de pago del impuesto predial, entre otras documentales) para justificar el peligro inminente que resentiría en caso de continuar con la construcción vertical colindante con el inmueble de su propiedad.

En tal sentido, al valorar tales pruebas en su conjunto, en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el órgano colegiado concluyó que: "... los inmuebles de los quejosos, como lo alegan, se encuentran en el polígono en donde se desarrolla la obra en construcción del edificio de cuatro niveles en la calle ... número ... entre avenida ... y ... en la colonia ... en Guadalajara, Jalisco, respecto del cual se solicitó la suspensión provisional, en relación con los permisos y licencias cuestionados ..."

10. Queja 466/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.²⁸

El Tribunal Colegiado de Circuito modificó el auto recurrido y otorgó la suspensión provisional, para los efectos siguientes:

"...procede conceder la suspensión provisional para que las autoridades responsables, temporalmente, dejen sin eficacia jurídica los efectos y consecuencias de las autorizaciones y licencias de construcción con número de control ... folios ... y ... derivadas de los dictámenes de uso de suelo ... así como a vigilar que la tercera interesada observe el acto de suspensión, hasta en tanto se resuelva sobre la definitiva.—La suspensión provisional otorgada surte efectos desde luego, pero dejará de hacerlo siempre y cuando los actos reclamados provengan de otras autoridades distintas a las señaladas como responsables."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

En principio, resulta oportuno puntualizar que el objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica.²⁹

Así, para determinar si en la especie existe o no alguna contradicción, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen—, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos—.

Al efecto, para la existencia de la contradicción de tesis, se requiere la concurrencia de los requisitos que a continuación se precisan:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurí-

²⁸ Folios 315-369 de la contradicción de tesis.

²⁹ En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241.

dico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de la si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sobre el tópico se atiende la jurisprudencia **1a./J. 22/2010**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido íntegro dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."³⁰

Conforme a las directrices apuntadas y atendiendo las particularidades de las ejecutorias que conforman la presente contradicción de tesis, este Pleno de Circuito considera que **sí** se materializan los requisitos necesarios para demostrar su existencia, como a continuación se verá:

I. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

Los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa; Primero y Segundo en Materia de Trabajo, todos

³⁰ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.

del Tercer Circuito, en sus respectivas ejecutorias resolvieron los recursos de queja y revisión incidental interpuestos en contra de lo decidido por los juzgadores de amparo en torno a la **suspensión solicitada contra los efectos y consecuencias de los actos reclamados, que en forma destacada se hicieron consistir en las** autorizaciones, permisos y/o licencias de construcciones verticales, peticionando dicha medida cautelar, para el efecto de que: i) no se realicen las edificaciones; ii) no se expidan autorizaciones ni certificados de habitabilidad; iii) no se realicen actos traslativos de dominio, tales como compra-venta, preventiva, entre otros; y, iv) no se lleven a cabo las inscripciones registrales correspondientes.

Lo anterior patentiza que los contendientes decidieron sobre una cuestión litigiosa idéntica o similar en ejercicio de su arbitrio judicial interpretativo, conforme a la diversidad de métodos que al respecto emplearon, justificándose así el primer requisito para la existencia de la presente contradicción de tesis.

II. Segundo requisito: punto de toque o diferendo de criterios interpretativos.

Este supuesto también se actualiza, en principio porque los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron sus respectivos pronunciamientos, otorgando la suspensión peticionada, salvo el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que negó dicha medida, lo que de suyo materializa el requisito que aquí se analiza, con la circunstancia relevante de que sus correspondientes estudios, giraron en torno a la aplicabilidad o no de las jurisprudencias 2a./J. 138/2012 (10a.)³¹ y 2a./J. 148/2012 (10a.)³²

Lo anterior es así, porque el Séptimo Tribunal Colegiado contendiente, al resolver la queja 194/2017, consideró que los criterios del Alto Tribunal del País antes referidos, **no** eran aplicables en ese caso, bajo la consideración toral de que en ellos no se abordó "*lo atinente al interés legítimo, ni, por ende, la previsión del artículo 131 de la Ley de Amparo vigente, sino que surgieron en el contexto de la Ley de Amparo abrogada, que no contemplaba la figura del interés legítimo ...*";³³ mientras que los restantes Tribunales Colegiados contendientes determinaron que dichos criterios, **si** eran aplicables en la especie.

³¹ Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1656, registro digital: 2004603.

³² Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1657, registro digital: 2004604.

³³ Folio 77 vuelta de la sentencia correspondiente.

Y, es aquí en donde se acentúa un contrapunto o diferendo de criterios, que justifica la existencia de contradicción de criterios, específicamente en cuando a la aplicabilidad o no de los criterios del Alto Tribunal Constitucional del País, anteriormente referidos.

Lo anterior tiene su fundamento en la jurisprudencia 2a./J. 53/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA.—La contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es."³⁴

Con base en lo anterior, los tribunales contendientes, excepto uno, concedieron la suspensión contra los actos reclamados destacadamente, que se hicieron consistir en las autorizaciones, permisos y/o licencias de construcción, con la consecuente paralización de las obras y en ese tenor, se advierte un común denominador entre todos ellos, dada la existencia de un tramo de razonamiento en donde ejercieron una interpretación en torno a un mismo tipo de problema jurídico.

Lo anterior, porque tocante a la carga probatoria del interés suspensio-
nal o legítimo que indefectiblemente corresponde al promovente del amparo, los tribunales se remitieron a las manifestaciones que "*bajo protesta de decir verdad*" expusieron los quejosos en forma diferenciada, en cuanto a la **distancia existente entre los lugares en que se realizan las respectivas construcciones verticales y los inmuebles que indistintamente dijeron ocupar en calidad de vecinos (como habitantes, propietarios, poseedores, etcétera)**; y sobre esa base, resolvieron en consecuencia.

Es factible destacar que las ejecutorias que participan en la presente contradicción de criterios, no son homogéneas, tocante a la posibilidad de precisar parámetros sustentados en la cercanía o proximidad existente entre el inmueble del quejoso y aquel en que se realiza la construcción vertical, en relación con la mayor o menor entidad de ésta, a fin de establecer razonadamente el alcance del entorno de afectación que pudiese causar la construcción vertical y constatar si dentro de ese entorno se ubica o no el inmueble del propio quejoso y, por tanto, establecer si esa afectación incide o no en su

³⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 831, registro digital: 164614.

esfera de derechos fundamentales (entre otros: Salud, seguridad, vida, medio ambiente sano, servicios como agua y otros, equilibrio ecológico, etcétera); y dependiendo de ello, entonces sí, determinar lo atinente al interés suspensio-
nal o legítimo.

En efecto, en el aspecto anotado, sólo uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en la presente contradicción, esto es, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consideró que resultaba improcedente la medida cautelar solicitada; mientras que el resto de los órganos jurisdiccionales contendientes, arribaron a una conclusión opuesta, es decir, que sí procedía la suspensión de los actos reclamados; empero, arribando a una diversidad de conclusiones en cuanto a sus efectos.

Cabe advertir que el mencionado Séptimo Tribunal Colegiado contendiente, al resolver la queja indicada, desestimó por inoperantes los agravios del recurrente por no combatir las consideraciones de la resolución recurrida y pese a ello, emitió un expreso juicio de valor para avalar la decisión del Juez de Distrito, al considerar que:

"Con independencia de lo anterior, debe decirse que el Juez de amparo estuvo en lo correcto al negar la suspensión provisional del acto reclamado, puesto que no se actualizó una de las limitantes que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo.—Se afirma lo anterior, toda vez que en la especie, según se precisó en el acuerdo reclamado y no es materia de controversia, que para resolver sobre la suspensión provisional, en la especie, debe observarse los lineamientos previstos en el artículo 131 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente: (se transcribe).—Transcripción de la que se desprenden las reglas generales que deben seguirse para la concesión de la suspensión del acto reclamado contra actos de autoridad administrativa, consistentes en que se acredite el daño inminente e irreparable que habrá de ocasionarse en caso de que se niegue la suspensión, que justifique su otorgamiento; así como que esa medida cautelar no podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que el quejoso no tuviese antes de la presentación de la demanda.—**En ese orden de ideas, la restricción impuesta por el Juez Federal en el acuerdo recurrido, se encuentra apegada a derecho, toda vez que tiene sustento jurídico en el segundo párrafo del referido artículo 131 de la Ley de Amparo. ...**"

De lo anterior se colige que al margen de la calificativa de inoperancia de los agravios, lo cierto es que el mencionado órgano jurisdiccional, sí emitió un pronunciamiento expreso, orientado en el sentido de que "**la restricción impuesta por el Juez federal en el acuerdo recurrido, se encuentra apegada a derecho, toda vez que tiene sustento jurídico en el segundo párrafo del referido artículo 131 de la Ley de Amparo.**"

Bajo esa tónica, no podría cobrar aplicación en el caso en estudio, la tesis 2a. CLXXIII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, AL RESOLVER, DECLARA INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELATIVOS Y EL OTRO LOS ESTUDIA."³⁵ pues, sin perder de vista que, en efecto, declaró inoperantes los agravios, lo que conduciría a estimar la aplicabilidad de dicho criterio; lo cierto es que el propio Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito, se insiste, **si** emitió un pronunciamiento expreso para avalar el sentido de la decisión del juzgador de amparo, **al sostener el sentido y alcance del segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, que precisamente fue el sustento en que se basó para establecer que no procedía otorgar la medida cautelar en casos como el que aquí se analiza;** y es ahí donde surge otra razón para estimar que **si** se materializa el segundo de los requisitos para la existencia de la contradicción de tesis, cuyo estudio tiene por objeto salvaguardar la seguridad jurídica.

Por último, con relación a la suspensión solicitada para el efecto de que **no se expidan autorizaciones ni certificados de habitabilidad y no se realicen actos traslativos de dominio, tales como compra-venta, pre-venta, entre otros, ni se lleven a cabo las inscripciones registrales correspondientes**, existe un "punto de toque" que patentiza la expresión de razonamientos de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en cuanto a la interpretación que ejercieron para resolver esa cuestión jurídica, concluyendo en forma diferente. Esto es, sobre el mismo tema, unos negaron la suspensión por considerar que se estaba en presencia de actos futuros e inciertos; otros, también negaron, pero por estimar que con el otorgamiento de la medida se afectaba el interés social y disposiciones de orden público; y en una tercera postura, parte de los contendientes otorgaron la suspensión por tratarse de actos inmersos en los efectos y consecuencias de la autorización, permiso y/o licencia de construcción.

III. Tercer requisito: surgimiento de las cuestiones que detonan la procedencia de la contradicción de tesis.

Sobre la base de que en términos generales procede la suspensión contra los efectos y consecuencias de autorizaciones, permisos y/o licencias de construcciones verticales otorgadas al tercero interesado en el amparo, surgen las siguientes cuestiones jurídicas:

³⁵ Disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 519, registro digital: 188861.

1. Determinar si en casos como el de la especie, resultan aplicables las jurisprudencias 2a./J. 138/2012 (10a.)³⁶ y 2a./J. 148/2012 (10a.),³⁷ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; o bien, si no cobran vigencia, en tanto que se refieren a disposiciones de la abrogada Ley de Amparo, que no contemplaban la figura jurídica del interés legítimo.

2. Dependiendo del resultado, resolver, conforme a la carga probatoria del interés suspensorial o legítimo que corresponde al quejoso, en qué términos debe demostrar la "vecindad" que aduce bajo protesta de decir verdad, en relación con la distancia entre el inmueble que dice ocupar y el lugar en que se realiza la edificación vertical a que se opone.

3. Determinar si la suspensión contra la construcción vertical que impugna el quejoso, debe o no extenderse a la expedición de certificados de habitabilidad y autorizaciones de actos traslativos de dominio (preventa y compra-venta, entre otros), así como a las inscripciones registrales correspondientes.

QUINTO.—**Estudio de la contradicción de tesis.**

I. Solución a la primera cuestión jurídica.

Para resolver sobre la suspensión contra los efectos de la licencia, permiso y/o autorización para construcciones verticales, este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito considera que **sí** resultan aplicables las tesis de jurisprudencia 2a./J. 138/2012 (10a.)³⁸ y 2a./J. 148/2012 (10a.)³⁹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES."

No obstante, aunque dichos criterios jurisprudenciales surgieron en el contexto de la Ley de Amparo de 1936 abrogada, en donde no se contemplaba

³⁶ Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1656, registro digital: 2004603.

³⁷ Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1657, registro digital: 2004604.

³⁸ Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1656, registro digital: 2004603.

³⁹ Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1657, registro digital: 2004604.

la figura jurídica de "interés legítimo"; esa circunstancia no tiene el alcance de considerar su inaplicabilidad en los juicios de amparo promovidos bajo la vigente ley de la materia, que sí prevé dicha figura.

Esta afirmación se sustenta en la materialización de la hipótesis inmersa en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor,⁴⁰ porque, aun cuando las jurisprudencias de referencia, como se dijo, surgieron en el contexto de la Ley de Amparo abrogada, no se oponen a la legislación vigente.

En efecto, las aludidas tesis de jurisprudencia se refieren exclusivamente a la procedencia de la suspensión en términos generales, contra los efectos de una autorización, permiso y/o licencia, tanto por no ser actos consumados, como por su ejecución a cargo de particulares obedece a un mandato de autoridad, representado en la licencia, permiso o autorización.

Además, en esas jurisprudencias, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, **aun cuando la emisión de una autorización, permiso o licencia constituye un acto consumado, respecto de sus efectos o consecuencias que posteriormente puedan ejecutarse, procede otorgar la suspensión solicitada, si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.**

En otro aspecto, también se sostuvo que el hecho de que el cumplimiento de un acuerdo de autoridad tenga efectos a cargo de un particular no implica que la suspensión contra ellos origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad sino de particulares, pues si estos últimos obran, lo hacen en virtud del mandato o autorización de la autoridad, por lo que si de dicho acuerdo deriva la causa directa, ello no impide el otorgamiento de la medida suspensiva.

Lo anterior cobra capital importancia, si se toma en consideración que dicho criterio se ve reflejado en la Ley de Amparo actual, en cuyo artículo 5o., fracción II, dispone:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

⁴⁰ "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

Por otro lado, se estableció que **tratándose de la ejecución de una autorización, permiso o licencia a cargo de particulares, procede otorgar la medida cautelar solicitada**, de manera que concedida la suspensión contra los efectos de los actos emitidos en favor de los terceros perjudicados (ahora terceros interesados), la autoridad responsable está obligada a dejar sin eficacia jurídica temporalmente dicha autorización, permiso o licencia y a vigilar que los terceros perjudicados observen el acto de suspensión.

También estableció la aludida Sala, que **tratándose de la ejecución de una autorización, permiso o licencia a cargo de particulares, procede otorgar la medida cautelar solicitada**, de manera que, concedida la suspensión contra los efectos de los actos emitidos en favor de los entonces denominados terceros perjudicados, la autoridad responsable está obligada a dejar sin eficacia jurídica temporalmente dicha autorización, permiso o licencia y a vigilar que los otrora terceros perjudicados, ahora terceros interesados, observen el acto de suspensión.

Consecuentemente, se estima, en casos como el que aquí se analiza, sí se actualiza la aplicabilidad de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 138/2012 (10a.)⁴¹ y 2a./J. 148/2012 (10a.)⁴² de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues como se ha visto, en dichos criterios no se abordó el tema del interés legítimo, sino que el estudio se ciñó a lo siguiente:

"Así queda evidenciada la existencia de la contradicción de criterios y debe resolverse el fondo de la misma, considerando que la materia de la contradicción de tesis consistirá en determinar: a) Si procede o no otorgar la

⁴¹ Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1656, registro digital: 2004603.

⁴² Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1657, registro digital: 2004604.

suspensión en contra de los efectos derivados de una autorización, permiso o licencia, no obstante que estos últimos deban considerarse como actos consumados en contra de los cuales no procede la medida cautelar.—b) Si la ejecución del otorgamiento de una autorización, permiso o licencia no le corresponde a la autoridad, sino al particular en cuyo beneficio fueron expedidos aquéllos, procede o no la medida cautelar, incluso obligando a las autoridades a realizar actos que garanticen la suspensión de los efectos derivados de dichas autorizaciones.⁴³

Consecuentemente, se estima irrelevante que en las jurisprudencias que aquí se analizan, no se hubiese abordado el tópico relativo al interés legítimo, pues sobre ello pesa la circunstancia relevante de que tales criterios emitidos por el Alto Tribunal del País, son de exacta aplicación al caso en estudio.

II. Solución de la segunda cuestión jurídica.

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito que se orienta a definir en qué términos el quejoso debe demostrar el interés suspensional o legítimo, cuando reclama destacadamente la licencia otorgada al tercero interesado para realizar una edificación vertical, específicamente en cuanto a la "vecindad" que aduce bajo protesta de decir verdad, en relación con la distancia entre el inmueble que dice ocupar y el lugar en que se realiza la edificación vertical a que se opone, teniendo presentes las dimensiones o entidad de dicha construcción.

Para dar sustento a ello, se considera necesario hacer las siguientes acotaciones:

Con motivo del gran desarrollo comercial y crecimiento poblacional de la entidad, se han venido presentando un sinnúmero de construcciones, tales como unidades habitacionales o departamentos en torres verticales; sin embargo, muchas veces se ven comprometidos el equilibrio ecológico, la distribución de recursos, y la estética o visión de los paisajes, todo lo cual repercute en gran medida con los vecinos más próximos o colindantes a estas obras de construcción, generando así daños y perjuicios de difícil reparación, incluso, comprometiendo su salud e integridad física.

⁴³ Lo anterior se obtiene del análisis de la contradicción de tesis 265/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la cual, derivaron las jurisprudencias 2a./J. 138/2012 (10a.) y 2a./J. 148/2012 (10a.).

Con el ánimo de proteger los derechos de quienes pudieran ser directamente afectados por esas obras en cuanto a su calidad de vida, el legislador local expidió diversas normas reguladoras de dicha actividad, entre las que destaca el artículo 357 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que textualmente dispone:

"Artículo 357. Cuando las edificaciones y urbanizaciones, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos de fincas que contravengan las leyes, reglamentos, programas o planes de desarrollo urbano aplicables, que originen un deterioro a la calidad de la vida de los asentamientos humanos, los habitantes y propietarios de predios y fincas del área que resulten directamente afectados, tendrán derecho a exigir que se lleven a cabo las suspensiones o modificaciones ante la autoridad competente o superiores jerárquicos correspondientes."

Bajo esa lógica, el legislador federal, previendo situaciones como ésta, al lado del *interés jurídico*, introdujo el concepto de *interés legítimo*. Así, a propósito de este tema y teniendo presente la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Amparo vigente, presentada por la Cámara de Senadores, así como el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos, del propio Senado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió ambos conceptos al resolver la contradicción de tesis 111/2013, en cuya ejecutoria determinó en esencia:

1. Interés jurídico:

- Se refiere a un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, en virtud del cual, se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.

- Es aquel que se ha identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros el respeto de ésta.

- Tal concepto se identifica con lo que la Suprema Corte había entendido por parte agraviada para efectos de la promoción del juicio de amparo, ello previo a la reforma constitucional de junio de dos mil once.

- Por tanto, se está en presencia de un agravio al interés jurídico, cuando la afectación que se aduce se refiere a un derecho subjetivo y aquélla es susceptible de individualizarse en una persona concreta.

2. Interés legítimo:

- Se trata de una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

- El interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

- Implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. Sin embargo, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica, requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

- Para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica *–no exclusivamente en una cuestión patrimonial–*, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

- Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

- Mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, y si bien es diferenciada al interés del resto de la sociedad, lo cierto es que no requiere provenir de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, tal situación goza de una lógica jurídica propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos.

- La apreciación que el órgano competente realice del interés legítimo, a efecto de verificar su actualización en el procedimiento correspondiente, no

depende de una manifestación del interesado, es decir, la sola afirmación de éste, en el sentido de que goza del interés suficiente, no basta para que el mismo se tenga por acreditado.

- En otras palabras, el hecho de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, no significa que no deba acreditarse, aunque por otra parte, no existe ningún impedimento para que la autoridad, por medio de inferencias lógicas, arribe a la conclusión de que sí se ha actualizado, ello, siempre analizado a la luz de la función primordial del juicio de amparo: la protección de los derechos fundamentales de las personas y por obvias razones, el principio *pro persona* contenido en el artículo 1o. constitucional cobra especial relevancia.

Tales consideraciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.),⁴⁴ que enseguida se transcribe:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro

⁴⁴ Datos de localización: Décima Época, Registro digital: 2007921, Pleno, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, materia común, página 60 y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas.

pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."

En congruencia con lo anterior, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, dispone que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada "*teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo*", se traduce en lo siguiente:

I. El promovente debe ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o

II. En caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución y la Ley de Amparo, ahora establecen la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio, cuyo interés se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico.

Por su parte, el artículo 131 de la Ley de Amparo,⁴⁵ estatuye lo relativo a la suspensión cuando se aduce un interés legítimo. Al respecto, dispone que el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite:

a) El daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue; y,

b) El interés social que justifique su otorgamiento.

Especificando en su último párrafo que dicho otorgamiento en ningún caso podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

En resumen, **precisó la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que para conceder la suspensión de los actos reclamados cuando se tramita a petición de parte y, en particular, cuando se aduce un interés legítimo, el Juez de Distrito debe tomar en cuenta, sucesivamente, los siguientes elementos:

"a) Que el acto reclamado sea cierto.

"b) Que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de ser suspendido.

"c) Que la suspensión la solicite el agraviado.

"d) Que con la concesión de la medida no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, caso en el cual se

⁴⁵ "Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y **el interés social que justifique su otorgamiento**. "En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

podrá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita.

"e) Que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso; y

"f) Que se acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la suspensión."⁴⁶

Todo ello, a fin de que el Juez de Distrito, fije la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

En ese orden de ideas, tocante a la evolución o desarrollo sobre la suspensión del acto reclamado, es posible hacer referencia a lo que la propia Segunda Sala de la Suprema Corte estableció que partiendo del hecho de que la contradicción de tesis se circunscribió en determinar, únicamente, lo relativo a la concesión de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando se aduce tener un interés legítimo y que sobre la medida suspensiva esa Suprema Corte de Justicia de la Nación había determinado que para decidir sobre su procedencia o improcedencia –tratándose del interés suspensivo como se le ha denominado–, el requisito relativo a que tal medida sea solicitada por el agraviado –dada la etapa procedimental en la que se encontraba–⁴⁷ **no necesariamente se traduce en la exigencia de que la**

⁴⁶ Así lo precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 299/2015.

⁴⁷ Criterio que ha sido sustentado tanto por el Pleno del Alto Tribunal, como por sus Salas, en las tesis de jurisprudencia de rubros y textos siguientes: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN. EL JUEZ DEBE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS, PERO PARA ACREDITAR EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TALES ACTOS LO AGRAVIAN.—Cuando se solicita la suspensión provisional señalándose como acto reclamado el desposeimiento de un bien, el Juez de Distrito, atendiendo a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, debe partir del supuesto de que los actos reclamados son ciertos, pero en acatamiento a lo establecido en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, debe constatar si el quejoso demuestra, aunque sea indiciariamente, que tales actos lo agravian. Es verdad que para acreditar la posesión, según criterio generalmente aceptado, la prueba idónea es la testimonial, medio de convicción cuya recepción no es factible en la hipótesis examinada, pero también es verdad que puede acreditarse de manera indiciaria, entre otros elementos, con escritura pública de propiedad, certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, documento privado de contrato de compraventa debidamente inscrito, inmatriculación judicial o administrativa, recibo del impuesto predial a nombre del promovente, contrato de arrendamiento, certificado de derechos agrarios, fe de hechos ante fedatario público y otras probanzas que, por sí solas, no son aptas para acreditar plenamente la

demostración de dicho interés sea en forma plena, sino que resulta dable al quejoso acreditarlo, por lo menos, de forma indiciaria a fin de justificar que realmente es el titular de un interés, sin que proceda

posesión y que, por tanto, pueden ser desvirtuadas en la secuela del procedimiento, pero que pueden ser suficientes para conceder la suspensión provisional, ya que el dictado de la medida cautelar no presupone un análisis en cuanto a la calidad de la posesión, es decir, si ésta es originaria, derivada, legítima, ilegítima, de buena fe o de mala fe, porque la finalidad es, solamente, decidir si procede suspender los actos que presumiblemente causarán daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado.". Novena Época, Registro digital: 197239, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, materia común, tesis P./J. 96/97, página 23.

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL DERECHO TUTELADO PARA EJERCER EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA Y POR ENDE, PARA CONCEDERLA, CONTRA LA ORDEN VERBAL QUE PROHÍBE DICHA ACTIVIDAD, SE ACREDITA INDICIARIAMENTE CON LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONDENA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL A CONCEDER EL PERMISO O LICENCIA CORRESPONDIENTE.—En términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal; 124 y 130 de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, consistentes en las órdenes que impiden ejercer el comercio en la vía pública, con base en la resolución administrativa que condenó a la autoridad municipal a otorgar a favor del quejoso el permiso o licencia correspondiente, sin que la medida suspensiva implique el reconocimiento de un derecho distinto al que gozaba el quejoso al momento de decretarse la medida cautelar ni, por ende, la sustitución del órgano del amparo, en la potestad de la autoridad administrativa municipal, ya que dicha resolución administrativa reconoce a favor del quejoso el derecho para ejercer el comercio en la vía pública, sin que en el momento procesal en que se tiene que resolver sobre la medida suspensiva el Juez de Distrito esté en posibilidad de constatar la vigencia del derecho tutelado por dicha resolución administrativa, ni verificar si pugna o no con las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de comercio, pues ello, en todo caso, es materia de análisis de la procedencia del amparo, o bien, del fondo de la controversia constitucional planteada que debe resolverse en la sentencia definitiva, mas no en el trámite de la suspensión provisional.". Novena Época. Registro digital: 191485. Segunda Sala., jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, julio de 2000, materia administrativa, tesis 2a./J. 62/2000, página 136.

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE.—Conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión provisional es necesario, además de comprobarse la existencia del acto reclamado, que: a) la solicite el agraviado, b) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, c) sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Ahora bien, el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado supone la demostración de su interés en forma presuntiva, esto es, ese acreditamiento implica que tratándose de actos tendientes a privar de la posesión, corresponde al peticionario de garantías la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer indiciaria o presuntivamente que realmente es titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la ejecución. Lo anterior, porque la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Así, la sola presentación, por quien se ostenta tercero extraño al juicio, de un contrato privado de comodato, arrendamiento o compraventa original, aunque carente de fecha cierta, con la

hacer conjeturas sobre la eventual realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

Actualmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso, ha sostenido que no constituye un requisito para otorgar la suspensión definitiva, la acreditación de los daños de difícil reparación, derivados de la ejecución del acto reclamado.⁴⁸

Entonces, indicó, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el que la solicita aduce tener un interés legítimo, **resultaría por demás injustificado exigirle, que en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, para acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, dicha demostración deba ser necesaria e indefectiblemente de manera plena**, pues si en el caso del interés jurídico en la suspensión (interés suspensivo), como se tiene visto, se ha determinado que puede acreditarse de manera indiciaria, la misma razón debe imperar en relación con el interés legítimo.

Máxime que al ser el interés legítimo un concepto abierto para que los Jueces decidan, en cada caso concreto, si se está en presencia o no de un acto de autoridad que implique una violación constitucional a los derechos humanos y, en consecuencia, acreditar o no, ya sea el caso, la legitimación en el juicio de amparo o bien, en la suspensión, el interés suspensivo que le asiste al inconforme, siempre partiendo para ello de considerar que tal interés puede ser personal, individual o colectivo, cuya afectación sea económica, profesional o de otra índole, pero a condición de que sea un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, cualificado, actual y real –no

demanda de garantías, configura su interés presuntivo, al dar certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente tiene una causa legal y que realmente posee el bien.". Novena Época. Registro digital: 167346. Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, materia común, tesis 1a./J. 4/2009, página 515.

⁴⁸ Jurisprudencia 1a./J. 72/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA.". Registro digital: 2015700 y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:31 horas, «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 387».

hipotético–; queda entonces a la prudente valoración del Juez de amparo determinar en qué casos y con qué probanzas, el quejoso acredita de manera indiciaria el daño inminente e irreparable que se podría causar con la negativa de la suspensión en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo.

De ahí que resulte plenamente justificado que para el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, *baste que el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, aunque sea de manera indiciaria –además de la demostración del interés social que justifique su otorgamiento–; pues de lo contrario, esto es, exigirle que lo acredite plenamente, cuando en dicha etapa procesal no se cuenta con los elementos suficientes para ello, sería hacer nugatorios –desde la suspensión provisional– los fines para los cuales se introdujo la institución jurídica del interés legítimo.*

En la inteligencia de que **tal demostración indiciaria implicará que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido, por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar puede resultar agraviado**, bajo un parámetro de razonabilidad con la intensidad probatoria propia, exigida para la determinación sobre la medida cautelar, **además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le podrían causar perjuicios de difícil reparación para el quejoso, derivado de su especial situación frente al orden jurídico**, lo que implicará, necesariamente, se insiste, la valoración que haga el juzgador en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado la parte quejosa; **sin que el otorgamiento de dicha medida cautelar pueda tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido antes de la presentación de la demanda, tal como se prevé en el segundo párrafo del artículo 131 en examen**, ponderando además para ello, la apariencia del buen derecho y el interés social,⁴⁹ y sobre todo, que de concederse la suspensión no se cause

⁴⁹ De conformidad con el texto vigente del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito ya había sido previsto por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.—

perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, con la particular connotación y peculiaridad de que sostener un interés legítimo, de suyo representa una amplitud mayor diferenciada, en tanto que debe haber un interés social que justifique el otorgamiento.

A propósito del alcance que se le debe dar al segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, éste no puede concebirse de otra manera, más la que dispone el propio numeral, es decir, se trata de una hipótesis que se contempla en favor de la parte quejosa que solicita la medida cautelar, aduciendo contar con un interés legítimo, que en ningún caso **"podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."**

En efecto, dicho numeral establece:

"Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y **el interés social que justifique su otorgamiento.**—**En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."**

Además, así se definió en la contradicción de tesis 299/2015, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.". Registro digital: 165659, jurisprudencia, 2a./J. 204/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia común, página 315.

tras emprender un análisis del artículo 131 de la Ley de Amparo, estableció lo siguiente:

" ...

"IV. Interpretación del artículo 131 de la Ley de Amparo.

" ...

"Por su parte, el artículo 131 de la Ley de Amparo,⁵⁰ estatuye lo relativo a la suspensión cuando se aduce un interés legítimo. Al respecto dispone que el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite: a) El daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y b) El interés social que justifique su otorgamiento. Especificando en su último párrafo que dicho otorgamiento en ningún caso podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

" ...

"En suma, conforme al marco constitucional y legal anteriormente expuesto, se desprende que para conceder la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, cuando aquélla se tramita a petición de parte y en particular se aduzca un interés legítimo, deben verificarse diversos elementos.—En principio, es necesario constatar si el acto reclamado es cierto, pues no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes, dado que no existiría materia sobre la cual decretar dicha medida.—Para verificar la certeza de los actos reclamados, tratándose de la suspensión provisional, se deberá atender a las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad realiza el quejoso;⁵¹ en cambio, tratándose de la

⁵⁰ "Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

⁵¹ "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el

suspensión definitiva, deberán tomarse en cuenta los informes previos que rindan las autoridades responsables o, en su caso, la omisión en que incurran, así como las pruebas que ofrezcan las partes.—Posteriormente, es necesario verificar que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, dado que no tendría ningún efecto práctico realizar un pronunciamiento sobre los requisitos que establece la Ley para conceder la medida cautelar, si el acto reclamado, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser paralizado a través de la suspensión, como podría ser el caso de actos negativos, consumados y/o declarativos, entre otros.—Finalmente, para conceder la suspensión de los actos reclamados, debe verificarse que se encuentren satisfechos los requisitos que establecen los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el quejoso; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; paralelamente al analizar este último requisito, cuando la naturaleza del acto lo permita, es necesario realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social⁵² y, finalmente, cuando se aduzca un interés legítimo, se exige el

acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.". Registro digital: 206395, jurisprudencia 2a./J. 5/93, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 68, agosto de mil novecientos noventa y tres, materia común, página 12.

⁵² De conformidad con el texto vigente del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito ya había sido previsto por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible

acreditamiento del daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la suspensión.—En resumen, para conceder la suspensión de los actos reclamados cuando se tramita a petición de parte y, en particular, cuando se aduce un interés legítimo, el Juez de Distrito debe tomar en cuenta, sucesivamente, los siguientes elementos: a) Que el acto reclamado sea cierto.— b) Que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de ser suspendido.—c) Que la suspensión la solicite el agraviado.—d) Que con la concesión de la medida no se siga perjuicio al interés social ni se contraven- gan disposiciones de orden público, caso en el cual se podrá realizar un aná- lisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita.—e) Que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso; y, f) Que se acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la suspensión.—Todo ello a fin de que el Juez de Distrito fije la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

"...

"Entonces, en tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el que la solicita aduce tener un interés legítimo, resultaría por demás injustificado exigirle, que en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, para acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, dicha demostración deba ser necesaria e indefectible- mente de manera plena, pues si en el caso del interés jurídico en la suspen- sión (interés suspensional), como se tiene visto, se ha determinado que puede acreditarse de manera indiciaria, la misma razón debe imperar en re- lación con el interés legítimo.—Máxime que al ser el interés legítimo un con- cepto abierto para que los Jueces decidan, en cada caso concreto, si se está en presencia o no de un acto de autoridad que implique una violación consti- tucional a los derechos humanos y, en consecuencia, acreditar o no, ya sea el caso, la legitimación en el juicio de amparo o bien, en la suspensión, el inte- rés suspensional que le asiste al inconforme, siempre partiendo para ello de

considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compa- rarlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.". Registro digital: 165659, jurisprudencia 2a./J. 204/2009, publicada en el *Semanario Ju- dicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia común, página 315.

considerar que tal interés puede ser personal, individual o colectivo, cuya afectación sea económica, profesional o de otra índole, pero a condición de que sea un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, cualificado, actual y real –no hipotético–; queda entonces a la prudente valoración del Juez de amparo determinar en qué casos y con qué probanzas, el quejoso acredita de manera indiciaria el daño inminente e irreparable que se podría causar con la negativa de la suspensión en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo.

"...

"De ahí que resulte plenamente justificado que para el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, baste que el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, aunque sea de manera indiciaria –además de la demostración del interés social que justifique su otorgamiento–; pues de lo contrario, esto es, exigirle que lo acredite plenamente, cuando en dicha etapa procesal no se cuenta con los elementos suficientes para ello, sería hacer nugatorios –desde la suspensión provisional– los fines para los cuales se introdujo la institución jurídica del interés legítimo.— En la inteligencia de que tal demostración indiciaria implicará que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán perjuicios de difícil reparación para el quejoso, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, lo que implicará, necesariamente, se insiste, la valoración que haga el juzgador en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado la parte quejosa; **sin que el otorgamiento de dicha medida cautelar pueda tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido antes de la presentación de la demanda, tal como se prevé en el segundo párrafo del artículo 131 en examen**, ponderando además para ello, la apariencia del buen derecho y del interés social,⁵³ y sobre todo,

⁵³ De conformidad con el texto vigente del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este requisito ya había sido previsto por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

que de concederse la suspensión no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. ..."

Aspectos que se consideran relevantes para establecer el justo alcance del segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo y, por ende, el criterio que ha de prevalecer con carácter de jurisprudencia para el Tercer Circuito, en términos del artículo 217 del propio ordenamiento, en el sentido de que **el otorgamiento de la medida cautelar no podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda, no así de un tercero que pudiera verse afectado por el otorgamiento de la suspensión.**⁵⁴

Ahora bien, **si en la demanda de amparo la parte quejosa aduce tener un interés legítimo, bastará que solicite la medida cautelar y de-**

Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida". Registro digital: 165659, jurisprudencia 2a./J. 204/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia común, página 315.

⁵⁴ Este aspecto se trae a colación, en tanto que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 194/2017, estableció: "Ahora bien, en la especie, la parte quejosa parte de una premisa falsa al considerar que el Juez limitó la medida cautelar otorgada en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, al señalar que en ningún caso podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.—Se afirma lo anterior, toda vez que el precepto legal mencionado y el propio acuerdo recurrido, no establecen esa condición respecto de los derechos del quejoso, sino del tercero que pudiera verse afectado por el otorgamiento de la suspensión. ... En efecto, dada la naturaleza de la impugnación interpuesta por la quejosa, válidamente se concluye que el que cuenta con un derecho que no puede modificarse o restringirse, en términos del aludido artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, es el tercero a favor del cual se hubiesen otorgado la licencia municipal de construcción, no así el derecho de la quejosa para acudir al juicio de amparo buscando proteger el referido interés difuso."

muestre al menos, indiciariamente, en relación con el acto reclamado que le puede causar o le causa un daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue la suspensión y el interés social que justifique su otorgamiento, quedando a cargo del juzgador, en todo caso, la valoración de los elementos de prueba que hubiere exhibido la parte quejosa en cada caso, los cuales lo lleven a inferir si efectivamente la ejecución de los actos reclamados, de negarse la suspensión, le causará perjuicios de difícil reparación al impetrante.

Sin que ello pueda traducirse en una apertura absoluta para que de aducir tener un interés legítimo, baste la presentación de la demanda o las manifestaciones del quejoso bajo protesta de decir verdad, para que proceda la concesión de la suspensión de los actos reclamados, ya que la introducción del referido concepto jurídico, **exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple**, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera de derechos en algún sentido.

Las consideraciones anteriores son tomadas de la jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.), visible en la página 956 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, Décima Época, con número de registro digital: 2011840 y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas, que a la letra dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA. El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que

dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."

Pues bien, en lo que es materia de la presente contradicción de tesis, este Pleno de Circuito considera que **si se trata de vecinos que se dicen afectados por una autorización municipal para la construcción de torres verticales, al acudir al juicio constitucional, con la petición de medida cautelar, para el efecto de paralizar temporalmente los actos y sus consecuencias, en principio, sí reúnen la calidad de un interés superior al simple para beneficiarse de la suspensión**, dada la posibilidad de que en el radio de la construcción se generen consecuencias que afectan, no sólo a un individuo sino a una colectividad.

Lo anterior guarda cabal simetría con lo que sobre el particular estableció la Segunda Sala del Tribunal Constitucional Mexicano, en el sentido de que, pese a que la emisión de una autorización, permiso o licencia constituye un acto consumado; no sucede lo mismo respecto de sus efectos o consecuencias que posteriormente puedan ejecutarse, en cuyo caso, procede otorgar la suspensión, siempre y cuando no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

El derecho que a ese respecto tienen los "vecinos" de las edificaciones que dicen, les ocasionan un perjuicio, no es omnímodo; pues el solo hecho de promover el juicio de derechos fundamentales no conlleva la obtención de la medida cautelar en los términos peticionados. No; deben cumplirse previamente ciertos parámetros constitucionales y legales para evitar una desigualdad entre las partes involucradas en el proceso constitucional: El quejoso, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Dentro de esa igualdad procesal, tiene su lógica el hecho de que, en casos como el de la especie, además de que se cumpla con los requisitos de procedencia de la suspensión previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, deberán observarse las condiciones que al efecto prevé el artículo 131 del propio ordenamiento; esto es, que: "Cuando el quejoso que solicita la

suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento. ..."

Por tanto, para otorgar la medida cautelar no bastan las simples manifestaciones bajo protesta de decir verdad, sino que el peticionario deberá acreditar: i. El daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue; y, ii. El interés social que justifique su otorgamiento.

Ambos presupuestos se justifican con el solo hecho de ser vecino próximo del lugar en que se lleva a cabo una edificación vertical de entidad considerable, capaz de causar un daño inminente e irreparable a la pretensión del quejoso, quien además deberá señalar en qué consiste la posibilidad de afectación, como podría ser la vista, el agotamiento de recursos específicos, la afectación ecológica, la salud o integridad física, entre otros; lo suficientemente razonado para que el juzgador pueda realizar ese ejercicio del caso particular, para conceder o negar la medida.

De ahí que, si el quejoso reclama destacadamente la expedición de una autorización, permiso y/o licencia en favor del tercero interesado, para realizar una edificación vertical y solicita la suspensión contra sus consecuencias (edificación, comercialización, actos registrales, entre otros), necesariamente tendrá que demostrar su interés legítimo o suspensional, justificando no sólo ser **vecino** de la zona en que se realiza la construcción, sino que además, tendrá la carga de demostrar indiciariamente en la provisional y más objetivo en la definitiva, **la cercanía o proximidad existente entre el inmueble que ocupa y el lugar en que se lleva a cabo la construcción, así como las dimensiones o entidad de ésta, en correlación con las afectaciones que deberá identificar; de tal suerte que el juzgador cuente con elementos fácticos objetivos para estar en condiciones de basar su arbitrio judicial, para definir razonadamente, si el inmueble del quejoso se ubica o no dentro de un entorno de afectación producida por la edificación vertical reclamada, con la consecuente incidencia en su esfera de derechos fundamentales.**

Lo anterior obedece a que el término "vecino" puede emplearse como sinónimo de cercano, próximo o inmediato. Aunque hoy empleamos vecino sobre todo con el significado de "el que vive junto a nosotros", todavía tiene también otras connotaciones, tales como habitante de una localidad municipal, colonia o sector de una ciudad, incluso de inmuebles sujetos al régimen de condominio.

En congruencia con lo anterior, no está por demás precisar que los artículos **169** y **170** de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco y el diverso numeral **357** del Código Urbano para el Estado de Jalisco, permiten establecer que cuando se lleven a cabo construcciones o cambios del uso de suelo con los que resulten afectados los propietarios o habitantes de un área residencial, **éstos tendrán derecho** a solicitar ante la autoridad competente que se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones necesarias para cumplir con las leyes, reglamentos, programas o planes de desarrollo urbano aplicables, pues con ello se otorga un **derecho** de preservación del entorno residencial a **los vecinos del área habitacional afectada por obras que originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos.**

III. Solución de la tercera cuestión jurídica.

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito, en el sentido de que la suspensión otorgada contra los efectos y consecuencias de la licencia expedida al tercero interesado, para realizar una edificación vertical (acto reclamado en forma destacada), **única-mente debe comprender tanto la paralización de la obra, como impedir que la autoridad expida el certificado de habitabilidad, pero no la autorización de actos traslativos de dominio (preventa y compra-venta, entre otros), ni las inscripciones registrales correspondientes.**

Para dar sustento a lo anterior, debe tomarse en cuenta que, como se ha visto en apartados anteriores, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, aun cuando la emisión de una autorización, permiso o licencia constituye un acto consumado, respecto de sus efectos o consecuencias que posteriormente puedan ejecutarse, procede otorgar la suspensión solicitada, si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

El propio Alto Tribunal del País, también estableció que tratándose de la ejecución de una autorización, permiso o licencia a cargo de particulares, procede otorgar la medida cautelar solicitada, de manera que concedida la suspensión contra los efectos de los actos emitidos en favor de los terceros perjudicados (ahora terceros interesados), la autoridad responsable está obligada a dejar sin eficacia jurídica temporalmente dicha autorización, permiso o licencia y a vigilar que éstos observen el acto de suspensión.

Lo anterior, con base en las jurisprudencias 2a./J. 138/2012 (10a.) y 2a./J. 148/2012 (10a.), que como se dijo en la primer cuestión jurídica que se

analiza, sí cobran vigencia en el caso en estudio, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor. Dichos criterios son del siguiente tenor:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA.—Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el juicio de amparo es improcedente conceder la suspensión respecto de actos consumados, entendidos como aquellos cuya emisión se ha realizado en su totalidad, lo cierto es que **respecto de sus efectos y consecuencias sí es posible otorgar la medida cautelar**. Así, aun cuando la emisión de una autorización, permiso o licencia constituye un acto consumado, respecto de sus efectos o consecuencias que posteriormente puedan ejecutarse, procede otorgar la suspensión solicitada, si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público."

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: 'ACTOS DE AUTORIDAD A CARGO DE PARTICULARES, SUSPENSIÓN EN CASO DE.', sostuvo que el hecho de que el cumplimiento de un acuerdo de autoridad tenga efectos a cargo de un particular no implica que la suspensión contra ellos origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad sino de particulares, pues si estos últimos obran, lo hacen en virtud del mandato o autorización de la autoridad, por lo que si de dicho acuerdo deriva la causa directa, ello no impide el otorgamiento de la medida suspensiva y tampoco implica que el acto de autoridad pueda considerarse como de particulares, ya que para ello se requeriría que lo realizado por éstos no tuviera su origen en un acto autoritario y, por tanto, al afectar a otro particular caería en el ámbito de aplicación de otras jurisdicciones, mas no en la esfera del amparo. De ahí que **tratándose de la ejecución de una autorización, permiso o licencia a cargo de particulares, procede otorgar la medida cautelar solicitada**, de manera que concedida la suspensión contra los efectos de los actos emitidos en favor de los terceros perjudicados, la autoridad responsable está obligada a dejar sin eficacia jurídica temporalmente dicha autorización, permiso o licencia y a vigilar que los terceros perjudicados observen el acto de suspensión."

En ese contexto, los efectos de la suspensión, tratándose de las consecuencias de la licencia expedida al tercero interesado, para realizar una edifi-

cación vertical (acto reclamado en forma destacada), habrán de ser para el único efecto de que se paralice esa construcción y, de ser el caso, no se expidan los certificados de habitabilidad correspondientes.

En cambio, los efectos de la medida cautelar otorgada, en modo alguno podrían comprender los actos de transmisión patrimonial (preventas y compra-ventas), relacionados con la edificación vertical, pues el que se lleven al cabo los actos correspondientes, no afecta al solicitante de la suspensión, sino a los posibles interesados en adquirir el inmueble correspondiente; además, de que se impediría a quienes se dedican a esas actividades, del derecho fundamental de la libertad de trabajo, previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, el quejoso está en condiciones de solicitar el registro de la demanda de amparo correspondiente, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 88/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

"ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU AUTO ADMISORIO. REQUIERE DE PREVIA GARANTÍA BASTANTE PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR EL PERJUICIO QUE, EN SU CASO, SE CAUSE A TERCEROS. De acuerdo con la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 53/2006-SS (*), que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 67/2006 (**), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley de Amparo, así como 384 y 387 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a ésta, debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar el perjuicio que, en su caso, se cause a terceros, previo a la anotación registral preventiva de la demanda de amparo indirecto y de su auto admisorio en el Registro Público de la Propiedad del lugar en el que se encuentre el inmueble materia de la controversia, ya que tal medida, además de sus efectos publicitarios, en atención a los fines de la propia anotación preventiva, esto es, que se conozca que el inmueble materia de la controversia está sujeto a litigio, podría causar daños y perjuicios a la contraparte de la solicitante de la medida, en tanto tal conocimiento podría inhibir a los interesados de realizar alguna transacción respecto del inmueble de que se trata."⁵⁵

⁵⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 730, registro digital: 2009542 y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 3 de julio de 2015 a las 09:15 horas.

Así, la suspensión en el amparo, contra los efectos y consecuencias de una licencia, autorización y/o permiso de construcción vertical, no puede tener el alcance de paralizar los actos de transmisión patrimonial indicados, pues de ser así, implicaría repercutir en el citado derecho fundamental, lo cual no es acorde con la teleología de la suspensión en el amparo, que en términos de los artículos 128, 139, párrafo primero, 147 y 157 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial mantener viva la materia del juicio e impedir que se consume irremediadamente, a fin de evitar que se causen perjuicios al quejoso con la ejecución del acto.

Máxime si se toma en cuenta que ese derecho fundamental del trabajo está dotado de un interés social significativo, que en casos como el que aquí se analiza, deberá anteponerse al interés particular de los quejosos-vecinos que pretenden paralizar las construcciones verticales.

Además, con el hecho de que sí se lleven a cabo los mencionados actos de transmisión patrimonial, no resulta afectado quien solicita la suspensión (vecinos) y sólo quienes pudieran resentir alguna afectación, serían las personas adquirientes.

De igual manera, no resulta procedente otorgar la medida cautelar para el efecto de que no se realicen las inscripciones de esos actos traslativos de dominio; pues estimar lo contrario, implicaría invadir facultades de las autoridades de catastro municipal y Registro Público de la Propiedad, en contravención con las disposiciones de orden público, ya que por virtud de la suspensión, no se puede impedir a las autoridades que lleven a cabo sus funciones registrales, conforme a la legislación respectiva.

Contra lo apuntado, no obstan las normas regulatorias atinentes a los planes y programas de desarrollo urbano, pues de éstas no podría obtenerse una razón jurídica válida para otorgar la medida en el aspecto tratado; pues de cualquier manera, subsiste el hecho de que bajo ninguna circunstancia se podrían restringir las facultades registrales de las autoridades correspondientes; y en todo caso, no sería la parte quejosa la que resentiría el perjuicio, sino los terceros involucrados en esos actos.

Por último, a fin de imprimir mayor seguridad jurídica al criterio que aquí se establece, con el propósito paralelo de salvaguardar el equilibrio entre las partes, ante la existencia de un tercero interesado que pudiera resentir daños y perjuicios con la suspensión otorgada, se debe atender lo previsto en los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales habrá de condicionar la efectividad de la medida al otorgamiento de una garantía por

los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, **lo cual habrá de ser establecido por el juzgador de amparo con base en los elementos con que cuenta para fijar tal garantía.**

Se cita en respaldo de lo resuelto, la jurisprudencia 2a./J. 19/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

"MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO. El acceso a un recurso efectivo en materia ambiental, tutelado por el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo –en conjunción con la directriz 20 de las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, Directrices de Bali–, implica que deban tomarse todas las medidas necesarias para eliminar o reducir los obstáculos financieros relacionados con la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano. En ese sentido, la suspensión de los actos que lesionen ese derecho no debe encontrarse, generalmente, a expensas de la exhibición de una garantía, ya que ésta no sólo podría resultar gravosa para el particular –constituyéndose en un obstáculo financiero para su justiciabilidad–, sino que, de no otorgarse, permitiría la ejecución de actos susceptibles de acarrear un daño irreversible o indebido a la biodiversidad, afectándose con ello a la colectividad, en su conjunto. Ahora, para determinar si debe eximirse al quejoso de otorgar la caución, los juzgadores de amparo deberán atender a lo siguiente: (I) la violación a dicho derecho debe constituir un aspecto medular del juicio de amparo; (II) el planteamiento deberá encontrarse dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente; (III) la afectación aducida deberá ser actual o inminente, y no meramente hipotética o posible; (IV) la vulneración al medio ambiente debe ser una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado; y (V) no deberá eximirse del otorgamiento de la garantía cuando el acto reclamado genere un beneficio de carácter social, como en el caso de obra de infraestructura pública, o cuando responda a un esquema de aprovechamiento sustentable; cuestión que corresponderá acreditar a la autoridad responsable al rendir su informe previo."⁵⁶

⁵⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1199, registro digital: 2013959 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de marzo de 2017, a las 10:20 horas».

SEXTO.—**Decisión.** Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, para el Tercer Circuito, las tesis de este Pleno de Circuito que se sustenta en la presente resolución, la cual se encuentra anexa a la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, los criterios que en esta resolución se sustentan.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíense las jurisprudencias que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de siete votos de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo (presidente y ponente), Jaime C. Ramos Carreón, Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla, en cuanto al sentido del asunto, con voto concurrente del Magistrado señalado en último término; y por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Hugo Gómez Ávila, Jaime C. Ramos Carreón, Lucila Castelán Rueda y Moisés Muñoz Padilla, en cuanto a la solución de la tercera cuestión jurídica, contra los votos de los Magistrado Enrique Rodríguez Olmedo, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Mario Alberto Domínguez Trejo, quien formula voto concurrente. Los Magistrados en mención, firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno.

No firma el Magistrado Jaime C. Ramos Carreón, debido a que se encuentra gozando de licencia prejubilaria, a partir del uno de noviembre del año en curso.⁵⁷

⁵⁷ Así se informó mediante oficio SEP/LE/CJD./002/6760/2018 suscrito por Gonzalo Moctezuma Barragán, secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

"El secretario de acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, CERTIFICO QUE: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 3/2018, se suprime la información considerada sensible."

Nota: El cuarto título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis aislada PC.III.A. 1 K (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas y en la página 2013 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo, en la contradicción de tesis 3/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Con fundamento en los artículos 42 y 23 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, con relación al numeral 186, primer párrafo, de la Ley de Amparo, respetuosamente expreso el siguiente voto concurrente.

Si bien coincido con el sentido del proyecto en términos generales, disiento de la decisión que se adoptó por la mayoría de los integrantes del Pleno, en cuanto a la tercera cuestión jurídica, consistente en:

"Determinar si la suspensión contra la construcción vertical que impugna el quejoso, debe o no extenderse a la expedición de certificados de habitabilidad y autorizaciones de actos traslativos de dominio (preventa y compra-venta, entre otros), así como a las inscripciones registrales correspondientes."

En efecto, considero que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que inicialmente se propuso, en el sentido de que la suspensión otorgada contra los efectos y consecuencias de la licencia expedida al tercero interesado, para realizar una edificación vertical (acto reclamado en forma destacada), debe comprender la paralización de la obra e impedir que la autoridad expida el certificado de habitabilidad, así como las autorizaciones de los actos traslativos de dominio (preventa y compra-venta, entre otros), así como las inscripciones registrales correspondientes.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que en los asuntos que originaron la materia de la contradicción de tesis, se aduce, reiteradamente, un interés legítimo en términos del artículo 133 de la Ley de Amparo, que una vez acreditado de forma paralela con el daño inminente e irreparable a su pretensión, así como la justificación del interés social, el juzgador de amparo necesariamente tendrá que involucrar al otorgamiento de la medida cautelar, todos aquellos actos de transmisión patrimonial, con sus correspondientes inscripciones registrales, derivados, precisamente, de las consecuencias del acto reclamado de manera destacada.

Bajo esa lógica y atendiendo a **"el principio precautorio o de precaución"**, cuyo fundamento jurídico se encuentra en diversos tratados internacionales, entre ellos, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, resulta indiscutible que

con ello, se persigue adoptar medidas restrictivas, para que no se ocasione ese "daño hipotético" con los efectos y consecuencias de la licencia expedida al tercero interesado, para realizar una edificación vertical, por ejemplo, al medio ambiente.

Es por ello que, el juzgador de amparo deberá tener en cuenta, con base en este principio, en los casos donde no haya certeza sobre el efecto o daños que se puedan causar al medio ambiente, recursos naturales y/o población, deben decretarse las medidas judiciales pertinentes para salvaguardarlos.⁵⁸

Ahora bien, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, se puede advertir que ciertamente, algunas de las **consecuencias** que derivan de una autorización o licencia para edificar una construcción vertical, tales como la expedición de certificados de habitabilidad, la autorización de actos traslativos de dominio y sus correspondientes inscripciones registrales, etcétera, no operan *ipso facto ni ipso iure*, por tratarse de actos sujetos a una serie de requerimientos legales que, una vez realizado el trámite respectivo, la autoridad municipal debe verificar previamente para su autorización, que incluso pudiera resultar en un sentido adverso contra el tercero que cuenta con la autorización para edificar; empero, estos posibles actos, aunque posteriores o futuros, se estima que prevalece la paralización de todas sus consecuencias, de conformidad con el primer párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, ya que de no fijarlo así, se permitiría la eventual consecución de todos los fines perseguidos, al amparo de la licencia de construcción inicialmente otorgada.

Este criterio encuentra apoyo, en primer lugar, en el hecho significativo de que los efectos o consecuencias de la licencia otorgada al tercero interesado para realizar una edificación vertical en un lugar próximo al inmueble que habita el quejoso, son primordialmente de naturaleza fáctica que atañe a la construcción de la obra; pero además, atendiendo al desarrollo mismo de ésta y a la finalidad buscada por el constructor, también deben considerarse inmersas en esos efectos y consecuencias, las operaciones comerciales conocidas como "pre-venta", que, como es bien sabido, no requieren de mayores formalidades para su realización, pues se llevan a cabo de una manera inminente;

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 5/93, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.—Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son

⁵⁸ A propósito del principio precautorio, ver "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura.", Capítulo II. Principios generales y consideraciones para la persona juzgadoras, 8. Precautorio. Páginas 60-63

ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.⁵⁹

En ese contexto, el otorgamiento de la suspensión de los efectos y consecuencias de la licencia de una construcción del tipo a que este asunto se refiere, para el efecto de que se paralice la obra, debe extenderse a los actos inmersos en esos efectos y consecuencias, consistentes en la expedición del certificado de habitabilidad y autorizaciones de actos traslativos de dominio (pre-ventas), así como las inscripciones registrales correspondientes.

Por último, existe otra razón más para sustentar la anterior estimativa, y es que no se debe olvidar que en el asunto que se resuelve, se determinó expresamente que "... con el propósito paralelo de salvaguardar el equilibrio entre las partes, ante la existencia de un tercero interesado que pudiera resentir daños y perjuicios con la suspensión otorgada ...", se condiciona la medida cautelar, en términos de los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo, con lo cual quedan garantizados los daños y perjuicios que con el otorgamiento de la medida se le pudieran ocasionar a los terceros involucrados en las contiendas.

Estimo, por los motivos expuestos, que resultaba aplicable el criterio inicialmente propuesto.

El secretario de acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, CERTIFICO QUE: Para efectos de la publicación del voto emitido en la contradicción de tesis 3/2018, se suprime la información considerada sensible.

Este voto se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Moisés Muñoz Padilla a la resolución de la contradicción de tesis 3/2018, resuelta en sesión de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Con absoluto respeto hacia mis compañeros Magistrados, el suscrito, si bien está de acuerdo con el sentido del proyecto, lo cierto es que, no estoy de acuerdo con algunas de las consideraciones que lo sustentan, según se pasa a explicar.

En efecto, es pertinente establecer que el suscrito no está de acuerdo con las consideraciones que se hicieron en el proyecto respecto de los siguientes puntos:

1. Alcance que se le dio al artículo 131 de la Ley de Amparo en relación con el diverso numeral 129 de esa legislación.
2. Concesión de la suspensión para paralizar la expedición del certificado de habitabilidad.

Pues bien, respecto al primer punto, En principio y como marco referencial, cabe señalar que la suspensión es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos reclamados en el juicio de amparo, a efecto de conservar la materia del juicio.

⁵⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 12, registro digital: 206395.

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual, el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Así se establece en el referido precepto constitucional, del siguiente contenido:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, **deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. ...**"

Por su parte, los artículos 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo vigente, señalan:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y,

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y

ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

"**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y,

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

De los artículos transcritos, destaca que de conformidad con el aludido precepto constitucional, el Juez de amparo se encuentra obligado *—cuando la naturaleza del acto lo*

permita—, a realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y de la afectación al interés social.

También sobresale, que de conformidad con el primero de los aludidos preceptos legales, la suspensión se decretará, en principio, cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Lo anterior, en el entendido de que en cada caso concreto para efectos de conceder o no la medida cautelar debe ponderarse la afectación al interés social y la apariencia del buen derecho y realizarse un análisis concomitante de tales parámetros.

Incluso, así lo había ya determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 204/2009, visible en la página 315, Tomo XXX, diciembre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

Asimismo, es importante destacar que nuestro Máximo Tribunal ha emitido criterios en los que, específicamente, ha determinado que en ciertos supuestos debe concederse o negarse la medida cautelar solicitada, dependiendo de que se afecte o no el interés social.

Así, ha sustentado criterios en ciertos casos en los que precisó que dada la afectación al interés social, no procede conceder la suspensión, como son, entre otros, los siguientes:

- 2a./J. 3/2013 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA

LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011.⁶⁰

- 2a./J. 120/2012 (10a.), del rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES."⁶¹
- 2a./J. 53/2012 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 391 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y 62 A 65 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PARA QUE NO SE CONTÍNE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE."⁶²
- 2a./J. 138/2011 (9a.), de rubro: "CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO."⁶³
- 2a./J. 15/2010, de rubro: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-142-SSA1-1995. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA LA PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS DERIVADA DE SU INCUMPLIMIENTO, PORQUE DE CONCEDERSE, SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS GENERAL."⁶⁴
- 2a./J. 212/2007, de rubro: "NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."⁶⁵

De las tesis aludidas se puede advertir que existen ciertos supuestos en que debe negarse la suspensión por afectarse el interés social, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya fijó la regla específica que debe observarse.

Asimismo, el Alto Tribunal del país ha emitido criterios en los que, de manera concreta, ha señalado otros supuestos en los que procede conceder la suspensión (provisional o definitiva) por no afectarse el interés social.

⁶⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1557, registro digital: 2003165.

⁶¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1869, registro digital: 2002074.

⁶² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 1055, registro digital: Registro: 2001159

⁶³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 2593, registro digital: 160594.

⁶⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 134, registro digital: 165213.

⁶⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 209, registro digital: 170689.

Ahora bien, de la lectura del proyecto finalmente aprobado, no se advierte que se haya ponderado esa posible afectación al orden público y al interés social en caso de otorgarse la medida cautelar.

En efecto, según se aprecia del proyecto finalmente aprobado, únicamente, se desentrañan los alcances del artículo 131 de la Ley de Amparo (interés legítimo para el caso de la suspensión), pero lo cierto es que ya no se pondera si ello de alguna manera pueda afectar al orden público y al interés social.

Lo cual se considera importante, puesto que esa posible afectación al orden público y al interés social, en términos de los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, provocaría que la medida cautelar fuera improcedente.

Así pues, es de destacarse que en la ejecutoria aprobada por la mayoría, se establece, a partir de la foja 67, que: "no bastan las simples manifestaciones bajo protesta de decir verdad, sino que el peticionario deberá acreditar: i. El daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue; y, ii. El interés social que justifique su otorgamiento.—Ambos presupuestos se justifican con el solo hecho de ser vecino próximo del lugar en que se lleva a cabo una edificación vertical de entidad considerable, capaz de causar un daño inminente e irreparable a la pretensión del quejoso, quien además deberá señalar en qué consiste la posibilidad de afectación, como podría ser la vista, el agotamiento de recursos específicos, la afectación ecológica, la salud o la integridad física, entre otros; lo suficientemente razonado para que el juzgador pueda realizar ese ejercicio del caso particular, para conceder o negar la medida."

Lo anterior es así, ya que esa consideración pasa desapercibido que conforme a los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, para el efecto de otorgar la suspensión de los actos reclamados, es necesario que el juzgador pondere si con su concesión no se afectan disposiciones de orden público o se contraviene al interés social.

Sin embargo, la decisión de este Pleno de Circuito ha implicado que este requisito sea nugatorio, puesto que bastará que un "vecino próximo" acuda al juicio de amparo para obtener la medida cautelar, sin siquiera poder estudiar si esa concesión pueda afectar al orden público y al interés social.

Bajo esta perspectiva aprobada por mis compañeros, basta que el impetrante sea "vecino próximo", lo que ciertamente no da margen para ponderar esos aspectos y que demuestra la incongruencia interna que sustenta esta ejecutoria; por ejemplo, cuando se trata de la construcción de un hospital o un centro educativo, será factible otorgar la medida cautelar por el simple hecho de ser vecino próximo, **sin que se pueda ponderar si la construcción de ese hospital o centro educativo atiende precisamente al orden público y al interés social.**

Luego, por lo que ve al segundo de los puntos que no comparto de esta ejecutoria, no concuerdo que se esté otorgando la medida cautelar para el efecto de que no se expida el certificado de habitabilidad de la obra relativa.

Efectivamente, el artículo 107 constitucional en su fracción X dispone que los actos reclamados pueden ser objeto de suspensión en el juicio de amparo.⁶⁶ Por su parte,

⁶⁶ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

la propia Ley de Amparo en su artículo 147 establece que mediante la suspensión se debe conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.⁶⁷

Así, mediante la suspensión en el juicio de amparo, se busca tener **una medida que conserve la materia de la controversia y que evite que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.**⁶⁸

Ahora, en la Ley de Amparo se prevén dos tipos de suspensión: la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte.⁶⁹ La primera se otorga de plano en el auto de la admisión de la demanda y sólo procede contra los actos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo.⁷⁰ Por otra parte, la suspensión a petición de parte, se otorga contra todos los otros actos,⁷¹ y tal como su nombre lo indica, sólo procede cuando la solicite el quejoso y se cumplan ciertos requisitos.⁷²

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

⁶⁷ "Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. ..."

⁶⁸ Arturo Zaldívar, *Hacia Una Nueva Ley de Amparo* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2002), página 81.

⁶⁹ "Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

⁷⁰ "Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. "En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

⁷¹ Salvo contra los actos precisados en los dos últimos párrafos del artículo 128 la Ley de Amparo, contra los cuales, según dicho artículo, no procede la suspensión.

⁷² "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. ..."

Asimismo, la Ley de Amparo distingue entre la suspensión provisional y la definitiva. La provisional se otorga en el primer auto que se dicta dentro del incidente de suspensión y el órgano jurisdiccional debe otorgarla con los elementos con los que cuente en ese momento. En cambio la suspensión definitiva se otorga una vez que se celebra la audiencia incidental y se cumple con el proceso previsto en la Ley de Amparo.

Así, de la Constitución Federal y de la Ley de Amparo se desprenden los siguientes requisitos para que se conceda dicha suspensión.⁷³

1. Que la solicite el quejoso.⁷⁴

2. Que los actos reclamados cuya paralización se solicita sean ciertos.⁷⁵

3. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión.⁷⁶

En efecto, tal como lo sostuvo la Primera Sala del Alto Tribunal, en la contradicción de tesis 113/2014: "La necesidad de que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, también constituye un presupuesto lógico, pues ningún fin práctico tendría conceder la medida cautelar sobre un acto que por su propia naturaleza no es susceptible de ser suspendido."

Sobre este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una serie de tesis en relación con los actos que acorde con su naturaleza admiten paralización, de donde se puede obtener que es improcedente conceder la suspensión respecto de: a) actos negativos, porque sería otorgar a la medida cautelar efectos restitutorios propios del juicio de amparo;⁷⁷ b) actos consumados en todas sus consecuencias, porque

⁷³ En este mismo sentido se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2015 (páginas 15 y 16), criterio que esta Primera Sala comparte.

⁷⁴ "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:
"I. Que la solicite el quejoso."

⁷⁵ Contradicción de tesis 113/2014 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia. Asimismo, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo del presente asunto, página 67 "La certeza del acto reclamado, no es un requisito exigido de manera expresa en los preceptos que regulan a dicha institución; sin embargo, ello obedece a que es un presupuesto lógico, pues no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes."

⁷⁶ "Artículo 107. ...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, **cuando la naturaleza del acto lo permita**, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social." Énfasis añadido.

equivaldría a darle efectos restitutorios a la suspensión;⁷⁸ c) actos declarativos sin ejecución; **d) actos futuros probables o inciertos;**⁷⁹ e) actos del proceso legislativo de una ley cuando se llevan a cabo;⁸⁰ y, f) los efectos de las leyes autoaplicativas que conciernen al patrimonio del Estado o atañen a las funciones esenciales de éste, así como a las que tocan a su organización conforme a las bases fundamentales establecidas en la Constitución.⁸¹

En cambio, son susceptibles de suspenderse: a) actos positivos; b) actos continuos o continuados (de tracto sucesivo), para que se detengan sus efectos o no se sigan verificando, evitando que se consumen de forma irreparable;⁸² c) actos prohibitivos del ejercicio de un derecho o la continuación de una actividad, por sus efectos positivos en la persona o en su patrimonio;⁸³ d) actos negativos con efectos positivos, que por lo regular son aquellos que revocan o anulan un derecho;⁸⁴ e) actos declarativos con principio de ejecución;⁸⁵ y, f) actos de inminente realización.⁸⁶

4. Que la suspensión definitiva no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho.⁸⁷

⁷⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Pleno, materia común, Tomo XVIII, página 235, de rubro: "ACTOS NEGATIVOS."

⁷⁸ Jurisprudencia 12, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, materia común, página 13 de rubro: "ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE."

⁷⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVIII, página 1902, de rubro: "ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."

⁸⁰ Jurisprudencia 356, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo I, materia constitucional, página 409, de rubro: "LEYES SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LEYES."

⁸¹ Jurisprudencia 354, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo I, materia constitucional, página 407, de rubro: "LEYES, SUSPENSIÓN CONTRA LAS, IMPROCEDENTE."

⁸² Jurisprudencia 14, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, Materia Común, página 14, de rubro: "ACTOS DE TRACTO SUCESIVO."

⁸³ Tesis 254, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo III, materia administrativa, página 243, de rubro: "ACTOS PROHIBITIVOS Y NEGATIVOS, DIFERENCIA ENTRE LOS (EXPLOTACIÓN DE BOSQUES)."

⁸⁴ Jurisprudencia 17, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, materia común, página 16 de rubro: "ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS."

⁸⁵ Jurisprudencia 15, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, materia común, página 14 de rubro: "ACTOS DECLARATIVOS."

⁸⁶ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, página 5990, de rubro: "ACTOS DE REALIZACIÓN INMINENTE."

⁸⁷ Artículo 107. ...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar **un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.** Énfasis añadido."

Sobre la apariencia del buen derecho, el Pleno de la Suprema Corte, en uno de los primeros precedentes en los que se reconoció que se debía ponderar la apariencia del buen derecho sostuvo que: "... se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, **según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.** ... En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información ..." (énfasis añadido).⁸⁸

En un sentido similar la Primera Sala del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 113/2014 sostuvo que: "En efecto, la **apariencia del buen derecho** consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto."

Así, la interpretación de la apariencia del buen derecho exige un estudio preliminar cuidadoso de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, lo cual debe ser ponderado contra la afectación que se pueda provocar al interés social.⁸⁹

Cabe resaltar que mediante esta ponderación **se le concede libertad a los Jueces para que puedan apreciar todas las especificidades del caso y decidan si se debe otorgar la suspensión.** En efecto, ante la dificultad para el legislador de prever supuestos formales y generales para la procedencia de la suspensión, éste optó por otorgar discrecionalidad a los Jueces para que solucionen los problemas concretos que se les plantean.⁹⁰

Luego, en el caso concreto, tenemos que los artículos 290 y 291 del Código Urbano del Estado de Jalisco establecen:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

" ...

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente: ..."

⁸⁸ Tesis P./J. 15/96, Pleno, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 1996, Tomo III, página 16, de rubro y texto: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."

⁸⁹ Arturo Zaldívar, *Hacia Una Nueva Ley de Amparo*, Op. Cit., páginas 89 y 93.

⁹⁰ *Idem*, página 92.

"Artículo 290. El certificado de habitabilidad lo expedirá la dependencia municipal, respecto de toda edificación que pretenda utilizarse para cualquier actividad humana, una vez que se haya realizado la inspección que compruebe que el inmueble está habilitado para cumplir con las funciones asignadas, sin menoscabo de la salud e integridad de quienes lo vayan a aprovechar.

"En las edificaciones nuevas o en ampliaciones y reparaciones, la dependencia municipal verificará que las obras se hayan realizado conforme a los permisos y proyectos autorizados.

"La utilización que se dé a las construcciones, edificaciones e instalaciones, deberá ser aquella que haya sido autorizada por el Municipio. Para darles un aprovechamiento o giro distinto al originalmente aprobado, se deberá tramitar y obtener nueva certificación."

"Artículo 291. El certificado de habitabilidad se tramitará conforme a las siguientes disposiciones:

"I. Se solicitará por el titular de la finca a la dependencia municipal, acreditando el pago del derecho que fije la Ley de Ingresos Municipal;

"II. Se acompañará a la solicitud la comunicación escrita o dictamen del perito responsable, donde harán constar las condiciones de la edificación y su habitabilidad, referidas a su utilización específica, y

"III. Recibida la solicitud, se practicará la inspección y se dictaminará otorgando o negando la certificación de habitabilidad, en un plazo no mayor de diez días hábiles."

Como puede verse, el certificado de habitabilidad lo expedirá la dependencia municipal, respecto de toda edificación que pretenda utilizarse para cualquier actividad humana, una vez que se haya realizado la inspección que compruebe que el inmueble está habilitado para cumplir con las funciones asignadas, sin menoscabo de la salud e integridad de quienes lo vayan a aprovechar.

En las edificaciones nuevas o en ampliaciones y reparaciones, la dependencia municipal verificará que las obras se hayan realizado conforme a los permisos y proyectos autorizados.

La utilización que se dé a las construcciones, edificaciones e instalaciones, deberá ser aquella que haya sido autorizada por el municipio. Para darles un aprovechamiento o giro distinto al originalmente aprobado, se deberá tramitar y obtener nueva certificación.

A su vez, el certificado de habitabilidad se tramitará conforme a las siguientes disposiciones:

I. Se solicitará por el titular de la finca a la dependencia municipal, acreditando el pago del derecho que fije la Ley de Ingresos Municipal.

II. Se acompañará a la solicitud la comunicación escrita o dictamen del perito responsable, donde harán constar las condiciones de la edificación y su habitabilidad, referidas a su utilización específica.

III. Recibida la solicitud, se practicará la inspección y se dictaminará otorgando o negando la certificación de habitabilidad, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la medida cautelar se otorgó para el efecto de que se paralicen los efectos de la licencia de construcción correspondiente, entonces resulta incuestionable que nunca será factible que se llegue a otorgar un certificado de habitabilidad, lo que se traduce que respecto de este último acto, se deba negar la suspensión por tratarse de un acto futuro de realización incierta.

Efectivamente, el certificado de habitabilidad, únicamente, será expedido una vez que se termine la obra relativa y se cumplan ciertos requisitos legales; empero, es de entenderse que nunca será factible llegar a este punto, si es que se paralizó la obra como tal.

De esa manera, en concepto del suscrito, no era factible determinar la suspensión de la expedición del certificado de habitabilidad, puesto que ello no se logrará en la medida en que se suspendió la obra.

Bajo estas consideraciones, el suscrito no comparte algunas de las consideraciones del proyecto finalmente aprobado, puesto que no se ponderó lo relativo a la afectación al orden público y al interés social y tampoco se consideró que no sería factible conceder la suspensión contra la expedición del certificado de habitabilidad, con el debido respeto que me merecen mis compañeros.

El secretario de acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, CERTIFICO QUE: Para efectos de la publicación del voto emitido en la contradicción de tesis 3/2018, se suprime la información considerada sensible.

Este voto se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA PARA REALIZAR UNA "CONSTRUCCIÓN VERTICAL". DE RESULTAR PROCEDENTE, SUS EFECTOS SÓLO DEBEN COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA Y, EN SU CASO, QUE LA AUTORIDAD NO EXPIDA EL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD, PERO NO DEBE EXTENDERSE A LAS AUTORIZACIONES DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO (PREVENTA Y COMPRAVENTA, ENTRE OTROS), NI SUS INSCRIPCIONES REGISTRALES. Cuando resulta procedente la medida cautelar en el amparo contra los efectos y consecuencias de la licencia expedida al tercero interesado para realizar una "construcción vertical" (acto reclamado en forma destacada), los efectos de la suspensión únicamente deberán comprender la paralización de esa construcción y, en su caso, que no se expidan los certificados de habitabilidad correspondientes; pero no podrán extenderse hacia los actos de transmisión patrimonial (preventas y compraventas, entre otros), relacionados con aquella edificación, pues éstos no afectan al solicitante de la suspensión, sino a los posibles interesados en adquirir el inmueble correspondiente. Estimar lo contrario, implicaría impedir a

quienes se dedican a esas actividades, ejercer el derecho fundamental a la libertad de trabajo reconocido por el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no es acorde con la teleología de la suspensión que, en términos de los artículos 128, 139, párrafo primero, 147 y 157 de la Ley de Amparo, consistente en mantener viva la materia del juicio e impedir que se consume irreparablemente, a fin de evitar que se causen perjuicios al quejoso con la ejecución del acto; máxime si se toma en cuenta que ese derecho está dotado de un interés social significativo, que en casos como el tratado deberá anteponerse al interés particular de los quejosos-vecinos que pretenden paralizar las construcciones verticales. Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta que estos últimos están en condiciones de solicitar el registro de la demanda de amparo, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 88/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU AUTO ADMISORIO, REQUIERE DE PREVIA GARANTÍA BASTANTE PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR EL PERJUICIO QUE, EN SU CASO, SE CAUSE A TERCEROS.". De igual manera, resulta improcedente otorgar la medida cautelar para el efecto de que no se realicen las inscripciones de esos actos traslativos de dominio, pues con ello se estarían invadiendo facultades de las autoridades registrales y catastrales, ya que por virtud de la suspensión, no se les puede impedir que lleven a cabo sus funciones, conforme a la legislación respectiva. Por último, a fin de imprimir mayor seguridad jurídica a este criterio y con el propósito paralelo de salvaguardar el equilibrio entre las partes, ante la existencia de un tercero interesado que pudiera resentir daños y perjuicios con la suspensión otorgada, en términos de los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo, habrá de condicionarse la efectividad de la medida al otorgamiento de una garantía por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, cuyo monto será fijado por el juzgador de amparo con base en los elementos con que cuente para tal efecto.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.A. J/58 A (10a.)

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa, así como Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo, todos del Tercer Circuito. 27 de agosto de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Jaime C. Ramos Carreón, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda y Moisés Muñoz Padilla. Disidentes: Enrique Rodríguez Olmedo, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Mario Alberto Domínguez Trejo, con votos concurrentes de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo y Moisés

Muñoz Padilla. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 46/2017, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 209/2015, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 308/2017, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 326/2015 y el incidente de suspensión (revisión) 666/2017, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las quejas 194/2017, 3/2018 y 27/2018, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 250/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 466/2016.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 88/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 730.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UNA "CONSTRUCCIÓN VERTICAL". APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 138/2012 (10a.) Y 2a./J. 148/2012 (10a.). Las jurisprudencias 2a./J. 138/2012 (10a.) y 2a./J. 148/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen la procedencia de la concesión de la medida cautelar, en términos generales, contra "los efectos y consecuencias de una autorización, permiso y/o licencia, incluso cuando su ejecución es a cargo de particulares", son aplicables en los juicios de amparo promovidos bajo la legislación de la materia vigente, aun cuando dichos criterios surgieron en el contexto de la Ley de Amparo abrogada, que no contemplaba la figura jurídica del "interés legítimo", pues en atención al artículo sexto transitorio de la ley vigente, no se oponen a esta última. Así es, los temas centrales ahí abordados por el Alto Tribunal se refieren a circunstancias específicas, relacionadas sustancialmente con la procedencia de la medida cautelar contra los efectos de una autorización, permiso y/o licencia, por no tratarse de actos consumados y, además, porque su ejecución a cargo de particulares obedece a un mandato de autoridad. Otro tópico relevante es que en los criterios mencionados se sostuvo que la suspensión contra la ejecución a cargo

de particulares, no implica desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad, sino de particulares, pues éstos lo hacen por mandato de autoridad; lo que actualmente se refleja en el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, al disponer que "los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad". Por tanto, para resolver sobre la suspensión contra los efectos y consecuencias de la licencia, permiso y/o autorización para "construcciones verticales", en la medida indicada, sí resultan aplicables las jurisprudencias señaladas.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. PC.III.A. J/56 A (10a.)

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa, así como Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo, todos del Tercer Circuito. 27 de agosto de 2018. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jaime C. Ramos Carreón, Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Mario Alberto Domínguez Trejo y Moisés Muñoz Padilla, con el voto concurrente del Magistrado Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 46/2017, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 209/2015, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 308/2017, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 326/2015 y el incidente de suspensión (revisión) 666/2017, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las quejas 194/2017, 3/2018 y 27/2018, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 250/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 466/2016.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 138/2012 (10a.) y 2a./J. 148/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, páginas 1656 y 1657, con los títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UNA "CONSTRUCCIÓN VERTICAL". EXTREMOS QUE DEBEN JUSTIFICAR LOS VECINOS DEL LUGAR EN QUE ÉSTA SE EFECTÚA, PARA COMPROBAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE AQUELLA MEDIDA CAUTELAR.

La suspensión contra los efectos y consecuencias de la licencia, permiso y/o autorización para realizar una "construcción vertical", generalmente procede por las mismas razones que informan las tesis de jurisprudencia 2a./J. 138/2012 (10a.) y 2a./J. 148/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Paralelamente, su otorgamiento requiere la justificación del "interés legítimo", conforme a la conceptualización que respecto de esa figura jurídica hizo el Pleno de la propia Suprema Corte, en su tesis de jurisprudencia P/J. 50/2014 (10a.). En ese contexto, si el quejoso aduce que los actos de ejecución de la licencia, permiso y/o autorización que impugna destacadamente, le producen una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales por ser "vecino" del lugar en el que se realiza la edificación vertical, y en tales condiciones solicita la suspensión, entonces, debe acreditar esa "vecindad" –indiciariamente para la provisional, y con mayor objetividad para la definitiva–, proporcionando elementos fácticos sobre la distancia aproximada entre el inmueble que dice ocupar y la construcción a la que se opone, así como las dimensiones o entidad de ésta, en correlación con las afectaciones que deberá identificar. Sólo a partir de ello, el juzgador de amparo podrá normar su arbitrio judicial y definir si a propósito de la vecindad alegada (entendida como sinónimo de cercano, próximo o inmediato, y no lato sensu), el inmueble del quejoso se ubica o no dentro del entorno de afectación producido por la edificación vertical reclamada y, en su caso, las posibles consecuencias directas e inmediatas en su esfera de derechos fundamentales. Conceptualizar de otra manera la "vecindad" (verbigracia: habitantes de una localidad municipal, colonia o sector de una ciudad), implicaría admitir que basta alegar la "vecindad" para obtener, sin mayores condiciones, la suspensión de la obra, lo cual es inaceptable. En tales condiciones, quedará a la prudente valoración del Juez de amparo determinar en qué casos y con qué probanzas el quejoso acredita de manera indiciaria el daño inminente e irreparable que se podría causar con la negativa de la suspensión conforme al segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, que no puede concebirse de otra manera, sino la que dispone el propio numeral, es decir, se trata de una hipótesis prevista en favor del quejoso que solicita la medida cautelar, aduciendo contar con un interés legítimo, y que en el evento de resultar procedente su concesión, en ningún caso "podrá tener por

efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda"; no así en relación con un tercero que pudiera verse afectado con ese otorgamiento.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. PC.III.A. J/57 A (10a.)

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa, así como Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo, todos del Tercer Circuito. 27 de agosto de 2018. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jaime C. Ramos Carreón, Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Mario Alberto Domínguez Trejo y Moisés Muñoz Padilla, con el voto concurrente del Magistrado Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Crterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 46/2017, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 209/2015, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 308/2017, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 326/2015 y el incidente de suspensión (revisión) 666/2017, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las quejas 194/2017, 3/2018 y 27/2018, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 250/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 466/2016.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 138/2012 (10a.), 2a./J. 148/2012 (10a.) y P./J. 50/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas, las dos primeras, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, páginas 1656 y 1657, con los títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA," y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES.", respectivamente, y la última en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60, con el título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE LA CONCESIÓN AL ACTOR DE UNA MEDIDA CAUTELAR (SUSPENSIÓN) EN EL JUICIO DE NULIDAD PARA QUE NO SE EXPIDA LA LICENCIA DE GIRO DE GASOLINERA, AUN CUANDO ÉSTE HAYA OBTENIDO UNA AUTORIZACIÓN PREVIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE OCTUBRE DE 2018. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO, LUCILA CASTELÁN RUEDA, JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ, MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO Y MOISÉS MUÑOZ PADILLA. AUSENTE: JAIME C. RAMOS CARREÓN. DISIDENTE: HUGO GÓMEZ ÁVILA. PONENTE: LUCILA CASTELÁN RUEDA. SECRETARIO: DANIEL GUERRERO NUÑO.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente al **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**.

VISTOS los autos, para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis **7/2018**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio 3/2018–ST, de once de abril de dos mil dieciocho (foja 1 del toca), el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por conducto de sus Magistrados integrantes hicieron saber al Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito sobre la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por dicho órgano colegiado, al resolver el toca de revisión incidental número 512/2017, y el toca de queja 145/2016, diverso al sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 144/2017.

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** En proveído de dieciocho de abril de dos mil dieciocho (fojas 46 a 48 del toca), el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito **admitió a trámite la denuncia de la posible contradicción de tesis**, registrada como toca **7/2018**. En ese propio acuerdo, analizado el oficio de cuenta y anexos correspondientes, **se tuvo como posible punto de contradicción**, entre los criterios sustentados por el Tercer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito; **si procede o no la suspensión en contra de los efectos de**

la medida cautelar decretada en un juicio contencioso administrativo, sobre la expedición de licencia de giro comercial, dependiendo de que dicha cuestión sea o no propia del fondo del amparo.

Además, se solicitó a la presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito que informara si el criterio sustentado, materia de la denuncia, se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado, para lo cual debía señalar las consideraciones respectivas y remitir la sentencia correspondiente donde se hubiere sustentado el nuevo criterio.

Asimismo, se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **informara si existía alguna contradicción de tesis que guardara relación con la temática planteada en la presente** y, finalmente, **se ordenó comunicar a todos los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Circuito sobre la admisión del asunto.**

TERCERO.—**Sustanciación.** En acuerdo de siete de mayo de dos mil dieciocho (foja 126 del toca), se recibió el informe del presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual hizo saber que sigue vigente el criterio contenido en la queja 144/2017.

A su vez, se tuvieron por recibidas las copias certificadas que remite el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativa a la resolución dictada en los incidentes de suspensión derivados de los juicios de amparo 1251/2016 y 1097/2017, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco que, respectivamente, motivaron la interposición del recurso de queja 145/2016 y la revisión incidental 512/2017, materia de la presente contradicción.

Posteriormente, en acuerdo de diez de mayo de dos mil dieciocho (foja 130 del toca), se acordó el informe de la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que tal como le fue comunicado mediante oficio ******, de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien acudió al sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver y no advirtió la existencia de alguna radicada en el Máximo Tribunal del País, respecto del punto a dilucidar y que tuviera relación con la temática planteada en el presente asunto.

CUARTO.—**Turno.** En acuerdo de trece de julio de dos mil dieciocho (foja 131 del toca), tomando en cuenta las reglas internas del turno de los

asuntos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **se ordenó el turno de la contradicción de tesis 7/2018, a la Magistrada Lucila Castelán Rueda**, para que, en términos de lo establecido en los artículos 13, fracción VII y 28 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios, sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en lo que aquí interesa, denunció la posible contradicción de tesis, en los siguientes términos (folio 1 del toca):

"Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, presidente Elías H. Banda Aguilar, José Manuel Mojica Hernández y Hugo Gómez Ávila, comparecemos a denunciar la posible contradicción de criterios, entre el sustentado por este tribunal, al resolver en sesión de quince de marzo de dos mil dieciocho, el recurso de revisión incidental 512/2017, en contra del criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

"Este órgano colegiado, al resolver, por unanimidad de votos, el recurso de revisión incidental 512/2017, consideró que es procedente conceder la suspensión definitiva respecto de diversa suspensión emitida en el juicio de origen, aun cuando la consecuencia sea inobservancia de ésta, al considerar que no se estaría resolviendo el fondo del juicio de amparo, ni se constituiría a su favor algún derecho; además de que se acreditó la apariencia del buen derecho, al haber emitido en favor de la quejosa la licencia para operar el giro de gasolinera; tampoco se sigue perjuicio al interés social ni al orden público; y, finalmente, de no concederse la medida cautelar, se podrían ocasionar a la esfera de derechos de la promovente daño de difícil reparación.

"En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 144/2017, sostuvo un criterio opuesto al de este órgano colegiado en el recurso de revisión incidental 512/2017 y en el recurso de queja 145/2016."

Para efectos de identificar si, en el caso, existe oposición de criterios, es conveniente reproducir lo considerado en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados contendientes.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja **145/2016** y la revisión incidental **512/2017**, en sesiones de once de mayo de dos mil dieciséis y quince de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente, consideró lo siguiente:

• **Queja 145/2016:**

"**V.**—Son fundados los agravios.

"En la resolución recurrida, el secretario en funciones de Juez, negó a la quejosa la suspensión provisional solicitada, respecto de las consecuencias de los actos reclamados, conforme a lo siguiente:

"a) El referido acto reclamado se hizo consistir en la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente pleno ***** , en la que, en concreto, se concedió a la actora (contraparte de la quejosa) la suspensión para que no se expida la licencia de funcionamiento de estación de servicio de combustible o gasolinera, en el inmueble ubicado en ***** .

"b) Dijo el juzgador que la parte quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados, para el efecto de que se ordenara dejar sin efectos los alcan-

ces de la medida cautelar reclamada, decretada en la resolución reclamada, que por ello, sólo se pronunciaría sobre ese aspecto.

"c) Concluyó que no había lugar a otorgar a la quejosa la suspensión provisional solicitada, toda vez que la finalidad de la medida era paralizar la acción de la autoridad hasta en tanto se resuelva lo relativo en lo principal del presente asunto, pero que esa hipótesis no se actualizaba en el caso particular, ya que, de considerar lo contrario, la medida suspensiva ya no tendría la finalidad de mantener las cosas en el estado que actualmente guardaban, sino la de otorgar efectos restitutorios de derechos, lo cual era propio de un eventual fallo protector que, en su caso, se llegara a dictar en el juicio principal de donde derivaba ese incidente.

"d) En apoyo de su argumento, citó el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reprodujo, de título: 'CUESTIONES DE FONDO.'

"e) Agregó el juzgador que, de concederse la suspensión provisional para el efecto que fue pedida, implicaría necesariamente que se diera trámite y, posteriormente, se obtuviera un permiso para operar un giro comercial, lo que consideró una cuestión que se analizaría de fondo en el juicio en lo principal.

"f) Que, por tanto, ni aun considerando la apariencia del buen derecho era procedente formular un estudio preliminar de la constitucionalidad del acto reclamado y, por tanto, otorgar la medida cautelar solicitada, pues se estaría resolviendo, en la etapa incidental, el fondo de la cuestión constitucional planteada, lo cual, como lo dijo, será materia de la sentencia que, en su oportunidad, se emita en el juicio principal previo un análisis exhaustivo de las consideraciones pertinentes.

"g) Que no podía obligarse a la autoridad a que haga o reconozca aquello que le fue pedido y que implícitamente negó, ya que ello implicaría dar efectos constitutivos a la medida cautelar, los cuales son propios de la sentencia que, en su caso, conceda la protección constitucional; y,

"h) Que, aunado a lo anterior, el juzgador estaría haciendo uso de las facultades que tiene legalmente reservadas la autoridad responsable, sustituyéndose a esa.

"En contra de lo anterior, la quejosa recurrente, en los agravios, en esencia, alega:

"a) Que en términos del artículo 107, fracción X, de la Carta Magna, debió concederse la suspensión provisional solicitada, ya que su naturaleza lo permite y la apariencia del buen derecho se surte en su favor.

"b) Que la naturaleza del acto permite que sus consecuencias sean suspendidas, toda vez que dichas consecuencias o efectos se prolongan en el tiempo de manera indefinida y perniciosa, por lo cual acredita la posibilidad de conceder la suspensión provisional que indebidamente negó el a quo, para detener las consecuencias del acto reclamado, esto es, la medida cautelar del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

"c) Que la concesión de la suspensión no implica otorgar efectos restitutorios, sino solamente el mantener la situación jurídica existente, previo a la emisión del acto reclamado; que coincidir con el criterio del juzgador, haría nugatoria la fracción X décima del artículo 107 de nuestro Pacto Fundamental previamente transcrita.

"d) Que es incorrecta la apreciación del juzgador en la parte que determinó que: 'de concederse la suspensión provisional para el efecto peticionado, lo cual implicaría necesariamente que se tramite y, posteriormente, se obtenga un permiso para operar un giro comercial, es una cuestión que este Juzgado analizará de fondo en el juicio en lo principal', porque los efectos de conceder la suspensión solicitada no serían los de ordenar la emisión de la licencia de giro en cuestión, 'sino simplemente permitirle a mi representada tramitarla, y si resulta que cumple con los requisitos de la ley, entonces, emitirla pero sólo en ese caso'.
en ese caso'.

"e) Que opinar como lo hizo el secretario en funciones de Juez, implicaría que durante la tramitación del juicio de amparo y del recurso de revisión que, en su caso, se interponga, transcurrirá un periodo de tiempo que la práctica dice pudiera durar de nueve meses a dos años o, incluso, más, durante el cual continuará impidiéndose a la quejosa realizar los trámites necesarios para iniciar la operación de una gasolinera 'que ya está construida al amparo de los permisos otorgados por la propia autoridad competente', y que, de no iniciar a operar se pone en riesgo su subsistencia, lo cual ocasionaría que el acto reclamado quedara irremediablemente consumado.

"f) Que para cuando se permita a la quejosa iniciar los trámites para iniciar la operación de la gasolinera (una vez resuelto el juicio de amparo de origen o el juicio natural en definitiva), las instalaciones ya edificadas al amparo de los permisos otorgados a la quejosa, pudieran haber resentido afectaciones y daños con motivo de su desuso.

"g) Que se omitió hacer el análisis de la apariencia del buen derecho; que es importante señalar que en el acto reclamado, cuyas consecuencias se solicitó suspender, se otorgó una medida cautelar para imposibilitarle a tramitar una licencia de giro de gasolineras respecto de un predio de su propiedad, al considerar la responsable de manera subjetiva y 'sin ningún argumento de soporte y motivación', que ese giro: 'puede acarrear un riesgo a la vida de las personas', y en otra parte da a entender que pudiera haber requisitos de distancias con centros de concentración masiva que no se cumpliesen.

"h) Pero que para poder hablar de un riesgo con la explotación de giro, la responsable debió tener por lo menos un argumento de soporte de donde se hubiera, pero que en el caso en estudio no lo hubo, como se constata de la simple lectura del acto reclamado.

"i) Que, por tanto, 'el acto reclamado únicamente contiene afirmaciones subjetivas', de manera que la mencionada conclusión de la responsable no es verdadera, sino que constituye un sofisma, pues en autos del juicio natural no existe ninguna prueba de la que se siga, siquiera, la probabilidad de que la vida de las personas se encuentre en riesgo, ni probables conflictos de distancias; y,

"j) Que, en el caso, se cumplen con todos los requisitos exigidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo, motivo por el cual, negó de manera indebida la suspensión provisional.

"Como se anticipó, tiene razón la quejosa, en el sentido de que, en el caso, la naturaleza del acto reclamado permite realizar un análisis de la apariencia del buen derecho a efecto de decidir sobre la procedencia de la suspensión provisional, lo cual no se hizo.

"Ello es así, toda vez que, por una parte, si bien es verdad que, en el caso, la suspensión provisional se solicitó para el efecto de que no surta efectos la suspensión provisional concedida a la contraparte de la recurrente, a efecto de que no sea expedida la licencia de funcionamiento del giro de gasolinera de dicha recurrente, lo cierto es que, de concederse dicha medida cautelar no se está resolviendo el fondo, esto es, la legalidad de ese hecho, ya que lo pretendido por la quejosa es que se le permita tramitar la licencia respectiva, esto es, continuar con el cumplimiento de los requisitos que necesita para el funcionamiento de su negocio, los cuales, se encuentran supeditados al cumplimiento de los requisitos que exijan las normas respectivas, y de ello dependerá su otorgamiento o no.

"Por otro lado, como se mostró, la quejosa formula argumentos por los cuales, el juzgador debió realizar el estudio de la apariencia del buen derecho, vinculado con la fundamentación y la motivación de la resolución reclamada; de ahí que si el juzgador no realizó ese estudio vulneró en su perjuicio el contenido del artículo 138 de la Ley de Amparo.

"En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados los agravios hechos valer, lo que procede es revocar el auto recurrido y, por ende, esta autoridad judicial reasume jurisdicción para decidir lo conducente sobre la procedencia de la suspensión provisional.

"Los artículos 138, primer párrafo y 147 de la Ley de Amparo establecen que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social y de ser jurídica y materialmente posible restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta la sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, al disponer lo siguiente:

"**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente: ...'

"**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.'

"Por su parte, el artículo 128 de la Ley de Amparo dispone:

"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.'

"De las copias de la demanda de amparo que se adjuntaron al recurso de queja, en el capítulo respectivo a los conceptos de violación se advierte lo siguiente:

"... toda vez que dicho tribunal responsable, al conceder la suspensión que aquí se reclama, no valoró correctamente que no se actualiza la fracción IV del artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuyo cumplimiento es un requisito sine qua non para poder decretar cualquier suspensión dentro de un juicio administrativo en el Estado.

"Para mejor apreciación, a continuación se transcribe la parte de la sentencia que se reclama en este concepto de violación, por considerarse inconstitucional:

"...

"Asimismo es evidente que de los daños de difícil reparación y el peligro en la demora se acreditan al versar la materia de la impugnación, sobre la expedición de la licencia de giro de la estación de servicio de la que el tercero (aquí quejosa) pretende le sea otorgada, pues con la misma se causa perjuicio, ofensa o daño, a la parte actora, ya que cuenta con la existencia de un derecho actual legítimamente protegido, pues se estaría en el supuesto que, de concluirse la edificación y que ante la probabilidad de no existir una distancia de más de 1000 mil metros entre ésta y la que ya había sido otorgada con anterioridad correspondiente, es decir, la que explota la actora, entonces, de seguirse el procedimiento administrativo, lo consecuente podría ser revocar los permisos que legalmente fueron otorgados al aquí impetrante, pues como lo dice el reglamento para el establecimiento de gasolineras y estaciones de servicio en su artículo 7, no podrán operar 2 estaciones similares en distancia menor a la antes mencionada.

"En la parte transcrita de la resolución que ahora se reclama, el a quo determinó de una manera arbitraria y sin un análisis congruente ni exhaustivo que supuestamente si se llegare a expedir la licencia de giro para operar una gasolinera en el inmueble de la ahora quejosa (*****), sí se ocasionarían

perjuicios, ofensas o daños a la actora del juicio natural (ahora tercero interesada) y que, por tanto, sí resulta procedente conceder la suspensión de la emisión de dicha licencia. Esa resolución es incongruente tanto con las constancias que obran en autos del juicio natural y del recurso de reclamación de origen, así como con lo resuelto en una ejecutoria previa que rige con fuerza de cosa juzgada y con las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa (especialmente en su artículo 67), es decir, es indebida.

"...

"b.1) Los daños y perjuicios de difícil reparación deben probarse, y la sola manifestación de la parte actora natural antes transcrita, es insuficiente para ello. La actora natural no probó dichos daños y perjuicios, lo cual omitió analizar el fallo reclamado, toda vez que el razonamiento de la responsable en el sentido de que existe la «probabilidad de no existir una distancia de más de 1000 mil metros» entre la gasolinera que dice explotar la actora y la que operaríala aquí quejosa, no es suficiente para tener por acreditados dichos daños y perjuicios, máxime que esa distancia de 1000 mil metros no aplica para el inmueble mencionado (*****), en acatamiento de la ejecutoria que resolvió el juicio de amparo indirecto ***** del índice del Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que obra en autos del juicio natural y que es y es un hecho notorio para este Juzgado de Distrito. (Fojas 47 a 49 del toca)

"... la responsable determinó mantener esa suspensión para «salvaguardar la vida de las personas», porque estimó que era probable que no se cumpliera «la distancia mínima de resguardo de 150 metros respecto de cualquier centro de concentración masiva o de 1000 mil metros entre el predio de mi representada y el de la actora natural»; **sin embargo, la cuestión indebida que aquí se destaca, es que esa conclusión de la responsable no es verdadera, sino que constituye un sofisma, pues en autos del juicio natural no existe ninguna prueba de la que se siga, siquiera, la probabilidad de que la vida de las personas se encuentren en riesgo, ni probables conflictos de distancias.**

"Señoría, la actora natural no acreditó ninguna posible afectación a la vida de las personas, ni tampoco a ninguna de las restricciones de los reglamentos en cita.

"Aún más, la actora natural no acreditó ni siquiera la existencia de centros de concentración masiva y mucho menos, alguna restricción de distancias en relación a ellos.' (Fojas 83 a 84 del toca)

"La reproducción de la quejosa respecto del motivo que sustenta la concesión de la medida cautelar reclamada, vinculada con el requisito de la distancia de mil metros se aprecian de manera idéntica, en las consideraciones de la resolución respectiva, que en copias simples remitió la secretaria del Juzgado de Distrito (foja 218 del toca).

"La diversa vinculada con la distancia de ciento cincuenta metros respecto del cualquier centro de concentración masiva, establece:

"En el caso concreto, con la concesión de la medida cautelar en lo atinente a que no se emita licencia de funcionamiento de giro de estación de servicio de combustible o gasolinera no se llega al perjuicio ni transgresión a que refiere la porción normativa aludida debido a que el propio acuerdo recurrido establece que se trata de impedir el funcionamiento de giro comercial de combustibles, por lo que, al constituir una actividad u operación de materiales con alto grado de volatibilidad conlleva por si un grado de peligro, requiere de medidas que prevengan la posibilidad de una afectación derivada de un accidente, con motivo de la cercanía a centros de concentración masiva.

"Bajo la tesis relatada tomando en cuenta la naturaleza de la violación alegada realizando la ponderación de los intereses en pugna, por un lado, el del particular tercero interesado que pretende iniciar la operación de un expendio de combustibles, contra la salvaguarda de la vida de las personas, este último debe prevalecer por presentar mayor jerarquía que el primero en mención, que busca la captación de recursos a través de una negociación, actividad, comercial que los artículos 53 del Reglamento de Comercio de Servicios para el Municipio de Zapopan, 9 del Reglamento para el Establecimiento Gasolineras y Estaciones de Servicio en el Municipio de Zapopan, ambos del Estado de Jalisco establecen que deben ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros respecto de cualquier centro de concentración masiva, lo que será materia del fondo del asunto planteado en el juicio de origen, empero razonamientos legales que sujetan a requisitos esenciales para los intereses de la colectividad." (Foja 219 del toca)

"De lo anterior se advierte que la quejosa en los conceptos de violación hace alusión al requisito de distancia de mil metros exigidos entre unidades o estaciones de servicios y de ciento cincuenta metros respecto de cualquier centro de concentración masiva.

"De la reproducción del acto reclamado se advierte que la autoridad, por una parte, hizo alusión a la 'probabilidad de no existir una distancia de más de 1000 mil metros entre ésta y la que había sido otorgada con anterioridad ...';

sin embargo, no se advierte el sustento de esa decisión, esto es, las causas que llevaron a la autoridad a concluir que no existe una distancia de mil metros, ya que ella misma estableció que se trata de una 'probabilidad'.

"Lo mismo ocurre con la diversa consideración, esto es, la autoridad sólo dice que los giros como el que se trata deben encontrarse a una distancia mínima de ciento cincuenta metros de centros de concentración masiva; pero no establece, los centros de ese tipo que se encuentren cerca de ese establecimiento, ni el motivo por el cual no se cumpla con ese requisito.

"De ahí que, como lo dice la recurrente en los agravios, esas consideraciones no están fundadas ni motivadas, y no cuentan con soporte alguno, puesto que no se explican las razones por las cuales se arribó a esas conclusiones, ya que sólo se afirman, pero no se precisan mayores datos que sustenten esas conclusiones de que no se cumple con los requisitos de distancia; máxime que respecto de la primera de las razones que sustentan esa decisión, la autoridad, incluso, se refirió sólo a una probabilidad.

"No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que sobre la consideración vinculada con la distancia de ciento cincuenta metros de centros de concentración masiva, la autoridad hubiera dicho que sería analizada en el fondo; sin embargo, como se vio, ese requisito sirvió de sustento para negar la suspensión, sin que, como se mostró, se encuentre fundado y motivado en los términos citados.

"Por tanto, de los actos reclamados, los antecedentes de éstos, los conceptos de violación y las pruebas ofrecidas, se concluye que resulta procedente otorgar la suspensión provisional, pues han quedado satisfechos los requisitos que imponen los numerales antes transcritos, ya que la solicitud la formuló la propia peticionaria de garantías y con la concesión de la medida no se transgreden disposiciones de orden público ni de interés social, toda vez que se trata de obtención de una licencia, la cual, como se verá, está condicionada a que se cumplan con los requisitos de ley; ello aunado a que la quejosa es parte en el procedimiento del cual deriva la resolución reclamada, y donde se advierte la titularidad del derecho que pretende (trámite de licencia) por lo que acredita de manera presuntiva su interés.

"Lo anterior aunado a que del análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y el interés social, que ordena realizar el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, como se mostró, se deduce la posibilidad de una afectación en su perjuicio, ante la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, lo que podría conllevar el incumplimiento del marco consti-

tucional y legal aplicable, así como diversos criterios judiciales en donde los órganos del Poder Judicial de la Federación se han pronunciado al respecto de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

"Por tanto, la suspensión provisional otorgada se concede para que se paraliquen de momento los efectos de la concesión de la suspensión reclamada y se permita a la quejosa continuar con el trámite de la licencia de funcionamiento de la estación de servicio de combustible o gasolinera, en el inmueble ubicado en *****; y sólo en caso de cumplir con los requisitos de ley, y en concreto con lo aquí analizado, esto es, los requisitos de distancia de mil metros entre gasolineras, y de mínimo ciento cincuenta metros de centros de concentración masiva, se concluya con ese trámite y, de esta forma, podrá expedirse la licencia respectiva, todo lo cual deberá ser vigilado por las autoridades correspondientes, y hacer del conocimiento al juzgador lo que proceda en cuanto a si efectivamente se cumple con los requisitos de distancia, pues en caso contrario la suspensión no surte efectos. Por tanto, esta medida cautelar no implica que se permita el funcionamiento de la estación de servicio de la quejosa, ya que ello dependerá de que se cumpla con todos los requisitos establecidos en la normatividad legal para ese efecto.

"La suspensión surte efectos desde luego, pero tomando en consideración la existencia del tercer interesado, entonces, la quejosa deberá garantizar por cualquier medio de los permitidos en la ley, la cantidad que determine el juzgador para garantizar los posibles daños y perjuicios, en el entendido que, de no hacerlo, dentro del término que se le otorgue, dejará de surtir efectos, ello conforme a los numerales 132 y 136 de la Ley de Amparo.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Es **fundado** el recurso y se revoca el auto recurrido.

"SEGUNDO.—Se **concede** a *****; la suspensión provisional de las consecuencias del acto reclamado a las autoridades responsables, por los motivos y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución."

• **Revisión incidental 512/2017:**

"QUINTO.—Algunos de los motivos de disenso hechos valer son sustancialmente fundados. Por razón de método, serán examinados en orden distinto al propuesto.

"De las constancias que integran el cuaderno incidental remitido por el a quo, se aprecia lo siguiente:

"1. En proveído de doce de julio de dos mil trece, dictado por la Quinta Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el juicio de nulidad *****, decidió conceder a la ahí actora *****, una suspensión para los efectos siguientes:

"... Se concede suspensión para el efecto de que las autoridades demandadas no emitan certificado de habitabilidad y licencia municipal de giro de estación de servicio de combustible gasolina, en la edificación ubicada en *****, hasta en tanto se declare que ha causado estado la sentencia definitiva que en derecho corresponda, con fundamento en los artículos 66, 67 y 69 de la Ley de Justicia Administrativa el (sic) Estado de Jalisco. ...'

"2. Por resolución emitida el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por el Pleno del entonces Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, dentro del expediente pleno *****, atendiendo a los agravios hechos valer con motivo del recurso de reclamación interpuesto por la ahí tercero interesada *****, determinó modificar el acuerdo mencionado en el punto que antecede, para quedar como sigue:

"...Por tanto, una vez analizada su pretensión se niega la suspensión en lo relativo a que no se otorgue certificado de habitabilidad en el domicilio citado, toda vez que los terceros interesados tienen derechos adquiridos a través de la resolución judicial de afirmativa ficta dictada por la Sexta Sala Unitaria de este tribunal, el día 25 veinticinco de mayo del año 2012 dos mil doce, bajo el número de expediente *****, en el cual se declaró configurada dicha figura jurídica en la proposición tercera y se indicó en las proposiciones cuarta y quinta, la orden a las autoridades omisas, expedir la licencia de construcción respectiva al proyecto de edificación, sin perjuicio de que comenzara con la edificación, señalando a su vez que se abstuvieran de clausurar dicha obra; finalmente se ordenó que una vez ejecutado el proyecto de edificación no se impidiera la expedición de habitabilidad correspondiente, lo anterior, al haber cumplido con los requisitos legales para ello y, por ende, como ya se precisó configurarse la afirmativa ficta a favor de los aquí terceros interesados. Por lo que esta Sala no puede ir en contra de resoluciones judiciales que han quedado firmes, como se advierte del auto de fecha 18 dieciocho de abril del año 2013 dos mil trece, emitido en el expediente previamente referido, en el que se determinó que quedaba firme la sentencia, así como que tiene fuerza de cosa juzgada, de ahí que no pueda soslayarse el derecho previamente adquirido por las empresas terceras en este juicio. Lo anterior constitu-

yen hechos notorios para esta Sala al obrar en los archivos de este tribunal, con lo que se acredita que el tercero interesado cuenta con derechos previamente constituidos, al haber cumplido con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos correspondientes, atento a lo establecido por el numeral 292 del Código de Procedimientos Civiles de conformidad con el precepto 2 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

"Por otro lado, se concede la suspensión del acto reclamado para el efecto de que no se expida licencia de funcionamiento de estación de combustible o gasolinera en el inmueble referido en líneas precedentes, tomando en cuenta la naturaleza de la violación alegada realizando la ponderación de los intereses en pugna, por un lado, el del particular tercero interesado que pretende iniciar la operación de un expendio de combustible, contra la salvaguarda de la vida de las personas, este último debe prevalecer por presentar mayor jerarquía que el primero en mención, que sólo busca la captación de recursos a través de una negociación, actividad comercial que los artículos 53 del Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan y 9o. del Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio en el Municipio de Zapopan, ambos del Estado de Jalisco, establecen que deben ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros respecto de cualquier centro de concentración masiva, lo cual será materia del fondo del asunto planteado en el juicio de origen, empero, ordenamientos legales que sujetan a requisitos esenciales para los intereses de la colectividad.

"Es aplicable, en lo que aquí interesa, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben a continuación:

"«Novena Época. Registro «digital»: 164305. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, materias constitucional y administrativa, tesis 2a./J. 91/2010, página 291.

"«LIBERTAD DE COMERCIO. LOS ARTÍCULOS 53 DEL REGLAMENTO DE COMERCIO Y DE SERVICIOS Y 9o. DEL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, NO VIOLAN AQUELLA GARANTÍA.» ...'

"3. Contra esta última determinación se promovió amparo indirecto por ***** , en el cual se solicitó la suspensión en los términos que a continuación se indican:

"... Solicito se ordene la suspensión del acto reclamado y sus consecuencias, previstas en el artículo 128 de la Ley de Amparo, para los siguientes efectos:

"Primero. Se ordene dejar sin efectos los alcances de la medida cautelar reclamada, decretada en la resolución de fecha 28 de febrero del año 2017 por el H. Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el expediente pleno número ***** de su índice, toda vez que la misma se otorgó:

"1. En transgresión del artículo 67, fracción IV cuarta, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

"2. En transgresión de la cosa juzgada resuelta en el considerando octavo, apartado III, tercero de la sentencia del recurso de revisión 20/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito que se acompaña como anexo 5.

"3. Para que no se emitiera una licencia que es competencia de una autoridad que no fue señalada como parte demandada en el juicio natural, es decir, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Zapopan, cuando en la especie la única autoridad responsable en aquel juicio y de quien se pudieran suspender actos lo es el director de Control del Ordenamiento Territorial, quien es un director de Área de la Dirección General de Obras Públicas de Zapopan, Jalisco.

"4. Sin valorar que la legalidad del dictamen de trazo, usos y destinos ***** (que es el acto impugnado en el juicio de origen) ya fue reconocida al resolver el juicio natural y dentro del juicio de lesividad tramitado bajo expediente ***** de la misma responsable.

"5. Porque a la fecha ya se emitió el acto (licencia) cuya emisión fue suspendida por el acto reclamado.

"Se pide la presente suspensión, porque de no otorgarse la misma se violentaría en perjuicio de la quejosa el Estado de derecho en tanto que esa suspensión no puede materializarse en la vida jurídica, toda vez que el acto que se ordenó suspender en el acto reclamado ya fue emitido, y por tanto, se consumó de manera irreparable, de forma que el que coexista el acto (otorgado previamente) con la orden de suspensión de su otorgamiento (de manera posterior) violenta la seguridad jurídica de la aquí quejosa.

"Así se pide la presente suspensión para que no se pretenda afectar de manera indebida la eficacia y validez de la licencia de giro emitida para operar el giro de gasolinera en el inmueble ubicado en ***** y que se acompaña en copia certificada como anexo 10.

"A efecto de otorgar la suspensión, se solicita se apliquen *mutatis mutandis* los lineamientos de la sentencia que resolvió el recurso de queja 145/2016, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relacionado con este asunto.

"Adicionalmente, solicito se observe que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no prevé una forma de dejar sin efecto la medida cautelar o contra garantizar la misma, y que además dicha medida se otorga sin derecho de audiencia de la ahora parte quejosa, por lo que ésta es la única vía para poder dejar sin efecto dicha improcedente medida cautelar.

"La suspensión que aquí se solicita, cumplimenta los requisitos que para tales efectos impone la Ley de Amparo vigente, es decir, lo solicita el quejoso y no se causa perjuicio al interés social ni se contraviene disposiciones de orden público, por lo que deberá otorgarse la suspensión que se solicita, y la protección y amparo que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Asimismo, se solicita se decrete la suspensión provisional prevista por la fracción I primera del artículo 138 de la Ley de Amparo, y **desde este momento se solicitan copias certificadas por duplicado del auto que decrete la misma**, autorizando para recibirlas a cualquiera de las personas que se mencionan al inicio de esta demanda de amparo.

"Solicito asimismo que la suspensión peticionada se dicte sin necesidad de otorgar garantía, ya que no existen daños ni perjuicios que se pudieran ocasionar con la misma.

"Adicionalmente, solicito cotejen la totalidad de los documentos acompañados a esta demanda y que a continuación se refieren, con las copias que por duplicado se acompañan para que se agreguen debidamente cotejadas al incidente y su duplicado que se deberá aperturar en consecuencia de la suspensión aquí solicitada. ..."

"4. El libelo constitucional de que se habla dio lugar, entre otras cosas, al incidente de suspensión derivado del juicio de garantías 1097/2017, del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en donde, por auto de cinco de abril de dos mil diecisiete, se negó a la quejosa la suspensión provisional.

"5. Al no estar conforme con esa decisión, la peticionaria del amparo interpuso recurso de queja, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el respectivo toca 144/2017, resuelta en sesión de once de abril del año próximo pasado, en el sentido de declarar infundado dicho medio de defensa y confirmar el auto recurrido que niega la medida cautelar antes precisada.

"6. El diecisiete de abril de la referida anualidad, el a quo celebró la audiencia de ley, y a continuación emitió la interlocutoria respectiva, en la cual decidió lo que enseguida se señala:

"... III. La parte quejosa, solicita la suspensión de los actos reclamados para que se deje sin efectos la resolución emitida el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dentro del recurso de reclamación ***** del índice del Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En ese contexto, toda vez que la suspensión se solicita para los efectos precisados en los puntos que anteceden, este juzgador federal se pronunciará únicamente respecto de ellos.

"...

"VI. Al respecto, se niega a ***** , por conducto de su apoderada ***** , la suspensión definitiva solicitada, en virtud que de conceder la suspensión para dejar sin efectos la resolución emitida el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dentro del recurso de reclamación número ***** del índice de la responsable, sería resolver el fondo de la litis constitucional planteada, lo cual no es propio de la presente medida cautelar, sino del juicio en lo principal; ya que la suspensión es para conservar y preservar la materia de la litis constitucional, no para constituir derechos, aunado que, de consentir a ello, se transgrediría el artículo 131 de la Ley de Amparo. Además, en la especie, más que un asomo a la posible inconstitucionalidad del acto reclamado, se realizaría una labor interpretativa y de estudio profundo de los actos reclamados, lo cual implicaría, como se dijo, no sólo un asomo a la inconstitucionalidad planteada, sino un verdadero análisis al fondo de la cuestión debatida, lo cual, como ya se dijo es propio de la sentencia que se dicte en el juicio principal.

"Al respecto, es menester citar el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, página 421, que es del tenor siguiente:

"«CUESTIONES DE FONDO.—No deben tratarse, ni mucho menos resolverse, en el auto que concede o niega la suspensión.» ...¹

"Esta última determinación es la que constituye la materia de la litis en esta instancia y para evidenciar su ilegalidad, la inconforme refiere, esencialmente, en sus agravios:

"• Que es ilegal lo resuelto por el Juez federal, al no ser cierto que de concederse la suspensión definitiva, se estaría resolviendo el fondo de la litis constitucional planteada;

"• Que la naturaleza del acto reclamado sí permite que sus consecuencias y alcances sean suspendidos;

"• Que aplica la eficacia refleja de la cosa juzgada que deriva de la ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de queja 145/2016, en donde ya existe un pronunciamiento sobre la procedencia de la suspensión y en el cual se establece que no se estaría resolviendo el fondo del juicio de amparo, cuya observancia debe hacerse en términos de la jurisprudencia 2a./J. 198/2010, con el rubro: 'COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.';

"• Que no se hizo un correcto estudio sobre la apariencia del buen derecho, al negar la medida cautelar;

"• Que debió observarse que la quejosa aportó documentales con las que probó la apariencia del buen derecho, al haber acreditado la existencia de la ejecutoria de que se habla, así como también al haber demostrado que ya le fue expedida la licencia de funcionamiento de giro de estación de gasolina;

"• Que tampoco se atiende el hecho de que se alegan diversas violaciones que son evidentes, como la transgresión al artículo 67, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con motivo de que no se puede considerar la posibilidad de que se generen daños ni perjuicios a la parte actora en el juicio de nulidad y menos que éstos sean de difícil reparación, ya que la quejosa obtuvo la licencia para el funcionamiento de giro de estación de gasolina; la afectación a la figura jurídica de la cosa juzgada, al no respetarse lo resuelto en el considerando octavo, apartado III, de la sentencia del recurso de revisión 20/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; el que la medida cautelar en forma indebida se otorga para que no se emita una licencia de funcionamiento de giro que es competencia de una autoridad no señalada como parte demandada en el juicio natural, esto es, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Zapopan, cuando la única autoridad responsable en la instancia de origen y de quien se pudieran suspender sus actos es el director de Control del Ordenamiento Territorial, quien es un director de Área de la Dirección General de Obras Públicas de Zapopan, Jalisco; el que no se toma en cuenta que la legalidad

del dictamen de trazo, usos y destinos ***** (impugnado en el juicio de nulidad) especialmente en el juicio de lesividad tramitado bajo expediente ***** de la misma responsable; y, que tampoco se advierte que a la fecha de emisión del acto reclamado, ya se había obtenido por la quejosa la licencia cuya emisión se pretendía suspender;

"• Que no se constituirían derechos a favor de la quejosa, en razón de que ésta es titular del predio sobre el cual se edificó la gasolinera; el inmueble tiene uso de suelo compatible con el giro; la autoridad administrativa competente emitió a su favor una licencia de edificación, además de un certificado de habitabilidad; y, en su momento, se expidió ya la licencia de funcionamiento de giro, por lo que actualmente se encuentra operando de manera legal por haber cumplido con los requisitos de ley; y,

"• Que por eso no se desatiende el contenido del artículo 131 de la Ley de Amparo, ya que no se constituirían derechos con el otorgamiento de la suspensión, sino que se preservaría el que ya fue incorporado por la quejosa previamente a su esfera jurídica.

"Los motivos de disenso sintetizados con antelación son sustancialmente fundados.

"De las constancias que integran el toca de queja 145/2016, del índice de este Tribunal Colegiado, se desprende:

"- Que dicho asunto se formó con motivo del recurso de queja interpuesto contra el proveído de tres de mayo de dos mil dieciséis, emitido dentro del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 1251/2016, perteneciente al Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo del Estado de Jalisco;

"- Que en ese juicio de garantías se señaló como acto reclamado: 'La sentencia de fecha 31 de marzo del año 2016, dictada dentro del recurso de reclamación tramitado bajo el expediente pleno número ***** del índice del H. Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco ... **en la parte que modificó la suspensión recurrida originariamente por acuerdo de fecha 12 de julio de 2013 (anexo 4) de la H. Quinta Sala Unitaria de dicho tribunal en el juicio de nulidad seguido bajo expediente ***** de su índice, y que concedió la suspensión para que no se expida la licencia de funcionamiento de estación de servicio de combustible o gasolinera en el inmueble ubicado en ***** , así como los ilegales razonamientos en que tal sentencia fundó y motivó dicha resolución.**'; y,

"- Que en la ejecutoria aprobada por mayoría de votos (votó en contra el Magistrado José Manuel Mojica Hernández), en sesión de once de mayo de dos mil dieciséis, se resolvió lo siguiente:

"... **V.** Son fundados los agravios.

"En la resolución recurrida, el secretario en funciones de Juez, negó a la quejosa la suspensión provisional solicitada, respecto de las consecuencias de los actos reclamados, conforme a lo siguiente:

"a) El referido acto reclamado se hizo consistir en la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente pleno ***** , en la que en concreto, se concedió a la actora (contraparte de la quejosa) la suspensión para que no se expida la licencia de funcionamiento de estación de servicio de combustible o gasolinera, en el inmueble ubicado en ***** ,

"b) Dijo el juzgador que la parte quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados, para el efecto de que se ordenara dejar sin efectos los alcances de la medida cautelar reclamada, decretada en la resolución reclamada, que por ello sólo se pronunciaría sobre ese aspecto.

"c) Concluyó que no había lugar a otorgar a la quejosa la suspensión provisional solicitada, toda vez que la finalidad de la medida era paralizar la acción de la autoridad hasta en tanto se resuelva lo relativo en lo principal del presente asunto, pero que esa hipótesis no se actualizaba en el caso particular, ya que de considerar lo contrario, la medida suspensiva ya no tendría la finalidad de mantener las cosas en el estado que actualmente guardaban, sino la de otorgar efectos restitutorios de derechos, lo cual era propio de un eventual fallo protector que, en su caso, se llegara a dictar en el juicio principal de donde derivaba ese incidente.

"d) En apoyo de su argumento citó el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reprodujo, de título: «CUESTIONES DE FONDO.»

"e) Agregó el juzgador que de concederse la suspensión provisional para el efecto que fue pedida, implicaría necesariamente que se diera trámite y posteriormente se obtuviera un permiso para operar un giro comercial, lo que consideró una cuestión que se analizaría de fondo en el juicio en lo principal.

"f) Que, por tanto, ni aun considerando la apariencia del buen derecho era procedente formular un estudio preliminar de la constitucionalidad del

acto reclamado y, por tanto, otorgar la medida cautelar solicitada, pues se estaría resolviendo, en la etapa incidental, el fondo de la cuestión constitucional planteada, lo cual, como lo dije, será materia de la sentencia que en su oportunidad se emita en el juicio principal previo un análisis exhaustivo de las consideraciones pertinentes.

"g) Que no podía obligarse a la autoridad a que haga o reconozca aquello que le fue pedido y que implícitamente negó, ya que ello implicaría dar efectos constitutivos a la medida cautelar, los cuales son propios de la sentencia que en su caso conceda la protección constitucional; y,

"h) Que aunado a lo anterior, el juzgador estaría haciendo uso de las facultades que tiene legalmente reservadas la autoridad responsable, sustituyéndose a ésta.

"En contra de lo anterior, la quejosa recurrente, en los agravios, en esencia, alega:

"a) Que en términos del artículo 107, fracción X, de la Carta Magna, debió concederse la suspensión provisional solicitada, ya que su naturaleza lo permite y la apariencia del buen derecho se surte en su favor.

"b) Que la naturaleza del acto permite que sus consecuencias sean suspendidas, toda vez que dichas consecuencias o efectos se prolongan en el tiempo de manera indefinida y perniciosa, por lo cual acredita la posibilidad de conceder la suspensión provisional que indebidamente negó el a quo, para detener las consecuencias del acto reclamado, esto es, la medida cautelar del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

"c) Que la concesión de la suspensión no implica otorgar efectos restitutorios, sino solamente el mantener la situación jurídica existente previo a la emisión del acto reclamado; que coincidir con el criterio del juzgador, haría nugatoria la fracción X décima del artículo 107 de nuestro Pacto Fundamental previamente transcrita.

"d) Que es incorrecta la apreciación del juzgador en la parte que determinó que: «de concederse la suspensión provisional para el efecto peticionado, lo cual implicaría necesariamente que se tramite y, posteriormente, se obtenga un permiso para operar un giro comercial, es una cuestión que este juzgado analizará de fondo en el juicio en lo principal, porque los efectos de conceder la suspensión solicitada no serían los de ordenar la emisión de la licencia de giro en cuestión, sino simplemente permitirle a mi representada tramitarla, y

si resulta que cumple con los requisitos de la ley, entonces emitirla pero sólo en ese caso.»

"e) Que opinar como lo hizo el secretario en funciones de Juez, implicaría que durante la tramitación del juicio de amparo y del recurso de revisión que en su caso se interponga, transcurrirá un periodo de tiempo que la práctica dice pudiera durar de nueve meses a dos años o, incluso, más, durante el cual continuará impidiéndose a la quejosa realizar los trámites necesarios para iniciar la operación de una gasolinera «que ya está construida al amparo de los permisos otorgados por la propia autoridad competente», y que de no iniciar a operar se pone en riesgo su subsistencia, lo cual ocasionaría que el acto reclamado quedara irremediablemente consumado.

"f) Que para cuando se permita a la quejosa iniciar los trámites para iniciar la operación de la gasolinera (una vez resuelto el juicio de amparo de origen o el juicio natural en definitiva), las instalaciones ya edificadas al amparo de los permisos otorgados a la quejosa, pudieran haber resentido afectaciones y daños con motivo de su desuso.

"g) Que se omitió hacer el análisis de la apariencia del buen derecho; que es importante señalar que en el acto reclamado cuyas consecuencias se solicitó suspender, se otorgó una medida cautelar para imposibilitarle a tramitar una licencia de giro de gasolineras respecto de un predio de su propiedad, al considerar la responsable de manera subjetiva y «sin ningún argumento de soporte y motivación», que ese giro: puede acarrear un riesgo a la vida de las personas, y en otra parte da a entender que pudiera haber requisitos de distancias con centros de concentración masiva que no se cumplieren.

"h) Pero que para poder hablar de un riesgo con la explotación de giro, la responsable debió tener por lo menos un argumento de soporte de donde se hubiera, pero que en el caso en estudio no lo hubo, como se constata de la simple lectura del acto reclamado.

"i) Que, por tanto, «el acto reclamado únicamente contiene afirmaciones subjetivas», de manera que la mencionada conclusión de la responsable no es verdadera, sino que constituye un sofisma, pues en autos del juicio natural no existe ninguna prueba de la que se siga, siquiera, la probabilidad de que la vida de las personas se encuentre en riesgo, ni probables conflictos de distancias; y,

"j) Que en el caso se cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo, motivo por el cual negó de manera indebida la suspensión provisional.

“Como se anticipó, tiene razón la quejosa, en el sentido de que en el caso, la naturaleza del acto reclamado permite realizar un análisis de la apariencia del buen derecho a efecto de decidir sobre la procedencia de la suspensión provisional, lo cual no se hizo.

“Ello es así, toda vez que, por una parte, si bien es verdad, en el caso, la suspensión provisional se solicitó para el efecto de que no surta efectos la suspensión provisional concedida a la contraparte de la recurrente, a efecto de que no sea expedida la licencia de funcionamiento del giro de gasolinera de dicha recurrente, lo cierto es que, de concederse dicha medida cautelar no se está resolviendo el fondo, esto es, la legalidad de ese hecho, ya que lo pretendido por la quejosa es que se le permita tramitar la licencia respectiva, esto es, continuar con el cumplimiento de los requisitos que necesita para el funcionamiento de su negocio, los cuales, se encuentran supeditados al cumplimiento de los requisitos que exijan las normas respectivas, y de ello dependerá su otorgamiento o no.

“Por otro lado, como se mostró, la quejosa formula argumentos por los cuales, el juzgador debió realizar el estudio de la apariencia del buen derecho, vinculado con la fundamentación y la motivación de la resolución reclamada; de ahí que si el juzgador no realizó ese estudio vulneró en su perjuicio el contenido del artículo 138 de la Ley de Amparo.

“En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados los agravios hechos valer, lo que procede es revocar el auto recurrido y, por ende, esta autoridad judicial reasume jurisdicción para decidir lo conducente sobre la procedencia de la suspensión provisional.

“Los artículos 138, primer párrafo y 147 de la Ley de Amparo establecen que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social y de ser jurídica y materialmente posible restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta la sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, al disponer lo siguiente:

“«**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente: ...»

“«**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las

cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"«Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"«El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.»

"Por su parte, el artículo 128 de la Ley de Amparo dispone:

"«**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"«I. Que la solicite el quejoso; y

"«II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"«La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.»

"De las copias de la demanda de amparo que se adjuntaron al recurso de queja, en el capítulo respectivo a los conceptos de violación, se advierte lo siguiente:

"«... toda vez que dicho tribunal responsable, al conceder la suspensión que aquí se reclama, no valoró correctamente que no se actualiza la fracción IV del artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuyo cumplimiento es un requisito sine qua non para poder decretar cualquier suspensión dentro de un juicio administrativo en el Estado.

"«Para mejor apreciación, a continuación se transcribe la parte de la sentencia que se reclama en este concepto de violación, por considerarse inconstitucional:

"«...

"«Asimismo, es evidente que de los daños de difícil reparación y el peligro en la demora se acreditan al versar la materia de la impugnación, sobre la expedición de la licencia de giro de la estación de servicio de la que el tercero (aquí quejosa) pretende le sea otorgada, pues con la misma se causa perjuicio, ofensa o daño, a la parte actora, ya que cuenta con la existencia de un derecho actual legítimamente protegido, pues se estaría en el supuesto que, de concluirse la edificación y que ante la probabilidad de no existir una distancia de más de 1000 mil metros entre ésta y la que ya había sido otorgada con anterioridad correspondiente, es decir, la que explota la actora, entonces, de seguirse el procedimiento administrativo, lo consecuente podría ser revocar los permisos que legalmente fueron otorgados al aquí impetrante, pues como lo dice el reglamento para el establecimiento de gasolineras y estaciones de servicio en su artículo 7, no podrán operar 2 estaciones similares en distancia menor a la antes mencionada.

"«En la parte transcrita de la resolución que ahora se reclama, el a quo determinó de una manera arbitraria y sin un análisis congruente ni exhaustivo que supuestamente si se llegare a expedir la licencia de giro para operar una gasolinera en el inmueble de la ahora quejosa (avenida *****), sí se ocasionarían perjuicios, ofensas o daños a la actora del juicio natural (ahora tercero interesada) y que, por tanto, sí resulta procedente conceder la suspensión de la emisión de dicha licencia. Esa resolución es incongruente tanto con las constancias que obran en autos del juicio natural y del recurso de reclamación de origen, así como con lo resuelto en una ejecutoria previa que rige con fuerza de cosa juzgada y con las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa (especialmente en su artículo 67), es decir, es indebida.

"«...

"«b.1) Los daños y perjuicios de difícil reparación deben probarse, y la sola manifestación de la parte actora natural antes transcrita, es insuficiente para ello. La actora natural no probó dichos daños y perjuicios, lo cual omitió analizar el fallo reclamado, toda vez que el razonamiento de la responsable en el sentido de que existe la probabilidad de no existir una distancia de más de 1000 mil metros entre la gasolinera que dice explotar la actora y la que operaría la aquí quejosa, no es suficiente para tener por acreditados dichos daños y perjuicios, máxime que esa distancia de 1000 mil metros no aplica para el inmueble mencionado (*****), en acatamiento de la ejecutoria que resolvió el juicio de amparo indirecto 870/2009, del índice del Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que obra en autos del juicio natural y que es y es un hecho notorio para este Juzgado de Distrito. (Fojas 47 a 49 del toca)

" «... la responsable determinó mantener esa suspensión para salvaguardar la vida de las personas, porque estimó que era probable que no se cumpliera <la distancia mínima de resguardo de 150 metros respecto de cualquier centro de concentración masiva o de 1000 mil metros entre el predio de mi representada y el de la actora natural>; **sin embargo, la cuestión indebida que aquí se destaca, es que esa conclusión de la responsable no es verdadera, sino que constituye un sofisma, pues en autos del juicio natural no existe ninguna prueba de la que se siga, siquiera, la probabilidad de que la vida de las personas se encuentren en riesgo, ni probables conflictos de distancias.**

" «Señoría, la actora natural no acreditó ninguna posible afectación a la vida de las personas, ni tampoco a ninguna de las restricciones de los reglamentos en cita.

" «Aún más, la actora natural no acreditó ni siquiera la existencia de centros de concentración masiva y mucho menos, alguna restricción de distancias en relación con ellos.» (Fojas 83 a 84 del toca)

" «La reproducción de la quejosa respecto del motivo que sustenta la concesión de la medida cautelar reclamada, vinculada con el requisito de la distancia de mil metros se aprecian de manera idéntica, en las consideraciones de la resolución respectiva, que en copias simples remitió la secretaria del Juzgado de Distrito (foja 218 del toca).

" «La diversa vinculada con la distancia de ciento cincuenta metros respecto del cualquier centro de concentración masiva, establece:

" «En el caso concreto, con la concesión de la medida cautelar en lo atinente a que no se emita licencia de funcionamiento de giro de estación de servicio de combustible o gasolinera no se llega al perjuicio ni transgresión a que refiere la porción normativa aludida, debido a que el propio acuerdo recurrido establece que se trata de impedir el funcionamiento de giro comercial de combustibles, por lo que, al constituir una actividad u operación de materiales con alto grado de volatibilidad conlleva por si un grado de peligro, requiere de medidas que prevengan la posibilidad de una afectación derivada de un accidente, con motivo de la cercanía a centros de concentración masiva.

" «Bajo la tesisura relatada tomando en cuenta la naturaleza de la violación alegada realizando la ponderación de los intereses en pugna, por un lado, el del particular tercero interesado que pretende iniciar la operación de un expendio de combustibles, contra la salvaguarda de la vida de las personas,

este último debe prevalecer por presentar mayor jerarquía que el primero en mención, que busca la captación de recursos a través de una negociación, actividad comercial que los artículos 53 del Reglamento de Comercio de Servicios para el Municipio de Zapopan, 9 del Reglamento para el Establecimiento Gasolineras y Estaciones de Servicio en el Municipio de Zapopan, ambos del Estado de Jalisco establecen que deben ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros respecto de cualquier centro de concentración masiva, lo que será materia del fondo del asunto planteado en el juicio de origen, empero razonamientos legales que sujetan a requisitos esenciales para los intereses de la colectividad.» (Foja 219 del toca)

“De lo anterior se advierte que la quejosa en los conceptos de violación hace alusión al requisito de distancia de mil metros exigidos entre unidades o estaciones de servicios y de ciento cincuenta metros respecto de cualquier centro de concentración masiva.

“De la reproducción del acto reclamado se advierte que la autoridad, por una parte, hizo alusión a la probabilidad de no existir una distancia de más de 1000 mil metros entre ésta y la que había sido otorgada con anterioridad ... sin embargo, no se advierte el sustento de esa decisión, esto es, las causas que llevaron a la autoridad a concluir que no existe una distancia de mil metros, ya que ella misma estableció que se trata de una probabilidad.

“Lo mismo ocurre con la diversa consideración, esto es, la autoridad sólo dice que los giros como el que se trata deben encontrarse a una distancia mínima de ciento cincuenta metros de centros de concentración masiva; pero no establece, los centros de ese tipo que se encuentren cerca de ese establecimiento, ni el motivo por el cual no se cumpla con ese requisito.

“De ahí que, como lo dice la recurrente, en los agravios, esas consideraciones no están fundadas ni motivadas, y no cuentan con soporte alguno, puesto que no se explican las razones por las cuales se arribó a esas conclusiones, ya que sólo se afirman, pero no se precisan mayores datos que sustenten esas conclusiones de que no se cumplen con los requisitos de distancia; máxime que respecto de la primera de las razones que sustentan esa decisión, la autoridad, incluso, se refirió solo a una probabilidad.

“No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que sobre la consideración vinculada con la distancia de ciento cincuenta metros de centros de concentración masiva, la autoridad hubiera dicho que sería analizada en el fondo; sin embargo, como se vio, ese requisito sirvió de sustento para negar la suspensión, sin que, como se mostró, se encuentre fundado y motivado en los términos citados.

"Por tanto, de los actos reclamados, los antecedentes de éstos, los conceptos de violación y las pruebas ofrecidas, se concluye que resulta procedente otorgar la suspensión provisional, pues han quedado satisfechos los requisitos que imponen los numerales antes transcritos, ya que la solicitud la formuló la propia peticionaria de garantías y con la concesión de la medida no se transgreden disposiciones de orden público ni de interés social, toda vez que se trata de obtención de una licencia, la cual, como se verá, está condicionada a que se cumpla con los requisitos de ley; ello aunado a que la quejosa es parte en el procedimiento del cual deriva la resolución reclamada, y donde se advierte la titularidad del derecho que pretende (trámite de licencia) por lo que acredita de manera presuntiva su interés.

"Lo anterior aunado a que del análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y el interés social, que ordena realizar el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, como se mostró, se deduce la posibilidad de una afectación en su perjuicio, ante la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, lo que podría conllevar el incumplimiento del marco constitucional y legal aplicable, así como diversos criterios judiciales en donde los órganos del Poder Judicial de la Federación se han pronunciado al respecto de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

"Por tanto, la suspensión provisional otorgada se concede para que se paralicen de momento los efectos de la concesión de la suspensión reclamada y se permita a la quejosa continuar con el trámite de la licencia de funcionamiento de la estación de servicio de combustible o gasolinera, en el inmueble ubicado en *****, y sólo en caso de cumplir con los requisitos de ley, y en concreto con lo aquí analizado, esto es, los requisitos de distancia de mil metros entre gasolineras, y de mínimo ciento cincuenta metros de centros de concentración masiva, se concluya con ese trámite y de esta forma podrá expedirse la licencia respectiva, todo lo cual deberá ser vigilado por las autoridades correspondientes, y hacer del conocimiento al juzgador lo que proceda en cuanto a si efectivamente se cumple con los requisitos de distancia, pues en caso contrario la suspensión no surte efectos. Por tanto, esta medida cautelar no implica que se permita el funcionamiento de la estación de servicio de la quejosa, ya que ello dependerá de que se cumpla con todos los requisitos establecidos en la normatividad legal para ese efecto.

"La suspensión surte efectos desde luego, pero tomando en consideración la existencia del tercer interesado, entonces, la quejosa deberá garantizar por cualquier medio de los permitidos en la ley, la cantidad que determine el juzgador para garantizar los posibles daños y perjuicios, en el entendido que de no hacerlo, dentro del término que se le otorgue, dejará de surtir efectos, ello conforme a los numerales 132 y 136 de la Ley de Amparo.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Es **fundado** el recurso y se revoca el auto recurrido.

"SEGUNDO.—Se **concede** a *****', la suspensión provisional de las consecuencias del acto reclamado a las autoridades responsables, por los motivos y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución. ...'

"Lo transcrito revela que ya existe un pronunciamiento por parte de esta autoridad judicial relacionada con un acto que tiene similar naturaleza a la que se impugna en la instancia de origen, pues:

"• La resolución que fue materia del amparo indirecto 1251/2016, perteneciente al Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo del Estado de Jalisco, deriva del mismo expediente pleno, esto es, el identificado con el número *****', y,

"• Tanto la combatida en aquel juicio de garantías como la cuestionada en el amparo de origen, tienen la misma naturaleza, toda vez que ambas fueron emitidas por el Pleno del entonces Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco y modifican el proveído de doce de julio de dos mil trece, dictado por la Quinta Sala Unitaria de ese tribunal, en el juicio de nulidad *****', donde esta última decidió conceder a la ahí actora *****', para el efecto de que 'las autoridades demandadas no emitan certificado de habitabilidad y licencia municipal de giro de estación de servicio de combustible gasolina, en la edificación ubicada en *****'.

"Por ende, en congruencia con lo decidido en el recurso de queja 145/2016, este órgano jurisdiccional sostiene que lo argumentado por el quejoso en algunos de sus planteamientos resulta fundado, ya que, contrario a lo sustentado en la consideración principal en que el a quo basa su negativa, de concederse la medida cautelar no se estaría resolviendo el fondo de la litis constitucional planteada.

"Así es, aunque es cierto que, en el caso, la suspensión provisional se solicitó para que no surta efectos la suspensión provisional concedida a la contraparte de la recurrente en el juicio de nulidad, con el objeto de que 'no se expida licencia de funcionamiento de estación de combustible o gasolinera' a favor de la peticionaria de garantías; lo cierto es que, de concederse dicha medida cautelar no se estaría resolviendo el fondo del amparo, ni se constituiría a su favor derecho alguno y menos se afectaría el contenido del ordinal 131 de la Ley de Amparo.

"Se afirma lo anterior, en atención a que lo pretendido por la quejosa es preservar la eficacia y validez de la licencia para operar el giro de gasolinera sobre el inmueble ubicado en *****, que ya obtuvo desde el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, bajo el folio *****", con número de cédula *****", cuya existencia se acredita fehacientemente con la fotocopia certificada que obra a foja 331 del cuaderno incidental y que cuenta con plena eficacia demostrativa, de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del numeral 2o. de esta última, por tratarse de un documento cuyo contenido se encuentra autenticado por un funcionario dotado de fe pública.

"Además, a criterio de este tribunal, se surte el supuesto a que alude el arábigo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, donde se establece la viabilidad de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecer provisionalmente a la quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, toda vez que en este momento se alega por aquélla la posible afectación de un derecho ya incorporado a su esfera jurídica, al haber acreditado fehacientemente que cuenta con una licencia para el funcionamiento de giro de estación de gasolina.

"Sin que sea óbice el hecho de que la licencia exhibida en fotocopia certificada corresponda al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, pues, según se advierte de autos, la litis constitucional planteada no versa sobre si se encuentra o no vigente esa autorización, sino que se vincula con la posibilidad o no de afectar ese derecho ya adquirido e incorporado por la promovente del amparo a su esfera jurídica, con una suspensión decretada en un juicio de nulidad que tiene por efecto impedir que 'se expida' esa 'licencia de funcionamiento de estación de combustible o gasolinera'.

"Adicionalmente, debe señalarse que la quejosa también formula aquí argumentos tendentes a evidenciar que el juzgador debió realizar el estudio de la apariencia del buen derecho, vinculado con la fundamentación y la motivación de la resolución reclamada; de ahí que, si el a quo no llevó a cabo ese análisis, resulta claro que con esa omisión vulnera en perjuicio de la inconforme el contenido del ordinal 138 de la Ley de Amparo.

"Cabe aclarar que no constituye obstáculo lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de queja 144/2017, en sesión de once de abril de dos mil diecisiete, en donde sostuvo la legalidad del acuerdo emitido dentro del incidente de suspensión derivado del amparo indirecto 1097/2017, donde se niega la medida cautelar

en forma provisional, bajo las mismas consideraciones que se sustentan en la interlocutoria aquí cuestionada.

"Esto se debe a que lo decidido por esa autoridad judicial no resulta vinculante y, por ende, no obliga a este órgano colegiado a resolver en el mismo sentido, al no establecerse así en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

"Además, esta autoridad judicial resuelve en congruencia con una ejecutoria anterior diversa donde sostuvo la misma postura, como es lo decidido en el recurso de queja 145/2016, en donde, con antelación a lo decidido en el recurso de queja 144/2017, ya se había sustentado que de otorgarse la suspensión contra actos como el aquí cuestionado, no se estaría resolviendo el fondo de la litis constitucional planteada.

"Por tanto, al ser sustancialmente fundados los planteamientos a que se hizo alusión y sin necesidad de examinar los restantes temas propuestos, lo que procede es revocar la interlocutoria reclamada y decidir lo conducente sobre la procedencia de la suspensión definitiva.

"La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que hay casos en los cuales es factible otorgar la suspensión en el juicio de amparo contra medidas cautelares, ya que Ley de Amparo privilegia la libertad judicial para que se analicen todas las particularidades del caso y se evalúe si procede o no dicha suspensión, por lo que serán las circunstancias de cada caso las que determinen si resulta o no otorgable la medida cautelar peticionada.

"Esto encuentra apoyo, en la jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.), aplicable por las razones que informa, la cual puede consultarse en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 519, con el registro «digital»: 2014802, que dice:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES. De la Constitución y de la Ley de Amparo se desprende que para que proceda la suspensión definitiva a petición de parte se deben cumplir con estos requisitos: 1. Que la solicite el quejoso; 2. Que los actos reclamados cuya paralización se solicita sean ciertos; 3. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión; y 4. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho. Por lo tanto, los daños y perjuicios que se puedan causar al quejoso con la ejecución del acto no son un requisito para otorgar la suspensión. En este orden

de ideas, esta Primera Sala advierte que podrían existir casos en los que las medidas cautelares puedan ser suspendidas, lo cual, claramente no significa que siempre deba concederse la suspensión contra medidas cautelares. En efecto, el hecho de que el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles prevean una garantía para indemnizar los daños y perjuicios que ocasione la medida cautelar no es una razón suficiente para sostener que en ningún caso las medidas cautelares pueden ser suspendidas. Por último, los Jueces de amparo deben tomar en cuenta que las medidas cautelares buscan proteger que no se quede sin materia el juicio de origen y que la suspensión tiene la misma finalidad respecto al juicio de amparo. Sin embargo, la Ley de Amparo privilegia la libertad judicial para que se analicen todas las particularidades del caso y se evalúe si procede la suspensión, por lo tanto, serán las circunstancias de cada caso las que determinen si debe concederse la suspensión solicitada.'

"Luego, tal y como se sostuvo en la queja 145/2016, los numerales 138, primer párrafo y 147 de la Ley de Amparo, establecen que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social y de ser jurídica y materialmente posible restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta la sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, al disponer lo siguiente:

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente: ...'

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.'

"Por su parte, el arábigo 128 de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

"De la copia de la demanda de amparo que obra en el cuaderno incidental que se tiene a la vista, se advierte que se alega, en esencia:

"• Que se transgrede el artículo 67, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con motivo de que no se puede considerar la posibilidad de que se generen daños ni perjuicios a la parte actora en el juicio de nulidad y menos que éstos sean de difícil reparación, ya que la quejosa obtuvo la licencia para el funcionamiento de giro de estación de gasolina;

"• Que se afecta la figura jurídica de la cosa juzgada, al no respetarse lo resuelto en el considerando octavo, apartado III, de la sentencia del recurso de revisión 20/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito;

"• Que la medida cautelar en forma indebida se otorga para que no se emita una licencia de funcionamiento de giro que es competencia de una autoridad no señalada como parte demandada en el juicio natural, esto es, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Zapopan, cuando la única autoridad responsable en la instancia de origen y de quien se pudieran suspender sus actos es el director de Control del Ordenamiento Territorial, quien es un director de área de la Dirección General de Obras Públicas de Zapopan, Jalisco;

"• Que no se toma en cuenta que la legalidad del Dictamen de Trazo, Usos y Destinos ***** (impugnado en el juicio de nulidad) especialmente en el juicio de lesividad tramitado bajo expediente ***** de la misma responsable; y,

"• Que tampoco se advierte que a la fecha de emisión del acto reclamado, ya se había obtenido por la quejosa la licencia cuya emisión se pretendía suspender.

"Lo anterior revela que existen altas posibilidades de que obtenga una sentencia favorable a sus intereses, es decir, se acredita la apariencia del buen derecho, habida cuenta que la peticionaria de garantías demuestra fehacientemente en juicio que ya le fue emitida una licencia para operar el giro de gasolinera sobre el inmueble ubicado en ***** , desde el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, bajo el folio ***** , con número de cédula ***** , lo que podría viciar la fundamentación y motivación en que se sustenta el acto reclamado, al ser altamente factible que dicha licencia de giro constituya una prueba superveniente que pudiera imposibilitar la emisión de una medida cautelar que quizá no podría tener efectos prácticos, o bien, al menos no en los términos en que actualmente fue emitida; situación que será la que deberá dilucidarse en el cuaderno principal.

"En atención a lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que se encuentran satisfechos los requisitos a que aluden los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, toda vez que la solicita la quejosa, quien acredita su interés suspensorial por el hecho de que le perjudica directamente el acto reclamado; además, no se sigue perjuicio al interés social y tampoco se inobservan disposiciones de orden público; de no concederse la medida cautelar se podrían ocasionar daños a la esfera de derechos de la promovente de difícil reparación; el acto reclamado es susceptible de ser suspendido, por ser viable paralizar sus efectos; y, del análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, se concluye que la peticionaria de garantías sería la más afectada de continuar vigentes las consecuencias o efectos de la determinación controvertida, mientras que la sociedad no se vería privada de beneficio alguno, ni se menoscabarían sus intereses en forma alguna, en virtud de que la expedición de la licencia de funcionamiento de giro, ya tuvo lugar y se presume que fue con motivo de que quedaron satisfechas las exigencias previstas en la legislación aplicable, cuya observancia quedaba a cargo de las autoridades administrativas encargadas del trámite correspondiente.

"Por tanto, deberá concederse la suspensión definitiva a ***** , en términos similares que los fijados al resolver el recurso de queja 145/2016, esto es, para que se paraliquen de momento los efectos de la concesión de la suspensión reclamada y, por ende, no se afecte el derecho obtenido por la quejosa con la obtención de la licencia de giro de estación de gasolina sobre el inmueble ubicado en ***** , desde el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, bajo el folio ***** , con número de cédula ***** .

"En el entendido de que esta medida cautelar de manera alguna le permite explotar el giro comercial mencionado sin el refrendo correspondiente y menos impide a las autoridades administrativas ejercer sus facultades de verificación, así como para imponer las sanciones que correspondan en caso de inobservancia de la normatividad aplicable, sino que, a través de esta suspensión, sólo se impide que se deje sin efectos la licencia de que se habla, hasta en tanto causa ejecutoria la sentencia que llegue a dictarse en el cuaderno principal.

"La suspensión surte efectos desde luego, pero tomando en consideración la existencia del tercero interesado, entonces, la quejosa deberá garantizar por cualquier medio de los permitidos en la ley, la cantidad que deberá fijar el juzgador en un acuerdo por separado, para garantizar los posibles daños y perjuicios, en el entendido que, de no hacerlo, dentro del término que se le otorgue, dejará de surtir efectos, conforme a los numerales 132 y 136 de la Ley de Amparo.

"Finalmente, tomando en consideración que el criterio adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 144/2017, es contrario al que aquí se sostiene; entonces, deberá denunciarse la contradicción de tesis ante el Pleno en Materia Administrativa de este Circuito, para los efectos legales conducentes.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Se **revoca** la resolución recurrida.

"SEGUNDO.—Se **concede** a ***** , la suspensión definitiva de los actos reclamados, en los términos precisados dentro del último considerando de esta ejecutoria."

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al fallar la **queja 144/2017**, en sesión de once de abril de dos mil diecisiete, resolvió:

"**QUINTO**.—Los agravios son ineficaces.

"Así es, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, en contra del acto que reclamó al Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, y que hizo consistir en '... La sentencia de fecha 28 de febrero del año 2017, dictada dentro del recurso de reclamación tramitado bajo expediente pleno número ***** del índice del H. Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder

Judicial del Estado de Jalisco, la cual se acompaña en copia simple como anexo 3 que es la copia de traslado que se le entregó a la ahora quejosa.— Dicha sentencia se reclama, en la parte que confirmó la concesión de la medida cautelar dictada originalmente por acuerdo de fecha 12 de julio de 2013 (Se acompaña como anexo 4) de la H. Quinta Sala Unitaria de dicho Tribunal Administrativo, dentro del juicio de nulidad seguido bajo expediente ***** de su índice, así como los inconstitucionales e ilegales razonamientos en que tal sentencia fundó y motivó dicha resolución.'

"Luego, la demandante del amparo solicitó la suspensión de los actos reclamados, para los siguientes efectos:

"Solicito se ordene la suspensión del acto reclamado y, sus consecuencias, previstas en el artículo 128 de la Ley de Amparo, para los siguientes efectos:

"Primero. Se ordene dejar sin efectos los alcances de la medida cautelar reclamada, decretada en la resolución de fecha 28 de febrero del año 2017 por el H. Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el expediente pleno número ***** de su índice, toda vez que la misma se otorgó:

"1. En transgresión del artículo 67, fracción IV cuarta, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

"2. En transgresión de la cosa juzgada resuelta en el considerando octavo, apartado III tercero, de la sentencia del recurso de revisión 20/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito que se acompaña como anexo 5.

"3. Para que no se emitiera una licencia que es competencia de una autoridad que no fue señalada como parte demandada en el juicio natural, es decir, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Zapopan, cuando en la especie la única autoridad responsable en aquel juicio y de quien se pudieran suspender actos lo es el director de Control del Ordenamiento Territorial, quien es un director de área de la Dirección General de Obras Públicas de Zapopan, Jalisco.

"4. Sin valorar que la legalidad del dictamen de trazo, usos y destinos ***** (que es el acto impugnado en el juicio de origen) ya fue reconocida al resolver el juicio natural y dentro del juicio de lesividad tramitado bajo expediente ***** de la misma responsable.

"5. Porque a la fecha ya se emitió el acto (licencia) cuya emisión fue suspendida por el acto reclamado.

"Se pide la presente suspensión, porque de no otorgarse la misma se violentaría en perjuicio de la quejosa el Estado de derecho, en tanto que esa suspensión no puede materializarse en la vida jurídica, toda vez que el acto que se ordenó suspender en el acto reclamado ya fue emitido y, por tanto, se consumó de manera irreparable, de forma que el que coexista el acto (otorgado previamente) con la orden de suspensión de su otorgamiento (de manera posterior) violenta la seguridad jurídica de la aquí quejosa.

"Así se pide la presente suspensión para que no se pretenda afectar de manera indebida la eficacia y validez de la licencia de giro emitida para operar el giro de gasolinera en el inmueble ubicado en la avenida ***** número ***** , en Zapopan, Jalisco y que se acompaña en copia certificada como anexo 10.

"A efecto de otorgar la suspensión, se solicita se aplique *mutatis mutandis* los lineamientos de la sentencia que resolvió el recurso de queja 145/2016, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relacionado con este asunto.

"Adicionalmente, solicito se observe que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no prevé una forma de dejar sin efecto la medida cautelar o contra garantizar la misma, y que además dicha medida se otorga sin derecho de audiencia de la ahora parte quejosa, por lo que ésta es la única vía para poder dejar sin efecto dicha improcedente medida cautelar.

"La suspensión que aquí se solicita, cumplimenta los requisitos que para tales efectos impone la Ley de Amparo vigente, es decir, lo solicita el quejoso y no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, por lo que deberá otorgarse la suspensión que se solicita, y la protección y amparo que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Asimismo, se solicita que se decrete la suspensión provisional prevista por la fracción I primera del artículo 138 de la Ley de Amparo, y **desde este momento se solicitan copias certificadas por duplicado del auto que decrete la misma**, autorizando para recibirlas a cualquiera de las personas que se mencionan al inicio de esta demanda de amparo.

"Solicito, asimismo, que la suspensión petitionada se dicte sin necesidad de otorgar garantía, ya que no existen daños ni perjuicios que se pudieran ocasionar con la misma.

"Adicionalmente, solicito cotejen la totalidad de los documentos acompañados a esta demanda y que a continuación se refieren, con las copias que por duplicado se acompañan para que se agreguen debidamente cotejadas al incidente y su duplicado que se deberá aperturar en consecuencia de la suspensión aquí solicitada. ..." (Fojas 71 a 73 del cuaderno incidental)

"2) Por auto de cinco de abril de dos mil diecisiete, que constituye el impugnado en el toca de queja a que esta resolución se contrae, el secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en funciones de Juez, dictó el acuerdo aquí controvertido, en el que, además de ordenar formar por duplicado y en cuerda separada el incidente de suspensión; fijar como fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia incidental, el día diecisiete de abril de dos mil diecisiete, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, entre otras cuestiones, **negó la suspensión provisional solicitada**, ya que consideró que: **'... de conceder la suspensión para dejar sin efectos la resolución emitida el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dentro del recurso de reclamación número ***** del índice de la responsable, sería resolver el fondo de la litis constitucional planteada, lo cual no es propio de la presente medida cautelar, sino del juicio en lo principal, ya que la suspensión es para conservar y preservar la materia de la litis constitucional, no para constituir derechos, aunado que de consentir a ello se transgrediría el artículo 131 de la Ley de Amparo. Además, en la especie, más que un asomo a la posible inconstitucionalidad del acto reclamado, se realizaría una labor interpretativa y de estudio profundo de los actos reclamados, lo cual implicaría, como se dijo, no sólo un asomo a la inconstitucionalidad planteada, sino un verdadero análisis al fondo de la cuestión debatida, lo cual, como ya se dijo, es propio de la sentencia que se dicte en el juicio principal.'** (Fojas 513 vuelta y 514 del cuaderno incidental)

"3) En contra del reseñado auto, el autorizado de la quejosa, en los amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, interpuso el recurso de queja a que esta resolución se concreta, en cuyos agravios, esencialmente, aduce que es incorrecto que el juzgador a quo, haya estimado que, de conceder la suspensión, estaría resolviendo el fondo del juicio de amparo, ya que, en el caso, dice, sí es procedente conceder la medida para paralizar el acto reclamado, en tanto que su naturaleza lo permite, toda vez que la medida cautelar otorgada a su contraparte en el juicio de nulidad, por el Tribunal de lo Administrativo responsable, **'imposibilita a la quejosa tramitar una licencia de giro y con ello mantener provisionalmente la situación jurídica que existía previa la emisión del acto reclamado ...'** (énfasis añadido), lo cual, refiere, es permisible en nuestro sistema jurídico.

"Más aún, indica, porque se trata de un acto de naturaleza prohibitiva, que, por ende, tiene efectos positivos, y es susceptible de suspenderse —a diferencia de los actos negativos—; y que, de esta forma, de otorgarle la suspensión, no implica constituirle derechos, '... **sino solamente el mantener la situación jurídica existente previo a la emisión del acto reclamado.**' (Énfasis añadido)

"Citando al efecto, para apoyar su razonamiento, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **2a./J. 59/2012 (10a.)**, de rubro: 'SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO.'

"Agrega que el juzgador federal de origen, apreció indebidamente que solicitó la paralización del acto reclamado, como lo fue la sentencia dictada al resolver el recurso de reclamación por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo, cuando lo que en realidad pidió se suspendiera, fueron **los efectos y alcances de la medida cautelar**; y que, al no apreciarlo así, deviene incongruente el auto impugnado, puesto que sí resultaba factible suspender respecto de lo en realidad solicitado.

"Indica que se deja a su representada en estado de indefensión, al impedirle tramitar la licencia de giro, a la que tiene derecho en tanto cumpla con los requisitos legales, y que, incluso, algunos de ellos han sido ya valorados como cumplidos por diversas autoridades, como indica, acreditó ante el Juez de Distrito; sin tener la posibilidad de ofrecer caución o contragarantía alguna dentro del juicio administrativo de origen, para impedir que surta efectos esa medida cautelar que reclama; y que, el único medio con que contaba para poder conseguir tal propósito, era a través de la suspensión que le fue negada por el a quo en el auto combatido.

"Así también, argumenta que, un criterio como el que solicita, fue sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja número 145/2016, 'estrictamente vinculado con el amparo y suspensión que ahora nos ocupan', quien, dice, determinó conceder la medida cautelar, 'en exactos términos a los que se solicitaron ante el a quo en esta ocasión'. Por lo que solicita que dicha resolución sea tomada en cuenta para analizar el recurso a que este fallo se concreta; porque, además, refiere, 'la misma tiene fuerza de eficacia refleja de la cosa juzgada para este asunto'.

"Abunda que, el tribunal responsable, erró al conceder la medida cautelar en el juicio de origen, respecto de un acto que revestía la calidad de consumado, en tanto que la licencia de giro ya había sido otorgada a su representada, y que la suspensión debe concederse para que no se afecte su validez y eficacia.

"Cita para apoyar sus argumentos, la tesis de este Tribunal Colegiado número III.2o.A.8 K, de rubro: 'MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE IMPLICAN ACTOS PROHIBITIVOS. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LAS.'; la número I.15o.A.43 K, del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de voz: 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS.'

"Asimismo, argumenta el recurrente, que el juzgador a quo dejó de observar que, en su beneficio, aplicaba el principio de la apariencia del buen derecho.

"Ello, porque, dice, comprobó con las documentales que aportó junto con su demanda de amparo, la cosa juzgada en unos casos, y en otros, cosa juzgada refleja, respecto a las determinaciones que en este caso se han llevado en distintos procesos jurisdiccionales que cita, en donde ha obtenido resoluciones favorables a sus pretensiones, que no fueron tomadas en consideración por el a quo.

"Y, a su vez, que no fueron igualmente tomadas en consideración por el tribunal responsable, al decretar y confirmar la medida reclamada, que se dictó en contravención de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

"Constancias, dice, de las que se desprende:

"... **b)** Que no es jurídicamente viable suspender actos que no sean consecuencia directa e inmediata de los que fueron impugnados, pero sobre todo que ya se resolvió el juicio natural en primera instancia, decretando que los supuestos «riesgos» que se buscaban proteger con la medida cautelar ahora reclamada no existen ni fueron probados.

"c) Que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa ya resolvió un asunto similar, **estrictamente vinculado y sobre el mismo tema que aquí nos ocupa (queja 145/2016), en el que determinó la procedencia de la suspensión provisional.**

"d) Que existe cosa juzgada en la sentencia que resolvió el recurso de revisión 20/2015, respecto al tema de que con el acto cuya suspensión fue decretada en el juicio natural, no se ocasionan daños ni perjuicios de difícil reparación al ahora tercero interesado.

"e) Que ya existen pronunciamiento de autoridades administrativas y judiciales que valoraron y determinaron la validez del dictamen de trazo, usos y destinos impugnado en el juicio natural, lo que hace presumiblemente indebida cualquier medida cautelar que tenga por objeto suspender las consecuencias o supuestas consecuencias de dicho dictamen. ...'

"Además, que la autoridad a quien corresponde emitir la licencia de su representada que fue suspendida con la medida cautelar decretada en el juicio de origen, esto es, el oficial mayor de Padrón y Licencias de Zapopan, Jalisco, no es parte en dicha instancia jurisdiccional.

"Por último, indica el recurrente, que el juzgador a quo, dejó de atender a que, en la especie, sí se cumplía con los requisitos de la suspensión previstos en el ordinal 128 de la Ley de Amparo, ya que fue solicitada por el quejoso y, con su otorgamiento, no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social, en los términos del numeral 129 de la misma ley; por lo que el juzgador de origen erró, al no concederle la medida solicitada.

"Como se anticipó, los reseñados agravios son jurídicamente ineficaces para revocar o modificar el auto recurrido, en la parte en que negó a la quejosa la suspensión provisional solicitada.

"Así es, en principio, cabe establecer que las manifestaciones de la quejosa, tanto en su demanda de amparo, como en su escrito de agravios, **no son claras, en cuanto a si su representada cuenta o no con licencia vigente para el giro comercial de gasolinera**, respecto de la estación de servicio ubicada en la *****; ya que, en una parte, pretende que se conceda la suspensión en el amparo, respecto a una licencia de giro de gasolinera, que indica, ya existe y, por ende, alega que se trata de un acto consumado; y, en otra, se duele de que se impida a su representada realizar los trámites y gestiones tendentes a obtener tal licencia, cuando esa determinación, refiere, es potestativa de la autoridad municipal competente, la cual, incluso, no fue llamada al procedimiento administrativo de nulidad de origen.

"Luego, entre las constancias que obran agregadas al cuaderno incidental en copia certificada, únicamente se aprecia la licencia relativa al año dos mil dieciséis (foja 381 del cuaderno incidental); empero, como se reseñó, en

los agravios hechos valer por la quejosa recurrente, indica que la licencia de mérito ya fue expedida, y que se trata de un acto consumado, y que, por ello, el Tribunal de lo Administrativo responsable, no debió avalar la concesión de la medida cautelar a su contraparte.

"Lo cual indicó igualmente en el capítulo relativo a la petición de suspensión en su demanda de amparo –reproducido en párrafos precedentes–, en donde la agraviada refirió que la licencia de que se trata ya se encontraba expedida.

"Ahora bien, como se destacó, el Juez de Distrito, en el auto combatido, consideró que no era factible conceder la suspensión de los actos reclamados, en tanto que, de hacerlo, resolvería el fondo del amparo, dejándolo sin materia; ya que el acto reclamado, se hizo consistir, precisamente, en la sentencia pronunciada en el recurso de reclamación por el responsable, que confirmó la medida cautelar otorgada en el juicio administrativo de origen.

"Y, en ese contexto, se contravendría, sostuvo el juzgador a quo, lo dispuesto por el artículo 131, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que estatuye que: **'En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.'**

"Siguiendo este orden de ideas, de la lectura del acto reclamado, se aprecia que el Pleno del Tribunal de lo Administrativo responsable, en los resultados, expuso los antecedentes del caso, de la manera siguiente:

"RESULTANDO:

"1. Por escrito presentado ante Oficialía de Partes de este tribunal, el 7 siete de agosto del año 2013 dos mil trece, por ******, en su carácter de abogado patrono de la sociedad anónima de capital variable denominada ****** tercero interesado en el juicio administrativo en antecedentes, mediante el cual interpuso recurso de reclamación en contra, del auto del 12 doce de julio del año en cita, en que se concedió la suspensión solicitada para el efecto de que no se otorgue permiso de habitabilidad así como tampoco licencia de giro de estación de servicio de combustible gasolinera, dictado por la entonces Magistrada de la Quinta Sala Unitaria de este tribunal.

"2. Por auto de tres de agosto del año 2013 dos mil trece, la titular de la Quinta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional admitió el recurso de reclamación planteado, ordenando correr traslado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho convenga.

"3. En acuerdo de 16 dieciséis de octubre del 2013 dos mil trece, la todavía titular de la Sala de origen ordenó remitir las constancias necesarias de los autos al Pleno de este tribunal para la sustanciación del mismo.

"4. Por acuerdo en la Septuagésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno de este tribunal del 22 veintidós de octubre del año 2013 dos mil trece, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente pleno *****, designando como ponente para la formulación del proyecto al Magistrado Alberto Barba Gómez, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

"5. Recibidas las actuaciones en copia certificada de autos que se adjuntan al oficio ***** del 22 veintidós de octubre del presente año, que suscribió el secretario general de Acuerdos del propio tribunal y ante el Magistrado ponente el día 25 veinticinco siguiente, se procedió a integrar la correspondiente sentencia que ahora (sic).

"6. Elaborado el proyecto de resolución respectivo bajo el lineamiento de declarar fundados los agravios hechos valer por el tercero interesado y revocar el acuerdo recurrido, mismo que concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las autoridades demandadas no emitan certificado de habitabilidad y licencia municipal de giro de estación de servicio de combustible gasolina en la edificación materia de litis, hasta en tanto se emita la sentencia definitiva que en derecho corresponda, al estimar la ponencia que no fueron reunidos la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, proyecto que fue presentado para su discusión en la octogésima tercera sesión celebrada el 26 veintiséis de noviembre del año 2013 dos mil trece por este Pleno mismo que contó con el voto favorable del Magistrado Alberto Barba Gómez (ponente), el voto en contra, del entonces Magistrado Víctor Manuel León Figueroa, los votos divididos de los Magistrados Laurentino López Villaseñor, Armando García Estrada (presidente) y Horacio León Hernández en el entendido de que estuvieron a favor de revocar la resolución impugnada pero en contra de la fundamentación y motivación del reenvío, por lo que se turnaron los autos para engrosar la sentencia de reclamación, bajo el lineamiento instruido por el voto mayoritario.

"7. En contra del anterior engrose, en resolución de fecha 28 veintiocho de mayo de la anualidad 2015 dos mil quince, correspondiente al amparo en revisión 20/2015, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, éste concedió amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se deje insubsistente dicho engrose, en su lugar reiterar que la resolución que declaró procedente la

afirmativa ficta, en el expediente ***** del índice de la Sexta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional es suficiente para negar la suspensión, únicamente respecto del efecto de que no se emita el certificado de habitabilidad correspondiente, una vez hecho, o anterior; prescindir de que esa declaración de afirmativa comprendió también la licencia de giro de estación de servicio, relacionada con el ***** con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, resolver lo que en derecho corresponda, atendiendo a los diversos argumentos que se hayan hecho valer en el presente recurso de reclamación y las pruebas ofrecidas por el recurrente. Al resolver lo conducente en relación con el efecto de la suspensión relativa que no se expida la licencia de giro de estación de servicio, con libertad de jurisdicción, fundada y motivadamente, resolver lo conducente respecto del daño objetivo que se cause o no al interés social con la concesión de la suspensión, para constatar si se cumple con el requisito que establece la fracción III del artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En atención a lo anterior, en acuerdo de presidencia de fecha 18 dieciocho de junio del año 2015 dos mil quince, se dejó sin efecto el engrose materia de dicha ejecutoria, a su vez, se solicitó el envío de copia de la resolución dictada en la revisión que se atiende, lo que a su vez fue informado a la relatoría de Pleno correspondiente para la elaboración del proyecto respectivo.

"8. En atención al amparo en revisión 20/2015, precisado en el resultando anterior, la relatoría de Pleno presentó proyecto de sentencia en el sentido de declarar parcialmente fundados los agravios del tercero, por lo que se modificó el acuerdo recurrido, negando, la suspensión de la expedición del certificado de habitabilidad correspondiente por ser una consecuencia directa de la licencia de construcción, esta última la cual se obtuvo a través de una afirmativa ficta, empero, se confirmó la concesión de la medida cautelar para no emitir la licencia de funcionamiento de estación de servicio de combustible correspondiente, el que se discutió y aprobó en la sesión plenaria del 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, con los votos favorables de los Magistrados Laurentino López Villaseñor (presidente), Horacio León Hernández, Juan Luis González Montiel y Adrián Joaquín Miranda Camarena, así como los votos en contra de los Magistrados Alberto Barba Gómez y Armando García Estrada, este último al estimar que debía desecharse la demanda, porque ésta no fue suscrita por los tres socios figurados en el acta constitutiva.

"9. En contra del anterior cumplimiento, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito declaró fundado el recurso de inconformidad interpuesto por el aquí tercero interesado, bajo la estimación de que hubo un defecto en el cumplimiento que nos ocupa, por lo que revoca el acuerdo en que el Primer Juzgado de Distrito en Materia Administrativa y

de Trabajo en el Estado de Jalisco, en los autos del juicio de amparo 1245/2014 consideró cumplida la sentencia de amparo aludida, a efecto de que este órgano jurisdiccional deje insubsistente la sentencia de treinta de junio de la anualidad 2015 dos mil quince, y dictar otra en que se atiendan la totalidad de agravios hechos valer en el recurso de reclamación interpuesto por el tercero interesado en contra del acuerdo de la Quinta Sala Unitaria que concedió la suspensión para efecto de que no se emitiera certificado de habitabilidad como licencia de giro de estación de combustible gasolinera, comunicado a este Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante oficio ***** de 4 cuatro de enero del año 2016, acordado el día 6 del mismo mes y anualidad por el Magistrado presidente Laurentino López Villaseñor, ante la fe del secretario general de Acuerdos licenciado Hugo Herrera Barba, en que se ordena dejar sin efectos la sentencia materia de concesión y remitir los autos a la ponencia correspondiente.

"10. Una vez elaborado el proyecto de resolución bajo el sentido de reiterar la negativa de la suspensión del acto reclamado en lo concerniente a que no se otorgue certificado de habitabilidad, así como de concederla en lo relativo a que no expida licencia de giro de estación de combustible o gasolinera habida cuenta que se advierte que de no obsequiarla se contravendría el orden público e interés social, fue propuesta para la sesión plenaria del 9 nueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, mismo que no obtuvo los votos favorables de los integrantes de este Pleno, por lo que en una nueva reflexión de la cuestión planteada se ordenó realizar una nueva sentencia en que se negara la suspensión referente a la licencia de giro, en razón de considerarse un acto futuro de realización incierta, este último sentido el cual obtuvo el voto favorable de los Magistrado Laurentino López Villaseñor (presidente), Horacio León Hernández, Alberto Barba Gómez, Juan Luis González Montiel, el voto diferenciado del Magistrado Adrián Joaquín Miranda Camarena, así como el impedimento del Magistrado Armando García Estrada.

"11. Relativo a la determinación anterior, recayó el acuerdo de fecha 7 siete de marzo de la anualidad 2016 dos mil dieciséis, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en que considera parcialmente cumplida las ejecutorias de amparo dictadas en el recurso de revisión 20/2015 y el de inconformidad 41/2015, al considerar que no se dio cabal respuesta a lo expuesto en los agravios hechos valer por el recurrente, consistentes en que la parte actora no demostró los daños de difícil reparación, que en la fijación de garantía por daños y perjuicios no se cumplió con el ejercicio de fundar y motivar en el acuerdo combatido, tampoco, se dio respuesta al argumento de cosa juzgada que dice asistir a su favor desprendida del citado recurso de revisión 20/2015 respecto a la no causación de daños y

perjuicios, así mismo por no reiterar respecto a resolver **lo conducente en relación con el efecto de la suspensión relativa a que no se expida licencia de giro de estación de servicio respecto al daño objetivo que se cause o no, al interés social con la concesión de la suspensión, requisito previsto en la fracción III del artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, por lo que concluye que existe un defecto y exceso en el cumplimiento en comentario, por lo que ordena dejar sin efectos la misma para en su lugar dictar otra en que al momento de acatar la ejecutoria de cuenta, como se dijo en el citado recurso de inconformidad 41/2015 se atiende la totalidad de los argumentos expuestos en los agravios hechos valer por el tercero interesado en su escrito respectivo, además del deber de reiterar los puntos por los cuales ya se había estimado cumplida la sentencia de amparo en la señalada inconformidad.

"12. Mediante acuerdo de 10 diez de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó dejar sin efectos la sentencia plenaria de fecha 9 nueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis para dictar otra en términos de la ejecutoria de amparo de cuenta.

"13. En acuerdo de presidencia de este órgano jurisdiccional del 12 doce de diciembre de año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido con fecha del día 9 nueve anterior, suscrito por el secretario de Acuerdos del Juzgado Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mediante el cual informa que en el toca de inconformidad 17/2016 correspondiente al juicio de amparo 1245/2014 en que se declaró cumplida la sentencia de garantías, para el efecto de que, en lo que a este tribunal de lo administrativo respecta, se realice pronunciamiento completo sobre el agravio vinculado con la apariencia del buen derecho y la extemporaneidad para hacer valer el juicio de lesividad. En atención a lo anterior, en el mismo acuerdo de presidencia se dejó sin efectos la sentencia de relatoría de este Pleno de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, materia de cumplimiento, también ordena turnar los autos a la ponencia correspondiente para los efectos legales conducentes, por último, solicita ampliación de termino, para dar cumplimiento a la ejecutoria de cuenta, así como copia de la sentencia dictada en la inconformidad referida.

"14. Mediante oficio ***** de presidencia con fecha 3 tres de enero del año 2017 dos mil diecisiete, recibido ante el área de engroses el día 4 cuatro siguiente, se informa al licenciado Juan Miguel Villalobos Robles, titular de dicha área, que en acuerdo de la citada presidencia, de esa misma data, se tuvo por recibido el ocurso del día dos del mes y anualidad referidos, suscrito por ***** , abogado patrono del tercero interesado, a través del cual

realiza manifestaciones en relación al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de inconformidad 17/2016 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Asimismo, se recibió el distinto oficio ***** en igual fecha, suscrito por la secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, relativo al amparo 1251/2016, mediante el cual remite copia de la resolución emitida en el recurso de inconformidad 17/2016 ya citado, para estar en aptitud de cumplimentar esa ejecutoria de amparo, otorgando el término de 13 trece días para tal efecto.

"15. En sesión ordinaria del 24 veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete de este Pleno, se aprobó con los votos a favor, de los Magistrados Laurentino López Villaseñor (presidente), Horacio León Hernández y Juan Luis González Montiel, el proyecto de sentencia de cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal ya descrito en el anterior resultando número trece, con los votos en contra, de los Magistrados Armando García Estrada y Alberto Barba Gómez, así como la abstención del Magistrado Adrián Miranda Camarena, misma que se sumó a la mayoría.

"15. (sic) Mediante acuerdo de presidencia de este tribunal de lo administrativo de 20 veinte de febrero del año en curso, se tuvo por recibido con fecha del día 17 diecisiete anterior, el oficio ***** en que se informa el contenido del acuerdo de 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, donde, referente al cumplimiento aludido en el párrafo anterior, requiere a este órgano jurisdiccional para que en el término de tres días se deje sin efectos la sentencia plenaria citada en el párrafo precedente y en su lugar se dicte otra en que se dé respuesta al agravio invocado por el tercero interesado, concerniente a la extemporaneidad para hacer valer el juicio de lesividad por haber transcurrido los dos años que al efecto establece el artículo 33 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En atención a lo anterior, se dejó sin efecto la sentencia materia de concesión, ordenando turnar los autos a la ponencia correspondiente para la elaboración del proyecto de sentencia y su sometimiento a consideración de este Pleno.

"Lo anterior fue informado mediante oficio ***** de presidencia de este órgano jurisdiccional el día 20 veinte de febrero del año 2017 dos mil diecisiete al licenciado Juan Miguel Villalobos Robles, titular del área de engroses para la elaboración de la sentencia de cumplimiento correspondiente.' (Fojas 95 a 100 del cuaderno incidental)

"Luego, en la sentencia interlocutoria de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo, luego

de descartar parcialmente los agravios de las recurrentes –entre ellas, la aquí quejosa– ahí hechos valer, mediante el recurso de reclamación, respecto a que las resoluciones que indica como antecedentes, le dotaban de un derecho adquirido para contar con una licencia de giro comercial de gasolinera en el inmueble citado, el tribunal responsable dio la razón a la parte actora, tercero interesada en el amparo, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, modificando el auto recurrido por su contraparte, y concediéndole parcialmente la suspensión, en los términos siguientes:

"Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de año 2013 julio del mil trece (sic)

"Por otra parte, representante legal de la parte actora en el expediente ***** , peticona la suspensión para que la autoridad demandada en los autos en cita, no otorguen certificado de habitabilidad y licencia de giro respectivo de la estación de servicios de combustible ubicada en ***** .

"Por tanto, una vez analizada su pretensión se niega la suspensión en lo relativo a que no se otorgue certificado de habitabilidad en el domicilio citado, toda vez que los terceros interesados tienen derechos adquiridos a través de la resolución judicial de afirmativa ficta dictada por la Sexta Sala Unitaria de este tribunal, el día 25 veinticinco de mayo del año 2012 dos mil doce, bajó el número de expediente ***** en el que se declaró configurada dicha figura jurídica en la proposición tercera y se indicó en las proposiciones cuarta y quinta, la orden a las autoridades omisas, expedir la licencia de construcción respectiva al proyecto de edificación, sin perjuicio de que comenzaran con la edificación, señalando a su vez que se abstuvieran de clausurar dicha obra, finalmente se ordenó que una vez ejecutado el proyecto de edificación no se impidiera la expedición de habitabilidad correspondiente, lo anterior, al haber cumplido con los requisitos legales para ello y, por ende, como ya se precisó, configurarse la afirmativa ficta a favor de los aquí terceros interesados. Por lo que esta Sala no puede ir en contra de resoluciones judiciales que han quedado firmes, como se advierte del auto de fecha 18 dieciocho de abril del año 2013 dos mil trece, emitido en el expediente previamente referido, en el que se determinó que quedaba firme la sentencia, así como tiene fuerza de cosa juzgada, de ahí que no pueda soslayarse el derecho previamente adquirido por las empresas terceras en este juicio. Lo anterior constituyen hechos notorios para esta Sala, al obrar en los archivos de este tribunal, con lo que se acredita que el tercero interesado cuenta con derechos previamente constituidos al haber cumplido con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos correspondientes atento a lo establecido por el numeral 292 del Código de Procedimientos Civiles de conformidad con el precepto 2 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

“Por otro lado, se concede la suspensión del acto reclamado para el efecto de que no se expida licencia de funcionamiento de estación de combustible o gasolinera en el inmueble referido en líneas precedentes, tomando en cuenta la naturaleza de la violación alegada realizando la ponderación de los intereses en pugna, por un lado, el del particular tercero interesado que pretende iniciar la operación de un expendio de combustibles, contra la salvaguarda de la vida de las personas, este último debe prevalecer por presentar mayor jerarquía que el primero en mención, que sólo busca la captación de recursos al través de una negociación, actividad comercial que los artículos del Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan y 90 del Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio en el Municipio de Zapopan, ambos del Estado de Jalisco, establecen que deben ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros respecto de cualquier centro de concentración masiva, lo cual será materia del fondo del asunto planteado en el juicio de origen, empero, ordenamientos legales que sujetan a requisitos esenciales para los intereses de la colectividad.

“Es aplicable, en lo que aquí interesa, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben a continuación:

“«Novena Época. Registro «digital»: 164305. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, materias constitucional y administrativa, tesis 2a./J. 91/2010, página 291.

“«LIBERTAD DE COMERCIO. LOS ARTÍCULOS 53 DEL REGLAMENTO DE COMERCIO Y DE SERVICIOS Y 9o. DEL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, NO VIOLAN AQUELLA GARANTÍA.—La restricción para la instalación de estaciones de servicio o gasolineras prevista en los artículos 53 del Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan y 9o. del Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio en el Municipio de Zapopan, ambos del Estado de Jalisco, en el sentido de que deben ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros respecto de cualquier centro de concentración masiva, no puede entenderse como absoluta o genérica, dirigida al comercio en general, sino como una limitación tendente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, ante cualquier siniestro que pudiera acontecer con motivo de la actividad realizada por los establecimiento de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diésel, pues su operación conlleva un grado de peligro, en virtud del cual se requiere la imposición de providencias encaminadas a prevenir la afectación de los derechos de la sociedad. Por tanto, los indicados preceptos no violan la garantía de libertad de comercio prevista en el artículo

5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no vedar el ejercicio de la libertad comercial, sino sólo sujetarla a determinados requisitos, encaminados a salvaguardar los intereses de la comunidad.

"«Contradicción de tesis 11/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

"«Tesis de jurisprudencia 91/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de junio de dos mil diez.»

"... Para que siga surtiendo efectos la medida cautelar otorgada, requiérase a la parte actora para que en término de 5 días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, para que garantice la cantidad que se fija al prudente arbitrio de la resolutora, tomando como base las pruebas ofrecidas por la parte actora del expediente ***** acumulado a este ***** relativo a la licencia de edificación impugnada, de ***** (*****) en la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, en cualquiera de las formas previstas por el artículo 47 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, lo anterior para que garantizar los posibles daños y perjuicios a terceros; apercibiéndole que en caso de no hacerlo dentro del término concedido, dejará de surtir efectos la medida cautelar otorgada, con fundamento en el numeral 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco ...' (Fojas 1461 a 1464 del expediente de amparo)

"Esto es, el tribunal responsable consideró que, aun cuando la aquí quejosa, contaba con ciertos derechos adquiridos derivados de una resolución de afirmativa ficta, dictada por ese tribunal federal, con fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, que lo cierto, era que debía negarse la suspensión, para que no se expidiera licencia de funcionamiento de estación de combustible o gasolinera en el inmueble de que se trata, ante la ponderación de los intereses en pugna; ello, porque por un lado, se encontraba el interés del tercero interesado en el juicio –aquí quejosa–, de iniciar la operación de un expendio de combustibles; mientras que por otro, se encuentra 'la salvaguarda de la vida de las personas', debiendo prevalecer, sostuvo, este último interés de la sociedad, al representar mayor jerarquía, como se aprecia del razonamiento transcrito en líneas anteriores.

"Bajo este contexto, como se dejó establecido, el secretario en funciones de Juez de Distrito negó la suspensión provisional, porque advirtió que, de concederla, contravendría lo dispuesto por el artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que establece, como se dijo, que, en ningún caso, el otor-

gamiento de la medida cautelar podrá tener como efecto, modificar o restringir derechos; o constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda de amparo.

"Y que, bajo esa tesitura, al ser el fondo del problema de constitucionalidad planteado en la demanda, el resolver si fue correcta o no la medida cautelar confirmada y modificada en la interlocutoria de que se trata; la cual pretende destruir la quejosa, para que no surta efecto legal alguno, y, en consecuencia, se le permita obtener, en su caso, la licencia del giro comercial de gasolinera en el inmueble de que se trata, entonces, es evidente que el juzgador de amparo de quien se revisa, consideró que no es factible conceder la medida cuando la suspensión otorgada en el juicio de origen, es la materia de estudio del juicio principal planteada en la demanda de amparo.

"Ahora bien, este Tribunal Colegiado advierte que los agravios que hace valer el recurrente, **no superan la apuntada consideración esencial vertida por el a quo en el acuerdo recurrido**; ya que, en los mismos, en lugar de desvirtuar lo asentado en el proveído en controversia, en cuanto a que no se dejaría sin materia el juicio de amparo, como se destacó, insiste en que sí es factible conceder la suspensión, porque, aunque se trate de la materia de fondo, pueden volverse las cosas al estado que guardaban antes de que ocurriera el acto reclamado, esto es, **antes de que se dictara la medida cautelar en el juicio de origen de que se duele**.

"Efectivamente, es importante destacar que, en la resolución reclamada, se confirmó la decisión de la Sala Unitaria, de suspender la posibilidad de que la quejosa, accediera a una licencia de funcionamiento del giro de gasolinera, con los matices que dio el Pleno responsable, al resolver el recurso de reclamación; por lo que es evidente que, al momento de la presentación de la demanda de amparo, se encontraba suspendido el derecho de la quejosa para acceder a una licencia de ese tipo, por virtud de la resolución reclamada del Tribunal de lo Administrativo del Estado, la cual califica la agraviada como ilegal, al considerar que fue dictada en contravención a lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, así como por inobservar la cosa juzgada, y cosa juzgada refleja que existía en el asunto, con motivo de diversas resoluciones dictadas en múltiples juicios de nulidad y juicios de amparo, incluso uno de ellos, en materia civil a que hace referencia.

"Sin embargo, se insiste, pretende que con la suspensión, las cosas vuelvan al estado que guardaban **antes de dictarse la resolución reclamada**, es decir, obtener una restitución provisional anticipada de sus derechos, y no mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de la presentación de la demanda.

"Cierto, en sus agravios, repetidamente refiere, que '... contrario a lo opinado por el Juez recurrido, con el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada no se otorgan ni constituyen derechos de manera indebida a la quejosa, sino que su concesión es posible y necesaria para mantener la situación de hecho existente antes de la emisión del acto reclamado, sin que se deje en estado de indefensión a la quejosa.' (énfasis añadido)

"En este contexto, si bien es factible anticipar la restitución del derecho que se estime violado, conforme lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo, ello acontece, **siempre y cuando sea procedente la suspensión**, lo que no ocurre en el caso, como enseguida se explicará:

"Así es, como se ha indicado, el mencionado artículo 131 de la Ley de Amparo, es muy claro y tajante al señalar que, a través de la suspensión, no pueden constituirse derechos que no se cuenta con ellos al momento de la presentación de la demanda; toda vez que ello es el objetivo precisamente del juicio de amparo.

"Sin que obste que el recurrente refiera que el juzgador a quo, no apreció la apariencia al buen derecho que le beneficiaba, con el cúmulo de resoluciones que refiere, y acompaña copias, a través de las cuales, indica, ya se ha resuelto favorablemente a lo que ahora pretende respecto al funcionamiento de la estación de servicio en comento.

"Ello no le rinde beneficio, puesto que, tal como lo apreció el secretario en funciones de Juez que dictó el auto controvertido, son cuestiones atinentes al fondo, que no es factible resolverlas en el cuaderno incidental.

"Máxime, porque, además de las resoluciones que refiere, existen otras tantas, que este Tribunal Colegiado puede advertir del Sistema de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial de la Federación (SISE), y el análisis de todo ese caudal probatorio, para verificar las cuestiones que ya han sido dilucidadas, así como las que constituyen cosa juzgada, tanto a favor como en contra de la quejosa, y de su contraparte en el juicio de origen, implicaría un análisis acucioso, que no es propio del incidente de suspensión, menos cuando se resuelve la medida provisional, en que el Juez de Distrito debe realizar una apreciación provisional de la demanda; sin poder realizar análisis profundos propios de la sentencia que se dicte en definitiva.

"Sin que le rinda beneficio el criterio que cita de la superioridad, número **2a./J. 59/2012 (10a.)**, de rubro: 'SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CON-

CEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO.', respecto a que puede devolverse al peticionario de la medida, su licencia de conducir, que fue desposeída por la autoridad previamente a la presentación de la demanda de amparo, al ser un acto cuyas consecuencias se prolongan por el tiempo; dado que, tal criterio no es aplicable al respecto porque, en dicho supuesto, se parte de la hipótesis de que el quejoso contaba con la licencia de conducir previo al acto autoritario que reclama; luego, en el caso a estudio, como se indicó, se desconoce si la quejosa cuenta o no con una licencia vigente para el año dos mil diecisiete; dado que en autos del cuaderno incidental sólo aparece copia de la correspondiente a dos mil dieciséis; y, luego, como se refirió, parte del supuesto de que ya cuenta con una licencia, y que fue ilegal que el tribunal de lo administrativo se pronunciara sobre un acto consumado, en virtud de que la misma ya se le había otorgado.

"Empero, como se destacó, al margen de si la licencia relativa a la anualidad dos mil diecisiete se le otorgó o no, **la medida cautelar decretada en el juicio de nulidad**, que constituye el acto reclamado, **fue para que no se le otorgara; no para que se suspendiera o cancelara una vigente**; por lo que, evidentemente, que, desde esa óptica, estaría partiendo la quejosa de una premisa incorrecta.

"Pese a todo lo anterior, como se dijo, lo relevante en el caso a estudio, es que no se puede resolver si la medida cautelar otorgada en el juicio de nulidad debe subsistir o no, ni siquiera temporalmente, dado que ésa es la materia de fondo del juicio de amparo; y, de hacerlo, se constituirían derechos a favor de la quejosa, tal como lo apreció el a quo, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo.

"De ahí que, igualmente, no le rindan beneficio los diversos criterios que cita, entre ellos, el de este Tribunal Colegiado, que se refiere a los actos prohibitivos, puesto que, con independencia de que se coincida con la quejosa recurrente, en el sentido de que impedirle obtener una licencia de giro comercial se trate de un acto prohibitivo, no por ese solo hecho procede automáticamente la suspensión; si no resulta viable en el caso a estudio, como acontece en la especie.

"Ni el criterio que cita del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivado de la queja 145/2016, el que considera aplica, incluso, como cosa juzgada; ello es así, porque aun cuando en aquel asunto, se haya considerado, por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de este tribunal federal, concederle la suspensión, '... para que se

paralicen de momento los efectos de la concesión de la suspensión reclamada y se permita a la quejosa continuar con el trámite de la licencia de funcionamiento de la estación de servicio de combustible o gasolinera, en el inmueble ubicado en avenida *****; y sólo en caso de cumplir con los requisitos de ley, y en concreto con lo aquí analizado, esto es, los requisitos de distancia de mil metros entre gasolineras, y de mínimo ciento cincuenta metros de centros de concentración masiva, se concluya con ese trámite y de esta forma podrá expedirse la licencia respectiva, todo lo cual deberá ser vigilado por las autoridades correspondientes, y hacer del conocimiento al juzgador lo que proceda en cuanto a si efectivamente se cumple con los requisitos de distancia, pues en caso contrario la suspensión no surte efectos.' (Fojas 326 y 327 del cuaderno incidental)

"Resolución, que no puede tener el alcance que pretende la recurrente, puesto que, además de que ahí se dilucidaba lo relativo al otorgamiento de la licencia de funcionamiento de giro comercial de la anualidad dos mil dieciséis, y se trata de una autorización que debe obtenerse anualmente; lo cierto es que este Tribunal Colegiado, como se ha destacado, considera que no puede dirimirse tal cuestión, al resolver sobre la suspensión provisional, como se indicó, por tratarse del tema de fondo del juicio de amparo.

"Al respecto, se cita el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Tomo II, página 421, de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece:

"CUESTIONES DE FONDO.—No deben tratarse, ni mucho menos resolverse, en el auto que concede o niega la suspensión."

"Máxime que, sobre este punto jurídico en particular, **existe criterio del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que dilucida esta problemática**, al establecer que puede abordarse el estudio en materia de suspensión —a pesar de estar vinculado con el fondo—, cuando se reclame la resolución del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, que concede al actor en el juicio de nulidad la medida cautelar para que continúe en operación con la actividad de gasolinera, pero ello **sólo en casos excepcionales**, '**... en términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo, si sus consecuencias son contrarias al interés social, como permitir el funcionamiento a pesar de que el permiso o autorización le fue revocado con motivo de un juicio de amparo, puesto que es de mayor entidad la protección al interés social y, en su caso, evitar daños a la vida y a la seguridad de las personas; ...**'.

"Cierto, el criterio del que se habla, del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se contiene en la jurisprudencia número **PC.III.A. J/13 A (10a.)**, relativa a la Décima Época, con registro «digital»: 2011006, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo II, febrero de 2016, página 1783, que dice:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE, EN TUTELA DEL INTERÉS SOCIAL, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD LA MEDIDA CAUTELAR PARA QUE CONTÍNUE EN OPERACIÓN CON LA ACTIVIDAD DE GASOLINERA. La resolución por la que una de las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco concede al actor en el juicio de nulidad la medida cautelar para que continúe en operación con la actividad de gasolinera, **excepcionalmente es un acto suspendible en términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo, si sus consecuencias son contrarias al interés social, como permitir el funcionamiento a pesar de que el permiso o autorización le fue revocado con motivo de un juicio de amparo, puesto que es de mayor entidad la protección al interés social y, en su caso, evitar daños a la vida y a la seguridad de las personas**; de ahí que resulte irrelevante que sea parte del fondo del amparo decidir si esa medida es o no violatoria de derechos, pues si bien con la suspensión en el amparo se generarían efectos restitutorios, ello sería mientras se resuelve en definitiva el fondo, de tal forma que, si se negara el amparo, el beneficio concedido en el juicio natural seguiría surtiendo efectos." (Énfasis añadido)

"Cierto, el anterior criterio derivó de la ejecutoria de contradicción de tesis 18/2014, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resuelta en ejecutoria de diecinueve de octubre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los entonces Magistrados integrantes de dicho Pleno de Circuito; y, en su parte conducente, dice lo siguiente:

"... Por tanto, **el punto de contradicción se contrae a determinar, únicamente, en esencia, si el otorgamiento de la medida cautelar en sede contenciosa administrativa es susceptible o no de suspensión en el juicio de amparo por constituir una cuestión atinente al fondo.**

"Cabe señalar que, en lo medular, el punto jurídico en controversia se contrae a determinar sobre la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo, respecto del otorgamiento y sus efectos, de una medida cautelar concedida en el juicio contencioso administrativo, toda vez que es el tema central

que, como punto de partida, determinó en los Tribunales Colegiados homólogos contendientes el conceder o negar la suspensión, respectivamente.

"SEXTO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito considera que, en relación con el tema en estudio, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio, acorde con los siguientes razonamientos:

"En efecto, de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo, se colige que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, cuya finalidad es preservar la materia del juicio de garantías.

"En el caso que se examina, **la finalidad de la suspensión en el amparo es evitar la ejecución de la determinación emitida en el juicio contencioso administrativo que concede la medida cautelar, con el objetivo de que no se lleven a cabo los actos, cuya nulidad se pide en aquel juicio.**

"Cuestiones que, **si bien, en términos generales, no son susceptibles de paralizarse, puesto que generaría efectos restitutorios, los cuales son exclusivos de la sentencia de amparo que llegara a dictarse, resulta que si se advierte la existencia de casos excepcionales de trascendencia, sí procede el otorgamiento de la suspensión, en tutela del interés social.**

"Ciertamente, **en circunstancias ordinarias**, de concederse la suspensión en el amparo contra las consecuencias de los actos reclamados —el otorgamiento de la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo—, **se incidiría en una cuestión de fondo, dado que, precisamente, la legalidad de los actos reclamados constituye la materia del amparo.**

"Empero, **en casos extraordinarios** —como el que deriva de la presente contradicción de tesis—, resulta procedente la suspensión en el juicio de amparo, respecto de las consecuencias del referido acto reclamado, atento a que, precisamente, constituye un deber ineludible del órgano constitucional, **tutelar el interés de la sociedad, para evitar afectaciones de naturaleza irreparables, o de afectación al interés social**, como fue el caso tratado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, que otorgó la **suspensión contra una medida cautelar que autorizaba una construcción sin que se contara con el permiso respectivo, ya que había sido revocado con motivo de un juicio de amparo.**

"Así es, en el caso de que se trata, no resulta jurídicamente dable desconocer que, de permitir la ejecución de los efectos del otorgamiento de la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo, **permitiría que la empresa gasolinera actora continuara en funcionamiento**, a pesar de que de las constancias de autos y de los hechos notorios que se desprenden del asunto, **se advierte, al menos indiciariamente, que se contraría lo decidido en una sentencia firme de amparo.**

"Caso en el que, en aras de proteger el interés social, aun cuando sea de inicio y temporalmente –en tanto se decide el fondo del asunto–, en relación con la cosa juzgada; pero, sobre todo, evitar afectaciones mayores a la comunidad, desde luego que procedería la suspensión en el amparo, **si se alcanza a advertir, indiciariamente**, como en el caso de donde deriva la presente contradicción acontece, **que de permitir la continuación de actividades de un establecimiento de gasolinera, se podría incurrir en un riesgo mayor a la seguridad de las personas.**

"Así las cosas, **es correcto el otorgamiento de la suspensión en el juicio de garantías contra los efectos de una medida cautelar concedida en el juicio natural si sus consecuencias contrarían el interés social, como permitir el funcionamiento, a pesar de que el permiso o autorización le fue revocado con motivo de un juicio de amparo, puesto que es de mayor entidad la protección al interés social y, en su caso, evitar daños a la vida y seguridad de las personas;** de ahí que resulte irrelevante que sea parte del fondo del amparo el decidir si esa medida es o no violatoria de garantías, pues si bien con la suspensión en el amparo se generarían efectos restitutorios, ello sería mientras se resuelve en definitiva el fondo; de tal forma que, si negara el amparo, el beneficio concedido en el juicio natural seguiría surtiendo efectos. ...' (Lo resaltado es por este tribunal federal)

"Jurisprudencia y ejecutoria del Pleno en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, que resulta obligatoria para este tribunal federal, de donde se desprende, que en casos como el que aquí se estudia, **excepcionalmente puede concederse la suspensión, pese a ser la materia de fondo del juicio de amparo, sólo si sus consecuencias contrarían el interés social, como permitir el funcionamiento, a pesar de que el permiso o autorización le fue revocado con motivo de un juicio de amparo, puesto que es de mayor entidad la protección al interés social y, en su caso, evitar daños a la vida y seguridad de las personas.**

"Por tanto, el hecho de que exista, posiblemente como lo alega el recurrente, cosa juzgada o cosa juzgada refleja respecto de algunos aspectos

concernientes a la problemática jurídica en estudio, no es determinante para estimar que pueda anticiparse al realizar el estudio de la suspensión, el análisis propiamente de la constitucionalidad del acto reclamado, bajo la figura de la apariencia del buen derecho, porque no existen las circunstancias que lo justifiquen, acorde con lo señalado por el criterio del Pleno de Circuito a que se hace referencia, quien, como quedó establecido, puede abordarse tal estudio de fondo, para efectos de la suspensión, cuando, de no otorgarse la medida, se cause grave afectación al interés de la sociedad, como el permitir que una estación de servicio de gasolinera, funcione sin contar con un permiso, por ya haber sido invalidado por una sentencia firme.

"Luego, en el caso aquí a estudio, como se advierte de la parte del acto reclamado antes transcrito, **la medida cautelar otorgada por el tribunal de lo administrativo a su contraparte, para que la representada de la quejosa no pudiera acceder a la licencia de giro comercial de que se trata, fue basándose en razones de seguridad de la vida de las personas, ponderando éstas, como superiores a los intereses comerciales y de negocios de la aquí quejosa, de contar y desarrollar el giro de gasolinera a que se hace mención.**

"Por ende, **acorde con el mencionado criterio de la Superioridad en este Circuito, es que no procede la suspensión provisional.**

"En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios, sin que se advierta que el auto recurrido sea contrario a derecho, procede confirmarlo en sus términos.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Es **infundado** el recurso de queja.

"SEGUNDO.—Se **confirma** el auto recurrido, de cinco de abril de dos mil diecisiete, dictado por el secretario en funciones de Juez de Distrito, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que **negó la suspensión provisional** solicitada por la quejosa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta resolución."

CUARTO.—**Determinación sobre la existencia de la contradicción de tesis denunciada.** En principio, resulta oportuno puntualizar que el objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, esto en atención al principio de seguridad jurídica.

Así, para determinar si, en la especie, existe o no esa contradicción de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados arrojados por ellos—, con el objeto de identificar si en algún tramo de las respectivas razones se tomaron decisiones distintas —aunque no de forma necesaria contradictorias en términos lógicos—. Al efecto, para la existencia de la contradicción de tesis, se requiere la concurrencia de los requisitos que a continuación se precisan:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la cual se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque; es decir, la existencia de al menos un tramo de razones en las cuales la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Al respecto, este Pleno de Circuito tiene atribuciones para conocer de los puntos señalados, atento al numeral 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera

que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Relatado lo anterior, este Pleno de Circuito considera que existen elementos suficientes para configurar la contradicción de criterios entre el Tercer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, pues, en relación con un mismo punto de derecho, el cual se evidenciará enseguida, ambos órganos jurisdiccionales adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

Con esa finalidad y de acuerdo con la mecánica prevaleciente en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, incluso, si parten de aspectos fácticos distintos frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razones o interpretaciones jurídicas de los fallos respectivos.

Lo señalado tiene sustento en la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por

el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De igual forma, sustenta lo anterior la tesis aislada P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Los criterios referidos si bien se emitieron antes de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de amparo, aunado a ser anteriores a la Ley de Amparo vigente, no se oponen a sus principios conforme se exigen en el artículo sexto transitorio de esta legislación, en virtud de continuar vigente la premisa natural de las contradicciones de tesis de disipar la divergencia de criterios y generar seguridad jurídica respecto al sentido, alcance y aplicación de la norma sobre la cual se configuró la disidencia, aspectos que se deben privilegiar, incluso, al grado de llevar a cabo la eliminación de cuestiones de hecho que sean diferentes en cada uno de los casos

de origen y de aquellas particularidades irrelevantes aunque devengan circundantes al tema; es decir, se busca la prevalencia de la certeza y ello se logra cuando se centra el punto de contraposición de criterios, pues a partir de ahí se elimina lo irrelevante y se genera la seguridad jurídica.

Precisado ello, en el presente asunto sí se materializan los requisitos para considerar la existencia de la contradicción de tesis denunciada y ello se corrobora con atención a los requisitos siguientes:

I. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

A juicio de este Pleno de Circuito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 145/2016 y revisión incidental 512/2017, lo hizo con motivo de un asunto cuyas características esenciales son que sí resulta procedente conceder la suspensión en el juicio de amparo (provisional y definitiva) respecto de la diversa suspensión emitida en un juicio contencioso administrativo en el Estado de Jalisco, aun cuando ello se traduzca en la inobservancia de ésta y sin que esto implique resolver el fondo del juicio de amparo, ni que ello constituya en favor de la quejosa un derecho, al haberse acreditado bajo la apariencia del buen derecho que a la promotora de la demanda de garantías, se otorgó en su favor una licencia para operar el giro de gasolinera, en el ejercicio de dos mil dieciséis; esto es, aun cuando la misma haya sido emitida en una fecha diversa a la emisión del acto reclamado.

Por otro lado y adverso a lo descrito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la queja 144/2017, formada con motivo de un asunto con características similares al anterior, consideró, en esencia, confirmar el acuerdo impugnado en el que se negó a la quejosa la suspensión provisional respecto de la diversa suspensión emitida en un juicio contencioso administrativo en el Estado de Jalisco, ya que ello se traduce en resolver cuestiones que son atinentes al fondo del juicio de amparo, sin que lo anterior implique que a la quejosa se le haya otorgado una licencia para el funcionamiento de giro comercial de gasolinera en el ejercicio de dos mil dieciséis; es decir, en una fecha anterior a la emisión de la resolución reclamada, ya que la medida cautelar decretada en el juicio contencioso adminis-

trativo fue para que no se otorgara la misma y no para que se suspendiera y cancelara una vigente; aunado a que esa licencia otorgada se trata de una autorización que debe obtenerse anualmente, lo que, en todo caso, debe ponderarse al resolver el fondo del juicio de garantías.

Máxime que sobre ese punto jurídico en especial, dijo, existe la tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/13 A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo II, febrero de 2016, página 1783, del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que dilucida esa problemática, que se identifica con el título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE, EN TUTELA DEL INTERÉS SOCIAL, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD LA MEDIDA CAUTELAR PARA QUE CONTÍNUE EN OPERACIÓN CON LA ACTIVIDAD DE GASOLINERA."

Lo expuesto en esos términos es suficiente para evidenciar el ejercicio del arbitrio judicial de ambos tribunales, a través de consideraciones opuestas al resolver acerca de la procedencia o no de la suspensión en el juicio de amparo (provisional y definitiva), cuando el acto reclamado en la demanda de amparo deriva de la concesión de una medida cautelar (suspensión) en un juicio contencioso administrativo en el Estado de Jalisco, para que no se otorgue una licencia de giro de gasolinera, cuando previamente a la parte quejosa se le había otorgado esa autorización en dos mil dieciséis; esto es, aun cuando la misma haya sido emitida en una fecha diversa a la emisión del acto reclamado.

Así, se materializó el primero de los requisitos aludidos y de ahí la configuración de la contradicción de criterios entre dichos órganos.

II. Segundo requisito: punto de toque o diferendo de criterios interpretativos.

En esta contradicción de tesis destacan los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes de los que se identifica un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver, como se verá a continuación:

En primer lugar, es importante tomar en cuenta que ambos Tribunales Colegiados contendientes resolvieron casos en los cuales las características esenciales son coincidentes, en la medida de haber analizado la procedencia

de la suspensión en el juicio de amparo (provisional y definitiva) respecto del acto reclamado consistente en la concesión de una medida cautelar (suspensión) en un juicio contencioso administrativo en el Estado de Jalisco, para que no se otorgue una licencia de giro de gasolinera, cuando previamente a la parte quejosa se le había otorgado esa autorización en dos mil dieciséis; es decir, en una fecha anterior a la emisión de la resolución reclamada.

No obstante, ambos tribunales arribaron a conclusiones divergentes, aun cuando analizaron cuestiones jurídicas idénticas, es decir, uno consideró conceder la suspensión en el juicio de amparo (provisional y definitiva) respecto de la diversa suspensión emitida en un juicio contencioso administrativo en el Estado de Jalisco, aun cuando ello se traduzca en la inobservancia de ésta, y sin que esto implique resolver el fondo del juicio de amparo, ni que ello constituya en favor de la quejosa un derecho, al haberse acreditado bajo la apariencia del buen derecho que a la promovente de la demanda de garantías se otorgó a su favor una licencia para operar el giro de gasolinera, en el ejercicio de dos mil dieciséis; esto es, aun cuando aquélla haya sido emitida en una fecha diversa a la emisión del acto reclamado, y el otro, negó esa medida suspensiva, al considerar que ese análisis, en todo caso, involucra un aspecto del fondo del juicio de garantías.

Por tanto, el segundo requisito se materializa ante la existencia clara de un punto de toque entre los criterios divergentes.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Pleno de Circuito, la jurisprudencia 2a./J. 213/2007, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, publicada en la página 177, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.—Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar

versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades."

Sin embargo, lo cierto es que, a juicio de este Pleno de Circuito, dicha jurisprudencia es inaplicable al caso concreto, pues las conclusiones a las que arribaron ambos tribunales no partieron de forma exclusiva en la valoración de algún documento que justificara la existencia del otorgamiento de una licencia para gasolinera a la quejosa, sino de la existencia de la apariencia del buen derecho y de que ese aspecto, en todo caso, es una cuestión de verosimilitud de ese derecho debe ser ponderada al analizar el fondo del juicio de amparo.

III. Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de tesis.

De acuerdo con las premisas apuntadas, surge la cuestión jurídica siguiente: ¿Es procedente conceder la suspensión en el juicio de amparo, si el acto reclamado en la demanda de garantías deriva de la concesión de una medida cautelar (suspensión) en un juicio contencioso administrativo en el Estado de Jalisco, para que no se otorgue una licencia de giro de gasolinera, aunque a la quejosa se le autorizó una en fecha anterior a la emisión de la resolución reclamada?

QUINTO.—Criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial.

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La suspensión en el juicio de amparo es una institución jurídica que tiene como principal finalidad detener o paralizar los actos reclamados; esto es, establecer un estado de no ejecución de aquéllos durante la tramitación

del juicio de garantías, a efecto de evitar perjuicios irreparables al agraviado y, de esa manera, conservar la materia del propio juicio de amparo; es decir, reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que puede ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar sus efectos obligatorios mientras se resuelve ese juicio de garantías.

Así, el marco constitucional de la suspensión en el juicio de amparo se encuentra previsto en el artículo 107, fracción X, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once, que establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

En dicha reforma –a diferencia del texto anterior–, se ordena expresamente al órgano jurisdiccional de amparo, realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a efecto de resolver sobre la concesión de la suspensión del acto reclamado.

Por su parte, la Ley de Amparo regula la suspensión del acto reclamado, estableciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"**Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

"**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional." (Énfasis añadido)

Así, a través de esa reforma constitucional y legal, se pretendió transformar al juicio de amparo en un mecanismo de control constitucional más efectivo, buscando que se cumpla de manera eficaz su finalidad protectora.

Es por ello que los alcances de la suspensión del juicio de amparo, en la actualidad, son más amplios y benéficos que el modelo restringido que se instituyó en el pasado; puesto que la suspensión del juicio de amparo fue conceptualizado como la paralización o detención del acto reclamado, es decir, que era entendida como una medida netamente suspensiva, mediante la cual, la autoridad encargada de conocer el amparo, ordenaba a la autoridad responsable la paralización o detención del hecho estimado inconstitucional, tanto de sus consecuencias jurídicas, como de la situación de hecho que pudiera producir, esto es, paralizar algo que estaba en actividad, en forma positiva, o bien, transformar, temporalmente, en inacción una actividad cualquiera y no para anular lo ya materializado, pues se consideraba que, de hacerlo, se le darían efectos restitutorios, los cuales tradicionalmente eran propios de la sentencia que resuelve el fondo del asunto.

Así las cosas, la orden del Juez de amparo, al conceder la suspensión del acto, se traducía en un mandato de paralización del acto, pues la autoridad responsable que la recibía, por regla general, no tenía nada que hacer, simplemente dejar de actuar en la ejecución o cumplimiento del acto que motivó el amparo; de tal manera que cumplía con ese mandato al dejar de actuar, sin que tuviese la obligación de deshacer lo ya hecho, ni de obrar en los términos que pretendía el quejoso.

Esa rigidez para conceder la suspensión del acto reclamado, constituía un obstáculo para que el juicio de amparo cumpliera con su fin protector, pues en el supuesto de que aquél ya se hubiese ejecutado, no había manera de que fuese dejado provisionalmente sin efectos por medio de aquélla, aun cuando estuviese causando daños de difícil reparación en la esfera del quejoso, lo que evidenciaba la limitación de la suspensión y la imperiosa necesidad de ampliar sus alcances, dejando atrás la visión tradicional.

Fue con el decreto de reformas constitucionales del seis de junio de dos mil once, así como con la expedición de la actual Ley de Amparo, publicada el dos de abril de dos mil trece, que el marco constitucional y legal respecto de la suspensión, se tornó más amplio y benéfico que el restringido sistema anterior, pues el Juez de amparo, además de decretar que las cosas se mantenga en el estado que guarden, puede ordenar que se restablezca de forma provisional al gobernado en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, si ello resulta jurídica y materialmente posible.

Sin embargo, no obstante lo anterior, precisa establecer que de los preceptos de la Ley de Amparo, antes reproducidos, se establece que no será objeto de suspensión la medida cautelar concedida por autoridad judicial, así como que en ningún caso, el otorgamiento de esa suspensión podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda y que el órgano jurisdiccional deberá evitar que con el otorgamiento de la suspensión quede sin materia el juicio de amparo.

Asimismo, no debe desatenderse que para la concesión de la medida, el juzgador de amparo, sin dejar de observar los requisitos precisados en el artículo 128 de la Ley de Amparo, debe ponderar el aparente derecho invocado por la quejosa; de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado (aparición del buen derecho).

Esto conforme a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 15/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16, de rubro: "SUSPENSIÓN, PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", requisitos que, dicho sea de paso, ahora corresponden a una disposición constitucional y no jurisprudencial.

Así, de lo antes relacionado si bien es cierto que en principio se establece una prohibición legal de que no será objeto de suspensión la medida cautelar concedida por autoridad judicial; sin embargo, esta situación legal, contenida en el penúltimo párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo, adicionada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, desde luego, se refiere de manera exclusiva a determinaciones emitidas en procedimientos penales, dado que esa porción normativa se implementó para coadyuvar a la mejor operación y funcionamiento del sistema penal acusatorio; es decir, a la necesidad de atender la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, que instauró ese nuevo sistema de justicia penal.

Igualmente, se advierte que, en ningún caso, el otorgamiento de esa suspensión podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda y que el órgano jurisdiccional, deberá evitar que con el otorgamiento de la suspensión quede sin materia el juicio de amparo; sin embargo, también lo es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas, en la página 519, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, estableció el siguiente criterio:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES. De la Constitución y de la Ley de Amparo se desprende que para que proceda la suspensión definitiva a petición de parte se deben cumplir con estos requisitos: 1. Que la solicite el quejoso; 2. Que los actos reclamados cuya paralización se solicita sean ciertos; 3. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión; y 4. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, análisis que

debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho. Por lo tanto, los daños y perjuicios que se puedan causar al quejoso con la ejecución del acto no son un requisito para otorgar la suspensión. En este orden de ideas, esta Primera Sala advierte que podrían existir casos en los que las medidas cautelares puedan ser suspendidas, lo cual, claramente no significa que siempre deba concederse la suspensión contra medidas cautelares. En efecto, el hecho de que el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles prevean una garantía para indemnizar los daños y perjuicios que ocasione la medida cautelar no es una razón suficiente para sostener que en ningún caso las medidas cautelares pueden ser suspendidas. Por último, los Jueces de amparo deben tomar en cuenta que las medidas cautelares buscan proteger que no se quede sin materia el juicio de origen y que la suspensión tiene la misma finalidad respecto al juicio de amparo. Sin embargo, la Ley de Amparo privilegia la libertad judicial para que se analicen todas las particularidades del caso y se evalúe si procede la suspensión, por lo tanto, serán las circunstancias de cada caso las que determinen si debe concederse la suspensión solicitada."

De la tesis de jurisprudencia previamente reproducida, se establece la posibilidad legal de que, excepcionalmente y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, se evalúe por el juzgador si es procedente la suspensión en el juicio de amparo, respecto de medidas cautelares dictadas en procesos civiles y mercantiles; lo que puede tomarse como un referente legal válido tratándose de medidas cautelares en materia administrativa, dado que, a través de la finalidad de ese criterio de jurisprudencia evidencia la importancia de la procedencia de la suspensión en relación con las medidas cautelares como un instrumento general, en el que los juzgadores de amparo deben tomar en cuenta que las mismas buscan proteger que no quede sin materia el juicio de origen y que la suspensión tiene esa misma intención respecto al juicio de amparo.

En efecto, en relación con la medida cautelar en general, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión de veintiocho de abril de dos mil seis, la contradicción de tesis 53/2006-SS, con relación a las providencias precautorias, señaló:

"... En principio, debe destacarse que las medidas cautelares, conocidas también como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que el juzgador puede decretar, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave irreparable a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.—

El lapso relativamente prolongado que el proceso tarda hasta la resolución definitiva de la controversia, hace indispensable la utilización de medidas precautorias, a fin de evitar que la sentencia de fondo sea inútil o ilusoria y, por el contrario, tal decisión tenga eficacia práctica.—Las medidas referidas pueden adoptarse con anterioridad a la iniciación del proceso y durante su tramitación, hasta en tanto se dicte sentencia firme que le ponga fin, o bien, hasta que el juicio termine definitivamente por diversa causa.—Para el procesalista Piero Calamandrei, la providencia cautelar nace de la relación entre dos términos: por una parte, de la necesidad de que, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo y, por otra, de la falta de aptitud del proceso ordinario para crear, sin retardo, la providencia definitiva. El tratadista citado define a la providencia cautelar, como la 'anticipación previsoría de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar el retardo de la misma' (*Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*, Bibliográfica Argentina, 1945, página 45).—En opinión de Humberto Briseño Sierra, la medida cautelar no busca la posibilidad de hacer efectiva una sentencia cuyo contenido se ignora cuando aquélla se dicta, sino que 'busca evitar que no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o hechos que la medida elimina. No busca ejecutar la condena, sino que tiende a eliminar un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva' (*Derecho Procesal*, Volumen. IV, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970, página 293)."

Así, la medida cautelar se entiende como un instrumento procesal que contribuye a una tutela jurisdiccional efectiva, asegurando para ello, que el proceso concluya con una solución que pueda ser concretada no sólo en el plano jurídico, sino también fáctico. La función de la tutela cautelar es evitar que la duración del proceso que el demandante se ve en la obligación de iniciar para obtener la protección de la situación jurídica de ventaja, termine por convertir en irreparable la lesión que ella sufre; o hacerla más gravosa (sin necesidad de que la lesión produzca consecuencias irreparables); o permitir que se consume la lesión que en la situación anterior a la del inicio del proceso era una mera amenaza.

Las medidas cautelares constituyen el procedimiento incidental que puede iniciarse antes o durante el transcurso del proceso principal, cualquiera que sea su naturaleza, por el peticionante que ha demostrado que su derecho es verosímil y que existe peligro en la demora por posibles actos de disposición física o jurídica que pudiera realizar la contraparte, con carácter de provisionalidad, temporalidad, mutabilidad, revocabilidad y flexibilidad, haciendo cosa juzgada formal lo allí dispuesto, con el doble fin de amparar el futuro derecho de los litigantes (fin inmediato) y procurar, por otro lado, que la fun-

ción jurisdiccional pueda cumplirse haciéndose efectivo el mandato recaído en el decisorio de dicho proceso principal (fin mediato).

Por su parte, en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el capítulo IX, denominado "**De las medidas cautelares**" prevé, a través del contenido de los artículos 66 a 70, lo siguiente:

"**Artículo 66.** La suspensión de la resolución o del acto administrativo, podrá concederse de oficio, en el mismo auto en que admita la demanda, cuando el acto o resolución impugnado, de llegar a consumarse, dificultaría restituir al particular en el goce de su derecho. El auto que decrete la suspensión debe notificarse sin demora a la autoridad demandada, para su cumplimiento."

"**Artículo 67.** Además de los casos a que alude el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

"I. Que lo solicite el particular actor;

"II. Que el solicitante demuestre su interés jurídico; y

"III. Que, de concederse la suspensión, no se siga perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen tales perjuicios o se realizan tales contravenciones cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción o el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bienes de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el estado, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen a la persona.

"IV. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto.

"La Sala resolverá sobre la suspensión dentro de los tres días siguientes a que hubiere sido solicitada la medida; si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños

irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva."

"Artículo 68. La Sala, sin dejar de observar los requisitos previstos en el artículo anterior, podrá hacer una apreciación, de carácter provisional, sobre la legalidad del acto o resolución impugnada de manera que, para conceder la suspensión, bastará la comprobación de la apariencia del derecho que reclama el particular actor, de modo tal que sea posible anticipar, que en la sentencia definitiva declarará procedente la acción intentada, además del peligro que la demora en la resolución definitiva del juicio podría ocasionar para la preservación del derecho que motivó la demanda.

"El análisis a que se alude en el párrafo anterior debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho y, en consecuencia, la resolución dictada para otorgar la suspensión, no tendrá efecto alguno sobre la sentencia de fondo."

"Artículo 69. Tratándose de créditos fiscales podrá suspenderse su ejecución, pero tal suspensión sólo surtirá efectos si, quien la solicita, garantiza su importe ante:

"I. La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado cuando el crédito fuere estatal;

"II. La Tesorería del Municipio que corresponda, cuando el crédito fuere municipal;

"III. La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado cuando el crédito fuere a favor de alguna entidad pública paraestatal del Estado;

"IV. La Tesorería del Municipio que corresponda, cuando el crédito fuere a favor de una entidad pública paraestatal municipal; y

"V. La Tesorería del Municipio que corresponda al domicilio del actor, cuando el crédito fuere a favor de una entidad pública intermunicipal.

"En el caso de las fracciones III y IV del presente artículo, cuando se trate de organismos descentralizados que tengan el carácter de organismos fiscales autónomos, la garantía se depositará en su tesorería.

"La garantía a que alude el primer párrafo de este artículo no se exigirá cuando se trate de sumas que, a juicio de la Sala, excedan las posibilidades de quien deba prestarla, o cuando se trate de persona distinta del obligado directamente al pago, caso en el cual podrá garantizarse el crédito en cualquiera de las formas permitidas por la legislación fiscal aplicable.

"En los casos en que proceda la suspensión, pero que pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio."

"Artículo 70. Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, ante la Sala, quien dará vista a las demás partes por un término de cinco días, y citará a una audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los cinco días siguientes, en la que se dictará la sentencia que corresponda."

Del contenido de los preceptos legales reproducidos se advierte que en el juicio contencioso administrativo, se establece la figura de la suspensión de la resolución o del acto administrativo, sus requisitos de procedencia y los trámites legales para su solicitud; es decir, que la suspensión en el juicio contencioso administrativo forma parte de las denominadas medidas cautelares.

Ahora bien, para resolver si se concede la suspensión en el juicio de amparo, en contra de la concesión de una medida cautelar en el juicio contencioso administrativa para el Estado de Jalisco, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 138 de la Ley de Amparo y conforme al criterio de jurisprudencia excepcional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reproducido, debe partirse de un análisis de la apariencia del buen derecho o *fumus boni iuris*, que consiste en un juicio preliminar sobre la conformidad a derecho de la pretensión del quejoso, o de la inconstitucionalidad del acto reclamado frente al cual se solicita la tutela preventiva de la suspensión, así como las circunstancias especiales del caso, que serán evaluadas por el juzgador.

Esto es, en sede cautelar, a diferencia de la principal (la sentencia) basta que del análisis minucioso que lleve a cabo el Juez de amparo, aparezca verosímil la existencia del derecho alegado y que, por un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal (sentencia de amparo), declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a

manera de una hipótesis que puede verse comprobada, o bien, refutada, con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio.

Lo anterior, con el objeto de evitar que el retraso en la impartición de justicia tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, según el principio general, relativo a que la necesidad del proceso para obtener la razón, no debe convertirse en un daño para quien la tiene.

En el caso, cuando se solicita la suspensión en el juicio de amparo, del acto reclamado en la demanda de garantías que deriva de la concesión de una medida cautelar (suspensión) en un juicio contencioso administrativo en el Estado de Jalisco, para que no se otorgue una licencia de giro de gasolinera, aunque previamente a la parte quejosa se le había otorgado esa autorización para el ejercicio de dos mil dieciséis; esto es, en una fecha diversa a la emisión de ese acuerdo controvertido, a juicio de este Pleno de Circuito, no es legalmente posible establecer la procedencia de esta medida suspensiva, bajo la verosimilitud de la existencia de esa licencia como derecho alegado; es decir, bajo la apariencia del buen derecho, dado que para establecer ese cálculo de probabilidad, es necesario precisar, aun de manera preliminar, si la expedición de aquella licencia de vigencia temporal diversa a la fecha de emisión de la medida cautelar concedida en ese juicio de origen, podía tener eficacia jurídica en esa anualidad, o bien, debía estar sujeta a la observancia de diversos requisitos legales y facultades de verificación o comprobación por parte de las autoridades competentes para ello, lo que sólo es posible analizar con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio; esto es, al resolver el fondo del juicio de amparo, ya que de otra manera ello equivaldría reconocer o constituir un derecho que no tenía la parte quejosa antes de la presentación de la demanda, como lo establece el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley de Amparo.

SEXTO.—**Decisión.** Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia para el Tercer Circuito, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en términos de la siguiente tesis:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE LA CONCESIÓN AL ACTOR DE UNA MEDIDA CAUTELAR (SUSPENSIÓN) EN EL JUICIO DE NULIDAD PARA QUE NO SE EXPIDA LA LICENCIA DE GIRO DE GASOLINERA, AUN CUANDO ÉSTE HAYA OBTENIDO UNA AUTORIZACIÓN PREVIA. Para resolver sobre la medida suspensiva, el primer párrafo del artículo 138 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional, entre otras cosas,

deberá realizar un análisis ponderando de la apariencia del buen derecho, es decir, sobre un cálculo de probabilidad del derecho alegado. En el caso, es improcedente la suspensión en el juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado deriva de la concesión al actor en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Jalisco de una medida cautelar (suspensión), para que no se le otorgue una licencia de giro de gasolinera, aunque previamente se le había otorgado esa autorización, esto es, en una fecha anterior a la emisión de ese acuerdo controvertido aun bajo la verosimilitud de la existencia de esa licencia como derecho controvertido, porque es necesario precisar preliminarmente si la expedición de aquella licencia de vigencia temporal diversa a la de emisión de la medida cautelar concedida en ese juicio de origen podía tener eficacia jurídica en esa anualidad o bien si debía sujetarse a la observancia de diversos requisitos legales y facultades de verificación o comprobación por parte de las autoridades competentes para ello, lo que sólo es posible analizar con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio, al resolver el fondo del juicio de amparo, ya que de otra manera, ello equivaldría reconocer o constituir un derecho que no tenía el quejoso antes de presentar la demanda, como lo dispone el párrafo segundo del artículo 131 de la ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que en esta resolución se sustenta.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales que conforman este Pleno de Circuito, así como a aquellos órganos colegiados que sostuvieron criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de cinco votos de los Magistrados Mario Alberto Domínguez

Trejo (presidente), Lucila Castelán Rueda (ponente), Enrique Rodríguez Olmedo, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla, contra el voto del Magistrado Hugo Gómez Ávila. Los nombrados Magistrados firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno, quien autoriza y da fe.

La presente sesión se llevó a cabo sin la asistencia del Magistrado Jaime C. Ramos Carreón, quien justificó su inasistencia en términos del artículo 41 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 7/2018, se suprime la información considerada sensible."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Hugo Gómez Ávila, en el asunto siguiente:

Contradicción de tesis 7/2018

1. No comparto el sentido que se propone respecto a la improcedencia de la suspensión.
 - a) Si se expide una autorización, es porque reúne los requisitos legales (presunción de legalidad del acto de autoridad). Es ahí cuando tiene el derecho constituido el beneficiario con tal acto.
 - b) Luego, es inviable que cualquier persona impugne el acto de autoridad y se invalide en sus efectos con la medida cautelar otorgada en el juicio de nulidad.

Al sostenerse tal criterio, todas las obras podrían paralizarse con la sola voluntad del sujeto contrario. Por ello, quien debe provocar que no se otorgue la suspensión es el actor en el juicio de nulidad; debe decir por qué razón se opone a la licencia, a fin de evaluarla al proveer sobre la suspensión.

2. Por otro lado, el Tercer Tribunal aludió a la "naturaleza del acto".

En ese caso, se dijo que lo pretendido por la quejosa es "que se le permita tramitar la licencia respectiva", y que en el trámite hay requisitos que debe cumplir y depende de ello si se le concede o no.

Aparte se aprecia que ese tribunal en la apariencia del buen derecho advirtió que la responsable, en cuanto al requisito de la distancia, no lo sustentó en algún aspecto; esto es, las causas que llevaron a la autoridad a concluir que no existe una distancia de mil metros, *"ya que ella misma estableció que se trata de una probabilidad"*.

Por lo que se refiere a la distancia mínima de 150 metros, el Tercer Tribunal consideró que la autoridad *"no establece los centros de ese tipo que se encuentran cerca de ese establecimiento, ni el motivo por el cual no se cumpla con ese requisito"*.

Finalmente, el tribunal mencionado concedió la suspensión para que la quejosa continuara con el trámite de la licencia de funcionamiento *"y sólo en caso de cumplir con los requisitos de ley y, en concreto con lo aquí analizado, esto es, los requisitos de distancia de mil metros entre gasolineras y de mínimo ciento cincuenta metros, de centros de concentración masiva, se concluya con ese trámite y de esta forma podrá expedirse la licencia respectiva, todo lo cual deberá ser vigilado por las autoridades correspondientes, y hacer del conocimiento al juzgador lo que proceda en cuanto si efectivamente se cumple con los requisitos de distancia, pues en caso contrario la suspensión no surte efectos. Por tanto, esta medida cautelar no implica que se permita el funcionamiento de la estación de servicio de la quejosa, ya que ello dependerá de que se cumpla con todos los requisitos establecidos en la normatividad legal para ese efecto."*

Como se advierte, ningún derecho se constituye con el otorgamiento de la suspensión.

Consecuentemente, es incorrecto el criterio relativo a que es improcedente la suspensión contra el acto que concede a la actora, en el juicio de nulidad, la medida cautelar para que no se expida la licencia de funcionamiento de estación de gasolinera, bajo el argumento de que tal cuestión será materia del fondo y que constituiría un derecho que no tenía la parte quejosa, dado que, como se vio, la pretensión de la suspensión sólo fue continuar con el trámite de la licencia y quedaría a la decisión de la autoridad correspondiente expedirla o no, atendiendo a los requisitos correspondientes.

Así, al no tomarse en cuenta la apariencia del buen derecho, se impide a la parte correspondiente la tramitación respectiva, por lo que no se tomaron en cuenta las particularidades del caso.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: para efectos de la publicación del voto emitido en la contradicción de tesis 7/2018, se suprime la información considerada sensible."

Este voto se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE LA CONCESIÓN AL ACTOR DE UNA MEDIDA CAUTELAR (SUSPENSIÓN) EN EL JUICIO DE NULIDAD PARA QUE NO SE EXPI-

DA LA LICENCIA DE GIRO DE GASOLINERA, AUN CUANDO ÉSTE HAYA OBTENIDO UNA AUTORIZACIÓN PREVIA.

Para resolver sobre la medida suspensiva, el primer párrafo del artículo 138 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional, entre otras cosas, deberá realizar un análisis ponderando de la apariencia del buen derecho, es decir, sobre un cálculo de probabilidad del derecho alegado. En el caso, es improcedente la suspensión en el juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado deriva de la concesión al actor en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Jalisco de una medida cautelar (suspensión), para que no se le otorgue una licencia de giro de gasolinera, aunque previamente se le había otorgado esa autorización, esto es, en una fecha anterior a la emisión de ese acuerdo controvertido aun bajo la verosimilitud de la existencia de esa licencia como derecho controvertido, porque es necesario precisar preliminarmente si la expedición de aquella licencia de vigencia temporal diversa a la de emisión de la medida cautelar concedida en ese juicio de origen podía tener eficacia jurídica en esa anualidad o bien si debía sujetarse a la observancia de diversos requisitos legales y facultades de verificación o comprobación por parte de las autoridades competentes para ello, lo que sólo es posible analizar con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio, al resolver el fondo del juicio de amparo, ya que de otra manera, ello equivaldría reconocer o constituir un derecho que no tenía el quejoso antes de presentar la demanda, como lo dispone el párrafo segundo del artículo 131 de la ley de la materia.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/64 A (10a.)**

Contradicción de tesis 7/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de octubre de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Enrique Rodríguez Olmedo, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Mario Alberto Domínguez Trejo y Moisés Muñoz Padilla. Ausente: Jaime C. Ramos Carreón. Disidente: Hugo Gómez Ávila. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretario: Daniel Guerrero Nuño.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 144/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 512/2017 y la queja 145/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL OFICIO POR EL CUAL EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS AL BENEFICIARIO DE UN PENSIONADO, CUANDO AQUÉL NO LA HAYA PROPORCIONADO ANTERIORMENTE Y SE ESTÉ RECIBIENDO POR PARTE DE OTRA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO, HUGO GÓMEZ ÁVILA, MARCOS GARCÍA JOSÉ, JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ Y MOISÉS MUÑOZ PADILLA. AUSENTE: JAIME C. RAMOS CARREÓN. DISIDENTE: MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO. PONENTE: MOISÉS MUÑOZ PADILLA. SECRETARIO: RAFAEL ALEJANDRO TAPIA SÁNCHEZ.

Zapopan, Jalisco. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, después de haber deliberado en la sesión pública del día **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la contradicción de tesis número **10/2018**; para lo cual deben tomarse en consideración los siguientes:

PRIMERO.—**Hechos. Circunstancias del caso. Denuncia de la contradicción de criterios.** ***** , por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito (radicada en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito), el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, denunció la posible contradicción de criterios entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 133/2016 y la revisión incidental 94/2017, así como el que sostuvo el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al fallar la queja 89/2018.

SEGUNDO.—**Procedimiento. Trámite del asunto ante el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.** El tres de mayo de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **contradicción de tesis 10/2018**; asimismo, requirió a dos Juzgados de Distrito, a fin de que informaran si el denunciante contaba con el carácter que ostentó en la denuncia relativa

(foja 15 del expediente); posteriormente, en auto de diez de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por cumplimentado dicho requerimiento y se reconoció al denunciante el carácter relativo, por lo que se admitió a trámite la denuncia de la posible contradicción de tesis referida; se ordenó solicitar a los tribunales contendientes, copia certificada de las ejecutorias de los asuntos en los que sustentaron los criterios en contradicción; además, que informaran si su criterio se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; asimismo, se pidió a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informara si existía alguna contradicción de tesis radicada ante el Alto Tribunal que guardara relación con la temática aquí planteada (fojas 31 a 33 del expediente).

El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó sobre las gestiones realizadas para remitir la información solicitada (foja 100 del expediente), lo cual se proveyó el dieciocho siguiente (foja 103 ídem).

El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que no existía alguna contradicción de tesis radicada en ese Alto Tribunal que guardara relación con el tema aquí tratado (foja 140 del expediente), lo que se acordó el veintinueve siguiente (foja 144 ídem).

Una vez que los Tribunales Colegiados contendientes dieron cumplimiento a lo solicitado, por acuerdos de dieciocho y veintinueve de mayo, ambas datas del año en curso, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito tuvo por desahogado el requerimiento formulado a dichos órganos jurisdiccionales (fojas 103 y 144 del expediente).

El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, al encontrarse integrado el presente asunto, fue turnado al Magistrado Moisés Muñoz Padilla, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

TERCERO.—Aspectos procesales. Competencia. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una

contradicción suscitada entre criterios emitidos por dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

CUARTO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por *****, como autorizado en los amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo de la parte impetrante (juicio de amparo 845/2018, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco) y como representante común de los quejosos (juicio de amparo 1034/2016, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco), en los juicios constitucionales que originaron los recursos de los cuales derivan los criterios contendientes (fojas 23 y 28 del expediente).

Por lo que ve a la primera representación como autorizado, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 152/2008,¹ de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.—El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."

¹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 227.

QUINTO.—**Criterios contendientes.** Antes de describir los criterios que han dado origen a la presente contradicción de tesis, es pertinente destacar que no es necesaria la existencia de una tesis aislada o jurisprudencial para la denuncia de una contradicción de tesis, pues basta para ello que los criterios contendientes estén plasmados en una ejecutoria.² No obstante, cuando sí existe una tesis, para la resolución de una contradicción de tesis no se requiere tener a la vista la ejecutoria de la que derivó, siempre y cuando su texto resulte claro.³ Por consiguiente, **sólo será necesario atender a la ejecutoria** cuando la tesis redactada: **(i)** contenga elementos jurídicos no abordados en la ejecutoria que le dio origen;⁴ o **(ii)** sea confusa o esté incompleta.⁵

Pese a lo anterior, tomando en consideración el sentido de la presente contradicción de tesis, será necesario precisar, según se desprenda de las ejecutorias contendientes, tanto el marco fáctico de los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes, como los preceptos legales aplicados en cada caso y los razonamientos dados por los órganos colegiados para sustentar su determinación, pues esos elementos son fundamentales para acotar la construcción del criterio de este Pleno de Circuito.

² Sirve de apoyo la tesis aislada P. L/94, registro digital: 205420, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."; así como la jurisprudencia P./J. 72/2010, registro digital: 164120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

³ Tesis jurisprudencial 2a./J. 56/2011, registro digital: 162622, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 616, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE TENER A LA VISTA LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ ALGUNO DE LOS CRITERIOS QUE SE ESTIMAN DIVERGENTES, SI EL TEXTO DE LA TESIS PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES SUFICIENTEMENTE CLARO Y EL PUNTO DE DERECHO QUE EN ÉL SE ABORDA PUEDE PRESENTARSE EN SITUACIONES FUTURAS Y REITERADAS."

⁴ Tesis aislada 1a. XXIII/2005, registro digital: 178780, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 723, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO LA TESIS REDACTADA CONTIENE ELEMENTOS O SUPUESTOS JURÍDICOS NO ABORDADOS EN LA EJECUTORIA QUE LA ORIGINÓ, DEBE ATENDERSE A ESTA ÚLTIMA PARA VERIFICAR SU EXISTENCIA."

⁵ Tesis aislada P. LXXXI/95, registro digital: 200298, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 81, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA."

1. Primer criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (queja 133/2016)

A) Antecedentes fácticos

I. ***** y *****, por su propio derecho, mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovieron juicio de amparo indirecto contra las autoridades y los actos siguientes:

"III. Autoridades responsables.

- "a) H. Congreso del Estado de Jalisco.
- "b) C. Gobernador constitucional del Estado de Jalisco.
- "c) C. Secretario general de Gobierno del Estado de Jalisco.
- "d) C. Director del Periódico Oficial del Estado de Jalisco.
- "e) H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado «de Jalisco».
- "f) El C. Director general del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.
- "g) C. Director jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.
- "h) Director de los Servicios Médicos del Instituto de Pensiones del Estado «de Jalisco».

"IV. Actos reclamados.

"A las autoridades señaladas en los incisos del **a) al c), H. Congreso del Estado de Jalisco, C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y C. Secretario general de Gobierno del Estado de Jalisco**, les reclamamos la aprobación, al primero; la orden de promulgación, divulgación, publicación y ejecución, al segundo; y el refrendo al tercero, en su carácter de ordenadoras, por ser inconstitucional, el Decreto Número 22862/LVIII/09, en su artículo 112, fracción II, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en la parte que determina que son incompatibles los servicios médicos, **respecto**

de los beneficiarios, en este caso, respecto de la segunda de los firmantes, como esposa y beneficiaria del primero, como pensionado por jubilación por edad avanzada, ya que dispone al efecto:

"(se transcribe)

"De igual forma se les reclama, bajo los mismos conceptos, la aprobación, promulgación y refrendo, por la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio, del Decreto Número 22862/LVIII/09, en la parte que dice:

"(se transcribe)

"Dado que se está aplicando en perjuicio de la segunda de quienes suscribimos, **el 'Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado'**, cuyas fechas de emisión, publicación y vigencia se habrán de precisar enseguida, que como iremos estableciendo, esa normatividad, que dice reglamentar la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto Número 12697, en vigor el 1 de enero de 1987, rebasa los límites de la ley que dice reglar, pues va más allá de lo establecido en ella, y por otra parte, dado lo ordenado en este artículo tercero transitorio, se le están dando efectos retroactivos en perjuicio de los aquí quejosos, en los términos y por los conceptos a los que nos referiremos en líneas posteriores, ya que es bien sabido que un reglamento, por naturaleza, siempre debe estar subordinado a la ley y, en el caso, la rebasa y establece condiciones y exclusiones para el otorgamiento de los servicios médicos, que no se encuentran previstas en el ordenamiento principal por ello, al ir más allá de lo que ésta delimita y establece, y dado que su aplicación perjudica a la segunda de los nombrados, puesto que con base en él, se me está negando el servicio médico a que tengo derecho como beneficiaria del pensionado *****.

"El decreto y el artículo tercero transitorio, cuya inconstitucionalidad se impugna en las partes que quedarán precisadas, fue aprobado por el H. Congreso del Estado de Jalisco, con fecha 12 de noviembre del 2009, cuyo mandato de impresión, publicación y divulgación, suscrita y ordenada por el Ejecutivo del Estado y su respectivo refrendo, por el C. Secretario general de Gobierno, fue el 19 de noviembre de 2009, mismo día de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, por lo cual surtió efectos el 20 de noviembre del 2009.

"A la autoridad que se menciona en el punto d), C. Director del Periódico Oficial en el Estado de Jalisco, le reclamamos, la publicación en dicho medio de difusión del **'Reglamento General de Prestaciones, Derechos**

y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado', con fecha 6 de octubre del 2005, sección II, con vigencia el día 7 de octubre del 2005; así como la publicación de '**la Ley del Instituto de Pensiones del Estado'**, el día 19 de noviembre del 2009, con vigencia a partir del día 20 de noviembre del 2009.

"De la autoridad a que nos referimos en el punto e); H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, se le reclama, la ilegal e inconstitucional emisión, orden de publicación, aplicación y orden de ejecución del '**Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado'**, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, aprobado el día 30 de agosto de 2005, publicado el 06 de octubre del 2005, sección II, en el Periódico Oficial del Estado, y con vigencia el día 7 de octubre del 2005, en las partes que establece la normativa de los servicios médicos, donde rebasando los alcances de la ley por la cual se emitió, también donde precisa la obligatoriedad del citado reglamento y la prohibición de otorgar servicios médicos a la segunda de los que comparecemos, por tener servicio médico de otra institución de seguridad social, por razón de parentesco o dependencia económica, en todos aquellos preceptos que se me niega derecho a obtenerlos, y especialmente los que en seguida se mencionan:

"(se transcribe)

"De las autoridades a que nos referimos en los incisos f), g) y h), C. Director general; C. Director jurídico y C. Director de los servicios médicos, todos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, como ordenadoras y ejecutoras, se les reclama la ilegal, inconstitucional e inexacta aplicación, incorrecta fundamentación y motivación, en perjuicio de la segunda de los firmantes, de los preceptos del reglamento a que nos referimos en el punto precedente, que se intitula como Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, emitido y aprobado por el entonces Consejo Directivo de Pensiones del Estado, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 30 de agosto de 2005, publicado el 6 de octubre del 2005, sección II, en el Periódico Oficial del Estado, y con vigencia el día 7 de octubre del 2005, en el cual, primero se hace una inexacta aplicación; **en virtud de que la suscrita no tiene por derecho propio la posibilidad de gozar de los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que lo tengo como beneficiaria**, que es en donde nace la inexacta e ilegal aplicación del mismo, y en cuanto a las razones de su inconstitucionalidad y transgresión en perjuicio de la suscrita a diversos derechos humanos, sobre lo que se hará énfasis en los conceptos

de violación, de igual manera, porque la determinación que se contiene en el oficio número ***** emitido por el C. Director jurídico del Instituto de Pensiones del Estado, en representación del C. Director general del citado instituto, en razón de que los motivos y fundamentos que invoca no se ajustan a lo que dispone la ley de pensiones del Estado en tal razón, quebranta el principio de legalidad consagrado por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, por la ilegal e indebida aplicación del reglamento en perjuicio de la suscrita, para fundar su negativa a otorgar en mi carácter de beneficiaria del pensionado los servicios médicos a que tengo derecho.

"De igual forma, se les reclama la defectuosa, indebida e incorrecta fundamentación y motivación, que se arguyó en el oficio número *****, para sustentar la negativa de la prestación de los servicios médicos en favor de la suscrita *****, al decir: que si bien, no se nos debe aplicar de manera retroactiva lo establecido en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado «de Jalisco», porque la pensión se otorgó bajo las normas de la ley de pensiones del Estado.

"Por otro lado dice, que aun aplicando el principio *pro-homine* a favor de la suscrita, no se contrapone con la legislación aplicable, o sea con la ley de pensiones del Estado, vigente a partir del 1 de enero de 1987; argumentando que la ley actual, al reglamentar y disponer en su fracción II del artículo 112 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la incompatibilidad de los servicios médicos, cuando se tenga derecho al acceso de ese servicio por otra institución de seguridad social, no riñe y como consecuencia la negativa a prestar el servicio médico, dado que ambos ordenamientos coinciden en su aplicación y exclusión del servicio médico en favor de la segunda de los firmantes.

"De igual manera se les reclama la falta de equidad, porque no soy tratada de la misma manera respecto de otra esposa de pensionado o jubilado que no cuente con ese servicio, asimismo se les demanda, la falta de aplicación en nuestro perjuicio de lo que dispone el artículo cuarto transitorio, de la ley últimamente citada, ya que no respeta los derechos adquiridos, por quienes ya nos encontrábamos cotizando en calidad de afiliados y, por ende, con los derechos a salvo, para que se nos aplique la ley de pensiones del Estado, con efectos de vigencias, a partir del primero de enero de 1987, exactamente, en los términos en que fue concebida.

"Asimismo, se está violentando nuestro derecho humano a la no retroactividad de la ley, previsto por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, ya que según se advierte de la respuesta al oficio número *****, emitido por el

C. Director jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en representación del director general de dicho instituto, también se invoca ese precepto, queriendo aparentar que no perjudica los intereses de los suscritos, cuando claramente se ve un acto de discriminación, de trato desigual hacia la segunda de los suscritos, y de atentado contra la dignidad humana de la segunda de los firmantes, al referir que de concederme el servicio médico, sería un gasto costoso e infructuoso, como si la suscrita hubiera acudido a una institución de beneficencia, cuando lo solicitado, es una prestación a que por ley me corresponde como beneficiaria de un pensionado, y a pesar de ello, **se impide a la segunda acceder a los mejores servicios de salud física y mental a que tengo derecho, de acuerdo con el Protocolo de El Salvador, por lo cual, no puede privárseme de ese servicio por decisiones violatorias de los derechos humanos, que resultan discriminatorias, inequitativas y unilaterales.**

"El primer acto de aplicación, se dio por parte de las responsables C. Director general, C. Director jurídico y C. Director de los Servicios Médicos, todos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de las normativas reclamadas como inconstitucionales y violatorias de nuestros derechos humanos, consistentes en la negativa a conceder e incorporar con todos sus derechos como beneficiaria del primero que aquí firma, al servicio médico a que tiene derecho la segunda de los aquí quejosos, según respuesta dada mediante oficio número *****, que le fue notificado al primero de los firmantes, el día 14 de marzo de 2016, emitido por el C. Director jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en representación del director general y haciendo uso de las facultades que le confieren los preceptos en que se apoya, en torno a la petición, que el primero de los firmantes, les hice mediante recurso presentado con fecha 24 de febrero del 2016, al propio C. Director general y al C. Director jurídico, ambos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, donde les solicité la incorporación como beneficiaria derechohabiente a los servicios médicos que presta dicho instituto, a mi cónyuge y ahora también quejosa *****, donde les hice ver la necesidad y urgencia de autorizarlo a la brevedad, debido a los antecedentes médicos que tiene y que fueron referidos sucintamente en la petición, respecto de los cuales abundaré en la presente demanda.

"Se les reclaman como actos futuros de ejecución inminente, los derivados por su negativa a conceder los servicios médicos que motivan la presente demanda de garantías, por la ejecución de las leyes y reglamento que se tildan de inconstitucionales, puesto que al persistir la denegación a otorgar los servicios médicos a la segunda de los firmantes, considerando los antecedentes e historial de salud de la suscrita, esa negativa pone en riesgo mi salud

y el derecho a gozar del servicio médico que me corresponde, por la deficiente, e insuficiente atención que se presta por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual pone en riesgo mi vida, puesto que se me impide el derecho humano a acceder al mejor servicio de salud física y mental a que tengo derecho y al de elegir el que mejor me convenga, lo que nos obligará a pagar servicios médicos particulares que, en su caso, cuyos gastos, deberán ser restituidos por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, como una consecuencia lógica y natural de su proceder inconstitucional y violatorio de mis derechos humanos dado esa ilegal negativa."

II. El Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en acuerdo de once de abril de dos mil dieciséis, dio trámite al incidente de suspensión en el juicio de amparo 1034/2016; de la misma forma, negó la suspensión provisional solicitada.

III. Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del cual por razón de turno correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el toca 133/2016.

IV. Finalmente, en sesión correspondiente al día veinte de abril de dos mil dieciséis, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió por **mayoría** de votos el medio de impugnación, con los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se revoca el acuerdo recurrido y se concede la suspensión provisional en términos de la presente ejecutoria."

B) Normatividad aplicada

Al analizar el tema sobre el que versa la presente contradicción, el Tribunal Colegiado hizo referencia a la siguiente normatividad:

Legislación federal:

- Artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo.

C) Consideraciones que al caso interesan

"En principio, es importante poner de manifiesto que según se desprende de las manifestaciones de la quejosa, y, a su vez, de la resolución recu-

rrida, le reviste el carácter de beneficiaria en relación con ***** , sobre los derechos que este último adquirió en su calidad de pensionado del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y, a su vez, también se beneficia de los servicios prestados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es por ello que las autoridades responsables le niegan el otorgamiento de los servicios de salud del primero de estos institutos, precisamente por contar con los diversos del segundo, con base en lo estatuido en el artículo 112, fracción II, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

"Con base en ello, se estima inexacta la decisión del Juez al negar la suspensión solicitada, bajo la premisa fundamental que ***'de concederla se estaría constituyendo un derecho en favor de la parte quejosa, el recibir la prestación de salud a cargo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual, a la fecha de presentación de la demanda de garantías no se advierte sea beneficiaria del mismo'***, ya que según se estableció, **su derecho se encuentra constituido**, al ser cónyuge de ***** y, por ende, tiene acceso a los que que (sic) este último adquirió en su calidad de pensionado del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; siendo el ejercicio de tal derecho el que no permite la norma reclamada.

"Tampoco se coincide con el Juez, en el sentido de que la quejosa no pretende que se efectivicen las necesidades básicas de salud, sino estrictamente que el instituto de pensiones responsable cubra cualquier erogación para tal fin; ello, pues basta la simple lectura de la demanda de amparo, para advertir que la solicitud de la suspensión provisional se elevó para el efecto de que le sean otorgados los servicios médicos por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en las mismas condiciones que a cualquier esposa de pensionado, es decir, sin que le sea aplicada la restricción a que aluden los preceptos tildados de inconstitucionales, de ahí que tal determinación sea ineficaz para negarla.

"Orienta lo considerado, la jurisprudencia 2a./J. 111/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de dos mil tres, página noventa y ocho, que dice:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.' (se transcribe)

"Ahora bien, para precisar si la petición de la quejosa cumple o no con lo estatuido en el artículo 128 de la Ley de Amparo, es conveniente transcribir una

parte de la ejecutoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 31/2007:

"(se transcribe)

"Y, al efecto emitió la jurisprudencia 2a./J. 204/09, visible en la página trescientos quince del Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.' (se transcribe)

"Asimismo, conviene tener presente el siguiente criterio jurisprudencial, en aras de lograr una mejor comprensión de los aspectos relevantes que deben considerarse al resolver sobre la suspensión.

"'ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACIÓN, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA.' (se transcribe)

"Precisado lo anterior, cabe reiterar que, tal como lo señaló la quejosa y, se desprende de las pruebas exhibidas, **es beneficiaria de los servicios médicos por parte del instituto responsable.**

"Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 5/93, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doce del tomo 68, agosto de mil novecientos noventa y tres, Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del tenor:

"'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe)

"Así, cabe indicar que los diversos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo, disponen:

"(se transcriben)

"De las disposiciones constitucional y legal transcritas, cabe establecer que la propia Constitución General de la República establece la base norma-

tiva fundamental para permitir que los actos reclamados puedan ser objeto de suspensión *'en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria'*, con lo que se hace una remisión expresa al legislador, para lo cual se tomarán en cuenta los siguientes factores:

"A) La naturaleza de la violación alegada;

"B) La apariencia del buen derecho; y,

"C) El interés social.

"En ese mismo sentido, en relación con el estudio de la apariencia del buen derecho, el juzgador está obligado a tomar en consideración simultáneamente los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, de conformidad con el artículo 107, fracción X, de la Constitucional General, así como en observancia de la jurisprudencia bajo el rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.', antes reproducida.

"De ahí que, como se dijo, este Tribunal Colegiado reasume jurisdicción para decidir sobre la medida cautelar solicitada, procediendo analizar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, simultáneamente con el perjuicio al interés social o al orden público.

"Primeramente, debe mencionarse, que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia a que se hace alusión P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124, DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124, de la Ley de Amparo (hoy 128), bastaba la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, pero debería sopesarse con el perjuicio que pudiera ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso; pues tal supuesto se halla establecido en la fracción II, del referido artículo, cuyo estudio debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin com-

pararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

"Bajo esas premisas, de acuerdo con la teoría de ponderación de principios, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad; b) necesidad; y, c) proporcionalidad.

"En el caso concreto, la quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado para que se le permita hacer uso de los servicios médicos señalados, sin la restricción de incompatibilidad que prevén los preceptos tildados de inconstitucionales.

"En esas condiciones, es evidente que no se encuentran en conflicto por un lado, el interés del Estado, y por otro, el derecho de la solicitante a recibir los servicios en comento, ya que la medida solicitada no afecta a la colectividad, ni contraviene disposiciones de orden público, en la medida es que es la propia ley la que le reconoce el derecho a acceder a ese servicio, por tanto, es inconcuso que procede otorgar la suspensión solicitada, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

"Ello atendiendo a que si por interés social se entiende el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o bien, le evite un trastorno o un mal público al no cumplirse la reglamentación correspondiente, debe concluirse que con el hecho de que reciba los servicios médicos señalados, definitivamente no le causa perjuicio a la sociedad, ni se impide la satisfacción de una necesidad colectiva, ya que el hecho de que se le brinden los servicios por parte de la responsable, no impedirá que se le otorguen a otros.

"Cabe indicar, que no pasa inadvertido que es la propia norma reclamada la que prohíbe el ejercicio del derecho constituido a favor de la quejosa; sin embargo, su aplicación en su entorno cabe suspenderse hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, en razón de que, como se dijo, ello no contraviene el interés social, y pretende salvaguardar una necesidad de primer grado como lo es la salud.

"Lo anterior, al margen de que cuente con la prestación de los servicios médicos que brinda el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues ello no menoscaba que también tenga el derecho de dichos servicios por parte del instituto

responsable, de ahí que por lo apremiante que resulta el cuidado de la salud, deba contar con el albedrío de decidir cuál de las dos vías ejerce.

"Efectivamente, del análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, se estima que es mayor el daño que podría producirse a la recurrente en el caso de negarse la medida cautelar, frente al interés social o al orden público, si se toma en consideración que, tal como se indicó, el obsequio de la medida cautelar no impide la satisfacción de una necesidad colectiva, ya que el hecho de que se le brinden los servicios por parte de la responsable, no trae consigo que se dejen de otorgar a otros derecho habientes.

"En cambio, en caso de negarse la medida cautelar, se podrían causar daños de imposible reparación a la parte disconforme, en la medida que aduce que los actos reclamados inciden en la afectación a su salud, lo que constituye un valor superior a cuestiones meramente económicas, que dicho sea de paso, dado el carácter provisional de la medida cautelar se debe partir del supuesto de que el acto reclamado es cierto en función de las manifestaciones realizadas por la parte quejosa en su demanda, al constituir los únicos elementos con que de momento se cuenta para resolver sobre su solicitud.

"Sin que con ello se prejuzgue sobre la inconstitucionalidad de la restricción contenida en la norma reclamada, al concernir a cuestiones correspondiente al fallo definitivo, sin embargo, preliminarmente debe ser protegida su salud a través de un derecho que la propia ley le reconoce, pues, se insiste, el derecho a la salud es de entidad superior al valor económico que, en su caso, pretenda salvaguardar los preceptos tildados de inconstitucionales.

"Al respecto resulta ilustrativa la tesis P. XVI/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 29, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.' (se transcribe)

"Igualmente resulta ilustrativa la tesis aislada 1a. LXV/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 457, del Tomo XXVIII, julio de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 169316, que dice:

"DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.' (se transcribe)

"En esas condiciones, lo que procede es declarar fundado el presente recurso de queja, revocar el auto recurrido, y con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Amparo, conceder la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades señaladas como responsables le permita a la parte quejosa hacer uso de los servicios médicos a que tiene derecho cualquier cónyuge pensionada, pero sin la restricción de incompatibilidad que prevén los preceptos tildados de inconstitucionales."

2. Segundo criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (revisión incidental 94/2017)

A) Antecedentes fácticos

I. ***** y *****, por su propio derecho, mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovieron juicio de amparo indirecto contra las autoridades y los actos siguientes:

"III. Autoridades responsables.

"a) H. Congreso del Estado de Jalisco.

"b) C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

"c) C. Secretario general de Gobierno del Estado de Jalisco.

"d) C. Director del Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

"e) H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado.

"f) El C. Director general del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

"g) C. Director jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

"h) Director de los Servicios Médicos del Instituto de Pensiones del Estado.

"IV. Actos reclamados.

"A las autoridades señaladas en los incisos del **a) al c)**, **H. Congreso del Estado de Jalisco, C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y C. Secretario general de Gobierno del Estado de Jalisco**, les reclamamos la aprobación, al primero; la orden de promulgación, divulgación, publicación y ejecución, al segundo; y el refrendo al tercero, en su carácter de ordenadoras, por ser inconstitucional, el decreto número 22862/LVIII/09, en su artículo 112, fracción II, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en la parte que determina que son incompatibles los Servicios Médicos, **respecto de los beneficiarios**, en este caso, respecto de la segunda de los firmantes, como esposa y beneficiaria del primero, como pensionado por jubilación por edad avanzada, ya que dispone al efecto:

"(se transcribe)

"De igual forma se les reclama, bajo los mismos conceptos, la aprobación, promulgación y refrendo, por la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio, del Decreto Número 22862/LVIII/09, en la parte que dice:

"(se transcribe)

"Dado que se está aplicando en perjuicio de la segunda de quienes suscribimos, **el 'Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado'**, cuyas fechas de emisión, publicación y vigencia se habrán de precisar enseguida, que como iremos estableciendo, esa normatividad, que dice reglamentar la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto Número 12697, en vigor el 1 de enero de 1987, rebasa los límites de la ley que dice reglar, pues va más allá de lo establecido en ella, y por otra parte, dado lo ordenado en este artículo tercero transitorio, se le están dando efectos retroactivos en perjuicio de los aquí quejosos, en los términos y por los conceptos a los que nos referiremos en líneas posteriores, ya que es bien sabido que un reglamento, por naturaleza, siempre debe estar subordinado a la ley, y en el caso, la rebasa y establece condiciones y exclusiones para el otorgamiento de los servicios médicos, que no se encuentran previstas en el ordenamiento principal por ello, al ir más allá de lo que ésta delimita y establece, y dado que su aplicación perjudica a la segunda de los nombrados, puesto que con base en

él, se me está negando el servicio médico a que tengo derecho como beneficiaria del pensionado *****.

"El decreto y el artículo tercero transitorio, cuya inconstitucionalidad se impugna en las partes que quedarán precisadas, fue aprobado por el H. Congreso del Estado de Jalisco, con fecha 12 de noviembre del 2009, cuyo mandato de impresión, publicación y divulgación, suscrita y ordenada por el Ejecutivo del Estado y su respectivo refrendo, por el C. Secretario general de Gobierno, fue el 19 de noviembre de 2009, mismo día de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, por lo cual surtió efectos el 20 de noviembre del 2009.

"A la autoridad que se menciona en el punto d), C. Director del Periódico Oficial en el Estado de Jalisco, le reclamamos, la publicación en dicho medio de difusión del **'Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado'**, con fecha 6 de octubre del 2005, sección II, con vigencia el día 7 de octubre del 2005; así como la publicación de **'la Ley del Instituto de Pensiones del Estado'**, el día 19 de noviembre del 2009, con vigencia a partir del día 20 de noviembre del 2009.

"De la autoridad a que nos referimos en el punto e); H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, se le reclama, la ilegal e inconstitucional emisión, orden de publicación, aplicación y orden de ejecución del **'Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado'**, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, aprobado el día 30 de agosto de 2005, publicado el 6 de octubre del 2005, sección II, en el Periódico Oficial del Estado, y con vigencia el día 7 de octubre del 2005, en las partes que establece la normativa de los servicios médicos, donde rebasando los alcances de la ley por la cual se emitió, también donde precisa la obligatoriedad del citado reglamento y la prohibición de otorgar servicios médicos a la segunda de los que comparecemos, por tener servicio médico de otra institución de seguridad social, por razón de parentesco o dependencia económica, en todos aquellos preceptos que se me niega derecho a obtenerlos, y especialmente los que en seguida se mencionan:

"(se transcribe)

"De las autoridades a que nos referimos en los incisos **f), g) y h), C. Director general; C. Director jurídico y C. Director de los Servicios Médicos,** todos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, como ordena-

doras y ejecutoras, se les reclama la ilegal, inconstitucional e inexacta aplicación, incorrecta fundamentación y motivación, en perjuicio de la segunda de los firmantes, de los preceptos del reglamento a que nos referimos en el punto precedente, que se intitula como Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, emitido y aprobado por el entonces Consejo Directivo de Pensiones del Estado, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 30 de agosto de 2005, publicado el 6 de octubre del 2005, sección II, en el Periódico Oficial del Estado, con vigencia el día 7 de octubre del 2005, en el cual, primero se hace una inexacta aplicación; **en virtud de que la suscrita no tiene por derecho propio la posibilidad de gozar de los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que lo tengo como beneficiaria**, que es en donde nace la inexacta e ilegal aplicación del mismo y, en cuanto a las razones de su inconstitucionalidad y transgresión en perjuicio de la suscrita a diversos derechos humanos, sobre lo que se hará énfasis en los conceptos de violación, de igual manera, porque la determinación que se contiene en el oficio número ***** emitido por el C. Director jurídico del Instituto de Pensiones del Estado, en representación del C. Director general del citado instituto, en razón de que los motivos y fundamentos que invoca no se ajustan a lo que dispone la ley de pensiones del Estado en tal razón, quebranta el principio de legalidad consagrado por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, por la ilegal e indebida aplicación del reglamento en perjuicio de la suscrita, para fundar su negativa a otorgar en mi carácter de beneficiaria del pensionado los servicios médicos a que tengo derecho.

"De igual forma, se les reclama la defectuosa, indebida e incorrecta fundamentación y motivación, que se arguyó en el oficio número *****; para sustentar la negativa de la prestación de los servicios médicos en favor de la suscrita *****; al decir: que si bien, no se nos debe aplicar de manera retroactiva lo establecido en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado «de Jalisco», porque la pensión se otorgó bajo las normas de la Ley de Pensiones del Estado.

"Por otro lado dice, que aun aplicando el principio *pro-homine* a favor de la suscrita, no se contrapone con la legislación aplicable, o sea con la ley de pensiones del Estado, vigente a partir del 1 de enero de 1987; argumentando que la ley actual, al reglamentar y disponer en su fracción II del artículo 112 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la incompatibilidad de los servicios médicos, cuando se tenga derecho al acceso de ese servicio por otra institución de seguridad social, no riñe y como consecuencia la negativa a prestar el servicio médico, dado que ambos ordenamientos coinciden en su aplicación y exclusión del servicio médico en favor de la segunda de los firmantes.

"De igual manera se les reclama la falta de equidad, porque no soy tratada de la misma manera respecto de otra esposa de pensionado o jubilado que no cuente con ese servicio, así mismo se les demanda, la falta de aplicación en nuestro perjuicio de lo que dispone el artículo cuarto transitorio, de la ley últimamente citada, ya que no respeta los derechos adquiridos, por quienes ya nos encontrábamos cotizando en calidad de afiliados y por ende, con los derechos a salvo, para que se nos aplique la ley de pensiones del Estado, con efectos de vigencias a partir del primero de enero de 1987, exactamente en los términos en que fue concebida.

"Asimismo, se está violentando nuestro derecho humano a la no retroactividad de la ley, previsto por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, ya que según se advierte de la respuesta al oficio número ***** , emitido por el C. Director jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en representación del director general de dicho instituto, también se invoca ese precepto, queriendo aparentar que no perjudica los intereses de los suscritos, cuando claramente se ve un acto de discriminación, de trato desigual hacia la segunda de los suscritos, y de atentado contra la dignidad humana de la segunda de los firmantes, al referir que de concederme el servicio médico, sería un gasto costoso e infructuoso, como si la suscrita hubiera acudido a una institución de beneficencia, cuando lo solicitado, es una prestación a que por ley me corresponde como beneficiaria de un pensionado, y a pesar de ello, **se impide a la segunda acceder a los mejores servicios de salud física y mental a que tengo derecho, de acuerdo con el protocolo de El Salvador, por lo cual no puede privarseme de ese servicio por decisiones violatorias de los derechos humanos, que resultan discriminatorias, inequitativas y unilaterales.**

"El primer acto de aplicación, se dio por parte de las responsables C. Director general, C. Director jurídico y C. Director de los Servicios Médicos, todos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de las normativas reclamadas como inconstitucionales y violatorias de nuestros derechos humanos, consistentes en la negativa a conceder e incorporar con todos sus derechos como beneficiaria del primero que aquí firma, al servicio médico a que tiene derecho la segunda de los aquí quejosos, según respuesta dada mediante oficio número ***** , que le fue notificado al primero de los firmantes, el día 14 de marzo de 2016, emitido por el C. Director jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en representación del director general y haciendo uso de las facultades que le confieren los preceptos en que se apoya, en torno a la petición, que el primero de los firmantes, les hice mediante recurso presentado con fecha 24 de febrero del 2016, al propio C. Director general y al C. Director jurídico, ambos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, donde les solicité la incorporación como beneficiaria derechohabiente a los servicios médicos que presta dicho instituto, a mi cónyuge y ahora también quejosa ***** ,

donde les hice ver la necesidad y urgencia de autorizarlo a la brevedad, debido a los antecedentes médicos que tiene y que fueron referidos sucintamente en la petición, respecto de los cuales abundaré en la presente demanda.

"Se les reclaman como actos futuros de ejecución inminente, los derivados por su negativa a conceder los servicios médicos que motivan la presente demanda de garantías, por la ejecución de las leyes y reglamento que se tildan de inconstitucionales, puesto que al persistir la denegación a otorgar los servicios médicos a la segunda de los firmantes, considerando los antecedentes e historial de salud de la suscrita, esa negativa pone en riesgo mi salud y el derecho a gozar del servicio médico que me corresponde, por la deficiente, e insuficiente atención que se presta por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual pone en riesgo mi vida, puesto que se me impide el derecho humano a acceder al mejor servicio de salud física y mental a que tengo derecho y al de elegir el que mejor me convenga, lo que nos obligará a pagar servicios médicos particulares que, en su caso, cuyos gastos, deberán ser restituidos por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, como una consecuencia lógica y natural de su proceder inconstitucional y violatorio de mis derechos humanos dado esa ilegal negativa."

II. El Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en acuerdo de once de abril de dos mil dieciséis, dio trámite al incidente de suspensión en el juicio de amparo 1034/2016; de la misma forma, negó la suspensión provisional solicitada.

III. Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del cual por razón de turno correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito bajo el toca 133/2016, el cual se resolvió el veinte de abril del año dos mil dieciséis en el sentido de revocar el auto recurrido y conceder la suspensión provisional en los términos precisados en tal ejecutoria, **en los términos ya descritos en el apartado 1 de este considerando.**

IV. Seguido el trámite del incidente de suspensión por sus etapas procesales respectivas, el Juez del conocimiento, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, celebró la audiencia incidental y emitió la interlocutoria respectiva, mediante la cual resolvió lo siguiente:

"1. Se **niega a ***** y *******, la suspensión definitiva de los actos reclamados al director general y director de Servicios Médicos, ambos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; precisados en el considerando **tercero** de este fallo.

"2. Se **concede a ***** y *******, la suspensión definitiva de los actos reclamados a las autoridades responsables Congreso, gobernador, secretario general de Gobierno, director del Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', así como del Consejo Directivo y director jurídico del instituto de pensiones, todas las anteriores autoridades del Estado de Jalisco, precisados en el considerando cuarto de este fallo."

V. Inconformes con tal resolución, tanto la parte quejosa como el director jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, interpusieron recursos de revisión, de los cuales por razón de turno correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el toca 510/2016, el cual, en sesión de cinco de enero de dos mil diecisiete, se declaró legalmente incompetente para conocer y resolver el recurso, ordenando la remisión de los autos al Tribunal Colegiado respectivo.

Turnados los recursos en mención al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se registraron como la revisión incidental 94/2017, siendo que su presidenta en auto de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, aceptó la competencia y en diverso auto de tres de febrero siguiente admitió a trámite ese recurso.

VI. Finalmente, en sesión correspondiente al día once de octubre de dos mil diecisiete, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió por **unanimidad** de votos el medio de impugnación, con los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.—Se modifica la interlocutoria recurrida.

"SEGUNDO.—Se niega a ***** y ***** , la suspensión definitiva solicitada contra todos los actos reclamados.

"TERCERO.—Es infundado el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la parte quejosa."

B) Normatividad aplicada

Al analizar el tema sobre el que versa la presente contradicción, el Tribunal Colegiado hizo referencia a la siguiente normatividad:

Legislación federal:

- Artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo.

C) Consideraciones que al caso interesan

"**SEXTO.**—Dado el sentido que regirá el presente fallo y por razón de técnica, se analizarán en primer orden los conceptos de agravio que formula la autoridad responsable, de los cuales uno es esencialmente fundado y suficiente para revocar el fallo sujeto a revisión.

"En efecto, en la parte final del primer motivo de inconformidad, la autoridad recurrente aduce que al otorgar la suspensión definitiva, el Juez de Distrito constituyó como un derecho a favor de la parte quejosa la prestación de un servicio del cual nunca demostró ser beneficiaria, pues los servicios médicos solicitados no eran recibidos con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo.

"Como se anunció, esta alegación resulta esencialmente fundada.

"Los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo disponen:

"(se transcribe)

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 16/2007-PL, se pronunció respecto de las características y efectos de la suspensión del acto reclamado, en el siguiente sentido:

"(se transcribe)

"Así, atendiendo a las normas trascritas y a las consideraciones del más Alto Tribunal Federal, es claro que el principal objeto de la providencia cautelar, consiste en mantener viva la materia del juicio e impedir que se consuma irremediablemente, evitando que se le causen al quejoso perjuicios con su ejecución.

"Los efectos de esta medida consisten en mantener las cosas en el estado en que se encuentran al otorgarse la providencia, por lo que la materia de la suspensión la constituye la ejecución y no el acto en sí mismo; **de ahí que su objeto sea paralizar o suspender dicho acto y no constituir un derecho en favor de quien la solicita.**

"Incluso, aunque el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo prevé que, en ciertos casos, la suspensión puede restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado; ello evidentemente parte de la base de que se contaba con ese derecho en forma previa a la presentación de

la demanda, pues de lo contrario no se estaría aludiendo a un 'restablecimiento', sino a la constitución de un derecho.

"Por tanto, para efectos de tener por demostrado el interés necesario para obtener la suspensión definitiva del acto reclamado, es necesario que el quejoso demuestre que gozaba del derecho que aduce violado, antes de presentar su demanda.

"Ilustra sobre el tema, **por las consideraciones que la rigen**, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1287:

"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN EL RETIRO FORZOSO DE JUECES Y MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS POR HABER CUMPLIDO LA EDAD LÍMITE ESTABLECIDA EN LA LEY CORRESPONDIENTE PARA PERMANECER EN EL CARGO.' (se transcribe)

"Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte quejosa reclama, entre otros actos, la expedición y aplicación del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de los Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, que en su artículo 155, fracción III, dispone que **no tienen derecho a recibir servicios médicos los beneficiarios de los pensionados que por sí o por la relación de parentesco o dependencia económica, tengan derecho a servicios médicos del IMSS, ISSSTE o cualquier otra instancia pública o privada.**

"Y, pidió la suspensión definitiva de los actos reclamados, *'para que se le otorguen de inmediato dada la urgencia del caso, porque nadie sabe en materia de salud lo que puede suceder; a la suscrita *****', por parte del Instituto de Pensiones del Estado, los servicios médicos en las mismas condiciones que a cualquier esposa de pensionado'.*

"No obstante, el análisis de los antecedentes narrados en la demanda de amparo y de las constancias de autos, revela que esa solicitud **no versa en realidad sobre la mera paralización de los efectos de la norma reclamada y de su acto de aplicación**, sino en la constitución de un derecho que la quejosa no demostró haber tenido con anterioridad a la presentación de dicha demanda. Esto es, el otorgamiento de la suspensión, en los términos en que fue solicitada y luego concedida por el Juez a quo, se traduce en que **se otorgue a la impetrante un servicio médico del cual no había sido decla-**

rada beneficiaria y que no recibía tampoco con antelación al ejercicio de la acción constitucional.

"Se sostiene el anterior aserto, pues la propia parte quejosa narró, dentro del capítulo de antecedentes de su demanda, lo siguiente:

"... **2.** *Con el objeto de que se le concediera la incorporación al Servicio Médico del Instituto de Pensiones del Estado, como beneficiaria del suscrito, a mi esposa ***** , quien primero firma el presente, solicité al C. Director del Instituto de Pensiones del Estado y al C. Director jurídico de dicho instituto, para efecto de acreditar la derechohabencia, adjunté la copia certificada de nuestra acta de matrimonio, así como del acta de nacimiento de mi cónyuge, habiendo presentado los ocursos correspondientes, tanto en las oficinas de los antes mencionados, el día 24 de febrero de 2016, como se acredita con el acuse de recibo en original que al efecto acompañamos.*

"*El texto literal de la petición elevada por el primero de los firmantes en mi carácter de pensionado a la letra dice:*

" **«C. Director del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.**

" **«Presente:** ***** , mexicano, mayor de edad, casado, abogado, originario de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones la finca marcada con el número ***** , ***** , de Guadalajara, Jalisco, y designando como mis autorizados para recibir notificaciones a los abogados *****y/o *****y/o ***** , y únicamente para recibir notificaciones, al pasante en derecho ***** , y/o señor ***** , ante usted con el debido respeto comparezco y:

" **«EXPONGO:**

" **«Según determinación de la Junta Directiva del Instituto de Pensiones que usted dignamente dirige, se me reconoció el derecho a ser pensionado, por edad, ya que actualmente tengo 65 años de edad, y tiempo de servicios, con 29 de cotización a esa H. Institución, por lo tanto, con derecho a una pensión del 95% del último sueldo percibido, habiéndoseme designado como patente de pensionado número ***** con efectos a partir del día primero de enero de 2016.**

" **«Por así corresponderle en derecho a mi esposa, la señora ***** , con quien contraí matrimonio civil el día 1o. primero de diciembre de 1972, hecho que fue y es del conocimiento de esa H. Institución, desde que afilié a**

la misma, en el año de 1983, por ello, como lo acredito con la copia certificada de la correspondiente acta de matrimonio, y en mi carácter de pensionado reconocido por ese H. Instituto, ruego atentamente que se sirva disponer que se otorgue el servicio médico a que tiene derecho mi esposa, en términos de los numerales 52 y 53 de la abrogada Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, por cumplir con los requisitos de procedencia, entre otros, el de no tener por sí misma, derechos propios a recibir las prestaciones a que se refiere el primero de los dispositivos invocados.

"«Lo anterior, tiene su fundamento además en lo que previene la exposición de motivos de la ley vigente, por cuanto al respeto a los derechos adquiridos, puesto que en términos del artículo cuarto transitorio, en donde en lo que aquí interesa, se dispone literalmente:

"«La presente ley no surte efectos retroactivos en perjuicio de los afiliados y pensionados que hubiesen sido incorporados e iniciando sus cotizaciones durante la anterior Ley de Pensiones del Estado de Jalisco. Las pensiones ya otorgadas se seguirán proporcionando con la misma regularidad, así como los servicios médicos a ellas inherentes.

"«Ello es consultable en el decreto 22862/LVIII/09, del Congreso del Estado, publicado el 19 de noviembre del 2009, en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, bajo el número 8, sección IV, tomo CCCLXV, desde luego también al derecho humano a la no discriminación, y la irretroactividad de la ley, en perjuicio de persona alguna, consagrado en los numerales 1o. y 16 de nuestra Carta Magna.

"«Finalmente, hago de su conocimiento que mi esposa tiene actualmente hipertensión arterial, depresión, como consecuencia de la primera de ellas, hipotiroidismo, requiere de terapias de rehabilitación, glaucoma, por lo tanto, requiere atención médica de neurólogo, cardiólogo, psiquiatra, terapeuta en rehabilitación, endocrinólogo y oftalmólogo, entre otros.

"«Como consecuencia de lo anterior, solicito que se sirva decretar la autorización de los servicios médicos a favor de mi cónyuge, ya que es urgente que sea atendida por dichos especialistas, como se ha venido haciendo en forma particular, la mayoría de ellos, debido a una póliza de gastos médicos mayores que en fecha próxima está por expirar.

"«Mi número de seguridad social es *****.

"«Agradezco puntualmente la atención que se sirva otorgar al respecto, reiterándole mi más atenta y distinguida consideración y respeto.

"«Para los efectos legales conducentes, adjunto copias certificadas en original y recientes de mi acta de matrimonio y de nacimiento de mi cónyuge.

"«**Atentamente:**

"«Guadalajara, Jalisco. 24 de febrero de 2016.

"«**Lic.** *****.

"«C.C.P. Director jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

"«Incluyendo copias simples de las mencionadas actas.»

"«...

"8. Como dejamos asentado en el punto número 2, en torno a la solicitud elevada al director general y al C. Director jurídico, ambos del Instituto de Pensiones del Estado, a fin de obtener la incorporación a los servicios médicos que por ley debe prestar el citado instituto y que debe hacer sin discriminación alguna, a todos los afiliados, pensionados y sus beneficiarios, en el caso especial, a la suscrita ***** , como esposa del primero, en términos de la misiva presentada el 24 de febrero junto con las correspondientes copias certificadas de nuestro matrimonio y de nacimiento de la segunda, se emitió opinión negativa para hacerlo, bajo una serie de razonamientos, a los que luego nos iremos refiriendo.

"Con fecha 14 de marzo de 2016, le fue notificada al primero de los firmantes, la contestación a mi solicitud de incorporación de la segunda compareciente, **mediante oficio número ***** , firmado por el C. Director jurídico del Instituto de Pensiones del Estado, en cuatro fojas útiles por un solo lado**, el cual se adjunta el original, respondiendo a nombre del C. Director general del Instituto de Pensiones del Estado y evidentemente en representación del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por ser competente de acuerdo con las atribuciones que le confirió el director general ...'

"Como se ve, los quejosos reconocen que la señora ***** **no se encontraba incorporada al servicio médico de Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, tanto es así, que por esa razón formularon la petición que les fue respondida negativamente, a través del oficio ***** , que constituye uno de los actos reclamados y que se señala como acto de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales, en el que el director jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco resolvió que '*no es factible que se realice el alta a los servicios médicos de esta Institución de ésta (sic), en virtud*

*de que no cumple con el supuesto jurídico necesario para ser beneficiada con el servicio médico que otorga este organismo, **toda vez que dicha persona tiene derecho para recibirlos y se encuentra vigente en el servicio médico del Instituto Mexicano del Seguro Social ...***

"De ahí que es inconcuso que, con antelación a la presentación de la demanda, la quejosa no se encontraba reconocida o dada de alta como beneficiaria de los servicios médicos apuntados ni tampoco los había venido recibiendo; es decir, no contaba con ese carácter de beneficiaria de tales servicios como cónyuge de un pensionado.

"Por tanto, al ser esto así, le asiste razón a la autoridad recurrente al sostener que es improcedente el otorgamiento de la suspensión definitiva, para el efecto de que se permita a la impetrante hacer uso de los aludidos servicios médicos del IPEJAL; cuenta habida que con ello se transgrede el artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, conforme al cual, según se explicó, la medida cautelar no puede constituir derechos de los cuales se carecía al momento de la presentación de la demanda.

"En efecto, como la impetrante **no había sido reconocida o dada de alta como beneficiaria de tales servicios ni menos aún los había venido recibiendo antes de ejercer la acción constitucional**; entonces no resulta dable jurídicamente conceder la suspensión en los términos en que lo hizo el Juez de Distrito, ya que ello no implica paralizar los efectos y consecuencias de los actos reclamados, sino en realidad constituir un derecho a favor de la quejosa, traducido en otorgarle el carácter de beneficiaria de los servicios médicos, lo cual sólo es susceptible de hacerse a través de la sentencia que en su caso conceda el amparo en contra de las normas tildadas de inconstitucionales y del oficio que, con fundamento en ellas, rechazó el reconocimiento de aquel carácter.

"Sin que pueda concluirse de otra manera, con base en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; toda vez que esos aspectos no implican soslayar la naturaleza y finalidad de la suspensión definitiva, ni la prohibición expresa contenida en el citado numeral 131 de la Ley de Amparo, que es tajante al indicar que: **'En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.'**

"Explicado de otra forma, la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, son elementos que pueden servir de base para otorgar la suspensión con ciertos efectos restaurativos, incluso tratándose de actos ya consumados o ejecutados; mas no para darle a la medida cautelar los efectos

constitutivos que el legislador vedó expresamente en el multicitado numeral 131, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

"Con lo aquí resuelto no se soslaya que la parte quejosa sustenta la solicitud de la medida cautelar en la protección al derecho a la salud, así como en su carácter de mujer, edad y el estado de salud en que se encuentra; sin embargo, además de que esos aspectos no pueden llevar a soslayar la prohibición de otorgar la suspensión con efectos constitutivos de derechos, contenida en el multicitado artículo 131 de la Ley de Amparo, también se tiene en cuenta que dicha quejosa no queda desprotegida, pues al margen de las deficiencias que le atribuye a los servicios médicos que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social, **finalmente es beneficiaria de ellos y puede acudir a esa institución a seguir recibiendo la atención que requiere.**

"SÉPTIMO.—Son ineficaces los conceptos de agravio formulados en la revisión adhesiva interpuesta por la parte quejosa.

"Es así, porque en dichos agravios sólo se reiteran las mismas razones y fundamentos que sirvieron de base al Juez a quo para conceder la suspensión definitiva, pues se dice que son acordes a lo que se resolvió por este órgano colegiado en el recurso de queja que se interpuso contra la negativa de la suspensión provisional de los actos reclamados; sin embargo, la parte quejosa no vierte en realidad algún razonamiento encaminado a mejorar, ampliar o complementar las consideraciones del fallo recurrido, que es lo que constituye la finalidad del recurso de revisión adhesiva.

"Es aplicable al caso, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 203:

"REVISIÓN ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE REITERAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE APOYO AL JUZGADOR PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA." (se transcribe)

"Pero además, lo decidido en el referido recurso de queja 133/2016, **no puede por sí mismo llevar a confirmar la interlocutoria recurrida;** en primer lugar, porque ese recurso versó sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, la cual es motivo de pronunciamiento en una etapa procesal en la que sólo se cuenta con los elementos que arroje la propia demanda y sus anexos, a diferencia de lo que sucede con la suspensión definitiva, respecto de la que se decide cuando ya se recabaron los informes previos y se desahogó la audiencia incidental; y, en segundo, **porque aquella ejecutoria fue emi-**

tida por una integración completamente distinta de este tribunal (incluso por mayoría de votos), cuyo criterio no obliga a sus actuales integrantes.

"Más aún, esta integración resolvió un tema similar en el recurso de revisión incidental 149/2017, en el que si bien se concedió la suspensión definitiva para que se continúe otorgando a la quejosa la prestación de los servicios médicos; **ello obedeció a que se estimó que en aquel asunto existían pruebas suficientes para reputar que se habían venido recibiendo tales servicios con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo, lo cual se reitera que no sucede en la especie.**"

3. Criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (queja 89/2018).

A) Antecedentes fácticos

I. ***** , ***** y ***** , mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovieron juicio de amparo indirecto contra las autoridades y los actos siguientes:

"III. Autoridades responsables.

- "a) H. Congreso del Estado de Jalisco.
- "b) C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.
- "c) C. Secretario general de Gobierno del Estado de Jalisco.
- "d) C. Director del Periódico Oficial del Estado de Jalisco.
- "e) H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado «de Jalisco».
- "f) C. Secretario del Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco.
- "g) C. Director general del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.
- "h) C. Director de Servicios Médicos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.
- "i) C. Director jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

"Todas las responsables con domicilio conocido en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.

"El carácter de autoridad responsable que le reviste al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en actos que tienen que ver con el tema de la prestación de servicios médicos, y de pensiones, precedentes del acto reclamado, se acreditan y justifican con:

"...

"IV. Actos reclamados:

"PRIMERO.—A las autoridades señaladas en los incisos del a) al c), H. Congreso del Estado de Jalisco, C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco:

"Les reclamamos la aprobación, al primero; la orden de promulgación, divulgación, publicación y ejecución, al segundo; y el refrendo al tercero, en su carácter de ordenadoras, por ser inconstitucional, como **sistema normativo, lo preceptuado por el artículo 53 de la Ley de Pensiones del Estado, abrogada (que es la que nos aplica)**, debido a las condicionantes que impone, al restringir el acceso al servicio médico a que se refiere el artículo de la propia ley, a que los beneficiarios no tengan, por sí mismos, derechos propios a recibir esta prestación, toda vez que es contraria a los principios constitucionales, consagrados en los artículos 1o., 4o., párrafo cuarto, y 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de nuestra Carta Fundamental; al imponer limitaciones para acceder a la seguridad social y, por lo tanto como se deja ver más adelante, es inconveniente; de igual manera; por la emisión del Decreto Número 22862/LVIII/09, por el que se expide la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio, en la parte que dice: (se transcribe).

"...

"Del que deviene la reiteración de la aplicación del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, cuyo numeral pretende reglamentar lo preceptuado en el diverso 53 de la Ley de Pensiones del Estado, en la parte que condiciona el otorgamiento de los servicios médicos a que los beneficiarios del pensionado, no tengan por sí mismos, derechos propios a acceder a otorgar régimen de seguridad social, que es precisamente de donde emana la inconstitucionalidad de la norma, artículo que resulta ser en el que se funda el director general del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, como autoridad ordenadora, quien además se ostenta como representante del Consejo Direc-

tivo del propio instituto, señalándose al director jurídico y el director de Servicios Médicos, **respecto de las suscritas ***** y *******, como beneficiarias del segundo de los firmantes, como pensionado pro jubilación, en este caso, la primera de los firmantes, como esposa y la tercera firmante como hija de los anteriores, no obstante que esta última se encuentra estudiando la preparatoria en la Universidad del Valle de México, dado que se está aplicando en perjuicio de la primera y tercera de quienes suscribimos, **el 'Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado'** cuyas fechas de emisión, publicación y vigencia se habrán de precisar enseguida, que como iremos estableciendo, esa normatividad, que dice reglamentar la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto Número 12697, en vigor el 1 primero de enero de 1987 mil novecientos ochenta y siete.

"Al rebasar los límites de la ley que dice regular, pues va más allá de lo establecido en la misma, y por otra parte, dado lo ordenado en este artículo tercero transitorio, violentando el principio de Supremacía Constitucional y Subordinación Jerárquica, al prever limitaciones que no fueron instituidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y por los conceptos a los que nos referiremos en líneas posteriores, ya que es bien sabido que un reglamento, por naturaleza, siempre debe estar subordinado a la ley, y en el caso, la rebasa y establece condiciones y exclusiones para el otorgamiento de los servicios médicos, que no se encuentran previstas en el ordenamiento principal, con independencia de que este, por sí mismo, al establecer restricciones de acceso al derecho a la salud, es inconstitucional, de ahí que, si el reglamento impugnado, va más allá de lo que la citada norma delimita y establece, de la cual, también se impugna de inconstitucional al establecer en el numeral 53 al restringir el acceso al servicio médico a que se refiere el artículo 52 de la propia ley, a que los beneficiarios no tengan, por sí mismos, derechos propios a recibir esta prestación, como se manifestó en líneas que anteceden; dado que su aplicación perjudica a la primera y tercera de los nombrados, puesto que con base en el reglamento tildado de inconstitucional, se nos está negando el servicio médico a que tenemos derecho como beneficiarias del pensionado *****".

"El sistema normativo, ya precisado, así como el decreto y el artículo tercero transitorio, cuya inconstitucionalidad se impugnan por **violar el principio de supremacía constitucional y subordinación jerárquica**, en las partes que quedarán precisadas, el cual fue aprobado por el H. Congreso del Estado de Jalisco, con fecha 12 de noviembre del 2009, cuyo mandato de impresión, publicación y divulgación, suscrita y ordenada por el Ejecutivo del Estado y su respectivo refrendo, por el C. Secretario general de Gobierno, fue el 19 de noviembre de 2009, mismo día de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, por lo cual surtió efectos el 20 de noviembre del 2009.

"SEGUNDO.—A la autoridad que se menciona en el inciso d); C. Director del Periódico Oficial El Estado de Jalisco:

"Le reclamamos, la publicación en dicho medio de difusión del Sistema Normativo impugnado de inconstitucional, consistente en: '**Ley de Pensiones del Estado**', así como del '**Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado**' con la fecha 6 de octubre del 2005, sección II, con vigencia el día 7 de octubre del 2005; así como la publicación de '**la Ley del Instituto de Pensiones del Estado**' el día 19 de noviembre del 2009, con vigencia a partir del día 20 de noviembre del 2009; cuya inconstitucionalidad se impugna por **violar el principio de supremacía constitucional y subordinación jerárquica**.

"TERCERO.—De la autoridad a que nos referimos en el inciso e); H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado:

"El acuerdo por el cual se emite el artículo 155 del Reglamento General de Prestaciones de Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, expedido el 30 de agosto del 2005 y publicado el 6 de octubre del 2005, sección II, en el Periódico Oficial del Estado, y con vigencia el día 7 de octubre del 2005, en las partes que establece la normativa de los servicios médicos, donde entre otros en lo que aquí interesa, se emite el artículo antes citado, rebasando los alcances de la ley por la cual se expidió, donde también se precisa la obligatoriedad del citado reglamento y la prohibición de otorgar servicios médicos a la primera y última de los que comparecemos, cuya inconstitucionalidad se impugna por **violar el principio de supremacía constitucional y subordinación jerárquica**, en todos aquellos preceptos que se niega el derecho a obtenerlos, y especialmente los que en seguida se mencionan: (se transcriben).

"...

"CUARTO.—De la autoridad a que nos referimos en el inciso f); C. Secretario del Consejo Directivo de la Dirección del Instituto de Pensiones del Estado:

"El refrendo y firma del artículo 155 del Reglamento General de Prestaciones de Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado expedido el 30 de agosto del 2005 y publicado el 6 de octubre del 2005, sección en el Periódico Oficial del Estado, y con vigencia el día 7 de octubre del 2005, en las partes que establece la normativa de los servicios médicos, donde entre otros en lo que aquí interesa, se emite el artículo

antes citado, rebasando los alcances de la ley por la cual se emitió, donde también se precisa la obligatoriedad del citado reglamento y la prohibición de otorgar servicios médicos a la primera y última de los que comparecemos, cuya inconstitucionalidad se impugna por **violar el principio de supremacía constitucional y subordinación jerárquica**, en todos aquellos preceptos que se niega el derecho a acceder a la seguridad social, que repercute en transgresión al derecho fundamental de acceso a la salud y, especialmente los que en seguida se mencionan: (se transcriben).

"...

"QUINTO.—De las autoridades a que nos referimos en el inciso g), h) e i), C. Director general, como ordenadora y ejecutora, y director de servicios médicos y director jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, como ejecutoras:

"La firma y emisión aplicación (sic), del artículo 155 del Reglamento General de Prestaciones de Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, expedido el 30 de agosto del 2005 y publicado el 6 de octubre del 2005, sección en el Periódico Oficial del Estado, y con vigencia el día 7 de octubre del 2005, en las partes que establece la normativa de los servicios médicos, donde entre otros en lo que aquí interesa, se emite y aplica en nuestro perjuicio, el inconstitucional artículo 155 del citado ordenamiento, rebasando los alcances de la ley por la cual se emitió, también donde se precisa la obligatoriedad del citado reglamento y la prohibición de otorgar servicios médicos a la primera y última de los que comparecemos, cuya inconstitucionalidad se impugna por **violar el principio de supremacía constitucional y subordinación jerárquica**, en todos aquellos preceptos que se niega el derecho a acceder a la seguridad social, que repercute en transgresión al derecho fundamental de acceso a la salud y al más alto nivel de la misma en perjuicio de las suscritas.

"Se reclama al primero el **primer (sic) acto de aplicación, del sistema normativo impugnado de inconstitucional, derivado de la emisión del oficio No. *******, de fecha 14 catorce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, consistente en la negativa a conceder e incorporar con todos sus derechos como beneficiarias del segundo firmante, al servicio médico a que tiene derecho la primera y tercera de los aquí quejosos, según respuesta dada mediante oficio número ***** , **de la cual tuvimos conocimiento el 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho**, a través de la vista que nos dio el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, respecto del cumplimiento a la ejecutoria en el juicio de amparo 2480/2017-VIII, donde al conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, determinó

que las autoridades responsables C. Director general y miembro propietario del H. Consejo Directivo, C. Director jurídico y al C. Director de Servicios Médicos, todos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, deberán dar contestación a la solicitud presentada por la parte quejosa, al estimar transgredido el derecho de petición; donde se les había solicitado que fuesen incorporadas al régimen de seguridad social, consistente en la prestación de los servicios médicos a las ahora quejas y de lo que hubo una inconstitucionalidad negativa.

"La negativa que se reclama, fue emitida por el C. Director general del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, haciendo uso de las facultades que dice le confieren los preceptos en que se apoya en torno a la petición que el segundo de los firmantes, les hice mediante recurso presentado con fecha 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete, pero como la concesión del amparo fue también para que las responsables H. Consejo Directivo, C. Director jurídico y al C. Director de Servicios Médicos, todos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, emitieran respuesta a la solicitud presentada, donde peticionó el segundo de los quejosos, la incorporación como beneficiarias derechohabientes a los servicios médicos que presta dicho instituto, a mi cónyuge y ahora también quejasos ***** y a nuestra hija *****.

"Por la inconstitucionalidad de la norma en que se fundaron las responsables, aplicada en perjuicio de la primera y tercera de los firmantes, relacionada con los preceptos del reglamento a que nos referimos en el punto precedente, que se intitula como '*Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado*', mismo que pretende reglamentar lo previsto en el numeral 53 de la Ley de Pensiones del Estado, por la cual se hace una aplicación en perjuicio de la primera y tercera suscribiente; **en virtud de que, no tenemos por derecho propio la posibilidad de gozar de los servicios médicos del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puesto que lo tenemos como beneficiarias**, del segundo de los firmantes.

"Haciéndose mención de que se impugna la inconstitucionalidad de la norma como Sistema Normativo, derivado de que el numeral 53 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, resulta por sí mismo inconveniente al establecer limitantes para acceder a la seguridad social; puesto que restringe a los beneficiarios la capacidad de elección del servicio médico, esto es, no permite que de manera libre y sin limitaciones como lo mandata (sic) nuestra Carta Magna, decidan si optan por cual servicio médico que brinde determinado organismo de seguridad social, en atención al derecho fundamental de acceder al más alto nivel de salud física y mental, como se dejará expresado en líneas posteriores.

"De igual manera se le reclama la falta de equidad, porque no somos tratadas de la misma manera respecto de otra esposa e hija de pensionado o jubilado que no cuente con diverso servicio médico, que brinde otra Instituto de Seguridad Social, máxime que el propio director general de Pensiones del Estado de Jalisco **reconoce** que, si bien se acreditó que las suscritas ***** y ***** **no se les provee servicios médicos por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) e Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); de donde emana nuestro derecho a que se nos otorguen servicios médicos por parte de dicho Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; conforme lo mandata (sic) el artículo 53, inciso b), de la Ley de Pensiones del Estado—; para concluir en que se infiere** que derivado de que el suscrito (pensionado) fuera derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); puesto que no se anexó documentación que acreditase que dichas beneficiarias no reciben servicios médicos por parte del ISSSTE (situación que de ninguna manera puede tomarse en consideración para la negativa a reconocernos como beneficiarias, derivado de que, se cumplen los extremos para que seamos reconocidas con ese carácter y se nos proporcione por dicho Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, los servicios médicos peticionados, derivado de que la primera y última suscribiente, **no tenemos por sí mismas derecho a recibir los servicios médicos; privándonos del derecho de elegir, cual es el servicio médico de seguridad social, en que queremos ser atendidas, cuando se cuenta con el derecho a que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco con el carácter que nos es reconocido, y que está comprobado ante las responsables del instituto, nos proporcione dichos servicios de seguridad social.**

"Según se advierte de la respuesta al oficio número ***** , emitido por el C. Director general del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo solicitado, es una prestación que por ley nos corresponde como beneficiarias de un pensionado y, a pesar de ello, **se impide a la primera y tercera suscribientes, acceder a los mejores servicios de salud física y mental a que tenemos derecho, de acuerdo con el 'Protocolo de San Salvador', por lo cual no puede privárenos de acceder a la Seguridad Social, conforme lo mandata (sic) el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d) de nuestra Carta Magna, pues dicha negativa resulta discriminatoria, inequitativa y unilateral, además de inconveniente la aplicación de esas normativas que injustamente nos privan del derecho a recibir esos servicios médicos por las responsable del Instituto de Pensiones del Estado.**

"El carácter de ejecutoras que les atribuimos a director de servicios médicos y director jurídico, ambos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, deriva de lo que establece el artículo 197 de la Ley de Amparo, toda vez

que, una vez concedida la protección constitucional se encuentran obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los activos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas (sic) responsabilidades que la (sic) propias responsables; lo anterior derivado a que, la prestación de los servicios médicos, corresponde directamente al director de dichos servicios, y al del jurídico, porque, interviene en el proceso interno para otorgar o denegar dichos servicios, como lo apuntan los precedentes que se indican en el apartado correspondiente, para justificar el carácter de autoridad que le reviste al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

"Se les reclaman a todas las autoridades citadas en este apartado, como actos futuros de ejecución inminente, los derivados por su negativa a conceder los servicios médicos que motivan la presente demanda de amparo, por la ejecución de las leyes y reglamento que se tildan de inconstitucionales, puesto que al persistir la denegación a otorgar los servicios médicos a la primera y tercero de los firmantes, al privárenos de nuestro derecho fundamental de acceder a la seguridad social, puesto que esa negativa pone en riesgo nuestra salud y el derecho a gozar del servicio médico que nos corresponde, lo cual, de igual forma, **pone en peligro nuestra vida**, en especial tratándose de la condición de adulto mayor de la primera de los firmantes, puesto que se nos impide el derecho humano a acceder al mejor servicio de salud física y mental a que tenemos derecho y al de libertad de elección del régimen de aseguramiento que mejor nos convenga, lo que nos obligará a pagar servicios médicos particulares, en cuyo caso, para el supuesto de que, se tengan que originar, esos gastos, deberán ser restituidos por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, como una consecuencia lógica y natural de su proceder inconstitucional, inconvencional y violatorio de nuestros derechos humanos dado la ilegalidad de los actos que se les reclaman."

II. El Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, dio trámite al incidente de suspensión en el juicio de amparo 845/2018; de la misma forma, negó la suspensión provisional solicitada.

III. Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del cual por razón de turno correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito bajo el toca 89/2018.

IV. Finalmente, en sesión correspondiente al día veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió por **unanimidad** de votos el medio de impugnación, con el siguiente resolutivo:

"**ÚNICO.**—Se declara **fundado** el presente recurso de queja."

B) Normatividad aplicada

Al analizar el tema sobre el que versa la presente contradicción, el Tribunal Colegiado hizo referencia a la siguiente normatividad:

Legislación federal:

- Artículos 128 y 139 de la Ley de Amparo.

Legislación local:

- Numerales 1, 2, fracción I, 3, fracciones I y III, 19, 20, 106, 107, fracciones I y III, 108, fracciones I, II, III y V, así como 110, todos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

- Arábigo 155 del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado (también se hizo mención al artículo 53 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, que se dijo abrogado, pero lo cierto es que no se hizo mayor reflexión al respecto).

C) Consideraciones que al caso interesan

"Como se anticipó, dichos argumentos son fundados, suplidos en su deficiencia, en virtud de que con la concesión de la medida cautelar solicitada, **no se estaría constituyendo a favor de las quejas el derecho a que se les brinden servicios médicos**, pues las mismas ya cuentan con él, **al haber acreditado ser beneficiarias de un pensionado del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto del cual el propio instituto reconoció dicho carácter.**

"Previo a realizar el análisis de la controversia es preciso establecer como punto de partida que para resolver el presente asunto, se aplicaran las normas contenidas en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto 22862/LVIII/09, publicada en el Periódico Oficial '*El Estado de Jalisco*', el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, ya que es el cuerpo normativo vigente al momento en que el trabajador se le reconoció su derecho a ser pensionado por años de servicio (uno de agosto de dos mil dieciséis), **según su propia manifestación contenida en el escrito mediante el cual solicitó al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, les otorgara servicios médicos a su esposa e hija, por ser sus beneficiarias:** asimismo,

por ser el ordenamiento jurídico vigente al momento de presentar ante dicho organismo la solicitud referida (veintidós de marzo de dos mil diecisiete).

"Así, teniendo en cuenta dicho punto de partida, los artículos 1, 2, fracción I, 3, fracciones I, III, 19, 20, 106, 107, fracciones I, III, 108, fracciones I, II, III, V, 110, a la letra dicen:

"(se transcriben)

"En lo que interesa, dichos artículos establecen que, la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco tiene, entre otros objetos, garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, establecidas en dicha ley, previo cumplimiento de los requisitos señalados para cada caso, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario.

"Asimismo, que para efectos de dicho ordenamiento jurídico se entiende como pensionado a la persona física que, habiendo sido afiliada, obtenga el otorgamiento de una pensión prevista en la ley, previo acuerdo del consejo directivo y una vez cumplidos los requisitos aplicables al caso; y, como beneficiario, el cónyuge del pensionado y, a falta de éste, la concubina o el concubinario que cumpla las condiciones establecidas en la ley, los descendientes del afiliado o pensionado señalados en la ley y los padres del pensionado, en su caso.

"El ordenamiento jurídico en cita, también dispone que, para que los pensionados y sus beneficiarios puedan recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones y servicios que esta ley otorga, deberán cumplir con las obligaciones y requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos; y que, los derechos de los afiliados y sus beneficiarios a recibir las prestaciones y beneficios que la ley otorga, nacen simultáneamente al entero de las aportaciones y retenciones que los afiliados y sus entidades públicas patronales realicen.

"Bajo este orden de ideas, también establece que, el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco otorgará servicio médico, entre otros, al pensionado por jubilación, por edad avanzada y por invalidez; y, a los beneficiarios del pensionado por jubilación, por edad avanzada y por invalidez; en este sentido, son beneficiarios el cónyuge del pensionado o pensionada, y los hijos menores de edad o mayores de edad que se encuentren física o mentalmente inhabilitados para trabajar, de manera total y permanente, o los que, siendo menores de 23 años, dependan económicamente del pensionado por estar realizando estudios en planteles del sistema educativo nacional.

"En este sentido, para los efectos de acreditar el carácter de beneficiario el pensionado que solicite inscribir sus beneficiarios, deberá proporcionar la documentación e información que se le requiera en los formatos y términos que al efecto señale el instituto; la calidad de cónyuge se acredita con las copias certificadas de las actas del Registro Civil, conforme lo establece el Código Civil del Estado; la calidad de hijo se demuestra con las copias certificadas de las actas de nacimiento, escritura pública o testamento en que conste el reconocimiento de paternidad, cuando el Código Civil del Estado así lo permita; y el hecho de cursar estudios con reconocimiento oficial o en planteles del Sistema Educativo Nacional, para el caso de los hijos menores de 23 años, se comprobará con la constancia que se expida, la cual deberá estar sellada y firmada, y haber sido expedida por la Secretaría de Educación Pública o bien por una universidad o institución académica incorporada o reconocida por dicha secretaría.

"Por último, para efectos del presente asunto, que en caso de enfermedad o maternidad, los pensionados y sus beneficiarios a que se refiere la ley tendrán derecho a recibir servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, conforme al reglamento que al efecto se establezca.

"Luego, **en el caso**, la parte quejosa exhibió como pruebas en su demanda inicial los documentos siguientes:

"• Escrito libre dirigido al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, signado por ***** , presentada el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en el que solicitó servicios médicos para su esposa e hija (fojas 21 a 23 de este tomo).

"• Copia certificada del oficio ***** , emitido por el director general del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mediante el cual da respuesta a la solicitud del pensionado presentada el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en el que solicitó servicios médicos para su esposa e hija (fojas 28 a 32 ibídem).

"• Copia certificada del acta de matrimonio ***** entre ***** y ***** (foja 38 ibídem).

"• Copias certificadas del acta de nacimiento de ***** y ***** , números ***** y ***** , respectivamente (fojas 39 y 40 ibídem).

"• Constancia de estudios expedida por el director de Servicios Escolares de la Universidad del Valle de México, mediante la cual hace constar que

*****, es estudiante del sexto semestre de bachillerato general en dicha institución de educación media superior (foja 34 ibídem).

"En este sentido, del acta de nacimiento exhibida por ***** y de la constancia de estudios exhibida, se desprende que nació el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, por lo que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, cuenta con dieciocho años cumplidos; y que, es estudiante del sexto semestre en la Universidad del Valle de México, esto es, de una institución reconocida por la Secretaría de Educación Pública, según acuerdo 131 otorgado por dicha secretaría el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

"Luego, el Juez de Distrito en el proveído recurrido sostuvo lo siguiente:

"Así las cosas, en primer término, debe decirse que, para proveer acerca de la suspensión provisional solicitada, se tomará en cuenta el contenido del citado artículo 138 de la Ley de Amparo, así como la fracción X del artículo 107 constitucional para lo cual se deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado, y así establecer los requisitos y efectos de la medida cautelar, o bien, la ejecución del acto por parte de la autoridad responsable.

"Luego, el artículo 128 de la Ley de Amparo, dispone que para conceder la suspensión deben cumplirse los siguientes requisitos:

"a) Que exista la solicitud del agraviado (interés jurídico y afectación);

"b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Por tanto, **se niega a ***** y *******, por su propio derecho y en representación de su menor hija de ***** **la suspensión provisional de los actos reclamados, en relación a su afiliación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; en razón de que los efectos para los cuales se solicita, se le estarían constituyendo derechos, los cuales no tiene**, en virtud de que en este momento existe una negativa por parte de la autoridad para incorporarlas a esa institución de seguridad social; por lo que es improcedente conceder la suspensión provisional.

"Así las cosas, si en el caso –acorde a lo manifestado por la parte quejosa bajo protesta de decir verdad, en relación con las constancias que anexó

a su demanda— el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mediante oficio ***** de catorce de febrero de dos mil dieciocho, **declaró improcedente la afiliación** de dos de las quejas a dicha institución, en razón de que **el solicitante ***** no cumplió con los requisitos que establece el artículo 155 del Reglamento** General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones.

“Consecuentemente, es evidente que a la fecha la impetrante no cuenta con un derecho constituido a su favor, y si bien aduce en su demanda, que tiene derecho a la salud, lo cierto es que legalmente resulta inconducente conceder la suspensión para efecto de que se le afilie a un particular instituto de seguridad social, pues ello obedece a circunstancias de facto que **no pueden preservarse a través de la presente medida de suspensión porque justamente se estarían constituyendo derechos que en virtud de la legislación, –y su interpretación por la responsable– en este momento adolece.**

“ ...

“Además, es menester indicar que la suspensión de la consecuencia del acto que se reclama en los términos pretendidos debe negarse por razones que atienden a la naturaleza misma que en el caso presenta tal reclamo.

“En efecto, de la imposición integral de la demanda y anexos, no se advierte que los quejosos sufran de algún padecimiento médico que los ponga en riesgo en este momento o alguna emergencia en esos términos, así como que tampoco carezcan de algún servicio de seguridad social –ya sea particular o privado– para preservar y proteger su salud.

“Máxime que el propio planteamiento de su escrito refiere que busca –una vez llegado el caso– la posibilidad de elegir qué servicio médico puede cubrir mejor sus necesidades a razón de: (se transcribe).

“En tal contexto, el reclamo de la parte quejosa se encuentra referido a la afiliación en un particular instituto de seguridad social, situación que por sí misma no la pone en riesgo en el entendido que el Estado Mexicano cuenta con un sistema de, atención a la salud que pudiera satisfacer dichas necesidades de manera urgente, aunado –se insiste– a que tampoco infirió tener algún padecimiento en este momento o la razón de urgencia de dicha atención.

“ ...

“En efecto, la materia de la controversia en el incidente de suspensión, obedece a ponderar en principio si la naturaleza del acto que se reclama (o sus

consecuencias) son susceptibles de suspenderse o no, para entonces, conforme a la técnica que debe seguirse para determinar la procedencia de la suspensión en el juicio de garantías en atención al marco constitucional y legal vigente, esto es, los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo en –en los casos en que la suspensión sea procedente–, el órgano jurisdiccional ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el amparo.

"Así, el juzgador debe atender a cada caso concreto, la naturaleza del acto reclamado con miras únicamente a las implicaciones que pueda tener en la esfera de derechos del agraviado, y de esta suerte podrá conceder la medida cautelar y, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada, lo que atiende a un fin garantista que es acorde con la reforma al artículo 1o. constitucional, de diez de junio de dos mil once, que tuvo como propósito otorgar una protección amplia e integral a los derechos de las personas.

"Cierto, no se está en posibilidades de conceder una medida cautelar para el efecto de que se deje sin efectos las consideraciones tomadas por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en el oficio *****; ello en virtud de que, **además de lo ya considerado este juzgado se sustituiría a las facultades que son propias a la responsable**, la cual vertió su criterio a través de razonamientos y fundamentos legales que estimó convenientes para determinar lo allí resuelto.

"De manera que, de pronunciarse este juzgado sobre el particular, equivaldría, como se dijo, a sustituir a la responsable sin tener facultades para ello, pues se insiste, al momento de resolverse en definitiva el juicio de amparo del cual deriva el presente incidente de suspensión, se analizará entre otras cosas, la mencionada resolución.

"Además, la institución jurídica de la suspensión dentro del juicio de amparo, tiene por objeto evitar la ejecución del acto de autoridad que motivó su interposición y lógicamente, con su otorgamiento puede evitarse lo que aún no sucede, de ahí que sólo pueda obrar hacia el futuro y nunca sobre el pasado; tomando en cuenta además, que la institución suspensiva de mérito, garantiza la conservación de la materia del amparo, lo cual implica que al resolverse sobre ella, no pueden abordarse cuestiones propias del fondo del

asunto, ni sus efectos pueden coincidir con los propios de la sentencia, pues esto equivaldría a prejuzgar sobre la constitucionalidad del acto reclamado.'

"En estas condiciones, los fundado de los argumentos de la parte recurrente, suplidos en su deficiencia, radica en que, con la concesión de la medida cautelar solicitada, no se estaría constituyendo a favor de las quejas el derecho a que se les brinden servicios médicos, pues las mismas ya cuentan con él, al haber acreditado ser beneficiarias de un pensionado del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto del cual el propio instituto reconoció dicho carácter.

"En efecto, conforme a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dicho organismo otorgará servicio médico, entre otros, al pensionado y sus beneficiarios, específicamente al cónyuge y los hijos menores de edad, en este sentido, dicho ordenamiento establece que en caso de enfermedad o maternidad, los pensionados y sus beneficiarios tendrán derecho a recibir servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales.

"En este sentido, para efectos del presente asunto, el quejoso ***** , tiene la calidad de pensionado, pues el propio Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así lo reconoció en el oficio *****.

"Luego, la quejosa ***** , acreditó ser cónyuge del pensionado ***** , con la copia certificada del acta de matrimonio *****.

***** , acreditó ser hija del pensionado ***** y de su cónyuge ***** , con la copia certificada números *****.

"Por tanto, si conforme al artículo 108 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ***** , acreditaron ser cónyuge e hija, respectivamente, del pensionado ***** , entonces tienen el carácter de beneficiarias, las cuales deben recibir servicios médicos, según lo dispuesto por el artículo 106 de dicho ordenamiento jurídico.

"El hecho de otorgar la medida cautelar solicitada no implica constituirle un derecho a las quejas, puesto que, al haber acreditado ser cónyuge e hija, respectivamente, del pensionado ***** , ya cuentan con el derecho por disposición de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

"Lo anterior, máxime que la litis constitucional se constriñe a determinar la constitucionalidad del oficio reclamado mediante el cual se les negó a

las quejas la prestación de servicios médicos, esto es, la pretensión de la parte quejosa no va dirigida a exigir el reconocimiento del derecho de las beneficiarias a recibir servicios médicos, **puesto que eso por disposición legal ya la tienen, sino a cuestionar la negativa de la institución de proporcionarlos.**

"En estas condiciones, al resultar fundada parte de los agravios en estudio, este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, **reassume jurisdicción y procede a emitir el pronunciamiento correspondiente.**

"En efecto, el artículo 128 de la Ley de Amparo, en lo conducente, dispone:

"(se transcribe)

"Como se ve, dicho artículo establece que con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que la solicite el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"El primer requisito, previsto en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse en relación con la suspensión de los actos reclamados, es que esa medida cautelar la solicite el quejoso. El cumplimiento de este requisito es de fácil apreciación objetiva, pues solamente implica que así se haga saber al interponerse la demanda respectiva.

"De acuerdo con lo que establece la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, otro de los requisitos para conceder la medida cautelar es que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Por su parte, el artículo 139 de la Ley de Amparo, a la letra establece:

"(se transcribe)

"Por su parte, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, sostuvo que, el estudio que realice el juzgador respecto de la procedencia de la suspensión que no sea de oficio, no puede limitarse a los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139 del mismo ordenamiento jurídico, relativos a la ponderación,

además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

"Lo anterior fue expuesto en la tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/7 K (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, Décima Época, página 2658 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas», que refiere:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).'" (se transcribe).

"Luego, el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"(se transcribe)

"En lo que interesa, dicha porción constitucional establece que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

"Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

"Asimismo, que el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Además, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

"Dichas consideraciones se encuentran en la tesis 1a. LXV/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, Novena Época, página 457, con registro digital: 169316, de rubro y texto:

"DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." (se transcribe)

"Ahora bien, en el caso concreto, resulta pertinente señalar que los quejosos reclamaron la inconstitucionalidad del artículo 53 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, actualmente abrogado, en relación con el artículo 155 del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, que en lo que interesa a la letra dice:

"(se transcribe)

"Asimismo, reclamaron la aplicación de dichas normas mediante la resolución consistente en la negativa de otorgamiento de servicios médicos a su esposa e hija, mediante oficio ***** , emitido por el director general del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; en lo que interesa, de dicho oficio se desprende lo siguiente:

"Es así que en el supuesto se nos toca, aunque se acreditó que las C. ***** y la C. ***** son respectivamente, su cónyuge e hija, de igual forma, no cumplen con lo instruido en el artículo 155 del reglamento antes mencionado, de ahí que la prestación de servicios médicos es improcedente, en su particular situación.

"Lo anterior, ya que si bien se acreditó que a las C. ***** y la C. ***** , no se les provee servicios médicos por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), derivado de que usted fuera derechohabiente de ese organismo federal; puesto que no anexó documentación que pruebe que usted no recibe servicios médicos por parte del ISSSTE. De ahí que se configure la restricción prevista en el artículo 155 del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, pues si es usted derechohabiente de dicho organismo, por sí mismo tiene derecho al servicio médico que provee tal institución y por conclusión su cónyuge e hija. Entonces, se evidencia la improcedencia de afiliar a su respectiva cónyuge e hija a las

(sic) servicios médicos que proporciona el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ya que usted no cumple con el requisito de procedencia que establece el artículo 155 del reglamento antes citado, pues usted no desvirtuó que sus beneficiarios tengan derecho a recibir servicios médicos por parte del ISSSTE al presumirse que es derechohabiente de dicho organismo, de ahí que se reitera que no es procedente acceder a lo peticionado.

"En el mismo orden de ideas, es menester hacerle saber que la obtención de un beneficio o una prestación por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, está supeditada a que se satisfagan los requisitos, y que no se caiga en los supuestos de improcedencia que marca el la (sic) Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco/ Ley de Pensiones del Estado de Jalisco (ley que aplica a su situación en particular), así como de sus reglamento (sic) y demás normativa; de ahí que si usted no cumple con algún requisito o se ubica en un supuesto de improcedencia, es evidente que no se le debe de otorgar la prestación o beneficio referido.'

"En este sentido, la parte quejosa solicitó la medida cautelar para los efectos siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, 128, 129, 131, 136, 138 y 139, de la Ley de Amparo, se solicita respetuosamente, sea concedida la **suspensión provisional** y en su momento la **definitiva** (sic) los actos reclamados, especialmente, para que se le otorguen de inmediato dada la urgencia del caso, y en razón de que una de las quejas resulta ser adulto mayor, porque nadie sabe en materia de salud lo que puede suceder, a la suscrita ***** y *****', por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, los servicios médicos en las mismas condiciones que a cualquier esposa e hija de pensionado, objeto de la presente demanda de garantías, en términos de la reforma de la fracción X del artículo 107 de la Carta Magna, que entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once, para que al resolver sobre dicha medida precautoria y, por ende, el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados.

"Se solicita la suspensión del acto reclamado para que no se prive a la primera y tercera de las quejas el acceso a los servicios médicos a que tienen derecho, puesto que no se debe condicionar la efectividad de la medida a que se acredite el derecho a recibir dicha atención, si precisamente el fondo del asunto consiste en dilucidar la inconstitucionalidad de la norma. Lo anterior es así, porque si el objeto primordial de esa providencia cautelar es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al

consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudieran ocasionarle, en caso de negarse la prestación médica se le causaría un daño irreparable, además de que el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio, incluso, de los demás derechos humanos.'

"Luego, como se dijo con anticipación, el Juez de Distrito, mediante proveído de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, emitió resolución en los autos del cuaderno incidental relativo al juicio de amparo 845/2018, promovido por ***** , ***** y ***** , contra actos del Congreso del Estado de Jalisco y otras autoridades, en la cual negó la suspensión provisional de los actos reclamados; en razón de que los efectos para los cuales se solicita, se le estarían constituyendo derechos, los cuales no tiene, en virtud de que en este momento existe una negativa por parte de la autoridad, contenida en el oficio ***** , para incorporarlas a esa institución de seguridad social, con motivo de la resolución.

"En estas condiciones, se estima que es procedente conceder la suspensión provisional, para efectos de que el Instituto de Pensiones del Estado, preste servicios médicos a las quejas ***** y ***** , en razón de que, como se expuso con anticipación, acreditaron ser beneficiarias del pensionado ***** , por lo que con la concesión de la medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, ni el interés social y con su concesión se mantendría viva la materia del juicio; además, la materia del fondo del asunto consiste en dilucidar si la autoridad actuó o no apegada a derecho al negar la prestaciones de los servicios médicos que le fue solicitada por los quejosos.

"Ello es así, porque el fin de la suspensión es mantener la situación de hecho existente al tiempo que dicho juicio se abre, con el propósito de evitar que se ejecute materialmente el acto reclamado que está sometido a una acción constitucional, en simple previsión de que la resolución final resulte favorable a los promoventes del juicio de amparo y con ello asegurar a los quejosos que no se va a ejecutar el acto que se reclama, hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto.

"Por tanto, si el objeto primordial de la medida cautelar es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama

podieran ocasionarle; perjuicios que en el caso que nos ocupa pueden consistir en la negativa a proporcionarle a las quejas la prestación de los servicios médicos, lo que implica una afectación irreparable en su persona, si se tiene en cuenta que el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano, en consecuencia, luego el juzgador no debió negar la providencia cautelar para la prestación a las quejas del servicio de atención médica por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

"Ello, porque el carácter urgente de una medida cautelar debe apreciarse en relación con la necesidad de un pronunciamiento provisional a fin de evitar que se ocasione a la parte que la solicita un perjuicio grave e irreparable, en el sentido de que el daño es de tal naturaleza que privaría de objeto la sentencia definitiva o de que, a falta de medidas provisionales, la sentencia se dictaría en vano.

"Sin que pueda estimarse en el presente asunto, como se sostuvo con antelación, **que con dicha medida suspensiva se estén constituyendo derechos**, sino que los mismos se ven limitados por el oficio ***** , que se fundamentó en el artículo 155 del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, **por lo que medida cautelar sólo tiene el efecto de que las quejas reciban servicios médicos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del que como beneficiarias tiene derecho, motivo por el cual solicitaron el otorgamiento de la prestación de dichos servicios, mismos que les fueron negados, negativa que constituye el acto de aplicación de la norma legal cuya inconstitucionalidad se reclama, máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, el propio instituto responsable reconoció en el oficio ***** , que el quejoso ***** , tiene la calidad de pensionado.**

"Además, es conveniente señalar que el requisito contemplado en el artículo 124, (sic) fracción II, de la Ley de Amparo, consistente en que no se siga perjuicio al interés social ni que se contravengan disposiciones de orden público, el Alto Tribunal ha sostenido que es un concepto graduable, en función de la exigencia constitucional derivada del derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende, como una de sus manifestaciones, el derecho a un proceso adecuado para la protección de los derechos fundamentales defendidos a través del juicio de amparo.

"Así, pese a que la mayor parte de la actuación pública y de las leyes emitidas por el Congreso persiguen fines de carácter público y social, la eficacia de los derechos constitucionales defendidos frente a ese tipo de actos impone al Juez de amparo realizar un juicio de ponderación y de equilibrio de los intereses fundamentales en juego, al resolver los asuntos sobre medidas cautelares en dicho proceso.

"En este sentido, **a la luz de la apariencia del buen derecho, en una aproximación preliminar**, es posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, mediante el cual se aplicaron los artículos 53, fracciones I y II, de la Ley de Pensiones del Estado, abrogada, en relación con el diverso 155 del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ello, porque dichos artículos restringen el derecho a la salud, y como se dijo, está contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel, lo que implica que el mismo no debe restringirse, lo cual sustenta la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a las personas y a sus beneficiarios ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

"Por tanto, si se les negó el servicio de salud por presumir que tienen derecho al servicio médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **de manera preliminar** se puede decir que, esto no es constitucional, pues se entiende que el quejoso cotizó en ambas instituciones, hasta tener el derecho correspondiente, por lo que no existe razón legal para que se le anule el derecho adquirido en ambas instituciones, por lo que de momento se puede decir que el artículo 155 del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, es violatorio del principio de supremacía constitucional y reserva de ley, pues ninguno de estos cuerpos normativos contempla tal restricción.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por el razonamiento en ella contenido, la tesis 2a. CXII/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, Décima Época, página

1191, con registro digital: 2007937 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», de título, subtítulo y texto:

“ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.’ (se transcribe)

"De tal manera que si en el presente asunto se encuentra de por medio el derecho a la atención médica por parte de las quejas, ante la imprescindible necesidad de conservar la materia del juicio, y en virtud de que el derecho a la salud, constituye una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano, en consecuencia, es claro que resulta por demás procedente la concesión de la suspensión provisional, máxime que, en el escrito de agravios manifestaron que, la quejosa ******, tuvo problemas de cáncer de piel y cardíacos, que requieren de una atención medica constante, pues se les presentan arritmias cardíacas.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que contiene la tesis III.2o.P.114 P (10a.), que este órgano colegiado comparte, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, Décima Época, página 2901 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas», con registro digital: 2014542, que refiere:

“DERECHO HUMANO A LA SALUD. SI EL QUEJOSO ES MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y RECLAMA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DE BRINDAR EL SERVICIO MÉDICO A ÉL Y A SUS BENEFICIARIOS, COMO CONSECUENCIA DE HABÉRSELE DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR UN DELITO DEL ORDEN MILITAR, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.’ (se transcribe).

"En las condiciones planteadas, con apoyo en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, toda vez que se satisfacen los requisitos que establece el precepto citado en primer lugar, esto es, la solicitó la parte agraviada, con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; en caso de ejecutarse los actos reclamados, serían

de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionarían a los peticionarios de garantías y, además, por ser necesario para conservar la materia del cuaderno principal, **se concede a la parte quejosa, la suspensión provisional, para el efecto de que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco preste servicios médicos a las quejasas ***** y ***** , como beneficiarias del pensionado ***** , hasta en tanto se dicte la suspensión definitiva.**"

SEXTO.—Improcedencia y existencia de la contradicción de tesis. De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, no es necesario satisfacer los requisitos establecidos en la diversa jurisprudencia número P/J. 26/2001,⁶ pues dicho precedente se interrumpió con motivo de lo resuelto por el Pleno de ese Alto Tribunal en la indicada sesión.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, ahora debe tomarse en consideración que la divergencia de criterios existe cuando los tribunales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

Así, para comprobar la existencia de contradicción de tesis es indispensable determinar si existe necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación, más que en el producto del mismo.

En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación —que no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

⁶ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

Las anteriores consideraciones se fundamentan en lo establecido en la jurisprudencia P./J. 72/2010,⁷ que está encaminada a proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno de Circuito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación.

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito considera que el segundo requisito queda **parcialmente** cumplido en el presente caso, ya que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giran en torno a la cuestión jurídica consistente en saber:

⁷ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Si es factible otorgar la suspensión en el juicio de amparo promovido contra un oficio por el cual se niega la prestación de servicios médicos con base en el artículo 155 del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado,⁸ cuya regularidad constitucional también se cuestiona; lo anterior, por considerarse que se transgrediría el artículo 131, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.⁹

En efecto, conviene recordar que en la presente contradicción de tesis, se encuentran participando tres ejecutorias emitidas por **dos Tribunales Colegiados de Circuito**, dentro de las cuales, dos fueron emitidas por el mismo órgano judicial, mientras que la restante por uno diferente.

En ese tenor, es menester analizar si una de esas ejecutorias se contrapone o no con la diversa sentencia emitida por el propio tribunal y, a su vez, confrontarla con la del diverso órgano judicial.

A. Primera confrontación

Pues bien, tenemos que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los asuntos sometidos a su consideración, estableció esencialmente lo que se informa en la siguiente tabla:

⁸ **"Artículo 155.** No tienen derecho a recibir los servicios médicos de la institución:

"I. Los pensionados, cuando por sí mismos tuvieren derecho a servicios médicos, que les sean proporcionados como prestación de seguridad social, por el IMSS, el ISSSTE, o cualquier otra instancia pública o privada dirigida a población asegurada, acorde a lo establecido en el artículo 52, párrafo segundo, de la ley;

"II. Los pensionados, cuando por virtud de su relación de parentesco o dependencia económica, tuvieren derecho a los servicios médicos del IMSS, el ISSSTE, o cualquier otra instancia dirigida a la población asegurada, según lo ordena el segundo párrafo del artículo 52 de la ley;

"III. Los beneficiarios de los pensionados que se encuentren en el supuesto de las fracciones I o II del presente artículo;

"IV. Los prestadores de servicios por honorarios que hayan sido contratados por la Institución, así como los miembros del consejo, cuyos cargos son honoríficos;

"V. Los beneficiarios de las personas descritas en la fracción IV del presente artículo;

"VI. Los parientes o dependientes económicos de las personas señaladas en el artículo 153, fracción V, de este reglamento;

"VII. El personal de mandos superiores de la institución que cuente con seguro de gastos médicos mayores, el cual sólo tendrá derecho a servicios de consulta externa y medicamentos del primer nivel de atención."

⁹ **"Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

<u>Incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1034/2016</u> Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito	
<u>Elementos comunes:</u>	
<ul style="list-style-type: none"> • Parte quejosa: Es la misma. • Autoridades responsables: Idénticas. • Acto reclamado: El mismo (oficio que niega la prestación del servicio médico y artículos de diversos ordenamientos). • Prestación del servicio médico con anterioridad a la emisión del oficio reclamado: No. 	
Queja 133/2016	Revisión incidental 94/2017
<p>Se estima inexacta la decisión del Juez al negar la suspensión solicitada, bajo la premisa fundamental que "<i>de concederla se estaría constituyendo un derecho en favor de la parte quejosa, el recibir la prestación de salud a cargo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual, a la fecha de presentación de la demanda de garantías no se advierte sea beneficiaria del mismo</i>", ya que según se estableció, <u>su derecho se encuentra constituido</u>, al ser cónyuge de ***** , y por ende, tiene acceso a los que que (sic) este último adquirió en su calidad de pensionado del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; siendo el ejercicio de tal derecho el que no permite la norma reclamada.</p>	<p>No obstante, el análisis de los antecedentes narrados en la demanda de amparo y de las constancias de autos, revela que esa solicitud no versa en realidad sobre la mera paralización de los efectos de la norma reclamada y de su acto de aplicación, sino en <u>la constitución de un derecho que la quejosa no demostró haber tenido con anterioridad a la presentación de dicha demanda</u>. Esto es, el otorgamiento de la suspensión, en los términos en que fue solicitada y luego concedida por el Juez a quo, se traduce en que <u>se otorgue a la impetrante un servicio médico del cual no había sido declarada beneficiaria y que no recibía tampoco con anterioridad al ejercicio de la acción constitucional</u>.</p>

Como puede verse, el Tribunal Colegiado en dos recursos diferentes derivados **del mismo juicio de amparo indirecto, adoptó posturas discrepantes**, pues por una parte consideró que de otorgarse la suspensión solicitada contra un oficio por el cual se negó la atención médica, implicaría la constitución de un derecho con el cual no contaba la parte impetrante,

en una clara contravención al artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo; mientras que en el diverso precisó lo opuesto, esto es, que no se estaría constituyendo un derecho, precisamente al resultarle a la parte quejosa el carácter de beneficiaria.

A su vez, se aprecia que el propio tribunal de amparo **justificó su diferendo en cuanto a la adopción de las posturas recién expuestas.**

En efecto, según se aprecia de la ejecutoria correspondiente a la revisión incidental, el Tribunal Colegiado precisó que no era factible reiterar lo que se dijo en la queja 133/2016, básicamente por lo siguiente:

"Pero además, lo decidido en el referido recurso de queja 133/2016 **no puede por sí mismo llevar a confirmar la interlocutoria recurrida;** en primer lugar, **porque ese recurso versó sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, la cual es motivo de pronunciamiento en una etapa procesal en la que solo se cuenta con los elementos que arroje la propia demanda y sus anexos, a diferencia de lo que sucede con la suspensión definitiva, respecto de la que se decide cuando ya se recabaron los informes previos y se desahogó la audiencia incidental;** y, en segundo, **porque aquella ejecutoria fue emitida por una integración completamente distinta de este tribunal (incluso por mayoría de votos), cuyo criterio no obliga a sus actuales integrantes.**

"Más aún, esta integración resolvió un tema similar en el recurso de revisión incidental 149/2017, en el que si bien se concedió la suspensión definitiva para que se continúe otorgando a la quejosa la prestación de los servicios médicos; **ello obedeció a que se estimó que en aquel asunto existían pruebas suficientes para reputar que se habían venido recibiendo tales servicios con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo, lo cual se reitera que no sucede en la especie.**"

Como se aprecia, la diferencia de criterios que adoptó el Tribunal Colegiado, **según su propio dicho,** se debió a lo siguiente:

- En primer lugar, porque ese recurso versó sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, la cual es motivo de pronunciamiento en una etapa procesal en la que sólo se cuenta con los elementos que arroje la propia demanda y sus anexos, a diferencia de lo que sucede con la suspensión definitiva, respecto de la que se decide cuando ya se recabaron los informes previos y se desahogó la audiencia incidental.

- En segundo, porque aquella ejecutoria fue emitida por una integración completamente distinta (incluso por mayoría de votos), cuyo criterio no obliga a sus actuales integrantes.

De tal manera, es de colegirse que debe ser declarada improcedente la contradicción de tesis **entre los criterios sustentados por el mismo Tribunal Colegiado de Circuito**, puesto que, no sería jurídicamente factible estimar que un órgano judicial tenga criterios contradictorios en la medida en que necesariamente uno de ellos es el que refleja su perspectiva jurídica.

Ciertamente, en este caso es de considerarse que el criterio que sostiene el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito es el último de los mencionados, con independencia de que no haya establecido que abandonaba el primero de ellos.

Esto se patentiza por el hecho de que, según se apreció, en la última de las resoluciones, ese cuerpo colegiado expresó las razones por las cuales no podía sostener la postura asumida por la anterior integración del tribunal de amparo.

Luego, esas consideraciones son suficientes para estimar que en la actualidad el criterio que rige a ese tribunal constitucional lo es el consistente en que no es factible otorgar la suspensión en el juicio de amparo promovido contra la negativa a prestar servicio de atención médica al beneficiario de un pensionado y que no se le venía otorgando.

De ahí que sea improcedente la contradicción de tesis denunciada entre los criterios emitidos por el propio tribunal, pues con anterioridad a la presentación de la denuncia de contradicción de tesis, la postura primigenia fue abandona por la posterior.

Apoya lo anterior, la tesis 2a. LXXXI/2009,¹⁰ de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUÁNDO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA.—Cuando se denuncia una contradicción de tesis debe determinarse si existe, a fin de establecer el criterio que prevalezca como jurisprudencia. Al respecto debe precisarse, aunque

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 461.

se trate de una cuestión sutil de carácter técnico, que cuando se llega a la conclusión opuesta ello puede derivar de que nunca se dio la oposición de criterios denunciada, lo que llevará a declararla improcedente o de que habiendo existido la contradicción, con anterioridad a su denuncia desapareció, al apartarse uno de los órganos contendientes del criterio que sostenía, al emitir otro que coincide con el opuesto, debiéndose hacer la misma declaración de improcedencia; o finalmente, cuando dándose el supuesto anterior, en cuanto a la desaparición de la contradicción, ello ocurre con posterioridad a la denuncia, procediendo declararla sin materia."

B. Segunda confrontación

Por otra parte, este Pleno de Circuito procede a confrontar la postura del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la queja 133/2016 con la diversa de su homólogo Sexto Tribunal Colegiado en la Materia y Circuito ya referidos, en la diversa queja 89/2018.

Pues bien, tenemos que ambos tribunales, al resolver las quejas sometidas a su consideración, establecieron esencialmente lo que se informa en la siguiente tabla:

<u>Incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1034/2016</u> Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito	<u>Incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 845/2018</u> Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito
<p><u>Elementos comunes:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Parte quejosa: Personas físicas (por una parte, ***** y *****; por otra parte, ***** y *****). • Autoridades responsables: Prácticamente las mismas, únicamente se diferencian en la denominación de algunas de las autoridades que negaron la prestación del servicio médico. • Acto reclamado: Prácticamente el mismo (oficio que niega la prestación del servicio médico y artículos de diversos ordenamientos). • Prestación del servicio médico con anterioridad a la emisión del oficio reclamado: No *****. 	
Queja 133/2016	Queja 89/2018
Se estima inexacta la decisión del Juez al negar la suspensión solicitada, bajo la premisa fundamental	En estas condiciones, los fundados de los argumentos de la parte recurrente, suplidos en su deficiencia,

que "***de concederla se estaría constituyendo un derecho en favor de la parte quejosa, el recibir la prestación de salud a cargo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual, a la fecha de presentación de la demanda de garantías no se advierte sea beneficiaria del mismo***", ya que según se estableció, **su derecho se encuentra constituido**, al ser cónyuge de ***** y, por ende, tiene acceso a los que que (sic) este último adquirió en su calidad de pensionado del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; siendo el ejercicio de tal derecho el que no permite la norma reclamada.

radica en que, con la concesión de la medida cautelar solicitada, **no se estaría constituyendo a favor de las quejas el derecho a que se les brinden servicios médicos, pues las mismas ya cuentan con él**, al haber acreditado ser beneficiarias de un pensionado del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto del cual el propio instituto reconoció dicho carácter.

En efecto, conforme a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dicho organismo otorgará servicio médico, entre otros, al pensionado y sus beneficiarios, específicamente al cónyuge y los hijos menores de edad, en este sentido, dicho ordenamiento establece que en caso de enfermedad o maternidad, los pensionados y sus beneficiarios tendrán derecho a recibir servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales.

En este sentido, para efectos del presente asunto, el quejoso ***** , tiene la calidad de pensionado, pues el propio Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así lo reconoció en el oficio ***** .

...

Por tanto, si se les negó el servicio de salud por presumir que tienen derecho al servicio médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

	<p>los Trabajadores del Estado, <u>de manera preliminar</u> se puede decir que, esto no es constitucional, pues se entiende que el quejoso cotizó en ambas instituciones, hasta tener el derecho correspondiente, por lo que no existe razón legal para que se le anule el derecho adquirido en ambas instituciones, por lo que de momento se puede decir que el artículo 155 del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, es violatorio del principio de supremacía constitucional y reserva de ley, pues ninguno de estos cuerpos normativos contemplan tal restricción.</p>
--	--

Como puede verse, **ambos tribunales de amparo sostuvieron la misma postura**, pues el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideró que la parte quejosa ya tenía constituido su derecho, al ser cónyuge de un asegurado y, por ende, tenía acceso a los servicios que este último adquirió en su calidad de pensionado del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Por su parte, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito estimó que con la concesión de la medida cautelar solicitada, no se estaría constituyendo a favor de las quejas el derecho a que se les brinden servicios médicos, pues las mismas ya cuentan con él, al haber acreditado ser beneficiarias de un pensionado del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto del cual el propio instituto reconoció dicho carácter. Además, ese tribunal consideró que no existe razón legal para que se le anule el derecho adquirido en ambas instituciones, por lo que de momento se podía decir que el artículo 155 del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, es violatorio del principio de supremacía constitucional y reserva de ley, pues ninguno de estos cuerpos normativos contempla tal restricción.

Sin embargo, aun y cuando en ambas ejecutorias se emitió básicamente el mismo criterio, tal como se dijo en el apartado inmediato anterior, lo cierto es, que la postura del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito fue abandonada al resolverse la revisión incidental 94/2017.

Así, este Pleno de Circuito considera que es improcedente la denuncia de contradicción de criterios pues, se insiste, uno de los tribunales contendientes se apartó del criterio contradictorio con anterioridad a que se hiciera la denuncia correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 84/2008,¹¹ cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SI ANTES DE SU DENUNCIA UNO DE ELLOS SE APARTA DE SU CRITERIO Y ADECUA SU POSTURA A LA DEL OTRO.—Cuando con anterioridad a la denuncia de contradicción de tesis respectiva se advierte que uno de los tribunales contendientes se aparta de su criterio y adecua su postura a la del otro, dicha denuncia deberá declararse improcedente, sin que sea obstáculo para tal determinación el que dicho órgano jurisdiccional no haya informado formalmente tal circunstancia a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues para que exista oposición de criterios se requiere, entre otras cosas, que los tribunales contendientes 'al resolver los asuntos, examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes', lo que en tal caso no se presenta."

C. Tercera confrontación

Finalmente, este Pleno de Circuito procede a confrontar la postura del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la revisión incidental 94/2017, con la diversa de su homólogo Sexto Tribunal Colegiado en la Materia y Circuito ya referidos, en la queja 89/2018.

Pues bien, tenemos que ambos tribunales, al resolver los medios de defensa sometidos a su consideración, establecieron esencialmente lo que se informa en la siguiente tabla:

¹¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 160.

<p align="center"><u>Incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1034/2016</u> Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito</p>	<p align="center"><u>Incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 845/2018</u> Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito</p>
<p align="center">Elementos comunes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Parte quejosa: Personas físicas (por una parte, ***** y *****; por otra parte, ***** , ***** y *****).) • Autoridades responsables: Prácticamente las mismas, únicamente se diferencian en la denominación de algunas de las autoridades que negaron la prestación del servicio médico. • Acto reclamado: Prácticamente el mismo (oficio que niega la prestación del servicio médico y artículos de diversos ordenamientos). • Prestación del servicio médico con anterioridad a la emisión del oficio reclamado: No. ***** 	
<p align="center">Revisión incidental 94/2017</p>	<p align="center">Queja 89/2018</p>
<p>No obstante, el análisis de los antecedentes narrados en la demanda de amparo y de las constancias de autos, revela que esa solicitud no versa en realidad sobre la mera paralización de los efectos de la norma reclamada y de su acto de aplicación, sino en la constitución de un derecho que la quejosa no demostró haber tenido con anterioridad a la presentación de dicha demanda. Esto es, el otorgamiento de la suspensión, en los términos en que fue solicitada y luego concedida por el Juez a quo, se traduce en que se otorgue a la impetrante un servicio médico del cual no había sido declarada beneficiaria y que no recibía tampoco con anterioridad al ejercicio de la acción constitucional.</p>	<p>En estas condiciones, los fundados de los argumentos de la parte recurrente, suplidos en su deficiencia, radica en que, con la concesión de la medida cautelar solicitada, <u>no se estaría constituyendo a favor de las quejas el derecho a que se les brinden servicios médicos, pues ya cuentan con él</u>, al haber acreditado ser beneficiarias de un pensionado del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto del cual el propio instituto reconoció dicho carácter.</p> <p>En efecto, conforme a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dicho organismo otorgará servicio médico, entre otros, al pensionado y sus beneficiarios, específicamente al cónyuge y los hijos menores de edad, en este sentido, dicho ordenamiento establece que en caso de enfermedad o maternidad, los pensionados y sus beneficiarios</p>

	<p>tendrán derecho a recibir servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales.</p> <p>En este sentido, para efectos del presente asunto, el quejoso ***** , tiene la calidad de pensionado, pues el propio Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así lo reconoció en el oficio ***** .</p> <p>...</p> <p>Por tanto, si se les negó el servicio de salud por presumir que tienen derecho al servicio médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, <u>de manera preliminar</u> se puede decir que, esto no es constitucional, pues se entiende que el quejoso cotizó en ambas instituciones, hasta tener el derecho correspondiente, por lo que no existe razón legal para que se le anule el derecho adquirido en ambas instituciones, por lo que de momento se puede decir que el artículo 155 del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, es violatorio del principio de supremacía constitucional y reserva de ley, pues ninguno de estos cuerpos normativos contemplan tal restricción.</p>
--	--

Como puede verse, ambos tribunales de amparo sostuvieron posturas diferenciadas, pues el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideró que la pretensión de la parte quejosa no versa en realidad sobre la mera paralización de los efectos de la norma reclamada y de su acto de aplicación, **sino en la constitución de un derecho que la**

impetrante no demostró haber tenido con anterioridad a la presentación de dicha demanda; de ahí que, desde su perspectiva, el otorgamiento de la suspensión, en los términos en que fue solicitada y luego concedida por el Juez a quo, se traduce en que se conceda a la impetrante un servicio médico del cual no había sido declarada beneficiaria y que no recibía tampoco con antelación al ejercicio de la acción constitucional.

Por su parte, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito estimó que con la concesión de la medida cautelar solicitada, **no se estaría constituyendo a favor de las quejas el derecho a que se les brinden servicios médicos,** pues las mismas ya cuentan con él, al haber acreditado ser beneficiarias de un pensionado del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto del cual el propio instituto reconoció dicho carácter. Además, ese tribunal consideró que no existe razón legal para que se le anule el derecho adquirido en ambas instituciones, por lo que de momento se podía decir que el artículo 155 del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, es violatorio del principio de supremacía constitucional y reserva de ley, pues ninguno de estos cuerpos normativos contempla tal restricción.

En las relatadas condiciones, se aprecia que ambos tribunales llegaron a **conclusiones opuestas,** pues mientras el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideró que sí se constituiría un derecho a la parte quejosa, al no haber demostrado contar con la prestación del servicio médico; en cambio, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito estimó que dicha prerrogativa ya la tenía la parte impetrante en la medida en que era una beneficiaria, ya sea por ser cónyuge o hija de un sujeto pensionado.

Para arribar a esas soluciones, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito se basó en el contenido de las constancias del juicio, de las que se apreciaba, según lo expresado en la ejecutoria, que los quejosos reconocen que la señora ***** **no se encontraba incorporada al servicio médico de Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco,** tanto es así, que por esa razón, formularon la petición que les fue respondida negativamente a través del oficio ***** **que constituye uno de los actos reclamados y que se señala como acto de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales,** en el que el director jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco resolvió que "no es factible que se realice el alta a los servicios médicos de esta Institución de ésta (sic), en virtud de que no cumple con el supuesto jurídico necesario para ser beneficiada con el servi-

cio médico que otorga este organismo, **toda vez que dicha persona tiene derecho para recibirlos y se encuentra vigente en el servicio médico del Instituto Mexicano del Seguro Social ...**".

De ahí que, según el dicho del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, era inconcuso que, con antelación a la presentación de la demanda, **la quejosa no se encontraba reconocida o dada de alta como beneficiaria de los servicios médicos apuntados ni tampoco los había venido recibiendo**; es decir, no contaba con ese carácter de beneficiaria de tales servicios como cónyuge de un pensionado.

Por tanto, dicho cuerpo colegiado consideró que le asistía razón a la autoridad recurrente al sostener que es improcedente el otorgamiento de la suspensión definitiva, para el efecto de que se permita a la impetrante hacer uso de los aludidos servicios médicos, habida cuenta que con ello se transgredía el artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, **conforme al cual la medida cautelar no puede constituir derechos de los cuales se carecía al momento de la presentación de la demanda**.

Por su parte, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito precisó que con la concesión de la medida cautelar solicitada, **no se estaría constituyendo a favor de las quejas el derecho a que se les brinden servicios médicos**, pues las mismas ya cuentan con él, al haber acreditado ser beneficiarias de un pensionado del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto del cual el propio instituto reconoció dicho carácter.

En efecto, según la postura de ese tribunal de amparo, conforme a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dicho organismo otorgará servicio médico, entre otros, al pensionado y sus beneficiarios, específicamente al cónyuge y los hijos menores de edad y, en este sentido, dicho ordenamiento establece que en caso de enfermedad o maternidad, los pensionados y sus beneficiarios tendrán derecho a recibir servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales.

Bajo este orden de ideas, expuso el tribunal, para efectos de ese asunto, al quejoso *********, tiene la calidad de pensionado, pues el propio Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así lo reconoció en el oficio *********.

Lo anterior, máxime que, según palabras del tribunal, la litis constitucional, se constriñe a determinar la constitucionalidad del oficio reclamado mediante el cual se les negó a las quejas la prestación de servicios mé-

dicos, esto es, la pretensión de la parte quejosa no va dirigida a exigir el reconocimiento del derecho de las beneficiarias a recibir servicios médicos, puesto que eso por disposición legal ya la tienen, sino a cuestionar la negativa de la institución de proporcionarlos.

Cabe precisar que ese cuerpo colegiado fue enfático en establecer que con el otorgamiento de dicha medida suspensiva **no se están constituyendo derechos**, sino que los mismos se ven limitados por el oficio reclamado, que se fundamentó en el artículo 155 del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, por lo que la medida cautelar sólo tiene el efecto de que las quejas reciban servicios médicos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del que como beneficiarias tienen derecho. Además, ese tribunal consideró que el artículo 155 del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, es violatorio del principio de supremacía constitucional y reserva de ley, pues ninguno de estos cuerpos normativos contemplan tal restricción.

Así pues, los anteriores criterios partieron del análisis de los mismos elementos, ya que en los juicios de amparo, se reclamaron diversos oficios y disposiciones normativas, **que no permitirían a la respectiva parte quejosa el acceso a la prestación de servicios de salud por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.**

A su vez, es de destacarse que, según la información que se desprende de las ejecutorias contendientes, a ambas partes quejas se les negó el servicio médico, **sin que se desprenda que anteriormente lo hayan recibido.**

En este punto, **no se desatiende que ambas posturas fueron emitidas en momentos procesales diferentes, pues una fue en la suspensión provisional y la otra en la definitiva**; sin embargo, lo realmente importante es que, **los contendientes en definitiva ya fijaron su criterio respecto a la posibilidad de estar constituyendo o no un derecho a la luz del artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.**

Efectivamente, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión incidental 94/2017 **con posterioridad a la queja 133/2016**, definitivamente estableció que no podría otorgar la medida cautelar por estarse contraviniendo lo previsto en el numeral 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, al margen de que la parte quejosa fuera beneficiaria derivado del hecho de ser cónyuge de un pensionado, pues se constituiría un derecho (prestación de servicio médico).

Por su parte, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 89/2018, finalmente consideró que otorgar la medida cautelar **de ninguna manera implica la constitución de una prerrogativa (prestación de servicio médico) para las impetrantes**, por el hecho de que aquélla ya estaba incorporada a la esfera jurídica de las quejas por ser beneficiarias de un pensionado en su carácter de cónyuge e hija.

En consecuencia, el tema central de la contradicción de tesis, consiste en determinar si se constituye o no un derecho que imposibilite otorgar la suspensión en el juicio de amparo promovido contra un oficio por el cual se niega la prestación de servicios médicos con base en el artículo 155 del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, cuya regularidad constitucional también se pone en entredicho; lo anterior, por considerarse que se transgrediría el artículo 131, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

En mérito de lo expuesto, no es factible atender la denuncia de contradicción de tesis en los términos propuestos por el denunciante, al pretender que este asunto se analizara a la luz de los artículos 52 y 53 de la **abrogada** Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco,¹² pues según se aprecia de las ejecutorias contendientes,¹³ la restricción de la que se duele la parte quejosa encuentra su origen en el numeral 155 del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado.

¹² "**Artículo 52.** Los pensionados, en caso de enfermedad o maternidad, tendrán derecho a la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria."

"**Artículo 53.** También tendrán derecho a esta prestación, los beneficiarios del pensionado que a continuación se señalan:

"I. La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera, durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviere hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio;

"II. Los hijos de ambos menores de dieciocho años, y hasta 25 años, si estudian en escuelas del Sistema Educativo Nacional, siempre que dependan económicamente del pensionado;

"III. Los hijos mayores de dieciocho años, inhabilitados total y permanentemente para trabajar; y

"IV. El esposo o concubinario de la pensionada, siempre que fuere mayor de 65 años de edad, o esté inhabilitado total y permanentemente para trabajar, y dependa económicamente de ella.

"En caso de controversia respecto de quiénes tienen derecho a recibir esta prestación, se suspenderá el otorgamiento de la misma, hasta que se defina judicialmente la situación.

"Para gozar de estos beneficios, se deberán satisfacer las siguientes condiciones:

"A) Que el pensionado tenga derecho a la prestación señalada en el artículo anterior; y

"B) Que los beneficiarios no tengan, por sí mismos, derechos propios a recibir esta prestación."

¹³ Véanse fojas 40 y 41 de la revisión incidental 94/2017, así como la página 47 de la queja 89/2018.

Apoya lo anterior, la tesis 2a. V/2016 (10a.),¹⁴ de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, puede dar lugar a la formulación de la siguiente **pregunta**:

¿Es factible otorgar la suspensión en el juicio de amparo promovido contra un oficio por el cual se niega la prestación de servicios médicos con base en el artículo 155 del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, cuya regularidad constitucional también se cuestiona, teniendo en cuenta que con anterioridad no se había prestado ese servicio?

¹⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1292.

SÉPTIMO.—**Criterio que debe predominar como jurisprudencia. Consideraciones de esta ejecutoria.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En efecto, la interrogante planteada debe responderse en el sentido de que **no es jurídicamente viable otorgar la medida cautelar, según se expondrá.**

Ante todo, el artículo 107 constitucional en su fracción X dispone que los actos reclamados pueden ser objeto de suspensión en el juicio de amparo.¹⁵ Por su parte, la propia Ley de Amparo en su artículo 147, establece que mediante la suspensión se debe conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.¹⁶

Así, mediante la suspensión en el juicio de amparo, se busca tener **una medida que conserve la materia de la controversia y que evite que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.**¹⁷

Ahora, en la Ley de Amparo se prevén dos tipos de suspensión: la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte.¹⁸ La primera se otorga

¹⁵ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

¹⁶ "Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. ..."

¹⁷ Arturo Zaldívar, *Hacia Una Nueva Ley de Amparo*, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2002), página 81.

¹⁸ "Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

de plano en el auto de la admisión de la demanda y sólo procede contra los actos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo.¹⁹ Por otra parte, la suspensión a petición de parte, se otorga contra todos los otros actos,²⁰ y tal como su nombre lo indica, sólo procede cuando la solicite el quejoso y se cumplan ciertos requisitos.²¹

Asimismo, la Ley de Amparo distingue entre la suspensión provisional y la definitiva. La provisional se otorga en el primer auto que se dicta dentro del incidente de suspensión y el órgano jurisdiccional debe otorgarla con los elementos con los que cuente en ese momento. En cambio la suspensión definitiva se otorga una vez que se celebra la audiencia incidental y se cumple con el proceso previsto en la Ley de Amparo.

Así, de la Constitución y de la Ley de Amparo se desprenden los siguientes requisitos para que se conceda dicha suspensión.²²

1. Que la solicite el quejoso.²³

¹⁹ "Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

²⁰ Salvo contra los actos precisados en los dos últimos párrafos del artículo 128 la Ley de Amparo, contra los cuales, según dicho artículo, no procede la suspensión.

²¹ "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

²² En este mismo sentido se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2015 (páginas 15 y 16), criterio que esta Primera Sala comparte.

²³ "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso."

2. Que los actos reclamados cuya paralización se solicita sean ciertos.²⁴

3. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión.²⁵

En efecto, tal como lo sostuvo la Primera Sala del Alto Tribunal, en la contradicción de tesis 113/2014: "La necesidad de que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, también constituye un presupuesto lógico, pues ningún fin práctico tendría conceder la medida cautelar sobre un acto que por su propia naturaleza no es susceptible de ser suspendido."

Sobre este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una serie de tesis en relación con los actos que acorde con su naturaleza admiten paralización, de donde se puede obtener que es improcedente conceder la suspensión respecto de: a) actos declarativos sin ejecución; b) actos futuros probables o inciertos;²⁶ c) actos del proceso legislativo de una ley cuando se llevan a cabo;²⁷ y, d) los efectos de las leyes autoaplicativas que conciernen al patrimonio del Estado o atañen a las funciones esenciales de éste, así como a las que tocan a su organización conforme a las bases fundamentales establecidas en la Constitución Federal.²⁸

²⁴ Contradicción de tesis 113/2014 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia. Asimismo, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo del presente asunto, página 67 "La certeza del acto reclamado, no es un requisito exigido de manera expresa en los preceptos que regulan a dicha institución; sin embargo, ello obedece a que es un presupuesto lógico, pues no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes."

²⁵ "Artículo 107.

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, **cuando la naturaleza del acto lo permita**, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Énfasis añadido."

²⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVIII, Número 8, página 1902, de rubro: "ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."

²⁷ Jurisprudencia 356, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 409, de rubro: "LEYES SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LEYES."

²⁸ Jurisprudencia 354, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 407, de rubro: "LEYES, SUSPENSIÓN CONTRA LAS, IMPROCEDENTE."

En cambio, son susceptibles de suspenderse: a) actos positivos; b) actos continuos o continuados (de tracto sucesivo), para que se detengan sus efectos o no se sigan verificando, evitando que se consumen de forma irreparable;²⁹ c) actos prohibitivos del ejercicio de un derecho o la continuación de una actividad, por sus efectos positivos en la persona o en su patrimonio;³⁰ d) actos negativos con efectos positivos, que por lo regular son aquellos que revocan o anulan un derecho;³¹ e) actos declarativos con principio de ejecución;³² y, f) actos de inminente realización.³³

4. Que la suspensión definitiva no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho.³⁴

Sobre la apariencia del buen derecho, el Pleno de la Suprema Corte, en uno de los primeros precedentes en los que se reconoció que se debía ponderar la apariencia del buen derecho sostuvo que: "... se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la conce-

²⁹ Jurisprudencia 14, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 14, de rubro: "ACTOS DE TRACTO SUCESIVO."

³⁰ Tesis 254, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 243, de rubro: "ACTOS PROHIBITIVOS Y NEGATIVOS, DIFERENCIA ENTRE LOS (EXPLOTACIÓN DE BOSQUES)."

³¹ Jurisprudencia 17, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 16 de rubro: "ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS."

³² Jurisprudencia 15, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 14 de rubro: "ACTOS DECLARATIVOS."

³³ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Número 24, página 5990, de rubro: "ACTOS DE INMINENTE REALIZACIÓN."

³⁴ "Artículo 107.

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar **un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social**. Énfasis añadido."

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes: ... II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente: ..."

sión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, **según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.** ... En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información ..." (énfasis añadido).³⁵

En un sentido similar la Primera Sala del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 113/2014 sostuvo que: "En efecto, la **aparición del buen derecho** consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto."

Así, la interpretación de la aparición del buen derecho exige un estudio preliminar cuidadoso de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, lo cual debe ser ponderado contra la afectación que se pueda provocar al interés social.³⁶

Cabe resaltar que mediante esta ponderación **se concede libertad a los Jueces para que puedan apreciar todas las especificidades del caso y decidan si se debe otorgar la suspensión.** En efecto, ante la dificultad para el legislador de prever supuestos formales y generales para la procedencia de la suspensión, éste optó por otorgar discrecionalidad a los Jueces para que solucionen los problemas concretos que se les plantean.³⁷

Ahora, **en cuanto al tema central de la contradicción de tesis**, se tiene que el numeral 131 de la Ley de Amparo, es del tenor siguiente:

"Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

³⁵ Tesis P./J. 15/96, Pleno, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 1996, Tomo III, página 16, de rubro y texto: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISORIAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."

³⁶ Arturo Zaldívar, *Hacia Una Nueva Ley de Amparo, Op. Cit.*, páginas 89 y 93.

³⁷ *Idem*, página 92.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

Como se ve, cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento.

Asimismo, **en ningún caso**, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos **ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda**.

Luego, en cuanto a la interpretación de esta disposición, tenemos que la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, en la contradicción de tesis 299/2015, ha señalado lo siguiente:

"IV. Interpretación del artículo 131 de la Ley de Amparo.

"Ahora bien, precisado lo anterior y pasando al tema relativo a la suspensión de los actos reclamados, debe decirse que ésta es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos combatidos en el juicio de amparo, a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado.

"El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.³⁸

³⁸ "107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

"Los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulan lo relativo a la suspensión de los actos reclamados.

"En lo que interesa, el artículo 125 de la Ley de Amparo dispone que en los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado, se decretará de oficio o a petición del quejoso.³⁹

"El artículo 126 del ordenamiento citado⁴⁰ regula lo relativo a la suspensión de oficio, que procede cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, destierro, extradición, desaparición forzada o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal o, cuando se trate de algún acto que tenga relación con la privación total o parcial de la propiedad o posesión de derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

"Esta suspensión se tramita de plano, es decir, sin audiencia de las demás partes y se decreta en el mismo auto en que el Juez admita la demanda. Sus efectos son ordenar que cesen los actos referidos en la primera parte del párrafo que antecede u ordenar que las cosas, se mantengan en el estado que guarden, caso este último en el que el Juez deberá tomar las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

"Fuera de los supuestos a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo, el artículo 128 del citado ordenamiento⁴¹ establece los requisitos para conceder la suspensión a petición de parte, entre los que se encuentran:

³⁹ "Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

⁴⁰ "Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

⁴¹ "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión a petición de parte se decreta en un incidente de suspensión que se tramita por duplicado y que corre por cuerda separada al juicio principal, según lo dispone el referido precepto legal.

"Por su parte, el artículo 131 de la Ley de Amparo,⁴² estatuye lo relativo a la suspensión cuando se aduce un interés legítimo. Al respecto dispone que el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite:

"a) El daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y

"b) El interés social que justifique su otorgamiento

"Especificando en su último párrafo que dicho otorgamiento en ningún caso podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

Como se observa, en el tema que interesa para la solución de esta contradicción de tesis, la Segunda Sala del Alto Tribunal, únicamente, expuso

"I. Que la solicite el quejoso; y,

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

(Adicionado, D.O.F. 14 de julio de 2014)

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

⁴² "Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

que el numeral 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, precisa que respecto de la suspensión, su "**otorgamiento en ningún caso podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda**".

Lo anterior, puede advertirse del contenido del diverso numeral 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, donde se precisa que, en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, **ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda**.

Además, es de tomarse en cuenta lo que la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia expuso al resolver la contradicción de tesis 249/2015, que en lo que interesa es del tenor siguiente:

"Los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo, disponen que:

"(se transcriben)

"El Pleno de este Alto Tribunal se ha pronunciado respecto de las características y efectos de la suspensión del acto reclamado, al resolver la contradicción de tesis 16/2007-PL, en el siguiente sentido:

"La suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del juicio de garantías, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el juicio de garantías en lo principal.

"Así, el objeto primordial de la providencia cautelar consiste en mantener viva la materia del juicio constitucional, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle; por tanto, por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso mientras se decide si es violatorio o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si tal consumación ocurre,

no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como sucede en el caso que se conceda el amparo.

"Esto es, no solamente la suspensión tiene como único objeto mantener viva la materia de amparo sino que también se propone evitar al agraviado durante la tramitación del juicio de amparo los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle.

"Los efectos de la suspensión entonces son obrar sobre la ejecución del acto reclamado ya que afecta las medidas tendentes a su ejecución paralizándolas impidiendo que el acto reclamado se ejecute o haciendo cesar tales medidas si la ejecución ya se ha iniciado.

"...

"La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que se tramita a través de un incidente en el procedimiento del juicio de amparo que se lleva por cuerda separada y se traduce en un mandato que tiende a preservar el cumplimiento y la ejecución de la sentencia protectora que pudiere llegar a dictarse en el juicio de garantías.

"La suspensión del acto reclamado tiene por objeto conservar la materia del juicio de amparo e impedir que con la ejecución del acto reclamado o sus consecuencias se causen al quejoso daños o perjuicios que sean de difícil o imposible reparación.

"...

"La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que se tramita a través de un incidente en el procedimiento del juicio de amparo que se lleva por cuerda separada y se traduce en un mandato que tiende a preservar el cumplimiento y la ejecución de la sentencia protectora que pudiere llegar a dictarse en el juicio de garantías.

"La suspensión del acto reclamado tiene por objeto conservar la materia del juicio de amparo e impedir que con la ejecución del acto reclamado o sus consecuencias se causen al quejoso daños o perjuicios que sean de difícil o imposible reparación. ...'

"El principal objeto de la providencia cautelar consiste en mantener viva la materia del juicio e impedir que se consume irremediablemente, evitando

que se le causen al quejoso perjuicios con su ejecución. Los efectos de esta medida consisten en mantener las cosas en el estado en que se encuentren al otorgarse la providencia, por lo que la materia de la suspensión la constituye la ejecución y no el acto en sí mismo. **De ahí que su objeto sea paralizar o suspender dicho acto y no constituir un derecho en favor de quien la solicita.**"

Como se ve, la superioridad, al interpretar los alcances del artículo 131 de la Ley de Amparo, precisó que el principal objeto de la providencia cautelar consiste en mantener viva la materia del juicio e impedir que se consume irremediablemente, evitando que se le causen al quejoso perjuicios con su ejecución.

Los efectos de esta medida, según lo dijo la superioridad, consisten en mantener las cosas en el estado en que se encuentren al otorgarse la providencia, por lo que la materia de la suspensión la constituye la ejecución y no el acto en sí mismo; de ahí que su objeto sea paralizar o suspender dicho acto y **no constituir un derecho en favor de quien la solicita.**

Ante tal exigencia, al resolver sobre la suspensión debe verificarse la existencia del derecho cuya preservación se pretende obtener a través de la suspensión del acto reclamado, ya que siendo el objeto de esa medida cautelar conservar derechos y **no constituir** prerrogativas a favor de los gobernados, el presupuesto lógico del que debe partir el análisis de procedencia de la suspensión, debe ser, precisamente, **el fehaciente acreditamiento de que el derecho afectado por el acto de autoridad que se reclama, se ubica dentro de la esfera jurídica del peticionario de garantías, ya que de lo contrario, de no constatar tal circunstancia, la medida cautelar tendría por efecto constituir el derecho cuya tutela se pretende.**

Dicho en otras palabras, tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, en términos del artículo 107, fracción X, de la Carta Magna, conlleva, inclusive, **verificar si la prerrogativa cuya existencia se busca preservar mediante el otorgamiento de la suspensión, se encuentra inserta en el patrimonio jurídico del quejoso.**

En esa tesitura, una vez verificado que el quejoso goza del derecho que pretende preservar a través de la suspensión del acto de autoridad reclamado, **será factible, entonces sí, analizar si el otorgamiento de la suspensión causaría perjuicio al interés social o contravendría disposiciones de orden público.**

Así, no debe confundirse el interés jurídico del interés para que sea concedida la suspensión, pues, el primero, se debe probar para hacer procedente la acción constitucional de amparo y adquirir el derecho procesal a que se resuelvan las cuestiones de fondo; y, el segundo, es el derecho preconstituido que debe acreditarse cuando se pide la suspensión provisional o definitiva de los actos reclamados.

Ahora bien, cabe precisar que la suspensión en el juicio de amparo, por regla general, opera sobre actos que reflejen una actividad autoritaria, la cual se traduce en una decisión o ejecución de un hacer; actuaciones las anteriores que se entienden de carácter o efectos positivos; es decir, la suspensión tiene por objeto paralizar la acción autoritaria que impacta en la esfera jurídica del quejoso.

Por el contrario, los actos negativos se refieren a aquellos en los cuales la autoridad señalada como responsable **se rehúsa o niega hacer algo**; esto es, en los cuales existe una manifestación autoritaria en el sentido de negar lo que solicita el gobernado.

Luego, en la problemática en estudio, de los criterios dictados por los Tribunales Colegiados contendientes se observa, en lo que ahora trasciende, que en las demandas de amparo que generaron los juicios de origen, los quejosos reclamaron, en términos análogos, lo siguiente:

- La prestación de servicio médico al figurar como beneficiarios de un pensionado, pues aquél les fue negado principalmente con base en el artículo 155 del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, cuya aplicación se dio mediante un oficio –entendiéndose que la negativa a su prestación de ese derecho se había materializado en ese comunicado y tampoco, se advertía que con anterioridad lo hubieran recibido los quejosos–. En la inteligencia de que la medida cautelar precisamente fue pedida para que se les otorgara ese servicio.

Conforme a lo expresamente señalado por los promoventes del amparo, se obtiene que lo reclamado en cuestión refleja un acto negativo por parte de las responsables, **siendo importante patentizar que anteriormente no habían recibido ese servicio.**

La disposición en comento, que ya se encuentra transcrita en párrafos anteriores, se vuelve a reproducir:

"Artículo 155. No tienen derecho a recibir los servicios médicos de la institución:

"I. Los pensionados, cuando por sí mismos tuvieren derecho a servicios médicos, que les sean proporcionados como prestación de seguridad social, por el IMSS, el ISSSTE, o cualquier otra instancia pública o privada dirigida a población asegurada, acorde a lo establecido en el artículo 52, párrafo segundo, de la ley;

"II. Los pensionados, cuando por virtud de su relación de parentesco o dependencia económica, tuvieren derecho a los servicios médicos del IMSS, el ISSSTE, o cualquier otra instancia dirigida a la población asegurada, según lo ordena el segundo párrafo del artículo 52 de la ley;

"III. Los beneficiarios de los pensionados que se encuentren en el supuesto de las fracciones I o II del presente artículo;

"IV. Los prestadores de servicios por honorarios que hayan sido contratados por la Institución, así como los miembros del consejo, cuyos cargos son honoríficos;

"V. Los beneficiarios de las personas descritas en la fracción IV del presente artículo;

"VI. Los parientes o dependientes económicos de las personas señaladas en el artículo 153, fracción V, de este reglamento;

"VII. El personal de mandos superiores de la Institución que cuente con seguro de gastos médicos mayores, el cual solo tendrá derecho a servicios de consulta externa y medicamentos del primer nivel de atención."

Particularmente, en los casos analizados por los tribunales contendientes, se actualizó el supuesto previsto en la fracción III, pues quienes figuraron como beneficiarias de los pensionados **se encontraban recibiendo atención médica por parte de otras instituciones de seguridad social.**

Ahora bien, es también de tomarse en consideración que en los juicios de amparo de origen fue cuestionada la regularidad constitucional de diversos preceptos, entre ellos, el recién reproducido.

Así pues, debe considerarse que en tratándose de la suspensión contra normas generales, la Ley de Amparo contempla un supuesto especial, que es el siguiente:

"Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

"En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación."

De lo anterior, se aprecia que en los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

Asimismo, en el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

Ahora, como se precisó en párrafos que anteceden, la controversia restante se suscita con el objeto de determinar, si con el otorgamiento de la suspensión solicitada para el efecto de que se otorgue el servicio médico, se constituyen o no derechos.

En esa medida, se obtiene que para determinar si la medida cautelar solicitada trasciende sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del promovente del amparo, o si, por el contrario, se estarían modificando o restringiendo prerrogativas o constituyendo una de la cual carecía antes de la presentación de su demanda, **es necesario verificar quién tiene y quién no tiene derecho a la prestación de servicio médico por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**.

Pues bien, las personas que tienen derecho a la prestación de servicio médico por parte de esa institución, se encuentran en las siguientes disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que son del tenor siguiente:

"Artículo 106. El instituto otorgará servicio médico a:

"I. El pensionado por jubilación, por edad avanzada y por invalidez;

"II. Los beneficiarios del pensionado por jubilación, por edad avanzada y por invalidez; y

"III. Los beneficiarios del afiliado fallecido en activo que, al momento del deceso, ya tuviere derecho a una pensión por jubilación, por edad avanzada o por invalidez en los términos de esta ley, aun cuando no lo hubiere ejercido.

"Podrá pactarse con las entidades patronales que los servicios médicos a los sujetos antes indicados sean otorgados por las propias entidades patronales o por terceros con cargo al patrón, conforme a los convenios que autorice el Consejo Directivo."

Asimismo, se consideran beneficiarios a los siguientes sujetos:

"Artículo 107. Para los efectos del artículo anterior son beneficiarios:

"I. El cónyuge del pensionado o pensionada;

"II. En caso de ausencia de cónyuge, la concubina del pensionado o el concubinario de la pensionada que cumplan los requisitos del artículo 94 de esta ley.

"Si hubiere dos o más personas que se encuentren en este supuesto, respecto a un mismo pensionado o pensionada, ninguna de ellas gozará de la protección de este ramo, hasta en tanto se resuelva el asunto por la autoridad competente;

"III. Los hijos menores de edad o mayores de edad que se encuentren física o mentalmente inhabilitados para trabajar, de manera total y permanente, o los que, siendo menores de 23 años, dependen económicamente del pensionado por estar realizando estudios en planteles del sistema educativo nacional;

"IV. Los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento del pensionado, siempre que sean viables. Su derecho empezará a partir del día del nacimiento; y

"V. El padre y la madre del pensionado, que vivan en el hogar de éste o dependan económicamente de él, aún sin habitar en la misma casa.

"En caso de controversia entre los beneficiarios respecto al derecho a recibir servicios médicos, el Instituto suspenderá el otorgamiento de las prestaciones correspondientes, hasta en tanto se defina legalmente la situación."

Como se observa, **efectivamente los beneficiarios tienen derecho a la prestación de servicios médicos**, como lo serían quienes figuraron como parte quejosa en los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de tesis.

Sin embargo, ello no debe entenderse de manera aislada, puesto que también existen disposiciones que contemplan quiénes **no tienen esa prerrogativa referente a la prestación del servicio médico**, ya que cabe destacar que respecto a la compatibilidad de los servicios médicos, se tiene que esa legislación prevé:

"Artículo 112. La compatibilidad de los servicios médicos del instituto se regirá por lo siguiente:

"I. En el caso del pensionado por jubilación, edad avanzada e invalidez, son compatibles los servicios médicos del instituto con cualesquiera otros que reciba o tenga derecho a recibir por parte de otro régimen de seguridad social; y

"II. En el caso de los beneficiarios de los pensionados por jubilación, edad avanzada e invalidez, son incompatibles los servicios médicos de la institución con cualesquiera otros que reciban o tengan derecho a recibir por parte de otro régimen de seguridad social."

Como se observa, la compatibilidad de los servicios médicos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se rige por diversos supuestos, entre ellos, el referente a que en el caso de los beneficiarios de los pensionados por jubilación, edad avanzada e invalidez, **son incompatibles los servicios médicos de la institución con cualesquiera otros que reciban o tengan derecho a recibir por parte de otro régimen de seguridad social.**

Luego, precisamente en el artículo tildado de inconstitucional ya reproducido –155 del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado–, se contempla **quiénes no tienen, específicamente, derecho a la prestación de servicios médicos.**

Bajo este tenor, es de colegirse que en los casos sometidos a la potestad de los tribunales contendientes, quienes figuraron como parte quejosa realmente **no tienen ni tenían derecho a la prestación de servicio médico**, por encuadrar en el supuesto previsto en el arábigo 155, fracción III, del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado.

Lo anterior se dice, pues según se desprende de las ejecutorias contendientes, a las beneficiarias se les negó la atención médica por recibir ese servicio por parte de otra institución de seguridad social, lo cual es acorde al contenido de esa disposición, **añado a que tampoco lo habían recibido con anterioridad.**

De manera que no podría pensarse, como lo hizo uno de los tribunales contendientes, que por el simple hecho de ser beneficiario de un pensionado, ya se tiene incorporado el derecho a recibir servicios médicos por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, pues se estaría tomando en cuenta únicamente una parte de la normatividad que rige a dicho instituto, pasando por alto que también se encuentra regulado a quiénes no les asiste ese derecho y, en esa medida, **pretender constituir una prerrogativa que no se encontraba en la esfera jurídica de la parte quejosa.**

Con base en lo narrado, de otorgarse la medida cautelar se trataría de la constitución de un derecho debido a que no se advierte que, con anterioridad a la emisión del oficio reclamado, el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco haya prestado atención médica a la parte quejosa.

Es decir, si la parte impetrante hubiera recibido con anterioridad ese servicio médico y posteriormente se le pretendiera restringir con un acto de autoridad de algún ente del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, entonces no sería factible pensar que se constituyera ese derecho, puesto que ya se contaría con una prerrogativa incorporada y a través de la medida cautelar que se llegara a otorgar sería posible –en caso de cumplirse todos los requisitos conducentes ya explicados– restituir provisionalmente a la parte quejosa en el goce del derecho transgredido, lo que en la especie no es factible.

De lo anterior se resuelve que, para efectos de la suspensión controvertida, al momento de la presentación de la demanda de amparo, la parte quejosa no contaba con el derecho para obtener la prestación de servicio médico y, por consecuencia, la medida cautelar no puede otorgarse para este efecto.

En el entendido de que si bien es cierto que la salud constituye un derecho fundamental;⁴³ empero, en el caso, al momento en el que se formuló la

⁴³ Véase la tesis 1a. CCLXVII/2016 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 895, que establece: 'DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. La protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o.

demanda de amparo, la parte quejosa no demostró tener el derecho a recibir servicios médicos por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, cuando lo cierto es que la negativa a proporcionárselo tuvo su origen en que los recibía por parte de otra institución de seguridad social, **lo que denota que resulta cuestionable que aquella prerrogativa fundamental sea realmente afectada.**

Aunado a lo anterior, no se desatiende que precisamente se estuviera reclamando la inconstitucionalidad del artículo 155 del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, siendo que en términos del numeral 148 de la Ley de Amparo, el efecto de la suspensión lo sería impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso en relación con el acto de aplicación, que en este caso lo es el oficio por el cual se negó la prestación del servicio médico.

Sin embargo, ello debe entenderse como factible –lo que en la especie no lo es–, siempre y cuando no se constituya un derecho a favor del gobernado, tal y como lo prevé el numeral 131, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, **el cual es tajante en expresar que en ningún caso se puede crear un derecho.**

De ahí que, de otorgarse la medida cautelar para los efectos pretendidos (prestación de servicio médico), se contravendría lo establecido en el numeral 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en la medida en que con ello se le estaría constituyendo un derecho al gobernado que, en esta etapa incidental, no se advierte le asistiera, precisamente, por habersele negado debido a que lo recibía por parte de otra institución de seguridad social y tampoco se aprecia que se lo haya prestado con anterioridad el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras."

Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 92/2012 (10a.),⁴⁴ que establece:

"SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—Los artículos 5o. y 8o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establecen, respectivamente, que los Magistrados de Sala Regional serán nombrados por un periodo de 10 años y que cuando estén por concluirlo el presidente del tribunal, con 3 meses de anticipación, comunicará esta circunstancia al presidente de la República y, en su caso, someterá a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el Pleno de la Sala Superior. Asimismo, el artículo 4o. del indicado ordenamiento dispone que el presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores, nombrará a los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que en sus recesos los nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; de ahí que cuando esta última que actúa por estar en receso el Senado, se abstiene de hacer pronunciamiento alguno en torno de los nuevos nombramientos de los Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal, no procede la suspensión solicitada para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan, y se permita al quejoso extender los efectos de su designación anterior para continuar desempeñando sus funciones jurisdiccionales con todas las prestaciones inherentes al cargo, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del juicio de amparo, **toda vez que se está en presencia de un acto de naturaleza negativa que equivale a un rehusamiento de la autoridad para conferir dicho nombramiento, el cual carece de efectos susceptibles de suspenderse, pues no puede obligarse a la autoridad a que haga o reconozca aquello que le fue pedido y que implícitamente negó, ya que ello implicaría dar efectos constitutivos a la medida**, los cuales son propios de la sentencia que conceda la protección constitucional. Además, al estar sujeto el anterior nombramiento a un plazo cierto y determinado, el quejoso no puede aducir la existencia presente de un derecho, toda vez que por su propia naturaleza, este tipo de designaciones se extinguen por el solo transcurso del periodo conferido para ejercer el cargo."

Asimismo, refuerza lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 26/2016 (10a.),⁴⁵ de dicha superioridad, que es del tenor siguiente:

⁴⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1919.

⁴⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1287.

"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN EL RETIRO FORZOSO DE JUECES Y MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS POR HABER CUMPLIDO LA EDAD LÍMITE ESTABLECIDA EN LA LEY CORRESPONDIENTE PARA PERMANECER EN EL CARGO. Conforme al artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la suspensión en ningún caso podrá tener por efecto modificar o restringir derechos **ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda**; por tanto, es impropio conceder la medida cautelar contra el acto reclamado consistente en el retiro forzoso de Jueces y Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados por haber cumplido la edad límite establecida en la ley para permanecer en el cargo, en virtud de que aquélla no puede tener efectos restitutorios, los cuales son exclusivos de la sentencia que otorgue la protección solicitada, pues no es posible constituir derechos a favor de los quejosos, lo que se actualizaría si se prolongaran sus nombramientos. Además, de concederse la suspensión, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, al permitir que la función jurisdiccional del Estado la ejerza quien legalmente se encuentra impedido para ello, toda vez que en el caso imperan valores colectivos, que gozan de preeminencia a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la sociedad tiene interés en que la impartición de justicia se realice por quienes satisfagan los requisitos legales que garanticen su debida impartición; lo que impide que al amparo de una medida cautelar se prolongue un nombramiento más allá del límite establecido en la ley."

Como conclusión, en el supuesto de que se acuda al juicio de derechos fundamentales y se reclame la negativa a la prestación de servicio médico por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por el hecho de ser proporcionado por otra institución de seguridad social, la suspensión solicitada para el efecto de que aquél se otorgue, en caso de que no se haya recibido con anterioridad, es impropio, pues contraviene lo establecido en el numeral 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en virtud de que con su otorgamiento se estaría constituyendo un derecho del cual carece el peticionario del amparo antes de la presentación de su demanda.

En las relatadas condiciones, en términos de los artículos 217, segundo párrafo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL OFICIO POR EL CUAL EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS

AL BENEFICIARIO DE UN PENSIONADO, CUANDO AQUÉL NO LA HAYA PROPORCIONADO ANTERIORMENTE Y SE ESTÉ RECIBIENDO POR PARTE DE OTRA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL. Conforme al artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en ningún caso el otorgamiento de la suspensión podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda. Por otra parte, el artículo 155, fracción III, del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado establece que no tienen derecho a recibir los servicios médicos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, quienes se encuentren recibiendo atención médica por parte de otras instituciones de seguridad social. Por tanto, es improcedente conceder la medida cautelar contra el acto reclamado consistente en el oficio por el cual se niega la prestación de servicios médicos con base en esta última disposición, incluso de reclamarse la regularidad constitucional de esa normatividad, teniendo en cuenta que con anterioridad no se había proporcionado ese servicio, en virtud de que con su otorgamiento se constituiría un derecho del cual carecía el quejoso antes de presentar su demanda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Es improcedente** la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando sexto, apartados A y B, de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—**Si existe** la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando sexto, apartado C, de esta sentencia.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de **jurisprudencia**, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de esta resolución.

CUARTO.—Dése **publicidad** a la jurisprudencia que se sustenta en la presente ejecutoria, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita, así como a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió en la indicada sesión el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, por **mayoría** de cinco

votos de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla, Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Marcos García José y Jorge Héctor Cortés Ortiz, en contra del emitido por el Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo, quien formula voto particular; es presidente el último en mención y ponente el primero de ellos. Los nombrados Magistrados firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno, quien autoriza y da fe.

En el entendido de que el Magistrado Marcos García José interviene en sustitución de la Magistrada Lucila Castelán Rueda, a quien le fue autorizada licencia académica por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, del diecisiete al veintiocho de septiembre del año en curso.

La presente sesión se llevó a cabo sin la asistencia del Magistrado Jaime C. Ramos Carreón, quien informó que por motivos de salud le fue imposible asistir.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, CERTIFICO QUE: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 10/2018, se suprime la información considerada sensible."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo en la contradicción de tesis 10/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Con fundamento en los artículos 42 y 23 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, con relación al numeral 35, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y al diverso arábigo 186, primer párrafo, de la Ley de Amparo, respetuosamente expreso las razones por las que voté en contra del criterio que sostuvo la mayoría.

El punto jurídico en abstracto consistió en establecer si era procedente la suspensión (provisional o definitiva) sobre el acceso al derecho a la salud, ante la negativa de una entidad de proporcionar servicios médicos, que se apoyó en la aplicación de un disposición reglamentaria que establece quiénes no tienen derecho a recibir esos servicios.

Para definir ese punto, en la ejecutoria se interpretaron algunos elementos en confrontación con un verbo "constituir" contenido en un enunciado que se encuentra en el artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, cuyo texto es:

"Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda." (énfasis añadido)

Al respecto, la mayoría excluyó de la ejecutoria los casos que se acredite que se hubiera recibido el servicio médico, al menos así se entendería de la aseveración siguiente:

"Así pues, los anteriores criterios partieron del análisis de los mismos elementos, ya que en los juicios de amparo, se reclamaron diversos oficios y disposiciones normativas, que no permitirían a la respectiva parte quejosa el acceso a la prestación de servicios de salud por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

"A su vez, es de destacarse que, según la información que se desprende de las ejecutorias contendientes, a ambas partes quejas se les negó el servicio médico, sin que se desprenda que anteriormente lo hayan recibido. ..."

Destaco lo anterior, porque no obstante esa delimitación que se hace en la ejecutoria, me parece que se confundió el derecho de salud con la prestación de un servicio médico en concreto.

La distinción se encuentra en el aspecto general del derecho a la salud sobre el punto particular de recibir un servicio médico.

La relevancia de esa necesaria distinción radica en la concepción de lo que se entiende por la prohibición de constituir derechos, como razonamiento de la mayoría para considerar que la medida cautelar no es procedente.

En principio, el objeto del amparo en el orden constitucional otorga una perspectiva necesaria si se tiene presente que se trata de un derecho fundamental como es el de la salud, enunciado varias veces en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente se encuentra en reconocido en el artículo 4o., que dice:

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

"Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

"(Párrafo adicionado DOF 13-10-2011)

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concu-

rrerencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución ..." (énfasis añadido)

Ante las diversas maneras de la protección de ese derecho, se encuentra la que proporciona el Estado directamente y que resulta excluida de la ejecutoria, pero el acceso a través del servicio que le reconoce la ley a una persona humana sí fue materia de discusión, ante la exclusión reglamentaria del mismo.

Ese derecho fundamental, en tanto reconocido constitucionalmente, puede constituirse con motivo del reconocimiento en ley, en un contrato o indirectamente generado por alguna otra relación como una materno o paterno filial.

La mayoría se pronunció en un caso en el que el derecho, no contradicho, surge de una ley.

Se trata de un derecho a la prestación de servicio médico por parte de una institución, que se encuentra reconocido en la siguiente disposición de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que es del tenor siguiente:

"Artículo 106. El instituto otorgará servicio médico a:

"I. El pensionado por jubilación, por edad avanzada y por invalidez;

"II. Los beneficiarios del pensionado por jubilación, por edad avanzada y por invalidez; y,

"III. Los beneficiarios del afiliado fallecido en activo que, al momento del deceso, ya tuviere derecho a una pensión por jubilación, por edad avanzada o por invalidez en los términos de esta ley, aun cuando no lo hubiere ejercido.

"Podrá pactarse con las entidades patronales que los servicios médicos a los sujetos antes indicados sean otorgados por las propias entidades patronales o por terceros con cargo al patrón, conforme a los convenios que autorice el Consejo Directivo."

De acuerdo con esa disposición legal, ya se puede afirmar que se tiene un derecho si se trata del beneficiario de un pensionado.

Luego, de ello se sigue que el derecho existe o dicho de otra manera, está constituido por ley, como una de las formas antes enunciadas.

En la ejecutoria se reconoce la existencia del derecho, pero se contra argumentó con apoyó en una relación sistemática con el artículo 112 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que establece el concepto de "compatibilidad", en el texto que dice:

"Artículo 112 de la Ley de Amparo. La compatibilidad de los servicios médicos del Instituto se registrá por lo siguiente:

"I. En el caso del pensionado por jubilación, edad avanzada e invalidez, son compatibles los servicios médicos del Instituto con cualesquiera otros que reciba o tenga derecho a recibir por parte de otro régimen de seguridad social; y

"II. En el caso de los beneficiarios de los pensionados por jubilación, edad avanzada e invalidez, son incompatibles los servicios médicos de la Institución con cualesquiera otros que reciban o tengan derecho a recibir por parte de otro régimen de seguridad social."

No hay una exclusión categórica de esa norma (artículo 106) y si fuera ése el sentido de lo previsto en el diverso artículo 112 de la misma; entonces, se trataría de una "antinomía" legal, por superar, pero lo que resulta claro es el reconocimiento del derecho, porque la fracción II del artículo 112 no lo excluye expresamente.

Lo que establece el artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, acorde a la naturaleza de la suspensión, como medida cautelar, es precisamente una prohibición de constituir un derecho, en tanto que así ya no se estaría protegiendo anticipadamente, sino creando uno que no tiene la parte quejosa cuando solicita la suspensión.

Luego, lo que la mayoría invocó como sustento de la inexistencia del derecho que no podía constituirse es el artículo 155 del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado:

"Artículo 155. No tienen derecho a recibir los servicios médicos de la institución:

"I. Los pensionados, cuando por sí mismos tuvieren derecho a servicios médicos, que les sean proporcionados como prestación de seguridad social, por el IMSS, el ISSSTE, o cualquier otra instancia pública o privada dirigida a población asegurada, acorde a lo establecido en el artículo 52, párrafo segundo, de la ley;

"II. Los pensionados, cuando por virtud de su relación de parentesco o dependencia económica, tuvieren derecho a los servicios médicos del IMSS, el ISSSTE, o cualquier otra instancia dirigida a la población asegurada, según lo ordena el segundo párrafo del artículo 52 de la ley;

"III. Los beneficiarios de los pensionados que se encuentren en el supuesto de las fracciones I o II del presente artículo;

"IV. Los prestadores de servicios por honorarios que hayan sido contratados por la Institución, así como los miembros del Consejo, cuyos cargos son honoríficos;

"V. Los beneficiarios de las personas descritas en la fracción IV del presente artículo;

"VI. Los parientes o dependientes económicos de las personas señaladas en el artículo 153, fracción V, de este reglamento;

"VII. El personal de mandos superiores de la Institución que cuente con seguro de gastos médicos mayores, el cual solo tendrá derecho a servicios de consulta externa y medicamentos del primer nivel de atención."

Particularmente la fracción III, pues se trataba de asuntos en los que quienes figuraron como beneficiarias de los pensionados, respecto de las que se sostuvo que se en-

contraban recibiendo atención médica por parte de otras instituciones de seguridad social.

Es claro entonces que la exclusión del servicio de salud se encuentra en una disposición reglamentaria, por cierto reclamada como inconstitucional.

Tal contexto permite afirmar que se sostuvo como inexistente un derecho con apoyo en una norma materia del juicio constitucional, dentro de un marco legal que sí establece o constituye el derecho a los jubilados y a sus beneficiarios.

Luego, dentro del razonamiento no era jurídicamente admisible anteponer la misma disposición reglamentaria tildada de inconstitucional para establecer que el derecho se constituiría, pues de esa manera sólo se argumentó para neutralizar el derecho constituido en la propia ley.

Cuando menos podría señalarse que si está proscrito el uso de la apariencia del buen derecho para negar la medida cautelar, con mayor razón cuando se asume constitucional la norma reglamentaria sin la existencia de una declaratoria firme en asuntos de fondo que constituyan jurisprudencia.

Ésa es otra razón por la que disiento del criterio de la mayoría, ya que estimo que razonar que se constituiría un derecho con apoyo en la disposición reclamada implica el uso de la apariencia del buen derecho en contra del peticionario de la suspensión.

Tal afirmación la realizo, porque difiero de las afirmaciones que se realizan en la ejecutoria con apoyo en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estimo que en ese punto debía orientar la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1292, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con título, subtítulo y texto:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA. Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto.

No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses."

Desde luego no omito tener presente la ejecutoria que se invocó, para establecer como argumento de autoridad lo que ya se encuentra en la ley, me refiero a lo que se siguió de la contradicción de tesis 249/2015, para sostener que en contra de un acto negativo no es jurídicamente viable conceder la suspensión, debido a que la preservación de la materia es uno de los efectos de la medida cautelar.

Sin embargo, la preservación de la materia del amparo no es el único fin de la suspensión conforme a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de ser así no se entenderían los efectos provisionales de una tutela anticipada que son propios de la medida cautelar conforme a disposiciones como el artículo 147, segundo párrafo, del texto:

"Artículo 147. ...

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo ..."

En ese sentido, la naturaleza del acto como negativo respecto del derecho que tiene la parte quejosa reconocida en la ley puede restablecerse mientras se dicta sentencia ejecutoria en el amparo.

Me oriento en algunas razones que se exponen en la jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas, y en la página 672, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del siguiente contenido:

"LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL. De la interpretación sistemática y funcional del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la Ley de Amparo, se colige que puede concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada para efectos de restablecer al quejoso en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material; por lo cual, no basta con haberse ejecutado el lanzamiento para negar la

medida suspensiva. Lo anterior, sobre la base de que en la regulación referida se admite abiertamente el carácter de medida cautelar de la suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. Análisis que puede llevar a resultados distintos al resolver sobre la suspensión provisional o la definitiva, debido a la diferencia en los elementos probatorios que tiene a la vista el Juez; o de si el quejoso es parte vencida en juicio contra la cual se decretó el lanzamiento o si es persona extraña a juicio, entre otros aspectos; todo lo cual, en su caso, debe valorarse al analizar las particularidades de cada asunto para verificar si se prueba la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado." (énfasis añadido).

Por otra parte, en la ejecutoria, ya se invocó el artículo 148 de la Ley de Amparo como norma que regula el supuesto especial en el segundo párrafo, que dice:

"Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

"En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsiguientes del acto de aplicación."

Tal precepto es inaplicable en un supuesto en el que no se siguen los efectos de una ley, sino que se busca mantener el derecho que sí está reconocido en el mismo ordenamiento legal y los efectos que se deben suspender son los de una norma reglamentaria que es la que se impugna.

En tales condiciones, como no se constituye un derecho, sino que se hace efectivo el que ya se tiene por la propia ley, cuando se solicita la medida cautelar, en tanto se demanda la inconstitucionalidad del artículo reglamentario que lo excluye, bajo la apariencia del buen derecho, debía considerarse que si es factible conceder la suspensión.

"El secretario de acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación del voto emitido en la contradicción de tesis 10/2018, se suprime la información considerada sensible."

Este voto se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL OFICIO POR EL CUAL EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS AL BENEFICIARIO DE UN PENSIONADO, CUANDO AQUÉL NO LA HAYA PROPORCIONADO ANTERIORMENTE Y SE ESTÉ RECIBIENDO POR PARTE DE OTRA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.

Conforme al artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en ningún caso el otorgamiento de la suspensión podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda. Por otra parte, el artículo 155, fracción III, del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado establece que no tienen derecho a recibir los servicios médicos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, quienes se encuentren recibiendo atención médica por parte de otras instituciones de seguridad social. Por tanto, es improcedente conceder la medida cautelar contra el acto reclamado consistente en el oficio por el cual se niega la prestación de servicios médicos con base en esta última disposición, incluso de reclamarse la regularidad constitucional de esa normatividad, teniendo en cuenta que con anterioridad no se había proporcionado ese servicio, en virtud de que con su otorgamiento se constituiría un derecho del cual carecía el quejoso antes de presentar su demanda.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/62 A (10a.)

Contradicción de tesis 10/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 24 de septiembre de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Marcos García José, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla. Ausente: Jaime C. Ramos Carreón. Disidente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Rafael Alejandro Tapia Sánchez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 94/2017, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 89/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TERCERA ALMONEDA SIN SUJECCIÓN A TIPO. NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE EL EJECUTANTE SE ADJUDIQUE EL BIEN POR UN VALOR INFERIOR A LAS DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO FIJADO PARA LA SEGUNDA ALMONEDA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO, QUINTO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE NOVIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE DOCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS NEÓFITO LÓPEZ RAMOS (PRESIDENTE), LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ, MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI, MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES Y CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER. DISIDENTES: JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN Y J. REFUGIO ORTEGA MARÍN. PONENTE: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ. SECRETARIA: MARTHA ESPINOZA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y 41 Bis, así como 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados pertenecientes a este Circuito, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de especialidad de este Pleno de Circuito.

8. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue formulada por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, relativo al criterio sustentado por ese tribunal en el amparo en revisión RC. 173/2018 y el diverso emitido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo en revisión RC. 84/2007.

9. TERCERO.—**Posturas contendientes.**

10. **A) Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

11. El citado órgano jurisdiccional pronunció el criterio contendiente el once de abril de dos mil siete, en el amparo en revisión RC. 84/2007, emitiendo la tesis "REMATE EN TERCERA ALMONEDA. EL EJECUTANTE PUEDE ADJUDICARSE EL BIEN SÓLO EN LAS DOS TERCERAS PARTES DEL VALOR QUE SIRVIÓ DE BASE EN LA SEGUNDA SUBASTA."

12. Las consideraciones que sustentaron tal resolución son:

"... CUARTO.—Los transcritos agravios son ineficaces para revocar el fallo sujeto a revisión, como se pasa a demostrar.

"Es infundado que el Juez de Distrito se abstuvo de razonar el porqué es diferente el trato que debe dársele a cualquier postor y el que debe dársele al actor en tratándose de la tercera almoneda sin sujeción al tipo; pues tan lo hizo que al efecto transcribió los artículos 573, 574, 575, 582, 583, 584, 585 y 586 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (anterior a las reformas de mayo de mil novecientos noventa y seis) señaló que conforme a lo previsto en ellos, en el procedimiento de remate el ejecutante tenía diversos derechos y que según lo dispuesto, específicamente, por los numerales 584, 585 y 586, a la luz del diverso 583, el desarrollo de la tercera subasta tenía algunos aspectos especiales y concluyó, que en ella no podía adjudicarse el bien el actor ejecutante sino sólo por las dos terceras partes del precio que sirvió como base para la segunda almoneda, ya que en tratándose de la ausencia de postores en esa tercera almoneda, la ley no preveía la posibilidad de que el actor se adjudicara el bien. Con lo cual se demuestra lo infundado del motivo de disenso en análisis.

"Ahora bien, este Tribunal Colegiado considera correcto el criterio del Juez federal, en cuanto a que conforme a lo previsto expresamente por los artículos 583, 584 y 586 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la tercera almoneda sin sujeción a tipo no puede darse un trato igualitario a los postores y al actor ejecutante, quien sólo podrá adjudicarse el bien en esa tercera subasta si oferta las dos terceras partes del precio que sirvió como base en la segunda almoneda y no por menos valor, como se demostrará a continuación.

"En efecto, los artículos 583, 584 y 586 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (vigentes antes de las reformas de mayo de mil novecientos noventa y seis), se leen:

"583. 'Si en ella (refiriéndose a la segunda subasta) tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas.'

"De éste se desprende, que si en la segunda almoneda no se presenta postor alguno, surge el derecho del actor ejecutante para optar por dos alternativas: A) pedir la adjudicación del bien por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta; o B) se le entregue el bien para su administración.

"584. 'No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo.—En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámites en él.—Si no llegase a dichas dos tercias partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura.—Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta.—Los postores a que se refiere este artículo cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refiere el artículo 574.'

"Artículo del que se concluye, que si el actor ejecutante no se decidió por ninguna de las dos opciones antes indicadas (adjudicarse el bien por las dos terceras partes del valor que sirvió de base para la segunda subasta o administrarlo), y en consecuencia pidió que se celebrara una tercera almoneda sin sujeción a tipo, al optar por ello surgieron dos hipótesis: 1. Que se presentara postor ofreciendo las dos terceras partes del valor que sirvió de base en la segunda almoneda y 2. Que se presentara licitador pero ofertara menos de las dos terceras partes del valor que sirvió de base en la segunda subasta.

"En el primer caso, se fincará el remate sin más trámite y en el segundo, se mandará dar vista al ejecutado para que dentro del término de veinte días pague lo debido o presente mejor postor y de no ejercer tal derecho, se fincara el remate en esos términos.

"Siendo lo verdaderamente trascendente en este caso, lo previsto por el numeral en cuestión en su último párrafo, donde textualmente señala: 'Los postores a que se refiere este artículo cumplirán con el requisito previo del depósito ...', pues de éste se desprende con claridad, que esos postores son todos menos el actor ejecutante, a quien anteriormente (a través del artículo 583 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ya transcrito y analizado), se le había dado la oportunidad de adjudicarse el bien a rematar en las dos terceras partes del valor que sirvió de base para la segunda almoneda.

"586. 'Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos tercias partes del precio de la segunda subasta; y si no hace uso de este derecho se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.'

"Este artículo encuentra razón de ser, bajo la hipótesis de que en esa tercera almoneda se presentó postor ofertando las dos terceras partes del valor que sirvió de base para la segunda subasta, pero solicitando diversa forma de pago al efectivo y atento ello, surge el derecho del actor ejecutante para decidir si acepta esa forma de pago a plazos o se adjudica el bien por las dos terceras partes del valor que sirvió de base para la segunda subasta.

"Así, atento lo expuesto es lógico concluir, que las reglas establecidas para la adjudicación del actor ejecutante en la primera y segunda almonedas, constituyen reglas específicas; en tanto que las reglas que norman su adjudicación en la tercera almoneda sin sujeción a tipo, son reglas especiales, pues en dicha tercera subasta el actor ejecutante sólo podrá adjudicarse el bien si el postor que se presentó ofertó las dos terceras partes del valor que sirvió de base para la segunda almoneda pero ofreció pagarlo a plazos y ello no fue aceptado por aquél –actor ejecutante– y prefirió adjudicarse el bien pero siempre por las dos terceras partes de su valor y no por menos; esto es, si bien es verdad que el actor ejecutante puede adjudicarse el bien en la tercera almoneda, ello deberá ser, irrefutablemente, por las dos terceras partes del valor que sirvió de base para la segunda almoneda y nunca por menos. Lo que quiere decir que no podrá ser sin sujeción a tipo, pues lo que buscó el legislador con ello fue de alguna forma limitar o sancionar al ejecutante, para que no juegue con las subastas y así llevar el procedimiento de remate hasta la tercera almoneda sin sujeción al tipo en busca, únicamente, de mermar lo más posible el valor real del bien a rematar en su evidente beneficio e irreversible perjuicio para el ejecutado.

"Se considera pertinente retomar el punto e insistir en el sentido de que, lo previsto en el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativo a quiénes pueden ser postores sin sujeción a tipo en la tercera almoneda, no incluye al actor ejecutante, pues de lo contrario (de pensarse que el ejecutante pudiera adjudicarse en tercera almoneda sin sujeción a tipo) no tendría sentido la existencia de su último párrafo que dice: 'Los postores a que se refiere este artículo cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refiere el artículo 574.', ni la existencia de los numerales 574 y 575 del código procesal civil que establecen:

"574. 'Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.—Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.'

"575. 'El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.'

"Ya que si este último artículo exime al actor ejecutante de la obligación de otorgar billete de depósito para garantizar el cumplimiento de su pago según lo ofertado, y en consecuencia sólo subsiste esa obligación para el resto de los licitadores o postores, al señalar el último párrafo del artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que 'Los postores a que se refiere este artículo cumplirán con el requisito previo del depósito ...' evidentemente que lo previsto en él no aplica para los actores ejecutantes, quienes por ley se encuentran liberados de tal obligación.

"Así, es de concluir que como bien lo precisó el Juez federal, en tratándose de la tercera almoneda sin sujeción a tipo, el actor ejecutante sí puede adjudicarse el bien pero por las dos terceras partes del valor que sirvió de base para la segunda almoneda y nunca por menos, pues así expresamente se encuentra previsto en la ley y, en consecuencia, no hay lugar para interpretación en diverso sentido.

"Respecto a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que el actor ejecutante puede adjudicarse en la tercera almoneda en iguales condiciones que lo haría cualquier otro postor, ofreciendo la cantidad

que mejor le convenga y que puede ser inferior a las dos terceras partes del valor que sirvió de base para la segunda almoneda; si bien es verdad que ello fue plasmado por la extinta Tercera Sala de dicha superioridad en la tesis de rubro: 'ADJUDICACIÓN EN REMATE, AL ACREEDOR. VALIDEZ DE LA.', también es verdad que al constituir un criterio aislado, no obliga a este Tribunal Colegiado a su observancia, en términos de lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

"En razón de lo anterior, deviene infundado todo lo alegado por la empresa revisionista en el sentido de que el Juez federal interpretó de manera contraria a la naturaleza del procedimiento de remate los artículos que lo norman, pues no existe diferencia jurídica ni material entre la adjudicación a un postor y la adjudicación que la ley establece ante la ausencia de postor y a favor del actor ejecutante. Que contrario a lo arribado por el Juez federal, el espíritu de la adjudicación a favor del actor es un trato igualitario frente a otro postor. Que equívocamente el Juez de Distrito señala que en la tercera almoneda sin sujeción a tipo, el derecho del actor para adjudicarse el bien se encuentra limitado a que un postor formule propuesta con base en un precio admisible pero con oferta de pago de diversa condición al efectivo, y que sólo en esa hipótesis, el actor podrá adjudicarse el bien en las dos terceras partes del valor señalado para la segunda almoneda; que ello es incorrecto pues el artículo 586 del Código de Procedimientos Civiles no regula el caso de ausencia de postor y por tanto, no puede ser interpretado para privar al actor de la posibilidad de adjudicarse el bien en igualdad de condiciones que cualquier otro, pues ese numeral no señala tal prohibición. Que en la tercera almoneda puede adjudicarse al actor el bien por un precio menor a las dos terceras partes que sirvió de base para la segunda almoneda, siempre que se haya mandado dar vista al demandado por veinte días para que presente mejor postor o pague. Que como el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles no impone prohibición expresa o implícita al actor, no existe razón para pretender que éste esté impedido para pedir la adjudicación en la tercera almoneda mediante una oferta sin sujeción a tipo, si de igual forma se otorga derecho al demandado para que dentro del plazo de veinte días presente mejor postor o pague, pues con ello se cumple el objetivo del procedimiento de remate. Que de no estimarlo así, se colocaría al actor en desigualdad frente a los otros postores sin sentido práctico ni jurídico, máxime que en ambos casos se le va otorgar al demandado el derecho de alegar lo que le convenga dentro del plazo de veinte días. Que ante el impedimento de adjudicarse sin sujeción a tipo en la tercera almoneda y ante la ausencia de licitadores el actor no podrá ver realmente ejecutoriada la sentencia. Que si el actor tiene derecho a adjudicarse en las dos primeras almonedas, no existe razón para que no lo pueda hacer en la tercera sin sujeción a tipo y que el Juez federal no tomó en cuenta que el artículo

575 del Código de Procedimientos Civiles posibilita al actor para participar en la subasta, mejorar posturas –lo que quiere decir que las puede formular– y solicitar la adjudicación en cualquier subasta en la que no haya habido postores o que los habidos no hayan formulado debidamente su postura; es infundado.

"En las relatas condiciones, lo alegado en torno a que deviene inmotivada la determinación del a quo en cuanto a que el actor no podía ser admitido como postor por no haber solicitado 'que se le admitiera como postor', pues no existe artículo que obligue al actor a ello, ya que el artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles que establece el derecho del actor de formar parte de las subastas y mejorar posturas, no establece la fórmula que pretende el Juez federal. Que por lógica, si el actor puede mejorar posturas evidentemente que no tiene por qué formular una inicial propuesta o pedir que se le considere como postor y entonces, si el actor puede participar en la subasta sin depósito ni formulismo alguno, es evidente que tampoco tiene necesidad de hacer anuncio especial o formulismo para que se le tenga como postor en la tercera almoneda. Máxime que conforme al artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles el actor tiene el carácter de postor por excelencia y tan es así que no le requiere depósito para figurar como postor y que es falso que no se haya tenido al actor formulando una postura, pues no existe diferencia entre formularla y solicitar la adjudicación, pues en ambos casos se ofrece un precio por el inmueble a remate; es inoperante, pues al margen de lo que al respecto haya dicho el Juez de Distrito, lo único cierto es que como ya se expresó en líneas que anteceden, la única manera para que se tuviera al actor ejecutante como postor en la tercera almoneda sin sujeción a tipo, era que su oferta fuera por las dos terceras partes del valor que sirvió de base para la segunda almoneda o por más, pero nunca por menos de ello, como el aquí revisionista lo hizo.

"Al ser ineficaz lo aducido en vía de agravio por la empresa recurrente y no advertirse que se haya cometido en su contra alguna violación manifiesta de la ley que la hubiera dejado sin defensa y que este tribunal debiera reparar de oficio, en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada en la materia de la revisión."

13. De las consideraciones que anteceden, se tiene que el órgano jurisdiccional:

14. a) A partir de una interpretación de los artículos 583, 584 y 586 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México, concluyó que al actor ejecutante no se le puede dar un trato igual al de los postores.

15. b) Se refirió que los postores sin sujeción a tipo a que hace referencia el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México, no incluyen al actor ejecutante, pues de sostener lo contrario, no tendría sentido el último párrafo del citado artículo que refiere: "Los postores a que se refiere este artículo cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refiere el artículo 574."

16. c) Se estableció que en la tercera almoneda sin sujeción a tipo, el ejecutante **sólo puede adjudicarse el bien por las dos terceras partes del precio que sirvió de base en la segunda almoneda y no por menos.**

17. d) Se dijo que la tesis: "ADJUDICACIÓN EN REMATE, AL ACREEDOR. VALIDEZ DE LA.", emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIII, página 1304, era un criterio aislado que no era obligatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.

18. **B) Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

19. Por su parte, en la ejecutoria dictada el catorce de junio de dos mil dieciocho, al resolver el amparo en revisión RC. 173/2018, el citado Cuarto Tribunal consideró:

"... CUARTO.—**Análisis de los agravios.** La recurrente aduce que el Juez de Distrito hizo una inadecuada interpretación del artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, que faculta al ejecutante a intervenir en la tercera almoneda en las mismas condiciones que cualquier otro postor, esto es, sin sujeción a tipo, motivo por el cual puede adjudicarse el inmueble en una cantidad inferior a las dos terceras partes de la que sirvió como base para la celebración de la segunda almoneda, lo cual se robustece con lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 34/2013.

"El argumento es esencialmente fundado.

"El fundamento de la resolución recurrida está en la interpretación llevada a cabo por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, respecto de los artículos 583, 584 y 586 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, en el sentido de que, en la tercera almoneda, el ejecutante únicamente puede adjudicarse el bien en las dos terceras partes del valor que sirvió de base en la segunda subasta, a diferencia de cualquier otro postor que concurra a la venta judicial, como se advierte en la siguiente tesis:

"REMATE EN TERCERA ALMONEDA. EL EJECUTANTE PUEDE ADJUDICARSE EL BIEN SÓLO EN LAS DOS TERCERAS PARTES DEL VALOR QUE SIRVIÓ DE BASE EN LA SEGUNDA SUBASTA." (se transcribe).¹

"Con base en lo anterior, el Juez determinó que el ejecutante tiene derecho para participar en cualquiera de las tres almonedas, pero que su intervención en la tercera no se encuentra a la par de cualquier postor, que puede ofrecer una cantidad inferior a las dos terceras partes del precio base del remate, pues las únicas prerrogativas que se encuentran reconocidas a su favor, debió ejercerlas en la primera y segunda almoneda conforme a las cuales puede lograr una adjudicación hasta del límite, pero no menor de las dos terceras partes del valor de la venta legal forzosa.

"Esa determinación no se comparte por este Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, por las razones siguientes:

"La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió, en su momento, la siguiente tesis:

"ADJUDICACIÓN EN REMATE, AL ACREEDOR. VALIDEZ DE LA.—El Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, en la sección III del capítulo 5o., del título séptimo relacionado con la celebración de las almonedas, reglamenta tanto las actividades de los postores como las del ejecutante, y establece que en la primera subasta, si no concurren postores, el ejecutante puede solicitar la adjudicación por las dos terceras partes del precio de avalúo, o pedir segunda almoneda, en la cual el acreedor está capacitado de nuevo, para pedir la adjudicación por las dos terceras partes del ochenta por ciento del precio, o para recibir los bienes en administración, y si no opta por alguno de esos dos medios, puede provocar la tercera almoneda, sin sujeción a tipo, caso en el cual, si el postor ofrece cantidad inferior a las dos terceras partes del precio del inmueble que sirvió para la segunda almoneda, y el deudor, dentro de los veinte días siguientes, no liquida su adeudo, ni presenta persona alguna que mejore la postura, se aprobará el remate en los términos propuestos, y si la postura es admisible por el monto del precio, mas no en cuanto al modo de liquidarlo, el acreedor podrá pedir la adjudicación del inmueble, por las dos terceras partes del precio de la subasta. Si en la tercera subasta no se presenta postor alguno, el acreedor puede pedir la adjudicación por una cantidad inferior a esas dos terceras partes, de la misma manera que cualquier

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 172391, Tomo XXV, mayo de 2007, materia civil, tesis I.13o.C.38 C, página 2204.

postor podría ofrecer una cantidad menor de dicho límite, pero esta solicitud así como la postura en su caso, sólo puede aprobarse después de dar oportunidad al deudor, de liberar sus bienes o presentar mejor comprador, durante veinte días, interpretación que no es contraria a lo dispuesto por el artículo 586 del propio ordenamiento, porque este precepto supone la existencia de una postura que satisface las dos terceras partes del precio, con la modalidad de no ser de contado o de alterar alguna otra condición, sin que tampoco valga en contrario, lo dispuesto por la fracción VI del artículo 596, porque rige para un evento en que no se ha llegado a la tercera almoneda; cuando en esta última subasta no hay postura alguna, el acreedor debe encontrarse en situación de adquirir la cosa objeto de la almoneda, en iguales condiciones que cualquier postor extraño, y por lo tanto puede pedir su adjudicación en pago, por la cantidad que le parezca bien, aun cuando sea inferior a las dos terceras partes del precio base de la segunda subasta, con la reserva arriba indicada; pues nada hace pensar que el sistema de la ley tenga el propósito de exigir forzosamente, que el acreedor pague las dos terceras partes, y por el contrario, si el artículo 575 permite al ejecutante tomar parte en la subasta y mejorar las posturas, lo coloca, en cuanto al precio que puede ofrecer, en las mismas condiciones que cualquier otro licitante; de otra manera el acreedor quedaría colocado en una situación inferior a la de los postores, lo que no tiene explicación jurídica, a más de que debe tenerse en cuenta que si en la segunda almoneda no se presentare postor, interesándose por el inmueble, y el acreedor ofreciere solamente una cantidad inferior a las dos terceras partes del precio, de admitirse que no debe aceptarse tal proposición, quedaría sin solución la diligencia de almoneda, con los consiguientes perjuicios para ambas partes.²

"Las razones expuestas en esta tesis convencen plenamente a este Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, porque los preceptos interpretados no presentan algún cambio o modificación legislativa, por lo cual la asume como propia para todos los efectos legales, aunque no le resulte obligatoria conforme a la Ley de Amparo.

"Lo anterior conduce a la revocación de la sentencia recurrida, para conceder el amparo a la quejosa, para los siguientes efectos:

"1. Queda insubsistente la resolución de doce de enero de dos mil dieciocho, que resolvió el recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria que negó aprobar el remate en tercera almoneda y ordenó la reposición de la misma.

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, registro digital: 357505, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo LIII, materia civil, página 1304.

"2. La Sala responsable deberá dictar nueva resolución, en la que continúe el procedimiento de la tercera almoneda, mediante la comunicación a la ejecutada de la oferta de la ejecutante, con base en los lineamientos de esta ejecutoria.

"3. En lo demás, resuelva conforme a sus atribuciones.

"La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al Juez Quincuagésimo de lo Civil de esta ciudad, con base en el siguiente criterio relevante de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.' (se transcribe).³

"QUINTO.—**Denuncia de contradicción de criterios.** En virtud de que este órgano de control constitucional no comparte el criterio sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, al considerarse que el ejecutante sí puede, en su caso, adjudicarse en la tercera almoneda el bien, en una cantidad menor a las dos terceras partes del valor que sirvió de base en la segunda subasta, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, por conducto de la presidencia de este tribunal, hágase la denuncia de la contradicción de tesis ante el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito."

20. De las consideraciones que anteceden, se desprende que el órgano jurisdiccional sostuvo:

21. a) Que no compartía la interpretación realizada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de los artículos 583, 584 y 586 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México.

22. b) Hacía propias las razones expuestas en la tesis "ADJUDICACIÓN EN REMATE, AL ACREEDOR. VALIDEZ DE LA.", emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que se desprende sustancialmente:

³ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, registro digital: 1003207, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte SCJN, Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos. Página 1492. Quinta Época. Materia Común.

23. - Que en la tercera almoneda sin sujeción a tipo, el acreedor puede pedir la adjudicación del inmueble por una cantidad inferior a las dos terceras partes como cualquier postor; y,

24. - Que no hay nada en el sistema legal que permita pensar que el acreedor sólo puede adjudicarse el inmueble por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda almoneda.

25. Adicional a los criterios contendientes en la presente contradicción de tesis, se tiene que en el *Semanario Judicial de la Federación* se encuentran publicadas dos tesis emitidas respectivamente por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en las cuales, se aborda el punto jurídico a resolver en la presente contradicción, razón por la cual, se estima pertinente incorporar tales criterios a esta resolución.

26. C) Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

27. En efecto, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, se encuentra publicada la tesis I.14o.C.60 C, emitida en la Novena Época, por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 940, con número de registro digital: 165921, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"REMATE EN TERCERA ALMONEDA. EL EJECUTANTE PUEDE ADJUDICARSE EL BIEN EN LAS DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO FIJADO AL INMUEBLE EN LA SEGUNDA, AUN CUANDO NO EXISTA UN DIVERSO POSTOR.—Del análisis conjunto y sistemático de los artículos 575, 582, 583, 584 y 586 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que el ejecutante puede intervenir en las subastas y mejorar las posturas que se hicieren, lo cual incluye la tercera almoneda, con la diferencia de que éste no tiene la obligación de consignar el depósito relativo al diez por ciento del valor del bien, dado su carácter de acreedor del ejecutado, como garantía del cumplimiento de su obligación, que sí se les exige a los demás postores; asimismo, aun cuando es verdad que en el segundo párrafo del artículo 584 del ordenamiento procesal invocado se hace referencia a que se fincará el remate cuando hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, e inclusive en el quinto párrafo del mismo precepto legal se señala que los postores cumplirán con el requisito previo del depósito previsto en el artículo 574 del propio ordenamiento adjetivo, debe tenerse presente que el numeral 586 del multicitado cuerpo de leyes establece

que cuando en la tercera subasta se hiciera postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna condición, se hará saber al acreedor (ejecutante), quien podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación del bien en las dos terceras partes. Por tanto, si se prevé esa posibilidad cuando existe un diverso postor, no existe impedimento para que la parte ejecutante, de no existir otro postor, al verificarse la tercera almoneda pueda adjudicarse el bien en las dos terceras partes del precio fijado al inmueble en la segunda, dado que esa posibilidad incide en un beneficio de la parte deudora, al lograrse que, sin mayor trámite, se cubran las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda almoneda."

28. Las consideraciones que dieron origen al criterio que antecede, fueron emitidas en el RC. 248/2009, en sesión del veinticuatro de septiembre del dos mil nueve, las cuales a saber son:

"QUINTO.—

"...

"Es inexacto en parte lo considerado por el Juez de Distrito, habida cuenta que los artículos 575, 582, 583, 584 y 586 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal disponen lo siguiente:

"...

"Del análisis conjunto y sistemático de los preceptos legales transcritos se desprende que el ejecutante puede intervenir en las subastas y mejorar las posturas que se hicieren, lo cual incluye la tercera almoneda, con la diferencia que éste no tiene la obligación de consignar el depósito relativo al diez por ciento del valor del bien como garantía del cumplimiento de su obligación, que sí se les exige a los demás postores, dado su carácter de acreedor del ejecutado; asimismo, aun cuando es verdad que en el segundo párrafo del artículo 584 del ordenamiento procesal invocado se hace referencia a que se fincará el remate cuando hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, e inclusive en el quinto párrafo del mismo precepto legal se señala que los postores cumplirán con el requisito previo del depósito previsto en el artículo 574 del propio ordenamiento adjetivo, debe tenerse presente que el numeral 586 del multicitado cuerpo de leyes establece que cuando en la tercera subasta se hiciera postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor (ejecutante), quien podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación del bien en las dos terceras partes, por tanto, si se prevé

esa posibilidad cuando existe un diverso postor, no existe impedimento para que la parte ejecutante, de no existir otro postor, pueda adjudicarse el bien en las dos terceras partes del precio fijado al inmueble en la segunda almoneda dado que esa posibilidad obra en beneficio de la parte deudora al lograrse que, sin mayor trámite, se cubran las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda almoneda (que es la aspiración máxima para un ejecutado en una tercera almoneda).

"Lo anterior significa que no existe obstáculo para que el bien materia del remate sea adjudicado al ejecutante en su calidad de postor por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda almoneda, con la salvedad de que siendo especiales las reglas de la tercera subasta, sin sujeción a tipo, el ejecutante, conforme al mencionado dispositivo legal, no puede estar incluido dentro de los postores que pueden adjudicarse sin sujeción a tipo, por tanto, sólo podrá adjudicársele el bien por las dos terceras partes de su valor y no por menos; de ahí lo parcialmente fundado del argumento de análisis dado que, contrariamente a lo sostenido por el a quo federal, la parte ejecutante sí puede ser postor en la tercera almoneda y adjudicarse el bien por las dos terceras partes del precio fijado como base en la segunda subasta.

"...

"En diverso orden de ideas, en otra parte de su segundo agravio, la quejosa inconforme señala que en el caso de que la cantidad que ofreció como postura fuera inferior a las dos terceras partes del precio base de la segunda almoneda, ello sería legal, puesto que el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su tercer párrafo, dispone que cuando no se alcance el precio que sirvió de base para las dos terceras partes de la segunda subasta, se hará saber al demandado para que dentro de los veinte días siguientes libere los bienes objeto de remate pagando al ejecutante o presente a cualquiera que supere la oferta, pero la demandada no ejerció ese derecho ni impugnó la audiencia de remate en tercera almoneda, por tanto, resultaba legal adjudicarle el bien.

"Es infundado lo manifestado por la promovente de la revisión, porque aun cuando el párrafo tercero del artículo invocado por la revisionista dispone que cuando en la tercera almoneda no se llegase a dos tercias partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber al deudor el precio ofrecido, el cual, dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes, o presentar persona que mejore la oferta; debe precisarse que ese supuesto únicamente beneficiaría a la deudora, pero no a la ejecutante, toda vez que como ya se dijo en el presente fallo, la tercera almoneda tiene reglas especiales, por tanto, la ejecutante no está incluida dentro de los postores que pueden adjudicarse el bien sin sujeción a tipo, sino que sólo puede adju-

dicarse el inmueble por las dos terceras partes de su valor y no por menos; de ahí que aun cuando la ejecutada no hubiera hecho valer el derecho que le otorga el párrafo tercero del artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ello no originaría el derecho de la actora para adjudicarse el bien en menos de las dos terceras partes del precio base fijado en la segunda subasta; por tanto, es infundado que la adjudicación debiera hacerse a su favor. ..."

29. Así, se tiene que sobre el particular, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró medularmente que:

30. a) Conforme a las reglas especiales que rigen la tercera almoneda sin sujeción a tipo, el ejecutante únicamente puede adjudicarse el inmueble por las dos terceras partes de su valor y no por menos.

31. b) El actor si puede actuar como postor en la tercera almoneda y adjudicarse el inmueble, pero en las dos terceras partes del precio fijado para la segunda almoneda.

32. D) Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

33. El referido órgano jurisdiccional, en la Novena Época, emitió la tesis I.5o.C.148 C, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 2195, con el número de registro digital: 161011, del contenido siguiente:

"REMATE EN TERCERA ALMONEDA. EL EJECUTANTE O ACREEDOR TIENE EL CARÁCTER DE POSTOR Y EL DERECHO DE FORMULAR LA POSTURA POR LA CANTIDAD FIJADA POR LA LEY.—De los artículos 574, 575, 582 a 585 y 588 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que el acreedor dentro de la etapa de ejecución puede actuar en su calidad de postor. Inclusive, se le brindan facultades privilegiadas frente a las demás personas que intervienen en la venta judicial, por ejemplo, se le exige de consignar el dinero ofrecido para la puja a través del certificado de depósito respectivo; también se le permite mejorar las posturas de los licitadores; pedir la adjudicación de los bienes, cuando no haya postores, en las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la subasta; y, opcionalmente, solicitar la celebración de una nueva almoneda si no se efectúa la adjudicación, con rebaja del veinte por ciento. Ahora bien, de primera mano es sugerente que los mencionados derechos se encuentran expresamente consignados en la normativa aludida para ser ejercidos únicamente en primera y segunda almoneda, pues existe un aparente silencio de esa situación, si se atiende a la literalidad del artículo 584 del indicado ordenamiento, que reglamenta la tercera almoneda,

cuando literalmente dice: '... si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámite en él.', esto es, pareciera que la norma hace alusión a la forzosa comparecencia de cualquier postor extraño (diferente al ejecutante o acreedor) y que él es el único facultado a proponer un precio inferior a las dos terceras partes del precio base del remate. Sin embargo, no debe ignorarse que el propósito final del remate es que el acreedor pueda hacer efectivo el crédito o condena a su favor, de manera que no hay razón jurídica para despojar a dicho ejecutante de la calidad de un postor durante el desarrollo de la tercera almoneda, pues de asumir esta posición, se estaría desconociendo que la finalidad última del remate reside en que pueda obtener el pago del adeudo a su favor. Sería un despropósito que se otorguen mayores ventajas a cualquier otro postor de hacer una puja inferior a las dos tercias partes del precio base sobre el bien; mientras que al ejecutante verdaderamente interesado en obtener el cobro del crédito reconocido judicialmente a su favor, se le vedará la posibilidad de hacer una propuesta en idénticas circunstancias. Por tanto, el significado que debe darse al artículo 584 citado, no puede ser aislado de las disposiciones legales que le preceden, reguladoras del remate; antes bien, es menester hacer una interpretación sistemática a través de la cual puede apreciarse la intención de dar al acreedor el tratamiento de postor, inclusive, con los privilegios mencionados."

34. Las consideraciones que dieron origen al criterio que antecede, fueron emitidas en el RC. 332/2010, el veintisiete de enero del dos mil once, destacando las siguientes:

"Conforme a las normas de referencia, puede fácilmente advertirse que el ejecutante cuenta con diversos derechos dentro de esta etapa de ejecución, dentro de los cuales se encuentran, tomar parte en la subasta sin necesidad de consignar en certificado de depósito del diez por ciento del valor de los bienes a remate, esto es, puede participar en cualquiera de las tres almonedas con su calidad de postor natural; mejorar las posturas que hagan los licitadores; pedir la adjudicación de los bienes cuando no hay postores, en las dos tercias partes del precio que sirvió de base para el remate; y, opcionalmente, pedir que se saquen de nuevo a subasta pública esos bienes con rebaja del veinte por ciento.

"De primera mano, es sugerente que los mencionados derechos, se encuentran expresamente consignados en la normatividad aludida para ser ejercidos únicamente en primera y segunda almonedas. Ello, pues existe un aparente silencio de esa situación, si se atiende a la literalidad del artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dice:

" ...

"El artículo 584 en comento, reglamenta la tercera almoneda, en cuyo texto sólo dispone que si comparece un postor y ofrece las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y acepta las condiciones de éste; entonces, se fincará el remate en esos términos. También, prevé el supuesto a que no se llegase a esas dos tercias partes, respecto de lo que establece que el ofrecimiento inferior a ese monto, debe hacerse del conocimiento del deudor; situación por lo que, se suspende la diligencia correspondiente y se le concede a este último un plazo de veinte días para que haga pago de la condena decretada a favor de su acreedor o bien, presente persona que mejore la postura existente.

"Así pues, pareciera que la norma hace alusión a la forzosa comparecencia de cualquier postor extraño (diferente al ejecutante o acreedor) y que sólo él es el único facultado a proponer un precio inferior a las dos terceras partes del precio base del remate. Y, desde esta perspectiva, parece que el referido acreedor o ejecutante no tiene derecho a hacer la propuesta de referencia, pues las únicas prerrogativas que se encuentran reconocidas a su favor, debió ejercerlas en la primera y segunda almonedas, si conforme a las cuales podría, a lo sumo, lograr una adjudicación hasta del límite, pero no menor.

"A ese respecto, debe recordarse que el propósito final del remate es que el acreedor pueda hacer efectivo el crédito o condena a su favor. Esta es la razón por la que se le reconozca expresamente –en la regulación de las dos primeras almonedas– el carácter del postor; y como se ha visto, se le da un trato privilegiado o preferente en la intervención en esas fases, desde no exigírsele garantía sobre el bien embargado y mejorar las propuestas de los licitadores que concurren.

"Desde esa óptica, no hay razón jurídica para despojar al acreedor de la calidad de un postor durante el desarrollo de la tercera almoneda; pues, de asumir esta postura, se estaría desconociendo que la finalidad última del remate reside en que pueda obtener el pago del adeudo a su favor. Por tanto, sería un despropósito que se le otorguen mayores ventajas a cualquier otro postor de hacer una puja inferior a las dos tercias partes del precio base sobre el bien; mientras que, el ejecutante verdaderamente interesado en obtener el cobro del crédito reconocido judicialmente a su favor, le está vedada la posibilidad de hacer una propuesta en idénticas circunstancias, sino que forzosamente deba ser hasta esas dos terceras partes y no menos.

"En ese tenor, es evidente que el significado que deba dársele al artículo 584 en cita, no puede ser aislado de las disposiciones legales que le preceden, reguladoras del remate. Antes bien, es menester hacer una interpretación sistemática, a través de la cual se pueda nítidamente apreciar la intención de darle al acreedor el tratamiento de un postor, inclusive con ciertos privilegios.

"Al ser así, esa calidad de postor no puede desaparecer ante un aparente silencio del artículo 584 de la ley adjetiva civil; máxime que en ésta, como acertadamente se alega en los agravios, no se hace un distinguo que sólo un postor, diverso al acreedor, es el único legitimado para hacer propuestas inferiores a las dos tercias partes del precio base para el fincamiento del remate del inmueble.

"Así justamente lo ha sustentado, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada a página 1304, Tomo LIII, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"ADJUDICACIÓN EN REMATE, AL ACREEDOR. VALIDEZ DE LA.' (se omite transcripción en atención a que su texto se transcribió al hacer referencia al criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito).

"Del anterior criterio se advierte que si en la tercera subasta no se presenta postor, el acreedor puede pedir la adjudicación del bien en remate por una cantidad inferior a las dos tercias partes, como lo haría cualquier postor que ofreciera una cantidad menor a dicho límite. Esto, con la salvedad que para aprobarse dicha solicitud, se debe de dar al deudor la oportunidad para liberar su bien, o presentar un mejor comprador en el plazo de veinte días siguientes.

"En tales condiciones, es válido afirmar que puede considerarse al ejecutante como postor, en las mismas condiciones que a un postor extraño, pero conservando sus derechos de acreedor ejecutante en la tercera almoneda y, por ello, la petición de adjudicación que realice, se traduce en una propuesta que hubiere hecho cualquier otro licitador; de ahí que, si aquélla es menor a las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda almoneda, entonces es que debe procederse a suspender el fincamiento del remate para dar vista al deudor para que en el multicitado término, pague su deuda y libere el inmueble, o bien, presente diverso postor para que mejore el precio ofertado como adjudicación por el ejecutante.

"Similar criterio sostuvo el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, en la tesis publicada con el número I.14o.C.60 C, a página 940, Tomo XXX, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la literalidad siguiente:

"REMATE EN TERCERA ALMONEDA. EL EJECUTANTE PUEDE ADJUDICARSE EL BIEN EN LAS DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO FIJADO AL INMUEBLE EN LA SEGUNDA, AUN CUANDO NO EXISTA UN DIVERSO POSTOR.' (se omite transcripción en atención a que su texto se transcribió al

hacer referencia al criterio emitido por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito).

"Por tanto, si en el caso, la aquí recurrente como ejecutante en su carácter de postora natural solicitó le fuera adjudicado el inmueble por la cantidad de sesenta y ocho mil pesos en tercera almoneda (que resulta menor a las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta), al no haberse presentado ningún postor; es pues, inconcuso que dicha petición implicó una oferta en su carácter de postor como lo prevé el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por tal motivo, procedía la suspensión del fincamiento del remate para el efecto de darle vista al deudor por el término de veinte días para que liquidara su deuda y liberara el inmueble, o bien, presentara diverso postor para que mejorara el precio ofertado por el acreedor ejecutante."

35. Así, sobre el particular, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró medularmente que:

36. a) No existe razón para despojar al acreedor de la calidad de postor durante el desarrollo de la tercera almoneda, pues de hacerlo se estaría desconociendo la finalidad del remate que es, que el acreedor reciba el pago de la condena.

37. b) Es un despropósito que se le otorguen mayores ventajas a cualquier postor que al ejecutante, pues no puede dársele al artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México un significado aislado, pues de una interpretación sistemática al acreedor se le puede dar el tratamiento de postor con mayores privilegios.

38. c) La calidad de postor del ejecutante no puede desaparecer por un aparente silencio del artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México, pues en tal artículo no se hace distinción.

39. d) En apoyo a sus consideraciones invocó la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que invocó el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

40. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, pero llegando a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada; lo que implica, que dichos tribunales hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adop-

ción de algún canon o método, cualquiera que fuese; que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

41. En ese sentido, se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, que refiere:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

42. En el presente caso, se colman los requisitos necesarios para establecer que sí existe contradicción de tesis entre los criterios invocados, como se pone en evidencia a continuación.

43. Se colma el primer requisito, porque los tribunales contendientes al resolver los recursos de revisión realizaron una interpretación respecto de los artículos que regulan la tercera almoneda sin sujeción a tipo prevista en el Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México.

44. Así, al pronunciarse respecto de la tercera almoneda sin sujeción a tipo, realizaron diferentes interpretaciones en torno a un mismo problema jurí-

dico, el cual a saber es, si el ejecutante puede o no adjudicarse el inmueble materia del remate por una cantidad inferior a las dos terceras partes del precio fijado para la segunda almoneda. (segundo requisito)

45. Ante las diferentes posturas asumidas, el objeto de resolución de una contradicción de tesis, radica en unificar los criterios contendientes para generar seguridad jurídica el criterio a prevalecer, por lo que, **la interrogante a resolver en la presente contradicción es, ¿Puede el ejecutante adjudicarse el bien materia del remate en la tercera almoneda sin sujeción a tipo, en una cantidad inferior a las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda almoneda?**

46. QUINTO.—**Estudio de fondo.** Previo a dar respuesta a la interrogante planteada, se considera pertinente establecer algunas notas generales del remate.

47. **Notas generales del remate.**

48. El remate judicial por su naturaleza, está constituido por un conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes del deudor para satisfacer una obligación contraída por éste.

49. Gerardo Parajeles Vindas, lo define como la venta jurisdiccional de los bienes, legalmente embargables, a fin de pagarle al acreedor lo adeudado con el producto obtenido en dinero en efectivo.⁴

50. Así, la finalidad del remate es liberar al deudor de su obligación, lo anterior atendiendo a que en el derecho romano con la *lex poetilia papiria* se derogó la responsabilidad personal para obligarlo al pago de las obligaciones.

51. Con anterioridad a esa ley, el acreedor estaba facultado para vender al deudor y a su familia para cubrir lo adeudado. Los soldados romanos vendían públicamente los bienes quitados a sus enemigos como botín de guerra en sus conquistas y, para hacerlo, clavaban en el lugar un asta o lanza, que era el símbolo de la autoridad romana. La lanza tuvo entre los romanos un significado especial en todo lo que se relacionaba con el derecho de propiedad, a tal punto que la denominación de propiedad *quiritaria*, que correspondía a los ciudadanos romanos, deriva de quiris, que en español significa lanza. Actualmente, la bandera de remate es una reminiscencia del asta, lanza o pica de la

⁴ Parajeles Vindas, Gerardo. El Remate en la Jurisprudencia Costarricense. Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A. 2001, página 14.

antigüedad, así, el término subasta deriva de la expresión latina *sub asta*, es decir, debajo de asta o lanza.⁵

52. Al consagrarse el principio de responsabilidad civil patrimonial, el deudor dejó de responder con su propia persona y ahora, en caso de mora, responder con su patrimonio.

53. Cabe precisar, como excepción a la regla general de que el remate se efectúa para cubrir una deuda líquida, que en algunos casos se puede ordenar la subasta sin que exista previamente una deuda líquida que cubrir; ejemplo de ello, es la venta judicial para disolver una copropiedad, atendiendo a que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, como lo establece el Código Civil para la Ciudad de México, de ahí que si la cosa no es objeto de división material por su naturaleza, la única alternativa es rematarla para distribuir el dinero que genere.

54. Como **presupuestos de la venta judicial** de un inmueble para satisfacer una deuda líquida, se tienen:

55. a) Una sentencia ejecutoriada, que contenga una cantidad líquida a ejecutar.

56. b) La existencia de un embargo o hipoteca, respecto del bien objeto del remate.

57. c) Certificado de libertad de gravámenes.

58. d) Avalúos; y

59. e) Publicación de los edictos que convocan a postores.

60. En los artículos 564 al 598 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para el Distrito Federal «ahora Ciudad de México», se establece la forma y términos en que ha de efectuarse el remate señalándose que toda venta que deba hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones legales de ese título, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

61. Tales formalidades han sido complementadas con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre temas de avalúos, edictos, procedencia de los recursos, última resolución y mecanismos para proteger a los acreedores preferentes, entre otros.

⁵ Tedesco, Héctor H. "La subasta judicial". Buenos Aires. Ediciones La Rocca. 2005, páginas 24-25.

62. A pesar de las formas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México y la jurisprudencia emitida sobre el particular, para dar seguridad al procedimiento de remate, en la práctica, la venta judicial se ve como un negocio riesgoso al que cada vez se presentan menos postores a las subastas.

63. Ello, en gran medida por las dificultades y obstáculos para obtener la posesión del inmueble materia del remate, que tiene que sortear el ejecutante.

64. Aunado a lo anterior, se tiene que los postores requieran liquidez para concurrir a las pujas, pues las instituciones de crédito no otorgan créditos para la adquisición de bienes en remate judicial.

65. Desde luego, existe el riesgo de afrontar los vicios ocultos de la cosa, pues en una subasta pública, por lo general no es factible visitar el inmueble a subastar, tan sólo se conoce de manera indirecta a través de los planos y avalúos depositados en el juzgado, lo que implica que el estado material y los gastos de reparación se desconozcan.

66. Otro factor que influye en la asistencia de postores al remate, es la ley de la oferta y demanda, pues podrá ser el inmueble a rematar un bien de cuantía alta, pero lo cierto, es que no existe demanda en el mercado para que pueda ser enajenado, lo que incide en el precio de comercialización.

67. Así, ante las posibles eventualidades que pueden surgir para adquirir y tener la posesión de un inmueble materia del remate, es que se puede llegar a una tercera almoneda sin sujeción a tipo y sin que comparezcan postores.

68. Análisis genético evolutivo de la tercera almoneda en el Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México.

69. En la exposición de motivos al **Proyecto** de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1931, con relación a los remates, se dijo:

"En materia de remates se hacen también muy importantes reformas; pero sólo hablaremos aquí de las de mayor trascendencia. Se ha observado que actualmente ningún postor en una almoneda muestra interés en que su postura sea declarada preferente, sino antes bien, cuando dos o más se interesan por el objeto de remate, todos desean ser los que puedan pujar la postura mejor, porque dados los términos en que está redactado el artículo relativo al código, prefieren esperar a que llegue el último instante de los quince minutos señalados para admitir pujas, a fin de mejorar en una insignificancia la

postura declarada preferente y obtener que el remate sea fincado en su favor, puesto que lo que la ley dispone es que el remate de (sic) fincará en favor del licitante que al vencerse el término indicado acabare de hacer la postura que mejore las anteriores. En estas condiciones, a aquel cuya propuesta haya sido declarada en un principio mejor que las demás, no le queda oportunidad de pujar las mejores que se haga a su postura, porque otro postor esperó a que llegara el instante de vencerse el término, para hacer su mejora y obtener que sin que nadie pueda disputárselo legalmente, se finque el remate a su favor.

"En el proyecto se procura evitar esto y lograr que haya la más amplia posibilidad de que un remate se finque en el mayor precio que pueda obtenerse, porque se dispone que una vez declarada preferente una postura, preguntará el Juez por tres veces, con intervalo de un minuto cada vez, si alguno de los postores la mejora, y en caso de que alguno la mejore, repetirá la pregunta en iguales términos, para inquirir si alguno puja la mejora, y en cualquier momento en que hecha la última pregunta no se mejore la postura después de cinco minutos, se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho la última propuesta. Así no puede presentarse el caso que ahora es frecuente, porque si hay algún postor que desee mejorar la postura preferente, debe hacerlo por lo menos antes de que venzan los cinco minutos a que se ha hecho referencia, para no perder su derecho de pujar, y sólo cuando pasados los cinco minutos ninguno la mejore, se declarará fincado el remate en favor de quien la hubiere hecho.

"También es muy frecuente y de consecuencias mucho más funestas, que los remates se suspendan con la mayor facilidad, al grado de que puede afirmarse, sin hipérbole, que si un remate se efectúa, es porque el ejecutado no quiso impedirlo. De esta suerte resulta que la justicia anda muy maltrecha y es objeto de burdo escarnio, a la par que la respetabilidad de los tribunales encargados de impartirla.

"El más descabellado incidente que con suspensión del procedimiento promueve el ejecutado la víspera de la almoneda, basta para que todo el aparato de la justicia que con tanto imperio había ordenado la ejecución de un fallo, previas las publicaciones y los gastos respectivos, se venga abajo estrepitosamente, en medio del burlesco regocijo del sentenciado, que sin el menor esfuerzo logra su propósito, casi siempre avieso. Porque como la práctica, basada en la interpretación gramatical de la ley, consiste en dar curso a cualquier incidente que se promueve, por absurdo que parezca, es suficiente que se inicie unos momentos antes del remate, aunque a todas luces carezca de fundamento, para que los jueces estimen que están en la obligación de darle entrada y suspender el procedimiento, incluso el remate, que era lo único que al promovente le interesaba evitar.

"Para prevenir esta burla, se manda en el proyecto, por una parte, que los Jueces desechen de plano todo incidente notoriamente malicioso o impropcedente, y por si algún Juez pudiese equivocarse en su apreciación, se dispone, por otra, que en el período de ejecución de sentencia no se admita ningún incidente con suspensión del procedimiento.

"O si no es un infundado incidente el medio de que actualmente se valen los litigantes para evitar un remate, es un amparo, igualmente infundado casi siempre, que promueven unas cuantas horas antes de la almoneda, para lograr que dentro de la suspensión por setenta y dos horas, que siempre le es concedida, quede comprendida la que en el remate se iba a efectuar.

"Casi siempre ocurre que un Juez federal no examina acuciosamente si la demanda debe admitirse o desecharse de plano, ya porque el cúmulo de negocios no le permite hacerlo con la escrupulosidad debida, ora porque ante la disyuntiva de admitirla o desecharla de plano, se decide por el primero de los términos, estimando en general que puede ser de mayor responsabilidad y más graves consecuencias desechar la demanda que abrir las puertas de la justicia y dar oportunidad a que durante el juicio se averigüe si tenía razón y fundamento legal el quejoso para recurrir al remedio extraordinario a que se acoge, o carecía de ellos.

"Con la tendencia de evitar que un infundado amparo sea el medio de burlar la justicia muchas veces, creímos muy conveniente incluir una nueva disposición, según la cual, cuando un Juez ejecutor reciba orden de un Juez Federal de mantener las cosas en el estado en que se hallen por el término que se le señale o se le comunique la suspensión definitiva del acto que consista en la almoneda, debe entenderse en el sentido de suspender sólo el otorgamiento de la escritura de remate o de adjudicación al ejecutante, en su caso, a menos que la autoridad federal ordene expresamente que se suspenda la diligencia misma de la almoneda, y si el amparo se concediere definitivamente, los efectos de la restitución se retrotraerán al estado que tenían las cosas hasta la actuación inmediata anterior a la convocación del remate, salvo que la sentencia respectiva ordene expresamente otra cosa.

"A primera vista podría parecer que la ley en materia de la administración de la justicia común invade una esfera que le está vedada, al precisar el alcance y fuerza de una orden de un Juez federal, dictada en uso de su soberanía; pero si se estudia cuidadosamente la disposición legal a que nos referimos, se advertirá en seguida que la invasión no es más que aparente y que no

sufre el menor agravio la soberanía de la justicia federal, porque teniendo entonces en cuenta los Jueces de Distrito las disposiciones de la ley común que rigen los actos reclamados (están obligados a conocer y respetar la ley común en todo aquello que no se oponga a la federal), se cuidarán de precisar si la suspensión que decreten alcanza la diligencia misma de la almoneda, o si sólo la conceden en términos generales y entonces ha de entenderse en el sentido que lo expresa la disposición a que aludimos.

"Los perjuicios que se resienten cuando se suspende un remate por virtud de la iniciación de un amparo, son de gran consideración; en tanto que los que se sufren cuando sólo se suspende el otorgamiento de la escritura de remate o de adjudicación, llevándose adelante la almoneda, no lo son ni para el ejecutado, porque si a la postre el amparo se concede, los efectos de la restitución se retrotraerán, por lo menos, el estado que tenían las cosas hasta antes de la convocación de la almoneda; no para el ejecutante, porque si el amparo se niega al fin, ya no necesitará volver a pedir que se cite al remate, con el peligro de que se volviera a suspender; no para el rematante, porque si el amparo se concede, quedará en las mismas condiciones en que quedaría si la orden de suspensión tuviera expresamente por objeto la diligencia misma de la almoneda.

"La disposición que aquí pretendemos fundar y que estimamos muy saludable, tendrá por lo menos la virtud de hacer que los Jueces federales estudien cuidadosamente cada caso, para determinar si la queja amerita, por la gravedad de las violaciones alegadas y por los fundamentos de la, acordar la suspensión de la diligencia de la almoneda o sólo una suspensión general de los actos reclamados, que el Juez común debe entender en el sentido de suspender únicamente el otorgamiento de la escritura de remate o de adjudicación.

"También se ha observado en la práctica que siendo objeto unos mismos bienes de dos o más secuestros por parte de diversos acreedores, el primer embargante se abstiene de pedir la convocación del remate, ya por simple morosidad, ora porque haya habido entre él y el deudor un arreglo que torcidos fines hacen permanecer en secreto, o por cualquier otro motivo, y entonces sucede que los demás ejecutantes no pueden hacer rematar los bienes sin que se pague con su producto, en primer término, el importe del crédito relativo al embargo primeramente registrado, y muchas veces ya no queda un remanente bastante para cubrir los otros créditos. Por eso la comisión estimó conveniente y moralizador prevenir que en esos casos, si el primer embargante no solicita el remate dentro de ocho días de hallarse sus procedimientos en estado, podrá cualquiera de los demás ejecutantes pedir el remate y entonces

el primer ejecutante perderá con respecto a él sus derechos de prelación, y si ninguno de los procedimientos de ejecución de los acreedores reembargantes estuvieren en ese estado, podrá cualquiera de ellos excitar al primer ejecutante para que pida el remate, y si no lo hiciere dentro de tres días, perderá con respecto al promovente sus derechos de prelación."⁶

70. Del referido proyecto adquieren particular importancia, los siguientes artículos:

"Artículo 1202. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará mandando que los edictos correspondientes se publiquen por una sola vez, en la forma que se establece en el artículo 1,200, y de manera que entre la publicación o fijación del edicto y la fecha del remate, medie un término que no sea menor de cinco días. **En la almoneda se tendrá como precio el primitivo, con conducción de un veinticinco por ciento.**"

"Artículo 1203. Si en la segunda almoneda no hubiere postura legal, **se citará la tercera** en la misma forma que lo dispone el artículo anterior, **y de igual manera se procederá para las ulteriores** cuando obrare la misma causa, hasta efectuar legalmente el remate. **En cada una de las almonedas se deducirá un veinticinco por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.**"

"Artículo 1204. **En cualquiera almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho de pedir la adjudicación por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.**"

"Artículo 1206. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado en el caso del artículo 2,916 del Código Civil, con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado."

"Artículo 1207. Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir lo sentenciado, serán postura legal las dos terceras partes del avalúo, dadas de contado."

71. De la transcripción que antecede, se tiene que en el proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal y Territo-

⁶ "Proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, Poder Ejecutivo Federal. México, Tallares Gráficos de la Nación, 1931, páginas XX y XXI.

rios Federales, se contemplaba expresamente que el ejecutante tenía el derecho de pedir adjudicación por las dos terceras partes del precio que había servido de base para la almoneda respectiva (primera, segunda, tercera o ulteriores), el cual, en cada almoneda se descontaría un veinticinco por ciento, sin que se encontrara prevista una almoneda sin sujeción a tipo.

72. Tales propuestas, sin embargo, no se vieron reflejadas en el Código de Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal y Territorios Federales de 1931, en el cual no se estableció una rebaja del veinticinco por ciento, sino del veinte por ciento; tampoco se reflejó la limitante expresa en el sentido de que el ejecutante tenía el derecho de pedir adjudicación por las dos terceras partes del precio que había servido de base para las almonedas primera, segunda, tercera o ulteriores (artículo 1204); asimismo, no se estableció la posibilidad de ulteriores almonedas como se proponía en el artículo 1203.

73. Sin que en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal y Territorios Federales de 1931, se hayan establecido las razones por las cuales no se tomó en consideración el proyecto de código a que se hizo referencia en líneas precedentes, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

"Durante el Gobierno presidido por el C. General Plutarco Elías Calles, en 30 de agosto de 1928, fue expedido el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, habiéndose dispuesto, en su artículo 1o. transitorio, que sería puesto en vigor en la fecha que designara el Ejecutivo Federal. Esto no ha podido hacerse por no haberse expedido aún el Código de Procedimientos Civiles que ha de ser complemento de aquél, y cuyo proyecto no debía iniciarse sino después de concluido y aprobado el Código Civil.

"La Comisión Técnica de Legislación, dependiente de la Secretaría de Gobernación, **tuvo desde entonces a su cargo la elaboración del proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil**, y una vez concluido fue dado a conocer profusamente, siguiendo el mismo camino que en casos similares se ha trazado el Ejecutivo, con el objeto de que los intereses sociales tuvieran oportunidad de hacer las observaciones que estimaran pertinentes, para ser consideradas y, en su caso, atendidas por la Comisión. Esto dio lugar a que, para la más absoluta garantía de que se atenderían las observaciones hechas, decidiera el Ejecutivo de mi cargo dar cabida en la Comisión Técnica, para formar una Comisión Revisora del proyecto, a un representante de cada una de las instituciones oficiales y particulares de abogados, la que desde luego emprendió

sus trabajos, que están por terminar probablemente en este mismo año. Con el procedimiento indicado cree el Ejecutivo de mi cargo que la obra quedará depurada de sus errores en cuanto es humanamente posible; y dada la amplitud con que se han escuchado y atendido las observaciones, bien puede estimarse como elaborada por el grupo que forma el sector técnico de la colectividad para la que ha de regir. 'Salvo alguna modificación posterior, el proyecto descansa en las bases que dio a conocer al H. Congreso de la Unión en mi mensaje de fecha 1o. de septiembre de 1930.

"Es de imperiosa necesidad poner en vigor, lo más pronto que sea posible, las nuevas leyes sobre materia de derechos civiles, porque ha mucho tiempo que la sociedad reclama de los Gobiernos de la Revolución, con sobra de justicia, que el Derecho Civil Mexicano se amolde a las corrientes modernas del mundo civilizado y a los principios proclamados por la misma revolución, y sobre todo se ponga el más grande empeño en que los juicios se abrevien en tiempo y simplifiquen en tramitación, hasta lograrse una justicia mejor."⁷

74. Así, en el Código de Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal y Territorios Federales, publicado del primero al veintitrés de septiembre de **mil novecientos treinta y dos**, en los artículos que tienen relación con las almonedas se estableció:

"Artículo 582. No habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate o que se saquen (sic) de nuevo a pública subasta con rebaja del **veinte por ciento** de la tasación.

"**Esta segunda subasta** se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior."

"Artículo 583. Si en ella tampoco hubiere licitadores, **el actor podrá pedir o la adjudicación por las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta** o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas."

⁷ <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHG CbWrG7ukiUiW/WEuu/j3Nn3t8jRc9rYzLzSLVkh4Q+tdr9AA8qsp4qW9RBpQrJgSg/4F993ACTZbwS b9RuA==>

"Artículo 584. **No conviniendo al ejecutante** ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede podrá pedir que se celebre una **tercera subasta sin sujeción a tipo**.

"En este caso si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámites en él.

"Si no llegase a dichas dos tercias partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura.

"Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta.

"Los postores a que se refiere este artículo, cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refiere el artículo 574."

"Artículo 585. Cuando dentro del término expresado en el artículo anterior se mejorare la postura, el Juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores citándolos dentro de tercero día para que en su presencia hagan las pujas y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa.

"Si el primer postor en vista de la mejora hecha por el segundo manifiestare que renuncia a sus derechos, o no se presentare a la licitación, se fincará en favor del segundo. Lo mismo se hará con el primero si el segundo no se presenta a la licitación."

"Artículo 586. Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos tercias partes del precio de la segunda subasta; y si no hace uso de este derecho se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor."

75. Es en los artículos 584 al 586, en donde se establece la figura de la tercera almoneda sin sujeción a tipo, ello como un derecho que la ley le da al ejecutante que no le convino adjudicarse el bien por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda almoneda, ni tomar en administración el bien materia del remate.

76. Es importante destacar que la figura de la tercera almoneda sin sujeción a tipo como se plasmó en los artículos que anteceden, fue extraída de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil a que se hace referencia en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal y Territorios Federales de mil novecientos treinta y uno.

77. En efecto, en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, tal figura **se regulaba**⁸ en los siguientes términos:

"Artículo 1503. El acto del remate será presidido por el Juez, con asistencia del actuario y del subalterno del juzgado que haya de anunciarlo al público. Se dará principio leyendo la relación de los bienes y las condiciones de la subasta. Se publicarán las posturas que se admitan y las mejoras que se vayan haciendo, y se terminará el acto cuando por no haber quien mejore la última postura, el Juez lo estime conveniente.

"Acto continuo se anunciará al público el precio del remate y el nombre del mejor postor, cuya conformidad y aceptación se consignarán en el acta, que firmará con el Juez, actuario y subalterno, y las partes si concurriesen."

"Artículo 1504. No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de su avalúo, o que se saquen de nuevo a pública subasta, con rebaja del 35 por 100 de la tasación.

"Esta **segunda subasta** se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior."

"Artículo 1505. **Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir, o la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del precio que hubiere servido tipo para esta segunda subasta, o que se le entreguen en administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital.** En este caso cesará la administración judicial que se hubiere constituido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.450."

"Artículo 1506. **No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede podrá pedir que se cele-**

⁸ Actualmente, como se verá más adelante la Ley de Enjuiciamiento Civil Española establece un porcentaje mínimo que debe cubrir el ejecutante al adjudicarse el bien en una tercera almoneda sin sujeción a tipo.

bre una tercera subasta sin sujeción a tipo. En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo, para la segunda subasta, y que acepte las condiciones de la misma se aprobará el remate.

"Si no llegase a dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los nueve días siguientes, podrá pagar al acreedor librando los bienes, o presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el artículo 1500.

"Trascurridos los nueve días sin que el deudor haya pagado ni mejorado la postura, se aprobará el remate mandando llevarlo a efecto."

"Artículo 1507. Cuando dentro del término expresado se haya mejorado la postura, el Juez mandará abrir nueva licitación, señalando día y hora en que hayan de comparecer con este objeto, y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa. Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia a la finca, se prescindirá de la práctica de la diligencia acordada en el párrafo anterior."

"Artículo 1508. Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos, o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes, conforme al artículo 1505; y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor."

"Artículo 1509. Fuera de los casos a que se refieren los tres artículos anteriores, verificado el remate en cualquiera de las subastas, lo aprobará el Juez en el mismo acto, mandando, si fueren bienes muebles o semovientes, que se entreguen al comprador, previa la consignación del precio dentro de tercero día.

"A dicho fin se dará la oportuna orden al depositario, y se hará constar en los autos la consignación del precio y la entrega de los bienes, cuyo recibo firmará el comprador."

78. De una confrontación de los artículos que preceden de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de mil ochocientos ochenta y uno, frente a los

artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de mil novecientos treinta y dos, se tiene que estos últimos reproducen la regulación de la tercera almoneda sin sujeción a tipo de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

79. En el Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948, con relación a la ejecución forzosa se dijo:

"Decimocuarto: Ejecución forzosa. En materia de ejecución forzosa se han introducido importantes modificaciones que, dada la índole sucinta de esta explicación, no pueden enumerarse. Baste decir que se han establecido reglas generales para evitar que la ejecución forzosa afecte a terceros, y que perjudique innecesariamente al deudor, que origine desequilibrios económicos o paralización de fuentes de producción y trabajo, o que se han simplificado los trámites, se han precisado las funciones y responsabilidades del depositario, se dan nuevas reglas para el avalúo y remate, y por último, en capítulo especial se reglamenta lo relativo a la aplicación del producto de la ejecución forzosa y la decisión de las cuestiones que se presenten sobre preferencia o prelación entre diversos acreedores para ser pagados."⁹

80. En los artículos 439 a 442 y 444, del referido anteproyecto de 1948, **se propuso:**

"Artículo 439. Diligencia de remate. La diligencia de remate se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

"...

"VII. No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate, o que se saquen de nuevo a pública subasta, con rebaja del veinte por ciento."

"Artículo 440. Posturas anteriores a la subasta. Efectuada la subasta y en tanto no quede firme el auto de aprobación del remate, sin que en ningún caso el término pueda exceder de diez días podrán admitirse nuevas ofertas

⁹ Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, Secretaría de Gobernación, México, diciembre 1948, página X.

de contado, siempre que excedan en un veinte por ciento al precio obtenido en ella y vayan garantizadas con depósito por el cincuenta por ciento de su importe. Hecha la oferta, se mandará dar vista por el plazo de tres días a la persona en quien fincó el remate, para el efecto de que si lo desea, la mejore. Si no se mejorare, se aceptará la oferta."

"Artículo 441. **Segunda almoneda.** La segunda almoneda se verificará de acuerdo con las mismas reglas del artículo anterior, pero el precio que servirá de base para el remate se rebajará en un veinte por ciento de la tasación. La segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

"Si en la **segunda subasta** tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por las dos tercias partes del valor que le sirvió de base o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses, capital y costas."

"Artículo 442. **Tercera subasta. No conviniendo** al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta, sin sujeción a tipo, que se llevará a cabo observándose el siguiente procedimiento:

"I. Si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, fincará en él el remate sin más trámites.

"II. Si el postor no llegare a dos tercias partes, con suspensión del fincamiento del remate se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor, librando los bienes, o presentar persona que mejore la postura.

"III. Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado o traído mejor postor, se aprobará el remate, mandando llevar a efecto la venta.

"IV. Los postores a que se refiere este artículo, cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refieren los artículos anteriores.

"V. Cuando dentro del término expresado se mejorare la postura (sic), el Juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores, citándolos dentro del tercer día, para que en su presencia hagan las pujas, y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa.

"VI. Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia sus derechos o no se presentare a la licitación, se fincará el remate en favor del segundo. Lo mismo se hará contra el primero, si el segundo no se presenta a la licitación, y

"VII. Si en la tercera subasta se hiciera postura admisible en cuanto al precio; pero ofreciendo pagar a plazos, o alterando alguna condición se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir dentro de los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos tercias partes del precio de la segunda subasta, y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor."¹⁰

81. Las propuestas que anteceden, no permearon a los artículos 584, 585 y 586 que regulan la tercera almoneda sin sujeción a tipo, preceptos legales que al día de hoy permanecen sin modificación.

82. En cambio, la Ley de Enjuiciamiento Civil Española ha tenido una evolución con relación a la tercera almoneda sin sujeción a tipo, pues en la reforma publicada el once de octubre del dos mil once, se estableció:

"Artículo 651. Adjudicación de bienes al ejecutante.

"Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor **pedir la adjudicación de los bienes por el 30 por 100 del valor de tasación**, o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos.

"En ningún caso, ni aun cuando actúe como postor rematante, podrá el acreedor ejecutante adjudicarse los bienes, ni ceder el remate o adjudicación a tercero, por cantidad inferior al 30 por 100 del valor de tasación.

"Cuando el acreedor, en el plazo de veinte días, no hiciere uso de esta facultad, el secretario judicial procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado."¹¹

83. De la exposición de motivos de la reforma que precede se tiene lo siguiente:

¹⁰ Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, Secretaría de Gobernación, México, diciembre 1948, páginas 147 a 151.

¹¹ Con relación a dichas reformas, véase, Achón Bruñén, Ma. José. "Soluciones a problemas prácticos en las enajenaciones forzosas de bienes embargados e hipotecados". Madrid. Ed. Wolters Kluwer España, S.A. 2014, páginas 180 a 189.

"El desarrollo de la **crisis financiera internacional y sus consecuencias en España han llevado al Gobierno**, en los últimos meses, a adoptar diversas medidas para reforzar la capacidad de respuesta de la economía española, intensificar las previsiones de apoyo a quienes se encuentran en situaciones más difíciles en razón de la crisis y dar el máximo impulso posible a las iniciativas vinculadas con el desarrollo de nuevas formas de actividad económica y de generación de empleo.

"En este contexto, el comportamiento de los mercados de deuda pública, y en especial en los países de la zona del euro, hace necesario adoptar nuevas iniciativas que refuercen la confianza internacional en la economía española y expresen con claridad el compromiso de las instituciones españolas con las reformas acordadas en el seno de la Unión Europea en materia de control de la evolución del gasto público y con el impulso de la actividad económica en España. Ambos elementos son fundamentales para mantener la capacidad de financiación de las administraciones y las empresas españolas en el mercado internacional.

"Por ello, el Gobierno considera necesario anticipar la adopción de alguna de las medidas discutidas en el marco del Pacto por el Euro plus y aprobar con carácter urgente otras actuaciones vinculadas en todos los casos al impulso de la actividad económica, bien incrementando las posibilidades de acceso a la liquidez de las pequeñas y medianas empresas o de nuevos proyectos empresariales, bien actuando específicamente sobre el sector de la construcción con reformas tendentes a garantizar la confianza y la seguridad en el mercado inmobiliario y con medidas que impulsan el desarrollo de la rehabilitación como nuevo ámbito de crecimiento sólido y sostenible, bien, finalmente, reduciendo aquellos obstáculos administrativos a la actividad empresarial y de los ciudadanos que no estén plenamente justificados.

"**Por otra parte, la situación específica del mercado inmobiliario en España plantea situaciones de especial dificultad para quienes contrajeron préstamos hipotecarios en los momentos de mayor valoración de los inmuebles y se encuentran ahora con la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones de pago.** Frente a esta situación el Gobierno considera necesario adoptar medidas adicionales de protección para las familias con menores ingresos, así como las reformas necesarias para garantizar que las ejecuciones hipotecarias se realizan sin dar lugar a situaciones abusivas o de malbaratamiento de los bienes afectados; manteniendo plenamente, sin embargo, los elementos fundamentales de garantía de los préstamos y, con ellos, de la seguridad y solvencia de nuestro sistema hipotecario.

"Se trata, en ambos casos, de actuaciones especialmente urgentes. Las medidas de control del gasto y de impulso de la reactivación económica deben surtir efecto en un contexto económico internacional especialmente difícil y turbulento, en el marco de las actuaciones de rescate adoptadas por la Unión Europea y dirigidas a los Estados con mayores dificultades en el mercado de deuda pública. Por su parte, la situación de determinados deudores hipotecarios requiere de acciones inmediatas para garantizar que se protegen adecuadamente sus derechos y, simultáneamente, evitar cualquier elemento de incerteza en la regulación de la ejecución hipotecaria.

"En consecuencia, el Gobierno ha acordado incluir en el presente real decreto-ley un conjunto de medidas vinculadas a la protección de los deudores hipotecarios, el control del gasto público y la garantía de pago de las obligaciones contraídas por las administraciones públicas, el impulso de la actividad empresarial, el desarrollo de las actuaciones de rehabilitación, el incremento de la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario y la eliminación de obstáculos injustificados derivados de la actividad administrativa. Con ellas se da también cumplimiento a diversas resoluciones adoptadas por el Congreso de los Diputados con ocasión del debate sobre política general celebrado los pasados días 28 a 30."

84. Como se desprende de la anterior exposición de motivos, la razón de poner un límite para la adjudicación del bien por parte del ejecutante cuando no acudan postores, entre un treinta y cien por ciento, se debió a la crisis económica que vivió España, a partir del año dos mil ocho.

85. En la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, sobre el particular, en la reforma publicada en el Boletín Oficial del Estado Español el seis de octubre del dos mil quince, en el artículo 671 se estableció:

"Artículo 671. Subasta sin ningún postor. Si en la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor, en el plazo de los veinte días siguientes al del cierre de la subasta, pedir la adjudicación del bien. Si no se tratare de la vivienda habitual del deudor, el acreedor podrá pedir la adjudicación por el 50 por cien del valor por el que el bien hubiera salido a subasta o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos. Si se tratare de la vivienda habitual del deudor, la adjudicación se hará por importe igual al 70 por cien del valor por el que el bien hubiese salido a subasta o si la cantidad que se le deba por todos los conceptos es inferior a ese porcentaje, por el 60 por cien. Se aplicará en todo caso la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 654.3.

"Cuando el acreedor, en el plazo de veinte días, no hiciere uso de esa facultad, el secretario judicial, a instancia del ejecutado, procederá al alzamiento del embargo."

86. De la exposición de motivos que dio lugar al artículo que precede, no se advierte cual fue la razón por la cual se estableció como un parámetro si el ejecutado vivía o no en el inmueble materia del remate.

87. Sin embargo, se tienen diversas notas periodísticas,^{12,13} que reflejan un problema sociológico entre la población española, en donde se dieron múltiples casos de suicidio por motivo de los desahucios inmobiliarios, cuyas edades en promedio fueron de 57 años, de ochenta y cuatro notas periodísticas consultadas.¹⁴

88. La problemática social referida, influyó en el texto actual del artículo 671 de la Ley de Enjuiciamiento Española, en el cual, se establecen los siguientes límites para que el ejecutante se adjudique el inmueble materia del remate:

89. a) Si **no se tratare de la vivienda habitual** del deudor, el acreedor podrá pedir la adjudicación por el 50 por cien del valor por el que el bien hubiera salido a subasta o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos.

¹² "A raíz del suicidio de Amaia, más de 20.000 personas salieron a la calle denunciando los recortes sociales y la vulneración del derecho fundamental a una vivienda. 'Desde entonces muchas cosas han cambiado', aseguran los representantes de la plataforma Stop Desahucios Gipuzkoa. Ese mismo año, las Plataformas antidesahucios **recogían un millón y medio de firmas en todo el país** (80.000 en Euskadi) **en apoyo de una iniciativa legislativa popular que cambia-se de raíz la legislación que estaba amparando que miles de familias perdieran su vivienda habitual y arrastraran deudas impagables de por vida.**" Nota completa: https://www.eldiario.es/norte/euskadi/bizkaia/Denuncian-suicidio-Amaia-Egana-desahucios_0_193181269.html

¹³ "De las fincas urbanas, 13.741 (un 59.1% del total) eran viviendas, lo que se traduce en una subida del 11.7% respecto al tercer trimestre de 2013, aunque un 28.3% menos que en el trimestre inmediatamente anterior. La mayoría de las viviendas pertenecían a particulares (8.870), un 14.7% más, mientras que 4.961 eran de empresas, un 6.8% más.

"En el caso de las viviendas de particulares embargadas, el 77.3% de las propiedades eran el domicilio habitual de los propietarios, un 13.5% más que entre julio y septiembre de 2013. 1.993 desahucios no correspondían a la residencia habitual, un 18.9% más.

"Tomando como referencia las viviendas familiares existentes en España en el tercer trimestre de 2014, que el INE sitúa en 18.355.700, se inició una ejecución hipotecaria sobre el 0.037%." Véase nota completa: https://www.eldiario.es/economia/ejecuciones-hipotecarias-viviendas-habituales-aumenta_0_337716299.html

¹⁴ Las ligas de las noticias consultadas se encuentran en las páginas https://15mpedia.org/wiki/Lista_de_suicidos_relacionados_con_desahucios y <https://losdesahuciosmatan.wordpress.com/>

90. b) Si **se tratare de la vivienda habitual** del deudor, la adjudicación se hará por importe igual al 70 por cien del valor por el que el bien hubiese salido a subasta o si la cantidad que se le deba por todos los conceptos es inferior a ese porcentaje por el 60 por cien.

91. Lo anterior, se traduce en que en la legislación española ha desaparecido la figura del remate sin sujeción a tipo, pues como ya se destacó, actualmente hay un porcentaje mínimo en el cual el ejecutante se puede adjudicar el bien.

92. La legislación mexicana tomó un camino distinto, particularmente en la Ciudad de México. No exento de crisis económicas, México sin embargo, no ha sufrido suicidios masivos de adultos y adultos mayores con motivo de la ejecución de hipotecas. Esta razón, probablemente, ha tornado innecesario modificar las reglas de la tercera almoneda o almoneda sin sujeción a tipo.

93. Por otro lado, pero con relación al mismo problema, la legislación de la Ciudad de México ha introducido recientemente la figura de la hipoteca inversa, para ayudar a solventar las necesidades que enfrenta la creciente población de adultos mayores.

94. Figura jurídica que se incorporó el veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, de los artículos 2939 Bis al 2939 Undecies, en la cual, se celebra un contrato de hipoteca inversa, a través del cual una entidad financiera se obliga a pagar una cantidad de dinero predeterminada a la persona adulta mayor o a su beneficiario que deberá ser su cónyuge, concubina o concubinario de edad igual o superior a los sesenta años, ya sea en una sola exhibición o de forma periódica hasta agotar el monto del crédito otorgado, para tales efectos se podrá constituir un fideicomiso (artículo 2939 Ter).

95. La hipoteca se constituye sobre un inmueble que es la vivienda habitual y propia de la persona adulta (sesenta años), los beneficiarios también deben ser adultos mayores, o bien, menores o incapaces, se debe hacer un avalúo del bien, a la muerte del contratante se extinguirá la hipoteca y podrán sus familiares pagar el monto dado al de cujus para liberar la hipoteca, en caso de no optarse por esta opción el banco podrá enajenar el bien. Así, en la Ciudad de México, se ha implementado tal figura para atender a la población de edad avanzada.

96. **La doctrina.**

97. En relación con la figura de la tercera almoneda sin sujeción a tipo, se tiene que la doctrina se ha limitado a comentar que ésta, tiene lugar cuando

la solicita el ejecutante ante la falta de postores en la segunda almoneda y a parafrasear^{15,16,17,18} los artículos 584 y 586 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México y en algunos casos citan^{19,20,21,22,23} las jurisprudencias que son materia de la presente contradicción.

98. **Derechos del ejecutado.**

99. Otro aspecto, que se considera importante destacar, son los derechos que la ley otorga tanto al ejecutado como al ejecutante.

100. Por lo que hace a los derechos del ejecutado, la prerrogativa que se busca satisfacer en primer lugar, es que el inmueble se venda en un precio real acorde a las condiciones del mercado y para hacer efectivo tal derecho existen diversas formalidades para el avalúo del inmueble, entre las que se encuentra que el deudor pueda nombrar su propio perito.

101. Adicionalmente, se promueve la publicidad de la venta, a través de los edictos, con los cuales se busca que la oferta del bien llegue a la mayor audiencia posible a fin de captar la atención de posibles postores para que acudan a la almoneda.

102. En tercer lugar, como derecho esencial del ejecutado, se otorga la facultad de liberar el inmueble materia del remate, mediante el pago de la suerte principal e intereses que se encuentren líquidos y garantizar el pago de gastos y costas cuando exista condena sobre el particular.

¹⁵ Hernández Fuentes, Raúl Benito. "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". México, Cárdenas Editor Distribuidor. 2003.

¹⁶ Perez Palma, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil". México, Cárdenas Editor Distribuidor. 1994.

¹⁷ Andrade, Manuel. "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". México. Ediciones Andrade. 1977.

¹⁸ Mar, Nereo. "Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal". México, Editorial Porrúa. 1992.

¹⁹ Huber Olea, Francisco José. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado, Concordado y con Jurisprudencia. México. Editorial SISTA. 2005.

²⁰ Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". Cuarta Edición Corregida y Actualizada, Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. México, 1997.

²¹ Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado por Jueces del TSJ. Tomo I, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. México, 2009.

²² Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Correlacionado, Tercera Edición, México, 2012.

²³ Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Código de Procedimientos Civiles, Comentado por Impartidores de Justicia del Distrito Federal, México, Editorial Porrúa. 2012.

103. El momento para ello, dependerá de la almoneda en que se encuentre el procedimiento de remate, pues por lo que hace a la primera y segunda subasta, la ley establece que dicha liberación se deberá hacer antes de que se finque el remate al postor o al ejecutante que haya pedido la adjudicación del bien.

104. En cambio, en la tercera almoneda sin sujeción a tipo, el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México le otorga el plazo de veinte días para el efecto de que pueda pagar al acreedor, o en su caso, presentar una persona que mejore la postura propuesta en dicha almoneda.

105. **Derechos del ejecutante.**

106. Sobre el particular, el derecho primordial que la ley le otorga al ejecutante, es ver satisfecho su crédito con la venta del inmueble materia del remate.

107. Para lo anterior, la ley le faculta para ofrecer perito e intervenir en las almonedas sin tener que consignar el diez por ciento del valor del inmueble, como ocurre con los postores.

108. Cabe precisar, que no se debe homologar al ejecutante a un postor, por el simple hecho de que no exhiba billete, toda vez que, ello obedece a que tiene un crédito en contra del ejecutado, que se pretende hacer efectivo con el bien objeto del remate, de ahí que la ley le permita intervenir en las almonedas para que se logre la venta por la mayor cantidad posible para satisfacer su crédito líquido, o en todo caso, adjudicarse el bien en la cantidad que mejor le convenga.

109. En efecto, otro derecho que concede la ley al ejecutante es adjudicarse el bien materia del remate, dicha adjudicación dependerá de la almoneda en que se realice.

110. Una prerrogativa más que la ley le confiere al ejecutante es tomar en administración los bienes materia del remate, derecho que puede ejercer en la segunda almoneda, en términos del artículo 583 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México. En relación con tal prerrogativa en la fracción VI, del artículo 596 del citado ordenamiento legal, se establece que el acreedor podrá cesar con la administración de la finca cuando lo crea conveniente y pedir que se saque de nuevo a remate el bien.

111. **Postura legal.**

112. En relación con la postura legal, la ley establece cual es la postura legal en la primera y la segunda almonedas.

113. Así, en la primera almoneda será **postura legal** la que cubra como mínimo las dos terceras partes del avalúo o de precio fijado a la finca.

114. En la segunda almoneda tomando en consideración que el precio del avalúo o el fijado por la partes sufrió una rebaja del veinte por ciento, en términos del artículo 582 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México, la postura legal será la que cubra las dos terceras partes del precio fijado para esa segunda almoneda.

115. En cambio, en la tercera almoneda será postura legal:

116. a) La que cubra las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta; (artículo 584 segundo párrafo)

117. b) La que ofrezca cubrir en partes las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, previa vista al ejecutante; (artículo 586) o bien,

118. c) La que no llegase a cubrir las dos terceras partes, previa suspensión del procedimiento para dar vista al deudor para que libere los bienes, o presente persona que mejore la postura. (artículo 584, tercer párrafo)

119. **Particularidades de la tercera almoneda sin sujeción a tipo.**

120. Establecido un panorama general del procedimiento de remate, y el origen de los artículos que regulan tal figura, se estima pertinente destacar las notas particulares de la tercera almoneda.

121. Para ello, se deben tener presentes los artículos del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México, que la regulan, los cuales a saber son:

"Artículo 584. **No conviniendo** al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede podrá pedir que se celebre una tercera subasta **sin sujeción a tipo**.

"En este caso si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámites en él.

"Si no llegase a dichas dos tercias partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura.

"Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta.

"Los postores a que se refiere este artículo, cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refiere el artículo 574."

"Artículo 585. Cuando dentro del término expresado en el artículo anterior se mejorare la postura, el Juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores citándolos dentro de tercero día para que en su presencia hagan las pujas y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa.

"Si el primer postor en vista de la mejora hecha por el segundo manifiestare que renuncia a sus derechos, o no se presentare a la licitación, se fincará en favor del segundo. Lo mismo se hará con el primero si el segundo no se presenta a la licitación."

"Artículo 586. Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos tercias partes del precio de la segunda subasta; y si no hace uso de este derecho se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor."

122. De los artículos que preceden, se tiene como primera nota distintiva de la tercera almoneda, que puede ser postura legal aquella que no cubra las dos terceras partes del precio fijado para el remate, de ahí su denominación "sin sujeción a tipo".

123. Ciertamente, la expresión "sin sujeción a tipo" debe entenderse en el sentido de que para esa tercera almoneda no existe una sujeción de los que en ella intervienen para obligarlos a sostener una postura legal, como se establece en la primera y segunda almonedas.

124. En segundo lugar, a diferencia de la primera y la segunda almonedas, la tercera almoneda se puede suspender para que:

125. a) Se dé vista al ejecutante con la propuesta del postor de pagar en pagos. La postura admisible en cuanto al precio pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos terceras partes del precio de la segunda subasta y, si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor. (artículo 586)

126. b) Se dé vista al ejecutado con la postura que no llegase a las dos terceras partes, para que dentro de los veinte días siguientes pueda liberar el bien, ya sea pagando al acreedor o bien presentando un postor que mejore la postura.

127. En caso de actualizarse éste último supuesto, el Juez abrirá una nueva licitación entre los dos postores, la que tendrá verificativo dentro del tercer día, en la cual se harán las pujas y adjudicará la finca a la propuesta más ventajosa. (artículo 585). Esta subasta privada, en la cual, únicamente interviene el postor que presenta el ejecutado y el postor que acudió a la tercera almoneda o el ejecutante, según sea el caso, que pretenda adjudicarse el bien por debajo de las dos terceras partes del monto fijado para el remate, constituye una particularidad más de la tercera almoneda.

128. Una tercer nota distintiva, (la cual se estima resuelve, el punto jurídico de la presente contradicción), es que la tercera almoneda se abre cuando así convenga a los intereses del ejecutante.

129. Tal afirmación encuentra sustento en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México que establece:

"Artículo 584. **No conviniendo al ejecutante** ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede **podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo. ...**"

130. Los dos medios expresados en el artículo 583 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México por los que puede optar el ejecutante son:

131. 1o. Pedir la adjudicación por el precio que sirvió de base para la segunda subasta; o

132. 2o. Que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas.

133. Así, cuando no convenga al ejecutante adjudicarse el bien por el precio que sirvió de base para la segunda almoneda, éste podrá solicitar una tercera almoneda sin sujeción a tipo.

134. Lo anterior adquiere particular importancia, porque a partir de la expresión "**No conviniendo al ejecutante**", se puede establecer que no existe limitante para que el ejecutante se pueda adjudicar el bien por una cantidad inferior a la postura legal que sirvió de base para la segunda almoneda, como se sostiene en los criterios emitidos por el Cuarto, el Quinto y el Décimo Cuarto Tribunales.

135. Sostener lo contrario, esto es, que el derecho del ejecutante para adjudicarse el bien materia del remate se limita a la postura legal fijada para la segunda almoneda, implicaría **en primer lugar, soslayar la previsión legal expresa que el legislador estableció a favor de los intereses del ejecutante**, al facultarlo para solicitar una tercera almoneda sin sujeción a tipo, **cuando a sus intereses no convenga adjudicarse en la postura legal de la segunda almoneda el inmueble.**

136. En segundo lugar, se estaría estableciendo un trato diferenciado y preferencial a los postores que acudan a la tercera almoneda frente al ejecutante, lo cual no está previsto en la ley, pues el ejecutante estaría limitado a ofrecer como postura únicamente la señalada para la segunda almoneda, la cual, como ya se estableció el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México le faculta a rechazar, esto es, se estaría en contra de lo expresamente establecido en la ley.

137. Partiendo de tales bases, esto es, que el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México faculta al ejecutante a solicitar una tercera almoneda sin sujeción a tipo cuando no le convenga adjudicarse el inmueble en las dos terceras partes del precio fijado para la segunda almoneda, y que no existe disposición legal, que establezca una postura legal mínima para la tercera almoneda sin sujeción a tipo que deba cubrir el ejecutante, es que se concluye que el ejecutante sí puede adjudicarse el

bien rematado en tercera almoneda sin sujeción a tipo por un precio inferior al que sirvió de base para la segunda almoneda, esto es, por un precio inferior a las dos terceras partes del valor del bien.

138. Cabe precisar, que la conclusión apuntada no soslaya que con la venta judicial de un bien lo que se busca no es castigar al ejecutado con la pérdida del inmueble objeto de garantía, sino que su finalidad es que la enajenación sea en un precio justo que le permita liberarse de sus obligaciones y en su caso recuperar el remanente.

139. Lo anterior, porque así como el legislador estableció una prerrogativa para el ejecutante de llevar el remate a una tercera almoneda sin sujeción a tipo, lo cierto, es que como contrapeso a tal derecho, también se estableció la posibilidad de que el ejecutado pueda dentro del término de veinte días que establece el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México liberar el bien, o en su caso, presentar una persona que mejore la postura ofrecida en la tercera almoneda sin sujeción a tipo.

140. Atento a lo expuesto, a lo largo de la presente resolución, es que se estima que el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México faculta al ejecutante a adjudicarse en tercera almoneda sin sujeción a tipo el inmueble materia del remate, por un monto inferior a las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda almoneda.

141. SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer.**

142. En las relatadas condiciones, este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que se propone en la tesis siguiente:

143. TERCERA ALMONEDA SIN SUJECIÓN A TIPO. NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE EL EJECUTANTE SE ADJUDIQUE EL BIEN POR UN VALOR INFERIOR A LAS DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO FIJADO PARA LA SEGUNDA ALMONEDA. De los artículos 583 y 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que, de no convenir al ejecutante adjudicarse el bien rematado por el precio que sirvió de base para la segunda subasta, podrá pedir que se celebre una tercera sin sujeción a tipo, en la cual, podrá formular la postura que le convenga, incluso, menor a las dos terceras partes del precio que se fijó para la segunda almoneda. Sostener lo contrario, implicaría, en primer lugar,

desatender la previsión legal expresa que el legislador estableció para el ejecutante, de no adjudicarse el bien en la postura legal de la segunda almoneda el inmueble y, en segundo, se estaría otorgando un trato diferenciado y preferencial a los postores que acudan a la tercera almoneda frente al ejecutante, lo que no está previsto en la ley. La conclusión apuntada no soslaya que la venta judicial tiene como finalidad que la enajenación sea en un precio justo que permita al ejecutado liberarse de sus obligaciones y en su caso recuperar el remanente, en atención a que el propio artículo 584 establece un equilibrio entre el derecho del ejecutante de solicitar una tercera almoneda sin sujeción a tipo, y la prerrogativa del ejecutado de que pueda dentro del término de 20 días ahí señalado libere el bien o, en su caso, presente una persona que mejore la postura ofrecida en la tercera almoneda sin sujeción a tipo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Cuarto, el Quinto, el Décimo Tercero y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, envíense la tesis propuesta al Pleno de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como también remítase por conducto del MINTERSCJN a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la presente ejecutoria, así como su versión electrónica a la cuenta de correo electrónico *sentenciaspcscjnssg@gmail.scjn.gob.mx*. y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de doce votos de los Magistrados, Neófito López Ramos (presidente), Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano

Hobelsberger; y, dos votos en contra de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón y J. Refugio Ortega Marín. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Martha Espinoza Martínez.

Firman electrónicamente mediante el uso de la FIREL el Magistrado presidente y los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERA ALMONEDA SIN SUJECCIÓN A TIPO. NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE EL EJECUTANTE SE ADJUDIQUE EL BIEN POR UN VALOR INFERIOR A LAS DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO FIJADO PARA LA SEGUNDA ALMONEDA.

De los artículos 583 y 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que, de no convenir al ejecutante adjudicarse el bien rematado por el precio que sirvió de base para la segunda subasta, podrá pedir que se celebre una tercera sin sujeción a tipo, en la cual, podrá formular la postura que le convenga, incluso, menor a las dos terceras partes del precio que se fijó para la segunda almoneda. Sostener lo contrario, implicaría, en primer lugar, desatender la previsión legal expresa que el legislador estableció para el ejecutante, de no adjudicarse el bien en la postura legal de la segunda almoneda el inmueble y, en segundo se estaría otorgando un trato diferenciado y preferencial a los postores que acudan a la tercera almoneda frente al ejecutante, lo que no está previsto en la ley. La conclusión apuntada no soslaya que la venta judicial tiene como finalidad que la enajenación sea en un precio justo que permita al ejecutado liberarse de sus obligaciones y en su caso recuperar el remanente, en atención a que el propio artículo 584 establece un equilibrio

entre el derecho del ejecutante de solicitar una tercera almoneda sin sujeción a tipo, y la prerrogativa del ejecutado de que pueda dentro del término de 20 días ahí señalado libere el bien o, en su caso, presente una persona que mejore la postura ofrecida en la tercera almoneda sin sujeción a tipo.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.C. J/84 C (10a.)

Contradicción de tesis 18/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2018. Mayoría de doce votos de los Magistrados Neófito López Ramos (Presidente), Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: José Rigoberto Dueñas Calderón y J. Refugio Ortega Marín. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Martha Espinoza Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.13o.C.38 C (9a.), de rubro: "REMATE EN TERCERA ALMONEDA. EL EJECUTANTE PUEDE ADJUDICARSE EL BIEN SÓLO EN LAS DOS TERCERAS PARTES DEL VALOR QUE SIRVIÓ DE BASE EN LA SEGUNDA SUBASTA.", aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2204,

Tesis I.14o.C.60 C, de rubro: "REMATE EN TERCERA ALMONEDA. EL EJECUTANTE PUEDE ADJUDICARSE EL BIEN EN LAS DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO FIJADO AL INMUEBLE EN LA SEGUNDA, AUN CUANDO NO EXISTA UN DIVERSO POSTOR.", aprobada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 940; y

Tesis I.5o.C.148 C, de rubro: "REMATE EN TERCERA ALMONEDA. EL EJECUTANTE O ACREEDOR TIENE EL CARÁCTER DE POSTOR Y EL DERECHO DE FORMULAR LA POSTURA POR LA CANTIDAD FIJADA POR LA LEY.", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 2195; y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RC. 173/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

**CONTRADICCIÓN DE TESIS. CASO EN EL QUE EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA QUE SE PRESENTA ENTRE LAS SUS-
TENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA Y OTRO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL MISMO CIRCUITO, CUANDO ESTE ÚLTIMO ASUME COMPE-
TENCIA TEMPORAL MIXTA.**

La regla general para conocer y resolver una contradicción de tesis, cuando la materia de la denuncia versa sobre criterios discordantes sustentados entre Tribunales Colegiados de la misma materia y Circuito, se encuentra contenida en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. No obstante, si la divergencia de criterios se suscita entre Tribunales Colegiados del mismo Circuito, empero, uno especializado en materia administrativa y el otro en materia de trabajo, entonces corresponde conocer de la contradicción al Pleno en Materia Administrativa del propio Circuito, en tanto que por el periodo vacacional de los órganos jurisdiccionales en materia administrativa, el especializado en materia de trabajo conoció y resolvió un recurso de queja interpuesto en contra de resoluciones pronunciadas en asuntos de naturaleza administrativa. Por tanto, el órgano en materia de trabajo debe incluirse en la contienda, porque al resolver sobre aquel recurso lo hizo asumiendo temporalmente una competencia mixta, en relación con la que no corresponde ordinariamente a su especialidad, en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo; y por esa razón, el Pleno de Circuito en Materia Administrativa tiene competencia para conocer y resolver la contradicción de tesis planteada en esos términos. Este criterio es acorde con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 273/2015, entre las

sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Civil, y Primero en Materia de Trabajo, todos del Tercer Circuito.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A.1 K (10a.)

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa, así como Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo, todos del Tercer Circuito. 27 de agosto de 2018. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jaime C. Ramos Carreón, Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Mario Alberto Domínguez Trejo y Moisés Muñoz Padilla, con voto concurrente del Magistrado Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 3/2018, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas y en la página 1712 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 6 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS, MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO, JUAN CARLOS MORENO CORREA, JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA Y JORGE TOSS CAPISTRÁN. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: JOSÉ VEGA LUNA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, es competente para conocer y resolver de la presente denuncia de posible contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, frac-

ción III, 227, fracción III, de la Ley de Amparo, así como los diversos numerales 41 Bis, 41 Bis 2, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 17, 30 y 31 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, pues la disidencia de criterios jurídicos tuvo verificativo entre dos Tribunales Colegiados de este Séptimo Circuito, según se ha dado cuenta en los resultandos de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción proviene de **parte legítima**, conforme con lo establecido en los artículos 226, fracción III, 227, fracción III, de la Ley de Amparo, así como los diversos numerales 41 Bis, 41 Bis 2, 41 Ter, fracción I, 41 Quáter y 41 Quáter 1, fracciones III y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 11 y 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015, en razón de que fue formulada por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, mismo que resolvió el juicio de amparo directo 1106/2016 de su índice.

TERCERO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos, respecto de un tema similar, sea discordante esencialmente, de acuerdo con la jurisprudencia P/J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Los **criterios jurídicos** abordados en los juicios que dan origen a la denuncia de contradicción de tesis, revelan lo siguiente:

En el juicio de amparo directo 1119/2015, fallado por **el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad**, promovido por ******, se resolvió con base en los siguientes **antecedentes y consideraciones torales**:

a) La actora jubilada demandó de ***** , el reconocimiento y calificación como profesionales de las enfermedades que presentaba y que fueron adquiridas en el ejercicio de sus funciones al servicio de la demandada, consistentes en: hipoacusia bilateral combinada a trauma acústico, bronquitis crónica industrial secundaria a inhalación de gases tóxicos y lumbalgia; en consecuencia, demandó el pago de la **indemnización** por concepto de "1620" días de salario ordinario, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 66, inciso h), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigente a partir del uno de agosto de dos mil; así como el pago de los **aumentos o incrementos** al salario ordinario posteriores hasta que se determinara el grado de incapacidad, tal y como lo dispone el aludido numeral.

b) La Junta responsable, al resolver la controversia planteada, determinó la profesionalidad del padecimiento diagnosticado a la actora, consistente en **hipoacusia bilateral combinada** valuada en un 60% de disfunción orgánico-funcional; en consecuencia, **condenó** a ***** a pagar a la citada actora el importe de ***** , por concepto de **indemnización** equivalente al 60% de 1620 días de salario ordinario; asimismo, **condenó** los "**aumentos**" o "**incrementos**" al salario para el pago de la indemnización **que debían computarse hasta la fecha de la emisión del laudo en que quedó determinada la existencia del riesgo profesional**, conforme lo disponía el artículo 66, inciso h), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigente a partir del uno de agosto de dos mil.

c) En el **amparo directo** de que se trata, el Tribunal Colegiado de Circuito declaró **fundado** el concepto de violación hecho valer por el organismo quejoso ***** , **respecto de la condena a los aumentos o incrementos al salario para el pago de la indemnización**, bajo el argumento de que **debían computarse hasta el momento en que se otorgó la jubilación**, en virtud de que ésta cerraba el periodo de incrementos salariales, atento a que hace terminar la relación de trabajo y es anterior a la determinación del grado de incapacidad por la Junta.

d) Para tal efecto, se apoyó en la jurisprudencia, de rubro y texto siguiente: "RIESGOS DE TRABAJO. INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PREVISTA EN LA CLÁUSULA 144 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA PETROLERA CUANDO SE TRATA DE TRABAJADORES JUBILADOS.—El análisis de la cláusula 144 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que dice 'el salario que se tomará como

base para calcular las indemnizaciones que corresponden a los trabajadores en los casos de incapacidad total o parcial permanente, o muerte de los mismos, a que se refieren las dos cláusulas anteriores, será el que perciba el trabajador en el momento en que se realice el riesgo, y, en su caso, deberán serle incluidos los aumentos posteriores que correspondan a la categoría que desempeñaba', en relación con las demás estipulaciones del contrato, muestra que las partes contratantes omitieron señalar la fecha tope hasta la cual habrían de considerarse los incrementos al salario tratándose de trabajadores que demandan el pago de la indemnización luego de ser jubilados, de modo que debe aplicarse por analogía lo dispuesto por el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo (que tampoco se refiere expresamente a la jubilación, dada la naturaleza netamente contractual de esta prestación), para los supuestos en que el riesgo causa la muerte del trabajador o éste se separa de la empresa, pues de manera similar a éstos, la jubilación produce la conclusión de la relación laboral, por lo cual deben considerarse únicamente los incrementos al salario hasta la fecha en que la jubilación se conceda, cuando ésta sea anterior a la determinación del grado de incapacidad." (Octava Época. Registro: 1009078. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice* 1917-septiembre 2011, Tomo VI, Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 1 – Sustantivo, Materia: Laboral, página 275)

e) Concluyó que si bien la jurisprudencia se refería a la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, lo cierto es que resultaba aplicable al caso, por analogía, dado que el contenido de esa disposición y el del analizado en ese asunto, se advertía que eran similares, pues la citada cláusula disponía que: "El salario que se tomará como base para calcular las indemnizaciones que corresponden a los trabajadores en los casos de incapacidad total o parcial permanente, o muerte de los mismos, a que se refieren las dos cláusulas anteriores, será el que perciba el trabajador en el momento en que se realice el riesgo y, en su caso, deberán serle incluidos los aumentos posteriores que correspondan a la categoría que desempeñaba"; mientras que el artículo 66, inciso h), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, señalaba que: "En los casos de accidentes y enfermedades del personal de confianza en ejercicio o con motivo del trabajo, el patrón les proporcionará servicio médico, así como la determinación de incapacidades, indemnizaciones y derechos derivados de los propios riesgos de trabajo, en los términos siguientes: ... h) Para las bases de cálculo en el pago de las indemnizaciones derivadas del riesgo de trabajo, se tomará el salario ordinario que perciba el trabajador de confianza en el momento de ocurrir el riesgo con los aumentos posteriores hasta

que se determine el grado de incapacidad o el de la fecha en que se produzca la muerte ..."; de ahí que la jurisprudencia invocada resultaba aplicable al caso.

Por otra parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad**, al resolver el juicio de amparo directo de trabajo 1106/2016, promovido por ***** , tuvo como **antecedentes y consideraciones decisorias**, en lo que aquí interesa:

A) El actor jubilado demandó del referido organismo ***** , la calificación de riesgo de trabajo como enfermedad profesional consistente en: hipoacusia, vértigo, dolores y rigidez lumbar y de rodillas; en consecuencia, reclamó el pago de la **indemnización** por concepto de "**1620**" días de salario ordinario, previsto en el artículo 66, inciso h), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del uno de agosto de dos mil; así como el pago de los **aumentos o incrementos** al salario ordinario posteriores hasta que se determinara el grado de incapacidad, tal y como lo disponía el citado numeral.

B) La Junta responsable **condenó** al reconocimiento de los dos padecimientos **profesionales** consistentes en: **gonartrosis bilateral** y **desnivel pélvico izquierdo**, valuadas en un 80% de disfunción orgánico-funcional; en consecuencia, **condenó** a ***** a pagar al actor el importe de ***** , por concepto de **indemnización** equivalente al 80% de 1620 días de salario ordinario; asimismo, **condenó** los "**aumentos**" o "**incrementos**" al salario para el pago de la indemnización **que debían computarse hasta la fecha de la emisión del laudo en que quedó determinada la existencia del riesgo profesional**, conforme lo disponía el artículo 66, inciso h), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del uno de agosto de dos mil.

C) Contra el laudo anterior, ***** promovió juicio de **amparo directo**, del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, quien declaró **infundado** el motivo de disenso por cuanto hace a la **condena a los aumentos o incrementos al salario para el pago de la indemnización**, bajo el argumento de que **debían computarse hasta el momento de la emisión del laudo en el que se dictaminó el grado de incapacidad permanente parcial**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, inciso h), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del uno de agosto de dos mil.

C1) Sostuvo que dicho precepto solamente contemplaba **dos supuestos de generación de aumentos o incrementos**, consistentes, el **primero**,

hasta que se determine el grado de incapacidad, y el segundo, hasta la data en que se produzca la muerte del indemnizado; en consecuencia, si el actor no falleció previamente al dictado del laudo que se reclamó, y fue éste en el que se determinó su grado de incapacidad; entonces, fue correcto que se haya tomado como fecha de fin del cómputo de los aumentos el de la emisión del acto reclamado.

C2) Que contrario a lo que alegaba la patronal quejosa, tratándose de los aumentos en el salario base para el pago de la indemnización del personal de confianza de **Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios**, prevista en el artículo 66 del reglamento relativo, **no aplicaba lo establecido en el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo**, en la parte en que dice que para determinar las indemnizaciones a que se refiere el **título noveno** de esa ley, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta, entre otros supuestos, el momento de su separación de la empresa; que lo anterior era así, pues **el citado precepto reglamentario, solamente contemplaba dos hipótesis como límites para computar los aumentos**, a saber, **hasta que se determine el grado de incapacidad o el de la fecha en que se produzca la muerte, sin que contemplara el caso que sí prevea la Ley Federal del Trabajo, relativo a que dichos aumentos o incrementos dejen de generarse en el momento de la separación del trabajador en la empresa**, esto es, mientras la respectiva relación de trabajo subsista, sino solamente los dos supuestos antes indicados; de ahí que cuando se demanda en el juicio laboral dicha indemnización por riesgo de trabajo, y **no ha fallecido el trabajador, los aumentos al salario que se decreten, deben cuantificarse hasta la fecha del laudo, si en ese momento jurídicamente se determina el grado de incapacidad y no limitarse a la data en la cual concluyó el vínculo laboral**, tomando en cuenta que, **al existir disposición especial sobre el particular, aplicable a los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, debía estarse a lo más benéfico para la parte obrera**, en tanto ahí se superan los requisitos legales.

D) Y concluyó que, por las razones expuestas, **no se estimaba aplicable al caso la jurisprudencia 4a./J. 12/92**, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta* 56 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, agosto de mil novecientos noventa y dos, página veintiocho, de rubro: "RIESGOS DE TRABAJO. INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PREVISTA EN LA CLÁUSULA 144 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA PETROLERA CUANDO SE TRATA DE TRABAJADORES JUBILADOS."; citada en los concep-

tos de violación, al provenir su interpretación de la **regla genérica establecida en la legislación laboral.**

E) Se invocó como sustento la jurisprudencia VII.2o.T. J/7 (10a.), emitida por el propio Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, visible en la página 1904, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LOS AUMENTOS AL SALARIO BASE PARA SU PAGO DEBEN COMPUTARSE CONFORME A LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO APLICABLE PARA DICHO PERSONAL Y NO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL RESULTAR AQUÉL MÁS BENÉFICO AL TRABAJADOR. Tratándose de los aumentos en el salario base para el pago de la indemnización del personal de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, prevista en el artículo 66 del reglamento relativo, es inaplicable el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo, en la parte en que dice que para determinar las indemnizaciones a que se refiere el título noveno de esa ley, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta, entre otros supuestos, el momento de su separación de la empresa; lo anterior es así, pues el citado precepto reglamentario, en su inciso h), solamente establece dos hipótesis como límites para computar los aumentos, a saber: a) hasta que se determine el grado de incapacidad; o, b) el de la fecha en que se produzca la muerte; sin que regule el caso que sí prevé la Ley Federal del Trabajo, relativo a que esos aumentos dejen de generarse en el momento de la separación del trabajador en la empresa, esto es, mientras la relación de trabajo subsista, sino, solamente los dos supuestos indicados; de ahí que cuando se demanda la indemnización por riesgo de trabajo, y no ha fallecido el trabajador, los aumentos al salario que se decreten deben cuantificarse hasta la fecha del laudo, si en ese momento jurídicamente se determina el grado de incapacidad como lo señala el precepto reglamentario y no limitarse a la data en la cual concluyó el vínculo laboral, considerando que, al existir disposición especial sobre el particular, aplicable a los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, debe estarse a lo más benéfico para la parte obrera, en tanto ahí se superan los requisitos legales."

Ahora bien, conforme los datos y argumentos antes reseñados, se pasa a determinar los aspectos jurídicos en los que los Tribunales Colegiados de

Circuito adoptaron posturas contradictorias y, en su caso, a delimitar el punto jurídico de disidencia.

Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los **elementos comunes** en los juicios laborales:

1. Los accionantes jubilados laboraron para la paraestatal ***** y/o alguno de sus organismos filiales.

2. Se reclamaron las mismas prestaciones de reconocimiento de enfermedad profesional y, como consecuencia, el pago de la indemnización por concepto de "1620" días de salario ordinario, previsto en el artículo 66, inciso h), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del uno de agosto de dos mil; así como el pago de los **aumentos o incrementos** a dicho salario.

3. Se interpretó el artículo 66, inciso h), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del uno de agosto de dos mil, **para determinar si los aumentos o incrementos previstos en ese numeral debían computarse hasta el momento de la jubilación o hasta la fecha de la emisión del laudo en el que se dictamina el grado de incapacidad**, pues es éste el punto de disidencia que destaca.

Luego, **como elemento no común** se observa de las consideraciones emitidas por los tribunales contendientes, que ambos abordaron el análisis en el tema del **tope a los aumentos o incrementos al salario** para el pago de la indemnización en comento; sin embargo, como se vio, llegaron a **conclusiones discrepantes**, dado que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito sostuvo que debían computarse hasta el momento de la jubilación, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito consideró que su cálculo sería hasta la fecha de la emisión del laudo, en que se dictamina el grado de incapacidad.

En suma, es evidente que, ante este escenario, existe contradicción de tesis y, en consecuencia, el **punto jurídico a dilucidar** ha estribado en determinar si **los aumentos o incrementos en el salario base para el pago de la indemnización del personal de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, prevista en el artículo 66, inciso h), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del uno de agosto de dos mil, deben computarse hasta el momento de la jubilación o hasta la fecha de**

la emisión del laudo, que es el momento en el cual se decreta el grado de incapacidad.

CUARTO.—**Decisión.** No obstante lo hasta aquí establecido, esta contradicción de tesis **debe declararse sin materia**, porque el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito **adoptó** un criterio jurídico coincidente con el del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como enseguida se detallará:

En efecto, en sesión de **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, al resolver el juicio de amparo directo de trabajo 886/2017, por unanimidad de votos, sostuvo que la indemnización por riesgo de trabajo debía calcularse con el salario y sus **incrementos** obtenidos por el trabajador jubilado **hasta el momento de la separación de sus labores** y no en el laudo cuando se determinara la profesionalidad de las enfermedades que padece; esto es, **ya no continuó sustentando el criterio** emitido en el juicio de amparo directo 1106/2016 [contenido en sí en la jurisprudencia VII.2o.T. J/7 (10a)], que motivó la presente contradicción de tesis; ello fue así tras haber tenido presente lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **contradicción de tesis 63/2018**, en sesión de **quince de agosto de dos mil dieciocho**, donde se abordó el tema que aquí se trata, y que como hecho notorio se invocó allá y se hace también en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, así como la página de Internet http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Segunda_Sala/Paginas/2daSalaVersionesTaquiograficas.aspx, de cuya consulta se obtiene lo siguiente:

"Contradicción de tesis 63/2018

"El proyecto propone:

"PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

"SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

"TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia relativa.

"Notifíquese; ...

"La tesis, cuyos rubro y texto se aprobarán posteriormente, se orienta en el sentido de que, tratándose de un trabajador de confianza de Petróleos Mexicanos, los incrementos al salario que se tomarán en cuenta para calcular la indemnización por riesgos de trabajo, son aquellos generados hasta el momento en que concluyó la relación de trabajo." (Énfasis añadido)

Es aplicable al punto, por su idea esencial, la jurisprudencia P/J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, materia común, página 10, de rubro y texto siguientes:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden con-

sultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."

Todo lo anterior así se constata sin necesidad de que obre en este expediente copia certificada de la referida ejecutoria de amparo 886/2017, pues el propio ponente en este Pleno de Circuito, Magistrado Jorge Sebastián Martínez García, junto con los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán, también son parte integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, del cual surgió el asunto que generó la contradicción que aquí se resuelve, y son quienes sostuvieron, además, el nuevo criterio, en aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo; a lo que se arriba, ya que como los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados especializados integran tanto los tribunales de la materia de trabajo y Circuito como el propio Pleno del Circuito, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuando resuelven los asuntos competencia de cada órgano que corresponda (tribunal en sí o Pleno de Circuito), pueden válidamente invocar como hecho notorio, en términos del precitado artículo 88 de la legislación civil adjetiva federal, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar una ejecutoria, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista la ejecutoria anterior, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

Orienta la consideración que antecede la jurisprudencia 2a./J. 27/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 117, Tomo VI, julio de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."

Actualmente, la jurisprudencia en comento se encuentra publicada con el número 2a./J. 97/2018 (10a.), visible en la página 987, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en los términos siguientes:

"INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS JUBILADOS CON ANTERIORIDAD A LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD POR RIESGO, SÓLO SE TOMARÁN EN CUENTA LOS INCREMENTOS AL SALARIO GENERADOS HASTA EL MOMENTO EN QUE CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL. Conforme al artículo 66, inciso h), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, los trabajadores de confianza tienen derecho a recibir una indemnización por riesgo de trabajo, para cuyo cálculo se tomará el salario ordinario que perciban en el momento de ocurrir el riesgo con los aumentos posteriores hasta que se determine el grado de incapacidad o el de la fecha en que se produzca la muerte; sin embargo, en dicha disposición no se prevén los incrementos cuando quien reclama la indemnización sea un trabajador de confianza jubilado y el grado de incapacidad por riesgo se haya determinado con posterioridad a la fecha de jubilación. No obstante, esa omisión no significa que deban considerarse los incrementos generados con posterioridad a la fecha de la jubilación, pues acorde con la interpretación de la fracción XIV del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 484 de la Ley Federal del Trabajo, la indemnización referida deberá cuantificarse tomando en consideración los incrementos al salario generados durante la vigencia de la relación laboral. Por tanto, al ser la jubilación una forma de terminación del vínculo de trabajo, no es dable que se tomen en cuenta los incrementos al salario posteriores a la fecha en la que el trabajador se jubiló."

Así entonces, al adoptarse de manera superviniente uno de los criterios contendientes, con lo que desaparece la denuncia relativa, se declara **sin materia** esta contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 2a. LXXXI/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 461, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUÁNDO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA.—Cuando se denuncia una contradicción de tesis debe determinarse si existe, a fin de establecer

el criterio que prevalezca como jurisprudencia. Al respecto debe precisarse, aunque se trate de una cuestión sutil de carácter técnico, que cuando se llega a la conclusión opuesta ello puede derivar de que nunca se dio la oposición de criterios denunciada, lo que llevará a declararla improcedente o de que habiendo existido la contradicción, con anterioridad a su denuncia desapareció, al apartarse uno de los órganos contendientes del criterio que sostenía, al emitir otro que coincide con el opuesto, debiéndose hacer la misma declaración de improcedencia; o finalmente, cuando dándose el supuesto anterior, en cuanto a la desaparición de la contradicción, ello ocurre con posterioridad a la denuncia, procediendo declararla sin materia."

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.—Se declara **sin materia** la contradicción de tesis denunciada.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Firman los integrantes de este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, asistidos por la secretaria de Acuerdos **Edna Guadalupe Pérez García**; resolución que se engrosa y firma el **veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho**, dentro del término establecido en el **artículo 44 del Acuerdo General 8/2015**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de febrero de dos mil quince. Doy fe. Firmas ilegibles.—Magistrado Martín Jesús García Monroy, presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Magistrado ponente Jorge Sebastián Martínez García, Magistrada María Cristina Pardo Vizcaíno, Magistrada María Isabel Rodríguez Gallegos, Magistrado Jorge Toss Capistrán, Magistrado Juan Carlos Moreno Correa y licenciada Edna Guadalupe Pérez García, secretaria de Acuerdos. Rúbricas.

"La suscrita licenciada Edna Guadalupe Pérez García, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, hace constar y certifica: que la presente copia concuerda fielmente con su original que obra en el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis 6/2017, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, constante

de diecinueve fojas útiles debidamente selladas y rubricadas, en su versión pública, en términos del artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se certifica para los efectos legales procedentes. Xalapa, Veracruz, a quince de enero de dos mil diecinueve."

Nota: Las tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/7 (10a.), P./J. 16/2018 (10a.) y 2a./J. 97/2018 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas, del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.

Los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, cuando integran tanto el Pleno de Circuito como el Tribunal Colegiado de Circuito del que son titulares, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuando resuelven los asuntos que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan como integrantes de uno u otro cuerpo jurisdiccional, como medio probatorio para fundar la ejecutoria de que se trate, sin que resulte necesaria su certificación para que obre en autos, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues constituye una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial, como lo sostuvo de manera semejante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.VII.L. 1 K (10a.)

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 6 de noviembre

de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Martín Jesús García Monroy, María Isabel Rodríguez Gallegos, María Cristina Pardo Vizcaíno, Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. Se terminó de editar el 31 de enero de 2019. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 62

Tomo IV

Enero de 2019

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

México 2019

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Erika Arellano Hobelsberger

*Encargada del Despacho de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros Luis María Aguilar Morales
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora I.
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Consejeros Felipe Borrego Estrada
Jorge Antonio Cruz Ramos
Rosa Elena González Tirado
Martha María del Carmen Hernández Álvarez
Alfonso Pérez Daza
José Guadalupe Tafoya Hernández

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

Presidente: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrados Indalfer Infante Gonzales
Felipe de la Mata Pizaña
Janine Madeline Otálora Malassis
Reyes Rodríguez Mondragón
Mónica Aralí Soto Fregoso
José Luis Vargas Valdez

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

ACCIÓN PROFORMA Y NULIDAD DE CONTRATO. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

AMPARO EN REVISIÓN 171/2018. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Son infundados los agravios transcritos.

Los artículos 107, fracción I, constitucional y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo establecen lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.—Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés

legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.—El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.—El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resentan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.—Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; ..."

Conforme a los preceptos constitucional y legal transcritos puede acudir al juicio de amparo en calidad de parte quejosa, entre otros —se excluye al interés legítimo, atendiendo a la materia sobre la que versa este asunto—, quien:

A. Aduzca ser titular de un derecho subjetivo.

B. Que el titular de dicho derecho subjetivo alegue que el acto reclamado vulnera derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y afecta su esfera jurídica de manera directa.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Más Alto Tribunal de la Nación, el derecho subjetivo se concibe como la facultad de exigencia consignada en una norma objetiva de derecho, que puede imponerse coercitivamente a otras personas. En otras palabras, se trata de un derecho que supone la concurrencia de dos premisas fundamentales: una potestad de exigir y una obligación correlativa, traducida en el deber jurídico de cumplir con dicha exigencia.

Bajo esa lógica, sólo puede estarse frente a un derecho subjetivo cuando la facultad regulada en la norma se encuentra revestida de un poder de exigencia imperativa, lo que permite diferenciarlo tanto de la regulación normativa de las meras actuaciones particulares, como de aquellos supuestos en que la norma no establece en favor de una persona determinada la facultad de exigir, sino que consigna solamente una situación que puede aprovechar un sujeto o que puede ser benéfica para éste, pero cuya observancia no es susceptible de reclamarse por el beneficiado (interés simple).

Ahora bien, además de la existencia de un derecho subjetivo, quien promueve debe alegar que el acto reclamado transgrede sus derechos humanos y afecta su esfera jurídica de forma directa, a efecto de poder acudir ante el órgano jurisdiccional a solicitar el cese de la transgresión.

De esa forma, dado que el amparo únicamente protege bienes jurídicos reales y objetivos cuando se alegue su vulneración directa, las afectaciones deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio. Consecuentemente, deben acreditarse de forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.

Por tanto, el interés jurídico se encuentra sujeto a que concurren dos elementos: (i) que quien promueve sea titular de un derecho subjetivo; y, (ii) que alegue que el acto de autoridad viola sus derechos humanos y afecta su esfera jurídica.

En el caso concreto, el punto central es determinar si el segundo de los elementos citados, es decir, si el acto reclamado por un tercero extraño que acude al juicio de amparo viola sus derechos humanos y afecta su esfera jurídica de manera directa, no si dicho tercero que acude al amparo es efectivamente el titular del derecho subjetivo consignado que deriva del instrumento notarial exhibido, relativo a la titularidad del inmueble ahí consignado, ya que para efectos de la acción constitucional ese documento resulta suficiente, sin que lo relativo a quién tiene mejor derecho de propiedad o posesión incida en la acreditación del interés jurídico de un tercero extraño, ya que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho de propiedad, en cuanto derecho humano y subjetivo, es susceptible de ser protegido a través del juicio de amparo contra actos de autoridad que lo vulneren con motivo de un procedimiento seguido ante un tribunal, respecto del cual, la parte quejosa es tercero extraña, no menos cierto es que ese Máximo Tribunal de la Nación también ha precisado que a través de este medio extraordinario de defensa, no se puede resolver como tema destacado o principal una cuestión de índole sustantiva sobre la propiedad o posesión que ostenta quien promueve, ya que ello, en todo caso, debe ser dilucidado ante la jurisdicción común.

En ese contexto, si se acredita el derecho subjetivo que tiene en su favor un tercero extraño, sólo bastaría, para satisfacer los requisitos del presupuesto procesal de referencia, que se alegue que el acto reclamado transgrede sus derechos humanos y afecta su esfera jurídica de manera directa. Esto último porque, conforme a los preceptos legales transcritos, la acción de amparo se

reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto jurisdiccional o la ley que se reclame, entendiéndose como perjuicio la afectación, por la actuación de una autoridad o por la ley, de un derecho legítimamente tutelado, el que desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, configurando el interés jurídico que la Ley de Amparo establece para la procedencia del juicio constitucional.

En el caso, contrariamente a lo aducido por la recurrente, debe decirse que el hecho de que tenga el carácter de persona extraña y de que aportó pruebas del derecho de propiedad que tiene respecto del inmueble señalado en la escritura que exhibió, no significa que por esa sola circunstancia se encuentra en aptitud de acudir a esta instancia constitucional a solicitar se le emplace al juicio generador a fin de hacer valer ese derecho, pues si bien es cierto que con la documental respectiva aportada y con la pericial ofrecida se acreditaría la titularidad del derecho subjetivo tutelado por los derechos fundamentales protegidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como la identidad del bien que se señala en dicha escritura con el que es materia del juicio de origen, no menos cierto es que, en la especie, no se encuentra justificado que lo determinado en ese juicio vulnere esos derechos y afecte su esfera jurídica de manera directa.

Para así considerarlo, conviene realizar algunas precisiones en relación con la acción de cumplimiento de contrato privado de compraventa y otorgamiento de escritura pública, también conocida como acción proforma, promovida por el tercero interesado *****.

En efecto, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 25/93, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, sostuvo, entre otras cuestiones, las siguientes consideraciones:

"... Efectivamente, la acción de otorgamiento de escrituras, que es de carácter personal, tiene como finalidad lograr que se obligue al demandado a otorgar un contrato que aunque existente, adolece del vicio de falta de la forma exigida por la ley. Es una acción pues, (sic) que la ley directamente concede al interesado a pesar de que el contrato no tenga validez. En el caso el contrato informal de compraventa de inmueble.—De esta forma, los hechos constitutivos de la acción que nos ocupa, los cuales se traducen, como ya se aclaró con antelación, en la causa eficiente que le sirve de fundamento, son la cele-

bración del contrato informal de compraventa, y el cumplimiento de las obligaciones impuestas al actor en el propio acuerdo de voluntades, así, por lo general, tratándose del comprador, la satisfacción del precio convenido, y del vendedor, la entrega de la cosa.—Y es que se trata de las condiciones singulares de la relación en que se fundamenta la acción de otorgamiento de escrituras, de tal manera, que con su acreditamiento el actor demuestra la existencia de la obligación y su exigibilidad, circunstancias por las que le corresponde el ejercicio de la acción en examen.—En cambio, la propiedad del inmueble objeto del contrato de que se trata, no es un hecho constitutivo de la acción de otorgamiento de escrituras, toda vez que constituye una condición genérica, normal y constante en todo negocio jurídico, consistente en la licitud del objeto del contrato, condición de validez, cuya falta debe ser probada por quien tenga interés en afirmarla, como lo es el tercero que, en su caso se ostentara como dueño. ... De las tesis supratranscritas, se deriva que los elementos constitutivos de la acción de otorgamiento de contrato son la existencia de la relación jurídica que da nacimiento a la obligación cuyo cumplimiento se demanda, y su exigibilidad, mas no así las condiciones normales, comunes, respecto de las cuales corresponde la prueba a quien tenga interés en afirmar su ausencia. ... En otro orden de ideas, y a mayor abundamiento, debemos señalar, que teniendo en cuenta el elemento de la acción de que se viene hablando, consistente en su objeto mediato, es decir, la pretensión concreta perseguida por quien la hace valer, resulta inadmisibles el que al actor corresponda probar la propiedad del bien materia del contrato.—Efectivamente, la finalidad de la acción de otorgamiento de escrituras, es únicamente el dar a un contrato la forma exigida por la ley, lo que implica su existencia previa, de tal suerte que, el demandante no persigue cuestionar su validez por la concurrencia de algún vicio, sino por el contrario, pretende exclusivamente colmar un requisito legal para que el contrato, ya existente, adquiera plena validez.—En este sentido, si bien es cierto que la legislación sustantiva de la materia establece la nulidad de la venta de cosa ajena, no menos lo es que, al exigir al actor la demostración de la propiedad del bien objeto de la compraventa cuya escrituración demanda, se le priva sin más de la protección jurídica, ya que se está justipreciando oficiosamente el valor intrínseco del negocio jurídico sin que la parte interesada hubiera hecho valer algún cuestionamiento al respecto de esta condición de la relación jurídica invocada, lo que además conlleva una alteración de la litis planteada ..."

De la contradicción de tesis en cita, emanó la jurisprudencia 3a./J. 33/93, emitida por dicha Tercera Sala del Más Alto Tribunal del País, visible en la página 41 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 72, diciembre de 1993, Octava Época, con número de registro digital: 206663,

que dice: "ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA. EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL VENDEDOR RESPECTO DEL BIEN OBJETO MATERIA DEL CONTRATO NO ES UN HECHO CONSTITUTIVO QUE DEBA PROBARSE POR EL ACTOR.—El derecho de propiedad del vendedor respecto del bien objeto materia del contrato informal de compraventa, no es un hecho constitutivo de la acción de otorgamiento de escritura que deba probar el actor, pues se trata de una condición de validez normal y constante en esa clase de negocio jurídico cuya ausencia es excepcional y por lo tanto constituye un hecho impeditivo que debe ser afirmado y probado por quien tenga interés en ello. Al demandante únicamente le corresponde demostrar la existencia de la obligación y su exigibilidad, que son los hechos en que se funda esta acción."

De lo anterior, se obtiene que la acción de otorgamiento de escritura o proforma, es de carácter personal, en la cual, no está en juicio el derecho de propiedad del vendedor respecto del bien objeto materia del contrato informal de compraventa, pues los hechos constitutivos de esa acción son la celebración de ese contrato y el cumplimiento de las obligaciones impuestas, de tal manera que con su acreditación el actor demuestra la existencia de la obligación y su exigibilidad.

En cambio, la propiedad del inmueble, objeto del contrato de que se trata, no es un hecho constitutivo de la acción de otorgamiento de escritura, ya que al actor no se le exige probar la propiedad del bien materia del contrato, por lo que resulta inadmisibles permitir la incursión en ese juicio de un tercero que aduzca mejor derecho de propiedad que el vendedor en el contrato privado; pues hacerlo conllevaría una alteración de la litis concebida para ese tipo de juicios, cuya única finalidad es dar a un contrato la forma exigida por la ley.

Ello es así, por una parte, porque los elementos de la acción proforma, únicamente son: a) La existencia del contrato de compraventa; b) El pago total del precio pactado en dicho contrato; y, c) Que el vendedor se rehúse a otorgar la escritura pública correspondiente, de conformidad con la tesis aislada VI.2o.C.215 C, emitida por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 1153, Tomo XIV, octubre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 188559, que dice: "OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA. LA DIVISIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO Y EL CONSENTIMIENTO DE LOS COPROPIETARIOS NO SON ELEMENTOS NI CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De la recta interpretación de los artículos 2121, 2122, 2123 y 2153, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla, así

como 208 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad federativa, se deduce que los elementos de la acción de otorgamiento de escritura pública derivada de un contrato de compraventa son los siguientes: a) La existencia del contrato de compraventa; b) El pago total del precio pactado en dicho contrato; y, c) Que el vendedor se rehúse a otorgar la escritura pública correspondiente; por tanto, no constituye un elemento de la acción ni es requisito indispensable para su ejercicio la demostración del cumplimiento de condición alguna, como la división del inmueble controvertido y el consentimiento de los copropietarios para la venta del mismo, ya que la pretensión de otorgamiento de escritura se refiere únicamente a que el contrato se eleve a la categoría de escritura pública y, por ende, al actor sólo le corresponde demostrar la existencia del contrato previo y que cumplió con las obligaciones a las que se comprometió."

Y, por otro lado, porque, se insiste, esa acción únicamente tiene como finalidad lograr que se obligue al demandado a otorgar un contrato que aunque existente, adolece del vicio de falta de la forma exigida por la ley.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis aisladas I.8o.C.68 C y VI.2o.C.228 C, sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y por este órgano jurisdiccional, consultables en las páginas 443 y 1199, Tomos V, enero de 1997 y XV, abril de 2002, ambas de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registros digitales: 199603 y 187344, que son del siguiente tenor: "COMPRAVENTA. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA, NO ES INDISPENSABLE QUE SE ACREDITE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE.—La acción de otorgamiento de escritura, que es de carácter personal, tiene como finalidad lograr que se obligue al demandado a otorgar formalmente el contrato de compraventa que con anterioridad se había celebrado sin las formalidades que establece la ley. De esta forma, los hechos constitutivos de la acción de otorgamiento y firma de escritura, los cuales se traducen en la causa eficiente que le sirve de fundamento, son la celebración del contrato informal de compraventa y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el propio acuerdo de voluntades; así, por lo general, tratándose del comprador, la satisfacción del precio convenido, y del vendedor, la entrega de la cosa. Se trata de las condiciones esenciales de la relación en que se fundamenta la acción de otorgamiento de escritura, de tal manera que con su acreditamiento el actor demuestra la existencia de la obligación y su exigibilidad, circunstancias por las que le corresponde el ejercicio de la acción en examen. En cambio, la propiedad del inmueble objeto del contrato de que se trata, no es un hecho constitutivo de la acción de otorgamiento de escritura, toda vez que representa una condición

genérica, normal y constante en todo negocio jurídico, consistente en la licitud del objeto del contrato, condición de validez, cuya falta debe ser probada por quien tenga interés en afirmarla, como lo es el tercero que, en su caso, se ostentara como dueño." y "ACCIÓN PRO FORMA. SUS DIFERENCIAS CON LA DE NULIDAD DE CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).— De conformidad con los artículos 1920, fracciones I, II y III, 1921, 1923, 1924, fracciones I, II, III, IV y V, 1925, 1926, 1927, 1929 y 1931 que obran en la sección primera, capítulo décimo octavo, del libro cuarto del Código Civil para el Estado de Puebla, bajo el rubro: 'Inexistencia y nulidad de los actos jurídicos', se advierte que tratándose de un juicio de nulidad contractual entre particulares, la causa litigiosa la puede representar, entre otros hechos, la falta de forma establecida por la ley; sin embargo, cuando se demanda la nulidad de un contrato por otros motivos, claramente ello excluye la posibilidad de que dicha acción tenga como finalidad y menos aún como materia, precisamente la forma omitida; en tanto que la acción de otorgamiento de contrato o acción pro forma únicamente persigue la exteriorización material de un acto que por su naturaleza y características la ley le impone una determinada formalidad. Por tanto, entre la acción de nulidad contractual y la llamada acción pro forma no existe identidad de causas, pues en lo que la primera busca la anulación de un acto jurídico, la segunda persigue exclusivamente la formalización de determinado acuerdo de voluntades."

Por consiguiente, si en el juicio generador no fue materia de análisis el derecho de propiedad de la vendedora respecto del bien objeto materia del contrato informal de compraventa, ni en ese procedimiento se prejuzga sobre el mejor derecho de ésta o de un tercero, sobre el mismo inmueble, dado que, como se ha visto, ésta no es la naturaleza de la acción proforma, es inconcuso que, contrario a lo alegado por la recurrente, lo determinado en ese juicio no afecta a su esfera jurídica, precisamente, porque en él no se decidió sobre derecho de propiedad alguno pues, se insiste, la naturaleza de la acción promovida por uno de los terceros interesados, únicamente tiene como finalidad obligar a la demandada a otorgar un contrato que ya existe pero adolece del vicio de falta de la forma exigida por la ley.

La determinación anterior no implica el desconocimiento de derecho alguno que la inconforme pudiera acreditar en la instancia correspondiente pues, en caso de que la compraventa de referencia afecte algún derecho sustantivo de ésta, ello únicamente da origen a las acciones civiles respectivas, por ejemplo, la de nulidad contractual.

Cabe precisar que la orden de escriturar en favor del actor en el juicio generador una fracción de la totalidad del inmueble que la quejosa afirma

es de su propiedad, por sí sola, no afecta ese derecho, pues esto sucedería, en todo caso, si se llegara a ordenar la anulación de su título o se le desposeyera del bien que defiende, ya que en ese escenario sí se podría hablar de una afectación a esos derechos, consideración ésta que también se corrobora con el criterio emitido en la ejecutoria de contradicción de tesis 11/95, que dio origen a la jurisprudencia P/J. 6/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que más adelante se transcribe, en donde se consideró, entre otras cosas, que la persona extraña sólo será afectada por el mandamiento de ejecución si en éste se ordena ejecutar sobre sus bienes, a pesar de que la sentencia no dispuso de ellos; y que si los derechos de que es titular la persona extraña, pese a no ser tocados en el procedimiento, ni en la sentencia, ni en el mandamiento de ejecución, son lesionados por el ejecutor, será esta actuación y no las anteriores la que lo afecten.

La citada jurisprudencia P/J. 6/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra visible en la página 95, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el registro digital: 196930, y es del siguiente tenor: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA EL AMPARO NO SE COMPUTA SIEMPRE A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SINO A PARTIR DE CUANDO AQUÉLLA CONOCE EL PROCEDIMIENTO, SENTENCIA O ACTO QUE AFECTE SU INTERÉS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 359, COMPILACIÓN DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, TOMO VI).—Una nueva reflexión sobre el tema del amparo promovido por las personas extrañas a juicio a que se refiere el artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, lleva a este Pleno, por una parte, a reiterar las consideraciones generales de la resolución dictada en el expediente de contradicción de tesis 22/92 y que originó la jurisprudencia 359 (compilación de mil novecientos noventa y cinco, Tomo VI, páginas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y dos), esto es, que quien promueve amparo como persona extraña a juicio tiene la carga de acreditar la afectación que los actos reclamados causan a su interés jurídico, y que esta violación a los derechos de que el quejoso es titular permite determinar la regla de que el plazo impugnativo debe computarse a partir de que tenga conocimiento de esos actos que le causan un agravio personal, actual y directo, de donde se infiere que si la afectación es causada desde el principio, en virtud de no haber sido emplazado y por todo el juicio, el plazo empieza a contar desde que tiene conocimiento de ello; asimismo, si lo que agravia al quejoso es la sentencia, el cómputo empieza cuando tiene conocimiento de este fallo, o bien, a partir de la ejecución, si sólo ésta lo perjudica. Por otra parte, sin embargo, este pleno se aparta del criterio de dicha tesis jurisprudencial, en cuanto limitaba la causación de la

afectación al extraño a juicio sólo por los actos de ejecución, de donde derivaba que el cómputo del plazo debía comenzar, en todos los casos, a partir de la ejecución. La separación respecto de esta parte de la tesis deriva de su desarmonía con la regla fundamental de la primera parte, así como por la razón de que cuando dos personas litigan entre sí, sin llamar a quien es titular de los derechos controvertidos, ya el solo procedimiento le causa perjuicio, tanto desde el punto de vista legal, como constitucional, en virtud de que se sigue el juicio sin darle la garantía de audiencia; además, si en los casos en que desde el procedimiento se causa perjuicio al quejoso extraño y tiene conocimiento de ello, se tuviera que esperar hasta la ejecución, es claro que se apartaría de la regla prevista en el artículo 21 de la Ley de Amparo, acerca de que el plazo impugnativo debe contarse a partir de que haya tenido conocimiento de tal acto. El cómputo a partir de la ejecución se justifica, por tanto, sólo cuando ésta es la única que agravia al quejoso, o bien, cuando afectándole el procedimiento, tuvo conocimiento del mismo hasta la ejecución."

Así, tal como lo resolvió el Juez de Distrito a quo, la aquí recurrente carece de interés jurídico para reclamar la falta de emplazamiento al juicio ordinario civil ***** del índice del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, pues en tal procedimiento únicamente se resolvió sobre la obligación de ***** para con ***** de otorgar el contrato de compraventa que celebraron; sin que se prejuzgara sobre el derecho de propiedad de esa persona o de algún tercero, ni se emitiera mandamiento alguno que incida directamente en la esfera jurídica de la quejosa tendente a privarla o afectarla en el ejercicio de ese derecho respecto del predio materia del contrato fundatorio de la acción en el juicio generador, porque, como ya se dijo, ésta es de carácter personal y lo ahí determinado sólo surte efectos entre las partes del mismo, máxime que la impetrante de amparo no reclamó acto específico de privación o desposesión dictado en su contra en dicho juicio.

Inclusive, las prestaciones reclamadas en el juicio de origen fueron: "a) El cumplimiento de contrato de compraventa por escrito que celebré con la ahora demandada en fecha dos de abril del año dos mil uno, respecto del inmueble identificado como lote ***** de los que segregaron del rancho ***** en Cuautlancingo, Puebla, actualmente perteneciente a la Junta Auxiliar de ***** de esta ciudad.—b) La elevación a escritura pública ante notario de dicho contrato de compraventa celebrado entre los ahora demandados y el suscrito actor y en caso de rebeldía, otorgarlo por su Señoría.—c) El pago de daños y perjuicios que se me hayan ocasionado y que se me ocasionen en el futuro con motivo de la falta de otorgamiento de escritura pública, en que ha incurrido el vendedor; y, d) El pago de gastos y costas que

se causen con motivo de la tramitación del presente juicio." (foja 2 del anexo I del expediente de amparo)

De lo que se advierte que el actor no reclamó ninguna prestación que incida en los derechos de la parte quejosa.

En resumen, la recurrente carece de interés jurídico (entendido como la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa afectación cese) para reclamar la falta de emplazamiento al juicio ordinario civil de cumplimiento de contrato privado de compraventa y otorgamiento de escritura pública ante notario, pues aun cuando se ostenta como propietaria del bien inmueble que fue materia de ese procedimiento, el efecto de lo ahí determinado, por la propia naturaleza de la acción proforma, no la priva de derecho de propiedad o posesión alguno, pues su única finalidad es lograr que se obligue a la demandada a otorgar un contrato que aunque existente, adolece del vicio de falta de la forma exigida por la ley, sin prejuzgar sobre el mejor derecho de propiedad de la vendedora (demandada en el juicio natural) o de algún tercero; de ahí lo infundado de sus agravios.

Por lo anterior, son plenamente aplicables las tesis aisladas (V Región) 5o.10 C (10a.) y XV.1o.26 C, que al respecto invocó el Juez Federal, de rubros: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL. CARECE DE ÉSTE EL QUEJOSO QUE, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO SUMARIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA (ACCIÓN PRO FORMA)." y "GARANTÍA DE AUDIENCIA. NO ES NECESARIO OTORGARLA A TERCEROS RESPECTO DE LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE ACCIONES PERSONALES."

Por otra parte, en contra de lo alegado por la recurrente, debe decirse que en el fallo impugnado se decretó el sobreseimiento al advertir el Juez Federal una causa de improcedencia del juicio constitucional, y por ese motivo fue correcto que no estudiara los conceptos de violación aducidos y las pruebas ofrecidas para tal efecto, concretamente la pericial en agrimensura a que se refiere la inconforme y menos aún cuestiones relativas al fondo del asunto, dado que la improcedencia constituye un impedimento legal para ello.

Es aplicable al caso la jurisprudencia VI.2o. J/3, con registro digital: 230809, del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que ya especializado en materia civil, ahora resuelve, visible en la página 688, Tomo

II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: "SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.—No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."

En vista de lo anterior, ante lo infundado de los agravios aducidos, lo conducente es confirmar el fallo recurrido, dejando firme el punto VI, apartado 55, rector del punto resolutivo segundo del mismo, relacionado con la devolución del expediente de amparo y el envío del archivo electrónico de la sentencia al Juzgado de Distrito de origen, al no haber sido objeto de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 62/2006, con registro digital: 174177, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 185, Tomo XXIV, septiembre de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, la recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

Es pertinente aclarar que las jurisprudencias y tesis citadas en esta ejecutoria se invocan atendiendo al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en la medida en que este Tribunal Colegiado de Circuito estima que no se contraponen a las disposiciones de la nueva legislación de la materia.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84 y 93 de la Ley de Amparo y, 35 y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma el fallo recurrido.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , contra los actos de la Juez Quinto Especializada en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla y diligenciarlo non de su adscripción, los cuales quedaron transcritos en el resultando primero de esta ejecutoria.

TERCERO.—Queda firme el punto resolutivo segundo de la sentencia sujeta a revisión, relativo a la devolución del expediente del procedimiento constitucional y el envío del archivo electrónico de dicho fallo al Juzgado de Distrito de origen.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente de amparo al Juez a quo y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Emma Herlinda Villagómez Ordóñez, Raúl Armando Pallares Valdez y Ma. Elisa Tejada Hernández. Fue ponente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 25/93 y 11/95 citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 363 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 56, respectivamente.

Las tesis aisladas (V Región)5o.10 C (10a.) y XV.1o.26 C citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1803, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 397, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN PROFORMA Y NULIDAD DE CONTRATO. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En el libro cuarto denominado "Obligaciones", capítulo decimoctavo llamado "Inexistencia y nulidad de los actos jurídicos", sección primera intitulada "Reglas generales", integrada por los artículos 1920, fracciones I, II y III, 1921,

1923, 1924, fracciones I, II, III, IV y V, 1925, 1926, 1927, 1929 y 1931 del Código Civil para el Estado de Puebla, se advierte que el objeto del juicio de nulidad contractual entre particulares es dilucidar si el acto jurídico impugnado adolece de vicios que pudieran incidir en su existencia o validez, sin considerar si éste fue otorgado formalmente; en tanto que en la acción de otorgamiento de contrato o acción proforma únicamente se pretende la exteriorización, en términos de ley, de un acto jurídico, al tratarse, exclusivamente, de la pretensión del actor de obtener la formalidad de un determinado acuerdo de voluntades, sin juzgar sus elementos esenciales que afecten algún derecho sustantivo –como el derecho de propiedad o posesión–, ya que puede ser impugnado en un diverso juicio. Así, los elementos de la acción proforma son: a) la celebración de un acto jurídico (por ejemplo un contrato de compraventa); b) el pago total del precio pactado en dicho contrato; y, c) que dicho acto no sea exteriorizado en la forma establecida en la ley; mientras que en el juicio de nulidad contractual debe probarse que: a) se celebró un acto jurídico; y, b) no se surtieron los requisitos de existencia o validez de dicho acto. Por tanto, entre la acción de nulidad contractual y la acción proforma no existe identidad de causas, pues en lo que la primera busca la anulación de un acto jurídico, la segunda persigue, exclusivamente, la formalización de determinado acuerdo de voluntades.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2o.C. J/31 (10a.)

Amparo directo 338/2001. Georgina Toscano Castillo. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 476/2002. Silvia Rosas de Zárate. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo en revisión 318/2005. Ana María Jiménez Márquez y otros. 19 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo en revisión 544/2017. Constructora San Marón, S.A. de C.V. y otra. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 171/2018. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: José Zapata Huesca.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE, POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN.

AMPARO ADHESIVO. SI COMO CONSECUENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO EN EL AMPARO PRINCIPAL SE DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO NATURAL A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.

AMPARO DIRECTO 341/2018. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: JUAN MANUEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son fundados los motivos de disenso aquí expresados, en la medida en que se atienden.

Previo a su estudio, cabe precisar que quien acude al juicio de amparo es el organismo administrador de recursos, motivo por el cual los conceptos de violación hechos valer serán analizados bajo el principio de estricto derecho, pues en el caso, no opera la suplencia de la queja deficiente, que en esta materia únicamente procede en beneficio de la clase trabajadora, de conformidad con lo establecido por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo; además, no se advierte que el laudo reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Pleno de Circuito al que pertenece a este órgano colegiado, para proceder conforme a la fracción I del citado precepto legal; incluso, tampoco se está en el caso de la fracción VII de ese numeral, pues no se aprecia que la inconforme esté en condiciones de pobreza o marginación y, por ende, se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 359, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015,

Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:15 horas», de título, subtítulo y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

También es aplicable la tesis XIX.1o.PT.22 L, que se comparte, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo

Noveno Circuito, publicada en la página 1197, Tomo XXXIII, abril de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. POR SUS CARACTERÍSTICAS, NO SON SUSCEPTIBLES DEL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA LABORAL.—De conformidad con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio constitucional en materia de trabajo, la suplencia de la queja es aplicable solamente a la parte trabajadora; conforme a lo anterior, aun cuando al juicio laboral no comparezca en carácter de patrón una sociedad mercantil Administradora de Fondos para el Retiro (Afore), a ésta no le resultará aplicable el mencionado beneficio, y menos aún si se tiene en cuenta que estas empresas se caracterizan por ser altamente especializadas y, para su funcionamiento como entidades financieras dedicadas al manejo habitual y profesional de las cuentas individuales de seguridad social de los trabajadores, la norma aplicable les exige un conocimiento previo, cierto, relevante, eficaz y comprobado sobre la totalidad del derecho y marco normativo aplicable a sus actividades, a grado tal que para su constitución y organización, es necesario contar con autorización de la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro (Consar), que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de ésta y, que al obtener tal autorización, debido a su actividad y peculiar diseño, deben mantenerse capacitadas en lo jurídico por su constante contacto con autoridades e instituciones, de conformidad con los artículos 2o., 3o., 18, 18 bis, 19, 20 y 21 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; razones por las cuales, en el amparo laboral no se hallan bajo la hipótesis de suplencia de la queja deficiente."

Establecido lo anterior, se procede al análisis de los motivos de disenso hechos valer, donde en el primero y parte del segundo de ellos, la quejosa expone que la Junta del conocimiento violó en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales; así como los diversos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que de las constancias que obran en el sumario laboral, específicamente, el acuerdo de radicación de la demanda inicial, se advierte que la responsable admitió a trámite la demanda, bajo las reglas del procedimiento ordinario, lo que le causó perjuicio, al dictarse un laudo condenándosele a entregar al actor la diferencia de los fondos acumulados en la subcuenta de retiro.

Continúa argumentando la quejosa que el juicio natural se siguió conforme a las normas que rigen el procedimiento ordinario, lo que transgredió los principios de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso al tramitarse en la vía incorrecta, pues el actor reclamó el pago de los recursos acumulados

en su cuenta individual de fondos de ahorro para el retiro, más los intereses generados, siendo que los artículos 899-A y 899-B de la Ley Federal del Trabajo establecen que los conflictos individuales de seguridad social, que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivados de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, deben regirse por el procedimiento especial, lo que constituye una violación procesal que da lugar a la reposición del procedimiento, al haber trascendido al resultado del laudo, ya que el actor no exhibió el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, en términos de lo dispuesto en el numeral 899-C, fracción VI, de la citada ley, por lo que debió concluirse que no acreditó la procedencia de su acción, y, en consecuencia, absolverse de las prestaciones que se le exigieron.

Lo anterior en términos de las jurisprudencias 2a./J. 89/2011 y 2a./J. 90/2011, de rubros siguientes: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA Y DE CATEGORÍA. LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE RECLAME SU RECONOCIMIENTO SE RIGEN POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO."

Los motivos de disenso acabados de reseñar resultan fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado.

Lo anterior es así, en razón de que el análisis de la vía en que se sustancia un procedimiento es de carácter oficioso, y no es necesario que la demandada la oponga como excepción en la contestación de la demanda, para que pueda analizarse dicho argumento como concepto de violación en la demanda de amparo; lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 576 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.—El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución

de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Además, es criterio del Alto Tribunal del País, que el procedimiento seguido en una vía incorrecta, por sí mismo, causa agravio a las partes y, por ende, contraviene su garantía de seguridad jurídica.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 74/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 107 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que

los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos, al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes."

Incluso, sobre el tema, la Segunda Sala del Alto Tribunal del País concluyó que hay transgresión a los derechos fundamentales de las partes cuando el procedimiento laboral se sustancia en la vía incorrecta, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 90/2011, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 325 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO.—Del estudio comparativo de las reglas para el trámite de los procedimientos ordinario y especial establecidas en la Ley Federal del Trabajo, se aprecia que presentan aspectos similares y diferentes, orientados básicamente a la celeridad y concentración del último, al prever plazos más cortos y eliminar etapas como la réplica y contrarréplica; sin embargo, existe una diferencia que determina que la tramitación en la vía incorrecta constituya una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del laudo, la cual deriva del distinto apercibimiento formulado a la demandada en cada uno de los procedimientos para el caso de que no comparezca a juicio y que no sólo puede afectarle a ella, sino también a la parte actora. Así, tratándose del ordinario se apercibe a la demandada de que se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, probando únicamente que su contraparte no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos asentados en la demanda; mientras que en el especial el apercibimiento consiste en que se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo las contrarias a la ley. Entonces, dependiendo del tipo de procedimiento seguido puede ser distinta la fijación de la carga procesal y las pruebas que pueden rendirse, lo que determina que si una acción se sustancia en una vía que no es la idónea provoca reducción a los derechos adjetivos y particularmente de defensa de las partes, ya que, de proseguirse en la vía especial, no se dará oportunidad a la demandada de probar en con-

trario como sí ocurre en la ordinaria, en la que la carga procesal se le atribuye directamente, liberando a la actora; y cuando el asunto se ventila en la vía especial, automáticamente se tiene por acreditado el derecho del reclamante, sin conceder a la contraparte la posibilidad de rendir pruebas, ya que sólo podrá dictarse un laudo absolutorio cuando las pretensiones sean contrarias a derecho. En ese tenor, es obvio que al verse modificadas sustancialmente la fijación de la carga procesal y la defensa de las partes, se constituye una violación procesal reclamable en la vía directa, contra la que no puede invocarse el retardo en la solución del asunto como causa para no conceder el amparo por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto, dado que lo relevante es la afectación de las defensas de las partes, no sólo de la demandada, sino también de la actora, tanto por la modificación de la carga procesal y de las pruebas susceptibles de rendirse en uno y otro casos, así como por la trascendencia al resultado del laudo provocado por la tramitación en vía incorrecta del juicio laboral."

Asimismo, en apoyo a lo anterior se citan las tesis aisladas VII.2o.T.51 K (10a.) y VII.2o.T.52 K (10a.), ambas sustentadas por este Tribunal Colegiado de Circuito, pendientes de publicación en el órgano de difusión oficial, de rubros y textos siguientes:

"PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA PROCEDENCIA DE LA VÍA ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO, ANTES DE ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA PARTE DEMANDADA OPONGA LA EXCEPCIÓN RELATIVA EN EL JUICIO NATURAL, PARA QUE PUEDA INTRODUCIR ESE ARGUMENTO COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. De la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.' se desprende que el estudio de la procedencia de la vía, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley; en consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Ahora bien, trasladados

esos postulados a la materia laboral, se concluye que el tribunal de trabajo debe estudiar de oficio dicho presupuesto, antes de avocarse al fondo del asunto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional; de ahí que, no es necesario que la parte reo haya opuesto la excepción de improcedencia de la vía en el escrito de contestación de la demanda en el juicio natural, para que pueda introducir ese argumento como concepto de violación en la demanda de amparo directo y sea viable su estudio."

"PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDOS EN VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO, POR LO QUE BASTA SU SOLA ENUNCIACIÓN POR LA PARTE QUEJOSA PARA CONSIDERAR EXPLICADA LA TRASCENDENCIA DE LA VIOLACIÓN PROCESAL PARA SER ANALIZADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. De la interpretación extensiva de la jurisprudencia 2a./J. 90/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO.'; en relación con la diversa 1a./J. 74/2005 de la Primera Sala del propio Alto Tribunal del País, de voz: 'PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.', es dable concluir que no es necesario que la parte quejosa en los supuestos donde hay obligación de hacerlo, exponga argumentos exhaustivos en aras de explicar la trascendencia de la violación procesal para ser analizada en amparo directo, en términos del primer párrafo del artículo 174 de la Ley de Amparo, como la consistente en tramitar el juicio laboral bajo las reglas del procedimiento ordinario y no especial, o viceversa; es decir, que exponga de manera sucinta y detallada en el concepto de violación respectivo, cómo esta última trascendió en su perjuicio en el resultado del laudo, puesto, que el procedimiento seguido en una vía incorrecta, por sí mismo, causa agravio a las partes y, por ende, contraviene su garantía de seguridad jurídica, por lo que constituye una violación procesal que da lugar a la reposición del procedimiento, al trascender al resultado del laudo. Entonces, para colmar la exigencia legal en comento, basta que en los conceptos de violación se enuncie esa infracción procesal, para que el Tribunal Colegiado de Circuito aborde el estudio relativo."

Ahora bien, en el particular, cabe puntualizar que el presente asunto se rige por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor a partir del día siguiente al treinta de noviembre de dos mil doce (publicación

en el Diario Oficial de la Federación), esto es, el uno de diciembre del mismo año, tomando en cuenta que el juicio laboral inició después de esa primera data, o sea, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, fecha en que se presentó la demanda relativa ante la Junta responsable. (foja 1 del expediente laboral)

Asimismo, es menester destacar que de los antecedentes que han quedado expuestos en el considerando previo, se aprecia que el juicio de que se trata se siguió conforme a las normas que rigen el procedimiento ordinario, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al haberse tramitado en la vía incorrecta el proceso del que emana el laudo reclamado, pues la parte actora reclamó de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, la devolución de los recursos que tenía acumulados en las subcuentas de Retiro 97, más los intereses que se siguieran generando.

Al respecto, los artículos 899-A y 899-B de la Ley Federal del Trabajo establecen que los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

Asimismo, de los artículos 892 a 899 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a los procedimientos especiales, se deduce que cuando se tramite un conflicto individual de seguridad social con motivo de la aplicación, entre otros artículos, del 899-A de esa legislación, deben aplicarse las disposiciones especiales que ahí se prevén.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 410/2010, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 90/2011, transcrita en líneas precedentes, de rubro: "PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO.", en lo que interesa al caso, determinó, en esencia, que la violación procesal cometida por

no haberse seguido el procedimiento especial descrito en un supuesto donde éste era el idóneo, implicaba una reducción a los derechos adjetivos y, particularmente, de defensa del demandado, en tanto que las formalidades en una y otra vía son distintas, esto es, la fijación de la carga procesal como la posibilidad de defensa de las partes, se determinan dependiendo del tipo de procedimiento en que se ventile el juicio; lo que ameritaba la reposición del procedimiento.

Asimismo, estableció que no era obstáculo para arribar a las conclusiones precedentes, para considerarse que se provoca un perjuicio para las partes, el que la concesión de la protección constitucional en el supuesto examinado sea para el efecto de subsanar tal irregularidad, lo que implica ordenar la insubsistencia del laudo, a fin de reponer el procedimiento desde el auto de radicación de la demanda, para que se lleve a cabo su prosecución en la vía especial; aunque se traducirá en el retardo de la solución del conflicto, pese a que la finalidad del procedimiento especial radica en que el conflicto sometido a la consideración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje sea resuelto lo más pronto posible; toda vez que dicho retardo no puede estar por encima de la fijación de la carga procesal y de la oportunidad de probar, dado que tales cuestiones inciden de manera directa en el resultado del laudo y afectan las defensas del quejoso.

En cuanto a ese tópico, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 422/2014, destacó lo siguiente respecto de los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 90/2011:

"...No obsta a lo anterior que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región haya expuesto las razones por las cuales consideraba que la jurisprudencia 2a./J. 90/2011 no era aplicable a los casos de donde surgió el criterio que ahora contiene; sin embargo, debe considerarse que esta Segunda Sala al emitir dicha jurisprudencia en ningún momento sujetó la trascendencia de la violación procesal a la comparecencia o no del demandado al juicio que se inició y tramitó en una vía incorrecta, sino que la violación procesal que origina la concesión del amparo radica en que, ante la discrepancia en el trámite del procedimiento en las vías ordinaria o especial, se ven modificadas de modo sustancial tanto la fijación de la carga procesal, como la posibilidad de defensa de las partes, cuestiones que inciden de manera directa en el resultado del laudo y afectan las defensas de las partes. Incluso, esta Segunda Sala consideró que al estarse en presencia de esa violación procesal, no puede invocarse como tal el retardo en la solución del asunto como causa para no conceder el amparo por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la resolución

del asunto, dado que lo relevante es la afectación de las defensas de las partes, no sólo de la demandada, sino también de la parte actora..." (Énfasis añadido)

Así, al no haberse tramitado el juicio conforme a las formalidades que exige la Ley Federal del Trabajo, es que se afectaron las defensas de la parte quejosa, lo que trascendió al resultado del laudo, al condenársele a la devolución de los recursos exigidos por el actor, violándose en su perjuicio la garantía de debido proceso, además de que no se le administró justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes, tal y como lo exigen los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Esto es, la Ley Federal del Trabajo no establece que los reclamos de prestaciones consistentes en conflictos individuales de seguridad social (como del que se trata en la especie, puesto que se reclamaron prestaciones que, conforme a la Ley del Seguro Social deben cubrir las Administradoras de Fondos para el Retiro) se puedan ejercer optativamente en dos vías diversas, sino expresamente dispone que las contiendas de esta naturaleza se diluciden a través del procedimiento especial.

Y como en el caso, la autoridad responsable tramitó el procedimiento en una vía diversa (ordinaria), es que se vulneraron los derechos fundamentales en perjuicio de la quejosa.

Ello es así, pues si la intención del legislador consistiere en que una determinada acción se pueda ejercer mediante una pluralidad de procesos o vías, es necesario que el propio autor de la ley así lo establezca expresamente, ya que de no existir tal disposición de pluralidad de vías expresa en la ley, debe considerarse que se previó una vía única a la cual el asunto debe ceñirse.

De tal forma que cada acción laboral es susceptible de ejercerse únicamente a través de la vía o proceso que el legislador haya previsto expresamente como procedente para su ejercicio, y para considerar la procedencia de otras vías o procesos respecto de esa acción, se requiere que esté contemplada la pluralidad de vías posibles en la ley, lo cual, como se precisó, no ocurre en la Ley Federal del Trabajo.

Así, la tramitación del juicio laboral en una vía incorrecta constituye una violación procesal que afectó las defensas de la quejosa y trascendió al resultado del laudo, pues no se siguió el juicio laboral desde la óptica de un conflicto individual de seguridad social, como lo prevén los artículos 899-A,

899-B, 899-C, 899-D de la Ley Federal del Trabajo, ni mucho menos se analizó si la parte actora había acreditado o no el requisito de procedibilidad que marca la fracción VI del artículo 899-C, previamente citado.

Lo que evidencia una violación procesal que da lugar a la reposición del procedimiento laboral, tal como lo prevé la jurisprudencia 2a./J. 90/2011, anteriormente transcrita.

Luego, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable:

A) Deje insubsistente el laudo reclamado de veintidós de enero de dos mil dieciocho.

B) Reponga el procedimiento a partir del acuerdo de radicación de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, y atendiendo a que las prestaciones reclamadas por el actor, aquí tercero interesado, se refieren a un conflicto individual de seguridad social, deberá tramitar el juicio conforme al procedimiento especial a que se refieren los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo.

En vista de la conclusión adoptada, resulta innecesario, por el momento, ocuparnos de analizar cualquier otro motivo de disenso que hubiera expuesto la parte quejosa, pues dado el alcance de la concesión del amparo, nuevamente deberán desahogarse las etapas procesales en el sumario natural, por lo que, se insiste, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación; ello en términos de la jurisprudencia número 107, aprobada por la otrora Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al petionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Similar consideración sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver, entre otros, por unanimidad de votos, los amparos directos de trabajo 68/2018, 902/2017 y 342/2018, en sesiones de diez de agosto (los dos primeros) y seis de septiembre de dos mil dieciocho, respectivamente.

SEXTO.—En lo concerniente a la demanda de amparo adhesiva promovida por el actor tercero interesado ***** , sus conceptos de violación no serán materia de estudio, en razón de que se actualiza una causal de improcedencia, cuyo estudio es oficioso y de examen preferente, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, lo que da lugar al sobreseimiento en el juicio de amparo adhesivo.

En efecto, la causal de improcedencia que se actualiza es la prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

" ...

"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

Ello es así, pues como se puede observar de lo resuelto en el anterior considerando, relativo al juicio de amparo principal, se concedió la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Junta responsable reponga el procedimiento hasta el auto de admisión de la demanda y lo deje insubsistente, a fin de tramitar el juicio conforme al procedimiento especial a que se refieren los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, lo cual constituye una determinación que, por vía de consecuencia, traerá que se deje insubsistente no sólo el laudo aquí reclamado, sino todo el procedimiento, desde el auto de radicación; luego, en su oportunidad, se emita uno nuevo, en el que deberá pronunciarse con respecto de la procedencia o no de las prestaciones reclamadas en el juicio laboral.

Lo que se enfatiza aún más, porque en sus conceptos de violación, se aprecia que el quejoso adherente únicamente plantea argumentos tendentes a destacar que el laudo reclamado se encuentra dictado conforme a derecho, debido a que la Junta responsable realizó una correcta y debida valoración del material probatorio aportado por las partes, todo lo cual se encuentra encaminado a fortalecer las consideraciones del laudo, el cual debe quedar insubsistente en su totalidad, dados los efectos de la concesión del amparo principal.

Máxime que, como se ve, ningún argumento del concepto de violación en el amparo adhesivo se formula para poner de relieve alguna violación procesal que haya afectado sus defensas, ya que, de haberlas planteado, quedarían

sin efecto, atento al alcance natural de la concesión del amparo en lo principal, que abarca prácticamente todo lo actuado en el procedimiento, salvo la propia presentación de la demanda.

En esa tesitura, al haber quedado sin efectos en el juicio constitucional principal el acto reclamado, dada la reposición del procedimiento y el propio alcance de la infracción adjetiva actualizada, que prácticamente deja insubsistente todo lo actuado en el procedimiento laboral (desde su admisión), y con ello trasciende a las dos pretensiones que se pueden alcanzar en esta vía (fortalecer consideraciones y plantear violaciones procesales que pudieran perjudicarlo), haciendo inocuo cualquier planteamiento del tercero interesado en aquellos aspectos, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, consistente en que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; y, por tanto, debe sobreseerse el amparo adhesivo, con apoyo en el diverso numeral 63, fracción V, de la misma legislación.

Resulta exactamente aplicable al caso, la tesis VII.2o.T.33 K (10a.), emitida por este órgano jurisdiccional, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, materia común, página 3322 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas», que se lee:

"AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE, POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN. Cuando en el amparo principal se concede la protección de la Justicia Federal para que la autoridad responsable reponga el procedimiento a partir del auto de radicación, a fin de prevenir al actor para que corrija su demanda, dicha determinación trae como consecuencia que se deje insubsistente no sólo la resolución definitiva reclamada, sino todos los actos procesales que le preceden. En este contexto, respecto del amparo adhesivo se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la ley de la materia, porque el acto reclamado cesó en sus efectos debido al alcance de la concesión del amparo principal por la infracción adjetiva actualizada, que deja insubsistente todo lo actuado en el procedimiento de origen, lo que trasciende a los supuestos previstos en el artículo 182 de la ley citada, esto es, fortalecer consideraciones del fallo reclamado y plantear violaciones procesales, haciendo inocuo cualquier planteamiento que intente el quejoso adherente al respecto, pues no podría ser objeto de análisis por el Tribunal Colegiado de Circuito, atento a lo resuelto en el principal."

Por último, este órgano jurisdiccional estima que no es el caso de dar vista al quejoso adherente en términos del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, para que alegue lo que corresponda a sus intereses, pues la causal de improcedencia surgió de lo resuelto en el amparo directo principal y, por ello, con independencia de lo que pudiera alegarse, no habría opción para resolver de otra manera en este asunto; por ende, cualquier cuestión no cambiaría la decisión de estimar improcedente este asunto, al haber cesado el acto reclamado.

Cabe señalar que de conformidad con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la obligación de dar la vista a que se refiere el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, con la posible actualización de alguna causa de improcedencia, como consecuencia de una ejecutoria dictada en un asunto relacionado, debe quedar al prudente arbitrio del juzgador.

Tal criterio se advierte en la jurisprudencia 2a./J. 53/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1191, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas», de título, subtítulo y texto:

"JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO, DEBE QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El precepto citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. No obstante, tratándose de asuntos relacionados que por regla general se ven en una misma sesión del Tribunal Colegiado de Circuito, el cumplimiento de la obligación de dar la vista al quejoso con la posible actualización de alguna causa de improcedencia, depende necesariamente del examen cuidadoso que en cada caso concreto realice el juzgador, atendiendo a la ponderación de los diversos derechos de los gobernados en relación con los principios de exhaustividad, congruencia y concentración, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, a fin de que pueda determinar si existe razón suficiente para ordenar la vista."

En otras palabras, este tribunal estima que cuando la causal de improcedencia surge con motivo de la ejecutoria emitida en un juicio de amparo principal, en la cual se determinó dejar insubsistente todo el procedimiento desde el auto de admisión de la demanda, por mayoría de razón, es innecesario en el amparo adhesivo, otorgar la vista a que se refiere el invocado precepto legal, pues atento al principio de concentración y conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, no existe la mínima posibilidad de que se supere la sobrevenida de la precisada causal de improcedencia; inclusive, el cumplimiento de la vista provocaría la transgresión del derecho fundamental de justicia pronta y expedita, contemplado por el artículo 17 constitucional, por lo cual se estima ocioso e inútil, ya que de ningún modo podría desvirtuarse.

Resulta aplicable la tesis VII.2o.T.32 K (10a.), emitida por este órgano jurisdiccional, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, materia común, página 3322 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas», de contenido siguiente:

"AMPARO ADHESIVO. SI COMO CONSECUENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO EN EL AMPARO PRINCIPAL SE DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO NATURAL A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Cuando en el amparo adhesivo se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, con motivo de que en el amparo principal se determinó otorgar la protección constitucional para dejar insubsistente tanto la resolución definitiva reclamada como todo el procedimiento desde el auto de radicación de la demanda natural, es innecesario dar la vista a que se refiere el párrafo segundo del artículo 64 de la ley de la materia, para que el quejoso adherente exponga lo que considere respecto de la propuesta de sobreseer en el amparo adhesivo, al resultar ocioso e inútil, y transgredir el derecho fundamental de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme al principio de concentración y conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, no existe la posibilidad de que se supere dicha causa de improcedencia, ya que de ningún modo podría desvirtuarse que cesó en su totalidad el fallo reclamado que, dado el alcance de la protección otorgada al quejoso principal, hace imposible que aquél pueda

aducir razones para fortalecer consideraciones que le favorezcan y plantear, en su caso, violaciones procesales, al quedar sin validez todo lo actuado en el procedimiento."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa principal ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto que reclama de la autoridad precisada en el proemio, para los efectos establecidos en el penúltimo considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo adhesivo promovido por ***** , en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la o las autoridades responsables; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, dé cumplimiento cabal a la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta de que basta que se reponga el procedimiento en los términos anotados en la sentencia constitucional, sin necesidad de estarse a la espera de la emisión de un nuevo laudo; ello, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, dentro de los cuales la autoridad responsable habrá de demostrar haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, que equivale en la presente fecha a un salario mínimo general vigente en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, que al efecto disponen:

"Segundo. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

"El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional); el mensual de \$2,450.24 (dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 24/100 moneda nacional); y anual de \$29,402.88 (veintinueve mil cuatrocientos dos pesos 88/100 moneda nacional); ello, en el año dos mil dieciocho, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

Anótese en el libro de gobierno, envíese testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, Jorge Sebastián Martínez García y Juan Carlos Moreno Correa, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En la inteligencia de que, en términos del segundo párrafo del artículo 188 de la Ley de Amparo, que dispone: "Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los Magistrados

que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del Magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los Magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.", la presente sentencia es autorizada por el secretario de tribunal Ismael Martínez Reyes, autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, comunicado mediante oficio SEPLE./GEN./010/5965/2018, signado por el secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con motivo de la licencia de carácter personal conferida al Magistrado titular de la ponencia, Jorge Sebastián Martínez García, mediante el diverso oficio 5893/2018, firmado por el citado secretario ejecutivo, para ausentarse de sus labores del veintiséis de septiembre al once de octubre del año en curso; en tanto la firma del engrose se lleva a cabo dentro del plazo establecido en el diverso numeral 184 ídem, esto es, cuando la autorización concedida al Magistrado integrante del tribunal está transcurriendo y el secretario referido para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito está en el ejercicio del cargo asignado.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 89/2011 y 2a./J. 90/2011, y aislada VII.2o.T.50 K (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, páginas 183 y 325, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1081, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 410/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 183.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE, POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN. Cuando en

el amparo principal se concede la protección de la Justicia Federal para que la autoridad responsable reponga el procedimiento a partir del auto de radicación, a fin de prevenir al actor para que corrija su demanda, dicha determinación trae como consecuencia que se deje insubsistente no sólo la resolución definitiva reclamada, sino todos los actos procesales que le preceden. En este contexto, respecto del amparo adhesivo se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la ley de la materia, porque el acto reclamado cesó en sus efectos debido al alcance de la concesión del amparo principal por la infracción adjetiva actualizada, que deja insubsistente todo lo actuado en el procedimiento de origen, lo que trasciende a los supuestos previstos en el artículo 182 de la ley citada, esto es, fortalecer consideraciones del fallo reclamado y plantear violaciones procesales, haciendo inócua cualquier planteamiento que intente el quejoso adherente al respecto, pues no podría ser objeto de análisis por el Tribunal Colegiado de Circuito, atento a lo resuelto en el principal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/40 (10a.)

Amparo directo 1176/2016. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 1016/2017. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 902/2017. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 342/2018. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 341/2018. 25 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO ADHESIVO. SI COMO CONSECUENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO EN EL AMPARO PRINCIPAL SE DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO NATURAL A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO

ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.

Cuando en el amparo adhesivo se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, con motivo de que en el amparo principal se determinó otorgar la protección constitucional para dejar insubsistente tanto la resolución definitiva reclamada como todo el procedimiento desde el auto de radicación de la demanda natural, es innecesario dar la vista a que se refiere el párrafo segundo del artículo 64 de la ley de la materia, para que el quejoso adherente exponga lo que considere respecto de la propuesta de sobreseer en el amparo adhesivo, al resultar ocioso e inútil, y transgredir el derecho fundamental de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme al principio de concentración y conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, no existe la posibilidad de que se supere dicha causa de improcedencia, ya que de ningún modo podría desvirtuarse que cesó en su totalidad el fallo reclamado que, dado el alcance de la protección otorgada al quejoso principal, hace imposible que aquél pueda aducir razones para fortalecer consideraciones que le favorezcan y plantear, en su caso, violaciones procesales, al quedar sin validez todo lo actuado en el procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/39 (10a.)

Amparo directo 1176/2016. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 1016/2017. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 902/2017. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 342/2018. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 341/2018. 25 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONCURSO APARENTE DE NORMAS EN EL DELITO DE ROBO. AL SER INCOMPATIBLES ENTRE SÍ LA CALIFICATIVA DE PANDILLA (ARTÍCULO 252, PÁRRAFO TERCERO) Y LA AGRAVANTE DE SER MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA (NUMERAL 224, FRACCIÓN VI), AMBAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE, CONFORME AL PRINCIPIO DE ABSORCIÓN ÚNICAMENTE DEBE SUBSISTIR LA PRIMERA PUES, DE LO CONTRARIO, SE CONTRARIARÍA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* REGULADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ROBO. CUANDO OCURRE EN PANDILLA Y UNO DE LOS ACTIVOS ES MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 252, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

AMPARO DIRECTO 152/2018. 18 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO. PONENTE: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. SECRETARIA: CLAUDIA RAMÍREZ GÓMEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Decisión de este Tribunal Colegiado.

A. Causas de improcedencia

28. Las partes no hicieron valer ninguna causal de improcedencia en términos del artículo 61 de la Ley de Amparo, y este tribunal no advierte que se actualice alguna.

B. Parámetro de control y modo de estudio

29. A manera de preámbulo, debe decirse que tal como quedó establecido en el apartado de antecedentes, en el amparo directo 22/2016, resuelto por este órgano de decisión en sesión de veinte de octubre de dos mil dieciséis, se determinó conceder la protección solicitada por el quejoso, para efecto de que la Sala responsable:

1. Dejara insubsistente la sentencia reclamada y, de acuerdo con los lineamientos de la ejecutoria, dictara una nueva resolución en la que reite-

rara lo que no fue materia de concesión, esto es, los apartados concernientes a la acreditación del delito de robo calificado en grado de tentativa, así como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión;

2. Al analizar el grado de culpabilidad, tomara en consideración las circunstancias que establece el artículo 72 del Código Penal para la Ciudad de México, estudiando en qué proporción cada uno de esos factores resultaba benéfico o perjudicial a la situación particular del sentenciado, tomando en consideración, además, que el delito quedó en grado de tentativa y que no se causó perjuicio a los ofendidos, lo que necesariamente redundaba en su beneficio, lo cual debía ser expresado de forma clara y comprensible;

3. Hecho lo anterior, determinara lo concerniente a la pena a imponer; y,

4. Se pronunciara respecto de los demás temas que no fueron materia de la ejecutoria.

30. Por tanto, en el presente asunto se abordará únicamente el estudio del acto reclamado en relación con el tema de la individualización de las penas, pues las demás cuestiones ya fueron analizadas en el juicio de amparo directo mencionado; estudio que, al tratarse de la materia penal y ser el quejoso el sentenciado, corresponde analizar en su totalidad, con la regla de la suplencia de la queja, de acuerdo con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

31. Bajo las consideraciones anteriores, resultan inoperantes los conceptos de violación marcados con los incisos a) y b), en los que el quejoso, medularmente, señala que se vulneró el principio de igualdad entre las partes, y que la Sala responsable carecía de competencia para dictar la sentencia de segunda instancia, dado que al momento de los hechos era miembro de la Agencia Federal de Investigación, por lo que la autoridad competente para resolver era la del fuero federal.

32. Se afirma lo anterior, toda vez que, como quedó establecido en párrafos precedentes, en el primer amparo promovido por el justiciable se concedió la protección solicitada para el efecto de que el tribunal de alzada fundara y motivara correctamente el grado de culpabilidad en que se debía ubicar a éste, y determinara el resto de cuestiones relativas a la individualización de la pena, ordenándose que reiterara todo aquello que no fue materia de concesión, específicamente, la acreditación del delito imputado y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión.

33. En ese sentido, es claro que todo lo concerniente al debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), así como a la valoración de las pruebas para la acreditación del delito de robo calificado en grado de tentativa y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, son cuestiones que ya fueron estudiadas en el primer amparo y que, por tanto, adquirieron firmeza, por lo que no pueden volver a estudiarse en la presente ejecutoria por ser cosa juzgada.²⁰

C. Individualización de la pena

34. En cuanto a ésta, la Sala responsable, a efecto de fijar el grado de culpabilidad del justiciable, procedió a realizar el análisis de los extremos del artículo 72 del Código Penal para la Ciudad de México, y al respecto estableció lo siguiente:

35. En cuanto a la naturaleza de la acción, indicó que se realizó con dolo directo y no eventual, en virtud de que ******, conociendo los elementos típicos del delito, quiso su actualización y la ejecutó, aunque no se consumó por causas ajenas a su voluntad, lo que se tradujo en un factor perjudicial para el justiciable.

36. En cuanto a la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado, mencionó que fue de menor intensidad y no grave –como lo expuso el Juez de la causa–, tomando en cuenta que se trató de un delito patrimonial en grado de tentativa, es decir, el hecho de que el quejoso y otros activos no lograran concretar el desapoderamiento de los camiones y la mercancía que llevaban, debido a la acción policiaca, implicó que no se causara daño patrimonial a los ofendidos; por ende, ese factor debía valorarse como benéfico a favor del justiciable.

37. Asimismo, precisó que las circunstancias del delito se verificaron el seis de julio de dos mil once, aproximadamente a las tres horas con treinta

²⁰ La inoperancia de los agravios citados encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia I.4o.A./J/58, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este tribunal comparte, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1919, registro digital: 170370, así como en la tesis II.2o.172 K, del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que este órgano comparte, titulada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO PLANTEAN EN NUEVO AMPARO CUESTIONES QUE YA FUERON OBJETO DE AMPARO ANTERIOR ALEGANDO INCORRECTO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE GARANTÍAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, página 322, registro digital: 214342.

minutos, en calzada ***** , a la altura de poniente ***** , delegación ***** , cuando el quejoso iba en el asiento del copiloto de la camioneta ***** , con placas ***** , e intentaron detener al vehículo ***** , con placas ***** , tripulado por ***** y ***** , mostrándoles un arma de fuego y haciéndoles señas para que se detuvieran.

38. Siendo que la conducta desplegada por el justiciable ***** , la realizó a título de coautor material, al haber actuado conjuntamente con otros sujetos más, vigilando los camiones, a fin de informar de ello a sus partícipes y facilitar su detención, además de intentar detener a los tripulantes de un tercer automotor que viajaba con los primeros, para evitar que pidieran ayuda, circunstancias que, estimó, eran perjudiciales para el sentenciado, sin existir vínculo alguno entre el justiciable y los sujetos pasivos que resultara relevante.

39. Por lo que hace a las circunstancias particulares del quejoso, precisó que al momento de los hechos contaba con ***** de edad, originario de la Ciudad de México, de nacionalidad ***** , estado civil ***** , con instrucción ***** , de ocupación ***** ; y el motivo que lo llevó a delinquir fue obtener un lucro indebido sin realizar la actividad laboral necesaria para ello, tratándose entonces de un factor que le perjudicaba.

40. Por otro lado, la autoridad responsable manifestó que en el caso no se advertían condiciones fisiológicas y psíquicas específicas del justiciable al momento de la comisión del delito; y que tampoco se apreciaba comportamiento posterior de éste en relación con el delito cometido que resultara relevante.

41. Finalmente, en torno a las circunstancias especiales del justiciable para ajustar su conducta a las exigencias de la norma, destacó que ***** , al ser agente federal de investigación, portó un arma y equipamiento de dicha institución para lograr la intercepción y sometimiento de los pasivos e, incluso, al momento de su detención quiso justificar su conducta, al indicarles a los remitentes "tranquilos soy pareja"; por lo que al ser empleado de la Policía Federal, tenía como función principal la salvaguarda de la sociedad, no así valerse de esas condiciones para desplegar la conducta que se le atribuyó, con lo que evidenció total falta de respeto a la institución que representó y a la sociedad, lo que se tradujo, a su parecer, en un dato en perjuicio del justiciable.

42. Aunado a lo anterior, la Sala responsable precisó que no podía considerarse que el Juez de la causa hubiera valorado los ingresos a prisión del aquí quejoso, ya que de la sentencia de primera instancia no se obser-

vaba que tales antecedentes fueran objeto de valoración por el instructor, no obstante, éste precisó que el justiciable no tenía anteriores ingresos a prisión, considerándolo delincuente primario, lo que estimó que debía influir en beneficio del impetrante.

43. Así las cosas, luego de realizar un contraste entre los aspectos perjudiciales y beneficiosos del justiciable, la Sala responsable, de forma apegada a la legalidad, le fijó un grado de culpabilidad menor al estimado por el Juez de primera instancia –medio–, por lo que lo ubicó en un nivel de culpabilidad levemente inferior a la media, representado como 15/32.

44. Ahora bien, al respecto es inoperante el concepto de violación c), en el cual el quejoso señala que los elementos que fueron tomados en consideración para la aplicación de la sanción que le fue impuesta, no permiten establecer el grado de culpabilidad que le fue determinado, y que resultó en una reducción mínima del establecido por el Juez de la causa, por lo cual, es claro que la responsable incurrió en defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada por este Tribunal Colegiado.

45. Ello es así, pues no es posible entrar al estudio de los argumentos relacionados con el exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, debido a que no son materia de la litis constitucional del nuevo juicio de garantías que se promueva sino, en todo caso, de un trámite diverso. Por tanto, de haber estimado el justiciable que la Sala responsable no dio cabal cumplimiento a la sentencia de amparo pronunciada por este Tribunal Colegiado, debió promover dentro de los plazos correspondientes, el recurso conducente para controvertir dichas cuestiones, siendo que en el presente caso ya existió un pronunciamiento en el sentido de considerar cumplida la anterior ejecutoria y, por tanto, este Tribunal Colegiado no puede estudiar los planteamientos relacionados con el debido cumplimiento en el presente asunto.²¹

46. Máxime que respecto a la forma en la que la autoridad responsable debía estudiar los elementos previstos en el artículo 72 del Código Penal para

²¹ Se apoya lo anterior en la tesis P./J. 98/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESEIMIENTO DE AQUÉL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 22, registro digital: 197240.

la Ciudad de México, para el efecto de determinar el grado de culpabilidad en que debía ubicarse al quejoso, este Tribunal Colegiado otorgó libertad de jurisdicción, por lo que no estaba obligado a resolver de algún modo en específico, ni mucho menos a reducir el nivel de culpabilidad establecido por el Juez de Distrito en algún grado determinado.

47. También es inoperante el concepto de violación d), en el que se refiere que las circunstancias de los hechos no permiten establecer el nivel de culpabilidad que le fue considerado al justiciable, pues de los mismos se desprenden datos que le favorecen, como el hecho de que fue objeto de una detención ilegal, pues a las ocho horas con treinta minutos, en la agencia ministerial, fue informado que quedaba detenido, cuando aún no existía denuncia o querrela en su contra.

48. Aunado a que le favorecen la diligencia de reproducción de videos, en la que se observaron cuatro videos que no aportaron ningún dato o indicio para el esclarecimiento de los hechos; las ampliaciones de declaración de los elementos de la policía, quienes incurrieron en múltiples contradicciones y las declaraciones de los denunciantes y ofendidos, quienes no comparecieron ante el Juez de la causa, al haber proporcionado domicilios falsos e inexistentes, por lo que no se tiene certeza de la existencia de dichas personas; máxime que sus declaraciones son muy similares y tienen una relación de dependencia entre sí, por lo que sus atestes no son imparciales, siendo que, además, no se tuvo la oportunidad de interrogar a esas personas, por lo que sus declaraciones carecen de valor probatorio.

49. Ello, al existir un impedimento técnico para analizar las cuestiones planteadas por el demandante de amparo en el concepto de violación referido, pues entrar a su estudio implicaría realizar una nueva valoración del material probatorio existente en autos, lo cual no forma parte de la litis constitucional del presente juicio de amparo directo, pues lo relativo a esos aspectos ya quedó establecido en una ejecutoria de amparo anterior.²²

50. Ahora, no pasa desapercibido que el justiciable aduce en su demanda de amparo que aun cuando este Tribunal Colegiado, en un amparo

²² Con sustento, por analogía, en la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 424, Tomo XXX, noviembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 166031, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN."

anterior, resolvió que la responsable tendría que reiterar la acreditación del delito y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, ello no era óbice para analizar las pruebas y darles el valor que les correspondía para efectos de fijar el grado de culpabilidad; sin embargo, no le asiste razón en su argumento.

51. Es así, ya que para la individualización de las penas no es posible llevar a cabo un nuevo estudio de valoración de los medios de convicción, sino que, con base en lo ya establecido para el estudio del delito y la responsabilidad penal, el juzgador tiene la facultad de analizar los diversos factores para determinar en qué medida los mismos resultan beneficiosos o perjudiciales al sentenciado para fijar su grado de culpabilidad. Por ende, al haber quedado establecido el valor y alcance que debía concederse a cada prueba en una ejecutoria de amparo anterior, y que dichos aspectos quedaron intocados al no haberse concedido la protección solicitada en relación con los mismos; entonces, es claro que en el estudio de la individualización de las penas no es posible llevar a cabo un nuevo análisis de los medios de prueba.

52. Por otro lado, resulta infundado el concepto de violación marcado con el inciso e), en el cual el justiciable indica que se violó la garantía de legalidad, así como el principio de proporcionalidad, en términos de los artículos 1o., 8o., 14, 16, 22 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no se hizo un análisis correcto del grado de culpabilidad en el que se ubicó al quejoso.

53. En efecto, este Tribunal Colegiado estima que, en el caso se cumplió con el derecho de fundamentación y motivación,²³ en el estudio concerniente a la individualización de la pena, en específico, al analizar los elementos previstos por el artículo 72 del Código Penal para la Ciudad de México, para fijar el nivel de culpabilidad que le correspondía al justiciable, porque la autoridad responsable plasmó los preceptos legales aplicables al caso y expresó los razonamientos para sustentar su resolución, pues expuso los motivos que la llevaron a determinar el impacto positivo o negativo que cada factor contenido en el numeral citado tenía en el nivel de culpabilidad.

²³ P. CXVI/2000, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 14, con registro digital: 191358, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS."

54. Además, no se advierte transgresión alguna al principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 22 constitucional, toda vez que las penas impuestas, como se verá más adelante, corresponden al grado de culpabilidad en el que la Sala responsable ubicó al justiciable; además, están dentro de los límites señalados en los numerales 220, 224, 225 y 252 del Código Penal para la Ciudad de México –aunque se erró en aplicar la sanción por calificativas que no pueden concurrir como se verá–; penas impuestas que no pueden considerarse trascendentales, pues por ello debe entenderse aquella que afecte de modo legal y directo a los parientes o allegados del condenado, es decir, que va más allá de la persona del sentenciado.²⁴

55. Tampoco puede estimarse inusitada, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esa sanción es la que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad;²⁵ lo que no acontece con la privativa de libertad que le fue aplicada al impetrante del amparo, ya que ello se realizó con base en el Código Penal para la Ciudad de México, vigente en la época de los hechos; además, dicha pena en la actualidad, no ha sido suprimida.

56. Es igualmente infundado el concepto de violación f), en el que se alega que el grado de culpabilidad estuvo basado en una apreciación cuantitativa o matemática, y no en un análisis cualitativo de las circunstancias, siendo que no necesariamente debe existir proporcionalidad de la pena respecto al número de circunstancias favorables al quejoso y aquellas que no le benefician; de ahí que la discrecionalidad de la que goza el juzgador para cuantificar las penas, esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar en el que se ubica el grado de reproche al inculpaado.

57. Lo anterior, porque contrario a lo afirmado por el justiciable, de la lectura de la sentencia reclamada se aprecia que la Sala responsable no determinó el grado de culpabilidad con base en una simple comparativa matemática entre el número de factores que le beneficiaban y que le perjudicaban,

²⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 188 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 173, Tomo III, Materia Penal, Primera Parte, SCJN Sección sustantiva, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre de 2011, con registro digital: 1005566, de rubro: "PENAS TRASCENDENTALES. CONCEPTO DE ELLAS."

²⁵ Es aplicable la jurisprudencia 494 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1574, Tomo I, Materia Constitucional 3 Derechos fundamentales, Primera Parte –SCJN–Vigésima Sección – Prohibición de multas excesivas, confiscación de bienes y de penas, inusitadas y trascendentales, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre de 2011, con registro digital: 1011786, cuyo rubro es: "PENA INUSITADA. SU ACEPTACIÓN CONSTITUCIONAL."

pues del estudio respectivo se advierte que existieron dos aspectos que le fueron benéficos —la magnitud del daño causado y ser considerado el quejoso delincuente primario—, mientras que existieron cuatro circunstancias que le eran adversas —el justiciable actuó con dolo directo, como coautor material, el motivo que lo llevó a delinquir fue obtener un lucro indebido, y que se valió de haber sido agente de la Policía Federal—.

58. En ese sentido, es claro que de haberse basado la autoridad responsable en una simple comparativa de los anteriores elementos, el nivel de culpabilidad hubiera sido mayor al que determinó, ya que existían más factores que le perjudicaban que los que le beneficiaban, de lo cual es posible concluir que le dio un mayor peso al hecho de que con la conducta delictiva no se produjo un daño patrimonial y que el demandante de amparo no contaba con antecedentes penales, para considerar que el grado de culpabilidad en que se le debía ubicar era levemente inferior a la media, representado como 15/32, el cual, incluso, fue un nivel menor al fijado por el Juez de la causa en la sentencia de primera instancia, lo cual implicó una reducción en la pena de prisión a imponer.

59. Asimismo, el quejoso en su concepto de violación g), indica que al precisar las circunstancias del delito, las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas del sentenciado, así como el comportamiento posterior del quejoso, el tribunal de alzada no indicó si le resultaban benéficas o perjudiciales; argumento que si bien resulta fundado, el mismo es insuficiente para conceder el amparo al impetrante por ese aspecto, para que se vuelva a realizar el estudio de éstos para efecto de fijar el grado de culpabilidad.

60. Se hace tal afirmación, ya que si bien es cierto que al analizar los factores del delito, las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas del justiciable, así como su comportamiento posterior, la Sala no estableció si esas particularidades se traducían en un dato que le beneficiaba o le causaba perjuicio para efecto de determinar el grado de culpabilidad; sin embargo, debe entenderse que no se hizo mayor pronunciamiento respecto a esos factores, en tanto que no revelaban circunstancias relevantes que influyeran de forma positiva o negativa, por lo que es claro que la responsable las consideró como aspectos neutros.

61. Lo anterior se patentiza con el estudio final que realizó el tribunal de alzada, en el que, por un lado, mencionó todas las circunstancias que se consideraban benéficas y, por otro, precisó las que eran adversas, sin hacer mención de los aspectos citados por el demandante de amparo. Además, ello no le depara ningún perjuicio al justiciable, primero porque no son elementos

que hayan sido considerados por la Sala responsable para efecto de agravar su situación y, por otro, ya que en relación con el estudio de los factores previstos por el artículo 72 del Código Penal para la Ciudad de México, la autoridad cuenta con pleno arbitrio judicial para resolver, con la limitante de fundar y motivar su determinación en estricto cumplimiento al artículo 16 de la Constitución Federal.

62. Sin que el fundar y motivar la imposición de la pena en la sentencia involucre solamente que la responsable enumere los factores establecidos en el numeral 72 referido, e indique cuáles le perjudican al acusado frente a los que le benefician, pues lo relevante para el respeto al derecho humano contenido en el artículo constitucional citado, es el de razonar de modo adecuado y exhaustivo la determinación del grado de culpabilidad, sin que ello implique exigir al juzgador una argumentación excesiva o que se cumpla con estándares que la ley o la jurisprudencia no establece, pues ello provocaría implícitamente que se limite el arbitrio judicial de la autoridad de instancia.²⁶

63. Por otra parte, es infundado el concepto de violación h), en el cual el quejoso afirma que si bien la autoridad responsable refirió que el delito analizado quedó en grado de tentativa, por lo que no se causó perjuicio a los ofendidos, lo cierto es que no aplicó dicha circunstancia en beneficio del demandante de amparo, ni los antecedentes del quejoso fueron objeto de valoración para efecto de determinar el grado de culpabilidad.

64. Planteamiento que merece tal calificación, toda vez que contrario a lo establecido por el demandante de amparo, del estudio realizado por el tribunal de alzada en torno a la individualización de la pena, es posible advertir que mencionó que la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado era de menor intensidad, tomando en consideración que se trató de un delito patrimonial en grado de tentativa y que, por tanto, no se causó un daño patrimonial a los ofendidos, ya que no se logró concretar el desapoderamiento de los camiones y la mercancía que llevaban, y que era un factor que se debía valorar como benéfico en favor del justiciable.

65. Además, de la revisión integral del análisis llevado a cabo por la responsable, se advierte que el hecho de que el delito se haya cometido en grado

²⁶ Criterio contenido en la tesis PC.I.P. J/31 P (10a.), del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, con título y subtítulo: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo III, junio de 2017, página 1911, registro digital: 2014660 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas».

de tentativa sí redundó en un beneficio real para efecto de reducir el grado de culpabilidad establecido inicialmente por el Juez de la causa, pues éste, en la sentencia de primera instancia, indicó que la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado había sido grave.

66. Por ende, al tomar en cuenta que el daño causado fue de menor intensidad, y que el quejoso era delincuente primario por no tener antecedentes penales, motivó que la Sala redujera el grado de culpabilidad a un nivel levemente inferior a la media, con lo cual redujo la pena de prisión a quince años, tres meses, dieciocho días, por lo que es claro que sí aplicó el hecho de que el delito fue cometido en grado de tentativa en beneficio del sentenciado.

67. Por otro lado, de la sentencia reclamada también se desprende que los antecedentes del quejoso sí fueron valorados para determinar el grado de culpabilidad que le correspondía, toda vez que al efecto la autoridad responsable señaló que no podía considerarse que el Juez de la causa hubiera valorado los ingresos a prisión del justiciable, no obstante, precisó que éste era delincuente primario, cuestión que la Sala estimó que debía influir en la nueva determinación en su beneficio, con lo cual es claro que no sólo se valoraron sus antecedentes, sino que además ello le resultó benéfico al considerarse como un factor para reducir el nivel de culpabilidad respectivo.

68. Ahora bien, continuando con el estudio de la sentencia reclamada, se advierte que acorde con el grado de culpabilidad establecido por la Sala responsable, en atención a la pena prevista en el artículo 220, fracción IV, del Código Penal para la Ciudad de México, vigente al momento de los hechos, en relación con la punibilidad atenuante de la tentativa contenida en el diverso numeral 78 de dicho ordenamiento, le impuso al quejoso la pena de tres años, diez meses de prisión.

69. Asimismo, por haberse cometido el robo en grado de tentativa, encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público, por quien sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública, respecto de vehículo automotriz y con violencia moral, en términos de lo establecido por los artículos 224, fracciones III, VI y VIII, y 225, fracción I, ambos del código sustantivo en cita, le impuso al justiciable las penas de dos años, dos meses, veintidós días de prisión, por cada una de las agravantes.

70. Por último, por la calificativa de pandilla, de conformidad con el precepto 252, párrafo tercero, de la legislación invocada, se le condenó a dos años, seis meses, veinte días de prisión, así como la destitución del empleo y

la inhabilitación por un término de dos años, diez meses y quince días para desempeñar otro.

71. Consecuentemente, el total de la pena a imponer al quejoso fue de quince años, tres meses, dieciocho días de prisión, con abono del tiempo que estuvo privado de su libertad con motivo del presente asunto, esto es, del seis de julio de dos mil once hasta el veintisiete de agosto de dos mil quince.

72. Al respecto, resulta infundado el concepto de violación i), en el cual el demandante de amparo señaló que todas las calificativas le fueron aplicadas como si el delito se hubiese consumado, soslayando que el robo se cometió en grado de tentativa.

73. Ello es así, pues se advierte que la Sala responsable, al momento de aplicar las penas correspondientes a las agravantes contenidas en los artículos 224, fracciones III, VI y VIII, y 225, fracción I, del Código Penal para la Ciudad de México, aplicó en favor del sentenciado el contenido del diverso numeral 78 del mismo ordenamiento, el cual dispone que la punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar.

74. Así, tomando en consideración que el incremento a la pena de prisión, previsto para cada una de las agravantes contenidas en los artículos citados –de dos a seis años–, acorde con el grado de culpabilidad fijado –ligeramente inferior a la media, representado como 15/32–, y en atención al lineamiento de punibilidad de la tentativa referida –entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima–, la Sala con acierto determinó que procedía imponer al quejoso por cada calificativa las penas de dos años, dos meses y veintidós días de prisión, con lo cual, es claro que sí aplicó las penas correspondientes a las agravantes para el delito cometido en grado de tentativa.

75. Sin que pase desapercibido para este Tribunal Colegiado el hecho de que el tribunal de alzada no aplicó la atenuante de tentativa para la agravante de pandilla contenida en el artículo 252 del Código Penal para la Ciudad de México. Sin embargo, al margen de lo que se establecerá en los párrafos subsecuentes en torno a la concesión del amparo, debe decirse que no se advierte que ello haya sido producto de un indebido actuar de la autoridad, sino que esa cuestión atiende al tipo de punibilidad establecida por la norma para dicha calificativa, ya que no establece un rango mínimo y uno máximo para aumentar la

pena de prisión, como para que pueda ser aplicada la atenuante en los términos propuestos por el artículo 78 del ordenamiento en cita, sino que únicamente indica un aumento en una mitad de las penas que correspondan al delito cometido –párrafo primero–, o en dos terceras partes de las mismas –párrafo tercero–.

76. Ahora bien, este Tribunal Colegiado considera, en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, que la Sala responsable recalificó la conducta del quejoso ***** , pues respecto a su carácter de servidor público, la responsable le aplicó las agravantes previstas en los artículos 224, fracción VI y 252, párrafo tercero, ambos del Código Penal para la Ciudad de México; motivo por el cual, se considera procedente conceder el amparo solicitado para los efectos que se precisarán más adelante.

77. En efecto, la Sala responsable, al momento de individualizar la pena de prisión que debía imponerse al quejoso, aplicó tanto la calificativa "en pandilla", prevista en el artículo 252, párrafo tercero, así como la agravante de "por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública", contenida en el diverso numeral 224, fracción VI, ambos del Código Penal para la Ciudad de México, por lo que respecto a la primera calificativa aumentó dos terceras partes la pena, y en relación con la segunda, incrementó la pena de prisión en dos años, dos meses, veintidós días.

78. Al respecto, es preciso transcribir el contenido de los preceptos referidos, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 224. Además de la (sic) penas previstas en el artículo 220 de este código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

"...

"VI. Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio."

"Artículo 252. Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión.

"Se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos.

"Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, se aumentará en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro."

79. Así las cosas, de la lectura del tercer párrafo del artículo 252 referido, se advierte que el legislador previó sancionar a los miembros de las corporaciones policiacas que formen parte de una pandilla para la comisión de un delito; mientras que de la fracción VI del numeral 224 citado, se desprende que el legislador buscó penalizar con un aumento en las penas de prisión el hecho de que el sujeto activo, al momento de los hechos, ostentara la calidad de servidor público, al ser miembro de algún cuerpo de seguridad pública.

80. En ese sentido, es claro que al haberse aplicado tanto la calificativa prevista en el precepto 224, fracción VI –por quien sea miembro del algún cuerpo de seguridad pública–, como la contenida en el numeral 252, párrafo tercero –cuando el delito se cometa en pandilla y que el miembro de la misma sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca–, ambos del Código Penal para la Ciudad de México, se está agravando la pena dos veces por la misma circunstancia, esto es, que el sujeto activo sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública, lo cual es contrario al principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que conllevaría sancionar dos veces a una persona por el hecho de pertenecer a una corporación policiaca, calificativa por sí y agravante de en pandilla.

81. Por ello, en el caso en que concurren como materia de imputación las circunstancias agravantes de que el delito se cometa en pandilla y a la vez que el imputado sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, no podrán incrementarse las penas en términos de la fracción VI del numeral 224 y el párrafo tercero del precepto 252, ambos del Código Penal para la Ciudad de México, pues es evidente que entre éstas surge un concurso aparente de normas y, por tanto, son incompatibles entre sí, pues una determinada circunstancia agravante –ser miembro de alguna corporación policiaca–, se encuentra regulada en una norma comprendida en otra de mayor

alcance, conflicto que debe solucionarse conforme al principio de absorción, contenido en el numeral 13, fracción II, del mismo ordenamiento.

82. Es así, pues la materia de regulación del artículo 252, párrafo tercero, del código sustantivo en comento, contempla las circunstancias de que el ilícito haya sido cometido en pandilla y que el imputado sea o haya sido miembro de una corporación de seguridad pública; calificativa que tiene un mayor alcance que la contemplada en el diverso precepto 224, fracción VI, cuya hipótesis se limita a sancionar la calidad del sujeto activo –miembro de alguna corporación policiaca–, de tal manera que la primera agravante excluye la aplicación de la segunda.

83. Consecuentemente, ante el concurso aparente de normas señalado, únicamente debe subsistir la imposición de la agravante contenida en el párrafo tercero del artículo 252 del Código Penal para la Ciudad de México, pues dicha calificativa genérica y única conjuga ambos elementos, esto es, sancionar a los miembros de las corporaciones policiacas que formen parte de una pandilla para la comisión de un delito.

84. Además, es importante aclarar que ante dicha incompatibilidad de normas, no podrían aplicarse las dos calificativas previstas en los artículos 224, fracción VI –por quien sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública– y 252, párrafos primero y segundo –en pandilla sin calidad específica del imputado–, pues ello contravendría los derechos de exacta aplicación de la ley penal y de seguridad jurídica, así como el principio pro persona, ya que la calificativa contenida en el párrafo tercero del precepto 252 en comento, se traduce en una menor penalidad para el sentenciado que la originada por la suma de cada una de las primeras señaladas.

85. Lo anterior es así, pues la aplicación del artículo 252, en su primer y segundo párrafos, implica aumentar las penas previstas para el delito cometido en una mitad, y el artículo 224, fracción VI, contempla una penalidad de dos a seis años; mientras que el artículo 252, párrafo tercero, se traduce en aumentar en dos terceras partes las penas que le correspondan.

86. De lo anterior se sigue que si además de la aplicación de la calificativa genérica de pandilla, contemplada en el numeral 252, al procesado se le sanciona con la calificativa prevista en el artículo 224, fracción VI, se le aumentará en una mitad las penas y al total se le adicionarán de dos a seis años, según el grado de culpabilidad determinado. Por el contrario, si sólo se aplica la calificativa prevista en el artículo 252, tercer párrafo –lo que automáti-

camente excluye la aplicación simultánea del artículo 224, fracción VI, por las razones ya expuestas— el sentenciado sólo sería sancionado con un aumento en dos terceras partes de las penas que le correspondan por el o los delitos cometidos.

87. Por los anteriores razonamientos, este Tribunal Colegiado concluye que debe aplicarse al quejoso la hipótesis prevista en el artículo 252, párrafo tercero, del Código Penal para la Ciudad de México, mas no así las diversas agravantes contempladas en los diversos 224, fracción VI y 252, primer y segundo párrafos, del mismo ordenamiento, en tanto que la primera contempla el supuesto específico que acontece y que establece una pena de menor entidad para el sentenciado y, por tanto, un menor perjuicio.²⁷

88. Establecido lo anterior y continuando con el estudio del resto de las cuestiones atinentes a la individualización de las penas, puede afirmarse que la responsable con acierto estimó que era procedente absolver al quejoso del pago de la reparación del daño material, por tratarse de un delito de resultado formal carente de resultado material. Igualmente, fue correcto que absolviera al justiciable de la indemnización por concepto de daño moral, incluyendo el resarcimiento por los perjuicios ocasionados, ya que en el caso no existían medios de prueba que llevaran a establecer su existencia y cuantificación.

89. Por otro lado, correctamente afirmó que no era factible conceder al quejoso los sustitutos de la pena privativa de libertad, ni la suspensión condicional de la ejecución de la misma, toda vez que la pena impuesta excedía de los límites que la ley marca para tales efectos, en términos de lo dispuesto en los artículos 84 y 89 del Código Penal para la Ciudad de México.

90. También, correctamente suspendió al sentenciado sus derechos políticos, al ser consecuencia de la pena corporal impuesta, en términos de los artículos 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 30, fracción VII, 56, párrafo primero, 57, fracción I y 58 del Código Penal para la Ciudad de México.

J. (sic) Precisión de efectos para la concesión de amparo

²⁷ Lo anterior tiene sustento en la tesis I.1o.P.16 P (10a.), de este Tribunal Colegiado, de título y subtítulo: "ROBO, CUANDO OCURRE EN PANDILLA Y UNO DE LOS ACTIVOS ES MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 252, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1894, registro digital: 2004791.

91. De acuerdo con las consideraciones de este Tribunal Colegiado, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , a efecto de que la autoridad responsable:

a. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

b. En su lugar, dicte otra en la que reitere lo que no fue materia de concesión, esto es, los apartados concernientes a la acreditación del delito de robo agravado en grado de tentativa, la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, el grado de culpabilidad en el que se ubicó al impetrante, así como lo concerniente a la absolución del pago de la reparación del daño material y moral; asimismo, la suspensión de derechos políticos; y,

c. Hecho lo anterior, de acuerdo con los lineamientos de la ejecutoria, en lo concerniente a la pena a imponer, elimine la pena impuesta por la calificativa prevista en el artículo 224, fracción VI, del Código Penal para la Ciudad de México, y aplique únicamente la agravante prevista en el artículo 252, párrafo tercero, del mismo ordenamiento legal; lo anterior, en el entendido de que además deberá reiterar las penas impuestas por las diversas agravantes contenidas en los artículos 224, fracciones III y VIII, y 225, fracción I, ambos del código sustantivo en cita.

92. Concesión de amparo que se hace extensiva al acto de ejecución atribuido al director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Ciudad de México, toda vez que el mismo no se impugnó por vicios propios, sino como consecuencia de la ejecución de la sentencia definitiva.

93. Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 37, fracción IV, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 73, 74, 75, 77, 79, fracción III, inciso a), y 170 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de la sentencia de diez de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca de apelación ***** , para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos a su lugar de origen, solicítense el acuse de recibo correspondiente y, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, requiérase a la autoridad responsable ordenadora, para que cumpla con esta ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa de cien a mil días, acorde con lo dispuesto en el numeral

258 de la ley de la materia, y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución, en términos del párrafo segundo del invocado precepto 192; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Enrique Sánchez Frías –presidente y ponente–, Horacio Armando Hernández Orozco y Francisco Javier Sarabia Ascencio, con voto concurrente del segundo de los mencionados.

En términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO APARENTE DE NORMAS EN EL DELITO DE ROBO. AL SER INCOMPATIBLES ENTRE SÍ LA CALIFICATIVA DE PANDILLA (ARTÍCULO 252, PÁRRAFO TERCERO) Y LA AGRAVANTE DE SER MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA (NUMERAL 224, FRACCIÓN VI), AMBAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE, CONFORME AL PRINCIPIO DE ABSORCIÓN ÚNICAMENTE DEBE SUBSISTIR LA PRIMERA PUES, DE LO CONTRARIO, SE CONTRARIARÍA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* REGULADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 23

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el principio *non bis in idem*, relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Ahora bien, si el quejoso (imputado) es penalmente responsable por la comisión del delito de robo calificado, en virtud de llevarse a cabo en pandilla, calificativa prevista en el artículo 252, párrafo tercero (cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, se aumentará en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos), y actualizarse la agravante de ser miembro de una corporación policiaca contenida en el diverso numeral 224, fracción VI (por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad), ambos del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y al indivi-

dualizar la pena de prisión la Sala responsable aplicó tanto la calificativa como la agravante señaladas, sin considerar que en ambos numerales se prevé la agravante de haber sido miembro de algún cuerpo policiaco, resulta inconcuso que respecto de la primera calificativa aumentó dos terceras partes la pena, y en relación con la segunda, incrementó la pena de prisión en dos años, dos meses y veintidós días, es decir, se está agravando la pena dos veces por la misma circunstancia: que el sujeto activo sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública, lo cual es contrario al principio invocado, al conllevar que se sancione dos veces a una persona por el hecho de pertenecer a una corporación policiaca, calificativa por sí y agravante de pandilla. Por ello, en el caso en el que concurren como materia de imputación diversas agravantes, como las señaladas, no podrán incrementarse las penas en términos de la fracción VI del artículo 224 y el párrafo tercero del precepto 252 del propio código, pues es evidente que entre éstas surge un concurso aparente de normas y, por tanto, son incompatibles entre sí, pues una determinada circunstancia agravante –ser miembro de alguna corporación policiaca– se encuentra regulada en una norma comprendida en otra de mayor alcance, conflicto que debe solucionarse conforme al principio de absorción previsto en el artículo 13, fracción II, del mismo ordenamiento. Consecuentemente, ante el concurso aparente de normas, únicamente debe subsistir la imposición de la agravante contenida en el párrafo tercero del artículo 252 mencionado, pues dicha calificativa genérica y única conjuga ambos elementos, esto es, sancionar a los miembros de las corporaciones policiacas que formen parte de una pandilla para la comisión de un delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P. J/7 (10a.)

Amparo directo 234/2013. 12 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Amparo directo 294/2017. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Claudia Ramírez Gómez.

Amparo directo 95/2018. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Horacio Armando Hernández Orozco. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: José Manuel Estévez Madera.

Amparo directo 150/2018. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Horacio Armando Hernández Orozco. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Claudia Ramírez Gómez.

Amparo directo 152/2018. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Horacio Armando Hernández Orozco. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Claudia Ramírez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ROBO. CUANDO OCURRE EN PANDILLA Y UNO DE LOS ACTIVOS ES MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA DEBE APLICÁRSELE EL ARTÍCULO 252, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Para el señalado

supuesto, por un lado, la ley prevé dos hipótesis que se ocupan de cada una de esas circunstancias: cuando se actúa en pandilla (252, primer párrafo) y cuando se es miembro de una corporación policiaca (224, fracción VI); y por otro lado, prevé otra hipótesis que conjunta ambas circunstancias (252, tercer párrafo); escenario en el cual, la suma de la pena de las primeras dos hipótesis (una mitad de la pena del robo y de dos a seis años, respectivamente) es mayor a la de la tercera (dos terceras partes de la pena del robo). Por tanto, cuando en un robo confluyen ambas circunstancias debe aplicarse la pena establecida en la tercera hipótesis por dos razones: la primera, atento al principio de especialidad, que honra el derecho fundamental de exacta aplicación de la pena previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que las que se ocupan de cada una de esas circunstancias son normas generales frente a la que las conjuga, que es más específica porque en ella el legislador diseñó una regla en la que ambas circunstancias se combinan; y, la segunda, atento al principio pro persona, que consagra el artículo 1o. constitucional, según el cual cuando se trata de una regla que restringe un derecho fundamental (en este caso la privación de la libertad) debe estarse a la que genera menor perjuicio, lo que aquí ocurre justamente porque la pena de la tercera hipótesis es menor a la suma de las dos primeras.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P. J/5 (10a.)

Amparo directo 234/2013. 12 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Amparo directo 294/2017. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Claudia Ramírez Gómez.

Amparo directo 95/2018. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Horacio Armando Hernández Orozco. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: José Manuel Estévez Madera.

Amparo directo 150/2018. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Horacio Armando Hernández Orozco. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Claudia Ramírez Gómez.

Amparo directo 152/2018. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Horacio Armando Hernández Orozco. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Claudia Ramírez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO (FESTIVOS). FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE PRECISAR EN LA DEMANDA LOS QUE SE RECLAMAN, CUANDO ÉSTA SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. El hecho de que el trabajador no haya establecido en su demanda expresa y específicamente cuáles eran los días de descanso obligatorio (festivos) cuyo pago exigió al doble, no impide su condena cuando la demanda se tiene por contestada en sentido afirmativo, por cierta la jornada laboral (cuando no es inverosímil) aducida por aquél, así como su antigüedad en el trabajo, porque tal omisión se subsana atendiendo al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé los días de descanso obligatorio en cada año calendario, de cuyo texto se obtienen aquéllos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/35 (10a.)

Amparo directo 491/2016. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Amparo directo 122/2017. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 600/2017. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 932/2017. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 647/2017. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 122/2017, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3111.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

OMISIÓN DE CUIDADO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA. EL PERIODO MATERIA DEL PROCESO POR ESTOS DELITOS, ES EL COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN LA QUE EL OBLIGADO DEJÓ DE SUMINISTRAR ALIMENTOS AL OFENDIDO (HIJO), Y AQUELLA EN QUE SE PRESENTÓ LA DENUNCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA).

AMPARO DIRECTO 113/2018. 11 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ DAVID CISNEROS ALCARAZ. SECRETARIO: LUIS ANTONIO NÚÑEZ GUDIÑO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de los conceptos de violación.

En términos de lo previsto por el artículo 79, fracción III, inciso a),⁸ de la Ley de Amparo, en suplencia de la queja deficiente, este Tribunal Colegiado advierte que se vulneraron en perjuicio del quejoso sus derechos fundamentales, por las razones que se destacan a continuación.

Como introducción al estudio del presente asunto, es pertinente considerar que los artículos 19, párrafos primero y tercero,⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 302, 303, 304 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, disponen lo siguiente:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

⁸ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y"

⁹ Previo a la reforma del 18 de junio de 2008.

"...

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente."

Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.

"Artículo 302. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del Juez, éste dictará el auto de formal prisión, cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

"I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, o bien que conste en el expediente que éste se rehusó a declarar o que no lo hizo por imposibilidad material insuperable;

"II. Que esté acreditado el cuerpo del delito y que éste tenga señalada sanción privativa de libertad;

"III. Que esté acreditada la probable responsabilidad del inculpado; y

"IV. Que no esté plenamente comprobada, a favor del inculpado, alguna causa de inexistencia del delito o que extinga la acción persecutoria del mismo.

"El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

"El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el Juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en este plazo puede, sólo en relación con las pruebas que proponga el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

"La ampliación del plazo se deberá notificar al director del reclusorio preventivo en donde, en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal."

"Artículo 303. Cuando el tipo penal cuyo cuerpo del delito se haya acreditado esté sancionado con pena alternativa o no privativa de libertad, el Juez dictará auto, con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso al probable responsable para el solo efecto de señalar el delito que será objeto del mismo."

"Artículo 304. Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán tomando en cuenta los hechos acreditados hasta ese momento, determinándose el tipo penal que resulte, sin sujetarse necesariamente a estimaciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados, en forma personal, a las partes."

"Artículo 305. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de procesamiento."

"No será considerado como delito diverso el que sin rebasar la acusación del Ministerio Público sólo difiera en grado del que fue determinado en el auto de procesamiento, ni cuando el Ministerio Público, en sus conclusiones cambie la clasificación del mismo, siempre que en este caso no se alteren en lo substancial los hechos motivo del proceso, de modo que el imputado resulte sin defensa respecto del nuevo delito."

De los artículos transcritos se desprende que corresponde a la autoridad judicial, a través del auto de formal prisión, clasificar los hechos consignados y determinar por qué delitos se seguirá el proceso, esto es, en él se especifican y valoran los hechos que han de servir de base al proceso, dándoles una denominación técnica en los diferentes tipos y especies de delitos comprendidos en el Código Penal para el Estado de Colima.

Así, cuando el artículo 19 constitucional habla de delitos, no hace referencia a la figura típica especializada en las disposiciones penales, sino a los hechos materiales que son el contenido de la tipicidad, los cuales no pueden variar dentro del proceso, porque se impediría una correcta defensa del procesado, que endereza sus pruebas respecto de un hecho determinado y es sentenciado por otro u otros distintos.

En ese orden de ideas, cuando los hechos que constituyen el delito quedan determinados en el auto de formal de prisión, no pueden variarse con posterioridad, dado que el proceso debe seguirse forzosamente por el delito o los delitos señalados en dicho auto.

De ahí que la prohibición que dispone el quinto párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal se refiere, exclusivamente, a la alteración o modificación arbitraria de la sustancia de los hechos calificados en dicha determinación jurisdiccional, pero no a su apreciación técnica o su calificación jurídica, pues con dicha prohibición se trata de evitar que el procesado pudiera quedar sin elementos necesarios de defensa, si en el curso de la causa se cambiara intempestivamente la acusación que la originó.

De los citados preceptos legales también se advierte que entre los requisitos que debe colmar el auto de formal prisión, se encuentra el de expresar el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del ilícito por el que se dicte, lo cual se refiere a la forma y condiciones en que se realiza la conducta delictiva de que se trate.

Ello tiene por finalidad que la persona inculpada conozca, con toda amplitud, los motivos por los que se ordena su procesamiento, esto es, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en cuenta la autoridad judicial para emitir el auto cabeza de proceso, estando así en posibilidad de desplegar eficazmente su defensa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DEL.— Al hacer el análisis exhaustivo del artículo 19 de la Constitución, esta Suprema Corte ha determinado que tal precepto señala, para motivar un auto de formal prisión, requisitos de forma y requisitos de fondo, que es preciso cumplimentar en un mandamiento de tal naturaleza, para que éste no resulte violatorio de garantías, debiéndose anotar, como de los primeros: a) el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b) las circunstancias de ejecución, **de tiempo** y de lugar; y c) los datos que arroje la averiguación previa; y como de los segundos; que esos datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado."¹⁰ Énfasis añadido.

En el caso a estudio, el 27 de diciembre de 2012, la primer secretaria de Acuerdos en funciones de Juez Segundo de lo Penal de Colima, Colima, decre-

¹⁰ Localización: Quinta Época. Registro digital: 299187. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo CVII, octubre de 1950. Tipo de Tesis: Aislada. Materia(s): Penal. Página: 2531.

tó auto de formal prisión contra ***** , por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, sancionado por el artículo 167 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, en agravio de la menor de edad ***** .

En esa resolución, la secretaria en funciones de Juez de la causa precisó como circunstancias de ejecución, en lo que aquí interesa, las siguientes (fojas 345 a 347 del expediente *****):¹¹

"... con las probanzas recabadas en la indagatoria y entrelazadas con el resto del cúmulo probatorio recabado en preinstrucción ampliada, se llega al convencimiento de que se demuestra que el inculpado ***** incumplió con sus obligaciones de asistencia familiar respecto de su menor hija ***** dentro del periodo mencionado, dentro del cual no aportó sustento económica (sic) a la denunciante para su menor hija ***** quien actualmente cuenta con la edad de ***** años y ***** meses, teniendo el deber de proporcionar los recursos necesarios a la menor ofendida para su sano desarrollo, quien por la circunstancia de ser menor de edad no es capaz de suministrarse a sí misma lo necesario para subsistir, demostrándose fehacientemente que tal obligación no fue cumplida a cabalidad por el inculpado ***** , ya que así lo refiere ***** en representación legal de su menor hija ***** , señalando además que cuando se separó el inculpado, éste se fue a trabajar a Lázaro Cárdenas, Michoacán, en donde estuvo trabajando y esporádicamente mandó dinero para la manutención de su menor hija; dicho que se apoya con los testimonios de ***** y ***** , ante la misma autoridad, quienes son coincidentes en manifestar que conocen a la denunciante y al inculpado, por tal motivo es que saben que la denunciante y el inculpado estuvieron casados y de dicha relación procrearon una hija de nombre ***** , y que desde que se separaron a la fecha de su atesto, no da pensión alimenticia desobligándose por ese lapso por completo de los deberes de cuidado y de manutención de su menor hija para su sano desarrollo, pues ha hecho caso omiso en proporcionarle alimentos y lo necesario para su subsistencia; demostrándose con lo anterior que ***** ha incumplido con la obligación que tiene hacia su demandado por (sic) la denunciante dejó de proporcionarle dinero para la manutención de su menor hija, quien para su subsistencia fue apoyada en ese periodo o plazo de tiempo (sic), sólo por su señora madre, demostrándose con ello el incumplimiento del indiciado ***** de dar alimentos a su menor hija ***** , durante el periodo que abarcó a partir del mes de diciembre del

¹¹ Las fojas que se citan en lo sucesivo corresponden a ese expediente.

año 2008 dos mil ocho, a la primera quincena del mes de julio del año 2010 dos mil diez, no obstante que la menor tenía derecho a recibirlos de acuerdo a la legislación civil, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 303 con relación al 308 y 311 del Código Civil para el Estado de Colima, que establecen la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos, que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y asistencia en caso de enfermedad y tratándose de menores, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, y que dichos alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; concluyéndose con lo anterior el pleno acreditamiento de la corporeidad del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, que previene y sanciona el numeral 167 Bis del Código Penal en vigor.

"4. Análisis relativo a la probable responsabilidad.

"Exigencia de fondo que de la misma forma se encuentra debidamente acreditado (sic), al haberse logrado establecer que se identifica a ***** como sujeto activo de la infracción penal, al tomarse en consideración los medios de prueba integrantes de la causa, a los cuales se hizo alusión en el apartado anterior, mismos que no se transcriben por economía procesal y en obvio repeticiones innecesarias, dentro de las que se encuentran lo denunciado lo denunciado (sic) por ***** , en su calidad de representante legal de la menor ***** , ante el presentante (sic) social, a quien dijo que el inculpado ***** , no le ha proporcionado los medios económicos que requiere su menor hija para su manutención, quien debido a la corta edad con la que cuenta, es incapaz de valerse por sí misma; así también, obran en autos un cúmulo de pruebas realizadas por el representante social, los cuales por economía procesal no se transcriben, pero que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio repeticiones innecesarias y a los que se les otorga valor probatorio en lo individual y en conjunto de conformidad con los artículos 24, 225, 235, 236, 242, 238 relacionados con el 278 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado por lo que existen datos bastantes para presumir que el inculpado ***** es la persona señalada en la presente causa como quien no ha cumplido con los deberes de cuidado que le incumben hacia su mejor hija, la cual debido a la corta edad con que cuenta, es incapaz de valerse por sí misma.—Llegándose con todo lo anterior al pleno convencimiento de que de acuerdo a las consideraciones antes expuestas, que ha quedado debidamente acreditado el cuerpo del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, en agravio de la menor ***** , así como demostrada la probable responsabilidad penal

de *****; quien queda debidamente identificado como la persona que incurrió en la conducta delictiva acreditada.

"En cuanto al tiempo y lugar de los hechos y circunstancias de su ejecución, se advierte que el ilícito acreditado acontece en el periodo del mes de diciembre del año 2008 dos mil ocho, a la primera quincena del mes de julio del año 2010 dos mil diez, en el domicilio en que la querellante habita con su menor hija situado en la calle ***** , número ***** de la colonia ***** de esta Ciudad de Colima, Colima; advirtiéndose de lo anterior el tiempo y lugar de los hechos así como las circunstancias de su ejecución, los que son bastantes para acreditar los elementos del cuerpo del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y hacer probable la responsabilidad penal del inculpado ***** , en su comisión.

"Al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 19 constitucional, procede decretar la correspondiente formal prisión en contra de *****.

"Sirve de apoyo a lo anterior, lo expuesto y razonado con la jurisprudencia proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, relativa a la Octava Época, tesis VI.1o. J/49, *Gaceta* Número 41, mayo de 1991, página 97 que dice: 'AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PARA DICTARLA NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD.' (se transcribe texto).

"...Se resuelve.—PRIMERO: Siendo las 11:00 (once horas) del día de inicio de la presente, se decreta **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** en contra de ***** , por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar**, tipificado y sancionado por el artículo 167 Bis del Código Penal vigente en el Estado, en agravio **de la menor** ***** , representada por *****."

(Énfasis añadido).

Inconforme con esa determinación, el aquí quejoso interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto el 13 de junio de 2014 por la Primera Sala Penal y Especializada en Impartición de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, dentro del toca ***** , confirmando el auto reclamado, apoyándose, en lo que interesa, en los argumentos siguientes (fojas 382 vuelta–386):

"Elementos los cuales quedaron demostrados el primero de ellos con la denuncia de hechos presentada por la representante legal de la ofendida, quien manifestó que el activo desde el mes de diciembre del año dos mil

ocho, cesó en el cumplimiento de sus obligaciones económicas para con su hija menor de edad y ello lo relató en la forma siguiente:

"...VII. Desde el mes de diciembre de 2008, él no ha ido al domicilio conyugal, ni tampoco ha buscado a nuestra hija, ha cambiado todos sus números para localizarlo y en su casa se ha negado a contestar mis llamadas. Por lo que me he visto en la necesidad de irlo a buscar en su domicilio para pedirle que realice el pago anual a ***** ya que él había quedado en cubrirlo desde el mes de enero de 2009, habiendo transcurrido la mitad del año vinieron a hacer la cancelación del agua es por ello que fui a su domicilio de nueva cuenta a pedirle que hiciera el pago el cual nunca efectuó por lo que yo tuve que pagarlo. Cabe mencionar que él se había comprometido a pagar las mensualidades del colegio ***** institución educativa en donde nuestra menor hija estudia, sin embargo, él sólo hizo dos pagos teniendo que cubrir los subsecuentes por mis propios medios'; lo anterior corroborado con lo señalado por la testigo ***** , quien declaró: '...que la de la voz como yo lo manifesté soy empleada de la C. ***** con la cual tengo laborando casi tres años y le digo que en ese tiempo que tengo conociéndola he sido testigo presencial de los siguientes hechos, que la señora ***** tiene una menor hija de nombre ***** , misma que tiene como ***** de edad y la cual es hija del C. ***** y es el caso que el señor ***** desde el tiempo que yo tengo trabajando con la señora ***** la verdad casi no iba a la casa ya que solamente lo veía en algunas ocasiones, mocionó (sic) que yo trabajo con la señora ***** tres días por semana siendo éstos los días lunes, miércoles y viernes y la verdad a mí me toca ver que cuando el señor ***** llegaba a la casa la señora ***** le pedía dinero para la colegiatura de la niña y para la comida o gatos (sic) de la casa y el señor ***** se molestaba y le decía que no traía dinero y abría la cartera y le daba en ocasiones \$100.00 (cien pesos) y otras \$200 (doscientos pesos) y la verdad en otras ocasiones el señor ***** no le daba dinero y la señora ***** y ésta tenía que solventar los gastos de la menor y de la casa; le continuo diciendo a esta autoridad que hace aproximadamente un año el señor ***** se fue del domicilio conyugal dejando a la señora ***** y a la menor solas y desde que se fue no he visto regresar al señor para nada...', dicho que también se corrobora con lo narrado por ***** , quien manifestó: 'luego en septiembre del 2008 tuvieron una conversación de mi hija y ***** en cuanto a cuándo podía ayudar para la manutención de la menor, acordando ***** darle la cantidad de quinientos pesos semanales, cosa que cumplió únicamente como durante siete semanas. Por lo cual para en (sic) diciembre del 2008 mi hija buscó a ***** para ver otra vez lo de la manutención de la menor y llegar a un acuerdo y hasta la fecha no sabemos dónde se encuentra viviendo, dónde trabaja y sin mandarle

desde entonces nada para la manutención, ni las busca, y diferentes ocasiones mi hija no la buscó en casa de su mamá. Y como le digo todo el año 2009 no le ha dado nada para la manutención'. Testimonios ambos con los que se acredita que en el tiempo que la (sic) activo y la denunciante vivieron juntos, el primero de los señalados era irregular en el cumplimiento de sus obligaciones económicas, sin embargo, **fue a partir del mes de diciembre del año dos mil ocho en que fue definitivo el cese de obligaciones de asistencia familiar de *******, lo que orilló a la denunciante a acudir ante el representante social. Consecuentemente el primero de los elementos del cuerpo del delito se encuentra acreditado, pues consta que efectivamente ***** , incumplió con sus deberes de asistencia familiar para con su hija *****.

"El segundo elemento consistente en la calidad del pasivo como derechohabiente a recibir alimentos conforme el Código Civil del Estado, también se encuentra demostrado pues el procesado tiene obligación de proporcionar a su hija menor de edad (sic) conforme lo dispuesto por el artículo 303 del Código Civil para el Estado de Colima que a la letra dice:

"Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...', desprendiéndose de tal numeral el deber de cuidado que el presente caso (sic) no ha cumplido el activo para con su hija, la pasivo, en el sentido de proporcionarle el monetario necesario para cubrir los alimentos entendidos éstos conforme lo dispuesto por el artículo 308 del citado Código Civil que a la letra dice: '(se transcribe contenido)'. Y es que en la causa que se examina el entroncamiento de los pasivos para con el activo, se encuentra demostrado con las documentales consistentes en la documental pública emitido (sic) por un servidor público revestido de fe pública; consistente en certificado de nacimiento emitido por la Dirección del Registro Civil a nombre de ***** con fecha de nacimiento ***** de ***** de ***** localizado en la foja 5. Consecuentemente tal segundo elemento del cuerpo del delito que se examina, se encuentra probado, pues en la causa consta que ***** es padre de ***** y por ello tiene el deber de proporcionarle alimentos.

"...

"La probable responsabilidad penal de ***** , se encuentra demostrada en la causa con la denuncia de hechos presentada por ***** (sic) en la que identifica al activo como el padre de su hija y su esposo, y como la persona que ha incumplido con sus deberes económicos para con sus (sic) hija menor de edad y ello lo narra de la forma siguiente:

"...VII. Desde el mes de diciembre de 2008, él no ha ido al domicilio conyugal, ni tampoco ha buscado a nuestra hija, ha cambiado todos sus números para localizarlo y en su casa se ha negado a contestar mis llamadas. Por lo que me he visto en la necesidad de irlo a buscar en su domicilio para pedirle que realice el pago anual a ***** ya que él había quedado en cubrirlo desde el mes de enero de 2009, habiendo transcurrido la mitad del año vinieron a hacer la cancelación del agua es por ello que fui a su domicilio de nueva cuenta a pedirle que hiciera el pago el cual nunca efectuó por lo que yo tuve que pagarlo. Cabe mencionar que él se había comprometido a pagar las mensualidades del colegio ***** institución educativa en donde nuestra menor hija estudia, sin embargo, el sólo hizo dos pagos teniendo que cubrir los subsecuentes por mis propios medios'. Lo anterior lo reforzó con las testigos ***** y ***** , empleada y madre de la denunciante, quienes por la cercanía que tiene con la misma, les consta que ella durante los meses de diciembre de dos mil ocho a enero de dos mil diez, fue la única responsable económicamente de la ofendida menor de edad.

"Por su parte el activo ***** , al acudir ante el representante social y ante el Juez de la causa reconoció ser padre de ***** , tal y como lo afirmó la denunciante ***** , que efectivamente estuvo casado con la referida denunciante y que fue en el año dos mil ocho que se separó definitivamente de ella, afirma que hasta ese entonces siempre cumplió con sus obligaciones económicas para con su menor de edad hija (sic), y que en lo posterior también, no obstante tal afirmación, de su parte no se encuentra probada en la causa en específico de los meses de diciembre de dos mil ocho a enero de dos mil diez, no obra constancia por la que así lo acredite, y al ser carga de la prueba del sujeto activo del proceso y no satisfacer tal requisito, y que para librarse de tal responsabilidad fue omiso en probar sus afirmaciones." Énfasis añadido.

Como se aprecia de las anteriores transcripciones, la secretaria en funciones de Juez de la causa, decretó auto de formal prisión contra ***** por su probable responsabilidad en la comisión del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 167 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, considerando que, a partir del mes de diciembre de 2008 a la primera quincena del mes de julio de 2010, el ahora quejoso omitió proporcionar los medios económicos a su hija menor de edad ***** .

Resolución contra la que el aquí inconforme interpuso el recurso de apelación, conociendo la Primera Sala Penal y Especializada en Impartición de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de

Colima, la cual, mediante resolución de 13 de junio de 2014, confirmó dicho auto, esto es, el mencionado tribunal de alzada consideró que el inculpado dejó de proporcionar alimentos para su hija menor de edad desde el mes de diciembre de 2008, circunstancia de tiempo que indica el inicio de la conducta reprochada. (fojas 369 a 388)

No obstante lo anterior, por sentencia de 9 de marzo de 2017, el Juez de primer grado condena al quejoso, al considerar que se actualizó el ilícito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, en agravio de su hija menor de edad ******, de abril de 2001 al 25 de junio de 2010. (foja 422)

Contra dicha sentencia, el quejoso interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto el 10 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala Penal y Especializada en Impartición de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, en la que se determina, en lo que interesa, lo siguiente:

- El reclamo que se le hace al ahora quejoso respecto de la omisión de cumplir con sus deberes alimenticios hacia su hija menor de edad ******, debe considerarse a partir del mes de abril de 2001 hasta el 12 de noviembre de 2009, fecha en que fue presentada la denuncia (foja 38 vuelta del toca ******),¹²

- El delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previsto en el artículo 167 Bis¹³ del Código Penal para el Estado de Colima, es inaplicable al caso, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación temporal, pues el ilícito de referencia entró en vigor el 11 de diciembre de 2011, mientras que los hechos imputados a ****** ocurrieron del 2 de abril de 2001 al 12 de noviembre de 2009; conducta que –determina– se encontraba regulada y sancionada por el artículo 194¹⁴ del Código Penal para el Estado de

¹² Las fojas que se citan en lo subsecuente ahora corresponden a ese expediente.

¹³ "Artículo 167 Bis. Al que no cumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos conforme a lo establecido por el Código Civil, se le impondrá de tres días a tres años de prisión y multa hasta por 30 unidades.

"Procederá declarar extinguida la acción o las sanciones penales, cuando el inculpado antes de sentencia que cause ejecutoria, satisfaga voluntariamente las prestaciones debidas."

¹⁴ "Artículo 194. Al que no cumpla sus deberes de cuidado respecto a su cónyuge, menores hijos o de cualquier persona incapaz de valerse por sí misma, o abandone a quien hubiese atropellado con un vehículo, se le impondrán de tres días a tres años de prisión y multa hasta por 30 unidades. "Cuando la omisión de cuidado consista en el incumplimiento de deberes económicos, procederá declarar extinguida la acción o las sanciones penales, cuando el inculpado antes de sentencia que cause ejecutoria, satisfaga voluntariamente las prestaciones debidas."

Colima, por lo que se debía emprender el estudio de los hechos bajo dicho delito. (foja 24)

- Finalmente, considera que con las pruebas aportadas se acreditaron los elementos del delito previsto y sancionado por el artículo 194 del Código Penal para el Estado de Colima y la responsabilidad penal de *****, pero modifica la sentencia recurrida, bajo los siguientes puntos resolutivos (fojas 44 y 45):

"PRIMERO.—Se MODIFICA la sentencia definitiva de fecha 9 (nueve) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), dictada por el Juez Segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial con sede en esta ciudad de Colima, Colima, dentro del proceso penal *****, en sus resolutivos primero, segundo, tercer y cuarto para quedar como sigue:

"PRIMERO: ***** es penalmente responsable del delito de omisión de cuidado en la modalidad de incumplimiento de los deberes económicos, que se encuentra previsto en el artículo 194 del código punitivo local, aplicable a los hechos ocurridos hasta antes de la reforma al Código Penal para el Estado de Colima de fecha 10 (diez) de diciembre de 2011 (dos mil once), cometido en agravio de la menor ***** representada legalmente por su progenitora *****.

"SEGUNDO: Se condena al sentenciado a 9 nueve meses de prisión y multa por 8 ocho unidades; multa que es equivalente a \$415.60 (cuatrocientos quince pesos 60/100 M.N.).— Pena de prisión que deberá purgar en el Centro de Reinserción Social o en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado; tomándole en consideración el abono de los días que haya estado privado de su libertad por la presente causa.

"TERCERO: Se condena al sentenciado al pago de reparación del daño a favor de la menor *****, representada legalmente por su progenitora *****; en la cantidad que logre acreditarse en vía ejecución de sanciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Colima; así como de los artículos 429, con relación al 449, ambos del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado; 32, 33, 34 y 35 de la ley sustantiva local.

"CUARTO: Se conceden al sentenciado para que de forma libre, y de manera optativa, decida si es su deseo acogerse a alguno de los beneficios penales preciaados (sic) en el considerando XII de la presente, debiendo cumplir con los requisitos necesarios de operatividad del beneficio que elija. ..."

De los antecedentes narrados, se colige que es correcta la decisión adoptada por la Sala responsable, en la sentencia de segundo grado –que constituye el acto reclamado– al emprender el estudio de la conducta típica atribuida al quejoso, consistente en la omisión de cumplir con sus obligaciones de alimentación hacia su hija menor de edad ***** , a la luz del delito de omisión de cuidado previsto en el artículo 194 del Código Penal para el Estado de Colima, vigente hasta el 10 de diciembre de 2011, ya que era la norma que se encontraba vigente en la época en que ocurrieron los hechos denunciados.

Asimismo, resulta acertada la consideración de la Sala, al determinar que los hechos reprochados deben estudiarse hasta el 12 de noviembre de 2009, en que se presentó la denuncia, pues extender el periodo del reclamo implicaría dejar en estado de indefensión al inculpado por la imposibilidad de defenderse sobre cuestiones que no forman parte de la imputación inicial.

Sin embargo, cabe resaltar que al fijar la época en que inició la conducta denunciada, el tribunal de apelación toma en consideración una fecha diversa a la establecida en el auto de formal prisión.

Lo anterior es así, ya que en la sentencia de primera instancia el Juez de la causa determina que ***** deja de suministrar alimentos a su hija menor de edad desde abril de 2001 al 25 de junio de 2010; al resolver el recurso contra dicha resolución, la Sala responsable señala que la conducta comenzó a partir del 2 de abril de 2001; empero, en el auto de formal prisión se precisa diversa circunstancia de tiempo, a saber, diciembre de 2008.

Sin que pueda estimarse que la deficiencia destacada se haya subsanado con las conclusiones acusatorias que ante el Juez de la causa formuló la Representación Social, en el sentido de que el entonces procesado: "dejando sin acreditar el periodo de 2001 hasta el 2007, así como diversos meses en los años siguientes..."¹⁵

Es así, pues si bien, al formular conclusiones el Ministerio Público debe hacer, entre otras cosas, un extracto de los hechos que atribuya al procesado y que motiven su pedimento, las cuales pueden modificarse, pero únicamente en beneficio del acusado¹⁶; sin embargo, en el particular, la fecha señalada

¹⁵ Foja 401 vuelta de la causa penal *****.

¹⁶ "Artículo 319. El Ministerio Público, en sus conclusiones, hará extracto de los hechos que atribuya al procesado y que motiven su pedimento, acreditando los elementos que constituyen el delito

por el representante social en dichas conclusiones en que el quejoso dejó de cumplir con sus obligaciones alimenticias (2001), es anterior a la fijada en el auto de formal prisión (diciembre 2008), por lo cual, no pueden ser parte de la acusación, pues debe atenderse al periodo establecido en el auto de formal prisión, que constituye la base del proceso penal.

De ahí que el actuar del tribunal de apelación responsable resulta violatorio de derechos humanos en perjuicio del quejoso, ya que ***** queda en estado de indefensión, pues en el auto de formal prisión se precisó como mes en que se dio el incumplimiento de sus deberes alimenticios hacia su hija ***** , el mes de diciembre de 2008 y no el 2 de abril de 2001, como se sostiene en la sentencia que constituye el acto reclamado.

Entonces, es de concluir que la autoridad responsable, Segunda Sala Penal y Especializada en Impartición de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, toma en cuenta hechos diversos que no quedan comprendidos en el auto de formal prisión, a saber, la fecha en que ***** dejó de cumplir con su obligación de suministrar alimentos a su hija menor de edad y, al hacerlo, deja en estado de indefensión al inculpado por la imposibilidad de defenderse sobre cuestiones que no forman parte de la imputación inicial, tal como se destaca a continuación:



El anterior postulado es acorde con lo que dispone el artículo 19 constitucional, respecto a que en el auto de formal prisión deben precisarse los hechos materia del proceso, con el objeto de que el inculpado pueda ejercer sus derechos de audiencia y defensa en el juicio correspondiente.

_____ y sus modalidades, la responsabilidad penal del imputado, y las razones de individualización de la pena que solicite así como el monto de los daños y perjuicios citando los preceptos legales, criterios judiciales y doctrinales aplicables, fijando en proposiciones concretas sus pretensiones." "Artículo 320. Las conclusiones del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente."

Así, la pena impuesta debe ser congruente con la conducta por la cual se siguió la investigación de la que deriva el proceso a una persona.

Encuentra sustento lo anterior, por las razones que la conforman, la jurisprudencia 1a./J. 102/2006 (sic), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN DEBE SEÑALAR EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DEL DELITO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO.—Si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no indica que en la orden de aprehensión **deban expresarse el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito que se le imputa al acusado -requisitos que establece el artículo 19 constitucional para el auto de formal prisión-**, también lo es que a efecto de cumplir con la garantía de motivación contenida en el citado artículo 16, la autoridad que emite la referida orden debe señalar dichos datos, **ya que son los que permiten comprender la forma y condiciones en que se llevó a cabo la conducta delictiva en el mundo fáctico, lo cual permite al acusado conocer con amplitud los motivos por los que se ordena su captura, estando así en posibilidad de desplegar eficazmente su defensa.**"¹⁷ Énfasis añadido.

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN.—**Si el texto constitucional ha querido que en el auto de formal prisión se determinen las circunstancias de tiempo y lugar, es en mérito del derecho de defensa, pues el acusado no tendría oportunidad para aportar pruebas en contrario, si el auto de formal prisión no expresara con toda claridad el delito atribuido, su forma de comisión, que comprende el lugar y tiempo**, sobre todo en los delitos instantáneos y que no dejan huella. Así, si no se trata de la incriminación de un delito, cuyo tiempo y lugar de ejecución podría ser más o menos impreciso, sino de dos delitos reiterados en multitud de ocasiones, en lugares que no se precisan, y en tiempo amplísimo, no puede decirse, en consecuencia que con los testimonios que obran en autos, se comprobaron los cuerpos de los delitos, ante la multiplicidad de las infracciones y la imprecisión que hay en esas declaraciones respecto de las circunstancias de tiempo y del lugar, lo que hace imposible que se pueda estimar que aquéllas coinciden en lo substancial de los hechos, para dar por probado el cuerpo de los delitos. Afirmar

¹⁷ Localización: Novena Época. Registro digital: 173237. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero 2007. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 452.

lo contrario, equivaldría a sujetar el procedimiento penal a las recurrentes, por hechos delictivos cuya notoria vaguedad las pondría en situación de indefensión, dentro del sumario, y a sancionar como válido, un auto de formal prisión que no llena los requisitos constitucionales."¹⁸ Énfasis añadido.

Así como la tesis emitida por este tribunal (pendiente de aprobarse y publicarse) del tenor siguiente:

"OMISIÓN DE CUIDADO (ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2011) E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR (ARTÍCULO 167 BIS VIGENTE A PARTIR DE 11 DE DICIEMBRE DE 2011). EL LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE MATERIA DEL PROCESO POR ESTOS DELITOS, DEBE SER DESDE QUE EL OBLIGADO DEJA DE SUMINISTRAR ALIMENTOS AL OFENDIDO HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. La denuncia que atañe a los delitos a que se refieren estos artículos debe indicar cuándo comenzó la omisión y queda delimitada por la fecha en que se presente ante el fiscal investigador, excepto cuando la denunciante manifieste que ese incumplimiento cesó en fecha anterior a la presentación de la denuncia. Los hechos que constituyen esos delitos siempre deben ser anteriores a la denuncia, pues es desacertado que se tomen en consideración hechos que no fueron investigados por la Representación Social, como son los posteriores a la presentación de la denuncia, ya que la indagatoria se limita a investigar precisamente el incumplimiento en que podría haber incurrido el imputado por los hechos relatados en ésta, pues de establecer lo contrario implicaría que se obligara al quejoso a defenderse de hechos que no formaron parte de la denuncia y, por ende, de la investigación respectiva. Por esa razón no puede quedar comprendido en el auto de formal prisión ni en la sentencia definitiva una omisión futura a la fecha en que se emiten tales determinaciones judiciales, pues admitir ese criterio implicaría aceptar que el inodado debe defenderse de una omisión futura y distinta a la que da base al proceso penal, y ello impactaría en la posibilidad de defensa. Esta conclusión es acorde con lo establecido en los artículos 19 constitucional en concordancia con los diversos 7.1 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los cuales la persona que es detenida debe ser informada de las razones y hechos de su detención para que pueda defenderse de ellos, por lo que no pueden ser materia de condena hechos u omisiones que a futuro pudieran

¹⁸ Localización: Época: Quinta. Registro digital: 300256. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo CIII, enero de 1950. Materia(s): Penal. Página: 585.

acaecer y que no se establecieron en el auto de formal prisión. Así, la pena impuesta debe ser congruente con la conducta por la cual se siguió proceso a una persona, esto significa que debe haber una adecuación entre el periodo por el cual se estableció el incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos y los hechos que dan base al ejercicio de la acción penal y posteriormente a la acusación, de modo que tal periodo no puede ampliarse en detrimento del acusado."

Por lo expuesto, se concluye que al dictar sentencia la Sala responsable infringe en perjuicio del hoy quejoso sus derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica e impartición de justicia imparcial, reconocidos en los artículos 14, 16, 17 y 20, apartado A, fracción IX, constitucionales.

En mérito de lo anterior y para restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos humanos conculcados, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se le debe conceder la protección constitucional solicitada para que la autoridad responsable observe las directrices siguientes:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;
2. En su lugar emita otra en la que, atendiendo a las consideraciones expresadas en esta ejecutoria, considere que en el auto de formal prisión se determinó que la conducta delictiva reprochada al quejoso comenzó a ejecutarse en el mes de diciembre de 2008 (circunstancias de tiempo) y,
3. Con libertad de jurisdicción, determine si con las pruebas aportadas se acreditan los elementos del delito de omisión de cuidado y la responsabilidad del quejoso en su comisión, durante el periodo de diciembre de 2008 al 12 de noviembre de 2009, en que se presentó la denuncia.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso *****, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala Penal y Especializada en Impartición de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, en el toca penal *****, por las razones destacadas en esta ejecutoria.

Notifíquese; en términos de los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo vigente, requiérase el cumplimiento a la autoridad responsable, con apercibimiento de la multa mínima de cien unidades de medida y actualización, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía fijó en términos de lo dispues-

to en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en la cantidad de ochenta pesos con sesenta centavos por unidad de medida y actualización; publíquese; anótese en el libro de gobierno; dése de baja en la estadística de este Tribunal Colegiado; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito Joel Fernando Tinajero Jiménez, Rosa Elena Rivera Barbosa y José David Cisneros Alcaraz, siendo presidente el primero y ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de título y subtítulo: "OMISIÓN DE CUIDADO (ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2011) E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR (ARTÍCULO 167 BIS VIGENTE A PARTIR DE 11 DE DICIEMBRE DE 2011). EL LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE MATERIA DEL PROCESO POR ESTOS DELITOS, DEBE SER DESDE QUE EL OBLIGADO DEJA DE SUMINISTRAR ALIMENTOS AL OFENDIDO HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA." citada en esta ejecutoria, fue aprobada con los diversos título y subtítulo que aparecen al inicio de esta sentencia.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OMISIÓN DE CUIDADO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA. EL PERIODO MATERIA DEL PROCESO POR ESTOS DELITOS, ES EL COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN LA QUE EL OBLIGADO DEJÓ DE SUMINISTRAR ALIMENTOS AL OFENDIDO (HIJO), Y AQUELLA EN QUE SE PRESENTÓ LA DENUNCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA). La denuncia de estos delitos previstos, respectivamente, en los artículos 194 y 167 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial local el 27 de julio de 1985, actualmente abrogado, debe indicar cuándo comenzó la omisión de cuidado o el incumplimiento de las obligaciones relativas, la cual queda delimitada por la fecha en que aquella se presente ante el Ministerio Público investigador, excepto cuando la denun-

ciente manifieste que ese incumplimiento cesó en fecha anterior a la presentación de la denuncia. Así, los hechos que constituyen esos delitos siempre deben ser anteriores a ésta, pues es ilegal que se tomen en consideración hechos que no fueron investigados por la Representación Social, como son los posteriores a la presentación de la denuncia, ya que la indagatoria se limita a investigar, precisamente, el incumplimiento en que podría haber incurrido el imputado por los hechos relatados en ella, pues establecer lo contrario, implicaría obligar al acusado a defenderse de hechos que no formaron parte de la denuncia y, por ende, de la investigación respectiva. Por esa razón, no puede quedar comprendido en el auto de formal prisión ni en la sentencia definitiva una omisión futura a la fecha de emisión de estas determinaciones judiciales, ya que admitir ese criterio, implicaría aceptar que el inculcado debe defenderse de una omisión futura y distinta a la que da base al proceso penal, y ello impactaría en la posibilidad de defensa. Por tanto, el periodo que debe considerarse materia del proceso debe ser el comprendido entre la fecha en que el obligado dejó de suministrar alimentos al ofendido, y aquella en que se presentó la denuncia respectiva, pues la pena impuesta debe ser congruente con la conducta por la cual se siguió proceso a una persona, esto significa que debe haber una adecuación entre el periodo por el cual se estableció el incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos y los hechos que dan base al ejercicio de la acción penal y, posteriormente, a la acusación, de modo que ese lapso no puede ampliarse en detrimento del acusado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. XXXII. J/1 (10a.)

Amparo directo 243/2011. 13 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena Rivera Barbosa. Secretario: Luis Armando Pérez Topete.

Amparo directo 149/2011. 3 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Antonio Trujillo Ruiz.

Amparo directo 636/2016. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretaria: María Lozoya González.

Amparo directo 624/2017. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena Rivera Barbosa. Secretario: Raúl Díaz Figueroa.

Amparo directo 113/2018. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Antonio Núñez Gudiño.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.

AMPARO DIRECTO 45/2018. MOISÉS ARÁMBURO TORRES. 4 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JEAN CLAUDE TRON PETIT. SECRETARIO: ROGELIO PÉREZ BALLESTEROS.

CONSIDERANDO:

Estudio.

15. Por cuestión de técnica jurídica, este órgano colegiado resolverá, en primer lugar, el concepto de violación segundo, cuyo tema principal es la inconstitucionalidad de los artículos 29, 42 y 49 del CFF, así como de los numerales 52 y 156 de la Ley Aduanera, pues de resultar fundados, otorgarían mayor beneficio que el restante argumento y, consecuentemente, harían innecesario el análisis de éste.

16. En ese sentido, conviene mencionar que de la lectura integral relacionada de los artículos 61, fracción XIV, 170, fracción I y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que en el juicio de amparo directo no se cuestiona la constitucionalidad de las leyes por vía de acción, sino por vía de excepción, conceptos propios del derecho procesal que, aplicados a la materia, se traducen en que el ejercicio de esa acción se endereza contra la sentencia, laudo o resolución reclamada, siendo el análisis de la ley aplicada un argumento más para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución destacada; esto es, lo que en realidad se pretende al cuestionar la ley es, sin lugar a dudas, que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado que se funda en la norma general impugnada en vía de conceptos de violación, otorgando respecto de éste el amparo y dejando intocada la ley, la que no es materia aislada de concesión o negativa de la protección federal y, por lo mismo, lo determinado respecto de ella sólo trasciende al fallo reclamado.

17. Además, de las señaladas disposiciones de la Ley de Amparo se desprende que los presupuestos para que en el juicio promovido en la vía directa se analice la constitucionalidad de una norma general son:

1. Que se haya aplicado en el acto reclamado, ya sea en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio; durante la secuela

del procedimiento respectivo; en un acto procesal que no haya revestido una ejecución irreparable; o, en la resolución o acto de origen.

2. Que esa aplicación se haya actualizado en perjuicio del solicitante de la protección constitucional y trascienda al resultado del fallo, pues de no ser así, no sería bastante para conceder el amparo, ya que no habría afectación o ésta no habría determinado el sentido del fallo reclamado.

3. Que sobre el particular se esgriman conceptos de violación o se surta una de las hipótesis del artículo 79 de la Ley de Amparo, para suplir la queja deficiente.

18. En el particular, se surten los presupuestos de procedencia para analizar los argumentos dirigidos a controvertir la inconstitucionalidad de los artículos 29, 42 y 49 del CFF, así como de los numerales 52 y 156 de la Ley Aduanera, en virtud de que, del contenido de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, así como del acto reclamado en la presente instancia, se desprende la aplicación de dichos preceptos.

19. Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 152/2002,⁴ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

"AMPARO DIRECTO. EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN PERJUICIO DEL QUEJOSO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN.—De la interpretación armónica de los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se promueva juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se podrá plantear, en los conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieran aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados; sin embargo, ello no quiere decir que la posibilidad de controvertir tales normas de carácter general en el amparo directo se agote con los supuestos a que se refieren dichos numerales, pues el artículo 73, fracción XII, último párrafo, del citado ordenamiento permite también la impugnación, en ese juicio, de las normas

⁴ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 220.

aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando se promueva contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legal que se hubieran hecho valer en contra del primer acto de aplicación de aquéllas, máxime que en la vía ordinaria no puede examinarse la constitucionalidad de una norma de observancia general, pues su conocimiento está reservado a los tribunales del Poder Judicial de la Federación."

20. Precisado lo anterior, es inoperante el concepto de violación segundo, en que el quejoso únicamente afirma la inconstitucionalidad de los artículos 29, 42 y 49 del CFF, así como de los numerales 52 y 156 de la Ley Aduanera, por transgredir los preceptos 1o., 14, 16, 17 y 133 de la Constitución General.

21. Ello, porque es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante órganos jurisdiccionales, debe expresar una causa de pedir suficiente y eficiente; esto es, un fundamento fáctico convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida.

22. Apoya lo anterior, la tesis aislada I.4o.A.102 A (10a.),⁵ emitida por este órgano colegiado, cuyos título, subtítulo y texto son del tenor literal siguiente:

"PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD. Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado *causa petendi*, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el *petitum*. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente

⁵ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 2268 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas».

para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la *causa petendi* debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el *petitum* de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido."

23. Sin embargo, en el caso, el quejoso únicamente asevera la incompatibilidad de los artículos legales con el contenido de los ordinales constitucionales, pero sin cumplir con la carga procesal que le corresponde, esto es, sin justificar por qué es así.

24. Apoya lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/48,⁶ de este Tribunal Colegiado, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.—Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez."

25. Por otra parte, en el concepto de violación primero, expone indebido imponerle a la parte quejosa el pago de los impuestos indicados por la

⁶ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121.

autoridad fiscal en la resolución impugnada, derivado de no probar la legal estancia de mercancías extranjeras, porque ella no es la primera tenedora, sino la segunda, por adquirirlas mediante subasta ante la institución de asistencia social denominada Montepío Luz Saviñón.

26. Ello, argumenta la parte quejosa, probado con las notas de venta y comprobantes de pago por la adquisición de mercancía usada y de segunda mano.

27. Asimismo, el quejoso expone que las notas de venta y comprobantes de pago que amparan la mercancía en comento no contienen rubro o concepto de pago de impuestos de ninguna especie por parte de la institución de asistencia privada vendedora de la misma quien, en todo caso, es la obligada a pagar las cargas tributarias señaladas por la autoridad hacendaria.

28. Los argumentos anteriores también resultan inoperantes, en virtud de que no controvierten las razones torales sustentadoras de la sentencia reclamada.

29. En efecto, la Magistrada instructora reconoció la validez de la determinación del crédito fiscal impugnado, al sostener que el artículo 146 de la Ley Aduanera prevé que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo momento, sin que la parte actora exhibiera a la autoridad fiscal la documentación para tal efecto, precisando que las notas de venta y comprobantes de pago aportados por el contribuyente no constituyen alguno de los documentos para ello, referidos en el artículo 146 de la Ley Aduanera, esto es: i) documentación aduanera que acredite su legal importación, o los documentos electrónicos o digitales que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo; ii) nota de venta expedida por la autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o documentación que acredite la entrega de mercancías por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, iii) la factura expedida por empresario establecido o inscrito en el Registro Público de Contribuyentes o, en su caso, el comprobante fiscal digital que contenga los requisitos señalados en el CFF.

30. Además, la Magistrada instructora explicó que las notas de venta y comprobantes de pago no constituyen los documentos referidos en la fracción II, o las facturas contempladas en la fracción III del numeral en comento, pues no cumplen con los requisitos legales establecidos para los mismos.

31. Empero, el ahora quejoso, lejos de controvertir tales consideraciones, únicamente se dedica a reiterar que de las notas y comprobantes de pago en comento se acredita su calidad de tenedor de segunda mano, pues de ellos se advierte la adquisición de las mercancías a la institución de asistencia social que refiere.

32. Por tanto, los argumentos anteriores resultan inoperantes, pues no están encaminados a desvirtuar lo determinado por la Magistrada responsable en torno a dicho tema; esto es, que las documentales en comento no cumplen los requisitos legales para probar que las mercancías fueron compradas a una persona responsable del pago de impuestos y, por tanto, que al no ser el primer tenedor, no le correspondía saldar las contribuciones de mérito.

33. En efecto, considerando que las sentencias están investidas de una presunción de validez que debe ser destruida, cuando lo expuesto por la parte inconforme es ambiguo y superficial o, como en el caso, no expone ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida en que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, lo cual revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no resultan ser idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pretendido.

34. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada pues, de no ser así, es decir, cuando los argumentos que se expresen en la demanda de amparo directo no estén encaminados a evidenciar y demostrar razonablemente la ilegalidad de las razones de la sentencia que se combate, como en el presente caso, entonces, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante la presencia de argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez.

35. Apoya la anterior conclusión la jurisprudencia 1a./J. 81/2002,⁷ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE

⁷ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.

PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Consecuencias del fallo.

36. Atento a la problemática y pretensiones deducidas, lo consecuente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, debiendo quedar intocada la legalidad y eficacia de la sentencia controvertida respecto a la validez de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo de origen.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Moisés Arámburu Torres, contra la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada instructora de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo 1371/17-ECI-01-6.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen, regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, en el entendido que de conformidad con el punto vigésimo primero, fracción III, del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción

de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, este asunto es susceptible de depuración, debiéndose conservar la demanda de amparo y la presente sentencia.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jean Claude Tron Petit (presidente), Guillermo Arturo Medel García y Jesús Antonio Nazar Sevilla, lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado *causa petendi*, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el *petitum*. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la *causa petendi* debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el *petitum* de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.4o.A. J/3 (10a.)

Amparo directo 36/2017. Ernesto Díaz Ordaz Iturriaga. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 206/2017. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo directo 821/2017. Evelia Robledo Caballero. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 47/2018. Titular de la Unidad Jurídica en la Delegación Regional Zona Poniente en la Ciudad de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Amparo directo 45/2018. Moisés Arámburo Torres. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONCEDIDO POR SU VIOLACIÓN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, AL HABER PARTICIPADO DOS O MÁS JUECES EN EL DESAHOGO PROBATORIO [APLICACIÓN DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 55/2018 (10a.) Y 1a./J. 56/2018 (10a.)].

AMPARO DIRECTO 178/2018. 31 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROBERTO DIONISIO PÉREZ MARTÍNEZ. SECRETARIA: ÁNGELES MARIELA VELÁZQUEZ LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio de la controversia.

I. Verificación de las constancias base del análisis constitucional. Para dictar esta ejecutoria se verificaron las actuaciones que por escrito figuran en la carpeta administrativa, a partir de la audiencia intermedia, causa de juicio oral y toca de apelación de referencia; también se realizó la reproducción, visualización y estudio de las diligencias registradas en las videograbaciones contenidas en los discos ópticos en formato "DVD", correspondientes a dichos expedientes, tomando en consideración que el asunto se ventiló conforme al procedimiento de tipo acusatorio, adversarial y oral.

II. Calificación de los conceptos de violación. Los motivos de inconformidad que la parte recurrente formuló en contra de la resolución que se tilda de inconstitucional, se advierten fundados, en suplencia total de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, por lo que lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

III. Método de estudio. En ese sentido, por el momento impedirá resolver el fondo del presente asunto, puesto que en atención al factor por el cual se estima procede conceder la protección constitucional, la responsable deberá reponer el procedimiento de primera instancia y, una vez subsanada la violación advertida, tendrá que efectuar un nuevo estudio, tanto de la existencia del delito atribuido por el que se revocó la sentencia absolutoria pronunciada el veinte de abril de dos mil dieciséis, por el Juez de juicio oral con competencia en el Distrito Judicial de Temascaltepec, Estado de México, por lo que en su lugar dictó sentencia condenatoria, así como de la responsabilidad penal del quejoso ***** en su comisión.

Para explicar las razones por las que debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, el estudio del presente asunto se basará en el análisis de la transgresión al principio de inmediación como regla procesal, cuya actualización amerita la reposición del procedimiento, previo al análisis de las formalidades esenciales del procedimiento. Veamos por qué:

Pues bien, de los antecedentes relatados se pone de manifiesto que en el procedimiento acusatorio y oral, bajo el cual fue juzgado el quejoso, se vulneró el principio de inmediación consagrado en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual constituye un componente del derecho humano de debido proceso, merced a que el Juez que dictó la sentencia de primera instancia no percibió de manera directa y personal el desahogo de todas las pruebas recabadas durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral.

Como se señaló anteriormente, atendiendo al criterio definido de nuestro Máximo Tribunal, los que ahora resolvemos, consideramos que durante el proceso penal no se atendieron cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que en el juicio de origen, en primer lugar, ante la maestra en derecho procesal penal Edith Colmenero Flores, Juez de juicio oral con competencia en el Distrito Judicial de Temascaltepec, se desahogaron los alegatos iniciales expuestos por las partes, las testimoniales de la ofendida *****, de la menor de edad de identidad reservada de iniciales *****, la pericial a cargo de José Luis León Rico y de *****.

Luego, en segundo orden, en audiencias presididas por la diversa Juez, licenciada María del Carmen Quiroz Palomino, se recabaron los depositados de ***** , ***** , de la psicóloga Rosario Adriana Zepeda Martínez, del perito en topografía Óscar Ruiz Flores, de Arturo Cuevas López, perito en materia de medicina legal, de Anabel Osorio López, perito en balística forense, de María Cristina Copado Neyra, perito en dactiloscopia, de ***** , ***** y ***** .

Asimismo, se incorporó mediante lectura lo siguiente:

Registros de actuaciones anteriores:

- Acta pormenorizada de inspección en el lugar de los hechos de fecha catorce de junio de dos mil trece.
- Acta pormenorizada del lugar de los hechos de fecha veinte de mayo de dos mil catorce.

Documentales:

3. Copias certificadas de la carpeta de investigación número ***** , relativa al hecho delictuoso de homicidio, en agravio de ***** , y en contra de quien resulte responsable, concretamente en la parte conducente de:

- Incorporación mediante lectura del informe de necropsia, de fecha veinte de junio de dos mil trece.
- Entrevista de ***** .
- Entrevista de ***** .

4. Copias certificadas de la carpeta de investigación número ***** , relativa al hecho delictuoso de secuestro, en agravio de ***** y ***** y en contra de quien resulte responsable, concretamente en la parte conducente de:

- Entrevista del remitente ***** .
- Constancia de conocimiento de derechos de ***** .
- Entrevista de ***** .

En tercer lugar, ante el Juez Maximiliano Vázquez Castañeda, se tuvo a la defensa pública desistiendo de los depositados de *****, *****, *****, *****, *****, éstos de apellidos ***** (sic), se tomó la declaración del imputado *****, y se desahogó la prueba superveniente a cargo de *****.

Finalmente, en cuarto orden, ante el diverso Juez maestro en derecho penal Faustino Carrillo Ahumada, el agente del Ministerio Público desistió del órgano de prueba a cargo de *****, emitió sus alegatos de clausura y la defensa pública los que a su interés correspondía, por lo que dicho titular, el veinte de abril de dos mil dieciséis, dictó sentencia absolutoria a favor del acusado.

Por lo relatado, puede advertirse que fueron diversos titulares ante quienes se desahogaron los medios de prueba (Edith Colmenero Flores, María del Carmen Quiroz Palomino y Maximiliano Vázquez Castañeda), y otro distinto quien escuchó los alegatos de clausura y dictó sentencia (Faustino Carrillo Ahumada), circunstancia que el Máximo Tribunal de nuestro País considera trasciende al resultado de ésta, pues como se ha indicado, dicho actuar vulnera el derecho fundamental de debido proceso.

En el caso, no se soslaya que las autoridades de primera y segunda instancia no estaban obligadas a atender el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual estableció las directrices que deben observarse para que en el nuevo sistema de justicia penal se salvaguarde el principio de inmediación, precisando también las consecuencias que derivan de su infracción en la etapa de juicio oral, debido a que a la fecha en que emitieron sus respectivas sentencias, dichos criterios jurisprudenciales aún no estaban vigentes; sin embargo, al haberse aprobado en sesión privada de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, como lo hizo constar la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son obligatorios para este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

En torno a dicha aseveración, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las directrices que deben observarse para que en el nuevo sistema de justicia penal se salvaguarde el principio de inmediación, precisando las consecuencias que se derivan de su infracción en la etapa de juicio oral y, para tal efecto, estatuyó las premisas siguientes:

a) Se requiere la necesaria presencia del Juez en el desahogo de la audiencia de juicio oral. Respecto a dicha hipótesis, se aseveró que en los

procesos orales el mecanismo institucional que permite a los Jueces tomar decisiones es la realización de una audiencia, en donde las partes pueden –cara a cara– presentar sus argumentos de manera verbal, la evidencia que apoya su decisión y controvertir lo que la contraparte afirma; de manera que el principio de inmediación, consagrado en la disposición constitucional invocada, tiene como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.

b) Se exige la percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión. En relación con este supuesto, se indicó que los legisladores, al redactar el artículo constitucional que nos ocupa, tuvieron como propósito establecer que en la producción de las pruebas personales, la presencia del Juez en la audiencia le proporciona las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, esto es, componentes paralingüísticos, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera, de modo que al juzgador, gracias a su inmediación con la prueba, le permite formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, para luego de motivar su valor y alcance probatorio, esté en posibilidad de decidir la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado.

Asimismo, se abundó que el principio de inmediación se configura como una herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, la forma en que debe incorporarse la prueba al proceso y que posibilite al Juez percibir toda la información que de ella se desprende.

c) Para la eficacia del principio de inmediación se requiere que el Juez que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser el que emita el fallo del asunto. Acerca de dicho tema, se precisó que el principio de inmediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo Juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.

Igualmente, se agregó que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del Juez o tribunal se debilitaría gradualmente si se admitiera un cambio de Juez, pues privaría al proceso de todos los efectos positivos del principio de inmediación en el desarrollo de la causa de juicio oral y recepción de las pruebas.

d) El principio de intermediación constituye un componente del debido proceso, y su infracción en la audiencia de juicio oral, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento. En lo que toca a este apartado, se enfatizó que en relación con los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el debido proceso se define como el conjunto de actos de diversas características, que tienen la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia; asimismo, que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos.

De igual forma, se destacó que la observancia del principio de intermediación se encuentra íntimamente conectada con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantice no sólo el contacto directo que el Juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso, para que perciba –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, así como que se asegure de que el juzgador que interviene en la producción probatoria sea el mismo que emita el fallo del asunto, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida.

Así también, se añadió que la infracción al principio de intermediación en la etapa de juicio oral constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin intermediación, la sentencia condenatoria que se emite carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no existirán bases para considerar que el Juez dispuso de pruebas de cargo válidas para resolver.

De lo expuesto, se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de intermediación exige que la sentencia sea dictada por el mismo Juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con los medios probatorios lo ubica en una situación idónea para dirimir el asunto y, de no cumplirse a cabalidad tal aspecto, lo procedente es reponer el procedimiento de la etapa de juicio oral, pues la violación aludida constituye una falta grave a las reglas del debido proceso.

Las consideraciones sustentadas, aplicadas al caso, conllevan establecer que en el procedimiento acusatorio y oral, bajo el cual fue juzgado el quejoso por su plena intervención en la comisión del hecho delictuoso de homi-

cidio calificado (por haberse cometido con premeditación, ventaja y alevosía), se vulneró el principio de inmediación, si se estima que, a la Juez de juicio oral Edith Colmeneros Flores, le correspondió conocer inicialmente del juicio oral, por esa razón, desahogó los medios de prueba; sin embargo, más adelante, en la misma etapa, intervinieron los diversos juzgadores María del Carmen Quiroz Palomino y Maximiliano Vázquez Castañeda, quienes asumieron la conducción del asunto, por lo que finalmente, otro titular, Faustino Carrillo Ahumada, recabó los alegatos de clausura y dictó la sentencia absolutoria contra el peticionario de amparo.

Acto seguido, la autoridad responsable, al dirimir el recurso de apelación interpuesto por el quejoso, revocó la sentencia absolutoria emitida el veinte de abril de dos mil dieciséis y, en su lugar, dictó sentencia condenatoria, al considerar acreditados el hecho delictuoso de homicidio calificado (por haberse cometido con premeditación, ventaja y alevosía), en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****, y la plena responsabilidad penal del peticionario de amparo, y se pronunció respecto de los demás tópicos de la sentencia de condena, sin que se realizara alguna acotación sobre la vulneración al principio de inmediación.

Lo anterior se pone de manifiesto de la manera siguiente:

En primer lugar, ante la maestra en derecho procesal penal Edith Colmenero Flores, Juez de juicio oral con competencia en el Distrito Judicial de Temascaltepec, se desahogaron los alegatos iniciales expuestos por las partes, las testimoniales de la ofendida *****, de la menor de edad de identidad reservada de iniciales *****, la pericial a cargo de José Luis León Rico y de *****.

En segundo orden, en audiencias presididas por la diversa Juez licenciada María del Carmen Quiroz Palomino, se recabaron los depósitos de *****, *****, de la psicóloga Rosario Adriana Zepeda Martínez, del perito en topografía Óscar Ruiz Flores, de Arturo Cuevas López, perito en materia de medicina legal, de Anabel Osorio López, perito en balística forense, de María Cristina Copado Neyra, perito en dactiloscopia, de *****, ***** y *****.

Asimismo, se incorporó mediante lectura, lo siguiente:

Registros de actuaciones anteriores:

- Acta pormenorizada de inspección en el lugar de los hechos de fecha catorce de junio de dos mil trece.

- Acta pormenorizada del lugar de los hechos de fecha veinte de mayo de dos mil trece.

Documentales:

5. Copias certificadas de la carpeta de investigación número *****, relativa al hecho delictuoso de homicidio en agravio de *****, y en contra de quien resulte responsable, concretamente en la parte conducente de:

- Incorporación mediante lectura del informe de necropsia de fecha veinte de junio de dos mil trece.

- Entrevista de *****.

- Entrevista de *****.

6. Copias certificadas de la carpeta de investigación número *****, relativa al hecho delictuoso de secuestro, en agravio de ***** y ***** y en contra de quien resulte responsable, concretamente en la parte conducente de:

- Entrevista del remitente *****.

- Constancia de conocimiento de derechos de *****.

- Entrevista de *****.

En tercer lugar, ante el Juez Maximiliano Vázquez Castañeda, se tuvo a la defensa pública desistiendo de los depositados de *****, *****, *****, *****, ***** y *****, éstos de apellidos ***** (sic), se tomó la declaración del imputado *****, y se desahogó la prueba superveniente a cargo de *****.

En cuarto orden, ante el diverso Juez maestro en derecho penal Faustino Carrillo Ahumada, el agente del Ministerio Público desistió del órgano de prueba a cargo de *****, emitió sus alegatos de clausura y la defensa pública los que a su interés correspondía, por lo que dicho titular, el veinte de abril de dos mil dieciséis, dictó sentencia absolutoria a favor del acusado.

Acto seguido, la autoridad responsable, al dirimir el recurso de apelación interpuesto por el representante social y la ofendida ***** , revocó dicha sentencia y condenó al quejoso por considerar acreditada su plena responsabilidad en la comisión del hecho delictivo en cita, y se pronunció respecto a los demás aspectos relativos de la sentencia, sin que se realizara alguna acotación sobre la vulneración al principio de inmediación.

Así pues, con la reseña expuesta, se pone de manifiesto que en el caso particular, el Juez que debió resolver en definitiva debió ser aquel ante el cual se hubiesen desahogado todas las pruebas durante el juicio, ello en continuación de la audiencia de juicio como un mismo acto procesal, en estricto cumplimiento del principio de inmediación, cuyo alcance, se reitera, ya fue delimitado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Son aplicables las jurisprudencias 1a./J. 55/2018 (10a.) y 1a./J. 56/2018 (10a.), sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y aprobadas en sesión privada de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. En el procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, el mecanismo institucional que permite a los Jueces emitir sus decisiones es la realización de una audiencia, en la cual las partes –cara a cara– presentan verbalmente sus argumentos, la evidencia que apoya su posición y cuentan, además, con la oportunidad de controvertir oralmente las afirmaciones de su contraparte. Acorde con esa lógica operativa, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, dispone que ‘toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez’, lo que implica que el principio de inmediación en esta vertiente busca como objetivos: garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes, al asegurar la presencia del Juez en las actuaciones judiciales, así como evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no se dirigían por un Juez, sino que su realización se delegó al secretario del juzgado y, en esa misma proporción, también se delegaron el desahogo y la valoración de las pruebas."

"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS. Los alcances del principio de inmediación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos en vigor, exigen que la sentencia se dicte por el Juez que dirigió la práctica de las pruebas e impone una inmediata deliberación y fallo de la causa. Es así porque con la inmutabilidad del Juez, esto es, la identificación física del juzgador que interviene en la formación de las pruebas y del que emite la sentencia, se generan las condiciones que permiten capitalizar las ventajas de la intermediación en el desarrollo de la audiencia de juicio, pues el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para resolver el asunto; de otro modo, dicho beneficio se debilitaría gradualmente si admite un cambio del Juez, porque se privaría al proceso de todos los efectos que surgen de la intermediación en su vertiente de herramienta metodológica para la formación de la prueba. Asimismo, la inmediata deliberación y fallo de la causa implica que, apenas producida la prueba, clausurado el debate, debe emitirse el fallo y dictarse la sentencia correspondiente, sin dar margen a retrasos indebidos, pues de estimar lo contrario, es decir, si el juzgador rebasa los plazos legales para emitir su fallo, perdería sentido exigir que sea el mismo Juez quien perciba la producción probatoria y el que dicte la sentencia, si esos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, debido a que en tal supuesto, las impresiones oportunamente recibidas o las aclaraciones logradas perderán eficacia, ya que para entonces unas vivencias se habrán desvinculado de otras o su sentido unitario se habrá deformado."

Bajo ese panorama, se determina que si el juzgador que emitió la sentencia primigenia no es aquel que percibió de manera directa y personal el resultado total del desfile probatorio, es factible considerar que se vulneró el principio de intermediación y, por consiguiente, el derecho fundamental al debido proceso; por esa razón, debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal con la finalidad de reponer el procedimiento, para los siguientes efectos.

- Conclusión.

Ante ello, debe decirse que las diligencias desahogadas durante el juicio oral no son nulas en sí mismas, en tanto que se recabaron atendiendo a los principios de contradicción y con presencia de todas las partes, pero las irregularidades se originan con motivo de que se cambió en diversas ocasiones al Juez de juicio oral, debido a que no fue el mismo titular quien presenció el desahogo de todas las pruebas y quien dictó la sentencia.

Lo anterior, tomando en cuenta que el Tribunal Supremo determinó que debe ser un solo Juez quien inicie el juicio oral y dicte sentencia en el asunto puesto a su potestad, de lo contrario, debe reponerse el procedimiento.

En ese contexto, debe tomarse en cuenta que cuando se repone el procedimiento, la resolución que lo ordene determinará la causa y los efectos de la misma, señalando las actuaciones que deban reponerse y, en su caso, las que queden subsistentes; ello, con fundamento en los artículos 423 y 423 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de México,¹⁷ vigente al momento de los hechos.

Por tanto, para dar cumplimiento al principio de inmediación, al reponearse el procedimiento deben seguirse los siguientes lineamientos:

Asegurarse que sea un solo juzgador el que desahogue todas las pruebas y dicte sentencia, lo cual implica que puede designarse alguno de los titulares que ya intervinieron en el desahogo de los medios de prueba, con la finalidad de que únicamente se declaren insubsistentes aquellos en los que no intervino, por lo que solamente éstos tendrían que ser objeto de la reposición del procedimiento.

Lo anterior, en el entendido de que si existe la posibilidad fáctica y jurídica para designar a dos o más de los Jueces que ya desahogaron pruebas en el juicio oral, debe privilegiarse al que desahogó las declaraciones del ofendido, a fin de evitar su revictimización; ello es, protegerlos contra todo sufrimiento, situación de riesgo o tensión innecesaria o discriminación.

Toda vez que como se ha expuesto, los que resolvemos este asunto, estimamos que se tiene que impedir la revictimización de la parte ofendida, pues no se soslaya que la reposición de las audiencias en que intervino traería como consecuencia directa que tenga que pasar nuevamente por la situación traumática de tener que confrontar al agresor de la víctima (esposo), pues el enfrentamiento cara a cara con éste no deja de lado el riesgo de ocasionarle un daño o perjuicio de imposible reparación en su integridad física y mental, tomando en cuenta que vuelve a traer a su mente esa situación traumática.

¹⁷ "Artículo 423. La resolución que ordene la reposición del procedimiento determinará la causa y efectos de la misma, señalando las actuaciones que deban reponerse y, en su caso, las que queden insubsistentes.

"Tratándose de sentencias, la reposición se deberá limitar a las actuaciones de la audiencia intermedia y la de juicio."

"Artículo 423 Bis. Cuando se decrete la reposición de actuaciones, se salvaguardarán las diligencias en las que haya participado una víctima, ofendido o testigo menor de edad, sin que se puedan repetir, salvo que el Juez determine lo contrario, decisión que deberá estar fundada y motivada, procurando siempre no afectar la estabilidad emocional y psicológica del menor."

En el presente caso, se advierte que la Juez que conoció del desahogo de la diligencia a cargo de la ofendida fue cambiada de adscripción –foja 48 de la causa de juicio oral–; luego entonces, a fin de salvaguardar el principio de no revictimización, el Consejo de la Judicatura en esta entidad deberá efectuar las gestiones necesarias para que, de no existir inconveniente jurídico ni fáctico, sea la Juez Edith Colmenero Flores quien continúe con el juicio oral, desahogue los medios de prueba y la diligencia de alegatos de clausura –que no se recabaron ante su potestad– y, en su momento, dicte sentencia en el presente asunto.

En el entendido de que los inconvenientes fácticos y jurídicos en mención serán aquellos de tal magnitud que impidan efectuar esa designación, como por ejemplo: una causa de muerte, destitución, padecimiento grave, renuncia al cargo o bien la actualización de algún impedimento legal para conocer del asunto, esto es, alguna situación que denote extrema imposibilidad que no permita que lleve a cabo tal encomienda, lo anterior, en el entendido de que no debe considerarse como un impedimento el cambio de adscripción.

Y, sólo en caso de que no se pueda designar a dicha juzgadora, se repondrá todo el procedimiento del juicio oral.

Pero, además de lo anterior, debe salvaguardarse el principio de imparcialidad, el cual establece que quien resuelva no debe tener alguna influencia por haber emitido un criterio anterior, pues ello denotaría "contaminación" del mismo, toda vez que ya conoce de las diligencias que finalmente van a ser declaradas insubsistentes, razón por la cual, se considera que el Juez Faustino Carrillo Ahumada, no puede intervenir de nueva cuenta en el dictado de la sentencia.

Es decir, en este caso no se podrá designar al Juez oral que había resuelto la primera ocasión para que retome el conocimiento del asunto, puesto que cuenta con una posición tomada respecto del mismo.

Luego entonces, la responsable deberá atender a que la protección constitucional se concede para los siguientes efectos:

1) Deje insubsistente la determinación objeto de reclamo constitucional, esto es, la sentencia de veintiuno de junio de dos mil dieciséis que dictó en el toca penal *****.

2) Ordene reponer el procedimiento y, para ello, solicite al Consejo de la Judicatura de esta entidad, designe al Juez de Juicio Oral que intervendrá en el desahogo de los medios de prueba y dictado de la sentencia, con exclusión del Juez Faustino Carrillo Ahumada.

a) De no existir inconveniente jurídico o fáctico, debe realizar la designación de la Juez que intervino en el desahogo de las diligencias donde declaró la ofendida, quedando intocadas éstas y las restantes –al haberse desahogado ante su potestad–; asimismo, está en aptitud de señalar fecha y hora para desahogar aquellas que no presenció (medios de prueba y alegatos de clausura) y dictar la sentencia respectiva.

b) En caso contrario, o que no exista la posibilidad jurídica ni fáctica, tendrá que ser un Juez distinto quien lleve a cabo la audiencia de juicio oral –en su totalidad– y emita la determinación de primera instancia.

Similar consideración esgrimió este Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo 161/2018, en sesión celebrada el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto y autoridad señalada como responsable, para los efectos precisados en la última parte del considerando que antecede.

Notifíquese a las partes, conforme a los lineamientos y apercibimientos previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo; así, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen y requiérase a la autoridad responsable para que dentro del plazo de diez días dé cumplimiento a la ejecutoria constitucional, lo que deberá informar con copia certificada de las constancias que lo acrediten; háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este tribunal, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, presidente Antonio Legorreta Segundo, Rubén Arturo Sánchez Valencia y Roberto Dionisio Pérez Martínez, siendo ponente el tercero de los citados.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 69 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de febrero de dos mil catorce, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2018 (10a.) y 1a./J. 56/2018 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, páginas 725 y 727, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONCEDIDO POR SU VIOLACIÓN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, AL HABER PARTICIPADO DOS O MÁS JUECES EN EL DESAHOGO PROBATORIO [APLICACIÓN DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 55/2018 (10a.) Y 1a./J. 56/2018 (10a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias citadas, de títulos y subtítulos: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA." y "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS.", respectivamente, estableció que para atender al principio de intermediación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la sentencia se dicte por el Juez que dirigió el desahogo de las pruebas. Por tanto, en aplicación de dicho criterio, cuando en el amparo directo se advierta que en el juicio oral se conculcó dicho principio, porque en el desahogo de las pruebas participaron dos o más Jueces y, por ende, que el que dictó la sentencia no percibió directa y personalmente el resultado total de las pruebas, debe concederse la protección de la Justicia Federal para que la responsable decrete la reposición del procedimiento y se determine, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, qué diligencias deben reponerse y cuáles quedan subsistentes, para lo cual, para evitar repeticiones innecesarias de pruebas y el consecuente retraso en la impartición de justicia, debe continuar con el conocimiento del asunto alguno de los titulares que ya participó

en el desahogo de las diligencias, con la finalidad de que únicamente se declaren insubsistentes aquellas en las que no intervino pero, en todo caso, debe privilegiarse al que participó en las declaraciones de la víctima, para evitar su revictimización, en virtud de que dicha reposición traería como consecuencia directa que tuviera que pasar nuevamente por la situación traumática de tener que confrontar a su agresor, a menos de que exista imposibilidad para ello, por existir inconvenientes fácticos y jurídicos de gran magnitud, como por ejemplo, la muerte del juzgador, la actualización de una causa de impedimento para conocer del asunto o cuando éste hubiere dejado de tener ese carácter por cualquier causa, esto es, alguna situación que denote extrema imposibilidad que no permita llevar a cabo dicha encomienda, por lo que no será un impedimento para su designación el cambio de adscripción; adicionalmente, para salvaguardar el principio de imparcialidad, es decir, que quien resuelva no cuente con una posición tomada sobre los hechos, no podrá designarse para los efectos señalados, al juzgador que dictó la sentencia declarada insubsistente por la reposición del procedimiento, por lo que la responsable debe solicitar a la autoridad correspondiente que intervenga en el cumplimiento de la ejecutoria, mediante la designación del Juez oral que retomará el conocimiento del asunto, asegurándose de que sea uno solo el que desahogue los órganos probatorios y dicte sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o.P. J/8 (10a.)

Amparo directo 100/2018. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretaria: Itzel Conzuelo Reza.

Amparo directo 139/2018. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretaria: Selene Tinajero Bueno.

Amparo directo 109/2018. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Rodrigo Bautista Renedo.

Amparo directo 161/2018. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretaria: Itzel Conzuelo Reza.

Amparo directo 178/2018. 31 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretaria: Ángeles Mariela Velázquez López.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2018 (10a.) y 1a./J. 56/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, páginas 725 y 727, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. ES APTA PARA ACREDITAR EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS Y EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.

AMPARO DIRECTO 744/2018 (CUADERNO AUXILIAR 737/2018) DEL ÍNDICE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: NADIA VILLANUEVA VÁZQUEZ. SECRETARIA: LORENA GARCÍA VASCO REBOLLEDO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio. Son infundados los conceptos de violación, por lo que procede negar la protección constitucional solicitada.

En el primer concepto de violación aduce el apoderado de la parte quejosa, que la autoridad responsable violó en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley establecidas en los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución, en relación con los preceptos 841²³ y 899-C,²⁴

²³ "Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."

²⁴ "Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

"IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

"V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para

de la Ley Federal del Trabajo, ya que señala que la autoridad responsable pasó por alto que el accionante no cumplió con los requisitos establecidos en el último numeral citado.

Asimismo, indica que el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen; para sustentar lo anterior, invocó el siguiente criterio:

"LAUDOS. FACTORES DE DECISIÓN QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU DICTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."²⁵

Del criterio anterior, alude que la Junta debe orientarse a describir la verdad y la realidad a través de las pruebas y hechos acreditados en el juicio, conforme a una percepción flexible de su contenido, de modo que llegue a un conocimiento objetivo de ellos y a una conclusión práctica, alejándose del formalismo, con la finalidad de dar confianza y credibilidad.

Asimismo, refiere que el instituto demandado, al dar contestación a la demanda presentada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, opuso la excepción de oscuridad por considerar que el escrito inicial no se encuentra ajustado al artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del tres (sic) de diciembre de dos mil doce; sin embargo, considera que la omisión de los requisitos previstos en dicho precepto legal, lo dejó en estado de indefensión, trascendiendo al resultado del fallo.

En ese contexto, señala que la nueva reforma de la Ley Federal del Trabajo obliga al trabajador o asegurado que al interponer su reclamación deba cumplir con los requisitos señalados en el numeral multicitado.

Por ello, arguye que si el escrito inicial no cumple con los requisitos contenidos en el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo –en lo particular

el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

"IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."

²⁵ Novena Época, registro digital: 162098, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, materia(s): laboral, tesis XVIII.1o.8 L, página 1207.

porque la parte actora: 1) no anexó documentos que acrediten su personalidad; 2) no allegó la totalidad de sus pruebas, dado que ofreció y exhibió el resto de las mismas, hasta el desahogo de la audiencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete;²⁶ y, 3) no allegó los documentos expedidos por los patrones, ni la documentación expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la resolución de negativa de otorgamiento de pensión, la documentación expedida por el Infonavit y la documentación expedida por la Afore— entonces, se le dejó en estado de indefensión, por resultar la demanda oscura, vaga e imprecisa, máxime que de ella se observa que el tercero interesado funda sus acciones y hechos en un numeral que no tiene relación alguna con la pensión que reclama, además de que no allegó los documentos base de la acción.

Asimismo, manifiesta que si en el caso el actor reclamó el otorgamiento de la pensión de cesantía, lo correcto era que en la demanda precisara los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, específicamente los supuestos salarios que cotizó en las últimas doscientas cincuenta semanas anteriores a la pensión, así como los patrones con los cuales percibió dichos salarios.

Por tanto, al omitirse tales requisitos, el aquí quejoso no está en aptitud de desvirtuarlos a través de la debida preparación de su defensa, lo que implica que la procedencia de la prestación reclamada no cumple con lo establecido en el artículo 899-C de la ley de la materia y, por ello, no se dictó un laudo a verdad sabida y buena fe guardada, como lo establece el precepto 841 del mismo ordenamiento.

Arguye que del laudo combatido se desprende que la Junta responsable estudió incorrectamente la excepción de oscuridad, al considerar que el accionante no aportó datos necesarios para que el demandado pudiera excepcionarse.

Y concluye con que la responsable lo dejó en estado de indefensión, de acuerdo con lo establecido en los artículos antes citados, ya que debió observar que la parte actora no reunió los requisitos previstos en la citada disposición 899-C y, por tanto, tuvo que desechar el escrito inicial de demanda, absolver al aquí quejoso de las prestaciones reclamadas y ordenar el archivo como asunto total y definitivamente concluido.

²⁶ La audiencia de ley en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se celebró el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, visible a fojas 51 y 52 del juicio laboral.

Tales argumentos son infundados, porque la parte actora sí cumplió con los requisitos necesarios para que se analizara su acción y, por ende, no podía operar en beneficio del instituto demandado, ahora quejoso, la excepción de oscuridad de la demanda que opuso en su contestación, como se demostrará a continuación.

En primer lugar, resulta necesario transcribir el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

"IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

"V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

"IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."

El artículo transcrito regula los requisitos que deben cumplir las demandas relacionadas con los conflictos individuales de seguridad social, cuyo objeto consiste en reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie derivadas de los seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social que es organizado y administrado por el instituto demandado, en términos del artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo.²⁷

Al resolver la contradicción de tesis 449/2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó tal artículo y concluyó que la demanda laboral deberá contener únicamente los requisitos que sean propios de la acción ejercida y que no es necesario que esas demandas satisfagan todos los requisitos contenidos en las nueve fracciones de dicho precepto legal, pues la intención que persiguió el legislador consistió en:

1. Dar celeridad a los procedimientos de esa naturaleza.
2. Otorgar a la contraparte la oportunidad para que exprese de manera oportuna sus defensas y excepciones.
3. Integrar debidamente la litis laboral y las cargas probatorias.

El criterio anterior dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.),²⁸ que dice:

²⁷ "Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

"La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

"En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente."

²⁸ Décima Época, registro digital: 2014289, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, materia laboral, página 662 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas».

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. Conforme al precepto citado, los requisitos a que alude no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Así, del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, **que les sean propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos**, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada." (Énfasis añadido).

De la tesis transcrita se advierte que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País analizó el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo y estableció que los requisitos exigidos son esenciales para el desahogo del juicio laboral, porque constituyen el presupuesto fundamental para la configuración de la acción que se intenta, ya que permiten que el demandado exponga las defensas que considere pertinentes; sin embargo, en esa interpretación se precisó que no todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada.

Lo anterior implica que si se obliga a que el trabajador cumpla con todos los requisitos sin atender a las particularidades de la pensión reclamada, se generaría una carga desproporcionada para el actor y, como consecuencia, se afectarían los derechos fundamentales de seguridad social y de acceso a la justicia.

Por lo tanto, cuando se analice la procedencia de alguna acción relacionada con conflictos individuales en materia de seguridad social, debe determinarse si esos requisitos corresponden a la acción intentada por el trabajador; esto es, cuáles son aplicables y cuáles no, de acuerdo con la pretensión hecha valer en el juicio laboral.

En el mismo sentido se pronunció la propia Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional del País, en jurisprudencia por reiteración, en la cual sostuvo que en el sistema procedimental que regulan los conflictos de seguridad social, al ejercer las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes, y para determinarlos deberán tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción.

La jurisprudencia a que se alude es la 2a./J. 50/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁹ que dice:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA. De las jurisprudencias 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 58/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que en los conflictos individuales de seguridad social, la demanda debe cumplir con los requisitos especificados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al no tratarse de simples informes que el actor debe proporcionar, sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; en armonía con lo anterior y conforme al sistema procedimental que regulan los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes, y para determinarlos deberán tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción. De esta manera, una vez integrada la litis y distribuidas las cargas probatorias, se permite que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia de manera expedita, pero sin que esto último implique excluir de la regulación especial las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limita a obtener una solución rápida, sino también completa, imparcial y efectiva en relación con el específico problema planteado."

²⁹ Décima Época, registro digital: 2016914, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, materia laboral, página 1328 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas».

Relacionado con lo anterior, en la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 2608/2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó:

"...En el caso que nos ocupa, el actor reclama el otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada. Si tomamos en cuenta que la controversia planteada por el trabajador consistía en determinar el cumplimiento de los requisitos para que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgara la pensión reclamada, y al analizar los establecidos en el artículo 899-C, es posible advertir que no todos los elementos requeridos son indispensables para que la Junta pueda emitir un juicio respecto de la existencia de la acción y su procedencia.

"Conforme a las disposiciones de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, la pensión por cesantía y edad avanzada tiene por objeto dotar de una fuente de recursos a aquellos asegurados que han quedado sin empleo después de los sesenta años de edad. Para su otorgamiento el solicitante debe cumplir tres requisitos:

- "1. Tener sesenta años
- "2. Encontrarse sin trabajo remunerado.
- "3. Haber cumplido quinientas semanas de cotización.

"En ese sentido, para que la Junta se pueda pronunciar sobre el otorgamiento de estas pensiones, puede requerir que el actor aporte información relacionada con los requisitos referidos, pues su cumplimiento es lo que determinará la existencia de la acción y su procedencia; sin embargo, esta facultad está restringida a que los datos solicitados sean propios de la acción intentada en el juicio.

"Bajo este contexto, se procede a analizar cada uno de los elementos contemplados en el artículo 899-C, para determinar si son requisitos indispensables para que la Junta resuelva la procedencia del otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada.

"– Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad.

"Se estima, por un lado, que el nombre y el domicilio del actor sí son datos necesarios que deben estar precisados en la demanda laboral, al ser

inherentes a cualquier acción o petición ante la autoridad. Lo anterior bajo el entendido de que si bien no están propiamente relacionados con la acción intentada, su cumplimiento facilita que las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuenten con los datos de identificación del actor, lo que permite dar certidumbre a las partes.

"Por otro lado, si se observa que uno de los requisitos que debe probar el actor para recibir la pensión referida es tener sesenta años cumplidos, entonces es claro que la obligación de que él señale su fecha de nacimiento en la demanda laboral está justificada, pues de esa forma la Junta puede realizar una valoración inicial sobre la procedencia de la acción, sin menoscabo de que más adelante la parte accionante acredite tal circunstancia.

"Finalmente, respecto de los documentos que acrediten la personalidad de la parte en comento, entendiéndose por ésta la de su apoderado o representante, se aprecia que el mismo es necesario, para dar validez a su intervención en el proceso. Además se puede cerciorar de que haya elementos objetivos que la contraparte pueda objetar en relación a ese reconocimiento en el momento procesal oportuno. De este modo se protege la equidad procesal que debe prevalecer a lo largo del juicio.

"— Exposición de los hechos que dan origen a su reclamación y pretensiones del promovente.

"Tal exigencia es un elemento indispensable para poder tramitar el juicio laboral. Es importante señalar que se trata de un requisito indispensable para que la Junta pueda dar trámite a los conflictos individuales de seguridad social, pues si bien no son exclusivos de la pensión solicitada, la precisión de los hechos y de su pretensión en el juicio es fundamental para que aquélla pueda fijar con certeza cuál es la litis y cuáles son los aspectos que deben ser probados en el juicio. De este modo, la responsable tendrá todos los elementos necesarios para poder distribuir las cargas procesales, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

"Además, es necesario señalar que el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé que la parte demandada, al momento de presentar su contestación a la demanda, tiene la obligación de referirse "a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, lo que demuestra la relevancia de que se precisen adecuadamente los hechos en los que se funda la acción intentada.

"— Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social.

"Por otro lado, esta Segunda Sala estima que la información referente al nombre y domicilio de las empresas en las que ha laborado el trabajador, los puestos y actividades que desempeñó, así como la antigüedad generada no son propios de la acción intentada.

"Como ya se mencionó, para que la pensión por cesantía y edad avanzada sea otorgada, el actor debe acreditar su edad, estar desempleado y tener quinientas semanas de cotización. Por lo que, el análisis de su otorgamiento no puede depender de que el actor mencione quiénes fueron sus patrones y cuál es su domicilio, qué funciones desempeñó y en qué puestos, o la antigüedad que generó con cada uno de ellos, porque esos requerimientos de ninguna manera inciden en la pretensión del pago de la pensión de cesantía y edad avanzada, y el hecho de que no sean aportados no genera situaciones de inequidad procesal en perjuicio del instituto demandado.

"– Número de seguridad social.

"Este elemento sí resulta indispensable para la procedencia de la acción intentada al ser la clave que otorga el instituto a cada uno de sus asegurados para poder identificarlos y tener un registro de los movimientos propios de su vida laboral. Si el trabajador reclama el pago de una pensión, como sucede en el caso, entonces es necesario que señale desde su demanda inicial cuál es su número de seguridad social para poder hacer la relación entre su clave de identificación frente al instituto y el número de cotizaciones acumuladas y registradas en los sistemas electrónicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Asimismo, al momento de aportar su número de seguridad el instituto está en posibilidad de ofrecer con exactitud el material probatorio que considere pertinente para combatir la pretensión del actor y toda aquella información requerida por la Junta para resolver la controversia.

"– Constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión.

"Respecto del requisito consistente en la entrega de la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se debe decir que tampoco está relacionada con la pretensión del trabajador de obtener la pensión por cesantía en edad avanzada, pues no constituye uno de los elementos que se debe satisfacer para que se dilucide el otorgamiento de la pensión. El hecho de que el actor no aporte este elemento no genera afectación alguna en las defensas del instituto, ni impide que la litis sea fijada con claridad, y tampoco incide en el cumplimiento de los tres

elementos que debe cumplir para comprobar su derecho a recibir la pensión requerida, a saber: la edad, el número de semanas cotizadas y encontrarse sin empleo.

"— Documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social que garanticen la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez.

"En cuanto a este requisito no pasa desapercibido que la obligación establecida en la fracción VII del artículo 899-C, es sumamente genérica, pues no se precisa cuáles son los documentos necesarios para cumplir con el principio de inmediatez.

"Si bien la resolución pronta de los juicios laborales constituye una finalidad constitucional expresa, contenida en el artículo 17 de la Constitución, y uno de los objetivos del legislador al agregar el capítulo sobre procedimientos especiales de seguridad social, no se puede obviar que la norma referida no señala con precisión cuál es la carga que corresponde al trabajador para cumplir esa meta. Por ende, un eventual incumplimiento no puede dar pie a que la Junta decrete la improcedencia de la acción. En todo caso, el cumplimiento de este requisito dependerá de las prevenciones que lleve a cabo la Junta en los que solicite información adicional que no esté contemplada en el resto de las fracciones del artículo 899-C, lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió.

"— Presentación de copias de traslado.

"Por lo que ve a la obligación de presentar copias de la demanda para correr traslado a la demandada, esta Segunda Sala advierte que si bien no es un aspecto propio de la acción reclamada en el juicio que nos ocupa, sí constituye un formalismo necesario para proporcionar a las partes de todos los elementos necesarios para intervenir en el juicio, a fin de garantizar el respeto a las garantías de seguridad jurídica, de legalidad e igualdad procesal. Por lo tanto, el cumplimiento obligatorio de este requisito está justificado y no genera afectación alguna en la esfera jurídica del actor.

"Finalmente, no se soslaya que la información necesaria para determinar si la pensión debe ser otorgada, además de la edad y no tener empleo, es el número de semanas cotizadas, el cual, en términos del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, en caso de existir controversia, debe ser aportado por el Instituto Mexicano del Seguro Social:

"Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo

con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"...

"II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento..."

En la ejecutoria transcrita se analizaron los requisitos contenidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, necesarios para el otorgamiento de una pensión de cesantía en edad avanzada, en términos del artículo 145 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete (30-junio-1997), en cuyo caso, el accionante debe acreditar:

I. Tener reconocidas en el instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;

II. Haber cumplido sesenta años de edad; y

III. Estar privado de trabajo remunerado.

Asimismo, se puntualizó que en caso de existir contienda respecto a las cotizaciones semanales y salario promedio, es al propio ente de seguridad social a quien corresponde probar su dicho, conforme al diverso numeral 899-D de la Ley Federal del Trabajo.

Además, es de destacarse que los requisitos establecidos en la fracción VI del precepto que se analiza, consistentes en diversa documentación expedida por el organismo enjuiciado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o la Afore, así como las pruebas ofrecidas, no son indispensables para que la Junta decrete la improcedencia de la acción.

En el caso, para sustentar su reclamo del otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, conforme al salario diario promedio y semanas de cotización pretendidos, la parte actora narró la diversa información a que alude el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo; y, en lo que interesa, manifestó haber cotizado mil ochocientos setenta y dos (1872) semanas, con un salario promedio en las últimas doscientas cincuenta semanas por la cantidad de \$***** (*****); en congruencia con los requisitos establecidos en el artículo 145 de la Ley del Seguro Social abrogada; además exhibió el escrito que contiene el poder otorgado a quien ratificó su demanda en la

audiencia correspondiente, copia fotostática de su CURP y cédula profesional de su apoderado;³⁰ documentos con los que acreditó su personalidad.

Al contestar la demanda, el instituto quejoso opuso la excepción de oscuridad en los términos siguientes:

"Antes de dar contestación a la demanda promovida por el actor señalado al rubro, me permito oponer la excepción de oscuridad en términos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que el escrito de demanda no cumple con las formalidades de la legislación aplicable.

"En efecto, el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo estatuye:

"(Se transcribe dicho precepto legal)

"Como se advierte, la nueva reforma a la Ley Federal del Trabajo obliga al trabajador o asegurado a que al momento de interponer su reclamación ante la autoridad correspondiente, debe cumplir con los requisitos siguientes:

"...

"En tal sentido, la demanda de la parte actora no cumple con los lineamientos señalados por la legislación laboral:

"1) Porque la actora no anexa documentos que acrediten su personalidad;

"2) Porque la parte actora omite señalar nombre y domicilio de las empresas en las que laboró, así como el puesto, actividades desempeñadas, antigüedad generada, y cotizaciones al régimen;

"Por todo ello, el escrito inicial de demanda no cumple con los requisitos contenidos en las fracciones IV, VII y IX del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, dejando en estado de indefensión al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues la demanda es oscura e imprecisa, además que no allega los documentos base de su acción."³¹

³⁰ Fojas 6 y 13 del juicio laboral.

³¹ Fojas 25 y 26 ídem.

En el laudo reclamado, la Junta responsable declaró improcedente la excepción de oscuridad opuesta por el instituto demandado porque, al contrario de lo que afirmó, sí se reunieron los requisitos previstos por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual analizó la procedencia de las prestaciones reclamadas:

"...Respecto de la excepción de oscuridad planteada por la demandada, la misma se desestima ya que por oscuridad de la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impidan al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funde y, en el caso que nos ocupa, el actor estableció en su escrito de reclamación en forma clara y precisa los puntos pretendidos, así como una explicación coherente de los hechos, además expuso los datos necesarios para que la demandada pudiera excepcionarse, tales como nombre completo, fecha de nacimiento, número de seguridad social, clínica de adscripción, nombre y domicilio de los patrones con los que laboró, antigüedad generada durante su vida laboral, así como el número de 250 semanas cotizadas, etc., es decir, la demandada tuvo a la vista los datos suficientes para poder dar contestación al escrito inicial de demanda, tan es así que realizó sus excepciones de forma adecuada y ofreció las pruebas relacionadas al actor, ya que de haber tenido la demandada algún impedimento para poder contestar la demanda, lo hubiera hecho saber en el momento de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, por lo que al no haberlo hecho así, se entiende que no se le dejó en estado de indefensión, ya que, se insiste, expuso su contestación y pruebas relativas al actor, lo cual no hubiera podido hacer si le faltara algún dato necesario para su defensa."³²

Lo hasta aquí expuesto pone de manifiesto que la parte reclamante cumplió con los requisitos necesarios para que el demandado pudiera oponer sus excepciones y defensas, así como para que la Junta estuviera en aptitud de resolver sobre la procedencia de la acción reclamada, esto es, el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada y, por ende, resulta ajustada a derecho la determinación de la autoridad responsable en el sentido de desestimar la excepción de oscuridad opuesta por el instituto demandado; deviniendo por tanto, infundados los argumentos formulados.

Por otra parte, en el segundo y tercer conceptos de violación, el Instituto Mexicano del Seguro Social argumenta que:

³² Foja 69 ídem.

– Se transgredieron los derechos fundamentales previstos por los artículos 14, 16 y 123 constitucionales, en relación con los diversos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la Junta laboral determinó admitir la prueba de inspección propuesta por la parte actora, a pesar de que ésta no es la idónea para acreditar los hechos que pretende.

– Si bien es cierto que el accionante ofreció la prueba de inspección con el objeto de justificar las semanas de cotización y el salario promedio, también lo es que no exhibió la documentación requerida.

– Que dichos medios de convicción debieron ser desechados, pues no son las pruebas idóneas para justificar las semanas y salario promedio cotizados, ya que el funcionario que realiza la inspección no puede apreciar a simple vista el número de semanas y salario cotizados por la parte actora.

– Más aún, que el actuario designado para el desahogo de dichas pruebas no está facultado para realizar operaciones aritméticas y obtener la cantidad total de semanas cotizadas y el salario promedio, sino sólo para dar fe de los documentos y objetos que se le pongan a la vista.

– La Junta responsable valoró incorrectamente las pruebas aportadas por las partes, concretamente, la hoja de certificación de derechos y la hoja de desglose de salario promedio con las cuales acreditaba que la parte actora tenía registrado un salario promedio de \$29.29 (veintinueve pesos, veintinueve centavos) y quinientas diez (510) semanas cotizadas.

– Sin embargo, dice el instituto quejoso, la responsable no les otorgó valor probatorio a dichas documentales, con base en el resultado del desahogo de la prueba de inspección ofrecidas por la parte actora, esto es, al tenerse por ciertos los hechos pretendidos por el accionante, al no exhibirse la documentación relativa en la diligencia respectiva.

– Consecuentemente, la Junta debió otorgar valor probatorio pleno al certificado de derechos y a la hoja de desglose de salarios promedio del actor, los cuales sí son los medios idóneos para justificar las excepciones opuestas.

– Los documentos materia de las pruebas de inspección no son de aquellos a que alude el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo y que, en su caso, deba conservar y exhibir en el juicio; de ahí que en términos del precepto 828 de dicha legislación, no podían tenerse por presuntivamente ciertos, porque no fueron exhibidos.

– Más aún que el actor no detalló qué documentos de su expediente personal debían ser examinados.

– La prueba de inspección, por sí sola, no hace prueba plena para tener por acreditadas las semanas de cotización y los salarios señalados por la parte actora; y, consecuentemente, la falta de exhibición de los documentos relativos no puede generar una presunción de mayor alcance probatorio que la hoja de certificación de derechos y la hoja de desglose de salario promedio.

– Que si la parte actora pretendía desvirtuar las semanas de cotización y el salario asentados en los documentos exhibidos, estaba en aptitud de ofrecer los medios de prueba conducentes para acreditarlo, tales como el aviso de alta, baja, modificación de salario, lo que no se hizo; que la parte actora, al ofrecer las pruebas de inspección, solamente se avocó al "expediente personal del actor", sin especificar qué documentos de ese expediente eran objeto de las inspecciones, lo que dejó al instituto quejoso en estado de indefensión, al no tener la certeza de qué documentos exhibir y "ser sujeto de una posible y eventual aplicación del apercibimiento y que se sancionen como presuntamente ciertos los hechos que con dicha prueba se pretendían acreditar".

– Añade que si bien es cierto que la Junta tenía que decretar el apercibimiento de ley consistente en que de no encontrar el "expediente personal" en el momento de desahogar las inspecciones, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos; empero, tal circunstancia no incide en que deban ser tomados "como ciertos plenamente", admitiendo prueba en contrario, toda vez que para que dichas pruebas alcanzaran pleno valor probatorio era indispensable que no se encontraran contradichas con alguna otra prueba, pues la presunción no podía tener mayor alcance probatorio que el contenido de las documentales ofrecidas por el instituto, por ser pruebas fehacientes dentro del procedimiento.

Entonces, el instituto quejoso concluye que la presunción emanada de la falta de exhibición de los documentos, en el desahogo de la prueba de inspección, no puede tener mayor valor probatorio que la documentación que exhibió el instituto demandado.

– Lo anterior, con apoyo en las tesis de rubros: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LAS SEMANAS COTIZADAS NI EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA."; "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR

ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO." e "INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO."

Tales argumentos son infundados.

Se concluye lo anterior, pues en contraposición a lo afirmado por el instituto quejoso, resulta legal la admisión de la prueba de inspección ofrecida por el actor, ya que constituye un medio convictivo idóneo para desvirtuar el contenido de la hoja de certificación de derechos y de desglose de salario promedio, con las cuales ese organismo controvertió el número de semanas cotizadas y el salario promedio que sostuvo la parte actora; lo anterior, de conformidad con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2009, en la que determinó que si el trabajador ofrece la prueba de inspección para la revisión de los documentos en los cuales el instituto de seguridad social apoyó su defensa, que se contienen de forma explícita o implícita en el certificado de derechos y que dichos documentos no son exhibidos, si se formuló el requerimiento contenido en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, debe hacerse efectiva su consecuencia, la cual se traduce en una presunción que admite prueba en contrario; por ende, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden justificar con esa inspección.

La tesis que contiene el criterio reseñado es la siguiente:

"CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN ÉSTE FORMAN PARTE DE LA LITIS Y LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE SE CONTROVIERTE EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, SU VALOR PROBATORIO NO ES ABSOLUTO SINO SUSCEPTIBLE DE DESVIRTUARSE CON OTRA PRUEBA.—La aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.', lleva a establecer que si

en el juicio laboral forman parte de la litis los hechos contenidos en el certificado o los derechos que el Instituto Mexicano del Seguro Social afirma corresponden al trabajador, y se controvierte explícita o implícitamente la información que dicho certificado contiene, el valor probatorio de éste no es absoluto ni genera una presunción de pleno derecho, sino que es susceptible de desvirtuarse mediante otra prueba como legalmente corresponda. Así, si el trabajador ofreció la prueba de inspección para la revisión de los documentos en los que el Instituto basa su defensa y que se contienen explícita o implícitamente en el certificado de derechos y dichos documentos no son exhibidos, si se formuló el requerimiento a que se refiere el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo debe hacerse efectiva la consecuencia que se traduce en una presunción que admite prueba en contrario y, por ende, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos tratados de probar con la inspección, sin que le sea oponible a esta presunción el contenido del certificado de derechos, precisamente porque su contenido es el objeto de la prueba."³³

En el caso concreto, el actor ***** ofreció la prueba de inspección ocular en los términos siguientes:

"IV. Inspección. La cual se ofrece en términos de los artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, la cual deberá desahogarse en la subdelegación número 2, con domicilio conocido en Manuel L. Barragán sin número en Monterrey, Nuevo León, cruz con Regino Villarreal, en límites con San Nicolás de los Garza en el Estado, específicamente en el departamento de afiliación y vigencia y en lo particular en el expediente personal del trabajador de nombre ***** con número de afiliación ***** y con vista en las altas, bajas del trabajador, cambio de salarios, documentos afiliatorios de todos sus patrones, adscripciones y todo lo que contenga su expediente personal, debiendo de dar fe y constancia el C. Actuario de los siguientes extremos:

"a) Que efectivamente aparece dentro del expediente personal del actor ***** con número de afiliación ***** , que se encuentra registrado a partir del año 1979 como trabajador asegurado.

"b) Que efectivamente aparece dentro del expediente personal del actor ***** con número de afiliación ***** , tuvo un salario de \$*****

³³ Registro digital: 166016, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, materia laboral, página 425.

(*****). En el periodo de enero a diciembre de 2016, para el centro de trabajo ***** ocupando el puesto de encargado de oficina.

"c) Que efectivamente aparece dentro del expediente personal del actor ***** con número de afiliación *****, tuvo un salario de \$***** (*****). En el periodo de enero a diciembre de 2015, para el centro de trabajo ***** ocupando el puesto de encargado de oficina.

"d) Que efectivamente aparece dentro del expediente personal del actor ***** con número de afiliación *****, tuvo un salario de \$***** (*****). En el periodo de enero a diciembre de 2012, para el centro de trabajo ***** ocupando el puesto de encargado de oficina.

"e) Que efectivamente aparece dentro del expediente personal del actor ***** con número de afiliación *****, tuvo un salario de \$***** (*****). En el periodo de enero a diciembre de 2011, para el centro de trabajo ***** ocupando el puesto de encargado de oficina.

"f) Que efectivamente aparece dentro del expediente personal del actor ***** con número de afiliación *****, tuvo un salario de \$***** (*****). En el periodo de enero a diciembre de 2010, para el centro de trabajo ***** ocupando el puesto de encargado de oficina.

"g) Que efectivamente aparece dentro del expediente personal del actor ***** con número de afiliación *****, tuvo un salario de \$***** (*****). En el periodo de enero a diciembre de 2009, para el centro de trabajo ***** ocupando el puesto de encargado de oficina.

"h) Que efectivamente aparece dentro del expediente personal del actor ***** con número de afiliación *****, que en las últimas 250 semanas aparece que percibe un salario base de cotización de tuvo (sic) un salario de \$***** (*****).

"i) Que efectivamente aparece dentro del expediente personal del actor ***** con número de afiliación ***** que se encuentra registrado como asegurado continuamente desde el año de 1979 y fue dado de baja hasta el año 2016.

"j) Que efectivamente aparece dentro del expediente personal del actor ***** con número de afiliación *****, se establece y se señala

que trabajó para el centro de trabajo ***** en el cual desempeñaba el puesto de obrero, donde generó una antigüedad aproximada de 8 años, del año de 1979 al año 1987, cotizando de esta manera 416 semanas ante el IMSS, con un salario de \$***** viejos pesos.

"k) Que efectivamente aparece dentro del expediente personal del actor ***** con número de afiliación ***** , se establece y se señala que trabajó para el centro de trabajo ***** en el cual desempeñaba el puesto de chofer donde generó una antigüedad aproximada de 9 años, del año de 1989 al año 1998 cotizando de esta manera 468 semanas ante el IMSS, con un salario de \$*****.

"l) Que efectivamente aparece dentro del expediente personal del actor ***** con número de afiliación ***** , se establece y se señala que trabajó para el centro de trabajo ***** en el cual desempeñaba el puesto de auxiliar de gerencia, donde generó una antigüedad aproximada de 8 años, del año de 2000 al año 2008 cotizando de esta manera 416 semanas ante el IMSS, con un salario de \$*****.

"m) Que efectivamente aparece dentro del expediente personal del actor ***** con número de afiliación ***** , se establece y se señala que trabajó para el centro de trabajo ***** en el cual desempeñaba el puesto de encargado de oficina, donde generó una antigüedad aproximada de 6 años, del año de 2010 al año 2016 cotizando de esta manera 312 semanas ante el IMSS, con un salario de \$*****.

"n) Que efectivamente aparece dentro del expediente personal del actor ***** con número de afiliación ***** , se establece y se señala que tiene reconocidas en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, más de 1872 semanas de cotización como se establece en el escrito inicial de la demanda.

"Con la presente prueba se pretende acreditar los extremos señalados dentro del escrito de demanda, como lo son las semanas reales cotizadas y el salario promedio de sus últimos 250 semanas, factores esenciales para la debida cuantificación.

"La presente inspección abarcará el periodo correspondiente del año 1979 a la fecha de desahogo de la presente inspección.

"Solicito que se provea lo necesario para el desahogo de la anterior probanza.

"V. Inspección. La cual se ofrece en términos de los artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, la cual se deberá de desahogarse (sic) en la subdelegación número 2, con domicilio conocido en Manuel L. Barragán sin número en Monterrey, Nuevo León, cruz con Regino Villarreal, en límites con San Nicolás de los Garza en el Estado, específicamente en el departamento de afiliación y vigencia y en lo particular en el expediente personal del actor ***** con número de afiliación ***** , y con vista en las altas, bajas del trabajador, cambio de salarios, documentos afiliatorios de todos sus patrones, adscripciones y todo lo que contenga su expediente personal, debiendo dar fe y constancia el C. Actuario de los siguientes extremos: 1. El trabajador percibía un salario promedio de las últimas 250 semanas a razón de \$***** (*****). 2. Que efectivamente el actor tiene registradas 1872 semanas cotizadas en el régimen obligatorio del IMSS respecto al número de seguridad social ***** 3. Que el actor ha estado inscrito en el IMSS a partir del año de 1979. Debiendo abarcar la anterior inspección del periodo comprendido del año de 1979 hasta la fecha del desahogo de la presente probanza, solicitando se le aperciba a la demandada en términos del artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo; para el caso de negarse a exhibir la documentación requerida se tengan por presuntivamente ciertos los hechos a acreditar."³⁴

En tales condiciones, resulta legal la admisión de la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora, al resultar idónea para desvirtuar el contenido de la hoja de certificación de derechos y la constancia de desglose del salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas, porque el instituto demandado controvirtió el salario promedio de cotización y las semanas cotizadas que señaló la actora en su escrito inicial de demanda, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2009 pues, en este caso, tal probanza fue ofrecida con la finalidad de que se revisaran los documentos en los cuales el instituto demandado apoyó su defensa, en términos de dicha tesis de jurisprudencia 2a./J. 179/2006, sin que fueran exhibidos, aun cuando se le requirió, en términos del artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo.³⁵

No se inadvierte el argumento de la parte quejosa relativo a que la prueba de inspección carece del alcance suficiente para acreditar el extre-

³⁴ Fojas 3 y 4 del juicio laboral.

³⁵ "Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta ley. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan."

mo que se pretende, debido a que tanto la suma total de semanas cotizadas como el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización constituyen información que no puede apreciarla a simple vista el funcionario que realiza la inspección, sino que para ello, deben efectuarse determinadas operaciones aritméticas, lo que apoya en la tesis VII.2o.T. J/9 (10a.).

Sin embargo, este Tribunal Colegiado de Circuito no comparte dicho criterio, pues –por una parte– en la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 274/2009, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 176/2009 que anteriormente se invocó en este fallo, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en lo conducente, que:

"...si la prueba de inspección se ofreció con el propósito de demostrar los hechos en que sustenta su pretensión el actor en el juicio laboral y no fueron exhibidos los documentos u objetos materia de la inspección, es claro que, existiendo la prevención respectiva, ésta debe hacerse efectiva y la presunción *juris tantum* que se deriva de lo dispuesto por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, no queda desvirtuada con el propio certificado de derechos, porque se daría a éste un valor probatorio pleno e inobjetable frente al cual ninguna prueba podría el actor aportar para desvirtuarlo..."

Consideración de la cual deriva la posibilidad de que los asegurados demuestren los hechos en que sustentan sus pretensiones y, a la vez, desvirtúen el contenido del certificado de derechos aportado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, precisamente a través de la inspección de los documentos u objetos agregados en su expediente personal, que obran en poder de dicha institución, lo cual ha reiterado la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 89/2018 (10a.),³⁶ que dice:

"PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL TRABAJADOR CONTRA EL CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI ÉSTE ALEGA QUE EL ACTOR NO COTIZÓ SEMANA ALGUNA, EN VIRTUD DE QUE SÓLO SE REALIZÓ UN TRÁMITE PRE-AFILIATORIO, Y EN EL DESAHOGO DE AQUÉLLA OMITE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE LO SUSTENTEN, A PESAR DE ESTAR APERCIBIDO, DEBEN TENERSE POR CIERTOS LOS HECHOS QUE EL TRABAJADOR PRETENDE PROBAR. En las jurisprudencias 2a./J. 39/2002 y 2a./J. 176/2009, la

³⁶ Décima Época, registro digital: 2017827, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1070 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas».

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene valor probatorio pleno, salvo prueba que cuestione, implícita o explícitamente, su contenido, como lo es la inspección. Ahora, si bien tales criterios se emitieron al interpretar el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, lo cierto es que son aplicables a los conflictos individuales iniciados con posterioridad a esa reforma, pues del artículo 899-D de la propia ley también deriva la obligación de los organismos de seguridad social de exhibir los documentos que de conformidad con las leyes deben expedir y conservar, bajo el apercibimiento que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente; además de que corresponde a esos organismos acreditar sus afirmaciones cuando exista controversia, entre otros supuestos, sobre la fecha de inscripción del trabajador al régimen de seguridad social, así como el número de semanas que haya cotizado en los ramos de aseguramiento. En consecuencia, si en el juicio laboral el instituto demandado alegó que el actor no cotizó semana alguna en el régimen obligatorio del seguro social en virtud de que sólo se realizó a su favor un trámite pre-afiliatorio, debe considerarse que dicho trámite ha de estar respaldado con los avisos o movimientos que lo acrediten, por lo que constituye un hecho susceptible de desvirtuarse con la inspección. Por tanto, si en el desahogo de la prueba de inspección el instituto omite exhibir los documentos que sustenten ese trámite, a pesar de haberse formulado debidamente el apercibimiento correspondiente, resulta correcto tener por presuntamente ciertos los hechos que pretende probar el actor."

Y, por otro lado, a juicio de este cuerpo colegiado, la determinación del número de semanas cotizadas y el salario promedio de cotización, sí constituyen aspectos que son susceptibles de obtenerse mediante el análisis del contenido de los documentos, ya que el actuario de la Junta de Conciliación y Arbitraje evidentemente puede dar fe, tal como pretende la parte actora, de que en su expediente personal, efectivamente, obran determinadas constancias de que laboró para las fuentes de trabajo que refiere, así como el periodo correspondiente y el monto del salario que aparezca consignado en aquéllos.

Sin que la circunstancia de que, eventualmente, sea necesario realizar la sumatoria de semanas o montos salariales en el desahogo de una inspección, para dar respuesta a un determinado punto, implique que se requieran conocimientos técnicos, científicos o artísticos propios de una prueba pericial; antes bien, el fedatario encargado del desahogo de la probanza, a lo sumo, tendría que realizar simples y sencillas operaciones aritméticas que no requieren especialización alguna.

Además, no debe soslayarse que para fungir con el cargo de actuario de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el artículo 626³⁷ de la Ley Federal del Trabajo exige, entre otros, que se cuente con grado de licenciado en derecho o abogado, se obtenga la patente respectiva y se hayan realizado estudios sobre derecho del trabajo; sin desdoro, además, de los avances de la ciencia que facilitan la realización de operaciones aritméticas, como podría serlo una calculadora.

Por tal motivo, se insiste, este órgano jurisdiccional no comparte el criterio que citó el instituto quejoso, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

Ilustra sobre el particular, en lo conducente, la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"HORAS EXTRAS DE TRABAJO, NO SE NECESITAN PERITOS CON CONOCIMIENTOS ESPECIALES PARA COMPROBARLAS.—Es infundado el alegato en el sentido de que la Junta violó el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo, excediéndose en el uso de la facultad que ese precepto le otorga, al estimar que los actores demostraron el tiempo extra laborado, con el acta de inspección levantada por el inspector federal del trabajo respectivo, pues que dicha acta no basta por sí misma para hacer prueba, en virtud de que tiene datos cuya comprobación y exactitud requieren la intervención de peritos contadores titulados, que por su capacidad y experiencia sean dignos de crédito, y un simple inspector del trabajo está imposibilitado para practicar una diligencia que exige conocimientos especiales de los cuales carece; porque para practicarse una inspección en listas de raya y derivar de ella el tiempo laborado en exceso, la cantidad correspondiente, así como su importe, no se necesitan conocimientos especiales en una ciencia o arte, para que fuese necesaria la prueba pericial, cuando se trata de simples y sencillas operaciones de aritmética que cualquier persona, con alguna ilustración, puede efectuar."³⁸

³⁷ "Artículo 626. Los actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes: I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos; II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio; III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo; IV. No ser ministro de culto; y V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal."

³⁸ Quinta Época, registro digital: 370485, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCVI, junio de 1948, materia laboral, página 2176.

En ese orden de ideas, debe decirse que, en contraposición a lo afirmado por el peticionario de amparo, la parte actora sí precisó los datos sobre los cuales debían versar las inspecciones oculares que ofreció, máxime que el objetivo de tales probanzas era acreditar, entre otras cosas, el número de semanas cotizadas señaladas en la demanda y el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, cuyos parámetros también fueron precisados por el enjuiciante con la finalidad de justificar sus pretensiones.

Tan es así que en los hechos de su demanda, afirmó: a) que en su vida laboral cotizó mil ochocientos setenta y dos (1872) semanas en el régimen de seguridad social, con los patrones señalados en el segundo hecho que narró; y, b) que el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas fue de \$*****, mientras que al ofrecer la prueba de inspección señaló que su finalidad era dar fe y hacer constar, entre otras circunstancias, los datos observables en su expediente personal con número de afiliación *****, el número de semanas cotizadas con los patrones para los que dijo laborar y el salario diario promedio recibido en las últimas doscientas cincuenta semanas; además de especificar el lugar en el cual debía desahogarse, a saber, el Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Subdelegación Dos del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en avenida Manuel Barragán y Regino Villarreal en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, el hecho de que en la audiencia de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete,³⁹ el apoderado del instituto demandado objetó las pruebas de inspección de que se trata y solicitó su desechamiento porque, adujo que no estaban ofrecidas conforme a derecho, pues el domicilio que señaló el actor no es el correcto, ya que los movimientos afiliatorios anteriores al uno de enero de mil novecientos ochenta y dos se encuentran en el catálogo de avisos originales ubicado en el Departamento de Afiliación y Vigencia de la Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Nuevo León, con domicilio en Gregorio Torres Quevedo número mil novecientos cincuenta Oriente en el Centro de Monterrey, Nuevo León; sin que el apoderado del instituto quejoso combatiera esa consideración en sus conceptos de violación, motivo por el cual, no se puede hacer pronunciamiento alguno sobre ese tema.

³⁹ Fojas 51 y 52 del juicio laboral.

Por tanto, dichas pruebas de inspección fueron desahogadas el dos de octubre de dos mil diecisiete, en cuyas actas se asentaron:

"En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 12:00 horas del día 20 de septiembre del 2017, la suscrita manifiesto que en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia que obra en autos de fecha 4 de septiembre del 2017 dictado por la Junta del conocimiento, procedí a constituirme en el Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Subdelegación No. 2 Noroeste del IMSS con domicilio en Manuel L. Barragán y Regino Villarreal en los límites de San Nicolás de los Garza y Monterrey, Nuevo León, por lo que procedo a dar fe de que a la presente diligencia no comparece representación alguna por la parte: actora y demandada no obstante de encontrarse debidamente notificada, así mismo en este acto comparece el C. *****, quien dijo ser encargado de Oficina de Vigencia y se identifica con la credencial expedida por el IMSS con matrícula *****, por lo que una vez identificada la persona que me atiende procedo a entender la diligencia y le hago saber (sic) el objeto y motivo de mi visita que es el de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido, y que se refiere al desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora en el punto IV de su escrito de cuenta y así mismo se le requiere para que ponga a la vista de la suscrita: El expediente documental personal del actor ***** con No. de afiliación ***** a efecto de dar fe de: a) Que el actor ha cotizado de manera continua e ininterrumpida ante el régimen obligatorio de seguridad, para diversas empresas desde el momento en que fue inscrito para diversas empresas, siendo ésta 2 de enero de 1979 a la fecha del desahogo de la presente diligencia para los diversos patrones que refiriera la parte actora en el presente apartado de su escrito de pruebas; b) que el salario promedio de las últimas 250 semanas cotizadas es de \$590.32 ante el régimen de seguridad social obligatorio del IMSS; c) que se encuentra dentro del periodo de conservación de derechos; d) que cotizó un total de 1872 semanas bajo el régimen de seguridad social del IMSS; y, e) si cotizó en el periodo comprendido del 02 de enero de 1979 a la fecha de la presente diligencia, a razón de un salario promedio de \$ ***** pesos diarios. El periodo de la presente será del 02 de enero del 1979 al desahogo de la presente diligencia.

"Por lo que seguidamente el C. ***** manifiesta. Que el expediente personal en forma documental no lo tengo, por tanto no lo puedo mostrar, ya que esa información sólo la tengo de forma electrónica, ya que el instituto que represento ya no usa la información de forma documental ya que eso es obsoleto.

"La suscrita actuario doy fe y hago constar que el C. *****, no me exhibe la documentación descrita en líneas que preceden, por los motivos descritos en su manifestación."⁴⁰

"En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 13:00 horas del día 20 de septiembre del 2017, la suscrita manifiesto que en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia que obra en autos de fecha 4 de septiembre del 2017 dictado por la Junta del conocimiento, procedí a constituirme en el Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Subdelegación no. 2 Noroeste del IMSS con domicilio en Manuel L. Barragán y Regio Villarreal en los límites de San Nicolás de los Garza en Monterrey, Nuevo León, por lo que procedo a dar fe de que a la presente diligencia no comparece representación alguna por la parte actora y demandada no obstante de encontrarse debidamente notificada, asimismo, en este acto comparece el C. *****, quien dijo ser encargado de oficina de vigencia y se identifica con la credencial expedida por el IMSS con matrícula *****, por lo que una vez identificada la persona que me atiende, procedo a entender la diligencia y le hago saber que (sic) el objeto y motivo de mi visita es dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido, y que se refiere al desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora en el punto V de su escrito de cuenta y, asimismo, se le requiere para que ponga a la vista de la suscrita: el expediente documental personal del actor ***** con No. de afiliación ***** a efecto de dar fe de: a) Que el actor ha cotizado de manera continua e ininterrumpida ante el régimen obligatorio de seguridad, para diversas empresas desde el momento en que fue inscrito para diversas empresas, siendo ésta 2 de enero de 1979 a la fecha del desahogo de la presente diligencia para los diversos patrones que refiera la parte actora en el presente apartado de su escrito de pruebas; b) que el salario promedio de las últimas 250 semanas cotizadas es de \$***** ante el régimen de seguridad social obligatorio del IMSS; c) que se encuentra dentro del periodo de conservación de derechos; d) que cotizó un total de 1872 semanas bajo el régimen de seguridad social del IMSS; y, e) si cotizó en el periodo comprendido del 2 de enero de 1979 a la fecha de la presente diligencia, a razón de un salario promedio de \$***** pesos diarios. El periodo de la presente será del 2 de enero de 1979, al desahogo de la presente diligencia.

"Por lo que seguidamente, el C. ***** manifiesta. Que el expediente personal en forma documental no lo tengo, por tanto no lo puedo mostrar, ya que esa información sólo la tengo de forma electrónica, ya que el

⁴⁰ Fojas 53 y 54 ídem.

instituto que represento ya no usa la información de forma documental ya que eso es obsoleto.

"La suscrita actuaría doy fe y hago constar que el C. *****", no me exhibe la documentación descrita en líneas que preceden, por los motivos descritos en su manifestación."⁴¹

En consecuencia, fue correcto que en el laudo reclamado se restara valor probatorio al contenido de la hoja de certificación de derechos y a la constancia de desglose de salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas, porque operó la presunción derivada del desahogo de la prueba de inspección, con motivo de que el instituto demandado no exhibió los documentos que se le requirieron y que eran materia de prueba; razón por la cual se hizo efectivo el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendieron acreditar con esas inspecciones y que consistieron en que el salario promedio correspondiente a la actora por las últimas doscientas cincuenta semanas era de \$*****, así como que cotizó ***** semanas.

Así, fue correcta la valoración de la prueba de inspección efectuada por la Junta responsable por lo que hace al número de semanas cotizadas y al salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas, en términos de los artículos 827 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, que dicen:

"Artículo 827. La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los períodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma."

"Artículo 829. En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

"I. El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;

"II. El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;

⁴¹ Fojas 55 y 56 ídem.

"III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y

"IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos."

Dichos preceptos legales establecen que la parte que ofrece la prueba de inspección deberá precisar: a) el objeto materia de inspección; b) el lugar donde debe practicarse; c) los periodos que abarcará, objetos y documentos que deben ser examinados; d) que deberá ofrecerse en sentido afirmativo, con fijación de los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar. Asimismo, que el actuario deberá limitarse, estrictamente, a lo que ordene la Junta laboral y que de tal diligencia levantará acta circunstanciada.

Por ende, si la actora ofreció la prueba de inspección para demostrar el número de semanas cotizadas y el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas; entonces, como la persona con la cual se entendió la diligencia no exhibió el expediente del asegurado, sí podía generarse la presunción de determinado número de semanas cotizadas y del monto del salario promedio porque, precisamente, esos hechos eran los que la actora pretendió justificar con tal probanza, máxime que hubo controversia respecto de tales elementos, motivo por el cual la Junta responsable actuó con apego a derecho al hacer efectivo el apercibimiento y, con ello, tener por ciertos tales parámetros.

De ahí la legalidad de lo estimado por la responsable, atinente a que la prueba de inspección ofrecida por el actor desvirtúa el contenido de la hoja de certificación de derechos y la constancia de desglose de salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas, exhibidas por el instituto demandado.

En otro aspecto del propio tercer concepto de violación, el impetrante refiere que fue incorrecto que se hubieran tenido por presuntivamente ciertos los hechos que pretendía acreditar la parte actora con su prueba de inspección, ya que los documentos materia de la prueba no fue ninguno de los establecidos por el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, pues el numeral 828 únicamente faculta a hacer efectivo el apercibimiento respectivo cuando se esté en ese supuesto.

Lo anterior es igualmente infundado.

En efecto, el artículo 899⁴² de la Ley Federal del Trabajo establece que en los procedimientos especiales se observarán —en lo que sean aplicables— las disposiciones de los capítulos XII y XVII del título catorce, denominado: "Derecho procesal del trabajo"; por ende, si dentro del primero de dichos capítulos, denominado: "De las pruebas", se contiene el artículo 828, es evidente que éste debe aplicarse en el contexto de los conflictos individuales en materia de seguridad social, pues el Instituto Mexicano del Seguro Social no está obligado a conservar los documentos previstos en el numeral 804,⁴³ sino los que prevé el artículo 899-D,⁴⁴ el cual dispone:

"Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

⁴² "Artículo 899. En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los capítulos XII y XVII de este título, en lo que sean aplicables."

⁴³ "Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes.—Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

⁴⁴ Que es un símil, para organismos de seguridad social, del diverso 784, que es del tenor siguiente: "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Falta de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.—La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios."

"I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;

"II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;

"III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;

"IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

"V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;

"VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

"VII. Vigencia de derechos; y

"VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados." (Énfasis añadido.)

De esta manera, aun cuando el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo hace remisión expresa al numeral 804, lo cierto es que, tratándose de conflictos individuales en materia de seguridad social, la sanción procesal que acarrea, para los organismos demandados, la omisión de exhibir la documentación solicitada en la inspección, es la contenida en el referido artículo 899-D, es decir, la de presumir como ciertos los hechos alegados por el promovente.

Razonar en otro sentido, entrañaría que en ningún conflicto en materia de seguridad social pudiera hacerse efectivo a los organismos aseguradores el apercibimiento contenido en el numeral de que se trata, pues los documentos que suelen exigirse en este tipo de contiendas, no son los que está obligado a conservar el patrón, sino los que están obligados a conservar ese tipo de instituciones.

En el cuarto concepto de violación, la parte quejosa aduce que la autoridad responsable lo condenó al otorgamiento de la pensión de cesantía derivado de la presunción de las inspecciones que ofreció el actor, ya que el demandado no exhibió el expediente personal del asegurado.

Por ello, aduce que si el instituto aquí quejoso no exhibió documentalmente el expediente personal del actor, debieron tomarse en cuenta únicamente las semanas necesarias para obtener la pensión (500), así como el salario establecido por el artículo 167 de la Ley del Seguro Social.

El argumento es infundado, pues contrariamente a lo que señala la parte quejosa, conforme al numeral 899-D de la Ley Federal del Trabajo, en todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social probar su dicho cuando exista controversia sobre (entre otros supuestos) el número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento y los promedios salariales de cotización del promovente; y, en el caso de que los organismos de seguridad social omitan exhibir los documentos que tienen la obligación legal de expedir y conservar, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente.

En otro aspecto, en el quinto concepto de violación, el instituto quejoso aduce, esencialmente, lo siguiente:

– Fue incorrecto lo determinado por la Junta responsable, respecto del salario diario señalado por el actor, ya que éste es inverosímil.

– La Junta responsable se pronunció incorrectamente sobre el salario promedio señalado por el actor de *****, de las últimas doscientas cincuenta semanas.

– Sin embargo, afirma que la Junta responsable debió considerar que era imposible que el actor hubiere percibido un salario durante los últimos cinco años, a razón de *****, máxime que no exhibió ninguna documentación que lo justificara.

– La Junta responsable debió analizar de oficio la verosimilitud del salario alegado por la parte actora, pues el señalado por ésta resulta inverosímil, máxime que no exhibió la documentación expedida por los patrones ni por el instituto demandado, con las cuales justifique haber percibido dicho salario.

– De ahí que, en su caso, la Junta debió ordenar la apertura del incidente de liquidación para efecto de que las partes ofrecieran pruebas y cuantificaran el pago de la pensión, conforme al salario que realmente corresponde al actor.

– En apoyo de sus manifestaciones, cita las tesis de rubros y título y subtítulo: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.";⁴⁵ "SALARIO INVEROSÍMIL. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER LA AUTORIDAD

⁴⁵ Séptima Época, registro digital: 242926, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, julio a diciembre de 1981, materia(s): laboral, página 86.

LABORAL CUANDO ADVIERTA QUE SE ESTÁ FRENTE A AQUÉL Y EL DEMANDADO NO ACREDITE EL MONTO NI EL PAGO DEL REALMENTE PERCIBIDO.⁴⁶ y "SALARIO INVEROSÍMIL. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE DECLARAR ASÍ AL INDICADO POR EL TRABAJADOR, CUANDO DE ACUERDO A LA CATEGORÍA QUE OCUPA RESULTA EXCESIVO, NO OBSTANTE QUE SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."⁴⁷

Las manifestaciones anteriores son infundadas porque, precisamente, en atención a la última categoría desempeñada por la parte actora, debe calificarse como verosímil el salario que señaló en su escrito inicial de demanda.

Ello es así, ya que si bien es verdad que corresponde al demandado, como organismo de seguridad social, acreditar su dicho cuando exista controversia respecto de los promedios salariales de cotización del promovente de conformidad con la fracción III del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, cuando el análisis del reclamo conlleva resultados absurdos e inverosímiles, la Junta puede resolver en conciencia, por permitirlo el precepto 841⁴⁸ de tal ordenamiento legal, sin caer en rigorismos y llegar a conclusiones increíbles, pues en la resolución de solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los mismos razonamientos que se utilizaron para establecer que las autoridades laborales pueden realizar el juicio de inverosimilitud de la duración de la jornada laboral, deberán aplicarse cuando el salario indicado por el actor en su demanda laboral, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo.

Es aplicable a lo antes expuesto, el criterio sustentado por dicha Sala en la tesis jurisprudencial 2a./J. 39/2016 (10a.),⁴⁹ que dice:

⁴⁶ Décima Época, registro digital: 2004586, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, materia(s): laboral, tesis I.6o.T.53 L (10a.), página 2665.

⁴⁷ Décima Época, registro digital: 159979, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, materia: laboral, tesis XII.2o. (V Región) J/1 (9a.), página 1489.

⁴⁸ "Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."

⁴⁹ Décima Época, registro digital: 2011445, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, materia(s): laboral, página 1363 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas».

"SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN. De los artículos 784, fracción XII, 804, fracción II, 873 y 879 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, se sigue que ante la incomparecencia del patrón demandado a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, a pesar de tener conocimiento de las consecuencias que de ello derivan, se tendrá por cierto el hecho relativo al monto del salario que adujo percibir en su demanda el trabajador actor. No obstante ello, en atención a lo previsto en el artículo 841 del ordenamiento aludido, acorde con el cual, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben dictar los laudos que conforme a derecho procedan a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio, se llega a la conclusión de que las autoridades jurisdiccionales laborales están facultadas para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo."

En los hechos narrados en la demanda, la parte actora expuso que en las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización prestó sus servicios como encargado de oficina, en todas las empresas para las que laboró, con un salario diario de \$*****.

De lo anterior, se advierte que su contendiente se desempeñó al servicio del último patrón en la categoría de encargado de oficina; motivo por el cual, con base en dicha categoría y los hechos narrados en la demanda, es verosímil que percibiera el sueldo que señaló, pues no se colige que el monto de dicho salario sea excesivo o incongruente para la categoría en que se desempeñó a últimas fechas.

Por lo que hace al argumento formulado por la parte quejosa en el sentido de que debe tramitarse el incidente de liquidación correspondiente para cuantificar el pago correcto de la pensión; es de relevancia precisar que conforme al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se demanden prestaciones económicas, como la pensión materia del juicio de origen, en el laudo se determinará el salario que servirá de base a la condena, cuantificándose el importe de la prestación y, sólo en casos excepcionales, podrá or-

denarse que se trámite incidente de liquidación, en la inteligencia de que no es válido que las Juntas traten de precisar diferencias salariales en los procedimientos accesorios referidos, pues ello equivaldría a permitir que se alleguen nuevos elementos, distintos de los que obran en el expediente laboral en que se pronunció la resolución.

Así lo interpretó la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que dice:

"SALARIOS, DIFERENCIA DE. ES INCONDUCTENTE PRECISARLA EN UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO.—Es inconducente que la Junta de Conciliación y Arbitraje trate de precisar la diferencia de salarios en un incidente de liquidación de laudo, pues ello equivaldría a permitir que se alleguen nuevos elementos distintos de los que obran en el expediente laboral en que se pronunció la resolución."⁵⁰

En el sexto concepto de violación, el instituto quejoso aduce, en esencia, lo siguiente:

– La Junta responsable indebidamente lo condenó al otorgamiento de la pensión de cesantía reclamada por el actor, con base en un inverosímil número de semanas cotizadas como las que señaló aquél, que fueron mil ochocientos setenta y dos (1872).

– Sin embargo, la Junta responsable tuvo por presuntivamente cierto tal aspecto, como consecuencia de hacer efectivo el apercibimiento, al no haber exhibido la diversa documentación que le fue solicitada con motivo del desahogo de la prueba de inspección.

– No obstante, la Junta debió considerar que resultaba absurdo e inverosímil que el actor hubiere cotizado la cantidad de semanas que aduce, de manera continua e ininterrumpida ante el régimen de seguridad social obligatorio, a lo largo de su vida laboral.

– En cuyo caso, argumenta el instituto, deben apreciarse los hechos en conciencia, apartándose del resultado formal y ponderar la razonabilidad de las semanas cotizadas.

⁵⁰ Séptima Época, registro digital: 246196, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 30, Séptima Parte, junio de 1971, página 41.

– Y cita la tesis de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LAS SEMANAS COTIZADAS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO RESULTAN INVEROSÍMILES, LA JUNTA DEBE RESOLVER SOBRE SU RAZONABILIDAD, APARTÁNDOSE DE RESULTADOS FORMALISTAS Y APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AQUÉL OPONGA DEFENSA AL RESPECTO."⁵¹

Es infundado el anterior concepto de violación, pues es inexacto que las semanas de cotización señaladas por el actor en su demanda laboral, resulten notoriamente inverosímiles o absurdas, en los términos que adujo el instituto quejoso.

Ello, tal y como a continuación se expondrá:

– De la documental pública consistente en la copia de la Clave Única de Registro de Población expedida por el secretario de Gobernación, visible a foja seis del juicio laboral, se advierte que la parte actora nació el tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco (3-mayo-1955).

– Tomando en cuenta la fecha que el actor adujo como de alta ante el Seguro Social, el año de mil novecientos setenta y nueve (1979), según se aprecia a foja 1 del juicio laboral, tenía aproximadamente veinticuatro años cuando inició su vida laboral.

– Asimismo, las mil ochocientos setenta y dos (1872) semanas de cotización que adujo el accionante en su demanda, equivalen a treinta y seis (36) años; cantidad que se obtiene de dividir tal cantidad entre cincuenta y dos (que son el número de semanas que tiene un año):

$$1872 / 52 = 36$$

– Según narró, causó baja en el instituto en dos mil dieciséis (2016), tal y como se advierte a foja dos; de ahí que tenía aproximadamente sesenta y un años cuando ello ocurrió.

Así las cosas, como se dijo, es inexacto que las semanas de cotización señalados por el actor resulten notoriamente inverosímiles pues, como puede

⁵¹ Décima Época, registro digital: 2000986, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Tomo 2, junio de 2012, materia(s): laboral, tesis I.13o.T.33 L (10a.), página 876.

verse, adujo haber sido dado de alta en el año de mil novecientos setenta y nueve (1979), cuando tenía aproximadamente veinticuatro años; y si a esto le sumamos las mil ochocientos setenta y dos (1872) semanas de cotización que indicó la actora, o treinta y seis (36) años de servicio; nos arroja que coincide aproximadamente con la edad a la que éste adujo haber causado baja y que fue de sesenta años.

Asimismo, de conformidad con el Manual del Instituto Mexicano del Seguro Social denominado: "Procedimiento para la asignación o localización de Número de Seguridad Social" que fue validado y registrado por la Unidad de Organización y Calidad del Instituto Mexicano del Seguro Social el veintisiete de abril de dos mil doce, se fijó el mecanismo de asignación automática del número de seguridad social y se determinó que sólo la realiza el personal del Departamento de Afiliación-Vigencia, o las Oficinas Auxiliares de Afiliación y Cobranza que cuentan con equipo de cómputo e Internet, que tengan la autorización correspondiente del subdelegado, a través de clave confidencial.

También establece que la aplicación del número de seguridad social debe efectuarse en forma oportuna y, al iniciar un nuevo año, el sistema, de manera automática, impone la serie del año de asignación del ciclo que transcurre y no permite hacerlo con series de años anteriores, esto es, se realiza de la manera siguiente:

"Primer y segundo dígito: Número codificador de la delegación que asignó el número.

"Tercero y cuarto dígito: Las dos últimas cifras del año en que es asignado el número de seguridad social.

"Quinto y sexto dígito: Las dos últimas cifras del año de nacimiento del asegurado.

"Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo: Corresponden al número progresivo de serie que inicia del 0001 al 9999.

"Onceavo: Corresponde al dígito verificador del número de seguridad social, el cual es producto de un algoritmo binario. Este número permite validar que el número de seguridad social en su conjunto es correcto.

"Por lo que el número de seguridad social es único, permanente e intransferible."

En consecuencia, se toma en cuenta el número de seguridad social asignado al actor, ***** , del cual se advierte que el tercer y cuarto dígito verificador corresponden al "79", lo cual significa que el trabajador fue dado de alta en mil novecientos setenta y nueve, porque tal número corresponde a las dos últimas cifras del año en que es asignado el número de seguridad social. El quinto y sexto dígitos son: "55" que corresponde a los dos últimos dígitos del año de nacimiento, lo que implica que, al ser registrado contaba aproximadamente con veinticuatro años de edad; entonces, si se toman en cuenta las fechas de alta y de baja, es inconcuso que la parte actora sí estuvo en posibilidad de cotizar ***** semanas, motivo por el cual el periodo que dijo haber laborado la parte actora queda inmerso en ese total de semanas, por lo que el número de registro de cotizaciones en el régimen de seguridad obligatorio no es inverosímil.

Consecuentemente, ante lo infundado de los conceptos de violación, lo que procede es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 74 y 170 de la Ley de Amparo, y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Colegiado de Circuito resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al ***** , contra el acto reclamado de la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León con residencia en Guadalupe, consistente en el laudo de catorce de febrero de dos mil dieciocho, dictado en el expediente ***** , de su índice.

Engróse la presente ejecutoria a los autos; y en cumplimiento a los incisos seis y siete del punto quinto del Acuerdo General 27/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, remítanse los mismos, junto con el disco que contiene esta sentencia, a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, para que se encargue de su remisión a la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de origen; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro correspondiente; y, en su oportunidad, agréguese copia certificada al cuaderno de antecedentes de lo actuado por este Tribunal Auxiliar.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Adrián Avendaño Constantino, Nadia Villanueva Vázquez y

Héctor Riveros Caraza, firmando el primero como presidente y la segunda como ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 449/2016 y 274/2009 citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 641, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 451, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LAS SEMANAS COTIZADAS NI EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2544.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. ES APTA PARA ACREDITAR EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS Y EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2009, determinó que si el trabajador ofreció la prueba de inspección para la revisión de los documentos en los cuales el Instituto Mexicano del Seguro Social apoyó su defensa, que se contienen explícita o implícitamente en el certificado de derechos y que dichos documentos no son exhibidos, si se formuló el requerimiento contenido en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo "...debe hacerse efectiva la consecuencia que se traduce en una presunción que admite prueba en contrario..."; por ende, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden justificar con esa probanza. En este sentido, si el asegurado o sus be-

neficiarios ofrecieron esa prueba para la revisión de los documentos consistentes en los avisos de altas y bajas, documentos afiliatorios de los patrones, así como toda la documentación adicional que obrara en su expediente personal, a fin de acreditar que el número de semanas cotizadas y el monto salarial correspondiente a las últimas 250 semanas, corresponde al que señaló en su demanda y no al que refirió el instituto demandado (que sustenta en la hoja de certificación de derechos), esos aspectos son hechos perceptibles por los sentidos, susceptibles de ser constatados en la información que, en su caso, sea exhibida en la diligencia correspondiente. Por ende, no es dable considerar que se esté constriñendo al actuario encargado de la prueba a realizar operación aritmética alguna, sino que su actuación se limita a dar fe si, por ejemplo, el actor fue registrado ante el instituto aludido en la fecha indicada en su demanda, si cotizó en determinados periodos con los patrones indicados, los salarios que percibió con cada uno de éstos, así como el número de semanas cotizadas y el salario diario promedio de las últimas 250 semanas de cotización; por lo que el fedatario únicamente debe verificar si en la documentación o medios electrónicos que se exhiban aparecen esos datos a simple vista, sin extraer conclusiones propias; lo que guarda congruencia con el objeto de la prueba, el cual sólo comprende hechos y circunstancias de los que puede darse fe, en virtud de una mera impresión sensorial, pues la calificación del alcance de ese medio de convicción, en todo caso, será efectuada por la Junta al valorar la prueba en el laudo, o bien, por el Tribunal Colegiado de Circuito en el amparo directo. No obstante, aun suponiendo que, para dar respuesta a un determinado punto, relativo a la obtención de un promedio salarial o un número concreto de semanas de cotización, fuera necesaria la realización de alguna operación matemática no compleja, ello no implicaría que se requieran conocimientos técnicos, científicos o artísticos propios de una prueba pericial; antes bien, el fedatario encargado del desahogo de la probanza, a lo sumo, tendría que realizar simples y sencillas operaciones aritméticas que no requieren especialización alguna, además de que, para fungir con el cargo de actuario de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el artículo 626 de la ley referida exige, entre otros requisitos, que se cuente con grado de licenciado en derecho o abogado, se obtenga la patente respectiva y se hayan realizado estudios sobre derecho del trabajo; sin desdoro, además, de los avances de la ciencia que facilitan la realización de esas operaciones, como podría ser una calculadora; lo anterior no implica que el actuario formule conclusiones, pues conforme a la ley, la finalidad de la inspección se constriñe a la verificación de hechos,

y la calificación de lo que el actuario asiente corresponderá al órgano jurisdiccional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o. J/9 (10a.)

Amparo directo 747/2018 (cuaderno auxiliar 739/2018) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Amparo directo 621/2018 (cuaderno auxiliar 699/2018) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretario: Víctor Daniel Flores Ardemani.

Amparo directo 632/2018 (cuaderno auxiliar 704/2018) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Luis Alfonso Miranda Gallegos.

Amparo directo 773/2018 (cuaderno auxiliar 750/2018) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretario: Víctor Manuel Contreras Lugo.

Amparo directo 744/2018 (cuaderno auxiliar 737/2018) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretaria: Lorena García Vasco Rebollo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2009, de rubro: "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN ÉSTE FORMAN PARTE DE LA LITIS Y LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE SE CONTROVIERTE EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, SU VALOR PROBATORIO NO ES ABSOLUTO SINO SUSCEPTIBLE DE DESVIRTUARSE CON OTRA PRUEBA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 425.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 307/2018, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL QUEJOSO QUE SE PRETENDAN RECABAR VÍA INFORME. DE RESULTAR FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE SU ADMISIÓN PUES, DE LO CONTRARIO, TENDRÁ QUE PRONUNCIAR UN ACTO DE NATURALEZA COMPLEJA, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A DICHO JUEZ.

QUEJA 117/2018. 9 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO ROQUE LEYVA. SECRETARIA: LISBET CATALINA SOTO MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

III. Análisis de presupuestos procesales.

6. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso b) y 99 de la Ley de Amparo; 37, fracción III, 39 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales primero, fracción XXX, segundo, fracción XXX, punto 1) y tercero, fracción XXX, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como el diverso Acuerdo General 19/2017, de trece de septiembre de dos mil diecisiete, del propio Pleno del Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete, relativo a la creación de este órgano jurisdiccional, toda vez que la resolución recurrida fue emitida por un Juzgado de Distrito con residencia en esta ciudad, esto es, dentro del ámbito territorial en el que este órgano judicial ejerce jurisdicción.

7. Procedencia. El recurso de queja es procedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 y 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya que se interpuso contra una resolución dictada por un Juez de Distrito, donde no admitió pruebas.

8. Se afirma lo anterior, en virtud de que el referido numeral 97, fracción I, inciso e), de la ley de la materia, dispone que el recurso de queja es procedente contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito en los juicios de amparo, contra las cuales no proceda el recurso de revisión y que, por su

naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

9. En ese sentido, un auto dictado por un Juez Federal antes de la audiencia constitucional, donde se desechen pruebas ofrecidas por las partes, se encuentra en tal supuesto pues, de quedar firme, la parte a quien no se admitieron las pruebas no podrá ofrecerlas en otra oportunidad procesal, ni el Juez de Distrito se ocupará de dicha cuestión al dictar la sentencia definitiva.

10. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 37/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 87, registro digital: 198409, que establece:

"PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO EN UN JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPUGNABLE EN QUEJAYNO EN REVISIÓN.—Los supuestos de procedencia del recurso de revisión, según lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Amparo, en contra de actuaciones judiciales emanadas de Jueces de Distrito, se reducen a resoluciones definitivas o a resoluciones dictadas en los incidentes de suspensión, mas no contemplan proveídos o decretos de mero trámite; en cambio, la fracción VI del artículo 95 del propio ordenamiento, expresamente dispone que el recurso de queja es procedente contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En consecuencia, es el recurso de queja el que procede en contra de un auto dictado por un Juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de amparo, antes de la audiencia constitucional, mediante el cual desecha las pruebas ofrecidas por las partes, ya que se trata de un proveído que no admite expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, toda vez que al quedar firme dicho auto, la parte a quien no se le admitieron las pruebas, no podrá ofrecerlas en otra oportunidad procesal, ni el Juez de Distrito se ocupará de dicha cuestión al dictar sentencia definitiva, ni el tribunal de alzada, en su caso, al dictar la resolución en segunda instancia."

11. No pasa desapercibido que en el criterio jurisprudencial inserto se interpretó el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada; empero, es aplicable en el caso, porque en el numeral 97, fracción I, inciso e), de la ley de la materia en vigor, se establecen los mismos requisitos para la procedencia del recurso de queja.

12. Oportunidad. El recurso de queja se presentó oportunamente, el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, es decir, antes del término de cinco días a que se refiere el artículo 98 de la Ley de Amparo, toda vez que éste transcurrió del veintitrés al veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.⁴

13. Sin que sea óbice para estimar que se presentó oportunamente el recurso de queja, el hecho de que ese medio de impugnación se haya interpuesto antes de que iniciara el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

14. Ilustra al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 16/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 729 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas», registro digital: 2011123, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley."

15. Legitimación. La recurrente ******, está legitimada para interponer el recurso que nos ocupa, en virtud de que tiene el carácter de quejosa en el juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo que disponen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁴ La resolución recurrida se notificó a la recurrente, conforme a las reglas de las personales, el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (foja 24 del cuaderno de queja), surtiendo efectos el día hábil siguiente, o sea, el veintidós, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el término de cinco días a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento, transcurrió del veintitrés al veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, pues de ese lapso no deben tomarse en cuenta los días veintisiete y veintiocho del mismo mes y año, por ser sábado y domingo.

Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, y puede hacerlo por conducto de su autorizado legal ***** , ya que la autoridad responsable le reconoció tal carácter en auto de quince de octubre de dos mil dieciocho.⁵

IV. Cuestión previa.

16. En el proveído que se revisa, el secretario del Juzgado de Distrito admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó el informe justificado a la autoridad responsable, apercibió a las partes para que en caso de que se actualizara una causa de improcedencia lo informaran, señaló fecha para audiencia constitucional, precisó que no se tramitaría incidente de suspensión por no haber sido solicitado, y determinó lo que estimó conducente en relación con los autorizados de la quejosa y el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

17. Determinaciones las anteriores, que no serán materia de análisis en el presente recurso, porque la recurrente no se inconforma al respecto.

V. Consideraciones materia del recurso.

18. En el proveído que se revisa, el secretario del Juzgado de Distrito determinó no admitir la prueba "documental en vía de informe" ofrecida por la quejosa a cargo de la Comisión Federal de Electricidad al estimar, esencialmente, que no acreditó que previamente hubiera solicitado a la empresa productiva del Estado el documento pretendido, como lo establece el artículo 121 de la Ley de Amparo, además de que no se está en el supuesto de intentar probar o desvirtuar un hecho novedoso.

VI. Estudio del concepto de agravio.

19. La recurrente sostiene que, contrario a lo estimado por el resolutor de amparo, la prueba en cuestión sí se ofreció conforme a la ley, pues se soslayó que no se trata de una "documental en vía de informe", en la cual debe justificarse que previamente se solicitó ante la autoridad su expedición, sino que se está ante una prueba testimonial, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 32/2009 y, por ende, no debió desecharse.

20. Que es así pues, en el caso, no resultan aplicables las reglas previstas en el artículo 121 de la Ley de Amparo, porque éste se refiere a pruebas documentales previamente creadas o elaboradas, es decir, que son preexistentes a la promoción del juicio de amparo y, en cambio, la prueba ofrecida no tiene el carácter de documental, pues se elabora a partir de cuestionamientos

⁵ Foja 11 *ibídem*.

particulares que no devienen de un documento previamente creado, sino que se forma a partir de varios datos o elementos que se encuentran dispersos, por lo que es equiparable a una testimonial.

21. Estos argumentos son esencialmente fundados.

22. Para evidenciar lo anterior, es necesario precisar que en el juicio de amparo pueden ofrecerse, entre otras, pruebas documentales y pruebas documentales vía informe.

23. En relación con las primeras –pruebas documentales–, pueden ser ofrecidas en el juicio, o bien, solicitar al Juez que requiera directamente a la autoridad para que las remita, siempre y cuando el oferente acredite haberlas peticionado a dicha autoridad sin respuesta favorable.

24. El artículo 121 de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días.

"Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

"Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes."

25. Del precepto legal transcrito se advierte que las partes pueden solicitar documentos en poder de las autoridades y, si éstas se niegan a expedirlos o entregarlos, acreditado que sea, el órgano jurisdiccional requerirá a las omisas.

26. Por su parte, las segundas –pruebas documentales vía informe– no pueden considerarse incluidas en esa norma, porque tienen por objeto que

las autoridades hagan del conocimiento de la autoridad judicial hechos o datos de su competencia legal.

27. En la jurisprudencia 2a./J. 32/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando se pretenda que algún funcionario o autoridad haga del conocimiento del Juez de Distrito sucesos o circunstancias hasta ese momento desconocidos por las partes, pero de los que puede dar noticia, por ser una cuestión relativa a su competencia legal, conforme a los artículos 127, 169, 171 y 174 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados en lo conducente de manera supletoria, ese informe, rendido por oficio, puede equipararse a una prueba testimonial.

28. Tal criterio fue publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 721, registro digital: 167410, cuyos rubro y texto señalan:

"PRUEBAS EN EL AMPARO. EL INFORME SOLICITADO A UN FUNCIONARIO O AUTORIDAD QUE NO ES PARTE EN EL JUICIO, SOBRE ALGUNA CIRCUNSTANCIA DESCONOCIDA PARA LAS PARTES, ES EQUIPARABLE A UNA TESTIMONIAL.—De acuerdo con el artículo 150 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho. En esos términos, será admisible como prueba el informe solicitado a cualquier funcionario o autoridad, aun cuando sea distinta de la responsable, respecto de los hechos que conozca o haya conocido por virtud de sus funciones. Ahora bien, para determinar las condiciones en que éste debe presentarse ante el Juez de Distrito, cabe señalar que gramatical y etimológicamente el informe puede definirse como el medio por el cual se transmite una comunicación antes desconocida. De esa manera, si lo pretendido es aportar alguna copia o documento en poder de aquéllos y de cuya existencia el oferente tenía un conocimiento previo, aun cuando éste solicite que se remita 'vía informe', ese medio de convicción tendrá la naturaleza de una prueba documental, sujeta a las reglas que para tal efecto establece el artículo 152 de la Ley de Amparo. En cambio, cuando se pretenda que dicho funcionario o autoridad haga del conocimiento del Juez de Distrito algún suceso o circunstancia, hasta ese momento desconocido por las partes, pero del que puede dar noticia por ser una cuestión relativa a su competencia legal, conforme a los artículos 127, 169, 171 y 174 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados en lo conducente de manera supletoria, ese informe, rendido por oficio, puede equipararse a una prueba testimonial y, por tanto, su anuncio debe llenar requisitos de tiempo y forma que es necesario observar para los efectos de su admisión y preparación, conforme al párrafo segundo del artículo 151 de la Ley de Amparo. En la inteligencia de que, en caso de considerar el Juez de Distrito que dicho informe no satisface el requisito de idoneidad para demostrar los hechos que se

pretenden, está facultado para desecharlo desde su anuncio y no esperar hasta la celebración de la audiencia constitucional."

29. En el caso, de la demanda de amparo se observa que la quejosa ofreció, entre otros medios de convicción, la prueba "testimonial en vía de informe", y que la intención de ello era que la Comisión Federal de Electricidad, suministrador de servicios básicos, comunicara lo siguiente:

"A) Que informe a nombre de quién se encuentra el número de servicio de energía eléctrica (sic) *****, brindado por su representada.

"B) Que informe si su representada recibió un pago por la cantidad de \$*****, por concepto de consumo de energía eléctrica, correspondiente al periodo de consumo del 27 de agosto al 27 de septiembre de 2018, referente al número de servicio *****.

"C) Que informe en qué fecha su representada recibió el pago a que se refiere el inciso que antecede."


30. De lo anterior se obtiene que la pretensión de la quejosa estaba encaminada a recabar información proporcionada por la Comisión Federal de Electricidad, a fin de acreditar, entre otras cuestiones, que la referida empresa productiva del Estado recibió la cantidad de "\$*****", por concepto de consumo de energía eléctrica, correspondiente al periodo de consumo del 27 de agosto al 27 de septiembre de 2018, referente al número de servicio *****, y la fecha en que se recibió dicho pago.

31. Luego, dicha prueba resulta pertinente, si se toma en consideración que de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable, secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, al rendir su informe justificado, negó la existencia de los actos reclamados,⁶ y de las documentales que fueron ofrecidas por la parte quejosa no se desprende alguna que acredite fehacientemente el pago que hizo por el servicio de suministro de energía eléctrica que corresponde al número *****.

32. En efecto, si bien en las pruebas consistentes en "historial de consumos" e "historial de adeudos", obran diversos pagos efectuados por concepto de energía eléctrica, relativa al número de servicio antes precisado, no menos cierto es que ninguno de esos importes coincide con el de "\$*****", que pretende demostrar la quejosa haber enterado ante la Comisión Federal de Electricidad; de ahí que resulte lógico concluir que la documental vía informe que ofreció en el juicio de amparo es idónea para lograr ese objetivo. Las

⁶ Fojas 25 a 28 del recurso de queja.

imágenes digitalizadas de las documentales aludidas, son las que se insertan a continuación:⁷



Suministrador de Servicios Básicos.

NO. DE SERVICIO: 098141206541
 NO. DE SERVICIO (RMU): 20110 14-12-12 SIAY-711009 002 CFE

TARIFA: GDMTO NO. MEDIDOR: 899CHB MULTIPLICADOR: 1
 CARGA CONECTADA KW: 36 DEMANDA CONTRATADA KW: 36

CFE, Suministrador de Servicios Básicos
 Av. Paseo de la Reforma 184, 12
 Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.
 RFC: C581003027

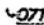
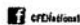

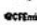

TOTAL A PAGAR:
\$10,552.00
 DIEZ MIL CINCUENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.

PERIODO FACTURADO: 27 AGO 18 - 27 SEP 18
 LÍMITE DE PAGO: 12 OCT 18
 CORTE A PARTIR: 13 OCT 18


Concepto	Letra actual Unidad	Letra anterior Unidad	Diferencia	Precio (MVA)	Cantidad (MVA)
KWh	899CHB	97794	95049	2745	2,745
KW	899CHB	8	0	8	8
KVAh	899CHB	30096	29736	360	390

Costo de la energía en el mercado


Concepto	\$	\$/MVA	\$/KVA	Importe (MVA)	Concepto	Importe (MVA)
Suministro	444.82	0.00	0.00	444.82	Cargo FIC	444.82
Distribución	0.00	649.42	0.00	649.42	Energía	7,959.61
Transmisión	0.00	0.00	435.06	435.06	2% Baja Tensión	168.09
CDMDC	0.00	0.00	24.98	24.98	Bonificación Factor de Potencia	197.17
Energía	0.00	0.00	4,118.92	4,118.92	Sustitución	8,376.36
Capacidad	0.00	2,716.29	0.00	2,716.29	IVA 18%	1,540.06
OCMEM	0.00	0.00	14.82	14.82	Facturación del Pedido	9,716.40
Total	444.82	3,365.84	4,993.80	8,404.43	Derecho de Autorizado Póliza	637.53
					Adeudo Anterior	10,624.00
					Su Pago	10,624.00
					Total	\$10,552.98

¿En qué podemos ayudarte?     

Fecha, hora y lugar de Impresión: 02 OCT 2018 11:02:07 AM, Calle Central Oriente No. 809 (Circunvalación Norte) Aguascalientes Aguascalientes Aguascalientes México CP
 © Gobierno Federal (excepto marcas de los proveedores), con la ayuda tecnológica de la Junta, Secretaría de Energía y Recursos Energéticos y Petroleros.



NUMERO DE SERVICIO (RMU): 20110 14-12-12 SIAY-711009 002 CFE
 01 098141206541 181542 000010552.9

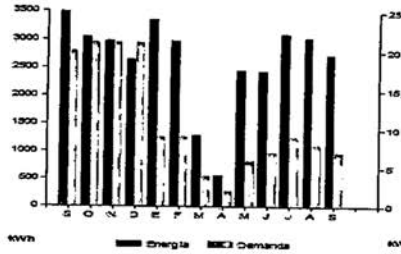


ENTRADA: 79DP52C017800552 CLAVE DE ENVÍO: Repartir

TOTAL A PAGAR:
\$10,552.00
 DIEZ MIL CINCUENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.

⁷ Fojas 8 y 9 del recurso de queja.

Consumo histórico Demanda (kW)



Período	Demanda facturable kW	Consumo total kWh	Factor Potencia %	Factor Carga %	Precio med. (AMH)
SEP 17	20	3,487	56.83	24	3.4926
OCT 17	21	3,041	72.71	20	3.2022
NOV 17	21	2,982	99.00	18	2.9338
DIC 17	21	2,642	99.03	17	2.9438
ENE 18	9	3,363	98.95	0	1.5413
FEB 18	9	2,981	98.92	19	1.8788
MAR 18	4	1,305	98.80	10	2.8670
ABR 18	2	571	99.90	5	2.6251
MAY 18	6	2,455	89.24	18	2.0988
JUN 18	7	2,451	99.04	20	2.3534
JUL 18	9	3,101	98.93	34	2.5020
AGO 18	8	3,009	99.11	30	2.7745
SEP 18	7	2,745	99.15	46	3.0511

Defora Fiscales del Receptor Cadena Original Este documento es una representación impresa de un CFDI Paga en una sola exhibición

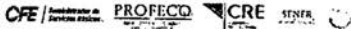


SATV711008002AV INDEPENDENCIA 7133 AGUASCALIENTES, Agt77 Serie: P4 Folio: 00002148857 Folio Fiscal: 8475448-8C73-4AAA-8B46-120019003002 K_Certificado SAT: 0001000000498725481 No. certificado de CFDI: 0001000000000012045 Fecha y Hora de certificación: 2018-08-28T14:58:52 Unidad de medida: No aplica Método de HA Negativa Fiscal: REGIMEN GENERAL DE LEY DE FISCOSIAJES NOMIALES

8d2VpOwL3AV4H1k0wG102x3rEsk7esp0qz+ha2eeZV2ZfQhY8BN0JG+aS7-jkN0WocwJ4SvC0H4FJ5w200FPB4K5K3R70702M-PH7HQ+S
H8T200WwH7J30ZWP+rasen07WY7Z5AM6mLw6L8R9p00s2NwYhgfcz73CrtNk370e0G0rno3I2SLu0wP90Sc6V9Bw0q0D8r27x
/40N0x0202wYw7T1efw0WV719-A002R2P0Y0J0w+8H701YFPkTYAa4SL3m++7PfoZ6LJmMkE55327WYEL11JES5MmKupq302R5FE
Nzm7Ag+e

ca+FA8B1YwFR7h8ZTCrNok+K7MgAWYU5wA6mzWX+57B7V+Hw6DvEJLJK8pR8Ays50n1bcDv9cneB8dBTjRkV+temS0w4M4DwUJ
DS1G5ee0Y5r5Yw+688CLu0HdP0cY1P0Cf0c0f0z0z0SLT090m010P5C0L0VwVw7700k0q000000WTL0k0p0k0B0L0JL0H0Y0
72030A020wK25Ww+PRW08HWYpAS020Kc0EDT0m0K0C0Z0Y0p0w0AG050R0R03W0L04M0U0e00090WU021145C4px52Jw0M0z0P0K0
0M0C0w

Instancias y recursos a disposición de los usuarios para atender quejas:



Conoce los servicios de los diferentes administradores:

<http://www.cfe.com.mx/Usuario/Contacto/ListaAdministrador>

¡AVISO IMPORTANTE!

- Corte a partir de 13 OCT 18.
- Septiembre, mes del Testamento. ¡Herédales tranquilidad!
- Visita www.gob.mx/segob
- Servicio a Clientes Teléfono 071.



Nuestro compromiso es seguir conectados contigo. **CFE-contigo**

¿En qué podemos ayudarte?



CONTIGO CFE CONTIGO CONTIGO

CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BASICOS
 CFE CONTIGORFC: CSS-160330-CP7 CFE CONTIGO
 AV. PASEO DE LA REFORMA 164, COL. JUAREZ
 CIUDAD DE MEXICO, C.P.: 06600, CFE-CC
 DIVISION: BAJIO
 ZONA: AGUASCALIENTES CFE CONTIGO
 SUCURSAL: NORTE
 CAJERO ITM CFE CONTIGO CFE
 FECHA: 11-OCT-2018 HORA: 09:17:02

HISTORIAL DE CONSUMO

NOBRE: [REDACTED]
 DIRECCION: [REDACTED]
 POBLACION: [REDACTED]
 RFC: [REDACTED] CFE CONTIGO CFE CC
 CUENTA DE SERVICIO: [REDACTED]
 NUMERO DE MEDIDOR: 899C8B CFE CONTIGO
 TARIFA: 68 HILOS: 3 CFE CONTIGO
 EXPEDIENTE DEL CLIENTE

FACT	KWH DEMANDA	F.P.	IMPORTE
12/2014	1360	21	0.6 \$ 5,494.00
01/2015	4092	23	0.6 \$ 16,053.00
02/2015	3748	23	0.6 \$ 14,945.00
03/2015	3427	20	0.6 \$ 12,653.00
04/2015	3705	23	0.6 \$ 14,188.00
05/2015	3323	23	0.6 \$ 12,708.00
06/2015	3167	20	0.9 \$ 8,479.00
07/2015	3325	20	1.0 \$ 8,574.00
08/2015	1751	18	1.0 \$ 6,472.00
08/2015	0	0	0.0 \$ 0.00
09/2015	902	18	1.0 \$ 5,187.00
09/2015	1167	0	0.0 \$ 1,662.00
10/2015	3600	20	1.0 \$ 7,718.00
10/2015	1167	0	0.0 \$ 1,662.00
11/2015	3662	21	1.0 \$ 188.00
11/2015	2954	0	0.0 \$ 9,377.00
12/2015	3661	21	1.0 \$ 7,718.00
01/2016	3309	22	1.0 \$ 8,602.00
02/2016	3093	23	1.0 \$ 9,084.00
03/2016	3749	19	1.0 \$ 9,295.00
04/2016	3129	21	1.0 \$ 8,654.00
05/2016	3569	22	1.0 \$ 9,352.00
06/2016	3677	23	0.6 \$ 13,205.00
07/2016	3334	21	0.9 \$ 9,726.00
08/2016	3530	21	0.8 \$ 10,058.00
09/2016	4023	24	1.0 \$ 12,321.00
10/2016	3531	23	1.0 \$ 10,758.00
11/2016	3741	23	1.0 \$ 12,086.00
12/2016	3474	24	1.0 \$ 11,023.00
01/2017	3293	23	1.0 \$ 11,119.00
02/2017	3403	24	1.0 \$ 12,470.00
03/2017	3700	24	1.0 \$ 14,023.00
04/2017	3535	22	1.0 \$ 12,597.00
05/2017	3571	17	1.0 \$ 10,820.00
06/2017	3735	18	1.0 \$ 11,672.00
07/2017	3494	20	1.0 \$ 11,293.00
08/2017	3524	20	0.7 \$ 13,284.00
09/2017	3487	20	0.6 \$ 115,345.00
10/2017	3041	21	0.7 \$ 12,282.00
11/2017	2982	21	1.0 \$ 11,026.00
12/2017	2642	21	1.0 \$ 9,800.00
01/2018	3363	19	1.0 \$ 10,452.00
02/2018	2981	9	1.0 \$ 3,447.00
03/2018	1305	4	1.0 \$ 3,397.00
04/2018	571	2	1.0 \$ 1,877.00
05/2018	2455	5	1.0 \$ 6,492.00
06/2018	2451	9	1.0 \$ 7,260.00
07/2018	3101	9	1.0 \$ 9,776.00
08/2018	3039	9	1.0 \$ 10,624.00

HISTORIAL DE ADEUDOS CFE

FACT	FECHA	LUGAR	ESTADO
12/2014	06/01/15	COBROS EN VEN	Pasado
01/2015	09/02/15	COBROS EN VEN	Pasado
02/2015	09/03/15	BCOMER VENTAN	Pasado
03/2015	14/04/15	COBROS EN VEN	Pasado
04/2015	05/05/15	BCOMER VENTAN	Pasado
05/2015	03/06/15	BCOMER VENTAN	Pasado
06/2015	01/07/15	BCOMER VENTAN	Pasado
07/2015	07/08/15	COBROS EN VEN	Pasado
08/2015	04/09/15	BCOMER VENTAN	Pasado
08/2015	31/12/15	APLIC CREDITO	Pasado
09/2015	01/10/15	BCOMER VENTAN	Pasado
09/2015	28/09/15	CFE.MAT.77Q G	Pasado
10/2015	09/11/15	CHEQUEMATICO	Pasado
10/2015	09/11/15	CHEQUEMATICO	Pasado
11/2015	08/12/15	COBROS EN VEN	Pasado
11/2015	08/12/15	COBROS EN VEN	Pasado
12/2015	08/01/16	BCOMER VENTAN	Pasado
01/2016	03/02/16	BCOMER VENTAN	Pasado
02/2016	08/03/16	BCOMER VENTAN	Pasado
03/2016	11/04/16	BCOMER VENTAN	Pasado
04/2016	05/05/16	BCOMER VENTAN	Pasado
05/2016	06/06/16	BCOMER VENTAN	Pasado
06/2016	07/07/16	BCOMER VENTAN	Pasado
07/2016	05/08/16	BCOMER VENTAN	Pasado
08/2016	07/09/16	BCOMER VENTAN	Pasado
09/2016	06/10/16	BCOMER VENTAN	Pasado
10/2016	07/11/16	BCOMER VENTAN	Pasado
11/2016	06/12/16	BCOMER DOMICI	Pasado
12/2016	06/01/17	BCOMER DOMICI	Pasado
01/2017	09/02/17	COBROS EN VEN	Pasado
02/2017	08/03/17	BCOMER DOMICI	Pasado
03/2017	12/04/17	BCOMER DOMICI	Pasado
04/2017	12/05/17	BCOMER DOMICI	Pasado
05/2017	16/06/17	COBROS EN VEN	Pasado
06/2017	07/07/17	BCOMER DOMICI	Pasado
07/2017	14/08/17	BCOMER VENTAN	Pasado
08/2017	11/09/17	BCOMER VENTAN	Pasado
09/2017	13/10/17	BCOMER VENTAN	Pasado
10/2017	16/11/17	COBROS EN VEN	Pasado
11/2017	12/12/17	BCOMER VENTAN	Pasado
12/2017	19/01/18	COBROS EN VEN	Pasado
01/2018	23/02/18	COBROS EN VEN	Pasado
02/2018	14/03/18	BCOMER VENTAN	Pasado
03/2018	23/04/18	CFM 77P MOD G	Pasado
04/2018	30/05/18	CFE.MAT.77Q G	Pasado
05/2018	20/06/18	CFM 77P MOD G	Pasado
06/2018	06/07/18	BCOMER VENTAN	Pasado
07/2018	10/08/18	BCOMER VENTAN	Pasado
08/2018	11/09/18	COBROS EN VEN	Pasado

GRACIAS POR PREFERIR CFEMATICO
 ESPERAMOS SERVIRLE DE NUEVO MUY PRONTO
 SUGERENCIAS Y COMENTARIOS FAVOR DE
 MARCAR AL TELEFONO: 071

CFE CONTIGO CFE CONTIGO CFE

33. Por tales razones, deviene desacertado que en el auto recurrido se determinara no admitir la prueba documental vía informe, ofrecida por la quejosa, por considerar que no cumplía con el requisito contenido en el artículo 121 de la Ley de Amparo, pues atento a lo expuesto, la naturaleza de dicho medio de convicción no encuadra en ese precepto, porque la intención de aquélla no era la de obtener de la Comisión Federal de Electricidad un documento preexistente en sus archivos, sino información sobre una cuestión relativa a su competencia legal.

34. En las relatadas circunstancias, lo procedente es revocar el auto recurrido, a efecto de que el Juez de Distrito, en atención a este fallo, se pronuncie en relación con la procedencia de la prueba documental vía informe ofrecida por la amparista, sin tomar en cuenta el motivo inicial por el cual la desechó.

35. No se desatiende el artículo 103 de la Ley de Amparo, el cual señala que en caso de resultar fundado un recurso de queja se dictará la resolución que corresponda, sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento; sin embargo, dicho precepto fue interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 64/2014,⁸ en donde, en lo que interesa, manifestó:

- Que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja interpuesto contra el acuerdo del Juez de Distrito que desecha una demanda de amparo, no puede asumir la jurisdicción que corresponde al a quo, proveer admitiendo la demanda y, en su caso, sobre la medida cautelar, porque el artículo 103 de la Ley de Amparo debe interpretarse acorde con la naturaleza de los acuerdos o determinaciones susceptibles de impugnar a través de ese recurso.

- Que habrá determinaciones en las cuales el Tribunal Colegiado podrá asumir jurisdicción del a quo y, en otras, deberá limitarse al pronunciamiento de la litis sometida a su consideración y, como resultado del sentido de su determinación, precisar al Juez los efectos o actos concretos que deba llevar a cabo.

⁸ Jurisprudencia 2a./J. 73/2014, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas», registro digital: 2007069, cuyos título y subtítulo establecen: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR."

- Que en el caso del desechamiento de la demanda, la litis se limita al pronunciamiento de lo que fue materia de impugnación, o sea, si fue correcto o no ese desechamiento y, de ser revocado, se provoca que el Juez de Distrito proceda a observar lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo; disposiciones que, por su contenido, demuestran que la admisión de la demanda no es un acto que implique la simple declaratoria en ese sentido, sino que podría calificarse como un acto de naturaleza compleja.

- Que lo anterior es así, porque como resultado del sentido del recurso de queja, el Juez de Distrito revisará, según sea el caso, si no se actualiza otra causa manifiesta e indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de plano de la demanda de amparo y, de no ser así, procederá a la revisión del cumplimiento de los requisitos que deba tener la demanda, mandándola aclarar en su caso y, en la hipótesis de que no exista prevención o ésta haya sido desahogada, procederá a su admisión, deberá señalar el día y hora para la audiencia constitucional, pedir los informes justificados a las autoridades responsables, correr traslado al tercero interesado y, en su caso, tramitar el incidente de suspensión.

- Que la realización de esos actos demuestra que la admisión de la demanda requiere del análisis de diversos requisitos y la emisión de distintos actos que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional que conoce de esa demanda de amparo indirecto, lo que evidencia que el Tribunal Colegiado, al declarar fundado el recurso de queja contra el desechamiento de la demanda, no puede sustituirse al Juez de Distrito, pues esos actos son propios del proceso que a éste corresponde conocer.

- Que, por tanto, el artículo 103 de la Ley de Amparo, al establecer que en caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, debe entenderse en el sentido de que eso opera para aquellos actos impugnados que, por su naturaleza, obliguen a un pronunciamiento urgente, por ejemplo, tratándose de resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional, supuesto en el cual, la naturaleza de la medida justifica que, por razones de economía procesal, se decida con celeridad y urgencia la medida suspensiva.

36. De ahí que, siguiendo los lineamientos de la referida contradicción de tesis 64/2014, tratándose del recurso de queja que se promueva contra el desechamiento de una prueba documental que se pretenda recabar vía informe, de resultar fundado el citado recurso, el Tribunal Colegiado de Circuito no puede asumir la jurisdicción del Juez de Distrito y proveer sobre la admisión de la citada prueba porque, al hacerlo, tendrá que pronunciar un acto de naturaleza compleja que es propio del proceso que al Juez de Distrito corresponde conocer.

37. Esto es así, porque la citada prueba documental vía informe, es equiparable a una testimonial, según lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 32/2009, ya transcrita en párrafos que preceden.

38. Luego, el Juez de Distrito debe verificar si el ofrecimiento de esa prueba resulta o no oportuno en términos de lo previsto por el artículo 119, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, que dispone que este tipo de pruebas deben ofrecerse a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. Además, debe contabilizar el plazo referido a partir de la fecha en que el oferente tenga conocimiento del acto que pretenda probar o desvirtuar con dicha probanza, pues si al momento de presentar la demanda ya tiene conocimiento de esos hechos, los cinco días hábiles para el ofrecimiento de la prueba contarán en relación con la primera fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, pero si no conoció esos hechos con la oportunidad suficiente, como cuando el oferente se entera de ellos con motivo del informe justificado, entonces sí podrá proponerse esa prueba con posterioridad a la primer fecha de audiencia constitucional, todo eso con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 109/2016 (10a.),⁹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

39. Además, en el caso de que la referida prueba haya sido ofrecida oportunamente, el Juez de Distrito deberá hacer el requerimiento a la autoridad correspondiente para que remita al juzgado la información solicitada, y apercibirla con la imposición de una multa, acorde con las facultades legales que le confiere la propia Ley de Amparo.

⁹ "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El citado precepto establece que el plazo para el ofrecimiento de las pruebas pericial, testimonial o de inspección judicial, no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas. Por tanto, si la oferente conocía el hecho cuya certeza trata de probar o impugnar con anterioridad a la audiencia constitucional, entonces tuvo la oportunidad de ejercer tal derecho y, de no haberlo hecho así, opera la preclusión en su perjuicio. Lo anterior no viola el principio de interpretación más favorable a la persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque éste conlleva que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, pero no implica que al ejercer la función jurisdiccional dejen de observarse las reglas y los plazos procesales aplicables, ya que ello equivaldría a contravenir los diversos principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, lo que redundaría en perjuicio de las demás partes en el juicio de amparo."

40. En tales condiciones, como en el caso en particular resultó fundado el agravio analizado, el efecto de tal declaración será que el órgano jurisdiccional se pronuncie en relación con la oportunidad del ofrecimiento de esa prueba y, en su caso, haga el requerimiento y apercibimiento respectivo, por lo que es obvio que tales determinaciones no las puede emitir válidamente este Tribunal Colegiado, al ser propias del proceso que corresponde conocer al Juez de Distrito pues, además, no se está en el supuesto de una determinación que por su naturaleza urgente amerite un pronunciamiento de inmediato.

41. Similar criterio sustentó este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad, los recursos de queja civil 6/2018, 8/2018 y 83/2018 en sesiones de nueve de febrero, ocho de marzo y nueve de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente.

RESOLUTIVOS:

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 97, fracción I, inciso e) y 188, ambos de la Ley de Amparo, así como 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se modifica el auto recurrido, para efecto de que el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo ***** , se pronuncie en relación con la oportunidad del ofrecimiento de la documental en vía de informe ofrecida por la parte quejosa a cargo de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, haga el requerimiento y apercibimiento respectivos.

Notifíquese como legalmente corresponda; anótese en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Gustavo Roque Leyva (presidente y ponente), Álvaro Ovalle Álvarez y Silverio Rodríguez Carrillo.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 64/2014 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen

publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 9, Tomo II, agosto de 2014, página 872 y 33, Tomo II, agosto de 2016, página 1057, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL QUEJOSO QUE SE PRETENDAN RECARAR VÍA INFORME. DE RESULTAR FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE SU ADMISIÓN PUES, DE LO CONTRARIO, TENDRÁ QUE PRONUNCIAR UN ACTO DE NATURALEZA COMPLEJA, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A DICHO JUEZ.

Si se trata del recurso de queja promovido contra el desechamiento de una prueba documental ofrecida por el quejoso que se pretenda recabar vía informe, de resultar fundado, el Tribunal Colegiado de Circuito no puede asumir la jurisdicción del Juez de Distrito y proveer sobre la admisión de dicha prueba, conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, porque al hacerlo, tendrá que pronunciar un acto de naturaleza compleja que es propio del proceso que al Juez de Distrito corresponde conocer y que es necesario verificar si el ofrecimiento de esa prueba resulta o no oportuno, en términos del artículo 119, párrafo tercero, de la ley citada y, en su caso, hacer los requerimientos a las autoridades correspondientes para que remitan al juzgado la información solicitada, y aperebirlos acorde con las facultades legales que le son propias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o. J/1 (10a.)

Queja 6/2018. José Abraham Ramírez Pérez. 9 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adriana Ortiz Huerta.

Queja 8/2018. Ma. Teresa Galván Díaz. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Amelia Elizabeth Montané Moroyorqui.

Queja 83/2018. Ana Elena Ibarra Loyola. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adilene Coronel Quintero.

Queja 116/2018. Operadora de Tintorerías Barpa de Aguascalientes, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Rodrigo Nava Godínez.

Queja 117/2018. 9 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Lisbet Catalina Soto Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ACCIDENTE DE TRABAJO (EN TRÁNSITO). CONFORME AL ACUERDO 258/2002, EMITIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE MAYO DE 2002, ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO SI EL TRABAJADOR ACUDIÓ DE INMEDIATO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA A LA UNIDAD DEL SEGURO SOCIAL QUE LE CORRESPONDE, O A LA MÁS CERCANA AL SITIO DONDE SUFRIÓ AQUÉL, AUN CUANDO NO SE REALICEN ACTUACIONES DE POLICÍA, AUTORIDADES DE TRÁNSITO, O MINISTERIO PÚBLICO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 196/2010, determinó que conforme al Acuerdo 258/2002, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, los accidentes de trabajo acontecidos después del 22 de mayo de 2002, en todos los casos debía acreditarse, a satisfacción del organismo de seguridad social el riesgo acaecido, sin que precisara cómo tiene que hacerse, pues ese tópico no fue materia de la contradicción de tesis referida. En ese contexto, el Acuerdo 258/2002 aludido prevé que para acreditar el accidente de trabajo en trayecto, sobre el cual no se realicen actuaciones de policía, autoridades de tránsito o Ministerio Público, debe satisfacerse alguno de los requisitos que dispone, entre otros, demostrar que el trabajador acudió de inmediato a recibir atención a la unidad médica del seguro social que le corresponde, o a la más cercana al lugar en que aquél aconteció, exigencia que se colma con el formato denominado "aviso de calificación de probable accidente de trabajo", en el que el ente asegurador hace constar esa circunstancia, esto es, que tras el accidente de tránsito acaecido al trasladarse de su domicilio al centro de trabajo o viceversa, el trabajador acudió, de inmediato, a recibir atención médica ante una de las unidades pertenecientes a dicho instituto asegurador, por lo que con la documental señalada se satisface lo establecido en el acuerdo mencionado.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.13 L (10a.)

Amparo directo 678/2018. Alejandra Ramírez Ramos. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 196/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 546.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUES. LA TARJETA DE REGISTRO DE FIRMAS PRESENTADA POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA, AL SER REQUERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, CONSTITUYE UNA DOCUMENTAL SUSCEPTIBLE DE PROBAR EN SU CONTRA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Cuando la parte actora en el juicio de objeción de pago de cheques exhibe como pruebas documentales las presentadas por el banco demandado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, requeridas por ésta, de acuerdo con el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, entre las que aparece la tarjeta de registro de firmas de la institución bancaria, esas copias son susceptibles de probar en contra del banco demandado, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque al aceptar la institución demandada que al dar respuesta a la reclamación interpuesta por el usuario de servicios financieros conforme al artículo citado, presentó en tiempo y forma la información, documentación y elementos que le fueron requeridos, y lo actuado ante esa comisión se presenta como prueba documental en juicio, es innegable que dicha documentación prueba en su contra, salvo prueba en contrario. De tal suerte que el juzgador del conocimiento puede realizar el cotejo de las firmas que obran en los cheques objetados con la tarjeta de registro de firmas y resolver lo que conforme a derecho resulte procedente, porque la materia de prueba en la controversia mercantil consiste en evidenciar si la firma de los cheques corresponde visualmente con la tarjeta de firma y determinar si el cajero pudo advertir su notoria falsificación de las estampadas en los cheques.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.

I.12o.C.116 C (10a.)

Amparo directo 164/2018. Tejiendo Alas, A.C. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretaria: Hatzibeth Erika Figueroa Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIONES O TÍTULOS NOMINATIVOS. BASTA QUE LA PARTE ACTORA ACREDITE SER ACCIONISTA O PROPIETARIA DE ÉSTOS PARA QUE DERIVE LA PRESUNCIÓN GRAVE DE HABER EJERCIDO SU POSESIÓN Y POSTERIOR EXTRAVÍO, PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

De la intelección de los artículos 23, 26, 27, 34, 38, 42, 43, 44 y 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1277, 1278, 1280, 1282 y 1284 del Código de Comercio; 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y 791, 794, 798, 828 y 830 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al segundo ordenamiento citado, se advierten los supuestos siguientes: a) La propiedad originaria del título accionario deriva del acto consistente en que se expida a favor de una determinada persona, esto es, que se consigne su nombre en el texto del documento; así, aquella tendrá todos los derechos patrimoniales que otorgue el título; b) La propiedad derivada del título accionario, con motivo de la transmisión del documento y su entrega por el propietario originario al adquirente; transmisión que debe realizarse por endoso; así, el tenedor de un título en que hubiere endosos, se considerará propietario mediante la serie no interrumpida de aquéllos; c) La propiedad derivada del título con motivo del endoso otorga el derecho al adquirente de exigir la entrega del documento, y tendrá todos los derechos de propiedad inherentes a él; d) Mientras no exista un endoso, es propietario del título accionario la persona en cuyo favor se expida, es decir, el propietario originario; e) En tanto no exista una transmisión de acciones, la sociedad considerará como dueño de aquéllas, a quien aparezca inscrito como tal en su registro; f) Si bien los artículos 128 y 129 señalados, se refieren a la forma de acreditar la propiedad de las acciones, esto es, mediante la inscripción en sus registros, ello no significa que queden excluidas las disposiciones que prevé la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para acreditar la existencia del derecho de propiedad de esos documentos; g) Si el endoso otorga el derecho a exigir la entrega del título, y si aquél no existe, entonces, quien ejerce la posesión legal del documento es el propietario originario, pues la posesión constituye un atributo de la propiedad; y h) Así, la posesión del título la ejerce su propietario originario, hasta en tanto no se demuestre la existencia de la transmisión por endoso y, por tanto, tiene a su favor la presunción legal de ejercer la posesión, con el solo hecho de acreditar que es propietario, por lo que se actualiza una presunción grave, pues los atributos de la propiedad, como es la posesión, la cual es digna de aceptarse porque ese atributo se encuentra previsto en la ley, aunado a que la posesión nace o es consecuencia del derecho de propiedad. Así, la rigidez de la aplicación del artículo 44 invocado, depende de los acontecimientos siguientes: Primero. Si no se tiene copia del título accionario, basta que el accionante mencione los datos que per-

mitan identificar las acciones, y toda vez que la norma no establece cuáles son los datos esenciales, se considera que bastará señalar el nombre de la persona de la cual fue expedido el documento a su favor, en términos del artículo 38 del mismo ordenamiento. Segundo. Si el reclamante es el propietario originario de los títulos y si en el juicio de reposición no se demuestra la existencia de un endoso o transmisión de éstos, entonces, bastará acreditar la calidad de propietario para tener por demostrada la posesión. Tercero. Si el reclamante es el tenedor del título o adquirente por endoso, entonces, para tener por demostrada la posesión, debe acreditar la existencia del endoso y la entrega material de los títulos. Cuarto. Una vez que se acredite la presunción grave de haber ejercido la posesión de los títulos accionarios, bastará que se promueva la demanda en que se manifieste que se extraviaron esos documentos, para tener por acreditada la existencia del extravío, pues de acuerdo a su definición, extraviar significa no encontrar una cosa en su sitio o ignorar su paradero, por lo que constituye una circunstancia que no requiere de mayor prueba o precisión, pues el actor ignora qué destino tuvieron las acciones, aunado a que no tendría razón lógica solicitar una cancelación para su posterior reposición, si no fueron extraviados; y, Quinto. A diferencia del extravío, el robo sí tendría que ser probado ante la imputación en contra de una tercera persona cierta o incierta que se haya apropiado ilegalmente de los títulos conforme a la legislación penal correspondiente. Atento a lo anterior, basta que la parte actora acredite ser accionista o propietaria de las acciones o títulos nominativos, para que derive la presunción grave de haber ejercido su posesión y posterior extravío, para tener por demostrados los elementos de la acción.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.99 C (10a.)

Amparo directo 478/2017. Reaseguradora Patria, S.A.B. 23 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACLARACIÓN DEL LAUDO (POR PRECISIÓN DEL NOMBRE CORRECTO DEL QUEJOSO). SI UNA VEZ NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EL QUEJOSO IMPUGNA EN AMPARO DIRECTO LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL LAUDO, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO SON INOPERANTES, AL HABER

QUEDADO CONSENTIDAS LAS DECISIONES DE FONDO QUE NO IMPUGNÓ DESDE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE AQUEL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 434/2010 emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2013 (10a.), de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.", en la que determinó que la figura de la aclaración de sentencia constituye una institución procesal cuyo objeto es aclarar consideraciones del fallo definitivo que denoten ambigüedad, oscuridad o contradicción, enmendar omisiones y/o corregir errores o defectos de aquél, sin introducir tópicos novedosos o que alteren la esencia de la decisión o las razones fundamentales en que se fundó; lo anterior, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las decisiones jurisdiccionales. Ahora bien, el criterio jurisprudencial aludido, atiende al punto específico de la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo, sobre el cual, establece que el cómputo de 15 días que el artículo 17 de la Ley de Amparo dispone, iniciará una vez que la resolución recaída a la aclaración respectiva sea notificada a la parte afectada, ya que la sentencia adquiere el carácter de definitiva una vez que se resuelva sobre su aclaración; además, en dicho criterio se señala que, con independencia de lo dispuesto en las leyes ordinarias, la aclaración del fallo definitivo sí interrumpe el plazo para la promoción de la acción constitucional, pues no debe soslayarse la unidad jurídico procesal que constituye la propia sentencia y su aclaración, lo que constituye una interpretación más amplia en favor de los gobernados que instan la acción constitucional en ejercicio de su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva. Sin embargo, el hecho de que la demanda de amparo se considere oportuna al presentarse dentro del plazo de 15 días, posterior al en que surtió efectos la notificación de la aclaración, no implica que los conceptos de violación tendentes a impugnar las consideraciones torales de la sentencia definitiva no aclarada, sean susceptibles de analizarse de fondo, pues esa circunstancia está supeditada al hecho de que no exista un impedimento técnico-jurídico, o bien, de orden lógico que los haga inoperantes, como puede ser la preclusión que, como principio que rige el proceso y atinente a la misma estructura del juicio, denota la pérdida o extinción de una facultad procesal que resulta de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto. Así, si quien promovió la aclaración del laudo tuvo conocimiento de éste por medio de su notificación y ya le causaba un perjuicio en cuanto a las consideraciones de fondo que lo sustentaron, aje-

nas a la aclaración, tenía la posibilidad y, en estricto sentido, pudo (y debió) promover el juicio de amparo en la primera oportunidad procesal que tuvo, es decir, una vez que se le notificó el fallo y que constituye el hecho material del conocimiento de la afectación que las consideraciones de fondo le ocasionaron, con independencia de que hubiese promovido la aclaración respectiva pues, en todo caso, si no la hubiere solicitado, tiene a su alcance la ampliación de la demanda para impugnar un error formal desvinculado de las cuestiones de fondo del laudo y, en todo caso, para combatir aspectos que hubieran variado en alguna parte el fondo del asunto, o sean modificados por la decisión aclaratoria relativa. De lo anterior se concluye que si no se promovió el amparo para impugnar las consideraciones de fondo que rigen su sentido, ajenas a los motivos de aclaración y que le perjudican, tácitamente fueron consentidas, pues no debe perderse de vista que la naturaleza de la aclaración es para subsanar una omisión de carácter diverso a las consideraciones de fondo de la sentencia. De modo que si la aclaración no se ocupa de aspectos sobre la constitucionalidad o legalidad de la resolución reclamada, sino de aspectos formales desvinculados de ella (como sería el nombre del quejoso, como parte en el juicio natural) y lo decidido sobre el fondo del asunto debe permanecer incólume en la sentencia aclarada, surge la imposibilidad técnica y jurídica para analizar los conceptos de violación tendentes a combatir cualquier cuestión de fondo de la propia sentencia. En ese contexto, si bien en el juicio de amparo se reclama la sentencia como unidad jurídica procesal, esto es, tanto la propia resolución como su aclaración y la demanda se admitió tomando en cuenta la notificación de dicha aclaración y no la de la sentencia no aclarada, el análisis de los conceptos de violación tendría que ser únicamente a la luz de los aspectos materia de aclaración, pues las consideraciones esenciales del fondo del asunto no fueron materia de aclaración o precisión alguna. Considerar lo contrario, implicaría dejar al arbitrio de la quejosa la oportunidad de impugnar las consideraciones torales, ajenas a la aclaración, en la vía de amparo directo, pues bastaría que la legislación procesal aplicable estableciera la figura de la aclaración de sentencia y que aquélla la solicitara para que, a partir de que se le notificara la resolución que recayese a dicha solicitud, cualquiera que fuese su sentido y aun en el caso en que resultara extemporánea, al promover su demanda de amparo combatiera las consideraciones esenciales o del fondo del fallo, ajenas a la materia de aclaración, que se limitó únicamente a precisar el nombre correcto del quejoso.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.23 L (10a.)

Amparo directo 48/2018. Blanca Elsa Lecona. 7 de marzo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Manuel Vega Tapia. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 9/2013 (10a.) y la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 434/2010 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 5 y XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 5, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTAS DE NACIMIENTO. SU CORRECTA EXPEDICIÓN CON LOS DATOS DE LAS PROGENITORAS, ASÍ COMO LA DE SUS COPIAS CERTIFICADAS, SON CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE ORDENA REPARAR EL DAÑO OCASIONADO POR LA NEGATIVA Y DESCONOCIMIENTO FILIATORIO BIOLÓGICO Y POR AFINIDAD, DE UNA PAREJA DEL MISMO SEXO, RESPECTO DE SU HIJO MENOR.

Quando un fallo protector tuvo como efecto reparar el daño ocasionado por la negativa y desconocimiento filiatorio biológico y por afinidad de una pareja del mismo sexo, respecto de su hijo menor, la expedición de copias certificadas de actas de nacimiento, es un acto vinculado y continuo de la ejecutoria. Así, el hecho de someter a cargas adicionales de pago de derechos mayores "por tratarse de un acta foránea distinta a una normal", en torno al desahogo de un trámite íntimamente vinculado con el reconocimiento de su doble maternidad, como la expedición de copias certificadas del acta de nacimiento de su menor hijo, constituye un trato diferenciado en el trámite de expedición de las actas, extremo contrario a la esencia de la ejecutoria, al exponerlas a un mensaje discriminatorio en cuanto a su doble maternidad, conducta que transgrede los principios constitucionales de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que la correcta expedición de las actas de nacimiento de un menor con los datos de las progenitoras, así como la emisión de sus copias certificadas, es parte del proceso reparador de las consecuencias del hecho victimizante y, por ende, consecuencia mediata y natural de la sentencia protectora; por ello, ésta obliga a las autoridades responsables a expedir las certificaciones que correspondan, sin necesidad de aguardar a la implementación y distribución de formatos por la unidad de informática correspondiente, pues eso equivaldría a postergar, indefinidamente, uno de los ejes vertientes del fallo protector.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.156 K (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 26/2018. Rosario Maldonado de la Torre y otra. 9 de agosto de 2018. Unani-

midad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS INTRAPROCESALES CONSISTENTES EN LA NEGATIVA A OTORGAR PRÓRROGA PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, LA ADMISIÓN DE PRUEBAS Y EL AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL. NO CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. Conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, deben considerarse como actos intraprocesales de imposible reparación únicamente los que afecten materialmente derechos sustantivos, y no los que sólo afecten derechos procesales, pues los primeros están destinados a regir al exterior del juicio y su afectación no podría desvanecerse con una sentencia favorable. De esta forma, al advertir que la solicitud de otorgar una prórroga para la suspensión condicional del proceso, a que se refiere el artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es un derecho sustantivo del imputado, sino una simple expectativa, su negativa no constituye un acto de imposible reparación. En el mismo sentido, si se trata de la admisión de pruebas, no se afecta irremediamente algún derecho sustantivo, y aunque eventualmente implique una posible transgresión procesal, puede repararse al dictarse una sentencia definitiva. Así, al no constituir actos irreparables la admisión de pruebas y la negativa de otorgar una prórroga para solicitar la suspensión condicional del proceso, consecuentemente tampoco lo es el auto de apertura a juicio oral, pues es en éste donde necesariamente se ven materializados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.84 P (10a.)

Queja 24/2018. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU SUSCRIPCIÓN POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN, DEBEN COMPRENDER LA CULMI-

NACIÓN DEL PROCESO DE DIÁLOGO CORRESPONDIENTE Y SU NUEVA EMISIÓN.

COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS MIEMBROS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR, INDIVIDUALMENTE, EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN.

DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA.

DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD, CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD ECOLÓGICAS.

PERSONAS INDÍGENAS. BASTA QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO MIEMBROS DE UNA ETNIA DETERMINADA PARA QUE SE RECONOZCA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA O LEGISLATIVA DE IMPACTO SIGNIFICATIVO SOBRE SU ENTORNO, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN.

PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN, NO REQUIEREN DEMOSTRAR UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN POSTERIOR.

PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 609/2017. 23 DE MAYO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ. PONENTE: JUAN RAMÓN

RODRÍGUEZ MINAYA. SECRETARIOS: GRACIELA BONILLA GONZÁLEZ Y JOSÉ FRANCISCO AGUILAR BALLESTEROS.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Análisis de los agravios.

Fijación de los actos reclamados.

22. En su primer agravio, los recurrentes sostienen que el a quo no apreció correctamente los actos reclamados a los directores del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y del Diario Oficial del Gobierno de Yucatán, pues al precisarlos en la sentencia recurrida, confundió la omisión de publicar el Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único, que directamente se les atribuye, con el diverso acto relativo a la omisión de las partes suscribientes de solicitar su publicación en los medios oficiales.

23. Calificativa. Lo anterior es infundado.

24. Contrario a lo que afirman, en el caso el a quo fijó debidamente los actos reclamados.

25. De la lectura de la demanda de amparo y del escrito de aclaración, se aprecia que los quejosos señalaron como actos reclamados y autoridades responsables, los siguientes:

Autoridades responsables	Acto reclamado
Director del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.	La omisión de publicar en el medio oficial local el Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY), incluido su anexo único, pese a existir mandato expreso en su cláusula décima séptima, así como en sus respectivas leyes locales.
Director del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.	

26. En la sentencia recurrida, el Juez de Distrito precisó los actos reclamados conforme a la siguiente transcripción:

26.1 "Segundo. Precisión de los actos reclamados.

"Por cuestión de orden, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar de manera clara y precisa los actos reclamados que constituyen la litis efectivamente planteada, y la intención de la parte quejosa en el presente juicio de amparo.

"Al respecto, del análisis íntegro de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

"...

"De los directores de los Periódicos Oficiales de los Estados de Campeche (sic), Quintana Roo y Yucatán:

"La omisión de publicar el Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único."

27. Como se puede advertir, el Juez de Distrito señaló que los actos reclamados por los quejosos a las autoridades responsables, directores del Diario y Periódico Oficiales de los Estados de Quintana Roo y Yucatán, respectivamente, consistían en "La omisión de publicar el Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único", tal como lo señalaron en su escrito de demanda y aclaración.

28. En ese orden de ideas, de ninguna manera el a quo confundió los actos reclamados al momento de fijarlos, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo,¹¹ como lo hacen ver los recurrentes, pues atendió cabalmente lo que reclamaron los quejosos, existiendo congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

29. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. VI/2004,¹² emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

29.1 "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

¹¹ "Artículo 74. La sentencia debe contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado."

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255.

30. De ahí lo infundado de su agravio.

Inexistencia de los actos reclamados.

31. En otra parte de su primer agravio, los inconformes sostienen que resultó ilegal tener por inexistentes los actos reclamados a los directores del Periódico y Diario Oficiales de los Estados de Quintana Roo y Yucatán, respectivamente, consistentes en la omisión de publicar el Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único.

32. Ello, afirman, pues la omisión atribuida al director del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo deriva, tanto de la inexistencia del trámite para la publicación del acuerdo general impugnado, como de la manifestación de la responsable en donde reconoce su entrada en vigor, sin haber sido publicado en el medio oficial de la entidad, lo que confirma que no fue publicado, pese a que el acuerdo en la cláusula diecisiete así lo prevé.

33. De igual forma, en cuanto al director del Diario Oficial del Estado de Yucatán sostienen que debe tenerse por cierto el acto, porque aceptó en su informe la existencia del mismo, pues confesó que el acuerdo entró en vigor en Yucatán, sin haber sido publicado en el medio oficial de la entidad.

34. Calificativa. Los agravios analizados son fundados.

35. Asiste razón a los recurrentes al señalar que resultó incorrecto tener por inexistentes los actos reclamados a los directores de los medios de difusión señalados como responsables, pues la omisión que les fue atribuida quedó plenamente demostrada.

36. De la lectura de la demanda de amparo y del escrito de aclaración, se aprecia que los quejosos señalaron como actos reclamados y autoridades responsables, los siguientes: "La omisión de publicar en el debido medio oficial local el Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY), incluido su anexo único, pese a existir mandato expreso en su cláusula décima séptima, así como en sus respectivas leyes locales".

37. Las responsables, al rendir su informe justificado, señalaron:

Autoridades responsables	Informe justificado
Director del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán	Negó el acto reclamado. Señaló que no existe antecedente de que se haya realizado un trámite por parte del quejoso ni de ningún órgano para la publicación del acuerdo.
Director del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo	Aceptó el acto reclamado. Afirmó que no existe publicación del citado acuerdo en alguna de las ediciones de este medio de publicación oficial. La publicación del Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único, se encuentra supeditada a la orden de las partes firmantes del instrumento legal, por lo que si dicha orden todavía no se actualiza, esta autoridad no tiene la potestad de publicarlo, conforme al artículo 3 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. ¹³

38. Como se advierte, los quejosos se duelen de que las autoridades responsables fueron omisas en dar publicidad al Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán en sus respectivos medios de comunicación oficial, respectivamente, no obstante que las partes firmantes del acuerdo general, en la cláusula décima séptima, acordaron que se diera publicidad.

39. La cláusula en comento prevé: "Décima séptima. Publicación. 'Las partes', a fin de dar la debida aplicación y validez del presente acuerdo, ordenarán su publicación en sus respectivos órganos oficiales de difusión e información.", pese a lo cual, no se culminó con dicha parte del proceso.

40. Por ende, si el acto de promulgación de una ley, decreto o acuerdo general forma parte de un proceso que culmina con su vigencia, se colige

¹³ "Artículo 3. El Diario es el medio de publicación oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual difunde: ... XII. Los convenios celebrados por los Poderes del Estado de Yucatán, sea entre ellos o con los Ayuntamientos, con otras entidades federativas o con alguno de los Poderes de la Federación, cuando así lo determinen las leyes aplicables o las partes."

que debe tenerse por existente la omisión atribuida a las responsables, por el solo hecho de que las emisoras reconocieron que se hallaban obligadas a solicitar su publicación en los medios oficiales.

41. Ello, sin soslayar que ordenar la publicación respectiva constituye un acto diverso de autoridad, sobre quien recae la responsabilidad para ordenar la publicación, a fin de que pueda ser obedecida, en la medida en que dicho medio de difusión oficial es quien debe dar a conocer materialmente y en ejecución de dicho mandato, el acuerdo general a quienes vincula o se dirige.

42. Sin que, en la especie, el posible grupo destinatario se encuentre obligado a acreditar un hecho negativo, como lo es la falta u omisión del mandamiento en que se ordenara su publicación; en la inteligencia de que, por sí sola, la publicación es un requisito esencial de la norma o acuerdo general que determina su entrada en vigor y permite conocer en su integridad sus alcances.

43. Sobre el particular es aplicable la tesis de rubro:¹⁴

43.1 "LEYES, PUBLICACIÓN DE LAS.—La publicación de las normas jurídicas tiene por finalidad lograr que sean conocidas de aquellos a quienes obligan; los particulares no están obligados a cumplir lo prevenido en disposiciones que por falta de publicación, forzosamente han de ser ignoradas, y esto explica lo prescrito en el artículo 7o. del Código Fiscal y lo dispuesto en otras leyes para casos análogos."

44. Asimismo, es aplicable la tesis que se comparte, del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyos rubro y texto dicen:¹⁵

44.1 "ACTO RECLAMADO NEGADO POR AUTORIDADES EJECUTORAS Y ADMITIDO POR LA AUTORIDAD ORDENADORA. DEBE TENERSE POR CIERTO.—Si las autoridades ejecutoras en su informe justificado, negaron la existencia del acto reclamado, pero aquellas a quienes se les atribuye haberlo ordenado lo aceptan, indudablemente que la autoridad ejecutora por razón de jerarquía tiene obligación de darle cumplimiento a tal orden, por lo tanto, debe tenerse como cierto el acto a ellas reclamado."

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, Núm. 8, enero a marzo de 1955, página 1829.

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, página 56. Registro digital: 227890.

45. De ahí lo fundado del agravio planteado.

Falta de interés legítimo.

46. En el agravio segundo, los inconformes, en su carácter de integrantes del pueblo maya peninsular, se duelen del considerando quinto de la sentencia recurrida, en el cual, el a quo sobreseyó en el juicio de amparo por estimar que carecían de interés legítimo, en virtud de que la vigencia del Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único;¹⁶ su difusión en lengua castellana y la omisión de consultar con anterioridad al pueblo indígena maya, no les ocasionaron agravio por encontrarse supeditados a un acto posterior de aplicación.

47. Sobre el particular, los recurrentes exponen que:

47.1 Solicitaron la protección jurisdiccional en defensa de los derechos fundamentales colectivos del pueblo maya de la Península de Yucatán, ante la violación de diversas leyes aplicables y de la Constitución General, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y de los criterios derivados de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

47.2 Constituye una violación a sus derechos humanos la entrada en vigor del acuerdo general reclamado, sin que haya sido considerada su opinión.

47.3 En su demanda adujeron que las actividades previstas en el acuerdo, de llevarse a cabo, podrían afectar su territorio –propiedad ancestral–, identidad cultural, subsistencia económica y el medio ambiente, de donde podrían derivarse impactos significativos en su vida y entorno.

47.4 El pueblo maya es titular del derecho a la consulta previa, porque son indígenas conformados por decenas de comunidades establecidas en los Estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, con miles de miembros y, en tal sentido, su observancia se justifica porque su esfera jurídica podría resentir impactos significativos derivados, precisamente, de las actividades previstas en el acuerdo general impugnado, máxime que:

47.4.1 No tuvieron acceso a la información relacionada con el contenido del acuerdo que les permita aclarar sus dudas y solventar sus preocupaciones;

¹⁶ En lo sucesivo se hará referencia al acuerdo general o acuerdo general reclamado.

47.4.2 No se les brindó la oportunidad de participar en la elaboración del acuerdo, aportando ideas y planteamientos que fortalecieran los objetivos, estrategias y acciones respecto de sus atribuciones.

47.5 Todas las autoridades están obligadas a consultar a los pueblos originarios y a sus comunidades, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, independientemente de la demostración de una afectación real a sus derechos, pues basta la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse.

47.6 Al no celebrarse la consulta, las autoridades afectaron sus derechos humanos, entre ellos: a ser consultados, al acceso a la información y su participación en la toma de decisiones sobre actividades en su territorio.

47.7 El acuerdo fue redactado únicamente en castellano, publicitado en páginas web y dado a conocer hasta que fue suscrito y entró en vigor, lo cual les dificultó su conocimiento y comprensión y, así, se les discriminó.

47.8 Al no informarles y facilitarles el acceso a la información comprendida en el acuerdo general, ni darles oportunidad de participar en el proceso de elaboración, ni consultarlos, el pueblo maya peninsular, sus comunidades y miembros, fueron tratados como objetos o simplemente ignorados, lo cual viola el principio de no discriminación por motivos étnicos, pobreza o condición social, que se repite y consolida en prácticas históricas de exclusión y degradación, que evidencia cierta estigmatización en contra de la población maya.

48. Calificativa. Lo anterior es esencialmente fundado.

49. Asiste razón a los recurrentes, al señalar que, por sí misma, la falta de consulta previa a la comunidad indígena quejosa, respecto a la elaboración y discusión del Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único, afecta su interés legítimo, sin que para ello se requiera acto de aplicación inmediato.

50. Con el fin de proporcionar orden al estudio del presente agravio, se analizará el interés legítimo de los quejosos en el siguiente orden: (a) interés, su connotación y clasificación jurídica; (b) interés legítimo; y, (c) personas y pueblos indígenas, su interés legítimo.

(a) Interés, su connotación y clasificación jurídica.

51. Al respecto, resulta necesario desarrollar el siguiente marco en torno al interés y su clasificación.

52. El interés, en su acepción jurídica, se refiere a un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, en virtud del cual, se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.

53. Dicho interés puede ser clasificado de diversas formas, con base en la acción jurídica a la cual se encuentre referido. Los criterios más empleados por la doctrina, que son de especial relevancia para el presente caso, son:

53.1 Atendiendo al número de personas afectadas por el acto que se reclama, el interés puede clasificarse en:

53.1.1 Individual.

53.1.2 Colectivo o difuso.

53.2 Según el nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona, los tipos de interés son:

53.2.1 Simple.

53.2.2 Legítimo.

53.2.3. Jurídico.

54. En cuanto al criterio de clasificación que atiende a las personas que son titulares de la esfera jurídica afectada, importa destacar que los llamados intereses difusos y colectivos son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales.

55. En efecto, los intereses colectivos son comunes a un grupo de personas, entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los difusos, exclusivamente se aglutinan en torno a situaciones contingentes o accidentales. Empero, sin desconocer que la repercusión recae sobre personas identificables, en ambos se erige un fenómeno supraindividual cuya afectación trasciende la esfera jurídica subjetiva y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.

56. Por otra parte, en cuanto al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona, el (a) interés simple reconoce una legitimación para cualquier individuo, por el solo hecho de ser miembro de

una comunidad –situación que se ha identificado con las "acciones populares"–; por su parte, (b) el interés legítimo requiere de una afectación a la esfera jurídica, entendida en un sentido amplio, bien por una intromisión directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico; y, finalmente, (c) el interés jurídico se identifica con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros el respeto de la misma.

57. Preciado lo anterior, se procede a analizar el interés legítimo, para enseguida desentrañar la categoría que involucra la protección del derecho medioambiental en el contexto amplio de afectación a un grupo en situación de vulnerabilidad, como en el caso, pues se trata de los pueblos o comunidades indígenas.

(b) Interés legítimo.

58. Según lo definió la Primera Sala del Alto Tribunal,¹⁷ el interés legítimo es aquel interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que si llegara a concederse el amparo puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso, por encontrar sustento en un derecho objetivo, cuya afectación amplia puede ser de índole no sólo patrimonial, sino económica, personal, de salud pública o cualquier otra, sin guardar por ello equivalencia con un derecho subjetivo.

59. Dicho interés supone un estado intermedio entre interés jurídico e interés simple, cuya naturaleza exige la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica que, como se apuntó, no necesariamente debe ser patrimonial.

60. En cuanto a sus efectos, presupone un vínculo entre una persona y una pretensión, de forma tal que la anulación del acto reclamado produzca un efecto positivo actual o futuro, pero cierto en su esfera jurídica. De modo que la titularidad potencial de tal ventaja o utilidad jurídica, requiere de un interés actual y real –no hipotético–, pues de no ser así, como se dijo, se estaría frente a un interés simple y no cualificado.

61. Ciertamente, para que exista un interés legítimo se requiere una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razona-

¹⁷ Vid. Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 690 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas». Registro digital: 2012364.

bilidad, y no sólo como una simple posibilidad; ante lo cual, una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado, no lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Ello, en la inteligencia de que tal parámetro equivale a un vínculo entre la persona y la afectación recibida, en sentido amplio, que como tal la posibilite, no así a estándares argumentativos de análisis normativo.

62. Así, mediante este interés legítimo, el accionante constitucional se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida de una relación específica con el objeto de su pretensión, bien por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, y si bien la misma es diferenciada al interés del resto de la sociedad, no requiere provenir de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico (lo que es propio del interés jurídico); es decir, tal situación goza de una lógica jurídica propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos.

63. En suma, de acuerdo con lo expuesto, para que exista un interés legítimo se requiere que:

63.1 Dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo;

63.2 El acto reclamando produzca una afectación en la esfera jurídica del gobernado, entendida en sentido amplio: directa o indirecta, por la situación especial del reclamante frente al ordenamiento;

63.3 La existencia de un vínculo entre una persona y la pretensión, de tal forma que la anulación del acto produzca un beneficio actual o futuro, pero cierto;

63.4 La afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad; y,

63.5 Dicho interés resulte armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo.

64. No sobra decir que la apreciación que el órgano competente realice del interés legítimo, a efecto de verificar su actualización, no depende de una simple manifestación del interesado, en el sentido de que goza del interés suficiente, al no bastar dicha aseveración para tenerlo por acreditado, pero tampoco existe impedimento para que la autoridad, por medio de inferencias, arribe a la conclusión de que éste se ha actualizado.

65. Finalmente, debe decirse que este tipo de interés –legítimo– sirve de manera especial para la protección de intereses colectivos, y es adecuado

para justificar la legitimación de entidades de base cultural y asociativa, como son los pueblos indígenas, resultando, además, relevante, como se verá, la posición especial que tales grupos guardan en el ordenamiento jurídico interno y supranacional para definir el derecho objetivo que les asiste, y la posible afectación amplia, directa o indirecta que, en su caso, actualice su interés para ejercer la acción constitucional de amparo.

(c) Interés legítimo, protección de los derechos a un medio ambiente sano y consulta a las comunidades indígenas.

- Dimensión y relevancia como derecho humano.

66. Existen grupos que, históricamente, por su particular situación social, económica o política, pueden verse excluidos de la participación en las decisiones estatales. Tal es el caso de los grupos o comunidades indígenas quienes, por su especial situación, pueden encontrarse impedidos o limitados en la participación política del país.

67. Por ello, como se desarrollará, el reconocimiento de su derecho fundamental a ser consultados se erige como un elemento imprescindible para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectar sus derechos.

- Fuente constitucional y convencional.

68. Ahora bien, siguiendo el desarrollo relativo al interés legítimo de los pueblos y comunidades indígenas, en relación con el derecho de consulta previa, se destaca que tanto en sede doméstica como internacional se reconoce y garantiza la titularidad de un interés legítimo en su favor, cuyo ejercicio, si bien puede ser exigido por cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por la comunidad,¹⁸ su ejercicio corresponde, primordialmente, a dichos grupos en forma colectiva.¹⁹

¹⁸ Vid. Tesis aislada 1a. CCXXXV/2013 (10a.), de título y subtítulo: "COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS.", sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 735.

¹⁹ Sin que ello sea obstáculo para reconocer que cualquiera de sus miembros o integrantes puedan ejercer dichas prerrogativas individualmente, al encontrarse legitimados para reclamar una afectación personal y colectiva al mismo tiempo, como lo dispone la fracción VIII, apartado A, del citado artículo 2o. constitucional.

69. Ciertamente, el interés legítimo jurídicamente relevante y protegido en favor de los pueblos y comunidades indígenas, respecto al derecho de consulta previa, se encuentra previsto en:

69.1 El artículo 2o., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Federal;²⁰ y

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 2o. La nación mexicana es única e indivisible.

"La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

"La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

"Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

"...

"B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

"...

"II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

"...

"IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen."

²¹ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

"Artículo 1

"1. El presente convenio se aplica:

"...

"b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

"2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio."

"Artículo 6

"1. Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán:

69.2 Los artículos 1 y 6, numeral 1 y último párrafo, 7, numeral 4, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo²¹ sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.²²

70. De su contenido se advierte que el derecho de consulta previa a las comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental, cuyo propósito persigue garantizar, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, la oportunidad de que manifiesten sus opiniones, dudas e inquietudes ante la autoridad pública, antes de que se adopte una medida

"a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

"...

"2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas."

"...

"Artículo 7...

"4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan."

"Artículo 15

"...

"2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades."

"Artículo 22

"1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general."

"Artículo 27

"1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales."

"Artículo 28

"1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo."

²² Ratificado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990.

administrativa o legislativa susceptible de afectar a dicho grupo vulnerable, combatiendo así la exclusión social a la que históricamente se han visto sometidos.

71. En efecto, entre otras cosas, su amplia proyección salvaguarda la libre determinación de los pueblos, sus derechos culturales y patrimoniales –ancestrales– y constituye, a la vez, un derecho humano que les permite participar de forma activa y constante en los asuntos políticos que, a su vez, representa la correlativa obligación del propio Estado de materializar los actos necesarios para proveer a dichos grupos de los medios idóneos y necesarios para garantizar plenamente su ejercicio.

- Identificación de sujetos.

72. El artículo 2o. de la Constitución Federal y el numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establecen que son pueblos o comunidades indígenas, aquellas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

73. En tal sentido, los elementos básicos para identificar si un grupo debe ser considerado indígena, son que:

73.1 Desciendan de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o de la colonización, o del establecimiento de las actuales fronteras estatales; y,

73.2 Conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

74. Al respecto, en el caso *Saramaka Vs. Surinam*,²³ la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las comunidades indígenas

²³ Vid. CoIDH. Caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas, párrafos 134-136. Es importante señalar que los hechos del caso citado son diferentes a los del presente asunto, pues si bien la Corte Interamericana determinó que las autoridades debían requerir el consentimiento de la comunidad Saramaka para llevar a cabo el proyecto planeado, ello fue debido a que reconoció a su favor la propiedad de las tierras y recursos que ocupaban. En ese sentido, debe señalarse que en el ordenamiento jurídico mexicano no se reconoce a favor de las comunidades indígenas –a priori– la titularidad sobre los territorios y recursos naturales que ocupan. Por el contrario, la fracción VI, apartado A, del artículo 2o. constitucional

deben ser consultadas cuando la actividad del Estado pueda causar impactos significativos sobre su entorno, extremo que debe entenderse y ponderarse como un parámetro objetivo que permita determinar a las autoridades, en cada caso, cuándo debe consultarse a las comunidades indígenas involucradas.

75. De manera tal, como lo definió la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la tesis 2a. XXVII/2016 (10a.),²⁴ de título y subtítulo: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA.", las autoridades, en general, deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en sus condiciones de vida y entorno, tomando en consideración supuestos generales, tales como: la pérdida de territorios y tierra tradicional, el desalojo de sus tierras, posible reasentamiento, agotamiento de recursos necesarios para su subsistencia física y cultural, (sic) 5) destrucción y contaminación del ambiente tradicional, 6) desorganización social y comunitaria y, 7) impactos negativos, sanitarios y nutricionales, entre otros.

- Diversa fuente convencional de protección –materia medioambiental vinculada con la pretensión constitucional del derecho de consulta–.

76. En tal sentido, dado que el derecho a la consulta previa merece una protección diferenciada, dependiendo de la medida que se pretenda instaurar, en el caso que nos ocupa debe precisarse también, como fuente convencional de protección, en su dimensión medioambiental, el Convenio sobre la Diversidad Biológica,²⁵ específicamente en sus artículos 1, 2, *in fine* y 8, incisos a), e), f) y j).²⁶

establece que las comunidades indígenas tienen el derecho de acceder a la propiedad de las tierras, siempre que lo hagan con respeto a las formas y formalidades establecidas en la Constitución y en las leyes; al respecto, las formas de propiedad de la tierra son: a) pública, b) privada y, c) social (véase tesis registro digital: 178952). Por lo que, si bien en el caso citado el consentimiento de la comunidad era indispensable para la ejecución del proyecto en virtud de que ejercerían la titularidad sobre las áreas afectadas; en el presente caso, al no poder ser considerados los quejosos –o las comunidades a las cuales pertenecen– propiedades de las tierras que ocupan, no puede considerarse que el consentimiento constituya un requisito *sine qua non* para el desarrollo de los proyectos estatales. En ese sentido, el impacto significativo debe ser entendido como un parámetro objetivo que permite determinar a las autoridades cuándo debe consultarse a las comunidades indígenas involucradas.

²⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1213 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas».

²⁵ Ratificado por el Senado de la República el 29 de diciembre de 1993.

²⁶ Convenio sobre la Diversidad Biológica

77. Ello, pues el objeto de su pretensión constitucional, respecto al acuerdo general que aducen los quejosos, infringió su derecho de consulta, desarrolla primordialmente cuestiones de tal índole (incluso tomando como base el Convenio sobre la Diversidad Biológica mencionado), respecto de las

"Preámbulo

"Las Partes contratantes.

"...

"Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

"...

"Artículo 1. Objetivos

"Los objetivos del presente convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

"Artículo 2. Términos utilizados

"A los efectos del presente convenio:

"...

"Por 'diversidad biológica' se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

"...

"Por 'utilización sostenible' se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

"...

"Artículo 8. Conservación *in situ*

"Cada Parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

"a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

"...

"e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;

"f) Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes y otras estrategias de ordenación;

"...

"j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente."

cuales, adujeron los quejosos, que no se les informó previamente, ni se tomó su parecer por parte de las autoridades que lo suscribieron, siendo tal una medida que los afecta en su carácter de integrantes de la comunidad indígena maya peninsular.

78. Portanto, de conformidad con las tesis 1a. CCXII/2009,²⁷ 1a. CCXXXIV/2013 (10a.)²⁸ y 2a. XXIX/2016 (10a.),²⁹ sustentadas por la Primera y la Segunda Salas del Alto Tribunal, respectivamente, se concluye que, al haberse autoadscribio los quejosos como miembros de una comunidad indígena maya peninsular, específicamente del Municipio de *****, en el Estado de Quintana Roo, área en la que tendría vigencia el Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único –que constituye el acto reclamado–, aquéllos acreditaron su interés legítimo para promover el juicio de amparo que dio origen al presente recurso.

79. Ello, pues de manera relevante plantearon que:

79.1 Las autoridades responsables habían violado su derecho a participar y ser consultados en las decisiones y acciones interestatales (acuerdo tripartita entre los Estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo) que pueden impactar en su vida; y,

79.2 Fueron excluidos de su derecho a participar y ser consultados, previo a su elaboración, en tanto que se celebró un acuerdo de sustentabilidad ecológica que implementa una coordinación peninsular en torno a la conservación de:

²⁷ Vid. Tesis de rubro: "PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.", sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 291. Registro digital: 165718.

²⁸ Vid. Tesis de rubro: "PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS; LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER.", sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 743. Registro digital: 2004277.

²⁹ Vid. Tesis de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1212 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas». Registro digital: 2011956.

- 79.2.1 Ecosistemas;
- 79.2.2 Manejo efectivo de selvas;
- 79.2.3 Pesca;
- 79.2.4 Gestión sustentable de zonas costera;
- 79.2.5 Fomento de mercados verdes; y,
- 79.2.6 Turismo sustentable, entre otras cosas.

80. Así las cosas, al ser tales tópicos cuestiones de suma relevancia, hallándose vinculado y protegido su espectro medio ambiental con la consulta previa a los pueblos indígenas afectados, con motivo de un posible impacto significativo en su ejecución y/o implementación, actual o futuro, pero cierto, contrario a lo señalado por el a quo, se concluye que la exclusiva falta de consulta previa a la comunidad indígena quejosa, respecto a la elaboración y discusión del Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán, por tratarse de un convenio de impacto significativo, debido a la potencial afectación que pueden resentir las comunidades indígenas involucradas, actualiza el interés legítimo de los quejosos.

81. Dicho de otro modo, si los quejosos promovieron la demanda de amparo en su calidad de indígenas miembros del pueblo maya que ha ocupado ancestralmente la Península de Yucatán, señalando que son habitantes de las comunidades de *****, ubicados, respectivamente, en los ejidos del mismo nombre, entonces, la firma entre diversas entidades federativas de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, del Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único, puede generarles impactos significativos, al formar parte de las comunidades indígenas de la Península de Yucatán.

82. Ello, pues como se abundará en líneas ulteriores, son las personas que emplean los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sustentable de sus componentes, lo que es materia del citado acuerdo general impugnado y, por lo cual, puede incidir en la implementación y eventual beneficio de los programas de conservación de la diversidad biológica, reitérese, en sus conocimientos tradicionales y prácticas étnico-culturales de la generalidad de las comunidades indígenas mayas peninsulares, sin menoscabo de que su distribución comprenda el territorio de diversas entidades

federativas, dado que lo relevante es el vínculo lingüístico, antropológico y cultural de sus integrantes.

83. De ahí, pues, la importancia de que a dichas comunidades se les respete, preserve y participen en los procedimientos que comprendan la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, puesto que, como se adujo, son quienes poseen esos conocimientos y pueden implementar innovaciones y prácticas para fomentar los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas que se compartan equitativamente.

84. Por tanto, es dable concluir que el objeto y finalidad del acuerdo general impugnado podría tener impactos significativos en la vida y entorno de las comunidades indígenas pertenecientes a la Península de Yucatán, como a las que pertenecen los peticionarios del amparo.

85. Es aplicable a lo anterior, la tesis 1a. CCXXXVI/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:³⁰

85.1 "COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados."

³⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 736. Registro digital: 2004170.

86. En esas condiciones, ante lo fundado de los agravios, sin que en el juicio de amparo se hicieran valer causales de improcedencia, ni este tribunal advierta alguna de manera oficiosa, de conformidad con el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo,³¹ se revoca el sobreseimiento decretado y se procede a analizar los conceptos de violación omitidos.

SÉPTIMO.—De los conceptos de violación.

Derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas.

87. De manera sustancial, los quejosos aducen, en los conceptos de violación, que las autoridades responsables celebraron el acuerdo tildado de inconstitucional, violando su derecho a participar y ser consultados como parte del pueblo maya de la Península de Yucatán, así como de las comunidades indígenas del Estado de Quintana Roo, pese a que parte del territorio del acuerdo en cita les pertenece.

88. Asimismo, agregan que dicho acuerdo sólo fue elaborado en castellano y no en su lengua, lo que dificulta su conocimiento.

89. Calificativa. La manifestación que antecede es sustancialmente fundada.

90. En efecto, como ya se adelantó, el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos del Estado corresponde, en principio, a todas las personas que formen parte de la vida democrática de un país, ya sea de forma individual —a través del sufragio o el ejercicio de una función pública— o colectiva —mediante la creación de partidos políticos u organizaciones sociales—. ³²

91. Sin embargo, existen ciertos grupos que históricamente, por su particular situación social, económica o política, pueden verse excluidos de la participación en las decisiones estatales; tal es el caso de los grupos o comunidades indígenas, quienes por su especial situación pueden encontrarse impedidos o limitados en la participación política del país. ³³

³¹ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: ...V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda."

³² Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 23. Derechos políticos."

³³ Los pueblos y comunidades indígenas han sido señalados como grupos en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, la expresión "grupos en situación de vulnerabilidad" se utiliza para desig-

92. Por ello, un elemento fundamental para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en las decisiones políticas del país que puedan afectar sus derechos,³⁴ es el reconocimiento de su derecho a ser consultados,³⁵ el cual se encuentra previsto en el artículo 2o. constitucional, así como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.³⁶

93. De ahí emana la conciencia y necesidad de abogar, de manera especial, por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena ligadas a su identidad étnico-cultural, a través de un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes.

94. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte al resolver la controversia constitucional 32/2012 (caso Cherán), en donde determinó que el Congreso del Estado de Michoacán había violado, en perjuicio del Municipio de Cherán, su derecho a ser consultado.

95. Así pues, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como los demás derechos culturales y patrimoniales –ancestrales– que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen,³⁷ permitiéndoles participar de forma activa y constante en los asuntos políticos del Estado. Asimismo, representa una obligación frente al Estado,

nar a aquellos grupos de personas o sectores de la población que, por razones inherentes a su identidad o condición y por acción u omisión de los organismos del Estado, se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas. Véase: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (Argentina), Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Derechos Humanos: Políticas Públicas y Compromisos Internacionales, 1ra. edición, octubre 2011, Argentina, página 11.

³⁴ Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 18o. Período de sesiones. Tema 3. Informe del Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: James Anaya, Observaciones sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas de Guatemala en relación con los proyectos extractivos y otro tipo de proyectos en sus territorios tradicionales, 7 de junio de 2011, A/HRC/18/35/Add.3, página 11.

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 11.

³⁵ CoIDH, Casos: Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas, párrafo. 134; Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C, No. 245, párrafo 160.

³⁶ Véase como criterio orientador: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, 2da. edición, México, 2014, página 23.

³⁷ Véanse: artículos 2, numeral 2 y 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Asimismo, como criterio orientador: Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 18 y 19.

en el sentido de llevar a cabo todos los actos necesarios para proveer a dichos grupos de los medios idóneos y necesarios para garantizar plenamente sus derechos.

96. Ahora bien, lo anterior no significa que el Estado deba consultar a los pueblos y comunidades indígenas siempre que se vean involucrados en alguna decisión estatal, pues se llegaría al absurdo de tener que consultarlos, incluso para la emisión de alguna ley o decisión administrativa.³⁸

97. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las comunidades indígenas deben ser consultadas en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos³⁹ sobre su entorno.

98. En el mismo sentido, el ordenamiento jurídico mexicano ha reconocido tal parámetro, al establecer que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, autoridad competente en materia de consulta a las comunidades indígenas –como más adelante se expondrá–, debe consultarlas cuando se promuevan proyectos que puedan impactar significativamente en sus condiciones de vida y entorno.⁴⁰

³⁸ Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 12o. Período de sesiones, Tema 3. Informe del Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: James Anaya, 15 de julio de 2009, A/HRC/12/34, párrafo 43.

³⁹ ColDH, Casos: Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas, párrafos 134-136. Es importante señalar que los hechos del caso citado son diferentes a los del presente asunto, pues si bien la Corte Interamericana determinó que las autoridades debían requerir el consentimiento de la comunidad Saramaka para llevar a cabo el proyecto planeado, ello fue debido a que reconoció a su favor la propiedad de las tierras y recursos que ocupaban. En ese sentido, debe señalarse que en el ordenamiento jurídico mexicano no se reconoce a favor de las comunidades indígenas –a priori– la titularidad sobre los territorios y recursos naturales que ocupan. Por el contrario, la fracción VI, apartado A del artículo 2o. constitucional establece que las comunidades indígenas tienen el derecho de acceder a la propiedad de las tierras, siempre que lo hagan con respeto a las formas y formalidades establecidas en la Constitución y en las leyes; al respecto, las formas de propiedad de la tierra son: a) pública; b) privada; y, c) social (véase tesis registro digital: 178952). Por lo que, si bien en el caso citado el consentimiento de la comunidad era indispensable para la ejecución del proyecto en virtud de que ejercerían la titularidad sobre las áreas afectadas; en el presente caso, al no poder ser considerados los quejosos –o las comunidades a las cuales pertenecen– propiedades de las tierras que ocupan, no puede considerarse que el consentimiento constituya un requisito *sine qua non* para el desarrollo de los proyectos estatales. En ese sentido, el impacto significativo debe ser entendido como un parámetro objetivo que permite determinar a las autoridades cuándo debe consultarse a las comunidades indígenas involucradas.

⁴⁰ Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, artículo 3o., fracción VI.

99. Asimismo, se han identificado –de forma enunciativa, mas no limitativa– una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como: 1) la pérdida de territorios y tierras tradicionales; 2) el desalojo de sus tierras; 3) posible reasentamiento; 4) agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) desorganización social y comunitaria; y, 7) impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros.⁴¹

100. No obstante, las autoridades, en general, deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en sus condiciones de vida y entorno, tomando en consideración los supuestos generales señalados en el párrafo anterior.

101. Por lo cual, se procederá a determinar si en el presente asunto existe evidencia suficiente para considerar si la firma entre diversas entidades federativas de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, del Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único, puede tener impactos significativos sobre las comunidades indígenas de la Península de Yucatán.

102. En ese sentido, es necesario atender al contenido del acuerdo general reclamado, para advertir si reviste o no elementos que pueden generar un impacto significativo sobre las comunidades indígenas involucradas.

Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único.

103. El Acuerdo de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único, suscrito el diez de diciembre de dos mil dieciséis, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por los titulares del Poder Ejecutivo de los Estado de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, con la asistencia de los titulares del medio ambiente y/o desarrollo sustentable, se fundamenta de conformidad con el apartado de antecedentes del cual se obtienen dos contextos, uno a nivel 1) internacional, y otro a nivel 2) de la Península de Yucatán.

(a) Contexto internacional.

⁴¹ ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, p. 2.

104. En este apartado, el inicio del acuerdo en comento señala:

104.1 "I. El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) es un tratado internacional jurídicamente vinculante con tres objetivos principales: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Su objetivo general es promover medidas que conduzcan a un futuro sostenible. A la par se han desarrollado dos protocolos: el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, acuerdo internacional que busca garantizar un nivel de protección en la esfera de la transferencia, manipulación, y utilización seguras de los organismos vivos modificados; y el Protocolo de Nagoya, que tiene como objetivo compartir los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos de manera justa y equitativa.

"En 2010, las partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) adoptaron el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011/2020, un marco de acción decenal para que todos los países e interesados salvaguarden la diversidad biológica y los beneficios que proporciona a las personas. Como parte del plan estratégico, se adoptaron 20 ambiciosas pero realistas metas, conocidas como las Metas de Aichi para la Diversidad Biológica.

"II. En el año 2000, en el marco de la Cumbre del Milenio, México suscribió la Declaración del Milenio, comprometiendo esfuerzos a través de 51 indicadores. Tiene como objetivo 7. 'Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente', y como metas 7.A. 'Incorporar los principios del desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales y reducir la pérdida de recursos de medio ambiente; meta 7.B. Reducir la pérdida y haber ralentizado considerablemente la pérdida de diversidad biológica en 2010; y, como meta 7.C. 'Reducir la mitad, para el 2015, en proporción de personas sin acceso sostenible al agua'.

"III. Desde el año 2016, México forma parte de los países que promoverán y trabajarán para el cumplimiento de Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) y su Agenda 2030, que comprende 17 objetivos y 169 metas, enfocadas con la adopción de medidas relacionadas con la reducción de la pobreza y la desigualdad económica, la salud de los ecosistemas, la producción y el consumo sostenible, la innovación, la atención al cambio climático y la paz.

"IV. En el marco del Bonn Challenge, México es uno de los países que en 2011 se comprometieron a restaurar tierras deforestadas y degradadas del mundo al 2020, teniendo el enfoque de restauración del paisaje forestal, el obje-

tivo de restaurar la integridad ecológica y mejorar el bienestar urbano de 8.5 millones de hectáreas.

"V. El Acuerdo de París sobre Cambio Climático, firmado por México en 2015 y ratificado por el Senado de la República el 14 de septiembre del 2016, fija como meta principal adoptar medidas para lograr el aumento de la temperatura mundial promedio sea menor a 2 grados centígrados. También propone alcanzar una tasa de deforestación de 0% para el 2030."

(b) Contexto de la Península de Yucatán:

105. En este apartado, el acuerdo en cita, en lo más destacado reseña lo siguiente:

105.1 "I. El 7 de diciembre del 2010, los gobernadores de los Estados de Quintana Roo, Campeche y Yucatán, celebraron un Acuerdo General de Coordinación en el objeto de desarrollar un marco de cooperación y coordinación interestatal para llevar a cabo acciones y estrategias conjuntas para abordar la adaptación, mitigación y reducción de la vulnerabilidad al cambio climático en la Península de Yucatán. El Acuerdo General de Coordinación sobre el Cambio Climático de la Península de Yucatán está enfocado a tres proyectos principales: la Estrategia regional de adaptación al cambio climático de la Península de Yucatán; el Programa Regional de Reducción de Emisiones de la (sic) Deforestación y Degradación Forestal (REDD+) en la Península de Yucatán; y la creación de un Fondo para la Acción Climática de la Península de Yucatán. Los tres proyectos se consolidaron dentro del periodo 2010-2016, y se reportó su cumplimiento en el marco de la segunda sesión ordinaria de la Comisión Regional de Cambio Climático de la Península de Yucatán.

"...

"V. Los tres Estados de la Península de Yucatán forman parte del Grupo de Trabajo de los Gobernadores sobre Clima y Bosques (GCF). Los Estados de Campeche y Quintana Roo, en el marco de la declaración de Río Blanco, firmada el 11 de agosto de 2014 y ratificada por el Estado de Yucatán mediante la declaratoria de Jalisco el 7 de septiembre de 2016, tienen el compromiso de disminuir la deforestación en un 80% (ochenta por ciento) para el año 2020, sujeto a un adecuado financiamiento. El GCF busca avanzar en los programas jurisdiccionales destinados a promover el desarrollo rural bajo en emisiones, así como la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación Forestal (REDD+), además de vincular este tipo de actividades con regímenes de cumplimiento emergente de gases de efecto invernadero (GEI) y otras oportunidades de pago por rendimiento.

"VI. En 2011, el Gobierno Federal de México declaró tener la posibilidad de aportar 8.5 millones de hectáreas a las metas de las iniciativas del Bonn Challenge e iniciativa 20x20 a través de acciones de rehabilitación y restauración de áreas degradadas que se realizan en el marco de los programas de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) del Gobierno Federal. En 2015, los gobiernos de los tres Estados reconocieron que la implementación de la estrategia de restauración del paisaje en el marco del Bonn Challenge representa una oportunidad para escalar las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático y manifestaron su interés por desarrollar y promover el concepto de restauración del paisaje forestal y definieron los siguientes compromisos con el Bonn Challenge: el Estado de Yucatán se compromete a restaurar 550,000 has. para el año 2030; el Estado de Quintana Roo 700,000 has. para el año 2030; y, el Estado de Campeche 750,000 has. para el año 2030, sumando un total de 2'000,000 has. que representan el 23.5% de la meta nacional del país.

"X...

"Entre 2015 y 2016 se comenzaron los trabajos para la elaboración de la Estrategia Estatal de Biodiversidad del Estado de Quintana Roo, para la cual se conformó un grupo de seguimiento en donde participan representantes de gobierno en el sector ambiental, organizaciones sociales con gran presencia en el Estado, así como de expertos académicos. A la fecha se han realizado los talleres regionales correspondientes y la información obtenida se ha integrado a la Estrategia.

"...

"XV. México construye y presenta la Iniciativa de Reducción de Emisiones (IRE) ante el Fondo Cooperativo para el Carbono de los Bosques (FCPF), como la iniciativa nacional para lograr la reducción en las emisiones del sector forestal. La IRE busca proveer incentivos positivos para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), al tiempo que se protegen los bosques, se conserva la biodiversidad y se mejoran los medios de vida de poblaciones indígenas y comunidades locales que viven en y de los bosques.

"...

"XX. En la actualidad la Península de Yucatán cuenta con 10'703,863 hectáreas de superficie forestal equivalente al 73% de su superficie total incluyendo 488,600 hectáreas de manglares y de los cuales 600,000 hectáreas

están bajo esquemas de manejo forestal, 659,797 hectáreas bajo esquemas de unidad de manejo ambiental extensiva y 3'585,282 hectáreas decretadas como área natural protegida. Además, la Península de Yucatán cuenta con 269 km. de cresta arrecifal y 280 km. de ecosistemas de playa-dunas costeras."

106. En otra parte, de la lectura a las "declaraciones" del acuerdo impugnado, se aprecia que contiene las facultades de los gobernadores de los Estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo para suscribir dicho acuerdo, entre otros funcionarios.

107. Por lo que hace a las "cláusulas", en la primera se define el objeto del acuerdo como: "fijar metas en común e implementar de forma coordinada estrategias para lograr la sustentabilidad de la Península de Yucatán, reconociendo el valor de la biodiversidad y la necesidad del desarrollo rural sustentable para que las comunidades y los ecosistemas puedan prosperar. Para ello, el acuerdo se basa en el cumplimiento de las estrategias y planes elaborados a nivel estatal y regional en el periodo 2010-2016, reconociendo así las estructuras de gobernanza establecidas y la importancia de la participación de los sectores social, académico, productivo y empresarial y el diseño de dichos planes. Para la ejecución del presente acuerdo, 'las partes' promoverán la coordinación inter-institucional a nivel estatal y en la relación con la Federación, el sector privado, académico, financiero, la sociedad civil e instancias internacionales. Para lo anterior, se contempla aplicar de forma coordinada los instrumentos de política pública, así como la generación de incentivos adecuados para el desarrollo sustentable en la Península de Yucatán."

108. En la cláusula segunda se prevén los principios rectores del acuerdo, consistentes en:

108.1 "I. Conservación y el uso sustentable de la biodiversidad.

"II. Reducción de la deforestación y degradación de los ecosistemas forestales como acción de mitigación al cambio climático.

"III. Fomento de una economía verde mediante la producción y consumo sostenibles.

"IV. Valoración de los servicios ambientales que proporciona la biodiversidad.

"V. Península de Yucatán libre de organismos genéticamente modificados (OGM) en los ecosistemas y agroecosistemas.

"VI. Reconocimiento y promoción de los conocimientos tradicionales mayas y de los paisajes bioculturales.

"VII. Igualdad de género, así como respeto y abordaje de las salvaguardas sociales y ambientales."

109. En su tercera cláusula se contienen las metas de la Península de Yucatán, la cual es fijada a futuro, al año 2030, donde se propone para ese año lograr cero deforestación; un paso interino de reducir un 80% (ochenta por ciento) la deforestación bruta para el año 2020, conforme a lo siguiente:

109.1 "I. Lograr cero deforestación neta en el año 2030, con un paso interino de reducir 80% (ochenta por ciento) de la deforestación bruta para el año 2020.

"II. Restaurar dos millones de hectáreas terrestres, incluyendo:

"a. Intensificación sustentable de la producción agrícola en 250,000 hectáreas en terrenos agropecuarios.

"b. Intensificación sustentable de la ganadería en 250,000 hectáreas en terrenos agropecuarios.

"c. Reforestación y acciones de restauración de selvas degradadas en 420,100.08 hectáreas.

"III. Lograr que el 50% del territorio terrestre y costero de la Península de Yucatán esté bajo esquemas de conservación y/o manejo forestal.

"IV. Promover paisajes bioculturales mayas en por lo menos 5'484,000 hectáreas.

"V. Atraer recursos provenientes de fuentes privadas y/o internacionales que representen lo equivalente a la inversión de los recursos públicos destinados actualmente a actividades que promuevan la economía verde y buscar su incremento progresivo.

"VI. Restaurar el 20% de las crestas arrecifes (54 km.) y el 30% de los sistemas playas-dunas costeras alteradas por asentamientos humanos (80 km.) que protegen comunidades humanas, playas e infraestructura."

110. En la diversa cláusula cuarta se prevén acciones establecidas en el anexo único, con base en los componentes de: i) desarrollo agropecuario sus-

tentable; ii) manejo efectivo de las selvas; iii) conservación de los ecosistemas; iv) agua y ecosistemas; v) gestión sustentable de las zonas costeras; vi) pesca; vii) fomento de mercados verdes y responsables; y, viii) turismo sustentable.

111. En la cláusula quinta se prevé el financiamiento, a través de la disponibilidad presupuestal federal de cada entidad federativa para cada ejercicio fiscal, y se señala que el Fondo Climático de la Península de Yucatán, A.C. es un mecanismo financiero flexible que permite atraer, administrar y distribuir recursos para actividades sustentables.

112. La cláusula sexta contiene la alineación del marco legal estatal; la séptima prevé la celebración de convenios específicos; la octava el monitoreo de la implementación; la novena las comunicaciones en los domicilios oficiales de las partes; la décima corresponde a la propiedad intelectual; la décima primera a las publicaciones; la décima segunda a la confidencialidad con base en la legislación de la materia; la décima tercera contiene el caso fortuito o de fuerza mayor, donde las partes no tendrán responsabilidad civil por daños y perjuicios ante el incumplimiento del acuerdo; la décima cuarta la relación laboral; la décima quinta contiene la cesión o transferencia de derechos y obligaciones; la décima sexta el cumplimiento de las obligaciones; la décima séptima se refiere a la publicación donde las partes, para la debida aplicación y validez del acuerdo, ordenarán la publicación en sus respectivos Diarios Oficiales de difusión e información; la décima octava se refiere a la vigencia, donde entra en vigor a la fecha de su firma y hasta el cumplimiento del objeto; la décima novena contiene las modificaciones o adiciones; la vigésima se refiere a la terminación anticipada; y, finalmente, la cláusula vigésima primera contiene como título las controversias o interpretación.

113. En cuanto al anexo único del Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY), éste describe las líneas de acción por cada componente, como son: i) desarrollo agropecuario sustentable; ii) manejo efectivo de las selvas; iii) conservación de los ecosistemas; iv) agua y ecosistemas; v) gestión sustentable en las zonas costeras, en la cual se destaca impulsar, en colaboración con la academia y la sociedad civil, programas de concientización de los pobladores y empresarios sobre la dinámica costera, la importancia de los ecosistemas costeros, los servicios ambientales que prestan y los impactos de cambio climático; vi) pesca; vii) fomento de mercados verdes y responsables, donde se prevé el consumo de especies nativas en la dieta de las comunidades locales y zonas urbanas, para impulsar la recuperación y mantenimiento de la agrobiodiversidad, el consumo de alimentos locales, fortalecer los mercados internos y contribuir a la seguridad alimentaria de la población; y, viii) turismo sustentable, en donde se acuerda

impulsar el fortalecimiento de la región Mundo Maya y de sus componentes de sustentabilidad.

114. Como se puede advertir de lo anterior, el Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único, tildado de inconstitucional, tiene como objeto esencial regular la biodiversidad de dicha península y la necesidad del desarrollo rural sustentable, para que las comunidades y los ecosistemas que le pertenecen puedan prosperar.

115. En este escenario, es claro que el acuerdo general en comento sí puede generar impactos significativos sobre las comunidades indígenas de la Península de Yucatán, precisamente por regular e implementar diversas líneas de acción, programas y políticas de regulación de la biodiversidad y desarrollo sustentable de las comunidades y ecosistemas que pertenecen a dicha península.

116. Es así, pues incluso en el orden internacional, conforme al Convenio sobre la Diversidad Biológica, del cual el Estado Mexicano es Parte, al celebrarlo el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos noventa y tres, se reconoce la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos y en la conveniencia de partir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.⁴²

⁴² Convenio sobre la Diversidad Biológica

"Preámbulo

"Las Partes contratantes.

"...

"Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

"...

"Artículo 1. Objetivos

"Los objetivos del presente convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

117. En consecuencia, si los quejosos promovieron la demanda de amparo en su calidad de indígenas, miembros del pueblo maya que ha ocupado ancestralmente la Península de Yucatán, señalando que son habitantes de las comunidades de *****, ubicados, respectivamente, en los ejidos del mismo nombre, entonces, la firma entre diversas entidades federativas de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, del Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único, como se ha dicho, sí puede generarles impactos significativos, al formar parte de las comunidades indígenas de la Península de Yucatán, dado que son ellos, precisamente, quienes emplean los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

118. Esto es, como ya se adujo en apartados precedentes, si los peticionarios del amparo se autoadscribieron como miembros de una etnia determinada y, por ello, se les reconoció interés legítimo a su favor, por encontrarse

"Artículo 2. Términos utilizados

"A los efectos del presente convenio:

"...

"Por 'diversidad biológica' se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

"...

"Por 'utilización sostenible' se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

"...

"Artículo 8. Conservación *in situ*

"Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

"a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

"...

"e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;

"f) Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes y otras estrategias de ordenación;

"...

"j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente."

legitimados para ejercer dichas prerrogativas, aludiendo a una afectación personal y colectiva al mismo tiempo, es claro que tal espectro amplio abona en procurar los mecanismos de participación y diálogo intercultural, a través de sus organizaciones y con sus modos de representación.

119. De ahí la importancia de que a dichas comunidades se les respete, preserve y participen en los procedimientos que comprendan la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, puesto que, como se adujo, son quienes poseen esos conocimientos y pueden implementar innovaciones y prácticas para fomentar los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas que se compartan equitativamente.

120. Por tanto, es dable concluir que el objeto y finalidad del acuerdo general impugnado podría tener impactos significativos en la vida y entorno de las comunidades indígenas pertenecientes a la Península de Yucatán, como a las que pertenecen los peticionarios del amparo.

121. Bajo ese panorama, este Tribunal Colegiado determina que las autoridades responsables tenían la obligación de consultar a las comunidades indígenas que podrían resultar afectadas, en tanto que la firma entre las diversas entidades federativas de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, del Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único, podría causar un impacto significativo en los integrantes de las comunidades indígenas que habitan en esas áreas.

122. Obligación que, como se adelantó en párrafos precedentes, está regulada tanto en el orden nacional⁴³ como internacional,⁴⁴ incluso, en el

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 2o. La nación mexicana es única e indivisible.

"La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

"La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

"Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

"El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Convenio sobre la Diversidad Biológica también se establece la obligación de las autoridades nacionales de respetar, preservar y mantener, entre otras cuestiones, la participación de los miembros de las comunidades indígenas, quienes son los que poseen los conocimientos, innovación y prácticas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

"...

"B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

"...

"II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

"...

"IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen."

⁴⁴ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

"Artículo 1

"1. El presente convenio se aplica:

"a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

"b) a los pueblos en países independientes, considerados indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

"2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio.

"...

"Artículo 6

"1. Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán:

"a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

"b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

"c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Estándares mínimos en el procedimiento de consulta.

123. Al respecto, cabe señalar que según los estándares internacionales en materia de protección a los derechos de las comunidades indígenas,

"2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

"...

"Artículo 7

"1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

"2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

"3. Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

"4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

"...

"Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

"...

"Artículo 17

"1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

"2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

"3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, al posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos."

las características específicas del procedimiento de consulta variarán, necesariamente, en función de la naturaleza de la medida propuesta y del impacto sobre los grupos indígenas, por lo que los Jueces deberán analizar, en cada caso concreto, si la autoridad llevó a cabo la consulta⁴⁵ y si cumple con los estándares internacionales mínimos en la materia, establecidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, del cual el Estado Mexicano es Parte, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

124. Los estándares mínimos son los siguientes:

(a) La consulta debe ser previa al acto.

125. La consulta debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución,⁴⁶ ya que el aviso oportuno a los pueblos les proporciona tiempo para la discusión dentro de las comunidades, permitiéndoles brindar una respuesta adecuada a las partes involucradas.⁴⁷

126. De ahí que las consultas deban llevarse a cabo en las primeras etapas de la elaboración o planificación del proyecto propuesto, a fin de que los pueblos indígenas puedan participar verdaderamente, e influir en el pro-

⁴⁵ En ese tenor, corresponde señalar que en el informe presentado por el Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su visita oficial a Guatemala, observó que "existe una percepción errónea sobre la forma en que debe llevarse a cabo una consulta, pues no se trata de un acto de votación o de expresión individual respecto a la aprobación de un proyecto (un 'sí' o un 'no'), sino que debe ser entendido como un proceso de diálogo". Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 18o. Periodo de sesiones, Tema 3, Informe del Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: James Anaya, Observaciones sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas de Guatemala en relación con los proyectos extractivos y otro tipo de proyectos en sus territorios tradicionales, 7 de junio de 2011, A/HRC/18/35/Add.3, p. 12.

Vid también: Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 285.

⁴⁶ Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 302.

⁴⁷ CoIDH, Caso: Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo. 133.

Como criterio orientador: Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 19.

ceso de adopción de decisiones, así como contribuir y enriquecer la información o consideraciones del proyecto.⁴⁸

(b) La consulta debe ser culturalmente adecuada.

127. La Corte Interamericana determinó, en el Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, que el deber de los Estados de llevar a cabo la consulta a las comunidades o grupos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones.⁴⁹

128. En ese sentido, las decisiones que las comunidades indígenas tomen de acuerdo con el ejercicio de sus usos y costumbres, deben ser respetadas en todo momento.

129. En consecuencia, sus miembros tienen plena libertad de elegir las formas de decisión interna, así como a las personas, grupos o instituciones que habrán de representarlos durante el proceso de la consulta, por lo que el Estado no podrá objetar la forma en que tomen sus decisiones.⁵⁰

130. Por otro lado, implica que las autoridades deban llevar a cabo la consulta a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas, de tal suerte que la falta de acceso a las tecnologías de la información no signifique un menoscabo en el goce de este derecho.

(c) La consulta debe ser informada.

131. La consulta a las comunidades indígenas exige la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, incluyendo posibles riesgos ambientales y de salubridad para las comunidades.⁵¹

⁴⁸ Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 18o. Periodo de sesiones. Tema 3, Informe del Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: James Anaya, 15 de julio de 2009, A/HRC/12/34, párrafo 65.

⁴⁹ CoIDH, Caso: Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 131.

⁵⁰ Así lo establece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (artículo 6.1, inciso a) y, como criterio orientador: la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículo 18), al señalar que las comunidades tienen derecho a participar en la adopción de decisiones, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, y también a través de sus instituciones representativas.

⁵¹ Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales.

132. Por otra parte, la Corte Interamericana ha determinado que la obligación de llevar a cabo una consulta informada, requiere que el Estado difunda dicha información entre las comunidades, así como mantener una comunicación constante con las mismas.⁵²

133. En ese sentido, la información que el Estado proporcione debe ser objetiva e imparcial, máxime cuando en el proyecto estén involucrados particulares con intereses lucrativos.

134. Asimismo, las autoridades deben –siempre que el caso concreto lo requiera– efectuar los estudios correspondientes en cooperación con los pueblos y comunidades involucradas, a fin de evaluar el impacto ambiental, social, espiritual y cultural que el proyecto les puede causar; el resultado de dichos estudios debe ser considerado durante la etapa de ejecución del proyecto.⁵³

135. Por otro lado, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que toda la información sea comprensible, por lo cual –si así lo requiere el caso concreto– deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su entendimiento, de tal suerte que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para emitir una opinión.⁵⁴

(d) La consulta debe llevarse a cabo de buena fe.

136. La consulta de buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de sus agentes –o particulares– que actúen con su autorización o aquiescencia.

137. Asimismo, debe llevarse a cabo fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada

Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 120.

⁵² CoIDH, Caso: Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 133.

⁵³ Organización de las Naciones Unidas, Organización Internacional del Trabajo, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 7, numeral 3.

⁵⁴ Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 311.

o precipitada, por lo que el proceso requiere el establecimiento de un clima de confianza mutua entre las partes.⁵⁵

Autoridad facultada para llevar a cabo la consulta a las comunidades indígenas.

138. Al respecto, es dable señalar que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas debe considerarse como la autoridad competente en materia de consulta a las comunidades indígenas, en virtud de que las fracciones I, III, IV, IX, X y XI del artículo 2⁵⁶ y la fracción VI del diverso 3,⁵⁷

⁵⁵ Convenio 169 de la OIT, artículo 6, numeral 2 y, como criterio orientador: Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 19.

Asimismo, véase: Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafos 315 y 316.

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 18o. Período de Sesiones. Tema 3, Informe del Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: James Anaya, 15 de julio de 2009, A/HRC/12/34, párrafo 46, 50-52.

⁵⁶ "Artículo 2. La comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que tendrá las siguientes funciones: I. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal desarrollen en la materia; ... III. Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las cuales deberán consultar a la comisión en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios; de interlocución con los pueblos y comunidades indígenas, y de concertación con los sectores social y privado; IV. Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...VIII. Coadyuvar y, en su caso, asistir a los indígenas que se lo soliciten en asuntos y ante autoridades federales, estatales y municipales; IX. Diseñar y operar, en el marco del consejo consultivo de la comisión, un sistema de consulta y participación indígenas, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades, representantes y comunidades de los pueblos indígenas en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo; X. Asesorar y apoyar en la materia indígena a las instituciones federales, así como a los Estados, Municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten; XI. Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o en colaboración, en su caso, con las dependencias y entidades correspondientes."

⁵⁷ "Artículo 3. La comisión regirá sus acciones por los siguientes principios: ...VI. Consultar a pueblos y comunidades indígenas cada vez que el Ejecutivo Federal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que impacten significativamente sus condiciones de vida y su entorno."

ambos de la ley que rige dicha comisión nacional, le otorgan amplias facultades en materia de garantía, promoción y protección de derechos indígenas.

139. En ese sentido, es posible advertir –en general– que dicha comisión tiene facultades: 1) de consulta en la formulación, ejecución y evaluación de proyectos planeados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;⁵⁸ 2) de diseño y operación de sistemas de consulta y participación indígena, estableciendo al efecto los procedimientos técnicos y metodológicos de participación;⁵⁹ 3) para consultar a los pueblos y comunidades indígenas cada vez que el Ejecutivo Federal promueva proyectos que impacten significativamente en sus condiciones de vida y su entorno;⁶⁰ y, 4) de coordinación, asistencia e interlocución de las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas con los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios.⁶¹

140. De ello se sigue que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, es la autoridad competente para llevar a cabo la consulta a las comunidades involucradas respecto de los proyectos implementados por la Administración Pública Federal y las entidades federativas; o bien, en aquellos celebrados entre diversas entidades federativas –en los casos en que sea procedente–,⁶² que puedan causarles un impacto significativo.⁶³

⁵⁸ Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, artículo 2o., fracción I.

⁵⁹ Ídem. Artículo 2o., fracción IX.

⁶⁰ Ídem. Artículo 3o., fracción VI.

⁶¹ Ídem. Artículo 2o., fracciones III y VIII.

⁶² Ídem. Artículo 2o., fracciones VIII, X, XIII y XIV.

⁶³ Vid. Constitución Política del Estado de Quintana Roo

"Artículo 13. El Estado de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como sujeto de derechos para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte. Salvo las excepciones que establezca la ley.

"B...

"II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación;

"...

"IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen."

Constitución Política del Estado de Campeche

Caso concreto.

141. Del análisis de las constancias que informan el sumario se advierte que, ciertamente, como lo alegan los quejosos en sus conceptos de violación, el Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único, celebrado por las entidades federativas de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, viola su derecho humano a la consulta previa, mediante el procedimiento adecuado.

142. Lo anterior es así, toda vez que los quejosos afirman que las autoridades responsables dejaron de lado su obligación de respetar y preservar su derecho humano a la consulta previa en la emisión del acuerdo general im-

"Artículo 7. En el Estado de Campeche queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

"El Estado de Campeche tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en el pueblo indígena maya peninsular, que descende de la población que habitaba el territorio actual del Estado de Campeche al iniciarse la colonización y que conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

"Asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esta Constitución.

"La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Las autoridades de las comunidades coadyuvarán en última instancia a este reconocimiento;

"...

"IX. Ser consultados en las medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarles directamente, con el fin de lograr su consentimiento libre, previo e informado de acuerdo a la medida propuesta.

"En la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y planes municipales, las consultas serán de opinión, y en su caso se incorporarán las recomendaciones y propuestas que realicen.

"Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

"El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, a través de sus instituciones y las políticas garantizarán la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán

"Artículo 2...

"Las leyes establecerán los mecanismos que garanticen la efectiva participación del pueblo maya, en los distintos ámbitos y niveles de gobierno; en la toma de decisiones públicas que se vean afectados, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los planes de desarrollo municipales, y cuando se prevean medidas legislativas relacionadas con éste.

"Se establecerá un organismo que definirá, ejecutará y evaluará las políticas públicas que garanticen la vigencia de los derechos del pueblo maya, y de las comunidades indígenas de otras entidades federativas, que se encuentren transitoria o permanentemente en territorio estatal, en los términos de las disposiciones legales aplicables."

pugnado, mediante el procedimiento y mecanismos adecuados, incluso refieren que soslayaron elaborarlo en su lengua, sino únicamente en castellano o español, lo que dificulta su conocimiento.

143. Ahora bien, esa afirmación de los quejosos no fue controvertida por las autoridades responsables, y de las constancias que integran el sumario no se aprecia que se haya dado cumplimiento al derecho humano a la consulta previa, mediante el procedimiento adecuado.

144. Al contrario, las autoridades responsables pretendieron justificar la causa por la cual no realizaron la consulta a las comunidades indígenas, al tenor de sus informes justificados, por cuanto señalaron lo siguiente:

144.1 "Secretario de Ecología y Medio Ambiente:

"En el caso particular y de acuerdo a su anexo, no fue necesaria la consulta pública, en razón de que las líneas de acción planteadas en dicho acuerdo ya se encuentran contempladas dentro de la legislación federal, en la estatal, así como en los diversos tratados y acuerdos internacionales de los que el Estado Mexicano forma Parte.

"La consulta pública a la que se refiere la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas se hace respecto de aquellos proyectos que puedan impactar significativamente en las condiciones de vida de los pueblos indígenas y su entorno; sin embargo, es necesario puntualizar que los efectos del cambio climático ya han impactado en la Península de Yucatán, así como en el resto del planeta.

"Dichos efectos del cambio climático no son motivo de consulta pública, ya que no dependen directamente de las políticas públicas o de alguna norma, sino que son efectos que a lo largo de los años la actividad del hombre ha generado.

"Como se mencionó anteriormente, la firma del acuerdo y su anexo se realizaron debido a la necesidad de hacer un frente común con la finalidad de contrarrestar los efectos del cambio climático."

144.2 Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, en representación del gobernador del Estado de Quintana Roo:

"En el caso en particular del acuerdo y su anexo único, no fue necesaria la consulta pública que en el presente caso se reclaman, en razón de que

las líneas de acción planteadas en dicho acuerdo ya se encuentran contempladas dentro de la Constitución Federal, en la legislación federal, en la estatal, así como en los diversos tratados y acuerdos internacionales de los que el Estado Mexicano forma Parte, como es la obligación del Estado de garantizar el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, tal como se observa en el artículo 4o. de la Constitución."

144.3 Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente:

"En el caso en particular del acuerdo y su anexo, no fue necesaria la consulta pública, en razón de que las líneas de acción planteadas en dicho acuerdo ya se encuentran contempladas dentro de la legislación federal, en la estatal, así como en los diversos tratados y acuerdos internacionales en los que el Estado Mexicano forma Parte.

"La consulta pública a la que se refiere la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se hace respecto de aquellos proyectos que puedan impactar significativamente en las condiciones de vida de los pueblos indígenas y su entorno; sin embargo, es necesario puntualizar que los efectos del cambio climático ya han impactado en la Península de Yucatán, así como en el resto del planeta.

"Dichos efectos del cambio climático no son motivo de consulta pública, ya que no dependen directamente de las políticas públicas o de alguna norma, sino que son efectos que a lo largo de los años la actividad del hombre ha generado.

"Como se mencionó anteriormente, la firma del acuerdo y su anexo se realizaron debido a la necesidad de hacer un frente común con la finalidad de contrarrestar los efectos del cambio climático."

144.4 Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas:

"Sobre el particular, se informa a su señoría que no son ciertos los actos reclamados, toda vez que después de revisar los archivos de esta delegación estatal de la CDI, y acorde con la información proporcionada mediante oficio número CGPE/2017/OF/095, de fecha 20 de febrero del año en curso, emitido por el Lic. Sergio Alberto Ortiz Rosales, encargado de la Coordinación General de Planeación y Evaluación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como las delegaciones estatales de la CDI en Yucatán y Quintana Roo, informaron que esta entidad no cuenta con antecedente

alguno, ni ha recibido solicitud o petición expresa de la autoridad que pretende implementar la medida administrativa o, en su caso, del potencial afectado, para realizar una consulta sobre el Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán."

145. En ese sentido, dado que no se consultó previamente a las comunidades indígenas a las que pertenecen los quejosos el proyecto del acuerdo general impugnado, es claro que su emisión y firma resultan contrarias al derecho de consulta previa que tienen los pueblos y comunidades indígenas. Aunado a que también, como lo alegan los quejosos, el acuerdo general impugnado no se emitió en su lengua maya.

146. Lo anterior, tomando en cuenta que el derecho a la consulta es una prerrogativa fundamental de los pueblos y comunidades indígenas que, a su vez, constituye un mecanismo de garantía para el ejercicio de otros derechos.⁶⁴

147. Por tanto, este Tribunal Colegiado advierte que la omisión de las autoridades de llevar a cabo los procesos de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, en aquellos casos en que exista la posibilidad de que las decisiones tomadas los afecten, constituye una violación directa al ejercicio de otros derechos,⁶⁵ como la integridad cultural, en tanto que no se consideran sus usos y costumbres; el derecho a la igualdad, al no tomar en cuenta su especial situación de vulnerabilidad; el derecho a la información, al no otorgarles los estudios y datos proporcionados por las partes interesadas necesarios para la toma de decisiones durante los procesos de consulta, así como no haberlo emitido en su lengua maya; el derecho a la libre determinación, al no permitir su participación en decisiones que pueden afectarles; y, como consecuencia, a sus prácticas y actividades históricas,⁶⁶ los cuales deben ser analizados en cada caso concreto.

⁶⁴ Caso Saramaka Vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, párrafos 129 a 137; Informe del Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, James Anaya, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/21/47, del 6 de julio de 2012, párrafo 49.

⁶⁵ El mismo Consejo de Administración de la OIT afirmó que "el espíritu de consulta y participación constituye la piedra angular del Convenio 169 en la que se fundamentan todas las disposiciones del mismo" en el Informe del comité tripartito establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por el Ecuador del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (No. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL), párrafo 31.

⁶⁶ Vid. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-737 de 14 de julio de 2005; Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-620 de 29 de julio de 2003; Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-039/97 de 3 de febrero de 1997. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, A/HRC/12/34 de 15 de julio de 2009; Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en

148. Empero, dado que este tribunal de amparo no soslaya el eventual impacto positivo de trascendencia peninsular que podría tener la correcta implementación del Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único, por regular, entre otras cosas, el desarrollo sustentable y la conservación de ecosistemas, se colige que la protección constitucional solicitada, en relación con el respeto del derecho a la consulta reclamado por parte de los quejosos integrantes del pueblo maya peninsular, no puede tener como consecuencia exclusiva dejar sin efectos el consabido acuerdo, al converger transversalmente diversos derechos humanos, como el derecho a un medio ambiente sano.

149. Se colige así, pues tal medida, por una parte, no garantizaría la efectiva consulta y participación de las comunidades mayas peninsulares ni la reexpedición del acuerdo general impugnado, cuyo contenido en materia de biodiversidad, conservación y sustentabilidad es de innegable interés de la colectividad y de los propios pueblos indígenas mayas que, en su caso, estén interesados en ser debidamente consultados.

150. Y, por otra, reducir el efecto de la sentencia protectora a dejar insubsistente el acuerdo general reclamado, equivaldría a aceptar una simple facultad discrecional en su reexpedición y celebración en demérito del estado de regularidad constitucional⁶⁷ –previa consulta en respeto a los derechos de las comunidades indígenas–, soslayando los convenios de coordinación y el marco de cooperación interestatal sobre cambio climático, reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal y cambio climático⁶⁸ –entre

casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, pág. 24; Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, A/HRC/12/34 de 15 de julio de 2009. Aunado a esto, en aquellos casos en que se discutía la posible afectación al derecho de propiedad de indígenas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que dicha omisión violaba no sólo el derecho de propiedad sobre sus territorios, sino también a su integridad cultural, toda vez que las decisiones tomadas por Estado podían derivar en una posible afectación a la efectiva posesión propiedad y disfrute de aquellos territorios que ancestralmente han ocupado, en virtud de la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra, la cual debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica; véase Corte IDH, Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, 79, párr. 149.

⁶⁷ Cfr., tesis aislada 1a. XXII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 1099 «y en el *Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas*», registro digital: 2016423.

⁶⁸ Vid. Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY)

otras—, contraídas previamente entre los gobiernos de las entidades federativas responsables, en el contexto del respeto a la normativa internacional, como lo es el Convenio sobre Diversidad Biológica (los cuales, inclusive, fueron citados como fundamento en el acto reclamado).

151. De ahí que, al ser entendida la consulta previa como un procedimiento que, a la vez, trae consigo el acceso a otros derechos a los cuales los pueblos indígenas no podían acceder antes, la reparación ordenada deberá culminar con el proceso de diálogo correspondiente y la pronta emisión del acuerdo general en materia de protección ecológica, ambiental y explotación sustentable de los recursos naturales.

152. En las relatadas condiciones, y dado que las autoridades responsables violaron el derecho de los quejosos, como integrantes de las comunidades indígenas que integran la Península de Yucatán a ser consultados en términos del artículo 2o. constitucional, así como de los estándares internacionales anteriormente expuestos, lo que procede es concederles el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos que se precisarán en el último considerando.

OCTAVO.—Revisión adhesiva.

153. La consejera jurídica del gobernador del Estado de Campeche, en el escrito de interposición del recurso de revisión adhesiva, en el agravio iden-

"Antecedentes.

"Contexto de la Península de Yucatán.

"I. El 7 de diciembre del 2010, los gobernadores de los Estados de Quintana Roo, Campeche y Yucatán celebraron un acuerdo general de Coordinación en el objeto de desarrollar un marco de cooperación y coordinación interestatal para llevar a cabo acciones y estrategias conjuntas para abordar la adaptación, mitigación y reducción de la vulnerabilidad al cambio climático en la Península de Yucatán.

"II. En cumplimiento al Acuerdo General de Coordinación sobre el Cambio Climático en la Península de Yucatán, el 2 de marzo del 2015, se instaló la Comisión Regional del Cambio Climático de la Península de Yucatán. (...)

"Asimismo, en 2012 se elaboró y publicó la Estrategia Regional de la Península de Yucatán para la Reducción de Emisiones de Deforestación y Degradación Forestal con el objetivo de reducir la degradación de los recursos naturales y la deforestación, así como promover el desarrollo sustentable.

"III. Con fecha 22 de septiembre de 2016 en cumplimiento de los compromisos establecidos en el Acuerdo General de Coordinación sobre el Cambio Climático en la Península de Yucatán, se constituyó el Fondo Climático de la Península de Yucatán, A.C. con el objetivo de contar con un mecanismo de financiamiento flexible que capte donaciones, financiamientos e inversiones tanto públicas como privadas destinadas a la mitigación y adaptación del cambio climático a nivel regional."

tificado como segundo, aduce, en esencia, que contrario a lo que alegan los quejosos, en el caso particular no fue necesaria la consulta pública, en razón de que las líneas de acción planteadas en el acuerdo general impugnado ya se encuentran contempladas dentro de la legislación federal, en la estatal, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma Parte.

154. El sintetizado planteamiento es infundado pues, como ya quedó precisado en párrafos precedentes, la firma entre las entidades federativas de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, del Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único, sí puede generar a los quejosos impactos significativos, toda vez que forman parte de las comunidades indígenas de la Península de Yucatán y, por tanto, son precisamente quienes emplean los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

155. De ahí la importancia de que a dichas comunidades se les respete, preserve y participen en los procedimientos que comprendan la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, puesto que, como se adujo, son quienes poseen esos conocimientos y pueden implementar innovaciones y prácticas para fomentar los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas que se compartan equitativamente.

156. Por ello, se determinó que el objeto y finalidad del acuerdo general impugnado podría tener impactos significativos en la vida y entorno de las comunidades indígenas pertenecientes a la Península de Yucatán, como son a las que pertenecen los peticionarios del amparo.

157. En ese sentido, este Tribunal Colegiado determinó que las autoridades responsables tenían la obligación de consultar a las comunidades indígenas que podrían resultar afectadas, en tanto que la firma entre las entidades federativas de Campeche, Yucatán y Quintana Roo del Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único, podría causar un impacto significativo en los integrantes de las comunidades indígenas que habitan en esas áreas.

158. Y que esa obligación está regulada tanto en el orden nacional como internacional, incluso, en el Convenio sobre la Diversidad Biológica previamente citado, por cuanto establece la obligación de las autoridades nacionales de respetar, preservar y mantener, entre otras cuestiones, la participación de los miembros de las comunidades indígenas, quienes son los que poseen los co-

nocimientos, innovación y prácticas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

159. De suerte que, contrario a lo que se alega, las autoridades responsables sí tenían la obligación de preservar el derecho humano de las comunidades indígenas afectadas con el acuerdo general impugnado, a la consulta previa.

160. De ahí lo infundado del motivo de disenso que formula la autoridad adherente.

NOVENO.—Efectos de la protección constitucional.

161. Con fundamento en el artículo 77, fracción I, párrafos segundo y último, de la ley de la materia,⁶⁹ procede conceder a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las autoridades responsables:

161.1 Dejen insubsistente el Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único;

161.2 Provean lo necesario, a fin de que se lleve a cabo la consulta pública a las comunidades indígenas a través de medios idóneos y en su lengua maya; y,

161.3 Una vez realizada la consulta, resuelvan con libertad de jurisdicción sobre la emisión de dicho Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único, en la inteligencia de que, en su caso, deberán publicarlo, además, en la lengua de las comunidades indígenas a las que pertenecen los quejosos.

162. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

⁶⁹ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; ... En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. ... En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , ***** , ***** y ***** , en términos de lo dispuesto en el considerando séptimo, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Es infundada la revisión adhesiva.

Notifíquese como corresponda y, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya Juárez (presidente y ponente) y Jorge Mercado Mejía. La Magistrada Selina Haidé Avante, emitió su voto en contra y anunció que formulará voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 9, 67, 71, 108, 113, 118 y 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 32/2012 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 87.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Selina Haidé Avante Juárez: 1. Respetuosamente disiento de la mayoría, conforme a las consideraciones que expongo y que inclinan mi criterio jurisdiccional en favor de confirmar la sentencia recurrida que sobresee en el juicio de amparo y, como consecuencia, declarar sin materia el recurso de revisión adhesiva.—2. Por lo cual, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo expongo lo siguiente: Primero. Consideraciones de la mayoría.—3. La mayoría determinó revocar la sentencia recurrida, con la finalidad de otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal y declarar infundado el recurso de revisión adhesivo.—Segundo. Precisión del disenso.—4. A juicio de quien suscribe, respetuosamente se considera que, contrario a lo que dijo la mayoría, en esencia, los quejosos carecen de interés legítimo para impugnar como autoaplicativo, el Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único, suscrito el diez de diciembre de dos mil dieciséis en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por los titulares del Poder Ejecutivo de los Estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, porque sólo se trata del reflejo de la voluntad política compartida por las autoridades firmantes, de trabajar de manera conjunta y coordinada en temas y problemáticas

comunes, y fijar fechas a futuro sin especificar el espacio físico delimitado donde realizarán las acciones que se tienen acordadas; de ahí que no exista un impacto significativo como lo hace ver la mayoría, al margen de que la intención de los suscribientes es favorecer el medio ambiente y el derecho sustentable de la Península de Yucatán, que son derechos humanos que deben privilegiarse sin necesidad de un derecho de consulta a las comunidades indígenas, mientras no exista una real afectación a sus intereses.—Tercero. Motivos del disenso.—5. Aquí se plasma la parte considerativa del proyecto presentado al Pleno de este tribunal, en el cual, la suscrita arribó a la conclusión de que el acuerdo reclamado no afecta el interés legítimo de los quejosos, quienes se ostentaron pertenecientes a la comunidad maya.—6. El proyecto es del tenor siguiente: "QUINTO.—Análisis de la sentencia recurrida.—I. Fijación de los actos reclamados.—26. Los recurrentes se duelen del sobreseimiento en el juicio de amparo, ante la inexistencia de los actos atribuidos al director del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y al director del Diario Oficial del Gobierno de Yucatán.—27. Al respecto, esgrimen que el Juez de Distrito no apreció el acto tal cual se desprende del informe rendido por las autoridades responsables, sino que lleva a cabo una interpretación que concluye en una valoración que lo lleva a contradecir lo que la propia autoridad responsable manifestó en su informe; y que el Juez de Distrito confundió el acto reclamado, como es la omisión de publicar el acuerdo, con el diverso consistente en la omisión de las partes suscribientes de solicitar la publicación del acuerdo impugnado en los medios oficiales.—28. Calificativa: El anterior agravio es infundado.—29. Contrario a lo que afirman los disidentes, en el caso, el Juez de Distrito fijó debidamente los actos que reclamaron del director del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y director del Diario Oficial del Gobierno de Yucatán.—30. De la lectura de la demanda de amparo y del escrito de aclaración, se aprecia que los quejosos señalaron como actos reclamados y autoridades responsables, los siguientes:

"Autoridades responsables	Acto reclamado
Director del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán	La omisión de publicar en el medio oficial local el Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY), incluido su anexo único, pese a existir mandato expreso en su cláusula décima séptima, así como en sus respectivas leyes locales."
Director del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo	

- "31. En la sentencia recurrida, el Juez de Distrito precisó los actos reclamados, conforme a la siguiente transcripción: 'Segundo. Precisión de los actos reclamados.—Por cuestión de orden y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar de manera clara y precisa los actos reclamados que constituyen la litis efectivamente planteada y la intención de la parte quejosa en el presente juicio de amparo.—Al respecto, del análisis íntegro de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente: ... De los directores de los Periódico y Diario Oficiales de los Estados de Campeche, (sic) Quintana Roo y Yucatán: * La omisión de publicar el Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único.'—32. Como se puede advertir, el Juez de Distrito señaló que los actos reclamados por los quejosos a las autoridades responsables, directores de los Periódico y Diario Oficiales de los Estados de Quintana Roo y Yucatán, consistían en 'La omisión de publicar el Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único', tal como lo señalaron en sus escritos de demanda y aclaración.—

33. En ese orden de ideas, de ninguna manera el Juez de Distrito confundió los actos reclamados al momento de fijarlos en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo,¹ como lo hacen ver los recurrentes.—34. Es así, porque el Juez Federal, al fijar el acto reclamado, atendió a lo que reclamaron los quejosos, existiendo congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, razón por la cual, el agravio que hacen valer en ese sentido, resulta infundado.—35. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada P. VI/2004,² emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente: 36. 'ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.'—II. Inexistencia de los actos reclamados.—37. En otra parte del primer motivo de agravio, los inconformes sostienen que el Juez de Distrito tuvo por inexistentes los actos reclamados al director del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y al director del Diario Oficial del Gobierno de Yucatán, consistentes en la omisión de publicar el Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único.—38. Sin embargo, afirman que deben tenerse por ciertos los actos reclamados, por lo que hace al director del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, porque la inexistencia del trámite para la publicación del acuerdo impugnado confirma que no fue publicado, pese a que el acuerdo, en la cláusula diecisiete, así lo prevé; y de las manifestaciones de la autoridad responsable se aprecia que el acuerdo entró en vigor, en Quintana Roo, sin haber sido publicado en el medio oficial de la entidad, de lo cual se duelen en la demanda de amparo.—39. En cuanto al director del Diario Oficial del Estado de Yucatán, debe tenerse por cierto, porque: 39.1 Aceptó en su informe la existencia del acto, pues hizo la manifestación de que el acuerdo entró en vigor en Yucatán, pero jamás fue publicado en el medio oficial de la entidad.—39.2 De su informe hace manifestaciones de que el acuerdo jamás fue publicado en el medio oficial de la entidad, pese a que la ley respectiva establece la obligatoriedad de dicha publicación.—39.3 El hecho de que ninguna de las partes suscribientes del acuerdo le hayan solicitado a la autoridad responsable la publicación del mismo en el medio oficial de la entidad, pone en evidencia una nueva irregularidad que afecta la validez del acuerdo, indicador de la mala fe con que actuaron.—39.4 A pesar de haber asumido las responsables el compromiso de publicar el acuerdo

¹ "Artículo 74. La sentencia debe contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado."

² Visible en la página 255, Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

en su cláusula diecisiete, y tener la obligación de hacerlo conforme a la normativa local correspondiente, no lo hicieron.—39.5 Si la responsable no ejerció sus facultades porque nadie se lo solicitó, no quiere decir que la omisión no sea cierta.—40. Calificativa: Los agravios analizados en conjunto son infundados.—41. Contrario a lo que afirman los quejosos, no se advierte la existencia de las omisiones que les atribuyen a las autoridades responsables, director del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y director del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.—42. De la lectura de la demanda de amparo y del escrito de aclaraciones, se aprecia que los quejosos señalaron como actos reclamados y autoridades responsables, los siguientes:

"Autoridades responsables"	Acto reclamado
Director del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán	La omisión de publicar en el medio oficial local el Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY), incluido su anexo único, pese a existir mandato expreso en su cláusula décima séptima, así como en sus respectivas leyes locales.
Director del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo	

"43. Las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, señalaron:

"Autoridades responsables"	Informes justificados
Director del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán	Negó el acto reclamado. Señaló que no existe antecedente de que se haya realizado un trámite por parte de los quejosos ni de ningún órgano para la publicación del acuerdo.
Director del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo	Aceptó el acto reclamado. Afirmó que no existe publicación del citado acuerdo en alguna de las ediciones de este medio de publicación oficial. La publicación del Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único, se encuentra supeditada a la orden de las partes firmantes del instrumento legal, por lo que si dicha orden todavía no se actualiza, esta autoridad no tiene la potestad de publicarlo, conforme al artículo 3 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. ³

³ "Artículo 3. El Diario es el medio de publicación oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual difunde: ... XII. Los convenios celebrados por los Poderes del Estado de Yucatán, sea entre ellos o con los Ayuntamientos, con otras entidades federativas o con alguno de los Poderes de la Federación, cuando así lo determinen las leyes aplicables o las partes."

"44. Como puede advertirse, los quejosos se duelen de que las autoridades responsables fueron omisas en dar publicidad al Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, respectivamente, no obstante que las partes firmantes del acuerdo, en la cláusula décima séptima señalaron que se diera publicidad.—45. La cláusula en comento prevé: 'Décima Séptima. Publicación. «Las partes» a fin de dar la debida aplicación y validez del presente acuerdo, ordenarán su publicación en sus respectivos órganos oficiales de difusión e información.'—46. Sin embargo, el hecho de que las partes firmantes hubieren establecido en la cláusula décima séptima del acuerdo en cita, que las partes (sic) debían ordenar la publicación del mismo para su validez, no significa que emitieron la instrucción respectiva a los directores del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, con la cual se obligue a estas últimas a difundir en esos medios el acuerdo mencionado.—47. Ante este panorama, si éstas no recibieron algún oficio o instrucción por parte de las autoridades firmantes, no existe alguna omisión de su parte.—48. En todo caso, se trata de una omisión por parte de las autoridades que lo suscribieron, de ordenar a las autoridades competentes: director del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y director del Diario Oficial del Gobierno de Yucatán, dar publicidad en los medios oficiales del acuerdo impugnado, pero se trata de una circunstancia distinta, que no hace cierto el acto reclamado a los citados directores.—49. En otra parte, si bien la autoridad responsable, director del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo aceptó textualmente el acto reclamado, también lo es que tal como dijo el Juez de Distrito, la misma hizo afirmaciones en el sentido de que no existe alguna omisión de su parte, porque afirmó que la publicación del Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único se encuentra supeditada a la orden de las partes firmantes del instrumento legal, por lo que si dicha orden todavía no se le había dado, no tenía la potestad de publicarlo conforme al artículo 3 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.⁴ Lo cual robustece la inexistencia del acto que se le atribuye.—50. Ante ese panorama, se tornan infundados los agravios propuestos al respecto.—III. Falta de interés legítimo.—51. En el agravio segundo, los inconformes se duelen del considerando quinto de la sentencia recurrida, en el cual, el Juez de Distrito estimó sobreseer en el juicio de amparo por falta de interés legítimo, porque la vigencia del Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único, no ocasiona agravio alguno a los quejosos, sino que para ello era necesario un acto posterior de aplicación y, como consecuencia, tampoco les agravia la difusión de ese acuerdo y de su anexo único en lengua castellana, ni la omisión de consultar con anterioridad al pueblo indígena maya.—52. Al respecto, en el escrito de agravios, los recurrentes esgrimen que: 52.1 Solicitaron la protección jurisdiccional en defensa de los derechos fundamentales colectivos del pueblo maya de la Península de Yucatán, ante la violación de diversas leyes aplicables y de la Constitución, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y de los criterios derivados de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.—52.2 La entrada

⁴ "Artículo 3. El Diario es el medio de publicación oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual difunde: ... XII. Los convenios celebrados por los Poderes del Estado de Yucatán, sea entre ellos o con los Ayuntamientos, con otras entidades federativas o con alguno de los Poderes de la Federación, cuando así lo determinen las leyes aplicables o las partes."

en vigor del acuerdo, sin que haya sido considerada la opinión del pueblo maya en su proceso de elaboración, constituye una violación a sus derechos humanos.—52.3 No sostuvieron en la demanda que las actividades previstas en el acuerdo les causaran una afectación material, sino que adujeron que las actividades previstas en el acuerdo, de llevarse a cabo, podrían afectar sus derechos, como son el territorio, la propiedad ancestral y el medio ambiente, identidad cultural y subsistencia económica, de donde podrían derivarse impactos significativos en su vida y entorno.—52.4 El pueblo maya es titular del derecho a la consulta, porque son indígenas conformados por decenas de comunidades establecidas en los Estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, con miles de miembros.—52.5 La consulta previa era procedente, porque su esfera jurídica puede resentir impactos significativos derivados, precisamente, de las actividades previstas en el acuerdo impugnado.—52.6 No tuvieron acceso a la información relacionada con el contenido del acuerdo que les permita aclarar sus dudas y solventar sus preocupaciones.—52.7 No tuvieron la oportunidad de participar en la elaboración del acuerdo, aportando ideas y planteamientos que fortalecieran los objetivos, estrategias y acciones de sus atribuciones.—52.8 Todas las autoridades están obligadas a consultar a los pueblos originarios y a sus comunidades antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, independientemente de la demostración de una afectación real a sus derechos, pues basta la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse.—52.9 Al no celebrarse la consulta, las autoridades afectaron sus derechos humanos, entre ellos, a ser consultados, así como el de acceso a la información y su participación en la toma de decisiones sobre actividades en su territorio.—52.10 Al pueblo maya le beneficiaría mucho participar y ser consultado en relación con los contenidos, términos y condiciones previstos en el acuerdo impugnado.—52.11 La afectación de los quejosos tiene una concreción real, jurídicamente relevante y está cualificada en el tiempo, no es una afectación hipotética ni conjetural, sino contemporánea y definitiva.—52.12 El acuerdo fue redactado únicamente en castellano, publicitado en páginas web y dado a conocer hasta que fue suscrito y entró en vigor, lo cual dificultó su conocimiento y comprensión, y así se les discriminó.—52.13 Al no informarles y facilitarles el acceso a la información comprendida en el acuerdo, ni darles oportunidad de participar en el proceso de elaboración, ni consultarlos, el pueblo maya peninsular, sus comunidades y miembros fueron tratados como objetos o simplemente ignorados, lo cual viola el principio de no discriminación por motivos étnicos, pobreza o condición social, que se repite y consolida en prácticas históricas de exclusión y degradación que evidencian cierta estigmatización en contra de la población maya.—53. Calificativa: los agravios analizados en conjunto son infundados.—54. Como dijo el Juez de Distrito, el Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único no afectan su interés legítimo, ya que sólo se trata del reflejo de una voluntad política compartida por las autoridades firmantes de los Estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, de trabajar de manera conjunta y coordinada en temas y problemáticas comunes, pero a futuro, sin que se especifique cuándo y el espacio físico delimitado donde se realizarán las acciones que se tienen acordadas, las cuales se acordó fueran implementadas de manera coordinada con las autoridades competentes, con el apoyo de la sociedad civil, grupos académicos y de investigación; de tal suerte que la simple firma del acuerdo no genera acciones inmediatas que vulneren derechos de la comunidad y pueblos indígenas mayas, usos y costumbres, formas de aprovechamiento de sus recursos, la propiedad o posesión de las tierras, ni la explotación de los recursos del subsuelo.—I. (sic) Interés legítimo.—55. En principio, se precisa que al resolver el amparo en revisión

366/2012⁵, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que 'el interés legítimo puede definirse como aquel interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso', en el entendido de que 'dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, personal, de salud pública o cualquier otra'.—56. Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte mantuvo una línea argumentativa similar en la contradicción de tesis 111/2013,⁶ en la que señaló que 'el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica, entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico'.—57. En dicho precedente también se explicó que el interés legítimo implica 'un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto', aclarando que 'esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica, requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple'.—58. Una vez establecido que el interés legítimo exige la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, la cual no necesariamente debía ser patrimonial, el Pleno del Alto Tribunal precisó que dicha afectación requería, además, 'ser apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse'.—59. En ese orden de ideas, en la contradicción de tesis 553/2012⁷ se afirmó que 'el interés legítimo, como se ha establecido, permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo', precisando que dicho interés se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando 'existan actos de autoridad cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus

⁵ Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 690 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas», de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."

⁶ De la que derivó la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

⁷ De la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 44/2013 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 311, de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. EN PRINCIPIO, LA FALTA DE ÉSTE NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS A AFECTAR LOS PREDIOS DE UN TERCERO, DE CUYO USO SE BENEFICIAN POR ALGÚN TÍTULO LÍCITO, Y SE RELACIONAN CON LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES SENSIBLES PARA DETERMINADOS DERECHOS CONSTITUCIONALES."

efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasionan un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica del ciudadano, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento'.—60. Atento a lo anterior, tanto el Pleno como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido consistentes en entender que, para que exista interés legítimo se requiere: (i) que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo; (ii) que el acto reclamando produzca una afectación en la esfera jurídica, entendida en sentido amplio, ya sea directa o indirecta por la situación especial del reclamante frente al ordenamiento; (iii) la existencia de un vínculo entre una persona y la pretensión, de tal forma que la anulación del acto produzca un beneficio actual o futuro pero cierto; (iv) que la afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad; y, (v) que dicho interés resulte armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo.—61. En otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CLXXXIII/2015 (10a.),⁸ precisó que una persona que válidamente plantee la impugnación constitucional de una ley en sede judicial, debe hacerse tres preguntas para determinar si cuenta con interés legítimo para hacerlo: ¿qué puede servir de parámetro de control constitucional? ¿quién puede acudir a combatirla en sede de control judicial? y ¿cuándo puede hacerlo?—62. Asimismo, el órgano colegiado en comento precisó que, de la interpretación sistemática de los artículos 103 y 107 constitucionales, se desprende que 'una persona puede acudir al juicio de amparo cuando su oposición a la ley adquiere una concreción real, jurídicamente relevante y cualificada en el tiempo, lo que sucede cuando resienta una afectación que no sea hipotética o conjetural, es decir, cuando acuda a alegar afectaciones contemporáneas y definitivas'.—63. Y, concluyó la Primera Sala del Máximo Tribunal, que 'la determinación de no reconocer interés legítimo a la parte quejosa para impugnar una norma legal que no le afecta en el momento actual, no constituye una restricción indebida al poder de control constitucional de las leyes, sino el cumplimiento al principio de división de poderes que ordena al Poder Judicial'.—64. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis aislada 1a. CLXXXII/2015 (10a.),⁹ precisó que al momento de analizar si la parte quejosa acredita contar con interés legítimo para impugnar una norma, el Juez de amparo debe precisar, en primer lugar, la ubicación jurídica desde la que se le combate: como destinatario o como tercero, y que las personas pueden acudir a cuestionar la validez de normas desde la ubicación de terceros al contenido o relación jurídica por ella contemplada, en cuyo caso, la pregunta a responder para tener por acreditado ese requisito es: ¿la puesta en operación de la norma impugnada genera al quejoso una afectación jurídicamente relevante?, donde la respuesta se obtiene

⁸ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 444 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA, DEBE RESPONDERSE A LAS PREGUNTAS ¿QUÉ? ¿QUIÉN? Y ¿CUÁNDO?."

⁹ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 445 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA PERSONA NO DESTINATARIA DE UNA NORMA LEGAL PUEDE IMPUGNARLA EN SU CALIDAD DE TERCERO, SIEMPRE Y CUANDO LA AFECTACIÓN COLATERAL ALEGADA NO SEA HIPOTÉTICA, CONJETURAL O ABSTRACTA."

utilizando fórmulas como: 'irradiación colateral de la norma a los quejosos como terceros', o simplemente, 'afectación colateral', en el entendido de que la premisa básica de este estándar es el requisito de que la afectación colateral alegada debe presentar una relación causal con la norma impugnada que no puede ser hipotética, conjetural o abstracta.—II. (sic) Libre autodeterminación de los pueblos.—65. El derecho de libre determinación de los pueblos, más conocido como derecho de autodeterminación, es el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural, y estructurarse libremente, sin injerencias externas y de acuerdo con el principio de equidad. Así, la legislación internacional reconoce el derecho a la autodeterminación como un presupuesto básico para el desarrollo del resto de derechos.—66. En efecto, el derecho de los pueblos a la libre determinación tiene un lugar privilegiado en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y en los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966.—67. Por su parte, en el Convenio 169 OIT (1989), prevalece una fuerte inclinación por el mayor control (libre determinación) de los pueblos indígenas sobre diversos asuntos, mediante mecanismos de 'consulta', 'participación', 'control indígena', 'responsabilidad indígena' y 'cooperación'. Éste tiene como objetivo, asegurar que los pueblos interesados incidan en las leyes, las políticas y los programas que les afecten y que incidan en su futuro.—68. Cabe resaltar que todos los pueblos indígenas tienen el derecho de libre determinación y, en virtud de este derecho, establecen libremente su condición política y proveen a sí mismos su desarrollo económico, social y cultural, además de que para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales y, en ningún caso, podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.—69. En otra parte, conforme a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 499/2015, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como los demás derechos culturales y patrimoniales —ancestrales—, que la Constitución Federal y los tratados internacionales les reconocen,¹⁰ permitiéndoles participar de forma activa y constante en los asuntos políticos del Estado. Asimismo, representa una obligación frente al Estado, en el sentido de llevar a cabo todos los actos necesarios para proveer a dichos grupos de los medios idóneos y necesarios para garantizar plenamente sus derechos.—70. En la ejecutoria de marras, se hace la aclaración de que 'lo anterior no significa que el Estado deba consultar a los pueblos y comunidades indígenas siempre que se vean involucrados en alguna decisión estatal, pues se llegaría al absurdo de tener que consultarlos, incluso, para la emisión de alguna ley o decisión administrativa'.¹¹ En otra parte, se hace una reseña a que, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las comunidades indígenas deben ser consultadas en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos

¹⁰ Véase: artículos 2, numeral 2 y 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Asimismo, como criterio orientador: Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 18 y 19.

¹¹ Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 12o. Período de Sesiones. Tema 3, Informe del Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: James Anaya, 15 de julio de 2009, A/HRC/12/34, párrafo 43.

significativos¹² sobre su entorno.—71. Y que el ordenamiento jurídico mexicano ha reconocido tal parámetro, al establecer que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, autoridad competente en materia de consulta a las comunidades indígenas, debe consultarlas cuando se promuevan proyectos que puedan impactar significativamente en sus condiciones de vida y entorno.¹³—72. Por lo cual, dijo el Máximo Tribunal, para identificar si los actos reclamados tienen impacto significativo para los grupos indígenas, debe analizarse de manera enunciativa, mas no limitativa: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) posible reasentamiento; 4) agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) desorganización social y comunitaria; y, 7) impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros.¹⁴—73. Lo anterior dio origen a la tesis aislada 2a. XXVII/2016 (10a.),¹⁵ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes: 74. 'PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA. El derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuya protección puede exigir cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por éstos. En ese sentido, constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales—ancestrales— que la Constitución y los trata-

¹² CoIDH, Casos: Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas, párrafos 134-136.—Es importante señalar que los hechos del caso citado son diferentes a los del presente asunto, pues si bien la Corte Interamericana determinó que las autoridades debían requerir el consentimiento de la comunidad Saramaka para llevar a cabo el proyecto planeado, ello fue debido a que reconoció a su favor la propiedad de las tierras y recursos que ocupaban. En ese sentido, debe señalarse que en el ordenamiento jurídico mexicano no se reconoce a favor de las comunidades indígenas —a priori—, la titularidad sobre los territorios y recursos naturales que ocupan. Por el contrario, la fracción VI, apartado A del artículo 2o. constitucional, establece que las comunidades indígenas tienen el derecho de acceder a la propiedad de las tierras, siempre que lo hagan con respeto a las formas y formalidades establecidas en la Constitución y las leyes; al respecto, las formas de propiedad de la tierra son: a) pública, b) privada y c) social (véase tesis número de registro: 178952). Por lo que, si bien en el caso citado el consentimiento de la comunidad era indispensable para la ejecución del proyecto, en virtud de que ejercerían la titularidad sobre las áreas afectadas; en el presente caso, al no poder ser considerados los quejosos —o las comunidades a las cuales pertenecen— propiedades (sic) de las tierras que ocupan, no puede considerarse que el consentimiento constituya un requisito sine qua non para el desarrollo de los proyectos estatales. En ese sentido, el impacto significativo debe ser entendido como un parámetro objetivo que permite determinar a las autoridades, cuándo debe consultarse a las comunidades indígenas involucradas.

¹³ Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, artículo 3o., fracción VI.

¹⁴ ONU. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, pág. 2.

¹⁵ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1213 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas».

dos internacionales les reconocen. No obstante, lo anterior no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno. Así, se ha identificado –de forma enunciativa mas no limitativa– una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) el posible reasentamiento; 4) el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) la desorganización social y comunitaria; y, 7) los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros. Por tanto, las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas. '—III. (sic) Marco jurídico.—75. Este Tribunal Colegiado observa que en la demanda de amparo, los quejosos manifestaron que las autoridades responsables habían celebrado el acuerdo tildado de inconstitucional, violando su derecho a participar y ser consultados como parte del pueblo maya de la Península de Yucatán, así como de las comunidades indígenas del Estado de Quintana Roo, pese a que parte del territorio del acuerdo en cita les pertenece y, agregan que dicho acuerdo sólo fue elaborado en lengua castellana y no ha sido publicado en medios oficiales de difusión para que impacte en la esfera jurídica de los gobernados.—76. Ahora bien, conviene empezar precisando que el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos del Estado corresponde –en principio– a todas las personas que formen parte de la vida democrática de un país, ya sea de forma individual –a través del sufragio o el ejercicio una función pública– o colectiva –a través de la creación de partidos políticos u organizaciones sociales—.16—77. Sin embargo, existen ciertos grupos que históricamente, por su particular situación social, económica o política, pueden verse excluidos de la participación activa en las decisiones estatales; tal es el caso de los grupos o comunidades indígenas, quienes por su especial situación pueden encontrarse impedidos o limitados en la participación política del país.17—78. Por ello, un elemento fundamental para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en las decisiones políticas del país que puedan afectar sus derechos,18

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23. Derechos Políticos.

¹⁷ Los pueblos y comunidades indígenas han sido señalados como grupos en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, la expresión "grupos en situación de vulnerabilidad" se utiliza para designar a aquellos grupos de personas o sectores de la población que, por razones inherentes a su identidad o condición, y por acción u omisión de los organismos del Estado, se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas. Véase: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (Argentina), Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Derechos Humanos: Políticas Públicas y Compromisos Internacionales, 1ra. edición, Argentina, octubre 2011, pág. 11.

¹⁸ Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 18o. Periodo de sesiones. Tema 3, Informe del Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: James Anaya, Observaciones sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas de Guatemala, en relación con los proyectos extractivos y otro tipo de proyectos en sus territorios tradicionales, 7 de junio de 2011, A/HRC/18/35/Add.3, página 11.—Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 11.

es el reconocimiento de su derecho a ser consultados,¹⁹ el cual se encuentra previsto en el texto del artículo 2o. constitucional, así como por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.^{20—79.} En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, al resolver la controversia constitucional 32/2012 (caso Cherán), en donde se determinó que el Congreso del Estado de Michoacán había violado en perjuicio del Municipio de Cherán su derecho a ser consultado.—80. Así pues, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como los demás derechos culturales y patrimoniales —ancestrales— que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen,²¹ permitiéndoles participar de forma activa y constante en los asuntos políticos del Estado. Asimismo, representa una obligación frente al Estado, en el sentido de llevar a cabo todos los actos necesarios para proveer a dichos grupos de los medios idóneos y necesarios para garantizar plenamente sus derechos.—81. Sin embargo, se ha precisado que lo anterior no significa que el Estado deba consultar a los pueblos y comunidades indígenas siempre que se vean involucrados en alguna decisión estatal, pues se llegaría al absurdo de tener que consultarlos, incluso, para la emisión de alguna ley o decisión administrativa.^{22—82.} Al respecto, como se dijo anteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las comunidades indígenas deben ser consultadas en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos²³ sobre su entorno. Y que, en el mismo sentido, el ordenamiento jurídico

¹⁹ CoIDH, Casos: Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas, párrafo 134; Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C, No. 245, párrafo 160.

²⁰ Véase como criterio orientador: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, 2a. edición, México, 2014, página 23.

²¹ Véase: artículos 2, numeral 2 y 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Asimismo, como criterio orientador: Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 18 y 19.

²² Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 12o. Período de sesiones. Tema 3. Informe del Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: James Anaya, 15 de julio de 2009, A/HRC/12/34, párrafo 43.

²³ CoIDH, Casos: Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafos 134-136.—Es importante señalar que los hechos del caso citado son diferentes a los del presente asunto, pues si bien la Corte Interamericana determinó que las autoridades debían requerir el consentimiento de la comunidad Saramaka para llevar a cabo el proyecto planeado, ello fue debido a que reconoció a su favor la propiedad de las tierras y recursos que ocupaban. En ese sentido, debe señalarse que en el ordenamiento jurídico mexicano no se reconoce a favor de las comunidades indígenas —a priori— la titularidad sobre los territorios y recursos naturales que ocupan. Por el contrario, la fracción VI, apartado A del artículo 2o. constitucional, establece que las comunidades indígenas tienen el derecho de acceder a la propiedad de las tierras, siempre que lo hagan con respeto a las formas y formalidades establecidas en la Constitución y las leyes; al respecto, las formas de propiedad de la tierra son: a) pública, b) privada y, c) social (véase tesis aislada 2a. XXVI/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 358, de rubro: "POSESIÓN AGRARIA. LOS CONFLICTOS RELATIVOS DEBEN RESOLVERSE INTERPRETANDO EL SISTEMA JURÍDICO CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."). Por lo cual, si bien en el caso citado el consentimiento de la comunidad era indispensable para la ejecución del proyecto, en virtud de que ejercerían la titularidad

mexicano ha reconocido tal parámetro al establecer que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, autoridad competente en materia de consulta a las comunidades indígenas –como más adelante se expondrá–, debe consultarlas cuando se promuevan proyectos que puedan impactar significativamente en sus condiciones de vida y entorno.²⁴—83. Por ende, trayendo a colación lo expuesto por el Máximo Tribunal en la tesis transcrita con anterioridad, para ponderar las situaciones consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas, debe analizarse de manera enunciativa, mas no limitativa: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) posible reasentamiento; 4) agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) desorganización social y comunitaria; e, 7) impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros.²⁵—84. No obstante, las autoridades en general deben atender al caso concreto, y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en sus condiciones de vida y su entorno, tomando en consideración los supuestos generales señalados en el párrafo anterior.—85. Por tanto, se procederá a determinar si en el presente asunto existe evidencia suficiente para considerar que la firma entre las entidades federativas de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, del Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único, puede tener impactos significativos sobre las comunidades indígenas de la Península de Yucatán y, con ello, se acredite el interés jurídico de los quejosos, aquí recurrentes, para defender el derecho fundamental de garantía de audiencia.—86. Como se dijo anteriormente, los quejosos promovieron la demanda de amparo en su calidad de indígenas miembros del pueblo maya que ha ocupado ancestralmente la Península de Yucatán, señalando que son habitantes de las comunidades de *****, ubicados, respectivamente, en los ejidos del mismo nombre, de tal suerte que se duelen de la entrada en vigor del Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único, con base en que al pertenecer a la comunidad indígena se actualiza una afectación incondicionada a sus derechos, individual o colectiva, cualificada, actual, real y jurídicamente relevante, que se genera por la mera entrada en vigor de dicho acuerdo.—87. Sin embargo, de la lectura al acuerdo tildado de inconstitucional, no se advierte que les cause un agravio de manera directa, porque no se encuentra dirigido a los habitantes de las comunidades de ***** y ***** y *****, ubicados, respectivamente, en los ejidos del mismo nombre, por lo que su ubicación jurídica desde la que combaten el acuerdo de marras, no es como destinatarios, sino como terceros.—88. Ante este escenario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que, mediante la introducción constitucional del concepto de interés legítimo, las personas pueden acudir a cuestionar la validez de normas desde la ubicación de terceros al contenido o relación jurídica por ella con-

sobre las áreas afectadas; en el presente caso, al no especificar el acuerdo las tierras o zonas donde se verá ejecutado, no pueden ser considerados los quejosos –o las comunidades a las cuales pertenecen– afectadas por el mismo, y así no puede considerarse que el consentimiento constituya un requisito sine qua non para el desarrollo de los proyectos estatales. En ese sentido, el impacto significativo debe ser entendido como un parámetro objetivo que permite determinar a las autoridades cuándo debe consultarse a las comunidades indígenas involucradas.

²⁴ Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, artículo 3o., fracción VI.

²⁵ ONU. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, pág. 2.

templada, en cuyo caso, la pregunta a responder, para tener por acreditado ese requisito es: ¿la puesta en operación de la norma impugnada genera al quejoso una afectación jurídicamente relevante?—89. La respuesta en este caso puesta a consideración es que no, pues del contenido del acuerdo tildado de inconstitucional, (sic) no contiene inmersa una 'irradiación colateral a los quejosos como terceros', ni una 'afectación colateral'.²⁶—90. Esto es, el acuerdo impugnado como autoaplicativo, en el contexto del interés legítimo, requiere de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta que no se actualiza en este asunto, pues no comprende alguno de los tres escenarios distintos para su actualización, tal como lo dijo el Máximo Tribunal, y que corresponden a: 91. a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso —no destinatario de las obligaciones— en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante; 92. b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamadas a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino como terceros, de manera inmediata, sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa; y/o, 93. c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante.—94. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas, tal como lo dijo el Juez de Distrito en la sentencia aquí recurrida, en relación con el acuerdo tildado de inconstitucional.—IV. Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único.—95. El Acuerdo de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único, suscritos el diez de diciembre de dos mil dieciséis en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por los titulares de los Poderes Ejecutivos de los Estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, con la asistencia de los titulares del medio ambiente y/o desarrollo sustentable, se fundamenta de conformidad con el apartado de antecedentes del cual se obtienen dos contextos, uno a nivel 1) internacional y otro a nivel 2) de la Península de Yucatán.—i) Contexto internacional: 96. En este apartado, al inicio el acuerdo en comento señala: 'I. El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) es un tratado internacional jurídicamente vinculante con tres objetivos principales: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos genéticos. Su objetivo general es promover medidas que conduzcan a un futuro sostenible. A la par se han desarrollado dos protocolos: el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, acuerdo internacional que busca garantizar un nivel de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados; y el Protocolo de Nagoya, que tiene como objetivo compartir los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos de manera justa y equitativa.—En 2010, las

²⁶ Tesis 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 149 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas», de título y subtítulo: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO."

partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) adoptaron el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011/2020, un marco de acción decenal para que todos los países e interesados salvaguarden la diversidad biológica y los beneficios que proporciona a las personas. Como parte del plan estratégico se adoptaron 20 ambiciosas, pero realistas, metas, conocidas como las Metas de Aichi para la Diversidad Biológica.—II. En 2000, en el marco de la Cumbre del Milenio, México suscribió la Declaración del Milenio, comprometiendo esfuerzos a través de 51 indicadores. Tiene como objetivo 7. «Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente», y como metas 7.A. «Incorporar los principios del desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales» y reducir la pérdida de recursos de medio ambiente; meta 7.B. Reducir la pérdida y haber ralentizando considerablemente la pérdida de diversidad biológica en 2010; y, como meta 7.C. «Reducir la mitad, para el 2015, en proporción de personas sin acceso sostenible al agua».—III. Desde 2016, México forma parte de los países que promoverán y trabajarán para el cumplimiento de Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) y su Agenda 2030, que comprende 17 objetivos y 169 metas enfocadas en la adopción de medidas relacionadas con la reducción de la pobreza y la desigualdad económica, la salud de los ecosistemas, la producción y el consumo sostenible, la innovación, la atención al cambio climático y la paz.—IV. En el marco del Bonn Challenge, México es uno de los países que en 2011 se comprometieron a restaurar tierras deforestadas y degradadas del mundo al 2020, teniendo el enfoque de restauración del paisaje forestal, el objetivo de restaurar la integridad ecológica y mejorar el bienestar urbano de 8.5 millones de hectáreas.—V. El Acuerdo de París sobre el Cambio Climático, firmado por México en 2015 y ratificado por el Senado de la República el 14 de septiembre del 2016, fija como meta principal adoptar medidas para lograr que el aumento de la temperatura mundial promedio sea menor a 2 grados centígrados. También propone alcanzar una tasa de deforestación de 0% para el 2030.'—

ii) Contexto de la Península de Yucatán: 97. En este apartado, el acuerdo en cita, en lo más destacado reseña lo siguiente: 'I. El 7 de diciembre del 2010, los gobernadores de los Estados de Quintana Roo, Campeche y Yucatán, celebraron un acuerdo general de coordinación con el objeto de desarrollar un marco de cooperación y coordinación interestatal para llevar a cabo acciones y estrategias conjuntas para abordar la adaptación, mitigación y reducción de la vulnerabilidad al cambio climático en la Península de Yucatán. El Acuerdo General de Coordinación sobre el Cambio Climático de la Península de Yucatán está enfocado a tres proyectos principales: la Estrategia regional de adaptación al cambio climático de la Península de Yucatán; el Programa Regional de Reducción de Emisiones de la (sic) Deforestación y Degradación Forestal (REDD+) en la Península de Yucatán; y, la creación de un fondo para la acción climática de la Península de Yucatán. Los tres proyectos se consolidaron dentro del periodo 2010-2016, y se reportó su cumplimiento en el marco de la segunda sesión ordinaria de la Comisión Regional de Cambio Climático de la Península de Yucatán.—

... V. Los tres Estados de la Península de Yucatán forman parte del Grupo de Trabajo de los Gobernadores sobre Clima y Bosques (GCF). Los Estados de Campeche y Quintana Roo, en el marco de la declaración de Río Blanco, firmada el 11 de agosto de 2014 y ratificada por el Estado de Yucatán mediante la Declaratoria de Jalisco el 7 de septiembre de 2016, tienen el compromiso de disminuir la deforestación en un 80% (ochenta por ciento) para 2020, sujeto a un adecuado financiamiento. El GCF busca avanzar en los programas jurisdiccionales destinados a promover el desarrollo rural bajo en emisiones, así como la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD+), además de vincular este tipo de actividades con regímenes de cumplimiento emergente de gases de efecto invernadero (GEI) y otras oportunidades de pago por rendimiento.—VI. En 2011, el Gobierno Federal de México declaró

tener la posibilidad de aportar 8.5 millones de hectáreas a las metas de las iniciativas del Bonn Challenge e iniciativa 20x20, a través de acciones de rehabilitación y restauración de áreas degradadas que se realizan en el marco de los programas de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) del Gobierno Federal. En 2015, los gobiernos de los tres Estados reconocieron que la implementación de la estrategia de restauración del paisaje en el marco del Bonn Challenge, representa una oportunidad para escalar las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático y manifestaron su interés por desarrollar y promover el concepto de restauración del paisaje forestal, y definieron los siguientes compromisos con el Bonn Challenge: El Estado de Yucatán se compromete a restaurar 550,000 has. para 2030; el Estado de Quintana Roo 700,000 has. para 2030; y, el Estado de Campeche 750,000 has. para 2030, sumando un total de 2'000,000 has. que representan el 23.5% de la meta nacional del país.—X. ... Entre 2015 y 2016 se comenzaron los trabajos para la elaboración de la Estrategia Estatal de Biodiversidad del Estado de Quintana Roo, para la cual se conformó un grupo de seguimiento, en donde participan representantes del gobierno en el sector ambiental, organizaciones sociales con gran presencia en el Estado, así como de expertos académicos. A la fecha se han realizado los talleres regionales correspondientes, y la información obtenida se ha integrado a la estrategia.—... XV. México construye y presenta la Iniciativa de Reducción de Emisiones (IRE) ante el Fondo Cooperativo para el Carbono de los Bosques (FCPF), como la iniciativa nacional para lograr la reducción en las emisiones del sector forestal. La IRE busca proveer incentivos positivos para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), al tiempo que se protegen los bosques, se conserva la biodiversidad y se mejoran los medios de vida de poblaciones indígenas y comunidades locales que viven en y de los bosques.—... XX. En la actualidad, la Península de Yucatán cuenta con 10'703,863 hectáreas de superficie forestal equivalente al 73% de su superficie total, incluyendo 788,600 hectáreas de manglares, de los cuales 600,000 hectáreas están bajo esquemas de manejo forestal; 659,797 hectáreas bajo esquemas de unidad de manejo ambiental extensiva y 3'585,282 hectáreas decretadas como área natural protegida. Además, la Península de Yucatán cuenta con 269 km. de cresta arrecifal y 280 km. de ecosistemas de playadunas costeras'.—98. En otra parte, de la lectura a las 'declaraciones' del acuerdo impugnado, se aprecia que contiene las facultades de los gobernadores de los Estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, para suscribir dicho acuerdo, entre otros funcionarios.—99. Por lo que hace a las 'cláusulas', en la primera se define el objeto del acuerdo, como es: 'fijar metas en común e implementar de forma coordinada estrategias para lograr la sustentabilidad de la Península de Yucatán, reconociendo el valor de la biodiversidad y la necesidad del desarrollo rural sustentable para que las comunidades y los ecosistemas puedan prosperar. Para ello, el acuerdo se basa en el cumplimiento de las estrategias y planes elaborados a nivel estatal y regional en el periodo 2010-2016, reconociendo así las estructuras de gobernanza establecidas y la importancia de la participación de los sectores social, académica, productiva y empresarial en el diseño de dichos planes. Para la ejecución del presente acuerdo, «las partes» promoverán la coordinación inter-institucional a nivel estatal y, en la relación con la Federación, el sector privado, académico, financiero, la sociedad civil e instancias internacionales. Para lo anterior, se contempla aplicar de forma coordinada los instrumentos de política pública, así como la generación de incentivos adecuados para el desarrollo sustentable en la Península de Yucatán.'.—100. En la cláusula segunda se prevén los principios rectores del acuerdo, consistentes en: 'I. Conservación y el uso sustentable de la biodiversidad.—II. Reducción de la deforestación y degradación de los ecosistemas forestales como acción de mitigación al cambio

climático.—III. Fomento de una economía verde mediante la producción y consumo sostenible.—IV. Valorización de los servicios ambientales que proporciona la biodiversidad.—V. Península de Yucatán libre de Organismos Genéticamente Modificados (OGM) en los ecosistemas y agroecosistemas.—VI. Reconocimiento y promoción de los conocimientos tradicionales mayas y de los paisajes bioculturales.—VII. Igualdad de género, así como respeto y abordaje de las salvaguardas sociales y ambientales.—101. En su tercer cláusula se contienen las metas de la Península de Yucatán, la cual es fijada al futuro, al 2030, donde se propone para ese año lograr cero deforestación; un paso interino de reducir un 80% (ochenta por ciento) la deforestación bruta para el año 2020, conforme a lo siguiente: 'I. Lograr cero deforestación neta en 2030, con un paso interino de reducir 80% (ochenta por ciento) de la deforestación bruta para 2020.—II. Restaurar dos millones de hectáreas terrestres, incluyendo: a. Intensificación sustentable de la producción agrícola en 250,000 hectáreas en terrenos agropecuarios. b. Intensificación sustentable de la ganadería en 250,000 hectáreas en terrenos agropecuarios. c. Reforestación y acciones de restauración de selvas degradadas en 420,100.08 hectáreas.—III. Lograr que el 50% del territorio terrestre y costero de la Península de Yucatán esté bajo esquemas de conservación y/o manejo forestal.—Promover paisajes bioculturales mayas en por lo menos 5'484,000 hectáreas.—V. Atraer recursos provenientes de fuentes privadas y/o internacionales que representen lo equivalente a la inversión de los recursos públicos destinados actualmente a actividades que promuevan la economía verde y buscar su incremento progresivo.—VI. Restaurar el 20% de las crestas arrecifes (54 km.) y el 30% de los sistemas playas-dunas costeras alteradas por asentamiento humanos (80 km.) que protegen comunidades humanas, playas e infraestructura.'—102. En la diversa cláusula cuarta se prevén acciones establecidas en el anexo único, con base en los componentes de: i) Desarrollo agropecuario sustentable; ii) Manejo efectivo de las selvas; iii) Conservación de los ecosistemas; iv) Agua y ecosistemas; v) Gestión sustentable de las zonas costeras; vi) Pesca; vii) Fomento de mercados verdes y responsables; y, viii) Turismo sustentable.—103. En la cláusula quinta se prevé el financiamiento a través de la disponibilidad presupuestal federal de cada entidad federativa, para cada ejercicio fiscal, y se señala que el Fondo Climático de la Península de Yucatán, A.C., es un mecanismo financiero flexible que permite atraer, administrar y distribuir recursos para actividades sustentables.—104. En la cláusula sexta se contiene la alineación del marco legal estatal; la séptima cláusula prevé la celebración de convenios específicos; la octava el monitoreo de la implementación; la novena las comunicaciones en los domicilios oficiales de las partes; la décima corresponde a la propiedad intelectual; la décima primera a las publicaciones; la décima segunda a la confidencialidad en base a la legislación de la materia; la décima tercera contiene el caso fortuito o de fuerza mayor donde las partes no tendrán responsabilidad civil por daños y perjuicios ante el incumplimiento del acuerdo; la décima cuarta la relación laboral; la décima quinta contiene la cesión o transferencia de derechos y obligaciones; la décima sexta el cumplimiento de las obligaciones; la décima séptima refiere la publicación donde las partes, para la debida aplicación y validez del acuerdo, ordenarán la publicación en sus respectivos Diarios Oficiales de difusión e información; la décima octava se refiere a la vigencia, donde entra en vigor a la fecha de su firma y hasta el cumplimiento del objeto; la décima novena contiene las modificaciones o adiciones; la vigésima se refiere a la terminación anticipada; y, finalmente, la cláusula vigésima primera contiene como título las controversias o interpretación.—105. En cuanto al anexo único del Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY), éste describe las líneas de acción por cada componente, como son: i) desarrollo agropecuario sustentable; ii) manejo efectivo de las selvas; iii) conserva-

ción de los ecosistemas; iv) agua y ecosistemas; v) gestión sustentable en las zonas costeras en la cual se destaca impulsar, en colaboración con la academia y la sociedad civil, programas de concientización de los pobladores y empresarios sobre la dinámica costera, la importancia de los ecosistemas costeros, los servicios ambientales que prestan y los impactos de cambio climático; vi) pesca; vii) fomento de mercados verdes y responsables, donde se prevé el consumo de especies nativas en la dieta de las comunidades locales y zonas urbanas, para impulsar la recuperación y mantenimiento de la agrobiodiversidad, el consumo de alimentos locales, fortalecer los mercados internos y contribuir a la seguridad alimentaria de la población; viii) el turismo sustentable, donde se contiene impulsar el fortalecimiento de la región mundo maya, y de sus componentes de sustentabilidad.—V. Conclusión: 106. Una vez analizado el contenido del Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único, se concluye que no afecta el interés legítimo de los quejosos aquí recurrentes, ya que sólo se trata del reflejo de una voluntad política compartida por las autoridades firmantes de los Estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, de trabajar de manera conjunta y coordinada en temas y problemáticas comunes, pero en el cual se fijan fechas a futuro, sin que se especifique el espacio físico delimitado donde se realizarán las acciones que se tienen acordadas, las cuales se implementarán de manera coordinada con las autoridades competentes, con el apoyo de la sociedad civil, grupos académicos y de investigación, en beneficio del medio ambiente y el derecho sustentable de la Península de Yucatán.—107. De ahí que, contrario a lo que afirman los disidentes en sus agravios, la simple firma del acuerdo no genera acciones inmediatas que vulneren derechos de la comunidad y pueblos indígenas mayas, usos y costumbres, formas de aprovechamiento de sus recursos, la propiedad o posesión de las tierras, ni la explotación de los recursos del subsuelo, por los cuales deba consultarse a los quejosos en su calidad de indígenas, o a éstos a través de sus representantes, mediante mecanismos de 'consulta', 'participación', 'control' indígena, 'responsabilidad' indígena y 'cooperación', porque precisamente el acto reclamado no les afecta ni puede considerarse que incide a futuro sobre alguno de sus derechos legítimamente tutelados.—108. Lo anterior es así, porque el acuerdo impugnado y su anexo, no establecen al pueblo maya o integrantes de las comunidades de ***** , ***** y ***** , directamente obligaciones de hacer o no hacer, sin la necesidad de un acto de aplicación; por el contrario, se prevé la implementación de estrategias para lograr la sustentabilidad de la Península de Yucatán, las cuales serán llevadas a cabo a través de políticas públicas adecuadas, lo que no se trata de obligaciones, sino de beneficios.—109. Y, el hecho de que en el acuerdo y en su anexo único se dé el reconocimiento al pueblo maya, entre los que destaca como principios rectores 'Seis: reconocimiento y promoción de los conocimientos tradicionales mayas y de los paisajes bioculturales' y 'Siete: igualdad de género, así como respeto y abordaje de las salvaguardas sociales y ambientales'.—110. Y en sus cláusulas refiera, en la segunda, fracción VI, que se debe dar 'reconocimiento y promoción de los conocimientos tradicionales mayas'; en su cláusula tercera, fracción IV se diga que se van a 'promover los paisajes bioculturales mayas en por lo menos 5'484,000 hectáreas'; y en la cláusula cuarta, fracción I, se mencione que 'de forma complementaria las partes se comprometen a promover la conservación dinámica de los sistemas bioculturales de la región como el sistema milpa maya, la meliponicultura, el uso sustentable de acahuales, entre otros'.—111. No se trata de obligaciones de hacer o no hacer sino, por el contrario, los Estados firmantes prevén la protección en relación con el derecho sustentable ante los compromisos internacionales adquiridos, en el cual, contemplan a la comunidad maya; que si bien se hace referencia a esta comunidad, no por ello se puede concluir que

el acuerdo incide en su esfera de derechos, en tanto que no se cristaliza algún acto que así lo demuestre.—112. La anterior circunstancia revela que el acuerdo y anexo ahora reclamados no imponen carga alguna a los impetrantes del amparo o comunidad indígena de la Península de Yucatán, ya que se trata de disposiciones a efecto de fijar metas en común entre los Estados suscribientes, e implementar de forma coordinada estrategias para lograr la sustentabilidad de la citada península, reconociendo el valor de la biodiversidad y la necesidad del desarrollo rural sustentable para que las comunidades y los ecosistemas puedan prosperar.—113. Esto es, el Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán (ASPY) y su anexo único, fueron elaborados con el objetivo de implementar en forma coordinada estrategias para lograr la sustentabilidad de la Península de Yucatán, valorando la biodiversidad y necesidad del desarrollo rural sustentable para que las comunidades y los ecosistemas puedan prosperar. Basado en el cumplimiento de estrategias y planes elaborados a nivel estatal y regional, en el periodo dos mil diez a dos mil dieciséis, reconociendo las estructuras de gobernanza establecidas y la importancia de participación de los sectores social, académico, productivo y empresarial, en el diseño de dichos planes.—114. Además de que para la ejecución del acuerdo, las partes promoverán la coordinación inter-institucional a nivel estatal y Federación, sector privado, académico, financiero, sociedad civil e instancias internacionales. Además, se contempla aplicar en forma coordinada los instrumentos de política pública y generar incentivos adecuados para el desarrollo sustentable en la Península de Yucatán.—115. Todo con el propósito de beneficiar a los tres Estados participantes en el acuerdo –Quintana Roo, Campeche y Yucatán–, en todo lo mencionado anteriormente, por ese motivo se llevó a cabo su creación.—116. Tampoco se puede concluir que con el acuerdo impugnado los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa, en tanto que no se especifican el lugar y las tierras donde se velará a futuro por disminuir la deforestación en un 80% (ochenta por ciento) para el año dos mil veinte, o bien la cero deforestación para el año dos mil treinta; ni se menciona el lugar donde se restaurarán en el año dos mil treinta, en el Estado de Quintana Roo, las setecientas mil hectáreas a que hace referencia. Al margen de que son acciones emprendidas en beneficio de toda la colectividad, al tener en cuenta la sustentabilidad y, con ello, la protección del medio ambiente en beneficio de todo ser humano que habita en la Península de Yucatán, pero no se advierte a primera vista que dichas circunstancias tengan efectos colaterales adversos a los intereses de los quejosos.—117. Ante este escenario, no se puede concluir que exista un impacto significativo para que sean llamados a consulta, previo a la emisión del acto reclamado y se respete el derecho de garantía de audiencia, dado que no se puede inferir de manera indirecta o directa que tendrán: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) posible reasentamiento; 4) agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) desorganización social y comunitaria; y, 7) impactos negativos sanitarios y nutricionales, o algún otro similar.—118. Y, por lo mismo, no existe la generación de manera inmediata de una afectación jurídicamente relevante.—119. En esa tesitura, tal como lo dijo el Juez de Distrito, se tiene que los quejosos no demostraron tener un interés legítimo para acudir al presente juicio de amparo a controvertir el acuerdo de marras y su anexo único, que tildan de inconstitucionales, pues tal extremo no se acreditó con las constancias allegadas al juicio, pues si bien es cierto que del acuerdo aludido y su anexo único se desprende la implementación de estrategias para lograr la sustentabilidad de la Península de Yucatán, con base en el cumplimiento de las estrategias y planes elaborados a nivel estatal y regional en el periodo 2010-2016 ello, por sí mismo, no evidencia la aplicación, ni indiciariamente,

del acuerdo y anexo reclamados por su supuesta inconstitucionalidad.—120. Sin que en el caso, como señaló el Juez Federal, cobre aplicación la tesis de rubro: 'INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS.'²⁷ ya que el acuerdo controvertido contiene disposiciones con el objeto de fijar metas en común entre los Estados suscribientes e implementar de forma coordinada estrategias para lograr la sustentabilidad de la Península de Yucatán, reconociendo el valor de la biodiversidad y la necesidad del desarrollo rural sustentable para que las comunidades y los ecosistemas puedan prosperar, sin que de ella se desprenda algún mensaje estigmatizador para con la comunidad maya a la que pertenecen los aquí quejosos, aun cuando sólo hubiere sido redactado en lengua castellana, dado que no afecta la esfera jurídica de los quejosos, directa o indirectamente.—121. Por tanto, la oposición a la norma tildada de inconstitucional por parte de los disconformes no ha adquirido una concreción real, jurídicamente relevante y cualificada en el tiempo, al no haber resentido una afectación que no sea hipotética o conjetural, esto es, no acuden a alegar afectaciones contemporáneas y definitivas; de ahí que carezcan de interés legítimo para defender su derecho de audiencia en su calidad de indígenas, por lo que, tal como lo señaló el Juez de Distrito, se deberá esperar a un acto de aplicación en el cual se afecte su esfera de derechos, resultando infundados los agravios propuestos al respecto.—122. Así, ante lo ineficaz de los agravios, procede confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.—SEXTO.—Revisión adhesiva.—123. Dado el sentido de la presente resolución, esto es, que se confirma la resolución recurrida dado lo ineficaz de los agravios, este órgano colegiado determina que la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad responsable, gobernador del Estado de Campeche, debe quedar sin materia.—124. Máxime que dicho recurso accesorio tenía por objeto fortalecer el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual mediante esta resolución quedará firme.—125. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 166/2007,²⁸ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente: 126. 'REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.—El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesorio.'.—7. Conclusión. Las directrices jurídicas expuestas son las que inclinan mi criterio jurisdiccional en favor de considerar que correspondía confirmar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de amparo y, como consecuencia, declarar sin materia la revisión adhesiva.

²⁷ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 146 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas», registro digital: 2006962.

²⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, materia común, página 552.

En términos de lo previsto en los artículos 71, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 111/2013 y 553/2012 citadas en este voto, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 90 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 282, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU SUSCRIPCIÓN POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN, DEBEN COMPRENDER LA CULMINACIÓN DEL PROCESO DE DIÁLOGO CORRESPONDIENTE Y SU NUEVA EMISIÓN.

La inconstitucionalidad de la suscripción del Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán por diversas entidades federativas (Campeche, Yucatán y Quintana Roo), por no haberse garantizado el derecho humano a la consulta previa a las personas y pueblos indígenas de sus respectivas localidades respecto de su discusión y elaboración, no puede traer como consecuencia exclusiva dejar sin efectos dicho convenio para que se reexpida, pues ello no garantizaría la consulta y participación efectiva de las comunidades mayas peninsulares en la conformación de una medida administrativa cuyo contenido medioambiental es de innegable interés de la colectividad y de los propios pueblos indígenas que, en su caso, estén interesados en ser debidamente consultados. Por ende, al converger y desarrollarse transversalmente en el acuerdo general impugnado diversos derechos humanos en materia de conservación y uso sustentable de la biodiversidad, los efectos del amparo deben comprender la culminación del proceso de diálogo correspondiente y su nueva emisión.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.75 A (10a.)**

Amparo en revisión 609/2017. 23 de mayo de 2018. Mayoría de votos. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez no abordó este tema, dado el sentido de su voto. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretarios: Graciela Bonilla González y José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS MIEMBROS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR, INDIVIDUALMENTE, EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN.

De conformidad con las tesis aisladas 1a. CCXII/2009, 1a. CCXXXIV/2013 (10a.) y 2a. XXIX/2016 (10a.), sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, la autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, por tener un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado Mexicano. En estas condiciones, si los quejosos, individualmente, en su carácter de personas integrantes de una comunidad indígena del Estado de Quintana Roo se autoadscriben como miembros de la etnia maya peninsular, debe reconocerse su interés legítimo para reclamar en el amparo el Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán, celebrado entre los Estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, por la falta de consulta previa respecto de su discusión y elaboración, con fundamento en los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, numeral 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales reconocen el ejercicio de dichas prerrogativas por los individuos pertenecientes a los pueblos mayas indígenas, por el simple hecho de aludir a una afectación personal y colectiva respecto al grupo del que son parte, al poder generarles dicho acuerdo un impacto significativo en la vida y entorno de sus comunidades, al incidir en éstas la implementación y eventual beneficio de los programas de conservación de la diversidad biológica y utilización sustentable de sus componentes, así como en los conocimientos tradicionales y prácticas étnico-culturales, sin menoscabo de que su distribución comprenda el territorio de diversas entidades federativas, ya que lo relevante es el vínculo lingüístico, antropológico y cultural común.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.78 A (10a.)**

Amparo en revisión 609/2017. 23 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Selina Haidé Avante Juárez. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretarios: Graciela Bonilla González y José Francisco Aguilar Ballesteros.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCXII/2009, 1a. CCXXXIV/2013 (10a.) y 2a. XXIX/2016 (10a.), de rubro, y de títulos y subtítulos: "PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.", "PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER." y "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 291; Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 743 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1212, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA.

Las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, se han visto históricamente impedidos o limitados en la participación de las decisiones estatales. Por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa, contenido en los artículos 2o., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes. Así, la dimensión y relevancia del derecho indicado, respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo sobre el entorno de los grupos mencionados, se erigen también como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos, con el propósito de salvaguardar su derecho a la libre determinación, así como los demás culturales y patrimoniales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. XXVII.3o.20 CS (10a.)

Amparo en revisión 609/2017. 23 de mayo de 2018. Mayoría de votos. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez no abordó este tema, dado el sentido de su voto. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretarios: Graciela Bonilla González y José Francisco Aguilar Ballesteros.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XXIX/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de

2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1212.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD, CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD ECOLÓGICAS. Los artículos 2o., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, prevén el derecho humano a la consulta previa a las personas y pueblos indígenas, cuyo contenido supraindividual y de naturaleza objetiva persigue garantizar a una colectividad o grupo social –pueblo indígena– mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe, la oportunidad de que manifiesten sus opiniones, dudas e inquietudes ante la autoridad pública, antes de que se adopte una medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a dicho grupo vulnerable, con lo cual, se combate la exclusión social a la que históricamente se han visto sometidos. Aunado a dichas fuentes primarias, en materia de biodiversidad, conservación y sustentabilidad ecológicas, debe considerarse también como integrante del espectro protector de fuente convencional, el artículo 7, numeral 4, del propio Convenio 169 y los diversos numerales 1, 2, *in fine*, y 8, incisos a), e), f) y j), del Convenio sobre la Diversidad Biológica, de cuyo contenido se advierte la obligación general de los gobiernos de tomar medidas de cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan, y la protección al valor medioambiental, cultural y de subsistencia de los pueblos indígenas, así como la obligación de las autoridades nacionales de respetar, preservar y mantener, entre otras cuestiones, la participación de los miembros de esas comunidades, quienes son los que poseen los conocimientos, innovación y prácticas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.19 CS (10a.)

Amparo en revisión 609/2017. 23 de mayo de 2018. Mayoría de votos. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez no abordó este tema, dado el sentido de su voto. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretarios: Graciela Bonilla González y José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS INDÍGENAS. BASTA QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO MIEMBROS DE UNA ETNIA DETERMINADA PARA QUE SE RECONOZCA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA O LEGISLATIVA DE IMPACTO SIGNIFICATIVO SOBRE SU ENTORNO, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN.

De conformidad con las tesis aisladas 1a. CCXII/2009, 1a. CCXXXIV/2013 (10a.) y 2a. XXIX/2016 (10a.), sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, la autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, por tener un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado Mexicano. En estas condiciones, conforme a los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, numeral 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, aun cuando el ejercicio y defensa del derecho humano a la consulta previa a los pueblos indígenas corresponden primordialmente a dichos grupos, en forma colectiva, si los quejosos, individualmente, en su carácter de personas integrantes de una comunidad se autoadscribieron como miembros de una etnia determinada, debe reconocerse su interés legítimo para reclamar en el amparo una medida administrativa o legislativa de impacto significativo sobre su entorno, por la falta de consulta previa respecto de su discusión y elaboración, que les afecta en forma personal y colectiva al mismo tiempo, pues ello abona en procurar los mecanismos de participación y diálogo intercultural, mediante sus organizaciones y formas de representación.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.157 K (10a.)**

Amparo en revisión 609/2017. 23 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Selina Haidé Avante Juárez. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretarios: Graciela Bonilla González y José Francisco Aguilar Ballesteros.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCXII/2009, 1a. CCXXXIV/2013 (10a.) y 2a. XXIX/2016 (10a.), de rubro, y de títulos y subtítulos: "PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.", "PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER." y "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO." citadas,

aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 291; Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 743 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1212, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN, NO REQUIEREN DEMOSTRAR UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN POSTERIOR. Los artículos 2o., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, prevén el derecho humano a la consulta previa a las personas y pueblos indígenas, cuyo contenido supraindividual y de naturaleza objetiva persigue garantizar a una colectividad o grupo social –pueblo indígena– mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe, la oportunidad de que manifiesten sus opiniones, dudas e inquietudes ante la autoridad pública, antes de que se adopte una medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a dicho grupo vulnerable, con lo cual, se combate la exclusión social a la que históricamente se han visto sometidos. Por ende, para acreditar el interés legítimo en el amparo que tiene una persona o grupo de personas (pueblo) autoadscritas como indígenas, cuando reclama una medida administrativa en materia de conservación y uso sustentable de la biodiversidad, de impacto significativo sobre su entorno, como lo es el Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán, por la falta de consulta previa respecto a su discusión y elaboración a los integrantes de las comunidades indígenas con identidad étnica determinada, con presencia en las entidades federativas que lo suscribieron (Campeche, Yucatán y Quintana Roo), no requiere demostrar un acto concreto de aplicación o implementación posterior, pues el agravio que genera la omisión impugnada se produce a partir de la firma del acuerdo que los involucre como destinatarios directos o indirectos en su observancia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.71 A (10a.)

Amparo en revisión 609/2017. 23 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Selina Haidé Avante Juárez. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretarios: Graciela Bonilla González y José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN.

Los artículos 2o., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, prevén el derecho humano a la consulta previa a las personas y pueblos indígenas, cuyo contenido supraindividual y de naturaleza objetiva persigue garantizar a una colectividad o grupo social –pueblo indígena– mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, la oportunidad de que manifiesten sus opiniones, dudas e inquietudes ante la autoridad pública, antes de que se adopte una medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a dicho grupo vulnerable, con lo cual, se combate la exclusión social a la que históricamente se han visto sometidos. Por ende, el ejercicio y protección común de dicha prerrogativa fundamental por una persona o grupo de personas (pueblo) autoadscritas como indígenas, conllevan su interés legítimo para reclamar en el amparo una medida administrativa en materia de conservación y uso sustentable de la biodiversidad, de impacto significativo sobre su entorno, como lo es el Acuerdo General de Coordinación para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán, por la falta de consulta previa respecto a su discusión y elaboración a los integrantes de las comunidades indígenas con identidad étnica determinada, con presencia en las entidades federativas que lo suscribieron (Campeche, Yucatán y Quintana Roo), cuya implementación, potencialmente puede traducirse en una afectación presente o futura, pero cierta, que los involucre como destinatarios directos o indirectos en su observancia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.70 A (10a.)

Amparo en revisión 609/2017. 23 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Selina Haidé Avante Juárez. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretarios: Graciela Bonilla González y José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO QUE DETERMINA PROCEDENTE UNA SOLICITUD DE CONSULTA POPULAR EN TÉRMINOS DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA. El artículo 61, fracción XV, de la Ley de Amparo prevé la improcedencia del juicio cuando se impugnen resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral. Por tanto, cuando se impugna un acuerdo mediante el cual se declara procedente una solicitud de consulta popular fundada en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Quintana Roo, dicha causal de improcedencia se actualiza de forma manifiesta e indudable. Lo anterior, porque además de que la autoridad que emitió el acuerdo impugnado –como acto de aplicación de una normativa de contenido eminentemente electoral– se trata de una autoridad en esa materia, sin duda, aunado a que la organización y el desarrollo de un mecanismo de democracia directa, como lo es la consulta ciudadana o popular, tiene un contenido propio de un proceso electoral, en que se vinculan, al igual que en las elecciones de representantes populares, contenidos propios de derechos político-electorales, en los que debe garantizarse el voto universal, libre, secreto y directo; así como las demás garantías previstas constitucionalmente para su ejercicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.155 K (10a.)

Queja 146/2018. Nicolás Fernando Puerto Castillo. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADULTOS MAYORES. SU PERTENENCIA A UN GRUPO VULNERABLE Y EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA SOCIAL ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 88, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EXPIDA OFICIOSAMENTE LAS COPIAS NO EXHIBIDAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPONGAN. Los adultos en edad avanzada constituyen un grupo vulnerable que merece una protección especial y reforzada de sus derechos por parte de los órganos del Estado, debido a que, con frecuencia, son objeto de discriminación, maltrato y abandono, situación de desventaja social propiciada por no tenerse suficientemente en cuenta las vicisitudes asociadas al ciclo natural de vida de las personas. Dicha consideración especial se reconoce en los artículos 25, numeral 1, de

la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. En consecuencia, su pertenencia a un grupo vulnerable y en situación de desventaja social actualiza la hipótesis del artículo 88, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, en lo relativo a que el órgano jurisdiccional debe expedir oficiosamente las copias del escrito de expresión de agravios del recurso de revisión interpuesto por un adulto mayor, para su distribución a cada una de las partes.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.13 K (10a.)

Queja 106/2018. Agripina Petra de la Peña Gutiérrez. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES RELATIVAS A LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO.

La materia del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia que concede o niega la suspensión definitiva en el amparo, se limita a la decisión adoptada respecto de esa medida cautelar. Por otra parte, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio y de plano es una medida excepcional que se decreta en el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, si el recurso mencionado se interpone contra la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva y en los agravios se aducen cuestiones relativas a la suspensión de oficio y de plano, éstos son inoperantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.17 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 559/2017. Comisariado Ejidal de Ejido Viejo y El Conchero, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Bernardino Carmona León. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGUINALDO DEL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE LES OTORGA EL PAGO DE ESE CONCEPTO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, AL ESTABLECER QUE AQUÉL SE PAGARÁ CONFORME AL SALARIO BASE, VIOLA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El capítulo III de los aludidos lineamientos dispone que el pago del aguinaldo para ese tipo de trabajadores será el equivalente a 40 días de las percepciones consignadas como salario base; asimismo, que su importe se determinará con sustento en las percepciones consignadas como salario base en los tabuladores de sueldos autorizados y vigentes en el momento del pago. De ahí que al prever que el pago del aguinaldo se hará con el cálculo de las prestaciones consignadas sólo como "salario base" en los tabuladores respectivos, los referidos lineamientos violan los artículos 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque estos preceptos no se refieren al "salario base", sino al "salario" y esto es relevante porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. LIII/2005, de rubro: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.", estimó que éste se refiere al "salario tabular", que se integra sumando el "sueldo base" más las compensaciones que se pagan ordinariamente a los servidores públicos. Por esta razón, los lineamientos citados, en la porción normativa analizada, son violatorios del principio de supremacía de la ley, al coartar un derecho previsto en la Constitución y regulado en la ley federal referida, al limitar, conforme al salario base, el pago del aguinaldo y no conforme al salario tabular.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.34 L (10a.)

Amparo en revisión 66/2018. Gloria Espinosa Espinosa. 11 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Nota: La tesis aislada P. LIII/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALBACEA PROVISIONAL O DEFINITIVO. LA LEY NO HACE DISTINCIÓN DE QUE TENGAN FACULTADES DIVERSAS, POR LO QUE EL PRIMERO PUEDE INICIAR LA CUARTA SECCIÓN DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. La designación del albacea tiene su fuente en:

a) la autonomía de la voluntad del testador; b) la de los herederos; o, c) una decisión judicial; así, el albaceazgo constituye un cargo voluntario, es decir, que puede aceptarse o no, en tanto que nadie puede ser obligado a asumir y cumplir con los deberes y las responsabilidades que implica, simplemente por haber sido designado como tal, por causas ajenas a su voluntad. De manera que la aceptación del cargo de albacea es un acto jurídico unilateral que da origen a deberes y derechos a cargo y en favor de quien se hace; de ahí que es a partir de su aceptación expresa que queda obligado a cumplir con los deberes que le son propios, ya que la aceptación y protesta del desempeño del cargo trae aparejada la legitimación activa que le asiste para el ejercicio de la acción y, como consecuencia de ello, la legal representación de la sucesión para defender sus intereses. En mérito de lo anterior, si con la calidad de albacea provisional una persona comparece ante el Juez natural a iniciar la cuarta sección del juicio sucesorio testamentario, debe considerarse que no hizo más que atender a las facultades que le son inherentes a su encargo, puesto que las obligaciones del albacea son: velar por la seguridad de los bienes del testador, procurar que se haga el inventario de los bienes con citación de los herederos, dar noticia de la apertura de la sucesión, en la partición de los bienes; esto es, proteger, distribuir y liquidar los bienes. De manera que mientras una persona dure en el encargo de albacea provisional, es el representante genuino de la sucesión, máxime que sería peligroso dejar a ésta sin persona que la representara mientras se nombra albacea definitivo. Consecuentemente, la circunstancia de que una persona en su calidad de albacea provisional y no de albacea definitivo, haya promovido la cuarta sección del juicio señalado, no es ilegal, ya que la ley no hace la distinción de que el albacea provisional tenga facultades diversas a las del albacea definitivo; amén de que no existe precepto legal alguno que indique que el albacea provisional no puede promover la cuarta sección del juicio sucesorio testamentario; máxime que la ley sólo hace referencia al "albacea". Por tanto, debe considerarse que el albacea (provisional o definitivo) concluye su misión hasta que liquida totalmente la herencia y hace la partición de los bienes, pues tiene la obligación de formar el proyecto de partición.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.119 C (10a.)

Amparo directo 97/2017. Ariel Ortiz Reyes. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALEGATOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ABORDAR SU EXAMEN.

De los artículos 81 a 96 de la Ley de Amparo (que regulan en su totalidad el recurso de revisión), se advierte que en la alzada no existe la figura de los alegatos, ya que no fue incorporada por el legislador, como sí lo hizo, por ejemplo, para los juicios de amparo indirecto (cuando se celebra la audiencia constitucional, de conformidad con el artículo 124) y directo (cuando las partes, conforme al numeral 181 cuentan con el término de 15 días para presentar alegatos, o amparo adhesivo, según el caso); lo que se estima lógico, dada la naturaleza sumaria del recurso de revisión, donde el procedimiento se acorta porque en éste la litis constitucional está fijada y sólo se trata de constatar que lo resuelto por el Juez a quo sea correcto. En esa virtud, el órgano colegiado, en la alzada, no está obligado a pronunciarse sobre los alegatos porque, se itera, no están regulados expresamente para el trámite del recurso citado; ello, sin menoscabo del análisis oficioso de las causales de improcedencia que deba hacerse. Además, no debe perderse de vista que el recurso de revisión es el medio de impugnación por medio del cual las partes pueden recurrir la sentencia del Juez de Distrito e, incluso, invocar alguna causa de improcedencia no advertida por el juzgador al emitir su resolución, pues lo que se busca con ello, es que el sentido del fallo sea modificado o, en el mejor de los casos, se revoque y, en consecuencia, se decrete el sobreseimiento en el juicio, lo cual implicaría que no se analizaran las cuestiones relativas a la constitucionalidad del acto reclamado. De lo anterior, cobra relevancia el hecho de que es por medio de la revisión –a través de la formulación de agravios– y no con manifestaciones en vía de alegatos, que las partes deben hacer valer que el Juez, en su sentencia, omitió analizar determinado supuesto de improcedencia; alegar que se actualiza una diversa en particular; o que el pronunciamiento que al respecto hizo sobre que no se actualizaba alguna en concreto, es incorrecto; sin que ello implique una denegación de justicia contra la parte que pretenda formular alegatos en la sede de revisión, puesto que, de entrada, en el recurso relativo interpuesto por quien resiente un perjuicio directo pueden hacerse valer los agravios donde se expongan las razones por las cuales se considera que el juicio de amparo se falló ilegalmente, o bien, en la revisión adhesiva por quien pretende fortalecer las consideraciones de la sentencia federal para lograr su subsistencia. En ese sentido, si durante la tramitación del amparo en revisión surge alguna causal de improcedencia, las partes tienen la obligación de comunicar esa circunstancia al Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 64, párrafo primero, de la ley referida, mediante un escrito que no necesariamente debe denominarse "alegatos", sino un ocurso libre donde sólo conste la información relativa que debe conocer el órgano revisor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.54 K (10a.)

Amparo en revisión 35/2018. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS DE MENORES. SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, RESPECTO DE AQUELLOS QUE NO HAN SIDO CUBIERTOS, DEBE COMPRENDER DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, CON INDEPENDENCIA DE CUÁNDO SE HAYA EMITIDO LA INTERLOCUTORIA QUE LOS FIJÓ PROVISIONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

En la tesis aislada 1a. LXXXV/2015 (10a.), la Primera Sala del Máximo Tribunal del País sostuvo que la obligación alimentaria es económica, ya que consiste en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad que atiende es personal; asimismo, estimó que si bien el objeto de la prestación es patrimonial, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, que tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en diversos ámbitos de la vida. Ahora bien, de los artículos 572 y 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se advierte que la interlocutoria que fija el monto de la pensión provisional a menores no resuelve si la actora tiene derecho o no al pago de alimentos, sino que se trata de una medida cautelar de naturaleza transitoria o temporal que subsiste, exclusivamente, hasta que se dicta la sentencia que resuelve la controversia planteada y regula las necesidades alimentarias generadas durante la tramitación del juicio; bajo ese contexto, la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación de pensión alimenticia provisional, no debe definir el momento a partir del cual deban ser cuantificadas las no cubiertas, sino a partir de la fecha en que se haya presentado la demanda, en tanto que es cuando, mediante el reclamo respectivo, se hace patente la necesidad alimentaria que la actora estima no ha sido satisfecha; considerarlo de otro modo, implicaría soslayar la naturaleza y finalidad de la pensión alimenticia provisional, así como la inmediatez que requiere el pronunciamiento judicial respectivo, lo cual se encuentra implícitamente previsto en el artículo 573 citado, por lo que no puede permitirse que la dilación procesal en que incurra el juzgador, perjudique a los menores acreedores, ni formal ni materialmente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)2o.9 C (10a.)

Amparo en revisión 151/2018 (cuaderno auxiliar 649/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: Juan Cruz Hernández.

Nota: La tesis aislada 1a. LXXXV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1379.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. SI EN LA SENTENCIA SE CONDENÓ A UNA DE LAS PARTES A ENTREGAR FÍSICAMENTE AL MENOR A SU CONTRARIA CON MOTIVO DEL CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO A CUBRIR LA PENSIÓN RELATIVA EN FAVOR DEL INFANTE Y ÉSTE SE ENCUENTRA CON LA PARTE CONDENADA, ELLO NO SIGNIFICA QUE ESTÉ CUMPLIENDO CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que significa que su cumplimiento no queda al arbitrio del gobernado, pues ello generaría impunidad e inseguridad jurídica en contravención a dicho precepto constitucional y, por ende, debe garantizarse que no se obstaculice la plena ejecución de la sentencia, pues allí radica una razón de orden público consistente en que se cumplan en sus términos al haber alcanzado el estatus de cosa juzgada, hasta en tanto no haya quedado insubsistente por diversa resolución. En ese orden, si en una sentencia se condenó a una de las partes a entregar físicamente al menor a su contraria con motivo del cambio de guarda y custodia, así como a cubrir la pensión alimenticia en favor del infante, entonces, debe cumplirse el pago de alimentos con independencia de que quien tenga que entregar al menor persista en tenerlo en su poder, pues la no entrega constituye un hecho ilícito

que no genera derechos, como es el de postergar el cumplimiento de pago, máxime que éste forma parte del patrimonio del menor con motivo de la resolución judicial. En efecto, la legislación mexicana no prevé en favor del infractor el nacimiento de derechos a partir de los actos ilícitos que cometa, por lo que impera el principio general del derecho, consistente en que "a nadie se le permitirá aprovecharse de su propio fraude o sacar partido de su propia injusticia o fundar demanda alguna sobre su propia inequidad o adquirir propiedad por su propio crimen". Además, no puede considerarse que al infractor se le obligaría a cubrir un doble pago de alimentos por el hecho de que el infante se encuentre incorporado a su hogar, pues esta circunstancia sólo le es imputable a él, conforme al principio general del derecho que reza "al que realiza una cosa ilícita se le imputa todo lo que de ella se sigue, aunque sea ajeno a su voluntad". Además, la negativa de entrega no implica el cumplimiento de la obligación alimentaria, pues de una correcta intelección del artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que la norma abarca dos escenarios en que debe cumplirse dicha obligación: a) El ordinario, por no existir conflicto, en donde se actualizan dos formas de cumplir con la obligación alimentaria: 1. Proporcionando una pensión al acreedor alimentista; y, 2. El deudor integra al acreedor a su familia; b) El extraordinario, en donde existe conflicto para integrar al menor al seno familiar del deudor; y en este caso, corresponde al Juez de lo familiar fijar la forma en cómo se deberán suministrar los alimentos, según las circunstancias. Dicho escenario extraordinario también se encuentra previsto en el artículo 310 del código citado, que dispone, en lo conducente, que el deudor alimentista no podrá pedir que se reincorpore a su familia a quien debe recibir alimentos, cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación. Así, cuando se decreta un cambio de guarda y custodia, se actualiza la hipótesis prevista en el inciso b), pues existe un conflicto que dio lugar a un inconveniente legal para que el menor se incorpore al hogar del obligado. Por tanto, aun cuando el infante se encuentre con la parte condenada, ello no significa que cumpla con la obligación alimentaria. De no considerarse así, generaría impunidad e inseguridad jurídica en contravención al precepto constitucional referido.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.100 C (10a.)

Amparo en revisión 327/2016. 6 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A CADA ASUNTO EN PARTICULAR Y NO SÓLO A LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA RELACIÓN MATERNO-FILIAL.

La doctrina y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir. A su vez, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad deberá darse cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerá de la relación de familia existente entre el acreedor y el deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con la regulación específica y las circunstancias de cada caso concreto; por lo que el Juez del conocimiento debe verificar que la carga alimentaria sea proporcional no sólo en cuanto a su contenido económico, sino también por lo que se refiere a su duración. Asimismo, a partir del parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible identificar la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad entre los cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto. Este imperativo está explícitamente contenido en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este sentido, está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia, como lo apuntó el Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 19, al definir los alcances del artículo 23 citado. De suerte que derivado de la normativa internacional, el derecho humano de igualdad y no discriminación trae aparejado el deber del Estado de velar que la obligación alimentaria no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos. Así, por más que en un asunto de alimentos exista la relación madre-hijo entre la deudora y el acreedor alimentista, ello resulta insuficiente, por sí mismo, para estimar que debe condenarse al pago de una pensión alimenticia a favor del hijo, pues debe atenderse a los principios de proporcionalidad e igualdad, esto es, a la posibilidad de aportar alguna cantidad, observando, para ello, su calidad de mujer, escolaridad, ingreso, si es que tiene a cargo otros menores, así como verificar si cuenta con alguna discapacidad física que le impida allegarse de recursos económicos y, desde luego, no dejar de lado la existencia del progenitor que, incluso, pueda contar con los elementos suficientes para hacerse cargo de los alimentos del acreedor. Consecuentemente, el otorgamiento de los alimentos debe atender a cada asunto en particular y no sólo a la obligación derivada de la relación materno-filial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE
LA SEGUNDA REGIÓN.
(II Región)2o.2 C (10a.)

Amparo directo 208/2018 (cuaderno auxiliar 382/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 26 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. SI EN EL PRINCIPAL SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO O SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN AQUÉL SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA AUTÓNOMA.

Quando en el amparo adhesivo se actualiza alguna causal de improcedencia que surge de manera autónoma de lo que pudiera resolverse en el amparo principal, como la extemporaneidad en la presentación de la demanda correlativa, prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el diverso numeral 181 de la Ley de Amparo, y en este último, a su vez, se decreta el sobreseimiento o se niega el amparo solicitado, es innecesario dar la vista a que se refiere el párrafo segundo del artículo 64 de la propia ley, para que el quejoso adherente exponga lo que considere conveniente respecto de la propuesta de sobreseer en el amparo adhesivo, por ocioso, inútil e, incluso, porque se vulneraría el derecho fundamental de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues atento a los principios de concentración y de accesoriedad que lo rigen, como se advierte de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la ley aludida, con independencia de lo que pudiera alegarse, los conceptos de violación en él planteados para fortalecer las consideraciones que le favorezcan o para hacer valer violaciones procesales que se hubiesen cometido en su perjuicio, de cualquier manera, no podrían analizarse, ya que al sobreseerse o negarse el amparo en el juicio principal, aquél quedaría sin materia, al permanecer incólume el acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO.
VII.2o.T.53 K (10a.)

Amparo directo 1058/2017. 1 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DE UN MENOR CUYA IDENTIDAD ADUCE DESCONOCER. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DESECHAR O TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE UN MENOR. SI EL PROMOVENTE MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DESCONOCER LA IDENTIDAD DE SU REPRESENTADO, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE PREVENIRLO, SINO DESECHARLA DE PLANO.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SI EL JUICIO SE PROMUEVE POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE MENORES, AQUEL DEBE ANALIZARSE DE MANERA INDEPENDIENTE PARA CADA UNO DE LOS PROMOVENTES.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO (POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO) PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE UN INFANTE, RESPECTO DEL CUAL, EL QUEJOSO NO PROPORCIONA DATOS DE IDENTIDAD POR DESCONOCERLOS, NO AFECTA AQUEL PRINCIPIO.

QUEJA 215/2018. 16 DE AGOSTO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA. PONENTE: SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ. SECRETARIO: RICARDO HUGO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Decisión judicial.

18. De la lectura del escrito de agravios, se advierte que el inconforme aduce que resulta evidente y clara la afectación en su esfera jurídica respecto a su dignidad humana como persona física, ya que —el acto reclamado— afecta sus sentimientos, los hiere y ofende, alterando su tranquilidad, pues lo estresa al pertenecer a un grupo particular como son "los nacionales mexicanos", porque los menores separados de sus familiares son menores hermanos mexicanos considerados el futuro de la Nación.

19. Por tratarse de menores, el derecho fundamental constituye un ámbito de tutela y protección, donde los individuos se encuentran legitimados a

exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección ante las diversas formas de afectación de la dignidad humana.

20. Tiene interés legítimo por pertenecer a una colectividad, como es contar con la nacionalidad mexicana; la lesión es en contra de la comunidad, por afectar a personas que pertenecen a dicha comunidad; se vulnera y afecta su dignidad como mexicanos, porque los hijos menores de edad deben permanecer en unión con sus padres, a menos que deban separarlos atendiendo al interés superior de los niños.

21. El hecho de que separen a los niños de sus padres, tendrá un impacto e implicaciones negativas a largo plazo en su sistema inmunológico, y daños cerebrales irreparables, lo cual, si bien no afecta la esfera jurídica de todos los mexicanos, la de la quejosa sí, porque le ocasiona estrés, indignación, irritación y furia, ante el trato que reciben los menores, y afecta en la dignidad de la parte quejosa como ser humano, porque esos hechos le recuerdan el holocausto.

22. La dignidad de la persona es un concepto jurídico abierto, esto es, debe verificarse en cada supuesto, conjuntando los más altos valores espirituales y costumbres éticas, individuales y comunitarias, lo cual constituye un principio y un límite de la actuación de todas las personas, pues ahora es fundamento de los derechos humanos.

23. El juzgador debería preocuparse por evitar una escalada de los actos reclamados, como un elemento fundamental para la existencia misma de la comunidad internacional y de la construcción de las relaciones entre países.

24. El secretario en funciones de a quo dejó de aplicar el principio pro persona y olvidó que, a partir de la reforma constitucional en derechos humanos, éstos pasaron a convertirse en paradigma ético de la sociedad y en criterios de valoración del desarrollo moral de los Estados, cuyos propósitos son el mantenimiento de la paz, la promoción y el respeto de los derechos humanos, así como la dignidad humana.

25. El interés simple adquiere el carácter de jurídico cuando el objeto al cual se inclina el ánimo del individuo se encuentra tutelado por las normas jurídicas.

26. El interés legítimo es un concepto abierto e indeterminado que requiere de la labor jurisdiccional para su delimitación y contenido, así como

la debida flexibilidad para garantizar la protección de los derechos humanos, lo cual no estimó el Juez Federal.

27. Finalmente, el recurrente transcribe el discurso del Ministro Zaldívar, pronunciado el veinticuatro de mayo de dos mil trece, afirmando que no es manifiesta ni indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, en relación con el artículo 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo.

28. Calificativa: los agravios propuestos, analizados en conjunto, son infundados.

29. Contrario a lo que afirma el inconforme, no cuenta con interés legítimo para promover la demanda de amparo.

30. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo.

31. No obstante, el Máximo Tribunal del País ha construido en distintos precedentes una definición mínima y flexible de lo que debe entenderse como interés legítimo, cuyo contenido se alimenta de elementos aproximativos, que hacen de su aplicación a los casos concretos una operación evaluativa y no mecánica.

32. La premisa de esta línea de precedentes se estableció al resolver el amparo en revisión 366/2012, en el cual se dijo que la reforma constitucional de junio de dos mil once, que introdujo el concepto de interés legítimo: "no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido."

33. Con base en dicha premisa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó la siguiente definición mínima del interés legíti-

mo: "Aquel interés personal, individual o colectivo, actual, real y jurídicamente relevante del quejoso, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra."

34. Ahora bien, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, en la sesión del cinco de junio de dos mil catorce, estableció con mayor precisión la definición del concepto de interés legítimo, pues dispuso que para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional, implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse.

35. Al resolver ese asunto, se aclaró que tal parámetro de razonabilidad no se refiere a los estándares argumentativos empleados por la Suprema Corte, para analizar la validez de normas jurídicas, sino al hecho de que la afectación a la esfera jurídica del quejoso, en sentido amplio, debe ser posible, esto es, debe ser razonable la existencia de tal afectación. Por tanto, dicho término se refiere a la lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

36. Con base en estas premisas, el Pleno estableció los rasgos definitorios del interés legítimo de la siguiente manera:

a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad, como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una

norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

d) La concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse.

e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

f) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

g) La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, el criterio contenido en la presente sentencia no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y los alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

37. Ahora bien, los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su con-

tenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente.

38. En relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo –no simple– (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria).

39. Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.

40. Así, cuando una persona promueve la demanda de amparo por propio derecho y en representación de menores de edad, el interés legítimo de cada promovente debe analizarse de manera independiente, pues en caso de que la persona que promueve la demanda de amparo por propio derecho no tenga interés legítimo, sino simple, la demanda debe desecharse por dicha persona y admitirse únicamente en representación de los menores cuando éstos cuenten con dicho interés pues, en caso contrario, también procederá su desechamiento.¹²

41. El inconforme en su demanda de amparo se duele de que las autoridades señaladas como responsables han omitido vigilar la protección de los

¹² Con esta ejecutoria, se propone la tesis de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. CUANDO SE PRESENTA UNA DEMANDA DE AMPARO POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE MENORES DE EDAD, DICHO INTERÉS SE ANALIZA DE MANERA INDEPENDIENTE PARA CADA UNO DE LOS PROMOVENTES." «la cual fue aprobada con el título y subtítulo que aparecen al inicio de esta sentencia».

derechos humanos de los más de tres mil menores mexicanos separados de sus padres en los Estados Unidos de Norteamérica, de entre tres y dieciséis años de edad, que han sido encarcelados y privados de su libertad en las diversas ciudades del Estado de Texas.

42. En el caso, cobra especial relevancia el hecho de que el propio quejoso señaló que representa oficiosamente a los más de tres mil menores, actualmente detenidos, cuyos nombres ignora, sin anexar algún documento que denote que, efectivamente, representa a alguno de ellos. Esto es, promovió la demanda de amparo en beneficio de los menores detenidos a quienes desconoce, razón por la cual, como ciudadano mexicano, pretende defenderlos a través de la vía constitucional.

43. Así, tal como lo dijo el secretario en funciones de Juez de Distrito, el objeto del reclamo no es susceptible de generar un perjuicio real y actual en los derechos del solicitante del amparo, dado que no representa a un menor de edad, pues no exhibió documento alguno ni adujo contar con un familiar –a quien represente– entre los menores detenidos, razón por la cual, no existiría un perjuicio actual, real e inminente en su esfera jurídica, ya sea directa o indirecta.

44. El interés del quejoso en beneficiar a miles de menores de edad detenidos en diversa nación, a quienes se les están violando sus derechos humanos, es insuficiente, por sí mismo, para acudir al juicio de amparo, dado que al ser abstracto, se traduce en un interés simple que la ley reconoce a todo ciudadano, pero no puede equipararse al interés legítimo necesario para promover el juicio de amparo.

45. En otra parte, cabe resaltar que en el caso no procede prevenir al quejoso para que manifieste algún nombre de un menor de edad, con el fin de poder contar con un quejoso identificado entre los miles de menores que se encuentran privados de su libertad en el país extranjero.

46. Es así, porque del artículo 108, fracción I, de la Ley de Amparo se desprende que en la demanda de amparo deberá expresarse el nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, por lo que si el promovente del amparo omitió mencionar el nombre del menor que pretende representar en el juicio de amparo, el juzgador deberá prevenirlo para que subsane esa irregularidad, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda de amparo.

47. Sin embargo, cuando la persona que promueve la demanda de amparo manifestó, bajo protesta de decir verdad, desconocer la identidad de los menores de edad que aduce representar, basta esa referencia para que no haya lugar a prevención alguna, sino a desechar la demanda por falta de interés legítimo, pues es evidente que ningún sentido tiene prevenirlo para que reitere su afirmación, de que desconoce la identidad de los menores, máxime que resultaría contraproducente, porque se estaría incitando a que el promovente pueda modificar sus manifestaciones iniciales realizadas bajo protesta de decir verdad, de que no tiene identificados a los menores.¹³

48. No pasa desapercibido que el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "...interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo "...se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales".

49. Sin embargo, el citado principio no se afecta si se desecha una demanda en la que se aducen actos graves cometidos en perjuicio de menores de edad, pero no proporciona datos de identidad de éstos, sino por el contrario, se dijo desconocerlos.

50. En efecto, la tutela jurisdiccional protectora de derechos humanos en ningún caso puede ignorar los principios del juicio de amparo, como es el de la relatividad de las sentencias de amparo.

51. De ahí que si se promueve la demanda de amparo en representación de un menor de edad que expresamente en la demanda se aduce desconocer, procede desecharla sin mayor consideración, pues ni siquiera es clara la existencia de un menor quejoso.¹⁴

¹³ Con esta ejecutoria, se propone la tesis de título y subtítulo: "PREVENCIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI QUIEN LA PROMUEVE ADUCE REPRESENTAR A MENORES DE EDAD PERO MANIFIESTA DESCONOCERLOS, EL JUZGADOR NO DEBE PREVENIRLO PARA QUE REITERE DICHO DESCONOCIMIENTO." «la cual fue aprobada con el título y subtítulo que aparecen al inicio de esta sentencia».

¹⁴ Con esta ejecutoria, se propone la tesis de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. NO SE AFECTA ESTE PRINCIPIO SI SE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE ADUCEN ACTOS GRAVES COMETIDOS EN PERJUICIO DE MENORES DE EDAD PERO SIN PROPORCIONAR ALGÚN DATO DE IDENTIDAD DE ÉSTOS." «la cual fue aprobada con el título y subtítulo que aparecen al inicio de esta sentencia».

52. Además, cabe resaltar que si se promueve una demanda por el representante legal de un menor quien aduce desconocer la identidad de éste, no justifica que la autoridad constitucional pretenda indagar de manera oficiosa de quién se trata o, en su caso, si existe o no quejoso durante el procedimiento del juicio de amparo, porque la excitativa mínima para pedir la actuación del Poder Constituyente es proporcionar el nombre del quejoso, conforme al artículo 108, fracción I, de la Ley de Amparo; de ahí que al desconocer la identidad del menor de edad que pide el amparo, el Juez de Distrito no debe hacer un uso extensivo e inconstitucional de sus facultades con el fin de suplir ese requisito, por ser carga del promovente; de ahí que, en su caso, deba desecharse o tener por no interpuesta la demanda de amparo, cuando se aduce desconocer la identidad del menor de edad.¹⁵

53. Además que tal como lo dijo el secretario en funciones de Juez de Distrito, el hecho de que el promovente hubiere manifestado desconocer a los más de tres mil menores de edad mexicanos, la concesión del amparo no se traduciría en un beneficio jurídico en favor de algún menor de edad, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya que no podría cristalizarse en su esfera jurídica la reparación en el goce del derecho violado, porque la reparación constitucional se limita a proteger a quien lo promovió, en caso de actos de autoridad, y de desconocerse al quejoso, es inconcuso que podría apartarse del principio de relatividad de la sentencia para dar efectos generales a la ejecutoria, lo cual es inadmisibile.

54. Por tanto, para este tribunal la afectación en los sentimientos de que se duele el quejoso, no es real, palpable y cualitativamente existente en el tiempo de interposición del amparo; tampoco es una creación indubitable de la ley, es decir, no es una consecuencia necesaria de la puesta en marcha de su contenido normativo, sino el resultado de una política migratoria de un país exterior respecto a niños migrantes que no guardan alguna relación jurídica con el peticionario del amparo, razón por la cual, devienen infundados sus agravios.

55. Ante lo ineficaz de los agravios, procede declarar infundado el presente recurso de queja.

¹⁵ Con esta ejecutoria se propone la tesis de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR EL REPRESENTANTE DE UN MENOR DE EDAD CUYA IDENTIDAD ADUCE DESCONOCER. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE INDAGAR DE OFICIO SU EXISTENCIA." «la cual fue aprobada con el título y subtítulo que aparecen al inicio de esta sentencia».

56. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja interpuesto por ***** , contra el proveído de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, dictado por el secretario en funciones de Juez Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, en el juicio de amparo indirecto ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al Juzgado de Distrito de origen; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Selina Haidé Avante Juárez (ponente) y Jorge Mercado Mejía. El Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya (presidente) anunció que formulará voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 9, 11, fracción IV, 16, 68, 71, fracción VII, 110, 113, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya: 1. Con el debido respeto, disiento de la resolución de la mayoría emitida en el presente asunto, conforme a las consideraciones sustentadas en el proyecto de resolución y que inclinan mi criterio jurisdiccional en favor de declarar parcialmente fundado el presente medio de defensa, únicamente por lo que veía a la promoción del juicio de amparo respecto de los menores de edad y, en ese sentido, lo procedente era ordenar prevenir al promovente con el objeto de que precisara el nombre de los menores de edad, ello, en términos del artículo 114 con relación al 108, ambos de la Ley de Amparo, so pena que, de no hacerlo, se tendría por no presentada.—2. Por lo cual, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo, expongo lo siguiente.—A. Introducción al origen y causa del recurso de queja.—I. Demanda de amparo.—3. Por escrito presentado el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Cancún, Quintana Roo, ***** , en representación oficiosa de los más de tres mil menores de edad que no han sido identificados, pero fueron separados de sus padres –inmigrantes– en el Estado de Texas, Estados Unidos, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra el acto y autoridad siguientes:

Autoridades responsables	Acto reclamado
1. Secretario de Relaciones Exteriores de la República Mexicana.	La omisión de la protección de los derechos humanos de más de tres mil menores mexicanos separados de sus padres en los Estados Unidos de Norte América, de entre uno y dieciséis años de edad, que han sido encarcelados y permanecen enjaulados como animales en diversas ciudades de Texas, Estados Unidos de Norteamérica.
2. Subsecretario para América del Norte de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República Mexicana.	
3. Director General de Protección a Mexicanos en el Exterior, de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República Mexicana.	
4. Director General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República Mexicana.	
5. Cónsul General de México en la Ciudad de Houston Texas, EE.UU.	
6. Cónsul de México en la Ciudad de Presidio Texas, EE.UU.	
7. Cónsul de México en la Ciudad de Dallas Texas, EE.UU.	
8. Cónsul General de México en la Ciudad de <i>Eagle Pass</i> , Texas, EE.UU.	
9. Cónsul General de América México, oficina de gobierno local en el Paso Texas, EE.UU.	
10. Cónsul de México en la Ciudad de <i>Brownsville</i> Texas, EE.UU.	
11. Cónsul de México en la Ciudad de San Antonio Texas, EE.UU.	
12. Cónsul General de México en Ciudad del Río de Texas, EE.UU.	
13. Cónsul General de México en la Ciudad de Laredo Texas, EE.UU.	
14. Cónsul General de México en la Ciudad de <i>McAllen</i> Texas, EE.UU.	

4. Acto que la parte quejosa consideró vulnera el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 37 y 38 de la Convención

de los Derechos del Niño.—II. Desechamiento de la demanda.—5. Mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en Cancún, encargado del despacho por vacaciones del titular, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda de amparo, la radicó como juicio de amparo indirecto *****.—6. En ese mismo auto, el secretario en funciones de a quo federal determinó desechar la demanda de amparo por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso numeral 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo,¹ porque no se afecta el interés legítimo del quejoso.—7. En contra de dicha determinación, la recurrente interpuso el recurso de queja.—B. Precisión del disenso.—8. Como se adelantó, en el caso se considera que se debió declarar parcialmente fundado el recurso de queja, sólo por lo que veía al desechamiento de la demanda presentada en representación de los menores.—9. A efecto de explicar dicha postura, se estima necesario abordar los temas relativos a la clasificación de las causas de improcedencia, así como explicar qué se entiende por causas notorias y manifiestas de improcedencia.—I. De las causas de improcedencia.—10. El artículo 61 de la Ley de Amparo enlista veintitrés hipótesis por las cuales no es posible examinar el acto reclamado. Las primeras veintidós están claramente identificadas, precisando actos, autoridades o aspectos procesales que impiden un pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del acto contra el que se promueve el amparo, mientras que la última alude tanto a las causas de improcedencia constitucionales, jurisprudenciales y aquellas que deriven de la propia interpretación de la Ley de Amparo.²—11. Ahora bien, debe decirse que la Constitución es la fuente de los mecanismos de control de los postulados que ahí se consagran, entonces, en ese texto válidamente pueden establecerse supuestos en que ciertas decisiones o resolucio-

¹ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley.

"..."

² Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La improcedencia de la acción de amparo*, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2017, página 45.

nes gubernamentales no sean objeto de escrutinio de esa naturaleza;³ como por ejemplo, las resoluciones del Tribunal Electoral,⁴ del Consejo de la Judicatura Federal,⁵ y de las Cámaras de Diputados y Senadores en el juicio político.⁶—12. En otro orden, las causas de improcedencia jurisprudencial derivan del artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en tanto que no se fundamentan en la Constitución Federal ni en la propia ley, sino en la labor interpretativa de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación, algunos ejemplos son los que siguen: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."⁷— "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS POR LA RESPONSABLE CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO."⁸—"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DE RECHOS SUSTANTIVOS."⁹—13. Por otro lado, del artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, también pueden derivar diversas causas de improcedencia efectuando una interpretación con otros numerales de la propia legislación, tal sería el caso de aplicar el artículo 107 de la ley de la materia¹⁰ que prevé la procedencia del amparo

³ Carranco Zúñiga, Joel. *Procedencia y sobreseimiento en el juicio de amparo*. Editorial Porrúa, México 2012, página 35.

⁴ "Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

"...

"Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:"

⁵ "Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

"...

"Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva."

⁶ "Artículo 110. ...Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables."

⁷ Tesis: 2a./J. 3/2014 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 938 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas», registro digital: 2005466.

⁸ Tesis: 2a./J. 107/2015 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 453 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas», registro digital: 2009870.

⁹ Tesis 2a./J. 48/2016 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas», registro digital: 2011580.

¹⁰ "Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

indirecto a contrario sensu, del que se desprendería que el juicio biinstancial sería improcedente contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación, no causaran perjuicio al quejoso, contra actos en juicio cuyos efectos no fueran de imposible reparación, entre otros.—II.

"Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

"a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

"b) Las leyes federales;

"c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

"d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

"e) Los reglamentos federales;

"f) Los reglamentos locales; y

"g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

"II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

"a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

"VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

"VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

"VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

"IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

"Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida."

Aspectos sobre las causas notorias y manifiestas de improcedencia.—14. El artículo 113 de la Ley de Amparo¹¹ faculta a los órganos federales para desechar de plano el escrito de demanda, cuando adviertan la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia; sin embargo, se debe señalar que actualizar alguna de ellas tiene sus bemoles.—15. Para una mayor comprensión del artículo antes aludido, es menester precisar qué se debe entender por motivo de improcedencia manifiesto e indudable.—16. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXI/2002, ha señalado que motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente demostrado, pues no requiere mayor justificación, en virtud de que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara, de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.—17. Inclusive, se debe tener certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata, es operante en el caso concreto, de modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.¹²—18. De esta manera, para advertir una notoria e indudable improcedencia, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan

¹¹ "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, de rubro y texto: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.—El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.—19. Por tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que, de manera clara y patente, se advierta del escrito de demanda y sus anexos, para que se tenga certeza y plena seguridad de su actualización.—20. Como se puede observar, la improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal, de ahí que dichas causales deben probarse plenamente y no inferirse con base de presunciones.¹³—III. Caso concreto.—21. Ahora bien, en la especie el amparo se promovió bajo dos modalidades: a) Por propio derecho; y, b) En representación oficiosa de tres mil menores de edad.—22. Por su parte, el Juez de Distrito desechó la demanda de derechos fundamentales, bajo las siguientes razones: • Lo anterior, porque advirtió que la promovente únicamente cuenta con un interés simple para impugnar el acto materia de reclamo y no legítimo, menos aún jurídico; toda vez que de la lectura de la demanda, se observa que sólo busca lograr un control de legalidad en abstracto sobre los actos y no defender o salvaguardar un derecho que en lo individual se reconozca a su favor.—• Ello, porque de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de demanda, se advierte que la promovente reclama de las autoridades señaladas como responsables la omisión de vigilar la protección de los derechos humanos de los más de tres mil menores mexicanos separados de sus padres, en los Estados Unidos de América, de entre tres y dieciséis años de edad, que han sido encarcelados y privados de su libertad en las diversas ciudades de Texas.—• Que, sin embargo, el acto no era susceptible de generar un perjuicio real y actual en los derechos del solicitante de amparo, y tampoco se observaba que de prosperar esa instancia constitucional, se traduciría en un beneficio jurídico del accionante.—• Señaló que, en todo caso, a todos los habitantes de esta Nación les interesa la legalidad de los actos realizados por el poder público, pero ese objetivo o intención es insuficiente, por sí mismo, para acudir al juicio de amparo, porque al ser abstracto, se traduce en un interés simple que la ley reconoce a todo ciudadano, pero no puede asimilarse al interés legítimo previsto en el precepto constitucional invocado, que es necesario para acudir al juicio de amparo.—• Además, no era el sentido de legalidad o la opinión particular sobre ese concepto lo que de suyo lleva a una declaratoria de inconstitucionalidad, pues de ser así, todos los habitantes estarían legitimados para impugnar cualquier tipo de acto, lo cual tornaría al juicio de amparo en un control abstracto o preventivo, y no en un medio reparador.—• Máxime que de la lectura de la demanda de amparo, se apreció que la parte quejosa promovió el juicio de amparo en representación de los más de tres mil menores de edad (que no habían sido identificados), y que habían sido separados de sus padres, carácter que no variaría de forma alguna durante el juicio, ni aun con los informes justificados que las autoridades responsables llegaran a rendir, de lo que se advierte que no cuenta con un interés cualificado, real y jurídicamente relevante, sino más bien, un interés abstracto y general y, por tanto, simple.—• En conclusión, deter-

¹³ Este tribunal comparte el criterio V.2o. J/18, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 610, de rubro y texto: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.—Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones."

minó que la parte quejosa no tenía un interés propio y distinto de otros gobernados; de ahí la determinación de improcedencia de la demanda de amparo.—23. De lo anterior, se advierte que el Juez de Distrito desarrolló un argumento en el sentido de que la promovente no tenía ningún interés, no le causaba ningún perjuicio y que no era posible restituírle en nada, sino que tenía un interés simple, lo que resulta un argumento válido y correcto en la parte que el accionante lo hace por propio derecho.—24. Empero, en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo,¹⁴ con relación a la tesis XXVII.3o. J/27 (10a.),¹⁵ en suplencia de la queja deficiente, se aprecia que el Juez de Distrito omitió plantear un argumento para desechar la demanda en la parte que se promovió el juicio biinstancial en representación de los tres mil menores, respecto de la cual no se actualiza la causal invocada.—25. Es así, pues en la parte que promueve como representante de los menores de edad, el interés debe relacionarse con los quejosos, que en el caso son los niños a los que alude, los cuales sí tienen interés en promover un juicio de amparo respecto de omisiones de autoridades que estén obligadas a resguardar sus derechos.¹⁶—26. En ese mismo orden,

¹⁴ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia."

¹⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo II, junio de 2015, página 1743 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas», registro digital: 2009297, de título y subtítulo: "QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE APOYÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO."

¹⁶ Con relación a dicho aspecto, resulta ilustrativo citar los artículos 1o., párrafo tercero, del Pacto Federal, 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, así como el 1o. Bis de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, que establecen lo que sigue:

"Artículo 1o. ...

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

"Artículo 1o-Bis. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: ...

"XIX. Oficina Consular: La representación del Estado Mexicano ante el gobierno de otro país, en la que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger los intereses de México y de los mexicanos que se localicen en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la presente ley y su reglamento. Según su importancia y ámbito de circunscripción se clasifican en: Sección Consular, Consulado General, Consulado, Agencia Consular y Consulado Honorario."

debe decirse que el numeral 8o. de la Ley de Amparo¹⁷ establece que los menores pueden promover el juicio de derechos fundamentales sin la intervención de su legítimo representante, en ciertos casos excepcionales, aspecto que se actualiza en el particular, pues de acuerdo con los antecedentes de la demanda de amparo, se aprecia que se trata de menores de edad, los cuales se encuentran en el extranjero, privados de su libertad y separados de sus padres, razón por la cual, es válido accionar el amparo en nombre de los menores de edad.—27. Cabe señalar que en el caso, la parte promovente omitió precisar el nombre de los tres mil menores de edad.—28. Para tal supuesto, el artículo 108 de la Ley de Amparo¹⁸ establece que uno de los requisitos de la demanda de derechos fundamentales es, precisamente, el nombre del quejoso, y ante la ausencia de éste, el diverso artículo 114 de la ley en mención,¹⁹ dispone que el órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente para el efecto de que la subsane, so pena que de no hacerlo, se tendrá por no presentada.—29. En ese sentido, se advierte que la promovente solicitó el amparo en representación de tres mil menores de edad, sin precisar el nombre de dichos menores, razón por la que se estima que la actuación del Juez Federal se debió ceñir a lo establecido en el numeral 114 de la Ley de Amparo, y prevenir a la parte quejosa con el objeto de que requiriera a la accionante a fin de que subsanara la omisión destacada, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no presentada la demanda de derechos fundamentales, porque el juicio no se puede seguir respecto de quejosos indeterminados.—30. Ahora bien, la circunstancia de que sea un requisito de la demanda de amparo señalar los nombres, y que la promovente haya dicho que los desconoce, ello de ninguna manera conduce a la actualización de una causal de improcedencia, en términos del artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el 108, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, porque el trámite a seguir cuando no se precisa el nombre del quejoso, es requerir al promovente para que lo subsane, aunado a que inexistente registro de la causal en mención.—31. En efecto, como se explicó con antelación, el numeral 61 de la Ley de Amparo enlista veintitrés hipótesis por las

¹⁷ "Artículo 8o. El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

"Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda."

¹⁸ "Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación. ..."

¹⁹ "Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"...

"II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;

"...

"Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada."

cuales no es posible examinar el acto reclamado. Las primeras veintidós están claramente identificadas, precisando actos, autoridades o aspectos procesales que impiden un pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del acto contra el que se promueve el amparo, entre las que no se encuentra la hipótesis en mención.—32. Mientras que la última alude tanto a las causas de improcedencia constitucionales, jurisprudenciales y aquellas que deriven de la propia interpretación de la Ley de Amparo, por lo que se está en presencia de una causa de improcedencia que surge con motivo de su interpretación.—33. Con relación a la última fracción, los criterios que se han sustentado en ella²⁰ son los siguientes: "SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. LA DETERMINACIÓN DE SI ESTÁN CUMPLIDAS ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE ESE ÓRGANO, POR LO QUE NO ES CUESTIÓN JUSTICIA EN EL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA)."²¹—"IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD."²²—"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY."²³—"IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN LA TRANSGRESIÓN DE SUS NORMAS O PRINCIPIOS RECTORES."²⁴—"LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO."²⁵—34. De lo anterior se aprecia que no se encuentra registro alguno que haga alusión a una causal de improcedencia relativa a que se deseche la demanda de amparo cuando falte alguno de sus requisitos, en tanto que, como se vio, para el caso de que el promovente no señale el nombre del peticionario del amparo, procede la prevención y, si no lo subsana, entonces debe tenerse por no presentada.—35. Luego, al no haber registro de algún criterio relacionado con dicho aspecto, no procede desechar la demanda de amparo por la actualización de una causa ma-

²⁰ Criterios que si bien se emitieron a la luz de la anterior de la Ley de Amparo, no se contraponen con el artículo sexto transitorio de la ley vigente, aunado a que dicho artículo es de redacción idéntica al texto del artículo 61, fracción XXIV, de la Ley de Amparo vigente.

²¹ «Tesis 1a. CXLL/2014 (10a.)», *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 821 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», registro digital: 2006179.

²² «Tesis 2a./J. 36/2012 (10a.)», *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1060, registro digital: 2000584.

²³ «Tesis P./J. 39/2001», *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 93, registro digital: 189916.

²⁴ «Tesis 2a./J. 35/2012 (10a.)», *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1059, registro digital: 2000583.

²⁵ «Tesis 2a./J. 12/98», *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 323, registro digital: 196641.

nifiesta e indudable de improcedencia bajo esa premisa, pues ésta, en principio, surgiría a partir de una interpretación novedosa, además de que el órgano jurisdiccional debe realizar una interpretación *pro actione*, esto es, que en caso de duda, se debe admitir.—36. Por otra parte, debe precisarse que los actos reclamados constituyen omisiones atribuidas a autoridades mexicanas, esto es, en ningún momento se busca en la demanda el análisis de actos de autoridad extranjeros, sino nacionales.—37. Así, por las razones expuestas, respetuosamente disiento de los razonamientos que sustentan la decisión adoptada, y considero que se debió declarar parcialmente fundado el recurso de queja y ordenar prevenir al promovente, únicamente con el objeto de que precisara el nombre de los menores de edad, ello, en términos del artículo 114, con relación al 108, ambos de la Ley de Amparo, so pena de que no hacerlo, se tendría por no interpuesta la demanda.

En términos de lo previsto en los artículos 67, 71, 108, 113, 118 y 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DE UN MENOR CUYA IDENTIDAD ADUCE DESCONOCER. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DESECHAR O TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.

Si el representante legal de un menor quien aduce desconocer la identidad de éste promueve un juicio de amparo indirecto, no se justifica que el Juez de Distrito pretenda indagar de oficio de quién se trata o, en su caso, si existe o no quejoso, porque la excitativa mínima para solicitar la actuación del juicio es proporcionar el nombre del quejoso, conforme al artículo 108, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que al desconocer la identidad del menor que pide el amparo, el Juez de Distrito no debe hacer un uso extensivo e irracional de sus facultades con el fin de suplir ese requisito, por ser carga del promovente; de ahí que, en su caso, deba desechar o tener por no interpuesta la demanda, cuando se aduce desconocer la identidad del menor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.153 K (10a.)

Queja 215/2018. 16 de agosto de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Ricardo Hugo Hernández Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE UN MENOR. SI EL PROMOVENTE MANIFIES-

TA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DESCONOCER LA IDENTIDAD DE SU REPRESENTADO, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE PREVENIRLO, SINO DESECHARLA DE PLANO. Del artículo 108, fracción I, de la Ley de Amparo, se advierte que en la demanda de amparo indirecto deberá expresarse el nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, por lo que si el promovente omite mencionar el nombre del menor que pretende representar en el juicio de amparo, el juzgador deberá prevenirlo para que subsane esa irregularidad, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda. Sin embargo, si quien promueve la demanda manifestó, bajo protesta de decir verdad, desconocer la identidad de los menores que aduce representar, basta esa referencia para que no haya lugar a prevención alguna, sino a desechar de plano la demanda por falta de interés legítimo, pues es evidente que ningún sentido tiene prevenirlo para que reitera su afirmación de que desconoce la identidad de los menores, máxime que resulta contraproducente, porque se estaría incitando a que el promovente pueda modificar sus manifestaciones iniciales de que no tiene identificados a los menores.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.141 K (10a.)

Queja 215/2018. 16 de agosto de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Ricardo Hugo Hernández Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SI EL JUICIO SE PROMUEVE POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE MENORES, AQUÉL DEBE ANALIZARSE DE MANERA INDEPENDIENTE PARA CADA UNO DE LOS PROMOVENTES. Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Por su parte, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I y 61, fracción XII, de la ley de la materia, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del

nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo –no simple– (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación, para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en caso de que de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecie con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda siempre que ello sea manifiesto e indudable. Así, cuando se promueve el juicio por propio derecho y en representación de menores, el interés legítimo de cada promovente debe analizarse de manera independiente, pues si quien lo promueve por propio derecho no tiene interés legítimo, sino simple, ésta debe desecharse por dicha persona y admitirse únicamente en representación de los menores cuando éstos cuenten con ese interés, pues en caso contrario, también procederá su desechamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. XXVII.3o.140 K (10a.)

Queja 215/2018. 16 de agosto de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Ricardo Hugo Hernández Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO (POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO) PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE UN INFANTE, RESPECTO DEL CUAL, EL QUEJOSO NO PROPORCIONA DATOS DE IDENTIDAD POR DESCONOCERLOS, NO AFECTA AQUEL PRINCIPIO. El artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; y cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Sin embargo, el desechamiento de plano de la demanda de amparo en la que se aducen actos graves cometidos en perjuicio de menores de edad, pero sin proporcionar datos

de identidad de éstos, por desconocerlos, no afecta dicho principio, ya que la tutela jurisdiccional protectora de derechos humanos no puede ignorar los principios del juicio de amparo, como es el de la relatividad de las sentencias de amparo; de ahí que si se promueve la demanda en representación de un menor que expresamente en la demanda se aduce desconocer, procede desecharla sin mayor consideración por falta de interés legítimo, pues ni siquiera es clara la existencia de un menor quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.142 K (10a.)

Queja 215/2018. 16 de agosto de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Ricardo Hugo Hernández Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO PROMOVIDO POR EL COMISARIADO EJIDAL EN REPRESENTACIÓN DE UN EJIDATARIO FALLECIDO, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO SUSTANCIADO ENTRE LAS PERSONAS INTERESADAS EN SUCEDER A ÉSTE EN SUS DERECHOS. ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, SI NO SE HIZO ALGUNA DECLARACIÓN EN PERJUICIO DEL EJIDO. El artículo

27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación y, en su fracción VII, reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y protege su propiedad sobre la tierra, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros; regula el ejercicio de los derechos de éstos sobre la tierra y de aquéllos sobre su parcela; establece que la asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, y que el comisariado ejidal o de bienes comunales es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea. Por su parte, los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria prevén tanto el derecho del ejidatario a designar sucesores, que no requiere para su eficacia de la aprobación o intervención de la asamblea, como la manera de transmitir los derechos agrarios individuales para el supuesto en que el titular no haya hecho la designación correspondiente, sin que ese acto implique un menoscabo a la propiedad del núcleo social. Por tanto, el juicio de amparo promovido por el comisariado ejidal en representación de un ejidatario fallecido, contra la sentencia dictada en el juicio agrario sustanciado entre las personas interesadas en suceder a éste

en sus derechos es improcedente, si no se hizo alguna declaración en perjuicio del ejido, ya que ésta no afecta su interés jurídico.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.8 A (10a.)

Amparo en revisión 987/2017. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretaria: Alejandra Guadalupe Baños Espínola.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL EMPLAZAMIENTO, CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTEN NUEVOS DATOS QUE NO ERAN CONOCIDOS POR EL QUEJOSO, AUNQUE NO SE TRATE DE UN NUEVO ACTO, SINO DEL MISMO.

Cuando en un juicio de amparo indirecto promovido por un tercero extraño a juicio por equiparación contra el emplazamiento, del informe justificado rendido por el actuario adscrito a la autoridad responsable, se adviertan nuevos datos que no eran conocidos por el quejoso, aunque no se trate de un nuevo acto, sino del mismo, el Juez de Distrito debe notificárselos y requerirlo para que si lo estima conveniente amplíe su demanda; ello porque debe existir evidencia de que el interesado realmente se impuso de esos actos, ya que de esto dependerá si está en condiciones de controvertirlos. Lo anterior es así, pues el quejoso puede ampliar su demanda, formulando nuevos conceptos de violación contra los actos de autoridad que considere violatorios de sus derechos y, para su cómputo, es necesario tener certeza sobre la fecha en que los conoció, pues será a partir de ésta que esté en posibilidad de impugnarlos, en tanto que es hasta que está plenamente enterado del acto, que puede decidir si le agravia y preparar los argumentos en su contra pues, de no actuar así, se violan las normas del procedimiento, por lo que el tribunal debe ordenar su reposición y respetar el término para la ampliación, de conformidad con el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.11 K (10a.)

Amparo en revisión 55/2018. Victoria Margarita Cárdenas Zepeda. 24 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneyro.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY NACIONAL RELATIVA NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE. El precepto citado establece: "Si al interponer el

recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Magistrado especializado lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.—El Magistrado especializado, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia, a fin de que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.". De su contenido deriva, en lo conducente, que la autoridad de segunda instancia que deba resolver sobre el medio de impugnación sólo podrá celebrar la audiencia cuando el apelante o diverso sujeto procesal manifieste su interés en exponer alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el propio tribunal lo estime pertinente, lo que se contrapone al modelo de enjuiciamiento del actual sistema procesal penal acusatorio y oral (contenido también en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes), el cual se desarrolla con base en la llamada "metodología de audiencias", donde es deber insoslayable acatar y dar cumplimiento irrestricto a los principios rectores de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, salvo las excepciones constitucional y legalmente establecidas. A lo que debe añadirse que en el trámite de la segunda instancia pueden ofrecerse pruebas para resolver el medio de impugnación, como lo prevé el artículo 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales (de aplicación supletoria a la ley para adolescentes indicada, de acuerdo con su artículo 10), cuando: a) El recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia; b) Sea indispensable para sustentar el agravio que se formula; y, c) Tengan el carácter de superveniente. Entonces, ante la expectativa de que alguna de las partes, por excepción, tenga interés en ofertar un medio de prueba por estimar actualizada alguna de las hipótesis enunciadas, se justifica realizar la audiencia de segunda instancia, de manera que puedan debatir verbalmente sobre las cuestiones que consideren favorables a su respectivo interés; de ahí que el artículo 174 de la Ley Nacional invocada no puede constituir una facultad

conferida a las partes ni al tribunal de alzada para que decidan si se celebra o no una audiencia en la que se resuelva el recurso de apelación, pues el dictado de la sentencia respectiva debe realizarse en forma oral y en la audiencia correspondiente. Por ende, con el fin de garantizar el respeto del derecho fundamental del adolescente sentenciado a ser juzgado en audiencia pública, como lo prevé el artículo 20, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y convencionalmente lo exige el artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se requiere realizar una audiencia pública en segunda instancia para recibir, mediante debate oral, las manifestaciones de las partes, pronunciar la sentencia que corresponda y, adicionalmente, explicarla, por ser un derecho de las partes en el procedimiento oral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.77 P (10a.)

Amparo directo 94/2018. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretario: Luis Enrique Zavala Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN. SI EL RECURSO SE INTERPONE POR CONDUCTO DE APODERADO LEGAL Y ÉSTE NO ACREDITA SU PERSONALIDAD, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE PREVENIRLO PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR A OCHO DÍAS LO HAGA, APERCIBIDO QUE, DE NO HACERLO, SE DECLARARÁ INADMISIBLE AQUÉL –DEFECTO SUBSANABLE EN LA PERSONALIDAD– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo no precisa cómo debe procederse cuando en segunda instancia el recurrente no acredita su personalidad; sin embargo, atento a que ésta constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso y a los derechos de acceso a la justicia y economía procesal consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se estima procedente establecer que en los supuestos en que una de las partes interponga recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por conducto de su apoderado legal y éste no acredite su personalidad, para dar cumplimiento a este presupuesto procesal, corresponde al tribunal de alzada, al recibir el escrito de expresión de agravios y las copias correspondientes del medio de impugnación, examinar si a aquél se acompaña el documento que acredite plenamente la personalidad del promovente para que, de ser así, se la reconozca en el auto

correspondiente o, en caso contrario, lo prevenga, a fin de que la acredite, conforme al artículo 266 del código citado y, en caso de no hacerlo, declarar inadmisibles las apelaciones. Así, se justifica que el tribunal de alzada otorgue un plazo no mayor a ocho días a la parte inconforme para que acredite la personalidad con que se ostenta, en razón de que el diverso artículo 262-F del propio ordenamiento prevé una situación análoga a la que se analiza –defecto subsanable en la personalidad–.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.73 C (10a.)

Amparo directo 103/2018. Margarita Aguilar Fernández. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. SU IMPOSICIÓN NO ES IDÓNEA NI EFICAZ PARA PRESENTAR A UNO DE LOS PROGENITORES Y A SUS HIJOS A LA PRÁCTICA DE ESTUDIOS PSICOLÓGICOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Conforme al artículo 73, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los medios de apremio señalados en sus fracciones, entre ellos, el arresto hasta por treinta y seis horas; sin embargo, en asuntos de guarda y custodia, en los que se requiere a los progenitores que se presenten, o bien, lleven a sus menores hijos, para que se les practiquen ciertas pruebas como la pericial, con el fin de resolver la incidencia de mérito, esa medida de apremio no resulta idónea y eficaz para poder obtener las valoraciones y, consecuentemente, resolver, pues lejos de ser una medida protectora para los menores, puede resultar a la postre contraproducente para ellos, pues se les colocaría en una situación desconcertante, para el caso de que se haga efectivo el arresto al progenitor que los tiene bajo su cargo, pues ello implicaría que queden resguardados en una institución social o con familiares (para el caso de que acrediten que pueden hacerse cargo de ellos), trasladándolos fuera del lugar de su residencia y del entorno habitual en el que se desenvuelven, con la conducente afectación que conlleva. Por tanto, el Juez, en uso de las facultades que la ley le confiere y sobre todo teniendo en cuenta que debe ser sensible en asuntos que involucren a menores, no debe limitarse a tomar decisiones ordinarias, como la imposición de una medida de apremio consistente en un arresto hasta por treinta y seis horas, sino

que debe hacer uso de las diversas otorgadas en la propia ley que resulten más eficaces para el propósito deseado, entre ellas, la prevista en el artículo 287 del código procesal civil citado, que brinda un mecanismo más eficiente para obligar a una de las partes a cumplir con el requerimiento realizado por el juzgador, porque otorga la posibilidad de apercibir al requerido para realizar una conducta, so pena de tener por ciertas las afirmaciones de las partes, salvo prueba en contrario. De modo que con apoyo en este artículo, puede estimarse que si el progenitor no comparece ni presenta a sus menores hijos a la práctica de estudios psicológicos, la medida de apremio conducente será tener por presuntamente ciertas las afirmaciones vertidas por la contraparte, salvo prueba en contrario.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.115 C (10a.)

Amparo en revisión 117/2018. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretaria: Hatzibeth Erika Figueroa Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA INICIAL. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CUANDO SU CONTINUACIÓN SE CELEBRA SIN LA ASISTENCIA DEL IMPUTADO, ES DECLARAR NULO TODO LO ACUADO A PARTIR DE QUE REANUDÓ AQUÉLLA, AL CARECER DE VALIDEZ.

AUDIENCIA INICIAL. EN ESTA DILIGENCIA Y EN SU CONTINUACIÓN, LA PRESENCIA DEL IMPUTADO ES UN REQUISITO DE VALIDEZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

AMPARO EN REVISIÓN 63/2018. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ESCALANTE. SECRETARIO: PÁNFILO MARTÍNEZ RUIZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—En parte de los agravios, la recurrente sustancialmente aduce que si bien es correcta la consideración del Juez de Distrito en cuanto a que acorde con lo establecido en el artículo 307 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, es obligatoria e indispensable la comparecencia del imputado a la audiencia inicial; sin embargo, la inconforme considera, contrario a lo decidido en la sentencia recurrida, que en la audiencia de vinculación a proceso no existe dicha obligación, toda vez que el numeral 313 del citado código procesal no la prevé; de ahí que, afirma la impugnante, la inasistencia del referido imputado al desahogo de la misma es optativa, y si decidió no acudir, entonces el auto de vinculación a proceso emitido en su contra no transgrede las normas del procedimiento penal, dado que previamente, o sea, en la audiencia de imputación, el quejoso ejerció su derecho a no declarar y solicitó la duplicidad del término constitucional y, por tanto, no se violaron sus derechos fundamentales, como incorrectamente lo consideró el Juez de amparo.

Son infundados los agravios que se analizan.

En efecto, de los artículos 211 y 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la primera etapa del procedimiento penal acusatorio es la de investigación, dentro de la cual, se desahoga la audiencia inicial, en la que el Juez de Control debe pronunciarse sobre: a) la legalidad de la detención; b) la formulación de la imputación; c) la solicitud del auto de vinculación a proceso; d) la solicitud de medida cautelar; y, f) el plazo para el cierre de la investigación.

Ahora bien, el desarrollo de esa audiencia, en la secuencia procesal correspondiente a los temas y actuaciones que se especifican en el artículo 307, se encuentra regulado en los artículos 308 a 317 del referido código procedimental.

Por tanto, si de los preceptos en comento se observa que el objetivo del legislador es que la audiencia inicial tenga una secuencia lógica y se verifique en el menor tiempo posible, con la concurrencia obligatoria del Ministerio Público, el imputado y su defensor, establecida en el último párrafo del artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es evidente que el hecho de que la audiencia se haya suspendido porque el imputado solicitó la prórroga prevista en el artículo 19 constitucional, previo a que se resolviera su situación jurídica, obviamente lo hizo para disponer de más tiempo, a efecto de ofrecer los medios de convicción idóneos para desvirtuar la imputación, y si el Juez de Control fijó día y hora para su reanudación, acorde con lo dispuesto en los artículos 313 y 314 del citado Código Nacional, esa determinación no rompe con la unicidad de la referida audiencia inicial, dado que todas las actuaciones procesales que la conforman están vinculadas y se desahogan en el orden secuencial previsto en los artículos que la establecen,

ya indicado; por ende, siguen obligados a estar presentes en la continuación de esa audiencia el Ministerio Público, el imputado y su defensor; máxime que, atento a lo establecido en el artículo 314 en comento, resulta imprescindible la presencia del imputado y su defensor a la misma, ya que sólo a ellos les está permitido incorporar durante el lapso constitucional ampliado los medios de prueba que consideren podrían desvirtuar la postura ministerial, mas no al Ministerio Público para perfeccionar su imputación.

Además, como se indicó, el desarrollo de la audiencia inicial se encuentra regulado por un conjunto de normas; de ahí que el análisis del artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que plantea la impugnante, no puede realizarse de forma aislada, sino en concordancia con los diversos artículos regulatorios de la audiencia inicial, con los que guarda estrecha vinculación.

En ese tenor, si el legislador previó la presencia obligatoria del Ministerio Público, el imputado y su defensor a la audiencia inicial, condicionando la validez de la misma a la asistencia imprescindible de ellos, en el último párrafo del artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales; entonces, resulta innecesario que ese órgano legislativo reiterara dicha obligación en algún otro precepto vinculado con actuaciones concatenadas con tal audiencia, dada su unicidad.

En otro aspecto, no se inadvierte que el propósito del legislador, en cuanto a la necesidad y obligatoriedad presencial de las partes que intervienen en la audiencia inicial, es que en esta etapa procesal se cumpla con el principio de intermediación, referido en las fracciones II y IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, toda vez que al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que originó la jurisprudencia 1a./J. 29/2018 (10a.), publicada en la página 252, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas», bajo el título y subtítulo que sigue: "PRINCIPIO DE INTERMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO.", en la cual, en lo de interés para este asunto, sostuvo literalmente que:

"... 52. Así, válidamente se puede establecer que el Constituyente Permanente previó el principio de intermediación bajo dos connotaciones, una subjetiva y otra objetiva.

"53. La subjetiva consiste en que el juzgador deberá percibir el desarrollo de la audiencia por sus propios sentidos, sin intermediario alguno, en tanto que, la objetiva, es presenciar la fuente directa de donde emana la información (llámese imputado, Ministerio Público, testigo, perito, entre otros), para posteriormente emitir su fallo en el que valore el material probatorio.

"54. Esencialmente, a través de este principio se pretende que el Juez permanezca en contacto permanente con el acusado y las partes durante el desarrollo de su intervención.

"55. El principio en trato significa que no debe existir intermediario alguno entre la persona que ofrece la información y quien la recibe; por tanto, es indispensable la presencia ininterrumpida de todos los que participan en el desarrollo del procedimiento.

"...

"59. Asimismo, el principio de intermediación desde un punto de vista formal, será el que dota de legalidad todas las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso penal, pues sin la presencia del juzgador, lo actuado será nulo.

"60. Ahora bien, cabe precisar que dicho principio no únicamente tiene aplicación durante la fase de enjuiciamiento, sino que debe regir durante todo el procedimiento, es decir, desde la puesta a disposición del inculpado frente al juzgador, hasta su conclusión.

"61. Ello, en virtud de que la fracción X del artículo 20 (del apartado A) constitucional, de manera textual, determina que los principios del proceso también regirán en las audiencias preliminares al juicio, por tanto, los principios contenidos en ese precepto constitucional no son exclusivos de la fase de juicio oral, sino son aplicables en todo el procedimiento penal, es decir, en todas las audiencias.

"...

"95. El hecho de que la audiencia en la que se formuló la imputación y se solicitó la vinculación sea suspendida a solicitud del imputado –cuando se acoge al plazo constitucional– no significa que sea distinta o independiente a la que a la postre se llevará a cabo la vinculación a proceso, a fin de que esté justificado que sea un Juez diverso, quien resuelva sobre la situación jurídica,

sino simplemente constituye la reanudación de aquella en la que se presentó la imputación y la solicitud de vinculación.

"96. En ese orden de ideas, debe partirse de que, aun cuando se señale una nueva fecha para emitir el auto de vinculación a proceso, no se trata de una audiencia distinta, en la medida en que, como se precisó, no puede disgregarse la toma de decisión de la formulación de la imputación y solicitud de vinculación, porque son actos procesales relacionados intrínsecamente.

"97. Por ende, al tratarse de actos procesales íntimamente vinculados, no existe una razón válida para que sea un Juez quien conozca de la formulación de la imputación y solicitud de vinculación, y otro distinto el que vincule a proceso al imputado; por el contrario, tal actuación rompería no sólo con el principio de inmediación, sino con los diversos de concentración y continuidad."

Ahora bien, si conforme a las consideraciones de antecedentes (sic), a través del principio de inmediación, se pretende que el Juez permanezca en contacto permanente con el imputado, cuya presencia ininterrumpida es indispensable durante el desarrollo de la audiencia inicial, en la que no es dable disgregar la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación respecto de la toma de decisión por el Juez de Control en el auto de vinculación a proceso, ya que constituyen tres actos procesales íntimamente relacionados y, además, el hecho de que en la audiencia en la que se formuló la imputación y se solicitó la vinculación sea suspendida a solicitud del imputado cuando, como en el caso de trato, se acogió al plazo constitucional ampliado, no significa que sea distinta o independiente a la que a la postre se llevara a cabo la vinculación a proceso.

Por tanto, en ese orden de ideas, no existe una razón válida para que la autoridad responsable, sin la presencia indispensable del imputado en la reanudación de la audiencia suspendida en la que se formuló la imputación y se solicitó la vinculación, emitiera el auto de vinculación a proceso, dado que con ello se transgredió el principio constitucional de inmediación, que dota de legalidad todas las actuaciones llevadas dentro de la audiencia inicial, pues sin la presencia del imputado, lo actuado en esta fase será nulo, en términos de lo dispuesto en el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior, con independencia de la diversa violación constitucional ya indicada, consistente en privar al imputado de ofrecer en dicha audiencia reanudada las pruebas de su intención, pues en ambos supuestos, no es

justificable que el Juez de Control, con sustento en la obligación constitucional de resolver la situación jurídica del imputado en el plazo correspondiente, que además es un derecho de éste, transgrede el principio de inmediación y el derecho del imputado de ofrecer pruebas en el momento procesal atinente y exclusivo que tiene al efecto, que también se encuentran tutelados en la Constitución Federal.

En consecuencia, no se coincide con la recurrente respecto a que, según su criterio, el Poder Legislativo, en el artículo 313 del referido código procedimental, debió constreñir al imputado a estar presente en la continuación de la audiencia de vinculación a proceso.

Por otro lado, contrario a lo argumentado por la recurrente, con la emisión del auto de vinculación a proceso en las condiciones apuntadas, como bien lo estimó el Juez de Distrito, se violaron las normas del procedimiento penal, dado que el Juez de Control no respetó ni garantizó el derecho del imputado a ofrecer las pruebas que considerara pertinentes en la continuación de la audiencia inicial, por lo que transgredió la obligación que al respecto se encuentra establecida en el artículo 134 del Código Nacional de Procedimientos Penales e incumplió el principio de igualdad procesal de las partes.

Apoya esta consideración, por las razones que la informan respecto al tema de ofrecimiento de pruebas en la reanudación de la audiencia de vinculación a proceso, la jurisprudencia 1a./J. 120/2017 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en la página 392, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas», bajo el título y subtítulo que sigue:

"VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO)."

En los agravios restantes la recurrente, mediante los argumentos que expresa, trata de probar la legalidad de los temas de fondo decididos en el auto de vinculación a proceso reclamado que, afirma, produce como consecuencia, lo inatendible e inoperante de los conceptos de violación que al respecto formuló el imputado en su carácter de quejoso en la demanda de amparo.

Sin embargo, tales agravios son inoperantes, porque la inconforme los sustenta en una premisa falsa, toda vez que de la sentencia recurrida no se advierte alguna consideración del Juez de Distrito relacionada con la inconstitucionalidad o no del auto de vinculación a proceso reclamado, en cuanto a la motivación y fundamentación de los requisitos de fondo inherentes a la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que lo cometiera el quejoso.

En otro aspecto, al ser cuestión de orden público la fijación correcta de los efectos del fallo protector, este órgano de control estima que deben modificarse los que precisó el Juez de Distrito, dado que la violación a las normas del procedimiento penal, en los términos ya expuestos, genera como consecuencia legal que la audiencia inicial carezca de validez acorde con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, por ende, una vez que el proceso se reanude, el Juez de Control debe señalar fecha y hora para reanudar esa audiencia donde, con exclusión de la ilegalidad de la detención que fue materia de escrutinio y resolución en la sentencia recurrida, se pronuncie sobre la formulación de la imputación, la solicitud de vinculación a proceso, la solicitud de medida cautelar, y el plazo para el cierre de la investigación. Ello, en congruencia con el principio de inmediación establecido en el artículo y código procedimental de referencia.

En las relatadas consideraciones procede, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida, y conceder el amparo al quejoso, en el juicio a que este toca se refiere, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria y por el Juez de Distrito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia del recurso se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la audiencia de vinculación reclamada a la citada responsable, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria y por el Juez de Distrito, en el juicio a que este toca se refiere.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Rafael Rivera Durón y Miguel Ángel González Escalante, contra el emitido por el Magistrado Refugio Noel Montoya Moreno, voto que se agrega por separado, siendo presidente el citado en primer término y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Refugio Noel Montoya Moreno: Respetuosamente difiero del criterio de la mayoría, toda vez que considero que debió revocarse la sentencia recurrida y negarse el amparo solicitado; en consecuencia, con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Amparo formulo voto particular, expresando sucintamente las razones que lo sustentan: El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que en el auto de vinculación se expresará el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.—Por su parte, el artículo 315 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso, a saber, que: a) Se haya formulado la imputación; b) Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar; c) De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y, d) Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.—Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 47/2016, estimó que el procedimiento penal acusatorio y oral se divide en etapas, y la identificada como de investigación tiene dos fases, la investigación inicial e investigación complementaria, siendo en esta última donde tiene verificativo la audiencia inicial que, entre otros aspectos, comprende: 1) La de formulación de la imputación; 2) La solicitud ministerial de vinculación a proceso; y, 3) La decisión que resuelve la situación jurídica del imputado.—El auto de vinculación se sitúa procesalmente en dicha audiencia, consistente en la determinación mediante la cual el juzgador establece si hay méritos para iniciar un proceso penal contra el imputado.—En la misma ejecutoria, se refiere que por el principio de inmediación impone al juzgador la obligación de decidir de acuerdo con las impresiones personales que obtenga de la audiencia, particularmente con los datos y medios de prueba rendidos en el proceso, según sea la etapa procesal que se resuelva.—Así, válidamente puede establecerse que el Constituyente Permanente previó el principio de inmediación bajo dos connotaciones: a) Subjetiva, consistente en que el juzgador deberá percibir el desarrollo de la audiencia por sus propios sentidos, sin intermediario alguno, y b) Objetiva, que consiste en presenciar la fuente directa de donde emana la información, sea imputado, Ministerio Público, perito, testigo, entre otros, para posterior-

mente emitir su fallo en el que valore el material probatorio.—Entonces, desde mi perspectiva, la connotación subjetiva del principio de intermediación implica una doble vertiente; la obligación del Juez de estar presente en todas las diligencias que se desarrollen dentro de la audiencia inicial y, por otro lado, el derecho del imputado a tener una vinculación directa con el juzgador.—En el caso particular, el acto reclamado es la vinculación de uno de septiembre de dos mil diecisiete a proceso en "ausencia del imputado", quien en primera fase de la audiencia inicial, veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se acogió al beneficio constitucional de ciento cuarenta y cuatro horas para ofrecer pruebas; no obstante, en la fecha señalada no asistió para la continuación de la audiencia de vinculación, ante la cual, la responsable lo vincula, porque no es imprescindible su presentación, al no tener una participación activa, ni constituye obstáculo para resolver.—El quejoso esgrime contra el acto reclamado, que se infringieron las reglas del proceso penal y que trasciende al ejercicio de derechos de audiencia y defensa, pues se le vinculó en ausencia.—El Juez de Distrito, mediante la resolución recurrida de quince de diciembre de dos mil diecisiete, señaló que la presencia del imputado en la de vinculación a proceso no constituye un derecho susceptible de ejercer, sino una obligación y una condición procesal; conclusión a la que arribó haciendo una interpretación gramatical, sistemática y funcional de diversos preceptos del Código Nacional de Procedimientos Penales; por ende, negó el amparo por un acto que no fue materia de revisión y lo concedió para que la responsable dejara sin efectos la vinculación y lo declarara sustraído y suspendiera el plazo constitucional.—A mi criterio, no se trastoca la garantía de audiencia del quejoso, pues la responsable, cumpliendo con el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, abrió la audiencia inicial, en su primera fase, calificó legal la detención; la acusadora imputó al indiciado; éste se encontró asistido de traductor, se le informaron los hechos, probable participación y el delito que se estimó acreditado.—Por su parte, el imputado se reservó su derecho a declarar y solicitó la duplicidad del plazo constitucional para su defensa.—En la audiencia de vinculación a proceso, el imputado no asistió; luego, es claro que renunció a su derecho constitucional de asistir a la audiencia para ejercer su defensa.—Por tanto, para imputarlo hasta ese estadio procesal, todo estaba dicho, así que como lo señaló la responsable, no era indispensable su presencia; incluso —tal cual señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de referencia— en la misma audiencia se le pudo vincular, pues ya conocía los hechos y su derecho, si no lo ejerció, es claro que renunció a éste, lo cual no es imputable al Juez responsable.—Por estas razones, no comparto el criterio del Juez de Distrito, en el sentido de que la presencia del imputado en la de vinculación, no es un derecho susceptible de ejercer, sino una obligación y condición procesal.—Por otra parte, tampoco se trastoca el principio de intermediación, ya que el Juez de Control estuvo presente en todos los aspectos que componen la audiencia inicial, es decir, desde que conoció de la imputación y hasta la solicitud de vinculación a proceso, aun cuando el imputado no haya estado presente al momento de la audiencia respectiva, misma que fue suspendida a solicitud del imputado, por haberse acogido al plazo de ciento cuarenta y cuatro horas, debido a que contaba con todos los elementos necesarios para resolver la situación jurídica de aquél.—Por tanto, la inasistencia del imputado a la reanudación de la audiencia de vinculación a proceso no se debe a una omisión del Juez responsable; máxime que en dicha audiencia se encontraba presente su defensor.—Pensar lo contrario, generaría una práctica inoficiosa, pues muchas causas penales quedarían indefinidamente sin resolución respecto a determinar la solicitud de vinculación a proceso dentro del plazo constitucional.—Luego entonces, no se vulnera el principio de intermediación en esa parte, por el contrario, se violentaría lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.—Además, en la tesis de referencia de la Corte, se señalan las razones por las que este sistema penal acusatorio y oral es de audiencias, para darle agilidad procesal; sin embargo, con las razones de la mayoría para no vincular al imputado en ausencia, creo que puede ocasionarse un conflicto para observar el principio de inmediación, pues ¿qué sucedería si el Juez que conoció de la audiencia inicial ya no se encuentra presente, para continuar la de vinculación a proceso, por cualquier circunstancia? Tendría que vincularlo un diverso Juez, lo que evidentemente violentaría el principio mencionado.—En ese sentido, se ocasionarán más problemas si no se permite vincular al imputado a proceso en su ausencia, debido a que el procedimiento requiere de eficacia y agilidad.—Ahora bien, ¿qué hacen otros países al respecto? Por ejemplo, en España, en el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,¹ prevé la posibilidad de que se celebre el juicio en ausencia en diversos supuestos que la propia ley refiere.—En Colombia, conforme al artículo 291 del Código de Procedimiento Penal,² se permite la posibilidad de que si el indiciado no compareciera a la audiencia de imputación, la misma se realizará con el defensor que haya designado para su representación; esto es, se llevará a cabo en ausencia del imputado.—Las anteriores soluciones jurídicas me parecen más eficaces en estos países más avanzados en el sistema procesal penal acusatorio y oral, solución a la que pretendo llegar, tal cual lo hizo la responsable.—Además, también difiere del criterio de la mayoría, pues en el artículo 77 de la Ley de Amparo³ se precisa que

¹ "Artículo 775.

"1. En la primera comparecencia el Juez informará al investigado, en la forma más comprensible, de los hechos que se le imputan. Previamente, el secretario judicial le informará de sus derechos, en particular de los enumerados en el apartado 1 del artículo 118, y le requerirá para que designe un domicilio en España en el que se harán las notificaciones, o una persona que las reciba en su nombre, con la advertencia de que la citación realizada en dicho domicilio o a la persona designada permitirá la celebración del juicio en su ausencia en los supuestos previstos en el artículo 786.

"Tanto antes como después de prestar declaración se le permitirá entrevistarse reservadamente con su abogado, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del artículo 527.

"2. Cuando del resultado de las diligencias se produzca algún cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos investigados, el Juez informará con prontitud de ello al investigado.

"Esta información podrá ser facilitada mediante una exposición sucinta que resulte suficiente para permitir el ejercicio del derecho a la defensa, comunicada por escrito al abogado defensor del investigado."

² "Artículo 291. Contumacia. Si el indiciado, habiendo sido citado en los términos ordenados por este código, sin causa justificada así sea sumariamente, no compareciera a la audiencia, esta se realizará con el defensor que haya designado para su representación. Si este último tampoco concurriera a la audiencia, sin que justifique su inasistencia, el Juez procederá a designar defensor en el mismo acto, de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública, en cuya presencia se formulará la imputación."

³ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija."

los efectos de la concesión del amparo será restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado; en el caso particular, se confirman los efectos precisados por el Juez de Distrito, consistentes en dejar sin efectos la vinculación; declararlo sustraído de la acción de la justicia y suspender el plazo constitucional.—A mi parecer, dichos efectos no tienen como consecuencia que se restituya al quejoso en el pleno goce del derecho violado, y se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, porque sustancialmente el amparo es para declararlo sustraído de la acción de la justicia, lo que es igual a ser prófugo de la misma.—Sobre todo, porque el Juez de Distrito señaló que la presencia del imputado en la audiencia de vinculación a proceso, no es un derecho susceptible de ejercer, sino una obligación; luego entonces, no hay derecho alguno que restituir al quejoso.—En esa virtud, con el debido respeto, disiento del voto mayoritario, considero que los agravios hechos valer por el agente del Ministerio Público que intervino en el proceso resultan fundados, por lo que debió revocarse la sentencia recurrida y negar el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 47/2016 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 219.

Este voto se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA INICIAL. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CUANDO SU CONTINUACIÓN SE CELEBRA SIN LA ASISTENCIA DEL IMPUTADO, ES DECLARAR NULO TODO LO ACTUADO A PARTIR DE QUE REANUDÓ AQUÉLLA, AL CARECER DE VALIDEZ. El artículo 307, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que a la audiencia inicial deberán concurrir el Ministerio Público, el imputado y su defensor; de igual manera, podrán asistir —si lo desean— la víctima u ofendido o su asesor jurídico, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia. Por su parte, el diverso 315 establece que en la continuación de la audiencia inicial, desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra, entre otros, al imputado. Así, cuando la continuación de la audiencia inicial se celebra sin la asistencia del imputado, el efecto de la sentencia que concede el amparo por esta violación a las normas del procedimiento penal, será declarar nulo todo lo actuado a partir de que se reanudó dicha diligencia, al carecer de validez y, por ende, atento al principio de inmediación, una vez que el proceso se reanude, el Juez de Control debe señalar fecha y hora para proseguir la audiencia donde se pronuncie sobre la formulación de la imputación, la solicitud de vinculación a proceso y de medidas cautelares, así como el plazo para el cierre de la investigación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.30 P (10a.)

Amparo en revisión 63/2018. 27 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Refugio Noel Montoya Moreno. Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Secretario: Pánfilo Martínez Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA INICIAL. EN ESTA DILIGENCIA Y EN SU CONTINUACIÓN, LA PRESENCIA DEL IMPUTADO ES UN REQUISITO DE VALIDEZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El último párrafo del precepto mencionado establece que a la audiencia inicial deberán concurrir el Ministerio Público, el imputado y su defensor, y podrán asistir –si lo desean– la víctima u ofendido o su asesor jurídico, pero su presencia no será requisito de validez; de igual manera, el diverso artículo 315 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que en la continuación de la audiencia inicial, desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra, en primer término, al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Por tanto, la presencia de éste en la audiencia inicial y en su continuación es obligatoria, al ser un requisito de validez, en términos del artículo 307 indicado, pues sin la presencia del imputado, lo actuado en esta fase será nulo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.29 P (10a.)

Amparo en revisión 63/2018. 27 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Refugio Noel Montoya Moreno. Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Secretario: Pánfilo Martínez Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL HECHO DE QUE UNA PERSONA HAYA TENIDO EL CARÁCTER DE TITULAR INTERINO DE DICHO ÓRGANO, NO LA INHABILITA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN RELATIVO Y, EN SU CASO, PARA RESULTAR ELECTA. El hecho de que una persona haya tenido el carácter de titular interino de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo no la inhabilita, ni actualiza una causa impeditiva o prohibitiva para participar en el proceso de selección del auditor superior de la entidad y, en su caso, para resultar electa, porque el puesto interino se caracteriza por la temporalidad del cargo encomendado por razones justificadas de necesidad y urgencia, es decir, se trata de una figura que no conlleva permanencia,

pues no puede equipararse la provisionalidad de la relación de servicio, con la encomendada al "titular" de un órgano constitucional autónomo, toda vez que el propósito de aquélla es cubrir una necesidad transitoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.81 A (10a.)

Amparo en revisión 103/2018. Juan Antonio Palacios Suárez. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE BAJA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 429, de rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR.", determinó que corresponde al patrón acreditar la subsistencia de la relación laboral entre el día en que se afirma ocurrió el despido y el posterior en el que dice se produjo la renuncia, sin que baste para ello la sola exhibición del escrito que la contiene, sino que se requiere que ese hecho esté reforzado con diversos elementos directamente relacionados con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar; destacando que uno de esos medios de prueba puede ser el aviso de baja al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuya valoración quedará al prudente arbitrio de la Junta. Atento a lo anterior, ese documento, por sí solo, es insuficiente para acreditar el momento hasta el cual el patrón afirma que el trabajador acudió a laborar y el motivo de ello, sino que es necesario que se robustezca con diverso medio de convicción, como podría ser una testimonial, la inspección o recibos de pago, que revelen fehacientemente que la relación laboral subsistió con posterioridad a la fecha señalada como la del despido, porque el aviso de baja referido depende de la voluntad unilateral del patrón de dar

cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, la cual puede cumplirse, incluso, no sólo después del despido, sino de la renuncia misma, con el propósito de revertir la carga de la prueba al trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.193 L (10a.)

Amparo directo 1038/2017. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BIEN ARRENDADO. LAS CONDICIONES ADECUADAS EN QUE DEBE MANTENERLO EL ARRENDADOR SON DE NATURALEZA FÍSICA DE USO Y NO DE OTRA ÍNDOLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). El artículo 2687, fracción I, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo establece que el arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso, a mantener el bien arrendado en estado de servir para el uso convenido y, a falta de convenio, para el uso a que aquél estuviere destinado por su misma naturaleza, haciendo, para ello, todas las reparaciones necesarias. De esta última exigencia, se colige que las condiciones adecuadas en que el arrendador debe mantener el bien arrendado, para ser usado, en términos del precepto citado, son de naturaleza física de uso y no de otra índole, como que el bien se encuentre en una situación jurídica idónea para ser usado, pues la connotación "reparaciones necesarias" alude a intervenciones físicas o materiales en el bien arrendado, para corregir y conservar su funcionalidad en la tarea para la cual se acuerde destinarlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.83 C (10a.)

Amparo directo 200/2018. Estrategias Empresariales Dominic, S.A. de C.V. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y CUENTAS BANCARIAS APERTURADAS A NOMBRE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER SU INEMBARGABILIDAD, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS

ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 25, NUMERAL 2, INCISO C), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 7o. citado, al establecer que los bienes muebles o inmuebles que son propiedad del Estado, por regla general, son inembargables, y que no puede emplearse la vía de apremio ni dictarse acto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de los particulares, no vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no impide la plena ejecución de un laudo dictado contra las dependencias y entidades estatales, ya que permite su cumplimiento, mediante el embargo de bienes propios o privados previstos en el numeral 4o. de la ley referida; es decir, siempre que no se trate de bienes de dominio público enlistados en el artículo 3o., o de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de las dependencias y entidades, cuyos recursos se destinen al pago de obligaciones asumidas en ejercicio del presupuesto estatal. Lo anterior obedece a que el Estado es quien tiene encomendado el servicio público, es decir, satisfacer las necesidades de carácter general cuyo cumplimiento es preeminente y constituye una limitación al interés particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.196 L (10a.)

Amparo en revisión 12/2018. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO OPERA ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL NO PONER LOS AUTOS A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE FORMULEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS, CON EFECTOS DE CITACIÓN PARA SENTENCIA, PUES NO ES ATRIBUIBLE A ÉSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 29-Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco –de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la entidad– establece que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho, en cualquier estado del juicio, desde la notificación del primer auto hasta antes de la citación para sentencia, cuando transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento. Por su parte, el numeral 47 de la ley mencionada en segundo término, en lo que interesa, establece que la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, de oficio o a petición de parte, dictará un acuerdo en el que mande poner los autos a la vista de las partes para que, dentro del plazo de tres días, formulen por escrito sus alegatos, lo que, a su vez, constituye una citación para sentencia. En consecuencia, al no ser atribuible a las partes la inactividad procesal del órgano jurisdiccional, en ese aspecto, no opera la caducidad de la instancia en el juicio en materia administrativa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.74 A (10a.)

Amparo directo 140/2018. Flavio Peña Aguirre. 11 de julio de 2018. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Claudia Cárdenas Estevez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAJEROS AUTOMÁTICOS. SI EN LA CUENTA DEL USUARIO HAY UN RETIRO SUPERIOR AL LÍMITE EN UN MISMO DÍA, ESE HECHO SE CONSIDERA IRREGULAR EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL BANCO, EL CUAL NO PUEDE ATRIBUIRSE AL USUARIO Y DEBE DESVIRTUARSE POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA.

En términos del artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, dichas instituciones prestarán los servicios previstos en el 46 de esta ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de esos servicios. En esta tesitura, las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, en su artículo 315, en relación con el diverso numeral 1, fracción CXVIII, que establece: "Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por: ...CXVIII. Operación monetaria: a la transacción que implique transferencia o retiro de recursos dinerarios. Las operaciones monetarias podrán ser: a) Micro pagos: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 70 UDIS; b) De baja cuantía: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 250 UDIS diarias; c) De mediana cuantía: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS diarias; d) Por montos superiores al equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS diarias.". En el caso particular, no es aceptable que una institución financiera atribuya a un usuario la disposición de dinero en efectivo mediante cajeros por montos que excedan los límites permitidos diariamente pues, de hacerlo así, se estarían contrariando las disposiciones citadas, las cuales deben ser observadas por las instituciones crediticias, al haber sido emitidas por el Banco de México, quien se encuentra facultado, en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para regular los servicios financieros. En consecuencia, si en la cuenta del usuario hay un retiro superior al límite en un mismo día, ese hecho es suficiente para considerar que se trata de una irregularidad en el sistema electrónico del banco que no puede atribuirse al usuario y debe desvirtuarse por la institución de crédito.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.112 C (10a.)

Amparo directo 451/2017. Tarjetas Banamex, S.A. de C.V. S.F. de O.M., Entidad Regulada. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

Amparo directo 601/2017. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Verónica Flores Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU CONTENIDO SE DIVIDE EN UNA REGLA PARA EL JUZGADOR, AL INDICARLE CÓMO DEBE RESOLVER CUANDO NO ENCUENTRE LA PRUEBA DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE DEBA BASAR SU DECISIÓN, Y EN UNA DE CONDUCTA PARA LAS PARTES, AL SEÑALARLES CUÁLES SON LOS HECHOS QUE DEBEN PROBAR Y LAS CONSECUENCIAS DE NO HACERLO.

Los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo establecen que la Junta debe eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios pueda llegar al conocimiento de los hechos y, para ello, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que tenga la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. Esos enunciados configuran la carga de la prueba, cuyo contenido se divide en (i) una regla para el juzgador, al indicar cómo debe resolver cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los que deba basar su decisión; y, (ii) una regla de conducta para las partes, al señalarles cuáles son los hechos que deben probar y las consecuencias de no hacerlo. Así, la falta de prueba que soporte las excepciones o defensas del patrón respecto de hechos controvertidos por él, en especial de aquellos de los que le corresponde la carga, conduce a establecer una presunción *iuris tantum*, es decir, que se tengan por ciertos los hechos afirmados y, cuyo alcance, de no encontrarse desvirtuado por prueba en contrario, es suficiente para que la actora obtenga un laudo condenatorio, salvo que aquéllos conduzcan a resultados que no son acordes con la lógica o la razón, como cuando las prestaciones se sustentan en circunstancias inverosímiles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.38 L (10a.)

Amparo directo 92/2018. Servicios Estatales de Salud del Estado de Quintana Roo. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL QUEJOSO RECLAMA LA NEGATIVA DE ACCESO A ELLA, TIENE DERECHO A CONOCER EL CONTENIDO DE LAS COPIAS CERTIFICADAS ANEXAS AL INFORME JUSTIFICADO DE LA RESPONSABLE, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE DEJAR SIN MATERIA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Cuando el quejoso señala como acto reclamado la negativa de acceso a la carpeta de investigación, la controversia a resolver por el juzgador de amparo consiste en establecer si el derecho de defensa del inconforme implica que ante la autoridad responsable pueda o no tener acceso a las constancias que obren en la

carpeta de investigación, en tanto que el acto reclamado es una omisión o negativa de permitir ese conocimiento, como parte de un ejercicio de defensa. Por otra parte, si el Juez de Distrito niega al quejoso el acceso a las copias certificadas de la carpeta de investigación anexas al informe justificado de la responsable, no puede afectar materialmente su derecho de defensa, en virtud de que éste se ejerce ante la autoridad responsable y el juzgador de amparo no tiene el deber que impone el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en hacer saber al quejoso o a su abogado defensor el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa penal o la información que se advierta de la carpeta de investigación. Por ello, el acceso a la carpeta de investigación que el quejoso puede tener en el trámite del juicio de amparo por medio de las copias certificadas que la responsable exhibió, es radicalmente distinto del que impone la porción normativa constitucional mencionada, porque el conocimiento que el quejoso tenga de las constancias que la integran, mediante el acceso en el juicio de amparo, es incompleto e instantáneo, es decir, únicamente tendrá acceso a las constancias que la responsable haya integrado en esas copias certificadas hasta el momento en que fueron incorporadas al juicio de derechos fundamentales; mientras que el conocimiento y acceso a la carpeta de investigación que pretende el quejoso ante el Ministerio Público responsable, son completos y permanentes, esto es, en su caso, tendrá acceso a todas las constancias que existan en ella, incluidas aquellas que se incorporaron posteriormente a que la responsable remitiera las copias certificadas a la autoridad de amparo, y mientras dure esa investigación. En otras palabras, el derecho de defensa en su vertiente de acceso a los registros de investigación, previsto en el segundo párrafo de la fracción VI del precepto constitucional indicado, no se satisface por el conocimiento incompleto e instantáneo que el quejoso tenga de las constancias que la autoridad responsable remitió como complemento de su informe justificado, consistentes en copias certificadas de la carpeta de investigación, ante el Juez de amparo, sino por el conocimiento completo y permanente que tenga de las constancias que la integran, ante el Ministerio Público responsable, conforme al artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo. Por ello, el Juez de amparo no puede negar al quejoso el acceso a las copias certificadas de la carpeta de investigación anexas al informe justificado de la responsable, pues su pretensión de acceder a ellas, no constituye la materia de estudio en la sentencia que, en su caso, se dicte al resolver el fondo del amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.89 P (10a.)

Queja 123/2018. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía.
Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 33/2016 (10a.), de título y subtítulo: "COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS EN QUE APAREZCAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE AUTORIZARLAS CUANDO SE INTEGRAN AL JUICIO DE AMPARO POR VIRTUD DEL INFORME JUSTIFICADO, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIEREN CONTENER NO PERTENEZCA A UNA PERSONA DISTINTA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 470.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN VECINAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 94 QUATER DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PARA AUTORIZAR PUBLICARLA EN VERSIÓN PÚBLICA.

La cédula de publicitación vecinal que debe fijarse en lugar visible al exterior del predio a modificar o construir por el interesado en obtener una manifestación de construcción debe contener, conforme al precepto mencionado, los datos relevantes para dar a conocer las obras a realizar incluida la información de las empresas responsables, los terceros contratados y los proyectos a desarrollar, la cual, en principio puede considerarse como información reservada; sin embargo, en virtud de que dicha cédula tiene por objeto informar a la sociedad sobre esas obras para que los afectados estén en posibilidad de ejercer su derecho de inconformidad, la suspensión en el amparo no puede concederse para autorizar publicar la cédula en versión pública, es decir, con la supresión de datos personales, pues ello trastocaría el interés social que subyace en informar a los vecinos de la construcción o modificación de una obra para que puedan ejercer su derecho a denunciar las irregularidades advertidas. Además, debe tomarse en consideración que los responsables del proyecto tienen la obligación de ajustarse a los parámetros legales al llevarlo a cabo, lo cual debe vigilarse por las autoridades, por ser de orden público y, por estas razones, también es improcedente otorgar la suspensión en el amparo en los términos señalados.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.105 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 338/2017. Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y otros. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De conformidad con los artículos 197 y 204 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en relación con los diversos 1 y 24 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de México, las certificaciones que el tribunal o las Salas practican por medio del secretario facultado para ello, deben autorizarse en acuerdo previo y levantarse respecto de algún documento o constancia que obre en el expediente a cargo de ellas. En este sentido, la secretaría respectiva debe señalar en la certificación tanto los datos de identificación del expediente como la fecha del acuerdo en que se ordenó. Así, ante la falta de dicho proveído, la certificación realizada carece de valor probatorio pleno, pues no existe seguridad ni certeza jurídica de que se haya tenido a la vista el documento cotejado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)7o.8 L (10a.)

Amparo directo 633/2018 (cuaderno auxiliar 796/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Adolfo Torres Fernández. 24 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretario: José Alberto Rodríguez Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICACIÓN DE LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD'S) QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA SU VALIDEZ COMO COPIA AUTÉNTICA, DEBE CUMPLIR CON REQUISITOS FORMALES, COMO INCLUIR LA FIRMA O RÚBRICA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS EXPIDE, EL EXPEDIENTE DE DONDE DERIVAN, ASÍ COMO LA AUDIENCIA Y FECHA QUE SE CONTIENE EN SU REGISTRO.

El nuevo sistema de justicia penal se rige por el principio de oralidad, cuya finalidad presupone abandonar el sistema de la formación de un expediente físico, para suplantarla por una metodología de audiencias videograbadas en las que se hacen las peticiones y se exponen las consideraciones para dirimir las controversias de las partes; por ello, es de suma importancia que la información que se genera, documenta y resguarda en los discos versátiles digitales se encuentre certificada, porque constituyen documentos públicos que hacen

las veces de las constancias escritas que regían durante el sistema procesal mixto, de lo contrario, se desconocería si se trata de una copia auténtica. Así, aunque el Código Nacional de Procedimientos Penales no establezca detalladamente los requisitos formales que debe contener una certificación cuando se trate de constancias consistentes en discos versátiles digitales (DVD'S), de la interpretación sistemática de los artículos 44, 61, 67 y 71 del código citado, en relación con los diversos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria a la Ley de Amparo), se advierte que la certificación que se suscribe en esos discos debe contener: 1) la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expide; 2) el expediente de donde derivan; y, 3) la audiencia y fecha que se contiene en su registro; requisitos que constituyen signos gráficos que, conforme a la práctica de la litigación, otorgan certeza jurídica a las partes intervinientes, ya que al conocerse el nombre de la autoridad que la emite y otros datos que den a conocer su cargo, existe la posibilidad de objetar las facultades que se atribuye en ese tipo de actos o la falsedad de los datos que en él se consignan; aunado a que si la copia auténtica establece la presunción de la existencia de los registros de donde provienen, entonces, en la certificación deben anotarse las características que identifiquen el expediente, la carpeta de investigación de donde emane o donde obre su registro, como son el número, la audiencia u otros datos que lo particularicen, de lo que se concluye que la certificación que carezca de esos requisitos mínimos no es suficiente ni hace fe de los hechos asentados en el documento. En ese sentido, si la autoridad responsable emite una resolución basándose en los discos versátiles digitales sin certificación, ello constituye una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento para el efecto de que se alleguen de esos documentos debidamente certificados y, en su momento, vuelva a emitir la resolución correspondiente, pues sólo así existe certeza de su fiabilidad como copia auténtica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.70 P (10a.)

Amparo directo 14/2018. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Ricardo Hugo Hernández Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR PRISIÓN DECRETADA EN UNA SENTENCIA EJECUTORIA. ES INTRASCENDENTE QUE SE MATERIALICE O NO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PARA QUE SE ACTUALICE AQUELLA HIPÓTESIS SI, ADEMÁS, SE CONSIDERA QUE LA PERSONA NO ES IDÓNEA PARA

EL SERVICIO PÚBLICO [INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, INCISO J], DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY RELATIVA]. El artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece las causas por las cuales puede ser cesado un trabajador; así, la fracción V, inciso j), prevé como causal: "Por prisión que sea resultado de una sentencia ejecutoria". En ese orden de ideas, "por prisión", debe entenderse la consecuencia, y no la ejecución material o no de la privación de la libertad, sino la imposición de una pena por condena firme, pues existen beneficios que las legislaciones penales prevén para que no se prive a determinada persona de su libertad. Por ello, si se trata de esa causal de cese, debe considerarse la magnitud e implicaciones que conllevaría permitir que una persona que fue procesada y condenada penalmente en una sentencia ejecutoria que imponga prisión por la comisión de un ilícito, en razón de las funciones que desempeñaba, continúe sirviendo al público. De modo que la cesación de la relación laboral por ese motivo, constituye una sanción vinculada y dependiente de la conducta de la persona, que no la hace idónea para el servicio público, por lo que si se siguió un proceso penal en el que se le respetó su derecho fundamental de audiencia y en éste existe declaración firme de culpabilidad por sentencia que impone pena de prisión, es intrascendente que se materialice o no la privación de la libertad, para que se actualice la hipótesis normativa de cesación, dado que la causal ya quedó acreditada en el proceso penal.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.28 L (10a.)

Amparo directo 915/2017. Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México. 30 de noviembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Rafael Carlos Quesada García.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMANDANTES DE AERONAVES. SON TRABAJADORES DE CONFIANZA, DADA LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES Y EL PODER DE MANDO FRENTE A LA TRIPULACIÓN. Conforme a las tesis aisladas emitidas por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "PILOTOS AVIADORES, SON TRABAJADORES DE CONFIANZA." y "PILOTOS, AVIADORES NO PUEDEN CONSTITUIR SINDICATO, POR SER EMPLEADOS DE CONFIANZA.", referentes a casos derivados de conflictos laborales de pilotos aviadores y que tienen la calidad de trabajadores de confianza al desarrollar una actividad que requiere poseer pericia, habilidades y conocimientos técnico-profesionales especializados para la operación de aeronaves y, en el desempeño de su actividad, actúan en representación de la

empresa para la que prestan el servicio; constituyen criterios que son aplicables también para los comandantes de aeronaves, pues éstos tienen a su cargo la dirección, cuidado y el orden de la tripulación, pasajeros y mercancías que transportan; funciones que denotan un poder de mando frente a la tripulación, supervisión de las actividades de vuelo y dirección de aquellas que se realicen en el interior de la aeronave, equiparables a las obligaciones conferidas a los servidores públicos a los que se les delegan funciones con un grado superior de responsabilidad dentro de las estructuras de los poderes públicos u organismos autónomos, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía y, por ello, cuentan con poder de dirección y/o decisión, por lo que el comandante de una aeronave debe considerarse como trabajador de confianza, al desarrollar funciones inherentes al cargo de máxima autoridad en la aeronave y ejercer la representación del patrón para quien presta sus servicios.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.35 L (10a.)

Amparo directo 267/2017. Víctor Gerardo Norman Domínguez Bóxer. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Nota: Las tesis aisladas citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXI, Núm. 10, enero a marzo de 1952, páginas 2390 y 2391, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. SI EN EL AMPARO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL. Cuando en el amparo se reclama la omisión de dar respuesta a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, atribuida a la comisión mencionada, en su carácter de organismo público descentralizado, relacionada con la prestación del servicio de suministro de agua potable y alcantarillado, el Juez de Distrito no puede determinar en el auto inicial de trámite de la demanda si la relación que se

da entre aquélla y el quejoso es de coordinación o de supra a subordinación. En consecuencia, ese proveído no es la actuación procesal oportuna para analizar si la falta de respuesta proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, porque para llegar a esa conclusión es necesario contar con los informes de las responsables y con las pruebas que, en su caso, se desahoguen en el medio de control constitucional, pues sólo con ese cúmulo de información, que no se tiene a la vista al momento de emitir el auto inicial, el juzgador podrá decidir, sin lugar a dudas, si el acto reclamado proviene o no de una autoridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.10 K (10a.)

Queja 69/2018. Edelmira Macedonia Rodas Echeverría. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Diana Arely Mota Sánchez.

Queja 72/2018. Arsenio Molina Sánchez. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Queja 75/2018. Liliana Baena Lagunes. 30 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Gallegos Morales. Secretaria: Cecilia Aceves Pacheco.

Queja 80/2018. Eliseo Vallejo Rosales. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Gallegos Morales. Secretaria: Gabriela Barba Felix.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO CORTA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL HOGAR DEL QUEJOSO, PORQUE SE INCUMPLIÓ UN CONVENIO DE PAGO CELEBRADO POR DICHA EMPRESA CON UN TERCERO, EN EL CUAL, AQUÉL FUNGE ÚNICAMENTE COMO AVAL [ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10a.)]. Se actualizan las características de una autoridad responsable, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, cuando la Comisión Federal de Electricidad modifica de forma unilateral y obligatoria el derecho humano a una vivienda digna, previsto en el artículo 4o., séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cortar el suministro de energía eléctrica en el hogar del quejoso, porque se incumplió un convenio de pago celebrado por dicha empresa productiva del Estado con un tercero, en el cual, aquél funge únicamente como aval, ya que dicha penalización no fue pactada en el contrato respectivo. Lo anterior, al actualizarse el supuesto de excepción contenido en la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.),

de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.", que establece que la comisión mencionada, al realizar actos que vulneren derechos humanos fuera de lo estipulado por las partes en el contrato de adhesión correspondiente, puede dar lugar a un acto de autoridad reclamable en el juicio constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.
XXIX.3o.1 A (10a.)

Amparo en revisión 7/2018. Responsable de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos en la Zona Comercial Pachuca, División Comercial Centro Oriente y otro. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Gámiz Suárez. Secretario: Jorge Salvador Padilla Nieves.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 532.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA NEGATIVA A CELEBRAR UN CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Cuando el acto reclamado en el juicio constitucional lo constituye dicha negativa, la Comisión Federal de Electricidad actúa como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, porque se cumplen los requisitos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que aquélla es una empresa productiva del Estado que, al negarse a celebrar un contrato de suministro de energía eléctrica, crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular, pues ese acto puede llegar a conculcar el derecho humano contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada digna y decorosa; es decir, los que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, entre los que se encuentran la electricidad, iluminación y ventilación adecuadas, pues la comisión aludida es la única que puede prestar ese servicio, máxime que, con base en las facultades que le otorga la Ley del Servicio de Energía Eléctrica, debe suministrar energía eléctrica a todo aquel que lo solicite, salvo que exista un impedimento técnico o razones económicas para hacerlo, por lo que si con su determinación genera una situación jurídica que

afecta la esfera legal del solicitante, ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal y que, por ende, constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad. Además, en la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 198/2017, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que no se debe descartar que la empresa mencionada lleve a cabo actos no pactados o que excedan el contrato de suministro básico con el usuario final y deriven en violaciones a derechos humanos que pudieran equipararla a una autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto, lo cual debe dilucidarse en cada caso concreto por el órgano jurisdiccional competente y, ejemplificativamente expuso algunas de las eventualidades que actualizarían ese supuesto, una de las cuales consiste en la negativa injustificada de celebrar un contrato de suministro eléctrico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.176 A (10a.)

Amparo en revisión 141/2018. Josselin Amayrani de la Fuente Ibarra. 31 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Karla Montaña Ascencio.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 198/2017 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, páginas 499 y 532, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO. SI EN LA MISMA RESOLUCIÓN RECLAMADA COEXISTEN DOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNO DE ELLOS ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, DICHO JUZGADOR DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE POR CUANTO HACE A ÉSTE Y RESERVAR AQUÉLLA HASTA EN TANTO ESE ÓRGANO COLEGIADO RESUELVA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

QUEJA 9/2018. 22 DE FEBRERO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA. PONENTE: SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ. SECRETARIO: MANUEL ROMERO DÍAZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Competencia.

17. La competencia es de orden público y de estudio preferente, motivo por el cual, antes de entrar al estudio del presente asunto, se tiene que verificar si el Juez de Distrito está facultado para resolver.

18. Este tribunal advierte una deficiencia al resolver este recurso que se analiza de forma prioritaria, por ser de orden preferente, con fundamento en los artículos 34 y 62 de la Ley de Amparo.¹³

19. En efecto, de la demanda de amparo se advierte que en el auto de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, existen dos pronunciamientos relevantes, el primero, donde no admite el recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de nueve de noviembre de dos mil diecisiete y, el segundo, que declara que esa sentencia interlocutoria causó ejecutoria.

20. Ahora, en el caso, el Más Alto Tribunal de Justicia del País ha emitido jurisprudencia respecto de esos dos supuestos, especificando por cuanto hace a la improcedencia de recursos, procede el amparo directo y, en cuanto a la declaratoria de que la sentencia causó ejecutoria, procede el amparo indirecto.

21. Los criterios son los siguientes:

22. La jurisprudencia 1a./J. 51/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—De conformidad con lo dispuesto en los

¹³ "Artículo 34. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

"La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

"En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquel que dicte acuerdo sobre la misma."

"Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede únicamente en contra de las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio. Por estas últimas se han entendido todas aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido para todos los efectos legales, ya que impiden su prosecución o continuación. Consiguientemente el auto en el que se desecha el recurso de apelación resulta ser, dada su especial naturaleza y los efectos que produce, de aquellos que ponen fin al juicio, pues sin decidir el fondo de la instancia, lo dan por terminado, al dejar firme la sentencia dictada en el juicio natural."¹⁴

23. Y, la jurisprudencia 1a./J. 83/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y texto siguientes:

"SENTENCIA. EL AUTO QUE LA DECLARA EJECUTORIADA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR TRATARSE DE UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO.—Si se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, un juicio puede terminar ya sea mediante sentencia definitiva, o bien, mediante resolución que le ponga fin, entendiendo por la primera aquella que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno por virtud del cual pueda ser modificada o revocada y, por la segunda, aquella que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes comunes tampoco conceden recurso ordinario alguno, y que contra tales resoluciones procede el juicio de amparo directo, es inconcuso que el auto que declara ejecutoriada una sentencia, al ser un acto que se dicta después de concluido el juicio, no es susceptible de impugnarse a través de dicho medio de defensa extraordinario, sino por la vía de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 114, fracción III, de la ley de la materia que dispone que esta vía procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Lo anterior es así, porque si bien el citado auto dota a la sentencia de su carácter definitivo cuando informa a las partes contendientes que su plazo para interponer los recursos ordinarios de defensa previstos por la ley ha fenecido, no constituye en sí una sentencia definitiva y tampoco puede ser considerado como una resolución que ponga fin al juicio, puesto que en dicho auto no se determina obstáculo alguno que haga imposible pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, esto es, se trata de un acto de naturaleza informativa que se dicta después de concluido el juicio, lo que se con-

¹⁴ Registro digital: 180958, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, materia común, página 21.

firma con el hecho de que la terminación de éste no depende de la declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria, sino de la circunstancia de que exista un pronunciamiento de fondo que haya puesto fin al litigio planteado por las partes, o una imposibilidad para ello.¹⁵

24. Al respecto, debe decirse que las jurisprudencias de mérito, que orientan el criterio de este órgano jurisdiccional, si bien se sustentaron durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, no se oponen a las normas de la vigente, de conformidad con el artículo sexto transitorio¹⁶ de la ley de la materia en vigor.

25. En ese entendido, lo resuelto por el a quo en el auto recurrido no se encontró apegado a derecho, puesto que es claro que el Juez de Distrito se pronunció respecto de los dos aspectos, pasando por alto que uno de ellos era de competencia exclusiva del Tribunal Colegiado de Circuito.

26. Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia «2a./J. 107/2012 (10a.)», emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro y texto:¹⁷

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que el citado recurso constituye un medio de defensa de procedencia excepcional; de ahí que si el Tribunal Superior Agrario decide que es improcedente el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia del Tribunal Unitario Agrario, por no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, resulta procedente el juicio de amparo directo seguido contra tal resolución, en tanto que la citada determinación cumple con los requisitos de definitividad a que se refieren los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, entendiéndose por sentencia definitiva la que decide el juicio en lo principal, y por resolución que pone fin al juicio la que, sin decirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes comunes no concedan algún medio de defensa ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; de manera que como la resolución de desechamiento del recurso de revisión en materia agraria constituye una resolución definitiva

¹⁵ Registro digital: 188356, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, materia común, página 21.

¹⁶ "Artículo sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

¹⁷ Registro digital: 2002031, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo XIII, octubre de 2012, página 1758.

que da por concluido el juicio, se ajusta a los lineamientos del artículo 158 de la Ley de Amparo que prevé la procedencia de ese juicio constitucional en la vía directa contra actos que ponen fin al juicio y que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido."

27. En esas condiciones, lo que procede en la especie es dejar insubsistente el auto recurrido de manera oficiosa, y dado que es necesario determinar primero la procedencia o no del recurso de apelación, lo cual es competencia del Tribunal Colegiado, se determina que el a quo debe declararse incompetente por cuanto hace a esta resolución, y remitir los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, para que, en su momento, sea turnado a un Tribunal Colegiado que pueda pronunciarse sobre el particular.

28. De igual forma y por cuanto hace a la declaratoria de que ha causado ejecutoria, habrá de reservar su competencia hasta en tanto el Tribunal Colegiado haya resuelto sobre la procedencia del recurso de apelación (competencia escalonada), y una vez que sea, deberá pronunciarse en el ámbito de sus facultades, respecto si este acto vulnera o no los derechos fundamentales de la parte quejosa.

29. Dado lo expuesto, se declara fundado el presente recurso de queja en atención a una cuestión preferente y de orden público que hace innecesario el estudio de los agravios.

30. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja interpuesto por ***** , alias ***** , contra el proveído de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en el juicio de amparo ***** , del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en esta ciudad.

SEGUNDO.—Se ordena al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal, declararse incompetente por cuanto hace a la procedencia del recurso de apelación, así como reservar su competencia sobre la declaratoria de que ha causado ejecutoria la interlocutoria emitida por la responsable el nueve de noviembre de dos mil diecisiete; remitiendo los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos señalados en la presente resolución.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y en el libro electrónico de registro de

este tribunal y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Selina Haidé Avante Juárez (ponente) y Jorge Mercado Mejía. El Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya (presidente) votó en contra y anuncia que formulará voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 9, 11, fracción IV, 16, 68, 71, fracción VII, 110, 113, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya: 1. Con el debido respeto, disiento del criterio que ha adoptado la mayoría del Pleno de este tribunal, al resolver el presente recurso de queja.—2. En efecto, considero que debió declararse fundado este medio de defensa y ordenar al Juez de Distrito proveer sobre su legal incompetencia, por razón de vía, para conocer de la demanda de amparo promovida por ***** , en virtud de que no se surte a su favor la competencia, dado que el acto reclamado es el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en el expediente ***** , en el que se negó la admisión del recurso de apelación, puesto que se estima que éste es el único acto reclamado en la demanda de derechos fundamentales, como enseguida se explicará.—Acto reclamado en la demanda de amparo.—3. En principio, es necesario precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ estableció que la demanda de amparo debe analizarse en su integridad para determinar con exactitud la intención del promovente, fijando de manera clara y precisa el o los actos reclamados, en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.²—4. En ese tenor, en la demanda de amparo se pueden reclamar uno o varios actos, entendidos como aquellos emitidos por una autoridad que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, ya sea dictados en una misma resolución (en los que se tomaron varias decisiones jurídicas) o en diversas, los cuales deben ser analizados en su totalidad por el órgano jurisdiccional de amparo.—5. Asimismo, los actos reclamados pueden ser principales, es decir, que existen de manera autónoma e independiente y, por esta misma circunstancia, no se encuentran en relación de dependencia con ningún otro acto jurídico o situación existente. Por su parte, los actos accesorios dependen del principal y están subordinados a él.—6. Ahora bien, en la demanda de amparo, la

¹ Jurisprudencia P./J. 40/2000, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 32, registro digital: 192097.

² "Artículo 74. La sentencia debe contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado."

quejosa reclamó el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la responsable en el expediente *****, en el que se resolvieron dos cuestiones de distinta naturaleza: 1) La negativa de admitir el recurso de apelación interpuesto por la propia promovente, contra la resolución de nueve de noviembre de dos mil diecisiete; y.—2) La declaratoria de que esa determinación causó ejecutoria.—7. De lo anterior, se advierte que tales «actos» tienen la naturaleza de ser principales, en virtud de que se pronunciaron cuestiones diversas (negativa de admitir el recurso de apelación y declaratoria de que la resolución recurrida causó ejecutoria), y aun cuando se hayan emitido en el mismo acuerdo, no guardan relación ni dependencia uno con otro, por lo que, de ser el caso, deben analizarse de forma independiente.—8. En ese orden de ideas, del contenido de la demanda de derechos fundamentales, en particular, de los conceptos de violación, se desprende que la promovente combate únicamente la negativa de admitir el recurso de apelación contra la resolución de nueve de noviembre de dos mil diecisiete (acto destacado) y no así la declaratoria de que dicha determinación causó ejecutoria, por lo que debe tenerse como acto reclamado únicamente al primero.—Procedencia del juicio de amparo en la vía directa.—9. Sentado lo anterior, conviene destacar que el tema de la competencia legal de los órganos jurisdiccionales para conocer de las demandas de amparo es una cuestión de orden público y estudio preferente, razón por la que se verifica si el Juez de Distrito estaba facultado para pronunciarse sobre la demanda de amparo de que se trata.—10. Los artículos 107, fracción V, de la Constitución Federal, 34, primer párrafo y 170, fracción I, de la Ley de Amparo disponen: Constitución Federal.—"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes."—Ley de Amparo.—"Artículo 34. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo."—"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.—Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control."—11. Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo, el cual procede contra: a. Sentencias o laudos. Es decir, aquellas resoluciones que decidan el juicio en lo principal, dirimiendo la litis planteada.—b. Resoluciones que pongan fin al juicio. Esto es, aquellas que sin decidir el juicio

principal, lo dan por concluido y respecto de las cuales no procede algún recurso ordinario.—Caso concreto.—12. Como se anticipó, en el caso la promovente reclamó el acuerdo en el que se le negó admitir el recurso de apelación que interpuso contra la resolución de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, en virtud de que omitió señalar, de forma específica, el testimonio de los autos para remitir al tribunal de alzada y resolver el recurso, la cual es una resolución que pone fin al juicio de origen, que sin resolverlo en lo principal lo da por concluido; por tanto, la vía de tramitación para conocer de la demanda de amparo es la directa.—13. Por las razones expuestas, respetuosamente disiento de la decisión adoptada por la mayoría, considerando que en la demanda de amparo, únicamente se reclamó el acto relativo a la negativa de admitir el recurso de apelación interpuesto por la propia quejosa, por lo que el recurso de queja de que se trata debió declararse fundado, ordenar al Juez de Distrito proveer sobre su legal incompetencia, por razón de vía, para conocer de la demanda de derechos fundamentales y ordenar su remisión a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 9, 11, fracción IV, 16, 68, 71, fracción VII, 110, 113, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO. SI EN LA MISMA RESOLUCIÓN RECLAMADA COEXISTEN DOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNO DE ELLOS ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, DICHO JUZGADOR DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE POR CUANTO HACE A ÉSTE Y RESERVAR AQUÉLLA HASTA EN TANTO ESE ÓRGANO COLEGIADO RESUELVA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

Cuando en una misma resolución reclamada vía amparo indirecto coexisten dos pronunciamientos donde, en el primero, no se admite el recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria y, en el segundo, se declara que dicha sentencia causó ejecutoria, el Juez de Distrito que conoce del juicio de control constitucional, al advertir que el estudio de la constitucionalidad del primero es competencia exclusiva de un Tribunal Colegiado de Circuito, debe declararse incompetente por cuanto hace a la inadmisión del recurso de apelación, y reservar su competencia sobre la declaratoria de que ha causado ejecutoria la interlocutoria emitida por la autoridad responsable, hasta en tanto dicho tribunal haya resuelto sobre la constitucionalidad de la determinación de no admitir el recurso de apelación (competencia escalonada) en el ámbito de sus facultades. Lo anterior, con base en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2001 y 1a./J. 51/2004, de rubros: "SENTENCIA. EL AUTO QUE LA DECLARA EJECUTORIADA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO

INDIRECTO, POR TRATARSE DE UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO." y "APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", en donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó esos dos supuestos y estableció, por un lado, que el auto que declara ejecutoriada una sentencia, al ser un acto dictado después de concluido el juicio, no puede impugnarse por un medio de defensa extraordinario, sino por la vía de amparo indirecto y, por otro, que al ser el auto que desecha el recurso de apelación, de aquellos que ponen fin al juicio, en su contra procede el juicio de amparo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.139 K (10a.)

Queja 9/2018. 22 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Manuel Romero Díaz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2001 y 1a./J. 51/2004 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIV, noviembre de 2001, página 21 y XX, agosto de 2004, página 21, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL IFECOM DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES POR IRREGULARIDADES O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A LAS QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONFLICTO COMPETENCIAL 5/2018. SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL Y EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. 6 DE AGOSTO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ELISEO PUGA CERVANTES. PONENTE: EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO. SECRETARIO: HIRAM CASANOVA BLANCO.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Estudio del asunto.

A) Consideraciones previas.

El presente asunto deriva del conflicto suscitado por dos Jueces de Distrito—uno en materia civil y otro en materia administrativa— con residencia en la Ciudad de México, por el que refieren carecer de competencia para conocer y resolver de la demanda de amparo promovida por *****, en la que señaló como acto reclamado la resolución emitida por la junta directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles—en adelante IFECOM— en un procedimiento de sanción administrativa seguido en su contra como especialista registrado ante dicha institución.

En esa resolución reclamada se estableció la cancelación del registro del quejoso como especialista del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, así como sustituirlo en diversos concursos mercantiles, debido a que se consideró que no desempeñó adecuadamente sus funciones.

Los motivos específicos por los cuales se estimó que el citado especialista incurrió en un desempeño indebido y poco diligente de sus deberes fueron, esencialmente: 1) que durante un año dejó de gestionar la enajenación de los bienes de la masa para pagar a los acreedores; 2) omitió tomar las medidas necesarias a fin de conservar los bienes de la masa, provocando que se perdieran bienes muebles; 3) omitió apersonarse y dar debido seguimiento a un juicio laboral en el que la concursada fue condenada, denotando falta de conocimiento de la totalidad de las constancias del concurso; 4) arrendó en forma desventajosa parte de los bienes de la masa; y, 5) contrató a un trabajador que tenía intereses contrarios a la masa.

El juzgador de Distrito en Materia Civil sostuvo que carece de competencia, esencialmente, porque la naturaleza jurídica de la autoridad que emitió la resolución impugnada como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal y las facultades que la ley le otorga, se vinculan con la materia administrativa, aunado a que el acto reclamado pertenece al ámbito del derecho administrativo.

Por su parte, el Juez de Distrito en Materia Administrativa sostuvo, esencialmente, que la resolución reclamada, al contener una sanción para el quejoso como especialista del IFECOM, ello implicaba que se tuviera que valorar la conducta del impetrante a la luz de la legislación concursal; de ahí que no fuera factible analizar el asunto desde el punto de vista netamente administrativo, sino materialmente civil, máxime que se juzgarían actos jurídicos llevados a cabo por el impetrante relacionados con el procedimiento concursal.

B) Bases necesarias para dirimir el asunto.

Expuesto lo anterior, cabe precisar que para la solución del presente asunto resulta oportuno establecer algunas bases sobre los aspectos involucrados en la controversia, tales como la competencia en el amparo, la naturaleza jurídica del IFECOM, así como los alcances de las facultades con las que cuenta ese órgano auxiliar para establecer sanciones de los especialistas registrados ante dicho instituto; todo lo cual, será desarrollado en el presente apartado.

1. La competencia en el amparo.

La competencia para conocer y resolver un juicio de amparo deriva de diversas situaciones conocidas como ámbitos de competencia, los cuales en el juicio constitucional se clasifican en: 1) ámbito de materia, es decir, atendiendo a la materia sobre la cual versa la controversia constitucional (penal, civil, laboral, administrativa); 2) ámbito territorial, que atiende específicamente al lugar donde resida la autoridad responsable, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 36 de la Ley de Amparo; y, 3) el turno, que obedece a una forma de organización para repartir equitativamente las cargas de trabajo entre juzgados y tribunales que se encuentran en una misma jurisdicción, sin que se cargue el trabajo judicial en unos, para que en los demás se equilibre la entrada de los asuntos que les correspondan.

Para el caso, lo que interesa analizar son las reglas que prevé la Ley de Amparo para determinar el ámbito de competencia por materia. Dicha competencia puede definirse como la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Tiene la ventaja de que los Jueces de Distrito adscritos a un juzgado especializado en cierta rama del derecho, únicamente conocen amparos de esa materia, lo que permite enfocar su atención a una sola rama del derecho y, además, repercute en la formación de su especialidad y lo encausa hacia una mayor profundización de conocimiento del amparo de la materia de que se trate.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el título cuarto, determina las atribuciones de los Jueces de Distrito en los artículos 48, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 en los que se regula su competencia por materia, de los Jueces de Distrito, estableciendo: Jueces Federales Penales; Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal; Jueces de Distrito en Materia Administra-

tiva; Jueces de Distrito Civiles Federales; Jueces de Distrito de Amparo en Materia Civil; y, Jueces de Distrito en Materia de Trabajo. Asimismo, precisa que los Jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del capítulo señalado, como acontece en algunos circuitos del interior de la República.

El artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como atribuciones de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, las siguientes:

"Artículo 52. Los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

"IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;

"V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y

"VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

A su vez, el artículo 54 del mismo ordenamiento en comento, dispone que las atribuciones de los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Civil, son las siguientes:

"Artículo 54. Los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Civil conocerán:

"I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"III. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley; y

"IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De la interpretación de los citados artículos se advierte que para fijar la competencia por materia, el legislador tomó como base los siguientes criterios:

- a) La naturaleza del acto reclamado; y,
- b) La naturaleza de la autoridad responsable.

Los criterios señalados justifican la especialidad por materia pues, como se dijo con anterioridad, las determinaciones que se dicten en los juicios de amparo, entre otros, requieren del conocimiento y de la experiencia de quienes se dedican, en forma preferente, a las diversas ramas del derecho y, por ese motivo, pueden ponderar en forma expedita y más autorizada las distintas soluciones en los casos concretos, buscando, con ello, dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que garantiza la prontitud y expeditéz en la tramitación y fallo de los juicios.

Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Juzgados de Distrito especializados, tratándose de juicios de amparo indirecto, deben tomarse en cuenta tales criterios, pues la constitucionalidad del acto reclamado se analiza en relación con las disposiciones que lo rigen, las que determinan, por consecuencia, la materia. Sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que alegue el quejoso, es decir, que sean éstos quienes la determinen, de acuerdo con lo que manifiesten, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.

En consecuencia, para determinar la competencia por materia de un Juzgado de Distrito especializado, respecto de un juicio de amparo indirecto, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable en el referido juicio analizándolo, de forma integral, de acuerdo con sus consecuencias; por lo que para evidenciar a quién compete conocer de determinado asunto, es necesario desentrañar las características jurídicas del acto de que se trate, de qué procedimiento surge éste, qué carácter tiene la autoridad responsable en ese procedimiento, siendo irrelevante qué normas se apliquen.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis aislada 2a. XVIII/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XXV, marzo de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 702, que dice:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.— De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, tratándose de recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en un juicio de amparo indirecto, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

2) El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles –IFECOM– y su naturaleza jurídica.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 94, segundo párrafo y 100, primer párrafo, de la Constitución Federal;¹ 1o., fracción VI, 81, fracción XXXI, 85, fracción VI y 88, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;² así como 311, párrafo primero, fracciones I a VIII y X y 313 y 314 de la Ley de Concursos Mercantiles,³ el Instituto Federal de Especialistas de

¹ "Artículo 94. ... La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. ..."

"Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. ..."

² "Artículo 1o. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: ...

" ...

"VI. El Consejo de la Judicatura Federal. ..."

"Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal: ...

" ...

"XXXI. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal. ..."

"Artículo 85. Son atribuciones del presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:

" ...

" ...

"VI. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal. ..."

"Artículo 88. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles. ..."

³ "Artículo 311. Se crea el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, con las atribuciones siguientes:

"I. Autorizar la inscripción en el registro correspondiente a las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;

"II. Constituir y mantener los registros de visitadores, conciliadores y síndicos;

"III. Revocar, en los casos en los que conforme a esta ley proceda, la autorización para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;

"IV. Designar a las personas que desempeñarán las funciones de visitador, conciliador y síndico en cada concurso mercantil, de entre las inscritas en los registros correspondientes;

"V. Establecer mediante disposiciones de aplicación general, los procedimientos aleatorios para la designación de los visitadores, conciliadores o síndicos;

"VI. Elaborar y aplicar los procedimientos públicos de selección y actualización para la autorización de visitador, conciliador o síndico, debiendo publicar previamente en el Diario Oficial de la Federación, los criterios correspondientes;

"VII. Establecer el régimen aplicable a la remuneración de los visitadores, conciliadores y síndicos, por los servicios que presten en los procedimientos de concurso mercantil;

Concursos Mercantiles es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal que está encomendado a una junta directiva integrada por el director general del instituto y cuatro vocales, nombrados por el mencionado Consejo a propuesta de su presidente; así como que, tanto a este funcionario, como al propio Consejo les compete supervisar el funcionamiento del citado instituto.

De conformidad con el contenido de los transcritos artículos de la Ley de Concursos Mercantiles, el referido instituto cuenta con facultades de carácter meramente administrativo, que tienen que ver, esencialmente, con la selección, designación, registro y revocación de los especialistas en concursos mercantiles—visitadores, conciliadores y síndicos—, establecer el régimen aplicable para la remuneración de éstos y proveer su capacitación y actualización, así como expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones de designación citadas.

Lo anterior se corrobora con el contenido de la exposición de motivos que dio origen al citado instituto y en la que se señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

"... Para asegurar que se contará con las personas que tienen los requisitos necesarios para llevar a cabo su tarea con competencia y honestidad, así como la transparencia en su designación la iniciativa propone la creación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, como un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura Federal y cuya función principal será la de autorizar a las personas que acreditan cubrir los requisitos necesarios, para prestar servicios de visitadores, conciliadores o síndicos. También, entre otras funciones, tendrá la de la solicitud del Juez del concurso, designar por sorteo de entre las personas acreditadas, a quienes prestarán las funciones de visitadores, conciliadores y síndicos. De esta manera se prevé contar con un medio transparente de selección de los especialis-

"VIII. Supervisar la prestación de los servicios que realicen los visitadores, conciliadores y síndicos, en los procedimientos de concurso mercantil;

"...

"X. Promover la capacitación y actualización de los visitadores, conciliadores y síndicos, inscritos en los registros correspondientes; ..."

"Artículo 313. El instituto estará encomendado a una junta directiva, la cual será apoyada por la estructura administrativa que determine conforme al presupuesto autorizado."

"Artículo 314. La junta directiva estará integrada por el director general del instituto y cuatro vocales, nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su presidente; los nombramientos deberán procurar una integración multidisciplinaria de los miembros de la junta, cubriendo las materias administrativa, contable, económica, financiera y jurídica."

tas que actuarán en los procedimientos concursales. Se atribuye así a dicho instituto la concentración de las listas de síndicos, y de los legajos de cada una de las personas que en ellas figuren, para centralizar los datos de toda la República, y facilitar la depuración de las listas, así como la publicidad de ellas y de algunos de los actos que conciernan a las funciones que la iniciativa les encomienda. Con esta reforma se procura aliviar la tarea del Juez en los procedimientos concursales sin privarlo de su función primordial, y permitir que la labor de los especialistas produzca resultados inmediatos y reales en la solución de los problemas de una empresa en crisis. ..." (énfasis añadido)

La citada transcripción revela que las facultades que el legislador confirió al instituto se refieren, exclusivamente, a atribuciones de carácter administrativo, en tanto que constituye un auxiliar del Juez del concurso, sobre todo en lo referente a la designación y revocación de los especialistas que deban intervenir en el procedimiento concursal; pero no puede considerarse a dicho instituto como parte en ese tipo de juicios; de ahí que sus actuaciones deban entenderse en el contexto de su carácter de órgano auxiliar tanto del Juez concursal como del Consejo de la Judicatura Federal.

Respecto a la naturaleza jurídica del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, resulta aplicable la tesis⁴ sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este órgano colegiado comparte, y que dice:

"CONCURSOS MERCANTILES. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES.—El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, que de acuerdo a la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Concursos Mercantiles debe quedarse al margen de una intervención directa en los procedimientos concursales, y las facultades que dicha ley le otorga en su artículo 311 deben entenderse de carácter meramente administrativo, pues tienen que ver esencialmente con la selección, designación, registro y revocación de los visitadores, conciliadores y síndicos, establecer el régimen aplicable para la remuneración de éstos y proveer su capacitación y actualización, así como expedir las reglas de carácter general necesarias

⁴ Tesis I.3o.C.541 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1787.

para el ejercicio de las atribuciones de designación antes citadas. Tales facultades que el legislador confirió al instituto se refieren exclusivamente a atribuciones de carácter administrativo en tanto constituye un auxiliar del Juez encargado esencialmente de los actos anteriormente precisados; pero de ninguna manera se puede considerar a dicho instituto como parte en ese juicio, ni menos que pueda realizar actuaciones sustantivas motu proprio, tales como supervisar los informes que rinden periódicamente los síndicos, pues el hecho de que la fracción VIII del invocado artículo 311 establezca que entre otras cosas tiene la facultad de 'supervisar la prestación de los servicios que realicen los visitadores, conciliadores y síndicos', esta atribución debe entenderse limitada a su carácter de órgano auxiliar del Juez y en todo caso se traduce en la posibilidad que tiene de acceder al expediente con el objeto de comprobar, desde un punto de vista netamente administrativo, el funcionamiento de los visitadores, conciliadores y síndicos, constituyéndose así dicho instituto en un mero espectador del proceso con miras a en su caso sancionar (revocar) la autorización de tales especialistas cuando se actualice alguna de las hipótesis que sobre el particular prevé la ley de la materia."

3) Alcances de la facultad otorgada al IFECOM para imponer sanciones administrativas, conforme a lo previsto en los artículos 336 y 338 de la ley de la materia.

Los citados numerales establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 336. El instituto podrá imponer como sanción administrativa a los visitadores, conciliadores y síndicos, según la gravedad de la infracción cometida a lo dispuesto en esta ley, amonestación, la suspensión temporal o la cancelación de su registro."

"Artículo 338. La junta directiva del instituto resolverá sobre la amonestación, la suspensión temporal o la cancelación del registro de los visitadores, conciliadores y síndicos, dando audiencia al interesado. Contra la resolución que dicte la junta directiva no procederá recurso alguno." (énfasis añadido)

Las normas transcritas evidencian la facultad que otorga directamente la Ley de Concursos Mercantiles al IFECOM –órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal– para sancionar a los especialistas cuya actuación regula, en los casos en que incurran en alguna infracción prevista por la propia ley.

En ese contexto, la facultad referida tiene carácter técnico-operativo de la materia con la que se vinculan, pues su finalidad es lograr una adecuada y

eficaz aplicación de la ley respecto de una determinada cuestión específica, a saber, la imposición de sanciones administrativas a los especialistas concursales en caso de que transgredan la ley que regula su actuación.

En efecto, la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles, en su parte conducente, señala:

"... Al diseñar la estructura interna del instituto se buscó, en todo momento, procurar que cuente con la mayor autonomía técnica y operativa posible. Asimismo, se buscó mantenerla al margen de su intervención directa en los procedimientos concursales y que los miembros de su junta directiva fueran personas de reconocido prestigio en las materias relevantes (administrativa, contable, financiera, económica y jurídica) para la acreditación, designación y supervisión de los especialistas en el proceso concursal. Finalmente, para propiciar su memoria institucional, se decidió que su junta fuera integrada por cinco miembros que serían designados de manera escalonada." (énfasis añadido)

Como se observa, la intención del legislador fue que el citado instituto contara con la mayor autonomía técnica y operativa posible, manteniéndolo al margen de su intervención directa en los procedimientos concursales; de ahí que a través de los artículos 336 y 338 de la citada ley concursal, le asignó directamente la atribución de sancionar administrativamente a los especialistas cuya actuación regula, en los casos en que dichos profesionales incurran en alguna infracción prevista por la propia ley.

La facultad sancionadora en comento guarda congruencia y armonía con una de las funciones asignadas directamente por el legislador ordinario al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en cuanto a la supervisión que debe hacer de la actividad que desarrollan los especialistas concursales, la cual está conferida, expresamente, en la fracción VIII del invocado artículo 311 de la ley concursal; por lo que desde esa perspectiva, la atribución en cita no afecta ni se contrapone a las facultades que la Constitución Federal, en su artículo 100, otorga al Consejo de la Judicatura Federal, para encargarse de la vigilancia y disciplina internas del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo dispone el artículo 94 de la Constitución Federal.

Lo anterior se corrobora por el hecho de que los citados especialistas guardan vinculación con el citado instituto, debido a la finalidad que se persiguió con su creación, máxime que dicha relación se desarrolla de manera

directa con el citado instituto, en su carácter de auxiliares del Juez del concurso.

En relación con la creación de la figura de los especialistas de concursos mercantiles y su vinculación con el instituto, la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

"... Una preocupación de la comisión redactora de la iniciativa fue la de reorganizar las funciones del Juez, del síndico y de la intervención de tal manera que éstas se puedan desarrollar en forma más independiente, disponiendo cada uno de los órganos de plazos determinados para el desempeño de sus funciones, con el objeto de dar mayor transparencia a los procedimientos concursales y evitar que se prolonguen demasiado tiempo.

"Se buscó, primeramente, redefinir la función del Juez dentro de los procedimientos concursales. La comisión llegó a la conclusión de que los más importantes problemas que se presentan en una empresa en estado de falta de liquidez, son de naturaleza comercial y administrativa y pueden solucionarse por expertos en esas materias comerciales. Sólo un número limitado de cuestiones, relativas a las relaciones del comerciante con terceros y a la protección de sus derechos, requiere necesariamente la intervención de la autoridad judicial y el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

"La iniciativa mantiene al Juez como órgano central y rector de la quiebra, pero reconoce que la especialización en las ramas del derecho privado y de procedimientos que tienen los Jueces y los abogados litigantes no los prepara en nuestros días para resolver sobre materias en las que no están necesariamente instruidos. Para resolver adecuadamente sobre problemas financieros, del tiempo, de personal competente y de los medios materiales, que resultan indispensables para superar la obvia crisis que confronta una empresa que se ha visto imposibilitada para hacer frente a sus obligaciones de manera generalizada, es necesario contar con la participación de especialistas que asistan a la autoridad judicial en sus resoluciones.

"Se percibieron entonces, como graves, los inconvenientes de seguir el sistema tradicional de dejar al Juez la responsabilidad de todas las decisiones, no solamente las jurisdiccionales que corresponde a su función natural, sino las decisiones administrativas, industriales, comerciales, económicas y financieras que resultan necesarias para la reha-

bilitación o, en su caso, liquidación de la empresa fallida. ... la tendencia moderna ha sido la de reservar al Juez solamente los problemas jurídicos que en los procedimientos jurídicos que en los procedimientos concursales se presenten. Y a otros órganos de la quiebra la responsabilidad administrativa: el Juez debe intervenir en las controversias jurisdiccionales, en relación con una cuestión administrativa o financiera pero no pueden tener la responsabilidad de tomar decisiones en tales materias.

"Las razones arriba apuntadas llevaron a la Comisión, que redactó la iniciativa, a elaborar una cuidadosa distinción entre aquellas cuestiones que por afectar los derechos del comerciante y de otras partes interesadas, o suponer un litigio entre ellas, son de naturaleza judicial y aquellas otras de carácter comercial, contable, financiero o administrativo y que deben ser resueltas por especialistas en esos ramos. La iniciativa que se propone hace una consecuente distinción entre las tareas y atribuciones judiciales y las que son propiamente comerciales. ...

"Según las fases del procedimiento concursal, la iniciativa atribuye facultades a tres clases de especialistas: los visitadores, conciliadores y síndicos. Las atribuciones de los especialistas son importantes y delicadas. Los especialistas deben tener solvencia moral, conocimientos y experiencia en el ramo de la actividad que corresponde a sus atribuciones. Los profesionistas cuya preparación les permite atender estas funciones forman un grupo en donde fácilmente pueden reclutarse estos especialistas, tales son los licenciados en derecho, los licenciados en administración de empresas, los licenciados en economía, los contadores y los especialistas en ingeniería financiera. Tales profesionistas son los más indicados, en la actual situación de nuestra sociedad, para que acepten y desempeñen las funciones que típicamente se han reservado a las sindicaturas, más aquellas que les atribuye la iniciativa.

"Para asegurar que se contará con las personas que tienen los requisitos necesarios para llevar a cabo su tarea con competencia y honestidad, así como la transparencia en su designación, la iniciativa propone la creación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, como un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura Federal y cuya función principal será la de autorizar a las personas que acreditan cubrir los requisitos necesarios, para prestar servicios de visitadores, conciliadores o síndicos. También, entre otras funciones, tendrá la de la solicitud del Juez del concurso, designar por sorteo de entre las personas acreditadas, a quienes prestarán las funciones de

visitadores, conciliadores y síndicos. De esta manera se prevé contar con un medio transparente de selección de los especialistas que actuarán en los procedimientos concursales. Se atribuye así a dicho instituto la concentración de las listas de síndicos, y de los legajos de cada una de las personas que en ellas figuren, para centralizar los datos de toda la República, y facilitar la depuración de las listas, así como la publicidad de ellas y de algunos de los actos que conciernan a las funciones que la iniciativa les encomienda.

"Con esta reforma, se procura aliviar la tarea del Juez en los procedimientos concursales sin privarlo de su función primordial, y permitir que la labor de los especialistas produzca resultados inmediatos y reales en la solución de los problemas de una empresa en crisis..."
(énfasis añadido)

Resulta evidente que la intención del legislador al crear la figura jurídica del especialista concursal –visitador, conciliador y síndico– fue que intervinieran en el concurso como órgano integrante del mismo, pero en auxilio del Juez, que conservaría la rectoría del procedimiento concursal, ello con la finalidad de solucionar de manera más rápida y eficaz los problemas de la empresa afectada; por lo que, en congruencia con lo anterior, también se propuso la creación del organismo que regularía la actuación de los mencionados especialistas.

Por consiguiente, de acuerdo con la intención del legislador ordinario al crear la figura de los especialistas en concursos mercantiles, y la regulación existente respecto de su actuación –artículos 325 a 333 de la Ley de Concursos Mercantiles–, tales expertos se encuentran ligados directamente al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

Por tanto, al revisarse y evaluarse el desempeño de dichos especialistas dentro de los concursos mercantiles, derivado del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales a que se encuentran sujetos, ello se hace en su carácter de auxiliares del Juez del concurso en que intervienen –no de parte en el procedimiento–, por lo que en esa medida, se vinculan a un tema de control y disciplina dentro del propio instituto que los regula; todo lo cual corrobora que la atribución para sancionar a los citados profesionistas encuentra sustento netamente administrativo, para verificar el funcionamiento de los especialistas concursales, constituyéndose así dicho instituto en un mero espectador del proceso concursal con miras, en su caso, a sancionar la actuación de tales especialistas cuando se actualice alguna de las hipótesis que sobre el particular prevé la ley de la materia.

Tiene aplicación al caso, en lo conducente, la jurisprudencia⁵ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 311, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, QUE LO FACULTA PARA DICTAR REGLAS TÉCNICO-OPERATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 100 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.— Si bien es cierto que conforme al referido precepto constitucional el Consejo de la Judicatura Federal tiene atribuciones para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, también lo es que ello no implica que sea el único órgano, además del Poder Legislativo, facultado para emitir reglas, pues el Congreso de la Unión puede habilitar a determinados organismos para que realicen tareas normativas que tengan por objeto facilitar la aplicación de la ley. En esa virtud, la atribución que el artículo 311, fracción XIII, de la Ley de Concursos Mercantiles confiere al Instituto de referencia para emitir reglas técnico-operativas de carácter general, no viola el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no constituye una de las facultades reservadas al Consejo de la Judicatura Federal en términos de este último precepto, sino la aludida facultad con que cuenta el Congreso de la Unión, consagrada en el artículo 73 constitucional."

Asimismo, resulta aplicable la tesis⁶ sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este órgano colegiado comparte, y que dice:

"CONCURSOS MERCANTILES. FACULTADES DE SUPERVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES EN RELACIÓN CON LOS SÍNDICOS.— Si bien es cierto que la Ley de Concursos Mercantiles establece una relación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles con los visitantes, conciliadores y síndicos, en la medida de que aquél está facultado para seleccionar, designar, registrar y revocar a dichos especialistas concursales, así como establecer el régimen aplicable para su remuneración y proveer su capacitación y actualización, y además expedir reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las citadas atribuciones de designación; no menos cierto es que dicha ley prevé una distinción entre las funciones y responsabilidades que cada uno tiene en el

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 173/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 368.

⁶ Tesis I.3o.C.540 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1785.

proceso concursal, pues por un lado concibe al citado instituto como un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, y por otro lado prevé a los visitadores, conciliadores y síndicos como órganos del concurso mercantil, tal y como puede advertirse de los diversos títulos (segundo y décimo tercero) de la ley concursal. En esa medida, las facultades que tiene el instituto de 'supervisar la prestación de los servicios que realicen los visitadores, conciliadores y síndicos, en los procedimientos de concurso mercantil', prevista en la fracción VIII del artículo 311 de la Ley de Concursos Mercantiles, deben limitarse a su carácter de órgano auxiliar y en todo caso, se traduce en la posibilidad que tiene de acceder al expediente del concurso con el objeto de comprobar desde un punto de vista netamente administrativo el funcionamiento de los especialistas concursales, constituyéndose así dicho instituto en un mero espectador del proceso (no en parte) con miras en su caso a sancionar (revocar) la autorización de tales especialistas cuando se actualice alguna de las hipótesis que sobre el particular prevé la ley de la materia. Lo anterior, sin perjuicio de que el Juez, en su carácter de rector del proceso, al estimar que necesita de una opinión técnica especializada respecto del contenido del informe o informes que rinda el síndico, pida al citado instituto provea de un especialista que emita una opinión sobre ese informe, en cuya hipótesis el órgano jurisdiccional deberá fundar el uso de esa facultad y también señalar las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que lo hubieren motivado."

C) Análisis del caso.

En la especie, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por el quejoso *****; corresponde al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

El acto reclamado en la demanda de amparo que dio origen al conflicto competencial que se resuelve consiste en la resolución del treinta de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la junta directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, dentro del procedimiento de sanción administrativa 8/2017, iniciado contra el impetrante, y en la que se le impuso como sanción administrativa, la cancelación de su registro como especialista de concursos mercantiles, aunado a que también reclamó la sustitución que –eventualmente– se ordenara de su cargo en diversos concursos mercantiles, como consecuencia de la citada resolución impugnada (fojas 3 a 5 del expediente nexa del conflicto competencial que se resuelve); de lo cual se colige que dicha impugnación hace aplicable la regla de competencia contenida en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La materia de lo resuelto en la resolución reclamada versa sobre un procedimiento sancionatorio administrativo llevado a cabo por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, y en el que, finalmente, se sancionó al quejoso con la cancelación de su registro como especialista, de conformidad con las reglas previstas en los artículos 336, 337 y 338⁷ de la Ley de Concursos Mercantiles. (fojas 56 a 91 del expediente anexo al conflicto competencial que se resuelve)

Lo precedente patentiza que dicha resolución reclamada constituye un acto que, por su naturaleza jurídica y características, puede considerarse –lato sensu– como de los realizados por uno de sus órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, pues se vincula con el ejercicio de una facultad sancionadora otorgada directamente por el legislador ordinario al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, conforme a lo previsto en el artículo 73, fracción X, de la Carta Magna, respecto de una cuestión técnico-operativa como es la supervisión del desempeño que realizan los especialistas que participan en los concursos mercantiles, con la finalidad de lograr una adecuada y eficaz aplicación de la ley respecto de una cuestión específica como es la imposición de sanciones administrativas a dichos especialistas en caso de que transgredan la ley que regula su actuación.

En ese contexto, la resolución reclamada en amparo resulta ser un acto autónomo de naturaleza netamente administrativa, pues la junta directiva del multicitado IFECOM cuenta con autonomía técnica y operativa para realizarla.

⁷ "Artículo 336. El instituto podrá imponer como sanción administrativa a los visitadores, conciliadores y síndicos, según la gravedad de la infracción cometida, a lo dispuesto en esta ley, amonestación, la suspensión temporal o la cancelación de su registro."

"Artículo 337. El instituto podrá determinar la cancelación del registro de visitadores, conciliadores o síndicos, cuando:

"I. No desempeñen adecuadamente sus funciones;

"II. No cumplan con alguno de los procedimientos de actualización que aplique el instituto;

"III. Sean condenados mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, o sean inhabilitados para empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio;

"IV. Desempeñen empleo, cargo o comisión en la administración pública, o sean parte de los Poderes Legislativo o Judicial en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno;

"V. Rehúsen el desempeño de las funciones que le sean asignadas en términos de esta ley en algún concurso mercantil al que hayan sido asignados sin que medie causa suficiente a juicio del instituto, o

"VI. Hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada al pago de daños y perjuicios derivados de algún concurso mercantil al que hayan sido asignados."

"Artículo 338. La junta directiva del instituto resolverá sobre la amonestación, la suspensión temporal o la cancelación del registro de los visitadores, conciliadores y síndicos, dando audiencia al interesado. Contra la resolución que dicte la junta directiva no procederá recurso alguno."

En este punto, resulta importante distinguir que el procedimiento sancionador en comento resulta diverso y se sustancia en forma separada del procedimiento concursal en el que el especialista actúa como auxiliar del Juez, pues el proceso concursal –de naturaleza jurídica sui géneris– se define como un conjunto de actuaciones seguidas ante la autoridad judicial que tiene como finalidad procurar que un comerciante –lato sensu– que incumple generalizadamente con sus obligaciones de pago, pueda negociar sus pasivos o vender bienes de su propiedad para cumplir tales deberes o, en última instancia, liquidar su empresa a efecto de pagar a sus acreedores; mientras que el procedimiento sancionatorio derivado de la verificación de la actuación de un especialista en un concurso mercantil, es de carácter estrictamente sancionador y, por ende, se ciñe únicamente a verificar que su actuación se apegue a las obligaciones que tienen asignadas conforme al artículo 332⁸ de la ley de la materia, y de resultar fundado, da lugar a la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

Esto es así, porque el citado procedimiento sancionatorio no tiene como objeto la revisión del procedimiento concursal en calidad de otra instancia, sino que se concreta a la verificación de la debida actuación del especialista cuya conducta se encuentra cuestionada; de ahí que el hecho de que tal procedimiento sancionatorio se encuentre regulado en la Ley de Concursos Mercantiles no afecta su naturaleza administrativa, pues debe atenderse a que se instauró con la finalidad de revisar –en sede administrativa– que la actuación del especialista sujeta a escrutinio, se ha apegado a sus obligaciones legales.

⁸ "Artículo 332. Son obligaciones del visitador, conciliador y síndico, las siguientes:

"I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones que la presente ley les encomienda, en los plazos que la misma establece;

"II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en la realización de sus funciones;

"III. Efectuar las actuaciones procesales que les impone esta ley, en forma clara y ordenada, poniendo a disposición de cualquier acreedor interesado y del comerciante la información relevante para su formulación, a costa del acreedor que haya efectuado la solicitud por escrito que corresponda;

"IV. Rendir ante el Juez cuentas de su gestión con la periodicidad establecida en esta ley;

"V. Guardar la debida confidencialidad respecto de secretos industriales, procedimientos, patentes y marcas, que por su desempeño lleguen a conocer, en términos de lo previsto en la legislación aplicable a propiedad industrial e intelectual, así como el sentido de las actuaciones procesales que en términos de la presente ley se encuentre obligado a efectuar;

"VI. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;

"VII. Brindar al instituto toda clase de facilidades para la inspección y supervisión del ejercicio de sus funciones;

"VIII. Cumplir con las disposiciones de carácter general que emita el instituto, y

"IX. Cumplir con las demás que ésta u otras leyes establezcan."

Además, en el procedimiento sancionatorio de referencia tampoco existe la intervención judicial para su tramitación y decisión, en tanto que –se reitera– deriva de una facultad legal otorgada a un órgano administrativo, de carácter autónomo y auxiliar de los Jueces concursales.

Lo anterior se corrobora porque el procedimiento administrativo sancionador de especialistas de concursos mercantiles se encuentra regulado en los artículos 336 a 338 de la ley de la materia, de los que se aprecia, esencialmente, que dicho procedimiento tiene como finalidad supervisar la actuación del especialista concursal dentro de los juicios de concurso mercantil donde participa –ya sea como visitador, conciliador o síndico–, pudiendo establecerse alguna sanción administrativa de las previstas en la ley concursal, que pueden ser amonestación, suspensión temporal, o bien, la cancelación de su registro ante el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

La importancia de dicho procedimiento radica en que la autoridad que se encarga de conocerlo y resolverlo, puede llegar a afectar la esfera jurídica de un gobernado mediante la actividad punitiva del Estado; de ahí que tal autoridad deba ceñir su actuación a reglas específicas que lo regulen.

En ese sentido, debe recordarse que conforme a lo previsto en los artículos 311, fracciones VIII y XIV, así como 321, fracción III,⁹ de la Ley de Concursos Mercantiles, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles –a través de su junta directiva– cuenta con facultades técnico-operativas para supervisar la actuación de los especialistas y, para ello, puede emitir las reglas de carácter general que la misma ley le indica, así como aprobar la normativa interna del instituto, lo que incluye manuales de organización y procedimientos.

Las Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles, actualmente expedidas por dicho órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal,¹⁰ abarcan otros aspectos de la actividad de los especialistas concursales, tales como: su registro, procedimientos de selección y designación, la actualización de dichos especialistas, así como el cálculo y cobro de su remuneración, entre otros.

⁹ "Artículo 321. La junta directiva tiene las facultades indelegables siguientes:

"...

"III. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos, y en general la normativa interna del instituto. ..."

¹⁰ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de diciembre de dos mil nueve, vigente a partir del uno de febrero de dos mil diez y consultables en el sitio web: <http://www.ife.com.cjf.gob.mx/>.

Por tanto, no obstante la regulación prevista en la ley concursal respecto de la sustanciación del citado procedimiento sancionador de especialistas en dicha materia, debe precisarse que también pueden aplicarse otras normas que, amén de que regulan el funcionamiento del multicitado instituto, permitirán complementar debidamente la forma de tramitar el procedimiento sancionador en comento.

Así, el contenido de los artículos de la ley concursal que regulan el procedimiento administrativo sancionador en estudio, permite concluir que la naturaleza jurídica y materia de lo que se dirime en esa instancia administrativa se asemejan a la de los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos contra servidores públicos integrantes de la administración pública.

Por ello, tomando como base que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicho instituto cuando sustancie procedimientos sancionadores relacionados con la actuación de los especialistas concursales, puede aplicar, de manera complementaria, los preceptos contenidos en la citada ley orgánica, concretamente, en el título octavo de dicha legislación, que se refieren al procedimiento de responsabilidad administrativa ahí previsto.

Lo anterior, atendiendo a la semejanza que guardan la naturaleza jurídica y materia de lo que se dirime en el mencionado procedimiento administrativo sancionador de especialistas concursales, con los procedimientos administrativos de responsabilidad regulados por la ley orgánica en comento; así como al hecho de que con ello la autoridad que conozca del asunto, cumple con el derecho fundamental del debido proceso.

Además, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es reconocida, expresamente, por el propio Consejo de la Judicatura Federal, como un ordenamiento que rige, directamente, el funcionamiento del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, tal como se aprecia de los artículos 2, fracción VIII y 114¹¹ del respectivo Acuerdo General del Pleno del Consejo

¹¹ "Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por: ...

"...

"VIII. Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. ..."

"Artículo 114. El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles se regirá conforme a la ley, a la Ley de Concursos Mercantiles, y a los acuerdos generales del Pleno que le sean aplicables."

de la Judicatura Federal, por el que se expide el Similar que Reglamenta la Organización y Funcionamiento; todo lo cual permite concluir que tales ordenamientos complementan las citadas reglas generales.

Por tanto, de acuerdo con el análisis de la naturaleza jurídica del acto reclamado y de la autoridad administrativa que la emitió, se llega a la conclusión de que si bien el quejoso señaló como algunas de las autoridades responsables a diversos Jueces Federales que conocen de diferentes concursos mercantiles donde interviene como especialista e, incluso, la regulación del procedimiento sancionador que se le aplicó en la resolución reclamada encuentra apoyo en la Ley de Concursos Mercantiles; lo cierto es que tales circunstancias no definen la naturaleza jurídica del acto impugnado en el juicio de amparo, pues en realidad la impugnación fundamental es la determinación recaída en el procedimiento administrativo que se instauró en su contra y contenida en la resolución impugnada, consistente en cancelar su registro como especialista ante el IFECOM, esto es, por la ilegalidad de esa resolución que contiene determinaciones de índole administrativo que el impetrante –considera– transgreden en su perjuicio sus derechos fundamentales; y esa comunicación a los Jueces de Distrito en donde el especialista sancionado tenía intervención, únicamente fue para que tuvieran conocimiento de tal decisión.

Derivado de todo lo anterior, resulta inconcuso que –en el caso– se está en presencia de un acto reclamado que, atendiendo a su naturaleza jurídica, es formal y materialmente administrativo, y la autoridad emisora (IFECOM) es una autoridad administrativa, que forma parte –como órgano auxiliar– del Consejo de la Judicatura Federal, con atribuciones específicas tanto para implementar mecanismos técnico-operativos que permitan el control y disciplina de los especialistas que se registren ante ella, como la emisión de la resolución respectiva; aunado a que el procedimiento sancionatorio del que surgió la resolución impugnada, si bien se encuentra regulado en la Ley de Concursos Mercantiles, lo cierto es que ello no trastoca su naturaleza administrativa, pues tal procedimiento no tiene como objeto la revisión del procedimiento concursal en calidad de otra instancia, sino que se concreta a la verificación de la actuación del especialista cuya conducta se encuentra cuestionada.

Tiene aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia¹² sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

¹² Jurisprudencia 1a./J. 32/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 859 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de diciembre de 2016 a las 10:29 horas».

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR ADSCRITO AL MINISTERIO PÚBLICO, CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. La averiguación previa, junto con las diligencias judiciales, integran un todo indivisible que constituye el procedimiento penal y, por tanto, los actos o abstenciones que tengan lugar durante su integración corresponden a esta última materia. En cambio, el procedimiento derivado de la interposición de una queja en contra de un agente del Ministerio Público, o de un servidor adscrito a este último órgano, con motivo de una posible actuación irregular durante la averiguación previa, tiene una naturaleza administrativa. En efecto, el procedimiento disciplinario se ciñe únicamente a verificar que la actuación materia de la queja se apegue a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño de todos los servidores públicos a que se refieren los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución General y, por tanto, de resultar fundada, da lugar a la imposición de sanciones también de carácter administrativo, tales como la amonestación pública o privada, la suspensión, la remoción del cargo, sanciones económicas o la inhabilitación para ocupar cargos, empleos o comisiones en el sector público. En este orden de ideas, el procedimiento disciplinario seguido en razón de la actuación del servidor público con motivo de la integración de la averiguación previa, no tiene como objeto la revisión del procedimiento penal en calidad de segunda instancia, sino que se ciñe únicamente a la revisión de la actuación del servidor público sujeto a la queja o denuncia. Por lo que se refiere a la autoridad que instruye el procedimiento e impone las sanciones, ésta también es administrativa, ya que tratándose de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, corresponde a la Contraloría General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por conducto de la Contraloría Interna en la misma Procuraduría, imponer a los servidores públicos de la institución las sanciones administrativas a que haya lugar, en términos del artículo 76 de la Ley Orgánica respectiva; y con respecto a la Federación, compete a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República tramitar las quejas que se presenten por presuntas irregularidades o por el incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos de dicha institución, en términos del artículo 21 de la Ley orgánica de dicha Procuraduría. Consecuentemente, con apoyo en lo establecido en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a un Juzgado de Amparo en Materia Administrativa conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra una resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de queja por irregularidades o incumplimiento de las obligaciones a las que se encuentran

sujetos los servidores públicos mencionados, aun cuando se aduzca que las mismas se cometieron durante la integración de una averiguación previa."

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, apoyó la resolución por la cual no aceptó la competencia para conocer de la demanda de amparo, en un criterio contenido en el amparo en revisión RA. 225/2015, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; sin embargo, debe precisarse que dicho criterio no resulta obligatorio para este órgano colegiado que, a su vez, cuenta con atribuciones legales suficientes para resolver el presente conflicto competencial conforme al criterio sustentado en esta ejecutoria, el cual atiende a la naturaleza jurídica del acto reclamado y de la autoridad responsable, así como a la del procedimiento sancionador del que derivó la citada resolución reclamada, más allá de la legislación en que se encuentre contenido dicho procedimiento de índole administrativo; por lo que, en el caso, cobra aplicación el supuesto jurídico contenido en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sobre todo porque debe tenerse presente que para determinar la competencia de un Juez de Distrito especializado, debe atenderse a la naturaleza jurídica y contenido del acto reclamado.

Tampoco pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito ha sustentado la jurisprudencia de título y subtítulo: "COMPETENCIA DE JUICIOS DE AMPARO CONTRA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN ESA MATERIA.",¹³ en el que, esencialmente, se sostiene el criterio de que la competencia en los juicios de amparo se determina por el contenido material de la norma; sin embargo, dicha postura jurídica parte de la base de que en el asunto respectivo se señale como acto reclamado una ley o alguna disposición de observancia general lo que, en el caso, no aconteció, pues en el amparo que dio origen al conflicto competencial que se resuelve, se señalaron como actos reclamados, en forma principal, la resolución administrativa que canceló el registro del especialista quejoso y, de manera accesoria, sus consecuencias; de ahí la inaplicación de la mencionada jurisprudencia.

Por último, debe precisarse que en caso de existir duda sobre la naturaleza jurídica del acto reclamado y/o la autoridad responsable en el asunto

¹³ Jurisprudencia PC.I.C. J/49 K (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo III, agosto de 2017, página 1472 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:29 horas».

que dio origen al presente conflicto, ello no podría analizarse en esta instancia, pues implicaría involucrar aspectos tales como la procedencia de la vía o la naturaleza de la relación jurídica subsistente, los cuales no pueden ser dilucidados en un asunto que debe limitarse a definir qué órgano es competente para conocer y resolver del juicio de amparo; de ahí que ante esas circunstancias, de cualquier forma tendría que acudir a la competencia residual de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, para conocer de juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta a la judicial –como ocurre en el caso–, conforme lo previene el artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tiene aplicación, en lo conducente, la tesis¹⁴ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL SOBRESIMIENTO DICTADO POR NO ESTAR EN EL CASO DE ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Por regla general, los conflictos competenciales por razón de la materia se resuelven atento a la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables; sin embargo, surge una excepción cuando el problema de fondo del recurso de revisión que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se niegan a conocer, consiste en revisar si es correcto el sobreseimiento en el juicio de amparo, porque para el Juez de Distrito no se está en el caso de actos de autoridad, pues en ese supuesto, no es factible analizar la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables, porque ello ocasionaría que la resolución del conflicto competencial prejuzgue sobre el fondo del recurso. Por tanto, en esos casos, la competencia debe fincarse en favor del Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa, por tener competencia residual para conocer del recurso de revisión, lo que a su vez, respeta la litis del conflicto competencial atinente a resolver cuestiones de competencia y no de procedencia del juicio de amparo."

En mérito de lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye que la competencia legal para el conocimiento del juicio de amparo radica en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad

¹⁴ Tesis 2a. CLIV/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo II, octubre de 2017, página 1222 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas».

de México y, por ende, la demanda de amparo y sus anexos deberán remitirse para que se avoque al conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara que la competencia legal para el conocimiento del juicio de amparo promovido por *****, por su propio derecho y en calidad de especialista concursal del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, corresponde al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y, en consecuencia, envíen-se los autos del citado juicio, para que se avoque a su conocimiento y resolución correspondiente.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a las autoridades contendientes y remítanse los autos al Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos, de los Magistrados Edith E. Alarcón Meixueiro (ponente) y Walter Arellano Hobelsberger, contra el voto particular del Magistrado Eliseo Puga Cervantes (presidente).

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 2a. XVIII/2007 citada en esta ejecutoria, integró la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412.

El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en esta ejecutoria, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Eliseo Puga Cervantes: En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 186 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación expreso mi disenso contra la determinación asumida por mayoría de votos en que se declaró legalmente competente al Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, para conocer del juicio de amparo promovido por ***** , por propio derecho y en calidad de especialista concursal del Instituto de Especialistas de Concursos Mercantiles, por las razones siguientes: Opuestamente a lo considerado por la mayoría, en la especie, se considera que la competencia legal corresponde al Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, pues la resolución reclamada en que la junta directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) canceló el registro del quejoso como especialista, que en diversos concursos mercantiles se desempeñó como síndico, se sustentó en la aplicación de la Ley de Concursos Mercantiles, que es de naturaleza civil, por lo que se actualizan las hipótesis competenciales previstas en los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen lo siguiente: "Artículo 53. Los Jueces de Distrito Civiles Federales conocerán: I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal; II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional; III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del Juez; IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular; V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal; VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte; VII. De las acciones colectivas a que se refiere el libro quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles; VIII. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta ley, y IX. De los juicios y procedimientos previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional, en materia del derecho de réplica."—"Artículo 54. Los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Civil conocerán: I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley; y IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."—"Conforme a dichos preceptos los Jueces de Distrito en Materia Civil son competentes para conocer de juicios ordinarios derivados del cumplimiento y aplicación de leyes federales y juicios de amparo promovidos contra resoluciones de orden civil o contra leyes y disposiciones de observancia general en esa materia.—Los artículos 1o. y 8o. de la Ley de Concursos Mercantiles prevén lo siguiente: "Artículo 1o. La presente ley es de interés público y tiene por objeto regular el concurso mercantil.—Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios. Con el fin de garantizar una adecuada protección a los

acreedores frente al detrimento del patrimonio de las empresas en concurso, el Juez y los demás sujetos del proceso regulado en esta ley deberán regir sus actuaciones, en todo momento, bajo los principios de trascendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe."—Artículo 8o. Son de aplicación supletoria a este ordenamiento, en el orden siguiente: I. El Código de Comercio; II. La legislación mercantil; III. Los usos mercantiles especiales y generales; IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y V. El Código Civil en materia federal."—De acuerdo con tales ordenamientos, la Ley de Concursos Mercantiles es de naturaleza civil y de interés público, pues tiene por objeto la regulación de los concursos mercantiles, es decir, la conservación de las empresas que se encuentran en riesgo de quiebra, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago de las mismas o frente a otras empresas, limitando los actos de particulares que puedan afectar a las sociedades, lo que evidencia que la intervención del Estado en este tipo de procedimientos tiende a lograr la coexistencia entre acreedores y deudores, proponiendo soluciones alternativas a los conflictos económicos, previendo así que los mismos se conviertan en problemas de carácter social, en el entendido de que en lo no previsto en dicha ley, sólo serán aplicables supletoriamente leyes civiles o mercantiles de carácter federal, como el Código de Comercio, la legislación mercantil, los usos mercantiles especiales y generales, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Civil Federal.—En atención a lo anterior, si bien es cierto que conforme a lo previsto por los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracción VI, 81 y 88, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 311, párrafo primero, fracciones I a VIII, y X, 313 y 314 de la Ley de Concursos Mercantiles, transcritos en el proyecto de mayoría, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, que se integra por una junta directiva designada por el propio Consejo, que entre sus funciones está la de seleccionar, designar, registrar y revocar a los especialistas de los concursos mercantiles (visitadores, conciliadores y síndicos), capacitarlos, actualizarlos, expedir las reglas generales necesarias para el ejercicio de sus atribuciones y las bases para su remuneración, actividades que tienen carácter administrativo, no debe pasar inadvertido, que sus facultades y atribuciones están precisadas en la propia Ley de Concursos Mercantiles, que además de ser federal tiene naturaleza civil.—En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 336 de la Ley de Concursos Mercantiles faculta al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles para imponer como sanciones administrativas a los visitadores, conciliadores y síndicos, según la gravedad de la infracción cometida, conforme a lo dispuesto en ese ordenamiento, las cuales van desde la amonestación, suspensión temporal hasta la cancelación del registro, también lo es que dicha facultad deriva de lo establecido en esa ley federal de carácter civil.—Ahora bien, este Tribunal Colegiado ha considerado por mayoría, contra el voto de la señora Magistrada Edith E. Alarcón Meixueiro, que contra las sanciones que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles impone a alguno de los visitadores, conciliadores y síndicos, procede el amparo indirecto, pues si bien es cierto que el artículo 338 de la Ley de Concursos Mercantiles prevé la inatacabilidad de las resoluciones emitidas por la directiva de dicho instituto, dicho precepto debe interpretarse a la luz de los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, bajo la perspectiva del derecho de acceso a la justicia en su vertiente de recurso legal efectivo, previsto en los artículos 1o., 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo cual debe otorgarse a los especialistas sancionados el derecho fundamental a que se revise la resolución respectiva, y el juicio de amparo

se ha estimado el medio de defensa idóneo.—Apoya lo anterior, la tesis aislada I.5o.C.92 C (10a.), del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, identificada con el título, subtítulo y texto siguientes: "RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES QUE SANCIONA ADMINISTRATIVAMENTE A UNO DE ELLOS. AL CONSTITUIR UN ACTO AUTÓNOMO DERIVADO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS PARA EL SEGUIMIENTO DE SU ACTUACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES). La resolución citada no encuadra en el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 61, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto que por su naturaleza jurídica no participa de las características para ser considerado como un acto emitido por el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, sino más bien se vincula con el ejercicio de una facultad sancionadora otorgada directamente por el legislador ordinario, respecto de una cuestión técnico-operativa como es la supervisión del desempeño que realizan los especialistas que participan en los concursos mercantiles; de ahí que ese tipo de resoluciones constituyan actos autónomos derivados de las facultades concedidas en los artículos 311, 321, 324, 336 y 338 de la Ley de Concursos Mercantiles, que establecen atribuciones tanto de la junta directiva como del director general del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles para realizar, entre otras, tareas vinculadas con el seguimiento de la actuación de los especialistas concursales. Además, ese tipo de resoluciones tampoco pueden considerarse inatacables conforme a la causa de improcedencia en comento, debido a que los actos que pueden reunir las características de definitividad e inatacabilidad de acuerdo a tal supuesto, son las resoluciones emitidas por el Consejo funcionando en Pleno o en comisiones, lo cual no acontece en este caso en que la resolución la dicta un órgano auxiliar. Así, la procedencia del juicio de amparo indirecto en estos casos debe analizarse bajo la óptica del derecho fundamental de acceso a la justicia en su vertiente de recurso legal efectivo, puesto que el citado artículo 338 que establece la inatacabilidad de las resoluciones que sancionan administrativamente a los especialistas concursales, debe interpretarse aplicando los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, esto es, de forma que no se limite o vulnere el adecuado ejercicio del derecho fundamental que tiene a su favor la persona afectada para que sea revisada la legalidad de la decisión y, con ello, obtener una tutela judicial efectiva, de conformidad con los artículos 17, párrafo segundo, de la Carta Magna y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."¹⁵—En esa medida, si a consideración de este órgano jurisdiccional las sanciones que impone a sus especialistas la mesa directiva del instituto referido es atacable a través del juicio de amparo indirecto, lo cierto es que a mi consideración, la competencia para conocer de ese tipo de asuntos recae en los Jueces de Distrito en Materia Civil, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues las sanciones a que se refiere el artículo 336 de la Ley de Concursos Mercantiles, a pesar de que son impuestas por un órgano auxiliar y tienen carácter administrativo, derivan de la aplicación

¹⁵ Tesis aislada I.5o.C.92 C (10a.), Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2981, registro digital: 2014056 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas».

interpretación de una ley de naturaleza civil y no de disposiciones de índole administrativa; de ahí que su conocimiento no puede corresponder a los Jueces Federales especializados en esa materia.—Por tanto, al actualizarse las hipótesis previstas por los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a mi consideración debió declararse como legalmente competente para conocer del juicio de amparo indirecto, al Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL IFECOM DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES POR IRREGULARIDADES O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A LAS QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. El proceso concursal, de naturaleza jurídica sui géneris, se define como un conjunto de actuaciones seguidas ante la autoridad judicial que tiene como finalidad procurar que un comerciante –lato sensu– que incumple generalizadamente sus obligaciones de pago, pueda negociar sus pasivos o vender bienes de su propiedad para cumplir esos deberes, o en última instancia, liquidar su empresa a efecto de pagar a sus acreedores. En cambio, el procedimiento derivado de la verificación de la actuación de un especialista en un concurso mercantil tiene una naturaleza administrativa y es de carácter estrictamente sancionatorio, tan es así que, de resultar fundado, da lugar a la imposición de la sanción administrativa correspondiente, que puede ser amonestación, suspensión temporal, o bien, cancelación de su registro. Así, este procedimiento disciplinario no tiene como objeto la revisión del concurso mercantil en calidad de otra instancia, sino que se ciñe únicamente a verificar que la actuación de los especialistas se apegue a las obligaciones que tienen asignadas conforme al artículo 332 de la Ley de Concursos Mercantiles, sin que el hecho de que se encuentre regulado en la ley de la materia afecte su naturaleza administrativa, pues debe atenderse estrictamente a la finalidad indicada. Además, en dicho procedimiento sancionatorio no existe la intervención judicial, pues deriva de una facultad legal otorgada a un órgano administrativo, de carácter autóno-

mo y auxiliar de los Jueces concursales, como es el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, el cual conforme a los artículos 88, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 311, párrafo primero, fracciones VIII y XIV, así como 321, fracción III, de la Ley de Concursos Mercantiles, está integrado por una junta directiva que cuenta con facultades técnico-operativas para supervisar la actuación de los especialistas y, para ello, puede emitir las reglas de carácter general, así como aprobar su normativa interna; por lo que la naturaleza jurídica y materia de lo que se dirime en esa instancia administrativa se asemejan a la de los procedimientos de responsabilidad administrativa, seguidos contra servidores públicos integrantes de la administración pública. Consecuentemente, con apoyo en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y atento a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, corresponde a un Juez de Distrito en materia administrativa, conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra una resolución dictada por el IFECOM dentro del procedimiento administrativo sancionador de especialistas de concursos mercantiles por irregularidades o incumplimiento de las obligaciones a las que se encuentran sujetos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.C.101 C (10a.)

Conflicto competencial 5/2018. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil y el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa, ambos en la Ciudad de México. 6 de agosto de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Eliseo Puga Cervantes. Ponente: Edith E. Alarcón Meixueiro. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE EN ABONOS. EL COMPRADOR TIENE DERECHO AL PAGO DE INTERESES LEGALES CON MOTIVO DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, AUN CUANDO NO LOS RECLAME EN EL JUICIO, AL SER UNA CONSECUENCIA LEGAL NECESARIA DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Si en un juicio se decreta la rescisión del contrato de compraventa de un inmueble en abonos, debe condenarse no sólo a que el vendedor y el comprador se restituyan las prestaciones que se hubieren hecho conforme a los artículos 2591, 2592 y 2593 del Código Civil para el Estado, sino también debe condenarse al vendedor a pagar al comprador los intereses legales de la cantidad que entregó, aun cuando no se reclamen en el juicio, pues es consecuencia legal necesaria de la rescisión del contrato determinada directamente por el artículo 2592

al establecer que: "... tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó.". Ahora bien, si el acto jurídico es una compraventa, el comprador no pretende como prestación un lucro a cambio de su dinero, sino el dominio de un bien material distinto del dinero. Por tanto, si es obligado a devolver el bien inmueble, debe recibir, asimismo, el dinero que haya entregado incrementado en una cantidad por la pérdida del valor adquisitivo de éste, es decir, una compensación, pues es ésa la finalidad de la norma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.77 C (10a.)

Amparo directo 544/2017. Mónica Rosas Duclaud Olmos. 8 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO REFERENTES A PRESTACIONES ACCESORIAS A LA PRINCIPAL. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO SE CONCEDA EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO LA RESPONSABLE SE HAYA PRONUNCIADO RESPECTO DE ELLAS. Del primer párrafo del artículo 189 de la Ley de Amparo se advierte, por un lado, que la prelación en el estudio de los conceptos de violación debe ser lógica y privilegiar en todo caso el de aquellos que, de resultar fundados, redunden en un mayor beneficio para el quejoso; asimismo, se privilegiará el análisis de los temas de fondo por encima de los de procedimiento y forma, salvo que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso. Atento a lo anterior, si en la ejecutoria de amparo se declara que por una violación procesal debe otorgarse el amparo, en principio, ello sólo implicaría la reposición del procedimiento para que esa violación sea subsanada; por lo cual, si los conceptos de violación se refieren a la pretensión principal instaurada por el actor en el juicio, entonces nada impide que también se analicen en la misma ejecutoria las demás cuestiones planteadas en la demanda, vinculadas a prestaciones accesorias a la acción principal, respecto de las cuales exista algún pronunciamiento de la autoridad responsable, toda vez que también forman parte de las cuestiones de fondo, y no son meramente formales, ni de carácter procesal. Lo anterior se justifica en aras de procurar, en tanto resulte jurídica y materialmente posible, que al dar cumplimiento a la ejecutoria donde se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento, la autoridad responsable resuelva la controversia de origen de manera íntegra y con la mayor completitud, de modo que ninguna de las partes en el juicio de origen se vea en la necesidad de acudir nuevamente al amparo por las mismas violaciones de

fondo, aun las referentes a prestaciones accesorias, a menos de que el nuevo laudo incorpore cuestiones que lo justifiquen, lo que si bien resulta imprevisible, no justifica dejar de estudiar íntegramente todo aquello que, siendo de fondo, puede ser analizado para evitar, en lo posible, el "reenvío" o "amparo para efectos", que consiste en la concesión del amparo por cuestiones sólo procesales o de forma, que no garantizan una impartición de justicia pronta y eficaz.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.15 K (10a.)

Amparo directo 53/2018. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretaria: Abigail Ocampo Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS EN LOS QUE EN UN SEGUNDO O ULTERIOR AMPARO DIRECTO SE HACEN VALER VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA RESOLUCIÓN ANTERIOR, QUE NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUN CUANDO SE HUBIESE PROMOVIDO CONTRA ELLA UN AMPARO ANTERIOR QUE FUE SOBRESÉIDO, Y EN EL QUE NO SE PLANTEARON ESAS ALEGACIONES. Acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2003, que establece que son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se advierte que se produjeron en una resolución contra la cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado, por lo que debe entenderse que fueron consentidos y que, por ello, precluyó el derecho a reclamarlos en amparos posteriores, dado que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que se hubiese promovido un juicio de amparo anterior y éste se haya sobreseído, siempre y cuando en él no se hayan planteado esas alegaciones, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.6 K (10a.)

Amparo directo 847/2017. 29 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Manuel Vega Tapia. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Marysol Coyol Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2003, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 196.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCUBINATO. PARA DEMOSTRARLO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAYAN VIVIDO EN COMÚN DE FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, O BIEN, QUE TENGAN UN HIJO EN COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). De los artículos 313 Bis y 153 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, derivan dos requisitos para la existencia legal del concubinato: el primero, que los concubinos hayan vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, que tengan un hijo en común; y, el segundo, que no tengan impedimento legal para contraer matrimonio. Ahora bien, de la interpretación sistemática y acorde con la naturaleza que tiene la institución jurídica del concubinato, se advierte que el primer requisito se considera un elemento positivo, el cual debe acreditarse por cualquier medio de prueba reconocido por la ley donde debe demostrarse la existencia de la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común de manera constante y permanente, es decir, la unión fáctica de las partes, en tanto que el segundo, se trata de un elemento negativo, lo que significa que no puede obligarse a las partes a probar que no se ubican en cada uno de los impedimentos legales para contraer matrimonio que prevé el artículo 153 citado, ya que la negativa de estos hechos en sí misma no envuelve una afirmación, pues las hipótesis legales que conforman los impedimentos para contraer matrimonio deben formularse, en su caso, a manera de excepción, ya que sólo en este supuesto podría valorarse dicha situación. Consecuentemente, para tener por demostrado el aludido vínculo jurídico –concubinato–, basta con que se acredite el primero de los requisitos mencionados, salvo prueba en contrario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.6 C (10a.)

Amparo directo 305/2018. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adilene Coronel Quintero.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONDENA CONDICIONAL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN LOS QUE EL SENTENCIADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO IMPUGNA LA NEGATIVA DE DICHO BENEFICIO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE APELACIÓN HAYA ANALIZADO DICHO TEMA EN LA SENTENCIA RECLAMADA.

De la jurisprudencia 1a./J. 34/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.", se advierte que cuando la resolución recurrida en apelación es la dictada en definitiva en el procedimiento abreviado, la materia de dicho recurso se encuentra limitada a los supuestos que se señalan en la propia jurisprudencia, entre los cuales no se encuentra lo concerniente al beneficio de la condena condicional, previsto en el artículo 90, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal. Por tanto, cuando dicho beneficio es negado al sentenciado en la resolución con la que concluyó anticipadamente el proceso penal acusatorio, esa cuestión no puede ser materia de estudio en el recurso de apelación que se interponga. En ese sentido, si el tribunal de apelación responsable lleva a cabo su análisis con motivo de los agravios que al efecto se hicieron valer confirmando dicha negativa, los conceptos de violación que al respecto se formulan en el amparo directo son inoperantes, porque ese tema no debió analizarse en la sentencia reclamada, y la irregularidad de ésta no obliga al Tribunal Colegiado de Circuito a pronunciarse sobre esa cuestión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.32 P (10a.)

Amparo directo 36/2018. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.

Amparo directo 199/2018. 23 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 34/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 742.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL QUE INVOLUCRA DERECHOS DE MENORES. LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DEBEN OBIARLO Y RESOLVER EL ASUNTO EN FORMA PRIORITARIA, ATENTO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

El interés superior de la niñez es un principio muy relevante en el derecho internacional, que se recoge en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e implica que la protección de los derechos de los menores por las autoridades debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que esas prerrogativas deben protegerse siempre con una mayor intensidad. Por su parte, los artículos 17, 18 y 40 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que los menores tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos. Bajo esos parámetros, los órganos del Poder Judicial de la Federación, en todos los asuntos y decisiones que atañen a niños, niñas y adolescentes, deben asegurarse que éstos obtengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, para lo cual, adoptarán las medidas que garanticen su bienestar integral, en todo momento. En consecuencia, dichos órganos deben obviar un conflicto competencial que involucra derechos de menores y resolver el asunto en forma prioritaria, atento al principio mencionado, sobre todo si cualquiera de los Jueces contendientes es legalmente competente para resolver sobre alguno de los actos reclamados en el amparo, aunado a que tienen vedado dividir la continencia de la causa.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.20 K (10a.)

Conflicto competencial 7/2018. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo, ambos en la Ciudad de México. 18 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Conflicto competencial 9/2018. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. CXLI/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 792.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES, DEBEN RESOLVERSE ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE PRIORIDAD Y DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

Conforme a los diversos instrumentos internacionales existentes en favor de los menores; el artículo 4o. constitucional y los artículos 17, 18 y 40 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes todas las autoridades estatales tienen la obligación de velar porque la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas "reforzadas" o "agravadas", y en esa medida, los órganos del Poder Judicial de la Federación, deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos y decisiones en las que estén involucrados niños, niñas y adolescentes, obtengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo y satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional. De tal manera cuando en un juicio de amparo que involucre derechos de menores, se suscite un conflicto de competencia de cualquier índole (materia o territorio), los operadores jurídicos deben resolver lo conducente en forma prioritaria y atendiendo al interés superior del menor, pues cualquier dilación puede hacer nugatorios los derechos de los menores involucrados y el acceso a un recurso efectivo.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.25 K (10a.)

Conflicto competencial 7/2018. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo, ambos en la Ciudad de México. 18 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Conflicto competencial 9/2018. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. CXLI/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 792.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO. SI EL ASEGURADO FALLECE CUANDO ESTABA TRANSCURRIENDO EL PLAZO DE GRACIA ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA PARA EL PAGO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD, NO ORIGINA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE AQUÉL.

De la interpretación armónica de los artículos 40 y 44 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en relación con las condiciones generales de la póliza de seguro de vida, respecto a la fecha de inicio de vigencia, pago de primas y cesación de los efectos del contrato por falta de pago de la prima, se advierte que si el asegurado fallece cuando estaba transcurriendo el plazo de gracia de treinta días establecido en la póliza para el pago de la primera parcialidad de la prima, no se incumple con el plan de pago de primas, ya que si bien el asegurado no realizó ningún pago, es porque aún no fenecía el plazo para pagar la primera parcialidad; de ahí que esa falta de pago, no origina en automático la cesación de los efectos del contrato de seguro; porque desde el momento de la expedición de la póliza de seguro, se pactó que el pago de la prima podía efectuarse dentro del plazo de gracia de treinta días, y al haber ocurrido el deceso del asegurado dentro de ese término, el monto de ésta, en caso de proceder el siniestro conforme a derecho, se descontará de la indemnización el importe de la prima anual no pagada.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.110 C (10a.)

Amparo directo 13/2018. Mapfre Tepeyac, S.A. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretario: Luis Martínez Crispín.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVIVENCIA FAMILIAR. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA MEDIDA RELATIVA A AQUÉLLA, CUANDO SE ALEGUE UN RIESGO PARA EL MENOR INVOLUCRADO, SI DICHO RECURSO NO ADMITE EL EFECTO SUSPENSIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.", estableció que se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto, si se trata de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en casos en los que esté involucrado un menor cuando, de acuerdo con

la legislación aplicable al caso, el recurso ordinario que deba agotarse no admita suspensión y cualquiera de las partes alegue un riesgo para aquél en caso de ejecutarse la resolución impugnada pues, en ese supuesto, el recurso es inadecuado o ineficaz para alejarlo de la situación de vulnerabilidad en que pueda encontrarse. Por lo anterior, si bien los artículos 593 y 607 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la procedencia del recurso de apelación contra los autos que causen un gravamen irreparable, con el objeto de que el superior revoque o modifique la resolución del inferior, lo cierto es que dicho recurso no admite el efecto suspensivo de ese acto; luego, contra una medida de convivencia familiar entre los menores y alguno de sus padres, cuando se alegue un riesgo para aquéllos, en caso de ejecutarse, es innecesario agotar ese recurso previo a la promoción del juicio de amparo indirecto pues, conforme con el criterio del Máximo Tribunal, el recurso se torna inadecuado o ineficaz para alejar al menor de una situación de vulnerabilidad en que pueda encontrarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.78 C (10a.)

Queja 121/2018. 23 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Édgar Bruno Castrezana Moro.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 990.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVIVENCIAS PATERNO-FILIALES. LA OPINIÓN DEL MENOR NO DEBE ACATARSE INDEFECTIBLEMENTE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES QUE DILUCIDAN SU RÉGIMEN, SINO QUE DEBEN PONDERARSE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO UN MENOR SE ENCUENTRA ESTUDIANDO Y EROGA GASTOS EN MATERIALES DE ESTUDIO, ES NECESARIO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE ÉSTOS, PARA INCLUIRLOS Y ANALIZARLOS AL MOMENTO DE FIJAR AQUÉLLA, CON BASE EN ELEMENTOS OBJETIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

AMPARO DIRECTO 262/2018. 12 DE JULIO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA. PONENTE: SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ. SECRETARIO: ÉDGAR BRUNO CASTREZANA MORO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Violaciones procesales.

49. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 171 de la Ley de Amparo, en el primer amparo directo que promueva un justiciable en relación con un proceso civil, debe decidirse respecto de todas las violaciones procesales planteadas y de aquellas que, en su caso, se adviertan en suplencia de la queja.

50. Este amparo directo es el primero que promueve la quejosa con motivo del juicio natural. Por tanto, a fin de evidenciar el cumplimiento de las precitadas normas, conviene destacar:

50.1 Es posible analizar oficiosamente la existencia de transgresiones adjetivas en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que el juicio de origen trata de asuntos familiares y las condenas repercuten en menores de edad;⁶

50.2 La tercero interesada no promovió amparo adhesivo; y,

50.3 El quejoso hace valer violaciones procesales que deben analizarse en este apartado.

I. Ilegal admisión de la testimonial a cargo de *****.

51. En la demanda de amparo, el quejoso arguye que su contraparte ***** , ofreció el testimonio de su hermana ***** , sin dar un domicilio cierto, que al ser aceptado por la Juez oral familiar, violentó tanto el principio de igualdad entre las partes, como el debido proceso; que también violó el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo⁷ que establece que al momento de ofrecer los testigos debe proporcionarse un domicilio cierto, cosa que no hizo pues proporcionó uno falso, por

⁶ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia."

⁷ "Artículo 293. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas en forma precisa con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y domicilio de testigos y peritos, si no se cumpliere con todos los requisitos anteriores, serán desechadas."

lo que debe aplicarse la teoría del árbol envenenado que consiste en que cualquier prueba obtenida con violaciones procesales y a derechos humanos está envenenada y la información que derive debe considerarse nula.

52. En otra parte, el quejoso aduce que el tribunal de alzada analizó indebidamente su agravio respecto a la sustitución de la testigo ***** por la diversa ***** , porque no realizó manifestación alguna por cuanto a su agravio de que se admitió sin haberse proporcionado su domicilio.

53. Calificativa: Los anteriores conceptos de violación son infundados.

54. No asiste razón al quejoso al decir que la aquí tercero interesada no proporcionó el domicilio de la testigo *****.

55. Mediante escrito presentado el siete de agosto de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia del Juzgado de Administración de Gestión Judicial del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, dió contestación a la demanda incidental de pretensiones formulada por el aquí quejoso y ofreció como prueba de su parte, en lo que interesa, el testimonio "a cargo de la C. ***** , misma persona que me comprometo a presentar ante este juzgado el día de la audiencia".

56. En la audiencia inicial desahogada el trece de octubre de dos mil diecisiete (minuto 38:39), la Juez familiar oral previno a la parte incidentista-incidentada para que proporcionara el domicilio de la testigo que ofrece en la contestación de demanda incidental, para lo cual, señaló el domicilio de la testigo manifestando (en el minuto 41:17), lo siguiente: avenida ***** , manzana ***** , condominio ***** , departamento ***** ; así, la Juez tuvo por cumplida la prevención (minuto 41:32).

57. Así, contrario a lo que señala el quejoso, la incidentista-incidentada sí proporcionó el domicilio de la testigo que propuso, dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo,⁸ y como no existen constancias idóneas que denoten que el domicilio que manifestó es falso, la violación procesal que propone resulta infundada.

⁸ "Artículo 293. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas en forma precisa con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y domicilio de testigos y peritos, si no se cumpliere con todos los requisitos anteriores, serán desechadas."

II. Número de testigos.

58. En otra parte de la demanda de amparo, el quejoso arguye que la a quo limitó el número de testigos que ofreció a dos para pretensiones y dos para contestación de pretensiones, lo cual limitó el debido esclarecimiento de los hechos.

59. Calificativa: el anterior concepto de violación es infundado.

60. Contrario a lo que afirma el inconforme, la Juez no limitó el debido esclarecimiento de los hechos.

61. La oportunidad otorgada a las partes en el juicio, de probar los hechos que sustentan su pretensión, constituye una formalidad esencial del procedimiento. Todo proceso jurisdiccional debe satisfacer un conjunto de condiciones mínimas que hacen posible otorgar al afectado la posibilidad de defensa.

62. Las formalidades esenciales del procedimiento encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolla una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretende resolver un conflicto jurídico. La decisión de un conflicto jurídico impone la necesidad de conocerlo, y para que el órgano jurisdiccional tenga un real y verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto respecto del que se suscita manifieste y acredite sus pretensiones.

63. De esta manera, el órgano competente tiene como obligación ineludible observar esa prerrogativa, la cual se encuentra sujeta a la satisfacción de ciertos principios y formalidades previstas en la ley.

64. Entre estos principios se ha reconocido, por ejemplo, el de la carga procesal, esto es, que quien afirma se encuentra obligado a probar.

65. En este sentido, los artículos 283 y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo (disposiciones comunes),⁹ (sic) prevén:

"Artículo 283. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones."

"Artículo 284. El que niega sólo será obligado a probar:

⁹ "Artículo 893. El procedimiento oral se realizará con base en los principios de oralidad, inmediación, igualdad, publicidad, contradicción, concentración y continuidad. En lo no previsto por este título, y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el mismo, se aplicarán las disposiciones comunes de este código." (sic)

"I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

"II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

"III. Cuando se desconozca la capacidad;

"IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

66. El principio general establecido en estos preceptos pone en evidencia que corresponde a las partes en el juicio la carga de aportar y poner a disposición del juzgador todos los elementos de convicción necesarios para acreditar sus acciones y defensas.

67. Las cargas y obligaciones procesales obedecen al interés propio del titular de un derecho que ejercita una acción y son, en consecuencia, inherentes al litigio.

68. Es importante destacar que la procedencia de la prueba se encuentra condicionada a que resulte idónea respecto de los hechos que se pretenden probar. Y que debe responder a la satisfacción del principio de economía procesal, según el cual, debe obtenerse el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal.

69. En este sentido, el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo señala que el Juez determinará las pruebas que se admiten sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente.¹⁰

70. En otra parte, el artículo 893 del mismo ordenamiento legal¹¹ prevé que el procedimiento oral se realizará con base en los principios de oralidad, intermediación, igualdad, publicidad, contradicción, concentración y continui-

¹⁰ "Artículo 300. Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admiten sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de pruebas contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Contra el auto que admita o deseche una prueba procede la apelación en el efecto devolutivo, cuando fuere apelable la sentencia en lo principal."

¹¹ "Artículo 893. El procedimiento oral se realizará con base en los principios de oralidad, intermediación, igualdad, publicidad, contradicción, concentración y continuidad. En lo no previsto por este título, y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el mismo, se aplicarán las disposiciones comunes de este código."

dad.¹² El principio de concentración rige en las audiencias para que éstas se desarrollen preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión.

71. Y, por su parte, el diverso artículo 942 del citado código procesal señala que la audiencia de juicio comprende las etapas de desahogo de pruebas, alegatos y el dictado de la sentencia, preferentemente en el mismo día.¹³

72. Ahora bien, el quejoso por escrito presentado el treinta de junio de dos mil diecisiete, ofreció el testimonio de *****, la cual relacionó con todos y cada uno de los hechos de la demanda (pretensiones); y en diverso escrito de contestación también las ofreció.

73. En audiencia de trece de octubre de dos mil diecisiete, a petición de la Juez oral familiar, el quejoso señaló que dichas pruebas están relacionadas con los hechos 3, 4 y 5 del escrito de demanda de pretensiones (minuto 25:32).

74. La Juez (al minuto 26:00) previno al oferente para que limitara a dos el número de testigos, porque los que propone en el escrito de pretensiones y contestación, (sic) ofreció el testimonio de diversos testigos siendo los siguientes: i) *****, ii) *****, y, iii) ***** para acreditar todos los hechos de la demanda inicial. El testimonio de los menores de edad. Y en su escrito de contestación ofreció el testimonio de iv) ***** y v) *****.

75. El quejoso precisó que respecto a la demanda inicial se quedaba con las testimoniales a cargo de los testigos ***** (minuto 27:33) y *****.

76. En cuanto a los testigos que ofreció en su contestación, el quejoso precisó que se quedaba únicamente con el testimonio de *****, señalando que las demás se desecharían (minuto 28:05) *****.

77. Así, la Juez admitió como pruebas ofrecidas por parte del quejoso, el testimonio de: i) *****, ii) *****, y, iii) ***** (minutos 29:09 y 35:56).

¹² "Artículo 893. El procedimiento oral se realizará con base en los principios de oralidad, inmediación, igualdad, publicidad, contradicción, concentración y continuidad. En lo no previsto por este título, y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el mismo, se aplicarán las disposiciones comunes de este código."

¹³ "Artículo 942. La audiencia de juicio comprenderá las siguientes etapas:

"I. Desahogo de pruebas, en el orden que el Juez oral determine;

"II. Los alegatos de las partes, y

"III. El dictado de la sentencia, de ser posible en la misma audiencia, de no ser así, se citará a las partes para dictarla dentro del término de diez días."

78. En ese orden de ideas, dada la carga procesal de las partes y los principios que rigen al procedimiento oral, se concluye que es válido que el juzgador esté en aptitud de reducir prudencialmente el número de los testigos ofrecidos para acreditar los hechos cuando sean sobreabundantes, y como admitió a tres declarantes para los hechos controvertidos, no violó el derecho de defensa adecuada, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, como consecuencia, contrario a lo que afirma el quejoso, tampoco limitó el debido esclarecimiento de los hechos.

79. Es así, porque la defensa del oferente de la prueba está colmada con la admisión de por lo menos un par de testigos que depondrán sobre un mismo hecho, de igual modo que si se admitieran más de dos testigos, lo anterior considerando que la verdad de las declaraciones de los mismos no depende del número de los declarantes, sino de que sus manifestaciones sean consistentes y coherentes, producto de su propia percepción.

80. De ahí que la decisión adoptada por la Juez familiar oral de depurar el número de testigos, no fue arbitraria y, con ello, resulta infundado el concepto de violación propuesto al respecto.

III. Sustitución de testigo.

81. En otra parte, el quejoso señala que la Juez familiar oral, al acordar la sustitución de la testigo ***** por la diversa *****, lo hizo sin analizar el impedimento material que se tuviere, como es que su contraparte *****, debió acompañar la receta médica o justificante médico que dé veracidad a su testimonio.

82. Calificativa: el concepto de violación propuesto, ante la causa de pedir, es esencialmente fundado.

83. Como lo plantea el inconforme, no procedía acordar la sustitución de la testigo *****, por la diversa *****, dado que la oferente no justificó la causa para que procediera su sustitución.

84. El Máximo Tribunal del País ha señalado que la sustitución de los testigos no está prohibida, siempre y cuando se admitan dentro del término legal establecido para tal efecto.¹⁴

¹⁴ Resulta aplicable la tesis aislada emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el registro digital: 807538, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*,

85. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo no contempla la sustitución de testigos.

86. Sin embargo, el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo¹⁵ prevé que el procedimiento oral se realizará con base en los principios de oralidad, inmediación, igualdad, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.¹⁶ El principio de contradicción consiste en que las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

87. Conforme a los artículos 928 a 930 del citado código, contestada la demanda y, en su caso, reconvención o transcurrido el plazo para hacerlo, se fijará fecha y hora, sin exceder de quince días hábiles, para llevar a cabo la audiencia inicial, que tiene por objeto, en lo que interesa, la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y si se ofreciera prueba que requiera de diligencia especial para su desahogo, se mandará prepararla, como por ejemplo, la prueba testimonial, que será desahogada en audiencia de juicio, acto en el cual, se decidirá el fondo del asunto. Dinámica de la que puede inferirse que no existe un término probatorio, sino que las pruebas deben ofrecerse, salvo las supervenientes, en la audiencia inicial.¹⁷

Quinta Época, Tomo CXXVII, marzo de 1956, página 907, de rubro y texto siguientes: "TESTIGOS, SUSTITUCIÓN DE.—La ley no prohíbe la sustitución de un testigo por otro, sino sólo que no se admitan pruebas fuera del término legal."

¹⁵ "Artículo 893. El procedimiento oral se realizará con base en los principios de oralidad, inmediación, igualdad, publicidad, contradicción, concentración y continuidad. En lo no previsto por este título, y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el mismo, se aplicarán las disposiciones comunes de este código."

¹⁶ "Artículo 893. El procedimiento oral se realizará con base en los principios de oralidad, inmediación, igualdad, publicidad, contradicción, concentración y continuidad. En lo no previsto por este título, y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el mismo, se aplicarán las disposiciones comunes de este código."

¹⁷ "Artículo 928. Contestada la demanda y la reconvención o transcurridos los plazos para hacerlo, el Juez de instrucción de oficio examinará la personalidad del actor y del demandado, y en su caso, la personalidad del apoderado o mandatario. Para el caso de no estar satisfecha, ordenará corregir cualquier deficiencia que sea subsanable al respecto, para lo cual otorgará un plazo improrrogable de tres días a las partes para que la subsanen. Cuando no se acredite la representación del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanare el del actor, el Juez de instrucción sobreseerá el juicio y devolverá los documentos exhibidos por las partes. "De estar satisfechos los requisitos de la contestación y en su caso, de la reconvención, se fijará fecha y hora, sin exceder de quince días hábiles, para llevar a cabo la audiencia inicial y se ordenará notificación personal a las partes por lo menos (sic) tres días de anticipación, apercibiéndolos de las consecuencias previstas en el artículo 917 de este código para el caso de no comparecer. "Si se ofreciera prueba que requiera de diligencia especial para su desahogo, se mandará prepararla."

"Artículo 929. La audiencia inicial tiene por objeto: I. La enunciación de la litis; II. La conciliación de las partes por conducto de personal capacitado del Centro de Justicia Alternativa; III. La depuración del procedimiento; IV. La admisión de pruebas y la citación de la audiencia de juicio en

88. Ahora bien, es en la audiencia inicial en donde las partes oralmente ofrecen sus pruebas y corresponde al Juez hacer notar las deficiencias en que pudiesen incurrir al hacerlo, pero siempre garantizando la igualdad procesal.

89. Lo anterior no sólo encuentra justificación en el derecho de seguridad o certeza jurídica sobre la materia del litigio, sino también en el respeto al derecho de contradicción de las partes como parte del debido proceso, ya que la admisión de las pruebas en diversa etapa y sin respetarse dicho principio, salvo causa justificada permitida por la ley, trastocaría el orden de las etapas del juicio oral.

90. En efecto, el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo señala que la audiencia de juicio se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes sancionando a quien no acuda sin causa justificada, por el Juez oral, con una multa. En su artículo 952¹⁸ prevé que las partes tendrán la obligación de presentar sus propios testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación; que la prueba se declarará desierta si el testigo no es presentado por el oferente y, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite.

91. En las "Reglas generales" del capítulo "De la prueba", precisa el artículo 280 que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier bien o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.¹⁹

términos de lo contemplado en el artículo 928 de este código. V. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, y VI. La fijación de acuerdos probatorios."

"Artículo 930. En caso de que el demandado no conteste la demanda, el Juez de instrucción declarará la rebeldía. Contestada la demanda o declarada la rebeldía éste fijará fecha y hora para la audiencia inicial, en la que el Juez oral admitirá o desechará las pruebas ofrecidas por las partes, y en el caso de las admitidas que no ameriten preparación tendrá por concluida la audiencia inicial e inmediatamente dará inicio a la audiencia de juicio, en la cual se desahogarán las pruebas admitidas, dictándose de ser posible la sentencia definitiva, de no ser así, citará a las partes para dictarla en un término que no podrá exceder de ocho días."

¹⁸ "Artículo 952. Las partes tendrán la obligación de presentar sus propios testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. La prueba se declarará desierta si el testigo no es presentado por el oferente. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite."

¹⁹ "Artículo 280. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier bien o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. ..."

92. Finalmente, el diverso numeral 353 señala que las partes tienen la obligación de presentar a sus propios testigos y que la prueba se declarará desierta, si no son presentados por el oferente, excepto cuando sea por causa justificada.²⁰

93. Ahora bien, de las constancias que conforman el juicio oral de origen, se tiene que mediante escrito presentado el siete de agosto de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia del Juzgado de Administración de Gestión Judicial del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, dio contestación a la demanda incidental de pretensiones formulada por el aquí quejoso y ofreció como prueba de su parte, en lo que interesa, el testimonio "a cargo de la C. *****", misma persona que me comprometo a presentar ante este juzgado el día de la audiencia".

94. En audiencia inicial desahogada el trece de octubre de dos mil diecisiete (minuto 38:39), la Juez familiar oral previno a la parte incidentista-incidentada para que proporcionara el domicilio de la testigo que ofrece en la contestación de la demanda incidental, para lo cual señaló el domicilio de la testigo manifestando (minuto 41:17), lo siguiente: "avenida *****", manzana *****", condominio *****", departamento *****"; así, la Juez tuvo por cumplida la prevención (minuto 41:32).

95. Por escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete *****", solicitó la sustitución de la testigo *****", por la diversa *****", señalando que la testigo que ofreció no podía comparecer a la audiencia de juicio por cuestiones de salud, sin que se hubiere justificado esta circunstancia.

96. La Juez oral familiar ordenó agregar dicho escrito a los autos hasta el día de la audiencia de juicio que lo fue el treinta de octubre siguiente, y se pronunció sobre la sustitución, señalando que es criterio de la juzgadora realizar la sustitución de los testigos siempre y cuando comparezcan a la audiencia de juicio oral.

²⁰ "Artículo 353. Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al Juez y pedirán que los cite. El Juez ordenará la citación con apercibimiento de imponer alguno de los medios de apremio señalados en las fracciones I, II, V o VI del artículo 89 de este código, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

"La prueba se declarará desierta si el testigo no es presentado por el oferente o si ejecutado (sic) los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación. Excepto cuando sea por causa justificada. ..."

97. De lo expuesto, se puede arribar a la conclusión de que en el caso se cristalizó una violación procesal. Ésta consiste en que la incidentista-incidentada ***** ofreció el cambio de sustitución de testigo, pero sin justificar a la Juez oral familiar con prueba idónea, la circunstancia de que la testigo ***** se encontraba enferma, entre la fecha en que presentó su escrito de sustitución de testigo y el día de desahogo de la audiencia de juicio, esto es, entre los días veintiséis al treinta de octubre de dos mil diecisiete y, sobre todo, que seguía enferma en este último día, pues el escrito se presentó cuatro días antes.

98. Lo anterior es así, ya que las partes tienen la obligación de presentar a sus propios testigos que fueron ofrecidos en la audiencia inicial pues, de lo contrario, la prueba se declarará desierta si no es presentado por el oferente; la excepción consiste en que exista una causa justificada y, sobre todo, que se pueda hacer del conocimiento de las partes con la debida oportunidad para preparar el interrogatorio respectivo, conforme al conocimiento de la testigo que va a responder las posiciones que se le formulen con base en el principio de contradicción y respeto al diverso de igualdad procesal. Y en el caso, no se demostró con prueba idónea que la testigo *****, se encontraba enferma el día del desahogo de la audiencia de juicio.

99. Corolario, no existía justificación para sustituir a la testigo *****, por la diversa *****, y como se desahogó sin existir dicha justificación, se violó el debido proceso en perjuicio del quejoso, razón por la cual se torna fundado el concepto de violación propuesto al respecto.

100. Trascendencia en el fallo. La anterior violación procesal trascendió al resultado del fallo, ya que la Juez oral familiar le otorgó valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, para concluir que el infante *****, no tiene buena relación con su progenitor; y sirvió como fundamento para otorgar la procedencia de la guarda y custodia de ambos menores, únicamente a favor de su progenitora.

101. Ante lo fundado del concepto de violación, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos y medidas que se precisarán en el último considerando de esta ejecutoria.

102. Al resultar fundado uno de los conceptos de violación procesales hechos valer por el quejoso en relación con el desahogo de la testigo *****, resulta innecesario el estudio del diverso en el que expone que dicha testigo es comadre y amiga de la aquí tercero interesada, quien además

trabaja en el juzgado familiar oral en el cual se lleva a cabo el seguimiento del expediente, razón por la que debió excusarse.

103. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 107,²¹ de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

104. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.— Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al petionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

SEXTO.—Estudio de la sentencia reclamada.

I. Consideración previa.

105. Con fundamento en el artículo 17 constitucional,²² se procede a analizar los temas en relación con los conceptos de violación propuestos, con la finalidad de no retrasar la solución definitiva de las pretensiones demandadas y en aras de impartir una justicia pronta y expedita.

106. Sirve de apoyo, la tesis aislada XXVII.1o.(VIII Región) 10 C (10a.),²³ emitida por este tribunal en su anterior denominación, de título, subtítulo y texto siguientes:

107. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DESVINCULADOS DE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. POSIBILIDAD DE SU ESTUDIO. En las jurisprudencias de rubros: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXA-

²¹ Consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, página 85.

²² "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. ..."

²³ Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, consultable con el registro digital: 2003508, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1759.

MINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.' y 'JUICIOS DE AMPARO DIRECTO LABORAL. CUANDO ESTÁN RELACIONADOS DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXAHUSTIVIDAD.'; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que atento al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional y a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los numerales 77 y 78 de la Ley de Amparo, cuando una violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o no afecta a los restantes temas debatidos, o cuando se promueven dos juicios de amparo directo en materia laboral contra el mismo acto reclamado y la misma autoridad, y se concede la protección federal en uno de ellos por una violación que guarda independencia de las alegadas en el juicio diverso o la concesión del amparo no afecta a los restantes temas debatidos, entonces debe abordarse el estudio de los conceptos de violación de fondo, por no estar vinculados con aquellas violaciones, ya sea que estén contenidos en la misma demanda o por corresponder a la otra demanda de amparo; lo anterior con la finalidad de no retrasar la solución definitiva de las prestaciones independientes, así como para atender a las pretensiones de ambos quejosos, en su caso. Por tanto, si en juicios de amparo directo civil relacionados se presenta un caso análogo porque en uno de ellos se otorgue la protección de la Justicia Federal por violaciones procesales desvinculadas o independientes de los restantes temas debatidos o de las prestaciones alegadas en el juicio conexo, es viable extrapolar el criterio jurídico descrito en dichas jurisprudencias y emprenderse el estudio de los conceptos de violación relativos a los temas desligados de esas violaciones adjetivas, puesto que existe identidad jurídica sustancial al presentarse situaciones semejantes."

II. Guarda y custodia.

108. En parte de la demanda de amparo, el quejoso afirma que se debió ordenar la custodia compartida velando por el interés superior de los menores; y transcribe la parte respectiva de sus agravios expuestos al tribunal de alzada.

109. Calificativa: el concepto de violación propuesto es fundado en suplicia de la queja deficiente.

110. Existe incongruencia en la emisión de la resolución reclamada en la vía oral, ya que el Magistrado responsable no se pronunció respecto al agravio que le expuso, pidiendo la custodia compartida.

i) Incongruencia.

111. En efecto, la garantía de seguridad jurídica de fundamentación y motivación, elevada al rango de derecho fundamental por el artículo 16 constitucional, debe entenderse como la obligación de que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación, para que pueda incidir en la esfera jurídica del gobernado, debe expresar el precepto legal en el que se funda, así como las razones especiales o causas inmediatas por las cuales la autoridad emitió el acto, debiendo existir, además, entre ellos, una relación e ilación lógica.

112. En esa tesitura, la fundamentación y motivación involucra dos aspectos: 1) el formal, que se satisface por la cita de los preceptos y las razones especiales o causas inmediatas por las cuales la autoridad emitió el acto; y, 2) el aspecto material, que consiste en que haya una relación lógica entre los preceptos citados, los motivos aducidos y las situaciones de hecho.

113. Cuando en un acto de autoridad no se citan los preceptos legales o las razones especiales o causas inmediatas por las cuales la autoridad emitió el acto, se dice que el acto de autoridad carece de fundamentación y motivación; en cambio, cuando los preceptos legales invocados no son aplicables o las razones especiales o causas inmediatas por las cuales la autoridad emitió el acto, no guardan simetría con las situaciones de hecho, esto es, que no son aplicables al caso, se dice que el acto de autoridad está deficientemente fundado o motivado.

114. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."²⁴

115. Ahora bien, los artículos 610, 619, 944 y 946 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo disponen lo siguiente:

"Artículo 610. En el mismo escrito en el que se interpone el recurso de apelación, el recurrente deberá expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, los cuales deberán referirse únicamente a los hechos planteados ante el Juez de primera instancia, y en caso de no hacerlo así, se tendrá por no admitido el recurso."

²⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162.

"Artículo 619. La sentencia que dicte el tribunal superior, se limitará al estudio de los agravios vertidos por el apelante, excepto cuando se trate de cuestiones que debieron ser hechas valer de oficio por el Juez de origen."

"Artículo 944. El recurso de apelación se interpondrá en audiencia ante el mismo Juez oral que dictó la resolución o ante el Juez de instrucción tratándose de resoluciones apelables dictadas por éste. Una vez interpuesto el recurso el Juez ordenará remitir las actuaciones al tribunal de alzada, en un término no mayor de tres días, y notificará a las partes la sede de dicho tribunal, haciéndole de su conocimiento que las notificaciones para el apelante se harán a través de la lista electrónica o por notificación personal electrónica."

"Artículo 946. En la audiencia de expresión oral de agravios los recurrentes harán uso de la palabra a fin de exponer de manera breve, clara y sumaria los motivos y fundamentos que atañen a la parte o partes de la resolución recurrida, en seguida (sic), también a través del uso de la palabra, la parte contraria intervendrá para que, si así lo desea, indique brevemente su posición respecto a lo planteado por el recurrente. El Magistrado instructor podrá limitar el uso de la voz ante planteamientos meramente excesivos e imprecisos."

"Si el o los recurrentes no se presentaren a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

"Concluido el debate, el Magistrado instructor pronunciará la resolución en forma oral el mismo día o si no fuere posible, hasta dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma."

116. Como puede advertirse, los artículos transcritos prevén que el recurso de apelación se interpondrá en audiencia ante el mismo Juez oral que dictó la resolución o ante el Juez de instrucción tratándose de resoluciones apelables dictadas por éste; que en la audiencia de expresión oral de agravios los recurrentes harán uso de la palabra, a fin de exponer de manera breve, clara y sumaria los motivos y fundamentos que atañen a la parte o partes de la resolución recurrida; y que la sentencia que dicte el tribunal superior, se limitará al estudio de los agravios vertidos por el apelante.

117. Ahora bien, en la audiencia de expresión oral de agravios, se aprecia que el apelante afirmó que "la custodia debería de ser compartida, tomando en consideración el interés superior del menor".

ii) Marco jurídico de la guarda y custodia.

118. El Máximo Tribunal del País, respecto al tema de la guarda y custodia, reconoce que la influencia familiar y la vinculación afectiva que el hijo obtiene de cada uno de sus progenitores con el transcurso del tiempo constituye un elemento esencial para el adecuado desarrollo de su personalidad. En este sentido, es un hecho que el contexto más apropiado para el óptimo desarrollo de estas relaciones paterno-filiales es aquel en el que los progenitores viven una vida en común, en donde ambos satisfacen conjuntamente las necesidades de afecto y cariño del menor.

119. Sin embargo, el derecho debe contemplar la posibilidad de que existan situaciones en donde desacuerdos personales hagan imposible la convivencia entre los padres.

120. Ante esta circunstancia, a pesar de que resulte físicamente imposible la continuidad de la convivencia simultánea entre los hijos menores de edad y ambos padres, el Estado debe encontrar mecanismos para garantizar el derecho de los menores a mantener relaciones personales y de trato directo con sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar, salvo en aquellos casos extraordinarios en los que dicha convivencia sea contraria a sus intereses.

121. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendentes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores, de forma que sea posible salvaguardar el desarrollo pleno e integral de su personalidad en un contexto de crisis intrafamiliar.

122. Dentro de estas instituciones encontramos la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad.

123. La guarda y custodia, entendida como la acción de los padres de velar por sus menores hijos y tenerlos en su compañía, forma parte de las funciones personales que –junto con las funciones patrimoniales– integran la patria potestad y van dirigidas a asegurar el desarrollo pleno e integral del menor. Dentro de estas funciones personales (v. gr. la educación, la formación y la corrección de los hijos), la guarda y custodia es sin duda una de las de mayor importancia.

124. En un entorno de unidad familiar en el que los padres viven una vida en común, la guarda y custodia de los hijos se encuadra dentro del ejercicio dual de la patria potestad, es decir, ambos padres comparten su titularidad indistintamente, con lo que naturalmente se garantiza la relación personal y el contacto directo del menor con sus dos padres por igual; sin embargo, ante el surgimiento de una crisis intrafamiliar que resulta en la separación material de los padres, la facultad de la guarda y custodia se desprende del ejercicio dual de la patria potestad y queda a cargo –por medio de convenio o resolución judicial– de uno de ellos.

125. Es necesario precisar que esta situación no debe interpretarse como una sanción al padre no custodio, ni tiene como consecuencia la pérdida de la patria potestad sobre sus hijos pues, a menos de que incurra en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma, y que de acuerdo con la legislación civil aplicable proceda dicha sanción, la asignación de la guarda y custodia, si bien limita las funciones personales de la patria potestad, deja intactos otros derechos y obligaciones derivados de ésta.

126. No cabe duda de que ante la ruptura definitiva de la convivencia familiar entre los progenitores, una de las interrogantes más complejas es la de determinar a cuál de los progenitores se debe otorgar la facultad de la guarda y custodia, pues de esta decisión depende la organización futura de la familia en cuestión.

127. En la tesis aislada 1a. CLXIII/2011,²⁵ «integró la jurisprudencia 1a./J. 31/2014 (10a.)», cuyos título y subtítulo son: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia.

128. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuántos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para

²⁵ Jurisprudencia 1a./J. 31/2014 (10a.), con el registro digital: 2006227, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 451 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas».

el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos.

129. De acuerdo con la tesis aislada 1a. XCVII/2012 (10a.),²⁶ «que integró la jurisprudencia 1a./J. 53/2014 (10a.)», de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, cuyos título y subtítulo son: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).", la dificultad de esta decisión estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta. La dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada, y es dicha dinámica y las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores.

130. El Juez ha de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre.

131. Los Jueces deben indagar, no sólo el menor perjuicio que se le pueda causar al menor, sino qué le resultará más beneficioso no sólo a corto plazo, sino lo que es aún más importante, en el futuro. La tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue en aquella forma –exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre–, que se revele como la más idónea para el menor.

132. En esta línea, la Primera Sala estableció en la tesis aislada 1a. XCVIII/2012 (10a.),²⁷ «integró la jurisprudencia 1a./J. 23/2014 (10a.)», de título y subtítulo: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.", que para resolver esta interrogante, el Juez ha de atender a los

²⁶ Jurisprudencia 1a./J. 53/2014 (10a.), con el registro digital: 2006791, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 217 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas».

²⁷ Jurisprudencia 1a./J. 23/2014 (10a.), con el registro digital: 2006226, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 450 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas».

elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presentes los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos en especial si existe un rechazo o una especial identificación, su edad y capacidad de autoabastecerse, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

133. En el caso, los progenitores no llegaron a un acuerdo de custodia compartida, por lo que la Juez oral familiar, atendiendo al interés superior del menor, ponderó la manifestación de los menores, quienes indicaron que viven con su mamá, con quien están a gusto y desean continuar viviendo.

134. Asimismo, la a quo valoró el hecho de que no existe algún motivo para suspender o privar a la mamá de los menores la custodia sobre sus menores hijos, porque no existía prueba alguna que demostrara que se actualiza algún supuesto previsto en los artículos 1021 bis y 1022 del referido Código Civil.²⁸

135. Al respecto, precisó que las once impresiones fotográficas que anexó al aquí quejoso, visibles a fojas de la treinta a la treinta y cinco de autos, únicamente se aprecian las imágenes ahí contenidas, sin que puedan demostrar que los menores de edad corran algún riesgo bajo el cuidado de su progenitora.

136. Asimismo, la Juez oral familiar analizó el cuestionario de la licenciada en psicología adscrita al centro de convivencia familiar supervisada, quien concluyó que la madre de los menores de edad, es la más apta para

²⁸ "Artículo 1021 bis. La custodia se suspende: I. Por incapacidad declarada judicialmente; II. Por resolución judicial que decrete como medida precautoria la suspensión; y III. Por sentencia definitiva ejecutoriada que decrete la suspensión. La custodia se recobrará cuando cese el motivo que originó la suspensión y sea declarada por la autoridad judicial competente."

"Artículo 1022. Puede privarse de la custodia al titular de la patria potestad: I. Cuando cometa algún delito grave en contra del menor; II. Cuando ha sido condenado ejecutoriamente dos o más veces por delitos cometidos en contra de otras personas; III. Por causarle daños físicos o emocionales, o por explotación, se pueda comprometer su salud, la seguridad o la moralidad de la persona menor de edad, aunque esos hechos sean penalmente punibles en términos de la legislación respectiva en la entidad; IV. Cuando abandone o exponga al menor; y V. En los casos de divorcio; VI. Cuando por sentencia ejecutoriada, haya sido condenado a la pérdida de la patria potestad."

tener la custodia de los menores, porque busca la seguridad y estabilidad emocional de los mismos, y es con ella con quien están apegados emocionalmente los niños de que se trata.

iii) Conclusión.

137. En ese orden de ideas, se pone en evidencia que el Magistrado responsable no atendió a uno de los temas que conforman la sentencia emitida por la Juez oral familiar, como es el tópico de la guarda y custodia.

138. Es así, porque la Juez oral familiar determinó otorgar la guarda y custodia de los menores a favor únicamente de su progenitora.

139. Pero, el inconforme en su escrito de agravios se duele de que dicha guarda y custodia debe ser compartida considerando el interés superior del menor.

140. Al respecto, el tribunal de alzada no emitió algún pronunciamiento en la audiencia oral realizada el diez de abril de dos mil dieciocho, corolario, la sentencia por escrito tampoco contiene algún razonamiento.

141. Cabe reiterar que, tal como lo adujo el Magistrado responsable al inicio de su resolución, los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, por lo que los asuntos que afecten a la familia, especialmente cuando intervienen menores de edad, los tribunales se encuentran obligados a resolver privilegiando la protección al interés superior del menor.

142. Como consecuencia, si la responsable no analizó el agravio respectivo, consistente en que el quejoso desea que la guarda y custodia de los menores debe ser compartida entre ambos progenitores, sin que se hubiere pronunciado al respecto, incurrió en incongruencia al dictar la sentencia reclamada, resultando así fundado el agravio propuesto, al respecto, en suplencia de la queja deficiente.

143. Ante lo fundado del concepto de violación procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos y medidas que se precisarán en la parte final de esta ejecutoria.

III. Pensión alimenticia.

144. El quejoso aduce que se le fijó un 37% (treinta y siete por ciento) de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, sin que el tribunal de

alzada hubiere analizado el principio de proporcionalidad y la capacidad de cada progenitor, pues debió condenarse a un veinticinco por ciento a cada parte para proporcionar alimentos a los menores; considerando que obra como prueba un oficio en el cual se establece que las percepciones de su contraparte *****, son superiores a los ingresos del quejoso.

145. Asimismo, el disidente manifiesta que le causa agravio el hecho de que el ad quem hubiere señalado que presumía que los menores se encuentran estudiando para fijar el monto de la pensión alimenticia en treinta y siete por ciento, y la circunstancia de que la mamá al tenerlos incorporados en su domicilio, hará gastos de agua, transporte, alimentación y útiles escolares para cumplir con sus estudios.

146. Lo anterior, aduce el quejoso, porque el ad quem citó la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).";²⁹ pero aduce que pasó por alto que se acreditó que ambos padres trabajan, dejando de atender diversos criterios emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito, que cita en la demanda de amparo.³⁰

147. Asimismo, señala que el hecho de que su contraparte *****, aporta un porcentaje y cumple con su parte al tener a los menores incorporados en su domicilio, no la exime de aportar su parte proporcional de los alimentos.

148. En otra parte, en el segundo concepto de violación afirma que la autoridad responsable, al dictar la sentencia reclamada no consideró que ambas partes trabajan y perciben un salario digno, por lo que debe repartirse equitativa y proporcionalmente la obligación alimentaria.

²⁹ Con el registro digital: 189214, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 11.

³⁰ Citó las tesis aisladas II.2o.C.120 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con el registro digital: 195415, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 1097, de rubro: "ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN. ES JUSTA Y EQUITATIVA CUANDO SE FIJA CON BASE EN QUE COMO AMBOS PADRES TRABAJAN, DEBEN CONTRIBUIR A LOS GASTOS DE LOS MENORES PROPORCIONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." y I.3o.C.57 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el registro digital: 203944, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 479, de rubro: "ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN."

149. Calificativa: los anteriores conceptos de violación, analizados en su conjunto son fundados.

150. Sobre el particular, el Alto Tribunal del País determinó que, conforme al derecho fundamental de audiencia previa, establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su aspecto relacionado con las formalidades esenciales del procedimiento, conocida también como de debido proceso legal, que se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas, vincula al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

151. Asimismo, puntualizó que para atender el mandato establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Fundamental, relativo a la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos, el juzgador está obligado a exponer en sus resoluciones las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

152. De esta manera, llegó a la conclusión de que una resolución jurisdiccional encuentra su fundamentación y motivación en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan las hipótesis que compongan su resolución, así como la exposición de las circunstancias, razones o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto y, junto con ello, la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto.

153. Lo anterior se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala del Alto Tribunal, cuyos rubro y contenido a la letra dicen:

154. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al

respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.³¹

155. Ahora bien, de acuerdo con el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, la obligación de dar alimentos es recíproca, pues el que los da tiene, a su vez, derecho a pedirlos.

156. Los beneficiarios y obligados son: 1. Los cónyuges y los concubinos deben darse alimentos; 2. Los padres a los hijos y a falta de padres la obligación recae en los ascendientes por ambas líneas;³² 3. Los hijos a los padres

³¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, materia común, página 162.

³² "Artículo 839. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por cualquiera de ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. ..."

y a falta de los hijos los descendientes más próximos; y, 4. El adoptante y el adoptado.

157. De acuerdo con la ley civil sustantiva,³³ los alimentos comprenden, en términos generales, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

158. Además, el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia, lo que no puede ocurrir cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.³⁴

159. Una regla básica para el establecimiento de la pensión alimenticia consiste en que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.³⁵

160. En otra parte, la Primera Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 1200/2014,³⁶ señaló lo siguiente:

"...en un primer momento, sería posible sostener que corresponde al Estado, asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos mediante servicios sociales, seguros o pensiones en casos de

³³ "Artículo 845. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. En el caso de la cónyuge o concubina comprenderá los gastos que generen el embarazo y el parto. En el caso de los menores de edad comprenderá además los gastos necesarios para su preparación académica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias personales, sin que ello, implique la obligación de suministrar recurso económico adicional alguno orientado al establecimiento y desarrollo de su oficio, arte o profesión. Para el caso de que el acreedor alimentista cumpla la mayoría de edad, se estará a lo dispuesto en el artículo 839 segundo párrafo."

³⁴ "Artículo 846. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia."

³⁵ "Artículo 849. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. ..."

³⁶ Ejecutoria de la jurisprudencia 1a./J. 41/2016 (10a.), con el registro digital: 2012502, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 265 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas», de título y subtítulo: "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS."

desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y, en general, cualquier otro supuesto previsto en las leyes de la materia por el que una persona se encuentre imposibilitada para acceder a medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad.

"Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean en todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva).

"En esta lógica, esta Primera Sala señaló que la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, se consideró importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete.

"Así, se concluyó que la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad, consideraciones que quedaron plasmadas en la tesis jurisprudencial 15/2012 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: 'DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.'

"En virtud de lo anterior, en lo que respecta al derecho fundamental a un nivel de vida adecuado, esta Primera Sala considera que no es correcto sostener que la eficacia de este derecho corresponde exclusivamente al Estado en los supuestos anteriormente reseñados, pues, derivado de su propia naturaleza, es evidente que el mismo permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre los particulares, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones de familia.

"Efectivamente, si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley."

161. Bajo esa tesitura, si ya se señaló que en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley, es necesario determinar cuáles son las relaciones de familia que pueden dar origen a la obligación de proporcionar alimentos.

162. Esto es así, pues las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se debe dar cumplimiento a la obligación de proporcionar alimentos, dependerá de la relación de familia existente entre el acreedor o acreedores y el deudor o deudores, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica del segundo, de acuerdo con la regulación específica y las circunstancias de cada caso concreto.³⁷

163. La legislación civil y/o familiar en nuestro país, reconoce una serie de relaciones familiares en las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre éstas destacan las siguientes: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio y el concubinato.

164. Así, tenemos que al resolver el amparo directo en revisión 3929/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, a diferencia de lo que ocurre con la obligación alimentaria entre parientes –que surge como consecuencia de la solidaridad humana entre personas de una

³⁷ Tesis aislada 1a. CCCLIX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 586 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas», de título, subtítulo y texto siguientes: "ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE. Esta Primera Sala ya ha establecido que la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar; sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. En este sentido, la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio."

misma familia–, la obligación que surge de los progenitores en relación con sus hijos se desprende directamente del ejercicio de la patria potestad.³⁸

165. En este último supuesto, la obligación alimentaria surge como resultado de un mandato expreso derivado del párrafo décimo del artículo 4o. de la Constitución Federal, que vincula a ambos progenitores a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor, por lo cual es posible afirmar que la obligación alimentaria recae de forma solidaria, tanto en el padre como en la madre, pues no cabe duda que conforme al principio de igualdad entre los progenitores constituye una obligación compartida sin distinción de género.

166. En efecto, aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado que, respecto a las cargas familiares, es a los dos progenitores a quienes en igualdad de circunstancias les corresponde responsabilizarse tanto de las tareas del hogar, cuidado de los hijos, como de su manutención; sin que la designación de tareas deba distribuirse con base en estereotipos de género, pues derivado del derecho a la vida privada³⁹ y autodeterminación personal, bajo el concepto de libertad, su ejercicio se traduce en la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le den sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones;⁴⁰ por tanto, existe libertad de los progenitores para delimitar de común acuerdo las funciones y responsabilidades de cada uno, respecto a las obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad para

³⁸ Resuelto por mayoría de cuatro votos el 8 de julio de 2015, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³⁹ Ver tesis aislada 1a. XLVIII/2014 (10a.), de título, subtítulo y texto: "DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección a la familia. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 11, numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 17, que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. En ese sentido, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha."

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C, No. 257, párrafo 142.

con sus ascendientes,⁴¹ por lo que resulta indudable que ambos padres se encuentran obligados a cumplir con la institución alimentaria de forma igualitaria y, por tanto, solidaria.

167. Al respecto, es importante destacar que a diferencia de los alimentos entre parientes, la obligación alimentaria de los padres para con los hijos reviste una fisonomía particular y se rige por normas específicas que contemplan su singularidad, como es el que no sea necesario acreditar la necesidad del alimentado, pues ésta se presume.

168. En efecto, el hijo o hija menor de edad no requiere probar su necesidad alimentaria, motivo por el que se configura un supuesto especial, que marca una nítida diferencia con la obligación entre parientes, pues tratándose del derecho de alimentos, cuyo titular es el descendiente menor de edad, no se requiere probar el estado de necesidad para pedir alimentos, sino que basta la mera existencia del vínculo filial, para hacer exigible la obligación alimentaria suficiente para alcanzar un nivel de vida adecuado.

169. En el caso concreto, la Sala responsable confirmó la consideración de la Juez oral familiar, en el sentido de fijar el porcentaje del 37% (treinta y siete por ciento) sobre las prestaciones que obtiene el aquí quejoso.

170. Al respecto, la responsable hizo las afirmaciones de que:

170.1 Los menores, por su edad, se presupone se encuentran estudiando y requieren diversos útiles escolares como cuadernos, libros, entre otros, para cumplir con sus estudios y tareas correspondientes;

170.2 Se encuentran incorporados en el domicilio de su progenitora, lo que implica que la contraparte también proporciona a los menores habitación, agua y transporte;

170.3 El quejoso aporta el 37% (treinta y siete por ciento) y su contraparte el porcentaje restante, que aunque no se fije como tal, cumple con su obligación al tenerlos incorporados a su familia, conforme a lo previsto en el artículo 846 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo,⁴² y debe atender las necesidades diarias de los menores; y,

⁴¹ Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis aislada 1a. XCV/2012 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO."

⁴² "Artículo 846. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia."

170.4 Es insuficiente el oficio en el cual se informan las percepciones de la contraparte y que son superiores que las del apelante, porque no es razón para decretar el decremento de la pensión.

171. Como puede advertirse, la autoridad responsable presupuso que los menores de edad se encuentran estudiando y requieren diversos útiles escolares como cuadernos, libros, entre otros, para cumplir con sus estudios y tareas correspondientes; sin embargo, son apreciaciones subjetivas porque no existe prueba alguna que demuestre a cuánto ascienden los gastos de dichos útiles, o si los menores van a una escuela pública (donde se otorgan los libros de texto) o privada (donde deben comprarse los libros de texto).

172. Es así, porque la Juez oral familiar precisó que las cuatro notas de remisión por concepto de compra de material de papelería agregadas a fojas de la sesenta y cinco a la sesenta y ocho, si bien cuentan con valor probatorio, carecen de ese alcance porque no tienen el nombre de la persona a cuyo favor se expidieron y realizó el gasto por los mismos.

173. De ahí que, de acuerdo con el artículo 845 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, los alimentos comprenden, en términos generales, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad; y respecto de menores de edad, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Ahora, tratándose del derecho de alimentos cuyo titular es el descendiente menor de edad, si bien no se requiere probar el estado de necesidad para pedir alimentos, sino que basta la mera existencia del vínculo filial para hacer exigible la obligación alimentaria, también es que cuando se afirma que el menor de edad se encuentra estudiando y eroga gastos en materiales de estudio, es necesario demostrar la existencia de esos gastos con base en elementos objetivos, ya que la sola afirmación en ese sentido por alguna de las partes, es insuficiente para demostrar que eroga cierta cantidad de dinero para gastos de estudio. Por tanto, la necesidad derivada de los gastos de estudio no puede presumirse por el simple hecho de que el actor lo hubiere manifestado y demuestre ser menor de edad, pues aun cuando tiene a su favor el interés superior del menor, es necesario que demuestre que realiza ciertos gastos con motivo de sus estudios, pues en cada caso concreto varían y no existe un parámetro fijado conforme a la escuela –pública o privada– y grado que cursa el menor, con el fin de estar en aptitud de incluirlos y analizarlos al momento de fijar la pensión respectiva, en relación con el estado de necesidad y la proporcionalidad de dar alimentos.⁴³

⁴³ Conclusión propuesta para la emisión de la tesis de título y subtítulo: "ALIMENTOS EN RELACIONES PATERNO-FILIALES. EL PORCENTAJE A FIJAR DEBE ATENDER ELEMENTOS

174. En otra parte, la responsable adujo que la progenitora proporciona a los menores habitación, agua y transporte; sin embargo, no mencionó los medios de prueba que demuestran esta circunstancia y, sobre todo, la valoración de las cantidades que eroga la progenitora por dichos conceptos de manera mensual o bimensual, así como realizar la operación aritmética para poder advertir a cuánto asciende la suma de dichos gastos y poder advertir cuánto eroga el progenitor que lo tiene incorporado en su domicilio.

175. Incluso, no existe constancia alguna que demuestre que se gaste en transporte, sólo un recibo de la Comisión Federal de Electricidad cuyo historial arroja como última cantidad pagada de ***** (***** pesos, moneda nacional) y uno expedido por el consumo de agua por la cantidad de ***** (***** pesos con catorce centavos, moneda nacional).

176. En otra parte, la responsable afirma la existencia de un oficio en el cual se informan las percepciones de la contraparte del quejoso del cual se advierte que son superiores que las del apelante; sin embargo, no realiza ningún razonamiento de las cantidades que gana cada parte y que demostraron con las documentales consistentes en los recibos de nómina de cada parte, en las cuales se aprecia que el quejoso gana la cantidad quincenal de ***** (***** centavos, moneda nacional) y su contraparte la diversa mensual de ***** (***** centavos, moneda nacional).

177. Asimismo, la responsable no ponderó las diversas documentales, de las cuales se advierten que el quejoso eroga por concepto de renta, la cantidad mensual de ***** (***** pesos, moneda nacional); y los recibos bancarios donde aparecen descuentos por créditos obtenidos (qué tipo de crédito y para qué fue solicitado); lo cual debe analizarse para poder identificar si el porcentaje otorgado del 37% (treinta y siete por ciento) puede llevar a empobrecer a quien se condenó al pago de alimentos.

178. En ese orden de ideas, la Sala responsable soslayó realizar una valoración probatoria para poder establecer la pensión alimenticia proporcional a las posibilidades de ambos padres, quienes tienen la obligación de darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

179. No pasa desapercibido que la Sala responsable afirma que la tercero interesada tiene a los menores en su domicilio, por lo cual cumple

con su obligación al tenerlos incorporados a su familia, conforme a lo previsto con el artículo 846 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo;⁴⁴ puesto que dicha circunstancia si bien es acertada, también lo es que deben advertirse los gastos erogados de quien tiene los menores asignados en su domicilio, para poder identificar la necesidad de alimentos, y compararlo con la proporcionalidad de ambos progenitores de poder cumplir con su obligación alimentaria, lo cual no se analizó al emitirse la sentencia reclamada; de ahí lo fundado de los conceptos de violación.

180. Ante ese panorama, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos que se precisarán en el último considerando de esta ejecutoria.

IV. Régimen de convivencias.

181. En otra parte, el quejoso arguye que le causa agravio el hecho de que el Magistrado responsable hubiere mencionado "la a quo limita su convivencia con su menor *****", porque fijó una hora de convivio con el menor cuando la a quo fijó las convivencias con la modalidad de entrega-recepción ...libre de convivencia, en ningún momento se está limitando"; porque no revisó el video de la audiencia de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, donde las convivencias quedaron en la modalidad de realizarse en el centro de convivencia familiar y, en tres meses después de ir a terapia todos, se tendría la posibilidad de estar en el sistema de entrega recepción, por lo que la responsable no revisó a conciencia la resolución apelada.

182. Calificativa: el anterior concepto de violación es fundado en suplencia de la queja deficiente conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.⁴⁵

183. De acuerdo con los precedentes que ha emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior del niño es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores, previstos en el artículo 4o. de la Constitución Federal. Esta interpretación encuentra respaldo en un argumento teleológico: en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., donde se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano refor-

⁴⁴ "Artículo 846. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia."

⁴⁵ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ...II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;"

mador de la Constitución Federal era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos de los menores de edad.

184. Asimismo, ha establecido que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del menor de edad es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.

185. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Federal, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores de edad, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

186. Lo anterior, de acuerdo con la tesis aislada 1a. XV/2011, de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL."

187. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, resulta necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes.

188. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima (v. gr. la protección de la afectividad del menor). Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado (v. gr. imaginemos la concesión de la custodia compartida o exclusiva con una persona causante de malos tratos. Es evidente que tal concesión es contraria al interés superior del menor). En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones (elegir el régimen de convivencia: custodia compartida o exclusiva).

189. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor —y obtener un juicio de valor—, es necesario precisar los hechos y las circuns-

tancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos –en la indeterminación del concepto– del plano jurídico al cultural.

190. El derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor, para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa zona intermedia, haciendo uso de valores o criterios racionales.

191. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor, en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se debe proveer, por el medio más idóneo, a las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y a las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y, c) se debe mantener, si es posible, el *statu quo* material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

192. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante, entre varios intereses en conflicto, por lo que el Juez tendrá que examinar, minuciosamente, las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa, especialmente, para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

193. De los anteriores argumentos emanó la tesis aislada 1a. LXVII/2013 (10a.), de la Primera Sala, cuyo rubro es: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS."

194. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no es el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptarse sino, exclusivamente, el bien de los hijos.

195. Este criterio vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

196. Dichas consideraciones forman parte de la jurisprudencia 1a./J. 31/2014 (10a.),⁴⁶ de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, cuyos título, subtítulo y texto son:

197. "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social."

⁴⁶ Con el registro digital: 2006227, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 451 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas».

198. En otra parte, el derecho de visitas y convivencias es un derecho fundamental de los hijos que viven separados de alguno de sus padres.⁴⁷

199. Evidentemente, este derecho sólo cobra relevancia en los casos en los que los padres no hacen vida en pareja. Por regla general, una de las consecuencias de que éstos vivan separados es que sólo uno de ellos tenga la guarda y custodia de los hijos. En ese escenario es cuando surge el derecho del menor a convivir con el padre no custodio.

200. Este derecho fundamental de los menores se encuentra expresamente contemplado en el artículo 9, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, al establecer que: "Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño." e, implícitamente, en el artículo 4o. constitucional. El precepto en cuestión establece en su párrafo octavo (sic) que: "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral." y en el noveno (sic) párrafo se agrega que: "Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

201. En este sentido, es evidente que el desarrollo integral de los menores que viven separados de alguno de sus padres sólo puede lograrse si mantienen lazos afectivos con el padre que no tiene la guarda y custodia del menor.

⁴⁷ Sirve de apoyo, la tesis aislada 1a. CCCLXVIII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el registro digital: 2007795, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 600 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas», de título, subtítulo y texto: "DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE EDAD. El derecho a las visitas y convivencias de los padres con los hijos menores es un derecho fundamental de éstos que se encuentra contemplado en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el artículo 4o. constitucional, toda vez que está vinculado directamente con el interés superior del menor, principio que sí está contemplado expresamente en el citado precepto constitucional. En este sentido, es evidente que cuando haya separación del menor de alguno de los padres, como ocurre en los casos en los que sólo uno de ellos detenta su guarda y custodia, debe prevalecer el interés superior del niño, lo que significa que se tomen las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo emocional, lo cual sólo puede lograrse si se mantienen los lazos afectivos con el padre no custodio."

202. La Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 123/2009,⁴⁸ que el derecho a la convivencia se desprende de lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional, toda vez que el menor tiene derecho a que se propicien las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, para lo cual, en la mayoría de los casos, resulta necesaria e indispensable la convivencia con ambos progenitores.

203. La doctrina que se ha ocupado de estudiar este tema ha señalado que el derecho a las visitas y convivencias es un "derecho-deber".⁴⁹ Esta peculiar caracterización puede explicarse porque en realidad están en juego dos derechos. Por un lado, es incuestionable que los padres que no ejercen o comparten la guarda y custodia tienen derecho de visitas y convivencias con sus hijos menores con fundamento en la patria potestad que ejercen sobre éstos.

204. Pero, por otro lado, el derecho de visitas y convivencias es primordialmente un derecho de los menores. En este sentido, el derecho de los menores impone un deber correlativo a cargo, precisamente, del padre no custodio.

205. Así, desde esta perspectiva, los padres que no tienen ni comparten la guarda y custodia tienen un derecho a visitar y convivir con sus hijos, pero tienen sobre todo el deber de hacerlo porque se los exige el derecho fundamental de los menores. De esta forma se explica porqué la doctrina especializada caracteriza a las visitas y convivencias con los menores como un "derecho-deber".

206. No obstante, la preponderancia del derecho de los menores sobre el derecho de los padres queda de manifiesto cuando se observa que, incluso, cuando los padres no tienen ese derecho por haber perdido la patria potestad, ello no implica, necesariamente, que el hijo tenga que dejar de convivir con el padre.

⁴⁸ De la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 97/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 176, de rubro: "PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES."

⁴⁹ Por todos, véanse Zanón Masdeu, Luis, *Guarda y Custodia de los Hijos*, Madrid, Bosch, 1996, p. 87; Ferreyra de la Rúa, Angelina, *Aspectos Procesales de la Tenencia y del Régimen de Visitas*, Revista de Derecho Procesal de Familia, Núm. 2., 2002, p. 127; y Romero Coloma, Aurelia María, *Incumplimiento del Derecho de Visitas y Consecuencias Jurídicas en el Marco Familiar*, Madrid, Reus, 2010, página 36.

207. En esta línea argumentativa, en la contradicción de tesis 123/2009, el Máximo Tribunal del País precisó que no se puede afirmar que: "con la pérdida de la patria potestad indefectiblemente se pierda el derecho de convivencia".⁵⁰ Ello es así, porque el menor sigue siendo titular del derecho fundamental de visitas y convivencias, con independencia de que los padres ya no tengan ese derecho.

208. En el amparo directo en revisión 2931/2012,⁵¹ la Primera Sala sostuvo que para que el derecho a las visitas y convivencia sea efectivo "resulta necesario que la convivencia sea con cierta regularidad, por ejemplo, en ciertos días de la semana o del mes, o en ciertos periodos vacacionales, en que el niño sepa que podrá convivir con su progenitor".

209. Por otro lado, también se explicó que aunque la convivencia puede darse a través de distintos medios de comunicación cuando la distancia no permite el contacto directo "es importante tener en cuenta que el niño también necesita el contacto físico con su progenitor para sentirse querido y aceptado, y con esto contribuir a su sano desarrollo".

210. En este sentido, se ha señalado reiteradamente que el principio del interés superior del niño debe orientar cualquier decisión que se tome sobre los derechos de los menores.⁵²

⁵⁰ Este criterio dio lugar a la tesis de jurisprudencia de rubro: "PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIVAMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.". Tesis 1a./J. 97/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 176.

⁵¹ Resuelto el veintiuno de noviembre de dos mil doce por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros Guillermo I. Ortiz Maya-goitia y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁵² Este criterio ha sido reiterado de forma consistente por la Primera Sala en múltiples asuntos, como puede observarse de las siguientes tesis aisladas y de jurisprudencia de rubros: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA." (Tesis 1a. CLXIII/2011. Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 225. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. «Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.»); "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN." (Tesis 1a. XCVIII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1097. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.); "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL." (Tesis 1a. XV/2011. Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 616. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. «Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.»); "JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE

211. Así, se debe precisar el contenido del derecho fundamental a las visitas y convivencias de los menores con los padres no custodios a partir de la problemática que plantea el caso concreto.

212. En este sentido, el punto a analizar es si cuando está en juego este derecho, el padre o la madre que ejerce la guarda y custodia puede evitar que conviva con el diverso progenitor del menor. Esta respuesta es obvia, ya que en ningún caso se pueden limitar dichas convivencias motu proprio.

213. Por ende, en este caso, es dable analizar si las limitaciones al régimen de convivencias, es apta para inferir un riesgo o peligro en el menor, en atención al interés superior del menor.

214. Asimismo, se debe precisar que en los procedimientos que directa o indirectamente trascienden los derechos de los menores, el Juez debe decidir atendiendo al mayor beneficio del menor, por lo que debe valorar todos los elementos probatorios que tenga a su alcance.⁵³

215. Como todo asunto que concierna al menor, debe oírse al menor en los casos de controversias o incidentes sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, independientemente de su edad.⁵⁴

216. Sin embargo, la opinión del menor no tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, ya que se deben ponderar

LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS." (Tesis 1a. XVI/2011. Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 616. Amparo directo en revisión 1187/2010, 1o. de septiembre de 2010. «Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.») y "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE." (Tesis 1a./J. 191/2005. Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167.)

⁵³ Sirve de apoyo, la tesis aislada 1a. XVI/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 616, de rubro: "JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS."

⁵⁴ Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 13/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro digital: 2009009, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 382 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD."

todas las circunstancias del caso;⁵⁵ y debe ser cuidadosamente valorada a fin de evitar que sea manipulada, esto es, deberá ser especialmente cuidadoso al valorar tanto la opinión del menor como el resto del material probatorio en los asuntos que dirimen aspectos que afectan los derechos de menores, ya que en ocasiones éstos expresan una opinión que puede estar manipulada o alienada y podrían vulnerarse con suma facilidad los derechos del menor que, precisamente, se pretenden proteger, por lo que debe analizarse en conjunto tanto lo expresado por el menor, como las demás circunstancias que se presenten en el caso.⁵⁶

217. El Juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.⁵⁷

218. Al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el Juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos, tales como:

⁵⁵ Tesis aislada 1a. CVI/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, consultable con el registro digital: 2008642, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1100 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas», de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL QUE LE AFECTE NO TIENE FUERZA VINCULANTE PARA EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL ASUNTO."

⁵⁶ Robustece la tesis aislada 1a. CVII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro digital: 2008641, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1100 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas», de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OPINIÓN DE UN MENOR EXPRESADA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE SER CUIDADOSAMENTE VALORADA A FIN DE EVITAR QUE SEA MANIPULADA."

⁵⁷ Robustece la jurisprudencia 1a./J. 23/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro digital: 2006226, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 450 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», de título y subtítulo: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN."

- i) la edad;
- ii) necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados;
- iii) el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio;
- iv) los orígenes del conflicto familiar;
- v) la disponibilidad y personalidad del padre no custodio;
- vi) la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y,
- vii) en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados.

219. Tomando como base los anteriores elementos, el Juez de lo familiar debe establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión.⁵⁸

220. De la interpretación de los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se concluye que el interés superior del menor implica el derecho de éste a expresar su opinión, la cual será tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, sin que lo anterior signifique que deba acatarse indefectiblemente lo expresado por él en los procesos jurisdiccionales que dilucidan el régimen de convivencias paterno-filiales ya que, en aras de su protección integral, el juzgador debe ponderar todas las circunstancias del caso como podrían ser dictámenes periciales en psicología, desahogados tanto en el menor como en el padre con el cual se pretende establecer el régimen de convivencias –con inclusión de la opinión del menor del porqué no desea establecer dicha convivencia–, para emitir una resolu-

⁵⁸ Sirve de apoyo, la tesis aislada 1a. CCCVIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1063, consultable con el registro digital: 2004774, de título y subtítulo: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN."

ción armónica y respetuosa de sus derechos humanos y con el principio en mención.⁵⁹

221. En otra parte, el artículo 1024 Bis del Código Civil para el Estado de Quintana Roo⁶⁰ prevé que la convivencia podrá ampliarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y no podrá entorpecer o dificultar sus obligaciones escolares y su derecho al esparcimiento y recreación; que deberá el Juez escuchar las propuestas y argumentos de las partes, al respecto; y el Juez deberá tener en cuenta e incluir en el sistema de visitas los días festivos, cumpleaños familiares y periodos vacacionales o días de puente, procurando la alternancia y el contacto con ambos padres.

222. También el dispositivo en comento señala que deberá buscarse la no restricción a ninguno de los progenitores de la asistencia a celebraciones o festividades que se organicen en relación con los hijos, como graduaciones escolares, ceremonias de premiación, fiestas de inicio y fin de cursos, o cualquier otro evento similar que se derive de los estudios escolares o actividades complementarias o deportivas.

223. Al respecto, la Juez oral familiar precisó que el menor ***** (de 6 años de edad), refirió su deseo de convivir con su progenitor; y en atención al interés superior del menor estableció el régimen de convivencia con su progenitor:

⁵⁹ Propuesta para emitir la tesis aislada de título y subtítulo: "LA OPINIÓN DEL MENOR EN UN PROCESO JURISDICCIONAL QUE DILUCIDA LAS CONVIVENCIAS PATERNO-FILIALES NO TIENE FUERZA VINCULANTE PARA EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL ASUNTO." (pendiente de publicarse)

⁶⁰ "Artículo 1024 Bis. Salvo convenio entre las partes, el Juez establecerá en los casos de limitación de la custodia, un sistema de visitas a favor del progenitor que no conserve dicha guarda y custodia, estableciendo una convivencia mínima de cuatro días y dos noches al mes, salvo tratándose de lactantes o niños o niñas que por prescripción médica no puedan pernoctar fuera del hogar. Esta convivencia podrá ampliarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y no podrá entorpecer o dificultar sus obligaciones escolares y su derecho al esparcimiento y recreación.

"Asimismo, deberá el Juez escuchar las propuestas y argumentos de las partes al respecto.

"El Juez deberá tener en cuenta e incluir en el sistema de visitas los días festivos, cumpleaños familiares y periodos vacacionales o días de puente, procurando la alternancia y el contacto con ambos padres. También deberá buscarse la no restricción a ninguno de los progenitores de la asistencia a celebraciones o festividades que se organicen en relación a los hijos como graduaciones escolares, ceremonias de premiación, fiestas de inicio y fin de cursos, o cualquier otro evento similar que se derive de los estudios escolares o actividades complementarias o deportivas.

"Asimismo, el convenio o resolución judicial deberán prever los casos de traslado de residencia de uno de los progenitores, la custodia y sistema de visitas en dicho caso."

223.1 Durante los primeros tres meses bajo la modalidad de convivencias supervisadas ante el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial, con la finalidad de que en ese tiempo ambos se adapten y con posterioridad puedan convivir libremente;

223.2 Los jueves de cada semana de las 16:00 a las 19:00 horas;

223.3 Los sábados de cada semana de las 14:00 a las 17:00 horas;

223.4 El domingo de cada quince días de las 12:00 a las 16:00 horas;

223.5 El 26 de marzo de cada año (cumpleaños del niño) en horario de las 15:00 a las 16:00 horas; y,

223.6 El día del padre de las 12:00 a las 16:00 horas.

224. La Sala responsable al confirmar la sentencia reclamada, por una parte, incurrió en dos incongruencias, la primera, al afirmar que la Juez oral fijó las convivencias con la modalidad entrega-recepción (precisó que era durante los primeros tres meses de convivencias supervisadas); y la segunda, al decir que se otorgó cuatro horas los domingos de cada semana (se fijó el día domingo de cada quince días).

225. Asimismo, se aprecia que la responsable confirmó las escasas horas otorgadas para convivencia con el menor, pero sin analizar la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados, el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio, los orígenes del conflicto familiar, la disponibilidad y personalidad del padre no custodio, la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados.

226. Tampoco dilucidó si fue correcto o no que se fijaran las convivencias con la modalidad entrega-recepción o una diversa más benéfica para el interés superior del menor, como es de manera libre, considerando que externó su deseo de convivir con su progenitor de manera libre, tal como se advierte del cuestionario emitido por el centro de convivencia familiar de veinticinco de enero de dos mil dieciocho; en relación con la valoración de los dictámenes periciales desahogados en autos de los cuales no se advierte que el progenitor sea perjudicial para el menor pues, al respecto, no se dice nada en ningún dictamen pericial.

227. Lo anterior, en relación con lo expuesto por los propios padres; ya que la progenitora manifestó en audiencia oral desahogada el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, las partes dijeron que desde noviembre de dos mil diecisiete, no se han dado las convivencias. La madre señaló que: el centro de convivencias cierra el periodo de vacaciones (hora 10:45); que el menor ***** dijo que sí quiere convivir con él (hora 10:46); que es más conveniente para los menores y ellos como padres que las convivencias se realicen en el domicilio de la mamá del progenitor –abuela de los menores– (hora 11:08); que está en la mejor disposición de que se lleven a cabo las convivencias en casa de su mamá –del progenitor– (hora 11:09).

228. Por su parte, el padre señaló que una semana trabaja de 9 (nueve) de la mañana a 4 (cuatro) de la tarde y la otra semana de 3 (tres) de la tarde a 10 (diez) de la noche; que los sábados trabaja de las 9 (nueve) de la mañana a las 2 (dos) de la tarde y domingo descansa dependiendo si tiene audiencia o tiene detenido; pero el domingo puede ser accesible (hora 11:10).

229. Y la progenitora dijo que entre semana es complicado para ella porque trabaja durante la mañana de 9 (nueve) de la mañana a 5 (cinco) de la tarde de lunes a viernes, y en la tarde los menores comen y hacen tareas, y se duermen a las 8:30 horas, porque se levantan temprano a las 6 (seis) de la mañana en que empiezan el día (hora 11:09).

230. Existen constancias como son la declaración del menor ***** , manifestada ante la Juez oral familiar en audiencia de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, así como en dictamen pericial en psicología y cuestionario exhibido por el centro de convivencia familiar y supervisión de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, en los cuales manifestó que desea convivir de manera libre con su papá, que le gusta estar con su papá y jugar videojuegos, además, de poder así estar con sus abuelos paternos.

231. En otra parte, la autoridad responsable no advirtió que la a quo soslayó considerar los periodos vacacionales del menor, como son el verano, invierno, semana santa y puentes, y sobre todo que el artículo 1024 Bis del Código Civil estatal, precisa que las convivencias deben ser cuatro días y dos noches al mes como pudiera ser de sábado a domingo que es cuando el quejoso pudiera encontrar tiempo libre para convivir con el menor.

232. Como consecuencia, la sentencia carece de una debida fundamentación y motivación, por lo que hace al régimen de convivencias entre el menor ***** , con su padre, al encontrarse limitadas en relación con los hechos manifestados por las partes.

233. No pasa desapercibido el razonamiento de la Sala responsable al decir que se busca cuidar el bienestar y la estabilidad emocional del menor de edad, partiendo de dictámenes psicológicos que determinen la evolución del menor con su progenitor en dichas terapias psicológicas; pues de los que obran en autos, no se advierte que necesite apoyo para poder convivir con su padre, ni la madre hizo referencia alguna en ese sentido.

i) Convivencia con el menor *****.

234. La Juez oral familiar determinó que se reservaba el establecimiento de algún régimen de convivencia entre el menor ***** (de diez años de edad), con su progenitor, hasta en tanto se realizaran las valoraciones psicológicas y se logre la aceptación que el infante tenga respeto a la persona de su padre; dejando expeditos los derechos de las partes para acreditar dichas circunstancias.

235. Por su parte, la Sala responsable en atención al interés superior del menor, determinó modificar la sentencia interlocutoria impugnada, dado que la Juez primigenia fue omisa en determinar un plazo fijado para pronunciarse respecto de dichas convivencias, considerando que debía establecer una medida considerable para que el menor de edad pueda convivir con su progenitor, concluyendo que dicha valoración debía hacerse al concluirse el tercer mes de que el menor haya realizado las terapias psicológicas, tiempo prudente para valorar los avances en el desarrollo del menor.

236. En la misma audiencia, la progenitora dijo que el menor ***** sí platica ante la psicóloga del DIF y la psicóloga del centro de convivencia.

237. De la audiencia en la cual el menor rindió su testimonio, así como del dictamen pericial e informe del centro de convivencia, se advierte que dicho menor externa no convivir con su padre porque le pegaba cuando vivía con ellos. (foja 143)

238. Y, finalmente, del cuestionario que anexó el centro de convivencia familiar de supervisión se advierte en la respuesta cinco, que recomienda que el menor ***** , asista a terapia psicológica antes de estipular una convivencia para con su progenitor con la finalidad de atender a sus necesidades emocionales, en caso de que hubiere existido violencia física o psicológica del progenitor para con el menor.

239. Sin embargo, no existe constancia alguna de la existencia de violencia física o psicológica en contra del menor, tampoco la forma en que

según su progenitor lo golpeaba o por qué lo golpeaba, de tal suerte que no se tienen las circunstancias de modo y tiempo sobre la existencia de violencia física, sólo se encuentra la manifestación del menor –robustecida con el dicho de su mamá y dictámenes periciales– de no querer convivir con su padre porque le pegaba cuando vivían juntos, pues es lo que reiteró en todas las diligencias sin especificar más datos, al respecto.

240. Por ende, al no existir constancia alguna de que el progenitor hubiere externado algún acto de violencia física en contra del menor, sobre todo en la actualidad, pues el quejoso ya no vive con los menores y su progenitora, el dicho del menor de edad no debe obstaculizar la convivencia con su padre, teniendo en cuenta que tiene diez años de edad, en que es maleable y puede lograrse una sana convivencia asistida, sin estar influenciado para no hacerlo, dada la corta edad psicológica con que cuenta.

241. Ante ese panorama, no debe limitarse la convivencia del progenitor hasta en tanto reciba asistencia psicológica, si las convivencias pueden darse de manera supervisada con asistencia de un tercero como sería un psicólogo; y en ausencia de la progenitora, para efecto de que ambos padres no lleguen a friccionarse en presencia del menor, que es lo que se aduce en el cuestionario que se contestó por el centro de convivencias, le genera una afectación emocional el presenciar algún tipo de conflicto entre sus progenitores.

242. Sirve de apoyo la tesis aislada 1a. CCCVIII/2013 (10a.),⁶¹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

243. "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. Al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el Juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados. Así las cosas, tomando como

⁶¹ Con el registro digital: 2004774, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1063.

base los anteriores elementos, el Juez de lo familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión. Dichas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas. En este sentido, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio; que se desarrollen en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor. Por otra parte, si del análisis de dichas constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que indubitablemente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial."

244. Asimismo, la tesis aislada 1a. CCCLXVIII/2014 (10a.),⁶² sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

245. "DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE EDAD. El derecho a las visitas y convivencias de los padres con los hijos menores es un derecho fundamental de éstos que se encuentra contemplado en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el artículo 4o. constitucional, toda vez que está vinculado directamente con el interés superior del menor, principio que sí está contemplado expresamente en el citado precepto constitucional. En este sentido, es evidente que cuando haya separación del menor de alguno de los padres, como ocurre en los casos en los que sólo uno de ellos detenta su guarda y custodia, debe prevalecer el interés superior del niño, lo que significa que se tomen las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo emocional, lo cual sólo puede lograrse si se mantienen los lazos afectivos con el padre no custodio."

⁶² Con el registro digital: 2007795, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 600 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas».

246. Así, al resultar fundados los conceptos de violación formulados por el quejoso, procede conceder el amparo que solicita.

SÉPTIMO.—Vistas sobre la omisión de cumplir las obligaciones previstas en el artículo 1o. constitucional.

247. En términos del artículo 1o., párrafos primero y tercero, constitucional, este órgano colegiado advierte la necesidad de proteger y garantizar los derechos humanos de las partes que intervinieron en el juicio oral familiar de donde emana el acto reclamado.⁶³

248. El precepto constitucional invocado establece lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"...

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

249. De lo anterior se advierte que en nuestro país, toda persona goza de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, respecto de los cuales toda autoridad tiene obligación de promover, respetar, proteger y garantizar; asimismo, el Estado debe investigar, prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los referidos derechos fundamentales en los términos de ley.

250. La reforma en materia de derechos humanos armoniza la Constitución Federal con los compromisos internacionales que México ha adoptado,

⁶³ Los derechos humanos son aquellos que resultan inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen étnico, raza, religión, lengua, o cualquier otra condición; son universales, inalienables, imprescriptibles e inderogables y establecen las prerrogativas mínimas que todo ser humano debe contar por ese solo hecho.

lo cual trae consigo cambios sustantivos y de operación. Los primeros, reflejan nuevos estándares de derechos humanos,⁶⁴ mientras que los segundos, enriquecen los mecanismos de garantía de los derechos, a efecto de que tenga vías y posibilidades de ser exigidos y aplicados adecuadamente.⁶⁵

251. Asimismo, eleva a rango constitucional las normas de derechos humanos de fuente internacional de manera que ahora éstas servirán claramente, al igual que las normas constitucionales, como parámetros de la regularidad de los actos, omisiones y el resto de las normas del ordenamiento; se trata de permitir plenamente el llamado control de convencionalidad abstracto y concreto. A su vez, con la exigencia de la interpretación conforme y la observancia del principio pro persona, los derechos humanos consagrados en la Constitución y los de fuente internacional se armonizarán a efecto de contar con el mejor parámetro posible de derechos de la persona en casos concretos, sin considerarlos enfrentados entre sí.

252. Los cambios realizados que se complementan con la reforma constitucional al juicio de amparo, ponen al día a la Constitución Mexicana en materia de derechos humanos, y el legislador espera que se le dé un nuevo y muy necesario impulso con miras a su eficacia.

253. Así, los operadores jurídicos debemos, necesariamente, considerar a la Constitución a la hora de actuar y aplicar la ley, pero no sólo eso, sino hacerlo también como agentes de respeto, protección, garantía y difusión de los derechos humanos, cuya observancia da sentido al gobierno y al Estado mismo.

254. Ante ese panorama, este Tribunal Colegiado, en cumplimiento a sus obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos y garantías

⁶⁴ Son: a) la modificación a la denominación misma del capítulo que agrupa a los derechos básicos; b) el otorgamiento de rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos; c) la ampliación de hipótesis de no discriminación; d) la educación en materia de derechos humanos; e) los derechos de asilo y de refugio; f) el respeto a los derechos humanos en la operación del sistema penitenciario; y, g) los derechos humanos como principio de la política exterior mexicana.

⁶⁵ Son: a) la interpretación conforme; b) el principio pro persona, c) los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos; d) la prohibición de celebrar tratados que alteren o menoscaben los derechos humanos, tanto los previstos en la Constitución como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados; d) la regulación de los límites, casos y condiciones para la suspensión y restricción provisional del ejercicio de algunos derechos humanos; y, e) el requisito de previa audiencia para la expulsión de extranjeros; entre otros.

de los gobernados, dará vista a la autoridad que de manera directa, de acuerdo a su ámbito de competencia, tenga la obligación de respetar, proteger, garantizar o promover el derecho en cuestión, para que sea ella quien tome las medidas necesarias para detener la violación, resarcir el derecho y evitar la repetición de la infracción.

255. Robustece lo anterior, la jurisprudencia P./J. 5/2016 (10a.),⁶⁶ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

256. "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. Si bien del precepto constitucional referido deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que ese compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular. Así, un órgano de amparo sólo puede conocer de las violaciones a los derechos humanos que le sean planteadas como controversia conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales deberá resolver en atención a lo previsto en los aludidos preceptos y en los que resulten aplicables de su Ley Reglamentaria. Por tanto, si durante el trámite o resolución de un juicio de amparo se advierte la posible violación de un derecho humano en perjuicio del quejoso, del tercero interesado o de cualquier otra persona, en relación con un acto distinto del señalado como reclamado y, en su caso, por parte de autoridades que no necesariamente hayan sido designadas como responsables, el órgano de amparo está impedido para pronunciarse al respecto pues, de lo contrario, modificaría la litis constitucional, desnaturalizaría el fin último del juicio, afectando los principios que le rigen, entre otros, el de instancia de parte, y vulneraría distintos derechos inherentes a quienes resultaren afectados por el pronunciamiento que así se hiciera, como pudieran ser los derechos afines al principio de congruencia, al de debido proceso y al de legalidad, reconoci-

⁶⁶ Con el registro digital: 2012228, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo I, agosto de 2016, página 11 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas».

dos por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Por tanto, cuando se advierta una violación a derechos humanos ajena a la controversia esencial que es materia del juicio, el órgano de amparo debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes, o que sea directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, teniendo especial cuidado de que, con ese actuar, no incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación, que sólo debe tratarse como probable. A la vez, tampoco debe emitirse al respecto condena, recomendación o incluso sugerencia de carácter vinculatorio en relación con las consecuencias de la probable violación ni a la forma de restituir el derecho que se advierta posiblemente violado, sin que ello descarte la posibilidad de que a la denuncia, vista o puesta en conocimiento, se acompañen elementos técnicos que permitan a la autoridad competente apreciar objetivamente la posible violación a derechos humanos, las razones que lo sustenten e incluso, los aspectos que se considere habrían posiblemente evitado que se incurriera en la citada violación; lo anterior, precisamente porque las sentencias de amparo tienen un peso jurídico, e incluso moral que, de no tenerse el especial cuidado expresado, podrían hacer vinculatorios determinados pronunciamientos sin que se emitan en un juicio o procedimiento en el que las partes involucradas tengan la oportunidad de hacer valer los argumentos y pruebas y demás defensas que fuesen procedentes en cada caso. Así, aunque se advierta una evidente violación a los derechos humanos, lo correcto es que la autoridad competente la valore en su propia dimensión y en términos del procedimiento de ley que resulte aplicable. Con este proceder, los órganos de amparo, sin desnaturalizar el juicio, ni excederse en sus facultades, reafirman su compromiso en materia de derechos humanos.". Lo subrayado es nuestro.

257. En el caso que nos ocupa se advierte que la autoridad judicial mandó recabar diversos dictámenes en psicología a cargo tanto de las partes como de los menores de edad involucrados.

258. De la lectura a los cuatro dictámenes en psicología se advierte que la licenciada en psicología *********, en todos manifestó no poder dar respuesta al cuestionario que fue anexado a la solicitud de la evaluación psicológica, porque no cuenta con personal que funja como perito en psicología; dichos dictámenes fueron anexados por el director del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial de Quintana Roo, mediante oficio CCFS/2083/2017.

259. Lo anterior se puede advertir de la siguiente gráfica:

Pruebas recabadas	Desahogo
Pericial en psicología a cargo de *****.	Visible a fojas 130-133 Precisó que fue anexada a la solicitud de evaluación psicológica, un cuestionario; sin embargo, que no tiene personal que funja como perito en psicología.
Pericial en psicología a cargo de *****.	Visible a fojas 134-137 Precisó que fue anexada a la solicitud de evaluación psicológica, un cuestionario; sin embargo, que no tiene personal que funja como perito en psicología.
Pericial en psicología a cargo del menor *****.	Visible a fojas 138-141 Precisó que fue anexada a la solicitud de evaluación psicológica, un cuestionario; sin embargo, que no tiene personal que funja como perito en psicología.
Pericial en psicología a cargo del menor *****.	Visible a fojas 142-145 Precisó que fue anexada a la solicitud de evaluación psicológica, un cuestionario; sin embargo, que no tiene personal que funja como perito en psicología.

260. Ante ese panorama, pudiera derivarse un perjuicio de las partes interesadas en la controversia oral familiar, del derecho humano (sic) del debido proceso y acceso a la justicia completa, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, como es el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.

261. Orienta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 42/2007,⁶⁷ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente tenor:

262. "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

263. Corolario, procédase a dar vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus competencias, ponderen si es el caso de pronunciarse, al respecto, sobre la falta de personal capacitado en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder

⁶⁷ Con el registro digital: 172759, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

Judicial de Quintana Roo, con sede en Chetumal, para hacer frente a las controversias familiares, donde debe garantizarse el interés superior del menor.

OCTAVO.—Efectos de la concesión del amparo y medidas para asegurar su cumplimiento.

264. Efectos. En reparación de la violación destacada en la presente ejecutoria, debe otorgarse a la parte quejosa la protección de la Justicia Federal y, en observancia del artículo 77 de la ley de la materia,⁶⁸ se precisan los efectos de la concesión del amparo, los cuales son para que la Sala responsable:

264.1 Deje insubsistente la sentencia reclamada.

264.2 Emita otra en la que cumpla con lo siguiente:

264.2.1 De manera fundada y motivada responda el agravio en el cual el apelante manifestó que debe otorgarse la custodia compartida en atención al interés superior del menor, dejando de ponderar el testimonio de ***** (considerandos quinto, rubro III y sexto, rubro II);

264.2.2 Se pronuncie de manera fundada y motivada respecto al porcentaje de alimentos, conforme con lo expuesto en el considerando sexto, rubro III;

264.2.3 Otorgue la convivencia de manera libre del progenitor con el menor ***** , considerando lo expuesto en el considerando sexto, rubro IV; y,

264.2.4 Otorgue la convivencia de manera supervisada y con intervención de un psicólogo, del progenitor con el menor ***** , conforme a lo expuesto en el considerando sexto, rubro IV e inciso i).

⁶⁸ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.—En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. ... En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

265. Medidas para asegurar su cumplimiento. A consideración de este Tribunal Colegiado, en el caso a estudio no se resolvió sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de algún precepto constitucional o de derechos humanos, por tanto, se requiere sin demora a la responsable que la cumpla dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación. Lo anterior, conforme al artículo 192, párrafos primero y cuarto, de la Ley de Amparo.

266. En ese sentido, quince días es un plazo razonable para realizar lo anteriormente descrito, incluso, con las cargas de trabajo de la autoridad responsable.

267. De igual forma, se hace el apercibimiento a dicha autoridad que, de no hacerlo así en el término establecido y/o sin causa legal justificada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de Ley de Amparo,⁶⁹ se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización,⁷⁰ en términos del numeral 258 del ordenamiento en mención.⁷¹

268. Además, en caso de incumplimiento, se seguirá el trámite previsto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, consistente en remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determine si procede separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y consignarlo por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo previsto en el artículo 267, fracción I, del referido ordenamiento legal.

⁶⁹ "Artículo. 192. ... En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación."

⁷⁰ Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y por lo que aquí interesa dispone lo siguiente: "Decreto ... Artículo único. Se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: ...Transitorios ...Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización."

⁷¹ "Artículo 258. La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días."

269. Por último, se le hace de su conocimiento a la autoridad responsable que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo debe ser en el plazo antes precisado, pues el hecho de que se acate, pero de forma extemporánea y sin justificación, no la exime de responsabilidad, sino que únicamente se tomará en cuenta como atenuante en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.⁷²

270. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso ***** , contra el acto reclamado consistente en la sentencia dictada el diez de abril de dos mil dieciocho, por la Segunda Sala Especializada en Materia Familiar Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en Chetumal, Quintana Roo, dentro de la carpeta de apelación ***** , para los efectos y medidas precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Se ordena dar vista mediante oficio al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con inserción de la presente ejecutoria, a fin de poner en su conocimiento la vista que se ordena hacer en el considerando séptimo de esta ejecutoria. Asimismo, se ordena girar oficio a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con inserción de la presente ejecutoria, a fin de que, dentro del ámbito de sus atribuciones, tenga conocimiento de la probable omisión que se advierte en la actuación de las autoridades, en atención a lo expuesto en el considerando séptimo.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados: Selina Haidé Avante Juárez (ponente) y Jorge Mercado Mejía. El Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya (presidente), anunció que formulará voto particular.

⁷² "Artículo 195. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal."

En términos de lo previsto en los artículos 71, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 107 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común. Primera Parte-SCJN, Décima Primera Sección-Sentencias de amparo y sus efectos, tesis 1335, página 1498.

Las tesis aisladas 1a. XCVII/2012 (10a.), 1a. XCV/2012 (10a.), 1a. LXVII/2013 (10a.) y 1a. XLVIII/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros VIII, Tomo 1, mayo de 2012, páginas 1097 y 1112; y XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 824; y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 642, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 123/2009 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 177.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya: 1. En el presente juicio la mayoría estimó calificar de fundados diversos conceptos de violación y otorgar el amparo solicitado; sin embargo, con el debido respeto, discrepo de lo anterior, en atención a que al ser un asunto en el que la litis versa sobre derechos de menores, debe prevalecer el principio del interés superior del menor por lo que, atendiendo al caso concreto, debió negarse la protección de la Justicia Federal.—2. Para demostrar lo anterior, conviene precisar los antecedentes destacados del juicio de origen, los cuales son: I. Antecedentes del juicio de origen.—3. Demanda de divorcio incausado, ***** , reclamó en la vía oral en contra de ***** , las prestaciones siguientes: a. La disolución del vínculo matrimonial por ser voluntad de la actora; y, b. El pago de una pensión provisional y definitiva en beneficio de sus menores hijos de iniciales ***** y ***** , no menor del *****% (***** por ciento) quincenal del sueldo y demás prestaciones que recibe el demandado.—4. Admisión. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juez de Instrucción del Juzgado Familiar y Civil Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, quien la admitió a trámite y fijó diversas medidas provisionales.—5. Sentencia definitiva. Seguido el juicio en sus etapas, la Juez Familiar Oral adscrita al Juzgado Familiar Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, dictó sentencia en audiencia de avenencia, la cual concluyó, en esencia, en lo siguiente: a. Procedente el divorcio incausado; b. Decretar la disolución del vínculo matrimonial; c. Aprobó en forma definitiva la propuesta de convenio, únicamente respecto a las cláusulas en que hubo acuerdo; d. Otorgó a las partes un plazo común de cinco días, para que conforme a los requisitos de una demanda

formulen, en su caso, sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba respecto de las consecuencias inherentes al divorcio en que no hubo consenso.—6. Demanda de pretensiones. Posteriormente, ***** demandó de *****, las pretensiones siguientes: a. La guarda y custodia de forma compartida de los dos menores de edad, quedando bajo la potestad de la demandada; b. Se decrete como medida de convivencia provisional entre los menores y el actor, que la convivencia sea martes y jueves de cada semana, entre el horario de 17:30 a 20:00 horas, así como todos los días sábados de las 14:00 a las 20:00 horas; la primera mitad de todos los periodos vacacionales escolares, días de cumpleaños de los menores y cumpleaños del actor y días del padre; c. Se decrete como medida de convivencia definitiva entre los menores y el actor, que la convivencia sea martes y jueves de cada semana, entre el horario de 17:30 a 20:00 horas, así como todos los días sábados de las 14:00 a las 20:00 horas; la primera mitad de todos los periodos vacacionales escolares, días de cumpleaños de los menores y cumpleaños del actor y días del padre; d. Se decrete pensión alimenticia quincenal del ***** del sueldo del actor y demás prestaciones a favor de sus menores hijos; y, e. Se aperciba a la demandada a cumplir con dicha determinación judicial.—7. Incidente de pretensiones. ***** promovió también demanda de pretensiones en contra de *****, las cuales hizo consistir en: a. La custodia provisional y, en su momento, definitiva de los dos menores de edad; b. El pago de una pensión alimenticia provisional de un *****% (***** por ciento) de manera quincenal del sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que devenga el actor; c. El pago de una pensión alimenticia definitiva de un *****% (***** por ciento) de manera quincenal del sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que devenga el actor.—8. Admisión de pretensiones. El Juez de Instrucción del Juzgado Familiar y Civil Oral de Primera Instancia de este Distrito Judicial admitió ambas demandas de pretensiones en la vía oral y reiteró la medida provisional de alimentos fijada en auto de veintidós de mayo de dos mil diecisiete.—9. Sentencia interlocutoria. En audiencia de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se dictó sentencia en la cual se resolvió, en esencia, lo siguiente: a. Son fundadas las pretensiones promovidas por ***** contra *****; b. Se negó otorgar la custodia compartida de los menores, se decretó la custodia definitiva a favor de *****; c. Se establecieron días y horas de convivencia del progenitor con los menores; d. Se determinó que tanto los padres como los menores debían acudir a terapias psicológicas; e. Se reservó fijar régimen de convivencia del padre con el menor de iniciales *****; f. No fueron fundadas las pretensiones de alimentos promovidas por ***** en representación de los menores; y, g. Se condenó a ***** a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de los menores, el ***** quincenal del sueldo, sobresueldo y demás prestaciones.—10. Apelación. Inconforme con la anterior determinación ***** interpuso recurso de apelación.—11. Sentencia reclamada: El Magistrado de la Segunda Sala Especializada en Materia Familiar y Materia Familiar Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, el diez de abril de dos mil dieciocho, dictó la sentencia respectiva, en la que se resolvió, en esencia, modificar la sentencia recurrida únicamente para que la autoridad de primera instancia se reservara a fijar régimen de convivencia de ***** con uno de sus menores hijos, hasta en tanto se concluyera el tercer mes de que el menor haya realizado las terapias psicológicas.—12. Amparo directo. Inconforme con la anterior determinación, ***** promovió el juicio de amparo que nos ocupó, en el cual la mayoría estimó calificar

de fundados los conceptos de violación y otorgar la protección de la Justicia Federal para los efectos de dejar insubsistente el acto reclamado y dictar otro en el que se resolviera lo siguiente: a. De manera fundada y motivada se responda el agravio en el cual el apelante manifestó que debe otorgarse la custodia compartida en atención al interés superior del menor, dejando de ponderar el testimonio de *****; b. Se pronuncie de manera fundada y motivada respecto al porcentaje de alimentos, conforme a lo expuesto en el considerando sexto, rubro III; c. Se otorgue la convivencia de manera libre del progenitor con el menor ******, atento a lo expuesto en el considerando sexto, rubro IV; y, d. Se otorgue la convivencia de manera supervisada y con intervención de un psicólogo, del progenitor con el menor de iniciales ******, conforme a lo expuesto en el considerando sexto, rubro IV e inciso i).—

II. Motivos de disenso.—13. Disiento de las consideraciones de la mayoría, porque contrario a ello, estimo que los conceptos de violación debían calificarse de infundados e inoperantes y, en consecuencia, negarse el amparo solicitado.—14. Lo anterior, toda vez que a la luz del principio del interés superior del menor, consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Federal, los tribunales están obligados a atender tal máxima, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso, lo que incluye que en cualquier decisión que les afecte debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes.—15. Aunado a ello, se acentúa la obligación del Juez de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para los menores, pues demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales.¹—16. En el caso, los conceptos de violación formulados por el quejoso en su demanda de amparo son los siguientes: a. Sustitución de testigo. El quejoso se duele de que la Juez familiar oral al acordar la sustitución de la testigo ******, por la diversa ******, lo hizo sin analizar el impedimento material que se tuviere, como es que su contraparte ******, debió acompañar la receta médica o justificante médico que dé veracidad a su testimonio.—Contrario a lo estimado por la mayoría, se considera que fue acertado que la Juez primigenia admitiera dicha sustitución, pues al tratarse de la materia familiar y estar en litis derechos de menores, el juzgador tiene la facultad de allegarse a las pruebas que estime pertinentes para obtener la verdad sobre los puntos cuestionados, aunado a que dicha probanza había sido admitida previamente; b. Guarda y custodia. El quejoso afirma que se debió ordenar la custodia compartida velando por el interés superior de los menores.—En este tópico se estima correcto

¹ Vid. Jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL." publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 406, registro digital: 2006011 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas».

Tesis «aisladas» 1a. LXXXIII/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL." publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1397, registro digital: 2008546 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas».

que la Juez primigenia decretara a favor de la madre la custodia de los dos menores, ello al considerar la prueba psicológica realizada al padre, en la que se obtuvo que se encontraba en un estado de "hostilidad, impulsividad y agresividad", aunado a que de las diversas pruebas psicológicas realizadas a los menores, se obtuvo que encontraban mayor vínculo afectivo con su madre.—Por lo cual, se considera correcto que se le haya otorgado a la madre la guarda y custodia a fin de no modificar el estado social de los menores, toda vez que uno de los objetivos del principio del interés superior del menor es que la convivencia no debe generar desequilibrio emocional alguno, lo que conlleva que no deben ser dañados moral, física o psicológicamente por ninguno de los padres; c. Pensión alimenticia. El quejoso aduce que se le fijó un *****% (***** por ciento) de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, sin que el tribunal de alzada hubiere analizado el principio de proporcionalidad y la capacidad de cada progenitor, pues se debió condenar a un *****% (***** por ciento) a cada parte; pues obra como prueba un oficio en el cual se establece que las percepciones de su contraparte son superiores a los ingresos del quejoso.—Al respecto, se estima correcto el porcentaje fijado al progenitor de *****% (***** por ciento) de pensión alimenticia, pues se trata de dos menores de edad de ***** y ***** años, lo que conlleva la afirmación de que no tienen capacidad de sustento y la necesidad de recibir alimentos, máxime que para fijar la pensión definitiva la Juez primigenia valoró los elementos del caso a la luz del mayor beneficio de los menores, los cuales son: • Ingresos del progenitor; • Gastos de renta del progenitor; • Ingresos de la madre; • Que los acreedores alimentarios son menores de edad de ***** y ***** años; y, • Que los menores se encontraban viviendo con la madre.—Aunado a ello, se estima correcta la afirmación de que en ningún momento "el progenitor que obtenga mayores ingresos exima de la responsabilidad al obligado alimentario o que lo supla en dicha responsabilidad", pues la responsabilidad es de ambos progenitores, sin que deba tener impacto la cantidad de ingresos de la madre, toda vez que se encuentran bajo su guarda y custodia.—d. Régimen de convivencias. En otra parte, el quejoso arguye que le causa agravio el hecho de que el Magistrado responsable hubiere mencionado que "la a quo limita su convivencia con su menor ***** porque fijó una hora de convivio con el menor cuando la a quo fijó las convivencias con la modalidad de entrega-recepción ...libre de convivencia, en ningún momento se está limitando"; porque no revisó el video de la audiencia de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, donde las convivencias quedaron en la modalidad de convivencia en el centro de convivencia familiar, y en tres meses después de ir a terapia todos, se tendría la posibilidad de estar en el sistema de entrega-recepción, por lo que la responsable no revisó a conciencia la resolución apelada.—Se considera correcto el régimen de convivencia implementado por la Juez primigenia, pues se valoraron las manifestaciones realizadas por los menores, en razón de que el menor de iniciales ***** , manifestó su deseo de convivir con su progenitor, por lo que a fin de protegerlo se estableció un mecanismo de convivencia en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, buscando la asimilación del menor a la restructuración familiar y el cual paulatinamente—atendiendo a los resultados—podría modificarse.—17. En suma, se estima que la autoridad responsable llegó a una conclusión jurídica basada en los hechos específicos del caso, aplicando el principio del interés superior del menor, dado que consideró las manifestaciones realizadas por los menores a fin de obtener un resultado con el mayor beneficio para ellos.—18. En razón de lo expuesto, se

considera que priorizando el principio del interés superior del menor y atendiendo a la naturaleza del caso, lo que procedía era negar el amparo solicitado y, por ende, confirmar la sentencia reclamada.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 9, 11, fracción IV, 16, 68, 71, fracción VII, 110, 113, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVIVENCIAS PATERNO-FILIALES. LA OPINIÓN DEL MENOR NO DEBE ACATARSE INDEFECTIBLEMENTE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES QUE DILUCIDAN SU RÉGIMEN, SINO QUE DEBEN PONDERARSE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. De la interpretación de los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se concluye que el interés superior del menor implica el derecho de éste a expresar su opinión, la cual será tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, sin que lo anterior signifique que deba acatarse indefectiblemente ésta en los procesos jurisdiccionales que dilucidan el régimen de convivencias paterno-filiales ya que, en aras de su protección integral, el juzgador debe ponderar todas las circunstancias del caso como podrían ser dictámenes periciales en psicología desahogados, tanto del menor como del padre, con el cual se pretende establecer el régimen de convivencias –con inclusión de la opinión del menor del porqué no desea establecer dicha convivencia–, para emitir una resolución armónica y respetuosa de sus derechos humanos y con el principio en mención.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.71 C (10a.)

Amparo directo 262/2018. 12 de julio de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Édgar Bruno Castrezana Moro.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO UN MENOR SE ENCUENTRA ESTUDIANDO Y EROGA GASTOS EN MATERIALES DE ESTUDIO, ES NECESARIO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE ÉSTOS, PARA INCLUIRLOS Y ANALIZARLOS AL MOMENTO DE FIJAR

AQUÉLLA, CON BASE EN ELEMENTOS OBJETIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). De acuerdo con el artículo 845 del Código Civil para el Estado, los alimentos comprenden, en términos generales, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad; y respecto de menores, además, los gastos necesarios para su preparación académica y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Ahora, cuando se trate del derecho de alimentos cuyo titular es el descendiente menor, si bien es cierto que no se requiere probar el estado de necesidad para pedir alimentos, sino que basta la mera existencia del vínculo filial para hacer exigible la obligación alimentaria, también lo es que si se afirma que éste se encuentra estudiando y eroga gastos en materiales de estudio, es necesario demostrar su existencia con base en elementos objetivos, ya que la sola afirmación en ese sentido por alguna de las partes, es insuficiente para demostrar dicha circunstancia. Por tanto, la necesidad derivada de los gastos de estudio no puede presumirse por el simple hecho de que el actor lo hubiere manifestado y demuestre ser menor, pues aun cuando tiene a su favor el interés superior del menor, debe acreditar que realiza ciertos gastos con motivo de sus estudios, pues en cada caso concreto varían y no existe un parámetro fijado conforme a la escuela –pública o privada– y grado que cursa el menor, con el fin de incluirlos y analizarlos al momento de fijar la pensión respectiva, en relación con el estado de necesidad y la proporcionalidad de dar alimentos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.75 C (10a.)

Amparo directo 262/2018. 12 de julio de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Édgar Bruno Castrezana Moro.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COPIAS CERTIFICADAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE DERECHO A QUE SE LE EXPIDAN PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y QUE NO SE AGRAVE SU CONDICIÓN, SIEMPRE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO ADVIERTA UNA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN DE LA QUE RESULTE QUE NO CUENTA CON ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO ABROGADA). El artículo 488 del Código de Procedimientos Pena-

les para el Estado de Hidalgo, abrogado, establece que cuando el Ministerio Público investigue hechos relacionados con el delito de narcomenudeo y delitos graves así considerados por el artículo 119 de ese código, deberá hacerlo bajo el más estricto sigilo, y que la información que se obtenga durante la investigación podrá ser utilizada exclusivamente en ésta o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad, y que incluso, incurrirá en responsabilidad el servidor público que, indebidamente, quebrante el sigilo de las actuaciones o proporcione copias simples o certificadas de ellas o de los documentos que contenga. Sin embargo, el artículo 20, apartado C, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a quienes resulten ser víctimas de algún delito, la facultad de coadyuvar con el agente del Ministerio Público; a que tanto en la investigación como en el proceso se les reciban los datos o elementos de prueba con los que cuenten, que se desahoguen las diligencias conducentes, que puedan intervenir en el juicio e interponer recursos, y a que se les repare el daño, entre otros derechos. Por ende, la información a que se refiere el artículo 488 mencionado, debe entenderse como reservada cuando se trate de personas que no estén directamente relacionadas con esa investigación, pero no se justifica cuando se contrapone con los derechos fundamentales que protegen a las víctimas a obtener, en cierta medida, la reparación del daño, pues ninguna autoridad podrá imponer mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus atribuciones ni las expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos, esto es, debe evitarse, en todo momento, una victimización secundaria por el Estado; de ahí que tenga derecho a la expedición de las copias certificadas de la averiguación previa, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no advierta línea de investigación en la que le resulte un carácter diverso a la de víctima del delito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.
XXIX.3o.1 P (10a.)

Amparo en revisión 8/2018. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretaria: Irma Ramírez Rivera.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 14/2011 (10a.), de título y subtítulo: "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA EXPEDICIÓN DE TODAS AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE LOS AUTOS, INCLUYENDO LAS PERTENECIENTES AL JUICIO NATURAL, AL TOCA DE APELACIÓN O A CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO FORMADO DURANTE EL ITER PROCESAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 654.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO, ANTE LA INASISTENCIA DE LAS PARTES A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y NO OBTENER NINGUNA SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

De los artículos 140, fracción V y 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, se advierte que previo a admitir la contestación de la demanda o a la reconvencción, en su caso, el juzgador debe citar a las partes a una audiencia de conciliación donde el conciliador les expondrá, de manera breve, los beneficios de llegar a un acuerdo conciliatorio y en caso de inasistencia u oposición de parte, se remitirá al Juez de la causa el informe correspondiente a efecto de continuar la tramitación del juicio; y, en caso de inasistencia de alguna de las partes a las audiencias de conciliación, en términos del artículo 258 del código citado, se tomará en cuenta para condenar al pago de costas a aquella parte que resulte vencida en el juicio, es decir, lo que se considera para la condenación a su pago es la conducta personal de cada uno de los litigantes, respecto de su falta de disposición para llegar a un acuerdo conciliatorio con su contraparte. En ese sentido, si de las constancias del juicio de origen se advierte que tanto el actor como el demandado no acudieron a las audiencias de conciliación a que se refiere el artículo 257 invocado, resulta inconcusos que su inasistencia a dicha diligencia revela la falta de interés para llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que es improcedente la condena al pago de costas y no obtener ninguna de las partes sentencia favorable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.70 C (10a.)

Amparo directo 372/2018. Jorge Antonio Handall Gómez. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUOTAS OBRERO-PATRONALES. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA DE CONDENAR A SU ENTERO Y DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR PARA QUE ACUDA ANTE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL PARA GESTIONARLO ES ILEGAL, AL CORRESPONDER A SU PRESIDENTE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO.

La determinación de la Junta de condenar al entero de cuotas obrero-patronales y al mismo tiempo dejar a salvo los derechos de la actora para que acuda ante los organismos de seguridad social para gestionar su cumplimiento, bajo el argumento de que aquéllos tienen a su alcance los medios coactivos necesarios para conminar al patrón a cumplir esa determinación es ilegal, pues conforme a los artículos

939 y 940 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a su presidente la ejecución de los laudos, para lo cual, podrá dictar las medidas que estime necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita; máxime que resulta innecesario acudir a la sede administrativa a gestionar su cumplimiento, si ello fue, precisamente, materia de condena en el laudo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.194 L (10a.)

Amparo directo 678/2016. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 856/2017. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 934/2017. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO AMBIENTAL. QUIEN LO DENUNCIA TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, POR LO QUE PUEDE COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO E INTERPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN EL PROCESO PENAL RESPECTIVO.

La naturaleza colectiva del bien jurídico tutelado en los delitos contra el ambiente impide considerar la existencia de un sujeto pasivo determinado. Al respecto, el artículo 421, último párrafo, del Código Penal Federal, que se encuentra dentro de las disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente, considera víctimas con derecho a solicitar la reparación o compensación del daño ambiental y coadyuvar en el proceso penal, a las personas legitimadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual prevé en su artículo 56, que atento al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera víctima de los delitos contra el ambiente a toda persona habitante de la comunidad posiblemente afectada por el ilícito cuando se constituya como denunciante ante el Ministerio Público. Por su parte, el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva; y que ofendido es la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. Lo cual se concatena con la Ley General de Víctimas, que en el párrafo primero del artículo 4 considera víctimas directas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos. En ese orden de ideas, si bien el delito ambiental denunciado se persigue de oficio y el sujeto pasivo es colectivo o social, lo cierto es que el legislador previó en el Código Penal Federal, en relación con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que el denunciante de un delito ambiental debe considerarse víctima u ofendido del delito, pues al ser

titular del bien jurídico tutelado (medio ambiente sano), de transgredirse, cualquier persona adquiere tanto la calidad de víctima –por ser directamente agraviado– como de ofendido –por ser titular del bien jurídico tutelado–. Además, cuenta con todos los derechos y prerrogativas que prevé a su favor el Código Nacional de Procedimientos Penales, como es coadyuvar con el Ministerio Público e, incluso, en el proceso penal respectivo, interponer los recursos innominado, de revocación y de apelación ahí previstos cuando advierta alguna decisión contraria a derecho y una afectación al bien jurídico tutelado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.86 P (10a.)

Amparo en revisión 252/2018. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Édgar Bruno Castrezana Moro.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN TERCERO EN FAVOR DE UN EXTRANJERO QUE RECLAMA ATAQUES A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, INCOMUNICACIÓN, DEPORTACIÓN O EXPULSIÓN, COMETIDOS POR AUTORIDADES MIGRATORIAS. SI FUE DEPORTADO ANTES DE QUE MANIFESTARA SI LA RATIFICABA O NO, PROCEDE DICTAR DIVERSAS MEDIDAS PARA LOCALIZARLO, A FIN DE EFECTUAR ESE REQUERIMIENTO (INTERPRETACIÓN *PRO PERSONAE* DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA). Lo dispuesto en el precepto mencionado corresponde a las acciones legislativas cuando se reclamen actos que, por su naturaleza, imposibilitan materialmente a los agraviados a acudir personalmente a solicitar el amparo, lo que justifica que se imponga al órgano jurisdiccional correspondiente, el deber de dictar las medidas necesarias para lograr su comparecencia para recabar la manifestación de si ratifican o no esa petición a su nombre con el fin de lograr dicho cometido. Entonces, si el extranjero es deportado o expulsado del país cuando están en curso las diligencias para recabar su manifestación de si ratifica o no la demanda de amparo promovida por un tercero en su nombre, en la que reclama ataques a su libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, cometidos por autoridades migratorias, lo que procede es dictar diversas medidas para localizarlo, a fin de efectuar ese requerimiento, las cuales deben ser acordes con la información allegada –como por ejemplo, requerir a las autoridades responsables para que informen el lugar o país a donde fue enviado para que, mediante carta rogatoria o instrumentos establecidos en la vía diplomática, se efectúen la búsqueda y requerimiento indicados–, ya que dicho artículo no

limita expresamente o condiciona que esas acciones sólo se realicen si el agraviado se encuentra dentro del país, y tampoco si los actos reclamados referidos pueden considerarse consumados irreparablemente –que tampoco lo son–, pues ello corresponde a un estudio posterior, superada la contingencia señalada. Constata esta postura, la disposición que autoriza que la ratificación pueda realizarse mediante un representante legal, lo que es indicativo de que es innecesaria la comparecencia del quejoso para ese acto. También apoya la decisión, el Informe No. 50/16. Caso 12.834. Informe de Fondo. Trabajadores Indocumentados Vs. Estados Unidos de América, párrafos 105, 106, 107, 108 y 114 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –al cual se acude como *soft law*– en el que se estableció que, en los casos en que un Estado sustraiga a una persona de su país mediante una deportación, expulsión o cualquier medida análoga, las autoridades jurisdiccionales deberán adoptar medidas para garantizar el acceso a la justicia respecto de los diversos procedimientos instados cuando se encontraba en ese lugar. Esta interpretación es la que debe imperar en aplicación del principio *pro personae*, porque con ella se privilegia o se maximiza el derecho humano de acceso a la jurisdicción, con lo que se promueve su observancia y respeto. Y, con ello, se garantiza al quejoso que puede continuar con la petición de amparo, considerando que estuvo en nuestro país –en una estación migratoria– y que, al menos hasta este momento –y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto–, se cuenta con información, bajo protesta de decir verdad, de la demanda de amparo, que había solicitado la condición de refugiado buscando asilo en este país por la crisis humanitaria que se vive en el suyo –lo que se constató con los documentos agregados a dicha demanda, en la que también se reclamó la omisión de ese trámite–. A su vez, inversamente se establece una interpretación estricta o literal del artículo 15 referido, que se traduce en que la determinación de tener por no presentada la demanda en los casos señalados esté acotada a los supuestos expresamente previstos en dicho dispositivo. Por tanto, no se autoriza a tenerla por no presentada conforme al párrafo tercero del artículo 15 invocado, pues esta porción normativa se refiere a un supuesto diverso, específicamente, regula la hipótesis de que las acciones dictadas por el Juez de Distrito hubiesen resultado eficaces para que compareciera el extranjero y que se recabó su manifestación en el sentido de que no ratificaba dicho documento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.150 P (10a.)

Queja 156/2018. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA LACTANCIA. LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO LO INVOLUCRE, DEBEN RESOLVERSE EN FORMA PRIORITARIA, ATENTO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Conforme a los diversos instrumentos internacionales existentes en favor de los menores, y a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 18 y 40 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, todas las autoridades tienen la obligación de velar porque la protección de los derechos de aquéllos se realice mediante medidas reforzadas o agravadas y, en esa medida, los órganos del Poder Judicial de la Federación, en todos los asuntos y decisiones que atañen a niños, niñas y adolescentes, deben asegurarse que éstos obtengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo y la satisfacción de sus necesidades básicas, como son la alimentación, vivienda, salud física y emocional. En consecuencia, cuando en un juicio de amparo el acto reclamado involucra el derecho a la lactancia, los operadores jurídicos deben tomar en cuenta que la naturaleza de esa prestación es inherente al diverso derecho humano a la alimentación, y ello les obliga a resolver lo conducente en forma prioritaria, atento al principio del interés superior de la niñez, pues cualquier dilación puede hacer nugatorios los derechos de los menores y el acceso a un recurso efectivo.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.12 CS (10a.)

Conflicto competencial 7/2018. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo, ambos en la Ciudad de México. 18 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA VIDA. EN CASO DE VIOLACIÓN A ESTE DERECHO DEBE DECRETARSE UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Conforme a los artículos 1, numeral 1 y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en caso de que se actualice una violación a un derecho o libertad protegido, se impone garantizar al lesionado en el goce del derecho o libertad conculcado, así como la reparación de las consecuencias de la medida o situación que haya vulnerado. Por otro lado, en el diverso artículo 4 de ese instrumento internacional se protege a la vida desde su concepción; sin embargo, vulnerado este derecho mediante su privación, no es el caso de restituirlo, pero sí se impone garantizar a los familiares del extinto o quien resulte con el carácter de ofendido la reparación de las conse-

cuencias de esa privación del derecho a la vida, pues se actualiza un daño moral a éstos. Ahora bien, si se parte de que la vida es un bien incuantificable en dinero, el hecho de que la reparación del daño moral esté regulada en la legislación nacional, no agota la obligación estatal contraída internacionalmente conforme a la Convención referida, pues dicha regulación debe permitir que esa indemnización pueda ser particularizada a las circunstancias del caso concreto, a fin de que se estime de carácter integral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.17 CS (10a.)

Amparo directo 171/2017. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Selina Haidé Avante Juárez. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 171/2017 y el voto particular de la Magistrada Selina Haidé Avante Juárez, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, páginas 3134 y 3186, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL. EL EFECTUADO EN EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR EN PRESENCIA DE ÉSTE, ES LEGAL Y NO REQUIERE RATIFICACIÓN. Si en el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, el trabajador comparece en compañía de su apoderado y, en esa diligencia éste desiste de la demanda y se acuerda de conformidad, ello evidencia que aun cuando no contara con las facultades suficientes para hacerlo, es innecesaria su ratificación pues, implícitamente, era voluntad del trabajador abdicar de su pretensión, ya que como dato objetivo demuestra que ésa era la asumida por su apoderado, pues él mismo lo presenció y consintió, es por ello que ese desistimiento debe considerarse legal, conforme al principio de buena fe, aplicable en términos del artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autoriza la aplicación de los principios generales del derecho para resolver asuntos laborales. En consecuencia, el desistimiento de la demanda en esos términos, es legal y no requiere ratificación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.1o.A.T.44 L (10a.)

Amparo directo 636/2016. Jesús Ismael Contreras Suárez. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Jorge Isaac Martínez Alcántar.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL POR EL APODERADO LEGAL. SI EL ACTOR COMPARECE POR DERECHO PROPIO A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, LA JUNTA, PREVIO A SU ACUERDO, DEBE DARLE EL USO DE LA VOZ, MÁXIME CUANDO EXPRESA ORALMENTE O POR ESCRITO, SU INCONFORMIDAD CON ELLO. En la jurisprudencia 2a./J. 92/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es innecesaria la ratificación del actor cuando el apoderado legal cuenta con facultades expresas para el desistimiento de la acción laboral; sin embargo, en el caso extraordinario en que el actor comparece por derecho propio a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, se patentiza la obligación de las Juntas –como rectoras del procedimiento y en uso de sus facultades discrecionales– de cerciorarse si su comparecencia es o no compatible con la expresión de voluntad de su apoderado para desistirse de la demanda, otorgándole el uso de la voz, previamente a acordar lo relativo al desistimiento, máxime cuando expresa oralmente o por escrito, su desacuerdo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.40 L (10a.)

Amparo directo 405/2018. Luis Hugo de la Torre Echeverría. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 92/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL. ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DEL ACTOR, CUANDO EL APODERADO LEGAL CUENTA CON FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, página 891.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESPIDO Y RENUNCIA POR ESCRITO. SI AMBOS EVENTOS SE UBICAN EN EL MISMO DÍA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO COINCIDAN EN CUANTO A LA HORA EN LA QUE LAS PARTES AFIRMAN ACON-

TECIERON, NO INVALIDA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA DE LA SEGUNDA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 27/2001).

De la jurisprudencia 2a./J. 27/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR."; deriva que cuando un trabajador señale haber sido despedido en una fecha determinada (día) y el patrón manifieste que éste renunció en data posterior a ese evento, le corresponde al empleador acreditar la subsistencia de la relación laboral entre ambos episodios. Sin embargo, cuando se trata de una diferencia de horario, no así respecto del día en que el trabajador se dijo despedido y el señalado por el patrón de la renuncia, es decir, cuando el despido y la renuncia convergen en el mismo día pero el horario en que las partes aduzcan aconteció cada uno de éstos sean distintos entre sí, esta circunstancia pasa a segundo término, porque el hecho de que no se coincida con la hora en que el trabajador dijo aconteció el despido y aquella en la que se entregó la renuncia, según el dicho del patrón, ello no invalida a esta última, pues para que eso acontezca, tiene que ser desvirtuada mediante prueba que ofrezca el actor; por ende, si no se desvirtúa su valor, seguirá prevaleciendo como elemento objetivo contra el despido alegado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.170 L (10a.)

Amparo directo 468/2017. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, julio de 2001, página 429.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD´S) QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ANTE SU FALTA DE CERTIFICACIÓN, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE ALLEGARSE DE LOS DOCUMENTOS

QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS FORMALES QUE LES DAN LA LEGITIMACIÓN DE SER COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL.

De la interpretación sistemática y conjunta de los artículos 461, 468, 471, 474, 475 y 480 a 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el tribunal de alzada no debe limitar el examen de la resolución recurrida a verificar si se aplicó inexactamente la ley, sino estudiar, incluso oficiosamente, si hubo una violación grave al debido proceso que haya afectado los derechos fundamentales de alguna de las partes (en el caso del imputado) y que hubiere trascendido al sentido de la sentencia. Así, el tribunal, al conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, debe tener a la vista las constancias relativas al juicio de origen, así como los discos versátiles digitales (DVD'S) que contienen las videograbaciones de las audiencias obtenidas durante el procedimiento, debidamente certificados, en los que se establezcan la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expide, el expediente de donde derivan, así como la audiencia y su fecha que se contiene en su registro, pues de no contar con esos datos, debe allegarse de los documentos que cumplan con los requisitos formales que les dan la legitimación de ser copia auténtica de su original, de acuerdo con el artículo 71 del código mencionado porque, de no hacerlo, carece de seguridad y certeza jurídica para dotar de grado de convicción al juzgador con miras a resolver y dar sustento a la solución jurisdiccional sometida a su conocimiento; de manera que si las actuaciones que se valoran carecen de certificación pública expedida por los funcionarios legalmente autorizados, y las diligencias carecen de los requisitos que les dan certeza, ello debe ser impedimento para que un órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento en torno a la controversia sometida a su consideración.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.72 P (10a.)

Amparo directo 14/2018. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Ricardo Hugo Hernández Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE APLICACIÓN GENERAL QUE REGULAN LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y MITIGACIÓN POR ACCIONES URBANÍSTICAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. SU APLICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS.

El principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se transgrede cuando se modifican o destruyen los derechos adquiridos o los supuestos jurídicos nacidos bajo la vigencia de una ley anterior, lo cual obliga

al legislador a no expedir leyes que, en sí mismas, resulten retroactivas y, a las demás autoridades, a que no las apliquen en perjuicio de persona alguna. Luego, atento a la teoría de los derechos adquiridos, se distinguen dos conceptos: el de derecho adquirido, que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su domicilio o a su haber jurídico, y el de expectativa de derecho, definido como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que, posteriormente, generará una prerrogativa, es decir, mientras que el primero constituye una realidad, el segundo corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado. Ahora bien, de los artículos 1o., 3o., 5o., 6o., 219 y 245 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, 1 y 4 del Reglamento de Gestión de Desarrollo Urbano para el Municipio de Guadalajara y 1, 3, 5, 7, 9, 11, 15, 17, 18, 19 y 20 de las disposiciones administrativas citadas, publicadas en la Gaceta Municipal el 2 de marzo de 2016, se advierte que éstas tienen como finalidad, identificar y determinar los daños causados por acciones urbanísticas, cuya autorización o realización no se apegó a las normas y que se encuentren parcial o totalmente edificadas, siempre que se trate de acciones de esa naturaleza iniciadas o ejecutadas parcial o totalmente antes del 1 de octubre de 2015 y que, voluntariamente o por invitación institucional, sus propietarios o desarrolladores participen del proceso municipal descrito en las propias disposiciones. En estas condiciones, los mecanismos de compensación, indemnización y mitigación por acciones urbanísticas en el Municipio de Guadalajara serán aplicables cuando las autorizaciones o la realización de las acciones de esa naturaleza, iniciadas antes de la fecha indicada, no cumplan con las normas en materias urbana y de medio ambiente. Por tanto, cuando la autoridad aplica las disposiciones referidas, al recomendar o invitar al gobernado a apearse a éstas, no viola el principio mencionado ni afecta derechos adquiridos, dado que no puede estimarse que éstos se generen porque previamente le fuera autorizada alguna licencia de edificación, pues los mecanismos aludidos son aplicables cuando las acciones de esa naturaleza o su autorización no cumple con las normas en materias urbana y de medio ambiente; además, la concesión de esa licencia no crea un derecho adquirido, sino que sólo coloca al gobernado dentro de una situación jurídica general, derivada de la ley y condicionada a una vigencia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.75 A (10a.)

Amparo en revisión 479/2017. José Antonio Baruqui Mabarak. 11 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMBARGO EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, YA QUE LA RESTITUCIÓN PROVISIONAL PERMITIDA POR EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE PRIVAR DE SUS EFECTOS UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR.

Conforme al artículo citado, para que proceda otorgar la suspensión del acto reclamado, es menester que se tomen en cuenta las condiciones siguientes: I. Se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio; II. Debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado; y, III. De ser material y jurídicamente posible, se podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado. Lo anterior significa que la suspensión puede tener efectos restitutorios cuando el acto reclamado ya se haya ejecutado, con la condicionante de que la restitución sólo sea provisional, lo que significa que si atento a la naturaleza del acto reclamado el restablecimiento es pleno, entonces esa restitución es improcedente por la vía de la suspensión, porque el supuesto no se encuentra previsto en dicha disposición, aunado a que implicaría dejar sin materia el juicio de amparo principal, pues es en éste, al dictarse el fallo protector, en el que se restablece plenamente el derecho violado en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo. Esta hipótesis normativa no se actualiza cuando se solicita la suspensión contra un embargo ya ejecutado, por las razones siguientes: a) Atento a la naturaleza del acto reclamado, se advierte que el embargo constituye una medida cautelar, consistente en el secuestro provisional de bienes patrimoniales de la demandada, para garantizar a la actora el pago de las prestaciones reclamadas que, en su caso, se decreten en la sentencia definitiva que resuelva el juicio en el principal; b) Si se concediera la suspensión para el efecto de que se levante el embargo, ello no tendría efectos provisionales, sino que constituiría una restitución plena en la medida que técnicamente ello anularía la medida cautelar de embargo decretada en el juicio de origen y provocaría que la quejosa tenga a su libre disposición los bienes previamente embargados y haga uso

de ellos, lo cual ocasionaría que dichos bienes ya no puedan embargarse y, por tanto, no se cumple con el requisito consistente en que la reparación sólo puede ser provisional; y, c) Entonces, si se levanta el embargo, ello deja sin materia el juicio de amparo principal, porque desaparecería la prerrogativa que le fue otorgada a la actora en el juicio principal de asegurar los bienes que tienden a garantizar el pago de las prestaciones que se llegare a decretar en la sentencia definitiva en el juicio natural. En ese orden, la restitución provisional permitida en esa porción normativa, no puede tener el alcance de privar de sus efectos una diversa medida cautelar, ya que la restitución será plena, lo cual no está previsto en el primer precepto citado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.103 C (10a.)

Queja 188/2017. Javac Construcciones, S.A. de C.V. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. HIPÓTESIS EN LA QUE ES IMPROCEDENTE LA PROMOCIÓN DE UN SEGUNDO AMPARO INDIRECTO POR EL PATRÓN DEMANDADO, CUANDO PREVIAMENTE PROMOVIÓ UNO CONTRA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE LLAMARLO AL JUICIO, Y DEL INFORME JUSTIFICADO CONOCE LA EXISTENCIA DEL ACTO, ASÍ COMO LAS FORMALIDADES DE LA DILIGENCIA RELATIVA. La fracción II y el último párrafo del artículo 111 de la Ley de Amparo señalan que cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los reclamados en la demanda inicial, puede ampliar su demanda o presentar una segunda, supuesto este último que se actualiza cuando se tiene conocimiento de actos diversos al reclamado, pero no que sobre el mismo acto se aleguen nuevos elementos. En ese sentido, cuando el quejoso es un patrón que reclama su falta de emplazamiento al juicio laboral y, en un segundo amparo reclama la ilegalidad del acto que conoció a partir del informe justificado de la autoridad responsable, el nuevo juicio es improcedente. Lo anterior es así, en principio, porque no se trata de un acto diferente, relacionado con el previamente reclamado; de ahí que no se surta la hipótesis mencionada. Aunado a ello, en materia laboral, la voluntad del legislador fue proteger a la parte obrera, por estimarla económicamente débil con respecto al patrón, por lo que precisó en el primer párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, que el procedimiento laboral debe cumplirse con la mayor economía, concentración y sencillez. Atento

a ello, es improcedente admitir una segunda demanda de amparo indirecto del patrón, en la que reclama el mismo acto (emplazamiento), ya que atenta contra los principios citados, pues únicamente procede la ampliación para resolver la controversia en un solo juicio, de lo contrario se dividiría la litis en dos procedimientos, lo que conlleva que el trabajador deba dar seguimiento a más juicios, complicando su adecuada defensa, aunado a que tendría que esperar el cumplimiento de los plazos del segundo juicio para obtener la resolución a sus pretensiones, cuando todo lo referente a la legalidad del emplazamiento del patrón debe resolverse en un solo juicio.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.38 L (10a.)

Queja 95/2018. Patricia Ramírez Hernández. 5 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: José de Jesús Carmona Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE PRACTICARSE A LA INSTITUCIÓN QUE INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, NO SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LA PERSONA QUE OSTENTÓ DICHA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). De la interpretación literal del artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo, se obtiene que la calidad de tercero interesado le corresponde a la institución del Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento, siempre que no tenga el carácter de autoridad responsable. Lo anterior se relaciona con el artículo 128, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del que se deduce que la Representación Social debe actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a la Constitución, al propio código y a la demás legislación aplicable. Por su parte, de los artículos 2, 6, 7, 10, 73 y 87 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, se advierte que esa autoridad es la encargada de la procuración de justicia en el Estado, y para el cumplimiento de sus funciones, se integra con diversas fiscalías especializadas, las cuales tienen, entre otras atribuciones, participar en las diversas etapas del procedimiento penal; en tanto que su personal puede ser objeto de una comisión, rotación, cambio de adscripción, suspensión temporal de sus labores, destitución o remoción de su cargo. En este contexto, el emplazamiento del Ministerio Público al juicio de amparo indirecto, en su calidad de tercero interesado, no

señalado como autoridad responsable, debe practicarse a la institución que intervino en el procedimiento penal del que deriva el acto reclamado, y no a la persona que ostentó dicha calidad, pues de lo contrario, se entorpecería el trámite del juicio de amparo, ya que no se notificaría a esa institución, sino a individuos que fungieron con ese carácter y que por alguna de las causas mencionadas, ya no ostentan el cargo respectivo, esto es, a una persona que ya no cuenta con la calidad de tercero interesado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.88 P (10a.)

Amparo en revisión 98/2018. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Iván Cerón Bruno.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL ACTUARIO DEJÓ CITATORIO ES INNECESARIO QUE VUELVA A HACER CONSTAR QUE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL BUSCADO.

Los artículos 1393 al 1396 del Código de Comercio, vigentes hasta el 10 de enero de 2014, establecen una serie de formalidades para el emplazamiento al demandado, en un juicio ejecutivo mercantil, que por la naturaleza del juicio se efectúa luego del requerimiento de pago y del embargo en caso de que no se realice el pago del adeudo reclamado. Esa diligencia empieza desde que el actuario judicial acude al domicilio del deudor señalado por el actor, donde aquél tiene la obligación de hacer constar que preguntó por el buscado y sólo en caso de que no se encuentre debe entregar el citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado. El efecto del citatorio en caso de que el demandado no se encuentre en esa primera búsqueda es que el deudor espere al actuario judicial en la hora y día señalados, de modo que mediante esa actuación se vincula a la persona buscada a esperar al actuario judicial para entender directamente con él la diligencia respectiva, por lo que si no hace caso a la cita, la diligencia puede iniciar con alguna de las personas de las señaladas en la ley, que se encuentren en el domicilio, a la hora fijada en el citatorio; por lo que al entender el actuario la diligencia con una persona distinta al interesado, es innecesario que vuelva a hacer constar que requirió la presencia del buscado, pues queda implícito que no se encuentra, porque si estuviera en virtud del citatorio, no sería lógico que estando en el domicilio a la hora indicada, no se

haga presente en ese momento, para atender al funcionario judicial y, en esa medida, no puede exigir que en el acta respectiva se asiente que requirió su presencia y que no estaba presente. Entonces, como en el juicio ejecutivo mercantil la diligencia de emplazamiento comprende desde el momento en que se dejó citatorio al buscado para hora fija y continúa a la hora señalada en el citatorio, hay continuidad entre ambos actos y se complementan para dar certeza de que se buscó al interesado desde la citación, y no estuvo presente.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.99 C (10a.)

Amparo en revisión 305/2017. Juan Martín Velázquez Lugo. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretaria: Hatzibeth Erika Figueroa Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO POR ADHESIÓN. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Conforme al último párrafo del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el emplazamiento al demandado puede realizarse por adhesión, para el caso de que no se logre entender con persona alguna, el cual se fija en la puerta, previo citatorio que se deja en la misma forma. Éste consiste en que el actuario judicial fije en lugar visible al domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes, así como el instructivo en el cual explique el motivo del emplazamiento por adhesión, el que tendrá las características de la cédula de notificación usual, con carácter de personal. Así, ese tipo de emplazamiento tiene lugar cuando el fedatario judicial, previo cercioramiento de que en el lugar en que actúa, tiene su domicilio el demandado, en el que anteriormente dejó citatorio adherido para que en determinada fecha y hora lo esperara la persona a notificar, no encuentra al buscado ni a persona alguna que atienda su llamado, por lo que procede a fijarlo en la puerta. De ahí que para su validez deben cumplirse los requisitos siguientes: 1. Cercioramiento de que el demandado tiene su domicilio en el lugar en el que se constituye el actuario; 2. Que nadie atienda el llamado de éste; 3. Citatorio previo, adherido a la puerta del domicilio; y, 4. Acudir a la hora y fecha señaladas en el citatorio, a efecto de llevar a cabo el emplazamiento y, en caso de que el actuario no encuentre a nadie, dejará adheridas en lugar visible las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes, así como el instructivo en el cual explique el motivo del

emplazamiento por adhesión, el que tendrá las características de la cédula de notificación usual, teniendo dicho emplazamiento o notificación el carácter de personal.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.117 C (10a.)

Amparo en revisión 145/2018. Emigdio Aquino Bolaños. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretaria: Hatzibeth Erika Figueroa Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO POR COMPARECENCIA ANTE EL RECINTO JUDICIAL. ES LEGAL EL REALIZADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SIEMPRE QUE EXISTA CERTEZA DE LA IDENTIDAD DEL COMPARECIENTE.

Cuando un tercero extraño por equiparación acude al juicio de amparo y reclama el emplazamiento por comparecencia realizado en el recinto judicial, basta que exista certeza y seguridad jurídica de la identidad de quien comparece, pues es intrascendente que el fedatario público no se cerciore de estar constituido en un domicilio determinado, como también el que no cumpla alguna de las formalidades previstas en los artículos 311 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria para un emplazamiento en sede externa, esto es, no hace falta certificar que la demandada era del conocimiento personal del actuario, ni que fuera identificada por dos testigos. Lo anterior, porque al haberse constituido ésta voluntaria, directa y personalmente, en el recinto judicial para ser emplazada a un juicio, ejerce sus derechos de acceso a la jurisdicción y a la impartición de justicia en forma pronta y completa establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no puede negársele ese derecho, ya que el impulso procesal no es un deber exclusivo o reservado a la actora. Entonces, únicamente es indispensable que se cerciore de la identidad del compareciente para ser emplazado, quien debe acreditar fehacientemente, ser quien dice ser y en el acta que se levante deben cumplirse las restantes formalidades, como hacer de su conocimiento el número del expediente, el órgano que lo tramita, la persona que demanda, las prestaciones que reclama, el plazo para dar contestación, los traslados correspondientes, así como que si es su deseo o no firmar la diligencia y demás requerimientos establecidos en el artículo 1396 del Código de Comercio, con el objeto de que tenga conocimiento efectivo del juicio seguido en su contra para posibilitar su defensa. Así, el emplazamiento a un juicio ejecutivo mercantil por comparecencia en recinto

judicial, es legal mientras no se acredite que la demandada no pudo haber comparecido en esa hora y día, o bien, que sea falso el documento con que se identificó y/o la firma estampada en esa diligencia; sin que tampoco obste que en este tipo de emplazamientos por comparecencia no se encuentre presente la parte actora, ya que si ésta considera que dicha diligencia afecta sus derechos, puede interponer el medio de defensa procedente, mientras que, en el caso de la demandada, no podría considerarse que la ausencia de la actora o de su representante en la diligencia de emplazamiento pueda depa-
rarle perjuicio alguno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)1o.11 C (10a.)

Amparo en revisión 322/2018 (cuaderno auxiliar 891/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 31 de octubre de 2018. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al tema contenido en esta tesis. Disidente: Sofía Virgen Avendaño. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

Amparo en revisión 256/2018 (cuaderno auxiliar 976/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 29 de noviembre de 2018. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al tema contenido en esta tesis. Disidente: Sofía Virgen Avendaño. Ponente: Teddy Abraham Torres López. Secretaria: Ingrid Jéssica García Barrientos.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. SI EL CÓDIGO DE COMERCIO NO PREVÉ EL PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA, DEBE OTORGARSE AL DEMANDADO EL DE 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

La falta de emplazamiento o su verificación defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que deja indefenso al demandado, impide la correcta integración del vínculo procesal y afecta sus derechos humanos al debido proceso y de audiencia. Las reglas de sustanciación del juicio ordinario mercantil son, en primer lugar, las contenidas en el título segundo denominado "De los juicios ordinarios", artículos 1377 al 1390 del Código de Comercio. En un segundo momento (para el caso de lo no establecido en ellas), lo establecido en las disposiciones generales. Entre estas últimas se encuentra contenida, a su vez, la remisión al Código

Federal de Procedimientos Civiles y al código procesal local, como tercero y cuarto momentos, ante una eventual necesidad de supletoriedad, en términos de los artículos 1054 y 1063 del mismo ordenamiento legal. Por tanto, como en el Código de Comercio no existe disposición expresa que indique el plazo que deba otorgarse al demandado, cuando se le emplaza por edictos, es legal considerar el de 30 días para contestar la demanda, conforme al artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto y, de no hacerlo en dicho plazo, procede declarar su rebeldía. Esto es, regula y complementa el término que debe otorgarse a la demandada que es emplazada mediante edictos, el cual, al contener un plazo mayor que el de quince días previsto en el Código de Comercio, dado el medio de difusión ocupado para hacer de su conocimiento de la existencia en el juicio de origen, su aplicación debe preferirse al resultar más favorable a sus derechos fundamentales al debido proceso y de audiencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.74 C (10a.)

Amparo directo 260/2018. Vicente Andrés Noya Cruz y otra. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Édgar Bruno Castrezana Moro.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. SI ANTES DE AGOTARSE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA DECLARA INFUNDADA, EL JUEZ EMITE LA SENTENCIA DEFINITIVA, POR EXCEPCIÓN PROCEDE SU ANÁLISIS COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO. Por regla general, de conformidad con el artículo 107, fracciones V y VIII, de la Ley de Amparo, contra la determinación que declara infundada una excepción de incompetencia procede el juicio de amparo indirecto, en virtud de que dicho juicio opera contra actos intraprocesales cuyos efectos sean de imposible reparación (entendiéndose por ellos únicamente los que afecten materialmente derechos sustantivos), así como contra actos de autoridad en los que se inhiba o decline la competencia de un asunto, siendo necesario que el acto de autoridad produzca una afectación real y actual en la esfera jurídica del interesado, lo que acontece una vez que el acto es definitivo, como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al

resolver las contradicciones de tesis 239/2014¹ y 216/2014², donde puntualizó que es innecesario esperar a que se dicte la sentencia definitiva en el juicio de origen para impugnar una violación en amparo directo, porque al desestimarse una excepción de esa naturaleza, la cuestión competencial produce una afectación personal y directa en la esfera de derechos del interesado, la cual podría traer como resultado que un procedimiento o juicio se tramite por una autoridad incompetente e, incluso, con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde, lo que podría acarrear consecuencias no reparables, ni siquiera obteniendo una sentencia definitiva favorable. Sin embargo, existe un caso de excepción a la regla general de procedencia del

¹ De la cual derivó la jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 5.

² Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.), de título, subtítulo y texto: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 239/2014, determinó que procede el juicio de amparo indirecto contra los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre que sean definitivos, pues los actos de autoridad impugnables en dicho juicio, en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, deben entenderse como aquellos en que la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en ese momento cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado. En congruencia con lo anterior, al tenor de la interpretación extensiva y conforme del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, debe estimarse que procede el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución definitiva que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia –ya sea por declinatoria o inhibitoria–, pues ésta se traduce en que la autoridad que conoce del asunto, al considerarse competente, siga conociendo de él y lo tramite hasta su resolución, lo cual torna a dicha determinación en una decisión que podría traer como resultado que un procedimiento o juicio se siga no sólo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde, lo que podría acarrear consecuencia no reparables ni siquiera con la obtención de una sentencia favorable; ello, sin soslayar los principios rectores del juicio de amparo previstos constitucional y legalmente, entre los que destacan el de definitividad, pues de proceder contra tales resoluciones algún recurso ordinario o medio de defensa legal contenido en la ley, es necesario agotarlo antes de instaurar el juicio de amparo indirecto, pues la irreparabilidad de un acto y el principio de definitividad constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 22.

amparo indirecto interpuesto contra la determinación que declara infundada una excepción de incompetencia, la cual surge cuando dentro del expediente relativo a la excepción de incompetencia por declinatoria, el tribunal de alzada declara infundada dicha excepción, y sin que se agote el plazo de quince días para la promoción de la demanda previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para impugnar en la vía indirecta la determinación que resolvió esa excepción, el Juez natural emite la sentencia definitiva; de ahí que sea factible que el Tribunal Colegiado de Circuito, por excepción, analice los argumentos hechos valer por el quejoso a título de violación procesal contra la resolución que declaró infundada la excepción de incompetencia por declinatoria que hizo valer al contestar la demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.154 K (10a.)

Amparo directo 651/2017. Marcos Herrera Pérez. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Nota: Las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 239/2014 y 216/2014 citadas, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 23, Tomo I, octubre de 2015, página 242 y 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 5, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVIO A LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL O DEL OFICIO DE OBSERVACIONES RELATIVO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE TRASCIENDE A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y AFECTA LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015).

La obligación establecida en el precepto citado, como regla general para el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, de informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se conozcan en su desarrollo, debe cumplirse de conformidad con la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, esto es, previo a la emisión del acta final o del oficio de observaciones. Por tanto, su inobservancia constituye una violación al procedimiento de fiscalización que trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal y afecta los derechos del contribuyente, pues implica, en sí misma, la violación a los derechos humanos al debido proceso, a la seguridad y a la certeza jurídicas, toda vez que se priva a aquél de la potestad de autocorregir su situación fiscal o realizar un acuerdo conclusivo, con la posibilidad de alcanzar multas inferiores, en términos del artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.88 A (10a.)

Amparo directo 263/2018. Refrigerante Tlalnepantla, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FONDO DE AHORRO. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE Y, POR ENDE, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El fondo de ahorro es una prestación extralegal derivada, generalmente, de los contratos colectivos de trabajo o de los contratos ley, que reciben los trabajadores en activo de una empresa o rama de la industria mientras subsiste la relación laboral, el cual se integra con las aportaciones en dinero que hacen el trabajador (mediante el descuento que realiza el patrón de un porcentaje de su salario) y el patrón, semanal, catorcenal, quincenal o mensualmente, del cual podrá disponer aquél una o dos veces al año, en razón de lo que establezca el contrato colectivo; por ende, las cantidades ahorradas por ese concepto, son en beneficio exclusivo de los trabajadores, al incorporarse íntegramente a su patrimonio, además de ser una prestación de tracto sucesivo. En este sentido, la acción para demandar el pago de dicho fondo no prescribe, ni le es aplicable el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, ya que esto implicaría que el trabajador tuviera la obligación de retirar el numerario acumulado por dicho concepto a más tardar en el término de un año, so pena de perderlo pues, se reitera, ese dinero ya pasó a formar parte de su patrimonio, aun cuando lo administre el patrón, o diversa persona moral, pues la administración del patrimonio del trabajador no le da derecho a quedarse con él.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.21 L (10a.)

Amparo directo 579/2018. 31 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretaria: Abigail Ocampo Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



HORAS EXTRAS. SI LA ACTORA AFIRMA QUE SE DESEMPEÑABA EN DOS PLAZAS DE BASE Y EN NINGUNA DE ELLAS EXCEDÍA LA JORNADA LEGAL, ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO.

En los artículos 28 y 29 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación de Guanajuato, se establece de cuántas horas están constituidas las jornadas y cuál es su duración; asimismo, se determina que la duración máxima de la jornada diurna no debe exceder de 8 horas diarias. En este sentido, si la trabajadora indica que se desempeñaba en dos plazas de base y que por cada una percibía prestaciones individuales y autónomas, no es dable considerar que laboró horas extras, si la jornada a la que se hace referencia corresponde a una plaza y, en el caso, la actora gozaba de dos plazas y en ninguna se excedía la jornada legal. En consecuencia, el reclamo de horas extras cuando no se advierte que las hubiera trabajado es improcedente pues, en todo caso, ese derecho le asistiría si excediera de la jornada legal por cada una de las plazas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.53 L (10a.)

Amparo directo 375/2018. Yolanda Arias Bocanegra. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo. Secretaria: Marisol Estrada Orantes.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. EL ÓRGANO QUE LO CALIFICA PUEDE VARIAR EL FUNDAMENTO INVOCADO POR EL JUZGADOR, SI ESTIMA QUE EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS QUE PUDIERA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD.

Cuando el órgano que califica el impedimento advierta que no se actualiza la causa aducida por el juzgador, por ejemplo, la prevista en la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, al existir un reconocimiento de que la amistad no es estrecha, como lo exige esa porción normativa; con apoyo en la fracción VIII de ese precepto, debe examinarse si de los hechos en los que se basa se advierte un elemento objetivo del que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad y, en caso afirmativo, así podrá decretarlo. Lo anterior, porque el fundamento incorrecto utilizado por el juzgador federal, no es obstáculo para declarar que existe una causa que le impide conocer del juicio de amparo, de suerte que en aras de respetar el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es imprescindible dilucidar si existe o no el impedimento, pues se trata de una cuestión de orden público e interés social, que tiene como finalidad garantizar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el asunto sometido a su conocimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.4 K (10a.)

Impedimento 4/2018. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 29 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Dulce María Guadalupe Hurtado Figueroa.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO FUE DICTADO POR

LA JUNTA CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS POR LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO, EN SU CARÁCTER DE JUEZ DE INSTANCIA, RESOLVIÓ UN CONCURSO MERCANTIL EN EL QUE SUSPENDIÓ TODO PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN RESPECTO DE LOS BIENES DE AQUÉLLA. Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 16/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el supuesto de impedimento previsto en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, no se actualiza por la sola circunstancia de que un juzgador de amparo se pronuncie en diferentes jurisdicciones sobre determinaciones autónomas derivadas de un mismo segmento fáctico, aunado a que no es autoridad responsable. De ahí que el impedimento citado no se actualiza cuando en el amparo indirecto el acto reclamado fue emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje con base en los mismos hechos por los cuales el Juez de Distrito, en su carácter de Juez de instancia, resolvió un concurso mercantil en el que suspendió todo procedimiento de ejecución, al tratarse de diferentes jurisdicciones, como lo son el control constitucional y el procedimiento concursal, en los cuales las autoridades, los procedimientos, las resoluciones judiciales y la normativa aplicable son distintos, aunado a que el Juez de Distrito no es autoridad responsable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.35 L (10a.)

Impedimento 4/2018. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2017 (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL DICTADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN, CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS POR LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO, EN SU CARÁCTER DE JUEZ DE PROCESO, GIRÓ ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO DEL ORDEN FEDERAL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 511.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. SI SE DEMANDA EL INCREMENTO DE LA PENSIÓN RELATIVA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE PARA SU OTORGAMIENTO NO SE TOMÓ EN CUENTA LA TOTALIDAD DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES PADECIDAS POR EL TRABAJADOR, O EL PORCENTAJE REAL DE AQUÉLLA, Y SE

ACREDITA QUE, EFECTIVAMENTE, AQUÉL PRESENTA UNA INCAPACIDAD MAYOR A LA RECONOCIDA, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE CONDENAR A LA REALMENTE DEMOSTRADA, AUNQUE NO COINCIDA CON LA RECLAMADA.

De conformidad con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, los tribunales laborales tienen la obligación de emitir los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen; además de que deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio. Así, cuando en un asunto se demande el incremento de una pensión por incapacidad parcial permanente, bajo el argumento de que para su otorgamiento no se tomó en cuenta la totalidad de las enfermedades profesionales que padece el trabajador, o su porcentaje real de incapacidad permanente, y de autos se advierta que, en efecto, el porcentaje de disminución orgánico funcional que presenta es mayor al reconocido por el Seguro Social, los tribunales de trabajo deben condenar al que en realidad se haya demostrado en el juicio, aun cuando no coincida con el reclamado expresamente por el actor; ello, pues la acción es la misma, es decir, el incremento de la pensión, sin que lo anterior implique incongruencia ni alterar la litis, puesto que no puede desconocerse la incapacidad realmente justificada en el juicio, so pretexto de que no corresponda a la reclamada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.192 L (10a.)

Amparo directo 59/2018. 25 de septiembre de 2018. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente: Jorge Toss Capistrán. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. SI SE ACREDITA TENER DERECHO AL PAGO DE LA PENSIÓN RELATIVA, DEBE CONDENARSE AL SEGURO SOCIAL A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE SON INHERENTES Y CONSUSTANCIALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO EXPRESAMENTE.

De la interpretación integral de los artículos 56 y 58, fracciones III y IV, de la Ley del Seguro Social, se concluye que basta con que se reclame en el juicio el otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente, total o parcial, y que ésta se estime procedente para que se decreten oficiosamente, aun sin haberse reclamado en forma expresa por el actor en su demanda, prestaciones como el aguinaldo (si la incapacidad

declarada es superior al 50%) y otras en especie, consistentes en asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, aparatos de prótesis y ortopedia, así como rehabilitación, pues dichos conceptos son consustanciales al reclamo principal; es decir, consecuencia directa e inmediata de la procedencia de la pensión concedida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.191 L (10a.)

Amparo directo 12/2018. 1 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, SI CON ANTERIORIDAD EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CORRESPONDIENTE, DETERMINÓ QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR.

De los artículos 192 a 198 de la Ley de Amparo se advierte que la finalidad del sistema de ejecución de sentencias es evitar la dilación en el cumplimiento de una ejecutoria, y como medida para lograr esta pronta actuación, la ley prevé sanciones que pueden ser impuestas, a fin de que se logre el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo. En este sentido, la intención fundamental del legislador no es que se sancione a las autoridades responsables que no cumplieron con la sentencia de amparo, sino que ésta se acate. Luego, si el Juez de Distrito remitió el incidente de inejecución de sentencia para calificar su determinación en cuanto a que existe imposibilidad para dar cumplimiento al fallo protector, y con anterioridad el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de inconformidad correspondiente, determinó que el cumplimiento de la ejecutoria es material o jurídicamente imposible, dicho incidente debe declararse sin materia, porque esa imposibilidad representa un obstáculo para que las autoridades responsables cumplan con los efectos de la sentencia de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XXVII.3o.137 K (10a.)

Incidente de inejecución de sentencia 22/2018. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI LAS CONDICIONES DE EXIGIBILIDAD DE LA SENTENCIA SON AMBIGUAS Y AMERITAN LA ACLARACIÓN OFICIOSA DE SUS EFECTOS.

El último párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo establece que si la sentencia de amparo no se encuentra cumplida, entendiéndose por ello que se cumpla en su totalidad y correctamente, o se considera de imposible cumplimiento, el órgano judicial de amparo remitirá los autos, según corresponda, al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución. En este sentido, si las condiciones de exigibilidad de la sentencia son ambiguas y ameritan la aclaración oficiosa de sus efectos, es ilegal que el órgano jurisdiccional aluda directa o indirectamente a una incompatibilidad de los efectos del fallo protector con la conducta, gestiones e informes desarrollados por la autoridad responsable y denuncie el incidente de inejecución respectivo, pues el genuino diferendo en su entendimiento conduce a la apertura oficiosa del diverso incidente previsto en el párrafo cuarto del artículo 193 de la propia ley, a fin de corregir los errores o imprecisiones cometidos en la forma o términos en que se precisaron los efectos y se ordenó el cumplimiento de la ejecutoria, para lograr su debida ejecución y garantizar el derecho fundamental a una impartición de justicia. Ello, porque su falta de precisión o entendimiento no extingue el presupuesto que motivó el otorgamiento de la protección constitucional ni conduce, per se, a estimar excusable el incumplimiento de la autoridad responsable; de ahí la improcedencia del incidente de inejecución planteado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.134 K (10a.)

Incidente de inejecución de sentencia 7/2018. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POSIBILIDAD DE RESOLVERLOS DE PLANO SIN NECESIDAD DE TRAMITARLOS.

El artículo 67 de la Ley de Amparo establece el procedimiento para sustanciar los incidentes en el juicio constitucional, el cual es sumario y se tramita con vista a las partes por el plazo de tres días con el escrito incidental y las pruebas anexas, para que estén en aptitud de ejercer su derecho de audiencia y ofrecer pruebas; transcurrido el plazo, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia y emitirá la resolución respectiva, o bien, reservará resolver lo conducente al momento de dictar sentencia. No obstante,

el trámite regular de los incidentes, en el artículo 66 de la ley citada, faculta al juzgador para resolver de plano una cuestión incidental en cuanto al fondo, sin necesidad de sustanciar un procedimiento, si cuenta con los elementos necesarios para hacerlo y el caso lo amerita. En tal sentido, si en un juicio de amparo se interpone un incidente y el Juez Federal determina "desecharlo", por razones de fondo, tal resolución es legal aun cuando no se haya sustanciado el procedimiento incidental, lo cual no se contrapone al derecho de acceso a la justicia, pues es factible resolverlo en cuanto al fondo si se cuenta con los elementos para hacerlo y no se requiere trámite adicional alguno.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.31 K (10a.)

Queja 248/2016. Dieter Holtz Wedde. 17 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS EN EL ESTADO DE JALISCO. CONFORME AL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, LA LEY REGLAMENTARIA QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SÓLO ES APLICABLE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EJERZAN UNO DE ELECCIÓN POPULAR.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), de título y subtítulo: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.", estableció que la supremacía normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sólo se manifiesta en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que éstas, al aplicarse, se interpreten de acuerdo con los preceptos de aquélla, para que, de existir varias posibilidades de interpretación, se elija la que mejor se ajuste al mandato constitucional, porque esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con el Texto Constitucional, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de su aplicación y a su eficacia normativa directa, donde se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes. En consecuencia, la Ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que prevé el procedimiento a seguir respecto de los funcionarios que desempeñen dos puestos simultáneamente, debe interpretarse conforme al artículo de la Constitución Local que reglamenta, en cuanto a que todo

cargo público de elección popular es incompatible con algún otro de la Federación, del Estado o del Municipio, cuando por ambos se perciba sueldo, salvo los de los ramos de docencia, investigación científica y beneficencia; de ahí que dicha incompatibilidad sólo es aplicable a los servidores públicos señalados, es decir, a los que desempeñen más de un cargo, y uno de éstos sea de elección popular. De seguirse un procedimiento conforme a la ley indicada a sujetos distintos de los referidos, con independencia de la resolución que llegara a emitirse, por sí misma, ésta sería violatoria de derechos fundamentales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.1 CS (10a.)

Amparo en revisión 594/2017. José Antonio Ríos Arrellano. 23 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: José Guadalupe Castañeda Ramos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 239.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO. AL SER UNA CUESTIÓN SUJETA A DEMOSTRACIÓN, LOS ELEMENTOS QUE LO ACREDITEN PUEDEN JUSTIFICARSE CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, POR LO QUE, EN PRINCIPIO, SU AUSENCIA NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUZCA A DESECHAR AQUÉLLA, SI LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR, ACUDEN A IMPUGNAR ACTOS DE AUTORIDAD QUE SE RELACIONAN CON LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE MOVILIDAD, LIBRE TRÁNSITO, LIBRE ESPARCIMIENTO, SALUD Y SEGURIDAD PÚBLICA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar el tipo de afectación para determinar si se trata de un interés legítimo o uno simple y si aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso, frente al acto de autoridad, implica un mero interés simple, para desechar la demanda, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable. Ahora bien, el juzgador debe tener especial cuidado al analizar el interés legítimo, cuando los padres, en representación de un hijo menor, acuden a impugnar actos de autoridad que se relacionan con la afectación a derechos de movilidad, libre tránsito, libre esparcimiento,

salud y seguridad, debido a la complejidad para tutelarlos mediante el amparo, por lo que si se trata de este tipo de derechos, en un inicio no resulta claro, evidente e insuperable la ausencia de un interés legítimo; por ello, en este supuesto, dicho interés es una condición sujeta a demostración, por lo que la quejosa deberá tener la oportunidad de acreditarla con posterioridad a la presentación de la demanda, en su caso, en la propia audiencia constitucional, para que el juzgador, al dictar la sentencia definitiva, pueda apreciar, de manera clara, y sin lugar a dudas, cuál es la situación de la quejosa frente al acto u omisión de la autoridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.145 K (10a.)

Queja 157/2018. José Luis Pineda Díaz y otros. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos.
Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS, LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DE AQUEL NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará la demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano. Ahora bien, el interés legítimo de la quejosa, cuando se trata de la vulneración a derechos colectivos como son el derecho a la movilidad, libre tránsito, libre esparcimiento, salud y seguridad, no puede apreciarse únicamente con lo relatado en la demanda, por lo que no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, toda vez que ello deberá ser materia de prueba durante el procedimiento del juicio constitucional; por tanto, si no existe otra causal de improcedencia evidente del juicio, debe admitirse y tramitarse la demanda pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al quejoso y se harían nugatorios sus derechos, al impedírsele demostrar su interés legítimo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.146 K (10a.)

Queja 157/2018. José Luis Pineda Díaz y otros. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos.
Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES ORDINARIOS. SI SE DEMANDA EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EL DEUDOR ESTÁ OBLIGADO A PAGARLOS HASTA QUE EL ACREEDOR OBTENGA LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PRESTADO.

El artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece la facultad de las partes para que estipulen el pago de intereses en los términos que estimen conveniente. Ahora bien, si se demanda el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito, antes de que concluya el plazo fijado, éste no pierde su vigencia en cuanto al plazo de intereses ordinarios, hasta en tanto se pague el capital, porque la obligación del deudor de restituir al acreedor la cantidad prestada subsiste hasta que se pague. En ese contexto, la naturaleza jurídica de los intereses ordinarios es garantizar al acreedor la obtención de una cantidad como ganancia por el simple hecho de haber otorgado en préstamo una cantidad de dinero que debía pagarse en determinado plazo y que mientras no le sea devuelta y la conserve el deudor, genera el pago de intereses ordinarios, incluso, los intereses moratorios pactados expresamente; por tanto, al ser esta obligación una consecuencia natural del contrato de apertura de crédito no requiere de una cláusula expresa. De tal forma que si el monto de los intereses garantiza la ganancia que el acreedor obtendrá durante todo el plazo del crédito y ese plazo no transcurre por causa del incumplimiento del deudor, aun así, éste se encuentra obligado a pagar los intereses ordinarios hasta que el acreedor obtenga la devolución del dinero prestado.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.120 C (10a.)

Amparo directo 316/2018. Scotiabank Inverlat, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Lidia Verónica Guerrero Quezada.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. PROCEDENCIA DE SU CONDENA Y LÍMITES A SU CUANTIFICACIÓN CUANDO LA DEMANDADA HA SIDO DECLARADA EN CONCURSO MERCANTIL.

Los intereses ordinarios derivan de un préstamo e implican la obtención de una ganancia por el hecho de haber otorgado a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus intereses. El artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles dispone que los créditos con garantía real únicamente puedan causar intereses ordinarios conforme se haya estipulado en el contrato y hasta por el valor de los bienes que los garanticen; de ahí que existe una limitante que atiende a la naturaleza de la garantía real, y no puede extenderse más allá

del valor del bien otorgado en garantía. Esa disposición debe aplicarse si en autos se acredita el estado de concurso mercantil de la demandada, aun cuando el juicio de origen sea de naturaleza diversa a la mercantil, pues no puede dejarse de lado lo dispuesto por la ley especial y lo actuado en aquellos procedimientos, cuando se ha puesto en conocimiento de la autoridad que conoce de ese juicio contra la demandada por tratarse de una ley de interés social que tiende a preservar a las empresas, en términos de su artículo 1o. Por lo que hace a los intereses moratorios, debe tenerse en cuenta que éstos provienen del incumplimiento de la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía conforme a lo pactado en el contrato. La generación de intereses y la obligación de pagarlos a cargo de una persona moral sujeta a concurso mercantil están reguladas en el artículo 89 citado, cuya interpretación debe entenderse en el sentido de que únicamente se causarán intereses ordinarios después de la fecha de la sentencia de concurso mercantil, lo que excluye, en consecuencia, la generación de intereses moratorios después de esa sentencia, pero no los causados antes de esa fecha; esto es, sí procederá la condena a los intereses moratorios devengados con anterioridad a la declaración de concurso mercantil. La suspensión del pago de intereses moratorios encuentra su razón de ser en que, ante la vulnerabilidad de la empresa concursada y en búsqueda de su preservación, se pretende que el patrimonio de la concursada no siga sufriendo disminuciones patrimoniales lo que, además, ayuda en la simplificación del procedimiento concursal al evitar la actualización de las deudas y las consecuentes operaciones contables; lógicamente, si hay una limitante legal para la causación de intereses ordinarios hasta por el valor de los bienes que los garantizan, por mayoría de razón, ya no pueden generarse intereses moratorios por un valor mayor al del bien que los garantiza, incluso, el hecho de que se cuantificaran intereses moratorios con posterioridad a la sentencia de concurso mercantil en nada beneficia a los acreedores, porque implicaría el no aumento del capital líquido con el que han de cubrirse los créditos reconocidos. Además, ello responde a la imposibilidad del deudor al cumplimiento voluntario de sus obligaciones. Consecuentemente, los intereses moratorios únicamente deben cuantificarse desde la fecha en que la deudora incurrió en mora y antes de que se declare a la comerciante en concurso mercantil y no después.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.84 C (10a.)

Amparo directo 116/2017. Biciclo, S.A. de C.V., actualmente Turbo Limited, S.A. de C.V. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Verónica Flores Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

INTERPRETACIÓN ADICIONAL. NO SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO POR EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE COMERCIO ESTABLEZCA LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO CONCRETO (INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES) CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN. El artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, y que "cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo"; de donde deriva que el legislador estableció dos hipótesis de excepción al principio de definitividad que rige la procedencia del juicio de amparo: la primera, consiste en que será optativo para el quejoso agotar el recurso ordinario cuando la regla de su procedencia sea producto de una "interpretación adicional" del enunciado normativo que permite diversos sentidos de su significado, es decir, opuestos, uno que enuncia la procedencia del recurso ordinario contra determinada resolución y otro que establece lo contrario; y, la segunda, descansa en que será optativo para el quejoso agotar el recurso ordinario cuando el enunciado normativo en el que se quiere fundamentar su procedencia sea "insuficiente" para ese fin. Ahora bien, atento a la excepción al principio de definitividad que rige el juicio de amparo y a la interpretación del artículo citado, se tiene que: a) existe un texto legal; b) la interpretación de éste permite diversos sentidos, necesariamente contrarios u opuestos en términos racionales y objetivos; y, c) el juzgador elige uno de ellos por determinadas razones. Así, el hecho de que el Código de Comercio establezca como norma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual prevé un recurso ordinario concreto contra determinada resolución (el incidente de nulidad de notificaciones) no encuadra en la excepción al principio de definitividad consistente en que sea de interpretación adicional. Lo anterior, porque acudir a la supletoriedad de una norma es una interpretación sistemática mas no adicional, en la cual ésta se analiza en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico en el que aquélla está inserta, es decir, se interpreta a la norma como parte de un todo cuyo alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 2/2011 (10a.), de rubro: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE

EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.", precisó que es necesario acudir al artículo 1054 del código mercantil, para establecer el orden de supletoriedad, por lo que, en el caso, no existe una interpretación adicional para poder determinar la norma supletoria al Código de Comercio, como lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que aquélla sólo se actualiza cuando el contenido de la norma no es claro en el contexto específico en el que se ha de aplicar y el intérprete se encuentra frente a dos o más situaciones posibles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.76 C (10a.)

Queja 206/2018. B.P. Investments, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos.
Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Édgar Bruno Castrezana Moro.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2011 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2271.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUECES PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR LA CERTIFICACIÓN DE LOS REGISTROS INFORMÁTICOS QUE CONTIENEN LAS AUDIENCIAS VIDEOGRABADAS EN DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD´S).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 455/2012, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), de título y subtítulo: "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.", definió que la naturaleza jurídica de las audiencias videograbadas tanto en el seno de un procedimiento penal de corte acusatorio, como tratándose de la tramitación de un juicio de amparo, será de una prueba documental pública, además de que dichas videograbaciones deben estar certificadas al rendirse el informe justificado, para así tener la certeza de su fiabilidad. Luego, de la interpretación del artículo 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que las audiencias deben registrarse en cualquier medio apto que tenga a su disposición el órgano jurisdiccional para efecto del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento; además de que para que se trate de una copia auténtica de ese registro, debe estar certificada por la autoridad autorizada para ello. Al respecto, los artículos 58, 63 Bis, 64 y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, señalan que dentro de las funciones del Juez oral está la de certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, cuando dichos actos consten en registros informáticos, de audio, video o se transcriban por escrito. Por tanto, las autoridades

facultadas para realizar la certificación de los registros informáticos que contienen las audiencias videograbadas en discos versátiles digitales (DVD'S), son los Jueces Penales del sistema acusatorio y oral, pues cuando se impugna en amparo un acto derivado de un procedimiento penal acusatorio, su análisis debe verificarse con base en la resolución emitida de manera oral en lugar de la constancia escrita. De ahí que la certificación judicial sea el medio idóneo y eficaz para garantizar con certeza jurídica suficiente la confidencialidad e integridad de la información transmitida vía electrónica, que al mismo tiempo valida su fiabilidad y utilización como instrumento para la solución de la contienda, así que el juzgador debe ser muy cuidadoso en cumplir y hacer cumplir las exigencias legales que doten de fiabilidad a la información contenida y transmitida mediante esas tecnologías, en aras de validar su utilización en la resolución del proceso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.71 P (10a.)

Amparo directo 14/2018. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Ricardo Hugo Hernández Jiménez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 455/2012 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, páginas 646 y 703, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. DEBE AGOTARSE, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL ESTABLECER EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL LOS MISMOS ALCANCES, REQUISITOS Y PLAZOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. La excepción al principio de definitividad prevista en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, se actualiza cuando en la legislación que rige el acto reclamado se indique un medio ordinario de defensa que suspenda sus efectos, pero establezca mayores requisitos o menores alcances que el segundo de los ordenamientos mencionados para otorgar la suspensión definitiva, o plazos inciertos o más largos para la suspensión del acto impugnado que los de la ley señalada para la suspensión provisional. En esos casos, es innecesario agotar el medio ordinario de defensa, a efecto de hacer precedente el juicio constitucional. En este contexto, al prever los artículos 134 y 135 del Código de Justicia Administrativa del Estado

de Quintana Roo los mismos alcances, requisitos y plazos que los que establece la Ley de Amparo para conceder la suspensión provisional, no se actualiza la excepción mencionada, por lo que debe agotarse el juicio contencioso administrativo local, previo a promover el amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.76 A (10a.)

Amparo en revisión 307/2018. Gas Imperial del Sureste, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Édgar Bruno Castrezana Moro.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO A CONTESTAR LA DEMANDA SE ADQUIERE AL EFECTUARSE EL EMPLAZAMIENTO, POR LO QUE DEBE ATENDERSE A LA NORMA VIGENTE CUANDO SE ORDENÓ ESA DILIGENCIA (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ANTERIOR A LA REFORMA DE 25 DE ENERO DE 2017). Para que exista el derecho adquirido a contestar la demanda con las reglas del artículo 1061, fracción V, del Código de Comercio, anteriores a la reforma de 25 de enero de 2017, sólo es menester que se haya emplazado al demandado al juicio ejecutivo mercantil con las reglas de procedimiento aplicables antes de la reforma indicada, y no que la demanda se hubiera contestado y admitido la contestación antes de que se reformara la ley. En efecto, una vez admitida la demanda, ordenado y realizado el emplazamiento, conforme a las reglas procedimentales anteriores, el demandado adquirió el derecho de contestar la demanda conforme a esas reglas. Por tanto, no puede aplicársele la reforma señalada, ya que la nueva regla incrementa los requisitos para oponer su defensa en la contestación de demanda, y al establecerse más requisitos implica una afectación retroactiva a su derecho adquirido. Por otra parte, el hecho de la admisión de la demanda, así como la orden y práctica del emplazamiento conforme a las reglas anteriores a la reforma aludida, es suficiente para actualizar el supuesto de que la etapa postulatoria del juicio se realizó acorde con las reglas anteriores a aquélla y, por tanto, la consecuencia debe producirse en atención a ellas, esto es, que la demandada adquirió el derecho de contestar la demanda sin los requisitos de las normas reformadas, puesto que la etapa postulatoria culmina, precisamente, con la contestación de la demanda, aun cuando la contestación se produzca posteriormente a la entrada en vigor de las nuevas reglas, ya que el supuesto suficiente para que a la parte enjuiciada no le sean exigibles los requisitos del artículo 1061, fracción V, reformado es el hecho de que en esa misma etapa

postulatoria a la actora no le fue aplicado el precepto mencionado. Además, atender a la situación jurídica concreta del hecho del emplazamiento como criterio de demarcación de la norma aplicable a la contestación de la demanda (umbral mínimo para contestar), tiene la ventaja de respetar el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de imparcialidad, ya que si en la etapa postulatoria del juicio ejecutivo mercantil de origen se permitió al actor ejercer su derecho de acción sin requerírsele que ajustara su demanda a los requisitos previstos en la reforma referida del artículo 1061, fracción V, debe permitirse a la demandada que cuando conteste la demanda no se le exijan esos requerimientos. De lo contrario, existiría en la etapa postulatoria del juicio un favoritismo que atentaría contra su derecho de acceso a la jurisdicción, en su etapa judicial, al exigírsele mayores requisitos para tener por contestada la demanda que los requeridos a la actora para tenerla por promovida, ya que ésta no necesitó, para ejercer la acción, exhibir los documentos ni hacer las manifestaciones bajo protesta de decir verdad que a la demandada le fueron requeridas para tenerle por opuesta la defensa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.81 C (10a.)

Amparo directo 205/2018. Salvador Dolores Fructuoso. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO, RESPECTO DEL CUAL SEA EXIGIBLE CUMPLIR CON EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Los artículos 680, 681, 682, 683, 684 y 685 del Código Civil del Estado de Chihuahua establecen que la declaración de presunción de muerte es aquella situación jurídica creada por medio de una resolución judicial, en virtud de la cual, se califica a una persona desaparecida como fallecida y, por ende, expresa la fecha a partir de la que se considera ocurrida la muerte de la persona y se abre la sucesión, es decir, dicha declaración sólo constituye una presunción *iuris tantum* de defunción, pero en ningún caso produce, por sí sola, como efecto la disminución, menoscabo o supresión de un derecho que se encuentre incorporado en la esfera jurídica de algún individuo, de modo que la resolución con la cual concluye el procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre la declaración de presunción de muerte, no constituye un acto

privativo respecto al cual, previo a su emisión, sea exigible cumplir con el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al crear únicamente una situación jurídica de aparente certeza sobre el momento del fallecimiento de la persona desaparecida, sin perjuicio de mejor derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.28 C (10a.)

Amparo en revisión 91/2018. Silvia Teresa Valles Hicks, su sucesión. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Jessica Johana Perea Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LAUDO ARBITRAL. EL PLANTEAMIENTO DE FALTA DE NOTIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO RELATIVO, PUEDE Oponerse EN LA FASE DE SU EJECUCIÓN, COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 635 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Si el motivo de la impugnación es la ilegalidad de las diligencias de emplazamiento, lo que implica un planteamiento de infracción directa al derecho de audiencia previa que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, técnicamente no puede sobreseerse sobre la base de no haber opuesto excepciones y defensas ante la autoridad responsable, porque si bien es cierto que el artículo 635 citado, permite al deudor, que fue condenado en laudo arbitral, oponer como defensa que no fue debidamente notificado del procedimiento arbitral, también lo es que el juicio de amparo en la vía indirecta es el medio idóneo de carácter constitucional, que permite la debida tutela al derecho de audiencia precisado, que exige la debida notificación de la demanda antes del acto de privación definitiva. De modo que debe prevalecer la tutela al derecho de audiencia previa que regula el artículo 14 de la Constitución Federal, ante la posibilidad de defensa, con el planteamiento de falta de notificación al procedimiento de jurisdicción voluntaria y de emplazamiento al juicio arbitral, que podría oponerse en la fase de ejecución de laudo arbitral, que establece el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.90 C (10a.)

Amparo en revisión 197/2018. 9 de agosto de 2018. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al tema contenido en esta tesis. Disidente: Adalberto Eduardo Herrera González. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LAUDO. CONTRA LOS ACTOS QUE IMPIDAN, SUSPENDAN, OBSTACULICEN O DETENGAN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR GENERAR CONSECUENCIAS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de ejecución de los laudos de manera pronta y expedita de la condena líquida reconocida a favor de un trabajador. Consecuentemente, todos aquellos actos dictados durante la etapa de ejecución que impiden, suspenden, obstaculizan o detienen la ejecución del laudo, pueden reclamarse en amparo indirecto, por ser actos de imposible reparación, toda vez que se trata de una excepción a la regla de procedencia contenida en la fracción IV, segundo párrafo, del artículo 107 de la Ley de Amparo, relativa a que dicho medio de defensa extraordinario sólo procede contra la última resolución en la etapa de ejecución.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.16o.T.24 L (10a.)

Queja 44/2018. Lucero Jiménez Maya. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: José Manuel Del Río Serrano.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LAUDO. ES CONGRUENTE Y NO SE ALTERA LA LITIS SI EN ÉL SE CONDENA AL SEGURO SOCIAL AL PAGO CORRECTO DE UNA PENSIÓN, CON BASE EN EL PERIODO DE COTIZACIÓN Y EL SALARIO REALMENTE DEMOSTRADOS EN EL JUICIO, AUN CUANDO NO COINCIDAN CON LOS RECLAMADOS EXPRESAMENTE POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.

De conformidad con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, los tribunales laborales tienen la obligación de emitir los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen; además de que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente. Así, cuando en un asunto se reclama el pago correcto de una pensión bajo el argumento de que para su otorgamiento no se tomaron en cuenta la suma total de semanas cotizadas o determinado salario promedio de cotización, y de autos se advierte que, en efecto, el trabajador cotizó en mayor cantidad, en uno u otro de los elementos considerados por el organismo asegurador para ese efecto, la autoridad jurisdiccional debe condenar a los que en realidad

aparecen demostrados en el sumario de origen, aun cuando no coincidan con los reclamados expresamente por el actor en su demanda, toda vez que la acción laboral es la misma, y sin que con ello se altere la litis ni implique incongruencia en lo resuelto, puesto que no puede desconocerse el periodo y el salario cotizados por el asegurado, que realmente se justificaron en el juicio, so pretexto de que no corresponden a los señalados en la demanda de origen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.187 L (10a.)

Amparo directo 861/2017. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 859/2017. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Amparo directo 965/2017. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. SI AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ PONDERA PRUEBAS CONTRADICTORIAS Y ESTABLECE –MEDIANTE UNA VALORACIÓN– LAS QUE DEBEN PREVALECER, DICHA ACTUACIÓN ES ILEGAL, AL SER ESE ANÁLISIS PROPIO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA).

De la interpretación sistemática de los artículos 376 a 382 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, actualmente abrogado, se advierte que el incidente de libertad por desvanecimiento de datos consiste en que, en cualquier estado de la instrucción, después del dictado del auto de formal prisión, aparezcan pruebas que anulen o destruyan directamente las que sirvieron de base para comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado en su comisión. Por su parte, el artículo 618, fracción VI, del mismo código señala los requisitos que debe contener una sentencia, entre los que se encuentran, los razonamientos para valorar jurídicamente las pruebas. En este sentido, se infiere que el ejercicio intelectual del Juez en el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, se limita a verificar si las pruebas que sirvieron para la emisión del auto de plazo constitucional quedaron destruidas directa y plenamente con las que se ofrecieron después de su dictado, esto es, comprobar si las primeras se anularon. Luego, si al resolver dicha incidencia el órgano jurisdiccional realizó una ponderación de las pruebas contradictorias

que obran en la causa, y establece mediante una valoración las que debían prevalecer en cuanto a su valor probatorio, su actuación deviene ilegal, en la medida en que dicho acto desnaturaliza la institución de referencia, porque ese análisis es propio del fallo definitivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.87 P (10a.)

Amparo en revisión 72/2018. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. EL DERECHO A FORMAR UNA FEDERACIÓN ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE. De los artículos 1o., primer párrafo, 116, fracción VI y 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se advierte restricción alguna al derecho de los trabajadores al servicio del Estado, tanto de la Federación como de los Estados, de asociarse para defender sus intereses comunes; por tanto, para determinar si los sindicatos de trabajadores de la educación de varias entidades federativas pueden formar una federación, cabe acudir al Convenio Número 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado y ratificado por el Estado Mexicano, que regula el derecho que tienen los trabajadores para formar organizaciones o afiliarse a ellas y, entre esas organizaciones, se prevé la posibilidad de formar federaciones y confederaciones. En ese sentido, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como autoridad competente para conocer del registro y toma de nota, está obligado a emitir sus resoluciones con respeto al derecho de libre asociación y su ejercicio legal que establece el Convenio Número 87 referido, así como las exigencias administrativas que, en su caso, le impone la ley secundaria en materia de registro y toma de nota de federaciones de organizaciones sindicales.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.17 L (10a.)

Amparo en revisión 67/2018. Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Educación. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Jorge Armando Lucio Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OTORGARLAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO REGULADO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO MENCIONADO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 27/2018 (10a.)]

En la jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTICULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la víctima u ofendido del delito puede impugnar ante el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual no está limitado a las hipótesis de procedencia señaladas en éste, cuando las actuaciones u omisiones del Ministerio Público tengan por efecto paralizar, suspender o terminar una investigación; no obstante, dicho criterio es inaplicable en los casos en que el acto reclamado lo constituya la negativa del Ministerio Público de otorgar alguna de las medidas de protección solicitadas en términos del artículo 137 del propio código, por estimar que el imputado representa un riesgo inminente contra la seguridad de la víctima, porque esa determinación ministerial no tiene por objeto paralizar, suspender o terminar una investigación, ya que si bien se emite dentro del procedimiento de investigación, lo cierto es que tienen como finalidad preservar o evitar un riesgo inminente para la seguridad de la víctima u ofendido. Por tanto, al no estar establecida esa negativa dentro de las hipótesis de procedencia de dicho recurso, es innecesario agotarlo, previo a promover el juicio de amparo indirecto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.7 P (10a.)

Queja 153/2018. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretario: Juan Carlos Vázquez Medina.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 945.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.T.22 L (10a.)

Amparo directo 622/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan de Dios González Pliego Amenyro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR". ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO.

El 19 de enero de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales, vigentes a partir del 1o. de enero de 2017, en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en 2016, de \$73.04 a \$80.04 para 2017, a partir de adicionar a la primera cantidad, la diversa de \$4.00 pesos correspondiente al "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), y sobre la suma de \$77.04 aplicar el 3.9% de incremento porcentual. El primero atiende a la adición nominal por \$4.00 pesos que corresponde al beneficio económico gradual de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo de los trabajadores, cuya percepción sea hasta el tope de un salario mínimo respecto de aquel que regía en 2016; el otro componente constituye un aumento porcentual de 3.09% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general de 2016 de \$73.04, más los \$4.00 correspondientes al "MIR". En este sentido, debe considerarse que la justificación de esa determinación atendió a diversos factores económicos de trascendencia internacional y nacional relatados en la resolución respectiva; asimismo, que del contenido de la resolución referida se advierte que, en los considerandos décimo y décimo primero, el "MIR" fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general. Por otra parte, el artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada, señala que las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social deben ser cuantificadas con base en los incrementos porcentuales del salario mínimo; por lo anterior, si la resolución aludida estableció que el "MIR" solamente se aplicará a los trabajadores asalariados que perciban como tope un salario diario general, es inconcuso que los \$4.00 pesos de ese monto no deben añadirse a las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ha de aplicarse el incremento porcentual al salario mínimo general para 2017, a razón de 3.9%.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.32 L (10a.)

Amparo directo 630/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA EN EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CASO EN EL QUE PUEDE IMPONERLA EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO LA AUTORIDAD INCURRA EN UNA FALTA GRAVE Y EN EL AUTO DE ADMISIÓN NO SE LE IMPUSO AQUELLA (OMISIÓN PROLONGADA DE REMITIR LA DEMANDA).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, página 1308, de título y subtítulo: "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE IMPONERSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.", determinó que la imposición de la multa prevista en el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe realizarse en el auto admisorio de la demanda, pero tal criterio derivó de la imposición de una multa por la cuantía menor, es decir, la de cien días de salario, y precisó que debía realizarse de esta manera a fin de permitirle impugnar dicha sanción a la autoridad responsable mediante el recurso de reclamación. Sin embargo, debe estimarse que al incurrir la autoridad responsable en una conducta omisiva de suma gravedad, como es la omisión prolongada por años, de enviar la demanda de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito, se está ante una excepción a la regla ya que, al tratarse de una cuestión de orden público, en estos casos, si el presidente del órgano, al admitir la demanda, no se pronuncia sobre la aplicación de la multa, el Pleno del tribunal está facultado para hacerlo pues, al ser una conducta contumaz que incide en la falta de prontitud en la impartición de justicia, el Pleno no puede estar sujeto a la falta de determinación de la presidencia, máxime que las decisiones de trámite no causan estado.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.9 K (10a.)

Amparo directo 462/2018. 19 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Sergio Treviño Carranza.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOMBRAMIENTO DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL SUJETA A UN PROCEDIMIENTO REGLADO, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.

La causal de improcedencia del juicio de amparo, prevista en el artículo 61, fracción VII, de la ley de la materia, contra las resoluciones o declaraciones del Congreso de la Unión o de sus Cámaras, de las Legislaturas de los Estados o de sus Comisiones o Diputaciones Permanentes, en la elección, suspensión o remoción de funcionarios, siempre que las Constituciones respectivas les otorguen la facultad de resolver soberana o discrecionalmente, está condicionada a que se actualicen las hipótesis siguientes: a) la potestad de decidir sin injerencia de terceros (soberanamente), o la atribución de resolver conforme a su arbitrio y prudencia en la adopción de su decisión (discrecionalmente); y, b) que esa decisión o determinación se encuentre libre de presión y no dependa de una tercera persona u órgano ajeno. Por tanto, el nombramiento del auditor superior del Estado de Quintana Roo no actualiza la causal de improcedencia mencionada, ya que la Constitución Política de la entidad otorga al Congreso Local la facultad de designar a dicho servidor público, pero sujeta a un procedimiento reglado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.80 A (10a.)

Amparo en revisión 103/2018. Juan Antonio Palacios Suárez. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE IMPONEN A TERCEROS OBLIGACIONES FISCALES DE CARÁCTER FORMAL. ES IMPROCEDENTE

CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SUS EFECTOS. El artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo establece como requisito para que proceda la suspensión, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. En tanto que el diverso numeral 129 del mismo ordenamiento prevé una serie de supuestos en los que, invariablemente, se afectará el interés social o se contravendrán disposiciones de orden público, frente a los cuales, el juzgador de amparo no debe conceder dicha medida cautelar (hipótesis enunciativas), de ahí que, en los demás casos, tendrá la libertad de ponderar su otorgamiento. Al respecto, en la jurisprudencia 8, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría. Por tanto, si se solicita la medida cautelar de una norma autoaplicativa que impone a terceros obligaciones fiscales de carácter formal y no sustantivo, como lo son la retención y entero de un impuesto, entonces, es improcedente concederla contra esos efectos de la norma, porque los impuestos son contribuciones que se pagan al Estado para soportar los gastos públicos; de ahí que, en el caso, su retención y entero no son susceptibles de suspenderse, pues ello implicaría privar al Estado de los recursos necesarios para cumplir sus fines, los cuales son de interés público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.66 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 270/2018. Diamond Hotels Cozumel, S.A. de C.V. y otras. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Iván Cerón Bruno.

Nota: La tesis de jurisprudencia 8, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA." citada, aparece publicada en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1973, Segunda Parte, página 44.

*Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN MATERIA MERCANTIL. LA BÚSQUEDA DEL DOMICILIO DE QUIEN DEBA SER EMPLAZADO A JUICIO POR ESA VÍA, NO DEBE LIMITARSE SÓLO A UN INFORME DE ALGUNA AUTORIDAD O INSTITUCIÓN PÚBLICA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1070, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO). El emplazamiento o llamamiento a juicio entraña una for-

malidad esencial tutelada en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguarda el derecho fundamental de audiencia, el cual constituye el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de otros derechos más preciados, como son la libertad y sus propiedades, y tiene como parte medular las formalidades esenciales del procedimiento. En materia mercantil, el emplazamiento a juicio, como acto procesal, se encuentra regulado –por regla general– en los artículos 1068, 1068 Bis, 1069 y 1070 del Código de Comercio, y tiende a garantizar que el gobernado pueda ser oído y vencido dentro del procedimiento correspondiente, en estricto acatamiento al derecho de audiencia. Ahora bien, del artículo 1070, segundo párrafo, citado, se advierte que, previo a la notificación por edictos, el Juez del conocimiento deberá ordenar que se recabe un informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas, bastando únicamente un informe para que proceda la notificación por esa vía; sin embargo, interpretando dicho precepto, de conformidad con el derecho de audiencia, debe considerarse que la notificación por edictos representa una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto del inicio de un juicio, por lo que no debe quedar duda de que el domicilio de la persona a notificar es incierto o desconocido debido, precisamente, a que por ningún medio se pudo averiguar sobre él, por lo que es irremediable la notificación por edictos. En este sentido, resulta insuficiente que el juzgador limite la búsqueda del domicilio del demandado a que se recabe solamente un informe de alguna autoridad o institución pública, ya que ese proceder, sin causa jurídica o material, limitaría el ejercicio del derecho de audiencia, por el simple hecho de que no se realizó la investigación con la amplitud necesaria que permitiera al enjuiciado el legítimo ejercicio de su derecho de defensa y protección de sus bienes jurídicos; de lo que se colige que para alcanzar el objetivo pretendido en el artículo 1070 invocado, de localizar a la persona buscada, los juzgadores deben girar tantos oficios como sean necesarios, sin estar restringidos a un número de solicitudes de búsqueda, sino a los resultados que éstos arrojen, es decir, resulta intrascendente el número, mientras que alguno de ellos aporte resultados positivos, precisamente, porque la investigación debe tener la particularidad de ser cualitativa y no cuantitativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.79 C (10a.)

Amparo en revisión 150/2018. CI Banco, S.A., I.B.M. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE PUEDAN HACERSE RESPECTO DE RESOLUCIONES, SE REQUIERE DE SOLICITUD EXPRESA DEL INTERESADO, CONTAR CON FIRMA ELECTRÓNICA Y DE LA AUTORIZACIÓN DEL JUZGADOR.

El artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo autoriza que las notificaciones en el juicio puedan hacerse vía electrónica a las partes, condicionado a que así lo soliciten y que previamente hayan obtenido la firma electrónica. Por su parte, los numerales 77 a 80 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2015, prevén la posibilidad de que las partes consulten el expediente electrónico respectivo, lo que se supedita a la previa solicitud expresa del interesado y a la autorización del juzgador ante quien se tramite el asunto, con la determinación de que dicha cuestión no implica, por sí misma, el permiso para notificarse electrónicamente de resoluciones judiciales, pues para ello se exige, en primer término, la solicitud expresa mediante una promoción impresa o electrónica, cumpliendo los requisitos respectivos, aunado a que el Juez es el único facultado para autorizar o revocar los permisos necesarios para realizar notificaciones en esta forma. En esa tesitura, si se solicita la vinculación del juicio de amparo con un nombre de usuario, de concederse, únicamente tiene como consecuencia poder consultar el expediente electrónico; dicho en otras palabras, la circunstancia de que a solicitud expresa, el expediente electrónico se vincule a un determinado usuario, no implica que por ese hecho, las notificaciones se harán electrónicamente, pues para ello se requiere de una solicitud expresa del interesado, entre otros requisitos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.4 K (10a.)

Queja 30/2018. 6 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Edgar Alan Paredes García.

Nota: El Acuerdo General Conjunto 1/2015 citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES POR LISTA ELECTRÓNICA. EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE SE TENGAN POR HECHAS, SÓLO APLICA PARA LOS ACTOS PROCESALES ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y NO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 116, 118, 119 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, se obtiene lo siguiente: i. Las notificaciones que no deban ser personales se harán por la lista electrónica que se publicará diariamente en la página oficial del tribunal. Lo anterior con independencia de que también se hagan en el tribunal si las personas que han de recibirlas acuden a él a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse; ii. Si las partes no ocurren al tribunal a notificarse, la notificación se dará por hecha e iniciará su término a partir de las doce horas del día siguiente a su publicación electrónica en la página del tribunal; iii. En los casos diversos a emplazamiento y notificación personal los términos judiciales empezarán a correr al día siguiente a aquel en que surtió sus efectos la notificación. Así, tratándose de notificaciones por lista electrónica, cuando la interesada no acuda al tribunal a notificarse, ésta se tendrá por hecha e iniciará su término a partir de las doce horas del día siguiente a dicha publicación electrónica. En cuanto al primer supuesto, esto es, que la notificación se dará por hecha a partir de las doce horas del día siguiente a la publicación electrónica, surte sus efectos en ese momento, es decir, cuando se tiene por hecha, pues lógicamente no podía surtirlos antes de tenerse por realizada. Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo, el plazo de quince días para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto reclamado, mas no a partir de las doce horas del día siguiente a la publicación electrónica como lo refiere el código citado. De este modo, si acorde con la ley del acto la notificación de la resolución reclamada se tiene por hecha a las doce horas del día siguiente al de su publicación por lista electrónica, el plazo para promover el juicio de amparo inicia al día hábil siguiente; sin que sea obstáculo para lo anterior que el artículo 118 señalado, establezca que la notificación electrónica se tendrá por hecha e iniciará su término a partir de las doce horas del día siguiente a la publicación electrónica, porque dicha disposición es aplicable sólo para los actos procesales establecidos en el código procesal civil para el Estado, pero no para la promoción del juicio de amparo, cuyo plazo se regula en la ley de la materia.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.72 C (10a.)**

Queja 86/2018. Jorge Ícaro Durán Vila. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Édgar Bruno Castrezana Moro.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE CARGOS DERIVADOS DE TARJETAS DE DÉBITO, CRÉDITO O RETIROS EN VENTANILLA POR FALTA DE CONSENTIMIENTO. ES POSIBLE EXAMINARLOS CON BASE EN LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS.

Si se trata de la nulidad de cargos derivados de tarjetas de débito, crédito o retiros en ventanilla por falta de consentimiento, es posible ponderar la causa de pedir con base en la doctrina o teoría de los actos propios, que permite limitar un derecho subjetivo para proteger el interés de quien confió en el comportamiento previo de su titular cuando, como en el caso, el contexto fáctico en que se apoyó la nulidad –no utilizar la cuenta por más de cinco años– se ve contradicho con el propio comportamiento del actor, en el sentido de que sí la utilizó y después entabló la demanda; puesto que la solución de las controversias no sólo depende de la simple interpretación y aplicación de alguna norma, regla o jurisprudencia, sino que debe atender a los postulados de los principios generales del derecho, que inciden en todo procedimiento y cuestión sometida a la potestad del órgano jurisdiccional, como el principio de buena fe, del que deriva la doctrina en cuestión, y el que constituye un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta y excluye toda intención maliciosa y perjudicial para el orden jurídico.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.48 C (10a.)

Amparo directo 658/2017. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretario: José Ángel Vega Tapia.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE DICHA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL.

De conformidad con el artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la acción de nulidad de juicio concluido, en materia civil, procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis: I. Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra; II. Si se falló con base en pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado así antes de la sentencia; o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción; III. Si después de dictada la resolución se han encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario; IV. Si la resolución adolece de error de

hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse; V. Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada; VI. Si la resolución es el producto del dolo del Juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y, VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público, o bien, para defraudar la ley. Ahora bien, esta figura jurídica es improcedente contra juicios mercantiles tramitados conforme al Código de Comercio, ello en razón de que no prevé dicha nulidad, ni alguna similar mediante la cual pueda dejarse insubsistente lo resuelto en un proceso anterior, aunado a que no cabe la supletoriedad del código procesal civil citado, ya que no fue voluntad del legislador hacer excepciones a la cosa juzgada en materia mercantil. Por lo anterior, se concluye que la acción de nulidad de juicio concluido es un proceso autónomo (y no como un recurso o medio de impugnación), por lo que no puede intentarse contra un juicio ejecutivo mercantil.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.114 C (10a.)

Amparo en revisión 163/2017. Consultoría Tarref, S.C. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Luis Carlos Muñoz Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CALIFICARSE DE MALA FE CUANDO SE PROPONE CON JORNADA DISCONTINUA, SIN PRECISAR EL HORARIO DE DESCANSO.

Quando en un juicio laboral el demandado ofrece al actor la reinstalación, con un descanso intermedio de una hora, fuera de la fuente de empleo, debe precisar el horario en que el trabajador disfrutará de ese descanso, ya que dicha jornada será discontinua, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO SE PROPONE CON UNA JORNADA DISCONTINUA.". Si bien dicho descanso satisface el objetivo de la media hora a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, no puede desconocerse que va más allá, al permitir al trabajador dejar por completo sus actividades por un lapso que puede impactar en las actividades de la fuente de trabajo. No es creíble que, aun ofrecido así, el actor pueda decidir libremente qué hora de descanso tomar, a su arbitrio, porque las actividades de cualquier establecimiento industrial, comercial o de servicios, han de ser programadas según su giro, pues suele haber horas de más intensidad laboral y presentarse variadas circunstancias especiales que en todo caso requerirán coordinación con el resto del personal, para el buen desempeño de la empresa, generalmente enfocada en la satisfacción de los clientes. No puede desconocerse que un elemento fundamental de la relación de trabajo es la subordinación del trabajador frente al patrón, el que buscará atender prioritariamente las necesidades del empleo, no las de los trabajadores; por ende, la falta de precisión del horario de descanso, en jornadas discontinuas, debe conducir a calificar de mala fe el ofrecimiento de trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.54 L (10a.)

Amparo directo 510/2018. Servicios Ejecutivos de Restaurantes, S. de R.L. de C.V. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 824.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN RECONOCE LA EXISTENCIA DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE SE PAGA A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DEPENDIENDO DEL PRESUPUESTO ANUAL, Y SIN ACEPTAR QUE ÉSTOS TIENEN DERECHO A ELLA Y, ADEMÁS, OMITIÓ MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE LA REINCORPORACIÓN SE HARÁ INCLUYÉNDOLA. Conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 125/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.", consideró que para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, deben considerarse, entre otros aspectos, las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario. Por tanto, si el salario es una condición fundamental de la relación de trabajo y, si en ese sentido, el patrón no controvierte la existencia de vales de fin de año y que los paga a los trabajadores en activo dependiendo del presupuesto anualmente aprobado, pero se abstiene de aceptar que el trabajador goza de dicha prestación extralegal, el ofrecimiento de trabajo que realiza sin incluir, expresa e inequívocamente aquella prestación, es de mala fe, ya que si sólo manifiesta que la reincorporación laboral se hará con todos los beneficios, prestaciones y mejoras que procedan, esa expresión, en relación con el hecho afirmado por el trabajador (de que goza del beneficio indicado), resulta ambigua y produce incertidumbre sobre los términos en que, en ese aspecto, habrá de reincorporarse a sus labores.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.26 L (10a.)

Amparo directo 534/2018. Instituto Nacional para la Educación de los Adultos. 15 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE GIRA POR UN DELITO QUE NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA Y EL QUEJOSO AÚN NO HA SIDO DETENIDO, LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, IMPIDE AL JUEZ RESPONSABLE EJECUTAR AQUELLA MEDIDA CAUTELAR A SOLICITUD DE PARTE –EN CASO DE QUE DETERMINE IMPONERLA–, MIENTRAS SUBSISTAN EN SU VIGENCIA Y EFICACIA SUS EFECTOS.

La expresión normativa "...la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento", contenida en el artículo 163 de la Ley de Amparo, significa que con motivo de la continuación del procedimiento penal, la autoridad responsable, previa satisfacción de los presupuestos, requisitos y trámites, previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, puede dictar las medidas cautelares que estime adecuadas (incluso la prisión preventiva), pero sin afectar materialmente la libertad personal del quejoso, en virtud de que por lo que hace a ella, éste está a disposición del Juez de Distrito. Por tanto, como el quejoso (quien no ha sido detenido) queda a disposición del Juez responsable por lo que hace a la continuación del procedimiento, se concluye que en el supuesto de que éste determine imponer la medida cautelar de prisión preventiva a solicitud de parte, con motivo de la vigencia de la suspensión definitiva decretada con los efectos precisados por el Juez de Distrito, se actualiza un impedimento legal para ejecutarla por todo el tiempo que surta efectos la suspensión en el amparo con que el quejoso cuenta pues, se insiste, si en la Ley de Amparo se previó que "el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal", entonces la medida cautelar de prisión preventiva a petición de parte, prevista en la fracción XIV del artículo 155 del código mencionado, que puede dictar el Juez de Control, de actualizarse los presupuestos, requisitos y trámites legales correspondientes, no podrá ejecutarse mientras subsistan en su vigencia y eficacia los efectos de la suspensión concedida al quejoso en el amparo promovido contra la orden de aprehensión mencionada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.82 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 578/2017. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EMITIÓ POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SE FUNDAMENTÓ EN LEYES DE ESA MATERIA Y SÓLO CONTIENE MEDIDAS INHERENTES A ASPECTOS VINCULADOS CON AQUEL, ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

ORDEN DE TRASLADO FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA. AL CONSTITUIR UN ACTO FUERA DEL PROCEDIMIENTO PENAL, NO SE ACTUALIZA EL CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO PARA FIJAR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO, AUNQUE EXISTAN PROCESOS JURÍDICAMENTE RELACIONADOS EN ESTOS ÓRGANOS DE AMPARO.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DEL INculpADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO DICTADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO TIENE RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI EN LA LEY, DERECHO ALGUNO RELACIONADO CON EL LUGAR DE RECLUSIÓN DURANTE LA PRISIÓN PREVENTIVA DEL IMPUTADO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2018. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA. PONENTE: JORGE MERCADO MEJÍA. SECRETARIA: DULCE GUADALUPE CANTO QUINTAL.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Agravios. Para el estudio del presente asunto se examinan los agravios contenidos en el escrito del recurso que consta agregado al toca, razón por la que no se transcribe su contenido.³⁴

SEXTO.—Aspectos que deben considerarse firmes.

³⁴ Es aplicable, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro digital: 164618.

26. No es materia del presente recurso el sobreseimiento en el juicio de amparo decretado en el considerando tercero de la sentencia recurrida, respecto del acto reclamado a la autoridad responsable secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal, quien al rendir su informe justificado negó la existencia del acto reclamado, por lo que con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se sobreseyó en el juicio de amparo.

27. Lo anterior quedó reflejado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, sin que dicho resolutivo y las consideraciones que lo sustentan (considerando segundo), fueran materia de impugnación.

28. Tiene exacta aplicación la jurisprudencia 3a./J. 20/91, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR.—Si en una sentencia existe diverso resolutivo sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutivo."

SÉPTIMO.—Estricto derecho. Se puntualiza que los agravios serán analizados atendiendo al principio de estricto derecho, dado que el caso no se ubica en alguna de las hipótesis en que proceda suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo previsto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, al interponer el recurso de revisión la autoridad responsable y el agente del Ministerio Público, en su carácter de tercero interesado.

A fin de dar una comprensión más clara sobre el problema jurídico planteado en el presente recurso de revisión, este tribunal de amparo estima pertinente destacar los antecedentes más relevantes del presente asunto:

I. Antecedentes.

29. Del análisis de las constancias del juicio de amparo indirecto ***** , del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2o., permiten conocer que:

1. Por escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, ***** (actualmente interno en el Centro Federal de Reinserción Social Número Uno "Altiplano"), compareció a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto y autoridades siguientes:

Acto reclamado	Autoridad responsable
Orden de traslado del Centro de Reinserción Social de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, al Centro Federal de Reinserción Social Número Uno (CEFERSO Número 1), "Altiplano", Almoloya de Juárez, Estado de México.	1) Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo. 2) Comisionado del Órgano Administrativo de Prevención y Readaptación Social.

2. En los hechos afirmados bajo protesta de decir verdad, argumentó que fue sujeto de proceso penal ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, bajo la causa penal ***** y su acumulada ***** , por el delito de pornografía infantil y corrupción de menores, cuya sentencia condenatoria de treinta de marzo de dos mil once,³⁵ no se encuen-

³⁵ "PRIMERO. ***** alias ***** , es penalmente responsable de la comisión de los delitos de pornografía infantil, cometido en agravio de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** (sic), previsto y sancionado por los artículos 201 bis, primer párrafo, del Código Penal Federal, y corrupción de menores, previsto y sancionado por el artículo 201, legislación vigente en la época de los hechos.—SEGUNDO. Por la comisión de dicho ilícito y sus circunstancias de ejecución se impone a ***** alias ***** , la pena privativa de libertad de trece años un mes quince días de prisión, y multa de dos mil seiscientos veinticinco días, equivalente esta última a ***** moneda nacional.—TERCERO. No se concede al sentenciado ***** alias ***** , ninguno de los beneficios establecidos en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, por los motivos expuestos en el considerando octavo de la presente resolución.—CUARTO. Amonéstese al enjuiciado ***** alias ***** , para prevenir su reincidencia, una vez que cause ejecutoria esta sentencia.—QUINTO. Se condena al sentenciado ***** alias ***** , a la reparación del daño causado a ***** , ***** , por la cantidad de ***** , ***** , moneda nacional, para cada uno de los citados agravados.—SEXTO. En términos del considerando décimo segundo de este fallo, se suspende al sentenciado ***** alias ***** , en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles por el mismo término que llegare a permanecer privado de su libertad, como consecuencia de esta sentencia condenatoria, comuníquese esta resolución al delegado del Registro Federal de Electores.—Hágasele saber al enjuiciado que para reasumir sus derechos políticos al concluir el lapso de su suspensión, deberán seguir con el procedimiento establecido en el artículo 571 del Código Federal

tra firme, en virtud de encontrarse pendiente de resolución un amparo directo que es del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado de este Circuito.

3. Agregó que ante el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, se encuentran pendientes de resolución las causas penales ***** y su acumulada ***** , por los delitos de violación y corrupción de menores, así como la diversa causa penal ***** por los delitos de violación y corrupción de menores.

4. En tanto que en el Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Isla Mujeres se encuentran pendientes de resolver las causas penales ***** y ***** , ambas seguidas por el delito de violación.

5. Preciso que, no obstante lo anterior, el quejoso ha sido objeto de traslado al CEFERESO (Centro Federal de Reinserción Social) Número Uno "Altiplano" a través de un oficio emitido por autoridad administrativa incompetente, que es violatorio de sus derechos fundamentales.

6. Al resolver el juicio de amparo, el Juez Federal sobreescribió en el juicio de amparo y concedió el amparo y protección federal al quejoso, en resolución constitucional autorizada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, que constituye la materia del recurso de revisión.

7. Los efectos de la protección constitucional son los siguientes:

"1. Que el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, con sede en la Ciudad de México, deje insubsistente la orden de traslado contenida en el oficio No. ***** de tres de mayo de dos mil seis; y,

"2. Tome las medidas necesarias para que el procesado quejoso ***** sea regresado al lugar donde estaba recluido antes de la emisión

de Procedimientos Penales.—SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia debidamente certificada de la misma, a las autoridades correspondientes, en términos del considerando décimo cuarto de esta resolución.—OCTAVO. En términos del cumplimiento (sic) considerando décimo séptimo de esta resolución, hágase del conocimiento del enjuiciado el término de tres días, que tiene para oponerse a la publicación de sus datos personales al momento de hacerse pública la presente sentencia.—Notifíquese personalmente a las partes, haciéndoles saber el derecho y término que la ley les concede para apelar esta resolución en caso de inconformidad y, en caso de que el sentenciado impugne la resolución, requiérasele para que designe defensor en segunda instancia."

de la orden de traslado reclamada, es decir, al Centro de Reinserción Social en Cancún, Quintana Roo, por ser el estado que guardaban las cosas antes de la violación a los derechos fundamentales del impetrante, que se estimó actualizada.

"Cabe precisar que la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión en los términos que se precisan, no implica que la autoridad impida eventualmente el traslado del procesado a algún otro Centro de Reinserción Social, distinto de aquel en donde se encuentre, pues ello estaría permitido con la condición de que se ubique en las hipótesis constitucionales y legales respectivas, y es determinado por la autoridad judicial competente, en la inteligencia de que en términos de lo establecido en el artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil once, la atribución para resolver sobre los relevantes (sic) en prisión, lo que incluye, entre otros aspectos, el traslado de los sentenciados, es propia y exclusiva de la autoridad judicial."

II. Consideración previa.

30. Es pertinente sostener la competencia de este tribunal de amparo para conocer del presente asunto, cuyo acto reclamado en primera instancia es el oficio *****, que ordenó el traslado con base en el cual el quejoso fue ingresado al Centro Federal de Reinserción Social Número 1, Altiplano; no obstante estar pendiente de resolución el amparo directo promovido por el sentenciado contra la resolución que resolvió el toca de apelación *****, dictada por el Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito.

31. Lo anterior, porque como con posterioridad se abundará, la orden de traslado es un acto dictado por una autoridad formal y materialmente administrativa, la cual es independiente de los procesos penales que se instruyen al quejoso.

8. En consecuencia, en el caso no puede hablarse de "un conocimiento previo" respecto del acto reclamado, que actualice los supuestos normativos que establecen el turno de los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, regulado en la sección octava del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, denominada "Sistema de Turno de Asuntos", la cual tiene por objeto el aprovechamiento del estudio previo del asunto, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

9. En efecto, en dicha sección se ubican los artículos 45 y 46 del propio acuerdo,³⁶ en los que se advierte que en aplicación de los criterios generales, un asunto de nuevo ingreso deberá turnarse a un órgano jurisdiccional determinado, por existir en el sistema un antecedente que lo vincule con otro registrado con anterioridad.

10. Así, en los párrafos sexto y séptimo del artículo 46 se indica que cuando se turne un asunto a un órgano jurisdiccional y éste estime que es a otro al que corresponde conocer del asunto por razón de turno, lo remitirá con sus anexos al juzgado o tribunal que considere debe conocer; recibido dicho asunto por el órgano requerido, éste decidirá si acepta o no el conocimiento del mismo.

³⁶ "SECCIÓN OCTAVA

"SISTEMA DE TURNO DE ASUNTOS.

"...

"Artículo 45. Los asuntos se turnarán mediante el sistema computarizado que determine la Dirección General de Estadística Judicial, previa aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, de la siguiente manera:

"...

"II. Forma Relacionada: Si al capturar los datos de registro del asunto, el sistema computarizado arroja un antecedente que lo vincule con otro registrado con anterioridad, ya sea por disposición expresa de la ley o conforme a un criterio de relación, general o específico, de los contenidos en el propio sistema, se turnará al mismo órgano jurisdiccional que conoce o conoció de aquél."

"Artículo 46. Son criterios generales de relación, en aplicación de los cuales un asunto de nuevo ingreso deberá turnarse a un órgano jurisdiccional determinado, por existir en el sistema un antecedente que hace procedente la vinculación, los siguientes:

"...

"II. El juicio de amparo directo o indirecto, promovido contra actos provenientes de un expediente administrativo o jurisdiccional, averiguación previa o ejercicio de la acción penal, se turnará al órgano jurisdiccional que haya conocido de otro amparo promovido contra actos derivados de esos mismos asuntos;

"...

"IV. Cuando se promuevan demandas de amparo o interpongan recursos, que se refieran a una misma averiguación previa o ejercicio de la acción penal o acto de autoridad, al que tenga el último antecedente del asunto, aunque las partes no sean las mismas;

"...

"Cuando se turne un asunto al órgano jurisdiccional y éste estime que es a otro al que corresponde conocer del asunto por razón de turno, lo remitirá con sus anexos, al juzgado o tribunal que considere debe conocer; recibido dicho asunto por el órgano requerido éste decidirá si acepta o no el conocimiento del mismo. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación a las partes y dará aviso a la Oficina de Correspondencia Común a fin de equilibrar las cargas de trabajo.

"En caso contrario, de no aceptar, devolverá el asunto al requirente, quien resolverá si insiste en no conocer del asunto por razón de turno, si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido. Si persiste en ello, sin suspender el trámite y únicamente con copia certificada de las constancias que acrediten lo argumentado; así como, la propuesta que se plantee, formulará consulta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, la que resolverá de plano."

11. Además, señalan que en el supuesto de que se acepte el conocimiento del referido asunto, comunicará su resolución al requirente, previa notificación a las partes y dará aviso a la Oficina de Correspondencia Común, a fin de equilibrar las cargas de trabajo y, en caso de no aceptar, devolverá el asunto al requirente, quien resolverá si insiste en no conocer del asunto por razón de turno, en el entendido de que si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido, y si persiste en ello, sin suspender el trámite, con copia certificada de las constancias que acrediten lo argumentado, así como la propuesta que se plantee, formulará consulta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, la que resolverá de plano.

32. Finalmente, de los preceptos en cita se entiende que existen dos hipótesis, en lo que interesa, que hacen procedente la vinculación para efecto de turno: a) cuando el juicio de amparo directo o indirecto se promueva contra actos provenientes de un expediente administrativo o jurisdiccional, averiguación previa o ejercicio de la acción penal, se turnará al órgano jurisdiccional que haya conocido de otro amparo promovido contra actos derivados de esos mismos asuntos; asimismo, b) cuando se promuevan demandas de amparo o interpongan recursos, que se refieran a una misma averiguación previa o ejercicio de la acción penal o acto de autoridad, al que tenga el último antecedente del asunto, aunque las partes no sean las mismas;

33. Expuesto lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que en el juicio de amparo en que se actúa, no se actualiza un conocimiento previo del asunto respecto de la orden de traslado reclamado, porque se trata de un acto formal y materialmente administrativo que no deriva de los procesos penales que se siguen al quejoso, esto es, no es una consecuencia directa e inmediata de tales procedimientos de índole penal, en virtud de que el traslado reclamado se ordenó y ejecutó sin intervención alguna de autoridad judicial.

34. Así, aunque el Primer Tribunal Colegiado de este Circuito haya conocido de los juicios de amparo previos, y tenga pendiente de resolución el diverso juicio constitucional contra la resolución de alzada dictada en el toca penal ***** , este conocimiento de los actos relacionados con la causa penal contra el quejoso, no inciden en el contenido de la orden de traslado ejecutada con motivo de la cual el quejoso se encuentra recluido en un Centro de Reinserción Federal.

35. Máxime que el Más Alto Tribunal del País ha definido que, en relación con la figura de la orden de traslado, debe estimarse fuera del procedimiento, aunque deba ser ordenada por autoridad jurisdiccional de carácter penal.

En ese sentido y atendiendo a lo anterior, es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer el

siguiente criterio jurisprudencial para definir la presente contradicción de tesis (sic):

"ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA. La reforma en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, entrañó cambios sustanciales en el sistema penitenciario y en los derechos fundamentales de los procesados y sentenciados. Así, en ese sistema se introdujo el modelo de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, el cual impuso que todo acto conexo a su ejecución, incluyendo los de traslado de un centro penitenciario a otro, se considerara de competencia exclusiva del Poder Judicial y que las personas sujetas a proceso, privadas de su libertad, tienen derecho a que en el procedimiento se sigan cumpliendo las formalidades esenciales, entre ellas, la relativa a la prisión preventiva. De esta forma, la pretensión de una autoridad administrativa de trasladar al sentenciado o procesado de un centro penitenciario a otro, afecta indirectamente su libertad, por lo que debe solicitarlo al órgano judicial correspondiente, el cual procederá a resolver lo conducente. En consecuencia, la resolución emitida en el procedimiento relativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, bajo la regla general del plazo de quince días prevista en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo. Sin embargo, si una orden de traslado se ejecuta sin intervención alguna de la autoridad judicial rectora, aun cuando se emita en la fase de instrucción o de ejecución de la pena, no puede considerarse hecha en razón del procedimiento, por lo que la demanda relativa podrá interponerse en cualquier tiempo, al actualizarse la excepción prevista en la fracción IV del artículo 17 citado."

36. Así, este Tribunal Colegiado se encuentra facultado para conocer del contenido de la sentencia recurrida y resolver el medio de defensa interpuesto por las partes tercero interesada y la autoridad responsable.

III. Análisis de los agravios.

37. Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, el análisis de los agravios se realizará en un orden diverso al planteado por la autoridad recurrente y la parte tercero interesada, conforme a lo siguiente:

III.1 Agravios de la Representación Social.

III.1 Violación procedimental en el juicio de amparo (emplazamiento a las víctimas del delito).

38. En su quinto agravio, la Representación Social aduce que debió emplazarse al juicio de amparo, cuya sentencia se revisa, a las víctimas del delito, que fueron consideradas como tal en la causa penal ***** , por tener el carácter de terceros interesados; además de que la existencia del alto grado de peligrosidad del quejoso, así como el grave riesgo de sustracción del quejoso, justifican la vulnerabilidad en la que se coloca a dichas víctimas.

39. Es infundado el agravio propuesto, porque la orden de traslado no conlleva una afectación a las víctimas del delito y, por ende, respecto de aquellas no se actualiza la figura del tercero interesado.

40. En primer lugar, debe precisarse que la orden de traslado resulta ser una decisión de naturaleza formal y materialmente administrativa.

41. Así, partiendo de esta acepción, es pertinente establecer que la palabra traslado deriva del latín *translātus*, participio pasivo de transferre, transferir, trasladar. De esta manera la palabra "traslado", entre otras acepciones, tiene la consistente en acción y efecto de trasladar.

42. Aplicando tal concepto de traslado al acto reclamado, podemos definir a la "orden de traslado" como un acto de autoridad por medio del cual se autoriza el cambio de ubicación física del reo de un establecimiento de reclusión a uno diverso.

43. Bajo dicho orden de ideas, para que se lleve a cabo lo ordenado por la autoridad, se dispone de tres momentos que comprenden dicha orden:

a) Emisión de la orden y su ejecución inicial, que se traduce en extraer al reo del lugar de donde está recluso;

b) Traslado material del reo a un lugar distinto; y,

c) Ingreso del reo al nuevo centro de reclusión, etapa ésta en la que culmina la ejecución de la orden.

44. Ahora bien, en cuanto a la naturaleza del acto reclamado, es dable mencionar que un acto se califica como formalmente administrativo cuando emana de cualquier autoridad administrativa, y un acto es material-

mente administrativo, cuando se fundamenta en leyes de esta naturaleza (administrativas).

45. Bandeira de Mello, citado por Jean Claude Tron Petit, en su obra: "La nulidad de los actos administrativos", propone una acepción del concepto de acto administrativo en sentido amplio, como la declaración del Estado (o de quien actué en su lugar como, por ejemplo, un concesionario del servicio público) en el ejercicio de prerrogativas públicas, manifestada mediante providencias jurídicas complementarias de la ley a título de cumplirlas y sujetas a control de legitimidad por órgano jurisdiccional.³⁷

46. En una tesis aislada, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito conceptualizó al acto administrativo en los siguientes términos:³⁸

"ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO.—La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad."

47. En este tenor, el acto administrativo se define como aquella declaración de voluntad unilateral y concreta, dictada por un órgano de la administración pública en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos.

48. En este tenor, como primer requisito que deben cumplir los actos materialmente administrativos, entre otros, los dirigidos a ocasionar una molestia en la esfera jurídica del gobernado, es el de constar por escrito, lo que tiene como propósito fundamental el de asegurar que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de las demás garantías, esto es, que el acto provenga de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado, de

³⁷ Tron Petit, Jean Claude. La nulidad de los actos administrativos. Editorial Porrúa, p. 99.

³⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1284, registro digital: 187637.

lo que deriva la estimación de que los actos referidos que no constan por escrito pueden considerarse, por regla general, en sí mismos, inconstitucionales.

49. De suerte que, fundar un acto materialmente administrativo, supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentren establecidas en un cuerpo normativo, y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo.

50. Finalmente, está el requisito de que el acto materialmente administrativo sea emitido por autoridad competente, el cual no es sino un reflejo del principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general; principio de legalidad en el que la doctrina reconoce una garantía primigenia del derecho a la seguridad jurídica.

51. De ahí que al acto administrativo se le haya considerado como la declaración de voluntad de un órgano de la administración pública de naturaleza reglada o discrecional, y susceptible de crear con eficacia particular o general, obligaciones, facultades o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa.

52. En consecuencia, si el acto que se reclamó en el juicio de amparo se emitió por una autoridad administrativa, se fundamentó en leyes administrativas y sólo contiene medidas inherentes a aspectos vinculados con la orden de traslado de un centro penitenciario a otro diverso, es evidente que es de naturaleza administrativa, toda vez que no proviene del proceso penal relacionado con el quejoso, ni del juzgador ante el cual se instauró la causa en su contra, pues su traslado no perturba procedimiento alguno.

53. Así ha quedado establecido en la jurisprudencia 1a./J. 83/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título y subtítulo se citan enseguida:

"ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA."

54. En el caso, de la afectación que una orden de traslado produce en una persona privada de su libertad, esto depende del estadió procesal en el que se encuentre el proceso.

55. El Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 461/2012,³⁹ señaló que la privación de la libertad de las personas se distingue entre prisión preventiva y derivada de la ejecución de la pena impuesta (sentenciados).

56. Esta distinción atiende a diversas etapas procesales, en la primera, esto es, en prisión preventiva, las personas privadas de su libertad están bajo la tutela del Juez que instruye la causa en su contra; en la segunda, ya existe una sentencia ejecutoria, y se encuentran a disposición de la autoridad ejecutora, pero en relación con la orden de traslado para cumplir la pena de prisión, debe ser el Juez de Ejecución de sanciones quien la autorice.

³⁹ La referida contradicción de tesis dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 17/2013 (10a.), aprobada por la Primera Sala del Alto Tribunal, en sesión de fecha 6 de febrero de 2013, pendiente de publicar (sic) en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutaban en ese momento, sino también mediante actos que determinen la permanencia del gobernado en dicha situación o que modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse. Bajo este contexto, aun cuando la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, por sí sola, no afecta la libertad personal del procesado o del sentenciado, sí lo hace indirectamente, toda vez que modifica las condiciones en que tal privación debe llevarse a cabo o bien ejecutarse, además de lesionar directamente otros derechos, como el de una defensa adecuada previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el procesado se encontraría físicamente en un lugar diverso de aquel en que se sigue la causa penal, o el derecho del sentenciado a purgar la condena en un centro penitenciario cercano a su domicilio, establecido en el numeral 18 de la propia Constitución. Por lo anterior y conforme a la nueva visión constitucional que tutela los derechos de la persona, cuando el juicio de amparo se promueve contra actos que afectan indirectamente la libertad de las personas no puede limitarse el ejercicio del derecho de acción y reducirlo al plazo de quince días, pues ello implicaría que las autoridades faltarán al deber de procurar y favorecer en todo momento ampliamente a la persona; de ahí que la demanda de amparo indirecto promovida contra la referida orden de traslado, se ubique dentro del supuesto de excepción a que se refiere el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por lo que puede presentarse en cualquier tiempo.

"Contradicción de tesis 461/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 16 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles."

57. En cuanto a los posibles derechos humanos afectados por una orden de traslado, emitida durante el proceso penal, se dice en la ejecutoria que el derecho a una defensa adecuada es garantizado por el juzgador, al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente⁴⁰ y, con ello, lograr la participación efectiva en la defensa, de tal manera que a juicio de la Sala del Alto Tribunal del País, el traslado del procesado a un centro preventivo diverso de aquel en que se sigue la causa penal, tiene como consecuencia que se alteren las condiciones en las que se encontraba con relación al procedimiento, y que impactan en su derecho a una defensa adecuada pues, como se recordará, el Juez para garantizar la vigencia del derecho a una defensa adecuada, tiene la obligación, entre otras, de no obstruir la participación efectiva del defensor, es decir, debe establecer las medidas necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, lo que po-

⁴⁰ Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto literal siguiente: "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA. La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el Juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa –en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo–, ello no significa que el Juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el Juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 433.

tencialmente no se cumpliría al ordenarse su traslado a un lugar distinto al en que se lleva el proceso.

Tercero interesado y orden de traslado.

58. El artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

"b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

"c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

"d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

"e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable."

59. Conforme a lo anterior, tiene el carácter de tercero interesado, en lo general:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) En procesos jurisdiccionales del orden judicial administrativo, agrario o del trabajo:

b.1) La contraparte del quejoso.

b.2) La que tenga interés contrario al del quejoso, cuando la parte quejosa se trate de una persona extraña al procedimiento.

c) En materia penal:

c.1) La víctima del delito u ofendido:

c.2) Quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

c.3) El indiciado o procesado, cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

c.4) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

60. En el caso, ha quedado precisado que la orden de traslado tiene un carácter formal y materialmente administrativo, por emanar de una autoridad administrativa que, además, se fundamentó en leyes administrativas, por esta razón, debe estimarse dictada fuera del procedimiento jurisdiccional de carácter penal que se sigue al quejoso, por lo que en el caso no pueden actualizarse las hipótesis b.1) y b.2).

61. En esta misma línea argumentativa, precisamente al tratarse de un acto material y formalmente de carácter administrativo, es unilateral; por ende, ninguna persona gestionó o tiene interés en que subsista, motivo por el cual, no se actualiza el inciso a) antes sintetizado, como tercero interesado.

62. Tampoco puede estimarse que las víctimas del delito deban encuadrarse en el supuesto a), porque es claro que no gestionaron el acto reclamado y no tienen interés en que subsista, ya que en términos de la Ley de Amparo, su carácter de terceros interesados se constriñe a la posible reparación del daño, por lo que el traslado, como acto formal y materialmente administrativo, no tiene injerencia en dicha reparación del daño; por tanto, su interés en el proceso penal que se sigue al quejoso, no deriva de la subsistencia de la orden de traslado, esto es, aun cuando se estimara que son las personas que resintieron en forma directa el delito que se atribuye al procesado, lo cierto es que no existe por parte de las víctimas un interés jurí-

dicamente tutelado que les asista para sostener la subsistencia de una orden de traslado.

63. En el caso de las fracciones c.1) y c.2), no puede estimarse que en el caso las víctimas del delito hayan adquirido, cuando menos hasta este momento procesal, derecho alguno a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, pues este reconocimiento se genera cuando la sentencia que así lo determine cause firmeza, lo que en el caso no se actualiza, en virtud de que los procesos penales seguidos al quejoso no han concluido, en la inteligencia de que, se insiste, la orden de traslado del quejoso no afecta dicha reparación del daño.

64. Esto, porque en el caso se trata de un acto dirigido al quejoso relacionado con el lugar donde estará sujeto a la prisión preventiva decretada en el proceso penal; es claro que no se trata de un acto que afecte la reparación del daño, como derecho que asiste a las víctimas del delito, ni se relaciona con la responsabilidad civil que deriva del hecho ilícito, por lo que las víctimas del delito no han adquirido derecho alguno relacionado con estos temas, al encontrarse pendientes de resolver las causas penales que se siguen al quejoso.

65. En este tenor, no podría surtirse el carácter de tercero que se ha sintetizado en este apartado como c.3), porque el acto reclamado es diverso al no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público.

66. Cabe destacar que en el caso de las víctimas del delito, acudiendo a la sede constitucional contenida en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, no se advierte que les asista derecho alguno para intervenir en el lugar donde el procesado deba cumplir con la medida de prisión preventiva.

67. Para corroborarlo, conviene reproducir el contenido del artículo constitucional en cita, en su apartado C, que es del tenor siguiente:

"Artículo 20.

"...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

"El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los Jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

"VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

"VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

Estos derechos fundamentales de la víctima pueden sintetizarse en los siguientes aspectos:



68. Al respecto, e independientemente de que los procesos que se instruyen al quejoso se tramiten conforme al sistema penal inquisitivo anterior, debe precisarse que en el Código Nacional de Procedimientos Penales, rector de los nuevos procedimientos adversariales en materia jurisdiccional penal, se prevén en forma enunciativa como derechos de las víctimas los siguientes:

"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.

"En los procedimientos previstos en este código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

"I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

"II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez,

lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

"III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un asesor jurídico;

"IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su asesor jurídico;

"V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o tribunal;

"VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

"VII. A contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

"VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

"IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

"X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

"XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

"XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

"XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

"XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este código;

"XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este código;

"XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

"XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

"XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

"XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

"XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

"XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este código y en las demás disposiciones legales aplicables;

"XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el órgano jurisdiccional;

"XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

"XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este código;

"XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

"XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

"XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este código;

"XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

"XXIX. Los demás que establezcan este código y otras leyes aplicables.

"En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los tratados, así como los previstos en el presente código.

"Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables."

69. En este tenor, como se advierte del código procesal ahora vigente, el legislador desarrolló los principios constitucionales atinentes a los derechos de la víctima y, en cuanto al proceso penal de corte adversarial, ahora vigente, desarrolló conceptos y los amplió para proteger el contenido básico de sus derechos inherentes.

70. Sin embargo, del contenido de los derechos procesales antes enunciados, no se advierte que a la víctima se le haya otorgado alguno relativo al lugar de reclusión durante la prisión preventiva del imputado.

71. Por otra parte, la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece, en relación con sus derechos, establece:

"Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

"Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

"I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

"II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

"III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

"IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

"V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

"VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

"VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

"VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

"IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente ley;

"X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

"XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;

"XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

"XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

"XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

"XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

"XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

"XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

"XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

"XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

"XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

"XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno;

"XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

"XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

"XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

"XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

"XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

"XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

"XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

"XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

"XXX. A que se les otorgue, la ayuda provisional de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas en los términos de la presente ley;

"XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

"XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

"XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;

"XXXIV. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el Juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo;

"XXXV. La protección de las víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta ley en términos de la legislación aplicable;

"XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta ley, y

"XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los tratados internacionales, esta ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial."

72. Aunque de carácter enunciativo los citados derechos de la víctima previstos en la ley especial, creada para su reconocimiento y efectiva aplicación, en criterio de este tribunal de amparo, no es factible establecer con base en las disposiciones normativas antes precisadas, que la orden de tras-

lado emitida por autoridad administrativa, que en el caso se reclama, genere una afectación a la víctima u ofendido de un delito.

73. En relación con el tema, el argumento del Ministerio Público en el agravio que se contesta, se vincula con la existencia de un alto grado de peligrosidad del quejoso y el riesgo de sustracción de la acción de la justicia en que pudiera incurrir el quejoso al ser trasladado, lo que coloca en estado de vulnerabilidad en que se pondrían a las víctimas del delito; sin embargo, la orden de traslado al centro de reclusión en donde sea sujeto de prisión preventiva, como ya se dijo, no afecta derecho alguno de las víctimas, por lo que el agravio de la Representación Social resulta inoperante, en tanto que dicha reclusión del quejoso en el centro carcelario implica, obviamente, su resguardo y alejamiento de las víctimas.

74. Esto es, si bien corresponde al Ministerio Público y a la autoridad judicial otorgar las medidas de protección para la víctima de un delito, pues así está dispuesto constitucionalmente y desarrollado a través de la Ley General de Víctimas, también lo es que se parte de una errada premisa, al aseverar que es el acto reclamado el que genera vulnerabilidad a las víctimas, ya que precisamente con motivo de la reclusión del procesado, es imposible que de manera directa ponga en riesgo a las víctimas.

75. En efecto, la orden de traslado se encuentra vinculada a aspectos relacionados con el lugar de reclusión de un procesado privado de su libertad, por lo que es evidente que no se actualiza una posible afectación que pudiera generarse a la víctima.

76. Siendo inatendibles los argumentos de la parte recurrente en los que sostiene que deben considerarse el grado de peligrosidad del quejoso y el alto riesgo de que pueda sustraerse del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, porque constituyen meras afirmaciones dogmáticas que no inciden en la actualización de la hipótesis jurídica (existencia de tercero interesado, en términos del artículo 5o. de la Ley de Amparo) en que sustenta su agravio.

77. Lo anterior, porque el carácter de tercero interesado en un juicio de amparo, en términos de la Ley de Amparo vigente, previsto en su artículo 5o., se distingue por un elemento común, consistente en que cada una de las fracciones encierra un interés contrario al del quejoso; de ahí que para ubicar en ellos un nuevo y/o distinto supuesto, éste necesariamente deberá presentar dicha particularidad, al ser ésta el rasgo que unifica los casos expresa-

mente puntualizados por el legislador y, por ende, el que identifica la figura que regula la porción normativa referida.

78. Es ilustrativa al caso concreto, la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aun cuando fue dictada al tenor de la Ley de Amparo abrogada, resulta aplicable, en términos del artículo sexto transitorio:

"TERCERO PERJUDICADO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.—En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos."

79. En este tenor, es infundado el motivo de agravio del Ministerio Público Federal, en el que se duele de la falta de llamamiento al juicio de amparo de las víctimas de los delitos por los que el quejoso se encuentra en prisión preventiva, toda vez que no tienen el carácter de terceros interesados, en términos del artículo 5o. de la Ley de Amparo.

II.2 Análisis de los restantes agravios de la Representación Social (inoperancia).

80. En su primer agravio, argumenta la Representación Social (tercero interesada) que el Juez de Distrito aplicó una disposición legal que no estaba vigente a la fecha en que ocurrió el traslado, por lo que existe una aplicación retroactiva a la reforma constitucional en materia de reinserción social, lo que le causa perjuicios.

81. Afirma que, en el caso, el Juez de amparo no consideró el contenido del artículo 6o., párrafo quinto, fracción I, de la Ley de las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

82. En su agravio segundo, destaca el representante social que el Juez de amparo hace una inexacta aplicación de la ley, porque señala un procedimiento establecido para el cambio de reos de un reclusorio estatal a otro federal, que son diferentes a las reformas que invocó; además de que no valoró el contenido del artículo 26 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

83. Destaca que el Juez Federal no valoró que, en términos del artículo 3o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, los internos podrán permanecer en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, salvo que no se trate de internos implicados con delincuencia organizada o, en su caso, que requieran medidas especiales de seguridad.

84. En el tercer agravio, el órgano de Representación Social precisa que el Juez Federal omitió valorar el estado de salud, criminológico y socioeconómico del quejoso, a fin de poder establecer su permanencia en el centro de reinserción social de Benito Juárez, Quintana Roo, toda vez que era necesario cubrir con las condicionantes que precisa el artículo 26, inciso a), del Reglamento de los Centros de Reinserción Social (sic) (a contrario sensu).

85. Lo anterior, precisamente, porque los Centros Federales de Readaptación Social tienen como finalidad crear espacios que alberguen a personas que por sus características de hechos y personales, requieran ser resguardadas con mayor seguridad con el fin de tutelar el interés de la sociedad, lo que se actualiza en el caso, porque el quejoso fue procesado por los delitos de pornografía infantil agravado y corrupción de menores, y se le impuso un total de ciento doce años, seis meses de prisión y multa por el equivalente de ***** (***** M.N.).

86. Así, destaca el representante social que es preciso que el quejoso permanezca internado en un centro federal de máxima seguridad, dada la naturaleza de los delitos por los que fue sentenciado, la vulnerabilidad de las víctimas y las mínimas medidas de seguridad que rigen el Centro de Reinserción Social de Cancún, que implicarían un riesgo de sustracción de la justicia del sentenciado.

87. En el cuarto agravio argumenta la recurrente que el Juez Federal violó el contenido del artículo 6o., fracción VI, incisos a) y b), de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, porque la vía para ejercer el derecho de cambio de reclusorio lo es ante el Juez y/o Magistrado a cuya disposición se encuentre el procesado.

88. Además, sostiene la Representación Social, que en el caso se actualiza una excepción al séptimo párrafo del artículo 18 constitucional, porque el quejoso requiere de medidas especiales de seguridad social, en virtud de los delitos cometidos y el riesgo que representa para las víctimas.

II.3 Calificativa de los agravios.

89. Son fundados pero inoperantes los argumentos de la Representación Social recurrente, porque no combaten la totalidad de las consideraciones que rigen el fallo recurrido.

90. En efecto, al resolver en la sentencia recurrida, el Juez de amparo estableció las siguientes premisas respecto del traslado de procesados, como es el caso del quejoso:

"44.1 Al resolver los amparos en revisión 151/2011, 199/2011, 205/2011 y 198/2011, el Alto Tribunal realizó una interpretación del tema de la competencia de la autoridad a la que corresponde ordenar el traslado de sentenciados en la etapa de ejecución de una sentencia penal.

"44.2 Conforme a tales precedentes se estableció que en términos del artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor a partir del diecinueve de junio de dos mil once, se advierte el nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18 constitucional así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21 de la propia Ley Fundamental, que entrará en vigor cuando así lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años contados a partir del día siguiente de la publicación del aludido decreto, esto es, el diecinueve de junio de dos mil once.

"44.3 Advirtió el Alto Tribunal que la reforma a los numerales 18 y 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas, lo que aunado a la reforma

de diez de junio de dos mil once, representó el reconocimiento constitucional de los derechos humanos previstos en la misma y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es Parte; esquema de protección que se extendió al modelo del sistema penitenciario al establecer que se organizará sobre la base de respeto a los derechos humanos.

"44.4 El Pleno de la Corte consideró que con la mencionada reforma constitucional se estableció una reestructuración al sistema de ejecución de las penas, con lo que se creó la figura de la ejecución de las penas, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiando al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, con lo que se creó la figura de ejecución de sentencias, que dependen del Poder Judicial, con lo que se pretende evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será el Poder Judicial de donde emanó la sentencia el que debe vigilar que la pena se cumpla estrictamente, en la forma como fue pronunciada en la ejecutoria y por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones.

"44.5 Con este marco, todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas de prisión, los aspectos relacionados con los problemas que en su trato cotidianamente reciben los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde se debe cumplir la pena y situaciones conexas.

"44.6 En consecuencia, cualquier controversia entre los sentenciados, su conocimiento y solución debe corresponder a los Jueces de amparo en materia penal, lo que implica un cambio en la vía que ser (sic) administrativa se transforma en penal.

"44.7 Además, aclaró el Alto Tribunal que con la entrada en vigor de las reformas constitucionales mencionadas se generó un cambio sustancial en el sentido de que actualmente no corresponde a las autoridades administrativas la supervisión de los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y de los eventos acontecidos durante el cumplimiento de las sentencias, dentro de lo cual, se debe comprender el traslado de internos, sino a las autoridades judiciales y en particular a los Jueces de Ejecución en materia penal, tanto en el ámbito federal como local, a quienes les corresponderá asegurar el cumplimiento de las penas y controlar las diversas situaciones que se pueden producir en el cumplimiento de aquéllas, así como las decisiones que sobre dicha ejecución pueda adoptar la administración peni-

tenciaria, por lo que es evidente que en adelante se debe considerar que las determinaciones relativas al traslado de los sentenciados, en tanto corresponden a un aspecto relativo a la modificación de las penas son de la competencia exclusiva de las autoridades judiciales y, por la materia en la que inciden son del conocimiento de los juzgadores especializados en materia penal, por considerarse una etapa más del procedimiento penal.

"44.8 En apoyo a sus consideraciones, el Juez de amparo insertó el contenido de la jurisprudencia P/J. 18/2012 (10a.), de rubro: 'ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.'

"44.9 Con base en esta línea de argumentación, el Juez Federal refirió que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 595/2013, consideró que la directriz establecida por el Tribunal Pleno respecto a que la autoridad judicial es la competente para autorizar el traslado de un sentenciado de un centro de reclusión a otro, debe entenderse a la orden de traslado que se emita en la fase o etapa de proceso, pues el tiempo de duración de la prisión preventiva es parte la (sic) pena de prisión que se impone, toda vez que se resta a los años, meses y días de la pena de la prisión que en definitiva se impone al sentenciado para cumplir; que corresponde a la autoridad.

"44.10 En este tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que todo lo relacionado con las condiciones en que se lleve a cabo la prisión preventiva como el lugar en donde estará preventivamente privado de su libertad, debe ser autorizado por el Juez del proceso de la causa penal; consideración que corresponde a la tesis aislada 1a. CLXVI/2014 (10a.): 'TRASLADO DE PROCESADOS. LA ORDEN RELATIVA DEBE AUTORIZARLA EL JUEZ QUE INSTRUYA LA CAUSA PENAL.'

"44.11 Así, con base en esta premisa, el Juez de amparo determinó que en términos del artículo (sic) 16 de la Constitución General de la República y 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, una vez que se detiene a una persona en su calidad de probable responsable en la comisión de un hecho constitutivo de delito, se le debe poner a disposición de la autoridad competente, en el caso, un Juez Federal y el Ministerio Público dejará constancia de que tal detenido quedó a disposición de la autoridad judicial; lo que lleva a concluir, (sic) corresponde al Juez de primera instancia del sujeto puesto a su disposición y el hecho de que el presunto culpable quede recluido en un

centro penitenciario únicamente significa que la autoridad administrativa sea la encargada de resguardar físicamente al implicado en el lugar de la reclusión.

"44.12 Por tanto, el Juez de la causa es el responsable del procesado desde el momento de su puesta a su disposición, por lo que es quien tiene la facultad de ordenar el traslado del implicado a un centro penitenciario diverso.

"44.13 Por estas razones, la responsable carece de facultades para ordenar el traslado de (sic) aquí quejoso a un diverso centro penitenciario. Ello porque corresponde al Juez del proceso o en su caso, al Juez de Ejecución, quienes deben emitir su anuencia en relación con el traslado de un procesado o sentenciado que se encuentre a su disposición."

91. Así, el Juez de amparo elaboró la conclusión de falta de competencia de la autoridad administrativa que dictó el acto reclamado, con base en la vigente reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil once y la diversa de diez de junio anterior, aunado al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXVI/2014 (10a.), que prevé las bases de la interpretación para el caso de traslados de un centro penitenciario a otro, en el caso de procesados, esto es, personas que están sujetas a prisión preventiva, como en el caso del quejoso.

92. Ahora bien, al respecto, este tribunal de amparo estima pertinente puntualizar que en el caso, la orden de traslado se dictó y materializó el tres de mayo de dos mil once, lo que evidencia que la reforma constitucional aludida por el Juez de Distrito fue publicada en forma posterior, y aunque la autoridad combate la aplicación en forma retroactiva al quejoso de dicha reforma constitucional y su argumento se torna fundado, resulta insuficiente para revocar la determinación del Juez Federal, porque lo cierto es que, con independencia de estas razones, el Juez, además, otorga otras diversas que la Representación Social recurrente no cuestionó.

93. Esto, porque el Juez Federal puntualizó que:

a) Los argumentos que sustentan la orden de traslado contenida en el oficio reclamado⁴¹ no son válidos, porque ninguno de los procesos que se

⁴¹• Que los centros de reclusión del Estado de Quintana Roo no contaban con las medidas y sistemas de seguridad adecuados para el internamiento y permanencia de las personas que se encuentran involucradas con grupos delictivos bien organizados, con elevada capacidad económica.

siguen al quejoso corresponde al delito de delincuencia organizada, ni se encuentra justificado que el procesado requiera medidas especiales de seguridad.

b) En cuanto a la falta de personal de seguridad y custodia, y el modelo de tratamiento penitenciario, son cuestiones ajenas al peticionario de amparo que no justifican, por sí mismas, el traslado a un diverso centro de reclusión, porque aceptar esa premisa, implicaría que en todos los casos, sólo por manifestación de la autoridad y sin carencia de fundamentación y motivación, se trasladaran discrecionalmente a los reclusos a diversos centros de internamiento, lo cual se robusteció con el hecho de que no se encuentran acreditadas en autos las características especiales del inculpado que justificaron su traslado.

c) Además de que al quejoso se le instruyen diversas causas penales que son del conocimiento de Jueces residentes en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, de forma que deben privilegiarse el debido proceso legal y la defensa adecuada, lo que se logra con la internación en esta ciudad.

94. Consideraciones que no se debaten por la representación social en sus agravios, pues en sus apreciaciones se combatieron argumentos en el sentido de que no se valoró el contenido del artículo 26 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, el artículo 3o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y, por otro, que el estado de salud criminológico y socioeconómico del quejoso que lo ubican como sujeto que debe estar recluido en un Centro Federal de Reinserción Social.

95. Así, dichos cuestionamientos que no debaten las consideraciones de la sentencia recurrida son inatendibles, porque no controvierten las diversas razones de inconstitucionalidad de la orden de traslado reclamadas, ya que el Ministerio Público recurrente se limitó a exponer la aplicación retroactiva de la reforma constitucional en comento.

96. Por otra parte, el cuarto agravio antes sintetizado, también resulta inoperante, porque el Ministerio Público soslaya que en el caso, el acto re-

-
- El hacinamiento en las prisiones del Estado de Quintana Roo.
 - La falta de personal de seguridad y custodia, lo cual significaba un gran riesgo para la seguridad institucional de los centros de reclusión en el Estado, la integridad física de los demás internos y servidores públicos que ahí laboran.
 - Además de que el Modelo de Tratamiento Técnico Penitenciario del Estado de Quintana Roo, era diferente al Modelo de los Centros Federales de Readaptación Social.

clamado es una orden de traslado dictada por una autoridad administrativa, por lo que constituye un acto de autoridad de esta naturaleza de que fue objeto el quejoso, lo que implica que no medió solicitud de éste para que aconteciera.

97. Así, al atribuirle al quejoso que su solicitud la realizó en forma incorrecta, ya que aduce que debió ejercer o solicitar el derecho de traslado ante el Juez de la causa, combate una consideración que es completamente ajena a las que rigen la sentencia recurrida, motivos por los que debe estimarse inatendible.

98. Es aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 26/2000, que enseguida se transcribe:

"AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.— Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante."⁴²

II. Agravios del comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

99. En su primer agravio sostiene la autoridad recurrente que el oficio reclamado de tres de mayo de dos mil once, tiene como sustento lo informado en el oficio ***** de tres de mayo de dos mil once, en el que el secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, solicitó el traslado urgente del quejoso a un Centro Federal de Readaptación Social, con la finalidad de mantener la seguridad y estabilidad del Centro de Reinserción Social en el Estado de Quintana Roo.

100. Argumenta que con ello se salvaguarda el contenido del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", así como el contenido del artículo 18 constitucional y el diverso 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales.

101. Destaca que el acto reclamado no afecta la libertad del quejoso, y al ser un acto administrativo entre autoridades, está fundado y motivado, que

⁴² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 69, registro digital: 191056.

se aplicó por autoridades que integran el sistema penitenciario y que no lesionan derecho alguno del impetrante ante su falta de notificación, porque el objeto del acto administrativo deriva en cuestiones de seguridad, por lo que no requiere el consentimiento del procesado.

102. En su agravio segundo refiere que el quejoso amerita de medidas especiales de seguridad, porque cuenta con el perfil clínico criminológico para permanecer en un centro de reclusión federal, lo que actualiza el contenido del último párrafo del artículo 18 constitucional.

103. Como se dijo, tales agravios son inoperantes, porque como antes se precisó si bien el Juez de amparo sustentó su resolución en la jurisprudencia P/J. 18/2012 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la diversa tesis aislada 1a. CLXVI/2014 (10a.), que está reproducida en la sentencia recurrida, como antes se precisó, éstos no son los únicos razonamientos que sustentan la resolución del Juez Federal.⁴³

104. En efecto, tal como quedó precisado, el Juez Federal estableció que con independencia de que a partir de la reforma constitucional de dos mil once, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio, el sistema de ejecución de las penas corresponde a la autoridad jurisdiccional y con base en estas reformas y las tesis P/J. 18/2012 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la diversa tesis aislada 1a. CLXVI/2014 (10a.), declaró la inconstitucionalidad de la orden de traslado, ya que el a quo concluyó que el traslado debió ordenarlo la autoridad judicial; el Juez Federal también precisó que:

"Con independencia de la inconstitucionalidad en sí misma de la orden de traslado reclamada, el suscrito considera que de las constancias allegadas al juicio no se advierten elementos que permitan su justificación.

"En efecto, del oficio reclamado se advierte que las razones que expuso la autoridad administrativa para trasladar a ***** del centro penitenciario de Cancún, Quintana Roo al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano' en Almoloya de Juárez, Estado de México, fueron:

"• Que los centros de reclusión del Estado de Quintana Roo, no contaban con las medidas y sistemas de seguridad adecuados para el internamiento y

⁴³ "TRASLADO DE PROCESADOS. LA ORDEN RELATIVA, DEBE AUTORIZARLA EL JUEZ QUE INSTRUYA LA CAUSA PENAL."

permanencia de las personas que se encuentran involucradas con grupos delictivos bien organizados, con elevada capacidad económica.

"• El hacinamiento en las prisiones del Estado de Quintana Roo.

"• La falta de personal de seguridad y custodia, lo cual significaba un gran riesgo para la seguridad institucional de los centros de reclusión en el Estado, la integridad física de los demás internos y servidores públicos que ahí laboran.

"• Además de que, el Modelo de Tratamiento Técnico Penitenciario del Estado de Quintana Roo era diferente al Modelo de los Centros Federales de Readaptación Social.

"Lo expuesto por la autoridad responsable no puede establecerse como válido, por la razón de que ninguno de los procesos que se instruyen en contra del aquí quejoso es por el delito de delincuencia organizada, ni se encuentra justificada que requiera medidas especiales de seguridad.

"Por otra parte, el hacinamiento, falta de personal de seguridad y custodia, y el modelo de tratamiento penitenciario, son cuestiones ajenas al peticionario que por sí mismas no pueden justificar el traslado a otro centro de reclusión, ya que aceptar esa premisa tendría como consecuencia que en todos los casos, sólo por así manifestarlo la autoridad y, sin que mediara ninguna fundamentación y motivación al respecto, se trasladaran discrecionalmente a los reclusos a diferentes centros de internamiento, lo cual, se robustece en el hecho de que inclusive esta última hipótesis no se encuentra acreditada en autos, es decir, cuáles características especiales del inculpado ameritaban el traslado reclamado.

"Al margen de lo anterior, no se debe soslayar que al peticionario se le instruyen diversas causas penales que son del conocimiento de Jueces residentes en esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, por lo que atento en lo señalado en el artículo 18 de la Constitución Federal, debe privilegiarse el debido proceso legal y la adecuada defensa de aquél, lo que se logra efectivamente si efectivamente (sic) se encuentra interno en esta ciudad.

"Consecuentemente al haber resultado fundados los conceptos de violación lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado en contra de la orden de traslado reclamada, en virtud de que resulta violatoria de los derechos consagrados en los artículos 16, 18 y 21 constitucionales."

105. Argumentos del Juez Federal que no se debaten por la autoridad responsable, no obstante estar obligado a ello, pues debió exponer lógica y jurídicamente por qué es incorrecta la decisión del Juez Federal, a fin de desvirtuar las consideraciones y fundamentos legales que la apoyan.

106. De ahí que al no hacerlo en los términos indicados, son inoperantes las diversas manifestaciones de la autoridad responsable pues, por un lado, orienta sus agravios a tratar aspectos diversos a los que ahora se le indican debió referirse y así es como sólo hace alusión, entre otras cosas, a que debió tenerse en cuenta el régimen normativo aplicable a la orden de traslado, las facultades de esa autoridad para emitirla, las finalidades positivas y benéficas que la reforma constitucional trajo consigo y que pretenden ser cumplidas mediante actos como los reclamados, en acatamiento a los artículos 18 constitucional y 5, cuarto párrafo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que por esos motivos los actos están fundados y motivados y provienen de autoridad administrativa competente, con independencia de que es una comunicación interna que se emite con el sigilo respectivo por la naturaleza y consecuencias de responsabilidad y seguridad pública que están implícitas.

107. En este tenor, si con los argumentos expuestos la autoridad recurrente no controvierte los razonamientos del Juez de Distrito, entonces, es inconcusa la deficiencia de los razonamientos de la recurrente, lo que los torna inoperantes.

108. Lo dicho en supralíneas tiene apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.—Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agra-

vios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

109. Así como en la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto:

"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.—Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

III. Efectos del amparo.

110. En su tercer agravio, dice la autoridad responsable que el amparo debió ser concedido para que el quejoso se mantenga recluido en el centro federal en que se encuentra y no para que sea regresado al Centro de Reinserción Social, porque se trata de una violación procesal y debe pedirse a la autoridad judicial competente que se pronuncie en relación con el tema.

111. Ello, porque aunque sólo compete a la autoridad judicial penal la ejecución de la pena de prisión, no debía concederse el amparo en los términos que señala la autoridad de amparo, porque el derecho del quejoso de estar cerca de su lugar de origen o donde se lleva su proceso no es un derecho absoluto, sino que queda sujeto a las condiciones, motivos fácticos, imprecisos o ajenos de las autoridades penitenciarias.

112. Es ineficaz el argumento antes sintetizado.

113. Sobre este aspecto, no pasa inadvertido que la recurrente hace manifestaciones relacionadas con el ejercicio de la responsabilidad que, sostiene, le corresponde respecto de la administración de los diferentes centros de reinserción social, y que dice, obedece al estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Federal, en aras de procurar la seguridad que en ellos debe prevalecer, de los internos y del personal de seguridad, y que por eso no se notifica a los afectados la comunicación interna que se lleva con sigilo entre autoridades competentes, a efecto de evitar, entre otras cosas, posibles evasiones de presos o atentados contra las autoridades que vengán a afectar el orden público y provoquen alguna responsabilidad del personal actuante.

114. Sobre lo anterior, la responsabilidad sobre la administración de los centros de reinserción social a su cargo, como afirma, es de su propia competencia legal; sin embargo, en relación con una orden de traslado, como correctamente expuso el Juez de Distrito, de las constancias que se allegaron a los autos no se advierten elementos que hayan justificado dicho traslado, específicamente, por los siguientes motivos:

"• Que los centros de reclusión del Estado de Quintana Roo no contaban con las medidas y sistemas de seguridad adecuados para el internamiento y permanencia de las personas que se encuentran involucradas con grupos delictivos bien organizados, con elevada capacidad económica.

"• El hacinamiento en las prisiones del Estado de Quintana Roo.

"• La falta de personal de seguridad y custodia, lo cual significaba un gran riesgo para la seguridad institucional de los centros de reclusión en el Estado, la integridad física de los demás internos y servidores públicos que ahí laboran.

"• Además de que el Modelo de Tratamiento Técnico Penitenciario del Estado de Quintana Roo, era diferente al Modelo de los Centros Federales de Readaptación Social.

"Lo expuesto por la autoridad responsable no puede establecerse como válido, por la razón de que ninguno de los procesos que se instruyen en contra del aquí quejoso es por el delito de delincuencia organizada, ni se encuentra justificado que requiera medidas especiales de seguridad.

"Por otra parte, el hacinamiento, la falta de personal de seguridad y custodia, y el modelo de tratamiento penitenciario, son cuestiones ajenas al peti-

cionario que, por sí mismas, no pueden justificar el traslado a otro centro de reclusión, ya que aceptar esa premisa tendría como consecuencia que en todos los casos, sólo por así manifestarlo la autoridad y, sin que mediara ninguna fundamentación y motivación al respecto, se trasladaran discrecionalmente a los reclusos a diferentes centros de internamiento, lo cual se robustece en el hecho de que inclusive esta última hipótesis no se encuentra acreditada en autos, es decir, cuáles características especiales del inculgado ameritaban el traslado reclamado.

"Al margen de lo anterior, no se debe soslayar que al peticionario se le instruyen diversas causas penales que son del conocimiento de Jueces residentes en esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, por lo que atento a lo señalado en el artículo 18 de la Constitución Federal, deben privilegiarse el debido proceso legal y la adecuada defensa de aquél, lo que se logra efectivamente si efectivamente (sic) se encuentra interno en esta ciudad."

115. No pasa inadvertido que la autoridad recurrente también aduce que el a quo omitió considerar que se solicitó el traslado del quejoso como una medida urgente y necesaria, de conformidad con lo previsto por el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

116. Lo anterior es inatendible pues, como ya se vio, la orden de traslado fue declarada inconstitucionalidad por vicios propios, aunado a que, contrario a lo que aduce la recurrente, del contenido de los informes justificados y anexos a los mismos, remitidos por ésta y demás autoridades responsables, como refirió el a quo, no se advierten elementos que justificaran el traslado, aunado a que en el acto reclamado tampoco se hizo manifestación expresa de que el quejoso se ubicaba en alguna de las hipótesis de excepción a que se refiere el numeral 18 de la Carta Magna, esto es, que fuera sentenciado por delincuencia organizada y que requiriera medidas especiales de seguridad para purgar la pena que le fue impuesta, lo que justificaría, en su caso, su traslado como una medida necesaria, sin que del contenido del oficio que contiene el acto reclamado, tampoco se advierta declaración en torno a ello, mucho menos se citó el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

117. Cabe aclarar que la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión, en los términos que se precisan por el Juez Federal, no implica que la autoridad no pueda eventualmente trasladar al sentenciado a algún otro centro de readaptación social, distinto de aquel en donde se encuentre, pues ello estaría permitido si el caso concreto se ubica en las hipótesis constitucionales y legales respectivas y, en su caso, sea determinado por la autoridad judicial competente, conforme al vigente marco jurídico.

118. Es por ello que si el quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal con la finalidad de que se le restituyera en el pleno goce de las garantías individuales que consideró violadas, y se restablecieran las cosas al estado que guardaban, ya que su traslado fue del Centro de Reinserción Social de Cancún, Quintana Roo, lugar donde se encuentran los Jueces que siguen su proceso, es correcto que el Juez de Distrito concediera el amparo para ese efecto, esto es, para reestablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación advertida, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

119. De igual manera, apoyan lo anterior, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su 131o. periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, del cual el Estado Mexicano forma Parte y, por ende, lo ahí determinado le es obligatorio) en su apartado de "Principios relativos a las condiciones de privación de libertad", específicamente en el "Principio IX", que habla sobre ingreso, registro, examen médico y traslados, el cual a la letra dice:

"4. Traslados.

"Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso. Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública."

120. Entonces, conforme a lo resuelto por el órgano de amparo, es inconcusos que debe restituirse al impetrante en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de las violaciones destacadas, por lo que el quejoso debe ser devuelto a la penitenciaría en que se encontraba en su lugar de origen.

121. Por tanto, de acuerdo con el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo

sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en la especie, al haber resultado inconstitucional la orden de traslado de mérito, deviene indudable que con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, el quejoso ***** debe ser regresado al centro carcelario en el que se encontraba antes de la existencia de los actos reclamados, esto es, al Centro de Reinserción Social de Cancún, Quintana Roo.

122. Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, con número de registro digital: 171257, la cual es del tenor literal siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

123. En las relatadas condiciones, al resultar, por un lado, fundados pero inoperante y, por otro, inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad recurrente y el agente de la Representación Social (tercero interesado), en lo que es materia del recurso de revisión, procede confirmar la sentencia que se combate y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para los efectos precisados por el a quo.

124. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Queda firme el sobreseimiento decretado en el primer resolutivo de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclamó del comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, para los efectos señalados en la sentencia recurrida.

125. Notifíquese como corresponda; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

126. Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de la Magistrada Selina Haidé Avante Juárez y el Magistrado Jorge Mercado Mejía (ponente). El Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya votó en contra y anuncia que emitirá voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 9, 11, fracción IV, 16, 68, 71, fracción VII, 110, 113, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado en esta ejecutoria, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2013 (10a.) y 1a./J. 83/2015 (10a.), y aislada 1a. CLXVI/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 800; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, así como en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 247; y 5, Tomo I, abril de 2014, página 824, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO," citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 6, Tercera Parte, junio de 1969, página 131.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 461/2012 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 773.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya: 1. Con el debido respeto, disiento de la posición adoptada por la mayoría de los integrantes de este órgano jurisdiccional en la que se declaró firme el sobreseimiento; en la materia de la revisión se confirmó y se concedió el amparo para los efectos precisados por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones: I. Turno administrativo.—2. Conforme a los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales,¹ los asuntos se turnan de la siguiente forma: a) Forma aleatoria; y b) Forma relacionada.—3. En el caso del turno en forma relacionada éste

¹ "Artículo 45. Los asuntos se turnarán mediante el sistema computarizado que determine la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, por conducto de la Dirección General de Estadística Judicial, previa aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, de la siguiente manera:

"I. Forma Aleatoria: Una vez capturados los datos de registro del asunto que no cuente con antecedente alguno en el sistema computarizado, éste lo distribuirá aleatoriamente, y de manera equilibrada entre los órganos jurisdiccionales; y

"II. Forma Relacionada: Si al capturar los datos de registro del asunto, el sistema computarizado arroja un antecedente que lo vincule con otro registrado con anterioridad, ya sea por disposición expresa de la ley o conforme a un criterio de relación, general o específico, de los contenidos en el propio sistema, se turnará al mismo órgano jurisdiccional que conoce o conoció de aquél."

"Artículo 46. Son criterios generales de relación, en aplicación de los cuales un asunto de nuevo ingreso deberá turnarse a un órgano jurisdiccional determinado, por existir en el sistema un antecedente que hace procedente la vinculación, los siguientes:

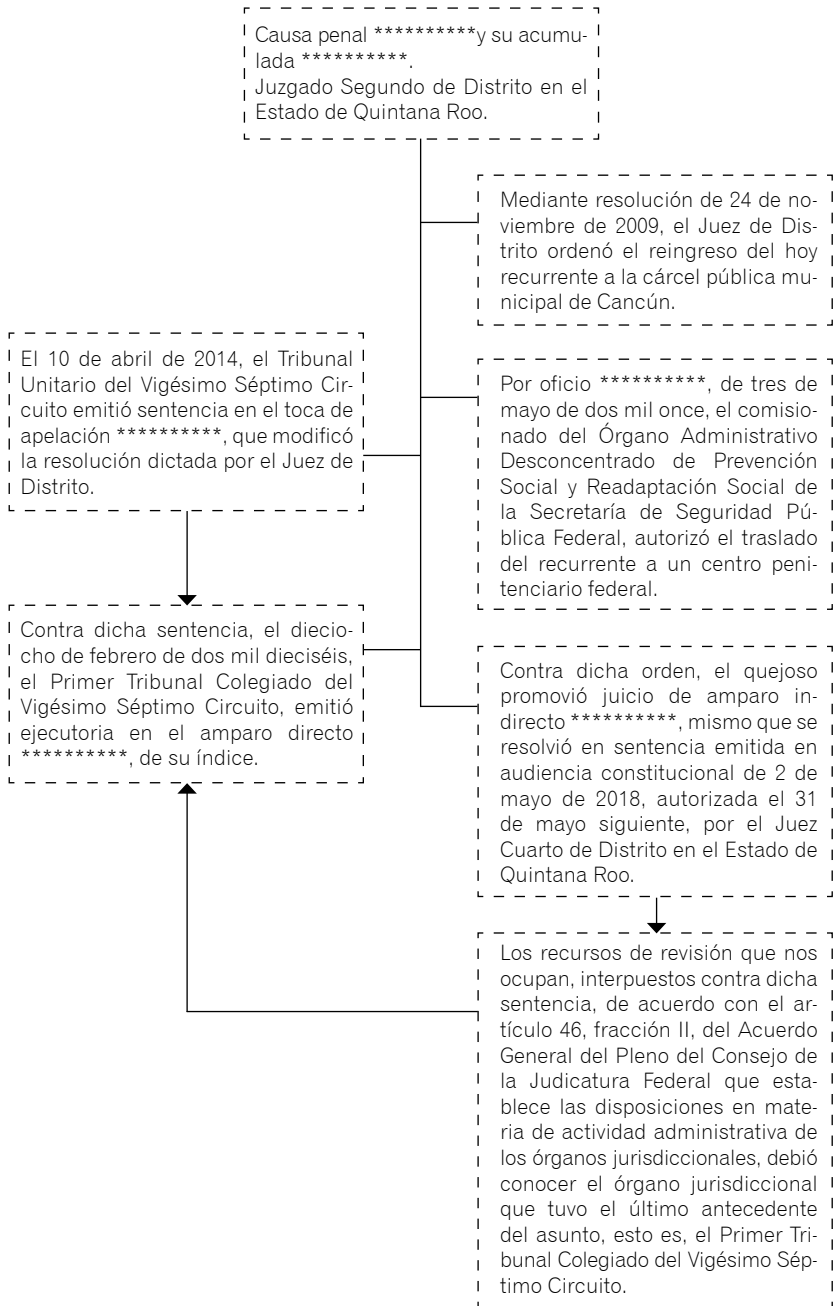
"I. La demanda de amparo adhesivo, que debe turnarse al órgano jurisdiccional que recibió el amparo principal;

"II. El juicio de amparo directo o indirecto, promovido contra actos provenientes de un expediente administrativo o jurisdiccional, averiguación previa o ejercicio de la acción penal, se turnará al órgano jurisdiccional que haya conocido de otro amparo promovido contra actos derivados de esos mismos asuntos;

"III. Los recursos de revisión, queja y reclamación relacionados con un juicio de amparo, al que tenga el antecedente del que derivan, conocido por cualquier vía; con excepción de la queja prevista en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo;

"IV. Cuando se promuevan demandas de amparo o interpongan recursos, que se refieran a una misma averiguación previa o ejercicio de la acción penal o acto de autoridad, al que tenga el último antecedente del asunto, aunque las partes no sean las mismas."

se puede dar en los siguientes supuestos: i) por disposición expresa de la ley o, ii) conforme un criterio de relación (general o específico); asimismo, dentro de los criterios generales de relación se establece que un asunto de nuevo ingreso deberá turnarse a un órgano jurisdiccional determinado, cuando el juicio de amparo directo o indirecto provenga del mismo expediente jurisdiccional (fracción II del artículo 46 del citado Acuerdo General).—4. En el caso concreto, el presente recurso de revisión proviene de un juicio de amparo indirecto en el que se señaló como acto reclamado: la orden contenida en el oficio *****, de tres de mayo de dos mil once, mediante el cual se autorizó el traslado del quejoso del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, Quintana Roo, en el que se encontraba recluso, y su ingreso al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno, "Altiplano", ubicado en el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, acto atribuido al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, con sede en la Ciudad de México y al secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal.—5. Cabe señalar que el quejoso se encuentra detenido en un centro de reclusión, en virtud del proceso que se le sigue en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, en la causa penal *****, en grado de apelación ante la Magistrada del Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, en el toca penal *****, en el que fue procesado por los delitos de pornografía infantil agravado por haberse cometido en persona menor de dieciséis años (tres) y persona menor de doce años (cuatro), así como corrupción de menores; de ahí que el estatus sea el de una persona privada de la libertad, en virtud de la institución de la prisión preventiva.—6. Con base en lo anterior, puede establecerse que existe un vínculo inescindible entre la reclusión del quejoso y la prisión preventiva, esto es, su detención se debe a que está sujeto a un proceso penal, por ello, si bien en principio pudiera pensarse que el acto reclamado (traslado) guarda autonomía de su proceso judicial, lo cierto es que están vinculados, al tratarse de una derivación de la prisión preventiva; por tanto, los órganos de amparo que han conocido de actos reclamados relacionados con el proceso penal del quejoso en la causa penal y tocas derivadas de la misma, son quienes deben conocer del presente recurso de revisión, por tener el antecedente previo en cuanto al fondo del asunto y porque la finalidad del retorno también lo es que el órgano jurisdiccional aproveche el conocimiento previo respecto de los antecedentes o hecho común que dieron origen al acto reclamado.—7. Lo anterior se robustece con la circunstancia de que el acto reclamado versa sobre el traslado de un reo a un centro de reclusión de máxima seguridad, decisión jurídica que no puede aislarse de los delitos por los cuales se le sigue el juicio; de ahí que el Tribunal Colegiado que entró al fondo del asunto tenga mayores elementos para ponderar el acto reclamado al conocer con precisión los hechos, los delitos y las características del sujeto, como aspectos que deben tomarse en cuenta para decidir un traslado.—8. Bajo las anteriores consideraciones, es que estimo que el presente amparo en revisión debió declinarse por razón de turno administrativo al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, órgano jurisdiccional que en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, resolvió proteger al ahora quejoso en el amparo directo penal *****, promovido contra la Magistrada del Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, Órgano Administrativo Desconcentrado de Readaptación Social y director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno, "Altiplano", en el que se señaló como acto reclamado, la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, y su ejecución, emitida en el toca de apelación *****, que derivó de la causa penal *****. Para ilustrar lo anterior, sirve de referencia el siguiente diagrama:



9. Cabe señalar que en ese amparo directo ***** se dejó sin efectos el acto reclamado, para que se recabaran la totalidad de las constancias que integran la causal penal de origen, las cuales fueron devueltas al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, mediante oficio ***** de treinta de agosto de dos mil once, del índice del Tribunal Unitario de este Circuito, de tal suerte que el estatus del quejoso regresó al de prisión preventiva ejecutada por las autoridades que ahora se señalan como responsables en el presente amparo en revisión.—10. No es obstáculo a lo anterior, que la presidencia de este tribunal, en proveído de once de abril de dos mil dieciocho, haya desechado el recurso de queja ***** derivado del mismo amparo indirecto, ya que al advertirse una causa notoria de improcedencia no se entró al fondo del recurso, ni menos a cualquier cuestión relacionada con el acto, además de que los autos de presidencia, por ser determinaciones de trámite, no causan estado, ni vinculan a los Plenos de un Tribunal Colegiado.—11. Por tanto, se insiste, en el presente procedía declinar el asunto por razón de turno administrativo al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, no sólo por haber conocido en el fondo de la sentencia definitiva emitida en el proceso penal del cual deriva la ejecución de la prisión del ahora quejoso, sino también, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objetivo de que el órgano jurisdiccional aproveche el conocimiento previo de las constancias del expediente de origen, para efecto de procurar una justicia más expedita.—12. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 51/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes: "COMPETENCIA POR TURNO. EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO GENERAL 48/2008 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULA LA ASIGNACIÓN DE ASUNTOS MEDIANTE EL SISTEMA DE RELACIÓN, NO CONTIENE EXCEPCIÓN ALGUNA EN CUANTO A SU TEMPORALIDAD.—A partir del 9 de septiembre de 2008 entró en vigor el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el cual se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, e instauró nuevamente el turno de asuntos mediante el sistema de relación, con la obligación de que previamente a su asignación aleatoria los jefes de las Oficinas de Correspondencia Común verificarán si el asunto debe remitirse a un órgano jurisdiccional determinado, por encontrarse en alguno de los siguientes supuestos: a) provenga de un expediente administrativo, jurisdiccional o averiguación previa, identificado con el mismo número de índice y autoridad, que otro ya asignado; b) se trate de cualquier recurso relacionado con un juicio de amparo que ya haya sido del conocimiento de algún Tribunal Colegiado, en cualquier vía; y, c) las demandas de amparo, recursos o medios de impugnación, se refieran a una misma averiguación previa, o acto de autoridad, aunque promuevan diversas partes, a excepción de los casos en que solamente se impugnen disposiciones generales. Por tanto, conforme a dicho sistema, los asuntos relacionados con otro presentado con anterioridad se turnarán al órgano jurisdiccional que haya conocido o esté conociendo del anterior, sin hacer salvedad respecto a su inaplicación, para efectos de vinculación, a asuntos resueltos dentro de un determinado periodo, pues el inciso b) del artículo 9o. citado no contiene excepción en cuanto a la temporalidad referida. Además, la finalidad de que dicho asunto se resuelva por el mismo órgano jurisdiccional es que se aproveche el conocimiento previo de las constancias del expediente respectivo."²—II. Reposición del procedimiento por no llamar al juicio de amparo indirecto a las víctimas

² Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 104, registro digital: 167294.

del delito.—13. Cabe señalar que aun considerando que este tribunal debía conocer el asunto por razón de turno administrativo, de todas maneras el suscrito no comparte que se haya confirmado el amparo concedido, ya que en el caso, lo que procedía era revocar la sentencia recurrida y reponer el procedimiento.³—14. En efecto, en el quinto agravio del agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, expone que fue incorrecto que se haya omitido llamar al juicio de amparo, como terceros interesados, a las víctimas de los delitos de pornografía infantil agravado y corrupción de menores.—15. En consideración del suscrito, tal agravio debió calificarse como fundado.—16. Es así, toda vez que el artículo 5o., fracción III, incisos a) y c), de la Ley de Amparo⁴ dispone que son partes en el juicio de derechos fundamentales: el tercero interesado, y que puede tener ese carácter la persona que tenga interés jurídico en que el acto subsista, así como la víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden federal.—17. Como puede advertirse de manera genérica, le resulta el carácter de tercero interesado a la persona que tenga interés en la subsistencia del acto; además, pueden tener ese carácter las víctimas del delito, cuando el acto reclamado derive de un juicio del orden penal, aspecto que no debe interpretarse en forma limitativa, sino en forma progresiva, en términos del artículo 1o. constitucional.⁵—18. Lo anterior es

³ Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 16/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 560, registro digital: 167342, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO. SI EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA REVISIÓN ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ALGUNO AL QUE NO SE LE HA OÍDO EN EL JUICIO POR NO HABÉRSELE RECONOCIDO ESE CARÁCTER, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—Conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, el tercero perjudicado es parte en el juicio de garantías y, por tanto, está legitimado para acudir a él y ser oído. Por otro lado, el artículo 91, fracción IV, de la Ley citada establece que el órgano revisor debe revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando aparezca que indebidamente no tuvo la oportunidad de ser oída alguna de las partes que conforme a la ley tenga derecho a intervenir en el juicio. En ese sentido, se concluye que si el tribunal que conoce de la revisión advierte la existencia de un tercero perjudicado a quien no se le ha oído en juicio por no habersele reconocido ese carácter, debe revocar la sentencia combatida y ordenar la reposición del procedimiento para que sea emplazado a juicio, pues de lo contrario se estarían violando las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo. Ello, independientemente de que no se hubiera señalado tercero perjudicado o que ante dicha omisión la autoridad que conoce del amparo requiera al quejoso para que manifieste si es su deseo señalarlo y éste exprese su negativa, en tanto que la autoridad mencionada debe realizar los actos necesarios para que el tercero perjudicado sea oído en juicio."

⁴ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

"...

"c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad."

⁵ "Artículo 1o. ...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

así, ya que el Estado, para evitar la venganza privada, creó el derecho penal y se le atribuye el llamado *ius puniendi*,⁶ que incluye la facultad de establecer los delitos, investigar y perseguir a los delincuentes, con la finalidad de imponerles una pena. En ese camino, el derecho de las víctimas ha evolucionado, pues en un principio solamente se les reconocían derechos relacionados con la reparación del daño; en cambio, ahora se les reconocen una serie de derechos que les otorgan mayor participación en todos los ámbitos.⁷—19. Es de señalar que los derechos humanos requieren de un análisis constante para cumplir con las necesidades y problemáticas de la sociedad mexicana; de ahí que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales, se prevea el principio de progresividad. En términos generales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la progresividad implica ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos, en la mayor medida posible, hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.—20. Respecto a los derechos de las víctimas del delito, si bien ha existido una paulatina incorporación a la Constitución Federal, se ha ido estableciendo un proceso penal en el que se contempla mayor participación, esto significa que las víctimas han adquirido más derechos frente a la justicia penal.—21. Así, en atención a la característica de progresividad de los derechos humanos y el principio pro persona, como se indicó, los derechos no deben entenderse de manera limitativa, sino que los derechos de las víctimas conteni-

⁶ Derecho o facultad del Estado para castigar.

⁷ Es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 40/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 123, registro digital: 2003918, cuyos título, subtítulo y texto son: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.—Conforme al principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, entre ellos, los derechos de acceso a la justicia y recurso efectivo, garantizados en los artículos 1o., 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la víctima u ofendido del delito tiene legitimación para impugnar, a través del juicio de amparo directo, la constitucionalidad de todos los apartados que conforman la sentencia definitiva condenatoria. De ahí que no se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 10, ambos de la Ley de Amparo, por el hecho de que la víctima u ofendido impugne apartados jurídicos diversos al de reparación del daño de la sentencia definitiva; lo anterior es así, toda vez que la legitimación para promover un juicio constitucional no se constriñe a los supuestos establecidos expresamente en el referido artículo 10, sino que debe atenderse con la amplitud de protección establecida en el artículo 20 constitucional y analizar cuando se reclama la afectación personal y directa de algunos de los derechos humanos ahí reconocidos. Dicha legitimación es acorde con el principio de equilibrio de las partes procesales en materia penal y con el reconocimiento de la calidad de parte activa en el sistema procesal a favor de la víctima u ofendido del delito, ya que permite exigir el derecho a conocer la verdad; solicitar que el delito no quede impune; que se sancione al culpable y se obtenga la reparación del daño, mediante la impugnación no sólo de la eventual ilegalidad del apartado concreto de reparación del daño, sino también de los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y la individualización de sanciones. Consecuentemente, la legitimación de la víctima u ofendido del delito para promover juicio de amparo directo debe interpretarse en sentido amplio y protector como instrumento legal y eficaz que garantice la protección de sus derechos humanos, en franca oposición al delineamiento de acciones regresivas."

dos en la Carta Magna se pueden ir desarrollando y ampliando, de manera que lo establecido en la misma Carta Magna no sea letra muerta, sino que se cumplan con los fines de las reformas constitucionales.—22. En atención a ello, la Ley General de Víctimas establece que los derechos señalados en su artículo 7o. son de carácter enunciativo, y que deberán ser interpretados de conformidad y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.⁸—23. Sobre el particular, el profesor Miguel Sarré establece la siguiente clasificación del derecho de las víctimas del delito: a. A la verdad. Se satisface y agota por la sentencia dictada en la causa penal, salvo el caso de la publicación especial de sentencia.—b. A la justicia. Se satisface tanto por la sentencia misma dictada en la causa penal (fase de conocimiento), como por su pleno cumplimiento a cargo del Estado, garantizado por la justicia de ejecución (fase de ejecución).—c. A la reparación. Se satisface en un aspecto con la sentencia misma y, en otro, por la acción resarcitoria de la persona responsable del delito.—24. La anterior clasificación resulta importante para establecer qué derechos estarían en juego cuando se aprueba o desaprueba un traslado de un reo de un centro de reclusión a otro, que en el caso sería el derecho de las víctimas del delito a la justicia en la fase de ejecución.—25. En efecto, se obtiene del aludido autor que ese derecho no se satisface con el dictado de la sentencia, sino con su legal cumplimiento, que corresponde al derecho de ejecución penal (que comprende la prisión preventiva); se trata del derecho de las víctimas a que se aplique efectivamente la pena impuesta al infractor, lo que encuentra sustento en los artículos 16, 17 y 20 constitucionales.—26. En el artículo 16 constitucional, porque no tendría sentido garantizar el acceso de la víctima a la justicia penal si, de resultar exitosa la pretensión, el Estado pudiera disponer de la pena discrecionalmente, toda vez que la acción penal no le pertenece al Estado, tampoco es dueño de la pena, por lo que no puede disponer de ella fuera de las reglas de un debido proceso.—27. Se sustenta también en el artículo 17 constitucional, en virtud de que si bien el referido precepto establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, y ese derecho humano pareciera limitarse al primer aspecto señalado del derecho a la justicia, esto no tendría sentido, si lo que se declara en la sentencia no se cumple, o se cumple de manera simulada.—28. Por último, en el artículo 20 constitucional, que establece que entre los fines del proceso penal está el de procurar que el culpable no quede impune, que se traduce en derechos específicos para la víctima, en su derecho humano a que el responsable del delito cometido en su agravio sea sancionado.⁹—29. Así, no puede soslayarse el hecho de que las víctimas no sólo tienen interés en actos referentes a la reparación del daño, sino que también es de su interés, en atención a su derecho a la justicia y a la fase de ejecución de las resoluciones, saber en cuál centro de reclusión se encuentra el reo, esto para su mayor tranquilidad emocional, después de resentir los efectos del delito, también para su seguridad y el derecho a que la sanción impuesta al infractor de la ley se sancione (sic) de manera adecuada.¹⁰—30. Bajo esa tesitura, las víctimas sí

⁸ "Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos."

⁹ Natarén C, González P y Witker J, (2016), Las víctimas en el sistema penal acusatorio, Ciudad de México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

¹⁰ Ley General de Víctimas.

"Artículo 7.

"...

tienen interés en la ejecución de la prisión preventiva, y de la pena misma, pues al ser las personas que resintieron la afectación de sus bienes jurídicos, su interés no se agota en el proceso, sino en la debida ejecución de la prisión preventiva, lo que abarca, por supuesto, el lugar de reclusión del procesado o sentenciado.—31. Pues tal como lo señala la Ley General de Víctimas, éstas tienen derecho a su protección, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a su dignidad y privacidad, con independencia de que se encuentren o no dentro de un procedimiento penal.—32. También a su derecho de conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga algún interés como interviniente.¹¹—33. Bajo esa óptica, los derechos de las víctimas son más exigentes en los casos de delitos en los que se vean involucrados menores de edad, toda vez que el juzgador deberá hacer todo lo posible por conocer sus preocupaciones y opiniones sobre su seguridad, respecto del acusado y las medidas tomadas en relación con éste, y que puedan afectar la seguridad emocional del menor.—34. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCCLXXXIV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL DEBE SER PROGRESIVA Y ATENDIENDO A SU NIVEL DE AUTONOMÍA.",¹² así como el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley General de Víctimas, que establece su derecho a expresar libremente sus opiniones, y que éstas sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses, así como a ser efectivamente escuchadas por la autoridad respectiva.¹³—35. Así pues, es inconcuso que, en atención al derecho de justicia de las víctimas y que los menores de edad deben ser escuchados en las decisiones que afecten a sus intereses, se le debió llamar como terceros interesadas a las víctimas del delito de pornografía infantil agravado y corrupción de menores, toda vez que

"XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño."

¹¹ Ley General de Víctimas.

"Artículo 7.

"...

"VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

"...

"XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente."

¹² Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 266, registro digital: 2010614 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas».

¹³ "Artículo 7.

"...

"XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

"...

"XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses."

el traslado del procesado de un centro penitenciario a otro sí es de su interés, para efecto de que estén en aptitud de hacer valer los derechos que les correspondan, con la finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psicológico, así como su seguridad. Lo anterior es así, pues la prisión en un lugar de máxima seguridad implica, de suyo, una mayor garantía de las víctimas del delito a no sufrir represalias o cualquier otro hecho victimizante que el reo pudiera efectuar de manera indirecta, aspecto que disminuye en un centro de reclusión de menor seguridad.—36. Por lo anterior, es que estimo que las víctimas de los delitos, en especial cuando eran menores al cometerse el hecho, sí tienen legitimación como terceros interesados en los juicios de amparo en que se disputa el lugar de reclusión de un procesado o sentenciado; por tanto, debían ser llamadas a juicio, al no ocurrir así, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo procedente, en su caso, era revocar la resolución recurrida y mandar reponer el procedimiento.¹⁴

En términos de lo previsto en los artículos 3, 9, 11, fracción IV, 16, 68, 71, fracción VII, 110, 113, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado en este voto, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.

Este voto se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EMITIÓ POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SE FUNDAMENTÓ EN LEYES DE ESA MATERIA Y SÓLO CONTIENE MEDIDAS INHERENTES A ASPECTOS VINCULADOS CON AQUÉL, ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Para distinguir los casos en que una orden de traslado de un interno de un centro penitenciario a otro resulta ser una decisión de naturaleza formal y materialmente administrativa, debe atenderse al carácter de la autoridad que la emitió y al fundamento legal que la sustenta. En consecuencia, si la que se reclamó en el juicio de amparo se emitió por una autoridad administrativa, se fundamentó en leyes administrativas y sólo contiene medidas inherentes a aspectos vinculados con el traslado de un centro penitenciario a otro diverso, es evidente que es de naturaleza administrativa, al no provenir del proceso penal relacionado con el que-

¹⁴ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento."

joso ni del juzgador ante el cual se instauró la causa en su contra, pues su traslado no perturba procedimiento alguno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.93 P (10a.)

Amparo en revisión 333/2018. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE TRASLADO FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA. AL CONSTITUIR UN ACTO FUERA DEL PROCEDIMIENTO PENAL, NO SE ACTUALIZA EL CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO PARA FIJAR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO, AUNQUE EXISTAN PROCESOS JURÍDICAMENTE RELACIONADOS EN ESTOS ÓRGANOS DE AMPARO.

El turno de los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, regulado en la sección octava del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, denominada: "Sistema de turno de asuntos", tiene por objeto el aprovechamiento del estudio previo del asunto, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias. Al respecto, los artículos 45 y 46 del propio acuerdo disponen que en aplicación de los criterios generales, un asunto de nuevo ingreso deberá turnarse a un órgano jurisdiccional determinado, por existir en el sistema un antecedente que lo vincule con otro registrado con anterioridad, y el párrafo sexto del último precepto citado indica que cuando se turne un asunto a un órgano jurisdiccional y éste estime que es a otro al que corresponde conocer del asunto por razón de turno, lo remitirá con sus anexos, al juzgado o tribunal que considere debe conocer; recibido dicho asunto por el órgano requerido éste decidirá si acepta o no su conocimiento. Ahora bien, en el caso de una orden de traslado formal y materialmente administrativa, no se actualiza un conocimiento previo del asunto respecto de la orden de traslado reclamada porque, precisamente, se trata de un acto de esa naturaleza que no deriva de los procesos penales que se siguen al quejoso, esto es, no es una consecuencia directa e inmediata de esos procedimientos de índole penal, en virtud de que el traslado reclamado se ordenó y ejecutó sin intervención alguna de autoridad judicial. En consecuencia, este acto reclamado debe estimarse fuera del procedimiento, ya que así se definió su naturaleza en la jurisprudencia 1a./J. 83/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE

TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.", motivo por el cual, no es dable estimar la existencia de un conocimiento previo en casos como los que se han precisado, aunque existan procesos jurisdiccionales relacionados con el inculcado en otros órganos de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.90 P (10a.)

Amparo en revisión 333/2018. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 247.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DEL INCULPADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO DICTADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. El artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo establece a quién le asiste el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo. En este sentido, cuando el acto reclamado lo constituye una orden de traslado material y formalmente de carácter administrativo, se entiende que es unilateral y ajeno al procedimiento penal seguido al inculcado; de ahí que no puede estimarse que las víctimas u ofendidos del delito sean parte tercero interesada, porque no gestionaron el acto reclamado y no tienen interés en que subsista, ya que en términos de la ley de la materia, su carácter de terceros interesados se constriñe a la posible reparación del daño, por lo que el traslado del inculcado, como acto formal y materialmente administrativo, no tiene injerencia en dicha reparación del daño. En consecuencia, no existe por parte de las víctimas un interés jurídicamente tutelado que les

asista para sostener la subsistencia de una orden de traslado, porque es un acto dirigido al quejoso relacionado con el lugar donde estará sujeto a la prisión preventiva decretada en el proceso penal, que no afecta la reparación del daño como derecho que asiste a las víctimas del delito ni se relaciona con la responsabilidad civil derivada del hecho ilícito, por lo que éstas no han adquirido derecho alguno relacionado con estos temas, al encontrarse pendientes de resolver las causas penales que se siguen al quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.92 P (10a.)

Amparo en revisión 333/2018. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO TIENE RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI EN LA LEY, DERECHO ALGUNO RELACIONADO CON EL LUGAR DE RECLUSIÓN DURANTE LA PRISIÓN PREVENTIVA DEL IMPUTADO. Los derechos que asisten a las víctimas u ofendidos del delito, contenidos en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden resumirse en los siguientes: 1) intervenir en el juicio, 2) interponer recursos, 3) resguardo de identidad y datos personales, 4) protección garantizada por el Ministerio Público y, 5) solicitar la reparación del daño de manera integral. Así, en el Código Nacional de Procedimientos Penales el legislador desarrolló los principios constitucionales atinentes a los derechos de la víctima, y en cuanto al proceso penal de corte adversarial, ahora vigente, desarrolló estos conceptos y los amplió para proteger el contenido básico de sus derechos inherentes, sin que de esos derechos procesales se advierta que a la víctima se le haya otorgado alguno relativo al lugar de reclusión durante la prisión preventiva del imputado. Misma reflexión amerita la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, de la que no se advierte alguna disposición normativa que se relacione como derecho de la víctima respecto al acto reclamado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.91 P (10a.)

Amparo en revisión 333/2018. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ. SUS BIENES SE REGULAN POR LA LEY DE LA MATERIA ESTATAL.

De los artículos 2o., 7o. y 14 de la Ley de Bienes del Estado de Veracruz, se advierte que ésta tiene por objeto regular los bienes pertenecientes a las dependencias y entidades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, o cualquier organismo de carácter estatal, entre los que se encuentran los organismos públicos descentralizados, porque forman parte de la administración pública paraestatal, al ser creados con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de que coadyuven en el ejercicio de sus atribuciones, realicen las actividades correspondientes a las áreas prioritarias, en la prestación de servicios públicos o sociales, obtención y aplicación de recursos para la asistencia y seguridad sociales y, si bien gozan de autonomía de gestión, lo cierto es que están sujetos a la supervisión y vigilancia del Ejecutivo, acorde con los artículos 8, fracción VI, 12, fracción XIII y 20, fracciones XII, XIII, XIV y XXXVIII, de la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por tanto, aunque su dependencia con el Poder Ejecutivo es indirecta y mediata, porque no existe una relación jerárquica, forman parte de éste en sentido amplio, y aunque cuentan con patrimonio propio, éste no es distinto al del Estado, en tanto se encuentra constituido con fondos o bienes provenientes de la administración pública, los cuales se afectan o destinan en parte a las necesidades propias del organismo o servicio que se le haya encomendado, máxime que cuando desaparecen, los bienes vuelven al patrimonio del Estado; de ahí que la ley citada también es aplicable a los bienes de los organismos públicos descentralizados de dicha entidad federativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.197 L (10a.)

Amparo en revisión 12/2018. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PAGO MENSUAL POR CONCEPTO DE AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL SEGURO SOCIAL. A SU FALLECIMIENTO, PROCEDE OTORGARLO AL BENEFICIARIO QUE ACREDITE TENER DERECHO A LA PENSIÓN POR VIUDEZ (RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).

El artículo 6 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo del Seguro Social, prevé para los jubilados o pensionados un pago mensual por concepto de aguinaldo del veinticinco por ciento (25%) del monto de la jubilación o pensión que se encuentren percibiendo. Por su parte, el numeral 14 dispone que a la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado, se otorgará a sus beneficiarios la pensión por viudez, orfandad o ascendencia, según sea el caso. En este sentido, si quien demanda el pago de la prestación señalada en el artículo 6 referido, acreditó tener derecho a recibir la pensión por viudez, procede otorgarle el pago del aguinaldo mensual aludido.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)7o.9 L (10a.)

Amparo directo 713/2018 (cuaderno auxiliar 745/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Instituto Mexicano del Seguro Social. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretaria: Karla Garay Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PELIGRO DE VIDA. UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, A LA LUZ DEL

PRINCIPIO *PRO HOMINE*, LLEVA A CONSIDERAR QUE CIERTOS RIESGOS O AFECTACIONES A LA SALUD QUE CONSTITUYAN UN RIESGO DE VIDA ACTUALIZAN EL DEBER DE LOS JUZGADORES DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN, AUN CUANDO NO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO, DE MANERA PREVIA A DIRIMIR CUALQUIER CUESTIÓN COMPETENCIAL.

El artículo 48 de la Ley de Amparo establece que, por excepción, los Jueces deben pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado aun cuando consideren que no son competentes para conocer del juicio y previo a plantear su incompetencia, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado implique "peligro de vida". Este precepto no admite solamente una interpretación literal conforme a la cual, "el peligro de vida" se actualice sólo en casos en que haya una persecución letal o una pena de muerte o casos como los que, en otras épocas históricas, eran esperables entender que quedaban referidos en tal expresión, en los que directamente se viera comprometida la vida de un individuo. Una interpretación de tal expresión, sensible a las problemáticas actuales y a la protección de los derechos humanos, lleva a considerar que son diversas las hipótesis que de facto pueden representar un riesgo o amenaza a la subsistencia de las personas, como sucede en determinados casos en torno a ciertos riesgos o afectaciones a la salud que comprometen la subsistencia o integridad de las personas, pues son esas situaciones de alto y sensible riesgo a las que la legislación de amparo ha querido acoger y dar una protección especial y de amplio acceso, haciendo inaplazable y de carácter urgente proveer sobre la medida cautelar.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.22 K (10a.)

Conflicto competencial 9/2018. Suscitado entre los Juzgados Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN CAUTELAR QUE LA FIJA, SIN OTORGAR DERECHO DE AUDIENCIA, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO. El segundo párrafo del artículo 75 de Ley de

Amparo prevé una excepción a la regla general prevista en su primer párrafo, pues permite que en el amparo indirecto el quejoso ofrezca pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. En este contexto, la excepción mencionada se actualiza cuando se reclama la determinación cautelar que, sin otorgarle garantía de audiencia, fija una pensión alimenticia provisional, ya que la ley que rige este acto no establece la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, por lo que, en esa hipótesis, es posible ofrecer las tendientes a demostrar la ilegalidad de dicha determinación; cuestión que no desnaturaliza la providencia precautoria que dio origen al procedimiento constitucional, pues atender la excepción a la regla señalada no tendría como consecuencia que el quejoso fuera llamado al trámite provisional, previo a la emisión de la resolución correspondiente, sino únicamente que, mediante el juicio de amparo indirecto, se verifique la legalidad de la resolución respectiva, con base en más pruebas que las aportadas originalmente. Además, se toma en cuenta que el Juez responsable ya resolvió sobre la medida cautelar solicitada con base en la normativa aplicable, es decir, sin que se le haya otorgado el derecho de previa audiencia, por lo que aquélla no pierde su característica sumaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. IV.1o.C.12 C (10a.)

Amparo en revisión 419/2016. 23 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretaria: Lizbeth Yolanda Flores Escobar.

Queja 49/2018. 27 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Pedro Alejandro Zavala Reséndiz.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XLIII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1396.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA. EN EL JUICIO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA CÓNYUGE, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR, DE OFICIO, SU PROCEDENCIA. En la tramitación del juicio de alimentos promovido por la cónyuge, el juzgador debe analizar, de oficio, si procede o no la pensión compensatoria, aun cuando no haya sido reclamada expresamente en la demanda de origen; toda vez que el derecho a recibirla surge a raíz de la

disolución del vínculo matrimonial, pero no es una prestación ajena a la originalmente reclamada, pues lo que se busca es cubrir las necesidades básicas de la acreedora, ya que los alimentos son de orden público e interés social, ello bajo los estándares de la tesis aislada 1a. LXIV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo 1, marzo de 2016, página 978, materia civil, registro digital: 2011229, de título y subtítulo: "DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO)". Por tanto, el juzgador deberá examinar cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico entre las partes y considerar elementos que garanticen la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades, como: el ingreso del deudor, las necesidades de la acreedora, nivel de vida de la pareja, acuerdos a los que hubieran llegado, la edad y el estado de salud de ambos, su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo o, en su caso, el ingreso que percibe la parte acreedora —en el supuesto de contar con un empleo—, la duración del matrimonio, dedicación pasada y futura a la familia y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que se cumplan los objetivos para los que fue diseñada, incluso, a falta de prueba, su determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica por constituir una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria de los ex cónyuges.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

(II Región)2o.1 C (10a.)

Amparo directo 712/2018 (cuaderno auxiliar 623/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario: Jean Lui Lescieur Escudero.

Nota: La tesis aislada 1a. LXIV/2016 (10a.) citada, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR VIUDEZ QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL. SU INCREMENTO DEBE SER CON BASE EN LOS AUMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO, PERO SI AQUÉL ES INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE RIJA EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL AÑO 2017, DEBE INCREMENTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DEROGADA, POR LO QUE ES INAPLICABLE EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR".

La Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2017, determinó incrementar el salario mínimo que rigió en 2016, de \$73.04 a \$80.04, a partir de adicionar, a la primera cantidad, la diversa de \$4.00, correspondiente al "Monto Independiente de Recuperación" (MIR) y, sobre la suma de \$77.04 aplicar el 3.9% de incremento porcentual; asimismo, que el "MIR" aplicaría a trabajadores asalariados que perciban como tope un salario diario mínimo general para el 2017 a razón de 3.9%. Por otra parte, el artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada establece que las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social deben cuantificarse con base en los incrementos porcentuales del salario mínimo; sin embargo, si el incremento a la cuantía en la pensión es inferior al salario mínimo general que rija en la Ciudad de México, se atenderá al artículo 168, que dispone que las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Así, cuando el incremento a una pensión del Seguro Social sea menor al 100% del salario mínimo general que rige en la Ciudad de México para el 2017, su incremento será el necesario para que la pensión diaria sea igual al salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, esto es, por \$80.04.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.31 L (10a.)

Amparo directo 630/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. CUANDO SE EJERCE DICHA ACCIÓN Y EL DEUDOR ALIMENTARIO PRETENDE JUSTIFICAR EL

INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, POR CARECER DE EMPLEO O FUENTE DE INGRESOS O QUE NO TIENE LA CAPACIDAD DE CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN, DEBE DEMOSTRAR QUE ESAS CIRCUNSTANCIAS LAS HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE LA DECRETÓ, PARA QUE SE LE LIBERE DE LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA DICHO INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no exige que para declarar si procede o no decretar la pérdida de la patria potestad, deba determinarse previamente la capacidad económica del deudor alimentario, pues dicho precepto parte de la base de la existencia previa de una resolución judicial que haya decretado el monto de la pensión alimenticia, para de ahí decidir si existe un incumplimiento total o parcial, acorde con la jurisprudencia 1a./J. 14/2007 y la ejecutoria que le dio origen, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004)". En ese orden, aun cuando la parte demandada acredite que hubo un cambio de su situación económica que le impide cubrir en su totalidad el monto de la pensión alimenticia decretada en una resolución judicial, ello no hace procedente que se tome en consideración para tener por justificado su incumplimiento pues, conforme a dicho precepto y a la jurisprudencia citados, interpretados conjuntamente con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 309, 311, 320 y 323, último párrafo, del Código Civil invocado, se concluye: Primero. En caso de conflicto, corresponde al Juez de lo familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, la cual estará determinada en resolución judicial; por tanto, si se pretende el reconocimiento o la declaración de un derecho, entonces, debe acudirse ante él para que resuelva lo que en derecho corresponda. Segundo. Si la obligación alimentaria quedó ordenada en resolución judicial, entonces ésta debe cumplirse por el deudor alimentista y, por ende, no queda a su libre arbitrio establecer el monto, la forma de acordarla y otorgarla. Tercero. Si el deudor alimentista estima que han cambiado las circunstancias que pueden afectar el cumplimiento de la obligación alimentaria, como puede ser el cambio de empleo o la fuente de ingresos, entonces, se encuentra obligado a informarlo de inmediato al Juez de lo familiar para que éste resuelva lo conducente, de acuerdo con las circunstancias del caso, a efecto de no incurrir en alguna responsabilidad. Cuarto. Si el

deudor estima que carece de medios para cumplir con la obligación alimentaria, deberá solicitar al Juez de lo familiar decrete la cesación o suspensión de cumplirla o, en su caso, reducir el monto de acuerdo con su capacidad, según las circunstancias del caso, a efecto de no incurrir en alguna responsabilidad. En ese orden, si se ejerce la acción de pérdida del ejercicio de la patria potestad, el deudor alimentario pretende justificar el incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria, con motivo de carecer de empleo o fuente de ingresos o que no tiene la capacidad de cumplir con la totalidad de la obligación decretada, entonces, se encuentra obligado a demostrar, previo a que se le demande, que estas circunstancias las hizo del conocimiento del Juez de lo familiar que decretó el derecho a alimentos, o en el mejor de los casos, la resolución que haya decretado la modificación o cesación de dicha obligación, pues sólo de esa manera, conforme a la normativa citada, se le libera de la responsabilidad que conlleva el incumplimiento. Lo anterior, salvo que éste se deba a otras circunstancias no previstas en dicha normativa, como pudiera ser, por ejemplo, una enfermedad, un accidente u otros eventos externos que lo dejaran incapacitado o impidieran acudir ante el Juez de lo familiar a solicitar lo conducente. De no considerarse así, se permitiría que el deudor, a su libre arbitrio, fijara la forma de cumplir con la obligación alimentaria, lo cual no se encuentra permitido por la normativa señalada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.102 C (10a.)

Amparo directo 458/2017. Luis Francisco Herce Domínguez. 4 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 221.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL QUEJOSO EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZARLA, AUN CUANDO SE TUVO POR ACREDITADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 11, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo establece que en el juicio de amparo directo podrá justificarse la representación de quien promueve en nombre del quejoso con la acreditación que se tenga en el juicio del que emana el acto reclamado, por lo que la autoridad responsable deberá expresar en su informe justificado si el

promovente tiene el carácter con el que se ostenta; sin embargo, ello no conlleva, indefectiblemente, que el Tribunal Colegiado de Circuito quede relevado de analizar y verificar si la personalidad del promovente cumple con la normativa aplicable, entre otras cosas, si el mandato se encuentra vigente al instar la vía constitucional, al tratarse de un presupuesto procesal, ya que dicho numeral no puede comprender la hipótesis en la cual el mandato, a la fecha de presentación de la demanda de amparo, se encuentre vencido, ya que carecería de eficacia legal, pues se le darían efectos que ya no tiene, aunado a que se generaría incertidumbre, al desconocer si coexiste la voluntad del mandante para que sea representado por las personas que nombró como apoderadas en el poder vencido; considerar lo contrario, traería como consecuencia que se le coaccionara a ser representado por las personas a las cuales únicamente decidió otorgar el poder por cierto lapso, con lo que se estaría prorrogando su vigencia en la tramitación del juicio constitucional, aun cuando legalmente terminaron sus efectos, lo que contravendría la voluntad del poderdante. Así, la aplicación del artículo 11 referido, se supedita a que subsistan las circunstancias en que se basó la autoridad responsable para reconocer la personalidad de los apoderados del quejoso; por ende, si el mandato se otorgó por término fijo y éste expiró antes de presentar la demanda, la personalidad acreditada ante la autoridad responsable es insuficiente para instar el juicio constitucional, pues de lo contrario, se tendría por demostrada con un documento que dejó de tener eficacia legal. En consecuencia, de no subsistir las circunstancias en las cuales se basó la autoridad responsable para reconocer la personalidad de quienes comparecen como apoderados del quejoso, al haberse presentado la demanda cuando ya había vencido el poder otorgado, éstos carecen de legitimación para representarlo; por tanto, el juicio de amparo es improcedente, al actualizarse la causa prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 6o., párrafo primero, 10, 11 y 175, fracción I, todos de la ley citada; y, por ende, debe sobreseerse en el juicio, en términos del artículo 64.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)7o.9 K (10a.)

Amparo directo 1187/2017 (cuaderno auxiliar 154/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretaria: Karla Garay Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD. SI AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO ES CONTROVERTIR QUE SE LE DESCONOCIÓ AQUÉLLA EN EL JUICIO DE ORIGEN, ESA CIRCUNSTANCIA, AL CONSTITUIR LA CUESTIÓN DE FONDO PROPUESTA, DEBE RESOLVERSE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

AMPARO DIRECTO 251/2017. 20 DE JULIO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: JORGE MERCADO MEJÍA. ENCARGADA DEL ENGROSE: SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ. SECRETARIO: ISRAEL JACOB SOTO ALCÁNTARA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Legitimación y personería.

25. El juicio de amparo lo promovió *****, ostentándose como apoderada legal de ***** y *****, lo cual, adujo, se acreditaba con la copia certificada de la escritura pública *****, volumen *****, tomo *****, de ocho de febrero de dos mil dieciséis, del apéndice del notario público número treinta y ocho en el Estado de Quintana Roo, Municipio de Benito Juárez, con sede en la ciudad de Cancún.²⁵

26. Ahora, la personería de la promovente constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso. Desde esta perspectiva, debe considerarse que si la persona que firmó la demanda no exhibe el documento con el cual acredite el carácter de representante legal o apoderado del quejoso, esa circunstancia hace que no pueda entablarse debidamente el proceso por falta de legitimación activa y, por ende, el juicio de amparo debe declararse improcedente.

27. Sin embargo, puede suceder que para declarar la improcedencia del juicio se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del mismo, de ser así, la improcedencia debe desestimarse y entrar al fondo y, en todo caso, negarse el amparo, pero no sobreseer.

²⁵ Fojas 171 a 173 del juicio oral mercantil *****.

28. Para facilitar la comprensión de lo anterior, conviene realizar una síntesis de los antecedentes del asunto, que derivan de las constancias del juicio mercantil de origen y del presente juicio de amparo.

i. Demanda. ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** , por conducto de su apoderado ***** , ejerció la acción de vencimiento anticipado en la vía oral mercantil de ***** y ***** , demandando el pago de saldo insoluto del crédito, amortizaciones no pagadas, intereses vencidos, intereses moratorios, entre otras prestaciones.

ii. Contestación. Mediante escrito presentado el tres de febrero de dos mil diecisiete, los demandados ***** y ***** , por conducto de ***** , quien se ostentó como su apoderada legal, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y opusieron las excepciones y defensas que estimaron convenientes.²⁶

iii. Prevención. En proveído de ocho de febrero de dos mil diecisiete,²⁷ la Juez del conocimiento determinó que no había lugar a tener por contestada la demanda, toda vez que ***** no demostró contar con facultades para representar a los demandados, en razón de que el mandato general que le fue conferido en la escritura pública ***** , que exhibió y con el que pretendió acreditar su personalidad, se encontraba limitado única y exclusivamente al bien inmueble sobre el que recaía la garantía hipotecaria del contrato base de la acción; de ahí que al demandar la acción personal de vencimiento anticipado del contrato, aquélla no podía representar en el procedimiento a los citados demandados, toda vez que la acción ejercida no incidía directamente sobre el bien respecto del que se otorgó el mandato, por no tratarse de una acción real, sino personal.

iv. Derivado de lo anterior, la Juez de Distrito requirió a la parte demandada para el efecto de que exhibiera el documento con el cual se acreditara la personalidad de ***** , con el apercibimiento que, de no hacerlo en el plazo concedido, se proveería lo conducente respecto de la oportunidad del escrito de contestación de demanda.

v. Rebeldía. En proveído de veinte de febrero del año en curso,²⁸ la Juez Federal hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio y de-

²⁶ Fojas 166 a 169.

²⁷ Fojas 175 y 176.

²⁸ Fojas 177 y 178.

claró en rebeldía a los enjuiciados, y por precluido su derecho para contestar la demanda, por lo que hace al codemandado, le tuvo por confesados los hechos de la demanda y a la codemandada en sentido negativo.

vi. Audiencia preliminar. El seis de marzo de dos mil diecisiete²⁹ tuvo verificativo la audiencia preliminar, en la cual, se hizo la depuración del procedimiento y, dada la incomparecencia de los demandados, no se opusieron excepciones procesales, ni hubo conciliación, así como tampoco fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos; se admitieron y desecharon pruebas y, finalmente, se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia del juicio.

vii. Audiencia de juicio oral. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete³⁰ tuvo verificativo la audiencia de juicio, a la cual, únicamente compareció la autorizada de la parte actora, no así los demandados; se desahogaron los medios de convicción admitidos a la parte actora, se tuvieron por formulados los alegatos que expresó y se señaló fecha para la continuación de la audiencia de juicio, en la cual se dictó la sentencia correspondiente.

viii. Decisión judicial. La Juez de instancia dictó sentencia el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete,³¹ en la cual declaró procedente la vía oral mercantil, resolvió que la institución bancaria actora probó su acción; en consecuencia, condenó a los demandados al pago de las prestaciones solicitadas.

ix. Juicio de amparo directo. Inconforme con la sentencia definitiva, ***** presentó demanda de amparo directo, ostentándose como apoderada legal de ***** y *****; lo cual, adujo, se acreditaba con la copia certificada de la escritura pública *****; volumen *****; tomo *****; de ocho de febrero de dos mil dieciséis, del apéndice del notario público número treinta y ocho en el Estado de Quintana Roo, Municipio de Benito Juárez, con sede en la ciudad de Cancún, haciendo valer como violación procesal, sustancialmente, lo siguiente:

a) La Juez responsable vulnera el derecho de defensa de los quejosos, no obstante que el poder exhibido le otorga facultades de representación de los

²⁹ Fojas 208 y 209.

³⁰ Foja 219.

³¹ Fojas 220 a 239.

demandados, por lo que debió advertir las facultades implícitas que nacen de los mandatos generales, pues basta que se tenga poder para actos de dominio para que se estimen implícitas las facultades de pleitos y cobranzas y actos de administración.

b) La actora instó la función jurisdiccional promoviendo acción personal en contra de los demandados ***** y *****; sin embargo, aun cuando en el mencionado poder general limitado con que ostenta su personalidad, se limitó en relación con un bien raíz, y si bien no se reclama la garantía hipotecaria, no menos cierto es que las prestaciones que se exigen en el escrito inicial de demanda emanan del contrato de crédito que tuvo como finalidad la adquisición del inmueble.

29. De los antecedentes que preceden, puede advertirse que la razón que motivó la presente instancia constitucional fue para obtener, en caso de que fuera procedente, la anulación de la decisión de la autoridad responsable en el sentido de que ***** no acredita su personalidad para representar a ***** y ***** en el juicio oral mercantil de origen, y que trajo como consecuencia que se declarara su rebeldía.

30. Esto es, la pretensión de la impetrante es que este Tribunal Colegiado analice si es ajustado a derecho o no, la afirmación de la Juez responsable de que ***** no tiene personalidad para representar a ***** y ***** en el juicio oral mercantil de origen, lo que pretendió justificar con la escritura pública ***** , volumen ***** , tomo ***** , de ocho de febrero de dos mil dieciséis.

31. De lo anterior se obtiene que no es posible disociar la materia del fondo del juicio de amparo (personalidad de la promovente) con su improcedencia por falta de legitimación, puesto que de emitirse un pronunciamiento al respecto, con ello se estaría resolviendo el fondo del asunto, que es la materia de la sentencia de fondo del juicio de amparo.

32. En efecto, si el problema jurídico que se plantea en la demanda de amparo es dilucidar si ***** tiene personalidad para representar a ***** y ***** en el juicio oral mercantil de origen, es claro que tal cuestión debe resolverse en la sentencia que se dicte en el presente juicio, por constituir precisamente la cuestión de fondo propuesta en la demanda de amparo y no al proveer sobre un presupuesto procesal.

33. De lo contrario, se estaría prácticamente resolviendo la materia de fondo planteada en la demanda de amparo, sin siquiera atender a los argumentos contenidos en ésta.

34. En ese tenor, es claro que no debe permitirse una argumentación semejante para justificar la no admisión de una demanda de amparo o la improcedencia del juicio de amparo, pues no obstante que se funde y motive la decisión respectiva, y que con ello se dé respuesta a lo pedido por el gobernado; el mandato constitucional de legalidad requiere que se aprecie de forma completa la petición de jurisdicción que se le formula y se valoren las particularidades de cada caso, a fin de permitir que un justiciable cuente con un medio para controvertir las posibles arbitrariedades cometidas en su contra.

35. Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³² del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

36. De ahí que para no incurrir en una falacia argumentativa que contraviene los derechos humanos de seguridad jurídica, en su vertiente de legalidad y, en consecuencia, el de acceso a la tutela judicial efectiva, debe desestimarse la improcedencia del juicio de amparo por falta de personalidad de la promovente, para así respetar el derecho del gobernado a encontrar una respuesta justificada a sus pretensiones.

37. Al respecto, cobran relevancia las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 124/2015,³³ en la que se abordó el tema de la justificación de la representación en el juicio de amparo directo con la que se ostenta un autorizado en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, que dicen lo siguiente:

³² Novena Época. Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002. Materia(s): común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5.

³³ Registro digital: 26361. Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 625 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas».

"27. Específicamente, en el artículo 17 constitucional se instituye que la impartición de justicia, debe ser pronta y expedita, de tal manera que, en coherencia con estos postulados, en todos los juicios deben regir principios orientados a satisfacerla –certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal– y que permitan a los gobernados un efectivo acceso a la jurisdicción; aspectos que evidentemente son aplicables al juicio de amparo, al tratarse de un medio de control judicial de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno,

"28. En este sentido, esta Corte ha observado que el contenido de estos principios adquieren matices propios, tratándose del tema de la personalidad del promovente en el juicio de amparo, pues corresponde al Juez de amparo, analizarla considerando que la materia del debate no son intereses puramente privados, sino el interés supremo de salvaguardar el orden constitucional."

38. Por tanto, si bien la personalidad constituye un presupuesto procesal, si la falta de ésta se torna en lo pedido en la instancia constitucional, es claro que si se exigiera como requisito de admisión o procedencia, que dicha personería sea comprobada, se incurriría en la falacia de petición de principio, con independencia de que en la sentencia del juicio de amparo se haga un nuevo estudio sobre dicho aspecto de fondo, en tanto que lo que provoca que se incurra en la citada falacia es la reducción de la pretensión a un presupuesto procesal.

39. Es ilustrativa la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁴ de rubro y texto siguientes:

"PERSONALIDAD, MOTIVO DEL AMPARO.—Si se lleva al conocimiento del Juez de Distrito que conoce del amparo, la legalidad o ilegalidad de una providencia que en un juicio, en trámite, desconoce una personalidad, resulta antijurídico que ese funcionario exija previamente a la admisión de la demanda, que se le acredite esa personalidad, puesto que es precisamente el problema que se va a discutir y resolver en el fondo del juicio de garantías."

³⁴ Época: Quinta Época. Registro digital: 345916. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCVI. Núm. 5, junio de 1948. Materia(s): común. Página: 1850.

40. Consecuentemente, el presupuesto procesal de personalidad queda satisfecho si quien ejerce la acción es la persona a la cual se le desconoció su personería en el juicio de origen y es dicho tema el motivo de la pretensión.

QUINTO.—Conceptos de violación.

41. Para el estudio del presente asunto se examinarán los conceptos de violación contenidos en la demanda agregada al expediente de amparo, razón por la que no se transcriben.

I. Violaciones procesales.

42. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 171 de la Ley de Amparo, en el primer amparo directo que promueva un justiciable con relación a un proceso judicial, debe decidirse respecto de todas las violaciones procesales planteadas y de aquellas que, en su caso, se adviertan en suplencia de la queja. Por tanto, a fin de evidenciar el cumplimiento de las precitadas normas, conviene destacar que este amparo directo es el primero que se promueve con motivo del juicio natural y la parte quejosa formuló conceptos de violación de carácter adjetivo o procesal.

43. En los conceptos de violación, la promovente sustancialmente hace valer que la Juez responsable vulnera el derecho de defensa de los quejosos, no obstante que el poder exhibido le otorga facultades de representación de los demandados, tanto respecto del bien inmueble que refiere el mismo, así como para defender sus derechos, pues tratándose de la representación legal, es menester atender al contenido del instrumento notarial exhibido para advertir su eficacia, por lo que debió advertir las facultades implícitas que nacen de los mandatos generales, los cuales pueden ser (sic).

44. Asimismo, señala la promovente del amparo que basta que se tenga poder para actos de dominio para que se estimen implícitas las facultades de pleitos y cobranzas y actos de administración, ya que el mandatario tendrá todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a bienes, como para hacer toda clase de gestiones para defenderlos, y si se quisieran limitar las facultades de los apoderados en los tres casos mencionados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.

45. Agrega que la institución bancaria actora instó la función jurisdiccional promoviendo acción personal de vencimiento anticipado en contra de los demandados ***** y ***** , y no una acción real de hipoteca,

como lo determinó la Juez responsable; sin embargo, aun cuando en el mencionado poder general limitado con que ostenta su personalidad, se limitó en relación con un bien raíz, y si bien no se reclama la garantía hipotecaria, no menos cierto es que las prestaciones que se exigen en el escrito inicial de demanda emanan del contrato de crédito que tuvo como finalidad la adquisición del inmueble.

46. Asimismo, afirma que abonan a su favor las circunstancias de que en el contrato base de la acción personal existen múltiples referencias al inmueble, y que la parte actora relacionó el inmueble en el escrito inicial de demanda, por ello concluye que aun cuando se está en presencia de una acción personal, también resulta ser que el contrato de crédito y el inmueble están ligados a la promovente, en los términos del poder otorgado por los quejosos, por lo que puede defender a la acreditada de cualquier acción que derive del mencionado contrato.

47. Son infundados los conceptos de violación, por las razones que a continuación se exponen.

48. El Código Civil para el Estado de Quintana Roo regula el contrato de mandato escrito, en los artículos siguientes:

"Artículo 2801. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por cuenta de éste, los actos jurídicos que el mandante le encarga."

"Artículo 2806. El mandato puede ser escrito o verbal."

"Artículo 2807. El mandato escrito puede otorgarse:

"I. En escritura pública;

"II. En carta poder firmada por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, Juez de Primera Instancia, Menor o de Paz, o ante el correspondiente funcionario administrativo cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos; y

"III. En carta poder firmada por el otorgante y dos testigos sin ratificación de firmas."

"Artículo 2809. El mandato escrito puede ser general o especial. Son generales los contenidos en cualquiera de los tres primeros párrafos del

artículo siguiente, pero si comprende los tres, el poder será general amplísimo. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial."

"Artículo 2810. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

"En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

"En los poderes generales para ejercer actos de dominio, con la sola excepción de la donación, que en este código es un negocio jurídico personalísimo para el donante y por tanto no admite la representación en cuanto a éste, bastará que se diga que dichos poderes generales se dan con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

"Cuando se quieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o se otorgarán al respecto poderes especiales.

"Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que ante ellos se otorguen. Lo mismo harán al calce del poder y antes de las firmas de la ratificación si es que en el texto del documento no lo hubieren insertado los interesados, los funcionarios ante quienes los otorgantes y los testigos ratifiquen sus firmas de conformidad con la fracción II del artículo 2807 en relación con el 218 y el 2811. Sin esta inserción, los aludidos testimonios y las mencionadas ratificaciones carecerán de todo efecto legal."

"Artículo 2811. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, o ante los Jueces o autoridades administrativas correspondientes:

"I. Cuando sea general;

"II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de cinco mil pesos; y

"III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público."

"Artículo 2820. El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo."

49. De lo anterior, se colige que el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por cuenta de éste, los actos jurídicos que el mandante le encarga. Dicho mandado puede ser general o especial.

50. Son tres los poderes generales que pueden otorgarse, a saber: a) poder general para pleitos y cobranzas; b) poder general para administrar bienes; y, c) poder general para ejercer actos de dominio. El mandato que comprende los tres poderes será general amplísimo.

51. Asimismo, prevén que todos los poderes generales otorgados se entienden sin limitación alguna, salvo cuando se quieran limitar las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o se otorgarán al respecto poderes especiales.

52. Por tanto, el mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

53. Bajo esa óptica, en el caso particular, en el juicio oral mercantil ***** compareció a contestar la demanda como apoderada legal de ***** y ***** , lo cual, adujo, se acreditaba con la copia certificada de la escritura pública ***** , volumen ***** , tomo ***** , de ocho de febrero de dos mil dieciséis, del apéndice del notario público número treinta y ocho en el Estado de Quintana Roo, Municipio de Benito Juárez, con sede en la ciudad de Cancún.³⁵

54. Del contenido del poder exhibido por la promovente se desprende lo siguiente:

³⁵ Fojas 171 a 173 del juicio oral mercantil *****.

a) El ocho de febrero de dos mil dieciséis, ***** compareció ante notario público en representación de ***** y ***** , para otorgar poder general limitado a favor de ***** .

b) Los poderes y facultades otorgados consistieron en los siguientes:

b.1.) Facultades para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en términos del primer párrafo del artículo 2810 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo y su correlativo del Código Civil Federal.

b.2.) Para actos de administración, en términos del segundo párrafo del artículo 2810 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo y su correlativo del Código Civil Federal.

b.3.) Para actos de dominio, en términos del tercer párrafo del artículo 2810 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo y su correlativo del Código Civil Federal.

c) En el mandato de mérito se hizo la precisión y limitación del tenor siguiente:

"D) Asimismo, en el ejercicio del presente poder la apoderada también contará con facultades amplias y suficientes que de una manera enunciativa mas no limitativa se señalan a continuación:

"Firmar todos los documentos o trámites necesarios, tanto públicos como privados, comprendiéndose la facultad para suscribir todos los contratos, convenios, reestructuras, modificaciones o cualesquier otro documento que sea necesario, pudiendo también de igual forma solicitar y obtener estados de cuenta, realizar los pagos correspondientes, liquidaciones, finiquitos, hacer daciones en pago, solicitar la cancelación de hipoteca, etcétera; ante cualquier institución, autoridad o dependencia ya sean federales, estatales o municipales, y ante particulares, que sean convenientes o necesarios y que tengan relación directa o indirecta con el inmueble sobre el cual se otorga el presente poder.

"E) Limitación. Las facultades anteriores se ejercitarán única y exclusivamente respecto a los derechos que le correspondan a los poderdantes sobre la vivienda identificada con el número nueve, ubicada en la calle ***** , del conjunto habitacional afecto al régimen de propiedad inmueble en condominio constituido respecto del lote ***** de la manzana

*****, residencial ***** , supermanzana ***** de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo."

d) A su vez, el otorgante ***** acreditó la representación de ***** y ***** –según lo hizo constar el notario público–, con diverso instrumento público que contiene un poder general limitado, del que se desprende que cuenta con facultad para otorgar y revocar poderes generales o especiales, y también es limitado a la vivienda ubicada en calle ***** , del conjunto habitacional afecto al régimen de propiedad inmueble en condominio constituido respecto del lote dieciséis de la manzana ***** , residencial ***** , supermanzana ***** , de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

55. Atendiendo al contenido y al objeto expresamente delimitado del mandato, no queda lugar a duda que las facultades generales otorgadas para pleitos y cobranzas, administración y de dominio son única y exclusivamente para ejercerlas respecto de la vivienda descrita en el mismo.

56. Entonces, si en el juicio oral mercantil se ejerció la acción de vencimiento anticipado del contrato, esto es, se instauró por el ejercicio de una acción personal y no real respecto del inmueble objeto del mandato, es claro que con ese instrumento público ***** , no acredita la representación de ***** y ***** , dado que en el juicio mercantil no existe acción que ejercer en defensa del citado bien raíz.

57. Tampoco puede concluirse implícitamente la representación como lo aduce la promovente, dado que aun de manera indirecta no existe una afectación al inmueble con motivo del juicio de origen, toda vez que de ninguna manera el proceso versó sobre una acción sobre ese bien.

58. Por tanto, contrario a lo que sostiene la inconforme, no pueden extenderse sus facultades por el hecho de que el documento base de la acción consista en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, cuyo gravamen recayó en el bien objeto del mandato, ya que, se insiste, el juicio oral mercantil no versó sobre los derechos que puedan tener ***** y ***** sobre el inmueble de referencia, por lo que no hay acción que ejercer en defensa de los intereses y derechos sobre ese bien.

59. De ahí que se concluye que la promovente parte de una afirmación errónea, al sostener que puede defender a la acreditada de cualquier acción que derive del mencionado contrato, ya que el objeto de los poderes otorgados no guardan relación con el contrato de crédito con garantía hipotecaria

base de la acción, sino con el inmueble; por tanto, la afirmación correcta es que la promovente puede defender a la acreditada de cualquier acción que derive del mencionado inmueble, ya que, en todo caso, si la voluntad de los mandantes hubiese sido otorgar facultades para defenderlos de cualquier acción derivada de ese contrato, entonces el mandato no se encontraría limitado al bien raíz, sino al acuerdo de voluntades.

60. En otras palabras, para acreditar la personalidad de *****, bastaba exhibir un poder general para pleitos y cobranzas, en términos del artículo 2810 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, otorgado a su favor por ***** y *****, sin limitación alguna; o bien, con la limitación de que las facultades conferidas son con relación al contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, base de la acción, esto es, para defensa de los intereses de los mandantes, acotadas a las cuestiones que deriven del referido acto jurídico.

61. Por las razones expuestas, son acertadas las consideraciones de la Juez responsable expuestas en los proveídos de ocho y veinte de febrero de dos mil diecisiete, en relación con la personalidad de *****; por tanto, resultan infundados los argumentos de la promovente del amparo.

II. Planteamiento inoperante por no controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, sino cuestiones ajenas a la litis.

62. Por otra parte, aduce la inconforme que la Juez responsable se ha pronunciado en el sentido que sostiene en la sentencia interlocutoria dictada en el expediente *****, respecto a un juicio ordinario mercantil consultable en el SISE, con fecha quince de febrero de dos mil quince.

63. Es inoperante el motivo de inconformidad aducido, porque no controvierte las consideraciones de la Juez de Distrito, sino que pretende evidenciar las violaciones aducidas en hechos y circunstancias derivados del expediente *****, distinto al que originó el juicio radicado con el número *****, del que emanan los actos reclamados en el presente juicio de amparo.

64. Por tanto, resultan ineficaces los motivos de inconformidad en los que, en lugar de controvertirse las bases de la actuación sujeta al examen constitucional, se combaten consideraciones que le son ajenas, dejándose de impugnar la verdadera razón en la que se sustentan los actos de la responsable. De ahí que deba declararse inoperante el argumento de la promovente.

65. Al respecto, resulta ilustrativa, por igualdad de razón, la jurisprudencia 1a./J. 26/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,³⁶ cuyos rubro y texto dicen:

"AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.—Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravo debe considerarse inoperante."

66. Ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación y al no existir motivo para suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.

67. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** y ***** , contra el acto que reclamó de la Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Cancún, Quintana Roo, consistente en la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en el juicio oral mercantil ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su procedencia; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y, en su oportunidad, procédase a archivar el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Selina Haidé Avante Juárez (presidente) y Juan Ramón Rodríguez Minaya. El Magistrado Jorge Mercado Mejía votó en contra y anuncia que sostendrá su ponencia como voto particular, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 9, 11, fracción IV, 16, 68, 71, fracción VII, 110, 113, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia

³⁶ Época: Novena Época. Registro digital: 191056. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000. Materia(s): común. Página: 69.

y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Jorge Mercado Mejía:¹ Con el respeto acostumbrado hacia el criterio de mis compañeros, congruente con el que sustenté en la sesión pública ordinaria en que se discutió el amparo directo civil citado al rubro, formulo el presente voto particular, toda vez que no comparto los motivos por los que la mayoría del Pleno de este Tribunal Colegiado estimó acreditada la personalidad de la promovente y decidió entrar al fondo del asunto ya que, a juicio del suscrito, la falta de personalidad de la promovente del amparo ameritaba reponer el procedimiento y hacer la prevención correspondiente.—I. Antecedentes.—Para facilitar la comprensión del asunto, conviene realizar una síntesis de los antecedentes que derivan de las constancias del juicio mercantil de origen y del juicio de amparo: i. Demanda. *****; Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero *****; por conducto de su apoderado *****; ejerció la acción de vencimiento anticipado en la vía oral mercantil contra ***** y *****; demandando el pago del saldo insoluto del crédito, amortizaciones no pagadas, intereses vencidos, intereses moratorios, entre otras prestaciones.—ii. Contestación. Mediante escrito presentado el tres de febrero de dos mil diecisiete, los demandados ***** y *****; por conducto de *****; quien se ostentó como su apoderada legal, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y opusieron las excepciones y defensas que estimaron convenientes.²—iii. Prevención. En proveído de ocho de febrero de dos mil diecisiete,³ la Juez del conocimiento determinó que no había lugar a tener por contestada la demanda, toda vez que ***** no demostró contar con facultades para representar a los demandados, en virtud de que el mandato general que le fue conferido en la escritura pública *****; que exhibió y con la que pretendió acreditar su personalidad, se encontraba limitado única y exclusivamente al bien inmueble sobre el que recaía la garantía hipotecaria del contrato base de la acción; de ahí que al demandar la acción personal de vencimiento anticipado del contrato, aquélla no podía representar en el procedimiento a los citados demandados, toda vez que la acción ejercida no incidía directamente sobre el bien respecto del que se otorgó el mandato, por no tratarse de una acción real, sino personal.—iv. Derivado de lo anterior, la Juez de Distrito requirió a la parte demandada para el efecto de que exhibiera el documento con el cual se acreditara la personalidad de *****; con el apercibimiento que, de no hacerlo en el plazo concedido, se proveería lo conducente respecto de la oportunidad del escrito de contestación de demanda.—v. Rebeldía. En proveído de veinte de febrero

¹ "Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

"Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente."

² Fojas 166 a 169.

³ Fojas 175 y 176.

del año en curso,⁴ la Juez Federal hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio y declaró en rebeldía a los enjuiciados y por precluido su derecho para contestar la demanda; por lo que hace al codemandado, le tuvo por confesados los hechos de la demanda y a la codemandada en sentido negativo.—vi. Audiencia preliminar. El seis de marzo de dos mil diecisiete,⁵ tuvo verificativo la audiencia preliminar, en la cual se hizo la depuración del procedimiento y, dada la incomparecencia de los demandados, no se opusieron excepciones procesales, ni hubo conciliación, así como tampoco fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos; se admitieron y desecharon pruebas y, finalmente, se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia del juicio.—vii. Audiencia de juicio oral. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete,⁶ tuvo verificativo la audiencia de juicio, a la cual únicamente compareció la autorizada de la parte actora, no así los demandados; se desahogaron los medios de convicción admitidos a la parte actora, se tuvieron por formulados los alegatos que expresó y se señaló fecha para la continuación de la audiencia de juicio, en la cual se dictó la sentencia correspondiente.—viii. Decisión judicial. La Juez de instancia dictó sentencia el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete,⁷ en la cual declaró procedente la vía oral mercantil; resolvió que la institución bancaria actora probó su acción; en consecuencia, condenó a los demandados al pago de las prestaciones solicitadas.—ix. Juicio de amparo directo. Inconforme con la sentencia definitiva ***** presentó demanda de amparo directo, ostentándose como apoderada legal de ***** y ***** , lo cual, adujo, se acreditaba con la copia certificada de la escritura pública ***** , volumen ***** , tomo ***** , de ocho de febrero de dos mil dieciséis, del apéndice del notario público número treinta y ocho en el Estado de Quintana Roo, Municipio de Benito Juárez, con sede en la ciudad de Cancún, haciendo valer como violación procesal, sustancialmente, lo siguiente: a) La Juez responsable vulnera el derecho de defensa de los demandados, por lo que debió advertir las facultades implícitas que nacen de los mandatos generales, pues basta que se tenga poder para actos de dominio para que se estimen implícitas las facultades de pleitos y cobranzas y actos de administración.—b) La actora instó la función jurisdiccional promoviendo acción personal en contra de los demandados ***** y ***** ; sin embargo, aun cuando en el mencionado poder general limitado con que ostenta su personalidad, se limitó en relación con un bien raíz, y si bien no se reclama la garantía hipotecaria, no menos cierto es que las prestaciones que se exigen en el escrito inicial de demanda emanan del contrato de crédito que tuvo como finalidad la adquisición del inmueble.—De los antecedentes que preceden, puede advertirse que la razón que motivó la presente instancia constitucional fue para obtener, en caso de que fuera procedente, la anulación de la decisión de la autoridad responsable, en el sentido de que ***** no acredita su personalidad para representar a ***** y ***** , en el juicio oral mercantil de origen y que trajo como consecuencias que se declarara su rebeldía.—II. Razones de la mayoría.—En la sentencia de amparo, la mayoría indicó que la pretensión de la impetrante es que este Tribunal Colegiado analice si es ajustado a derecho o no, la afirmación de la Juez responsable de que ***** , no

⁴ Fojas 177 y 178.

⁵ Fojas 208 y 209.

⁶ Foja 219.

⁷ Fojas 220 a 239.

tiene personalidad para representar a ***** y ***** , en el juicio oral mercantil de origen, lo que pretendió justificar con la escritura pública ***** , volumen ***** , tomo ***** , de ocho de febrero de dos mil dieciséis.—De lo anterior, la mayoría concluyó que no es posible disociar la materia del fondo del juicio de amparo (personalidad de la promovente) con su improcedencia por falta de legitimación, puesto que de emitirse un pronunciamiento al respecto, con ello se estaría resolviendo el fondo del asunto, que es la materia de la sentencia de fondo del juicio de amparo.—Así, la mayoría estimó que si el problema jurídico que se plantea en la demanda de amparo es dilucidar si ***** tiene personalidad para representar a ***** y ***** en el juicio oral mercantil de origen, es claro que tal cuestión debe resolverse en la sentencia que se dicte en el presente juicio, por constituir, precisamente, la cuestión de fondo propuesta en la demanda de amparo y no al proveer sobre un presupuesto procesal.—De lo contrario, afirmó la mayoría, se estaría prácticamente resolviendo la materia de fondo planteada en la demanda de amparo, sin siquiera atender a los argumentos contenidos en ésta.—De ahí que la mayoría determinó que para no incurrir en una falacia argumentativa que contraviene los derechos humanos de seguridad jurídica, en su vertiente de legalidad y, en consecuencia, el de acceso a la tutela judicial efectiva, debía desestimarse la improcedencia del juicio de amparo por falta de personalidad de la promovente, para así respetar el derecho del gobernado a encontrar una respuesta justificada a sus pretensiones.—Hechas las consideraciones anteriores, la mayoría resolvió sustancialmente que los conceptos de violación eran infundados, por considerar que son acertadas las razones de la Juez responsable expuestas en los proveídos de ocho y veinte de febrero de dos mil diecisiete, en relación con la falta de personalidad de ***** , por tanto, se negó el amparo solicitado.—III. Motivos de disenso.—El suscrito no comparte los razonamientos y conclusiones que llevó a la mayoría a negar el amparo, concretados en el resolutivo único de la ejecutoria de amparo emitida en el presente juicio constitucional, por las siguientes razones.—El juicio de amparo lo promovió ***** , ostentándose como apoderada legal de ***** y ***** , lo cual, adujo, se acreditaba con la copia certificada de la escritura pública ***** , volumen ***** , tomo ***** , de ocho de febrero de dos mil dieciséis, del apéndice del notario público ***** en el Estado de Quintana Roo, Municipio de Benito Juárez, con sede en la ciudad de Cancún.⁸—Ahora bien, la personería de la promovente constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso. Desde esta perspectiva, debe estimarse que si la persona que firmó la demanda no exhibe el documento con el cual acredite el carácter de representante legal o apoderado del quejoso, esa circunstancia debe tenerse como una irregularidad de la demanda, que puede ser subsanada.—Al respecto, cobran relevancia las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 124/2015,⁹ en la que se abordó el tema de la justificación de la representación en el juicio de amparo directo con la que se ostenta un autorizado, en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, que dicen lo siguiente: "27. Específicamente, en el artículo 17 constitucional se instituye que la impartición de justicia, debe ser pronta y expedita, de tal manera que, en coherencia

⁸ Fojas 171 a 173 del juicio oral mercantil *****.

⁹ Registro digital: 26361, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 625 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas».

con estos postulados, en todos los juicios deben regir principios orientados a satisfacerla –certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal– y que permitan a los gobernados un efectivo acceso a la jurisdicción; aspectos que evidentemente son aplicables al juicio de amparo, al tratarse de un medio de control judicial de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno.—28. En este sentido, esta Corte ha observado que el contenido de estos principios adquieren matices propios, tratándose del tema de la personalidad del promovente en el juicio de amparo, pues corresponde al Juez de amparo, analizarla considerando que la materia del debate no son intereses puramente privados, sino el interés supremo de salvaguardar el orden constitucional. ... —32. En particular, esta Sala considera que los artículos 175, 179 y 180 de la Ley de Amparo, deben interpretarse en las coordenadas del principio pro persona y el derecho de acceso a la justicia, en coherencia con los principios de certidumbre jurídica y economía procesal, en el sentido de que la personería del promovente, constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso; desde esta perspectiva, debe estimarse que si la persona que firmó la demanda no exhibe el documento con el cual acredite el carácter de representante legal o apoderado del quejoso, esa circunstancia debe tenerse como una irregularidad de la demanda, que puede ser subsanada.—33. Desde ese prisma, la Sala considera que el criterio expresado, privilegia la resolución de fondo de los asuntos sometidos a la jurisdicción estatal, y garantiza el derecho de acceso a la justicia, al dar un cauce, mediante la prevención al promovente de amparo, para que éste pueda acceder a la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales, una vez desahogada la prevención y reunidos los requisitos procesales para ello.—34. En consecuencia, esta Primera Sala observa que si en la demanda de amparo directo el promovente se ostenta como autorizado de la parte quejosa en términos del artículo 1069 del Código de Comercio –conforme al cual carece de facultades para promover dicha demanda– y omite exhibir documento alguno que la acredite como su representante legal o apoderada, el juzgador deberá prevenirla para que subsane esa irregularidad y acredite con documento fehaciente el carácter de representante legal o apoderada del quejoso, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda de amparo directo, pues este modo de actuar, permite cumplir de manera más eficiente e integral con lo previsto en el artículo 17 constitucional y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no se inhibe por un error en la acreditación de la personería de la parte quejosa el examen de constitucionalidad del asunto sometido a la jurisdicción."—Por tanto, continuando con la línea interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el órgano de amparo advierte de manera patente que quien acude al juicio constitucional en la vía de amparo directo en representación de otro, carece de la personalidad con la que se ostenta, debe prevenirlo a fin de que se subsane esa irregularidad.—Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia¹⁰ que derivó de la contradicción de tesis aludida anteriormente, de título, subtítulo y texto siguientes: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN LA PROMUEVE SE OSTENTA COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLO

¹⁰ Época: Décima Época. Registro digital: 2011873. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 642. Materia(s): común. Tesis: 1a./J. 15/2016 (10a.). «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas».

PARA QUE ACREDITE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA PARTE QUEJOSA. Los artículos 175, 179 y 180 de la Ley de Amparo, deben interpretarse en las coordenadas del principio pro persona y el derecho de acceso a la justicia, en coherencia con los principios de certidumbre jurídica y economía procesal, en el sentido de que la personería del promovente constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso. Desde esta perspectiva, debe estimarse que si en la demanda de amparo directo el promovente se ostenta como autorizado de la parte quejosa en términos del artículo 1069 del Código de Comercio –conforme al cual carece de facultades para promover dicha demanda– y omite exhibir documento alguno que lo acredite como su representante legal o apoderado, el juzgador deberá prevenirlo para que subsane esa irregularidad y acredite con documento fehaciente el carácter de representante legal o apoderado del quejoso, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda de amparo directo, pues este modo de actuar permite salvaguardar de manera más eficiente e integral los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 constitucional y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los principios de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción, pues no se inhibe por un error en la acreditación de la personería de la parte quejosa el examen de constitucionalidad del asunto sometido a su jurisdicción. No obstante, al desahogar la prevención deberá probarse que al momento de presentar la demanda de amparo el autorizado en términos del artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, era apoderado o representante legal de la parte quejosa cuando promovió el juicio de amparo y no sólo autorizado en términos del artículo citado del Código de Comercio."—Bajo esa óptica, en el caso particular, ***** promovió el juicio de amparo como apoderada legal de ***** y ***** , lo cual, adujo, se acreditaba con la copia certificada de la escritura pública ***** , volumen ***** , tomo ***** , de ocho de febrero de dos mil dieciséis, del apéndice del notario público número treinta y ocho en el Estado de Quintana Roo, Municipio de Benito Juárez, con sede en la ciudad de Cancún.—Del contenido del poder exhibido por la promovente, se desprende lo siguiente: a) El ocho de febrero de dos mil dieciséis, ***** compareció ante notario público en representación de ***** y ***** , para otorgar poder general limitado a favor de ***** .—b) Los poderes y facultades otorgados consistieron en los siguientes: b.1.) Facultades para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en términos del primer párrafo del artículo 2810 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo y su correlativo del Código Civil Federal.—b.2.) Para actos de administración en términos del segundo párrafo del artículo 2810 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo y su correlativo del Código Civil Federal.—b.3.) Para actos de dominio en términos del tercer párrafo del artículo 2810 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo y su correlativo del Código Civil Federal.—c) En el mandato de mérito se hizo la precisión y limitación del tenor siguiente: "D) Asimismo, en el ejercicio del presente poder la apoderada también contará con facultades amplias y suficientes que, de una manera enunciativa mas no limitativa, se señalan a continuación: Firmar todos los documentos o trámites necesarios, tanto públicos como privados, comprendiéndose la facultad para suscribir todos los contratos, convenios, reestructuras, modificaciones o cualesquier otro documento que sea necesario, pudiendo también de igual forma solicitar y obtener estados de cuenta, realizar los pagos correspondientes, liquidaciones, finiquitos, hacer daciones en pago, solicitar la cancelación de hipoteca, etcétera; ante cualquier institución, autoridad o dependencia, ya sean federales, estatales o municipales, y ante particulares, que sean convenientes

o necesarios y que tengan relación directa o indirecta con el inmueble sobre el cual se otorga el presente poder.—E) Limitación. Las facultades anteriores se ejercerán única y exclusivamente respecto a los derechos que le correspondan a los poderdantes sobre la vivienda identificada con el número ***** , ubicada en la calle ***** , del conjunto habitacional afecto al régimen de propiedad inmueble en condominio constituido respecto del lote ***** de la manzana ***** , residencial ***** , supermanzana ***** de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.—d) A su vez, el otorgante ***** acreditó la representación de ***** y ***** —según lo hizo constar el notario público—, con el diverso instrumento público que contiene un poder general limitado, del que se desprende que cuenta con facultad para otorgar y revocar poderes generales o especiales, y también es limitado a la vivienda ubicada en calle ***** , del conjunto habitacional afecto al régimen de propiedad inmueble en condominio constituido respecto del lote ***** , de la manzana ***** , residencial ***** , supermanzana ***** , de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.—Atendiendo al contenido y al objeto expresamente delimitado del mandato, no queda lugar a duda que las facultades generales otorgadas para pleitos y cobranzas, administración y de dominio, son única y exclusivamente para ejercerlas respecto de la vivienda descrita en el mismo.—Entonces, si el juicio oral mercantil respecto al cual se aducen las violaciones procesales por la impetrante del amparo, derivó de la acción de vencimiento anticipado del contrato, esto es, se instauró por el ejercicio una acción personal y no real respecto al inmueble objeto del mandato, es claro que con ese instrumento público ***** no acredita la representación de ***** y ***** , dado que en el juicio mercantil y, por ende, en el juicio de amparo, no existe acción que ejercer en defensa del citado bien raíz.—Tampoco puede concluirse implícitamente la representación como lo aduce la promovente, dado que aun de manera indirecta no existe una afectación al inmueble con motivo del juicio de origen, toda vez que de ninguna manera el proceso versó sobre una acción sobre éste.—En consecuencia, no pueden extenderse sus facultades por el hecho de que el documento base de la acción consista en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, cuyo gravamen recayó en el bien objeto del mandato, ya que, se insiste, el juicio oral mercantil no versó sobre los derechos que puedan tener ***** y ***** sobre el inmueble de referencia, por lo que no existe acción que ejercer en defensa de los intereses y derechos sobre éste.—De ahí que el suscrito concluye que la promovente no acredita la personalidad con la que se ostenta, de conformidad con los artículos 6o., 10 y 11 de la Ley de Amparo.¹¹—Por tanto, al evidenciarse

¹¹ "Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."

"Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.

"En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

la falta de personalidad de la promovente del amparo, y existir jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, lo correcto es que se le prevenga a fin de que se subsane esa irregularidad.—Esto es así, porque como la personalidad es un presupuesto procesal, sólo ante su existencia se logra integrar válidamente la relación procesal, de lo contrario, son inválidas las actuaciones llevadas a cabo por el falso representante; de ahí que se requiera del poder en donde sí se confiera la representación para negocios como es el juicio de origen del que deriva la sentencia reclamada, y que se contaba con esa personalidad antes de la presentación de la demanda de amparo.¹²—Esta postura se justifica, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de los quejosos, al dar un cauce, mediante la prevención a la promovente de amparo, y para que pueda acceder a la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales, una vez desahogada la prevención y reunidos los requisitos procesales para ello, pruebe que al momento de presentar la demanda de amparo ya contaba con la representación suficiente para poder ejercer la acción de

"Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior."

"Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

"En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

"La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta."

¹² Es ilustrativa la tesis 1a. CCCLIII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "FALTA DE PERSONALIDAD. EL DEFECTO SUBSANABLE SÓLO RECAE EN SU PRUEBA Y NO EN LA EXISTENCIA DEL PRESUPUESTO PROCESAL. Del artículo 41, en relación con los artículos 35, fracción IV, 36, 47, 95, fracción I, 272-A y 272-C, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que los defectos a subsanar cuando se declara fundada la excepción de falta de personalidad en el actor, o de la impugnación respecto a la del demandado, son los defectos formales de la prueba material de dicho presupuesto procesal, que ordinariamente consiste en un documento, sea aquel donde se otorga el poder, mandato o representación para comparecer a juicio a nombre de otro, o aquel donde consta el nombramiento del cargo para el cual se confiere la representación legal, o el acta de la sociedad donde se asientan las facultades conferidas al mandatario, o algún otro; esto, bajo la premisa de que la representación sí fue conferida pero se encuentra deficientemente probada por una cuestión de forma en el medio probatorio que impide su comprobación; es decir, en el contexto del citado artículo 41, subsanar significa reparar o remediar el defecto de la prueba de la personalidad y no la oportunidad para exhibir otro mandato o algún otro medio donde se otorgue la representación que antes no se tenía, con pretensión de que surta efectos retroactivos. Esto es así, porque como la personalidad es un presupuesto procesal, sólo ante su existencia se logra integrar válidamente la relación procesal, de lo contrario, son inválidas las actuaciones llevadas a cabo por el falso representante; de ahí que la presentación del nuevo poder en donde, a diferencia del anterior, sí se confiera la representación, a lo sumo podría conducir, en el caso del demandado, a reconocer su personalidad a partir de ese momento, pero no respecto de los actos previos en que se carecía de ella." [Época: Décima Época. Registro digital: 2005129. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 525. Publicación: «*Semanario Judicial de la Federación*» del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas. Materia(s): civil.]

tutela constitucional.—No se soslaya el recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, cuya finalidad es impugnar las decisiones de trámite que de manera autónoma emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, pero al haberse admitido la demanda de amparo, es inconcuso que no resintió un agravio y, por ende, no podía obligarse a la promovente a interponer dicho medio de impugnación.—Razón por la que el suscrito estima procedente que el Pleno de este tribunal ordenara a la presidencia de este órgano jurisdiccional subsanar esa irregularidad, en aras de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, y respetar el derecho del gobernado a encontrar una respuesta justificada a sus pretensiones.—Lo anterior, aun cuando la personalidad de la promovente fue la razón de la declaración de rebeldía de la parte enjuiciada declarada por la Juez responsable, en el juicio de vencimiento anticipado de origen, así como el objeto de la litis constitucional planteada en este juicio de amparo, toda vez que la legitimación procesal es un presupuesto de la acción que debe analizarse en cada juicio o procedimiento, cuyas relaciones procesales sean distintas.—Se cita por analogía la jurisprudencia PC. XXVII. J/8 A (10a.), del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito,¹³ del tenor siguiente: "LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES UN PRESUPUESTO SIN EL CUAL NO PUEDE ADMITIRSE LA DEMANDA RELATIVA, AUN CUANDO LA PERSONERÍA DE QUIEN LO PROMUEVE HUBIERA SIDO LA RAZÓN DEL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN IMPUGNADO, ASÍ COMO EL OBJETO DE LA LITIS PLANTEADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. La legitimación es un presupuesto procesal que debe satisfacerse en el juicio contencioso administrativo federal, por tanto, en caso de que las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa adviertan que el promovente no acredita su personería, conforme a la fracción II del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es correcto tener por no presentada la demanda, en términos del penúltimo párrafo del mismo artículo, aun cuando la personalidad de aquél hubiera sido la razón del desechamiento por la autoridad administrativa, del recurso de revisión impugnado, así como el objeto de la litis planteada en el juicio de nulidad, toda vez que la legitimación procesal es un presupuesto de la acción que debe analizarse en cada juicio o procedimiento, cuyas relaciones procesales sean distintas.".—Asimismo, es ilustrativo el criterio que este órgano comparte, establecido en la jurisprudencia PC.I.C. J/22 K (10a.),¹⁴ del contenido literal siguiente: "AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON SU PERSONALIDAD CUANDO EXISTA DUDA SOBRE SU VERDADERA REPRESENTACIÓN. Es criterio reiterado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el juicio de amparo indirecto la personería constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso por parte del juzgador, cuyo resultado,

¹³ Época: Décima Época. Registro digital: 2013089. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo III, noviembre de 2016, página 1815. Materia(s): administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/8 A (10a.). Publicación: «*Semanario Judicial de la Federación*» del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas.

¹⁴ Época: Décima Época. Registro digital: 2010683. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Tomo 1, diciembre de 2015, página 566. Materia(s): común. Tesis: PC.I.C. J/22 K (10a.). Publicación: «*Semanario Judicial de la Federación*» del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas.

si está plenamente satisfecho, debe hacer constar en el auto admisorio de la demanda; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta. Línea de pensamiento que con mayor razón debe observarse en el trámite sumario del juicio de amparo directo, en el que conforme a los artículos 11, 175, fracción I, y 179 a 181 de la ley de la materia, la demanda deberá formularse por escrito, en la que se expresarán, entre otros, el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; requisito, este último, relacionado con la acreditación de la personería del promovente del amparo que puede generar una serie de circunstancias que escapan de lo ordinario y, por tanto, ante cualquier manifestación que haga dudar sobre la verdadera representación del compareciente, o incluso ante la falta de claridad en la demanda de amparo o en las constancias del juicio de origen, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito debe prevenirlo para que subsane las irregularidades de la demanda en relación con la personalidad con que se ostenta, pues dicha actuación obedece a una tendencia procesal de proporcionar mayor certeza jurídica a los justiciables y favorecer el acceso a la justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."—Por todo lo anterior, el suscrito considera que debió reponerse el procedimiento del juicio de amparo 251/2017, del índice de este Tribunal Colegiado, desde el auto admisorio de doce de mayo de dos mil diecisiete, y se ordenara a la presidencia de este tribunal realizar lo siguiente: a. Emitir acuerdo a través del cual se prevenga a ***** para que acredite la representación de ***** y ***** , en los términos y bajo los apercibimientos de ley.—b. Una vez desahogada la prevención y reunidos los requisitos procesales para ello, es decir, que al momento de presentar la demanda de amparo ya contaba con la representación suficiente para poder ejercer la acción de tutela constitucional, continúe con la secuela procesal del juicio de amparo, conforme a derecho corresponda; y.—c. En caso contrario, esto es, de no cumplirse con la prevención en sus términos, resuelva lo que estime procedente.—Motivos por los que no comparto el voto mayoritario del Pleno de este Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 9, 11, fracción IV, 16, 68, 71, fracción VII, 110, 113, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD. SI AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO ES CONTROVERTIR QUE SE LE DESCONOCIÓ AQUÉLLA EN EL JUICIO DE ORIGEN, ESA CIRCUNSTANCIA, AL CONSTITUIR LA CUESTIÓN DE FONDO PROPUESTA, DEBE RESOLVERSE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. Si la pretensión del quejoso al promover el juicio de amparo directo es controvertir la determinación que desconoció su personalidad en el juicio de origen, esa circunstancia debe resolverse en la sentencia que se dicte en el

juicio, al constituir la cuestión de fondo propuesta. Así, si bien la personalidad constituye un presupuesto procesal y la falta de ésta se torna en lo pedido en la instancia constitucional, no debe considerarse dicha argumentación para justificar la no admisión de una demanda o la improcedencia del juicio de amparo, pues el mandato constitucional de legalidad requiere que se aprecie completamente la petición de jurisdicción que se le formula y se valoren las particularidades de cada caso, a fin de permitir que un justiciable cuente con un medio para controvertir las posibles arbitrariedades cometidas en su contra. Ello, en concordancia con la jurisprudencia P/J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.". Consecuentemente, el presupuesto procesal de personalidad queda satisfecho si quien ejerce la acción constitucional es la persona a quien se le desconoció su personería en el juicio de origen y dicho tema es el motivo del juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.147 K (10a.)

Amparo directo 251/2017. 20 de julio de 2017. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jorge Mercado Mejía. Encargada del engrose: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 135/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES QUE PONGAN EN RIESGO SU VIDA, SU SALUD O SU INTEGRIDAD FÍSICA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Los artículos 1, 2, 4, tercer y cuarto párrafos, 9, 25, fracción I, 30, 107 a 115, 122 y 130 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establecen un procedimiento administrativo para atender las solicitudes de las personas privadas de su libertad, relacionadas con su salud, lugar de reclusión, cambio de módulos, estancias, dormitorios, alimentación, entrega de vestimenta y, en

general, con todos los actos que afecten sus condiciones de vida digna y segura en reclusión; además, disponen la posibilidad de impugnar las decisiones u omisiones de la autoridad penitenciaria, por medio de la controversia que se plantee ante el Juez de Ejecución, incluso, prevén que los internos tienen a su alcance los recursos de revocación y apelación para el caso de estar inconformes con alguna decisión de la autoridad judicial. De lo anterior, se colige que, por regla general, antes de acudir al juicio de amparo a impugnar actos relacionados con las condiciones de internamiento de personas privadas de la libertad, es necesario agotar el procedimiento administrativo referido, así como los medios de impugnación previstos en su contra, atento al principio de definitividad. Sin embargo, cuando dichos actos afecten directamente derechos sustantivos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no sean posibles de reparar mediante un medio ordinario de defensa, y cuyas consecuencias resultaran irreversibles o fatales al encontrarse en riesgo, por ejemplo, la vida, salud o integridad física de los internos, se actualiza el supuesto de excepción a dicho principio, por lo que, en su contra, procede el juicio de amparo indirecto, como en el caso de la negativa de atención médica adecuada, pues implica una violación del derecho fundamental a la salud y a la reinserción de las personas privadas de la libertad, previstos en los artículos 1o., 4o. y 18 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.78 P (10a.)

Amparo en revisión 225/2018. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 304/2018, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE MUERTE. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA EN CASO DE SECUESTRO PARA EL COBRO DEL RIESGO ASEGURADO, DEBEN RETROTRAERSE A LA FECHA EN QUE ACONTECIÓ EL HECHO QUE GENERÓ ESA DECLARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 705 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ANTERIOR A LAS REFORMAS DEL 26 DE ABRIL DE 2017). De acuerdo con el título undécimo, intitulado "De los ausentes e ignorados", capítulo V, denominado "De la presunción de muerte del ausente", del Código Civil para el Estado de Nuevo León, la presunción de muerte es la decla-

ración judicial dictada en relación con una persona ausente, en virtud de la cual es tenida como fallecida para todos los efectos civiles; sin embargo, el título y capítulo respectivos no prevén textualmente que, una vez decretada la presunción de muerte del ausente, a partir de esa fecha el hecho debe tenerse como ocurrido. Ahora bien, de la interpretación teleológica del artículo 705 del mismo ordenamiento sustantivo, anterior a las reformas del 26 de abril de 2017, se colige que la declaración de presunción de muerte constituye el reconocimiento por parte de la autoridad de que el hecho que generó la ausencia del individuo desembocó en su fallecimiento, en virtud del transcurso del tiempo sin haber tenido noticia suya, por lo que ante la imposibilidad de establecer una fecha cierta de la muerte, es factible tener como tal aquella en que se suscitó el evento generador de la declaración, debido a que, precisamente, ése es el único dato del que se tiene certeza y el que permite establecer, una vez colmado el requisito de tres años que prevé el dispositivo referido, si el ausente no apareció es porque a partir de entonces sobrevino la muerte. De ese modo, los efectos de la sentencia que decreta la presunción de muerte en caso de secuestro para el cobro del riesgo asegurado, deben también retrotraerse a la fecha en que aconteció el hecho que generó la declaración, ya que si la causa de la ausencia se debe a una eventualidad probada (privación ilegal de la libertad), es posible sostener que con mayor razón debe tomarse como fecha del deceso del asegurado el día en que ese evento aconteció, pues es incuestionable que a partir de ese momento se encontró imposibilitado para el cumplimiento de sus obligaciones, en la especie, la correspondiente al pago de la prima de la póliza demandada. Estimar otra hipótesis, esto es, que el fallecimiento del ausente se actualizó al momento de la emisión de la sentencia que presuntamente así lo declaró, pugnaría con la naturaleza propia de la figura jurídica, porque en ningún caso el hecho en que se sustenta la presunción de muerte puede ser contemporáneo a la propia resolución, en tanto que la ley requiere del cumplimiento del plazo de tres años sin la aparición o noticia de la persona para que se configure.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.10 C (10a.)

Amparo directo 299/2017. Assurant Vida México, S.A. 25 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretario: Eusebio González Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CONTRA LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CON EFECTOS RESTITUTO-

RIOS, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO AFIRME QUE SE TRATA DE UN CASO EXCEPCIONAL.

Las solicitudes de medidas cautelares, según lo dispone el artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resolverán por un Juez de Control en forma inmediata y por cualquier medio, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. En consecuencia, para su emisión ya existió un escrutinio judicial por el Juez de Control, cuya función es vigilar que las actuaciones de investigación se realicen sin infringir los derechos fundamentales de los implicados en la controversia penal. Por tanto, si el quejoso, con el objeto de que se le pusiera en libertad, solicitó la suspensión definitiva con efectos restitutorios contra la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada porque, a su juicio, se trata de un caso excepcional por presentar un "trastorno mental" que le impide permanecer privado de su libertad, es improcedente concederla contra dicha orden coactiva con los efectos solicitados, porque ello implicaría atentar contra la finalidad propia de esta medida cautelar del juicio amparo, la cual consiste en mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretarla y no puede tener efectos restitutorios de derechos, en virtud de que ello es materia exclusiva de la sentencia de fondo, cuando en el caso proceda la protección constitucional, por lo que, en todo caso, acorde con los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, se concederá para el único efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal y a disposición del Juez responsable, por cuanto al procedimiento penal concierne.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.83 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 562/2017. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos.
Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE EJECUTE EN EL DOMICILIO DEL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA. Conforme al artículo 163, en relación con el párrafo segundo del diverso 166, ambos de la Ley de Amparo, que prevé expresamente que cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al Juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas

cautelares no sean suficientes para garantizar, entre otras cosas, la comparecencia del imputado en el juicio, y el Juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión será que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación. Ahora bien, si se promovió el juicio de amparo indirecto contra la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada y su ejecución, es improcedente conceder la suspensión para que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso, en términos del artículo 162, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en virtud de que el acto reclamado no es una orden de privación de la libertad (distinta de la prisión preventiva) no ejecutada, ni una prohibición de abandonar una demarcación geográfica a las que se refiere este último precepto, sino una medida cautelar de prisión preventiva dictada por autoridad competente (Juez de Control) y ejecutada, al estimar que otras son insuficientes para garantizar la comparecencia del imputado, quien se encuentra materialmente privado de su libertad, lo que trae como consecuencia que los efectos de la suspensión desarrollados en ese dispositivo no le sean aplicables y sea improcedente concederla en los términos solicitados por el quejoso, es decir, con el efecto de que la privación de la libertad se ejecute en su domicilio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.78 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 69/2018. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ADMISIÓN DEPENDE DE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE SI EL JUEZ DE CONTROL TOMÓ EN CONSIDERACIÓN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO OMITIÓ RECABAR LOS ANTECEDENTES PENALES DEL IMPUTADO, COMO UNO DE LOS SUPUESTOS PARA RECHAZAR SU APERTURA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. En el precepto citado se establecen los requisitos que deben reunirse para la procedencia del mecanismo anticipado de la conclusión del proceso mencionado, y su no admisión depende de casos muy limitados previstos en el artículo 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales (inconsistencia o incongruencia), dentro de los cuales no se encuen-

tra la omisión del Ministerio Público de recabar los antecedentes penales del imputado; de ahí que si el Juez de Control señaló ese aspecto como uno de los supuestos para rechazar el procedimiento abreviado y suspender la audiencia relativa, viola el derecho fundamental al debido proceso en perjuicio del imputado, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los requisitos para su procedencia estaban satisfechos; máxime que con ese proceder, el Juez vulnera los principios de continuidad, concentración e igualdad de las partes ante la ley, al dar a la Representación Social una ventaja sobre el imputado, que influyó sustancialmente en el pronunciamiento de la sentencia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.139 P (10a.)

Amparo directo 255/2017. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Ramos Hernández. Secretaria: Leticia Jardines López.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE PUBLICITACIÓN VECINAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 QUATER DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) QUE LO PREVÉ.

El precepto mencionado exige, como requisito para la obtención de una manifestación de construcción, agotar el procedimiento de publicitación vecinal, conforme a los pasos previstos en dicha norma, cuya observancia garantiza el derecho a una defensa adecuada de la comunidad vecinal o al ciudadano afectado en sus derechos patrimoniales o por la repercusión que en su entorno causa la obra. Por ese motivo, es improcedente conceder la suspensión en el amparo para evitar el procedimiento de publicitación vecinal y permitir al constructor edificar o modificar una obra sin cumplir con dicho procedimiento, pues se afecta el interés de la sociedad en que se garanticen los derechos vecinales ante la edificación de obras que puedan afectarlos y se contravendrían disposiciones de orden público, en particular, el ordenamiento referido, entre cuyas finalidades está frenar el crecimiento desmedido de construcciones ilegales y evitar edificaciones no permitidas en ciertas zonas, o que rebasen niveles superiores a los autorizados, etcétera, lo cual actualiza la prohibición de otorgar la medida en términos de los artículos 128, fracción II y 129 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.18o.A.104 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 338/2017. Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y otros. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INICIADO DE OFICIO. OPERA SU CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE, CUANDO LA INACTIVIDAD SE PRODUCE EN UNA ETAPA PREVIA A LA DE RESOLUCIÓN.

Conforme al artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el procedimiento por infracciones a esta normativa se desarrolla de la manera siguiente: i) notificación al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento; ii) concesión de un plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas y manifestar por escrito lo que a su derecho convenga; iii) admisión y desahogo de pruebas; iv) otorgamiento de dos días para alegar; y, v) emisión de la resolución dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de los alegatos. Así, las fases procesales descritas corren de forma continua e ininterrumpida, esto es, deben desahogarse sin dilación entre una y otra. No obstante, ningún precepto del ordenamiento señalado prevé la consecuencia de no dictar la resolución dentro del plazo de quince días, por ejemplo, a partir de que se desahogó o no un requerimiento de información. En este sentido, debe atenderse al artículo 124 Bis de la propia ley, que establece expresamente la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo artículo 60, último párrafo, dispone que, tratándose de procedimientos iniciados de oficio, procede la caducidad a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, es decir, quince días hábiles siguientes al plazo de dos días para alegar. En estas condiciones, dicha figura jurídica es aplicable supletoriamente a los procedimientos sancionadores seguidos por la Procuraduría Federal del Consumidor, para complementar un aspecto relevante de éstos, que es acorde con los principios de economía procesal y de pronta administración de justicia, conforme a los cuales, la autoridad no puede prolongar indefinidamente los plazos para resolver los procedimientos sancionadores. Por tanto, ya que el objeto del artículo 60 indicado es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo, para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuándo nace y cuándo concluye una facultad, entonces, si la inactividad se produce en una etapa procedimental previa a la de resolución, esto es, si una vez agotado el plazo

correspondiente a la etapa en que se produjo la última actuación, concluyó el lapso en que conforme a la ley debería dictarse la resolución definitiva de ese procedimiento (15 días), más los treinta días señalados, opera también la caducidad del procedimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.152 A (10a.)

Amparo directo 264/2017. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS. FACTORES QUE DEBE CONSIDERAR LA AUTORIDAD PARA IMPONER UNA MULTA AL AGENTE ECONÓMICO INVESTIGADO POR DESACATO A LAS OBLIGACIONES FORMALES TENDENTES A FACILITAR LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS PARA EVITAR O CORREGIR DICHAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.

El objetivo del derecho administrativo sancionador es obtener la regularidad en la conducta de los gobernados, de acuerdo con la normativa, para alcanzar los fines que establece como situaciones deseables y, en observancia al principio de proporcionalidad, las sanciones deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta que pretende normarse. Es por esto que, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los gobernados, la autoridad debe establecer parámetros que distingan su naturaleza, por ser evidente que las hay de diversa entidad y trascendencia, pues no tienen la misma las de carácter sustantivo, como los compromisos que adquiere el agente económico investigado en un procedimiento seguido por la posible comisión de prácticas monopólicas relativas, para evitar, suprimir o corregir dichas conductas, que aquellas de índole formal, como las consistentes en rendir informes sobre diversos aspectos de su actuación, en la inteligencia de que esos criterios resultan esenciales para colmar la exigencia de fundamentación y motivación de la resolución correspondiente, en atención al amplio margen que otorga a la autoridad el precepto en el que se consignan los límites de la sanción económica que puede fijar. En ese contexto, como un factor esencial para acatar la obligación que recae sobre la autoridad de fundar y motivar sus decisiones, debe explicitar el parámetro de las sancio-

nes económicas conforme al cual habrán de imponerse por incumplimiento a una obligación de tipo formal, considerando que no tiene una importancia ni la repercusión equiparable a la inobservancia de los compromisos asumidos para evitar o corregir conductas anticompetitivas; también debe tomarse en cuenta la naturaleza jurídica del sujeto, porque deben examinarse la relevancia de su conducta y sus consecuencias, para graduar la magnitud de las sanciones, en su caso, si la motivación atiende a un propósito de lucro o no, puesto que uno de los objetivos de éstas consiste en desalentar la intención de desplazar a los competidores o de excluirlos para incrementar las utilidades, de manera que, si por la naturaleza de una persona moral que interviene como agente económico se advierte que no la motiva el propósito de utilidad comercial, ello debe reflejarse en la sanción que llegue a imponérsele. Igualmente, debe atenderse a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor, entre ellos, sus circunstancias particulares, el peligro potencial generado y las circunstancias de peligro o riesgo añadido. Además, los criterios de graduación obligan a la autoridad a no confundir la entidad o importancia del hecho y su impacto, de manera que debe distinguir las infracciones por incumplimiento sustantivo o de fondo de las formales y, por tanto, determinar que no se afectan los procesos de libre concurrencia y competencia, sino que no se colma una condición prevista para facilitar la calificación –que a la responsable corresponde– de analizar el nivel de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los compromisos. Finalmente, debe considerarse que la discrecionalidad para fijar el monto de la multa entre los límites superior e inferior no permite un manejo arbitrario, sino que debe ser una decisión suficientemente justificada, con arreglo a parámetros claros y que pondere las circunstancias concurrentes, para encontrar el punto de equilibrio entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.247 A (10a.)

Amparo en revisión 173/2017. APEAM, A.C. 8 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyo Vargás.

*Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS. LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL AGENTE ECONÓMICO INVESTIGADO PARA EVITAR O

CORREGIR DICHAS CONDUCTAS, DEBEN DISTINGUIRSE POR LA AUTORIDAD DE LAS OBLIGACIONES FORMALES TENDENTES A FACILITAR LA VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO, AL IMPONER UNA SANCIÓN POR EL DESACATO DE UNOS U OTRAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014). Conforme al artículo 33 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, antes de dictar la resolución definitiva en el procedimiento seguido por la extinta Comisión Federal de Competencia por la posible comisión de prácticas monopólicas relativas, el agente económico podrá presentar un escrito mediante el cual se comprometa a suspenderlas, suprimirlas, corregirlas o no realizarlas, sujetándose –normalmente– a esquemas de verificación de su cumplimiento, como obligaciones colaterales, esto es, que no tienen la entidad o importancia de los deberes asumidos para no incurrir en la práctica investigada, sino una función instrumental que facilita la revisión de la observancia de éstos por la autoridad indicada. En estas condiciones, el desacato a las obligaciones tendentes a facilitar la verificación no debe tratarse en el mismo nivel de importancia que el relativo a los compromisos asumidos con el fin de ajustarse a las normas que persiguen evitar o corregir las conductas nocivas a los procesos de libre concurrencia y competencia en los mercados. Por tanto, la comisión mencionada debe distinguir si se trata del desacato a una obligación formal, consistente en referir la conducta desplegada en observancia a los compromisos, o del incumplimiento de éstos, por la diversa entidad que cada uno reviste y la necesaria distinción de sus consecuencias, que exigen un tratamiento diferenciado en caso de que sean objeto de alguna sanción, a efecto de no infringir el principio de proporcionalidad, conforme al cual, al aplicarla, debe atenderse al grado de lesividad y a los daños de la conducta que se estima reprochable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.246 A (10a.)

Amparo en revisión 173/2017. APEAM, A.C. 8 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROYECTOS DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DÁRSELES PUBLICIDAD, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO,

AUN CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA SE DECLAREN INOPERANTES.

El párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo establece que deberán hacerse públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, donde se atiendan cuestiones sobre constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos; así como también en aquellos casos donde, bajo el prudente arbitrio, se sustente un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, cuya hipótesis se agregó en la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 61, de título y subtítulo: "PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.". Así, la limitante sobre la publicidad de los proyectos donde exista un pronunciamiento de fondo sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad, encuentra su justificación en el hecho de garantizar al justiciable su derecho de audiencia; sin embargo, aun cuando el artículo 73 referido y la propia jurisprudencia no prevén la obligación expresa de publicitar las ejecutorias donde se planteen aspectos relacionados con la constitucionalidad e inconvencionalidad de alguna norma tildada como tal y éstos resulten inoperantes, en aras de proteger el derecho de audiencia de los quejosos, debe considerarse este aspecto como una quinta hipótesis que justifica que los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 73, den publicidad a aquellos proyectos de sentencia en donde se aborden ese tipo de temas, aun cuando por algún aspecto de técnica procesal o, incluso, cuando exista alguna imposibilidad jurídica para abordar esos temas, los conceptos de violación relativos se declaren inoperantes.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T8 K (10a.)

Amparo directo 243/2018. 8 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DEL TRABAJADOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE HIDALGO. AL NO REGULAR EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, NI SEÑALAR LAS CONSECUENCIAS ANTE LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES, ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, en su artículo 123, prevé una audiencia de pruebas, alegatos y resolución, sin regular su desarrollo ni señalar las consecuencias ante la inasistencia de la persona citada a absolver posiciones, lo que impide la correcta operatividad del precepto. Ahora bien, el Más Alto Tribunal de la República, en diversos criterios se ha pronunciado en favor de la aplicación analógica como un método de integración jurídica para superar el vacío legal, sin que se imponga como requisito indispensable que existan otras normas expresamente referidas al tema concreto, en razón de que, precisamente, esa falta es la que motiva la integración y hace indispensable acudir a diferentes figuras que guarden similitud esencial. Por ello, si la Ley Federal del Trabajo en su artículo 785 sí establece una regulación detallada del desarrollo de la audiencia en la etapa de desahogo de pruebas, incluso, prevé las consecuencias ante la incomparecencia de las partes, ante la laguna legal que contiene la ley burocrática citada, procede la aplicación analógica de aquél, lo que garantiza el derecho de audiencia y adecuada defensa del trabajador que, a su vez, repercute en el diverso de estabilidad en el empleo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

(II Región) 2o.3 L (10a.)

Amparo directo 184/2018 (cuaderno auxiliar 447/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Nicolás López Zacatenco. 31 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretaria: Gabriela Arroyo Nava.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. SU DESISTIMIENTO, PREVIO A SU DESAHOGO, NO TRANSGREDE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO EN PERJUICIO DEL COLITIGANTE QUE LA HIZO SUYA. Cuando en un juicio laboral una de las partes ofrece la prueba confesional a cargo de su contraria, y el colitigante de aquélla la hace suya, debe estar a las resultas de la conducta procesal que asuma su oferente en rela-

ción con ella, de ahí que si su desistimiento, previo a su desahogo, se acuerda favorablemente sin dar vista a dicho colitigante (trabajador) que la hizo suya, ello no implica que se le deje en estado de indefensión, ni que se transgredan las normas del procedimiento en su perjuicio, ya que con independencia de lo que pudiera manifestar al respecto, la Junta no puede obligar al oferente, quien ya no tiene interés en ella, o por estrategia, a llevar a cabo su desahogo. Además, la circunstancia de que aquél la haga suya, implícitamente acepta el resultado o destino que pudiera tener; de modo que en aplicación del principio de accesoriadad por la conducta indirecta procesal asumida, el colitigante queda a expensas de la conducta que su oferente guarde en relación con el desarrollo de la prueba, esto es, a que cumpla o no con todos los requisitos y formalidades necesarias para su desahogo e, incluso, a que desista de ésta. Ello, bajo el entendido de que está siempre a salvo el derecho de aquél de no depender de la voluntad de otro en el tema probatorio, pues basta que ofrezca directamente su prueba para que, siendo legal, idónea y congruente con la litis, deba admitirse y desahogarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.190 L (10a.)

Amparo directo 922/2017. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL MÉDICA OFRECIDA POR EL TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE REQUERIRLO CON EL APERCIBIMIENTO DE DECLARARLA DESIERTA, TANTAS VECES COMO SU PRESENCIA SEA REQUERIDA POR LA JUNTA A PETICIÓN DEL PERITO DE SU PARTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2000, de rubro: "PERICIAL MÉDICA. PROCEDE LA DESERCIÓN POR FALTA DE COMPARECENCIA DEL TRABAJADOR ANTE EL PERITO MÉDICO, SI DICHA CIRCUNSTANCIA CONSTA FEHACIENTEMENTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 171, resolvió el tema relativo al fundamento jurídico y a la facultad de la Junta para aperecibir al trabajador de que en caso de no presentarse ante el perito médico a someterse a los estudios correspondientes, se declararía la deserción de la prueba pericial; criterio que se estima aplicable cuando el trabajador es requerido por la Junta, por una segunda o ulterior ocasión, a solicitud de su perito médico, pues ello refleja que no fueron suficientes los estudios que le realizó la primera vez para que pudiera emitir su dictamen, y que lo citó de nuevo para

hacerle diversos estudios, sin que hubiese acudido para ello. Por ende, la responsable puede requerir y apereibir de nueva cuenta al actor para que se presente ante el perito, con el apereibimiento de que, de no hacerlo, se declarará la deserción de dicha probanza, ya que al ser el trabajador quien la ofrece para que se le practiquen diversos estudios para demostrar que padece las enfermedades o incapacidades mencionadas en su demanda, debe poner todo de su parte para su desahogo, por lo que, en esa medida, debe comparecer ante el perito de su parte, tantas veces como sea requerido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.T.12 L (10a.)

Amparo directo 1810/2017. Gerardo Guerrero Garza. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: Dolores Esperanza Fonseca Zepeda.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL. EL IMPEDIMENTO LEGAL PARA DECLARAR, REFERIDO A "LOS QUE VIVAN A EXPENSAS O SUELDO DEL QUE LOS PRESENTE", ES EXCLUSIVO PARA QUIEN TIENE UNA DEPENDENCIA ECONÓMICA DIRECTA CON EL OFERENTE Y NO ASÍ RESPECTO DE SUS TRABAJADORES O EMPLEADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 325, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León dispone que tienen impedimento legal para declarar "los que vivan a expensas o sueldo del que los presente", de lo que se deduce, a juicio de este tribunal, que dicha causa de impedimento está referida, exclusivamente, a quienes tengan una relación de dependencia económica directa con quien ofrece su testimonio y no así respecto de los trabajadores de este último, pues es evidente que los empleados de alguien no viven a sus expensas y si bien la ley refiere que también están impedidos los que vivan a sueldo del que los presente, ello debe entenderse destinado a quienes dependan del sueldo que en lo individual recibe una persona; es decir, que de ese propio sueldo dependan o vivan las personas que fungirán como testigos, lo que de ninguna manera puede comprender a los trabajadores o empleados, pues éstos no viven del sueldo que percibe su patrón en lo personal, sino del propio a que tienen derecho como remuneración al trabajo que desempeñan. En razón de lo anterior, cuando se ofrezca la declaración de quien funge como empleado o trabajador de su presentante, el Juez debe valorar su dicho como el de cualquier testigo, tomando en cuenta todas las circunstancias previstas en el artículo 381 del

código citado, a efecto de determinar si el testimonio respectivo merece o no eficacia probatoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.11 C (10a.)

Amparo directo 377/2017. Impulsora Regio Hogar, S. de R.L. de C.V. 20 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE LOS TESTIGOS O PERITOS MEMORICEN DATOS O CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTAN EN DECLARACIONES PREVIAS O EN ALGÚN DOCUMENTO EN EL QUE PARTICIPARON, NO ES CAUSA PARA RESTAR CREDIBILIDAD A SU DICHO (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). Si bien es cierto que, por regla general, la declaración de un testigo en la cual memoriza detalles en forma pormenorizada y con notable precisión resulta inverosímil, porque se presume que fue aleccionado, también lo es que no ocurre así cuando aquél memoriza situaciones sobre las que declaró con anterioridad o constan en algún documento en el que participó, por ejemplo, un informe policiaco. Lo anterior es así, porque el artículo 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite la lectura para apoyo de memoria, a cuyo efecto establece que durante el interrogatorio del acusado, testigos o peritos, éstos podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos elaborados por ellos o cualquier otro registro de actos en los que hubieren participado. Por tanto, al aplicar esa disposición, por mayoría de razón, es factible que un testigo o perito declare de forma precisa datos y circunstancias que se encuentran en ese tipo de actuaciones, sin que ello conduzca a restar credibilidad a su dicho, pues el hecho de que memoricen determinada información, tiene idéntico efecto al de apoyarse en los documentos mencionados durante su declaración, lo cual autoriza la norma enunciada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.15 P (10a.)

Amparo directo 278/2018. 23 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Secretario: Héctor Gabriel Tanori González.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS DOCUMENTAL Y MATERIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA CONSIDERARSE VÁLIDAS, DEBEN INCORPORARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El precepto citado establece que, previa su incorporación a juicio, los documentos, objetos y otros elementos de convicción deben ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos, porque sólo pueden ser traídos a juicio si han sido previamente acreditados. En congruencia con esta disposición, en el sistema penal acusatorio esos instrumentos, por sí solos, no son idóneos para dar cuenta de su origen y naturaleza, sino que deben acreditarse mediante el reconocimiento de quienes participaron en su elaboración o localización, a fin de que sean incorporados al juicio como pruebas válidas y el órgano jurisdiccional pueda tomarlos en consideración. En este sentido, la parte que desee incorporar al juicio un documento u objeto, debe seguir los siguientes pasos: 1) elegir a un testigo o perito que los reconozca, como podría ser la persona o agente policiaco que localizó el primero o quien participó en la elaboración del segundo, por ejemplo, el perito que rindió el dictamen; 2) una vez que el testigo o perito narre los hechos que le constan y los relacionados con el objeto o documento, éste le debe ser mostrado para que lo reconozca, es decir, para que lo acredite; 3) al momento de la acreditación del instrumento respectivo, el deponente debe expresar los motivos por los cuales lo reconoce; 4) posteriormente, el objeto o documento debe ser mostrado a la contraria; y, 5) hecho lo anterior, previa solicitud expresa de la parte interesada, el medio de convicción relativo puede incorporarse al juicio; por ende, hasta este momento constituye una prueba válida que el juzgador podrá valorar en su oportunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.16 P (10a.)

Amparo directo 278/2018. 23 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Secretario: Héctor Gabriel Tanori González.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDEN OFRECERSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL ACUERDO QUE APRUEBA UN CONVENIO SUSCRITO EN EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 987 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El primer párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo determina que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y que no se admitirán ni se tomarán en consi-

deración pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad; sin embargo, en su párrafo segundo, prevé que el quejoso puede ofrecer pruebas en el amparo indirecto cuando no hubiere tenido la oportunidad de hacerlo ante aquélla, supuesto que se actualiza cuando el acto reclamado es el acuerdo mediante el cual se aprueba un convenio fuera de juicio, suscrito en el procedimiento paraprocesal previsto en el artículo 987 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que en éste las partes no pueden ofrecer pruebas, ya que su naturaleza no es de índole contenciosa y no prevé una etapa probatoria, sino únicamente la comparecencia ante la autoridad laboral a ratificar el convenio que se celebra para que lo apruebe o sancione; de modo que ésta actúa como simple sancionadora de la voluntad de aquéllas, sin valorar pruebas ni resolver controversia alguna, pues no constituye un juicio en el que se decida sobre el fondo mediante la valoración de pruebas y apreciación de los hechos, lo que faculta a la quejosa a ofrecer pruebas en el juicio de amparo indirecto y, por ende, el Juez debe valorarlas y tomarlas en consideración al emitir la sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.195 L (10a.)

Amparo en revisión 23/2018. 1 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA DE CONFRONTACIÓN ES INADMISIBLE POR EQUIPARARSE A LA CONFESIONAL POR POSICIONES.

El artículo 119 de la Ley de Amparo prohíbe la admisión de la prueba confesional por posiciones, respecto de la cual existen criterios jurisprudenciales en el sentido de que ello obedece a que la función pública se vería menoscabada si las autoridades constantemente tuvieran que acudir directamente a los órganos jurisdiccionales federales para su desahogo, al tomar en consideración que algunas de esas autoridades, como el presidente de la República, pueden contar con múltiples demandas constitucionales en todo el país como consecuencia de sus actos; además, porque lo que pretende justificarse con esa probanza consta, generalmente, en documentos públicos, con eficacia convictiva plena, de acuerdo con la ley; aunado a que los funcionarios no estarían en condiciones de recordar la totalidad de las particularidades ocurridas en todos y cada uno de los actos de su competencia. Razones que resultan igualmente aplicables a la prueba de confrontación –donde también se requeriría la presencia de un funcionario público– al ser ésta equiparable a la confesional por posiciones pues, al tener su desahogo el mismo impacto

procesal, debe tener la misma limitación en su admisión, aunado a que no se encuentra regulada en la Ley de Amparo, ni por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la primera pues, únicamente, la prevén las legislaciones del orden penal, para el efecto de que la posible víctima pueda reconocer, entre varias personas, a un probable infractor de la ley, lo que indica que su naturaleza es exclusiva de esa materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.C.T.2 K (10a.)

Queja 30/2018. Maribel Armendáriz Pinedo. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos.
Ponente: Blanca Cointa Lamelas Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Guadalupe Rascón Chavira.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS ILÍCITAS EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO LA CONFESIÓN DEL INDICIADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO, PORQUE COMPARECIÓ ANTE ÉL POR ESTAR DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y LA DETENCIÓN EN ÉSTA FUE ILEGAL, LAS PRUEBAS DERIVADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE DICHA DETENCIÓN, TIENEN AQUEL CARÁCTER Y DEBEN EXCLUIRSE DE VALORACIÓN. El artículo

14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, establece el derecho al debido proceso, el cual comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Federal prevé que la detención de una persona ante el Ministerio Público puede materializarse en dos modalidades: por flagrancia o caso urgente. En ese contexto, si la detención de una persona, por cualquiera de estos casos, no se da bajo el respeto de lo establecido en el Pacto Federal, entonces será declarada ilegal. Por cuanto a sus consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCI/2014 (10a.), de título y subtítulo: "FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.", sostuvo que son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos directa e inmediatamente con motivo de ésta; ello, si se analizan los matices de exclu-

sión de pruebas contenidos en la diversa tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.", de la propia Sala. Luego, si el Ministerio Público obtuvo la confesión del indiciado en la comisión del delito, debido a que compareció ante él por estar detenido con motivo de distinta averiguación previa y se advierte que la detención en ésta fue ilegal, entonces, aquellas pruebas que derivaron directa o indirectamente de dicha detención deben declararse ilícitas en los términos precisados y excluirse de valoración.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.76 P (10a.)

Amparo en revisión 572/2017. 21 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCI/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVI/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 6, Tomo I, mayo de 2014, página 545 y 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 993, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PUBLICITACIÓN VECINAL. CONTENIDO, PROCEDIMIENTO Y OBJETO.

La interpretación de los artículos 94 Bis, 94 Ter y 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) permite colegir lo siguiente: A. La cédula de publicitación vecinal debe contener el nombre, denominación o razón social del o los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del director responsable de obra y, en su caso, del o de los corresponsables; además, a dicha cédula se deben acompañar los documentos que en el propio precepto se establecen, entre ellos el dictamen de impacto urbano o impacto ambiental, para efecto de informar a los vecinos los datos relevantes de la obra y sus responsables; B. El procedimiento de publicitación vecinal se compone de los siguientes pasos: 1. La presentación del formato de solicitud de constancia de publicitación vecinal ante la autoridad donde se realice la obra; 2. La cédula debe fijarse por el solicitante en lugar visible al exterior del predio a modificar o construir, por el plazo de 15 días hábiles; 3. Dentro del periodo de publicitación, los vecinos de la zona podrán manifestar su inconformidad respecto de las presuntas irregularidades patrimoniales o en su modo de vida causadas por la edificación; 4. La autoridad debe emitir una opinión técnica al respecto en un plazo que no excederá de 5 días hábiles, en la cual considerará fundada o infundada la

manifestación de inconformidad; 5. Transcurrido el plazo de publicitación, la delegación entregará la constancia respectiva al solicitante de resultar procedente, o bien, la negará cuando el proyecto no cumpla con lo previsto en la ley, caso en el cual es factible volver a tramitarla, corrigiendo las irregularidades. De la correlación de todo lo anterior se colige que la publicitación vecinal pretende constituirse como una herramienta preventiva de conflictos o afectaciones a la ciudadanía y al entorno urbano, respecto de las edificaciones, modificaciones estructurales y uso de suelo autorizados a los constructores, así como proveer un medio de defensa para las personas afectadas por construcciones ilegalmente autorizadas o aquellas que no acaten los permisos y licencias otorgados para su edificación, modificación o remodelación.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.103 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 338/2017. Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y otros. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA EN EL CASO DE SUS ASCENDIENTES SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO POR QUIENES SE CONSIDEREN CON MEJOR DERECHO.

De los artículos 115 y 501, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio. Entre las personas con derecho a esa indemnización se ubican los ascendientes, quienes por el hecho de acreditar ese vínculo con el *de cuius*, gozan de la presunción de la dependencia económica que tenían con aquél, a menos de que se pruebe su inexistencia, por lo que, en todo caso, la carga probatoria recae sobre quienes concurren al juicio especial previsto en el numeral 503 de la ley referida, respecto al reconocimiento de beneficiarios; como puede ser la viuda o el viudo, los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad, si tienen una incapacidad; pues en dicho procedimiento es en donde se define quién de los que comparezcan tiene mejor derecho para que se le otorgue el reconocimiento respectivo y, en consecuencia, los beneficios laborales que generó el *de cuius*. Por tanto, si los ascendientes demuestran el vínculo que tenían con el trabajador finado, no están obligados a acreditar la dependencia económica que tenían con él en su momento, con lo que se cumple el requisito de la fracción II aludida, para la designación de beneficiarios.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.14 L (10a.)

Amparo directo 697/2018. 28 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: César Adrián González Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 943, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo establece el principio de definitividad, que consiste en la necesidad de agotar los recursos o medios de defensa existentes para impugnar los actos dictados dentro de un procedimiento jurisdiccional, antes de acudir al juicio de amparo, recursos que deben ser capaces de modificar, revocar o nulificar el acto combatido, es decir, ser eficaces para satisfacer los requerimientos de impartición de justicia pronta y efectiva que exigen los postulados constitucionales y convencionales, específicamente los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, el artículo 943, segundo párrafo, citado, establece que las resoluciones que se emitan durante el procedimiento, distintas a las sentencias definitivas, autos y sentencias interlocutorias que le pongan fin, se impugnarán en el momento en que se dicten, pero que los agravios en contra de ellas se formularán en la segunda instancia cuando el agraviado interponga el recurso de apelación contra la sentencia definitiva. Dicha circunstancia revela que la apelación señalada, no constituye un medio de defensa efectivo antes de acudir al juicio de amparo, porque su interposición no implica su "agotamiento" para lograr la modificación, revocación o nulificación del acto directamente recurrido, sino simplemente la manifestación pública de la inconformidad del interesado con el sentido de esa resolución, pues la sola interposición del recurso no conlleva una atención pronta y eficaz a la inconformidad del apelante, quien se ve obligado a aguardar la prosecución del procedimiento principal y el dictado de la sentencia definitiva, así como apelar ésta en caso de considerarlo pertinente, a fin de obtener un pronunciamiento sobre su petición primigenia. Por tanto, la naturaleza de dicho recurso no lo posiciona como un medio de defensa efectivo en los términos exigidos por el artículo 61, fracción XVIII, referido, para obtener, en su caso, la modificación, revocación o nulificación del auto reclamado, por lo que es innecesario interponerlo antes de acudir al juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.82 C (10a.)

Queja 178/2018. José Gerardo Rojo Lizardi. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos.
Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO DEBE CEÑIR SU PRONUNCIAMIENTO A LOS ASPEC-

TOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE IMPUGNACIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DE UN ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO.

En términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación deberá pronunciarse sobre los agravios expresados por la parte o partes recurrentes, y queda prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, salvo que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, hipótesis en que aquél deberá reparar la infracción cometida de manera oficiosa, razón por la cual, es legal que el Magistrado responsable ciña su pronunciamiento a los aspectos controvertidos materia de impugnación, cuando no advierta algún acto violatorio de derechos fundamentales, y en los casos en que la apelación sea parcial, por no extenderse a todos los puntos o extremos de la decisión, el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del juicio de amparo que, en su caso, se promueva, podrá realizar una valoración directa de los temas decididos y no impugnados, siempre que advierta una violación evidente de derechos fundamentales, caso en el que podrá suplir la queja deficiente en beneficio del sentenciado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.85 P (10a.)

Amparo directo 122/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO PUEDE DESECHARLO, SI ADVIERTE QUE NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO.

El artículo mencionado establece la procedencia del recurso de queja en amparo indirecto contra una determinación que se dicte durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional. Por tanto, cuando no se reúna alguno de los requisitos de procedencia, entre los que destacan como supuestos de hecho, los objetivos o subjetivos a que se refiere dicho numeral, el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado de Circuito

respectivo puede desecharlo por improcedente, al contar con los elementos necesarios para resolver, ya que el actual procedimiento previsto en el artículo 101 de la ley de la materia prevé que el órgano jurisdiccional ante quien se interpone el recurso de queja debe enviar el escrito de agravios, copia de la resolución recurrida, el informe materia de queja, las constancias solicitadas y demás que estime pertinentes; y la fracción III del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Magistrado presidente del tribunal para tramitar todos los asuntos de su competencia, hasta ponerlos en estado de resolución, que consiste en dictar las providencias necesarias para admitirlo, cuando así proceda, o para desecharlo, si es notoria la improcedencia, el cual debe relacionarse con el diverso 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, que establece expresamente que los tribunales no admitirán recursos improcedentes; facultad que es acorde con una administración de justicia pronta y expedita, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.148 K (10a.)

Recurso de reclamación 9/2018. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Édgar Bruno Castrezana Moro.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ORDENA LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL. El auto del Juez de Distrito que ordena preparar y desahogar una prueba testimonial no reúne los requisitos de procedencia del recurso de queja en amparo indirecto previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues si bien es cierto que es emitido durante la tramitación del juicio y que en su contra no procede el recurso de revisión, también lo es que no se trata de una cuestión de naturaleza trascendental y grave que cause perjuicio de manera real y objetiva en la esfera jurídica de alguna de las partes que no sea reparable en la sentencia definitiva, esto es, que por su contenido, produzca efectos que impliquen consecuencias en el futuro y que éstas sean capaces de producir notorios perjuicios, ya que su pertinencia y alcances deberán ponderarse por el Juez de Distrito al dictar sentencia y, en caso de que la resolución le sea desfavorable, ello sería reparable por el Tribunal Colegiado de Circuito o, en su caso, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.136 K (10a.)

Queja 97/2018. Fomento San Gonzalo, S. de R.L. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, QUE TIENDAN AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA. Las actuaciones que resuelven cuestiones relativas al cumplimiento del fallo protector, después de concluido el juicio de amparo, por regla general, únicamente cumplen con el primero de los requisitos establecidos para la procedencia del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, esto es, que no son impugnables mediante el recurso de revisión; sin embargo, por lo que hace al segundo requisito, relativo a que por la naturaleza trascendental y grave del perjuicio que ocasione su determinación, no sea reparable al resolverse sobre el cumplimiento de la ejecutoria, este último no se cumple, pues en la fase de cumplimiento, la propia ley prevé medios de impugnación, como los incidentes de incumplimiento, inejecución, repetición del acto reclamado e inconformidad, para combatir dichas actuaciones. Por tanto, las resoluciones emitidas por el Juez de Distrito en el procedimiento de ejecución que tiendan al cumplimiento de la sentencia, no son recurribles mediante el recurso de queja, ya que el perjuicio que les atribuya el inconforme puede repararse al resolver sobre su cumplimiento en diversos medios de impugnación que la Ley de Amparo prevé.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.20 K (10a.)

Queja 144/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretario: Armando Agustín Solís Monroy.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DEL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO EN QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN. En términos de la fracción I, inciso

g), del precepto citado, el recurso de queja en el amparo indirecto procede contra las determinaciones que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, porción normativa que también resulta aplicable cuando el acuerdo recurrido es aquel en que el Juez de Distrito desechó de plano el incidente referido, pues es una determinación emitida en el incidente nominado y regulado en los artículos 206 a 209 de la Ley de Amparo, contra cuya resolución final cabe el recurso de queja expresamente previsto en el supuesto mencionado; en consecuencia, su desechamiento también debe ubicarse en éste, pues además de que pone fin al incidente, no existe disposición conforme a la cual proceda en su contra un medio de impugnación diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.8 K (10a.)

Queja 124/2018. 30 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE DETERMINÓ QUE EL FALLO PROTECTOR QUEDÓ CUMPLIDO Y, POR ENDE, SE ORDENÓ EL ARCHIVO DEL JUICIO COMO ASUNTO CONCLUIDO. El artículo citado prevé, entre otros supuestos, que el recurso de queja procede contra las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, así como contra aquellas que, con las mismas características, se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional. Ahora, el término "perjuicio", como exigencia para la procedencia del medio de impugnación indicado, debe interpretarse en el sentido de que la determinación que se controvierte, por sí misma, en forma inmediata, ocasione una afectación imposible de reparar, es decir, que suponga la existencia de una diferencia injustificada desfavorable entre lo debido y lo actualizado, que la parte que se estima agraviada atribuye al proceder del juzgador del conocimiento. En estas condiciones, el auto mediante el cual el Juez de Distrito hace del conocimiento de las partes lo decidido por

un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un recurso de inconformidad, en cuanto a que el fallo protector quedó cumplido y, por ende, ordena el archivo del juicio de amparo indirecto como asunto concluido, por sí misma, es una determinación que no tiene el alcance de ocasionar al quejoso una afectación trascendental y grave que vulnere irreparablemente sus derechos sustantivos, ya que se emitió como consecuencia de lo resuelto por dicho órgano colegiado, lo cual constituye cosa juzgada. Por tanto, en ese supuesto, el recurso referido es improcedente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.A.13 K (10a.)

Queja 209/2018. Martha Elizabeth Amado Trejo. 11 de julio de 2018. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE SU AMPLIACIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE PRESENTE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 104, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. El hecho de que el legislador no estableciera la figura de "ampliación del recurso de reclamación" no puede llevar a que se desechen los nuevos elementos contenidos en la ampliación de dicho medio de defensa, respecto a los agravios formulados, cuando el escrito relativo se hubiera presentado después de la interposición del recurso, pero antes de que venza el plazo ante el tribunal, en términos del artículo 104, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, puesto que si el amparo es un medio de defensa regulado constitucionalmente a favor de los gobernados para impugnar actos de autoridad que afecten sus derechos fundamentales, y los recursos previstos en la ley que rige a la materia, forman parte de éste, mientras no se agote el plazo para la presentación del recurso de reclamación, el derecho a accionar debe estar a su alcance; considerar lo contrario, implicaría coartar el derecho constitucional de defensa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; proceder que es congruente con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.T.12 K (10a.)

Recurso de reclamación 15/2018. Miroslava Gijon Ballesteros. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Ana Margarita Gallegos Shibya.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCCL/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE SU AMPLIACIÓN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY PARA INTERPONERLO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 618.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. SU TRAMITACIÓN NO TIENE EFECTOS SUSPENSIVOS, POR LO QUE EL PLAZO PARA GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS TRANSCURRE DESDE LA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO.

El recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, interpuesto contra la resolución que concede la suspensión definitiva, sólo tiene efecto devolutivo, esto es, no tiene efecto suspensivo. Lo anterior es así, porque en virtud de la naturaleza de la medida cautelar referida, ésta surte sus efectos desde luego, por ello, no se suspende su ejecutividad aun cuando sea recurrida. Por ello, el plazo otorgado al quejoso para garantizar los posibles daños y perjuicios, también transcurre sin que la circunstancia de la interposición del recurso lo suspenda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.152 K (10a.)

Queja 213/2018. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Iván Cerón Bruno.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA ATRIBUIDO A DIVERSA AUTORIDAD, Y NO POR EL ACTO DE PROMULGACIÓN QUE SE LE RECLAMA.

De los artículos 5o., fracción II, 81, fracción I, inciso a) y 87 de la Ley de Amparo, se advierte que las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra

las resoluciones que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se reclama, por lo que no basta ser parte en el juicio para acceder a ese medio de defensa, sino que se requiere resentir un perjuicio. En ese sentido, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia interlocutoria que, en términos del diverso numeral 148 del ordenamiento citado, concedió la suspensión definitiva para impedir los efectos y consecuencias del acto de aplicación de la norma impugnada atribuido a diversa autoridad, y no por el acto de promulgación que se le reclama al titular del Poder Ejecutivo, porque no resiente ningún agravio, al no causarse una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.158 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 130/2018. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN REASUMIR JURISDICCIÓN CON LA FACULTAD PARA ANALIZAR ÍNTEGRA Y LIBREMENTE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO ESTUDIADOS POR EL JUEZ DE DISTRITO, SIN IMPORTAR QUE ELLO, EVENTUALMENTE, LE GENERE UN MENOR BENEFICIO AL QUEJOSO-RECURRENTE EN LOS EFECTOS DEL AMPARO OTORGADO, FRENTE A LOS QUE HUBIERE OBTENIDO EN EL FALLO QUE IMPUGNA. Por regla general, quien interpone un recurso como medio de defensa, en principio, no puede resultar perjudicado por la nueva resolución de manera mayor al perjuicio que hubiere enfrentado por la sentencia de primer grado (lo que se conoce como *non reformatio in peius*, no reformar en perjuicio). Sin embargo, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el recurso de revisión del amparo indirecto un agravio es fundado, reasume la jurisdicción del Juez de Distrito para resolverlo, por lo que debe analizar los conceptos de violación no estudiados por el a quo. En ese sentido, no es limitante la posibilidad de que, en mayor o menor medida, ello pueda derivar en la reducción de beneficios que, en cuanto a los efectos del amparo concedido ya hubiere logrado en términos del fallo que impugna, porque con su agravio logró derribar la consideración del Juez y el Tribunal Colegiado de Circuito reasume jurisdicción para estudiar de manera íntegra y absolutamente libre los conceptos de viola-

ción no estudiados, con inclusión, en su caso, de los efectos de la protección constitucional.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.16 K (10a.)

Amparo en revisión 22/2018. Aída Dolores Cruz Merlos. 8 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Rafael Carlos Quesada García.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI AL RESOLVERLO SE ADVIERTE QUE SE DECLARÓ FUNDADO EL DIVERSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL QUEJOSO PARA QUE SE LE OTORGARA DE PLANO LA PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS, PROCEDE DECLARAR AQUEL SIN MATERIA. En términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio y de plano tiene un trámite distinto al de la suspensión a petición de parte en el que se ordena abrir un incidente por cuerda separada del principal y se resuelve sobre la procedencia de la suspensión provisional. En efecto, el trámite de la suspensión de plano en los supuestos aludidos se opone a la apertura de un incidente y a la existencia de resoluciones como la suspensión provisional y definitiva, ya que se decreta en el primer auto en la admisión y sin audiencia de las demás partes. En estas condiciones, si al resolver el recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria que niega la suspensión definitiva, se advierte la existencia de diversa resolución que declara fundado el recurso de queja promovido por el quejoso contra la provisional para que se le otorgara la de plano con efectos restitutorios hasta la emisión de la sentencia ejecutoriada, procede declarar sin materia el recurso de revisión interpuesto contra la suspensión definitiva, en virtud de que ya no subsiste la resolución recurrida, pues al resolver el recurso de queja, no se confirmó, modificó o revocó la suspensión provisional, sino que se determinó que el acto debía ser suspendido de plano con efectos restitutorios hasta la emisión de la sentencia ejecutoriada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XXVII.3o.135 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 73/2018. Paula Guadalupe González Cetina y otra. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Iván Cerón Bruno.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA EXIJA UNA GARANTÍA PARA SU TRÁMITE, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En términos del precepto constitucional citado, el derecho a la tutela judicial efectiva o de acceso a la impartición de justicia no es absoluto ni irrestricto en favor de los gobernados, pues el Constituyente otorgó a los órganos legislativos la facultad de señalar los términos en los que la función jurisdiccional debe realizarse, al utilizar la frase "en los plazos y términos que fijen las leyes", la cual no sólo implica las temporalidades en que debe hacerse la respectiva solicitud de jurisdicción sino que, incluye además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador disponga para cada clase de procedimiento. Por tanto, no existe impedimento para que el artículo 59 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exija una garantía (exhibición de un billete de depósito) como condicionante para el trámite de la recusación, pues no se trata de un pago de estipendios al tribunal para resolver el procedimiento, sino que su objetivo es asegurar el pago de la multa prevista en el numeral 250 de dicho ordenamiento, que pudiera imponerse al promovente si se acredita que aquélla tuvo la finalidad de entorpecer o dilatar el procedimiento, incluso, de no existir esas circunstancias, la multa no se impondría y la garantía sería devuelta, aunado a que se permite la promoción del impedimento como muestra de imparcialidad e inhibe el retardo o entorpecimiento del procedimiento y la resolución del amparo, de manera que esa medida se encuentra justificada al procurar una justicia pronta. Esto es, el artículo 17 constitucional no impide que el legislador fije condiciones necesarias para el acceso a la justicia, como la exhibición de garantías, fianzas o depósitos; por el contrario, le faculta para establecer requisitos de procedencia para acudir a los órganos jurisdiccionales y, en el caso concreto, la fianza exigida tiene una finalidad racional, como lo es garantizar la sanción que, en su caso, proceda por la dilación injustificada del procedimiento y por aseverar una situación que haya puesto en duda la competencia subjetiva del juzgador y, en algunas ocasiones, su propia integridad, lo que lleva imbíbido, además, que no quede a la voluntad o capricho de las partes seleccionar el funcionario encargado de dirimir la controversia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.4 K (10a.)

Recurso de reclamación 16/2018. Luis Antonio Apaseo Gordillo. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Roberto Tomás Gómez Guevara.

Recurso de reclamación 22/2018. Rafael Manzaneros Orozco. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Néstor Zapata Cruz.

Recurso de reclamación 28/2018. Alberto Barba Gómez. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Rafael Alejandro Tapia Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EL AUTO QUE FIJE LA FECHA DE AUDIENCIA TENDRÁ QUE SURTIR EFECTOS, PARA QUE SEA DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES Y PUEDAN PREPARAR EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS DE SU IMPEDIMENTO PUES, DE LO CONTRARIO, SE REDUCE LA POSIBILIDAD DEL EJERCICIO DE DERECHOS. El artículo 60 de la Ley de Amparo dispone: "La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.—Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución. ...". En ese sentido, en el auto que tenga por recibido el informe sobre la causa del impedimento debe señalarse día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución. Para señalar esa fecha debe tomarse en cuenta que el auto que la fije debe surtir los efectos, para que sea del conocimiento de las partes y puedan preparar el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, por lo que el no tener en cuenta el momento en que surta sus efectos, reduce la posibilidad del ejercicio de derechos.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.23 K (10a.)

Recurso de reclamación 33/2018. Grupo Aeroportuario del Pacífico, S.A.B. de C.V. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: César Escamilla Vásquez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE HIDALGO. CORRESPONDE AL PATRÓN

DEMANDADO PROBAR SI EXISTIÓ O NO CONVENIO QUE PERMITA INCORPORAR A SUS OPERARIOS A AQUEL. El artículo 32, fracción VI, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo establece que es obligación del patrón proporcionar seguridad social a sus trabajadores, ello con independencia de los convenios que celebre, para que, en su caso, su personal reciba los beneficios de la seguridad y servicios sociales. En esa medida, es al patrón a quien corresponde acreditar si existió o no convenio que permita incorporar a sus trabajadores al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Hidalgo, o bien, a cualquier otro régimen de seguridad social; máxime cuando acorde con el numeral citado, el patrón está obligado a cubrir las cuotas que por este rubro se generen, para que aquéllos puedan acceder a la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; a la indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; enfermedades no profesionales y maternidad; jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte; entre otras prestaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)2o.5 L (10a.)

Amparo directo 646/2018 (cuaderno auxiliar 524/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Antonia Ortiz Gómez. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Rosario Ivett Pérez Navarrete.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGISTRO DE SINDICATOS BUROCRÁTICOS. LA RESOLUCIÓN INICIAL DEBE COMPRENDER EL ESTUDIO DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES EN UN SOLO MOMENTO Y, DE PREVENIR AL SOLICITANTE, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE INDICARLE LA TOTALIDAD DE LAS DEFICIENCIAS, IRREGULARIDADES O INCONSISTENCIAS QUE DEBA SOLVENTAR, EN EL ENTENDIDO DE QUE LAS NO PRECISADAS NO PODRÁN SER MOTIVO DE OTRA PREVENCIÓN, SI CON POSTERIORIDAD SE INTENTA NUEVAMENTE EL REGISTRO, UNA VEZ SUBSANADAS AQUELLAS QUE HUBIEREN SIDO MOTIVO DE LA PRIMERA PREVENCIÓN. De acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios de concentración, preservación de la libertad sindical y de libre sindicación, la autoridad encargada del

registro de los sindicatos burocráticos, en la resolución inicial, debe sujetarse a una estructura lógica y jurídica, que comprende un estudio integral de todos y cada uno de los documentos que se aporten; estudio que debe agotarse en un solo momento, esto es, deben analizarse todos y cada uno de los documentos agregados, a fin de constatar la satisfacción de la totalidad de los requisitos para el registro; y, de no advertir alguna deficiencia o irregularidad, debe otorgarlo en el entendido de que, de lo contrario, puede prevenir para que se subsane, o bien, negar el registro solicitado. Así, en la primera determinación, la autoridad debe precisar todas y cada una de las deficiencias o irregularidades advertidas, en el entendido que las no destacadas están satisfechas y, por ende, en un segundo momento, no podrá invocarlas para negar nuevamente el registro. Por tanto, si en una primera resolución la autoridad analizó la documentación que se acompañó a la solicitud de registro y sólo precisó una irregularidad, ello permite entender que el resto de los requisitos estaban colmados ya que, de no haber sido así, ése era el momento idóneo para hacer del conocimiento del solicitante las deficiencias y omisiones existentes en su petición, no así en una segunda resolución pues, de lo contrario, se contravendrían los principios de concentración, preservación de la libertad sindical y de libre sindicación.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.12 L (10a.)

Amparo en revisión 26/2017. 12 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PERSONA MORAL DEMANDADA NIEGA LISA Y LLANAMENTE SU EXISTENCIA Y PUNTUALIZA QUE NO TIENE TRABAJADORES A SU SERVICIO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 26/2004, determinó que si a quien se le atribuye el carácter de patrón niega lisa y llanamente la relación laboral, carece de documentos relacionados con quien se dice trabajador, por lo que el desahogo de la prueba de inspección no generaría ninguna presunción, motivo por el cual la actora está obligada a colmar la carga de la prueba que le corresponde. Ahora bien, cuando una persona moral niega la relación de trabajo con la actora y puntualiza que no le recae el carácter de patrón, porque no tiene trabajadores a su servicio, la carga de la prueba recae en ella, pues resulta ilógico, en principio, que una empresa pueda llevar a cabo su objeto social sin tener trabajadores, por lo que la presunción derivada de los artículos 8o., 10, 11, 20 y 21

de la Ley Federal del Trabajo, reforzada con otros elementos de prueba, debe ser desvirtuada por la persona moral; ello es así, pues de acuerdo con los artículos 25, 26, 27 y 28 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a las personas morales se les reconocen derechos y obligaciones que podrán ejercer por conducto de los órganos que las representan, o de las personas físicas facultadas para realizar su objeto social; de ahí que resulte ilógico que una persona moral no tenga a su cargo trabajadores, por ser elementos con que logra su objeto social; de manera que la afirmación de la demandada que reitera en el desahogo de la prueba de inspección en el sentido de que no tiene a su cargo trabajadores, debe demostrarse por ésta, por lo que la omisión de exhibir los documentos a que se encuentra obligada a conservar conforme al artículo 804 de la ley aludida, sin demostrar con prueba idónea y eficaz la situación específica por la cual carece de trabajadores, hacen presumir ciertos los hechos que el actor expresó en su demanda, en términos del artículo citado y del diverso 805.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.14 L (10a.)

Amparo directo 857/2017. José Daday Suárez Lagos. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Juan Maya Gutiérrez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 26/2004 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 353, con el rubro: "PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENUNCIA. SI SÓLO CONTIENE LA HUELLA DIGITAL PORQUE EL TRABAJADOR NO SABE LEER NI ESCRIBIR, Y ADEMÁS NO LA RECONOCE, AQUÉLLA CARECE DE EFICACIA DEMOSTRATIVA. El artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo determina que se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, entendiéndose por suscripción, la colocación al pie o al margen de aquél, de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo, el cual hace plena fe de su formulación cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital. En este sentido, si la renuncia carece de la firma del actor y únicamente contiene la huella digital, porque aquél no sabe leer ni escribir, la que, además, no reconoció, es insuficiente para que ese documento sea válido para establecer que el trabajador realmente manifestó su voluntad de dar por

concluida la relación laboral, ya que de la huella dactilar solamente puede inferirse que corresponde a quien la estampó, pero no puede ser útil para demostrar que quien lo hizo, expresó su voluntad de aceptar lo que se manifiesta en él, para que su contenido surta efectos legales, como consecuencia de lo ahí plasmado; razón por la que ese documento carece de eficacia demostrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.52 L (10a.)

Amparo directo 1166/2017. Juan Hernández López. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo. Secretario: Salvador Almazán Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA ABROGADO, AHORA 45, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO VIGENTE, AL ESTABLECER QUE EL MONTO DE LA CONDENA POR ESE CONCEPTO DEBE CUANTIFICARSE DESDE EL MOMENTO DEL INCUMPLIMIENTO Y HASTA QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA CAUSE EJECUTORIA, ES INCONVENCIONAL.

El precepto citado establece que la reparación del daño deberá ser plena, efectiva, adecuada y proporcional a la gravedad del daño causado, y a la afectación sufrida en su integridad de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate, y que si se trata del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar (fracción III), y siempre que no se tenga otro medio para acreditar el daño causado, el deudor alimentista deberá pagar por concepto de reparación del daño por lo menos el equivalente a una unidad de salario mínimo vigente por día, desde el momento del incumplimiento y hasta que haya causado ejecutoria la sentencia definitiva, el cual se actualizará conforme al incremento del salario mínimo anual en la región. Por su parte, el artículo 7, numerales 1 y 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales; asimismo, que toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Ahora bien, el artículo 32, fracción III, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial local el 27 de julio de 1985, actualmente abrogado, disposición ahora prevista en el artículo 45, fracción III, párrafo primero, del código vigente, al establecer que

el monto de la condena por concepto de la reparación del daño en el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previsto en el diverso artículo 167 Bis del propio código, debe cuantificarse desde el momento del incumplimiento y hasta que la sentencia definitiva cause ejecutoria es inconveniente, porque la persona que es detenida debe ser informada de las razones y hechos de su detención para que pueda defenderse de ellos, por lo que no pueden ser materia de condena hechos u omisiones que a futuro pudieran acaecer y que no se establecieron en el auto de formal prisión. Así, la pena impuesta debe ser congruente con la conducta por la cual se siguió proceso a una persona, esto es, debe haber una adecuación entre el periodo por el cual se estableció el incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos y el lapso por el que se determina la condena a la reparación del daño.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.3 P (10a.)

Amparo directo 210/2017. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 624/2017. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena Rivera Barbosa. Secretario: Raúl Díaz Figueroa.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS SI TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PROGENITORES, POR SER LA MEDIDA LEGISLATIVA ACORDE CON EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO QUE GARANTIZA LA IGUALDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA. El artículo 8o. de la Ley de Amparo establece que el menor de edad podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste, entre otras cuestiones, esté impedido, y que el órgano jurisdiccional correspondiente, sin perjuicio de dictar las providencias urgentes, debe nombrarle un representante especial para que intervenga en el controvertido (familiar cercano), salvo en los casos en que exista conflicto de intereses con sus familiares, donde la designación recaerá en diversa persona, en el entendido de que si ya cumplió catorce años, él puede hacerla. Acorde con lo anterior, si se omite actuar en la forma señalada cuando la demanda de amparo se promueve a favor del adolescente en conflicto con la ley penal, el cual ya cumplió la edad indicada por así

advertirse del acta de nacimiento que se adjuntó, pero se observa un conflicto de intereses con sus progenitores por ser las víctimas directas o indirectas del hecho considerado como delito que se le atribuye, se actualiza una violación a las reglas del procedimiento con trascendencia al resultado del fallo, en términos del artículo 93, fracción IV, de la ley invocada, ya que el juzgador de amparo debe atender a esa regla procesal, dada la existencia de su deber de velar por el interés superior del niño y a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece el derecho de los infantes a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan, y a dar su opinión de modo que puedan tener influencia en el contexto de la toma de la decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos, siendo que en el procedimiento de amparo la medida legislativa para concretar esto último es, precisamente, el nombramiento del representante especial por el propio adolescente con la edad mencionada, por ser la que resulta acorde con el principio del interés superior del menor y con el artículo 12 invocado, que garantiza la igualdad de acceso a la justicia. Por esa razón la exigencia con mayor énfasis de la obligación citada a cargo de los juzgadores, a fin de procurar la igualdad en el acceso a la justicia en controvertidos promovidos por personas con esa calidad y en dichas circunstancias, pues de esa forma se vela por la existencia de un patrocinio apropiado que lo auxiliará a lo largo del proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.148 P (10a.)

Amparo en revisión 158/2018. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabía Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS Y TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PADRES, AUN CUANDO CUENTE CON DEFENSOR ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO AL DESEMPEÑAR FUNCIONES Y ROLES DIVERSOS. El artículo 8o. de la Ley de Amparo obliga a los juzgadores de amparo a otorgar al quejoso adolescente que tiene conflicto de intereses con sus padres y que cumplió catorce años, la oportunidad de nombrar un representante especial en el juicio constitucional, aun cuando cuente con defensor especializado en el procedimiento de donde emana el acto reclamado y éste haya sido quien promovió la demanda en su nombre conforme al primer párrafo del artículo 14 de la Ley de Amparo, ya que éste y el representante espe-

cial desempeñan funciones y roles diferentes en el controvertido constitucional. En efecto, a diferencia de los profesionales que tienen a cargo la defensa en el procedimiento de origen, cuya tarea esencial es proveer los servicios jurídicos al adolescente, el representante especial tiene la función de procurar su protección conforme a lo que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes federales y demás disposiciones aplicables, tomando en consideración las necesidades que surjan y su condición específica. Es decir, el representante especial tiene a su cargo procurar en su integridad –no sólo en el ámbito jurídico– el respeto de los derechos humanos del adolescente quejoso, que de manera enunciativa y no limitativa, se indican en el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como por ejemplo el de protección a la vida, a la supervivencia, al desarrollo, a la identidad, a no ser discriminado, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, protección a la salud, educación, libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Es más, otro catálogo de derechos que también debe procurar el representante especial se enlistan en el "Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren a Niñas, Niños y Adolescentes", editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se retoman tanto los derechos contenidos en tratados vinculantes para los Estados que los han ratificado, como su interpretación en documentos de diferente naturaleza jurídica, y al cual es legal acudir por constituir una guía de prácticas orientadas a garantizar el acceso a la justicia, fundadas en el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, como lo estableció la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la tesis aislada 1a. XIV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO PUEDE SER EL FUNDAMENTO LEGAL DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.", lo que evidencia los roles diferenciados que desempeñan el defensor y representante especial en todo controvertido constitucional promovido por un infante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.149 P (10a.)

Amparo en revisión 158/2018. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Nota: La tesis aislada 1a. XIV/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1117.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SEGUIDO BAJO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017), ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO CON LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE LA MATERIA.

El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales para efectos de su aplicación en los procedimientos de esa materia; sin embargo, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (vigente respecto de la Ciudad de México hasta el 18 de julio de 2017) establece expresamente que en cuanto a las cuestiones de procedimiento no previstas y a la apreciación de pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Por tanto, si se trata del procedimiento de responsabilidad administrativa de un servidor público de la entidad mencionada, seguido bajo la ley referida, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales, aun cuando haya sido abrogado, pues ello se acotó por el legislador a la aplicación en las causas de dicha naturaleza, y no a los procedimientos administrativos sancionadores.

DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.19o.A.3 A (10a.)

Revisión contenciosa administrativa 77/2018. Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REUBICACIÓN DE UN INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN AL MÓDULO DE MÁXIMA SEGURIDAD COMO MEDIDA DISCIPLINARIA. AL AFECTAR SU DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La resolución en la que el Comité Técnico Interdisciplinario de un centro de reclusión determina imponer al recluso la medida disciplinaria

consistente en cambiarlo del dormitorio en el que se encuentra al módulo de máxima seguridad, es un acto que afecta su derecho a la libertad personal, pues si bien la privación de la libertad es consecuencia de la sentencia definitiva que le fue dictada en el proceso penal, lo cierto es que dicha medida afecta desfavorablemente las condiciones en las que se encuentra recluso. En efecto, el módulo de máxima seguridad es un área que, comúnmente se encuentra segregada del resto de los dormitorios, en la cual existe una mayor restricción de la libertad deambulatoria de los internos, pues éstos se encuentran aislados de la población penitenciaria, tienen menor acceso a las áreas al aire libre, están sujetos a un mayor control de seguridad, y no cuentan con los mismos servicios que normalmente tienen las otras áreas del centro de reclusión. En ese sentido, contra la reubicación del sentenciado al módulo de máxima seguridad procede el juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar previamente el medio de impugnación establecido en el artículo 48 de la Ley Nacional de Ejecución Penal pues, al afectar el derecho a la libertad personal, se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.154 P (10a.)

Amparo en revisión 192/2017. 28 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Claudia Ramírez Gómez.

Amparo en revisión 226/2018. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Claudia Ramírez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA INTERPRETÓ ALGÚN PRECEPTO DE DICHO ORDENAMIENTO Y NO UNA NORMA FISCAL. El precepto citado dispone que procede el recurso de revisión fiscal cuando en la sentencia se realice la interpretación de leyes o reglamentos, en forma tácita o expresa. Ahora, si bien ese numeral no establece a qué tipo de normas se refiere, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 81/2008-SS, precisó que debe circunscribirse a las fiscales. En ese sentido, si en la sentencia recurrida la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa realiza la interpretación de algún precepto de la ley mencionada, que regula las etapas

del juicio contencioso administrativo, sin hacer referencia a los elementos de las contribuciones, a las obligaciones y/o derechos sustantivos o formales relacionados con el deber de pago de algún impuesto, ni establece formas para presentar las solicitudes, o no se refiere a los plazos, obligaciones o facultades de las autoridades fiscales para resolver al respecto, no se surte el supuesto de procedencia indicado pues, se insiste, no se está en presencia de una norma fiscal, sino de una procesal que rige la actividad jurisdiccional del propio tribunal; interpretación que es acorde con la naturaleza restrictiva de dicho medio de defensa.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.65 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 128/2018 (cuaderno auxiliar 975/2018) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "2", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 8 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretario: Manuel Monroy Álvarez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 81/2008-SS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 1227.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIO INVEROSÍMIL. INDICADORES QUE DEBE CONSIDERAR LA JUNTA PARA DISMINUIRLO CUANDO LA DEMANDA SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL PATRÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 39/2016 (10a.), sostuvo que las autoridades jurisdiccionales laborales están facultadas para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, y la demanda se tiene por contestada en sentido afirmativo ante la incomparecencia del patrón. Así, acorde con el concepto de salario remunerador previsto en los artículos 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; y, 23 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, al resolver sobre el cálculo de prestaciones acordes con dicha retribución mínima, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán considerar, fundando y motivando su decisión –siempre que el indicador oficial previsto por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos notablemente carezca de una actualización continua y conforme a la inflación y al costo de vida real–, cualquier dato objetivo y verificable proveniente de una entidad oficial nacional o internacional que provea indicadores anuales inflacionarios y financieros de la canasta básica que reflejen un salario suficiente y satisfactorio para lograr una vida digna, decorosa y conveniente; de lo contrario, no se cumpliría lo previsto en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.37 L (10a.)

Amparo directo 500/2017. Miguel Ángel Cauich Cauich. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jorge Mercado Mejía. Encargado del engrose: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1363.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIO MÍNIMO GENERAL. NO ES UN PARÁMETRO QUE DEBA CONSIDERARSE CUANDO SE DETERMINE QUE EL AFIRMADO POR EL TRABAJADOR ES INVEROSÍMIL, Y TENERSE LA DEMANDA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL PATRÓN, Y AQUÉL RESULTE DESACTUALIZADO ACORDE CON LA INFLACIÓN Y EL COSTO DE VIDA REAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 39/2016 (10a.), sostuvo que las autoridades jurisdiccionales laborales están facultadas para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, y la demanda se tiene por contestada en sentido afirmativo ante la incomparecencia del patrón. Sin embargo, ante la inverosimilitud del salario no puede considerarse uno que por su monto infrinja los artículos 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y 23 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, cuyo contenido integra el parámetro de regularidad constitucional y en los que se define al salario como una institución que persigue elevar el nivel de vida de los trabajadores conforme a la esencia y dignidad humana. En ese sentido, no debe considerarse como parámetro que se aproxime a un sueldo razonable, congruente y real con el empleo que desempeñó el trabajador, si el indicador de salario mínimo general previsto por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos carece de una actualización acorde con la inflación y el costo de vida real, pues ello equivaldría a desconocer el derecho de toda persona a gozar de una remuneración satisfactoria, digna y decorosa por su trabajo. Por el contrario, su naturaleza prescribe una actualización continua conforme a los niveles inflacionarios y costos de vida, producto del aumento

en los precios, para proporcionar condiciones suficientes de desarrollo del trabajador y de su familia, asegurándoles un nivel de vida conveniente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.36 L (10a.)

Amparo directo 500/2017. Miguel Ángel Cauich Cauich. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jorge Mercado Mejía. Encargado del engrose: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1363.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE HIDALGO. AL NO PREVER LA LEY RELATIVA UN PERIODO LÍMITE PARA SU PAGO, EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA LA CONDENA A SU PAGO, PUES AQUELLO NO CONSTITUYE UNA OMISIÓN NORMATIVA, NI ES DEFICIENTE O IMPRECISO. El artículo 32, fracción III, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no contiene una omisión normativa, tampoco es deficiente o impreciso, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho humano a una reparación integral. Por ende, en el supuesto específico de la condena por salarios caídos de los trabajadores al servicio de los gobiernos estatal y municipales, así como de los organismos descentralizados del Estado de Hidalgo, es inaplicable el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, ni siquiera por analogía, ya que el límite establecido en este numeral obedeció a circunstancias específicas imperantes en los conflictos laborales derivados del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que es

ajeno a la ley local, donde se advierte que no fue voluntad del legislador incluir un tope para el pago de ese concepto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE
LA SEGUNDA REGIÓN.
(II Región)2o.4 L (10a.)

Amparo directo 692/2018 (cuaderno auxiliar 617/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chapantongo, Estado de Hidalgo. 31 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Marco Antonio López González.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SANEAMIENTO AMBIENTAL. SU CONCEPTO (LEGISLACIÓN APLICABLE AL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO). Del artículo 132 Bis de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo se advierte que el derecho de saneamiento ambiental se causa por la ejecución del que realice dicho Municipio, en razón de la ocupación de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles. Ahora, de conformidad con la exposición de motivos de esa norma, la contribución mencionada tiene por objeto generar los recursos necesarios para garantizar que a los residuos sólidos se les dé un tratamiento correcto y, con ello, suprimir su confinamiento y la consecuente contaminación de los cuerpos de agua subterránea con lixiviados que, por razón natural de los cuerpos de agua, van a dar al mar. En ese sentido, si bien el precepto citado no establece qué se entiende por saneamiento ambiental, atento a lo expuesto por la Organización Mundial de la Salud y al derecho comparado, en el sentido de que constituye el suministro de instalaciones y servicios para eliminar, sin riesgo, desechos humanos orgánicos, y que la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció el carácter esencial del derecho humano al saneamiento, se colige que dicho término se refiere al sistema de instalaciones y servicios que tiene como propósito la limpia, recolección, traslado, tratamiento, reciclaje y disposición final de residuos sólidos urbanos, mediante la ejecución del procedimiento sanitario correspondiente, por lo que el fin social del derecho señalado es la mejora del servicio de saneamiento, para generar la sustentabilidad necesaria para su correcto reciclaje y eliminar, en lo posible, el confinamiento de dichos residuos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.67 A (10a.)

Amparo en revisión 278/2017. 21 de septiembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 278/2017 y el voto particular de la Magistrada Selina Haidé Avante Juárez, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, páginas 2974 y 3033, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECRETARIO INSTRUCTOR DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. AL NO TENER LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EL JUICIO ES IMPROCEDENTE.

El artículo 5o., fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo dispone que es autoridad responsable la que, con ese carácter –con independencia de su naturaleza formal– dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Por su parte, de la interpretación armónica de los artículos 179 y 183 de la Ley de Seguridad Pública, así como de los diversos 276, 277, 281 y 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, ambos del Estado de Quintana Roo, se colige que las atribuciones del secretario instructor del Consejo de Honor y Justicia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo consisten, por lo que respecta al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en recibir la solicitud correspondiente, presentada por el abogado prosecutor, dar cuenta con la documentación recibida, así como certificar el dictado del acuerdo respectivo, esto es, no tiene facultades de decisión ni de ejecución en dicha etapa, que puedan afectar la esfera jurídica de una persona sujeta a aquél. Ello, sin que pase inadvertido que puede intervenir en las sesiones del Consejo de Honor y Justicia, empero, sólo tiene voz informativa, mas no voto. Por tanto, al no tener dicho ente las características de una autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando se le reclama el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción II, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.68 A (10a.)

Amparo en revisión 600/2017. Jhony Alexander Punab Cab. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. SUS EFECTOS NO SE REDUCEN A DECLARAR SU INSUBSISTENCIA Y EL DICTADO DE UNO DIVERSO, SINO CONTINUAR CON LA SECUENCIA DE ACTOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; por ende, cuando se reclame que en el auto de vinculación a proceso se violentaron en perjuicio del imputado el derecho de defensa, contenido en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de contradicción establecido en el artículo 4o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, los efectos de la sentencia amparadora no se reducen a declarar la insubsistencia del auto de vinculación a proceso y el dictado de uno diverso, sino que implican que una vez que quedó insubsistente dicho acto reclamado, debe continuarse con la secuencia de actos e intervención de las partes prevista en los artículos 307, 309, 313, 314 y 315 del propio código; de manera que es parte de esos efectos protectores, en términos del último numeral aludido, conceder la palabra en primer término al Ministerio Público, a fin de que exponga finalmente los datos de prueba y motive la petición de vinculación a proceso, después, de así desearlo, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado y su defensor, para que expongan lo que estimen pertinente y agotado el debate, con plenitud de jurisdicción, el Juez de Control resuelva sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.81 P (10a.)

Amparo en revisión 201/2017. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO

9o. DE LA LEY DE LA MATERIA, CARECEN DE FACULTADES PARA EMITIR EL ACTO POR EL QUE PRETENDEN LLEVAR A CABO SU CUMPLIMIENTO.

El primer párrafo del precepto indicado establece que las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para lo cual, nombrarán delegados que rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos; sin embargo, esa designación es ineficiente para cumplir las sentencias, pues su representación no implica que se sustituyan en las atribuciones que legalmente corresponden a aquéllas. Por tanto, carecen de facultades para emitir el acto por el que pretenden llevar a cabo el cumplimiento del fallo protector, ya que quien se encuentra vinculada a ello es directamente la autoridad responsable, pues contra su acto se concedió la protección constitucional y, de acuerdo con su esfera de competencia, es quien puede proveer sobre los efectos dados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.7 K (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 28/2018. 19 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Pablo Chávez Gamboa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE EL ACTO IMPUGNADO ES LA RESCISIÓN UNILATERAL DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DESFAVORABLE A LA AUTORIDAD DEMANDADA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL Y NO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Los contratos administrativos son convenciones celebradas entre la administración y los particulares, en los cuales aquélla puede actuar en una relación de coordinación respecto de sus co-contratantes; sin embargo, como lo ilustran las consideraciones contenidas en la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 393/2016, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 8 de junio de 2016, en algunos contratos la administración actúa como autoridad en una relación de supra a subordinación. Un supuesto se presenta cuando las cláusulas correspondientes introducen o autorizan un régimen exorbitante de facultades que implica una desigualdad jurídica de las partes contratantes, caso en el cual, la rescisión puede darse mediante una declaración unilateral de la

autoridad. Por tanto, en este último supuesto, si la sentencia que resuelve estas cuestiones en el juicio contencioso administrativo no favorece a la autoridad, ésta debe impugnarla mediante el recurso de revisión fiscal y no en el juicio de amparo directo. Lo anterior, pues para determinar el recurso o medio de impugnación procedente, debe aplicarse la regla siguiente, acorde con el rol con que participan las autoridades demandadas en el juicio de nulidad: a) el carácter concreto, funcional y específico de los casos particulares, respecto de los sujetos que participan en la emisión del acto impugnado; y, b) determinar el medio de impugnación pertinente contra las sentencias de la Sala respectiva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.141 A (10a.)

Amparo directo 36/2018. Gerente de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. ANTE EL RECLAMO DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA Y SUBCUENTAS CORRESPONDIENTES, DEBEN SER LLAMADOS AL JUICIO LABORAL EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y LA AFORE CORRESPONDIENTE, POR EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. De la interpretación de los artículos 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, fracción I y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 183 C, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social derogada; 3o., fracción I y 43 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se advierte que en la recepción, depósito, administración, autorización, transferencia y disponibilidad de los recursos depositados en la cuenta individual del trabajador, correspondiente al sistema de ahorro para el retiro, se encuentran involucrados el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Afore elegida por el trabajador; de tal forma que cuando se demanda de alguno de los entes, la devolución del saldo de los recursos depositados en la cuenta individual del trabajador, o de alguna de las subcuentas, conforme al artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, debe entenderse llamados implícitamente a aquellos que no fueron expresamente demandados, porque no es jurídicamente posible desvincular su actuación de la acción principal, ya que conforman

una unidad jurídica (litisconsorcio pasivo necesario), cuya esfera de competencia podrá ser afectada con la sentencia que se dicte; por lo que la Junta debe llamar a esas instituciones al juicio, de conformidad con el numeral 873 de la ley federal citada.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.33 L (10a.)

Amparo directo 1151/2017. José Luis de la Vega Sánchez. 14 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: José Manuel Del Río Serrano.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL PARA SENTENCIADOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD O PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMAN HECHOS, ACTOS U OMISIONES RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.

La Ley Nacional de Ejecución Penal, que entró en vigor el 17 de junio de 2016, tiene por objeto establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, en cuyos artículos 107 a 135, regula un procedimiento de impugnación, mediante "peticiones administrativas" a la autoridad penitenciaria, contra los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento; petición administrativa que deberá resolverse en un plazo de cinco días a partir de su admisión y, en caso de que la respuesta sea contraria a los intereses del promovente, podrá formular "controversia ante el Juez de Ejecución", quien además conocerá, entre otras hipótesis, de las controversias relacionadas con las condiciones de internamiento, el plan de actividades de la persona privada de su libertad, y aquellas relacionadas que impliquen violación a los derechos fundamentales; y la resolución que emita el Juez de Ejecución, en la que dirima las cuestiones debatidas, podrá impugnarse mediante el recurso de revocación o el de apelación, según corresponda. Es así que la ley mencionada prevé un sistema de impugnación idóneo para combatir los actos y omisiones penitenciarios relacionados con las condiciones de internamiento, lo que es acorde con el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que al ser interpretado

por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), de rubro: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.", determinó que el tema de ejecución de las penas, al haberse judicializado en la materia penal, conlleva que los eventos acaecidos durante el cumplimiento de las sentencias condenatorias, como lo son: los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la aplicación de penas alternativas, o los traslados de internos, entre otros, deben ser del conocimiento y supervisión de las autoridades jurisdiccionales especializadas en esta materia, esto es, de los Jueces de Ejecución de sentencias. En estas condiciones, se concluye que el medio de impugnación previsto en la ley referida, debe agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, en acatamiento al principio de definitividad que rige a este medio de control constitucional pues, de no agotarse, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.133 P (10a.)

Amparo en revisión 80/2018. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 18.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO CUANDO EL MOTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, ES NOTORIO, MANIFIESTO E INDUDABLE. Del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que procede el sobreseimiento en el juicio cuando: 1) de las constancias de autos se advierta que no existe el acto reclamado; o, 2) cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; por lo que, si bien, por regla general, debe esperarse a la celebración de la audiencia constitucional para que la quejosa pueda probar la existencia del acto reclamado, o la omisión de la autoridad que dio origen al juicio de amparo indirecto, lo cierto es que al actualizarse, excepcionalmente, la primera de las hipótesis, podrá decretarse el sobreseimiento en el juicio antes de celebrarse la audiencia, si resulta patente que la falta de materia de la acción de amparo

por inexistencia del acto reclamado se actualizó fehacientemente y que, aun cuando las partes ofrecieran pruebas, no podría ser desvirtuada; es decir, cuando su materialización sea tal que ninguna prueba pueda servir para concluir lo contrario. Conforme a lo anterior, cuando ese motivo de sobreseimiento sea notorio, manifiesto e indudable, de manera que con ninguna prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio sin necesidad de esperar a la celebración de la audiencia constitucional.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.7 K (10a.)

Amparo en revisión 36/2017. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Marysol Coyal Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO CON BASE EN ELEMENTOS CONSIDERADOS AL ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO O SU AMPLIACIÓN. Es verdad que el Juez de Distrito se encuentra facultado para sobreseer fuera de la audiencia constitucional cuando se acredite alguno de los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley de Amparo; sin embargo, ese sobreseimiento no debe sustentarse en los elementos que el juzgador federal consideró al admitir la demanda o su ampliación, sino en los obtenidos durante la sustanciación del juicio de amparo pues, al proveer la admisión, quedó vinculado a la prosecución del procedimiento. Sin que ello implique la imposibilidad de retomar dichos elementos en la sentencia respectiva, ya que el diverso artículo 74 de la propia ley no establece limitación al respecto.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.C.1 K (10a.)

Amparo en revisión 24/2018. Nélida Abril Zaragoza Carrillo. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Secretario: José Asunción Cruz Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO AGRARIO. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, EL JUZGADOR DEBE PROVEER LA PRÁCTICA DE LAS DILI-

GENCIAS NECESARIAS PARA OBTENERLO O EN SU CASO TENER LA CERTEZA OBJETIVA Y RAZONABLE DE QUE NO ES FACTIBLE LOCALIZARLO. En los juicios agrarios debe prevalecer la verdad real sobre la formal, en relación con los puntos cuestionados, por lo cual, se otorgan facultades a los Magistrados en la materia para que suplan la deficiencia en los planteamientos de derecho, a fin de resolver los asuntos de manera completa y plena, a verdad sabida, en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones. Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 163, 164, 171, 173, 186 y 189 de la Ley Agraria, en relación con el 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que si el actor en el juicio agrario manifiesta desconocer el domicilio del demandado, el juzgador, en uso de sus atribuciones legales y en aras de llegar al conocimiento de la verdad, debe suplir la queja deficiente y proveer la práctica de las diligencias necesarias para obtenerlo y emplazarlo o, en su caso, tener la certeza objetiva y razonable de que no es factible localizar al pasivo procesal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.6 A (10a.)

Amparo directo 260/2018. José Madrigal Álvarez. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Dalia González Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. ENTRE LOS ELEMENTOS A CONSIDERAR CUANDO SE NIEGUE POR EL TIEMPO NECESARIO PARA NO PONER AL TRABAJADOR EN PELIGRO DE SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SE ENCUENTRAN LAS HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PONE A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE LA RED INTERNET. En la tesis de jurisprudencia 4a./J. 6/94, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RECLAMADO. INTEPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO EN LA.", la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que conforme a la naturaleza de los asuntos, el número de órganos jurisdiccionales que conocían del juicio de amparo, así como las cargas de trabajo, se estimaba como tiempo suficiente para resolver los juicios de amparo directo el de 6 meses, lo que justificaba que por ese periodo se negara la suspensión de la ejecución del laudo, a fin de no poner al trabajador en peligro de subsistir; y, en la diversa 2a./J. 12/95, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE

QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES.", se estimó que si bien esos 6 meses podrían tener vigencia en aquella época y bajo las circunstancias entonces imperantes, no necesariamente eran de aplicación inexcusable en todos los casos. Ello, porque en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable, al pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución del laudo, tiene la facultad discrecional de decidir al respecto, de manera fundada y motivada, así como para considerar los distintos aspectos que el caso contiene, como la dificultad jurídica del asunto, el lugar donde se decreta la suspensión, el monto del salario demostrado y las cargas de trabajo del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del juicio de amparo directo. Así, con el propósito de que la responsable se pronuncie sobre el término o monto por el que se niega la suspensión de la ejecución del laudo, para no poner al trabajador en peligro de insubsistencia, conforme al artículo 190 de la Ley de Amparo, deberá considerar los siguientes elementos: 1) dificultad jurídica del asunto; 2) número de partes involucradas; 3) lugar donde se decreta la suspensión; y, 4) las cargas de trabajo del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo. En este sentido, en relación con el último elemento, la responsable deberá consultar las diferentes herramientas informáticas que el Poder Judicial de la Federación pone a disposición del público en general, mediante la red "Internet" o sus equivalentes, en específico, de la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal, en el apartado "Dirección General de Estadística Judicial", o el que corresponda, lo que permitirá conocer, en diferentes circuitos y años, el tiempo promedio en que un Tribunal Colegiado de Circuito resuelve los juicios de amparo directo, esto es, desde que la demanda llega al órgano colegiado hasta que se sesiona el proyecto de sentencia correspondiente y, de no tener certeza del tribunal que conocerá de la demanda, deberá obtener el promedio máximo de tiempo que en determinado circuito se resuelve un juicio de amparo directo y, con base en él, calcular o fijar el tiempo aproximado, por cuyo equivalente en cantidad líquida habrá de negarse la suspensión de la ejecución del laudo, a fin de no poner al trabajador en peligro de subsistir.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.25 L (10a.)

Queja 153/2017. Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. 14 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Juan Carlos García Campos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 4a./J. 6/94 y 2a./J. 12/95 citadas, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 75, marzo de 1994, página 23 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 291, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE OFICIO. ANTE SITUACIONES QUE ACTUALICEN TANTO LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, COMO LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 127, CORRESPONDE AL JUZGADOR PONDERAR CUÁL ES, EN FUNCIÓN DE LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, LA MEDIDA CAUTELAR QUE PERMITE MEJOR REALIZAR SUS FINES.

La Ley de Amparo prevé diversas modalidades para la suspensión en función de lo que es materia de cada juicio en lo particular. A modo de regla general, se trata de una medida cautelar que debe ser peticionada por la parte quejosa del amparo; pero en ciertas hipótesis ahí establecidas, se trata de una medida que debe ser decretada de oficio por el juzgador. Los artículos 126 y 127 prevén distintas hipótesis en las que la suspensión es de oficio, aun cuando en la primera de ellas es de oficio y de plano y persiste en sus términos durante el desahogo del juicio; mientras que en el segundo de los preceptos se trata de una suspensión que si bien es de oficio, es dictada a modo de suspensión a petición de parte, provisional, decisión junto con la que se apertura el respectivo cuaderno incidental que habrá de desahogarse en todas sus fases y tras el cual, conforme a los elementos que ahí se alleguen al juzgador, tendrá que pronunciarse en suspensión definitiva. Ahora bien, hay situaciones de hecho, como lo son casos en los que está comprometida la salud humana, que pueden actualizar tanto la hipótesis establecida en el artículo 126, como la del artículo 127, fracción II; pues, por un lado, pueden actualizar una situación de peligro de una vida, al tiempo que también se trata de situaciones que, de consumarse o no paralizarse, resultan físicamente imposibles restituir. En esa tesitura, esto es, en circunstancias en las que ambas hipótesis legales se actualizan, atento al principio *pro homine*, el juzgador está en aptitud de decretar la medida –sea de plano o provisional– que más se allane con las particularidades del caso, ponderando la información que tenga a su alcance al momento de proveer y, en función de ello, la que mejor permita realizar los fines que persigue la medida cautelar.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.24 K (10a.)

Conflicto competencial 9/2018. Suscitado entre los Juzgados Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE PRACTICAR AL QUEJOSO UNA CIRUGÍA PROGRAMADA. PRO-

CEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA QUE ÉSTA SE LLEVE A CABO, AUN CUANDO AL PROMOVER EL JUICIO AQUÉL HUBIERA SIDO DADO DE BAJA POR EL PATRÓN DEL ORGANISMO MENCIONADO, SI AL SUFRIR LA LESIÓN ESTABA INSCRITO.

Conforme al artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, atento a la naturaleza del acto reclamado, el juzgador ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; de ahí que cuando se cumplen los requisitos de procedencia de la suspensión, y de una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, es posible que la medida cautelar tenga efectos restitutorios. En consecuencia, cuando el quejoso reclama de las autoridades responsables del Instituto Mexicano del Seguro Social la omisión de practicarle una cirugía para atender una lesión derivada de una enfermedad o accidente ocurrido cuando estaba inscrito en dicho organismo, la cual estaba programada, pero se postergó por causa imputable a éste, aun cuando al promover el juicio de amparo aquél hubiera sido dado de baja por el patrón, debe concederse la suspensión con efectos restitutorios para que aquélla se lleve a cabo, pues el hecho de que aún se le brinde el servicio médico requerido no vulnera el interés social ni contraviene disposiciones de orden público, ya que si bien éste es una consecuencia directa de la permanencia o no del trabajador como asegurado, lo cierto es que en tanto no se resuelva en definitiva el juicio en lo principal, el quejoso debe seguir protegido, para salvaguardar su derecho humano a la salud, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo contrario, se le causarían daños de difícil reparación, imposibles de restituir con la probable concesión del amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.PA.25 A (10a.)

Queja 189/2018. Director de la Unidad de Atención Médica de Atención Ambulatoria del Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE

LA MATERIA, CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Cuando se trata de actos emitidos por autoridades legislativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 226, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 269, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.", estableció que dichas autoridades cumplen con el principio de fundamentación si la autoridad que expide la ley actúa dentro de los límites de las atribuciones que constitucionalmente le fueron conferidas, y la motivación cuando las leyes que emitan refieran a relaciones sociales que requieran ser jurídicamente reguladas. En congruencia con lo anterior, el proceso legislativo que dio origen al artículo 136, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sí cumplió con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se emitió por el Congreso de la Unión y se promulgó por el presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales; asimismo, se cumplió con el requisito de motivación, pues debía regularse un plazo razonable para garantizar los posibles daños que pudieran ocasionarse con la concesión de la suspensión del acto reclamado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.149 K (10a.)

Queja 213/2018. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Iván Cerón Bruno.

Nota: La jurisprudencia 226 citada, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Primera Parte, enero a junio de 1984, página 239.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA DE CUANTIFICAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS A FIN DE REPARAR LOS DAÑOS E INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS CUANDO SE IMPIDE AL TERCERO INTERESADO DISPONER DEL BIEN INMUEBLE, MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

El artículo 132 de la Ley de Amparo establece que cuando sea procedente la suspensión, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla pudieran causar al tercero interesado, si aquél no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo. Por lo que con base en un criterio objetivo, para cuantificar el monto de la medida cautelar, en los casos en que el tercero interesado no pueda disponer del bien

inmueble materia de la controversia, la garantía que se fije por ese concepto debe atender al monto que el tercero interesado pudiera obtener de las rentas generadas del inmueble del que no podrá disponer durante el tiempo que surta efectos la suspensión. Lo anterior es así, porque con motivo de la suspensión decretada, el tercero interesado está imposibilitado para usar y disfrutar el inmueble arrendado, lo que genera un daño, pues mientras la quejosa lo ocupe, impide a aquél obtener las ganancias lícitas que derivaron de la renta de ese bien. Por tanto, para cuantificar los daños y perjuicios durante el tiempo que surta efectos la medida cautelar, debe partirse de datos objetivos para establecer la rentabilidad del inmueble, conforme al artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, además, los órganos jurisdiccionales pueden auxiliarse de las herramientas tecnológicas actuales, como el Internet, el cual permite acceder a múltiples bases de datos como las especializadas en el mercado inmobiliario para determinar el parámetro de las rentas que el tercero interesado podría obtener del bien inmueble de acuerdo con sus características y el lugar de su ubicación, el cual deberá multiplicarse por el tiempo probable en que se resolverá el juicio de amparo, estableciéndolo, asimismo, con base en los indicadores estadísticos judiciales de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y una apreciación de las circunstancias propias del caso, siendo ése el tiempo aproximado que, en su caso, surta efectos la suspensión concedida al quejoso, lo que traerá como consecuencia que el tercero interesado no pueda disponer del bien inmueble, y así calcular una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con el otorgamiento de la medida cautelar se causaren si la quejosa no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo, en términos del artículo invocado.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.123 C (10a.)

Amparo en revisión 247/2018. José Manuel Maldonado Sánchez y otra. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretaria: Hatzibeth Erika Figueroa Campos.

Amparo en revisión 240/2018. Ninfa Castillo Paz. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretario: Luis Martínez Crispín.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE EL QUEJOSO OTORQUE GARANTÍA

PARA QUE SURTA EFECTOS AQUELLA MEDIDA, CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Conforme a la jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 112, de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, respecto de la diferencia entre los conceptos de distinción y discriminación, que el primero constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que el segundo implica una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. Bajo esa tesis, el artículo 136 de la Ley de Amparo sí cumple con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien es cierto que señala que deberá otorgarse garantía para que surta efectos la suspensión del acto reclamado y, por otra parte, el artículo 137 de dicha ley exenta a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios de otorgar las garantías que esa ley exija, con lo cual se hace un trato diferenciado, éste atiende a la presunción de que las autoridades deben actuar conforme a la ley y respetarla, lo que hace inconstitucional el ejercicio del poder coactivo, hipótesis que no se actualiza para el caso del gobernado, por lo que el legislador tuvo que establecer la condición consistente en que para que surta efectos la suspensión del acto reclamado deba otorgarse garantía para que se cubran los posibles daños que se pudieran ocasionar con su concesión en caso de que la quejosa no obtuviera sentencia favorable en cuanto al fondo del amparo; por lo que, aun cuando existe un trato diferenciado, éste es razonable, proporcional y constitucionalmente justificado, sin que constituya un trato discriminatorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.150 K (10a.)

Queja 213/2018. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Iván Cerón Bruno.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE EL QUEJOSO OTORQUE GARANTÍA

PARA QUE AQUÉLLA NO DEJE DE SURTIR EFECTOS, NO RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", estableció que las normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores de acceso a la jurisdicción, podrían conculcar el derecho a la tutela judicial. Por otra parte, también se precisó que no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, en respeto del contenido de ese derecho fundamental, están enredados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida. En este sentido, el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, al señalar el plazo de 5 días para que el quejoso otorgue la garantía para que no deje de surtir efectos la suspensión del acto reclamado, respeta el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho requisito de efectividad obedece a la necesidad de que, en caso de que el quejoso no obtuviere sentencia favorable en cuanto al fondo del asunto, se garantice la reparación de los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar a un tercero con la suspensión concedida. Por lo anterior, el plazo para otorgar la garantía exigida, al ser un requisito que guarda estrecha proporcionalidad con las finalidades perseguidas, no constituye una restricción al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.151 K (10a.)

Queja 213/2018. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Iván Cerón Bruno.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA RETENCIÓN, COMO OBLIGACIÓN FISCAL DE NATURALEZA FORMAL. LE ES INAPLICABLE LA REGULACIÓN ESPECIAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 135, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Del precepto citado se advierte que la suspensión podrá concederse discrecionalmente cuando se solicite contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, esto es, constituye una regu-

lación especial, en tanto que evita analizar la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público. En otro orden, debe decirse que las obligaciones tributarias, conforme a su naturaleza, se clasifican en sustantivas y formales. En las primeras encontramos la obligación tributaria o principal, que se refiere al pago de las contribuciones al Estado, quien tiene la facultad de percibir las y, en su caso, exigir las y, las segundas, son de tipo administrativo o de política tributaria, cuyo objeto no es un pago, sino un hacer, no hacer o tolerar algo. En consecuencia, la regulación especial contenida en el numeral 135 citado es inaplicable cuando se solicita la medida cautelar por un tercero contra la retención, como obligación fiscal de naturaleza formal, al no tratarse de alguno de los supuestos mencionados, en la medida en que no existe un acto discrecional de la autoridad para determinar, liquidar o cobrar la contribución o el derecho de que se trate, ya que es el retenedor quien realizará esas tareas, como sujeto colaborador de la administración pública.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.69 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 37/2018. Playa Gran, S. de R.L. de C.V. y otras. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN. LA EXCEPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, CONFORME A LA CUAL LOS JUECES DEBEN DECRETARLA DE OFICIO AUN CUANDO NO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO *PRO HOMINE*. La Ley de Amparo establece reglas procesales específicas o diferenciadas aplicables a actos que representan una extraordinaria afectación, en función de que se trata de situaciones en las que está de por medio la vida, la libertad, la integridad personal y/o la permanencia en territorio nacional; derechos humanos altamente preciados que requieren la protección judicial más accesible y amplia que pueda darse. De este tratamiento procesal diferenciado vale desprender como principio interpretativo, una orientación *pro homine* intensificada de la propia legislación de amparo, ante situaciones de semejante riesgo, a fin de guardar la sistematicidad interior del ordenamiento y permitir que se cumplan sus objetivos últimos, que por eso, autoriza llegar a soluciones interpretativas que en estos casos allanen el acceso a la justicia y potencien los deberes procesales a cargo del juzgador para que pueda, sin mayores obstáculos, brindar la protección judicial que el caso

requiera. Ahora bien, con base en lo antes dicho, y considerando también que el artículo 48 de la Ley de Amparo debe interpretarse a la luz de los objetivos últimos que persigue y no literalmente, es de concluirse que se actualiza como deber judicial de preferente pronunciamiento decretar de oficio la suspensión cuando quien acude al amparo es una persona que, atento a las circunstancias de salud que le afectan y a los actos que reclama, está en riesgo su vida y/o su integridad, pues se trata de situaciones –a las que la Ley de Amparo ha dado esa especial o diferenciada regulación procesal–, que precisamente porque se presentan esos riesgos, no admiten demora y obligan al juzgador a actuar oficiosamente y a pronunciarse sobre la medida cautelar, sin anteponer o elucidar cuestiones competenciales que pudieran suscitar los aspectos reclamados en la demanda de amparo.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.23 K (10a.)

Conflicto competencial 9/2018. Suscitado entre los Juzgados Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSTITUCIÓN PATRONAL. AL TENER COMO REQUISITO ESENCIAL QUE LAS RELACIONES DE TRABAJO PERMANEZCAN INTACTAS, DE AFECTARSE CON AQUÉLLA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, NO DEBE TENERSE POR ACREDITADA EN EL JUICIO.

Del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo y de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 28/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que la figura jurídica de la sustitución patronal tiene como requisito esencial, para su acreditación en el juicio, que las relaciones de trabajo permanezcan intactas como si no se hubiese efectuado la transmisión, debido a que los trabajadores no participaron y, por ello, no pueden afectarse sus derechos. Considerar lo contrario posibilitaría una actuación fraudulenta por parte de los patrones con la finalidad de evadir sus obligaciones derivadas de la relación laboral, pues por medio de esa figura pueden variarse las condiciones laborales de los trabajadores, mediante un procedimiento en el que éstos no intervienen, para después obligarlos a sujetarse a las nuevas circunstancias, o bien, dejar sus trabajos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.2 L (10a.)

Amparo directo 122/2018. María de Jesús Vera Escobedo. 5 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretaria: Laura Gabriela Serrano de la Cruz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 28/2008, de rubro: "SUSTITUCIÓN PATRONAL. SI LA DEMANDADA SUSTITUTA NIEGA TENER TAL CARÁCTER, A ELLA LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 261.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS PROSCRIBE, ES INAPLICABLE AL ILÍCITO CONTENIDO EN EL DIVERSO PRECEPTO 110, FRACCIÓN V, DEL MISMO ORDENAMIENTO.

El delito previsto en el artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación es de carácter fiscal, por establecerse en el ordenamiento mencionado, pero el bien jurídico tutelado se relaciona con obligaciones formales a cargo de los contribuyentes (registrar su domicilio fiscal) para efectos del control hacendario de los datos inherentes a sus sujetos obligados, sin que tenga una vinculación inmediata con la falta de pago de créditos fiscales y, por ende, con la garantía del interés fiscal. Por otra parte, el artículo 101 del propio código, que proscribire la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, al ser de carácter restrictivo, debe interpretarse con base en los principios de mínima intervención y de legalidad en materia penal, atento al bien jurídico que tutela; esto es, la proscripción a que alude sólo se actualiza en los supuestos normativos y bajo las condiciones que expresamente establece. En consecuencia, si el precepto inicialmente citado no tiene una repercusión directa con adeudos fiscales a cargo del sentenciado, entonces, no se actualiza la porción del propio numeral 101 que dispone: "En los demás casos, además de los requisitos señalados en el Código Penal aplicable en materia federal, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.", por lo cual, respecto del delito indicado procede la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio contenido en el Código Penal Federal, que es la regla general aplicable a cualquier sentenciado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.95 P (10a.)

Amparo directo 209/2018. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jorge Mercado Mejía, quien difiere del sentido de la tesis. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO EXTRAÑO TÍPICO O AUTÉNTICO Y POR EQUIPARACIÓN. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO SON DISTINTOS, DEPENDIENDO DE SU CALIDAD.

Existen dos tipos de tercero extraño: típico o auténtico y por equiparación. El primero es aquella persona física o jurídica colectiva, que no siendo parte material (actor o demandado) del juicio natural de donde deriva el acto reclamado, se ve afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad que emana de aquel procedimiento. Por su parte, el segundo es el sujeto que siendo parte formal de la controversia, por ser el demandado, no fue llamado a juicio, o bien, que fue defectuoso el emplazamiento y que, por ello, no pudo comparecer al procedimiento en defensa de sus intereses. En el caso, los efectos de la concesión son distintos, dependiendo del supuesto en el que se ubique el quejoso que se ostenta con esa calidad. Cuando se trata del tercero extraño en sentido estricto, como su posición es distinta a la de los sujetos de la controversia de origen, los efectos del amparo no son que se le llame a ese juicio natural, pues no es parte, sino que la finalidad es reintegrarlo en sus derechos afectados, que son los bienes en litigio, pero sin que ello implique que en el sumario de origen deba declararse la nulidad de todo lo actuado para que se le llame a juicio. Por tanto, al no ser partícipe de esa relación procesal no puede verse favorecido ni perjudicado por los actos que se lleven a cabo en la contienda. De ese modo, la concesión no implicará la nulidad de todo lo actuado en el juicio natural en el que se es tercero extraño, en mérito a que al acudir al juicio de amparo indirecto, su única intención es extraer de aquella controversia sus derechos, es decir, no le interesa una declaratoria de nulidad total porque es ajeno a la relación jurídica en él ventilada; por el contrario, cuando se trata de la persona extraña por equiparación, como su posición es la de parte formal de la relación procesal, pero no fue llamada a juicio, o lo fue en forma defectuosa, lo cual impidió acudir en defensa de sus derechos, los efectos del amparo serían los de declarar la nulidad del juicio desde el momento del emplazamiento hasta su última actuación.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.24 K (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 35/2018. Ernestina Peña Silva. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nancy América Morón Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA DETERMINAR LA CREDIBILIDAD DE SU RECLAMO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido, en relación con el tiempo extraordinario, que la circunstancia de verosimilitud o inverosimilitud de su reclamo se sostiene en el supuesto de que el pago se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana, tomando en consideración el número de horas y periodo en que se prolongan que hagan creíble que el común de las personas pueda laborar en esas condiciones, contando con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías. Ahora bien, de las tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 68/2017 (10a.) y 2a./J. 36/2017 (10a.), en las que se interpretó el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la jornada laboral debe considerarse desde un plano específico o particularizado que permita obtener otro parámetro sobre la razonabilidad o no del tiempo extraordinario, pues la circunstancia de credibilidad no sólo debe radicar ni limitarse a la fuerza de trabajo, entendida como la fuerza física, sino también estimarse las actividades que desempeñe el trabajador, sus cualidades, el tipo de trabajo o el área donde presta el servicio, de modo que el análisis en aislado de los trabajos ejecutados y jornada, sería insuficiente para considerar creíble o no el tiempo extraordinario reclamado, pues podría cometerse el error de apreciar el asunto bajo un enfoque ideal o limitado, sin tomar en cuenta los elementos descritos, los cuales son también parte de una realidad material que no necesariamente lo limitan a aspectos físicos y mentales.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.16 L (10a.)

Amparo directo 941/2017. Sistema de Transporte Colectivo. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Juan Maya Gutiérrez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.) y 2a./J. 36/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU

RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012." y "HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, páginas 1409 y 1020, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ADQUIEREN SU DERECHO A LA INAMOVILIDAD DESPUÉS DE SEIS MESES DE SERVICIO EFECTIVO EN EL PUESTO.

De la interpretación que realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 134/2006, entre otros, del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que la prerrogativa a la inamovilidad de esos trabajadores sólo corresponde a quienes, además de cumplir los requisitos relativos, se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean de confianza, y siempre que hayan "laborado por más de 6 meses" en el puesto. Esto es, el trabajador obtendrá el derecho a la base en el puesto ocupado, siempre que haya prestado sus servicios por más de 6 meses, debiendo descontarse para el cómputo, los días que estuvo ausente del empleo por licencias médicas; lo que se justifica bajo el razonamiento de que el servicio público que brinda el Estado y su personal, se realiza con el fin de satisfacer el orden público e interés de la sociedad, de manera que la ausencia del trabajador a su empleo, incide en el beneficio de la inamovilidad en el puesto. De lo anterior se concluye que las ausencias de los trabajadores se reflejan en las funciones que están obligados a brindar a la sociedad, pues coadyuvan en el cumplimiento de los objetivos del Estado; de ahí que la importancia y propósito de los trabajadores regulados en esa ley, es que cumplan con el lapso mayor a 6 meses para alcanzar la inamovilidad en el puesto.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.5 L (10a.)

Amparo directo 164/2018. Norma Elizabeth Aguilar Portillo. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: César Adrián González Cortés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006,

página 338, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE."

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR LA CAUSA MOTIVADORA DE LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO, CUANDO AQUÉLLOS DEMANDAN LA REINSTALACIÓN Y LA EXISTENCIA DE DIVERSOS CONTRATOS EXPEDIDOS SUCESIVAMENTE. El artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que los nombramientos emitidos por el Estado y sus instituciones pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 123/2009, de rubro: "ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO QUE ORIGINÓ LA CONTRATACIÓN RELATIVA.", determinó que la carga de la prueba sobre la insubsistencia de la materia de trabajo corresponde al patrón, por lo que cuando el trabajador ejerce la acción de reinstalación y afirma que el vínculo laboral se originó con motivo del otorgamiento de diversos nombramientos o contratos por tiempo fijo, expedidos sucesivamente, pero el patrón opone la excepción de temporalidad, a éste le corresponde la carga procesal de justificar y demostrar las razones que tuvo para otorgar ese tipo de nombramientos o contratos (con vigencia de un mes) ya que, de no acreditarlo, se configurará el despido alegado por el trabajador y, como consecuencia, deberá considerarse que la relación se desarrolló continua e ininterrumpidamente.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.27 L (10a.)

Amparo directo 890/2017. María Luisa Chong Moncada. 13 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: José Manuel del Río Serrano.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 123/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 467.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN PARA EXIMIR AL PATRÓN DE REINSTALARLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL QUE LOS RIGE. Conforme a la jurisprudencia 2a./J.

34/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", la aplicación supletoria de las leyes está condicionada al cumplimiento de diversos requisitos, de los cuales destaca la existencia de una omisión o vacío legislativo que haga necesaria dicha aplicación de normas, para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que pueda atender a cuestiones que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir. Ahora bien, el fundamento constitucional de la indemnización prevista en la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, lo constituye el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", por lo que se deja a la ley reglamentaria la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador, cuando se exima al patrón de la obligación de reinstalar a un trabajador por tiempo indeterminado; ello en la inteligencia de que sólo quedará eximido de la obligación de reinstalar, cuando se actualice alguno de los supuestos de excepción a la estabilidad en el empleo, previstos en el artículo 49 de la ley citada, para lo cual, deberá promover la insumisión al arbitraje o la negativa a acatar el laudo, en términos del diverso 947 de esa ley. En ese orden de ideas, el artículo 50, fracción II, referido, es inaplicable, supletoriamente, a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que en ésta no se prevé la posibilidad de eximir al Estado-patrón de reinstalar a determinados trabajadores de base, a cambio de una indemnización, pues su artículo 6o. les reconoce el derecho a la estabilidad en el empleo, al señalar que "no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada"; de ahí que no se permite la insumisión al arbitraje ni la negativa a acatar el laudo, siendo dichas figuras jurídicas, necesarias para el pago de la indemnización relativa, ya que de los artículos 38, fracción II y 42, fracción VI, párrafo primero, de la ley burocrática sólo se advierte el reconocimiento del derecho del trabajador, separado injustificadamente, a ser reinstalado o a recibir la indemnización constitucional y, en ambos casos, al pago de salarios caídos. En consecuencia, el artículo 50, fracción II, aludido, al atender a cuestiones jurídicas que el legislador de Sonora no tuvo la intención de establecer en la ley burocrática local, es inaplicable, supletoriamente a ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.12 L (10a.)

Amparo directo 892/2017. Gobierno del Estado de Sonora. 24 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Federico Rodríguez Celis. Relator de la mayoría: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU RECONOCIMIENTO COMO EMPLEADOS DE BASE GENERA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN CORRECTO, SIN QUE PUEDAN BENEFICIARSE DE CUALQUIER TRATAMIENTO O PRESTACIÓN PROPIOS DE UNO DE CONFIANZA. Si un trabajador al servicio del Estado demanda el otorgamiento de un nombramiento de base, y el tribunal estima procedente la acción, y se parte del análisis de los artículos 5o. y 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de las excepciones y defensas de la demandada, considerando que ésta afirmó que el trabajador realizaba funciones de confianza, sin que lograra demostrarlo, procede la condena para que se reconozca el régimen correcto de aplicación a favor del trabajador, como de base, con todas sus consecuencias legales; esto es, tanto los beneficios correspondientes a un empleado de esa naturaleza, como las implicaciones inherentes que le impiden beneficiarse de cualquier tratamiento o prestación propios de un trabajador de confianza.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.4 L (10a.)

Amparo directo 513/2018. José Antonio Lagarde Pérez. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Marco Antonio Zapién García.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES ASALARIADOS DEL CAMPO. SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL ES OBLIGATORIA A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997, POR LO QUE, A PARTIR DE ESTA FECHA, ES INNECESARIA LA DECLARACIÓN, MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL, DE QUE LOS HABITANTES DE CIERTAS LOCALIDADES DEL PAÍS SE ENCUENTRAN SUJETOS A LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en la jurisprudencia 2a./J. 8/91, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 50, de rubro: "SEGURO SOCIAL, TRABAJADORES ASALARIADOS DEL CAMPO. LA EXTENSIÓN A ELLOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, SÓLO ES VÁLIDO MEDIANTE DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL.", estableció que de la interpretación armónica de los artículos 12, 13, 14, 16 y 17 de la Ley del Seguro Social derogada, se advertía que la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para extender el régimen del seguro obligatorio e iniciar servicios en los Municipios en los que aún no operara, no aplicaba tratándose de trabajadores asalariados del campo pues, al respecto, se previó que esa extensión sólo sería válida mediante la emisión de decretos del Ejecutivo Federal que así lo determinaran; sin embargo, conforme a los numerales 12, fracción I, 234 y 237 de la Ley del Seguro Social en vigor, así como en los diversos 1, 3 y 10 del Reglamento de la Seguridad Social para el Campo, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y hasta el 2 de noviembre de 2002, en que entró en vigor el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, la incorporación de los trabajadores del campo al seguro social es obligatoria en toda la República Mexicana, desde el 1 de julio en cita, en que entraron en vigor tanto la legislación, como el reglamento referido, por lo que con posterioridad a esa fecha es innecesaria la declaración de que los habitantes de distintas localidades del país se encuentran sujetos a los servicios de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social mediante decreto presidencial, para que los trabajadores del campo puedan acceder a ese beneficio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.189 L (10a.)

Amparo directo 995/2017. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 996/2017. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN. EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL, LA JUNTA DEBE APRECIAR LAS PARTICULARIDADES DEL CASO CONCRETO, CONSIDERANDO, ENTRE OTRAS, LAS CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, LA EDAD Y EL ESTRÉS EN QUE SE UBICAN AQUÉLLOS EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA. La valoración de una prueba confesional en un juicio laboral debe

partir de una apreciación de las particularidades del caso concreto, a verdad sabida y buena fe guardada, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, pues pueden existir situaciones de vulnerabilidad en la clase obrera que impidan un exacto conocimiento de los hechos sobre los que deponen, máxime cuando se formulan posiciones poco claras. Así, cuando se trata de trabajadores de la construcción, debe atenderse a que es un oficio en el que se requiere de poca preparación académica y que las tareas que les atañen a estos operarios se desarrollan, la mayor parte del tiempo, a la intemperie, lo que implica que aunado a la edad, este tipo de trabajadores, ante una situación de estrés, como lo es la confesional que se desahoga con posiciones poco claras, son susceptibles de contestar afirmativamente posiciones que les perjudican; sin embargo, el resultado de sus afirmaciones debe ser permeado por la Junta, con base en las condiciones de vulnerabilidad relativas a su situación y a su edad, para establecer el valor probatorio de aquéllas, ya que el resultado formal en sentido afirmativo, no podría implicar una verdad material, al ser insuficiente para otorgar un conocimiento cierto de los hechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.39 L (10a.)

Amparo directo 130/2018. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRINIENOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA QUE NO SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, POR LO QUE SI UN TRABAJADOR GOZÓ DE LA PRIMERA, ELLO NO IMPIDE QUE PUEDA PERCIBIR LA SEGUNDA, SI REÚNE LAS CONDICIONES PARA ELLO. El pago de trienios otorgado durante la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios –por cada 3 años–, es un complemento del salario; el monto de su pago puede variar mes con mes y tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral. Por su parte, la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; se entrega en una sola exhibición al terminar ésta y su monto se establece en la Ley Federal del Trabajo –12 días por cada año de servicios–, no obstante, dicho monto puede incrementarse convencionalmente por las partes; por ende, puede exceder los límites legales; su pago pretende reconocer las mismas actividades, pues se lleva a cabo hasta que concluye la relación laboral. Así, esas diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambas prestaciones sea distinta, aun cuando ambos conceptos

se otorguen como recompensa por los años de servicio acumulados; por ende, si un trabajador gozó de la prestación primeramente mencionada, ello no impide que pueda percibir la segunda, toda vez que no son prestaciones equiparables entre sí, sino que se refieren a conceptos diversos.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.29 L (10a.)

Amparo directo 319/2018. Catalina Marinie Jardón. 9 de mayo de 2018. Mayoría de votos.
Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretaria:
Abigail Ocampo Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



USURA (EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE). PUEDE PRESENTARSE EN LOS ACCESORIOS O GASTOS DISTINTOS A LOS INTERESES EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, Y PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA DEBE ACUDIRSE AL COSTO ANUAL TOTAL (CAT).

AMPARO DIRECTO 151/2018. 28 DE JUNIO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: JORGE MERCADO MEJÍA. ENCARGADO DEL ENGROSE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA. SECRETARIO: GUSTAVO VALDOVINOS PÉREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de los conceptos de violación.

I. Violaciones procesales.

Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 171 de la Ley de Amparo, en el primer amparo directo que promueva un justiciable en relación con un proceso civil, debe decidirse respecto de todas las violaciones procesales planteadas y de aquellas que, en su caso, se adviertan en suplencia de la queja. Esos mismos preceptos establecen que las violaciones adjetivas no invocadas ni advertidas, oficiosamente, en el primer amparo directo tampoco podrán ser materia de estudio en los posteriores.

Este amparo directo es el primero que promueve la parte quejosa con motivo del juicio natural. Por tanto, a fin de evidenciar el cumplimiento de las precitadas normas, conviene destacar:

a) No es posible analizar, oficiosamente, la existencia de transgresiones adjetivas, ya que no se actualiza alguna hipótesis de suplencia de la queja

que así lo amerite por no advertirse alguna transgresión en el procedimiento que la haya dejado en estado de indefensión; y,

b) La parte quejosa no formuló conceptos de violación de carácter adjetivo o procesal.

Sentado lo anterior, los motivos de inconformidad se resolverán atento a sus características y los temas efectivamente planteados.

II. Violaciones formales.

II.1 Omisión de estudiar la explotación del hombre por el hombre (lesividad) en el documento base de la acción.

En suplencia de la queja, con fundamento en el artículo 79, fracción VI, en relación con el 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que tanto la Jueza de primera instancia como la Sala responsable omitieron analizar si, por lo que hace a los accesorios distintos de los intereses, el contrato base de la acción tiene condiciones de explotación del hombre por el hombre (lesividad), prohibida por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;²² de acuerdo con las cláusulas pactadas, incluso, en su caso, las que deriven del contrato de *adendum*.²³

El tema de la explotación del hombre por el hombre, en su vertiente de usura, como una de sus formas, ha sido definido como de análisis oficioso por la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, en los siguientes términos:

"La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el numeral 3, artículo 21 dispone:

²² "Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de los bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

"2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley."

²³ El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define al contrato de adhesión; como enseguida se transcribe: "1. m. Der. Esp. Contrato que se constituye por el mero consentimiento de una parte, que acepta sin discusión los contenidos de la oferta de la otra parte."

"Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

"2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.'."

En el punto tres se define a la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre e impone el deber de que la ley prohíba tal conducta.

"... la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entre tanto, la explotación del hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona. En consecuencia, dijo el Alto Tribunal, la nota distintiva de la usura en los términos en que se define en la Convención Americana sobre Derechos Humanos consiste en que una persona obtenga provecho de otro y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo."

De una interpretación integral de la precitada norma convencional, con lo antes expuesto, resulta un imperativo constitucional que la ley prohíba la práctica de la usura, es decir, la norma jurídica nacional no debe permitirla.

Como parte de los actos de comercio, son los intereses pactados los que pueden producir una práctica de usura, pues cuando son excesivos, conforme a la definición antes proporcionada, producen un abuso en la propiedad del otro.

Ahora bien, para establecer sobre el exceso o usura en el pacto de intereses, corresponde al juzgador, de oficio, realizar la apreciación de las constancias de las actuaciones del expediente, es decir, el juzgador debe apreciar si el pacto de intereses revela que una de las partes está obteniendo en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado del préstamo.

Para realizar tal labor, deberá advertirse en los elementos de convicción:

"a) El tipo de relación existente entre las partes.

"b) Calidad de los sujetos que intervienen y si la actividad del acreedor está regulada.

"c) Destino o finalidad del crédito.

"d) Monto del crédito.

"e) Plazo del crédito.

"f) Existencia de garantías para el pago del crédito.

"g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares (parámetro de referencia).

"h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

"i) Las condiciones del mercado.

"j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador."

Dichas circunstancias deben ser complementadas con una evaluación subjetiva, apreciando si respecto de la persona del deudor existe alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor, o si debe ser apreciado en forma menos estricta lo excesivo de la tasa cuando el deudor no está en condición de desventaja.

Conforme a estos razonamientos se establecieron las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.),²⁴ y 1a./J. 47/2014 (10a.),²⁵ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se reproducen:

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS

²⁴ Jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, registro digital: 2006794 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas».

²⁵ Jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, registro digital: 2006795 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas».

NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias

de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver."

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés –si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos– los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de

referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

La misma Primera Sala determinó que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito advierta indicios de posible configuración de usura sin que ese tema haya sido analizado durante el procedimiento de origen, debe conceder el amparo para que la responsable lo examine conforme a los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tal como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.),²⁶ que enseguida se reproduce:

"USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCTENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De acuerdo con la tipología y la forma en que deben repararse las diversas violaciones que puedan presentarse durante el juicio de amparo, y en atención a que de conformidad con las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) el Juez de origen debe llevar a cabo, en primer lugar, un análisis indiciario de la posible configuración del fenómeno usurario y, ante la sospecha de su actualización, proceder al estudio de los elementos que obren en autos para constatarlo y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés. En el supuesto de que el Juez responsable no se haya pronunciado al respecto y de que el Tribunal Colegiado de Circuito advierta indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, éste debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad a través de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias de la Primera Sala, mediante el cual podrá determinar la posible actualización de la señalada forma

²⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 879, registro digital: 2013074 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas».

de explotación del hombre por el hombre. La justificación de que sea la autoridad responsable la que realice ese ejercicio atiende a la necesidad de no dejar sin un medio de defensa a las partes sobre la fijación de una tasa de interés diferente a la pactada. Esa manera de proceder permite que, una vez que la autoridad responsable haya realizado el examen mencionado, la parte que se sienta agraviada con la decisión alcanzada pueda impugnar en un nuevo amparo la valoración efectuada; de otro modo, es decir, de considerar que el estudio correspondiente corre a cargo del tribunal de amparo, genera el riesgo de anular la posibilidad de un medio de defensa, en la medida de que la determinación del Tribunal Colegiado nunca podría ser sometida a revisión alguna, pues no debe perderse de vista que dicho órgano jurisdiccional es terminal en materia de legalidad y sus decisiones en ese ámbito son inimpugnables."

Si bien los anteriores criterios resultaron con motivo del análisis de la usura (interés derivado de un préstamo) como una vertiente de la explotación del hombre por el hombre; al resolver el amparo directo en revisión 460/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se enfrentó a una forma distinta de ese tipo de conducta prohibida por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (específicamente el consistente en determinar si para un inmueble dado en garantía la fijación del importe de venta o adjudicación en el 70% del valor comercial que se establezca en el avalúo en caso de incumplimiento, es una operación contractual que pueda clasificarse como una forma de explotación del hombre por el hombre).

La Primera Sala estimó, en lo que interesa, que la expresión "explotación del hombre por el hombre" refiere situaciones en las que una persona (o grupo de personas) utilizan abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas.

La Primera Sala agregó que, generalmente, subyace una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador, que se traduce en una afectación patrimonial o material, y que repercute de manera directa en la dignidad de la persona explotada.

Como ejemplos claros de ese tipo de conducta prohibida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Primera Sala enunció la esclavitud (artículo 6, numeral 1), la servidumbre (artículo 6, numeral 1), los trabajos forzados (artículo 6, numeral 2) y la propia usura (artículo 21, numeral 3).

Con base en esa caracterización de la idea de explotación del hombre por el hombre, la Primera Sala estimó que el caso que enfrentó no actualizaba

la conducta prohibida, puesto que de las constancias de autos no se apreciaba que a esa operación jurídica subyaciera una relación de desigualdad material entre los contratantes, que se hubiera traducido, al mismo tiempo, en un aprovechamiento abusivo del patrimonio de la deudora y en una afectación a la dignidad de ésta.

Incluso, precisó que el solo hecho de que se tratara de una operación contractual "muy ventajosa" para una de las partes o que los beneficios de la operación no estén distribuidos de forma equilibrada entre los contratantes, no implica que exista explotación del hombre por el hombre. Esta última categoría, puntualizó la Primera Sala, está reservada a casos realmente graves de relaciones en las que se obtiene un provecho económico o material y, además, se afecta la dignidad de las personas.

Al resolver el diverso amparo directo en revisión 2534/2014, la Primera Sala avanzó en el esclarecimiento de lo que debe entenderse por relación de desigualdad material, así como por afectación a la dignidad de la persona explotada, al enfrentar el caso de incumplimiento de contrato de prestación de servicios de defensa legal sobre un porcentaje de la pensión alimenticia extraordinaria que se obtenga en juicio (se estableció como pago del abogado el 50% de lo que se obtuviera con motivo de la gestión del pago de pensión alimenticia y, en caso de mora, el 10% mensual).

En esa oportunidad, la Primera Sala estimó, en lo que interesa, que sí existía una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador que se traducía en una lesión patrimonial o material, y que vulneró la dignidad de la persona menor de edad involucrada, en tanto afectó desproporcionadamente su derecho a recibir alimentos.

Precisó la Primera Sala que la relación de desigualdad material se actualizó en tanto la menor se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad en relación con el mayor de edad que, además, es profesionista.

Además, la Primera Sala consideró que la contraprestación que en concreto se estableció vulneró la dignidad humana de la persona menor de edad, ya que afectó de manera desproporcionada su derecho a recibir alimentos, al anular la eficacia de los que debía recibir con motivo de la pensión alimenticia extraordinaria que se obtuvo en juicio, puesto que de aplicarse lo pactado (50% de lo obtenido y 10% mensual por mora) era inviable que la persona menor recibiera alguna parte de la pensión extraordinaria que fue establecida a su favor.

De los anteriores asuntos surgieron las tesis aisladas 1a. CCLXXXV/2015 (10a.), 1a. CXCIII/2015 (10a.) y 1a. CCXXVI/2015 (10a.), que enseguida se reproducen:

"OPERACIONES CONTRACTUALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN DE EXPLOTACIÓN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El hecho de que una operación contractual sea ventajosa para una de las partes o que los beneficios de ésta no estén distribuidos de forma equilibrada entre ellos, no debe interpretarse como un caso de explotación del hombre por el hombre, ya que dicha categoría está reservada a casos graves en los que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también afectan la dignidad de las personas, los cuales pueden considerarse como casos de explotación prohibidos por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."²⁷

"EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO. La 'explotación del hombre por el hombre', contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas. Aun cuando el concepto de 'explotación' al que hace referencia la prohibición está afectado de vaguedad, existen casos claros de aplicación del concepto, pues dicha prohibición abarca cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre, tal y como ocurre con otras manifestaciones específicas dentro del mismo ordenamiento, tales como la esclavitud (artículo 6.1), la servidumbre (artículo 6.1), los trabajos forzados (artículo 6.2) o la propia usura (artículo 21.3). Todas estas situaciones son instancias indiscutibles de explotación del hombre por el hombre."²⁸

"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ES VÁLIDO FIJAR COMO CONTRAPRESTACIÓN UN PORCENTAJE DE PENSIÓN ALIMENTICIA MIENTRAS NO VIOLE EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Genéricamente se puede fijar válidamente como contraprestación en un contrato de prestación de servicios profesionales un porcentaje del monto de pensión alimenticia; sin embargo, dado que la condición y fin que busca la institución de alimentos es

²⁷ Tesis 1a. CCLXXXV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1657, registro digital: 2010094 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas».

²⁸ Tesis 1a. CXCIII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 586, registro digital: 2009281 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas».

tratar de satisfacer las necesidades básicas del acreedor alimentario, dicha contraprestación no debe afectar la prohibición de la 'explotación del hombre por el hombre' establecida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para que se transgreda dicha prohibición es necesario que se verifiquen los siguientes factores: (i) que exista una afectación patrimonial material, la cual constituye una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador; y (ii) que se afecte la dignidad de las personas, es decir, que dicha relación de desigualdad repercuta de manera directa en la dignidad de las personas. Así, al valorar si una contraprestación consistente en un monto de la pensión alimenticia vulnera el derecho a la no explotación, se debe verificar que no exista una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador, y que ésta no vulnere la dignidad de la persona involucrada.²⁹

Ahora, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que existen indicios de que, en el caso que enfrentó la responsable, se presenta un caso de explotación del hombre por el hombre, en lo que se refiere a los accesorios pactados, conforme a las siguientes consideraciones.

De los artículos 3, fracción VI, 8, 11, fracción II Bis, inciso c) y 15 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros,³⁰ así como de la Circular 21/2009 "Disposiciones de carácter general que establecen la metodología de cálculo, fórmula, componentes y supuestos del Costo Anual

²⁹ Tesis 1a. CCXXVI/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 577, registro digital: 2009456 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas».

³⁰ "Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, en singular o plural se entenderá por: "...VI. CAT: al Costo Anual Total de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades; ..."

"Artículo 8. El Banco de México establecerá a través de disposiciones de carácter general, la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, en relación con los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las entidades. En dichas disposiciones el Banco de México establecerá los tipos y montos de los créditos, préstamos o financiamientos a los que será aplicable el CAT.

"El Banco de México establecerá a través de disposiciones de carácter general, la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo de la GAT. En dichas disposiciones el Banco de México establecerá los tipos y montos de las operaciones a los que será aplicable la GAT."

"Artículo 11. Los contratos de adhesión que utilicen las entidades financieras para documentar operaciones masivas deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Las disposiciones señalarán los tipos específicos de contratos de adhesión a los que les serán aplicables las mismas y lo que debe entenderse por operaciones masivas en términos de este artículo.

Total (CAT)" del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve,³¹ puede definirse al CAT como un indicador del costo total de financiamiento con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos aunque sean de plazos o periodicidades distintas e, incluso, de productos diferentes, que tiene como fin informar al público y promover la competencia.

En esta guisa, para determinar si en un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria celebrado con una institución de crédito se actualiza la explotación del hombre por el hombre, es necesario acudir al Costo Anual Total que representa para una persona el acceder al numerario, esto es, a la totalidad de los costos y gastos inherentes al crédito, préstamo o financiamiento, ya que es, precisamente, el referido indicador el que, de manera más cercana, representa lo que se tendrá que erogar para acceder, en el caso, a un crédito hipotecario.

En otras palabras, los intereses pactados pueden analizarse a la luz de la doctrina sobre la usura, pero cuando el abuso se presenta no en las tasas de interés, sino en los accesorios o gastos distintos a los intereses, dicha infracción se pone de manifiesto en el Costo Anual Total.

"Los contratos de adhesión que empleen las entidades comerciales deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Procuraduría Federal del Consumidor.

"Las disposiciones mencionadas en los párrafos anteriores deberán considerar los aspectos siguientes:

"...

"II Bis. La utilización de una carátula para los contratos de adhesión que se definan en las disposiciones citadas para que faciliten su lectura, comprensión, y comparación, deberán contener entre otros aspectos, lo siguiente:

"a) Los elementos esenciales de la operación que permitan al cliente comparar los servicios del mismo tipo ofrecido por diversas entidades;

"b) Las advertencias en materia de tasas y comisiones que representen penalidades para el cliente y los supuestos en los que serían aplicables;

"c) Campos claros que permitan distinguir términos y condiciones tales como las comisiones y tasas de interés, el CAT y el monto total a pagar en el caso de créditos, préstamos o financiamientos, y

"d) Las demás que contribuyan a transparentar y facilitar su lectura, la comprensión y comparación."

"Artículo 15. Tratándose del otorgamiento de créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las entidades a los que les sea aplicable el CAT de acuerdo con las disposiciones a las que se refiere el artículo 8 de esta ley, la publicidad y los contratos de adhesión deberán contener dicho CAT, cuando así lo establezcan las disposiciones de carácter general que conforme a lo previsto en los artículos 11 y 12 de esta ley, emitan la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias.

"La información a que se refiere este artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable."

³¹ Vigente a partir del 26 de octubre de 2015.

Máxime si se considera que la tasa de interés muchas veces no refleja todos los costos que el crédito implica; por ejemplo, como son las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad a su contrato de crédito, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago –entre otros–; adicionalmente, las tasas de interés no siempre son comparables entre sí, porque algunas se expresan en términos mensuales, anuales e, incluso, en otras periodicidades; por tanto, acudir al Costo Anual Total resuelve estos problemas y permite realizar comparaciones inmediatas, pues los costos principales se incluyen de manera homogénea.

Respecto al indicador objetivo antes indicado (CAT), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en la que ha sostenido que para la evaluación de la usura en los intereses estipulados, el Costo Anual Total (CAT) que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares, es un referente financiero adecuado para su análisis, cuando el documento base de la acción es un título de crédito.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.),³² de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce enseguida:

"USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de

³² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 882, registro digital: 2013075 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas».

pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión."

Ahora, en virtud de que el indicador financiero de referencia incluye el índice mínimo y máximo de los intereses asociados a éste, así como los accesorios pactados; es inconcuso que con la finalidad de corroborar si un contrato de crédito es una forma de explotación del hombre por el hombre, el Costo Anual Total también es un indicador útil y objetivo para verificar si el pacto de voluntades es alevoso respecto de los accesorios convenidos, como seguros, comisiones u otros que hayan sido pactados en el contrato o en su *adendum*.

De lo antes asentado, se tiene que este Tribunal Colegiado de Circuito estima que para verificar si un contrato de crédito simple con garantía hipotecaria es una forma de explotación del hombre por el hombre, bien porque los intereses son usurarios o son excesivos los accesorios pactados frente al interés máximo asociado; debe verificarse el Costo Anual Total que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares en el Banco de México.

Puesto que en ese tipo de operaciones suelen incluirse otros gastos como seguros de vida o por daños materiales, comisiones u otros que incrementen de manera considerable el pago mensual y lleve al acreedor a que posiblemente escape de su consideración al momento de otorgar su voluntad en la suscripción del crédito, que no sólo pagará la cantidad acordada, sino que, además, junto con la misma, tenga que pagar los costos adicionales; y que transcurrido el tiempo del crédito, ante una posible eventualidad monetaria, dicho incremento no haga posible realizar las amortizaciones con la normalidad en que se efectuaban.

En el caso concreto, el Costo Anual Total contenido en la tabla de amortizaciones integrado al apéndice bajo la letra ***** del contrato fundatorio de la acción, se advierte que es de 19.6% (diecinueve punto seis por

ciento), sin impuesto al valor agregado (folio 68 del juicio oral civil), puesto que, además, del monto a amortizarse a intereses ordinarios y capital, el monto del seguro de vida a partir del segundo pago, es de \$***** (***** pesos con ***** centavos) pagaderos de manera mensual, mientras que el seguro de daños es de \$***** (***** pesos con ***** centavos, moneda nacional).

Por consiguiente, la suma de ambos conceptos adicionales de (***** , moneda nacional), hace patente que el pago mensual de (***** , moneda nacional) pactado en el documento fundatorio se incrementa de manera considerable en el momento de suscribir el contrato de crédito.

Para evidenciar lo antes dicho, se transcribe la cláusula cuarta del contrato de crédito de mérito, como sigue:

"Cuarta. Pago del crédito. El cliente se obliga a pagar a ***** , sin necesidad de requerimiento, notificación, protesto o aviso alguno, la totalidad del crédito dispuesto más los intereses devengados en un plazo de 15 (quince) años, mediante 180 (ciento ochenta) pagos mensuales consecutivos que deberá realizar el cliente a ***** , a más tardar en cada una de las fechas de pago. En caso de que alguna fecha de pago corresponda a un día inhábil bancario, el cliente podrá efectuar el pago mensual correspondiente el día hábil inmediato siguiente sin cargo alguno.

"El cliente manifiesta expresamente saber que cada uno de los pagos mensuales será por la cantidad de (***** moneda nacional), salvo el primer pago mensual que podrá ser por una cantidad inferior, dependiendo de la fecha de la firma del presente instrumento. Al importe anterior se deberá adicionar la cantidad correspondiente a las primas de seguros referidos en el presente contrato, las cuales deberá cubrir el cliente en cada una de las fechas de pago."

Ahora bien, de una revisión a las tasas de interés de crédito para adquirir vivienda, en especial el Costo Anual Total, se aprecia que el Banco de México publicó en su página: <http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF303&locale=es>,³³ los siguientes indicadores para el mes de septiembre de dos mil once, mensualidad en el que se celebró el contrato de crédito con interés simple y garantía hipotecaria el día veintitrés del referido mes.

³³ Consultado el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

La tabla de referencia es la siguiente:

Tasas de Interés de Crédito a los Hogares	
Tasas y precios de referencia	
Sep 2011	
Tasas de Interés de Crédito a los Hogares	
Por ciento anual	
● Indicador del Costo de Créditos Hipotecarios	
■ En pesos a Tasa Fija incluye Bancos, Sofoles y Sofomes Reguladas	
■ CAT 2/	
□ Mínimo 3/	11.57
□ Máximo 3/	17.30
□ Promedio 4/	14.21
■ Tasa	
□ Mínimo 3/	11.00
□ Máximo 3/	14.44
□ Promedio 4/	12.47

Notas:

1/ Promedio simple de las tasas, sin IVA, que cobran los bancos incluyendo todos sus productos tradicionales de tarjetas de crédito de acuerdo al reporte ' (Bancos) tasas de interés de tarjetas de crédito' de INFOSEL.

2/ Indicador que resume el costo anual total del crédito y que comprende los costos por: tasa de interés, comisiones, bonificaciones, seguros obligatorios y gastos por otros servicios financieros. El ejercicio referido considera el CAT resultante y la tasa aplicable a un crédito hipotecario en pesos a tasa fija con las siguientes características: individuo de 35 años, inmueble ubicado en el D.F., costo de la vivienda de un millón de pesos y 20% de enganche, 800 mil pesos de financiamiento, a un plazo de 15 años. La información de créditos hipotecarios se obtiene del Simulador de Búsqueda de Créditos Hipotecarios del Banco de México. Para mayor información sobre las principales características de los productos de crédito hipotecario de vivienda de Bancos, Sofoles y Sofomes Reguladas consultar la página en Internet del Banco de México (<http://www.banxico.org.mx>).

3/ Las tasas mínima y máxima son las asociadas al CAT correspondiente.

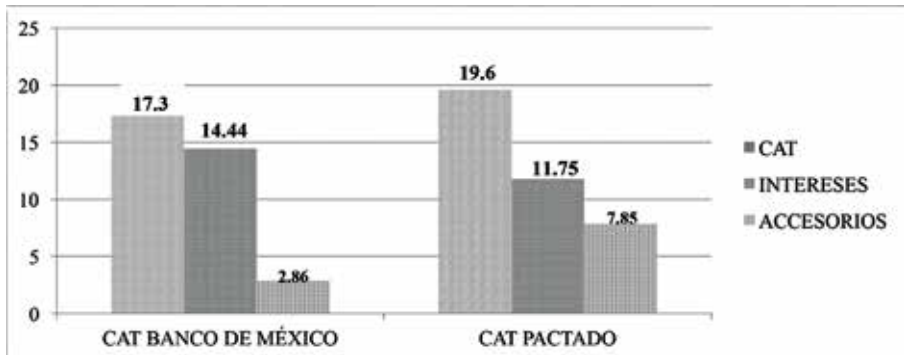
4/ Promedio simple.

Fuente: Banco de México con información proporcionada por los intermediarios e INFOSEL.

Como puede apreciarse, el Costo Anual Total para créditos de la misma naturaleza que del documento fundatorio del juicio de origen, el Banco de México reportó que el máximo para el mes de septiembre de dos mil once fue de 17.30% (diecisiete punto treinta por ciento), mientras que el del contrato suscrito por la quejosa fue de 19.60% (diecinueve punto sesenta por ciento), lo que debe considerarse para efecto de verificar si se presenta un caso de explotación del hombre por el hombre en el documento fundatorio de la acción, se reitera, en aspectos ajenos a la tasa de interés.

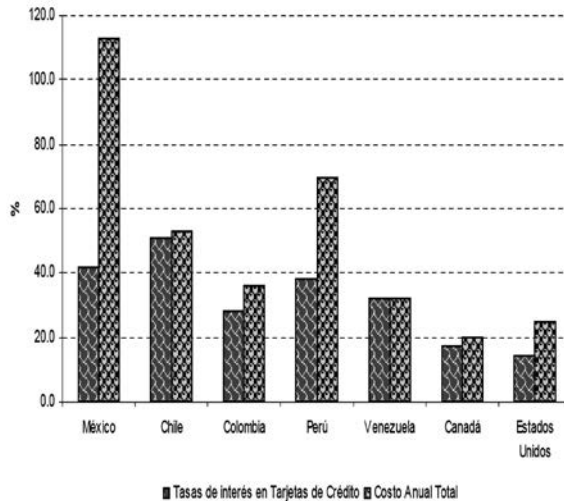
Ello, sin soslayar que si bien la tasa de interés ordinaria se pactó anualmente al 11.75% (once punto setenta y cinco por ciento) y, por tal razón, está entre la tasa mínima (11%) y promedio (12.47%) de la reportada por el Banco de México.

Lo antes asentado puede representarse gráficamente de la siguiente forma:



Las diferencias son aún más acentuadas si se toma como parámetro de comparación a otros países con un sistema financiero más desarrollado como Canadá o Estados Unidos e, incluso, si se contrasta con países de América Latina, como se advierte de la siguiente gráfica:

Gráfica 3
Tasas de interés promedio en tarjetas de crédito y Costo Anual Total
 (Cifras en porcentaje anual al mes de enero de 2009)



Fuente: Elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con información de los diferentes países.

Lo anterior, traducido a la mensualidad pactada, se advierte que ésta con accesorios asciende a \$*****, de los cuales \$*****, corresponde al pago del crédito y \$***** a los seguros; cuyo global representa un CAT de 19.6%, y siguiendo los estándares del máximo para la misma temporalidad en que se acordó el contrato de mérito, se deduce que si bien el interés financiero no es usurario, los accesorios sí podrían ser excesivos por dos razones:

- El CAT que resulta de las cláusulas pactadas en el contrato de crédito y su *adendum* exceden el CAT máximo reportado por el Banco de México para créditos a la vivienda.
- Los 7.85 puntos porcentuales que corresponden a los accesorios (19.6%-11.75%) es más del cincuenta por ciento del monto destinado para el pago del crédito.

Lo anterior revela que existen indicios de que de una posible configuración de explotación del hombre por el hombre, sin que ese tema haya sido analizado durante el procedimiento de origen.

Por tanto, debe concederse el amparo porque le corresponde a la autoridad responsable pronunciarse respecto de este tema, esto es, determinar si por el resultado del Costo Anual Total los accesorios pactados ajenos a los intereses resultan excesivos de acuerdo al mercado.

Máxime que conforme al artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del país están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el marco jurídico internacional y doméstico de los derechos humanos y, en este caso, en relación con el tema de explotación del hombre por el hombre, la Primera Sala ha emitido los criterios jurisprudenciales ya reseñados, para limitar el uso de estas prácticas cuando sean violatorias del contenido del artículo 23, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Apoya lo razonado, en lo conducente, la jurisprudencia XXVII.3o. J/30 (10a.),³⁴ de este Tribunal Colegiado de Circuito, cuyos título, subtítulo y texto son:

"PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE

³⁴ Jurisprudencia XXVII.3o. J/30 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3054, registro digital: 2010893 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas».

EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA. En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: 'PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales."

II.2 Omisión de estudiar la literalidad del contrato base de la acción respecto a los intereses moratorios.

Por otra parte, en suplencia de la queja, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que las partes acordaron una tasa de interés moratoria del 18% (dieciocho por ciento) anual, tal como se desprende de la escritura tres mil

doscientos cuarenta y seis del protocolo de la notaría cuarenta y nueve, de veintitrés de septiembre de dos mil once, en su cláusula sexta que es del tenor siguiente:

"Sexta. Intereses moratorios. En caso de que el cliente no entregue oportunamente a *****, alguno de los pagos que debe efectuar, de conformidad con lo estipulado en el presente contrato, el primero se obliga a pagar a *****, en adición a los intereses previstos en la cláusula denominada 'intereses ordinarios' intereses moratorios calculados sobre el importe de capital no pagado, a razón de una tasa de interés anual equivalente al 18% (dieciocho por ciento).—Los intereses moratorios previstos en la presente cláusula se calcularán sobre el monto del capital adeudado por el cliente a *****, dividiendo la tasa de interés moratoria anual entre 360 (trescientos sesenta) y multiplicando el resultado así obtenido por los días transcurridos a partir de la fecha del incumplimiento y hasta el día en que el cliente efectúe el pago correspondiente.—Los intereses moratorios serán pagaderos a la vista, sin perjuicio de que *****, pueda dar por vencido anticipadamente el plazo otorgado para el pago del crédito, caso en el cual, a partir de la fecha del vencimiento anticipado, los intereses moratorios se generarán sobre el saldo de capital, así como de cualquier otra cantidad adeudada por el cliente a *****, en virtud del presente contrato."

Del concepto saldo de capital, en la cláusula primera denominada definiciones, se estipuló como: "...saldo de capital significa el importe de la suerte principal del crédito que el cliente adeude a *****, sin incluir intereses devengados y no pagados, ni cualquier otro accesorio." (folio 28 vuelta del juicio civil)

En la demanda inicial, se reclamó como prestación el pago de los intereses moratorios de acuerdo con la cláusula sexta del contrato de apertura de crédito, tal como se advierte de la siguiente transcripción, en lo que interesa:

"C) El pago de la cantidad de \$*****, por concepto de intereses moratorios de acuerdo a la cláusula sexta del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria..."

Sin embargo, tanto la Juez primigenia como la Magistrada responsable, soslayaron que en el estado de cuenta certificado por contador público, presentado por la actora,³⁵ no se calcularon los intereses moratorios de acuerdo con la literalidad del contrato pactado por las partes, pues el correspondiente

³⁵ Obra a folios 7 y 8 del juicio civil.

a noviembre de dos mil quince, que fue el último, se hizo sobre saldo insoluto y no sobre saldo a capital como se había convenido.

Para evidenciar lo antes dicho, se aprecia en la parte final, posteriormente de la leyenda: "Debido al incumplimiento en el pago de 5 mensualidades, el banco declaró el vencimiento anticipado el día 3 de noviembre de 2015", el cálculo de los intereses moratorios del mes de noviembre de dos mil quince es como sigue:

Importe de capital (saldo insoluto)	Importe del capital para cálculo de intereses (capital vigente)	No. de pago	Periodo de interés		Tasa de interés ordinaria	Tasa de interés moratoria	Intereses moratorios
			Fecha de inicio de pago	Fecha de vencimiento de pago			
*****	*****	51	4/11/2015	10/11/2015	11.75%	18.00%	*****

Del cálculo de intereses moratorios, el contador aclaró que se aplicaron dos fórmulas: (folio 8 ídem)

Cláusula sexta cálculo de intereses moratorios sobre los pagos vencidos de capital

2. Ejemplo del pago número 46 para el cálculo de intereses moratorios mensual

Capital vencido por tasa de interés moratorio entre 360 por número de días de atraso

$$***** \times 18.00\%/360 \times 123 = *****$$

Cláusula sexta cálculo de intereses moratorios sobre saldo insoluto

3. Ejemplo del pago número 51 para el cálculo de intereses moratorios mensual al vencimiento anticipado del crédito

Saldo insoluto por tasa de interés moratorio entre 360 por número de días del periodo

$$***** \times 18.00\%/360 \times 7 = *****$$

Dicha inobservancia trascendió a la sentencia primigenia, así como a la reclamada por haberla confirmado la Sala responsable en todos sus términos, dado que se condenó en el resolutivo cuarto lo siguiente:

"Cuarto. Se condena a los demandados al pago, en favor de la actora, de la cantidad de \$***** M.N. (son: ***** moneda nacional), por concepto de intereses moratorios, de acuerdo con la cláusula sexta del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, base de la acción y detallado en el estado de cuenta debidamente certificado por el contador facultado de la parte actora, generados del tres de julio del año dos mil quince al diez de noviembre del año dos mil quince, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del pago y que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo."

Pues si bien se trata de una condena del que la codemandada, aquí quejosa, no se opuso al estado de resultados certificado por el contador público de la parte actora, este tribunal advierte que el análisis de la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre también debe aplicar para los intereses moratorios,³⁶ máxime que, en el caso, es notorio que no fueron calculados en el estado de cuenta certificado con base en la literalidad del pacto de voluntades, y ese error pudiera emplearse en la liquidación de sentencia.

Por todo lo anterior, es de concederse el amparo y la protección que impetra a la quejosa para que la Sala responsable se pronuncie respecto de las omisiones destacadas, dado que no existe reenvío para que lo haga la Jueza civil primigenia.

Al respecto, es aplicable, por identidad de razón, la siguiente jurisprudencia XI.2o. J/29:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.—Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones,

³⁶ Tal como lo refiere la jurisprudencia 1a./J. 54/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 883, registro digital: 2013076 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas».

excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.³⁷

III. Violaciones de fondo.

III.1 Posibilidad de resolver los conceptos de violación desvinculados de violaciones formales en el amparo directo civil. Conviene precisar que no obstante que se han estimado fundadas las anteriores violaciones constitucionales formales, relativas a las omisiones de la responsable en estudiar la usura de los intereses pactados conforme el Costo Anual Total y el error en el cálculo de los intereses moratorios, se considera pertinente resolver aquellos conceptos de violación que expone la parte quejosa en atención a que la concesión del amparo no repercute en los temas que se plantean en los restantes conceptos de violación, o bien, su estudio está desvinculado.

Así es, los efectos del amparo atañen al tema de la usura, que deberá analizarse con libertad de jurisdicción y en atención a los parámetros que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la contradicción de tesis 350/2013 y la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), así como el cálculo del estado de cuenta de los intereses moratorios con base en la fórmula convenida en la cláusula sexta del documento fundatorio de la acción.

Ahora, como la parte quejosa en los restantes conceptos de violación plantea temas de fondo que, como se verá, no dependen de los efectos apuntados, entonces, se procede a resolverlos con la finalidad de no retrasar la solución definitiva de la controversia y atento al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo.

³⁷ Jurisprudencia XI.2o. J/29, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2075, registro digital: 177094.

Resulta aplicable, por identidad jurídica sustancial, la tesis XXVII.1o.(VIII Región) 10 C (10a.),³⁸ de este órgano colegiado en su anterior denominación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DESVINCULADOS DE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. POSIBILIDAD DE SU ESTUDIO. En las jurisprudencias de rubros: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.' y 'JUICIOS DE AMPARO DIRECTO LABORAL. CUANDO ESTÁN RELACIONADOS DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.'; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que atento al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional y a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los numerales 77 y 78 de la Ley de Amparo, cuando una violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o no afecta a los restantes temas debatidos, o cuando se promueven dos juicios de amparo directo en materia laboral contra el mismo acto reclamado y la misma autoridad, y se concede la protección federal en uno de ellos por una violación que guarda independencia de las alegadas en el juicio diverso o la concesión del amparo no afecta a los restantes temas debatidos, entonces debe abordarse el estudio de los conceptos de violación de fondo, por no estar vinculados con aquellas violaciones, ya sea que estén contenidos en la misma demanda o por corresponder a la otra demanda de amparo; lo anterior con la finalidad de no retrasar la solución definitiva de las prestaciones independientes, así como para atender a las pretensiones de ambos quejosos, en su caso. Por tanto, si en juicios de amparo directo civil relacionados se presenta un caso análogo porque en uno de ellos se otorgue la protección de la Justicia Federal por violaciones procesales desvinculadas o independientes de los restantes temas debatidos o de las prestaciones alegadas en el juicio conexo, es viable extrapolar el criterio jurídico descrito en dichas jurisprudencias y emprenderse el estudio de los conceptos de violación relativos a los temas desligados de esas violaciones adjetivas, puesto que existe identidad jurídica sustancial al presentarse situaciones semejantes."

III.2 Requerimiento de pago.

La quejosa aduce en el primer concepto de violación que la responsable no advirtió la falta del elemento de la acción intentada por la actora consis-

³⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1759, registro digital: 2003508.

tente en que no acreditó que la acreedora hubiese requerido a la parte demandada del pago del adeudo, así como tampoco la negativa a efectuar el cumplimiento del contrato hipotecario.

Lo antes dicho es inoperante.

En efecto, es así, porque el concepto de disenso no fue alegado en los agravios expuestos por la aquí inconforme, por lo que no podía ser materia de la sentencia reclamada dictada en segunda instancia, ya que el único tema materia de la apelación lo fue el valor probatorio de la prueba testimonial.

Por tanto, la falta del requerimiento de pago alegado en este juicio constitucional, no era un tema que pudiera abordar la Sala responsable en la apelación, puesto que se encontraba impedida para resolver un tema que no formó parte de los agravios, no obstante que la Jueza civil primigenia se había pronunciado al respecto, en el sentido de que resultaba innecesario el aludido requerimiento de pago por así haberse pactado entre las partes en la cláusula décima segunda del contrato base de la acción.

Por consiguiente, el concepto de violación pretende introducir una cuestión distinta a las planteadas en los agravios expuestos ante la ad quem; de ahí que no resulta posible estudiar esa cuestión ahora, pues la Sala responsable no estuvo en posibilidad de pronunciarse al respecto, por la simple razón de que ese argumento no fue expuesto en los agravios de la carpeta de apelación.

Esto es, ese planteamiento involucra aspectos no abordados o novedosos, por tanto, no puede examinarse ahora, circunstancia que confirma la necesidad de declarar inoperante el motivo de inconformidad.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 250, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁹ y, por identidad de razón, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005,⁴⁰ de la diversa Primera Sala, cuyos contenidos son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE.—Los

³⁹ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000. Tomo III, Materia Administrativa, Jurisprudencia SCJN, página 267, registro digital: 911183.

⁴⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, registro digital: 176604.

argumentos que se aducen en los conceptos de violación y que no se hicieron valer ante la Sala del Tribunal Fiscal que emitió la sentencia que constituye el acto reclamado, no pueden ser tomados en consideración, pues resultaría injustificado examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz del razonamiento o hechos que no conoció la Sala Fiscal responsable, al no haberse propuesto a la misma."

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.—En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

III.3 Testimonial.

La quejosa aduce en su segundo concepto de violación que, de manera indebida, se declaró ineficaz el agravio expuesto respecto al alcance demostrativo de la prueba testimonial para acreditar las excepciones de espera, abstención de pago y dolo universal, dado que no tiene documento alguno con el que se robustezca el dicho del testigo singular, quien afirmó que el motivo del incumplimiento fue porque la parte actora pidió a la demandada que se abstuviera de pagar hasta que se autorizara la reestructuración, por lo que afirma la hicieron caer en mora bajo esperanzas falsas de la reestructura del adeudo para pagar una mensualidad menor a la estipulada en la cláusula cuarta del contrato.

Lo antes dicho es inoperante.

Es así, porque no controvierte las razones por las cuales la Sala responsable consideró que resultaba insuficiente la prueba testimonial para acreditar las excepciones de espera, abstención de pago y dolo universal, dado que la responsable consideró que la parte demandada se obligó a cumplir con los pagos de conformidad con la cláusula cuarta del contrato base de la acción, en el que el pago debió efectuarse en las fechas estipuladas para tal efecto.

Pues la quejosa insiste que con la prueba testimonial singular a cargo de ***** , acreditó las excepciones antes referidas; dejando de lado que la responsable consideró la literalidad del documento fundatorio de la acción respecto a la obligación de la parte acreditada para cumplir con los pagos convenidos por el monto y en las fechas acordadas.

Así, en ninguna parte de la demanda de amparo la quejosa controvierte lo antes dicho, pues insiste en que fue incorrecto que se calificara de ineficaz su único agravio expuesto ante la Sala responsable en el recurso de apelación.

En efecto, en los amparos, en los que impera el principio de estricto derecho, el inconforme tiene la carga de demostrar la ilegalidad del fallo recurrido. Para ello, es necesario que combata las consideraciones en las que se sustenta la resolución reclamada pues, de no hacerlo, ésta subsistirá con apoyo en aquellos argumentos que no hubiesen sido atacados. De ahí que resulte inoperante el concepto de violación en el que no se combatan las consideraciones torales de la sentencia reclamada pues, aun de ser fundados, no podrían conducir a la insubsistencia del fallo.

Es así, porque al contrastar los argumentos en los que se sustentó el fallo reclamado contra los expuestos en el concepto de violación, se advierte claramente que lo expresado por la quejosa no tiende a combatir aquellas consideraciones.

Encuentra aplicación la siguiente jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴¹ de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.—Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del

⁴¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, diciembre de 1967, página 27, registro digital: 269435.

agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."

De ahí lo inoperante del concepto de disenso.

III.4 Conceptos de violación de estudio innecesario.

Ante las violaciones constitucionales advertidas en suplencia, es innecesario examinar el motivo de inconformidad en que expresa la quejosa fundamentalmente que la responsable no debió condenarla al pago de gastos y costas en segunda instancia, porque ello no fue materia de la apelación.

Lo anterior, puesto que ese disenso está encaminado a controvertir un tema de fondo que quedará insubsistente con motivo de los efectos de la concesión del amparo.

Apoya lo anterior, en términos del sexto transitorio de la Ley de Amparo,⁴² la jurisprudencia 1335 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,⁴³ cuyo contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

SÉPTIMO.—Efectos del amparo y medidas para asegurar su cumplimiento.

I. Efectos. Atento al sentido del presente fallo y en reparación de las violaciones destacadas en la presente ejecutoria, en observancia del artículo 77 de la Ley de Amparo,⁴⁴ se precisan los efectos de la concesión del amparo, que consisten en que la responsable:

⁴² "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

⁴³ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, página 1498, registro digital: 1003214.

⁴⁴ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"1. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

1. Deje insubsistente la resolución reclamada;
2. Dicte otra, en la que:
 - 2.1 Reitere lo que haya quedado intocado en la presente sentencia.

2.2 Con libertad de jurisdicción analice en aspectos distintos a los intereses, si el contrato base de la acción actualiza una conducta de explotación del hombre por el hombre, con base en el Costo Anual Total; funde y motive su determinación; para lo cual deberá considerar el CAT máximo de la misma temporalidad en que se suscribió el contrato de crédito hipotecario, publicado por el Banco de México.

2.3 Advierta que los intereses moratorios pactados entre las partes en el documento fundatorio de la acción deben estar calculados en el estado de cuenta sobre saldo capital y no sobre saldo insoluto.

3. Hecho lo anterior, resuelva como corresponda.

II. Medidas.

1. Dejar sin efecto la resolución reclamada. Toda vez que el presente asunto no es susceptible de ser recurrido en términos del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo,⁴⁵ se requiere sin demora a la Sala responsable, con re-

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

"...

"En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

⁴⁵ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.

"La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

sidencia en Cancún, Quintana Roo, para que, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, previsto en el artículo 192 de la Ley Amparo, dé cumplimiento a lo aquí ordenado, en el sentido de dejar insubsistente la resolución reclamada.

Lo anterior, ya que, en el caso, la responsable no va a hacer un mayor estudio respecto a dejar insubsistente la resolución reclamada y la elaboración del acuerdo respectivo lo puede realizar dentro del lapso referido.

2. Análisis de fondo. Por otra parte, en lo atinente al análisis de fondo de la controversia planteada por las partes, donde se resolverá lo relativo al estudio de la usura, se concede a la responsable el plazo máximo de ocho días para que, una vez que deje insubsistente la resolución reclamada, dé cumplimiento a la presente ejecutoria, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 618 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.⁴⁶

Lo anterior, pues si bien la controversia planteada es del total conocimiento de la responsable, no se soslaya que emitir una nueva resolución en cumplimiento a los efectos indicados en la presente ejecutoria, a pesar de constreñirse a un punto concreto, implicará una nueva construcción jurisdiccional que, en su caso, ameritará el correspondiente análisis y discusión que indica el código adjetivo aplicable.

De igual forma se hace el apercibimiento a dicha autoridad que de no hacerlo así en el término establecido y/o sin causa legal justificada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de Ley de Amparo,⁴⁷ se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización,⁴⁸ en términos del numeral 258 del ordenamiento en mención.⁴⁹

⁴⁶ "Artículo 618. En el auto a que se refiere el artículo 615, el Tribunal Superior citará a las partes para oír sentencia, misma que se dictará dentro del plazo de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada."

⁴⁷ "Artículo. 192. ...

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación."

⁴⁸ Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y por lo que aquí interesa dispone

Además, se seguirá el trámite que establece el artículo 193 (sic) de la Ley de Amparo, el cual implica remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se determine si procede separar del cargo al titular responsable y su consignación ante un Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.⁵⁰

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto reclamado de la Magistrada de la Quinta Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, consistente en la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en la carpeta de apelación ***** y su ejecución; cuya concesión se hace extensiva a la Juez Oral adscrita al Juzgado Civil Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo.

Notifíquese como corresponda y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Selina Haidé Avante Juárez y Juan Ramón Rodríguez Minaya (encargado del engrose). El Magistrado Jorge

lo siguiente: "Decreto... Artículo único. Se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: ... Transitorios... Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización."

⁴⁹ "Artículo 258. La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días."

⁵⁰ "Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente: I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir; II. Repita el acto reclamado; III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad. Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo."

Mercado Mejía (ponente), votó en contra y anuncia que formulará voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 4, 100 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 350/2013 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349.

La tesis de jurisprudencia 250 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 54, Tercera Parte, junio de 1973, página 49.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Jorge Mercado Mejía:¹ Con el respeto acostumbrado hacia el criterio de mis compañeros, congruente con el que sustenté en la sesión pública en que se discutió el amparo directo indicado, formulo el presente voto particular, pues estoy en desacuerdo en que debe concederse la protección constitucional solicitada, como expondré enseguida.—I. Opinión de la mayoría.—La mayoría estima que tanto la Jueza de primera instancia como la Sala responsable omitieron analizar si por lo que hace a los accesorios distintos de los intereses el contrato base de la acción tiene condiciones de explotación del hombre por el hombre (lesividad), prohibida por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²—Lo anterior, a juicio de la mayoría, es obligatorio para las autoridades responsables porque el estudio de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre es forzoso, lo que lleva a concluir que cualquiera otra forma de manifestación de explotación del hombre por el hombre, también es de estudio de oficio; siempre y cuando existan indicios de que puede estar presente

¹ Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

"Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente."

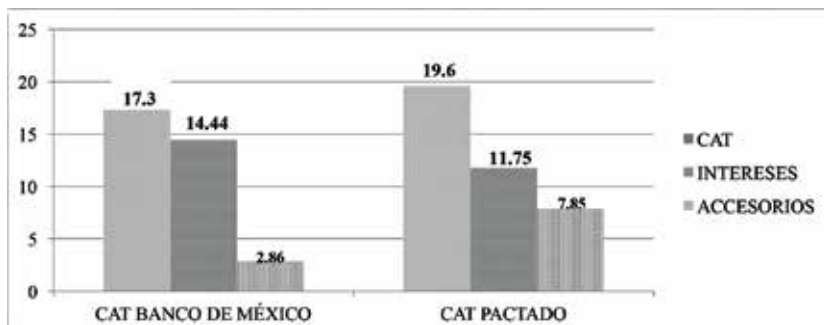
² Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

"2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

en el caso en concreto.—De ahí que la mayoría determinó conceder el amparo con base en que la explotación del hombre por el hombre puede presentarse no sólo en las tasas de interés, sino en los accesorios o gastos distintos a los intereses, y ponerse de manifiesto en el Costo Anual Total y, como en el caso, los accesorios pactados ajenos a los intereses resultan excesivos de acuerdo al mercado, entonces se ordena a la Sala responsable que analice en aspectos distintos a los intereses, si el contrato base de la acción actualiza una conducta de explotación del hombre por el hombre, con base en el Costo Anual Total.—II. Disenso.—II.1 Explotación del hombre por el hombre.—Disenso de las anteriores consideraciones porque, a mi parecer, no es el caso de conceder el amparo ya que, incluso, si se presentara un caso de explotación del hombre por el hombre, la concesión no tendrá efecto práctico alguno sobre los derechos de la parte quejosa, dadas las características del caso en concreto.—A. En primer lugar, no me es inadvertido que a la fecha en que se celebró el contrato base de la acción (veintitrés de septiembre de dos mil once), el interés asociado al Costo Anual Total máximo y los accesorios (seguros, comisiones) pactados por las partes rebasaron el indicador del Costo Anual Total, publicado por el Banco de México para el tipo de crédito contratado (el pactado por las partes fue de 19.6 mientras que el indicador publicado por el Banco de México fue de 17.3).—Empero, los intereses pactados, por sí mismos, no resultan en usura, dado que los pactados fueron de 11.75 y el indicador publicado por el Banco de México ascendía a 14.44. En cambio, los accesorios pactados rebasaron el aludido indicador, ya que los pactados fueron de 7.85 y los de referencia se ubicaron en 2.86.—Lo anterior, arroja que el Costo Anual Total global pactado fue de 19.6, mientras que el indicador global del Costo Anual Total publicado por el Banco de México fue de 17.3. Como se advierte, el excedente en el Costo Anual Total global pactado respecto al indicador de referencia se genera porque los accesorios rebasaron en 4.99 puntos el límite superior del publicado por el Banco de México.—Lo anterior puede representarse gráficamente de la siguiente forma: (veintitrés de septiembre de dos mil once)



Ahora bien, del estado de cuenta que la actora tercero interesada agregó a la demanda (folios 7 y 8), se advierte que la demandada quejosa pagó accesorios (seguros) desde septiembre de dos mil once hasta mayo de dos mil quince, lo que arroja un total en ese lapso por \$***** pesos con ***** centavos.—Si bien es cierto que lo anterior revela datos de una posible actualización de explotación del hombre por el hombre, sostengo que no podía ser materia de análisis en el juicio de derechos fundamentales.—B. En efecto, cuando la demandada quejosa contestó la demanda no opuso excepción ni reconvencción al respecto de ese tema (pago de accesorios—seguros—) ante la jurisdicción ordinaria, aunado a que tampoco fue materia de agravio en segunda instancia, y en el amparo tampoco expresó concepto de violación

en relación con ese tema.—Es decir, la demandada en el juicio de origen no instó pronunciamiento alguno de la jurisdicción ordinaria, ya fuera mediante reconvención o mediante excepción, o agravio, respecto del tema del exceso de pago en los conceptos accesorios (seguros) por el tiempo que se cumplieron las obligaciones (esto es, antes de incurrir en falta de pago y vencimiento anticipado). Y en la jurisdicción extraordinaria ante este Tribunal Colegiado de Circuito ese tópico no fue materia de concepto de violación.—Además, en el juicio de origen la parte actora sólo reclamó accesorios (seguros) por el lapso que va desde junio a noviembre de dos mil quince por un total de \$***** pesos con ***** centavos. Prestación de la que fue absuelta la demandada, ahora quejosa, al estimar la Jueza de primera instancia que la actora no acreditó haber contratado los seguros pactados o que realizó el pago de las primas correspondientes. Solución que fue confirmada por la Sala responsable.—Es decir, no obstante que del estado de cuenta exhibido por la actora se desprende que la demandada, efectivamente, realizó los pagos de accesorios por cierta cantidad (\$***** pesos con ***** centavos) durante un lapso específico (septiembre de dos mil once a mayo de dos mil quince), la propia demandada no propuso ningún argumento de inconformidad sobre el pago ya realizado.—Por otro lado, en relación con la pretensión de la actora de recibir el pago de los accesorios por el periodo de junio a noviembre de dos mil quince, por un total de \$***** pesos con ***** centavos, debe destacarse, como ya se dijo, que la demandada fue absuelta y, además, las partes tampoco propusieron a la jurisdicción de apelación tal estudio.—Tampoco fue materia de conceptos de violación por la simple razón de que la demandada fue absuelta del pago de seguros y sus intereses ordinarios y moratorios.—Por tanto, si bien no existe controversia respecto de los pagos de seguros realizados por la demandada por el periodo de junio a noviembre de dos mil quince, aun cuando no existe constancia de que la actora haya contratado por ese mismo lapso los seguros a que se obligó, tal aspecto no podía ser estudiado por la jurisdicción ordinaria, dado que no formó parte de la controversia que se planteó ante ella.—Tampoco podía el Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse respecto de tal tema, porque no existió concepto de violación encaminado a ello. Esto es, el tema de los pagos de seguros por el indicado lapso simplemente no fue parte del litigio.—Resultaba necesario que el tema indicado formara parte de la controversia, ya sea ante la jurisdicción ordinaria o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, para que este órgano colegiado de circuito tuviera ocasión de pronunciarse respecto de la posible actualización de una explotación del hombre por el hombre.—C. Lo anterior es así, porque la excepción de contrato no cumplido, cuando es opuesta por el contratante a quien se le demanda el cumplimiento o la rescisión de un contrato sinalagmático, sólo es admisible respecto de las obligaciones integrantes del sinalagma y no por cuanto hace a las ajenas a él.—Un contrato es bilateral, no por la circunstancia de que en él intervengan dos partes, sino por la pluralidad de sus efectos, caracterizado por la existencia de un vínculo recíproco entre la prestación y la contraprestación.³—Así, cuando falta esa recíproca depen-

³ "La bilateralidad del contrato se refiere, no a la pluralidad de voluntades integrantes del negocio, sino a la pluralidad de efectos obligatorios que del mismo surgen.

"Sinalagma es el ligamen recíproco que existe, en algunos contratos, entre la prestación y la contraprestación. Son contratos sinalagmáticos, bilaterales, o —como dice el código— con prestaciones recíprocas, aquellos de los que surgen, al mismo tiempo y para cada una de las partes, obligaciones y derechos a prestaciones recíprocas, ligadas entre sí por una relación de interdependencia." (énfasis en el original). Trabucchi, Alberto. *Instituciones de Derecho Civil*. México, TSJDF, 2008, página 207.

dencia entre las obligaciones de los contratantes (sinalagma) no se está en presencia de un contrato bilateral, aun cuando del acuerdo de voluntades surjan obligaciones a cargo de ambas partes.—Existe sinalagma genético y sinalagma funcional, el primero se refiere a la relación de reciprocidad de obligaciones surgidas del contrato, en el momento en que éste se celebra. El funcional está en orden a la continuidad de la relación contractual. En ambos casos el sinalagma se refiere a las obligaciones principales, que son las que caracterizan el contrato celebrado.⁴—Con base en lo anterior, puede advertirse que, en principio, la apertura de crédito simple prevista en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,⁵ el sinalagma genético se da entre la obligación del acreditado de restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y la obligación del acreditante de poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido.—En cuanto a la continuidad de la relación contractual, debe precisarse que se está en presencia de un contrato de tracto sucesivo, puesto que el acreditado debe pagar el importe del crédito ejercido, en la forma y términos pactados en el contrato, esto es, mediante amortizaciones mensuales vencidas (sinalagma funcional).—De esta manera, se hace patente la interdependencia entre la amortización del crédito y la disposición del crédito, pues aquélla no se causará si no se pone a disposición del acreditado la cantidad acordada, o no se contrae por cuenta del acreditado una obligación.—En este contexto, debe ser claro que la obligación de contratar diversos seguros (contra daños, vida e invalidez total y permanente) no es recíproca a la amortización del préstamo, sino que es una obligación accesoria, que para ser considerada como parte del sinalagma funcional entre el pago

"El contrato bilateral es el acuerdo de voluntades que da nacimiento a derechos y obligaciones en ambas partes." Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Contratos. Tomo IV, 26a. Edición, México, Porrúa, 1999, página 9.

"Contrato bilateral o sinalagmático es el que hace nacer obligaciones recíprocas para las partes que en él intervienen." Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. 15a. Edición, México, Porrúa, 2005, página 242.

⁴ "El sinalagma o ligamen entre las obligaciones recíprocas que surgen coetáneamente de un mismo contrato, puede ser genético o funcional, según que se considere la formación del vínculo o la vida de la relación originada por el contrato.

"'Sinalagma genético' alude a la relación recíproca de justificación causal que media entre las obligaciones derivadas del contrato en el momento en que éste se estipula. ...

"La obligación de una parte se encuentra ligada, no sólo a la existencia originaria de la obligación de la otra parte, sino también al hecho de que esta última perdure y, por ello, al cumplimiento o a la posibilidad de dicho cumplimiento ('sinalagma funcional')." Trabucchi, Alberto. Op. cit., página 208.

"El sinalagma genético se refiere al hecho de que, en los contratos consensuales, el nacimiento de la obligación de cada parte depende del recíproco nacimiento de la otra. Por sinalagma funcional, en cambio, se entiende el hecho de que la prestación de cada parte depende, en su ejecución, del recíproco cumplimiento de la otra." Rodríguez Rosado, Bruno. Resolución y sinalagma contractual. Marcial Pons, Madrid, 2013, página 11.

⁵ "Artículo 291. En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."

del crédito y el derecho de disposición de la cantidad acordada, precisa de la expresión del hecho y la demostración en autos, de que la falta de contratación de los diversos seguros impidió la disposición de la suma de dinero o que la acreditante contrajera una obligación por cuenta del acreditado.—Por consiguiente, el mero incumplimiento de contratar los seguros aludidos no es apto para emprender el estudio oficioso de la posible actualización de la explotación del hombre por el hombre (ni para demostrar la excepción de contrato no cumplido, cuando es opuesta por el contratante a quien se le demanda el cumplimiento o la rescisión de un contrato sinalagmático), porque eso sólo es admisible respecto de las obligaciones integrantes del sinalagma, no así a las ajenas a él.—Lo anterior, salvo el caso en que el incumplimiento del deudor o el hecho por el cual se promueve la acción, tenga su causa en la actualización de alguno de los supuestos de riesgo o siniestros por los cuales se convino la contratación de seguros (muerte del acreditado, su invalidez total y permanente, su desempleo injustificado, el daño al inmueble hipotecado, etcétera), según lo acordado en el contrato de crédito y siempre que se hubieran pagado las primas de seguro correspondientes.—Luego, si en el caso, al oponerse a la pretensión de la actora, la parte demandada ni siquiera manifestó que, sin causa justificada, la acreditante hubiera dejado de contratar los diversos seguros a los que se obligó accesoriamente (contra daños, vida e invalidez total y permanente), ello confirma que no existió condición jurídica que hiciera posible emprender de oficio el análisis de una posible actualización de explotación del hombre por el hombre, dado que, se insiste, lo que se encuentra demostrado es, precisamente, lo contrario: Que la acreditada dispuso del crédito que la acreditante le otorgó, para pagar una parte del precio total de un inmueble.—Por ello, resulta acertado que la responsable determinara que las obligaciones referidas por el demandado no son recíprocas, pues el pago de los seguros no fue una condición de cuyo cumplimiento dependiera la obligación de pago de la suerte principal, a cargo del acreditado, con independencia de que los seguros se hayan o no contratado.—En efecto, si la obligación coetánea y recíproca de la acreditante consistió en poner a disposición del acreditado una cantidad de dinero para la adquisición de un inmueble, y el acreditado asumió, a su vez, la obligación (coetánea y recíproca) de amortizar ese préstamo con sus correspondientes intereses, mediante pagos parciales, es claro que la contratación o no de los seguros aludidos en nada incide respecto de esas obligaciones.—Es aplicable la jurisprudencia XXVII.3o. J/19 (10a.),⁶ de este órgano colegiado, y cuyos título, subtítulo y texto son: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA OBLIGACIÓN DE CONTRATAR DIVERSOS SEGUROS NO ES RECÍPROCA A LA AMORTIZACIÓN DEL PRÉSTAMO. En el contrato de apertura de crédito simple previsto por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se presenta una recíproca dependencia entre la obligación del acreditado de restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y la obligación del acreditante de poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido (sinalagma genético). Además, al ser un contrato de tracto sucesivo en que el acreditado debe pagar el importe del crédito ejercido, en la forma y términos pactados, esto es, mediante amortizaciones mensuales vencidas, la continuidad de

⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1613, registro digital: 2008329 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas».

la relación contractual queda patentizada (sinalagma funcional). De esta manera se hace patente la interdependencia entre la amortización del crédito y su disposición, pues aquélla no se causará si no se pone a disposición del acreditado la cantidad acordada, o no se contrae por cuenta del acreditado una obligación. En este contexto, debe ser claro que la obligación de contratar diversos seguros (contra daños, vida e invalidez total y permanente, etcétera) no es recíproca a la amortización del préstamo, sino que es una obligación accesoria, que para ser considerada como parte del sinalagma funcional entre el pago del crédito y el derecho de disposición de la cantidad acordada, precisa de la expresión del hecho y de la demostración en autos, de que la falta de contratación de los diversos seguros impidió la disposición de la suma de dinero o que la acreditante contratara una obligación por cuenta del acreditado. Por consiguiente, el mero incumplimiento de contratar los seguros aludidos no es apto para demostrar la excepción de contrato no cumplido, opuesta por el contratante a quien se le demanda el cumplimiento o la rescisión de un contrato sinalagmático, porque eso sólo es admisible respecto de las obligaciones integrantes del sinalagma, no así a las ajenas a él.—Es también aplicable la jurisprudencia 1a./J. 75/2015 (10a.),⁷ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se reproduce: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. A LA ACCIÓN DE VENCIMIENTO ANTICIPADO Y PAGO NO ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO POR LA FALTA DE CONTRATACIÓN DE SEGUROS, A MENOS QUE SE EXPONGA Y DEMUESTRE QUE LA CAUSA DE LA ACCIÓN DERIVA DE ALGUNO DE LOS SINIESTROS. De la interpretación de los artículos 1836 y 1949 del Código Civil Federal, supletorio del Código de Comercio, en relación con los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se advierte que frente a la acción de vencimiento anticipado y pago derivada de un contrato de apertura de crédito, no es oponible la excepción de contrato no cumplido o *non adimpleti contractus* basada en la sola circunstancia de que el actor acreditante no hubiere contratado ciertos seguros, ya que esta última obligación no es recíproca de la de pago del crédito exigida en la demanda, pues por ser accesoria, no forma parte del sinalagma entre las obligaciones principales que definen al contrato de crédito: la de poner a disposición del acreditado una suma de dinero o contraer por su cuenta una obligación (a cargo del acreditante) y la de restituir las sumas dispuestas o el importe de la obligación, más los intereses, prestaciones, gastos y comisiones (a cargo del acreditado), de forma que, en su caso, la excepción fundada en el hecho mencionado podría servir sólo para oponerse a la prestación accesoria de pago de las primas de seguro. Sin embargo, para que la obligación de contratar los seguros referida forme parte del sinalagma y sea recíproca de la diversa de pago del crédito, precisa de la expresión del hecho y la demostración en autos, de que el incumplimiento o el hecho por el cual se promueve la acción, tiene su causa en la actualización de alguno de los supuestos de riesgo o siniestros por los cuales se convino la contratación de seguros, ya sea la muerte del acreditado, su invalidez total y permanente, su desempleo injustificado, el daño al inmueble hipotecado, etcétera, según lo acordado en el contrato de crédito, y siempre que se hubieran pagado las primas de seguro correspondientes. Lo anterior es así, ya que en ese supuesto, la obligación de pago del crédito está ligada por una relación de interdepen-

⁷ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 675, registro digital: 2010470 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas».

dencia con la de contratar los seguros, ya que por medio de éstos se garantizaría el cumplimiento de la primera; de modo que el incumplimiento atribuido al deudor no es exigible, en la medida en que pagó las primas de seguro a efecto de que las eventualidades de riesgo fueran cubiertas."—En suma, ya que la demandada fue absuelta de los accesorios que sí le fueron reclamados, y dado que no introdujo controversia sobre el pago de los accesorios por el lapso por el cual sí cumplió, así como tampoco planteó que el incumplimiento se debiera a la actualización de algún supuesto de siniestro no cubierto por falta de pago de seguros, entonces no existió condición jurídica que hiciera posible emprender de oficio la posible presencia de explotación del hombre por el hombre.—II.2 Literalidad de los intereses moratorios.—Por otra parte, la mayoría estimó que también es el caso de conceder oficiosamente el amparo porque tanto la Jueza de primera instancia como la Sala responsable dejaron de advertir que el cálculo de los mencionados intereses se realizó, en el estado de cuenta certificado, sobre la base de saldo insoluto y no sobre la base de saldo capital; porque la mayoría considera que ese error de cálculo encuadra en el análisis de la usura.—Contrariamente a lo que sostiene la mayoría, estoy cierto que al tratarse de un error de cálculo propiamente y no de una condición pactada por las partes, no podía emprenderse el análisis del indicado yerro en las deducciones matemáticas sin que existiera concepto de violación que planteara el tema, ya sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la extraordinaria.—En otras palabras, lo que puede actualizar una condición de usura que dé motivo al análisis oficioso es el pacto entre las partes, no el error de cálculo respecto de condiciones que, en sí mismas, no resultan contrarias a derecho.

En términos de lo previsto en los artículos 4, 100 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USURA (EXPLORACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE). PUEDE PRESENTARSE EN LOS ACCESORIOS O GASTOS DISTINTOS A LOS INTERESES EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, Y PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA DEBE ACUDIRSE AL COSTO ANUAL TOTAL (CAT).

Para determinar si en un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrado con una institución de crédito, se actualiza la explotación del hombre por el hombre en su modalidad de usura, es necesario acudir al Costo Anual Total (CAT) que representa para una persona el acceder al numerario, esto es, a la totalidad de los costos y gastos inherentes al crédito, préstamo o financiamiento, ya que es, precisamente, el indicador referido el que, de manera más cercana, representa lo que se tendrá que erogar para acceder, en el caso, a un crédito hipotecario. En otras palabras, las obligaciones pactadas pueden analizarse a la luz de la doctrina sobre la usura, pero cuando el abuso se presenta no en las tasas de interés, sino en los accesorios o gastos distintos a los intereses. Por

ello, la explotación del hombre por el hombre se pone de manifiesto en el Costo Anual Total, si se considera que la tasa de interés muchas veces no refleja todos los costos que el crédito implica (comisiones, primas de seguros, garantía exigida, periodicidad o frecuencia de pago, por ejemplo); en virtud de que el indicador financiero de referencia incluye el índice mínimo y máximo de los intereses asociados a éste, así como los accesorios pactados. Así, para corroborar si un contrato de crédito es una forma de explotación del hombre por el hombre, el Costo Anual Total también es un indicador útil y objetivo para verificar si el pacto de voluntades es alevoso respecto de los accesorios convenidos, como seguros, comisiones u otros que hayan sido pactados en el contrato o en su adenda; de ahí que para verificar si un contrato de crédito simple con garantía hipotecaria es una forma de explotación del hombre por el hombre, bien porque los intereses son usurarios o son excesivos los accesorios pactados frente al interés máximo asociado, debe verificarse el Costo Anual Total que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares en el Banco de México, puesto que en ese tipo de operaciones suelen incluirse otros gastos como seguros de vida o por daños materiales, comisiones, u otros que incrementan considerablemente el pago mensual, lo que debe considerarse para verificar si se presenta la circunstancia señalada en su modalidad de usura, en el documento fundatorio de la acción, en aspectos ajenos a la tasa de interés; ya que si bien el interés financiero puede no ser usurario, los accesorios sí podrían ser excesivos, por dos razones: a) El CAT que resulta de las cláusulas pactadas en el contrato de crédito y su adenda exceden el máximo reportado por el Banco de México para créditos a la vivienda; y, b) Los puntos porcentuales que correspondan a los accesorios representan más del cincuenta por ciento del monto destinado para el pago del crédito. En ese caso, existen indicios de que los accesorios distintos de los intereses en el contrato base de la acción tienen condiciones de explotación del hombre por el hombre, prohibida por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con las cláusulas pactadas. Lo que debe, incluso, estudiarse de oficio, en suplencia de la queja, con fundamento en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, ya que el tema de la explotación del hombre por el hombre, en su vertiente de usura, como una de sus formas, ha sido definido como de análisis oficioso por la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.80 C (10a.)

Amparo directo 151/2018. 28 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jorge Mercado Mejía. Encargado del engrose: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 350/2013 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VACACIONES. EL HECHO DE QUE SE DEMUESTRE QUE SE PAGÓ LA PRIMA VACACIONAL, NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR DISFRUTÓ DE AQUÉLLAS.

Es ilegal que la autoridad laboral estime que el trabajador disfrutó de su periodo vacacional con el simple recibo de pago de la prima vacacional correspondiente, lo cual no es un argumento para absolver de dicha prestación; ello es así, ya que se trata de dos figuras jurídicas diferentes, pues las vacaciones son una prestación de disfrute que, al no otorgarse, genera la consecuencia de que se paguen, mientras que la prima vacacional es un pago adicional al salario del periodo que corresponde a las vacaciones, que se paga con determinado porcentaje del sueldo; por ende, la sola circunstancia de que se haya acreditado el pago de la prima citada con un recibo de nómina, no constituye una prueba para demostrar que el trabajador disfrutó de su periodo vacacional, ya que éste se prueba con los registros o controles de asistencia, o cualquier otra constancia que refleje que el trabajador disfrutó de aquéllas.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.15 L (10a.)

Amparo directo 888/2017. José Ramón Luna Martínez. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Juan Maya Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALES DE DESPENSA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. INTEGRAN EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERCEPCIÓN CONSTANTE Y PERMANENTE O REQUISITO ADICIONAL ALGUNO, SINO SÓLO QUE EL CONTRATO COLECTIVO ES APLICABLE A AQUÉLLOS. De la cláusula 4, numeral 11, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Uni-

versidad Nacional Autónoma de México y su Sindicato de Trabajadores, bienio 2014-2016, se advierte que el salario que éstos reciben es la retribución por los servicios prestados, cuyos conceptos se integran, entre otros, con la cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios. Por su parte, la cláusula 85 regula la prestación denominada "vales de despensa", cuyo valor representa una cantidad que no se paga en dinero, destinada a cubrir los gastos de artículos de primera necesidad que se señalan en la propia cláusula por lo que integran el salario para el pago de la gratificación por jubilación, prevista en la cláusula 76. Por ello, aun cuando el concepto referido no aparezca en los comprobantes de pago, no se sume como parte de las cantidades que el trabajador recibe de manera neta o en importe líquido, y no se advierta condicionante alguna o el cumplimiento de determinados requisitos para su otorgamiento, el derecho a recibirla se justifica por el hecho de ser trabajador de la Universidad Nacional Autónoma de México, sin que tenga que acreditarse su percepción constante y permanente, ni condición alguna.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.5 L (10a.)

Amparo directo 808/2018. Universidad Nacional Autónoma de México. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Sergio Francisco Angulo Arredondo.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN BANCARIA, ATENTO A LA CUANTÍA DEL ASUNTO, SI LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO NI EL CÓDIGO DE COMERCIO PREVEN UNA VÍA ESPECIAL PARA DEMANDAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA. El contrato de apertura de crédito se encuentra regulado por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del que se advierte que en este tipo de contratos, en forma ordinaria participan el acreditante, quien otorga el crédito, y el acreditado, quien asume la obligación de pagar oportunamente el importe del crédito, lo que significa que alguno de los contratantes tiene a su alcance acciones de naturaleza personal, las que, teniendo en cuenta el artículo 1055 bis del Código de Comercio, pueden ejercerse, según sea el caso, mediante el procedimiento ejecutivo, el ordinario –u oral mercantil según la cuantía del asunto–, o el que corresponda, de acuerdo con la legislación mercantil o civil aplicable. Por tanto, cuando se ejerza por la vía oral mercantil, debe considerarse como procedente, y no constituirá obstáculo para ello, que

la actora exhiba un certificado contable. En efecto, de la intelección del primer párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, deriva que si la intención de la institución de crédito es que el juzgador considere que el contrato y el certificado contable que al efecto exhiba en su demanda deban constituir un título ejecutivo, entonces así debe expresarlo en su demanda, pues esos documentos al tener aparejada ejecución en su conjunto, implican la necesaria expresión del accionante que acude ante el órgano jurisdiccional a ejercer el mérito ejecutivo de la conjunción de ambos documentos para solicitar que se decrete una medida provisional de aseguramiento en bienes del deudor. Lo anterior se considera así, pues para que proceda la vía ejecutiva mercantil no es necesario el reconocimiento de firma ni otro requisito, a efecto de que se demande en esa forma procesal privilegiada. Se afirma que si el accionante ejerce su acción conforme a la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 68 mencionado, es necesaria la expresión que se acciona en la vía ejecutiva mercantil, pues el propio precepto no limita el ejercicio de las acciones que derivan de un contrato de apertura de crédito a la vía ejecutiva pues, como se ve, el segundo párrafo del propio artículo expresamente prevé la posibilidad de que el certificado contable pueda exhibirse en juicio también como prueba –con plena eficacia convictiva– para la fijación de los saldos resultantes a cargo del acreditado o mutuuario. Esto es, en este segundo supuesto, el documento base de la acción sólo lo será el contrato de apertura de crédito que es de donde deriva el pago reclamado en el juicio pero ya sin mérito ejecutivo en virtud de que, en esta hipótesis, el certificado contable no es un documento basal; así, el numeral 68 citado, no restringe el ejercicio de las acciones deducidas de los contratos de crédito o de mutuo sólo en la vía ejecutiva, sino que prevé dos hipótesis conforme a las cuales, el certificado contable constituirá título ejecutivo –junto con el contrato de apertura de crédito– cuando expresamente se inste en la vía ejecutiva; y sólo constituirá prueba del saldo resultante cuando se intente la vía ordinaria –y oral según el monto de lo reclamado– y en este último caso el documento basal sólo lo constituirá el contrato de apertura de crédito. Por tanto, procede la vía oral mercantil –atento a la cuantía del asunto– dado que la Ley de Instituciones de Crédito y el Código de Comercio no prevén una vía especial para demandar la terminación anticipada de un contrato de apertura de crédito celebrado con una institución bancaria.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.104 C (10a.)

Amparo directo 346/2017. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 16 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CONSTANCIA QUE OTORQUE SEGURIDAD JURÍDICA Y CERTEZA DEL CONTENIDO DE UN MEDIO ÓPTICO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO DIGITAL SOBRE SU AUTENTICIDAD, DEPENDE DEL TIPO DE HERRAMIENTA TECNOLÓGICA POR LA CUAL SE OPTE O A LA CUAL SE TENGA ACCESO.

AMPARO DIRECTO 100/2018. 16 DE AGOSTO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA. PONENTE: JORGE MERCADO MEJÍA. SECRETARIO: GUSTAVO VALDOVINOS PÉREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Análisis de constitucionalidad del acto reclamado.

I. Violaciones procesales.

Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 171 de la Ley de Amparo, en el primer amparo directo que promueva un justiciable en relación con un proceso penal, debe decidirse respecto de todas las violaciones procesales planteadas y de aquellas que, en su caso, se adviertan en suplencia de la queja.

Este amparo directo es el primero que promueve la parte quejosa con motivo del juicio natural. Por tanto, a fin de evidenciar el cumplimiento de las aludidas normas, conviene destacar:

a) La parte quejosa no formuló conceptos de violación de carácter adjetivo o procesal.

b) La parte tercero interesada ***** promovió amparo directo adhesivo, pero no formuló conceptos de violación de carácter procesal.

c) En suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo,⁷ se advierte la violación procesal que enseguida se resuelve.

⁷ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y

I.1 Reposición del procedimiento.

Este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que debe reponerse el procedimiento, toda vez que la Sala responsable del conocimiento resolvió con base en documentos (discos versátiles digitales DVD) que no se encuentran debidamente certificados y, por tanto, no tienen las características necesarias para generar certeza de las actuaciones que en ellos se contienen.

I. Principios y reglas del sistema de corte acusatorio. Con el propósito de establecer la irregularidad formal que se advierte en la determinación recurrida, se estima necesario mencionar que el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, de once de diciembre de dos mil siete, que sirvió de base a la iniciativa con proyecto de decreto que reformó, entre otros, el artículo 20 de la Ley Suprema, en lo que interesa, señala que uno de los motivos que dieron origen al nuevo sistema de justicia penal acusatorio, fue precisamente que la estructura del sistema tradicional mixto ya no cumplía con las expectativas de un procedimiento garantista que salvaguardara los derechos consagrados en la Constitución Federal.

En consecuencia, es que surgió la necesidad de implementar este nuevo esquema de justicia que pretende cumplir a cabalidad con un debido proceso, los principios de inmediación, concentración, contradicción, publicidad y continuidad en las actuaciones del propio procedimiento penal, con los que se busca que la justicia sea más eficiente en la resolución de los conflictos sociales derivados de la comisión de delitos y que las soluciones se tomen siempre con la convicción de que sean respetados puntualmente los derechos fundamentales reconocidos a los gobernados en la Constitución.

Que para lograr tales objetivos, se propuso que el nuevo sistema de justicia penal sea desarrollado a través de la oralidad, como un instrumento insalvable que lleve a materializar todos aquellos principios reguladores del nuevo esquema de justicia, en el que el juzgador, a través de presidir las audiencias (inmediación), escuchando el debate que surja a partir de las pruebas y contrapruebas que se ofrezcan (contradicción), y de los alegatos que se formulen, pueda dirimir la controversia en forma oral, y haga saber a las partes en el momento mismo de la audiencia el sentido de la sentencia que emita al respecto.

La finalidad de la oralidad presupone abandonar el sistema de la formación de un expediente físico, para suplantarla por una metodología de audiencias

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente."

en las que se hacen las peticiones y se exponen las consideraciones para dirimir las controversias de las partes. Del mismo modo, se señala que la forma de las audiencias implica que las decisiones judiciales, sobre todo si afectan derechos, se emitan frente a las partes, una vez que se les ha dado la oportunidad de contradecir las pruebas y de ser escuchadas las alegaciones que a cada interés correspondan, ya que la oralidad, como ya se apuntó, no es una característica exclusiva de la etapa de juicio oral, sino que permea a todo el procedimiento penal, incluidas las fases preparatorias del juicio mismo.

Bajo este contexto, la información que se genera en los procesos penales que se documenta y resguarda en discos versátiles digitales es de suma importancia, puesto que es en estos instrumentos en los que se contiene el desarrollo de las audiencias y, por consecuencia, el debate de las partes surgido a raíz del principio de contradicción y las consideraciones de los juzgadores contenidas en tales discos adquieren una relevancia sin precedente, por constituir documentos públicos que hacen las veces de las constancias escritas que regían durante el sistema procesal mixto, y que ahora no pueden ser suplantadas por versiones o actuaciones escriturales, que hoy día representan una derivación del flujo de información en audiencias emanado de los sujetos procesales intervinientes, que incluye al propio juzgador.

Así, para preservar el principio a un debido proceso y garantizar seguridad jurídica a los involucrados en la resolución de los asuntos, debe existir certeza en el contenido de las pruebas documentales públicas que se examinan, para estar en condiciones de sostener la constitucionalidad o no de un acto señalado como reclamado, de lo contrario, no puede afirmarse que existan elementos soporte para llegar a una conclusión de esta índole.

Para ello, se requiere otorgar certeza a las actuaciones que se analizan, puesto que partir de conjeturas, a raíz de la apreciación de actuaciones carentes de requisitos formales, como lo es el que las documentales no se encuentren debidamente certificadas, es decir, sin cumplir con otros requisitos de validez, tales como la falta de firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expide, el expediente de donde derivan, así como la audiencia y su fecha que se contiene en su registro, propician con mayor facilidad la emisión de decisiones sin sustento probatorio veraz, que vienen a restar legitimidad a las resoluciones que deben ajustarse al marco normativo que confiere sustento al Estado democrático de derecho.

Lo anterior es así, al no tener certeza jurídica suficiente en la fiabilidad de las actuaciones procesales contenidas en el medio electrónico remitido por la autoridad responsable; por tanto, se desconoce si se trata de una copia autén-

tica; aspectos que resultan necesarios para poder examinar y resolver la cuestión efectivamente planteada, por una parte, en la primera instancia del juicio de amparo indirecto y, por otra, en el recurso de revisión, con apego a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídicas, que deben imperar en todo proceso judicial, al margen de la materia de análisis en la contienda jurisdiccional de origen.

II. Nuevas tecnologías en el proceso judicial. Con las nuevas tecnologías de información electrónica, si bien se busca hacer viable la digitalización de las actuaciones y la utilización de medios electrónicos que optimicen el proceso, el juzgador debe ser muy cuidadoso en cumplir y hacer cumplir las exigencias legales que doten de fiabilidad a la información contenida y transmitida a través de esas tecnologías, en aras de validar su utilización en la resolución del proceso.

Así es porque, hoy por hoy, el legislador ha autorizado en el proceso judicial el uso de medios de información electrónica como instrumento de soporte de constancias de actuaciones y diligencias, en lugar de sólo la utilización del papel (documento tradicional), tal como se prevé en el artículo 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación al caso:

"Artículo 61. Registro de las audiencias.

"Todas las audiencias previstas en este código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el órgano jurisdiccional.

"La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación."

Como puede advertirse, la normativa aplicable permite la utilización de medios electrónicos para videograbar actuaciones y audiencias en el proceso, siempre y cuando se tengan medidas que garanticen su fidelidad, integridad y conservación, como debe ser:

- a) El conocimiento genuino del autor de la información.
- b) La autenticidad de la información: origen y contenido.
- c) Garantías sobre la integridad y no modificación de la información.

Lo que persigue el propósito de estas exigencias legales es evitar la validación de fugas, pérdidas o manipulaciones de información que atenten contra los principios fundamentales que rigen al proceso. Por lo que, para lograrlo, todo documento o actuación procesal contenida en medios tecnológicos debe estar certificada por el órgano jurisdiccional, de manera que se pueda conocer con certeza jurídica suficiente que se han colmado las exigencias legales previstas, con miras a estimar protegida la autenticidad e integridad de lo videograbado.

Actuaciones digitales que deben entenderse como instrumental de actuaciones, ya que son el conjunto de constancias que obran en el expediente de un procedimiento judicial. Esto es, la también denominada prueba instrumental pública de actuaciones se integra con las constancias que obran en el sumario, por lo cual, la misma es considerada como una prueba sui géneris tangible respecto de todo lo actuado durante la tramitación de un juicio.

De esta forma, si las citadas audiencias videograbadas en formatos digitales (DVD), en realidad, no son más que constancias audiovisuales del desahogo de las diligencias inherentes a un proceso penal de corte acusatorio; consecuentemente, tales herramientas electromagnéticas sólo constituyen piezas o actuaciones procesales empleadas por los juzgadores, para dejar constancia de la actividad jurisdiccional desplegada en los asuntos de su conocimiento.

Luego, tal como puede advertirse, los actos y diligencias propios de los procesos penales acusatorios que sean sometidos a la potestad decisora de sus Jueces penales –en los que privan los principios de la oralidad y la publicidad– deberán ser preferentemente preservados, entre otros medios, en formato digital o electrónico.

Lo anterior es así, ya que bajo este nuevo esquema de enjuiciamiento penal (acusatorio), las actuaciones judiciales comprenden todos los actos procesales documentados en un expediente electrónico del proceso, es decir, constancias fehacientes de los actos realizados en la secuela judicial almacenados (preservados) regularmente en medios electrónicos o digitales, como son los discos en formato DVD –ya que a través de esta tecnología, se pueden almacenar audio, texto, imagen y video. Se trata de un sistema que permite el completo desarrollo de las aplicaciones multimedia, con gran capacidad de almacenamiento–.

De ahí que se considere que la naturaleza jurídica de tales audiencias videograbadas, sea la de una prueba instrumental pública de actuaciones, se

insiste, al tratarse de la simple fijación o registro en un expediente electrónico de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio.

Dicho en otras palabras, es evidente que desde una perspectiva netamente procesal, las constancias audiovisuales basadas en medios digitales o electrónicos, que son empleados por los juzgadores para dejar constancia del desahogo de determinadas audiencias en el seno de un proceso penal de tipo acusatorio, revisten el carácter de una prueba instrumental pública de actuaciones. Máxime, cuando llegado el momento procesal oportuno, los titulares de dichos órganos jurisdiccionales deberán acudir a los registros almacenados en dicho expediente electrónico, esto es, propiamente a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital o electrónico, para efectos de dictar sus respectivas sentencias.

Sobre el particular, debe decirse que aunque el soporte electrónico no puede integrar físicamente un expediente, debido a sus características inherentes, dentro del mismo, sí se contiene la grabación o fijación del desahogo de una audiencia esencial e integrante de un procedimiento penal de corte acusatorio, por lo cual, necesariamente, es parte de las actuaciones.

La única diferencia existente para con las diligencias o actuaciones soportadas en papel, radica única y exclusivamente en el hecho de que su almacenamiento y preservación se realizan mediante herramientas informáticas apropiadas (computadoras u ordenadores), a diferencia del tradicional papel; sin embargo, derivado de la naturaleza de la plataforma o sistema de preservación, las mismas no pierden su esencia jurídica.

Consecuentemente, las diligencias o actuaciones desahogadas en un proceso penal de corte acusatorio, que son videograbadas y, posteriormente, almacenadas en formatos digitales (DVD), son constitutivas de verdaderas pruebas instrumentales públicas de actuaciones, aptas para acreditar la existencia de un acto procesal, y que, además, otorgan algún grado de convicción al juzgador, por tanto, válidamente forman parte del proceso al cual se encuentran asociadas.

De esta forma, resulta válido establecer que la naturaleza jurídica procesal de las videograbaciones de audiencias orales, en el seno de un procedimiento acusatorio y oral –mismas que se reitera, son almacenadas y preservadas en un registro o soporte electrónico– es la de una prueba instrumental de actuaciones. Lo anterior, se insiste, toda vez que las audiencias videograbadas, no obstante estar soportadas en medios digitales, su contenido hace patente la

realización de un acto jurídico procesal, mismas que, además, técnicamente son susceptibles de llevar convicción al juzgador respecto de su eficacia o alcance jurídico.

Ahora, aunado a las anteriores argumentaciones lógico-jurídicas, las cuales están dirigidas a justificar la naturaleza jurídica de las audiencias videograbadas en el seno de un procedimiento penal de corte acusatorio, debe decirse que tratándose de la tramitación de un juicio de amparo como el que aquí se revisa, en el cual, dichos medios electrónicos (discos versátiles digitales en los que se contienen audiencias videograbadas) remitidos por la autoridad responsable, tanto al Juez de Distrito en la primera instancia del juicio de amparo indirecto como prueba del acto reclamado, y en la segunda instancia del juicio como prueba de una causa de sobreseimiento ante este Tribunal Colegiado de Circuito, evidentemente que la naturaleza jurídica de dicha constancia será la de una prueba documental pública.

En ese sentido, al resolver la contradicción de tesis 455/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la naturaleza jurídica de las audiencias videograbadas en el seno de un procedimiento, tratándose de la tramitación de un juicio de amparo, será de una prueba documental; además de que dichas videograbaciones deben estar certificadas al rendir su informe justificado, para así tener la certeza de su fiabilidad.

La ejecutoria de esa contradicción de tesis, puntualizó:

"Expuesto lo anterior, debe decirse que del análisis de las legislaciones procesales de los Estados de Oaxaca y Puebla –de las cuales emergió la presente antinomia jurídica– esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las audiencias videograbadas en un soporte material, como lo es un disco versátil digital ('DVD'), detentan la naturaleza jurídica de una prueba instrumental de actuaciones, al tratarse de las diligencias o actos que conforman un proceso penal de corte acusatorio.

"...

"De ahí que la Primera Sala de este Alto Tribunal considere que la naturaleza jurídica de tales audiencias videograbadas, sea la de una prueba instrumental pública de actuaciones, se insiste, al tratarse de la simple fijación o registro en un expediente electrónico de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio.

"Dicho en otras palabras, es evidente que desde una perspectiva netamente procesal, las constancias audiovisuales basadas en medios digitales o electró-

nicos que son empleados por los juzgadores para dejar constancia del desahogo de determinadas audiencias en el seno de un proceso penal de tipo acusatorio, revisten el carácter de una prueba instrumental pública de actuaciones.

"...

"Consecuentemente, las diligencias o actuaciones desahogadas en un proceso penal de corte acusatorio que son videograbadas y posteriormente almacenadas en formatos digitales ('DVD'), son constitutivas de verdaderas pruebas instrumentales públicas de actuaciones aptas para acreditar la existencia de un acto procesal y que, además, otorgan algún grado de convicción al juzgador, por lo tanto, válidamente forman parte del proceso al cual se encuentran asociadas.

"...

"B) No obstante las anteriores argumentaciones lógico-jurídicas, las cuales, se reitera, están dirigidas a justificar la naturaleza jurídica de las audiencias videograbadas en el seno de un procedimiento penal de corte acusatorio, debe decirse que, en tratándose de la tramitación de un juicio de amparo, en el cual dicho medio electrónico (disco versátil digital en el que se contiene una audiencia videograbada) fuese remitido por la autoridad responsable como anexo o sustento de su informe justificado, evidentemente que la naturaleza jurídica de dicha constancia será la de una prueba documental pública.

"...

"Sobre este último punto en particular, es menester precisar que a las autoridades responsables les corresponde acreditar la legalidad de sus actos, ya que de conformidad con el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar sus actos, para que el particular afectado conozca las causas que motivaron su decisión.

"...

"Por tanto, debe considerarse que la naturaleza jurídica procesal de las constancias o diligencias que eventualmente fuesen remitidas al Juez de Control constitucional como anexo o complemento de su informe justificado –se reitera, tendentes a acreditar la existencia y constitucionalidad de sus actos reclamados– detenta la naturaleza jurídica de una prueba documental pública, en tanto que esa categoría le es reconocida por la ley y la jurisprudencia.

cia a aquellos escritos que consignan hechos o actos jurídicos, realizados y expedidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.

"Por tanto, para el supuesto de que alguna videograbación de audiencia oral y acusatoria fuese eventualmente remitida por parte del juzgador penal de instancia como complemento o anexo de su informe justificado, en el supuesto de que alguna de las partes intervinientes hubiera accionado el respectivo juicio de amparo indirecto; lógico y jurídico resulta que el disco electrónico ('DVD'), que al efecto hubiera sido remitido ante el órgano de control constitucional, detenta la naturaleza jurídica de prueba documental pública *lato sensu* en dicha sede constitucional, al haber sido expedido y certificado por las autoridades señaladas como responsables, en ejercicio de sus funciones. Máxime que, conforme lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de Amparo, la prueba nominada en mención, es admisible durante la tramitación del proceso constitucional autónomo de amparo."

Esas consideraciones forman parte de las que motivaron la emisión de la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.),⁸ cuyos título, subtítulo y texto son:

"VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del 'expediente electrónico', como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 703.

acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública *lato sensu*, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el Juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga."

Como puede verse, la Primera Sala del Máximo Tribunal estableció que, dentro del juicio de amparo las videograbaciones remitidas en vía de informe justificado por las autoridades señaladas como responsables, tendentes a acreditar la existencia o no del acto que se les reclama, tendrán naturaleza de una prueba documental pública *lato sensu* y, por tanto, deben ser certificadas.

III. Copia auténtica certificada (Código Nacional de Procedimientos Penales). Es menester precisar que del primer párrafo del artículo 20 constitucional⁹ y de los numerales 4o., 44 y 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹⁰ se aprecia, en lo que interesa, que el proceso penal será acusatorio y las audiencias se desarrollarán de forma oral; debiendo constar por escrito,

⁹ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación."

¹⁰ "Artículo 4o. Características y principios rectores.

"El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, tratados y demás leyes."

"Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales.

"Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

"El órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o

después de su emisión oral, entre otras, las que resuelvan sobre providencias precautorias, las órdenes de aprehensión y comparecencia, la de control de detención, la de vinculación a proceso, así como las que versen sobre sentencias definitivas, las cuales, en ningún caso deberán exceder el alcance de la emitida oralmente.

Además, en este nuevo paradigma que implementó el sistema penal acusatorio, basado en el desahogo de las audiencias, éstas se encuentran sujetas a ciertas formalidades, entre las que se destaca la manera de su registro y cuando se trata de una copia auténtica del mismo, de acuerdo con el numeral 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

"Artículo 71. Copia auténtica.

"Se considera copia auténtica al documento o registro del original de las sentencias, o de otros actos procesales, que haya sido certificado por la autoridad autorizada para tal efecto.

registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral."

"Artículo 67. Resoluciones judiciales.

"La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este código prevea para cada caso.

"Los autos y resoluciones del órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

"I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

"II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

"III. La de control de la detención;

"IV. La de vinculación a proceso;

"V. La de medidas cautelares;

"VI. La de apertura a juicio;

"VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

"VIII. Las de sobreseimiento, y

"IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

"En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

"Las resoluciones de los Tribunales Colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario."

"Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos. Para tal fin, el órgano jurisdiccional ordenará a quien tenga la copia entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra en forma gratuita cuando así lo solicite. La reposición del original de la sentencia o de otros actos procesales también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado.

"Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el órgano jurisdiccional, se hará constar a través del medio o forma más adecuada, de acuerdo con el propio sistema utilizado."

De la interpretación del aludido numeral, se obtiene que las audiencias deben registrarse en cualquier medio apto que tenga a su disposición el órgano jurisdiccional, para efecto del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento; además de que para que se trate de una copia auténtica de ese registro, debe estar certificada por la autoridad autorizada para ello.

Ello es así, pues la certificación judicial es el medio idóneo y eficaz para garantizar con certeza jurídica suficiente la confidencialidad e integridad de la información transmitida vía electrónica, que al mismo tiempo valida su fiabilidad y utilización como instrumento para la solución de la contienda.

Lo anterior, debido a que todas las videograbaciones de las actuaciones y audiencias de un procedimiento judicial, contenidas en archivos informáticos almacenados en discos digitales de audio y video, deben garantizar la autenticidad, fiabilidad, integridad y no modificación de su contenido para efectos de su utilización y validación jurídica en el proceso, a efecto de soportar la decisión jurisdiccional.

Ello, a fin de que las diligencias o actuaciones del proceso judicial ahí contenidas, den certeza y seguridad al juzgador de su contenido, y así dotar de grado de convicción al juzgador con miras a resolver y dar sustento a la solución de la contienda jurisdiccional sometida a su conocimiento, pues de lo contrario, de no advertirse la certificación de esas diligencias o actuaciones videograbadas, entonces no se pueden validar hasta en tanto no se certifiquen como parte genuina del procedimiento que debe servir como fiel sustento de la decisión jurisdiccional. Hasta en tanto no se colme esto último, dichas diligencias y actuaciones contenidas en medios electrónicos no podrán servir de sustento para la solución de la controversia jurisdiccional.

De lo que se desprende que para que un registro audiovisual (DVD) se considere una copia auténtica, en términos del artículo 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se requiere:

- a) Se encuentre certificada; y,
- b) Que dicha certificación sea realizada por la autoridad autorizada para ello.

Por lo que se refiere al primer aspecto, se menciona que aunque el Código Nacional de Procedimientos Penales no establezca detalladamente los requisitos que debe contener una certificación cuando se trate de constancias consistentes en discos versátiles digitales (DVD); sin embargo, lo cierto es que de una interpretación sistemática de los artículos 44, 61, 67 y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales –ya explicados–, en relación con los diversos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles,¹¹ se desprende que la certificación debe contar con la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expide, el expediente de donde deriva, así como la audiencia y su fecha que se contiene en su registro, ya que los registros audiovisuales contenidos en los discos versátiles digitales deben contener requisitos formales de los registros audiovisuales que constituyen signos gráficos que, conforme a la práctica de la litigación, otorguen certeza a las partes procesales intervinientes y que se estime que son los elementos que confieren legitimidad reconocida ampliamente por todos, por formar parte de un expediente judicial que contiene el resultado del desahogo de las diligencias inherentes al proceso y, por ende, deben cumplir con esas exigencias para agotar los extremos de la autenticidad que reconoce la ley.

Se estima así, pues la validez de la certificación de un registro audiovisual contenido en un disco DVD, depende de que en su texto se señalen los

¹¹ "Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

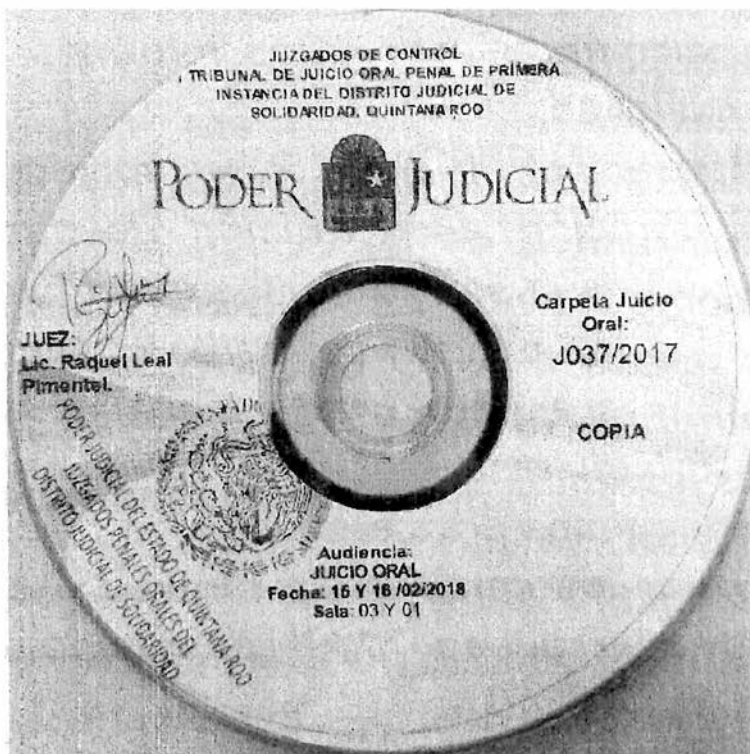
"La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"Artículo 217. El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

"Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

requisitos a través de los cuales se conozca al funcionario que la expidió, la identificación del expediente relativo, la carpeta de donde emana o en el que obra su registro; por lo que hace al primer presupuesto, al conocerse el nombre de la autoridad que la emite y otros datos que den a conocer su cargo, existe la posibilidad de que se puedan objetar las facultades que se atribuye en ese tipo de actos o la falsedad de los datos que en él se consignan y, el segundo requisito es imprescindible, en atención a que si la copia auténtica establece la presunción de la existencia de los registros de donde provienen, entonces, en la certificación se deben anotar las características que identifiquen el expediente, carpeta de donde emane o donde obre su registro, como son el número, audiencia u otros datos que lo particularicen; de ahí que la certificación que carezca de esos requisitos mínimos no es suficiente ni hace fe de los hechos asentados en el documento.

Como ejemplo de lo anterior, se inserta el siguiente modelo:



En cuanto al segundo de los aspectos –que dicha certificación sea realizada por la autoridad autorizada para ello–, resulta pertinente precisar que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en lo que interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 58. ...

"Los juzgados orales y los Tribunales Unitarios contarán con el número de Jueces y Magistrados que el servicio requiera y, además, con el personal siguiente:

"I. Un administrador de gestión judicial."

"Artículo 63 Bis. Los Jueces en la oralidad familiar, mercantil, civil y los internos, gozan de fe pública en la realización de las actuaciones de su competencia, pudiendo certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video o se transcriban por escrito."

"Artículo 64. Los Jueces penales tendrán, además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

"I. Informar a la presidencia del tribunal sobre el movimiento de personas sujetas a proceso durante el mes, sin perjuicio de otros informes especiales que se le soliciten;

"II. Remitir al Fondo para mejoramiento en la Administración e Impartición de Justicia, una vez ejecutoriada la sentencia, los instrumentos del delito, así como los objetos del delito cuando transcurridos tres meses a partir de la fecha en que se declaró ejecutoriada la sentencia, no hayan sido ya devueltos a sus legítimos propietarios; y

"III. Visitar los centros preventivos o de readaptación social, a fin de cerciorarse de que no exista privación ilegal de libertad de persona alguna."

"Artículo 86 Bis. Los administradores de gestión judicial de los juzgados y tribunales que el Consejo de la Judicatura determine, tendrán las siguientes facultades comunes:

"I. Dirigir las labores administrativas de los juzgados o tribunales de su adscripción;

"...

"III. Llevar el manejo administrativo y la custodia de las salas de audiencias, juzgados y tribunales a su cargo, a fin de que se encuentren en condiciones óptimas de uso;

" ...

"VI. A solicitud realizada vía electrónica por los Jueces, deberán agendar fecha, hora y sala en la que se desarrollarán las distintas diligencias, enviando respuesta por ese mismo medio, así como supervisar la programación de las mismas en los recintos a su cargo;

" ...

"IX. Controlar el manejo de registros de los asuntos tramitados en el juzgado o tribunal;

"X. Cotejar las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos;

" ...

"XXIII. Verificar que las audiencias queden registradas en los medios instrumentados para tal efecto."

De lo anterior se advierte que en los procedimientos bajo la tutela del sistema penal acusatorio y oral, se cuenta con Jueces y administrador con ciertas facultades, a fin de vigilar que el procedimiento penal se lleve de manera adecuada y bajo los lineamientos establecidos en la norma.

Dentro de las funciones del Juez, en lo que interesa, están las de certificar el contenido de los actos que se realicen y de las resoluciones que se dicten, cuando consten en registros informáticos, de audio, video o se transcriban por escrito; mientras que el administrador debe controlar el manejo de registros de los asuntos tramitados en el juzgado o tribunal, cotejar las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos, verificar que las audiencias queden registradas en los medios instrumentados para tal efecto y supervisar que en cada audiencia se redacte el acta mínima correspondiente.

De ahí que es de establecerse que la autoridad facultada para realizar la certificación de los registros informáticos que contienen las audiencias son los Jueces penales del sistema acusatorio.

Ello es así, pues cuando se impugna en amparo un acto derivado de un procedimiento penal acusatorio, su análisis debe verificarse con base en la resolución emitida de manera oral, en lugar de la constancia escrita, pues no obstante que por mandato del artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad que implique una molestia o afectación a los derechos de los justiciables debe constar por escrito, ello no significa que las consideraciones plasmadas en la constancia impresa de una resolución pronunciada en el aludido proceso acusatorio pueda rebasar lo que no se dijo de manera verbal al momento de su emisión.

Esto, porque la oralidad es el instrumento que permite actualizar y dar eficacia a los principios del debido proceso, ya que en la audiencia se emite el acto de autoridad, en el que deben contenerse todos los argumentos que rijan dicho acto.

Así, la resolución escrita no puede complementar a la oral, rebasando o modificando lo que ahí se dijo, pues un proceso no es público cuando sus actuaciones se desarrollan por escrito; lo que significa que esas actuaciones, oral y escrita, constituyen un mismo acto de autoridad, en el que el acta escrita tiene su origen en la audiencia respectiva y sólo constituye un registro de las consideraciones que se expresaron verbalmente en aquélla.

De ahí que sea la audiencia oral la que debe contener los motivos y fundamentos que sustenten la resolución adoptada; estimar lo contrario, desnaturalizaría la intención del Constituyente Permanente al introducir este proceso en el que la forma escrita pasa a ser una cuestión secundaria, que sólo sirve de apoyo al discurso que de manera verbal deben realizar las partes.

En ese tenor, los juzgadores, al igual que las partes, se encuentran involucrados y constreñidos para dirimir en forma oral los conflictos que les sean planteados por los intervinientes, debido a que es éste el instrumento de comunicación esencial de las audiencias del sistema acusatorio, sin el cual, carecería de sentido que todas las partes estuvieran presentes, dando ventajas procesales que puedan generar desigualdades; de tal forma que los operadores jurídicos tienen la misma consigna de resolver todos los asuntos, exponiendo en forma oral, fundada y motivada, el sentido de las determinaciones, en cumplimiento a lo postulado en el artículo 16 de la Constitución Federal, con el único propósito de que las partes, en un mismo acto procesal, conozcan las consideraciones y los fundamentos jurídicos que rigen el sentido de las determinaciones tomadas por los juzgadores, que les permita preparar los medios de impugnación legales procedentes.

En tal virtud, la oralidad con que se verifican las audiencias no constituye un mero requisito formal para sostener la legalidad de aquéllas o de las resoluciones emitidas en éstas, sino que forma parte del debido proceso, que le permite a los intervinientes imponerse de lo ahí resuelto, pero sobre todo, a comprender, en un lenguaje sencillo y claro, los motivos que dan sentido a las determinaciones tomadas por los juzgadores en ese mismo momento, evitando postergar la discusión con violación a los principios rectores de esta clase de procesos contemplados en el artículo 4o. del código nacional procesal, a saber, concentración, continuidad e inmediación; de ahí que debe privilegiarse el estudio de las resoluciones emitidas de manera verbal en un procedimiento acusatorio.

Lo que se corrobora al tomar en consideración que la importancia del principio de la oralidad radica en que éste, a través de la preeminencia de la palabra como fuente de comunicación, representa transparencia y credibilidad en los sistemas de procuración e impartición de justicia, además de que posibilita el acercamiento del proceso y su desarrollo, tanto al justiciable como a los sectores sociales interesados, generando con esto un efecto legitimador y causante de credibilidad en la conciencia de la sociedad.

Bajo este contexto, para dar seguridad jurídica y certeza a los medios de soporte tecnológico de las audiencias orales celebradas, deben cumplir también las formalidades que se imponen para la debida constatación de su autenticidad; es decir, la certificación que se suscribe en los discos versátiles digitales asegura que su contenido es idéntico al desarrollo de las audiencias celebradas, dada la facilidad con que estos instrumentos producto de los avances científicos pueden reproducirse y editarse, eliminando partes que pueden ser decisivas en el asunto.

Similares consideraciones ya fueron expresadas por este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el amparo directo penal 14/2018, en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, que incluso dieron origen a las tesis aisladas (pendientes de publicación), que enseguida se citan:

"CERTIFICACIÓN DE LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA SU VALIDEZ COMO COPIA AUTÉNTICA, DEBE CUMPLIR CON REQUISITOS FORMALES TALES COMO LA FIRMA O RÚBRICA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS EXPIDE, EL EXPEDIENTE DE DONDE DERIVAN, ASÍ COMO LA AUDIENCIA Y FECHA QUE SE CONTIENE EN SU REGISTRO. El nuevo sistema de justicia penal se desarrolla a través de la oralidad, cuya

finalidad presupone abandonar el sistema de la formación de un expediente físico, para suplantarla por una metodología de audiencias videograbadas en las que se hacen las peticiones y se exponen las consideraciones para dirimir las controversias de las partes; por ello, es de suma importancia que la información que se genera, documenta y resguarda en los discos versátiles digitales se encuentre certificada, puesto que constituyen documentos públicos que hacen las veces de las constancias escritas que regían durante el sistema procesal mixto, de lo contrario, se desconocería si se trata de una copia auténtica. Así, aunque el Código Nacional de Procedimientos Penales no establezca detalladamente los requisitos que debe contener una certificación cuando se trate de constancias consistentes en discos versátiles digitales 'DVD'S', de la interpretación sistemática de los artículos 44, 61, 67 y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los diversos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la certificación debe contener: 1) la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expide; 2) el expediente de donde deriva, así como 3) la audiencia y fecha que se contiene en su registro; requisitos que constituyen signos gráficos que conforme a la práctica de la litigación otorgan certeza jurídica a las partes procesales intervinientes, ya que al conocerse el nombre de la autoridad que la emite y otros datos que den a conocer su cargo, existe la posibilidad de objetar las facultades que se atribuye en ese tipo de actos o la falsedad de los datos que en él se consignan; aunado a que si la copia auténtica establece la presunción de la existencia de los registros de donde provienen, entonces, en la certificación se deben anotar las características que identifiquen el expediente, carpeta de donde emane o donde obre su registro, como son el número, audiencia u otros datos que lo particularicen, de lo que se concluye que la certificación que carezca de esos requisitos mínimos no es suficiente ni hace fe de los hechos asentados en el documento. En ese sentido, si la autoridad responsable emite una resolución basándose en los discos versátiles digitales sin certificación, ello constituye una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento para el efecto de que se alleguen de esos documentos debidamente certificados, y en su momento, vuelva a emitir la resolución correspondiente, pues sólo así se puede tener la certeza de su fiabilidad como copia auténtica."

"JUECES PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE QUINTANA ROO, TIENEN FACULTADES PARA REALIZAR LA CERTIFICACIÓN DE LOS REGISTROS INFORMÁTICOS QUE CONTIENEN LAS AUDIENCIAS VIDEOGRABADAS EN FORMATOS DIGITALES 'DVD'. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 455/2012, definió que la naturaleza

jurídica de las audiencias videograbadas tanto en el seno de un procedimiento penal de corte acusatorio, como tratándose de la tramitación de un juicio de amparo, será de una prueba documental pública, además de que dichas videograbaciones deben estar certificadas al rendir su informe justificado, para así tener la certeza de su fiabilidad. Luego, de la interpretación del artículo 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que las audiencias deben registrarse en cualquier medio apto que tenga a su disposición el órgano jurisdiccional para efecto del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento; además de que para que se trate de una copia auténtica de ese registro, debe estar certificada por la autoridad autorizada para ello. Al respecto, los artículos 58, 63 Bis, 64 y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, establecen que dentro de las funciones del Juez oral está la de certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video o se transcriban por escrito. Luego, es de establecerse que la autoridad facultada para realizar la certificación de los registros informáticos que contienen las audiencias son los Jueces penales del sistema acusatorio, pues cuando se impugna en amparo un acto derivado de un procedimiento penal acusatorio su análisis debe verificarse con base en la resolución emitida de manera oral en lugar de la constancia escrita. De ahí que la certificación judicial sea el medio idóneo y eficaz para garantizar con certeza jurídica suficiente la confidencialidad e integridad de la información transmitida vía electrónica, que al mismo tiempo valida su fiabilidad y utilización como instrumento para la solución de la contienda, de ahí que el juzgador debe ser muy cuidadoso en cumplir y hacer cumplir las exigencias legales que doten de fiabilidad a la información contenida y transmitida a través de esas tecnologías, en aras de validar su utilización en la resolución del proceso."

"DISCOS VERSÁTILES DIGITALES. ANTE LA FALTA DE CERTIFICACIÓN, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA EL EFECTO DE ALLEGARSE DE LOS DOCUMENTOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS FORMALES QUE LES DAN LA LEGITIMACIÓN DE SER COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL. De la interpretación sistemática y conjunta de los artículos 461, 468, 471, 474, 475, 480, 481 y 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el tribunal de alzada no debe limitar el examen de la resolución recurrida a verificar si se aplicó inexactamente la ley, sino estudiar, incluso oficiosamente, si hubo una violación grave al debido proceso que haya afectado los derechos fundamentales de alguna de las partes (en el caso del imputado) y que hubiere trascendido al sentido de la sentencia. Así, el tribunal al conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, debe tener a la vista las constancias relativas al juicio de origen, así como las videograbaciones obtenidas durante dicho procedimiento debida-

mente certificadas en las que se establezca la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que las expide, el expediente de donde derivan, así como la audiencia y su fecha que se contiene en su registro, pues de no contar con dichos requisitos mínimos carecen de seguridad y certeza jurídica para dotar de grado de convicción al juzgador con miras a resolver y dar sustento a la solución jurisdiccional sometida a su conocimiento, al no estar provisto de los requisitos formales que les dan la legitimación de ser copia auténtica de su original, de acuerdo a lo señalado por el citado artículo 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera que si las actuaciones que se valoran carecen de certificación pública expedida por los funcionarios legalmente autorizados, y las diligencias adolecen de los requisitos que le dan certeza, ello debe ser impedimento para que un órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento en torno a la controversia sometida a consideración. En ese orden, si la autoridad responsable emite una resolución basándose en los discos versátiles digitales sin certificación, ello constituirá una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento para el efecto de que se alleguen de esos documentos debidamente certificados, y en su momento, vuelva a emitir la resolución correspondiente, pues solo así se puede tener la certeza de su fiabilidad como copia auténtica."

Lo anterior no significa que la certificación realizada directamente sobre el medio de soporte material (DVD) sea la única forma de obtener certeza de la fidelidad y autenticidad de que su contenido coincide con las audiencias que se hayan desarrollado en la causa penal oral.

En efecto, lo relevante en el sistema de corte penal acusatorio es la realización de los actos del juicio a través de la metodología de audiencias orales, de las cuales debe quedar constancia por algún medio fehaciente, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes y un alto grado de certidumbre a las demás autoridades que deban realizar actos jurídicos con base en lo resuelto en esas audiencias de juicio.

Luego, el medio físico fehaciente en que se registren las audiencias orales del juicio, que otorgue certeza de la forma en que se desarrollaron las actuaciones orales, está en función de los avances de la tecnología y de las posibilidades de acceso a ella que tenga cada autoridad en particular.

Así, puede darse el caso en que el órgano jurisdiccional penal decida (o sólo tenga acceso) a instrumentos tecnológicos cuyo soporte material es de tipo óptico magnético (como los DVD'S), o que lo sea de tipo electrónico digital (como las tarjetas de memoria USB, SD, micro SD, etcétera). Empero, en todo caso, el contenido de estos últimos dispositivos necesariamente deberá estar

encriptado mediante algún tipo de código digital que pueda ser leído, interpretado o, incluso, reproducido mediante el auxilio de detectores de magnetización (firma electrónica), dado que en esos casos, esa herramienta tecnológica sería la única forma de obtener la certeza respecto del contenido del medio de almacenamiento.

Eso no implica desconocer que actualmente existen nuevos mecanismos para el intercambio de información a través de las tecnologías de la información y la comunicación, como podría ser el envío por correo electrónico o la vinculación directa del expediente digital de la causa penal con el expediente digital de la autoridad revisora e, incluso, de éstas con la de amparo, mediante convenios de colaboración y normalización de criterios y herramientas tecnológicas de autenticidad.

Por tanto, puede considerarse válidamente que la constancia que dota de seguridad jurídica y certeza del contenido de un medio óptico magnético (DVD) o electrónico digital (como las tarjetas de memoria USB, SD, micro SD, etcétera) sobre la autenticidad de la videograbación en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de las audiencias, no es sólo la certificación que materialmente se realice sobre el medio de almacenamiento, sino que depende del tipo de herramienta tecnológica por la cual se opte (o a la cual se tenga acceso), desde los sistemas de grabación audiovisual, para la fiel documentación de los actos orales del juicio penal de corte acusatorio.

IV. Actuación de la autoridad de apelación. El contenido de los artículos 461, 471, 474, 475, 480, 481 y 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹² permite establecer que el derecho de recurrir corresponde expresamente

¹² "Artículo 461. Alcance del recurso.

"El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

"Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente."

"Artículo 471. Trámite de la apelación.

"El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

a quien pueda resultar afectado por la resolución y, al resolverlo, en su caso, se puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, o bien, ordenar la reposición del acto que dio lugar a la misma.

"En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

"En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

"Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

"Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

"Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada."

"Artículo 474. Envío a tribunal de alzada competente.

"Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al tribunal de alzada que deba conocer del mismo."

"Artículo 475. Trámite del tribunal de alzada.

"Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso."

"Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso.

"Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales."

"Artículo 481. Materia del recurso.

"Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales."

"Artículo 482. Causas de reposición.

"Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

"I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los tratados;

"II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este código;

De igual forma, el Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que el tribunal de alzada competente que deba resolver el recurso planteado, sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados, a menos de que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.

También refiere que cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales, y que el tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales, supuesto en el cual, habrá lugar a la reposición del procedimiento.

Asimismo, que una vez que es presentado el recurso, el a quo deberá remitir a la alzada los registros correspondientes.

Finalmente, que la reposición del procedimiento procederá de forma oficiosa y a petición de parte; la primera, cuando el tribunal de apelación advierta que hubo violación procesal que afectó los derechos fundamentales de alguna de las partes y que hubiere trascendido al resultado de la resolución, pero que en caso de sentencias (primera instancia), tal reposición sólo se deberá

"III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;

"IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;

"V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o

"VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este código, no garantice su imparcialidad.

"En estos supuestos, el tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

"La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la intermediación y el principio de objetividad del órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este código.

"Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este código.

"En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia."

limitar a las actuaciones de la audiencia intermedia y de la de juicio; y en la segunda, cuando se expresen por la parte apelante los agravios que la sustenten; también aclara que cuando se interponga el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios.

Luego, de una interpretación sistemática de los referidos numerales nos lleva a concluir que en el caso de sentencias, el objeto del recurso de apelación es examinar los aspectos previstos en los artículos 461, 468 y 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹³ esto es, que al ser interpretados en conjunto, nos permiten afirmar que el tribunal de alzada no debe limitar su examen sólo a verificar si se aplicó inexactamente la ley, pues también forma parte de su obligación estudiar, incluso oficiosamente, si hubo una violación grave al debido proceso que haya afectado los derechos fundamentales de alguna de las partes y que hubiere trascendido al sentido de la sentencia, de lo contrario, en dichos numerales no se establecería la posibilidad de que el tribunal de apelación ordenara que se repusiera el procedimiento de primera instancia.

En abundamiento, se puede señalar que cuando se interpone un recurso de apelación contra una sentencia de primera instancia, el tribunal de apelación debe resolver todos los temas debatidos en la etapa de juicio, incluso aque-

¹³ "Artículo 461. Alcance del recurso.

"El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

"Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente."

"Artículo 468. Resoluciones del tribunal de enjuiciamiento apelables.

"Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el tribunal de enjuiciamiento:

"I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

"II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso."

"Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso.

"Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales."

llos argumentos que tengan que ver con una etapa previa, es decir, la etapa intermedia, pues existe la posibilidad de que se hubiese cometido una violación procesal que afectara los derechos fundamentales de alguna de las partes.

Bajo esa línea argumentativa, se tiene que el tribunal de alzada, al conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, debe tener a la vista las constancias relativas al juicio de origen, así como las videograbaciones obtenidas durante dicho procedimiento, debidamente certificadas, esto a fin de que –se insiste– se garantice la certeza jurídica suficiente para dotar de grado de convicción al juzgador con miras a resolver y dar sustento a la solución jurisdiccional sometida a su conocimiento.

Ahora, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que, en el caso, el Magistrado responsable, al emitir la sentencia reclamada, lo hizo con base en la revisión y valoración de los discos versátiles digitales (DVD´S) que la Juez de primera instancia envió junto con los agravios, pero sin que las videograbaciones obtenidas durante dicho procedimiento estuvieran debidamente certificadas, esto a fin de que –se insiste– se garantice la certeza jurídica suficiente para dotar de grado de convicción al juzgador, con miras a resolver y dar sustento a la solución jurisdiccional sometida a su conocimiento, ya que sólo así el Magistrado responsable tendrá elementos de prueba para estar en posibilidad de emitir una resolución que atienda tanto a las características de la sentencia recurrida, como al contenido del soporte de los archivos digitales enviados por la Juez de primera instancia.

En efecto, el Magistrado responsable, en la sentencia recurrida, revisó el fondo del asunto con base en los discos versátiles digitales que la Juez de origen adjuntó en formato DVD, al enviarle el recurso de apelación, sin que estuvieran debidamente certificados, pues si bien cuentan con la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expide, el expediente de donde derivan, así como la audiencia y su fecha, carecen de seguridad y certeza jurídica, para haber resuelto el fondo, al haberse hecho la certificación en hoja anexa y por separado, lo que le resta valor a esos requisitos formales que les dan la legitimación de ser copia fiel exacta de su original.

Esto es, el Magistrado responsable arribó a la determinación de revocar la sentencia y ordenar la libertad del imputado, tomando en consideración discos ópticos (DVD´S) que como "copia auténtica" le remitió la Juez de Control, relativos a las audiencias del juicio en la carpeta administrativa ***** (tres discos), sin que estuvieran debidamente certificados, como puede advertirse de las siguientes reproducciones digitales: la primera, de la hoja anexa

en el interior del sobre que contiene los DVD'S, las siguientes de cada uno de los estuches de los propios DVD'S y de los DVD'S mismos:

JUEZ DE DESPACHO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADSCRITA A LOS JUZGADOS DE CONTROL Y TRIBUNAL DE JUICIO ORAL PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE COZUMEL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 71 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

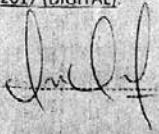
-----CERTIFICA-----


QUE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE **AUDIO Y VIDEO** ES FIEL Y EXACTA, DE LAS ACTUACIONES QUE SE EFECTUARON DENTRO DE LA **CARPETA DE JUICIO 04/2017** Y EXPIDO LOS PRESENTES **DVD'S** CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE:

DVD 1: AUDIENCIAS: JUICIO DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2017.

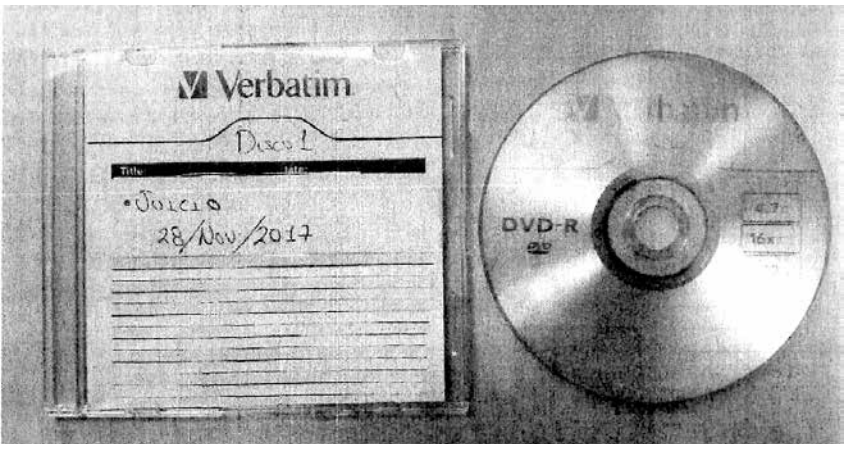
DVD 2: AUDIENCIAS: CONTINUACIÓN DE JUICIO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, CONTINUACIÓN DE JUICIO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2017.

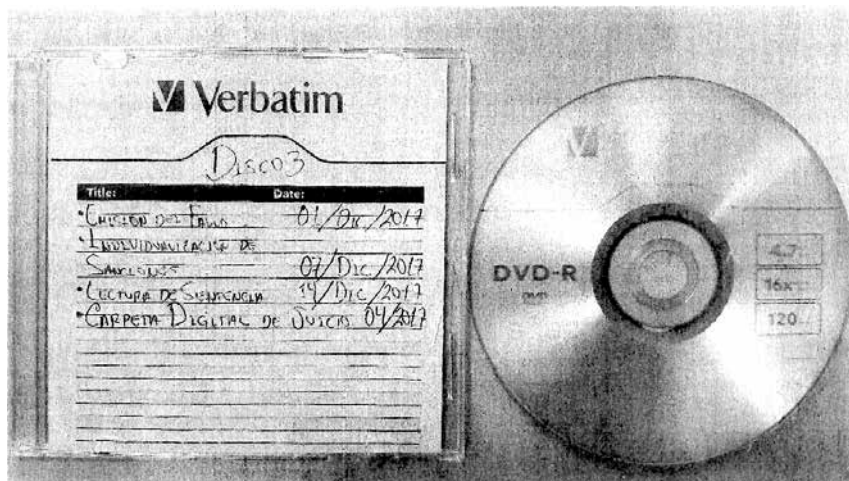
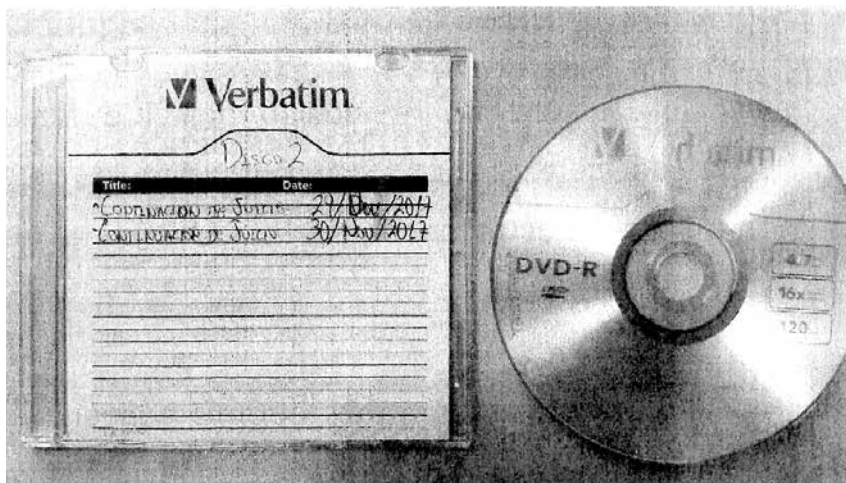
DVD 3: AUDIENCIAS: EMISIÓN DE FALLO DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2017, INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2017, LECTURA Y EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2017, CARPETA DE JUICIO 04/2017 (DIGITAL).

A LOS 16 DIAS DEL MES DE **MARZO** DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. DOY FE 



PO. JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE COZUMEL





Como puede advertirse, si bien existe una certificación realizada por la secretaria de Acuerdos en funciones de Juez de despacho, ésta se encuentra en hoja anexa y por separado a los propios medios con contenido digital (DVD'S). Luego, no es posible estimar que se colman los extremos ya indicados, si el soporte del contenido digital (DVD) no cuenta con la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expide, el expediente de donde derivan, así como la audiencia y su fecha que se contiene en su registro.

Además, de la revisión directa del contenido de los discos versátiles digitales (DVD'S), tampoco se advierte que cuenten con algún tipo de dispositivo de seguridad (encriptado mediante algún tipo de código digital o firma electrónica), que dé certeza de la autenticidad de las audiencias que, se dice, corresponden a la causa penal de origen.

Motivo por el cual, el medio que se supone contiene el registro digital de las audiencias en la carpeta administrativa *****, fácilmente podría ser intercambiado por una copia no auténtica. Y esa sola posibilidad le resta todo alcance demostrativo a su contenido.

Así pues, al no estar provisto de los requisitos formales que le dan la legitimación de ser copia auténtica de su original, de acuerdo con lo señalado por el citado artículo 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no podía el Magistrado responsable emprender el estudio de fondo en la apelación.

En efecto, de las constancias de autos se aprecia que el Magistrado responsable no advirtió que los discos aludidos y enviados por la Juez de Control para la resolución de la apelación, sólo cuentan con una certificación realizada en hoja anexa y por separado de los propios medios de soporte digital.

Por ello, si esos discos versátiles digitales carecen de la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expidió, el expediente de donde derivan, así como la audiencia y su fecha que se contiene en su registro, así como de algún tipo de dispositivo de seguridad (encriptado mediante algún tipo de código digital o firma electrónica), que dé certeza de la autenticidad de las audiencias que, se dice, corresponden a la causa penal de origen, entonces no existe certeza de que la información que contienen –que fue tomada en cuenta para el dictado del acto reclamado–, sea fidedigna e integral.

Máxime que, como ha quedado expuesto, en el nuevo sistema penal de justicia se considera a la oralidad como la herramienta principal para materializar los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, con la finalidad de abandonar el sistema de formación de expediente físico y sustituirlo por una serie de audiencias en las que las peticiones de las partes y consideraciones que emitan los juzgadores penales al respecto, se ventilarán en ese momento de manera oral; cuyo soporte tecnológico debe cumplir con formalidades esenciales para garantizar la autenticidad de su contenido.

Por tanto, se estima que el Magistrado responsable no estaba en aptitud de verificar si, en el caso, el desahogo de las audiencias en la carpeta admi-

nistrativa ***** se llevó a cabo de manera legal, independientemente de que, tratándose de actos de molestia o privativos, deba asentarse por escrito, pues lo cierto es que ello no releva al juzgador del conocimiento a emitir una resolución de forma oral, fundada y motivada, en donde analice de manera total las argumentaciones expuestas por las partes, y cuyo soporte tecnológico cumpla con las formalidades mínimas que garanticen la autenticidad de su contenido.

Así, debe existir constancia debidamente certificada de lo expuesto oralmente, además de resolución escrita, pues como lo establecen los artículos transcritos del Código Nacional de Procedimientos Penales, la resolución escrita no puede ir más allá de lo expuesto en la oral, sino que deben existir ambas reproducciones debidamente autorizadas, para acreditar la existencia de la audiencia oral.

De manera que si las actuaciones que valoró el Magistrado responsable carecen de certificación pública expedida por los funcionarios legalmente autorizados, así como de algún dispositivo de seguridad (encriptado mediante algún tipo de código digital o firma electrónica); entonces, las diligencias adolecen de los requisitos que les dan certeza, y ello debe ser impedimento para que un órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento en torno a la controversia sometida a su consideración, porque se estaría legitimando el dictado de sentencias o determinaciones carentes de sustento legal.

Sin que, en el caso, este Tribunal Colegiado se encuentre en posibilidad de haberlas requerido, porque se contravendría lo establecido en el numeral 75 de ley de la materia, el cual dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la responsable; que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante ella, y que si bien se pueden solicitar oficiosamente las actuaciones necesarias para resolver el asunto, sólo es cuando hayan sido rendidas ante la emisora del acto reclamado.

En esas circunstancias, lo procedente es, con apoyo en el artículo 77 de la Ley de Amparo, conceder el amparo a la quejosa.

II.2 Amparo adhesivo.

II.2.1 Manifestaciones inoperantes. Alega el tercero interesado adherente, en términos generales, que los conceptos de violación son inoperantes porque no controvierten debidamente ni en forma completa los argumentos de la responsable.

Lo así alegado es inoperante, puesto que no se encuentra encaminado a evidenciar violaciones procesales ni a fortalecer las consideraciones del fallo reclamado ni a impugnar alguna consideración que haya concluido con un punto decisorio que le perjudique.

En efecto, acorde con el artículo 182 de la Ley de Amparo,¹⁴ los conceptos de violación que pueden expresarse en el amparo adhesivo deben estar orientados hacia alguna (o varias) de las siguientes finalidades:

- a) Fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo reclamado.
- b) Denunciar violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, con trascendencia al resultado del fallo.
- c) Combatir las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que perjudica al adherente, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar.

¹⁴ "Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

car al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal.

Luego, si los conceptos de violación no están dirigidos hacia alguno de esos objetivos, deben estimarse inoperantes.

Así pues, como esas manifestaciones de fondo expresadas por la adherente no cumplen con alguno de los extremos enunciados, deben declararse inoperantes.

SEXTO.—Efectos del amparo y medidas para asegurar su cumplimiento.

I. Efectos. Atento al sentido del presente fallo y en reparación de las violaciones destacadas en la presente ejecutoria, en observancia del artículo 77 de la Ley de Amparo,¹⁵ se precisan los efectos de la concesión del amparo, que consisten en que la responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Reponga el procedimiento en el recurso de apelación y recabe de manera oficiosa los discos versátiles digitales (DVD´S) que contengan las audiencias de la carpeta administrativa ***** , del índice de la Juez de primera instancia, con los requisitos de validez, es decir, debidamente certificados con la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expide, el expediente de donde derivan, así como la audiencia y su fecha que se contiene en su registro.

3. Una vez agotado el procedimiento del recurso de apelación, dicte la sentencia que en derecho corresponda.

¹⁵ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

"...

"En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

II. Medidas. Toda vez que en el presente asunto no se resolvió sobre la constitucionalidad o inconvencionalidad de normas generales, ni se realizó una interpretación directa de las mismas, se requiere al Magistrado de la Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, para que en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, dé cumplimiento a lo aquí ordenado, es decir, que declare insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que siga los lineamientos ordenados.

De igual forma, se hace el apercibimiento a dicha autoridad que, de no hacerlo así en el término establecido o sin causa legal justificada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de la ley de la materia,¹⁶ se le impondrá una multa de cien Unidades de Medida y Actualización, en términos del diverso 258 del propio ordenamiento,¹⁷ de conformidad con el diverso 26, apartado b), párrafos sexto y séptimo, de nuestra Carta Magna, en relación con los diversos transitorios primero, segundo y tercero del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.¹⁸

¹⁶ "Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación."

¹⁷ "Artículo 258. La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días."

¹⁸ "Artículo 26. ...

"B. ...

"El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

"Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente. ..."

"Transitorios

"Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Además, se seguirá el trámite que establece el artículo 193 de la Ley de Amparo, el cual implica remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se determine si procede separar del cargo al titular responsable y su consignación ante un Juez de Distrito, por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.

Por último, se le hace de su conocimiento a la autoridad responsable que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo debe ser en los plazos antes precisados, pues el hecho de que se acate, pero de forma extemporánea y sin justificación, no la exime de responsabilidad, sino que únicamente se tomará en cuenta como atenuante, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.¹⁹

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En el amparo principal, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , representada por ***** , contra la sentencia de seis de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, dentro del toca de apelación ***** , para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—En el amparo adhesivo, la Justicia de la Unión no ampara ni protege al tercero interesado ***** , contra la sentencia de seis de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, dentro del toca de apelación ***** .

Notifíquese como corresponda y, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones respecti-

"Segundo. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

"El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

¹⁹ "Artículo 195. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal."

vas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Selina Haidé Avante Juárez y Jorge Mercado Mejía (ponente), en contra del voto del Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya (presidente), quien anunció que formulará voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 9, 11, fracción IV, 16, 68, 71, fracción VII, 110, 113, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 455/2012 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 646.

Las tesis aisladas XXVII.3o.70 P (10a.), XXVII.3o.71 P (10a.) y XXVII.3o.72 P (10a.), de títulos y subtítulos: "CERTIFICACIÓN DE LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA SU VALIDEZ COMO COPIA AUTÉNTICA, DEBE CUMPLIR CON REQUISITOS FORMALES TALES COMO LA FIRMA O RÚBRICA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS EXPIDE; EL EXPEDIENTE DE DONDE DERIVAN; ASÍ COMO LA AUDIENCIA Y FECHA QUE SE CONTIENE EN SU REGISTRO.", "JUECES PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE QUINTANA ROO, TIENEN FACULTADES PARA REALIZAR LA CERTIFICACIÓN DE LOS REGISTROS INFORMÁTICOS QUE CONTIENEN LAS AUDIENCIAS VIDEOGRABADAS EN FORMATOS DIGITALES DVD." y "DISCOS VERSÁTILES DIGITALES. ANTE LA FALTA DE CERTIFICACIÓN, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA EL EFECTO DE ALLEGARSE DE LOS DOCUMENTOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS FORMALES QUE LES DAN LA LEGITIMACIÓN DE SER COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL." citadas en esta ejecutoria, fueron aprobadas con los diversos títulos y subtítulos que aparecen en las páginas 2330, 2481 y 2451 de esta misma *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya: 1. Con el debido respeto, disiento del criterio que ha adoptado la mayoría del Pleno de este tribunal al resolver el presente amparo directo penal, por las razones que a continuación se exponen: I. Criterio de la mayoría.—2. En el amparo directo penal 100/2018, la mayoría de este colegiado estimó que el Magistrado emisor del acto reclamado violó las reglas fundamentales del procedimiento, al haber resuelto el recurso de apelación con base en los discos versátiles digitales (DVD'S) que le envió la Juez de primera instancia, los cuales no se certificaron en el propio cuerpo del disco, sino en una hoja anexa por separado.—II. Certificación de los registros de audiencia en el juicio acusatorio de carácter oral.—3. Como antecedente, es necesario destacar que este órgano colegiado, en el amparo directo penal 14/2018, ya se había pronunciado en el sentido de que los registros de audiencias que se enviaban al tribunal de apelación debían estar certificados; además, se dieron los elementos mínimos que debería contener la refe-

rida certificación, como lo son: que cuenten con la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expide, el expediente de donde derivan, así como la audiencia y su fecha que se contiene en su registro, criterio que se dictó por unanimidad de votos. Sin embargo, en el aludido precedente no se estableció el lugar en que debía realizarse la certificación.—4. A consideración del suscrito, el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece un medio tecnológico específico para registrar las copias certificadas de las audiencias; de ahí que puedan realizarse en los llamados discos compactos (CD'S), discos versátiles digitales (DVD'S), memorias USB o en cualquier otro soporte de carácter tecnológico idóneo para registrar y reproducir los videos grabados en las audiencias del juicio oral. Es así, porque dado el avance de los medios tecnológicos, hubiera sido muy pretencioso para el legislador establecer medios específicos para el registro y reproducción de las audiencias; de ahí que previó en el artículo 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales que serían registradas "por cualquier medio tecnológico" que tenga a su disposición el órgano jurisdiccional.¹—5. Bajo esa lógica, no hay un precepto en el Código Nacional de Procedimientos Penales que exija que las certificaciones de las referidas audiencias que se envíen al Magistrado de segunda instancia, se tengan que realizar en el propio cuerpo del medio de almacenamiento tecnológico.—6. Por tanto, al no existir un precepto legal aplicable al caso, la decisión del lugar en que debe constar la certificación debe responder a un criterio acorde con los fines del nuevo sistema penal acusatorio, con los avances tecnológicos y con los principios que derivan del artículo 17 constitucional, entre ellos, el mandato de privilegiar el análisis de fondo por encima de las formalidades, relacionado también en ese mismo sentido, con el artículo 189 de la Ley de Amparo.—7. Los relacionados preceptos indican: "Artículo 17. ...Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. ..."—"Artículo 189. ...En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso. ..."—8. Bajo las anteriores premisas, es que considero excesivo exigir que la certificación de los discos versátiles digitales se asiente en su propio cuerpo, bajo el argumento de una mayor seguridad jurídica, puesto que esta solución se tendría que dar para todas las demás especies de medios de almacenamiento móviles existentes, por ejemplo, las memorias USB; mini SD o micro SD, llegando al grado de que se asiente una diminuta certificación en su cuerpo para dar fe de que efectivamente su contenido responde al de las audiencias del juicio.—9. Además, si un Juez certifica que el soporte tecnológico que remite al tribunal de segunda instancia sí corresponde con el de las audiencias que desahogó, no hay ninguna razón para dudar de su contenido, porque en todo caso, cualquier alteración o cambio en los discos vendría de los propios servidores públicos a cuyo resguardo estuvieran obligados en la segunda instancia, o incluso en un órgano de amparo; por tanto, sería dudar a priori de su integridad, estableciendo como una premisa probable que por el hecho de no estar certificado en el propio soporte de almacenamiento tecnológico, el video no corresponde a su contenido real o ya fue

¹ "Artículo 61. Registro de las audiencias.

"Todas las audiencias previstas en este código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el órgano jurisdiccional.

"La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación."

alterado.—10. Aunado a que, como el mismo artículo 61, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere, la grabación o reproducción de imágenes o sonidos de las audiencias se conservarán en resguardo del Poder Judicial, y se garantizará siempre su conservación, lo que hace difícil que el material audiovisual en resguardo pueda ser extraído, manipulado o respaldado fuera de los equipos de almacenamiento a cargo de los servidores públicos, cuyo objetivo es, precisamente, el resguardo y respaldo de la información.—11. Por otra parte, lo cierto es que para poder certificar en su propio cuerpo un disco versátil digital, se tiene que realizar la misma en una etiqueta adherible que, en todo caso, también podría ser susceptible de desprenderse por cualquier persona y de cambiarse a otro disco.—12. De ahí que dada la multiplicidad de medios en que se puede grabar una audiencia, y que incluso los sistemas de almacenaje son cada vez más pequeños, estimo que es suficiente que el servidor público autorizado para ello, realice la certificación: a) en un documento por separado; b) en el mismo cuerpo del medio de almacenamiento tecnológico; o, c) incluso, en un archivo electrónico anexo bajo la figura de firmas digitales; esto es, a juicio del suscrito debe existir apertura en cuanto al lugar en que se deba realizar la certificación.—13. Por tanto, considero un formalismo excesivo que se dude de la certeza del contenido de los discos, se reponga el procedimiento para exigir que se recabe una certificación adherida a los mismos, decisión que también implica postergar el análisis de constitucionalidad del acto reclamado, en contravención al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que exige a las autoridades privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; por ende, en mi criterio deberían analizarse los conceptos de violación y proceder a resolver el asunto por cuestiones de fondo.

Este voto se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CONSTANCIA QUE OTORQUE SEGURIDAD JURÍDICA Y CERTEZA DEL CONTENIDO DE UN MEDIO ÓPTICO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO DIGITAL SOBRE SU AUTENTICIDAD, DEPENDE DEL TIPO DE HERRAMIENTA TECNOLÓGICA POR LA CUAL SE OTE O A LA CUAL SE TENGA ACCESO. Este Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que los discos versátiles digitales que contienen las videograbaciones de las audiencias del sistema penal acusatorio y oral, para su validez como copia auténtica, deben contener una certificación que cumpla con los requisitos formales, como la firma o rúbrica del servidor público que los expide; el expediente de donde derivan; así como la audiencia y fecha que se contiene en su registro, y que ante la falta de esa certificación, el tribunal de apelación debe reponer el procedimiento para el efecto de allegarse de los documentos que cumplan con los requisitos formales que les dan la legitimación de ser copia auténtica de su original. Lo anterior no significa que la certificación realizada directamente sobre el medio de soporte material (DVD) sea la única forma de obtener certeza de la fidelidad y autenticidad de que su contenido coincide con las audiencias desarrolladas en la causa penal oral. En efecto, lo relevante en el sistema penal acusatorio es la realización de los actos del juicio mediante la metodología de audiencias orales, de las cuales debe quedar

constancia por algún medio fehaciente, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes y un alto grado de certidumbre a las demás autoridades que deban realizar actos jurídicos con base en lo resuelto en esas audiencias de juicio. Luego, el medio físico fehaciente en que se registren las audiencias orales del juicio, que otorgue certeza de la forma en que se desarrollaron las actuaciones orales, está en función de los avances de la tecnología y de las posibilidades de acceso a ella que tenga cada autoridad en particular. Así, puede darse el caso en que el órgano jurisdiccional decida utilizar (por tener acceso a ellos) instrumentos tecnológicos cuyo soporte material es de tipo óptico magnético (como los DVD) o que lo sea de tipo electrónico digital (como las tarjetas de memoria USB, SD, micro SD, etcétera). Empero, en todo caso, el contenido de estos últimos dispositivos necesariamente deberá estar encriptado mediante algún tipo de código digital que pueda ser leído, interpretado o, incluso, reproducido mediante el auxilio de detectores de magnetización (firma electrónica), ya que en estos casos esa herramienta tecnológica sería la única forma de obtener la certeza respecto del contenido del medio de almacenamiento. Eso no implica desconocer que actualmente existen nuevos mecanismos para el intercambio de información por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, como podrían ser el envío por correo electrónico o la vinculación directa del expediente digital de la causa penal con el expediente digital de la autoridad revisora e, incluso, de éstas con la de amparo, mediante convenios de colaboración y normalización de criterios y herramientas tecnológicas de autenticidad. Por tanto, la constancia que dota de seguridad jurídica y certeza del contenido de un medio óptico magnético (DVD) o electrónico digital (como las tarjetas de memoria USB, SD, micro SD, etcétera) sobre la autenticidad de la videograbación en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de las audiencias, no es sólo la certificación que materialmente se realice sobre el medio de almacenamiento, sino que depende del tipo de herramienta tecnológica por la cual se opte o a la cual se tenga acceso, desde los sistemas de grabación audiovisual, para la fiel documentación de los actos orales del juicio penal de corte acusatorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.94 P (10a.)

Amparo directo 100/2018. 16 de agosto de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DERIVA DEL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA PROMOVIDO POR LA TERCERO INTERESADA Y ÉSTE SE DECLARÓ FUNDADO. Si se declara fundado el incidente de falsedad de firma de la demanda de amparo, no resulta conducente otorgar la vista a que se refiere el artículo 64, segundo párrafo, citado, en virtud de que al haberse decretado el sobreseimiento ante lo interpuesto por la tercero interesada, no se actualizan los supuestos establecidos en el ordenamiento invocado, específicamente en cuanto dispone que la vista se otorgará cuando la causal de improcedencia no hubiera sido alegada por alguna de las partes. En efecto, la promoción del incidente de falsedad de la firma que calza la demanda de amparo persigue la finalidad de que se declare la nulidad de dicho escrito y que, por ende, se sobresea en el amparo ante la falta de expresión de la voluntad del quejoso para obtener la tutela o protección jurídica de sus derechos, ya que, ante el hecho de que la firma que ostenta la demanda de amparo no provenga del puño y letra de quien está legitimado para formularla, implica que no se incorporó la voluntad de quien encabeza esa promoción y acarrea el incumplimiento del requisito de instancia de parte agraviada previsto en el artículo 6o. de la ley de la materia, que relacionado con el artículo 61, fracción XXIII, de esta última, integran la correspondiente causal de improcedencia del juicio de amparo. Por ello, la sola interposición del incidente de falsedad de la firma que calza la demanda de amparo invoca de manera implícita la causal de improcedencia referida, ante lo cual, no se da el supuesto previsto por el artículo 64, segundo párrafo, del ordenamiento legal invocado para otorgar vista a la parte quejosa con su posible integración, puesto que el sobreseimiento se decreta por virtud de la actualización de una causal de improcedencia alegada por una de las partes durante la tramitación del juicio. Aunado a lo anterior, resultaría estéril otorgar la vista a que se refiere el artículo invocado en último término, puesto que las manifestaciones que pudiera hacer valer la parte quejosa, no podrían ser otras que las que en su caso hubiere formulado al contestar el escrito incidental conforme al artículo 67 de la Ley de Amparo, por lo cual, en modo alguno puede considerarse que se le deje inaudita o se le prive de su derecho de defensa, el cual es tutelado al dársele oportunidad de argumentar y probar contra las manifestaciones del incidentista.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.30 K (10a.)

Amparo directo 909/2015. Telemática Lefic, S.A. de C.V. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 611/2016. Drilltek, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Amparo directo 628/2017. Natali Viridiana Barrales Barrera. 15 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rodríguez Franco. Secretaria: Maricela Nieto Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA POR AUSENCIA DE FIRMA EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

De conformidad con el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, debe dar vista al quejoso para que en el plazo de 3 días, manifieste lo que a su derecho convenga, en aras de no transgredir el derecho de audiencia a la parte afectada; sin embargo, en el caso de ausencia de firma en la demanda de amparo, se está ante una causa de improcedencia por falta de la manifestación de la voluntad de la parte que se ostenta como quejosa, lo cual tiene como consecuencia, conforme a los artículos 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo, que no adquiera el carácter de quejoso en el juicio, toda vez que éste es quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados le produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, y el juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en los términos señalados, ya sea por propio derecho, por su representante o por su apoderado, o cualquier persona en los casos previstos en la ley. Por lo anterior, al no encontrarse plasmada firma alguna en la demanda, es evidente que ninguna de las personas a quienes la ley autoriza para ese efecto, ha manifestado su voluntad, por lo que no puede considerársele parte material en el juicio, y si la obligación que impone el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, consiste en dar vista a la quejosa, al no actualizarse dicha hipótesis, tampoco nace la obligación indicada.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.10 K (10a.)

Amparo directo 638/2018. Técnicos en Refrigeración, Aire Acondicionado y Servicios, S.A. de C.V. y otra. 15 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Sergio Treviño Carranza.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE
NORMATIVA, ACUERDOS RELEVANTES
Y OTROS

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1. PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2019, DE OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE OCUPARÁ EL CARGO DEL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, AL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Por Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre del mismo año, se realizaron diversas reformas constitucionales al Poder Judicial de la Federación; en ellas se creó el Consejo de la Judicatura Federal, al que se encomendó la administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la instrumentación de la carrera judicial;

SEGUNDO. Por Decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de junio del mismo año, se reformaron, entre otros, el párrafo segundo del artículo 100 de la Constitución General, para quedar en los siguientes términos: *"El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros desig-*

nados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito..."; así como el párrafo quinto del propio precepto constitucional, para establecer: "Salvo el presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.";

TERCERO. Una vez concluido el procedimiento derivado del Acuerdo 1/2014, de trece de enero de dos mil catorce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designó al Magistrado J. Guadalupe Tafoya Hernández como Consejero de la Judicatura Federal para el periodo correspondiente del veinticuatro de febrero de dos mil catorce al veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, por lo que deben establecerse oportunamente las bases que rijan la designación del Consejero de la Judicatura Federal que deberá fungir para el periodo comprendido del veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve al veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro;

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 100 constitucional, los Consejeros de la Judicatura Federal deben reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de la propia Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades y, en el caso de los que nombre esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben gozar, además, con reconocimiento en el ámbito judicial; asimismo, se estima que dadas las atribuciones que corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, los Consejeros deben contar con conocimientos y habilidades administrativas, con una sólida preparación académica y con una trayectoria en materia de docencia e investigación jurídicas;

QUINTO. Actualmente la diversidad y especialidad del quehacer en el Consejo de la Judicatura Federal, producto del nivel de desarrollo institucional que ha alcanzado dicho órgano, así como la complejidad del diseño, instrumentación y ejecución de políticas públicas en el ámbito de su competencia, encaminadas a la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales y administrativos correspondientes, exigen que en el proceso de designación del Consejero, además de cumplirse los requisitos constitucionales, se ponderen otras cualidades fundamentales, como la experiencia en el ámbito jurisdiccional y los conocimientos relacionados con temas de carácter administrativo, estos últimos inherentes a la función ejecutiva del cargo de Consejero.

Lo anterior, con el fin de que la persona designada no sólo goce del reconocimiento en el ámbito judicial, sino que también cuente con habilidades en materia administrativa o bien con conocimientos teóricos relacionados con la administración pública, en temas como la organización, planeación y administración de recursos humanos, financieros y materiales, así como el diseño, instrumentación y ejecución de políticas públicas, con el propósito de que quien sea designado tenga los conocimientos, herramientas y habilidades idóneas para desempeñar el cargo;

SEXTO. En consecuencia, para la designación de Consejeros se deben valorar ambos aspectos, el jurisdiccional y el administrativo, con el fin de que la designación recaiga en quienes gocen de reconocimiento en el quehacer jurisdiccional y además tengan conocimientos o experiencia en temas relativos a la administración pública, a efecto de privilegiar la elección de una persona con un perfil idóneo para el desempeño del cargo, el cual requiere de conocimientos o habilidades en ambos rubros, para hacer frente a la diversidad de temas y responder al ritmo de trabajo que demanda la situación actual del Consejo de la Judicatura Federal, y

SÉPTIMO. Con el objeto de cubrir la vacante que se genere una vez concluido el periodo por el que fue designado como Consejero de la Judicatura Federal el Magistrado J. Guadalupe Tafoya Hernández, es necesario expedir el presente Acuerdo General para establecer un procedimiento que permita valorar, tanto el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, como el perfil enfocado a las funciones administrativas del Consejo de los aspirantes a ocupar ese cargo y que, una vez seleccionados aquéllos con mayores aptitudes y conocimientos, brinde a los Ministros de este Alto Tribunal los elementos necesarios para ejercer la facultad que les confiere el párrafo segundo del artículo 100 constitucional.

Por todo lo anterior, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. La designación del Consejero de la Judicatura Federal que corresponde al Pleno deberá recaer, indistintamente, en alguno de los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito que reúnan los requisitos constitucionales, y que hayan sido ratificados en cualquiera de esos cargos.

SEGUNDO. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito interesados en ser designados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ocupar el cargo de Consejero de la Judicatura Federal para el periodo comprendido del veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve al veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, que reúnan los requisitos previstos en los artículos 95 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que hayan sido ratificados en cualquiera de esos cargos, en el plazo comprendido del catorce al veinticinco de enero de dos mil diecinueve, en un horario de las ocho a las veinte horas, de los días hábiles del referido plazo, deberán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal la solicitud respectiva, acompañada en un solo ejemplar de la documentación siguiente:

1. Currículum vitae, acompañado de fotografía actual;
2. Escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad:
 - a) Edad y fecha de expedición del título profesional de licenciado en derecho;
 - b) Si se ha presentado y tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o el Consejo de la Judicatura Federal, alguna queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y si se ha dictado resolución, el sentido de la misma;
 - c) En términos generales, cuáles han sido los resultados de las visitas de inspección realizadas por Ministros Inspectores o Visitadores del Consejo de la Judicatura Federal, a los Juzgados de Distrito o Tribunales de Circuito, en los que hayan sido titulares;
 - d) La fecha del acuerdo de ratificación, precisando el cargo que en ese momento desempeñaban, y
 - e) Proporcionar los datos estadísticos correspondientes al cierre del año dos mil diecisiete y al inicio y cierre de dos mil dieciocho derivados del trabajo desarrollado en el Tribunal de Circuito o en el Juzgado de Distrito al que hubieran estado adscritos como titulares, precisando por año la existencia, el ingreso, la salida y cuántos asuntos quedaron. En el caso de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, el informe será únicamente por la ponencia respectiva.

En el supuesto de los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito que hubieren estado comisionados total o parcialmente durante los referidos

años, deberán presentar la estadística correspondiente a los dos últimos años que ejercieron la función jurisdiccional.

Para efectos de lo anterior, se inserta modelo de cuadro estadístico que deberá ser utilizado, sin perjuicio de las adecuaciones que sea necesario realizar:

AÑO	ÓRGANO JURISDICCIONAL			EXISTENCIA	INGRESO	EGRESO	QUEDAN
	JUZGADO DE DISTRITO	TRIBUNAL UNITARIO	TRIBUNAL COLEGIADO				
2017							
2018							

Además, deberán rendir un informe sobre el número de asuntos pendientes de dictar resolución y de engrosar a la fecha de la presentación de la solicitud a la que se refiere este Punto;

3. Los interesados deberán presentar además, dos escritos; uno referente a cuál es, según su criterio, el perfil que debe reunir un Consejero de la Judicatura Federal, así como su visión y propósitos en caso de llegar a serlo; y el segundo, consistirá en un plan de trabajo.

Los escritos no podrán exceder, cada uno, de diez cuartillas en hoja carta, letra *Times New Roman*, tamaño 12, entrelineado de 1.5 centímetros, con márgenes de 1.5 centímetros, y

4. Deberán remitir original o copia certificada de:

a) Acta de nacimiento;

b) Título profesional;

c) Cédula profesional, y

d) Documentos que corroboren su currículum vitae.

Los documentos señalados en los incisos b), c) y d) que anteceden deberán presentarse en original o en copia certificada por notario público o por el secretario de acuerdos del órgano de su adscripción, de preferencia en tamaño oficio, sin engargolar, engrapar o empastar.

Si los documentos señalados en los incisos a) al d) antes referidos obran en el expediente personal bajo resguardo de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, bastará que el candidato respectivo presente constancia de ello expedida por aquélla.

TERCERO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaborará una lista de los aspirantes que reúnan los requisitos aludidos y a cada uno de ellos se le formará un expediente.

CUARTO. La lista a que se refiere el Punto que antecede será publicada oportunamente en el Diario Oficial de la Federación, en tres diarios de circulación nacional y en medios electrónicos oficiales de consulta pública a fin de que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de su publicación, cualquier persona pueda formular por escrito, de manera fundada, comedida y respetuosa, las observaciones u objeciones que estime pertinentes, en relación con los integrantes de la lista, las que podrá presentar en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, apoyándolas, en su caso, con prueba documental, lo que será tratado en forma confidencial.

QUINTO. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el Punto que antecede, con base en la evaluación de los datos derivados de los documentos presentados por los aspirantes, el Pleno de la Suprema Corte, en sesión pública mediante votación secreta, seleccionará **cinco** candidatos conforme al siguiente procedimiento:

1. Al inicio de la sesión cada uno de los Ministros entregará al secretario general de acuerdos, tarjeta amarilla previamente sellada por la Secretaría de la Presidencia en la que indique el nombre de **cinco** candidatos que conforme a su criterio, cuenten con los mayores méritos curriculares, y con un perfil acorde con las funciones administrativas que realiza el Consejo de la Judicatura Federal que, como quedó establecido en el Considerando Quinto de este Acuerdo General, va enfocado al conocimiento o experiencia en temas relacionados con la organización, planeación y administración de recursos humanos, financieros y materiales; así como en el diseño, instrumentación y ejecución de políticas públicas;

2. El secretario general de acuerdos entregará las tarjetas a los Ministros designados como escrutadores, los que llevarán a cabo el cómputo de los votos obtenidos conforme a las reglas aprobadas por el Pleno, con el objeto de elegir **cinco** candidatos, y

3. La lista de los candidatos seleccionados en la sesión pública a que se refiere este artículo, será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en medios electrónicos oficiales de consulta pública. En dicha lista se convocará a los candidatos seleccionados a comparecer en una sesión pública que se celebrará conforme a lo previsto en el Punto Sexto de este Acuerdo General y cuyo objetivo será evaluar los conocimientos de los candidatos en relación con las funciones de un Consejero de la Judicatura Federal.

SEXTO. En la sesión pública indicada en el numeral 3 del Punto inmediato anterior, una vez declarada abierta por el Presidente, se desarrollará el siguiente procedimiento:

1. Al inicio de la sesión se realizará un sorteo para asignar entre los Ministros el candidato al que una vez concluida su comparecencia, le corresponderá formularle una o más preguntas, en los términos indicados en el numeral 2 de este Punto. Para tal fin el secretario general de acuerdos ingresará en una urna transparente diez tarjetas blancas dobladas, en la inteligencia de que en cinco de ellas se indicará el nombre de uno de los candidatos, y a continuación cada uno de los Ministros extraerá de dicha urna una tarjeta y dará lectura, en su caso, al nombre del candidato al que formulará las referidas preguntas;

2. Una vez concluido el referido sorteo, cada uno de los cinco candidatos, en estricto orden alfabético determinado por su primer apellido, comparecerán en un tiempo máximo de cinco minutos ante el Tribunal Pleno, con el objeto de exponer los puntos que consideren más destacados de su plan de trabajo; en la inteligencia de que al terminar cada uno de ellos su exposición, enseguida, el Ministro al que corresponda en los términos del mencionado sorteo, formulará al candidato la o las preguntas relacionadas con las funciones del Consejo de la Judicatura Federal. Para responder la o las preguntas se contará hasta con cinco minutos, y

3. En la misma sesión, una vez concluida la fase de comparecencias y respuesta de preguntas, se elegirá al Consejero conforme al procedimiento siguiente:

a) Cada uno de los Ministros entregará al secretario general de acuerdos para ser depositada en una urna transparente, la tarjeta blanca en la que indique el nombre del candidato que conforme a su criterio deba ser designado para ocupar el cargo de Consejero de la Judicatura Federal;

b) El secretario general de acuerdos entregará la urna a los Ministros escrutadores;

c) Los escrutadores leerán sucesivamente y en voz alta cada tarjeta y las irán entregando al secretario general de acuerdos, quien las colocará sobre la mesa de manera ordenada por nombres;

d) Una vez ordenadas las tarjetas por nombres, el secretario general de acuerdos informará en voz alta cuántos votos obtuvo cada uno de los candidatos;

e) Si un candidato alcanza ocho votos o más, automáticamente obtiene el derecho a ser designado Consejero y por tanto el proceso de selección se dará por concluido;

f) En el caso de que ninguno de los cinco candidatos alcance la mayoría calificada de ocho votos o más, pero diferente número de votos cada uno, se entregará una tarjeta a cada Ministro para elegir de entre los dos candidatos que hayan obtenido los dos números mayores de votos;

g) En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría calificada de ocho votos, uno tenga mayoría relativa y otros empaten, se entregará una tarjeta a cada Ministro para el desempate. Esta votación sólo tendrá esa finalidad;

h) Una vez conocido el resultado del desempate, se entregará una tarjeta a cada Ministro para elegir al Consejero entre el candidato que obtuvo mayoría relativa y el ganador del desempate;

i) En el supuesto de que ninguno de los dos candidatos que participen en la última etapa obtenga una mayoría de ocho votos, se realizarán las votaciones que resulten necesarias para alcanzar dicha votación;

j) El secretario general de acuerdos informará el resultado de la segunda y posteriores votaciones, si las hubiere, y

k) El Ministro Presidente realizará la declaratoria respectiva y tomará la protesta al elegido, con efectos a la fecha de inicio de su cargo.

SÉPTIMO. Las situaciones no previstas en este Acuerdo General serán resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación; en el *Semanario Judicial de la Federación*; en tres diarios de circulación nacional y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN****MINISTRO ARTURO
ZALDÍVAR LELO DE LARREA****EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2019, DE OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE OCUPARÁ EL CARGO DEL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, AL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 10 DE ENERO DE 2019).

Nota: El Acuerdo General Número 1/2014, de trece de enero de dos mil catorce, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para la designación del Consejero de la Judicatura Federal que ocupará el cargo del veinticuatro de febrero de dos mil catorce, al veintitrés de febrero de dos mil diecinueve citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3249.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2019, DE VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CREADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 344; Y 4, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DEL SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA, REFORMADA Y ADICIONADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 347, AMBOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EL OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS; RELACIONADO CON EL DIVERSO 13/2016, DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11,

fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 13/2016, de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en el cual se determinó:

"ÚNICO. En tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la acción de inconstitucionalidad 12/2016 referida en el Considerando Cuarto de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 51, 52 y 53, párrafo segundo, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, creada mediante Decreto número 344; y 4, fracciones II y III, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, reformada y adicionada mediante Decreto número 347, ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el ocho de enero de dos mil dieciséis, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta."

SEGUNDO. En sesión celebrada el nueve de julio de dos mil dieciocho, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 12/2016, en cuyos puntos resolutivos Primero al Quinto, se determinó: "(...) PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 12/2016. SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 51, párrafo segundo y 53, párrafo segundo, ambos de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el periódico oficial de la entidad el ocho de enero del dos mil dieciséis, en términos del considerando cuarto de esta resolución. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 51, primer párrafo, de la mencionada Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos del considerando sexto de esta ejecutoria. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 52 de la mencionada Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos del considerando séptimo de esta sentencia. QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 4, fracciones II, párrafo segundo y III, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de enero del dos mil dieciséis y, en vía de consecuencia, la de los artículos 5, fracción I, párrafo segundo, en la porción normativa 'o no estén al corriente en el pago', y 6, en la porción normativa 'y que se encuentren al corriente en el pago de aportaciones o sin adeudos según corresponda', de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación de

Coahuila de Zaragoza, en los términos de los considerandos octavo y noveno de esta resolución. (...)" en la inteligencia de que el trámite del engrose respectivo concluyó el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 13/2016 citado en el Considerando Primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 51, 52 y 53, párrafo segundo, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, creada mediante Decreto número 344; y 4, fracciones II y III, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, reformada y adicionada mediante Decreto número 347, ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el ocho de enero de dos mil dieciséis.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 13/2016, de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 51, 52 y 53, párrafo segundo, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, creada mediante Decreto número 344; y 4, fracciones II y III, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, reformada y adicionada mediante Decreto número 347, ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el ocho de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el Punto inmediato anterior pendientes de resolución en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos aplicando los criterios sostenidos en la sentencia dictada en la *acción de inconstitucionalidad 12/2016*, tomando en cuenta el principio establecido en el Punto Décimo Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete; en la inteligencia de

que, en su caso, con plenitud de jurisdicción podrán resolver sobre los demás temas que se hayan hecho valer, aun los de constitucionalidad, incluida convencionalidad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

CERTIFICA:

**Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2019, DE VEINTIOCHO
DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL
APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPA-
ROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES CO-
LEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA**

DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CREADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 344; Y 4, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DEL SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA, REFORMADA Y ADICIONADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 347, AMBOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EL OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS; RELACIONADO CON EL DIVERSO 13/2016, DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luís González Alcántara Carrancá, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Números 13/2016, de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 51, 52 y 53, párrafo segundo, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, creada mediante Decreto Número 344; y 4, fracciones II y III, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, reformada y adicionada mediante Decreto número 347, ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el ocho de enero de dos mil dieciséis; y 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2593; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, respectivamente.

Subsección 2. MINISTRO PRESIDENTE

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO I/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE MODIFICA ORGÁNICA Y FUNCIONALMENTE SU ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 100, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera;

SEGUNDO. A partir del Decreto por el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y la expedición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, la estructura básica de la organización administrativa necesaria para el funcionamiento de este Alto Tribunal, se sustentó originalmente en el Acuerdo de Administración de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco;

TERCERO. En la actualidad, la estructura administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regula en su Reglamento Orgánico en Materia de Administración, publicado en el Diario Oficial de la Federación del quince de mayo de dos mil quince, y modificado por última vez mediante Acuerdo General de Administración 1/2018, del veinte de febrero de dos mil dieciocho, del Presidente de este Alto Tribunal, publicado en el referido medio de difusión oficial de dos de marzo del mismo año, y

CUARTO. Con el objeto de hacer más eficiente la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de continuar con la racionalización en el uso de los recursos materiales y humanos, se hace indispensable realizar el rediseño de su estructura orgánica administrativa, mediante la supresión, creación y readscripción de distintos órganos y áreas.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

PRIMERO. Estarán adscritos a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los órganos administrativos siguientes:

- I.** La Secretaría General de la Presidencia;
- II.** La Coordinación General de Asesores de la Presidencia;
- III.** La Coordinación de Comunicación Social;
- IV.** La Coordinación de la Oficina de la Presidencia;
- V.** La Oficialía Mayor;
- VI.** La Contraloría, y
- VII.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

SEGUNDO. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en el artículo 11 del *Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA-SCJN)*, y para el ejercicio de sus atribuciones contará con las áreas siguientes:

I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos, la que ejercerá las atribuciones previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XX, y XXII, del artículo 35 del ROMA-SCJN;

II. La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 149 del *Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (RI-SCJN)*;

III. La Unidad General de Igualdad de Género, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 44 del ROMA-SCJN;

IV. El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, el que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 147 del RI-SCJN;

V. La Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 43 del ROMA-SCJN;

VI. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 45 del ROMA-SCJN; en la inteligencia de que las referencias realizadas en este numeral al Presidente de este Alto Tribunal, se entenderán a la Secretaría General de la Presidencia;

VII. La Dirección General de Servicios Médicos, con las atribuciones señaladas en el artículo 17 del ROMA-SCJN, y

VIII. La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 37 del ROMA-SCJN.

TERCERO. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en las fracciones I, XI, XII, XIII, XIV y XVIII, del artículo 35 del ROMA-SCJN, y tendrá adscritas las áreas siguientes:

I. El Centro de Estudios Constitucionales, regulado en el Acuerdo General Plenario 19/2014, de veintiséis de agosto de dos mil catorce;

II. La Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 38 del ROMA-SCJN, y

III. La Dirección General de Relaciones Institucionales, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 18 del ROMA-SCJN.

CUARTO. La Coordinación de Comunicación Social supervisará el adecuado ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 14 y 15 del ROMA-SCJN, y tendrá adscritas las áreas siguientes:

I. La Dirección General de Comunicación Social, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA-SCJN, y

II. La Dirección General del Canal Judicial, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 15 del ROMA-SCJN.

QUINTO. La Coordinación de la Oficina de la Presidencia coordinará y supervisará el adecuado ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 16 y 28 del ROMA-SCJN, y tendrá adscritas las áreas siguientes:

I. La Dirección General de Atención y Servicios, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 16 del ROMA-SCJN, y

II. La Dirección General de Seguridad, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 28 del ROMA-SCJN.

SEXTO. La Oficialía Mayor ejercerá las atribuciones previstas en los artículos 19 y 20 del ROMA-SCJN, salvo la señalada en su fracción XX, y tendrá adscritas las áreas siguientes:

I. La Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, la que ejercerá las atribuciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXX, XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 22 del ROMA-SCJN;

II. La Dirección General de Recursos Humanos, la que ejercerá las atribuciones previstas en las fracciones XIV, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI y XXXIV del artículo 22 del ROMA-SCJN;

III. La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 23 del ROMA-SCJN;

IV. La Dirección General de la Tesorería, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 24 del ROMA-SCJN;

V. La Dirección General de Recursos Materiales, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 25 del ROMA-SCJN;

VI. La Dirección General de Infraestructura Física, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 26 del ROMA-SCJN, y

VII. La Dirección General de Tecnologías de la Información, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 27 del ROMA-SCJN.

SÉPTIMO. La Contraloría ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 30 del ROMA-SCJN, y tendrá adscritas las áreas siguientes:

I. La Dirección General de Auditoría, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 32 del ROMA-SCJN, y

II. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 33 del ROMA-SCJN.

OCTAVO. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 42 del ROMA-SCJN.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor el día primero de febrero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. En un plazo que no exceda de dos meses contados a partir de la expedición de este Acuerdo General de Administración, se deberá modificar el ROMA-SCJN, con el objeto de actualizar las atribuciones de los órganos y áreas que se crean, readscriben o modifican, y de precisar los términos en los que los Comités de Ministros señalados en el artículo 109 del RI-SCJN, regularán y supervisarán las funciones sustantivas de esos órganos y áreas.

TERCERO. En tanto se emite la normativa correspondiente, las referencias contenidas en el marco legal vigente realizadas a los órganos y áreas que se suprimen, crean o readscriben, se entenderán hechas al órgano o área que asume sus funciones conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración, por lo que sus titulares deberán ejercer plenamente las funciones conducentes.

Sin perjuicio de lo anterior, las referencias contenidas en otros instrumentos normativos a la Secretaría Jurídica de la Presidencia se entenderán hechas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Para los casos no previstos en el presente Acuerdo General de Administración se faculta a la Secretaría General de la Presidencia para resolver lo conducente, en acuerdo con el Ministro Presidente quien determinará, cuando así lo amerite, someterlo a consulta al Comité de Gobierno y Administración.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongán a lo dispuesto en este Acuerdo General de Administración.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Portal de Internet e Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, ante la Secretaría Jurídica de la Presidencia que da fe.

LA MAESTRA FABIANA ESTRADA TENA, SECRETARIA JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CERTIFICA:

Que esta copia del "**ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO 1/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE MODIFICA ORGÁNICA Y FUNCIONALMENTE SU ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA**", constante de once fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en esta Secretaría Jurídica y se certifica **para el trámite correspondiente**. Ciudad de México, veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

Nota: El Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Acuerdo General de Administración 1/2018, del veinte de febrero de dos mil dieciocho, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Acuerdo General Número 19/2014, de veintiséis de agosto de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece el estatuto del Centro de Estudios Constitucionales de este Alto Tribunal citados, aparecen publicados en el *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1707 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2432; 51, Tomo III, febrero de 2018, página 1619; y 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2661, respectivamente.

**OFICIO POR MEDIO DEL CUAL EL SEÑOR
MINISTRO PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA,
REMITE AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN, LAS CINCO TERNAS DE CANDI-
DATOS QUE EL TRIBUNAL PLENO DE
LA SUPREMA CORTE PROPONE PARA LA
DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE
LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN.**

**DIPUTADO
PORFIRIO MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO
DE LA UNIÓN
PRESENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto Séptimo del Acuerdo Número 11/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, y a fin de que la Honorable Cámara de Senadores esté en aptitud de realizar las designaciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 11, fracción XXIII y 198 incisos a), b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, envío a Usted las cinco ternas de candidatos que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte propone para la designación de Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SALA REGIONAL EN GUADALAJARA, JALISCO
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO
OLIVEROS RUIZ JOSÉ
VARGAS BACA CARLOS

**SALA REGIONAL EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN**

CAMACHO OCHOA ERNESTO
DEL TORO HUERTA MAURICIO IVAN
MORENO TRUJILLO RODRIGO

**SALA REGIONAL EN XALAPA, VERACRUZ
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

BARRIENTOS ZEPEDA EVA
GARZA ROBLES MARCIA LAURA
MACEDO BARCEINAS AIDÉ

**SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS
TERRAZAS SALGADO RODOLFO
ZORRILLA MATEOS FRANCISCO MARCOS

**SALA REGIONAL EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MARCELA ELENA
GARCÍA HUANTE BERENICE
GÓMEZ PÉREZ MARA

Cabe agregar que las referidas ternas se presentan en estricto orden alfabético, atendiendo al primer apellido de sus integrantes.

Asimismo, acompaño el expediente que contiene la documentación presentada por cada uno de los candidatos.

Le envío un cordial saludo, y le expreso las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a 24 de enero de 2019

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN**

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que esta copia fotostática constante de dos fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original del *oficio por medio del cual el señor Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, remite al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, las cinco ternas de candidatos que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte propone para la designación de Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se expide para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación.*—Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 28 DE ENERO DE 2019).

Nota: El Acuerdo Número 11/2018, de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar cinco ternas de candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestos a la Cámara de Senadores para ocupar el cargo del ocho de marzo de dos mil diecinueve, al siete de marzo de dos mil veintiocho citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2643.*

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE MODIFICA LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, A EFECTO DE FORTALECER LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA, A TRAVÉS DE LAS FIGURAS DE TESTIGO SOCIAL Y OBSERVADOR.

PRIMERO. El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, a efecto de fortalecer la participación de la ciudadanía, a través de las figuras de testigo social y observador, entrará en vigor el dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, salvo lo previsto en los transitorios CUARTO y QUINTO los cuales entraron en vigor al día siguiente de la publicación del referido Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, a efecto de fortalecer la participación de la ciudadanía, a través de las figuras de testigo social y observador, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, a efecto de fortalecer la participación de la ciudadanía, a través de las figuras de testigo social y observador citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2557.

ACUERDO GENERAL 44/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS CUARTO Y QUINTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ; Y SU TRANSFORMACIÓN E INICIO DE FUNCIONES EN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL MISMO ESTADO Y RESIDENCIA, SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE REFORMA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El veintisiete de enero de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio; entre las reformas destaca la adición al Código de Comercio del Título Especial, "Del Juicio Oral Mercantil" lo que incidió en el ámbito competencial de los Juzgados de Distrito por ser la materia mercantil de jurisdicción concurrente de la que también conocen los órganos jurisdiccionales de las diversas entidades federativas;

QUINTO. El artículo Vigésimo Cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado el diez de enero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, dispuso la adición del artículo 53 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

a efecto de establecer la materia mercantil como independiente de especialización para los Juzgados de Distrito;

SEXTO. Los órganos jurisdiccionales auxiliares existentes en los diversos Centros Auxiliares del país tienen como uno de sus atributos esenciales la versatilidad con que fueron dotados, para que en el caso de resultar necesario se puedan transformar o trasladar a otra residencia.

En atención a los argumentos señalados, resulta viable la conclusión y transformación de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, para la instalación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el mismo Estado y residencia;

SÉPTIMO. En sesión celebrada el cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, acordó que concluyeran funciones los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa, Veracruz, y su transformación en Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa;

OCTAVO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, concluyen funciones a las veinticuatro horas del quince de enero de dos mil diecinueve.

Artículo 2. Los titulares de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, deberán levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Los Libros de Gobierno Electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de los Juzgados Cuarto

y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

El archivo físico, las actas de visita y demás documentos relacionados con la función jurisdiccional de los Juzgados de Distrito auxiliares que concluyen funciones, serán resguardados por la Administración Regional de la residencia, elaborándose el acta de entrega y recepción correspondiente.

Artículo 3. Los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, deberán concluir a más tardar el quince de enero de dos mil diecinueve, los asuntos que tengan pendientes de resolución.

Los asuntos que no se concluyan en la fecha señalada en este artículo, se enviarán a la Oficina de Correspondencia Común que les brinda servicio, quien los remitirá al Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa, Veracruz, a efecto de que éste los resuelva y formarán parte de la remesa del mes que corresponda.

Artículo 4. Los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, se transforman en Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa.

Artículo 5. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, inicia funciones el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, con la plantilla laboral autorizada, y conocerá de los asuntos señalados en el artículo 53 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dentro de su jurisdicción.

Artículo 6. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa tiene su domicilio en Avenida Adolfo Ruíz Cortines, número 1628, colonia Francisco Ferrer Guardia, código postal 91020, Xalapa, Veracruz.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 7. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, prestará servicio al Juzgado Distrito en Materia Mercantil Federal que inicia funciones.

La Oficina de Correspondencia Común contará con una sección mercantil para la recepción, registro y turno de las demandas de asuntos mercantiles.

Artículo 8. Los nuevos asuntos en materia mercantil que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, se remitirán al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 9. El titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, donde se asentará la certificación correspondiente, para efecto del inicio de registro de los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 10. El órgano jurisdiccional que inicia funciones deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 11. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal a fin de equilibrar las cargas de trabajo en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, podrá establecer la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la misma residencia, para conocer de asuntos mercantiles y comunicaciones relacionadas con éstos que se presenten en esa jurisdicción territorial, así como regular el turno, total o parcial, de éstos.

Artículo 12. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 13. Se reforman los numerales SEGUNDO, fracción VII, número 3; y QUINTO, número 4, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a VI. ...

VII. ...

1. a 2. ...

3. Diecinueve Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz: dos de Procesos Penales Federales, con residencia en Villa Aldama; cinco Mixtos y uno en materia Mercantil Federal, con sede en Xalapa; cuatro Mixtos y uno en materia Mercantil Federal, con sede en Boca del Río; dos con sede en Tuxpan; dos con residencia en Poza Rica; y dos con sede en Córdoba.

VIII. a XXXII. ...

QUINTO. ...

1. a 3. ...

4. El Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, se integrará por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y un Juzgado de Distrito Auxiliar.

5. a 11. ...

..."

Artículo 14. Se reforma el numeral PRIMERO del Acuerdo General 27/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"PRIMERO. CONFORMACIÓN, UBICACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN. El Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en

Xalapa, Veracruz, está conformado por dos Tribunales Colegiados Auxiliares y un Juzgado de Distrito Auxiliar, los cuales tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación es la siguiente:

- I. Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región;
- II. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región; y
- III. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región."

Artículo 15. Se reforman los numerales PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo General 37/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, con jurisdicción en la República Mexicana, para quedar como sigue:

"PRIMERO. El Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, tendrá competencia y jurisdicción en toda la República, e iniciará funciones el dieciséis de agosto de dos mil ocho, el cual funcionará conforme a lo establecido en el Acuerdo General 27/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. El Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, apoyará en el dictado de sentencias a los Juzgados de Distrito que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Con motivo de la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa, Veracruz, y su transformación e inicio de funciones como

Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el mismo Estado y residencia, la Comisión de Adscripción proveerá lo conducente en relación con los titulares de dichos órganos jurisdiccionales.

El traslado del personal con su plaza se deberá realizar respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal realizará la implementación administrativa correspondiente, en el entendido que el órgano jurisdiccional que inicia funciones deberá contar con la plantilla tipo inicialmente aprobada.

CUARTO. Los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, conservarán su actual denominación, jurisdicción territorial y competencia, y continuarán conociendo de los asuntos en materia mercantil que se les hayan turnado antes del inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, hasta su total conclusión y archivo.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al órgano jurisdiccional que inicia funciones de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus labores.

SEXTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración de los sistemas computarizados de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al órgano jurisdiccional que inicia funciones y a la oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 44/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz; y su transformación e inicio de funciones en Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; reglas de turno, sistema de recepción

y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 27/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; y, 37/2008, relativo al inicio de funciones de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, con jurisdicción en la República Mexicana citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 1341, y Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1953, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 47/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TAPACHULA; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADA;

Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la entidad federativa y residencia;

QUINTO. En sesión celebrada el catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen relativo a la creación de un Juzgado de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula y tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en la misma entidad federativa y residencia.

Artículo 2. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula tiene su domicilio en Predio Rústico denominado "Huerto Santa Isabel", ubicado en la Carretera Cantón Murillo Km 0+450, Tapachula, Chiapas.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 3. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, inicia funciones el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, con la plantilla laboral autorizada.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, prestará servicio al Juzgado de Distrito de nueva creación.

Artículo 5. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, del dieciséis al treinta de enero de dos mil diecinueve, en días y horas hábiles, se remitirán al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los que serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Artículo 6. Para el turno de guardia de asuntos en días y horas inhábiles los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, atenderán los asuntos conforme al calendario siguiente:

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISIDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 7 DE ENERO DE 2019	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TAPACHULA
DEL 7 AL 14 DE ENERO DE 2019	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TAPACHULA
DEL 14 AL 21 DE ENERO DE 2019	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TAPACHULA
DEL 21 AL 28 DE ENERO DE 2019	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TAPACHULA
DEL 28 DE ENERO AL 4 DE FEBRERO DE 2019	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TAPACHULA
DEL 4 AL 11 DE FEBRERO DE 2019	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TAPACHULA

Y así sucesivamente en ese orden.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 7. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado, los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS
PERIODO DE 16 AL 30 DE ENERO DE 2019**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en su caso podrá prorrogar el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, durante el plazo de exclusión.

Artículo 8. El titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

El titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 9. El órgano jurisdiccional que inicia funciones deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 10. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XX, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XIX. ...

XX. ...

1. a 2. ...

3. Doce Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas: dos de Procesos Penales Federales, con residencia en Cintalapa de Figueroa; siete Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales con sede en Tuxtla Gutiérrez; y tres Juzgados de Distrito mixtos con residencia en Tapachula.

XXI. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha señalada en el artículo 3 de este Acuerdo, los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, deberán proceder de la siguiente forma:

I. Remitir por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito que le presta servicio al órgano jurisdiccional de nueva

creación 10 juicios de amparo indirecto en trámite, con las características siguientes:

- Que sean los más recientes, incluyendo sus anexos, valores y objetos;
- No se deberán incluir aquellos que sean urgentes; los que se encuentren con audiencia celebrada; los turnados de manera relacionada, en términos de los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; los asuntos con recurso interpuesto y aquellos que en términos de la ley o de la jurisprudencia se deban conservar.

II. Los titulares de los órganos jurisdiccionales, con asistencia de un secretario deberán levantar un acta en la que conste la entrega-recepción de expedientes y sus anexos y deberán asentar la entrega efectuada en los libros de control correspondientes; y,

III. Los órganos jurisdiccionales que entreguen y el que reciba los expedientes a que se refiere este Acuerdo, deberán informar a la Dirección General de Estadística Judicial, el movimiento estadístico originado en razón del envío o recepción de expedientes.

El Juzgado de Distrito de nueva creación, deberá registrar los asuntos que le hayan sido remitidos por sus homólogos con el nuevo número que les corresponda, y el número que tenían asignado en el Juzgado de Distrito de origen.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al órgano jurisdiccional que inicia funciones.

EL LICENCIADO SERGIO DÍAZ INFANTE MÉNDEZ, SECRETARIO TÉCNICO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL PLENO, DE CONFORMIDAD CON LA DESIGNACIÓN

EFECTUADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO,**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 47/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicada; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a tres de enero de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 14 DE ENERO DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 48/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCIMO

NOVENO CIRCUITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN TAMPICO; ASÍ COMO A LA MODIFICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción

III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen relativo a la creación del Séptimo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico. Determinándose que el nuevo órgano jurisdiccional tendrá jurisdicción territorial sobre los Municipios de Aldama, Altamira, Ciudad Madero, González y Tampico, los cuales integran el Distrito Judicial de Tampico-Ciudad Madero, en el Estado de Tamaulipas; y

QUINTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Séptimo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Séptimo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Tampico.

El Séptimo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, tendrá competencia mixta conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y ejercerá jurisdicción territorial sobre el Distrito Judicial conformado por los Municipios de Aldama, Altamira, Ciudad Madero, González y Tampico, en el Estado de Tamaulipas.

Artículo 2. El Séptimo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, tiene su domicilio en Avenida Hidalgo, número 2303, colonia Smith, código postal 89140, Tampico, Tamaulipas.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 3. El Séptimo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, inicia funciones el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, con la plantilla laboral autorizada.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas con residencia en Tampico y Ciudad Madero, auxiliará al Séptimo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito en la recepción de asuntos urgentes en días y horas inhábiles.

Artículo 5. El titular del Séptimo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con la asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente y registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

El titular del Séptimo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 6. El órgano jurisdiccional que inicia funciones deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 7. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8. El Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, modifica su jurisdicción territorial para ejercerla sobre el Distrito Judicial integrado por los Municipios de Abasolo, Antiguo Morelos, Bustamante, Casas, El Mante, Gómez Farías, Güemez, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Miquihuana, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Soto la Marina, Tula, Victoria, Villagrán y Xicoténcatl, en el Estado de Tamaulipas, conservando su actual competencia, a partir del dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Artículo 9. Se reforman los numerales SEGUNDO, fracción XIX, número 2 y TERCERO, fracción XIX, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo

de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XVIII. ...

XIX. ...

1. ...

2. Siete Tribunales Unitarios: uno con sede en Ciudad Victoria, dos con residencia en Matamoros, dos con sede en Reynosa, uno con residencia en Nuevo Laredo y uno con residencia en Tampico.

3. ...

XX. a XXXII. ...

TERCERO. ...

I. a XVIII. ...

XIX. ...

...

El Tribunal Unitario con sede en Ciudad Victoria tendrá la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad indicada.

El Tribunal Unitario con residencia en Tampico tendrá la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad indicada.

...

...

...

XX. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al órgano jurisdiccional que inicia funciones de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

EL LICENCIADO SERGIO DÍAZ INFANTE MÉNDEZ, SECRETARIO TÉCNICO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL PLENO, DE CONFORMIDAD CON LA DESIGNACIÓN EFECTUADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 48/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Séptimo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico; así como a la modificación de la jurisdicción territorial del Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a dos de enero de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 11 DE ENERO DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 50/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, CON RESIDENCIA EN CIUDAD DEL CARMEN; LA MODIFICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO PRIMERO Y SEGUNDO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, CON RESIDENCIA EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; LA CONFORMACIÓN EN EL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO JUDICIAL FEDERAL DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CARMEN Y SAN FRANCISCO DE CAMPECHE Y LOS MUNICIPIOS QUE LOS INTEGRARÁN; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN

QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV y VI, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso especialización por materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, mediante acuerdos generales;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión celebrada el cinco de julio de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Dictamen relativo a la creación de un Juzgado de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen. Determinándose la creación del Distrito Judicial de Carmen en el Trigésimo Primer Circuito Judicial, conformado por los Municipios de Carmen, Candelaria y Palizada en el Estado de Campeche, lugar donde se establecerá la residencia del órgano de nueva creación, así como del Distrito Judicial de San Francisco de Campeche, integrado por los restantes Municipios del propio Estado; y

QUINTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen. Órgano jurisdiccional respecto del cual, a la fecha, subsiste su necesidad de creación atendiendo a los indicadores estadísticos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen.

El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen tendrá competencia mixta conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y ejercerá jurisdicción territorial sobre el Distrito Judicial conformado por los Municipios de Carmen, Candelaria y Palizada en el Estado de Campeche.

Artículo 2. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen tiene su domicilio en calle Caballito de Mar número exterior 34-A, entre calle 50 y 52, Playa Norte, código postal 24115, Ciudad del Carmen, Campeche.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 3. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen inicia funciones el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, con la plantilla laboral autorizada.

Artículo 4. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche modifican su jurisdicción territorial para ejercerla en adelante sobre el Distrito Judicial integrado por los Municipios de Calakmul, Calkiní, Campeche, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén y Tenabo, en la propia entidad federativa, conservando su actual competencia mixta, a partir del dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Artículo 5. El titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, con asistencia de un secretario deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, donde se asentará la certificación correspondiente, para efecto del inicio de registro de los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

El titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 6. El órgano jurisdiccional que inicia funciones, deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 7. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8. Se reforman los numerales SEGUNDO, fracción XXXI, número 3 y CUARTO, fracción XXXI, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XXX. ...

XXXI. ...

1. a 2. ...

3. Tres Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, dos con residencia en San Francisco de Campeche y uno con sede en Ciudad del Carmen.

XXXII. ...

CUARTO. ...

I. a XXX. ...

XXXI. ...

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de Calakmul, Calkiní, Campeche, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén y Tenabo, en la propia entidad federativa.

El Juzgado de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, ejercerá jurisdicción territorial en el Distrito Judicial integrado por los Municipios de Carmen, Candelaria y Palizada.

XXXII. a XXXIII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. A la plantilla laboral autorizada del nuevo órgano jurisdiccional, deberá adicionarse una plaza de defensor público y su oficial administrativo de apoyo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 50/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen; la modificación de la jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito Primero y Segundo en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche; la conformación en el Trigésimo Primer Circuito Judicial Federal de los Distritos Judiciales de Carmen y San Francisco de Campeche y los Municipios que los integrarán; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández; con el voto en contra de la señora Consejera Rosa Elena González Tirado.—Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

El Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se deja sin efectos el inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, contemplado en el Acuerdo General 50/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aparece publicado en la página 2810 de esta *Gaceta*.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTOS EL INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, CON RESIDENCIA EN CIUDAD DEL CARMEN, CONTEMPLADO EN EL ACUERDO

GENERAL 50/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

PRIMERO. Se deja sin efectos el inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, contemplado en el Acuerdo General 50/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO SERGIO DÍAZ INFANTE MÉNDEZ, SECRETARIO TÉCNICO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL PLENO, DE CONFORMIDAD CON LA DESIGNACIÓN EFECTUADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se deja sin efectos el inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, contemplado en el Acuerdo General 50/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de nueve de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecinueve. (D.O.F. DE 15 DE ENERO DE 2019).

Nota: El Acuerdo General 50/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal citado, aparece publicado en la página 2805 de esta *Gaceta*.

ACUERDO GENERAL 52/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA; ASÍ COMO LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE

RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADA; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la entidad federativa y residencia;

QUINTO. En sesión celebrada el seis de abril de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen relativo a la creación de un Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca; órgano jurisdiccional respecto del cual a la fecha subsiste la necesidad de creación, toda vez que los datos estadísticos evidencian el elevado ingreso de asuntos; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en la misma entidad federativa y residencia.

Artículo 2. El Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, tiene su domicilio en Boulevard del Lago número 103, colonia Villas Deportivas, código postal 62370, Cuernavaca, Morelos.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 3. El Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, inicia funciones el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, con la plantilla laboral autorizada.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, prestará servicio al Juzgado de Distrito de nueva creación.

Artículo 5. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con

residencia en Cuernavaca, del dieciséis al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en días y horas hábiles, se remitirán al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Los asuntos relacionados, en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General de Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Artículo 6. Los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS
PERIODO DEL 16 AL 23 DE ENERO DE 2019**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, podrá concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, durante el plazo de exclusión.

Artículo 7. Para el turno de guardia de asuntos en días y horas inhábiles los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, atenderán los asuntos conforme al calendario siguiente:

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
DEL 14 AL 21 DE ENERO DE 2019	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA

DEL 21 AL 28 DE ENERO DE 2019	JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA
DEL 28 DE ENERO AL 4 DE FEBRE-RO DE 2019	JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA
DEL 04 AL 11 DE FEBRERO DE 2019	JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA
DEL 11 AL 18 DE FEBRERO DE 2019	JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA
DEL 18 AL 25 DE FEBRERO DE 2019	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA

Y así sucesivamente en ese orden.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 8. El titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 9. El órgano jurisdiccional que inicia funciones deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 10. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la

Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XVIII, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** ...

I. a **XVII.** ...

XVIII. ...

1. a 2. ...

3. Nueve Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

...

XIX. a **XXXII.** ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha señalada en el artículo 3 de este Acuerdo, los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, deberán proceder de la siguiente forma:

I. Remitir por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito que le presta servicio al órgano jurisdiccional de nueva creación 5 juicios de amparo indirecto en trámite, con las características siguientes.

- Que sean los más recientes, incluyendo sus anexos, valores y objetos;

- No se deberán incluir aquellos que sean urgentes; los que se encuentren con audiencia celebrada; los turnados de manera relacionada, en términos de los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales;

II. Los titulares de los órganos jurisdiccionales, con asistencia de un secretario deberán levantar un acta en la que conste la entrega-recepción de expedientes y sus anexos y deberán asentar la entrega efectuada en los libros de control correspondientes; y,

III. Los órganos jurisdiccionales que entreguen y el que reciba los expedientes a que se refiere este Acuerdo, deberán informar a la Dirección General de Estadística Judicial, el movimiento estadístico originado en razón del envío o recepción de expedientes.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al órgano jurisdiccional que inicia funciones.

EL LICENCIADO SERGIO DÍAZ INFANTE MÉNDEZ, SECRETARIO TÉCNICO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL PLENO, DE CONFORMIDAD CON LA DESIGNACIÓN EFECTUADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 52/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción

territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicada; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a dos de enero de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 11 ENERO DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 53/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS DECIMOQUINTO Y DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE

RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADA; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, lo que hace necesario instalar dos nuevos órganos jurisdiccionales en esa residencia;

QUINTO. En sesión celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen relativo a la creación de dos Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; órganos jurisdiccionales respecto de los cuales, a la fecha, subsiste la necesidad de creación, toda vez que los datos estadísticos evidencian el elevado ingreso de asuntos; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones de los Juzgados Decimoquinto y Decimosexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los órganos jurisdiccionales que se crean se denominan Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y tendrán igual competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en la misma entidad federativa y residencia.

Artículo 2. Los Juzgados Decimoquinto y Decimosexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, tienen su domicilio en Boulevard Toluca número 4, colonia Industrial Naucalpan, código postal 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 3. Los Juzgados Decimoquinto y Decimosexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, inician funciones el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, con la plantilla laboral autorizada.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, prestará servicio a los Juzgados que inician funciones.

Artículo 5. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, del dieciséis al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en días y horas hábiles, se remitirán a los Juzgados Decimoquinto y Decimosexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en los artículos 45, fracción II y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los cuales se remitirán al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Artículo 6. El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles establecido para los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, continuará aplicándose hasta el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve y se modifica para incorporar a los Juzgados de Distrito de nueva creación para quedar como sigue:

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
DEL 14 AL 21 DE ENERO DE 2019	JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ
DEL 21 AL 28 DE ENERO DE 2019	JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ

DEL 28 DE ENERO AL 4 DE FEBRE- RO DE 2019	JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ
DEL 4 AL 11 DE FEBRERO DE 2019	JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DIS- TRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ
DE 11 AL 18 DE FEBRERO DE 2019	JUZGADO DECIMOTERCERO DE DIS- TRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ
DEL 18 AL 25 DE FEBRERO DE 2019	JUZGADO DECIMOCUARTO DE DIS- TRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ
DEL 25 DE FEBRERO AL 4 DE MARZO DE 2019	JUZGADO DECIMOQUINTO DE DIS- TRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ
DEL 4 AL 11 DE MARZO DE 2019	JUZGADO DECIMOSEXTO DE DIS- TRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ
DEL 11 AL 18 DE MARZO DE 2019	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ
DEL 18 AL 25 DE MARZO DE 2019	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ
DEL 25 DE MARZO AL 1 DE ABRIL DE 2019	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ

DEL 1 AL 8 DE ABRIL DE 2019	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ
DEL 8 AL 15 DE ABRIL DE 2019	JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ
DEL 15 AL 22 DE ABRIL DE 2019	JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ
DEL 22 AL 29 DE ABRIL DE 2019	JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ
DEL 29 DE ABRIL AL 6 DE MAYO DE 2019	JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ
DEL 6 AL 13 DE MAYO DE 2019	JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ
DEL 13 AL 20 DE MAYO DE 2019	JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ

Y así sucesivamente en ese orden.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 7. Los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, dentro de los cinco días hábi-

les siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS
PERIODO DEL 16 AL 23 DE ENERO DE 2019**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESOS	EGRESOS	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, podrá concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno «de» nuevos asuntos. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, durante el plazo de exclusión.

Artículo 8. Los titulares de los Juzgados Decimoquinto y Decimosexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, con asistencia de un secretario, deberán autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentarán las certificaciones correspondientes, en los cuales registrarán los asuntos que reciban con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Los titulares de los Juzgados Decimoquinto y Decimosexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 9. Los órganos jurisdiccionales que inician funciones deberán remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 10. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción II, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. ...

II. ...

1. a 2...

3. Treinta y un Juzgados de Distrito en el Estado de México; seis de Procesos Penales Federales, siete especializados en materia de Amparo y Juicios Federales y uno en Materia Mercantil Federal, todos con residencia en Toluca; doce Juzgados de Distrito Mixtos y uno en materia Mercantil Federal, todos con sede en Naucalpan de Juárez; y cuatro con sede en Nezahualcóyotl.

4. ...

III. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha señalada en el artículo 7 de este Acuerdo, los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo, Décimo, Decimoprimer, Decimotercero y Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, deberán proceder de la siguiente forma:

I. Remitir por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito que les presta servicio a los órganos jurisdiccionales

de nueva creación 10 juicios de amparo indirecto en trámite (a cada uno), con las características siguientes.

- Que sean los más recientes, incluyendo sus anexos, valores y objetos;
- No se deberán incluir aquellos que sean urgentes; los que se encuentren con audiencia celebrada; los turnados de manera relacionada, en términos de los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales;

II. Los Titulares de los órganos jurisdiccionales, con asistencia de un secretario deberán levantar un acta en la que conste la entrega-recepción de expedientes y sus anexos y deberán asentar la entrega efectuada en los libros de control correspondientes; y,

III. Los órganos jurisdiccionales que entreguen y el que reciba los expedientes a que se refiere este Acuerdo, deberán informar a la Dirección General de Estadística Judicial, el movimiento estadístico originado en razón del envío o recepción de expedientes.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará a los órganos jurisdiccionales que inician funciones de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio a los órganos jurisdiccionales que inician funciones.

EL LICENCIADO SERGIO DÍAZ INFANTE MÉNDEZ, SECRETARIO TÉCNICO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL PLENO, DE CONFORMIDAD CON LA DESIGNACIÓN EFECTUADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 53/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción

territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Decimoquinto y Decimosexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicada; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a siete de enero de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 15 DE ENERO DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 55/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, COMPETENCIA, RESIDENCIA, DOMICILIO, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ; ASÍ COMO A LA DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE AMPARO Y

JUICIOS FEDERALES EN LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho

a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El veintisiete de enero de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio; el cual adicionó al Código de Comercio un Título Especial denominado "Del Juicio Oral Mercantil" lo que incidió en el ámbito competencial de los Juzgados de Distrito por ser la materia mercantil de jurisdicción concurrente de la que también conocen los órganos jurisdiccionales de las diversas entidades federativas;

QUINTO. El artículo Vigésimo Cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado el diez de enero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, adicionó el artículo 53 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de establecer la materia mercantil como independiente de especialización para los Juzgados de Distrito;

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el seis de junio de dos mil dieciocho, aprobó el dictamen de creación de un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez; y

SÉPTIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

Artículo 2. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, tiene su domicilio en Boulevard Ángel Albino Corzo, número 2641, colonia Las Palmas, código postal 29040, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 3. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, inicia funciones el dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, con la plantilla laboral autorizada y conocerá de los asuntos señalados en el artículo 53 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dentro de su jurisdicción.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, prestará servicio al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal que inicia funciones.

Para tal efecto, la Oficina de Correspondencia Común contará con una sección mercantil para la recepción, registro y turno de las demandas de los nuevos asuntos mercantiles que se presenten.

Artículo 5. El titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, donde se asentará la certificación correspondiente, para efecto del inicio de registro de los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 6. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 7. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal a fin de equilibrar las cargas de trabajo en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, podrá establecer la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales actualmente en funciones en la misma residencia, para conocer de asuntos mercantiles y comunicaciones relacionadas con éstos que se presenten en esa jurisdicción territorial, así como regular el turno, total o parcial, de éstos.

Artículo 9. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XX, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XIX. ...

XX. ...

1. a 2. ...

3. Trece Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas; dos de Procesos Penales Federales, con residencia en Cintalapa de Figueroa; siete Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales; uno en materia Mercantil Federal, todos con residencia en Tuxtla Gutiérrez; y tres Juzgados de Distrito Mixtos con residencia en Tapachula.

XXI. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, conservarán su

actual denominación, jurisdicción territorial y competencia y continuarán conociendo de los asuntos en materia mercantil que se les haya turnado antes del inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, hasta su total conclusión y archivo.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, conservarán su actual denominación, jurisdicción territorial y competencia y continuarán conociendo de los asuntos en materia mercantil dentro de su jurisdicción.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al órgano jurisdiccional que inicia funciones de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus labores.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al órgano jurisdiccional que inicia funciones.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 55/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, residencia, domicilio, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María

Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, con salvedades respecto del artículo 8, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a diez de enero de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 21 DE ENERO DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 56/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, COMPETENCIA, RESIDENCIA, DOMICILIO, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON RESIDENCIA EN APIZACO; ASÍ COMO A LA DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN

POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El veintisiete de enero de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio; el cual adicionó al Código de Comercio un Título Especial denominado "Del Juicio Oral Mercantil" lo que incidió en el ámbito competencial de los Juzgados de Distrito por ser la materia mercantil de jurisdicción concurrente de la que también conocen los órganos jurisdiccionales de las diversas entidades federativas;

QUINTO. El artículo vigésimo cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se

expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado el diez de enero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, adicionó el artículo 53 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de establecer la materia mercantil como independiente de especialización para los Juzgados de Distrito;

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el cuatro de enero de dos mil diecisiete, aprobó el dictamen de creación de un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco; y

SÉPTIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco.

Artículo 2. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, tiene su domicilio en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, ubicado en Predio "Rústico", Santa Anita Huiloac, código postal 90407.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 3. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, inicia funciones el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, con la plantilla laboral autorizada y conocerá de los asuntos señalados en el artículo 53 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dentro de su jurisdicción.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, prestará servicio al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal que inicia funciones.

Para tal efecto, la Oficina de Correspondencia Común contará con una sección mercantil para la recepción, registro y turno de las demandas de los nuevos asuntos mercantiles que se presenten.

Artículo 5. El titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, donde se asentará la certificación correspondiente, para efecto del inicio de registro de los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

El titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 6. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 7. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal a fin de equilibrar las cargas de trabajo en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, podrá establecer la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito en la misma residencia, para conocer de asuntos mercantiles y comunicaciones relacionadas con éstos que se presenten en esa jurisdicción territorial, así como regular el turno, total o parcial, de éstos.

Artículo 9. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XXVIII, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judi-

ciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. ...

1. a 2. ...

3. Cuatro Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, tres mixtos y uno en Materia Mercantil Federal, todos con residencia en Apizaco.

XXIX. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia «en» Apizaco, conservarán su actual denominación, jurisdicción territorial y competencia y continuarán conociendo de los asuntos en materia mercantil que se les haya turnado antes del inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, hasta su total conclusión y archivo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al órgano jurisdiccional que inicia funciones de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus labores.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución

de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al órgano jurisdiccional que inicia funciones.

EL LICENCIADO SERGIO DÍAZ INFANTE MÉNDEZ, SECRETARIO TÉCNICO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL PLENO, DE CONFORMIDAD CON LA DESIGNACIÓN EFECTUADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 56/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, residencia, domicilio, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández; con el voto en contra de la Consejera Rosa Elena González Tirado.—Ciudad de México, a siete de enero de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 15 DE ENERO DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 58/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADA; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Con-

sejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la entidad federativa y residencia;

QUINTO. En sesión celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen relativo a la creación de un Juzgado de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en la misma entidad federativa y residencia.

Artículo 2. El Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, tiene su domicilio en Boulevard Luis Encinas

Johnson número 253, colonia San Benito, código postal 83190, Hermosillo, Sonora.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 3. El Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, inicia funciones el dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, con la plantilla laboral autorizada.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, prestará servicio al Juzgado de Distrito de nueva creación.

Artículo 5. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, del dieciséis al veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en días y horas hábiles, se remitirán al Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Los asuntos relacionados, en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Artículo 6. Los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado, los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS
PERIODO DEL 16 AL 22 DE FEBRERO DE 2019**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, podrá concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presente a su

consideración la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, durante el plazo de exclusión.

Artículo 7. El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles establecido para los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, continuará aplicándose hasta el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, modificándose para incorporar al Juzgado de Distrito de nueva creación para quedar como sigue:

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
DEL 4 AL 11 DE MARZO DE 2019	JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO
DEL 11 AL 18 DE MARZO DE 2019	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO
DEL 18 AL 25 DE MARZO DE 2019	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO
DEL 25 DE MARZO AL 1 DE ABRIL DE 2019	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO
DEL 1 AL 8 DE ABRIL DE 2019	JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO
DEL 8 AL 15 DE ABRIL DE 2019	JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO
DEL 15 AL 22 DE ABRIL DE 2019	JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO
DEL 22 AL 29 DE ABRIL DE 2019	JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO

Y así sucesivamente en ese orden.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 8. El titular del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

El titular del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 9. El órgano jurisdiccional que inicia funciones deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 10. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción V, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a IV. ...

V. ...

1. a 2. ...

3. Trece Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora: siete con sede en Hermosillo, tres con residencia en Nogales, dos con sede en Ciudad Obregón y uno con residencia en Agua Prieta.

VI. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al órgano jurisdiccional que inicia funciones.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 58/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicada; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales

en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 22 DE ENERO DE 2019)

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 59/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, FECHA DE INICIO DE FUNCIONES Y DOMICILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA, OAXACA; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO; AL INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA EN EL CITADO ESTADO Y RESIDENCIA; AL CAMBIO DE

DENOMINACIÓN DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO EN EL MISMO ESTADO, CON SEDE EN SAN BARTOLO COYOTEPEC; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA; EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen relativo a la semi-especialización de los Tribunales Colegiados del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a fin de equilibrar la carga de trabajo existente en la misma residencia, autorizando la creación de un Tribunal Colegiado más en la referida entidad, y la creación de una Oficina de Correspondencia Común en el Décimo Tercer Circuito, para quedar como sigue:

CANTIDAD	ÓRGANOS
2	TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
2	TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

QUINTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca y de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa en el citado Estado y residencia.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, el cual tendrá la misma competencia que el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa que funciona en el referido Circuito, además, contará con idéntica jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados del mismo Circuito.

Artículo 2. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca inicia funciones el uno de febrero de dos mil diecinueve, con la plantilla laboral autorizada.

Artículo 3. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, tiene su domicilio en Avenida Juárez, número 709, colonia Centro, código postal 68000, Oaxaca, Oaxaca.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 4. El Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, cambia de denominación a Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimo Tercer Circuito.

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación y competencia, así como el que se crea, a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve, se denominarán de la siguiente manera:

DENOMINACIÓN	NUEVA COMPETENCIA POR MATERIA Y DENOMINACIÓN
Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.	Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.
Nueva creación.	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca.

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.
Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Los Tribunales Colegiados que cambian de denominación y competencia, conservarán la residencia y jurisdicción territorial que tienen asignados.

Artículo 6. El Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, incisos b) y c); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la citada ley.

Artículo 7. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, inicia funciones a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve, y prestará servicio al Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

Artículo 8. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, tiene su domicilio en Avenida Juárez, número 709, colonia Centro, código postal 68000, Oaxaca, Oaxaca, y funcionará conforme a lo establecido por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 9. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, conservará la mitad de los asuntos más antiguos en materia civil y la otra mitad la enviará al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del mismo Circuito.

Artículo 10. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, conservará los asuntos que en materia civil resguardaba en el archivo como Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa en ese Circuito.

Artículo 11. Los asuntos en materia administrativa que tienen los tres Tribunales Colegiados del Décimo Tercer Circuito que funcionan, la mitad serán para el ahora denominado Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con la indicación de que se quede con los asuntos que originalmente tiene; y la otra mitad para el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el reparto de estos asuntos deberá realizarse de forma equitativa.

Artículo 12. Dentro de los diez días hábiles siguientes al uno de febrero de dos mil diecinueve, los tres Tribunales Colegiados del Décimo Tercer Circuito que funcionan, clasificarán por orden de antigüedad, del más reciente al más antiguo, los asuntos por materia que les correspondan, y remitirán las listas a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en la materia respectiva.

Artículo 13. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con base en la relación de asuntos elaborada por los Tribunales Colegiados del Décimo Tercer Circuito, turnará los expedientes mediante el sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos, que se utiliza para esos efectos entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

Artículo 14. Dentro de la clasificación y remisión que se ordena, no se deberán incluir los asuntos que sean urgentes, los listados, los aplazados, ni los retirados; los turnados de manera relacionada, en términos del artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; los asuntos con recurso interpuesto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentren pendientes; aquellos que en términos de la ley o de la jurisprudencia se deban conservar.

Artículo 15. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, cambia de denominación a Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve, y prestará servicio al Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, conservando su domicilio actual, y funcionará conforme a lo establecido por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 16. El Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, incisos a) y d); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la citada ley.

Artículo 17. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con base en la relación de asuntos elaborada por los Tribunales Colegiados del Décimo Tercer Circuito, turnará los expedientes mediante el sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos, que se utiliza para esos efectos entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito.

El reparto anterior, se realiza con la indicación de que los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, y de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, ahora denominados Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, conservarán los asuntos de la materia penal y de trabajo que les corresponda; no obstante ello, la mitad de cada materia será para cada uno de estos tribunales a fin de equilibrar las materias de su nueva especialidad; esto es, cada tribunal tendrá la mitad de asuntos en materia penal y la mitad en materia de trabajo. En cuanto a la materia administrativa, ésta se remitirá a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, para que la citada oficina los reparta equitativamente entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo.

Artículo 18. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, conservará los asuntos que en materia penal resguardaba en el archivo como Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa en dicho Circuito.

Artículo 19. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, conservará los asuntos que en materia de trabajo resguardaba en el archivo como Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa en ese Circuito.

Los asuntos en materia administrativa que resguardaban en el archivo tanto el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, como el de Materias de Trabajo y Administrativa serán recibidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, hasta

en un número igual al total de asuntos que tenga en el archivo el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, y los restantes se distribuirán de manera equitativa entre el primero y el segundo.

Artículo 20. Las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa, y en Materias Penal y de Trabajo, ambas del Décimo Tercer Circuito, informarán a los Tribunales Colegiados a los que presta servicio, la relación de los turnos asignados.

Artículo 21. Los presidentes de los Tribunales Colegiados que cambian de denominación y competencia, así como el de nueva creación, con la asistencia de los secretarios, elaborarán las actas de entrega y recepción con base en el turno realizado por la Oficina de Correspondencia Común que corresponda del Décimo Tercer Circuito, y remitirán los asuntos con sus anexos, al Tribunal Colegiado que corresponda.

Artículo 22. Los presidentes de los Tribunales Colegiados del Décimo Tercer Circuito, deberán informar, a la Dirección General de Estadística Judicial, el movimiento estadístico originado en razón del envío o recepción de expedientes.

Artículo 23. Los Tribunales Colegiados del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, que cambian de denominación, mantendrán la competencia originaria, para continuar con las actuaciones necesarias en los expedientes para su conclusión y archivo definitivo.

Artículo 24. Los Tribunales Colegiados del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, realizarán la certificación correspondiente de su nueva competencia, en sus libros de control.

Artículo 25. El presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, donde se asentará la certificación correspondiente, para efecto del inicio de registro de los asuntos que reciban con motivo del inicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 26. Los presidentes de los Tribunales Colegiados del Décimo Tercer Circuito, con asistencia de un secretario, deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones y de su nueva denominación y

competencia en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 27. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 28. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, concluirá funciones el Pleno del Décimo Tercer Circuito.

Artículo 29. Los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, conformarán el Pleno en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para lo cual informará lo conducente a las Secretarías Ejecutivas de Carrera Judicial; Creación de Nuevos Órganos; así como de Adscripción.

Artículo 30. Los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, conformarán el Pleno en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para lo cual informará lo conducente a las Secretarías Ejecutivas de Carrera Judicial; Creación de Nuevos Órganos; así como de Adscripción.

Artículo 31. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 32. Los asuntos que a la fecha de conclusión de funciones del Pleno del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, se encuentren en trámite, pendientes de resolución, listados, aplazados, retirados, o bien en archivo, serán remitidos conforme a la materia al nuevo Pleno de Circuito que corresponda.

Artículo 33. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XIII, número 1, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XII. ...

XIII. ...

1. Cuatro Tribunales Colegiados semi-especializados: Dos en materias civil y administrativa, uno con residencia en San Bartolo Coyotepec, y otro con residencia en la Ciudad de Oaxaca; y, dos en materias penal y de trabajo, ambos con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

2. a 3. ...

XIV. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al órgano jurisdiccional y a la Oficina de Correspondencia Común que inician funciones de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en las Oficinas de Correspondencia Común que

darán servicio a los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación y competencia, y del tribunal que inicia funciones.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 59/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y domicilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito; al inicio de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa en el citado Estado y residencia; al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Tercer Circuito en el mismo Estado, con sede en San Bartolo Coyotepec; al cambio de denominación y competencia de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa; en Materias de Trabajo y Administrativa; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Décimo Tercer Circuito; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 5 de diciembre de 2018, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a 16 de enero de 2019 (D.O.F. DE 25 DE ENERO DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO CCNO/28/2018 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS JUZGADOS NOVENO Y DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN TAMPICO Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último, como el cambio de ubicación del órgano juris-

dicional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio de los Juzgados Noveno y Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

Artículo 2. El nuevo domicilio de los Juzgados Noveno y Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, es en Avenida Hidalgo, número 2303, colonia Smith, código postal 89140, Tampico, Tamaulipas.

Artículo 3. Los Juzgados Noveno y Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico y la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, inician funciones en su nuevo domicilio el dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Artículo 4. A partir del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionadas con los asuntos de la competencia de los Juzgados Noveno y Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, deben dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Los Juzgados Noveno y Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, deberán colocar avisos en lugares visibles con relación al cambio de domicilio.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/28/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Noveno y Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria de tres de diciembre de dos mil dieciocho, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

Por Aclaración al texto del Acuerdo CCNO/28/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Noveno y Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, se modificó la redacción de los artículos 3 y 4 de este Acuerdo, para quedar como aparece en esta misma página.

ACLARACIÓN AL TEXTO DEL ACUERDO CCNO/28/2018 DE LA COMISIÓN DE CREA- CIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CON- SEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS JUZGADOS NOVENO Y DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAU- LIPAS, CON RESIDENCIA EN TAMPICO Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO, PU- BLICADO EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Primera Sección, página 89, dice:

Artículo 3. ...inician funciones en su nuevo domicilio el dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Debe decir:

Artículo 3. ...inician funciones en su nuevo domicilio el veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

Artículo 4. A partir del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, toda la correspondencia...

Debe decir:

Artículo 4. A partir del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, toda la correspondencia...

Atentamente
Ciudad de México, a 8 de enero de 2019.
Eduardo Cruz Gómez

Secretario Técnico de Ponencia encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de acuerdo con el oficio SEPLE./GEN./009/7579/2018, de cinco de diciembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 15 DE ENERO DE 2019)

Nota: El Acuerdo CCNO/28/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Noveno y Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio citado, aparece en la página 2856 de esta *Gaceta*.

ACUERDO CCNO/29/2018, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y EN MATERIA CIVIL, TODOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano

encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84 Quater, fracción VII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

QUINTO. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito Auxiliares de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, tienen una doble función: como auxiliares apoyando en el dictado de sentencias a los Juzgados de Distrito de número; y como órganos jurisdiccionales ordinarios, tramitando y resolviendo asuntos de competencia específica que les ha sido asignada por el Consejo de la Judicatura Federal, motivo por el cual, cuentan con una plantilla de personal amplia.

En ese sentido, los referidos órganos jurisdiccionales, apoyarán a los Juzgados de Distrito en Materia Civil y Administrativa, en la Ciudad de México, que cuentan con mayor número de asuntos en trámite, recibiendo un número determinado de nuevos asuntos que tramitarán y resolverán, además de dictar todas las providencias posteriores hasta su archivo definitivo; y

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, derivado de una revisión al Primer Circuito, advierte que el número de asuntos en trámite radi-

cados en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y en Materia Civil, todos en la Ciudad de México, es elevado, motivo por el cual, se considera necesario ordenar un turno de nuevos asuntos a los órganos jurisdiccionales auxiliares, a fin de que los Juzgados de Distrito de número mencionados reduzcan su carga de trabajo.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa con residencia en la Ciudad de México, turnará a partir del dos de enero de dos mil diecinueve, 75 nuevos juicios de amparo al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, con el objeto de que los órganos auxiliares los tramiten y resuelvan.

La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil con residencia en la Ciudad de México, turnará a partir del dos de enero de dos mil diecinueve, 75 nuevos juicios de amparo al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, con el objeto de que los órganos auxiliares los tramiten y resuelvan.

Artículo 2. La Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en la Ciudad de México, recibirá los asuntos de nuevo ingreso, y turnará por día los primeros siete juicios de amparo al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, hasta completar 75 expedientes.

La Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los Juzgados de Distrito en Materia Civil con residencia en la Ciudad de México, recibirá los asuntos de nuevo ingreso, y turnará por día los primeros siete juicios de amparo al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, hasta completar 75 expedientes.

Artículo 3. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos, con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Artículo 4. Los Juzgados de Distrito Auxiliares tramitarán y resolverán los asuntos de que se trata, además dictarán todas las providencias posteriores hasta el archivo definitivo.

Artículo 5. Ante una determinación de impedimento respecto de alguna de las demandas materia de la presente medida, únicamente en el caso de que el Tribunal Colegiado que por materia corresponda lo estime fundado, remitirán el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de la Materia que corresponda, para que se turne de manera aleatoria.

No serán materia de turno a los Juzgados de Distrito Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, los asuntos de carácter urgente.

Artículo 6. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir anticipadamente la medida propuesta, así como ampliarla o fijar un nuevo periodo de vigencia.

Artículo 7. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el dos de enero de dos mil diecinueve, con excepción del transitorio tercero, el cual entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Las Oficinas de Correspondencia Común que prestan servicio tanto a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, como a los Juzgados de Distrito en Materia Civil, ambas con residencia en la Ciudad de México, fijarán avisos en lugar visible, con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/29/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y en Materia Civil, todos en la Ciudad de México, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria de tres de diciembre de dos mil dieciocho, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO CCNO/30/2018 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último, como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Artículo 2. El nuevo domicilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, es en Avenida 16 de Septiembre, número 784, Fraccionamiento Industrial Alce Blanco, código postal 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Artículo 3. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, inicia funciones en su nuevo domicilio el siete de enero de dos mil diecinueve.

Artículo 4. A partir del siete de enero de dos mil diecinueve, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionadas con los asuntos de la competencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, deben dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, deberá colocar avisos en lugares visibles con relación al cambio de domicilio.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/30/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria de diez de diciembre de dos mil dieciocho, por los señores Consejeros: Presidente en funciones Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO CCNO/1/2019 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS AL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El Acuerdo General 21/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, al cambio de denominación del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, ambos con residencia en Pachuca, Hidalgo; el inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado; y a la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil dieciocho.

El artículo 6 del citado Acuerdo General, estableció que los nuevos asuntos que se recibieran en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito, del dieciséis de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se remitirían al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito; y

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, a la fecha no se ha equilibrado. Por tanto, se considera oportuno decretar la exclusión temporal de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos al Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, del veintiocho de enero al uno de marzo de dos mil diecinueve.

Artículo 2. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, en el periodo de exclusión, del veintiocho de enero al uno de marzo de dos mil diecinueve, se remitirán al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos, con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en los artículos 45, fracción II y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, que serán turnados al Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito que cuente con los antecedentes.

Artículo 3. Al concluir el periodo de exclusión, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos, entre los Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo.

Artículo 4. Los presidentes de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado, los datos señalados en el cuadro siguiente:

MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS. PERIODO DEL 28 DE ENERO AL 1 DE MARZO DE 2019.

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 5. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir anticipadamente o ampliar la medida propuesta.

Artículo 6. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo, en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, fijará avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

EL MAESTRO EDUARDO CRUZ GÓMEZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/1/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos al Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el ocho de enero de dos mil diecinueve, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Felipe Borrego Estrada.—Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 21 DE ENERO DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 21/2018, relativo a la conclusión de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, al cambio de denominación del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, ambos con residencia en Pachuca, Hidalgo; el inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado; y a la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo; y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos

jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 57, Tomo III, agosto de 2018, página 3280 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO CCNO/2/2019 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El Acuerdo General 42/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, y de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Tercer Circuito, ambos con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al cambio de denominación del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en la ciudad del mismo nombre; el inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en la misma residencia, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, Zacatecas; y reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

En el artículo 15 del citado Acuerdo General, se estableció que los nuevos asuntos que se presentaran en días y horas hábiles ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, Zacatecas, del tres al veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se remitirían al Juzgado Tercero de Distrito en el mismo Estado y residencia; y

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, a la fecha no se ha equilibrado. Por tanto, se considera oportuno decretar la exclusión temporal de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el mismo estado y residencia.

Por lo anterior se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, se excluyen temporalmente del turno de nuevos asuntos, del veintiocho de enero al seis de febrero de dos mil diecinueve.

Artículo 2. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, en el periodo de exclusión, del veintiocho de enero al seis de febrero de dos mil diecinueve, se remitirán al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos, con excepción de los asuntos relacionados en términos

de lo previsto en el artículo 45, fracción II del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, que serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Artículo 3. Al concluir el periodo de exclusión, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos, entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas.

Artículo 4. Los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado, los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL 28 DE ENERO AL 6 DE FEBRERO DE 2019**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 5. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir anticipadamente o ampliar la medida propuesta.

Artículo 6. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo, en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, fijará avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

EL MAESTRO EDUARDO CRUZ GÓMEZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/2/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 30 DE ENERO DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 42/2018, relativo a la conclusión de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, y de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Tercer Circuito, ambos con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al cambio de denominación del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en la ciudad del mismo nombre; el inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en la misma residencia, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, Zacatecas; y reforma disposiciones de diversos acuerdos generales; y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2706 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO CCNO/3/2019 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS JUZGADOS

PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El Acuerdo General 32/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla; el inicio de funciones de los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de la materia y entidad federativa indicados;

y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

En el artículo 6 del citado Acuerdo se estableció que los nuevos asuntos que se presentaran en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, del uno al dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se remitirían a los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el mismo Estado y sede; y

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, a la fecha no se ha equilibrado. Por tanto, se considera oportuno decretar la exclusión temporal de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero a Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en la misma entidad y residencia.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, del veintiocho de enero al once de febrero de dos mil diecinueve.

Artículo 2. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, en el periodo de exclusión, del veintiocho de enero al once de febrero de dos mil diecinueve, se remitirán a los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, a través del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se utiliza para esos efectos, con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos

jurisdiccionales, que serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Artículo 3. Al concluir el periodo de exclusión, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se utiliza para esos efectos, entre los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula.

Artículo 4. Los titulares de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado, los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL 28 DE ENERO AL 11 DE FEBRERO DE 2019.**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 5. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir anticipadamente o ampliar la medida propuesta.

Artículo 6. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo, en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, fijará avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

EL MAESTRO EDUARDO CRUZ GÓMEZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/3/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 30 DE ENERO DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 32/2018, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla; el inicio de funciones de los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de la materia y entidad federativa indicados; y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales; y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2600 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO CCNO/4/2019 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO

DE NUEVOS ASUNTOS A LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El Acuerdo General 38/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande; la exclusión de turno de nuevos asuntos del citado órgano jurisdiccional; y su transformación e inicio de funciones en Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la última materia y entidad federativa indicados; y que reforma el similar

3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

En el artículo 13 del citado Acuerdo General, se estableció que los nuevos asuntos que se presentaran en días y horas inhábiles en la Oficina de Correspondencia Común, de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, del doce al dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se remitirían al Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el mismo Estado, con residencia en Puente Grande; y

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, a la fecha no se ha equilibrado. Por tanto, se considera oportuno decretar la exclusión temporal de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero a Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el mismo Estado.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, del veintiocho al veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

Artículo 2. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el periodo de exclusión, del veintiocho al veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se remitirán al Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco; a través del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se utiliza para esos efectos, con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, que serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Artículo 3. Al concluir el periodo de exclusión, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se utiliza para esos efectos, entre los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

Artículo 4. Los titulares de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado, los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL 28 AL 29 DE ENERO DE 2019.**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 5. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir anticipadamente o ampliar la medida propuesta.

Artículo 6. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo, en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, fijará avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

EL MAESTRO EDUARDO CRUZ GÓMEZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/4/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 30 DE ENERO DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 38/2018, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande; la exclusión de turno de nuevos asuntos del citado órgano jurisdiccional; y su transformación e inicio de funciones en Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la última materia y entidad federativa indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2672 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO CCNO/5/2019 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DEL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El Acuerdo General 33/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Sexto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco; el inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la especialización y Circuito indicados, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

En el artículo cinco del citado Acuerdo General, se estableció que los nuevos asuntos que se presentaran en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, durante el periodo comprendido del uno al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se remitirían al Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del

Tercer Circuito; y transcurrido el plazo señalado, los asuntos se distribuirían entre los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito; y

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, a la fecha no se ha equilibrado. Por tanto, se considera oportuno decretar la exclusión temporal de turno de nuevos asuntos al Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos al Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, del uno al catorce de febrero de dos mil diecinueve.

Artículo 2. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, en el periodo de exclusión, del uno al catorce de febrero «de» dos mil diecinueve, se remitirán al Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos, con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, que serán turnados al tribunal que cuente con los antecedentes.

Artículo 3. Al concluir el periodo de exclusión, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se utiliza para esos efectos, entre los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito.

Artículo 4. Los Magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado, los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL UNO AL CATORCE DE FEBRERO DE 2019.**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 5. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir anticipadamente o ampliar la media propuesta.

Artículo 6. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo, en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, fijará avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

EL MAESTRO EDUARDO CRUZ GÓMEZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/5/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos del Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez,

Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 30 DE ENERO DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 33/2018, relativo a la conclusión de funciones del Sexto Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco; el inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la especialización y Circuito indicados; y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2610 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO CCNO/6/2019 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS JUZGADOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho

a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El Acuerdo General 31/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; la exclusión de turno de nuevos asuntos del citado órgano jurisdiccional; el inicio de funciones del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la última materia y entidad federativa indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil dieciocho.

En el artículo 12 del citado Acuerdo General, se estableció que los nuevos asuntos que se presentaran en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, del dieciséis al treinta de octubre de dos mil dieciocho, se remitirían al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el mismo Estado y residencia; y

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, a la fecha no se han equilibrado. Por tanto, se considera oportuno decretar la exclusión temporal de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero, Tercero y Cuarto de Distrito de las materias y sede referidas.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos, del veintiocho de enero al trece de febrero de dos mil diecinueve, a los Juzgados Primero, Tercero y Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

Artículo 2. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, en el periodo de exclusión, del veintiocho de enero al trece de febrero de dos mil diecinueve, se remitirán a los Juzgados Segundo y Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; a través del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se utiliza para esos efectos, con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, que serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Artículo 3. Al concluir el periodo de exclusión, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se utiliza para esos efectos, entre los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

Artículo 4. Los Titulares de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado, los datos señalados en el cuadro siguiente:

MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS. PERIODO DEL 28 DE ENERO AL 13 DE FEBRERO DE 2019.

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 5. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir anticipadamente o ampliar la medida propuesta.

Artículo 6. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo, en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, fijará avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

EL MAESTRO EDUARDO CRUZ GÓMEZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/6/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero, Tercero y Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 30 DE ENERO DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 31/2018, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; la exclusión de turno de nuevos asuntos del citado órgano jurisdiccional; el inicio de funciones del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el mismo

Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la última materia y entidad federativa indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2590 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO CCNO/7/2019 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS JUZGADOS CUARTO Y QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL ESPECIALIZADOS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Fede-

ral, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. *El Acuerdo General 37/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la Ciudad de México; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor en la entidad federativa indicada; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.*

En el artículo 4 del citado Acuerdo General, se estableció que los nuevos asuntos orales mercantiles que se presentaran en días y horas hábiles ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, la cual presta servicio a los órganos de la especialidad referida, del quince de noviembre de dos mil dieciocho al tres de enero de dos mil diecinueve, se remitirían al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la Ciudad de México; y

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor con residencia en la Ciudad de México; a la fecha no se ha equilibrado. Por tanto, se considera oportuno decretar la exclusión temporal de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito de la especialidad y residencia antes citada.

Por lo anterior se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se excluyen temporalmente del turno de nuevos asuntos, del veintiocho de enero al siete de febrero de dos mil diecinueve a los Juzga-

dos Cuarto y Quinto de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Los nuevos asuntos orales mercantiles que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el periodo de exclusión, del veintiocho de enero al siete de febrero de dos mil diecinueve, se remitirán al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la Ciudad de México, a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 3. Al concluir el periodo de exclusión, los nuevos asuntos orales mercantiles que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos, entre los tres Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 4. Los titulares de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la Ciudad de México, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado, los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS
PERIODO DEL 28 DE ENERO AL 7 DE FEBRERO DE 2019**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 5. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir anticipadamente o ampliar la medida propuesta.

Artículo 6. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo, en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil, con residencia en la Ciudad de México, fijará avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

EL MAESTRO EDUARDO CRUZ GÓMEZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/7/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la Ciudad de México, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por los señores Consejeros: presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 30 DE ENERO DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 37/2018, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor con residencia en la Ciudad de México; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en materia mercantil especializados en juicios de cuantía menor en la entidad federativa indicada; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2666, respectivamente.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SESIÓN ORDINARIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2018 POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EL 13 DE JUNIO DE 2018 POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 27/2016, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MA. GUADALUPE TORRES GARCÍA.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de 28 de noviembre de 2018 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el 13 de junio de 2018 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 27/2016, interpuesto por la licenciada Ma. Guadalupe Torres García, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de 13 de junio de 2018 pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 27/2016, se determina que Ma. Guadalupe Torres García resultó vencedora en el Vigésimo cuarto concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito, con sede en Zapopan, Jalisco.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Ma. Guadalupe Torres García, Jueza de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de la resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes (D.O.F. DE 29 DE ENERO DE 2019).

ATENTAMENTE

Ciudad de México, a 21 de enero de 2019

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

ARTURO GUERRERO ZAZUETA

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCIDENTE DE TRABAJO (EN TRÁNSITO). CONFORME AL ACUERDO 258/2002, EMITIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE MAYO DE 2002, ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO SI EL TRABAJADOR ACUDIÓ DE INMEDIATO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA A LA UNIDAD DEL SEGURO SOCIAL QUE LE CORRESPONDE, O A LA MÁS CERCANA AL SITIO DONDE SUFRIÓ AQUÉL, AUN CUANDO NO SE REALICEN ACTUACIONES DE POLICÍA, AUTORIDADES DE TRÁNSITO, O MINISTERIO PÚBLICO.	I.14o.T.13 L (10a.)	2189
ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUES. LA TARJETA DE REGISTRO DE FIRMAS PRESENTADA POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA, AL SER REQUERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, CONSTITUYE UNA DOCUMENTAL SUSCEPTIBLE DE PROBAR EN SU CONTRA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	I.12o.C.116 C (10a.)	2190
ACCIÓN PROFORMA Y NULIDAD DE CONTRATO. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C. J/31 (10a.)	2045
ACCIONES O TÍTULOS NOMINATIVOS. BASTA QUE LA PARTE ACTORA ACREDITE SER ACCIONISTA O PROPIETARIA DE ÉSTOS PARA QUE DERIVE LA		

	Número de identificación	Pág.
PRESUNCIÓN GRAVE DE HABER EJERCIDO SU POSESIÓN Y POSTERIOR EXTRAVÍO, PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.	I.11o.C.99 C (10a.)	2191
ACLARACIÓN DEL LAUDO (POR PRECISIÓN DEL NOMBRE CORRECTO DEL QUEJOSO), SI UNA VEZ NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EL QUEJOSO IMPUGNA EN AMPARO DIRECTO LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL LAUDO, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO SON INOPERANTES, AL HABER QUEDADO CONSENTIDAS LAS DECISIONES DE FONDO QUE NO IMPUGNÓ DESDE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉL.	I.16o.T.23 L (10a.)	2192
ACTAS DE NACIMIENTO, SU CORRECTA EXPEDICIÓN CON LOS DATOS DE LAS PROGENITORAS, ASÍ COMO LA DE SUS COPIAS CERTIFICADAS, SON CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE ORDENA REPARAR EL DAÑO OCASIONADO POR LA NEGATIVA Y DESCONOCIMIENTO FILIATORIO BIOLÓGICO Y POR AFINIDAD, DE UNA PAREJA DEL MISMO SEXO, RESPECTO DE SU HIJO MENOR.	XXVII.3o.156 K (10a.)	2195
ACTOS INTRAPROCESALES CONSISTENTES EN LA NEGATIVA A OTORGAR PRÓRROGA PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, LA ADMISIÓN DE PRUEBAS Y EL AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL. NO CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	XXVII.3o.84 P (10a.)	2196
ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU SUSCRIPCIÓN POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN,		

	Número de identificación	Pág.
DEBEN COMPRENDER LA CULMINACIÓN DEL PROCESO DE DIÁLOGO CORRESPONDIENTE Y SU NUEVA EMISIÓN.	XXVII.3o.75 A (10a.)	2265
ACUERDO QUE DETERMINA PROCEDENTE UNA SOLICITUD DE CONSULTA POPULAR EN TÉRMINOS DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXVII.3o.155 K (10a.)	2272
ADULTOS MAYORES. SU PERTENENCIA A UN GRUPO VULNERABLE Y EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA SOCIAL ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 88, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EXPIDA OFICIOSAMENTE LAS COPIAS NO EXHIBIDAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPONGAN.	I.10o.A.13 K (10a.)	2272
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES RELATIVAS A LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO.	XXI.2o.P.A.17 K (10a.)	2273
AGUINALDO DEL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE LES OTORGA EL PAGO DE ESE CONCEPTO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, AL ESTABLECER QUE AQUÉL SE PAGARÁ CONFORME AL SALARIO BASE, VIOLA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.16o.T.34 L (10a.)	2274

	Número de identificación	Pág.
ALBACEA PROVISIONAL O DEFINITIVO. LA LEY NO HACE DISTINCIÓN DE QUE TENGAN FACULTADES DIVERSAS, POR LO QUE EL PRIMERO PUEDE INICIAR LA CUARTA SECCIÓN DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO.	I.12o.C.119 C (10a.)	2275
ALEGATOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ABORDAR SU EXAMEN.	VII.2o.T.54 K (10a.)	2276
ALIMENTOS DE MENORES. SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, RESPECTO DE AQUELLOS QUE NO HAN SIDO CUBIERTOS, DEBE COMPRENDER DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, CON INDEPENDENCIA DE CUÁNDO SE HAYA EMITIDO LA INTERLOCUTORIA QUE LOS FIJÓ PROVISIONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	(XI Región)2o.9 C (10a.)	2277
ALIMENTOS. SI EN LA SENTENCIA SE CONDENÓ A UNA DE LAS PARTES A ENTREGAR FÍSICAMENTE AL MENOR A SU CONTRARIA CON MOTIVO DEL CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO A CUBRIR LA PENSIÓN RELATIVA EN FAVOR DEL INFANTE Y ÉSTE SE ENCUENTRA CON LA PARTE CONDENADA, ELLO NO SIGNIFICA QUE ESTÉ CUMPLIENDO CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.100 C (10a.)	2278
ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A CADA ASUNTO EN PARTICULAR Y NO SÓLO A LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA RELACIÓN MATERNO-FILIAL.	(II Región)2o.2 C (10a.)	2280
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE, POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE LA AUTORIDAD		

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABLE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN.	VII.2o.T. J/40 (10a.)	2065
AMPARO ADHESIVO. SI COMO CONSECUENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO EN EL AMPARO PRINCIPAL SE DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO NATURAL A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.	VII.2o.T. J/39 (10a.)	2066
AMPARO ADHESIVO. SI EN EL PRINCIPAL SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO O SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN AQUÉL SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA AUTÓNOMA.	VII.2o.T.53 K (10a.)	2281
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DE UN MENOR CUYA IDENTIDAD ADUCE DESCONOCER. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DESECHAR O TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.	XXVII.3o.153 K (10a.)	2301
AMPARO PROMOVIDO POR EL COMISARIADO EJIDAL EN REPRESENTACIÓN DE UN EJIDATARIO FALLECIDO, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO SUSTANCIADO ENTRE LAS PERSONAS INTERESADAS EN SUCEDER A ÉSTE EN SUS DERECHOS. ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, SI NO SE HIZO ALGUNA DECLARACIÓN EN PERJUICIO DEL EJIDO.	XIII.PA.8 A (10a.)	2304

	Número de identificación	Pág.
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL EMPLAZAMIENTO, CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTEN NUEVOS DATOS QUE NO ERAN CONOCIDOS POR EL QUEJOSO, AUNQUE NO SE TRATE DE UN NUEVO ACTO, SINO DEL MISMO.	I.16o.T.11 K (10a.)	2305
APELACIÓN. CUANDO EL RECURRENTE EXHIBE SU ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, CUMPLE IMPLÍCITAMENTE CON LA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL RECURSO (INTERPRETACIÓN HISTÓRICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 243 Y 244 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, BAJO UN CRITERIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DEL APELANTE).	PC.XXII. J/8 C (10a.)	664
APELACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY NACIONAL RELATIVA NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.	II.2o.P77 P (10a.)	2306
APELACIÓN. SI EL RECURSO SE INTERPONE POR CONDUCTO DE APODERADO LEGAL Y ÉSTE NO ACREDITA SU PERSONALIDAD, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE PREVENIRLO PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR A OCHO DÍAS LO HAGA, APERCIBIDO QUE, DE NO HACERLO, SE DECLARARÁ INADMISIBLE AQUEL –DEFECTO SUBSANABLE EN LA PERSONALIDAD– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.73 C (10a.)	2307
ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. SU IMPOSICIÓN		

	Número de identificación	Pág.
NO ES IDÓNEA NI EFICAZ PARA PRESENTAR A UNO DE LOS PROGENITORES Y A SUS HIJOS A LA PRÁCTICA DE ESTUDIOS PSICOLÓGICOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.115 C (10a.)	2308
AUDIENCIA INICIAL. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CUANDO SU CONTINUACIÓN SE CELEBRA SIN LA ASISTENCIA DEL IMPUTADO, ES DECLARAR NULO TODO LO ACTUADO A PARTIR DE QUE REANUDÓ AQUÉLLA, AL CARECER DE VALIDEZ.	XVII.2o.PA.30 P (10a.)	2319
AUDIENCIA INICIAL. EN ESTA DILIGENCIA Y EN SU CONTINUACIÓN, LA PRESENCIA DEL IMPUTADO ES UN REQUISITO DE VALIDEZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	XVII.2o.PA.29 P (10a.)	2320
AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL HECHO DE QUE UNA PERSONA HAYA TENIDO EL CARÁCTER DE TITULAR INTERINO DE DICHO ÓRGANO, NO LA INHABILITA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN RELATIVO Y, EN SU CASO, PARA RESULTAR ELECTA.	XXVII.3o.81 A (10a.)	2320
AVISO DE BAJA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA.	VII.2o.T.193 L (10a.)	2321
BIEN ARRENDADO. LAS CONDICIONES ADECUADAS EN QUE DEBE MANTENERLO EL ARRENDADOR SON DE NATURALEZA FÍSICA DE USO Y NO DE OTRA ÍNDOLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.83 C (10a.)	2323

	Número de identificación	Pág.
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y CUENTAS BANCARIAS APERTURADAS A NOMBRE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER SU INEMBARGABILIDAD, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 25, NUMERAL 2, INCISO C), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	VII.2o.T.196 L (10a.)	2323
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO OPERA ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL NO PONER LOS AUTOS A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE FORMULEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS, CON EFECTOS DE CITACIÓN PARA SENTENCIA, PUES NO ES ATRIBUIBLE A ÉSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.A.74 A (10a.)	2325
CAJEROS AUTOMÁTICOS. SI EN LA CUENTA DEL USUARIO HAY UN RETIRO SUPERIOR AL LÍMITE EN UN MISMO DÍA, ESE HECHO SE CONSIDERA IRREGULAR EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL BANCO, EL CUAL NO PUEDE ATRIBUIRSE AL USUARIO Y DEBE DESVIRTUARSE POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA.	I.12o.C.112 C (10a.)	2326
CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU CONTENIDO SE DIVIDE EN UNA REGLA PARA EL JUZGADOR, AL INDICARLE CÓMO DEBE RESOLVER CUANDO NO ENCUENTRE LA PRUEBA DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE DEBA BASAR SU DECISIÓN, Y EN UNA DE CONDUCTA PARA LAS PARTES, AL SEÑALARLES CUÁLES SON LOS HECHOS QUE DEBEN PROBAR Y LAS CONSECUENCIAS DE NO HACERLO.	XXVII.3o.38 L (10a.)	2327
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL QUEJOSO RECLAMA LA NEGATIVA DE ACCESO A ELLA, TIENE		

	Número de identificación	Pág.
DERECHO A CONOCER EL CONTENIDO DE LAS COPIAS CERTIFICADAS ANEXAS AL INFORME JUSTIFICADO DE LA RESPONSABLE, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE DEJAR SIN MATERIA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.	XXVII.3o.89 P (10a.)	2327
CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE AQUÉLLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	PC.III.A. J/59 A (10a.)	694
CÉDULA DE PUBLICITACIÓN VECINAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 94 QUATER DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PARA AUTORIZAR PUBLICARLA EN VERSIÓN PÚBLICA.	I.18o.A.105 A (10a.)	2329
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	(I Región)7o.8 L (10a.)	2330
CERTIFICACIÓN DE LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD'S) QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRA-BACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA SU VALIDEZ COMO COPIA AUTÉNTICA, DEBE CUMPLIR CON REQUISITOS FORMALES, COMO INCLUIR LA FIRMA O RÚBRICA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS EXPIDE, EL EXPEDIENTE DE DONDE DERIVAN, ASÍ COMO LA AUDIENCIA Y FECHA QUE SE CONTIENE EN SU REGISTRO.	XXVII.3o.70 P (10a.)	2330
CESE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR PRISIÓN DECRETADA EN UNA SENTENCIA EJECUTORIA. ES INTRASCENDENTE QUE		

	Número de identificación	Pág.
SE MATERIALICE O NO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PARA QUE SE ACTUALICE AQUELLA HIPÓTESIS SI, ADEMÁS, SE CONSIDERA QUE LA PERSONA NO ES IDÓNEA PARA EL SERVICIO PÚBLICO [INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, INCISO J), DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY RELATIVA].	I.16o.T.28 L (10a.)	2331
COMANDANTES DE AERONAVES. SON TRABAJADORES DE CONFIANZA, DADA LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES Y EL PODER DE MANDO FRENTE A LA TRIPULACIÓN.	I.16o.T.35 L (10a.)	2332
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. SI EN EL AMPARO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.	XV.3o.10 K (10a.)	2333
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EN RELACIÓN CON EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL RECLAMADO CONJUNTAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD REAL DEL TRABAJADOR, O COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO LABORAL SE RECONOCIÓ ÉSTA, OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DESDE EL MOMENTO EN QUE AQUELLAS PRESTACIONES SE HICIERON EXIGIBLES.	2a./J. 129/2018 (10a.)	542
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO,		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO CORTA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL HOGAR DEL QUEJOSO, PORQUE SE INCUMPLIÓ UN CONVENIO DE PAGO CELEBRADO POR DICHA EMPRESA CON UN TERCERO, EN EL CUAL, AQUÉL FUNGE ÚNICAMENTE COMO AVAL [ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10a.)].	XXIX.3o.1 A (10a.)	2334
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA NEGATIVA A CELEBRAR UN CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	XVI.1o.A.176 A (10a.)	2335
COMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO. SI EN LA MISMA RESOLUCIÓN RECLAMADA COEXISTEN DOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNO DE ELLOS ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, DICHO JUZGADOR DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE POR CUANTO HACE A ÉSTE Y RESERVAR AQUÉLLA HASTA EN TANTO ESE ÓRGANO COLEGIADO RESUELVA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.	XXVII.3o.139 K (10a.)	2343
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DEL PERSONAL AJENO AL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN EMBAJADAS O CONSULADOS, EN LA QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	PC.I.L. J/44 L (10a.)	722
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL O A UNA DE SUS DEPENDENCIAS, EN LA QUE SE		

	Número de identificación	Pág.
SOLICITA QUE SE PROVEAN MEDIDAS COERCITIVAS PARA QUE EL PATRÓN CUMPLA CON EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PC.I.L. J/45 L (10a.)	748
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL IFECOM DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES POR IRREGULARIDADES O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A LAS QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.5o.C.101 C (10a.)	2372
COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ZAPOPAN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2013, NO TIENE LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA NORMA COMPLEJA [APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 115/2005 Y 2a./J. 27/2011 (10a.)].	PC.III.A. J/61 A (10a.)	823
COMRAVENTA DE UN INMUEBLE EN ABONOS. EL COMPRADOR TIENE DERECHO AL PAGO DE INTERESES LEGALES CON MOTIVO DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, AUN CUANDO NO LOS RECLAME EN EL JUICIO, AL SER UNA CONSECUENCIA LEGAL NECESARIA DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.77 C (10a.)	2373
COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS MIEMBROS TIENEN INTERÉS LE-		

	Número de identificación	Pág.
GÍTIMO PARA RECLAMAR, INDIVIDUALMENTE, EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN.	XXVII.3o.78 A (10a.)	2266
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO REFERENTES A PRESTACIONES ACCESORIAS A LA PRINCIPAL. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO SE CONCEDA EL AMPARO PARA QUE SE RESPONGA EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO LA RESPONSABLE SE HAYA PRONUNCIADO RESPECTO DE ELLAS.	I.16o.T.15 K (10a.)	2374
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS EN LOS QUE EN UN SEGUNDO O ULTERIOR AMPARO DIRECTO SE HACEN VALER VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA RESOLUCIÓN ANTERIOR, QUE NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUN CUANDO SE HUBIESE PROMOVIDO CONTRA ELLA UN AMPARO ANTERIOR QUE FUE SOBRESÉIDO, Y EN EL QUE NO SE PLANTEARON ESAS ALEGACIONES.	I.16o.T.6 K (10a.)	2375
CONCUBINATO. PARA DEMOSTRARLO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAYAN VIVIDO EN COMÚN DE FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, O BIEN, QUE TENGAN UN HIJO EN COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.3o.6 C (10a.)	2376
CONCURSO APARENTE DE NORMAS EN EL DELITO DE ROBO. AL SER INCOMPATIBLES ENTRE SÍ LA CALIFICATIVA DE PANDILLA (ARTÍCULO 252, PÁRRAFO TERCERO) Y LA AGRAVANTE DE SER MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA (NUMERAL 224, FRACCIÓN VI), AMBAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE, CONFORME AL PRINCIPIO DE AB-		

	Número de identificación	Pág.
SORCIÓN ÚNICAMENTE DEBE SUBSISTIR LA PRIMERA PUES, DE LO CONTRARIO, SE CONTRARIARÍA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> REGULADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.1o.P. J/7 (10a.)	2085
CONDENA CONDICIONAL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN LOS QUE EL SENTENCIADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO IMPUGNA LA NEGATIVA DE DICHO BENEFICIO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE APELACIÓN HAYA ANALIZADO DICHO TEMA EN LA SENTENCIA RECLAMADA.	XVII.2o.P.A.32 P (10a.)	2377
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.	2a./J. 130/2018 (10a.)	560
CONFLICTO COMPETENCIAL QUE INVOLUCRA DERECHOS DE MENORES. LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN OBIARLO Y RESOLVER EL ASUNTO EN FORMA PRIORITARIA, ATENTO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	I.18o.A.20 K (10a.)	2377
CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES, DEBEN RESOLVERSE ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE PRIORIDAD Y DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	I.18o.A.25 K (10a.)	2379
CONTRADICCIÓN DE TESIS. CASO EN EL QUE EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA QUE SE PRESENTA ENTRE LAS SUS- TENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE		

	Número de identificación	Pág.
CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y OTRO EN MATERIA DE TRABAJO DEL MISMO CIRCUITO, CUANDO ESTE ÚLTIMO ASUME COMPETENCIA TEMPORAL MIXTA.	PC.III.A.1 K (10a.)	2013
CONTRATO DE SEGURO. SI EL ASEGURADO FALLECE CUANDO ESTABA TRANSCURRIENDO EL PLAZO DE GRACIA ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA PARA EL PAGO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD, NO ORIGINA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE AQUÉL.	I.12o.C.110 C (10a.)	2380
CONVIVENCIA FAMILIAR. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA MEDIDA RELATIVA A AQUÉLLA, CUANDO SE ALEGUE UN RIESGO PARA EL MENOR INVOLUCRADO, SI DICHO RECURSO NO ADMITE EL EFECTO SUSPENSIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.78 C (10a.)	2380
CONVIVENCIAS PATERNO-FILIALES. LA OPINIÓN DEL MENOR NO DEBE ACATARSE INDEFECTIBLEMENTE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES QUE DILUCIDAN SU RÉGIMEN, SINO QUE DEBEN PONDERARSE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.	XXVII.3o.71 C (10a.)	2440
COPIAS CERTIFICADAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE DERECHO A QUE SE LE EXPIDAN PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y QUE NO SE AGRAVE SU CONDICIÓN, SIEMPRE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO ADVIERTA UNA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN DE LA QUE RESULTE QUE NO CUENTA CON ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO ABROGADA).	XXIX.3o.1 P (10a.)	2441
COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO, ANTE LA INASISTENCIA DE LAS PARTES A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y NO OBTENER		

	Número de identificación	Pág.
NINGUNA SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.70 C (10a.)	2443
CUOTAS OBRERO-PATRONALES. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA DE CONDENAR A SU ENTERO Y DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR PARA QUE ACUDA ANTE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL PARA GESTIONARLO ES ILEGAL, AL CORRESPONDER A SU PRESIDENTE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO.	VII.2o.T.194 L (10a.)	2443
DELITO AMBIENTAL. QUIEN LO DENUNCIA TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, POR LO QUE PUEDE COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO E INTERPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN EL PROCESO PENAL RESPECTIVO.	XXVII.3o.86 P (10a.)	2445
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA PRESENTARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.C. J/43 C (10a.)	880
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE UN MENOR. SI EL PROMOVENTE MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DESCONOCER LA IDENTIDAD DE SU REPRESENTADO, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE PREVENIRLO, SINO DESECHARLA DE PLANO.	XXVII.3o.141 K (10a.)	2301
DEMANDA DE AMPARO. NO DEBE DESECHARSE DE PLANO EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO, POR ESTIMARSE ACTUALIZADO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, SI DE AQUÉLLA, DE		

	Número de identificación	Pág.
LOS ESCRITOS ACLARATORIOS Y DE SUS ANEXOS NO SE ADVIERTE FEHACIENTEMENTE LA FECHA CIERTA EN QUE TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.	PC.XXIV. J/2 K (10a.)	916
DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE.	P/J. 32/2018 (10a.)	5
DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN TERCERO EN FAVOR DE UN EXTRANJERO QUE RECLAMA ATAQUES A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, INCOMUNICACIÓN, DEPORTACIÓN O EXPULSIÓN, COMETIDOS POR AUTORIDADES MIGRATORIAS. SI FUE DEPORTADO ANTES DE QUE MANIFESTARA SI LA RATIFICABA O NO, PROCEDE DICTAR DIVERSAS MEDIDAS PARA LOCALIZARLO, A FIN DE EFECTUAR ESE REQUERIMIENTO (INTERPRETACIÓN <i>PRO PERSONAE</i> DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA).	I.1o.P.150 P (10a.)	2446
DERECHO A LA LACTANCIA. LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO LO INVOLUCRE, DEBEN RESOLVERSE EN FORMA PRIORITARIA, ATENTO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	I.18o.A.12 CS (10a.)	2448
DERECHO A LA VIDA. EN CASO DE VIOLACIÓN A ESTE DERECHO DEBE DECRETARSE UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.	XXVII.3o.17 CS (10a.)	2448
DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA.	XXVII.3o.20 CS (10a.)	2267

	Número de identificación	Pág.
DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD, CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD ECOLÓGICAS.	XXVII.3o.19 CS (10a.)	2268
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL. EL EFECTUADO EN EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR EN PRESENCIA DE ÉSTE, ES LEGAL Y NO REQUIERE RATIFICACIÓN.	XI.1o.A.T.44 L (10a.)	2449
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL POR EL APODERADO LEGAL. SI EL ACTOR COMPARECE POR DERECHO PROPIO A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, LA JUNTA, PREVIO A SU ACUERDO, DEBE DARLE EL USO DE LA VOZ, MÁXIME CUANDO EXPRESA ORALMENTE O POR ESCRITO, SU INCONFORMIDAD CON ELLO.	XXVII.3o.40 L (10a.)	2450
DESPIDO Y RENUNCIA POR ESCRITO. SI AMBOS EVENTOS SE UBICAN EN EL MISMO DÍA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO COINCIDAN EN CUANTO A LA HORA EN LA QUE LAS PARTES AFIRMAN ACONTECIERON, NO INVALIDA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA DE LA SEGUNDA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 27/2001).	VII.2o.T.170 L (10a.)	2450
DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO (FESTIVOS). FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE PRECISAR EN LA DEMANDA LOS QUE SE RECLAMAN, CUANDO ÉSTA SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	VII.2o.T. J/35 (10a.)	2088
DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD'S) QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO		

	Número de identificación	Pág.
Y ORAL. ANTE SU FALTA DE CERTIFICACIÓN, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE ALLEGARSE DE LOS DOCUMENTOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS FORMALES QUE LES DAN LA LEGITIMACIÓN DE SER COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL.	XXVII.3o.72 P (10a.)	2451
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE APLICACIÓN GENERAL QUE REGULAN LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y MITIGACIÓN POR ACCIONES URBANÍSTICAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. SU APLICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS.	III.5o.A.75 A (10a.)	2452
EJERCICIO ILEGAL DE SERVICIO PÚBLICO. LA MODALIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECE UN DELITO DE RESULTADO CUYA FORMA COMISIVA ES LA "COMISIÓN POR OMISIÓN".	P. III/2018 (10a.)	467
EMBARGO EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, YA QUE LA RESTITUCIÓN PROVISIONAL PERMITIDA POR EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE PRIVAR DE SUS EFECTOS UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR.	I.11o.C.103 C (10a.)	2455
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. HIPÓTESIS EN LA QUE ES IMPROCEDENTE LA PROMOCIÓN DE UN SEGUNDO AMPARO INDIRECTO POR EL PATRÓN DEMANDADO, CUANDO PREVIAMENTE PROMOVIÓ UNO CONTRA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE LLAMARLO AL JUICIO,		

	Número de identificación	Pág.
Y DEL INFORME JUSTIFICADO CONOCE LA EXISTENCIA DEL ACTO, ASÍ COMO LAS FORMALIDADES DE LA DILIGENCIA RELATIVA.	I.16o.T.38 L (10a.)	2456
EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE PRACTICARSE A LA INSTITUCIÓN QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, NO SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LA PERSONA QUE OSTENTÓ DICHA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.88 P (10a.)	2457
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL ACTUARIO DEJÓ CITATORIO ES INNECESARIO QUE VUELVA A HACER CONSTAR QUE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL BUSCADO.	I.12o.C.99 C (10a.)	2458
EMPLAZAMIENTO POR ADHESIÓN. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.117 C (10a.)	2459
EMPLAZAMIENTO POR COMPARECENCIA ANTE EL RECINTO JUDICIAL. ES LEGAL EL REALIZADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SIEMPRE QUE EXISTA CERTEZA DE LA IDENTIDAD DEL COMPARECIENTE.	(IV Región)1o.11 C (10a.)	2460
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO (INCUPLADO). PROCEDE ORDENARLO A COSTA DEL QUEJOSO, AUN EN LOS CASOS EN QUE SE RECLAME LA NEGATIVA DE EMITIR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CON LA SOLA EXCEPCIÓN PARA EXIMIRLO CUANDO, A JUICIO DEL JUZGADOR SE TRATE DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS.	PC.I.P. J/55 P (10a.)	974

	Número de identificación	Pág.
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. SI EL CÓDIGO DE COMERCIO NO PREVÉ EL PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA, DEBE OTORGARSE AL DEMANDADO EL DE 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	XXVII.3o.74 C (10a.)	2461
EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS. NO TIENEN LA CALIDAD DE PERSONAS MORALES OFICIALES PARA CONSIDERARLAS EXENTAS DE PRESTAR LAS GARANTÍAS RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.	PC.I.C. J/82 K (10a.)	1005
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. SI ANTES DE AGOTARSE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA DECLARA INFUNDADA, EL JUEZ EMITE LA SENTENCIA DEFINITIVA, POR EXCEPCIÓN PROCEDE SU ANÁLISIS COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO.	XXVII.3o.154 K (10a.)	2462
FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVIO A LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL O DEL OFICIO DE OBSERVACIONES RELATIVO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE TRASCIENDE A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y AFECTA LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015).	I.10o.A.88 A (10a.)	2465
FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LOS ESTADOS		

	Número de identificación	Pág.
O DE LOS MUNICIPIOS. ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO, ES IMPERATIVO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, CUANDO ASÍ SE HAYA PACTADO EN LA PÓLIZA RESPECTIVA.	PC.XVI.A. J/22 A (10a.)	1050
FONDO DE AHORRO. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE Y, POR ENDE, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.16o.T.21 L (10a.)	2466
FONDO DE PENSIONES. CUANDO REALIZA LA DEDUCCIÓN AUTOMÁTICA BAJO EL "CONCEPTO 53", CON BASE EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, A LAS PERCEPCIONES QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS, LO HACE COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.XXIV. J/1 K (10a.)	917
HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.	PC.VII.L. 1 K (10a.)	2027
HORAS EXTRAS. SI LA ACTORA AFIRMA QUE SE DESEMPEÑABA EN DOS PLAZAS DE BASE Y EN NINGUNA DE ELLAS EXCEDÍA LA JORNADA LEGAL, ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO.	XVI.1o.T.53 L (10a.)	2467
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. EL ÓRGANO QUE LO CALIFICA PUEDE VARIAR EL FUNDAMENTO INVOCADO POR EL JUZGADOR, SI ESTIMA QUE EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS QUE PUEDIERA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD.	XXX.3o.4 K (10a.)	2469

	Número de identificación	Pág.
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO FUE DICTADO POR LA JUNTA CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS POR LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO, EN SU CARÁCTER DE JUEZ DE INSTANCIA, RESOLVIÓ UN CONCURSO MERCANTIL EN EL QUE SUSPENDIÓ TODO PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN RESPECTO DE LOS BIENES DE AQUÉLLA.	XXVII.3o.35 L (10a.)	2469
IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS. LOS ARTÍCULOS 37 Y 38 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2016 Y DEL AÑO 2015, RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER UNA DIFERENCIA DE TRATO (TARIFA FIJA) EN EL CASO DE CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES O AMPLIACIONES DE INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	PC.III.A. J/63 A (10a.)	1092
<i>IN DUBIO PRO REO</i> . ESTE PRINCIPIO GOZA DE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL AL CONSTITUIR UNA REGLA IMPLÍCITA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	P. VIII/2018 (10a.)	468
<i>IN DUBIO PRO REO</i> . INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO.	P. V/2018 (10a.)	469
<i>IN DUBIO PRO REO</i> . OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO.	P. IV/2018 (10a.)	471
INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. SI SE DEMANDA EL INCREMENTO DE LA PENSIÓN RELATIVA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE PARA SU OTORGAMIENTO NO SE TOMÓ EN CUENTA LA TOTALIDAD DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES PADECIDAS POR EL TRABAJADOR, O EL		

	Número de identificación	Pág.
PORCENTAJE REAL DE AQUÉLLA, Y SE ACREDITA QUE, EFECTIVAMENTE, AQUÉL PRESENTA UNA INCAPACIDAD MAYOR A LA RECONOCIDA, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE CONDENAR A LA REALMENTE DEMOSTRADA, AUNQUE NO COINCIDA CON LA RECLAMADA.	VII.2o.T.192 L (10a.)	2470
INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. SI SE ACREDITA TENER DERECHO AL PAGO DE LA PENSIÓN RELATIVA, DEBE CONDENARSE AL SEGURO SOCIAL A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE SON INHERENTES Y CONSUSTANCIALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO EXPRESAMENTE.	VII.2o.T.191 L (10a.)	2471
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA LA ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, ES APLICABLE LA LEY DE AMPARO.	P./J. 33/2018 (10a.)	6
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, SI CON ANTERIORIDAD EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CORRESPONDIENTE, DETERMINÓ QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR.	XXVII.3o.137 K (10a.)	2472
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI LAS CONDICIONES DE EXIGIBILIDAD DE LA SENTENCIA SON AMBIGUAS Y AMERITAN LA ACLARACIÓN OFICIOSA DE SUS EFECTOS.	XXVII.3o.134 K (10a.)	2473
INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POSIBILIDAD DE RESOLVERLOS DE PLANO SIN NECESIDAD DE TRAMITARLOS.	I.18o.A.31 K (10a.)	2473

	Número de identificación	Pág.
INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS EN EL ESTADO DE JALISCO. CONFORME AL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, LA LEY REGLAMENTARIA QUE PREVEÉ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SÓLO ES APLICABLE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EJERZAN UNO DE ELECCIÓN POPULAR.	III.1o.A.1 CS (10a.)	2474
INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE.	PC.III.A. J/65 A (10a.)	1126
INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES OFERTADAS POR EL QUEJOSO PARA ACREDITAR SU CALIDAD DE DOCENTE EN UN PLANTEL EDUCATIVO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DICHA ENTIDAD CONSTITUYEN UN INDICIO QUE NO PUEDE CORROBORARSE CON EL INFORME JUSTIFICADO QUE CONTIENE AFIRMACIONES GENÉRICAS (AQUELLAS QUE NO LE RECONOCEN ESPECÍFICAMENTE AQUEL CARÁCTER) PARA EFECTOS DE ACREDITARLO FEHACIEMENTE.	PC.III.A. J/66 A (10a.)	1159
INTERÉS LEGÍTIMO. AL SER UNA CUESTIÓN SUJETA A DEMOSTRACIÓN, LOS ELEMENTOS QUE LO ACREDITEN PUEDEN JUSTIFICARSE CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, POR LO QUE, EN PRINCIPIO, SU AUSENCIA NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUZCA A DESECHAR AQUÉLLA, SI LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR, ACUDEN A IMPUGNAR ACTOS DE AUTORIDAD QUE SE RELACIONAN CON LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE MOVILIDAD, LIBRE TRÁNSITO,		

	Número de identificación	Pág.
LIBRE ESPARCIMIENTO, SALUD Y SEGURIDAD PÚBLICA.	XXVII.3o.145 K (10a.)	2475
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS, LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DE AQUÉL NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	XXVII.3o.146 K (10a.)	2476
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SI EL JUICIO SE PROMUEVE POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE MENORES, AQUÉL DEBE ANALIZARSE DE MANERA INDEPENDIENTE PARA CADA UNO DE LOS PROMOVENTES.	XXVII.3o.140 K (10a.)	2302
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO (POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO) PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE UN INFANTE, RESPECTO DEL CUAL, EL QUEJOSO NO PROPORCIONA DATOS DE IDENTIDAD POR DESCONOCERLOS, NO AFECTA AQUEL PRINCIPIO.	XXVII.3o.142 K (10a.)	2303
INTERESES ORDINARIOS. SI SE DEMANDA EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EL DEUDOR ESTÁ OBLIGADO A PAGARLOS HASTA QUE EL ACREEDOR OBTENGA LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PRESTADO.	I.12o.C.120 C (10a.)	2477
INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. PROCEDENCIA DE SU CONDENA Y LÍMITES A SU CUANTIFICACIÓN CUANDO LA DEMANDADA HA SIDO DECLARADA EN CONCURSO MERCANTIL.	I.12o.C.84 C (10a.)	2477
INTERPRETACIÓN ADICIONAL. NO SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD		

	Número de identificación	Pág.
EN EL AMPARO POR EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE COMERCIO ESTABLEZCA LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO CONCRETO (INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES) CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN.	XXVII.3o.76 C (10a.)	2479
JUECES PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR LA CERTIFICACIÓN DE LOS REGISTROS INFORMÁTICOS QUE CONTIENEN LAS AUDIENCIAS VIDEOGRABADAS EN DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD'S).	XXVII.3o.71 P (10a.)	2481
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. DEBE AGOTARSE, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL ESTABLECER EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL LOS MISMOS ALCANCES, REQUISITOS Y PLAZOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	XXVII.3o.76 A (10a.)	2482
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO A CONTESTAR LA DEMANDA SE ADQUIERE AL EFECTUARSE EL EMPLAZAMIENTO, POR LO QUE DEBE ATENDERSE A LA NORMA VIGENTE CUANDO SE ORDENÓ ESA DILIGENCIA (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ANTERIOR A LA REFORMA DE 25 DE ENERO DE 2017).	XXVII.3o.81 C (10a.)	2483
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO, RESPECTO DEL CUAL SEA EXIGIBLE		

	Número de identificación	Pág.
CUMPLIR CON EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.C.T.28 C (10a.)	2484
LAUDO ARBITRAL. EL PLANTEAMIENTO DE FALTA DE NOTIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO RELATIVO, PUEDE Oponerse EN LA FASE DE SU EJECUCIÓN, COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 635 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.12o.C.90 C (10a.)	2487
LAUDO. CONTRA LOS ACTOS QUE IMPIDAN, SUSPENDAN, OBSTACULICEN O DETENGAN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR GENERAR CONSECUENCIAS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.16o.T.24 L (10a.)	2488
LAUDO. ES CONGRUENTE Y NO SE ALTERA LA LITIS SI EN ÉL SE CONDENA AL SEGURO SOCIAL AL PAGO CORRECTO DE UNA PENSIÓN, CON BASE EN EL PERIODO DE COTIZACIÓN Y EL SALARIO REALMENTE DEMOSTRADOS EN EL JUICIO, AUN CUANDO NO COINCIDAN CON LOS RECLAMADOS EXPRESAMENTE POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.	VII.2o.T.187 L (10a.)	2488
LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. SI AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ PONDERA PRUEBAS CONTRADICTORIAS Y ESTABLECE –MEDIANTE UNA VALORACIÓN– LAS QUE DEBEN PREVALECER, DICHA ACTUACIÓN ES ILEGAL, AL SER ESE ANÁLISIS PROPIO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA).	XXVII.3o.87 P (10a.)	2489
LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. EL DERECHO A FORMAR UNA FEDERACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.	I.14o.T.17 L (10a.)	2490
MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORGUE.	PC.I.C. J/85 C (10a.)	1220
MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OTORGARLAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO REGULADO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO MENCIONADO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 27/2018 (10a.)]	XV.4o.7 P (10a.)	2491
MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.	I.16o.T.22 L (10a.)	2492
MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR". ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO.	I.16o.T.32 L (10a.)	2493

	Número de identificación	Pág.
MULTA EN EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CASO EN EL QUE PUEDE IMPONERLA EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO LA AUTORIDAD INCURRA EN UNA FALTA GRAVE Y EN EL AUTO DE ADMISIÓN NO SE LE IMPUSO AQUÉLLA (OMISIÓN PROLONGADA DE REMITIR LA DEMANDA).	I.16o.T.9 K (10a.)	2494
NOMBRAMIENTO DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL SUJETA A UN PROCEDIMIENTO REGLADO, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXVII.3o.80 A (10a.)	2495
NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE IMPONEN A TERCEROS OBLIGACIONES FISCALES DE CARÁCTER FORMAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SUS EFECTOS.	XXVII.3o.66 A (10a.)	2495
NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN MATERIA MERCANTIL. LA BÚSQUEDA DEL DOMICILIO DE QUIEN DEBA SER EMPLAZADO A JUICIO POR ESA VÍA, NO DEBE LIMITARSE SÓLO A UN INFORME DE ALGUNA AUTORIDAD O INSTITUCIÓN PÚBLICA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1070, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	XXVII.3o.79 C (10a.)	2496
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE PUEDAN HACERSE RESPECTO DE RESOLUCIONES, SE REQUIERE DE SOLICITUD EXPRESA DEL INTERESADO, CONTAR CON FIRMA ELECTRÓNICA Y DE LA AUTORIZACIÓN DEL JUZGADOR.	XXVII.1o.4 K (10a.)	2498
NOTIFICACIONES POR LISTA ELECTRÓNICA. EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE SE		

	Número de identificación	Pág.
TENGAN POR HECHAS, SÓLO APLICA PARA LOS ACTOS PROCESALES ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y NO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	XXVII.3o.72 C (10a.)	2498
NULIDAD DE CARGOS DERIVADOS DE TARJETAS DE DÉBITO, CRÉDITO O RETIROS EN VENTANILLA POR FALTA DE CONSENTIMIENTO. ES POSIBLE EXAMINARLOS CON BASE EN LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS.	I.9o.C.48 C (10a.)	2500
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE DICHA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL.	I.12o.C.114 C (10a.)	2500
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CALIFICARSE DE MALA FE CUANDO SE PROPONE CON JORNADA DISCONTINUA, SIN PRECISAR EL HORARIO DE DESCANSO.	XVI.1o.T.54 L (10a.)	2503
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN RECONOCE LA EXISTENCIA DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE SE PAGA A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DEPENDIENDO DEL PRESUPUESTO ANUAL, Y SIN ACEPTAR QUE ÉSTOS TIENEN DERECHO A ELLA Y, ADEMÁS, OMITE MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE LA REINCORPORACIÓN SE HARÁ INCLUYÉNDOLA.	I.16o.T.26 L (10a.)	2504
OMISIÓN DE CUIDADO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA. EL PERIODO MATERIA DEL PROCESO POR ESTOS DELITOS, ES EL COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN LA QUE EL OBLIGADO DEJÓ DE SUMINISTRAR ALIMENTOS AL OFENDIDO (HIJO), Y AQUELLA EN QUE SE PRESENTÓ LA DENUNCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA).	XXXII. J/1 (10a.)	2106

	Número de identificación	Pág.
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE GIRA POR UN DELITO QUE NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA Y EL QUEJOSO AÚN NO HA SIDO DETENIDO, LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, IMPIDE AL JUEZ RESPONSABLE EJECUTAR AQUELLA MEDIDA CAUTELAR A SOLICITUD DE PARTE –EN CASO DE QUE DETERMINE IMPONERLA–, MIENTRAS SUBSISTAN EN SU VIGENCIA Y EFICACIA SUS EFECTOS.	XXVII.3o.82 P (10a.)	2505
ORDEN DE CITACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SEGUIDA EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO CONTIENE APERCIBIMIENTO EN CASO DE INASISTENCIA.	PC.VI.P. J/5 P (10a.)	1341
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EMITIÓ POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SE FUNDAMENTÓ EN LEYES DE ESA MATERIA Y SÓLO CONTIENE MEDIDAS INHERENTES A ASPECTOS VINCULADOS CON AQUÉL, ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.	XXVII.3o.93 P (10a.)	2557
ORDEN DE TRASLADO FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA. AL CONSTITUIR UN ACTO FUERA DEL PROCEDIMIENTO PENAL, NO SE ACTUALIZA EL CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO PARA FIJAR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO, AUNQUE EXISTAN PROCESOS JURÍDICAMENTE RELACIONADOS EN ESTOS ÓRGANOS DE AMPARO.	XXVII.3o.90 P (10a.)	2558
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ. SUS BIENES SE REGULAN POR LA LEY DE LA MATERIA ESTATAL.	VII.2o.T.197 L (10a.)	2561

	Número de identificación	Pág.
PAGO MENSUAL POR CONCEPTO DE AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL SEGURO SOCIAL. A SU FALLECIMIENTO, PROCEDE OTORGARLO AL BENEFICIARIO QUE ACREDITE TENER DERECHO A LA PENSIÓN POR VIUDEZ (RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).	(I Región)7o.9 L (10a.)	2563
PELIGRO DE VIDA. UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> , LLEVA A CONSIDERAR QUE CIERTOS RIESGOS O AFECTACIONES A LA SALUD QUE CONSTITUYAN UN RIESGO DE VIDA ACTUALIZAN EL DEBER DE LOS JUZGADORES DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN, AUN CUANDO NO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO, DE MANERA PREVIA A DIRIMIR CUALQUIER CUESTIÓN COMPETENCIAL.	I.18o.A.22 K (10a.)	2563
PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO UN MENOR SE ENCUENTRA ESTUDIANDO Y EROGA GASTOS EN MATERIALES DE ESTUDIO, ES NECESARIO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE ÉSTOS, PARA INCLUIRLOS Y ANALIZARLOS AL MOMENTO DE FIJAR AQUÉLLA, CON BASE EN ELEMENTOS OBJETIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.75 C (10a.)	2440
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN CAUTELAR QUE LA FIJA, SIN OTORGAR DERECHO DE AUDIENCIA, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO.	IV.1o.C.12 C (10a.)	2564
PENSIÓN COMPENSATORIA. EN EL JUICIO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA CÓNYUGE, EL JUZ-		

	Número de identificación	Pág.
GADOR DEBE ANALIZAR, DE OFICIO, SU PROCEDENCIA.	(II Región)2o.1 C (10a.)	2565
PENSIÓN POR VIUDEZ QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL. SU INCREMENTO DEBE SER CON BASE EN LOS AUMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO, PERO SI AQUÉL ES INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE RIJA EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL AÑO 2017, DEBE INCREMENTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DEROGADA, POR LO QUE ES INAPLICABLE EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR".	I.16o.T.31 L (10a.)	2567
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. CUANDO SE EJERCE DICHA ACCIÓN Y EL DEUDOR ALIMENTARIO PRETENDE JUSTIFICAR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, POR CARECER DE EMPLEO O FUENTE DE INGRESOS O QUE NO TIENE LA CAPACIDAD DE CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN, DEBE DEMOSTRAR QUE ESAS CIRCUNSTANCIAS LAS HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE LA DECRETÓ, PARA QUE SE LE LIBERE DE LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA DICHO INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.102 C (10a.)	2567
PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL QUEJOSO EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZARLA, AUN CUANDO SE TUVO POR ACREDITADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	(I Región)7o.9 K (10a.)	2569
PERSONALIDAD. SI AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO ES CONTROVERTIR QUE SE LE DESCONOCIÓ AQUÉLLA EN EL JUICIO DE ORIGEN, ESA CIRCUNSTANCIA, AL CONSTITUIR LA CUESTIÓN DE FONDO		

	Número de identificación	Pág.
PROPUESTA, DEBE RESOLVERSE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	XXVII.3o.147 K (10a.)	2593
PERSONAS INDÍGENAS. BASTA QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO MIEMBROS DE UNA ETNIA DETERMINADA PARA QUE SE RECONOZCA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA O LEGISLATIVA DE IMPACTO SIGNIFICATIVO SOBRE SU ENTORNO, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN.	XXVII.3o.157 K (10a.)	2269
PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES QUE PONGAN EN RIESGO SU VIDA, SU SALUD O SU INTEGRIDAD FÍSICA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.2o.P.78 P (10a.)	2594
PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN, NO REQUIEREN DEMOSTRAR UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN POSTERIOR.	XXVII.3o.71 A (10a.)	2270
PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN.	XXVII.3o.70 A (10a.)	2271

	Número de identificación	Pág.
PREDIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO (PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2014, DEL AÑO 2015 Y 2017), AL PREVER COMO PARTE DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, EL EFECTO INFLACIONARIO SIN PRECISIÓN DEL PERIODO DE ACTUALIZACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	PC.XXV. J/8 A (10a.)	1413
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.	P. VI/2018 (10a.)	472
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.	P. VII/2018 (10a.)	473
PRESUNCIÓN DE MUERTE. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA EN CASO DE SECUESTRO PARA EL COBRO DEL RIESGO ASEGURADO, DEBEN RETROTRAERSE A LA FECHA EN QUE ACONTECIÓ EL HECHO QUE GENERÓ ESA DECLARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 705 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ANTERIOR A LAS REFORMAS DEL 26 DE ABRIL DE 2017).	IV.1o.C.10 C (10a.)	2595
PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.	I.4o.A. J/3 (10a.)	2115
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE DICIEM-		

	Número de identificación	Pág.
BRE DE 2014, QUE SUPRIMIÓ LA OBLIGACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS DE OTORGAR AQUELLA PRESTACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	PC.XXV. J/9 L (10a.)	1456
PRIMA QUINQUENAL. LOS TRABAJADORES QUE SE RIGEN POR LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	2a./J. 125/2018 (10a.)	598
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONCEDIDO POR SU VIOLACIÓN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, AL HABER PARTICIPADOS O MÁS JUECES EN EL DESAHOGO PROBATORIO [APLICACIÓN DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 55/2018 (10a.) Y 1a./J. 56/2018 (10a.)].	II.1o.P. J/8 (10a.)	2129
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CONTRA LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CON EFECTOS RESTITUTORIOS, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO AFIRME QUE SE TRATA DE UN CASO EXCEPCIONAL.	XXVII.3o.83 P (10a.)	2596
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE EJECUTE EN EL DOMICILIO DEL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXVII.3o.78 P (10a.)	2597
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ADMISIÓN DEPENDE DE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS		

	Número de identificación	Pág.
ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE SI EL JUEZ DE CONTROL TOMÓ EN CONSIDERACIÓN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO OMITIÓ RECABAR LOS ANTECEDENTES PENALES DEL IMPUTADO, COMO UNO DE LOS SUPUESTOS PARA RECHAZAR SU APERTURA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.	I.6o.P.139 P (10a.)	2598
PROCEDIMIENTO DE PUBLICITACIÓN VECINAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 QUATER DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) QUE LO PREVÉ.	I.18o.A.104 A (10a.)	2599
PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INICIADO DE OFICIO. OPERA SU CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE, CUANDO LA INACTIVIDAD SE PRODUCE EN UNA ETAPA PREVIA A LA DE RESOLUCIÓN.	I.4o.A.152 A (10a.)	2600
PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS. FACTORES QUE DEBE CONSIDERAR LA AUTORIDAD PARA IMPONER UNA MULTA AL AGENTE ECONÓMICO INVESTIGADO POR DESACATO A LAS OBLIGACIONES FORMALES TENDENTES A FACILITAR LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS PARA EVITAR O CORREGIR DICHAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.	I.1o.A.E.247 A (10a.)	2601
PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS. LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL AGENTE ECONÓMICO INVESTIGADO PARA EVITAR O CO-		

	Número de identificación	Pág.
RREGIR DICHAS CONDUCTAS, DEBEN DISTINGUIRSE POR LA AUTORIDAD DE LAS OBLIGACIONES FORMALES TENDENTES A FACILITAR LA VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO, AL IMPONER UNA SANCIÓN POR EL DESACATO DE UNOS U OTRAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	I.1o.A.E.246 A (10a.)	2602
PROYECTOS DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DÁRSELES PUBLICIDAD, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA SE DECLAREN INOPERANTES.	I.16o.T.8 K (10a.)	2603
PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DEL TRABAJADOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE HIDALGO. AL NO REGULAR EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, NI SEÑALAR LAS CONSECUENCIAS ANTE LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES, ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	(II Región)2o.3 L (10a.)	2605
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. SU DESISTIMIENTO, PREVIO A SU DESAHOGO, NO TRANSGREDE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO EN PERJUICIO DEL COLITIGANTE QUE LA HIZO SUYA.	VII.2o.T.190 L (10a.)	2605
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. ES APTA PARA ACREDITAR EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS Y EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.	(IV Región)2o. J/9 (10a.)	2169

	Número de identificación	Pág.
PRUEBA PERICIAL MÉDICA OFRECIDA POR EL TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE REQUERIRLO CON EL APERCIBIMIENTO DE DECLARARLA DESIERTA, TANTAS VECES COMO SU PRESENCIA SEA REQUERIDA POR LA JUNTA A PETICIÓN DEL PERITO DE SU PARTE.	IV.2o.T.12 L (10a.)	2606
PRUEBA TESTIMONIAL. EL IMPEDIMENTO LEGAL PARA DECLARAR, REFERIDO A "LOS QUE VIVAN A EXPENSAS O SUELDO DEL QUE LOS PRESENTE", ES EXCLUSIVO PARA QUIEN TIENE UNA DEPENDENCIA ECONÓMICA DIRECTA CON EL OFERENTE Y NO ASÍ RESPECTO DE SUS TRABAJADORES O EMPLEADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.11 C (10a.)	2607
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE LOS TESTIGOS O PERITOS MEMORICEN DATOS O CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTAN EN DECLARACIONES PREVIAS O EN ALGÚN DOCUMENTO EN EL QUE PARTICIPARON, NO ES CAUSA PARA RESTAR CREDIBILIDAD A SU DICHO (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	XV.3o.15 P (10a.)	2608
PRUEBAS DOCUMENTAL Y MATERIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA CONSIDERARSE VÁLIDAS, DEBEN INCORPORARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	XV.3o.16 P (10a.)	2609
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDEN OFRECERSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL ACUERDO QUE APRUEBA UN CONVENIO SUSCRITO EN EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 987 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VII.2o.T.195 L (10a.)	2609

	Número de identificación	Pág.
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA DE CONFRONTACIÓN ES INADMISIBLE POR EQUIPARARSE A LA CONFESIONAL POR POSICIONES.	XVII.2o.C.T.2 K (10a.)	2610
PRUEBAS ILÍCITAS EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO LA CONFESIÓN DEL INDICIADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO, PORQUE COMPARECIÓ ANTE ÉL POR ESTAR DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y LA DETENCIÓN EN ÉSTA FUE ILEGAL, LAS PRUEBAS DERIVADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE DICHA DETENCIÓN, TIENEN AQUEL CARÁCTER Y DEBEN EXCLUIRSE DE VALORACIÓN.	XXVII.3o.76 P (10a.)	2611
PUBLICITACIÓN VECINAL. CONTENIDO, PROCEDIMIENTO Y OBJETO.	I.18o.A.103 A (10a.)	2612
RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA EN EL CASO DE SUS ASCENDIENTES SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO POR QUIENES SE CONSIDEREN CON MEJOR DERECHO.	I.14o.T.14 L (10a.)	2615
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 943, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	XXVII.3o.82 C (10a.)	2616
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO DEBE CEÑIR SU PRONUNCIAMIENTO A LOS ASPECTOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE IMPUGNACIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DE UN ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO.	XXVII.3o.85 P (10a.)	2616

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO PUEDE DESECHARLO, SI ADVIERTE QUE NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO.	XXVII.3o.148 K (10a.)	2617
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ORDENA LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL.	XXVII.3o.136 K (10a.)	2618
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, QUE TIENDAN AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA.	I.6o.P20 K (10a.)	2619
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DEL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO EN QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN.	XVII.2o.PA.8 K (10a.)	2619
RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL QUEJOSO QUE SE PRETENDAN RECARBAR VÍA INFORME. DE RESULTAR FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE SU ADMISIÓN PUES, DE LO CONTRARIO, TENDRÁ QUE PRONUNCIAR UN ACTO DE NATURALEZA COMPLEJA,		

	Número de identificación	Pág.
CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A DICHO JUEZ.	XXX.3o. J/1 (10a.)	2186
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE DETERMINÓ QUE EL FALLO PROTECTOR QUEDÓ CUMPLIDO Y, POR ENDE, SE ORDENÓ EL ARCHIVO DEL JUICIO COMO ASUNTO CONCLUIDO.	III.5o.A.13 K (10a.)	2620
RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE SU DESISTIMIENTO.	2a./J. 1/2019 (10a.)	512
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE SU AMPLIACIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE PRESENTE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 104, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.	I.16o.T.12 K (10a.)	2621
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. SU TRAMITACIÓN NO TIENE EFECTOS SUSPENSIVOS, POR LO QUE EL PLAZO PARA GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS TRANSCURRE DESDE LA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO.	XXVII.3o.152 K (10a.)	2622
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA ATRIBUIDO A DIVERSA AUTORIDAD, Y NO POR EL ACTO DE PROMULGACIÓN QUE SE LE RECLAMA.	XXVII.3o.158 K (10a.)	2622

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN REASUMIR JURISDICCIÓN CON LA FACULTAD PARA ANALIZAR ÍNTEGRA Y LIBREMENTE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO ESTUDIADOS POR EL JUEZ DE DISTRITO, SIN IMPORTAR QUE ELLO, EVENTUALMENTE, LE GENERE UN MENOR BENEFICIO AL QUEJOSO-RECURRENTE EN LOS EFECTOS DEL AMPARO OTORGADO, FRENTE A LOS QUE HUBIERE OBTENIDO EN EL FALLO QUE IMPUGNA.	I.16o.T.16 K (10a.)	2623
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI AL RESOLVERLO SE ADVIERTE QUE SE DECLARÓ FUNDADO EL DIVERSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL QUEJOSO PARA QUE SE LE OTORGARA DE PLANO LA PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS, PROCEDE DECLARAR AQUÉL SIN MATERIA.	XXVII.3o.135 K (10a.)	2624
RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA EXIJA UNA GARANTÍA PARA SU TRÁMITE, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.7o.A.4 K (10a.)	2625
RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EL AUTO QUE FIJE LA FECHA DE AUDIENCIA TENDRÁ QUE SURTIR EFECTOS, PARA QUE SEA DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES Y PUEDAN PREPARAR EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS DE SU IMPEDIMENTO PUES, DE LO CONTRARIO, SE REDUCE LA POSIBILIDAD DEL EJERCICIO DE DERECHOS.	I.12o.C.23 K (10a.)	2626
RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE HIDALGO. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMANDADO PROBAR		

	Número de identificación	Pág.
SI EXISTIÓ O NO CONVENIO QUE PERMITA INCORPORAR A SUS OPERARIOS A AQUÉL.	(XI Región)2o.5 L (10a.)	2626
REGISTRO DE SINDICATOS BUROCRÁTICOS. LA RESOLUCIÓN INICIAL DEBE COMPRENDER EL ESTUDIO DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES EN UN SOLO MOMENTO Y, DE PREVENIR AL SOLICITANTE, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE INDICARLE LA TOTALIDAD DE LAS DEFICIENCIAS, IRREGULARIDADES O INCONSISTENCIAS QUE DEBA SOLVENTAR, EN EL ENTENDIDO DE QUE LAS NO PRECISADAS NO PODRÁN SER MOTIVO DE OTRA PREVENCIÓN, SI CON POSTERIORIDAD SE INTENTA NUEVAMENTE EL REGISTRO, UNA VEZ SUBSANADAS AQUELLAS QUE HUBIEREN SIDO MOTIVO DE LA PRIMERA PREVENCIÓN.	I.16o.T.12 L (10a.)	2627
RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PERSONA MORAL DEMANDADA NIEGA LISA Y LLANAMENTE SU EXISTENCIA Y PUNTUALIZA QUE NO TIENE TRABAJADORES A SU SERVICIO.	I.16o.T.14 L (10a.)	2628
RENUNCIA. SI SÓLO CONTIENE LA HUELLA DIGITAL PORQUE EL TRABAJADOR NO SABE LEER NI ESCRIBIR, Y ADEMÁS NO LA RECONOCE, AQUÉLLA CARECE DE EFICACIA DEMOSTRATIVA.	XVI.1o.T.52 L (10a.)	2629
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA ABROGADO, AHORA 45, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO VIGENTE, AL ESTABLECER QUE EL MONTO DE LA CONDENA POR ESE CONCEPTO DEBE CUANTIFICARSE DESDE EL MOMENTO DEL INCUMPLIMIENTO Y HASTA QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA CAUSE EJECUTORIA, ES INCONVENCIONAL.	XXXII.3 P (10a.)	2630

	Número de identificación	Pág.
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACURDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.	P./J. 36/2018 (10a.)	8
REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS SI TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PROGENITORES, POR SER LA MEDIDA LEGISLATIVA ACORDE CON EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO QUE GARANTIZA LA IGUALDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.1o.P:148 P (10a.)	2631
REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS Y TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PADRES, AUN CUANDO CUENTE CON DEFENSOR ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO AL DESEMPEÑAR FUNCIONES Y ROLES DIVERSOS.	I.1o.P:149 P (10a.)	2632
RESCATE DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO DE DERECHOS INMATERIALES Y, POR ENDE, DEBE DARSE AL CONCESIONARIO AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	PC.VI.A. J/13 A (10a.)	1527
RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (ARTÍCULO 92 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017). EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	PC.III.A. J/55 A (10a.)	1551
RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA EL INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO, DICTADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN DENTRO DE ESE PROCEDIMIENTO.	PC.I.L. J/43 L (10a.)	1580
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SEGUIDO BAJO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017), ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO CON LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE LA MATERIA.	I.19o.A.3 A (10a.)	2634
REUBICACIÓN DE UN INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN AL MÓDULO DE MÁXIMA SEGURIDAD COMO MEDIDA DISCIPLINARIA. AL AFECTAR SU DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.1o.P.154 P (10a.)	2634
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE CON FUNDAMENTO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA INTERPRETÓ ALGÚN PRECEPTO DE DICHO ORDENAMIENTO Y NO UNA NORMA FISCAL.	(I Región)8o.65 A (10a.)	2635
ROBO. CUANDO OCURRE EN PANDILLA Y UNO DE LOS ACTIVOS ES MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 252, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.1o.P J/5 (10a.)	2087
SALARIO INVEROSÍMIL. INDICADORES QUE DEBE CONSIDERAR LA JUNTA PARA DISMINUIRLO CUANDO LA DEMANDA SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL PATRÓN.	XXVII.3o.37 L (10a.)	2637
SALARIO MÍNIMO GENERAL. NO ES UN PARÁMETRO QUE DEBA CONSIDERARSE CUANDO SE DETERMINE QUE EL AFIRMADO POR EL TRABAJADOR ES INVEROSÍMIL, Y TENERSE LA DEMANDA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL PATRÓN, Y AQUÉL RESULTE DESACTUALIZADO ACORDE CON LA INFLACIÓN Y EL COSTO DE VIDA REAL.	XXVII.3o.36 L (10a.)	2638
SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE HIDALGO. AL NO PREVER LA LEY RELATIVA UN PERIODO LÍMITE PARA SU PAGO, EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA LA CONDENA A SU PAGO, PUES AQUELLO NO CONSTITUYE UNA OMISIÓN NORMATIVA, NI ES DEFICIENTE O IMPRECISO.	(II Región)2o.4 L (10a.)	2639

	Número de identificación	Pág.
SANEAMIENTO AMBIENTAL. SU CONCEPTO (LEGISLACIÓN APLICABLE AL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO).	XXVII.3o.67 A (10a.)	2640
SECRETARIO INSTRUCTOR DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. AL NO TENER LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EL JUICIO ES IMPROCEDENTE.	XXVII.3o.68 A (10a.)	2641
SECRETO BANCARIO. EL TÉRMINO "EN JUICIO" A QUE ALUDE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE INTERPRETARSE EN FORMA AMPLIA Y NO RESTRICTIVA.	PC.I.C. J/83 C (10a.)	1671
SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. SUS EFECTOS NO SE REDUCEN A DECLARAR SU INSUBSISTENCIA Y EL DICTADO DE UNO DIVERSO, SINO CONTINUAR CON LA SECUENCIA DE ACTOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	XXVII.3o.81 P (10a.)	2642
SENTENCIAS DE AMPARO. LOS DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE LA MATERIA, CARECEN DE FACULTADES PARA EMITIR EL ACTO POR EL QUE PRETENDEN LLEVAR A CABO SU CUMPLIMIENTO.	XVII.1o.PA.7 K (10a.)	2642
SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE EL ACTO IMPUGNADO ES LA RESCISIÓN UNILATERAL DE UN		

	Número de identificación	Pág.
CONTRATO ADMINISTRATIVO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DESFAVORABLE A LA AUTORIDAD DEMANDADA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL Y NO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	I.4o.A.141 A (10a.)	2643
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. ANTE EL RECLAMO DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA Y SUBCUENTAS CORRESPONDIENTES, DEBEN SER LLAMADOS AL JUICIO LABORAL EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y LA AFORE CORRESPONDIENTE, POR EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.	I.16o.T.33 L (10a.)	2644
SISTEMA DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL PARA SENTENCIADOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD O PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMAN HECHOS, ACTOS U OMISSIONES RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.	I.6o.P.133 P (10a.)	2645
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO CUANDO EL MOTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, ES NOTORIO, MANIFIESTO E INDUDABLE.	I.16o.T.7 K (10a.)	2646
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO CON BASE EN ELEMENTOS CONSIDERADOS AL ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO O SU AMPLIACIÓN.	III.6o.C.1 K (10a.)	2647
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	P./J. 34/2018 (10a.)	9
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO AGRARIO. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, EL JUZGADOR DEBE PROVEER LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA OBTENERLO O EN SU CASO TENER LA CERTEZA OBJETIVA Y RAZONABLE DE QUE NO ES FACTIBLE LOCALIZARLO.	XV.4o.6 A (10a.)	2647
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. ENTRE LOS ELEMENTOS A CONSIDERAR CUANDO SE NIEGUE POR EL TIEMPO NECESARIO PARA NO PONER AL TRABAJADOR EN PELIGRO DE SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SE ENCUENTRAN LAS HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PONE A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE LA RED INTERNET.	I.16o.T.25 L (10a.)	2648
SUSPENSIÓN DE OFICIO. ANTE SITUACIONES QUE ACTUALICEN TANTO LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, COMO LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 127, CORRESPONDE AL JUZGADOR PONDERAR CUÁL ES, EN FUNCIÓN DE LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, LA MEDIDA CAUTELAR QUE PERMITE MEJOR REALIZAR SUS FINES.	I.18o.A.24 K (10a.)	2650
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE PRACTICAR AL QUEJOSO UNA CIRUGÍA PROGRAMADA. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS		

	Número de identificación	Pág.
PARA QUE ÉSTA SE LLEVE A CABO, AUN CUANDO AL PROMOVER EL JUICIO AQUÉL HUBIERA SIDO DADO DE BAJA POR EL PATRÓN DEL ORGANISMO MENCIONADO, SI AL SUFRIR LA LESIÓN ESTABA INSCRITO.	XVII.1o.PA.25 A (10a.)	2650
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	XXVII.3o.149 K (10a.)	2651
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA DE CUANTIFICAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS A FIN DE REPARAR LOS DAÑOS E INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS CUANDO SE IMPIDE AL TERCERO INTERESADO DISPONER DEL BIEN INMUEBLE, MATERIA DE LA CONTROVERSIA.	I.12o.C.123 C (10a.)	2652
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE EL QUEJOSO OTORGUE GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS AQUELLA MEDIDA, CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXVII.3o.150 K (10a.)	2653
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE EL QUEJOSO OTORGUE GARANTÍA PARA QUE AQUÉLLA NO DEJE DE SURTIR EFECTOS, NO RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL.	XXVII.3o.151 K (10a.)	2654
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNEN OMISIONES DE LA AUTORIDAD		

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABLE, COMO LA FALTA DE RECOLECCIÓN DE BASURA O LA DE NO VERIFICAR SI ALGUNA PERSONA ESTÁ CONTAMINANDO EL ENTORNO, PROCEDE OTORGAR ESA MEDIDA CAUTELAR SI SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DERECHO AFECTADO CON AQUÉLLAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DERECHO EN FAVOR DEL QUEJOSO.	PC.III.A. J/60 A (10a.)	1710
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA RETENCIÓN, COMO OBLIGACIÓN FISCAL DE NATURALEZA FORMAL. LE ES INAPLICABLE LA REGULACIÓN ESPECIAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 135, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXVII.3o.69 A (10a.)	2655
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA PARA REALIZAR UNA "CONSTRUCCIÓN VERTICAL". DE RESULTAR PROCEDENTE, SUS EFECTOS SÓLO DEBEN COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA Y, EN SU CASO, QUE LA AUTORIDAD NO EXPIDA EL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD, PERO NO DEBE EXTENDERSE A LAS AUTORIZACIONES DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO (PREVENTA Y COMPRAVENTA, ENTRE OTROS), NI SUS INSCRIPCIONES REGISTRALES.	PC.III.A. J/58 A (10a.)	1776
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UNA "CONSTRUCCIÓN VERTICAL". APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 138/2012 (10a.) Y 2a./J. 148/2012 (10a.).	PC.III.A. J/56 A (10a.)	1778
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UNA "CONS-		

	Número de identificación	Pág.
TRUCCIÓN VERTICAL". EXTREMOS QUE DEBEN JUSTIFICAR LOS VECINOS DEL LUGAR EN QUE ÉSTA SE EFECTÚA, PARA COMPROBAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE AQUELLA MEDIDA CAUTELAR.	PC.III.A. J/57 A (10a.)	1780
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.	P/J. 35/2018 (10a.)	10
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE LA CONCESIÓN AL ACTOR DE UNA MEDIDA CAUTELAR (SUSPENSIÓN) EN EL JUICIO DE NULIDAD PARA QUE NO SE EXPIDA LA LICENCIA DE GIRO DE GASOLINERA, AUN CUANDO ÉSTE HAYA OBTENIDO UNA AUTORIZACIÓN PREVIA.	PC.III.A. J/64 A (10a.)	1862
SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL OFICIO POR EL CUAL EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS AL BENEFICIARIO DE UN PENSIONADO, CUANDO AQUÉL NO LA HAYA PROPORCIONADO ANTERIORMENTE Y SE ESTÉ RECIBIENDO POR PARTE DE OTRA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.	PC.III.A. J/62 A (10a.)	1961
SUSPENSIÓN. LA EXCEPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, CONFORME A LA CUAL LOS JUECES DEBEN DECRETARLA DE OFICIO AUN CUANDO NO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> .	I.18o.A.23 K (10a.)	2656
SUSTITUCIÓN PATRONAL. AL TENER COMO REQUISITO ESENCIAL QUE LAS RELACIONES DE		

	Número de identificación	Pág.
TRABAJO PERMANEZCAN INTACTAS, DE AFECTARSE CON AQUÉLLA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, NO DEBE TENERSE POR ACREDITADA EN EL JUICIO.	XVII.2o.2 L (10a.)	2657
SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS PROSCIBE, ES INAPLICABLE AL ILÍCITO CONTENIDO EN EL DIVERSO PRECEPTO 110, FRACCIÓN V, DEL MISMO ORDENAMIENTO.	XXVII.3o.95 P (10a.)	2658
TERCERA ALMONEDA SIN SUJECCIÓN A TIPO. NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE EL EJECUTANTE SE ADJUDIQUE EL BIEN POR UN VALOR INFERIOR A LAS DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO FIJADO PARA LA SEGUNDA ALMONEDA.	PC.I.C. J/84 C (10a.)	2009
TERCERO EXTRAÑO TÍPICO O AUTÉNTICO Y POR EQUIPARACIÓN. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO SON DISTINTOS, DEPENDIENDO DE SU CALIDAD.	I.12o.C.24 K (10a.)	2659
TIEMPO EXTRAORDINARIO. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA DETERMINAR LA CREDIBILIDAD DE SU RECLAMO.	I.16o.T.16 L (10a.)	2660
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ADQUIEREN SU DERECHO A LA INAMOVILIDAD DESPUÉS DE SEIS MESES DE SERVICIO EFECTIVO EN EL PUESTO.	I.14o.T.5 L (10a.)	2661
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR LA CAUSA MOTIVADORA DE LA TEMPORALIDAD DE SU		

	Número de identificación	Pág.
NOMBRAMIENTO, CUANDO AQUÉLLOS DEMANDAN LA REINSTALACIÓN Y LA EXISTENCIA DE DIVERSOS CONTRATOS EXPEDIDOS SUCESIVAMENTE.	I.16o.T.27 L (10a.)	2662
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN PARA EXIMIR AL PATRÓN DE REINSTALARLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL QUE LOS RIGE.	V.3o.C.T.12 L (10a.)	2663
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU RECONOCIMIENTO COMO EMPLEADOS DE BASE GENERA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN CORRECTO, SIN QUE PUEDAN BENEFICIARSE DE CUALQUIER TRATAMIENTO O PRESTACIÓN PROPIOS DE UNO DE CONFIANZA.	I.11o.T.4 L (10a.)	2664
TRABAJADORES ASALARIADOS DEL CAMPO. SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL ES OBLIGATORIA A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997, POR LO QUE, A PARTIR DE ESTA FECHA, ES INNECESARIA LA DECLARACIÓN, MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL, DE QUE LOS HABITANTES DE CIERTAS LOCALIDADES DEL PAÍS SE ENCUENTRAN SUJETOS A LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL.	VII.2o.T.189 L (10a.)	2664
TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN. EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL, LA JUNTA DEBE APRECIAR LAS PARTICULARIDADES DEL CASO CONCRETO, CONSIDERANDO, ENTRE OTRAS, LAS CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, LA EDAD Y EL ESTRÉS EN QUE SE UBICAN AQUÉLLOS EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA.	XXVII.3o.39 L (10a.)	2665
TRIENIOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA QUE NO SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, POR		

	Número de identificación	Pág.
LO QUE SI UN TRABAJADOR GOZÓ DE LA PRIMERA, ELLO NO IMPIDE QUE PUEDA PERCIBIR LA SEGUNDA, SI REÚNE LAS CONDICIONES PARA ELLO.	I.16o.T.29 L (10a.)	2666
USURA (EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE). PUEDE PRESENTARSE EN LOS ACCESORIOS O GASTOS DISTINTOS A LOS INTERESES EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, Y PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA DEBE ACUDIRSE AL COSTO ANUAL TOTAL (CAT).	XXVII.3o.80 C (10a.)	2706
VACACIONES. EL HECHO DE QUE SE DEMUESTRE QUE SE PAGÓ LA PRIMA VACACIONAL, NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR DISFRUTÓ DE AQUÉLLAS.	I.16o.T.15 L (10a.)	2709
VALES DE DESPENSA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. INTEGRAN EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERCEPCIÓN CONSTANTE Y PERMANENTE O REQUISITO ADICIONAL ALGUNO, SINO SÓLO QUE EL CONTRATO COLECTIVO ES APLICABLE A AQUÉLLOS.	I.11o.T.5 L (10a.)	2709
VALOR AGREGADO. PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL ESTIME INCUMPLIDA LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INNECESARIO QUE CITE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES.	2a./J. 127/2018 (10a.)	609
VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN BANCARIA, ATENTO A LA		

	Número de identificación	Pág.
CUANTÍA DEL ASUNTO, SI LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO NI EL CÓDIGO DE COMERCIO PREVÉN UNA VÍA ESPECIAL PARA DEMANDAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA.	I.11o.C.104 C (10a.)	2710
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DEL INCUPLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO DICTADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.	XXVII.3o.92 P (10a.)	2559
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO TIENE RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI EN LA LEY, DERECHO ALGUNO RELACIONADO CON EL LUGAR DE RECLUSIÓN DURANTE LA PRISIÓN PREVENTIVA DEL IMPUTADO.	XXVII.3o.91 P (10a.)	2560
VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CONSTANCIA QUE OTORQUE SEGURIDAD JURÍDICA Y CERTEZA DEL CONTENIDO DE UN MEDIO ÓPTICO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO DIGITAL SOBRE SU AUTENTICIDAD, DEPENDE DEL TIPO DE HERRAMIENTA TECNOLÓGICA POR LA CUAL SE OPTA O A LA CUAL SE TENGA ACCESO.	XXVII.3o.94 P (10a.)	2748
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DERIVA DEL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA PROMOVIDO POR LA TERCERO INTERESADA Y ÉSTE SE DECLARÓ FUNDADO.	I.11o.C.30 K (10a.)	2750
VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA POR AUSENCIA DE FIRMA EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.	I.16o.T.10 K (10a.)	2751

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 64/2018.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 58/2018 (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA 'EMPLAZAR' AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 181.	1a.	481
Recurso de reclamación 1236/2015.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 1/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE SU DESISTIMIENTO."	2a.	509
Contradicción de tesis 312/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo Séptimo y Décimo Tercero, ambos del Primer Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 129/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EN RELACIÓN CON EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL RECLAMADO CONJUNTAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD REAL DEL TRABAJADOR, O COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO LABORAL SE RECONOCIÓ ÉSTA, OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DERIVADA DEL AR-		

	Instancia	Pág.
TÍTULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DESDE EL MOMENTO EN QUE AQUELLAS PRESTACIONES SE HICIERON EXIGIBLES."	2a.	515
Contradicción de tesis 115/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 130/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA."	2a.	544
Contradicción de tesis 219/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 125/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA QUINQUENAL. LOS TRABAJADORES QUE SE RIGEN POR LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	2a.	562
Contradicción de tesis 101/2018.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 127/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL ESTIME INCUMPLIDA LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INNECESARIO QUE CITE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES."	2a.	600
Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Adminis-		

	Instancia	Pág.
trativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Mario Alberto Adame Nava. Relativa a la tesis PC.XXII. J/8 C (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN. CUANDO EL RECURRENTE EXHIBE SU ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, CUMPLE IMPLÍCITAMENTE CON LA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL RECURSO (INTERPRETACIÓN HISTÓRICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 243 Y 244 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, BAJO UN CRITERIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DEL APELANTE)."	PC.	615
Contradicción de tesis 32/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, y el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrado Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Relativa a la tesis PC.III.A. J/59 A (10a.), de título y subtítulo: "CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE AQUÉLLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	PC.	666
Contradicción de tesis 10/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Relativa a la tesis PC.I.L. J/44 L (10a.), de título y subtítulo: 2019060, "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DEL PERSONAL AJENO AL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN EMBAJADAS O CONSULADOS, EN LA QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PC.	696
Contradicción de tesis 11/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Herlinda Flores Irene. Relativa a la tesis PC.I.L. J/45 L (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA		

	Instancia	Pág.
LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL O A UNA DE SUS DEPENDENCIAS, EN LA QUE SE SOLICITA QUE SE PROVEAN MEDIDAS COERCITIVAS PARA QUE EL PATRÓN CUMPLA CON EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PC.	724
Contradicción de tesis 5/2018.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Hugo Gómez Ávila. Relativa a la tesis PC.III.A. J/61 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ZAPOPAN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2013, NO TIENE LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA NORMA COMPLEJA [APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 115/2005 Y 2a./J. 27/2011 (10a.).]"	PC.	750
Contradicción de tesis 5/2018.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Relativa a la tesis PC.III.C. J/43 C (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA PRESENTARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.	825
Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Relativa a las tesis PC.XXIV. J/2 K (10a.) y PC.XXIV. J/1 K (10a.), de títulos y subtítulos: "DEMANDA DE AMPARO. NO DEBE DESECHARSE DE PLANO EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO, POR ESTIMARSE ACTUALIZADO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE		

	Instancia	Pág.
IMPROCEDENCIA, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, SI DE AQUÉLLA, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS Y DE SUS ANEXOS NO SE ADVIERTE FEHACIENTEMENTE LA FECHA CIERTA EN QUE TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU ACTO DE APLICACIÓN," y "FONDO DE PENSIONES. CUANDO REALIZA LA DEDUCCIÓN AUTOMÁTICA BAJO EL 'CONCEPTO 53', CON BASE EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, A LAS PERCEPCIONES QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS, LO HACE COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.	882
Contradicción de tesis 14/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Relativa a la tesis PC.I.P. J/55 P (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO (INCULPADO). PROCEDE ORDENARLO A COSTA DEL QUEJOSO, AUN EN LOS CASOS EN QUE SE RECLAME LA NEGATIVA DE EMITIR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CON LA SOLA EXCEPCIÓN PARA EXIMIRLO CUANDO, A JUICIO DEL JUZGADOR SE TRATE DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS."	PC.	919
Contradicción de tesis 19/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Relativa a la tesis PC.I.C. J/82 K (10a.), de título y subtítulo: "EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS. NO TIENEN LA CALIDAD DE PERSONAS MORALES OFICIALES PARA CONSIDERARLAS EXENTAS DE PRESTAR LAS GARANTÍAS RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN."	PC.	976
Contradicción de tesis 4/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/22 A (10a.), de título y subtítulo: "FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA		

	Instancia	Pág.
FEDERACIÓN, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS. ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO, ES IMPERATIVO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, CUANDO ASÍ SE HAYA PACTADO EN LA PÓLIZA RESPECTIVA."	PC.	1008
Contradicción de tesis 29/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Relativa a la tesis PC.III.A. J/63 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS. LOS ARTÍCULOS 37 Y 38 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2016 Y DEL AÑO 2015, RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER UNA DIFERENCIA DE TRATO (TARIFA FIJA) EN EL CASO DE CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES O AMPLIACIONES DE INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.	1053
Contradicción de tesis 9/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Relativa a la tesis PC.III.A. J/65 A (10a.), de título y subtítulo: "INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE."	PC.	1094
Contradicción de tesis 17/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Relativa a la tesis PC.III.A. J/66 A (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES OFERTADAS POR EL QUEJOSO PARA ACREDITAR SU CALIDAD DE DOCENTE EN UN PLANTEL EDUCATIVO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DICHA ENTIDAD CONSTITUYEN UN INDICIO QUE NO PUEDE CORROBORARSE CON EL INFORME JUSTIFICADO QUE CONTIENE AFIRMACIONES		

	Instancia	Pág.
GENÉRICAS (AQUELLAS QUE NO LE RECONOCEN ESPECÍFICAMENTE AQUEL CARÁCTER) PARA EFECTOS DE ACREDITARLO FEHACIEMENTE."	PC.	1128
Contradicción de tesis 21/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Relativa a la tesis PC.I.C. J/85 C (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORGUE."	PC.	1161
Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Armando Mata Morales. Relativa a la tesis PC.VI.P. J/5 P (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE CITACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SEGUIDA EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO CONTIENE APERCIBIMIENTO EN CASO DE INASISTENCIA."	PC.	1223
Contradicción de tesis 4/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Ríos López. Relativa a la tesis PC.XXV. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO (PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2014, DEL AÑO 2015 Y 2017), AL PREVER COMO PARTE DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, EL EFECTO INFLACIONARIO SIN PRECISIÓN DEL PERIODO DE ACTUALIZACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	PC.	1342
Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Tercer Tribu-		

	Instancia	Pág.
<p>nal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Relativa a la tesis PC.XXV. J/9 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE SUPRIMIÓ LA OBLIGACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS DE OTORGAR AQUELLA PRESTACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."</p>	PC.	1415
<p>Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo y el tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Relativa a la tesis PC.VI.A. J/13 A (10a.), de título y subtítulo: "RESCATE DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO DE DERECHOS INMATERIALES Y, POR ENDE, DEBE DARSE AL CONCESIONARIO AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."</p>	PC.	1458
<p>Contradicción de tesis 27/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Relativa a la tesis PC.III.A. J/55 A (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO EN EL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (ARTÍCULO 92 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017). EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."</p>	PC.	1529
<p>Contradicción de tesis 8/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Relativa a la tesis PC.I.L. J/43 L (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA EL INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO, DICTADA EN LA ETAPA DE EJE-</p>		

	Instancia	Pág.
CUCIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA AC-TUACIÓN DENTRO DE ESE PROCEDIMIENTO."	PC.	1553
Contradicción de tesis 17/2018.—Entre las sustentadas por los Tribu-nales Colegiados Décimo Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Luz Del-fina Abitia Gutiérrez. Relativa a la tesis PC.I.C. J/83 C (10a.), de título y subtítulo: "SECRETO BANCARIO. EL TÉRMINO 'EN JUICIO' A QUE ALUDE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE INTERPRETAR-SE EN FORMA AMPLIA Y NO RESTRICTIVA."	PC.	1582
Contradicción de tesis 25/2017.—Entre las sustentadas por los Tribu-nales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Adminis-trativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Hugo Gómez Ávila. Relativa a la tesis PC.III.A. J/60 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUG-NEN OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO LA FALTA DE RECOLECCIÓN DE BASURA O LA DE NO VERIFI-CAR SI ALGUNA PERSONA ESTÁ CONTAMINANDO EL ENTOR-NO, PROCEDE OTORGAR ESA MEDIDA CAUTELAR SI SE DE-MUESTRA LA EXISTENCIA DEL DERECHO AFECTADO CON AQUÉLLAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DERECHO EN FAVOR DEL QUEJOSO."	PC.	1672
Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por los Tribu-nales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa, así como Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo, todos del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Relativa a las tesis PC.III.A. J/58 A (10a.), PC.III.A. J/56 A (10a.), PC.III.A. J/57 A (10a.) y PC.III.A.1 K (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA PARA REALIZAR UNA 'CONSTRUCCIÓN VERTICAL'. DE RESULTAR PROCEDENTE, SUS EFECTOS SÓLO DEBEN COM-PRENDER LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA Y, EN SU CASO, QUE LA AUTORIDAD NO EXPIDA EL CERTIFICADO DE HABITABI-		

Instancia Pág.

DAD, PERO NO DEBE EXTENDERSE A LAS AUTORIZACIONES DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO (PREVENTA Y COMPRAVENTA, ENTRE OTROS), NI SUS INSCRIPCIONES REGISTRALES.", "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UNA 'CONSTRUCCIÓN VERTICAL'. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 138/2012 (10a.) Y 2a./J. 148/2012 (10a.).", "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UNA 'CONSTRUCCIÓN VERTICAL'. EXTREMOS QUE DEBEN JUSTIFICAR LOS VECINOS DEL LUGAR EN QUE ÉSTA SE EFECTÚA, PARA COMPROBAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE AQUELLA MEDIDA CAUTELAR." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CASO EN EL QUE EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA QUE SE PRESENTA ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y OTRO EN MATERIA DE TRABAJO DEL MISMO CIRCUITO, CUANDO ESTE ÚLTIMO ASUME COMPETENCIA TEMPORAL MIXTA."

PC. 1712

Contradicción de tesis 7/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Lucila Castelán Rueda. Relativa a la tesis PC.III.A. J/64 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE LA CONCESIÓN AL ACTOR DE UNA MEDIDA CAUTELAR (SUSPENSIÓN) EN EL JUICIO DE NULIDAD PARA QUE NO SE EXPIDA LA LICENCIA DE GIRO DE GASOLINERA, AUN CUANDO ÉSTE HAYA OBTENIDO UNA AUTORIZACIÓN PREVIA."

PC. 1782

Contradicción de tesis 10/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Relativa a la tesis PC.III.A. J/62 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL OFICIO POR EL CUAL EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS AL BENEFICIARIO DE UN PENSIONADO, CUANDO AQUÉL NO LA HAYA PROPORCIO-

	Instancia	Pág.
NADO ANTERIORMENTE Y SE ESTÉ RECIBIENDO POR PARTE DE OTRA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL."	PC.	1864
Contradicción de tesis 18/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto, Décimo Tercer y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Relativa a la tesis PC.I.C. J/84 C (10a.), de título y subtítulo: "TERCERA ALMONEDA SIN SUJECCIÓN A TIPO. NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE EL EJECUTANTE SE ADJUDIQUE EL BIEN POR UN VALOR INFERIOR A LAS DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO FIJADO PARA LA SEGUNDA ALMONEDA."	PC.	1962
Contradicción de tesis 6/2017.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativa a la tesis PC.VII.L. 1 K (10a.), de título y subtítulo: "HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADS- CRIPCIÓN."	PC.	2014
Amparo en revisión 171/2018.—Magistrada Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/31 (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN PROFORMA Y NULIDAD DE CONTRATO. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	TC.	2033
Amparo directo 341/2018.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a las tesis VII.2o.T. J/40 (10a.) y VII.2o.T. J/39 (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE, POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN." y "AMPARO ADHESIVO. SI COMO CONSECUENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO EN EL AMPARO PRINCIPAL SE DEJA SIN EFECTO		

	Instancia	Pág.
<p>TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO NATURAL A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."</p>	TC.	2047
<p>Amparo directo 152/2018.—Magistrado Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Relativo a las tesis I.1o.P. J/7 (10a.) y I.1o.PJ/5 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONCURSO APARENTE DE NORMAS EN EL DELITO DE ROBO. AL SER INCOMPATIBLES ENTRE SÍ LA CALIFICATIVA DE PANDILLA (ARTÍCULO 252, PÁRRAFO TERCERO) Y LA AGRAVANTE DE SER MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA (NUMERAL 224, FRACCIÓN VI), AMBAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE, CONFORME AL PRINCIPIO DE ABSORCIÓN ÚNICAMENTE DEBE SUBSISTIR LA PRIMERA PUES, DE LO CONTRARIO, SE CONTRARIARÍA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> REGULADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "ROBO. CUANDO OCURRE EN PANDILLA Y UNO DE LOS ACTIVOS ES MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 252, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."</p>	TC.	2068
<p>Amparo directo 113/2018.—Magistrado Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Relativo a la tesis XXXII. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIÓN DE CUIDADO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA. EL PERIODO MATERIA DEL PROCESO POR ESTOS DELITOS, ES EL COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN LA QUE EL OBLIGADO DEJÓ DE SUMINISTRAR ALIMENTOS AL OFENDIDO (HIJO), Y AQUELLA EN QUE SE PRESENTÓ LA DENUNCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA)."</p>	TC.	2089
<p>Amparo directo 45/2018.—Moisés Arámburo Torres.—Magistrado Ponente: Jean Claude Tron Petit. Relativo a la tesis I.4o.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD."</p>	TC.	2108

	Instancia	Pág.
Amparo directo 178/2018.—Magistrado Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Relativo a la tesis II.1o.P J/8 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONCEDIDO POR SU VIOLACIÓN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, AL HABER PARTICIPADO DOS O MÁS JUECES EN EL DESAHOGO PROBATORIO [APLICACIÓN DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 55/2018 (10a.) Y 1a./J. 56/2018 (10a.)]."	TC.	2116
Amparo directo 744/2018 (cuaderno auxiliar 737/2018) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Magistrada Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Relativo a la tesis (IV Región)2o. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. ES APTA PARA ACREDITAR EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS Y EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA."	TC.	2131
Queja 117/2018.—Magistrado Ponente: Gustavo Roque Leyva. Relativa a la tesis XXX.3o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL QUEJOSO QUE SE PRETENDAN RECARAR VÍA INFORME. DE RESULTAR FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE SU ADMISIÓN PUES, DE LO CONTRARIO, TENDRÁ QUE PRONUNCIAR UN ACTO DE NATURALEZA COMPLEJA, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A DICHO JUEZ."	TC.	2172
Amparo en revisión 609/2017.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a las tesis XXVII.3o.75 A (10a.), XXVII.3o.78 A (10a.), XXVII.3o.20 CS (10a.), XXVII.3o.19 CS (10a.), XXVII.3o.157 K (10a.), XXVII.3o.71 A (10a.) y XXVII.3o.70 A (10a.), de títulos y subtítulos: "ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU SUSCRIPCIÓN POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES INDÍ-		

Instancia Pág.

GENAS RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN, DEBEN COMPRENDER LA CULMINACIÓN DEL PROCESO DE DIÁLOGO CORRESPONDIENTE Y SU NUEVA EMISIÓN.", "COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS MIEMBROS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR, INDIVIDUALMENTE, EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN.", "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA.", "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD, CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD ECOLÓGICAS.", "PERSONAS INDÍGENAS. BASTA QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO MIEMBROS DE UNA ETNIA DETERMINADA PARA QUE SE RECONOZCA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA O LEGISLATIVA DE IMPACTO SIGNIFICATIVO SOBRE SU ENTORNO, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN.", "PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN, NO REQUIEREN DEMOSTRAR UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN POSTERIOR." y "PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN."

TC. 2196

Queja 215/2018.—Magistrada Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Relativa a las tesis XXVII.3o.153 K (10a.), XXVII.3o.141 K (10a.), XXVII.3o.140 K (10a.) y XXVII.3o.142 K (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DE UN MENOR CUYA IDENTIDAD ADUCE DESCONOCER. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DESECHAR O TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.", "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE UN MENOR. SI EL PROMOVENTE MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

	Instancia	Pág.
DESCONOCER LA IDENTIDAD DE SU REPRESENTADO, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE PREVENIRLO, SINO DESECHARLA DE PLANO.", "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SI EL JUICIO SE PROMUEVE POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE MENORES, AQUÉL DEBE ANALIZARSE DE MANERA INDEPENDIENTE PARA CADA UNO DE LOS PROMOVENTES." e "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO (POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO) PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE UN INFANTE, RESPECTO DEL CUAL, EL QUEJOSO NO PROPORCIONA DATOS DE IDENTIDAD POR DESCONOCERLOS, NO AFECTA AQUEL PRINCIPIO."	TC.	2282
Amparo en revisión 63/2018.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Relativo a las tesis XVII.2o.P.A. 30 P (10a.) y XVII.2o.P.A. 29 P (10a.), de títulos y subtítulos: "AUDIENCIA INICIAL. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CUANDO SU CONTINUACIÓN SE CELEBRA SIN LA ASISTENCIA DEL IMPUTADO, ES DECLARAR NULO TODO LO ACTUADO A PARTIR DE QUE REANUDÓ AQUÉLLA, AL CARECER DE VALIDEZ." y "AUDIENCIA INICIAL. EN ESTA DILIGENCIA Y EN SU CONTINUACIÓN, LA PRESENCIA DEL IMPUTADO ES UN REQUISITO DE VALIDEZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	TC.	2309
Queja 9/2018.—Magistrada Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Relativa a la tesis XXVII.3o.139 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO. SI EN LA MISMA RESOLUCIÓN RECLAMADA COEXISTEN DOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNO DE ELLOS ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, DICHO JUZGADOR DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE POR CUANTO HACE A ÉSTE Y RESERVAR AQUÉLLA HASTA EN TANTO ESE ÓRGANO COLEGIADO RESUELVA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA."	TC.	2336
Conflicto competencial 5/2018.—Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil y el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa, ambos en la Ciudad de México.—Magistrada Ponente: Edith E. Alarcón Meixueiro. Relativo a la tesis		

	Instancia	Pág.
I.5o.C.101 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL IFECOM DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES POR IRREGULARIDADES O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A LAS QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	TC.	2344
Amparo directo 262/2018.—Magistrada Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Relativo a las tesis XXVII.3o.71 C (10a.) y XXVII.3o.75 C (10a.), de títulos y subtítulos: "CONVIVENCIAS PATERNO-FILIALES. LA OPINIÓN DEL MENOR NO DEBE ACATARSE INDEFECTIBLEMENTE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES QUE DILUCIDAN SU RÉGIMEN, SINO QUE DEBEN PONDERARSE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO." y "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO UN MENOR SE ENCUENTRA ESTUDIANDO Y EROGA GASTOS EN MATERIALES DE ESTUDIO, ES NECESARIO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE ÉSTOS, PARA INCLUIRLOS Y ANALIZARLOS AL MOMENTO DE FIJAR AQUÉLLA, CON BASE EN ELEMENTOS OBJETIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	TC.	2381
Amparo en revisión 333/2018.—Magistrado Ponente: Jorge Mercado Mejía. Relativo a la tesis XXVII.3o.93 P (10a.), XXVII.3o.90 P (10a.), XXVII.3o.92 P (10a.) y XXVII.3o.91 P (10a.), de títulos y subtítulos: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EMITIÓ POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SE FUNDAMENTÓ EN LEYES DE ESA MATERIA Y SÓLO CONTIENE MEDIDAS INHERENTES A ASPECTOS VINCULADOS CON AQUÉL, ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", "ORDEN DE TRASLADO FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA. AL CONSTITUIR UN ACTO FUERA DEL PROCEDIMIENTO PENAL, NO SE ACTUALIZA EL CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO PARA FIJAR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO, AUNQUE EXISTAN PROCESOS JURÍDICAMENTE RELACIONADOS EN ESTOS ÓRGANOS DE AMPARO.", "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DEL INculpADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO DIC-		

	Instancia	Pág.
TADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA." y "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO TIENE RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI EN LA LEY, DERECHO ALGUNO RELACIONADO CON EL LUGAR DE RECLUSIÓN DURANTE LA PRISIÓN PREVENTIVA DEL IMPUTADO."	TC.	2506
 Amparo directo 251/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Mercado Mejía. Relativo a la tesis XXVII.3o. 147 K (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. SI AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO ES CONTROVERTIR QUE SE LE DESCONOCIÓ AQUÉLLA EN EL JUICIO DE ORIGEN, ESA CIRCUNSTANCIA, AL CONSTITUIR LA CUESTIÓN DE FONDO PROPUESTA, DEBE RESOLVERSE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	TC.	2571
 Amparo directo 151/2018.—Magistrado Ponente: Jorge Mercado Mejía. Relativo a la tesis XXVII.3o.80 C (10a.), de título y subtítulo: "USURA (EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE). PUEDE PRESENTARSE EN LOS ACCESORIOS O GASTOS DISTINTOS A LOS INTERESES EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, Y PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA DEBE ACUDIRSE AL COSTO ANUAL TOTAL (CAT)."	TC.	2669
 Amparo directo 100/2018.—Magistrado Ponente: Jorge Mercado Mejía. Relativo a la tesis XXVII.3o.94 P (10a.), de título y subtítulo: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CONSTANCIA QUE OTORQUE SEGURIDAD JURÍDICA Y CERTEZA DEL CONTENIDO DE UN MEDIO ÓPTICO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO DIGITAL SOBRE SU AUTENTICIDAD, DEPENDE DEL TIPO DE HERRAMIENTA TECNOLÓGICA POR LA CUAL SE OPTA O A LA CUAL SE TENGA ACCESO."	TC.	2712

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016.—Diversos Diputados Integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Improcedencia de la planteada por una mayoría legislativa (Sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad intentada por la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando haya sido motivo de un nuevo acto legislativo siempre y cuando pueda producir efectos en el futuro.", "Uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos. Sus límites constitucionales [Artículos 3, fracciones II, III y XII, 12, fracciones II, inciso b), III, incisos a) y b), 14, 15, 16, 19, fracción VII, 24, 25, 26, 33, fracción II, 34, fracciones II y IV, 39 y 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México].", "Uso de la fuerza pública y armas de fuego. La porción normativa 'agresión real' no resulta contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica al interpretarse sistemáticamente (Artículo 3, fracción III, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Impugnación de la porción normativa 'agresión inminente' por violar el principio de seguridad jurídica (Desestimación respecto del artículo 3, fracción II, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Impugnación de la porción normativa 'bienes jurídicos' por violar el principio de seguridad jurídica (Desestimación res-

pecto del artículo 3, fracción XII, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Impugnación de la porción normativa 'armas intermedias e incapacitantes' por violar el principio de seguridad jurídica [Desestimación respecto de los artículos 12, fracción II, inciso b), 19, fracción VII, y 34, fracciones II y IV, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México].", "Uso de la fuerza pública. Impugnación de la porción normativa 'otros materiales o instrumentos' por violar el principio de seguridad jurídica (Desestimación respecto del artículo 33, fracción II, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. La previsión legal que establece que aquélla podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, vulnera los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad (Invalidez del artículo 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México en la parte normativa que señala: 'sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables').", "Uso de la fuerza pública. Omisión de establecer sus niveles ante manifestaciones ilícitas de multitudes y disturbios públicos (Desestimación respecto del artículo 14 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Omisión de establecer los niveles de su aplicación ante manifestaciones (Desestimación respecto del artículo 15 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. No existe ambigüedad en los conceptos, manifestaciones o reuniones 'violentas o ilegales', ni los niveles del uso de la fuerza para esos casos y el tipo de armas para tales efectos al interpretarse sistemáticamente (Artículo 16 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Las normas o pautas mínimas que regulan lo relativo al uso de fuerza y armas de fuego en el contexto de manifestaciones o reuniones, no resultan violatorias del principio de legalidad (Artículo 39 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Tortura y tratos crueles e inhumanos. Su tratamiento normativo a nivel internacional y nacional.", "Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los tipos penales relativos y las sanciones por la comisión de esas conductas [Invalidez del artículo 12, fracción III, incisos a) y b), de la Ley que Regula el Uso

Pág.

de la Fuerza Pública en el Estado de México].", "Tratamiento digno a adolescentes y a personas mayores de edad en centros preventivos e instituciones de reintegración y reinserción social. Condiciones que imponen los ámbitos internacional y nacional (Invalidez de los artículos 24, 25 y 26 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Tratamiento digno a adolescentes y a personas mayores de edad en centros preventivos e instituciones de reintegración y reinserción social. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular sobre esos temas (Invalidez de los artículos 24, 25 y 26 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. La ausencia de sanciones para el caso del uso indebido de la fuerza no implica que se autorice la impunidad en esos casos (Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Supuesta omisión legislativa para regular la capacitación de los miembros de seguridad pública para el uso de la fuerza y de las armas de fuego, al ser éste un requisito previo para el ingreso a tales instituciones (Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive [Invalidez de los artículos 12, fracción III, incisos a) y b), en su totalidad; 24, 25 y 26 en su totalidad; y 40 en la parte normativa que señala: 'sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables', todos de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México]."

161

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016.—Diversos Diputados Integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Improcedencia de la planteada por una mayoría legislativa (Sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad intentada por la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos.", "Acción

de inconstitucionalidad. No se actualiza la improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando haya sido motivo de un nuevo acto legislativo siempre y cuando pueda producir efectos en el futuro.", "Uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos. Sus límites constitucionales [Artículos 3, fracciones II, III y XII, 12, fracciones II, inciso b), III, incisos a) y b), 14, 15, 16, 19, fracción VII, 24, 25, 26, 33, fracción II, 34, fracciones II y IV, 39 y 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México].", "Uso de la fuerza pública y armas de fuego. La porción normativa 'agresión real' no resulta contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica al interpretarse sistemáticamente (Artículo 3, fracción III, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Impugnación de la porción normativa 'agresión inminente' por violar el principio de seguridad jurídica (Desestimación respecto del artículo 3, fracción II, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Impugnación de la porción normativa 'bienes jurídicos' por violar el principio de seguridad jurídica (Desestimación respecto del artículo 3, fracción XII, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Impugnación de la porción normativa 'armas intermedias e incapacitantes' por violar el principio de seguridad jurídica [Desestimación respecto de los artículos 12, fracción II, inciso b), 19, fracción VII, y 34, fracciones II y IV, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México].", "Uso de la fuerza pública. Impugnación de la porción normativa 'otros materiales o instrumentos' por violar el principio de seguridad jurídica (Desestimación respecto del artículo 33, fracción II, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. La previsión legal que establece que aquélla podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, vulnera los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad (Invalidez del artículo 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México en la parte normativa que señala: 'sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables').", "Uso de la fuerza pública. Omisión de establecer sus niveles ante manifestaciones ilícitas de multitudes y disturbios públicos (Desestimación respecto del artículo 14 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública

en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Omisión de establecer los niveles de su aplicación ante manifestaciones (Desestimación respecto del artículo 15 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. No existe ambigüedad en los conceptos, manifestaciones o reuniones 'violentas o ilegales', ni los niveles del uso de la fuerza para esos casos y el tipo de armas para tales efectos al interpretarse sistemáticamente (Artículo 16 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Las normas o pautas mínimas que regulan lo relativo al uso de fuerza y armas de fuego en el contexto de manifestaciones o reuniones no resultan violatorias del principio de legalidad (Artículo 39 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Tortura y tratos crueles e inhumanos. Su tratamiento normativo a nivel internacional y nacional.", "Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los tipos penales relativos y las sanciones por la comisión de esas conductas [Invalidez del artículo 12, fracción III, incisos a) y b), de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México].", "Tratamiento digno a adolescentes y a personas mayores de edad en centros preventivos e instituciones de reintegración y reinserción social. Condiciones que imponen los ámbitos internacional y nacional (Invalidez de los artículos 24, 25 y 26 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Tratamiento digno a adolescentes y a personas mayores de edad en centros preventivos e instituciones de reintegración y reinserción social. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular sobre esos temas (Invalidez de los artículos 24, 25 y 26 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. La ausencia de sanciones para el caso del uso indebido de la fuerza no implica que se autorice la impunidad en esos casos (Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Supuesta omisión legislativa para regular la capacitación de los miembros de seguridad pública para el uso de la fuerza y de las armas de fuego, al ser éste un requisito previo para el ingreso a tales instituciones (Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 12, fracción III, incisos a) y b), en su totalidad; 24, 25 y 26 en su totalidad; y 40 en la parte normativa que señala: 'sin embargo,

Pág.

podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables', todos de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México]."

168

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016.—Diversos Diputados Integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Improcedencia de la planteada por una mayoría legislativa (Sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad intentada por la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando haya sido motivo de un nuevo acto legislativo siempre y cuando pueda producir efectos en el futuro.", "Uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos. Sus límites constitucionales [Artículos 3, fracciones II, III y XII, 12, fracciones II, inciso b), III, incisos a) y b), 14, 15, 16, 19, fracción VII, 24, 25, 26, 33, fracción II, 34, fracciones II y IV, 39 y 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México].", "Uso de la fuerza pública y armas de fuego. La porción normativa 'agresión real' no resulta contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica al interpretarse sistemáticamente (Artículo 3, fracción III, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Impugnación de la porción normativa 'agresión inminente' por violar el principio de seguridad jurídica (Desestimación respecto del artículo 3, fracción II, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Impugnación de la porción normativa 'bienes jurídicos' por violar el principio de seguridad jurídica (Desestimación respecto del artículo 3, fracción XII, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Impugnación de la porción normativa 'armas intermedias e incapacitantes' por violar el principio de seguridad jurídica [Desestimación respecto de los artículos 12, fracción II, inciso

b), 19, fracción VII, y 34, fracciones II y IV, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México].", "Uso de la fuerza pública. Impugnación de la porción normativa 'otros materiales o instrumentos' por violar el principio de seguridad jurídica (Desestimación respecto del artículo 33, fracción II, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. La previsión legal que establece que aquélla podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, vulnera los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad (Invalidez del artículo 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México en la parte normativa que señala: 'sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables').", "Uso de la fuerza pública. Omisión de establecer sus niveles ante manifestaciones ilícitas de multitudes y disturbios públicos (Desestimación respecto del artículo 14 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Omisión de establecer los niveles de su aplicación ante manifestaciones (Desestimación respecto del artículo 15 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. No existe ambigüedad en los conceptos, manifestaciones o reuniones 'violentas o ilegales', ni los niveles del uso de la fuerza para esos casos y el tipo de armas para tales efectos al interpretarse sistemáticamente (Artículo 16 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Las normas o pautas mínimas que regulan lo relativo al uso de fuerza y armas de fuego en el contexto de manifestaciones o reuniones no resultan violatorias del principio de legalidad (Artículo 39 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Tortura y tratos crueles e inhumanos. Su tratamiento normativo a nivel internacional y nacional.", "Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los tipos penales relativos y las sanciones por la comisión de esas conductas [Invalidez del artículo 12, fracción III, incisos a) y b), de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México].", "Tratamiento digno a adolescentes y a personas mayores de edad en centros preventivos e instituciones de reintegración y reinserción social. Condiciones que imponen los ámbitos internacional y nacional (Invalidez de los artículos 24, 25 y 26 de la Ley que

Pág.

Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Tratamiento digno a adolescentes y a personas mayores de edad en centros preventivos e instituciones de reintegración y reinserción social. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular sobre esos temas (Invalidez de los artículos 24, 25 y 26 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. La ausencia de sanciones para el caso del uso indebido de la fuerza no implica que se autorice la impunidad en esos casos (Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Supuesta omisión legislativa para regular la capacitación de los miembros de seguridad pública para el uso de la fuerza y de las armas de fuego, al ser éste un requisito previo para el ingreso a tales instituciones (Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 12, fracción III, incisos a) y b), en su totalidad; 24, 25 y 26 en su totalidad; y 40 en la parte normativa que señala: 'sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables', todos de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México]."

173

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016.—Diversos Diputados Integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Improcedencia de la planteada por una mayoría legislativa (Sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad intentada por la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando haya sido motivo de un nuevo acto legislativo siempre y cuando pueda producir efectos en el futuro.", "Uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos. Sus límites constitucionales [Artículos 3, fracciones

II, III y XII, 12, fracciones II, inciso b), III, incisos a) y b), 14, 15, 16, 19, fracción VII, 24, 25, 26, 33, fracción II, 34, fracciones II y IV, 39 y 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México].", "Uso de la fuerza pública y armas de fuego. La porción normativa 'agresión real' no resulta contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica al interpretarse sistemáticamente (Artículo 3, fracción III, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Impugnación de la porción normativa 'agresión inminente' por violar el principio de seguridad jurídica (Desestimación respecto del artículo 3, fracción II, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Impugnación de la porción normativa 'bienes jurídicos' por violar el principio de seguridad jurídica (Desestimación respecto del artículo 3, fracción XII, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Impugnación de la porción normativa 'armas intermedias e incapacitantes' por violar el principio de seguridad jurídica [Desestimación respecto de los artículos 12, fracción II, inciso b), 19, fracción VII, y 34, fracciones II y IV, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México].", "Uso de la fuerza pública. Impugnación de la porción normativa 'otros materiales o instrumentos' por violar el principio de seguridad jurídica (Desestimación respecto del artículo 33, fracción II, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. La previsión legal que establece que aquélla podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, vulnera los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad (Invalidez del artículo 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México en la parte normativa que señala: 'sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables').", "Uso de la fuerza pública. Omisión de establecer sus niveles ante manifestaciones ilícitas de multitudes y disturbios públicos (Desestimación respecto del artículo 14 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Omisión de establecer los niveles de su aplicación ante manifestaciones (Desestimación respecto del artículo 15 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. No existe ambigüedad en los conceptos, manifestaciones

Pág.

o reuniones 'violentas o ilegales', ni los niveles del uso de la fuerza para esos casos y el tipo de armas para tales efectos al interpretarse sistemáticamente (Artículo 16 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Las normas o pautas mínimas que regulan lo relativo al uso de fuerza y armas de fuego en el contexto de manifestaciones o reuniones no resultan violatorias del principio de legalidad (Artículo 39 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Tortura y tratos crueles e inhumanos. Su tratamiento normativo a nivel internacional y nacional.", "Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los tipos penales relativos y las sanciones por la comisión de esas conductas [Invalidez del artículo 12, fracción III, incisos a) y b), de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México].", "Tratamiento digno a adolescentes y a personas mayores de edad en centros preventivos e instituciones de reintegración y reinserción social. Condiciones que imponen los ámbitos internacional y nacional (Invalidez de los artículos 24, 25 y 26 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Tratamiento digno a adolescentes y a personas mayores de edad en centros preventivos e instituciones de reintegración y reinserción social. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular sobre esos temas (Invalidez de los artículos 24, 25 y 26 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. La ausencia de sanciones para el caso del uso indebido de la fuerza no implica que se autorice la impunidad en esos casos (Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Supuesta omisión legislativa para regular la capacitación de los miembros de seguridad pública para el uso de la fuerza y de las armas de fuego, al ser éste un requisito previo para el ingreso a tales instituciones (Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 12, fracción III, incisos a) y b), en su totalidad; 24, 25 y 26 en su totalidad; y 40 en la parte normativa que señala: 'sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables', todos de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México]."

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016.—Diversos Diputados Integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Improcedencia de la planteada por una mayoría legislativa (Sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad intentada por la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando haya sido motivo de un nuevo acto legislativo siempre y cuando pueda producir efectos en el futuro.", "Uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos. Sus límites constitucionales [Artículos 3, fracciones II, III y XII, 12, fracciones II, inciso b), III, incisos a) y b), 14, 15, 16, 19, fracción VII, 24, 25, 26, 33, fracción II, 34, fracciones II y IV, 39 y 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México].", "Uso de la fuerza pública y armas de fuego. La porción normativa 'agresión real' no resulta contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica al interpretarse sistemáticamente (Artículo 3, fracción III, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Impugnación de la porción normativa 'agresión inminente' por violar el principio de seguridad jurídica (Desestimación respecto del artículo 3, fracción II, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Impugnación de la porción normativa 'bienes jurídicos' por violar el principio de seguridad jurídica (Desestimación respecto del artículo 3, fracción XII, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Impugnación de la porción normativa 'armas intermedias e incapacitantes' por violar el principio de seguridad jurídica [Desestimación respecto de los artículos 12, fracción II, inciso b), 19, fracción VII, y 34, fracciones II y IV, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México].", "Uso de la fuerza pública. Impugnación de la porción normativa 'otros materiales o instrumentos' por violar el principio de seguridad jurídica (Desestimación respecto del artículo 33, fracción II, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de

la fuerza pública. La previsión legal que establece que aquélla podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, vulnera los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad (Invalidez del artículo 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México en la parte normativa que señala: 'sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables').", "Uso de la fuerza pública. Omisión de establecer sus niveles ante manifestaciones ilícitas de multitudes y disturbios públicos (Desestimación respecto del artículo 14 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Omisión de establecer los niveles de su aplicación ante manifestaciones (Desestimación respecto del artículo 15 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. No existe ambigüedad en los conceptos, manifestaciones o reuniones 'violentas o ilegales', ni los niveles del uso de la fuerza para esos casos y el tipo de armas para tales efectos al interpretarse sistemáticamente (Artículo 16 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Las normas o pautas mínimas que regulan lo relativo al uso de fuerza y armas de fuego en el contexto de manifestaciones o reuniones no resultan violatorias del principio de legalidad (Artículo 39 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Tortura y tratos crueles e inhumanos. Su tratamiento normativo a nivel internacional y nacional.", "Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los tipos penales relativos y las sanciones por la comisión de esas conductas [Invalidez del artículo 12, fracción III, incisos a) y b), de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México].", "Tratamiento digno a adolescentes y a personas mayores de edad en centros preventivos e instituciones de reintegración y reinserción social. Condiciones que imponen los ámbitos internacional y nacional (Invalidez de los artículos 24, 25 y 26 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Tratamiento digno a adolescentes y a personas mayores de edad en centros preventivos e instituciones de reintegración y reinserción social. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular sobre esos temas (Invalidez de los artículos 24, 25 y 26 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).",

Pág.

"Uso de la fuerza pública. La ausencia de sanciones para el caso del uso indebido de la fuerza no implica que se autorice la impunidad en esos casos (Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Supuesta omisión legislativa para regular la capacitación de los miembros de seguridad pública para el uso de la fuerza y de las armas de fuego, al ser éste un requisito previo para el ingreso a tales instituciones (Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 12, fracción III, incisos a) y b), en su totalidad; 24, 25 y 26 en su totalidad; y 40 en la parte normativa que señala: 'sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables', todos de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México]."

191

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 84/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Consulta indígena. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, aprobada mediante Decreto 624, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 19 de agosto de 2016).", "Consulta indígena. El derecho humano a ser consultados, debe ser ejercido mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo con sus representantes, cuando se prevean medidas legislativas que les afecten directamente (Invalidez de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, aprobada mediante Decreto 624, publicado en el Periódico Oficial local, el 19 de agosto de 2016).", "Consulta indígena. La legislación nacional y los estándares universales e interamericanos en materia de protección a sus derechos, consideran que, cuando la actividad del Estado tenga relación con los intereses y derechos de aquellos grupos involucrados, las autoridades legislativas deben llevar a cabo procedimientos de consulta indígena (Invalidez de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa,

Pág.

aprobada mediante Decreto 624, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 19 de agosto de 2016).", "Universidad intercultural. Sus fines en materia educativa comprenden primordialmente la atención de los grupos étnicos nativos del país de manera gratuita y proporcionar servicios educativos para lograr la identidad y permanencia de las tradiciones étnicas en la sociedad mexicana, así como para incorporar a los pueblos indígenas a un desarrollo social, político y económico justo, equitativo y sustentable (Invalidez de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, aprobada mediante Decreto 624, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 19 de agosto de 2016).", "Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa. Durante el procedimiento legislativo para su creación no se consultó a los pueblos y comunidades indígenas (Invalidez de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, aprobada mediante Decreto 624, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 19 de agosto de 2016)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de invalidez que se postergan por doce meses a partir de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación (Invalidez de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, aprobada mediante Decreto 624, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 19 de agosto de 2016)."

272

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 121/2017.—Municipio de Cuernavaca del Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. La ejecución de un acto constituye la aplicación de una norma general, siempre y cuando éste se fundamente expresamente en aquélla.", "Controversia constitucional. Oportunidad de la impugnación del acuerdo por el que se destituye al presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Estado de Morelos, al constituir el primer acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por no existir actos anteriores en que éste haya sido aplicado al Ayuntamiento actor (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La atribución exclusiva de refrendar decretos y reglamentos, a cargo de los secretarios de Estado, constituye un acto autónomo que les otorga legitimación pasiva independiente del Poder Ejecutivo (Artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos y

Pág.

24, fracciones XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad).", "Controversia constitucional. El acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente municipal de un Ayuntamiento constituye un acto que afecta su integración, lo que justifica su interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe ser desestimada.", "Controversia constitucional. Es procedente la promovida por un Ayuntamiento contra una resolución judicial que afecta su integración (Impugnación de la sentencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos que destituye de su cargo al presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca).", "Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Invalidez del decreto por el que se promulgó, al no estar refrendada por el secretario encargado del ramo.", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de una norma general que se hace extensiva a sus actos de aplicación (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad por el que ordenó la destitución del presidente municipal de Cuernavaca).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que únicamente tiene efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad por el que se ordenó la destitución del presidente municipal de Cuernavaca)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad por el que se ordenó la destitución del presidente municipal de Cuernavaca)."

320

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 41/2016.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. Condiciones que impone al legislador en su modulación a la materia administrativa.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Su mo-

Pág.

dulación a la materia administrativa.", "Leyes locales en materia de deporte. Las disposiciones que dejan un catálogo abierto de actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte son contrarias al principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, aplicable al derecho administrativo sancionador (Invalidez del artículo 129 Ter, en la porción normativa "de manera enunciativa y no limitativa", de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos).", "Leyes locales en materia de deporte. Las disposiciones que sancionan actos o conductas violentos o que incitan a la violencia en el deporte con parámetros mínimos y máximos indeterminados son contrarias al principio de seguridad jurídica [Invalidez del artículo 132, fracciones I, incisos b), c) y d); II, incisos b) y d); III, incisos b), c) y d) y IV, incisos b) y c), de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 108, en la porción normativa 'de manera enunciativa y no limitativa', y 122, fracciones I, incisos b), c) y d); II, inciso b); III, incisos b) y c) y IV, inciso b), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Morelos]."

398

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 41/2016.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejetoria de temas síntesis: "Principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. Condiciones que impone al legislador en su modulación a la materia administrativa.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Su modulación a la materia administrativa.", "Leyes locales en materia de deporte. Las disposiciones que dejan un catálogo abierto de actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte son contrarias al principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, aplicable al derecho administrativo sancionador (Invalidez del artículo 129 Ter, en la porción normativa "de manera enunciativa y no limitativa", de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos).", "Leyes locales en materia de deporte. Las disposiciones que sancionan actos o conductas violentos o que incitan a la violencia en el deporte con parámetros mínimos y máximos indeterminados son contrarias al principio de seguridad

Pág.

jurídica [Invalidez del artículo 132, fracciones I, incisos b), c) y d); II, incisos b) y d); III, incisos b), c) y d) y IV, incisos b) y c), de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 108, en la porción normativa 'de manera enunciativa y no limitativa', y 122, fracciones I, incisos b), c) y d); II, inciso b); III, incisos b) y c) y IV, inciso b), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Morelos]."

406

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 41/2016.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. Condiciones que impone al legislador en su modulación a la materia administrativa.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Su modulación a la materia administrativa.", "Leyes locales en materia de deporte. Las disposiciones que dejan un catálogo abierto de actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte son contrarias al principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, aplicable al derecho administrativo sancionador (Invalidez del artículo 129 Ter, en la porción normativa "de manera enunciativa y no limitativa", de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos).", "Leyes locales en materia de deporte. Las disposiciones que sancionan actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte con parámetros mínimos y máximos indeterminados son contrarias al principio de seguridad jurídica [Invalidez del artículo 132, fracciones I, incisos b), c) y d); II, incisos b) y d); III, incisos b), c) y d) y IV, incisos b) y c), de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 108, en la porción normativa 'de manera enunciativa y no limitativa', y 122, fracciones I, incisos b), c) y d); II, inciso b); III, incisos b) y c) y IV, inciso b), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Morelos]."

411

Magistrados Antonio Rebollo Torres y Edna Lorena Hernández Granados.—Contradicción de tesis 10/2018.—Entre las sustentadas

Pág.

por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/44 L (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DEL PERSONAL AJENO AL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN EMBAJADAS O CONSULADOS, EN LA QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

713

Magistrados Edna Lorena Hernández Granados, Ángel Ponce Peña y Juan Alfonso Patiño Chávez.—Contradicción de tesis 11/2018.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/45 L (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL O A UNA DE SUS DEPENDENCIAS, EN LA QUE SE SOLICITA QUE SE PROVEAN MEDIDAS COERCITIVAS PARA QUE EL PATRÓN CUMPLA CON EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."

746

Magistrado Moisés Muñoz Padilla.—Contradicción de tesis 5/2018.— Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/61 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ZAPOPAN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2013, NO TIENE LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA NORMA COMPLEJA [APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 115/2005 Y 2a./J. 27/2011 (10a.)]"

816

	Pág.
Magistrado Víctor Manuel Flores Jiménez.—Contradicción de tesis 5/2018.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos de en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/43 C (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA PRESENTARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	866
Magistrado Rigoberto Baca López.—Contradicción de tesis 5/2018.— Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/43 C (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA PRESENTARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	871
Magistrada Taissia Cruz Parceró.—Contradicción de tesis 14/2018.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/55 P (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO (INCULPADO). PROCEDE ORDENARLO A COSTA DEL QUEJOSO, AUN EN LOS CASOS EN QUE SE RECLAME LA NEGATIVA DE EMITIR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CON LA SOLA EXCEPCIÓN PARA EXIMIRLO CUANDO, A JUICIO DEL JUZGADOR SE TRATE DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS."	972
Magistrado Arturo González Padrón.—Contradicción de tesis 4/2018.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVI.A. J/22 A (10a.), de título y subtítulo: "FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS. ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO, ES IMPERATIVO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO CONCI-	

	Pág.
LIATORIO, CUANDO ASÍ SE HAYA PACTADO EN LA PÓLIZA RESPECTIVA."	1048
Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo y Enrique Rodríguez Olmedo.—Contradicción de tesis 9/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/65 A (10a.), de título y subtítulo: "INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE."	1123
Magistrado Hugo Gómez Ávila.—Contradicción de tesis 17/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/66 A (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES OFERTADAS POR EL QUEJOSO PARA ACREDITAR SU CALIDAD DE DOCENTE EN UN PLANTEL EDUCATIVO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DICHA ENTIDAD CONSTITUYEN UN INDICIO QUE NO PUEDE CORROBORARSE CON EL INFORME JUSTIFICADO QUE CONTIENE AFIRMACIONES GENÉRICAS (AQUELLAS QUE NO LE RECONOCEN ESPECÍFICAMENTE AQUEL CARÁCTER) PARA EFECTOS DE ACREDITARLO FEHACIEMENTE."	1158
Magistrado Francisco Javier Sandoval López.—Contradicción de tesis 21/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/85 C (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORGUE."	1204

	Pág.
Magistrada Edith E. Alarcón Meixueiro.—Contradicción de tesis 21/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/85 C (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORGUE.".....	1212
Magistrada María Concepción Alonso Flores.—Contradicción de tesis 21/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/85 C (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORGUE.".....	1219
Magistrado Jesús Rafael Aragón.—Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VI.P. J/5 P (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE CITACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SEGUIDA EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO CONTIENE APERCIBIMIENTO EN CASO DE INASISTENCIA.".....	1338
Magistrado Miguel Ángel Ramírez González.—Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VI.A. J/13 A (10a.), de título y subtítulo: "RESCATE DE CONCE-	

	Pág.
SIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO DE DERECHOS INMATERIALES Y, POR ENDE, DEBE DARSE AL CONCESIONARIO AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).".....	1525
Magistrado Enrique Rodríguez Olmedo.—Contradicción de tesis 27/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/55 A (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO EN EL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (ARTÍCULO 92 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE). EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.".....	1550
Magistrada Edith E. Alarcón Meixueiro.—Contradicción de tesis 17/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/83 C (10a.), de título y subtítulo: "SECRETO BANCARIO. EL TÉRMINO 'EN JUICIO' A QUE ALUDE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE INTERPRETARSE EN FORMA AMPLIA Y NO RESTRICTIVA.".....	1640
Magistrada María Concepción Alonso Flores.—Contradicción de tesis 17/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/83 C (10a.), de título y subtítulo: "SECRETO BANCARIO. EL TÉRMINO 'EN JUICIO' A QUE ALUDE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE INTERPRETARSE EN FORMA AMPLIA Y NO RESTRICTIVA.".....	1643
Magistrado Francisco J. Sandoval López.—Contradicción de tesis 17/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados	

Pág.

Décimo Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/83 C (10a.), de título y subtítulo: "SECRETO BANCARIO. EL TÉRMINO 'EN JUICIO' A QUE ALUDE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE INTERPRETARSE EN FORMA AMPLIA Y NO RESTRICTIVA."	1644
Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo.—Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa, así como Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo, todos del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.III.A. J/58 A (10a.), PC.III.A. J/56 A (10a.), PC.III.A. J/57 A (10a.) y PC.III.A.1 K (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA PARA REALIZAR UNA 'CONSTRUCCIÓN VERTICAL'. DE RESULTAR PROCEDENTE, SUS EFECTOS SÓLO DEBEN COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA Y, EN SU CASO, QUE LA AUTORIDAD NO EXPIDA EL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD, PERO NO DEBE EXTENDERSE A LAS AUTORIZACIONES DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO (PREVENTA Y COMPRAVENTA, ENTRE OTROS), NI SUS INSCRIPCIONES REGISTRALES.", "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UNA 'CONSTRUCCIÓN VERTICAL'. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 138/2012 (10a.) Y 2a./J. 148/2012 (10a.).", "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UNA 'CONSTRUCCIÓN VERTICAL'. EXTREMOS QUE DEBEN JUSTIFICAR LOS VECINOS DEL LUGAR EN QUE ÉSTA SE EFECTÚA, PARA COMPROBAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE AQUELLA MEDIDA CAUTELAR." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CASO EN EL QUE EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA QUE SE PRESENTA ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y OTRO EN MATERIA DE TRABAJO DEL MISMO CIRCUITO, CUANDO ESTE ÚLTIMO ASUME COMPETENCIA TEMPORAL MIXTA."	1763

Pág.

Magistrado Moisés Muñoz Padilla.—Contradicción de tesis 3/2018.—

Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa, así como Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo, todos del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.III.A. J/58 A (10a.), PC.III.A. J/56 A (10a.), PC.III.A. J/57 A (10a.) y PC.III.A.1 K (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA PARA REALIZAR UNA 'CONSTRUCCIÓN VERTICAL'. DE RESULTAR PROCEDENTE, SUS EFECTOS SÓLO DEBEN COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA Y, EN SU CASO, QUE LA AUTORIDAD NO EXPIDA EL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD, PERO NO DEBE EXTENDERSE A LAS AUTORIZACIONES DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO (PREVENTA Y COMPRAVENTA, ENTRE OTROS), NI SUS INSCRIPCIONES REGISTRALES.", "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UNA 'CONSTRUCCIÓN VERTICAL'. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 138/2012 (10a.) Y 2a./J. 148/2012 (10a.)", "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UNA 'CONSTRUCCIÓN VERTICAL'. EXTREMOS QUE DEBEN JUSTIFICAR LOS VECINOS DEL LUGAR EN QUE ÉSTA SE EFECTÚA, PARA COMPROBAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE AQUELLA MEDIDA CAUTELAR." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CASO EN EL QUE EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA QUE SE PRESENTA ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y OTRO EN MATERIA DE TRABAJO DEL MISMO CIRCUITO, CUANDO ESTE ÚLTIMO ASUME COMPETENCIA TEMPORAL MIXTA."

1765

Magistrado Hugo Gómez Ávila.—Contradicción de tesis 7/2018.—

Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/64 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE LA CONCESIÓN AL ACTOR DE UNA MEDIDA CAUTELAR (SUSPENSIÓN) EN EL JUICIO DE NULIDAD

	Pág.
PARA QUE NO SE EXPIDA LA LICENCIA DE GIRO DE GASOLINERA, AUN CUANDO ÉSTE HAYA OBTENIDO UNA AUTORIZACIÓN PREVIA."	1861
 Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo.—Contradicción de tesis 10/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/62 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL OFICIO POR EL CUAL EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS AL BENEFICIARIO DE UN PENSIONADO, CUANDO AQUÉL NO LA HAYA PROPORCIONADO ANTERIORMENTE Y SE ESTÉ RECIBIENDO POR PARTE DE OTRA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL."	1954
 Magistrada Selina Haidé Avante Juárez.—Amparo en revisión 609/2017.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis XXVII.3o.78 A (10a.), XXVII.3o.157 K (10a.), XXVII.3o.71 A (10a.) y XXVII.3o.70 A (10a.), de títulos y subtítulos: "COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS MIEMBROS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR, INDIVIDUALMENTE, EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN.", "PERSONAS INDÍGENAS. BASTA QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO MIEMBROS DE UNA ETNIA DETERMINADA PARA QUE SE RECONOZCA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA O LEGISLATIVA DE IMPACTO SIGNIFICATIVO SOBRE SU ENTORNO, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN.", "PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN, NO REQUIEREN DEMOSTRAR UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN POSTERIOR." y "PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO EL ACUERDO GE-	

	Pág.
NERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN."	2245
Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Queja 215/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis XXVII.3o.153 K (10a.), XXVII.3o.141 K (10a.), XXVII.3o.140 K (10a.) y XXVII.3o.142 K (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DE UN MENOR CUYA IDENTIDAD ADUCE DESCONOCER. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DESECHAR O TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.", "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE UN MENOR. SI EL PROMOVENTE MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DESCONOCER LA IDENTIDAD DE SU REPRESENTADO, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE PREVENIRLO, SINO DESECHARLA DE PLANO.", "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SI EL JUICIO SE PROMUEVE POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE MENORES, AQUÉL DEBE ANALIZARSE DE MANERA INDEPENDIENTE PARA CADA UNO DE LOS PROMOVENTES." e "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO (POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO) PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE UN INFANTE, RESPECTO DEL CUAL, EL QUEJOSO NO PROPORCIONA DATOS DE IDENTIDAD POR DESCONOCERLOS, NO AFECTA AQUEL PRINCIPIO."	2291
Magistrado Refugio Noel Montoya Moreno.—Amparo en revisión 63/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis XVII.2o.PA. 30 P (10a.) y XVII.2o.PA. 29 P (10a.), de títulos y subtítulos: "AUDIENCIA INICIAL. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CUANDO SU CONTINUACIÓN SE CELEBRA SIN LA ASISTENCIA DEL IMPUTADO, ES DECLARAR NULO TODO LO ACTUADO A PARTIR DE QUE REANUDÓ AQUÉLLA, AL CARECER DE VALIDEZ." y "AUDIENCIA INICIAL. EN ESTA DILIGENCIA Y EN SU CONTINUACIÓN, LA PRESENCIA DEL IMPUTADO ES UN REQUISITO DE VALIDEZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	2316
Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Queja 9/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXVII.3o.139 K	

Pág.

- (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO. SI EN LA MISMA RESOLUCIÓN RECLAMADA COEXISTEN DOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNO DE ELLOS ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, DICHO JUZGADOR DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE POR CUANTO HACE A ÉSTE Y RESERVAR AQUÉLLA HASTA EN TANTO ESE ÓRGANO COLEGIADO RESUELVA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA."..... 2341
- Magistrado Eliseo Puga Cervantes.—Conflicto competencial 5/2018.—Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil y el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa, ambos en la Ciudad de México. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.5o.C.101 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL IFECOM DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES POR IRREGULARIDADES O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A LAS QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." 2368
- Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Amparo directo 262/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis XXVII.3o.71 C (10a.) y XXVII.3o.75 C (10a.), de títulos y subtítulos: "CONVIVENCIAS PATERNO-FILIALES. LA OPINIÓN DEL MENOR NO DEBE ACATARSE INDEFECTIBLEMENTE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES QUE DILUCIDAN SU RÉGIMEN, SINO QUE DEBEN PONDERARSE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO." y "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO UN MENOR SE ENCUENTRA ESTUDIANDO Y EROGA GASTOS EN MATERIALES DE ESTUDIO, ES NECESARIO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE ÉSTOS, PARA INCLUIRLOS Y ANALIZARLOS AL MOMENTO DE FIJAR AQUÉLLA, CON BASE EN ELEMENTOS OBJETIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)." 2436
- Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Amparo en revisión 333/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las

Pág.

- tesis XXVII.3o.93 P (10a.), XXVII.3o.90 P (10a.), XXVII.3o.92 P (10a.) y XXVII.3o.91 P (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EMITIÓ POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SE FUNDAMENTÓ EN LEYES DE ESA MATERIA Y SÓLO CONTIENE MEDIDAS INHERENTES A ASPECTOS VINCULADOS CON AQUÉL, ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", "ORDEN DE TRASLADO FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA. AL CONSTITUIR UN ACTO FUERA DEL PROCEDIMIENTO PENAL, NO SE ACTUALIZA EL CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO PARA FIJAR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO, AUNQUE EXISTAN PROCESOS JURÍDICAMENTE RELACIONADOS EN ESTOS ÓRGANOS DE AMPARO.", "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DEL INCLUPADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO DICTADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA." y "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO TIENE RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI EN LA LEY, DERECHO ALGUNO RELACIONADO CON EL LUGAR DE RECLUSIÓN DURANTE LA PRISIÓN PREVENTIVA DEL IMPUTADO." 2549
- Magistrado Jorge Mercado Mejía.—Amparo directo 251/2017.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXVII.3o.147 K (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. SI AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO ES CONTROVERTIR QUE SE LE DESCONOCIÓ AQUÉLLA EN EL JUICIO DE ORIGEN, ESA CIRCUNSTANCIA, AL CONSTITUIR LA CUESTIÓN DE FONDO PROPUESTA, DEBE RESOLVERSE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL." . 2585
- Magistrado Jorge Mercado Mejía.—Amparo directo 151/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXVII.3o.80 C (10a.), de título y subtítulo: "USURA (EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE). PUEDE PRESENTARSE EN LOS ACCESORIOS O GASTOS DISTINTOS A LOS INTERESES EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, Y PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA DEBE ACUDIRSE AL COSTO ANUAL TOTAL (CAT)." 2700

Pág.

Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Amparo directo 100/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXVII.3o.94 P (10a.), de título y subtítulo: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CONSTANCIA QUE OTORGUE SEGURIDAD JURÍDICA Y CERTEZA DEL CONTENIDO DE UN MEDIO ÓPTICO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO DIGITAL SOBRE SU AUTENTICIDAD, DEPENDE DEL TIPO DE HERRAMIENTA TECNOLÓGICA POR LA CUAL SE OPTE O A LA CUAL SE TENGA ACCESO."	2746
---	------

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016.—Diversos Diputados Integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Improcedencia de la planteada por una mayoría legislativa (Sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad intentada por la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando haya sido motivo de un nuevo acto legislativo siempre y cuando pueda producir efectos en el futuro.", "Uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos. Sus límites constitucionales [Artículos 3, fracciones II, III y XII, 12, fracciones II, inciso b), III, incisos a) y b), 14, 15, 16, 19, fracción VII, 24, 25, 26, 33, fracción II, 34, fracciones II y IV, 39 y 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México].", "Uso de la fuerza pública y armas de fuego. La porción normativa 'agresión real' no resulta contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica al interpretarse sistemáticamente (Artículo 3, fracción III, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso

de la fuerza pública. Impugnación de la porción normativa 'agresión inminente' por violar el principio de seguridad jurídica (Desestimación respecto del artículo 3, fracción II, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Impugnación de la porción normativa 'bienes jurídicos' por violar el principio de seguridad jurídica (Desestimación respecto del artículo 3, fracción XII, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Impugnación de la porción normativa 'armas intermedias e incapacitantes' por violar el principio de seguridad jurídica [Desestimación respecto de los artículos 12, fracción II, inciso b), 19, fracción VII, y 34, fracciones II y IV, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México].", "Uso de la fuerza pública. Impugnación de la porción normativa 'otros materiales o instrumentos' por violar el principio de seguridad jurídica (Desestimación respecto del artículo 33, fracción II, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. La previsión legal que establece que aquélla podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, vulnera los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad (Invalidez del artículo 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México en la parte normativa que señala: 'sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables').", "Uso de la fuerza pública. Omisión de establecer sus niveles ante manifestaciones ilícitas de multitudes y disturbios públicos (Desestimación respecto del artículo 14 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Omisión de establecer los niveles de su aplicación ante manifestaciones (Desestimación respecto del artículo 15 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. No existe ambigüedad en

los conceptos, manifestaciones o reuniones 'violentas o ilegales', ni los niveles del uso de la fuerza para esos casos y el tipo de armas para tales efectos al interpretarse sistemáticamente (Artículo 16 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Las normas o pautas mínimas que regulan lo relativo al uso de fuerza y armas de fuego en el contexto de manifestaciones o reuniones, no resultan violatorias del principio de legalidad (Artículo 39 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Tortura y tratos crueles e inhumanos. Su tratamiento normativo a nivel internacional y nacional.", "Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los tipos penales relativos y las sanciones por la comisión de esas conductas [Invalidez del artículo 12, fracción III, incisos a) y b), de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México].", "Tratamiento digno a adolescentes y a personas mayores de edad en centros preventivos e instituciones de reintegración y reinserción social. Condiciones que imponen los ámbitos internacional y nacional (Invalidez de los artículos 24, 25 y 26 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Tratamiento digno a adolescentes y a personas mayores de edad en centros preventivos e instituciones de reintegración y reinserción social. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular sobre esos temas (Invalidez de los artículos 24, 25 y 26 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. La ausencia de sanciones para el caso del uso indebido de la fuerza no implica que se autorice la impunidad en esos casos (Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", "Uso de la fuerza pública. Supuesta omisión legislativa para regular la capacitación de los miembros de seguridad pública para el uso de la fuerza y de las armas de fuego, al ser éste un requisito previo para el ingreso a tales instituciones (Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México).", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que

surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 12, fracción III, incisos a) y b), en su totalidad; 24, 25 y 26 en su totalidad; y 40 en la parte normativa que señala: 'sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables', todos de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México]."

Instancia

Pág.

P.

13

Acción de inconstitucionalidad 47/2016.—Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Las leyes de los Estados que deben adecuarse a una ley general sobre una materia concurrente no constituyen una extensión de ésta, por lo que el plazo para la impugnación de aquéllas no se rige por el de esa ley general.", "Principio de taxatividad. Condiciones que impone al legislador en su modulación a la materia administrativa.", "Principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. Su modulación a la materia administrativa.", "Leyes locales en materia de deporte. Las disposiciones que dejan un catálogo abierto de actos o conductas violentas, o que incitan a la violencia en el deporte, son contrarias al principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, aplicable al derecho administrativo sancionador (Invalidez del artículo 108, en la porción normativa 'de manera enunciativa y no limitativa', de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa).", "Leyes locales en materia de deporte. Las disposiciones que sancionan actos o conductas violentos, o que incitan a la violencia en el deporte, con parámetros mínimos y máximos indeterminados son contrarias al principio de seguridad

	Instancia	Pág.
<p>jurídica [Invalidez del artículo 122, fracciones I, incisos b), c) y d); II, inciso b); III, incisos b) y c), y IV, inciso b), de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa]. y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y rige hacia el futuro desde ese momento sin afectar las situaciones jurídicas generadas por la ley respectiva desde que entró en vigor [Invalidez de los artículos 108, en la porción normativa 'de manera enunciativa y no limitativa', y 122, fracciones I, incisos b), c) y d); II, inciso b); III, incisos b) y c), y IV, inciso b), de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa].</p>	P.	201
<p>Acción de inconstitucionalidad 23/2016.—Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal, que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir las normas relativas al destino de bienes objeto de un embargo precautorio dentro de un procedimiento penal (Invalidez del artículo 46, fracción I, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez del artículo 46, fracción I, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Colima).", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 46, fracción I, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Colima)."</p>	P.	228

Acción de inconstitucionalidad 84/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a los temas síntesis: "Consulta indígena. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, aprobada mediante Decreto 624, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 19 de agosto de 2016).", "Consulta indígena. El derecho humano a ser consultados, debe ser ejercido mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo con sus representantes, cuando se prevean medidas legislativas que les afecten directamente (Invalidez de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, aprobada mediante Decreto 624, publicado en el Periódico Oficial local, el 19 de agosto de 2016).", "Consulta indígena. La legislación nacional y los estándares universales e interamericanos en materia de protección a sus derechos, consideran que, cuando la actividad del Estado tenga relación con los intereses y derechos de aquellos grupos involucrados, las autoridades legislativas deben llevar a cabo procedimientos de consulta indígena (Invalidez de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, aprobada mediante Decreto 624, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 19 de agosto de 2016).", "Universidad Intercultural. Sus fines en materia educativa comprenden primordialmente la atención de los grupos étnicos nativos del país de manera gratuita y proporcionar servicios educativos para lograr la identidad y permanencia de las tradiciones étnicas en la sociedad mexicana, así como para incorporar a los pueblos indígenas a un desarrollo social, político y económico justo, equitativo y sustentable (Invalidez de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, aprobada mediante Decreto 624, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad

	Instancia	Pág.
<p>federativa, el 19 de agosto de 2016).", "Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa. Durante el procedimiento legislativo para su creación no se consultó a los pueblos y comunidades indígenas (Invalidez de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, aprobada mediante Decreto 624, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 19 de agosto de 2016)," y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de invalidez que se postergan por doce meses a partir de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación (Invalidez de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, aprobada mediante Decreto 624, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 19 de agosto de 2016)."</p>	P.	251

Controversia constitucional 121/2017.—Municipio de Cuernavaca del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. La ejecución de un acto constituye la aplicación de una norma general, siempre y cuando éste se fundamente expresamente en aquélla.", "Controversia constitucional. Oportunidad de la impugnación del acuerdo por el que se destituye al presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Estado de Morelos, al constituir el primer acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por no existir actos anteriores en que éste haya sido aplicado al Ayuntamiento actor (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La atribución exclusiva de refrendar decretos y reglamentos, a cargo de los secretarios de Estado, constituye un acto autónomo que les otorga legitimación pasiva independiente del Poder Ejecutivo (Artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 24, fracciones XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad).", "Controversia constitucional. El acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente municipal de un

	Instancia	Pág.
<p>Ayuntamiento constituye un acto que afecta su integración, lo que justifica su interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe ser desestimada.", "Controversia constitucional. Es procedente la promovida por un Ayuntamiento contra una resolución judicial que afecta su integración (Impugnación de la sentencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos que destituye de su cargo al presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca).", "Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Invalidez del decreto por el que se promulgó, al no estar refrendada por el secretario encargado del ramo.", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de una norma general que se hace extensiva a sus actos de aplicación (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad por el que ordenó la destitución del presidente municipal de Cuernavaca).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que únicamente tiene efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad por el que se ordenó la destitución del presidente municipal de Cuernavaca)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad por el que se ordenó la destitución del presidente municipal de Cuernavaca)."</p>	P.	278

Controversia constitucional 67/2016.—Municipio de Jojutla, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Oportunidad de la impugnación del acuerdo por el que se destituye al presidente del Ayuntamiento de Jojutla, Estado

de Morelos, al constituir el primer acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de esa entidad, por no existir actos anteriores en que éste haya sido aplicado al Ayuntamiento actor (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La secretaría general del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no tiene la facultad de representación jurídica de ese órgano jurisdiccional en aquel medio de control constitucional (Artículo 13 del Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente de un Ayuntamiento es un acto que afecta la integración de ese órgano, lo que justifica su interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe ser desestimada.", "Controversia constitucional. Es procedente la promovida por un Ayuntamiento contra una resolución judicial que afecta su integración (Impugnación del acuerdo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos que destituye de su cargo al presidente del Ayuntamiento de Jojutla).", "Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Invalidez del decreto por el que se promulgó, al no estar refrendada por el secretario encargado del ramo (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de una norma general que se hace extensiva a sus actos de aplicación (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad que ordena la destitución del presidente municipal de Jojutla).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que únicamente tiene efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad por el que ordena la destitución del presidente municipal de Jojutla)."

	Instancia	Pág.
y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad que ordena la destitución del presidente municipal de Jojutla)."	P.	324

Acción de inconstitucionalidad 41/2016.—Procuradora General de la República.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. Condiciones que impone al legislador en su modulación a la materia administrativa.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Su modulación a la materia administrativa.", "Leyes locales en materia de deporte. Las disposiciones que dejan un catálogo abierto de actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte son contrarias al principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, aplicable al derecho administrativo sancionador (Invalidez del artículo 129 Ter, en la porción normativa "de manera enunciativa y no limitativa", de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos).", "Leyes locales en materia de deporte. Las disposiciones que sancionan actos o conductas violentos o que incitan a la violencia en el deporte con parámetros mínimos y máximos indeterminados son contrarias al principio de seguridad jurídica [Invalidez del artículo 132, fracciones I, incisos b), c) y d); II, incisos b) y d); III, incisos b), c) y d) y IV, incisos b) y c), de la Ley del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos [Invalidez de los artículos 108, en la porción normativa 'de manera enunciativa y no limitativa', y 122, fracciones I, incisos b), c) y d); II, inciso b); III,

	Instancia	Pág.
incisos b) y c) y IV, inciso b), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Morelos]."	P.	363

Acción de inconstitucionalidad 26/2015.—Procuraduría General de la República.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Secuestro. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para legislar sobre ese delito (Invalidez de los artículos 85, párrafo último, 114 Bis, párrafo segundo, 119, párrafo segundo, y 166 del Código Penal para el Estado de Baja California, así como los artículos 32, párrafo segundo, 153, párrafo tercero, 156 BIS y 164, párrafo cuarto, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, ambos para el Estado de Baja California, publicados mediante Decreto 227 en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de marzo de dos mil quince).", "Secuestro. Distribución competencial entre la Federación y los Estados respecto de ese delito (Invalidez de los artículos 85, párrafo último, 114 Bis, párrafo segundo, 119, párrafo segundo, y 166 del Código Penal para el Estado de Baja California, así como los artículos 32, párrafo segundo, 153, párrafo tercero, 156 BIS y 164, párrafo cuarto, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, publicados mediante Decreto 227 en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de marzo de dos mil quince).", "Secuestro. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la sustitución de la pena en sentencias derivadas de la comisión de ese delito (Invalidez del artículo 85, párrafo último, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Secuestro. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la imprescriptibilidad de la acción penal tratándose de ese delito (Invalidez del artículo 114 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Secuestro. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la imprescriptibilidad de las sanciones tratándose de sentenciados por ese delito (Invalidez del artículo 119, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de

improcedencia por cesación de efectos al tratarse de una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga, por seguir surtiendo efectos respecto de aquellos casos en que el delito fue cometido durante su vigencia.", "Secuestro. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la vigilancia de la autoridad policial tratándose de sentenciados por ese delito (Invalidez del artículo 166 del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma general de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga puede extenderse a la nueva norma general, siempre que contenga los mismos vicios que aquélla (Invalidez del artículo 166 del Código Penal para el Estado de Baja California reformado mediante Decreto 545).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia respecto del supuesto de vigilancia de la autoridad policial tratándose de sentenciados por ese delito (Invalidez del artículo 166 del Código Penal para el Estado de Baja California reformado mediante Decreto 545).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos al tratarse de una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga, por seguir surtiendo efectos respecto de aquellos casos en que el delito fue cometido durante su vigencia (Artículos 32, párrafo segundo, 153, párrafo tercero, 156 BIS y 164, párrafo cuarto, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California).", "Secuestro. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre los objetos que pueden poseer los internos sentenciados por ese delito (Invalidez del artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California).", "Secuestro. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la remisión parcial de la pena tratándose de los sentenciados por ese delito (Invalidez del artículo 153, párrafo tercero, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California).", "Secuestro. Competen-

Instancia	Pág.
<p>cia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la vigilancia de la autoridad policial tratándose de sentenciados por ese delito (Invalidez del artículo 164, párrafo cuarto, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California).", "Secuestro. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la pre-liberación de sentenciados por ese delito (Invalidez del artículo 156-BIS de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales por extensión no obstante no haber sido impugnadas al contener normas que regulan aspectos del delito de secuestro reservados para la Federación (Invalidez de los artículos 6o., párrafo segundo, 33, fracción III, párrafo segundo, 43, párrafo cuarto, fracción VII, 114 Bis, párrafo primero, en la porción normativa "secuestro", 164, 164 BIS, 165, 165 BIS y 167, todos del Código Penal para el Estado de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos retroactivos de la declaración de invalidez de normas penales al provenir de un órgano incompetente, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables, en la inteligencia de que en los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas deberá reponerse el procedimiento debiendo aplicar el tipo penal previsto en la ley general vigente al momento de la comisión del delito (Invalidez de los artículos 85, párrafo último, 114 Bis, párrafo segundo, 119, párrafo segundo, y 166 del Código Penal para el Estado de Baja California; artículos 32, párrafo segundo, 153, párrafo tercero, 156 BIS y 164, párrafo cuarto, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, así como la declaratoria de extensión de invalidez de los artículos 6o., párrafo segundo, 33, fracción III, párrafo segundo, 43, cuarto párrafo, fracción VII, 114 Bis, párrafo primero, en la porción de "secuestro", 164, 164 BIS, 165, 166 reformado [Decreto 545 9/09/2016], 165 BIS y 167, todos, del Código Penal Para el Estado de Baja California)."</p>	P.
	416

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo General Número 2/2019, de ocho de enero de dos mil diecinueve, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para la designación del Consejero de la Judicatura Federal que ocupará el cargo del veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, al veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.	2757
Acuerdo General Número 3/2019, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 51, 52 y 53, párrafo segundo, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, creada mediante Decreto número 344; y 4, fracciones II y III, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, reformada y adicionada mediante Decreto número 347, ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el ocho de enero de dos mil dieciséis; relacionado con el diverso 13/2016, de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.	2766
Acuerdo General de Administración Número I/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa.	2771
Oficio por medio del cual el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,	

Pág.

remite al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, las cinco ternas de candidatos que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte propone para la designación de Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2777

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, a efecto de fortalecer la participación de la ciudadanía, a través de las figuras de testigo social y observador.	2783
Acuerdo General 44/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz; y su transformación e inicio de funciones en Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales.	2784
Acuerdo General 47/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicada; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana,	

Pág.

y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. ... 2792

Acuerdo General 48/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Séptimo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico; así como a la modificación de la jurisdicción territorial del Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. 2799

Acuerdo General 50/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen; la modificación de la jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito Primero y Segundo en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche; la conformación en el Trigésimo Primer Circuito Judicial Federal de los Distritos Judiciales de Carmen y San Francisco de Campeche y los Municipios que los integrarán; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. ... 2805

Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se deja sin efectos el inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, contemplado en el Acuerdo General 50/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 2810

Pág.

<p>Acuerdo General 52/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicada; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.</p>	<p>2811</p>
<p>Acuerdo General 53/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Decimoquinto y Decimosexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicada; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.</p>	<p>2818</p>
<p>Acuerdo General 55/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, residencia, domicilio, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.</p>	<p>2827</p>

Pág.

Acuerdo General 56/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, residencia, domicilio, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. 2833

Acuerdo General 58/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicada; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. 2839

Acuerdo General 59/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y domicilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito; al inicio de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa en el citado Estado y residencia; al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Tercer Circuito en el mismo Estado, con sede en San Bartolo Coyotepec; al cambio de denominación y competencia de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa; en Materias de

	Pág.
Trabajo y Administrativa; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Décimo Tercer Circuito; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	2845
Acuerdo CCNO/28/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Noveno y Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.	2856
Aclaración al texto del Acuerdo CCNO/28/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Noveno y Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.	2858
Acuerdo CCNO/29/2018, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y en Materia Civil, todos en la Ciudad de México.	2859
Acuerdo CCNO/30/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.	2863
Acuerdo CCNO/1/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos al Primer y Segundo Tribunales	

	Pág.
Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo.	2865
Acuerdo CCNO/2/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas.	2869
Acuerdo CCNO/3/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula.	2872
Acuerdo CCNO/4/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.	2876
Acuerdo CCNO/5/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos del Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito.	2880
Acuerdo CCNO/6/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero, Tercero y Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.	2884
Acuerdo CCNO/7/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la Ciudad de México.	2888

	Pág.
Aviso de la resolución emitida en sesión ordinaria de 28 de noviembre de 2018 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el 13 de junio de 2018 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 27/2016, interpuesto por la licenciada Ma. Guadalupe Torres García.	2892

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
AGUINALDO DEL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE LES OTORGA EL PAGO DE ESE CONCEPTO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, AL ESTABLECER QUE AQUÉL SE PAGARÁ CONFORME AL SALARIO BASE, VIOLA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.16o.T.34 L (10a.)	2274
AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL HECHO DE QUE UNA PERSONA HAYA TENIDO EL CARÁCTER DE TITULAR INTERINO DE DICHO ÓRGANO, NO LA INHABILITA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN RELATIVO Y, EN SU CASO, PARA RESULTAR ELECTA.	XXVII.3o.81 A (10a.)	2320
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y CUENTAS BANCARIAS APERTURADAS A NOMBRE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER SU INEMBARGABILIDAD, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 25, NUMERAL 2, INCISO C), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	VII.2o.T.196 L (10a.)	2323

	Número de identificación	Pág.
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL QUEJOSO RECLAMA LA NEGATIVA DE ACCESO A ELLA, TIENE DERECHO A CONOCER EL CONTENIDO DE LAS COPIAS CERTIFICADAS ANEXAS AL INFORME JUSTIFICADO DE LA RESPONSABLE, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE DEJAR SIN MATERIA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.	XXVII.3o.89 P (10a.)	2327
CONCURSO APARENTE DE NORMAS EN EL DELITO DE ROBO. AL SER INCOMPATIBLES ENTRE SÍ LA CALIFICATIVA DE PANDILLA (ARTÍCULO 252, PÁRRAFO TERCERO) Y LA AGRAVANTE DE SER MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA (NUMERAL 224, FRACCIÓN VI), AMBAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE, CONFORME AL PRINCIPIO DE ABSORCIÓN ÚNICAMENTE DEBE SUBSISTIR LA PRIMERA PUES, DE LO CONTRARIO, SE CONTRARIARÍA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> REGULADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.1o.P. J/7 (10a.)	2085
CONFLICTO COMPETENCIAL QUE INVOLUCRA DERECHOS DE MENORES. LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN OBIARLO Y RESOLVER EL ASUNTO EN FORMA PRIORITARIA, ATENTO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	I.18o.A.20 K (10a.)	2377
CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES, DEBEN RESOLVERSE ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE PRIORIDAD Y DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	I.18o.A.25 K (10a.)	2379
CONVIVENCIAS PATERNO-FILIALES. LA OPINIÓN DEL MENOR NO DEBE ACATARSE INDEFECTIBLEMENTE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES		

	Número de identificación	Pág.
QUE DILUCIDAN SU RÉGIMEN, SINO QUE DEBEN PONDERARSE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.	XXVII.3o.71 C (10a.)	2440
DELITO AMBIENTAL. QUIEN LO DENUNCIA TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, POR LO QUE PUEDE COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO E INTERPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN EL PROCESO PENAL RESPECTIVO.	XXVII.3o.86 P (10a.)	2445
DERECHO A LA LACTANCIA. LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO LO INVOLUCRE, DEBEN RESOLVERSE EN FORMA PRIORITARIA, ATENTO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	1.18o.A.12 CS (10a.)	2448
DERECHO A LA VIDA. EN CASO DE VIOLACIÓN A ESTE DERECHO DEBE DECRETARSE UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.	XXVII.3o.17 CS (10a.)	2448
DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA.	XXVII.3o.20 CS (10a.)	2267
DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD, CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD ECOLÓGICAS.	XXVII.3o.19 CS (10a.)	2268
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE APLICACIÓN GENERAL QUE REGULAN LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y MITIGACIÓN POR ACCIONES URBANÍSTICAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. SU APLICACIÓN NO		

	Número de identificación	Pág.
VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS.	III.5o.A.75 A (10a.)	2452
IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS. LOS ARTÍCULOS 37 Y 38 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2016 Y DEL AÑO 2015, RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER UNA DIFERENCIA DE TRATO (TARIFA FIJA) EN EL CASO DE CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES O AMPLIACIONES DE INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	PC.III.A. J/63 A (10a.)	1092
<i>IN DUBIO PRO REO.</i> ESTE PRINCIPIO GOZA DE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL AL CONSTITUIR UNA REGLA IMPLÍCITA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	P. VIII/2018 (10a.)	468
<i>IN DUBIO PRO REO.</i> INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO.	P. V/2018 (10a.)	469
<i>IN DUBIO PRO REO.</i> OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO.	P. IV/2018 (10a.)	471
INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS EN EL ESTADO DE JALISCO. CONFORME AL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, LA LEY REGLAMENTARIA QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SÓLO ES APLICABLE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EJERZAN UNO DE ELECCIÓN POPULAR.	III.1o.A.1 CS (10a.)	2474
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO (POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO) PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE UN INFANTE, RESPECTO DEL CUAL, EL QUEJOSO NO PROPORCIONA DATOS		

	Número de identificación	Pág.
DE IDENTIDAD POR DESCONOCERLOS, NO AFECTA AQUEL PRINCIPIO.	XXVII.3o.142 K (10a.)	2303
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO, RESPECTO DEL CUAL SEA EXIGIBLE CUMPLIR CON EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.C.T.28 C (10a.)	2484
LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. EL DERECHO A FORMAR UNA FEDERACIÓN ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.	I.14o.T.17 L (10a.)	2490
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ. SUS BIENES SE REGULAN POR LA LEY DE LA MATERIA ESTATAL.	VII.2o.T.197 L (10a.)	2561
PERSONAS INDÍGENAS. BASTA QUE SE AUTO-ADSCRIBAN COMO MIEMBROS DE UNA ETNIA DETERMINADA PARA QUE SE RECONOZCA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA O LEGISLATIVA DE IMPACTO SIGNIFICATIVO SOBRE SU ENTORNO, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN.	XXVII.3o.157 K (10a.)	2269
PREDIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO (PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2014, DEL AÑO 2015 Y 2017), AL PREVER COMO PARTE DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, EL EFECTO INFLACIONARIO SIN PRECISIÓN DEL PERIODO DE ACTUALIZACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	PC.XXV. J/8 A (10a.)	1413

	Número de identificación	Pág.
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.	P. VI/2018 (10a.)	472
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.	P. VII/2018 (10a.)	473
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE SUPRIMIÓ LA OBLIGACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS DE OTORGAR AQUELLA PRESTACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	PC.XXV. J/9 L (10a.)	1456
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ADMISIÓN DEPENDE DE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE SI EL JUEZ DE CONTROL TOMÓ EN CONSIDERACIÓN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO OMITIÓ RECABAR LOS ANTECEDENTES PENALES DEL IMPUTADO, COMO UNO DE LOS SUPUESTOS PARA RECHAZAR SU APERTURA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.	I.6o.P.139 P (10a.)	2598
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO DEBE CEÑIR SU PRONUNCIAMIENTO A LOS ASPECTOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE IMPUGNACIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DE UN ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO.	XXVII.3o.85 P (10a.)	2616
RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA EXIJA		

	Número de identificación	Pág.
UNA GARANTÍA PARA SU TRÁMITE, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.7o.A.4 K (10a.)	2625
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA ABROGADO, AHORA 45, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO VIGENTE, AL ESTABLECER QUE EL MONTO DE LA CONDENA POR ESE CONCEPTO DEBE CUANTIFICARSE DESDE EL MOMENTO DEL INCUMPLIMIENTO Y HASTA QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA CAUSE EJECUTORIA, ES INCONVENCIONAL.	XXXII.3 P (10a.)	2630
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.	P/J. 36/2018 (10a.)	8
REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS SI TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PROGENITORES, POR SER LA MEDIDA LEGISLATIVA ACORDE CON EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO QUE GARANTIZA LA IGUALDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.1o.P.148 P (10a.)	2631
REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS Y TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PADRES, AUN CUANDO CUENTE CON		

	Número de identificación	Pág.
DEFENSOR ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO AL DESEMPEÑAR FUNCIONES Y ROLES DIVERSOS.	I.1o.P.149 P (10a.)	2632
RESCATE DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO DE DERECHOS INMATERIALES Y, POR ENDE, DEBE DARSE AL CONCESIONARIO AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	PC.VI.A. J/13 A (10a.)	1527
SANEAMIENTO AMBIENTAL. SU CONCEPTO (LEGISLACIÓN APLICABLE AL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO).	XXVII.3o.67 A (10a.)	2640
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE EL QUEJOSO OTORGUE GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS AQUELLA MEDIDA, CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXVII.3o.150 K (10a.)	2653
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE EL QUEJOSO OTORGUE GARANTÍA PARA QUE AQUÉLLA NO DEJE DE SURTIR EFECTOS, NO RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL.	XXVII.3o.151 K (10a.)	2654
USURA (EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE). PUEDE PRESENTARSE EN LOS ACCESORIOS O GASTOS DISTINTOS A LOS INTERESES EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO		

	Número de identificación	Pág.
SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, Y PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA DEBE ACUDIRSE AL COSTO ANUAL TOTAL (CAT).	XXVII.3o.80 C (10a.)	2706
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DEL INculpADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO DICTADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.	XXVII.3o.92 P (10a.)	2559
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO TIENE RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI EN LA LEY, DERECHO ALGUNO RELACIONADO CON EL LUGAR DE RECLUSIÓN DURANTE LA PRISIÓN PREVENTIVA DEL IMPUTADO.	XXVII.3o.91 P (10a.)	2560

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACTOS INTRAPROCESALES CONSISTENTES EN LA NEGATIVA A OTORGAR PRÓRROGA PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, LA ADMISIÓN DE PRUEBAS Y EL AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL. NO CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	XXVII.3o.84 P (10a.)	2196
APELACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY NACIONAL RELATIVA NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.	II.2o.P.77 P (10a.)	2306
AUDIENCIA INICIAL. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CUANDO SU CONTINUACIÓN SE CELEBRA SIN LA ASISTENCIA DEL IMPUTADO, ES DECLARAR NULO TODO LO ACTUADO A PARTIR DE QUE REANUDÓ AQUÉLLA, AL CARECER DE VALIDEZ.	XVII.2o.PA.30 P (10a.)	2319
AUDIENCIA INICIAL. EN ESTA DILIGENCIA Y EN SU CONTINUACIÓN, LA PRESENCIA DEL IMPUTADO ES UN REQUISITO DE VALIDEZ, EN TÉRMINOS DEL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	XVII.2o.PA.29 P (10a.)	2320
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL QUEJOSO RECLAMA LA NEGATIVA DE ACCESO A ELLA, TIENE DERECHO A CONOCER EL CONTENIDO DE LAS COPIAS CERTIFICADAS ANEXAS AL INFORME JUSTIFICADO DE LA RESPONSABLE, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE DEJAR SIN MATERIA LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL.	XXVII.3o.89 P (10a.)	2327
CERTIFICACIÓN DE LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD´S) QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRA BACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA SU VALIDEZ COMO COPIA AUTÉNTICA, DEBE CUMPLIR CON REQUISITOS FORMALES, COMO INCLUIR LA FIRMA O RÚBRICA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS EXPIDE, EL EXPEDIENTE DE DONDE DERIVAN, ASÍ COMO LA AUDIENCIA Y FECHA QUE SE CONTIENE EN SU REGISTRO.	XXVII.3o.70 P (10a.)	2330
CONCURSO APARENTE DE NORMAS EN EL DELITO DE ROBO. AL SER INCOMPATIBLES ENTRE SÍ LA CALIFICATIVA DE PANDILLA (ARTÍCULO 252, PÁRRAFO TERCERO) Y LA AGRAVANTE DE SER MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA (NUMERAL 224, FRACCIÓN VI), AMBAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE, CONFORME AL PRINCIPIO DE ABSORCIÓN ÚNICAMENTE DEBE SUBSISTIR LA PRIMERA PUES, DE LO CONTRARIO, SE CONTRARIARÍA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> REGULADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.1o.P. J/7 (10a.)	2085
CONDENA CONDICIONAL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN LOS QUE EL SENTENCIADO EN EL		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO ABREVIADO IMPUGNA LA NEGATIVA DE DICHO BENEFICIO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE APELACIÓN HAYA ANALIZADO DICHO TEMA EN LA SENTENCIA RECLAMADA.	XVII.2o.PA.32 P (10a.)	2377
COPIAS CERTIFICADAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE DERECHO A QUE SE LE EXPIDAN PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y QUE NO SE AGRAVE SU CONDICIÓN, SIEMPRE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO ADVIERTA UNA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN DE LA QUE RESULTE QUE NO CUENTA CON ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO ABROGADA).	XXIX.3o.1 P (10a.)	2441
DELITO AMBIENTAL. QUIEN LO DENUNCIA TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, POR LO QUE PUEDE COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO E INTERPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN EL PROCESO PENAL RESPECTIVO.	XXVII.3o.86 P (10a.)	2445
DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN TERCERO EN FAVOR DE UN EXTRANJERO QUE RECLAMA ATAQUES A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, INCOMUNICACIÓN, DEPORTACIÓN O EXPULSIÓN, COMETIDOS POR AUTORIDADES MIGRATORIAS. SI FUE DEPORTADO ANTES DE QUE MANIFESTARA SI LA RATIFICABA O NO, PROCEDE DICTAR DIVERSAS MEDIDAS PARA LOCALIZARLO, A FIN DE EFECTUAR ESE REQUERIMIENTO (INTERPRETACIÓN <i>PRO PERSONAE</i> DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA).	I.1o.P150 P (10a.)	2446
DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD'S) QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ANTE SU FALTA DE CERTIFICACIÓN, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE ALLEGARSE DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
DOCUMENTOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS FORMALES QUE LES DAN LA LEGITIMACIÓN DE SER COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL.	XXVII.3o.72 P (10a.)	2451
EJERCICIO ILEGAL DE SERVICIO PÚBLICO. LA MODALIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECE UN DELITO DE RESULTADO CUYA FORMA COMISIVA ES LA "COMISIÓN POR OMISSION".	P. III/2018 (10a.)	467
EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE PRACTICARSE A LA INSTITUCIÓN QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, NO SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LA PERSONA QUE OSTENTÓ DICHA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.88 P (10a.)	2457
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO (INCUPLADO). PROCEDE ORDENARLO A COSTA DEL QUEJOSO, AUN EN LOS CASOS EN QUE SE RECLAME LA NEGATIVA DE EMITIR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CON LA SOLA EXCEPCIÓN PARA EXIMIRLO CUANDO, A JUICIO DEL JUZGADOR SE TRATE DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS.	PC.I.P. J/55 P (10a.)	974
<i>IN DUBIO PRO REO.</i> INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO.	P. V/2018 (10a.)	469
<i>IN DUBIO PRO REO.</i> OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO.	P. IV/2018 (10a.)	471

	Número de identificación	Pág.
JUECES PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR LA CERTIFICACIÓN DE LOS REGISTROS INFORMÁTICOS QUE CONTIENEN LAS AUDIENCIAS VIDEOGRABADAS EN DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD'S).	XXVII.3o.71 P (10a.)	2481
LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. SI AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ PONDERA PRUEBAS CONTRADICTORIAS Y ESTABLECE –MEDIANTE UNA VALORACIÓN– LAS QUE DEBEN PREVALECER, DICHA ACTUACIÓN ES ILEGAL, AL SER ESE ANÁLISIS PROPIO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA).	XXVII.3o.87 P (10a.)	2489
MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OTORGARLAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO REGULADO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO MENCIONADO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 27/2018 (10a.)]	XV.4o.7 P (10a.)	2491
OMISIÓN DE CUIDADO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA. EL PERIODO MATERIA DEL PROCESO POR ESTOS DELITOS, ES EL COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN LA QUE EL OBLIGADO DEJÓ DE SUMINISTRAR ALIMENTOS AL OFENDIDO (HIJO), Y AQUELLA EN QUE SE PRESENTÓ LA DENUNCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA).	XXXII. J/1 (10a.)	2106

	Número de identificación	Pág.
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE GIRA POR UN DELITO QUE NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA Y EL QUEJOSO AÚN NO HA SIDO DETENIDO, LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, IMPIDE AL JUEZ RESPONSABLE EJECUTAR AQUELLA MEDIDA CAUTELAR A SOLICITUD DE PARTE –EN CASO DE QUE DETERMINE IMPONERLA–, MIENTRAS SUBSISTAN EN SU VIGENCIA Y EFICACIA SUS EFECTOS.	XXVII.3o.82 P (10a.)	2505
ORDEN DE CITACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SEGUIDA EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO CONTIENE APERCIBIMIENTO EN CASO DE INASISTENCIA.	PC.VI.P J/5 P (10a.)	1341
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EMITIÓ POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SE FUNDAMENTÓ EN LEYES DE ESA MATERIA Y SÓLO CONTIENE MEDIDAS INHERENTES A ASPECTOS VINCULADOS CON AQUÉL, ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.	XXVII.3o.93 P (10a.)	2557
ORDEN DE TRASLADO FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA. AL CONSTITUIR UN ACTO FUERA DEL PROCEDIMIENTO PENAL, NO SE ACTUALIZA EL CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO PARA FIJAR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO, AUNQUE EXISTAN PROCESOS JURÍDICAMENTE RELACIONADOS EN ESTOS ÓRGANOS DE AMPARO.	XXVII.3o.90 P (10a.)	2558
PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES		

	Número de identificación	Pág.
O FATALES QUE PONGAN EN RIESGO SU VIDA, SU SALUD O SU INTEGRIDAD FÍSICA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.2o.P.78 P (10a.)	2594
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.	P. VI/2018 (10a.)	472
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONCEDIDO POR SU VIOLACIÓN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, AL HABER PARTICIPADO DOS O MÁS JUECES EN EL DESAHOGO PROBATORIO [APLICACIÓN DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 55/2018 (10a.) Y 1a./J. 56/2018 (10a.)].	II.1o.P. J/8 (10a.)	2129
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CONTRA LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CON EFECTOS RESTITUTORIOS, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO AFIRME QUE SE TRATA DE UN CASO EXCEPCIONAL.	XXVII.3o.83 P (10a.)	2596
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE EJECUTE EN EL DOMICILIO DEL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXVII.3o.78 P (10a.)	2597
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ADMISIÓN DEPENDE DE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS		

	Número de identificación	Pág.
ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE SI EL JUEZ DE CONTROL TOMÓ EN CONSIDERACIÓN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO OMITIÓ RECABAR LOS ANTECEDENTES PENALES DEL IMPUTADO, COMO UNO DE LOS SUPUESTOS PARA RECHAZAR SU APERTURA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.	I.6o.P:139 P (10a.)	2598
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE LOS TESTIGOS O PERITOS MEMORICEN DATOS O CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTAN EN DECLARACIONES PREVIAS O EN ALGÚN DOCUMENTO EN EL QUE PARTICIPARON, NO ES CAUSA PARA RESTAR CREDIBILIDAD A SU DICHO (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	XV.3o.15 P (10a.)	2608
PRUEBAS DOCUMENTAL Y MATERIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA CONSIDERARSE VÁLIDAS, DEBEN INCORPORARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	XV.3o.16 P (10a.)	2609
PRUEBAS ILÍCITAS EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO LA CONFESIÓN DEL INDICIADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO, PORQUE COMPARECIÓ ANTE ÉL POR ESTAR DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y LA DETENCIÓN EN ÉSTA FUE ILEGAL, LAS PRUEBAS DERIVADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE DICHA DETENCIÓN, TIENEN AQUEL CARÁCTER Y DEBEN EXCLUIRSE DE VALORACIÓN.	XXVII.3o.76 P (10a.)	2611
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.		

	Número de identificación	Pág.
EL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO DEBE CEÑIR SU PRONUNCIAMIENTO A LOS ASPECTOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE IMPUGNACIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DE UN ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO.	XXVII.3o.85 P (10a.)	2616
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA ABROGADO, AHORA 45, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO VIGENTE, AL ESTABLECER QUE EL MONTO DE LA CONDENA POR ESE CONCEPTO DEBE CUANTIFICARSE DESDE EL MOMENTO DEL INCUMPLIMIENTO Y HASTA QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA CAUSE EJECUTORIA, ES INCONVENCIONAL.	XXXII.3 P (10a.)	2630
REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS SI TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PROGENITORES, POR SER LA MEDIDA LEGISLATIVA ACORDE CON EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO QUE GARANTIZA LA IGUALDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.1o.P.148 P (10a.)	2631
REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS Y TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PADRES, AUN CUANDO CUENTE CON DEFENSOR ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO AL DESEMPEÑAR FUNCIONES Y ROLES DIVERSOS.	I.1o.P.149 P (10a.)	2632

	Número de identificación	Pág.
REUBICACIÓN DE UN INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN AL MÓDULO DE MÁXIMA SEGURIDAD COMO MEDIDA DISCIPLINARIA. AL AFECTAR SU DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.1o.P.154 P (10a.)	2634
ROBO. CUANDO OCURRE EN PANDILLA Y UNO DE LOS ACTIVOS ES MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA DEBE APLICÁRSELE EL ARTÍCULO 252, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.1o.P. J/5 (10a.)	2087
SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. SUS EFECTOS NO SE REDUCEN A DECLARAR SU INSUBSISTENCIA Y EL DICTADO DE UNO DIVERSO, SINO CONTINUAR CON LA SECUENCIA DE ACTOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	XXVII.3o.81 P (10a.)	2642
SISTEMA DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL PARA SENTENCIADOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD O PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMAN HECHOS, ACTOS U OMISSIONES RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.	I.6o.P.133 P (10a.)	2645
SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTEN-		

	Número de identificación	Pág.
CIADOS POR DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS PROSCRIBE, ES INAPLICABLE AL ILÍCITO CONTENIDO EN EL DIVERSO PRECEPTO 110, FRACCIÓN V, DEL MISMO ORDENAMIENTO.	XXVII.3o.95 P (10a.)	2658
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DEL INculpADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO DICTADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.	XXVII.3o.92 P (10a.)	2559
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO TIENE RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI EN LA LEY, DERECHO ALGUNO RELACIONADO CON EL LUGAR DE RECLUSIÓN DURANTE LA PRISIÓN PREVENTIVA DEL IMPUTADO.	XXVII.3o.91 P (10a.)	2560
VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CONSTANCIA QUE OTORQUE SEGURIDAD JURÍDICA Y CERTEZA DEL CONTENIDO DE UN MEDIO ÓPTICO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO DIGITAL SOBRE SU AUTENTICIDAD, DEPENDE DEL TIPO DE HERRAMIENTA TECNOLÓGICA POR LA CUAL SE OPTA O A LA CUAL SE TENGA ACCESO.	XXVII.3o.94 P (10a.)	2748

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU SUSCRIPCIÓN POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN, DEBEN COMPRENDER LA CULMINACIÓN DEL PROCESO DE DIÁLOGO CORRESPONDIENTE Y SU NUEVA EMISIÓN.	XXVII.3o.75 A (10a.)	2265
AMPARO PROMOVIDO POR EL COMISARIADO EJIDAL EN REPRESENTACIÓN DE UN EJIDATARIO FALLECIDO, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO SUSTANCIADO ENTRE LAS PERSONAS INTERESADAS EN SUCEDER A ÉSTE EN SUS DERECHOS. ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, SI NO SE HIZO ALGUNA DECLARACIÓN EN PERJUICIO DEL EJIDO.	XIII.PA.8 A (10a.)	2304
AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL HECHO DE QUE UNA PERSONA HAYA TENIDO EL CARÁCTER DE TITULAR INTERINO DE DICHO ÓRGANO, NO LA INHABILITA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN RELATIVO Y, EN SU CASO, PARA RESULTAR ELECTA.	XXVII.3o.81 A (10a.)	2320
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO OPERA ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DEL ÓRGANO JURISDIC-		

	Número de identificación	Pág.
CIONAL, AL NO PONER LOS AUTOS A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE FORMULEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS, CON EFECTOS DE CITACIÓN PARA SENTENCIA, PUES NO ES ATRIBUIBLE A ÉSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.A.74 A (10a.)	2325
CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE AQUÉLLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	PC.III.A. J/59 A (10a.)	694
CÉDULA DE PUBLICITACIÓN VECINAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 94 QUATER DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PARA AUTORIZAR PUBLICARLA EN VERSIÓN PÚBLICA.	I.18o.A.105 A (10a.)	2329
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO CORTA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL HOGAR DEL QUEJOSO, PORQUE SE INCUMPLIÓ UN CONVENIO DE PAGO CELEBRADO POR DICHA EMPRESA CON UN TERCERO, EN EL CUAL, AQUÉL FUNGE ÚNICAMENTE COMO AVAL [ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10a.)].	XXIX.3o.1 A (10a.)	2334
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA NEGATIVA A CELEBRAR UN CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	XVI.1o.A.176 A (10a.)	2335
COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ZAPOPAN DEL SERVICIO DE AD-		

	Número de identificación	Pág.
MINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2013, NO TIENE LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA NORMA COMPLEJA [APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 115/2005 Y 2a./J. 27/2011 (10a.)].	PC.III.A. J/61 A (10a.)	823
COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS MIEMBROS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR, INDIVIDUALMENTE, EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN.	XXVII.3o.78 A (10a.)	2266
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE APLICACIÓN GENERAL QUE REGULAN LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y MITIGACIÓN POR ACCIONES URBANÍSTICAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. SU APLICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS.	III.5o.A.75 A (10a.)	2452
FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVIO A LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL O DEL OFICIO DE OBSERVACIONES RELATIVO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE TRASCIENDE A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y AFECTA LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015).	I.10o.A.88 A (10a.)	2465
FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS. ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO, ES IMPERATIVO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, CUANDO ASÍ SE HAYA PACTADO EN LA PÓLIZA RESPECTIVA.	PC.XVI.A. J/22 A (10a.)	1050
IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS. LOS ARTÍCULOS 37 Y 38 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2016 Y DEL AÑO 2015, RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER UNA DIFERENCIA DE TRATO (TARIFA FIJA) EN EL CASO DE CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES O AMPLIACIONES DE INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	PC.III.A. J/63 A (10a.)	1092
INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE.	PC.III.A. J/65 A (10a.)	1126
INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES OFERTADAS POR EL QUEJOSO PARA ACREDITAR SU CALIDAD DE DOCENTE EN UN PLANTEL EDUCATIVO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DICHA ENTIDAD CONSTITUYEN UN INDICIO QUE NO PUEDE CORROBORARSE CON EL INFORME JUSTIFICADO QUE CONTIENE AFIRMACIONES GENÉRICAS (AQUELLAS QUE NO LE RECONOCEN ESPECÍFICAMENTE AQUEL CARÁCTER) PARA EFECTOS DE ACREDITARLO FEFACIENTEMENTE.	PC.III.A. J/66 A (10a.)	1159
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. DEBE AGOTARSE,		

	Número de identificación	Pág.
PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL ESTABLECER EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL LOS MISMOS ALCANCES, REQUISITOS Y PLAZOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	XXVII.3o.76 A (10a.)	2482
NOMBRAMIENTO DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL SUJETA A UN PROCEDIMIENTO REGLADO, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXVII.3o.80 A (10a.)	2495
NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE IMPONEN A TERCEROS OBLIGACIONES FISCALES DE CARÁCTER FORMAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SUS EFECTOS.	XXVII.3o.66 A (10a.)	2495
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EMITIÓ POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SE FUNDAMENTÓ EN LEYES DE ESA MATERIA Y SÓLO CONTIENE MEDIDAS INHERENTES A ASPECTOS VINCULADOS CON AQUÉL, ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.	XXVII.3o.93 P (10a.)	2557
PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN, NO REQUIEREN DEMOSTRAR UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN POSTERIOR.	XXVII.3o.71 A (10a.)	2270
PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO EL		

	Número de identificación	Pág.
ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN.	XXVII.3o.70 A (10a.)	2271
PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.	I.4o.A. J/3 (10a.)	2115
PROCEDIMIENTO DE PUBLICITACIÓN VECINAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 QUATER DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) QUE LO PREVÉ.	I.18o.A.104 A (10a.)	2599
PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INICIADO DE OFICIO. OPERA SU CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE, CUANDO LA INACTIVIDAD SE PRODUCE EN UNA ETAPA PREVIA A LA DE RESOLUCIÓN.	I.4o.A.152 A (10a.)	2600
PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS. FACTORES QUE DEBE CONSIDERAR LA AUTORIDAD PARA IMPONER UNA MULTA AL AGENTE ECONÓMICO INVESTIGADO POR DESACATO A LAS OBLIGACIONES FORMALES TENDENTES A FACILITAR LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS PARA EVITAR O CORREGIR DICHAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.	I.1o.A.E.247 A (10a.)	2601
PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS.		

	Número de identificación	Pág.
LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL AGENTE ECONÓMICO INVESTIGADO PARA EVITAR O CORREGIR DICHAS CONDUCTAS, DEBEN DISTINGUIRSE POR LA AUTORIDAD DE LAS OBLIGACIONES FORMALES TENDENTES A FACILITAR LA VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO, AL IMPONER UNA SANCIÓN POR EL DESACATO DE UNOS U OTRAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	I.1o.A.E.246 A (10a.)	2602
PUBLICITACIÓN VECINAL. CONTENIDO, PROCEDIMIENTO Y OBJETO.	I.18o.A.103 A (10a.)	2612
RESCATE DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO DE DERECHOS INMATERIALES Y, POR ENDE, DEBE DARSE AL CONCESIONARIO AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	PC.VI.A. J/13 A (10a.)	1527
RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO EN EL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (ARTÍCULO 92 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017). EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	PC.III.A. J/55 A (10a.)	1551
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SEGUIDO BAJO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017), ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO CON LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE LA MATERIA.	I.19o.A.3 A (10a.)	2634

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA INTERPRETÓ ALGÚN PRECEPTO DE DICHO ORDENAMIENTO Y NO UNA NORMA FISCAL.	(I Región)8o.65 A (10a.)	2635
SANEAMIENTO AMBIENTAL. SU CONCEPTO (LEGISLACIÓN APLICABLE AL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO).	XXVII.3o.67 A (10a.)	2640
SECRETARIO INSTRUCTOR DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. AL NO TENER LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EL JUICIO ES IMPROCEDENTE.	XXVII.3o.68 A (10a.)	2641
SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE EL ACTO IMPUGNADO ES LA RESCISIÓN UNILATERAL DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DESFAVORABLE A LA AUTORIDAD DEMANDADA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL Y NO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	I.4o.A.141 A (10a.)	2643
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO AGRARIO. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, EL JUZGADOR DEBE PROVEER LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA OBTENERLO O EN SU CASO TENER LA CERTEZA OBJETIVA Y RAZONABLE DE QUE NO ES FACTIBLE LOCALIZARLO.	XV.4o.6 A (10a.)	2647
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO		

	Número de identificación	Pág.
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE PRACTICAR AL QUEJOSO UNA CIRUGÍA PROGRAMADA. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA QUE ÉSTA SE LLEVE A CABO, AUN CUANDO AL PROMOVER EL JUICIO AQUÉL HUBIERA SIDO DADO DE BAJA POR EL PATRÓN DEL ORGANISMO MENCIONADO, SI AL SUFRIR LA LESIÓN ESTABA INSCRITO.	XVII.1o.PA.25 A (10a.)	2650
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA RETENCIÓN, COMO OBLIGACIÓN FISCAL DE NATURALEZA FORMAL. LE ES INAPLICABLE LA REGULACIÓN ESPECIAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 135, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXVII.3o.69 A (10a.)	2655
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE LA CONCESIÓN AL ACTOR DE UNA MEDIDA CAUTELAR (SUSPENSIÓN) EN EL JUICIO DE NULIDAD PARA QUE NO SE EXPIDA LA LICENCIA DE GIRO DE GASOLINERA, AUN CUANDO ÉSTE HAYA OBTENIDO UNA AUTORIZACIÓN PREVIA.	PC.III.A. J/64 A (10a.)	1862
SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL OFICIO POR EL CUAL EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS AL BENEFICIARIO DE UN PENSIONADO, CUANDO AQUÉL NO LA HAYA PROPORCIONADO ANTERIORMENTE Y SE ESTÉ RECIBIENDO POR PARTE DE OTRA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.	PC.III.A. J/62 A (10a.)	1961
VALOR AGREGADO. PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL ESTIME INCUMPLIDA LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INNECESARIO QUE CITE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES.	2a./J. 127/2018 (10a.)	609

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUES. LA TARJETA DE REGISTRO DE FIRMAS PRESENTADA POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA, AL SER REQUERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, CONSTITUYE UNA DOCUMENTAL SUSCEPTIBLE DE PROBAR EN SU CONTRA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	I.12o.C.116 C (10a.)	2190
ACCIÓN PROFORMA Y NULIDAD DE CONTRATO. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C. J/31 (10a.)	2045
ACCIONES O TÍTULOS NOMINATIVOS. BASTA QUE LA PARTE ACTORA ACREDITE SER ACCIONISTA O PROPIETARIA DE ÉSTOS PARA QUE DERIVE LA PRESUNCIÓN GRAVE DE HABER EJERCIDO SU POSESIÓN Y POSTERIOR EXTRAVÍO, PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.	I.11o.C.99 C (10a.)	2191
ALBACEA PROVISIONAL O DEFINITIVO. LA LEY NO HACE DISTINCIÓN DE QUE TENGAN FACULTADES DIVERSAS, POR LO QUE EL PRIMERO PUEDE INICIAR LA CUARTA SECCIÓN DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO.	I.12o.C.119 C (10a.)	2275
ALIMENTOS DE MENORES. SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, RESPECTO DE		

	Número de identificación	Pág.
AQUELLOS QUE NO HAN SIDO CUBIERTOS, DEBE COMPRENDER DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, CON INDEPENDENCIA DE CUÁNDO SE HAYA EMITIDO LA INTERLOCUTORIA QUE LOS FIJÓ PROVISIONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	(XI Región)2o.9 C (10a.)	2277
ALIMENTOS. SI EN LA SENTENCIA SE CONDENÓ A UNA DE LAS PARTES A ENTREGAR FÍSICAMENTE AL MENOR A SU CONTRARIA CON MOTIVO DEL CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO A CUBRIR LA PENSIÓN RELATIVA EN FAVOR DEL INFANTE Y ÉSTE SE ENCUENTRA CON LA PARTE CONDENADA, ELLO NO SIGNIFICA QUE ESTÉ CUMPLIENDO CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.100 C (10a.)	2278
ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A CADA ASUNTO EN PARTICULAR Y NO SÓLO A LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA RELACIÓN MATERNO-FILIAL.	(II Región)2o.2 C (10a.)	2280
APELACIÓN. CUANDO EL RECURRENTE EXHIBE SU ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, CUMPLE IMPLÍCITAMENTE CON LA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL RECURSO (INTERPRETACIÓN HISTÓRICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 243 Y 244 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, BAJO UN CRITERIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DEL APELANTE).	PC.XXII. J/8 C (10a.)	664
APELACIÓN. SI EL RECURSO SE INTERPONE POR CONDUCTO DE APODERADO LEGAL Y ÉSTE NO ACREDITA SU PERSONALIDAD, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE PREVENIRLO PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR A OCHO DÍAS LO HAGA,		

	Número de identificación	Pág.
APERCIBIDO QUE, DE NO HACERLO, SE DECLARARÁ INADMISIBLE AQUÉL –DEFECTO SUBSANABLE EN LA PERSONALIDAD– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.73 C (10a.)	2307
ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. SU IMPOSICIÓN NO ES IDÓNEA NI EFICAZ PARA PRESENTAR A UNO DE LOS PROGENITORES Y A SUS HIJOS A LA PRÁCTICA DE ESTUDIOS PSICOLÓGICOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.115 C (10a.)	2308
BIEN ARRENDADO. LAS CONDICIONES ADECUADAS EN QUE DEBE MANTENERLO EL ARRENDADOR SON DE NATURALEZA FÍSICA DE USO Y NO DE OTRA ÍNDOLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.83 C (10a.)	2323
CAJEROS AUTOMÁTICOS. SI EN LA CUENTA DEL USUARIO HAY UN RETIRO SUPERIOR AL LÍMITE EN UN MISMO DÍA, ESE HECHO SE CONSIDERA IRREGULAR EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL BANCO, EL CUAL NO PUEDE ATRIBUIRSE AL USUARIO Y DEBE DESVIRTUARSE POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA.	I.12o.C.112 C (10a.)	2326
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL IFECOM DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES POR IRREGULARIDADES O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A LAS QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.5o.C.101 C (10a.)	2372
COMPRVENTA DE UN INMUEBLE EN ABONOS. EL COMPRADOR TIENE DERECHO AL PAGO DE		

	Número de identificación	Pág.
INTERESES LEGALES CON MOTIVO DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, AUN CUANDO NO LOS RECLAME EN EL JUICIO, AL SER UNA CONSECUENCIA LEGAL NECESARIA DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.77 C (10a.)	2373
CONCUBINATO. PARA DEMOSTRARLO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAYAN VIVIDO EN COMÚN DE FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, O BIEN, QUE TENGAN UN HIJO EN COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.3o.6 C (10a.)	2376
CONTRATO DE SEGURO. SI EL ASEGURADO FALLECE CUANDO ESTABA TRANSCURRIENDO EL PLAZO DE GRACIA ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA PARA EL PAGO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD, NO ORIGINA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE AQUÉL.	I.12o.C.110 C (10a.)	2380
CONVIVENCIA FAMILIAR. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA MEDIDA RELATIVA A AQUÉLLA, CUANDO SE ALEGUE UN RIESGO PARA EL MENOR INVOLUCRADO, SI DICHO RECURSO NO ADMITE EL EFECTO SUSPENSIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.78 C (10a.)	2380
CONVIVENCIAS PATERNO-FILIALES. LA OPINIÓN DEL MENOR NO DEBE ACATARSE INDEFECTIBLEMENTE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES QUE DILUCIDAN SU RÉGIMEN, SINO QUE DEBEN PONDERARSE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.	XXVII.3o.71 C (10a.)	2440
COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO, ANTE LA INASISTENCIA DE LAS PARTES A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y NO OBTENER		

	Número de identificación	Pág.
NINGUNA SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.70 C (10a.)	2443
EMBARGO EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, YA QUE LA RESTITUCIÓN PROVISIONAL PERMITIDA POR EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE PRIVAR DE SUS EFECTOS UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR.	I.11o.C.103 C (10a.)	2455
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL ACTUARIO DEJÓ CITATORIO ES INNECESARIO QUE VUELVA A HACER CONSTAR QUE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL BUSCADO.	I.12o.C.99 C (10a.)	2458
EMPLAZAMIENTO POR ADHESIÓN. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.117 C (10a.)	2459
EMPLAZAMIENTO POR COMPARECENCIA ANTE EL RECINTO JUDICIAL. ES LEGAL EL REALIZADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SIEMPRE QUE EXISTA CERTEZA DE LA IDENTIDAD DEL COMPARECIENTE.	(IV Región)1o.11 C (10a.)	2460
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. SI EL CÓDIGO DE COMERCIO NO PREVÉ EL PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA, DEBE OTORGARSE AL DEMANDADO EL DE 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	XXVII.3o.74 C (10a.)	2461
INTERESES ORDINARIOS. SI SE DEMANDA EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE		

	Número de identificación	Pág.
APERTURA DE CRÉDITO, EL DEUDOR ESTÁ OBLIGADO A PAGARLOS HASTA QUE EL ACREEDOR OBTENGA LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PRESTADO.	I.12o.C.120 C (10a.)	2477
INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. PROCEDENCIA DE SU CONDENA Y LÍMITES A SU CUANTIFICACIÓN CUANDO LA DEMANDADA HA SIDO DECLARADA EN CONCURSO MERCANTIL.	I.12o.C.84 C (10a.)	2477
INTERPRETACIÓN ADICIONAL. NO SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO POR EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE COMERCIO ESTABLEZCA LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO CONCRETO (INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES) CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN.	XXVII.3o.76 C (10a.)	2479
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO A CONTESTAR LA DEMANDA SE ADQUIERE AL EFECTUARSE EL EMPLAZAMIENTO, POR LO QUE DEBE ATENDERSE A LA NORMA VIGENTE CUANDO SE ORDENÓ ESA DILIGENCIA (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ANTERIOR A LA REFORMA DE 25 DE ENERO DE 2017).	XXVII.3o.81 C (10a.)	2483
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO, RESPECTO DEL CUAL SEA EXIGIBLE CUMPLIR CON EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.C.T.28 C (10a.)	2484
LAUDO ARBITRAL. EL PLANTEAMIENTO DE FALTA DE NOTIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE EMPLAZAMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
AL JUICIO RELATIVO, PUEDE Oponerse en la fase de su ejecución, como lo prevé el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.	I.12o.C.90 C (10a.)	2487
MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORGUE.	PC.I.C. J/85 C (10a.)	1220
NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN MATERIA MERCANTIL. LA BÚSQUEDA DEL DOMICILIO DE QUIEN DEBA SER EMPLAZADO A JUICIO POR ESA VÍA, NO DEBE LIMITARSE SÓLO A UN INFORME DE ALGUNA AUTORIDAD O INSTITUCIÓN PÚBLICA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1070, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	XXVII.3o.79 C (10a.)	2496
NOTIFICACIONES POR LISTA ELECTRÓNICA. EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE SE TENGAN POR HECHAS, SÓLO APLICA PARA LOS ACTOS PROCESALES ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y NO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	XXVII.3o.72 C (10a.)	2498
NULIDAD DE CARGOS DERIVADOS DE TARJETAS DE DÉBITO, CRÉDITO O RETIROS EN VENTANILLA POR FALTA DE CONSENTIMIENTO. ES POSIBLE EXAMINARLOS CON BASE EN LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS.	I.9o.C.48 C (10a.)	2500
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE DICHA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL.	I.12o.C.114 C (10a.)	2500

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO UN MENOR SE ENCUENTRA ESTUDIANDO Y EROGA GASTOS EN MATERIALES DE ESTUDIO, ES NECESARIO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE ÉSTOS, PARA INCLUIRLOS Y ANALIZARLOS AL MOMENTO DE FIJAR AQUÉLLA, CON BASE EN ELEMENTOS OBJETIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.75 C (10a.)	2440
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN CAUTELAR QUE LA FIJA, SIN OTORGAR DERECHO DE AUDIENCIA, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO.	IV.1o.C.12 C (10a.)	2564
PENSIÓN COMPENSATORIA. EN EL JUICIO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA CÓNYUGE, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR, DE OFICIO, SU PROCEDENCIA.	(II Región)2o.1 C (10a.)	2565
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. CUANDO SE EJERCE DICHA ACCIÓN Y EL DEUDOR ALIMENTARIO PRETENDE JUSTIFICAR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, POR CARECER DE EMPLEO O FUENTE DE INGRESOS O QUE NO TIENE LA CAPACIDAD DE CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN, DEBE DEMOSTRAR QUE ESAS CIRCUNSTANCIAS LAS HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE LA DECRETÓ, PARA QUE SE LE LIBERE DE LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA DICHO INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.102 C (10a.)	2567
PRESUNCIÓN DE MUERTE. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA EN CASO DE SEQUESTRO PARA EL COBRO DEL RIESGO ASEGURADO, DEBEN RETROTRAERSE A LA FECHA EN QUE		

	Número de identificación	Pág.
ACONTECIÓ EL HECHO QUE GENERÓ ESA DECLARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 705 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ANTERIOR A LAS REFORMAS DEL 26 DE ABRIL DE 2017).	IV.1o.C.10 C (10a.)	2595
PRUEBA TESTIMONIAL. EL IMPEDIMENTO LEGAL PARA DECLARAR, REFERIDO A "LOS QUE VIVAN A EXPENSAS O SUELDO DEL QUE LOS PRESENTE", ES EXCLUSIVO PARA QUIEN TIENE UNA DEPENDENCIA ECONÓMICA DIRECTA CON EL OFERENTE Y NO ASÍ RESPECTO DE SUS TRABAJADORES O EMPLEADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.11 C (10a.)	2607
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 943, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	XXVII.3o.82 C (10a.)	2616
SECRETO BANCARIO. EL TÉRMINO "EN JUICIO" A QUE ALUDE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE INTERPRETARSE EN FORMA AMPLIA Y NO RESTRICTIVA.	PC.I.C. J/83 C (10a.)	1671
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA DE CUANTIFICAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS A FIN DE REPARAR LOS DAÑOS E INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS CUANDO SE IMPIDE AL TERCERO INTERESADO DISPONER DEL BIEN INMUEBLE, MATERIA DE LA CONTROVERSIA.	I.12o.C.123 C (10a.)	2652
TERCERA ALMONEDA SIN SUJECCIÓN A TIPO. NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE EL EJECUTANTE SE ADJUDIQUE EL BIEN POR UN VALOR		

	Número de identificación	Pág.
INFERIOR A LAS DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO FIJADO PARA LA SEGUNDA ALMONEDA.	PC.I.C. J/84 C (10a.)	2009
USURA (EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE). PUEDE PRESENTARSE EN LOS ACCESORIOS O GASTOS DISTINTOS A LOS INTERESES EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, Y PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA DEBE ACU- DIRSE AL COSTO ANUAL TOTAL (CAT).	XXVII.3o.80 C (10a.)	2706
VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN BANCARIA, ATENTO A LA CUANTÍA DEL ASUNTO, SI LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO NI EL CÓDIGO DE COMERCIO PREVÉN UNA VÍA ESPECIAL PARA DEMANDAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA.	I.11o.C.104 C (10a.)	2710

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ACCIDENTE DE TRABAJO (EN TRÁNSITO). CONFORME AL ACUERDO 258/2002, EMITIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE MAYO DE 2002, ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO SI EL TRABAJADOR ACUDIÓ DE INMEDIATO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA A LA UNIDAD DEL SEGURO SOCIAL QUE LE CORRESPONDE, O A LA MÁS CERCANA AL SITIO DONDE SUFRIÓ AQUÉL, AUN CUANDO NO SE REALICEN ACTUACIONES DE POLICÍA, AUTORIDADES DE TRÁNSITO, O MINISTERIO PÚBLICO.	I.14o.T.13 L (10a.)	2189
ACLARACIÓN DEL LAUDO (POR PRECISIÓN DEL NOMBRE CORRECTO DEL QUEJOSO). SI UNA VEZ NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EL QUEJOSO IMPUGNA EN AMPARO DIRECTO LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL LAUDO, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO SON INOPERANTES, AL HABER QUEDADO CONSENTIDAS LAS DECISIONES DE FONDO QUE NO IMPUGNÓ DESDE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉL.	I.16o.T.23 L (10a.)	2192
AGUINALDO DEL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
CUALES SE LES OTORGA EL PAGO DE ESE CONCEPTO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, AL ESTABLECER QUE AQUÉL SE PAGARÁ CONFORME AL SALARIO BASE, VIOLA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.16o.T.34 L (10a.)	2274
AVISO DE BAJA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA.	VII.2o.T.193 L (10a.)	2321
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y CUENTAS BANCARIAS APERTURADAS A NOMBRE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER SU INEMBARGABILIDAD, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 25, NUMERAL 2, INCISO C), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	VII.2o.T.196 L (10a.)	2323
CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU CONTENIDO SE DIVIDE EN UNA REGLA PARA EL JUZGADOR, AL INDICARLE CÓMO DEBE RESOLVER CUANDO NO ENCUENTRE LA PRUEBA DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE DEBA BASAR SU DECISIÓN, Y EN UNA DE CONDUCTA PARA LAS PARTES, AL SEÑALARLES CUÁLES SON LOS HECHOS QUE DEBEN PROBAR Y LAS CONSECUENCIAS DE NO HACERLO.	XXVII.3o.38 L (10a.)	2327
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	(I Región)7o.8 L (10a.)	2330

	Número de identificación	Pág.
CESE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR PRISIÓN DECRETADA EN UNA SENTENCIA EJECUTORIA. ES INTRASCENDENTE QUE SE MATERIALICE O NO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PARA QUE SE ACTUALICE AQUELLA HIPÓTESIS SI, ADEMÁS, SE CONSIDERA QUE LA PERSONA NO ES IDÓNEA PARA EL SERVICIO PÚBLICO [INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, INCISO J), DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY RELATIVA].	I.16o.T.28 L (10a.)	2331
COMANDANTES DE AERONAVES. SON TRABAJADORES DE CONFIANZA, DADA LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES Y EL PODER DE MANDO FRENTE A LA TRIPULACIÓN.	I.16o.T.35 L (10a.)	2332
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EN RELACIÓN CON EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL RECLAMADO CONJUNTAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD REAL DEL TRABAJADOR, O COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO LABORAL SE RECONOCIÓ ÉSTA, OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DESDE EL MOMENTO EN QUE AQUELLAS PRESTACIONES SE HICIERON EXIGIBLES.	2a./J. 129/2018 (10a.)	542
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DEL PERSONAL AJENO AL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN EMBAJADAS O CONSULADOS, EN LA QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	PC.I.L. J/44 L (10a.)	722
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL O A		

	Número de identificación	Pág.
UNA DE SUS DEPENDENCIAS, EN LA QUE SE SOLICITA QUE SE PROVEAN MEDIDAS COERCITIVAS PARA QUE EL PATRÓN CUMPLA CON EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PC.I.L. J/45 L (10a.)	748
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.	2a./J. 130/2018 (10a.)	560
CUOTAS OBRERO-PATRONALES. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA DE CONDENAR A SU ENTERO Y DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR PARA QUE ACUDA ANTE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL PARA GESTIONARLO ES ILEGAL, AL CORRESPONDER A SU PRESIDENTE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO.	VII.2o.T.194 L (10a.)	2443
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL. EL EFECTUADO EN EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR EN PRESENCIA DE ÉSTE, ES LEGAL Y NO REQUIERE RATIFICACIÓN.	XI.1o.A.T.44 L (10a.)	2449
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL POR EL APODERADO LEGAL. SI EL ACTOR COMPARECE POR DERECHO PROPIO A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, LA JUNTA, PREVIO A SU ACUERDO, DEBE DARLE EL USO DE LA VOZ, MÁXIME CUANDO EXPRESA ORALMENTE O POR ESCRITO, SU INCONFORMIDAD CON ELLO.	XXVII.3o.40 L (10a.)	2450
DESPIDO Y RENUNCIA POR ESCRITO. SI AMBOS EVENTOS SE UBICAN EN EL MISMO DÍA, LA		

	Número de identificación	Pág.
CIRCUNSTANCIA DE QUE NO COINCIDAN EN CUANTO A LA HORA EN LA QUE LAS PARTES AFIRMAN ACONTECIERON, NO INVALIDA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA DE LA SEGUNDA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 27/2001).	VII.2o.T.170 L (10a.)	2450
DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO (FESTIVOS). FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE PRECISAR EN LA DEMANDA LOS QUE SE RECLAMAN, CUANDO ÉSTA SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	VII.2o.T. J/35 (10a.)	2088
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. HIPÓTESIS EN LA QUE ES IMPROCEDENTE LA PROMOCIÓN DE UN SEGUNDO AMPARO INDIRECTO POR EL PATRÓN DEMANDADO, CUANDO PREVIAMENTE PROMOVió UNO CONTRA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE LLAMARLO AL JUICIO, Y DEL INFORME JUSTIFICADO CONOCE LA EXISTENCIA DEL ACTO, ASÍ COMO LAS FORMALIDADES DE LA DILIGENCIA RELATIVA.	I.16o.T.38 L (10a.)	2456
FONDO DE AHORRO. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE Y, POR ENDE, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.16o.T.21 L (10a.)	2466
HORAS EXTRAS. SI LA ACTORA AFIRMA QUE SE DESEMPEÑABA EN DOS PLAZAS DE BASE Y EN NINGUNA DE ELLAS EXCEDÍA LA JORNADA LEGAL, ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO.	XVI.1o.T.53 L (10a.)	2467
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO FUE DICTADO POR LA JUNTA CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS POR LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO, EN SU		

	Número de identificación	Pág.
CARÁCTER DE JUEZ DE INSTANCIA, RESOLVIÓ UN CONCURSO MERCANTIL EN EL QUE SUSPENDIÓ TODO PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN RESPECTO DE LOS BIENES DE AQUÉLLA.	XXVII.3o.35 L (10a.)	2469
INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. SI SE DEMANDA EL INCREMENTO DE LA PENSIÓN RELATIVA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE PARA SU OTORGAMIENTO NO SE TOMÓ EN CUENTA LA TOTALIDAD DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES PADECIDAS POR EL TRABAJADOR, O EL PORCENTAJE REAL DE AQUÉLLA, Y SE ACREDITA QUE, EFECTIVAMENTE, AQUÉL PRESENTA UNA INCAPACIDAD MAYOR A LA RECONOCIDA, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE CONDENAR A LA REALMENTE DEMOSTRADA, AUNQUE NO COINCIDA CON LA RECLAMADA.	VII.2o.T.192 L (10a.)	2470
INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. SI SE ACREDITA TENER DERECHO AL PAGO DE LA PENSIÓN RELATIVA, DEBE CONDENARSE AL SEGURO SOCIAL A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE SON INHERENTES Y CONSUSTANCIALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO EXPRESAMENTE.	VII.2o.T.191 L (10a.)	2471
LAUDO. CONTRA LOS ACTOS QUE IMPIDAN, SUSPENDAN, OBSTACULICEN O DETENGAN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR GENERAR CONSECUENCIAS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.16o.T.24 L (10a.)	2488
LAUDO. ES CONGRUENTE Y NO SE ALTERA LA LITIS SI EN ÉL SE CONDENA AL SEGURO SOCIAL AL PAGO CORRECTO DE UNA PENSIÓN, CON BASE EN EL PERIODO DE COTIZACIÓN Y EL SALARIO REALMENTE DEMOSTRADOS EN EL JUICIO, AUN CUANDO NO COINCIDAN CON LOS RECLAMADOS EXPRESAMENTE POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.	VII.2o.T.187 L (10a.)	2488

	Número de identificación	Pág.
LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. EL DERECHO A FORMAR UNA FEDERACIÓN ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.	I.14o.T.17 L (10a.)	2490
MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.	I.16o.T.22 L (10a.)	2492
MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR". ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO.	I.16o.T.32 L (10a.)	2493
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CALIFICARSE DE MALA FE CUANDO SE PROPONE CON JORNADA DISCONTINUA, SIN PRECISAR EL HORARIO DE DESCANSO.	XVI.1o.T.54 L (10a.)	2503
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN RECONOCE LA EXISTENCIA DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE SE PAGA A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DEPENDIENDO DEL PRESUPUESTO ANUAL, Y SIN ACEPTAR QUE ÉSTOS TIENEN DERECHO A ELLA Y, ADEMÁS, OMITE MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE LA REINCORPORACIÓN SE HARÁ INCLUYÉNDOLA.	I.16o.T.26 L (10a.)	2504
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ. SUS BIENES SE REGULAN POR LA LEY DE LA MATERIA ESTATAL.	VII.2o.T.197 L (10a.)	2561

	Número de identificación	Pág.
PAGO MENSUAL POR CONCEPTO DE AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL SEGURO SOCIAL. A SU FALLECIMIENTO, PROCEDE OTORGARLO AL BENEFICIARIO QUE ACREDITE TENER DERECHO A LA PENSIÓN POR VIUDEZ (RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).	(I Región)7o.9 L (10a.)	2563
PENSIÓN POR VIUDEZ QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL. SU INCREMENTO DEBE SER CON BASE EN LOS AUMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO, PERO SI AQUÉL ES INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE RIJA EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL AÑO 2017, DEBE INCREMENTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DEROGADA, POR LO QUE ES INAPLICABLE EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR".	I.16o.T.31 L (10a.)	2567
PRIMA QUINQUENAL. LOS TRABAJADORES QUE SE RIGEN POR LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	2a./J. 125/2018 (10a.)	598
PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DEL TRABAJADOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE HIDALGO. AL NO REGULAR EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, NI SEÑALAR LAS CONSECUENCIAS ANTE LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES, ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	(II Región)2o.3 L (10a.)	2605
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. SU DESISTIMIENTO, PREVIO A SU DESAHOGO,		

	Número de identificación	Pág.
NO TRANSGREDE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO EN PERJUICIO DEL COLITIGANTE QUE LA HIZO SUYA.	VII.2o.T.190 L (10a.)	2605
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. ES APTA PARA ACREDITAR EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS Y EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.	(IV Región)2o. J/9 (10a.)	2169
PRUEBA PERICIAL MÉDICA OFRECIDA POR EL TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE REQUERIRLO CON EL APERCIBIMIENTO DE DECLARARLA DESIERTA, TANTAS VECES COMO SU PRESENCIA SEA REQUERIDA POR LA JUNTA A PETICIÓN DEL PERITO DE SU PARTE.	IV.2o.T.12 L (10a.)	2606
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDEN OFRECERSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL ACUERDO QUE APRUEBA UN CONVENIO SUSCRITO EN EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 987 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VII.2o.T.195 L (10a.)	2609
RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA EN EL CASO DE SUS ASCENDIENTES SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO POR QUIENES SE CONSIDEREN CON MEJOR DERECHO.	I.14o.T.14 L (10a.)	2615
RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE HIDALGO. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMANDADO PROBAR SI EXISTIÓ O NO CONVENIO QUE PERMITA INCORPORAR A SUS OPERARIOS A AQUÉL.	(XI Región)2o.5 L (10a.)	2626

	Número de identificación	Pág.
REGISTRO DE SINDICATOS BUROCRÁTICOS. LA RESOLUCIÓN INICIAL DEBE COMPRENDER EL ESTUDIO DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES EN UN SOLO MOMENTO Y, DE PREVENIR AL SOLICITANTE, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE INDICARLE LA TOTALIDAD DE LAS DEFICIENCIAS, IRREGULARIDADES O INCONSISTENCIAS QUE DEBA SOLVENTAR, EN EL ENTENDIDO DE QUE LAS NO PRECISADAS NO PODRÁN SER MOTIVO DE OTRA PREVENCIÓN, SI CON POSTERIORIDAD SE INTENTA NUEVAMENTE EL REGISTRO, UNA VEZ SUBSANADAS AQUELLAS QUE HUBIEREN SIDO MOTIVO DE LA PRIMERA PREVENCIÓN.	I.16o.T.12 L (10a.)	2627
RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PERSONA MORAL DEMANDADA NIEGA LISA Y LLANAMENTE SU EXISTENCIA Y PUNTUALIZA QUE NO TIENE TRABAJADORES A SU SERVICIO.	I.16o.T.14 L (10a.)	2628
RENUNCIA. SI SÓLO CONTIENE LA HUELLA DIGITAL PORQUE EL TRABAJADOR NO SABE LEER NI ESCRIBIR, Y ADEMÁS NO LA RECONOCE, AQUÉLLA CARECE DE EFICACIA DEMOSTRATIVA.	XVI.1o.T.52 L (10a.)	2629
RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA EL INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO, DICTADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN DENTRO DE ESE PROCEDIMIENTO.	PC.I.L. J/43 L (10a.)	1580
SALARIO INVEROSÍMIL. INDICADORES QUE DEBE CONSIDERAR LA JUNTA PARA DISMINUIRLO CUANDO LA DEMANDA SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL PATRÓN.	XXVII.3o.37 L (10a.)	2637
SALARIO MÍNIMO GENERAL. NO ES UN PARÁMETRO QUE DEBA CONSIDERARSE CUANDO SE		

	Número de identificación	Pág.
DETERMINE QUE EL AFIRMADO POR EL TRABAJADOR ES INVEROSÍMIL, Y TENERSE LA DEMANDA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL PATRÓN, Y AQUÉL RESULTE DESACTUALIZADO ACORDE CON LA INFLACIÓN Y EL COSTO DE VIDA REAL.	XXVII.3o.36 L (10a.)	2638
SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE HIDALGO. AL NO PREVER LA LEY RELATIVA UN PERIODO LÍMITE PARA SU PAGO, EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA LA CONDENA A SU PAGO, PUES AQUELLO NO CONSTITUYE UNA OMISIÓN NORMATIVA, NI ES DEFICIENTE O IMPRECISO.	(II Región)2o.4 L (10a.)	2639
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. ANTE EL RECLAMO DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA Y SUBCUENTAS CORRESPONDIENTES, DEBEN SER LLAMADOS AL JUICIO LABORAL EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y LA AFORE CORRESPONDIENTE, POR EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.	I.16o.T.33 L (10a.)	2644
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. ENTRE LOS ELEMENTOS A CONSIDERAR CUANDO SE NIEGUE POR EL TIEMPO NECESARIO PARA NO PONER AL TRABAJADOR EN PELIGRO DE SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SE ENCUENTRAN LAS HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PONE A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE LA RED INTERNET.	I.16o.T.25 L (10a.)	2648
SUSTITUCIÓN PATRONAL. AL TENER COMO REQUISITO ESENCIAL QUE LAS RELACIONES DE TRABAJO		

	Número de identificación	Pág.
PERMANEZCAN INTACTAS, DE AFECTARSE CON AQUÉLLA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, NO DEBE TENERSE POR ACREDITADA EN EL JUICIO.	XVII.2o.2 L (10a.)	2657
TIEMPO EXTRAORDINARIO. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA DETERMINAR LA CREDIBILIDAD DE SU RECLAMO.	I.16o.T.16 L (10a.)	2660
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ADQUIEREN SU DERECHO A LA INAMOVILIDAD DESPUÉS DE SEIS MESES DE SERVICIO EFECTIVO EN EL PUESTO.	I.14o.T.5 L (10a.)	2661
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR LA CAUSA MOTIVADORA DE LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO, CUANDO AQUÉLLOS DEMANDAN LA REINSTALACIÓN Y LA EXISTENCIA DE DIVERSOS CONTRATOS EXPEDIDOS SUCESIVAMENTE.	I.16o.T.27 L (10a.)	2662
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN PARA EXIMIR AL PATRÓN DE REINSTALARLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL QUE LOS RIGE.	V.3o.C.T.12 L (10a.)	2663
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU RECONOCIMIENTO COMO EMPLEADOS DE BASE GENERA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN CORRECTO, SIN QUE PUEDAN BENEFICIARSE DE CUALQUIER TRATAMIENTO O PRESTACIÓN PROPIOS DE UNO DE CONFIANZA.	I.11o.T.4 L (10a.)	2664
TRABAJADORES ASALARIADOS DEL CAMPO. SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DEL SEGURO		

	Número de identificación	Pág.
SOCIAL ES OBLIGATORIA A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997, POR LO QUE, A PARTIR DE ESTA FECHA, ES INNECESARIA LA DECLARACIÓN, MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL, DE QUE LOS HABITANTES DE CIERTAS LOCALIDADES DEL PAÍS SE ENCUENTRAN SUJETOS A LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL.	VII.2o.T.189 L (10a.)	2664
TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN. EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL, LA JUNTA DEBE APRECIAR LAS PARTICULARIDADES DEL CASO CONCRETO, CONSIDERANDO, ENTRE OTRAS, LAS CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, LA EDAD Y EL ESTRÉS EN QUE SE UBICAN AQUÉLLOS EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA.	XXVII.3o.39 L (10a.)	2665
TRIENIOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA QUE NO SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, POR LO QUE SI UN TRABAJADOR GOZÓ DE LA PRIMERA, ELLO NO IMPIDE QUE PUEDA PERCIBIR LA SEGUNDA, SI REÚNE LAS CONDICIONES PARA ELLO.	I.16o.T.29 L (10a.)	2666
VACACIONES. EL HECHO DE QUE SE DEMUESTRE QUE SE PAGÓ LA PRIMA VACACIONAL, NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR DISFRUTÓ DE AQUÉLLAS.	I.16o.T.15 L (10a.)	2709
VALES DE DESPENSA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. INTEGRAN EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERCEPCIÓN CONSTANTE Y PERMANENTE O REQUISITO ADICIONAL ALGUNO, SINO SÓLO QUE EL CONTRATO COLECTIVO ES APLICABLE A AQUÉLLOS.	I.11o.T.5 L (10a.)	2709

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACLARACIÓN DEL LAUDO (POR PRECISIÓN DEL NOMBRE CORRECTO DEL QUEJOSO). SI UNA VEZ NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EL QUEJOSO IMPUGNA EN AMPARO DIRECTO LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL LAUDO, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO SON INOPERANTES, AL HABER QUEDADO CONSENTIDAS LAS DECISIONES DE FONDO QUE NO IMPUGNÓ DESDE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉL.	I.16o.T.23 L (10a.)	2192
ACTAS DE NACIMIENTO. SU CORRECTA EXPEDICIÓN CON LOS DATOS DE LAS PROGENITORAS, ASÍ COMO LA DE SUS COPIAS CERTIFICADAS, SON CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE ORDENA REPARAR EL DAÑO OCASIONADO POR LA NEGATIVA Y DESCONOCIMIENTO FILIATORIO BIOLÓGICO Y POR AFINIDAD, DE UNA PAREJA DEL MISMO SEXO, RESPECTO DE SU HIJO MENOR.	XXVII.3o.156 K (10a.)	2195
ACTOS INTRAPROCESALES CONSISTENTES EN LA NEGATIVA A OTORGAR PRÓRROGA PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, LA ADMISIÓN DE PRUEBAS Y EL AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL. NO CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	XXVII.3o.84 P (10a.)	2196
ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN.		

	Número de identificación	Pág.
LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU SUSCRIPCIÓN POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN, DEBEN COMPRENDER LA CULMINACIÓN DEL PROCESO DE DIÁLOGO CORRESPONDIENTE Y SU NUEVA EMISIÓN.	XXVII.3o.75 A (10a.)	2265
ACUERDO QUE DETERMINA PROCEDENTE UNA SOLICITUD DE CONSULTA POPULAR EN TÉRMINOS DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXVII.3o.155 K (10a.)	2272
ADULTOS MAYORES. SU PERTENENCIA A UN GRUPO VULNERABLE Y EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA SOCIAL ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 88, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EXPIDA OFICIOSAMENTE LAS COPIAS NO EXHIBIDAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPONGAN.	I.10o.A.13 K (10a.)	2272
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES RELATIVAS A LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO.	XXI.2o.PA.17 K (10a.)	2273
ALEGATOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ABORDAR SU EXAMEN.	VII.2o.T.54 K (10a.)	2276
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE, POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO,		

	Número de identificación	Pág.
SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN.	VII.2o.T. J/40 (10a.)	2065
AMPARO ADHESIVO. SI COMO CONSECUENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO EN EL AMPARO PRINCIPAL SE DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO NATURAL A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.	VII.2o.T. J/39 (10a.)	2066
AMPARO ADHESIVO. SI EN EL PRINCIPAL SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO O SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN AQUÉL SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA AUTÓNOMA.	VII.2o.T.53 K (10a.)	2281
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DE UN MENOR CUYA IDENTIDAD ADUCE DESCONOCER. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DESECHAR O TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.	XXVII.3o.153 K (10a.)	2301
AMPARO PROMOVIDO POR EL COMISARIADO EJIDAL EN REPRESENTACIÓN DE UN EJIDATARIO FALLECIDO, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO SUSTANCIADO ENTRE LAS PERSONAS INTERESADAS EN SUCEDER A ÉSTE EN SUS DERECHOS. ES IMPROCEDENTE POR FALTA		

	Número de identificación	Pág.
DE INTERÉS JURÍDICO, SI NO SE HIZO ALGUNA DECLARACIÓN EN PERJUICIO DEL EJIDO.	XIII.PA.8 A (10a.)	2304
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL EMPLAZAMIENTO, CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTEN NUEVOS DATOS QUE NO ERAN CONOCIDOS POR EL QUEJOSO, AUNQUE NO SE TRATE DE UN NUEVO ACTO, SINO DEL MISMO.	I.16o.T.11 K (10a.)	2305
AUDIENCIA INICIAL. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CUANDO SU CONTINUACIÓN SE CELEBRA SIN LA ASISTENCIA DEL IMPUTADO, ES DECLARAR NULO TODO LO ACUADO A PARTIR DE QUE REANUDÓ AQUÉLLA, AL CARECER DE VALIDEZ.	XVII.2o.PA.30 P (10a.)	2319
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL QUEJOSO RECLAMA LA NEGATIVA DE ACCESO A ELLA, TIENE DERECHO A CONOCER EL CONTENIDO DE LAS COPIAS CERTIFICADAS ANEXAS AL INFORME JUSTIFICADO DE LA RESPONSABLE, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE DEJAR SIN MATERIA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.	XXVII.3o.89 P (10a.)	2327
CÉDULA DE PUBLICITACIÓN VECINAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 94 QUATER DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PARA AUTORIZAR PUBLICARLA EN VERSIÓN PÚBLICA.	I.18o.A.105 A (10a.)	2329
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. SI EN EL AMPARO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, RELACIONADA CON LA		

	Número de identificación	Pág.
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.	XV.3o.10 K (10a.)	2333
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO CORTA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL HOGAR DEL QUEJOSO, PORQUE SE INCUMPLIÓ UN CONVENIO DE PAGO CELEBRADO POR DICHA EMPRESA CON UN TERCERO, EN EL CUAL, AQUÉL FUNGE ÚNICAMENTE COMO AVAL [ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10a.)].	XXIX.3o.1 A (10a.)	2334
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA NEGATIVA A CELEBRAR UN CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	XVI.1o.A.176 A (10a.)	2335
COMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO. SI EN LA MISMA RESOLUCIÓN RECLAMADA COEXISTEN DOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNO DE ELLOS ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, DICHO JUZGADOR DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE POR CUANTO HACE A ÉSTE Y RESERVAR AQUÉLLA HASTA EN TANTO ESE ÓRGANO COLEGIADO RESUELVA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.	XXVII.3o.139 K (10a.)	2343
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL		

	Número de identificación	Pág.
ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DIC-TADA POR EL IFECOM DENTRO DEL PROCEDI-MIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE ES-PECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES POR IRREGULARIDADES O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A LAS QUE SE ENCUENTRAN SU-JETOS, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.5o.C.101 C (10a.)	2372
COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS MIEMBROS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR, INDIVIDUALMENTE, EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YU-CATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RES-PECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN.	XXVII.3o.78 A (10a.)	2266
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO REFERENTES A PRESTACIONES ACCE-SORIAS A LA PRINCIPAL. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO SE CONCEDA EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO LA RESPONSABLE SE HAYA PRONUN-CIADO RESPECTO DE ELLAS.	I.16o.T.15 K (10a.)	2374
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS EN LOS QUE EN UN SEGUNDO O ULTE-RIOR AMPARO DIRECTO SE HACEN VALER VIO-LACIONES COMETIDAS EN UNA RESOLUCIÓN ANTERIOR, QUE NO FUERON IMPUGNADAS OPOR-TUNAMENTE, AUN CUANDO SE HUBIESE PRO-MOVIDO CONTRA ELLA UN AMPARO ANTERIOR QUE FUE SOBRESÉIDO, Y EN EL QUE NO SE PLAN-TEARON ESAS ALEGACIONES.	I.16o.T.6 K (10a.)	2375
CONDENA CONDICIONAL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN LOS QUE EL SENTENCIADO EN EL PRO-CEDIMIENTO ABREVIADO IMPUGNA LA NEGATIVA		

	Número de identificación	Pág.
DE DICHO BENEFICIO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE APELACIÓN HAYA ANALIZADO DICHO TEMA EN LA SENTENCIA RECLAMADA.	XVII.2o.PA.32 P (10a.)	2377
CONFLICTO COMPETENCIAL QUE INVOLUCRA DERECHOS DE MENORES. LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN OBIARLO Y RESOLVER EL ASUNTO EN FORMA PRIORITARIA, ATENTO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	I.18o.A.20 K (10a.)	2377
CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES, DEBEN RESOLVERSE ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE PRIORIDAD Y DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	I.18o.A.25 K (10a.)	2379
CONTRADICCIÓN DE TESIS. CASO EN EL QUE EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA QUE SE PRESENTA ENTRE LAS SUSPENDIDAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y OTRO EN MATERIA DE TRABAJO DEL MISMO CIRCUITO, CUANDO ESTE ÚLTIMO ASUME COMPETENCIA TEMPORAL MIXTA.	PC.III.A.1 K (10a.)	2013
CONVIVENCIA FAMILIAR. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA MEDIDA RELATIVA A AQUÉLLA, CUANDO SE ALEGUE UN RIESGO PARA EL MENOR INVOLUCRADO, SI DICHO RECURSO NO ADMITE EL EFECTO SUSPENSIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.78 C (10a.)	2380
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFI-		

	Número de identificación	Pág.
CACIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA PRESENTARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.C. J/43 C (10a.)	880
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE UN MENOR. SI EL PROMOVENTE MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DESCONOCER LA IDENTIDAD DE SU REPRESENTADO, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE PREVENIRLO, SINO DESECHARLA DE PLANO.	XXVII.3o.141 K (10a.)	2301
DEMANDA DE AMPARO. NO DEBE DESECHARSE DE PLANO EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO, POR ESTIMARSE ACTUALIZADO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, SI DE AQUÉLLA, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS Y DE SUS ANEXOS NO SE ADVIERTE FEHACIENTEMENTE LA FECHA CIERTA EN QUE TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.	PC.XXIV. J/2 K (10a.)	916
DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE.	P/J. 32/2018 (10a.)	5
DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN TERCERO EN FAVOR DE UN EXTRANJERO QUE RECLAMA ATAQUES A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, INCOMUNICACIÓN, DEPORTACIÓN O EXPULSIÓN, COMETIDOS POR AUTORI-		

	Número de identificación	Pág.
DADES MIGRATORIAS. SI FUE DEPORTADO ANTES DE QUE MANIFESTARA SI LA RATIFICABA O NO, PROCEDE DICTAR DIVERSAS MEDIDAS PARA LOCALIZARLO, A FIN DE EFECTUAR ESE REQUE- RIMIENTO (INTERPRETACIÓN <i>PRO PERSONAE</i> DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA).	I.1o.P.150 P (10a.)	2446
DERECHO A LA LACTANCIA. LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO LO INVOLUCRE, DEBEN RESOLVERSE EN FORMA PRIORITARIA, ATENTO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	I.18o.A.12 CS (10a.)	2448
EMBARGO EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, YA QUE LA RESTITUCIÓN PROVISIONAL PERMITIDA POR EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE PRIVAR DE SUS EFECTOS UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR.	I.11o.C.103 C (10a.)	2455
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. HIPÓTESIS EN LA QUE ES IMPROCEDENTE LA PROMOCIÓN DE UN SEGUNDO AMPARO INDIRECTO POR EL PATRÓN DEMANDADO, CUANDO PREVIAMENTE PROMOVIÓ UNO CONTRA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE LLAMARLO AL JUICIO, Y DEL INFORME JUSTIFICADO CONOCE LA EXISTENCIA DEL ACTO, ASÍ COMO LAS FORMALIDADES DE LA DILIGENCIA RELATIVA.	I.16o.T.38 L (10a.)	2456
EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO—EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO— AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE PRACTICARSE A LA INSTITUCIÓN QUE INTERVINO EN EL PROCE- DIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RE- CLAMADO, NO SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LA PERSONA QUE OSTENTÓ DICHA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.88 P (10a.)	2457

	Número de identificación	Pág.
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO (INCUPLADO). PROCEDE ORDENARLO A COSTA DEL QUEJOSO, AUN EN LOS CASOS EN QUE SE RECLAME LA NEGATIVA DE EMITIR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CON LA SOLA EXCEPCIÓN PARA EXIMIRLO CUANDO, A JUICIO DEL JUZGADOR SE TRATE DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS.	PC.I.P. J/55 P (10a.)	974
EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS. NO TIENEN LA CALIDAD DE PERSONAS MORALES OFICIALES PARA CONSIDERARLAS EXENTAS DE PRESTAR LAS GARANTÍAS RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.	PC.I.C. J/82 K (10a.)	1005
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. SI ANTES DE AGOTARSE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA DECLARA INFUNDADA, EL JUEZ EMITE LA SENTENCIA DEFINITIVA, POR EXCEPCIÓN PROCEDE SU ANÁLISIS COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO.	XXVII.3o.154 K (10a.)	2462
FONDO DE PENSIONES. CUANDO REALIZA LA DEDUCCIÓN AUTOMÁTICA BAJO EL "CONCEPTO 53", CON BASE EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, A LAS PERCEPCIONES QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS, LO HACE COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.XXIV. J/1 K (10a.)	917
HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.	PC.VII.L. 1 K (10a.)	2027

	Número de identificación	Pág.
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. EL ÓRGANO QUE LO CALIFICA PUEDE VARIAR EL FUNDAMENTO INVOCADO POR EL JUZGADOR, SI ESTIMA QUE EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS QUE PUDIERA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD.	XXX.3o.4 K (10a.)	2469
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO FUE DICTADO POR LA JUNTA CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS POR LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO, EN SU CARÁCTER DE JUEZ DE INSTANCIA, RESOLVIÓ UN CONCURSO MERCANTIL EN EL QUE SUSPENDIÓ TODO PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN RESPECTO DE LOS BIENES DE AQUÉLLA.	XXVII.3o.35 L (10a.)	2469
<i>IN DUBIO PRO REO</i> . OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO.	P. IV/2018 (10a.)	471
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA LA ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, ES APLICABLE LA LEY DE AMPARO.	P/J. 33/2018 (10a.)	6
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, SI CON ANTERIORIDAD EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CORRESPONDIENTE, DETERMINÓ QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR.	XXVII.3o.137 K (10a.)	2472
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI LAS CONDICIONES DE EXIGI-		

	Número de identificación	Pág.
BILIDAD DE LA SENTENCIA SON AMBIGUAS Y AMERITAN LA ACLARACIÓN OFICIOSA DE SUS EFECTOS.	XXVII.3o.134 K (10a.)	2473
INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POSIBILIDAD DE RESOLVERLOS DE PLANO SIN NECESIDAD DE TRAMITARLOS.	I.18o.A.31 K (10a.)	2473
INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES OFERTADAS POR EL QUEJOSO PARA ACREDITAR SU CALIDAD DE DOCENTE EN UN PLANTEL EDUCATIVO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DICHA ENTIDAD CONSTITUYEN UN INDICIO QUE NO PUEDE CORROBORARSE CON EL INFORME JUSTIFICADO QUE CONTIENE AFIRMACIONES GENÉRICAS (AQUELLAS QUE NO LE RECONOCEN ESPECÍFICAMENTE AQUEL CARÁCTER) PARA EFECTOS DE ACREDITARLO FEHACIEMENTE.	PC.III.A. J/66 A (10a.)	1159
INTERÉS LEGÍTIMO. AL SER UNA CUESTIÓN SUJETA A DEMOSTRACIÓN, LOS ELEMENTOS QUE LO ACREDITEN PUEDEN JUSTIFICARSE CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, POR LO QUE, EN PRINCIPIO, SU AUSENCIA NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUZCA A DESECHAR AQUÉLLA, SI LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR, ACUDEN A IMPUGNAR ACTOS DE AUTORIDAD QUE SE RELACIONAN CON LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE MOVILIDAD, LIBRE TRÁNSITO, LIBRE ESPARCIMIENTO, SALUD Y SEGURIDAD PÚBLICA.	XXVII.3o.145 K (10a.)	2475
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS, LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DE AQUÉL NO DA LUGAR		

	Número de identificación	Pág.
AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	XXVII.3o.146 K (10a.)	2476
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SI EL JUICIO SE PROMUEVE POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE MENORES, AQUÉL DEBE ANALIZARSE DE MANERA INDEPENDIENTE PARA CADA UNO DE LOS PROMOVENTES.	XXVII.3o.140 K (10a.)	2302
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO (POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO) PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE UN INFANTE, RESPECTO DEL CUAL, EL QUEJOSO NO PROPORCIONA DATOS DE IDENTIDAD POR DESCONOCERLOS, NO AFECTA AQUEL PRINCIPIO.	XXVII.3o.142 K (10a.)	2303
INTERPRETACIÓN ADICIONAL. NO SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO POR EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE COMERCIO ESTABLEZCA LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO CONCRETO (INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES) CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN.	XXVII.3o.76 C (10a.)	2479
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. DEBE AGOTARSE, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL ESTABLECER EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL LOS MISMOS ALCANCES, REQUISITOS Y PLAZOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	XXVII.3o.76 A (10a.)	2482
LAUDO. CONTRA LOS ACTOS QUE IMPIDAN, SUSPENDAN, OBSTACULICEN O DETENGAN EL PRO-		

	Número de identificación	Pág.
CEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR GENERAR CONSECUENCIAS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.16o.T.24 L (10a.)	2488
MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OTORGARLAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO REGULADO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO MENCIONADO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 27/2018 (10a.)].	XV.4o.7 P (10a.)	2491
MULTA EN EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CASO EN EL QUE PUEDE IMPONERLA EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO LA AUTORIDAD INCURRA EN UNA FALTA GRAVE Y EN EL AUTO DE ADMISIÓN NO SE LE IMPUSO AQUÉLLA (OMISIÓN PROLONGADA DE REMITIR LA DEMANDA).	I.16o.T.9 K (10a.)	2494
NOMBRAMIENTO DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL SUJETA A UN PROCEDIMIENTO REGLADO, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXVII.3o.80 A (10a.)	2495
NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE IMPONEN A TERCEROS OBLIGACIONES FISCALES DE CARÁCTER FORMAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SUS EFECTOS.	XXVII.3o.66 A (10a.)	2495
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE PUEDAN HACERSE RES-		

	Número de identificación	Pág.
PECTO DE RESOLUCIONES, SE REQUIERE DE SOLICITUD EXPRESA DEL INTERESADO, CONTAR CON FIRMA ELECTRÓNICA Y DE LA AUTORIZACIÓN DEL JUZGADOR.	XXVII.1o.4 K (10a.)	2498
NOTIFICACIONES POR LISTA ELECTRÓNICA. EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE SE TENGAN POR HECHAS, SÓLO APLICA PARA LOS ACTOS PROCESALES ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y NO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	XXVII.3o.72 C (10a.)	2498
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE GIRA POR UN DELITO QUE NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA Y EL QUEJOSO AÚN NO HA SIDO DETENIDO, LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, IMPIDE AL JUEZ RESPONSABLE EJECUTAR AQUELLA MEDIDA CAUTELAR A SOLICITUD DE PARTE –EN CASO DE QUE DETERMINE IMPONERLA–, MIENTRAS SUBSISTAN EN SU VIGENCIA Y EFICACIA SUS EFECTOS.	XXVII.3o.82 P (10a.)	2505
ORDEN DE CITACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SEGUIDA EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO CONTIENE APERCIBIMIENTO EN CASO DE INASISTENCIA.	PC.VI.P. J/5 P (10a.)	1341
ORDEN DE TRASLADO FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA. AL CONSTITUIR UN ACTO FUERA DEL PROCEDIMIENTO PENAL, NO SE ACTUALIZA EL CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO PARA FIJAR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO, AUNQUE EXISTAN PROCESOS JURÍDICAMENTE RELACIONADOS EN ESTOS ÓRGANOS DE AMPARO.	XXVII.3o.90 P (10a.)	2558

	Número de identificación	Pág.
PELIGRO DE VIDA. UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> , LLEVA A CONSIDERAR QUE CIERTOS RIESGOS O AFECTACIONES A LA SALUD QUE CONSTITUYAN UN RIESGO DE VIDA ACTUALIZAN EL DEBER DE LOS JUZGADORES DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN, AUN CUANDO NO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO, DE MANERA PREVIA A DIRIMIR CUALQUIER CUESTIÓN COMPETENCIAL.	I.18o.A.22 K (10a.)	2563
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN CAUTELAR QUE LA FIJA, SIN OTORGAR DERECHO DE AUDIENCIA, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO.	IV.1o.C.12 C (10a.)	2564
PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL QUEJOSO EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZARLA, AUN CUANDO SE TUVO POR ACREDITADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	(I Región)7o.9 K (10a.)	2569
PERSONALIDAD. SI AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO ES CONTROVERTIR QUE SE LE DESCONOCIÓ AQUÉLLA EN EL JUICIO DE ORIGEN, ESA CIRCUNSTANCIA, AL CONSTITUIR LA CUESTIÓN DE FONDO PROPUESTA, DEBE RESOLVERSE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	XXVII.3o.147 K (10a.)	2593
PERSONAS INDÍGENAS. BASTA QUE SE AUTODSCRIBAN COMO MIEMBROS DE UNA ETNIA DETERMINADA PARA QUE SE RECONOZCA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA O LEGISLATIVA DE IMPACTO SIGNIFICATIVO SOBRE SU ENTORNO,		

	Número de identificación	Pág.
POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN.	XXVII.3o.157 K (10a.)	2269
PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO QUE AFECTAN DERECHOS SUBSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES QUE PONGAN EN RIESGO SU VIDA, SU SALUD O SU INTEGRIDAD FÍSICA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.2o.P.78 P (10a.)	2594
PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN, NO REQUIEREN DEMOSTRAR UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN POSTERIOR.	XXVII.3o.71 A (10a.)	2270
PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN.	XXVII.3o.70 A (10a.)	2271
PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.	I.4o.A. J/3 (10a.)	2115
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO CONCEDIDO POR SU VIOLACIÓN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, AL HABER PARTICIPADO DOS O MÁS JUECES EN EL DESAHOGO PROBATORIO [APLICACIÓN DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 55/2018 (10a.) Y 1a./J. 56/2018 (10a.)].	II.1o.P. J/8 (10a.)	2129
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CONTRA LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CON EFECTOS RESTITUTORIOS, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO AFIRME QUE SE TRATA DE UN CASO EXCEPCIONAL.	XXVII.3o.83 P (10a.)	2596
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE EJECUTE EN EL DOMICILIO DEL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXVII.3o.78 P (10a.)	2597
PROCEDIMIENTO DE PUBLICITACIÓN VECINAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 QUATER DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) QUE LO PREVÉ.	I.18o.A.104 A (10a.)	2599
PROYECTOS DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DÁRSELES PUBLICIDAD, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA SE DECLAREN INOPERANTES.	I.16o.T.8 K (10a.)	2603
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDEN OFRECERSE CUANDO EL ACTO RECLA-		

	Número de identificación	Pág.
MADO ES EL ACUERDO QUE APRUEBA UN CONVENIO SUSCRITO EN EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 987 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VII.2o.T.195 L (10a.)	2609
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA DE CONFRONTACIÓN ES INADMISIBLE POR EQUIPARARSE A LA CONFESIONAL POR POSICIONES.	XVII.2o.C.T.2 K (10a.)	2610
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 943, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	XXVII.3o.82 C (10a.)	2616
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO PUEDE DESECHARLO, SI ADVIERTE QUE NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO.	XXVII.3o.148 K (10a.)	2617
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ORDENA LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL.	XXVII.3o.136 K (10a.)	2618
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, QUE TIENDAN AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA.	I.6o.P20 K (10a.)	2619

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DEL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO EN QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN.	XVII.2o.PA.8 K (10a.)	2619
RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL QUEJOSO QUE SE PRETENDAN RECABAR VÍA INFORME. DE RESULTAR FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE SU ADMISIÓN PUES, DE LO CONTRARIO, TENDRÁ QUE PRONUNCIAR UN ACTO DE NATURALEZA COMPLEJA, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A DICHO JUEZ.	XXX.3o. J/1 (10a.)	2186
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE DETERMINÓ QUE EL FALLO PROTECTOR QUEDÓ CUMPLIDO Y, POR ENDE, SE ORDENÓ EL ARCHIVO DEL JUICIO COMO ASUNTO CONCLUIDO.	III.5o.A.13 K (10a.)	2620
RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE SU DESISTIMIENTO.	2a./J. 1/2019 (10a.)	512
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE SU AMPLIACIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE PRESENTE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 104, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.	I.16o.T.12 K (10a.)	2621
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO. SU TRAMITACIÓN NO TIENE EFECTOS SUSPENSIVOS, POR LO QUE EL PLAZO PARA GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS TRANSCURRE DESDE LA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO.	XXVII.3o.152 K (10a.)	2622
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA ATRIBUIDO A DIVERSA AUTORIDAD, Y NO POR EL ACTO DE PROMULGACIÓN QUE SE LE RECLAMA.	XXVII.3o.158 K (10a.)	2622
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN REASUMIR JURISDICCIÓN CON LA FACULTAD PARA ANALIZAR ÍNTEGRA Y LIBREMENTE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO ESTUDIADOS POR EL JUEZ DE DISTRITO, SIN IMPORTAR QUE ELLO, EVENTUALMENTE, LE GENERE UN MENOR BENEFICIO AL QUEJOSO-RECURRENTE EN LOS EFECTOS DEL AMPARO OTORGADO, FRENTE A LOS QUE HUBIERE OBTENIDO EN EL FALLO QUE IMPUGNA.	I.16o.T.16 K (10a.)	2623
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI AL RESOLVERLO SE ADVIERTE QUE SE DECLARÓ FUNDADO EL DIVERSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL QUEJOSO PARA QUE SE LE OTORGARA DE PLANO LA PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS, PROCEDE DECLARAR AQUÉL SIN MATERIA.	XXVII.3o.135 K (10a.)	2624
RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA EXIJA UNA GARANTÍA PARA SU TRÁMITE, ES ACORDE		

	Número de identificación	Pág.
CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.7o.A.4 K (10a.)	2625
RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EL AUTO QUE FIJE LA FECHA DE AUDIENCIA TENDRÁ QUE SURTIR EFECTOS, PARA QUE SEA DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES Y PUEDAN PREPARAR EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS DE SU IMPEDIMIENTO PUES, DE LO CONTRARIO, SE REDUCE LA POSIBILIDAD DEL EJERCICIO DE DERECHOS.	I.12o.C.23 K (10a.)	2626
REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS SI TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PROGENITORES, POR SER LA MEDIDA LEGISLATIVA ACORDE CON EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO QUE GARANTIZA LA IGUALDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.1o.P.148 P (10a.)	2631
REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS Y TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PADRES, AUN CUANDO CUENTE CON DEFENSOR ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO AL DESEMPEÑAR FUNCIONES Y ROLES DIVERSOS.	I.1o.P.149 P (10a.)	2632
RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO EN EL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (ARTÍCULO 92 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017).		

	Número de identificación	Pág.
EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	PC.III.A. J/55 A (10a.)	1551
RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA EL INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO, DICTADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN DENTRO DE ESE PROCEDIMIENTO.	PC.I.L. J/43 L (10a.)	1580
REUBICACIÓN DE UN INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN AL MÓDULO DE MÁXIMA SEGURIDAD COMO MEDIDA DISCIPLINARIA. AL AFECTAR SU DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.1o.P.154 P (10a.)	2634
SECRETARIO INSTRUCTOR DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. AL NO TENER LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EL JUICIO ES IMPROCEDENTE.	XXVII.3o.68 A (10a.)	2641
SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. SUS EFECTOS NO SE REDUCEN A DECLARAR SU INSUBSISTENCIA Y EL DICTADO DE UNO DIVERSO, SINO CONTINUAR CON LA SECUENCIA DE ACTOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	XXVII.3o.81 P (10a.)	2642

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIAS DE AMPARO. LOS DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE LA MATERIA, CARECEN DE FACULTADES PARA EMITIR EL ACTO POR EL QUE PRETENDEN LLEVAR A CABO SU CUMPLIMIENTO.	XVII.1o.PA.7 K (10a.)	2642
SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE EL ACTO IMPUGNADO ES LA RESCISIÓN UNILATERAL DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DESFAVORABLE A LA AUTORIDAD DEMANDADA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL Y NO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	I.4o.A.141 A (10a.)	2643
SISTEMA DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL PARA SENTENCIADOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD O PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMAN HECHOS, ACTOS U OMISSIONES RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.	I.6o.P.133 P (10a.)	2645
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO CUANDO EL MOTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, ES NOTORIO, MANIFIESTO E INDUDABLE.	I.16o.T.7 K (10a.)	2646
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO CON BASE EN ELEMENTOS CONSIDERADOS AL ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO O SU AMPLIACIÓN.	III.6o.C.1 K (10a.)	2647
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI,		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	P./J. 34/2018 (10a.)	9
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. ENTRE LOS ELEMENTOS A CONSIDERAR CUANDO SE NIEGUE POR EL TIEMPO NECESARIO PARA NO PONER AL TRABAJADOR EN PELIGRO DE SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SE ENCUENTRAN LAS HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PONE A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE LA RED INTERNET.	I.16o.T.25 L (10a.)	2648
SUSPENSIÓN DE OFICIO. ANTE SITUACIONES QUE ACTUALICEN TANTO LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, COMO LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 127, CORRESPONDE AL JUZGADOR PONDERAR CUÁL ES, EN FUNCIÓN DE LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, LA MEDIDA CAUTELAR QUE PERMITE MEJOR REALIZAR SUS FINES.	I.18o.A.24 K (10a.)	2650
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE PRACTICAR AL QUEJOSO UNA CIRUGÍA PROGRAMADA. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA QUE ÉSTA SE LLEVE A CABO, AUN CUANDO AL PROMOVER EL JUICIO AQUÉL HUBIERA SIDO DADO DE BAJA POR EL PATRÓN DEL ORGANISMO MENCIONADO, SI AL SUFRIR LA LESIÓN ESTABA INSCRITO.	XVII.1o.PA.25 A (10a.)	2650
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA GARANTÍA PARA		

	Número de identificación	Pág.
QUE SURTA EFECTOS, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	XXVII.3o.149 K (10a.)	2651
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA DE CUANTIFICAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS A FIN DE REPARAR LOS DAÑOS E INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS CUANDO SE IMPIDE AL TERCERO INTERESADO DISPONER DEL BIEN INMUEBLE, MATERIA DE LA CONTROVERSIA.	I.12o.C.123 C (10a.)	2652
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE EL QUEJOSO OTORGUE GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS AQUELLA MEDIDA, CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXVII.3o.150 K (10a.)	2653
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE EL QUEJOSO OTORGUE GARANTÍA PARA QUE AQUÉLLA NO DEJE DE SURTIR EFECTOS, NO RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL.	XXVII.3o.151 K (10a.)	2654
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNEN OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO LA FALTA DE RECOLECCIÓN DE BASURA O LA DE NO VERIFICAR SI ALGUNA PERSONA ESTÁ CONTAMINANDO EL ENTORNO, PROCEDE OTORGAR ESA MEDIDA CAUTELAR SI SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DERECHO AFECTADO CON AQUÉLLAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA VENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DERECHO EN FAVOR DEL QUEJOSO.	PC.III.A. J/60 A (10a.)	1710
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA RETENCIÓN, COMO OBLIGACIÓN FISCAL DE NATURALEZA FORMAL. LE ES INAPLICABLE LA REGULACIÓN ESPECIAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 135, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXVII.3o.69 A (10a.)	2655
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA PARA REALIZAR UNA "CONSTRUCCIÓN VERTICAL". DE RESULTAR PROCEDENTE, SUS EFECTOS SÓLO DEBEN COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA Y, EN SU CASO, QUE LA AUTORIDAD NO EXPIDA EL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD, PERO NO DEBE EXTENDERSE A LAS AUTORIZACIONES DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO (PREVENTA Y COMPRAVENTA, ENTRE OTROS), NI SUS INSCRIPCIONES REGISTRALES.	PC.III.A. J/58 A (10a.)	1776
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UNA "CONSTRUCCIÓN VERTICAL". APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 138/2012 (10a.) Y 2a./J. 148/2012 (10a.).	PC.III.A. J/56 A (10a.)	1778
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UNA "CONSTRUCCIÓN VERTICAL". EXTREMOS QUE DEBEN JUSTIFICAR LOS VECINOS DEL LUGAR EN QUE ÉSTA SE EFECTÚA, PARA COMPROBAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE AQUELLA MEDIDA CAUTELAR.	PC.III.A. J/57 A (10a.)	1780

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.	P./J. 35/2018 (10a.)	10
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE LA CONCESIÓN AL ACTOR DE UNA MEDIDA CAUTELAR (SUSPENSIÓN) EN EL JUICIO DE NULIDAD PARA QUE NO SE EXPIDA LA LICENCIA DE GIRO DE GASOLINERA, AUN CUANDO ÉSTE HAYA OBTENIDO UNA AUTORIZACIÓN PREVIA.	PC.III.A. J/64 A (10a.)	1862
SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL OFICIO POR EL CUAL EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS AL BENEFICIARIO DE UN PENSIONADO, CUANDO AQUÉL NO LA HAYA PROPORCIONADO ANTERIORMENTE Y SE ESTÉ RECIBIENDO POR PARTE DE OTRA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.	PC.III.A. J/62 A (10a.)	1961
SUSPENSIÓN. LA EXCEPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, CONFORME A LA CUAL LOS JUECES DEBEN DECRETARLA DE OFICIO AUN CUANDO NO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> .	I.18o.A.23 K (10a.)	2656
TERCERO EXTRAÑO TÍPICO O AUTÉNTICO Y POR EQUIPARACIÓN. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO SON DISTINTOS, DEPENDIENDO DE SU CALIDAD.	I.12o.C.24 K (10a.)	2659
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DEL INculpADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO DICTADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.	XXVII.3o.92 P (10a.)	2559
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DERIVA DEL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA PROMOVIDO POR LA TERCERO INTERESADA Y ÉSTE SE DECLARÓ FUNDADO.	I.11o.C.30 K (10a.)	2750
VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA POR AUSENCIA DE FIRMA EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.	I.16o.T.10 K (10a.)	2751

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
APELACIÓN. CUANDO EL RECURRENTE EXHIBE SU ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, CUMPLE IMPLÍCITAMENTE CON LA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL RECURSO (INTERPRETACIÓN HISTÓRICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 243 Y 244 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, BAJO UN CRITERIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DEL APELANTE).	PC.XXII. J/8 C (10a.)	664
<p>Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 27 de noviembre de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Alma Rosa Díaz Mora, Luis Almazán Barrera, Mario Alberto Adame Nava, Gerardo Martínez Carrillo y Gildardo Galinzoga Esparza. Ponente: Mario Alberto Adame Nava. Secretario: Aquiles Flores Sánchez.</p>		
CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE AQUÉLLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENIDOSO ADMINISTRATIVO.	PC.III.A. J/59 A (10a.)	694
<p>Contradicción de tesis 32/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia</p>		

Administrativa del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, y el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 27 de agosto de 2018. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jaime C. Ramos Carreón, Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Mario Alberto Domínguez Trejo y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Número de identificación Pág.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EN RELACIÓN CON EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL RECLAMADO CONJUNTAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD REAL DEL TRABAJADOR, O COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO LABORAL SE RECONOCIÓ ÉSTA, OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DESDE EL MOMENTO EN QUE AQUELLAS PRESTACIONES SE HICIERON EXIGIBLES.

2a./J. 129/2018 (10a.)

542

Contradicción de tesis 312/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo Séptimo y Décimo Tercero, ambos del Primer Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DEL PERSONAL AJENO AL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN EMBAJADAS O CONSULADOS,

PC.I.L. J/44 L (10a.)

722

Número de identificación Pág.

EN LA QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Contradicción de tesis 10/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de noviembre de 2018. Mayoría de quince votos de los Magistrados Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, María Eugenia Olascuaga García, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Ricardo Rivas Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Ángel Ponce Peña, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Juan Manuel Vega Tapia y Alicia Rodríguez Cruz. Disidentes: Antonio Rebollo Torres y Magistrada Edna Lorena Hernández Granados. Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Secretario: José Luis Ruiz Ramírez.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL O A UNA DE SUS DEPENDENCIAS, EN LA QUE SE SOLICITA QUE SE PROVEAN MEDIDAS COERCITIVAS PARA QUE EL PATRÓN CUMPLA CON EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

PC.I.L. J/45 L (10a.)

748

Contradicción de tesis 11/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de noviembre de 2018. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, María Eugenia Olascuaga García, Antonio Rebollo Torres, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados

(formula voto concurrente), Ricardo Rivas Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Ángel Ponce Peña (formula voto concurrente), Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez (formula voto concurrente), Juan Manuel Vega Tapia y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretarios: Jahaziel Sillas Martínez y Norma Guadalupe Cerón Pérez.

Número de identificación **Pág.**

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.

2a./J. 130/2018 (10a.) 560

Contradicción de tesis 115/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; Alberto Pérez Dayán manifestó que formularía voto concurrente. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ZAPOPAN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2013, NO TIENE LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA NORMA COMPLEJA [APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 115/2005 Y 2a./J. 27/2011 (10a.)].

PC.III.A. J/61 A (10a.) 823

Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 24 de septiembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Marcos García José, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Mario Alberto Domínguez Trejo y Moisés Muñoz Padilla. Ausente: Jaime C. Ramos Carreón. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Claudia de Anda García.

Número de identificación **Pág.**

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA PRESENTARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

PC.III.C. J/43 C (10a.) 880

Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gustavo Alcaraz Núñez, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia. Disidentes: Víctor Manuel Flores Jiménez y Rigoberto Baca López. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Alma Elizabeth Hernández López.

DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE.

P/J. 32/2018 (10a.) 5

Número de identificación **Pág.**

Contradicción de tesis 47/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 8 de octubre de 2018. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz con precisiones, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votó en contra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

DEMANDA DE AMPARO. NO DEBE DESECHARSE DE PLANO EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO, POR ESTIMARSE ACTUALIZADO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, SI DE AQUÉLLA, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS Y DE SUS ANEXOS NO SE ADVIERTE FEHACIENTEMENTE LA FECHA CIERTA EN QUE TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

PC.XXIV. J/2 K (10a.)

916

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito. 18 de septiembre de 2018. Mayoría de tres votos de los Magistrados David Pérez Chávez (presidente), Germán Martínez Cisneros y Rodolfo Munguía Rojas, con el voto de calidad del presidente, conforme a lo previsto en el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Ramón Medina de la Torre,

Cecilia Peña Covarrubias y Carlos Alberto Martínez Hernández. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Encargado del engrose: Germán Martínez Cisneros. Secretaria: Judith Guadalupe Peña Serrano.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO (INCLUPADO). PROCEDE ORDENARLO A COSTA DEL QUEJOSO, AUN EN LOS CASOS EN QUE SE RECLAME LA NEGATIVA DE EMITIR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CON LA SOLA EXCEPCIÓN PARA EXIMIRLO CUANDO, A JUICIO DEL JUZGADOR SE TRATE DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS.

PC.I.P. J/55 P (10a.)

974

Contradicción de tesis 14/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2018. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez –presidente–, Horacio Armando Hernández Orozco, José Alfonso Montalvo Martínez, Héctor Lara González, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Tereso Ramos Hernández, Antonia Herlinda Velasco Villavicencio, Luis Pérez de la Fuente y Carlos López Cruz. Disidente: Taissia Cruz Parceró. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Manuel Antonio Correa Dip.

EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS. NO TIENEN LA CALIDAD DE PERSONAS MORALES OFICIALES PARA CONSIDERARLAS EXENTAS DE PRESTAR LAS GARANTÍAS RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.

PC.I.C. J/82 K (10a.)

1005

Contradicción de tesis 19/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2018. Unanimidad de catorce

votos de los Magistrados Neófito López Ramos (presidente), José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Número de identificación Pág.

FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS. ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO, ES IMPERATIVO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, CUANDO ASÍ SE HAYA PACTADO EN LA PÓLIZA RESPECTIVA.

PC.XVI.A. J/22 A (10a.) 1050

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito. 13 de noviembre de 2018. Mayoría de tres votos de los Magistrados Enrique Villanueva Chávez, Ariel Alberto Rojas Caballero y Víctor Manuel Estrada Jungo, emitiendo voto de calidad el primero de los nombrados. Disidentes: Arturo Hernández Torres, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Arturo González Padrón. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

FONDO DE PENSIONES. CUANDO REALIZA LA DEDUCCIÓN AUTOMÁTICA BAJO EL "CONCEPTO 53", CON BASE EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, A LAS PERCEPCIONES QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS, LO HACE COMO

PC.XXIV. J/1 K (10a.) 917

Número de identificación Pág.

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito. 18 de septiembre de 2018. Mayoría de tres votos de los Magistrados David Pérez Chávez (presidente), Germán Martínez Cisneros y Rodolfo Munguía Rojas, con el voto de calidad del presidente, conforme a lo previsto en el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Ramón Medina de la Torre, Cecilia Peña Covarrubias y Carlos Alberto Martínez Hernández. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Encargado del engrose: Germán Martínez Cisneros. Secretaria: Judith Guadalupe Peña Serrano.

IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS. LOS ARTÍCULOS 37 Y 38 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2016 Y DEL AÑO 2015, RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER UNA DIFERENCIA DE TRATO (TARIFA FIJA) EN EL CASO DE CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES O AMPLIACIONES DE INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

PC.III.A. J/63 A (10a.) 1092

Contradicción de tesis 29/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de octubre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Mario Alberto Domínguez Trejo y Moisés Muñoz Padilla. Ausente: Jaime C. Ramos Carreón. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretarios: Raúl Octavio González Cervantes y Carlos Abraham Domínguez Montero.

	Número de identificación	Pág.
<p>INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA LA ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, ES APLICABLE LA LEY DE AMPARO.</p> <p>Contradicción de tesis 80/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito. 9 de octubre de 2018. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votó en contra: Norma Lucía Piña Hernández. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.</p>	<p>P./J. 33/2018 (10a.)</p>	<p>6</p>
<p>INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE.</p> <p>Contradicción de tesis 9/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla. Ausente: Jaime C. Ramos Carreón. Disidentes: Mario Alberto Domínguez Trejo y Enrique Rodríguez Olmedo. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Encargada del engrose: Lucila Castelán Rueda. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.</p>	<p>PC.III.A. J/65 A (10a.)</p>	<p>1126</p>
<p>INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.</p>	<p>PC.III.A. J/66 A (10a.)</p>	<p>1159</p>

Número de identificación Pág.

LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES OFERTADAS POR EL QUEJOSO PARA ACREDITAR SU CALIDAD DE DOCENTE EN UN PLANTEL EDUCATIVO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DICHA ENTIDAD CONSTITUYEN UN INDICIO QUE NO PUEDE CORROBORARSE CON EL INFORME JUSTIFICADO QUE CONTIENE AFIRMACIONES GENÉRICAS (AQUELLAS QUE NO LE RECONOCEN ESPECÍFICAMENTE AQUEL CARÁCTER) PARA EFECTOS DE ACREDITARLO FEHACIENTEMENTE.

Contradicción de tesis 17/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de octubre de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Enrique Rodríguez Olmedo, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Mario Alberto Domínguez Trejo y Moisés Muñoz Padilla. Ausente: Jaime C. Ramos Carreón. Disidente: Hugo Gómez Ávila. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORQUE.

PC.I.C. J/85 C (10a.)

1220

Contradicción de tesis 21/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2018. Mayoría de ocho de votos de los Magistrados Neófito López Ramos (presidente), Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María

Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: José Rigoberto Dueñas Calderón, Francisco Javier Sandoval López (voto particular), Edith E. Alarcón Meixueiro (voto particular), Elisa Macrina Álvarez Castro, J. Refugio Ortega Marín y María Concepción Alonso Flores (voto particular). Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías.

Número de identificación **Pág.**

ORDEN DE CITACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SEGUIDA EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO CONTIENE APERCIBIMIENTO EN CASO DE INASISTENCIA.

PC.VI.P. J/5 P (10a.) 1341

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito. 30 de octubre de 2018. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Manuel Vélez Barajas y Armando Mata Morales. Disidente: Jesús Rafael Aragón. Ponente: Armando Mata Morales. Secretaria: Matilde Garay Sánchez.

PREDIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO (PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2014, DEL AÑO 2015 Y 2017), AL PREVER COMO PARTE DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, EL EFECTO INFLACIONARIO SIN PRECISIÓN DEL PERIODO DE ACTUALIZACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

PC.XXV. J/8 A (10a.) 1413

Contradicción de tesis 4/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 13 de noviembre de

2018. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Guillermo David Vázquez Ortiz, Juan Carlos Ríos López, Miguel Ángel Álvarez Bibiano y Miguel Ángel Cruz Hernández, integrantes del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretaria: Araminta Nerio Álvarez.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE SUPRIMIÓ LA OBLIGACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS DE OTORGAR AQUELLA PRESTACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

PC.XXV. J/9 L (10a.)

1456

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 13 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Guillermo David Vázquez Ortiz, Miguel Ángel Álvarez Bibiano, Miguel Ángel Cruz Hernández y Juan Carlos Ríos López. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretaria: Rocío Cortez Castañón.

PRIMA QUINQUENAL. LOS TRABAJADORES QUE SE RIGEN POR LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

2a./J. 125/2018 (10a.)

598

Contradicción de tesis 219/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal

Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Iveth López Vergara.

Número de identificación **Pág.**

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.

P./J. 36/2018 (10a.)

8

Contradicción de tesis 382/2017. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de noviembre de 2018. Unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas con reservas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la votación de la procedencia y existencia de la contradicción, Jorge Mario Pardo Rebolledo obligado por la votación de la procedencia y existencia de la contradicción, Norma Lucía Piña Hernández obligada por la votación de la procedencia y existencia de la contradicción, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales con algunas consideraciones diversas. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

RESCATE DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. CONSTITUYE UN

PC.VI.A. J/13 A (10a.)

1527

Número de identificación	Pág.
--------------------------	------

ACTO PRIVATIVO DE DERECHOS INMATERIALES Y, POR ENDE, DEBE DARSE AL CONCESIONARIO AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de noviembre de 2018. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Francisco Cilia López y Diógenes Cruz Figueroa. Disidente: Miguel Ángel Ramírez González. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALFÓN DEL ESTADO DE JALISCO EN EL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (ARTÍCULO 92 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017). EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

PC.III.A. J/55 A (10a.)	1551
-------------------------	------

Contradicción de tesis 27/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de agosto de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jaime C. Ramos Carreón, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Mario Alberto Domínguez Trejo y Moisés Muñoz Padilla. Disidentes: Enrique Rodríguez Olmedo y Jorge Héctor Cortés Ortiz. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Manuel Gutiérrez de Velasco Muñoz.

RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA EL INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO, DICTADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN DENTRO DE ESE PROCEDIMIENTO.

PC.I.L. J/43 L (10a.)	1580
-----------------------	------

Contradicción de tesis 8/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2018. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, María Eugenia Olascuaga García, Antonio Rebollo Torres, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados, Ricardo Rivas Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, Héctor Landa Razo, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Nelda Gabriela González García y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Secretario: Luis Pérez Medel.

Número de identificación **Pág.**

SECRETO BANCARIO. EL TÉRMINO "EN JUICIO" A QUE ALUDE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE INTERPRETARSE EN FORMA AMPLIA Y NO RESTRICTIVA.

PC.I.C. J/83 C (10a.) 1671

Contradicción de tesis 17/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2018. Mayoría de diez votos de los Magistrados Neófito López Ramos (presidente), José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: Francisco Javier Sandoval López (voto particular), Edith E. Alarcón Meixueiro (voto particular), J. Refugio Ortega Marín y María Concepción Alonso Flores (voto particular). Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Abril Hernández de la Fuente.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO,

P./J. 34/2018 (10a.) 9

Número de identificación	Pág.
--------------------------	------

PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

Contradicción de tesis 369/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNEN OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO LA FALTA DE RECOLECCIÓN DE BASURA O LA DE NO VERIFICAR SI ALGUNA PERSONA ESTÁ CONTAMINANDO EL ENTORNO, PROCEDE OTORGAR ESA MEDIDA CAUTELAR SI SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DERECHO AFECTADO CON AQUÉLLAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DERECHO EN FAVOR DEL QUEJOSO.

PC.III.A. J/60 A (10a.)	1710
-------------------------	------

Contradicción de tesis 25/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 24 de septiembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Enrique Rodríguez

Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Marcos García José, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Mario Alberto Domínguez Trejo y Moisés Muñoz Padilla. Ausente: Jaime C. Ramos Carreón. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Aurelio Méndez Echeagaray.

Número de identificación **Pág.**

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA PARA REALIZAR UNA "CONSTRUCCIÓN VERTICAL". DE RESULTAR PROCEDENTE, SUS EFECTOS SÓLO DEBEN COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA Y, EN SU CASO, QUE LA AUTORIDAD NO EXPIDA EL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD, PERO NO DEBE EXTENDERSE A LAS AUTORIZACIONES DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO (PREVENTA Y COMPRAVENTA, ENTRE OTROS), NI SUS INSCRIPCIONES REGISTRALES.

PC.III.A. J/58 A (10a.) 1776

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa, así como Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo, todos del Tercer Circuito. 27 de agosto de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Jaime C. Ramos Carreón, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, y Moisés Muñoz Padilla. Disidentes: Enrique Rodríguez Olmedo, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Mario Alberto Domínguez Trejo, con votos concurrentes de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UNA "CONSTRUCCIÓN VERTICAL". APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 138/2012 (10a.) Y 2a./J. 148/2012 (10a.).

PC.III.A. J/56 A (10a.) 1778

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa, así como Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo, todos del Tercer Circuito. 27 de agosto de 2018. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jaime C. Ramos Carreón, Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Mario Alberto Domínguez Trejo y Moisés Muñoz Padilla, con el voto concurrente del Magistrado Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Número de identificación **Pág.**

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UNA "CONSTRUCCIÓN VERTICAL". EXTREMOS QUE DEBEN JUSTIFICAR LOS VECINOS DEL LUGAR EN QUE ÉSTA SE EFECTÚA, PARA COMPROBAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE AQUELLA MEDIDA CAUTELAR.

PC.III.A. J/57 A (10a.) 1780

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa, así como Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo, todos del Tercer Circuito. 27 de agosto de 2018. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jaime C. Ramos Carreón, Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Mario Alberto Domínguez Trejo y Moisés Muñoz Padilla, con el voto concurrente del Magistrado Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO

P/J. 35/2018 (10a.) 10

Número de identificación Pág.

DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.

Contradicción de tesis 78/2018. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Monserrat Cid Cabello y Víctor Manuel Rocha Mercado.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE LA CONCESIÓN AL ACTOR DE UNA MEDIDA CAUTELAR (SUSPENSIÓN) EN EL JUICIO DE NULIDAD PARA QUE NO SE EXPIDA LA LICENCIA DE GIRO DE GASOLINERA, AUN CUANDO ÉSTE HAYA OBTENIDO UNA AUTORIZACIÓN PREVIA.

PC.III.A. J/64 A (10a.) 1862

Contradicción de tesis 7/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de octubre de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Enrique Rodríguez Olmedo, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Mario Alberto Domínguez Trejo y Moisés Muñoz Padilla. Ausente: Jaime C. Ramos Carreón. Disidente: Hugo Gómez Ávila. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretario: Daniel Guerrero Nuño.

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL OFICIO POR EL CUAL EL INSTITUTO

PC.III.A. J/62 A (10a.) 1961

Número de identificación	Pág.
--------------------------	------

**DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO
NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉ-
DICOS AL BENEFICIARIO DE UN PENSIO-
NADO, CUANDO AQUÉL NO LA HAYA PRO-
PORCIONADO ANTERIORMENTE Y SE ESTÉ
RECIBIENDO POR PARTE DE OTRA INSTI-
TUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Contradicción de tesis 10/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 24 de septiembre de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Marcos García José, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla. Ausente: Jaime C. Ramos Carreón. Disidente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Rafael Alejandro Tapia Sánchez.

**TERCERA ALMONEDA SIN SUJECCIÓN A TIPO.
NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE
EL EJECUTANTE SE ADJUDIQUE EL BIEN POR
UN VALOR INFERIOR A LAS DOS TERCERAS
PARTES DEL PRECIO FIJADO PARA LA SE-
GUNDA ALMONEDA.**

PC.I.C. J/84 C (10a.)	2009
-----------------------	------

Contradicción de tesis 18/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2018. Mayoría de doce votos de los Magistrados Neófito López Ramos (presidente), Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: José Rigoberto Dueñas Calderón y J. Refugio Ortega Marín. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Martha Espinoza Martínez.

	Número de identificación	Pág.
VALOR AGREGADO. PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL ESTIME INCUMPLIDA LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INNECESARIO QUE CITE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES.	2a./J. 127/2018 (10a.)	609

Contradicción de tesis 101/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
<p>Acceso a la información, derecho fundamental de.— Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA."</p>	2a./J. 130/2018 (10a.)	560
<p>Acceso a la jurisdicción, derecho fundamental de.— Véase: "EMPLAZAMIENTO POR COMPARECENCIA ANTE EL RECINTO JUDICIAL. ES LEGAL EL REALIZADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SIEMPRE QUE EXISTA CERTEZA DE LA IDENTIDAD DEL COMPARECIENTE."</p>	(IV Región)1o.11 C (10a.)	2460
<p>Acceso a la jurisdicción, derecho humano de.— Véase: "DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN TERCERO EN FAVOR DE UN EXTRANJERO QUE RECLAMA ATAQUES A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, INCOMUNICACIÓN, DEPORTACIÓN O EXPULSIÓN, COMETIDOS POR AUTORIDADES MIGRATORIAS. SI FUE DEPORTADO ANTES DE QUE MANIFESTARA SI LA RATIFICABA O NO, PROCEDE DICTAR DIVERSAS MEDIDAS PARA LOCALIZARLO, A FIN DE EFECTUAR ESE REQUE-RIMIENTO (INTERPRETACIÓN <i>PRO PERSONAE</i> DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA)."</p>	I.1o.P.150 P (10a.)	2446
<p>Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "APELACIÓN. SI EL RECURSO SE INTERPONE POR CONDUCTO</p>		

	Número de identificación	Pág.
DE APODERADO LEGAL Y ÉSTE NO ACREDITA SU PERSONALIDAD, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE PREVENIRLO PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR A OCHO DÍAS LO HAGA, APERCIBIDO QUE, DE NO HACERLO, SE DECLARARÁ INADMISIBLE AQUÉL –DEFECTO SUBSANABLE EN LA PERSONALIDAD– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.73 C (10a.)	2307
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO A CONTESTAR LA DEMANDA SE ADQUIERE AL EFECTUARSE EL EMPLAZAMIENTO, POR LO QUE DEBE ATENDERSE A LA NORMA VIGENTE CUANDO SE ORDENÓ ESA DILIGENCIA (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ANTERIOR A LA REFORMA DE 25 DE ENERO DE 2017)."	XXVII.3o.81 C (10a.)	2483
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "LAUDO. CONTRA LOS ACTOS QUE IMPIDAN, SUSPENDAN, OBSTACULICEN O DETENGAN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR GENERAR CONSECUENCIAS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.16o.T.24 L (10a.)	2488
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POSIBILIDAD DE RESOLVERLOS DE PLANO SIN NECESIDAD DE TRAMITARLOS."	I.18o.A.31 K (10a.)	2473
Accesoriedad, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI EN EL PRINCIPAL SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO O SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN AQUÉL SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA AUTÓNOMA."	VII.2o.T.53 K (10a.)	2281

	Número de identificación	Pág.
Accesoriedad, principio de.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. SU DESISTIMIENTO, PREVIO A SU DESAHOGO, NO TRANSGREDE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO EN PERJUICIO DEL COLITIGANTE QUE LA HIZO SUYA."	VII.2o.T.190 L (10a.)	2605
Alimentación, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO A LA LACTANCIA. LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO LO INVOLUCRE, DEBEN RESOLVERSE EN FORMA PRIORITARIA, ATENTO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	I.18o.A.12 CS (10a.)	2448
Amparo directo, improcedencia del.—Véase: "RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO EN EL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (ARTÍCULO 92 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017). EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.III.A. J/55 A (10a.)	1551
Amparo, improcedencia del.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. AL NO TENER LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EL JUICIO ES IMPROCEDENTE."	XXVII.3o.68 A (10a.)	2641
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA EL INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO, DICTADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO NO		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUYE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN DENTRO DE ESE PROCEDIMIENTO. "	PC.I.L. J/43 L (10a.)	1580
Amparo, procedencia del.—Véase: "FONDO DE PENSIONES. CUANDO REALIZA LA DEDUCCIÓN AUTOMÁTICA BAJO EL 'CONCEPTO 53', CON BASE EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, A LAS PERCEPCIONES QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS, LO HACE COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.XXIV. J/1 K (10a.)	917
Audiencia, derecho de.—Véase: "INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POSIBILIDAD DE RESOLVERLOS DE PLANO SIN NECESIDAD DE TRAMITARLOS."	I.18o.A.31 K (10a.)	2473
Audiencia, derecho de.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. EL PLANTEAMIENTO DE FALTA DE NOTIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO RELATIVO, PUEDE Oponerse EN LA FASE DE SU EJECUCIÓN, COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 635 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. "	I.12o.C.90 C (10a.)	2487
Audiencia, derecho de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN CAUTELAR QUE LA FIJA, SIN OTORGAR DERECHO DE AUDIENCIA, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO."	IV.1o.C.12 C (10a.)	2564
Audiencia, derecho de.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DEL TRABAJADOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO		

	Número de identificación	Pág.
DE HIDALGO. AL NO REGULAR EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, NI SEÑALAR LAS CONSECUENCIAS ANTE LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES, ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	(II Región)2o.3 L (10a.)	2605
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "CESE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR PRISIÓN DECRETADA EN UNA SENTENCIA EJECUTORIA. ES INTRASCENDENTE QUE SE MATERIALICE O NO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PARA QUE SE ACTUALICE AQUELLA HIPÓTESIS SI, ADEMÁS, SE CONSIDERA QUE LA PERSONA NO ES IDÓNEA PARA EL SERVICIO PÚBLICO [INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, INCISO J), DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY RELATIVA]."	I.16o.T.28 L (10a.)	2331
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. SI EL CÓDIGO DE COMERCIO NO PREVÉ EL PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA, DEBE OTORGARSE AL DEMANDADO EL DE 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	XXVII.3o.74 C (10a.)	2461
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO, RESPECTO DEL CUAL SEA EXIGIBLE CUMPLIR CON EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.C.T.28 C (10a.)	2484
Audiencia previa, derecho fundamental de.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN MATERIA MERCANTIL. LA BÚSQUEDA DEL DOMICILIO DE QUIEN		

	Número de identificación	Pág.
DEBA SER EMPLAZADO A JUICIO POR ESA VÍA, NO DEBE LIMITARSE SÓLO A UN INFORME DE ALGUNA AUTORIDAD O INSTITUCIÓN PÚBLICA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1070, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XXVII.3o.79 C (10a.)	2496
Buena fe, principio de.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL. EL EFECTUADO EN EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR EN PRESENCIA DE ÉSTE, ES LEGAL Y NO REQUIERE RATIFICACIÓN."	XI.1o.A.T.44 L (10a.)	2449
Buena fe, principio de.—Véase: "NULIDAD DE CARGOS DERIVADOS DE TARJETAS DE DÉBITO, CRÉDITO O RETIROS EN VENTANILLA POR FALTA DE CONSENTIMIENTO. ES POSIBLE EXAMINARLOS CON BASE EN LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS."	I.9o.C.48 C (10a.)	2500
Certeza, derecho de.—Véase: "VALOR AGREGADO. PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL ESTIME INCUMPLIDA LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INNECESARIO QUE CITE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES. "	2a./J. 127/2018 (10a.)	609
Certeza jurídica, violación al derecho humano a la.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVIO A LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL O DEL OFICIO DE OBSERVACIONES RELATIVO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE TRASCIENDE A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y AFECTA LOS		

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015)."	I.10o.A.88 A (10a.)	2465
Concentración, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI COMO CONSECUENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO EN EL AMPARO PRINCIPAL SE DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO NATURAL A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."	VII.2o.T. J/39 (10a.)	2066
Concentración, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI EN EL PRINCIPAL SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO O SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN AQUÉL SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA AUTÓNOMA."	VII.2o.T.53 K (10a.)	2281
Concentración, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY NACIONAL RELATIVA NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE."	II.2o.P.77 P (10a.)	2306
Concentración, principio de.—Véase: "REGISTRO DE SINDICATOS BUROCRÁTICOS. LA RESOLUCIÓN INICIAL DEBE COMPRENDER EL ESTUDIO DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES EN UN SOLO		

	Número de identificación	Pág.
MOMENTO Y, DE PREVENIR AL SOLICITANTE, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE INDICARLE LA TOTALIDAD DE LAS DEFICIENCIAS, IRREGULARIDADES O INCONSISTENCIAS QUE DEBA SOLVENTAR, EN EL ENTENDIDO DE QUE LAS NO PRECISADAS NO PODRÁN SER MOTIVO DE OTRA PREVENCIÓN, SI CON POSTERIORIDAD SE INTENTA NUEVAMENTE EL REGISTRO, UNA VEZ SUBSANADAS AQUELLAS QUE HUBIEREN SIDO MOTIVO DE LA PRIMERA PREVENCIÓN."	I.16o.T.12 L (10a.)	2627
Concentración, violación al principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ADMISIÓN DEPENDE DE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE SI EL JUEZ DE CONTROL TOMÓ EN CONSIDERACIÓN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO OMITIÓ RECABAR LOS ANTECEDENTES PENALES DEL IMPUTADO, COMO UNO DE LOS SUPUESTOS PARA RECHAZAR SU APERTURA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO."	I.6o.P:139 P (10a.)	2598
Congruencia en las decisiones jurisdiccionales, principio de.—Véase: "ACLARACIÓN DEL LAUDO (POR PRECISIÓN DEL NOMBRE CORRECTO DEL QUEJOSO). SI UNA VEZ NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EL QUEJOSO IMPUGNA EN AMPARO DIRECTO LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL LAUDO, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO SON INOPERANTES, AL HABER QUEDADO CONSENTIDAS LAS DECISIONES DE FONDO QUE NO IMPUGNÓ DESDE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE AQUEL."	I.16o.T.23 L (10a.)	2192
Consulta previa a las personas y pueblos indígenas, derecho humano a la.—Véase: "ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN. LOS EFECTOS		

	Número de identificación	Pág.
DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU SUSCRIPCIÓN POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN, DEBEN COMPRENDER LA CULMINACIÓN DEL PROCESO DE DIÁLOGO CORRESPONDIENTE Y SU NUEVA EMISIÓN."	XXVII.3o.75 A (10a.)	2265
Consulta previa a las personas y pueblos indígenas, derecho humano a la.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. BASTA QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO MIEMBROS DE UNA ETNIA DETERMINADA PARA QUE SE RECONOZCA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA O LEGISLATIVA DE IMPACTO SIGNIFICATIVO SOBRE SU ENTORNO, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN."	XXVII.3o.157 K (10a.)	2269
Consulta previa a las personas y pueblos indígenas, derecho humano a la.—Véase: "PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN, NO REQUIEREN DEMOSTRAR UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN POSTERIOR."	XXVII.3o.71 A (10a.)	2270
Consulta previa a las personas y pueblos indígenas, derecho humano a la.—Véase: "PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN."	XXVII.3o.70 A (10a.)	2271
Continuidad, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA		

	Número de identificación	Pág.
<p>ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY NACIONAL RELATIVA NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE."</p>	II.2o.P.77 P (10a.)	2306
<p>Continuidad, violación al principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ADMISIÓN DEPENDE DE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE SI EL JUEZ DE CONTROL TOMÓ EN CONSIDERACIÓN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO OMITIÓ RECARBAR LOS ANTECEDENTES PENALES DEL IMPUTADO, COMO UNO DE LOS SUPUESTOS PARA RECHAZAR SU APERTURA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO."</p>	I.6o.P.139 P (10a.)	2598
<p>Contradicción, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY NACIONAL RELATIVA NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE."</p>	II.2o.P.77 P (10a.)	2306
<p>Contradicción, principio de.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. SUS EFECTOS NO SE REDUCEN A DECLARAR SU INSUBSISTENCIA Y EL DICTADO DE UNO DIVERSO, SINO CONTINUAR CON LA SECUENCIA DE ACTOS</p>		

	Número de identificación	Pág.
E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XXVII.3o.81 P (10a.)	2642
Cultura, derecho humano a la.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS Y TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PADRES, AUN CUANDO CUENTE CON DEFENSOR ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO AL DESEMPEÑAR FUNCIONES Y ROLES DIVERSOS. "	I.1o.P.149 P (10a.)	2632
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PRUEBAS ILÍCITAS EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO LA CONFESIÓN DEL INDICIADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO, PORQUE COMPARECIÓ ANTE ÉL POR ESTAR DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y LA DETENCIÓN EN ÉSTA FUE ILEGAL, LAS PRUEBAS DERIVADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE DICHA DETENCIÓN, TIENEN AQUEL CARÁCTER Y DEBEN EXCLUIRSE DE VALORACIÓN."	XXVII.3o.76 P (10a.)	2611
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. SI EL CÓDIGO DE COMERCIO NO PREVÉ EL PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA, DEBE OTORGARSE AL DEMANDADO EL DE 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	XXVII.3o.74 C (10a.)	2461
Debido proceso, violación al derecho humano al.— Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA		

	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVIO A LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL O DEL OFICIO DE OBSERVACIONES RELATIVO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE TRASCIENDE A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y AFECTA LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015)."	I.10o.A.88 A (10a.)	2465
Debido proceso, violación del derecho humano al.— Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ADMISIÓN DEPENDE DE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE SI EL JUEZ DE CONTROL TOMÓ EN CONSIDERACIÓN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO OMITIÓ RECABAR LOS ANTECEDENTES PENALES DEL IMPUTADO, COMO UNO DE LOS SUPUESTOS PARA RECHAZAR SU APERTURA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO."	I.6o.P.139 P (10a.)	2598
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE PUBLICITACIÓN VECINAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 QUATER DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) QUE LO PREVÉ."	I.18o.A.104 A (10a.)	2599
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DEL TRABAJADOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE HIDALGO. AL NO REGULAR EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, NI SEÑALAR LAS CONSECUENCIAS ANTE LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES, ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	(II Región)2o.3 L (10a.)	2605

	Número de identificación	Pág.
Defensa, derecho a una.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN MATERIA MERCANTIL. LA BÚSQUEDA DEL DOMICILIO DE QUIEN DEBA SER EMPLAZADO A JUICIO POR ESA VÍA, NO DEBE LIMITARSE SÓLO A UN INFORME DE ALGUNA AUTORIDAD O INSTITUCIÓN PÚBLICA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1070, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XXVII.3o.79 C (10a.)	2496
Defensa, derecho de.—Véase: "ACLARACIÓN DEL LAUDO (POR PRECISIÓN DEL NOMBRE CORRECTO DEL QUEJOSO). SI UNA VEZ NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EL QUEJOSO IMPUGNA EN AMPARO DIRECTO LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL LAUDO, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO SON INOPERANTES, AL HABER QUEDADO CONSENTIDAS LAS DECISIONES DE FONDO QUE NO IMPUGNÓ DESDE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉL."	I.16o.T.23 L (10a.)	2192
Defensa, derecho de.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL QUEJOSO RECLAMA LA NEGATIVA DE ACCESO A ELLA, TIENE DERECHO A CONOCER EL CONTENIDO DE LAS COPIAS CERTIFICADAS ANEXAS AL INFORME JUSTIFICADO DE LA RESPONSABLE, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE DEJAR SIN MATERIA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. "	XXVII.3o.89 P (10a.)	2327
Defensa, derecho de.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE SU AMPLIACIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE PRESENTE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 104, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.16o.T.12 K (10a.)	2621
Defensa, derecho de.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. SUS		

	Número de identificación	Pág.
EFFECTOS NO SE REDUCEN A DECLARAR SU INSUBSISTENCIA Y EL DICTADO DE UNO DIVERSO, SINO CONTINUAR CON LA SECUENCIA DE ACTOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XXVII.3o.81 P (10a.)	2642
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.— Véase: "CONVIVENCIA FAMILIAR. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA MEDIDA RELATIVA A AQUÉLLA, CUANDO SE ALEGUE UN RIESGO PARA EL MENOR INVOLUCRADO, SI DICHO RECURSO NO ADMITE EL EFECTO SUSPENSIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). "	XXVII.3o.78 C (10a.)	2380
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.— Véase: "INTERPRETACIÓN ADICIONAL. NO SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO POR EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE COMERCIO ESTABLEZCA LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO CONCRETO (INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES) CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN."	XXVII.3o.76 C (10a.)	2479
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.— Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OTORGARLAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO REGULADO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO MENCIONADO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 27/2018 (10a.)]"	XV.4o.7 P (10a.)	2491

	Número de identificación	Pág.
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.— Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES QUE PONGAN EN RIESGO SU VIDA, SU SALUD O SU INTEGRIDAD FÍSICA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. "	II.2o.P.78 P (10a.)	2594
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.— Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 943, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	XXVII.3o.82 C (10a.)	2616
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.— Véase: "REUBICACIÓN DE UN INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN AL MÓDULO DE MÁXIMA SEGURIDAD COMO MEDIDA DISCIPLINARIA. AL AFECTAR SU DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.1o.P.154 P (10a.)	2634
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. DEBE AGOTARSE, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL ESTABLECER EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL LOS MISMOS ALCANCES, REQUISITOS Y		

	Número de identificación	Pág.
PLAZOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	XXVII.3o.76 A (10a.)	2482
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "SISTEMA DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL PARA SENTENCIADOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD O PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMAN HECHOS, ACTOS U OMISIONES RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN."	I.6o.P.133 P (10a.)	2645
Derecho fundamental a ser juzgado en audiencia pública.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY NACIONAL RELATIVA NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE."	II.2o.P.77 P (10a.)	2306
Desarrollo, derecho humano al.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS Y TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PADRES, AUN CUANDO CUENTE CON DEFENSOR ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO AL DESEMPEÑAR FUNCIONES Y ROLES DIVERSOS. "	I.1o.P.149 P (10a.)	2632
Economía procesal, derecho de.—Véase: "APELACIÓN. SI EL RECURSO SE INTERPONE POR CONDUCTO DE APODERADO LEGAL Y ÉSTE NO ACREDITA SU PERSONALIDAD, EL TRIBUNAL DE ALZADA		

	Número de identificación	Pág.
DEBE PREVENIRLO PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR A OCHO DÍAS LO HAGA, APERCIBIDO QUE, DE NO HACERLO, SE DECLARARÁ INADMISIBLE AQUÉL –DEFECTO SUBSANABLE EN LA PERSONALIDAD– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.73 C (10a.)	2307
Economía procesal, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INICIADO DE OFICIO. OPERA SU CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE, CUANDO LA INACTIVIDAD SE PRODUCE EN UNA ETAPA PREVIA A LA DE RESOLUCIÓN."	I.4o.A.152 A (10a.)	2600
Educación, derecho humano a la.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS Y TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PADRES, AUN CUANDO CUENTE CON DEFENSOR ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO AL DESEMPEÑAR FUNCIONES Y ROLES DIVERSOS. "	I.1o.P.149 P (10a.)	2632
Eficacia de la cosa juzgada, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA PRESENTARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). "	PC.III.C. J/43 C (10a.)	880
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS. LOS ARTÍCULOS 37 Y 38 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, PARA LOS		

	Número de identificación	Pág.
EJERCICIOS FISCALES DE 2016 Y DEL AÑO 2015, RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER UNA DIFERENCIA DE TRATO (TARIFA FIJA) EN EL CASO DE CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES O AMPLIACIONES DE INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.III.A. J/63 A (10a.)	1092
Especialidad, principio de.—Véase: "ROBO. CUANDO OCURRE EN PANDILLA Y UNO DE LOS ACTIVOS ES MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA DEBE APLICÁRSELE EL ARTÍCULO 252, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.1o.P. J/5 (10a.)	2087
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DEL TRABAJADOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE HIDALGO. AL NO REGULAR EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, NI SEÑALAR LAS CONSECUENCIAS ANTE LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES, ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	(II Región)2o.3 L (10a.)	2605
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN PARA EXIMIR AL PATRÓN DE REINSTALARLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL QUE LOS RIGE."	V.3o.C.T.12 L (10a.)	2663
Exacta aplicación de la pena, derecho fundamental de.—Véase: "ROBO. CUANDO OCURRE EN PANDILLA Y UNO DE LOS ACTIVOS ES MIEMBRO DE UNA		

	Número de identificación	Pág.
CORPORACIÓN POLICIACA DEBE APLICÁRSELE EL ARTÍCULO 252, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.1o.P. J/5 (10a.)	2087
Exhaustividad en las decisiones jurisdiccionales, principio de.—Véase: "ACLARACIÓN DEL LAUDO (POR PRECISIÓN DEL NOMBRE CORRECTO DEL QUEJOSO). SI UNA VEZ NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EL QUEJOSO IMPUGNA EN AMPARO DIRECTO LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL LAUDO, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO SON INOPERANTES, AL HABER QUEDADO CONSENTIDAS LAS DECISIONES DE FONDO QUE NO IMPUGNÓ DESDE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉL."	I.16o.T.23 L (10a.)	2192
Fundamentación, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	XXVII.3o.149 K (10a.)	2651
Identidad, derecho humano a la.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS Y TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PADRES, AUN CUANDO CUENTE CON DEFENSOR ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO AL DESEMPEÑAR FUNCIONES Y ROLES DIVERSOS. "	I.1o.P.149 P (10a.)	2632
Igualdad de las partes ante la ley, violación al principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ADMISIÓN DEPENDE DE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 201		

	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE SI EL JUEZ DE CONTROL TOMÓ EN CONSIDERACIÓN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO OMITIÓ RECABAR LOS ANTECEDENTES PENALES DEL IMPUTADO, COMO UNO DE LOS SUPUESTOS PARA RECHAZAR SU APERTURA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO."	I.6o.P:139 P (10a.)	2598
Igualdad, principio de.—Véase: "ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A CADA ASUNTO EN PARTICULAR Y NO SÓLO A LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA RELACIÓN MATERNO-FILIAL."	(II Región)2o.2 C (10a.)	2280
Igualdad, principio fundamental de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE EL QUEJOSO OTORQUE GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS AQUELLA MEDIDA, CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXVII.3o.150 K (10a.)	2653
Igualdad, violación al principio de.—Véase: "ACTAS DE NACIMIENTO. SU CORRECTA EXPEDICIÓN CON LOS DATOS DE LAS PROGENITORAS, ASÍ COMO LA DE SUS COPIAS CERTIFICADAS, SON CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE ORDENA REPARAR EL DAÑO OCASIONADO POR LA NEGATIVA Y DESCONOCIMIENTO FILIATORIO BIOLÓGICO Y POR AFINIDAD, DE UNA PAREJA DEL MISMO SEXO, RESPECTO DE SU HIJO MENOR."	XXVII.3o.156 K (10a.)	2195
Igualdad y no discriminación, derecho humano de.— Véase: "ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A CADA ASUNTO EN PARTICULAR Y NO SÓLO A LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA RELACIÓN MATERNO-FILIAL."	(II Región)2o.2 C (10a.)	2280

	Número de identificación	Pág.
Imparcialidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONCEDIDO POR SU VIOLACIÓN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, AL HABER PARTICIPADO DOS O MÁS JUECES EN EL DESAHOGO PROBATORIO [APLICACIÓN DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 55/2018 (10a.) Y 1a./J. 56/2018 (10a.)]."	II.1o.P. J/8 (10a.)	2129
Impartición de justicia, derecho fundamental a una.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI LAS CONDICIONES DE EXIGIBILIDAD DE LA SENTENCIA SON AMBIGUAS Y AMERITAN LA ACLARACIÓN OFICIOSA DE SUS EFECTOS."	XXVII.3o.134 K (10a.)	2473
Impartición de justicia pronta y expedita, derecho humano a una.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR COMPARECENCIA ANTE EL RECINTO JUDICIAL. ES LEGAL EL REALIZADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SIEMPRE QUE EXISTA CERTEZA DE LA IDENTIDAD DEL COMPARECIENTE."	(IV Región)1o.11 C (10a.)	2460
<i>In dubio pro reo</i> , principio de.—Véase: " <i>IN DUBIO PRO REO</i> . INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE 'DUDA' ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO."	P. V/2018 (10a.)	469
Inamovilidad, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ADQUIEREN SU DERECHO A LA INAMOVILIDAD DESPUÉS DE SEIS MESES DE SERVICIO EFECTIVO EN EL PUESTO."	I.14o.T5 L (10a.)	2661
Inmediación, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY NACIONAL RELATIVA NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA		

	Número de identificación	Pág.
QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE."	II.2o.P.77 P (10a.)	2306
Inmediación, principio de.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CUANDO SU CONTINUACIÓN SE CELEBRA SIN LA ASISTENCIA DEL IMPUTADO, ES DECLARAR NULO TODO LO ACTUADO A PARTIR DE QUE REANUDÓ AQUÉLLA, AL CARECER DE VALIDEZ."	XVII.2o.P.A.30 P (10a.)	2319
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE. "	P/J. 32/2018 (10a.)	5
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DERIVA DEL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA PROMOVIDO POR LA TERCERO INTERESADA Y ÉSTE SE DECLARÓ FUNDADO."	I.11o.C.30 K (10a.)	2750
Integridad personal, derecho humano a la.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS Y TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PADRES, AUN CUANDO CUENTE CON DEFENSOR ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO AL DESEMPEÑAR FUNCIONES Y ROLES DIVERSOS. "	I.1o.P.149 P (10a.)	2632

	Número de identificación	Pág.
Integridad personal, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN. LA EXCEPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, CONFORME A LA CUAL LOS JUECES DEBEN DECRETLARLA DE OFICIO AUN CUANDO NO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> ."	I.18o.A.23 K (10a.)	2656
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL QUE INVOLUCRA DERECHOS DE MENORES. LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN OBLIGARLO Y RESOLVER EL ASUNTO EN FORMA PRIORITARIA, ATENTO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	I.18o.A.20 K (10a.)	2377
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "DERECHO A LA LACTANCIA. LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO LO INVOLUCRE, DEBEN RESOLVERSE EN FORMA PRIORITARIA, ATENTO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	I.18o.A.12 CS (10a.)	2448
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES, DEBEN RESOLVERSE ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE PRIORIDAD Y DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	I.18o.A.25 K (10a.)	2379
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "CONVIVENCIAS PATERNO-FILIALES. LA OPINIÓN DEL MENOR NO DEBE ACATARSE INDEFECTIBLEMENTE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES QUE DILUCIDAN SU RÉGIMEN, SINO QUE DEBEN PONDERARSE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO."	XXVII.3o.71 C (10a.)	2440

	Número de identificación	Pág.
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO UN MENOR SE ENCUENTRA ESTUDIANDO Y EROGA GASTOS EN MATERIALES DE ESTUDIO, ES NECESARIO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE ÉSTOS, PARA INCLUIRLOS Y ANALIZARLOS AL MOMENTO DE FIJAR AQUÉLLA, CON BASE EN ELEMENTOS OBJETIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.75 C (10a.)	2440
Interés superior del niño, principio de.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS SI TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PROGENITORES, POR SER LA MEDIDA LEGISLATIVA ACORDE CON EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO QUE GARANTIZA LA IGUALDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.1o.P.148 P (10a.)	2631
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE SUPRIMIÓ LA OBLIGACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS DE OTORGAR AQUELLA PRESTACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. "	PC.XXV. J/9 L (10a.)	1456
Justicia pronta y expedita, derecho fundamental a la.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI EN EL PRINCIPAL SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO O SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN AQUÉL SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA AUTÓNOMA."	VII.2o.T.53 K (10a.)	2281

	Número de identificación	Pág.
Justicia pronta y expedita, violación al derecho fundamental de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI COMO CONSECUENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO EN EL AMPARO PRINCIPAL SE DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO NATURAL A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."	VII.2o.T. J/39 (10a.)	2066
Legalidad en materia penal, principio de.—Véase: "SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS PROSCIBE, ES INAPLICABLE AL ILÍCITO CONTENIDO EN EL DIVERSO PRECEPTO 110, FRACCIÓN V, DEL MISMO ORDENAMIENTO."	XXVII.3o.95 P (10a.)	2658
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO (PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2014, DEL AÑO 2015 Y 2017), AL PREVER COMO PARTE DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, EL EFECTO INFLACIONARIO SIN PRECISIÓN DEL PERIODO DE ACTUALIZACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	PC.XXV. J/8 A (10a.)	1413
Libertad de conciencia, derecho a la.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS Y TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PADRES, AUN CUANDO CUENTE CON DEFENSOR ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO AL DESEMPEÑAR FUNCIONES Y ROLES DIVERSOS. "	I.1o.P.149 P (10a.)	2632

	Número de identificación	Pág.
<p>Libertad de convicciones éticas, derecho humano a la.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS Y TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PADRES, AUN CUANDO CUENTE CON DEFENSOR ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO AL DESEMPEÑAR FUNCIONES Y ROLES DIVERSOS. "</p>	I.1o.P.149 P (10a.)	2632
<p>Libertad de pensamiento, derecho humano a la.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS Y TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PADRES, AUN CUANDO CUENTE CON DEFENSOR ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO AL DESEMPEÑAR FUNCIONES Y ROLES DIVERSOS. "</p>	I.1o.P.149 P (10a.)	2632
<p>Libertad de trabajo, derecho fundamental a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA PARA REALIZAR UNA 'CONSTRUCCIÓN VERTICAL'. DE RESULTAR PROCEDENTE, SUS EFECTOS SÓLO DEBEN COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA Y, EN SU CASO, QUE LA AUTORIDAD NO EXPIDA EL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD, PERO NO DEBE EXTENDERSE A LAS AUTORIZACIONES DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO (PREVENTA Y COMPRAVENTA, ENTRE OTROS), NI SUS INSCRIPCIONES REGISTRALES. "</p>	PC.III.A. J/58 A (10a.)	1776
<p>Libertad, derecho a la.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN MATERIA MERCANTIL. LA BÚSQUEDA DEL DOMICILIO DE QUIEN DEBA SER EMPLAZADO A JUICIO POR ESA VÍA, NO DEBE LIMITARSE SÓLO A UN INFORME DE ALGUNA AUTORIDAD</p>		

	Número de identificación	Pág.
O INSTITUCIÓN PÚBLICA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1070, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XXVII.3o.79 C (10a.)	2496
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA ABROGADO, AHORA 45, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO VIGENTE, AL ESTABLECER QUE EL MONTO DE LA CONDENA POR ESE CONCEPTO DEBE CUANTIFICARSE DESDE EL MOMENTO DEL INCUMPLIMIENTO Y HASTA QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA CAUSE EJECUTORIA, ES INCONVENCIONAL."	XXXII.3 P (10a.)	2630
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "REUBICACIÓN DE UN INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN AL MÓDULO DE MÁXIMA SEGURIDAD COMO MEDIDA DISCIPLINARIA. AL AFECTAR SU DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.1o.P.154 P (10a.)	2634
Libertad religiosa, derecho humano a la.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS Y TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PADRES, AUN CUANDO CUENTE CON DEFENSOR ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO AL DESEMPEÑAR FUNCIONES Y ROLES DIVERSOS. "	I.1o.P.149 P (10a.)	2632
Libre asociación, derecho de.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. EL DERECHO A FORMAR UNA FEDERACIÓN ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE."	I.14o.T.17 L (10a.)	2490
Libre determinación de los pueblos indígenas, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA."	XXVII.3o.20 CS (10a.)	2267
Libre esparcimiento, derecho al.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS, LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DE AQUÉL NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	XXVII.3o.146 K (10a.)	2476
Libre esparcimiento, derecho al.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO. AL SER UNA CUESTIÓN SUJETA A DEMOSTRACIÓN, LOS ELEMENTOS QUE LO ACREDITEN PUEDEN JUSTIFICARSE CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, POR LO QUE, EN PRINCIPIO, SU AUSENCIA NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUZCA A DESECHAR AQUÉLLA, SI LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR, ACUDEN A IMPUGNAR ACTOS DE AUTORIDAD QUE SE RELACIONAN CON LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE MOVILIDAD, LIBRE TRÁNSITO, LIBRE ESPARCIMIENTO, SALUD Y SEGURIDAD PÚBLICA."	XXVII.3o.145 K (10a.)	2475
Libre sindicación, principio de.—Véase: "REGISTRO DE SINDICATOS BUROCRÁTICOS. LA RESOLUCIÓN INICIAL DEBE COMPRENDER EL ESTUDIO DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES EN UN SOLO MOMENTO Y, DE PREVENIR AL SOLICITANTE, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE INDICARLE LA TOTALIDAD DE LAS DEFICIENCIAS, IRREGULARIDADES O		

	Número de identificación	Pág.
INCONSISTENCIAS QUE DEBA SOLVENTAR, EN EL ENTENDIDO DE QUE LAS NO PRECISADAS NO PODRÁN SER MOTIVO DE OTRA PREVENCIÓN, SI CON POSTERIORIDAD SE INTENTA NUEVAMENTE EL REGISTRO, UNA VEZ SUBSANADAS AQUELLAS QUE HUBIEREN SIDO MOTIVO DE LA PRIMERA PREVENCIÓN."	I.16o.T.12 L (10a.)	2627
Libre tránsito, derecho al.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS, LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DE AQUÉL NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	XXVII.3o.146 K (10a.)	2476
Libre tránsito, derecho al.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO. AL SER UNA CUESTIÓN SUJETA A DEMOSTRACIÓN, LOS ELEMENTOS QUE LO ACREDITEN PUEDEN JUSTIFICARSE CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, POR LO QUE, EN PRINCIPIO, SU AUSENCIA NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUZCA A DESECHAR AQUÉLLA, SI LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR, ACUDEN A IMPUGNAR ACTOS DE AUTORIDAD QUE SE RELACIONAN CON LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE MOVILIDAD, LIBRE TRÁNSITO, LIBRE ESPARCIMIENTO, SALUD Y SEGURIDAD PÚBLICA."	XXVII.3o.145 K (10a.)	2475
Mínima intervención en materia penal, principio de.—Véase: "SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS PROSCIBE, ES INAPLICABLE AL ILÍCITO CONTENIDO EN EL DIVERSO PRECEPTO 110, FRACCIÓN V, DEL MISMO ORDENAMIENTO."	XXVII.3o.95 P (10a.)	2658

	Número de identificación	Pág.
Motivación, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	XXVII.3o.149 K (10a.)	2651
Movilidad, derecho a la.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS, LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DE AQUÉL NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	XXVII.3o.146 K (10a.)	2476
Movilidad, derecho a la.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO. AL SER UNA CUESTIÓN SUJETA A DEMOSTRACIÓN, LOS ELEMENTOS QUE LO ACREDITEN PUEDEN JUSTIFICARSE CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, POR LO QUE, EN PRINCIPIO, SU AUSENCIA NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUZCA A DESECHAR AQUÉLLA, SI LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR, ACUDEN A IMPUGNAR ACTOS DE AUTORIDAD QUE SE RELACIONAN CON LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE MOVILIDAD, LIBRE TRÁNSITO, LIBRE ESPARCIMIENTO, SALUD Y SEGURIDAD PÚBLICA."	XXVII.3o.145 K (10a.)	2475
No discriminación, derecho humano a la.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS Y TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PADRES, AUN CUANDO CUENTE CON DEFENSOR ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO		

	Número de identificación	Pág.
RECLAMADO AL DESEMPEÑAR FUNCIONES Y ROLES DIVERSOS. "	I.1o.P.149 P (10a.)	2632
No discriminación, principio fundamental de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE EL QUEJOSO OTORQUE GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS AQUELLA MEDIDA, CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXVII.3o.150 K (10a.)	2653
No discriminación, violación al principio de.—Véase: "ACTAS DE NACIMIENTO. SU CORRECTA EXPEDICIÓN CON LOS DATOS DE LAS PROGENITORAS, ASÍ COMO LA DE SUS COPIAS CERTIFICADAS, SON CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE ORDENA REPARAR EL DAÑO OCASIONADO POR LA NEGATIVA Y DESCONOCIMIENTO FILIATORIO BIOLÓGICO Y POR AFINIDAD, DE UNA PAREJA DEL MISMO SEXO, RESPECTO DE SU HIJO MENOR."	XXVII.3o.156 K (10a.)	2195
<i>Non bis in idem</i> , principio de.—Véase: "CONCURSO APARENTE DE NORMAS EN EL DELITO DE ROBO. AL SER INCOMPATIBLES ENTRE SÍ LA CALIFICATIVA DE PANDILLA (ARTÍCULO 252, PÁRRAFO TERCERO) Y LA AGRAVANTE DE SER MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICÍACA (NUMERAL 224, FRACCIÓN VI), AMBAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE, CONFORME AL PRINCIPIO DE ABSORCIÓN ÚNICAMENTE DEBE SUBSISTIR LA PRIMERA PUES, DE LO CONTRARIO, SE CONTRARIARÍA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> REGULADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. "	I.1o.P. J/7 (10a.)	2085
<i>Non reformatio in pejus</i> , principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO.		

	Número de identificación	Pág.
<p>LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUE- DEN REASUMIR JURISDICCIÓN CON LA FACUL- TAD PARA ANALIZAR ÍNTEGRA Y LIBREMENTE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO ESTUDIADOS POR EL JUEZ DE DISTRITO, SIN IMPORTAR QUE ELLO, EVENTUALMENTE, LE GENERE UN MENOR BENE- FICIO AL QUEJOSO-RECURRENTE EN LOS EFEC- TOS DEL AMPARO OTORGADO, FRENTE A LOS QUE HUBIERE OBTENIDO EN EL FALLO QUE IM- PUGNA."</p>	I.16o.T.16 K (10a.)	2623
<p>Oralidad, principio de.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD ´S) QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATO- RIO Y ORAL. PARA SU VALIDEZ COMO COPIA AU- TÉNTICA, DEBE CUMPLIR CON REQUISITOS FOR- MALES, COMO INCLUIR LA FIRMA O RÚBRICA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS EXPIDE, EL EX- PEDIENTE DE DONDE DERIVAN, ASÍ COMO LA AUDIENCIA Y FECHA QUE SE CONTIENE EN SU REGISTRO."</p>	XXVII.3o.70 P (10a.)	2330
<p>Permanencia en el territorio nacional, derecho hu- mano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN. LA EXCEPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, CONFORME A LA CUAL LOS JUECES DEBEN DECRETARLA DE OFICIO AUN CUANDO NO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL PRIN- CIPIO <i>PRO HOMINE</i>."</p>	I.18o.A.23 K (10a.)	2656
<p>Petición, derecho de.—Véase: "COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, BAJA CA- LIFORNIA. SI EN EL AMPARO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTAB- LE Y ALCANTARILLADO, EN SU CARÁCTER DE</p>		

	Número de identificación	Pág.
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL."	XV.3o.10 K (10a.)	2333
Petición, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL O A UNA DE SUS DEPENDENCIAS, EN LA QUE SE SOLICITA QUE SE PROVEAN MEDIDAS COERCITIVAS PARA QUE EL PATRÓN CUMPLA CON EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRICTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PC.I.L. J/45 L (10a.)	748
Preclusión en el proceso, principio de.—Véase: "ACLARACIÓN DEL LAUDO (POR PRECISIÓN DEL NOMBRE CORRECTO DEL QUEJOSO). SI UNA VEZ NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EL QUEJOSO IMPUGNA EN AMPARO DIRECTO LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL LAUDO, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO SON INOPERANTES, AL HABER QUEDADO CONSENTIDAS LAS DECISIONES DE FONDO QUE NO IMPUGNÓ DESDE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉL."	I.16o.T.23 L (10a.)	2192
Preservación de libertad sindical, principio de.— Véase: "REGISTRO DE SINDICATOS BUROCRÁTICOS. LA RESOLUCIÓN INICIAL DEBE COMPRENDER EL ESTUDIO DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES EN UN SOLO MOMENTO Y, DE PREVENIR AL SOLICITANTE, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE INDICARLE LA TOTALIDAD DE LAS DEFICIENCIAS, IRREGULARIDADES O INCONSISTENCIAS QUE DEBA SOLVENTAR, EN EL ENTENDIDO DE QUE LAS NO PRECISADAS NO PODRÁN SER MOTIVO		

	Número de identificación	Pág.
DE OTRA PREVENCIÓN, SI CON POSTERIORIDAD SE INTENTA NUEVAMENTE EL REGISTRO, UNA VEZ SUBSANADAS AQUELLAS QUE HUBIEREN SIDO MOTIVO DE LA PRIMERA PREVENCIÓN."	I.16o.T.12 L (10a.)	2627
Presunción de inocencia, derecho fundamental a la.—Véase: " <i>IN DUBIO PRO REO</i> . OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO. "	P. IV/2018 (10a.)	471
Presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, derecho fundamental a la.—Véase: " <i>IN DUBIO PRO REO</i> . INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE 'DUDA' ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO. "	P. V/2018 (10a.)	469
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "PELIGRO DE VIDA. UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> , LLEVA A CONSIDERAR QUE CIERTOS RIESGOS O AFECTACIONES A LA SALUD QUE CONSTITUYAN UN RIESGO DE VIDA ACTUALIZAN EL DEBER DE LOS JUZGADORES DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN, AUN CUANDO NO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO, DE MANERA PREVIA A DIRIMIR CUALQUIER CUESTIÓN COMPETENCIAL."	I.18o.A.22 K (10a.)	2563
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO. ANTE SITUACIONES QUE ACTUALICEN TANTO LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, COMO LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 127, CORRESPONDE AL JUZGADOR PONDERAR CUÁL ES, EN FUNCIÓN DE LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, LA MEDIDA CAUTELAR QUE PERMITE MEJOR REALIZAR SUS FINES."	I.18o.A.24 K (10a.)	2650
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "ROBO. CUANDO OCURRE EN PANDILLA Y UNO DE LOS ACTIVOS		

	Número de identificación	Pág.
ES MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA DEBE APLICÁRSELE EL ARTÍCULO 252, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.1o.P. J/5 (10a.)	2087
Principio <i>pro personae</i> .—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN TERCERO EN FAVOR DE UN EXTRANJERO QUE RECLAMA ATAQUES A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, INCOMUNICACIÓN, DEPORTACIÓN O EXPULSIÓN, COMETIDOS POR AUTORIDADES MIGRATORIAS. SI FUE DEPORTADO ANTES DE QUE MANIFESTARA SI LA RATIFICABA O NO, PROCEDE DICTAR DIVERSAS MEDIDAS PARA LOCALIZARLO, A FIN DE EFECTUAR ESE REQUERIMIENTO (INTERPRETACIÓN <i>PRO PERSONAE</i> DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	I.1o.P.150 P (10a.)	2446
Pronta administración de justicia, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INICIADO DE OFICIO. OPERA SU CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE, CUANDO LA INACTIVIDAD SE PRODUCE EN UNA ETAPA PREVIA A LA DE RESOLUCIÓN."	I.4o.A.152 A (10a.)	2600
Propiedad, derecho humano de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA DE CUANTIFICAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS A FIN DE REPARAR LOS DAÑOS E INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS CUANDO SE IMPIDE AL TERCERO INTERESADO DISPONER DEL BIEN INMUEBLE, MATERIA DE LA CONTROVERSIA."	I.12o.C.123 C (10a.)	2652
Proporcionalidad en la aplicación de las sanciones administrativas, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LA POSIBLE COMISIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS. FACTORES QUE DEBE CONSIDERAR LA AUTORIDAD PARA IMPONER UNA MULTA AL AGENTE ECONÓMICO INVESTIGADO POR DESACATO A LAS OBLIGACIONES FORMALES TENDENTES A FACILITAR LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS PARA EVITAR O CORREGIR DICHAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS."	I.1o.A.E.247 A (10a.)	2601
Proporcionalidad en la aplicación de las sanciones administrativas, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS. LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL AGENTE ECONÓMICO INVESTIGADO PARA EVITAR O CORREGIR DICHAS CONDUCTAS, DEBEN DISTINGUIRSE POR LA AUTORIDAD DE LAS OBLIGACIONES FORMALES TENDENTES A FACILITAR LA VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO, AL IMPONER UNA SANCIÓN POR EL DESACATO DE UNOS U OTRAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.1o.A.E.246 A (10a.)	2602
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A CADA ASUNTO EN PARTICULAR Y NO SÓLO A LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA RELACIÓN MATERNO-FILIAL."	(II Región)2o.2 C (10a.)	2280
Protección a la salud, derecho humano a la.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS Y TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PADRES, AUN CUANDO CUENTE CON DEFENSOR ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO AL DESEMPEÑAR FUNCIONES Y ROLES DIVERSOS. "	I.1o.P.149 P (10a.)	2632

	Número de identificación	Pág.
Protección a la vida, derecho humano de.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS Y TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PADRES, AUN CUANDO CUENTE CON DEFENSOR ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO AL DESEMPEÑAR FUNCIONES Y ROLES DIVERSOS."	I.1o.P.149 P (10a.)	2632
Publicidad, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY NACIONAL RELATIVA NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE."	II.2o.P.77 P (10a.)	2306
Relatividad de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO (POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO) PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE UN INFANTE, RESPECTO DEL CUAL, EL QUEJOSO NO PROPORCIONA DATOS DE IDENTIDAD POR DESCONOCERLOS, NO AFECTA AQUEL PRINCIPIO."	XXVII.3o.142 K (10a.)	2303
Reparación integral, derecho humano a una.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE HIDALGO. AL NO PREVER LA LEY RELATIVA UN PERIODO LÍMITE PARA SU PAGO, EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA LA CONDENA A SU PAGO, PUES AQUELLO NO CONSTITUYE UNA OMISIÓN NORMATIVA, NI ES DEFICIENTE O IMPRECISO."	(II Región)2o.4 L (10a.)	2639

	Número de identificación	Pág.
Salud, derecho a la.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS, LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DE AQUÉL NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	XXVII.3o.146 K (10a.)	2476
Salud, derecho a la.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO. AL SER UNA CUESTIÓN SUJETA A DEMOSTRACIÓN, LOS ELEMENTOS QUE LO ACREDITEN PUEDEN JUSTIFICARSE CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, POR LO QUE, EN PRINCIPIO, SU AUSENCIA NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUZCA A DESECHAR AQUÉLLA, SI LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR, ACUDEN A IMPUGNAR ACTOS DE AUTORIDAD QUE SE RELACIONAN CON LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE MOVILIDAD, LIBRE TRÁNSITO, LIBRE ESPARCIMIENTO, SALUD Y SEGURIDAD PÚBLICA."	XXVII.3o.145 K (10a.)	2475
Salud, derecho fundamental a la.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES QUE PONGAN EN RIESGO SU VIDA, SU SALUD O SU INTEGRIDAD FÍSICA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. "	II.2o.P78 P (10a.)	2594
Salud, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE PRACTICAR AL QUEJOSO UNA CIRUGÍA PROGRAMADA. PROCEDE CONCEDERLA		

	Número de identificación	Pág.
CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA QUE ÉSTA SE LLEVE A CABO, AUN CUANDO AL PROMOVER EL JUICIO AQUÉL HUBIERA SIDO DADO DE BAJA POR EL PATRÓN DEL ORGANISMO MENCIONADO, SI AL SUFRIR LA LESIÓN ESTABA INSCRITO."	XVII.1o.PA.25 A (10a.)	2650
Secreto bancario, derecho al.—Véase: "MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORGUE."	PC.I.C. J/85 C (10a.)	1220
Seguridad, derecho a la.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS, LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DE AQUÉL NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	XXVII.3o.146 K (10a.)	2476
Seguridad, derecho a la.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO. AL SER UNA CUESTIÓN SUJETA A DEMOSTRACIÓN, LOS ELEMENTOS QUE LO ACREDITEN PUEDEN JUSTIFICARSE CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, POR LO QUE, EN PRINCIPIO, SU AUSENCIA NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUZCA A DESECHAR AQUÉLLA, SI LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR, ACUDEN A IMPUGNAR ACTOS DE AUTORIDAD QUE SE RELACIONAN CON LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE MOVILIDAD, LIBRE TRÁNSITO, LIBRE ESPARCIMIENTO, SALUD Y SEGURIDAD PÚBLICA."	XXVII.3o.145 K (10a.)	2475
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "VALOR AGREGADO. PARA GARANTIZAR EL RESPETO A		

	Número de identificación	Pág.
LOS DERECHOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL ESTIME INCUMPLIDA LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INNECESARIO QUE CITE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES. "	2a./J. 127/2018 (10a.)	609
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA PRESENTARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). "	PC.III.C. J/43 C (10a.)	880
Seguridad jurídica, violación al derecho humano a la.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVIO A LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL O DEL OFICIO DE OBSERVACIONES RELATIVO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE TRASCIENDE A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y AFECTA LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015)."	I.10o.A.88 A (10a.)	2465
Seguridad personal, derecho a la.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA ABROGADO, AHORA 45, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO VIGENTE, AL ESTABLECER QUE EL MONTO DE LA CONDENA POR ESE CONCEPTO DEBE CUANTIFICARSE DESDE EL MOMENTO DEL INCUMPLIMIENTO Y HASTA QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA CAUSE EJECUTORIA, ES INCONVENCIONAL."	XXXII.3 P (10a.)	2630

	Número de identificación	Pág.
Supremacía de la ley, violación al principio de.—Véase: "AGUINALDO DEL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE LES OTORGA EL PAGO DE ESE CONCEPTO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, AL ESTABLECER QUE AQUÉL SE PAGARÁ CONFORME AL SALARIO BASE, VIOLA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.16o.T.34 L (10a.)	2274
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN BANCARIA, ATENTO A LA CUANTÍA DEL ASUNTO, SI LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO NI EL CÓDIGO DE COMERCIO PREVEN UN VÍA ESPECIAL PARA DEMANDAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA."	I.11o.C.104 C (10a.)	2710
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "ACLARACIÓN DEL LAUDO (POR PRECISIÓN DEL NOMBRE CORRECTO DEL QUEJOSO). SI UNA VEZ NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EL QUEJOSO IMPUGNA EN AMPARO DIRECTO LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL LAUDO, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO SON INOPERANTES, AL HABER QUEDADO CONSENTIDAS LAS DECISIONES DE FONDO QUE NO IMPUGNÓ DESDE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉL."	I.16o.T.23 L (10a.)	2192
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y CUENTAS BANCARIAS APERTURADAS A NOMBRE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL ESTADO DE		

	Número de identificación	Pág.
VERACRUZ. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER SU INEMBARGABILIDAD, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 25, NUMERAL 2, INCISO C), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	VII.2o.T.196 L (10a.)	2323
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA EXIJA UNA GARANTÍA PARA SU TRÁMITE, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.7o.A.4 K (10a.)	2625
Tutela jurisdiccional, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE EL QUEJOSO OTORQUE GARANTÍA PARA QUE AQUÉLLA NO DEJE DE SURTIR EFECTOS, NO RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL."	XXVII.3o.151 K (10a.)	2654
Vida, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN. LA EXCEPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, CONFORME A LA CUAL LOS JUECES DEBEN DECRETARLA DE OFICIO AUN CUANDO NO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> ."	I.18o.A.23 K (10a.)	2656
Vida libre de violencia, derecho a una.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS Y TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PADRES, AUN CUANDO CUENTE CON DEFENSOR ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO AL DESEMPEÑAR FUNCIONES Y ROLES DIVERSOS. "	I.1o.P.149 P (10a.)	2632
Violación a las leyes del procedimiento de amparo.— Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS SI TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PROGENITORES, POR SER LA MEDIDA LEGISLATIVA ACORDE CON EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO QUE GARANTIZA LA IGUALDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.1o.P.148 P (10a.)	2631
Violaciones procesales en el amparo directo.— Véase: "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. SI ANTES DE AGOTARSE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA DECLARA INFUNDADA, EL JUEZ EMITE LA SENTENCIA DEFINITIVA, POR EXCEPCIÓN PROCEDE SU ANÁLISIS COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO."	XXVII.3o.154 K (10a.)	2462
Vivienda digna, derecho fundamental a una.— Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO CORTA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL HOGAR DEL QUEJOSO, PORQUE SE INCUMPLIÓ UN CONVENIO DE PAGO CELEBRADO POR DICHA EMPRESA CON UN TERCERO, EN EL CUAL, AQUÉL FUNGE ÚNICAMENTE COMO AVAL [ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10a.).]"	XXIX.3o.1 A (10a.)	2334
Vivienda digna y decorosa, derecho humano a una.— Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.		

	Número de identificación	Pág.
ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA NEGATIVA A CELEBRAR UN CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA."	XVI.1o.A.176 A (10a.)	2335

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, artículo 4.— Véase: "HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN."	PC.VII.L. 1 K (10a.)	2027
Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, artículo 9.— Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CASO EN EL QUE EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA QUE SE PRESENTA ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y OTRO EN MATERIA DE TRABAJO DEL MISMO CIRCUITO, CUANDO ESTE ÚLTIMO ASUME COMPETENCIA TEMPORAL MIXTA."	PC.III.A.1 K (10a.)	2013
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículos 77 a 80.—Véase: "NOTIFI-		

	Número de identificación	Pág.
CACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE PUEDAN HACERSE RESPECTO DE RESOLUCIONES, SE REQUIERE DE SOLICITUD EXPRESA DEL INTERESADO, CONTAR CON FIRMA ELECTRÓNICA Y DE LA AUTORIZACIÓN DEL JUZGADOR."	XXVII.1o.4 K (10a.)	2498
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículos 45 y 46.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA. AL CONSTITUIR UN ACTO FUERA DEL PROCEDIMIENTO PENAL, NO SE ACTUALIZA EL CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO PARA FIJAR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO, AUNQUE EXISTAN PROCESOS JURÍDICAMENTE RELACIONADOS EN ESTOS ÓRGANOS DE AMPARO."	XXVII.3o.90 P (10a.)	2558
Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, artículo primero, fracción XXVII (D.O.F. 15-I-2013).—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ZAPOPAN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2013, NO TIENE LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA NORMA COMPLEJA [APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 115/2005 Y 2a./J. 27/2011 (10a.)]."	PC.III.A. J/61 A (10a.)	823
Código Civil de Aguascalientes, artículo 153.—Véase: "CONCUBINATO. PARA DEMOSTRARLO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAYAN VIVIDO EN COMÚN DE FORMA		

	Número de identificación	Pág.
CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, O BIEN, QUE TENGAN UN HIJO EN COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.6 C (10a.)	2376
Código Civil de Aguascalientes, artículo 313 BIS.— Véase: "CONCUBINATO. PARA DEMOSTRARLO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAYAN VIVIDO EN COMÚN DE FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, O BIEN, QUE TENGAN UN HIJO EN COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.6 C (10a.)	2376
Código Civil de Chihuahua, artículos 680 a 685.— Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO, RESPECTO DEL CUAL SEA EXIGIBLE CUMPLIR CON EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.C.T.28 C (10a.)	2484
Código Civil de Nuevo León, artículo 705 (vigente hasta el 26 de abril de 2017).—Véase: "PRESUNCIÓN DE MUERTE. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA EN CASO DE SECUESTRO PARA EL COBRO DEL RIESGO ASEGURADO, DEBEN RETROTRAERSE A LA FECHA EN QUE ACONTECIÓ EL HECHO QUE GENERÓ ESA DECLARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 705 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ANTERIOR A LAS REFORMAS DEL 26 DE ABRIL DE 2017)."	IV.1o.C.10 C (10a.)	2595
Código Civil de Puebla, artículo 1920, fracciones I a III.—Véase: "ACCIÓN PROFORMA Y NULIDAD DE CONTRATO. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C. J/31 (10a.)	2045

	Número de identificación	Pág.
Código Civil de Puebla, artículo 1921.—Véase: "ACCIÓN PROFORMA Y NULIDAD DE CONTRATO. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C. J/31 (10a.)	2045
Código Civil de Puebla, artículo 1923.—Véase: "ACCIÓN PROFORMA Y NULIDAD DE CONTRATO. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C. J/31 (10a.)	2045
Código Civil de Puebla, artículo 1924, fracciones I a V.—Véase: "ACCIÓN PROFORMA Y NULIDAD DE CONTRATO. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C. J/31 (10a.)	2045
Código Civil de Puebla, artículo 1929.—Véase: "ACCIÓN PROFORMA Y NULIDAD DE CONTRATO. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C. J/31 (10a.)	2045
Código Civil de Puebla, artículo 1931.—Véase: "ACCIÓN PROFORMA Y NULIDAD DE CONTRATO. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C. J/31 (10a.)	2045
Código Civil de Puebla, artículos 1925 a 1927.—Véase: "ACCIÓN PROFORMA Y NULIDAD DE CONTRATO. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C. J/31 (10a.)	2045
Código Civil de Quintana Roo, artículo 845.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO UN MENOR SE ENCUENTRA ESTUDIANDO Y EROGA GASTOS EN MATERIALES DE ESTUDIO, ES NECESARIO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE ÉSTOS, PARA INCLUIRLOS Y ANALIZARLOS AL MOMENTO DE FIJAR		

	Número de identificación	Pág.
AQUÉLLA, CON BASE EN ELEMENTOS OBJETIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.75 C (10a.)	2440
Código Civil de Quintana Roo, artículo 2687, fracción I.—Véase: "BIEN ARRENDADO. LAS CONDICIONES ADECUADAS EN QUE DEBE MANTENERLO EL ARRENDADOR SON DE NATURALEZA FÍSICA DE USO Y NO DE OTRA ÍNDOLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.83 C (10a.)	2323
Código Civil de Quintana Roo, artículos 2591 a 2593.—Véase: "COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE EN ABONOS. EL COMPRADOR TIENE DERECHO AL PAGO DE INTERESES LEGALES CON MOTIVO DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, AUN CUANDO NO LOS RECLAME EN EL JUICIO, AL SER UNA CONSECUENCIA LEGAL NECESARIA DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.77 C (10a.)	2373
Código Civil del Distrito Federal, artículo 309.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. CUANDO SE EJERCE DICHA ACCIÓN Y EL DEUDOR ALIMENTARIO PRETENDE JUSTIFICAR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, POR CARECER DE EMPLEO O FUENTE DE INGRESOS O QUE NO TIENE LA CAPACIDAD DE CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN, DEBE DEMOSTRAR QUE ESAS CIRCUNSTANCIAS LAS HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE LA DECRETÓ, PARA QUE SE LE LIBERE DE LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA DICHO INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.102 C (10a.)	2567
Código Civil del Distrito Federal, artículo 311.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. CUANDO SE EJERCE DICHA ACCIÓN Y EL DEUDOR ALIMENTARIO PRETENDE JUSTIFICAR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL DE LA OBLIGACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
ALIMENTARIA, POR CARECER DE EMPLEO O FUENTE DE INGRESOS O QUE NO TIENE LA CAPACIDAD DE CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN, DEBE DEMOSTRAR QUE ESAS CIRCUNSTANCIAS LAS HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE LA DECRETÓ, PARA QUE SE LE LIBERE DE LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA DICHO INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.102 C (10a.)	2567
 Código Civil del Distrito Federal, artículo 320.— Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. CUANDO SE EJERCE DICHA ACCIÓN Y EL DEUDOR ALIMENTARIO PRETENDE JUSTIFICAR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, POR CARECER DE EMPLEO O FUENTE DE INGRESOS O QUE NO TIENE LA CAPACIDAD DE CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN, DEBE DEMOSTRAR QUE ESAS CIRCUNSTANCIAS LAS HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE LA DECRETÓ, PARA QUE SE LE LIBERE DE LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA DICHO INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	 I.11o.C.102 C (10a.)	 2567
 Código Civil del Distrito Federal, artículo 323.— Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. CUANDO SE EJERCE DICHA ACCIÓN Y EL DEUDOR ALIMENTARIO PRETENDE JUSTIFICAR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, POR CARECER DE EMPLEO O FUENTE DE INGRESOS O QUE NO TIENE LA CAPACIDAD DE CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN, DEBE DEMOSTRAR QUE ESAS CIRCUNSTANCIAS LAS HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE LA DECRETÓ, PARA QUE SE LE LIBERE DE LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA DICHO INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	 I.11o.C.102 C (10a.)	 2567

	Número de identificación	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículo 444, fracción IV.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. CUANDO SE EJERCE DICHA ACCIÓN Y EL DEUDOR ALIMENTARIO PRETENDE JUSTIFICAR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, POR CARECER DE EMPLEO O FUENTE DE INGRESOS O QUE NO TIENE LA CAPACIDAD DE CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN, DEBE DEMOSTRAR QUE ESAS CIRCUNSTANCIAS LAS HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE LA DECRETÓ, PARA QUE SE LE LIBERE DE LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA DICHO INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.102 C (10a.)	2567
Código Civil del Distrito Federal, artículos 25 a 28.—Véase: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PERSONA MORAL DEMANDADA NIEGA LISA Y LLANAMENTE SU EXISTENCIA Y PUNTUALIZA QUE NO TIENE TRABAJADORES A SU SERVICIO."	I.16o.T.14 L (10a.)	2628
Código Civil del Distrito Federal, artículos 309 y 310.—Véase: "ALIMENTOS. SI EN LA SENTENCIA SE CONDENÓ A UNA DE LAS PARTES A ENTREGAR FÍSICAMENTE AL MENOR A SU CONTRARIA CON MOTIVO DEL CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO A CUBRIR LA PENSIÓN RELATIVA EN FAVOR DEL INFANTE Y ÉSTE SE ENCUENTRA CON LA PARTE CONDENADA, ELLO NO SIGNIFICA QUE ESTÉ CUMPLIENDO CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.100 C (10a.)	2278
Código Civil Federal, artículo 28.—Véase: "EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS, NO TIENEN LA CALIDAD DE PERSONAS MORALES OFICIALES PARA CONSIDERARLAS EXENTAS DE		

	Número de identificación	Pág.
PRESTAR LAS GARANTÍAS RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN."	PC.I.C. J/82 K (10a.)	1005
 Código Civil Federal, artículo 791.—Véase: "ACCIONES O TÍTULOS NOMINATIVOS. BASTA QUE LA PARTE ACTORA ACREDITE SER ACCIONISTA O PROPIETARIA DE ÉSTOS PARA QUE DERIVE LA PRESUNCIÓN GRAVE DE HABER EJERCIDO SU POSESIÓN Y POSTERIOR EXTRAVÍO, PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN."	 I.11o.C.99 C (10a.)	 2191
 Código Civil Federal, artículo 794.—Véase: "ACCIONES O TÍTULOS NOMINATIVOS. BASTA QUE LA PARTE ACTORA ACREDITE SER ACCIONISTA O PROPIETARIA DE ÉSTOS PARA QUE DERIVE LA PRESUNCIÓN GRAVE DE HABER EJERCIDO SU POSESIÓN Y POSTERIOR EXTRAVÍO, PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN."	 I.11o.C.99 C (10a.)	 2191
 Código Civil Federal, artículo 798.—Véase: "ACCIONES O TÍTULOS NOMINATIVOS. BASTA QUE LA PARTE ACTORA ACREDITE SER ACCIONISTA O PROPIETARIA DE ÉSTOS PARA QUE DERIVE LA PRESUNCIÓN GRAVE DE HABER EJERCIDO SU POSESIÓN Y POSTERIOR EXTRAVÍO, PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN."	 I.11o.C.99 C (10a.)	 2191
 Código Civil Federal, artículo 828.—Véase: "ACCIONES O TÍTULOS NOMINATIVOS. BASTA QUE LA PARTE ACTORA ACREDITE SER ACCIONISTA O PROPIETARIA DE ÉSTOS PARA QUE DERIVE LA PRESUNCIÓN GRAVE DE HABER EJERCIDO SU POSESIÓN Y POSTERIOR EXTRAVÍO, PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN."	 I.11o.C.99 C (10a.)	 2191
 Código Civil Federal, artículo 830.—Véase: "ACCIONES O TÍTULOS NOMINATIVOS. BASTA QUE LA PARTE ACTORA ACREDITE SER ACCIONISTA O PRO-		

	Número de identificación	Pág.
PIETARIA DE ÉSTOS PARA QUE DERIVE LA PRESUNCIÓN GRAVE DE HABER EJERCIDO SU POSESIÓN Y POSTERIOR EXTRAVÍO, PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN."	I.11o.C.99 C (10a.)	2191
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. SI EL CÓDIGO DE COMERCIO NO PREVÉ EL PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA, DEBE OTORGARSE AL DEMANDADO EL DE 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	XXVII.3o.74 C (10a.)	2461
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "INTERPRETACIÓN ADICIONAL. NO SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO POR EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE COMERCIO ESTABLEZCA LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO CONCRETO (INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES) CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN."	XXVII.3o.76 C (10a.)	2479
Código de Comercio, artículo 1055.—Véase: "VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN BANCARIA, ATENTO A LA CUANTÍA DEL ASUNTO, SI LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO NI EL CÓDIGO DE COMERCIO PREVÉN UNA VÍA ESPECIAL PARA DEMANDAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA."	I.11o.C.104 C (10a.)	2710
Código de Comercio, artículo 1055 Bis.—Véase: "VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRESTACIONES DERIVADAS DE		

	Número de identificación	Pág.
UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN BANCARIA, ATENTO A LA CUANTÍA DEL ASUNTO, SI LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO NI EL CÓDIGO DE COMERCIO PREVÉN UNA VÍA ESPECIAL PARA DEMANDAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA."	I.11o.C.104 C (10a.)	2710
Código de Comercio, artículo 1061, fracción V (vigente hasta el 25 de enero de 2017).—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO A CONTESTAR LA DEMANDA SE ADQUIERE AL EFECTUARSE EL EMPLAZAMIENTO, POR LO QUE DEBE ATENDERSE A LA NORMA VIGENTE CUANDO SE ORDENÓ ESA DILIGENCIA (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ANTERIOR A LA REFORMA DE 25 DE ENERO DE 2017)."	XXVII.3o.81 C (10a.)	2483
Código de Comercio, artículo 1063.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. SI EL CÓDIGO DE COMERCIO NO PREVÉ EL PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA, DEBE OTORGARSE AL DEMANDADO EL DE 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	XXVII.3o.74 C (10a.)	2461
Código de Comercio, artículo 1168.—Véase: "MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORQUE."	PC.I.C. J/85 C (10a.)	1220
Código de Comercio, artículo 1280.—Véase: "ACCIONES O TÍTULOS NOMINATIVOS. BASTA QUE LA PAR-		

	Número de identificación	Pág.
TE ACTORA ACREDITE SER ACCIONISTA O PROPIETARIA DE ÉSTOS PARA QUE DERIVE LA PRESUNCIÓN GRAVE DE HABER EJERCIDO SU POSESIÓN Y POSTERIOR EXTRAVÍO, PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN."	I.11o.C.99 C (10a.)	2191
Código de Comercio, artículo 1282.—Véase: "ACCIONES O TÍTULOS NOMINATIVOS. BASTA QUE LA PARTE ACTORA ACREDITE SER ACCIONISTA O PROPIETARIA DE ÉSTOS PARA QUE DERIVE LA PRESUNCIÓN GRAVE DE HABER EJERCIDO SU POSESIÓN Y POSTERIOR EXTRAVÍO, PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN."	I.11o.C.99 C (10a.)	2191
Código de Comercio, artículo 1284.—Véase: "ACCIONES O TÍTULOS NOMINATIVOS. BASTA QUE LA PARTE ACTORA ACREDITE SER ACCIONISTA O PROPIETARIA DE ÉSTOS PARA QUE DERIVE LA PRESUNCIÓN GRAVE DE HABER EJERCIDO SU POSESIÓN Y POSTERIOR EXTRAVÍO, PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN."	I.11o.C.99 C (10a.)	2191
Código de Comercio, artículo 1396.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR COMPARECENCIA ANTE EL RECINTO JUDICIAL. ES LEGAL EL REALIZADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SIEMPRE QUE EXISTA CERTEZA DE LA IDENTIDAD DEL COMPARECIENTE."	(IV Región)1o.11 C (10a.)	2460
Código de Comercio, artículos 42 a 44.—Véase: "MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORGUE."	PC.I.C. J/85 C (10a.)	1220

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículos 1068 a 1070.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN MATERIA MERCANTIL. LA BÚSQUEDA DEL DOMICILIO DE QUIEN DEBA SER EMPLAZADO A JUICIO POR ESA VÍA, NO DEBE LIMITARSE SÓLO A UN INFORME DE ALGUNA AUTORIDAD O INSTITUCIÓN PÚBLICA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1070, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XXVII.3o.79 C (10a.)	2496
Código de Comercio, artículos 1175 a 1178.—Véase: "MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORGUE."	PC.I.C. J/85 C (10a.)	1220
Código de Comercio, artículos 1277 y 1278.—Véase: "ACCIONES O TÍTULOS NOMINATIVOS. BASTA QUE LA PARTE ACTORA ACREDITE SER ACCIONISTA O PROPIETARIA DE ÉSTOS PARA QUE DERIVE LA PRESUNCIÓN GRAVE DE HABER EJERCIDO SU POSESIÓN Y POSTERIOR EXTRAVÍO, PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN."	I.11o.C.99 C (10a.)	2191
Código de Comercio, artículos 1377 a 1390.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. SI EL CÓDIGO DE COMERCIO NO PREVÉ EL PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA, DEBE OTORGARSE AL DEMANDADO EL DE 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	XXVII.3o.74 C (10a.)	2461
Código de Comercio, artículos 1393 al 1396 (vigentes hasta el 10 de enero de 2014).—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.		

	Número de identificación	Pág.
SI EL ACTUARIO DEJÓ CITATORIO ES INNECESARIO QUE VUELVA A HACER CONSTAR QUE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL BUSCADO."	I.12o.C.99 C (10a.)	2458
Código de Justicia Administrativa de Quintana Roo, artículos 134 y 135.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. DEBE AGOTARSE, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL ESTABLECER EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL LOS MISMOS ALCANCES, REQUISITOS Y PLAZOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	XXVII.3o.76 A (10a.)	2482
Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, artículos 572 y 573.—Véase: "ALIMENTOS DE MENORES. SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, RESPECTO DE AQUELLOS QUE NO HAN SIDO CUBIERTOS, DEBE COMPRENDER DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, CON INDEPENDENCIA DE CUÁNDO SE HAYA EMITIDO LA INTERLOCUTORIA QUE LOS FIJÓ PROVISIONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	(XI Región)2o.9 C (10a.)	2277
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 29-Bis.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO OPERA ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL NO PONER LOS AUTOS A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE FORMULEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS, CON EFECTOS DE CITACIÓN PARA SENTENCIA, PUES NO ES ATRIBUIBLE A ÉSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.A.74 A (10a.)	2325
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 80.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD		

	Número de identificación	Pág.
DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO INTERRUPE EL PLAZO PARA PRESENTARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/43 C (10a.)	880
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 325, fracción VIII.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL IMPEDIMENTO LEGAL PARA DECLARAR, REFERIDO A 'LOS QUE VIVAN A EXPENSAS O SUELDO DEL QUE LOS PRESENTE', ES EXCLUSIVO PARA QUIEN TIENE UNA DEPENDENCIA ECONÓMICA DIRECTA CON EL OFERENTE Y NO ASÍ RESPECTO DE SUS TRABAJADORES O EMPLEADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.11 C (10a.)	2607
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 381.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL IMPEDIMENTO LEGAL PARA DECLARAR, REFERIDO A 'LOS QUE VIVAN A EXPENSAS O SUELDO DEL QUE LOS PRESENTE', ES EXCLUSIVO PARA QUIEN TIENE UNA DEPENDENCIA ECONÓMICA DIRECTA CON EL OFERENTE Y NO ASÍ RESPECTO DE SUS TRABAJADORES O EMPLEADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.11 C (10a.)	2607
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 116.—Véase: "NOTIFICACIONES POR LISTA ELECTRÓNICA. EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE SE TENGAN POR HECHAS, SÓLO APLICA PARA LOS ACTOS PROCESALES ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y NO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	XXVII.3o.72 C (10a.)	2498
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 121.—Véase: "NOTIFICACIONES POR LISTA ELECTRÓNICA. EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE SE TENGAN POR HECHAS, SÓLO		

	Número de identificación	Pág.
APLICA PARA LOS ACTOS PROCESALES ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y NO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	XXVII.3o.72 C (10a.)	2498
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 140, fracción V.—Véase: "COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO, ANTE LA INASISTENCIA DE LAS PARTES A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y NO OBTENER NINGUNA SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.70 C (10a.)	2443
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 262-F.—Véase: "APELACIÓN. SI EL RECURSO SE INTERPONE POR CONDUCTO DE APODERADO LEGAL Y ÉSTE NO ACREDITA SU PERSONALIDAD, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE PREVENIRLO PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR A OCHO DÍAS LO HAGA, APERCIBIDO QUE, DE NO HACERLO, SE DECLARARÁ INADMISIBLE AQUÉL –DEFECTO SUBSANABLE EN LA PERSONALIDAD– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.73 C (10a.)	2307
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 266.—Véase: "APELACIÓN. SI EL RECURSO SE INTERPONE POR CONDUCTO DE APODERADO LEGAL Y ÉSTE NO ACREDITA SU PERSONALIDAD, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE PREVENIRLO PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR A OCHO DÍAS LO HAGA, APERCIBIDO QUE, DE NO HACERLO, SE DECLARARÁ INADMISIBLE AQUÉL –DEFECTO SUBSANABLE EN LA PERSONALIDAD– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.73 C (10a.)	2307
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 593.—Véase: "CONVIVENCIA FAMILIAR. ES INNecesario AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO CONTRA UNA MEDIDA RELATIVA A AQUÉLLA, CUANDO SE ALEGUE UN RIESGO PARA EL MENOR INVOLUCRADO, SI DICHO RECURSO NO ADMITE EL EFECTO SUSPENSIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.78 C (10a.)	2380
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 607.—Véase: "CONVIVENCIA FAMILIAR. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA MEDIDA RELATIVA A AQUÉLLA, CUANDO SE ALEGUE UN RIESGO PARA EL MENOR INVOLUCRADO, SI DICHO RECURSO NO ADMITE EL EFECTO SUSPENSIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.78 C (10a.)	2380
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 943.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 943, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	XXVII.3o.82 C (10a.)	2616
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículos 118 y 119.—Véase: "NOTIFICACIONES POR LISTA ELECTRÓNICA. EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE SE TENGAN POR HECHAS, SÓLO APLICA PARA LOS ACTOS PROCESALES ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y NO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	XXVII.3o.72 C (10a.)	2498
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículos 257 y 258.—Véase: "COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO, ANTE LA INASISTENCIA DE LAS PARTES A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y NO OBTENER NINGUNA SEN-		

	Número de identificación	Pág.
TENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.70 C (10a.)	2443
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 73, fracción IV.—Véase: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. SU IMPOSICIÓN NO ES IDÓNEA NI EFICAZ PARA PRESENTAR A UNO DE LOS PROGENITORES Y A SUS HIJOS A LA PRÁCTICA DE ESTUDIOS PSICOLÓGICOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.115 C (10a.)	2308
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 117.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR ADHESIÓN. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.117 C (10a.)	2459
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 287.—Véase: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. SU IMPOSICIÓN NO ES IDÓNEA NI EFICAZ PARA PRESENTAR A UNO DE LOS PROGENITORES Y A SUS HIJOS A LA PRÁCTICA DE ESTUDIOS PSICOLÓGICOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.115 C (10a.)	2308
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 635.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. EL PLANTEAMIENTO DE FALTA DE NOTIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO RELATIVO, PUEDE Oponerse EN LA FASE DE SU EJECUCIÓN, COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 635 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.12o.C.90 C (10a.)	2487
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 737 A.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE DICHA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL."	I.12o.C.114 C (10a.)	2500
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 583 y 584.—Véase: "TERCERA ALMONEDA SIN SUJECCIÓN A TIPO. NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE EL EJECUTANTE SE ADJUDIQUE EL BIEN POR UN VALOR INFERIOR A LAS DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO FIJADO PARA LA SEGUNDA ALMONEDA."	PC.I.C. J/84 C (10a.)	2009
Código de Procedimientos Penales de Hidalgo, artículo 119 (abrogado).—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE DERECHO A QUE SE LE EXPIDAN PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y QUE NO SE AGRAVE SU CONDICIÓN, SIEMPRE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO ADVIERTA UNA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN DE LA QUE RESULTE QUE NO CUENTA CON ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO ABROGADA)."	XXIX.3o.1 P (10a.)	2441
Código de Procedimientos Penales de Hidalgo, artículo 488 (abrogado).—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE DERECHO A QUE SE LE EXPIDAN PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y QUE NO SE AGRAVE SU CONDICIÓN, SIEMPRE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO ADVIERTA UNA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN DE LA QUE RESULTE QUE NO CUENTA CON ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO ABROGADA)."	XXIX.3o.1 P (10a.)	2441
Código de Procedimientos Penales de Quintana Roo, artículo 618, fracción VI (abrogado).—Véase: "LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. SI AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ		

	Número de identificación	Pág.
PONDERA PRUEBAS CONTRADICTORIAS Y ESTABLECE –MEDIANTE UNA VALORACIÓN– LAS QUE DEBEN PREVALECER, DICHA ACTUACIÓN ES ILEGAL, AL SER ESE ANÁLISIS PROPIO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA)."	XXVII.3o.87 P (10a.)	2489
Código de Procedimientos Penales de Quintana Roo, artículos 376 a 382 (abrogado).—Véase: "LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. SI AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ PONDERA PRUEBAS CONTRADICTORIAS Y ESTABLECE –MEDIANTE UNA VALORACIÓN– LAS QUE DEBEN PREVALECER, DICHA ACTUACIÓN ES ILEGAL, AL SER ESE ANÁLISIS PROPIO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA)."	XXVII.3o.87 P (10a.)	2489
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 57.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO PUEDE DES-CHARLO, SI ADVIERTE QUE NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO."	XXVII.3o.148 K (10a.)	2617
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 79.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA DE CUANTIFICAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS A FIN DE REPARAR LOS DAÑOS E INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS CUANDO SE IMPIDE AL TERCERO INTERESADO DISPONER DEL BIEN INMUEBLE, MATERIA DE LA CONTROVERSIA."	I.12o.C.123 C (10a.)	2652
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—Véase: "HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS		

	Número de identificación	Pág.
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN."	PC.VII.L. 1 K (10a.)	2027
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 129.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD ´S) QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA SU VALIDEZ COMO COPIA AUTÉNTICA, DEBE CUMPLIR CON REQUISITOS FORMALES, COMO INCLUIR LA FIRMA O RÚBRICA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS EXPIDE, EL EXPEDIENTE DE DONDE DERIVAN, ASÍ COMO LA AUDIENCIA Y FECHA QUE SE CONTIENE EN SU REGISTRO."	XXVII.3o.70 P (10a.)	2330
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 217.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD ´S) QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA SU VALIDEZ COMO COPIA AUTÉNTICA, DEBE CUMPLIR CON REQUISITOS FORMALES, COMO INCLUIR LA FIRMA O RÚBRICA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS EXPIDE, EL EXPEDIENTE DE DONDE DERIVAN, ASÍ COMO LA AUDIENCIA Y FECHA QUE SE CONTIENE EN SU REGISTRO."	XXVII.3o.70 P (10a.)	2330
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 311.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR COMPARENCIA ANTE EL RECINTO JUDICIAL. ES LEGAL EL REALIZADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SIEMPRE QUE EXISTA CERTEZA DE LA IDENTIDAD DEL COMPARECIENTE."	(IV Región)1o.11 C (10a.)	2460
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 313.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR COMPARENCIA ANTE EL RECINTO JUDICIAL. ES LEGAL EL		

	Número de identificación	Pág.
REALIZADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SIEMPRE QUE EXISTA CERTEZA DE LA IDENTIDAD DEL COMPARECIENTE."	(IV Región)1o.11 C (10a.)	2460
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 315.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. SI EL CÓDIGO DE COMERCIO NO PREVÉ EL PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA, DEBE OTORGARSE AL DEMANDADO EL DE 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	XXVII.3o.74 C (10a.)	2461
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 243 y 244.—Véase: "APELACIÓN. CUANDO EL RECURRENTE EXHIBE SU ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, CUMPLE IMPLÍCITAMENTE CON LA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL RECURSO (INTERPRETACIÓN HISTÓRICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 243 Y 244 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, BAJO UN CRITERIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DEL APELANTE)."	PC.XXII. J/8 C (10a.)	664
Código Fiscal de la Federación, artículo 42 (vigente en 2015).—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVIO A LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL O DEL OFICIO DE OBSERVACIONES RELATIVO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE TRASCIENDE A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y AFECTA LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015)."	I.10o.A.88 A (10a.)	2465
Código Fiscal de la Federación, artículo 101.—Véase: "SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES		

	Número de identificación	Pág.
O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS PROSCRIBE, ES INAPLICABLE AL ILÍCITO CONTENIDO EN EL DIVERSO PRECEPTO 110, FRACCIÓN V, DEL MISMO ORDENAMIENTO."	XXVII.3o.95 P (10a.)	2658
Código Fiscal de la Federación, artículo 110, fracción V.—Véase: "SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS PROSCRIBE, ES INAPLICABLE AL ILÍCITO CONTENIDO EN EL DIVERSO PRECEPTO 110, FRACCIÓN V, DEL MISMO ORDENAMIENTO."	XXVII.3o.95 P (10a.)	2658
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 4o.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. SUS EFECTOS NO SE REDUCEN A DECLARAR SU INSUBSISTENCIA Y EL DICTADO DE UNO DIVERSO, SINO CONTINUAR CON LA SECUENCIA DE ACTOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XXVII.3o.81 P (10a.)	2642
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 44.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD ´S) QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA SU VALIDEZ COMO COPIA AUTÉNTICA, DEBE CUMPLIR CON REQUISITOS FORMALES, COMO INCLUIR LA FIRMA O RÚBRICA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS EXPIDE, EL EXPEDIENTE DE DONDE DERIVAN, ASÍ COMO LA AUDIENCIA Y FECHA QUE SE CONTIENE EN SU REGISTRO."	XXVII.3o.70 P (10a.)	2330

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 61.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD 'S) QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA SU VALIDEZ COMO COPIA AUTÉNTICA, DEBE CUMPLIR CON REQUISITOS FORMALES, COMO INCLUIR LA FIRMA O RÚBRICA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS EXPIDE, EL EXPEDIENTE DE DONDE DERIVAN, ASÍ COMO LA AUDIENCIA Y FECHA QUE SE CONTIENE EN SU REGISTRO."	XXVII.3o.70 P (10a.)	2330
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 67.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD 'S) QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA SU VALIDEZ COMO COPIA AUTÉNTICA, DEBE CUMPLIR CON REQUISITOS FORMALES, COMO INCLUIR LA FIRMA O RÚBRICA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS EXPIDE, EL EXPEDIENTE DE DONDE DERIVAN, ASÍ COMO LA AUDIENCIA Y FECHA QUE SE CONTIENE EN SU REGISTRO."	XXVII.3o.70 P (10a.)	2330
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 71.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD 'S) QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA SU VALIDEZ COMO COPIA AUTÉNTICA, DEBE CUMPLIR CON REQUISITOS FORMALES, COMO INCLUIR LA FIRMA O RÚBRICA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS EXPIDE, EL EXPEDIENTE DE DONDE DERIVAN, ASÍ COMO LA AUDIENCIA Y FECHA QUE SE CONTIENE EN SU REGISTRO."	XXVII.3o.70 P (10a.)	2330
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 71.—Véase: "DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD 'S) QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL		

	Número de identificación	Pág.
ACUSATORIO Y ORAL. ANTE SU FALTA DE CERTIFICACIÓN, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE ALLEGARSE DE LOS DOCUMENTOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS FORMALES QUE LES DAN LA LEGITIMACIÓN DE SER COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL."	XXVII.3o.72 P (10a.)	2451
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 71.—Véase: "JUECES PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR LA CERTIFICACIÓN DE LOS REGISTROS INFORMÁTICOS QUE CONTIENEN LAS AUDIENCIAS VIDEOGRABADAS EN DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD ´S)."	XXVII.3o.71 P (10a.)	2481
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 108.—Véase: "DELITO AMBIENTAL. QUIEN LO DENUNCIA TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, POR LO QUE PUEDE COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO E INTERPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN EL PROCESO PENAL RESPECTIVO."	XXVII.3o.86 P (10a.)	2445
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 128.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE PRACTICARSE A LA INSTITUCIÓN QUE INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, NO SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LA PERSONA QUE OSTENTÓ DICHA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.88 P (10a.)	2457
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 137.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PRE-		

	Número de identificación	Pág.
VISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OTORGARLAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO REGULADO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO MENCIONADO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 27/2018 (10a.)]."	XV.4o.7 P (10a.)	2491
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 155, fracción XIV.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE GIRA POR UN DELITO QUE NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA Y EL QUEJOSO AÚN NO HA SIDO DETENIDO, LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, IMPIDE AL JUEZ RESPONSABLE EJECUTAR AQUELLA MEDIDA CAUTELAR A SOLICITUD DE PARTE –EN CASO DE QUE DETERMINE IMPONERLA–, MIENTRAS SUBSISTAN EN SU VIGENCIA Y EFICACIA SUS EFECTOS."	XXVII.3o.82 P (10a.)	2505
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 191.—Véase: "ACTOS INTRAPROCESALES CONSISTENTES EN LA NEGATIVA A OTORGAR PRÓRROGA PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, LA ADMISIÓN DE PRUEBAS Y EL AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL. NO CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.84 P (10a.)	2196
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 201.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ADMISIÓN DEPENDE DE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE SI EL JUEZ DE CONTROL TOMÓ EN CONSIDERACIÓN QUE EL MINISTERIO		

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICO OMITIÓ RECABAR LOS ANTECEDENTES PENALES DEL IMPUTADO, COMO UNO DE LOS SUPUESTOS PARA RECHAZAR SU APERTURA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO."	I.6o.P.139 P (10a.)	2598
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 203.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ADMISIÓN DEPENDE DE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE SI EL JUEZ DE CONTROL TOMÓ EN CONSIDERACIÓN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO OMITIÓ RECABAR LOS ANTECEDENTES PENALES DEL IMPUTADO, COMO UNO DE LOS SUPUESTOS PARA RECHAZAR SU APERTURA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO."	I.6o.P.139 P (10a.)	2598
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OTORGARLAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO REGULADO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO MENCIONADO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 27/2018 (10a.).]"	XV.4o.7 P (10a.)	2491
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 307.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CUANDO SU CONTINUACIÓN SE CELEBRA SIN LA ASISTENCIA DEL IMPUTADO, ES DECLARAR NULO TODO LO ACTUADO A PARTIR DE QUE REANUDÓ AQUÉLLA, AL CARECER DE VALIDEZ."	XVII.2o.P.A.30 P (10a.)	2319

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 307.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL. EN ESTA DILIGENCIA Y EN SU CONTINUACIÓN, LA PRESENCIA DEL IMPUTADO ES UN REQUISITO DE VALIDEZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XVII.2o.PA.29 P (10a.)	2320
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 307.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. SUS EFECTOS NO SE REDUCEN A DECLARAR SU INSUBSISTENCIA Y EL DICTADO DE UNO DIVERSO, SINO CONTINUAR CON LA SECUENCIA DE ACTOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XXVII.3o.81 P (10a.)	2642
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 309.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. SUS EFECTOS NO SE REDUCEN A DECLARAR SU INSUBSISTENCIA Y EL DICTADO DE UNO DIVERSO, SINO CONTINUAR CON LA SECUENCIA DE ACTOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XXVII.3o.81 P (10a.)	2642
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 315.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CUANDO SU CONTINUACIÓN SE CELEBRA SIN LA ASISTENCIA DEL IMPUTADO, ES DECLARAR NULO TODO LO ACTUADO A PARTIR DE QUE REANUDÓ AQUÉLLA, AL CARECER DE VALIDEZ."	XVII.2o.PA.30 P (10a.)	2319

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 315.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL. EN ESTA DILIGENCIA Y EN SU CONTINUACIÓN, LA PRESENCIA DEL IMPUTADO ES UN REQUISITO DE VALIDEZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XVII.2o.PA.29 P (10a.)	2320
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 376.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE LOS TESTIGOS O PERITOS MEMORICEN DATOS O CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTAN EN DECLARACIONES PREVIAS O EN ALGÚN DOCUMENTO EN EL QUE PARTICIPARON, NO ES CAUSA PARA RESTAR CREDIBILIDAD A SU DICHO (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	XV.3o.15 P (10a.)	2608
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 383.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTAL Y MATERIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA CONSIDERARSE VÁLIDAS, DEBEN INCORPORARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XV.3o.16 P (10a.)	2609
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD'S) QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ANTE SU FALTA DE CERTIFICACIÓN, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE ALLEGARSE DE LOS DOCUMENTOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS FORMALES QUE LES DAN LA LEGITIMACIÓN DE SER COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL."	XXVII.3o.72 P (10a.)	2451
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS		

	Número de identificación	Pág.
PENALES. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO DEBE CEÑIR SU PRONUNCIAMIENTO A LOS ASPECTOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE IMPUGNACIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DE UN ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO."	XXVII.3o.85 P (10a.)	2616
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 468.—Véase: "DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD´S) QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ANTE SU FALTA DE CERTIFICACIÓN, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE ALLEGARSE DE LOS DOCUMENTOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS FORMALES QUE LES DAN LA LEGITIMACIÓN DE SER COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL."	XXVII.3o.72 P (10a.)	2451
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 471.—Véase: "DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD´S) QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ANTE SU FALTA DE CERTIFICACIÓN, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE ALLEGARSE DE LOS DOCUMENTOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS FORMALES QUE LES DAN LA LEGITIMACIÓN DE SER COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL."	XXVII.3o.72 P (10a.)	2451
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 484.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY NACIONAL RELATIVA NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE."	II.2o.P.77 P (10a.)	2306

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 313 a 315.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. SUS EFECTOS NO SE REDUCEN A DECLARAR SU INSUBSISTENCIA Y EL DICTADO DE UNO DIVERSO, SINO CONTINUAR CON LA SECUENCIA DE ACTOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XXVII.3o.81 P (10a.)	2642
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 474 y 475.—Véase: "DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD'S) QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRA-BACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ANTE SU FALTA DE CERTIFICACIÓN, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE ALLEGARSE DE LOS DOCUMENTOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS FORMALES QUE LES DAN LA LEGITIMACIÓN DE SER COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL."	XXVII.3o.72 P (10a.)	2451
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 480 a 482.—Véase: "DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD'S) QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRA-BACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ANTE SU FALTA DE CERTIFICACIÓN, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE ALLEGARSE DE LOS DOCUMENTOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS FORMALES QUE LES DAN LA LEGITIMACIÓN DE SER COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL."	XXVII.3o.72 P (10a.)	2451
Código Penal de Colima, artículo 32, fracción III (abrogado).—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA ABROGADO,		

	Número de identificación	Pág.
AHORA 45, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO VIGENTE, AL ESTABLECER QUE EL MONTO DE LA CONDENA POR ESE CONCEPTO DEBE CUANTIFICARSE DESDE EL MOMENTO DEL INCUMPLIMIENTO Y HASTA QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA CAUSE EJECUTORIA, ES INCONVENCIONAL."	XXXII.3 P (10a.)	2630
Código Penal de Colima, artículo 45, fracción III.— Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA ABROGADO, AHORA 45, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO VIGENTE, AL ESTABLECER QUE EL MONTO DE LA CONDENA POR ESE CONCEPTO DEBE CUANTIFICARSE DESDE EL MOMENTO DEL INCUMPLIMIENTO Y HASTA QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA CAUSE EJECUTORIA, ES INCONVENCIONAL."	XXXII.3 P (10a.)	2630
Código Penal de Colima, artículo 167 Bis (abrogado).— Véase: "OMISIÓN DE CUIDADO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA. EL PERIODO MATERIA DEL PROCESO POR ESTOS DELITOS, ES EL COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN LA QUE EL OBLIGADO DEJÓ DE SUMINISTRAR ALIMENTOS AL OFENDIDO (HIJO), Y AQUELLA EN QUE SE PRESENTÓ LA DENUNCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA)."	XXXII. J/1 (10a.)	2106
Código Penal de Colima, artículo 194 (abrogado).— Véase: "OMISIÓN DE CUIDADO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA. EL PERIODO MATERIA DEL PROCESO POR ESTOS DELITOS, ES EL COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN LA QUE EL OBLIGADO DEJÓ DE SUMINISTRAR ALIMENTOS AL OFENDIDO (HIJO), Y AQUELLA EN QUE SE PRESENTÓ LA DENUNCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA)."	XXXII. J/1 (10a.)	2106

	Número de identificación	Pág.
Código Penal del Distrito Federal, artículo 13, fracción II.—Véase: "CONCURSO APARENTE DE NORMAS EN EL DELITO DE ROBO. AL SER INCOMPATIBLES ENTRE SÍ LA CALIFICATIVA DE PANDILLA (ARTÍCULO 252, PÁRRAFO TERCERO) Y LA AGRAVANTE DE SER MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA (NUMERAL 224, FRACCIÓN VI), AMBAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE, CONFORME AL PRINCIPIO DE ABSORCIÓN ÚNICAMENTE DEBE SUBSISTIR LA PRIMERA PUES, DE LO CONTRARIO, SE CONTRARIARÍA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> REGULADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o.P. J/7 (10a.)	2085
Código Penal del Distrito Federal, artículo 224, fracción VI.—Véase: "CONCURSO APARENTE DE NORMAS EN EL DELITO DE ROBO. AL SER INCOMPATIBLES ENTRE SÍ LA CALIFICATIVA DE PANDILLA (ARTÍCULO 252, PÁRRAFO TERCERO) Y LA AGRAVANTE DE SER MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA (NUMERAL 224, FRACCIÓN VI), AMBAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE, CONFORME AL PRINCIPIO DE ABSORCIÓN ÚNICAMENTE DEBE SUBSISTIR LA PRIMERA PUES, DE LO CONTRARIO, SE CONTRARIARÍA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> REGULADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o.P. J/7 (10a.)	2085
Código Penal del Distrito Federal, artículo 224, fracción VI.—Véase: "ROBO. CUANDO OCURRE EN PANDILLA Y UNO DE LOS ACTIVOS ES MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA DEBE APLICÁRSELE EL ARTÍCULO 252, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.1o.P. J/5 (10a.)	2087
Código Penal del Distrito Federal, artículo 252.—Véase: "CONCURSO APARENTE DE NORMAS EN		

	Número de identificación	Pág.
EL DELITO DE ROBO. AL SER INCOMPATIBLES ENTRE SÍ LA CALIFICATIVA DE PANDILLA (ARTÍCULO 252, PÁRRAFO TERCERO) Y LA AGRAVANTE DE SER MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA (NUMERAL 224, FRACCIÓN VI), AMBAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE, CONFORME AL PRINCIPIO DE ABSORCIÓN ÚNICAMENTE DEBE SUBSISTIR LA PRIMERA PUES, DE LO CONTRARIO, SE CONTRARIARÍA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> REGULADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o.P. J/7 (10a.)	2085
Código Penal del Distrito Federal, artículo 252.— Véase: "ROBO. CUANDO OCURRE EN PANDILLA Y UNO DE LOS ACTIVOS ES MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA DEBE APLICÁRSELE EL ARTÍCULO 252, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.1o.P. J/5 (10a.)	2087
Código Penal del Distrito Federal, artículo 259, fracción IV.—Véase: "EJERCICIO ILEGAL DE SERVICIO PÚBLICO. LA MODALIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECE UN DELITO DE RESULTADO CUYA FORMA COMISIVA ES LA 'COMISIÓN POR OMISIÓN'."	P. III/2018 (10a.)	467
Código Penal Federal, artículo 90, fracción I.—Véase: "CONDENA CONDICIONAL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN LOS QUE EL SENTENCIADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO IMPUGNA LA NEGATIVA DE DICHO BENEFICIO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE APELACIÓN HAYA ANALIZADO DICHO TEMA EN LA SENTENCIA RECLAMADA."	XVII.2o.P.A.32 P (10a.)	2377

	Número de identificación	Pág.
Código Penal Federal, artículo 421.—Véase: "DELITO AMBIENTAL. QUIEN LO DENUNCIA TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, POR LO QUE PUEDE COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO E INTERPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN EL PROCESO PENAL RESPECTIVO."	XXVII.3o.86 P (10a.)	2445
Código Urbano de Jalisco, artículo 1o.—Véase: "DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE APLICACIÓN GENERAL QUE REGULAN LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y MITIGACIÓN POR ACCIONES URBANÍSTICAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. SU APLICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS."	III.5o.A.75 A (10a.)	2452
Código Urbano de Jalisco, artículo 3o.—Véase: "DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE APLICACIÓN GENERAL QUE REGULAN LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y MITIGACIÓN POR ACCIONES URBANÍSTICAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. SU APLICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS."	III.5o.A.75 A (10a.)	2452
Código Urbano de Jalisco, artículo 219.—Véase: "DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE APLICACIÓN GENERAL QUE REGULAN LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y MITIGACIÓN POR ACCIONES URBANÍSTICAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. SU APLICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS."	III.5o.A.75 A (10a.)	2452
Código Urbano de Jalisco, artículo 245.—Véase: "DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE APLICACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
GENERAL QUE REGULAN LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y MITIGACIÓN POR ACCIONES URBANÍSTICAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. SU APLICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS."	III.5o.A.75 A (10a.)	2452
Código Urbano de Jalisco, artículos 5o. y 6o.—Véase: "DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE APLICACIÓN GENERAL QUE REGULAN LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y MITIGACIÓN POR ACCIONES URBANÍSTICAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. SU APLICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS."	III.5o.A.75 A (10a.)	2452
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 127, fracción I.—Véase: "AGUINALDO DEL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE LES OTORGA EL PAGO DE ESE CONCEPTO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, AL ESTABLECER QUE AQUÉL SE PAGARÁ CONFORME AL SALARIO BASE, VIOLA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.16o.T.34 L (10a.)	2274
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACTAS DE NACIMIENTO. SU CORRECTA EXPEDICIÓN CON LOS DATOS DE LAS PROGENITORAS, ASÍ COMO LA DE SUS COPIAS CERTIFICADAS, SON CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE ORDENA REPARAR EL DAÑO OCASIONADO POR LA NEGATIVA Y DESCONOCIMIENTO FILIATORIO BIOLÓGICO Y POR		

	Número de identificación	Pág.
AFINIDAD, DE UNA PAREJA DEL MISMO SEXO, RESPECTO DE SU HIJO MENOR."	XXVII.3o.156 K (10a.)	2195
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A CADA ASUNTO EN PARTICULAR Y NO SÓLO A LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA RELACIÓN MATERNO-FILIAL."	(II Región)2o.2 C (10a.)	2280
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. EL DERECHO A FORMAR UNA FEDERACIÓN ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE."	I.14o.T.17 L (10a.)	2490
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES QUE PONGAN EN RIESGO SU VIDA, SU SALUD O SU INTEGRIDAD FÍSICA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.2o.P.78 P (10a.)	2594
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ROBO. CUANDO OCURRE EN PANDILLA Y UNO DE LOS ACTIVOS ES MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA DEBE APLICÁRSELE EL ARTÍCULO 252, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.1o.P. J/5 (10a.)	2087
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SALARIO INVEROSÍMIL.		

	Número de identificación	Pág.
INDICADORES QUE DEBE CONSIDERAR LA JUNTA PARA DISMINUIRLO CUANDO LA DEMANDA SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL PATRÓN."	XXVII.3o.37 L (10a.)	2637
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO AGRARIO. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, EL JUZGADOR DEBE PROVEER LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA OBTENERLO O EN SU CASO TENER LA CERTEZA OBJETIVA Y RAZONABLE DE QUE NO ES FACTIBLE LOCALIZARLO."	XV.4o.6 A (10a.)	2647
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE EL QUEJOSO OTORGUE GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS AQUELLA MEDIDA, CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXVII.3o.150 K (10a.)	2653
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS MIEMBROS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR, INDIVIDUALMENTE, EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN."	XXVII.3o.78 A (10a.)	2266
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"PERSONAS INDÍGENAS. BASTA QUE SE AUTO-ADSCRIBAN COMO MIEMBROS DE UNA ETNIA DETERMINADA PARA QUE SE RECONOZCA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA O LEGISLATIVA DE IMPACTO SIGNIFICATIVO SOBRE SU ENTORNO, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN."	XXVII.3o.157 K (10a.)	2269
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado B, fracciones II y IX.— Véase: "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA."	XXVII.3o.20 CS (10a.)	2267
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado B, fracciones II y IX.— Véase: "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD, CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD ECOLÓGICAS."	XXVII.3o.19 CS (10a.)	2268
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado B, fracciones II y IX.— Véase: "PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN, NO REQUIEREN DEMOSTRAR UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN POSTERIOR."	XXVII.3o.71 A (10a.)	2270
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado B, fracciones II y IX.— Véase: "PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN."	XXVII.3o.70 A (10a.)	2271
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO CORTA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL HOGAR DEL QUEJOSO, PORQUE SE INCUMPLIÓ UN CONVENIO DE PAGO CELEBRADO POR DICHA EMPRESA CON UN TERCERO, EN EL CUAL, AQUÉL FUNGE ÚNICAMENTE COMO AVAL [ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10a.).]"	XXIX.3o.1 A (10a.)	2334
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA NEGATIVA A CELEBRAR UN CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA."	XVI.1o.A.176 A (10a.)	2335
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL QUE INVOLUCRA DERECHOS DE MENORES. LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN OBIVIARLO Y RESOLVER EL ASUNTO EN FORMA PRIORITARIA, ATENTO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	I.18o.A.20 K (10a.)	2377
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES, DEBEN RESOLVERSE ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE PRIORIDAD Y DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	I.18o.A.25 K (10a.)	2379

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONVIVENCIAS PATERNO-FILIALES. LA OPINIÓN DEL MENOR NO DEBE ACATARSE INDEFECTIBLEMENTE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES QUE DILUCIDAN SU RÉGIMEN, SINO QUE DEBEN PONDERARSE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO."	XXVII.3o.71 C (10a.)	2440
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DELITO AMBIENTAL. QUIEN LO DENUNCIA TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, POR LO QUE PUEDE COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO E INTERPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN EL PROCESO PENAL RESPECTIVO."	XXVII.3o.86 P (10a.)	2445
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A LA LACTANCIA. LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO LO INVOLUCRE, DEBEN RESOLVERSE EN FORMA PRIORITARIA, ATENTO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	I.18o.A.12 CS (10a.)	2448
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS. LOS ARTÍCULOS 37 Y 38 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2016 Y DEL AÑO 2015, RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER UNA DIFERENCIA DE TRATO (TARIFA FIJA) EN EL CASO DE CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES O AMPLIACIONES DE INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.III.A. J/63 A (10a.)	1092
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS		

	Número de identificación	Pág.
DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES QUE PONGAN EN RIESGO SU VIDA, SU SALUD O SU INTEGRIDAD FÍSICA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.2o.P.78 P (10a.)	2594
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE PRACTICAR AL QUEJOSO UNA CIRUGÍA PROGRAMADA. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA QUE ÉSTA SE LLEVE A CABO, AUN CUANDO AL PROMOVER EL JUICIO AQUÉL HUBIERA SIDO DADO DE BAJA POR EL PATRÓN DEL ORGANISMO MENCIONADO, SI AL SUFRIR LA LESIÓN ESTABA INSCRITO."	XVII.1o.P.A.25 A (10a.)	2650
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA PARA REALIZAR UNA 'CONSTRUCCIÓN VERTICAL'. DE RESULTAR PROCEDENTE, SUS EFECTOS SÓLO DEBEN COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA Y, EN SU CASO, QUE LA AUTORIDAD NO EXPIDA EL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD, PERO NO DEBE EXTENDERSE A LAS AUTORIZACIONES DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO (PREVENTA Y COMPRAVENTA, ENTRE OTROS), NI SUS INSCRIPCIONES REGISTRALES."	PC.III.A. J/58 A (10a.)	1776
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA."	2a./J. 130/2018 (10a.)	560

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL O A UNA DE SUS DEPENDENCIAS, EN LA QUE SE SOLICITA QUE SE PROVEAN MEDIDAS COERCITIVAS PARA QUE EL PATRÓN CUMPLA CON EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PC.I.L. J/45 L (10a.)	748
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "APELACIÓN. SI EL RECURSO SE INTERPONE POR CONDUCTO DE APODERADO LEGAL Y ÉSTE NO ACREDITA SU PERSONALIDAD, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE PREVENIRLO PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR A OCHO DÍAS LO HAGA, APERCIBIDO QUE, DE NO HACERLO, SE DECLARARÁ INADMISIBLE AQUÉL –DEFECTO SUBSANABLE EN LA PERSONALIDAD– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.73 C (10a.)	2307
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL. EL EFECTUADO EN EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR EN PRESENCIA DE ÉSTE, ES LEGAL Y NO REQUIERE RATIFICACIÓN."	XI.1o.A.T.44 L (10a.)	2449
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE APLICACIÓN GENERAL QUE REGULAN LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y MITIGACIÓN POR ACCIONES URBANÍSTICAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. SU APLICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS."	III.5o.A.75 A (10a.)	2452

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO, RESPECTO DEL CUAL SEA EXIGIBLE CUMPLIR CON EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.C.T.28 C (10a.)	2484
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. EL PLANTEAMIENTO DE FALTA DE NOTIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO RELATIVO, PUEDE Oponerse en la fase de su ejecución, como lo prevé el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México."	I.12o.C.90 C (10a.)	2487
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN MATERIA MERCANTIL. LA BÚSQUEDA DEL DOMICILIO DE QUIEN DEBA SER EMPLAZADO A JUICIO POR ESA VÍA, NO DEBE LIMITARSE SÓLO A UN INFORME DE ALGUNA AUTORIDAD O INSTITUCIÓN PÚBLICA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1070, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XXVII.3o.79 C (10a.)	2496
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE SUPRIMIÓ LA OBLIGACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS DE OTORGAR AQUELLA PRESTACIÓN,		

	Número de identificación	Pág.
NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	PC.XXV. J/9 L (10a.)	1456
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ADMISIÓN DEPENDE DE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE SI EL JUEZ DE CONTROL TOMÓ EN CONSIDERACIÓN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO OMITIÓ RECABAR LOS ANTECEDENTES PENALES DEL IMPUTADO, COMO UNO DE LOS SUPUESTOS PARA RECHAZAR SU APERTURA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO."	I.6o.P.139 P (10a.)	2598
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RESCATE DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO DE DERECHOS INMATERIALES Y, POR ENDE, DEBE DARSE AL CONCESIONARIO AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	PC.VI.A. J/13 A (10a.)	1527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ROBO. CUANDO OCURRE EN PANDILLA Y UNO DE LOS ACTIVOS ES MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA DEBE APLICÁRSELE EL ARTÍCULO 252, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.1o.P. J/5 (10a.)	2087
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRUEBAS ILÍCITAS EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO LA CONFESIÓN DEL INDICIADO		

	Número de identificación	Pág.
EN LA COMISIÓN DEL DELITO, PORQUE COMPARECIÓ ANTE ÉL POR ESTAR DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y LA DETENCIÓN EN ÉSTA FUE ILEGAL, LAS PRUEBAS DERIVADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE DICHA DETENCIÓN, TIENEN AQUEL CARÁCTER Y DEBEN EXCLUIRSE DE VALORACIÓN."	XXVII.3o.76 P (10a.)	2611
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CONTRA LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CON EFECTOS RESTITUTORIOS, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO AFIRME QUE SE TRATA DE UN CASO EXCEPCIONAL."	XXVII.3o.83 P (10a.)	2596
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRUEBAS ILÍCITAS EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO LA CONFESIÓN DEL INDICIADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO, PORQUE COMPARECIÓ ANTE ÉL POR ESTAR DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y LA DETENCIÓN EN ÉSTA FUE ILEGAL, LAS PRUEBAS DERIVADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE DICHA DETENCIÓN, TIENEN AQUEL CARÁCTER Y DEBEN EXCLUIRSE DE VALORACIÓN."	XXVII.3o.76 P (10a.)	2611
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. ENTRE LOS ELEMENTOS A CONSIDERAR CUANDO SE NIEGUE POR EL TIEMPO NECESARIO PARA NO PONER AL TRABAJADOR EN PELIGRO DE SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SE ENCUENTRAN LAS HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
PONE A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE LA RED INTERNET."	I.16o.T.25 L (10a.)	2648
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	XXVII.3o.149 K (10a.)	2651
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ALIMENTOS. SI EN LA SENTENCIA SE CONDENÓ A UNA DE LAS PARTES A ENTREGAR FÍSICAMENTE AL MENOR A SU CONTRARIA CON MOTIVO DEL CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO A CUBRIR LA PENSIÓN RELATIVA EN FAVOR DEL INFANTE Y ÉSTE SE ENCUENTRA CON LA PARTE CONDENADA, ELLO NO SIGNIFICA QUE ESTÉ CUMPLIENDO CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.100 C (10a.)	2278
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI COMO CONSECUENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO EN EL AMPARO PRINCIPAL SE DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO NATURAL A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."	VII.2o.T. J/39 (10a.)	2066
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO ADHESIVO.		

	Número de identificación	Pág.
SI EN EL PRINCIPAL SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO O SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN AQUÉL SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA AUTÓNOMA."	VII.2o.T.53 K (10a.)	2281
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "APELACIÓN. SI EL RECURSO SE INTERPONE POR CONDUCTO DE APODERADO LEGAL Y ÉSTE NO ACREDITA SU PERSONALIDAD, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE PREVENIRLO PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR A OCHO DÍAS LO HAGA, APERCIBIDO QUE, DE NO HACERLO, SE DECLARARÁ INADMISIBLE AQUÉL –DEFECTO SUBSANABLE EN LA PERSONALIDAD– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.73 C (10a.)	2307
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y CUENTAS BANCARIAS APERTURADAS A NOMBRE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER SU INEMBARGABILIDAD, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 25, NUMERAL 2, INCISO C), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	VII.2o.T.196 L (10a.)	2323
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR COMPARECENCIA ANTE EL RECINTO JUDICIAL. ES LEGAL EL REALIZADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SIEMPRE QUE EXISTA CERTEZA DE LA IDENTIDAD DEL COMPARECIENTE."	(IV Región)1o.11 C (10a.)	2460

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS. ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO, ES IMPERATIVO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, CUANDO ASÍ SE HAYA PACTADO EN LA PÓLIZA RESPECTIVA."	PC.XVI.A. J/22 A (10a.)	1050
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. EL ÓRGANO QUE LO CALIFICA PUEDE VARIAR EL FUNDAMENTO INVOCADO POR EL JUZGADOR, SI ESTIMA QUE EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS QUE PUDIERA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD."	XXX.3o.4 K (10a.)	2469
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO A CONTESTAR LA DEMANDA SE ADQUIERE AL EFECTUARSE EL EMPLAZAMIENTO, POR LO QUE DEBE ATENDERSE A LA NORMA VIGENTE CUANDO SE ORDENÓ ESA DILIGENCIA (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ANTERIOR A LA REFORMA DE 25 DE ENERO DE 2017)."	XXVII.3o.81 C (10a.)	2483
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LAUDO. CONTRA LOS ACTOS QUE IMPIDAN, SUSPENDAN, OBSTACULICEN O DETENGAN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR GENERAR CONSECUENCIAS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.16o.T.24 L (10a.)	2488
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. CUANDO SE EJERCE DICHA		

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN Y EL DEUDOR ALIMENTARIO PRETENDE JUSTIFICAR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, POR CARECER DE EMPLEO O FUENTE DE INGRESOS O QUE NO TIENE LA CAPACIDAD DE CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN, DEBE DEMOSTRAR QUE ESAS CIRCUNSTANCIAS LAS HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE LA DECRETÓ, PARA QUE SE LE LIBERE DE LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA DICHO INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.102 C (10a.)	2567
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 943, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	XXVII.3o.82 C (10a.)	2616
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO PUEDE DESECHARLO, SI ADVIERTE QUE NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO."	XXVII.3o.148 K (10a.)	2617
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE SU AMPLIACIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE PRESENTE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 104, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.16o.T.12 K (10a.)	2621
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA EXIJA UNA GARANTÍA PARA SU TRÁMITE, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.7o.A.4 K (10a.)	2625
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REGISTRO DE SINDICATOS BUROCRÁTICOS. LA RESOLUCIÓN INICIAL DEBE COMPRENDER EL ESTUDIO DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES EN UN SOLO MOMENTO Y, DE PREVENIR AL SOLICITANTE, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE INDICARLE LA TOTALIDAD DE LAS DEFICIENCIAS, IRREGULARIDADES O INCONSISTENCIAS QUE DEBA SOLVENTAR, EN EL ENTENDIDO DE QUE LAS NO PRECISADAS NO PODRÁN SER MOTIVO DE OTRA PREVENCIÓN, SI CON POSTERIORIDAD SE INTENTA NUEVAMENTE EL REGISTRO, UNA VEZ SUBSANADAS AQUELLAS QUE HUBIEREN SIDO MOTIVO DE LA PRIMERA PREVENCIÓN."	I.16o.T.12 L (10a.)	2625
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE EL QUEJOSO OTORQUE GARANTÍA PARA QUE AQUÉLLA NO DEJE DE SURTIR EFECTOS, NO RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL."	XXVII.3o.151 K (10a.)	2654
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES QUE PONGAN EN RIESGO SU VIDA, SU SALUD O SU INTEGRIDAD FÍSICA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL		

	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCES- DENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.2o.P.78 P (10a.)	2594
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos, artículo 18.—Véase: "SISTEMA DE IMPUG- NACIÓN PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJE- CUCIÓN PENAL PARA SENTENCIADOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD O PERSONAS EN PRISIÓN PRE- VENTIVA. DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RE- CLAMAN HECHOS, ACTOS U OMISIONES RELA- CIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTER- NAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN."	I.6o.P.133 P (10a.)	2645
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PE- NAL ACUSATORIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONCEDIDO POR SU VIOLACIÓN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, AL HABER PARTICIPADO DOS O MÁS JUECES EN EL DESAHOGO PROBA- TORIO [APLICACIÓN DE LAS TESIS DE JURIS- PRUDENCIA 1a./J. 55/2018 (10a.) Y 1a./J. 56/2018 (10a.)]."	II.1o.P. J/8 (10a.)	2129
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos, artículo 20, apartado B, fracción IV.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PRO- TECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL PRINCIPIO DE CON- TRADICCIÓN. SUS EFECTOS NO SE REDUCEN A DECLARAR SU INSUBSISTENCIA Y EL DICTADO DE UNO DIVERSO, SINO CONTINUAR CON LA SE- CUENCIA DE ACTOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XXVII.3o.81 P (10a.)	2642
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos, artículo 20, apartado B, fracción V.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"APELACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY NACIONAL RELATIVA NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE."	II.2o.P.77 P (10a.)	2306
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VI.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL QUEJOSO RECLAMA LA NEGATIVA DE ACCESO A ELLA, TIENE DERECHO A CONOCER EL CONTENIDO DE LAS COPIAS CERTIFICADAS ANEXAS AL INFORME JUSTIFICADO DE LA RESPONSABLE, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE DEJAR SIN MATERIA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL."	XXVII.3o.89 P (10a.)	2327
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO TIENE RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI EN LA LEY, DERECHO ALGUNO RELACIONADO CON EL LUGAR DE RECLUSIÓN DURANTE LA PRISIÓN PREVENTIVA DEL IMPUTADO."	XXVII.3o.91 P (10a.)	2560
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracciones II y IV.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE DERECHO A QUE SE LE EXPIDAN PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y QUE NO SE AGRAVE SU CONDICIÓN, SIEMPRE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO ADVIERTA UNA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN DE LA QUE RESULTE QUE NO CUENTA CON ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO ABROGADA)."	XXIX.3o.1 P (10a.)	2441

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "CONCURSO APARENTE DE NORMAS EN EL DELITO DE ROBO. AL SER INCOMPATIBLES ENTRE SÍ LA CALIFICATIVA DE PANDILLA (ARTÍCULO 252, PÁRRAFO TERCERO) Y LA AGRAVANTE DE SER MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA (NUMERAL 224, FRACCIÓN VI), AMBAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE, CONFORME AL PRINCIPIO DE ABSORCIÓN ÚNICAMENTE DEBE SUBSISTIR LA PRIMERA PUES, DE LO CONTRARIO, SE CONTRARIARÍA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> REGULADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o.P. J/7 (10a.)	2085
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción VII.—Véase: "AMPARO PROMOVIDO POR EL COMISARIADO EJIDAL EN REPRESENTACIÓN DE UN EJIDATARIO FALLECIDO, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO SUSTANCIADO ENTRE LAS PERSONAS INTERESADAS EN SUCEDER A ÉSTE EN SUS DERECHOS. ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, SI NO SE HIZO ALGUNA DECLARACIÓN EN PERJUICIO DEL EJIDO."	XIII.PA.8 A (10a.)	2304
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "CAJEROS AUTOMÁTICOS. SI EN LA CUENTA DEL USUARIO HAY UN RETIRO SUPERIOR AL LÍMITE EN UN MISMO DÍA, ESE HECHO SE CONSIDERA IRREGULAR EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL BANCO, EL CUAL NO PUEDE ATRIBUIRSE AL USUARIO Y DEBE DESVIRTUARSE POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA."	I.12o.C.112 C (10a.)	2326
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS. LOS ARTÍCULOS 37 Y 38 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO		

	Número de identificación	Pág.
DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2016 Y DEL AÑO 2015, RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER UNA DIFERENCIA DE TRATO (TARIFA FIJA) EN EL CASO DE CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES O AMPLIACIONES DE INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.III.A. J/63 A (10a.)	1092
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO (PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2014, DEL AÑO 2015 Y 2017), AL PREVER COMO PARTE DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, EL EFECTO INFLACIONARIO SIN PRECISIÓN DEL PERIODO DE ACTUALIZACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	PC.XXV. J/8 A (10a.)	1413
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CASO EN EL QUE EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA QUE SE PRESENTA ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y OTRO EN MATERIA DE TRABAJO DEL MISMO CIRCUITO, CUANDO ESTE ÚLTIMO ASUME COMPETENCIA TEMPORAL MIXTA."	PC.III.A.1 K (10a.)	2013
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA		

	Número de identificación	Pág.
VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE."	P/J. 32/2018 (10a.)	5
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SI EL JUICIO SE PROMUEVE POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE MENORES, AQUÉL DEBE ANALIZARSE DE MANERA INDEPENDIENTE PARA CADA UNO DE LOS PROMOVENTES."	XXVII.3o.140 K (10a.)	2302
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI EN EL PRINCIPAL SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO O SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN AQUÉL SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA AUTÓNOMA."	VII.2o.T.53 K (10a.)	2281
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. DEBE AGOTARSE, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL ESTABLECER EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL LOS MISMOS ALCANCES, REQUISITOS Y PLAZOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	XXVII.3o.76 A (10a.)	2482
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CASO EN EL QUE EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA QUE SE PRESENTA ENTRE LAS SUSPENDIDAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE		

	Número de identificación	Pág.
CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y OTRO EN MATERIA DE TRABAJO DEL MISMO CIRCUITO, CUANDO ESTE ÚLTIMO ASUME COMPETENCIA TEMPORAL MIXTA."	PC.III.A.1 K (10a.)	2013
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracciones I y VIII.—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES."	P/J. 36/2018 (10a.)	8
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción II.—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES."	P/J. 36/2018 (10a.)	8
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. EL DERECHO A FORMAR UNA FEDERACIÓN ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE."	I.14o.T.17 L (10a.)	2490
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "PRIMA QUINQUENAL. LOS TRABAJADORES QUE SE RIGEN POR LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO		

	Número de identificación	Pág.
Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	2a./J. 125/2018 (10a.)	598
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PRIMA QUINQUENAL. LOS TRABAJADORES QUE SE RIGEN POR LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	2a./J. 125/2018 (10a.)	598
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE HIDALGO. AL NO PREVER LA LEY RELATIVA UN PERIODO LÍMITE PARA SU PAGO, EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA LA CONDENA A SU PAGO, PUES AQUELLO NO CONSTITUYE UNA OMISIÓN NORMATIVA, NI ES DEFICIENTE O IMPRECISO."	(II Región)2o.4 L (10a.)	2639
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VI.—Véase: "SALARIO INVEROSÍMIL. INDICADORES QUE DEBE CONSIDERAR LA JUNTA PARA DISMINUIRLO CUANDO LA DEMANDA SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL PATRÓN."	XXVII.3o.37 L (10a.)	2637
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VI.—Véase: "SALARIO MÍNIMO GENERAL. NO ES UN PARÁMETRO QUE DEBA CONSIDERARSE CUANDO SE DETERMINE QUE EL AFIRMADO POR EL TRABAJADOR ES INVEROSÍMIL, Y TENERSE LA DEMANDA		

	Número de identificación	Pág.
POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL PATRÓN, Y AQUÉL RESULTE DESACTUALIZADO ACORDE CON LA INFLACIÓN Y EL COSTO DE VIDA REAL."	XXVII.3o.36 L (10a.)	2638
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XII.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. ANTE EL RECLAMO DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA Y SUBCUENTAS CORRESPONDIENTES, DEBEN SER LLAMADOS AL JUICIO LABORAL EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y LA AFORE CORRESPONDIENTE, POR EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO."	I.16o.T.33 L (10a.)	2644
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN PARA EXIMIR AL PATRÓN DE REINSTALARLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL QUE LOS RIGE."	V.3o.C.T.12 L (10a.)	2663
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DEL PERSONAL AJENO AL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN EMBAJADAS O CONSULADOS, EN LA QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PC.I.L. J/44 L (10a.)	722
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción X.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES		

	Número de identificación	Pág.
DE LA EDUCACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. EL DERECHO A FORMAR UNA FEDERACIÓN ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE."	I.14o.T.17 L (10a.)	2490
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 4, numeral 11 (bienio 2014-2016).—Véase: "VALES DE DESPENSA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. INTEGRAN EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERCEPCIÓN CONSTANTE Y PERMANENTE O REQUISITO ADICIONAL ALGUNO, SINO SÓLO QUE EL CONTRATO COLECTIVO ES APLICABLE A AQUÉLLOS."	I.11o.T.5 L (10a.)	2709
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 76 (bienio 2014-2016).—Véase: "VALES DE DESPENSA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. INTEGRAN EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERCEPCIÓN CONSTANTE Y PERMANENTE O REQUISITO ADICIONAL ALGUNO, SINO SÓLO QUE EL CONTRATO COLECTIVO ES APLICABLE A AQUÉLLOS."	I.11o.T.5 L (10a.)	2709
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 85 (bienio 2014-2016).—Véase: "VALES DE DESPENSA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. INTEGRAN EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERCEPCIÓN CONSTANTE Y PERMANENTE O REQUISITO ADICIONAL ALGUNO, SINO SÓLO QUE EL CONTRATO COLECTIVO ES APLICABLE A AQUÉLLOS."	I.11o.T.5 L (10a.)	2709

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 1.—Véase: "DERECHO A LA VIDA. EN CASO DE VIOLACIÓN A ESTE DERECHO DEBE DECRETARSE UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."	XXVII.3o.17 CS (10a.)	2448
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4.—Véase: "DERECHO A LA VIDA. EN CASO DE VIOLACIÓN A ESTE DERECHO DEBE DECRETARSE UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."	XXVII.3o.17 CS (10a.)	2448
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, numerales 1 y 4.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA ABROGADO, AHORA 45, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO VIGENTE, AL ESTABLECER QUE EL MONTO DE LA CONDENA POR ESE CONCEPTO DEBE CUANTIFICARSE DESDE EL MOMENTO DEL INCUMPLIMIENTO Y HASTA QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA CAUSE EJECUTORIA, ES INCONVENCIONAL."	XXXII.3 P (10a.)	2630
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "APELACIÓN. SI EL RECURSO SE INTERPONE POR CONDUCTO DE APODERADO LEGAL Y ÉSTE NO ACREDITA SU PERSONALIDAD, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE PREVENIRLO PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR A OCHO DÍAS LO HAGA, APERCIBIDO QUE, DE NO HACERLO, SE DECLARARÁ INADMISIBLE AQUÉL—DEFECTO SUBSANABLE EN LA PERSONALIDAD—(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.73 C (10a.)	2307
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17.—Véase: "ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A CADA ASUNTO EN PARTICULAR Y NO SÓLO A LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA RELACIÓN MATERNO-FILIAL."	(II Región)2o.2 C (10a.)	2280

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "USURA (EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE). PUEDE PRESENTARSE EN LOS ACCESORIOS O GASTOS DISTINTOS A LOS INTERESES EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, Y PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA DEBE ACUDIRSE AL COSTO ANUAL TOTAL (CAT)."	XXVII.3o.80 C (10a.)	2706
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 2.—Véase: "BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y CUENTAS BANCARIAS APERTURADAS A NOMBRE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER SU INEMBARGABILIDAD, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 25, NUMERAL 2, INCISO C), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	VII.2o.T.196 L (10a.)	2323
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 943, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	XXVII.3o.82 C (10a.)	2616
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63, numeral 1.—Véase: "DERECHO A LA VIDA. EN CASO DE VIOLACIÓN A ESTE DERECHO DEBE DECRETARSE UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."	XXVII.3o.17 CS (10a.)	2448
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "CONVIVENCIAS PATERNO-FILIALES. LA OPINIÓN DEL MENOR NO DEBE ACATARSE		

	Número de identificación	Pág.
INDEFECTIBLEMENTE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES QUE DILUCIDAN SU RÉGIMEN, SINO QUE DEBEN PONDERARSE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO."	XXVII.3o.71 C (10a.)	2440
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS SI TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PROGENITORES, POR SER LA MEDIDA LEGISLATIVA ACORDE CON EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO QUE GARANTIZA LA IGUALDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.1o.P.148 P (10a.)	2631
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 1.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA."	XXVII.3o.20 CS (10a.)	2267
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 1.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD, CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD ECOLÓGICAS."	XXVII.3o.19 CS (10a.)	2268
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 1.—Véase: "PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN, NO REQUIEREN DEMOSTRAR UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN POSTERIOR."	XXVII.3o.71 A (10a.)	2270

	Número de identificación	Pág.
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 1.—Véase: "PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN."	XXVII.3o.70 A (10a.)	2271
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 1, numeral 2.—Véase: "COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS MIEMBROS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR, INDIVIDUALMENTE, EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN."	XXVII.3o.78 A (10a.)	2266
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 1, numeral 2.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. BASTA QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO MIEMBROS DE UNA ETNIA DETERMINADA PARA QUE SE RECONOZCA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA O LEGISLATIVA DE IMPACTO SIGNIFICATIVO SOBRE SU ENTORNO, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN."	XXVII.3o.157 K (10a.)	2269
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 6, numeral 1.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA."	XXVII.3o.20 CS (10a.)	2267
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 6, numeral 1.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A		

	Número de identificación	Pág.
LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD, CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD ECOLÓGICAS."	XXVII.3o.19 CS (10a.)	2268
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 6, numeral 1.—Véase: "PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN, NO REQUIEREN DEMOSTRAR UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN POSTERIOR."	XXVII.3o.71 A (10a.)	2270
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 6, numeral 1.—Véase: "PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN."	XXVII.3o.70 A (10a.)	2271
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 7, numeral 4.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD, CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD ECOLÓGICAS."	XXVII.3o.19 CS (10a.)	2268
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 15, numeral 2.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA."	XXVII.3o.20 CS (10a.)	2267

	Número de identificación	Pág.
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 15, numeral 2.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD, CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD ECOLÓGICAS."	XXVII.3o.19 CS (10a.)	2268
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 15, numeral 2.—Véase: "PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN, NO REQUIEREN DEMOSTRAR UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN POSTERIOR."	XXVII.3o.71 A (10a.)	2270
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 15, numeral 2.—Véase: "PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN."	XXVII.3o.70 A (10a.)	2271
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 22, numeral 3.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA."	XXVII.3o.20 CS (10a.)	2267
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 22, numeral 3.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA		

	Número de identificación	Pág.
A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD, CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD ECOLÓGICAS."	XXVII.3o.19 CS (10a.)	2268
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 22, numeral 3.— Véase: "PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN, NO REQUIEREN DEMOSTRAR UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN POSTERIOR."	XXVII.3o.71 A (10a.)	2270
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 22, numeral 3.—Véase: "PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN."	XXVII.3o.70 A (10a.)	2271
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 27, numeral 3.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA."	XXVII.3o.20 CS (10a.)	2267
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 27, numeral 3.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD, CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD ECOLÓGICAS."	XXVII.3o.19 CS (10a.)	2268

	Número de identificación	Pág.
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 27, numeral 3.— Véase: "PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN, NO REQUIEREN DEMOSTRAR UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN POSTERIOR."	XXVII.3o.71 A (10a.)	2270
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 27, numeral 3.—Véase: "PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN."	XXVII.3o.70 A (10a.)	2271
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 28.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA."	XXVII.3o.20 CS (10a.)	2267
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 28.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD, CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD ECOLÓGICAS."	XXVII.3o.19 CS (10a.)	2268
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 28.—Véase: "PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CUANDO RECLAMAN EL ACUERDO GENERAL DE COORDINA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN, NO REQUIEREN DEMOSTRAR UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN POSTERIOR."	XXVII.3o.71 A (10a.)	2270
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 28.—Véase: "PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN."	XXVII.3o.70 A (10a.)	2271
Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 8.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD, CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD ECOLÓGICAS."	XXVII.3o.19 CS (10a.)	2268
Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículos 1 y 2.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD, CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD ECOLÓGICAS."	XXVII.3o.19 CS (10a.)	2268
Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 23.—Véase: "SALARIO INVEROSÍMIL. INDICADORES QUE DEBE CONSIDERAR LA JUNTA PARA DISMINUIRLO CUANDO LA DEMANDA SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL PATRÓN."	XXVII.3o.37 L (10a.)	2637
Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 23.—Véase: "SALARIO MÍNIMO GENERAL.		

	Número de identificación	Pág.
NO ES UN PARÁMETRO QUE DEBA CONSIDERARSE CUANDO SE DETERMINE QUE EL AFIRMADO POR EL TRABAJADOR ES INVEROSÍMIL, Y TENERSE LA DEMANDA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL PATRÓN, Y AQUÉL RESULTE DESACTUALIZADO ACORDE CON LA INFLACIÓN Y EL COSTO DE VIDA REAL."	XXVII.3o.36 L (10a.)	2638
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "ADULTOS MAYORES. SU PERTENENCIA A UN GRUPO VULNERABLE Y EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA SOCIAL ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 88, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EXPIDA OFICIOSAMENTE LAS COPIAS NO EXHIBIDAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPONGAN."	I.10o.A.13 K (10a.)	2272
Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo tercero transitorio (D.O.F. 5-III-2014).—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SEGUIDO BAJO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017), ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO CON LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE LA MATERIA."	I.19o.A.3 A (10a.)	2634
Disposiciones Administrativas de Aplicación General que Regulan los Mecanismos de Compensación, Indemnización y Mitigación por Acciones Urbanísticas en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, artículo 1.—Véase: "DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE APLICACIÓN GENERAL QUE REGULAN LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y MITIGACIÓN POR ACCIONES URBANÍSTICAS EN		

	Número de identificación	Pág.
EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. SU APLICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS."	III.5o.A.75 A (10a.)	2452
Disposiciones Administrativas de Aplicación General que Regulan los Mecanismos de Compensación, Indemnización y Mitigación por Acciones Urbanísticas en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, artículo 3.—Véase: "DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE APLICACIÓN GENERAL QUE REGULAN LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y MITIGACIÓN POR ACCIONES URBANÍSTICAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. SU APLICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS."	III.5o.A.75 A (10a.)	2452
Disposiciones Administrativas de Aplicación General que Regulan los Mecanismos de Compensación, Indemnización y Mitigación por Acciones Urbanísticas en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, artículo 5.—Véase: "DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE APLICACIÓN GENERAL QUE REGULAN LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y MITIGACIÓN POR ACCIONES URBANÍSTICAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. SU APLICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS."	III.5o.A.75 A (10a.)	2452
Disposiciones Administrativas de Aplicación General que Regulan los Mecanismos de Compensación, Indemnización y Mitigación por Acciones Urbanísticas en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, artículo 7.—Véase: "DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE APLICACIÓN GENERAL QUE REGULAN LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y MITIGACIÓN POR ACCIONES URBANÍSTICAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO.		

	Número de identificación	Pág.
SU APLICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS."	III.5o.A.75 A (10a.)	2452
Disposiciones Administrativas de Aplicación General que Regulan los Mecanismos de Compensación, Indemnización y Mitigación por Acciones Urbanísticas en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, artículo 9.—Véase: "DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE APLICACIÓN GENERAL QUE REGULAN LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y MITIGACIÓN POR ACCIONES URBANÍSTICAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. SU APLICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS."	III.5o.A.75 A (10a.)	2452
Disposiciones Administrativas de Aplicación General que Regulan los Mecanismos de Compensación, Indemnización y Mitigación por Acciones Urbanísticas en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, artículo 11.—Véase: "DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE APLICACIÓN GENERAL QUE REGULAN LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y MITIGACIÓN POR ACCIONES URBANÍSTICAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. SU APLICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS."	III.5o.A.75 A (10a.)	2452
Disposiciones Administrativas de Aplicación General que Regulan los Mecanismos de Compensación, Indemnización y Mitigación por Acciones Urbanísticas en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, artículo 15.—Véase: "DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE APLICACIÓN GENERAL QUE REGULAN LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y MITIGACIÓN POR ACCIONES URBANÍSTICAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. SU APLICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRE-		

	Número de identificación	Pág.
TROACTIVIDAD DE LA LEY NI AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS."	III.5o.A.75 A (10a.)	2452
Disposiciones Administrativas de Aplicación General que Regulan los Mecanismos de Compensación, Indemnización y Mitigación por Acciones Urbanísticas en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, artículos 17 a 20.—Véase: "DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE APLICACIÓN GENERAL QUE REGULAN LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y MITIGACIÓN POR ACCIONES URBANÍSTICAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. SU APLICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS."	III.5o.A.75 A (10a.)	2452
Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, artículo 1, fracción CXVIII.—Véase: "CAJEROS AUTOMÁTICOS. SI EN LA CUENTA DEL USUARIO HAY UN RETIRO SUPERIOR AL LÍMITE EN UN MISMO DÍA, ESE HECHO SE CONSIDERA IRREGULAR EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL BANCO, EL CUAL NO PUEDE ATRIBUIRSE AL USUARIO Y DEBE DESVIRTUARSE POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA."	I.12o.C.112 C (10a.)	2326
Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, artículo 315.—Véase: "CAJEROS AUTOMÁTICOS. SI EN LA CUENTA DEL USUARIO HAY UN RETIRO SUPERIOR AL LÍMITE EN UN MISMO DÍA, ESE HECHO SE CONSIDERA IRREGULAR EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL BANCO, EL CUAL NO PUEDE ATRIBUIRSE AL USUARIO Y DEBE DESVIRTUARSE POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA."	I.12o.C.112 C (10a.)	2326
Ley Agraria, artículo 171.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO AGRARIO. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL DOMI-		

	Número de identificación	Pág.
CILIO DEL DEMANDADO, EL JUZGADOR DEBE PROVEER LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA OBTENERLO O EN SU CASO TENER LA CERTEZA OBJETIVA Y RAZONABLE DE QUE NO ES FACTIBLE LOCALIZARLO."	XV.4o.6 A (10a.)	2647
Ley Agraria, artículo 173.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO AGRARIO. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, EL JUZGADOR DEBE PROVEER LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA OBTENERLO O EN SU CASO TENER LA CERTEZA OBJETIVA Y RAZONABLE DE QUE NO ES FACTIBLE LOCALIZARLO."	XV.4o.6 A (10a.)	2647
Ley Agraria, artículo 186.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO AGRARIO. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, EL JUZGADOR DEBE PROVEER LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA OBTENERLO O EN SU CASO TENER LA CERTEZA OBJETIVA Y RAZONABLE DE QUE NO ES FACTIBLE LOCALIZARLO."	XV.4o.6 A (10a.)	2647
Ley Agraria, artículo 189.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO AGRARIO. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, EL JUZGADOR DEBE PROVEER LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA OBTENERLO O EN SU CASO TENER LA CERTEZA OBJETIVA Y RAZONABLE DE QUE NO ES FACTIBLE LOCALIZARLO."	XV.4o.6 A (10a.)	2647
Ley Agraria, artículos 17 y 18.—Véase: "AMPARO PROMOVIDO POR EL COMISARIADO EJIDAL EN REPRESENTACIÓN DE UN EJIDATARIO FALLECIDO, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO SUSTANCIADO ENTRE LAS PERSONAS INTERESADAS EN SUCEDER A ÉSTE EN SUS		

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS, ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, SI NO SE HIZO ALGUNA DECLARACIÓN EN PERJUICIO DEL EJIDO."	XIII.PA.8 A (10a.)	2304
Ley Agraria, artículos 163 y 164.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO AGRARIO. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, EL JUZGADOR DEBE PROVEER LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA OBTENERLO O EN SU CASO TENER LA CERTEZA OBJETIVA Y RAZONABLE DE QUE NO ES FACTIBLE LOCALIZARLO."	XV.4o.6 A (10a.)	2647
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	P/J. 34/2018 (10a.)	9
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE."	P/J. 32/2018 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SI EL JUICIO SE PROMUEVE POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE MENORES, AQUÉL DEBE ANALIZARSE DE MANERA INDEPENDIENTE PARA CADA UNO DE LOS PROMOVENTES."	XXVII.3o.140 K (10a.)	2302

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA POR AUSENCIA DE FIRMA EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO."	I.16o.T.10 K (10a.)	2751
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO CORTA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL HOGAR DEL QUEJOSO, PORQUE SE INCUMPLIÓ UN CONVENIO DE PAGO CELEBRADO POR DICHA EMPRESA CON UN TERCERO, EN EL CUAL, AQUÉL FUNGE ÚNICAMENTE COMO AVAL [ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10a.).]"	XXIX.3o.1 A (10a.)	2334
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA NEGATIVA A CELEBRAR UN CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA."	XVI.1o.A.176 A (10a.)	2335
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA ATRIBUIDO A DIVERSA AUTORIDAD, Y NO POR EL ACTO DE PROMULGACIÓN QUE SE LE RECLAMA."	XXVII.3o.158 K (10a.)	2622
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGU-		

	Número de identificación	Pág.
RIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. AL NO TENER LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EL JUICIO ES IMPROCEDENTE."	XXVII.3o.68 A (10a.)	2641
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UNA 'CONSTRUCCIÓN VERTICAL'. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 138/2012 (10a.) Y 2a./J. 148/2012 (10a.)."	PC.III.A. J/56 A (10a.)	1778
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE PRACTICARSE A LA INSTITUCIÓN QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, NO SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LA PERSONA QUE OSTENTÓ DICHA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.88 P (10a.)	2457
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DEL INculpADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO DICTADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."	XXVII.3o.92 P (10a.)	2559
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL		

	Número de identificación	Pág.
JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DES- ECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VO- LUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE."	P./J. 32/2018 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "PERSONALI- DAD DEL APODERADO DEL QUEJOSO EN EL AM- PARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIR- CUITO DEBE ANALIZARLA, AUN CUANDO SE TUVO POR ACREDITADA ANTE LA AUTORIDAD RESPON- SABLE."	(I Región)7o.9 K (10a.)	2569
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTOR- GARLA SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DERI- VA DEL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA PRO- MOVIDO POR LA TERCERO INTERESADA Y ÉSTE SE DECLARÓ FUNDADO."	I.11o.C.30 K (10a.)	2750
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA POR AUSENCIA DE FIRMA EN LA DE- MANDA DE AMPARO DIRECTO."	I.16o.T.10 K (10a.)	2751
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONS- TITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS. NO TIE- NEN LA CALIDAD DE PERSONAS MORALES OFI- CIALES PARA CONSIDERARLAS EXENTAS DE PRESTAR LAS GARANTÍAS RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN."	PC.I.C. J/82 K (10a.)	1005
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "REPRESEN- TANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS SI TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS		

	Número de identificación	Pág.
PROGENITORES, POR SER LA MEDIDA LEGISLATIVA ACORDE CON EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO QUE GARANTIZA LA IGUALDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.1o.P:148 P (10a.)	2631
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS Y TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PADRES, AUN CUANDO CUENTE CON DEFENSOR ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO AL DESEMPEÑAR FUNCIONES Y ROLES DIVERSOS."	I.1o.P:149 P (10a.)	2632
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. LOS DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE LA MATERIA, CARECEN DE FACULTADES PARA EMITIR EL ACTO POR EL QUE PRETENDEN LLEVAR A CABO SU CUMPLIMIENTO."	XVII.1o.PA.7 K (10a.)	2642
Ley de Amparo, artículo 14.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS Y TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PADRES, AUN CUANDO CUENTE CON DEFENSOR ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO AL DESEMPEÑAR FUNCIONES Y ROLES DIVERSOS."	I.1o.P:149 P (10a.)	2632
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN TERCERO EN FAVOR DE UN EXTRANJERO QUE RECLAMA ATAQUES A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCE-		

	Número de identificación	Pág.
DIMIENTO, INCOMUNICACIÓN, DEPORTACIÓN O EXPULSIÓN, COMETIDOS POR AUTORIDADES MIGRATORIAS. SI FUE DEPORTADO ANTES DE QUE MANIFESTARA SI LA RATIFICABA O NO, PROCEDE DICTAR DIVERSAS MEDIDAS PARA LOCALIZARLO, A FIN DE EFECTUAR ESE REQUERIMIENTO (INTERPRETACIÓN <i>PRO PERSONAE</i> DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	I.1o.P.150 P (10a.)	2446
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "ACLARACIÓN DEL LAUDO (POR PRECISIÓN DEL NOMBRE CORRECTO DEL QUEJOSO). SI UNA VEZ NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EL QUEJOSO IMPUGNA EN AMPARO DIRECTO LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL LAUDO, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO SON INOPERANTES, AL HABER QUEDADO CONSENTIDAS LAS DECISIONES DE FONDO QUE NO IMPUGNÓ DESDE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉL."	I.16o.T.23 L (10a.)	2192
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. SI ANTES DE AGOTARSE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA DECLARA INFUNDADA, EL JUEZ EMITE LA SENTENCIA DEFINITIVA, POR EXCEPCIÓN PROCEDE SU ANÁLISIS COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO."	XXVII.3o.154 K (10a.)	2462
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA PRESENTARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/43 C (10a.)	880
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "NOTIFICACIONES POR LISTA ELECTRÓNICA. EL INICIO DEL CÓMPUTO		

	Número de identificación	Pág.
DEL PLAZO PARA QUE SE TENGAN POR HECHAS, SÓLO APLICA PARA LOS ACTOS PROCESALES ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y NO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	XXVII.3o.72 C (10a.)	2498
Ley de Amparo, artículo 26, fracción IV.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE PUEDAN HACERSE RESPECTO DE RESOLUCIONES, SE REQUIERE DE SOLICITUD EXPRESA DEL INTERESADO, CONTAR CON FIRMA ELECTRÓNICA Y DE LA AUTORIZACIÓN DEL JUZGADOR."	XXVII.1o.4 K (10a.)	2498
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO (INCUPLADO). PROCEDE ORDENARLO A COSTA DEL QUEJOSO, AUN EN LOS CASOS EN QUE SE RECLAME LA NEGATIVA DE EMITIR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CON LA SOLA EXCEPCIÓN PARA EXIMIRLO CUANDO, A JUICIO DEL JUZGADOR SE TRATE DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS."	PC.I.P. J/55 P (10a.)	974
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "PELIGRO DE VIDA. UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> , LLEVA A CONSIDERAR QUE CIERTOS RIESGOS O AFECTACIONES A LA SALUD QUE CONSTITUYAN UN RIESGO DE VIDA ACTUALIZAN EL DEBER DE LOS JUZGADORES DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN, AUN CUANDO NO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO, DE MANERA PREVIA A DIRIMIR CUALQUIER CUESTIÓN COMPETENCIAL."	I.18o.A.22 K (10a.)	2563
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "SUSPENSIÓN. LA EXCEPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 48		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DE AMPARO, CONFORME A LA CUAL LOS JUECES DEBEN DECRETARLA DE OFICIO AUN CUANDO NO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> ."	I.18o.A.23 K (10a.)	2656
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO FUE DICTADO POR LA JUNTA CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS POR LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO, EN SU CARÁCTER DE JUEZ DE INSTANCIA, RESOLVIÓ UN CONCURSO MERCANTIL EN EL QUE SUSPENDIÓ TODO PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN RESPECTO DE LOS BIENES DE AQUÉLLA."	XXVII.3o.35 L (10a.)	2469
Ley de Amparo, artículo 51, fracciones VII y VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. EL ÓRGANO QUE LO CALIFICA PUEDE VARIAR EL FUNDAMENTO INVOCADO POR EL JUZGADOR, SI ESTIMA QUE EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS QUE PUDIERA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD."	XXX.3o.4 K (10a.)	2469
Ley de Amparo, artículo 59.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA EXIJA UNA GARANTÍA PARA SU TRÁMITE, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.7o.A.4 K (10a.)	2625
Ley de Amparo, artículo 60.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EL AUTO QUE FIJE LA FECHA DE AUDIENCIA TENDRÁ QUE SURTIR EFECTOS, PARA QUE SEA DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES Y PUEBAN PREPARAR EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS DE SU IMPEDIMENTO PUES, DE		

	Número de identificación	Pág.
LO CONTRARIO, SE REDUCE LA POSIBILIDAD DEL EJERCICIO DE DERECHOS."	I.12o.C.23 K (10a.)	2626
Ley de Amparo, artículo 61, fracción VII.—Véase: "NOMBRAMIENTO DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL SUJETA A UN PROCEDIMIENTO REGLADO, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXVII.3o.80 A (10a.)	2495
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES OFERTADAS POR EL QUEJOSO PARA ACREDITAR SU CALIDAD DE DOCENTE EN UN PLANTEL EDUCATIVO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DICHA ENTIDAD CONSTITUYEN UN INDICIO QUE NO PUEDE COROBORARSE CON EL INFORME JUSTIFICADO QUE CONTIENE AFIRMACIONES GENÉRICAS (AQUELLAS QUE NO LE RECONOCEN ESPECÍFICAMENTE AQUEL CARÁCTER) PARA EFECTOS DE ACREDITARLO FEHACIEMENTE."	PC.III.A. J/66 A (10a.)	1159
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SI EL JUICIO SE PROMUEVE POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE MENORES, AQUÉL DEBE ANALIZARSE DE MANERA INDEPENDIENTE PARA CADA UNO DE LOS PROMOVENTES."	XXVII.3o.140 K (10a.)	2302
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI EN EL PRINCIPAL SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO O SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA		

	Número de identificación	Pág.
LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN AQUÉL SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA AUTÓNOMA."	VII.2o.T.53 K (10a.)	2281
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XV.—Véase: "ACUERDO QUE DETERMINA PROCEDENTE UNA SOLICITUD DE CONSULTA POPULAR EN TÉRMINOS DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXVII.3o.155 K (10a.)	2272
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "INTERPRETACIÓN ADICIONAL. NO SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO POR EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE COMERCIO ESTABLEZCA LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO CONCRETO (INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES) CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN."	XXVII.3o.76 C (10a.)	2479
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 943, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	XXVII.3o.82 C (10a.)	2616
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "REUBICACIÓN DE UN INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN AL MÓDULO DE MÁXIMA SEGURIDAD COMO MEDIDA DISCIPLINARIA. AL AFECTAR SU DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESTABLECIDO EN		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.1o.P.154 P (10a.)	2634
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "SISTEMA DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL PARA SENTENCIADOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD O PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMAN HECHOS, ACTOS U OMISSIONES RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN."	I.6o.P.133 P (10a.)	2645
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. DEBE AGOTARSE, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL ESTABLECER EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL LOS MISMOS ALCANCES, REQUISITOS Y PLAZOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	XXVII.3o.76 A (10a.)	2482
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE, POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN."	VII.2o.T. J/40 (10a.)	2065
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI COMO CONSECUENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO EN EL AMPARO PRINCIPAL SE DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO NATURAL A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO		

	Número de identificación	Pág.
ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."	VII.2o.T. J/39 (10a.)	2066
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL QUEJOSO EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZARLA, AUN CUANDO SE TUVO POR ACREDITADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	(I Región)7o.9 K (10a.)	2569
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. AL NO TENER LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EL JUICIO ES IMPROCEDENTE."	XXVII.3o.68 A (10a.)	2641
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DERIVA DEL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA PROMOVIDO POR LA TERCERO INTERESADA Y ÉSTE SE DECLARÓ FUNDADO."	I.11o.C.30 K (10a.)	2750
Ley de Amparo, artículo 63.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO CON BASE EN ELEMENTOS CONSIDERADOS AL ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO O SU AMPLIACIÓN."	III.6o.C.1 K (10a.)	2647
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA		

	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRE- TARLO CUANDO EL MOTIVO PREVISTO EN EL AR- TÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, ES NOTORIO, MANIFIESTO E INDUDABLE."	I.16o.T.7 K (10a.)	2646
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "ALEGATOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. AL NO ESTAR EXPRE- SAMENTE REGULADOS, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ABORDAR SU EXAMEN."	VII.2o.T.54 K (10a.)	2276
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "AMPARO ADHE- SIVO. SI COMO CONSECUENCIA DEL OTORGAMIEN- TO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO EN EL AMPARO PRINCIPAL SE DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO NA- TURAL A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHE- RENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."	VII.2o.T. J/39 (10a.)	2066
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "AMPARO ADHE- SIVO. SI EN EL PRINCIPAL SE DECRETA EL SOBRE- SEIMIENTO O SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITU- CIONAL, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRA- FO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN AQUÉL SE ACTUALICE UNA CAU- SAL DE IMPROCEDENCIA AUTÓNOMA."	VII.2o.T.53 K (10a.)	2281
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL QUEJOSO EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUI- TO DEBE ANALIZARLA, AUN CUANDO SE TUVO POR ACREDITADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	(I Región)7o.9 K (10a.)	2569
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO,		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DERIVA DEL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA PROMOVIDO POR LA TERCERO INTERESADA Y ÉSTE SE DECLARÓ FUNDADO."	I.11o.C.30 K (10a.)	2750
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA POR AUSENCIA DE FIRMA EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO."	I.16o.T.10 K (10a.)	2751
Ley de Amparo, artículo 67.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DERIVA DEL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA PROMOVIDO POR LA TERCERO INTERESADA Y ÉSTE SE DECLARÓ FUNDADO."	I.11o.C.30 K (10a.)	2750
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "PROYECTOS DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DÁRSELES PUBLICIDAD, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA SE DECLAREN INOPERANTES."	I.16o.T.8 K (10a.)	2603
Ley de Amparo, artículo 74.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO CON BASE EN ELEMENTOS CONSIDERADOS AL ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO O SU AMPLIACIÓN."	III.6o.C.1 K (10a.)	2647
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
CAUTELAR QUE LA FIJA, SIN OTORGAR DERECHO DE AUDIENCIA, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO."	IV.1o.C.12 C (10a.)	2564
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDEN OFRECERSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL ACUERDO QUE APRUEBA UN CONVENIO SUSCRITO EN EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 987 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T.195 L (10a.)	2609
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "EMBARGO EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, YA QUE LA RESTITUCIÓN PROVISIONAL PERMITIDA POR EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE PRIVAR DE SUS EFECTOS UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR."	I.11o.C.103 C (10a.)	2455
Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. SUS EFECTOS NO SE REDUCEN A DECLARAR SU INSUBSISTENCIA Y EL DICTADO DE UNO DIVERSO, SINO CONTINUAR CON LA SECUENCIA DE ACTOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XXVII.3o.81 P (10a.)	2642
Ley de Amparo, artículo 77, fracción II.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL QUEJOSO RECLAMA LA NEGATIVA DE ACCESO A ELLA, TIENE DERECHO A CONOCER EL CONTENIDO DE LAS COPIAS CERTIFICADAS ANEXAS AL INFORME JUSTIFICADO		

	Número de identificación	Pág.
DE LA RESPONSABLE, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE DEJAR SIN MATERIA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL."	XXVII.3o.89 P (10a.)	2327
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	P/J. 34/2018 (10a.)	9
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "USURA (EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE). PUEDE PRESENTARSE EN LOS ACCESORIOS O GASTOS DISTINTOS A LOS INTERESES EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, Y PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA DEBE ACURDIRSE AL COSTO ANUAL TOTAL (CAT)."	XXVII.3o.80 C (10a.)	2706
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. SU TRAMITACIÓN NO TIENE EFECTOS SUSPENSIVOS, POR LO QUE EL PLAZO PARA GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS TRANSCURRE DESDE LA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO."	XXVII.3o.152 K (10a.)	2622
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO DE		

	Número de identificación	Pág.
<p>APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA ATRIBUIDO A DIVERSA AUTORIDAD, Y NO POR EL ACTO DE PROMULGACIÓN QUE SE LE RECLAMA."</p>	XXVII.3o.158 K (10a.)	2622
<p>Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA ATRIBUIDO A DIVERSA AUTORIDAD, Y NO POR EL ACTO DE PROMULGACIÓN QUE SE LE RECLAMA."</p>	XXVII.3o.158 K (10a.)	2622
<p>Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "ADULTOS MAYORES. SU PERTENENCIA A UN GRUPO VULNERABLE Y EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA SOCIAL ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 88, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EXPIDA OFICIOSAMENTE LAS COPIAS NO EXHIBIDAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPONGAN."</p>	I.10o.A.13 K (10a.)	2272
<p>Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL EMPLAZAMIENTO, CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTEN NUEVOS DATOS QUE NO ERAN CONOCIDOS POR EL QUEJOSO, AUNQUE NO SE TRATE DE UN NUEVO ACTO, SINO DEL MISMO."</p>	I.16o.T.11 K (10a.)	2305
<p>Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS SI TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PROGENITORES, POR SER LA MEDIDA</p>		

	Número de identificación	Pág.
LEGISLATIVA ACORDE CON EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO QUE GARANTIZA LA IGUALDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.1o.P.148 P (10a.)	2631
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CASO EN EL QUE EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA QUE SE PRESENTA ENTRE LAS SUSPENDIDAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y OTRO EN MATERIA DE TRABAJO DEL MISMO CIRCUITO, CUANDO ESTE ÚLTIMO ASUME COMPETENCIA TEMPORAL MIXTA."	PC.III.A.1 K (10a.)	2013
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO PUEDE DESECHARLO, SI ADVIERTE QUE NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO."	XXVII.3o.148 K (10a.)	2617
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ORDENA LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL."	XXVII.3o.136 K (10a.)	2618
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA		

	Número de identificación	Pág.
LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, QUE TIENDAN AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA."	I.6o.P20 K (10a.)	2619
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DEL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO EN QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN."	XVII.2o.PA.8 K (10a.)	2619
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE DETERMINÓ QUE EL FALLO PROTECTOR QUEDÓ CUMPLIDO Y, POR ENDE, SE ORDENÓ EL ARCHIVO DEL JUICIO COMO ASUNTO CONCLUIDO."	III.5o.A.13 K (10a.)	2620
Ley de Amparo, artículo 101.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO PUEDE DESECHARLO, SI ADVIERTE QUE NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO."	XXVII.3o.148 K (10a.)	2617
Ley de Amparo, artículo 103.—Véase: "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL QUEJOSO QUE SE PRETENDAN RECABAR VÍA INFORME. DE RESULTAR FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS		

	Número de identificación	Pág.
AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE SU ADMISIÓN PUES, DE LO CONTRARIO, TENDRÁ QUE PRONUNCIAR UN ACTO DE NATURALEZA COMPLEJA, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A DICHO JUEZ."	XXX.3o. J/1 (10a.)	2186
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE SU AMPLIACIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE PRESENTE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 104, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.16o.T.12 K (10a.)	2621
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "LAUDO. CONTRA LOS ACTOS QUE IMPIDAN, SUSPENDAN, OBSTACULICEN O DETENGAN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR GENERAR CONSECUENCIAS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.16o.T.24 L (10a.)	2488
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO EN EL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (ARTÍCULO 92 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017). EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.III.A. J/55 A (10a.)	1551
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA EL INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO, DICTADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN DENTRO DE ESE PROCEDIMIENTO."	PC.I.L. J/43 L (10a.)	1580

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACTOS INTRAPROCESALES CONSISTENTES EN LA NEGATIVA A OTORGAR PRÓRROGA PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, LA ADMISIÓN DE PRUEBAS Y EL AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL. NO CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.84 P (10a.)	2196
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones V y VIII.—Véase: "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. SI ANTES DE AGOTARSE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA DECLARA INFUNDADA, EL JUEZ EMITE LA SENTENCIA DEFINITIVA, POR EXCEPCIÓN PROCEDE SU ANÁLISIS COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO."	XXVII.3o.154 K (10a.)	2462
Ley de Amparo, artículo 108, fracción I.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DE UN MENOR CUYA IDENTIDAD ADUCE DESCONOCER. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DESECHAR O TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA."	XXVII.3o.153 K (10a.)	2301
Ley de Amparo, artículo 108, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE UN MENOR. SI EL PROMOVENTE MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DESCONOCER LA IDENTIDAD DE SU REPRESENTADO, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE PREVENIRLO, SINO DESECHARLA DE PLANO."	XXVII.3o.141 K (10a.)	2301
Ley de Amparo, artículo 111, fracción II.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. HIPÓTESIS EN LA QUE ES IMPROCEDENTE LA PROMOCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE UN SEGUNDO AMPARO INDIRECTO POR EL PATRÓN DEMANDADO, CUANDO PREVIAMENTE PROMOVIÓ UNO CONTRA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE LLAMARLO AL JUICIO, Y DEL INFORME JUSTIFICADO CONOCE LA EXISTENCIA DEL ACTO, ASÍ COMO LAS FORMALIDADES DE LA DILIGENCIA RELATIVA."	I.16o.T.38 L (10a.)	2456
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. NO DEBE DESECHARSE DE PLANO EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO, POR ESTIMARSE ACTUALIZADO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, SI DE AQUÉLLA, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS Y DE SUS ANEXOS NO SE ADVIERTE FEHACIENTEMENTE LA FECHA CIERTA EN QUE TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."	PC.XXIV. J/2 K (10a.)	916
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS, LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DE AQUÉL NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	XXVII.3o.146 K (10a.)	2476
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	P/J. 34/2018 (10a.)	9

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE."	P./J. 32/2018 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA LA ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, ES APLICABLE LA LEY DE AMPARO."	P./J. 33/2018 (10a.)	6
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA DE CONFRONTACIÓN ES INADMISIBLE POR EQUIPARARSE A LA CONFESIONAL POR POSICIONES."	XVII.2o.C.T.2 K (10a.)	2610
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL QUEJOSO QUE SE PRETENDAN RECBAR VÍA INFORME. DE RESULTAR FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE SU ADMISIÓN PUES, DE LO CONTRARIO, TENDRÁ QUE PRONUNCIAR UN ACTO DE NATURALEZA COMPLEJA, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A DICHO JUEZ."	XXX.3o. J/1 (10a.)	2186
Ley de Amparo, artículo 122.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA LA ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL		

	Número de identificación	Pág.
GRAFOSCÓPICA, ES APLICABLE LA LEY DE AMPARO."	P/J. 33/2018 (10a.)	6
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "ALEGATOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ABORDAR SU EXAMEN."	VII.2o.T.54 K (10a.)	2276
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES RELATIVAS A LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO."	XXI.2o.PA.17 K (10a.)	2273
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI AL RESOLVERLO SE ADVIERTE QUE SE DECLARÓ FUNDADO EL DIVERSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL QUEJOSO PARA QUE SE LE OTORGARA DE PLANO LA PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS, PROCEDE DECLARAR AQUEL SIN MATERIA."	XXVII.3o.135 K (10a.)	2624
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO. ANTE SITUACIONES QUE ACTUALICEN TANTO LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, COMO LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 127, CORRESPONDE AL JUZGADOR PONDERAR CUÁL ES, EN FUNCIÓN DE LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, LA MEDIDA CAUTELAR QUE PERMITE MEJOR REALIZAR SUS FINES."	I.18o.A.24 K (10a.)	2650
Ley de Amparo, artículo 127, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO. ANTE SITUACIONES		

	Número de identificación	Pág.
QUE ACTUALICEN TANTO LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, COMO LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 127, CORRESPONDE AL JUZGADOR PONDERAR CUÁL ES, EN FUNCIÓN DE LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, LA MEDIDA CAUTELAR QUE PERMITE MEJOR REALIZAR SUS FINES."	I.18o.A.24 K (10a.)	2650
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA PARA REALIZAR UNA 'CONSTRUCCIÓN VERTICAL'. DE RESULTAR PROCEDENTE, SUS EFECTOS SÓLO DEBEN COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA Y, EN SU CASO, QUE LA AUTORIDAD NO EXPIDA EL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD, PERO NO DEBE EXTENDERSE A LAS AUTORIZACIONES DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO (PREVENTA Y COMPRAVENTA, ENTRE OTROS), NI SUS INSCRIPCIONES REGISTRALES."	PC.III.A. J/58 A (10a.)	1776
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE IMPONEN A TERCEROS OBLIGACIONES FISCALES DE CARÁCTER FORMAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SUS EFECTOS."	XXVII.3o.66 A (10a.)	2495
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE PUBLICITACIÓN VECINAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 QUATER DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) QUE LO PREVÉ."	I.18o.A.104 A (10a.)	2599
Ley de Amparo, artículo 129.—Véase: "NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE IMPONEN A TERCEROS OBLIGACIONES FISCALES DE CARÁCTER FORMAL.		

	Número de identificación	Pág.
ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SUS EFECTOS."	XXVII.3o.66 A (10a.)	2495
Ley de Amparo, artículo 129.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE PUBLICITACIÓN VECINAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 QUATER DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) QUE LO PREVÉ."	I.18o.A.104 A (10a.)	2599
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UNA 'CONSTRUCCIÓN VERTICAL'. EXTREMOS QUE DEBEN JUSTIFICAR LOS VECINOS DEL LUGAR EN QUE ÉSTA SE EFECTÚA, PARA COMPROBAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE AQUELLA MEDIDA CAUTELAR."	PC.III.A. J/57 A (10a.)	1780
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE LA CONCESIÓN AL ACTOR DE UNA MEDIDA CAUTELAR (SUSPENSIÓN) EN EL JUICIO DE NULIDAD PARA QUE NO SE EXPIDA LA LICENCIA DE GIRO DE GASOLINERA, AUN CUANDO ÉSTE HAYA OBTENIDO UNA AUTORIZACIÓN PREVIA."	PC.III.A. J/64 A (10a.)	1862
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL OFICIO POR EL CUAL EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS AL BENEFICIARIO DE UN PENSIONADO, CUANDO AQUÉL NO LA HAYA PROPORCIONADO ANTERIORMENTE Y SE ESTÉ RECIBIENDO POR		

	Número de identificación	Pág.
PARTE DE OTRA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL."	PC.III.A. J/62 A (10a.)	1961
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA DE CUANTIFICAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS A FIN DE REPARAR LOS DAÑOS E INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS CUANDO SE IMPIDE AL TERCERO INTERESADO DISPONER DEL BIEN INMUEBLE, MATERIA DE LA CONTROVERSIA."	I.12o.C.123 C (10a.)	2652
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA PARA REALIZAR UNA 'CONSTRUCCIÓN VERTICAL'. DE RESULTAR PROCEDENTE, SUS EFECTOS SÓLO DEBEN COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA Y, EN SU CASO, QUE LA AUTORIDAD NO EXPIDA EL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD, PERO NO DEBE EXTENDERSE A LAS AUTORIZACIONES DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO (PREVENTA Y COMPRAVENTA, ENTRE OTROS), NI SUS INSCRIPCIONES REGISTRALES."	PC.III.A. J/58 A (10a.)	1776
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO."	P/J. 35/2018 (10a.)	10
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA RETENCIÓN, COMO OBLIGACIÓN FISCAL DE NATURALEZA FORMAL. LE ES INAPLICABLE LA REGULACIÓN ESPECIAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 135, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXVII.3o.69 A (10a.)	2655

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	XXVII.3o.149 K (10a.)	2651
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE EL QUEJOSO OTORGUE GARANTÍA PARA QUE AQUÉLLA NO DEJE DE SURTIR EFECTOS, NO RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL."	XXVII.3o.151 K (10a.)	2654
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA PARA REALIZAR UNA 'CONSTRUCCIÓN VERTICAL'. DE RESULTAR PROCEDENTE, SUS EFECTOS SÓLO DEBEN COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA Y, EN SU CASO, QUE LA AUTORIDAD NO EXPIDA EL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD, PERO NO DEBE EXTENDERSE A LAS AUTORIZACIONES DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO (PREVENTA Y COMPRAVENTA, ENTRE OTROS), NI SUS INSCRIPCIONES REGISTRALES."	PC.III.A. J/58 A (10a.)	1776
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO."	P/J. 35/2018 (10a.)	10
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA		

	Número de identificación	Pág.
DE LA CONCESIÓN AL ACTOR DE UNA MEDIDA CAUTELAR (SUSPENSIÓN) EN EL JUICIO DE NULIDAD PARA QUE NO SE EXPIDA LA LICENCIA DE GIRO DE GASOLINERA, AUN CUANDO ÉSTE HAYA OBTENIDO UNA AUTORIZACIÓN PREVIA."	PC.III.A. J/64 A (10a.)	1862
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA PARA REALIZAR UNA 'CONSTRUCCIÓN VERTICAL'. DE RESULTAR PROCEDENTE, SUS EFECTOS SÓLO DEBEN COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA Y, EN SU CASO, QUE LA AUTORIDAD NO EXPIDA EL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD, PERO NO DEBE EXTENDERSE A LAS AUTORIZACIONES DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO (PREVENTA Y COMPRAVENTA, ENTRE OTROS), NI SUS INSCRIPCIONES REGISTRALES."	PC.III.A. J/58 A (10a.)	1776
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "EMBARGO EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, YA QUE LA RESTITUCIÓN PROVISIONAL PERMITIDA POR EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE PRIVAR DE SUS EFECTOS UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR."	I.11o.C.103 C (10a.)	2455
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE PRACTICAR AL QUEJOSO UNA CIRUGÍA PROGRAMADA. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA QUE ÉSTA SE LLEVE A CABO, AUN CUANDO AL PROMOVER EL JUICIO AQUEL HUBIERA SIDO DADO DE BAJA POR EL PATRÓN DEL ORGANISMO MENCIONADO, SI AL SUFRIR LA LESIÓN ESTABA INSCRITO."	XVII.1o.PA.25 A (10a.)	2650
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNEN		

	Número de identificación	Pág.
OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO LA FALTA DE RECOLECCIÓN DE BASURA O LA DE NO VERIFICAR SI ALGUNA PERSONA ESTÁ CONTAMINANDO EL ENTORNO, PROCEDE OTORGAR ESA MEDIDA CAUTELAR SI SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DERECHO AFECTADO CON AQUÉLLAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DERECHO EN FAVOR DEL QUEJOSO."	PC.III.A. J/60 A (10a.)	1710
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA PARA REALIZAR UNA 'CONSTRUCCIÓN VERTICAL'. DE RESULTAR PROCEDENTE, SUS EFECTOS SÓLO DEBEN COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA Y, EN SU CASO, QUE LA AUTORIDAD NO EXPIDA EL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD, PERO NO DEBE EXTENDERSE A LAS AUTORIZACIONES DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO (PREVENTA Y COMPRAVENTA, ENTRE OTROS), NI SUS INSCRIPCIONES REGISTRALES."	PC.III.A. J/58 A (10a.)	1776
Ley de Amparo, artículo 148.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA ATRIBUIDO A DIVERSA AUTORIDAD, Y NO POR EL ACTO DE PROMULGACIÓN QUE SE LE RECLAMA."	XXVII.3o.158 K (10a.)	2622
Ley de Amparo, artículo 153 (abrogada).—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA LA ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA		

	Número de identificación	Pág.
PERICIAL GRAFOSCÓPICA, ES APLICABLE LA LEY DE AMPARO."	P/J. 33/2018 (10a.)	6
Ley de Amparo, artículo 157.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA PARA REALIZAR UNA 'CONSTRUCCIÓN VERTICAL'. DE RESULTAR PROCEDENTE, SUS EFECTOS SÓLO DEBEN COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA Y, EN SU CASO, QUE LA AUTORIDAD NO EXPIDA EL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD, PERO NO DEBE EXTENDERSE A LAS AUTORIZACIONES DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO (PREVENTA Y COMPRAVENTA, ENTRE OTROS), NI SUS INSCRIPCIONES REGISTRALES."	PC.III.A. J/58 A (10a.)	1776
Ley de Amparo, artículo 163.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE GIRA POR UN DELITO QUE NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA Y EL QUEJOSO AÚN NO HA SIDO DETENIDO, LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, IMPIDE AL JUEZ RESPONSABLE EJECUTAR AQUELLA MEDIDA CAUTELAR A SOLICITUD DE PARTE –EN CASO DE QUE DETERMINE IMPONERLA–, MIENTRAS SUBSISTAN EN SU VIGENCIA Y EFICACIA SUS EFECTOS."	XXVII.3o.82 P (10a.)	2505
Ley de Amparo, artículo 163.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CONTRA LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CON EFECTOS RESTITUTORIOS, NO OBS-TANTE QUE EL QUEJOSO AFIRME QUE SE TRATA DE UN CASO EXCEPCIONAL."	XXVII.3o.83 P (10a.)	2596
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CONTRA LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR ES IMPROCEDENTE		

	Número de identificación	Pág.
CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CON EFECTOS RESTITUTORIOS, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO AFIRME QUE SE TRATA DE UN CASO EXCEPCIONAL."	XXVII.3o.83 P (10a.)	2596
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE EJECUTE EN EL DOMICILIO DEL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXVII.3o.78 P (10a.)	2597
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO EN EL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (ARTÍCULO 92 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017). EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.III.A. J/55 A (10a.)	1551
Ley de Amparo, artículo 175, fracción I.—Véase: "PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL QUEJOSO EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZARLA, AUN CUANDO SE TUVO POR ACREDITADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	(I Región)7o.9 K (10a.)	2569
Ley de Amparo, artículo 181.—Véase: "ALEGATOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ABORDAR SU EXAMEN."	VII.2o.T.54 K (10a.)	2276
Ley de Amparo, artículo 181.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA		

	Número de identificación	Pág.
DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO."	P/J. 35/2018 (10a.)	10
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE, POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN."	VII.2o.T. J/40 (10a.)	2065
Ley de Amparo, artículo 189.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO REFERENTES A PRESTACIONES ACCESORIAS A LA PRINCIPAL. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO LA RESPONSABLE SE HAYA PRONUNCIADO RESPECTO DE ELLAS."	I.16o.T.15 K (10a.)	2374
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. ENTRE LOS ELEMENTOS A CONSIDERAR CUANDO SE NIEGUE POR EL TIEMPO NECESARIO PARA NO PONER AL TRABAJADOR EN PELIGRO DE SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SE ENCUENTRAN LAS HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PONE A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE LA RED INTERNET."	I.16o.T.25 L (10a.)	2648
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI LAS CONDICIONES DE EXIGIBILIDAD DE LA SENTENCIA SON AMBIGUAS Y AMERITAN LA ACLARACIÓN OFICIOSA DE SUS EFECTOS."	XXVII.3o.134 K (10a.)	2473

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI LAS CONDICIONES DE EXIGIBILIDAD DE LA SENTENCIA SON AMBIGUAS Y AMERITAN LA ACLARACIÓN OFICIOSA DE SUS EFECTOS."	XXVII.3o.134 K (10a.)	2473
Ley de Amparo, artículo 226, fracción III.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CASO EN EL QUE EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA QUE SE PRESENTA ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y OTRO EN MATERIA DE TRABAJO DEL MISMO CIRCUITO, CUANDO ESTE ÚLTIMO ASUME COMPETENCIA TEMPORAL MIXTA."	PC.III.A.1 K (10a.)	2013
Ley de Amparo, artículo 250.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA EXIJA UNA GARANTÍA PARA SU TRÁMITE, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.7o.A.4 K (10a.)	2625
Ley de Amparo, artículo 260, fracción IV.—Véase: "MULTA EN EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CASO EN EL QUE PUEDE IMPONERLA EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO LA AUTORIDAD INCURRA EN UNA FALTA GRAVE Y EN EL AUTO DE ADMISIÓN NO SE LE IMPUSO AQUÉLLA (OMISIÓN PROLONGADA DE REMITIR LA DEMANDA)."	I.16o.T.9 K (10a.)	2494
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UNA 'CONSTRUCCIÓN VERTICAL'. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 138/2012 (10a.) Y 2a./J. 148/2012 (10a.)."	PC.III.A. J/56 A (10a.)	1778

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículos 10 y 11.—Véase: "PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL QUEJOSO EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZARLA, AUN CUANDO SE TUVO POR ACREDITADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	(I Región)7o.9 K (10a.)	2569
Ley de Amparo, artículos 66 y 67.—Véase: "INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POSIBILIDAD DE RESOLVERLOS DE PLANO SIN NECESIDAD DE TRAMITARLOS."	I.18o.A.31 K (10a.)	2473
Ley de Amparo, artículos 81 a 96.—Véase: "ALEGATOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ABORDAR SU EXAMEN."	VII.2o.T.54 K (10a.)	2276
Ley de Amparo, artículos 112 y 113.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SI EL JUICIO SE PROMUEVE POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE MENORES, AQUÉL DEBE ANALIZARSE DE MANERA INDEPENDIENTE PARA CADA UNO DE LOS PROMOVENTES."	XXVII.3o.140 K (10a.)	2302
Ley de Amparo, artículos 136 y 137.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE EL QUEJOSO OTORQUE GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS AQUELLA MEDIDA, CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXVII.3o.150 K (10a.)	2653
Ley de Amparo, artículos 162 y 163.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE LA PRIVACIÓN DE LA		

	Número de identificación	Pág.
LIBERTAD SE EJECUTE EN EL DOMICILIO DEL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXVII.3o.78 P (10a.)	2597
Ley de Amparo, artículos 178 y 179.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO."	P/J. 35/2018 (10a.)	10
Ley de Amparo, artículos 181 y 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI EN EL PRINCIPAL SE DECRETA EL SOBRESIIMIENTO O SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN AQUÉL SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA AUTÓNOMA."	VII.2o.T.53 K (10a.)	2281
Ley de Amparo, artículos 183 y 184.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO."	P/J. 35/2018 (10a.)	10
Ley de Amparo, artículos 192 a 198.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, SI CON ANTERIORIDAD EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CORRESPONDIENTE, DETERMINÓ QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR."	XXVII.3o.137 K (10a.)	2472
Ley de Amparo, artículos 206 a 209.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO G), DE		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DEL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO EN QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN."	XVII.2o.PA.8 K (10a.)	2619
Ley de Bienes de Veracruz, artículo 2o.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ. SUS BIENES SE REGULAN POR LA LEY DE LA MATERIA ESTATAL."	VII.2o.T.197 L (10a.)	2561
Ley de Bienes de Veracruz, artículo 7o.—Véase: "BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y CUENTAS BANCARIAS APERTURADAS A NOMBRE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER SU INEMBARGABILIDAD, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 25, NUMERAL 2, INCISO C), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	VII.2o.T.196 L (10a.)	2323
Ley de Bienes de Veracruz, artículo 7o.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ. SUS BIENES SE REGULAN POR LA LEY DE LA MATERIA ESTATAL."	VII.2o.T.197 L (10a.)	2561
Ley de Bienes de Veracruz, artículo 14.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ. SUS BIENES SE REGULAN POR LA LEY DE LA MATERIA ESTATAL."	VII.2o.T.197 L (10a.)	2561
Ley de Bienes de Veracruz, artículos 3o. y 4o.—Véase: "BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y CUENTAS BANCARIAS APERTURADAS A NOMBRE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER SU INEMBARGABILIDAD,		

	Número de identificación	Pág.
NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 25, NUMERAL 2, INCISO C), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	VII.2o.T.196 L (10a.)	2323
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 1o.—Véase: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. PROCEDENCIA DE SU CONDENA Y LÍMITES A SU CUANTIFICACIÓN CUANDO LA DEMANDADA HA SIDO DECLARADA EN CONCURSO MERCANTIL."	I.12o.C.84 C (10a.)	2477
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 89.—Véase: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. PROCEDENCIA DE SU CONDENA Y LÍMITES A SU CUANTIFICACIÓN CUANDO LA DEMANDADA HA SIDO DECLARADA EN CONCURSO MERCANTIL."	I.12o.C.84 C (10a.)	2477
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 311, fracciones VIII y XIV.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL IFECOM DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES POR IRREGULARIDADES O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A LAS QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.5o.C.101 C (10a.)	2372
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 321, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL IFECOM DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES POR IRREGULARIDADES O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A LAS QUE SE		

	Número de identificación	Pág.
ENCUENTRAN SUJETOS, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.5o.C.101 C (10a.)	2372
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 332.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL IFECOM DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES POR IRREGULARIDADES O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A LAS QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.5o.C.101 C (10a.)	2372
Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, artículo 94 Quater.—Véase: "CÉDULA DE PUBLICITACIÓN VECINAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 94 QUATER DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PARA AUTORIZAR PUBLICARLA EN VERSIÓN PÚBLICA."	I.18o.A.105 A (10a.)	2329
Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, artículo 94 Quater.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE PUBLICITACIÓN VECINAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 QUATER DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) QUE LO PREVÉ."	I.18o.A.104 A (10a.)	2599
Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, artículos 94 Bis a 94 Quater.—Véase: "PUBLICITACIÓN VECINAL. CONTENIDO, PROCEDIMIENTO Y OBJETO."	I.18o.A.103 A (10a.)	2612
Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, artículo 132 Bis.—Véase: "SANEAMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
AMBIENTAL. SU CONCEPTO (LEGISLACIÓN APLICABLE AL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.67 A (10a.)	2640
Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal 2014, artículo 16.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO (PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2014, DEL AÑO 2015 Y 2017), AL PREVER COMO PARTE DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, EL EFECTO INFLACIONARIO SIN PRECISIÓN DEL PERIODO DE ACTUALIZACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	PC.XXV. J/8 A (10a.)	1413
Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal 2014, artículo décimo segundo transitorio.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO (PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2014, DEL AÑO 2015 Y 2017), AL PREVER COMO PARTE DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, EL EFECTO INFLACIONARIO SIN PRECISIÓN DEL PERIODO DE ACTUALIZACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	PC.XXV. J/8 A (10a.)	1413
Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal 2015, artículo 16.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO (PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2014, DEL AÑO 2015 Y 2017), AL PREVER COMO PARTE DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, EL EFECTO INFLACIONARIO SIN PRECISIÓN DEL PERIODO DE ACTUALIZACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	PC.XXV. J/8 A (10a.)	1413

	Número de identificación	Pág.
Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal 2015, artículo décimo segundo transitorio.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO (PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2014, DEL AÑO 2015 Y 2017), AL PREVER COMO PARTE DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, EL EFECTO INFLACIONARIO SIN PRECISIÓN DEL PERIODO DE ACTUALIZACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	PC.XXV. J/8 A (10a.)	1413
Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal 2017, artículo 16.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO (PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2014, DEL AÑO 2015 Y 2017), AL PREVER COMO PARTE DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, EL EFECTO INFLACIONARIO SIN PRECISIÓN DEL PERIODO DE ACTUALIZACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	PC.XXV. J/8 A (10a.)	1413
Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal 2017, artículo décimo primero transitorio.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO (PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2014, DEL AÑO 2015 Y 2017), AL PREVER COMO PARTE DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, EL EFECTO INFLACIONARIO SIN PRECISIÓN DEL PERIODO DE ACTUALIZACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	PC.XXV. J/8 A (10a.)	1413
Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del 2015, artículo 38.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS. LOS ARTÍCULOS 37 Y 38 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, PARA LOS EJERCI-		

	Número de identificación	Pág.
CIOS FISCALES DE 2016 Y DEL AÑO 2015, RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER UNA DIFERENCIA DE TRATO (TARIFA FIJA) EN EL CASO DE CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES O AMPLIACIONES DE INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.III.A. J/63 A (10a.)	1092
Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del 2016, artículo 37.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS. LOS ARTÍCULOS 37 Y 38 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2016 Y DEL AÑO 2015, RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER UNA DIFERENCIA DE TRATO (TARIFA FIJA) EN EL CASO DE CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES O AMPLIACIONES DE INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.III.A. J/63 A (10a.)	1092
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 46.—Véase: "CAJEROS AUTOMÁTICOS. SI EN LA CUENTA DEL USUARIO HAY UN RETIRO SUPERIOR AL LÍMITE EN UN MISMO DÍA, ESE HECHO SE CONSIDERA IRREGULAR EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL BANCO, EL CUAL NO PUEDE ATRIBUIRSE AL USUARIO Y DEBE DESVIRTUARSE POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA."	I.12o.C.112 C (10a.)	2326
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 68.—Véase: "VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN BANCARIA, ATENTO A LA CUANTÍA DEL ASUNTO, SI LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO NI EL CÓDIGO DE COMERCIO PREVÉN UNA VÍA ESPECIAL PARA DEMANDAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA."	I.11o.C.104 C (10a.)	2710

	Número de identificación	Pág.
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 77.—Véase: "CAJEROS AUTOMÁTICOS. SI EN LA CUENTA DEL USUARIO HAY UN RETIRO SUPERIOR AL LÍMITE EN UN MISMO DÍA, ESE HECHO SE CONSIDERA IRREGULAR EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL BANCO, EL CUAL NO PUEDE ATRIBUIRSE AL USUARIO Y DEBE DESVIRTUARSE POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA."	I.12o.C.112 C (10a.)	2326
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 142.—Véase: "MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORGUE."	PC.I.C. J/85 C (10a.)	1220
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 142.—Véase: "SECRETO BANCARIO. EL TÉRMINO 'EN JUICIO' A QUE ALUDE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE INTERPRETARSE EN FORMA AMPLIA Y NO RESTRICTIVA."	PC.I.C. J/83 C (10a.)	1671
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 31.—Véase: "INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE."	PC.III.A. J/65 A (10a.)	1126
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 36.—Véase: "INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL		

	Número de identificación	Pág.
DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE."	PC.III.A. J/65 A (10a.)	1126
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 38.—Véase: "INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE."	PC.III.A. J/65 A (10a.)	1126
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 47.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO OPERA ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL NO PONER LOS AUTOS A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE FORMULEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS, CON EFECTOS DE CITACIÓN PARA SENTENCIA, PUES NO ES ATRIBUIBLE A ÉSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.A.74 A (10a.)	2325
Ley de la Fiscalía General de Quintana Roo, artículo 2.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE PRACTICARSE A LA INSTITUCIÓN QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, NO SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LA PERSONA QUE OSTENTÓ DICHA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.88 P (10a.)	2457
Ley de la Fiscalía General de Quintana Roo, artículo 10.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE PRACTICARSE A LA INSTITUCIÓN QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, NO SEÑALADA COMO		

	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LA PERSONA QUE OSTENTÓ DICHA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.88 P (10a.)	2457
 Ley de la Fiscalía General de Quintana Roo, artículo 73.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE PRACTICARSE A LA INSTITUCIÓN QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, NO SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LA PERSONA QUE OSTENTÓ DICHA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	 XXVII.3o.88 P (10a.)	 2457
 Ley de la Fiscalía General de Quintana Roo, artículo 87.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE PRACTICARSE A LA INSTITUCIÓN QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, NO SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LA PERSONA QUE OSTENTÓ DICHA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	 XXVII.3o.88 P (10a.)	 2457
 Ley de la Fiscalía General de Quintana Roo, artículos 6 y 7.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE PRACTICARSE A LA INSTITUCIÓN QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, NO SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LA PERSONA QUE OSTENTÓ DICHA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	 XXVII.3o.88 P (10a.)	 2457
 Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 18, fracción I.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO		

	Número de identificación	Pág.
PARA EL RETIRO. ANTE EL RECLAMO DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA Y SUBCUENTAS CORRESPONDIENTES, DEBEN SER LLAMADOS AL JUICIO LABORAL EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y LA AFORE CORRESPONDIENTE, POR EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO."	I.16o.T.33 L (10a.)	2644
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 74.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. ANTE EL RECLAMO DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA Y SUBCUENTAS CORRESPONDIENTES, DEBEN SER LLAMADOS AL JUICIO LABORAL EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y LA AFORE CORRESPONDIENTE, POR EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO."	I.16o.T.33 L (10a.)	2644
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados de Hidalgo, artículo 32, fracción III.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE HIDALGO. AL NO PREVER LA LEY RELATIVA UN PERIODO LÍMITE PARA SU PAGO, EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA LA CONDENA A SU PAGO, PUES AQUELLO NO CONSTITUYE UNA OMISIÓN NORMATIVA, NI ES DEFICIENTE O IMPRECISO."	(II Región)2o.4 L (10a.)	2639
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados de Hidalgo, artículo 123.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DEL TRABAJADOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE HIDALGO. AL NO		

	Número de identificación	Pág.
REGULAR EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, NI SEÑALAR LAS CONSECUENCIAS ANTE LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES, ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	(II Región)2o.3 L (10a.)	2605
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, artículo 32, fracción VI.—Véase: "RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE HIDALGO. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMANDADO PROBAR SI EXISTIÓ O NO CONVENIO QUE PERMITA INCORPORAR A SUS OPERARIOS A AQUÉL."	(XI Región)2o.5 L (10a.)	2626
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes de Durango, artículo 55, fracción X (vigente a partir del 26 de diciembre de 2014).—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE SUPRIMIÓ LA OBLIGACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS DE OTORGAR AQUELLA PRESTACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	PC.XXV. J/9 L (10a.)	1456
Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículo 13.—Véase: "FONDO DE PENSIONES. CUANDO REALIZA LA DEDUCCIÓN AUTOMÁTICA BAJO EL 'CONCEPTO 53', CON BASE EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, A LAS PERCEPCIONES QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS, LO HACE COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.XXIV. J/1 K (10a.)	917

	Número de identificación	Pág.
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 67.—Véase: "ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUES. LA TARJETA DE REGISTRO DE FIRMAS PRESENTADA POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA, AL SER REQUERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, CONSTITUYE UNA DOCUMENTAL SUSCEPTIBLE DE PROBAR EN SU CONTRA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	I.12o.C.116 C (10a.)	2190
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco, artículo 76 (abrogada).—Véase: "RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO EN EL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (ARTÍCULO 92 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017). EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.III.A. J/55 A (10a.)	1551
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco, artículo 92 (abrogada).—Véase: "RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO EN EL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (ARTÍCULO 92 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017). EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.III.A. J/55 A (10a.)	1551
Ley de Seguridad Pública de Quintana Roo, artículo 179.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO		

	Número de identificación	Pág.
DE QUINTANA ROO. AL NO TENER LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EL JUICIO ES IMPROCEDENTE."	XXVII.3o.68 A (10a.)	2641
 Ley de Seguridad Pública de Quintana Roo, artículo 183.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. AL NO TENER LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EL JUICIO ES IMPROCEDENTE."	 XXVII.3o.68 A (10a.)	 2641
 Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A.— Véase: "VALOR AGREGADO. PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL ESTIME INCUMPLIDA LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INNECESARIO QUE CITE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES."	 2a./J. 127/2018 (10a.)	 609
 Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 32, fracción VIII.—Véase: "VALOR AGREGADO. PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL ESTIME INCUMPLIDA LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INNECESARIO QUE CITE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES."	 2a./J. 127/2018 (10a.)	 609
 Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 3o., fracción I.—		

	Número de identificación	Pág.
Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. ANTE EL RECLAMO DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA Y SUBCUENTAS CORRESPONDIENTES, DEBEN SER LLAMADOS AL JUICIO LABORAL EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y LA AFORE CORRESPONDIENTE, POR EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO."	I.16o.T.33 L (10a.)	2644
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 43.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. ANTE EL RECLAMO DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA Y SUBCUENTAS CORRESPONDIENTES, DEBEN SER LLAMADOS AL JUICIO LABORAL EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y LA AFORE CORRESPONDIENTE, POR EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO."	I.16o.T.33 L (10a.)	2644
Ley del Seguro Social, artículo 12, fracción I.—Véase: "TRABAJADORES ASALARIADOS DEL CAMPO. SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL ES OBLIGATORIA A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997, POR LO QUE, A PARTIR DE ESTA FECHA, ES INNECESARIA LA DECLARACIÓN, MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL, DE QUE LOS HABITANTES DE CIERTAS LOCALIDADES DEL PAÍS SE ENCUENTRAN SUJETOS A LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL."	VII.2o.T.189 L (10a.)	2664
Ley del Seguro Social, artículo 15, fracción I.—Véase: "AVISO DE BAJA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE		

	Número de identificación	Pág.
AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA."	VII.2o.T.193 L (10a.)	2321
Ley del Seguro Social, artículo 56.—Véase: "INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. SI SE ACREDITA TENER DERECHO AL PAGO DE LA PENSIÓN RELATIVA, DEBE CONDENARSE AL SEGURO SOCIAL A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE SON INHERENTES Y CONSUSTANCIALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO EXPRESAMENTE."	VII.2o.T.191 L (10a.)	2471
Ley del Seguro Social, artículo 58, fracciones III y IV.—Véase: "INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. SI SE ACREDITA TENER DERECHO AL PAGO DE LA PENSIÓN RELATIVA, DEBE CONDENARSE AL SEGURO SOCIAL A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE SON INHERENTES Y CONSUSTANCIALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO EXPRESAMENTE."	VII.2o.T.191 L (10a.)	2471
Ley del Seguro Social, artículo 168 (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL. SU INCREMENTO DEBE SER CON BASE EN LOS AUMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO, PERO SI AQUÉL ES INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE RIJA EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL AÑO 2017, DEBE INCREMENTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DEROGADA, POR LO QUE ES INAPLICABLE EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN 'MIR'."	I.16o.T.31 L (10a.)	2567
Ley del Seguro Social, artículo 172 (derogada).—Véase: "MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN 'MIR'. ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO."	I.16o.T.32 L (10a.)	2493

	Número de identificación	Pág.
Ley del Seguro Social, artículo 172 (derogada).— Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL. SU INCREMENTO DEBE SER CON BASE EN LOS AUMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO, PERO SI AQUÉL ES INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE RIJA EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL AÑO 2017, DEBE INCREMENTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DEROGADA, POR LO QUE ES INAPLICABLE EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN 'MIR'."	I.16o.T.31 L (10a.)	2567
Ley del Seguro Social, artículo 183-C (derogada).— Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. ANTE EL RECLAMO DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA Y SUBCUENTAS CORRESPONDIENTES, DEBEN SER LLAMADOS AL JUICIO LABORAL EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y LA AFORE CORRESPONDIENTE, POR EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO."	I.16o.T.33 L (10a.)	2644
Ley del Seguro Social, artículo 234.—Véase: "TRABAJADORES ASALARIADOS DEL CAMPO. SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL ES OBLIGATORIA A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997, POR LO QUE, A PARTIR DE ESTA FECHA, ES INNÉCESARIA LA DECLARACIÓN, MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL, DE QUE LOS HABITANTES DE CIERTAS LOCALIDADES DEL PAÍS SE ENCUENTRAN SUJETOS A LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL."	VII.2o.T.189 L (10a.)	2664
Ley del Seguro Social, artículo 237.—Véase: "TRABAJADORES ASALARIADOS DEL CAMPO. SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL ES OBLIGATORIA A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997, POR LO QUE, A PARTIR DE ESTA FECHA, ES INNÉCESARIA LA DECLARACIÓN, MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL, DE QUE LOS HABITANTES		

	Número de identificación	Pág.
DE CIERTAS LOCALIDADES DEL PAÍS SE ENCUENTRAN SUJETOS A LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL."	VII.2o.T.189 L (10a.)	2664
Ley del Seguro Social, artículos 12 a 14 (derogada).—Véase: "TRABAJADORES ASALARIADOS DEL CAMPO. SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL ES OBLIGATORIA A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997, POR LO QUE, A PARTIR DE ESTA FECHA, ES INNECESARIA LA DECLARACIÓN, MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL, DE QUE LOS HABITANTES DE CIERTAS LOCALIDADES DEL PAÍS SE ENCUENTRAN SUJETOS A LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL."	VII.2o.T.189 L (10a.)	2664
Ley del Seguro Social, artículos 16 y 17 (derogada).—Véase: "TRABAJADORES ASALARIADOS DEL CAMPO. SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL ES OBLIGATORIA A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997, POR LO QUE, A PARTIR DE ESTA FECHA, ES INNECESARIA LA DECLARACIÓN, MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL, DE QUE LOS HABITANTES DE CIERTAS LOCALIDADES DEL PAÍS SE ENCUENTRAN SUJETOS A LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL."	VII.2o.T.189 L (10a.)	2664
Ley del Servicio Civil de Sonora, artículo 6o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN PARA EXIMIR AL PATRÓN DE REINSTALARLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL QUE LOS RIGE."	V.3o.C.T.12 L (10a.)	2663
Ley del Servicio Civil de Sonora, artículo 38, fracción II.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ		

	Número de identificación	Pág.
EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN PARA EXIMIR AL PATRÓN DE REINSTALARLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL QUE LOS RIGE."	V.3o.C.T.12 L (10a.)	2663
Ley del Servicio Civil de Sonora, artículo 42, fracción VI.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN PARA EXIMIR AL PATRÓN DE REINSTALARLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL QUE LOS RIGE."	V.3o.C.T.12 L (10a.)	2663
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo noveno transitorio.—Véase: "PRIMA QUINQUENAL. LOS TRABAJADORES QUE SE RIGEN POR LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	2a./J. 125/2018 (10a.)	598
Ley del Servicio Exterior Mexicano, artículos 1o. y 1o.-Bis.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DEL PERSONAL AJENO AL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN EMBAJADAS O CONSULADOS, EN LA QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PC.I.L. J/44 L (10a.)	722
Ley del Servicio Exterior Mexicano, artículos 3o. a 5o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DEL PERSONAL AJENO AL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN EMBAJADAS O CONSULADOS, EN LA QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES LABORALES.		

	Número de identificación	Pág.
CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PC.I.L. J/44 L (10a.)	722
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 197.— Véase: "CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	(I Región)7o.8 L (10a.)	2330
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 204.— Véase: "CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	(I Región)7o.8 L (10a.)	2330
Ley del Transporte de Puebla, artículo 55 Bis.— Véase: "RESCATE DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO DE DERECHOS INMATERIALES Y, POR ENDE, DEBE DARSE AL CONCESIONARIO AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	PC.VI.A. J/13 A (10a.)	1527
Ley del Transporte de Puebla, artículo 72 Bis.— Véase: "RESCATE DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO DE DERECHOS INMATERIALES Y, POR ENDE, DEBE DARSE AL CONCESIONARIO AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	PC.VI.A. J/13 A (10a.)	1527
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 33 bis 2 (abrogada).—Véase: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS. LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL AGENTE ECONÓMICO INVESTIGADO PARA EVITAR O CORREGIR DICHAS		

	Número de identificación	Pág.
CONDUCTAS, DEBEN DISTINGUIRSE POR LA AUTORIDAD DE LAS OBLIGACIONES FORMALES TENDENTES A FACILITAR LA VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO, AL IMPONER UNA SANCIÓN POR EL DESACATO DE UNOS U OTRAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.1o.A.E.246 A (10a.)	2602
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 17.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVIO A LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL O DEL OFICIO DE OBSERVACIONES RELATIVO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE TRASCIENDE A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y AFECTA LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015)."	I.10o.A.88 A (10a.)	2465
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 6o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ADQUIEREN SU DERECHO A LA INAMOVILIDAD DESPUÉS DE SEIS MESES DE SERVICIO EFECTIVO EN EL PUESTO."	I.14o.T.5 L (10a.)	2661
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 15, fracción III.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR LA CAUSA MOTIVADORA DE LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO, CUANDO AQUÉLLOS DEMANDAN LA REINSTALACIÓN Y LA EXISTENCIA DE DIVERSOS CONTRATOS EXPEDIDOS SUCESIVAMENTE."	I.16o.T.27 L (10a.)	2662
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 34.—Véase: "PRIMA QUINQUENAL. LOS TRABAJADORES QUE SE RIGEN POR LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS		

	Número de identificación	Pág.
DE CHIAPAS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	2a./J. 125/2018 (10a.)	598
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 42 Bis.—Véase: "AGUINALDO DEL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE LES OTORGA EL PAGO DE ESE CONCEPTO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, AL ESTABLECER QUE AQUÉL SE PAGARÁ CONFORME AL SALARIO BASE, VIOLA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.16o.T.34 L (10a.)	2274
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46, fracción V.—Véase: "CESE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR PRISIÓN DECRETADA EN UNA SENTENCIA EJECUTORIA. ES INTRASCENDENTE QUE SE MATERIALICE O NO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PARA QUE SE ACTUALICE AQUELLA HIPÓTESIS SI, ADEMÁS, SE CONSIDERA QUE LA PERSONA NO ES IDÓNEA PARA EL SERVICIO PÚBLICO [INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, INCISO J), DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY RELATIVA]."	I.16o.T.28 L (10a.)	2331
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 5o. y 6o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU RECONOCIMIENTO COMO EMPLEADOS DE BASE GENERA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN CORRECTO, SIN QUE PUEDAN BENEFICIARSE DE CUALQUIER TRATAMIENTO O PRESTACIÓN PROPIOS DE UNO DE CONFIANZA."	I.11o.T.4 L (10a.)	2664

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 60.—Véase: "PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INICIADO DE OFICIO. OPERA SU CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE, CUANDO LA INACTIVIDAD SE PRODUCE EN UNA ETAPA PREVIA A LA DE RESOLUCIÓN."	I.4o.A.152 A (10a.)	2600
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción III.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA INTERPRETÓ ALGÚN PRECEPTO DE DICHO ORDENAMIENTO Y NO UNA NORMA FISCAL."	(I Región)8o.65 A (10a.)	2635
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 123.—Véase: "PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INICIADO DE OFICIO. OPERA SU CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE, CUANDO LA INACTIVIDAD SE PRODUCE EN UNA ETAPA PREVIA A LA DE RESOLUCIÓN."	I.4o.A.152 A (10a.)	2600
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 124 Bis.—Véase: "PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INICIADO DE OFICIO. OPERA SU CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE,		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO LA INACTIVIDAD SE PRODUCE EN UNA ETAPA PREVIA A LA DE RESOLUCIÓN."	I.4o.A.152 A (10a.)	2600
<p>Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 56.—Véase: "DELITO AMBIENTAL. QUIEN LO DENUNCIA TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, POR LO QUE PUEDE COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO E INTERPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN EL PROCESO PENAL RESPECTIVO."</p>	XXVII.3o.86 P (10a.)	2445
<p>Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 45 (vigente hasta el 18 de julio de 2017).—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SEGUIDO BAJO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017), ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO CON LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE LA MATERIA."</p>	I.19o.A.3 A (10a.)	2634
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 8o.—Véase: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PERSONA MORAL DEMANDADA NIEGA LISA Y LLANAMENTE SU EXISTENCIA Y PUNTUALIZA QUE NO TIENE TRABAJADORES A SU SERVICIO."</p>	I.16o.T.14 L (10a.)	2628
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 41.—Véase: "SUSTITUCIÓN PATRONAL. AL TENER COMO REQUISITO ESENCIAL QUE LAS RELACIONES DE TRABAJO PERMANEZCAN INTACTAS, DE AFECTARSE CON AQUÉLLA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, NO DEBE TENERSE POR ACREDITADA EN EL JUICIO."</p>	XVII.2o.2 L (10a.)	2657
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO</p>		

	Número de identificación	Pág.
DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE HIDALGO. AL NO PREVER LA LEY RELATIVA UN PERIODO LÍMITE PARA SU PAGO, EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA LA CONDENA A SU PAGO, PUES AQUELLO NO CONSTITUYE UNA OMISIÓN NORMATIVA, NI ES DEFICIENTE O IMPRECISO."	(II Región)2o.4 L (10a.)	2639
Ley Federal del Trabajo, artículo 49.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN PARA EXIMIR AL PATRÓN DE REINSTALARLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL QUE LOS RIGE."	V.3o.C.T.12 L (10a.)	2663
Ley Federal del Trabajo, artículo 50, fracción II.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN PARA EXIMIR AL PATRÓN DE REINSTALARLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL QUE LOS RIGE."	V.3o.C.T.12 L (10a.)	2663
Ley Federal del Trabajo, artículo 63.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CALIFICARSE DE MALA FE CUANDO SE PROPONE CON JORNADA DISCONTINUA, SIN PRECISAR EL HORARIO DE DESCANSO."	XVI.1o.T.54 L (10a.)	2503
Ley Federal del Trabajo, artículo 74.—Véase: "DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO (FESTIVOS). FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE PRECISAR EN LA DEMANDA LOS QUE SE RECLAMAN, CUANDO ÉSTA SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO."	VII.2o.T. J/35 (10a.)	2088

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 81.—Véase: "COMISSION FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EN RELACION CON EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL RECLAMADO CONJUNTAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD REAL DEL TRABAJADOR, O COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO LABORAL SE RECONOCIÓ ÉSTA, OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DESDE EL MOMENTO EN QUE AQUELLAS PRESTACIONES SE HICIERON EXIGIBLES."	2a./J. 129/2018 (10a.)	542
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "OFRECIAMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN RECONOCE LA EXISTENCIA DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE SE PAGA A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DEPENDIENDO DEL PRESUPUESTO ANUAL, Y SIN ACEPTAR QUE ÉSTOS TIENEN DERECHO A ELLA Y, ADEMÁS, OMITIÓ MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE LA REINCORPORACIÓN SE HARÁ INCLUYÉNDOLA."	I.16o.T.26 L (10a.)	2504
Ley Federal del Trabajo, artículo 115.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA EN EL CASO DE SUS ASCENDIENTES SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO POR QUIENES SE CONSIDEREN CON MEJOR DERECHO."	I.14o.T.14 L (10a.)	2615
Ley Federal del Trabajo, artículo 501, fracciones I y III.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA EN EL CASO DE SUS ASCENDIENTES SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO POR QUIENES SE CONSIDEREN CON MEJOR DERECHO."	I.14o.T.14 L (10a.)	2615
Ley Federal del Trabajo, artículo 503.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA		

	Número de identificación	Pág.
EN EL CASO DE SUS ASCENDIENTES SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO POR QUIENES SE CONSIDEREN CON MEJOR DERECHO."	I.14o.T.14 L (10a.)	2615
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EN RELACIÓN CON EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL RECLAMADO CONJUNTAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD REAL DEL TRABAJADOR, O COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO LABORAL SE RECONOCIÓ ÉSTA, OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DESDE EL MOMENTO EN QUE AQUELLAS PRESTACIONES SE HICIERON EXIGIBLES."	2a./J. 129/2018 (10a.)	542
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "FONDO DE AHORRO. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE Y, POR ENDE, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.16o.T.21 L (10a.)	2466
Ley Federal del Trabajo, artículo 626.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. ES APTA PARA ACREDITAR EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS Y EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA."	(IV Región)2o. J/9 (10a.)	2169
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. HIPÓTESIS EN LA QUE ES IMPROCEDENTE LA PROMOCIÓN DE UN SEGUNDO AMPARO INDIRECTO POR EL PATRÓN DEMANDADO, CUANDO PREVIAMENTE PROMOVIO UNO CONTRA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE LLAMARLO AL JUICIO, Y DEL		

	Número de identificación	Pág.
INFORME JUSTIFICADO CONOCE LA EXISTENCIA DEL ACTO, ASÍ COMO LAS FORMALIDADES DE LA DILIGENCIA RELATIVA."	I.16o.T.38 L (10a.)	2456
 Ley Federal del Trabajo, artículo 690.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. ANTE EL RECLAMO DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA Y SUBCUENTAS CORRESPONDIENTES, DEBEN SER LLAMADOS AL JUICIO LABORAL EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y LA AFORE CORRESPONDIENTE, POR EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO."	I.16o.T.33 L (10a.)	2644
 Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU CONTENIDO SE DIVIDE EN UNA REGLA PARA EL JUZGADOR, AL INDICARLE CÓMO DEBE RESOLVER CUANDO NO ENCUENTRE LA PRUEBA DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE DEBA BASAR SU DECISIÓN, Y EN UNA DE CONDUCTA PARA LAS PARTES, AL SEÑALARLES CUÁLES SON LOS HECHOS QUE DEBEN PROBAR Y LAS CONSECUENCIAS DE NO HACERLO."	XXVII.3o.38 L (10a.)	2327
 Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción VIII.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA DETERMINAR LA CREDIBILIDAD DE SU RECLAMO."	I.16o.T.16 L (10a.)	2660
 Ley Federal del Trabajo, artículo 785.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DEL TRABAJADOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE HIDALGO. AL NO REGULAR EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, NI SEÑALAR LAS CONSECUENCIAS ANTE LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES, ES APLICABLE, POR		

	Número de identificación	Pág.
ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	(II Región)2o.3 L (10a.)	2605
Ley Federal del Trabajo, artículo 802.—Véase: "RENUNCIA. SI SÓLO CONTIENE LA HUELLA DIGITAL PORQUE EL TRABAJADOR NO SABE LEER NI ESCRIBIR, Y ADEMÁS NO LA RECONOCE, AQUÉLLA CARECE DE EFICACIA DEMOSTRATIVA."	XVI.1o.T.52 L (10a.)	2629
Ley Federal del Trabajo, artículo 828.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. ES APTA PARA ACREDITAR EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS Y EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA."	(IV Región)2o. J/9 (10a.)	2169
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN. EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL, LA JUNTA DEBE APRECIAR LAS PARTICULARIDADES DEL CASO CONCRETO, CONSIDERANDO, ENTRE OTRAS, LAS CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, LA EDAD Y EL ESTRÉS EN QUE SE UBICAN AQUÉLLOS EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA."	XXVII.3o.39 L (10a.)	2665
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL POR EL APODERADO LEGAL. SI EL ACTOR COMPARECE POR DERECHO PROPIO A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, LA JUNTA, PREVIO A SU ACUERDO, DEBE DARLE EL USO DE LA VOZ, MÁXIME CUANDO EXPRESA ORALMENTE O POR ESCRITO, SU INCONFORMIDAD CON ELLO."	XXVII.3o.40 L (10a.)	2450
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. ANTE EL RECLAMO DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE		

	Número de identificación	Pág.
LA CUENTA Y SUBCUENTAS CORRESPONDIENTES, DEBEN SER LLAMADOS AL JUICIO LABORAL EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y LA AFORE CORRESPONDIENTE, POR EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO."	I.16o.T.33 L (10a.)	2644
Ley Federal del Trabajo, artículo 947.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN PARA EXIMIR AL PATRÓN DE REINSTALARLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL QUE LOS RIGE."	V.3o.C.T.12 L (10a.)	2663
Ley Federal del Trabajo, artículo 987.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDEN OFRECERSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL ACUERDO QUE APRUEBA UN CONVENIO SUSCRITO EN EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 987 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T.195 L (10a.)	2609
Ley Federal del Trabajo, artículos 10 y 11.—Véase: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PERSONA MORAL DEMANDADA NIEGA LISA Y LLANAMENTE SU EXISTENCIA Y PUNTUALIZA QUE NO TIENE TRABAJADORES A SU SERVICIO."	I.16o.T.14 L (10a.)	2628
Ley Federal del Trabajo, artículos 20 y 21.—Véase: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PERSONA MORAL DEMANDADA NIEGA LISA Y LLANAMENTE SU EXISTENCIA Y PUNTUALIZA QUE NO TIENE TRABAJADORES A SU SERVICIO."	I.16o.T.14 L (10a.)	2628

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 804 y 805.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU CONTENIDO SE DIVIDE EN UNA REGLA PARA EL JUZGADOR, AL INDICARLE CÓMO DEBE RESOLVER CUANDO NO ENCUENTRE LA PRUEBA DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE DEBA BASAR SU DECISIÓN, Y EN UNA DE CONDUCTA PARA LAS PARTES, AL SEÑALARLES CUÁLES SON LOS HECHOS QUE DEBEN PROBAR Y LAS CONSECUENCIAS DE NO HACERLO."	XXVII.3o.38 L (10a.)	2327
Ley Federal del Trabajo, artículos 804 y 805.—Véase: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PERSONA MORAL DEMANDADA NIEGA LISA Y LLANAMENTE SU EXISTENCIA Y PUNTUALIZA QUE NO TIENE TRABAJADORES A SU SERVICIO."	I.16o.T.14 L (10a.)	2628
Ley Federal del Trabajo, artículos 841 y 842.—Véase: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. SI SE DEMANDA EL INCREMENTO DE LA PENSIÓN RELATIVA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE PARA SU OTORGAMIENTO NO SE TOMÓ EN CUENTA LA TOTALIDAD DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES PADECIDAS POR EL TRABAJADOR, O EL PORCENTAJE REAL DE AQUÉLLA, Y SE ACREDITA QUE, EFECTIVAMENTE, AQUÉL PRESENTA UNA INCAPACIDAD MAYOR A LA RECONOCIDA, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE CONDENAR A LA REALMENTE DEMOSTRADA, AUNQUE NO COINCIDA CON LA RECLAMADA."	VII.2o.T.192 L (10a.)	2470
Ley Federal del Trabajo, artículos 841 y 842.—Véase: "LAUDO. ES CONGRUENTE Y NO SE ALTERA LA LITIS SI EN ÉL SE CONDENA AL SEGURO SOCIAL AL PAGO CORRECTO DE UNA PENSIÓN, CON BASE EN EL PERIODO DE COTIZACIÓN Y EL SALARIO REALMENTE DEMOSTRADOS EN EL JUICIO,		

	Número de identificación	Pág.
AUN CUANDO NO COINCIDAN CON LOS RECLAMADOS EXPRESAMENTE POR EL ACTOR EN SU DEMANDA."	VII.2o.T.187 L (10a.)	2488
Ley Federal del Trabajo, artículos 939 y 940.—Véase: "CUOTAS OBRERO-PATRONALES. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA DE CONDENAR A SU ENTERO Y DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR PARA QUE ACUDA ANTE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL PARA GESTIONARLO ES ILEGAL, AL CORRESPONDER A SU PRESIDENTE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO."	VII.2o.T.194 L (10a.)	2443
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 2.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO (POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO) PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE UN INFANTE, RESPECTO DEL CUAL, EL QUEJOSO NO PROPORCIONA DATOS DE IDENTIDAD POR DESCONOCERLOS, NO AFECTA AQUEL PRINCIPIO."	XXVII.3o.142 K (10a.)	2303
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 13.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS Y TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PADRES, AUN CUANDO CUENTE CON DEFENSOR ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO AL DESEMPEÑAR FUNCIONES Y ROLES DIVERSOS."	I.1o.P.149 P (10a.)	2632
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 40.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL QUE INVOLUCRA DERECHOS DE MENORES. LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN OBIVARLO Y RESOLVER		

	Número de identificación	Pág.
EL ASUNTO EN FORMA PRIORITARIA, ATENTO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	I.18o.A.20 K (10a.)	2377
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 40.—Véase: "CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES, DEBEN RESOLVERSE ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE PRIORIDAD Y DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	I.18o.A.25 K (10a.)	2379
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 40.—Véase: "DERECHO A LA LACTANCIA. LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO LO INVOLUCRE, DEBEN RESOLVERSE EN FORMA PRIORITARIA, ATENTO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	I.18o.A.12 CS (10a.)	2448
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 17 y 18.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL QUE INVOLUCRA DERECHOS DE MENORES. LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN OBIARLO Y RESOLVER EL ASUNTO EN FORMA PRIORITARIA, ATENTO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	I.18o.A.20 K (10a.)	2377
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 17 y 18.—Véase: "CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES, DEBEN RESOLVERSE ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE PRIORIDAD Y DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	I.18o.A.25 K (10a.)	2379
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 17 y 18.—Véase: "DERECHO A LA LACTANCIA. LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO LO INVOLUCRE, DEBEN		

	Número de identificación	Pág.
RESOLVERSE EN FORMA PRIORITARIA, ATENTO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	I.18o.A.12 CS (10a.)	2448
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 87.— Véase: "EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS. NO TIENEN LA CALIDAD DE PERSONAS MORALES OFICIALES PARA CONSIDERARLAS EXENTAS DE PRESTAR LAS GARANTÍAS RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN."	PC.I.C. J/82 K (10a.)	1005
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 128 y 129.— Véase: "ACCIONES O TÍTULOS NOMINATIVOS. BASTA QUE LA PARTE ACTORA ACREDITE SER ACCIONISTA O PROPIETARIA DE ÉSTOS PARA QUE DERIVE LA PRESUNCIÓN GRAVE DE HABER EJERCIDO SU POSESIÓN Y POSTERIOR EXTRAVÍO, PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN."	I.11o.C.99 C (10a.)	2191
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 23.— Véase: "ACCIONES O TÍTULOS NOMINATIVOS. BASTA QUE LA PARTE ACTORA ACREDITE SER ACCIONISTA O PROPIETARIA DE ÉSTOS PARA QUE DERIVE LA PRESUNCIÓN GRAVE DE HABER EJERCIDO SU POSESIÓN Y POSTERIOR EXTRAVÍO, PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN."	I.11o.C.99 C (10a.)	2191
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 34.— Véase: "ACCIONES O TÍTULOS NOMINATIVOS. BASTA QUE LA PARTE ACTORA ACREDITE SER ACCIONISTA O PROPIETARIA DE ÉSTOS PARA QUE DERIVE LA PRESUNCIÓN GRAVE DE HABER EJERCIDO SU POSESIÓN Y POSTERIOR EXTRAVÍO, PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN."	I.11o.C.99 C (10a.)	2191

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 38.—Véase: "ACCIONES O TÍTULOS NOMINATIVOS. BASTA QUE LA PARTE ACTORA ACREDITE SER ACCIONISTA O PROPIETARIA DE ÉSTOS PARA QUE DERIVE LA PRESUNCIÓN GRAVE DE HABER EJERCIDO SU POSESIÓN Y POSTERIOR EXTRAVÍO, PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN."	I.11o.C.99 C (10a.)	2191
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 291.—Véase: "INTERESES ORDINARIOS. SI SE DEMANDA EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EL DEUDOR ESTÁ OBLIGADO A PAGARLOS HASTA QUE EL ACREEDOR OBTENGA LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PRESTADO."	I.12o.C.120 C (10a.)	2477
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 291.—Véase: "VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN BANCARIA, ATENTO A LA CUANTÍA DEL ASUNTO, SI LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO NI EL CÓDIGO DE COMERCIO PREVÉN UNA VÍA ESPECIAL PARA DEMANDAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA."	I.11o.C.104 C (10a.)	2710
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 26 y 27.—Véase: "ACCIONES O TÍTULOS NOMINATIVOS. BASTA QUE LA PARTE ACTORA ACREDITE SER ACCIONISTA O PROPIETARIA DE ÉSTOS PARA QUE DERIVE LA PRESUNCIÓN GRAVE DE HABER EJERCIDO SU POSESIÓN Y POSTERIOR EXTRAVÍO, PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN."	I.11o.C.99 C (10a.)	2191
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 42 a 45.—Véase: "ACCIONES O TÍTULOS		

	Número de identificación	Pág.
NOMINATIVOS. BASTA QUE LA PARTE ACTORA ACREDITE SER ACCIONISTA O PROPIETARIA DE ÉSTOS PARA QUE DERIVE LA PRESUNCIÓN GRAVE DE HABER EJERCIDO SU POSESIÓN Y POSTERIOR EXTRAVÍO, PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN."	I.11o.C.99 C (10a.)	2191
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 23.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA."	2a./J. 130/2018 (10a.)	560
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 70, fracción XVI.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA."	2a./J. 130/2018 (10a.)	560
Ley General de Víctimas, artículo 4.—Véase: "DELITO AMBIENTAL. QUIEN LO DENUNCIA TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, POR LO QUE PUEDE COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO E INTERPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN EL PROCESO PENAL RESPECTIVO."	XXVII.3o.86 P (10a.)	2445
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 4.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES QUE PONGAN EN RIESGO SU VIDA, SU SALUD O SU INTEGRIDAD FÍSICA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD		

	Número de identificación	Pág.
PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.2o.P.78 P (10a.)	2594
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 9.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES QUE PONGAN EN RIESGO SU VIDA, SU SALUD O SU INTEGRIDAD FÍSICA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.2o.P.78 P (10a.)	2594
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 25, fracción I.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES QUE PONGAN EN RIESGO SU VIDA, SU SALUD O SU INTEGRIDAD FÍSICA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.2o.P.78 P (10a.)	2594
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 30.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES QUE PONGAN EN RIESGO SU VIDA, SU SALUD O SU INTEGRIDAD FÍSICA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.2o.P.78 P (10a.)	2594
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 48.—Véase: "REUBICACIÓN DE UN INTERNO EN UN CENTRO		

	Número de identificación	Pág.
DE RECLUSIÓN AL MÓDULO DE MÁXIMA SEGURIDAD COMO MEDIDA DISCIPLINARIA. AL AFECTAR SU DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.1o.P.154 P (10a.)	2634
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 122.— Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES QUE PONGAN EN RIESGO SU VIDA, SU SALUD O SU INTEGRIDAD FÍSICA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.2o.P.78 P (10a.)	2594
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 1 y 2.— Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES QUE PONGAN EN RIESGO SU VIDA, SU SALUD O SU INTEGRIDAD FÍSICA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.2o.P.78 P (10a.)	2594
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 107 a 115.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES QUE PONGAN EN RIESGO SU		

	Número de identificación	Pág.
VIDA, SU SALUD O SU INTEGRIDAD FÍSICA, SE ACtualiza UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.2o.P.78 P (10a.)	2594
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 107 a 135.—Véase: "SISTEMA DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL PARA SENTENCIADOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD O PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMAN HECHOS, ACTOS U OMISIONES RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN."	I.6o.P.133 P (10a.)	2645
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 130 a 135.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES QUE PONGAN EN RIESGO SU VIDA, SU SALUD O SU INTEGRIDAD FÍSICA, SE ACtualiza UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.2o.P.78 P (10a.)	2594
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 10.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY NACIONAL RELATIVA NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE."	II.2o.P.77 P (10a.)	2306

	Número de identificación	Pág.
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 174.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY NACIONAL RELATIVA NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE."	II.2o.P77 P (10a.)	2306
Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo de Veracruz, artículo 8, fracción VI.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ. SUS BIENES SE REGULAN POR LA LEY DE LA MATERIA ESTATAL."	VII.2o.T.197 L (10a.)	2561
Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo de Veracruz, artículo 12, fracción XIII.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ. SUS BIENES SE REGULAN POR LA LEY DE LA MATERIA ESTATAL."	VII.2o.T.197 L (10a.)	2561
Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo de Veracruz, artículo 20, fracciones XII, XIII, XIV y XXXVIII.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ. SUS BIENES SE REGULAN POR LA LEY DE LA MATERIA ESTATAL."	VII.2o.T.197 L (10a.)	2561
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 41, fracción III.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO PUEDE DESECHARLO, SI ADVIERTE QUE NO SE		

	Número de identificación	Pág.
SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO."	XXVII.3o.148 K (10a.)	2617
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 41 Ter, fracción I.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CASO EN EL QUE EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA QUE SE PRESENTA ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y OTRO EN MATERIA DE TRABAJO DEL MISMO CIRCUITO, CUANDO ESTE ÚLTIMO ASUME COMPETENCIA TEMPORAL MIXTA."	PC.III.A.1 K (10a.)	2013
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL O A UNA DE SUS DEPENDENCIAS, EN LA QUE SE SOLICITA QUE SE PROVEAN MEDIDAS COERCITIVAS PARA QUE EL PATRÓN CUMPLA CON EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PC.I.L. J/45 L (10a.)	748
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL IFECOM DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES POR IRREGULARIDADES O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A LAS QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.5o.C.101 C (10a.)	2372
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 88.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA		

	Número de identificación	Pág.
<p>PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL IFECOM DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES POR IRREGULARIDADES O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A LAS QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."</p>	I.5o.C.101 C (10a.)	2372
<p>Ley Orgánica del Poder Judicial de Quintana Roo, artículo 58.—Véase: "JUECES PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR LA CERTIFICACIÓN DE LOS REGISTROS INFORMÁTICOS QUE CONTIENEN LAS AUDIENCIAS VIDEOGRABADAS EN DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD´S)."</p>	XXVII.3o.71 P (10a.)	2481
<p>Ley Orgánica del Poder Judicial de Quintana Roo, artículo 63 Bis.—Véase: "JUECES PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR LA CERTIFICACIÓN DE LOS REGISTROS INFORMÁTICOS QUE CONTIENEN LAS AUDIENCIAS VIDEOGRABADAS EN DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD´S)."</p>	XXVII.3o.71 P (10a.)	2481
<p>Ley Orgánica del Poder Judicial de Quintana Roo, artículo 64.—Véase: "JUECES PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR LA CERTIFICACIÓN DE LOS REGISTROS INFORMÁTICOS QUE CONTIENEN LAS AUDIENCIAS VIDEOGRABADAS EN DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD´S)."</p>	XXVII.3o.71 P (10a.)	2481

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial de Quintana Roo, artículo 86 Bis.—Véase: "JUECES PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR LA CERTIFICACIÓN DE LOS REGISTROS INFORMÁTICOS QUE CONTIENEN LAS AUDIENCIAS VIDEOGRABADAS EN DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD´S)."	XXVII.3o.71 P (10a.)	2481
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 40.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. SI EL ASEGURADO FALLECE CUANDO ESTABA TRANSCURRIENDO EL PLAZO DE GRACIA ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA PARA EL PAGO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD, NO ORIGINA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE AQUÉL."	I.12o.C.110 C (10a.)	2380
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 44.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. SI EL ASEGURADO FALLECE CUANDO ESTABA TRANSCURRIENDO EL PLAZO DE GRACIA ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA PARA EL PAGO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD, NO ORIGINA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE AQUÉL."	I.12o.C.110 C (10a.)	2380
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY NACIONAL RELATIVA NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE."	II.2o.P.77 P (10a.)	2306
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23.—Véase: "ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
DEBE ATENDER A CADA ASUNTO EN PARTICULAR Y NO SÓLO A LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA RELACIÓN MATERNO-FILIAL."	(II Región)2o.2 C (10a.)	2280
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 7.—Véase: "SALARIO INVEROSÍMIL. INDICADORES QUE DEBE CONSIDERAR LA JUNTA PARA DISMINUIRLO CUANDO LA DEMANDA SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL PATRÓN."	XXVII.3o.37 L (10a.)	2637
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 7.—Véase: "SALARIO MÍNIMO GENERAL. NO ES UN PARÁMETRO QUE DEBA CONSIDERARSE CUANDO SE DETERMINE QUE EL AFIRMADO POR EL TRABAJADOR ES INVEROSÍMIL, Y TENERSE LA DEMANDA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL PATRÓN, Y AQUÉL RESULTE DESACTUALIZADO ACORDE CON LA INFLACIÓN Y EL COSTO DE VIDA REAL."	XXVII.3o.36 L (10a.)	2638
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 17.—Véase: "ADULTOS MAYORES. SU PERTENENCIA A UN GRUPO VULNERABLE Y EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA SOCIAL ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 88, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EXPIDA OFICIOSAMENTE LAS COPIAS NO EXHIBIDAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPONGAN."	1.10o.A.13 K (10a.)	2272
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 6.—Véase: "PAGO MENSUAL POR CONCEPTO DE AGUINALDO		

	Número de identificación	Pág.
DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL SEGURO SOCIAL. A SU FALLECIMIENTO, PROCEDE OTORGARLO AL BENEFICIARIO QUE ACREDITE TENER DERECHO A LA PENSIÓN POR VIUDEZ (RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO)."	(I Región)7o.9 L (10a.)	2563
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 14.—Véase: "PAGO MENSUAL POR CONCEPTO DE AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL SEGURO SOCIAL. A SU FALLECIMIENTO, PROCEDE OTORGARLO AL BENEFICIARIO QUE ACREDITE TENER DERECHO A LA PENSIÓN POR VIUDEZ (RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO)."	(I Región)7o.9 L (10a.)	2563
Reglamento de Gestión del Desarrollo Urbano para el Municipio de Guadalajara, artículo 1.—Véase: "DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE APLICACIÓN GENERAL QUE REGULAN LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y MITIGACIÓN POR ACCIONES URBANÍSTICAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. SU APLICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS."	III.5o.A.75 A (10a.)	2452
Reglamento de Gestión del Desarrollo Urbano para el Municipio de Guadalajara, artículo 4.—Véase: "DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE APLICACIÓN GENERAL QUE REGULAN LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y MITIGACIÓN POR ACCIONES URBANÍSTICAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. SU APLICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS."	III.5o.A.75 A (10a.)	2452

	Número de identificación	Pág.
Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, artículo 27.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DEL PERSONAL AJENO AL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN EMBAJADAS O CONSULADOS, EN LA QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PC.I.L. J/44 L (10a.)	722
Reglamento de la Seguridad Social para el Campo, artículo 1 (vigente hasta el 2 de noviembre de 2002).—Véase: "TRABAJADORES ASALARIADOS DEL CAMPO. SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL ES OBLIGATORIA A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997, POR LO QUE, A PARTIR DE ESTA FECHA, ES INNECESARIA LA DECLARACIÓN, MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL, DE QUE LOS HABITANTES DE CIERTAS LOCALIDADES DEL PAÍS SE ENCUENTRAN SUJETOS A LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL."	VII.2o.T.189 L (10a.)	2664
Reglamento de la Seguridad Social para el Campo, artículo 3 (vigente hasta el 2 de noviembre de 2002).—Véase: "TRABAJADORES ASALARIADOS DEL CAMPO. SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL ES OBLIGATORIA A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997, POR LO QUE, A PARTIR DE ESTA FECHA, ES INNECESARIA LA DECLARACIÓN, MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL, DE QUE LOS HABITANTES DE CIERTAS LOCALIDADES DEL PAÍS SE ENCUENTRAN SUJETOS A LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL."	VII.2o.T.189 L (10a.)	2664
Reglamento de la Seguridad Social para el Campo, artículo 10 (vigente hasta el 2 de noviembre de 2002).—Véase: "TRABAJADORES ASALARIADOS DEL CAMPO. SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL ES OBLIGATORIA A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997, POR LO QUE, A PARTIR DE ESTA FECHA, ES INNECESARIA LA DECLARACIÓN, MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL, DE QUE LOS		

	Número de identificación	Pág.
HABITANTES DE CIERTAS LOCALIDADES DEL PAÍS SE ENCUENTRAN SUJETOS A LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL."	VII.2o.T.189 L (10a.)	2664
Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación de Guanajuato, artículos 28 y 29.—Véase: "HORAS EXTRAS. SI LA ACTORA AFIRMA QUE SE DESEMPEÑABA EN DOS PLAZAS DE BASE Y EN NINGUNA DE ELLAS EXCEDÍA LA JORNADA LEGAL, ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO."	XVI.1o.T.53 L (10a.)	2467
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Quintana Roo, artículos 276 y 277.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. AL NO TENER LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EL JUICIO ES IMPROCEDENTE."	XXVII.3o.68 A (10a.)	2641
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Quintana Roo, artículos 281 y 282.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. AL NO TENER LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EL JUICIO ES IMPROCEDENTE."	XXVII.3o.68 A (10a.)	2641
Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 155, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CON-		

	Número de identificación	Pág.
TRA EL OFICIO POR EL CUAL EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS AL BENEFICIARIO DE UN PENSIONADO, CUANDO AQUÉL NO LA HAYA PROPORCIONADO ANTERIORMENTE Y SE ESTÉ RECIBIENDO POR PARTE DE OTRA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL."	PC.III.A. J/62 A (10a.)	1961
Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, artículo 1.— Véase: "CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	(I Región)7o.8 L (10a.)	2330
Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, artículo 24.— Véase: "CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	(I Región)7o.8 L (10a.)	2330
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, regla 2.12.9.— Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVIO A LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL O DEL OFICIO DE OBSERVACIONES RELATIVO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE TRASCIENDE A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y AFECTA LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015)."	I.10o.A.88 A (10a.)	2465

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. Se terminó de editar el 31 de enero de 2019. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.